



Revista de Derecho Constitucional N.º 106



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 106**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Rodolfo Ernesto
González Bonilla
Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid
Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Ing. Ana Mercedes Mercado
Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sen-
tencias pronunciadas por la Sala de
lo Constitucional en los procesos de
inconstitucionalidad, hábeas corpus
y amparos en el período de enero-
marzo del 2018; índice analítico
por descriptores y artículos relacio-
nados a la materia por estudiosos
del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

El recurso de Amparo contra Ley en España
Vicente Alexander Rivas Romero 1

CUADRO FÁCTICO55

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias157

Sobreseimientos.....601

Sentencias definitivas.....649

Hábeas corpus

Improcedencias1025

Inadmisibilidades1363

Sobreseimientos.....1381

Sentencias definitivas.....1445

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar1647

Sobreseimientos.....1689

Sentencias definitivas.....1693

Iniciados por demanda

Improcedencias1713

Inadmisibilidades1911

Sobreseimientos.....1913

Sentencias definitivas.....1929

INDICE POR DESCRIPTORES

Amparos.....2011

Hábeas corpus.....2031

Inconstitucionalidades2039

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Lic. Aldo Enrique Cáder Camilot
VOCAL

Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez
VOCAL

Lic. Carlos Ernesto Sánchez Escobar
VOCAL

Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
PRESIDENTA

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO - MARZO 2018

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el primer trimestre de 2018.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

El recurso de Amparo contra Ley en España

Vicente Alexander Rivas Romero*

Resumen: En la presente investigación¹ se desarrolla un análisis doctrinal y jurisprudencial sobre la posibilidad de incorporar en el ordenamiento jurídico español la figura del “amparo contra ley”, desde la perspectiva del derecho al acceso a la justicia, como una de las expresiones del derecho a la tutela judicial efectiva, y del afán de potencializar la dimensión objetiva de dicho proceso. Se analiza las principales aportaciones doctrinales y jurisprudenciales vinculadas con dicha temática, se delimitan los factores jurídicos que impiden su utilización, así como los problemas derivados de su ausencia, y se analiza la pertinencia de su incorporación a partir de la “ley” y los diversos supuestos en los que podría aplicarse, tomando en cuenta, entre otros aspectos, el sistema de fuentes y el sistema de control de constitucionalidad adoptado por el Constituyente español de 1978. En esa perspectiva de orden procesal se considera una posición amplia y se propone un conjunto de reglas adjetivas que podrían coadyuvar a la efectiva protección de los derechos fundamentales frente al legislador a través del mencionado mecanismo procesal.

Sumario: Introducción. I. ESTADO DE LA CUESTIÓN: *rechazo del amparo contra ley en España*. II. FACTORES JURÍDICOS QUE IMPIDEN SU UTILIZACIÓN: 2. 1. De carácter históricos normativos. 2.1.1. A nivel constitucional: *recurso de configuración legal*. 2.1.2. A nivel legislativo: *¿exclusión u omisión de regulación?* 2.2. De carácter jurídico-procesal. 2.2.1. Sobre el acto impugnado: *la ley es impugnable por otras vías*. 2.2.2. Sobre la pretensión: *¿declaración de inconstitucionalidad de la ley en amparo?* 2.2.3. Sobre el agravio constitucional: *la ley no causa, por si sola, lesión material*. 2.2.4. Sobre la subsidiariedad: *la ley no pueden ser enjuiciada judicialmente*. 2.2.5. Sobre la decisión: *efectos limitados de la sentencia estimatoria en amparo*. III. PROBLEMAS DERIVADOS DE SU AUSENCIA: 3.1. Falta de tutela judicial efectiva, en sede constitucional, frente al le-

* Colaborador Jurídico de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador

¹ La investigación se llevó a cabo como Trabajo de Fin de Master (TFM) en el marco de la finalización del Máster Universitario en Derecho Constitucional que se imparte en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), en alianza académica con la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Madrid, España. Dicho trabajo fue galardonado por el CEPC con el premio “Mejor TFM del curso académico 2016/2017”.

gislador. 3.1.1. El derecho de acceso a la jurisdicción constitucional y su vinculatoriedad. 3.1.2. Supuestos en los que la ley vulnera derechos fundamentales. 3.1.3. Inexistencia, inidoneidad e insuficiencia de las vías procesales existentes. 3.1.4. Consecuencias prácticas. 3.2. Menoscabo de la dimensión objetiva del amparo. IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: *¿es viable el amparo contra ley en España?*. 4.1. Sobre la pertinencia de su incorporación. 4.1.1. Principales líneas argumentativas del debate. 4.1.2. Análisis general y toma de postura. 4.2. Sobre los supuestos admisibles. 4.2.1. Tesis sobre las leyes impugnables en amparo. 4.2.2. Valoración personal. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En el sistema de justicia constitucional español el amparo es considerado como un “recurso” que tiene doble función, por un lado, brindar protección reforzada a las libertades y derechos fundamentales previstos en el arts. 14 al 30 de la Constitución (CE); y, por otro lado, establecer criterios jurisprudenciales que trascienden de un caso particular, en el sentido de que la *ratio decidendi* que sirva al Tribunal Constitucional (TC) para fundamentar su decisión permita, a éste y a todos los órganos del Estado, perfilar la correcta interpretación, aplicación y eficacia de la disposición constitucional que reconoce el derecho en cuestión.

Desde un enfoque procesal, la pretensión del recurso amparo juega un papel determinante, ya que fija su génesis, desarrollo y conclusión, pues en torno a ella actúan los sujetos procesales: las partes incoando, contestando y aportando los medios de prueba para comprobarla; y el órgano jurisdiccional competente pronunciando las providencias necesarias para satisfacerlas jurídicamente, ya que la pretensión constituye el objeto principal de la sentencia. Así, para que la demanda de amparo sea admitida a trámite es indispensable la correcta configuración de la pretensión, a través de la concurrencia de varios elementos vinculados entre sí. Uno de ellos es lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio constitucional*, el cual, además de ser real, efectivo, directo y concreto, deberá provenir de un *acto de autoridad* que pueda ser controlado mediante dicho recurso.

En relación con ese acto de autoridad, se advierte que, según la doctrina del TC y la interpretación sistemática de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), no cabe el recurso de amparo directo frente a las leyes. Sin embargo, algunos autores sostienen que sí es posible tal impugnación, pues la CE no lo prohíbe, y que resulta imprescindible para los particulares poder atacar, de forma directa, aquellas leyes que vulneran sus libertades y derechos fundamen-

tales. Ahora bien, en virtud de la falta de legitimación del particular para interponer recursos de inconstitucionalidad (162.1.a. LOTC), se sostiene que el ordenamiento jurídico establece otros instrumentos procesales mediante los cuales, de forma incidental o indirecta, aquél puede llevar a cabo tal impugnación: *la cuestión de inconstitucionalidad* –a instancia de parte agraviada– (art. 163 CE) y *la cuestión interna de constitucionalidad* (art. 55.2 LOTC). Inclusive, a éste último se le denomina “amparo indirecto contra ley”, ya que por medio de un amparo dirigido contra el acto de aplicación de la ley es posible el control de constitucionalidad de aquella.

Tales planteamientos, contradictorios o excluyentes entre sí, justifican el presente trabajo, a fin de dar respuestas a los siguientes interrogantes: ¿Cabe el recurso de *amparo contra ley* en el ordenamiento jurídico español? y, en su caso, ¿qué tipos de disposiciones o normas jurídicas podrían constituir actos impugnables? De modo que el objeto de este estudio consiste en: *a) analizar si en el ordenamiento jurídico español es posible la eventual utilización del recurso de amparo constitucional frente disposiciones o normas jurídicas que transgreden derechos fundamentales; y b) proponer alternativas viables sobre el acto objeto de impugnación para su eventual regulación y aplicación.*

Dicha investigación abordará la problemática de fondo: *la imposibilidad del particular de impugnar en sede constitucional aquellas disposiciones o normas que afectan su esfera jurídica.* En ese sentido, el análisis se efectuará esencialmente desde la perspectiva del ejercicio del derecho al acceso a la jurisdicción, como una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). También se analizará *la eventual utilidad que dicha alternativa podría presentar en el proceso de objetivación del recurso de amparo y, por ende, en la efectividad de la justicia constitucional en España.*

Ahora bien, en algunos ordenamientos jurídicos el *amparo contra ley* no se limita a controlar la ley en sentido estricto, ya que dicho término es utilizado en sentido material y no formal, incluyendo aquellas disposiciones contenidas en reglamentos, decretos ejecutivos, ordenanzas, etc. Sin embargo, debido a la complejidad que caracteriza al sistema de fuentes español, este trabajo tomará como única referencia a la ley de producción parlamentaria, sin perjuicio de que en el transcurso de la investigación se aluda a otra clase de normas. Tal delimitación, por ende, excluye a los actos y disposiciones del Parlamento que no siendo ley poseen fuerza de ley –v.gr. reglamentos parlamentarios–, pues gozan de cualidades distintas de aquella, cuya consideración escaparía de los objetivos de este trabajo, pero serán objeto de futuras investigaciones.

Por otra parte, este estudio se realizará a través del método *dogmático jurídico*, es decir, mediante el análisis jurídico de un problema práctico (inexistencia de una vía procesal que permitan a los particulares impugnar de forma

directa, en sede constitucional, aquellas leyes que transgredan sus derechos y libertades) en el marco de un ordenamiento concreto (España). De forma que se excluye de éste análisis los factores de carácter político-administrativo que impiden la utilización del *amparo contra ley* en España. Por otra parte, se utilizará el *método deductivo*, a la luz del Derecho interno, Derecho comunitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de argumentar la propuesta de solución al problema jurídico objeto de investigación. La técnica empleada será el *análisis cualitativo del contenido de las fuentes*, mediante el cual se logrará identificar los elementos de juicio relevantes en la construcción del discurso de justificación de la propuesta.

Considerando lo expuesto, este trabajo se estructurará en cuatro apartados. En el primero se expondrá el estado actual de la cuestión –la inexistencia del recurso de *amparo contra ley* en España–, seguido de un encuadre general sobre la necesidad y las dificultades que conllevan su incorporación, indicando los conceptos claves. En el segundo se analizarán los principales factores jurídicos que impiden la utilización de este tipo de amparo, con el propósito de sistematizar los argumentos que justifican tal negativa. En el tercer apartado se procederá a individualizar y fundamentar los problemas jurídicos más importantes que genera la ausencia del *amparo contra ley* y sus respectivas consecuencias. Finalmente, en el cuarto apartado se tomará postura a favor de la implementación de esta clase de amparo, a partir del análisis crítico y transversal de las razones jurídicas que impiden su utilización en relación con los problemas prácticos que tal rechazo ocasiona, y se estudiarán, a su vez, las alternativas de regulación respecto del tipo de leyes que podrían constituir objeto de impugnación, a fin de hacer propuestas acordes con los postulados constitucionales y legales del sistema jurídico que nos ocupa.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN: *Rechazo del amparo contra ley en España*

Estudiar el *amparo contra ley*, como instrumento de tutela de libertades y derechos fundamentales y como mecanismo de interpretación constitucional², es una tarea difícil de realizar, sobre todo cuando se pretende analizar la pertinencia y viabilidad de su incorporación a un específico ordenamiento jurídico. En dicha labor es ineludible considerar diversos elementos históricos, conceptuales, normativos e institucionales de cada país que, en muchas ocasiones, no gozan de total exactitud, claridad y/o definición. Entre estos elementos se encuentran las peculiaridades que ese tipo de amparo comporta, tomando

² PÉREZ TREMPES, Pablo (2015): *El recurso de amparo*. Valencia, Tirant lo Blanch, pág. 33.

en consideración que ese recurso, pese a que casi siempre posee consagración constitucional, requiere de un desarrollo legislativo para su efectiva aplicación³. Normalmente, en esa actividad la autoridad competente posee amplia libertad de configuración, aunque limitada por los postulados constitucionales –v. gr, los derechos fundamentales–⁴, el sistema de fuentes del Derecho, el sistema de control de constitucionalidad de las leyes⁵, etc.

En el año 2001 la profesora BLASCO SOTO indicó que estudiar el *amparo contra ley* en España podía parecer un auténtico despropósito justo en el momento en el que doctrinalmente se cuestionaba el fundamento histórico del amparo constitucional y, lo más importante, su propia finalidad práctica. Sin embargo, esa probabilidad fue descartada por la autora en el transcurso de su libelo⁶.

A tal situación cabe agregar que, luego de haber transcurrido diez años de la reforma a la LOTC a través de la LO 6/2007, de 24 de mayo, existe actualmente mayor interés de analizar la potencialidad del recurso de amparo constitucional para controlar las actuaciones parlamentarias con rango de ley que transgreden libertades y derechos fundamentales, al considerar que uno de los supuestos en los que se justifica la “especial trascendencia constitucional” para la incoación de aquél (art. 51.1.b. LOTC)⁷, de acuerdo con la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, consiste en que “la vulneración del derecho fundamental denunciado provenga de una ley o de otra disposición de carácter general”⁸. Prueba de ello es que autores como ARAGÓN REYES reafirma en el año 2016 que uno de los problemas más graves en esa materia es la inexistencia del recurso de amparo directo contra las leyes⁹.

³ TENORIO califica al amparo como recurso de configuración legal. TENORIO, Pedro (2014): *El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Perspectivas de reforma*. Madrid, Fundación Wolters Kluwer, pág. 289.

⁴ PÉREZ ROYO señala que “desde el momento que el Constituyente le impone al legislador el respecto de los derechos fundamentales y el de una determinada división de poderes, el acto del Parlamento [] tiene que moverse dentro de los límites constitucionalmente fijados”. PÉREZ ROYO, Javier (2011): “Anulación de las normas” en ARAGÓN REYES, M. (dir.) *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Navarra, Thomson. pág. 420.

⁵ POLO BERNAL, Efraín. (1991): *El juicio de amparo contra leyes*. Editorial Porrúa, S. A., México, pág. 8.

⁶ BLANCO SOTO, Carmen (2001): “El recurso de amparo contra leyes en España”, *Revista de Derecho* (Valdivia), 12, Valladolid, pág. 157.

⁷ HERNÁNDEZ RAMOS lo denomina “supuesto por *amparo* contra leyes o reglamentos”. HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2016): “Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs. España del TEDH”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, pág. 325.

⁸ El contenido y alcance de la “especial trascendencia constitucional” ha sido objeto de diversos estudios; sin embargo, este trabajo se enfocará principalmente en las aportaciones brindadas en: HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2011): “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo y su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Luces y sombras de cuatro años de actividad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, 3, págs. 101-112; y HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2009): *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Madrid, REUS.

⁹ ARAGÓN REYES, Manuel. (2016): “Problemas del recurso de amparo”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, pág. 54.

En ese sentido, el punto de partida del presente trabajo consiste en analizar si, de acuerdo al ordenamiento jurídico, es posible la utilización del *amparo contra ley* en España; y, en su caso, proponer alternativas referidas a los actos que podrían ser impugnados mediante ese mecanismo procesal.

Previo a abordar tales aspectos, es importante indagar de forma breve en qué consiste el *amparo contra ley*. En España no es posible conceptualizar dicha institución jurídica a partir de la jurisprudencia constitucional y/o la doctrina. En consecuencia, resulta imprescindible acudir a otros ordenamientos jurídicos en los que esa clase de amparo encuentra cabida, en particular México y Alemania, a fin de construir, a través del análisis de sus elementos comunes, una noción general sobre tal recurso y su clasificación más importante.

Actualmente, en México el juicio amparo se constituye como uno de los más importantes medios de control de la Constitución, cuyo objeto de protección son los derechos humanos y una de sus principales funciones es “combatir las leyes inconstitucionales y/o inconventionales”¹⁰. Para cumplir con tal función el ordenamiento jurídico mexicano ha establecido el denominado “amparo indirecto”, en el que las “normas de carácter general” forman parte de los actos que pueden ser impugnados a través de aquél. A este supuesto se le conoce como “*amparo contra leyes*” o “*amparo contra normas*”¹¹. Dicho proceso puede interponerse, de manera directa, contra aquellas normas de carácter autoaplicativas¹² que transgreden derechos humanos; o, cuando se trate de normas heteroaplicativas¹³, de forma indirecta, atacando el acto de aplicación¹⁴.

Por otra parte, tal como lo dispone el art. 93, apartado 1, núm. 4 a) de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania¹⁵, el recurso de amparo

¹⁰ COAÑA BE, David (2017): *Curso básico de amparo*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, pág. 13.

¹¹ COAÑA BE, David. *Op. cit.*, pág. 36.

¹² Las normas autoaplicativas son aquellas que producen efectos jurídicos frente a sus destinatarios por sí mismas, sin requerir un acto de aplicación, es decir, basta con que el particular se encuentre ubicado en alguno de los supuestos que se establecen en un determinado ordenamiento para afectar su interés jurídico o legítimo, al obligarle con su sola expedición a dar, hacer o dejar de hacer algo, provocando la afectación de su esfera jurídica. COAÑA BE, David. *Op. cit.* pág. 101. Igual, ABAD YUPANQUI, Samuel (2004): *El proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 343.

¹³ Las normas heteroaplicativas son aquellas que por sí solas no afecta la esfera de los gobernados, sino que es necesaria la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de subsunción posterior al inicio de su vigencia. COAÑA BE, David. *Op. cit.*, pág. 102. Igual, ABAD YUPANQUI, Samuel. *Op. cit.*, pág. 343.

¹⁴ ABAD YUPANQUI, Samuel. *Op. cit.* pág. 343; y COAÑA BE, David. *Op. cit.*, pág. 100.

¹⁵ “Artículo 93. Competencia de la Corte Constitucional Federal. (1) La Corte Constitucional Federal decide: () 4 a. Sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los artículos 20, apartado 4, 33, 38, 101, 103 y 104”. MORALES ALZATE, John (2012): “El recurso de amparo constitucional en Alemania”, *Revista de derecho principia iuris*, 17, pág. 378; y JARQUIN OROZCO, Wendy (2014): *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis comparado y de Derecho Español*, Tesis doctoral, Toledo, Universidad Castilla La Mancha, pág. 280.

puede ser presentado por cualquiera que alegue encontrarse lesionado “por parte del poder público” en alguno de sus derechos fundamentales o derechos equiparados a los fundamentales. El concepto de poder público, que no está definido en la ley, comprende en principio todos los actos del Estado, representado por alguno de los órganos estatales. Poderes públicos en este sentido son, pues, el poder legislativo, el poder ejecutivo y la judicatura.¹⁶

En el caso concreto del Poder legislativo, uno de los actos susceptibles de amparo constitucional son las leyes, aun cuando ya no están en vigencia, siempre y cuando los efectos de aquellas todavía no hayan sido eliminados¹⁷. Sin embargo, el recurso de queja frente a las leyes únicamente procede frente a las leyes autoaplicativas. Si bien existe un control abstracto y directo de constitucionalidad de las leyes, en el caso de la queja constitucional el control es de aquellas leyes que afectan no cualquier precepto constitucional, sino específicamente aquellos que contengan un derecho fundamental¹⁸.

A partir de lo anterior, a pesar de existir diferencias en los sistemas de justicia constitucional de México y Alemania, el *amparo contra ley* puede ser entendido como aquel proceso constitucional a través del cual se tutelan libertades y derechos fundamentales (o, en su caso, derechos humanos) que sean vulnerados por leyes –en sentido amplio o estricto– que adolecen de una supuesta inconstitucionalidad o bien por actos aplicativos de tales normas; es decir, constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan las disposiciones normativas que contravienen preceptos constitucionales o sus actos de aplicación. Dependiendo del país de que se trate puede dirigirse únicamente frente a actos de aplicación de *normas heteroaplicativas*, o también frente a *normas autoaplicativas* sin necesidad que medie algún acto de aplicación.

Aclara lo anterior, es posible afirmar que, de acuerdo con la doctrina del TC¹⁹ y de la interpretación sistemática de la CE y de la LOTC²⁰, no cabe en el ordenamiento español el recurso de amparo directo frente a leyes²¹. Se excluyen del ámbito del referido recurso, básicamente, por falta de impugnabilidad

¹⁶ VON MÜNCH, Ingo (1979): “El recurso de amparo constitucional como instrumento jurídico y político en la República Federal de Alemania”, *Revista de estudios políticos*, 7, pág. 278.

¹⁷ Lösing, Norbert (2016): “El recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde) en Alemania: similitudes y diferencias con la tutela colombiana”, *Revista de derecho público*, 8, pág. 103

¹⁸ JARQUÍN OROZCO, Wendy. *Op. cit.*, pág. 283.

¹⁹ AATC 35/1980 y 7/2012; y SSTC 65/1983; 119/1990 y 74/1991.

²⁰ PÉREZ TREMP, Pablo. *Op. cit.*, pág. 100; ULLA RUBIO, Ignacio (2010): “Comentario al art. 41 LOTC”, en GONZÁLEZ RIVAS, Juan (dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, La Ley, pág. 482; y ARCE JANÁRIZ, Alberto (2001): “Comentario al art. 42 LOTC” en REQUEJO PAGÉS, Juan (Coord.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, pág. 660.

²¹ ARAGÓN REYES, Manuel. *Op. cit.*, pág. 57.

objetiva, aquellas leyes, disposiciones o actos detallados, de manera tasada²², en el artículo 27.2 LOTC, entre otros.

Sin embargo, el TC tampoco cierra la posibilidad de utilizar a futuro el recurso de amparo para atacar una ley o un acto normativo con rango o fuerza de ley cuando estos transgredan libertades y derechos fundamentales. Tal afirmación se sustenta en dos aspectos. Primero, dicho Tribunal ha sostenido que, si bien la regla es que no se puede atacar mediante recurso de amparo las disposiciones de carácter general, existe una excepción: las disposiciones de rango reglamentario, cuando la lesión sea directamente imputable a la norma²³. Segundo, en la STC 61/1986, FJ 1, se expresó que el TC aún tenía pendiente un asunto por resolver y es qué sucede cuando la lesión de un derecho fundamental protegible en amparo es imputable directamente a la ley por no mediar actos de aplicación o cuando, aun mediando éstos, se carece de margen alguno de discrecionalidad, es decir, cuando se trata de una ley autoaplicativa. Por consiguiente, al referirse a una cuestión pendiente de pronunciamiento, parece que el TC dejó la puerta abierta para plantearse la cuestión de si cabe o no un recurso de amparo directo contra leyes en tal caso²⁴.

Ahora bien, en España se afirma que las libertades y derechos fundamentales pueden ser conculcados por las leyes. Para contrarrestar la aseveración de que, en defecto del amparo directo contra leyes, no existe una vía idónea y eficaz para atacar tales actos normativos, se sostiene que tanto el Poder Constituyente como el legislador han creado ciertos mecanismos procesales para ello, los cuales el TC ha acogido desde un primer momento²⁵.

A nivel constitucional, a partir de una interpretación literal y sistemática de los arts. 53.1, 161 y 163 CE, se ha entendido que la protección de las libertades y derechos fundamentales vulnerados por el legislador, brindada por el TC, se deberá llevar a cabo mediante: *el recurso y la cuestión de constitucionalidad*.²⁶ A nivel legal, el art. 55.2 LOTC regula lo que se ha denominado "cuestión interna de constitucionalidad", mediante el cual se posibilita la declaración de inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley por el Pleno del Tribunal en aquellos casos en la que esa inconstitucionalidad se ponga de manifiesto en un recurso de amparo.²⁷

²² LOSADA GONZÁLEZ, Herminio (2010): "Comentario al art. 27 LOTC", en GONZÁLEZ RIVAS, Juan (dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, La Ley, pág. 315.

²³ SSTC 192/1991; 9/1986 y 141/1985.

²⁴ PÉREZ TREMPES, Pablo. *Op. cit.*, pág. 109.

²⁵ BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, pág. 162.

²⁶ PÉREZ TREMPES, Pablo. *Op. cit.*, pág. 101.

²⁷ GUTIÉRREZ GIL, Andrés (2010): "Comentario al art. 55 LOTC", en GONZÁLEZ RIVAS, Juan (dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, La Ley, págs. 594-595.

Al realizar una revisión detallada de la producción académica vinculada al recurso de amparo en España, se advierte que son pocos los estudios especializados²⁸ que aluden directamente a la posibilidad de incorporar el *amparo contra ley* en el referido ordenamiento. No obstante, sí existen planteamientos de índole general en los que se aboga por tal incorporación²⁹. Tales aportes, en su conjunto, servirán de apoyo para este estudio.

A partir de lo expuesto en este apartado, se identifican dos posturas sobre la utilización del *amparo contra ley* en España, las cuales para el presente trabajo se denominarán: *postura mayoritaria* y *postura minoritaria*. La primera niega tal posibilidad, posición a la que se suscribe actualmente el TC y un amplio sector de la doctrina, por las razones que en su momento se expondrán. La segunda aboga por que dicha incorporación se haga efectiva, aunque dentro de ésta existen diferentes propuestas, según sea el tipo de normas que se pueden atacar mediante esa vía de impugnación, las cuales se detallarán en su oportunidad.

Finalmente, debe señalarse que la hipótesis inicial que se pretende verificar en este trabajo se aproxima más a la *postura minoritaria*, ya que, pese a su denominación, es la que posee –a nuestro criterio– los argumentos más sólidos y convincentes que permiten sostener la imperante necesidad de admitir y regular el *amparo contra ley* en ordenamiento jurídico español; sin embargo, no corresponde en este apartado determinar a cuál de las propuestas que dicha postura propugna nos apegaremos, ya que esa aseveración constituye parte del resultado que se pretende obtener con esta investigación.

II. FACTORES JURÍDICOS QUE IMPIDEN SU UTILIZACIÓN

2.1. De carácter histórico-normativos

2.1.1. A nivel constitucional: *recurso de configuración legal*

La CE de 1978 no regula el recurso de *amparo contra ley*, pero su texto tampoco lo prohíbe. Así, para descartar o confirmar la probabilidad de que dicha Constitución impide, mediante una interpretación histórica y sistemática de sus disposiciones, la utilización de esa vía procesal para impugnar las leyes que transgreden derechos fundamentales, es importante analizar los “Trabajos

²⁸ BORRAJO INIESTA, Ignacio (1982): “Amparo frente a leyes”, *Revista de Administración Pública*, 98, Madrid, CEC, págs. 167-220; y BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, págs. 158-177.

²⁹ ARAGÓN REYES, Manuel. *Op. cit.*, pág. 57.

Parlamentarios”³⁰ vinculados con: a) el contenido de los arts. 161.1.a. y 162.1.a; y b) lo prescrito en el art. 53.2 y su relación con los arts. 161.1.b. y 162.1.b., todos CE.

a) Sobre el primer punto, se advierte que tanto en la redacción inicial del Anteproyecto de Constitución presentado por el Gobierno como en los sucesivos textos aprobados por las Cámaras se estableció –entre otros aspectos– que la legitimación procesal activa para el recurso de inconstitucionalidad la poseían únicamente determinados funcionarios públicos de naturaleza política. No obstante, se presentó una enmienda en el Congreso en la que se requirió la conclusión de los particulares en tal legitimación, en la que, además, se efectuaron consideraciones importantes sobre el papel del Defensor del Pueblo.

Así, en los debates de la enmienda 35³¹ se expuso que “se trata[ba] en el fondo de reconocer a los particulares la facultad de establecer recurso de inconstitucionalidad de una ley, puesto que en definitiva esa ley afecta directamente a sus propios derechos” y que, si bien “un reconocimiento a todos y cada uno de los ciudadanos podría conducir a una extraordinaria proliferación de recursos[,] [...] proponía que la legitimación correspondiera a un número importante de ciudadanos”. Se agregó que “[si] miramos [...] quienes están legitimados para interponer el recurso nos encontramos” que se trata de funcionarios públicos “implicados en la política” –o en “la decisión política”– en los que no existe “el interés de recurrir ante el [TC] contra una norma que han aprobado las Cámaras de las que ellos son miembros”, inclusive hasta el Defensor del Pueblo, que es nombrado por las Cortes Generales.

Tal enmienda y justificación fueron rechazadas, básicamente, por dos razones: a) porque tal propuesta produciría “un grave daño: [...] extrema inseguridad jurídica”, ya que, por un lado, podría “transfor[mar] al [TC] en una especie de tercera Cámara, escasamente controlable” y, por otro lado, porque el “plazo de vigencia de nombramiento de los jueces [...] trasciende más allá de una legislatura”; y b) porque “ya existe [...] la vía del Defensor del Pueblo [...] que, si funciona como es debido, [...] es una vía de acción que permitirá canalizar las inquietudes de la población”.

Al finalizar el debate, la CACLPC rechazó la citada enmienda y presentó el respectivo Dictamen al Pleno del Congreso de los Diputados, que lo aprobó sin modificaciones³². En el Senado la legitimación activa no fue objeto de debate por la CCS³³ ni por el Pleno del Senado. De modo que, éste último y, posterior-

³⁰ Para tales efectos seguiremos los datos recopilados en SAINZ MORENO, Fernando (1980): *Constitución española. Trabajos Parlamentarios*, Madrid, Cortes Generales, Obra completa (Tomos I, II, III y IV).

³¹ BOCG de 19 de junio de 1978, núm. 92.

³² BOCG de 24 de julio de 1978, núm. 135.

³³ BOCG de 14 de septiembre de 1978, núm. 141.

mente, las Cortes Generales en sesión conjunta³⁴ aprobaron el citado artículo en los términos presentados inicialmente por el Congreso.

b) Sobre el segundo punto, lo importante es determinar cuáles fueron las motivaciones del Constituyente para aprobar el texto de los arts. 53.2., 161.1.b y 162.1.b CE; en particular, lo referido a tres aspectos: i) los actos del poder público que podrían ser impugnados mediante el recurso de amparo; ii) el principio de subsidiariedad, especialmente el significado del término “y, en su caso,” del art. 53.2. CE; y iii) los alcances y/o límites de la frase “en los casos y formas que establezca la ley”.

En cuanto a las actuaciones impugnables, se advierte que durante los trabajos parlamentarios este punto no fue objeto de análisis, salvo en la Enmienda 642³⁵ al Proyecto aprobado por el Congreso que fue presentada en el Senado, que se justificó de la forma siguiente: “[e]s bien cierto que la regulación sistemática del Amparo ha de realizarse en la Ley que desarrolle la normativa del [TC]. Pero también lo es que la Constitución debe especificar, al menos, que el Amparo procede contra los actos de autoridad”. Sin embargo, dicha propuesta, a pesar que fue expuesta en los debates de la CCS, fue retirada por parte de grupo enmendante sin dar explicación alguna³⁶, y ya no fue planteada posteriormente.

Sobre el principio de subsidiariedad, se denota que en el Anteproyecto presentado por el Gobierno en el Congreso al recurso de amparo se le calificó como un “recurso extraordinario” (art. 45.2), en el que se requería el agotamiento previo de cualquier otro recurso (art. 152.1.b.)³⁷. A dicho Anteproyecto se presentaron diversas enmiendas por parte del Congreso en las que se solicitaba, por un lado, la supresión del recurso de amparo en la Constitución; y, por otro lado, que se tutelaran las libertades y derechos fundamentales no solo a través de tal recurso de amparo constitucional, sino también en la jurisdicción ordinaria. Así, luego de los debates en la CACLPC sobre el contenido del art. 45.2 (actual art. 53.2 CE), en el Informe de Ponencia de dicha Comisión y en el Dictamen de esta se incluyó que esa tutela se efectuaría tanto en la jurisdicción ordinaria como en el recurso de amparo ante el TC³⁸. No obstante, en el art. 152.1.b. se mantuvo que el amparo procedería “cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades”. Posteriormente, en el Pleno del Congreso se analizó si el recurso de amparo debía ser de índole subsidiaria

³⁴ BOCG de 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

³⁵ Enmienda 642, de Agrupación Independiente (Senado). SAINZ MORENO, Fernando. *Op. cit.*, pág. 2938.

³⁶ BOCG de 14 de septiembre de 1978, núm. 55.

³⁷ BOCG de 5 de enero de 1978, núm. 44.

³⁸ BOCG de 17 de abril de 1978, núm. 82.

o alternativa, ésta última a discrecionalidad del perjudicado. En relación con ello, PECES-BARBA MARTÍNEZ expuso, básicamente, que solo cuando “la jurisdicción ordinaria no [dé] resultado, es cuando se puede acudir ante el recurso de amparo”³⁹. Sin embargo, el Pleno de Congreso aprobó el texto de los arts. 48.2. y 155.1.b en los términos propuestos por la Comisión⁴⁰.

Tal circunstancia también fue analizada en el Senado. Primero a través de la CCS, mediante la Enmienda 686⁴¹, en la que se requería que el recurso de amparo pudiera interponerse únicamente cuando resultara ineficaz la reclamación planteada ante los “[t]ribunales ordinario”, pero tal postura fue rechazada⁴². Segundo, en el Pleno del Senado, a través de Enmienda “*in voce*” de ANGULO MONTES, en la cual se solicitó que en sustitución del término “y” se plasmara el “y, en su caso”, bajo la idea de que “[a] la Ley Orgánica [del TC] le corresponde[ría] la determinación de los supuestos en que procederá la una y la otra vía”; de modo que, tal circunstancia “servi[ría] además para evitar que se desnaturalice por exceso de competencia e incluso, por qué no decirlo, por exceso de casos a resolver en la importante función que le corresponde al [TC]”. Tal enmienda fue aprobada y así consta en los Dictámenes del Senado⁴³ y de la Comisión Mixta Congreso-Senado⁴⁴, así como en la LOTC vigente.

Finalmente, en lo que concierne a la frase “*en los casos y formas que establezca la ley*” del art. 161.1.b CE, se observa que desde el Anteproyecto del Gobierno hasta el texto aprobado por el Senado el recurso de amparo procedería “cuando se hubieren agotado los demás recursos”⁴⁵, “cuando hubiera sido ineficaz la reclamación ante otros tribunales”⁴⁶ y “cuando hubiese sido desestimada la reclamación ante los otros Tribunales”⁴⁷. Sin embargo, tal redacción fue modificada definitivamente en el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado⁴⁸ en los términos que se encuentra actualmente el art. 162.1.b CE, con el fin de armonizarlo con la redacción definitiva del actual art. 53.2 CE.

A la luz de este análisis sobre el debate constituyente, pueden concluirse cuáles fueron las razones que justificaron la actual configuración constitucional del recurso de amparo. Así, se observa que: a) los particulares quedaron exclui-

³⁹ BOCG de 19 de junio de 1978, núm. 92.

⁴⁰ BOCG de 24 de julio de 1978, núm. 135.

⁴¹ Enmienda 686, de Agrupación Independiente. SAINZ MORENO, Fernando. *Op. cit.*, pág. 2950(8).

⁴² BOCG de 6 de octubre de 1978, núm. 157.

⁴³ BOCG de 13 de octubre de 1978, núm. 161.

⁴⁴ BOCG de 28 de octubre de 1978, núm. 170.

⁴⁵ BOCG de 5 de enero de 1978, núm. 44.

⁴⁶ BOCG de 24 de julio de 1978, núm. 135.

⁴⁷ BOCG de 13 de octubre de 1978, núm. 161.

⁴⁸ BOCG de 28 de octubre de 1978, núm. 170.

dos de los sujetos legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad por varias razones, entre estas: *i)* por el temor de que el TC se transformara “en una especie de tercera Cámara, escasamente controlable”; y *ii)* por el “riesgo” de que se produjera una “esterilización de las funciones del [TC]” debido a la acumulación y sobresaturación de recursos; y *b)* el recurso de amparo se creó como garantía de ciertos derechos fundamentales que puede ser incoada por cualquier ciudadano con interés legítimo frente a todo tipo de actuación de los poderes públicos y cuya configuración procesal es de carácter legal.

2.1.2. A nivel legislativo: ¿exclusión u omisión de regulación?

BORRAJO INIESTA expresa que los debates parlamentarios que dieron lugar a la LOTC “arrojan una respuesta unívoca e inequívoca”⁴⁹ sobre la recepción en España del *amparo contra ley: su exclusión*. Y es que, a pesar de que en el proyecto de LOTC presentado por el Gobierno se proponía, básicamente, la incorporación del *amparo contra leyes autoaplicativas*⁵⁰, el Congreso y el Senado decidieron no incorporarlo.

El Congreso estimó, luego de haberse presentado una enmienda al citado proyecto, que impugnar las leyes mediante el recurso de amparo implicaba “desvirtuar” ese mecanismo procesal e introducir “por una vía falsa una amplia legitimación de los particulares para interponer recursos de inconstitucionalidad[,] cuando [...] la propia Constitución tasa y limita muy concretamente el número de personas o actos legitimados”⁵¹. Tal posición no encontró reparo alguno en el Senado, que únicamente presentó dos enmiendas al proyecto de LOTC, en lo que a ese recurso se refiere⁵². A efecto de este trabajo, interesa la segunda de ellas. Tal enmienda consistió en incorporar el art. 55.2 LOTC, por considerar que tal “procedimiento abreviado” era indispensable para evitar que normas inconstitucionales siguieran insertas en el ordenamiento⁵³. Al respecto, es importante destacar que la propuesta inicial de la incorporación del apartado 2º del art. 52 pretendía, básicamente, que la declaratoria de inconsti-

⁴⁹ BORRAJO INIESTA, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 169.

⁵⁰ El art. 46.1 del proyecto de LOTC establecía: “Cuando por ley, o por disposición o acto con valor de ley formal, del Estado o de las Comunidades Autónomas, que hubieren de ser cumplidas directamente sin previo requerimiento o acto de sujeción individual, violen o pongan en peligro actual o inmediato los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, la persona directamente afectada [] podrá interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional”. BOCG de 24 de mayo de 1979, Serie A, núm. 44.1.

⁵¹ Enmienda núm. 175, de la Minoría Catalana (TP 136). BOCG de 7 julio 1979, Serie A, núm 44-I.1.

⁵² BORRAJO INIESTA, Ignacio. *Op. cit.*, págs. 170-172.

⁵³ Enmienda 55, de Unión de Centro Democrático. Informe de la Ponencia de la Comisión de Constitución del Senado (TP 352). BOCG de 23 de agosto de 1979, Serie II, núm. 21.

tucionalidad de una ley inconstitucional por vulnerar derechos fundamentales fuese, ante todo, “explícita y con todas las garantías” efectuada a través de una “vía indirecta o refleja” y no de manera “implícita”⁵⁴. Ambas enmiendas fueron aprobadas por el Congreso, según consta en la L.O. 2/1979, de 3 de octubre.

En consecuencia, a partir de los referidos antecedentes legales, se advierte que la inexistencia del *amparo contra ley* en España no se debe a omisión legislativa alguna, sino a la decisión del Parlamento –como poder constituido– de excluir, sin prohibir, tal mecanismo de la LOTC. Asimismo, el procedimiento previsto en el art. 55.2 LOTC surge como una vía indirecta para depurar el ordenamiento jurídico respecto de aquellas leyes que transgreden libertades y derechos fundamentales.

2.2. De carácter jurídico-procesal

2.2.1. Sobre el acto impugnado: la ley es impugnable por otras vías

La jurisprudencia constitucional⁵⁵ y un sector doctrinal⁵⁶ afirman que la ley no puede ser impugnada por cualquier persona ni procedimiento, sino solo por aquellos sujetos legitimados para ello (art. 162.1.a CE) y a través de los procedimientos previstos por la Constitución (arts. 161.1.a y 163 CE).

Por otra parte, según los art. 53.2, 161.1.a. y 162.1.b CE, cualquier ciudadano (persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo) podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en los art. 14 al 30 CE mediante el recurso de amparo ante el TC, “en los casos y formas que la ley establezca”. Esta última circunstancia, supone, según PÉREZ TREMPs, que la CE le otorga al legislador –entre otras cosas– la facultad de “configurar los actos susceptibles de impugnación [...] y/o las reglas procesales de dicho recurso”⁵⁷. Sobre tal situación, la LOTC no prevé la posibilidad de que un particular, a través del recurso de amparo, pueda atacar de forma directa una ley que vulnere sus derechos y libertades. Más bien, mediante una interpretación a *contrario sensu* de los arts. 42 (en relación con el 27.2), 43 y 44 LOTC, se ha rechazado esa posibilidad⁵⁸.

⁵⁴ BOCG de 23 de agosto de 1979, Serie II, núm. 21.

⁵⁵ STC 5/1981, FJ 3.

⁵⁶ FOSSAS ESPADALLER, Enric (2011): “Autocuestión de inconstitucionalidad en el recurso de amparo”, en ARÁGON REYES, Manuel (dir.) *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Navarra, pág. 112; LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. *Op. cit.*, págs. 354-355; GUTIÉRREZ GIL, Andrés. *Op. cit.*, pág. 595; y PÉREZ TREMPs, Pablo. *Op. cit.*, pág. 367.

⁵⁷ PÉREZ TREMPs, Pablo. *Op. cit.*, pág. 39.

⁵⁸ DUQUE VILLANUEVA, Juan. (2011): “Recurso de amparo contra decisiones parlamentarias”, en ARÁGON REYES, Manuel (dir.) *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Navarra, Thomson Reuters, pág. 106; y PÉREZ TREMPs, Pablo. *Op. cit.*, pág. 101.

En consecuencia, se advierte que el rechazo del *amparo contra ley* en España, en lo que concierne específicamente al acto impugnado, se fundamenta en tres aspectos concretos: a) en una interpretación literal y restrictiva de las disposiciones constitucionales que establecen los mecanismos de control de constitucionalidad de las leyes, al indicar que solo a través de estos se podría atacar, de forma directa, indirecta o incidental, una ley que se estime inconstitucional; b) una interpretación restrictiva de las disposiciones constitucionales que regulan el recurso de amparo constitucional, al señalar que los actos impugnables en amparo dependen de la discrecionalidad del legislador, en virtud de la remisión expresa de la CE “en los casos y formas que la ley establezca”; y, b) una interpretación a *contrario sensu* de las disposiciones legales que configuran las diferentes modalidades de recurso de amparo y la “cuestión interna de constitucionalidad”, al expresar que el legislador ha optado por no regular el amparo directo contra ley, sino sólo aquel de carácter indirecto.

2.2.2. Sobre la pretensión: ¿declaración de inconstitucionalidad de la ley en amparo?

La jurisprudencia constitucional⁵⁹ y la doctrina⁶⁰ son unánimes al sostener que a través del recurso de amparo únicamente se pueden hacer valer pretensiones “dirigidas a restablecer o preservar los derechos y libertades” (art. 43.1 LOTC), ya que dicho mecanismo constituye un instrumento hábil exclusivamente para “recabar la tutela de las libertades y derechos” (art. 53.2 CE). De forma que, se excluye cualquier pretensión que no se base en la denuncia de lesión de los derechos protegidos en amparo o que persiga salvaguardar bienes jurídicos distintos de esos mismos derechos⁶¹.

En ese sentido, el recurso de amparo “no es la vía apta para la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley”⁶². Tal circunstancia no debe suponer que mediante esa vía procesal no sea posible “alegar” que una ley es inconstitucional por transgredir derechos fundamentales⁶³. Más cuando la STC 155/2009, de 25 de junio, ha establecido que uno de los supuestos en los que se advierte la “especial trascendencia constitucional” alude a la supuesta inconstitucionalidad de una ley por ese motivo⁶⁴. Además, esa possibili-

⁵⁹ SSTC 122/2008, FJ 4; 49/2005, FJ 2; 215/2000, FJ 4; 78/1998, FJ 3.

⁶⁰ FOSSAS ESPADALLER, Enric. *Op. cit.*, pág. 112.

⁶¹ PÉREZ TREMP, Pablo. *Op. cit.*, pág. 28.

⁶² STC 92/2003, FJ 2.

⁶³ SSTC 122/2008, FJ4; 49/2005, FJ2; 84/2008, FJ2; 41/1981, FJ 1; entre otras.

⁶⁴ GUTIÉRREZ GIL, Andrés. *Op. cit.*, pág. 595

dad de alegación se podría llevar a cabo mediante el mecanismo previsto en el art. 55.2 LOTC⁶⁵.

Caso contrario, supondría desnaturalizar al recurso de amparo y ampliar la legitimación activa tasada⁶⁶ que el Poder Constituyente fijó en los arts. 162.1.a y 163 CE. Por consiguiente, se confirma que también por esa razón no es posible el *amparo contra ley* en España.

2.2.3. Sobre el agravio constitucional: *la ley no causa, por sí sola, lesión material*

Es doctrina consolidada del TC que para promover un recurso de amparo es indispensable que el demandante alegue un perjuicio en cualquier de los derechos y libertades reconocidas en los arts. 14 al 30 CE. Además, el TC ha precisado aún más tal presupuesto, indicando que “el recurso de amparo protege frente a lesiones reales y efectivas de los derechos fundamentales, esto es, frente a menoscabos o perjuicios materiales, y no frente a los puramente formales”⁶⁷.

En otro orden de ideas, para algunos autores la ley posee una característica importante: *su generalidad*, que “consustancial al acto de creación primera del Derecho y que, como tal, pertenece y debe seguir perteneciendo a la estructura fundamental de la ley”⁶⁸. Sin embargo, para otros autores “la generalidad no constituye un requisito de validez de la ley en la Constitución Española”, ya que posee una excepción: las *leyes singulares*, cuya legitimidad está determinada por el cumplimiento de ciertos límites de índole constitucional, entre los que se encuentran los derechos fundamentales⁶⁹.

Pese a esa contradicción, lo cierto es que en materia del recurso de amparo se aplica el principio de generalidad de la ley, pues se ha sostenido que una ley por sí misma no puede causar una lesión efectiva a un derecho fundamental. De modo que, para habilitar tal impugnación, se requiere ineludiblemente de un acto de aplicación de la ley que se estima inconstitucional, pues solo así se estaría frente a una lesión material de un derecho fundamental⁷⁰.

⁶⁵ PÉREZ TREMPs, Pablo. *Op cit.*, pág. 368-369.

⁶⁶ GUTIÉRREZ GIL, Andrés. *Op. cit.*, pág. 595.

⁶⁷ SSTC 210/2005, FJ 2; y 166/2012, FJ 3, entre otras.

⁶⁸ GARRORENA MOLARES, Ángel (2013): *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistemas de fuentes*, Madrid, CEPC, págs. 204-205.

⁶⁹ REVUELTA PÉREZ, Inmaculada (2016): “La tutela judicial efectiva como límite superable a la ley singular”, en BAÑO LEÓN, José (Coord.) *Memorial para la reforma del Estado*, Madrid, CEPC, págs. 571-572.

⁷⁰ PÉREZ TREMPs expresa que la tradicional concepción de la ley como norma de carácter general hace que como regla general, la lesión efectiva y real de un derecho fundamental no sea directamente imputable a la ley, sino a los actos de aplicación de esta. *Op cit.*, pág. 101 y 107.

No obstante, se aclara que, al existir el referido acto de aplicación de la ley, el ordenamiento jurídico establece diversas vías procesales a través de las cuales el peticionario puede requerir la tutela de sus derechos fundamentales cuando dicha transgresión tiene causa en la ley: el proceso jurisdiccional⁷¹, en el cual es posible la promoción de la cuestión de constitucionalidad –de oficio o a petición de parte agraviada–, y el recurso de amparo contra el acto de aplicación de la ley, cuya tramitación podría generar la “autocuestión de inconstitucionalidad”.

A partir de los elementos expuestos, se sostiene que no es necesario el recurso de amparo directo contra ley en España, porque la ley, como norma –en principio– de carácter general, no posee la potencialidad de producir por sí misma un agravio concreto de índole constitucional para interponer un amparo.

2.2.4. Sobre la subsidiariedad: la ley no pueden ser enjuiciada judicialmente

El recurso de amparo constitucional también se caracteriza por constituir un mecanismo subsidiario⁷². Tal peculiaridad se debe al propio modelo de TC elegido por el Constituyente (art. 9.1 y 53.1 CE)⁷³, pues la competencia para hacer efectivo los derechos y libertades fundamentales fue atribuido, en primer lugar, a los propios jueces y tribunales ordinarios por ser los “guardianes naturales” de aquellos⁷⁴; y, solo en defecto de estos, al TC.

El mecanismo “preferente y sumario” al que alude el art. 53.2 CE no es único, sino en diversos procedimientos que se encuentran plasmados en distintas leyes⁷⁵, de acuerdo con la materia de que se trate, y se cierra con la especial tutela de las vulneraciones de derechos fundamentales relacionados con el procedimiento (art. 24 CE) por vía del incidente de nulidad de las actuaciones (art. 241.1 LOPJ). De igual forma, el citado principio requiere el agotamiento de la “vía procesal previa” que, al igual que el mecanismo “preferente y sumario”, se encuentra regulada en distintas leyes, pero se traduce en un conjunto de recursos que deben ser adecuados para reparar la lesión denunciada⁷⁶. No obstante, para el caso previsto en el art. 42 LOTC –amparo parlamentario–, el TC⁷⁷

⁷¹ PÉREZ TREMPs señala que la idea de la eficacia directa de la Constitución conduce a que sean los órganos jurisdiccionales los que deben proteger los derechos fundamentales. *Op Cit.*, pág. 28.

⁷² PÉREZ TREMPs, Pablo. *Op. cit.*, pág. 28.

⁷³ CRUZ VILLALÓN, Pedro (1989): “Sobre el amparo”, *PEDC*, 41, pág. 9.

⁷⁴ STC 227/1999, FJ 1.

⁷⁵ ULLOA RUBIO, Ignacio. *Op. cit.*, págs. 480-481.

⁷⁶ PÉREZ TREMPs, Pablo. *Op. cit.*, págs. 236-239.

⁷⁷ STC 27/2000, FJ 2.

ha dicho que el agotamiento de los mecanismos parlamentarios de revisión o recomendación sólo será exigible si el interesado está legitimado para instarlos y si efectivamente ha tenido ocasión de hacerlo⁷⁸.

Ahora bien, pareciera que el ordenamiento permite el *amparo contra ley* heteroaplicativa, ya que es posible la impugnación en sede constitucional del acto de aplicación de una ley que causa perjuicio en los derechos fundamentales del recurrente. Tal circunstancia indicaría que no existe problema alguno respecto de la observancia del principio de subsidiariedad, pues los jueces y tribunales ordinarios tendrían previamente la posibilidad de tutelar los derechos vulnerados por un acto de aplicación de la ley, a través de los recursos o procesos previstos para ello. Sin embargo, es importante enfatizar que la autoridad judicial, pese a que puede no aplicar aquellas leyes preconstitucionales⁷⁹ que transgreden derechos fundamentales, está facultada para promover la respectiva cuestión de constitucionalidad –de oficio o a instancia de parte– respecto de las leyes anteriores o posteriores a la Constitución⁸⁰, sin posibilidad de inaplicar estas últimas en virtud del principio de presunción de constitucionalidad de las leyes⁸¹.

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia constitucional no ha admitido la posibilidad de impugnar la ley directamente, precisamente porque, a su criterio, se desnaturalizaría el recurso de amparo, ya que los jueces y tribunales ordinarios españoles no poseen la competencia de controlar la constitucionalidad de la ley, salvo en el caso de las leyes preconstitucionales; y, por ende, no podrían brindar una tutela judicial efectiva en esos supuestos. Sólo de forma indirecta o incidental el particular puede provocar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de una ley por parte del TC. Al margen de que también pueden dirigir iniciativas o sugerencias a las instituciones legitimadas, según su derecho de petición (art. 29 CE), a fin de que aquellas puedan tomar en consideración la procedencia de interponer un recurso de inconstitucionalidad contra normas de rango legal⁸².

En atención a las razones expuestas, se sostiene que no es posible el *amparo contra ley*, ya que su incorporación desnaturalizaría el carácter subsidiario de dicho recurso.

⁷⁸ PÉREZ TREMPES, Pablo. *Op. cit.* págs. 224-225.

⁷⁹ STC 4/1981, FJ 1.

⁸⁰ SSTC 224/2006, FJ 2; y 10/2002, FJ 2.

⁸¹ GARRORENA MOLARES, Ángel. *Op. cit.*, pág. 205; y DIEZ PICAZO, Luis (2011): “Anulación de las normas”, en ARAGÓN REYES, Manuel (dir.) *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Navarra, Thomson, págs. 351-352.

⁸² GUTIÉRREZ GIL, Andrés. *Op. cit.*, pág. 595

2.2.5. Sobre la decisión: *efectos limitados de la sentencia estimatoria en amparo*

La jurisprudencia constitucional sostiene la sentencia que se dicte en amparo no tiene por qué contener todo y cada uno de los pronunciamientos previstos en el art. 55. 1 LOTC, sino que basta que contenta alguno de ellos⁸³. En ese sentido, PÉREZ TREMPs señala que la referida disposición presupone una cierta discrecionalidad para el TC a la hora de concretar el alcance de sus fallos estimatorios⁸⁴.

En relación con la posible aplicación en el *amparo contra ley*, Díez PICAZO considera, al referirse a la afirmación hecha por CRUZ VILLALÓN sobre la necesidad de establecer un *amparo contra leyes* en España, que si bien los recursos de inconstitucionalidad y amparo “son manifestaciones de la justicia constitucional [...] la estructura del juicio sobre la constitucionalidad de las leyes es diferente de la estructura del juicio sobre la conculcación de derechos fundamentales; y no cabe olvidar que la finalidad institucional del recurso de amparo no es tanto hacer realidad aquél, sino éste último”⁸⁵. De manera que no es posible el *amparo contra ley* en España, ya que no se podría anular una ley a través de una sentencia de amparo.

III. PROBLEMAS DERIVADOS DE SU AUSENCIA

3.1. Falta de tutela judicial efectiva, en sede constitucional, frente al legislador

3.1.1. El derecho de acceso a la jurisdicción constitucional y su vinculatoriedad

El derecho a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de indefensión (art.24.1 CE) ha sido objeto de diversos estudios académicos y pronunciamientos del TC. Díez PICAZO enfatiza que el TC ha ampliado tal derecho más allá de significado primario que, probablemente, había contemplado el Constituyente. Señala que “no basta que haya un acceso sin restricciones a la jurisdicción, sino que ello ha de servir para algo”⁸⁶. Por su parte, GONZÁLEZ ALONSO señala que

⁸³ STC 83/1982, FJ 2.

⁸⁴ PÉREZ TREMPs, Pablo. *Op cit.*, pág. 354.

⁸⁵ Díez PICAZO, Luis (1994): “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”, *Revista española de derecho constitucional*, 40, Madrid, CEC, pág. 29.

⁸⁶ Díez PICAZO, Luis (2008): *Sistemas de derechos fundamentales*, Madrid, Arazandi, págs. 425-435.

tales derechos “no se agota en el momento de acceder a la jurisdicción, sino que tienen virtualidad en todas las fases en las que se desarrolla el proceso e incluso despliegan su eficacia una vez que éste ha finalizado”⁸⁷, y que, “más que un derecho fundamental, integra a su vez varios derechos fundamentales de contenido, grado de protección y vinculación a los poderes públicos de carácter heterogéneos.”⁸⁸

A efecto de este trabajo, tomando en consideración que el legislador español decidió no incluir a la ley como acto impugnabile en amparo, interesa analizar una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva: *el derecho de acceso a la jurisdicción*, así como *la vinculación de este para el legislador y para el TC*. En relación con ello, recobra vital importancia la pregunta de si existe o no en el ordenamiento jurídico español el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional; y, en su caso, si dicho acceso necesariamente debe efectuarse mediante el recurso de amparo.

Las respuestas a tales interrogantes han sido diferentes por parte de la doctrina. Por ejemplo, para GARRORENA MORALES “la Constitución reconoce a los particulares un auténtico derecho de acceso a la jurisdicción que les permita defender ante ella, aunque sea subsidiariamente, sus derechos protegidos por el art. 53.2 CE, derecho del que no pueden ser privados por la ley”. Tal postura la fundamenta en que “del art. 162.1.b CE se desprende que hay una efectiva legitimación procesal constitucionalmente atribuida a quien invoque un interés legítimo”⁸⁹. Por el contrario, TENORIO sostiene que es discutible que exista ese derecho de acceso a la jurisdicción constitucional por medio del recurso de amparo, “al recordar el análisis de los debates constituyentes que permite pensar en una alternabilidad entre el amparo judicial y el constitucional”. Y es que dicho autor asegura que “no se puede constitucionalizar una configuración legal del recurso de amparo que de hecho convierta al TC en algo inviable”⁹⁰.

Por su parte, BLASCO SOTO toma una postura intermedia, al señalar que “no existe derecho subjetivo alguno de los particulares a un proceso constitucional que recoja la pretensión de inconstitucionalidad, pero una vez regulada la posibilidad de la inconstitucionalidad de las leyes en materia de derechos fundamentales, este aserto tiene efectos jurídicos concretos que se proyectan

⁸⁷ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia (2014): *La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1 de la Constitución española*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, págs. 146-262.

⁸⁸ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. *Op. cit.*, págs. 159.

⁸⁹ GARRORENA MORALES, Ángel (2008): “La Ley Orgánica 6/2007 y la reforma del Tribunal Constitucional. Notas para una crítica”, en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional: Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 257-260.

⁹⁰ TENORIO, Pedro. *Op. cit.*, pág. 289.

a las instituciones procesales.”⁹¹ Y es que asegura “los particulares no pueden ser excluidos del control cuando la ley incide derechos fundamentales, en la medida que estos llevan incorporada la garantía de protección judicial efectiva, para hacerlos plenos y eficaces.”⁹²

Ahora bien, este trabajo no tiene por objeto dar respuesta definitiva a los mencionados interrogantes, ya que su objetivo principal consiste en analizar si el recurso de *amparo contra ley* cabe en el ordenamiento jurídico español como una de las posibles vías procesales para tutelar libertades y derechos fundamentales transgredidos por la ley, y no el establecer que se trata de “la vía” o “única vía” para ello.

GONZÁLEZ ALONSO expresa que el derecho al acceso a la jurisdicción es el “contenido primario” del derecho a la tutela judicial efectiva, que consiste en “tener la posibilidad de solicitar al juez la tutela” de sus derechos e intereses legítimos; pero que no se agota en ello, pues incluye “que el juez se pronuncie sobre el fondo de la controversia (*thema decidendi*) que en su día las partes sometieron su conocimiento.” Refiere que el principal argumento en el que se justifica la negativa de que se utilice el derecho a la tutela judicial efectiva como parámetro de control consiste en que este derecho es de “configuración legal” y que, por ende, “sólo puede hacerse valer en la medida en que el legislador haya establecido una vía de acceso judicial”⁹³. Sin embargo, señala que, pese a tratarse de un derecho de configuración legal, toda actuación de los poderes públicos deben respetar los postulados constitucionales, entre estos, los derechos fundamentales, principalmente su “contenido esencial”. Por consiguiente, concluye que “las normas que impiden el derecho de acceso o aquellas otras que, aun sin impedirlo, lo obstaculizan sin una justificación razonable, son contrarias al artículo 24.1.CE”.⁹⁴

En otro orden de ideas, al preguntarse si el TC podría tener margen de maniobra para conocer de un recurso de *amparo contra ley*, por no estar prohibido, a fin de brindar tutela judicial efectiva. Y es que, MONTILLA MARTOS expresa que el TC constituye una “garantía de la defensa judicial de los derechos e intereses de los ciudadanos afectados por una ley”⁹⁵. Bajo esa premisa, la actuación del TC está determinada por las disposiciones constitucionales y, en particular, por los derechos fundamentales, a los que no solo tiene del deber de tutelar frente a actuaciones de otros órganos del Estado, sino de potencializar su eficacia desde su propia jurisdicción.

⁹¹ BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, pág. 171.

⁹² BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, pág. 174.

⁹³ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. *Op. cit.*, págs. 154 y 161.

⁹⁴ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. *Op. cit.*, pág. 164.

⁹⁵ MONTILLA MARTOS, José (1994): “Defensa judicial versus Ley singular de intervención”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 40, pág. 304.

Al respecto, LANDA ARROYO expresa que los Tribunales Constitucionales gozan de *autonomía procesal*, que consiste en aquel principio que “ha permitido, en no pocas ocasiones, hacer dúctil el Derecho y los procesos constitucionales, a fin de alcanzar los fines constitucionales de los mismos: la defensa de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales”⁹⁶. En igual sentido, FIGUEROA GUTARRA indica que dicho principio “establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales”⁹⁷.

LANDA ARROYO aclara que tal facultad posee límites materiales y formales. Entre los segundos, se encuentran la Constitución y la ley. Esa autonomía no supone ampliar las competencias que le han sido constitucional y legalmente conferidas al juez, reformándolas o contradiciéndolas, ni su ejercicio puede desarrollarse al margen de los fines constitucionales: *la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución*. En todo caso, “el tribunal está obligado a expresar las razones que justifican, en cada caso concreto, la necesidad de recurrir al principio de autonomía procesal”.⁹⁸

En estrecha relación con ello, GONZÁLEZ ALONSO refiere que el derecho a la tutela judicial efectiva también vincula a los jueces y tribunales. Señala que en el *derecho al acceso a la jurisdicción* “el juez no puede impedir el acceso a la jurisdicción por causas que no están legalmente previstas”, pues al hacerlo “supondría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción”. Agrega que “la importancia de este derecho ha llevado al TC a afirmar con carácter general la vigencia del principio *pro actione* [...] para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a los Tribunales.”⁹⁹ Aunque aclara que “actualmente” dicho principio “no exige que el juez tenga que elegir la interpretación más favorable para la eficacia del derecho fundamental, sino que es suficiente que la decisión judicial que cierra el paso a la jurisdicción esté razonada, basada en una causa legal y sea proporcionada”¹⁰⁰.

A partir de lo expuesto, es posible aseverar que, de conformidad con el art. 53.1. CE, el derecho prescrito en el art. 24.1 CE vincula a los poderes públicos, en particular al legislador y al TC. De forma que tanto el TC como el legislador tienen el deber constitucional de garantizar a los particulares la posibilidad real –entre otros aspectos– de tener acceso a la jurisdicción para plantear y defender

⁹⁶ LANDA ARROYO, César (2009): “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional”, *Revista Justicia Constitucional*, 4, págs. 7-12.

⁹⁷ FIGUEROA GUTARRA, Edwin (2014): “El principio de autonomía procesal. Notas para su aplicación material”, *Revista Pensamiento Constitucional*, 19, págs. 331-354.

⁹⁸ LANDA ARROYO, César. *Op. cit.*, págs. 24-26.

⁹⁹ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. *Op. cit.*, págs. 165-166.

¹⁰⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. *Op. cit.*, pág. 168.

sus derechos, lo cual presupone que el legislador debe establecer previamente los mecanismos procesales efectivos para ello y que el TC no impida dicho acceso cuando no exista causa legal –conforme a la Constitución– para ello.

3.1.2 Supuestos en los que la ley vulnera derechos fundamentales

Toda ley tiene la potencialidad de transgredir derechos fundamentales. Sin embargo, las leyes singulares son más propensas a ello, por lo que, previo a señalar los supuestos en los que la ley podría conculcar derechos, es importante identificar los distintos tipos de leyes singulares que existen en el ordenamiento jurídico español, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

Tales leyes han sido objeto de desarrollado y sistematización por parte de la doctrina constitucional, desde la STC 166/1986, de 19 de diciembre, hasta la STC 170/2016, de 6 de octubre. Su legitimidad constitucional se encuentra determinada por la observancia de ciertos límites constitucionales¹⁰¹, que se verifican en atención a diferentes cánones, según el tipo de ley singular de que se trate. A partir de tales elementos se puede observar la diversidad de formas de cómo una ley podría vulnerar derechos fundamentales. Tales leyes presentan dos modalidades¹⁰²: a) leyes singulares autoaplicativas; y b) leyes singulares no autoaplicativas; cada una de estas poseen subtipos.

a) Las primeras son definidas como aquellas “leyes que contienen una actividad, típicamente ejecutiva, de aplicación de la norma al caso concreto”¹⁰³ o también como “aquellas que no requieren del dictado de un acto administrativo de aplicación”, por lo que los interesados “sólo pueden solicitar del Juez el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional”¹⁰⁴.

Este tipo de leyes singulares “no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa” y, en consecuencia, “están sujetas a una serie de límites contenidos en la propia Constitución”¹⁰⁵, entre los que se encuentran el principio de igualdad; la regla de la excepcionalidad, es decir, que están restringidas “a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios”; y “la prohibición de condiona-

¹⁰¹ REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Op. cit.*, pág. 573.

¹⁰² SSTC 203/2013, FJ 3; 50/2015, FJ 3 y 170/2016, FJ 3.

¹⁰³ SSTC 203/2013, FJ 3, SSTC 48/2005, FJ 4; y 129/2013, FJ 6 a).

¹⁰⁴ STC 129/2013, FJ 6 a).

¹⁰⁵ STC 129/2013, FJ 4; y STC 231/2015, FJ 3.

miento del ejercicio de los derechos fundamentales, materia reservada a leyes generales.”¹⁰⁶

Además, las leyes autoaplicativas –expropiatorias o no– deben confrontarse con la garantía de la tutela judicial establecida en el art. 24.1 CE, pues aunque las leyes autoaplicativas expropiatorias “ostentan la peculiaridad de ir dirigidas directamente a la privación de un derecho constitucional, las autoaplicativas no expropiatorias son también susceptibles de lesionar derechos e intereses legítimos”¹⁰⁷. En consecuencia, el canon de constitucionalidad del art. 24.1 CE debe necesariamente operar cuando la ley singular que encierra una actividad materialmente administrativa de aplicación de la norma al caso concreto, afecte a los derechos o intereses legítimos a los que el precepto constitucional antes citado presta cobertura.”¹⁰⁸

b) Las segundas comprenden dos categorías: a) las de “destinatario único” o de “estructura singular en atención a los destinatarios a los que va dirigida”¹⁰⁹; y b) las dictadas “en atención a un supuesto de hecho concreto, esto es, a una situación singular o excepcional”¹¹⁰. En ese sentido, las leyes singulares no autoaplicativas son “[a]quellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular y no comunicable con ningún otro”¹¹¹.

En este tipo de leyes el canon de constitucionalidad es el de “la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación”¹¹²; triple canon “que habrá de superar cualquier ley singular para que pueda considerarse constitucional”¹¹³. En ese sentido, se deberá comprobar “si la excepcionalidad del supuesto de hecho contemplado en la ley tiene una justificación objetiva —en caso contrario la ley sería arbitraria— y, solo en caso de que exista, [verificar] si la utilización de la ley es una medida proporcionada a la excepcionalidad que ha justificado su aprobación”¹¹⁴. Para comprobar si una determinada actuación de los poderes públicos supera el principio de proporcionalidad es necesario constatar si la medida es idónea, adecuada y proporcionada en estricto sentido.¹¹⁵

¹⁰⁶ REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Op. cit.*, pág. 573.

¹⁰⁷ STC 129/2013, FJ 4, y STC 213/2015, FJ 3.

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ STC 203/2013, FJ 3, por referencia a la STC 166/1986.

¹¹⁰ STC 203/2013, FJ 3, por referencia a la STC 50/2015.

¹¹¹ SSTC 166/1986, FJ 10, y 48/2005, FJ 7.

¹¹² STC 129/2013, FJ 4.

¹¹³ STC 203/2013, FJ 4.

¹¹⁴ SSTC 203/2013, FJ 5; 50/2015, FJ 5 y 231/2015, FJ 3.

¹¹⁵ STC 70/2002, FJ 10, y STC 55/1996, FFJJ 6, 7, 8 y 9.

Asimismo, en el caso de las leyes singulares de supuesto de hecho concreto ha de valorarse su incidencia “de forma directa, aunque no necesariamente ilegítima, en el derecho a la tutela judicial efectiva”, en cuanto pueda “impedir el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados y eliminar la posibilidad de un control judicial de la misma intensidad que hubieran podido realizar los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa”¹¹⁶.

Por otra parte, tanto REVUELTA PÉREZ¹¹⁷ como SANTAMARÍA ARINAS¹¹⁸ ponen en evidencia otro supuesto en los que una ley singular podría afectar la tutela judicial efectiva, este es, cuando una ley de ese tipo trasgrede el Derecho de la Unión Europea. De acuerdo, a la doctrina *boxus*¹¹⁹ el encargado de fiscalizar si una ley nacional es o no contrario al Derecho de la Unión es el Estado, pues este tiene la obligación de establecer un recurso que permita impugnar la legalidad de aquellas, a la luz de ese Derecho. Es el caso que en España no existe ese recurso, ya que si bien el control de legalidad lo efectúa la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos por medio del cual se ejecutan las Directrices comunitarias no son actos administrativos, sino ley de transposición; por ende, los afectados no disponen de una vía directa de impugnación, pues en todo caso no están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad y no es posible recurrir en amparo contra las leyes.

Ahora bien, a pesar de que un sector de la doctrina considera que solo las leyes singulares pueden ser autoaplicativas, la posición mayoritaria afirma que existen leyes singulares y generales autoaplicativas¹²⁰ y heteroaplicativas que podrían afectar derechos fundamentales. En ese sentido, las leyes autoaplicativas no se limitan a las leyes de destinatario único, contrario a lo que, en su momento, afirmó DÍEZ PICAZO¹²¹. Tales circunstancias hacen imprescindible que existan mecanismos procesales para que los particulares afectados acudan al órgano jurisdiccional a solicitar esa tutela.

Así, a manera de ejemplos se procede a mencionar los supuestos en los que una ley podría afectar un derecho fundamental: a) una ley general que transgrede el contenido esencial del derecho, es irrazonable o desproporcional; b) una ley general que contenga una reserva de ley singular; c) una ley singular que restrinja un derecho fundamental; d) una ley singular que transgrede el principio de igualdad; e) una ley singular que invada el ámbito reservado a

¹¹⁶ STC 203/2013, FFJJ 3 y 8.

¹¹⁷ REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Op. cit.*, pág. 576.

¹¹⁸ SANTAMARÍA ARINAS, René (2014): “Leyes singulares, tutela judicial efectiva y recepción de la doctrina *Boxus* por el Tribunal Constitucional español”, *Revista de Administración Pública*, 193, págs.183-192.

¹¹⁹ STJUE, de 18 de octubre de 2011 (C-128/09. *Boxus* y otros).

¹²⁰ ABAD YUPANGUI, Samuel. *Op. cit.*, pág. 361.

¹²¹ DÍEZ PICAZO Luis. *Op. cit.*, pág. 28.

otros poderes públicos –reserva de administración y reserva de jurisdicción–; y d) una ley singular que trasgrede el Derecho de la Unión Europea.

3.1.3. Inexistencia, inidoneidad e insuficiencia de las vías procesales existentes

El *amparo contra ley* no ha sido admitido en el ordenamiento jurídico español porque se considera que existen otras vías procesales para impugnar directa, indirecta o incidentalmente una ley que trasgrede derechos fundamentales. En ese sentido, corresponde analizar si tales vías garantizan la tutela judicial efectiva de los particulares.

Previo a ello, es importante realizar tres aclaraciones. Primero, en este apartado no se analizará el recurso de inconstitucionalidad *per se*, ya que los particulares no poseen legitimación procesal activa para incoarlo –por ende, no son titulares del derecho de acceso a la jurisdicción constitucional a través de tal mecanismo, por decisión del Constituyente–, ni participan dentro del procedimiento regulado para ese recurso en la LOTC. Segundo, actualmente para que los particulares puedan acudir a la jurisdicción ordinaria y, eventualmente, a la constitucional se requiere necesariamente de un acto de aplicación de esa ley¹²² –con independencia de si la transgresión se materializó con su sola entrada en vigor o a través de un acto de los poderes públicos–, lo cual implica que la jurisprudencia constitucional y parte de la doctrina no distinguen entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas para efectos de garantizar el derecho al acceso a tales jurisdicciones; no obstante, para este análisis se tomará en cuenta esa diferenciación, a partir de la aceptación que de ella hace expresamente –al menos respecto de las leyes singulares– el TC, ya que la incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva para cada tipo de leyes es distinta. Tercero, en este apartado no se diferenciará entre leyes generales y leyes singulares (sin perjuicio de que se citen algunos autores que hagan referencia a algunas de ellas en particular).

En otro orden, se enfatiza que el proceso judicial ordinario y, dentro de este, el incidente de nulidad de actuaciones¹²³ no constituyen vías procesales idóneas para garantizar los derechos fundamentales cuando el acto impugnado sea una ley, ya que jurisdicción ordinaria no posee competencia para constatar la constitucionalidad de aquella¹²⁴ y anular o inaplicar dicha ley, sino solo para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

¹²² BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, pág. 174.

¹²³ La reforma de la LOTC 2007 busca potencializar tal incidente. CABAÑAS GARCÍA, Juan (2010): “El recurso de amparo que queremos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 88, CEPC, pág. 53.

¹²⁴ BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, pág. 165.

Esbozado lo anterior, el desarrollo de esta temática se llevará a cabo distinguiendo la tutela judicial efectiva respecto de: a) las leyes autoaplicativas –se hayan o no aplicado–; y b) las leyes heteroaplicativas –solo cuando exista acto de aplicación–.

a) Respecto de las *leyes autoaplicativas*, la doctrina que integra la *posición minoritaria* es unánime en afirmar que el ordenamiento jurídico no prevé vía procesal alguna para que los particulares afectados en sus derechos fundamentales puedan impugnar ese tipo de leyes, ya que la afectación existe desde el momento de su promulgación y vigencia.

En esta línea, ARAGÓN REYES que expresa que inclusive podría calificarse como inconstitucional que la LOTC niegue la posibilidad de plantear el referido recurso frente a leyes autoaplicativas, por cuanto no existe remedio judicial alguno para aquellas violaciones a derechos y libertades que sea consecuencia de ese tipo de actos o disposiciones normativas¹²⁵. Asimismo, BORRAJO INIESTA señala “toda norma que lesione directamente un derecho fundamental es difícilmente defendible al control del [TC] en el marco de la LOTC [...] El particular solo podría recurrir contra la ley al impugnar uno de sus actos de aplicación, lo que conlleva a tener que incumplir la ley que considere inconstitucional y a recurrir, en su caso, en amparo ante la sanción impuesta por tal incumplimiento”¹²⁶. De igual forma, FERNÁNDEZ FARRERES manifiesta que “cuando la ley en cuestión no sea susceptible de acto de aplicación alguno, desplegando plenos efectos directamente [...], la imposibilidad del recurso de *amparo contra leyes* se enfrenta a un supuesto límite que, a [su] juicio, permite dudar fundadamente de la constitucionalidad misma de la [LOTC].”¹²⁷

Ahora bien, en el caso de las leyes autoaplicativas no es necesario que se materialice un acto de aplicación para que exista un agravio efectivo y actual de índole constitucional, pues inclusive existen leyes de esa índole que no requieren de dicho acto y aun así ocasionan perjuicio. En todo caso, la existencia de un acto de aplicación en este tipo de leyes pertenece, más bien, a la fase del agotamiento de la afectación y no a la consumación de esta para efectos impugnativos. De modo que la tutela de los derechos fundamentales para ser efectiva frente a este tipo de leyes debe ser previa al agotamiento de aquella, a fin de evitar su aplicación; pero en caso de existir dicho acto la sentencia estimatoria deberá decidir su nulidad. Por consiguiente, en el caso de las leyes autoaplicativas el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional se encuen-

¹²⁵ ARAGÓN REYES, Manuel. *Op. cit.*, pág. 57.

¹²⁶ BORRAJO INIESTA, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 211.

¹²⁷ FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. (1994): *El recurso de amparo según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, pág. 16.

tra menoscabado en razón de la inexistencia de una vía procesal para la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

b) En lo que concierne a las leyes heteroaplicativas, se advierte que existen dos vías mediante las cuales un particular pueda alegar la inconstitucionalidad de la ley por transgrede sus derechos fundamentales: *i) la cuestión de inconstitucionalidad; y ii) la autocuestión de constitucionalidad.*

Sin embargo, en razón de que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción constitucional no distinguen entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas para efectos de plantear, admitir, tramitar y decidir tales mecanismos, la doctrina que se ha ocupado del tema de la tutela judicial efectiva frente a las leyes inconstitucionales parte de la idea de la ley vulnera tales derechos únicamente cuando existe acto de aplicación. En ese sentido, el análisis sobre la idoneidad y suficiencia de los referidos mecanismos procesales se llevará a cabo sin distinguir el tipo de leyes de que se trate, sin perjuicio de que el último capítulo de este trabajo esa situación será clarificada.

i) Sin duda alguna la cuestión de inconstitucionalidad ha sido muy útil para verificar si una ley es o no inconstitucional. Sin embargo, presenta “órbices esenciales”¹²⁸ respecto del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la vulneración de un derecho pende de la ley.

Al respecto, REQUEJO RODRÍGUEZ¹²⁹, siguiendo la evolución que ha tenido la jurisprudencia constitucional sobre la posición del particular en lo relativo a la cuestión de inconstitucionalidad y su incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva¹³⁰, señala algunas características de ese mecanismo que permiten sostener que es insuficiente para garantizar la referida tutela cuando la vulneración proviene de una ley. Tales características son: *a)* el juez no tiene la obligación de plantear la cuestión por el mero hecho que se lo soliciten y dicha negativa, en principio, no es susceptible de recurso¹³¹; *b)* las partes procesales no están legitimadas para proponer la cuestión¹³²; *c)* el art. 35 LOTC no concede un derecho a las partes, sino la facultad para instarlo de los órganos judiciales¹³³; *d)* si el juez considera que la norma aplicable no es contraria a la Constitución el derecho a la tutela judicial efectiva no resulta vulnerado,

¹²⁸ MONTILLA MARTOS, Juan. *Op. cit.*, págs. 312-314.

¹²⁹ REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma (2015): “Cuestión de inconstitucionalidad y tutela judicial efectiva”, *Revista Estudios Jurídicos*, 15, págs. 1-15.

¹³⁰ La citada autora analiza la jurisprudencia constitucional existente sobre el tema, entre estas: SSTC 17/1981; 275/1986; 133/1987; 23/1988; 10/1994; 171/1995; 159/1997; y 187/2012.

¹³¹ REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. *Op. cit.*, pág. 2.

¹³² STC 17/1981.

¹³³ SSTC 10/1994; 173/2002; y 26/2009.

siempre que la respuesta sea motivada, razonable y suficiente¹³⁴; y e) el objeto inmediato de la cuestión de inconstitucionalidad no es la tutela de derechos fundamentales, sino la declaración de conformidad o inconstitucionalidad de una norma con la Constitución¹³⁵, con eficacia *erga omnes* en cumplimiento de una tarea de depuración del ordenamiento jurídico¹³⁶.

En relación con tales características, el TC ha sostenido que la cuestión de inconstitucionalidad no es suficiente algunas veces para garantizar la tutela judicial efectiva cuando se trata de leyes singulares autoaplicativas y no autoaplicativas. En tales casos, como ya se indicó, el TC ha establecido como canon de constitucionalidad el art. 24.1 CE. En primer lugar, en la STC 48/2005 el TC estableció, en esencia, que la cuestión de inconstitucionalidad frente a leyes singulares expropiatorias puede no ser un mecanismo suficiente para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aunque el Juez ordinario acceda a plantear la cuestión, el TC no puede llevar a cabo un control equivalente al que podría proporcionar el Tribunal Contencioso Administrativo, en lo que atañe a los actos administrativos expropiatorios. En segundo lugar, en la STC 129/2013 el TC, básicamente, sostuvo que el solo planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no satisface la tutela judicial efectiva cuando el perjudicado no puede impugnar directamente una ley autoaplicativa; además, se aclaró que el TC tampoco puede realizar un control de esa clase de leyes con el mismo grado de intensidad que exige el art. 24.1 CE, lo que conlleva a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma objeto de control. Finalmente, en la STC 203/2013 el TC sostuvo que, a pesar de existir un acto de aplicación de una ley no autoaplicativa, que podría eventualmente generar la interposición de un amparo y, en su caso, una autocuestión de inconstitucionalidad, podría existir vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva aunque se planteara una cuestión de inconstitucionalidad, en el caso de que dicha ley regula una materia que podría haberse efectuado mediante un reglamento, ya que tal situación supone la imposibilidad del particular afectado el acceso al control judicial ordinario –por tratarse de una ley– y elimina la posibilidad de un control judicial, en sede Constitucional, que hubiere podido realizar la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, REVUELTA PÉREZ señala que la jurisprudencia constitucional sobre la ley singular revela que el sistema de vías de recurso configurado legalmente para garantizar el control de la ley resulta incompleto, en la medida que los afectados quedan indefensos, al no poder impugnarlas directamente.

¹³⁴ STC 159/1997.

¹³⁵ MONTILLA MARTOS, Juan. *Op. cit.*, pág. 312.

¹³⁶ STC 25/1984.

Agrega que “[l]a única vía de reacción de que disponen (la cuestión de inconstitucionalidad) no satisface las exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24 CE), en cuanto a su acceso, pero tampoco en su alcance, al quedar sin fiscalización la legalidad ordinaria (incluido el Derecho de la Unión Europea), como lo ha reconocido finalmente el [TC]”¹³⁷ en la STC 129/2013¹³⁸, ya citada.

Tal criterio es aplicable, no solo a las leyes singulares, sino también a las leyes generales. Sobre este último aspecto, REQUEJO RODRÍGUEZ manifiesta que “la naturaleza concreta de la cuestión [de inconstitucionalidad] [...] facilita [esa] equiparación”. Y es que, aunque la ley sea general, cuando la duda sobre su constitucionalidad surge con ocasión de su aplicación a un caso, hay un interesado individualizado al que afecta y que igualmente vería su derecho a la tutela no plenamente satisfecho con la mera petición de planteamiento de la cuestión, sin garantía de que el Juez sea receptivo a su solicitud por fundada que sea”.¹³⁹

Sin embargo, esa no parece ser la posición del TC, al afirmar en la reciente STC 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 e), que “la inexistencia de recursos directos frente a las normas [...] no genera indefensión alguna, pues quienes caen bajo su cobertura podrán impugnar sus actos de desarrollo o ejecución, alegando ante los Jueces y Tribunales tanto la vulneración por aquellas disposiciones de cualquiera de sus derechos, como la violación de cualquier mandato del bloque de la constitucionalidad, solicitando del órgano judicial, en orden a su inaplicación, el planteamiento de la correspondiente cuestión prejudicial de validez”.

ii) Pese a la utilidad que podría representar la autocuestión de inconstitucionalidad, dicho mecanismo resulta insuficiente para efecto del derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, porque presupone la existencia de un acto de aplicación de la ley, por lo que en el caso de las de carácter autoaplicativo el particular necesariamente deberá infringir la norma para que exista un acto de autoridad en el que se haga valer aquella, sin existir la posibilidad de que previamente el particular obtenga la referida tutela; o, en caso de que no exista la posibilidad de que se realice un acto de ejecución, los particulares no tendrán la posibilidad de acudir a la jurisdicción. En segundo lugar, al requerir un acto de aplicación, se presupone que dicho acto puede ser controlado por el proceso judicial y que, para acudir en amparo, es ineludible el agotamiento de los procedimientos y recursos judiciales respectivos; sin embargo, los jueces y

¹³⁷ REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. *Op. cit.*, págs. 592-593.

¹³⁸ SANTAMARÍA ARINAS, René. *Op. cit.*, págs. 186-187.

¹³⁹ REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma. *Op. cit.*, págs. 14.

tribunales no poseen la facultad de enjuiciar la constitucionalidad de la ley que transgrede derechos fundamentales ni de restaurar el derecho conculcado¹⁴⁰. En tercer lugar, el planteamiento de la cuestión interna no depende de la voluntad del recurrente, sino de la decisión del propio TC. En cuarto lugar, con la promoción de la autocuestión lo que se busca es la defensa del orden jurídico, por lo que la defensa de los derechos quedan relegados a un segundo plano. Finalmente, en la tramitación de la autocuestión los particulares no intervienen, por tratarse de un mecanismo de control objetivo de constitucionalidad.

Asimismo, HERRERA GARCÍA expresa, luego de haber estudiado la jurisprudencia constitucional en materia de cuestión interna, que “en la actitud del TC enfrentado a casos de amparo se puede encontrar una habitual actuación especialmente deferente al legislador: antes de utilizar su poder de censura sobre la ley tiende a explorar todas las interpretaciones posibles de los preceptos normativos entredichos”. Señala que tal conducta “refleja una actitud proclive a evitar la tensión con el legislador por medio de [esa] vía”, pues en todo caso se concibe que “el amparo no un medio para fiscalizar las decisiones democráticas del Parlamento.”¹⁴¹

3.1.4. Consecuencias prácticas

A partir de lo anterior, es posible aseverar que en España, pese a ser un Estado constitucional de Derecho, no se garantiza la tutela judicial efectiva a los particulares afectados en sus derechos fundamentales por una ley, lo que supone el incumplimiento del deber de los poderes públicos, especialmente del Legislador y del TC, previsto en el art. 53.1 en relación con el art. 24.1 CE, lo que podría generar responsabilidad patrimonial a estos, de acuerdo a la ley.

Por otra parte, en razón de que el derecho a la tutela judicial efectiva se enmarca dentro del derecho a un proceso equitativo garantizado en el art. 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), el Estado español podría ser demandado y, eventualmente, condenado a responsabilidad patrimonial por no proveer de mecanismos idóneos y suficientes para garantizar la referida tutela frente a la ley que transgrede derechos fundamentales. Tal como aconteció en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 23 de junio de 1993¹⁴².

¹⁴⁰ BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, pág. 165.

¹⁴¹ HERRERA GARCÍA, Alfonso (2009): “¿Cuestión interna de inconstitucionalidad o interpretación de la ley? Una revisión a las formas de resolver el amparo indirecto frente a leyes”, *Revista española de Derecho Constitucional*, 29(87), pág. 393.

¹⁴² STEDH de 23 de junio de 1993, sobre caso Rumasa.

Finalmente, el art. 19.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE) regula la obligación de los Estados miembros de establecer “las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión”. Tal recurso no existe en España. De forma que el incumplimiento de ese deber podría acarrear una condena patrimonial por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

3.2. Menoscabo de la dimensión objetiva del amparo

Varios otros autores¹⁴³ afirman que, a raíz de la reforma de la LOTC a través de LO 6/2007, el TC ha entendido que se ha producido una objetivación del amparo, al señalar en la STC 155/2009, FJ2, que “tras la reforma llevada a cabo la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo, ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso”. HERNÁNDEZ RAMOS asegura que “la especial trascendencia constitucional”, como criterio hermenéutico, podría abrir la puerta a la efectividad de los derechos fundamentales, también en su dimensión subjetiva, como criterio de admisión¹⁴⁴. Además, la citada reforma tiene como propósito mejorar el funcionamiento del TC y reforzar la protección de los derechos fundamentales para evitar una saturación excesiva de la función del TC para asuntos de menor importancia.

En relación con ello, HERNÁNDEZ RAMOS sostiene que una de las causas de la “avalancha de recursos de amparo y de acumulación de asuntos ante el [TC]” es de origen legislativo, que consiste en “la deficiente regulación del recurso de amparo y de su trámite de admisión por la LOTC”. Y es que, a su parecer, la deficiente regulación de la LOTC “influye en el planteamiento de recursos [...] cuando la violación de un derecho fundamental se debe más a los contenidos de una ley que a la aplicación de la misma por un juez”, pues “el juez constitucional ha de actuar a través del recurso de amparo porque no existen otros cauces que permitan la declaración de inconstitucionalidad o la interpretación conforme a la Constitución.”¹⁴⁵

Ante la ausencia de los referidos cauces procesales cobra especial relevancia el recurso de *amparo contra ley*, no con la intención de sobrecargar aún más al TC con nuevos amparos, sino porque tal modalidad de amparo, de acuerdo con la nueva concepción que se tiene de ese recurso en general, podría consti-

¹⁴³ PÉREZ TREMPES, Pablo. *Op. cit.*, pág. 33; TENORIO, Pedro. *Op. cit.*, pág. 287; y GUTIÉRREZ GIL, Andrés. *Op. cit.*, pág. 555.

¹⁴⁴ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2009). *Op. cit.*, pág. 360. De igual forma, ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, Fernando (2015): *Tutela de los derechos o justicia constitucional*, Navarra, Editorial Aranzandi, pág. 146.

¹⁴⁵ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2009). *Op. cit.*, pág. 35.

tuir una vía idónea y adecuada, no solo para tutelar derechos subjetivos, sino para potencializar aún más su carácter objetivo, que a su vez repercutiría en beneficio de la labor del TC. Actividad en la que el nuevo trámite de admisión del recurso tendría un papel preponderante.

Y es que, HERNÁNDEZ RAMOS señala que el mencionado trámite de admisión gira alrededor de dos elementos novedosos e importantes: por un lado, uno de carácter procedimental, sobre la obligación que pesa sobre el recurrente de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 LOTC); y, por otro, uno de carácter material o sustantivo, como un requisito fundamental para la admisión a trámite del recurso (art. 50.1.b. LOTC)¹⁴⁶.

A efecto de este trabajo interesa analizar el contenido y alcance del art. 50.1.b. LOTC. Al respecto, CABAÑAS GARCÍA expresa que, “como requisito de admisión, la especial trascendencia configura un condicionante hasta ahora inédito y de eminente objetivación del recurso, relativo a la acreditación de la relevancia que puede revestir una Sentencia de fondo en el caso, no ya para tutelar al justiciable que lo interpone (o desde luego, no sólo por eso), sino en orden a la satisfacción de alguno o varios de los propósitos que marca el mencionado art. 50.1.b. LOTC¹⁴⁷. Más concretamente, HERNÁNDEZ RAMOS señala que “los tres criterios hermenéuticos” del art. 50.1.b. LOTC, se refieren, por un lado, a la importancia del recurso de amparo para posibilitar el desarrollo material de los derechos fundamentales u otras normas constitucionales; y, por otro lado, a la aplicación de la doctrina constitucional por parte de los poderes públicos en pos de la eficacia de los derechos fundamentales¹⁴⁸.

Agrega que la STC 155/2009 estableció, no de forma exhaustiva¹⁴⁹, siete supuestos que justifican la “especial trascendencia constitucional”, los cuales, a su parecer, junto con los tres criterios hermenéuticos citados, conforman los dos grupos antes señalados. Uno de ellos es el referido a la admisión para la aplicación por los poderes públicos y eficacia de los derechos fundamentales, donde encuentra el supuesto que denomina “por *amparo contra leyes y reglamentos*”¹⁵⁰.

Tal nomenclatura responde a una estructura lógica –la cual compartimos– que se justifica con la finalidad por la que se exige la “especial trascendencia constitucional”. Esta aportación doctrinal resulta de vital importancia en la presente investigación. Y es que, de acuerdo con tales postulados, el trámite

¹⁴⁶ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2016). *Op. cit.*, pág. 311; y (2009). *Op. cit.*, págs. 45-57.

¹⁴⁷ CABAÑAS GARCÍA, Juan. *Op. cit.*, pág. 53.

¹⁴⁸ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2016). *Op. cit.*, pág. 324.

¹⁴⁹ ÁLVAREZ-OSSORIO, Fernando. *Op. cit.*, pág. 155; y GUTIÉRREZ GIL, Andrés. *Op. cit.*, pág. 555.

¹⁵⁰ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2016). *Op. cit.*, págs. 324-325.

de admisión del recurso de amparo en ocasión de justificarse la “especial trascendencia constitucional” cuando “la vulneración del derecho fundamental denunciado provenga de una ley o de otra disposición de carácter general” tiene por finalidad que el TC establezca los criterios jurisprudenciales que orienten a los poderes públicos en la aplicación de las disposiciones y normas constitucionales –principalmente, al legislador al momento de crear las leyes– en beneficio de la eficacia de los derechos fundamentales.

Al respecto, ÁLVAREZ-OSSORIO señala que “la objetivación del amparo tiene como justificación facilitar la apertura de la jurisdicción constitucional al particular que quiera o pueda imputar a la ley misma la lesión concreta de derecho o libertad”. Añade que el “amparo frente a leyes y [la] especial trascendencia constitucional conforman una inédita vía de tutela ciudadana frente a la presunta ley inconstitucional” y de creación de doctrina constitucional.¹⁵¹

Al no admitirse el *amparo contra ley*, aparte de la ausencia de tutela, el cumplimiento de la finalidad objetiva se vería reducido. Ya que tal supuesto se emplearía únicamente cuando la ley ha sido ya aplicada. Circunstancia que, además de suponer una mayor saturación de procesos judiciales y de amparo, no permitirá que este último desarrolle su potencial objetivo al que se ha pretendido enfatizar con la citada reforma.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: ¿es viable el amparo contra ley en España?

4.1. Sobre la pertinencia de su incorporación

4.1.1. Principales líneas argumentativas del debate

A partir del estudio de los factores jurídicos que impiden la utilización del *amparo contra ley* en España y de los problemas y consecuencias derivadas de su ausencia en el ordenamiento jurídico, se identifican cinco *líneas argumentativas* en las que se centra el debate. Tales elementos se vinculan con: a) el sistema de control de constitucionalidad de las leyes adoptado por el Constituyente de 1978; b) la supuesta existencia de otras vías procesales para la tutela de los derechos fundamentales frente al legislador; c) la naturaleza del amparo como recurso de configuración legal; d) los presupuestos procesales para la admisión, trámite y eventual decisión sobre el fondo en el amparo; y e) la problemática de la sobrecarga y acumulación de recursos de amparo en el TC.

Ahora bien, es importante aclarar que en este apartado se enunciarán, a manera de recapitulación, los principales argumentos que, a partir de la juris-

¹⁵¹ ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, Fernando. *Op. cit.*, págs. 157-158.

prudencia constitucional y la doctrina citada, se han esgrimido a favor y en contra de la incorporación del *amparo contra ley* en España. Sin embargo, será en el siguiente apartado donde se desarrollaran aquellos elementos justificativos que, al no haber sido abordados anteriormente, complementan los argumentos que a continuación se detallan.

a) Se afirma que en España no es posible utilizar el *amparo contra ley* debido a que, según el sistema de control de constitucionalidad de las leyes adoptado por el Constituyente de 1978, estas únicamente pueden ser impugnadas ante el TC: *i)* por los cauces procesales previstos por la Constitución y por la ley, y *ii)* por los legitimados expresamente para ello. De tal manera que si se admitiese el proceso de amparo para atacar una ley supuestamente inconstitucional, además de desnaturalizar el aludido recurso, que está orientado a la tutela de los derechos fundamentales y no a la defensa de la supremacía constitucional, se habilitaría que el TC pudiera llevar a cabo un control nomotético de constitucionalidad de la ley –tomando en cuenta los particularidades del caso concreto– y se transgrediría el art. 162.1.a CE, al permitir que los particulares puedan impugnar aquellas leyes que afectan su esfera jurídica. Lo anterior, a pesar de que el Constituyente negó esa posibilidad por considerar –entre otros aspectos– que ello: *i)* convertiría al TC en una “especie de tercera Cámara, escasamente controlable”; y *ii)* generaría un “riesgo” de que se produzca una “esterilización de las funciones del [TC]” debido a la acumulación y sobresaturación de recursos. Además, se indicó que para cumplir con la tarea de tutelar los derechos fundamentales de los particulares a través del recurso de inconstitucionalidad se había legitimado al Defensor del Pueblo, a través de quién la población podría canalizar sus inquietudes.

Contra tal postura se ha sostenido que el *amparo contra ley* no es contrario al sistema concentrado de control de constitucionalidad de las leyes, ya que en países que poseen similar modelo de justicia constitucional, como Alemania y Austria, tal recurso forma parte de los procesos constitucionales de protección concreta de derechos fundamentales. Al respecto, BLASCO SOTO agrega que el *amparo contra ley* es una necesidad en aquellos países de justicia constitucional concentrada, pues su incorporación –como parte del proceso de objetivación de ese recurso– permite que el TC recupere su función originaria: el control de constitucionalidad de las leyes; en el que –afirma– está “incluido el amparo en la medida que existe el mecanismo del art. 55.2 LOTC.”¹⁵² De igual forma, BORRAJO INIESTA expresa que “el recurso de amparo es la última garantía de los

¹⁵² BLASCO SOTO, Carmen. *Op. cit.*, págs. 157 y 161.

derechos fundamentales[;] [...] por consiguiente, [es] el último control de la constitucionalidad de las leyes que regulan tales derechos.”¹⁵³

En relación con ello, ARAGÓN REYES manifiesta que “no puede admitirse en nuestro ordenamiento, que es, por prescripción constitucional, el de un Estado de Derecho (art. 1.1.), en el que todas las personas deben obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos (art. 24), que aquél que viese directamente vulnerado su derecho fundamental por una ley carezca de acción para acudir al único tribunal capaz de remediarlo: el [TC].”¹⁵⁴

b) Por otra parte, se asevera que existen otras vías procesales para la tutela efectiva de los derechos fundamentales frente al legislador, por lo que resulta innecesario el *amparo contra ley* en España. Tales mecanismos son: i) la cuestión de inconstitucionalidad y ii) la autocuestión de inconstitucionalidad. Se sostiene que los particulares no poseen el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional a través del amparo, pues dicho recurso es de carácter “alternativo” respecto de la tutela brindada en la jurisdicción ordinaria. Y que quedan a su disposición los mecanismos constitucionales indicados, en los que de una u otra forma poseen participación, sea proponiendo o instando al juez ordinario que plantee la cuestión de inconstitucionalidad o sea alegando en el recurso de amparo, presentado contra el acto de aplicación de la ley, los motivos por los cuales estima que ésta transgrede sus derechos fundamentales, a fin de que el TC se plantee la autocuestión.

Sobre dichos aspectos, la doctrina que aboga por la incorporación del *amparo contra ley* alega que: i) no existe vía procesal alguna para la tutela de los derechos fundamentales transgredidos por leyes autoaplicativas, previo a que se emita un acto de aplicación o, en su caso, a que se imponga una sanción por infracción a la ley; ii) las vías existentes para tutelar los derechos fundamentales frente a los actos de aplicación de las leyes inconstitucionales –autoaplicativas o heteroaplicativas– no son idóneas o suficientes para garantizar el derecho de los particulares al acceso a la jurisdicción constitucional; y iii) la falta de garantía del derecho a la tutela judicial efectiva trae aparejada la responsabilidad patrimonial del Estado español por transgresión del art. 6.1 CEDH y, en ciertos casos, por incumplimiento del Derecho de la Unión. Todo lo anterior, por las razones indicadas en el capítulo anterior, al cual nos remitimos.

c) En otro orden, al ser el amparo, por mandato del art. 161.1.b. CE, un recurso de configuración legal, se afirma que corresponde al Legislador decidir qué actos de los poderes públicos podrán ser impugnados mediante ese mecanismo. A partir de esa facultad y por las razones expuestas, el Parlamento

¹⁵³ BORRAJO INIESTA, Ignacio. *Op. cit.*, pág. 217.

¹⁵⁴ ARAGÓN REYES, Manuel. *Op. cit.*, pág. 57.

decidió la exclusión de la ley, así como de todos aquellos actos o disposiciones con valor de ley, como actos impugnables en amparo. En esos términos, el TC ha interpretado que, por no estar regulado en la LOTC y por existir otras vías procesales para ello, no es posible el recurso de amparo directo contra ley en España.

Al respecto, la doctrina que aboga por la incorporación del *amparo contra ley* señala que dicha facultad, si bien es otorgada por la Constitución, no es absoluta ni ilimitada, pues existen límites constitucionales que vinculan a todos los poderes públicos, como son los derechos fundamentales, en particular el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional. De tal manera que el Legislador debe establecer alguna vía procesal que permita la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales cuando la transgresión proviene de la ley. A su vez, el TC debe interpretar las disposiciones constitucionales y legales que regulan el amparo en el sentido más favorable para la eficacia de los derechos fundamentales (principio *pro actione*), por no existir causa legal y proporcionada que impida el acceso a la justicia constitucional a través del amparo directo contra ley.

d) Asimismo, se afirma que *amparo contra ley* no cabe en el ordenamiento jurídico español por no cumplir con ciertos presupuestos procesales del recurso de amparo en general que condicionan su admisibilidad, tramitación y eventual decisión sobre el fondo. Para refutar dicho aspecto únicamente se ha señalado, por el momento, que para determinar el agravio constitucional en el recurso de *amparo contra ley* es necesario diferenciar entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, pues el momento en el que se materializa la lesión de los derechos fundamentales varía dependiente del tipo de ley de que se trate. Por consiguiente, será en el siguiente apartado donde se profundizará al respecto.

e) Finalmente, se advierte que desde la aprobación de la Constitución vigente hasta la actualidad existe la preocupación de generar mayor sobrecarga y acumulación de recursos de amparo en el TC al habilitarle a los ciudadanos la posibilidad de impugnar la ley por vulnerar sus derechos fundamentales, lo cual pondría en riesgo la eficacia de las funciones que han sido encomendadas a aquél.

Al respecto, se expresa que no es posible negar la existencia de sobrecarga y acumulación de recursos de amparo en el TC, pero que, en lo que concierne al *amparo contra ley*, existen únicamente dos alternativas: negar la utilización de dicho mecanismo procesal por considerar que saturaría aún más al TC o utilizar dicho mecanismo para descongestionar al TC de aquellos recursos de amparo cuya vulneración alegada se produce, no en el acto de aplicación, sino en la ley, circunstancia que genera la presentación de más recursos en atención a los arts. 43 y 44 LOTC.

En relación con ello, la posición adoptada en este trabajo corresponde a la segunda de esas opciones, sacando provecho del actual proceso de objeti-

vacación del recurso de amparo que se desarrolla en España desde la reforma de la LOTC del 2007, en los términos indicados. Además, como lo afirma GONZÁLEZ ALONSO, el *quid de la cuestión* no es, "o al menos no debería sólo ser, cómo descongestionar al [TC] de la ingente masa de recursos de amparo, sino cómo tutelar los derechos fundamentales que los ciudadanos tienen frente al Juez."¹⁵⁵

4.1.2. Análisis general y toma de postura

Delimitado lo anterior, corresponde continuar con el estudio de las *líneas argumentativas* que aún no han sido analizadas en este trabajo o que, habiéndolo sido, aún falta por efectuar algunas precisiones importantes. Tales *líneas* son: a) el supuesto impedimento que representa el sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes; y b) al presunto incumplimiento de los presupuestos procesales del recurso de amparo. Desarrollados tales aspectos, se tomará postura sobre si cabe o no el *amparo contra ley* en España, tomando en cuenta todos los argumentos expuestos en transcurso de este trabajo.

a) A nuestro juicio, afirmar que el modelo de sistema de control de constitucionalidad de las leyes adoptado por el Constituyente de 1978 niega la posibilidad de utilizar el recurso de *amparo contra ley* es incorrecto, por diferentes razones. En primer lugar, porque el sistema de control de constitucionalidad adoptado en España no se centra en la ley, sino en la defensa de los derechos. En segundo lugar, porque el sistema de control de constitucionalidad ideado por Kelsen no excluye el recurso de amparo como mecanismo de garantía a cargo del TC. Finalmente, porque el *amparo contra ley* no supone transgresión del art. 161.1.a. CE.

i. Sobre el primer motivo, RUBIO LLORENTE señala que contraponer los modelos de jurisdicción constitucional estadounidense y europeo, el de la *judicial review* y el de la *Verfassungsgerichtsbarkeit*, "es un método de estudio que sería mejor abandonar". Entre otras razones, porque "han perdido utilidad analítica", debido a la "aproximación" que existe entre ellos y, sobre todo, por la "diversificación de los sistemas europeos". Dicho autor propone otra clasificación: *el modelo centrado en la ley y el modelo centrado en la defensa de los derechos*. Aclara que dicha clasificación responde a "la finalidad perseguida"¹⁵⁶ con ellos.

Manifiesta que "[e]s innegable que en el modelo de jurisdicción centrado en la ley, la jurisdicción constitucional sirve igualmente de instrumento para

¹⁵⁵ GONZÁLEZ ALONSO, Alicia. *Op. cit.*, pág. 15.

¹⁵⁶ RUBIO LLORENTE, FRANCISCO (2012): *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, CEPC, págs. 1377-1379.

asegurar los derechos[,] [p]ero ésta no es su única utilidad y ni si quiera la principal". Más bien, dicho modelo lo que busca es "proteger directamente la división constitucional de los poderes"; en cambio, "el aseguramiento de los derechos se hace sólo a través de la ley, que sigue siendo considerada en consecuencia la garantía real de los derechos y en cierto modo su fuente real, pues frente a esta nada pueden ni el ciudadano ni el juez". Por el contrario, el segundo modelo "se articula en función de los derechos", que "dimanan a todos los efectos directamente de la Constitución, tanto para el ciudadano como para el juez" y que "el control de constitucionalidad de la ley es un medio entre otros, aunque el más importante, para garantizar su disfrute"¹⁵⁷.

Agrega que el segundo modelo, pese a que "tiene su realización más clásica y conocida en el sistema norteamericano de la *judicial review*", tiene presencia en ciertos sistemas europeos, como lo son el alemán y el español, que "incluyen, junto al recurso directo y la cuestión de inconstitucionalidad, un recurso abierto a todos los ciudadanos para la defensa de sus derechos constitucionales"¹⁵⁸: *el amparo*. Recurso en el que "el juez constitucional es también juez del legislador"¹⁵⁹.

ii. Sobre el segundo motivo, HERRERA GARCÍA refiere que en Kelsen el control de constitucionalidad es la "atribución esencial" de la jurisdicción constitucional, pero "no la única existente, y ni siquiera, bajo sus mismas tesis, la única que es recomendable atribuirle". Dicho autor afirma que Kelsen, "[e]n sus escritos, aconsejó la necesidad de combinar dos directrices teóricas a la hora de configurar la jurisdicción constitucional: la primera es la sujeción al [TC] del control de la regularidad de todos los actos inmediatamente subordinados a la Constitución (leyes y algunos tipos de reglamentos); [l]a segunda es la combinación entre los actos generales y tantos actos individuales cuantos concierten las fuerzas políticas participantes en las labores constituyentes". En otras palabras, asegura que "[u]n amparo de derechos en vía directa y reforzada ante el tribunal se justifica sobre todo cuando la tutela subjetiva se imbrica con la tutela en clave objetiva de la Constitución."¹⁶⁰

En ese sentido, el referido autor señala que "[e]xisten muchas posibilidades de articular un recurso [de amparo,] [...] pero hay una opción que se observa en cualquier caso necesaria: la que hace de este recurso una vía para que el

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. *Op. cit.*, pág. 1384.

¹⁵⁹ RUBIO LLORENTE, Francisco. *Op. cit.*, pág. 1391.

¹⁶⁰ HERRERA GARCÍA, Alfonso (2011): "El recurso de amparo en el modelo kelseniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?", *In Dret*, 1, págs. 22-23.

[TC] ejerza, *ex officio*, el control de constitucionalidad de una ley cuya decisión sea presupuesto de su sentencia en el caso concreto.”¹⁶¹

iii. Finalmente, en la STC 118/2016, de 23 de junio, FJ 3, el TC sostuvo –entre otros aspectos– que, a pesar de que la labor del legislador democrático se encuentra limitada en dos aspectos: de un lado, por la prohibición de desfigurar el modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el Constituyente; y de otro, por la prohibición de alterar la regulación de los procesos directamente creados por el propio texto constitucional, el “Constituyente no quiso diseñar un modelo cerrado de jurisdicción constitucional, petrificado y congelado en el tiempo, e incompatible con el carácter evolutivo del Derecho, sino que dejó al legislador orgánico su determinación última”. Además, en la referida sentencia, FJ 4 c), el TC admitió –entre otros aspectos– que la legitimación procesal activa del recurso de inconstitucionalidad no se ve lesionado con la existencia de otros procedimientos orientados a constatar la constitucionalidad de actos de los poderes públicos cuando se afectan garantías constitucionales, como es la autonomía local, y existan importantes diferencias entre ellos.

Tal circunstancia, a nuestro juicio, es trasladable al *amparo contra ley*, debido a que, si bien existen similitudes, coexisten sustanciales diferencias entre dicho recurso con el de inconstitucionalidad. Se identifican porque ambos constituyen instrumentos útiles para constatar la compatibilidad o no de la ley a la Constitución, pero se diferencian –entre otros– por tres aspectos: *a) la finalidad esencial*: el recurso de inconstitucionalidad garantiza la supremacía constitucional –que incluye la tutela *abstracta* de los derechos fundamentales– frente a la ley; y el *amparo contra ley* garantiza la tutela *concreta y subjetiva* de los derechos fundamentales frente a la misma; *b) el motivo de impugnación*: en el recurso de inconstitucionalidad la ley es impugnada por transgredir cualquier disposición o norma de la Constitución; en cambio, en el *amparo contra ley* esta es impugnada únicamente por la vulneración de los derechos y libertades consagrados en los arts. 14 al 30 CE; y *c) la legitimación procesal activa*: el recurso de inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquiera de los sujetos señalados en el art. 161.1.a CE; en el caso del *amparo contra ley* ese presupuesto se limita a los sujetos afectados por la ley –toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo–, quienes deberán comprobar estar dentro de su ámbito de aplicación.

b) En cuanto al incumplimiento de los presupuestos procesales del recurso de amparo, es importante tomar en consideración que el marco teórico del *amparo contra ley* se desarrolla alrededor de varias ideas: primero, la necesidad

¹⁶¹ Ídem.

de diferenciar entre ley autoaplicativa y ley heteroaplicativa, así como de ley general y ley particular; segundo, cuando se refiere a “acto de aplicación de la ley” no se limita a las leyes heteroaplicativas, sino también las autoaplicativas; tercero, no es lo mismo juicio de constitucionalidad para la defensa de la supremacía constitucional –lo que incluye la tutela *abstracta* de los derechos fundamentales– y juicio de constitucionalidad para la tutela *concreta* de tales derechos; y, finalmente, el recurso de amparo es de configuración legal, pero limitado por los postulados constitucionales. Aclarado tales elementos, se procederá al análisis de tales presupuestos.

i. En primer lugar, se afirma que en el recurso de amparo no se puede hacer valer otra *pretensión* que no sea la de reconocer y restablecer las libertades y derechos fundamentales conculcados; de forma que, a través de él, no es posible requerir la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley ni su anulación, pues ello es propio de los procesos de constitucionalidad establecidos por la Constitución, lo cual no significa que no se pueda alegar y fundamentar una pretensión de amparo en la supuesta inconstitucionalidad de la ley.

Al respecto, es importante aclarar que a través del *amparo contra ley* no se plantean pretensiones encaminadas a la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley por vulnerar derechos fundamentales y, mucho menos, la anulación de esta; más bien, lo que se requiere es que se realice un juicio de constitucionalidad concreto del acto normativo a fin de que el TC reconozca y restablezca los derechos conculcados y, en su caso, impida o anule el acto de aplicación de aquella. De forma que la violación de derecho fundamental por parte de la ley constituye la *causa petendi*, es decir, el fundamento jurídico y/o fáctico de la pretensión, que responde a la pregunta *por qué se pide*; y no el *petitium*, que responde a la pregunta *qué se pide*.

ii. En segundo lugar, se asevera que la ley, en razón de la característica de generalidad que –en principio– posee, no puede causar una lesión material en los derechos fundamentales, sino solo cuando es aplicada a un caso concreto, acto sobre el cual el ordenamiento jurídico prevé las vías procesales para su impugnación.

Sobre tal aspecto, se debe expresar que cuando se trata de una ley heteroaplicativa la lesión material del derecho fundamental efectivamente acontece al realizarse el acto de aplicación; mientras que en el caso de la ley autoaplicativa dicha lesión ocurre desde su entrada en vigencia, pues a partir de ese momento aquella incide en la esfera jurídica de la persona que está dentro de su ámbito de aplicación, obligándola a dar, hacer o no hacer algo. Por otra parte, pese a que las leyes se caracterizan –en principio– por su generalidad y que un sector doctrinal pone en duda la validez de las leyes singulares, lo cierto es que el TC español ha dotado de legitimidad a las leyes singulares, siempre que

observen los límites constitucionales. En cuanto a las leyes generales, tal como lo señaló ABAD YUPANGUI, no existe inconveniente alguno para considerar que éstas sean heteroaplicativas o autoaplicativas¹⁶², siéndoles aplicables lo antes dicho.

iii. En tercer lugar, se asevera que el *amparo contra ley* desnaturalizaría el carácter subsidiario de ese recurso, en atención a que los jueces y tribunales, quienes son los primeros llamados a tutelar los derechos fundamentales, no podrían enjuiciar la constitucionalidad de la ley objeto de la reclamación, aunque sí están facultados para promover la cuestión de constitucionalidad como vía incidental de control de constitucionalidad.

En relación con ello, ARAGÓN REYES expresa: “hay recursos de amparo respecto de los cuales no juega la subsidiariedad y pasan directamente al [TC] sin transitar antes por la justicia ordinaria (los amparos frente a actos parlamentarios sin valor de ley previstos en el art. 42 LOTC)”, pues señala que “es claro que respecto de ellos los derechos fundamentales sólo pueden ser tutelados si existe el recurso de amparo”¹⁶³.

En esa misma lógica se encuentra el *amparo contra ley autoaplicativa*, por diferentes razones: a) cuando la ley no requiere de acto de aplicación el perjudicado no puede plantear su reclamación en sede judicial ordinaria, pues no existen procedimientos ni recursos para ello, y aun que existieran tal jurisdicción no tiene facultad para tutelar directamente los derechos frente a la ley; c) cuando la ley, pese a ser autoaplicativa, permite la existencia de acto de aplicación el particular afectado tampoco podría obtener tutela judicial efectiva en sede ordinaria, porque lo que le causa el agravio sigue siendo la ley y no el acto de aplicación.

Lo que resulta discutible es si deberá aplicarse el principio de subsidiariedad al *amparo contra ley heteroaplicativa* cuya impugnación recae en el acto aplicación de la ley y no en ésta. En tal caso el contenido de la ley es la causa de la vulneración y no el acto impugnado. En ese sentido, la pregunta a considerar es si el juez ordinario podría anular el acto de aplicación de la ley, cuando ésta aún no ha sido declarada inconstitucional por el TC, a efecto de reparar los derechos vulnerados. Siendo la respuesta negativa, lo único que podría realizar el juzgador es plantear la respectiva cuestión de inconstitucionalidad –vía procesal que, tal como se dijo, no siempre garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva–.

Ahora bien, se podría afirmar que, luego de acudir a la jurisdicción ordinaria, el particular podría interponer un recurso de amparo contra el acto de aplicación de la ley –sea esta autoaplicativa o heteroaplicativa–. Al respecto,

¹⁶² ABAD YUPANGUI, Samuel. *Op. cit.*, pág. 361.

¹⁶³ ARAGÓN REYES, Manuel. *Op. cit.*, pág. 55.

es importante enfatizar que, si bien tal posibilidad existe –aunque no en todos los casos–, el problema es que la jurisdicción ordinaria no puede tutelar de manera directa y efectiva los derechos fundamentales frente a la ley, por lo que pretender el agotamiento de los recursos y procedimientos ordinarios cuando la vulneración de aquellos tiene causa de ley el principio de subsidiariedad carece de sentido, puesto que el único que puede tutelar esos derechos de forma efectiva es el TC.

Aunado a lo anterior, es ineludible considerar que, según los debates parlamentarios de la Constitución de 1978, el Constituyente estableció un recurso de amparo constitucional de carácter alternativo, tal como lo confirma TENORIO¹⁶⁴; dejando a disposición del legislador en qué supuestos se requeriría el agotamiento de los recursos y procedimientos judiciales y en qué supuestos no. En ese sentido, el Legislador puede, tal como lo hizo en el art. 42 LOTC, prescindir del principio de subsidiariedad en el caso del *amparo contra ley*, por las razones expuestas.

iv. En cuarto lugar, se expresa que los efectos de la sentencia estimatoria en el recurso de amparo son limitados. De forma que no es posible declarar a través de ésta la inconstitucionalidad de una ley –con efectos *erga omnes*– ni su anulación.

Sobre ello, POLO BERNAL afirma que “el fin del juicio de *amparo contra leyes* es restituir al quejoso contra el atentado cometido, sin decretar nada en lo general, sino que solo respecto del caso denunciado”¹⁶⁵; en otras palabras, se recalca que la finalidad de esa clase de amparo es “la inaplicabilidad” de la ley inconstitucional al caso concreto¹⁶⁶. De manera que, a través del *amparo contra ley*, no se requiere ni es posible la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley y su anulación, sino solo el reconocimiento y restablecimientos de los derechos vulnerados¹⁶⁷; y, en su caso, la anulación del acto de aplicación de la ley, si lo hubiere. Situación distinta es si el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos a través de los cuales, antes (similar al art. 55.2 LOTC) o después de la sentencia del amparo, sea posible dar inicio, de oficio, a un recurso o autocuestión de inconstitucionalidad.

Además, el *amparo contra ley* resulta necesario precisamente porque, tal como lo indicó Díez Picazo, la “estructura del juicio” sobre la conculcación de derechos fundamentales es diferente respecto de la “estructura del juicio” de los procesos de control de constitucionalidad. Y es que el análisis del *amparo*

¹⁶⁴ TENORIO, Pedro. *Op. cit.*, pág. 289.

¹⁶⁵ POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit.*, pág. 4.

¹⁶⁶ ABAD YUPANQUI, Samuel. *Op. cit.*, pág. 369; y POLO BERNAL, Efraín. *Op. cit.*, pág. 21.

¹⁶⁷ ABAD YUPANQUI, Samuel. *Op. cit.*, pág. 370.

contra ley no se limita a la mera confrontación entre la disposición impugnada y el precepto constitucional que contiene el derecho que se alega transgredido, sino que se *exige comprobar* la existencia de una afectación concreta a los derechos protegidos.

De lo antes expuesto, se afirma que sí cabe en el ordenamiento jurídico español el *recurso de amparo contra ley*, pues existen razones históricas, normativas e institucionales que así lo confirman. Su rechazo está determinado, más bien, por razones políticas y por elementos interpretativos de las disposiciones constitucionales y legales referidas a los procesos constitucionales que limitan inconstitucionalmente el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional.

4.2. Sobre los supuestos admisibles

4.2.1. Tesis sobre las leyes impugnables en amparo

Luego de concluir que sí cabe utilizar el recurso de *amparo contra ley* en España, corresponde determinar qué tipos de leyes podrían ser objeto de reclamación mediante ese mecanismo procesal.

En el transcurso de la investigación, se han identificado tres tesis: *b) una restringida*, que sostiene la admisión del *amparo contra ley* únicamente respecto de las leyes singulares autoaplicativas, cumpliendo ciertos requisitos; *b) una intermedia*, que afirma que a través del recurso amparo es posible controlar aquellas leyes singulares y generales, siempre que se traten de normas autoaplicativas, bajo ciertas condiciones; y *c) una amplia*, que admite la incoación del referido mecanismo procesal contra leyes singulares y/o generales, sean estas autoaplicativas o heteroaplicativas, con efectos diferenciados.

4.2.2. Valoración personal

Para tomar postura sobre la tesis a proponer es importante determinar los aspectos positivos y negativos de cada una de ellas, en atención a tres criterios: *a)* la posibilidad de tutela judicial efectiva tanto en la sede ordinaria como en la Constitucional; *b)* la posición minoritaria o mayoritaria de la doctrina; y *c)* las probables repercusiones que podrían presentarse al TC.

La *tesis restringida* y la *tesis intermedia* se justifican esencialmente en la inexistencia de vías procesales, tanto en sede ordinaria como constitucional, mediante las cuales los particulares afectados por leyes autoaplicativas –sean generales y/o particulares– puedan reclamar la efectividad de sus derechos y libertades frente al legislador. Respecto de leyes singulares hay un consenso en el sector doctrinal que acepta la posibilidad de incorporar ese tipo de leyes

como objeto de impugnación del recurso de amparo; en cambio, en lo que atañe a las leyes generales la doctrina española casi no se ha pronunciado al respecto, precisamente porque se parte de la idea de que las leyes generales, al fundamentarse en los principios de igualdad, generalidad y abstracción, no producen por sí mismas afectación material alguna en los derechos fundamentales; sin embargo, algunos autores sostienen que no hay razón para presuponer que una ley general no pueda afectar inconstitucionalmente los derechos fundamentales, sobre todo cuando el particular justifica encontrarse dentro del ámbito de aplicación de aquélla. Además, al limitarse la impugnación constitucional a las leyes autoaplicativas se presupone que los recursos de amparo serán inferiores en relación a si se admitiese esa impugnabilidad también a las leyes heteroaplicativas.

La *tesis amplia* abarca los supuestos de leyes generales y/o singulares autoaplicativas, por lo que lo dicho respecto de ellas también le concierne. Sin embargo, la referida tesis incorpora la posibilidad de impugnar las leyes heteroaplicativas. El meollo del asunto es definir si la jurisdicción ordinaria en España garantiza la tutela judicial efectiva a aquellas personas afectadas en sus derechos fundamentales por una ley de esa naturaleza, en atención a que los jueces y tribunales no pueden enjuiciar la constitucionalidad de la ley ni dejar de aplicarla en virtud del principio de presunción de constitucionalidad, quedando únicamente para ello la prerrogativa de plantear o no la cuestión de inconstitucionalidad. Ahora bien, el inconveniente más grande de esta tesis es que existe mayor probabilidad de que se presenten más recursos de amparo al TC, si se habilitase el acceso directo a la jurisdicción constitucional.

A partir del análisis realizado, nos decantamos por la *tesis amplia*, por considerar que posee argumentos y justificaciones más sólidas respecto de las demás, que justifican la necesidad del recurso de amparo contra todo tipo de leyes que transgreden derechos fundamentales. Primero, porque el ordenamiento jurídico español no proporciona mecanismos procesales idóneos y suficientes para garantizar en sede judicial ordinaria el derecho a la tutela judicial efectiva a las personas afectadas en sus derechos fundamentales por parte de una ley, sea esta general y/o singular, autoaplicativa o heteroaplicativa. Por ejemplo, la cuestión de inconstitucionalidad, por un lado, como se vio en el estudio de los "trabajos parlamentarios" y en la actual jurisprudencia del TC, pretende esencialmente la tutela del orden constitucional y no la protección de los derechos fundamentales; y, por otro, como se analizó en el transcurso de este trabajo, no garantizan la tutela judicial efectiva. Por otra parte, el propio TC ha señalado como canon de control de constitucionalidad el art. 24.1 CE para el caso de las leyes singulares no autoaplicativas, lo que implica que las leyes que requieren de un acto de aplicación para causar un perjuicio también

pueden vulnerar la tutela judicial efectiva; circunstancia que es aplicable a las leyes generales heteroaplicativas. Segundo, porque el supuesto inconveniente referido al riesgo de sobrecargar al TC con la presentación de mayor número de amparos es meramente especulativo, ya que ello supondría afirmar que el Legislador es proclive a vulnerar derechos fundamentales, que de ser cierto justificaría aún más la necesidad de utilizar el recurso de *amparo contra ley*. En relación con ello, es importante mencionar que el proceso de objetivación del recurso de amparo en España posee la virtualidad de aplicar criterios jurídicos en el trámite de admisión de demandas que tienen por objeto impedir la acumulación de causas en el TC, principalmente a través del requisito de admisibilidad de la “especial trascendencia constitucional”, por lo que el referido temor de aumentar la sobrecarga de trabajo del TC se vería disminuido.

CONCLUSIONES

En España se rechaza la utilización del *recurso de amparo contra ley* por razones políticas, jurídico-procesales y administrativas, ninguna –a nuestro criterio– insalvable.

1. A. El motivo de fondo es de carácter político, es el temor del Legislador de que el TC se convierta, como se alegó en los debates parlamentarios para la promulgación de la Constitución de 1978 sobre el recurso de inconstitucionalidad, en una “especie de tercera Cámara, escasamente controlable”, al habilitar a los ciudadanos a la impugnación directa de la ley. Esa eventual habilitación se concibe como un cambio al modelo de justicia constitucional y, sobre todo, como la inobservancia de unos de los principios fundadores y legitimadores del Estado constitucional y democrático de Derecho español: *el principio de separación de poderes*. Se considera que ese principio se vería afectado porque, al permitir el *amparo contra ley*, se eliminaría uno de los principales controles políticos inter-orgánicos establecidos en la misma *Constitución*, aquel que alude a que solo determinados funcionarios públicos poseen legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad.

B. Contrario a tal postura, existe otra –a la cual nos adherimos– que niega que el *recurso de amparo contra ley* sirva de instrumento para debilitar el justo equilibrio que debe existir en la distribución del *poder* en los órganos del Estado, especialmente entre el Parlamento y el Tribunal Constitucional, sino que, más bien, afirma que tal recurso se constituiría en un instrumento útil para afianzar los *principios de supremacía constitucional y de eficacia de los derechos fundamentales*. Tal posición justifica la utilización del recurso de *amparo contra ley* en la imperante necesidad de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional a aquellos ciudadanos cuyos libertades y derechos fundamentales

(art. 14 al 30 CE) son vulnerados por el legislador, a través de la ley; respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no provee vías procesales idóneos y suficientes para la tutela judicial efectiva de aquellos en sede ordinaria.

C. En esa dialéctica se observa uno dilemas más importantes que ocupa el interés de Derecho Constitucional y la Ciencia Política: *la controversia entre el poder y el derecho*, en la que ciertas categorías jurídico-políticas juegan un papel muy importante, tales como Constitución, poder, democracia, derechos fundamentales y control de constitucionalidad.

2. A. Las razones jurídicos-procesales aluden, esencialmente, a elementos de carácter interpretativos, es decir, a la forma de cómo se conciben los presupuestos procesales del recurso de amparo en general y su eventual aplicabilidad al recurso de *amparo contra ley*.

Se afirma que el *amparo contra ley* no cabe en el ordenamiento jurídico español porque: *i)* el legislador lo ha decidido así, ya que la Constitución le concede esa facultad; *ii)* existen otras vías procesales para impugnar a la ley; *iii)* no es posible pretender en amparo la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley y su anulación, aunque si es posible justificar el agravio en la inconstitucionalidad de aquella, específicamente en la transgresión de los derechos amparables; *iv)* la ley no puede *per se* ocasionar lesión material de esos derechos en virtud de su carácter de generalidad, por lo que se requiere, para que exista agravio, de un acto de aplicación, contra el cual sí existen vías de impugnación en las jurisdicciones ordinario y constitucional; *v)* la impugnación directa de la ley desnaturalizaría el carácter subsidiario del amparo, al impedir a la jurisdicción ordinaria la posibilidad de cumplir su función primordial de tutela de derechos fundamentales, lo que, a su vez, ocasionaría mayor sobrecarga y acumulación de recursos en el TC; y *vi)* los efectos de la sentencia estimatoria de amparo se limitan a la anulación del acto reclamado –lo cual no podría acaecer respecto de la ley– y el reconocimiento y restablecimiento de los derechos conculcados.

B. A nuestro juicio, el *recurso de amparo contra ley* sí cabe en el ordenamiento jurídico español. Sobre todo, porque las razones jurídico-procesales que lo impiden constituyen criterios interpretativos restrictivos y contrarios a la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales.

Primero, la Constitución no prohíbe expresa ni tácitamente que la ley pueda ser impugnada en amparo; por el contrario, mediante una interpretación extensiva y sistemática de la misma, la impone. La Constitución establece, por un lado, que los derechos fundamentales vinculan a *todos* los poderes públicos (art. 53.1 CE); y, por otro, que el recurso de amparo es una garantía de rango constitucional para la tutela concreta de los derechos fundamentales frente a cualquiera actuación de los poderes públicos. Además, el *amparo contra ley*

posee características esenciales que lo diferencian de los procesos de control de constitucionalidad: *su finalidad inmediata, especificidad del motivo de impugnación y una legitimación restringida*.

Segundo, los procesos de control de constitucionalidad poseen vital importancia en un Estado constitucional de Derecho; sin embargo, su finalidad esencial es la defensa de la supremacía constitucional, y dentro de esta la tutela *abstracta* de los derechos fundamentales, y no la tutela *concreta* de tales derechos, entre otras razones, porque en ellos no existen un pronunciamiento directo que reconozca o restablezca los derechos afectados, en el que se consideren las particularidades del caso concreto. A manera de ejemplo, el TC ha afirmado que la Cuestión de inconstitucionalidad no es suficiente, en ciertas ocasiones, para garantizar la tutela judicial efectiva. En el caso del mecanismo previsto en el art. 55.2 LOTC la posición del particular es casi inexistente.

Tercero, el amparo sí es un recurso de configuración legal, pues es al Legislador a quien le corresponde determinar los "supuestos", "casos" y "formas" en que dicho proceso se llevará a cabo; sin embargo, esa función creadora del Derecho no es absoluta ni ilimitada, pues debe respetar los postulados constitucionales, entre estos, los derechos fundamentales, como es el derecho al acceso a la jurisdicción constitucional.

Cuarto, en el caso del *amparo contra ley* se requiere que tanto el Parlamento como el Tribunal Constitucional tomen en cuenta: por un lado, que la ley es susceptible de vulnerar derechos fundamentales; y, por otro lado, que el acto objeto de impugnación (ley) posee características peculiares, como es la presunción de constitucionalidad. De manera que, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva en sede constitucional, es importante que tales elementos sean considerados para regular y aplicar los presupuestos de admisibilidad y procedencia del recurso, principalmente lo que corresponde a la pretensión, al agravio constitucional, a la subsidiariedad y a los efectos de una eventual sentencia estimatoria. Circunstancia que no alteran la naturaleza y la doble finalidad del recurso de amparo en general. En relación con ello, el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones muy importantes, de avanzada, en la que se evidencia esa evolución, por ejemplo al enjuiciar en amparo la constitucionalidad de ciertas normas de carácter general, al establecer como canon de constitucionalidad de ciertas leyes singulares el art. 24.1 CE y al negar que la legitimación procesal activa del recurso de inconstitucionalidad se vea afectada por nuevos procedimientos legales que pretenden la inexistencia de zonas exentas de control, como es el caso de los conflictos para la defensa de la autonomía local. Tales actuaciones no suponen transgresión alguna al modelo de justicia constitucional, pues este, citando a RUBIO LLORENTE, se encuentra centrado en la defensa de los derechos fundamentales.

3. Existe el temor a que se produzca mayor sobrecarga y acumulación de recursos de amparo en el TC, al habilitar al ciudadano a impugnar la ley directamente, lo cual repercutiría negativamente en las funciones de este y en la tutela de los derechos fundamentales.

Sobre tal aspecto, consideramos que el *amparo contra ley* constituía una herramienta útil en el proceso de objetivación de dicho recurso, que coadyuvaría a la doble finalidad de la reforma a la LOTC del 2007, ya que la sentencia que se emita en dicho recurso produciría un efecto cascada que impediría la admisión de nuevas demandas de amparo contra el mismo acto impugnado (ley), al crear doctrina constitucional que orientará a los poderes públicos en la aplicación de las disposiciones y normas constitucionales –principalmente, al Legislador– en beneficio de la eficacia de los derechos fundamentales.

4. Los actos impugnables en el *amparo contra ley* serían todas aquellas leyes que transgreden derechos fundamentales. Y es que el ordenamiento jurídico español no proporciona mecanismos procesales idóneos y suficientes para garantizar en sede judicial ordinaria el derecho a la tutela judicial efectiva a las personas afectadas en sus derechos por parte de la ley, sea esta general y/o singular, autoaplicativa o heteroaplicativa. Además, no existen motivos justificados para diferenciar entre los tipos de leyes a fin de brindar esa protección en sede constitucional; cuestión distinta es la forma de cómo cada una de ellas sería enjuiciada y los efectos que se producirían en caso de una eventual sentencia estimatoria, lo que supone la necesidad de promover nuevos al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD YUPANQUI, Samuel (2004): *El proceso constitucional de amparo*, Lima, Gaceta Jurídica.
- ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, Fernando (2015): *Tutela de los derechos o justicia constitucional*, Navarra, Editorial Arazandi.
- ARAGÓN REYES, Manuel (2016): "Problemas del recurso de amparo", *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 8, págs. 53-74.
- ARCE JANÁRIZ, Alberto (2001): "Comentario al art. 42 LOTC" en REQUEJO PAGÉS, Juan (Coord.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, págs. 655-678.
- BLASCO SOTO, Carmen (2001): "El recurso de amparo contra leyes en España", *Revista Derecho (Valdivia)*, 12, págs. 157-177.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio (1982): "Amparo frente a leyes", *Revista de Administración Pública*, 98, págs. 167-220.
- CABAÑAS GARCÍA, Juan (2010): "El recurso de amparo que queremos", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 88, págs. 39-81.
- COAÑA BE, David (2017): *Curso básico de amparo*, Ciudad de México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C.
- Cruz Villalón, Pedro (1989): "Sobre el amparo", *PEDC*, 41, págs. 1-21.
- DÍEZ PICAZO, Luis María (2011): "Anulación de las normas", en ARAGÓN REYES, Manuel (dir.) *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Navarra, Thomson Reuters, págs. 351-353.
- DÍEZ PICAZO, Luis María (2008): *Sistemas de derechos fundamentales*, Madrid, Arazandi.
- DÍEZ PICAZO, Luis María (1994): "Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo", *Revista española de derecho constitucional*, 40, págs. 9-37.

- FERNÁNDEZ FARRERES, Germán (1994): *El recurso de amparo según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid, Marcial Pons.
- FIGUEROA GUTARRA, Edwin (2014): "El principio de autonomía procesal. Notas para su aplicación material", *Revista Pensamiento Constitucional*, 19, págs. 331-354.
- FOSSAS ESPADALLER, Enric (2011): "Autocuestión de inconstitucionalidad en el recurso de amparo", en ARAGÓN REYES, Manuel (dir.) *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Navarra, Thomson Reuters, págs. 111-116.
- GARRORENA MOLARES, Ángel (2013): *Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y sistemas de fuentes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GARRORENA MOLARES, Ángel (2008): "La Ley Orgánica 6/2007 y la reforma del Tribunal Constitucional, Notas para una crítica", en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional. Estudios de la Ley 6/2007, de reforma a la LOTC*, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 215-260.
- GONZÁLEZ ALONSO, Alicia (2014): *La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1 de la Constitución española*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid.
- HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2016): "Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs. España del TEDH", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, págs. 307-335.
- HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2011): "La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo y su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Luces y sombras de cuatro años de actividad", *Revista Aranzadi Doctrinal*, 3, págs. 101-112.
- HERNÁNDEZ RAMOS, Mario (2009): *El nuevo trámite de admisión del recurso de amparo constitucional*, Madrid, REUS.
- HERRERA GARCÍA, ALFONSO (2009): "¿Cuestión interna de inconstitucionalidad o interpretación de la ley? Una revisión a las formas de resolver el amparo indirecto frente a las leyes", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 29 (87), págs. 361-398.

- HERRERA GARCÍA, Alfonso (2011): "El recurso de amparo en el modelo kel-seniano de jurisdicción constitucional ¿un elemento atípico?", *InDret*, 1, págs. 1-28.
- JARQUÍN OROZCO, Wendy (2014): *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis comparado y de Derecho Español*, Tesis doctoral, Toledo, Universidad Castilla La Mancha.
- LANDA ARROYO, César (2009): "Autonomía procesal del Tribunal Constitucional", *Revista Justicia Constitucional*, 4, págs. 1-29.
- LOSADA GONZÁLEZ, Herminio (2010): "Comentario al art. 27 LOTC", en GONZÁLEZ RIVAS, Juan (dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, La Ley, págs. 306-330.
- LÖSING, Norbert (2016): "El recurso de amparo constitucional (Verfassungsbeschwerde) en Alemania: similitudes y diferencias con la tutela colombiana", *Revista de derecho público*, 8, págs. 99-116.
- MONTILLA MARTOS, Juan (1994): "Defensa judicial versus Ley singular de intervención (Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de junio de 1993 sobre el caso Rumasa)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 40, págs. 291-321.
- MORALES ALZATE, John (2012): "El recurso de amparo constitucional en Alemania", *Revista de derecho principia iuris*, 17, págs. 369-381.
- PÉREZ ROYO, Javier (2011): "Anulación de las normas", en Aragón Reyes, Manuel (dir.) *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Navarra, Thomson Reuters, págs. 419-421.
- PÉREZ TREMPES, Pablo (2015): *El recurso de amparo*. 2º edición, Valencia, Tirant lo Blanch.
- POLO BERNAL, Efraín (1991): *El juicio de amparo contra leyes*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, S. A..
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma (2015): "Cuestión de inconstitucionalidad y tutela judicial efectiva", *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 15, págs. 1-15.

- REVUELTA PÉREZ, Inmaculada (2016): "La tutela judicial efectiva como límite superable a la ley singular", en BAÑO LEÓN, José María (coord.) *Memorial para la reforma del Estado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 571-595.
- RUBIO LLORENTE, Francisco (2012): *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, 3ª Edición. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SAINZ MORENO, Fernando (1980): *Constitución española. Trabajos Parlamentarios*, Madrid Cortes Generales, Obra completa (Tomos I, II, III y IV).
- SANTAMARÍA ARINAS, RENÉ (2014): "Leyes singulares, tutela judicial efectiva y recepción de la doctrina *Boxus* por el Tribunal Constitucional español", *Revista de Administración Pública*, 193, págs. 165-195.
- TENORIO, PEDRO (2014): *El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Perspectivas de reforma*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer.
- ULLOA RUBIO, Ignacio (2010): "Comentario al art. 41 LOTC", en GONZÁLEZ RIVAS, Juan (dir.) *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, La Ley, pág. 469-482.
- VON MÜNCH, Ingo (1979): "El recurso de amparo constitucional como instrumento jurídico y político en la República Federal de Alemania", *Revista de estudios políticos*, 7, págs. 269-290.

Improcedencias

379-2017

157

El apoderado del peticionario pretende atacar la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque y la resolución mediante la cual se denegó una petición realizada a nombre de su mandante. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados; además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la sentencia impugnada.

108-2017

161

La peticionaria dirige su reclamo contra la Ministra de Salud en virtud de la supuesta omisión de aplicación del Convenio sobre el Empleo y Condiciones del Trabajo y de Vida del Personal de Enfermería. Como consecuencia de dicha omisión, estima vulnerados sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y dignidad humana. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad ordinaria, puesto que únicamente denota la inconformidad de la actora con la forma en la que se ha interpretado y aplicado el Convenio sobre el Empleo y Condiciones de Trabajo y de Vida del Personal de Enfermería por parte de los integrantes de la Comisión Interinstitucional que se conformó para tal efecto.

423-2017

164

El peticionario dirige su reclamo contra el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel por el presunto incumplimiento de un acuerdo de conciliación que realizó con los imputados por el delito de estafa agravada. Dicha preten-

sión fue declarada improcedente, en virtud de constituir una mera inconformidad respecto del sobreseimiento definitivo proveído por la autoridad demandada a favor de los imputados.

65-2017

167

El actor manifiesta que mediante resolución del 5-I-2017, el Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió suspenderlo en el ejercicio de la función notarial por un período de tres años a partir de dicha fecha. . En conclusión, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional.

156-2017

173

La abogada de la parte actora promueve demanda de amparo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido sentencia mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución en la que se revocó determinado permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros; y la ilegalidad de la resolución por medio de la cual se confirmó la resolución previamente relacionada. Lo anterior, por la supuesta vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente y a la seguridad jurídica. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

160-2017

178

La actora interpone demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber emitido la sentencia del 16-XII-2016 dentro del proceso con referencia 215-2013, mediante la cual se declaró la ilegalidad de las resoluciones emitidas por el Director General de Transporte Terrestre. Por lo que se concluye que

este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

162-2017

182

La actora interpone demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber emitido la sentencia del 16-XII-2016 dentro del proceso con referencia 123-2013 mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución pronunciada por la Dirección General de Transporte Terrestre, vulnerando los derechos a la protección jurisdiccional, a una resolución motivada y congruente y a la seguridad jurídica. En conclusión este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

322-2017

186

El actor impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto número 435, de fecha 12-VIII-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo; razón por la cual no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

324-2017

191

El abogado de la parte actora promueve proceso de amparo contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.

106-2017

196

Los actores por medio de sus abogados, impugnan la resolución del día 27-I-2017 emitida por los magistrados de la Sala de lo Civil en la cual se declaró improponible el recurso de casación con referencia 304-CAM-2016 XVIII planteado en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la autoridad que demanda. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

399-2017

200

La sociedad demandante por medio de su apoderado promueve proceso de amparo, cuestionando la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque a través de la cual se desestimó la pretensión de pago por consignación; y la resolución proveía por la Cámara de la Segunda Sección del Centro por medio de la que declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado,

considerando vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica. Dicha pretensión fue declarada improcedente, pues fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria al procurar que se revisen los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus respectivos fallos.

418-2017

204

El actor dirige su reclamo contra el Inspector Jefe del Departamento de Investigaciones de Usulután por haber denegado pagarle su sobresueldo en concepto de ser Técnico en Inspecciones Oculares en la Sección de Inspecciones Oculares de la División Técnica y Científica de Usulután y, por otra parte, por haber disminuido el pago por el Régimen de Disponibilidad y Alimentación. En conclusión, se ha comprobado que el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada ha desaparecido, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala, procediendo su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

179-2017

207

El actor señala que demanda al Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia emitida el 13-VI-2014, los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por la sentencia pronunciada el 27-I-2015 y los Magistrados de la Sala de lo Civil por la resolución de inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 1-VI-2016, respecto de la cual posteriormente se presentaron recursos de revisión y revocatoria que fueron denegados. En virtud de lo expuesto, arguye que se le han causado perjuicios económicos, pues dichas autoridades le han privado de su indemnización y de las prestaciones que le correspondían en el juicio individual de trabajo. Demanda que se declara improcedente por comprobarse que se trata de asuntos de mera legalidad y de inconformidad con lo resuelto por las autoridades judiciales.

2-2018

210

El actor promueve el presente proceso de amparo, en contra del Tribunal Supremo Electoral por haberle impuesto de manera presuntamente arbitraria la obligación de presentarse oficiosamente, sin su pleno consentimiento a formar parte de un organismo electoral temporal como miembro de una junta receptora de votos. Por ende, se infiere que en este caso no existe un agravio en la esfera jurídica del demandante como consecuencia del acto reclamado, ni la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear una simple inconformidad con la actuación que impugna. Por el contrario, la designación para formar parte de un organismo electoral temporal constituye un deber político constitucional de todos los ciudadanos salvadoreños.

270-2017

216

El pretensor decidió inhibir al Tribunal Constitucional de continuar conociendo la pretensión planteada contra la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se declaró improcedente la demanda de amparo presentada.

3-2018

218

El peticionario dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber declarado sin lugar su denuncia. Al respecto, afirma que las autoridades del PCN no le notificaron formalmente de la nulidad de las elecciones internas que se llevaron a cabo y se enteró extraoficialmente que las nuevas elecciones internas se realizaron de forma secreta, solamente con la participación de la planilla de quien resultó elegida como candidata para ser Alcaldesa de San Buenaventura. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, ya que pretende que el Tribunal Constitucional determine si efectivamente el peticionario había subsanado adecuadamente las observaciones realizadas por las autoridades del PCN y, en ese sentido, si tenía derecho a participar en las elecciones primarias.

515-2017

221

Los actores reclaman que en su contra se promovió un juicio ejecutivo mercantil ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien el 1-X-2015 emitió una sentencia desfavorable a los deudores ya que los condenó a pagar ciertas cantidades de dinero. De esa manera, señalan que estando inconformes con lo resuelto plantearon un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y luego uno de casación ante la Sala de lo Civil, pero ambos tribunales resolvieron en contra de los actores de este amparo. En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise las razones por las cuales el juzgador consideró procedente adjudicar en pago el inmueble embargado; todo ello, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

666-2017

225

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Tribunal de Primera Instancia del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista, en virtud de haber declarado improcedente la denuncia interpuesta por su patrocinado respecto de las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de elección interna del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, por lo que considera vulnerados los derechos a optar a un cargo público, audiencia, defensa e igualdad de su representado. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.

101-2017

228

Los actores por medio de sus abogados encaminan su reclamo contra la Fiscalía General de la República por promover la acción penal mediante los requerimientos fiscales correspondientes a las investigaciones ref. 229-UEA-13 y 421-UDAJ-14, presentados ante los Juzgado Tercero de Paz y Quinto de Paz ambos de San Salvador respectivamente. En consecuencia, según el análisis realizado se

declara improcedente la demanda, ya que esta Sala carece de competencia material para determinar si existían o no elementos necesarios para ejercer la acción penal y requerir la detención de los pretensores por los delitos que se les atribuyen, así como para establecer las presuntas infracciones a la ética cometidas por el ex Fiscal General de la República durante el ejercicio de su cargo.

432-2016

234

La parte actora dirige su reclamo contra el Director General de Centros Penales, a quien le atribuye la decisión de destituirla del cargo que desempeñaba sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente, en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, por lo que considera se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de agotamiento de la vía impugnativa franqueada en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

542-2016

237

El actor manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Director General de Centros Penales, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la institución, sostiene que la terminación de su relación laboral con la referida institución constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos. Según el estudio de la demanda se advierte la existencia de un defecto que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

603-2017**241**

El actor dirige su reclamo contra el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien le atribuye la negativa a inscribir a la Junta Directiva Nacional electa de SINEJUS para el año 2017-2018, porque aun no emite resolución alguna y ha transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud, por lo que considera vulnerados sus derechos de petición y seguridad jurídica. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de agravio de trascendencia constitucional, al no existir la omisión de respuesta atribuida a la autoridad demandada.

665-2017**246**

La demanda de amparo presentada por el Fiscal General de la República en carácter de representante de los intereses de la Sociedad y el Estado, contra la resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal el día 16-X-2017, por medio de la cual se revocó la decisión pronunciada por el Juez Especializado de Sentencia del día 6-X-2017 en la que se decretó la detención provisional y, consecuentemente, se ordenó que los imputados se mantuvieran bajo medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional. Según el análisis realizado por este Tribunal, se advierte que, por una parte, la demanda se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y, por otra, fundan el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carece de un agravio de naturaleza constitucional.

219-2017**253**

El abogado de los peticionarios pretende someter a control constitucional la sentencia pronunciada por la Jueza de Extinción de Dominio de San Salvador mediante la cual extinguió el dominio de ciertos bienes propiedad de sus representados; y la resolución proveída por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por medio de la que confirmó la decisión antes mencionada. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de sustentarse en un asunto de mera legalidad, ya que pretende que el Tribunal Constitucional determine que si la extinción del dominio de sus bienes procedía en el supuesto concreto.

381-2017

257

El procurador de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del Acuerdo mediante el cual la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa ordenó la destitución del peticionario del cargo que desempeñaba como Colaborador de Prensa en la Gerencia de Comunicaciones de dicha institución. Como consecuencia de dicha decisión, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y presunción de inocencia. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva previa en otro proceso de amparo.

587-2017

261

La actora manifiesta que dirige su reclamo contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Sentencia de Chaltenango, la del día 20-IX-2016 y la de fecha 15-XII-2016, que declararon inadmisibles dos solicitudes de revisión de sentencia interpuestas en beneficio del favorecido, en el proceso penal instruido en su contra. Se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas.

785-2016

266

El abogado de la parte actora dirige su reclamo en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el proceso mediante la cual, declaró nulo de pleno derecho el acto administrativo que suspendió de manera definitiva el pago de las pensiones mensuales a determinadas personas, en virtud de que estos recibían del IPSFA, pensiones con montos superiores a los que por ley les corresponderían en el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado por prestaciones similares; por lo que considera vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de su apoderado. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la resolución atacada.

3-2017

272

Improcedente la demanda de amparo planteada por el actor por haber desistido de su pretensión.

338-2016

276

El demandante alega que si bien el art. 240 de la Constitución de la República únicamente establece la obligación para los funcionarios públicos de presentar su declaración jurada de patrimonio al asumir el cargo y al momento de cesar en él, ello no significa que sean los únicos momentos en que debe ser rendida dicha declaración, pues la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos faculta a la Sección de Probidad a requerir a los jueces y magistrados del Órgano Judicial que actualicen sus declaraciones, por lo que a su juicio no son sostenibles los argumentos expuestos por las autoridades demandadas en sus respectivas resoluciones. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que los argumentos del pretensor no demuestran la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con el razonamiento contenido en las actuaciones impugnadas.

365-2017

280

La actora manifiesta que fue demandada, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en el proceso ejecutivo de ejecución forzosa, en virtud de un mutuo hipotecario cuya garantía es un inmueble de su propiedad, de manera que, menciona que el referido juez ordenó que se le notificara el decreto de embargo en la dirección del precitado inmueble, que es donde ella habita y trabaja; sin embargo, la notificación de la ejecución forzosa no se le hizo saber allí, para efectuar los actos de comunicación. Al respecto, se observa que se pretende que se determine si el Juez realizó adecuadamente la notificación del despacho de la referida ejecución forzosa, de lo cual se deduce la existencia de una simple inconformidad con la manera en que se redactó tal documento, ya que no se ajustaba a las exigencias subjetivas de la actora, aspecto que no es atribución de la jurisdicción constitucional.

817-2016

286

La actora por medio de apoderada manifiesta que fue demandada en un Proceso Declarativo Común de Reivindicación de Dominio o Acción de Dominio de Inmueble, el cual fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután y en este se emitió una sentencia en la que se condenó a reivindicar un inmueble de naturaleza urbana. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas y el Tribunal no es competente para determinar con base en la legislación secundaria y la prueba incorporada al proceso si procedía o no anular un contrato de compraventa o verificar si era pertinente la reivindicación de un inmueble.

246-2016

293

La actora pretende atacar la sentencia proveída por Corte Plena el día 4-XII-2012 en el recurso de casación planteado por la Fiscalía General de la República, en representación del Estado en virtud de que la Sala de lo Civil en el recurso de apelación había confirmado la condena pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en contra del Estado. En consecuencia, de los términos expuestos por la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que el acto que reclama fue pronunciado hace más de tres años cuatro meses y consecuentemente, el elemento material del agravio que en apariencia se le ha ocasionado, ha perdido vigencia, por lo que se declara improcedente la demanda.

327-2017

299

El actor dirige su reclamo contra la resolución emitida por el Departamento, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 11-VI-2015, mediante la cual se impuso al Municipio de Santa Tecla la multa de \$400 dólares de los Estados Unidos de América y contra la decisión de fecha 21-III-2017, a través de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisibile la demanda interpuesta en contra de la aludi-

da sanción. Por medio del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de amparo planteada en relación a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

530-2016

304

El apoderado del Municipio de San Salvador dirige su reclamo contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por haber emitido la sentencia mediante la cual declaró nulo lo actuado en el proceso seguido ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil por considerar que existió una violación a las reglas de competencia en razón de la materia. Por lo que se observa en la demanda, que se pretende, que se realice una revisión a efecto de determinar, por una parte, si el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador era competente para conocer del proceso laboral incoado y, por otra parte, que se determine si la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro efectuó una correcta valoración de la prueba, cuando este Tribunal carece de competencia materia para verificar estas situaciones, por eso se declara improcedente la demanda.

660-2017

308

El representante de la parte actora pretende atacar la decisión pronunciada por el Juez de Familia de Soyapango, mediante la cual se decretó el embargo de bienes en un inmueble del cual el pretensor tiene un derecho proindiviso del cincuenta por ciento del total del mismo. El apoderado de la parte pretensora estima que dicho acto le vulneró a su poderdante el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado.

709-2016

312

El actor manifiesta que fue despedido sin un proceso previo en el que pudiera participar y defenderse, ordena-

do por el Director General de Centros Penales y por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Así también reclama de la pretensión a la Sala de lo Civil y a la Corte Suprema de Justicia en Pleno por haberle negado el acceso a la tutela legal efectiva, por considerar que le están negando la revisión en casación de la sentencia emitida en su contra. Al hacer el análisis de los argumentos formulados no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración realizada por las autoridades demandadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado, motivo por el cual se declara improcedente la demanda.

742-2016

318

La actora dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno la de fecha 5-X-2016, en la que se suspendió a la jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, y la de fecha 15-XII-2016 en la que se resolvió finalmente su destitución. En atención a lo expuesto, se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

790-2016

323

El actor reclama contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, emitida el día 11-X-2016 mediante la cual fue suspendido por tres días sin goce de sueldo del cargo de juez propietario del Juzgado de lo Civil de Mejicanos en un proceso administrativo disciplinario tramitado en su contra. En conclusión se declara improcedente la demanda de amparo, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

224-2017**329**

El demandante impugna la constitucionalidad del art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador por considerar que vulnera sus derechos fundamentales, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad económica del sujeto obligado. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

280-2017**336**

La apoderada de la parte actora impugna la disposición relativa a los impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, que toma como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado. Dicha pretensión fue declarada improcedente, pues el contenido de dicha disposición no inobserva el principio de capacidad económica, por lo que no se evidencia la existencia de un agravio constitucional.

364-2017**340**

El actor dirige su reclamo contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por haber emitido el Acuerdo mediante el cual decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el actor. Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó demandas de amparo a las cuales se les asignaron las referencias 9-2016 y 772-2016 en las que básicamente impugnaba los actos que actualmente pretende someter a control constitucional, por lo que la demanda debe declararse improcedente, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas previas en otros dos procesos de amparo.

604-2017**344**

El actor sostiene que el día 10-II-2016 se le notificó dicha decisión a su mandante en la dirección establecida para ello; sin embargo, manifiesta que se hizo por medio de una

persona de quién desconoce que estuviera al servicio de su empresa o que tuviera alguna de las calidades que especifica el art. 165 inc. 9° del Código Tributario, a pesar de que así lo manifestó según el acta de notificación, en tanto se indentificó que laboraba para su mandante. Así, puntualiza que su poderdante tuvo conocimiento de la resolución hasta el día 9-III-2016, estando ya para esa fecha fuera del plazo legal establecido para interponer el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, siendo afectado en sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso. La Sala luego de conocer de los hechos determinó que no existe un agravio de carácter constitucional, a la vez que tampoco existe actualidad en el agravio y por tanto declaró la pretensión improcedente.

605-2017

348

El actor interpone demanda de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por haber emitido la resolución de fecha 27-I-2016, dentro del expediente con referencia 10006-TAS-0029-2016, en la que se hizo una determinación de impuestos y lo sancionó. En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que esta tuvo conocimiento de la actuación impugnada un año y ocho meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

814-2016

351

La sociedad actora manifiesta que interpone su demanda contra la Dirección General de Impuestos Internos, por haber emitido la resolución, en la que se determinó una cantidad de dinero en concepto de impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios y se sancionó, a la referida sociedad, al pago de multas por infracciones de evasión intencional y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por haber emitido la resolución, en la que se confirmó parcialmente

la resolución impugnada. En conclusión, con el análisis de las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable de fundamentar su reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional.

222-2017

355

El actor reclama contra la resolución del 17-II-2017 emitida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se determinó que fuese únicamente él quien respondiera por cierta obligación pecuniaria. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante ya fue objeto de decisiones judiciales en otros procesos de amparo; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

264-2017

360

La sociedad actora reclama la decisión emitida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el día 21-V-2014, en la que revocaron la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia en la que declaró que había lugar a la improponibilidad de la demanda por existencia de cosa juzgada alegada por la sociedad peticionaria y sobre el auto en el que se declaró que la excepción de improponibilidad de la demanda interpuesta por la sociedad interesada sería resuelta hasta el momento procesal oportuno. En conclusión se observa que no se agotó el recurso establecido en la legislación ordinaria a fin de controvertir el primero de los actos reclamados y además, la segunda de las actuaciones reclamadas no posee carácter definitivo, por lo que la demanda es improcedente.

306-2017

365

El apoderado del actor dirige su reclamo contra la resolución emitida por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, en la que declaró sin lugar la excepción de

improponibilidad de la demanda alegada, y; la resolución mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, confirmó dicha resolución y consecuentemente declaró firme el fallo de primera instancia. Dicha pretensión fue declarada improcedente por falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada.

358-2017

371

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de haber despedido a su representada sin procedimiento previo. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de una falta de actualidad en el agravio puesto que transcurrió el plazo de dos años desde que se declaró el sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Constitucional, respecto del acto reclamado, lapso durante el cual la parte actora no requirió el restablecimiento de sus derechos.

419-2017

374

El peticionario impugna la resolución mediante la cual la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador decretó el divorcio entre los cónyuges por la causal segunda del artículo 106 del Código de Familia y condenó al peticionario a pagar en concepto de pensión compensatoria una suma fija mensual y sucesiva de dos mil dólares de los Estados Unidos de América; la sentencia emitida por la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro mediante la cual se confirmó la resolución que decretó el embargo en bienes del pretensor, se declaró que no había lugar a las excepciones planteadas por los apoderados del mismo y se confirmó la condena al pago de una pensión compensatoria; y la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida por una presunta infracción de ley y ser el fallo incongruente. Dicha pretensión fue declarada improcedente, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.

55-2018

384

El actor dirigen su reclamo contra la sentencia del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla de fecha 23-VIII-2017 que ordenó la restitución del goce del derecho de usufructo y posesión, sobre un inmueble y la resolución emitida por la Cámara Mixta Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla en fecha 20-X-2017 mediante la cual confirmó la decisión del aludido juzgado. En conclusión, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan, declarándose improcedente la demanda.

347-2017

387

Las abogadas de la parte actora impugnan los arts. 2, 4 y 22 de la Ley de Impuestos Municipales de Acajutla, por considerar que estos vulneran los derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposiciones regulan impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado. Dicha pretensión fue declarada improcedente al no observarse que las disposiciones legales impugnadas, generen una posible vulneración al principio de capacidad económica con relación al derecho de propiedad de la sociedad demandante, por lo que no se evidencia la existencia de un agravio constitucional.

353-2017

392

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, en virtud de que el primero despidió a su representado sin procedimiento previo y, el segundo y la tercera, declararon la improcedencia de la demanda por despido injustificado, a pesar de que a su criterio su patrocinado estaba excluido de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de existir una

mera legalidad respecto de las resoluciones emitidas por las referidas autoridades judiciales, ya que el abogado del actor pretende que el Tribunal Constitucional determine cuál era la vía legal pertinente para juzgar el despido del cargo del peticionario; y también por falta de agotamiento de los recursos en cuanto a la decisión atribuida al Concejo Municipal de Mejicanos, en virtud de que el pretensor no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la Ley de la Carrera Administrativa Municipal ni tampoco los respectivos medios de impugnación para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.

380-2017

398

Los abogados de la banco demandante dirigen su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber decretado sentencia mediante la cual se confirmó la condena contra su patrocinada por cierta cantidad de dinero, por lo que consideran que se ha vulnerado el derecho de igualdad de su representada puesto que aplicó de manera injustificada un tratamiento desigual respecto de otro banco. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, específicamente con la forma en que la autoridad demandada resolvió el caso particular de su mandante con base en la pretensión que le fue planteada.

8-2018

403

La pretensora promueve proceso de amparo dirigiendo sus argumentos esencialmente a que el Tribunal Constitucional, por una parte, determine si el Juez de lo Civil de Soyapango no debió declarar terminado el contrato de arrendamiento, aparentemente suscrito por el hijo de la pretensora, en virtud de que, según afirma, dicho señor firmó en blanco dos hojas las cuales, al parecer se usaron para hacer un contrato de arrendamiento que fue utilizado para promover el proceso judicial; o, por otro lado, si está o no demostrado que la propiedad del inmueble es de la actora de este amparo y su grupo familiar. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que no se ha determinado la existencia de un agravio de estricta

naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria como consecuencia de la actuación impugnada.

22-2017

406

La actora manifiesta que el acto que reclama es su condena en el juicio ordinario individual de trabajo con referencia 17/15 LAB-17, seguido ante el Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto impugnado, no habiéndose inferido el supuesto agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

404-2017

411

Los actores cuestionan la constitucionalidad de la resolución emitida por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el día 30-VI-2017 mediante la cual ordenó el desalojo del inmueble objeto de la controversia, la sentencia proveída por la juzgadora el día 20-X-2015, por medio de la cual los condenó y la sentencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual confirmó la decisión apelada. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los actores más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas, por lo que la demanda se vuelve improcedente.

445-2017

414

La abogada de la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Ahuachapán, por haber despedido a su representado sin procedimiento previo, y contra

la Cámara Primera de lo Laboral, por haber declarado improponible la demanda promovida por el actor en el juicio individual de trabajo; por lo que considera vulnerados los derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, debido proceso y a la tutela judicial efectiva de su representado. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, ya que la citada profesional pretende que el Tribunal Constitucional revise la resolución en la que se fundamentó y determinó que el cargo de Gerente General que ostentaba el demandante era de confianza y, por tanto, establezca si procedía declarar la nulidad del despido con base en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

47-2018

417

El actor reclama la resolución emitida por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se declaró sin lugar la solicitud de desembargo de los bienes propiedad de sus poderdantes, las resoluciones pronunciadas por los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro de San Salvador donde se rechazó por inadmisibles la apelación que se interpuso y la que declaró sin lugar la revocatoria planteada como consecuencia de la anterior decisión y la resolución en la que la Sala de lo Civil desestimó el recurso de casación mediante la figura de la improcedencia. Del análisis de la demanda se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, ya que este se sustenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas.

269-2017

422

El demandante dirige su reclamo en contra de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia, por haber emitido la resolución mediante la cual se declaró que había lugar a la decisión del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial de destituirlo de su cargo, por la causal prevista y regulada en el art. 54 literal d) de la Ley de Servicio Civil, pese a que no pudo ejercer su defensa y oponerse a lo solicitado por estar impedido

por justa causa, por lo que considera vulnerados sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, seguridad jurídica y estabilidad laboral. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto que refleja una mera inconformidad con la manera en que se tramitó el proceso sancionatorio que culminó con la destitución del peticionario.

346-2017

430

El actor dirige su reclamo contra la resolución de fecha 31-V-2017 mediante la cual la Jueza Especializada de instrucción Interina de San Miguel declaró sin lugar la excepción perentoria solicitada por existir a su juicio una doble persecución penal en su contra. En conclusión según el análisis realizado, se declara improcedente la pretensión en virtud de que se fundamenta en un derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.

543-2017

433

La apoderada de la parte actora impugna el art. 11 letra c) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

91-2017

438

La peticionaria manifiesta que el acto concreto y de carácter definitivo contra el que dirige su reclamo es que la Jueza de Familia suplente del Juzgado de Familia de Santa Tecla realizó la audiencia preliminar de violencia intrafamiliar sin la comparecencia de la Procuradora Adjunta de dicho Tribunal y puso fin a la intervención de su abogado, lo cual tuvo como consecuencia que se le impidió en la referida audiencia actuar en toda diligencia, escritos y

actos de prueba dentro del proceso. Añade además que esa decisión fue decretada de forma oral en la audiencia preliminar, procediendo a sacar inmediatamente de la referida sala de audiencias al abogado que eligió para que ejerza su defensa técnica. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica de la pretensora respecto de los actos reclamados.

92-2017

446

Los actores por medio de su apoderado manifiestan que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla de conformidad a la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, promovió las diligencias de lanzamiento de inmueble ante el Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla, y que se les atribuyó ser invasores de un bien raíz ubicado en la calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla. Sobre este punto, enfatizaron que ellos también habitan en ese lugar pero no fueron demandados en ese proceso y por lo tanto nunca tuvieron posibilidad de participar en el mismo y defenderse.

259-2017

457

La sociedad actora por medio de su apoderado reclama la resolución del 7-V-2012 pronunciada por el Juez Quinto de lo Mercantil en el proceso ejecutivo mercantil en el que se le acusa de la mora en el cumplimiento de ciertas obligaciones, que posteriormente fue remitido al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y b) la sentencia del 30-XI-2012 dictada por los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en el presente caso, se colige la falta de actualidad del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del solicitante y de la sociedad que pretende representar, así como el planteamiento de un asunto de mera legalidad, de lo cual deriva la imposibilidad de conocer el reclamo planteado, declarando improcedente la demanda.

79-2018

464

Los actores dirigen su reclamo contra las siguientes resoluciones emitidas por la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz en la que declaró que no había lugar a la oposición planteada por defectos procesales, la que ordenó el lanzamiento de los interesados del inmueble supuestamente de su propiedad y la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión que denegó la oposición, por extemporáneo, todas ellas en el proceso de ejecución forzosa seguido en su contra. Concluyéndose que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación impugnada, por lo que vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

200-2017

468

La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa en contra del Concejo Municipal de Santa Clara, departamento de San Vicente, por haber emitido el Decreto Municipal que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de dicha localidad, específicamente al art. 7, número 10, letra a), romano II, el cual establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues a su juicio la alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.

206-2017

473

La sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues a su juicio la alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto que

las torres se encuentran dentro de inmuebles que son de propiedad privada. En tal sentido, concluye que no es competencia de la Municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Así, sostiene que en virtud que las torres de la sociedad actora están instaladas en inmuebles de propiedad particular, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

307-2017

479

La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues a su juicio la alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra en un inmueble propiedad de ésta. En tal sentido, concluye que no es competencia de la Municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios.

30-2018

485

La actora reclama en contra de la decisión de fecha 22-XI-2017, por medio de la cual se adjudicó en pago a favor de la Caja de Crédito Rural de Chalatenango, de Responsabilidad Limitada, de manera presuntamente ilegal, el inmueble de su propiedad inscrito. Según el análisis de la demanda lo formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, declarándose improcedente la demanda.

66-2018

489

El pretensor dirige su reclamo contra los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber emitido resolución mediante la cual declaró sin lugar tener por

informada las reformas al Estatuto del instituto político Partido Salvadoreño Progresista. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.

320-2017

492

El actor manifiesta que el día 19-IV-2017 se le informó que por órdenes del Director Ejecutivo de CEL, que estaba despedido de su trabajo sin que antes se le hubiera seguido procedimiento alguno en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse. En el análisis de la demanda se aprecia que el actor ha llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas y, por medio de su representante, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación y la omisión reclamadas, por lo cual es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

42-2018

495

El abogado de la parte actora busca controvertir la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia de Ciudad Barrios, San Miguel, por la supuesta falta de motivación e incongruencia de la misma. Por otro lado, se advierte que se ha demandado también a los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de San Miguel por presuntamente haber lesionado el derecho a recurrir de la interesada mediante el auto definitivo pronunciado. Finalmente, en cuanto a la resolución en la que se ordena la adjudicación en pago del inmueble embargado, propiedad de la demandante, se invocaron afectados los derechos de audiencia y propiedad de aquella, por estimarse que no se le notificó en legal forma el despacho de ejecución forzosa ni el citatorio a la audiencia de realización del bien embargado, restringiéndole así su posibilidad de proponer un perito para evaluar objetivamente el bien y desvirtuar las alegaciones hechas por la parte ejecutante. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con las resoluciones impugnadas.

233-2017

501

La actora por medio de su apoderada reclama contra actuaciones del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por el supuesto traslado arbitrario en su contra, lo cual vulnera el derecho a la estabilidad laboral. Demanda que se declara improcedente debido a que la parte actora desistió del presente proceso de amparo.

420-2017

505

El actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, por haberlo obligado a reintegrar cierta cantidad de dinero, afirma que la autoridad demandada le ha afectado sus derechos porque lo han obligado a devolver el dinero mediante descuentos a su pensión, puesto que a criterio de la Junta Directiva del Fondo, el actor no lo invirtió de conformidad al acuerdo 262.05.206 de fecha 5-V-2016. El asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, por lo que se declara improcedente la pretensión.

545-2017

508

La sociedad actora demanda a la Asamblea Legislativa por haber emitido el artículo 9 de la Ley de Impuestos Municipales de San Vicente, Departamento de San Vicente, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo. En consecuencia, según el análisis realizado, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

64-2018

512

Los actores demandan al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la sentencia pronunciada el 20-VII-2012 en la que se ordenó la desocupación de cierto inmueble cuyos locales han sido subarrendados y la resolución del 15-XII-2017 en la que se declaró sin lugar la nulidad insubsanable interpuesta respecto de la ejecución forzosa. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que este se sustenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con los actos impugnados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto insubsanable que habilita la terminación anormal del proceso.

96-2018

517

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haber emitido la resolución con referencia DV-04-2018 de fecha 31-I-2018, mediante la cual se le denegó su petición de reincorporación al Registro Electoral. En conclusión el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por otras autoridades, así el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4-2018

521

La pretensora demanda al Director Ejecutivo de CEL, debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión consistente en la terminación presuntamente arbitraria de la relación laboral que la vinculaba con la citada institución, es decir, por despedirla de hecho del cargo que desempeñaba, medida con la que, a su criterio, se habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y estabilidad laboral. Dicha pretensión fue declarada improcedente

en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora como consecuencia de la actuación impugnada, pues han transcurrido más de seis años desde que se emitió el acto reclamado hasta el momento de presentación de la demanda de este amparo.

85-2018

525

La presente demanda de amparo ha sido declarada improcedente en virtud de existir una mera legalidad, ya que el actor pretende que el Tribunal Constitucional determine si, por una parte, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, la Junta Electoral Departamental de la ciudad de Morazán, tenía la competencia para anular la inscripción del candidato a la Alcaldía de San Francisco Gotera por parte del Partido ARENA y, por otra, si el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Supremo Electoral cumplía con los requisitos legales de forma y de fondo para ser admitido y así, posteriormente, que dicha autoridad estableciera si existía la nulidad alegada.

275-2017

528

La actora manifiesta que dirige su reclamo contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno por la resolución emitida en fecha 31-I-2017, que declaró sin lugar su solicitud de autorización de abogada, la cual no podrá volver a intentar sino después de transcurrido el plazo de tres años. En conclusión se declara improcedente la demanda de amparo presentada, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde determinar si, de conformidad a los insumos aportados por la Sección de Investigación Profesional, era o no procedente ordenar la autorización de abogada a favor de su persona.

499-2017

533

El actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil que declaró improponible la demanda de nulidad promovida contra el acuerdo mediante el cual se pactó la obligación de CEL, de enajenar un proyecto geotérmico a favor de LAGEO, S.A. de C.V., la resolución que confir-

mo la de primera instancia y la inadmisibilidad por parte de la Sala de lo Civil del recurso de casación interpuesto. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos realizados carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.

349-2017

538

La sociedad pretensora manifiesta que dirige su demanda en contra del Concejo Municipal de San Salvador e impugna la emisión del artículo 11 numerales 2.3.1.1, 2.3.1.2 y 2.3.1.3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, por la supuesta vulneración a sus derechos de propiedad, libertad de empresa y a la seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación. En conclusión la pretensión se declara improcedente por que los argumentos expuestos por la parte demandante no sustentan la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

44-2017

544

El abogado de los peticionarios encamina su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual revocó la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por considerar que omitió valorar íntegramente los elementos de cargo incorporados en el juicio así como porque carecía de motivación; y la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la que se confirmó la anterior decisión, porque manifiesta que uno de los magistrados de dicha Sala tenía intereses en ese proceso, además considera que dicha resolución carece de motivación. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de constituir un asunto de mera legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados.

451-2017

549

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 3 número 21 letras a), b), c) y ch) y, 30 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que a su juicio no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este. Dicha pretensión fue declarada improcedente por no advertirse que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Constitución de la República, por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional.

475-2017

553

El pretensor indica que el Tribunal de Ética Gubernamental inició un proceso de investigación sancionatorio en su contra, debido a cierta información publicada por un medio de comunicación escrito, por supuestamente haber transgredido el deber ético de utilizar los bienes, fondos, recursos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados, durante un viaje realizado al exterior, conforme al art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental. Al respecto, señala que la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia y debido proceso así como el principio de contradicción, en virtud que todo el proceso fue por escrito y en ningún momento señaló audiencia para legitimar dicho principio, lo cual contraría lo establecido en el art. 11 de la Constitución de la República. Dicha demanda se declaró improcedente pues no se advierte la relevancia constitucional de la queja sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional, por tratarse de una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

32-2018 **557**

La presente demanda de amparo fue declarada improcedente debido a que la parte actora desistió.

33-2018 **560**

La presente demanda de amparo fue declarada improcedente debido a que la parte actora desistió de dicho proceso.

367-2017 **563**

La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Jorge, departamento de San Miguel, específicamente el art. 7, número 13, letra c), en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad, pues a su juicio la alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

12-2018 **569**

El actor cuestiona la constitucionalidad del despido del cargo que desempeñaba como bailarín del Ballet Folklórico Nacional, el cual atribuye al Órgano Ejecutivo, específicamente la Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Cultura y a la Directora Nacional de Artes, Teatros y Espacios Escénicos de la Secretaría de Cultura. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cum-

ple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

384-2017

573

El representante de la sociedad actora dirige su reclamo contra la resolución emitida por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía que impuso a su representada la multa de \$41,520.00 dólares de los Estados Unidos de América por la infracción al art. 16 de la Ley de Minería al haber extraído material pétreo en un inmueble ubicado en el departamento de San Miguel sin la debida autorización; y contra la resolución emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que declaró sin lugar la improponibilidad solicitada al considerar que no era procedente la excepción de prescripción alegada. Dicha pretensión fue declarada improcedente por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar como consecuencia del acto impugnado, así como por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de apelación que establece el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil.

393-2017

580

El abogado de la parte actora dirige su reclamo contra la resolución del Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que impuso multa económica al Municipio de Potonico, departamento de Chalatenango por infracciones a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; y contra la intención de la Fiscalía General de la República de promover contra el Municipio de Potonico el cobro judicial de la multa impuesta por el mencionado Departamento. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional.

394-2017

584

El actor expresa que dirige su pretensión contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel por la denegatoria del recurso de revisión interpuesto. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme, en otro proceso de amparo; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

496-2017

588

La pretensora demanda a la Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana porque en reiteradas ocasiones la suspendió sin goce de sueldo del cargo de colaboradora judicial de dicho Tribunal, por cometer diversas faltas consistentes en presentar presuntamente con retrasos los proyectos de resoluciones en los distintos procesos que tenía asignados, lo cual a criterio de la autoridad demandada generó dilaciones en el cumplimiento de los plazos procesales; por lo que considera que no se respetó el debido proceso ni se le garantizaron los derechos constitucionales de audiencia y defensa. Dicha pretensión fue declarada improcedente por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar como consecuencia de las actuaciones impugnadas.

88-2017

593

Las actoras dirigen su reclamo contra la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil el 1-XI-2011 en la que se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. a pagar una determinada cantidad de dinero más el trece por ciento anual sobre saldos moratorios desde el 28-V-2009. Se advierte que la pretensión de amparo planteada, ya fue objeto de una decisión judicial definitiva en dos procesos

de amparo; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada.

Sobreseimientos

241-2016

601

La admisión de la demanda de amparo se circunscribió al control de constitucionalidad del documento denominado "detalle de periodos pendientes de pago", emitido por el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la Alcaldía Municipal de Soyapango, en el cual se especifica la cantidad que la sociedad demandante adeudaba en concepto de tributos municipales, intereses y multas, por el período noviembre de 2005 a marzo de 2016. La demandante alegó que dicha autoridad al emitir ese documento, le vulneró sus derechos de audiencia y de defensa, en relación con su derecho a la propiedad. El presente proceso de amparo fue sobreseído, en virtud que el documento impugnado per se no puede ocasionarle agravio constitucional al demandante, por lo que se configura un supuesto de ausencia de agravio.

73-2017

603

El actor en la demanda reclama contra el Concejo Municipal de San Salvador, porque le notificaron el acuerdo de supresión de su plaza. El demandante alegó que esta decisión constituyó un despido disimulado, ya que hubo una serie de discrepancias con la administración del Distrito Municipal 5, de las que se elaboraron informes negativos sobre su conducta que fueron remitidos a la administración central del municipio. En la tramitación del caso se advirtió que el actor promovió en contra del Concejo Municipal de San Salvador un proceso contencioso administrativo por los mismos hechos que se pretenden dirimir en este amparo, por lo que la concurrencia del contencioso administrativo vicia la pretensión y suscita una causal de sobreseimiento que impide la terminación normal del proceso.

630-2015

606

Los actores reclaman contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la presunta vulneración a sus derechos de retribución salarial y al derecho de igualdad por no haber sido tomados en cuenta y tener un trato diferenciado en el Acuerdo sobre un ajuste salarial realizado en la Institución.

410-2016AC

613

Los actores manifestaron en su demanda que tienen 30 años de habitar el inmueble ubicado en San Salvador, al respecto, señalaron que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador se siguió el proceso ordinario reivindicatorio en su contra. En dicho proceso la autoridad demandada emitió sentencia y ordenó el desalojo del aludido bien inmueble, sin que previamente se les permitiera intervenir en su defensa, a pesar de tener el derecho de posesión sobre el referido inmueble. Se advierte que la pretensión planteada por los actores en relación con la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales ya fue objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo, situación que se traduce en un vicio que impide el conocimiento de ésta, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

554-2015

618

El abogado de la sociedad actora promueve proceso de amparo en contra de la resolución mediante la cual la titular del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social rescindió un contrato de obra y ordenó hacer efectiva la garantía de fianza de fiel cumplimiento, por la aparente vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de su representada, pues estima que previo a emitir la aludida decisión, la funcionaria demandada debió someter las controversias suscitadas en la ejecución de la obra al conocimiento de un conciliador en los términos establecidos en el referido contrato. El presente proceso fue sobreseído en virtud que la situación jurídica de la sociedad pretensora se encuentra pendiente de resolver en sede ordinaria y su planteamien-

to argumentativo coincide con el expuesto en este amparo, por lo que el Tribunal Constitucional se encuentra inhibido para realizar el examen constitucional solicitado.

590-2015

624

La parte actora reclama la negativa del director presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial de corregir los contratos en los cuales se estableció que la jornada ordinaria de trabajo era de 44 horas semanales para el personal que labora en las áreas de mantenimiento, policlínicos y consultorios clínicos, pese a que el Reglamento establece que la jornada es de 40 horas y la Sentencia de fecha 2-IX-2015, por medio de la cual la Sala de lo Civil determinó que el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial no incurrió en ilegalidad al establecer la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales para el personal antes mencionado. Por consiguiente, al no haberse planteado en este caso un parámetro de comparación que permita conocer el fondo de la pretensión con relación a la conculcación del derecho a la igualdad reclamado, deberá sobreseerse la pretensión incoada.

745-2016

630

El pretensor manifiesta que fue reinstalado en su cargo y funciones, razón por la cual solicitó que se tuviera por desistida la pretensión de amparo que en su oportunidad planteó ante el Tribunal Constitucional, por lo que se declaró el sobreseimiento en el presente proceso de amparo.

671-2016

631

El demandante alega que la Jueza de Menores de San Vicente se ha negado, a la fecha de presentación de la demanda ante esta Sala, a cumplir con las resoluciones de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro y el Tribunal de Servicio Civil, sobre su reinstalo en su cargo y que ni le habían sido reintegrados los salarios caídos y demás prestaciones dejados de percibir. La citada autoridad justificó la falta de reinstalo en la incoación de un proceso contencioso administrativo en contra de las antedichas resoluciones. Con base en el análisis de la pretensión se concluye que se sobresee el pro-

ceso de amparo incoado, contra actuaciones de la Jueza de Menores de San Vicente, en virtud de haber cesado los efectos de la omisión reclamada.

581-2016

635

La sociedad actora somete control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 18-IV-2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 154-2009, en la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad en la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se declaró sin lugar la devolución solicitada por dicha sociedad. En consecuencia, dado que tal como la sociedad actora lo afirma, por medio de su apoderad, el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos, resulta inviable pronunciarse sobre la supuesta vulneración a los derechos a una sentencia motivada y del derecho a la protección jurisdiccional y a la propiedad argüida por la sociedad peticionaria en su demanda; por lo que es procedente emitir el sobreseimiento en el presente proceso.

358-2016

637

Los actores manifiestan que la Junta Directiva de la Colonia Monserrat, por medio de una llamada telefónica, que los residentes de su propiedad a diferencia de los demás vecinos, debían cancelar \$12.00 por cada vehículo que ingresaba al lugar o tendrían que estacionarlos fuera del portón, pese a que esa es la única entrada y salida del pasaje en el que se encuentra la vivienda y pese a que propusieron cancelar \$25.00 mensuales de vigilancia por la propiedad, la referida junta no aceptó su ofrecimiento y les advirtió que si no cumplían con lo solicitado se ordenaría a los vigilantes no permitir el acceso de los vehículos; dicha medida arguyeron vulnera el derecho a la libertad de circulación, pero no se ha materializado porque el personal de seguridad se ha negado a observarla.

578-2016

646

La sociedad actora manifiesta en su demanda que su pretensión era obtener la devolución en concepto de retenciones del 2% como anticipo a cuenta del IVA, razón por

la cual impugnó la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaraba legal la denegatoria de dicha devolución por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. La sociedad actora sostiene que mediante el Decreto Legislativo n° 627, de fecha 9-III-2017, publicado en el Diario Oficial n° 57, Tomo 414, de fecha 22-II-2017, se reformó el art. 162-A del Código Tributario; ante ello, la Dirección General de Impuestos Internos adecuó su actuar conforme a dicha reforma y procedió a la devolución de la cantidad dineraria reclamada en concepto de IVA. En consecuencia, afirma que el agravio de índole constitucional que alegó en su demanda ha desaparecido.

Sentencias definitivas

513-2016

649

La actora solicita que se determine si la titular del Ministerio de Salud y el Técnico de la Unidad por el Derecho a la Salud del Ministerio de Salud, vulneraron sus derechos a la vida y a la salud, en razón de haber avalado y suscrito la nota ref. 2016-7040-485 de fecha 19-VII-2016, por medio de la cual le comunicaron que su solicitud del medicamento Herceptin trastuzumab 450 mg, no podía ser atendida en razón de que el fármaco en cuestión no estaba comprendido dentro del LIME que manejaba dicha entidad y, por tanto, tampoco era posible requerirlo al ISSS en el marco del convenio suscrito por ambas instituciones.

405-2016

662

La actora manifiesta que demanda a la Presidenta del Consejo Directivo, Directora Ejecutiva y el Jefe de Relaciones Laborales del Fondo Solidario para la Salud, por la supuesta vulneración a sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral, al destituirla sin un procedimiento previo.

688-2015

669

La sociedad demandante manifestó que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de San Marcos por haber emitido el art. 1 del Decreto Municipal n° 5 de fecha 26-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 153, tomo

372, de fecha 21-VIII-2006, el cual reformó el art. 7, número 12, letra F de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador; y el art. 8 del D.M. n.º 2 de fecha 24-IV-2015, publicado en el D.O. n.º 84, tomo 407, de fecha 12-V-2015, el cual reformó el número 15 del romano VII, letra B del art. 12 de la misma Ordenanza, por la vulneración de su derecho a la propiedad, al inobservar los principios de reserva de ley y de no confiscación.

261-2016

681

La actora solicita que se determine si la secretaria de Cultura de la Presidencia vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al removerla de la plaza de supervisora de proyectos estratégicos que desempeñaba en dicha institución, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

72-2016AC

688

Los actores reclaman contra el Concejo Municipal de San Miguel por emitir el el Acuerdo n.º 8 de fecha 23-XII-2015, por medio del cual acordó celebrar contratos laborales por el período de dos meses para los cargos desempeñados por los actores, por no ser posible las referidas bajo el sistema de Ley de Salarios, en virtud de tratarse de puestos de confianza, de conformidad con el art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal. En virtud de lo anterior, presentaron una demanda ante la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel, quien mediante Resolución de fecha 22-I-2016 se declaró incompetente para conocer de los asuntos planteados por considerar que sus cargos eran de confianza.

218-2016

705

El objeto de la presente controversia es determinar si la titular del Ministerio de Salud vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la igualdad del peticionario, al haberlo trasladado del cargo de colaborador técnico administrativo del Área de Seguimiento y Control de la UACI al de bodeguero de la

Unidad de Almacenes, lo cual significó una desmejora de sus condiciones laborales, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y, además, como una represalia a las denuncias que el referido señor realizó por acoso laboral y actos discriminatorios en contra de algunos compañeros del área del Ministerio de Salud en la que laboraba.

479-2014

719

El objeto de la controversia estriba en determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró el derecho a la seguridad jurídica a los demandantes, al emitir la sentencia en el proceso contencioso administrativo con ref. 169-2010, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones n° T-0827-2009 y n° T-1183-2009 y, además, se ordenó al superintendente y a la junta de directores de la SIGET que se abstuvieran de realizar el cobro de la multa impuesta a Telemóvil y se les condenó al pago de costas procesales. La supuesta vulneración a la seguridad jurídica que alegan los peticionarios deviene de la inobservancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la facultad sancionadora de la SIGET y de la medida cautelar que este tribunal había emitido en el proceso de Amp. 1013-2008.

314-2016

729

Los actores manifestaron que se promovió en su contra el proceso común reivindicatorio con ref. 32-C-2014-5, en el cual el Juez de lo Civil de Santa Tecla pronunció sentencia y los condenó a restituir un inmueble.

676-2015

737

Los actores solicitan se determine si el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, al no haberles notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil.

689-2016

748

El actor solicita se determine si la decisión del director general de Impuestos Internos de trasladarlo de su

cargo de jefe de la Oficina Regional de Occidente al de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente a partir del 7-III-2016, vulnera sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral y la resolución de 7-VI-2016, emitida por el Tribunal de Servicio Civil, mediante la cual declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por el pretensor contra el aludido traslado, por la vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional en su manifestación del derecho a una resolución de fondo y a la estabilidad laboral.

274-2016

762

El abogado de la parte actora sostuvo que los derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral de su representado fueron cercenados, porque el Tribunal de Servicio Civil fundamentó el rechazo liminar del recurso de revisión en la inobservancia de una mera formalidad. Con esa decisión, argumentó el referido letrado, se le negó al actor la posibilidad de recurrir y controvertir su destitución.

462-2016

768

La actora solicita se determine si el director del Hospital Nacional Doctor Jorge Mazzini Villacorta vulneró los derechos de audiencia, defensa y a recibir una retribución, al descenderla de categoría laboral y omitir pagarle su salario durante dos meses, sin seguirle un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

577-2016

779

La actora manifestó en su demanda que es propietaria de medios de transporte de carga terrestre y que presta sus servicios a nivel nacional e internacional para la importación y exportación de mercadería. Como persona autorizada para la realización de dicha actividad, la Dirección General de Aduanas le asignó un código de transportista, el cual le permite efectuar todos los trámites aduanales que correspondan. Sin embargo, por supuestas irregularidades en el transporte de mercadería, dicho código le fue bloqueado y el vehículo de transporte consignado en prenda a favor de la Dirección General de Aduanas, impi-

diéndole realizar sus actividades comerciales de forma normal. Lo anterior, sin seguirle un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

259-2016AC

790

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Nueva Concepción vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los pretensores, al removerlos de sus cargos sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

234-2016

808

El actor reclama la aparente omisión de respuesta a los escritos del 16-X-2012 y 25-X-2012 por parte del Fiscal General de la República y del presentado escrito el 15-XII-2015 ante el Jefe de latinidad de Delitos de Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual de la Fiscalía General de la República con sede en la ciudad de San Salvador, mediante los cuales el actor requirió un pronunciamiento respecto de la judicialización de la denuncia interpuesta en sede fiscal con fecha 15-VI-2012.

74-2016

816

La sociedad actora solicita que se determine si la Sala de lo Contencioso Administrativo, al pronunciar la sentencia de fecha 11-XII-2015, en la cual declaró la legalidad de los acuerdos emitidos por el Superintendente y por la Junta Directiva de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones(SIGET), vulneró los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica de la sociedad actora, pues se apartó del criterio jurisprudencial que había sostenido hasta ese momento en relación con dicho tema, sin la debida justificación y motivación que ello requiere; y el derecho a la seguridad jurídica por la aparente infracción del principio de legalidad de la sociedad pretensora, pues reconoció a la SIGET la competencia para ordenar la remoción de infraestructuras eléctricas instaladas en inmuebles de particulares.

580-2015

829

El objeto de la controversia consiste en determinar si el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad demandante, al haberla sancionado con una multa de alcances indeterminados, la cual fue impuesta con fundamento en una disposición legal que establece como parámetro de la sanción el salario mínimo urbano, mayor, vigente; y los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la citada sociedad, al haberle impuesto la referida sanción sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido para tales efectos.

636-2014AC

840

Los actores manifestaron en sus demandas que laboraron para el OIE y que a finales de mayo de 2014 fueron despedidos, sin que previo a ello se les tramitara un procedimiento en el que pudieran ejercer su defensa. En virtud de lo expuesto, consideraron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral. Por su parte, una de las actoras sostuvo en su demanda que su fallecido cónyuge laboró para el OIE desde el 1-VI-1995 hasta el 2-X-2011, cuando ocurrió su deceso, En relación con ello, afirmó que se enteró que mientras este laboró para el OIE, no se le efectuaron los descuentos de AFP, ISSS e impuestos, señalando que no pueden acceder a los beneficios de seguridad social que le hubieran correspondido, realizando una petición a la autoridad demandada para que esta aceptara que su cónyuge laboró para dicho organismo y esta no fue contestada.

643-2016

887

La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Jiquilisco por haber emitido el art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales, el cual fue reformado por el Decreto Municipal n° 3, del 1-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 95, tomo n° 383, del 26-V-2009. Al respecto, señaló que las citadas disposiciones riñen con la normativa constitucional, básicamente, porque las tasas

reclamadas son en realidad un impuesto, pues no existe contraprestación alguna por parte del Municipio a favor del sujeto obligado al pago.

553-2015

901

El actor manifiesta que en el año 2015 realizó diversas peticiones en los procesos de investigación penal registrados en la Fiscalía General de la República dirigidos según correspondía a los Fiscales del caso y al Jefe, de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla; sin embargo, asegura que las autoridades fiscales no dieron respuestas a ninguna de ellas.

551-2016

919

La Sociedad actora solicita que se determine si la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los derechos a una resolución judicial motivada y a la propiedad de la actora al omitir pronunciarse en la sentencia de 27-I-2016 sobre la ilegalidad del dictamen fiscal que la pretensora alegó en el curso del proceso y respecto del medio de prueba con el que pretendía comprobar este hecho.

646-2015

926

El objeto de la presente controversia es determinar si la Sala de lo Civil vulneró los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica en relación con la prohibición prescrita en el art. 16 de la Constitución de la República del peticionario, al haber pronunciado la sentencia en virtud de la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pues la magistrada María Luz Regalado Orellana concurrió con su voto en la sentencia pronunciada por la aludida Sala, pese a que había integrado el tribunal de segunda instancia que resolvió, por primera vez, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador.

148-2016

934

El objeto de la controversia consiste en determinar si el director general del ISSS vulneró el derecho a la salud

de los peticionarios así como del resto de pacientes oftalmológicos del aludido instituto, en razón de haber ordenado el traslado de los servicios de cirugía oftalmológica de catarata, glaucoma y retina del ISSS hacia un hospital que, aparentemente, no reúne las condiciones técnicas necesarias para albergar tales servicios.

674-2016

949

La actora solicita se determine si el Concejo Municipal de Nueva Concepción vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora, al removerla de su cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

538-2016

958

El actor sostuvo en su demanda que el 1-V-2004 comenzó a laborar para la municipalidad de El Rosario, en el cargo de jefe de Servicios Públicos Municipales. Al respecto, señaló que, por medio del Acuerdo n° 4 de fecha 29-V-2012, el Concejo Municipal de esa localidad acordó removerlo de su cargo aduciendo que este era de confianza, razón por la cual no se le siguió un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

462-2015

967

El objeto de la controversia es determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo al pronunciar sentencia mediante la cual declaró la ilegalidad de la decisión del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, vulneró el derecho a la propiedad de los ahorrantes de Scotiabank.

617-2015

978

El objeto de la controversia es determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciar sentencia en el proceso ref. 83-2009, en la cual declaró la ilegalidad de la resolución del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, vulneró a los consumidores de Elektra su derecho a la propiedad. Ello en virtud de que, a juicio de la peticionaria, dicho acto reclamado impide la devolución de los

cobros realizados en exceso debido a la utilización en el cálculo de intereses del método flat o comercial.

85-2014

991

La actora sostuvo en su demanda que ingresó a laborar en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos el 11-II-2013, en el cargo de Procuradora Adjunta de Derechos Civiles e Individuales; sin embargo, en fecha 16-XII-2013, el titular de la institución le solicitó poner a disposición su cargo. Ante su negativa, el 20-XII-2013 le fue comunicado por el titular que a partir del 1-I-2014 dejaba sin efecto su nombramiento. Lo anterior, sin seguirle un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

371-2016

998

El objeto de la controversia consiste en determinar si la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria al removerla de su cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y si el Tribunal de Servicio Civil vulneró los derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral de la referida señora al declarar improponible la demanda de nulidad de despido presentada por aquella, por el hecho de que el defensor público laboral que la representaba no estampó su sello de abogado en el referido documento.

434-2013

1008

El peticionario manifestó que dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el inc. 4° del art. 12-A de la Ley de Protección al Consumidor, porque considera que vulneran los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de su representada, este último por inobservancia del principio de irretroactividad de las leyes.

Hábeas corpus

Improcedencias

- 406-2017** **1025**
- El peticionario solicita que el Tribunal Constitucional revise la sentencia condenatoria dictada en su contra, por aducir que existen deficiencias probatorias, asimismo manifiesta su desacuerdo con la actuación del juez que lo condenó pues asegura este utilizó distracción en el proceso y no valoró e investigó adecuadamente.
- 436-2017** **1027**
- El actor se queja de que la autoridad judicial demandada realizó el juicio en contra de algunos imputados y lo suspendió respecto del favorecido, pues estima que ello es ilegal y que demuestra que existe, por parte de la jueza que lo decidió, la intención de condenar al favorecido.
- 485-2017** **1029**
- El requirente reclama contra la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas por la Jueza Novena de Paz de San Salvador, por considerar que la misma atenta contra la garantía de la presunción de inocencia, ya que establece una participación directa de los imputados y no indicaría, a pesar de no estar en la etapa de sentencia.
- 501-2017** **1032**
- El actor reclama de la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en la cual como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, se le revocaron las medidas sustitutivas a la detención provisional que inicialmente se le decretaron y se ordenó su detención provisional y de la denegatoria de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, alegando el actor ilegalidad de ambas resoluciones, en razón de que la aludida sentencia aún no se encuentra firme por

estar pendiente la fase impugnativa. Por lo tanto, ambos planteamientos efectuados, consisten en una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, lo cual imposibilita el trámite del proceso de hábeas corpus y genera su rechazo a través de una declaratoria de improcedencia.

291-2017

1035

El actor reclama de la sentencia condenatoria que le fue impuesta, manifestando que ya fue condenado por el mismo delito y los mismos hechos en otro podrecimiento, por lo que estima existe doble juzgamiento y también reclama de la prueba que fue admitida y agregada al expediente, por lo que solicita que se le imponga la sanción penal inicialmente dictada o una más favorable. Al analizar la pretensión no se revela un tema de transgresión al principio de prohibición de doble juzgamiento y se observa que se alega un asunto de mera legalidad, por lo que la pretensión es improcedente.

477-2017

1040

Los peticionarios reclaman de la ilegalidad de la decisión dictada por la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, mediante la cual se revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas a su favor por un juzgado especializado de San Salvador, por considerar que dicha resolución carece totalmente de fundamento y argumentos.

479-2017

1043

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus, reclamando la vulneración a sus derechos de audiencia y defensa por haber omitido la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, notificarle la resolución mediante la cual se determinó su condena por el delito de violación.

496-2017

1047

El actor reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues considera que no existía prueba suficiente para establecer su participación en el ilícito y la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante la Cámara Segun-

da de lo Penal de la Primera Sección del Centro. En relación con dicho planteamiento, se advierte que el peticionario pretende que esta Sala con competencia constitucional revise la decisión emitida por la autoridad demandada, respecto al motivo por el cual declaró inadmisibile el recurso interpuesto y ordene que se admita este. De tal forma que este Tribunal no puede actuar como una instancia más dentro del proceso, ni determinar si debe admitirse o no dicho medio de impugnación, pues de hacerlo se produciría una desnaturalización del hábeas corpus.

499-2017

1051

El requirente reclama contra la sentencia pronunciada en su contra y el cómputo realizado por la juez de vigilancia penitenciaria correspondiente, que le aplicó las reglas de un concurso real de delitos, sin embargo, considera que cuando fue condenado no se estableció la existencia del mismo y dicha decisión lo estaría obligando a cumplir más tiempo en prisión del que legalmente le corresponde.

480-2017

1054

La peticionaria básicamente reclama de la ilegalidad de la decisión dictada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que se revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas por el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad a la peticionaria y se decretó su detención.

505-2017

1056

El actor reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada en su proceso penal, en virtud de que la misma se basa en testigos criteriados quienes relataron desde el comienzo hasta el fin los hechos y, al mismo tiempo, alude que no hubieron elementos de prueba sobre el crimen. En conclusión la queja incoada no presenta un tema de posible vulneración constitucional que deba ser examinado por este Tribunal, al contrario, se fundamenta en la discrepancia del demandante con las valoraciones probatorias realizadas para concluir en su condena tal como se indicó. Por lo que la pretensión debe ser declarada improcedente por constituir un asunto de mera inconformidad con la sentencia dictada.

508-2017

1058

El actor pretende desacreditar el informe pericial admitido en la audiencia preliminar y los argumentos vertidos por la autoridad demandada que la llevaron a tomar dicha decisión, por considerar que el mismo es de tipo indiciario sin capacidad de poder desvirtuar la presunción de inocencia, motivo por el que no debió haberse admitido ni valorado como elemento de prueba suficiente para ordenar la apertura a juicio. En el análisis se definió que el reclamo del peticionario no puede ser objeto de control constitucional, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, la cual debe declararse improcedente a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede.

495-2017

1061

La demanda planteada en primer lugar, únicamente evidencia su inconformidad con el dictamen desfavorable y las resoluciones que rechazaron sus quejas judiciales, lo cual carece de trascendencia constitucional; y es que si bien, esta Sala puede controlar actuaciones de las autoridades penitenciarias –administrativas o judiciales–, es necesario que los actos contra los que se reclama vulneren derechos o garantías constitucionales, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa.

498-2017

1065

El peticionario básicamente reclama de la decisión emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Penal, se amplió durante la tramitación del recurso de apelación la detención provisional del imputado, por considerar que dicho tribunal resolvió sobre la medida cautelar del imputado sin que le fuera solicitado, inobservando así el principio constitucional de imparcialidad. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que la misma contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con el acto reclamado, pues los argumentos carecen de contenido constitucional, lo cual imposibilita su análisis de fondo por el Tribunal Constitucional.

510-2017

1067

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por no encontrarse de acuerdo con la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, la cual estima adolece de vicios y le causa agravio, debido a que considera que es inocente y expone circunstancias relacionadas con los hechos y con la prueba que, a su criterio, sostienen su no participación en el delito; por lo que solicita al Tribunal Constitucional que valore su argumentación y se resuelva favorablemente.

11-2018

1070

El requirente considera que la declaración de la testigo que sirvió de base para su condena fue desordenada y contradictoria y que no se le ha tomado en cuenta el tiempo desde que fue detenido, para el cómputo de su pena, situaciones que atentan contra los derechos establecidos en los arts. 8, 11, 12 y 15 de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

464-2017

1073

El actor reclama de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por considerar que al haber sido emitida sin estar presente en la audiencia, se vulneraron sus derechos de audiencia y defensa y solicita que se declare su nulidad, para finalmente poder aplicar la figura de la prescripción de la acción durante el procedimiento.

18-2018

1079

El actor señala que mientras era procesado se excedieron los plazos de la medida cautelar de detención provisional, lo que hace que la privación de libertad que sufre actualmente en razón de su condena, sea ilegal. Por lo que se concluye que el agravio generado por la privación de libertad supuestamente excedida ha dejado de tener efectos en su esfera jurídica, dado que la restricción que ahora cumple es en virtud de la condena impuesta.

349-2017

1082

El peticionario reclama de la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Especializa-

do de Sentencia "A" de San Salvador en contra de su defendida, pues afirma que su representada fue sobreseida definitivamente por el delito de proposición y conspiración en relación con el delito de homicidio, por lo que considera que se vulneró el derecho de la favorecida a una sentencia motivada y congruente y la prohibición de doble juzgamiento. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que el argumento del peticionario radica principalmente en su inconformidad con la valoración que realizó el juez sentenciador para realizar un cambio de calificación jurídica.

484-2017

1086

Los actores reclaman el exceso en la detención provisional en que se encontraron, ya que esta duró más de veinticuatro meses, la condena emitida en su contra por el Tribunal se Sentencia de Zacatecoluca, manifiestan que no les fue encontrada ninguna sustancia ilícita, pues la droga hallada estaba a seis millas náuticas de su lancha, lo cual fue confirmado por los testigos de la Fiscalía y la deficiente defensa técnica ejercida por su abogado, quien se limitó a escuchar y no aportar hechos a su favor. En conclusión se declara improcedente la pretensión de uno de los favorecidos porque se confirmó su fallecimiento.

487-2017

1090

El actor reclama de la supuesta campaña mediática que sobre el caso ha realizado el Fiscal General de la República, la cual tiene como objeto influir en los jueces para que apliquen automáticamente la detención provisional a las personas vinculadas a la operación trance; la resolución mediante la cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocó las medidas alternas a la detención provisional impuestas al favorecido.

1-2018

1097

El abogado de la parte actora reclama la falta de motivación de la resolución pronunciada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo, mediante la cual decretó detención provisional en contra de su representada, por considerar que no se fundamentó la idoneidad ni necesidad de la medida cautelar empleada. Dicha pretensión fue declarada

improcedente por estar orientada a sostener la inconformidad de la actora con las razones expuestas por la autoridad demandada para fundar el peligro en la demora.

2-2018

1099

El peticionario básicamente reclama que hace seis años fue condenado por el delito de agrupaciones ilícitas; sin embargo refiere que por ese delito ya había sido juzgado, resultando absuelto, por lo que alega vulneración a la prohibición de doble juzgamiento. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que el agravio reclamado carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la misma.

489-2017

1102

El solicitante reclama de la omisión del Consejo Criminológico Regional Central de remitir el informe relativo a la favorecida, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha solicitado a esa autoridad la mencionada información desde hace más de un mes.

5-2018

1107

La actora reclama que el Consejo Criminológico Regional Occidental no ha remitido el dictamen criminológico relativo al favorecido, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate ha solicitado a esta autoridad la mencionada información de forma insistente. Al realizar el análisis de la demanda se declara improcedente, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.

164-2017

1112

El actor pretende que esta Sala con competencia constitucional, realice actuaciones propias de un tribunal de se-

gunda instancia con competencia en materia penal, pues plantea su inconformidad con la condena pronunciada por un juzgado especializado, por la valoración de la prueba agregada al proceso y el testimonio de los agentes captores brindado en la vista pública, ya que considera que con tales elementos no se determinó su participación en el hecho ilícito que se le atribuía.

4-2018

1115

Se declara improcedente el proceso de hábeas corpus por que el actor desistió de la pretensión.

467-2017

1117

El pretensor manifiesta que solicita amparo contra la Sala de lo Constitucional, debido a la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus interpuesto por él. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de hábeas corpus, ya que esta produce efectos de cosa juzgada frente a toda persona o funcionario, con independencia de su intervención en el proceso, respecto a la constitucionalidad de la actuación controvertida.

8-2018

1121

El peticionario pretende prevenir la ejecución de una orden de captura devenida de una acción que a su aparecer ya prescribió, siendo por ello ilegal. Dicha situación fue expuesta ante la autoridad contra la cual reclama, pero fue declarada sin lugar.

3-2018

1125

El peticionario alega que en el proceso penal no tuvo una buena defensa, que fue asistido por un defensor público el cual no lo defendió como debía. Asimismo, agrega que necesita una mejor investigación de su condena, ya que la Fiscalía General de la República no le dejó presentar testigos.

32-2018

1128

El actor manifiesta que tiene tres años de estar solicitando el cómputo de su pena al Juzgado Primero de

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; sin embargo, no ha recibido respuesta de parte de dicha autoridad, lo que le causa agravio debido a que no puede uno solicitar una reducción de pena, pedir un indulto o conmutación de pena.

416-2017

1130

El peticionario señala que su representado se encuentra privado de libertad, a la orden de la Cámara Especializada de lo Penal, que conoce del recurso de apelación de la sentencia condenatoria emitida en su contra, sin que el mismo haya sido resuelto, por lo que a la fecha de interposición del presente habeas corpus ha pasado 2 años 1 mes 20 días de su detención provisional.

490-2017

1136

El actor expone tres arbitrariedades realizadas por la autoridad demandada, la forma de aplicar el concepto de concurso real, la forma de tener por probada su participación y la imposición de una pena de prisión que no está regulada por la ley. Analizando la demanda se determina que existen mecanismos de impugnación idóneos para reclamar la vulneración constitucional que se plantea ante este tribunal y, al no haberse utilizado, no se satisface la condición para que esta Sala pueda analizar este caso en el que existe sentencia firme y deberá declararse improcedente la pretensión.

497-2017

1140

El actor por medio de su abogado reclama la falta de motivación de las resoluciones pronunciadas por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal, mediante las cuales la primera decreta la detención provisional del favorecido, y la segunda confirma dicha decisión; así como por la omisión de la Fiscalía General de la República de investigar prueba de descargo.

42-2018

1145

El actor reclama la investigación y acusación que se le hacen a la favorecida que se encuentra en detención provisional, alegando que estaban fundamentadas en la de-

claración del testigo y que no se advertía que la procesada hubiera desarrollado algún comportamiento con relevancia penal, no pudiéndose sostener que la favorecida haya participado activamente en el recibimiento del producto de la extorsión.

492-2017

1147

El actor por medio de su abogado reclama de la resolución del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad, mediante la cual declara no ha lugar su solicitud de interrupción de la rebeldía, lo anterior pues afirma, que este fue declarado rebelde el 31/10/2009, por lo que habiendo transcurrido más de tres años, era procedente aplicar dicha interrupción, de conformidad al artículo 36 Código Procesal Penal.

503-2017

1151

El actor solicita se analice la constitucionalidad del artículo 162 del Código Penal que contiene las agravantes de los delitos de violación en menor e incapaz y agresión sexual en menor e incapaz, del cual aduce inobservancia al principio de igualdad. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que la propuesta del actor pone en evidencia su inconformidad con la técnica legislativa utilizada para sancionar las agravantes de los delitos de violación en menor e incapaz y agresión sexual en menor e incapaz, cuestión que constituye un asunto de mera legalidad.

26-2018

1154

El pretensor reclama de la sentencia condenatoria dictada en contra de los favorecidos, pues no se incorporó a la vista pública la prueba de descargo que comprobaba la inocencia de los imputados, y además existieron contradicciones en las declaraciones de testigos claves; también contra la denegatoria del recurso de revisión por la autoridad demandada, quien señaló fecha de para celebrar la audiencia respectiva, suspendiéndola y reprogramándola en cinco oportunidades y posteriormente, resolviendo, que ya no era admisible.

408-2017

1159

El abogado de la parte actora promueve proceso de hábeas corpus en contra de la resolución emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, mediante la cual decretó la detención del favorecido, pues a criterio del demandante aquella carece de fundamentación al no contar con documentos que prueben la existencia de los hechos que se le atribuyen al imputado y de su posible participación en ellos. Además, aduce que dicha decisión tiene como fundamento una petición informal de extradición recibida vía correo electrónico por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que es contrario al Tratado de Extradición vigente entre El Salvador y los Estados Unidos de América. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que los argumentos que la fundamentan constituyen asuntos de inconformidad con la detención emitida en su contra.

43-2018

1167

El actor reclama que la detención provisional de los imputados no se ha fundamentado en los presupuestos de la apariencia de buen derecho ni peligro en la demora, sin embargo, cuando expone las razones que apoyan tal conclusión, no solo identifica comportamientos que se atribuyen a los incoados sino además discute la existencia de peligro de fuga, pues manifiesta que dos de ellos fueron capturados en sus casas de habitación y otro en una delegación policial, con lo que considera que no se ha establecido tal presupuesto.

509-2017

1170

Los demandantes reclaman contra la decisión emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, que declara no ha lugar la excepción perentoria de nulidad absoluta del proceso penal seguido en contra de su representado; y de la resolución dictada por la Cámara Especializado de lo Penal con sede en Santa Tecla, que declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión; por considerar que con las mismas se vulneran los principios de legalidad, de inocencia, así como los derechos de defensa y libertad del favorecido. Dicha pretensión fue declarada improcedente, pues los argu-

mentos expuestos no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a asuntos de mera legalidad.

24-2018

1173

La peticionaria argumenta que han transcurrido más de los tres años que establece la ley como plazo máximo para la detención provisional de la favorecida, sin que a la fecha de inicio del presente proceso la Sala de lo Penal se haya pronunciado sobre el recurso; lo cual incumple lo dispuesto en el art. 8 del Código Procesal Penal y vulnera su derecho constitucional de libertad física regulado en el art. 2 de la Constitución de la República. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

46-2018

1174

El pretensor promueve proceso de hábeas corpus manifestando que es inocente del delito por el cual cumple pena de prisión y objetados resultados de la valoración probatoria que llevó a su condena, solicitando la revisión de su caso. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haberse planteado asuntos de mera legalidad excluidos de la competencia del Tribunal Constitucional.

51-2018

1176

El actor manifiesta que se dio un fallo condenatorio en su contra y que se le indicó, que en un lapso de quince días se le entregaría la resolución correspondiente, pero hasta la fecha actual no se ha hecho llegar un documento legal, sentencia o cómputo el cual ampare con exactitud de cuanto fue la condena que el Tribunal dictó, razón por la cual se avoca a esta honorable Sala en apego a ley para que sea quien interceda por lo antes mencionado y se le resuelva. Advirtiéndose que el agravio alegado por el solicitante carece de actualidad, pues asevera que la vista pública se celebró el 16/4/2013 y que se señaló un plazo de quince días para entregarle la resolución respectiva, es decir, transcurrieron más de cuatro años ocho meses desde que surgió la obligación de notificación, por lo que se declara improcedente.

48-2018

1179

El demandante alega desconocer su situación jurídica ya que no se le ha remitido copia de su sentencia ni de su

cómputo y a la vez indica que ha recibido notificaciones en las que consta habersele condenado a pena de treinta años de prisión, la cual fue posteriormente modificada a quince años, debido a interposición de recurso de revisión; por lo que considera que debe ponerse en libertad.

49-2018

1181

El actor manifiesta que está cumpliendo la pena de veintiún años de prisión. Alega que por los mismos hechos, su hermano fue condenado a catorce años de privación de libertad, por lo que considera que el juez sentenciador de Ahuachapán debió emitir un fallo igual ya que es el mismo argumento tomado en dicha sentencia; en ese sentido a su hermano se le sancionó como cómplice no necesario y al peticionario se le enjuició como autor directo, habiendo realizado la misma acción de vigilancia para que se cometiera el homicidio agravado, según refiere. En consecuencia, la petición del solicitante sobre la revocatoria de su condena es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no tiene competencia para calificar el grado de participación del imputado en el delito que se le atribuye ni modificar la pena impuesta, debiendo declararse improcedente.

494-2017

1183

El actor reclama de la decisión dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, en la que se revocó el beneficio de reemplazo de la pena de prisión, la cual arguye, es contraria a lo ordenado por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro; así como también indica que como consecuencia de esa decisión se emitió el cómputo de la condena, por lo que ha interpuesto recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia, por considerar que se han violado los derechos al debido proceso y libertad de la favorecida.

16-2018

1188

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, por estimar que el Ministerio Público inició la acción penal cuando el plazo de prescripción para el delito por el que

fue condenado ya había transcurrido por completo. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de contener una errónea interpretación de las reglas relativas al cómputo de la prescripción.

30-2018

1191

El solicitante reclama contra la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de responder a su solicitud de cómputo de pena, pues se le modificó la condena lo cual afirma que le causa agravio por no poder solicitar un indulto o conmutación. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que la queja sobre la omisión de concederle el cómputo de su pena, constituye un asunto de mera legalidad y en razón de ello, no era posible continuar con el trámite de la pretensión.

35-2018

1194

El actor reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple el favorecido, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que la Sala de lo Penal defina su proceso penal, aduciendo dilación en la tramitación de la causa. A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión propuesta en la solicitud que nos ocupa, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 21-2018, pues en ambas se reclama el exceso de la medida cautelar de detención provisional que cumple el favorecido en el proceso penal que en la actualidad se encuentra en conocimiento de la Sala de lo Penal, en razón del recurso de casación interpuesto. Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, corresponde declarar improcedente la solicitud que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia.

36-2018

1196

El actor reclama la denegatoria de declarar la prescripción de la acción penal a favor de su representado, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal vigente, de manera que la restricción de libertad dictada

en su contra es inconstitucional. En conclusión el Tribunal constitucional, al analizar la pretensión, observó que el actor tiene una errónea interpretación de la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción durante el procedimiento en el caso de la rebeldía, resultando que actualmente la orden de captura girada en su contra no deviene de una persecución penal prescrita, por lo que se declara improcedente la demanda.

39-2018

1201

En el presente caso, a partir de los argumentos expuestos, se determina que el actor solicita se analice la constitucionalidad del artículo 162 del Código Penal que contiene las agravantes de los delitos de violación y violación en menor e incapaz, del cual aduce inobservancia al artículo 11 de la Constitución. Razón por la cual considera que existe un doble juzgamiento, puesto que la pena correspondiente al tipo agravado se encuentra en otro artículo y contiene otras penas, así como considera que la pena señalada en el artículo 162 aumenta su sanción de forma inconstitucional.

61-2018

1204

El peticionario objeta su condena por estimar que los testigos no lo ubican en las entregas controladas de dinero sino únicamente en otros comportamientos extorsivos y por alegar que estaba detenido en el momento que sucedieron los hechos. Dicha pretensión fue declarada improcedente porque el Tribunal Constitucional no se encuentra habilitado para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial.

6-2018

1206

El actor por medio de su abogado reclama de la detención provisional en que se encuentra, pues a su parecer la misma adolece de muchas ilegalidades. En ese sentido, según los alegatos expuestos, inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por tratarse de un asunto de estricta legalidad.

7-2018

1213

El demandante reclama de la detención provisional decretada al favorecido, por considerar que la única prueba de la imputación es un testigo protegido, cuyo testimonio para los mismos hechos en relación a otro imputado se consideró que no tenía capacidad de destruir la presunción de inocencia; también por estimar que el testigo criteriado no efectuó su reconocimiento por fotografía, sino que lo hizo otra persona a quienes los policías conocen; además establece que se vulneraron las normas de validez de los actos; porque manifiesta que la detención ordenada por la Cámara se basó únicamente en las diligencias de reconocimiento de tres imputados, las que se realizaron sin asistencia de defensor y de forma rápida; porque se procesó al favorecido sin existir prueba que lo vinculara con algún nivel de participación; y finalmente por la falta de diligencia del ministerio fiscal en la recolección de prueba de descargo a favor del hermano del imputado, así como la omisión de admitir prueba testimonial que favorece a este por el Juzgado de Primera Instancia de Berlín. Dicha pretensión fue declarada improcedente, por alegarse asuntos de mera legalidad.

29-2018

1220

El peticionario reclama del cómputo de pena que le fue notificado por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por considerar que el mismo se encuentra incompleto en cuanto a la unificación de su primer condena, e ilegible en algunos folios; así como, de la omisión de dicha autoridad de entregarle las copias de sus sentencias solicitadas en el año 2016. Dicha pretensión fue declarada improcedente, la inconformidad del actor constituye un argumento que no traslada una afectación a categorías constitucionales con incidencia en su derecho de libertad.

47-2018R

1223

El peticionario reclama contra la detención provisional que se encuentra cumpliendo el favorecido, en virtud de que fue impuesta a partir de elementos que a su juicio no determinan la probable existencia del hecho delictivo. Dicha pretensión fue declarada improcedente, porque dicho argumento constituye un asunto de mera legalidad.

64-2018

1226

El demandante reclama de la ilegalidad de la resolución del recurso de casación mediante el cual la Sala de lo Penal revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Especializado de San Miguel, quien previamente había declarado procedente un recurso de revisión de sentencia, requiere que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia aludida y dicte un veredicto absolutorio poniéndolo en inmediata libertad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.

45-2018

1229

El actor reclama contra la sentencia condenatoria emitida en su contra, por el delito de extorsión agravada, por haberse fundado en la valoración de declaraciones de agentes policiales, cuyos relatos controvierte, además de cuestionar la inasistencia de la víctima a la vista pública, aduciendo su inocencia y señalando prueba testimonial con la que pretende demostrar que el día de los hechos se encontraba trabajando, por todo lo cual solicita la revisión de su condena. Conforme a las atribuciones conferidas a esa Sala, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

52-2018

1233

El actor considera que fue condenado con base en prueba ilícita consistente en la declaración de dos testigos de referencia, lo cual genera una vulneración a sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y seguridad jurídica con incidencia en su libertad física, por lo que debe anularse la sentencia dictada en su contra. Pretensión no puede ser conocida por este Tribunal por ser únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido; En consecuencia, existe un impedimento para examinar constitucionalmente lo propuesto, pues a partir de lo expuesto se advierte que su queja es una mera inconformidad con la prueba testimonial aportada al proceso; por tanto, debe declararse improcedente.

66-2018

1236

El actor reclama respecto de la sentencia condenatoria, al no haberse valorado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y de la decisión pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión planteado, por considerar que su decisión le causa indefensión.

68-2018

1239

El actor reclama la falta de notificación de la sentencia dictada en su contra, la calificación jurídica por la que fue condenado, pues considera que debió procesársele por el delito de lesiones y no por homicidio tentado.

78-2018

1243

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus requiriendo al Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el cumplimiento de la responsabilidad civil, concretamente, se considere su situación económica para que se exonere su pago. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

506-2017

1245

El reclamo del pretensor básicamente se centra en la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que se confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en contra del favorecido, sin que dicha cámara reprogramara la audiencia especial para la producción de audios y videos de lo ocurrido en la audiencia de vista pública, que fueron presentados con su apelación, por lo que considera que se ha violado el principio de presunción de inocencia y el debido proceso. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que los alegatos de la parte actora carecen de trascendencia constitucional.

57-2018

1249

En el presente caso el peticionario reclama de la condena que por el delito de fraude procesal cumple, pues vulnera el principio de lesividad del bien jurídico y consecuentemente el de legalidad, en tanto que, según la relación de hechos que expone, a la fecha de emitirse la con-

dena ya no existía, a su juicio, víctima ni bien que tutelar, pues se había autorizado una conciliación por el ilícito de homicidio culposo en relación con el que se efectuó el fraude aludido. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que lo expuesto constituye una inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al abordaje jurídico de la determinación de la lesión al bien jurídico y consecuentemente de su responsabilidad penal; en consecuencia, su relato no traslada un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos fundamentales tutelados mediante el hábeas corpus, por lo que el planteamiento expuesto carece de contenido constitucional.

79-2018

1252

El actor considera que la resolución del Juzgado de Instrucción de San Marcos vulnera el debido proceso, puesto que no debió suspender la audiencia sino realizarla y decretar sobreseimiento provisional por falta de prueba, lo que se traduce en una mera inconformidad con lo resuelto por la autoridad y no una circunstancia vulneradora de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

86-2018

1254

La demandante reclama que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana vulneró sus derechos de defensa material y libertad, al negarse a recibir un escrito que únicamente contaba con su firma y sello del centro penitenciario y mediante el cual requería explicaciones sobre una prueba extraviada que sirvió de fundamento para su condena. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

56-2018

1257

El actor reclama en contra del proceso penal instruido en contra del favorecido, por considerar que la Fiscalía General de la República fundamentó la investigación en prueba ilícita, al presentar el requerimiento después de haberse vencido el plazo, utilizando la intervención telefónica producida en dicha diligencia, lo cual vulnera, a su juicio, la seguridad jurídica, el debido proceso y la libertad personal del procesado.

58-2018

1260

El actor dirige su pretensión, para que Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues a su juicio la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que las pruebas científicas no están debidamente demostradas.

59-2018

1262

La pretensión promovida por el peticionario está dirigida a que el Tribunal Constitucional revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues a su juicio la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que las pruebas científicas no están debidamente demostradas.

60-2018

1264

El actor pretende que este Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues a su juicio la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que las pruebas científicas no están debidamente demostradas.

62-2018

1266

La pretensión del presente proceso de hábeas corpus está dirigida a que el Tribunal Constitucional revise la legalidad de la sentencia condenatoria que se dictó contra el favorecido, pues a su juicio la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que las pruebas científicas no están debidamente demostradas.

70-2018

1268

El actor reclama de la inactividad de la Fiscalía General de la República quien luego de dos meses de haber sido autorizada para realizar un reconocimiento de personas y declaración anticipada de un testigo, no ha efectuado ninguna actividad procesal, a pesar de que haber finalizado el plazo de instrucción. Lo anterior pues considera que

dicha omisión vulnera los derechos de debido proceso, seguridad jurídica y libertad de sus representados.

72-2018

1271

El actor reclama de la detención provisional decretada y posteriormente confirmada, por el delito de organizaciones terroristas, pues considera que dicha restricción vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, con incidencia en la libertad. El argumento del demandante se limite a controvertir la admisión y valoración un elemento probatorio, con el fin de demostrar que no debió imponerse la detención provisional a su representado, motivo por el cual deberá declararse improcedente este, por tratarse de un asunto de estricta legalidad.

76-2018

1276

El peticionario expresa que fue condenado no habiendo recibido a la fecha copia de la sentencia en su contra, por ello aduce que se encuentra imposibilitado de interponer los recursos correspondientes para impugnarla. Además afirma que probablemente la resolución aludida fue notificada a su abogado defensor, pero por ser él parte fundamental del proceso también debió notificársele personalmente. Finalmente alega que desconoce qué juzgado de vigilancia penitenciaria está controlando la ejecución de la pena que se le ha impuesto de manera verbal, pues nunca ha recibido resolución de su cómputo.

73-2018

1280

El actor manifiesta que actualmente se encuentra cumpliendo la pena de siete años de prisión por los delitos de privación de libertad, amenazas con agravación especial y falsa identidad y que su condena finaliza el 21/10/2021; por ello reclama que la autoridad demandada vulnera su derecho a la libertad, pues lo obliga a cumplir una pena mayor a la que legalmente le corresponde, en virtud que fue condenado a dos años de prisión por falsa identidad, ilícito que fue derogado junto con el Código Penal de 1973. En tal sentido, si el demandante procura que se deje sin efecto la pena de prisión que le fue aplicada por un hecho que para la legislación vigente no constituye un ilícito,

debe pedirlo a la autoridad judicial que lo sentenció, siendo improcedente conocer sobre su planteamiento.

85-2018

1282

Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el actor, se tiene que su pretensión está encaminada a que este tribunal revise la sentencia emitida en su contra, específicamente la prueba valorada en la misma, la cual cuestiona que no fue considerada y que le sería favorable. Asimismo, alega que ha existido un doble juzgamiento al condenarlo calificando los mismos hechos en dos delitos diferentes.

87-2018

1285

El actor y favorecido en síntesis considera que el juez sentenciador no realizó una valoración de la prueba conforme a la sana crítica, ya que solo consideró el dicho del testigo que lo involucra en el delito por el que fue condenado, pero no la prueba de descargo presentada, situación que atenta contra sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el debido proceso y la libertad física.

88-2018

1287

El actor y favorecido en síntesis considera que el juez sentenciador no valoró la prueba de descargo presentada, sino únicamente el dicho del testigo que lo involucra en el delito por el que fue condenado, situación que atenta contra sus derechos fundamentales del debido proceso y libertad física.

74-2018

1290

El actor considera que la resolución que rechaza su recurso de revisión es injusta y vulnera su derecho a la protección jurisdiccional y derecho de defensa, ya que es inocente de los hechos por los que fue condenado. En consecuencia, el requerimiento del solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con la resolución que rechazó su recurso de revisión. De ahí que corresponde finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaración de improcedencia.

75-2018

1293

El peticionario señala ser apoderado y defensor particular del favorecido, por quien solicita hábeas corpus preventivo, por considerar que existe una orden de restricción a su libertad en vías de ejecución y contraria a derecho, la cual fue emitida por el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, en virtud de habersele decretado detención provisional con vista del requerimiento el día 21/4/2017 –el abogado indica que la fecha es de este año, pero tal día no ha llegado, por lo que se entiende que se refiere al año anterior–, sin haber sido citado o notificado para comparecer a la audiencia inicial, lo cual –estima– vulnera, entre otros, sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, debido proceso y libertad personal.

95-2018

1296

El peticionario manifiesta que solicita exhibición personal a favor de la imputada, por considerar que se encuentra privada de libertad de manera arbitraria e ilegal, por haberse excedido el plazo máximo de duración de la detención provisional. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la existencia de litispendencia.

102-2018

1298

Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por la actora, se tiene que su pretensión está encaminada a que este tribunal revise la sentencia emitida en contra del imputado, específicamente la prueba valorada en la misma, la cual cuestiona que no tiene credibilidad y que además se realizó una requisita vulnerando el derecho de defensa.

77-2018

1302

El peticionario refiere que fue condenado a la pena de treinta y siete años cuatro meses de prisión. Considera que en su caso se encuentran una serie de inconsistencias, por lo que solicita la revisión del proceso, puesto que no existieron los requerimientos de culpabilidad probatorios, nunca se presentaron, las pruebas de ADN ni de fluidos, ya que no le fueron realizadas a su persona.

94-2018

1304

El peticionario manifiesta que se ha vulnerado su derecho de libertad física, pues fue condenado ilegalmente “solamente por sospechas”, por ello al estar inconforme con la pena impuesta, interpuso recurso de revisión ante la autoridad demandada, presentado varias pruebas. Sin embargo dicho recurso fue declarado inadmisibile.

110-2018

1307

La objeción del solicitante descansa en que, según su consideración, el juez que lo condenó, basado en una errónea interpretación de la ley, aplicó las reglas del concurso real de delitos cuando lo correspondiente era utilizar la figura de concurso ideal.

83-2018

1311

El actor considera que la resolución que rechaza su recurso de revisión es injusta y vulnera su derecho a la protección jurisdiccional y derecho de defensa, ya que es inocente de los hechos por los que fue condenado. En consecuencia, el requerimiento del solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con las resoluciones que rechazaron sus recursos de revisión. De ahí que corresponde finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaración de improcedencia.

89-2018

1313

El actor refiere que se le ha violado su derecho al debido proceso, ya que la prueba testimonial establece que tuvo igual grado de participación que el otro imputado; sin embargo, su persona fue condenado como coautor obteniendo una pena de veinticuatro años, mientras que al otro procesado una pena de catorce años de prisión al valorar su participación como cómplice no necesario; por ello considera que debe cambiarse su grado de participación y reducirse la pena de prisión a la que fue condenado.

99-2018

1316

El demandante reclama de la pena de prisión de seis años impuesta por el Tribunal de Sentencia de Usulután, pues considera que la misma no es proporcional ni cumple

con el fin resocializador, siendo que además el juzgador no tomó en cuenta como atenuante un exceso en una causa de justificación. Dicha pretensión fue declarada improcedente por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional.

101-2018

1319

El actor reclama contra la sentencia condenatoria firme emitida en su contra, por el delito de homicidio, por alegar la inexistencia de prueba y su no vinculación con una pandilla, aduciendo afectación a su derecho de defensa, además de afirmar su inocencia en el delito, por todo lo cual pretende que su caso sea revisado.

84-2018

1321

La actora reclama contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en contra el favorecido, por la comisión del delito de homicidio agravado, en virtud de que la misma no tuvo respaldo probatorio dotado de veracidad, sino únicamente se fundamentó en indicios, los cuales, sin embargo, no permiten concluir la participación del condenado en el mencionado delito sino en el de robo. Lo propuesto en este hábeas corpus, ya se había planteado a esta Sala en otro proceso y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquél momento, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado.

90-2018

1324

La actora reclama de la falta de motivación de los presupuestos de la detención provisional, en las resoluciones pronunciadas por el Juzgado de Paz de Santo Domingo y la Cámara de la Tercera Sección del Centro, por medio de las cuales se decretó y posteriormente se confirmó esa medida cautelar.

106-2018

1327

El actor reclama que el Tribunal Segundo de Sentencia de Miguel inadmitió el recurso de revisión de sentencia presentado a su favor, habiendo aplicado de forma errónea la sana crítica pues la prueba documental que él presentó desvirtuaba la existencia del dolo en la comisión

del ilícito y comprobaba que no existía lesión en el bien jurídico protegido del delito por el cual fue condenado.

108-2018

1329

La pretensión del peticionario está encaminada a que el Tribunal Constitucional revise la sentencia emitida en su contra, específicamente la prueba valorada en la misma, la cual cuestiona de falsedad. Dicha pretensión fue declarada improcedente por haberse alegado un asunto de mera legalidad.

115-2018

1332

El peticionario expone que se encuentra cumpliendo pena de prisión por una condena impuesta por una autoridad distinta a la demandada, alegando que la negativa de entregarle el sobreseimiento que dictó a su favor y la confirmación de éste por casos similares a los que fue condenado, le inhibe de presentar un recurso de revisión de sentencia.

120-2018

1335

El pretensor solicita que el Tribunal Constitucional programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar de acuerdo con la condena que le fue impuesta; asimismo, pide que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

113-2018

1337

El peticionario en síntesis reclama en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por la condena que cumple, pues considera que no se fundamentó en sentido lógico las razones por las cuales se tuvo certeza de su paternidad respecto al hijo de la víctima, aduciendo discrepancias en el tiempo de embarazo plasmado en el reconocimiento de genitales que le fue practicado a ésta, con lo manifestado en su declaración sobre la edad del niño; así como también indica la incomparecencia a la vista pública de las peritos que practicaron la prueba de ADN, por lo que alega violación a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso con incidencia en su derecho de libertad.

105-2018

1341

que reclama del procedimiento administrativo sancionatorio instruido en la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia de La Libertad, en el cual dicha autoridad ha avalado de forma irregular actuaciones dilatorias de parte del demandante, quien es el padre de su hijo, con el cual le impide relacionarse personalmente, transcurriendo catorce meses sin que dicho procedimiento se defina cuando no debería exceder de quince días hábiles, situación que a su parecer, vulnera el acceso a una pronta justicia, derecho de respuesta y de reunificación familiar, por lo que solicita se sancione a dicha junta.

107-2018

1344

El actor básicamente señala que promueve un hábeas corpus preventivo, por actos de intimidación que realizan en su contra agentes de la Policía Nacional Civil de la delegación ubicada en el Municipio de San Matías, expresándole que se le investiga y que tienen un testigo que lo involucra en la comisión de un delito.

104-2018

1348

El peticionario reclama de la condena de veintiséis años con ocho meses de prisión que cumple, solicitando a esta Sala la revisión de su sentencia para verificar si su pena fue impuesta con base en la ley penal más favorable, controvertir la declaración de la testigo-víctima pues aduce que fue preparada por la fiscalía, y que por existir negligencia en su caso, requiere que se realice una investigación más profunda. Al respecto, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes.

116-2018

1351

El peticionario reclama que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana no unificó las condenas que le fueron impuestas, extinguiéndole la primera de ellas en 2007, sin haberlo trasladado a la audiencia y notificándole dicha resolución en

2017. Asimismo alega que la Cámara de Vigilancia Penitenciaria respectiva no admitió el recurso de apelación que presentó de dicha extinción. Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud que lo alegado constituye una mera inconformidad con lo resuelto por los juzgadores de vigilancia penitenciaria.

127-2018

1354

El demandante a pesar de haber solicitado recurso de revisión de sentencia a la autoridad demandada, requiere a esta sede el análisis de la documentación que consta en el proceso judicial llevado en su contra a efectos de demostrar su inocencia. Lo anterior pues considera que existieron una serie de deficiencias y falsedades, además de haberle impuesto dos condenas por una víctima, lo que a su parecer vulnera sus derechos y garantías constitucionales.

131-2018

1357

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, reclamando la falta de notificación de su sentencia condenatoria lo cual le impide recurrir de la misma, así como tampoco se le ha comunicado su cómputo de pena; además, por la existencia de fraude procesal en su causa penal.

Inadmisibilidades

463-2017

1363

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de hábeas corpus al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

262-2017

1364

Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.

439-2017

1366

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de hábeas corpus al no haber sido atendida la prevención dirigida al pretensor.

- 414-2017** **1368**
 El presente proceso de hábeas corpus fue declarado inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por el Tribunal Constitucional.
- 504-2017** **1373**
 Demanda se declara inadmisibile por no haber evacuado la prevención en el tiempo legalmente establecido.
- 459-2017** **1375**
 La pretensión planteada por el abogado la parte actora fue declarada inadmisibile por no haberse subsanado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.
- 91-2017** **1376**
 Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de hábeas corpus al no haber sido evacuada la prevención dirigida al pretensor.
- 19-2018** **1378**
 La demanda se declaró inadmisibile por falta de evacuación de las prevenciones realizadas.

Sobreseimientos

- 433-2017** **1381**
 El peticionario manifiesta que fue detenido el día treinta de abril del año dos mil quince y, la audiencia de vista pública, fue celebrada el día catorce de junio del año dos mil dieciséis, en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete solicitó al Tribunal de Sentencia de Sonsonate una copia certificada del expediente con el cual fue sentenciado, y la notificación que recibió, es que no se podía hacer la entrega del expediente por encontrarse en estudio en Cámara de Sonsonate, ya que hay un recurso de apelación.
- 334-2017** **1383**
 El peticionario promovió proceso de hábeas corpus en contra del Director del Hospital Nacional Rosales y del Jefe

de Urología del mismo nosocomio, por no programar su operación quirúrgica y no notificar al director del Centro Penitenciario La Esperanza la necesidad de dicha operación, con las preparaciones preoperatorios respectivas, lo cual considera, vulneró sus derechos a la vida y a la salud.

260-2017

1386

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por haberles solicitado la unificación de sus penas y no obtener respuesta. En el presente proceso declaró sobreseimiento, en virtud de haberse reparado la vulneración constitucional por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

380-2017

1389

La peticionaria en síntesis manifiesta que se le sigue proceso penal en el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, autoridad que ratificó el arresto domiciliario ordenado en sede de paz; sin embargo, este no ha sido cumplido por las autoridades contra las cuales reclama y permanece en la delegación policial de Nuevo Lourdes sin ser trasladada hacia su residencia. Así, expresa que no existe una orden escrita que justifique su privación en dicho lugar, cuando se le ha otorgado una medida sustitutiva a la detención provisional.

500-2017R

1392

El peticionario señala como base de su planteamiento la inconformidad con la prueba existente y con el valor otorgado a la misma, pues a su criterio ésta no es "determinante ni suficiente" para tener por establecida la participación de la procesada en el delito atribuido, siendo ello, el fundamento de la ilegalidad objetada.

383-2017

1396

El peticionario plantea que la persona que se pretende favorecer fue condenada por el delito de extorsión, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, sentencia que asegura se encuentra firme, no obstante es vulneradora de derechos constitucionales, pudiendo ser conoci-

da en hábeas corpus al haber sido alegada tal afectación mediante los recursos de apelación y casación respectivos, durante el trámite del proceso.

431-2017

1399

El impetrante promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, alegando un supuesto exceso en el límite máximo legal dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional, pues el favorecido refiere que la autoridad demandada lo ha mantenido en esa condición más del tiempo legalmente establecido. Dicho proceso fue sobreseído en virtud de la falta de agravio actual en el derecho de libertad física del actor.

281-2017

1403

La actora reclama la omisión de respuesta por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a dos escritos que envió en el 2016, solicitando información sobre su proceso penal, sin que a la fecha tuviera respuesta alguna.

434-2017

1406

El peticionario señala que solicitó a la autoridad demandada la aplicación del decreto legislativo N° 1009 del 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23/3/2012; sin embargo, tal requerimiento no fue atendido, lo cual vulnera su derecho de petición y respuesta, y consecuentemente se ha restringido su libertad ambulatoria. Posteriormente se declaró el sobreseimiento del presente proceso de hábeas corpus, en virtud de haberse reparado la vulneración constitucional alegada.

448-2017

1409

Los actores reclaman que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la persona que se pretende favorecer ya que ha sido sometido a diferentes procesos por los mismos hechos, con lo que ha resultado una doble y hasta triple persecución penal en contra de su poderdante.

502-2017

1412

El peticionario alega que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de libertad, presunción de inocencia

y debido proceso del favorecido, por haber transcurrido más de veinticuatro meses de estar restringido en su libertad.

482-2017AC

1415

El pretensor manifiesta que, en el proceso respectivo se celebró audiencia inicial por el Juzgado de Paz de Panchimalco y se decretó la detención provisional de los imputados. La causa fue remitida al Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, el cual declaró nula la audiencia inicial y ordenó su reposición. Por tanto, el expediente fue devuelto al juzgado de paz mencionado, transcurriendo varios días sin que se haya señalado la diligencia pendiente y no habiéndose manifestado respecto a la detención, lo cual considera ilegal pues no hay juzgador al que solicitarle audiencia especial de revisión de la medida cautelar. En el presente proceso de hábeas corpus se decretó sobreseimiento, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada.

169-2017

1417

El peticionario alega que fue capturado, intimado y procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico; pero en la vista pública el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla modificó la calificación jurídica a tráfico ilícito y lo condenó, actuación que considera un abuso de derecho, afirmando que fue injustamente sancionado, pues señala argumentos que a su parecer, desacreditan su participación en el hecho; razón por la cual, en el mes de enero de dos mil diecisiete, envió un escrito pidiendo la revisión de su condena a dicho tribunal, sin haber recibido respuesta del mismo.

23-2018

1421

A partir de los datos que se extraen de la documentación incorporada que, contrario a lo expuesto por la abogada al momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues los acusados ya se encontraban cumpliendo pena de prisión en razón de haberse rechazado la casación, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no dependía del acto considerado inconstitucional por la peticionaria sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un tri-

bunal de sentencia, con las modificaciones de la cámara respectiva– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través del sobreseimiento, ante la falta de actualidad en el agravio alegado.

31-2018

1423

El actor alega que ha solicitado al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque que determinen a cuál le corresponde realizar la unificación de sus penas y que la efectúen. El juzgado de la jurisdicción de Cojutepeque le comunicó que le dio aviso al Juzgado de San Salvador, pero hasta la fecha de promover este proceso no le habían contestado su petición.

28-2018

1426

El actor reclama que, en el momento de iniciación del presente proceso constitucional, desconocía el cómputo total de las penas impuestas por los delitos de homicidio agravado y robo agravado, ya que había solicitado a la autoridad demandada, en enero y julio de dos mil diecisiete, que unificara sus penas y no le contestó. En este caso, se ha evidenciado, contrario a lo expuesto por el actor, que este no desconocía el resultado de la unificación de sus penas emitido por el juzgado demandado, ya que le había sido notificado el cómputo respectivo; de manera que el agravio ole naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento.

44-2018

1428

La peticionaria manifiesta que el procesado fue privado de libertad el día 3/12/2015 y, por tanto, tiene más de veinticinco meses de encontrarse cumpliendo detención provisional, a la orden de la autoridad demandada, lo cual excede el plazo máximo de la medida cautelar regulado en el artículo 8 Pr.Pn. pues este no ha sido prorrogado.

33-2018

1429

El actor reclama que se restringe ilegalmente al imputado, porque a la fecha de su detención era menor de

edad, por lo que no se le debe aplicar el Código Penal y Procesal Penal. En consecuencia, del análisis realizado por este Tribunal, se constató la reparación de la vulneración constitucional alegada en el proceso penal instruido en contra del imputado, declarándose así el sobreseimiento de la pretensión del hábeas corpus.

511-2017

1432

El actor y favorecido reclama del exceso en la detención provisional del que era objeto, sin embargo el Tribunal de apelación definió la situación jurídica de la persona favorecida, ordenando que la detención cesara por exceso en su límite máximo, lo que ocasionó que este proceso constitucional no pueda concluir con una sentencia de fondo.

20-2018

1435

El peticionario expresa que fue privado de libertad el 04/11/2014, habiendo sido condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana el 16/05/2016, el cual a su vez amplió el plazo de su detención para efectos de interponer recursos durante doce meses más. Del estudio del caso se concluyó que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

21-2018

1437

El peticionario aduce encontrarse detenido ilegalmente, pues ha transcurrido más del plazo máximo permitido de la detención provisional, es decir 37 meses a la fecha de inicio del presente hábeas corpus.

34-2018

1440

El peticionario del presente proceso de hábeas corpus reclamó la ilegalidad de la detención provisional en la que se encuentra desde hace 36 meses, sin que se ampliara el plazo respectivo. En dicho proceso se declaró el sobreseimiento ante la falta de actualidad en el agravio, dado que en el momento de promoverse el hábeas corpus, el acto

reclamado había dejado de surtir efectos, pues el acusado ya se encontraba cumpliendo pena de prisión en razón de haberse declarado firme la sentencia correspondiente.

Sentencias definitivas

428-2017

1445

El peticionaria reclama que la audiencia preliminar en contra de su favorecida se ha reprogramado en cuatro ocasiones, sin que se haya definido la situación jurídica de ésta, quien se encuentra restringida de su libertad. Se ha declarado ha lugar el presente proceso de hábeas corpus, por no haber sido procesada la favorecida en un plazo razonable durante la etapa de instrucción y haber incidido ello en su derecho de libertad física.

410-2017

1451

La actora manifiesta que el favorecido lleva en detención provisional un año diecisiete días, excediendo el plazo para que se realice la audiencia preliminar y excediendo los plazos de instrucción y de celebración de la respectiva audiencia.

222-2017

1460

El actor reclama, por un lado, la omisión de respuesta a escrito de revocatoria con apelación subsidiaria presentado contra la decisión de negar la sustitución de la detención provisional en que se encontraba, por otras medidas cautelares, emitida en audiencia especial de revisión de tal restricción y un segundo escrito solicitando evaluación médica, que manifiesta no ha recibido respuesta.

438-2017

1465

La actora reclama la supuesta detención ilegal en que se encuentra el favorecido, desde el 27/10/2017, en las bartolinas de la Delegación Policial de Apopa, sin que se le proporcione a él, sus familiares o abogado información alguna sobre los hechos que se le atribuyen o de la autoridad judicial a cuya orden se encuentra. Por lo que, haciendo el análisis de la demanda se advierte que la de-

tención que sufrió el favorecido el 27/10/2017, en la que se encontraba cuando fue promovido este hábeas corpus 06/11/2017 y que continúa ahora cumpliendo en el Centro Penal de Quezaltepeque, no es vulneradora de su derecho de libertad física, dado que no carece de una orden o proceso penal que la haya motivado ni se omitió brindarle información al beneficiado sobre la causa que la respalda. Por tanto, al descartarse la transgresión constitucional alegada respecto a la restricción referida, debe desestimarse la pretensión propuesta.

471-2017

1471

Los peticionarios exponen que se llevó a cabo la audiencia especial de imposición de medidas por parte del Juzgado Especializado del departamento de Santa Ana, ordenándose instrucción formal con detención provisional sin antes haberles nombrado defensor que los asistiera, por lo tanto estiman que no se les garantizó su derecho de defensa técnica y material, tampoco hubo oportunidad de contradecir los hechos que se les imputan, ya que se celebró en ausencia de ellos, por lo que consideran se inobservó el artículo 12 de la Constitución de la República.

301-2017

1478

El pretensor reclama de la detención provisional impuesta en contra del favorecido, pues fue declarada inconstitucional en el proceso de hábeas corpus 465-2016, ya que se estableció la vulneración del derecho fundamental de defensa con incidencia en la libertad física del favorecido por haberse decretado con la sola vista del requerimiento fiscal, en virtud de que no fue legalmente citado para la audiencia inicial; al respecto alega que dicho vicio persiste, pues mediante resolución el Juez de Instrucción de Quezaltepeque ratificó la medida cautelar privativa de libertad con base en la decisión de la juzgadora de paz que fue declarada como violatoria de derechos constitucionales por el Tribunal Constitucional.

365-2017

1484

Los peticionarios promueven proceso de hábeas corpus, manifestando que el favorecido resultó herido en

un procedimiento policial, por lo que se encuentra completamente inmóvil, sin poderse valer por sí mismo y necesitando cuidados para su aseo personal; sin embargo, fue trasladado a las bartolinas de una delegación policial donde recibió un trato torturador por parte de agentes policiales y soldados, debido a que en esa misma sede se encontraban las víctimas del delito que se le atribuye. Refieren además, que la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque denegó la solicitud de sustitución de detención provisional requerida a favor del imputado, sin considerar su estado crítico; declarando sin lugar la realización del peritaje médico requerido, manifestando que no le consta la gravedad del imputado. Finalmente señalaron que a la fecha el procesado ya está en el Centro Penal de Izalco, lugar donde no recibe visita familiar.

336-2017

1499

El abogado de la peticionaria promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, alegando una supuesta ilegalidad en la imposición de la detención provisional en contra de la ahora favorecida, por no haber sido citada.

389-2017

1505

La actora aduce que en contra del favorecido se inició proceso penal y se le decretó detención provisional en sede de paz el 17/8/2016, luego de ello, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, fijó un plazo de instrucción de cinco meses, el cual concluyó el 23/1/2017, desde entonces han transcurrido ocho meses más en espera de la celebración de la audiencia preliminar, encontrándose el imputado restringido de su derecha de libertad personal, sin que se defina su situación jurídica.

240-2017

1514

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. El actor reclama que la autoridad demandada al contabilizar los plazos para poder acceder a los beneficios pe-

nitenciarlos, omite aplicarlo la totalidad de las penas impuestas y pareciera que solo lo hace del período que al condenado le hace falta por cumplir.

25-2018

1519

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, el actor señala que se encuentra privado de libertad, sin que exista sentencia firme pues hay proceso de impugnación en contra de la sentencia. En consecuencia, considera que el tiempo de la detención se ha sobrepasado, y que la detención provisional se vuelve contraria a derecho.

475-2017

1525

El peticionario alega que se encuentra en detención provisional por más de treinta y seis meses sin que a la fecha se le haya resuelto su situación jurídica, excediéndose el plazo que determina el Código Procesal Penal para dicha medida cautelar. El presente proceso de hábeas corpus fue declarado ha lugar, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad física por parte de la Sala de lo Penal, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

249-2017

1531

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por la supuesta denegación sin motivación por parte de la autoridad demandada de la solicitud de audiencia especial de revisión de medidas cautelares; así también por la supuesta violación al derecho de libertad física del favorecido.

507-2017

1538

La pretensión del solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta ilegalidad de la detención provisional impuesta en su contra, dado que dicha medida cautelar se ha aplicado de forma automática y sin valorar prueba.

308-2017

1542

Los actores manifiestan haber solicitado audiencia de revisión de la medida cautelar de internamiento impuesta al procesado, la cual fue denegada por la de Menores de Sonsonate, teniendo como único fundamento los ilícitos atribuidos y sin evaluar la prueba presentada de la forma prescrita en la ley.

429-2017

1548

El demandante asegura el uso de fuerza desproporcional por parte de agentes de la Policía Nacional Civil y Fuerza Armada que, sin mediar palabra, le dispararon y le propinaron golpes en el rostro.

19-2017

1557

La actora solicita hábeas corpus por estimar que su hermana fue víctima de una desaparición forzada, por parte de la Ex Primera Brigada de Infantería "San Carlos" de la Fuerza Armada de El Salvador; en contra del Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

435-2017

1581

La actora manifiesta que el favorecido adolece de una serie de enfermedades, padece del hígado, del corazón, de colitis, y ha tenido una baja considerable de peso, a raíz de estas enfermedades se interpuso queja judicial en el juzgado de vigilancia penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente y aproximadamente hace cinco meses se cancelaron varios exámenes para el favorecido, entre ellos una ultrasonografía, para determinar con certeza el estado actual de salud, pero a la fecha de este hábeas corpus no se le ha llevado a hacerle dicho examen.

406-2015

1592

La actora promueve proceso de hábeas corpus en contra del Ministro de Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador, por la presunta desaparición forzada de los favorecidos en este proceso.

440-2017

1610

El actor reclama las omisiones del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y del Jefe de la Clínica adscrita a dicho reclusorio, por no brindar consulta y atención médica ante sus padecimientos de cefaleas migrañosas, hipopotasemia y dolor en las articulaciones, además, no permitirle recibir consulta especial particular pagada con recursos familiares, ni ser trasladado a sus citas en el sistema público de salud a causa de las medidas extraordinarias, afectando con ello su integridad física y derecho a la salud.

27-2018

1619

El actor indicó que ha solicitado su sentencia al Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque; sin embargo, en septiembre de dos mil dieciséis le notificaron que su expediente no fue encontrado, que se quemaron. Y en término de seis meses, se lo entregaban. Insistió en los meses de mayo y septiembre de dos mil diecisiete y no ha recibido respuesta.

454-2017R

1622

El peticionario reclama condiciones de reclusión en que se encuentran sus representados en las bartolinas de la Policía Nacional Civil, Delegación de Sonsonate, vulneraciones que considera han sido ocasionadas por el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, dado que no ha hecho efectivo el traslado de estos a un centro penal, y por las autoridades policiales al mantenerlos bajo tales condiciones.

476-2017

1635

El actor centra su reclamo en la decisión del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por decretar la detención provisional en contra del favorecido y remitirlo a un centro penitenciario con medidas extraordinarias vigentes, sin considerar su estado grave de salud, generándole un riesgo a su integridad física.

376-2017

1641

La peticionaria promueve proceso de hábeas corpus contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por considerar que se ha excedido en el plazo de su detención provisional, ya que tiene tres años y dos meses sin que se haya resuelto o definido su situación jurídica.

Inconstitucionalidades

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

108-2017

1647

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 21-VIII-2017, en la que declaró inaplicable el artículo 641 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, por la aparente infracción a los artículos 2 y 11 de la Constitución.

109-2017

1657

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 26-V-2017, en la que declaró inaplicable el artículo 641 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, por la aparente infracción a los artículos 2 y 11 de la Constitución.

52-2017

1667

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 28-IV-2017, en la que declaró inaplicable el artículo 641 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, por la aparente infracción a los artículos 2 y 11 de la Constitución.

80-2017

1677

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil el 14-VI-2017, en la que declaró inaplicable el artículo 641 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, por la aparente infracción a los artículos 2 y 11 de la Constitución.

Sobreseimientos

14-2016

1689

El presente proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la certificación de la resolución proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la que declaró la inaplicabilidad del art. 417 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, por la supuesta contradicción a los artículos 2 y 15 de la Constitución. En conclusión se sobresee la demanda, la razón de esta decisión radica en que el contraste de constitucionalidad planteado fue resuelto de forma previa según sentencia de 12-II-2018, Inc. 147-2015, en el sentido que el sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros devengan el salario mínimo mensual “más alto(s)” o “mayor” dentro de la clasificación de salarios mínimo y será el que deberá tomarse como base para imponer la sanción de multa prevista en la disposición impugnada.

Sentencias definitivas

3-2016

1693

El presente proceso fue iniciado por la decisión emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que declaró inaplicable el art. 52 inc. 1º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, por la supuesta vulneración al principio constitucional de proporcionalidad respecto de las sanciones penales.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

143-2017

1713

Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 13 inc. final de la Constitución de la República, por la supues-

ta contravención a los arts. 1, 11, 12 y 15 de la misma Ley Suprema. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que una norma constitucional no puede ser declarada inconstitucional ni figurar como objeto de control.

117-2017

1716

Los actores solicitan la inconstitucionalidad, por acción y omisión, de los arts. 9, 10 y 17 letra v de los Estatutos de la Asociación Movimiento Gnósticos Cristiano Salvadoreño, los cuales fueron otorgados por escrituras públicas otorgadas a las 15:00 horas del 10-V-2012 y a las 17:00 horas del 4-II-2013, aprobados por Acuerdo Ejecutivo n.º 70, emitido por el Ministro de Gobernación el 14-III-2013, publicado en el Diario Oficial n.º 74, tomo 399, de 24-III-2013, por la aparente vulneración a los artículos 1, 2, 3, 7 y 85 de la Constitución.

124-2017

1724

El actor presenta demanda mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 58 inc. 4.º de la Ley de Medicamentos, por la supuesta vulneración a los art. 3 inc. 1.º, 110 inc. 3.º y 246 inc. 1.º de la Constitución de la República.

128-2017

1728

El pretensor presenta demanda mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 270, inc. 4.º, n.º 5 del Código Tributario, por la supuesta vulneración de los arts. 2, 10, 11, 12, 14, 235 y 246 de la Constitución de la República.

154-2017

1735

El actor presenta demanda mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 491 inc. 1.º del Código Procesal Penal, por la supuesta violación al art. 16 de la Constitución de la República.

3-2018

1738

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 letras b, c, d y e; 4; 5 y 7 del Decreto Legisla-

tivo n° 321, de fecha 1-IV-2016, prorrogado por Decreto Legislativo n° 602, de fecha 16-II-2017, los cuales contienen las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión.

130-2017

1744

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 11 inc. 2º, 16 letra a, 2 parte final, 3 parte final, 5 letra d, 14 letra e y último inciso y 23 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan, en relación con los arts. 23, 84, 121 y 131 ordinal 6º de la Constitución.

142-2017

1752

Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido del inc. 2º del art. 373 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, por la supuesta vulneración del art. 11 de la Constitución de la República.

145-2017

1756

El pretensor presenta demanda a fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión relativa en que la Asamblea Legislativa habría incurrido, al omitir desarrollar el contenido de los arts. 1 y 2 de la Constitución de la República relativos a la seguridad jurídica en los arts. 96 y 97 de Ley de la Corte de Cuentas de la República.

119-2017

1761

El actor presenta demanda en la que solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 785, de 25-IX-2017, publicado en el Diario Oficial n° 178, tomo 416, de 26-IX-2017, que contiene la Disposición Transitoria Aplicable a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 21, 85 y 135 inc. 1º de la Constitución de la República.

- 132-2017** **1764**
Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, contenida en el Decreto Legislativo n° 520, del 25-XI-2010, publicado en el Diario Oficial n° 2, tomo 390, del 4-I-2011, por la supuesta vulneración al artículo 3 de la Constitución.
- 158-2017** **1768**
El actor presenta demanda mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 letra a y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por la supuesta vulneración al art. 3 de la Constitución de la República.
- 135-2016** **1772**
Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma, de contenido y por omisión del Acuerdo de Reforma Constitucional N° 2, de 16-IV-2015, mediante el cual se pretende reformar los arts. 32, 33 y 34 de la Constitución, por la supuesta contravención a los arts. 1, 3, 4, 32 inc. 1°, 83, 85, 86 y 248 de la Constitución de la República.
- 153-2016** **1780**
El actor plantea la supuesta vulneración de los arts. 83, 85 inc. 1° y 248 Cn., respecto del intervalo de tiempo propicio para que la ciudadanía se informe de la adopción de un proyecto de reforma constitucional y pueda pronunciarse sobre dicha propuesta al elegir a la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá ratificar el acuerdo de reforma.
- 36-2015** **1787**
Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Acuerdo Legislativo n° 2, de 16-IV-2015 por el que se modifica el texto de los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución.
- 56-2015** **1794**
Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicios

de forma y de contenido, del Acuerdo Legislativo n° 2, de 16-IV-2015, por el que se acuerda modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 de la Constitución de la República, por la supuesta contravención a los arts. 1, 2, 3, 32, 142 y 248 de dicha Norma Suprema.

89-2012

1804

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del Instructivo para la administración del examen de suficiencia para los abogados aspirantes a la autorización del ejercicio de la función pública notarial, contenido en el Acuerdo n° 3-P de 17-IV-2012, de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 8, 11 inc. 1º, 21 inc. 1º, 86 inc. 1º, 182 ord. 12º y 246 de la Constitución.

62-2016

1810

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 1279, de 10-IX-2015, que contiene las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la supuesta vulneración al artículo 86 de la Constitución.

121-2017

1813

El actor solicita la inconstitucionalidad del artículo 28 inc. 1º frase 1ª del Código Tributario, emitido por Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII-2000, por la aparente violación al artículo 6 inciso 1º de la Constitución.

146-2017

1819

Los actores solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 364 y 452 del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto Legislativo n° 733, de 22-X-2008 y publicado en el Diario Oficial n° 20, tomo 382, de 30-I-2009, por la supuesta violación al derecho de igualdad y a recurrir establecidos en los artículos 2, 3 y 11 de la Constitución.

77-2017

1823

El actor presenta demanda por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, por no darle cumplimiento al mandato que de acuerdo a él deriva de los arts. 1, 2, 3 y 246 de la Constitución de la República, consistente en la ausencia de regulación legal expresa que establezca causales de interrupción de los procesos de embarazo por causas terapéuticas, eugenésicas o éticas.

45-2013

1827

El pretensor presenta demanda mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido del inc. 3º del art. 32 del Código Procesal Penal, por contradecir el art. 2 de la Constitución de la República, así como los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1, y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el art. 144 de la Constitución.

6-2018

1834

El demandante expone que la Procuraduría General de la República ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión, no ha creado la Oficina para Adopciones y no ha incluido en su presupuesto institucional los recursos necesarios para ello. Esto, a su parecer, implica el incumplimiento del mandato que deriva de los arts. 3, 32, 33, 34, 35 y 194 II nº 1º y 4º de la Constitución de la República.

92-2017

1839

Los actores, solicitan se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 664, de 27-IV-2017, por el que la Asamblea Legislativa eligió al abogado José Néstor Mauricio Castaneda Soto como miembro propietario y presidente del Tribunal de Ética Gubernamental para el período 2017-2022.

13-2018

1842

Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, mediante

la cual se inscriben a los candidatos a diputado del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, en específico la inscripción del ciudadano José Luis Merino como séptimo candidato a diputado propietario de dicho partido por el departamento de San Salvador y de Hilda Jessenia Alfaro Molina como su respectiva suplente, para que puedan ser votados en las elecciones de diputados para el período 2018-2021, por la supuesta violación de los arts. 72 ord. 3º, 86 inc. 1, 125, 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º y 208 de la Constitución de la República.

69-2017

1850

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 77.1 letra b del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado mediante Decreto Legislativo nº 197, de 26-XI, por la supuesta contravención de los artículos 2, 27 incs. 2 y 3, 86, 144 inc. 2 y 246 inc. 1 Constitución.

10-2018

1858

La actora solicita declarar la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, por no haber emitido la regulación que actualice el contenido prescriptivo de los artículos 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 45, 131 ord. 5º y 271 de la Constitución.

9-2018

1862

El actor presenta demanda mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 59 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta contradicción con los arts. 14, 38 ords. 2º y 3º y 86 inc. final de la Constitución de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio nº 95 de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1947 y el Decreto Legislativo nº 267, de 22-II-1963, publicado en el Diario Oficial nº 39, tomo 198, de 26-II-1963, que contiene las Disposiciones sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos.

148-2017

1869

Los actores presentan demanda por medio de la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del

arts. 291, 425 inc. 2º, 467 incs. 3º y 4º y 580 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, por la presunta vulneración al art. 11 de la Constitución de la República.

154-2016

1875

La peticionaria presenta demanda por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 38 ord. 12º y 252 de la Constitución de la República para los trabajadores permanentes de la Policía Nacional Civil.

22-2018

1881

El pretensor presenta demanda mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4 inc. 3º, letra c y 5 inc. final de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, por la supuesta contradicción a los arts. 225, 226 y 227 de la Constitución de la República.

135-2017

1885

Las pretensoras presentan demanda mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, por la supuesta vulneración a los arts. 2, 11 inc. 1º y 12 inc. 1º de la Constitución de la República.

17-2018

1889

El actor alega que los arts. 45 y 46 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que tipifican los delitos de feminicidio y feminicidio agravado, vulneran el principio de igualdad porque establecen una pena superior a la que establece el delito de homicidio regulado en el Código Penal, lo cual, a su criterio, significa otorgar de forma irrazonable y desproporcional mayor valor a la vida de la mujer que a la vida del hombre.

7-2018

1894

Los actores presentan demanda mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad, por una parte, del Decreto

Legislativo por medio del cual se reforma la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; y, por otra, de la resolución n° 64, de fecha 20-XII-2017, emitida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, por la aparente violación a los arts. 1, 2, 37, 86 inc. 3°, 131 ord. 6° de la Constitución de la República.

Inadmisibilidades

70-2017

1911

La presente demanda de inconstitucionalidad fue declarada inadmisibile, en virtud que la oportunidad que la actora tenía para corregir las deficiencias que presentaba la misma ya precluyó.

Sobreseimientos

15-2015

1913

Los pretensores promueven proceso mediante el cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 número 19, apartados 32, 33 y 34 de la Ordenanza de Tasas Municipales del municipio de La Unión, por la infracción de los arts. 2, 110 y 131 ord. 6° de la Constitución de la República. El presente proceso de inconstitucionalidad fue sobreseído por tratarse de cuestiones ya resueltas en la sentencia Inc. 46-2012.

18-2016

1917

El presente proceso fue iniciado por demanda mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del apartado IV, letra c, n° 22, punto 4 del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, por la supuesta vulneración al principio de igualdad en relación con el derecho al trabajo, en específico por la exigencia de la edad mínima de 25 años para optar al cargo de Colaborador Judicial, así como la inconstitucionalidad por conexión de dicho manual en su totalidad, por la presunta transgresión al art. 186 inc. 4° de la Constitución de la República.

24-2016

1922

Los peticionarios presentaron demanda de inconstitucionalidad por la supuesta omisión del Presidente de la República de emitir el reglamento correspondiente para cumplir con el mandato constitucional del art. 168 ord. 18º de la Constitución de la República, es decir, organizar, conducir y procurar el mantenimiento del Organismo de Inteligencia de Estado.

37-2016

1924

El presente caso tiene por objeto enjuiciar la constitucionalidad del art. 2 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), contenida en el Decreto Legislativo nº 81, de 14-XI-1978, publicado en el Diario Oficial nº 236, tomo 261, de 19-XII-1978, por la supuesta violación al art. 2 inc. 1º Cn. (derecho de acceso a la jurisdicción), en relación con el art. 246 inc. 1º Cn. (principio de proporcionalidad)

Sentencias definitivas

107-2014

1929

El actor solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 4º, 9 inc. 1º y 2º y 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria contenida en el Decreto Legislativo nº 719, de 30-V-1996, publicado en el Diario Oficial nº 100, tomo 331, de 31-V-1996, posteriormente reformada por el Decreto Legislativo nº 632, de 20-III-2014, publicado en el Diario Oficial nº 71, tomo 403, de 22-IV-2014, por la supuesta contravención al art. 105 inc. 3º Constitución.

121-2015

1942

El presente proceso constitucional fue promovido a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 83 nº 1 del Código de Trabajo (CT), contenido en el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236,

de 31-VII-1972; debido a que la Asamblea Legislativa no ha emitido la regulación que actualice los arts. 43 y 45 Cn.

6-2016AC

1949

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos para que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, de la Ley de Probidad, por la supuesta infracción a los artículos 1, 2, 85, 86, 131 ordinal 31º, 133 ordinal 3º, 135 y 182 ordinal 6º Constitución; y con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de Probidad, por la supuesta contradicción con el artículo 240 inciso 1º y 4º Constitución y por violación refleja del artículo 144 inciso 2º Constitución en relación con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y la Convención Interamericana Contra la Corrupción.

147-2015

1974

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido para que esta sala declare la inconstitucionalidad del art. 515 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) contenido en el Decreto Legislativo nº 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial nº 224, tomo 381, de 27-XI-2008, por supuestamente vulnerar el art. 15 Cn.

117-2015AC

1989

En la demanda de la Inc. 117-2015, los ciudadanos señalaron que en el art. 51 Cn. existe un mandato constitucional explícito que obliga a la Asamblea Legislativa a emitir una ley que determine qué empresas y establecimientos deberán proporcionar condiciones especiales a los trabajadores y a su familia –habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica, entre otros servicios– para que desempeñen sus labores, así como las atenciones necesarias para su bienestar. Dijeron que, sin justificación alguna, la Asamblea Legislativa ha omitido cumplir con dicho mandato no obstante que han transcurrido tres décadas desde la vigencia de la Constitución de 1983; lo que deja a la costumbre o al arbitrio de los patronos el otorgar o no las condiciones mencionadas a los trabajadores.

69-2015

1999

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 639 VIII del Código de Comercio (CCom), contenido en el Decreto Legislativo n° 671, de 8-V-1970, publicado en el Diario Oficial n° 140, de 31-VII-1970, por la supuesta violación a la protección jurisdiccional y al derecho de defensa (arts. 2 y 12 Cn.), en específico al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

379-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Ramón Muñoz en su carácter de apoderado general judicial del señor RATC, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado expresa que el señor FSA promovió en contra del señor LCPSR un proceso ejecutivo mercantil ante el Juez de lo Civil de Cojutepeque quien lo clasificó con la referencia 36-EM-14, admitió la demanda, decretó embargo en un inmueble del demandado y el día 13-VIII-2015 emitió una sentencia desfavorable al deudor. Sin embargo, aclara que el citado señor SR había fallecido mucho antes de que se iniciara el juicio, lo cual se hizo saber al juzgador mediante una certificación de partida de defunción.

Sobre este punto, el apoderado indica que el señor TC compró en 1998 una parte del inmueble al señor SR, lo que en su opinión comprueba "...el interés de [su] cliente en el presente [...] amparo..." (mayúsculas suprimidas). Así, el abogado del actor reclama que se ha vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad pues el juzgador "...aplic[ó] disposiciones del Código Civil a un caso que es esencialmente [mercantil]..." , ya que el documento base de la acción era una letra de cambio sin protesto y, en opinión del referido profesional, "...debió ventilar[se] bajo las normas del Código de Comercio...", por lo que debió aplicar el plazo de la prescripción de este último código y no del civil; en consecuencia incurrió en una "...errónea aplicación de la ley...".

En virtud de lo expuesto, el abogado Muñoz cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque: a) la sentencia emitida el 13-VIII-2015, la cual fue declarada ejecutoriada el día 19-X-2015; y, b) la resolución proveída el día 22XII-2015 en la cual declaró sin lugar una solicitud que realizó el mencionado abogado del actor la cual le fue notificada el 22-I-2016.

Dichos actos, en su opinión, vulneraron a su mandante el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del pretenzor en su demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del demandante en el presente caso.

1. A. El apoderado del peticionario pretende atacar la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque el día 13-VIII-2015 y la resolución proveída el día 22-XII-2015 y notificada el 22-I-2016, mediante la cual se denegó una petición realizada a nombre de su mandante.

B. En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de más de un año cinco meses desde la fecha en la que se notificó el último acto reclamado emitido por el Juez de lo Civil de Cojutepeque hasta la presentación de la demanda de amparo (18-VII-2017), lo que no permite deducir cuál es el agravio actual que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado del actor en su demanda se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del segundo, dado que la última actuación contra la que reclama se emitió y le fue notificada al peticionario un año cinco meses antes de que se planteara la presente demanda de amparo, por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. Además de lo anterior se observa, de lo expuesto en la demanda, que aun cuando el abogado del demandante afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión definitiva adoptada por la autoridad demandada dentro del proceso ejecutivo.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal determine si el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque debió o no aplicar las disposiciones del Código Civil referentes al plazo de prescripción extintiva de las obli-

gaciones o las del Código de Comercio, tomando en cuenta que el documento base de la acción era una letra de cambio sin protesto. La anterior situación escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado al actor mediante la actuación que se pretende impugnar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y la naturaleza de la obligación en controversia, era procedente aplicar las disposiciones de la prescripción del Código Civil o del Código de Comercio implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos impugnados y, además, porque el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la sentencia impugnada; tales situaciones evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

*Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:*

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Ramón Muñoz en su carácter de apoderado general judicial del señor RATC, en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a los actos reclamados; además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la sentencia impugnada.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada para tales efectos.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

108-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora FEGF, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la actora dirige su reclamo contra la Ministra de Salud por considerar que se está incumpliendo el Convenio número 149 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, el cual se denomina “Convenio sobre el Empleo y Condiciones del Trabajo y de Vida del Personal de Enfermería” –ratificado por la Asamblea Legislativa el 31-X-2012–. Como consecuencia de dicha omisión, estima vulnerados sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y dignidad humana.

En ese sentido, la peticionaria destaca que es licenciada en enfermería y que el 8-XII-2014 se presentó ante la autoridad demandada un pliego de observaciones para evidenciar el supuesto incumplimiento del referido convenio, lo cual se haría del conocimiento del Comité de Expertos de la OIT, por lo que el Ministerio de Salud instaló una Comisión Interinstitucional del Sistema Nacional de Salud, a la cual se convocó también a la Asociación Nacional de Enfermeras –ANES– y al Sindicato Gremial de Profesionales Técnicos y Auxiliares de Enfermería de El Salvador –SIGPTEES–.

Aunado a lo anterior, señala que el referido esfuerzo interinstitucional implicaba reuniones periódicas pero que este finalizó mediante acta del 21-X-2015, en la cual se determinó el nivel de cumplimiento, principalmente del artículo seis del mencionado convenio, el cual regula, entre otros aspectos, las horas de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, “... las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos...”. En ese orden, alega que en dicha acta se realizó una “interpretación artificial de cumplimiento del Convenio”, por lo que, según su opinión, en realidad se ha efectuado un fraude ya que se “basa en una interpretación aislada, deformada o manipulada de las normas de cobertura”

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por 1a parte actora en el presente caso.

1. La peticionaria dirige su reclamo contra la Ministra de Salud en virtud de la supuesta omisión de aplicación del “Convenio sobre el Empleo y Condiciones del Trabajo y de Vida del Personal de Enfermería”. Como consecuencia de dicha omisión, estima vulnerados sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y dignidad humana.

En ese orden, destaca que se instaló una mesa interinstitucional que incluía a las instituciones del sector salud y, además, a las asociaciones relacionadas con la enfermería, con el objeto de evaluar el cumplimiento de dicho convenio, principalmente del artículo seis de este, el cual regula, entre otros aspectos, las horas de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, “... las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos...”.

Sin embargo, cuestiona que mediante acta de fecha 21-X-2015 se dio por finalizado dicho esfuerzo y se realizó una supuesta “interpretación artificial de cumplimiento del Convenio”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la forma en la que supuestamente se ha interpretado el convenio en mención y denota una mera inconformidad con el acta que suscribieron los miembros de la Comisión Interinstitucional que se instaló a efecto de verificar la aplicación de dicha normativa.

Así, en la referida acta se establece una comparación entre la legislación nacional y lo regulado en el convenio y se determinan los puntos en los cuales se iba a realizar una planificación técnica con el objeto de dar respuesta a las exigencias del personal de enfermería –verbigracia los horarios, la compensación de horas extraordinarias y el trabajo por turnos–, todo ello de acuerdo con la disponibilidad financiera, técnica y la normativa de cada una de las instituciones, entre ellas: el Ministerio de Salud, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial –ISBM–, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral –ISRI–, el Comando de Sanidad Militar –COSAM– y el Fondo Solidario para la Salud –FOSALUD–.

Por tanto, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar la forma en la que las autoridades que representaban dichas instituciones y las asociaciones relacionadas con la enfermería evaluaron el cumplimiento e interpretaron lo dispuesto en el convenio sobre el personal de enfermería; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dicha situación, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Finalmente, se advierte que en la demanda la actora señala diversos medios para recibir los actos procesales de comunicación: un lugar, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

Sin embargo, es preciso aclarar que los mecanismos telefónicos no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio. Por otro lado, con relación a la dirección de correo electrónico, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que la peticionaria no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En consecuencia, únicamente se podrán verificar las notificaciones por medio de la dirección señalada, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la señora FEGF contra la Ministra de Salud por tratarse de un asunto de merad legalidad ordinaria, puesto que únicamente denota la inconformidad de la actora con la forma en la que se ha interpretado y aplicado el Convenio sobre el Empleo y Condiciones del Trabajo y de Vida del Personal de Enfermería por

parte de los integrantes de la Comisión Interinstitucional que se conformó para tal efecto.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la señora FEGF para recibir los actos procesales de comunicación, no así del número telefónico –por no permitir dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio– ni de la dirección de correo electrónico –por no haber ingresado sus datos en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial–
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

423-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JRLF, conocido por JRMF, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario indica que el 26-III-2004 se celebró la audiencia inicial en contra de los imputados no detenidos OGCP y ODCV ante el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel. Aclara que también se siguió un proceso penal en contra de los mismos en el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel y que en ambos procesos se les atribuye el delito de estafa agravada.

En ese orden, acota que los imputados en mención no comparecieron ante la autoridad demandada a las distintas audiencias de verificación de conciliación, dando más alargues al proceso penal, manifestando a las víctimas que necesitaban más tiempo para resolver su situación de pago. Así, señala que para el 4-IV-2017 estaba señalada una audiencia, la cual se realizó y nuevamente solicitaron prórroga para noviembre del presente año, a lo cual la autoridad demandada siempre accedía igual que la Fiscalía General de la República. Lo anterior, acota, no permitía avanzar en el proceso pues los imputados tenían amistades con el juez y la fiscalía "... lo que se deduce que por ahí viene la cosa...".

Por otro lado, manifiesta que le entregó al señor CP y a su socio CV una determinada cantidad de dinero y con relación a ello se tramitó ante el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, ahora Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad un proceso civil ejecutivo en contra del señor MEDB, quien representaba a la sociedad Centro Frenero, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Ahora bien, aclara que en ese proceso quedó pendiente el pago de cierto monto monetario, ya que el 4-IV-2017 se realizó la subasta de los bienes embarcados, diligencia a la que no acudió por enfermedad, por lo cual se realizó sin su presencia, pese a tener la calidad de acreedor, y aquellos fueron adjudicados en pago. Esto tuvo como resultado que se perdió tentativamente la cantidad de \$56,000 en esa subasta, quedando además pendiente de cancelársele la cantidad de \$117,714.28, la cual adujo el imputado CP que se le había pagado.

Con relación a dicha situación menciona que en la audiencia preliminar de fecha 1-II-2017 se hizo relación de la existencia de 3 propiedades que fueron subastadas en el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel, ahora Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad, diligencia en la que perdió la cantidad de \$56,000 "... no llegando a la deuda total de dos millones de colones [...] que es lo polémico para las autoridades judiciales...". Asimismo, aclara que uno de los pagos de la deuda fue efectuada mediante propiedades al señor JRLM y no a su persona.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario dirige su reclamo contra el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel por el presunto incumplimiento de un acuerdo de conciliación que realizó con los señores OCP y OCV por el delito de estafa agravada.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, centra su pretensión en los siguientes aspectos: que los bienes sometidos a subasta fueron adquiridos por un precio menor al que les correspondía; ii) que se hizo constar el pago a su persona con bienes, pese a que este no fue realizado a su nombre; y iii) que se ha incumplido el acuerdo conciliatorio por la demora en la programación de la audiencia especial de verificación de conciliación.

2. Sin embargo, se observa en la documentación anexa que mediante la resolución del 1-II-2017 el Juzgado Primero de Instrucción sobreseyó a los señores OGCP y ODCV por el delito de estafa agravada en perjuicio del señor JRMF debido a que el señor M había ejercido las acciones civiles correspondientes para la recuperación de su dinero "... paralelamente al presente proceso penal..." y que se dejó expedita la vía para "... demandar civilmente por el resto que manifiesta que se le debe...".

En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en una mera inconformidad respecto del sobreseimiento definitivo emitido por la autoridad demandada a favor de los señores CP y CV por el delito de estafa, debido a que el señor M ejerció la acción por la vía civil para reclamar el monto del dinero que se le adeudaba.

Y es que, de lo expuesto por el señor LF se colige que pretende que esta Sala verifique si se cumplieron o no los acuerdos conciliatorios que realizó con los imputados de ese proceso y, por tanto, se revise las resoluciones emitidas dentro de ese trámite y se concluya que los imputados no debieron ser sobreseídos definitivamente, pese a que el referido señor aparentemente ejerció la acción civil por el monto del dinero que se le adeudaba.

Además, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si el precio por el que fueron adjudicados los inmuebles sometidos a subasta correspondían al daño patrimonial ocasionado al pretensor por los imputados del citado proceso penal, así como para verificar si los pagos fueron efectivamente realizados a su favor y no de otra persona o si se cumplió o no con la conciliación, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de revisión de las resoluciones y los trámites dentro de los procesos que promovió el pretensor para cobrar las cantidades adeudadas de dinero.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, examinar los motivos por los cuales la autoridad demandada sobreseyó definitivamente a los imputados de ese proceso penal, pese a que aparentemente existían montos monetarios que todavía se le adeudaban, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

De lo anterior, se concluye que no es posible determinar la existencia de un agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la parte actora

por el supuesto incumplimiento de una conciliación, pues en la documentación anexa consta que los imputados contra los que se promovió ese proceso penal fueron sobreseídos definitivamente.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el señor LF, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor JRLF conocido por JRMF, en contra del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, en virtud de constituir una mera inconformidad respecto del sobreseimiento definitivo proveído por la autoridad demandada a favor de los señores OGCP y ODCV, debido a que se habría ejercido la acción civil de forma paralela a la penal.
2. Previénese al actor que señale lugar dentro de este Municipio para recibir los actos procesales de comunicación, en virtud de que la dirección indicada queda fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

65-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

Habiendo sido convocados los Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Sonia Dinora Barillas de Segovia para conocer causales de abstención invocadas por los Magistrados propietarios Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado AG manifiesta que mediante resolución del 5-I-2017, el Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió suspenderlo en el ejercicio de la función notarial por un período de tres años a partir de dicha fecha.

El demandante expone que se investigó su conducta profesional debido a que ante sus oficios se realizaron Diligencias Notariales de Jurisdicción Volunta-

ria de Aceptación de Herencia Intestada, en las cuales se encontraba llamada a suceder una menor de edad, a quien no incluyó en dichas diligencias desde el inicio, ya que se encuentra prohibido por la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –en adelante LENJVOD–, y por desconocer de la existencia de dicha menor hasta el momento de la protocolización de la resolución final.

En ese orden, al enterarse sobre esta situación optó por otorgar dicha protocolización, excluyendo a la menor, pues consideró que los adultos aceptantes “...en ningún momento se sintieron agraviados al no haber sido declarada heredera definitiva la menor...ante [sus] Oficios Notariales”; asimismo, a la menor le quedó expedito el derecho para promover posteriormente las respectivas diligencias de aceptación de herencia. Sin embargo, en la resolución cuestionada se estableció que el abogado AG debió suspender las diligencias notariales por estar involucrada una menor de edad.

Al respecto, el pretensor asevera que “si ese fue el error o negligencia cometido”, la sanción impuesta de suspensión por tres años en el ejercicio del notariado es excesiva, pues su conducta no fue dolosa.

2. Ahora bien, corresponde pronunciarse respecto del incidente de abstención con relación a los Magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla y Sidney Blanco Reyes.

Los referidos Magistrados advirtieron que aún cuando el demandante dirige su pretensión contra el Jefe de la Sección de Investigación Profesional, el acto reclamado consiste en la resolución del 5-I-2017, mediante la cual se le suspendió del ejercicio de la función notarial por el período de tres años. Dicha resolución fue emitida por la Corte Suprema de Justicia –Corte Plena–, habiendo participado los mencionados Magistrados propietarios en dicha decisión como miembros de aquella.

Por tales motivos, consideraron que debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

II. En ese orden de ideas, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación mediante el cual se efectuó el llamamiento de los suscritos Magistrados suplentes, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garan-

tizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la LOJ y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos expuestos por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el conocimiento de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden y los argumentos planteados por los Magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla y Edward Sidney Blando Reyes, corresponde pronunciarse sobre el incidente de abstención.

1. La solicitud de abstención se basa –esencialmente– en que los referidos Magistrados propietarios expresaron que firmaron la resolución de fecha 5-I-2017, en la que el demandante fue suspendido del ejercicio del notariado, siendo dicho acto contra el cual reclama el pretensor.

Por tales motivos, consideraron que debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene mencionar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juzgador no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que en el presente caso existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla y Edward Sidney Blanco Reyes.

3. De este modo, una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los Magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla y Edward Sidney Blanco Reyes del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

Al respecto, es menester traer a colación que de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución emitida el día 27-IV-2011 en la Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los Magistrados Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Sonia Dinora Barillas de Segovia junto los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas y Rodolfo Ernesto González Bonilla quienes conozcan en adelante el reclamo planteado por el abogado AG.

IV. Tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte demandante y a fin de resolver adecuadamente el caso planteado, resulta pertinente exponer ciertos aspectos relevantes para la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones llegadas por la parte actora.

1. A. En síntesis el abogado AG cuestiona la resolución emitida –a su juicio– por el Jefe de la Sección de Investigación Profesional, mediante la cual le sancionó con la suspensión en el ejercicio del notariado por el período de tres años por considerar que es excesiva y que “...no existe relación entre la causal de suspensión en el ejercicio de la función pública del [n]otariado y la sanción impuesta...”.

Al respecto, de conformidad al art. 182 n° 12 Cn., la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de suspender a los notarios por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, mala conducta profesional o por conducta privada notoriamente inmoral. De acuerdo al art. 115 de la Ley Orgánica Judicial, dicha atribución es desarrollada por la Sección de Investigación Profesional en cuanto a la instrucción del procedimiento. Una vez, dicha Sección concluyó su investigación, somete su informe y conclusión ante la Corte en Pleno para que esta tome la decisión definitiva sobre el caso. En tal sentido, la resolución cuestionada ha sido emitida dentro del marco legal y constitucional establecido, respetando el ámbito de competencia de los funcionarios involucrados.

En ese orden, el análisis de los hechos denunciados, la valoración de la prueba, el tipo de decisión a emitir y la determinación de la sanción a imponer en los procedimientos de investigación profesional son facultades de la Corte

Suprema de Justicia desarrolladas con apoyo de la Sección de Investigación Profesional

B. Por otra parte, es preciso mencionar que el art. 2 inciso 2 LENJVOD prohíbe optar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria ante oficios notariales cuando alguno de los interesados fuera “persona natural incapaz”. Ello significa que al percatarse de la existencia de un menor de edad entre los interesados en una diligencia de esta naturaleza, el notario debe de abstenerse de continuar conociendo, cualquiera que sea la etapa en que se encuentre el procedimiento, pues de seguir diligenciándolo implicaría contravenir la citada prohibición.

2. De este modo, se observa que la resolución impugnada por el demandante ha sido emitida por la autoridad competente y siguiendo el procedimiento determinado por la ley. Asimismo, se ha invocado una casual que se encuentra determinada por la ley secundaria.

No obstante, el demandante alega que tal resolución atenta contra sus derechos fundamentales en cuanto que –a su juicio– la sanción impuesta resulta excesiva en relación a la infracción cometida. En ese orden, para dilucidar tales argumentos, esta Sala tendría que valorar la conducta realizada por el demandante en el ejercicio de la función notarial, y ponderar la licitud de esta, definir su gravedad y adecuar la sanción que ajuste a la infracción cometida.

Al respecto, es preciso advertir que en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los tramites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por la autoridad administrativa –auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

En tal sentido, valorar si el período de suspensión impuesto como sanción al demandante es el adecuado escapa al ámbito de competencia de este Tribunal, pues los alegatos expuestos por aquel no demuestran la existencia de una posible vulneración a un derecho fundamental, sino más bien, denotan la disconformidad del pretensor con lo resuelto por la autoridad demandada por ser contrario a sus intereses,

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir

defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados propietarios José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla y Edward Sidney Blanco Reyes.
2. Declárase improcedente la demanda suscrita el abogado FEAG, en su calidad personal, en contra de las resolución emitida el 5-I-2017 por la Corte Suprema de Justicia en Pleno con base en el informativo suscrito por el Jefe de la Sección del Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la función pública del Notariado por el período de tres años, en virtud de que de sus alegatos no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional en sus derechos, por sostener aspectos de mera legalidad respecto de la sanción impuesta.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

156-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con diecisiete minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda suscrita por la abogada Beira Xiomara Arteaga García, quien actúa en carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre –en adelante DGTT– y del Viceministro de Transporte –en lo sucesivo VMT–, así como el escrito presentado por el abogado Luis Alonso Escamilla, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La referida profesional interpone demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– por haber emitido la sentencia del 14-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 337-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de las siguientes resoluciones: i) la pronunciada por el DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013 que revocó el permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la uni-

dad con placa AB***** –que operaba en la ruta AB*****– perteneciente al señor BGF, conocido por CBG y por Carlos BGF; y ii) la pronunciada por el VMT con referencia VMT-AP-053-2013, por medio de la cual se confirmó la resolución previamente relacionada.

Al respecto, la apoderada de la parte actora expone que la Unidad de Inspectoría de Transporte Terrestre –UITT– emitió el reporte VMT-IG-0046-2013, en el que se hizo constar que el día 3-I-2013 la relacionada unidad placa AB***** “[suspendió] el servicio de transporte colectivo de pasajeros...”. En tal sentido, el DGTT motivó su resolución en que el permisionario no había cumplido con las condiciones de su autorización de línea, aplicando la consecuencia regulada en el art. 188 del Reglamento General de Transporte Terrestre –en adelante RGTT–.

Por su parte, el señor González presentó una demanda contenciosa administrativa, reclamando la ilegalidad de las actuaciones administrativas del DGTT y el VMT, siendo el resultado de dicho proceso la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que la SCA consideró que la DGTT había realizado de forma errónea el juicio de tipicidad, puesto que a criterio de dicha Sala la conducta presuntamente cometida por el permisionario encajaba en el tipo contenido en el art. 186 número 2 letra “f” –promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades– del RGTT.

En ese orden, la abogada Arteaga García sostiene que la SCA ha conculcado a sus poderdantes los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En tal sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones

difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. A. De la lectura de la demanda se advierte que la queja de la abogada Arteaga García se circunscribe a que –en su opinión– la autoridad demandada no motivó adecuadamente su decisión, ni fue congruente al momento de analizar el juicio de tipicidad.

Aunado a lo anterior, la referida profesional considera que la supuesta falta de motivación también ha derivado en una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en tanto se "... trasciende en la tutela del interés general de los ciudadanos destinatarios del servicio público..."

B. Para sostener estas afirmaciones, la procuradora centraliza su argumentación en que la SCA habría considerado equivocadamente que "... el supuesto fáctico ocurrido no fue una suspensión del servicio de transporte público sino un paro de transporte...". En tal sentido, arguye que la autoridad demandada "... arriba directamente a una conclusión que se basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que la Dirección revocara el permiso...".

2. Al respecto, de la lectura de la documentación anexa, se observa que la SCA realizó un análisis del expediente administrativo y, particularmente, del reporte de la UITT con referencia VMT-IG-0046-2013, razonando así que en dicho documento se había establecido que el día 3-I-2013 las unidades de la ruta AB***** no se encontraban operando.

En cuanto a ello, dicha autoridad judicial consideró que al hacer una aplicación correcta del juicio de tipicidad, la conducta que fue verificada por la UITT

se encontraba enmarcada en el art. 186 número 2 letra "f" del RGTT, es decir, la infracción consistente en la promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se planteó que la elección entre la aplicación de una multa o de la revocación del permiso de línea dependía del grado de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la regularidad del servicio público de transporte.

De este modo, se concluye que la SCA sí realizó una exposición de los motivos en los que fundamentó su decisión de declarar la ilegalidad de la resolución del DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013 y de la resolución confirmatoria del VMT con referencia VMT-AP-053-2013. Y es que para dicha Sala, la conducta documentada en el informe de la UITT no implicaba una suspensión regular del servicio de transporte, sino que el día 3-I-2013 aconteció un paro de tal servicio lo cual tenía una tipificación específica.

Así, es menester puntualizar que no es necesario que la motivación de las resoluciones se haga de manera exhaustiva, sino que basta que se expongan los razonamientos concretos sobre los cuales se sustenta una determinada decisión.

Por consiguiente, se denota que los demandantes se encuentran simplemente inconformes con la decisión emitida por la SCA en lo concerniente a la valoración que esta ha realizado al contrastar el cuadro fáctico con el juicio de tipicidad, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica del DGTT y el VMT, sino el planteamiento de un asunto de mera legalidad, ya que conocer del caso implicaría revisar si se realizó una correcta tipificación de la conducta por parte de la autoridad administrativa, situación que se encuentra fuera de las potestades legales y constitucionales conferidas a esta Sala.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el señor Escamilla solicita que se le tenga como tercero coadyuvante de la parte demandante, en virtud de haber fungido como DGTT al momento de la emisión de la resolución VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta procedente reconocerle a la referida persona su calidad de coadyuvante de la parte actora, por lo que es pertinente hacer de su conocimiento el contenido de la presente resolución; lo anterior teniendo en cuenta que posee un interés directo y legítimo en el resultado de este amparo y que la demanda planteada no reúne uno de los presupuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, así como que el presente auto implica la finalización anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Beira Xiomara Arteaga García en su carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre y del Viceministro de Transporte, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Tiénese como coadyuvante de la parte demandante al señor LAE.
3. Declárese improcedente la demanda suscrita por la abogada Arteaga García contra la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber emitido la sentencia del 14-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 337-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de las siguientes resoluciones: i) VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013, en la que se revocó el permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la unidad con placa AB***** –que operaba en la ruta AB*****– perteneciente al señor BGF, conocido por CBG y por CBGF; y ii) VMT-AP-053-2013, por medio de la cual se confirmó la resolución previamente relacionada. Lo anterior, por la supuesta vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
4. Previénese a la abogada Arteaga García y al señor E que deberán señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación; ello debido a que el lugar que indican se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
5. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada para recibir notificaciones.
6. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

160-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda suscrita por la abogada Beira Xiomara Arteaga García, quien actúa en carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre –en adelante DGTT– y del Viceministro de Transporte –en lo sucesivo VMT–, así como el escrito presentado por el abogado Luis Alonso Escamilla, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La referida profesional interpone demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– por haber emitido la sentencia del 16-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 215-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de las siguientes resoluciones: i) la pronunciada por el DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-016-02-12-2012 que revocó el permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la unidad con placa ***** –que operaba en la ruta *****– perteneciente al señor JNCC; y ii) la pronunciada por el VMT con referencia VMT-AP-32-2013, por medio de la cual se confirmó la resolución previamente relacionada.

Al respecto, la apoderada de la parte actora expone que la Unidad de Inspección de Transporte Terrestre –UITT– emitió el reporte VMT-IG-2334-2012, en el que se hizo constar que el día 17-XII-2012 la relacionada unidad de transporte “ [suspendió] el servicio de transporte colectivo de pasajeros...”. En tal sentido, el DGTT motivó su resolución en que el permisionario no había cumplido con las condiciones de su autorización de línea, aplicando la consecuencia regulada en el art. 188 del Reglamento General de Transporte Terrestre –en adelante RGTT–.

Por su parte, el señor CC presentó una demanda contenciosa administrativa, reclamando la ilegalidad de las actuaciones administrativas del DGTT y el VMT, siendo el resultado de dicho proceso la declaratoria de ilegalidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que la SCA consideró que la DGTT había realizado de forma errónea el juicio de tipicidad, puesto que a criterio de dicha Sala la conducta presuntamente cometida por el permisionario encajaba en el tipo contenido en el art. 186 número 2 letra “f” –promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades–del RGTT.

En ese orden, la abogada Arteaga García sostiene que la SCA ha conculcado a sus poderdantes los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En tal sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. A. De la lectura de la demanda se advierte que la queja de la abogada Arteaga García se circunscribe a que –en su opinión– la autoridad demandada no motivó adecuadamente su decisión, ni fue congruente al momento de analizar el juicio de tipicidad. Aunado a lo anterior, la referida profesional considera que la supuesta falta de motivación también ha derivado en una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en tanto se “... trasciende en la tutela del interés general de los ciudadanos destinatarios del servicio público...”

B. Para sostener estas afirmaciones, la procuradora centraliza su argumentación en que la SCA habría considerado equivocadamente que “ ... el supuesto fáctico ocurrido no fue una suspensión del servicio de transporte público sino un paro de transporte...”. En tal sentido, arguye que la autoridad demandada “ ... arriba directamente a una conclusión que se basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que la Dirección revocara el permiso...”.

2. Al respecto, de la lectura de la documentación anexa, se observa que la SCA realizó un análisis del expediente administrativo y, particularmente, del reporte de la UITT con referencia VMT-IG-2334-2012, razonando así que en dicho documento se había establecido que el día 17-XII-2012 las unidades de la ruta ***** no se encontraban operando.

En cuanto a ello, dicha autoridad judicial consideró que al hacer una aplicación correcta del juicio de tipicidad, la conducta que fue verificada por la UITT se encontraba enmarcada en el art. 186 número 2 letra “f” del RGTT, es decir, la infracción consistente en la promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se planteó que la elección entre la aplicación de una multa o de la revocación del permiso de línea dependía del grado de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la regularidad del servicio público de transporte.

De este modo, se concluye que la SCA sí realizó una exposición de los motivos en los que fundamentó su decisión de declarar la ilegalidad de la resolución del DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-016-02-12-2012 y de la resolución confirmatoria del VMT con referencia VMT-AP-32-2013. Y es que para dicha Sala, la conducta documentada en el informe de la UITT no implicaba una suspensión regular del servicio de transporte, sino que el día 17-XII-2012 aconteció un paro de tal servicio lo cual tenía una tipificación específica.

Así, es menester puntualizar que no es necesario que la motivación de las resoluciones se haga de manera exhaustiva, sino que basta que se expongan los razonamientos concretos sobre los cuales se sustenta una determinada decisión.

Por consiguiente, se denota que los demandantes se encuentran simplemente inconformes con la decisión emitida por la SCA en lo concerniente a la valoración que esta ha realizado al contrastar el cuadro fáctico con el juicio de tipicidad, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica del DGTT y el VMT, sino el planteamiento de un asunto de mera legalidad, ya que conocer del caso implicaría revisar si se realizó una correcta tipificación de la conducta por parte de la autoridad administrativa, situación que se encuentra fuera de las potestades legales y constitucionales conferidas a esta Sala.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el señor Escamilla solicita que se le tenga como tercero coadyuvante de la parte demandante, en virtud de haber fungido como DGTT al momento de la emisión de la resolución VMT-DGTT-LAE-PR/AD-016-02-12-2012.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta procedente reconocerle a la referida persona su calidad de coadyuvante de la parte actora, por lo que es pertinente hacer de su conocimiento el contenido de la presente resolución; lo anterior teniendo en cuenta que posee un interés directo y legítimo en el resultado de este amparo y que la demanda planteada no reúne uno de los presupuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, así como que el presente auto implica la finalización anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Beira Xiomara Arteaga García en su carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre y del Viceministro de Transporte, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Tiénese como coadyuvante de la parte demandante al señor Luis Alonso Escamilla.
3. Declárese improcedente la demanda suscrita por la abogada Arteaga García contra la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber emitido la sentencia del 16-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 215-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de las siguientes resoluciones: i) VMT-DGTT-LAE-PR/AD-016-02-12-2012, por medio de la que se revocó el permiso de línea de transporte público colectivo de pasajeros a la unidad con placa ***** –que operaba en la ruta *****– perteneciente al señor JNCC; y ii) VMT-AP-32-2013, por medio de la cual se confirmó la resolución previamente relacionada. Lo anterior, por la supuesta vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
4. Previénese a la abogada Arteaga García y al señor Escamilla que deberán señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de

San Salvador o un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación; ello debido a que el lugar que indican se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio.

5. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la persona comisionada para recibir notificaciones.
6. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

162-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve, horas con quince minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda suscrita por la abogada Beira Xiomara Arteaga García, quien actúa en carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre –en adelante DGTT– y el escrito presentado por el abogado Luis Alonso Escamilla, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. A. La abogada Arteaga García interpone demanda de amparo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo –en adelante SCA– por haber emitido la sentencia del 16-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 123-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución pronunciada por la DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013 que revocó los permisos de línea de transporte público colectivo de pasajeros a las unidades con placas AB*****, AB*****, AB***** y AB*****, todas parte de la ruta AB*****y pertenecientes al señor GAAR.

Al respecto, la apoderada de la parte actora expone que la Unidad de Inspectoría de Transporte Terrestre –UITT– emitió el reporte VMT-IG-0046-2013, en el que se hizo constar que el día 3-I-2013 las relacionadas unidades de transporte “ ... suspendieron el servicio de transporte colectivo de pasajeros...”. En tal sentido, el DGTT motivó su resolución en que el permisionario no había cumplido con las condiciones de su autorización de línea, aplicando la consecuencia regulada en el art. 188 del Reglamento General de Transporte Terrestre –en adelante RGTT–.

Por su parte, el señor AR presentó una demanda contenciosa administrativa, reclamando la ilegalidad de las actuaciones administrativas del DGTT, siendo el resultado de dicho proceso la declaratoria de ilegalidad de la resolución

administrativa, en virtud de que la SCA consideró que la DGTT había realizado de forma errónea el juicio de tipicidad, puesto que a criterio de dicha Sala la conducta presuntamente cometida por el permisionario encajaba en el tipo contenido en el art. 186 número 2 letra “f” –promoción o participación de paños de transporte en cualquiera de sus modalidades–del RGTT.

En ese orden, la abogada Arteaga García sostiene que la SCA ha conculcado a su poderdante los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica.

B. Por otra parte, el señor Escamilla –en su escrito de fecha 24-III-2017– manifiesta que pretende comparecer como tercero coadyuvante de la parte demandante, pues sostiene tener un interés legítimo en el proceso de amparo, por cuanto ha sido su persona quien –actuando en ese momento como DGTT– suscribió la resolución VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013 que revocó los permisos de línea de transporte público colectivo de pasajeros a las unidades con placas AB*****, AB*****, AB***** y AB*****.

Al respecto, expone que se adhiere a los alegatos que fundamentan la demanda interpuesta por la abogada Arteaga, solicitando que se le tenga por parte en el proceso, se dicte una medida cautelar que “... suspenda la declaración de procedencia de la acción civil de indemnización por daños y perjuicios en [su] contra...” y, en sentencia se otorgue el amparo solicitado.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En tal sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio

tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

1. A. De la lectura de la demanda se advierte que la queja de la abogada Arteaga García se circunscribe a que –en su opinión– la autoridad demandada no motivó adecuadamente su decisión, ni fue congruente al momento de analizar el juicio de tipicidad.

Aunado a lo anterior, la referida profesional considera que la supuesta falta de motivación también ha derivado en una afectación al derecho a la seguridad jurídica, en tanto se “... trasciende en la tutela del interés general de los ciudadanos destinatarios del servicio público...”

B. Para sostener estas afirmaciones, la procuradora centraliza su argumentación en que la SCA habría considerado equivocadamente que “... el supuesto fáctico ocurrido no fue una suspensión del servicio de transporte público sino un paro de transporte...”. En tal sentido, arguye que la autoridad demandada “ arriba directamente a una conclusión que se basa en hechos y fundamentos distintos a los motivos que dieron lugar a que la Dirección revocara el permiso...”.

2. Al respecto, de la lectura de la documentación anexa, se observa que la SCA realizó un análisis del expediente administrativo y, particularmente, del reporte de la UITT con referencia VMT-IG-0046-2013, razonando así que en dicho documento se había establecido que el día 3-I-2013 las unidades de la ruta AB***** no se encontraban operando.

En cuanto a ello, dicha autoridad judicial consideró que al hacer una aplicación correcta del juicio de tipicidad, la conducta que fue verificada por la UITT se encontraba enmarcada en el art. 186 número 2 letra “f” del RGTT, es decir, la infracción consistente en la promoción o participación de paros de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Aunado a lo anterior, en la sentencia se planteó que la elección entre la aplicación de una multa o de la revocación del permiso de línea dependía del grado de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, la regularidad del servicio público de transporte.

De este modo, se concluye que la SCA sí realizó una exposición de los motivos en los que fundamentó su decisión de declarar la ilegalidad de la resolución del DGTT. Y es que para dicha Sala, la conducta documentada en el informe de la UITT no implicaba una suspensión regular del servicio de transporte, sino que el día 3-I-2013 aconteció un paro de tal servicio lo cual tenía una tipificación específica.

Así, es menester puntualizar que no es necesario que la motivación de las resoluciones se haga de manera exhaustiva, sino que basta que se expongan los razonamientos concretos sobre los cuales se sustenta una determinada decisión.

Por consiguiente, se denota que el demandante se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por la SCA en lo concerniente a la valoración que esta ha realizado al contrastar el cuadro fáctico con el juicio de tipicidad, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio constitucional en la esfera jurídica del DGTT y el VMT, sino el planteamiento de un asunto de mera legalidad, ya que conocer del caso implicaría revisar si se realizó una correcta tipificación de la conducta por parte de la autoridad administrativa, situación que se encuentra fuera de las potestades legales y constitucionales conferidas a esta Sala.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el señor Escamilla solicita que se le tenga como tercero coadyuvante de la parte demandante, en virtud de haber fungido como DGTT al momento de la emisión de la resolución VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta procedente reconocerle a la referida persona su calidad de coadyuvante de la parte actora, por lo que es pertinente hacer de su conocimiento el contenido de la presente resolución; lo anterior teniendo en cuenta que posee un interés directo y legítimo en el resultado de este amparo y que la demanda planteada no reúne uno de los presupuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, así como que el presente auto implica la finalización anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápite precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Beira Xiomara Arteaga García en su carácter de apoderada judicial del Director General de Transporte Terrestre, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Tiénese como coadyuvante de la parte demandante al señor Luis Alonso Escamilla.
3. Declárese improcedente la demanda suscrita por la abogada Arteaga García contra la Sala de lo Contencioso Administrativo por haber emitido la sentencia del 16-XII-2016 –dentro del proceso con referencia 123-2013– mediante la cual se declaró la ilegalidad de la resolución pronunciada por la DGTT con referencia VMT-DGTT-LAE-PR/AD-001-01-2013 que revocó los permisos de línea de transporte público colectivo de pasajeros a las unidades con placas AB*****, AB*****, AB***** y AB*****, todas parte de la ruta AB***** y pertenecientes al señor GAAR. Lo anterior, por la supuesta vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada y congruente– y a la seguridad jurídica, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
4. Previénese a la abogada Arteaga García y al señor Escamilla que deberán señalar un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación; ello debido a que el lugar que indican se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
5. Tome nota la Secretaría de esta Sala de las personas comisionadas para recibir notificaciones.

6. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

322-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y los escritos firmados por el abogado Edgar Armando Chávez González, quien actúa en su carácter de apoderado de la sociedad

Azdi Agrícola, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Azdia, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad –LIAEMLL– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto número 435, de fecha 12-VIII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 169 de fecha 10-IX-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 12. Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo al detalle siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 11 de esta Ley.

- a) Los activos imponibles desde \$ 500.01 hasta \$ 1,000.00 pagarán una cuota fija de \$ 3.00 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.004 por millar.
- b) Los activos imponibles desde \$ 1,000.01 hasta \$ 3,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 1.50 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.003 por millar.
- c) Los activos imponibles desde \$ 3,000.01 hasta \$ 5,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 2.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.002 por millar.
- d) Los activos imponibles desde \$ 5,000.01 hasta \$ 50,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 100, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.
- e) Los activos imponibles desde \$ 50,000.01 hasta \$ 100,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 5.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

A partir de \$ 100,000.01, en adelante el impuesto se calculará aplicando una tarifa fija más tarifa variable de acuerdo a la fórmula presentada en la tabla siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$100.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.01
De \$200,000.01 a \$300 000 00	\$200.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$200,000.01
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$280.00 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.01
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$330.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.01
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$390.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.01
De \$1,000,000.00 en adelante	\$500.00 más \$0.18 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00

El apoderado de la sociedad actora manifiesta que su representada realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de La Libertad, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el abogado Chávez González sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar que los activos sean la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Establecidos los hechos de la demanda, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que en los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala consta que previamente, el día 17-X-2016, la misma peticionaria presentó otra demanda de amparo –a la cual se le asignó la referencia 695-2016– en contra de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 12 LIAMEMLL.

Dicho proceso de amparo finalizó mediante resolución emitida el día 26-IV-2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

III. Determinado lo anterior y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Al respecto, tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdic-

cional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al presente caso, se observa que el representante de la sociedad actora dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 12 LIAMEMLL.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó supra y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente la sociedad pretensora presentó otra demanda de amparo por medio de su apoderado, la cual fue clasificada con la referencia 695-2016, en la que impugnó, básicamente, el mismo acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicho proceso de amparo culminó mediante la declaratoria de improcedencia de la demanda, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. A. En la resolución previamente relacionada se razonó que respecto del tema en cuestión –el activo como base imponible–, era pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del

destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

B. No obstante lo anterior, se aclaró que en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación era más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia fue posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 de la LIAEMLL ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., debían excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que los tributos establecidos en el art. 12 de la LIAEMLL únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

3. Ahora bien, actualmente, la parte peticionaria impugna básicamente la emisión de la misma disposición, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden, se observa que el reclamo que previamente fue sometido a conocimiento constitucional versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Edgar Armando Chávez González como apoderado de la sociedad Azdi Agrícola, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. Declárese, improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados, así como de la persona comisionada por el abogado de la sociedad actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

324-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y los escritos firmados por el abogado Edgar Armando Chávez González, quien actúa en su carácter de apoderado del señor JGDV, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional impugna el artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad –LIAEMLL– emitida por la Asamblea Legislativa mediante Decreto número 435, de fecha 12-VIII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O– número 169 de fecha 10-IX-2010, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, cuyo monto se ha establecido con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 12. Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo al detalle siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 11 de esta Ley.

- a) Los activos imponibles desde \$ 500.01 hasta \$1,000.00 pagarán una cuota fija de \$ 3.00 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.004 por millar.
- b) Los activos imponibles desde \$1,000.01 hasta \$ 3,000.00, pagarán una cuota fija de \$1.50 más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.003 por millar.
- c) Los activos imponibles desde \$ 3,000.01 hasta \$ 5,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 2.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.002 por millar.
- d) Los activos imponibles desde \$ 5,000.01 hasta \$ 50,000.00, pagarán una cuota fija de \$ 100, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.
- e) Los activos imponibles desde \$ 50,000.01 hasta \$ 100,000.00, pagarán una cuota fija de \$5.00, más el producto de multiplicar el Activo declarado por el contribuyente por el factor de 0.001 por millar.

A partir de \$ 100,000.01, en adelante el impuesto se calculará aplicando una tarifa fija más tarifa variable de acuerdo a la fórmula presentada en la tabla siguiente:

SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES:	IMPUESTO MENSUAL
De \$ 100,000.01 a \$ 200,000.00	\$100.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$100,000.01
De \$ 200,000.01 a \$ 300 000 00	\$200.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a 200,000.01
De \$ 300,000.01 a \$ 400,000.00	\$280.00 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$300,000.01
De \$400,000.01 a \$ 500,000.00	\$330.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$400,000.01
De \$ 500,000.01 a \$ 1,000,000.00	\$390.00 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$500,000.01
De \$ 1,000,000.00 en adelante	\$500.00 más \$0.18 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.001

El apoderado del actor manifiesta que su representado realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del municipio de La Libertad, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada.

En ese orden, el abogado Chávez González sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar que los activos sean la base imponible del tri-

buto en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Establecidos los hechos de la demanda, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que en los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala consta que previamente, el día 17-X-2016, el mismo peticionario presentó otra demanda de amparo –a la cual se le asignó la referencia 694-2016– en contra de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 12 LIAMEMLL.

Dicho proceso de amparo finalizó mediante resolución emitida el día 26-IV-2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

III. *Determinado lo anterior y en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.*

Al respecto, tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo establecido

en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al presente caso, se observa que el actor dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 12 LIAMEMLL.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó supra y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente el pretensor presentó otra demanda de amparo por medio de su apoderado, la cual fue clasificada con la referencia 694-2016, en la que impugnó, básicamente, el mismo acto cuyo control constitucional actualmente solicita.

Dicho proceso de amparo culminó mediante la declaratoria de improcedencia de la demanda, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. A. En la resolución previamente relacionada se razonó que respecto del tema en cuestión –el activo como base imponible–, era pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

B. No obstante lo anterior, se aclaró que en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, indepen-

dientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación era más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

C. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia fue posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 de la LIAMEMLL ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., debían excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que los tributos establecidos en el art. 12 de la LIAMEMLL únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

3. Ahora bien, actualmente, la parte peticionaria impugna básicamente la emisión de la misma disposición, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden, se observa que el reclamo que previamente fue sometido a conocimiento constitucional versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

*Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:*

- 1. Tiénese al abogado Edgar Armando Chávez González como apoderado del señor JGDV, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.*

2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la citada calidad, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del artículo 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de La Libertad, departamento de La Libertad, en el que se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades económicas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados, así como de la persona comisionada por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.
F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

106-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el licenciado José Roberto Ayala en carácter de apoderado judicial de los señores JABV y MABV, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de los actores señala que impugna la resolución del día 27-I-2017 emitida por los magistrados de la Sala de lo Civil en la cual se declaró improponible el recurso de casación con referencia 304-CAM-2016 XVIII planteado en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Al respecto, menciona que el Banco de Fomento Agropecuario promovió una apelación ante la Cámara antes relacionada en virtud del proceso ejecutivo mercantil con referencia 158-11-M1-2015, en donde el objeto de discusión eran las obligaciones derivadas de dos mutuos simples y dos mutuos hipotecarios suscritos por sus mandantes. En tal sede, los magistrados declararon que no ha lugar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva solicitada por los peticionarios y los condenó al pago de las cantidades adeudadas en razón de los documentos base de la acción.

Posteriormente, afirma que impugnó tal sentencia ante la Sala de lo Civil; sin embargo, apunta que esta dio intervención indebida a la abogada del ban-

co antes indicado, quien solicitó que el recurso fuera declarado inadmisibile. Sobre ello aduce que lo procedente era primero resolver la admisión de la demanda y correr traslado a las partes, quienes posteriormente debían expresar los alegatos tendientes a defender sus intereses; sin embargo, al haber permitido la participación de dicha licenciada previo a haber resuelto la admisibilidad de la demanda, afirma que existió un trato desigual para las partes.

Finalmente, dichos magistrados declararon improponible el recurso presentado pues –según establecieron en su resolución correspondiente a este caso– la casación, cuando se trata de juicios ejecutivos, únicamente es procedente cuando la sentencia se fundamenta en títulos valores, por lo que, siendo que se trataba de mutuos hipotecarios, la sentencia solo era susceptible de impugnación por motivos de forma y no de fondo como lo pretendían los demandantes.

De manera que arguye que sus presentados ya no tienen acción alguna para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que presuntamente les genera agravio, por lo que ante la negativa de la aludida Sala, a sus representados se les vulneran sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y a “ser oídos y vencidos en juicio”.

Como consecuencia de lo antes expuesto, solicita la suspensión del acto reclamado en el sentido de interrumpir los efectos de la resolución pronunciada por los magistrados de la Sala de lo Civil y declarar la nulidad de la decisión emitida por la Cámara antes apuntada.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de los argumentos establecidos en la demanda se observa que el apoderado de los actores reclama contra la resolución emitida el día 27-I-2017 por los magistrados de la Sala de lo Civil mediante la cual se

declaró improponible el recurso de casación que ellos presentaron, pues –en su opinión– dicha autoridad no realizó de manera correcta el análisis liminar del mismo.

En razón de ello, aduce que se han transgredido los derechos a la seguridad jurídica de sus representados pues recalca que estos carecen de otra acción para demandar la nulidad de los contratos que originaron las obligaciones ejecutivas de las cuales se pidió su cumplimiento, mismas que supuestamente menoscaban sus intereses.

Al respecto, cabe recalcar lo manifestado por la autoridad demandada en el sentido que "... no es posible que cualquier reclamación que se invoque ante el Órgano Judicial genere una respuesta que acepte las razones del justiciable, sino por el contrario, debe cumplirse con ciertos y determinados requisitos que impone la ley".

De manera que, a fin de que dicho recurso fuese admitido, debieron seguirse los presupuestos procesales previamente establecidos por la normativa infraconstitucional para la procedencia del mismo, pues la negativa de este no puede considerarse per se violatorio a derechos constitucionales, sino más bien una consecuencia inmediata del no cumplimiento de tales requisitos esenciales para la admisión de la demanda.

2. Asimismo, señala que se dio participación anticipada al banco antes señalado pues se permitió su intervención sin que antes se hubiese resuelto la admisibilidad de la demanda presentada ante esa sede, "... sin dar[es] oportunidad alguna [...] para contra argumentar a la apoderada del demandante [el citado banco]", razón por la que considera que se ha tratado de manera desigual a las partes y a sus poderdantes se les negó la oportunidad de defenderse.

Al respecto, es menester destacar que la apoderada de dicha entidad solicitó su intervención y requirió que el recurso interpuesto fuera declarado inadmisibles –tal como consta de la documentación anexa–; empero tal requerimiento no tiene vinculación alguna con la decisión adoptada por la autoridad demandada, toda vez que en su resolución esta aclaró que fueron los demandantes quienes, al no haber superado las exigencias necesarias para la admisibilidad de la demanda, ocasionaron que esta fuese declarada improponible.

En tal sentido, se colige que la participación anticipada e indebida que supuestamente permitieron los magistrados de la Sala de lo Civil respecto al Banco de Fomento Agropecuario no guarda relación alguna con la motivación establecida por dicha autoridad judicial para denegar la improcedencia de la casación.

3. Por otro lado, tampoco se advierte de qué manera se han vulnerado los derechos de sus mandantes a ser oídos y vencidos en juicio pues estos no han sido limitados de manera arbitraria o excesiva, sino que, por no haberse plan-

teado la demanda de casación de acuerdo a las propias exigencias que exige tal recurso es que estos no han podido ejercer los derechos que lleva aparejados ese tipo de procesos.

Y es que, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada: "... no sufre indefensión, quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los recursos que ofrece el ordenamiento procesal, no las usa con la pericia técnica suficiente y adecuada".

En ese orden, de la lectura de la documentación presentada con la demanda, se observa que los magistrados de la Sala de lo Civil hicieron constar las razones por las cuales consideraron que no se cumplían los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda del recurso de casación, evidenciando que así los motivos que le llevaron a adoptar su respectiva decisión, por lo que no se colige una posible vulneración constitucional con respecto a los derechos acotados, sino más bien una mera inconformidad de la parte actora con el análisis liminar hecho por la autoridad judicial demandada.

4. Por consiguiente, aun cuando se afirma la existencia de supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales de los pretensores, los fundamentos expresados por el referido licenciado solo dejan en evidencia la simple inconformidad que estos poseen con el contenido de la resolución adoptada por la autoridad demandada, toda vez que esta declaró, con la motivación respectiva, la improponibilidad del recurso interpuesto.

Y es que, los argumentos de dicho apoderado procuran, básicamente, que este Tribunal entre a conocer si se reunían o no los presupuestos procesales necesarios para que se admitiera el recurso de casación; es decir, que evalúe el examen liminar de admisibilidad que dicha autoridad judicial efectuó, que entrara a conocer el asunto planteado y, finalmente que determinara que la resolución pronunciada en segunda instancia debía anularse por haber infringido disposiciones de la ley secundaria, específicamente por razones de fondo.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente declarar improponible el recurso de casación presentado implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, los razonamientos del mencionado profesional se reducen a plantear un asunto de simple inconformidad con la resolu-

ción cuya constitucionalidad pretende impugnar. En ese sentido, el ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo y a analizar el cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad del recurso de casación implicaría invadir la esfera de competencia de la Sala de lo Civil, por lo que se trata de una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal.

5. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el licenciado Ayala, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por la autoridad que demanda. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE:**

1. Tiénesse al licenciado José Roberto Ayala en calidad de apoderado de los señores JABV y MABV, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la decisión de los magistrados de la Sala de lo Civil en la que se declaró improponible el recurso de casación que plantearon.
3. *Tome nota la Secretaría del lugar y medio técnico señalados por el abogado de los actores para recibir notificaciones, así como de las personas designadas para tales efectos.*
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

399-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el abogado Ernesto Morales Flores, quien pretende actuar como apoderado de la sociedad Morales Callejas, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado esboza que su mandante era arrendataria de un "local comercial" propiedad de la señora MOR, con quien suscribió un contrato el 3-VIII-2000 para un plazo de tres años prorrogables; luego se pactó otro con fecha 16-IV-2001, modificando el plazo para cinco años, igualmente prorrogables, los cuales se contaron a partir del 16-VIII-2003. Desde esa perspectiva describe que, el primer período de cinco años venció el 16-VIII-2008, el segundo el 16-VIII-2013 "...y no existiendo desacuerdo entre las partes éste se prorrogó] por un per[í]odo igual de [cinco años], el cual vencerá el día [16-VIII-2018]..."

Sobre este punto, indica que la citada arrendante el 16-XII-2016 se negó a recibir el pago del canon pues adujo que había vendido el inmueble. Por ello su poderdante el día 22-XII-2016 promovió unas "diligencias de depósito" ante el Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, quien las clasificó con la referencia 28-DV-16-2 y en las cuales "...adopt[ó] la tramitología (...) del procedimiento abreviado..." y no la que señala la Ley de Inquilinato, como en su opinión debió hacerse por ser el "...trámite que legalmente corresponde...". Así, el 6-III-2017 el juzgador emitió una sentencia desfavorable a su mandante, pues desestimó las pretensiones incoadas.

En dicho sentido, el abogado alega que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia y defensa pues el juzgador: en primer lugar, no ordenó ni dirigió la solicitud por la vía procesal adecuada; en segundo lugar realizó una apreciación de los contratos de arrendamiento incorrecta, ya que, en su opinión, el segundo de los contratos se prorrogó de forma automática por tres períodos consecutivos, toda vez que la arrendante continuo recibiendo los cánones de arrendamiento sin objeción alguna; y, en tercer lugar, valoró los argumentos infundados expuestos por parte del representante de la arrendante, debido a que no corre agregada en el expediente prueba alguna de lo manifestado.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante señala que, estando inconforme con la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque, planteó un recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro, el cual fue declarado inadmisibile el día 11-VII-2017, "...bajo argumentos inapropiados conforme a lo expresado en la referida resolución..."; por ello reclama que se le negó el trámite al medio impugnativo incoado. Asimismo, relaciona que, no estando de acuerdo con la resolución de la Cámara, planteó un recurso de revocatoria, el cual se declaró sin lugar el 21-VII-2017.

En virtud de lo expuesto, el citado profesional cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de Cojutepeque el día 6-III- 2017 a través de la cual se desestimó la pretensión de pago por consignación; y b) la resolución proveída el día 11-VII-2017 por la

Cámara de la Segunda Sección del Centro por medio de la que declaró inadmisibles el recurso de apelación planteado.

Dichos actos, en opinión del abogado, le vulneraron a su mandante los derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda se denota que, aun cuando el apoderado de la sociedad actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise las siguientes circunstancias: en primer lugar si el Juez de lo Civil de Cojutepeque debió aplicar la Ley de Inquilinato y no el "procedimiento abreviado" regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil para tramitar las diligencias de pago por consignación; en segundo lugar, si el juzgador hizo o no una apreciación incorrecta sobre la prórroga automática del contrato de arrendamiento; en tercer lugar si se valoró correctamente la prueba en la sentencia respecto de los argumentos planteados la parte arrendante; y en cuarto lugar, si la Cámara de la Segunda Sección del Centro debió o no declarar inadmisibles los recursos de apelación y de revocatoria incoados.

En cuanto a ello, de la documentación presentada junto a la demanda de amparo, se observa que el juez de primera instancia tramitó unas diligencias de pago por consignación promovidas por la sociedad actora, pues lo que pretendía era depositar judicialmente el canon de arrendamiento que la señora MOR no había aceptado recibir. Por su parte, de la lectura de dicha documen-

tación se advierte que la Cámara demandada en su resolución estableció que lo planteado en el medio impugnativo reflejaba una mera inconformidad con lo resuelto en primera instancia, pues la parte recurrente no detalló agravios fundados sino sus propias interpretaciones de la norma.

De esa manera, las anteriores situaciones escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el citado abogado es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustaban a las exigencias subjetivas de la sociedad demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que conocieron el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar las siguientes circunstancias: (i) si las autoridades demandadas debieron tramitar la solicitud conforme a la Ley de Inquilinato cuando, según lo expresa el abogado de la sociedad actora y se advierte en la documentación presentada, no se inició un proceso judicial regulado en dicha normativa sino que se promovió una pretensión de pago por consignación; (ii) si era pertinente entender que se había prorrogado el contrato de arrendamiento; (iii) si se valoró correctamente la prueba aportada en el proceso; y, (iv) si era legalmente procedente que la Cámara haya considerado que no se expresaron agravios sino una mera inconformidad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la sociedad pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de su representada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de resoluciones emitidas por el Juez de lo Civil de Cojutepeque y por la Cámara de la Segunda Sección del Centro.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del

presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el abogado Ernesto Morales Flores quien pretende actuar como apoderado de la sociedad Morales Callejas, S.A. de C.V., pues fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria al procurar que se revisen los razonamientos que tanto el Juez de lo Civil de Cojutepeque como la Cámara de la Segunda Sección del Centro consignaron en sus respectivos fallos, específicamente en cuanto a que se determine si era pertinente tramitar las diligencias de pago por consignación con base en lo regulado en la Ley de Inquilinato, si debía de entenderse que se prorrogó el contrato de arrendamiento, si se valoró correctamente la prueba aportada al proceso y si debió resolverse favorablemente el recurso de apelación planteado ante el tribunal de segunda instancia.
2. Previénese al abogado Morales Flores que si posteriormente pretende plantear algún recurso deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que procura actuar de conformidad con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario la sociedad Morales Callejas, S.A. de C.V., tendrá que comparecer en este amparo mediante su representante judicial.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por el abogado Morales Flores para oír notificaciones.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

418-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo incoada, junto con la documentación anexa, y el escrito firmado por el señor NEPM, mediante los cuales plantea, con el primero, demanda de amparo y, con el segundo, solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor PM dirige su reclamo contra el Inspector Jefe del Departamento de Investigaciones de Usulután por haber denegado pagarle su sobresueldo en concepto de ser Técnico en Inspecciones Oculares en la Sección de Inspecciones Oculares de la División Técnica y Científica de Usulután y, por otra parte, por haber disminuido el pago por el Régimen de Disponibilidad y Alimentación.

En ese orden de ideas, manifiesta que labora en la Policía Nacional Civil (PNC) desde el 18-VII-1995 y que actualmente posee el grado de Cabo, por lo que, además de su salario, recibe un sobresueldo de \$153.72 por ser Técnico en Inspecciones Oculares y, por otra parte, \$170.00 en concepto de Régimen de Disponibilidad y Alimentación.

Ahora bien, afirma que en el depósito correspondiente al mes de julio de 2017 no se incluyó el referido sobresueldo, por lo que dirigió el 25-VII-2017 un escrito al Inspector Jefe del Departamento de Investigaciones de Usulután exponiéndole la situación. Así, recibió respuesta el 26-VII-2017, de conformidad al memorándum número DU-JEFDIN-0295/2017, en el cual le expresaba dicha autoridad que debido a la nueva reestructuración en la PNC ya no recibiría el sobresueldo.

Aunado a lo anterior, afirma que en agosto de 2017 se le disminuyó en \$20.00 el monto en concepto de Régimen de Disponibilidad y Alimentación sin haber recibido notificación que justificara tal situación.

En consecuencia, alega que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos al bienestar económico, a la integridad moral, a la igualdad y al debido proceso.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor PM manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Inspector Jefe del Departamento de Investigaciones de Usulután, puesto que "... tiene la intención de ya no laborar para la Policía Nacional Civil..." [mayúsculas suplidas].

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas, es perti-

nente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre los actos impugnados, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo incoada por el señor NEPM contra actuaciones del Inspector Jefe del Departamento de Investigaciones de Usulután, ya que ha desistido de la demanda de amparo presentada.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

179-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día quince de enero de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y los escritos firmados por el señor TEAR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante señala que demanda a las siguientes autoridades: a) el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador por la sentencia emitida el 13-VI-2014; b) los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por la sentencia pronunciada el 27-I-2015; y c) los Magistrados de la Sala de lo Civil por la resolución de inadmisibilidad del recurso de casación de fecha 1-VI-2016, respecto de la cual posteriormente se presentaron recursos de revisión y revocatoria que fueron denegados, cuyas últimas notificaciones fueron efectuadas el 7-II-2017.

Al respecto, el peticionario apunta que promovió un juicio ordinario individual de trabajo en contra del señor LAHP, en razón de reclamar una indemnización por despido injustificado, vacaciones y aguinaldo proporcional; sin embargo, expresa que el Juez de primera instancia decidió absolver al demandado.

Al no estar de acuerdo con la anterior decisión, explica que interpuso una apelación ante la Cámara antes mencionada, misma que confirmó la sentencia recurrida y la revocó únicamente respecto al reclamo de vacación completa del período comprendido del 1-II-2012 al 31-I-2013.

Indica que posteriormente promovió una casación ante la Sala de lo Civil, la cual el 1-VI-2016 declaró inadmisibile dicho recurso por considerar que no existía una relación directa entre el error alegado y el precepto legal considerado vulnerado.

En virtud de lo expuesto, arguye que se le han causado perjuicios económicos, pues dichas autoridades le han privado de su indemnización y de las prestaciones que le correspondían del 1-I-2014 al 11-I-2014. Por tanto, invoca como conculcados sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y congruencia procesal.

II. Determinados los argumentos esbozados por la el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, se advierte que aun cuando el demandante ha afirmado que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas.

Y es que, las valoraciones planteadas por el señor AR están dirigidas, básicamente, a que este Tribunal determine si al interesado le correspondía o no la indemnización que reclamaba y las prestaciones que presuntamente devengó en el lapso comprendido del 1-I-2014 al 11-I-2014, así como si se probaron o no los extremos de la relación laboral durante el precitado período de tiempo y si, como consecuencia de ello, tanto los Magistrados de las referidas Cámara y Sala debieron modificar completamente la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador.

Lo anterior es enfatizado en el hecho que en su demanda el actor manifestó que dichas autoridades lesionaron sus derechos al no revocar de manera completa la decisión proveída en primera instancia, tomando en cuenta el contrato individual de trabajo que lo vinculaba con el señor HP, a fin de que se le pagara una indemnización y prestaciones laborales por todos los días trabajados.

2. Con relación a lo expuesto, resulta pertinente señalar que este Tribunal ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era o no procedente que se revocara de manera completa la decisión emitida en primera instancia, con base en lo estipulado en el contrato laboral del peticionario, a fin de que se le pagase cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización y prestaciones laborales por un determinado período de trabajo, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por consiguiente, aun cuando el pretensor afirma la existencia de supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales, sus alegatos solo dejan en evidencia la simple inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones adoptadas por las autoridades que demanda, toda vez que estas no se ajustan a las exigencias subjetivas del actor.

De esta manera, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el interesado, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por las autoridades a las que responsabiliza de haber quebrantado sus derechos. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor TEAR, por la presumible vulneración a sus derechos constitucionales, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales demandadas.
2. Previénese al pretensor que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o el número de fax a efecto de recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–; lo anterior, debido a que el lugar que señala se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y los números telefónicos que establece no permiten dejar constancia de la realización de las notificaciones por ese medio.
3. Notifíquese.
A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

2-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el abogado Eduardo Enrique Santos López, junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante promueve el presente proceso de amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral –TSE– por haberle impuesto –de manera presuntamente arbitraria– “... la obligación de presentar[se] oficiosamente, sin [su] pleno consentimiento a formar parte de un organismo electoral temporal como miembro de una junta receptora de votos...” dentro del proceso electoral señalado para el 4-III-2018, mediante el cual se elegirán a las personas que ejercerán los cargos de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, así como las que integrarán los Concejos Municipales de la República de El Salvador para el período que iniciará el 1-V-2018 y que finalizará el 30-IV-2021.

En ese sentido, el interesado afirma que resultó electo en el sorteo que realizó el TSE, con base en el art. 102 del Código Electoral, situación que verificó ingresando a la página web de la citada institución, mediante consulta virtual que realizó a las catorce horas del 2-I-2018, fecha en la que constató que había sido elegido para formar parte de un organismo electoral temporal.

En ese orden de ideas, el peticionario cuestiona la constitucionalidad del llamamiento efectuado a su persona por parte del TSE, pues, a su juicio, por medio de dicha convocatoria se le está imponiendo la obligación de efectuar una prestación de servicios de carácter personal sin que haya mediado su consentimiento para tales efectos, pudiendo llegar a ser sancionado en caso de incumplir con el deber que se le ha requerido.

Por ello, afirma que la situación de encontrarse compelido a realizar aquella determinada conducta aún contra su voluntad, con el inminente peligro de ser sancionado si no cumple tal obligación, configura una transgresión a su derecho de libertad ambulatoria y a la libertad de determinación de su fuerza de trabajo.

Así, estima que, aunque se le ha ofrecido un emolumento por la prestación del servicio que se le está obligando llevar a cabo, nunca ha prestado su consentimiento para la efectiva realización de dicha actividad, por lo cual, a su criterio, el TSE lo estaría forzando a realizar una actividad laboral que afectaría su esfera jurídica contraviniendo lo previsto en la Constitución en relación con las labores forzadas.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se indicó en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Santos López dirige su reclamo contra el TSE por –presuntamente– haberle impuesto la obligación de presentarse a formar parte de un organismo electoral temporal como miembro de una Junta Receptora de Votos dentro del proceso eleccionario señalado para el 4-III-2018, mediante el cual se elegirán a las personas que ejercerán los cargos de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, así como las que integrarán los Concejos Municipales de la República de El Salvador para el período que iniciará el 1-V-2018 y que finalizará el 30-IV-2021.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de su derecho de libertad ambulatoria, a la libre determinación de fuerza de trabajo y a no a noser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, el referido profesional manifiesta, básicamente, que el ente demandado lo está obligando a formar parte del referido organismo electoral temporal sin que él haya consentido en la realización de dicha prestación de servicio, aspecto que vuelve inconstitucional dicha actuación al configurar una especie de prestación de servicio o trabajo forzado, el cual está prohibido de conformidad con lo previsto en el art. 9 Cn.

2. A. Con relación a lo anterior, esta Sala en su jurisprudencia ha señalado, v.gr. en la sentencia emitida en la Inc. 139-2013 de fecha 22-VII-2015 señaló que, si bien los partidos políticos tienen la facultad de proponer a las personas para conformar los organismos electorales temporales, esto no significa que estas deban ser afiliadas o simpatizantes de los mismos; en efecto, tal como se establece en el art. 209 Cn., los partidos políticos tienen la posibilidad de proponer a las personas que conformarán las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, pero ello no representa, desde un punto de vista constitucional, una habilitación para que la conformación subjetiva de tales organismos electorales se practique con personas que se vinculen formal o materialmente con los partidos políticos, dado que entre sus deberes está el garantizar la transparencia, igualdad y veracidad del proceso eleccionario.

B. En la referida sentencia se perfiló la doctrina contemporánea en materia electoral denomina “ciudadanización del sistema electoral”, la cual es el proceso conforme al cual la participación de los ciudadanos se vuelve más intensa, en la medida que se considera como un mecanismo de supervisión y control del desarrollo del proceso de elección de funcionarios con legitimación democrática directa, lo que obliga a entender que la Ley Fundamental reconoce la existencia y el eventual ejercicio de derechos políticos por parte de los ciudadanos.

De igual manera, se afirmó que la “autonomía e independencia” de los órganos electorales temporales, además de producir efectos democratizadores, permiten garantizar la eficacia constitucional del derecho al sufragio del pueblo y, subsecuentemente, la voluntad popular manifestada en las urnas, salvaguardando así los valores constitucionales que se desarrollan en el proceso de elección, todo con el objeto de que las personas electas cuenten con una mayor legitimidad democrática.

En ese orden, si los partidos políticos –únicamente– pueden proponer ciudadanos –que no deben estar vinculados a los mismos– para la conformación del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral –art. 208 inc. 4º Cn.–, esta regla constitucional, con mayor razón, es predicable de los organismos electorales temporales que constituyen las instancias inferiores de la administración y jurisdicción electoral –art. 209 inc. 1º Cn.–. ya que la propuesta de los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, agrega un refuerzo de legitimidad en los ciudadanos que integran tales entes y en el ejercicio de las funciones que la Ley Fundamental y el resto del ordenamiento jurídico establecen en los procesos electorales de elecciones de primer grado (Cfr. Considerando V 2. de la Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18- 2014).

En la citada resolución se determinó que las Juntas Electorales Departamentales, Municipalidades y Receptoras de Votos, no son mecanismos que únicamente constatan el cumplimiento formal de determinados requisitos, sino verdaderos filtros para la corrección del proceso electoral en aras de garantizar de forma previa la legalidad electoral, que determinan, conforme la Ley Fundamental y al resto del ordenamiento jurídico, el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que pretendan, por una parte, ejercer el sufragio en su manifestación activa y, por otra, optar a un cargo público de elección popular (sufragio pasivo) –arts. 72 ords. 1º y 3º, 76 y 78 Cn.–.

Finalmente, se ordenó que el Órgano Legislativo debía adecuar la legislación electoral para garantizar la adopción e implementación del proceso de ciudadanización de los organismos electorales temporales, atendiendo el límite constitucional fijado respecto a las personas propuestas por los partidos políticos contendientes y los candidatos no partidarios como miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, así como el establecimiento de las normas jurídicas que permitan la institucionalización y profesionalización de los organismos electorales temporales.

C. En ese sentido se advierte que, en cumplimiento de la relacionada Inc. 139-2013, el Órgano Legislativo emitió el D.L. 444 de fecha 11-VIII-2016, publicado en el D.O. 152, tomo 412 del 19-VIII-2016, que contiene reformas al Código Electoral, entre las que se sustituyó el contenido del art. 102, el cual

actualmente establece que “Para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 99 e inciso segundo del artículo 100 de este Código, el Tribunal realizará, a efecto de complementar las Juntas Receptoras de Votos para cada Municipio, un sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio, tomando en consideración los requisitos establecidos en el artículo 101”. Con base en dicha disposición legal, el TSE ha llevado a cabo el sorteo correspondiente, dentro del cual el interesado ha sido designado para integrar una Junta Receptora de Votos.

3. Ahora bien, en el caso concreto, el peticionario invoca lo previsto en el art. 9 Cn. que dispone: “... Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley...”. En ese sentido, se observa que los argumentos expuestos por el demandante están dirigidos a evidenciar la supuesta transgresión de su esfera jurídica y, en concreto, la vulneración de los derechos constitucionales ya referidos, debido a que con el procedimiento implementado por el TSE se le está obligando a prestar un servicio remunerado, de carácter obligatorio, sin que haya mediado su consentimiento. Es decir, afirma que se le está obligando a participar activamente dentro del proceso electoral señalado para el 4-III-2018 sin cumplir –a su juicio– con los requisitos previstos en la citada disposición constitucional.

A partir de tales acotaciones debe puntualizarse que en su parte final, el art. 9 Cn. determina que, si bien existe la prohibición a realizar trabajos o servicios personales de carácter obligatorio, tal proscripción puede ceder ante los casos de calamidad pública y en “los demás casos señalados en la ley”. De tal forma que existen supuestos en los que podría válidamente imponerse a un sujeto la obligación de efectuar una actividad remunerada cuando así lo determine la ley.

Así, en relación con los casos excepcionales que habilitan restringir la libertad de trabajo, este Tribunal ha señalado v.gr. el sobreseimiento de 19-X-2000 emitido en el Amp. 82-99 que “las excepciones que la norma fundamental establece para poder obligar mediante algún acto de autoridad a una persona a desempeñar labores concretas con las que no esté de acuerdo, que en todo caso debe ser formal, o a percibir una remuneración por alguna de ellas, de la que igualmente esté en desacuerdo, serán únicamente los casos de calamidad pública, expresamente establecidos por la Constitución, y todos aquellos en los que la ley así lo ha señalado, dado el carácter programático de la norma contenida en el art. 9 Cn., que sin lugar a dudar viabiliza el ejercicio legislativo en tal sentido”.

Sobre el tópic, resulta pertinente mencionar que en el Derecho Internacional el término “trabajo forzado” se define por la Convención de la OIT de

1930 (núm. 29) como “todo trabajo o servicio exigido/impuesto a una persona bajo la amenaza de una pena y para el cual dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente”.

Así pues los elementos que integran la conceptualización del trabajo forzado son tres: la prestación de un trabajo o servicio a un tercero; la amenaza (que puede ser física, psicológica, financiera o de cualquier otro tipo); y, por último, la falta de voluntariedad o coerción en la asunción del trabajo.

A los efectos del Convenio núm. 29 de la OIT, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende, según precisa su art. 2 letra b, “... cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo...”.

Aunado a lo antes apuntado, el art. 73 Cn. dispone lo siguiente: “Los deberes políticos del ciudadano son: [...] 3º Servir al Estado de conformidad con la ley...”

Es decir, además de que por ley se puede obligar a un ciudadano a efectuar una actividad por la cual reciba una retribución con la que no esté de acuerdo, esta última disposición constitucional también le impone al ciudadano determinados deberes. De este modo, aunque a criterio del peticionario la obligación de formar parte de un organismo electoral temporal constituye una medida que lo está obligando –arbitraria e ilegalmente– a efectuar un servicio dentro del próximo proceso electoral, tal exigencia se enmarca dentro de los deberes que como ciudadano le competen, especialmente si se atiende al criterio sentado en la relacionada Inc. 139-2013 relativa a la ciudadanización del proceso electoral. En otras palabras, se advierte que, en los términos planteados, la obligación que pretende controvertir el actor no extralimita los derechos y deberes que como ciudadano le corresponden, aunque él mismo esté en desacuerdo con su imposición y pese a que pueda ser sancionado por su incumplimiento.

Así, el derecho y el deber de formar parte del organismo electoral temporal como miembro de una Junta Receptora de Votos dentro del proceso electoral señalado para el 4-III-2018, mediante el cual se elegirán a las personas que ejercerán los cargos de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, así como las que integrarán los Concejos Municipales de la República de El Salvador para el período que iniciará el 1-V-2018 y que finalizará el 30-IV-2021, se enmarca válidamente como un servicio al Estado que forma parte de los deberes políticos de los ciudadanos conforme al art. 73 num. 3º Cn.

4. Por lo antes apuntado, se colige que el actor únicamente está en desacuerdo con la decisión atribuida al TSE, consistente en haber sido convocado a formar parte del organismo electoral temporal para el próximo evento electoral a realizarse el 4-III-2017, a pesar de que, como ya se acotó, el argumento

de que tal obligación constituye una especie de actividad o trabajo forzado ha sido desvirtuado.

Por ende, se infiere que en este caso no existe un agravio en la esfera jurídica del demandante como consecuencia del acto reclamado, ni la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear una simple inconformidad con la actuación que impugna. Por el contrario, la designación para formar parte de un organismo electoral temporal constituye un deber político constitucional de todos los ciudadanos salvadoreños.

En virtud de lo anterior, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda planteada.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Eduardo Enrique Santos López por la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad ambulatoria, a la libre determinación de su fuerza de trabajo y a no ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, por no evidenciarse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional como consecuencia de la decisión ordenada por el TSE de convocarlo a formar parte del organismo electoral temporal como miembro de una Junta Receptora de Votos.
2. Tome nota la Secretaria de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado demandante para recibir los actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

270-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda de amparo y escrito firmados por la señora EPB, actuando en su calidad personal, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. La demandante manifestó que dirigía su reclamo contra la Dirección General de Impuestos Internos –en adelante DGII–, por haber pronunciado la resolución de fecha 5-XI-2016 referida al ejercicio fiscal del año 2014 de la señora PB, en la que: i) se determinó que la contribuyente debía pagar cierta cantidad en concepto de impuesto sobre la renta; y ii) se impusieron sanciones por infracciones tributarias.

Al respecto, sostuvo que la autoridad demandada había vulnerado el principio de legalidad y el principio de tipicidad, afectando presuntamente su derecho a la propiedad.

2. Por otra parte, mediante escrito presentado por la señora PB el día 14-XII-2017, solicita que se tenga por desistido este proceso constitucional por haber optado por acogerse a los beneficios de la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de las Obligaciones Tributarias y Aduaneras.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desapa-

rece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que la demandante ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la DGII.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, es pertinente rechazar liminarmente la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora EPB contra la Dirección General de Impuestos Internos, por haber desistido la demandante de su pretensión.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado, así como de la persona comisionada para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ. —J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

3-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor Jorge Alberto Gómez Franco, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el señor Gómez Franco dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral –TSE–, en virtud de haber declarado sin lugar su denuncia, de conformidad con la sentencia del 20-IX-2017.

Al respecto, manifiesta que está afiliado al Partido Concertación Nacional –PCN– y se sometió al proceso de elección interna como precandidato para Alcalde en el municipio de San Buenaventura, departamento de Usulután.

Agrega que las elecciones internas se llevaron a cabo el 16-VII-2017 y fue elegida como candidata la señora CA; sin embargo, afirma que este proceso fue declarado nulo por la Comisión Electoral Departamental –CED– del PCN, puesto que el actor señaló una serie de irregularidades, de conformidad con su escrito de fecha 17-VII-2017. No obstante lo anterior, advierte que nunca le notificaron de manera formal, sino que mediante una llamada telefónica.

En ese orden de ideas, sostiene que el 26-VII-2017 se presentó a la sede departamental del PCN para agregar en la planilla a una persona más del sexo femenino, con el fin de cumplir con el requisito respecto a la cuota de género. Aunado a lo anterior, se le indicó que las elecciones internas se realizarían nuevamente, quedando pendiente la fecha de realización.

Sin embargo, el demandante afirma que se enteró extraoficialmente que las elecciones internas se realizaron “de forma secreta” el 30-VII-2017, solamente con la participación de la planilla de la señora A, quien resultó elegida como candidata para ser Alcaldesa de San Buenaventura.

Por tales motivos, interpuso denuncia ante el TSE señalando tales irregularidades, pero dicho Tribunal la declaró sin lugar, en virtud de que “... no se [había] acreditado que no se [hubiera] tenido una participación en condiciones de igualdad...”.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos de audiencia, igualdad y a optar a cargos de elección popular.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Gómez Franco dirige su reclamo contra el TSE, en virtud de haber declarado sin lugar su denuncia, de conformidad con la sentencia del 20-IX-2017.

Al respecto, afirma que las autoridades del PCN no le notificaron formalmente de la nulidad de las elecciones internas que se llevaron a cabo el 16-VII-2017 y se enteró extraoficialmente que las nuevas elecciones internas se realizaron "de forma secreta" el 30-VII-2017, solamente con la participación de la planilla de la señora A, quien resultó elegida como candidata para ser Alcaldesa de San Buenaventura.

Por tales motivos, interpuso una denuncia ante el TSE; sin embargo, dicho Tribunal la declaró sin lugar, en virtud de que no se había acreditado que no se hubiera tenido una participación en condiciones de igualdad.

2. Ahora bien, de la lectura de la documentación incorporada a este expediente se observa que en el acto reclamado, la autoridad demandada expuso que la Comisión Electoral Nacional del PCN ordenó repetir la elección interna previo cumplimiento por parte de los contendientes de los requisitos legales.

De lo antes expuesto, se deduce que los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si efectivamente había subsanado adecuadamente las observaciones realizadas por las autoridades del PCN y, en ese sentido, si tenía derecho a participar en las elecciones del 30-VII-2017. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si la planilla propuesta para Concejo Municipal cumplía con los requisitos para participar en las elecciones primarias.

Además, según consta en dicha documentación, la autoridad demandada indicó que por medio del acta del 27-VII-2017 la CED del PCN rechazó la inscripción de la lista presentada por el señor GF, puesto que no cumplía con los requisitos legales. En consecuencia, el 30-VII-2017 se repitió la elección interna en el municipio de San Buenaventura con la participación de una única lista.

3. En ese orden de ideas, de lo expuesto por el demandante se deduce que su queja más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad al pretender acreditar en esta sede que cumplía los requisitos que establece la normativa correspondiente para participar en las elecciones primarias del PCN en el referido municipio.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que

pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la demanda planteada por el señor Jorge Alberto Gómez Franco, contra actuación atribuida al Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, ya que pretende que este Tribunal determine si efectivamente el citado señor había subsanado adecuadamente las observaciones realizadas por las autoridades del PCN y, en ese sentido, si tenía derecho a participar en las elecciones primarias del 30-VII-2017.*
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

515-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio número 2295 suscrito por la Jueza (1) Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual del presente proceso.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores RUS, REUO y MGOU, en sus caracteres personales, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los demandantes manifiestan que el Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima promovió en su contra un juicio ejecutivo mercantil ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien el 1-X-2015 emitió una sentencia desfavorable a los deudores ya que los condenó a pagar ciertas cantidades de dinero. De esa manera, señalan que estando inconformes con lo resuelto plantearon un recurso de apelación ante la Cámara

Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y luego uno de casación ante la Sala de lo Civil, pero ambos tribunales resolvieron en contra de los actores de este amparo.

Desde esa perspectiva, indican que posteriormente la institución acreedora inició la fase de ejecución de sentencia ante el juez de primera instancia, quien hizo el trámite respectivo, pero que, luego de que se emitiera el dictamen del valúo realizado al bien embargado, no les dio la oportunidad de pronunciarse por el justiprecio establecido. Al respecto explican que a las "...ocho horas con veintidós minutos" del 27-III-2017 se les notificó el auto de fecha 24-III-2017, el cual contenía el resultado de la tasación ordenada al inmueble gravado y "... la intención manifiesta de la parte ejecutante, o sea el Banco, de que se le adjudicaran los bienes embargados (sic)...", es decir, se comunicó lo resuelto "... tres días..." después. Sin embargo, en esa misma fecha (27-III-2017) a las "...ca-torce horas con cuarenta y dos minutos..." se les comunicó otro auto de ese día emitido a las "...once horas con treinta minutos...", es decir, con tres horas de diferencia, por medio del cual el Juez adjudicaba en pago los bienes gravados a favor del Banco acreedor.

Ante ello, reclaman que no tuvieron la oportunidad de pronunciarse en relación a tal resolución, ni de contradecir el valúo notificado, lo que les impidió el derecho a "objectarlas". Sobre este punto alegan desigualdad con respecto al Banco, pues la resolución que era de interés para el acreedor fue notificada con "...tres horas de diferencia...". Consecuentemente, arguyen que no se les dio la oportunidad para ejercer las facultades que les confiere la ley, como en el caso del artículo 648 C.Pr.C.M., el cual concede la facultad al ejecutado para presentar un interesado en adquirir total o parcialmente los bienes embargados, por lo que reclaman que fueron despojados "...de una sola vez de bienes de [su] propiedad...".

Ahora bien, de la resolución que ordenó la adjudicación en pago plantearon un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien el 29-V-2017 lo declaró sin lugar por inadmisibles, ya que el recurso no está especificado en la "ley procesal civil y mercantil...", con lo cual les "...cerró la posibilidad del acceso a las justicia y nos lleva a concluir que de conformidad a esta resolución, en esta etapa del proceso no existe regulación o supervisión para los jueces de primera instancia...".

En virtud de lo anterior, los actores cuestionan la constitucionalidad de: a) la resolución emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador el día 27-III-2017 sin darles la oportunidad de ejercer los derechos del artículo 648 C. Pr. C. M., mediante la cual fueron adjudicados los bienes embargados a la parte demandante, Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima; b) la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Pri-

mera Sección del Centro, a través de la cual declaró inadmisibles las apelaciones presentadas con la finalidad de que se declararan nulos los actos realizados por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Dicho acto, en opinión de los demandantes, le ha vulnerado sus derechos al debido proceso, audiencia y propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se aprecia de los argumentos esgrimidos por los pretenses que su reclamo se circunscribe a controvertir la decisión del juzgador de adjudicar en pago el inmueble embargado después de que se justipreció el mismo bien, sin permitirle a los ejecutados que presentaran a un interesado para adquirirlo total o parcialmente por el valor de la tasación.

Al respecto, este Tribunal observa que los peticionarios reclaman que la institución acreedora, pidió que se le adjudicara el bien raíz y que el juzgador accedió de inmediato a ello, sin "darles la oportunidad de pronunciarse por el resultado del valúo realizado" y de ofrecer a un interesado para la compra del bien ejecutado, según el artículo 648 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.).

Sin embargo, esta Sala estima importante señalar que, el legislador contempló expresamente la situación reclamada, pues el artículo 654 del C.Pr.C.M. (norma jurídica aplicable al caso concreto), dispone que "...el ejecutante tendrá en todo momento derecho a adjudicarse o de adquirir los bienes por la cantidad del justiprecio...". Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos por el pretensor, se considera que su reclamo está orientado a mostrar su inconformidad con la decisión que tomó el juez respecto de ordenar la adjudicación en pago (solicitada por el banco acreedor) sin esperar a que la parte ejecutada

propusiera una persona interesada en adquirir el inmueble para determinar la forma de realizar el bien embargado. Lo anterior, es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional, toda vez que se pretende que se revise si se aplicó correctamente la ley secundaria en el caso concreto.

Además de lo anterior, esta Sala observa que los pretensores reclaman por la supuesta imposibilidad de pronunciarse sobre el valúo realizado, sin especificar concretamente que tipo de agravio le causó el dictamen emitido a su esfera jurídica patrimonial. Por otra parte es de señalar que de conformidad con el artículo 647 C.Pr.C.M. el juzgador debe dar la posibilidad de recusar a los peritos una vez que han sido designados por el tribunal y antes de ser juramentados, pero posteriormente la norma jurídica aplicada no contempla la posibilidad de recursos contra el dictamen mismo.

En consecuencia, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise las razones por las cuales el juzgador consideró procedente adjudicar en pago el inmueble embargado y no esperar a que los ejecutados presentaran o no un interesado en adquirirlo para resolver la forma de realización del bien embargado; todo ello, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada en contra del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas. Esta situación evidencia la existencia de defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los señores RUS, REUO y MGOU en su carácter personal, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que la pretensión planteada en contra del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues ataca la decisión del juzgador de adjudicar en pago el inmueble embargado a la institución acreedora (quien tenía

derecho a solicitar la adjudicación) y no esperar a que los ejecutados presentaran a un interesado en adquirir el bien.

2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza (1) Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador sobre el estado actual del presente proceso y le remita certificación de esta decisión.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el pretensor para recibir los actos de comunicación, no así el lugar en virtud de encontrarse fuera del municipio de San Salvador.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

666-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el abogado Rubén Aníbal Blanco Vásquez, quien actúa en carácter de apoderado del señor José Aníbal Blanco Alfaro, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el abogado Blanco Vásquez dirige su reclamo contra el Tribunal de Primera Instancia del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA–, en virtud de haber declarado improcedente la denuncia interpuesta por su patrocinado respecto de las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de elección interna del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

1. En ese orden de ideas, manifiesta que el señor Blanco Alfaro está afiliado al partido ARENA y se sometió al proceso de elección interna como precandidato para Alcalde en el municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, así como otros precandidatos, incluyendo al señor Carlos Odilio Soriano Granados, quien en ese momento actuaba en su calidad de Director Municipal de ARENA en el referido municipio.

Ahora bien, el citado profesional afirma que el 7-V-2017 se convocó a los precandidatos a una reunión informativa y se les notificó que la Comisión Electoral Nacional –CEN– había entregado al Director Departamental –el señor Soriano Granados– 100 hojas de afiliación que debían ser distribuidas de manera igualitaria y proporcional al número de precandidatos inscritos, por lo que le correspondían 25 hojas a cada uno y dicho señor las distribuiría posteriormente.

Sin embargo, cuando su patrocinado le solicitó al señor Soriano Granados las citadas hojas, este afirmó que no las tenía, sino que estaban en poder del nuevo Director Municipal, el señor Gabriel Brito, pero este tampoco se las entregó.

Después de tales eventos, su representado envió una serie de escritos al Consejo Ejecutivo Nacional –COENA–, al CEN y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos informando las anomalías en el proceso de elección interna.

2. Posteriormente, el 23-VII-2017 se celebraron las elecciones internas, pero su poderdante perdió contra el señor Soriano Granados, lo cual –a su criterio– es consecuencia de que este último se apoderó de las 100 hojas de afiliación que entregó el CEN.

Por tales motivos, el señor Blanco Alfaro envió otros escritos al COENA y al CEN, pero este último declaró inadmisibles las solicitudes para anular las elecciones internas, de conformidad con la resolución del 27-VII-2017. Debido a lo anterior, presentó una denuncia ante el Tribunal Supremo Electoral, pero dicha autoridad la declaró improcedente por resolución del 22-VIII-2017.

Finalmente su patrocinado presentó recurso de apelación de la resolución proveída por la CEN ante el Tribunal de Primera Instancia del Partido ARENA, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Sin embargo, por resolución del 8-XI-2017 se declaró improcedente, puesto que la Directora de Afiliación y Estadística del CEN expuso que de las 90 hojas enviadas de afiliación entregadas al municipio de Nahuizalco, 10 hojas estaban firmadas por el señor Soriano Granados y 80 hojas por la señora Ivania Bonilla, quien asumió el cargo de Directora Municipal y, por otra parte, el Director Departamental de Sonsonate advirtió que cuando el señor Soriano Granados decidió postularse como precandidato, se designó como Directora Municipal a la señora Bonilla.

En consecuencia, el abogado Blanco Vásquez considera que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos a optar a un cargo público, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– e igualdad de su representado.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Blanco Vásquez dirige su reclamo contra el Tribunal de Primera Instancia del Partido ARENA, en virtud de haber declarado improcedente la denuncia interpuesta por su patrocinado respecto de las presuntas irregularidades cometidas en el proceso de elección interna del municipio de Nahuizalco, departamento de Sonsonate.

Así, afirma que uno de los precandidatos se apoderó de las hojas de afiliación entregadas por el CEN, lo cual le permitió tener una ventaja al momento de celebrarse las elecciones internas en el aludido municipio y esto provocó que su patrocinado perdiera las referidas elecciones.

Por tales motivos, interpuso una serie de escritos ante el COENA, CEN y el Tribunal de Primera Instancia del Partido ARENA; sin embargo, este último declaró improcedente la denuncia, puesto que cuando el señor Soriano Granados decidió postularse como precandidato, se designó como Directora Municipal a la señora Ivania Bonilla y esta firmó 80 de las 90 hojas enviadas de afiliación entregadas al municipio de Nahuizalco.

2. De lo antes expuesto, se deduce que los argumentos del apoderado del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si efectivamente el señor Soriano Granados –quien en ese momento era Director Municipal de Nahuizalco– se había apropiado indebidamente de las hojas de afiliación y si tal situación era suficiente como para cambiar los resultados de las elecciones internas del partido ARENA en dicho municipio. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el abogado del peticionario es que este Tribunal verifique si las presuntas anomalías provocaron un cambio en la decisión del electorado.

Además, la autoridad demandada indicó que el señor Soriano Granados dejó de ser Director Municipal de Nahuizalco y que, en su lugar, se nombró a la señora Bonilla. Por lo que se colige que el interesado pretende que se revise lo resuelto por dicha autoridad.

3. En ese orden de ideas, de lo expuesto por el abogado del demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su representado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad al pretender acreditar en esta sede la presunta retención ilegal de las hojas de afiliación proveídas por el CNE por parte de otro precandidato.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por los particulares, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Rubén Aníbal Blanco Vásquez como apoderado del señor José Aníbal Blanco Alfaro, por haber acreditado debidamente la calidad con la que actúa en este proceso.
2. Declárese improcedente la demanda planteada por el abogado Blanco Vásquez, quien actúa en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Tribunal de Primera Instancia del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, ya que el citado profesional pretende que este Tribunal revise la actuación impugnada y determine si efectivamente el señor Soriano Granados –quien en ese momento era Director Municipal de Nahuizalco– se había apropiado indebidamente de las hojas de afiliación y si tal situación era suficiente como para cambiar los resultados de las elecciones internas del partido ARENA en dicho municipio.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de las personas comisionadas por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

101-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y siete minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado Rafael Hernán Cortez Saravia en calidad de apoderado del señor JAERL, mediante los cuales, en el primero, solicita se autorice su intervención como tercero beneficiado en el presente amparo, y en el segundo, señala un lugar y medio técnico para recibir notificaciones.

Analizada la demanda de amparo firmada por los abogados René Alberto Medran y Óscar Armando Rosales Parada en calidad de apoderados de los señores MP y FP, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los citados profesionales reclaman contra el Fiscal General de la República "... representada en ese entonces por el ex Fiscal General de la República licenciado Luis Antonio Martínez González..." por haber presentado requerimientos fiscales ante los Juzgados Tercero y Quinto de Paz de San Salvador en contra de sus representados.

En ese sentido, manifiestan que el ex fiscal actuó de forma parcializada en beneficio de los intereses del señor JAERL y en detrimento de sus mandantes, ya que perdió la objetividad de sus funciones en las investigaciones llevadas en contra de sus patrocinados.

Así, exponen que en el mes de junio del año 2013 el señor RL denunció a sus poderdantes y, como consecuencia de ello, el 26-V-2014 se interpuso el requerimiento fiscal ante el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador por los delitos de apropiación o retención indebida y extorsión, siendo la víctima el señor RL. En dicho requerimiento se solicitó la detención provisional de sus representados y actualmente existe orden de captura con difusión roja en su contra únicamente por el delito de apropiación indebida.

En ese sentido, con relación al delito atribuido a sus defendidos, alegan que el contrato de venta al crédito de las acciones de la sociedad TRADESAL INC., con el que –a su juicio– se acreditaba la apropiación indebida de títulos valores consistentes en acciones de esa sociedad, nunca fue presentado en original al proceso penal. Además, no se practicó una pericia judicial que determinara que el precio de venta de esas acciones hubiera sido pagado, ni se estableció la existencia de una obligación de devolver las mismas dadas en garantía prendaria. Así, acotan que, en el caso de haberse cometido la apropiación, esta pudo haber sucedido en Barbados pero nunca en El Salvador.

No obstante, el caso pasó a instrucción por una apropiación de unas acciones que sus representados nunca estuvieron en la obligación de devolver "... porque no hay evidencia que se haya pagado el [precio] de mismas..." [mayúsculas suprimidas] y los efectos de ese contrato son de exclusiva jurisdicción de Barbados. Así, tampoco el señor RL demostró ser el propietario de la sociedad compradora. Acotan que "... todo ello consta en el proceso 93-2016 del Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad..." [subrayado suprimido].

Por otro lado, mencionan que se presentó un segundo requerimiento ante el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, en el que se solicitó la detención provisional en contra de sus mandantes por los delitos de falsedad ideológica en perjuicio del señor MC y falsedad documental agravada en perjuicio del señor RL, en el cual se decretó la aludida detención con orden de difusión roja en Interpol. Actualmente, dicho proceso se encuentra archivado y se ha girado la orden de captura con difusión roja en contra de sus representados.

En otro orden, acotan que el ex fiscal fue denunciado ante el Tribunal de Ética Gubernamental en el proceso 112-A-2014-49-D-2015, dentro del cual fue sancionado al pago de 40 salarios mínimos, que es la pena máxima que dicha ley establece. Lo anterior, por infracciones a la ley de ética derivadas del "... análisis de [s]iete investigaciones, de las cuales en cuatro de ellas el señor JAERL tenía la calidad de imputado y en tres calidad de víctima...".

De esa forma, refieren que, en las investigaciones en las que el señor RL tenía la calidad de imputado, la FGR solicitó a su favor sobreseimiento definitivo, "... sin hacerse ningún acto de investigación...", caso contrario, en las investigaciones en las que el señor RL tenía el carácter de víctima, la FGR sí presentó requerimientos fiscales. Por lo anterior, consideran que la FGR dejó de ser una institución independiente "... pues actuaba de acuerdo a la voluntad del ciudadano que beneficiaba al titular de la misma...".

En consecuencia, estiman vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y "legalidad" de sus mandantes.

II. Determinados los argumentos expuestos por los apoderados de la parte actora, corresponde en este apartado determinar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde en este apartado aplicar las consideraciones jurisprudenciales antes expuestas al presente caso.

1. Los abogados de los peticionarios encaminan su reclamo contra la Fiscalía General de la República por promover la acción penal mediante los re-

querimientos fiscales correspondientes a las investigaciones ref. 229-UEA-13 y 421-UDAJ-14, presentados ante los Juzgado Tercero de Paz y Quinto de Paz ambos de San Salvador respectivamente.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las referidas actuaciones, los citados profesionales centran su pretensión en las siguientes actuaciones: i) que el ex Fiscal General actuó de forma parcializada en beneficio de los intereses del señor JAERL y en detrimento de sus mandantes; ii) que el contrato de venta al crédito de las acciones de la sociedad TRADESAL INC., con el que se acreditaba la apropiación indebida de títulos valores, nunca fue presentado en original, ni se practicó una pericia judicial que determinara que el precio de venta de esas acciones hubiera sido pagado; iii) que, en el caso de haberse cometido la apropiación, esta pudo haber sucedido en Barbados pero nunca en El Salvador; iv) que sus patrocinados nunca han estado en la obligación de devolver las referidas acciones "... porque no hay evidencia que se haya pagado el [precio] de mismas..."; y v) que el ex Fiscal General fue denunciado ante el Tribunal de Ética Gubernamental en el proceso 112-A-2014-49-D-2015, dentro del cual fue sancionado al pago de 40 salarios mínimos.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por los abogados de los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que a estos se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los motivos por los cuales la Fiscalía General de la República promovió la acción penal en contra de sus mandantes.

Y es que, de lo expuesto por los citados profesionales se colige que pretenden que esta Sala, a partir de la valoración de determinados medios probatorios que no fueron aportados o practicados en el proceso penal, como el contrato de venta al crédito de las acciones de la sociedad TRADESAL INC., afirme la inexistencia de los delitos atribuidos a sus representados ya que no se acreditó –a su juicio– la obligación de devolver esas acciones por parte de sus poderdantes. Asimismo, procuran establecer ante este Tribunal la existencia de intereses en esos procesos penales por parte del ex Fiscal General de la República.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si existían o no elementos necesarios para ejercer la acción penal y requerir la detención de los pretensos por los delitos de apropiación indebida o las falsedades documentales, así como para establecer las presuntas infracciones a la ética cometidas por el ex Fiscal General de la República durante el ejercicio de su cargo, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legalidad y la procedencia respecto del ejercicio o no de la acción penal en un caso en concreto por parte de la FGR.

Al respecto, debe señalarse que en la sentencia del 23-XII-2010, emitida en la Inc. 5-2011, se sostuvo que la persecución penal en los delitos de acción pública y de acción pública previa instancia particular –investigación preliminar, promoción de la acción vía requerimiento fiscal, presentación del dictamen de acusación– se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la República. Tal circunstancia fue entendida como una derivación de la independencia institucional de la autoridad mencionada, la cual supone que el ejercicio de las funciones fiscales ha de realizarse sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (Sentencia de 7-XI-2005, pronunciada en el proceso de Inc. 2-2005).

Así las cosas, las valoraciones planteadas por dichos profesionales, lejos de poner en evidencia la trascendencia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con los actos impugnados, lo que en definitiva denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita que este Tribunal determine si la calificación jurídica realizada por la representación fiscal fue correcta o no y establezca si correspondía el ejercicio de la acción penal en contra de los pretenses.

En ese sentido, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues lo expuesto por los abogados de los peticionarios, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de sus poderdantes, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con los actos reclamados.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar la procedencia o no de la acción penal en contra de los pretenses implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

Por otro lado, se observa que si bien dichos profesionales manifiestan que se han emitido ordenes de captura con difusión en la INTERPOL en contra de sus representados y de esa forma –aunque no lo alegan– se podría deducir que en el fondo requieren la tutela del derecho a la libertad personal de estos mediante un proceso de amparo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada que no podrían subsanarse incluso si aquella se sustentara a través de la vía legalmente establecida, es decir el proceso de habeas corpus, por lo que a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y con base en el principio de economía procesal, se ha efectuado el pronunciamiento corres-

pondiente en este proceso con base en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los apoderados de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. Finalmente, respecto de la solicitud del abogado Cortez Saravia, en calidad de apoderado del señor RL, conviene señalar que de acuerdo con la resolución del 5-IV-2013 pronunciada en el Amp. 607-2012, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esta perspectiva, el tercero beneficiado pretende, con su actuación, evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto de debate.

En el caso en estudio, pese a los efectos de la improcedencia de la demanda incoada en el presente proceso, es pertinente reconocerle al señor RL la calidad de tercero beneficiado en el presente amparo en virtud de que tiene la calidad de ofendido en los procesos penales promovidos contra los actores y, además, es procedente autorizar la intervención del abogado Rafael Hernán Cortez Saravia como su apoderado.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados René Alberto Medran y Óscar Armando Rosales Parada en calidad de apoderados de los señores MP y FP contra la Fiscalía General de la República, ya que esta Sala carece de competencia material para determinar si existían o no elementos necesarios para ejercer la acción penal y requerir la detención de los pretensores por los delitos que se les atribuyen, así como para establecer las presuntas infracciones a la ética cometidas por el ex Fiscal General de la República durante el ejercicio de su cargo.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por dichos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Declárese que ha lugar a la solicitud realizada por el abogado Rafael Hernán Cortez Saravia en su calidad de apoderado del señor JAERL en el sentido de reconocerle a este último la calidad de tercero beneficiado en el presente amparo.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

432-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por la señora RJSR, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La actora indica que el 1-XI-2011 ingresó a laborar para la Dirección General de Centros Penales, siendo el último cargo desempeñado el de Alcaide del Centro Penal de Cojutepeque; sin embargo, señala que el 26-V-2016 fue remitida ante las autoridades competentes por el personal de la Fuerza Armada destacada en dicho centro por la presunta comisión del delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios, ya que se le encontraron 3 chips telefónicos y una tarjeta SD, los cuales sostiene que eran de su propiedad.

Al respecto, señala que el 31-V-2016 se llevó a cabo la audiencia correspondiente ante el Juez Segundo de Paz de Cojutepeque y que "... presionada por la Fiscalía General de la República [eligió] la opción de proceso abreviado por miedo a dejar a [su] hijo por el tiempo que duraría el proceso...".

Así, expone que el 6-VI-2016 fue despedida de manera verbal y sin ser debidamente indemnizada, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de controvertir su destitución y en el que se garantizaran sus derechos.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo,

este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así; se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra el Director General de Centros Penales a quien le atribuye la decisión de destituirlo del cargo que desempeñaba.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

2. Ahora bien, de la lectura de la documentación adjunta se advierte que la interesada estaba vinculada laboralmente con la Dirección General de Centros

Penales en virtud de un contrato en el que se le renumeraba con fondos de las tiendas institucionales; también que la, misma actora había solicitado que se le asignara una plaza pagada con fondos del gobierno central "... para obtener mejores prestaciones como lo son AFP y seguro social..." [resaltado suprimido] y, además, que el régimen jurídico que le era aplicable de conformidad a su relación laboral era el establecido en el Código de Trabajo y no el de la Ley Penitenciaria como lo afirma aquella.

Al respecto, debe acotarse que el proceso laboral, y en específico el juicio ordinario de trabajo por despido sin causa justificada, ha sido configurado como un mecanismo para que el trabajador que haya sido destituido sin que concurra una de las causas legalmente establecidas obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse el proceso regulado en el Código de Trabajo como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los empleados que hayan sido separados de sus cargos sin observar las disposiciones de la aludida ley.

Así, se advierte que el juicio ordinario de trabajo por despido sin causa justificada se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual se podía discutir, ante una instancia distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución. Sin embargo, la interesada no hizo uso de dicha vía jurisdiccional antes de acudir a sede jurisdiccional a plantear su reclamo.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda, se colige que la parte actora únicamente estaría en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– si efectivamente incurrió en el delito de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios, así como los Motivos por los que se sometió al proceso abreviado aceptando su culpabilidad y si dicha situación justificaba su separación del cargo que desempeñaba, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, el juicio ordinario de trabajo se perfila como una vía idónea cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de la relacionada vía, la queja planteada no cumple

con uno de los requisitos imprescindible para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora RJSR, por la falta de agotamiento de la vía impugnativa franqueada en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el juicio ordinario de trabajo por despido sin causa justificada regulado en el Código de Trabajo.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

542-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por el señor RJZV, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que promueve el presente proceso de amparo en contra del Director General de Centros Penales, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la institución. Para fundamentar su reclamo, el demandante relata que laboró en la mencionada entidad desde el mes de junio del año 2007 y que desde esa fecha se ha desempeñado como psicólogo del equipo técnico criminológico, siendo el último lugar en que brindó sus servicios el Consejo Criminológico Regional Occidental, departamento de Santa Ana.

Ahora bien, el demandante también relata que la Fiscalía General de la República inició en su contra un proceso penal ante el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en el que se le atribuyó el delito de falsedad ideológica. Que en dicho proceso fue beneficiado con medidas cautelares distintas de la detención provisional y que una vez que él quiso reincorporarse a las labores normales de su trabajo, se le informó que estaba despedido por abandono de trabajo...", situación que considera contraria al orden constitucional pues "... no [se le] ha dado la oportunidad de defender[se] de tal acto en [su] contra...".

En ese sentido, el interesado sostiene que la terminación de su relación laboral con la referida institución constituye un despido de hecho, ya que se ordenó sin que previamente se le tramitara un procedimiento en el que pudiera exponer sus razonamientos, controvertir la prueba presentada en su contra y ejercer su defensa, pese a que se encontraba vinculado a la entidad por medio de un contrato de servicios personales.

Por todo lo antes señalado, el actor estima vulnerados sus derechos constitucionales de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por el señor ZV en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos' –...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimien-

tos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia pronunciada el 8-VI-2015, en el Amp. 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitarsele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil debe considerarse una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor ZV dirige su reclamo en contra del Director General de Centros Penales, en virtud de haber ordenado su despido sin procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que

se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un contrato de servicios personales.

2. Al respecto, de conformidad con la sentencia del 8-VI-2015 pronunciada en el Amp. 661-2012, la nulidad de despido regulada en la Ley de Servicio Civil constituye una vía idónea para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn.

En consecuencia, a partir del referido pronunciamiento, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante la autoridad competente los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda, pues con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

3. Sobre el tópico, el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, establece que las destituciones de empleados que se efectúen sin causa justificada o sin tramitarse el procedimiento legalmente establecido, serán nulos; por lo que el empleado podrá acudir al Tribunal de Servicio Civil, quien dará audiencia a la autoridad demandada y abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

4. Ahora bien, en este caso particular, se advierte que el peticionario, previo a incoar el presente proceso de amparo, no utilizó el recurso legalmente establecido en la Ley de Servicio Civil, pese a que, de la lectura del relacionado artículo 61 se observa que, si dicha autoridad declara la nulidad, ordenará en la misma resolución que el funcionario o empleado sea restituido a su cargo o empleo y que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, siempre que no pasen de tres meses; además, se establece el plazo de tres días para que se cumpla dicha sentencia y se prevén los mecanismos correspondientes ante el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

En otros términos, se infiere que el interesado ha promovido el presente proceso de amparo sin haber agotado de manera previa y completa los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

5. Y es que, la nulidad del despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor RJZV contra actos del Director General de Centros Penales, por falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no promovió el proceso de nulidad previsto en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos de comunicación procesal, no así del lugar señalado para tal efecto por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

603-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de justicia. San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor PBLO en carácter de miembro del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños, por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el día 1-XII-2017 se previno al interesado que señalara con claridad: i) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión y la autoridad a la que pretendía demandar por la posible conculcación de sus derechos; ii) si previo a la presentación del amparo se abocó o presentó algún escrito ante el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a efectos de solicitar la agilización de la tramitación de su petición; en caso de negativa, debería expresar los motivos que le impidieron hacerlo; y (iii) por qué considera transgredidos los derechos fundamentales de asociación y a la libertad sindical, por la supuesta omisión de respuesta por parte de la autoridad demandada, si de sus alegatos podría colegirse la posible afectación de un derecho más específico como es el derecho de petición.

II. Ahora bien, al intentar evacuar la prevención relacionada, el demandante manifiesta que el reclamo es contra el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por omitir pronunciarse en lo referente a la inscripción de la Junta Directiva electa del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños –SINEJUS–, pues considera que “... ha pasado un tiempo más que prudencial desde que se le solicitó a la autoridad demandada inscribiera la nueva junta directiva (...) y se extendieran las credenciales correspondientes, sin obtener respuesta alguna a la fecha...”.

De igual manera, sostiene que la vulneración a la seguridad jurídica “... deriva de las diferentes manifestaciones de la autoridad demandada a no querer inscribir [la] junta directiva de (...) [SINEJUS] (...) de la cual siempre result[ó] ganador [su] persona y la planilla propuesta...”. Finalmente aduce que en fechas 21-VIII-2017, 11-IX-2017 y 16-X-2017, se abocó a la autoridad demandada a solicitar respuesta sobre su petición, sin obtener un resultado positivo.

III. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Esta Sala ha sostenido –verbigracia las resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento

jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

IV. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales –el Departamento– de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a quien le atribuye “... la negativa (...) a inscribir a la Junta Directiva Nacional electa [de SINEJUS], para el año [2017-2018]...” porque “... aun no emite resolución alguna (...) [y] ha transcurrido más de un mes desde la presentación de la solicitud...”.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de petición y seguridad jurídica, el demandante aduce que el 6-IX-2017, SINEJUS convocó a los afiliados de dicho sindicato a la Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Junta Directiva Nacional, la cual se celebró el 10-IX-2017. Posteriormente, el 11-IX-2017 presentó la documentación respectiva al Departamento para la inscripción de la junta directiva electa; sin embargo, en fecha 19-IX-2017 la autoridad demandada le previno que presentara la nómina certificada y actualizada de los afiliados, así como las personas electas para ocupar los cargos de aludida junta. Dicha prevención fue subsanada el 26-IX-2017.

Sin embargo –continúa– en fecha 10-X-2017 el Departamento declaró improcedente la petición porque “... exist[ía] otra solicitud realizada por la señora

RMSL, exhortando además a las partes a celebrar una única Asamblea para la elección de la Junta Directiva...". Sostiene que "... [e]l Sindicato (...) convoc[ó] nuevamente a Asamblea General Extraordinaria (...) [que] se celebró nuevamente el [15-X-2017] (...) se eligió a la Junta Directiva Nacional, [y] se presentó la documentación, establecida por ley, el [16-X-2017]...". Indica que no obstante lo anterior, el 26-X-2017 el Departamento realizó una nueva prevención, en el sentido que presentara la documentación que acreditara que el señor RECC, quien había sido electo para el cargo de Secretario de Organización y Estadística dentro del sindicato, efectivamente era empleado o funcionario dentro de Órgano Judicial; prevención que fue subsanada en fecha 31-X-2017, pero "...a esta fecha el Departamento (...) aún no emite resolución alguna...".

2. De los argumentos expuestos en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se observa que el interesado ha manifestado que el interés legítimo que pretende que se le reconociera mediante las peticiones formuladas a la autoridad demandada y cuya falta de respuesta aduce, es que el Departamento inscriba la Junta Directiva de SINEJUS elegida para el período 2017-2018.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto de prevención, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 78-2011 el día 15-VII-2011– ha establecido que el derecho de petición constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– sobre dos puntos específicos: i) sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.

Como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y, además, que dicha contestación no se limite únicamente a dar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

3. Esta Sala advierte que, según los registros llevados por la Secretaría de este Tribunal, en fecha 12-XII-2017 se presentó otra demanda de amparo por parte de los señores PBLO, RECC y VMHP, proceso que fue clasificado con referencia Amp. 652-2017 y, en el cual, la autoridad demandada es –al igual que en

el presente caso– el Jefe del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por supuestamente negarse a inscribir la Junta Directiva electa de SINEJUS para el período 2017-2018.

Sin embargo, en dicha demanda consta que después de que se evacuó la prevención relativa a la documentación del señor CC el 31-X-2017 "... [n]uevamente (...) el Departamento (...) mediante resolución (...) del [20-XI-2017] (...) declara improcedente la solicitud, manifestando que existe otra solicitud realizada por la señora RMSL, exhortando además a las partes a celebrar una única Asamblea para la elección de la Junta Directiva...".

En ese orden de ideas, no se infiere que exista la omisión reclamada por el demandante ni mucho menos que se ocasionare un agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro en su esfera jurídica, pues como se ha establecido no se observa que la petición concreta que ha dirigido a la autoridad demandada y que se ha reclamado en el presente amparo no haya sido respondida, por el contrario, se advierte que el Departamento en fecha 20-XI-2017 nuevamente exhortó a las partes a la celebración de una única Asamblea para la elección de la Junta Directiva de SINEJUS.

De este modo, se reitera que el derecho de petición no implica que la autoridad en cuestión resuelva de manera favorable lo solicitado, teniendo en cuenta que determinar la procedencia de lo requerido en un supuesto concreto no es competencia de este Tribunal, sino de los órganos y funcionarios legalmente establecidos.

Así, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues no existe la omisión contra la que se dirige el reclamo y, por tanto, no puede ocasionar un agravio concreto en la esfera jurídica del demandante ni un menoscabo en sus derechos fundamentales.

Por ende, se observa en este proceso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 incisos 1º y 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor PBLO en carácter de miembro del Sindicato de Empleados Judiciales Salvadoreños, por la falta de agravio de transcendencia constitucional al no

existir la omisión de respuesta atribuida en este proceso a la autoridad demandada.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

665-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el Fiscal General de la República, señor Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, en calidad de representante de los intereses de la Sociedad y del Estado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En el escrito presentado por el Fiscal General se expone que dentro del proceso penal del caso que se identifica con el nombre de "Conexiones de la Zona Oriental" –que en su fase de sentencia fue clasificado con el número de entrada 18-26-33(02-04-06)/16–, fue celebrada –el día 3-VIII-2017– una audiencia de imposición de medidas, en la que se decretó la detención provisional de los imputados: LAMP, JAMV, EASS, MYMC, JFVV, JCAMM, JOGM, LAT, conocido por LALT, REVG, JMRT, EABM, WWZM y LAOC.

Posteriormente, el representante de la parte actora plantea que " ... a partir de los meses de septiembre y octubre del año dos mil dieciséis, se generaron multiplicidad de procesos de hábeas corpus promovidos a favor de los procesados, cuyos resultados fueron estimativos por considerar que la detención provisional de los favorecidos había excedido de los dos años que regula el art. 8 de Código Procesal Penal..." [mayúsculas y resaltado omitido].

Así, se narra que " ... gozando algunos de los imputados de las medidas sustitutivas a la detención provisional, en la fecha del [5-X-2017], el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, convocó a las partes técnicas y procesados a efectos de dictar los fallos [siendo estos] condenatorios...". Dándole continuidad a lo anterior, el día 6-X-2017 el Juez Especializado de Sentencia de la Ciudad de San Miguel –en adelante Juez Especializado de Sentencia– decretó la detención provisional de los condenados, haciendo una consideración sobre lo dispuesto por el inc. 3º del art. 8 del Código Procesal Penal –C.Pr.Pn.–, dicha resolución fue atacada mediante recurso de apelación interpuesto por la defensa, conociendo de tal impugnación la Cámara Especializada de lo Penal.

En este contexto, el Fiscal General dirige su demanda de amparo contra la referida Cámara, por haber proveído resolución de fecha 16-X-2017, mediante la cual se revocó la decisión pronunciada por el Juez Especializado de Sentencia el día 6-X-2017 y, en consecuencia, ordenó que los imputados se mantuvieran bajo medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional.

Al respecto, sostiene que la autoridad demandada no ha motivado adecuadamente su decisión, puesto que ha utilizado como argumento principal la consideración de que " ... ya había transcurrido más de dos años desde que [los imputados] entraron en detención provisional...".

Adicionalmente, el representante del actor arguye que la Cámara ha actuado de forma contradictoria al momento de desvirtuar la decisión de la adopción de la detención provisional tomada por el juez sentenciador, puesto que " ... se limita a establecer [...] que no cabe la posibilidad de extender el plazo de los doce meses de la detención de conformidad al inciso tercero del art. 8 del Código Procesal Penal, dado que [para dicho Tribunal] no se estaba frente al supuesto que habilita tal extensión...", quejándose el pretensor que la autoridad demandada " ... [no] establece cuál es ese supuesto que [...] habilita tal extensión...", considerando además que la argumentación es contradictoria al " ... [vislumbrar] el hecho de no querer profundizar e interpretar correctamente los presupuestos regulados en la disposición antes identificada...".

Finalmente, plantea que la Cámara ha incurrido en omisiones de pronunciamiento respecto de la fundamentación realizada por el Juez Especializado de Sentencia, en virtud de no haber convalidado el razonamiento que hizo el Juez referente a que los imputados no se habían presentado al desarrollo final de la vista pública, pese a que la comparecencia al proceso es –en opinión del juez y la fiscalía– una condición para seguir gozando de las medidas sustitutivas a la detención provisional. Por otra parte, el pretensor sostiene que la Cámara no ha realizado un correcto cómputo del tiempo en el que cada uno de los imputados ha permanecido en detención provisional, por lo que presuntamente no ha concluido " ... fehaciente y objetivamente [cómo] los beneficiarios han estado en detención provisional por más de dos años...".

En atención a lo expuesto, el Fiscal General sostiene que la autoridad demandada ha conculcado los derechos a la seguridad jurídica y protección jurisdiccional.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos al carácter definitivo de los actos que deben ser sometidos a control de constitucionalidad mediante los procesos de amparo y la necesaria trascendencia de índole constitucional de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas.

1. En primer lugar, en la resolución de fecha 20-II-2009, pronunciada en el Amp. 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido amplio, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: (a) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, (b) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y (c) que además posea carácter definitivo.

De tal manera, este Tribunal –en principio– únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido, por lo general, de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, ha de precisarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, si las alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con la aplicación de la normativa infraconstitucional en el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el Fiscal General impugna la resolución emitida el día 16-X-2017 por la Cámara Especializada de lo Penal, mediante la que dicha autoridad revocó la decisión pronunciada por el Juez Especializado de Sentencia el día 6-X-2017, quien había ordenado la detención provisional de los condenados en el proceso penal, decidiendo que los imputados debían seguir bajo medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional.

Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se ha dirigido la demanda no constituye un acto de carácter definitivo, toda vez que no se trata de una resolución mediante la cual se pone fin al proceso y, en consecuencia no puede producir un agravio de igual naturaleza jurídica, debido a que la revocatoria de una medida cautelar se realiza mediante a un trámite judicial que no causa un estado de firmeza y que no interrumpe el curso del proceso judicial.

En tal sentido, debe señalarse que la jurisprudencia emitida por este Tribunal ha puntualizado que las medidas cautelares se caracterizan principalmente por las siguientes notas: (a) tienen carácter instrumental, es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad; esto es, que más que el objetivo de aplicar el Derecho para decidir el caso concreto, buscan asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; (b) son urgentes, pues además de la idea de peligro –entendido en sentido jurídico– precisa que exista premura en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; (c) son provisionales, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución conclusiva del asunto; (d) son susceptibles de alteración, variables y aún revocables, siempre de acuerdo al principio “*rebus sic stantibus*”; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo,

o disminución del *fumus boni iuris*; y (e) las medidas cautelares no surten efecto de cosa juzgada, por su instrumentalidad, su variabilidad y su provisionalidad, de manera que la decisión que las adopta o rechaza puede ser revisada y modificada por el tribunal.

De las características apuntadas resulta importante destacar las últimas tres, ya que están íntimamente relacionadas con los argumentos vertidos por la parte demandante, pues, en efecto, el Fiscal General estima que se han vulnerado los derechos de seguridad jurídica y protección jurisdiccional a pesar de que el acto reclamado es precisamente de carácter provisional y no definitivo y de ninguna manera genera efectos de cosa juzgada.

Por ello, se deduce que la resolución impugnada no puede implicar una vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales alegados, ya que –en atención a sus propios efectos– no podría ocasionar un agravio constitucional, al referirse a una decisión mediante la cual se revocó la medida cautelar de la detención provisional. Y es que este tipo de medidas tienen carácter temporal dentro del proceso, por lo que la resolución que las adopta, modifica o revoca en ningún momento tiene carácter definitivo.

En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación impugnada, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad o de particulares, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicha característica al referirse a una revocatoria de una medida cautelar.

Todo lo antes expuesto evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

2. En otro orden de ideas, es atinente traer a consideración que el argumento central de la demanda es precisamente la presunta lesión a los derechos a la seguridad jurídica y protección jurisdiccional en relación con el deber de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, puesto que la queja presentada se circunscribe a que –en opinión del pretensor– la Cámara no interpretó correctamente los presupuestos regulados en el art. 8 C.Pr.Pn.

Al respecto, de la lectura de la documentación anexa, se observa que la autoridad demandada realizó un análisis jurídico e interpretativo por medio del cual desvirtuó la motivación que el Juez Especializado de Sentencia realizó en su resolución de fecha 6-X-2017.

En tal sentido la Cámara plasmó –en la resolución ahora impugnada– las consideraciones dirigidas a “ ... determinar si aun después de haberse vencido

el plazo que contempla el art. 8 [C.Pr.Pn.] para la detención provisional, es procedente decretar dicha medida cautelar, al haberse dictado únicamente un fallo verbal de condena y con base a la facultad establecida en el art. 368 inc. 2º [C.Pr.Pn.]...”.

Así, los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal fundamentaron que según su interpretación normativa– la resolución judicial que decretó la detención provisional era contraria a derecho, por cuanto “ ... a los imputados [...] ya les venció el plazo máximo de detención que establece el Artículo 8 [C.Pr.Pn.], en consecuencia, la adopción de la detención se torna en ilegal, ya que [...] la existencia de un fallo verbal condenatorio no hace que la detención deje su carácter de provisional, estando siempre la misma sometida al límite temporal que establece la norma precitada, y que además, el inciso 2º del Art. 368 [C.Pr.Pn.] no constituye una excepción a dicho límite...”.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la existencia de una sentencia condenatoria aún no ejecutoriada no es una situación que modifique el carácter provisional. de las medidas cautelares y tampoco habilitaría a este Tribunal a revisar si se reunían los presupuestos para adoptar, revisar o modificar la detención provisional en un proceso penal mediante un proceso de amparo, pues ello implicaría invadir el ámbito de atribuciones legalmente conferidas a otras autoridades.

Además, el asidero jurídico aducido por el representante de la parte actora –el art. 8 inc. 3º del C.Pr.Pn.– no es aplicable al caso concreto, ya que la adopción de la detención provisional por parte del juez de sentencia no se originó como consecuencia de la existencia de un recurso –cuyo trámite hubiera hecho que se excediera en el plazo de la detención–. Por el contrario, la posición del juzgador se basó en que presuntamente “ ... cada uno de [lo imputados] fueron condenados por los delitos [...] en ese sentido [entendió] que las circunstancias que motivaron las medidas sustitutivas a la detención provisional [habían] variado totalmente en sentido negativo...”. Por consiguiente, la Cámara demandada indicó en su decisión que no cabía extender el plazo de la detención provisional con base en el art. 8 inc. 3º del C.Pr.Pn., ya que no se estaba frente al supuesto que habilitaba tal extensión.

De este modo, la Cámara abordó la argumentación judicial de una manera detallada, siendo explícita al momento de determinar las razones por las que consideraba que la detención provisional era contraria a Derecho, tomando en consideración las circunstancias específicas del caso en estudio y los parámetros que señala la ley de la materia.

Y es que no es necesario que la motivación de las resoluciones se haga de manera exhaustiva, sino que basta que se expongan los razonamientos concretos sobre los cuales se sustenta una determinada decisión.

Por consiguiente, se denota que la parte actora se encuentra simplemente inconforme con la decisión emitida por la autoridad demandada en lo concerniente a la revocatoria de la detención provisional y al mantenimiento de las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, de lo que no se advierte la existencia de algún perjuicio de trascendencia constitucional en los intereses que defiende la Fiscalía.

En tal sentido, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encontraría imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable de fundamentar el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional. De esta forma, es de igual forma pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el Fiscal General de la República en carácter de representante de los intereses de la Sociedad y el Estado, contra la resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal el día 16-X-2017, por medio de la cual se revocó la decisión pronunciada por el Juez Especializado de Sentencia del día 6-X-2017 en la que se decretó la detención provisional y, consecuentemente, se ordenó que los imputados: LAMP, JAMV, EASS, MYMC, JFVV, JCAMM, JOGM, LAT, conocido por LALT, REVG, JMRT, EABM, WWZM y LAOC se mantuvieran bajo medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional; lo anterior en virtud de que si bien se aduce la presunta vulneración a los derechos de seguridad jurídica y protección jurisdiccional en relación con el deber de congruencia y motivación de las resoluciones judiciales, se advierte que, por una parte, la demanda se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y, por otra, en virtud de fundar el reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el Fiscal General de la República para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

219-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Héctor Armando Barrera Padilla en calidad de apoderado de los señores ALCC y ROAD, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional manifiesta que encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la sentencia del 7-IX-2016 pronunciada por la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador mediante la cual extinguió el dominio de ciertos bienes propiedad de sus representados; y ii) la resolución del 22-XII-2016 proveída por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por medio de la que confirmó la decisión antes mencionada.

En ese sentido, acota que el 1-IX-2015 sus mandantes ingresaron al país por la vía terrestre provenientes de Guatemala; al pasar por la Aduana Terrestre de la Hachadura, departamento de Ahuachapán, un agente de la Policía Nacional Civil destacado en esa aduana detuvo a sus representados "... inquiriéndolos sobre la tenencia de la suma..." de Q 147,741 que portaban en sus bolsillos. Por dicha razón, señala que fueron retenidos hasta horas de la tarde de ese mismo día, manifestándoles que quedaban detenidos por el delito de lavado de dinero, incautándoles en ese momento la suma de dinero antes mencionada y un vehículo.

Por lo anterior, se inició un proceso penal en contra de sus patrocinados ante el Juzgado de Instrucción de Jujutla, departamento de Ahuachapán, trámite que fue asignado con la referencia 194-2-15. Alega que en la audiencia preliminar celebrada el 12-X-2016 el procedimiento contra sus mandantes fue sobreseído provisionalmente.

Sin embargo, refiere que paralelamente al proceso penal, a instancia de la Fiscalía General de la República (FGR), con fecha 3-V-2016 se promovió la acción de extinción de dominio en contra de sus poderdantes. Ello fundado en la existencia del proceso penal antes mencionado. Aclara que en el referido proceso se extinguió la propiedad de ciertos bienes de los señores CC y AD.

Ante lo anterior, acota que sus mandantes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que mediante sentencia del 22-XII-2016 confirmó lo actuado por la Jueza de Extinción de Dominio.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y "legalidad" de los peticionarios.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Barrera Padilla en el presente caso.

1. El abogado de los peticionarios pretende someter a control constitucional las siguientes actuaciones: i) la sentencia del 7-IX-2016 pronunciada por la Jueza de Extinción de Dominio de San Salvador mediante la cual extinguió el dominio de ciertos bienes propiedad de sus representados; y ii) la resolución del 22-XII-2016 proveída por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por medio de la que confirmó la decisión antes mencionada.

Para fundamentar su reclamo, centra sus pretensión en los siguientes aspectos: i) que la extinción de dominio se justificó en una infracción administrativa; ii) que el Juzgado de Extinción de Dominio no es juez natural en materia penal para determinar la comisión de conductas tipificadas como delitos; y iii) que los bienes se extinguieron por indicios de la comisión del delito de lavado de dinero, pese a que se emitió un sobreseimiento provisional en el proceso penal seguido en contra de sus patrocinados.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de sus representados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Barrera Padilla se colige que pretende que esta Sala determine si era posible que la Jueza Especializada de Extinción de Dominio de San Salvador extinguiera la propiedad de los actores a raíz de una infracción administrativa y no con base en la comisión de un delito plenamente acreditado en un proceso penal.

Asimismo, que se establezca si la referida Jueza era o no competente para determinar que existían indicios de la posible comisión de un delito por sus mandantes, específicamente de presuntos vínculos con el lavado de dinero por la no declaración de la mencionada cantidad de dinero en la Aduana.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar los supuestos legales para la procedencia de la extinción del dominio de los bienes de las personas, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto así como de los elementos probatorios que fueron aportados al proceso y de la manera en que estos fueron valorados.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si la extinción de dominio procedía contra bienes relacionados aparentemente con la comisión de una infracción administrativa o si existían indicios que los vincularan con el delito de lavado de dinero implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, es importante traer a cuenta que el art. 10 de la Ley de Extinción de Dominio establece que "...[l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley..."

Asimismo, el artículo 5 inciso 1º de ese cuerpo legal dispone que "... la presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan de o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva, o a través de grupos delictivos organizados o estructurados..."

De la lectura de la citada disposición se deducen las siguientes situaciones: i) la acción de extinción de dominio procede contra bienes derivados o relacionados con cualquier actividad delictiva; ii) la acción de extinción de dominio

no se ve afectada por el resultado de un proceso penal, para el caso el sobreseimiento provisional proveído a favor de los actores; y iii) la referida acción procede contra actividades conexas al lavado de dinero y activos.

Finalmente, se advierte que en la resolución del 7-IX-2016 emitida por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, se ordenó la extinción del dominio sobre ciertos bienes de los peticionarios, ya que los señores ingresaron cierta cantidad de dinero al país sin declararla, lo que a juicio del referido Juzgado "... es una actividad propia del lavado de dinero y activos; y que sobre tales bienes, en el proceso penal, no se discutió su origen y destinación...". En ese orden, se advierte que la juzgadora valoró en el desarrollo del proceso que existían elementos probatorios de los cuales se deducía el destino ilícito de los bienes, por lo que no le compete a esta Sala revisar si dicha valoración cumplía con los parámetros legales correspondientes.

3. Ahora bien, respecto del reclamo contra la citada Cámara, el referido profesional acota que la Cámara aplicó el art. 20 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, el cual fue reformado en el 2014, lo que constituye una aplicación retroactiva de una disposición contra de sus representados.

En ese orden, al confrontar dicho argumento con la documentación anexa, se colige que la Cámara consideró que si bien la Jueza de Extinción de Dominio hizo referencia al art. 19 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos "... e[ra] un yerro sostener por ello la inobservancia del debido proceso; lejos de ello, tal afirmación supone la inobservancia del [a]rt. 20 inc. 2 del mismo cuerpo normativo..." que a esa fecha establecía: "... La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de acuerdo a la presente ley...".

De lo anterior, se denota que la Cámara sostuvo que a la fecha de ocurridos los hechos se reconocía la obligación de declarar ante las autoridades aduanales el ingreso de cantidades superiores a los \$10,000 pues dicha omisión daría lugar al ejercicio de la acción penal correspondiente.

En ese orden, es importante aclararle al abogado Barrera Padilla que no corresponde a este Tribunal determinar, a partir de la valoración de las circunstancias fácticas del caso, si la omisión de declaración de cantidades de dinero superiores a \$10,000 era un supuesto o no a la fecha para iniciar la acción penal contra sus representados y si también habilitaba que se promoviera la acción de extinción de dominio, pues ello implicaría realizar una labor de interpretación y aplicación de la normativa infraconstitucional en el caso concreto.

Aunado a ello, se debe considerar que a efectos de la promoción de la acción de extinción de dominio es indiferente si la conducta antes descrita fuera comprobada o no dentro del proceso penal, pues la referida acción de extinción de dominio es autónoma e independiente del resultado de la vía penal.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por los peticionarios, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Héctor Armando Barrera Padilla en calidad de apoderado de los señores ALCC y ROAD, en virtud de sustentarse en un asunto de mera legalidad, ya que pretende que este Tribunal determine que si la extinción del dominio de sus bienes procedía en el supuesto concreto.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por dicho profesional para recibir actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

381-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el abogado Melvin Armando Zepeda, quién actúa en calidad de defensor público laboral y en representación del señor EOL, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, en virtud de haber emitido el Acuerdo de fecha 11-XI-015, mediante el cual se ordenó la destitución del actor del cargo que desempeñaba como Colaborador de Prensa en la Gerencia de Comunicaciones de dicha institución.

Como consecuencia de dicho acto, el procurador de la parte actora estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

En ese sentido, el referido defensor público alega que su representado fue separado del cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se

le brindara la oportunidad ejercer debidamente su defensa. Asimismo, destaca que –según su opinión– el peticionario no desempeñaba un cargo de confianza personal o política y las labores que llevaba a cabo eran de carácter permanentes y propias de la referida institución, por lo que, pese a haber laborado bajo el régimen de contrato, señala que debió haberse seguido el procedimiento regulado en la Ley de Servicio Civil previo a su destitución.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó la demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 41-2016 en la que básicamente impugnaba el acto que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 17-II-2016, en la que se declaró improcedente la demanda planteada.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurri-

do su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. En el presente caso, el procurador de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del Acuerdo de fecha 11-XI-2015, mediante el cual la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa ordenó la destitución del señor EOL del cargo que desempeñaba como Colaborador de Prensa en la Gerencia de Comunicaciones de dicha institución. Como consecuencia de dicha decisión, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral, seguridad jurídica y presunción de inocencia.

Para fundamentar lo antes expuesto, el referido defensor público alega que su representado fue separado del cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en él que tuviera la oportunidad ejercer debidamente su defensa. Asimismo, destaca que –según su opinión– el peticionario no desempeñaba un cargo de confianza personal o política y las labores que llevaba a cabo eran de carácter permanentes y propias de la referida institución, por lo que, pese a haber laborado bajo el régimen de contrato, señala que debió haberse seguido el procedimiento regulado en la Ley de Servicio Civil previo a su destitución.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó supra– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo –clasificada bajo la referencia 41-2016–, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. En dicho caso, el señor EOL dirigía su reclamo contra la Presidenta, los Miembros de la Junta Directiva y la Gerente de Recursos Humanos, todos de la Asamblea Legislativa, a quienes les atribuía la decisión de destituirlo de su cargo de Colaborador de Prensa, la cual le fue comunicada mediante un memorando el 11-XI-2015.

Como consecuencia de dicho acto, estimaba vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral; asimismo, aducía que había sido se-

parado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para despedirlo, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución y que no desempeñaba un cargo de confianza personal o política.

Asimismo, sostenía que la nulidad regulada en la Ley del Servicio Civil "... no constitu[ía] un mecanismo que [fuera] razonablemente idóneo para controvertir el despido de hecho [...] tomando en cuenta que en aquella no existe la posibilidad de suspender la ejecución de la actuación impugnada...", por lo que estimaba que no era un medio rápido y efectivo para subsanar las presuntas lesiones a sus derechos fundamentales.

B. Asimismo, se advierte que mediante resolución de fecha 17-II-2016, este Tribunal declaró improcedente la demanda por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del procedimiento de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil. En ese sentido, se citó la jurisprudencia de este tribunal, la cual ha sostenido que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese orden de ideas, se concluyó que la mencionada nulidad constituía una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alegaba en dicho proceso y, debido a que no se había agotado, existía un defecto en la pretensión de amparo que impedía el conocimiento y decisión sobre el fondo, por lo que dicha demanda fue declarada improcedente.

3. En conclusión, se observa que el reclamo que fue declarado improcedente en el proceso constitucional con referencia 41-2016, versa, en esencia, sobre el mismo asunto plantado en el presente amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, ya que se trata del mismo actor y, aunque en el amparo 41-2016 se demandaba además de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, a la Presidenta y a la Gerente de Recursos Humanos de dicha institución, a estas últimas no se les atribuía ningún acto en particular, ya que se reclamaba en exclusiva contra la decisión de destitución del cargo antes mencionado.

Asimismo, existe identidad de objeto –en virtud de que en ambos procesos se ha requerido la tutela de los derechos constitucionales a consecuencia del presunto despido del demandante–. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión que fue incoada en el Amp. 41-2016, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Melvin Armando Zepeda en calidad de defensor público laboral y en representación del señor EOL, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, en el carácter antes indicado, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva previa en otro proceso de amparo.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

587-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora BJZM, quien pretende actuar como representante del señor EASZ, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango: i) la del día 20-IX-2016; y ii) la de fecha 15-XII-2016, que declararon inadmisibles dos solicitudes de revisión de sentencia interpuestas en beneficio del señor SZ, en el proceso penal instruido en su contra.

Al respecto indica que en fecha 6-V-2015 la autoridad demandada emitió sentencia en el proceso penal que se instruyó contra su hijo, el señor SZ, por el delito de extorsión agravada continuada, condenándolo a cumplir la pena de veinte años de prisión en el Centro Penitenciario La Esperanza de San Luis Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador y, en virtud de haber quedado firme la sentencia aludida, se interpusieron dos solicitudes de revisión por considerar que la misma tenía vicios de legalidad que debían ser subsanados.

Sin embargo –continúa– el aludido tribunal declaró “no ha lugar” los medios de impugnación presentados sin haberse apegado a las garantías del debido proceso consagradas en los arts. 2 y 11 Cn., ello no obstante haberse ofrecido prueba testimonial que demostraría la inocencia de su hijo. Tal situación lo ha dejado en “desamparo”, ya que no ha tenido la oportunidad de ser oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, pues la prueba ofrecida en la interposición de los aludidos medios de impugnación no desfiló en el juicio en el que fue condenado, con lo cual se dio por sentado que los hechos sucedieron tal y como fueron presentados por la Fiscalía, sin habersele permitido demostrar lo contrario.

Por tales motivos, estima que al señor SZ le fueron conculcados el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

II. De lo consignado en la demanda y la documentación anexa, se advierte que la señora ZM incurre en una deficiencia procesal que impide tenerla por parte en la calidad en que pretende actuar.

1. La señora ZM ha omitido acreditar que tenga la calidad de abogada de la República, así como presentar un poder judicial para legitimar su personería. Al respecto, es importante traer a cuenta que de conformidad con el artículo 14 inciso 1.º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la demanda de amparo puede ser formulada por la persona agraviada, ya sea por sí, por su representante legal o por su mandatario. En el caso del mandatario, las facultades que habrán de conferírsele han de estar condicionadas por el otorgamiento de un “apoderamiento” a su favor, puesto que sólo de esta manera los actos ejecutados por dicho sujeto tendrán la eficacia que están llamados a cumplir.

2. Es necesario señalar que si bien es cierto que en la Ley de Procedimientos Constitucionales no se exige la postulación obligatoria, si se pretende actuar en el proceso de amparo con procurador este debe acreditarse. Así, esta Sala

al respecto ha señalado –v.gr. la resolución de fecha 28-II-2000, pronunciada en el Amp. 71-2000– que al procurador le corresponden las funciones que configuran lo que la doctrina denomina patrocinio en juicio, a saber, la de representar a las partes en los actos procesales y la de dirigir las declaraciones ante el tribunal.

De esa manera, para que actúe válidamente en representación de aquella, se requiere que el mandatario o procurador posea capacidad de postulación. Sobre ello, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. las resoluciones de fechas 4-VI-1999 y 26-XI-2013, pronunciadas en los Amps. 339-99 y 504-2011–, que ésta se encuentra determinada por los conocimientos técnico-jurídicos que deben poseer los intervinientes en un proceso a fin de garantizar la efectiva tutela de los derechos de las partes, mediante la certeza de la validez de sus actuaciones; de forma que, se requiere que dicho mandatario sea abogado de la República.

En vinculación con tales exigencias, el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– regula las figuras de la legitimación y de la postulación procesal. Así, para el caso, el art. 66 en el inciso 2º se establece: “También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares”. Y en los artículos 67 al 69 se establece la postulación preceptiva por medio de representante, nombramiento que habrá que recaer en un abogado de la República, a quien deberá otorgársele poder, en los términos que tales disposiciones legales expresan.

III. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la peticionaria, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional de las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas (IV), y finalmente se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (V).

IV. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que si bien la peticionaria requiere la tutela del debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de legalidad en favor de los intereses del señor EASZ mediante este amparo, el asunto de fondo podría estar relacionado con el derecho fundamental a la libertad, el cual es protegido mediante el habeas corpus. Sin embargo, se advierten ciertas deficiencias en la pretensión incoada que no podrían subsanarse incluso si aquella se sustanciara a través de un proceso de habeas corpus, por lo que a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional y con base en el principio de economía procesal, se efectuará el pronunciamiento correspondiente en este proceso.

2. A. Así las cosas, se denota que la peticionaria ataca las resoluciones emitidas por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango en fechas 20-IX-2016 y 15-XII-2016 que declararon inadmisibles dos solicitudes de revisión interpuestas en favor del señor SZ y, en las cuales, se ofrecía prueba testimonial que no desfiló en el juicio penal promovido en contra de los intereses de éste, decisiones que considera contrarias al debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

B. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada y que se circunscriben a la declaratoria de inadmisibilidad de las solicitudes de revisión interpuestas. Desde esta perspectiva y, de lo acotado por la señora ZM, se colige que su pretensión, básicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si era procedente o no, con base en la ley secundaria, admitir los aludidos medios de impugnación presentados en sede ordinaria, lo cual no es competencia de esta Sala.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica del señor SZ, ya que los argumentos expuestos por la madre de este, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con las decisiones tomadas por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango con relación a la inadmisibilidad de las peticiones de revisión.

En ese sentido, de los argumentos expuestos, se colige que pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad

demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes que regulan los requisitos de admisibilidad del mencionado medio de impugnación, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria, que no le corresponde a este Tribunal determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la autoridad demandada en sus resoluciones, era o no procedente admitir las solicitudes de revisión presentadas, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta trasgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones antes apuntadas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, de la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y de la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por la demandante.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora BJZM, quien pretende actuar en representación del señor EASZ, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango los días 20-IX-2016 y 15-XII-2016, en las que dicha autoridad declaró inadmisibles las solicitudes de revisión presentadas en beneficio del señor SZ, en virtud que la pretensión se basa en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.
2. Previénese a la señora ZM que, si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el ca-

rácter de abogada y apoderada del actor de conformidad con los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario el interesado tendría que comparecer de manera directa en este proceso o mediante apoderado debidamente acreditado.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

785-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Wilfredo Alfaro García, como apoderado del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado –FOPROLYD–, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el apoderado de FOPROLYD promovió el presente proceso de amparo en contra de la sentencia de fecha 13-VI-2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso clasificado bajo la referencia 5-2014, mediante la cual declaró nulo de pleno derecho el acto administrativo del 8-XI-2012, que constaba en acta número 43.11.2012, acuerdo número 805.11.2012, que suspendió de manera definitiva el pago de las pensiones mensuales a los señores JOMA, JLG M, GALC, EMAS, NESP, JHMQ, FWMV y RAST, en virtud de que estos recibían del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), pensiones con montos superiores a los que por ley le corresponderían en el FOPROLYD por prestaciones similares.

Dicho pronunciamiento, a juicio de la parte actora "... [era] totalmente injusto, ilegal e inconstitucional, puesto que en principio declar[ó] nulo de pleno derecho un acto administrativo que por su esencia y naturaleza no violenta[ba] ni restring[ía] irrazonablemente derechos..." Y es que, según exponía, el acto reclamado causaba agravios a FOPROLYD porque la Sala de lo Contencioso Administrativo ignoró conocer, analizar y ponderar con criterios de verdad y justicia los hechos planteados y omitió considerar la sentencia de fecha 7-II-2014 emitida en el Amp. 176-2011, la cual, a juicio del abogado de la institución

demandante, se configuraba como un precedente cuya observancia la Sala demandada omitió respetar.

En ese orden de ideas, estimaba vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y seguridad social, pues consideraba que la resolución que pretendía controvertir no estaba debidamente motivada.

II. Por auto de 9-X-2017, se previno al referido abogado que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de la entidad pretensora, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con la forma en que las autoridades correspondientes interpretan y aplican la legislación secundaria, así como con la manera en la que tramitan los procesos respectivos de conformidad con las normas aplicables al caso concreto o para determinar la forma en que aquellas realizan la valoración de prueba aportada al proceso; (b) los motivos por los cuales aseguraba que con los actos contra los que reclamaba se había conculcado el derecho a la seguridad jurídica, o si lo que pretendía era reclamar la vulneración de algún derecho constitucional más específico. De ser ese el caso, debía esclarecer si pretendía alegar como conculcado el derecho a la protección jurisdiccional y, en tal supuesto, debía determinar las manifestaciones concretas del citado derecho que estimaba transgredidas, así como las razones en las que sustentaba esa afectación; y (c) los motivos por los cuales estimaba que a su patrocinada se le había conculcado su derecho a la seguridad social en tanto la institución que representaba se constituía como un ente que procuraba brindar prestaciones sociales a quienes eran titulares de dicho derecho, es decir, no se apreciaban los motivos por los cuales afirmaba que tal derecho podría resultar transgredido a su mandaste en el caso que planteaba.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, el abogado de FOPROLYD expone que el agravio de estricta trascendencia constitucional que la entidad que representa ha sufrido en su esfera jurídica es "... la afectación patrimonial [...] que supone el efecto restitutorio del [a]cto [r] eclamado, y que se traduce en la vulneración del [d]erecho de [p]ropiedad y del derecho a la protección y defensa de tal derecho, contenido en el [a]rt. 2 Cn...".

Y es que, según expone, con la decisión emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo se genera un impacto financiero negativo y directo en el patrimonio de FOPROLYD al obligarlo a realizar pagos de pensiones a favor de los demandantes en ese proceso contencioso administrativo. Agrega que dicho acto quebranta la certeza o seguridad jurídica que por más de 24 años han tenido, en el sentido de que dicha entidad siempre ha ceñido su actuar

a lo establecido en la ley, por lo cual estiman que cuando ordenaron que los peticionarios dejaran de percibir la pensión que el FOPROLYD les otorgaba lo hicieron en estricto apego a lo establecido por la Sala de lo Constitucional en el Amp. 176-2011.

Del mismo modo, argumenta que la sentencia impugnada deja expuesta a la Junta Directiva de FOPROLYD para que las ocho personas beneficiadas con el fallo puedan entablar demandas por daños y perjuicios materiales y morales contra los funcionarios que integraron dicha Junta Directiva cuando se tomó el acuerdo declarado nulo por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Además, estima que la autoridad demandada, "... lejos de hacer justicia, decidió justamente lo contrario a la razón, a la seguridad jurídica y a la justicia, faltando a la primordial e ineludible obligación de motivar adecuadamente sus resoluciones, pues como quedó demostrado ante la autoridad demandada, el acto declarado nulo no violentó ni limitó derechos, siendo la única intención de la Junta Directiva garantizar los derechos que confiere la Ley de FOPROLYD sin excesos ni limitaciones...".

Además, el citado profesional estima que se ha transgredido el derecho de su mandante a la protección jurisdiccional, por la supuesta inobservancia del principio de legalidad que redundaría en la vulneración del derecho de propiedad de FOPROLYD, pues el acto reclamado conlleva la restauración de un –supuesto o aparente– derecho que en realidad no existe...".

En ese sentido, afirma que, a diferencia de lo sostenido en la sentencia impugnada, la institución que representa no tenía obligación de seguir proceso alguno de manera previa a la suspensión del beneficio que los interesados estaban recibiendo de dicha entidad, ya que contaban con otra pensión brindada por el IPSFA.

Finalmente, reitera que la actuación impugnada implicó una transgresión al derecho a la seguridad social de su representada como "categoría jurídica y no como derecho individual".

IV. Expuesto lo anterior, corresponde indicar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora.

1. Fundamentalmente, el abogado del FOPROLYD dirige su reclamo en contra de la sentencia de fecha 13-VI-2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso clasificado bajo la referencia 5-2014, mediante la cual declaró nulo de pleno derecho el acto administrativo del 8-XI-2012, que constaba en acta número 43.11.2012, acuerdo número 805.11.2012, que suspendió de manera definitiva el pago de las pensiones mensuales a los señores JOMA, JLGM, GALC, EMAS, NESP, JHMQ, FWMV y RAST, en virtud de que estos recibían del IPSFA, pensiones con montos superiores a los que por ley les corresponderían en el FOPROLYD por prestaciones similares.

Lo anterior, en virtud de que –a su juicio– el análisis del caso efectuado por la Sala de lo Contencioso Administrativo es contrario al orden constitucional, debido a que “... deja de valorar con objetividad los hechos que le fueron sometidos a su juzgamiento...”, lo que, a criterio de la parte demandante, provocó que “... dejara por sentado como limitación de derecho, lo que en realidad es una apariencia de derecho, ni siquiera una expectativa de derecho, y como consecuencia de ello, existió una total inobservancia del [a]rt. 83 inc. 3º de la Constitución, de los [a]rts. 24 [l]iteral “d” de la Ley de FOPROLYD y de los [a]rts. 36, 37 y 103 literal “d” del Reglamento de la Ley de FOPROLYD, omisión que se traduce en la falta de protección jurisdiccional y por consecuencia en la conculcación del derecho a la seguridad jurídica...”.

2. Al respecto, pese a que el abogado del FOPROLYD sostiene que se han conculcado los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica y seguridad social de la entidad que representa, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a externar su inconformidad con los argumentos utilizados por la Sala de lo Contencioso Administrativo para fundamentar la decisión que declaró nulo de pleno derecho el acto administrativo del 8-XI-2012, que constaba en acta número 43.11.2012, acuerdo número 805.11.2012, que suspendió de manera definitiva el pago de las pensiones mensuales al señor JOMA y otros. Es decir, los alegatos expuestos denotan la simple inconformidad con el acto reclamado, sin que se logre poner en evidencia o sustentar los motivos por los cuales estima que el referido acto es contrario al orden constitucional.

Así, se observa que el abogado de la entidad demandante pretende que este Tribunal determine si ha sido correcta o no la aplicación de la normativa secundaria empleada por la Sala de lo Contencioso Administrativo para resolver el conflicto sometido a su conocimiento y, además, que analice los hechos

planteados con el objeto de arribar a una conclusión distinta de la emitida por el tribunal demandado. Lo anterior, puesto que en la sentencia que se pretende controvertir –aparentemente– se ha inobservado el precedente jurisprudencial emitido por este Tribunal en el Amp. 176-2011. Así, estima que es errónea la conclusión plasmada en la sentencia impugnada, toda vez que, la Sala de lo Constitucional ya había emitido un pronunciamiento en casos similares en el sentido de que no era necesario seguir un proceso previo a la suspensión de una pensión cuando el beneficiario estaba recibiendo otra retribución y no quedaba en desprotección.

Al respecto, del texto de la demanda suscrita por el citado profesional se advierte que este –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con los argumentos esgrimidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo para declarar nulo el acto particular que fue sometido a su conocimiento, puesto que no ha logrado sustentar cuáles son los derechos y motivos de carácter constitucional que fundamentan su reclamo y se ha limitado a establecer que la emisión de dicha sentencia tendrá una incidencia negativa en el ámbito patrimonial de la entidad que representa, pero no establece cuál es el supuesto quebrantamiento al orden constitucional que se ha generado en los derechos de su mandante con la sentencia impugnada.

En ese sentido, se observa que se busca que esta Sala revise el análisis de los hechos, la valoración de prueba y la aplicación de las disposiciones legales correspondientes que fue realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en relación con la nulidad del acuerdo impugnado en el proceso respectivo sustanciado en dicha sede, aduciendo que, respecto de ese tipo de actuaciones ya existía un precedente emitido por esta Sala declarando la supuesta constitucionalidad de dicho acto. Sin embargo, es menester traer a colación que la Sala de lo Contencioso Administrativo es un órgano especializado en la materia administrativa y por ende, puede revisar si los actos de los entes administrativos se han emitido siguiendo los requisitos legales pertinentes y determinar si estos padecen de alguna nulidad, en especial por la posible afectación de derechos de los particulares, por lo cual no necesariamente deberá ser idéntico el análisis que realice dicho órgano y esta Sala en supuestos parecidos, ya que aquel por ejemplo puede establecer si, de conformidad con la ley, es obligatoria la tramitación de ciertos procedimientos previo a la emisión del acto administrativo.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional– que se declarara nulo el acuerdo emitido por FOPROLYD, es decir, no le corresponde analizar desde una perspectiva de la legalidad el acierto o desacierto de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas en los procesos sometidos a su conocimiento, ni tampoco le compete revisar si

los medios probatorios que fueron presentados eran suficientes para generar el convencimiento en el ente que conoció el reclamo planteado.

Sobre el tópic, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba o las razones que justifican las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

Del mismo modo, debe acotarse que esta Sala en el amp. 176-2011, no se pronunció respecto de la legalidad o ilegalidad del acuerdo mediante el cual se ordenó la suspensión del beneficio recibido por el actor de parte del FOPROLYD, sino que este Tribunal realizó una consideración respecto de la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– en relación con el derecho a la seguridad social del peticionario, determinando que la institución no había vulnerado los referidos derechos constitucionales.

En ese sentido, se observa que en el referido fallo no se efectuó un análisis de la legalidad del acto, aspecto que ha sido examinado por la Sala de lo Contencioso Administrativo como parte de sus competencias. Y es que no basta que la parte actora señale posibles diferencias en el tratamiento de los casos por parte de la jurisprudencia contencioso administrativa y la de este Tribunal, ya que debe recordarse que los ámbitos de atribuciones de ambas Salas son distintos: la Sala de lo Contencioso Administrativo se especializa en la revisión de la legalidad administrativa y por lo tanto puede ahondar con mayor detalle por ejemplo los contenidos y presupuestos del acto administrativo, así como los supuestos que acarrear su nulidad, situaciones que esta Sala está en principio inhibida de conocer pues debe circunscribir sus funciones al conocimiento de posibles vulneraciones a derechos fundamentales.

3. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de

sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados –al menos preliminarmente– no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración realizada por la autoridad demandada respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda firmada por el abogado Wilfredo Alfaro García, como apoderado del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado –FOPROLYD–, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la resolución atacada.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

3-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor JGMM.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I 1. La citada procuradora manifestó en su demanda que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador en virtud de haber emitido el acuerdo mediante el cual se suprimió la plaza que el actor desempeñaba como Gestor de Desarrollo Comunitario de dicha municipalidad. Como consecuencia

de dicho acto consideraba que se había conculcado el derecho a la estabilidad laboral –como manifestación del derecho al trabajo– del actor, así como el principio de legalidad; asimismo, sostenía que se había inobservado los artículos 3 y 30 de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, aseguraba que la referida plaza se había suprimido sin ningún procedimiento previo y sin haber realizado un análisis técnico administrativo: además, destacaba que la aludida plaza se encontraba incluida en el presupuesto del año 2016.

Finalmente, la abogada Granados de Solano estimaba que se había utilizado indebidamente la figura de la supresión de plaza para separar a su representado del cargo que desempeñaba, pese a que este “gozaba del año de garantía sindical”.

2. Debido a que se advirtieron ciertas omisiones e imprecisiones que imposibilitaban la adecuada configuración de la pretensión, se previno a dicha abogada que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: i) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica debiendo tener en consideración que este Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad que reflejen la mera inconformidad con el contenido de las actuaciones reclamadas; ii) las razones de trascendencia constitucional en las que hacía descansar la presunta afectación del derecho a la estabilidad laboral del actor, aclarando los motivos por los que afirmaba que en el presente caso se había configurado un despido de hecho pese a que, según se advertía de la documentación adjunta, habría desaparecido la plaza que aquel ocupaba por la duplicidad de funciones; iii) los derechos constitucionales que estimaba conculcados como consecuencia de la supuesta afectación del principio de legalidad y de la inobservancia de los artículos 3 y 30 de la Ley de Servicio Civil; iv) si consideraba que se había lesionado algún derecho o garantía constitucional como consecuencia de que en el momento en el que el pretensor fue separado del cargo que desempeñaba “... gozaba del año de Garantía Sindical...”, en cuyo caso, debía individualizarlo y señalar los motivos concretos que justificaban su afectación; v) si, a la fecha, el demandante había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte del Concejo Municipal de San Salvador como consecuencia de la separación del cargo que ocupaba; y vi) cuáles fueron los medios impugnativos que habían sido utilizados para impugnar la supresión de su plaza, especialmente si se hizo uso en debida forma y ante la autoridad competente de la nulidad de despido establecida en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en cuyo caso, debía indicar el resultado que había obtenido y si también dirigía su reclamo contra la actuación por medio de la cual se resolvió dicho medio

impugnativo o, en caso contrario, debía señalar las razones objetivas que le impidieron hacer uso del mencionado recurso, así como los motivos jurídicos por los que estimaba que en este caso podía accederse directamente a sede constitucional sin el agotamiento previo de los medios impugnativos establecidos en las leyes secundarias.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, la abogada Granados de Solano manifestó que el agravio de trascendencia constitucional consistía en haber despojado al señor MM de su trabajo sin un procedimiento previo; asimismo, estimaba que se había vulnerado el derecho a la estabilidad laboral de este por haberlo separado del cargo de Gestor de Desarrollo Comunitario sin que existiera una causa que motivara tal decisión.

En ese sentido, aclaraba que se debió haber aplicado el art. 86 de la Constitución en relación con los arts. 3 y 30 de la Ley de Servicio Civil; además, destacaba que su representado gozaba de fuero sindical y que no había recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización. Finalmente, afirmaba que no existe ningún trámite o recurso por agotar para el presente caso.

4. Por otra parte, mediante escrito suscrito por la abogada Granados de Solano y presentado el día 31-VII-2017, esta solicita que se tenga por desistido el presente amparo en virtud de que existe un proceso en trámite ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y siempre contra el Concejo Municipal de San Salvador, en el cual se ha decretado la medida cautelar de reinstalo a favor de su representado.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. En la resolución pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de

ejercicio o restricción de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad de que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión que ejercita, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que la procuradora de la parte actora manifiesta que su representado ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Concejo Municipal de San Salvador.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con el art. 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la credencial de los representantes del Procurador General los faculta para que puedan desistir de procesos judiciales en representación del usuario. Así, dado que la citada abogada ha manifestado la voluntad de su patrocinado de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente, concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado, es pertinente rechazar la pretensión mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en su carácter de defensora pública laboral del señor JGMM, por haber desistido de su pretensión
2. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

338-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y escritos presentados por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz en su calidad personal, contra actuaciones del Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia –en adelante Oficial de Información– y del Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP–, junto con la documentación anexa, Se realizan las consideraciones siguientes:

I. El abogado Vega Cruz manifiesta que en el mes de febrero del 2016 requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia le entregara la información de carácter público referente a las declaraciones juradas de patrimonio actualizadas de todos los jueces y magistrados del Órgano Judicial.

Mediante resolución del 18-II-2016, el Oficial de Información negó la información solicitada ya que esta era inexistente. Ante tal negativa, el referido profesional presentó recurso de apelación ante el IAIP, el cual resolvió el 11-V-2016 y confirmó la resolución del Oficial de Información.

El IAIP resolvió conforme a su precedente, el cual esencialmente sostiene que no existe legislación que faculte a la Sección de Probidad requerir la actualización de la declaración jurada a los sujetos obligados, no obstante estos pueden actualizarla por propia iniciativa, especialmente si existen variaciones importantes en su patrimonio o en el de su grupo familiar.

El abogado demandante considera que el IAIP ha interpretado erróneamente el art. 240 de la Constitución y el art. 27 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos –en adelante LEIFEP–. Y es que, a su juicio, la disposición constitucional referente a la presentación de las declaraciones juradas de patrimonio no es taxativa, es decir, la presentación de las referidas declaraciones no debe limitarse al momento de tomar posesión del cargo y al dejar de ejercer el mismo. Tal es así, que el art. 27 LEIFEP –a su criterio– establece la obligación de la Sección de Probidad de actualizar dichas declaraciones juradas, especialmente cuando se trata de funcionarios y empleados públicos que ejercen los cargos indefinidamente, como el caso de los jueces y magistrados del Órgano Judicial.

En tal sentido, el pretensor sostiene que sí existe legislación que faculta a la Sección de Probidad a requerir a los jueces y magistrados a actualizar su declaración jurada de patrimonio, por lo que tanto el Oficial de Información como el IAIP han vulnerado su derecho a la protección no jurisdiccional y el acceso a la información pública mediante las mencionadas resoluciones.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante alega que si bien el art. 240 Cn. únicamente establece la obligación para los funcionarios públicos de presentar su declaración jurada de patrimonio al asumir el cargo y al momento de cesar en él,

ello no significa que sean los *únicos momentos en que debe ser rendida dicha declaración, pues la LEIFEP faculta a la Sección de Probidad* –art. 27 LEIFEP– a requerir a los jueces y magistrados del Órgano Judicial que actualicen sus declaraciones, por lo que –a su juicio– no son sostenibles los argumentos expuestos por las autoridades demandadas en sus respectivas resoluciones.

En ese orden, se observa que existe discrepancia entre el criterio plasmado en las resoluciones cuestionadas y los argumentos del demandante referentes a la interpretación del art. 27 LEIFEP, pues para las autoridades demandadas dicha disposición no faculta a la Sección de Probidad a exigir la actualización periódica de la declaración jurada presentada por los sujetos obligados, mientras que para el abogado Vega Cruz, la Sección no solo está habilitada, sino que se encuentra conminada a requerir tal actualización.

Y es que, el demandante asevera que el art. 27 LEIFEP al determinar que la Sección de Probidad debe de mantener actualizados los archivos de control de los sujetos obligados, implica la facultad de exigir a dichos funcionarios la presentación periódica de sus respectivas declaraciones juradas.

2. Ahora bien, se advierte que el IAIP ratificó la negativa del Oficial de Información de la CSJ en virtud de que –a su criterio– no existe precepto legal que obligue a la Sección de Probidad a requerir que los funcionarios judiciales actualicen sus declaraciones de patrimonio.

En ese orden, siguiendo los criterios establecidos en las decisiones del referido Instituto, cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información debe emitir la declaratoria de inexistencia de la misma conforme al art. 73 de la LAIP –resolución del 20-XII-2016, pronunciada por el IAIP en el caso NUE 214-A-2016– pero no surge la obligación para la entidad pública requerida de generar la información solicitada e inexistente, especialmente cuando no existe un precepto legal que así lo determine.

Diferente es el caso cuando sí existe una disposición que vincula al ente público a generar la información solicitada. Así, por ejemplo, en la resolución del 25-VIII-2017 emitida en el caso NUE ACUM 330-A-2016, 72 al 74, 94 y 99-A-2017 (RC), el IAIP ordenó a la CSJ elaborar un plan a través de la Sección de Probidad, en el que se establezcan los plazos en los que se practicarán las auditorías de las declaraciones patrimoniales de ciertos funcionarios públicos, debido a que tales auditorías son responsabilidad legal de la Sección.

3. A. Con relación a lo expuesto, es preciso acotar que de conformidad al art. 240 de la Cn., los funcionarios obligados a presentar su declaración jurada de patrimonio deben realizarlo dentro de los 60 días posteriores de haber tomado posesión de sus cargos y al cesar en sus funciones. Es decir, la disposición constitucional exige la presentación de dicho documento en dos momentos: al asumir el cargo y al cesar en este. En sentido similar, el art. 3 LEIFEP establece

únicamente esos dos momentos en los que dichos servidores públicos están conminados a presentar su declaración. Además, de acuerdo al art. 27 LEIPEP, la Sección de Probidad puede requerir la documentación que estime necesaria para comprobar la veracidad de la declaración presentada.

Lo anterior implica que solo hay previsión constitucional y legal para que la Sección de Probidad exija la presentación de la referida declaración al tomar posesión del cargo y al cesar en él. De este modo, dicha Sección no incumple un mandato normativo al no requerir a los funcionarios judiciales que presenten de manera periódica tal declaración.

B. En ese sentido, el argumento que las autoridades demandadas le expresaron al abogado Vega Cruz en cuanto a que la información solicitada era inexistente, resulta válido puesto que la Sección de Probidad no está obligada a producir tal información o exigirla a los funcionarios, ya que no existe una disposición legal ni constitucional que conmine a la generación de este tipo de datos.

Y es que, si bien es cierto, en principio, cualquier ciudadano puede requerir a las entidades públicas información vinculada a un interés fiscalizador, aquellas solo podrán atender tal solicitud –entre otros requisitos– si la información solicitada se organizó por dicha institución en el contexto del ejercicio de sus funciones y cuya tenencia y sistematización devenga de un imperativo legal o constitucional –resolución del 23-X-2017, Amp. 713-2015–.

De este modo, se reitera que en el caso de la información requerida por el demandante –la actualización de las declaraciones juradas de patrimonio de jueces y magistrados– no se observa la existencia de una obligación derivada de la ley secundaria ni de ninguna disposición constitucional que exija a la Sección de Probidad a compilarla y resguardarla.

Ahora bien, el art. 27 LEIFEP establece que la obligación para la Sección de Probidad de mantener actualizados los archivos de control de los sujetos obligados debe ser realizada conforme a la LEIFEP. Ello significa que la actualización tiene que realizarse respetando los parámetros establecidos en la ley, entre estos: el contenido de las declaraciones –art. 3 LEIFEP–, normas –art. 4 LEIFEP–, el momento de su presentación –art. 3 inc. 1 LEIFEP–, etc., cuidando de que los funcionarios y empleados entrantes y salientes de sus respectivos cargos, cumplan con su obligación. En esto radica el deber de actualización del control de los sujetos obligados: en procurar que las declaraciones que por imperio de la ley deben ser presentadas por ciertos servidores públicos y en determinado momento, sean efectivamente depositadas ante la Sección de Probidad, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades previstos por la LEIFEP.

3. En virtud de todo lo manifestado, al no existir obligación legal ni constitucional que justifique la necesidad para que la Sección de Probidad de la CSJ

exija la actualización de las declaraciones patrimoniales de jueces y magistrados de forma periódica, la negativa de las autoridades demandadas referente a proporcionar dicha información al actor no resulta en una afectación a sus derechos fundamentales, pues aquella es inexistente y no le es exigible por la ley o la Constitución a la Sección de Probidad generarla.

En conclusión, los argumentos expuestos por el pretensor no demuestran – de manera inicial– una probable conculcación de sus derechos fundamentales, más bien, se evidencia su disconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas; en virtud de que sus pronunciamientos no fueron favorables a sus intereses. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Herbert Danilo Vega Cruz, en su calidad personal, contra la resolución de fecha 18-II-2016 emitida por el Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia, y la pronunciada el 11-V-2016 por el Instituto de Acceso a la Información Pública bajo referencia NUE-35-A-2016 en virtud de que sus argumentos no demuestran la existencia de un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con el razonamiento contenido en las actuaciones impugnadas.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

365-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por la señora EJPF, conocida por EJPF, el primero, por medio del cual pretende subsanar las preven-
ciones realizadas por este Tribunal y el segundo, en el que informa la fecha
establecida por el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de

La Unión para realizar las diligencias de liquidación respecto del inmueble de la peticionaria.

Se tiene por recibido el oficio número 2255, suscrito por el Juez Segundo de Paz Suplente de Santa Tecla, mediante el cual devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal remitida por este Tribunal, a través de la cual se notificó a la parte actora el auto del 28-VII-2017.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 28-VII-2017 se previno a la precitada señora que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: (i) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretas y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión; (ii) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en su esfera jurídica con la notificación del despacho de ejecución forzosa que fue efectuada por el notificador del Juzgado de Paz de Anamorós; (iii) si se utilizó otro medio o dirección distintos de los que había utilizado en el juicio ejecutivo o en la ejecución forzosa para hacerle saber sobre el precitado despacho de ejecución –si era el caso–, debía aclarar cuál fue el momento preciso en el que se enteró del mencionado despacho, a cuál dirección le fue comunicado y la manera en la cual se enteró de dicha actuación; (iv) si intervino en el proceso ejecutivo civil o en la fase de ejecución forzosa y en qué etapa específica lo hizo, debiendo explicar si planteó, en tiempo y forma, los recursos que la ley franquea para esa clase de juicios a efectos de impugnar el acto contra el cual ha reclamado en su demanda; en consecuencia, debía indicar cuál fue el resultado de los mismos, y en caso negativo, las razones por las que no los interpuso.

II. En ese orden de ideas, en el escrito presentado a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, la pretensora reitera que dirige su reclamo contra: a) el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima; y b) el Juez de Paz de Anamorós, ambos del departamento de La Unión.

Al respecto, señala que el acto concreto y definitivo cuya constitucionalidad cuestiona es el acta de fecha 7-II-2017, suscrita por el notificador del Juzgado de Paz de Anamorós, por medio del cual informó que comunicó el despacho de ejecución forzosa clasificado con la referencia 08-2017. Sobre dicha actuación explica que se enteró hasta el momento en que el perito valuador designado por el citado Juez de lo Civil se apersonó al inmueble de su propiedad a realizar el valúo del mismo, es decir, no por medio de actos de notificación, sino que de manera extraoficial. No obstante lo anterior, explica que sí había logrado intervenir tanto en el proceso ejecutivo civil como en la fase de ejecución forzosa antes mencionada.

En cuanto al presunto agravio de trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica, la interesada recalca que se quebrantaron sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones al debido proceso–, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, explica que en dos ocasiones, en fechas 8-II-2017 y 3-III-2017, respectivamente, solicitó –por medio de su apoderado– la nulidad de la diligencia de notificación practicada el día 7-II-2017 y, posteriormente, dos recursos de revocatoria respecto a las resoluciones que resolvieron dichos incidentes; sin embargo todas estas peticiones fueron rechazadas por la autoridad demandada.

Finalmente, requiere que se suspendan los efectos del acto reclamado y que se declare la nulidad de las diligencias ejecución forzosa iniciadas en su contra, desde el folio 77 del respectivo expediente judicial, es decir, desde el acta de notificación suscrita por el “notificador-citador” del Juzgado de Paz de Anamorós.

III. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la actora manifiesta que fue demandada por la señora ACVU, conocida por ACV, ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, en el proceso ejecutivo con referencia 13-E-14, en virtud de un mutuo hipotecario cuya garantía es un inmueble de su propiedad, ubicado en el Barrio El Centro, de la Segunda Avenida Sur, de la ciudad de Anamorós, específicamente en donde se encuentra la gasolinera denominada “Estación de Servicios de Anamorós”.

De manera que, menciona que el referido juez ordenó que se le notificara el decreto de embargo en la dirección del precitado inmueble, que es donde ella habita y trabaja; sin embargo, la notificación de la ejecución forzosa no se le hizo saber allí, pese a que esa fue la dirección proporcionada por la interesada en dicho proceso civil, para efectuarle los actos de comunicación.

Esta omisión –expresó la pretensora– se origina justamente en razón del acto que reclama, es decir, la resolución del 13-I-2017, emitida por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, que “... ordena la notificación del despacho de ejecución a [su] persona...” por medio del Juzgado de Paz de Anamorós, por motivos de competencia territorial.

Al respecto, alega que esta última autoridad judicial mencionada omitió realizar la diligencia de notificación “... bajo los parámetros constitucionales...” pues el funcionario encargado no la notificó de manera personal en la dirección establecida para ello, sino que de manera injustificada decidió notificarla en “El Barrio el Centro de la ciudad de Anamorós”, lugar donde no habita ella, sino una sobrina, con la que “... no tiene relaciones de familia y no [le] entregó

la notificación...". Así, declara no haber tenido la oportunidad de realizar una efectiva intervención en la fase de ejecución forzosa del proceso civil.

En razón de lo antes expuesto, arguye vulnerados sus derechos audiencia y defensa –estos últimos dos como manifestaciones al debido proceso– propiedad, así como el quebrantamiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal por lo general es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido –en principio– de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales que anteceden, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda, se advierte que la actuación que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad, a través del presente amparo, es el acta de notificación de fecha 7-II-2017 en la que se informó que se le comunicó el despacho de la ejecución forzosa del proceso ejecutivo tramitado en su contra, pues a su criterio tal diligencia no fue realizada "... bajo los parámetros constitucionales..." ya no se hizo de manera personal en la dirección establecida para la realización de esos actos, sino que fue entregada a una sobrina con la que no guarda estrecha relación.

No obstante lo argüido, este Tribunal aprecia que el referido documento con el que se hizo constar una comunicación efectuada dentro del juicio ejecutivo promovido en contra de la peticionaria, no constituye la actuación que por sí sola limita de manera incontrovertible sus derechos constitucionales, pues se trata de una mera consecuencia de la decisión que dio origen a la ejecución forzosa del fallo condenatorio pronunciado en su contra.

Y es que la peticionaria tuvo que haber dirigido su pretensión contra una actuación que le haya afectado de forma definitiva sus derechos, es decir, una decisión que el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima haya proveído con posterioridad al acto de comunicación que se pretende impugnar y en la que se haya definido alguna situación, respecto de su esfera particular, en el trámite de ejecución.

En ese sentido, el acta de la notificación antes apuntada no revela –en el presente caso– la posibilidad de generar una afectación de orden definitivo en la esfera jurídica de la demandante, sobre todo, si se toma en consideración que el mismo es una natural consecuencia del pronunciamiento mediante el cual se inició el cumplimiento forzoso de la decisión definitiva que se dictó en el juicio en comento.

Consecuentemente, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reseñada en el presente proceso, debido a que –tal como lo señala la jurisprudencia anteriormente relacionada– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos que –además de ser atribuidos a una autoridad con poder de decisión sobre los mismos– sean definitivos, exigencia que, en este punto en concreto, no se cumple. Por consiguiente, este extremo de la pretensión planteada deberá ser rechazado.

2. A. De igual manera, aun cuando se afirma que ha existido vulneración a derechos fundamentales, los alegatos de la pretensora únicamente evidencian la inconformidad con el contenido del acto reclamado.

Y es que se advierte que el reclamo formulado versa sobre una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, ya que mediante su planteamiento no se procura el restablecimiento de los derechos constitucionales presuntamente infringidos, sino que se dejen sin efecto las diligencias de ejecución forzosa ordenadas por una de las autoridades demandadas, en virtud de encontrarse la interesada meramente inconforme con la manera en que se realizó la notificación o se hizo constar en el acta respectiva dicho acto de comunicación, lo cual no es una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

Al respecto, se observa que los argumentos de la actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si el Juez de Paz de Anamorós realizó adecuadamente la notificación del despacho de la referida ejecución forzosa, específicamente por no haber consignado de manera completa en el acta respectiva, la dirección de la interesada, de lo cual se deduce la existencia de una simple inconformidad con la manera en que se redactó tal documento, ya que no se ajustaba a las exigencias subjetivas de la actora, aspecto que no es atribución de la jurisdicción constitucional.

B. En cuanto a los actos de comunicación, esta Sala ha señalado, v.gr. la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal o mediante los medios técnicos que estos señalen, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Así pues, será válida la notificación cuando dicho acto de comunicación cumpla con el principio finalista de dichos actos. En virtud de este principio, la situación a evaluar en sede constitucional es si estos se practicaron a efectos de generar posibilidades reales de defensa y no si se hicieron de una u otra forma –por ejemplo, si se transgredieron o no ciertas formalidades que no inciden negativamente en la posición del interesado–, pues la evaluación y juzgamiento de dichas circunstancias corresponde a los jueces ordinarios.

C. En el caso concreto se advierte que el acto de comunicación en controversia fue efectuado por medio de una pariente de la peticionaria, por lo que, pese a que esta ha señalado que debió habersele notificado de manera personal, no se deduce que mediante dicha diligencia se hayan afectado las posibilidades concretas de defensa de la actora; además, de sus alegaciones parecería poner en duda la veracidad del acta de notificación en mención, situación que esta Sala no estaría facultada para controlar.

En razón de lo anterior, se observa que la señora PF sí tuvo conocimiento tanto del proceso ejecutivo como de la fase de ejecución forzosa del mismo, pues expresamente ha externado que logró intervenir en ambos. Aunado a ello,

de sus alegatos se deduce que también interpuso en tiempo y forma los medios de impugnación que la ley franquea para atacar las actuaciones que posiblemente le generaron agravio, por lo que no se logra dilucidar el perjuicio concreto ocasionado a su esfera jurídica con la situación que describe en su demanda.

Consecuentemente, en el caso planteado, no logra evidenciarse la posible conculcación a los derechos invocados como lesionados, sino una mera inconformidad con la forma en la que se realizó la notificación del despacho de la fase de ejecución del proceso ejecutivo respectivo, etapa dentro de la cual la parte actora ha tenido la oportunidad de controvertir las actuaciones que le podrían haber generado agravio, por lo que en esencia pretende que se revise si se siguieron ciertas formalidades cuando se realizó el acto de comunicación, a pesar de no haberse menoscabado la posición de la interesada.

3. Por las razones antes expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa que esta tenga carácter definitivo y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja planteada por constituir una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora EJPF, conocida por EJPF, pues no se observa que la actuación reclamada tenga un carácter definitivo y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, por tratarse de una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

817-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Flor de María Santamaría Fabián en carácter de apoderada judicial de la señora AAQT, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día 15-XI-2017, se previno a la abogada de la actora que aclarara o señalara con exactitud: **(i)** cuál o cuáles eran exactamente las argumentaciones planteadas al juzgador con base en las cuales se pretendía sustentar la nulidad absoluta del instrumento que, aparentemente, no fueron fundamentadas o motivadas por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa en la correspondiente sentencia; **(ii)** si lo que pretendía era reclamar contra la falta de fundamentación de la sentencia o, por otro lado, si dirigía el amparo contra la justificación de la decisión del juzgador, es decir, los razonamientos que usó o la valoración probatoria que realizó sobre los medios probatorios presentados, por lo cual debía precisar cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de la pretensora; **(iii)** si previo a la incoación del proceso de amparo su mandante alegó tanto ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente como ante la Sala de lo Civil las supuestas vulneraciones cometidas por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa; específicamente, si adujo ante tales Tribunales la aparente falta de fundamentación o motivación de la decisión judicial que se pronunció sobre la nulidad invocada respecto del instrumento público; **(iv)** el momento preciso en el que su patrocinada se enteró de la fecha de lanzamiento y la forma en la cual le fue notificado o comunicado, si en la resolución en que se ordenaba dicha diligencia se estaba admitiendo la solicitud de ejecución forzosa, si se le confirió audiencia a su patrocinada para darle la oportunidad de oponerse y si cuando tuvo conocimiento de la actuación se presentó a alegar las irregularidades que había expuesto en la demanda y en caso contrario los motivos por los cuales no lo hizo; asimismo, debía aclarar el estado actual de la fase de ejecución forzosa y si se llevó a cabo el lanzamiento (y, en su caso, la fecha en que se hizo); **(v)** anexara -en lo posible- copia de las sentencias del juez de primera instancia, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, así como de las actas de notificación de las resoluciones de inicio de la fase de ejecución y de la orden de lanzamiento.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, la abogada de la pretensora insiste en manifestar que toda compraventa para que sea válida debe reunir los requisitos esenciales y los particulares de cada contrato según su naturaleza. De ahí que reitera que sus alegaciones se orientan a que la compraventa del inmueble es nula por no haberse pagado el precio, hecho que, según alega, no solamente ha sido probado, sino que también ha sido admitido por

la contraparte y justificado por el juzgador en el sentido que por existir cuatro contratos de mutuo "...era lógico que no se pagara el precio...". Tal situación, en opinión de la apoderada, viola el derecho constitucional de propiedad de su mandante.

Asimismo, vuelve a traer a cuenta que, a su parecer también hubo falta de consentimiento y ausencia de objeto del contrato de compraventa, pero "...la parte medular es la ausencia del precio...". Para la abogada no se trata de una mera interpretación de la ley secundaria, ni de una revalorización de la prueba, sino de la violación de un derecho constitucional atribuida al juzgador, pues es evidente que la falta de precio de un contrato de compraventa debe necesariamente desembocar en nulidad del mismo y, en su opinión, en esas condiciones es imposible estimar la pretensión de reivindicación de dominio.

Finalmente, indica que su representada se enteró del lanzamiento el 28-XI-2016, el cual se ordenó realizar sin oportunidad de oponerse, tampoco se le concedió un plazo para efectuar el desalojo.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la abogada Santamaría Fabián manifestaba que su representada fue demandada por la señora ASCA, quien promovió en su contra un "...Proceso Declarativo Común de Reivindicación de Dominio o Acción de Dominio de Inmueble (sic)...", el cual fue tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután bajo la referencia 22-DC/2013-R.- CPCM y en este se emitió una sentencia en la que se condenó a la señora QT a reivindicar un inmueble de naturaleza urbana, situado en Barrio La Cruz, jurisdicción de Jucuapa. Dentro de dicho juicio la señora CA alegó ser la propietaria del inmueble en virtud de una compraventa suscrita -aparentemente- sin conocimiento y consentimiento por parte de su representada.

Al respecto, la abogada señalaba que su poderdante fue emplazada y contestó la demanda en sentido negativo, pues, en su opinión, nunca existió un contrato de compraventa, sino que fue un fraude "...un artificio legal y engaño para despojar de la propiedad a [su] mandante..."; es decir, alegaba que "... fue una compra simulada en [la] que no hubo libre y mutuo consentimiento de los contratantes ni pago del precio...", por lo que argüía que el instrumento de escritura matriz cuyo testimonio se invocó como título para demostrar la propiedad estaba viciado de nulidad absoluta. Y es que, la referida profesional aducía que su poderdante fue engañada para firmar el instrumento de compraventa del inmueble pues al hacerlo pensó que firmaba un poder especial supuestamente para ofrecer una garantía hipotecaria de la casa en que reside, para solventar unas obligaciones de pago de un hijo.

Asimismo, la apoderada de la pretensora señalaba diferentes motivos por los cuales consideraba que la escritura pública del inmueble controvertido era

nula, entre ellos, argüía la supuesta falta de lectura y explicación del instrumento por parte de la notario ante cuyos oficios se otorgó (incluso alegó que su mandante firmó ante una abogada diferente), así como que su poderdante nunca recibió ninguna cantidad de dinero en concepto del pago por el inmueble (adujo que no hay transferencias bancarias y que, por la cantidad, no pudo haberse hecho una transacción en efectivo pues sería un presupuesto para el delito de lavado de dinero). Por otra parte, reclamaba insistentemente que su mandante no era deudora de la señora CA, por lo que el juez erró al utilizar dicho argumento para tener por pagado el precio.

Así las cosas, la abogada argumentaba que su mandante promovió una “contrademanda” a efecto de que se acumulara con el proceso común, con la finalidad de alegar la nulidad absoluta del documento base de la acción presentada (compraventa). Sin embargo “...a pesar de haber fundamentado y probado que el título base de la acción de dominio es nulo...” el juzgador resolvió a favor de las pretensiones de la señora ASCA, es decir, ordenó la reivindicación del inmueble, lo que, a su criterio, no debió ser así, por la nulidad alegada y las pruebas vertidas, entre ellas testimonial y pericial.

Desde esta perspectiva, la apoderada alegaba que en la sentencia emitida por el juez de primera instancia no había congruencia entre la prueba vertida y el fallo emitido, pues, a su juicio, existía una contradicción entre la valoración de cada prueba aportada y la fundamentación de la sentencia y “...si hubiera valorado adecuadamente la prueba jamás hubiese llegado a la conclusión de estimar la reivindicación de dominio, sino que a declarar la nulidad absoluta de la compra venta...”; así, aducía que se había vulnerado la sana crítica al valorar la prueba que le sirvió de base para la sentencia, y todo ello desembocó en el agravio del derecho de propiedad y de la tutela efectiva para la protección de dicho derecho.

Por otra parte, la referida profesional también reclamaba que el juzgador “...olvidó la contrademanda...”, ya que estableció en la sentencia los hechos objeto de prueba y de debate pero, al parecer, excluyó las pretensiones de la señora QT. De este modo, argüía que el juez no fundamentó su decisión al desestimar la pretensión de nulidad absoluta del documento de compraventa, pues, aparentemente, no expresó por qué rechazaba todos los motivos de nulidad del contrato que le fueron planteados, además de la fundamentación sobre cada alegato y la valoración que le dio a cada medio probatorio. En igual sentido, demandaba que dicho funcionario judicial, durante la fase de ejecución forzosa no le notificó la solicitud que le dio inicio a dicha etapa sino solo la orden de lanzamiento y que esta fue establecida para ser efectuada en un plazo de quince días y no de treinta, como señala el Código Procesal Civil y Mercantil -C.Pr.C.M., norma jurídica aplicable al caso concreto-.

En cuanto a la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la apoderada de la demandante aducía que en virtud de los errores cometidos por el juez de primera instancia se planteó un recurso de apelación ante dicho órgano. Sin embargo, para la referida profesional también ese tribunal de segunda instancia cometió infracciones que trascienden al ámbito constitucional al confirmar la sentencia del juez inferior, entre ellas, la vulneración a las reglas de la sana crítica, pues, a su juicio, tampoco la Cámara "...valoró la prueba en su conjunto...".

Por otra parte, respecto de la Sala de lo Civil reclamaba que cometió exactamente los mismos errores que la Cámara y por eso se remitió "...a lo expuesto en ese apartado, que comprende desde la página 99 hasta la 149..." de las alegaciones que hizo en la demanda.

En virtud de lo anterior, la abogada de la peticionaria formulaba la demanda de amparo contras las siguientes actuaciones: a) la sentencia estimatoria de la pretensión de la demandante señora ASCA pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, el día 28-V-2014, en el proceso común de reivindicación de dominio de inmueble con referencia 22-DC/2013-R-CPCM y la resolución de improponibilidad de la demanda planteada en proceso declarativo común de nulidad absoluta del instrumento público de compraventa; b) la sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente con sede en la ciudad de Usulután el día 29-VII-2014, en el incidente de apelación suscitado en los procesos declarativos comunes de reivindicación de dominio de inmueble y de nulidad absoluta del instrumento público de compraventa en mención; c) la resolución proveída por la Sala de lo Civil en tales procesos, en la que declaró sin lugar la casación interpuesta; d) el auto pronunciado el 21-XI-2016 por el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa en la fase de ejecución forzosa, mediante el cual ordenó el lanzamiento de los habitantes del inmueble, utilizando para ello la fuerza pública.

Dichos actos -en su opinión- le vulneraron a su patrocinada sus derechos a la propiedad, protección, conservación y defensa de este, "justicia", seguridad jurídica, audiencia y defensa.

IV. Expuesto lo anterior, esta Sala advierte que una de las contestaciones a las prevenciones realizadas carece de los elementos necesarios para suplir adecuadamente las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Al respecto cabe señalar que, en cuanto al lanzamiento ordenado por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, la apoderada de la pretensora se limita a manifestar que su mandante se enteró de la diligencia "...a las diez horas del día [28-XI-2016]...", que no pudo oponerse y tampoco se le dio un plazo para efectuar el desalojo.

Ahora bien, de la documentación presentada con el escrito de mérito se advierte que, después de que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

emitiera su sentencia el 15-VI-2016, el Juez de Primera Instancia de Jucuapa pronunció la resolución del 21-XI-2016, en virtud de la cual consideró que ya se había vencido el plazo de quince días concedido a la demandada para desocupar el inmueble y por ello ordenó proceder al desalojo de la señora AAQT. En cuanto a ello, esta Sala observa que no es que se haya tramitado una fase o procedimiento de ejecución forzosa sino el juzgador básicamente procedió a hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia emitida el 28-V-2014 en la que se ordenó a la señora QT que restituyera el inmueble y se concedió 15 días para desocuparlo; asimismo, la apoderada de la peticionaria no explicó por qué al enterarse esta del desalojo, estando inconforme, no lo manifestó al juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, dado que el escrito de evacuación de prevención y la documentación anexa a la demanda contendrían aspectos contradictorios sobre la orden de lanzamiento y que no se ha precisado por qué no existió oposición a dicha diligencia, se estima pertinente declarar este punto inadmisibles por no haberse contestado de forma clara el aspecto requerido. Consecuentemente, dado la parte actora no ha aclarado o corregido ciertas deficiencias de su demanda, esta deberá declararse parcialmente inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

V. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora y aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

VI. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se advierte que los argumentos planteados por la abogada Santamaría Fabián están dirigidos, básicamente, a que, por una parte, este Tribunal revise los fallos de los funcionarios demandados, en el sentido de analizar si, de conformidad con la normativa infraconstitucional y la prueba apor-

tada al proceso, era correcto el criterio de los juzgadores sobre la validez del contrato de compraventa del inmueble controvertido en cuanto al contenido del instrumento y a las solemnidades cuestionadas (como la aparente falta de pago del precio); y, por otra, que se verifique si era legalmente procedente la orden de reivindicar el inmueble. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja la parte actora es que este Tribunal determine si los razonamientos o las valoraciones probatorias que las autoridades demandadas realizaron en sus pronunciamientos se ajustaban a lo regulado en la legislación secundaria y las exigencias subjetivas de la demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si los funcionarios judiciales demandados debieron o no tener por válido el instrumento que contiene la compraventa del inmueble controvertido, así como los razonamientos que estos utilizaron para justificar sus decisiones, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la abogada de la pretensora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de esta, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas, toda vez que este Tribunal no es materialmente competente para determinar con base en la legislación secundaria y la prueba incorporada al proceso si procedía o no anular un contrato de compraventa o verificar si era pertinente la reivindicación de un inmueble. Además, de la lectura de la documentación presentada se aprecia que las autoridades demandadas expusieron los razonamientos en que sustentaron sus fallos, de lo que no se deduce la existencia del agravio que se pretende evidenciar.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la

existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese inadmisibile la demanda de amparo firmada por la abogada Flor de María Santamaría Fabián en carácter de apoderada judicial de la señora AAQT, en virtud de que no logró subsanar las deficiencias advertidas en la demanda únicamente en cuanto a aclarar lo relacionado a la diligencia de lanzamiento ordenada contra su mandante y por qué esta no se opuso a dicha diligencia cuando se enteró de la orden respectiva.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la citada profesional por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de la señora QT, en virtud de que la pretensión planteada en contra de las decisiones definitivas del Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, departamento de Usulután, de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal de la persona comisionada por la parte actora para recibir los actos de comunicación.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

246-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la actora MRGC conocida por MRGMC, por medio del cual proporciona una dirección dentro de esta circunscripción territorial para recibir notificaciones.

Por recibido el oficio número 2892-17-3 de fecha 19-X-2017, enviado por fax, procedente del Juzgado Primero de Paz de Soyapango, mediante el cual remite debidamente diligenciado el auxilio judicial solicitado para notificar a la señora GC.

Agréguese a sus antecedentes el memorando procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual remite, junto con 6 folios, el referido oficio del citado juzgado el cual fue recibido en esa Secretaría.

Habiendo sido convocado el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz para conocer de la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Propietario de este Tribunal José Belarmino Jaime y examinada la demanda de amparo firmada por la señora García de Castillo, se efectúan las siguientes consideraciones:

1.1. La señora MRGC presentó demanda de amparo en contra de la sentencia emitida por la Corte Plena en el recurso de casación con referencia 01-2004 pronunciada el 4-XII-2012.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, el Magistrado José Belarmino Jaime planteó una causal de abstención, pues estimaba que en él concurrían circunstancias que podían poner en duda su imparcialidad, ya que en su calidad de Magistrado Propietario de la CSJ suscribió la resolución con número de referencia 01-2004 de fecha 4-XII-2012 por medio de la cual la CSJ resolvió ha lugar a casar la sentencia de la Sala de lo Civil del 12-IX-2003; lo anterior en virtud del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 17-IV-2002 en el juicio ordinario de reclamación de daños y perjuicios que la actora de este amparo promovió en contra del Estado.

Así en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5° Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial -en adelante LOJ- sometió a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo que: 1) se calificara por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombrara y llamara al Magistrado Suplente que corresponda.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en la resolución de fecha 29-I-2014 emitida en el Amp. 593-2012 este Tribunal consideró que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la LOJ, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la LOJ y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala -con cambios en su conformación- el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento al Magistrado Propietario para que integre la Sala de lo Constitucional aunque -en principio- sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

4. En ese orden de ideas, conviene retomar lo expuesto anteriormente, ya que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas -exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos- que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, el Magistrado Propietario José Belarmino Jaime participó en el acto reclamado, pues en dicha calidad suscribió la resolución que la actora de este amparo establece como acto reclamado, es decir, la sentencia emitida por Corte Plena el día 4-XII-2012 en el recurso de casación clasificado con la referencia 01-2004. De esa manera, si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tal funcionario siga conociendo, las potenciales decisiones que emita en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Belarmino Jaime.

5. Así, acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al mencionado Magistrado del conocimiento del reclamo planteado en el presente

proceso de amparo, resulta procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocado a conformar Sala, es procedente que sea el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, quien junto a los demás Magistrados conozcamos en adelante el reclamo planteado por el peticionario.

II. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora del presente caso.

En síntesis, la actora MRGC, conocida por MRGMC, manifiesta que el 13-VI-2001 obtuvo una sentencia favorable del proceso constitucional de amparo marcado con la referencia 784-99, en la cual esta Sala "...declaró y justificó (...) la responsabilidad de las personas que ordenaron los actos jurídicos causantes de los daños; y, (...) declaró y justificó la procedencia del reclamo indemnizatorio directamente contra el Estado, a través de un proceso declarativo por daños y perjuicios (sic)...".

En virtud de lo anterior, este Tribunal colige que promovió contra el Estado un proceso civil ordinario de indemnización por daños y perjuicios ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien el 17-IV-2002 pronunció una sentencia favorable a la señora GC, pues condenó al Estado de El Salvador a pagarle cierta cantidad de dinero "...en concepto de daño emergente y lucro cesante...". De esa manera, como la Fiscalía General de la República (FGR), quien representaba judicialmente al Estado, no estaba conforme con lo resuelto planteó una apelación ante la Sala de lo Civil quien clasificó el medio impugnativo con la referencia 1516 S.S. y el 12-IX-2003 emitió una sentencia favorable a la actora de este amparo.

Nuevamente, inconforme la FGR presentó un recurso de casación ante Corte Plena, que fue marcado con la referencia 01-2004, y el cual fue resuelto mediante la sentencia emitida el 4-XII-2012. Desde esa perspectiva, la pretensora reclama que dicha autoridad considera que "...la obligación del Estado nace de la ley, determinada en el artículo 245 de la Constitución..." y que, en la sentencia del proceso de amparo que le fue favorable a la señora García de Castillo "...en ningún momento (...) se declaró como principal obligado el Estado ni

tampoco como hechor de la violación constitucional...”, de manera que dicho tribunal concluyó que la parte pasiva en la relación procesal no fue correctamente entablada “...porque al demandar única y directamente al Estado y no a las personas que ordenaron los actos jurídicos causantes de los daños, era procedente declarar inepta la demanda...”, decisión con la cual la peticionaria no está de acuerdo.

En virtud de lo expuesto, la pretensora demanda a Corte Plena y cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el 4-XII-2012 en el recurso de casación con referencia 01-2004.

Dicho acto, a su juicio, le conculca sus derechos a la justicia y seguridad jurídica.

III. Determinados los argumentos esbozados por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias tácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende qué ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para reque-

rir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

2. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En definitiva, se aprecia que la peticionaria pretende atacar la sentencia proveída por Corte Plena el día 4-XII-2012 en el recurso de casación planteado por la FGR -en representación del Estado- en virtud de que la Sala de lo Civil en el recurso de apelación había confirmado la condena pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en contra del Estado.

Desde esa perspectiva, se evidencia que ha transcurrido un plazo de casi tres años y cuatro meses desde la fecha en la que Corte Plena proveyó la sentencia que se impugna, a la presentación de la presente demanda de amparo (15-IV-2016); lo que no permite deducir cuál es el agravio actual que dicha actuación ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de la peticionaria, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En consecuencia, de los términos expuestos por la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que el acto que reclama fue pronunciado hace más de tres años cuatro meses; así, no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que en apariencia se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado; situación que evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora MRGC, conocida por MRGMC en su carácter personal, en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado, pues, fue emitido más de tres años y cuatro meses antes de presentar esta demanda de amparo.
2. Tome nota la Secretaría de la dirección señalada por la parte actora para recibir los actos de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

327-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Jorge Oscar Sáenz Portillo, quien actúa como apoderado del Municipio de Santa Tecla, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: i) la de fecha 7-VIII-2015, emitida por el Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –el Departamento–, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 11-VI-2015, mediante la cual se impuso al Municipio de Santa Tecla la multa de \$400 dólares de los Estados Unidos de América por infracción al art. 59 inc. 1º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social –LOFSTPS– en el expediente 501-15(08223-IC-05-15-E-SS); y ii) la de fecha 21-III-2017, mediante la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisibile la demanda interpuesta en contra de la aludida sanción.

Sostiene que el Departamento realizó una inspección en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla el 14-V-2015 para acreditar las condiciones de contratación de unos ex trabajadores de la comuna. Indica que la aludida institución requirió la exhibición de documentos "... expresamente determinados, vinculados a la relación laboral y que se requieren de una inmediata y urgente comprobación..."; sin embargo, "... le fue explicado al inspector que no se negó la documentación requerida..." como se hizo constar al momento de imponerse la multa, sino que dicho actuar obedeció a la complejidad de la diligencia, ya que debía consultarse al Departamento de Recursos Humanos el expediente personal de cada ex trabajador.

Aduce además que cuando se efectuó dicha diligencia, el personal del Departamento omitió presentar la "orden de visita" que autorizara la realización de la inspección, razón por la cual misma es ilegal ya que se hizo con ausencia de formalidades impuestas por la LOFSTPS. Finalmente, indica que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió entrar al análisis de su demanda para verificar que el procedimiento efectuado por el Departamento fue ilegal y con la declaratoria de inadmisibilidad no ha buscado la verdad real de los hechos.

Como consecuencia de lo anterior considera vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad del Municipio de Santa Tecla.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Así, se advierte que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que previamente, el día 23-V-2017 el citado abogado presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 260-2017 en la que demandaba al Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social porque en resolución de fecha 7-VIII-2015 declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 11-VI-2015; mediante la cual se impuso al Municipio de Santa Tecla la multa de \$400 dólares de los Estados Unidos de América por infracción al art. 59 inc. 1° de la LOFSTPS en el expediente 501-15(08223-IC-05-15-E-SS) y a la Sala de lo Contencioso Administrativo porque mediante resolución del día 21-III-2017 declaró inadmisibile la demanda interpuesta en contra de la aludida sanción.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 22-XII-2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carecía de trascendencia constitucional.

III. Determinado lo anterior, y en vista que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en

que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotado el recurso correspondiente o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y por tanto se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente caso, el abogado Sáenz Portillo dirige su reclamo contra la resolu-

ción de fecha 7-VIII-2015, emitida por el Departamento, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 11-VI-2015, mediante la cual se impuso al Municipio de Santa Tecla la multa de \$400 dólares de los Estados Unidos de América por infracción al art. 59 inc. 1° de la LOFSTPS en el expediente 501-15(08223-IC-05-15-E-SS), y contra la decisión de fecha 21-III-2017, a través de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisibile la demanda interpuesta en contra de la aludida sanción.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó supra y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente el citado abogado presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 260-2017, en la que se impugnaron los mismos actos cuyo control constitucional actualmente se solicita.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 22-XII-2017, por evidenciarse que el mencionado procurador únicamente estaba en desacuerdo con la decisión del Departamento de multar a su representado y de inadmitir el recurso de apelación en contra de dicha sanción, así como también con la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo que rechazó la demanda presentada. Al respecto, se indicó que lo que buscaba con su queja el representante de la entidad actora era que esta Sala revisara los fallos emitidos, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la primera de las autoridades demandadas no debió imponer la multa de \$400 dólares al Municipio de Santa Tecla además, que era procedente conocer del fondo del recurso de apelación interpuesto y que la segunda de ellas tuvo que admitir la demanda y darle el trámite de ley respectivo. En ese sentido, se observó que no se infería la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advirtió que los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducían a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnaron.

Actualmente, el abogado Sáenz Portillo impugna las mismas actuaciones, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 260-2017 versa, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es el Municipio de Santa Tecla, las autoridades demandadas son el Departamento y la Sala de lo Contencioso Administrativo y los actos reclamados son la declaratoria de inadmisibilidaddel recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 11-VI-2015

y la decisión de fecha 21-III-2017, mediante la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró inadmisibile la demanda formulada en contra de la aludida sanción.

Asimismo, se observa que se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son los mismos.

En ese sentido, puede verificarse que coinciden en ambos procesos los sujetos activo y pasivo, así como que existe la identidad de objeto en vista de la petición de tutela de derechos fundamentales respecto de los mismos hechos; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son los mismos.

Por ende, se colige que el abogado Sáenz Portillo pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos constitucionales de la entidad que representa como consecuencia de las actuaciones impugnadas, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada en relación a la supuesta vulneración de derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, en calidad de apoderado del Municipio de Santa Tecla, en virtud de haber acreditado la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Sáenz Portillo para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

530-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Ricardo García Argueta como apoderado del Municipio de San Salvador, por medio del cual intenta evacuar prevención que le fue formulada, junto con la documentación anexa.

I.1. El apoderado del Municipio de San Salvador manifestaba que había iniciado las correspondientes diligencias de autorización de destitución ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad en contra del señor MACL, quien estaba nombrado como Asesor Jurídico Dos de la Delegación Distrital Tres, y del señor EACL, quien se desempeñaba como Jefe de la referida Delegación Distrital.

Dicho proceso, según exponía, culminó mediante la sentencia de fecha 11-V-2016, por medio de la cual la citada autoridad, en primer lugar, estimó la excepción de prescripción planteada; en segundo lugar, declaró prescrita la acción intentada en contra del señor MACL y, en consecuencia, denegó la autorización de su destitución y, además, en el mismo pronunciamiento, autorizó el despido del señor EACL del cargo de Jefe de la Delegación Distrital Tres solicitado por el municipio de San Salvador.

Ahora bien, con el objeto de impugnar tal decisión acudió a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, tribunal que por sentencia de fecha 5-VII-2016 declaró nulo lo actuado en el proceso seguido ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil por considerar que existió una violación a las reglas de competencia en razón de la materia, declaró improponible la demanda únicamente en relación con el demandado MACL y, finalmente, desestimó la pretensión de autorización de destitución respecto del señor CL.

Por lo antes expuesto, el abogado del Municipio de San Salvador dirigía el presente proceso de amparo en contra de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, debido a que con el citado pronunciamiento supuestamente no tomó en cuenta la decisión emitida por Corte Plena al dirimir competencia y establecer que quien tenía que conocer la pretensión planteada en contra de los referidos funcionarios municipales era el juez que primero previno la jurisdicción, es decir, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil.

En ese orden de ideas, estimaba que con la referida decisión se estaba vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de propiedad, así como la autonomía municipal del Municipio de San Salvador.

2. Mediante resolución del 8-XI-2017, se previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud: (a) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaba, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo debían incoarse, contra aquellos actos que, presuntamente, han ocasionado un perjuicio de estricta trascendencia constitucional en la esfera jurídica del peticionario; (b) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, habría sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante, debiendo tener en consideración que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con las decisiones adoptadas por las autoridades en los procesos sometidos a su conocimiento; (c) si pretendía alegar como conculcado el derecho a la protección jurisdiccional y, en tal supuesto, debía determinar las manifestaciones concretas del citado derecho que estimaba transgredidas, así como las razones en las que sustentaba esa afectación; (d) los derechos constitucionales que estimaba conculcados como consecuencia de la supuesta afectación del principio de legalidad, junto con los argumentos que la justifican; y (e) los motivos que esgrimía para sustentar la presunta transgresión de los derechos de propiedad y a la "autonomía municipal", debiendo determinar los motivos por los cuales aseguraba que con los actos contra los que en definitiva reclamara se habrían conculcado tales derechos a la entidad que representaba.

3. Con el objeto de evacuar dichas prevenciones, el apoderado del Municipio de San Salvador reitera que dirige su reclamo contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por haber emitido la sentencia de fecha 5-VII-2016 –antes relacionada– en el recurso de revisión que fue incoado por el referido municipio. En ese sentido, alega que dicha decisión causa un agravio en la esfera jurídica del Municipio, debido a que a los dos trabajadores que habían demandado con el objeto de que se autorizara su destitución "les es aplicable la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa", por lo que no era correcto que se declarara nulo todo lo actuado con relación al señor MAEL.

Asimismo, alega que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador había efectuado "una correcta valoración de la prueba" cuando autorizó la destitución del señor EACL, quien se desempeñaba como Jefe de la Delegación Distrital III del Municipio de San Salvador. En ese orden, detalla la prueba que fue presentada en el proceso de autorización de destitución, por lo que concluye que no existió por parte de la autoridad demandada "... una verdadera valoración de la prueba presentada por la parte actora [el Municipio de San Salvador]...", pues estima que esta supuestamente no fue desvirtuada por el señor CL.

Finalmente, considera que el acto reclamado afecta la autonomía municipal y el derecho de propiedad del Municipio de San Salvador, debido a que se

le condenó a pagar una determinada cantidad de dinero al referido señor en concepto de salarios dejados de percibir.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado del Municipio de San Salvador dirige su reclamo contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por haber emitido la sentencia de fecha 5-VII-2016 mediante la cual declaró nulo lo actuado en el proceso seguido ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil por considerar que existió una violación a las reglas de competencia en razón de la materia, declaró improponible la demanda únicamente en relación con el demandado MACL y, finalmente, desestimó la pretensión de autorización de destitución respecto del señor CL.

Como consecuencia de dicho acto, estima que se está vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de propiedad, así como la autonomía municipal del municipio de San Salvador.

Para fundamentar dicha transgresión y el supuesto agravio ocasionado al citado municipio, alega que a los dos trabajadores que habían demandado con el objeto de que se autorizara su destitución "les es aplicable la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa", por lo que no era correcto que se declarara nulo todo lo actuado con relación al señor MACL.

Asimismo, señala que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador había efectuado "una correcta valoración de la prueba" cuando autorizó la destitución del señor EACL, quien se desempeñaba como Jefe de la Delegación Distrital III del Municipio de San Salvador, por lo que concluye que no existió por parte de la citada Cámara "... una verdadera valoración de la prueba presentada...".

2. A. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda y en el escrito de evacuación presentado, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que se ha ocasionado un agravio de trascendencia constitucional al Municipio de San Salvador, sus alegatos únicamente evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, por una parte, si el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador era competente para conocer del proceso laboral incoado y, por otra parte, que se determine si la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro efectuó una correcta valoración de la prueba.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas situaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal. Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011–, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales o administrativas, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido –v.gr. el auto pronunciado en el citado Amp. 408-2010 que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

B. Por otra parte, también se advierte que no se ha configurado adecuadamente el extremo pasivo de la pretensión, puesto que, para el efectivo desarrollo del proceso de amparo, la queja debe dirigirse contra todas las autoridades que hayan desplegado sus facultades decisorias en los actos u omisiones concretos y de índole definitivo que hubieren causado un agravio de carácter constitucional a la parte actora.

Y es que, de lo expuesto por la parte actora y de la documentación adjunta se observa que el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil emitió una resolución

en la cual accedió –solo de forma parcial– a la pretensión formulada por el Municipio de San Salvador, ya que declaró prescrita la acción contra el señor MACL.

Sin embargo, la parte actora dirige su reclamo únicamente contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Ricardo García Argueta, como apoderado del Municipio de San Salvador, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria al pretender que este Tribunal realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil era competente para conocer del proceso laboral incoado por el referido municipio y, además, que revise la forma en la que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro valoró la prueba, .
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS. -

660-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo firmada por el abogado Francisco Edgar Ulises Villatoro Flores en su calidad de apoderado del señor ASM, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del peticionario señala que su mandante promovió contra la señora BCV ante el Juez de Familia de Soyapango un proceso de divorcio por la causal de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, motivo por el cual se inició el proceso marcado bajo la referencia 01141-11FFORF01-01.

Así, en dicho proceso se emitió sentencia el 27-IV-2011 mediante la cual se decretó el divorcio, con lo cual quedó disuelto el vínculo que lo unía con la

señora V y, además, se estableció que "... el padre de los niños ASM aportaría en beneficio de sus hijos en concepto de cuota de alimentos la cantidad de doscientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (...) mensuales que serían depositados en una cuenta de ahorros del Banco Agrícola, que aperturaría la señora BCV, además a aportar a los gastos de servicio de agua potable, energía eléctrica del inmueble donde residen la señora V junto con sus hijos y gastos de educación..." [mayúsculas suprimidas].

Ahora bien, el abogado de la parte actora indica que su mandante –en el proceso de ejecución forzosa– fue objeto de un embargo ordenado por el Juez de Familia de Soyapango. Dicha medida cautelar fue inscrita el 30-XI-2016 en el Centro Nacional de Registros. Al respecto, alega que dicha autoridad –a pesar de habérselo alegado– pasó por alto "... la existencia de un derecho preferente a favor del Banco Agrícola, [y] mantuvo la decisión de embargo en contra de [su] representado, omitiendo darle cumplimiento a un procedimiento regular y ordinario del art. 219 de la Ley de Bancos previo a trabar el embargo..."

En ese orden de ideas, arguye que en la fase de ejecución forzosa no tuvo la oportunidad real y efectiva de controvertir el objeto de dicha ejecución ya que la autoridad demandada ordenó el embargo, a pesar de contar con la información certificada del Centro Nacional de Registros agregada al proceso donde se relacionaba un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrícola.

Por lo antes expuesto, el apoderado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de la decisión emitida por el Juez de Familia de Soyapango 30-XI-2016 en la que ordenó el embargo de un inmueble respecto del cual su mandante poseía un cincuenta por ciento en derecho en proindivisión del inmueble registrado bajo la matrícula N° *****. Dicho acto –a su juicio– le infringió a su mandante el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de

rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo:

en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado del peticionario en el presente caso.

1. El representante de la parte actora pretende atacar la decisión pronunciada el 30-XI-2016 por el Juez de Familia de Soyapango, mediante la cual se decretó el embargo de bienes en un inmueble del cual el pretensor tiene un derecho proindiviso del cincuenta por ciento del total del mismo.

El apoderado de la parte pretensora estima que dicho acto le vulneró a su poderdante el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

2. A. Ahora bien, pese a los alegatos expuestos por el representante del peticionario, se advierte que la decisión emitida por el Juez de Familia de Soyapango se emitió el 30-XI-2016 mientras que la demanda de amparo fue presentada el día 15-XII-2017 en la Secretaría de este Tribunal, es decir, el amparo ha sido incoado aproximadamente un año y quince días después de haberse emitido la resolución que considera vulneró sus derechos fundamentales.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del pretensor, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, para que un reclamo esté debidamente fundamentado debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar su desacuerdo con los razonamientos ofrecidos en la resolución que pretende impugnar.

En efecto, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (aproximadamente un año y quince días), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del señor ASM en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de aquel, puesto que el acto respecto del cual reclama fue emitido el 30-XI-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación reclamada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

C. Asimismo, se advierte que la actuación reclamada es un acto que no constituye un acto de carácter definitivo, además, los argumentos alegados por el abogado Villatoro Flores redundan en un perjuicio que, en principio, no se ocasionaría a su mandante sino del Banco Agrícola por un presunto derecho preferente que sobre el bien embargado posee dicha entidad financiera, por lo que no se configuraría la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del interesado sino una simple inconformidad con el embargo decretado para garantizar el pago de las cuotas alimenticias de sus hijos.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Francisco Edgar Ulises Villatoro Flores, como apoderado del señor ASM, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, contra la resolución emitida el 30-XI-2016 del Juez de Familia de Soyapango, en virtud de que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (aproximadamente un año y quince días), aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión de la autoridad demandada.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el abogado de la parte actora para oír notificaciones.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

709-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, como defensor público laboral y representante del señor HRA, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, en su escrito de demanda el abogado Melvin Armando Zepeda manifestaba que su representado ingresó a laborar en el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, específicamente en la Dirección General de Centros Penales el día 9-VI-2003, desempeñando el cargo Seguridad de Centros Penales en el Centro de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque. Asimismo, relataba que se encontraba vinculado a la citada institución mediante contrato individual de trabajo por servicios personales cuya vigencia finalizaba el día 31-VII-2011.

Sin embargo, señalaba que previo a esa fecha se le notificó que estaba despedido de hecho, sin que le hayan expresado las razones que motivaron la decisión de dar por terminada su relación laboral y no renovar su contrato para el año siguiente.

Por tales motivos, el abogado del peticionario alegaba que tal decisión había vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, protección jurisdiccional y a la estabilidad laboral ya que se dio por terminada la relación laboral que unía a su patrocinado con esa institución sin haberle tramitado un proceso en el que pudiera participar y pese a que las labores que desempeñaba eran de carácter permanente.

Del mismo modo, el citado profesional también demandaba a la Corte Suprema de Justicia en Pleno por haber declarado inadmisibles los recursos de casación interpuestos con el objeto de controvertir el despido de su patrocinado.

II. Se previno al referido profesional que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) cuál o cuáles eran los actos concretos cuya constitucionalidad objetaba, así como las autoridades a quienes los atribuía, debiendo tener en cuenta, para tales efectos, que los procesos de amparo deben incoarse, por regla general, contra aquellos actos de carácter definitivo que aparentemente lesionen derechos fundamentales; (b) el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su representado, debiendo tener en consideración, para tales efectos, que este tribunal es incompetente para conocer de asuntos que reflejen una mera inconformidad con la forma en que las autoridades correspondientes tramitan los procesos respectivos de conformidad con las normas aplicables al caso concreto; (c) si, con posterioridad a la decisión que tuvo por finalizada la relación laboral de su patrocinado con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se formuló algún procedimiento o recurso en sede judicial o administrativa con el

objeto de atacar la decisión de no renovar su contrato de prestación de servicios personales; es decir, si se controvertió la referida decisión mediante el uso de las instancias correspondientes y, de ser así, el representante del demandante debía indicar el tipo de proceso que se utilizó en primera instancia, la autoridad ante quien se interpuso y si planteó algún recurso en el caso de haberse obtenido una resolución adversa a su pretensión; (d) en el supuesto de existir resoluciones definitivas emitidas durante la tramitación de los recursos o los procesos incoados, debía anexar –de ser ello posible– copia de los pronunciamientos obtenidos en las distintas instancias, detallando además, quienes fueron las autoridades que los diligenciaron, el sentido en que estas pronunciaron sus fallos, si también dirigía su queja contra las autoridades que habían conocido de dichos procesos, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de dichas actuaciones y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; y (e) los motivos por los cuales consideraba que la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno era contraria al orden constitucional; lo anterior, en virtud de que los argumentos expuestos en su escrito de demanda parecían indicar una mera inconformidad con la decisión emitida por el citado Tribunal, razón por la cual esta Sala estaría impedida para conocer de su reclamo.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala, el abogado del actor expone que el acto concreto en contra del cual dirige su reclamo es el despido efectuado en perjuicio de su representado, el cual se habría realizado sin un proceso previo en el que aquel pudiera participar y defenderse, mismo que habría sido ordenado por el Director General de Centros Penales y por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

Así también ubica en el extremo pasivo de la pretensión a la Sala de lo Civil y a la Corte Suprema de Justicia en Pleno por haberle negado a su mandante "... el acceso a la tutela legal efectiva...". Y es que, considera que al interesado le están negando el que se revise en casación una sentencia emitida en su contra, pese a que el recurso fue planteado debidamente y, a su juicio, cumplía con todos los requisitos de procesabilidad. Así, estima que se ha negado la posibilidad de que se conociera en casación sobre el despido de hecho de su representado, pese a que la petición, a su juicio, cumplía con todos los requisitos de ley.

Además, explica que el interesado promovió un juicio ordinario de trabajo, demandando al Estado de El Salvador en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública por el reclamo de indemnización ante la Cámara Segunda de lo Laboral en el proceso clasificado bajo la Ref. 90-E-2001, en el cual la referida Cámara condenó al Estado de El Salvador a pagar al señor RA "... la correspondiente indemnización reclamada...". Sin embargo, según manifiesta, dicha resolución fue revocada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en apelación. Además, expone que se intentó atacar esta última resolución mediante el plan-

teamiento del recurso de casación, pero la Corte en Pleno declaró inadmisibles el citado medio impugnativo, razón por la cual estima que se ha conculcado la esfera jurídica de su patrocinado.

IV. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el procurador de la parte actora.

1. Fundamentalmente, el abogado del demandante cuestiona la constitucionalidad del despido de hecho efectuado en perjuicio del señor RA, acto que atribuye al Director General del Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad. Además, ubica en el extremo pasivo de la pretensión a la Sala de lo Civil, por haber revocado la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral que condenó al Estado de El Salvador al pago de la indemnización reclamada por su patrocinado, así como a la Corte Suprema de Justicia en Pleno por no haber admitido el recurso de casación planteado en contra de la resolución emitida por la Sala de lo Civil.

Así, básicamente, a juicio del abogado del actor, la Corte en Pleno ha realizado una errónea interpretación de la normativa aplicable y ha declarado inadmisibles –de manera presuntamente arbitraria– el recurso de casación intentado, pese a que cumplía con todos los requisitos legalmente establecidos y con ello ha transgredido “el acceso a la tutela legal efectiva” del interesado.

2. Al respecto, pese a que el mencionado procurador sostiene que se han conculcado los derechos de su patrocinado, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si ha sido correcta o no la valoración probatoria efectuada por la Sala de lo Civil respecto de los elementos aportados y los hechos planteados en la apelación que tuvo como resultado la revocatoria de la decisión emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral y si ha existido una correcta aplicación de la normativa secundaria, para que este Tribunal concluya que debía confirmarse la sentencia emitida por la refe-

rida Cámara, la cual favorecía a su representado. Además, pretende que este Tribunal analice la decisión emitida por la Corte en Pleno mediante la cual se declaró inadmisibles las casaciones intentadas, bajo la premisa de que dicho medio impugnativo cumplía con los requisitos legalmente establecidos y aún así, fue rechazado de manera inicial.

Sin embargo, del texto de la demanda suscrita por el abogado del interesado se advierte que este –en esencia– se encuentra simplemente inconforme con el análisis que la Sala de lo Civil realizó respecto de los hechos sometidos a su conocimiento, pues según expone, si la citada autoridad hubiera valorado debidamente los alegatos esgrimidos por su patrocinado habría confirmado la sentencia apelada. Asimismo, se observa que existe una mera inconformidad con los motivos por los cuales la Corte Suprema de Justicia en Pleno declaró inadmisibles los recursos de casación que fueron interpuestos.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si era adecuado –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional pertinente– que se confirmara la sentencia apelada y se declarara que había lugar a la indemnización solicitada, ni tampoco le compete revisar el análisis de los hechos sometidos a conocimiento de la Sala de lo Civil o la valoración probatoria por esta efectuada con el objeto de determinar el acierto o desacierto de las resoluciones impugnadas. Aunado a ello, tampoco le corresponde a este Tribunal revisar si se reunían los requisitos legales o jurisprudenciales de admisibilidad y procedencia de los recursos interpuestos.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los procesos de amparo con números de referencias 732-2007 y 338-2008–, la aplicación de la normativa infraconstitucional y la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa son actividades cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias. Tampoco le compete revisar si se realizó una correcta aplicación de la ley secundaria al caso concreto.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimien-

to del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su “convicción”. Tampoco es atribución de este Tribunal determinar si correspondía admitir en el supuesto concreto el recurso de casación. Ello es así, ya que, de hacerlo, se invadiría el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades.

3. Del mismo modo, debe acotarse que, si bien el referido profesional también promueve el presente proceso con el objeto de controlar las actuaciones del Director General de Centro Penales y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública en relación con el supuesto despido de hecho del actor del cargo de Seguridad de Centros Penales en el Centro de Cumplimiento de Penas de Quezaltepeque, se observa que las autoridades judiciales que conocieron el caso ya se han pronunciado en relación con la supuesta vulneración de los derechos laborales del peticionario. Así, concretamente, la Sala de lo Civil –en apelación– revocó la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral que había sido favorable a los intereses del actor y absolvió al Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de la demanda incoada en su contra, en virtud de haber declarado la terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono por la pérdida de confianza y el incumplimiento grave del trabajador de las obligaciones de dicho contrato laboral.

Por ello, se observa que el abogado del peticionario pretende que se controle el supuesto despido del interesado por la presunta transgresión de sus derechos laborales, pese a que dicha actuación ha sido conocida en sede ordinaria por las autoridades correspondientes quienes ya se pronunciaron con relación a su situación jurídica y este Tribunal ha concluido que –a partir de los alegatos formulados en la demanda de amparo– esta Sala está imposibilitada para revisar los fallos emitidos por la Sala de lo Civil y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

4. Así pues, el reclamo formulado por el procurador del pretensor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Y es que, de los argumentos formulados no se infiere una posible vulneración a los derechos constitucionales que la parte actora en este amparo afirma que fueron infringidos, sino una mera inconformidad con la aplicación de la legislación secundaria y con la valoración realizada por las autoridades deman-

dadas respecto de los elementos probatorios mediante los cuales se pretendió acreditar lo alegado por las partes en sede ordinaria.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, como defensor público laboral y representante del señor HRA, contra el Director General de Centros Penales, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, la Sala de lo Civil, así como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones atacadas.
2. Notifíquese.

E. S. BLANCO R.— SONIA DE SEGOVIA.— C. ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

742-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del dos de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López quien actúa como apoderado de la señora YXDI y por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el día 29-XI-2017 se previno al aludido profesional que señalara con claridad: i) cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión y los motivos por los cuales atribuía a la autoridad demandada la posible conculcación de los derechos de su representada; ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la señora DI como consecuencia del acto que impugnara; iii) por qué consideraba que se había conculcado el derecho al trabajo en virtud de los actos contra los que finalmente reclamara; iv) las manifestaciones concretas del debido proceso que estimaba

transgredidas como consecuencia de los actos que en definitiva impugnase; v) si, previo a la presentación del amparo y durante la tramitación del procedimiento correspondiente, la interesada intentó avocarse a defender sus derechos, exponer sus alegatos y aportar prueba, en cuyo caso, tendría que efectuar una relación cronológica y ordenada de las actuaciones que llevó a cabo –ya sea de manera personal o por medio de apoderado– desde el momento en que se presentó, aclarando cuáles fueron las intervenciones puntuales que realizó o, en caso contrario, debía señalar las razones por las que no intentó comparecer; y vi) si efectivamente ya había sido emitida la resolución definitiva respectiva en el procedimiento tramitado en contra de la actora, el sentido en que fue proveída y si su pretensión también era planteada contra dicha decisión; de igual manera debía manifestar si hizo uso de algún recurso para impugnarla.

II. Ahora bien, al intentar evacuar la prevención relacionada, el abogado Sagastume López manifiesta que el motivo de su inconformidad es porque los arts. 57 y 58 de la Ley Orgánica Judicial –LOJ– disponen cuál es el procedimiento a seguir ante una falta disciplinaria y que el mismo únicamente puede iniciar de dos formas: verbal o escrita. Aunado a ello, el art. 59 lit. “a” de dicho cuerpo normativo establece como requisito que la denuncia deberá ser interpuesta por una persona natural o jurídica; sin embargo, en el instructivo disciplinario 174-2016 se estableció que el procedimiento inició por una nota periodística publicada en el sitio web del periódico La Prensa Gráfica, en donde se señala que su poderdante como Jueza de Paz de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, favoreció a dos personas de nacionalidad guatemalteca con medidas sustitutivas a la detención, por lo que no se cumplió con lo regulado en la disposición en comento. Aduce que comparte el criterio de esta Sala que la medida preventiva de la suspensión es legal pues está regulada en una norma; sin embargo, afirma que lo que es ilegal es el procedimiento arbitrario utilizado por Corte Plena, lo cual conllevó a una vulneración del debido proceso y la presunción de inocencia.

En cuanto a “la trascendencia de los hechos” –continúa– no pretende que este Tribunal revise si es o no correcta la actuación de la autoridad demandada por haber suspendido a la señora DI, sino “... por no haber respetado los derechos constitucionales (presunción de inocencia y audiencia)...” los cuales son irrenunciables e inherentes a todas las personas. Sostiene que los jueces son independientes al momento de resolver los hechos vertidos a su conocimiento, por lo que no puede aplicarse una regla general tal como lo hizo la Corte en Pleno al momento de proceder a la suspensión, pues siguiendo esa línea todos los jueces serían ineptos o incompetentes.

Respecto del derecho al trabajo, sostiene que ha sido conculcado porque si su representada era Jueza de Paz Propietaria de Candelaria de la Frontera

en donde tenía estabilidad laboral, al haberla suspendido sin un proceso justo, todos los actos posteriores a esa decisión son ilegales y arbitrarios.

Indica, además que el derecho de audiencia ha sido vulnerado porque en ningún momento se le notificó la denuncia a su poderdante, ello en virtud que la misma no existe y, según dicha garantía, a toda persona debe correrse traslado dándole la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos por los cuales se le acusa. Sobre el derecho de defensa, alega que ha sido conculcado porque no se le dio la oportunidad de ejercerlo para que se pronunciara sobre los mecanismos idóneos para desvirtuar los hechos que se le atribuían. De igual manera, cuando la Corte en Pleno suspendió a la señora DI dio por ciertos los hechos regulados en el art. 22 letra "a" LOJ, sin embargo, es un derecho constitucional que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Asimismo, sostiene que previo a la presentación del presente amparo, su mandante interpuso en fecha 10-X-2016 recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar el 18-X-2016. Finalmente, indica que ya existe resolución definitiva en el procedimiento instruido en contra de su representada, el cual tuvo como resultado la remoción de esta como Jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, por lo que su pretensión es para impugnar ambas decisiones, es decir contra la suspensión y la remoción del cargo, aclarando respecto a esta última, que no se interpuso recurso alguno.

III. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en

tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la actora dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia en Pleno: i) la de fecha 5-X-2016, en la que se suspendió a la señora YXDI por tres meses sin goce de sueldo del cargo de jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana, y; ii) la de fecha 15-XII-2016 en la que se resolvió finalmente su destitución.

Ahora bien, al intentar subsanar la prevención realizada por esta Sala, el abogado Sagastume López sostiene que "... [su] mandante previo a la presentación del amparo, (...) una vez notificada la suspensión de su cargo (...) presentó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revocatoria (...) [el cual] fue declarado sin lugar (...) y posterior a esa resolución es que (...) presentó el amparo ante la Sala de lo Constitucional..." y posteriormente aclara que "... ya se pronunció resolución definitiva, en donde se ordena la remoción de [su] mandante como juez[a] de paz; y la pretensión de amparo es ambas decisiones es decir por la suspensión y remoción la cual fue efecto de la primer decisión, y con respecto a esta última no se interpuso recurso alguno..."

2. *Expuesto lo anterior, debe acotarse que el criterio jurisprudencial emanado de este Tribunal referido al requisito procesal de agotamiento previo de los medios impugnativos ha sido revisado y se ha actualizado su contenido; así, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010 emitidas en los Amps. 51-2010 y 160-2010, respectivamente– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.*

Ahora bien, en el presente caso, el art. 64 de la Ley de la Carrera Judicial reconoce el derecho de impugnación en los siguientes términos: “... [l]a resolución que impone la suspensión o remoción del cargo a Magistrados, Jueces de Primera Instancia o de Paz. Admitirá recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse por escrito ante la misma Corte, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación...”. En relación con dicha disposición, el art. 65 del mismo cuerpo normativo establece que “... [s]i la resolución del tribunal que conoce de la revisión fuere revocar la pena de suspensión o remoción del cargo, ordenará también el pago de la indemnización correspondiente, en caso hubiere lugar a ella...”.

En razón de ello, en el presente caso es aplicable lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, lo cual implica que, en contra de la resolución de fecha 15-XII-2016 emitida por la Corte Suprema de Justicia en Pleno mediante el cual se acordó la destitución de la señora DI del cargo de Jueza de Paz Propietaria de Candelaria de la Frontera, procedía el recurso de revocatoria, es decir, en el ordenamiento jurídico aplicable existía un mecanismo que la interesada pudo utilizar a fin de que se restablecieran los derechos fundamentales que afirmó le habían sido conculcados.

De conformidad con las disposiciones citadas, la demandante podría haber interpuesto el recurso de revocatoria para que la Corte Suprema de Justicia en Pleno revisara el caso y resolviera lo conveniente. En ese sentido, es posible afirmar –tal como lo ha sostenido esta Sala en la sentencia emitida el 27-V-2016 en el Amp. 701-2014– que el recurso de revocatoria establecido en el cuerpo normativo en mención es un medio de impugnación idóneo para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que el mencionado recurso se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel funcionario público que sea destituido sin causa justificada o sin que se le siga el

procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, el recurso de revocatoria consagrado en el art. 64 de la Ley de la Carrera Judicial se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Rafael Alfredo Sagastume López como apoderado de la señora YXDI, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de revocatoria que establece el art. 64 de la Ley de la Carrera Judicial.*
- 2. Notifíquese.*

M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

790-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Celina Escolán Suay y Sonia Dinora Barillas de Segovia, para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Ma-

gistrados Propietarios de este Tribunal –Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla– se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por el señor JHEN contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en Pleno, emitida el día 11-X-2016 mediante la cual fue suspendido por tres días sin goce de sueldo del cargo de juez propietario del Juzgado de lo Civil de Mejicanos en un proceso administrativo disciplinario tramitado en su contra. Se observa, además, que los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla participaron en la emisión del acto reclamado.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los aludidos Magistrados estimaron pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que participaron en el pronunciamiento del acto reclamado. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5 Cn. y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica Judicial sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo cada uno de ellos: 1) se calificara por este Tribunal la causal de abstención expuesta; y 2) se nombraran y llamaran a los Magistrados Suplentes que correspondan.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 28-VIII- 2017 mediante el cual se efectuó el llamamiento de los suscritos Magistrados, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de Magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados

Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante, son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II.1. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los citados Magistrados Propietarios –en esencia– expusieron que la demanda de amparo fue presentada por el señor EN contra la decisión de la CSJ en Pleno emitida el día 11-X-2016, mediante la cual se sancionó al actor por tres días sin goce de sueldo en el cargo de juez propietario del Juzgado de lo Civil de Mejicanos en el proceso administrativo disciplinario tramitado en su contra.

Por tal motivo, los referidos Magistrados Propietarios de este Tribunal consideraron que, al haber participado en la emisión de la actuación impugnada, debían abstenerse de Conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene señalar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes ó a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el caso en estudio, los citados Magistrados Propietarios participaron en el pronunciamiento de la decisión controvertida en el presente amparo. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (artículo 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a

la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, cori el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es pertinente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano Fundamental del Estado.

En tal sentido, al ser cuatro Magistrados Propietarios de esta Sala los que deben abstenerse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve necesario convocar a igual número de Magistrados Suplentes para que conozcan de tal proceso constitucional, para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, así integrada, proceda a conocer del caso planteado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Cetina Escotan Suay y Sonia Dinora Barillas de Segovia continuemos conociendo del presente proceso constitucional.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

El peticionario expone que dirige su reclamo contra la decisión de fecha 11-X-2016 emitida por la CSJ en Pleno, en la que se le sancionó por tres días sin goce de sueldo del cargo de juez propietario del Juzgado de lo Civil de Mejicanos en el proceso administrativo disciplinario tramitado en su contra.

Indica que la aludida sanción se originó por presuntamente “cerrar la oficina injustificadamente” (artículo 51 letra “a” de la Ley de la Carrera Judicial). Tales hechos sucedieron el 16-VIII-2013, según el demandante, como producto de una confusión sobre los días de asueto por las fiestas patronales del muni-

cipio de Mejicanos, ya que los empleados municipales que habían laborado en diferentes actividades relacionadas con' dichas fiestas, no trabajarían en compensación en la aludida fecha, situación que no se les aclaró a los empleados del tribunal a su cargo.

Sostiene que a raíz de lo anterior y con base al memorando SG-GR-447-13 se le instruyó el informativo disciplinario 160/2013, con el cual el Departamento de Investigación Judicial informó sobre la presunta irregularidad a la CSJ. En dicho procedimiento se realizó el día 29-X-2013 una auditoría al juzgado en el cual ejerce como juez propietario y, con las entrevistas recabadas en la misma, la Presidencia de la CSJ ordenó instruir informativo disciplinario en su contra por el término de quince días, período durante el cual, sostiene, ofreció como prueba testimonial a personal que labora en el juzgado a su cargo.

Sin embargo, aduce que el Departamento de Investigación Judicial mediante resolución de fecha 27-V-2014 declaró no haber lugar a la prueba testimonial ofertada por ser inconducente para controvertir el hecho que se investigaba, pese a que a su juicio y sobre la base de los artículos 317 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, las únicas causales por las que puede inadmitirse prueba es cuando esta no sea lícita, idónea, resulte superfina, manifiestamente impertinente o inútil para comprobar los hechos controvertidos.

Agrega que la decisión de la CSJ de inadmitir por inconducente la prueba por él ofertada, se basa en una sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo y no en una Ley de la República tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley de la Carrera Judicial, lo cual a su juicio, provoca inseguridad jurídica.

Como consecuencia de lo reseñado en la demanda, estima conculcados sus derechos de audiencia, defensa y seguridad jurídica, así como el debido proceso.

IV. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas Competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra la resolución de la CS1 en Pleno que le suspendió del cargo de juez propietario del Juzgado de lo Civil de Mejicanos, por tres días sin goce de sueldo.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, sostiene que: "... el acto que inspira la presente demanda, es esencial en la indefensión material ocasionada (...) a través del rechazo indebido de prueba, acto que fue fundamentado indebidamente, en una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia que no forma parte del marco jurídico aplicable en el caso sub lite...".

Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que sea este Tribunal quien determine que, en su caso particular; correspondía admitir, analizar y valorar los elementos de prueba por él ofertados en el procedimiento administrativo tramitado en su contra, todo lo cual no es competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, sólo demuestran la inconformidad del demandante con el acto que atribuye a la autoridad demandada.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión de la CSJ en Pleno de sancionarle con tres días sin goce de sueldo del cargo de juez propietario del Juzgado de lo Civil de Mejicanos y, lo que busca con su queja, es que esta Sala revise el proceso seguido en su contra, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la autoridad demandada debió considerar que la prueba por él ofertada debía admitirse y además concluir que no debía sancionársele por la conducta atribuida, lo cual no es competencia de este Tribunal.

En ese sentido, se concluye de los argumentos expuestos por el actor, que pretende se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que se impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declararla improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese ha lugar la abstención planteada por los Magistrados Propietarios de esta Sala Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor JHEN, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno de sancionarle con tres días sin goce de sueldo del cargo de juez propietario del Juzgado de lo Civil de Mejicanos.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y el medio técnico indicados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

SONIA DE SEGOVIA —C. ESCOLAN—FCO.E. ORTIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS. -

224-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y escrito firmados por el señor JEA, conocido por JEAA, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador –TAMSS– creada mediante Decreto número 436 de

fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 220, tomo 269 de fecha 21-XI-1980, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

DE ¢	Si el activo es	hasta ¢	¢5.00	Por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
	10.000.001”	25.000.00	5.00 más ¢1.00		
”	25.000.01 “	50.000.00”	20.00 “ 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
”	50.000.01”	200.000.00”	42.50 “ 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
”	200.000.01”	500.000.00”	162.500.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
”	500.000.01”	800.000.00”	372.50 “0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
”	800.000.01”	1,200.000.00”	552.500.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
”	1,200.000.01”	1,600.000.00”	752.50”0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
”	1,600.000.01”	2,000.000.00”	912.50”0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
”	2,000.000.01	3,000.000.00”	1.032.50”0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
”	3,000.000.01	5,000.000.00”	1.232.50”0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
”	5,000.000.01	7,500.000.00”	1.532.50”0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
”	7,500.000.01	10,000.000.00”	1.782.500.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00

""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.500.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	En adelante	2.057.50°0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

En ese orden, el demandante sostiene –en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación en su derecho de propiedad.

Adicionalmente, por medio del escrito de “ampliación de la demanda” presentado el día 28-VI-2017, el actor expone que posee una deuda tributaria municipal derivada de la aplicación del art. 1.02.1 TAMSS y que para la determinación de la liquidación de impuestos realizada a su persona “ [no] han sido reconocidas las deducciones a las que [tiene] derecho de conformidad a [los arts.] 2 y 127 de la Ley General Tributaria Municipal...”.

II. Establecidos los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. Por otra parte, como se expuso en la citada resolución del Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El demandante impugna la constitucionalidad del art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS por considerar que vulnera sus derechos fundamentales, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad económica del sujeto obligado.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en la Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTm– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a todo lo previamente expuesto, a partir de la jurisprudencia mencionada es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el 4 de la TAMSS ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que los tributos establecidos en el art. 1 apartado 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, en su escrito de fecha 28-VI-2017, el actor amplía su demanda, aunque sin modificar la naturaleza de amparo contra ley autoaplicativa que tiene su acción, exponiendo que la Municipalidad de San Salvador ha determinado el quantum del impuesto a la actividad económica con inobservancia de la jurisprudencia de esta Sala, es decir, arguye que no se le ha permitido restar sus pasivos para el cálculo del tributo, por lo que solicita que cierta cantidad –declarada como pasivos– sea descontada del cálculo de los respectivos impuestos.

Al respecto, es preciso advertir que, en todo caso, para dirimir los planteamientos del pretensor resultaría necesario que este Tribunal entrara a evaluar la legalidad de la cuantía del cobro realizado por la Municipalidad. Es decir, esta Sala tendría que valorar el mecanismo de cuantificación y determinación utilizado por la Municipalidad, así como los elementos probatorios que –en todo caso– habría presentado el administrado en cuanto a sus activos y pasivos.

De tal forma, resolver los cuestionamientos de la parte actora en ese sentido escaparía de las facultades conferidas a este Tribunal; pues en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y a la autoridad administrativa.

2. Ahora bien, lo expuesto anteriormente no equivale a un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto al cálculo del tributo a la actividad económica que efectúa la Municipalidad. Es decir, la improcedencia de la presente demanda no significa que este Tribunal avale la manera en que –ajuicio de la parte actora– se han realizado la determinación y cobro del tributo a la actividad económica por la referida autoridad municipal.

Lo anterior, puesto que los aplicadores de disposiciones que regulan impuestos municipales a la actividad económica, tal como la TAMSS, se encuentran obligados a acatar la jurisprudencia pronunciada por esta Sala, en el sentido que para calcular los impuestos deberán de restar al activo del contribuyente todos sus pasivos y sobre el resultado obtenido –la riqueza imponible– calcular los tributos utilizando las alícuotas establecidas en la ley.

Así, el mecanismo descrito anteriormente a grandes rasgos garantiza los principios constitucionales del Derecho Tributario –entre estos la capacidad económica– y por tanto, respeta los derechos de los contribuyentes ante la Administración Tributaria Municipal. Y es que, es pertinente acotar que esta Sala reviste el papel del máximo intérprete de la Constitución, por lo que sus decisiones deben ser acatadas y su jurisprudencia debe servir como guía no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas.

3. Al respecto, este Tribunal ha advertido que la jurisprudencia constitucional consiste en una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para esta Sala –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos –sentencia del 29-IV-2011, Inc. 11-2005–.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional como fuente del Derecho en nuestro sistema, es de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De ahí que los criterios jurisprudenciales en materia constitucional se erijan como una base normativa idónea y suficiente para fundamentar en ellos, jurídicamente, las resoluciones judiciales y administrativas.

4. En atención a lo expuesto, si la parte actora considera que la cuantificación del tributo en cuestión realizada por la Municipalidad es ilegal por no respetar los parámetros establecidos en la ley –bajo la interpretación conforme a la Constitución–, esta se encuentra habilitada para hacer uso de los mecanismos pertinentes e idóneos para solicitar la ilegalidad del acto emitido por las autoridades edilicias, puesto que la observancia de la jurisprudencia de esta Sala es de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el señor JEA, conocido por JEAA, en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 1 apartado 02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22-X-1980, publicado en el D.O. número 220, tomo 269 de fecha 21-X1-1980, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo y Municipal de San Salvador, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.*

F.MELENDEZ—J.B.JAIME—S.E.BLANCO.R.—R.E.GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO.C—SRIA—RUBRICADA

280-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Bárbara Melissa Serrano Vallecíos en carácter de apoderada judicial de la sociedad GMG Servicios El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia GMG Servicios El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 9 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del departamento de La Libertad –en adelante LIAEST–, creada mediante el Decreto número 691 de fecha 29-IV-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 108, tomo 391 de fecha 10-VI-2011.

La disposición impugnada prescribe:

“ ... Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en este; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos...”

Al respecto, la abogada Serrano Vallecíos sostiene que “ las disposiciones a través de las cuales se fijaron los impuestos sobre la actividad económica y a los activos...” transgreden los derechos a la libertad empresarial, manifestación de la libertad económica, art. 102 de la Constitución de la República –en adelante Cn.–; a la razonabilidad tributaria, expresión del derecho a la interdicción de la arbitrariedad y derecho de razonabilidad del acto público, manifestaciones del derecho a la seguridad jurídica, art. 2 Cn; a la tributación equitativa y a la interdicción de la doble tributación, arts. 3, 131 No. 6 y 106 inc. 5° Cn; y el derecho de propiedad, consagrado en los arts. 2 y 103 Cn.

Ahora bien, de la línea argumental desarrollada en la demanda, se colige que –en síntesis– la posición de la procuradora de la parte actora es que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión sin –presuntamente– permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su poderdante.

II. Determinado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. **A.** La apoderada de la parte actora impugna la disposición relativa a los impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Santa Tecla, que toma como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en la Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal–LGTM–dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determi-

narse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 11 de la LIAEST ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que los tributos establecidos en lo art.12 de la LIAEST –generados a partir del art. 9 del mismo cuerpo normativo– únicamente gravan la riqueza neta de sus destinatarios, resultando acordes con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la abogada Bárbara Melissa Serrano Vallecíos en carácter de apoderada judicial de la sociedad GMG Servicios El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda suscrita por la referida profesional en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 9 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla del departamento de La Libertad, por la supuesta vulneración al principio de capacidad económica y a los derechos a la libertad empresarial, libertad económica, razonabilidad tributaria, interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad del acto público, tributación equitativa e interdicción de la doble tributación y seguridad jurídica, todos con relación al derecho de propiedad.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas designadas para tal efecto.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Santa Tecla, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

364-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las; ocho horas y treinta y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibida la demanda de amparo firmada por el señor FECM, junto con la documentación anexa.

Agrégase a sus antecedentes el oficio suscrito por el Jefe Ad Honores, del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante el cual solicita certificación de la resolución que se emita en este proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– por haber emitido el Acuerdo mediante el cual decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el actor; ii) el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral y por la supuesta omisión de notificarle el respectivo acuerdo de la Dirección General; iii) el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2004 en la que declaró ha lugar la autorización de destitución del interesado; iv) la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante la resolución del 13-III-2014 confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo; y v) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber rechazado el recurso de casación en el auto de fecha 22-IV-2015.

En ese orden, manifiesta que ingresó a laborar en el ISSS el 5-VII-1991 en el cargo de Archivista y se desempeñaba en la Sección de Registro Médico de la Unidad Médica Zacamil; asimismo, destaca que había sido elegido como Secre-

tario de Organización y Estadística del Sindicato para la Defensa de los Trabajadores del ISSS; pese a ello, asegura que se inició un procedimiento administrativo en su contra por atribuírsele la falta de ausencias laborales injustificadas con marcación de sistema biométrico –en cumplimiento del Contrato Colectivo y del Reglamento Interno de Trabajo–.

Aunado a lo anterior, destaca que posteriormente el caso se tramitó ante las instancias judiciales en aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. En ese sentido, alega que, según su opinión, no se podría aplicar en su caso la referida ley, por lo que tendría que haberse finalizado el procedimiento administrativo incoado en su contra, ya que el Juez que conoció del proceso judicial no tenía competencia para hacerlo. Finalmente, alega que la resolución administrativa que "... genera [su] destitución o terminación de la relación laboral no se [le] ha notificado...".

Como consecuencia de dichas actuaciones, estima vulnerados sus derechos de audiencia, a la estabilidad laboral, y a la libertad sindical.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Al respecto, se advierte que el peticionario previamente presentó demandas de amparo a las cuales se les asignaron las referencias 9-2016 y 772-2016 en las que básicamente impugnaba los actos que actualmente pretende someter a control constitucional. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones emitidas los días 12-VI-2017 y 16-X-2017, respectivamente, en las que se declararon improcedentes las demandas planteadas.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011 pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello,

sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente amparo el actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– por haber emitido el Acuerdo mediante el cual decidió dar por terminada la relación laboral que vinculaba a dicha institución con el actor; ii) el Jefe de Sección Servicios y Oficinas Administrativas del ISSS por haber notificado dicha decisión y por la supuesta omisión de comunicar otro acuerdo presuntamente emitido por la Dirección General de dicho instituto y el cual lleva el mismo sentido del anterior; iii) el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró ha lugar la autorización de destitución del interesado; iv) la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante la resolución del 13-III-2014 confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo; y v) la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber rechazado el recurso de casación en el auto de fecha 22-IV-2015.

2. A. Ahora bien, se advierte que –tal como se apuntó supra– previamente la parte actora presentó la demanda de amparo –clasificada bajo la referencia 9-2016–, la cual fue rechazada mediante resolución de improcedencia. En dicho caso, se controvertían los siguientes actos: i) el Acuerdo emitido por el Director del ISSS con el objeto de promover las diligencias de autorización de destitución del actor; ii) la resolución de fecha 1-II-2014, mediante la cual se declaró ha lugar la autorización de destitución del interesado; iii) la decisión de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de fecha 13-III-2014 en virtud de la cual se confirmó la decisión impugnada en el recurso de revisión respectivo; y iv) la declaratoria de improcedencia emitida por Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 22-IV-2015, por medio del cual se rechazó el recurso de casación plantado por el señor CM.

En dicha resolución, este Tribunal determinó que la parte actora únicamente estaba en desacuerdo con la decisión consistente en autorizar la destitución del peticionario de su cargo y que lo que buscaba con su queja era que esta Sala revisara el procedimiento previo que se había seguido en su contra y que había terminado con su separación del cargo que desempeñaba, y que concluyera que –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes y en la jurisprudencia de este Tribunal– el Director General del ISSS debía haber tramitado el proceso regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS, así como que se revisaran las pruebas incorporadas ante las autoridades judiciales que habían conocido del asunto planteado y con base en las cuales habían emitido sus respectivos pronunciamientos, lo cual no era competencia de este Tribunal.

B. Asimismo, en la demanda clasificada bajo la referencia 772-2016, el señor CM dirigía su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez de lo Civil de Mejicanos por haber pronunciado la resolución de fecha 11-II-2014 en la que declaró ha lugar la autorización su destitución; ii) el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. No. 2014-03-0129 en el que se dio por terminada su relación laboral con base en la citada sentencia; y iii) el Jefe de la Sección de Servicios y Oficinas y Administrativas del ISSS por haberle comunicado la terminación de su relación laboral “... omitiendo notificar[le] el respectivo acuerdo de la Dirección General...”.

Dicha demanda fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado una pretensión que ya había sido objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.

C. En ese orden de ideas, se observa que los reclamos que fueron declarados improcedentes en dichos procesos, versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que los actos que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la parte actora pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión, pese a que ya se han emitido dos pronunciamientos sobre esta declarando su improcedencia.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la parte actora ya fue objeto de decisiones judiciales –en otros procesos del amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor FECM, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas previas en otros dos procesos de amparo.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Extiéndase la certificación solicitada por el Jefe Ad Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

604-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Adán Antonio Carpio Cortez, quien actúa en carácter de apoderado judicial del señor JMAM, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional interpone demanda de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos –en lo sucesivo DGII–, por haber emi-

tido la resolución de fecha 20-I-2016, dentro del expediente con referencia 10006-TAS-0020-2016, en la que se hizo una determinación de impuestos y se sancionó al señor AM.

En tal orden, sostiene que el día 10-II-2016 se le notificó dicha decisión a su mandante en la dirección establecida para ello; sin embargo, manifiesta que se hizo por medio del señor AJML respecto de quien "... [desconoce] que estuviera al servicio de [la] empresa [de su patrocinado] o que tuviera alguna de las calidades que especifica el art. 165 inc. 9º del Código Tributario, a pesar de que así lo manifest[ó] según el acta de notificación, en tanto se indentific[ó] como al servicio de la oficina...".

Así, puntualiza que su poderdante tuvo conocimiento de la resolución de la DGII hasta el día 9-III-2016, estando ya para esa fecha fuera del plazo legal establecido para interponer el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en lo sucesivo TAIIA–.

Al respecto, alega una infracción a los derechos de audiencia, defensa y al debido proceso, arguyendo que su representado ha quedado en un estado de indefensión ante una resolución que considera injusta y desproporcionada.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente como agravio–.

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

El abogado Carpio Cortez sostiene que la resolución final del procedimiento con referencia 10006-TAS-0020-2016 fue entregada –el día 1041-2016– a una persona que presuntamente no tenía vínculo con el señor AM, por lo que arguye que su poderdante no fue debidamente notificado de conformidad a lo dispuesto por el art. 165 del Código Tributario y, en razón de lo anterior, no pudo hacer uso del recurso franqueado por la ley, es decir, no pudo impugnar la decisión tomada por la DGII ante el TAIIA.

No obstante lo anterior, el procurador del demandante es claro al señalar que su patrocinado tuvo conocimiento de la resolución de la DGII a partir del día 9-III-2016.

Por otra parte, la demanda de amparo fue presentada el día 17-XI-2017, es decir, más de un año y ocho meses después de que presuntamente se tuvo conocimiento de la actuación que se pretende impugnar.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– alegaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por supuesta ilegalidad de la notificación de la resolución emitida por el DGII.

En ese sentido, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la cual reclama.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que esta tuvo conocimiento de la actuación impugnada un año y ocho meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE:***

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Adán Antonio Carpio Cortez, en su carácter de apoderado judicial del señor JMAM, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de este.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona designada para tal efecto.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

605-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Adán Antonio Carpio Cortez, quien actúa en carácter de apoderado judicial del señor JMAM, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. El referido profesional interpone demanda de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos –en lo sucesivo DGII–, por haber emitido la resolución de fecha 27-I-2016, dentro del expediente con referencia 10006-TAS-0029-2016, en la que se hizo una determinación de impuestos y se sancionó al señor AM.

En tal orden, sostiene que el día 10-II-2016 se le notificó dicha decisión a su mandante en la dirección establecida para ello; sin embargo, manifiesta que se hizo por medio del señor AJML respecto de quien “ [desconoce] que estuviera al servicio de [la] empresa [de su patrocinado] o que tuviera alguna de las calidades que especifica el art. 165 inc. 9° del Código Tributario, a pesar de que así lo manifest[ó] según el acta de notificación, en tanto se indentific[ó] como al servicio de la oficina...”.

Así, puntualiza que su poderdante tuvo conocimiento de la resolución de la DGII hasta el día 9-III-2016, estando ya para esa fecha fuera del plazo legal establecido para interponer el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en lo sucesivo TAIIA–.

Al respecto, alega una infracción a los derechos de audiencia, defensa y al debido proceso, arguyendo que su representado ha quedado en un estado de indefensión ante una resolución que considera injusta y desproporcionada.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente como agravio-.

Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar atendiendo a las circunstancias tácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega - si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente

imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en la demanda.

El abogado Carpio Cortez sostiene que la resolución final del procedimiento con referencia 10006-TAS-0029-2016 fue entregada –el día 10-II-2016– a una persona que presuntamente no tenía vínculo con el señor AM, por lo que arguye que su poderdante no fue debidamente notificado de conformidad a lo dispuesto por el art. 165 del Código Tributario y, en razón de lo anterior, no pudo hacer uso del recurso franqueado por la ley, es decir, no pudo impugnar la decisión tomada por la DGII ante el TAIIA.

No obstante lo anterior, el procurador del demandante es claro al señalar que su patrocinado tuvo conocimiento de la resolución de la DGII a partir del día 9-11-2016.

Por otra parte, la demanda de amparo fue presentada el día 17-XI-2017, es decir, más de un año y ocho meses después de que presuntamente se tuvo conocimiento de la actuación que se pretende impugnar.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– alegaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por supuesta ilegalidad de la notificación de la resolución emitida por el DGII.

En ese sentido, se observa que la parte interesada no utilizó el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la cual reclama.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la parte actora, puesto que esta tuvo conocimiento de la actuación impugnada un año y ocho meses antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear su reclamo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De esta forma, resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Adán Antonio Carpio Cortez, en su carácter de apoderado judicial del señor JMAM, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de este.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el citado profesional para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona designada para tal efecto.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

814-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dieciséis minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y escrito de evacuación de prevenciones presentados por la abogada Karina Lissette Beltrán Mejía, conocida por Karina Lissette Beltrán de Escobar, actuando en su carácter de apoderada judicial de la sociedad Comercialización y Tecnología, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Comtec, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada de la sociedad actora manifiesta que interpone su demanda de amparo en contra de: la Dirección General de Impuestos Internos –en

adelante DGII–, por haber emitido la resolución con referencia I0006-TAS-0099-2015, de fecha 15–VI–2015, en la que: a) se determinó –a cargo de la sociedad actora– una cantidad de dinero en concepto de impuesto a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios respecto de los periodos tributarios de mayo y julio de 2013; y 19 se sancionó, a la referida sociedad, al pago de multas por infracciones de evasión intencional en el contexto de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y al Código Tributario; y ii) el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –en lo sucesivo TAIIA–, por haber emitido la resolución de fecha 26-IX-2016, en la que se confirmó parcialmente la resolución emitida por la DGII, modificándose de forma específica el monto de la sanción que le había sido impuesta a la contribuyente.

La referida profesional sostiene que a su poderdante se le han conculcado sus derechos a la propiedad y defensa como manifestación del debido proceso, puesto que –en su opinión– le fue impuesta una multa “... sin habersele asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”.

En tal sentido, la procuradora de la parte pretensora señala que “... –por su mismo desconocimiento técnico–, [...] [su mandante] no intentó nombrar [a] abogado ante las autoridades administrativas demandadas...”.

Al respecto, considera que toda autoridad administrativa que siga un procedimiento sancionatorio “... tiene la obligación de por lo menos advertir al [a]dministrado –al inicio del proceso– su derecho a la defensa técnica, es decir a nombrar a un [a]bogado para que lo defienda, sino es obligación del Estado asignarlo...”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En tal sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones

difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada de la parte actora en el presente caso.

1. Para sustentar la supuesta inconstitucionalidad de las actuaciones impugnadas, la abogada Beltrán Mejía centra su alegato en el hecho de que su poderdante no intentó nombrar a un abogado en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio seguido por la DGII.

Y es que –en su opinión– la administración pública debió haber advertido a la sociedad Comtec, S.A. de C.V. sobre su derecho a nombrar a un abogado y, en defecto de que esta lo nombrase, sostiene que era una obligación del Estado el asignarlo.

2. No obstante lo anterior, de la lectura de los escritos presentados por la parte demandante, así como de la documentación anexa, resulta evidente que la sociedad actora tuvo todas las oportunidades procesales a su disposición para poder nombrar a un abogado, si así lo hubiere querido. Aunado a ello, la misma abogada de la sociedad pretensora ha definido que ni la DGII ni el TAlIA generaron un bloqueo o impedimento que negase a la administrada el nombramiento de un procurador.

Por otra parte, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización y de liquidación de oficio que realiza la DGII –que se encuentra regulado en el art. 186 del Código Tributario– no establece el requerimiento de la procuración obligatoria, siendo opcional la comparecencia por medio de abogado, a diferencia –por ejemplo– de los procesos jurisdiccionales civiles y mercantiles en los que –por decisión expresa del legislador, contenida en el art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil– se establece a la procuración –por medio de abogado de la República– como requisito legal del trámite del caso.

Así, se colige que la apoderada de la sociedad demandante únicamente está en desacuerdo con el contenido de las resoluciones impugnadas y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, tales pronunciamientos y determine que –pese a no exigirse legalmente la procuración obligatoria en ese tipo de procedimiento– las autoridades administrativas demandadas tenían la obligación de nombrarle un abogado de oficio, lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese orden de ideas, se concluye que lo expuesto por la abogada de la sociedad interesada más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las resoluciones contra las que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de estas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así pues, el asunto formulado por la citada profesional no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido al defecto insubsanable de fundamentar su reclamo en argumentos de estricta legalidad ordinaria y por tanto carecer de un agravio de naturaleza constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por la abogada Karina Lisette Beltrán Mejía, en su carácter de apoderada judicial de la sociedad Comtec, S.A. de C.V., contra las actuaciones de: i) la Dirección General de Impuestos Internos, por haber emitido la resolución con referencia 10006-TAS-0099-2015, de fecha 15-VI-2015; y ii) el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por haber emitido la resolución de fecha 26-IX-2016, por la supuesta vulneración del derecho a la propiedad, con relación a los derechos de

defensa y debido proceso, en virtud de que no se evidencia un posible agravio de trascendencia constitucional.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

222-2017

Sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JLMM, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario señala que reclama contra la resolución del 17-II-2017 emitida por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se determinó que fuese únicamente él quien respondiera por cierta obligación pecuniaria a favor de la señora REMV.

Al respecto, manifiesta que junto con el señor ERR fueron demandados el día 27-IX-2010 en virtud de una letra de cambio la cual firmaron en blanco, "siendo lo real, que solamente se habían prestado cien dólares a la señora MV a un interés mensual que no alcanza ni por cerca de llegar a la cantidad reclamada en la demanda...". Asimismo, indica que el 30-IX-2010 la autoridad demandada previno a la señora MV que aclarara el monto de la deuda exigida.

Posteriormente, el 18-X-2010 se admitió la demanda y se decretó embargo en bienes propios del pretensor y del referido señor RR, solicitando la parte actora en ese proceso que a ambos demandados se les notificara en el lugar de trabajo, estableciendo que era la Unidad del ***** del Hospital ***** del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), lugar donde él ya no trabajaba.

Por otro lado, agrega que la autoridad demandada le requirió a la ejecutora de embargos que especificará cual había sido el criterio para embargarle al pretensor el cincuenta por ciento que en proindivisión posee con su esposa respecto de su casa de habitación –pues mencionó en su resolución que la deuda era únicamente de \$6,670 dólares–, lo cual fue requerido para verificar si no había existido una extralimitación del embargo.

En ese contexto, dicha ejecutora contestó la prevención diciendo que el sueldo del citado señor era demasiado bajo y que por ese motivo había embargado el inmueble, de manera que en la resolución del 24-I-2011 el Juez de-

mandado expresó que el embargo quedaba vigente. Posteriormente, emitió sentencia definitiva en la cual condenó al señor MM al pago de la cantidad principal reclamada por la señora MV.

Sobre tal sentencia afirma que no tuvo notificación alguna y no supo de ella ni de la existencia del proceso, sino hasta que el apoderado de la señora MV se lo comunicó. Por otra parte, explica que el Departamento de Recursos Humanos ***** , institución en la cual labora, le hizo saber que había sido convocado para la juramentación de un perito valuador, por lo que deduce que la fase de ejecución de la sentencia definitiva emitida en su contra seguía avanzando sin que se le practicaran las notificaciones de forma efectiva.

Ahora bien, afirma que de la práctica de la diligencia de valúo no tuvo conocimiento de cuándo se realizó y, como consecuencia de ello, se vieron afectadas sus posibilidades de ser oído al respecto, de defenderse y de hacer uso de sus derechos en contra de tales resultados.

Finalmente, apunta que con anterioridad a este proceso planteó tres demandas de amparo, las cuales fueron marcadas bajo las referencias número 202-2012, 67-2013 y 158-2015, en las que se resolvió declarar la inadmisibilidad en la primera, el sobreseimiento en la segunda e improcedencia en la última. No obstante, respecto a la presente argumenta que se trata de una "... nueva pretensión constitucional (...) que tiene connotaciones completamente distintas de las que se sustanció ante es[t]e Honorable Tribunal en los mencionados procesos".

Por lo expuesto, estima conculcados sus derechos de igualdad y propiedad y, a su vez, solicita que esta Sala suspenda los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez demandado se inhíba de realizar cualquier acción u omisión tendiente a la materialización de la sentencia pronunciada el 17-III-2011 o a entregar materialmente el inmueble a la señora MV y se anote preventivamente la presente demanda en el respectivo registro.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que

este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz, de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. En cuanto a la institución de la cosa juzgada, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, este debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una pretensión de amparo es rechazada mediante la figura del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, de modo que esa pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado. Por lo esbozado, se advierte que plantear los mismos argumentos sobre puntos ya resueltos implicaría la aplicación de efectos análogos a la cosa juzgada.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda, se advierte que la actuación que la parte interesada pretende someter a control de constitucionalidad a través del presente amparo es la resolución emitida el 17-II-2017 por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en la que se determinó que fuese únicamente el actor con sus bienes quien respondiera respecto de la obligación que posee frente a la señora REMV.

Sin embargo, este Tribunal aprecia que la referida actuación, dentro del juicio de ejecutivo promovido en contra del peticionario, no constituye una actuación que por sí sola limite de manera incontrovertible sus derechos constitucionales, pues se trata de un mero resultado del fallo condenatorio pronunciado aparentemente en su contra.

En ese sentido, en atención a los propios efectos que produce al interior del proceso, el acto reclamado en el presente caso no evidencia la posibilidad de generar una afectación de orden definitivo en la esfera jurídica del interesado, sobre todo si se toma en cuenta que el mismo es una natural consecuencia del pronunciamiento definitivo que se dictó en el juicio en comento.

En atención a ello, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación reseñada en el presente proceso, debido a que –tal como lo señala la jurisprudencia anteriormente relacionada– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por actos que –además de ser atribuidos a una autoridad con poder de decisión sobre los mismos– deben ser definitivos, exigencia que, en este punto en concreto, no se cumple. Por consiguiente, este extremo de la pretensión planteada deberá ser rechazado.

2. Por otro lado, se observa que en el presente proceso el demandante dirige su reclamo contra una decisión pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo 00685-10-PE-5CM1 mediante la cual aparentemente se determinó que fuese únicamente él quien respondiera sobre cierta obligación pecuniaria a favor de la señora MV.

De igual manera, se estima que –tal como se apuntó en párrafos precedentes– previamente el actor presentó otras demandas de amparo, dos de ellas que fueron clasificadas con las referencias 67-2013 y 158-2015 respectivamente, contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad, entre otros, de la sentencia definitiva emitida el 17-III-2011 en dicho juicio, así como del auto de 24-I-2011 en el cual se tuvo por efectivo el embargo del 50% de un derecho proindiviso sobre un inmueble propiedad del interesado, pues a su criterio estos transgredían sus derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El primero de estos amparos fue sobreseído mediante resolución pronunciada el 30-V-2014, pues se determinó que el embargo reclamado no podía ser conocido por este Tribunal dado que este carecía de definitividad. En cuanto al segundo proceso, este fue declarado improcedente debido a que este Tribunal ya había conocido y se había pronunciado respecto de un proceso cuya pretensión era la misma.

En ese orden de ideas, se observa que los reclamos que fueron sometidos a conocimiento constitucional en los aludidos procesos de amparo, versan, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor JLMM en contra del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador; así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso se ha solicitado que se declare la conculcación de su derecho de propiedad. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, aunque no es específicamente la misma, pues esta se ha orientado a reclamar respecto de una resolución emitida en la fase ejecutoria de la sentencia, se considera que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, los derechos invocados y el petitorio efectuado en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Ello evidencia que básicamente se ha pretendido que esta Sala ordene a la autoridad demandada que se abstenga de realizar cualquier acción tendiente al cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada en el caso de marras y se inhiba de entregar materialmente el inmueble de su propiedad a la señora MV.

Por lo que se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta infracción de sus derechos fundamentales durante y posterior a la tramitación del juicio ejecutivo antes indicado, pese a que ya se han emitido pronunciamientos sobre estos, en el primero, sobreseyéndose la causa y en el segundo de estos, declarándose la improcedencia de la demanda.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante ya fue objeto de decisiones judiciales –en otros procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

3. Por lo expuesto, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa que esta tenga carácter definitivo y, además, se advierte que tal reclamo, en esencia, ya fue sometido a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 67-2013 y 158-2015, los cuales versaron básicamente sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso y respecto de los cuales ya existió un pronunciamiento al declararse el sobreseimiento sobre el primero y la improcedencia sobre el último de estos; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y conforme a lo estipulado en los artículos 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor JLMM, pues no se observa que la actuación reclamada tenga un carácter definitivo y, además, se advierte que dicho reclamo ya fue sometido a conocimiento constitucional en los procesos de amparo con referencia 67-2013 y 158-2015, los cuales versaron, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo y respecto de los cuales ya existió un pronunciamiento al declararse el sobreseimiento sobre el primero y la improcedencia sobre el último de estos.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por la parte actora para recibir los actos de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ. —J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

264-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y el escrito firmados por el licenciado José Arnulfo Hernández Lemus, en calidad de apoderado de la sociedad Textiles Giulianna, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Textiles Giuliana, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa.

Al respecto, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado de la sociedad actora manifiesta que los actos contra los que reclama son: a) la sentencia del 21-V-2016 emitida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente; y b) la resolución del 31-III-2013 pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco por medio de la cual “pospone la resolución del incidente de improponibilidad de la demanda” planteada por la sociedad pretensora.

El aludido mandatario explica que el 18-IX-2009 su representada inició un juicio reivindicatorio de dominio ante el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, contra la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Hacienda Normandía” de Responsabilidad Limitada (antes Asociación Cooperativa de la Reforma Agraria Hacienda Normandía de Responsabilidad Limitada), de cuya demanda dicha Asociación interpuso reconvenición requiriendo la nulidad del título. Como resultado, el 27-VI-2012 dicha autoridad dio sin lugar la reconvenición solicitada y ha lugar la reivindicación a favor de la sociedad interesada.

Inconforme con dicha decisión, la Asociación apeló ante la Cámara antes mencionada, misma que el 8-VIII-2012 desestimó el recurso por improcedente. Posteriormente, intentaron la casación, la cual el día 11-XI-2013 fue declarada sin lugar por los Magistrados de la Sala de lo Civil.

En vista de lo anterior, el referido profesional expresa que la Asociación volvió a presentar una demanda de nulidad de título ante el precitado juez de primera instancia, el cual la rechazó por ser improponible en virtud de ser cosa juzgada. Sin embargo, cuando los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente conocieron del asunto, emitieron resolución el día 21-V-2014 en la que revocaron la sentencia, siendo así que se ordenó que se conociera nuevamente el caso, por lo que en la actualidad el juicio se encuentra en trámite.

En razón de ello, indica que interpuso una excepción de improponibilidad de la demanda por existir cosa juzgada; sin embargo, el 31-III-2016 el juez antes mencionado emitió una resolución donde presuntamente pospuso la resolución del incidente planteado hasta “... el momento procesal oportuno y previa valoración de las pruebas aportadas por ambas partes”.

En razón de lo antes expuesto, arguye vulnerados los derechos de propiedad, posesión, a la protección en la conservación y defensa de los derechos de su representada y a no ser juzgado dos veces por la misma causa –doble juzgamiento–. De modo que ha solicitado que este Tribunal suspenda el juicio ventilado en primera instancia.

II. Determinados los argumentos esbozados por el defensor de la parte interesada, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. De acuerdo a lo establecido en el auto de 12-XI-2010 del Amp. 104-2009, entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede presentarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal supuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución, tal trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los "respectivos procedimientos".

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, para configurar plenamente el objeto de amparo y que se pueda dirimir la cuestión en el planteado, es imprescindible que se hayan

agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

2. Por otro lado, cabe acotar que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se ha sostenido en las resoluciones de 18-VI-2008 y 20-II-2009 pronunciadas en los Amp. 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que este Tribunal por lo general es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

3. Finalmente, debe acotarse que a partir de la sentencia del 20-II-2013 pronunciada en el Amp. 584-2009 esta Sala determinó que para aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de casación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales resulta necesario el agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo; es decir que, la casación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones argüidas por la parte actora.

1. De manera inicial, se advierte que el primero de los actos que pretende atacar es la decisión emitida por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente el día 21-V-2014, en la que revocaron la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia en la que declaró que había lugar a la improponibilidad de la demanda por existencia de cosa juzgada alegada por la sociedad peticionaria.

Sin embargo, se estima que sobre dicha providencia y de acuerdo a la normativa secundaria aplicable era procedente la interposición del recurso de casación; sin embargo, dicho medio impugnativo no fue utilizado por la sociedad interesada a fin de controvertir un fallo que presuntamente le era desfavorable.

En ese orden de ideas, cabe traer a cuenta que tal y como se afirmó en el precitado Amp. 18-2004, la finalidad que se persigue con la exigencia del agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a fin de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte demandante que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata.

En ese sentido, se advierte que la sociedad peticionaria debió ser más diligente y agotar también el recurso de casación ante la Sala de lo Civil; al no hacerlo previo a la incoación del proceso de amparo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

2. Por otro lado, se observa que la segunda de las actuaciones impugnadas, es decir, la resolución de fecha 31-III-2013, no constituye un acto de carácter definitivo, ya que reclama sobre el auto en el que se declaró que la excepción de improponibilidad de la demanda interpuesta por la sociedad interesada sería resuelta hasta "... el momento procesal oportuno"; por lo cual, se denota que dicha resolución se proveyó durante la tramitación de un juicio que no ha concluido; por lo tanto, aún no existe un pronunciamiento de fondo.

En relación a ello, este Tribunal estima que este no es un acto que defina la situación jurídica de la sociedad pretensora, pues únicamente se trata de una resolución de trámite al interior del proceso judicial respectivo, específicamente en su fase de conocimiento, y como tal no sería en sí misma lesiva de derechos.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado pues –en primer lugar– se advierte que la sociedad actora no agotó el recurso establecido en la legislación ordinaria a fin de con-

trovertir la primera de las actuaciones judiciales que presuntamente lesionó sus derechos fundamentales y –por otro lado– el segundo de los actos que pretende impugnar no posee la característica de definitividad por ser de mero trámite.

Consecuentemente, al evidenciarse defectos en la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso, deberá ordenarse su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al licenciado José Arnulfo Hernández Lemus en calidad de apoderado de la sociedad Textiles Giulianna, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Textiles Giulianna, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional, pues se observa que no se agotó el recurso establecido en la legislación ordinaria a fin de controvertir el primero de los actos reclamados y, además, la segunda de las actuaciones reclamadas no posee carácter definitivo.
3. Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el abogado de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ. —J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

306-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del siete de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Enrique Adalberto Mármol quien actúa como apoderado del señor JHAH y por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Se tiene por recibido el oficio N° 0068 firmado por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, por medio del cual solicita informe del estado en que se encuentra el presente proceso.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución emitida el día 28-XI-2017 se previno al aludido profesional que señalara con claridad: i) si su demanda de amparo era planteada únicamente contra el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador o si también ubicaba en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, así como las razones claras y objetivas por las que –en caso de así determinarlo– le atribuía la conculcación de los derechos fundamentales de su poderdante, identificando los que estimara vulnerados, así como el acto de autoridad concreto ejercido por esta contra el cual dirigía su pretensión; por qué consideraba que se habían transgredido los derechos de propiedad y a recurrir del interesado como consecuencia de los actos contra los que finalmente reclamara; iii) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad se intentaba argüir la transgresión de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que se sustentara la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; iv) si hizo uso de los medios impugnativos previamente establecidos para controvertir la decisión que le generaba agravio, particularmente del recurso de casación y, en caso de haberlo hecho, debía manifestar si existía resolución definitiva y el sentido en que se pronunció el fallo, si también orientaba su queja contra la autoridad que emitió la misma, los derechos que estimaba lesionados como consecuencia de tal decisión definitiva y los motivos en que hacía descansar esa presunta transgresión; y v) si previo a la presentación del amparo alegó en el proceso laboral y en los recursos respectivos, los hechos en los que sustentaba las vulneraciones de los derechos fundamentales de su mandante y que argüía en la demanda.

II. Ahora bien, al intentar evacuar la prevención relacionada, el abogado Enrique Adalberto Mármol manifiesta que la pretensión de amparo es dirigida, tanto contra el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador por emitir la sentencia definitiva en la que se declaró sin lugar la improponibilidad de la demanda incoada por la señora CIHH, como contra la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad por confirmar la aludida resolución y, consecuentemente, declararla firme.

Respecto a cómo se han vulnerado los derechos de propiedad y a recurrir, sostiene sobre el primero, que es porque se ha condenado a su representado al pago de \$3,079.90 dólares de los Estados Unidos de América y, por tal razón, se le causa un daño patrimonial pues no le correspondía a este pagarlo, sino a la antigua propietaria del negocio "Tu, Salón de Belleza". Respecto del segundo derecho, porque al ser confirmada la sentencia de declaratoria de improponibilidad de la demanda por parte de la Cámara Primera de lo Laboral, se declaró firme el fallo de primera instancia; sin embargo, a su juicio "... [e]n materia de trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación de

conformidad a lo regulado en el Código de Trabajo (...) [e]1 plazo (...) señala en el Art. 526 [CPCM] (...) [que es] de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna. Pero al declararse firme la sentencia (...) por parte de la Cámara (...) dentro del término procesal de 15 días, el cual vencía el día 15 de febrero de 2017, ya no se pudo interponer el respectivo recurso de casación...”.

En cuanto a la seguridad jurídica, el abogado Enrique Adalberto Mármol considera que se ha vulnerado por la dualidad de criterios al momento de fallar por parte del Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, ya que el mismo juzgador en el proceso con referencia 13074-15-LBIO-2LB1 promovido por la señora DAQM dictó sentencia definitiva en fecha 18-II-2016, declarando ha lugar la excepción de improponibilidad de la demanda propuesta por su persona, bajo los mismos argumentos y con las mismas pruebas aportadas en el proceso de referencia 11675-16-LBIO-2LB1, objeto del presente amparo, en el que declaró sin lugar la misma excepción y procedió a condenar a su representado.

Finalmente, sobre los medios impugnativos establecidos para controvertir la decisión que le genera agravio al interesado, particularmente el recurso de casación, el aludido profesional sostiene que “... estaba preparando el escrito de casación cuando la Cámara Primera de lo Laboral (...) resolvió (...) el día [8-II-2017] (...) declarar firme la sentencia definitiva emitida por el (...) Juez Segundo de lo Laboral (...) y no fue posible interponer[lo] (...) por haberse resuelto dicha resolución antes de que venciera el plazo de 15 días, señalado por el art. 526 CPCM...”.

III. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010–ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del actor dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: i) la de fecha 21-IX-2016 emitida por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, en la que declaró sin lugar la excepción de improponibilidad de la demanda alegada, y; la de fecha 16-XII-2016 mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, confirmó dicha resolución y consecuentemente declaró firme el fallo de primera instancia.

Ahora bien, al intentar subsanar la prevención realizada por esta Sala, el abogado Sagastume López sostiene que "... el recurso de casación (...) no fue posible interponerlo, porque (...) se estaba preparando el escrito (...) cuando la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, resolvió (...) declarar firme la sentencia definitiva emitida por el señor Juez Segundo de lo Laboral (...) y no fue posible interponer el respectivo recurso...".

2. Expuesto lo anterior, debe acotarse que el criterio jurisprudencial emanado de este Tribunal referido al requisito procesal de agotamiento previo de

los medios impugnativos ha sido revisado y se ha actualizado su contenido; así, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la resolución del 11-III-2010 emitida en el Amp.160-2010– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

Ahora bien, el art. 586 del Código de Trabajo establece: “... sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia...”. En relación con dicha disposición, el art. 591 del aludido Código establece que “... [e]l recurso debe interponerse dentro del término fatal de cinco días contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre...”; por lo que no lleva razón el apoderado del actor cuando asevera que el plazo aplicable era el “... de 15 días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva...” previsto en el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que existe norma expresa que regula esa situación y, por lo tanto, no procedía realizar la aplicación supletoria de lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

En razón de ello, en el presente caso es aplicable lo establecido en el Código de Trabajo, lo cual implica que, en contra de la resolución de fecha 16-XII-2016 emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador que confirmó declarar sin lugar la improponibilidad de la demanda alegada, procedía el recurso de casación, es decir, en el ordenamiento jurídico aplicable existía un mecanismo que el interesado pudo utilizar a fin de que se restablecieran los derechos fundamentales que afirmó le habían sido conculcados.

De conformidad con las disposiciones citadas, el demandante podría haber interpuesto el recurso de casación para que la Sala de lo Civil revisara el caso y resolviera lo conveniente. En ese sentido, es posible afirmar –tal como lo ha sostenido esta Sala en la sentencia emitida el 27-V-2016 en el Amp. 701-2014– que el recurso de casación establecido en el cuerpo normativo en mención es un medio de impugnación idóneo para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente.

Lo anterior ha sido indicado por esta Sala en la sentencia Inc. 5-2012 Ac. de fecha 9-VII-2014, cuando se sostuvo que “... la casación se erige como último recurso dentro de la jurisdicción ordinaria, por tanto su finalidad de corrección

funcional –en general– trasciende de la idea de reparación del agravio subjetivo sufrido por una de las partes, ya que al contener una dimensión objetiva, procura el control integral de las actuaciones judiciales a través de la unificación y depuración de los criterios interpretativos relativos a la disposiciones legales con base en las cuales los tribunales de instancia resuelven los procesos bajo su conocimiento, es decir, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia. Dada la importancia y finalidad anteriormente explicadas, la admisión del recurso de casación debe habilitarse para que el máximo Tribunal en competencia laboral, determine en última instancia, si las actuaciones de las Juzgados y Cámaras competentes en dicha materia, son conforme al ordenamiento ‘jurídico aplicable...’.

En ese orden de ideas, se advierte que el mencionado recurso constituye una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual puede discutirse la afectación que se produce en la esfera jurídica del interesado como consecuencia de la conculcación de sus derechos fundamentales.

3. En consecuencia, el recurso de casación consagrado en el art. 586 del Código de Trabajo se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Enrique Adalberto Mármol como apoderado del señor JHAH, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de casación que establece el art. 586 del Código de Trabajo.

2. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que remita al Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador el informe sobre el estado en que se encuentra el presente proceso de amparo.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

358-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, quien actúa en carácter de defensor público laboral y en representación de la señora CMQP, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de haber despedido a la señora QP sin procedimiento previo.

Al respecto, manifiesta que su patrocinada ingresó a laborar el 3-VII-1991 con el cargo de Jefe del Departamento de Desarrollo Local, el cual estaba regido por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; sin embargo, el 3-IX-2009 fue removida de su cargo sin realizarle un procedimiento previo.

En consecuencia, considera que la autoridad demandada le ha vulnerado a su representada los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, al trabajo y a la estabilidad laboral, así como al principio de inocencia.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los

efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido —es decir, permanezcan en el tiempo— los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar —atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega— si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional —, volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos— se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulne-

ración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de haber despedido a la señora QP sin procedimiento previo.

Por otra parte, la señora QP presentó anteriormente el Amp. 909-2013 respecto de la misma pretensión; sin embargo, fue sobreseído por resolución del 8-VII-2015, en virtud de que solamente había demandado al Concejo Municipal de San Salvador, debiendo haber incluido entre las autoridades demandadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo, puesto que esta emitió la sentencia mediante la cual se determinó que su cargo era de confianza.

2. A. Ahora bien, de los términos expuestos por la parte actora, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la última actuación relacionada con su pretensión consiste en el referido sobreseimiento del 8-VII-2015, por lo que transcurrieron dos años desde la citada resolución hasta que fue presentada nuevamente la demanda de amparo el 12-VII-2017, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de la peticionaria, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar —de manera general— acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la peticionaria no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos por parte de la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de dos años desde que se declaró el sobreseimiento por parte de este Tribunal respecto del acto contra el que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto

a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que este Tribunal se encuentra inhabilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a la falta de actualidad en el agravio. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Melvin Armando Zepeda, quien actúa en carácter de defensor público laboral y en representación de la señora CMQP, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Zepeda, quien actúa en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de San Salvador, en virtud de una falta de actualidad del agravio puesto que transcurrió el plazo de dos años desde que se sobreseimiento pronunciado por este Tribunal, respecto del acto reclamado, lapso durante el cual la parte actora no requirió el restablecimiento de tales derechos.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A.PINEDA—F.MELENDEZ—J.B.JAIME—E.S.BLANCO R.—R.E.GONZALEZ—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

419-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado Francisco Zacarías Álvarez Belloso como apoderado del señor ***** , el primero, mediante el cual incorpora certificación del testimonio de poder general judicial que lo habilita a actuar como tal, el segundo, a través del que solicita que se resuelva el presente proceso y, el tercero, con el cual incorpora documentación anexa y pide se decrete la medida cautelar pretendida en el presente amparo

Analizada la demanda de amparo firmada por el referido profesional –en la calidad citada–, junto con los escritos relacionados y la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el representante del peticionario narra que su mandante estuvo casado con la señora *****–conocida también por *****–; sin embargo dicho vínculo quedó disuelto mediante sentencia emitida el 9-IV-2013 por la Jueza Segundo de Familia de San Salvador. Menciona además que la demanda que dio origen a esa decisión fue promovida en principio ante el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad bajo la causal tercera del artículo 106 del Código de Familia y en la misma se efectuaron pretensiones accesorias como la pensión compensatoria; no obstante, por una decisión de la Cámara de Familia de la Sección del Centro el proceso paso a conocimiento de la Jueza Segundo de Familia de San Salvador.

Así, indica que en la demanda de divorcio se exigió por parte de la señora M. el pago de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América “... para adquirir una casa que garantice el derecho de vivienda de la demandante por un valor de setecientos cincuenta mil dólares (...), derecho que se revertirá en beneficio de su hijo *****, a efecto de que goce del mismo nivel de vida que hasta la actualidad le ha proporcionado su padre; un vehículo para transporte de ella y su hijo, por un valor de cincuenta mil dólares (...), ya que actualmente sólo goza del derecho de uso de un automóvil marca Ford Explorer (...); la suma de setecientos mil dólares (...), en certificado de depósito, a efecto de retribuirle a la demandante el desequilibrio económico que implica una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio con [su] poderdante...”.

De igual modo, menciona que su mandante ante las diversas pretensiones de la referida señora alegó que existió abandono y maltrato del hijo por parte de su madre y además que esta abusó de su confianza al sustraer documentación comercial de la empresa en la que el peticionario es gerente general; aunado a ello, adujo la falta de capacidad económica de él para pagar la pensión compensatoria, así como que era quien sostenía las necesidades de su hijo.

Asimismo, señala que se arguyó ante la autoridad demandada que la señora ***** abandonó el hogar conyugal en febrero de 2010, dejando así al adolescente ***** bajo el cuidado personal del pretensor; aclara que dicho hijo es adoptivo respecto de la referida señora y es biológico con relación al peticionario. De igual modo se indicó que diez meses después de la adopción fue que la señora M. promovió la demanda de divorcio, lo que –a su juicio– constituyó una prueba de su mala fe porque solicitó el divorcio y pidió el cuidado personal del hijo para beneficiarse personalmente.

Al respecto, sostiene que “... estos argumentos y su comprobación no fueron analizados, refutados ni descartados racionalmente en las decisiones im-

pugnadas hoy como actos reclamados; no hubo respuesta judicial motivada sobre estos planteamientos...". De tal modo que –a su criterio– la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, al momento de efectuar los considerandos de hecho y de derecho que sustentan su decisión judicial, se limitó únicamente a hacer meras transcripciones de declaraciones o a hacer un listado de documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda.

2. Por otra parte, en cuanto a la Cámara de Familia de la Sección del Centro, impugna su pronunciamiento con respecto a la pensión compensatoria que se solicitó, pues su monto debía ser dado en un solo pago. Asimismo, refiere que la Sala de lo Civil confirmó el criterio de las otras autoridades judiciales, justificando para ello que, con base en el artículo 7 letra f de la Ley Procesal de Familia, el juzgador se encuentra obligado a que los asuntos sometidos a su decisión sean resueltos, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal.

De igual manera, señala que en el proceso judicial no se realizaron diligencias para valuar el inmueble que sirvió como vivienda familiar. Además que no se probó que el matrimonio tuviera un nivel de vida suntuoso para que se haya solicitado cincuenta mil dólares para comprar un vehículo en el cual se transportara al adolescente *****.

Asimismo relaciona que la Cámara de Familia de la Sección del Centro en 2012 decretó la prescripción de la cuota alimenticia provisional que por la cantidad de tres mil dólares de forma mensual, anticipada y sucesiva le había fijado al actor el Juez Cuarto de Familia de San Salvador. Fue así que contra dicha medida cautelar se planteó un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y ni el Juez Cuarto de Familia ni la referida Cámara lo resolvieron. Así, el único pronunciamiento que hubo fue la declaratoria de nulidad del proceso judicial y su consecuente reasignación a la Jueza Segundo de Familia de San Salvador.

De igual modo, indica que "... la señora ***** jamás cobró la cuota alimenticia, por lo que prescribieron las cuotas alimenticias atrasadas y no cobradas y fue cesada la obligación alimenticia provisional. De dicha medida cautelar quedó un saldo por la cantidad de \$16,500.00 que la licenciada Judith del Carmen Samayoa Orellana ha cobrado por medio de embargo a salario del señor ***** ...".

En conclusión, argumenta que el fundamento de la sentencia emitida por la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador no describe ni enuncia que elementos de prueba tomó en cuenta para formar su convicción de que existía un desequilibrio económico para la señora M. que implicara una desmejora sensible en comparación con la situación que tenía dentro del matrimonio. Además no se motivó por qué fueron descartados los argumentos planteados en la resistencia a la pretensión o por qué no incidieron en el criterio

decisivo de la sentencia; no hubo respuesta judicial sobre esos planteamientos, quedando la decisión sin congruencia en ese aspecto fundamental del objeto mismo del proceso.

3. Por lo antes expuesto, el abogado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución del 9-IV-2013 mediante la cual la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador decretó el divorcio entre los cónyuges por la causal segunda del artículo 106 del Código de Familia y condenó al peticionario a pagar una suma fija mensual y sucesiva de dos mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de la señora *****; lo anterior en el proceso clasificado bajo la referencia NUE 00292-106.3-2012; b) la sentencia emitida el 16-X-2015 por la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro mediante la cual –entre otros aspectos– se confirmó la resolución que decretó el embargo en bienes del señor *****; se declaró que no había lugar a las excepciones planteadas por los apoderados del pretensor y se confirmó la condena al pago de una pensión compensatoria que el pretensor debía proporcionar a favor de la señora M. por un plazo de cinco años; y c) la resolución pronunciada el 3-III-2017 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida por una presunta infracción de ley y ser el fallo incongruente.

Dichos actos –a su juicio– le han vulnerado a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional, seguridad jurídica en sus “manifestaciones del derecho a una sentencia congruente y motivada y respeto a los principios de igualdad procesal, dispositivo del proceso y de imparcialidad judicial” y a la propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Asimismo, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a

la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Básicamente se advierte que el peticionario impugna: a) la resolución del 9-IV-2013 mediante la cual la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador decretó el divorcio entre los cónyuges por la causal segunda del artículo 106 del Código de Familia y condenó al peticionario a pagar –en concepto de pensión compensatoria– una suma fija mensual y sucesiva de dos mil dólares de los Estados Unidos de América a favor de la señora *****; lo anterior en el proceso clasificado bajo la referencia NUE 00292-106.3-2012; b) la sentencia emitida el 16-X-2015 por la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro mediante –entre otros aspectos– se confirmó la resolución que decretó el embargo en bienes del señor FJPG, se declaró que no había lugar a las excepciones planteadas por los apoderados del pretensor y se confirmó la condena al pago de una pensión compensatoria que el pretensor debía proporcionar a favor de la señora M. por un plazo de cinco años; y c) la resolución pronunciada el 3-III-2017 por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida por una presunta infracción de ley y ser el fallo incongruente.

Al respecto, el representante del pretensor alega que en las decisiones de las autoridades demandadas no se efectuó una motivación para llegar a la con-

clusión de que la señora ***** tuvo luego del divorcio un desequilibrio económico que implicara una desmejora sensible en comparación con el nivel de vida que tenía dentro del matrimonio. Asimismo, que no se justificó el por qué se estableció una determinada cantidad de dinero en concepto de pensión compensatoria –dos mil dólares mensuales– y la duración del plazo de dicha prestación –cinco años–.

De igual modo, señala que existió una vulneración a la seguridad jurídica por parte de la Jueza Dos del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, ya que a pesar de que la demandante en el proceso solicitó una cantidad global de millón y medio de dólares en concepto de pensión compensatoria –lo cual a su juicio hacía improponible la demanda– dicha juzgadora “... acept[ó] que es criterio jurisprudencia] de ese Tribunal que la modalidad de pago de la pensión compensatoria debe ser de manera periódica. [Y que ahí] subyace la verdadera infracción de trascendencia constitucional, pues [su representado] se defendió contra cosa distinta...”.

Finalmente, aduce que las actuaciones tanto de la Cámara de Familia de la Sección del Centro como de la Sala de lo Civil se limitaron a validar las vulneraciones constitucionales surgidas en primera instancia y, en particular, la decisión incongruente de conferir una pensión por cuotas periódicas a pesar de que la señora AJMS planteó una pretensión distinta, respecto de un monto único y global. Relacionado a ello se argumentó que dicha incongruencia se encuentra vinculada directamente con la falta de fundamentación de la pensión que fue conferida y con la presunta omisión de motivar el rechazo de los argumentos Tácticos de su mandante para oponerse a la pretensión de pensión compensatoria.

2. De lo expuesto, se observa, a partir del análisis de los argumentos consignados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando el apoderado de la parte actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, los alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

A. Al respecto, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si era legalmente procedente que la Jueza Dos del Juzgado de Familia de San Salvador declarara sin lugar la improponibilidad planteada con respecto a una pensión compensatoria de pago único y recondujera la misma a un pago de tracto sucesivo por un plazo de cinco años. Asimismo, se procura que se estudie si, de conformidad con las reglas legales aplicables y la situación personal de los interesados, era razonable la cantidad impuesta en concepto de pensión compensatoria a favor de la señora *****. En similares términos, el peticionario también pretende que se analice si fue ape-

gado a derecho que la Cámara de Familia de la Sección del Centro y la Sala de lo Civil –respectivamente– hayan confirmado en apelación la decisión emitida en primera instancia y rechazado la casación, pese a lo que pretendía el actor. En ese sentido, revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dichas autoridades son correctos o errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado del petionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la normativa infraconstitucional y a la exigencia subjetiva del demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

B. Asimismo, con respecto a que las autoridades demandadas no tomaron en cuenta los elementos probatorios con los que se acreditaba la presunta falta de necesidad de la pensión por parte de la referida señora. M., se advierte que la Jueza de Familia en su resolución indicó que "... en el proceso se advierte que el [status] quo de la señora ***** se ha visto desmejorado en comparación con el que tenía en la vida matrimonial pues en la actualidad (desde la separación con el demandado) no goza de lujos o del bienestar que tuvo durante el matrimonio y de aspectos tan básicos como es de gozar del derecho a una vivienda (...) habiéndose a su vez establecido suficientemente la situación bonancible del señor ***** en contraposición con la que tiene y se infiere que tendrá la señora ***** , [por lo que] deberá cuantificarse la pensión compensatoria reclamada en un monto que permita a la señora ***** cubrir no solamente sus necesidades básicas, como lo es alimentarse para subsistir y vivir, ya que no es esa la situación económica en la que vivían las partes; así como también deberá cubrirse las necesidades de vivienda de la demandada, en una zona y casa de habitación como en la que residía junto al demandado..." [mayúsculas suprimidas].

De igual manera, la Cámara también hizo alusión a ese punto señalando que: "... resulta evidente la diferencia del caudal económico entre el deman-

dado y la beneficiaria de la pensión, como también que las condiciones de ambos cónyuges son superiores al nivel de vida de la generalidad de las personas de nuestro país; sin embargo (...) la demandante sí resulta afectada con una desmejora sensible en su situación económica, en relación a la que gozaba dentro del matrimonio, a raíz de la separación y posterior decreto de divorcio, lo que ha traído como consecuencia que este tribunal considere procedente el otorgamiento de la pensión (...). [Ahora bien] con la prueba documental correspondiente, se ha establecido que la demandante realizó viajes al extranjero (...) después de separarse de su cónyuge, lo cual fue admitido desde la misma demanda. Sin embargo (...) que la naturaleza de la pensión es precisamente compensar el desequilibrio causado a partir de la separación o el divorcio, por lo que en estricto no resultaría tan fundamental probar la necesidad, pues no se trata de una demanda de alimentos...” .

Finalmente, la Sala de lo Civil no hace alusión a ello en su decisión del 3-III-2017 debido a que el recurso de casación no fue admitido sobre ese punto sino únicamente contra la presunta falta de congruencia –por la pensión compensatoria global solicitada y la periódica finalmente otorgada– y la supuesta vulneración al artículo 3 letra g de la Ley Procesal de Familia.

Al respecto, se advierte que la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. la resolución pronunciada el día 11-VIII-2008 en el Amp. 338-2008–, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por lo que ponderar las razones por las que las autoridades demandadas valoraron ciertos elementos probatorios de determinada manera implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente, al fundamentarse en un asunto de estricta legalidad. En ese orden, revisar si las autoridades demandadas efectuaron una correcta valoración probatoria a efecto de establecer su se acreditó o no la necesidad de la pensión compensatoria en el caso concreto no le corresponde a este Tribunal.

C. Ahora bien, con respecto a la solicitud de una pensión compensatoria global, se advierte de la documentación anexa que la referida Cámara estimó: “... que si bien tal circunstancia pudo haberse subsanado a requerimiento del tribunal a quo, consideramos que no era óbice para su tramitación y decisión como lo hizo la jueza a quo, pues en estricto no está dentro de los supuestos que establece la ley para la declaratoria de improponibilidad, al no constituir un elemento esencial de la misma, puesto que efectivamente se pide un monto en tal concepto, aun cuando la forma en cómo se va a hacer efectivo difiera,

además de que la ley no lo señala de forma expresa, aunque jurisprudencialmente se ha sostenido la forma en cómo deberá hacerse el pago de la pensión, indicando que éste debe efectuarse bajo la modalidad de rentas periódicas...".

Al respecto, es importante señalar que un argumento central del apoderado del actor es que las autoridades demandadas no tuvieron en consideración todos los alegatos que realizó su poderdante en contra de las pretensiones de la referida señora ******, particularmente en lo que respecta a la falta de un verdadero desequilibrio económico de la referida señora con relación al señor ******, puesto que incluso se demostró en el proceso que ella no tenía necesidad económica y que luego de la separación "ha realizado viajes al extranjero".

Sin embargo, de la documentación anexa se advierte que la Cámara de Familia de la Sección del Centro sí hizo alusión a ello en su decisión, ya que dicho Tribunal de Segunda Instancia expresó que: "... efectivamente con la prueba documental correspondiente, se ha establecido que la demandante realizó viajes al extranjero (...) después de separarse de su cónyuge, lo cual fue admitido desde la misma demanda. Sin embargo, (...) la naturaleza de la pensión es precisamente compensar el desequilibrio causado a partir de la separación o el divorcio, por lo que en estricto no resultaría tan fundamental probar la necesidad, pues no se trata de una demanda de alimentos, como sí lo es, el probar la existencia de desigualdad entre los cónyuges a partir de la ruptura matrimonial...".

De igual modo, la Sala de lo Civil relacionó que "... con base en el artículo 7 de la Ley Procesal de Familia, (...) el Juez de Familia, ésta obligado según el literal "f", a que los asuntos sometidos a su decisión, sean resueltos, no obstante oscuridad, insuficiencia o vacío legal, por lo que este Tribunal considera que la forma en como pidió el actor (...) no es de tanta entidad que amerite su improponibilidad, pues los errores y omisiones que encierra esta institución, son de mayor envergadura. Además, al hablar la ley de pensión compensatoria, nada de extraño tendría pedir una sola cantidad, si el artículo 113 [del] Código de Familia en su parte final prescribe, que la pensión se extingue, entre otros, por la entrega de una suma total de dinero, al alimentario por lo que nada de raro tendría, que en materia familiar, el Juez tiene amplio criterio direccional en la observancia del principio de igualdad de las partes...".

En razón de lo expuesto no se observa una posible afectación en la esfera particular del peticionario mediante las decisiones relativas al otorgamiento de la pensión compensatoria a pesar de haber sido mal planteada por la señora ******; lo anterior, puesto que sí existió por parte de las autoridades demandadas una argumentación y motivación que sirvió de base para sus decisiones –tanto para emitirla en primera instancia como para no revocarla en

las siguientes—, por lo que se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, lo cual provoca un vicio en el elemento material de la pretensión de amparo y vuelve pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

3. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la parte actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de los actos reclamados.

Así pues, el asunto formulado por el representante de la parte peticionaria no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que sus argumentos carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del pretensor. Asimismo, debido a que no se observa que tales actuaciones hayan generado agravios de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del peticionario.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Francisco Zacarías Álvarez Beloso como apoderado general judicial del señor FJPG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional, por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional. Además en virtud de la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica del pretensor respecto de los actos reclamados, toda vez que las peticiones planteadas en el proceso de familia fueron resueltas y además existió una fundamentación con la que se justificaron las decisiones pronunciadas.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico proporcionado por el apoderado de la parte actora para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

55-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por los abogados Sandra Carolina Rendón Rivera y Wilmer Humberto Marín Sánchez, quienes actúan como apoderados del señor RMMPP, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los aludidos profesionales manifiestan que dirigen su reclamo contra las siguientes resoluciones: i) la del día 23-VIII-2017 emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla –Juez dos–, mediante la cual se ordenó a su poderdante la restitución del goce del derecho de usufructo y posesión sobre un inmueble situado en ***** , municipio de Santa Tecla, a la señora CAVM; y ii) la de fecha 20-XI-2017 emitida por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla que confirmó en apelación la resolución de primera instancia.

Al respecto indican que, el señor PP fue demandado ante el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla en un proceso posesorio iniciado en su contra por la señora CAVM, con la finalidad de recuperar el goce del derecho de usufructo de un inmueble del cual esta es titular y respecto del que su representado tiene la calidad de nudo propietario. Dicho bien se encuentra ubicado en la residencial conocida como ***** , en el municipio de Santa Tecla.

Sostienen que, pese a que en la demanda interpuesta por la señora VM no hubo “plena exactitud” acerca de la “acción posesoria” y, aún y cuando alegaron excepciones, el Juez de lo Civil de Santa Tecla en sentencia de fecha 23-VIII-2017 resolvió restituir a esta el goce del derecho de usufructo y posesión sobre dicho inmueble. En virtud de lo anterior –continúan– interpusieron recurso de apelación ante la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, Tribunal que mediante resolución de fecha 20-XI-2017 confirmó la resolución aludida.

Por tales motivos, estiman que al señor PP le fueron conculcados sus derechos a la seguridad jurídica, en su manifestación del principio de “legalidad procesal” y de propiedad, así como el principio de unidad del ordenamiento.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por los abogados del peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión. En concreto, esta Sala se referirá a los presupuestos de procedencia del proceso de amparo, particularmente, lo relativo a la necesaria trascendencia de índole constitucional del presunto agravio ocasionado por las actuaciones atribuidas a las autoridades demandadas (III), y se harán las consideraciones respectivas al caso en concreto (IV).

III. Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los representantes del actor dirigen su reclamo contra las siguientes actuaciones: a) la sentencia del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla de fecha 23-VIII-2017 que ordenó la restitución del goce del derecho de usufructo y posesión a la señora CAVM, sobre un inmueble situado en *****, municipio de Santa Tecla; y, b) la resolución emitida por la Cámara Mixta Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla en fecha 20-X-2017 mediante la cual confirmó la decisión del aludido juzgado.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que los abogados Rendón Rivera y Marín Sánchez pretenden que sea este Tribunal quien determine que el aludido juzgado no debió admitir la demanda presentada en contra de su representado, porque –a su criterio– la misma “... no describ[ió] con la debida identificación la “acción posesoria” sobre la cual le correspondía conocer...” y en el proceso “... no exist[ió] “certeza” sobre cual pretensión posesoria debía ejercerse el derecho de contradicción por la contraria...”; además procuran que se verifique si en la resolución de primera instancia “... se hizo una interpretación no acorde a las reglas de la sana crítica...” y si la citada Cámara debió revocar el fallo contrario a los intereses de señor PP, situaciones que no son competencia de esta Sala. En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad de los aludidos profesionales con los actos que atribuyen a las autoridades demandadas.

Así, se colige que los pretensores únicamente están en desacuerdo con las decisiones del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla de admitir la demanda presentada y, consecuentemente, ordenar en la sentencia la restitución del derecho de usufructo y posesión sobre el inmueble aludido a la señora VM, así como de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia en la que confirmó tal decisión y lo

que busca con su queja es que esta Sala revise los fallos emitidos, concluyendo –contrario a lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la primera de las autoridades demandadas debió inadmitir la demanda presentada contra su poderdante o, en todo caso, desestimar la pretensión, mientras que la segunda debió fallar a favor del señor PP.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos por los representantes del actor, que pretenden se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó del material probatorio desfilado en el juicio y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a los abogados Sandra Carolina Rendón Rivera y Wilmer Humberto Marín Sánchez como apoderados del señor RMMPP, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por los aludidos profesionales por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconformes con las decisiones del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla de admitir la demanda interpuesta contra el señor PP y, consecuentemente, ordenar en la sentencia la restitución del derecho

de usufructo y posesión de la señora Carmen Alicia Vega Navarrete sobre un inmueble ubicado en *****, municipio de Santa Tecla, así como de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla que confirmó dicha resolución.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por los abogados Rendón Rivera y Marín Sánchez para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.

4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

347-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y escrito de evacuación de prevenciones firmados por las abogadas Bárbara Melissa Serrano Vallecíos y Dorys Stefany Rascón Calles, quienes actúan en carácter de apoderadas judiciales de la sociedad Termopuerto, Limitada de Capital Variable, que puede abreviarse Termopuerto, Ltda. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno a las apoderadas de la parte demandante que aclararan si su representada era propietaria de bienes inmuebles ubicados dentro del municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, es decir, que señalaran si dicha sociedad se encontraba dentro del ámbito de aplicación del art. 22 de la Ley de Impuestos Municipales de Acajutla –LIMA–específicamente en lo que relativo a que dicho artículo excluye –para efectos de la determinación del impuesto correspondiente– a la depreciación los bienes inmuebles.

II. En ese orden, las abogadas Serrano Vallecíos y Rascón Calles –por medio de escrito de fecha 21-XII-2017– precisan que: “Termopuerto, no es dueña del inmueble donde se encuentra dicha planta de generación, sino que es legítima [sic] tenedora del mismo en virtud de un contrato de sub-arrendamiento suscrito con la sociedad Puma El Salvador, S.A. de C.V. [...] Termopuerto no es propietaria de bienes inmuebles radicados en el municipio de Acajutla...”. También exponen que consideran que, no obstante lo anterior, su patrocinada “s[i] realiza una actividad económica, que en virtud de la aplicación de los artículos 2, 4 y 22 de la Ley de Impuestos Municipales de Acajutla, departamento de Sonsonate [por lo que] s[i] es sujeto pasivo de la obligación tributaria...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En tal sentido, las abogadas de la sociedad actora han identificado como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los arts. 2, 4 y 22 LIMA, creada mediante Decreto número 720, de fecha 6-VI-1996, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 121, tomo 332 de fecha 1-VII-1996.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“ ... Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.”

“ ... Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable...”

“ ... Art. 22.- Cuando una empresa estuviere gravada en esta ley sobre el activo, será deducible de éste para efectos de la de la determinación del impuesto correspondiente, los activos gravados en otro municipio. Les será deducible además, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas de saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administran en calidad de fideicomisos.

Las empresas financieras, comerciales, industriales o de servicio, agencias, subagencias o sucursales radicadas en el municipio de Acajutla, cuando se gravan sobre el activo, este será determinado en la forma siguiente: El activo neto o imponible son todos los bienes de la empresa, ubicados o radicados en la jurisdicción de dicho municipio, menos las deducciones correspondientes.”

Al respecto, las gestoras de la parte actora sostienen que las disposiciones “ ... a través de las cuales se fijaron los impuestos sobre la actividad lucrativa y a los activos trasgreden los siguientes derechos constitucionales a [su] mandante: [...] libertad económica [...] razonabilidad tributaria, expresión del derecho a la interdicción de la arbitrariedad y [...] razonabilidad del acto público, manifestaciones ambos del derecho de seguridad jurídica [...] tributación en forma equitativa [...] y la interdicción de la doble tributación [...] [y] propiedad...”

En otros términos, señalan que la Asamblea Legislativa al emitir dicha normativa estableció los activos de los contribuyentes como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, lo cual vulnera los referidos derechos de su mandante.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones Tácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus argumentos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por las abogadas de la parte pretensora en el presente caso.

1. A. Las procuradoras de Termopuerto, Ltda. de C.V., impugnan los arts. 2, 4 y 22 de la LIMA, por considerar que estos vulneran los derechos fundamenta-

les de su mandante, ya que dichas disposiciones regulan impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se denotó que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que dicha regulación no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. A. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha; en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, confirme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, ello no debe

interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

B. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones expresamente mencionadas la LIMA, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo).

3. Por otra parte, es oportuno referirse –de forma particular– al inc. 3º del art. 22 de la LIMA, en atención a lo siguiente: “ ... Les será deducible además, los títulos valores garantizados por el Estado y la depreciación del activo fijo a excepción de los inmuebles...”.

En relación a lo anterior, esta Sala realizó una prevención específica a la parte actora, para que esta señalara si era propietaria de inmuebles dentro del municipio de Acajutla y, por lo tanto, si presuntamente estaba siendo afectada por la prohibición –concreta– de incluir a la depreciación de los inmuebles en el monto a deducir al momento de realizar la determinación de los impuestos a pagar.

Al respecto, las gestoras de la sociedad peticionaria aclararon que su representada no es propietaria de inmuebles en el municipio de Acajutla, por lo que –en todo caso– no estaría en la posición para deducir la depreciación del activo fijo inmobiliario, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha exclusión específica.

4. En consecuencia con lo acotado, en esta etapa del proceso, no se observa que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración a los derechos alegados por las procuradoras de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn. con relación al derecho de propiedad de dicha sociedad, por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por las abogadas Bárbara Melissa Serrano Vallecíos y Dorys Stefany Rascón Calles, en representación

de la sociedad Termopuerto, Ltda. de C.V., en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los arts. 2, 4 y 22 de la Ley de Impuestos Municipales de Acajutla, departamento de Sonsonate creada mediante Decreto número 720, de fecha 6-VI-1996, publicado en el Diario Oficial número 121, tomo 332 de fecha 1-VII-1996, por la supuesta vulneración a los derechos a la libertad económica, "razonabilidad tributaria", "interdicción de la arbitrariedad" y "razonabilidad del acto público", seguridad jurídica, "tributación en forma equitativa", "interdicción de la doble tributación" y propiedad de la parte demandante, por no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

2. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Acajutla, departamento de Sonsonate, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

353-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, quien actúa en calidad de Defensor Público Laboral y en representación del señor NUBM, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al referido profesional que señalara con claridad y exactitud: i) si su patrocinado había recibido la respectiva indemnización y, en caso afirmativo, debía presentar –en la medida de lo posible– la documentación que acreditara tal situación; ii) si la autoridad demandada había iniciado el procedimiento de despido de conformidad con el art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM); iii) en caso de que la autoridad demandada hubiera iniciado el procedimiento de despido, debía señalar ante qué autoridad lo interpuso, cuál era su estado actual, el resultado del mismo, así como anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; iv) si su representado había interpuesto algún recurso en contra de la decisión que hubiera emitido la autoridad competente

respecto del procedimiento de despido y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos, el resultado de los mismos, así como anexar –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía expresar las razones por las cuales no los interpuso; v) si demandaría a todas las autoridades que conocieron del procedimiento de despido y los respectivos recursos, para lo cual debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional que le fue ocasionado a su patrocinado y los derechos que Presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; vi) si su representado inició el procedimiento de nulidad de despido regulado en el art. 74 y siguientes de la LCAM y, en caso negativo, que expusiera las razones por las cuales no lo hizo; vii) en caso de haber iniciado el procedimiento de nulidad de despido, debía señalar ante qué autoridad lo interpuso, cuál era su estado actual, el resultado del mismo, así como anexara – en la medida de lo posible– la documentación pertinente para acreditar esta última situación; viii) si su representado había interpuesto algún recurso en contra de la decisión que hubiera emitido la autoridad competente respecto del procedimiento de nulidad de despido y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual de los medios impugnativos, el resultado de los mismos, así como anexar –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía expresar las razones por las cuales no los interpuso; y ix) si demandaría a todas las autoridades que conocieron del procedimiento de nulidad de despido y los respectivos recursos, para lo cual debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional que le fue ocasionado a su patrocinado y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. Al evacuar la prevención formulada, el abogado Zepeda expresa –en síntesis– que su patrocinado no ha recibido ninguna indemnización por el despido del cual fue objeto por parte del Concejo Municipal de Mejicanos.

Además, afirma que la autoridad demandada no había iniciado el proceso de despido, conforme a la LCAM; sin embargo, su patrocinado inició un proceso por despido injustificado ante el Juzgado Quinto de lo Laboral porque estaba excluido de la LCAM, ya que tenía el cargo de Jefe Eléctrico, por lo que tenía que ser sustanciado en un Juzgado de lo Laboral, pero que dicho juez declaró improponible la demanda, según resolución del 6-XI-2015.

Aunado a lo anterior, su representado interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral, pero esta confirmó la decisión venida en apelación, según resolución del 16-III-2016, la cual le fue notificada el 20-IV-2016.

Debido a lo antes expuesto, demanda tanto al Concejo Municipal de Mejicanos como al Juez Quinto de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral,

en virtud de que considera que su representado estaba excluido de la LCAM por su cargo de Jefe Eléctrico y, por tanto, la legislación aplicable era el Código de Trabajo.

En consecuencia, aduce que el juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica del señor BM.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos ‘...’".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimien-

tos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. Relacionado con lo anterior, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015, en los Amps. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM. obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias del 13-III-2015 debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LCAM una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos, municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 30 de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, en virtud de que el primero despidió al señor BM sin procedimiento previo y, el segundo y la tercera, declararon la improcedencia de la demanda por despido injustificado, a pesar de que –a su criterio– su patrocinado estaba excluido de la LCAM.

En ese orden de ideas, manifiesta que el señor BM ingresó el 1-V-2012 a laborar en la Alcaldía Municipal de Mejicanos con el cargo de Jefe del Departamento Eléctrico y bajo el sistema de contratos.

Ahora bien, expone que el 13-V-2015 le entregaron memorándum mediante el cual le informaron que estaba despedido, de conformidad al Acuerdo n.º 6 de fecha 11-V-2015, proveído por Concejo Municipal de Mejicanos.

En consecuencia, alega que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, audiencia y defensa—estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso—, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de su representado.

2. Ahora bien, el abogado Zepeda dirige su reclamo contra el juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral por haber declarado improcedente la demanda por el despido injustificado de su patrocinado, siendo —a su juicio— la jurisdicción laboral la competente para conocer de esta pretensión por el cargo y funciones que realizaba el señor BM.

Sin embargo, los argumentos del procurador del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine cuál era la vía legal pertinente para juzgar la procedencia o no del despido del cargo del señor BM y, en ese sentido, valorar si correspondía aplicar en su caso concreto el Código de Trabajo o la LCAM. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el representante del peticionario es que este Tribunal revise si el procedimiento en el cual se conoció del despido de su patrocinado era el legalmente aplicable a su régimen laboral y a las circunstancias del caso.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el procurador del demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de este último, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad respecto de las decisiones del Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral en las que se determinó cuál era la vía idónea para conocer del despido del interesado.

3. A. En cuanto al Concejo Municipal de Mejicanos, a efecto de cumplir con lo prescrito en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.Cn., resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado en sede ordinaria los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en

su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

B. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que, en los caso de- despidos de empleados municipales, el demandante haya empleado todos los procedimientos y recursos que le franquean los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales le permiten cumplir –por lo menos de manera liminar– con la finalidad de que las instancias judiciales correspondientes reparen las lesiones a derechos fundamentales que se alegan.

Así, según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiera el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio–artículo 75–. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad –artículo 78– y si esta también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, “... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria...” –artículo 79–.

Ahora bien, del escrito de evacuación se colige que el interesado no promovió contra el Concejo Municipal de Mejicanos el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los respectivos recursos –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Alcalde Municipal de Mejicanos.

Y es que es preciso aclarar que las autoridades judiciales tienen competencia para determinar el régimen jurídico aplicable al caso en concreto, tomando en cuenta sus circunstancias particulares y la normativa pertinente y, en ese sentido, se colige que no hay argumentos suficientes para justificar que su patrocinado estaba eximido de agotar el. procedimiento y recursos que establece la LCAM, toda vez que se limita a afirmar que este tenía un cargo de jefatura y precisamente dichos juzgadores se encuentran facultados para dilucidar si un puesto es o no de confianza.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se presenta una mera inconformidad –respecto de las resoluciones emitidas por el Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral en el proceso iniciado con base en el Código de Trabajo– y una falta de agotamiento de los recursos –en cuanto a la decisión

del Concejo Municipal de Mejicanos– por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir una serie de defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda, quien actúa en calidad de Defensor Público Laboral y en representación del señor NUBM, contra las actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de Mejicanos, al juez Quinto de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral, en virtud de: a) existir una mera legalidad respecto de las resoluciones emitidas por las referidas autoridades judiciales, ya que el citado profesional pretende que este Tribunal determine cuál era la vía legal pertinente para juzgar el despido del cargo del señor BM y, en ese sentido, valorar si le correspondía aplicar el Código de Trabajo o la LCAM; y b) existe una falta de agotamiento de los recursos en cuanto a la decisión atribuida al Concejo Municipal de Mejicanos, en virtud de que su patrocinado no promovió el proceso de nulidad de despido que prevé la LCAM ni tampoco los respectivos medios de impugnación –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos.
2. Notifíquese.

J.B. JAIME—E.S.BLANCO.R.—FCO.E. ORTIZ.R—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA. —RUBRICADAS. -

380-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y tres minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por los abogados Josué Rafael Reyes Campos y Efraín Marroquín Abarca, quienes actúan en carácter de apoderados del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A. –Banco Cuscatlán–, junto con la documentación anexa, así como los escritos firmados por el abogado Reyes Campos, en virtud de los cuales anexa documentación y renuncia a su carácter de apoderado del citado Banco y, por otra parte, el escrito presentado por el abogado Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes, quien actúa en carácter de apoderado del Banco Cuscatlán, mediante el cual solicita que se admita su intervención en tal calidad, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los abogados Reyes Campos y Marroquín Abarca dirigen su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber decretado la sentencia del 10-VII-2017, mediante la cual se confirmó la condena contra su patrocinada por cierta cantidad de dinero.

Al respecto, manifiestan que su representada se dedica a los servicios financieros y que presentó demanda ante la citada Sala, la cual se tramitó bajo la referencia 39-2008, en contra de actuaciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

Afirman que la referida autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la igualdad puesto que aplicó de manera injustificada un tratamiento desigual a su poderdante respecto del Banco Davivienda, S.A.

Así, argumentan que la Sala de lo Contencioso Administrativo pronunció sentencia el 26-VI-2015 en el proceso con referencia 459-2007 promovido por el Banco Davivienda contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y en ella se declaró ilegal la resolución emitida por este último; sin embargo, en un cambio injustificado y desigualitario, declaró que no existían los vicios de ilegalidad aducidos por su patrocinada, por lo que la sentencia fue desestimatoria.

Aunado a lo anterior, exponen que las únicas diferencias entre ambos casos era la cuantía de la multa y las infracciones alegadas por ambas entidades bancarias, pero que estas diferencias eran irrelevantes puesto que se debió haber aplicado el mismo criterio porque las circunstancias tácticas y jurídicas eran idénticas.

En consecuencia, consideran que la autoridad demandada le ha vulnerado a su representada los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y propiedad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, los abogados Reyes Campos y Marroquín Abarca dirigen su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de haber decretado la sentencia del 10-VII-2017 mediante la cual se confirmó la condena contra su patrocinada por cierta cantidad de dinero.

Así, los citados profesionales argumentan que la referida autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la igualdad puesto que aplicó de manera injustificada un tratamiento desigual a su representada respecto del Banco Davivienda, S.A.

En ese sentido, argumentan que la Sala de lo Contencioso Administrativo pronunció sentencia el 26-VI-2015 en el proceso con referencia 459-2007 promovido por el Banco Davivienda contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y en dicha sentencia se declaró ilegal la resolución emitida por este último; sin embargo, en un cambio injustificado y desigualitario, declaró que no existían los vicios de ilegalidad aducidos por su patrocinada, por lo que la sentencia fue desestimatoria.

2. A. Ahora bien, es necesario señalar que en la sentencia del 26-VI-2015 emitida en el proceso contencioso administrativo con referencia 459-2007, promovido por el Banco Davivienda contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, se declaró ilegal la multa impuesta por esta última autoridad, en virtud de haberse determinado que existía el error de prohibición alegado por dicho Banco, puesto que –a criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo– dicha institución financiera “... actuó carente de dolo y culpa al aplicar la norma específica NPB4-21 dictada por el ente que no solo le regula, sino que además vigila sus actuaciones, y aunque erró al analizar la jerarquía normativa [...], actuó en ausencia de culpabilidad creyendo que era lícito aplicar el artículo 5 de la Norma Prudencial NPB4-21, obrando de buena fe y con fundamento jurídico...”.

B. Sin embargo, fue distinta la situación del proceso contencioso administrativo con referencia 39-2008 incoado por el Banco Cuscatlán contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, ya que los apoderados de dicha institución financiera alegaron la errónea interpretación del art. 19 de la Ley de Protección Consumidor –la cual fue declarada sin lugar– y no plantearon como vicio el error de prohibición.

Así, los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo advirtieron que “... la figura del error de prohibición no fue alegada por el referido Banco, a quien le correspondía alegarlo en su beneficio; por lo que, en virtud del principio de congruencia, no [sería] analizada su concurrencia...”.

En consecuencia, se evidencia que no existe el mismo objeto de control en ambos procesos judiciales ya que el Banco Davivienda y el Banco Cuscatlán alegaron vicios diferentes en los procesos contenciosos administrativos que presentaron, por lo que no se puede colegir el mismo parámetro de comparación en ambos casos, tal como pretende plantear la sociedad actora en este amparo.

Aunado a lo anterior, es responsabilidad de los abogados que representen a una de las partes determinar la mejor acción legal para subsanar las posibles vulneraciones que afecten a su patrocinada y eso incluye enumerar y fundamentar todas las irregularidades que pretendan controvertir en un proceso.

De lo antes expuesto, se advierte que los argumentos de los apoderados de la actora están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue adecuada la defensa ejercida por sus abogados en el proceso contencioso administrativo con referencia 39-2008, en virtud de que estos no alegaron el error de prohibición. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la sociedad peticionaria es que este Tribunal verifique si, a pesar de que sus abogados no alegaron el error de prohibición en el citado proceso contencioso administrativo como sí lo hizo el Banco Davivienda, la Sala de lo Contencioso Administrativo debió resolver en idéntico sentido, aun cuando se trataba de pretensiones diferentes.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los apoderados de la sociedad demandante; más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que la autoridad demandada resolvió su caso concreto.

Finalmente, en caso de que la sociedad peticionaria considere que la defensa realizada por sus abogados fue deficiente y no acorde al nivel de conocimiento requerido para dicha instancia judicial, entonces le queda abierta la posibilidad de denunciar a sus apoderados en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

3. Así pues, el asunto formulado por los apoderados de la sociedad demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, el abogado Josué Rafael Reyes Campos solicita su renuncia como apoderado del Banco Cuscatlán, de conformidad al escrito de fecha 31-I-2018.

Ahora bien, el artículo 73 numeral 2.º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– establece que “Cesará el procurador en su representación [...] 2º Por renuncia voluntaria o por cesar en el ejercicio de la profesión. No podrá el procurador abandonar la representación antes de que se provea la designación de otro dentro del plazo de diez días. Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, se le tendrá por definitivamente apartado de la representación, y el proceso seguirá su curso, debiendo realizar las comunicaciones por edicto”.

De lo antes expuesto, se advierte que previo a aceptar la renuncia de un procurador, es necesario concederle un plazo de diez días a su patrocinado para que pueda conseguir otro abogado que lo represente; sin embargo, en el caso concreto la demanda fue presentada por dos abogados, siendo estos los licenciados Reyes Campos y Marroquín Abarca, por lo que a pesar de la solicitud de renuncia del primero de estos, la sociedad Banco Cuscatlán todavía está representada por un abogado y, aunado a lo anterior, intervino el abogado Rodríguez Paredes como apoderado de la citada sociedad, quien puede actuar conjunta o separadamente con el abogado Marroquín Abarca.

En consecuencia, es procedente aceptar la renuncia del abogado Reyes Campos como apoderado de la sociedad Banco Cuscatlán, de conformidad con el artículo 73 numeral 2.º del C.Pr.C.M.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a los abogados Efraín Marroquín Abarca y Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes como apoderados del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Tiénese por aceptada la renuncia del abogado Josué Rafael Reyes Campos como apoderado del Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., de conformidad con el art. 73 numeral 2.º del C.Pr.C.M.
3. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por los abogados Reyes Campos y Marroquín Abarca, quienes actúan en la calidad antes indicada, contra actuaciones atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con el acto impugnado, específicamente con la forma en que la autoridad demandada resolvió el caso particular de su mandante con base en la pretensión que le fue planteada.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.

5. Notifíquese.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

8-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora BECM, en su carácter personal, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la pretensora menciona que junto a su madre, padre y hermanos eran copropietarios de un inmueble ubicado en la jurisdicción de Ilopango, el cual en el año 2008 pretendieron dar en garantía hipotecaria al señor SAAA, en virtud de un préstamo de dinero pero, al parecer, lo que celebraron fue un contrato de compraventa con pacto de retroventa el cual fue inscrito en el respectivo registro.

Sobre este punto, explica que el citado señor AA el 5-XII-2013 vendió el inmueble al señor EFA, quien "...adquirió el inmueble con el pacto de retroventa..."; una vez inscrito, según menciona, se comunicó con la señora CM para que le pagara cierta cantidad de dinero para "devolver" la casa y luego de no llegar a un acuerdo inició unas diligencias en su contra de conformidad a la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) para lograr su lanzamiento y el de los ocupantes de la vivienda; sin embargo, según se colige, dicha diligencia no prosperó.

Ahora bien, aparentemente el resultado de la citada diligencia motivó al abogado del propietario de la vivienda a que llegara a la dirección y "convenciera" al hijo de la actora, el señor FEMC para firmar "...dos hojas de papel en blanco..." con las cuales elaboró el contrato de arrendamiento que usó para promover "...un [j]uicio [a]breviado de [d]esocupación por causa de mora y vencimiento del contrato de arrendamiento..." ante el Juez de lo Civil de Soyapango quien, en razón del alegato de que el arrendatario se encontraba en mora, mediante resolución del 23-VI-2016 declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó el "...desahucio del inmueble...", actualmente el proceso se encuentra en la fase de ejecución forzosa en la cual el 11-XII-2017 se emitió resolución ordenando al señor MC el desalojo del inmueble.

En virtud de lo expuesto, la pretensora cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida el 23-VI-2016 por el Juez de lo Civil de Soyapango.

Dicho acto, en su opinión, le vulneró los derechos posesión, propiedad, seguridad jurídica –en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales– y derecho de petición.

II. Determinados los argumentos expresados por la pretensora en su demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 4082010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades -verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente- que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado agravio.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la demandante en el presente caso.

1. En primer lugar se observa, de lo expuesto en la demanda, que aun cuando la interesada afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada dentro del proceso judicial de inquilinato.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal, por una parte, determine si el Juez de lo Civil de Soyapango no debió declarar terminado el contrato de arrendamiento, aparentemente suscrito por el señor FEMC (hijo de la pretensora), en virtud de que, según afirma, dicho señor firmó en blanco dos hojas las cuales, al parecer se usaron para hacer un contrato de arrendamiento que fue utilizado para promover el proceso judicial; o, por otro lado, si está o no demostrado que la propiedad del inmueble es de la actora de este amparo y su grupo familiar.

Las anteriores situaciones escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala; por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado a la actora mediante la actuación que se pretende impugnar.

2. Consecuentemente, se colige que la peticionaria presenta la demanda de amparo porque –aparentemente– su hijo fue engañado y firmó dos hojas en blanco que, al parecer, fueron utilizadas para hacer el contrato de arrendamiento que fue el documento base de la pretensión en el procedimiento judicial. Al respecto, alega que el juzgador, en virtud de ese instrumento y por haberse alegado mora, ordenó la cancelación del contrato y el desahucio del inmueble.

Desde la perspectiva anterior, se observa que la actora confunde la atribución del agravio pues no expone situaciones concretas que pongan de manifiesto la conculcación de sus derechos constitucionales sino que se refiere a aparentes vulneraciones o derechos de otra persona a quien, a pesar de ser su hijo, no representa pues de la documentación presentada se advierte que el señor FEMC es una persona mayor de edad.

Al respecto, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo debe atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar la afectación de alguno de sus derechos fundamentales. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se deriva la concurrencia del elemento material del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido en su esfera jurídica mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente, sobre este punto, declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la pretensora, ya que no ha determinado la existencia de un agravio de estricta naturaleza constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la pretensora como consecuencia del acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora BECM, en su carácter personal, en virtud de que no ha determinado la existencia de un agravio de estricta naturaleza constitucional en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada.
2. Tomenota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación y de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

22-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MAMRG, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante la resolución del 25-IX-2017 se previno a la peticionaria que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: **i)** si deseaba colocar en el extremo pasivo de su pretensión a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en cuyo caso debía señalar el acto concreto y de carácter definitivo que procurara impugnar, los derechos fundamentales que habrían resultado conculcados como consecuencia de este y los motivos que fundamentaran su lesión; **(ii)** la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos contra los que recla-

mara, debiendo tener en consideración –para tales efectos– que esta Sala es incompetente para conocer de asuntos de mera legalidad; **(iii)** cuál era el sujeto o los sujetos específicos, concretos e individualizados frente a los que se colocaba en idéntica situación y respecto de los cuales consideró que se le había otorgado un trato diferente de manera injustificada, así como los parámetros concretos de equiparación que justificaban la infracción al derecho a la igualdad alegada; **(iv)** si efectivamente pretendía invocar la transgresión del derecho a la seguridad jurídica –tomando en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de este Tribunal– o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando además las causas concretas en las que basaba la supuesta transgresión de los derechos que en definitiva indicara; **(v)** si estimaba que –como consecuencia de los actos contra los que finalmente reclamara– se le había quebrantado algún derecho de naturaleza material – como por ejemplo el de propiedad– en cuyo caso debía identificarlo y, a su vez, señalar las razones en las que sostenía su presunta vulneración; **(vi)** si previo a la presentación del amparo –y posterior al recurso de apelación presentado ante la aludida Cámara– alegó en otra sede los hechos en los que sustentaba las afectaciones de sus derechos, es decir, si utilizó los medios impugnativos previstos en la normativa secundaria para atacar las actuaciones contra las que en definitiva reclamara; y **(vii)** anexara también –en lo posible– copia de la sentencia emitida por el Juez de lo Civil de La Unión, así como de las actas emitidas en las audiencias celebradas en dicho proceso.

II. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, la señora MRG aclaró que no deseaba colocar en el extremo pasivo de su pretensión a los magistrados de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

Respecto al agravio de trascendencia constitucional que se le ha ocasionado destacó que se ha perjudicado su esfera patrimonial ya que hubo “... una aplicación indebida de las reglas de la sana crítica con respecto a elementos o medios probatorios de valor decisivo, [v.gr. la nota enviada a la oficina departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de fecha 11-II-2015] lo que deviene en una fundamentación intelectual por parte del señor Juez de lo civil [sic] insuficiente”.

En cuanto a los derechos que estima vulnerados recalcó el derecho a la igualdad y agregó el de la protección en la conservación y defensa de los derechos, sin embargo desestimó el de seguridad jurídica. Además, indicó que a efectos de impugnar la resolución contra la cual reclama únicamente presentó un recurso de apelación ante la mencionada Cámara.

Finalmente, anexó la sentencia pronunciada por la autoridad demandada con el fin de que este Tribunal observe “... el inapropiado proceder del señor

Juez que por su falta de conocimiento jurídico [sic] [...] acarreó una desventaja a [su] persona al permitir[le] a la señora demandante más [sic] de lo que solicitaba y a [su] persona menos en razón a la resistencia que oponía”.

III. En virtud de lo expuesto, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la actora manifiesta que el acto que reclama es su condena en el juicio ordinario individual de trabajo con referencia 17/15 LAB-17, seguido ante el Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión.

La pretensora expresa que durante la tramitación de este, ella acudió a la audiencia conciliatoria y ofreció alternativas viables para la trabajadora, la señora FGC. Además de ello, contestó la demanda y ofreció prueba para sustentar sus alegaciones.

No obstante lo anterior, afirma que sus argumentos y la prueba que vertió en dicho proceso no fueron tomados en cuenta por el precitado juez, pues dio más valor a los elementos probatorios presentados por su contraparte. En este sentido, estima vulnerados sus derechos a la protección en la conservación y defensa de sus derechos y el de igualdad, por lo que requirió que este Tribunal suspenda la ejecución del embargo en bienes propios ordenado por el referido juez.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, se advierte que aun cuando la demandante ha afirmado que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise si el Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión, efectuó un co-

recto análisis y valoración de la prueba presentada por la señora MRG –parte demandada en el proceso en comento–, situación que escapa del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue es que se verifique si en efecto existe una una aplicación indebida de las reglas de la sana crítica con respecto a elementos probatorios de valor decisivo que desfilaron en ese proceso y, consecuentemente, si el pronunciamiento de dicho juez se ajusta a las exigencias subjetivas de la interesada.

Lo anterior, es enfatizado en el hecho que en su demanda indicó que la conculcación a sus derechos constitucionales deviene de que dicha autoridad dio más valor a los elementos probatorios presentados por su contraparte que a los suyos y que, en su pronunciamiento definitivo, no consideró la nota enviada a la oficina departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, lo cual trajo como consecuencia su condena y posterior embargo en bienes propios.

2. A. Al respecto, resulta pertinente aclarar que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Ahora bien, tal como se afirmó en la sentencia de 18-II-2009, pronunciada en la Inc. 23-2003, en el sistema de prueba tasada o legal, el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio –certeza objetiva–es decir, que en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de la experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba que se trate.

Sin embargo, se acotó, además, en la aludida resolución que el legislador no predetermina el valor de los medios de prueba en un proceso concreto –que corresponde a la función jurisdiccional–, sino que recoge con carácter general una máxima de la experiencia que deber ser utilizada por el juez –junto con otras– para realizar él mismo, con exclusividad, la determinación de si en el caso debe aceptarse que un hecho está probado.

B. Con relación a ello, conviene traer a colación que en la sentencia emitida en el Amp. 408-2010 antes citada se estableció que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si las autoridades contra las cuales reclama debieron realizar una distinta valoración

de las pruebas vertidas en su sede implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades administrativas o los jueces y tribunales ordinarios.

3. En vista de los razonamientos esbozados y a partir de lo alegado por la actora se advierte que su argumento central gira en torno a la forma en que la autoridad judicial valoró la prueba en el juicio individual de trabajo. En ese sentido, se colige que el Código Procesal Civil y Mercantil en relación con las disposiciones del Código de Trabajo regula los mecanismos de valoración probatoria en ese tipo de juicios, siendo ese proceso de convencimiento y justificación –como se ha señalado supra– una función única y exclusiva de la autoridad judicial encargada de aplicarlo.

En ese sentido, en el presente caso, se colige que la autoridad demandada se ha limitado a analizar y valorar los medios probatorios presentados aplicando lo dispuesto en las disposiciones procesales correspondientes y, con base en ellas, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad se procura mediante este amparo.

Así las cosas, las argumentaciones planteadas por la interesada lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar su simple inconformidad con la forma en que la autoridad demandada fundamentó y valoró la prueba aportada en el referido caso –respecto a la prueba documental propuesta por la demandante, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundante en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por dicha autoridad en relación a los enunciados legales aplicables.

4. De manera que, en virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto impugnado, no habiéndose inferido el supuesto agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase improcedente la demanda de amparo planteada por la señora MAMRG, por sustentarse en un asunto de mera legalidad e inconformidad con la resolución emitida por el Juez de lo Civil de La Unión, departamento de La Unión.
2. Notifíquese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS. -

404-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmado por los señores WWMM y FMMM, juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los demandantes manifiestan que el señor JAME promovió en su contra un "...Proceso Común de Terminación de Contrato de Arrendamiento, Desocupación y Pago de Cánones Adeudados..." ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, el cual fue clasificado con la referencia 06146-14-CVPC-1CM2// 03027-17-CVEF-1CM2 y que el 20-V-2015 concluyó con una sentencia desfavorable a los actores de este amparo, pues se les ordenó que desalojaran el inmueble objeto de la controversia que utilizan como lugar de trabajo.

Desde esa perspectiva, los actores reclaman que ellos no firmaron el contrato de arrendamiento que usó el señor ME como documento base de la acción pues "...jamás se probó que [eran] los signatarios del instrumento y además la titularidad o capacidad del demandante de suscribir y firmar contratos como el mencionado...", es decir, alegan que la juzgadora no "...valoró ni estimó los argumentos que se esgrimieron en cuanto a que no se podía condenar a alguien sobre la cual no había certeza de su identidad y además que tampoco probó la titularidad del derecho exigido...".

Así, los pretensores aducen que durante la tramitación del proceso nunca se probó fehacientemente "...la identidad de uno de los hoy demandantes, ya que indistintamente [se tomó] WWMM o WWMM, sin [que la juez se asegurara] que fueran la misma persona, o realizar un examen sobre la identificación, sino que asumió y presumió que eran la misma persona..."; circunstancia que, según alegan, también avaló la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, ante quien se colige que apelaron, sin realizar ninguna diligencia probatoria para tal efecto sino que también presumió y asumió como válidos los argumentos del juez inferior "...e incluso fueron más allá de las atribuciones al prevenir al demandante de ese proceso que corrigiera el nombre...".

Por otra parte, también reclaman que ni la jueza de primera instancia ni la citada Cámara determinaron "...en sus respectivos fallos que efectivamente el demandante tenía la titularidad del bien, es decir, la facultad de poder disponer libremente sobre la cosa y exigir ante la autoridad si su derecho es violentado, sino que se limitaron a presumir que el supuesto contrato de arrendamiento era inobjetable para exigir derechos y que el bien inmueble sobre el que recaía la convención no necesitaba probar la titularidad y en caso que no la tuviera, la delegación o encomienda del cuidado del mismo, lo cual es una contravención a las más básicas prolegómenos del derecho civil ...".

De esa manera, los pretensores cuestionan la constitucionalidad de: a) la resolución emitida por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador el día 30-VI-2017 mediante la cual ordenó el desalojo del inmueble objeto de la controversia; b) la sentencia proveída por la juzgadora el día 20-X-2015, por medio de la cual condenó a los señores MM; y c) la sentencia de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual confirmó la decisión apelada.

Dichos actos, en sus opiniones, les vulneran el debido proceso -en cuanto a la valoración de prueba-, defensa técnica y "seguridad y certeza jurídica procesal".

II. Determinados los argumentos expresados por los pretensores en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los demandantes en el presente caso.

Este Tribunal observa de lo esbozado en la demanda, que aun cuando los demandantes afirman que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas respecto al proceso declarativo común tramitado en su contra.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal revise los fallos emitidos por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en cuanto a verificar si hay o no inconsistencias con las personas que suscribieron el contrato de arrendamiento, objeto del proceso declarativo común y, además, que analice si la persona que inició tal proceso judicial tenía o no la titularidad sobre el inmueble.

Las anteriores constituyen situaciones cuyo análisis escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persiguen con su queja los peticionarios es que este Tribunal verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que las autoridades demandadas realizaron en sus pronunciamientos se ajustan a sus exigencias subjetivas, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde; en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente no tener por acreditada la identidad de los arrendatarios o de la persona que promovió el proceso declarativo común, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los actores más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por los señores WWMM y FMMM, en virtud de que no se advierte la trascendencia

constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad, con las actuaciones que se impugnan.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por los pretensores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS. -

445-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en calidad de Defensora Pública Laboral y en representación del señor MTP, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la referida profesional que señalara con claridad y exactitud: i) si su patrocinado había recibido la respectiva indemnización y, en caso afirmativo, debía presentar –en la medida de lo posible– la documentación que acreditara tal situación; ii) si dirigía su reclamo contra la sentencia del 24-II-2016 proveída por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y, en caso afirmativo, argumentara los motivos en los que sustentara la vulneración de los derechos fundamentales de su patrocinado; iii) si su reclamo lo dirigiría tanto contra el Juez de lo Civil de Ahuachapán por haber declarado inadmisibles la demanda de juicio individual ordinario de trabajo, como contra la sentencia proveída por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual revocó la resolución proveída por el Juez de lo Civil de Ahuachapán y declaró improponible la demanda de juicio individual ordinario de trabajo; en caso afirmativo, debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados así como los motivos en los que sustentara su vulneración; en caso negativo, debía exponer las razones por las cuales omitía colocar a dichas autoridades en el extremo pasivo de su pretensión; y iv) argumentara si el cargo de Gerente General que ostentaba su patrocinado era o no de confianza.

II. En ese orden de ideas, la abogada Granados de Solano expresa –en síntesis– que su patrocinado no ha recibido ninguna indemnización por el despido del cual fue objeto por parte del Concejo Municipal de Ahuachapán.

Además, afirma que dirige su reclamo contra la Cámara Primera de lo Laboral por haberle negado a su representado la tutela judicial efectiva al declarar improponible la demanda en las Diligencias de Nulidad de Despido.

Finalmente, alega que su mandante tenía carrera administrativa por haber desempeñado diversos cargos y que el puesto de Gerente General no es de confianza. Así, la Vía correspondiente era la nulidad de despido.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Ahuachapán, por haber despedido al señor P sin procedimiento previo, y contra la Cámara Primera de lo Laboral, por haber declarado improponible la demanda promovida por su representado en el juicio individual de trabajo.

En ese orden de ideas, manifiesta que su patrocinado ingresó el 1-VIII-2003 a laborar en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán con el cargo de Gerente General hasta que el 4-V-2015 lo despidieron sin procedimiento previo.

Por tales motivos, inició las diligencias de nulidad de despido reguladas por la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM). Así, el Juzgado de lo Civil de Ahuachapán declaró que había lugar a la citada nulidad; sin embargo, el concejo municipal recurrió en revisión y la Cámara Primera de lo Laboral declaró improponible la nulidad de despido; asimismo, en otro procedimiento declaró improponible el aludido juicio individual de trabajo.

En consecuencia, alega que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

IV. Ahora bien, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Ahuachapán, por haber despedido al señor P sin procedimiento previo, y contra la Cámara Primera de lo Laboral, por haber declarado improponible la demanda promovida por su representado en el procedimiento de nulidad de despido.

Ahora bien, de la documentación adjunta se advierte que en la sentencia del 24-II-2016 proveída por la Cámara Primera de lo Laboral en el proceso con referencia 29-ND-15-2, se determinó que el cargo de Gerente General era de confianza puesto que además de estar excluido expresamente por la LCAM de la carrera administrativa –de conformidad al art. 2 del citado cuerpo normativo–, las funciones que tenía eran tanto administrativas como financieras, por lo que obligatoriamente debía tener cercanía con el Alcalde y el Concejo Municipal de Ahuachapán.

Es decir, que el señor MTP tenía facultades de dirección relacionadas con la planificación institucional, con la supervisión de los servicios prestados por las áreas que estaban bajo su dependencia y con el control sobre los bienes de la municipalidad, por lo que estaba únicamente subordinado respecto del Alcalde y del Concejo Municipal.

Por su parte, la abogada Granados de Solano, aduce que su mandante tenía carrera administrativa por haber desempeñado diversos cargos y que el puesto de Gerente General no era de confianza. Así, la vía correspondiente para reclamar contra el Concejo Municipal de Ahuachapán era la nulidad de despido.

De lo antes expuesto, se deduce que los argumentos de la procuradora del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal revise la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Laboral, en la que fundamentó y determinó que el cargo de Gerente General que ostentaba su representado era de confianza y, por tanto, establezca si procedía declarar la nulidad del despido con base en la LCAM. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja la abogada del peticionario es que este Tribunal verifique si la decisión judicial en la que se dilucidó si su patrocinado estaba dentro de la carrera administrativa fue emitida de conformidad con lo dispuesto en la ley secundaria.

Y es que es preciso aclarar que las autoridades judiciales correspondientes tienen competencia para determinar de acuerdo con la LCAM el régimen jurídico aplicable al caso en concreto, tomando en cuenta sus circunstancias particulares y la normativa pertinente y, en consecuencia, dichos juzgadores se encuentran facultados para dilucidar si un puesto es o no de confianza.

2. En ese orden de ideas, lo expuesto por la abogada Granados de Solano, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos reclamados al pretender demostrar que el señor P estaba en la carrera administrativa, a pesar de que la autoridad judicial demandada expuso los motivos por los cuales determinó que el cargo de Gerente General era de confianza.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por otras autoridades, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en calidad de Defensora Pública Laboral y en representación del señor MTP, contra actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de Ahuachapán y a la Cámara Primera de lo Laboral, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con los actos reclamados, ya que la citada profesional pretende que este Tribunal revise la resolución emitida por la última de las autoridades demandadas en la que fundamentó y determinó que el cargo de Gerente General que ostentaba su representado era de confianza y, por tanto, establezca si procedía declarar la nulidad del despido con base en la LCAM.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS. -

47-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el licenciado Jacobo Alberto Nolasco Vásquez, en carácter de apoderado del señor AAAA y de las sociedades: Industrias Panorámicas, S.A. de C.V. –que se abrevia INDUSPANO, S.A de Inversiones Rosendo, S.A. de C.V. –que se abrevia INROSEN, S.A. de C.V.–, e Indutechos, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido abogado señala que busca controvertir las siguientes actuaciones: a) la resolución emitida el 24-VII-2017 por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez Uno), en la que se declaró sin lugar la solicitud de desembargo de los bienes propiedad de sus poderdantes; b) las resoluciones del 23-VIII-2017 y 13-IX-2017, ambas pronunciadas por los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro de San Salvador, a través de las cuales –en la primera– se rechazó por inadmisibles las apelaciones que se interpuso y –en la segunda– se declaró sin lugar la revocatoria planteada como consecuencia de la anterior decisión; y c) la resolución del 8-XII-2017 en la que la Sala de lo Civil desestimó el recurso de casación mediante la figura de la improcedencia.

Al respecto, manifiesta que la sociedad Avance Ingenieros, S.A. de C.V. se constituyó como fiador y codeudor de una obligación pecuniaria frente a la señora Xoila Yolanda Díaz Trujillo; esta demandó a dicha sociedad en el proceso ejecutivo con referencia 206-(05348-13-CVPE-4CM1)2, en el que se embargaron ciertos bienes inmuebles, mismos que previamente la aludida sociedad ya había dado en pago a los ahora demandantes de manera separada.

De tal suerte que –explica– al enterarse sus poderdantes sobre ese hecho solicitaron la tercería de dominio a efectos de intervenir en dicho juicio; sin embargo, el 3-V-2017 su requerimiento fue desestimado y se ordenó mantener el embargo. Lo anterior, pese a que se presentaron las escrituras públicas de dichos bienes, otorgadas a favor de sus mandantes, las cuales no fueron tomadas en cuenta por argüir el precitado juez que no habían sido inscritas en el Registro Propiedad Raíz e Hipotecas por carecer de ciertas formalidades y que, por tanto, no eran oponibles ante terceros.

Así, al encontrarse el proceso en su fase de ejecución forzosa, expresa que nuevamente se solicitó el desembargo de los bienes, petición que fue desestimada mediante la resolución del 24-VIII-2017. Inconforme con tal providencia, afirma que sus patrocinados apelaron ante la Cámara antes mencionada, la cual no solo rechazó el recurso por inadmisibles –por sostener que no se trataba de una resolución apelable– sino que, posteriormente, declaró sin lugar la revocatoria presentada al respecto. Finalmente, interpusieron un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, el cual el 8-XII-2017 fue desestimado por improcedente.

En virtud de lo antes expuesto, aduce conculcados los derechos de propiedad y a una resolución motivada –este último como manifestación de la protección jurisdiccional– de sus poderdantes y requiere que se ordene la abstención de ejecutar la adjudicación en pago de los bienes a favor de la señora DT.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte demandante, corresponde en este apartado explicar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúa el siguiente análisis:

1. A. Partiendo de los argumentos establecidos en la demanda, se advierte que se impugna la resolución del 24-VII-2017 dictada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez Uno), en la que se declaró sin lugar la solicitud de desembargo de los bienes propiedad los peticionarios, presentada por su apoderado.

En relación a ello, el licenciado Nolasco Vásquez acotó que el citado juez "... omitió el hecho que la propiedad de los bienes objeto de la imputación recae sobre quien posee de manera exclusiva el título de dominio otorgado en el título correspondiente y a quien se le otorgue un modo de adquisición el bien, sin que exista un tercero que tenga un mejor derecho sobre los mismos"[sic].

Asimismo, arguyó que, a pesar de que no se hayan logrado inscribir a nombre de sus mandantes los bienes inmuebles en el Registro correspondiente, eso no era óbice para legitimar el derecho a la propiedad de estos, pues se debió no solamente considerar la situación jurídica de aquellos sino que el hecho que para la nueva inscripción de los contratos de sus representados era necesario que se cancelara el embargo ordenado sobre ellos.

B. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. el aludido auto pronunciado en el Amp. 408-2010– en cuanto a que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades

judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los contratos presentados por los interesados en el proceso ejecutivo, correspondía o no acceder a la solicitud de desembargo sobre los bienes afectados por la medida cautelar impuesta en ese juicio, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces ordinarios.

2. Por otro lado, el apoderado de la parte actora también indica como actos reclamados las resoluciones pronunciadas por el tribunal de alzada y de casación, ante los cuales recurrieron, es decir, las resoluciones del 23-VIII-2017 y 13-IX-2017, emitidas por los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro de San Salvador y la del 8-XII-2017, proveída por los Magistrados de la Sala de lo Civil, respecto de las cuales arguye que no fueron debidamente fundamentadas.

Con relación a la supuesta falta de motivación alegada, cabe mencionar que de la lectura de las copias de tales resoluciones, mismas que se encuentran agregadas al presente expediente, se advierte que dichas autoridades sí expusieron los razonamientos mínimos y necesarios para adoptar sus decisiones, toda vez que en ellas constan los fundamentos por los cuales consideraron que los proveídos sometidos a su conocimiento no eran recurribles en sus respectivas instancias. Sobre ello, los pronunciamientos de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009 pronunciadas en los Amps. 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, establecieron que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –v.gr. en la decisión de fecha 30-IV-2010, emitida en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1º de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los motivos que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver de cierta manera–, su cumplimiento reviste especial importancia.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es vital que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En ese orden, de la lectura de la documentación presentada con la demanda, se observa que tanto los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, como los de la Sala de lo Civil hicieron constar las razones por las cuales estimaron que no se cumplían los requisitos necesarios para que los recursos de apelación, revocatoria y posteriormente el de casación fueran conocidos en sus respectivas sedes por tratarse de resoluciones que no eran recurribles por esos medios impugnativos, evidenciando así que sí se expusieron los motivos que les llevaron a adoptar las decisiones correspondientes. Consecuentemente, no se advierte una posible afectación constitucional del derecho a una resolución motivada, sino más bien una mera inconformidad con tales fundamentos.

3. Por consiguiente, aun cuando se afirmó la existencia de supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales de sus representados, los alegatos del licenciado Nolasco Vásquez solo dejan en evidencia la simple inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones adoptadas por las autoridades demandadas, toda vez que estas no respondieron a sus pretensiones de la manera que este consideró procedente.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal entre a conocer, por un lado, si era procedente –en virtud de la prueba presentada– acceder a la solicitud de desembargo planteada ante el juez de primera instancia y, por otro lado, si las autoridades judiciales que conocieron en segunda instancia y casación debieron ser más extensas en las motivaciones que plasmaron en las resoluciones que busca controvertir.

Así, se observa que lo que procura el apoderado de los pretenses es que esta Sala verifique si los pronunciamientos de las autoridades demandadas se ajustaban o no a sus exigencias subjetivas, es decir, que analice si en las actuaciones impugnadas se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían plasmarse en ellos.

Por lo que se colige que más que evidenciar una supuesta transgresión a derechos fundamentales, los alegatos del referido profesional se reducen a plantear un asunto de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones cuya constitucionalidad pretende atacar. De modo que el ingresar a ponderar las razones que tuvieron las autoridades judiciales señaladas para resolver en el sentido que lo hicieron y a analizar los argumentos que motivaron las mismas implicaría invadir la esfera de competencias de aquellas, lo cual es una circunstancia que escapa del catálogo de atribuciones conferidas a este Tribunal.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte demandante, ya que este se sustenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por las

autoridades demandadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al licenciado Jacobo Alberto Nolasco Vásquez en calidad de apoderado del señor AAAA y de las sociedades: INDUSPANO, S.A de C.V., INROSEN, S.A. de C.V., e Indutechos, S.A. de C.V., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido abogado, en la calidad-antes mencionada, en contra del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez Uno), los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección de Centro de San Salvador y los Magistrados de la Sala de lo Civil, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con las actuaciones reclamadas.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y el medio técnico indicado por el aludido profesional para recibir los actos de comunicación, así como la persona designada para tales efectos.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— J. R. VIDES.—SRIA.—RUBRICADAS.

269-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor CAGF, mediante el cual señala lugar y medio técnico para recibir notificaciones.

Habiendo sido convocada la Magistrada Suplente Celina Escolán Suay para conformar Sala junto con los demás Magistrados Propietarios y conozcan la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Presidente de este Tribunal –José Óscar Armando Pineda Navas– se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, en su escrito de abstención el Presidente de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– y del Órgano Judicial señalaba que promovió ante la Comisión de Servicio Civil de la CSJ, por medio de su apoderado –Jimmy Neyib Martell Hernández–, diligencias de Destitución para dar por terminada la relación laboral del señor CAGF con la institución que preside. Dichas diligencias,

según exponía culminaron con la sentencia mediante la cual se declaró que había lugar a la petición de destitución del señor GF de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54 literal d) y 55 de la Ley de Servicio Civil.

Agregó que el señor GF inició el proceso de amparo clasificado bajo el número de referencia 269-2017, con el objeto de controvertir la decisión que dio por terminada la relación laboral con la CSJ y en el que se ha requerido el control de constitucionalidad de la sentencia emitida en fecha 3-1-2017 por la Comisión de Servicio Civil de la CSJ.

Por ello, estimó que debía abstenerse de conocer del amparo clasificado con el número 269-2017 y de pronunciar una resolución definitiva con relación a la pretensión constitucional incoada dentro de él. Lo anterior, con el objeto de evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como juez debe mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las Abstenciones y Recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, cuando se plantee la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, será la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstengan o a quienes se recuse.

De esta forma, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para separar del conocimiento del caso a quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de la petición formulada se advierte que, el Magistrado José Óscar Armando Pineda Navas, en calidad de Presidente de la CSJ y del Ór-

gano Judicial, promovió –por medio de su apoderado– el correspondiente proceso de destitución ante la Comisión de Servicio Civil, entidad que autorizó la referida destitución y cuya sentencia pretende ser controvertida en el presente proceso de amparo; es decir, el acto sometido a control de constitucionalidad es la sentencia emitida en un proceso instado por el funcionario que tiene también el carácter de Presidente de esta Sala.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, las causas por las que un Juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se deben basar en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el Juez no es ajeno a la situación en controversia.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en éste, es procedente declarar que ha lugar a la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Óscar Armando Pineda Navas.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al Magistrado José Óscar Armando Pineda Navas del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

Al respecto, es menester traer a colación que de acuerdo con lo sostenido en el jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-IV-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocada a conformar Sala, es procedente que sea la Magistrada Suplente Celina Escolán Suay junto con los Magistrados Propietarios Rodolfo González Bonilla, Edward Sidney Blanco Reyes, José Belarmino

Jaime y Florentín Meléndez Padilla quienes conozcan en adelante el reclamo planteado por el señor CAGF.

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis de la demanda planteada y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

El señor CAG dirige su reclamo en contra de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia por haber emitido la resolución de fecha 3-I-2017, mediante la cual se declaró que había lugar a la decisión del doctor José Óscar Armando Pineda Navas, en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial de destituirlo de su cargo, por la causal de destitución prevista y regulada en el art. 54 literal d) de la Ley de Servicio Civil.

En otros términos, según expone, las diligencias de despido seguidas ante la Comisión de Servicio Civil culminaron con la resolución de fecha 3-I-2017 mediante la cual se declaró que había lugar a la destitución del señor GF, quien laboraba con plaza de Auxiliar de Oficina I, ubicado en la Administración del Centro Judicial de Soyapango.

Del mismo modo, señala que la referida comisión declaró firme la citada resolución, sin tomar en consideración que él estaba impedido para plantear recurso o procedimiento alguno con el objeto de impugnarla. Así, a juicio del peticionario, la Comisión de Servicio Civil ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y estabilidad laboral.

Y es que, según manifiesta, el día 20-XII-2016 fue notificado por la autoridad demandada de las diligencias iniciadas con el objeto de destituirlo y se le concedieron tres días a fin de que expusiera su defensa y aportara las pruebas de descargo que quisiera incorporar. Sin embargo, afirma que estuvo impedido para comparecer a la comisión y ejercer su defensa por habersele diagnosticado "trauma de rodilla derecha más dolor", lo que imposibilitó apersonarse al procedimiento que se estaba siguiendo en su contra. Señala que tampoco pudo presentar la incapacidad en su centro de trabajo, por haber llegado a la oficina a las cuatro horas y diez minutos de la tarde, hora en la que nadie lo atendió.

Del mismo modo, argumenta que no pudo enviar la incapacidad en fecha posterior porque "... [se] encontraba muy dolorido de su rodilla y no podía caminar, [se] encontraba solo y nadie pudo ir a dejarla y ya no la present[ó] ya que [...] donde viv[e] es un punto de conflicto entre pandilleros y no se puede andar en la calle mucho tiempo...".

Aunado a lo antes expresado, a su parecer, quien tenía la obligación de comunicar su situación de salud y su incapacidad a la Comisión de Servicio Civil era el Administrador del Centro Judicial Integrado de Soyapango, pues por la supuesta "omisión de aviso" que atribuye a dicho funcionario fue destituido

de su cargo, sin haber podido efectuar su defensa en el trámite iniciado con el fin de destituirlo.

Así también, para sustentar que estuvo impedido para comparecer a las diligencias de destitución, alega que tampoco pudo apersonarse en los primeros días del mes de enero de 2017, puesto que fue intervenido quirúrgicamente, estuvo hospitalizado y, posteriormente, fue incapacitado. Es decir, expresa que aunque estuvo legítimamente impedido para ejercer su defensa la Comisión de Servicio Civil de la CSJ continuó el proceso en su contra y declaró firme la resolución de fecha 3-I-2017 que autorizó su destitución.

IV. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de contra de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el demandante dirige su reclamo en contra de la Comisión de Servicio Civil de la CSJ por haber emitido la resolución de fecha 3-I-2017, mediante la cual se declaró que había lugar a la decisión del doctor José Óscar Armando Pineda Navas, en calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial de destituirlo de su cargo, por la causal prevista y regulada en el art. 54 literal d) de la Ley de Servicio Civil

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– seguridad jurídica y estabilidad laboral, el actor manifiesta que la autoridad demandada declaró que había lugar a su destitución, pese a que no pudo ejercer su defensa y oponerse a lo solicitado por estar impedido con justa causa.

2. Al respecto, de las afirmaciones efectuadas por el pretensor se advierte que este tuvo conocimiento del proceso administrativo sancionatorio iniciado en su contra en fecha 20-XII-2016, es decir, si bien manifiesta que ese mismo día fue incapacitado por un médico cirujano del Hospital Médico Quirúrgico del ISSS, no puede obviarse que el peticionario tuvo conocimiento cierto del inicio

del proceso que se había promovido con el objeto de destituirlo. En consecuencia, se observa que, efectivamente, la autoridad demandada le comunicó la existencia del inicio de las diligencias de autorización de despido, lo cual le permitió defenderse dentro del procedimiento por lo menos a través de algún abogado.

También, se advierte que el actor fundamenta su queja en la supuesta indefensión padecida en virtud de un proceso seguido en su contra en el que –aparentemente– no pudo intervenir por haber estado físicamente imposibilitado para comparecer a consecuencia de un padecimiento en su salud. Sin embargo, de los alegatos propuestos no se advierte que –efectivamente– haya estado impedido para enviar mediante un tercero el documento que acreditaba su incapacidad o de hacer saber personalmente a la autoridad demandada que no podía apersonarse al proceso por el citado motivo en los días tres y cuatro de enero de 2017 –fechas que de acuerdo a su relato no estaban cubiertas por su incapacidad–.

Es decir, se observa que el peticionario pudo haber ejercitado su defensa y comparecer por medio de un tercero ante la Comisión de Servicio Civil para el solo efecto de poner en conocimiento el impedimento que había padecido, pues –según relata– fue hasta el 5-I-2017 que se sometió al procedimiento quirúrgico que alude. En otros términos, se deduce que la supuesta indefensión padecida ha sido producto de su propia inactividad, pues teniendo conocimiento de la existencia de un proceso y habiendo sido debidamente convocado al mismo, su actuación debió estar encaminada a ejercer su defensa, para lo cual pudo haber designado a algún abogado que lo representara, o al menos poner en conocimiento de la comisión –en la brevedad posible– el impedimento que le sobrevino para ejercer su defensa dentro del plazo señalado para tal efecto.

3. En ese orden de ideas, con relación a la forma en la que supuestamente se verificó la notificación del inicio del proceso, es importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido –verbigracia la resolución del 16-III-2011, en el Amp. 316-2010– que, de conformidad con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma.

En ese orden, como se sostuvo en la sentencia emitida en el Amp. 658-2008, de fecha 21-X-2009, los actos de comunicación son condicionantes de la eficacia del proceso y se consideran efectivos no solo en razón de la observancia de las formalidades legales que los revisten, sino, esencialmente, en cuanto a que ellos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, es decir, el permitir un conocimiento, más que formal,

real de comunicación del acto o resolución que la motiva para que la persona destinataria de esta pueda disponer lo conveniente, con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión.

Por tanto, se advierte que la parte actora en ningún momento hace alusión a la falta de conocimiento sobre el contenido de la notificación, sino que cuestiona exclusivamente el que la autoridad autorizó su destitución, obviando el hecho que nunca se hizo del conocimiento de la autoridad demandada el supuesto impedimento para ejercer su defensa, pues –a su criterio– el plazo que tenía para hacerlo debía contarse a partir del 5-I-2017, fecha en la que fue programada su cirugía.

En otros términos, pretende que este Tribunal efectúe un examen dirigido a establecer si estuvo materialmente imposibilitado para comparecer al proceso y si fue correcto o no el conteo del plazo realizado por la aludida comisión; sin embargo, no puede obviarse que el peticionario ya tenía conocimiento previo de la existencia de un proceso iniciado en su contra, lo cual, le obligaba a actuar de manera diligente y a poner en conocimiento su impedimento a la autoridad demandada.

4. Es decir, al analizar el caso planteado se deduce que previo a imponer la sanción de destitución del demandante se siguió el procedimiento correspondiente, el cual habría culminado con un pronunciamiento en el que aquella fue adoptada. Es decir, se observa que antes de su remoción se siguió un proceso en el cual se hizo de su conocimiento la pretensión planteada y se determinó que existían motivos para proceder a dar por finalizada su relación laboral con el Órgano Judicial.

En ese orden de ideas, debe señalarse que respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que implica que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a ello, se observa que el pretensor reconoce que antes de que se adoptara la decisión de destituirlo, se tramitó un procedimiento sancionatorio, razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una posible vulneración a los derechos a la estabilidad laboral, seguridad jurídica, audiencia y defensa, ya que de manera previa se gestionó el procedimiento respectivo al que fue debidamente convocado y al cual no compareció por una aparente negligencia atribuible a su persona, toda vez que tuvo la oportuni-

dad de acreditar el justo impedimento a efecto que se le prolongara el plazo para su comparecencia.

Así, se infiere que el interesado únicamente está en desacuerdo con las decisiones impugnadas y, en particular, con la resolución que ordenó la remoción de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise, desde una perspectiva infraconstitucional, el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución, así como que se valore la prueba que sirvió como fundamento para dicha decisión, concluyendo que no había cometido la falta que se le atribuía, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el actor que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la Comisión de Servicio Civil de la CSJ, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

5. Así pues, el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase que ha lugar la abstención solicitada por el Magistrado Propietario José Óscar Armando Pineda Navas.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Carlos Alberto GF, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– seguridad jurídica y estabilidad laboral, por tratarse de un asunto que refleja una mera inconformidad con la manera en que se tramitó el proceso sancionatorio que culminó con la destitución del peticionario.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir los actos de comunicación procesal.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

346-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentados por el abogado Alex Manrique Cruz Majano, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I.1. El aludido profesional manifiesta que actúa como defensor particular del señor JARS quien, según se advierte de la documentación anexa, fue condenado a cumplir la pena de prisión de ocho años por la comisión del delito de organizaciones terroristas.

Al respecto, este Tribunal advierte que si bien es cierto el abogado Cruz Majano omitió presentar la documentación respectiva para comprobar su calidad de apoderado del señor RS, de la documentación adjunta se observa que este actuó como su defensor particular en el proceso penal promovido en contra del mismo.

2. Así pues, manifiesta que dirige su reclamo contra la resolución de fecha 31-V-2017 mediante la cual la Jueza Especializada de instrucción Interina de San Miguel declaró sin lugar la excepción perentoria solicitada por existir —a su juicio— una doble persecución penal en contra del señor RS.

Indica que su representado fue detenido el 25-IX-2016 por la supuesta participación en el delito de organizaciones terroristas, razón por la cual se le inició un proceso penal en el juzgado Cuarto de Paz de San Miguel, el cual, luego de decretársele la detención provisional pasó al juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel y, posteriormente, pasó al Juzgado Segundo de Sentencia de San Miguel, tribunal en el que finalmente mediante sentencia de fecha 1-XII-2017 fue condenado a cumplir la pena de ocho años de prisión por la comisión del aludido delito.

Sin embargo, sostiene que con fecha 4-II-2017 la Fiscalía General de la República presentó al Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, una segunda acusación en contra del interesado, en la que también se le atribuía

el delito de organizaciones terroristas. En virtud de ello —continúa en fecha 13-III-2017 alegó la excepción perentoria por doble juzgamiento ante dicho Tribunal y solicitó el sobreseimiento definitivo a favor el señor RS, por considerar que existía identidad de sujeto, objeto y causa en los delitos atribuidos a este y por los que se habían iniciado dos procesos penales distintos, cuando lo que correspondía era calificarlo como un delito continuado. No obstante, la autoridad demandada declaró sin lugar la excepción interpuesta, así como la solicitud de sobreseimiento definitivo.

Como consecuencia de lo resellado en la demanda, estima conculcado el derecho a la libertad de su representado.

II. Delimitados los argumentos lógicos con arreglo a los cuales el abogado Cruz Majano sustenta su pretensión de amparo, es necesario exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se justificará la presente decisión.

Tal como se acotó en la sentencia de 4-III-2010, emitida en el Amp. 934-2007 y el auto de 17-IV-2013 en el Amp. 310-2013, una de las principales funciones que la jurisdicción constitucional desarrolla en la tramitación de los procesos de su competencia es despejar con carácter definitivo el conflicto constitucional que se ha planteado. Esta función pacificadora de la interpretación constitucional obliga a que el estatuto jurídico-procesal que desarrolla las actuaciones del máximo intérprete de la Constitución también responda real y efectivamente a esta.

Desarrollar los contenidos constitucionales por medio de la interpretación del Derecho Procesal Constitucional y afirmar con ello la singularidad de los procesos constitucionales, son funciones que le corresponden al propio tribunal constitucional, dada su especial posición dentro del sistema judicial y la necesidad de flexibilidad y capacidad de adaptación de la Constitución.

El hecho que la Ley de Procedimientos Constitucionales, en adelante L.Pr. Cn., principalmente por su carácter preconstitucional, no contenga una regulación apropiada de los cauces procesales que la Sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha Sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal.

Si bien esta capacidad de la Sala no implica la alteración o anulación de los cauces mediante los cuales se ejercen las competencias que por Constitución le corresponden, sí le posibilita dar respuesta a las lagunas existentes y a la acomodación de los procesos por medio de la aplicación directa de las demandas que cada derecho o disposición constitucional reporta para su adecuada y real protección. En otras palabras, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico, flexible y garantista.

En consecuencia, no se trata de aplicar la Constitución en función de las normas procedimentales, sino de darle a estas un contenido propio conforme a la Constitución; pues si bien el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a los principios del Derecho Procesal general, esto será posible en la medida que se fortalezcan primero los principios y valores constitucionales.

Luego de estas afirmaciones, puede concluirse que el Derecho Procesal Constitucional, lejos de ser entendido en un sentido meramente privatista, es una normatividad derivada y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas formuladas por los particulares (tutela subjetiva de derechos ,fundamentales) como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución).

En ese sentido, también la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales.

III. 1. Ahora bien, según los argumentos expuestos, el abogado Cruz Majaño reclama contra la Juez Especializada de Instrucción interina de San Miguel por la supuesta vulneración del principio non bis in ídem, lo cual a su juicio produce una conculcación al derecho a la libertad del señor RS. En ese orden, se advierte que el aludido profesional indica que el derecho material vulnerado al actor es la libertad personal, debido a que: "... se le ha privado de libertad dos veces por el mismo delito, la misma víctima y las circunstancias iguales...".

Por ello, si bien es cierto que en la solicitud presentada el aludido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, de lo relacionado en la demanda se determina que este pide protección jurisdiccional por actuaciones que inciden en el derecho a la libertad personal del demandante.

2. El art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

Con base a dicha disposición, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia —verbigracia la resolución emitida en el Amp. 475-2008 de fecha 19-V-2008— que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

En ese sentido, si en esencia lo que el actor alega como conculcado es el derecho a la libertad física, se deberá rechazar su demanda mediante la figura de la improcedencia, puesto que el mecanismo idóneo por el que debe juzgarse la presunta transgresión de ese derecho es el proceso de hábeas corpus.

3. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en las resoluciones del 12-VI-2001 y 10-XI-2014, emitidas en los Amps. 567-2000 y 767-2014 respectivamente, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del demandante, esta Sala se encuentra facultada, en aplicación del principio *iura novit curia*—el Derecho es conocido por el Tribunal— y lo dispuesto en el artículo 80 L.Pr.Cn., para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus.

Por tanto, en atención a las razones expuestas en los acápites precedentes y con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Alex Manrique Cruz Majano como defensor particular del señor JARS, en contra de la Juez Especializada de Instrucción Interina de San Miguel; en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho protegido por el hábeas corpus.
2. Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado Cruz Majano para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
4. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

543-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández, en carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe

Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sovipe. S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 11 letra c) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador -en adelante LIAEMS- creada mediante el Decreto número 526 de fecha 2-XII-2010, publicado en el Diario Oficial número 241, tomo 389 de fecha 23-XII-2010, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

“...Art. 11. Se gravan las actividades económicas; las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad el Art. 10 de esta Ley.

c) actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagaran de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA
De ¢8,750.01 hasta ¢50,000.00	¢13.013 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que exceda de ¢8,750.00
De ¢50,000.01 hasta ¢100,000.00	¢17.99 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que exceda de ¢50,000.00
De ¢100,000.01 hasta ¢250,000.00	¢35.97 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que exceda de ¢100,000.00
De ¢250,000.01 hasta ¢500,000.00	¢79.67 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que exceda de ¢250,000.00
De ¢500,000.01 hasta ¢1,000,000.00	¢145.94 más ¢0.10 por millar o fracción de milla que exceda de ¢500,000.00
De ¢1,000,000.01 hasta ¢2,000,000.00	¢266.81 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que excede de ¢1,000,000.00
De ¢2,000,000.01 hasta ¢4,000,000.00	¢459.42 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que exceda de ¢2,000,000.00
De ¢4,000,000.01 hasta ¢8,000,000.00	¢667.84 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que exceda de ¢4,000,000.00
¢8,000,000.01 hasta ¢15,000,000.00	¢1,369.66 más ¢0.10 por millar o fracción de millar que exceda de ¢8,000,000.00

Todas las cantidades expresada en este articulo han sido establecidas en colones...”

En ese orden, la abogada Rodríguez Hernández sostiene – en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tri-

buto en cuestión, sin permitir la deducción total de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, los planteamientos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1.A. La apoderada de la parte actora impugna el art. II letra c) de la LIAEMS, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de Soyapango, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha, en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar su .favor, la base imponible del impue.sto cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, con/Orine al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 60 de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal,

complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no deben interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado activo imponible- las deducciones mencionadas en el art. 10 de la LIAEMS ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 11 letra e) de la LIAEMS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda suscrita por la referida profesional en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 11 letra e) de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador creada mediante el Decreto número 526 de fecha 2-XII-2010, publicado en el D.O. número 241, tomo 389 de fecha 23-XII-2010, en el cual se regula un impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, el cual estima atentatorio del derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas designadas para tal efecto, no así de la dirección física indicada para ello, por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Soyapango, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—E.S.BLANCO.R.—R.E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA—RUBRICADAS

91-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:.
San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por la señora ***** , junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada el día 19-V-2017, se previno a la peticionaria que aclarara o señalara con exactitud: (i) cuáles eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo y cuya comisión atribuía a la Jueza de Familia de Santa Tecla; (ii) los motivos en los cuales fundamentaba la presunta afectación de los derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso; (iii) especificara –con base en la jurisprudencia esbozada–el motivo por el cual estimaba conculcada la presunción de inocencia en el caso concreto; (iv) indicara cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que le había ocasionado dentro de su esfera jurídica la autoridad demandada al no haber admitido los elementos probatorios planteados por un abogado que presuntamente no estaba autorizado para intervenir en el proceso; y (v) anexara –en lo posible–copia de cada una de las resoluciones a las que hizo alusión en la demanda y que fueron pronunciadas por la Jueza propietaria y por la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Santa Tecla en el proceso de Violencia Intrafamiliar acumulado y marcado bajo las referencias ***** y *****.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, la peticionaria manifiesta que el acto concreto y de carácter definitivo contra el que dirige su reclamo es que la Jueza de Familia suplente del Juzgado de Familia de Santa Tecla

realizó la audiencia preliminar de violencia intrafamiliar sin la comparecencia de la Procuradora Adjunta de dicho Tribunal y puso fin a la intervención de su abogado, lo cual tuvo como consecuencia que se le impidió en la referida audiencia actuar en toda diligencia, escritos y actos de prueba dentro del proceso. Añade además que esa decisión fue decretada de forma oral en la audiencia preliminar del 30-X-2015, "procediendo a sacar inmediatamente de la referida sala de audiencias al abogado que el[igió] para que ejerza [su] defensa técnica...".

Asimismo, la pretensora considera como acto reclamado que la Jueza propietaria del Juzgado de Familia también haya realizado la audiencia de vista pública sin la comparecencia de la Procuradora Adjunta del Juzgado de Familia y además "... el acto decisorio de poner fin a la intervención de [su] abogado defensor el licenciado Echeverría, (ya que si bien la jueza [suplente] lo había sacado anteriormente [...]), dentro de la audiencia pública la jueza propietaria procedió a sacar inmediatamente de la referida sala de audiencias al [referido] abogado...". Dichas actuaciones estima que tienen carácter definitivo puesto que pusieron fin a la intervención de su defensor y con ello se transgredió el debido proceso.

De igual modo, con respecto a los motivos por los que la actora considera vulnerado su derecho de audiencia, expresa que dentro del proceso de familia no se le dio intervención al procurador adjunto de familia, el cual "... es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los niños[,] niñas y adolescentes en cumplimiento de la función jurisdiccional ...".

En cuanto a los motivos de vulneración del derecho de defensa, estima que este se transgredió debido a que la Jueza suplente del referido juzgado de familia, sin hacer un examen liminar del poder y del escrito presentado por el abogado Reyes decidió tenerlo por parte y en el mismo acto sacar de la audiencia preliminar al abogado Echeverría, lo cual impidió la labor al abogado defensor, a pesar que era este último quien "... había hecho ofrecimientos probatorios desde el inicio del proceso, además de ello era quien se encontraba legitimado para representar[la] desde un inicio (...) [y eso] trajo como consecuencia directa que se [l]e impidiera presentar todo el elenco probatorio que fue solicitado en los escritos del [19-VIII-2015], como el del [24-VIII-2015], en los cuales se había presentado y solicitado prueba necesaria para probar [su] pretensión y desvirtuar la de [su] contraparte...".

Asimismo, argumenta que si la referida Jueza hubiese realizado un examen de admisión de los escritos se hubiera percatado que el documento presentado por el abogado Reyes Sosa carecía de valor por haber terminado el mandato que se le confirió a dicho profesional en la denuncia inicial, al haberse revocado de manera tácita y, por lo tanto, el citado profesional ya no podía ser su representante en el proceso. Pese a ello, la referida autoridad impidió la actuación

del abogado Echeverría, quien era el designado para representarla en el proceso y ello trajo como consecuencia que se le impidiera proponer prueba a efecto de desvirtuar las acusaciones en su contra. Así considera que al sacarlo de la audiencia se configuró la violación al derecho de defensa.

Por otra parte, con respecto al agravio de estricta trascendencia constitucional que le ocasionó dentro de su esfera jurídica la autoridad demandada al no haber admitido los elementos probatorios planteados por un abogado que presuntamente no se encontraba legitimado para intervenir en el proceso, indica que se transgredió el derecho de audiencia por haberse seguido un proceso en el cual no estuvo presente el procurador adjunto. Asimismo, alega que existió conculcación a su derecho de defensa pues se le impidió al defensor proponer prueba en el proceso. Además aduce que en ningún momento el abogado Reyes Sosa ejerció su defensa puesto que incluso el recurso de apelación planteado por este fue declarado sin lugar al no encontrarse legítimamente aceptado como parte en el proceso.

Por otro lado, en cuanto a que especificara el motivo por el cual consideraba transgredida la presunción de inocencia, la peticionaria indicó que "...h[a] decidido prescindir del agravio al derecho de presunción de inocencia...".

Finalmente, agrega copia de las resoluciones a las que hizo alusión en la demanda, tales como: las decisiones pronunciadas por las Juezas propietaria y suplente del Juzgado de Familia de Santa Tecla en el proceso de Violencia Intrafamiliar acumulado y marcado bajo las referencias ***** y *****.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, la peticionaria manifestó que el 10-VI-2015 el señor ***** –quien es su esposo– planteó una denuncia de violencia intrafamiliar en su contra ante el Juzgado de Familia de Santa Tecla, por lo que se aperturó el expediente ref. *****. Asimismo, señaló que de la misma no tuvo conocimiento sino hasta que el 11-VII-2015 promovió la pretensora una denuncia contra el referido señor ***** , en el mismo juzgado de familia y esta se clasificó bajo la referencia ***** y fue hasta ese momento que le notificaron que había sido denunciada por aquel.

Por otra parte, mencionó que al enterarse de que había sido denunciada acudió junto con sus abogados a la referida sede judicial para que ellos "...contestaran la denuncia en [su] contra...". De tal modo que el 19-VIII-2015, los abogados Yenni Lisseth Echeverría y Ricardo Antonio Echeverría Hernández presentaron un escrito para contestar dicha denuncia y para legitimar su personería presentaron un poder general judicial de fecha 10-VI-2015 y además incorporaron prueba documental, testimonial y pericial.

En dicho escrito, los mencionados abogados se pronunciaron respecto a los hechos aducidos en la denuncia, hicieron una ampliación de la reconvencción

efectuada mediante la denuncia interpuesta por la interesada para que fuese declarada la violencia que esta señalaba haber sufrido y además contestaron la denuncia del referido señor ***** y solicitaron que se le concediera a su defendida el cuidado provisional de sus hijos debido a que la violencia ejercida les afectaba a todos.

Asimismo, señaló que para el 20-VIII-2015 se programó la audiencia preliminar, debido a que "...: por haber [sus] abogados presentado el escrito el [19-VIII-2015] (un día antes de la audiencia), la juez Santos Iveth Erazo Quijano, realizó las siguientes acciones[:] primero resolver en audiencia tener[l]os por parte, y segundo suspender la audiencia para garantizar el derecho de defensa del señor [*****], no obstante, era ya conocido por la referida jueza que [su] representada ya había reconvenido (sic) desde antes del escrito de [ampliación de la] reconvenición, pues ese mismo día notificó la acumulación del proceso, y a su vez citó a [su] representada para la audiencia preliminar [del 23-X-2015]". Posteriormente, el Juzgado de Familia en auto del 25-VIII-2015 dejó sin efecto la fecha de audiencia del 23-X-2015 y la reprogramó para el 30-X-2015.

Ahora bien, la pretensora indicó que a petición suya y debido a no estar de acuerdo con la representación de la referida licenciada Yenni Liseth Echeverría, le solicitó al licenciado Miguel Eduardo Reyes Sosa que le representara conjuntamente con el referido licenciado Ricardo Antonio Echeverría Hernández, "... motivo por el cual presentó escrito el [16-X-2015] mostrándose parte, sin especificar a quien sustituía, presentando para tal efecto un [p]oder [g]eneral judicial con [c]láusula [e]special (...) que [la demandante] había otorgado el [16-V-2015], mismo que había sido otorgado por [su] persona..."

Por otra parte, el 30-X-2015 la pretensora compareció junto con sus dos abogados defensores "no así la procuradora adscrita al Juzgado de Familia". Indicó que la audiencia fue presidida por la jueza Ana Jasmina López de Flores, quien al iniciar dicho acto procesal, "... sin leer, ni hacer un examen liminar del poder y del escrito presentado por el licenciado Reyes, (...) resolvió tener por parte al licenciado Miguel Eduardo Reyes Sosa, en sustitución tácita del licenciado Ricardo Antonio Echeverría Hernández y la licenciada Yenni Liseth Echeverría, no siendo esa [la voluntad de la pretensora.] Acto seguido[,] la jueza decidió sacar de audiencia al licenciado Ricardo Antonio Echeverría Hernández y posteriormente resolvió denegar el elemento probatorio que fue incorporado en los escritos del 19-VIII-2015, así como del 24-VIII-2015, en los cuales se había presentado y solicitado prueba necesaria para probar su pretensión..."; sin embargo, la jueza la rechazó debido a que –a su juicio– al estar sustituido el licenciado Echeverría "... no [se] siguió una vía correcta para la admisión de la prueba solicitada por él..."

Posteriormente, el 20-XI-2015 mediante petición de la pretensora, sus abogados presentaron un escrito mostrándose parte y además incorporaron la prueba ofrecida en la audiencia preliminar. Así, el 15-II-2016 se le notificó la resolución del 18-I-2015, pese a que para esa fecha no había ni interpuesto la denuncia el señor *****. De igual modo, expresó que en la referida notificación se le hizo saber que se señaló nueva fecha y hora para la audiencia pública, y se indicó que debían comparecer el 8-IV-2016 los licenciados Yenni Lisseth Echeverría y Ricardo Antonio Echeverría Hernández, no así al licenciado Miguel Eduardo Reyes Sosa.

Fue así que el 8-IV-2016 comparecieron la pretensora y los licenciados Reyes y Echeverría, no así la procuradora adjunta adscrita al Juzgado de Familia de Santa Tecla. Dicha audiencia fue presidida por la licenciada Santos Iveth Erazo Quijano, quien resolvió los escritos y de nuevo expulsó de la audiencia a su defensor –el licenciado Echeverría–; además, ese día pronunció fallo condenatorio en contra de la actora, "... sin haber valorado prueba que fue agregada oportunamente y que no pudo ser discutida por haber expulsado a [su] defensor, sumado a lo anterior, nunca estuvo presente la Procuradora Adscrita al Tribunal...".

De igual forma mencionó que dicha sentencia condenatoria se le notificó el 13-VII-2016, por lo que acudió a sus abogados para que plantearan el recurso correspondiente y para tal efecto se presentaron dos escritos de apelación, uno el 18-VII-2016, que fue planteado por el licenciado Echeverría y el segundo por el licenciado Reyes –sin especificarse fecha de su promoción–. Respecto de dichos medios impugnativos señaló que no fueron admitidos, debido a "... que adujeron que ningún recurso interpuesto por [sus] abogados cumplía con los requisitos mínimos para poder ser admitidos negándose así [su] derecho a apelar...".

Por lo antes expuesto, la referida señora Echeverría de Meléndez cuestionó la constitucionalidad de "... la denegación de ser representada por su abogado defensor, y por consecuencia negar[le] todos los documentos probatorios, ya que en suma, negó todas las actuaciones procesales que constan en el expediente acumulado del proceso de familia de ref. ***** y *****...". Dichos aspectos, a su juicio le infringieron los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, audiencia, defensa, debido proceso y a ser asistida mediante una defensa técnica.

IV. Delimitados los hechos de la pretensión de amparo, es necesario exponer de forma sucinta los fundamentos jurídicos de la presente decisión, para ello se retomarán algunos aspectos jurisprudenciales referidos al agravio constitucional como presupuesto procesal de la demanda de amparo.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona

la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La pretensora expone en la base fáctica de su reclamo que una de las razones por las que considera vulnerados sus derechos fundamentales es que la Jueza Primero de Familia Suplente “... sin leer, ni hacer un examen liminar del poder y del escrito presentado por el licenciado Reyes, (...) resolvió tener por parte al licenciado Miguel Eduardo Reyes Sosa, en sustitución tácita del licenciado Ricardo Antonio Echeverría Hernández y la licenciada Yenni Lisseth Echeverría, no siendo esa [la voluntad de la pretensora.] Acto seguido[,] la jueza decidió sacar de [la] audiencia al licenciado Ricardo Antonio Echeverría Hernández y posteriormente resolvió denegar el elemento probatorio que fue incorporado en los escritos del 19-VIII-2015, así como del 24-VIII-2015, en los cuales se había presentado y solicitado prueba necesaria para probar su pretensión...”.

Al respecto, es importante señalar que en la documentación anexa se advierte que en la audiencia preliminar de familia celebrada el 30-X-2015 el abogado Reyes Sosa representó los intereses de la ahora demandante y planteó diversas alegaciones, además de presentar diversos elementos probatorios, tales como la certificación del proceso con referencia 8172-2-2010-F el cual se tramitó

en el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla y que fue presentada con el objetivo de acreditar que el señor ***** había tenido problemas dentro de la familia y además con vecinos, con lo cual se intentó demostrar –a juicio de dicho profesional–su carácter irascible y su conducta violenta.

Asimismo, el abogado Reyes Sosa ofreció prueba de antecedentes de violencia intrafamiliar del señor ***** en el año 2013, para lo que incorporó certificación del proceso *****, en el cual constaban fotografías de presuntos golpes que el referido señor ***** dio a la peticionaria.

De igual modo, en el acta de la audiencia pública del 8-IV-2016 se hizo constar que el mencionado abogado Reyes Sosa realizó interrogatorios y contrainterrogatorios a los testigos propuestos por la parte actora, así como objeciones a las preguntas planteadas por la contraparte en el debate de la audiencia, todo ello en representación de los intereses de su mandante, la señora *****.

Incluso, agotada la primera instancia y ante una sentencia desfavorable el referido abogado Reyes Sosa promovió ante la Cámara de Familia de la Sección de Occidente un recurso de apelación, pero dicho Tribunal de segunda instancia consideró que dicho procurador no se encontraba legitimado para actuar debido a que había "... terminado el mandato que le confirió la denunciada inicial, al haberlo revocado en forma tácita al otorgar otra escritura de poder el [10-VI-2015] el cual sustituyó en la licenciada Yenni Lisseth Echeverría, tal como consta en acta notarial [del 18-VIII-2015] ...".

No obstante lo anterior, se observa que en el referido recurso de apelación la pretensora tampoco quedó sin representante puesto que también los abogados Ricardo Antonio Echeverría Hernández y Yenni Lisseth Echeverría promovieron un medio impugnativo y este fue acumulado al planteado por el abogado Reyes Sosa y resuelto finalmente con una declaratoria de inadmisibilidad al no cumplirse –a juicio de dicha Cámara–con tres de los requisitos de admisibilidad de la alzada.

Con base en lo expuesto, se evidencia que la interesada siempre se encontró representada por abogados que ejercieron su rol bajo los parámetros previstos en la normativa que regula la actuación profesional de los mismos; además, no es competencia de este Tribunal determinar con base en los documentos presentados en sede ordinaria y la legislación secundaria cual era la voluntad de la interesada respecto de los abogados que procuraban ejercer su representación o si estos lograron acreditar su personería en los términos que pretendían.

En ese orden de ideas, se advierte que a pesar de que la parte pretensora alega que las autoridades demandadas le vulneraron su derecho de defensa, no se observa que se le haya ocasionado un agravio de trascendencia constitucional, ya que tanto el abogado Reyes Sosa, como los abogados Echeverría y Echeverría Hernández tuvieron posibilidad de ejercer la defensa de los intereses de la peticionaria en las respectivas instancias.

2. Por otra parte, en cuanto al alegato de la actora consistente en que existió una transgresión de su derecho de audiencia por la inasistencia del procurador adscrito al Tribunal de Familia a las audiencias celebradas en el proceso de violencia intrafamiliar, es importante señalar que las funciones de dicha figura se encuentran reguladas en el artículo 19 de la Ley Procesal de Familia y en esta se indica que se trata de un delegado del Procurador General de la República, cuya función es velar por el interés de la familia, los menores, incapaces y personas adultas mayores, así como actuar en representación de la parte demandada en los casos previstos por la ley.

Además, es importante señalar que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar establece en su artículo 26 que las partes en un proceso de esa naturaleza podrán hacerse acompañar a la audiencia de abogados o de procuradores auxiliares del Procurador General de la República. Asimismo, el artículo 27 de la referida ley indica que las partes pueden hacerse acompañar de abogado, es decir, no existe una procuración obligatoria sino más bien potestativa en dichos procesos y la presencia de procuradores de la referida institución también lo es, en caso se haya requerido previamente por la persona interesada. De tal modo que en el caso en estudio se advierte que es intrascendente para los efectos del agravio en la esfera jurídica de la peticionaria la ausencia "del procurador adscrito al Tribunal" en las audiencias preliminar y pública, ya que –como ha quedado establecido– la actora contó en todo momento con representación profesional en el proceso, tanto en primera como en segunda instancia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que no se observa que estos hayan generado agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria.

De acuerdo con lo sostenido, es clara la existencia de un defecto en la pretensión que ha sido incoada, lo cual impide la conclusión normal del presente proceso y, por ello, corresponde rechazar en forma liminar la demanda, por medio de la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora ***** contra actuaciones atribuidas a las Juezas propietaria y suplente del Juzgado de Familia de Santa Tecla, por la presunta transgresión a sus derechos fundamentales, en virtud de la ausencia de agravio constitucional en la esfera jurídica de la pretensora respecto de los actos reclamados, toda vez que tanto en primera como en segunda instancia tuvieron participación los apoderados designados por ella en defensa de sus intereses y que la participación de un procurador adscrito al Tribunal no es obligatoria en los procesos de violencia intrafamiliar.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

92-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Miguel Ángel Hernández Cañas en su carácter de apoderado general judicial de los señores LFLA, MAHR, FRCM, YERV, GLRR, TECH, LAM, CEVR, MMVM, MASG, OMB, JRRZ, JCHG, EARG, ARVR, DHVC, LAH, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEHR, EGAP, CLMG, JJMB, CMAR, HHCM, MAGJ, DAGM, JASR, VGM y KDCC; junto con la documentación anexa; mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas en este proceso.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Miguel Ángel Hernández Cañas que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (i) cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual reclamaba había producido en la esfera jurídica de sus representados; (ii) el momento y la forma precisa en que se enteraron del procedimiento, de la resolución contra la que reclamaban y de las fechas de desalojo; (iii) si dentro de las personas demandadas o que comparecieron al procedimiento de lanzamiento la audiencia se encontraban familiares de los actores de este amparo; y si intentó intervenir, en nombre de sus mandantes, como legítimo contradictor y en caso negativo, las razones por las que no lo hizo; (iv) desde cuando los actores poseen el inmueble y, si a la fecha dichas personas gozaban de un justo título –v.gr. títulos supletorios o de propiedad– que respaldara su presunto derecho respecto del inmueble en el que habitaban y del cual se había ordenado su desalojo; y, (v) con respecto a todos los actores y específicamente del señor CM debía aclarar si se planteó, en tiempo y forma, algún recurso –v. gr. la apelación o posteriormente, si era el caso, la casación– contra la decisión definitiva emitida por la autoridad demandada, especificando cuál fue el resultado del mismo; y, en caso negativo, las razones por las que omitió plantearlo.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado menciona que sus mandantes han sido incluidos en la orden de desalojo (del 20-V-2015)

de todos los "invasores" del inmueble en controversia, sin haber sido incluidos en la demanda que dio inicio a las diligencias de lanzamiento promovidas en contra de ciertas personas. Es decir, sin tener la calidad de demandados, ni ser individualizados se les ha ordenado el desalojo por ser considerados "usurpadores" y, tampoco, haber tenido la posibilidad de defenderse. El abogado indica que, actualmente, la orden se encuentra suspendida por orden de la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla.

Arguye, que cuando sus poderdantes se enteraron de la decisión cuya constitucionalidad cuestionan ya habían transcurrido toda posibilidad de discutir y contradecir las pretensiones, puesto que ya no era posible reestablecer vía recursos las garantías constitucionales quebrantadas; desde esa perspectiva, alega que "...por ser habitantes del lugar en litigio serán afectados por la misma...", puesto que se resuelve ordenar el lanzamiento de los invasores del inmueble donde habitan sus representados. Por otra parte, en cuanto al acto concreto contra el cual reclama es la resolución del 20-V-2015 por medio de la que la autoridad demandada ordenó desalojar "...a toda la comunidad..." a pesar de que no todos los habitantes del lugar habían sido demandados ni vinculados al proceso marcado bajo la referencia 02-DL-2015.

En otro orden de ideas, el apoderado explica que sus mandantes se enteraron de la orden de desalojo por medio de la señora SYRC, quien es una vecina que habita en el "...inmueble en disputa..." y es una de las demandadas en las diligencias; así ella, les informó de la existencia del proceso "...y les mostró una copia de la sentencia que emitió el Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla...".

En consecuencia, no tuvieron conocimiento de la demanda presentada ante el Juez Tercero de Paz de Santa Tecla, pues no fue dirigida en su contra y tampoco de la sentencia proveída por dicha funcionaria. Asimismo, no intervinieron en las diligencias porque al momento de enterarse ya estaban concluidas y únicamente se esperaba la ejecución de la resolución del mencionado juzgado.

Por otro lado, menciona algunos nombres de familiares de los actores de este amparo, quienes sí fueron parte de las diligencias de desalojo; entre ellos, el señor DJRR quien es hijo y hermano, respectivamente, de las pretensoras YERV y GLRR. Al respecto, trata de aclarar que sus mandantes viven en casas separadas y tienen un núcleo familiar propio del señor DJRR. En similar situación se encuentra la señora MLPR (parte actora en este amparo) quien es hija de MPH (compareciente a las diligencias de lanzamiento); pero, también aclara, que la señora PR habita en una casa separada y posee su propia familia.

En ese orden de ideas, el apoderado de los peticionarios alega que sus mandantes desconocían la existencia del referido proceso que se había seguido en contra de otros habitantes, pues, reitera, nunca fueron citados o notificados del mismo; asimismo, señala que no intervinieron porque al momento de ente-

rarse ya estaban concluidas y únicamente se esperaba la ejecución de la resolución del mencionado Juzgado.

Ahora bien, el abogado Hernández Cañas, arguye que sus poderdantes son poseedores de buena fe y que han ejercido diferentes actos de dominio en el inmueble "...sin solicitar autorización a nadie ni ser interrumpidos por persona alguna...", aduce que el terreno se encontraba deshabitado y abandonado. Sobre ese punto, menciona que los demandantes LAM, LAH, DAGM llegaron hace doce años; YERV, MMV y CLMG hace siete años; y, LFLA, MAER, FRCM, GLRR, TECH, CEVR, MASG, JCHG, ARVR, DHVC, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEER, JJMB, CMAR, EARG, VGM, JASR y KDC, llegaron hace 3-5 años aproximadamente.

Asimismo, expone que en cuanto al señor HHCM, de quien se advirtió que sí participó en las diligencias tramitadas de conformidad a la LEGPPRI, desconoce si dicho señor presentó algún medio impugnativo; y además, indica que dicha persona le revocó el poder otorgado para que pudiera iniciar, en su nombre, la presente demanda de amparo. De ahí que, ratifica que presentó la demanda como apoderado general judicial de los señores LFLA, MAHR, FRCM, YERV, GLRR, TECH, LAM, CEVR, MMVM, MASG, OMB, JRRZ, JCHG, EARG, ARVR, DHVC, LAH, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEHR, EGAP, CLMG, JJMB, CMAR, MAGJ, DAGM, JASR, VGM y KDCC.

Así, en cuanto a la solicitud de certificación parcial solicitada por el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, se opone por no justificar el fin con el cual hace dicha solicitud, pues no ha demostrado el propósito con que lo pretende utilizar. Por lo que se sugiere que se le dé la certificación completa para que no rompa la unidad del proceso en su conjunto como unidad de prueba.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el abogado de los peticionarios manifestó que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla de conformidad a la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles -LEGPPRI- promovió unas diligencias de lanzamiento de inmueble ante el Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla en contra de los señores EPC, RES, JNF, JWH, MGC, SYR y CAC a quienes se les atribuyó ser invasores de un bien raíz ubicado en "...final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla...(sic)".

Sobre este punto, enfatizó que sus representantes también habitan en ese lugar pero no fueron demandados en ese proceso y -por lo tanto- "...nunca tuvieron posibilidad de participar en el mismo...".

Así, destacó que el apoderado de la alcaldía al iniciar el procedimiento no relacionó ni mencionó a sus representados sino que únicamente refirió que los

“usurpadores” son un “...grupo de aproximadamente treinta y cinco familias constituidas por un aproximado de cinco por grupo familiar entre hombres, mujeres y niños...(sic)” e identificaron a las personas que demandaron pero no a sus mandantes. Desde esa perspectiva, el apoderado de los demandantes arguyó que si se pretende desalojar una comunidad de un lugar determinado se debe hacer mención e individualizar a cada uno de ellos a efecto de que comparezcan a ejercer su defensa, lo que no se había dado en este caso pues la jueza ha generalizado la orden de desalojo.

En virtud de lo expuesto, el abogado de los pretensores demandó a la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla y cuestionó la constitucionalidad de la resolución emitida por la juzgadora el día 20-V-2015 mediante la cual ordenó el desalojo de las personas demandadas así como los “invasores” del inmueble objeto de la controversia sin que estos últimos fueran individualizados, demandados y notificados para que pudieran mostrarse parte en el proceso.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. En la resolución de fecha 12-IX-2014, pronunciada en el Amp. 514-2011, se señaló que el derecho a la vivienda del no propietario -art. 102 de la Cn.- deriva del deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan, individualmente o con su grupo familiar, pero que usufructúan con un título legítimo, como el que deriva, por ejemplo, de un contrato de arrendamiento. Por ello, el derecho a la propiedad del dueño de la vivienda y el derecho de usufructo de los arrendatarios deben equilibrarse a fin de resguardar los derechos de ambas partes.

3. Ahora bien, con relación a la posesión se ha establecido -v. gr., en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, I-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 2822010, respectivamente- que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

4. A. Según los arts. 1 y 2 de la LEGPPRI, dicho cuerpo normativo tiene por objeto garantizar la propiedad o la posesión regular sobre los inmuebles, frente a personas "invasoras", mediante la regulación de un proceso eficaz y ágil en el que se resuelvan estas controversias, siendo la autoridad competente el juez de paz de la jurisdicción donde se encuentre el inmueble.

B. a. En la Sentencia de fecha 12-XI-2010, emitida en el proceso de Inc. 40-2009, se hicieron algunas precisiones sobre el trámite del proceso en cuestión. Así, se declaró inconstitucional el art. 5 de la LEGPPRI por vulnerar el art. 12 de la Cn., pues contemplaba la posibilidad de ordenar el desalojo como medida cautelas, pese a que lejos de tener un fin precautorio anticipaba una sentencia de condena vulnerando la presunción de inocencia.

b. Por otra parte, se aclaró que el art. 4 inc. 2º de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución. Dicho precepto establece que, dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDIT), de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente. Pero, a fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a ordenar la práctica de la inspección respectiva, la autoridad judicial debe hacer del conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

De acuerdo con el art. 4 inc. 3º de la LEGPPRI, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten aplicables, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

c. En relación con el art. 6 de la LEGPPRI, según el cual, después de concluida la audiencia en cuestión, el juez debe emitir la resolución correspondiente, ordenando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente, se advirtió que, si bien dicha disposición legal no determina expresamente cuál es la vía procesal a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal, admite una interpretación conforme a la Constitución. De ahí que el citado precepto debe integrarse con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente –v. gr., los arts. 476 inc. 2º y 508 al 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.)– para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto.

C. Aunado a lo expuesto, el art. 4 inc. 1º de la LEGPPRI prevé que los propietarios o poseedores legítimos podrán solicitar al juez de paz competente el lanzamiento de los “invasores”, presentando los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, pero no exige expresamente a aquellos identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble, pues frente a una invasión –la acción de ocupar, apropiarse e instalarse ilegal-

mente en un bien contra su legítimo dueño o poseedor– resulta difícil reunir la información en cuestión; razón por la cual la jurisprudencia de los tribunales en materia civil –v. gr., las Sentencias de fechas 26-VI-2014 y 16-VIII-2013, emitidas en los recursos de apelación n° 3-10PAZ-14-A y 153-DI-13, respectivamente– haya admitido que, en la práctica, se individualice a un grupo representativo de las personas que habitan el lugar, a fin de continuar con el trámite del proceso en cuestión.

En efecto, de acuerdo con el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI, el juez deberá realizar una inspección de campo en el inmueble invadido, previo a la notificación de la práctica de esta diligencia a los afectados, a fin de “verificar la realidad de los hechos denunciados”. Así, el objeto de la visita de la autoridad judicial no se reduce a corroborar si la ocupación del inmueble reúne las características de una invasión, sino también a individualizar a las personas que habitan el lugar y hacer del conocimiento de ellas la existencia de la denuncia de invasión en su contra, a fin de que puedan acreditar en la audiencia respectiva (art. 4 inc. 3° de la LEGPPRI) que tienen un derecho de dominio o posesión legítima sobre el bien. De ahí que la autoridad judicial debe dejar constancia de los actos concretos que realizó para garantizar a aquellas el ejercicio de sus derechos.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A. De esa manera, el abogado de los peticionarios pretende atacar la orden de desalojo emitida por la Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla el día 20-V-2015, la cual, según lo expresado por el referido profesional al evacuar prevenciones, la señora SYRC, –quien es vecina y parte de las diligencias de desalojo– les comunicó a sus mandantes. Por otra parte, esta Sala advierte que, según lo dicho, esa señora les compartió una copia de esa resolución; asimismo, el abogado indica que sus mandantes no se mostraron parte en las diligencias porque ya estaba decidida y, en dicho sentido, tampoco usaron ningún medio impugnativo.

B. En virtud de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido un plazo de más de un año y nueve meses desde la fecha en que se proveyó la decisión definitiva por parte de la autoridad demandada a la presentación de la presente demanda de amparo (20-II-2017), lo que no permite deducir cuál es el agravio actual que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de los actores en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, dado que la decisión por la cual reclama fue pronunciada (y tuvieron conocimiento de ella) hace más de un año nueve meses antes de la presentación de la demanda de amparo; por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. A. Consecuentemente, de lo expuesto en la demanda, escrito para subsanar prevenciones y toda la documentación presentada, este Tribunal observa que, si bien el apoderado de los pretensores ha manifestado que sus mandantes son "...poseedores de buena fe..." y que han ejercido diferentes actos de dominio en el inmueble que se encontraba deshabitado y abandonado; lo cierto es que, no señala si tienen un título legítimo que pudiera acreditar un derecho sobre el inmueble respecto del cual no se advierte una probable conculcación al derecho a la vivienda de los no propietarios -es decir, no alega que son arrendatarios, comodatarios, etc-.

B. En el mismo orden de ideas, dado que el apoderado describió detalladamente la cantidad de tiempo que cada uno de sus mandantes lleva poseyendo el inmueble, a pesar de que indica que sus representados han realizado acciones con ánimo de dueños, lo cierto es que ninguno cumple con el requisito de temporalidad necesaria para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según afirma, sus representados tienen doce, siete, cinco o tres años de habitar en el inmueble. En consecuencia, tampoco se infiere una posible vulneración al derecho a la posesión.

Al respecto, cabe recordar que en las resoluciones de fechas 29-XI-2007, 1-XI-2007 y 26-IX-2012 emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que

ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; además, no se advierte la conculcación del derecho de posesión -que fue invocado por el abogado de los peticionarios- ni siquiera el derecho a la vivienda de los no propietarios pues tal como lo esbozó el apoderado, no cuentan con un título legítimo que acredite su permanencia en el bien raíz -v.gr. arrendamiento-; dichas situaciones evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. En el mismo orden de ideas, pero respecto al actor HHCM, es de señalar que, dicha persona fue parte de los demandantes que el día 9-XII-2016 plantearon el Amp. 807-2016, el cual, en esencia, contenía una pretensión igual, por el mismo inmueble y fue entablado contra la misma autoridad judicial, pero por unos actores diferentes a los que promovieron la demanda de amparo que originó este proceso. Esa demanda fue declarada inadmisibile el 25-1-2017.

Al respecto, es de mencionar que, en esa oportunidad, el entonces abogado de los peticionarios (incluido el señor CM), expresó que sus mandantes "... juntamente con sus grupos familiares...", habitan en el bien raíz controvertido desde "...hace más de un año y seis meses..."; luego, al evacuar unas prevenciones sobre el momento en que se enteraron del desalojo señala que en la audiencia celebrada el 20-V-2015 solo se hicieron presentes los denunciados y que "...HHCM (...) en calidad de habitant[e] de la comunidad..." presentó ante el Juzgado un escrito solicitando la suspensión del desalojo, a lo cual accedió la juzgadora el día 28-V-2015, que reprogramó para el día 10-VI-2015 argumentando que las personas podían recurrir al fallo. Según esa demanda, una persona, que no es actora en el presente amparo, planteó el recurso de apelación que, finalmente, fue desfavorable pues la Cámara de la Cuarta Sección del Centro confirmó el fallo de la Jueza Tercera de Paz de Santa Tecla.

En virtud de lo expuesto, esta Sala advierte que, no obstante que el señor CM presentó con anterioridad una demanda de amparo (que se declaró inadmisibile), de igual manera, se advierte que tuvo conocimiento de la diligencia de desalojo desde el mes de mayo de 2015, ante lo cual, no se denota la actualidad del agravio que alega. Aunado a lo anterior, también se observa que el tiempo que tiene el referido pretensor de habitar en el inmueble en controversia es un

poco más de "...un año y medio...", por lo cual, tampoco se considera que hubo una vulneración a los derechos de posesión y vivienda de los no propietarios que esbozó y alegó en su demanda.

Ahora bien, dado que el abogado Miguel Ángel Hernández Cañas, al evacuar las prevenciones realizadas en el presente amparo manifestó que el señor CM revocó el poder que le confirió para actuar por él, es necesario ordenar que la notificación de esta resolución se realice en el inmueble objeto de la controversia.

VII. No obstante, lo anterior, tal como esta Sala señaló en la sentencia del Amp. 340-2015 del 14-XI-2016, la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se señala al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU) como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una efectiva implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del VMVDU, las funciones del citado viceministerio están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, tomando en consideración la documentación presentada con la demanda, esta Sala infiere que los actores que aducen ser habitantes del inmueble ubicado en "...final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla...(sic)", son personas de escasos recursos económicos, agrupadas en, aproximadamente, ochenta y ocho familias, en las cuales se encuentran en la situación de desalojo menores de edad y mujeres; así, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.), por ello, resulta procedente solicitar al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a las referidas personas, y sus

familias, incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

En virtud de lo anterior, resulta procedente ordenarle a la Jueza Tercera de Paz de Santa Tecla que se abstenga de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el inmueble controvertido hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las aludidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.

VIII. 1. En otro orden de ideas, el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, en su carácter de apoderado general judicial del alcalde municipal de Santa Tecla, solicitó que se le extienda una copia de la demanda de amparo presentada. Ante dicha petición, en virtud del traslado conferido al abogado de la parte actora, expresó que se oponía a la entrega de la certificación parcial del expediente, por lo cual, pidió que se ordenara la certificación íntegra del mismo.

De esa manera, no obstante las partes procesales tienen acceso al expediente para tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso de amparo, resulta procedente ordenar la extensión de una copia completa al abogado Sáenz Portillo, quien deberá sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias, tal como lo prevé el artículo 166 inciso V del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Miguel Ángel Hernández Cañas en su carácter de apoderado general judicial de los señores LFLA, MAHR, FRCM, YERV, GLRR, TECH, LAM, CEVR, MMVM, MASG, ÓMB, JRRZ, JCHG, EARG, ARVR, DHVC, LAH, AECM, JCRS, MLPR, CAME, AEHR, EGAP, CLMG, JJMB, CMAR, HHCM, MAGJ, DAGM, JASR, VGM y KDCC, contra las actuaciones atribuidas del Jueza Tercero de Paz de Santa Tecla, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación al acto reclamado; además, no se advierte la conculcación del derecho de posesión -que fue invocado por el abogado de los peticionarios- ni siquiera el derecho a la vivienda de los no propietarios pues tal como lo esbozó el apoderado, no cuentan con un título legítimo que acredite su permanencia en el bien raíz -v.gr. arrendamiento-.
2. Ordénase al Viceministro de Vivienda y Desarrollo Urbano que, en el plazo de 6 meses contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los demandantes y a las familias que habitan en el inmueble ubicado en "... final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio

de Santa Tecla... (sic)"; incluyéndolas en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole, dentro de dicho plazo este Tribunal realizará seguimientos para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

3. Ordénase al Juez Tercero de Paz de Santa Tecla abstenerse de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el inmueble ubicado en "...final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla...(sic)" hasta que se cumpla el plazo concedido a la referida autoridad para analizar la posibilidad de brindar a las referidas familias oportunidades reales de acceso a una vivienda.
4. Extiéndase la copia completa de este proceso de amparo solicitada por el abogado Jorge Óscar Sáenz Portillo, quien actúa como apoderado general judicial del alcalde municipal de Santa Tecla, debiendo este sufragar los costos de la reproducción de las respectivas copias.
5. Notifíquese al actor HHCM en el inmueble ubicado en final calle San José y doce avenida norte contiguo a comunidad El Tanque Las Palmeras costado norte del bulevar Monseñor Romero del municipio de Santa Tecla.
6. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

259-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio No. 1268, suscrito por el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual del presente proceso, el cual ya fue rendido por la Secretaría de este Tribunal.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el señor WASS, conocido como WAS, en su carácter de personal y quien pretende actuar como representante de la Sociedad Salinas Rivera, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Salinas Rivera, S.A. de C.V. o SARIVE, S.A. de C.V., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor expone que demanda a las siguientes autoridades:
a) el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador (a quien le fue remitido el proceso con referencia 142-EM-08 por parte del Juez Quinto de lo Mercantil

de San Salvador, en virtud de lo previsto en el art. 4 del Decreto Legislativo No. 59, de fecha 12-VII-2012, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo 396, del 10-VIII-2012) por la sentencia emitida el 7-V-2012; y b) los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en virtud de la resolución pronunciada el 30-XI-2012.

Inicialmente, manifiesta que el Banco de Crédito Inmobiliario, S.A, con el nombre comercial CREDISA, le concedió a él –en calidad de codeudor solidario– y a la sociedad que pretende representar un mutuo por cierta cantidad de dinero. Posteriormente, el aludido banco cedió esos derechos de crédito a favor del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien finalmente traspasó el referido préstamo “en calidad de aporte” a favor del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero –FOSAFFI–. Dichos traspasos se efectuaron sin contar con la autorización del Banco Multisectorial de Inversiones, que era de donde provenían inicialmente los fondos.

Así las cosas, indica que el FOSAFFI presentó una demanda ante el Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador, por la mora en el cumplimiento de la mencionada obligación. Por tal razón, explica que alegó en esa sede las siguientes excepciones: 1) la prescripción de la “acción”; 2) la ineptitud de la “acción”; y 3) la falta de titularidad de obligación reclamada; misma que fueron declaradas sin lugar mediante la sentencia condenatoria emitida por ese juez.

Inconforme con tal decisión, señala que interpuso una apelación ante la precitada Cámara, la cual confirmó la sentencia recurrida, presuntamente “... [validando] una operación de traspaso que era nula por haber sido realizada en contradicción con la normativa vigente”.

Finalmente, apunta que presentó una casación ante los Magistrados de la Sala de lo Civil, la cual fue rechazada pues el proceso ejecutivo tramitado tenía su “... fundamento una escritura pública de mutuo con garantía hipotecaria”.

Por lo expuesto, estima que se han transgredido los derechos de propiedad y seguridad jurídica –relacionados a los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes– tanto a su persona como a la sociedad que pretende representar, por lo que solicita que este Tribunal decrete la suspensión de los actos reclamados.

II. De la lectura de la demanda se observa que el señor WASS, conocido como WAS pretende intervenir en este proceso como representante de la Sociedad Salinas Rivera, S.A. de C.V. o SARIVE, S.A. de C.V; sin embargo para acreditar tal calidad adjunta, entre otros, una certificación notarial de inscripción de elección de la junta directiva de la mencionada sociedad, en la que consta que fue electo como presidente de la misma por un período de 3 años, comprendidos desde el 1-VII-2004 al 30-VI-2007; por lo tanto, se advierte que, a la fecha ya ha transcurrido el aludido período, por lo que la documentación con

la que pretende demostrar su personería no se encuentra actualizada y, por ende, no es posible autorizar su intervención en la referida calidad.

III. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, esta Sala señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del pretensor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

B. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la infracción de derechos fundamentales que se invocan y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de tal afectación en la esfera particular de la persona que requiere el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en espe-

cial, a la naturaleza de los derechos cuyo quebrantamiento se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado correr un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un amparo luego de acontecida la lesión constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó avanzar el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta conculcación a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales afirmaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. A. De manera inicial se observa que los actos reclamados por el señor SS son: a) la resolución del 7-V-2012 pronunciada por el Juez Quinto de lo Mercantil en el proceso ejecutivo mercantil que posteriormente fue remitido al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador y b) la sentencia del 30-XI-2012 dictada por los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Sin embargo, se advierte que ha transcurrido un plazo de más de cuatro años y cinco meses desde la fecha en la que se pronunció el último de los

actos impugnados hasta la presentación de esta demanda de amparo el día 23-V-2017, de lo cual no es posible deducir el agravio actual que tales actuaciones pudieron haber ocasionado en la esfera jurídica constitucional del señor SS y de la sociedad que pretende representar.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del demandante, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que dicha parte sufre en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

B. En ese mismo sentido, atendiendo a la naturaleza del caso planteado, se observa que el lapso del tiempo transcurrido entre la supuesta conculcación de los derechos fundamentales alegados como vulnerados y la fecha de interposición de la presente demanda de amparo ha sido consecuencia de la propia inactividad del interesado y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad del caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó pasar el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese sentido, se observa que el pretensor no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos ahora impugnados.

Por lo que, de los términos expuestos en la demanda, se colige que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario o de la sociedad a la que pretende representar, dado que la última de las actuaciones impugnadas sucedió hace aproximadamente cuatro años con cinco meses, de lo cual no logra inferirse la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que tales actos habrían causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

En consecuencia, se debe afirmar que en casos como el presente, en los que el demandante no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de tales derechos, el agravio –específicamente su elemento material– que estima le ha sido ocasionado ha perdido vigencia, pues aquel ya no sufriría en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones impugnadas le han causado, es decir la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados.

2. Asimismo, se observa de lo esbozado en la demanda que, aun cuando el interesado afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales y los de

la sociedad que pretende representar, sus afirmaciones únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas respecto al proceso ejecutivo planteado en su contra.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, esencialmente a que este Tribunal determine si, de conformidad con la legislación secundaria, el FOSAFFI tenía la titularidad de la obligación reclamada en el proceso ejecutivo mercantil; además se pretende que se verifique las normas infraconstitucionales seleccionadas por dichas autoridades para la resolución de las excepciones planteadas en el caso en comento eran o no las aplicables y específicamente si el precepto legal utilizado para pronunciarse sobre la petición de prescripción de la obligación pecuniaria era el vigente. Las anteriores son situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala; por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional ocasionado al actor y a la aludida sociedad mediante las actuaciones que pretende impugnar.

Al respecto, resulta pertinente señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era o no procedente declarar la prescripción de la pretensión o la falta de titularidad de la obligación reclamada, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Establecido todo lo anterior, corresponde precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte de esta Sala de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en el presente caso, así como de la documentación anexa a la demanda, se colige la falta de actualidad del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del solicitante y de la sociedad que pretende representar, así como el planteamiento de un asunto de mera legalidad, de lo cual deriva la imposibilidad de conocer el reclamo planteado.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que en la demanda, el señor SS ha señalado una dirección de correo electrónico para recibir actos de notificación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el referido profesional no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, el interesado deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo suscrita por el señor WASS, conocido como WAS, en su carácter de personal y quien pretende actuar como representante de la Sociedad Salinas Rivera, S.A. de C.V. o SARIVE, S.A. de C.V., por la presunta transgresión de los derechos de propiedad y seguridad jurídica –relacionados a los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes– en virtud de no observarse la actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en sus esferas jurídicas; además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que las reclamaciones planteadas constituyen una cuestión de mera inconformidad con los resultados del proceso iniciado en su contra.
2. Previénese al señor SS que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación que respalde que en efecto es representante de la Sociedad Salinas Rivera, S.A. de C.V. o SARIVE, S.A. de C.V. de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, pues se advierte que ya transcurrió el período por el cual fue electo como presidente de la mencionada sociedad y por tanto, la personería presentada no se encuentra actualizada.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico –telefax– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación. Además, previénesele que, si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el sistema de notificación electrónica judicial en la Secretaría de esta Sala.

4. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que informe al Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador sobre lo resuelto en esta providencia, anexando certificación de la misma.

5. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

79-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Loyda Margarita Arévalo Portillo, quien actúa como defensora pública de la Procuraduría General de la República de los señores JAHR y EGAR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La aludida profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones emitidas por la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz: i) la de fecha 15-I-2018 que declaró que no había lugar a la oposición planteada por defectos procesales; ii) la de fecha 6-II-2018 que ordenó el lanzamiento de los interesados del inmueble supuestamente de su propiedad; y iii) la que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión que denegó la oposición, por extemporáneo, todas ellas en el proceso de ejecución forzosa seguido en su contra.

Sostiene que el 11-I-2018 sus patrocinados interpusieron ante la autoridad demandada, oposición a la ejecución forzosa por defectos procesales en la misma, específicamente por considerar que el valúo que se dio al inmueble del cual se ha ordenado el lanzamiento de sus representados no se realizó con base al art. 242 N° 2 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.P.C.M.–. Así, expresa que aquel no corresponde al valor actual del mismo, sino que se tomó en cuenta únicamente el precio de la compraventa según la escritura pública, lo cual sirvió de base para modificar la naturaleza del procedimiento de común a abreviado, situación que causó agravio a los actores, ya que "... por ser (...) tan corto, no tuvieron oportunidad de probar sus argumentos...".

Indica que otro motivo alegado en la oposición aludida, fue que el área "reivindicada" y descrita en la sentencia no coincidía con el área de posesión material, en virtud que no se verificaron las medidas y colindancias que constaban en la demanda, las cuales delimitaban los dos terrenos y por ello "... en

consecuencia no se singularizó el inmueble en comento, siendo este uno de los tres elementos del proceso reivindicatorio...”, razón por la cual solicitó el nombramiento de un perito para que realizara una agrimensura y se construyera un muro que delimitara las dos propiedades, en las cuales se encuentra construida aparentemente una sola casa.

Asevera que, la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca al declarar que no había lugar a la oposición alegada sustentó su decisión en que aquella no se basó en el art. 579 C.P.C.M., el cual a criterio de dicha juzgadora establece taxativamente los motivos por los cuales puede interponerse una oposición; sin embargo, el escrito de los actores se fundamentó en el art. 581 C.P.C.M., es decir en la existencia de defectos procesales.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos de propiedad y a la “protección en la conservación y defensa de los derechos materiales y constitucionales de sus representados”.

II. Determinados los argumentos esbozados por la procuradora de los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner en evidencia la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales que anteceden y, con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En síntesis, la abogada Arévalo Portillo explica que sus representados fueron demandados por la señora RBAG en un juicio ejecutivo civil, en el cual –en su fase de ejecución forzosa– la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca ordenó el valúo de un inmueble propiedad de sus patrocinados.

Al respecto, señala que dicha práctica no se realizó apegada a derecho debido a que los peritos no midieron el inmueble sino que lo valoraron con base en la extensión registral que constaba en el antecedente respectivo y no conforme a la extensión superficial actual del mismo.

En razón de ello, manifiesta que presentó un escrito ante la autoridad demandada –de quien expresa que fue esta misma quien conoció del caso inicial–

mente– a fin de que dejara sin efecto el valúo y se nombraran nuevos peritos para volver a realizar la diligencia, así como se practicara una agrimensura en dicho inmueble debido a que el área “reivindicada” no coincidía con el área de posesión material; sin embargo, su petición fue declarada sin lugar por la juzgadora.

Por lo anteriormente expuesto, cuestiona la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas por la presunta vulneración de los derechos de propiedad y a la protección y conservación de los derechos de sus representados.

2. A partir del análisis de la demanda, se advierte que la situación que se pretende someter al control constitucional de esta Sala, es el valúo dl inmueble ordenado por la autoridad demandada en la fase de ejecución del juicio ejecutivo iniciado en contra de los pretensores, pues se aduce que aquel no se realizó con base en la extensión actual del bien, sino en su antecedente registral.

De manera que, pese a que la abogada Arévalo Portillo ha afirmado que existe vulneración a los derechos fundamentales de sus representados, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con el contenido de la situación que impugna, es decir, el valúo realizado en el inmueble de los actores, toda vez que pretende que se determine en esta sede si se singularizó el inmueble y si el precio que se estableció en tal diligencia corresponde a su valor actual.

Y es que, tal como lo ha solicitado, procura que esta Sala revise si dicha diligencia fue efectuada conforme a Derecho, es decir, apegada a los requisitos establecidos en la normativa infraconstitucional que a su criterio es aplicable al caso, aspecto que no le compete a este Tribunal.

Así, ha señalado que la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca ha pretendido privar de su propiedad a sus representados pues dicha funcionaria no ordenó realizar nuevamente el respectivo valúo. Al respecto es menester acotar que, a partir de las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración y aplicación de las disposiciones infraconstitucionales respectivas a efecto de determinar si el aludido valúo era o no conforme a derecho, constituye una situación cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. Ello en virtud de estar circunscrita su función a examinar si ha existido o no vulneración a derechos constitucionales, mismos cuya conculcación en este caso tampoco ha sido fundamentada, pues la procuradora de los interesados se limitó a indicar cuáles de ellos consideraba habían sido lesionados a sus mandantes, sin explicar las razones en las que basaba tales afirmaciones.

Por lo tanto, la situación antes descrita escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues se advierte que en esencia lo que se persigue con el reclamo planteado es que se verifique si el valúo, la extensión y el precio del inmueble consignado por los peritos valuadores en su informe se ajustaba o no las exigencias subjetivas de los actores, es decir que se examine si tal dili-

gencia procesal fue llevada a cabo de conformidad con la normativa secundaria que alega debió aplicarse.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar la manera en la cual fue practicado el valúo ordenado por la autoridad demandada implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por lo antes relacionado, el asunto formulado por la abogada de los pretensesores no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación impugnada, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

*Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:***

- 1. Tiénese a la abogada Loyda Margarita Arévalo Portillo como procuradora de los señores JAHR y EGAR, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.*
- 2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la aludida profesional pues no se advierte la relevancia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, por tratarse de una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.*
- 3. Tome nota la Secretaria de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la abogada Arévalo Portillo para recibir los actos procesales de comunicación.*
- 4. Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

200-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien actúa como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal —D.M.— número 3, emitido por el Concejo Municipal de Santa Clara, departamento de San Vicente —en adelante C.M.—, el 5-XI-2015, publicado en el Diario Oficial —D.O.— número 209, Tomo 409, de fecha 27-XI-2015, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de dicha localidad —en adelante OTSM—, específicamente al art. 7, número 10, letra a), romano II en el cual se establece un tributo referente a las “ ... torres de telefonía y televisión por cable...” ubicadas en el espacio público de dicha municipalidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe:

“ ... Art. 1.- La presente Ordenanza, tiene como objetivo fundamental actualizar costos y servicios, de acuerdo a parámetros regionales, ya que a la fecha no se encuentran de acuerdo a la realidad económica de nuestro país. Por lo tanto: modifíquese de los números 5 al 9 del numeral 10, Derechos por uso de Suelo y Subsuelo del Art. 7 de la siguiente manera:

[...]

No. 10 DERECHOS POR USO DE SUELO Y SUBSUELO

a) Torres, Postes y Antenas de cualquier naturaleza, dentro de la jurisdicción:

[...]

II. Torres de telefonía, televisión por cable cada una al mes \$ 250.00...”

La gestora de la sociedad demandante expresa que su patrocinada se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en las torres, monopolos, postes en que esta construye y que son de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de Santa Clara, departamento de San Vicente, específicamente en un terreno de propiedad privada, dicha sociedad tiene instalada una torre autosoportada cuya función es servir de estructura para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, la procuradora de la parte actora, considera que su representada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normati-

va impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el C.M. ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la sociedad demandante y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público bajo la administración municipal.

En tal sentido, expone que la autoridad demandada ha "...irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo —como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales— las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, —Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010— es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario —entre otros requisitos— que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio—. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable —elemento material.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella se reduce a aspectos puramente legales o administrativos o ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la parte pretensora en el presente caso.

1. La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues —a su juicio— la alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la Municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Así, sostiene que en virtud que la torre de la sociedad actora está instalada en un inmueble de propiedad particular, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación —entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene— es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel —art. 103 inc. 3° Cn.—, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos —sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009—.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza

el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

3.A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre estructuras situadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres, postes y antenas que se encuentren instalados en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de propiedad privada, por lo que la referida sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda —amparo contra ley autoaplicativa—, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que el demandante precise desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de la disposición objetada, más bien, hizo referencia al cobro que la Municipalidad realiza a su mandante —aparentemente— en concepto del referido tributo con ánimo de demostrar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y constatar la posible necesidad de decretar una medida cautelar.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta obligatoriedad del pago —al parecer— es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan de las disposiciones en cuestión, pues —como se afirmó en párrafos anteriores— el texto del artículo objetado no habilita expresamente a la Municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

4. A. De este modo, es preciso señalar que el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad

de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados, por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora —de acuerdo a lo expresado en la demanda— no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que la apoderada de la sociedad actora planteó un amparo contra ley autoaplicativa, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del artículo impugnado. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a la torre instalada en un inmueble propiedad de la sociedad demandante, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de Santa Clara, departamento de San Vicente, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 7, número 10, letra a), romano II de la OTSM, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalada la torre objeto del gravamen dentro de un inmueble de propiedad privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Santa Clara, departamento de San Vicente, por haber emitido el D.M. número 3, emitido por el C.M. el 5-XI-2015,

publicado en D.O. número 209, Tomo 409, de fecha 27-XI-2015, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de dicha localidad, específicamente al art. 7, número 10, letra a), romano II en el cual se establece un tributo referente a las "... torres de telefonía y televisión por cable..." ubicadas en el espacio público de dicha municipalidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "tributación equitativa" y "proporcionalidad tributaria", en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.

2. Previénese a la abogada Tutila Hernández que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable —inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades— se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
4. Notifíquese a la parte demandante y al Concejo Municipal de Santa Clara, departamento de San Vicente, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.

A.PINEDA—F.MELENDEZ—R.E.GONZALEZ—C.ESCOLAN—FCO.E.ORTIZ
R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.-

206-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada Patricia Elizabeth Hernández, quien actúa como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal –D.M.– número 4, emitido por el Concejo Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán –en adelante CM.–, el 1-XI-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 209, Tomo 393, de fecha 9-XI-2011, que contiene la reforma a la “Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas, Postes y Torres de Telecomunicaciones y Electricidad e instalaciones de Redes de Transmisión Aérea y Subterránea del Municipio de Ahuachapán” –en adelante ORMA–, específicamente al art. 15, numeral 9, literal c) en el cual se establece un tributo referente a las torres instaladas en el municipio.

La disposición impugnada prescribe:

“Artículo 1.- Refórmese el Artículo 15. Numeral 9, Literal c) Permiso por uso de subsuelo, al mes, número 1 y 2, de la siguiente manera:

c) Permiso por uso de subsuelo por cada Torre, sustituyese el numeral 1, así:

1- Por cada torre que mantiene antenas de telefonía celular, en espacio público o privado, cada. una al mes\$ 400.00

2- Deróguese....”

La gestora de la sociedad demandante expresa que su patrocinada se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en las torres, monopolos, postes en que esta construye y que son de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, específicamente en un terreno de propiedad privada, dicha sociedad tiene instaladas ocho torres autosoportadas cuya función es servir de estructuras para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, la procuradora de la parte actora, considera que su representada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el C.M. ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la sociedad demandante y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público bajo la administración municipal.

En tal sentido, expone que la autoridad demandada ha “ irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27-1-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella se reduce a aspectos puramente legales o administrativos o ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la parte pretensora en el presente caso.

1. La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues –a su juicio– la alcaldía

no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto que las torres se encuentran dentro de inmuebles que son de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la Municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Así, sostiene que en virtud que las torres de la sociedad actora están instaladas en inmuebles de propiedad particular, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Cn.–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

3. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre estructuras situadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo

y subsuelo administrado por el Municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres, postes y antenas que se encuentren instalados en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que las torres de su mandante están ubicadas en inmuebles de propiedad privada, por lo que la referida sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda -amparo contra ley autoaplicativa-, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que el demandante precise desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de la disposición objetada, más bien, hizo referencia al cobro que la Municipalidad realiza a su mandante -aparentemente- en concepto del referido tributo con ánimo de demostrar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y constatar la posible necesidad de decretar una medida cautelar.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta obligatoriedad del pago -al parecer- es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan de la disposición en cuestión, pues -como se afirmó en párrafos anteriores- el texto del artículo objetado no habilita expresamente a la Municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

4. A. De este modo, es preciso señalar que el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados, por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora -de acuerdo a lo expresado en la demanda- no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que la apoderada de la sociedad actora planteó un amparo contra ley autoaplicativa, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del artículo impugnado. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a las torres instaladas en inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 15, numeral 9, literal c) de la ORM, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instaladas las torres objeto del gravamen dentro de inmuebles de propiedad privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, por haber emitido D.M. número 4, de fecha 1-XI-2011, publicado en el D.O. número 209, Tomo 393, de fecha 9-XI-2011, que contiene la reforma a la "Ordenanza Reguladora para la Instalación de Antenas, Postes y Torres de Telecomunicaciones y Electricidad e Instalaciones de Redes de Transmisión Aérea y Subterránea del Municipio de Ahuachapán", específicamente al art. 15, numeral 9, literal e) por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "tributación equitativa" y "proporcionalidad tributaria", en virtud de que, de lo expresado en la demanda, se colige que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que, ha formulado.

2. Previénese a la abogada Tutila Hernández que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación que respalde que la junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
4. Notifíquese a la parte demandante y al Concejo Municipal de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—R.E. GONZALEZ—FCO.E. ORTIZ.R—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO PORLOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA. —RUBRICADAS

307-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien actúa como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia. SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal –D.M.– número 3, emitido por el Concejo Municipal de El Carmen, departamento de La Unión –en adelante C.M.–, el 29-VIII-2011, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 167, Tomo 392, de fecha 8-IX-2011, que contiene la reforma a la Ordenanza Tasas por Servicios Municipales del Municipio de El Carmen, departamento de La Unión –en adelante OTSM–, específicamente al art. 7, número 13,

letra c) en el cual se establece un tributo por las torres y antenas situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe:

"... Art. 1.- Se modifica el N° 13) DERECHOS POR USO DE SUELO Y SUBSUELO del Art. 7.

[...]

c) Para mantener instalados en el municipio torres o antenas del tendido eléctrico, teléfono, televisión o similares cada una al mes:

2- Con señal de telefonía celular.....\$ 275.00..."

La gestora de la sociedad demandante expresa que su patrocinada se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en las torres, monopolos, postes en que esta construye y que son de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de El Carmen, departamento de La Unión, específicamente en un terreno de propiedad privada, dicha sociedad tiene instalada una torre autosoportada cuya función es servir de estructura para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, la procuradora de la parte actora, considera que su representada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el C.M. ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la sociedad demandante y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público bajo la administración municipal.

En tal sentido, expone que la autoridad demandada ha "irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...".

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es de-

cir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella se reduce a aspectos puramente legales o administrativos o ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la parte pretensora en el presente caso.

1. La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues –a su juicio– la alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra dentro de un inmueble propiedad de esta.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la Municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Así, en virtud que la torre de la sociedad actora está instalada en un inmueble de propiedad particular, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales

que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Cn.–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

3. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de propiedad privada que, de acuerdo con la documentación anexa, también es de su propiedad, por lo que la referida sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controver-

tida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que el demandante precise desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de la disposición objetada, más bien, hizo referencia al cobro que la Municipalidad realiza a su mandante – aparentemente– en concepto del referido tributo con ánimo de demostrar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y constatar la posible necesidad de decretar una medida cautelar.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta obligatoriedad del pago –al parecer– es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan de la disposición en cuestión, pues –como se afirmó en párrafos anteriores– el texto del artículo objetado no habilita expresamente a la Municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

4. A. De este modo, es preciso señalar que el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados, por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora –de acuerdo a lo expresado en la demanda– no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que la apoderada de la sociedad actora planteó un amparo contra ley autoaplicativa, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del artículo impugnado. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a la torre instalada en un inmueble propiedad de la sociedad demandante, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de El Carmen, departamento de La Unión, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art.7, número 13 referente a "...mantener instalados en el municipio torres o antenas del tendido eléctrico, teléfono, televisión o similares cada una al mes..." de la OTSM, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalada la torre objeto del gravamen dentro de un inmueble de su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de El Carmen, departamento de La Unión, por haber emitido el D.M. número 3 de fecha el 29-VIII-2011, publicado en el D.O. número 167, Tomo 392, de fecha 8-IX-2011, que contiene la reforma al art. 7, número 13, letra c) de la Ordenanza Tasas por Servicios Municipales del Municipio de El Carmen, departamento de La Unión, en el cual se establece un tributo por las torres y antenas situadas en el espacio público de dicho municipio, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "tributación equitativa" y "proporcionalidad tributaria", en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.
2. Previénese a la abogada Tutila Hernández que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que

se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.
4. Notifíquese a la parte demandante y al Concejo Municipal de El Carmen, departamento de La Unión, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.

F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN —PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

30-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MYAP, mediante el cual pretense evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, la demandante promovió el presente proceso de amparo en contra del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalatenango, por actuaciones que habría realizado en la ejecución del Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por la Asociación Cooperativa Caja de Crédito Rural de Chalatenango, de Responsabilidad Limitada, clasificado bajo la referencia 1-EF-16-3, seguidos en contra de la señora NEPO y de su persona.

En ese orden de ideas, la interesada señalaba que el proceso de ejecución forzosa iniciado en su contra había sido tramitado con una serie de irregularidades. Por tal motivo, cuestionaba la actuación efectuada por la referida autoridad judicial ya que, según manifestaba, el valúo realizado adolecía de determinados defectos, entre los cuales indicaba que la mencionada autoridad juramentó al perito propuesto por la parte ejecutante sin que antes hubiera sido debidamente nombrado y, además, no les dio la oportunidad de recusarlo. En ese sentido, señalaba que, pese a la mencionada irregularidad, dicho valúo fue el tomado en cuenta para realizar la subasta del inmueble y la posterior adjudicación en pago a la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, la pretensora dirigía el presente proceso de amparo en contra de la decisión de fecha 22-XI-2017, por medio de la cual se adjudicó

en pago a favor de la Caja de Crédito Rural de Chalatenango, de Responsabilidad Limitada, de manera presuntamente ilegal, el inmueble de su propiedad inscrito bajo la matrícula número 40016230-00000.

Así, sostenía que con los hechos narrados en la demanda se habían vulnerado sus derechos de propiedad, seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que sería despojada de un inmueble de su propiedad sin haber seguido el debido proceso de ejecución forzosa.

II. Por auto de 22-I-2017, se previno a la peticionaria que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara o señalara con exactitud: (a) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que había sufrido en su esfera jurídica, para lo cual debía expresar de qué manera las irregularidades que advertía habían afectado sus derechos constitucionales, pues –al menos preliminarmente– parecía que su queja revestía una mera inconformidad con el valúo efectuado; (b) los motivos por los cuales aseguraba que con el acto contra el que reclamaba se le había conculcado el derecho a la seguridad jurídica, o si lo que pretendía era reclamar la vulneración de algún derecho constitucional más específico, en cuyo caso debía identificarlo y señalar los motivos que fundamentaban la lesión; y (c) los derechos constitucionales que estimaba conculcados como consecuencia de la supuesta afectación del principio de legalidad, junto con los argumentos que la justificaran.

III. Con el objeto de evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal, la actora manifiesta que su reclamo no reviste una mera inconformidad con el valúo que consta en el despacho de la ejecución, sino que tal valúo –a su juicio– es jurídicamente inexistente, por no haberse nombrado debidamente el facultativo o perito designado por el juez para realizarlo. Y es que, según expone, el perito debió haber sido nombrado y posteriormente juramentado para que las partes pudieran tener la oportunidad de recusarlo.

Es decir, la parte demandante propone como fundamento de su pretensión la errónea aplicación efectuada por el Juez de primera Instancia de Chalatenango de lo establecido en el art. 647 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.Pr.C.M– pues, según manifiesta, la juramentación y el nombramiento del perito deben acontecer en momentos diferentes y no de la manera en que procedió la autoridad judicial demandada.

IV. Expuesto lo anterior, corresponde indicar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la

dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por parte actora.

1. En suma, la peticionaria dirige su reclamo en contra del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalatenango, por actuaciones que habría realizado en la ejecución del Proceso Ejecutivo Mercantil promovido por la Asociación Cooperativa Caja de Crédito Rural de Chalatenango, de Responsabilidad Limitada, clasificado bajo la referencia 1-EF-16-3, seguidos en contra de la señora NEPO y de su persona.

Para fundamentar su reclamo, la actora señala –esencialmente– la errónea aplicación efectuada por el referido Juez de Primera Instancia de lo establecido en el art. 647 C.Pr.C.M, pues –según manifiesta– la juramentación y el nombramiento del perito deben acontecer en momentos diferentes y no de la manera en que procedió la autoridad judicial demandada.

Y es que, de acuerdo al relato efectuado, el Juez de Primera Instancia de Chalatenango accedió a lo solicitado por la parte ejecutante, quien propuso el nombramiento de un perito y el citado juzgador –sin nombrarlo previamente– lo juramentó, impidiendo de ese modo que pudiera oponerse al referido nombramiento.

2. De lo anterior se colige que, aunque la actora afirma que el trámite seguido por la autoridad demandada le impidió proponer un perito y, además, no le dio la oportunidad de recusar al propuesto por su contraparte, de los argumentos expuestos se concluye que la interesada más bien pretende que en este amparo se establezca que el Juez de Primera Instancia de Chalatenango se encontraba obligado a convocarla para que propusiera a uno de los peritos que tasarían el inmueble de su propiedad que sería subastado y que estaba imposibilitado para juramentar al perito propuesto por su contraparte sin antes haberlo nombrado formalmente. Dicha situación constituye un asunto de mera legalidad que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, pues efectuar el análisis que la pretensora propone ineludiblemente llevaría a determinar la correcta o incorrecta interpretación que la aludida autoridad efectuó del art. 647 del C.Pr.C.M; concretamente si debió haber hecho el nombramiento del perito propuesto para luego juramentarlo o si podía haber concentrado dichos actos.

Así, se observa que, aunque la peticionaria propone distintos argumentos para fundamentar su pretensión, estos están encaminados a que Tribunal realice un examen sobre la correcta aplicación de la disposición legal ante aludida. En otros términos, solicita que sea esta Sala quien determine la corrección o incorrección de la interpretación y aplicación de lo previsto en el art. 647.C.Pr.C.M.

Sobre dicho particular, debe señalarse que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los requisitos establecidos por el legislador para la tramitación de los procesos civiles o mercantiles corresponde a la jurisdicción ordinaria con competencia para ello.

En ese sentido, dicha argumentación denota la ausencia de un auténtico fundamento constitucional y constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Y es que, la actora fundamenta su reclamo en el hecho que la autoridad judicial demandada no siguió el trámite previsto en el art. 647 C.Pr.C.M. para nombrar al perito que tasaría el inmueble embargado en el mencionado proceso ejecutivo y determinaría el precio base con que dicho bien sería subastado, circunstancia que habría incidido en su esfera jurídica al no haber podido proponer un perito y al haberle impedido recusar al designado.

Pese a ello, se observa que el núcleo de la pretensión está orientado a que este Tribunal determine si ha sido correcta o no la aplicación de la normativa secundaria empleada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango y, además, del texto de la demanda suscrita por la pretensora se advierte que esta se encuentra simplemente inconforme con el trámite seguido por la referida autoridad en el proceso de ejecución, el cual habría culminado con la adjudicación en pago del bien embargado. Lo anterior, sin que haya logrado sustentar cuáles son los derechos y motivos de carácter constitucional que fundamentan su reclamo, pues se ha limitado a establecer que el referido nombramiento tiene una incidencia negativa en su ámbito patrimonial, pero no establece cuál es el supuesto quebrantamiento al orden constitucional que se ha generado en sus derechos.

3. Así pues, el reclamo formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápite precedentes y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda firmada por la señora MYAP contra el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, por la presunta vulneración de sus derechos de propiedad, seguridad jurídica y el principio de legalidad, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la resolución atacada.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

66-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, quien actúa en su carácter de Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista –PSP–, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el señor Pérez Valladares dirige su reclamo contra los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral –TSE–, en virtud de haber emitido la resolución con referencia ARPP-15-2016 de fecha 10-I-2018, mediante la cual declaró “... sin lugar tener por informada las reformas al Estatuto del instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP)...”.

En ese orden de ideas, el actor señala que se reformó la Ley de Partidos Políticos –LPP– mediante el Decreto Legislativo n.º 159, de fecha 29-X-2015 y, por tales motivos, el PSP –a través de sus máximas autoridades– armonizó el Estatuto del Partido con la referida normativa; lo anterior, con la aprobación de la Comisión Política de conformidad con el punto de acta n.º 10 de fecha 27-X-2016.

No obstante lo anterior, el TSE rechazó dicha modificación y determinó que el PSP debía realizar una serie de reformas, pero –a criterio del peticionario– el citado requerimiento corresponde a una iniciativa por parte de los afiliados y no a un mandato de nivel constitucional, por lo que es legalmente aplicable lo realizado por las autoridades del PSP, puesto que no se modifica el contenido ya establecido en los estatutos, sino que se adicionaron normas que regularían los procesos democráticos internos.

Aunado a lo anterior, el actor hace referencia las resoluciones de fechas 26-IX-2017, 1-XI-2017 y 21-X-2017 proveídas por el TSE, mediante las cuales se requiere la realización de reformas a los estatutos del PSP.

En consecuencia, el señor Pérez Valladares considera que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de asociación del PSP.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Pérez Valladares en calidad de Secretario del PSP dirige su reclamo contra los Magistrados del TSE, en virtud de haber emitido la resolución con referencia ARPP-15-2016 de fecha 10-I-2018, mediante la cual declaró "... sin lugar tener por informada las reformas al Estatuto del instituto político Partido Salvadoreño Progresista (PSP)...".

Ahora bien, de la documentación adjunta se advierte que el TSE realizó una serie de observaciones a los Estatutos del PSP, puesto que no se adecuaban a las reformas de la LPP y, por otro lado, el nombramiento de algunos cargos dentro del partido no cumplían ni con la citada normativa ni con los propios estatutos internos.

Así, el TSE indicó que la iniciativa de reforma del estatuto por parte de la Asamblea General se realizó en reunión del 21-X-2017, pero que en dicho período el PSP no contaba con 500 afiliados para proponer la reforma, siendo este el número mínimo según los estatutos internos para plantear este tipo de propuesta. Además, el acta solo contaba con la firma de 10 personas, por lo que no se podía verificar el cumplimiento del quórum de integración ni el quórum de decisión de dicho órgano partidario. En consecuencia, la autoridad demandada coligió que estas eran irregularidades que constituían defectos de forma en el procedimiento de las reformas estatutarias.

De lo antes expuesto, se deduce que los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si efectivamente el PSP cumplió los requisitos establecidos por la LPP así como con sus estatutos internos para realizar una serie de reformas a estos últimos. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique el cumplimiento de requisitos para realizar las reformas estatutarias del PSP, lo cual escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

2. En ese orden de ideas, de lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales del PSP, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión impugnada al pretender acreditar que se cumplieron los requisitos para realizar reformas a sus estatutos internos.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por otros tribunales, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, el señor Pérez Valladares señala su dirección de correo electrónico como medio para recibir actos procesales de comunicación.

Así, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, el referido señor no ha ingresado sus datos a este registro; lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, quien actúa en su carácter de Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista, contra la resolución emitida el 10-I-2018 por el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, ya que el citado señor pretende que este Tribunal determine si efectivamente el PSP cumplió los requisitos establecidos por la Ley de Partidos Políticos así como con sus estatutos internos para realizar una serie de reformas a estos últimos.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación y, asimismo, previénese al demandante que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.
3. *Notifíquese.*
F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. C.— C. ESCOLAN.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E.
SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

320-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y veintinueve minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en su calidad de defensora pública laboral y representante del señor CECC, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I.1. En síntesis, la representante del actor manifestó en su demanda que el señor CC ingresó a laborar para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica de Río Lempa –CEL– el día 3-VI-2000 en el cargo de Ingeniero Agrónomo, desarrollando sus labores en la Unidad de Administración de Tierras de CEL, consistiendo tales actividades en administrar tierras fluctuantes y firmes, propiedad de la entidad, así como el mantenimiento y ordenamiento de usuarios de las parcelas de los embalses de las diferentes centrales hidroeléctricas, entre otras.

Sin embargo, expone que el día 19-IV-2017 se le informó que por órdenes del Director Ejecutivo de CEL estaba despedido de su trabajo sin que antes se le hubiera seguido procedimiento alguno en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse.

Con relación a lo anterior, relata que su mandante presentó ante la Junta Directiva y ante el Presidente de CEL dos peticiones solicitando la reincorporación a su puesto de trabajo por no haber –a su juicio– ningún motivo legal para ser cesado del mismo; sin embargo, según expone, las referidas autoridades omitieron dar respuesta a los requerimientos por él formulados.

Como consecuencia de lo antes expresado, la referida profesional alega que a su patrocinado se le han conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, trabajo y petición.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el día 14-II-2018, la abogada Granados de Solano solicita que se tenga por desistido este proceso constitucional iniciado en representación del señor CC "... por haber llegado a un arreglo extrajudicial con los demandados, consistente en el reinstalo indefinido a su trabajo, y el pago de salarios no devengados por causa imputable a los sujetos pasivos de la pretensión; por lo que [su] representado ya no podrá exigir o reclamar otro derecho, en ninguna otra instancia que se haya originado por la pretensión que en este momento se desiste, en est[a] sede ...".

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

I. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreesimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.–, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad de que aquella, con su actuación, reconozca el derecho invocado y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo al inicio del proceso mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor CECC ha llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas y, por medio de su representante, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación y la omisión reclamadas, por lo cual es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el presunto despido de hecho atribuido al Director Ejecutivo de CEL y la supuesta falta de respuesta a las peticiones formuladas ante la Junta Directiva y ante el Presidente de la institución, procede el rechazo al inicio del proceso de la pretensión planteada, mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante del señor CECC, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo planteada por la referida profesional, en el carácter en que actúa, contra actuaciones y omisiones atribuidas al Director Ejecutivo, la Junta Directiva y el Presidente, todos de CEL, por haber desistido el actor de su pretensión al haber llegado a un arreglo extrajudicial con las autoridades demandadas.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la representante del actor para recibir los actos de comunicación procesal.
4. Notifíquese.

A. PINEDA—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

42-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintiún minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Samuel Landaverde Hernández en calidad de apoderado de la señora SLRG, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por este Tribunal.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución del 31-I-2018, se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara con claridad y exactitud: **(i)** cuál o cuáles eran los actos u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión y que fueron emitidos por las autoridades judiciales señaladas, debiendo especificar los motivos por los que estimaba que estos infringían los derechos de su mandante; **(ii)** la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de su poderdante como consecuencia de los actos que impugnara, debiendo tomar en cuenta las consideraciones efectuadas por este Tribunal; **(iii)** si, como consecuencia de las actuaciones contra las que reclamara, estimaba que se había quebrantado algún derecho de naturaleza material –como por ejemplo, el de propiedad– de su representada, en cuyo caso debía identificarlo y, a su vez, señalar las razones en las que sustentaba su presunta conculcación; **(iv)** los motivos puntuales por los que estimaba que el juez de primera instancia demandado no fundamentó debidamente la sentencia pronunciada el 30-VIII-2016 y por qué argüía que era incongruente, considerando lo establecido por la jurisprudencia constitucional; **(v)** si previo a la presentación del amparo alegó –en el juicio ejecutivo mercantil– los hechos en los se sustentaban las transgresiones a los derechos de su representada; y **(vi)** anexara –en lo posible– copia de la sentencias o resoluciones que buscaba controvertir y que habían sido emitidas por las autoridades demandadas en el presente proceso.

II. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el licenciado Landaverde Hernández manifiesta que los actos contra los que reclama son los siguientes: a) la sentencia emitida el 30-VIII-2016 por el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, San Miguel; b) el auto definitivo pronunciado el 4-X-2016 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, San Miguel; y c) el auto de adjudicación en pago del 7-XI-2017 emitido por el mencionado juzgado de primera instancia.

En cuanto al agravio ocasionado en la esfera jurídica de su poderdante expresa que "... con las actuaciones realizadas por el Juzgado no se le ha dado la

oportunidad real a [su] mandante de probar sus alegaciones, en la etapa ejecutiva, al no haberse señalado la audiencia de prueba, que permitieran probar las excepciones invocadas y establecer las cantidades reales que [su] mandante adeuda a la sociedad acreedora”.

Además, expresa que con la resolución que adjudicó en pago el inmueble de su representada se han afectado los derechos de propiedad y audiencia de aquella, pues no se le notificó el despacho de ejecución forzosa ni se le citó en legal forma a la audiencia de realización del bien, restringiéndole así su posibilidad de, en primer lugar, proponer un perito para evaluar objetivamente el bien y, en segundo lugar, de desvirtuar las valoraciones hechas por la parte ejecutante.

En relación a la sentencia emitida por el juez de primera instancia afirma que es incongruente pues no cumple con los requisitos que establece el art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.P.C.M.–, pues no se resolvió sobre todas las pretensiones y puntos planteados en el proceso, específicamente sobre las excepciones de pluspetición y pago parcial alegadas. De igual modo, señala que en ninguna parte de dicha providencia se estableció cómo se determinaron las costas procesales, conculcando con ello los derechos a la seguridad jurídica, defensa y contradicción de la señora RG y quebrantando el principio de legalidad.

Por otro lado, estableció que con el auto definitivo pronunciado por los Magistrados de la Cámara demandada se ha lesionado el derecho a recurrir de la interesada al haber desestimado la pretensión incoada.

Finalmente, reitera que posterior al recurso de apelación que presentó, solicitó que se declarara nulo todo lo actuado en las diligencias de ejecución forzosa, petición que fue declarada sin lugar, por lo que interpuso además la revocatoria sobre tal decisión.

Asimismo, sobre la resolución de adjudicación en pago del inmueble embargado, interpuso nuevamente un recurso de revocatoria, el cual fue denegado y, por ello, el 7-XII-2017 solicitó la aclaración de esa decisión.

III. En síntesis, el mencionado abogado demanda al Juez de Primera Instancia de Ciudad Barrios, San Miguel, por las siguientes resoluciones: a) la sentencia de fecha 30-VIII-2016 emitida en virtud del juicio ejecutivo tramitado en contra de su representada; y b) el auto de adjudicación en pago de inmueble embargado en dicho juicio, pronunciada el 7-XI-2017. Asimismo, responsabiliza a los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, San Miguel, por el auto del 4-X-2016 en el que se desestimó el recurso de apelación presentado por la actora.

El precitado profesional expresa que el Banco de América Central, Sociedad Anónima, promovió un juicio ejecutivo con referencia 11-PEM-2016-YP en con-

tra de su mandante, de manera que, al contestar la demanda, se interpusieron ciertas excepciones, mismas que fueron desestimadas por el juez de primera instancia antes indicado.

Sin embargo, pese a no haberse vencido el plazo para controvertir esa resolución, el antedicho juez emitió sentencia, la cual fue notificada el 2-IX-2016; en razón de ello, aduce que su representada no tuvo una verdadera oportunidad para recurrir. Así, explica que luego interpuso un recurso de apelación, el cual también fue rechazado.

Finalmente, de cara a la petición de ejecución forzosa requerida por el citado banco, la referida autoridad judicial procedió a la realización de la notificación del despacho de la misma en las oficinas de cierta sociedad donde la peticionaria es accionista –pese a que previamente su apoderado ya había establecido un medio técnico para tales efectos–; no obstante, ella no reside en esa dirección ni trabaja allí, por lo que no habiéndose dado cuenta de la existencia de esas diligencias, no tuvo oportunidad de defender sus intereses.

En virtud de ello, manifiesta que el 23-X-2017 solicitó la nulidad de esta última actuación, la cual fue declarada sin lugar, así como la revocatoria que sobre dicha providencia interpuso posteriormente.

En este sentido, considera conculcados los derechos de audiencia, defensa y recurrir –como manifestaciones del debido proceso–, a la protección jurisdiccional –este último en su manifestación concreta en el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales– de su poderdante, de manera que requiere que este Tribunal suspenda las diligencias de ejecución forzosa antes relacionadas.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho argüidas deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la presunta vulneración a los derechos que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. Inicialmente, se advierte que el licenciado Landaverde Hernández busca controvertir la constitucionalidad de la sentencia emitida el 30-VIII-2016 por el Juez de Primera Instancia de Ciudad Barrios, San Miguel, por la supuesta falta de motivación e incongruencia de la misma.

Al respecto, indicó que dicha providencia no cumple con los requisitos que establece el art. 218 del C.P.C.M., pues presuntamente no se resolvieron sobre todas las pretensiones y puntos consignados en su escrito, específicamente lo atinente a las excepciones de pluspetición y pago parcial alegadas. Sin embargo, de la lectura de la copia de esta, la cual se encuentra agregada al presente expediente, se advierte que la precitada autoridad sí expuso los motivos en virtud de los cuales declaraba sin lugar las oposiciones planteadas, por no haberse demostrado, con la prueba pertinente, los extremos de las mismas.

De igual modo, el abogado señala que en ninguna parte de la aludida sentencia se estableció cómo se determinaron las costas procesales, conculcando con ello los derechos a la seguridad jurídica, defensa y contradicción de la señora RG y quebrantando el principio de legalidad. No obstante, en el romano III del apartado "Fundamento de Derecho" de tal resolución se dilucida que el referido juez sí hizo constar los motivos y la base normativa por los cuales condenó a la interesada al pago de las mismas.

En relación a ello, tal como se ha señalado en las resoluciones de fechas. 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los procesos de amparo 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido –v.gr. en la resolución de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el Amp. 308-2008– que el derecho a una resolución motivada (art. 2 inc. 1° de la Cn.) no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne. Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de los motivos que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia.

Por lo que en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, de manera que no es necesario que esta sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

En ese orden, de la lectura de la documentación anexa al escrito de subsanación de prevenciones, se observa que el juez de primera instancia deman-

dado sí hizo constar los fundamentos que le llevaron a desestimar los alegatos realizados por la parte demandante en sede ordinaria y finalmente, condenar a la señora RG, evidenciando así que, en efecto, expuso los motivos que le llevaron a adoptar su respectiva decisión, por lo que no se advierte una posible vulneración constitucional con respecto a dicho derecho, sino más bien una mera inconformidad con tales fundamentos.

2. Por otro lado, se advierte que se ha demandado también a los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de San Miguel por presuntamente haber lesionado el derecho a recurrir de la interesada mediante el auto definitivo que pronunciaron el día 4-X-2016.

Al respecto, aun cuando se afirma la existencia de la supuesta transgresión a ese derecho constitucional, las fundamentaciones del abogado únicamente dejan en evidencia la simple inconformidad que posee con el contenido de la resolución adoptada por dicha autoridad, toda vez que esta desestimó su pretensión y confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Y es que, básicamente, ha pretendido que se entre a conocer si era procedente ordenar la audiencia a que se refieren los arts. 513 y 514 del C.P.C.M. y, consecuentemente, que determine si el tribunal de alzada debió desestimar su recurso de apelación o no.

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, era procedente la reivindicación del inmueble en controversia implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que más que evidenciarse una supuesta transgresión al derecho a recurrir de la pretensora, los alegatos de su apoderado se reducen a plantear un asunto de simple inconformidad con el contenido de la resolución cuya constitucionalidad pretende impugnar. En ese sentido, el ingresar a ponderar las razones que tuvo tal autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo y a analizar los argumentos que motivaron la misma implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Finalmente, en cuanto a la resolución en la que se ordena la adjudicación en pago del inmueble embargado, propiedad de la demandante, se invocaron afectados los derechos de audiencia y propiedad de aquella, por estimarse que

no se le notificó en legal forma el despacho de ejecución forzosa ni el citatorio a la audiencia de realización del bien embargado, restringiéndole así su posibilidad de proponer un perito para evaluar objetivamente el bien y desvirtuar las alegaciones hechas por la parte ejecutante.

Así, indicó que el despacho de ejecución fue notificado en las oficinas de cierta sociedad donde la peticionaria es accionista, no obstante, ella no reside en esa dirección ni trabaja allí y, por otro lado, la citación a la audiencia de realización de bienes –que arguye es la más gravosa para la aquella– le fue notificada un día antes de la realización de la misma, pues “... no debió tener[se] por notificado sin haberse dejado transcurrir veinticuatro horas después de recibido, [...] con base en el artículo 178 C.P.C.M”.

Con relación a los actos de comunicación, esta Sala ha señalado, v.gr. la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal o mediante los medios técnicos que estos señalen, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Así pues, será válida la notificación cuando el acto de comunicación cumpla con el principio finalista de tales actos. En virtud de este principio, la situación a evaluar en sede constitucional es si estos se practicaron a efectos de generar posibilidades reales de defensa y no si se hicieron de una u otra forma –por ejemplo, si se transgredieron o no ciertas formalidades que no inciden negativamente en la posición del actor–, pues la evaluación y juzgamiento de tales circunstancias corresponde a los jueces ordinarios.

Consecuentemente, en el caso planteado, no logra evidenciarse la posible conculcación a tales derechos, sino una mera inconformidad con la manera en que dichas providencias fueron comunicadas, por lo que en esencia se pretende que esta Sala revise si se siguieron ciertas formalidades cuando se realizaron tales actos de comunicación, aspecto que revela un asunto de mera legalidad con la actuación que se busca controvertir.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo promovido por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el licenciado Samuel Landaverde Hernández en calidad de apoderado de la señora SLRG por la presumible vulneración a los derechos fundamentales de su representada, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con las resoluciones impugnadas.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

233-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con catorce minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la abogada Rosa Angélica Molina Ochoa, quien actúa en carácter de apoderada judicial del señor LBCP, mediante el cual presenta una solicitud de desistimiento de la presente demanda de amparo.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En primer lugar, el presente proceso de amparo inició mediante demanda presentada el día 5-V-2017 por la citada profesional contra actuaciones del Presidente de la Corte de Cuentas de la República –en adelante CCR–.

En ese orden, la procuradora de la parte actora manifestó que su poderdante había laborado para la CCR desde el día 26-I-1999, desempeñando diversos cargos de carácter técnico. De tal forma, relató que desde la fecha de ingreso hasta el día 1-XII-2008 fungió como “colaborador jurídico” de la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas –en adelante DJCCR– y, posteriormente, desde el día 2-XII-2008 ocupó la plaza de “encargado de área” de la DJCCR, finalmente, señaló que el día 1-II-2014 fue nombrado como “coordinador general jurisdiccional”.

La abogada Molina Ochoa expuso que las funciones que ejecutaba su representado – a cargo de la Coordinación General Jurisdiccional y que se encuentran listadas en el art. 37 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corte de Cuentas de la República– eran las siguientes: 1. Supervisar el cumplimiento

de metas de las Cámaras de Primera instancia; 2. Verificar el movimiento de expedientes, demandas y recursos, que son tramitados en las Cámaras de Primera Instancia y en la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia; 3. Llevar una estadística mensual de sentencias dictadas y de sus resultados; 4. Revisar semanalmente los libros de control de juicios, y otros que lleven las Cámaras de Primera Instancia de la CCR, y hacer las recomendaciones oportunas para mejorar dichos controles; 5. Verificar los controles de asistencia del personal de las Cámaras; 6. Programar reuniones periódicas con los jueces y secretarios para unificar criterios; y 7. Cualquiera otras funciones administrativas que le fueren encomendadas por la Presidencia.

En dicho sentido, sostuvo que el día 2-XII-2016, el Presidente de la CCR le informó a su patrocinado que –a partir de ese mismo día– dejaría de realizar las funciones de coordinador general jurisdiccional, nombrando a la licenciada MJTR para que realizare dichas funciones de forma ad honorem.

En consideración a lo anterior, la citada procuradora alegó que a su mandante "... le fueron suprimidas de hecho sus funciones [...] [y que] tal actuación se entiende como un traslado de cargo con degradación de categoría en lo funcional, con el agravante de no haberse expresado ni fundamentado las razones para ello, mucho menos se le hayan asignado las nuevas funciones a realizar en atención a su cargo de coordinador general jurisdiccional, con lo cual demuestra también que existe una marginación laboral [s]iendo importante aclarar que al interior de la Corte de Cuentas de la República solo existen tres coordinadores, uno administrativo, uno de auditoría y el jurisdiccional, no existiendo ningún otro cargo similar dentro de la institución...".

Al respecto, la apoderada del demandante arguyó la existencia de una vulneración al derecho de estabilidad laboral por ser empleado público, art. 219 inc. 2 de la Constitución en adelante Cn.– con relación al art. 2 Cn.

2. Habiéndose analizado la demanda, de conformidad al art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en adelante L.Pr.C.– el día 6-XI-2017 se le previno a la gestora del actor para que en el plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara y delimitara con toda claridad: i) si a la fecha al señor CP le habían sido asignadas nuevas funciones dentro de la CCR, debiendo especificar cuáles eran, así como –en su caso– detallar la razón por la que consideraba que las nuevas funciones hubieran implicado una desmejora laboral a una categoría inferior dentro del esquema organizacional de la institución; ii) si la supuesta vulneración al derecho a la estabilidad laboral se debía a que efectivamente había existido un traslado de cargo o la inconformidad se refería únicamente a la supresión de las funciones correspondientes a la plaza de coordinador general jurisdiccional; iii) si lo que pretendía

era establecer correos electrónicos para recibir diligencias de notificación, que debía registrar sus direcciones electrónicas en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

3. Ahora bien, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 15-XI-2017, la abogada Molina Ochoa manifiesta que de conformidad al art. 31 numeral 1 de la L.Pr.C. y siguiendo instrucciones de su representado, se desiste de continuar con el proceso de amparo.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Vinculado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

Otro de tales componentes es el referido al elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más

concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor LBCP, por medio de su abogada, ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Presidente de la CCR, desistiendo de su pretensión de amparo. Dicha abogada se encuentra facultada para desistir, según consta en el testimonio del poder judicial que agregó junto con la demanda.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la abogada Rosa Angélica Molina Ochoa en calidad de apoderada del señor LBCP, contra actuaciones del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, debido a que la parte actora, mediante su apoderada, desistió del presente proceso de amparo.
2. Notifíquese

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ. —E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ. —C. ESCOLAN— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

420-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda y los escritos firmados por el señor COLH, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor LH dirige su reclamo contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado –Junta Directiva del Fondo– por haberlo obligado a reintegrar cierta cantidad de dinero.

En ese orden de ideas, manifiesta que tiene la calidad de beneficiario del referido Fondo, por lo que la Junta Directiva mediante el acuerdo 262.05.206 de fecha 5-V-2016 le otorgó apoyo productivo por una determinada cantidad de dinero para el pago de estudios superiores de Posgrado en Derecho Constitucional.

Ahora bien, afirma que la autoridad demandada le ha afectado sus derechos porque lo han obligado a devolver el dinero mediante descuentos a su pensión, puesto que a criterio de la Junta Directiva del Fondo, el actor no lo invirtió de conformidad al acuerdo 262.05.206 de fecha 5-V-2016. Así, el señor LH aduce que como el apoyo económico no fue gastado en los términos del citado acuerdo, se deberían modificar las condiciones del contrato.

Alega que la Junta Directiva del Fondo advirtió que el peticionario no fue transparente con el manejo de la información brindada respecto de la existencia de una fuente de financiamiento adicional al apoyo productivo del Fondo, siendo esta un apoyo monetario por parte de la Alcaldía de Panchimalco en virtud de que en ese momento laboraba para dicha municipalidad.

Así, la autoridad demandada coligió que se trataba de un fraude o un intento de inducir a engaños al personal del Fondo, por lo que quedaba sujeto a reintegro el préstamo de dinero de conformidad con el art. 40 de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados –Ley de Beneficio– a consecuencia del Conflicto Armado y el art. 109 del Reglamento de la citada ley.

Por lo antes expuesto, se emitieron una serie de acuerdos mediante los cuales se ordenó el reintegro del dinero a través del descuento de cuarenta cuotas por cierta cantidad monetaria a su pensión. Además, le prohibieron invertir el remanente del apoyo económico en el Posgrado en Derecho Constitucional, ya que no había podido comprobar con documentos oficiales que la universidad lo impartiría.

En consecuencia, afirma que le han vulnerado sus derechos a la “condición de reintegro incluida”, “violación a la moral”, “exceso en las atribuciones que la

Constitución de la República”, al “control de convencionalidad”, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor LH dirige su reclamo contra la Junta Directiva del Fondo por haberlo obligado a reintegrar cierta cantidad de dinero que le fue otorgado en concepto de apoyo productivo.

Ahora bien, mediante escrito del 21-IX-2016 proveído por la Jefa de la Unidad de Reinserción Social y Productiva, se le denegó la solicitud del actor para que dispusiera del remanente, puesto que la Junta Directiva del Fondo consideró que el señor LH “... no fue transparente en el manejo de la información brindada respecto de la existencia de una fuente de financiamiento adicional a FOPROLYD (financiamiento de la Alcaldía de Panchimalco) y que en ningún momento de las etapas del proceso hizo mención de estar recibiendo apoyo de otra institución...”, de conformidad a los artículos 40 de la Ley de Beneficio y 109 del Reglamento de la Ley de Beneficio.

En ese orden de ideas, el art. 40 de la Ley de Beneficio establece que: “La persona con discapacidad o beneficiaria que, en sus relaciones con el Fondo, se le compruebe fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del mismo, quedará sujeta a las sanciones y medidas precautorias que se establezcan en los reglamentos. Sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad legal”.

Aunado a lo anterior, el art. 109 del Reglamento de la Ley de Beneficio indica que: “Toda persona que incurra en fraude, altere documentos o intente inducir a engaño al personal del Fondo, quedará sujeto al reintegro de las

prestaciones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurriere”.

Por su parte, el señor LH aduce que recibió un apoyo monetario por parte de la Alcaldía de Panchimalco en virtud de que en ese momento laboraba para dicha municipalidad, pero que como el apoyo económico no fue gastado en los términos del citado acuerdo, se deberían modificar las condiciones del contrato.

De lo antes expuesto, se colige que la pretensión del demandante consiste en que se analicen mediante el proceso de amparo las condiciones contractuales del otorgamiento de un monto para sus estudios por parte de la Junta Directiva del Fondo y si efectivamente el actor cumplió con todos los requisitos para su financiamiento. Asimismo, que se valore si la ayuda económica otorgada por la Alcaldía de Panchimalco podía considerarse un incumplimiento, ya que la autoridad demandada coligió que no haber revelado tal situación era un engaño, cuya consecuencia era la devolución del dinero. Lo anterior, de conformidad a los artículos 40 de la Ley de Beneficio y 109 del Reglamento del citado cuerpo normativo.

Es decir, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si este había cumplido los términos del acuerdo 262.05.206 de fecha 5-V-2016, mediante el cual le otorgaron apoyo económico para el pago de estudios superiores de Posgrado en Derecho Constitucional y, en caso de incumplimiento, si era procedente el reintegro del dinero a través de descuentos en su pensión.

2. En virtud de lo anterior, de los argumentos del demandante se infiere que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor COLH contra actuaciones atribuidas a la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, en virtud de que existe una mera inconformidad con relación a los actos emitidos por la aludida autoridad judicial puesto que pretende que este Tribunal determine si este había cumplido los términos del acuerdo 262.05.206 de fecha 5-V-2016, mediante el cual le otorgaron apoyo económico para el pago de estudios superiores de Posgrado en Derecho Constitucional y, en caso de incumplimiento, si era procedente el reintegro del dinero a través de descuentos en su pensión.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

545-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández, en carácter de apoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Sovipe, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido el art. 9 de la Ley de Impuestos Municipales de San Vicente, Departamento de San Vicente –en adelante LIMSV– creada mediante el Decreto número 573 de fecha 11-I-1996, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 27, tomo 330 de fecha 8-II-1996, en el cual se establecen impuestos municipales a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyos montos se han determinado con base en su activo.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual
De ¢025,000.01 a ¢050,000.00	¢050.00
De ¢050,000.01 a ¢0150,000.00	¢050.00 más ¢00.95 por millar o fracción, excedente a ¢050,000.00
De ¢0150,000.01 a ¢0250,000.00	¢0145.00 más ¢00.85 por millar o fracción, excedente a ¢0150,000.00
De ¢0250,000.01 a ¢0500,000.00	¢0230.00 más ¢00.75 por millar o fracción, excedente a ¢0250,000.00
De ¢0500,000.01 a ¢01,000,000.00	¢0417.50 más ¢00.65 por millar o fracción, excedente a ¢0500,000.00
De ¢01,000,000.01 a ¢02,000,000.00	¢0742.50 más ¢00.55 por millar o fracción, excedente a ¢01,000,000.00
De ¢02,000,000.01 a ¢03,000,000.00	¢01,292.00 más ¢00.45 por millar o fracción, excedente a ¢02,000,000.00
De ¢03,000,000.01 a ¢04,000,000.00	¢01,742.00 más ¢0.35 por millar o fracción, excedente a ¢03,000,000.00
De ¢04,000,000.01 a ¢05,000,000.00	¢02,092.50 más ¢00.25 por millar o fracción, excedente a ¢04,000,000.00
De ¢05,000,000.01 a ¢010,000,000.00	¢02,342.50 más ¢00.15 por millar o fracción, excedente a ¢05,000,000.00
De ¢010,000,000.01 en adelante	¢03,092.50 más ¢00.09 por millar o fracción, excedente a ¢10,000.00

13n ese orden, la ahogada Rodríguez Hernández sostiene – en síntesis– que la Asamblea Legislativa, al decretar los activos como la base imponible del tributo en cuestión, sin permitir la deducción de los pasivos, vulnera el principio de capacidad económica en materia tributaria, lo que a su vez genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir,

de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella se reduce a aspectos puramente legales o administrativos o ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. *Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.*

1. A. *La apoderada de la parte actora impugna el art. 9 de la LIMSVM, por considerar que vulnera derechos fundamentales de su mandante, ya que dicha disposición establece impuestos a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Vicente, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado.*

B. *Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 64-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no refle-*

jaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, este Tribunal determinó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha; en tal sentido se expresó que debe entenderse que, independientemente de que un cuerpo normativo establezca o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6° de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que el art. 9 de la LIMSVM no debe interpretarse en el sentido que no debe excluirse el pasivo del contribuyente para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6° de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 9 de la LIMSVM únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se observa que la disposición legal impugnada genere una posible vulneración al derecho a la propiedad

de la parte demandante, pues el contenido de aquella no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese a la abogada Lorena Elizabeth Rodríguez Hernández en carácter deapoderada judicial de la sociedad Sovipe Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda suscrita por la referida profesional en contra de las actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del art. 9 de la Ley de Impuestos Municipales de San Vicente, Departamento de San Vicente –creada mediante el Decreto número 573 de fecha 11-I-1996, publicado en el D.O. número 27, tomo 330 de fecha 8-II-1996, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, el cual estima atentatorio del derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir actos procesales de comunicación, así como las personas designadas para tal efecto, no así de la dirección física indicada para ello, por encontrarse fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de San Vicente a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

64-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez en calidad de apoderado de los señores MPR,

MAMB, RMMA, MAAA, CIVV, WMCJ, EE, OGR, SALU y SFEG, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que en el auto por medio del cual se realizan las prevenciones a la demanda, erróneamente se consignó –como nombre de uno de los peticionarios– MAMB, siendo lo correcto MAMB.

En tal sentido, por tratarse de un error material –errores que pueden ser corregidos de oficio por los jueces y tribunales–, es oportuno rectificar el nombre de la mencionada actora en los términos señalados.

II. En la precitada resolución se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, aclarara con exactitud: **(i)** a qué funcionario judicial de los que integran el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada.; **(ii)** cuándo y cómo tuvieron conocimiento sus representados del proceso promovido por la Alcaldía Municipal de San Salvador cuya sentencia supuestamente les perjudica, en qué etapa se encontraba este al momento en que se enteraron y en qué momento o fecha específica procuraron intervenir en aquel, debiendo exponer cuáles fueron los argumentos que plantearon en esa instancia; **(iii)** las razones puntuales por las que adujo que el juez de primera instancia demandado no fundamentó debidamente la resolución pronunciada el 15-XII-2017, debiendo tomar en cuenta lo acotado por la jurisprudencia de este Tribunal; **(iv)** cuál era el derecho constitucional de naturaleza material –posesión o mera tenencia– que estimaba les había sido lesionado a su poderdantes como resultado de las actuaciones que impugnara, explicando los motivos en los cuales sustentaba su presunta afectación; y **(v)** el plazo de vigencia de los contratos de arrendamiento suscritos entre cada uno de los pretenses y la Sociedad Terminal de Buses Nor-Oriente S.A. de C.V., debiendo, además, establecer si cada uno de ellos fue inscrito o no en el Registro de la Propiedad respectivo, según lo prevén los arts. 686 ordinal 3º del Código Civil y 61 letra (c) del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

III. En ese orden de ideas, con la finalidad de evacuar las prevenciones formuladas, el licenciado Arévalo Rodríguez afirma que dirige su reclamo contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno) por haber sido esta autoridad quien emitió los actos contra los cuales reclama.

En relación a cuándo conocieron los demandantes de las actuaciones que impugnan manifiesta que se enteraron de forma extrajudicial a mediados del mes de junio del año 2015, ya que al interior de la Terminal de Buses de Oriente se hizo circular una copia de la resolución dictada por el mencionado juez en

la que concedía un plazo de 10 días para hacer electiva la desocupación. Al respecto señala que esa copia no iba dirigida a sus representados, sino que únicamente circuló como un boletín entre los vendedores de la terminal.

Posterior a ello, apunta que sus representados le instruyeron para que los representara en la fase de ejecución de la sentencia, requiriéndole que alegara la nulidad de lo actuado, lo cual realizó mediante escrito presentado el 1-VII-2015.

En cuanto a la presunta vulneración al derecho de motivación explica que la resolución del 15-XII-2017 es incongruente pues, en primer lugar, el juzgador sostuvo que no tenía competencia funcional para declarar la nulidad del proceso cuando, en virtud del art. 232 literal C del Código Procesal Civil y Mercantil sí estaba habilitado.

En segundo lugar, indicó que había verificado los plazos de los contratos celebrados entre algunos de los actores con la sociedad Terminal de Buses Nor-Oriente S.A. de C.V, los cuales ya habían caducado, haciendo una referencia general sobre los mismos; no obstante, no tomó en cuenta que estos se habían venido prorrogando sin que existiera resolución judicial que los declarara finalizados.

Por otro lado, aclara que el derecho de naturaleza material que se les ha afectado a los peticionarios es el de mera tenencia, ya que ellos suscribieron contratos que actualmente están vigentes ya que la sociedad arrendante no les ha externado su intención de darlos por terminados. Sobre ello, destaca que tres de los interesados suscribieron contratos de arrendamiento en los años 2012 y 2013 con una vigencia de 12 meses, los cuales hasta la fecha se han venido prorrogando de manera verbal.

Asimismo, expresa que sus representados, como subarrendatarios, no lograron inscribir sus respectivos contratos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas pues no eran inscribibles registralmente porque el contrato principal –es decir, el celebrado entre la Alcaldía Municipal de San Salvador y la referida sociedad– no estaba inscrito.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada reiteró los extremos procesales de la misma, señalando que la autoridad demandada ha establecido, mediante el auto de fecha 5-II-2018 como fecha para concluir la entrega material de inmueble el día 27 de este mes y año.

IV. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el mencionado abogado afirma que demanda al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno) por las siguientes resoluciones: a) la sentencia pronunciada el 20-VII-2012 en la que se ordenó la desocupación de cierto inmueble cuyos locales han sido subarrendados por sus

mandantes; y b) la resolución del 15-XII-2017 en la que se declaró sin lugar la nulidad insubsanable interpuesta respecto de la ejecución forzosa con referencia 01206-15-CV EF-1CM1.

El profesional antes mencionado expresa que la Alcaldía Municipal de San Salvador inició un proceso declarativo común de terminación de contrato de arrendamiento con referencia 37-DC-11-11 en contra de la. Sociedad Terminal de Buses Nor-Oriente, S.A. de C.V., el cual concluyó con una sentencia que dio por terminado el aludido contrato y ordenó a la sociedad que desocupara el inmueble objeto de ese juicio.

No obstante, expone que los demandantes han subarrendado los locales comerciales ubicados en dicho bien –algunos de ellos desde los años 2012 y 2013– pero que, en ningún momento, ni la sociedad demandada ni la autoridad judicial señalada los emplazó ni notificó de ninguna providencia, ni tampoco los identificó como terceros afectados en el juicio siendo que son los ocupantes materiales del mismo.

Así, explica que al enterarse aquellos –de manera extraoficial– sobre la resolución que les perjudica directamente, solicitaron que se declarara la nulidad del proceso por no haber sido oídos ni vencidos en juicio; sin embargo, esta fue desestimada porque el juez adujo que no tenía la competencia funcional para ello y que el plazo de los contratos celebrados entre algunos de los actores y la sociedad ya había caducado.

En consecuencia, considera que se han quebrantado los derechos de mera tenencia audiencia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y motivación – como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– de sus poderdantes y, por tanto, requiere que este Tribunal suspenda la ejecución del desalojo que ya ha sido programado.

V. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado de los pretendientes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en los procesos de amparo, las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos constitucionales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

VI. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El citado profesional fundamentó su reclamo en la presunta falta de notificación por parte del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez uno) de la sentencia pronunciada el 20-VII-2012 en la que se ordenó la desocupación de cierto inmueble cuyos locales han sido aparentemente subarrendados por todos sus mandantes; y la resolución del 15-XII-2017 en la que se declaró sin lugar la nulidad insubsanable que interpuso respecto de la ejecución forzosa con referencia 01206-15-CVEF-1CM1.

Lo anterior, por argüir que estos poseen un derecho adquirido en virtud de ciertos contratos de arrendamiento que presuntamente se encuentran vigentes en razón de haberse ido prorrogando de manera verbal hasta la fecha; pero, aun así, el aludido juez no declaró la nulidad solicitada y ha ordenado su lanzamiento y la entrega material del inmueble cuyos locales estos ocupan, en razón de haber declarado la terminación del contrato principal celebrado entre la Sociedad Terminal de Buses Nor-Oriente S.A. de C.V. y la Alcaldía Municipal de San Salvador.

2. De lo anterior se colige que, en esencia, se ha pretendido que en este amparo se verifique si la autoridad judicial antes indicada se encontraba obligada a notificarle la sentencia y el despacho de ejecución en el proceso declarativo común de terminación de contrato y, consecuentemente, a respetar los contratos de arrendamiento que –tal como consta de la documentación anexa– únicamente tres de los actores tenían sobre el inmueble del que se les ha ordenado desalojar, independientemente de la inscripción registral de los mismos.

Las anteriores situaciones constituyen asuntos de mera legalidad que se encuentran fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, pues efectuar el análisis que dicho licenciado propone ineludiblemente llevaría a determinar la correcta o incorrecta interpretación que la autoridad judicial demandada efectuó de disposiciones infraconstitucionales –v.gr. los arts. 58 en relación al 232 del C.P.C.M.– en el sentido de si se debieron notificar las anteriores providencias a los peticionarios, aunque estos no fueran parte en el referido proceso y si se debieron tener por oponibles los contratos de arrendamiento de algunos de estos, pese a su presunta falta de vigencia y de inscripción registral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. la sentencia pronunciada el día 15-VII-2011 en el Amp. 195-2011– que, en las quejas elevadas a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y sustentarse una posible transgresión a los derechos constitucionales que se derive del acto cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, representa –como se dijo– un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo.

En el presente caso se observa que lo que se persigue, más que evidenciar una transgresión a los derechos fundamentales que se invocan lesionados, se reduce a plantear un asunto de simple inconformidad con las decisiones judiciales que se pretenden impugnar; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para resolver en el sentido que lo hizo, implicaría invadir la esfera de competencias de esta, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Es así que, el asunto formulado por el apoderado de los pretenses no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que este se sustenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con los actos impugnados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto insubsanable que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 225 del C.P.C.M. y 13 de la L.Pr.Cn., este Tribunal **RESUELVE:**

1. Rectifíquese el auto de las nueve horas con diecinueve minutos del día 7-II-2018, únicamente en lo referente al nombre de una de las peticionarias en este proceso, en virtud de que se consignó erróneamente como MAMB, siendo lo correcto MAMB.
2. Declarase improcedente la demanda de amparo firmada por el licenciado Joaquín Humberto Arévalo Rodríguez en calidad de apoderado de los señores MPR, MAMB, RMMA, MAAA, CIVV, WMCJ, EE, OGR, SALU y SFEG, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que busca impugnar.
3. Notifíquese.

A. PINEDA —F. MELÉNDEZ. —E. S. BLANCO R.— —R. E. GONZALEZ—C. ESCOLAN. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

96-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y el escrito firmados por el señor Inmar Daniel Barrera Chávez, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el señor Barrera Chávez dirige su reclamo contra el Tribunal Supremo Electoral –TSE–, en virtud de haber emitido la resolución con referencia DV-04-2018 de fecha 31-I-2018, mediante la cual se le denegó su petición de reincorporación al Registro Electoral.

En ese orden de ideas, el actor señala que es Alcalde del Municipio de San Alejo, departamento de La Unión, pero fue condenado a un año de prisión, de conformidad a la sentencia del 16-V-2013 emitida en el proceso con referencia 38-57-2013; sin embargo, se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos años.

Ahora bien, el señor Barrera Chávez apeló de la referida sentencia e incluso interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió que no había a lugar a casar la sentencia y esta quedó firme el 6-I-2016.

No obstante lo anterior, el demandante afirma que debido a la suspensión condicional de la ejecución de la pena no perdió sus derechos como ciudadano, por lo que –a su criterio– puede ejercer tanto su derecho al voto, así como a participar como candidato para un cargo de elección popular. Para acreditar lo anterior, anexa una copia de la constancia proveída por el Juez del Tribunal de Sentencia de La Unión, mediante la cual se expresa que no fue inhabilitado en sus derechos de ciudadano, ni inhabilitación de carácter personal.

Por otra parte, alega que con la resolución proveída el 10-I-2018 por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, se le rehabilitaron sus derechos de ciudadano que fueron restringidos por el periodo en el cual se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una vez aclarado lo anterior, el demandante expresa que es precandidato a Alcalde del Municipio de San Alejo, departamento de La Unión, por el Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); sin embargo, el TSE emitió la resolución con referencia DV-04-2018 de fecha 31-I-2018, mediante la cual se le denegó su petición de reincorporación al Registro Electoral.

Lo anterior, puesto que a criterio de la autoridad demandada, las personas condenadas por delitos están inhabilitados, de conformidad al art. 7 del Código Electoral, por lo que no era posible registrar su planilla en la Junta Electoral Departamental de La Unión y, por ende, no podía participar en las elecciones de marzo del año en curso.

De lo antes expuesto, el señor Barrera Chávez argumenta que el TSE no valoró la constancia proveída por el Juez del Tribunal de Sentencia de La Unión,

mediante la cual se expresa que este no fue inhabilitado en sus derechos de ciudadano, ni inhabilitación de carácter personal. Asimismo, considera que la autoridad demandada no tiene la facultad de decidir sobre el estatus jurídico de un ciudadano ni mucho menos sobre la pérdida de sus derechos.

En consecuencia, el señor Barrera Chávez advierte que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos al sufragio, a optar a cargos públicos, seguridad jurídica, protección jurisdiccional y no jurisdiccional en su manifestación concreta de una resolución motivada y congruente; así como el principio de legalidad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el señor Barrera Chávez dirige su reclamo contra el TSE, en virtud de haber emitido la resolución con referencia DV-04-2018 de fecha 31-I-2018, mediante la cual se le denegó su petición de reincorporación al Registro Electoral.

Así, el actor argumenta que no había perdido sus derechos de ciudadano, puesto que en el proceso penal correspondiente le otorgaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que el TSE no valoró adecuadamente la prueba y, finalmente, que dicha autoridad no tiene la facultad de decidir sobre el estatus jurídico de un ciudadano ni mucho menos sobre la pérdida de sus derechos.

Ahora bien, de la documentación adjunta se advierte que el TSE concluyó que el señor Barrera Chávez fue rehabilitado en sus derechos el 6-I-2018, de conformidad con la certificación del Juez Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

En ese orden de ideas, el art. 20 del Código Electoral establece lo siguiente: El registro electoral suspenderá el proceso de inscripción de ciudadanos y ciudadanas ciento ochenta días antes de la fecha señalada para celebrar las elecciones; y la modificación de residencia de ciudadanos y ciudadanas un año antes, debiéndose cerrar definitivamente ciento veinte días antes de la fecha de las elecciones.

Por tal motivo, el Registro Electoral se cerró definitivamente el 3-XI-2017, mientras que la pena impuesta al señor Barrera Chávez venció el 6-I-2018; es decir, que la rehabilitación de los derechos del actor fue posterior al cierre del Registro Electoral.

De lo antes expuesto, se deduce que los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si este había perdido sus derechos como ciudadano al habersele otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si el TSE valoró adecuadamente la prueba vertida y, finalmente, que establezca si debía reincorporársele o no al Registro Electoral pese a que el vencimiento de la pena fue posterior al cierre del citado Registro. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal determine si con la suspensión condicional de la ejecución de la pena un ciudadano pierde o no sus derechos, que analice nuevamente la prueba vertida y, finalmente, que se revise la decisión reclamada de acuerdo a lo establecido en la legislación secundaria respectiva, específicamente el art. 20 del Código Electoral.

2. En ese orden de ideas, lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión impugnada al pretender acreditar que cumplía los requisitos para ser incorporado al Registro Electoral y, en consecuencia, para participar en la elección de un cargo de elección popular.

Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por otras autoridades, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por el señor Inmar Daniel Barrera Chávez, contra la resolución emitida el 31-I-2018 por el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado, ya que el citado señor pretende que este Tribunal determine si este había perdido sus derechos como ciudadano al habersele otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, si el TSE valoró adecuadamente la prueba vertida y, finalmente, que establezca si debía reincorporársele o no al Registro Electoral pese a que el vencimiento de la pena fue posterior al cierre del citado Registro, es decir, que se revise la decisión reclamada de acuerdo a lo establecido en la legislación secundaria respectiva, específicamente el art. 20 del Código Electoral.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

4-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y veintisiete minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora GELH, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante manifiesta que ingresó a laborar para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa –CEL– el día 16-V-2002, pero en razón de un acuerdo tomado el día 25-VIII-2011 se decidió unilateralmente por esa entidad dar por terminado el contrato individual de trabajo suscrito por su persona.

Ahora bien, promueve el presente proceso de amparo en contra del Director Ejecutivo de CEL, por la presunta terminación arbitraria de su relación laboral con la citada institución, pues aduce que la autoridad demandada "... dio por terminado el contrato individual de trabajo, sin ninguna justificación legal...", pese al excelente desempeño laboral que siempre demostró en su trabajo.

Por todo lo antes señalado, la actora considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en es-

pecial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó supra– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover” un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La interesada demanda al Director Ejecutivo de CEL, debido a que, a su juicio, dicha autoridad adoptó la decisión de fecha 25-VIII-2011 consistente en la terminación presuntamente arbitraria de la relación laboral que la vinculaba con la citada institución, es decir, por despedirla de hecho del cargo que desempeñaba, medida con la que, a su criterio, se habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y estabilidad laboral.

Lo anterior puesto que, a su parecer, no existían motivos para dar por finalizado su contrato con la entidad, ya que –según expone– ella tenía un excelente desempeño laboral.

2. A. De lo antes expuesto se advierte que la actuación por medio de la cual se le informó a la peticionaria sobre la finalización de su contrato de trabajo y

que, por ende, estaba despedida de su cargo se realizó el 25-VII-2011; mientras que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 4-I-2018.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado (más de seis años) desde la emisión del acto que estima gravoso, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión contra la que reclama.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que la decisión que atribuye al Director Ejecutivo de CEL fue adoptada más de seis años antes de ser impugnada en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación reclamada ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda planteada por la señora GELH, por la supuesta transgresión de sus derechos a la seguridad jurídica y estabilidad laboral, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de la actuación impugnada, pues han transcurrido más de seis años desde que se emitió el acto reclamado hasta el momento de presentación de la demanda de este amparo.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado para recibir los actos de comunicación procesal.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

85-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y el escrito firmados por el señor Nelín Godofredo Flores Argueta, junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el señor Flores Argueta dirige su reclamo contra la Junta Electoral Departamental de Morazán, con sede en la ciudad de San Francisco Gotera, y el Tribunal Supremo Electoral –TSE–, en virtud de que la primera inscribió como candidato a la Alcaldía de San Francisco Gotera por parte del Partido Político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA– al señor Carlos Calixto Hernández Gómez, en sustitución de la señora Yeny Emperatriz Argucia de Lazo y, el segundo, declaró improcedente el recurso de apelación.

El señor Flores Argueta expresa que se sometieron al proceso de selección a aspirantes para optar a cargos de elección popular de Alcalde y Concejo Municipal de la ciudad de San Francisco Gotera, por lo que se les llamó a participar en las elecciones internas de ARENA del 23-VII-2017, donde su planilla resultó en segundo lugar.

Ahora bien, el ganador –señor José David Díaz Díaz– renunció a su candidatura por lo que consideró que como segunda planilla, se les abriría la puerta de seguir participando en el proceso electoral, de conformidad con el Reglamento Interno para la Elección de Autoridades Partidarias y de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Sin embargo, con fecha 21-XII-2017 tuvo conocimiento que a la Junta Electoral Departamental se presentó el señor Hernández Gómez, solicitando inscribirse con su respectiva plantilla y que el 23-I-2018 se publicó la misma. Es así que su reclamo lo versa en cuanto al proceso de elección interna extraordinaria autorizado por la Comisión Electoral Nacional –CEN– y, por otra parte, la inscripción del señor Hernández Gómez en sustitución de la señora Argucia de Lazo.

Por tales motivos, presentaron la "... nulidad y después la apelación contra la inscripción del señor Carlos Calixto Hernández Gómez en la Junta Electoral Departamental de Morazán por no haber participado en el proceso de elecciones internas de [su] partido..." [mayúsculas suplidas].

En consecuencia, afirma que la señora Argucia de Lazo había recibido un trato discriminatorio respecto del señor Hernández Gómez, puesto que no se respetó el procedimiento de elección interna, ya que el citado señor no participó originalmente en las mismas. Así, la referida señora debió haber sido inscrita como candidata a Alcaldesa de la ciudad de San Francisco Gotera.

Por lo antes expuesto, el señor Flores Argucia considera vulnerados los derechos a optar a un cargo de elección popular, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso de la señora Argucia de Lazo.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor Flores Argucia dirige su reclamo contra la Junta Electoral Departamental de la ciudad de Morazán, con sede en San Francisco Gotera –organismo electoral de conformidad con el art. 38 del Código Electoral– y el TSE, en virtud de que la primera inscribió como candidato a la Alcaldía de San Francisco Gotera por parte del Partido ARENA al señor Hernández Gómez, en sustitución de la señora Argucia de Lazo y, el segundo, declaró improcedente el recurso de apelación.

Relacionado con lo anterior, de la lectura de la documentación adjunta a la demanda se advierte que la Junta Electoral Departamental emitió el acta número 23 de fecha 31-I-2018, en la cual manifestó, por una parte, que "... en la primera elección interna hubo dos planillas de las cuales el candidato de la planilla ganadora renunció; en este sentido el partido [ARENA] tomó la resolución de realizar nuevamente elecciones internas de las cuales resultó ganador otro candidato que ya se encuentra inscrito..." y, por otra parte, la citada autoridad adujo que esta no tiene competencia para supervisar o indagar las resoluciones internas de cada partido, así como no tiene competencia para ordenar a un partido cambiar el candidato que postula, sino de revisar que la documentación presentada este completa.

Por su parte, el TSE, en su resolución del 7-II-2018, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Flores Argucia, puesto que di-

cha autoridad no advirtió la existencia de elementos argumentativos, tácticos o probatorios que permitieran establecer de forma preliminar e indiciaria la verosimilitud de las afirmaciones del actor y con ello, destruir la presunción de validez del acta de escrutinio y demás documentos electorales.

En ese orden de ideas, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si, por una parte, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, la Junta Electoral Departamental tenía la competencia para anular la inscripción del señor Hernández Gómez y, por otra, si el recurso de apelación interpuesto ante el TSE cumplía con los requisitos legales de forma y de fondo para ser admitido y así, posteriormente, que dicha autoridad estableciera si existía la nulidad alegada. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique las competencias atribuidas a la Junta Electoral Departamental para revisar las elecciones internas del Partido ARENA y, además, si el TSE valoró adecuadamente las condiciones de forma y fondo del recurso de apelación que le fue interpuesto.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la señora Argucia de Lazo, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los motivos que expusieron las autoridades demandadas en las decisiones que resultaron adversas a los intereses de la parte actora.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a la existencia de una mera inconformidad respecto de motivos en los que se sustentaron los actos impugnados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, el señor Flores Argucia señala su dirección de correo electrónico como medio para recibir actos procesales de comunicación.

Así, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución llega un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, la parte actora no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los ac-

tos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica judicial.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor Nelín Godofredo Flores Argucia, contra las actuaciones atribuidas a la Junta Electoral Departamental de la ciudad de San Francisco Gotera y al TSE, en virtud de existir una mera legalidad, ya que el citado señor pretende que este Tribunal determine si, por una parte, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, la Junta Electoral Departamental tenía la competencia para anular la inscripción del señor Carlos Calixto Hernández Gómez y, por otra, si el recurso de apelación interpuesto ante el TSE cumplía con los requisitos legales de forma y de fondo para ser admitido y así, posteriormente, que dicha autoridad estableciera si existía la nulidad alegada.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar indicado por estar fuera de la circunscripción del municipio de San Salvador y, por otra parte, préviénese al demandante que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADOS POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

275-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez para conocer las causales de abstención formuladas por los Magistrados Propietarios José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por la señora CIPP contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en Pleno, emitida el día 31-I-2017 mediante la cual se declaró sin lugar su solicitud de autorización de abogada.

2. Los Magistrados Propietarios de la Sala de lo Constitucional José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Boinilla estimaron pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que participaron en el pronunciamiento del acto reclamado. Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn. y 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo cada uno de ellos: 1) se calificara por este Tribunal la causal de abstención expuesta; y 2) se nombraran y llamaran a los Magistrados Suplentes que correspondan.

3. Al respecto, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en virtud de la naturaleza de las abstenciones y recusaciones como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, cuando se plantee la abstención o recusación de los Magistrados de este Tribunal, debe ser la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de Magistrados que se abstengan o a quienes se recuse.

De esta forma, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante, son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causas invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas, se advierte que los citados Magistrados Propietarios –en esencia– expusieron que la demanda de amparo fue presentada por la señora CIPP contra la decisión de la CSJ en Pleno emitida el día 31-I-2017, mediante la cual se declaró sin lugar su solicitud de autorización de abogada.

Por tal motivo, los referidos Magistrados Propietarios de este Tribunal consideraron que, al haber participado en la emisión de la actuación impugnada, debían abstenerse de conocer del presente proceso de amparo, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones.

2. En ese orden de ideas, conviene señalar que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

De este modo, las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas – exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el caso en estudio, los citados Magistrados Propietarios han manifestado que participaron en el pronunciamiento de la decisión controvertida en el presente amparo. Si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tales funcionarios sigan conociendo, las potenciales decisiones que emitan en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (artículo 186 inc. 5° Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, se trata de situaciones que se encuentran objetivamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este amparo, es procedente declarar que ha lugar la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados Magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, es pertinente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada. Para lo anterior, habrá que tomar en cuenta que, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27-VI-2011, en el proceso de Inc. 16-2011, la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano Fundamental del Estado.

En tal sentido, al ser tres Magistrados Propietarios de esta Sala los que deben abstenerse del conocimiento del presente proceso de amparo, se vuelve necesario convocar a igual número de Magistrados Suplentes para que conozcan de tal proceso constitucional, para que la Sala de lo Constitucional esté integrada de acuerdo a los parámetros de su normal conformación –cinco magistrados– de tal suerte que, así integrada, proceda a conocer del caso planteado.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que los Magistrados Suplentes Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Sonia Dinora Barillas de Segovia y Carlos Sergio Avilés Velásquez continuemos conociendo del presente proceso constitucional.

III. Una vez conformado el Tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

La señora CIPP manifiesta que dirige su reclamo contra la CSJ en Pleno por la resolución emitida en fecha 31-I-2017, que declaró sin lugar su solicitud de autorización de abogada, la cual no podrá volver a intentar sino después de transcurrido el plazo de tres años.

En ese orden de ideas, expone que los motivos que llevaron a la Corte en Pleno a tomar la decisión de no autorizada como abogada, se relacionan con dos procesos penales seguidos en su contra por los señores MJGH y VMRM, en los Juzgados Segundo de Instrucción y Décimo Segundo de Paz de San Salvador, respectivamente, procesos en los cuales fue sobreseída definitivamente.

Así, argumenta que la CSJ hace una valoración subjetiva y sesgada de su situación y, además, fundamenta su resolución en el hecho de haber sido denunciada "... y hace a un lado o se aparta de la definitividad y ejecutoria que causan las resoluciones en cada caso...", violentándole además el principio de inocencia ya que "... se ha avocado a causas fenecidas, y de esa forma se [l]e está enjuiciando por segunda vez, por hechos que no se ha demostrado que [su] persona sea la responsable de las imputaciones que se [l]e hicieron...".

En consecuencia, la pretensora afirma que se han vulnerado sus derechos de seguridad jurídica, al honor y a la "cosa juzgada".

IV. Acotado lo anterior, es necesario exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, así:

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La señora CIPP dirige su pretensión contra la resolución de la CSJ en Pleno de fecha 31-I-2017, que declaró sin lugar su solicitud de autorización de abogado.

2. A. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación reclamada, la señora PP centra su reclamo en los siguientes aspectos: i) que la CSJ en Pleno tomó como base dos procesos penales seguidos en su contra para sostener que "... se [1]e considera inmoral y sin idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado..."; y ii) que dichos procesos fueron sobreseídos definitivamente en su favor, por lo que la CSJ en Pleno "... hace una valoración subjetiva y sesgada de [su] situación... violentando[1]e además el principio de inocencia ...".

B. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada consistente en declarar sin lugar la solicitud de autorización de abogada.

Y es que, de lo expuesto por la señora PP, se colige que pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que la CSJ en Pleno debía ordenar la autorización de abogada solicitada, situación que implicaría invadir las atribuciones de dicho órgano, pues supondría que esta Sala tendría que valorar si la peticionaria reunía los requisitos de moralidad e idoneidad para el ejercicio de esa profesión.

C. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad a los insumos aportados por la sección de investigación profesional, era o no procedente ordenar la autorización como abogada a favor de la señora PP, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto (Ley Orgánica Judicial), con relación a los presupuestos para ordenar la autorización de abogado de una persona.

Por ende, no se observa cual es el agravio de trascendencia constitucional que dicha actuación pudo haber ocasionado en la esfera jurídica de la actora, pues los argumentos expuestos por la señora PP no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales, sino que, más

bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las valoraciones realizadas por el Pleno de la CSJ para emitir la decisión de declarar sin lugar la autorización de abogada.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la señora CIPP, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese que ha lugar la abstención planteada por los Magistrados Propietarios de esta Sala José Óscar Armando Pineda Navas, José Belarmino Jaime y Rodolfo Ernesto González Bonilla.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por la señora CIPP, en contra de la CSJ en Pleno, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, pues a esta Sala no le corresponde determinar si, de conformidad a los insumos aportados por la Sección de Investigación Profesional, era o no procedente ordenar la autorización de abogada a favor de su persona.
3. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese

F. MELÉNDEZ.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

499-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Damián Guirola Kurz en su carácter personal, junto con la documentación anexa se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario señala que la Comisión Ejecutiva del Río Lempa –en adelante CEL– y la Sociedad Geotérmica Salvadoreña LAGEO, S.A. de C.V. –en adelante LAGEO– suscribieron un acuerdo en el que la primera de ellas quedó obligada a enajenar y traspasar a la segunda determinados pozos geotérmicos junto con todo el equipo industrial. Al respecto, alega que no se

tomó en consideración que los pozos funcionan con su estructura mecánica integrada al subsuelo por adhesión y "... trabajan integrando una sola unidad que extrae el vapor y que por lo mismo, los pozos geotérmicos por adhesión, son subsuelo...", el cual, según el artículo 103 de la Constitución es propiedad del Estado.

En ese contexto, indica que promovió un incidente de nulidad –clasificada bajo la referencia 08276-16-MRPC-3CM3– ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador para invalidar ciertas obligaciones de los contratos mercantiles suscritos entre la CEL y LAGEO, aduciendo para ello que el mencionado pacto transgredía el citado artículo 103 Cn. y que pretendía con la declaratoria de nulidad que el Estado salvadoreño recuperara el derecho de dominio de los pozos geotérmicos y el subsuelo. Señala que dicha demanda la presentó ejercitando "... la acción popular implícitamente contemplada en el numeral 2 del 73 Cn..."

Así, indica que dicho juzgador emitió el 3-I-2016 una resolución en la que expresó que la nulidad promovida por el peticionario no era competencia de los tribunales civiles y mercantiles sino que de la jurisdicción administrativa y, por tal motivo, declaró improponible la demanda planteada.

Por otra parte, señala que al no estar de acuerdo con esa decisión planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, tribunal que mediante resolución del 22-III-2017 confirmó la sentencia emitida en primera instancia. Al respecto, el pretensor alega que en realidad "... aunque la Honorable Cámara haya resuelto 'decir' que confirma la resolución de primera instancia no lo hizo, porque en cada instancia cada resolución la fundamentaron en consideraciones y argumentos diferentes y hasta opuestos. Lo que hizo la [C]ámara, fue [hacer] coincidir su resolución con la de primera instancia, y eso no es confirmar..."

Así, arguye que en primera instancia se rechazó su demanda porque el acto impugnado era tema de la jurisdicción administrativa; en segunda instancia se sostuvo, por el contrario, que su demanda sí era materia mercantil, pero que el peticionario no era legítimo contradictor al tratarse el documento entre CEL y LAGEO de "derechos de índole privado ejercidos dentro del ámbito de la libre contratación". Por lo que estima– que son consideraciones opuestas y, por lo tanto, no confirmaron –en estricto sentido– la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, además señala que al no estar de acuerdo con la mencionada decisión promovió un recurso de casación ante la Sala de lo Civil; sin embargo dicho medio impugnativo fue declarado inadmisibile debido a que dicho tribunal casacional consideró que la citada Cámara al haber confirmado la improponibilidad declarada en primera instancia, no entró a conocer el fondo del asunto y, por lo tanto, el recurso no podía ser admitido. Así, alega que dicha Sala "... no

racionalizó en el importante detalle de que en segunda instancia se equiparó el vocablo coincidencia con el vocablo confirmar...”.

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la resolución pronunciada el 3-I-2016 por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil que declaró improponible la demanda de nulidad promovida contra el acuerdo mediante el cual se pactó la obligación de CEL, de enajenar un proyecto geotérmico a favor de LAGEO, S.A. de C.V.; b) la decisión emitida el 22-III-2017 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en la que dicho Tribunal confirmó la decisión emitida en primera instancia; y c) la resolución de la Sala de lo Civil de fecha 5VI-2017 que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación promovido por el peticionario para impugnar la sentencia de segunda instancia. Dichos actos –a su juicio– le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional y de audiencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el peticionario en el presente caso.

1. *El demandante pretende atacar: i) la resolución pronunciada el 3-I-2016 por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil que declaró improponible la demanda de nulidad promovida contra el acuerdo mediante el cual se pactó la obligación de CEL de enajenar un proyecto geotérmico a favor de LAGEO, S.A. de C.V.; ii) la decisión emitida el 22-III-2017 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en la que dicho Tribunal confirmó la decisión emitida en primera instancia; y iii) la resolución de la Sala de lo Civil de fecha 5-VI-2017 que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación promovido por el peticionario para impugnar la sentencia de segunda instancia.*

Al respecto, sostiene que dichas decisiones vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional y de audiencia pues "... materialmente [!]e impiden continuar el trabajo del numeral 2 del art. 73 Cn. de 'Cumplir y velar que se cumpla la Constitución de la República' (...) [!]e impiden continuar trabajando en anular las obligaciones que CEL contrajo frente a LAGEO. Que empobrecen cada vez más a[!] Estado salvadoreño porque le usurparon un patrimonio geotérmico valuado aproximadamente en \$1100 millones, que produce fabulosas rentas anualmente. (...) Si se [!]e impide terminar [su] obligación (...) no se podrá recuperarle al Estado su patrimonio geotérmico usurpado. Y aumentara la severidad del impacto económico en los valores citados..."

Asimismo, en su demanda solicita que se practique un análisis constitucional y de legalidad ordinaria a las resoluciones reclamadas y que "... se deje bien establecido, que dichas resoluciones no están apegadas a ninguna ley secundaria ni a ninguna disposición constitucional, todo lo contrari[o], son para evadir la responsabilidad de resolver la nulidad que opongo a las obligaciones contractuales del pacto CEL-LAGEO, transgrediendo la legalidad constitucional en ese afán sacrificaron [su] derecho constitucional de la [p]rotección [J]urisdiccional y [su] derecho de audiencia..." [mayúsculas suprimidas].

2. Relacionado a lo anterior, se observa a partir del análisis de los alegatos consignados en la demanda, que aun cuando la parte pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los señalamientos expuestos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Y es que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si fue apegado a derecho que el juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador estimara que la demanda de nulidad promovida por el peticionario contra el pacto suscrito entre CEL y LAGEO no era de su competencia por considerar que era una situación que debía resolverse en la jurisdicción administrativa. También procura que se estudie si era legalmente procedente que la Cámara de la Segunda Sección del Centro de San Salvador confirmase la decisión emitida en primera instancia por un motivo diferente, específicamente por una presunta falta de legitimación activa del peticionario con respecto al acto que buscaba anular y finalmente que se analice si la Sala de lo Civil actuó conforme a la legalidad ordinaria al declarar inadmisibles el recurso de casación promovido en contra de la resolución de segunda instancia, pues en esta no se había efectuado un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión sino solo sobre aspectos formales. Así, revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicaría establecer si se hizo una correcta aplicación de la normativa infraconstitucional en el caso concreto.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas

consignaron en sus pronunciamientos se ajustaron a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de la referida parte actora– debían plasmarse en ellas.

3. De este modo, de los planteamientos de la parte actora se desprende que se encuentra simplemente inconforme con las resoluciones impugnadas. Así, se observa que en sus alegatos sostiene que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró sus derechos al considerar que no era competente para conocer de la nulidad planteada, pues obvió lo establecido en el artículo 1308 del Código Civil, así como el artículo 3 y 4 del Código de Comercio, de lo que se colige que pretende que esta Sala determine si dichos preceptos legales eran aplicables a su caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, argumenta que a pesar que dicho tribunal confirmó la decisión de primera instancia, en realidad no lo hizo, puesto que su pronunciamiento se basó en consideraciones y fundamentos diferentes y por momentos opuestos, lo cual, señala que se evidencia cuando el citado tribunal de apelación señaló que “... no comparte las razones que llevaron al juez a quo a declarar improponible la demanda. Sin perjuicio de lo anterior, (...) [se] advierte que la pretensión adolece de otro vicio que hace imposible su tramitación, y deviene de igual forma en la improponibilidad de la demanda...”. En ese sentido, se observa que el peticionario se limita a indicar su disconformidad en relación a la terminología empleada por la Cámara demandada.

Finalmente, en cuanto a la decisión de la Sala de lo Civil, alega que esta justificó su inadmisibilidad de la casación en que al ser confirmada la improponibilidad declarada en primera instancia por la Cámara y no entrar a conocer del fondo del asunto, eso impedía la admisibilidad del recurso. Al respecto añade que con ello dicha Sala “... no racionalizó en el importante detalle, de que en segunda instancia se equiparó el vocablo coincidencia con el vocablo confirmar...”, de lo que se deduce que pretende que se revise si de conformidad con la normativa secundaria aplicable, procedía admitir la casación planteada.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para revisar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollan con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el peticionario más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce

a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el resultado obtenido con las diferentes resoluciones pronunciadas en las distintas instancias y grados de conocimiento.

Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, ya que los argumentos realizados carecen de un verdadero fundamento constitucional, puesto que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos constitucionales del peticionario.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:***

- 1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado José Damián Guirola contra las actuaciones atribuidas al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y a la Sala de lo Civil, por sustentarse su reclamo en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.*
- 2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la parte actora para recibir notificaciones, así como de la persona comisionada para recibir actos procesales de comunicación.*
- 3. Notifíquese.*

F. MELÉNDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

349-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y diecisiete minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda y escrito firmados por el señor MAC, quien actúa en su carácter de administrador único propietario de la sociedad Box Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia BMG, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad pretensora manifiesta que dirige su demanda en contra del Concejo Municipal de San Salvador e impugna la emisión del art. 11 numerales 2.3.1.1, 2.3.1.2 y 2.3.1.3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador –en adelante ORTSMSS–, identificando que esta ha sido aprobada por medio de Decreto Municipal –D.M.– número 21, de fecha 6-V-2014, publicado en el Diario Oficial –D.O.– tomo 96, número 403, de fecha 28-V-2014 y sus reformas.

La disposición impugnada prescribe:

“... TRÁMITES DE SOLICITUD DE PERMISOS PARA RÓTULOS Y VALLAS

2.3.1 Permiso para la instalación de rótulos y renovaciones

2.3.1.1 Rótulos desde 0.1 hasta 1.00 mts² por cada cara 300.00

2.3.1.2 Rótulos desde 1.01 hasta 2.00 mts² por cada cara 600.00

2.3.1.3 Rótulos a nivel de piso en el espacio público por cada cara. 600.00...”

Al respecto, el gestor de la parte actora manifiesta que, en virtud de que su representada se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional, la referida normativa vulnera a la sociedad peticionaria sus derechos de propiedad, libertad de empresa y a la seguridad jurídica, así como los principios de reserva de ley en materia tributaria, capacidad económica y no confiscación.

Ahora bien, la línea argumental desarrollada en la demanda se centra exclusivamente en un aspecto de forma, referente a que los tributos relacionados no constituirían tasas, por considerar que no existe contraprestación por parte de la Municipalidad; en tal sentido, en la opinión del gestor de la sociedad pretensora, la disposición impugnada regula impuestos que gravan la actividad económica del contribuyente, arguyendo que de esta manera se lesiona el derecho de propiedad y la libertad de empresa de su representada, por infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por otro lado, el señor C menciona –aunque solamente de manera nominal y sin desarrollarlo– que la disposición atacada también infringe los principios de capacidad económica y de no confiscación, arguyendo que “la mayor parte de los beneficios de la empresa...” se utilizan para pagar los tributos a la Municipalidad. De forma adicional, sostiene que el valor de las tasas no ha sido determinado bajo criterios técnicos, acusando que el quantum depende de las características y dimensiones de las estructuras publicitarias y no del servicio prestado por la municipalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el representante de la sociedad actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la per-

sona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sostenerse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. En primer lugar, con relación al aspecto de forma identificado como la infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria, es preciso acotar la jurisprudencia emitida por esta Sala–v.gr. sentencia del 9-VII-2010, Inc. 35-2009– establece que la finalidad de dicho principio tiene dos vertientes: i) garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y ii) velar por el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquéllas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento (dimensión

colectiva). Es decir, en definitiva, es posible aseverar que su objetivo es que un tema de especial interés para los ciudadanos, el reparto de la carga tributaria, dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º Cn. Este precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1º Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales. Se concluye, por tanto, que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

B. Por otra parte, esta Sala ha establecido –sentencia de 21-VIII-2013, Amp. 428-2011– que las características esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador suponga un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituya una actividad estatal inherente a la soberanía. Esta contraprestación que realiza el ente estatal puede ser una actividad material o tangible –v.gr., aseo, alumbrado público y ornato– o por medio de un servicio jurídico o administrativo –v.gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización– en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio.

Ahora bien, para que la contraprestación sea constitucionalmente válida debe cumplir con dos requisitos esenciales, en primer lugar, del texto de la disposición que contiene la tasa debe deducirse de manera clara y expresa en qué consiste la actividad o servicio que realiza la Administración a cambio del pago de la tasa y, como segundo punto, la Administración – municipal o estatal– debe encontrarse habilitada para realizar tal actividad o servicio, es decir, debe estar dentro de sus competencias previamente establecidas por ley.

C. En ese orden, en el caso planteado se observa del tenor literal de la disposición en cuestión que el Concejo Municipal establece un tributo por el servicio jurídico que consiste en la emisión de permisos para rótulos y vallas dentro del Municipio.

En atención a ello, esta Sala ha considerado que la emisión de autorizaciones, permisos y licencias son servicios jurídicos o administrativos que realiza la Administración Municipal –v.gr. sentencias del 15-II-2013 y 7-V-2014, Amp. 487-2009 y 688-2010, respectivamente–.

D. Ahora bien, una vez aclarado que existe una contraprestación por parte de la Municipalidad, es necesario analizar –liminarmente– el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de los aludidos permisos a fin de verificar si la actividad regulada está dentro del ámbito de competencia del Municipio.

Y es que, las contraprestaciones proporcionadas por los municipios encuentran su sustento en las facultades municipales, fuera de las cuales aquellos tienen vedado su ofrecimiento, otorgamiento y cobro. En ese orden, al verificar el art. 4 del Código Municipal que regula el ámbito de competencia de los municipios, en su número 6 expresa que les compete a estos "... [l]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales...".

En ese sentido, se advierte que la regulación de la actividad comercial que realiza la sociedad demandante se encuentra dentro de las competencias de la Municipalidad, por lo que está habilitada a emitir tasas que coadyuven a tal regulación y, en consecuencia, no se advertiría una posible conculcación al principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. A. Por otra parte, en atención a los aspectos de fondo y, en particular, en relación a la supuesta infracción al principio de capacidad económica, esta Sala ha manifestado en su jurisprudencia –sentencia de fecha 10-X-2012, Inc. 15-2012– que en las tasas –por lo general– no se exige el principio de capacidad económica para su configuración como tributo –como sí sucede con los impuestos– sino que se rigen por el principio de beneficio, el cual establece que la estructura de estas indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorezca de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir que le cause un provecho específico al obligado; situación que se evidencia en el tributo cuestionado al emitirse un permiso como contraprestación.

Al respecto, aunque la capacidad económica no es exigible en las tasas, en algunos supuestos concretos que lo permitan, se puede tomar en consideración dicho principio, no como hecho generador, sino como un elemento para definir el monto de la tasa. No obstante, aun cuando la capacidad económica puede constituir un elemento para fijar el monto a cobrar, este no es el único, pues existen otros que deberán valorarse de forma integral, tales como: los gastos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración –incluidos los de carácter jurídico, financiero y los que garanticen su mantenimiento–; la importancia o necesidad del servicio o actividad; el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza, etc. – sentencia del 13-III-2006, Inc. 27-2005–.

En tal sentido, aplicando las anteriores nociones al caso concreto, es dable concluir que las características de los rótulos y vallas publicitarias sí resultan valederas como elementos a considerar para el establecimiento del valor de la tasa, ya que estas son determinantes para inferir el grado de utilidad que le brindan al sujeto pasivo, pues entre más vistosas sean tales características mayor será la utilidad que brindan a efecto de resultar más visibles y llamativos para los potenciales consumidores. Para tal efecto, la ley le ha otorgado compe-

tencia a los Municipios, a fin de que regulen la actividad publicitaria generando un balance en referencia al control de la contaminación visual generada por la misma.

B. Por último, en relación a la presunta vulneración del principio de no confiscación a la que alude el representante de la sociedad actora, es pertinente acotar que de la lectura del art. 27 de la ORTSMSS, se advierte que la exigibilidad del pago de la tasa municipal es anual. Es decir, los sujetos pasivos de dicho tributos deberán cancelar, según el caso, \$300.00 o \$600.00 al año para obtener el permiso referente a su estructura publicitaria.

Al respecto, al realizar un análisis liminar sobre la anualidad del pago de la referida tasa no se observa que dicho tributo afecta el principio de no confiscatoriedad, pues no se advierte que el pago anual de dicho monto absorba una parte sustancial del patrimonio de la sociedad actora que le impida continuar realizando su actividad económica.

3. En conclusión, de los argumentos expuestos por el administrador de la sociedad demandante no se deduce una probable conculcación de los derechos y principios constitucionales invocados, más bien, evidencian su desconformidad con el pago de las tasas municipales en cuanto estas son contrarias a los intereses puramente económicos de su representada. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al señor MAC, como representante de la sociedad BMG, S.A. de C.V.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el señor C, en contra del art. 11 numerales 2.3.1.1, 2.3.1.2 y 2.3.1.3 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, aprobada por medio de D.M. número 21, de fecha 6-V-2014, publicado en el D.O. tomo 96, número 403, de fecha 28-V-2014 y sus reformas, mediante el cual se establecen tasas relativas a los permisos por rótulos y vallas en el referido municipio, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte demandante no sustentan la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (fax) señalados para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

44-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Rivera Hernández por medio del cual interpone su renuncia como apoderado de los señores GU y US.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado German Oliverio Rivera Hernández en calidad de apoderado de los señores WGU y JU conocido por JUS, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que sus poderdantes presentaron el 28-III-2014 una acusación en contra de los señores LFR, ASA y AHCVM en la Oficina Distribuidora de Procesos para Tribunales de Sentencia por el delito de calumnia. Lo anterior, debido a ciertas publicaciones en periódicos que relacionaban a sus mandantes con actividades relativas al comercio de drogas y lavado de dinero con la sociedad GUMARSAL, S.A. de C.V., de la que son accionistas.

En ese orden, acota que el caso fue asignado al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en el que se celebró el 13-V-2014 la audiencia de conciliación, sin que se llegará a un acuerdo entre las partes. Posteriormente, el 6-VI-2014 se realizó la audiencia de aportación de prueba en la que sus mandantes "... presentaron abundante prueba documental y testimonial..." con la que se comprobaba que las acusaciones realizadas a sus mandantes eran falsas y ocasionaron "... un grave perjuicio en su honor y reputación personal y comercial...".

Así, menciona que el 15-V-2015 el Tribunal Sexto de Sentencia pronunció sentencia condenatoria en contra de los señores LFR, ASA y AHCVM, por lo que les impuso a cada uno de ellos la pena de 480 días multa y el pago de \$20,136. Asimismo, se habilitó la vía civil a favor de sus poderdantes.

Ante ello, los señores LFR, SA y VM apelaron ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 19-VIII-2015, la cual determinó que el referido Tribunal de Sentencia infringió las reglas de la sana crítica y la sentencia adolecía de un vicio.

De lo anterior, acota que sus representados interpusieron el recurso de casación; sin embargo, la Sala de lo Penal el 11-V-2016 confirmó lo actuado por la Cámara. Asimismo, indica que en su momento sus mandantes recusaron a un magistrado de la Sala de lo Penal por la presunta existencia de una relación de notario-cliente con el señor AS "... la cual se comprobó por medio de documentación que [sus] representados presentaron a la Sala para que se apartara del

conocimiento a dicho funcionario..."; no obstante, dicho funcionario concurrió con su voto en el acto reclamado.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la protección jurisdiccional, motivación e independencia judicial de sus mandantes.

II. Determinados los argumentos expuestos por el abogado de los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. El abogado de los peticionarios encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la resolución del 19-VIII-2015 proveída por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual revocó la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador; y ii) la sentencia del 11-V-2016 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de la que se confirmó la anterior decisión.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de tales actuaciones, este centra su pretensión en los siguientes aspectos: i) que la Cámara omitió valorar íntegramente los elementos de cargo incorporados en el juicio; ii) que la resolución proveída por la referida Cámara carecía de motivación; iii) que uno de los magistrados de la Sala de lo Penal tenía intereses en ese proceso; y iv) que la resolución de Sala es carente de motivación, ya que se limitó a ratificar lo actuado en segunda instancia.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el referido profesional no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de sus poderdantes, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas.

Y es que, de lo expuesto por dicho abogado se colige que pretende que esta Sala revise la valoración probatoria realizada por las autoridades deman-

dadas en los recursos de apelación y casación, respectivamente, a fin de que se concluya que ambas resoluciones no fueron debidamente motivadas. Asimismo, pretende que se determine la existencia de un conflicto de intereses por parte de uno de los magistrados de la Sala de lo Penal en la emisión de una de las actuaciones impugnadas.

En ese orden, al observar la documentación anexa a la demanda, se advierte que la citada Cámara mediante la resolución del 19-VIII-2015 determinó que al analizar el testimonio de clave MARIO "... no se logra[ba] establecer efectivamente para quienes iba dirigida la intención de causar un daño moral, ya que no se desprend[ía] de su declaración nombre de la persona natural o jurídica alguna..." que permitiera llegar a la conclusión que el objetivo de las publicaciones era dañar la fama y reputación de las víctimas. De esa forma, concluyó que los argumentos del Juez a quo eran juicios elaborados mediante suposiciones o especulaciones. Lo anterior, respecto a las dos primeras publicaciones realizadas.

En lo relativo a una tercera publicación se indicó que los comunicados o publicaciones cuya autoría se les atribuía a los imputados citaban de forma reiterada la investigación del periódico digital "El Faro", información que dicha Cámara advirtió que no era posible reprochar a otras personas que no fueran los periodistas responsables de las mismas, por lo que los acusados no tenían "... conocimiento que dicha información fuese falsa..." requisito necesario para atribuir el delito de calumnia, pues el dolo exigido para los delitos relativos al honor e intimidad es que se tenga conocimiento de la falsedad de las atribuciones, lo que no fue acreditado –a juicio de la citada Cámara– por el Tribunal Sexto de Sentencia.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si con las publicaciones realizadas por los señores señores LFR, ASA y AHCVM, por un lado, se configuraba en la conducta realizada por estos el delito de calumnia y, por otro, si el referido delito fue realizado o no con dolo, debido a que tal actividad implicaría una labor tanto de verificación de la valoración probatoria realizada en sede ordinaria así como de sobre las razones por las que las autoridades judiciales demandadas determinaron que no existió dolo en la conducta atribuida a los referidos señores.

Y es que, de lo expuesto en su demanda, se observa que al parecer las imputaciones por el delito de calumnia fueron desestimadas por no haberse acreditado que las mismas fueron realizadas con dolo, así como que la sentencia condenatoria en primera instancia fue emitida conforme a suposiciones y no elementos de prueba en concreto.

3. En otro orden, mediante la sentencia del 11-V-2016 la Sala de lo Penal determinó que "... la Cámara no analizó en su totalidad la prueba que tuvo a

bien relacionar por cuanto excluyó lo sostenido por el testigo con clave MARIO, respecto de las dos primeras publicaciones, quien expresó haber prestado su nombre para llevar a cabo tales publicaciones..."; sin embargo, posteriormente la misma Sala señaló que aún y cuando la prueba no fue valorada de forma integral, en dicho caso no logró determinarse el dolo, es decir que las publicaciones fuesen hechas con total desprecio a la verdad.

Por otro lado, el apoderado de los actores sostiene que sus mandantes recurrieron a un magistrado de la Sala de lo Penal por la presunta existencia de una relación de notario-cliente con el señor AS "... la cual se comprobó por medio de documentación que [sus] representados presentaron a la Sala para que se apartara del conocimiento a dicho funcionario..."; sin embargo, dicho funcionario concurrió con su voto en el acto reclamado.

Ahora bien, sobre las facultades resolutorias de los incidentes de recusación el art. 68 del Código Procesal Penal establece que "... Corresponderá al tribunal inmediato superior resolver sobre la excusa o recusación de los jueces o magistrados. En caso de excusa o recusación de un magistrado de la Corte Suprema de Justicia conocerán de ella los demás magistrados de la misma..."

De lo anterior, se deduce que son los demás magistrados que integran la Sala de lo Penal quienes deben resolver si los motivos expuestos por los abogados de los señores U y US eran suficientes o no para acreditar que uno de los magistrados de la Sala de lo Penal tenía una relación de interés en ese proceso.

De esa forma, no se deduce que esa actuación hubiera causado un agravio en la esfera jurídica de los pretenses, pues dicha situación corresponde al conocimiento de las autoridades ordinarias, lo que implica que el apoderado de la parte actora más que evidenciar un agravio de trascendencia constitucional únicamente ha expuesto una mera inconformidad con la resolución proveída por la Sala en referencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con las actuaciones reclamadas.

Así pues, el asunto formulado por el abogado de los demandantes no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, el abogado Rivera Hernández ha presentado un escrito de fecha 6-IV-2017 en el cual presenta su "... renuncia voluntaria del mandato que le fue conferido..." por los señores por razones personales.

Al respecto, se observa que, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, el procurador cesará en su representación por renuncia voluntaria; sin embargo, también debe acotarse que, en el caso específico del proceso de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone que las demandas pueden ser presentadas por el agraviado ya sea por sí o por medio de su representante o mandatario.

Por lo anterior, se advierte que en el proceso de amparo no se exige la procuración obligatoria, por lo que el interesado puede interponer por sí mismo la demanda que da inicio a este proceso constitucional. En razón de ello, no es necesario, previo a la aceptación de la renuncia del abogado Rivera Hernández, conceder el plazo de 10 días para la designación de un abogado que lo sustituya establecido en el art. 73 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, pues en el amparo a diferencia del proceso civil y mercantil, no es necesario contar con un abogado para intervenir válidamente en el proceso.

En ese orden de ideas, se advierte que el referido profesional ha expresado las razones que lo motivan para renunciar al mandato que le fue conferido, por lo que es procedente aceptar la renuncia del cargo interpuesta por el abogado Rivera Hernández y, por ende, tenerlo por apartado de la representación de los referidos señores.

Asimismo, para garantizar los derechos de audiencia y defensa de la parte actora, es menester ordenar que la presente resolución y los posteriores actos procesales sean notificados a los demandantes en la dirección proporcionada por el citado abogado para tal efecto.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Téngase por aceptada la renuncia del cargo presentada por el abogado Rivera Hernández –quien presentó la demanda del presente amparo en calidad de apoderado de los señores WGU y JU conocido por JUS– y, por ende, téngasele por definitivamente apartado de la representación de los referidos señores.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Rivera Hernández en calidad de apoderados de los señores GU y JU, en contra de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir

un asunto de mera legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, ya que este Tribunal carece de competencia para determinar.

3. Notifíquese la presente resolución y los posteriores actos procesales a los señores WGU y JU conocido por JUS, en la dirección proporcionada por el abogado Rivera Hernández para tal efecto.
4. Previénese a los señores WGU y JU que si posteriormente pretenden plantear recurso alguno contra la presente resolución deberán nombrar a un abogado que los represente o intervenir de manera directa en representación de sus intereses.
5. Notifíquese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

451-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Rafael Humberto Casoverde Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Alimentos Preparados, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Alpre, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad actora impugna los artículos 3 número 21 letras a), b), c) y ch) y 30 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán –en adelante TGAMA–, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto N° 536, el 22-XII-1980, publicado en el Diario Oficial –D.O– N° 241, Tomo 269, de fecha 22-XII-1980, que establece un tributo para los comerciantes sociales o individuales que realicen su actividad económica dentro de dicho municipio.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 3.- Impuestos

N° 21– Comerciantes sociales o individuales, cada uno al mes, con activo:

- | | |
|---------------------------------|---------|
| a) Hasta de ₡ 2,000.00 | 0 3.00 |
| b) De más de ₡3,000.00 | 0 5.00 |
| c) De más de ₡ 5,000.00 | 0 10.00 |
| ch) De más de ₡ 10,000.00 | 10.00 |

Más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡10,000.00

Art. 30.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía Declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado este. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balance a que se refiere el inciso anterior hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones in pe juicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios y delegados nombrados por la municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

El abogado de la sociedad actora expresa que las disposiciones cuestionadas establecen un impuesto a cargo de los comerciantes que toma como "hecho imponible" el activo de aquellos, el cual no refleja la capacidad contributiva o riqueza gravable, sino que únicamente demuestra la potencialidad de la capacidad productiva.

Asimismo, considera que el referido tributo opera de manera regresiva puesto que a mayor capacidad de producción, mayor castigo tributario recibe el sujeto pasivo.

En ese orden, el referido profesional sostiene que dicho impuesto vulnera los derechos a la "tributación en forma equitativa", seguridad jurídica y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal cómo se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados á su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar qué el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010 pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a no unas o preceptos

de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 3 número 21 letras a), b), c) y ch) y, 30 de la TGAMA, por considerar que vulneran el derecho de propiedad de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de Ahuachapán, tomando como base imponible el activo del contribuyente; situación que –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en el Amp. 142-2015 –Sentencia de 6-IV-2016– se advirtió que el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el cual se determina en ese Caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el Art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amp. 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 31 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios – sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM– dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley no establece de manera expresa la posibilidad de restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– el pasivo del sujeto obligado, ello no debe interpretarse como una prohibición, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6° de la Cn, deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (Pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 3 número 21 letras a), b), c) y ch) de la TGAMA únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se advierte que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6° de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda suscrita por el abogado Rafael Humberto Casoverde Álvarez, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Alpre, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 3 número 21 letras a), b), c) y ch) y 30 de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ahuachapán, emitida por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto N° 536, el 22-XII-1980, que establece un tributo cuya base imponible es el activo del contribuyente, por la supuesta vulneración a los derechos a la "tributación en forma equitativa", seguridad jurídica y propiedad de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar dentro del municipio de San Salvador y del medio técnico (fax) indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar señalado en la ciudad de Ahuachapán por estar fuera de la circunscripción territorial de este Sala.
3. Previénese al abogado Casoverde Álvarez que si desea impugnar la presente resolución, deberá acreditar en legal forma que la sociedad que pretende representar no ha elegido nueva junta directiva o administrador único y, por tanto, que la persona que otorgó el poder a su favor aun posee la representación de aquella; o en caso de ser un nuevo representante deberá de acreditar su calidad de apoderado con el poder judicial correspondiente de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
4. Notifíquese a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal de Ahuachapán, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—E. S. BLANCO R —R.E. GOZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

475-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor *ÁEMR*, quien actúa en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que dirige su reclamo contra la resolución de fecha 23-III-2017 emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental, respecto de la cual

se desestimó el recurso de reconsideración planteado para impugnar la multa de \$4,482 dólares de los Estados Unidos de América impuesta por dicha institución en su perjuicio, por supuestamente haber transgredido el deber ético de utilizar los bienes, fondos, recursos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados.

Sostiene que la autoridad demandada inició proceso de investigación sancionatorio con referencia 5-0-14 por información publicada por La Prensa Gráfica el 7-VI-2014, según la cual la Policía Nacional Civil informó a través de un memorándum girado el 20-V-2014 que una línea celular institucional había gastado más de cinco mil dólares en roaming de datos en una misión oficial en un tiempo que no superó los cinco días.

En razón de lo anterior –continúa– se emitió la resolución de fecha 23-III-2017, respecto de la cual su apoderada interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal de Ética Gubernamental; sin embargo, dicha institución resolvió desestimar su pretensión, declarar firme la resolución mediante la cual se impuso la multa aludida y emitió el mandamiento de ingreso al Departamento de Colecturía Central de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda por el monto de \$ 4,482 dólares de los Estados Unidos de América.

Como consecuencia de ello, estima conculcados sus derechos de audiencia, el debido proceso, así como el principio de contradicción.

II. Determinado los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner en evidencia la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Expuestos los fundamentos jurisprudenciales que anteceden y, con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. En síntesis, el interesado indica que el Tribunal de Ética Gubernamental inició un proceso de investigación sancionatorio en su contra, debido a cierta información publicada por el medio de comunicación La Prensa Gráfica, por

supuestamente haber transgredido el deber ético de utilizar los bienes, fondos, recursos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados, durante un viaje realizado al exterior, conforme al art. 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Al respecto, señala que la autoridad demandada vulneró su derecho de audiencia, en virtud que todo el proceso fue por escrito y en ningún momento señaló audiencia para “legitimar” el principio de contradicción, lo cual contraría lo establecido en el art. 11 Cn. Por lo anteriormente expuesto, cuestiona la constitucionalidad de la actuación impugnada por la presunta vulneración de su derecho de audiencia, así como el debido proceso y el principio de contradicción.

2. A partir del análisis de la demanda, se advierte que la situación que se pretende someter al control constitucional de esta Sala, es la multa de \$4,482 dólares de los Estados Unidos de América impuesta por la autoridad demandada en el proceso de investigación sancionatorio iniciado en contra del pretensor, la cual se aduce que se impuso sin haberse señalado audiencia, ya que en el proceso “todo fue escrito”.

De manera que, pese a que el señor MR ha afirmado que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente reflejan su inconformidad con el contenido de la situación que impugna, es decir, la imposición de la multa por parte del Tribunal de Ética Gubernamental, toda vez que se limita a exponer una simple inconformidad con el modelo procedimental que el legislador estableció –escrito y no basado en audiencias– para ese tipo de procedimientos, aunado a que pretende que se determine en esta sede si incurrió en alguna infracción o si correspondía o no aplicar una sanción, aspectos que no le competen a este Tribunal.

Al respecto, es menester acotar que, a partir de las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración y aplicación de las disposiciones infraconstitucionales respectivas a efecto de determinar si se transgredió alguno de los deberes éticos de los servidores públicos o si correspondía o no aplicar una sanción pecuniaria al interesado, constituye una situación cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal. Ello en virtud de estar circunscrita su función a examinar si ha existido o no vulneración a derechos constitucionales, mismos cuya conculcación en este caso ha sido vagamente fundamentada, pues el interesado se limitó a indicar cuáles de ellos consideraba habían sido lesionados, sin explicar las razones concretas en las que basaba tales afirmaciones.

Por lo tanto, las situaciones antes descritas escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, pues se advierte que en esencia lo que se persigue con el reclamo planteado es señalar meras inconformidades respecto del modelo procedimental establecido por el legislador en virtud de su libertad de configuración, así como que se verifique si correspondía o no imponer la multa

aludida, es decir que se examine si se acreditó la comisión de la infracción de conformidad con la normativa secundaria aplicada al caso.

Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en el citado Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar la manera en la cual se tramitó el procedimiento y fue impuesta la multa por la autoridad demandada implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por quien el legislador ha determinado. Además, para que haya defensa no necesariamente tiene que haber una contradicción oral en audiencias, pues tal actividad puede realizarse también por escrito.

Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la situación impugnada, por lo que se evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor ÁEMR pues no se advierte la relevancia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, por tratarse de una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
2. Tome nota la Secretaria de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el interesado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

32-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Mario Edgardo Fajardo Silva en calidad de apoderado de la Sociedad Representaciones L Y S, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual desiste de la presente demanda de amparo.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En primer lugar, el presente proceso de amparo inició mediante demanda presentada el día 16-I-2018 por el abogado Fajardo Silva contra las siguientes actuaciones: i) la resolución del 14-XII-2007 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por medio de la que se determinó que su mandante debía pagar la cantidad de \$20,513.42 en concepto de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) y en concepto de IVA \$16,313.97, así como una sanción económica por infracciones a la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA); ii) la decisión del 25-II-2009 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAII), mediante la cual se confirmó la anterior actuación de la DGA; y iii) la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que confirmó lo actuado por la DGA y el TAII.

En ese sentido, señala que su representada desarrolla como actividad principal la confección, fabricación, diseño, ensamblaje, distribución y venta de ropa para niños y adultos de ambos sexos, para lo cual tiene su oficina administrativa ubicada en San Salvador.

En otro orden, la DGA con fechas 1-VI-2005 y 24-IV-2007 determinó el proceso de fiscalización, a efecto de controlar el cumplimiento de la legislación aduanera por parte de su mandante durante el período del 1-I-2003 al 31-XII-2003 y 1-I-2004 al 31-XII-2004 en las declaraciones de mercancía, para lo que se designó al auditor respectivo.

Así, acota que se emitió el informe de auditoría del 12-X-2007 en el que se determinaron ciertas infracciones cometidas por su poderdante, consistentes en: i) documentación no reservada de registros de control de inventarios, ii) inexactitud en el peso declarado; iii) declaraciones de mercancías de exportación o reexportación en las que se consignan cantidades mayores de mercancías; iv) venta de empresas a locales; v) declaraciones con saldos de materia prima faltantes no justificados; y vi) declaraciones con plazos vencidos, de lo cual conforme a los arts. 15, 17 y 31 LEPSIA se le corrió traslado a su poderdante.

Ante tal decisión, recurrió al TAI, el que con fecha 17-IX-2014 notificó a su mandante la resolución mediante la cual confirmó lo actuado por la DGA. Lo anterior, pese a que –a su juicio– la DGA modificó el fundamento legal utilizado para establecer la base imponible y el TAI no valoró la prueba documental presentada por la sociedad actora en el incidente de apelación A0802002TM.

Por consiguiente, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y propiedad de su representada, así como el principio de legalidad.

2. Ahora bien, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 6-III-2018, el abogado Fajardo Silva indica que de conformidad al Decreto Legislativo N° 804 que contiene la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduanas y para que su representada pueda gozar de los beneficios de dicha normativa debe desistir del presente proceso.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1 De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en Amps. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquella ostenta con relación a esta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el abogado Fajardo Silva, como apoderado de la sociedad demandante, ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la DGA, el TAIJ y la SCA. Dicho procurador se encuentra expresamente facultado para desistir de todo proceso que su poderdante haya iniciado, según consta en la certificación del poder presentada.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de los actos reclamados, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, es pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Mario Edgardo Fajardo Silva como apoderado de la Sociedad L Y S, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo incoada por el abogado Fajardo Silva en la calidad antes detallada, contra actuaciones de la Dirección General de Aduanas, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo, debido a que la parte actora desistió del presente proceso de amparo.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el apoderado de la sociedad actora para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.
A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—J.B. JAIME—R.E. GOZA LEZ.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

33-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Mario Edgardo Fajardo Silva en calidad de apoderado de la Sociedad Representaciones L Y S, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual desiste de la presente demanda de amparo.

Examinada la demanda y el escrito antes relacionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En primer lugar, el presente proceso de amparo inició mediante demanda presentada el día 16-I-2018 por el abogado Fajardo Silva contra las siguientes actuaciones:

i) la resolución del 7-VI-2013 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por medio de la que se determinó que su mandante debía pagar en concepto de derechos arancelarios a la importación (DAI) la cantidad de \$6,394.25 y en concepto de IVA \$8,710.42, asimismo se le sancionó por una supuesta infracción a la Ley Especial para Sancionar Infracciones Administrativas (LEPSIA) con multa; y ii) la decisión del 12-IX-2014 pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAII), mediante la cual se confirmó la anterior actuación de la DGA.

En ese sentido, señala que su representada desarrolla como actividad principal la confección, fabricación, diseño, ensamblaje, distribución y venta de

ropa para niños y adultos de ambos sexos, para lo cual tiene su oficina administrativa ubicada en San Salvador.

En otro orden, la DGA con fecha 10-VI-2011 determinó el proceso de fiscalización, a efecto de controlar el cumplimiento de la legislación aduanera por parte de su mandante durante el período del 1-I-2009 al 31-X-2009 en las declaraciones de mercancía, para lo que se designó al auditor respectivo.

Así, acota que se emitió el informe de auditoría el 4-IV-2013 en el que se determinó la infracción por el plazo de permanencia vencido y excedentes no declarados, debido a que las cantidades descargadas eran mayores que las importadas, de lo cual conforme a los arts. 15, 17 y 31 LEPSIA se le corrió traslado a su poderdante.

Ante tal decisión, recurrió al TAIJ, el que con fecha 17-IX-2014 notificó a su mandante la resolución mediante la cual confirmó lo actuado por la DGA.

Ahora bien, el referido profesional manifiesta que "... en sede administrativa se le privó de la oportunidad de ejercer su defensa..." ya que la DGA y el TAIJ no le permitieron demostrar que las declaraciones de mercancías pendientes de descargar ya habían sido cargadas y que las que tenían supuestamente excedente correspondían a otras debidamente descargadas.

Por consiguiente, estima vulnerado el derecho de propiedad de su representada.

2. Ahora bien, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 6-III-2018, el abogado Fajardo Silva indica que de conformidad al Decreto Legislativo N° 804 que contiene la Ley Transitoria para Facilitar el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias y Aduanas y para que su representada pueda gozar de los beneficios de dicha normativa debe desistir del presente proceso.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente Puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad – explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se

originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurren en ella determinados elementos básicos, tales como el elemento subjetivo, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al elemento objetivo, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el elemento causal es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquella ostenta con relación a esta–, puede concluirse que desaparece el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el abogado Fajardo Silva, como apoderado de la sociedad demandante, ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra la DGA y el TAI. Dicho procurador se encuentra expresamente facultado para desistir de todo proceso

que su poderdante haya iniciado, según consta en la certificación del poder presentada.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de los actos reclamados, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el elemento objetivo de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, es pertinente su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Mario Edgardo Fajardo Silva como apoderado de la Sociedad L Y S, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárese improcedente la demanda de amparo incoada por el abogado Fajardo Silva en la calidad antes detallada, contra actuaciones de la Dirección General de Aduanas y del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, debido a que la parte actora desistió del presente proceso de amparo.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el apoderado de la sociedad actora para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—J.B. JAIME—R. E. GONZALEZ —SONIA DE SEGOVIA —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

367-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutilla Hernández, quien actúa como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal –D.M.– número 9, emitido por el Concejo Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel –en adelante C.M.–, el 19-IX-2007, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 184, Tomo 377, de fecha 4-X-2007, que contiene la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Jorge, departamento de San Miguel, específicamente el art. 7, número 13, letra c), en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición impugnada prescribe:

“ ... Art. 7.- Se establece las siguientes tasas por los servicios que presta la Municipalidad de San Jorge.

[...]

No. 13 DERECHOS POR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO DE LA JURISDICCION

[...]

c. Para mantener o instalar torres de telefonía móvil, cada uno al mes\$ 300.00...”

La gestora de la sociedad demandante expresa que su patrocinada se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en las torres, monopolos, postes en que esta construye y que son de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de San Jorge, departamento de San Miguel, específicamente en un terreno de propiedad privada, dicha sociedad tiene instalada una torre autosoportada cuya función es servir de estructura para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, la procuradora de la parte actora, considera que su representada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el C.M. ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la sociedad demandante y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público bajo la administración municipal.

En tal sentido, expone que la autoridad demandada ha “...irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a

la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de sustentarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, sus efectos se reducen a aspectos puramente legales o administrativos o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada de la parte pretensora en el presente caso.

1. La apoderada de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece un tributo por mantener torres y antenas dentro del municipio, pues –a su juicio– la alcaldía no realiza ninguna contraprestación a favor de su mandante, en tanto la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la Municipalidad regular sobre inmuebles de naturaleza privada pues su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Así, en virtud que la torre de la sociedad

actora está instalada en un inmueble de propiedad particular, la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a su favor, por tanto, no existe razón de efectuar el cobro.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Cn.–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

3. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de propiedad

privada, por lo que la referida sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que el demandante precise desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de la disposición objetada, más bien, hizo referencia al cobro que la Municipalidad realiza a su mandante –aparentemente– en concepto del referido tributo con ánimo de demostrar que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y constatar la posible necesidad de decretar una medida cautelar.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta obligatoriedad del pago –al parecer– es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan de la disposición en cuestión, pues –como se afirmó en párrafos anteriores– el texto del artículo objetado no habilita expresamente a la Municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

4. A. De este modo, es preciso señalar que el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados, por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora –de acuerdo a lo expresado en la demanda– no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que la apoderada de la sociedad actora planteó un amparo contra ley autoaplicativa, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del artículo impugnado. En otras palabras, en este caso no se

puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a la torre instalada en un inmueble propiedad de la sociedad demandante, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de San Jorge, departamento de San Miguel, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 7, número 13, letra c) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Jorge, departamento de San Miguel, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad estaría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalada la torre objeto del gravamen dentro de un inmueble de propiedad privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

*Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:*

- 1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutilla Hernández en calidad de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, por haber emitido el D.M. número 9, de fecha 19-IX-2007, publicado en el D.O. número 184, Tomo 377, de fecha 4-X-2007, que contiene la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Jorge, departamento de San Miguel, específicamente el art. 7, número 13, letra c), en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "tributación equitativa" y "proporcionalidad tributaria", en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.*
- 2. Previénese a la abogada Tutilla Hernández que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Ca-*

pital Variable –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.

3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tal efecto.*
4. *Notifíquese a la parte demandante y al Concejo Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME—R.E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS

12-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y tres minutos del día veintiuno de marzo de os mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor IAPQ, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el peticionario dirige su reclamo contra el Órgano Ejecutivo, específicamente la Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Cultura y la Directora Nacional de Artes, Teatros y Espacios Escénicos de la Secretaría de Cultura, en virtud de haber adoptado la decisión de fecha 13-XII-2017 mediante la cual lo despidieron del cargo que desempeñaba como bailarín del “Ballet Folklórico Nacional”. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

En ese sentido, señala que ingresó a laborar en dicha institución el 1-IX-2015; además, aclara que aunque se encontraba vinculado en virtud de un contrato de servicios personales, realizaba funciones de carácter permanente y, por tanto, se encontraba incorporado a la carrera administrativa. Aunado a lo anterior, aclara que el cargo que desempeñaba no se considera de confianza.

Asimismo, alega que su despido fue arbitrario, sin que se hubiera tramitado un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de exponer sus argumentos, aportar y controvertir pruebas e interponer los recursos legales correspondientes.

Finalmente, aclara que no hizo uso del recurso de nulidad de despido establecido en la Ley de Servicio Civil por considerar que este no era idóneo para controvertir el acto reclamado.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que ley que rige el acto franqueta para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tienen expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se atendería por satisfecho el requisito mencionado.

1. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor cuestiona la constitucionalidad del despido del cargo que desempeñaba como como bailarín del “Ballet Folklórico Nacional”, el cual atribuye al Órgano Ejecutivo, específicamente la

Presidencia de la República por medio de la Secretaría de Cultura y a la Directora Nacional de Artes, Teatros y Espacios Escénicos de la Secretaría de Cultura. Como consecuencia de dicho acto estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

En ese sentido, señala que laboraba en dicha institución desde el 1-IX-2015; además, aclara que aunque se encontraba vinculado en virtud de un contrato de servicios personales, realizaba funciones de carácter permanente y no desempeñaba un cargo de confianza, por lo que considera que se encontraba incorporado a la carrera administrativa; no obstante, asegura que fue objeto de un despido arbitrario, ya que no se siguió ningún procedimiento previo en su contra.

Finalmente, aclara que no hizo uso del recurso de nulidad de despido establecido en la Ley de Servicio Civil, por considerar que este no era idóneo para controvertir el acto reclamado.

2. Al respecto, debe acotarse que, tal como se estableció en la resolución de 26-I-2010 emitida en el Amp. 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de la Ley de Servicio Civil posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo establecido en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 661-2012 el 8-VI-2015– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, siempre que por la naturaleza de funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es competente para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor IAPQ, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueadado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente del recurso de nulidad que establece el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

Lo anterior no impide que una vez agotado el recurso mencionado, el interesado pueda nuevamente acudir a esta Sala.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por a parte actora para recibir los actos procesales de notificación, así como de la persona comisionada para tal efecto, no así de los números telefónicos por no permitir dejar constancia de la realización de las notificaciones por este medio.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

384-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Miguel Ángel Lobo Claros, quien actúa como representante legal de la sociedad Inversiones Sinaí, Sociedad Anónima de Capital Variable –Inversiones Sinaí–, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: i) la de fecha 21-II-2011 emitida por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía –la Dirección– que impuso a Inversiones Sinaí la multa de \$41,520.00 dólares de los Estados Unidos de América por la infracción al art. 16 de la Ley de Minería al haber extraído material pétreo en un inmueble ubicado en el departamento de San Miguel sin la debida autorización; y ii) la de fecha 30-XI-2016 emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que declaró sin lugar la improponibilidad solicitada al considerar que no era procedente la excepción de prescripción alegada.

Sostiene que el 21-X-2010 y el 9-XII-2010 la Dirección realizó inspecciones en un inmueble ubicado en el departamento de San Miguel, propiedad del señor AAR, por supuestamente realizar actividades mineras sin la debida autorización, razón por la cual dicha institución inició un proceso sancionatorio en contra de Inversiones Sinaí sin realizar las notificaciones respectivas. Dicho proceso finalizó con la resolución de fecha 21-II-2011 que impuso a dicha sociedad la multa de \$41,520.00. Indica que al no estar de acuerdo con la aludida resolución, interpuso recurso de revisión ante el Ministro de Economía, quien mediante resolución de fecha 23-XII-2011 declaró sin lugar el mismo y confirmó la multa impuesta.

El 2-VIII-2016 –continúa los agentes auxiliares de la Fiscalía General de la República, los abogados Henry Ernesto Arias Portillo y Roberto José Figueroa Funes, iniciaron un juicio ejecutivo contra Inversiones Sinaí, reclamando la cantidad dineraria a la que fue condenada a pagar en concepto de multa, razón por la cual el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San, Miguel, una vez admitida la demanda, ordenó el embargo en los bienes de dicha sociedad. A raíz de lo anterior –indica– contestó la demanda en sentido negativo, alegó la prescripción de la multa por considerar que ya habían transcurrido más de tres años desde que fue impuesta y solicitó la terminación anticipada del proceso ejecutivo porque –a su juicio– la demanda debía ser declarada improponible por contener vicios insubsanables.

Sin embargo, dicha oposición fue resuelta en el pronunciamiento de fecha 30-XI-2016 emitido por la autoridad demandada, declarando sin lugar la prescripción alegada y condenando a Inversiones Sinaí al pago de los \$41,520.00 dólares de los Estados Unidos de América por la multa previamente impuesta. Sostiene que dicha decisión fue apelada ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de San Miguel, tribunal que en resolución de fecha 2-III-2017 resolvió declarar desierta la apelación interpuesta, porque supuestamente el apoderado de Inversiones Sinaí, el abogado Rivera Barrera "... no compareció señalada a las nueve horas del día [31-I-2017] (...) la cual no le fue notificada a su número de fax *****, sino que fue notificada [a]l fax ***** (...) el cual no es el número de fax que señaló el apoderad[o]...". Ante dicha situación, se solicitó un informe a la oficial mayor de dicha Cámara para que explicara por qué había sido notificado el apoderado de la sociedad demandante a un número de fax distinto, quien explicó que "... en el reporte que recibí constaba ese número de fax y no el *****, y que ella lo daba por legalmente notificado, así los Magistrados de la Cámara le dieron crédito a lo afirmado...".

Como consecuencia de ello, estima conculcado el derecho "a tener un juicio justo", así como el principio de legalidad de la sociedad demandante.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita la tutela, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó supra– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación

alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. De igual manera la jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

4. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es

decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

De manera inicial, se observa que el representante de la sociedad actora dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones: i) la de fecha 21-II-2011, emitida por la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía que impuso a Inversiones Sinaí la multa de \$41,520.00 dólares de los Estados Unidos de América por la infracción al art. 16 de la Ley de Minería al haber extraído material pétreo en un inmueble ubicado en el departamento de San Miguel sin la debida autorización; y ii) la de fecha 30-XI-2016 emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, que declaró sin lugar la improponibilidad solicitada al considerar que no era procedente la excepción de prescripción alegada.

1. Respecto del primer acto reclamado, se observa que el señor Lobo Claros pretende –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre la sanción impuesta, así como de la legislación aplicada por la autoridad demandada, para declarar la responsabilidad administrativa de la sociedad pretensora e imponerle la multa de cierta cantidad dineraria, pues considera que se vulneró el derecho a “tener un juicio justo” y el principio de legalidad a su representada.

A. Pese a lo antes expuesto, se advierte que la sanción administrativa que pretende controvertir y que atribuye a la autoridad demandada, fue impuesta mediante resolución emitida en fecha 21-II-2011 y confirmada por el Ministro de Economía mediante decisión del día 23-XII-2011.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por el representante de la sociedad peticionaria evidencian la falta de un agravio actual y de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de cinco años después de haberse emitido el acto impugnado, con su reclamo pretende que esta Sala analice aspectos de estricta legalidad cuya competencia no le corresponde. En otros términos, se observa que además de dejar transcurrir un lapso irrazonable de tiempo para plantear el presente amparo con relación a la supuesta vulneración a derechos constitucionales, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de estricta trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de la existencia de un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda plan-

teada, se observa que la sociedad demandante no promovió el presente amparo durante un lapso prolongado: más de cinco años desde la emisión del acto reclamado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión atribuida a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el representante de la sociedad actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que la decisión que atribuye a la autoridad demandada fue adoptada más de cinco años antes de ser impugnada en el presente amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada ha causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad demandante con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la pretensión respecto de este acto reclamado, por concurrir defectos que habilitan la terminación anormal del proceso.

2. En cuanto al segundo acto reclamado, el señor Lobo Claros sostiene que la resolución que declaró sin lugar la excepción de prescripción "... fue apelada (...) por no haber, el tribunal Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel, resuelto 'el fondo' de su oposición, respecto a la prescripción de la multa impuesta (...) [lo cual] causa agravios en el sentido que (...) obliga a [su] poderdante a pagar una multa (...) ya prescrita (...) por resolución de [2-III-2017] (...) [la] honorable Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente de San Miguel (...) en lo medular (...) falló (...) declara[r] desierta la apelación interpuesta (...) supuestamente porque el licenciado Rivera Barrera no compareció señalada a las nueve horas del [31-I-2017] ...".

A. Expuesto lo anterior, debe acotarse que el criterio jurisprudencial emanado de este Tribunal referido al requisito procesal de agotamiento previo de los medios impugnativos ha sido revisado y se ha actualizado su contenido; así, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la resolución del 11-III-2010 emitida en el Amp.160-2010– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, sea que estos se resuelvan al mismo nivel o sea que se re-

suelvan en uno superior de la administración o de la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo por la autoridad respectiva y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha producido la actuación debida y plena del presupuesto en mención para la procedencia de la queja constitucional.

B.El art. 513 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone: "... [i]nmediatamente después de recibido el recurso por el Tribunal Superior, éste examinará su admisibilidad (...) Admitido el recurso, dentro de los tres días siguientes se convocará a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, que habrá de realizarse a más tardar dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la convocatoria...". Por su parte, el art. 518 de dicho cuerpo normativo establece: "... [s]i el apelante no comparece a la audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida. La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas. ...". De conformidad con las disposiciones citadas, una vez admitido el recurso de apelación el representante de la sociedad actora tenía la obligación de comparecer a la diligencia señalada por la Cámara de lo Civil de la Primera. Sección de Oriente de San Miguel; sin embargo, al no hacerlo el aludido tribunal aplicó la consecuencia procesal establecida por el legislador y declaró desierta la apelación interpuesta.

En ese sentido, es posible afirmar que en el presente caso la sociedad interesada no agotó en debida forma el recurso de apelación establecido en el cuerpo normativo en mención, el cual, además, es un medio de impugnación idóneo para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente.

C. En consecuencia, el recurso de apelación consagrado en el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento en debida forma del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, también es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la

terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Tienese al señor Miguel Ángel Lobo Claros como representante de Inversiones Sinaí, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente para este acto procesal, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa; sin embargo, previéndose que deberá actualizar su personería si posteriormente la citada sociedad pretende plantear recurso alguno, para lo cual deberá presentar –dentro del proceso– la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que actúa de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el señor Lobo Claros por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar como consecuencia del acto impugnado, así como por la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de apelación que establece el art. 508 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el señor Lobo Claros para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. Notifíquese.

F. MELENDEZ—R. E GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS

393-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Óscar Orlando Alférez Salguero, quien actúa como apoderado del Municipio de Potonico, departamento de Chalatenango, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: a) la resolución de fecha 18-VIII-2014, emitida por el Depar-

tamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social –el Departamento– mediante la cual impuso al Municipio de Potonico, departamento de Chalatenango, la multa de \$6,787.20 dólares de los Estados Unidos de América por infracciones a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; y b) la “intención” de la Fiscalía General de la República –FGR– de promover un proceso judicial de cobro del monto de la multa impuesta por el Departamento contra el Municipio de Potonico.

Sostiene que el Departamento siguió en el año 2014 un proceso contra el señor JETT, quien en ese entonces era el Alcalde de Potonico, por infracciones cometidas contra la seguridad e higiene ocupacional de los trabajadores recolectores de basura de la comuna, de conformidad a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, razón por la cual se impuso la multa de \$6,787.20 dólares de los Estados Unidos de América a dicho municipio.

Indica que la Fiscalía General de la República ha citado al señor Héctor Arnoldo Recinos Orellana, quien es el actual Alcalde Municipal de Potonico, para que proceda al pago voluntario de la multa y ha anunciado la promoción del juicio respectivo en contra del Municipio en caso de no hacerlo; sin embargo, considera que el cobro de la aludida sanción debe ejercerse únicamente contra JETT, al ser el funcionario que personalmente vulneró los derechos fundamentales de los trabajadores y la persona que en ese entonces era el Alcalde Municipal.

Como consecuencia de ello, estima conculcados los derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa del Municipio de Potonico.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Alférez Salguero dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: a) la resolución del Departamento que impuso la multa de \$6,787.20 dólares de los Estados Unidos de América al

Municipio de Potonico, departamento de Chalatenango por infracciones a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; b) la "intención" de la FGR de promover contra el Municipio de Potonico el cobro judicial de la multa impuesta por el Departamento.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el aludido profesional pretende que sea este Tribunal quien determine que el Departamento no debió imponer la referida multa al Municipio de Potonico por infracciones a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, sino que –a su criterio– correspondía que el señor JETT respondiera personalmente en dicha sanción, por ser la persona que se desempeñó como Alcalde al momento de la infracción. Además, pretende que se establezca si es procedente o no el cobro del monto de la multa en sede judicial por parte de la FGR.

En ese sentido, se observa que los alegatos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, solo demuestran la inconformidad del aludido profesional con los actos que atribuye a las autoridades demandadas. Y es que, las aseveraciones del abogado Alférez Salguero se limitan a expresar que "... la pretensión fiscal de cobrar la multa a [su] representado y al municipio es violatoria de sus derechos constitucionales dado que contra el municipio no cabe la acción directa que pretende la fiscalía sino contra el ex alcalde municipal JETT...", sin evidenciar las vulneraciones constitucionales aludidas.

Con base en lo anterior, se deduce que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine, con base en la normativa secundaria y las circunstancias particulares del supuesto planteado, si la aludida multa debía ser pagada por el Municipio o por el señor TT, y en todo caso, si de conformidad con la ley secundaria es procedente que la FGR promueva la vía judicial para el cobro del monto de la multa, lo cual no corresponde a este Tribunal.

Así, se colige que el pretensor únicamente está en desacuerdo con la decisión del Departamento de multar a su representada y lo que busca con su queja es que esta Sala revise el fallo emitido, concluyendo –tomando como parámetro lo establecido en las normas infraconstitucionales correspondientes– que la autoridad demandada no debió imponer la multa de \$6,787.20 dólares al Municipio de Potonico sino al señor TT, por ser la persona que ejercía como Alcalde al momento de la infracción. Además, pretende evitar el cobro judicial de dicha multa, situación que de sus argumentos se colige que no ha acontecido, por lo que aparentemente sustenta su agravio en hechos eventuales, cuya concreción es indeterminada.

En ese sentido, se deduce de los argumentos expuestos por el representante de la parte actora, que pretende se arribe a una conclusión diferente

de la obtenida por la autoridad administrativa demandada, tomando como parámetro para ello, las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del Municipio peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión, de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad al art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Tiénese al abogado Óscar Orlando Alférez Salguero en calidad de apoderado del Municipio de Potonico, departamento de Chalatenango, en virtud de haber acreditado la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, por tratarse de un asunto de mera inconformidad y de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, específicamente por encontrarse inconforme con la decisión del Departamento de Inspección de Industria y Comercio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de imponer una multa al Municipio de Potonico y con el posible inicio de un proceso judicial de cobro del monto de la multa por parte de la Fiscalía General de la República.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el abogado Alférez Salguero para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

394-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Santos Ulises Barahona Ventura, en carácter de defensor particular del señor JEAA –mencionado en la demanda también como AA–, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional expresa que dirige su pretensión contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel por la denegatoria del recurso de revisión interpuesto a favor del señor AA.

Expresa que su representado fue condenado sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes por el delito de violación en menor o incapaz y que, además, no existió por parte de la autoridad demandada una valoración equitativa entre las partes intervinientes, ya que se dio validez a los argumentos de la Fiscalía General de la República sin permitir que la defensa pudiese plantear su posición jurídica, ello no obstante haberse adecuado la pretensión de revisión conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal.

Indica que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel no permitió a la defensa del interesado presentar nuevos hechos, tal como la certificación extendida por el Director del Centro Escolar donde estudian los menores víctimas y en la cual se advierte que en la hora y fecha de los hechos, ambos se encontraban en dicho lugar y no en donde se dijo según la teoría fáctica de la acusación, lo cual constituye un nuevo elemento probatorio que fortalecería al testigo de descargo que desfiló en la audiencia de vista pública.

Como consecuencia de ello, considera vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, igualdad, juicio previo, audiencia y defensa de su defendido.

II. Establecidos los hechos de la demanda planteada, corresponde realizar algunas observaciones.

Se advierte que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que previamente el día 27-I-2017 el citado profesional presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 47-2017 en la que demandaba al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel por la denegatoria de la revisión interpuesta en beneficio del señor JEAA. En dicho proceso, señaló que el día 9-V-2013 su representado fue condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor o incapaz por los que fue condenado a una pena de 14 años y 8 ochos años respectivamente. De igual manera, indicó que el señor AA "...no tuvo la oportunidad real en el recurso de [r]evisión [de] una defensa equitativa con los argumentos de

la Fiscalía...” y que a la defensa no se le concedió oportunidad de exponer sus razonamientos y “... de poder fundamentar con la prueba ofrecida la relación de los hechos...”.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 9-VI-2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de estricta legalidad que carece de relevancia constitucional.

III. Determinado lo anterior, y en vista que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotado el recurso correspondiente o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y por tanto se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el defensor del actor dirige su reclamo contra el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a quien atribuye la decisión de inadmitir la revisión planteada en beneficio del señor AA.

Al respecto, se advierte que –tal como se apuntó supra y según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal– previamente se presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 47-2017, en la que se impugnó el mismo acto cuyo control constitucional actualmente se solicita.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante la resolución de fecha 9-VI-2017, en virtud de que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar desde una perspectiva de legalidad ordinaria si los medios de prueba presentados por el abogado del señor AA eran admisibles a efectos de someter a revisión su condena, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, específicamente del cumplimiento de los presupuestos procesales para la admisión de un recurso a un caso en concreto y, por tal razón, el peticionario lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se limitó únicamente a exponer su inconformidad con la forma en la que la autoridad demandada declaró inadmisibile la solicitud de revisión de la condena del señor AA.

Actualmente, el abogado Barahona Ventura impugna la misma actuación, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 47-2017 versa sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa– a tal punto que es el mismo profesional quien indica al inicio de su libelo que “... anteriormente (...) inició un proceso constitucional de amparo en favor del señor JEAA; sin embargo, la Sala (...) con fecha [9-VI-2017] (...) pronunció resolución por medio de la cual declararon improcedente la demanda (...) incoada y hacen saber que debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar desde una perspectiva de legalidad ordinaria, si los medios de prueba pre-

sentados por [su] persona (...) eran admisibles a efectos de someter a revisión su condena (...) Sin embargo nuevamente present[a] demanda de amparo...”.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora es el abogado Barahona Ventura en calidad de defensor particular del señor JEAA, la autoridad demandada es el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel y el acto reclamado es la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión interpuesta en beneficio de este. Asimismo, se observa que básicamente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente los mismos.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el defensor del demandante pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la revisión interpuesta, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el representante del actor en relación a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, ya fue objeto de una decisión judicial firme –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Santos Ulises Barahona Ventura como defensor particular del señor JEAA, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo.
2. Previénese al aludido profesional que si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter de apoderado del actor de conformidad con los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil; de lo contrario el interesado tendría que comparecer de manera directa en este proceso o mediante apoderado debidamente acreditado.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el abogado Barahona Ventura para recibir los actos procesales de comunicación.

4. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—R. E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA. —RUBRICADAS.

496-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con ocho minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora LDRG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora RG manifiesta que interpone su reclamo contra la Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana por distintas sanciones administrativas impuestas en su perjuicio.

Indica que cuando se desempeñó como colaboradora judicial B II del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, la autoridad demandada fungía como jueza propietaria de dicho tribunal y, en reiteradas ocasiones, mandó a oír su opinión respecto de los procesos judiciales que tenía asignados por supuestos retrasos en la tramitación de los mismos. Sostiene que la metodología de trabajo consistía en que los proyectos de resolución se ingresaban al despacho de la aludida funcionaria para ser aprobados y posteriormente firmados o, en su defecto, para que se hicieran las respectivas correcciones para luego ser reingresados para su aprobación.

Sin embargo –continúa– la juzgadora de manera arbitraria “... dejaba fene-
cer el término para resolver...” regulado en la ley secundaria, corrigiendo los
proyectos de resolución fuera del tiempo legalmente establecido para ello y
adjuntaba, además, un párrafo en el que establecía que “... el colaborador de
la causa deb[ía] mandarse a oír por ingresar el proyecto de resolución vencido
el plazo...”, sin hacer constar que en realidad era ella como funcionaria quien
incumplía dichos términos.

Sostiene que producto de esos falsos retrasos atribuidos a su persona, la
Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana suscribió una serie de acuerdos me-
diante los cuales la suspendió del cargo sin goce de sueldo en distintas fechas
desde el año 2002 hasta el año 2015, argumentando razones disciplinarias, sin
llevar a cabo el debido procedimiento administrativo establecido en la Ley de
Servicio Civil e ignorando lo establecido por esta Sala en la sentencia de incons-
titucionalidad 123-2012.

Por lo anterior, considera que se han transgredido sus derechos al trabajo y
a la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita la tutela, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Entonces, para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos

fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó supra– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora RG demanda a la Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana porque en reiteradas ocasiones la suspendió sin goce de sueldo del cargo de colaboradora judicial de dicho Tribunal, por cometer diversas faltas consistentes en presentar presuntamente con retrasos los proyectos de resoluciones en los distintos procesos que tenía asignados, lo cual a criterio de la autoridad demandada generó dilaciones en el cumplimiento de los plazos procesales. Dichas sanciones administrativas fueron cometidas en diferentes fechas, comprendidas entre los años 2002 y 2015.

Así, se observa que la demandante pretende –en esencia– que este Tribunal efectúe un análisis sobre las sanciones impuestas, así como de la legislación aplicada por la autoridad demandada, para –en diversas ocasiones– suspenderla sin goce de sueldo del cargo de colaboradora judicial del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, pues considera que no se respetó el debido proceso ni se le garantizaron los derechos constitucionales de audiencia y defensa,

máxime cuando esta Sala en la sentencia de fecha 26-VIII-2015 pronunciada en la Inc. 123-2012 declaró inconstitucional el numeral 3º del art. 42 de la Ley de Servicio Civil. En otros términos, pretende que este Tribunal analice las actuaciones señaladas, debido a que se emitió una resolución en la que se expulsó del ordenamiento jurídico una norma de la legislación secundaria aplicada para sancionarla.

2. A. Pese a lo antes expuesto se advierte que de las 28 sanciones administrativas que la interesada pretende controvertir y que atribuye a la autoridad demandada, 27 fueron emitidas en fechas comprendidas entre el 7-VIII-2002 y el 29-V-2015, mientras que la sentencia de inconstitucionalidad aludida, fue emitida por este Tribunal en fecha 26-VIII-2015. De igual manera, el último de los actos impugnados fue emitido el 26-X-2015.

Por lo antes señalado, los argumentos expresados por la peticionaria evidencian la falta de un agravio actual y de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, pues además de haber planteado la demanda de amparo más de quince años después de que se impusiera la primera sanción y más de un año y medio después del último de los actos impugnados, con su reclamo pretende que esta Sala analice aspectos de estricta legalidad cuya competencia no le corresponde.

En otros términos, se observa que además de dejar transcurrir un lapso irrazonable de tiempo para plantear el presente amparo con relación a la supuesta vulneración a sus derechos constitucionales, tampoco se ha puesto de manifiesto la existencia de un perjuicio de estricta trascendencia constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de la existencia de un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que la demandante no promovió el presente amparo durante un lapso prolongado: más de quince años desde la emisión del primero de los actos reclamados y más de un año y medio después de llevarse a cabo el último de estos, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las decisiones que atribuye a la autoridad demandada.

B. Sobre los aspectos planteados, se observa además que el presunto agravio que la actora habría sufrido como consecuencia de las actuaciones que impugna, persigue esencialmente que la autoridad demandada "... reintegre salario dejado de percibir en las suspensiones antes señaladas..." y que "... [c]ondene, además, a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable y en forma subsidiaria contra el [E] stado "...

De lo expuesto, se logra observar que el núcleo de su reclamo se basa en el perjuicio de carácter económico ocasionado por la imposición de las sanciones consistentes en suspensión sin goce de sueldo del cargo de colaboradora judicial del Juzgado Primero de Instrucción de Santa Ana, sin evidenciar un perjuicio de carácter constitucional que esté padeciendo como consecuencia de las actuaciones que pretende controvertir en este proceso.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por la actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que algunas de las decisiones que atribuye a la autoridad demandada fueron adoptadas más de quince años antes de ser impugnadas en el presente amparo y, la última de ellas, más de un año y medio antes de ser impugnada, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas han causado y, consecuentemente, el elemento material del agravio que en apariencia se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación a los actos reclamados. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo planteada por la señora LDRG contra actuaciones de la Jueza Primero de Instrucción de Santa Ana, por la supuesta transgresión de sus derechos al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como el debido proceso por carecer de actualidad el agravio que se pretende sustentar como consecuencia de las actuaciones impugnadas.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la interesada para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.— R. E. GONZALEZ.— SONIA DE SEGOVIA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

88-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Agréganse a sus antecedentes los escritos presentados por el abogado José Rigoberto de Orellana Eduardo, en calidad de apoderado de las señoras DEBH y JMBH, mediante los cuales evacúa la prevención formulada y adjunta documentación, respectivamente.

Examinada la demanda de amparo y los referidos escritos, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al apoderado de las peticionarias que aclarara o señalara con exactitud: **(i)** si sometía a control constitucional la sentencia pronunciada en el proceso marcado bajo la referencia 896-EC-09[3CV]. De ser así, debía anejar –en lo posible– copia de la citada decisión, en tanto que a sus mandantes en caso de ser partes procesales en el mismo, les asistía el derecho a consultar el expediente judicial; **(ii)** cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual finalmente dirigiera su reclamo producía en la esfera jurídica de sus poderdantes; **(iii)** cuáles eran las manifestaciones concretas del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredidas a sus mandantes como consecuencia de las actuaciones que finalmente impugnara y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; y **(iv)** si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, sus mandantes interpusieron algún medio de impugnación ante la autoridad demandada o plantearon el recurso de apelación para atacar la sentencia pronunciada por aquella o, por el contrario, los motivos que les impidieron hacer uso de dicho recurso. Además debía aclarar si al hacerlo alegaron los hechos bajo los cuales estimaron la vulneración de derechos fundamentales invocados.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones, el abogado de las pretensoras señala que sí somete a control constitucional la sentencia emitida por el Juez Tercero de lo Civil el 1-XI-2011 en la que se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. a pagar una determinada cantidad de dinero más el trece por ciento anual sobre saldos moratorios desde el 28-V-2009. Asimismo, señala que no incorpora copia de dicha decisión debido a que "... nunca fue notificada a [sus] mandantes, ya que no hubo notificación alguna...".

Asimismo, estima que el agravio actual y de trascendencia constitucional que afecta la esfera jurídica de sus poderdantes es "... que en la actualidad no pueden hacer uso de ningún estacionamiento no obstante tener derecho reconocido en el régimen de condominio respectivo, por el hecho que en el

proceso judicial impugnado por este medio, no se le dio oportunidad de intervenir por la falta de notificación, emplazamiento en debida forma de la demandada y de la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en el mismo (...) [;además] constituye una flagrante violación al derecho constitucional de [sus] mandantes a la propiedad, el no poder hacer uso de estacionamiento alguno [pues] trasciende además el hecho de no poder disponer en el sentido de que no pueden ni vender dicho inmueble pues nadie lo comprar[á] sin estacionamientos...”.

De igual modo, argumenta que los motivos por los que considera que ha existido vulneración a los derechos fundamentales de sus representadas es por la falta de notificación de la sentencia emitida el 1-XI-2011 en el proceso ejecutivo civil marcado bajo la referencia 896-EC-09 [3CV1] y la falta de emplazamiento de la demandada sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. Lo anterior puesto que sus mandantes nunca tuvieron oportunidad de intervenir como terceros en el proceso seguido ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, ya que tanto el emplazamiento y la respectiva sentencia definitiva condenatoria se notificó a la señora MTS, quien consideran era una persona equivocada, pues esta ya no fungía ni como representante legal ni como accionista de la referida sociedad.

Finalmente, sostiene que sus poderdantes no hicieron uso de ningún medio impugnativo para atacar la sentencia pronunciada por la autoridad demandada debido a que estas “... recién hace algunos meses, se dieron cuenta de la existencia de dicho proceso judicial (...) y al abocarse hace unos meses a los Juzgados de lo Civil, es que se enteran, no solo de la existencia del proceso, sino también, de su estado, que esta previo a la subasta de los estacionamientos, y lo peor, que no tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos, como terceros en el mismo...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el apoderado de las actoras manifestó que en el Juzgado Tercero de lo Civil de San Salvador, la sociedad LB S.A. que se abrevia LOBE S.A. promovió en contra de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. un proceso ejecutivo civil mediante una presunta representante legal, por lo cual se inició el expediente clasificado bajo la referencia 896-EC-09 [3CV].

En dicho proceso se pretendía que la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. cancelara lo adeudado en virtud de un contrato de mutuo suscrito el 27-X-2008 y en el que compareció la señora DHHS como representante legal de dicha sociedad. Así, al promoverse el referido proceso ejecutivo se trabó embargo en determinados inmuebles, los cuales tienen la característica de ser estacionamientos de vehículos.

Por otra parte mencionó que en la escritura del mutuo aludido, la señora DH compareció legitimando su personería como representante legal de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.; recibió una determinada cantidad de dinero y además hipotecó el inmueble propiedad de sus mandantes junto con los estacionamientos que le corresponden a estas, utilizando para tal efecto una credencial no vigente, la que –a juicio del apoderado de las actoras– adolece de nulidad absoluta, puesto que es inexistente, debido a que en el libro de Juntas Generales de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. no consta ese punto de elección en ningún acta.

Con lo anterior, –afirmó– se estableció que la credencial de representante legal de dicha señora era totalmente fraudulenta puesto que la señora se nombró Administradora Única Propietaria e introdujo al tráfico jurídico dicha credencial y la inscribió en el Registro de Comercio. Asimismo, señaló que consta en el libro de accionistas de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. que el 30-IV-2009 la señora MTHS endosó 99 acciones de forma gratuita a favor de la señora DHS, las cuales son el equivalente al 99.9 por ciento de las acciones de dicha sociedad.

Relacionado a ello, indicó que la restante acción para completar el cien por ciento de las acciones fue endosada a favor de la señorita NGH y que a partir del 30-IV-2009 se estableció que no tenía ni calidad de representante legal ni calidad de accionista la referida señora MTHS, por lo que no era legal que pueda ser emplazada o notificada de la sentencia definitiva condenatoria en el proceso ejecutivo civil tramitado en contra de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.

Por otra parte, mencionó que “... al momento de efectuar la respectiva compraventa de dicho apartamento, por error los estacionamientos no fueron incluidos en la escritura; [y que] en este caso, el órgano judicial, el señor Juez Tercero de lo Civil de esta ciudad, no cumplió con la obligación que le corresponde al estado de proteger, conservar y defender la propiedad en este caso de [sus] mandantes...”.

En ese mismo orden de ideas, alegó que sus representadas compraron el inmueble que en la escritura de compraventa “... por error fue desmembrado de los estacionamientos que por ley le pertenecen y no han tenido el derecho de ejercer y reclamar su derecho por encontrarse marginados...”.

Asimismo, sostuvo que sus mandantes nunca tuvieron oportunidad de intervenir como terceros en el proceso seguido ante el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, pues tanto el emplazamiento y la sentencia se notificó a la persona equivocada, a quien, ya no fungía ni como accionista ni como representante legal de la sociedad Almendras, S.A. de C.V.

IV.1. Con base en los argumentos anteriormente expuestos, se advierte que el apoderado de las actoras dirige su reclamo contra la sentencia emitida por

el Juez Tercero de lo Civil el 1-XI-2011 en la que se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. a pagar una determinada cantidad de dinero más el trece por ciento anual sobre saldos moratorios desde el 28-V-2009.

Al respecto, se advierte que el abogado José Rigoberto de Orellana Eduardo como apoderado de las señoras DEBH y JMBH previamente presentó una demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 641-2016, cuya pretensión estaba dirigida contra las mismas autoridades y con el objeto de impugnar el acto antes referido.

2. Ahora bien, en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada y resuelta por este Tribunal con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter preponderantemente interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende básicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada,

por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

V.1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el apoderado de las pretensoras dirige su reclamo en contra del Juez Tercero de lo Civil por la emisión de la sentencia del 1-XI-2011 en la que se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. a pagar una determinada cantidad de dinero más el trece por ciento anual sobre saldos moratorios desde el 28-V-2009. Dicha actuación le vulneró –a su juicio– a sus mandantes los derechos de audiencia, defensa y propiedad.

2. De igual manera, se advierte que –tal como se apuntó supra– previamente el abogado de las peticionarias presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 641-2016 y la dirigió contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad del acto antes referido, pues consideraba que este vulneraba sus derechos fundamentales.

Así, el 29-IX-2016, las señoras DEB y JMBH, mediante su abogado, iniciaron ante esta Sala proceso de amparo clasificado bajo la referencia antes mencionada contra el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, en virtud de que el instrumento que sirvió de base en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009 adolecía de nulidad, en virtud de que la persona que otorgó el mutuo hipotecario presentó un documento falso para acreditar la representación legal de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. Además, señalaron que el emplazamiento y la notificación de la sentencia fueron efectuados por medio de la señora MTHS, quien no era accionista ni representante legal de la sociedad demandada, circunstancia que impidió que tuvieran conocimiento del proceso ejecutivo civil y poder así intervenir en este en calidad de terceras.

3. Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el 18-XI-2016, debido a que se determinó que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de la actuación impugnada, únicamente demostraban la inconformidad del apoderado de las demandantes con la forma en que fue tramitado el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009. Y es

que, básicamente lo que se buscaba era que esta Sala examinara, desde una perspectiva infraconstitucional, si la documentación presentada por la señora DHHS para acreditar su calidad de representante legal al suscribir el contrato de mutuo hipotecario con la sociedad LOBE, S.A. causaba la nulidad del instrumento que sirvió de base en el proceso ejecutivo en cuestión.

En ese sentido, se coligió que lo que pretendía el apoderado de las peticionarias era que este Tribunal estableciera la falsedad de la credencial presentada por la señora DHS cuando otorgó el instrumento que dio origen al proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009, lo que implicaría hacer un examen de estricta legalidad del caso, cuestión que se encuentra fuera de las competencias que la Constitución confiere a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Así pues, se consideró que el asunto formulado por el apoderado de las actoras no correspondía al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 641-2016, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señoras DEBH y JMBH en contra del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador; así como la identidad de objeto, ya que en ambos procesos se ha solicitado que se declare la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la emisión del acto reclamado. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones impugnadas, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega las vulneraciones constitucionales y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el abogado de las peticionarias pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

5. Asimismo, se advierte que el apoderado de las demandantes pretende que se examine si la autoridad judicial obstaculizó la participación de las peti-

cionarias como terceras en el referido proceso ejecutivo civil, en virtud de haber efectuado el emplazamiento y la notificación de la sentencia pronunciada a una persona que no era la representante legal de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V.

Al respecto, cabe señalar que según consta en los registros que lleva la Secretaría de este Tribunal, la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., promovió un proceso de amparo clasificado con la referencia 814-2013 en contra del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad. En esa oportunidad, la referida sociedad alegó, entre otros aspectos, que en el proceso ejecutivo civil con ref. 896-EC-2009 la autoridad demandada ordenó que se efectuara el emplazamiento por medio de la señora MTHS, como su representante legal, expresando que, en la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de notificación del decreto de embargo y la sentencia definitiva, su representante no era la citada señora.

Dicho amparo fue declarado sin lugar mediante la sentencia de fecha 27-VI-2016, debido a que, con la prueba aportada al proceso, se logró comprobar que, si bien la señora MTHS no era la administradora única de la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., cuando se efectuó el emplazamiento de esta y se le notificó la sentencia emitida en su contra, con la documentación incorporada al proceso se acreditó que la referida señora era accionista de la citada sociedad, por lo que, en defecto de su representante legal, aquella era una de las personas que se encontraba legalmente habilitada para recibir los actos de comunicación en nombre de la aludida sociedad.

Actualmente, el apoderado de las señoras DEBH y JMBH pretende refutar la misma actuación que fue impugnada anteriormente por la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. en el Amp. 814-2013 y retomada también por las pretensoras en el Amp. 641-2016. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en los aludidos procesos versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente caso, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones.

Y es que, si bien en aquella oportunidad fue la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., quien se constituyó como parte demandante, con la documentación que se encuentra agregada en el citado amparo 814-2013 se logró determinar que existe una vinculación entre la señora DEBH y la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V., en virtud que la referida señora B participó como accionista en dicha sociedad.

Además, se logró establecer que en ambos procesos de amparo, la autoridad demandada es el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador y el acto reclamado es la sentencia pronunciada el 1-XI-2011 en el proceso ejecutivo civil con

ref. 896-EC-2009, en virtud de la cual se condenó a la sociedad Las Almendras, S.A. de C.V. a pagar cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad LOBE, S.A. De igual manera, se observa que esencialmente se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son semejantes.

Por ende, se colige que el apoderado de las peticionarias pretende –una vez más– que este Tribunal revise la actuación del Juez Tercero de lo Civil al ordenar el emplazamiento y la notificación de la sentencia pronunciada en el aludido proceso ejecutivo civil a la señora MTHS, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento definitivo sobre esta y además haberse emitido una resolución de improcedencia –mediante el auto del 18-XI-2016 pronunciado en el Amp. 641-2016–por existir una decisión judicial firme en la que se declaró sin lugar el amparo solicitado en virtud de haberse comprobado que el emplazamiento fue efectuado correctamente.

5. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el apoderado de las demandantes ya fue objeto de una decisión judicial definitiva –en dos procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado José Rigoberto de Orellana Eduardo, en calidad de apoderado de las señoras DEBH y JMBH, en virtud de que la pretensión de amparo planteada por el apoderado de las demandantes ya fue objeto de decisiones judiciales definitivas –en dos procesos de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B JAIME—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—M.R. Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

241-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por los representantes legales de la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte, en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos y, además, esta última solicita que se sobresea en este proceso por falta de legitimación procesal.

El presente proceso de amparo constitucional se inició por la Corporación Bonima, S.A. de C.V., por medio de sus representantes legales ACB y AAAP, contra el Jefe de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la Alcaldía Municipal de Soyapango, San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Al respecto, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

I 1. De la lectura del presente proceso, se advierte que la demandante ha dirigido su reclamo en contra del Jefe de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la Alcaldía Municipal de Soyapango, por haberle emitido el 29-II-2016 un detalle de impuestos municipales, contribución del 5% de fiestas patronales e intereses por mora y multas supuestamente pendientes de pago, que hacían un total de \$756,368.38, correspondiente al período noviembre de 2005 a marzo de 2016. Dicho cobro se efectuó sin que existiera una deuda cierta exigible, pues no se siguió el procedimiento que establece la Ley General Tributaria Municipal, el cual culmina con la determinación de oficio de los tributos y lo accesorio que se pretende cobrar. Por ello, estima que se le han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

2. Por su parte, la autoridad demandada expresó que había realizado el cobro basada en la resolución ref. E-059 del 9-II-2016, firmada y sellada por la Jefa del Departamento de Registro Tributario de la referida municipalidad, quien es la encargada del debido control, inspección y verificación del cumplimiento tributario –la cual presentó–. Aclaró que la función que desempeña en la Alcaldía es la de efectuar la gestión de los cobros administrativos.

II. Delimitados los argumentos formulados por cada una de las partes, se deben efectuar ciertas consideraciones generales sobre la importancia y las características de un presupuesto relacionado con el acto reclamado de la pretensión: la existencia de un agravio de trascendencia constitucional (1.A);

posteriormente se determinarán las consecuencias derivadas de defectos en la configuración de tal presupuesto procesal durante la tramitación del proceso (1.B), y, finalmente, se concretará lo anterior en el caso planteado (2).

1. A. En la jurisprudencia emanada de esta Sala, se ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: que se produzca en una relación de subordinación, que genere un agravio a la esfera jurídico-constitucional de la persona justificable y que tenga carácter definitivo.

Así, en la Resolución del 4-I-2012, Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario, entre otros requisitos, que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

B. Ahora bien, habrá casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos.

La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para este Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso del proceso, según el caso. Por ello, cuando se advierte la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. A. La admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del documento denominado “detalle de periodos pendientes de pago”, emitido el 29-II-2016 por el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la Alcaldía, en el cual se especifica la cantidad que Corporación Bonima, S.A. de C.V., adeudaba, en concepto de tributos municipales, intereses y multas, por el período noviembre de 2005 a marzo de 2016. La demandante alegó que dicha autoridad, al emitir ese documento, le vulneró sus derechos de audiencia y de defensa, en relación con su derecho a la propiedad.

B. Partiendo de lo anterior, se advierte que la demandante dirigió su pretensión contra el referido jefe, alegando que el detalle de tributos adeudados que contiene el documento antes mencionado le perjudica. Sin embargo, aunque la peticionaria hace descansar su inconformidad en el referido documento, este no es susceptible de ocasionarle las vulneraciones que alega. En efecto, como su mismo nombre lo indica, se trata simplemente de un estado de cuenta. Su propósito era informarle a la Corporación Bonima el total que en ese momento supuestamente adeudaba a la municipalidad de Soyapango. La generación de ese “detalle de períodos pendientes de pago”, por parte de la autoridad ahora demandada, no constituye la resolución definitiva de algún proceso administrativo. La Ley General Tributaria Municipal ya establece, en sus arts. 82 y 106, entre otros, el procedimiento propiamente dicho para la determinación de obligaciones tributarias, y la misma actora reconoce que dicho procedimiento no ha existido. No obra en el expediente, tampoco, ningún elemento que indique lo contrario.

En conclusión, el documento impugnado per se no puede ocasionarle un agravio constitucional a Corporación Bonima, S.A. de C.V.; por lo tanto, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto al referido objeto. En consecuencia, debe finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:(a)** Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la Corporación Bonima, S.A. de C.V., contra actuaciones del Jefe de Cuentas Corrientes y Recuperación de Mora de la Alcaldía de Soyapango, departamento de San Salvador; **(b)** Déjase sin efecto la medida cautelar decretada y confirmada, respectivamente, por medio de las resoluciones de fechas 31-VIII- 2016 y 4-XI-2016; y **(c)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

73-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de enero de dos mil dieciocho.

En el actual estado del proceso, se exponen las siguientes consideraciones:

I.1. El peticionario refirió en la demanda que laboró como cajero en el Distrito Municipal 5 de la Alcaldía de San Salvador hasta el día 30-XII-2016, fecha

en la que le notificaron el acuerdo de supresión de su plaza adoptado por el Concejo Municipal de San Salvador en sesión extraordinaria del 14-XII-2016. El demandante alegó que esta decisión constituyó un despido disimulado, ya que fue el colofón de una serie de discrepancias con la administración del Distrito Municipal 5, de las que se elaboraron informes negativos sobre su conducta que fueron remitidos a la administración central del municipio. Argumentó que la autoridad demandada no lo escuchó ni le dio oportunidad de defenderse y afirmó que la plaza de cajero era necesaria para el funcionamiento del distrito. En relación con este cuadro fáctico aseguró que la autoridad demandada vulneró sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral.

2. Mediante resolución de fecha 29-V-2017 se admitió la demanda y se circunscribió el control de constitucionalidad al acuerdo 7.8 adoptado por el Concejo Municipal de San Salvador en sesión extraordinaria del 14-XII-2016, en el que se decidió suprimir la plaza de cajero ocupada por el actor. En el mismo auto se ordenó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto reclamado y la restitución del trabajador en el mismo cargo o en otro que fuera equivalente.

3. En el informe de justificación la autoridad demandada argumentó que el art. 53 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal concede a los municipios la facultad de suprimir plazas sin necesidad de comunicarle previamente al trabajador perjudicado esta decisión, de modo que no estaba obligado a enterar al peticionario de su intención de suprimir la plaza que ocupaba. Por otro lado, precisó que en el acuerdo se previó entregarle en compensación una indemnización conforme a la ley.

4. A. En la etapa probatoria la autoridad demandada aportó una copia simple de la resolución pronunciada el 18-VIII-2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que admitió una demanda presentada por RV en contra del Concejo Municipal de San Salvador. El referido auto puso en evidencia que los hechos demandados ante aquel tribunal eran los mismos que se debatían en este amparo, de manera que la concurrencia de ambos procesos (en los que había identidad de hechos y sujetos) desveló la presencia de la causal de sobreseimiento prevista en el art. 31 núm. 3 y art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En consecuencia, le fue conferida audiencia a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

B. Al evacuar la audiencia conferida el actor señaló que por ignorancia cometió el error de presentar demandas ante distintos órganos jurisdiccionales y solicitó al Tribunal, en vista de esta circunstancia, una resolución favorable a sus intereses.

II. Delimitado el objeto del proceso y expuestos los argumentos de las partes es preciso desarrollar ahora los presupuestos de esta resolución: (1) la naturaleza subsidiaria del amparo y la falta de agotamiento de la vía procesal ele-

gida como causal de terminación anormal del amparo y (2) las consecuencias de advertir, in *persequendi litis*, defectos en la configuración de la pretensión.

1. El agotamiento de recursos idóneos es un requisito de procedencia de las demandas de amparo. En Sentencia de 6-II-2013, Amp. 477-2010, este Tribunal indicó que con ese requisito se persigue, por una parte, que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión infligida al derecho fundamental y, por otra parte, cumplir lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn. Así, se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del amparo.

2. La falta de agotamiento de la vía jurisdiccional seleccionada constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso. Si se advierte al momento de la presentación de la demanda, se declara improcedente la pretensión; en cambio es una causal de sobreseimiento si se advierte durante el trámite, conforme lo prescrito en los arts. 12 inc. 3º y 31 nº 3 de la L.Pr.Cn.

III. En la tramitación del caso se advirtió que el actor promovió en contra del Concejo Municipal de San Salvador un proceso contencioso administrativo por los mismos hechos que se pretenden dirimir en este amparo. Así lo evidenció la copia simple del auto de admisión pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo que corre agregada al expediente. Con ella se puede establecer que el contencioso administrativo inició después del amparo y, por tanto, concluir que este se admitió correctamente. Si bien su admisión fue correcta, la tramitación simultánea con un contencioso administrativo es incompatible con su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, a tenor del art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. El amparo es el último baluarte de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. Su carácter subsidiario y extraordinario implica el agotamiento de los recursos idóneos previstos en la ley y de las vías procesales seleccionadas, aun cuando estas vías se inicien después de la presentación de la demanda de amparo. En el presente caso la concurrencia del contencioso administrativo vicia la pretensión y suscita una causal de sobreseimiento que impide la terminación normal del proceso. En consecuencia, procede su finalización mediante la figura del sobreseimiento por la causal de falta de agotamiento de la vía procesal seleccionada.

Por tanto, con base en los considerandos precedentes y en el art. 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en este proceso de amparo promovido por el señor RV en contra del Concejo Municipal de San Salvador por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, de acuerdo con el razonamiento expuesto en este proveído.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

630-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte, por medio del cual evacua el traslado que se le confirió; (ii) el abogado Mario Dennis Bruno Arias, en calidad de apoderado de los señores MMAG, CEPA, CARA, JMVVL, SBA –conocido por SBAC–, RAMR y RRR, mediante el cual evacua el traslado que les fue conferido a sus mandantes; y (iii) el abogado Álvaro Alexander Martínez Portillo, en calidad de apoderado del director general del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por medio del cual pide que se autorice su intervención en el carácter en el que comparece, evacua el traslado que le fue conferido a su poderdante y requiere que se sobresea o, en su caso, se declare que no ha lugar el presente proceso de amparo, junto con la documentación adjunta.

Previo a resolver lo que jurídicamente corresponde en este proceso constitucional, se deben realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Los actores manifestaron en su demanda que mediante el Acuerdo n° 2015-0133.FEB de fecha 9-II-2015, emitido por el Consejo Directivo del ISSS, se aprobó el “complemento pendiente del ajuste salarial” para el gremio médico de dicha institución, beneficio laboral que constituye parte de los acuerdos obtenidos en las reuniones efectuadas durante el año 2013 en la mesa de negociación con representantes del Sindicato de Médicos Trabajadores del ISSS (SIMETRISSS).

Agregaron que el director general del ISSS se ha negado a otorgarles el citado complemento de “nivelación salarial”, decisión que fue expuesta y confirmada mediante la nota de fecha 22-IX-2015 emitida por dicho funcionario, en la cual sostuvo que el Consejo Directivo del ISSS le había facultado para que, respetando los montos establecidos, pudiese tener en su aplicación otros criterios y, además, que ellos obtuvieron el salario que actualmente devengan como “muestra de confianza de otras Administraciones más que por un concurso de capacidades técnicas profesionales o por criterios tasados que obedecieren a procesos de ascenso”, por lo que no correspondía nivelarlos porque ya se encuentran en un nivel salarial superior a sus iguales.

Al respecto, indicaron que la autoridad demandada se ha extralimitado en su actuar, pues alega tener atribuciones que no le fueron otorgadas de manera expresa por el Consejo Directivo del ISSS para restringir los efectos de la aplicación de un beneficio laboral que fue aprobado para la totalidad de los médicos trabajadores del ISSS, aduciendo que las plazas que ocupan se encuentran sobrealoradas salarialmente.

En ese sentido, estimaron que se les ha dado un trato diferente de manera arbitraria, pues en los acuerdos alcanzados para dicha “nivelación salarial” y en el citado Acuerdo del Consejo Directivo no se estableció restricción, condición, limitante ni ningún otro criterio para la aplicación general del referido beneficio.

En relación con ello, aclararon que, a pesar de denominarse “nivelación salarial”, lo que se estaba ejecutando materialmente era el “incremento salarial” de los médicos trabajadores del ISSS, el cual se ha realizado en dos fases: la primera, a partir del acuerdo alcanzado entre la Dirección General del ISSS y el SIMETRISSS, formalizado sobre la base de determinados “rangos salariales”; y, la segunda, mediante el Acuerdo del Consejo Directivo n° 2015-0133.FEB de fecha 9-II-2015, en el que se estableció que el referido complemento sería “otorgado conforme al cargo laboral que ostentaba cada médico del ISSS”. Sobre tales aspectos, indicaron que a ellos se les aplicó el primer “aumento”, pero no así el segundo por orden del director general del ISSS.

Como consecuencia de la citada negativa, alegaron que se les han conculcado los derechos a la seguridad jurídica e igualdad, así como el principio de legalidad.

2. Mediante auto de fecha 20-VII-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la supuesta omisión atribuida al director general del ISSS consistente en denegarle a los actores el complemento de “nivelación salarial” que fue aprobado mediante el Acuerdo n° 2015-0133.FEB, emitido por el Consejo Directivo del ISSS el 9-II-2015.

Tal admisión se debió a que, a juicio de los demandantes, se han vulnerado sus derechos a la igualdad y a recibir una retribución, ya que el funcionario demandado, por una parte, se ha extralimitado en sus funciones, al atribuirse una facultad que no le fue otorgada de manera expresa por el Consejo Directivo del ISSS para restringir los efectos de la aplicación de un beneficio laboral que fue aprobado para la totalidad de los médicos trabajadores del ISSS, aduciendo que sus plazas de trabajo se encuentran sobrevaloradas salarialmente; y, por otra parte, les ha dado un trato desigualitario de manera arbitraria, pues en los acuerdos alcanzados para dicha “nivelación salarial” y en el Acuerdo del Consejo Directivo no se estableció restricción, condición, limitante ni ningún otro criterio para la aplicación general del referido beneficio.

3. En su defensa, la autoridad demandada alegó que el beneficio laboral acordado en el año 2013 entre las autoridades del ISSS y el SIMETRISSS era de “nivelación salarial” y no de “aumento salarial” propiamente dicho, por lo que el Acuerdo n° 2015-0133.FEB, emitido por el Consejo Directivo del ISSS el 9-II-2015, únicamente tenía por objeto llevar a cabo esa nivelación. Además, afirmó que en dicho Acuerdo no se establece que ese ajuste salarial debe ser aplicado a todos los médicos empleados por el ISSS, pues lo único que determi-

na es la cantidad que se les aumentará –con el objeto de nivelar su salario– dependiendo del cargo que ocupen. En el caso de los demandantes, aseguró que estos, al momento de otorgarse dicho complemento, estaban percibiendo una remuneración superior, al cargo que desempeñan dentro de la institución; de forma que, si se les hubiese concedido el aludido beneficio se habría actuado “fuera de los objetivos y la finalidad del acuerdo de nivelación salarial”, el cual tiene por objeto corregir la desigualdad salarial entre los médicos que realizan las mismas funciones.

Agregó que, por “error” de la Dirección General del ISSS, a los demandantes se les otorgó el “aumento para nivelación salarial” aprobado por medio del Acuerdo del Consejo Directivo n° 2013-1256.OCT de fecha 21-X-2013, pero tal situación fue corregida al momento de otorgar el complemento en cuestión. Sin embargo, los actores continúan percibiendo el primer incremento por tratarse de un derecho adquirido. Por consiguiente, concluyó que no se han transgredido los derechos a la igualdad y a recibir una retribución de los pretensores.

4. Vistos los argumentos expuestos por la parte actora y la autoridad demandada, así como los términos en que fue admitida la demanda, se advierte que el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el director general del ISSS vulneró los derechos a recibir una retribución y a la igualdad de los demandantes al no otorgarles el “complemento pendiente del ajuste salarial” para los médicos trabajadores del ISSS aprobado mediante el Acuerdo n° 2015-0133.FEB de fecha 9-II-2015 emitido por el Consejo Directivo del ISSS.

Los términos del debate, que fueron fijados con la demanda y el informe justificativo de la autoridad demanda, se centran en determinar dos aspectos concretos: (i) si la referida autoridad tenía o no la facultad de restringir la aplicación del citado complemento de la “nivelación salarial” a los actores, en atención al contenido de los acuerdos alcanzados entre la Administración del ISSS y el SIMETRISISS respecto de la. “nivelación salarial” para los médicos trabajadores de esa institución y del Acuerdo n° 2015-0133.FEB de fecha 9-II-2015, emitido por el Consejo Directivo del ISSS; y (ii) si el acto reclamado supuso un “trato diferenciado e injustificado” en contra de los demandantes respecto de otros médicos que laboran en el ISSS, a quienes –la parte actora asevera– se les aplicó el mencionado complemento de “nivelación salarial”, algunos de los cuales inclusive perciben un salario mayor que el de ellos.

II. Delimitados los argumentos de las partes, es necesario hacer una breve referencia alagravio constitucional como elemento esencial de la pretensión en el proceso de amparo (1) y al efecto que se produce cuando, durante el trámite de este, se establece su inexistencia (2).

1. Para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas a

sus derechos derivadas de los efectos de una presunta acción u omisión. Dicho agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico– y generar una afectación difusa o personal a los derechos del justiciable –elemento material–.

2. Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

Lo anterior implica que, para dar trámite a un proceso constitucional de amparo, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere para los derechos del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. Por consiguiente, al acreditarse durante el desarrollo del proceso la ausencia de agravio constitucional a los derechos del actor, corresponderá emitir un sobreseimiento.

III. 1. Expuesto el fundamento jurídico de esta resolución, corresponde analizar el primero de los motivos de vulneración constitucional alegados por la parte actora: la supuesta transgresión de su derecho a recibir una retribución debido a que la autoridad demandada no tenía la facultad para excluirlos del beneficio laboral en cuestión.

A. En el presente caso, los demandantes alegan que el funcionario demandado se ha extralimitado en sus funciones al denegarles el citado complemento de la “nivelación salarial”, pues se autoatribuyó facultades que no le fueron otorgadas de manera expresa por el Consejo Directivo del ISSS para restringir los efectos de la aplicación de ese beneficio laboral que fue aprobado para la totalidad de los médicos trabajadores del ISSS, aduciendo que sus plazas se encuentran sobrevaloradas salarialmente.

Al respecto, se advierte que tal reclamación se fundamenta en dos premisas: (i) en que el citado beneficio laboral, más bien, constituye un “incremento salarial” y no una “nivelación salarial”, pues todos los médicos trabajadores del ISSS gozarían de aquel según el aludido Acuerdo del Consejo Directivo, por lo que los demandantes tenían derecho a recibirlo; y (ii) en que la autoridad demandada no estaba facultada para restringir la aplicación de tal beneficio sobre la base de criterios distintos al establecido en el mencionado Acuerdo –el cargo laboral que ocupa cada médico–.

B. Sobre tales argumentos, la autoridad demandada sostiene que: (i) el aludido beneficio laboral era de “nivelación salarial” y no de “aumento salarial”, pues tenía por objeto corregir la desigualdad salarial entre los médicos que realizan las mismas funciones; y (ii) en ninguna parte del Acuerdo se establece que la mencionada “nivelación salarial” constituye un beneficio para todos los

médicos trabajadores del ISSS, pues únicamente se determina la cantidad que se les aumentará –con el objeto de nivelar su salario– a tales profesionales en atención al cargo que ocupan en la institución, por lo que los demandantes no tenían derecho a recibir tal complemento, pues ya estaban percibiendo una remuneración superior al cargo que desempeñan dentro del ISSS. Agrega que el Consejo Directivo le había facultado para que, respetando los montos acordados, pudiese aplicar criterios distintos del cargo laboral de los beneficiados.

C. De lo anterior se colige que, en esencia, los actores pretenden que en este proceso, de amparo se determine el alcance del acuerdo de fecha 17-X-2013 realizado entre el ISSS y el SIMETRISS respecto de la “nivelación salarial” para los médicos trabajadores de esa institución y, en especial, del Acuerdo n° 2015-0133.FEB emitido por el Consejo Directivo del ISSS el 9-II-2015, a fin de establecer que ellos tenían el derecho a recibir el complemento de ese beneficio laboral.

Al respecto, se debe señalar que no forma parte de la competencia de este Tribunal determinar si el incremento salarial acordado el 17-X-2013 era, contrario a lo expresamente consignado en el citado acuerdo, un “aumento salarial” a favor de todos los médicos trabajadores del ISSS y no una “nivelación salarial” propiamente dicha, así como tampoco establecer si el director general del ISSS debía o no tomar en cuenta el salario que reciben los actores para excluirlos del citado beneficio laboral en aplicación del Acuerdo n° 2015- 0133.FEB, en el cual el Consejo Directivo del ISSS delegó a dicho funcionario para materializar el incremento salarial en cuestión atendiendo a los cargos de los médicos beneficiados, pues tales aspectos constituyen asuntos de mera legalidad, cuya correcta interpretación y aplicación corresponde realizar a las autoridades ordinarias competentes para ello y no a esta Sala.

En consecuencia, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto al referido derecho, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Corresponde ahora resolver el segundo motivo alegado por la parte actora: la presunta transgresión de su derecho a la igualdad en razón de que la omisión impugnada generó en su perjuicio un “trato diferenciado e injustificado”.

A. a. Con relación a la igualdad (art. 3 de la Cn.), esta Sala sostuvo en la Sentencia de fecha 19-X- 2011, emitida en el Amp. 82-2010, que aquella se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental. En virtud de la primera modalidad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente. Pero ello no impide que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar, en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables

a la luz de la misma Constitución. En la segunda modalidad, la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificadamente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás.

b. En relación con la igualdad en la aplicación de la ley, esta también se manifiesta como principio y derecho. En ambos casos implica que a los supuestos de hecho semejantes deben aplicárseles consecuencias jurídicas también iguales, es decir que, a pesar de las situaciones de diferenciación establecidas y justificadas por el legislador en las disposiciones, estas deben ser aplicadas de igual forma a todos los que pertenezcan al rango de homogeneidad establecido por aquel.

En otras palabras, las resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho. Esto no obsta a que el aplicador de las disposiciones, pese a tratarse de casos sustancialmente iguales, modifique el sentido de sus decisiones, siempre que su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y motivada.

c. Por lo anterior, puede concluirse que el mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales. Por ello, al incidir en el ordenamiento jurídico, puede también operar como un derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación si no existe una justificación objetiva de esa desigualdad establecida en la ley, sobre todo cuando están en juego el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales.

B. a. En el presente caso los actores alegan, básicamente, que la presunta transgresión de su derecho a la igualdad se debe a que el acto reclamado generó un “trato diferenciado e injustificado” en su contra respecto de otros médicos que laboran en el ISSS, a quienes –aseveran– se les aplicó el mencionado complemento de “nivelación salarial”, algunos de los cuales inclusive perciben un salario igual o mayor que el de ellos.

Por su parte, la autoridad demandada expresa –entre otros aspectos– que los pretenses no acreditaron el término de comparación con el cual sea posible constatar el “trato diferenciado e injustificado” que alegan; es decir, no han comprobado que otros médicos, que se encuentren en la misma situación laboral que ellos al momento en que se hizo efectiva la “nivelación salarial”, hayan recibido dicho beneficio. Motivo por el cual solicita que se sobresea en el presente proceso de amparo.

b. En alusión a tales alegatos, se advierte que los demandantes señalan que el “trato diferenciado e injustificado” al que supuestamente han sido sometidos

dos por parte de la autoridad demandada se ha producido respecto, por un lado, de todos los médicos trabajadores del ISSS que recibieron el mencionado beneficio laboral, bajo la lógica de que este era de aplicación generalizada; y, por otro lado, de los médicos trabajadores de tal institución que perciben un salario igual o superior al de ellos y que, no obstante dicha circunstancia, fueron beneficiados con el aludido complemento.

Sobre el primer aspecto, el término de comparación propuesto por los actores a fin de demostrar la transgresión a su derecho a la igualdad consiste en la generalidad de los médicos trabajadores del ISSS que resultaron beneficiados con el citado complemento de “nivelación salarial”. Sin embargo, los demandantes no señalan las razones por las cuales consideran que tales médicos se encuentran en sus mismas condiciones laborales, pues únicamente expresan que, al igual que ellos, son médicos trabajadores del ISSS.

En cuanto al segundo aspecto, el término de comparación propuesto por los demandantes alude a ciertos médicos trabajadores del ISSS que, a pesar de percibir un salario igual o mayor en relación con ellos, se les aplicó el mencionado complemento. No obstante, los actores no identifican a los referidos profesionales y tampoco señalan las razones por las cuales consideran que estos se encuentran en igualdad de condiciones laborales que ellos. Y es que el monto del salario devengado resulta insuficiente para constatar que se trataba del mismo supuesto de hecho a fin de recibir el referido beneficio laboral.

C. En ese sentido, los actores no han formulado adecuadamente un término de comparación mediante el cual sea posible verificar la transgresión a su derecho a la igualdad. Por consiguiente, tampoco se advierte la existencia de un agravio constitucional en la esfera jurídica de los demandantes, en particular en su derecho a la igualdad en relación con la aplicación del mencionado complemento de “nivelación salarial”, que sea consecuencia de la actuación impugnada y atribuida al director general del ISSS; por lo que también dicho extremo de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 12 incs. 1° y 2° y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**: (a) Tiénese al abogado Álvaro Alexander Martínez Portillo como apoderado del director general del ISSS, por haber acreditado en debida forma su personería, quien podrá actuar en dicha calidad, conjunta o separadamente, con el abogado Raúl Ernesto Calderón Hernández; (b) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores MMAG, CEPA, CARA, JMV L, SBA –conocido por SBAC–, RAMR y RRR, por medio de su apoderado, el abogado Mario Dennis Bruno Arias, contra el director general del ISSS, por la supuesta vulneración de sus derechos a recibir una retribución y a la igualdad; (c) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados

por el abogado Martínez Portillo, en el carácter antes mencionado, para recibir los actos procesales de comunicación, los cuales son los mismos que los antes indicados por el abogado Calderón Hernández; y (d) Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

410-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) la Fiscal de la Corte; y (ii) los señores OAAA, MALG, ARSC, HDLL, RGMP, JAMC, AYGM, FJCB, ACM, RAGD, MEAH, RMC y EGOV, en virtud de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Los demandantes manifestaron en su demanda que tienen 30 años de habitar el inmueble ubicado en la calle ******, San Salvador. Al respecto, señalaron que en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador se siguió el proceso ordinario reivindicatorio con ref. 8-O-07, promovido por el señor JAGR contra el señor JCS. En dicho proceso la autoridad demandada emitió sentencia y ordenó el desalojo del aludido bien inmueble, sin que previamente se les permitiera intervenir en su defensa, a pesar de tener el derecho de posesión sobre el referido inmueble.

En relación con ello, sostuvieron que en varias ocasiones solicitaron al Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad que los tuviera por parte en el proceso reivindicatorio en cuestión, pero este no les permitió participar en dicho trámite. En virtud de lo expuesto, aseveraron que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos de audiencia y a la posesión.

2. Mediante la resolución de fecha 19-IX-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador el 26-VII-2010 en el proceso ordinario con ref. 8-O2007, promovido por el señor JAGR en contra del señor JCS. Tal actuación habría vulnerado los derechos de audiencia, de defensa y a la posesión de los demandantes, en virtud de que no fueron emplazados durante el proceso a pesar de habitar el inmueble objeto del litigio.

3. En su defensa, el Juez Primero de lo Civil de San Salvador –sucesor procesal del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador– señaló que el proceso civil

reivindicatorio con ref. 8-O-07 fue promovido por el señor JAGR contra el señor JC. Asimismo, manifestó que el actor comprobó la propiedad del inmueble a reivindicar con una escritura pública de compraventa de fecha 20-XII-1972, en la cual el señor JAH vendió al señor JAGR un inmueble rústico, sin cultivos, situado en el cantón San Antonio Abad, San Salvador.

Al respecto, expresó que la demanda fue notificada al señor C por medio de una esquila fijada en la puerta del lugar que habitaba, en virtud de que la señora MLGM manifestó que el referido señor no se encontraba en ese momento, y por resolución de fecha 28-VII-2008 ordenó realizar una inspección para verificar quiénes ocupaban el inmueble objeto del litigio, diligencia que se realizó el 26-VIII-2008 y en la cual constató que, aparte de unos talleres que se encontraban en arrendamiento, no existían construcciones que hicieran presumir que habitaran ahí otras personas.

En relación con lo anterior, sostuvo que pronunció la sentencia de fecha 26-VII-2010 en la que declaró ha lugar la acción reivindicatoria del inmueble en cuestión a favor del señor GR y ordenó al señor JC la restitución del referido inmueble. Dicha decisión fue apelada por el demandado ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la sentencia impugnada. Por ello, mediante la resolución de fecha 1-XII-2011 ordenó por tercera ocasión el lanzamiento, habiéndose constatado que únicamente los señores RCS, LCBC y JFMM se encontraban ocupando el inmueble, a quienes se les concedió el plazo de tres días para desocuparlo.

Asimismo, señaló que los señores NICP, ÁYPM, FVM, ACM, RAGD, JMCM, ARSC, ÓOAA, EAMV, DAOV, EGOV, MEAH, ZEAH, GMO, HDLL, RMC y MNML comparecieron al proceso ordinario reivindicatorio en cuestión y manifestaron que habían suscrito contratos de arrendamiento con promesa de venta con el señor JC sobre porciones de terreno segregados de un inmueble situado en colonia ***** , San Salvador, por lo cual pedían que se les diera intervención como terceros opositores, petición que fue declarada sin lugar.

Finalmente, indicó que los referidos señores interpusieron la demanda de amparo clasificada con la ref. 750-2012 ante la Sala de lo Constitucional, proceso en el que se pronunció sobreseimiento y sentencia desestimatoria mediante resolución de fecha 23-XII-2015.

II. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora y los argumentos sostenidos por la autoridad demandada, es necesario hacer una breve referencia a los fundamentos jurídicos en los que se sustentará la presente decisión.

1. A. Tal como se sostuvo en la Resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídi-

ca. Por medio de ella el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

B. En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, esa decisión adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría una resolución definitiva firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá imposibilidad jurídica de que se conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. A. Por otra parte, en la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se precisó que, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–. Además, el agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–.

Ahora bien, hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir, por la misma naturaleza de los efectos de dicho

acto u omisión, el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular.

B. Desde esa perspectiva, la falta de agravio de trascendencia constitucional es un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, si se observa durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a los arts. 12 y 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. A. En el presente caso, los peticionarios dirigen su reclamo contra el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador por haber pronunciado la sentencia de fecha 26-VII-2010 en el proceso ordinario con ref. 8-O-07, en la que se condenó al señor JC a restituir un inmueble a favor del señor JAG Rodríguez, la cual habría sido pronunciada sin haberles brindado la oportunidad de intervenir en el proceso, a pesar de habitar el inmueble objeto del litigio.

B. Al respecto, se advierte que los señores HDLL, EGOV, ACM, RAGD, RMC, MEAH, ARSC y OOAA presentaron con anterioridad una demanda de amparo a la cual se le asignó la referencia 750-2012, cuyo reclamo fue dirigido contra las siguientes actuaciones: (i) la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador en el proceso ordinario con ref. 8-0-2007, promovido por el señor JAGR en contra del señor JCS; y (ii) la resolución emitida por la referida autoridad el 21-VI-2012, mediante la cual declaró inadmisibles las solicitudes de tercería de dominio excluyente.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante la resolución emitida el 23-XII-2015, en la que se sobreseyó la demanda planteada respecto de la sentencia cuestionada, en virtud de que dicho acto no generaba la vulneración de derechos señalada por los demandantes. Además, en la citada resolución se declaró sin lugar el amparo solicitado contra la resolución de fecha 21-VI-2012, pues se concluyó que no existía la falta de motivación alegada por los peticionarios.

C. a. En el presente caso, los señores HDLL, EGOV, ACM, RAGD, RMC, MEAH, ARSC y OOAA impugnan nuevamente la sentencia de fecha 26-VII-2010, tal como lo hicieron en la demanda anteriormente presentada. En ese orden, se advierte que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 750-2012 versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en ambos procesos de amparo la parte actora está conformada, entre otros, por los referidos señores, la autoridad demandada es el Juez Cuarto de

lo Civil de San Salvador y el acto reclamado es la sentencia pronunciada en el proceso ordinario con ref. 8-O-2007, en la que se condenó al señor JC a restituir un inmueble al señor JAG. Asimismo, se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son semejantes.

En ese sentido, se constata la identidad entre los sujetos activo y pasivo, el objeto de la pretensión y la causa o fundamento de esta, pues las partes, la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos. Por ende, se colige que los demandantes pretenden que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos constitucionales como consecuencia de la sentencia emitida en el proceso ordinario en cuestión, pese a que ya se emitió un sobreseimiento anteriormente.

b. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por los señores HDLL, EGOV, ACM, RAGD, RMC, MEAH, ARSC y OOAA en relación con la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales ya fue objeto de una decisión judicial firme en otro proceso de amparo, situación que se traduce en un vicio que impide el conocimiento del fondo de la pretensión así planteada, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

2. A. a. Por otra parte, los señores RGMP, JAM, FJCB, AYGM y MALG dirigen su reclamo contra el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador por haber pronunciado la sentencia de fecha 26-VII-2010 en el proceso ordinario con ref. 8-O-2007, la cual, aparentemente, fue emitida sin que se les brindara la oportunidad de ejercer su defensa a pesar de habitar el inmueble que se ordenó restituir en dicha resolución.

b. En relación con lo anterior, se advierte que, si bien los referidos señores manifestaron su inconformidad con la aludida sentencia, la supuesta vulneración constitucional que alegaron en su demanda no derivaría del contenido de esa resolución, pues en esta únicamente se condenó al señor JCS –quien figuró como demandado en el citado proceso civil– a restituirle al señor JAGR el inmueble objeto de litigio.

En efecto, el reclamo de los actores se fundamenta en el hecho que la autoridad demandada les ordenó desocupar el inmueble que poseen sin haberles brindado la oportunidad de ejercer su defensa. En ese sentido, la supuesta transgresión constitucional que los pretensores afirmaron haber sufrido podría derivar -en caso existiese- de la orden de desalojo emitida por el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, pero no del contenido de la mencionada sentencia.

c. A partir de lo expuesto, se concluye que la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad el 26-VII-2010 –en la cual únicamente se

condenó al señor CS a restituir el inmueble objeto de litigio a favor del señor GR— no genera per se una vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la posesión de los señores RGMP, JAM, FJCB, AYGM y MALG. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal del presente proceso respecto al referido acto, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala RESUELVE: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores HDLL, EGOV, ACM, RAGD, RMC, MEAH, ARSC, ÓOAA, RGMP, JAM, FJCB, AYGM y MALG contra el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la posesión; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 19-IX-2016 y 6-X-2017, respectivamente; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

554-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Ulises Antonio Jovel Espinoza, en su calidad de apoderado de la sociedad Planeamiento-Arquitectura, S.A. de C.V., por medio del cual reiteró los conceptos expuestos en sus anteriores intervenciones y arguyó que la pretensión de su representada no evidencia la causal de sobreseimiento contemplada en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), por lo que solicitó que se realice el examen de constitucionalidad requerido.

A fin de emitir una resolución con plena sujeción a la normativa constitucional, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por auto de fecha 21-XII-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución de fecha 23-VIII-2010, mediante la cual la titular del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MINSAL) rescindió el contrato de obra con ref. n° UCP-RHESSA-103/2010 y ordenó hacer efectiva la garantía de fianza de fiel cumplimiento emitida por la sociedad Central de Seguros y Fianzas, S.A., por la aparente vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad Planeamiento-

Arquitectura, S.A. de C.V., pues, previo a emitir la aludida decisión, la funcionaria demandada debió someter las controversias suscitadas en la ejecución de la obra al conocimiento de un conciliador nombrado por la Universidad de El Salvador (UES) en los términos establecidos en el referido contrato.

2. A. Al respecto, la titular del MINSAL alegó que la sociedad actora promovió un proceso común de resolución de contrato e indemnización de daños y perjuicios, en el cual se controvertió la rescisión del contrato de obra en cuestión y se emitió la sentencia de fecha 18-I-2013. Agregó que la citada sociedad interpuso recurso de apelación contra dicho proveído ante la Sala de lo Civil, quien mediante sentencia de fecha 19-VII-2013 anuló la audiencia preparatoria y las actuaciones posteriores, ordenando reponer lo actuado a partir del referido acto; sin embargo, la Fiscalía General de la República (FGR) –en representación de los intereses del Estado y, por ende, del Ministerio que representa– formuló recurso de casación contra esa última decisión, el cual fue admitido por auto de fecha 17-VII-2014, pero la Corte en Pleno aún no ha emitido otra resolución.

Con fundamento en lo expuesto, arguyó que la sociedad actora aún no ha agotado la vía ordinaria, por lo que su pretensión adolece de un vicio que impide a este tribunal conocer el fondo de lo planteado; razón por la cual solicitó que se sobresea el presente amparo.

B. Por su parte, la sociedad demandante alegó que el proceso de indemnización por daños y perjuicios con ref. n.º 13-PC-CE-11 que ha promovido contra el Estado, ante la Cámara Segunda de lo Civil de San Salvador, no guarda relación con este amparo, pues en el aludido proceso civil se exige al MINSAL resarcir el menoscabo ocasionado en su esfera jurídica por la terminación unilateral del contrato.

En ese sentido, si bien está pendiente la emisión de la resolución correspondiente en el aludido recurso de casación, considera que no existe ningún motivo que impida a este Tribunal examinar la constitucionalidad del acto impugnado; pues reiteró que la vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad fue ocasionada por la terminación unilateral del contrato de obra en cuestión por parte de la titular del MINSAL, sin que previo a ello dicha funcionaria haya sometido al conocimiento y decisión de un conciliador nombrado por la UES las controversias suscitadas en la ejecución de la obra.

II. 1. A. Respecto al agotamiento de los recursos como exigencia para la procedencia del proceso de amparo, en la Sentencia de fecha 641-2013, emitida en el Amp. 477-2010, se indicó que el aludido presupuesto persigue que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), por lo que se determinó, a partir del citado precedente, que re-

sultaba necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguyera en su demanda. Lo anterior para garantizar el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

Con ello se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto, y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitando que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

B. Si bien hasta esa fecha la jurisprudencia constitucional únicamente había sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprendía la carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, a partir del citado fallo, debe considerarse que aquella también posee la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda de amparo.

2. A. En la resolución de fecha 20-II-2013, pronunciada en el Amp. 584-2009, se sostuvo que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad e idoneidad, es decir, permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos. Así, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho fundamental que se considera conculcado, por lo que debe tomarse en consideración si el recurso es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional aducida por la parte agraviada.

B. A partir de lo anterior, se concluyó que, en aquellos casos en los que la ley habilita su interposición, el recurso de casación es un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, a efecto de cumplir con lo pres-

crita en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., resulta necesario el agotamiento previo a la incoación de un proceso de amparo; de ahí que la casación es un recurso cuyo planteamiento no puede ser optativo sino de necesaria utilización para la persona que requiere la tutela de sus derechos constitucionales mediante la formulación de una pretensión de amparo.

Así, si bien la jurisprudencia de este Tribunal había calificado a la casación como una vía jurisdiccional cuya utilización era optativa y no como un recurso en sí mismo, a partir del citado fallo debe considerarse a aquella como un medio de impugnación idóneo y eficaz para subsanar las eventuales lesiones de los derechos fundamentales de las personas.

C. En consecuencia, la falta de agotamiento de la citada vía jurisdiccional constituye un vicio de la pretensión que genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto. Si dicho vicio se advierte al momento de la presentación de la demanda, se debe declarar improcedente la pretensión; en cambio, si se advierte durante el trámite, es una causal de sobreseimiento conforme a lo prescrito en los arts. 12 inc. 3º y 31 nº 3 de la L.Pr.Cn.

III. Corresponde ahora analizar la posibilidad de aplicar las consideraciones anteriormente expuestas al caso en estudio.

1. A. La titular del MINSAL ha señalado que en el proceso común de resolución de contrato e indemnización con ref. nº 13-PC-CE-11, promovido por la sociedad actora ante la Cámara Segunda de lo Civil de esta ciudad, se encuentra pendiente de resolución el incidente de casación con ref. nº 9-C-2013. Dicho recurso fue planteado por la FGR ante la Corte en Pleno, contra la sentencia de fecha 19-VII-2013 emitida por la Sala de lo Civil en el incidente de apelación con ref. nº 5-APC-2013; situación que impide a este Tribunal realizar el examen de constitucionalidad requerido, pues se estaría en presencia de un doble juzgamiento. Para fundamentar su petición la citada funcionaria incorporó copia de la resolución de fecha 17-VII-2014, mediante la cual se admitió el recurso de casación en cuestión.

B. Al respecto, la sociedad actora ha manifestado que desconoce si se ha emitido otra decisión en el referido incidente, pero que, en todo caso, este no guarda relación con el objeto de este amparo, pues su reclamo en sede ordinaria se centra en el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la terminación unilateral del contrato en cuestión.

2. A. Del contenido de la sentencia de fecha 19-VII-2013 proveída por la Sala de lo Civil se colige que la sociedad actora impugnó en apelación la sentencia de la Cámara Segunda de lo Civil de esta ciudad, debido a que no se le permitió participar en la audiencia preparatoria respectiva y, por tanto, no pudo exponer ni comprobar los motivos por los que considera que la titular del MINSAL vulneró sus derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica, a un proceso constitucionalmente configurado y a la propiedad.

En la citada resolución, consta que –entre otros motivos– la sociedad demandante arguyó que, de acuerdo con las cláusulas 24, 25 y 26 del contrato de obra UCP-RHESSA n° 103/2010, el MINSAL –como administrador del contrato– debió someter las controversias generadas en la ejecución del proyecto al conocimiento de un conciliador nombrado por la UES, pues su decisión habilitaría a la parte contractual interesada la posibilidad de acudir al arbitraje en caso de estar en desacuerdo. En ese contexto, alegó que el MINSAL, además de impedirle hacer uso de los mecanismos para ejercer su defensa previo a rescindir unilateralmente el contrato, no ha cumplido con el pago del porcentaje real de la obra ejecutada ni ha compensado los daños y perjuicios ocasionados, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil, a fin de que se resolviera su petición de resolución del contrato de obra y de pago de la indemnización correspondiente.

En relación con lo expuesto, se estableció que si bien se denegó al representante de la sociedad actora participar en la audiencia preparatoria por un error en el documento con el que acreditaba su personería, aquel tuvo la posibilidad de subsanar esas deficiencias, pero no lo hizo. No obstante ello, se advirtió que tal situación no eximía a la citada Cámara de la obligación de valorar la prueba ya incorporada por la parte actora en el proceso, por lo que, al haber omitido hacerlo, vulneró el derecho de defensa de la sociedad pretensora, siendo este el motivo por el cual se ordenó anular la audiencia preparatoria y los actos posteriores a la misma, ordenando la reposición de lo actuado a partir del acto anulado.

B. a. Con la documentación relacionada se ha establecido que en el proceso civil en cuestión la sociedad actora solicitó la resolución del contrato de obra y el pago de la indemnización correspondiente argumentando –entre otros aspectos– que la titular del MINSAL debió someter al conocimiento de un conciliador de la UES –en los términos acordados– las controversias que se generaron en la ejecución de la obra y, en su caso, revisar la decisión del conciliador en arbitraje, previo a rescindir el contrato de manera unilateral, siendo dichos argumentos los que también ha empleado en este amparo para fundamentar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Asimismo, se colige que en la sentencia de fecha 19-VII-2013 la Sala de lo Civil anuló la audiencia preparatoria del proceso civil promovido por la actora y todas los actos posteriores a la misma, ordenando su reposición; y que, si bien aún no se emite un pronunciamiento en el incidente de casación, se encuentra en suspenso la ejecución de la anterior decisión, con la cual la sociedad demandante tendría la posibilidad de exponer y comprobar los extremos de su pretensión, así como controvertir el planteamiento de la FGR en sede ordinaria.

De ahí que, si bien la sociedad actora indica que no existe ninguna relación entre ambos procesos jurisdiccionales, se advierte que, en la demanda de

resolución de contrato y de indemnización de daños y perjuicios, aquella ha formulado los mismos argumentos que en este amparo, por lo que existe la posibilidad de que pueda controvertir en sede ordinaria si el MINSAL actuó al margen de lo acordado en el contrato y, en su caso, se le pague el porcentaje real de la obra ejecutada y se le reconozca la indemnización que exige. En ese sentido, la reparación del daño alegado en sede constitucional puede obtenerla en sede ordinaria dentro del proceso civil que se encuentra en suspenso por la resolución del incidente en cuestión. Y es que el supuesto agravio constitucional alegado en su demanda de amparo se centra en el pago de lo adeudado y de la indemnización correspondiente por la resolución del contrato por causas imputables al MINSAL.

b. En ese sentido, se advierte que la situación jurídica de la sociedad pretensora se encuentra pendiente de resolver en sede ordinaria, la cual es idónea para preservar los derechos constitucionales invocados en esta sede. En este punto, debe señalarse que de acuerdo con la jurisprudencia antes citada no está permitida la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros mecanismos en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede. Así, en dicho incidente podría emitirse una sentencia que permitiría a la sociedad actora controvertir y comprobar en el proceso común mencionado que la terminación del contrato es por causas imputables a las autoridades respectivas del MINSAL y, en ese caso, justificar la exigibilidad de la indemnización en cuestión. Por tanto, las situaciones desfavorables cuyo control de constitucionalidad se solicita en este amparo pueden ser subsanadas a través de esa vía.

C. En consecuencia, dado que el proceso civil en cuestión no ha finalizado –pues se encuentra pendiente de resolución el incidente de casación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia– y el planteamiento argumentativo de aquel coincide con el expuesto en este amparo, este Tribunal se encuentra inhibido para realizar el examen de constitucionalidad solicitado, por lo que deberá sobreseerse en el presente proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y lo prescrito en los arts. 12 inc. 3º y 31 nº 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Planeamiento-Arquitectura, S.A. de C.V., en virtud de las razones expuestas en esta resolución.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

590-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por: (i) el abogado Javier Enrique Rivera Serpas, apoderado del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (STTISBM); y (ii) el director presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), juntamente con el documento que adjunta.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester analizar posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

I. 1. La parte actora expuso en su demanda que, al tener conocimiento de las contrataciones en las que se estableció una jornada ordinaria de trabajo semanal de 44 horas para el personal que labora en las áreas de mantenimiento, policlínicos y consultorios clínicos, acudió a la directora general de trabajo del Ministerio de Trabajo, quien consideró que los contratos no debían contradecir el Reglamento Interno de Trabajo del ISBM (RITISBM). Asimismo, señaló que presentó una demanda ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador quien también determinó que se debía dar cumplimiento a dicho reglamento.

No obstante lo anterior, alegó que la Cámara Segunda lo Laboral de San Salvador revocó la decisión del juez aludido y declaró improponible la demanda por considerar que, para el caso concreto, no era aplicable el Código de Trabajo (CT), sino la Ley de Servicio Civil. Aunado a ello, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de fecha 2-IX-2015, pronunciada en la casación con ref. 15-CAL-2014, consideró que la jornada ordinaria de trabajo semanal de 44 horas no era ilegal, puesto que las contrataciones se encontraban dentro de los límites del CT y, además, porque el art. 25 del RITISBM establece la facultad de fijar horarios especiales para el personal que se estimare conveniente, con base en las necesidades del servicio. Consecuentemente consideró que las decisiones del director presidente del ISBM y de la Sala de lo Civil vulneraron sus derechos a la igualdad y a una retribución.

2. Por auto de fecha 14-XI-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la negativa del director presidente del ISBM de corregir los contratos en los cuales se estableció que la jornada ordinaria de trabajo era de 44 horas semanales para el personal que labora en las áreas de mantenimiento, policlínicos y consultorios clínicos, pese a que el RITISBM establece que la jornada es de 40 horas; y (ii) la Sentencia de fecha 2-IX-2015, por medio de la cual la Sala de lo Civil determinó que el ISBM no incurrió en ilegalidad al establecer la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales para el personal antes mencionado.

3. Por su parte, el director presidente del ISBM alegó que las funciones que realizaba el personal contratado hasta el año 2010 en esa institución eran eminentemente administrativas y, por ello, el RITISBM establecía que la jornada ordinaria de trabajo para los empleados sería de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas. Sin embargo, mediante Acuerdo de fecha 17-VI-2010, el Consejo Directivo del ISBM aprobó el proyecto –que se implementaría en forma gradual– para la creación de policlínicos, consultorios y botiquines institucionales para los usuarios del ISBM, por lo que, en virtud de la naturaleza de esos servicios, se contrataron trabajadores con una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas a la semana, de acuerdo con lo establecido en el art. 161 del CT.

En ese sentido, arguyó que con la aplicación de jornadas ordinarias de trabajo distintas no se vulnera el derecho a la igualdad de ningún trabajador del ISBM, puesto que la jornada ordinaria de trabajo de 40 horas a la semana es aplicable a todo el personal que realiza labores administrativas y la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas a la semana se aplica a trabajadores que desempeñan sus labores en establecimientos de salud, en virtud de que los servicios que realizan ambas categorías de trabajadores son distintos.

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, resulta necesario exponer los fundamentos jurídicos en los que se sustentará esta decisión.

1. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración a sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

2. Por otra parte, en las Resoluciones de fechas 23-VI-2003 y 17-II-2009, pronunciadas en los procesos de Amp. 281-2003 y 1-2009, respectivamente,

se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta como agravio. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio, o puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En consecuencia, es imprescindible, para la resolución del caso sometido a conocimiento de esta Sala, que la omisión o el acto impugnado generen en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional.

3. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento.

III. 1. A. En el presente caso, el STTISBM dirige su reclamo en contra de la Sala de lo Civil porque dicha autoridad determinó que la jornada ordinaria de trabajo semanal de 44 horas para los empleados que laboran en las áreas de mantenimiento, policlínicos y consultorios clínicos del ISBM es legal, pues se encuentra dentro de los límites que establece el CT, pese a que el RITISBM establecía que la jornada laboral era de 40 horas para todo el personal que labora en el referido instituto.

B. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades judi-

ciales ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría para este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por lo contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados han sido emitidos en contravención o no de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

C. a. De lo antes expuesto se colige que, en esencia, el STTISBM pretende que en este amparo se establezca que la Sala de lo Civil debió fundamentar su decisión en la regla prescrita en el RITISBM en relación con la duración máxima de la jornada laboral de los empleados del ISBM y no la que al respecto establece el CT, ya que, a juicio del aludido sindicato, el citado reglamento de trabajo era la normativa aplicable en el caso en cuestión.

Al respecto, se advierte que efectuar el análisis propuesto por la parte actora ineludiblemente llevaría a determinar la correcta o incorrecta interpretación que la Sala de lo Civil efectuó de la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su juzgamiento; concretamente si debió aplicar, en defecto de lo dispuesto por el CT, la regla que preveía el RITISBM en cuanto a que la jornada ordinaria de trabajo semanal era de 40 horas máximo para todos los trabajadores del ISBM. Dicha situación constituye un asunto de mera legalidad que –tal como se acotó supra– se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal.

b. En consecuencia, dado que el asunto planteado por el STTISBM no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, resulta procedente sobreseer en este proceso respecto a la pretensión planteada en contra de la Sala de lo Civil, de conformidad con los arts. 13 y 31 ord. 3º de la L.Pr.Cn.

2. A. Por otra parte, el STTISBM dirige su reclamo en contra del director presidente del ISBM por la vulneración de los derechos a la igualdad y a una retribución de los empleados que laboran en las áreas de mantenimiento, polí-clínicos y consultorios clínicos de dicho instituto, pues dicha autoridad se negó a corregir los contratos en los cuales se estableció que la jornada ordinaria de trabajo sería de 44 horas semanales, sin que se efectuara un incremento en las remuneraciones respectivas.

B. a. En la Resolución de fecha 27-XI-2015, pronunciada en el proceso de Amp. 912-2013, se afirmó que la igualdad (art. 3 de la Cn.) se proyecta como principio constitucional y como derecho fundamental. En virtud del principio, el Estado –en sus actividades de creación y aplicación de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas en condiciones similares un trato equivalente. En cambio, si las personas se encuentran en condiciones distintas, puede deliberadamente darles un trato dispar, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución. Además, toda persona tiene derecho a no ser arbitrariamente diferenciada en el goce y ejercicio de sus derechos.

En efecto, al tratarse la igualdad de un concepto relacional, que no puede predicarse respecto de personas o cosas en abstracto, la formulación de un juicio relacionado con esta requiere: (i) la concurrencia de al menos dos situaciones jurídicas que se comparan, debiendo señalarse el criterio que se propone como término de comparación; y (ii) las consecuencias jurídicas que tal tratamiento ocasiona a los sujetos comparados y que trascienden al ámbito constitucional, para que se evalúe si el trato desigual está justificado o no.

b. El derecho a la igualdad salarial (art. 38 ord. 1° de la Cn.) hace referencia a que, en un mismo centro de trabajo y en idénticas circunstancias, por igual trabajo corresponde al empleado igual remuneración, cualquiera que sea su sexo, raza, credo, nacionalidad u otra condición similar. Así, para la procedencia de un amparo contra actuaciones que aparentemente conculcan el derecho a la igualdad salarial en la aplicación de la ley, la parte actora deberá señalar en sus argumentos –atendiendo los presupuestos antes mencionados– las circunstancias específicas por las que considera que las autoridades demandadas le han dado un tratamiento diferente e injustificado en relación con otros sujetos en paridad de situación y, durante la tramitación del proceso constitucional, deberá comprobar la existencia de tales circunstancias.

C. a. En el presente caso, el STTISBM alegó en su demanda que la citada negativa del director presidente del ISBM constituía una “medida discriminatoria” contra el personal contratado con una jornada ordinaria de trabajo semanal de 44 horas, ya que, si la justificación para efectuar ese tipo de contrataciones era la de ampliar los servicios que brinda el instituto, el art. 25 del RITISBM establece la posibilidad de modificar los horarios de trabajo, tal como afirmó ocurre en otras instituciones como el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que al igual que el ISBM cuenta con personal de mantenimiento y operativo en el área de la salud “sin afectar la jornada ordinaria de trabajo semanal de cuarenta horas a ninguno de sus más de trece mil empleados”.

De lo antes expuesto se advierte que el STTISBM señala como parámetro de comparación la situación en que supuestamente se encuentran los trabajadores del ISSS, la cual, en su opinión, lleva a que los empleados del ISBM tengan

derecho a que su jornada laboral posea la misma duración que la de aquellos; sin embargo, el parámetro propuesto por el aludido sindicato solo toma en cuenta que ambos institutos prestan servicios de salud a sus derechohabientes y no hace ninguna referencia a la situación concreta en que se encuentran los dos grupos de empleados a quienes compara y que haría ineludible otorgarles el mismo tratamiento.

En efecto, el STTISBM no señaló las circunstancias específicas por las cuales considera que el director presidente del ISBM debe darle a los empleados de ese instituto que prestan servicios de salud el mismo tratamiento que –según afirma– las autoridades del ISSS le brindan a sus trabajadores, sobre todo si se toma en consideración que se trata de dos instituciones completamente distintas que, en principio, no guardan relación de ninguna índole entre ellas.

b. De igual forma, el STTISBM alegó que existe una “desigualdad jurídica” entre los trabajadores del ISBM, pues existen “áreas de trabajo en que han sido contratados con jornadas ordinarias de trabajo semanal distintas a las reguladas en el [RITISBM]”.

Sobre dicho argumento se advierte que, si bien el aludido sindicato identifica los grupos de trabajadores dentro del ISBM a quienes afirma se otorga un trato diferenciado, omitió expresar las razones por las cuales considera que dicho tratamiento resulta injustificado, pues en relación con ese punto únicamente hace referencia a lo prescrito en el RITISBM, sin considerar que la naturaleza de las funciones que ambos grupos de trabajadores desempeñan en el mencionado instituto es distinta, es decir, que el personal que posee una jornada de 40 horas lleva a cabo labores administrativas y el que ha sido contratado con una jornada de 44 horas desempeña funciones relacionadas con la prestación de los servicios de salud que ese instituto ofrece a sus derecho habientes.

D. Por consiguiente, al no haberse planteado en este caso un parámetro de comparación que permita conocer el fondo de la pretensión con relación a la conculcación del derecho a la igualdad reclamado, también deberá sobreseerse la pretensión incoada en contra del director presidente del ISBM, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE**: (a) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, contra el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y (b) Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

745-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RAH, mediante el cual solicita que se tenga por desistida la pretensión de amparo planteada.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado José Napoleón Domínguez Escobar, en calidad de apoderado de la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, junto con la documentación que anexa, por medio del cual actualiza su personería y solicita que se admita la prueba documental ofrecida.

Previo a resolver las peticiones formuladas tanto por el demandante como por el profesional antes mencionado, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Con relación a la prueba documental aportada por la autoridad demandada, es preciso apuntar que, según lo dispuesto en el art. 164 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria en el proceso de amparo, basta la sola presentación de los instrumentos para que se tengan por incorporados inmediatamente al expediente; por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento dirigido a consumir dicha actuación.

II. Por medio de la resolución de fecha 19-IV-2017 se admitió la demanda presentada por el señor H, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión de 29-XI-2016, atribuida al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, consistente en terminar de manera presuntamente arbitraria la relación laboral que vinculaba al pretensor con la mencionada institución y, por ende, removerlo de facto del cargo de Asesor de la Presidencia.

Tal admisión se debió a que, a juicio del actor, se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se justificaran y comprobaran las causas para no renovar su contrato laboral y destituirlo de su puesto laboral, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer de manera efectiva su defensa, no obstante haber desempeñado labores de carácter permanente.

II. 1. En la Resolución de 20-III-2013, Amp. 443-2011, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento finaliza como consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar su pretensión y tiene por efecto la extinción

del proceso en el que se controvierte la posible vulneración de un derecho fundamental.

Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –v. gr., Resoluciones de 15-III-2009, Amps. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados –art. 31 n.º 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–.

2. En el caso que nos ocupa, el señor RAH manifestó en el escrito relacionado al inicio de este proveído que la nueva administración encabezada por la licenciada Carmen Elena Rivas Landaverde lo reinstaló en su cargo y funciones. En razón de ello, el demandante solicitó que se tuviera por desistida la pretensión de amparo que en su oportunidad planteó ante esta Sala.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, con dicho requerimiento el demandante ha decidido inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la mencionada pretensión constitucional. En consecuencia, dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento y que aquella no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por el señor RAH, por lo que deberá sobreseerse en el presente amparo.

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto y en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese por actualizada la personería a través de la cual interviene el abogado José Napoleón Domínguez Escobar, en calidad de apoderado de la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República.
2. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor RAH, en contra del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por haber desistido el actor de su pretensión.
3. Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 19-IV-2017 y 5-VI-2017, respectivamente.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—
E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

671-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con once minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Se tienen por recibidos los escritos firmados, respectivamente, por el señor AACZ y la Fiscal de la Corte, mediante los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el peticionario afirma en su demanda que desde el 8-XII-1996 labora en el Juzgado de Menores de San Vicente con el cargo de psicólogo adscrito al equipo multidisciplinario de dicho tribunal, bajo el régimen de Ley de Salarios. En ese contexto, manifiesta que en fecha 23-IX-2008 la titular de la aludida sede judicial inició en su contra el trámite ante la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro a efecto de que dicha instancia confirmara la decisión de destituirlo de su cargo y, a la vez, le impuso al demandante la medida cautelar de suspensión previa del aludido puesto.

Al respecto, expresa que el 26-VI-2014 la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro desestimó la solicitud de destitución impulsada por la Jueza de Menores de San Vicente y, en consecuencia, revocó la medida cautelar de suspensión previa adoptada en su contra, ordenando su inmediato reinstalo y el pago de los salarios y otras prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que dicha cautela se mantuvo vigente. Inconforme con dicha decisión, la referida funcionaria judicial presentó recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual el 12-X-2015 confirmó el pronunciamiento emitido por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro, dejó sin efecto la precitada suspensión previa y ordenó el reinstalo del actor en su puesto laboral, así como el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir; otorgándole un plazo a la autoridad demandada para cumplir con el fallo e imponiéndole la obligación de informar sobre tal acatamiento.

No obstante lo antes expuesto, el demandante alega que la Jueza de Menores de San Vicente se había negado, a la fecha de presentación de la demanda ante esta Sala, a cumplir con las resoluciones de la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro y el Tribunal de Servicio Civil, por lo que aún no había sido reinstalado en su cargo ni le habían sido reintegrados los salarios caídos y demás prestaciones dejados de percibir. La citada autoridad justificó la falta de reinstalo en la incoación de un proceso contencioso administrativo en contra de las antedichas resoluciones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Así, el actor considera que la autoridad demandada, al mantenerlo de forma "caprichosa" e "injustificada" por varios años sujeto a la medida cautelar de suspensión previa, le produce una afectación directa, en el sentido de que no percibe salario alguno.

2. Mediante el auto de fecha 6-I-2017 se admitió la demanda que dio inicio al presente amparo, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión atribuida a la Jueza de Menores de San Vicente de dar cumplimiento a las resoluciones pronunciadas por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro y el Tribunal de Servicio Civil el 26-VI-2014 y 12-X-2015, respectivamente, en las cuales se le ordenó reinstalar inmediatamente al demandante en el cargo que desempeña en el referido tribunal y el pago de los salarios y otras prestaciones dejados de percibir a consecuencia de la medida cautelar de suspensión previa que se le había impuesto. Con dicha omisión se habrían vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación de derecho a la ejecución de las resoluciones– y a la estabilidad laboral del actor.

3. A. En su informe de 11-I-2017, la autoridad demandada manifestó que era cierta la omisión que se le atribuía, dado que efectivamente promovió dos acciones disciplinarias contra el demandante que fueron resueltas a favor de este por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro y el Tribunal de Servicio Civil. Ante tales resoluciones, decidió iniciar un proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, el cual se encuentra clasificado bajo la ref. 426-2015. Puesto que en el citado expediente solicitó la medida cautelar de suspensión del acto reclamado –las resoluciones emitidas por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro y el Tribunal de Servicio Civil– y que, a la fecha en que rindió su primer informe en este amparo, la Sala de lo Contencioso Administrativo aún no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda, considera que se encontraba justificada para sustraerse del cumplimiento de los fallos pronunciados por las antedichas autoridades administrativas.

B. Posteriormente, en informe de 3-III-2017, la autoridad demandada remitió a este Tribunal copia certificada de, entre otros, los siguientes documentos: (i) el Acuerdo n° 6, emitido en fecha 16-I-2017, mediante el cual se procedió al reinstalo del demandante en el cargo que desempeñaba en el Juzgado de Menores de San Vicente; (II) el Acuerdo n° 8, de fecha 11-II-2017, correspondiente a la refrenda del personal del aludido juzgado, en el cual se encuentra comprendido el actor con el cargo de “profesional de equipo multidisciplinario”.

C. Finalmente, en fecha 30-V-2017 se recibió informe procedente de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el cual se expresa que en el proceso contencioso administrativo de ref. 426-2015 se pronunció en fecha 21-11-2017 el auto de admisión de la demanda interpuesta por la Jueza de Menores de San Vicente contra, entre otras, las resoluciones pronunciadas por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro y el Tribunal de Servicio Civil el 26-VI-2014 y 12-X-2015, respectivamente, cuya falta de

acatamiento por parte de la autoridad demandada constituye el acto reclamado en este amparo.

II. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora, así como los argumentos sostenidos por la autoridad demandada, y analizado el contenido de la documentación agregada al proceso, es necesario, para resolver adecuadamente el caso en estudio, hacer una breve referencia al cese de los efectos del acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo.

1. El art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, dicha causal ha sido estipulada como una forma de terminación anormal del proceso de amparo para aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesaron –porque se revocó la resolución que contiene dicho acto o porque la autoridad demandada subsanó el vicio que afectaba al peticionario– y desapareció el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión. Ante ello, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base es destruida por haber desaparecido las actuaciones u omisiones impugnadas o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

2. En el presente caso, debe aclararse que el demandante no ha cuestionado la constitucionalidad de todo el proceso de destitución tramitado en su contra por la Jueza de Menores de San Vicente, sino solo el hecho que dicha funcionaria, en el contexto de ese proceso administrativo, no dio cumplimiento a sendas resoluciones pronunciadas por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de lo Civil de la Tercera Sección del Centro y el Tribunal de Servicio Civil que le ordenaban reinstalar al actor en el cargo que este desempeñaba en la aludida sede judicial, además del pago de salarios y otras prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, consta en las presentes diligencias que mediante el Acuerdo n° 6 del 16-I-2017 la funcionaria en cuestión procedió a reinstalar al demandante en su puesto de trabajo; decisión que luego fue confirmada mediante el acuerdo de refrenda de personal n° 8, suscrito el 11-II-2017. Asimismo, consta que la Sala de lo Contencioso Administrativo el 21-II-2017, en el proceso ref. 426-2015, declaró sin lugar la suspensión de los efectos de las actuaciones reclamadas por la autoridad demandada, de manera que, a la fecha, el deman-

dante ya se encuentra desempeñando el cargo del cual, por la omisión cuya constitucionalidad reclama en este proceso, se le había privado.

3. En consecuencia, resulta dable afirmar que el acto reclamado en este amparo ha cesado en sus efectos y, en consecuencia, el análisis de fondo de la omisión reclamada en este proceso ha dejado de tener un cariz constitucional, debiendo la controversia planteada entre el actor y la autoridad demandada en todo caso ser resuelta mediante los cauces que la ley ha determinado para ello, los cuales exceden el ámbito competencial de esta Sala. De esta manera, deberá declararse sobreseimiento en el presente caso de conformidad al art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn.

Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el proceso de amparo incoado por el señor AACZ contra actuaciones de la Jueza de Menores de San Vicente, en virtud de haber cesado los efectos de la omisión reclamada.
2. Dejase sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso mediante auto de 6-I-2017 y confirmada mediante auto de 14-VIII-2017.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

581-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

Tiénese por recibidos los escritos firmados, respectivamente, por los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (autoridad demandada) y por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos (tercero beneficiado), por medio de los cuales solicitan que se valore como prueba los documentos presentados en el trámite de este amparo y, además, los primeros solicitan que se les proporcione una copia de los escritos mediante los cuales las otras partes intervinientes evacúan el traslado conferido.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados, respectivamente, por la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido y por el abogado Benjamín Valdez Iraheta, en carácter de apoderado de la sociedad Pricemart El Salvador, Sociedad Anónima de Capital

Variable, que se abrevia Pricesmart El Salvador, S.A. de C.V., mediante el cual solicita que se sobresea la pretensión en contra de la autoridad demandada por haber cesado los efectos del acto reclamado.

Ante la manifestación de la parte actora, lo que conllevaría la finalización anticipada del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de fecha 3-III-2017 se admitió la demanda del presente amparo, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 18-IV-2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 154-2009, en la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad en la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se declaró sin lugar la devolución solicitada por la sociedad Pricesmart El Salvador, S.A. de C.V., de cierta cantidad dineraria en concepto de retenciones del 2% como anticipo a cuenta del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), por las operaciones con tarjeta de crédito.

2. En esta etapa del proceso, la sociedad actora sostiene –por medio de su apoderado– que mediante el Decreto Legislativo n° 627, de fecha 9-III-2017, publicado en el Diario Oficial n° 57, Tomo 414, de fecha 22-III-2017, se reformó el art. 162-A del Código Tributario; ante ello, la Dirección General de Impuestos Internos adecuó su actuar conforme a dicha reforma y procedió a la devolución de la cantidad dineraria reclamada en concepto de IVA. En consecuencia, afirma que el agravio de índole constitucional que alegó en su demanda ha desaparecido, por lo que solicita se sobresea su pretensión con base en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

II. 1. A. El art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn. establece la conclusión por sobreseimiento del proceso de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, el legislador estableció dicha causa como una forma de terminación anormal del proceso en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión, por lo cual este tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento.

B. En el presente caso, la sociedad actora fue enfática en manifestar en su demanda que su pretensión era obtener la devolución en concepto de retenciones del 2% como anticipo a cuenta del IVA, razón por la cual impugnó la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaraba legal la denegatoria de dicha devolución por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. Sin embargo, en este estado del proceso afirma que su pretensión ha sido satisfecha a través de la aplicación de la reforma legal antes

citada, por lo que requiere la terminación del presente proceso mediante la figura del sobreseimiento.

Lo anterior permite concluir que los electos del acto reclamado han cesado, pues la sociedad demandante ha obtenido su pretensión por la vía ordinaria, manifestando expresamente que la supuesta vulneración constitucional que se le había ocasionado en su esfera jurídica ha desaparecido.

C. En consecuencia, dado que –tal como la sociedad actora lo afirma, por medio de su apoderado– el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos, resulta inviable pronunciarse sobre la supuesta vulneración a los derechos a una sentencia motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y a la propiedad argüida por la sociedad peticionaria en su demanda; por lo que es procedente emitir el sobreseimiento en el presente proceso, de conformidad con el art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn.

Por tanto, con base en las consideraciones efectuadas y la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Pricesmart El Salvador, S.A. de C.V., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración a los derechos a una sentencia motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad.
2. Extiéndase a la Sala de lo Contencioso Administrativo copia de los escritos presentados por la Fiscal de la Corte, el tercero beneficiado y por la sociedad actora en fechas 6-XII-2017, 22-XII-2017 y 9-II-2018, respectivamente.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.— F. MELENDEZ.— E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—C.ESCOLAN.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.— E. SOCORRO C.— SRIA.—RUBRICADAS.-

358-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora CJQB, por medio del cual informa que se inscribió en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte y pide que los actos de comunicación de este proceso se le realicen a través de ese medio o en el lugar señalado en su demanda.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por los abogados CJQB y CGBC, contra actuaciones de la Junta Directiva de Vecinos de la

Colonia Monserrat, por considerar vulnerados su derecho a la igualdad y a la libertad de circulación.

A fin de emitir una resolución con plena sujeción a la normativa constitucional, resulta necesario hacer las siguientes acotaciones:

I. 1. Los peticionarios manifestaron que en diciembre del año 2015 se presentaron ante la Junta Directiva de Vecinos de la Colonia Monserrat como nuevos propietarios de la casa *****, de esa residencial, la cual –está siendo utilizada actualmente por familiares (...) e inquilinos–, los cuales en total son cinco y estacionan sus vehículos dentro de dicha propiedad. Agregaron que la junta directiva –conformada por la señora CG, su esposo y hermana– les informó que debían cancelar \$12.00 por casa en concepto de vigilancia, por lo que les entregaron los recibos de pago de ese mes y los de enero y febrero del año 2016.

No obstante lo anterior, en marzo de 2016, la señora CG les manifestó, por medio de una llamada telefónica, que los residentes de su propiedad –a diferencia de los demás vecinos– debían cancelar \$12.00 por cada vehículo que ingresaba al lugar o tendrían que estacionarlos fuera del portón, pese a que esa es la única entrada y salida del pasaje en el que se encuentra la vivienda. Además, el 8 de abril de ese año sus familiares fueron convocados a una reunión a la cual ellos también asistieron y, pese a que propusieron cancelar \$25.00 mensuales de vigilancia por la propiedad, la referida junta no aceptó su ofrecimiento y les advirtió que Si no cumplían con lo solicitado se ordenaría a los vigilantes no permitir el acceso de los vehículos; dicha medida –arguyeron– vulnera el derecho a la libertad de circulación, pero no se ha materializado porque el personal de seguridad se ha negado a observarla.

Finalmente, aclararon que no están en contra del funcionamiento del portón en ese pasaje y que los residentes de su propiedad están dispuestos a bajar de sus vehículos para abrir y cerrar el aludido portón. Tampoco se oponen al pago de una mensualidad por vigilancia, pero alegaron que esta última debe ser igual para todas las viviendas, por lo que no puede exigírseles un pago diferente al de los demás vecinos.

2. Mediante la resolución de fecha 9-X-2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por los peticionarios, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los derechos posiblemente conculcados con los actos impugnados eran los de igualdad y libertad de circulación. Así; la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones de la Junta Directiva de Vecinos de la Colonia Monserrat: (i) el cobro de una mensualidad por servicios de vigilancia diferente al que se hace a los demás vecinos, pues solo a ellos se les exige una cuota fijada por cada vehículo y no por casa; y (ii) la supuesta restricción de acceso al portón del ***** de la aludida residencial por negarse

a cancelar el aludido servicio en esos términos; ello por la aparente vulneración de los derechos fundamentales antes mencionados.

3. Al respecto, la señora CMGB manifestó ser la tesorera y única integrante de la Junta Directiva de la referida residencial, pues –desconoce el paradero y domicilio actual del presidente– y de los otros miembros que –ya no viven en esa colonia–, razón por la cual manifestó que, con base en el art. 74 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), ejercería la procuración de la referida junta de manera oficiosa. Respecto a la medida cautelar ordenada en este amparo, informó que se ha ordenado a los vigilantes que permitan el acceso de los vehículos de los peticionarios y de su grupo familiar por el portón de entrada del aludido pasaje y cuando estos deseen pueden realizar el pago de los servicios de vigilancia establecido para todos los vecinos.

Por otra parte, sostuvo que no son ciertos los hechos alegados en la demanda, pues no se ha limitado el acceso a la propiedad en cuestión a los demandantes o a su grupo familiar. Aclaró que la orden girada a los vigilantes consistió en que no debe brindarse el servicio de abrir y cerrar el portón en cuestión a los vecinos que no cancelen las cuotas mensuales de vigilancia establecidas y, en ese caso, corresponde a ellos bajarse de sus vehículos a realizar esa acción para ingresar al pasaje. Finalmente, señaló que la mensualidad por los aludidos servicios es de \$12.00 por familia y, dado que en la propiedad de los demandantes habitan familiares e inquilinos, se les solicitó que el pago se efectuara por grupo familiar, no así por persona como ellos sostienen en la demanda.

II. Establecido lo anterior, corresponde examinar si la pretensión adolece de vicios que impedirían realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso. Específicamente, respecto al primer acto reclamado –el cobro diferenciado de servicios de vigilancia y de apertura y cierre de portón–, es necesario establecer si se observan los presupuestos del amparo contra particulares a fin de continuar con el examen de fondo correspondiente (III) y, en relación con el segundo –la supuesta restricción de acceso por medio de ese portón al pasaje en cuestión–, deberá determinarse si este ocasiona un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los demandantes (IV) a fin de resolver lo que corresponda en este proceso.

III. 1. A. En relación con el amparo contra particulares, la jurisprudencia constitucional ha sostenido –y. gr., en las Sentencias de fechas 17-VII-2013 y 3-VII-2013, pronunciadas en los procesos de Amp. 218-2013 y 153-2010, respectivamente– que esta modalidad de amparo procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra-subordinación y, por ello, poseen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

En la Sentencia de fecha 25-IX-2013, emitida en el Amp. 545-2010, se estableció que entre los requisitos para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se encuentran: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del agraviado; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y se hayan agotado plenamente, que dichos mecanismos de protección no existan o que los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se alega sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

B. Aunado a ello, en las Resoluciones de fechas 3-II-2012 y 29-II-2012, emitidas en los procesos de Amp. 456-2010 y 584-2009, respectivamente, se señaló que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión generan la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que la demanda de amparo debe ser rechazada in limine o in persecuendi litis. El rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, tal como lo prescribe el art. 31 de la L.Pr.Cn.

2. A. El caso en estudio exige hacer algunas consideraciones sobre el sistema de propiedad horizontal, específicamente el tipo de relaciones que surgen entre los particulares en ese régimen jurídico y los mecanismos previstos para dirimir sus controversias, a fin de aclarar si la pretensión de los actores cumple o no con los presupuestos de procedencia del amparo contra particulares.

a. En la Sentencia de fecha 25-IX-2013, emitida en el Amp. 545-2010, se acotó que el sistema de propiedad horizontal hace referencia a los edificios o el conjunto de casas que se encuentran, arquitectónica y funcionalmente, integrados de tal forma que los propietarios de cada apartamento o vivienda comparten elementos estructurales y espacios comunes con el resto, tales como áreas de circulación y de recreación, instalaciones técnicas y zonas verdes y de disfrute visual; situación que exige su participación proporcional en el pago de los servicios públicos comunitarios, vigilancia, reparaciones y mejoras, así como otros que acuerde la vecindad. Dentro de este modelo de organización urbanística, el titular de cada unidad habitacional ejerce un derecho de propiedad individual sobre dicho bien y, a su vez, la copropiedad sobre las áreas comunes, razón por la cual aquel o, en su caso, el arrendatario del inmueble no solo tiene el uso y disfrute racional de estos últimos espacios, sino también el deber de colaborar con las expensas acordadas para la seguridad y el mantenimiento de tales zonas.

Lo anterior estimula la participación en conjunto de los vecinos en la toma de decisiones y en la puesta en marcha de las acciones pertinentes para su materialización, para lo cual suelen elegir un grupo de representantes o una junta directiva, encargados de la organización, gestión y administración de los insumos y aportaciones destinados para el funcionamiento normal de las áreas comunes. Asimismo, les corresponde velar por el cumplimiento de las reglas de convivencia acordadas por la comunidad a través de los mecanismos establecidos en la ley.

b. En la citada Sentencia de Amp. 545-2010 se precisó que la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos (LPIPA) contiene el régimen jurídico que regula las relaciones de convivencia y la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de propiedad horizontal. Así, de la interpretación de los arts. 1 al 5 de la LPIPA se deriva que los pisos de un edificio o los apartamentos en que se dividen cada uno de estos o aquellos que se encuentran en una sola planta, siempre que sean independientes y tengan salida directa a la vía pública o a un espacio común que conduzca a dichavía, podrán pertenecer a distintas personas y regirse por el sistema de propiedad horizontal.

Se apuntó que, de acuerdo con el art. 4 de la LPIPA, cuando se pretenda enajenar los apartamentos de un edificio construido originariamente con fines diferentes a los que regula la ley en cuestión, deberá solicitarse a la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura la declaración de que dicha edificación reúne los requisitos necesarios para ser habitado y luego cumplir con los requisitos mencionados por la ley para configurar el régimen de propiedad horizontal; situación que permite afirmar que un complejo de viviendas privado que reúna las características y requisitos antes mencionados puede llegar a regirse por este marco de disposiciones normativas.

c. En relación con los límites al uso y goce de los espacios comunes de los edificios o condominios, se expresó que, de acuerdo con el art. 12 de la LPIPA, se prohíbe a los propietarios de los bienes inmuebles y a quienes los habiten a cualquier título: (i) destinarlos a usos contrarios a la moral o buenas costumbres o a objetos diferentes de los que les estaban señalados; (ii) perturbar con ruidos, escándalos o de cualquier otra manera la tranquilidad de los vecinos; (iii) tener en el inmueble objetos peligrosos o perjudiciales para las edificaciones o la salud de la comunidad; y (iv) realizar obras de construcción que coloquen en riesgo o comprometan la solidez y seguridad del edificio o, en su caso, de las aéreas comunes.

Así, la infracción a tales prohibiciones podrá ser denunciada por el perjudicado o el administrador ante la autoridad judicial. Esta facultad, de conformidad con los arts. 13 y 67 de la LPIPA y 21 del C.Pr.C.M., ha sido conferida al juez

con competencia en materia civil, quien podrá ordenar al infractor la cesación de los actos e imponer la multa pecuniaria respectiva. Incluso, de acuerdo con el inciso final del art 13, si el infractor no fuera propietario habitante u ocupante, podrá, a solicitud del denunciante, ordenar en la sentencia el desalojo del inmueble. Además, cualquier sanción debe encontrarse precedida de un procedimiento en el que se garantice a las partes la oportunidad de controvertir los hechos alegados y de aportar las pruebas que estimen pertinentes.

De conformidad con los arts. 14 y siguientes de la LPIPA, se advirtió que la aludida autoridad también se encuentra facultada para conocer de las controversias que surjan por: (i) la remodelación, modificación e innovación de obras en las unidades habitacionales que afecten a otro bien, al edificio o a alguna de las estructuras de uso común; y (ii) el incumplimiento por parte de los propietarios de cubrir, en proporción al valor de sus bienes, los gastos de reparación, modificación y mantenimiento del edificio o aéreas comunes, el pago de las primas de seguros e impuestos fiscales o municipales y, en general, todo otro gasto indispensable para el buen estado, seguridad comodidad y decoro del lugar.

En ese sentido, se concluyó que el administrador del edificio, el grupo de vecinos o la junta directiva de la comunidad solo tienen facultades de gestión y coordinación de las actividades que se desarrollan para el mantenimiento y seguridad de las edificaciones y de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de cada vecino, a fin de tomar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes contra aquellos que infrinjan el marco legal que regula la convivencia armónica y la preservación de las áreas construidas de uso común. De allí que corresponda únicamente a la autoridad judicial resolver si algún propietario o habitante a cualquier título de un bien en régimen de propiedad horizontal ha cometido alguna de las conductas prohibidas en el art. 13 de la LPIPA o ha incumplido las obligaciones antes mencionadas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en dicho cuerpo normativo, previo a la tramitación del proceso correspondiente en el que se garanticen al supuesto infractor oportunidades reales de defensa.

d. En consecuencia, el ordenamiento jurídico contempla un proceso ante autoridad judicial para dirimir las diferencias y conflictos que surjan entre los propietarios e incluso inquilinos de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, por ejemplo, los relativos a la inobservancia de las reglas de convivencia y uso de espacios comunes y el pago de las cuotas de mantenimiento, seguridad, impuestos comunales y demás servicios acordados y contratados bajo ese régimen.

B. Tomando en cuenta lo antes expuesto, del planteamiento argumentativo de ambas partes se colige que el ***** Colonia Monserrat está conformado por un complejo de viviendas de carácter privado, cuyos propietarios

y habitantes a cualquier título comparten vías de circulación y caseta de vigilancia, lo cual ha motivado a los titulares de los inmuebles a reunirse y crear una junta directiva encargada de la representación de la comunidad y de la administración de las aportaciones para el mantenimiento de un portón de seguridad y el pago de los servicios de su gestión –abrir y cerrar dicha estructura–.

De ahí que el conjunto de viviendas que se encuentran en el aludido pasaje reúne las características del régimen de propiedad horizontal al que alude la Sentencia del Amp. 545-2010 antes relacionada, razón por la cual los residentes y el organismo que los represente están sujetos al cumplimiento de las disposiciones contempladas en la LPIPA.

3. A. En el presente caso los peticionarios arguyen que son propietarios de la *****, de la Colonia Monserrat y que la Junta Directiva de Vecinos de esa residencial les exige cancelar una cuota por los servicios de vigilancia diferente a la fijada a los demás residentes, vulnerando su derecho a la igualdad, pues dicha cuota se ha calculado por cada vehículo de los habitantes de su propiedad y no por vivienda como al resto de vecinos.

Por su parte, la representante de la aludida junta afirmó que el aludido cobro también es por los servicios de abrir y cerrar el portón de dicho pasaje, pago que los residentes del citado inmueble se han negado a realizar.

B. De lo expuesto se colige que los actores dirigen su reclamo contra el órgano o ente creado por la comunidad de vecinos de la Colonia Monserrat para representarlos en todo lo relacionado con el mantenimiento y seguridad de la aludida residencial. En efecto, al rendir el primer informe que le fue requerido la representante de dicha junta directiva manifestó que como tesorera se encarga de administrar las aportaciones destinadas al pago de vigilancia y de los servicios de abrir y cerrar el portón de seguridad cada vez que ingresa un vehículo a ese lugar. De ahí que la Junta Directiva de Vecinos de la Colonia Monserrat puede colocarse en una posición de supra-subordinación frente a sus miembros, existiendo la posibilidad de que –tal como alegan los actores en su demanda– en la práctica emita actos de autoridad que afecten el ejercicio de los derechos de los residentes de la aludida colonia, situación que, cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional, puede ser objeto de revisión en el proceso de amparo.

C. Ahora bien, se advierte que con su reclamo los demandantes pretenden que se modifique el monto de la cuota que deben cancelar por recibir los servicios de vigilancia y de gestión –abrir y cerrar– del portón de seguridad colocado al inicio del pasaje en cuestión; sin embargo, de acuerdo con los arts. 13, 14 y 67 de la LPIPA y 21 del C.Pr.C.M –tal como se acotó en el acápite precedente–, corresponde al juez con competencia en materia civil resolver esta clase de controversias, a fin de establecer si los particulares sujetos al régimen de propiedad

horizontal han incumplido con sus obligaciones o han incurrido en alguna de las infracciones contempladas en la citada ley.

En consecuencia, dado que los peticionarios no han expresado ni acreditado que hayan hecho uso del aludido mecanismo procesal para resolver la diferencia respecto al monto de la cuota por los servicios en cuestión fijada por la referida junta directiva, o bien que dicho mecanismo haya sido insuficiente para garantizar el derecho fundamental aparentemente afectado, se concluye que la pretensión planteada por aquellos no cumple con uno de los presupuestos de procedencia del amparo contra particulares, razón por la cual resulta procedente sobreseer en el presente proceso respecto del primer acto atribuido a la autoridad demandada.

IV. 1. A. En la Resolución de fecha 4-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 609-2009, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos, presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión –elemento material–, las cuales, además, deben producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico–. Ello debido a que la finalidad del amparo es la de brindar a las personas protección jurisdiccional frente a cualquier actuación de autoridad que vulnere sus derechos constitucionales.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del demandante no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existe una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en su esfera particular. Así, cuando en la tramitación del proceso se advierte alguna de las referidas circunstancias, este Tribunal estará facultado para sobreseer en el amparo en cuestión de conformidad a los arts. 12 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn.

B. a. En la Sentencia de Amp. 545-2010 antes relacionada, se acotó que el derecho a la libertad de circulación implica la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Las notas características de este derecho son la acción de movilizarse del sujeto, el ámbito, físico en el que pretende desplazarse y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro. De ahí que se estará en presencia de una vulneración a este derecho cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro.

Asimismo se aclaró, por una parte, que el citado derecho difiere de la libertad personal (art. 11 de la Cn.), pues el primero protege frente a meras restricciones al libre desplazamiento y el segundo frente a aquellas que impliquen

confinamiento, reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo; y, por otra parte, que las vulneraciones del derecho a la libertad de circulación son objeto del proceso de amparo (art. 247 de la Cn.), mientras que las del derecho a la libertad personal son materia de un proceso constitucional específico, el de habeas corpus, cuyos presupuestos de procedencia, a diferencia de los del amparo, permiten que un tercero inicie el proceso a favor del titular del derecho que se alega conculcado (art. 41 de la L.Pr.Cn.).

b. Del contenido y ámbito de protección del derecho a la libertad de circulación se colige que este es un derecho personalísimo, intransmisible e irrenunciable, es decir, propio e inherente a la calidad de ser humano, el cual comporta una facultad o acción íntima e ineludiblemente vinculada a su titular, pues solo este puede desplazarse libremente por determinado lugar o verse restringido de hacerlo de manera injustificada, por lo que corresponde al sujeto afectado por la restricción –o por medio de un representante debidamente autorizado– solicitar el control de constitucionalidad respectivo por medio del proceso de amparo.

Y es que, de conformidad con el art. 12 de la L.Pr.Cn., el acto reclamado debe ocasionar una afectación de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del sujeto activo en el proceso, es decir, debe impedir de manera directa y efectiva el libre desplazamiento en determinado lugar del demandante.

2. A. En el caso en estudio, pese a que los peticionarios alegan vulnerado su derecho a la libertad de circulación por ser los propietarios de ******, de la Colonia Montserrat, se advierte que esa vivienda –tal como ellos lo señalan en su demanda– “está siendo utilizada actualmente” por cinco “familiares” e “inquilinos” y que son estos últimos los que tienen dificultades para ingresar con sus vehículos a ese pasaje en virtud de las supuestas instrucciones giradas por la autoridad demandada a la seguridad privada de la residencial.

En efecto, los pretensores sostuvieron en su demanda que sus “familiares” e “inquilinos” poseen cinco automóviles que estacionan dentro de la referida propiedad y, no obstante la cuota inicial que se pagaba por vigilancia era de \$12.00 mensuales por casa, la Junta Directiva de Vecinos de esa colonia les exige cancelar una cuota similar por cada uno de esos vehículos. Al respecto, la representante de la citada junta directiva aseveró que las instrucciones giradas a los vigilantes de la residencial consisten en que no se brinde el servicio de abrir y cerrar el portón del pasaje a los vecinos que no hayan cancelado la cuota de vigilancia, pero no de impedirles su acceso, pues los residentes que se encuentren en esas circunstancias pueden bajar de su carro, abrir y cerrar el portón para efectuar su ingreso. En relación con dicho argumento, los demandantes aclararon que, como propietarios, no se oponen a la existencia de ese portón y que sus “inquilinos” están en la disposición de hacer lo indicado por la citada junta para llegar a su lugar de residencia.

En ese sentido, los pretensores no han expresado en su demanda ni han acreditado que residen en el referido inmueble y tampoco han manifestado que en algún momento se les haya restringido a ellos el ingreso a su propiedad; por el contrario, su planteamiento está orientado a señalar que la aludida junta directiva vulnera la libertad de circulación de sus “familiares” e “inquilinos”.

B. De lo expuesto se concluye, por una parte, que los efectos de la supuesta orden de restricción de acceso no es susceptible de ocasionar un perjuicio directo y efectivo en la esfera jurídica de los pretensores, pues son sus “familiares” e “inquilinos” los que se verían presuntamente afectados por la referida medida al residir en la propiedad en cuestión; y, por otra parte, que dicha orden –tal como lo han señalado ambas partes en sus intervenciones– está orientada a que los deudores de las cuotas de los servicios respectivos bajen de sus vehículos para abrir y cerrar el portón de vigilancia, no a impedir el acceso a la vivienda ubicada en dicho pasaje.

C. En virtud de lo anterior, dado que el acto impugnado no ocasiona un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los pretensores por las razones antes expuestas, resulta procedente también sobreseer el presente amparo respecto del segundo acto impugnado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 14 y 31 n° 3 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores CJQB y CGBC, contra actuaciones de la Junta Directiva de Vecinos de la Colonia Monserrat.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico señalado por la señora CJQB para recibir los actos de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

578-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Tiénesse por recibidos los escritos firmados, respectivamente, por los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (autoridad demandada) y por el titular de la Dirección General de Impuestos Internos (tercero beneficiado), por medio de los cuales solicitan que

se valore como prueba los documentos presentados en el trámite de este amparo y, además, los primeros solicitan que se les proporcione una copia de los escritos mediante los cuales las otras partes intervinientes evacúan el traslado conferido.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Benjamín Valdez Iraheta, en carácter de apoderado de la sociedad Pricemart El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Pricemart El Salvador, S.A. de C.V., por medio del cual solicita que se sobresea la pretensión en contra de la autoridad demandada por haber cesado los efectos del acto reclamado.

Ante la manifestación de la parte actora, lo que conllevaría la finalización anticipada del presente amparo, es menester realizar las siguientes consideraciones

I.1. Por resolución de fecha 20-IX-2017 se admitió la demanda del presente amparo, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de fecha 27-IV-2016, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 414-2011, en la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad en la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se declaró sin lugar la devolución solicitada por la sociedad Pricemart El Salvador, S.A. de C.V., de cierta cantidad dineraria en concepto de retenciones del 2% como anticipo a cuenta del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), por las operaciones con tarjeta de crédito.

2. En esta etapa del proceso, la sociedad actora sostiene –por medio de su apoderado– que mediante el Decreto Legislativo n° 627, de fecha 9-III-2017, publicado en el Diario Oficial n° 57, Tomo 414, de fecha 22-II-2017, se reformó el art. 162-A del Código Tributario; ante ello, la Dirección General de Impuestos Internos adecuó su actuar conforme a dicha reforma y procedió a la devolución de la cantidad dineraria reclamada en concepto de IVA. En consecuencia, afirma que el agravio de índole constitucional que alegó en su demanda ha desaparecido, por lo que solicita se sobresea su pretensión con base en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

II.1. A. El art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn. establece la conclusión por sobreseimiento del proceso de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, el legislador estableció dicha causa como una forma de terminación anormal del proceso en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión, por lo cual este tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento.

B. En el presente caso, la sociedad actora fue enfática en manifestar en su demanda que su pretensión era obtener la devolución en concepto de reten-

ciones del 2% como anticipo a cuenta del IVA, razón por la cual impugnó la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo que declaraba legal la denegatoria de dicha devolución por parte de la Dirección General de Impuestos Internos. Sin embargo, en este estado del proceso afirma que su pretensión ha sido satisfecha a través de la aplicación de la reforma legal antes citada; por lo que requiere la terminación del presente proceso mediante la figura del sobreseimiento.

Lo anterior permite concluir que los efectos del acto reclamado han cesado, pues la sociedad demandante ha obtenido su pretensión por la vía ordinaria, manifestando expresamente que la supuesta vulneración constitucional que se le había ocasionado en su esfera jurídica ha desaparecido.

C. En consecuencia, dado que –tal como la sociedad actora lo afirma, por medio de su apoderado– el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió ha dejado de producir efectos, resulta inviable pronunciarse sobre la supuesta vulneración a los derechos a una sentencia motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad argüida por la sociedad peticionaria en su demanda; por lo que es procedente emitir el sobreseimiento en el presente proceso, de conformidad con el art. 31 n° 5 de la L.Pr.Cn.

Por tanto, con base en las consideraciones efectuadas y la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Pricemart El Salvador, S.A. de C.V., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración a los derechos a una sentencia motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– ya la propiedad.
2. Extiéndase a la Sala de lo Contencioso Administrativo copia de los escritos presentados por el tercero beneficiado y por la sociedad actora en fechas 7-II-2018 y 9-II-2018, respectivamente.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R.E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS

Sentencias definitivas

513-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y once minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora FCMC contra la titular del Ministerio de Salud (MINSAL) y el Técnico de la Unidad por el Derecho a la Salud (UDS) del referido ministerio, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal General de la República.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. A. La pretensora manifestó en su demanda que en consulta recibida en el Hospital de Maternidad en el año 2012 se le detectó una protuberancia en su seno derecho, la cual en esa ocasión fue catalogada como benigna. En razón de dicho diagnóstico recibió tratamiento médico por 6 meses, siendo que al cabo de ese periodo se le comunicó que estaba curada. Sin embargo, debido a que la masa en cuestión había aumentado de tamaño, a finales de agosto de 2015 consultó en una clínica particular y se le dijo que dicho nódulo tenía 10.8 cm de diámetro, por lo que fue remitida al Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana para la realización de exámenes complementarios. En este último nosocomio, se le diagnosticó la presencia de un tumor maligno grado IIIC.

Luego de dicho dictamen, fue remitida al Hospital Nacional de la Mujer (HNM) a fin de recibir un tratamiento con quimioterapia, el cual inició en el mes de enero de 2016. Aunado a lo anterior, en dicho hospital se descubrió que el cáncer se había extendido a algunos ganglios de la axila y cuello, por lo que se decidió practicarle una mastectomía radical derecha, la cual se llevó a cabo en el mes de junio de 2016. Posteriormente, se le realizó un estudio de histoquímica, en el cual se determinó que el tumor es del tipo HER2 positivo 3, lo cual indica su sensibilidad a determinados esquemas de tratamiento. En vista de dicho resultado, su médico tratante le recetó 9 frascos viales de Herceptin –trastuzumab 450 mg–, medicamento que no puede adquirir por sus propios medios debido a que carece de recursos económicos suficientes y, por ello, en fecha 14-VII-2016 presentó un escrito dirigido a la titular del MINSAL solicitando que le proporcionara el fármaco en cuestión.

B. Sin embargo, mediante nota ref. 2016-7040-485 de fecha 19-VII-2016, el Técnico de la UDS del MINSAL le comunicó que el medicamento Herceptin

–trastuzumab 450 mg– no se encontraba incluido en el Listado Institucional de Medicamentos Esenciales (LIME) del aludido ministerio, por lo que era imposible brindarle dicho tratamiento y/o realizar solicitud vía convenio con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). Dicha respuesta y la decisión implícita de negarle el acceso al medicamento en cuestión constituyen una vulneración de sus derechos a la vida y a la salud en razón de que, como usuaria de la red hospitalaria nacional –cuyo presupuesto es financiado con los impuestos que todos los contribuyentes pagan–, tiene derecho a que le sea proporcionado el tratamiento requerido para contrarrestar los efectos negativos de su enfermedad. Es más, su vida depende de que el tratamiento con Herceptin –trastuzumab 450 mg– le sea suministrado a la brevedad posible, por lo que, al negárselo, las autoridades demandadas han puesto en riesgo su integridad física, dado que la enfermedad continuará avanzando agresivamente hasta su desenlace final: su muerte.

2. A. Mediante auto de fecha 8-VIII-2016 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida a la titular del MINSAL –plasmada en la nota ref. 2016-7040-485 de fecha 19-VII-2016, suscrita por el técnico de la UDS de ese ministerio– de denegarle el suministro del medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg–, aduciendo que dicho fármaco no se encontraba incluido en el LIME de la referida cartera de Estado.

B. En la misma resolución se adoptó medida cautelar en el sentido de que la autoridad demandada, a través de los canales correspondientes, debía asegurar que se brindaran a la actora el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento a lo largo de los años y el resultado obtenido con los tratamientos anteriores que ha recibido.

C. Por otro lado, se ordenó a la autoridad demandada que, en el plazo de 5 días hábiles, rindiera informe afirmando o negando los hechos denunciados por la actora, exponiendo los fundamentos de su posición, haciendo una relación pormenorizada de los hechos con las justificaciones que estimara convenientes y certificando los pasajes en que apoyaba la constitucionalidad del acto reclamado.

Al respecto, la titular del MINSAL expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda, puesto que, si bien la interesada había presentado un escrito dirigido a la autoridad demandada el 14-VII-2016, inmediatamente había procedido a su marginación, remitiéndola a la UDS para su debido seguimiento y apoyo. De manera que no fue ella, como titular de dicho ministerio, quien, de manera directa o con su aprobación, le brindó respuesta a la actora, sino que fue el técnico de la UDS quien, de forma unilateral y sin

consulta previa al despacho, decidió denegar el suministro del medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg–. En otro orden, si bien en el Manual de Organización y Funciones de la UDS se establece que dicha dependencia se encuentra directamente ligada al despacho ministerial y que recibe lineamientos del aludido despacho, ello se refiere en realidad a lineamientos de carácter general para cumplir con sus funciones, por lo que no puede asegurarse que el técnico de la UDS que suscribió la respuesta brindada a la pretensora haya recibido una directriz del despacho en orden a responder en los términos ahí establecidos. Por lo anterior, en su opinión, existía falta de legítimo contradictor en este proceso, lo cual, aunado al hecho de que la medida cautelar adoptada por esta Sala ya había sido cumplida en su totalidad –con lo que habían desaparecido los efectos del acto reclamado–, constituía motivo suficiente para declarar sobreseimiento en el presente amparo.

D. Finalmente, se requirió al Fiscal General de la República que brindara su opinión técnica respecto al caso, el cual, luego de hacer una exposición de los derechos presuntamente vulnerados a la actora, concluyó que era procedente la sustanciación y tramitación del presente amparo a efecto de establecer si la autoridad demandada había incurrido en las vulneraciones constitucionales que se le atribuían.

3. A. Mediante la resolución de fecha 5-X-2016 se concedió audiencia a la parte actora en orden a que se pronunciara sobre los motivos de sobreseimiento alegados por la autoridad demandada en su informe justificativo, específicamente la supuesta falta de legitimación pasiva de dicha autoridad para actuar en las presentes diligencias y el presunto cese de los efectos del acto reclamado.

B. Al respecto, la pretensora manifestó, en lo relativo a la primera causal de sobreseimiento invocada por la titular del MINSAL, que no consideraba aceptable la hipótesis de que un servidor público con cargo técnico pudiera expedir en nombre del MINSAL una nota en la que se expresaba una posición institucional; esto último solo era posible si se habían recibido instrucciones directas de la titular del ramo o el técnico había sido autorizado por la ministra para emitir, en su nombre, este tipo de información de forma directa. Además, en la nota en que constaba el acto reclamado en este proceso, bajo el nombre y la unidad a la que pertenecía el técnico que había suscrito la respuesta institucional que se le dio a su petición, había consignado expresamente la frase –Ministra de Salud–, lo cual debía interpretarse como indicio de conformidad de la titular con la aludida respuesta.

En lo atinente a la segunda causal de sobreseimiento, la actora expresó que el hecho de que se hubiera dado inicio a su tratamiento médico no implicaba que hubieran cesado los efectos del acto reclamado, por cuanto su pretensión estaba dirigida a la obtención del tratamiento completo que le había sido in-

dicado por su médico tratante para curar o, en su caso, aminorar el progreso de la enfermedad. Además, como producto del seguimiento clínico de su caso, podía surgir en el futuro la necesidad de tratamiento con nuevos medicamentos o procedimientos que, al igual que el Herceptin –trastuzumab 450 mg–, no estuvieran comprendidos en el LIME del MINSAL.

4. A. Posteriormente, en auto del 11-I-2017 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por la titular del MINSAL, se tuvo como autoridad demandada en este amparo al técnico de la UDS del aludido ministerio y, en ese orden, se le concedió un plazo de 5 días hábiles para que contestara la demanda en las mismas condiciones que aquella.

B. Al respecto, el técnico de la UDS del MINSAL expresó que no eran ciertos los hechos plasmados en la demanda, dado que la suscripción del acto reclamado se había debido exclusivamente a que la demandante había expresado personalmente la necesidad de contar con un documento emitido por una autoridad del ramo de Salud, en el cual se expresara la imposibilidad de proporcionarle el medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg– y así poder gestionar su obtención a través de una ONG. En ese orden, la emisión del acto reclamado no había reflejado de ningún modo una posición institucional encaiminada a negarle a la actora el acceso al citado medicamento, sino únicamente “empatía” por la situación personal experimentada por esta y la intención de facilitarle el acceso al fármaco que necesitaba para tratar su enfermedad.

5. Mediante resolución del 26-VII-2017 se omitieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 del aludido cuerpo normativo, lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

6. Posteriormente, mediante resolución de fecha 25-VIII-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal General de la República, quien manifestó que en el presente caso había existido vulneración de los derechos a la vida y a la salud de la señora MC; a las autoridades demandadas, quienes ratificaron los conceptos expresados en sus anteriores intervenciones; y a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego se hará una exposición del contenido de los derechos alegados y de la obligación estatal de garantizar la conservación y el restablecimiento de la salud de las personas (IV); a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V) y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión de fondo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si la titular del MINSAL y el técnico de la UDS de ese despacho ministerial vulneraron los derechos a la vida y a la salud de la señora FCMC, en razón de haber avalado y suscrito la nota ref. 2016-7040-485 de fecha 19-VII-2016, por medio de la cual le comunicaron que su solicitud del medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg– no podía ser atendida en razón de que el fármaco en cuestión no estaba comprendido dentro del LIME que manejaba dicha entidad y, por tanto, tampoco era posible requerirlo al ISSS en el marco del convenio suscrito por ambas instituciones.

IV.1. En las Sentencias de 21-IX-2011 y 17-XII-2007, Amps. 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

2. A. En la Sentencia del 21-IX-2011, Amp. 166-2009, se afirmó que la salud –en sentido amplio– hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

Así, con base en lo dispuesto en los arts. 65 al 69 de la Cn., se han diseñado dos regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: (i) un régimen contributivo, al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente y los independientes con capacidad de pago; y (ii) un régimen subsidiado por el Estado, al que recurren aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema de seguridad social y no pueden asumir los costos de una asistencia médica privada.

B. Respecto al contenido específico del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional –v. gr., en la Sentencia del 21-IX-2011, Amp. 166-2009– ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

Este derecho fundamental exige, por su propia connotación, que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., idóneos para tratar determinado padecimiento y, de esa forma, ofrecer al paciente un tratamiento eficaz para el restablecimiento pleno de su salud o bien la posibilidad –a quienes se ven obligados a vivir con una enfermedad permanente– de tener una mejor calidad de vida.

Desde esta perspectiva, la omisión o negativa de algún establecimiento o institución perteneciente al sistema público de salud a aplicar un método o procedimiento clínico o a suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes, solo se encuentra justificada cuando se ha comprobado, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista médico para tratar la enfermedad o no dan garantías plenas de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente.

C. Otro aspecto a destacar es la posibilidad de aplicar al derecho a la salud algunos criterios utilizados por este Tribunal –v. gr., en la Sentencia del 3-XII-2010, Amp. 584-2008– para determinar la constitucionalidad o no de actividades estatales encaminadas a la conservación y protección de derechos fundamentales cuando estos requieren de acciones positivas de parte del Estado.

Con base en el criterio de la accesibilidad, tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al

diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les apliquen los medicamentos, terapias y métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce la existencia de una cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

En este contexto, los profesionales y las entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad, por lo que, en atención al contenido específico del derecho a la salud, no pueden limitarse a suministrar el tratamiento terapéutico considerado como básico para determinado padecimiento, sino que deben realizar gestiones y acciones pertinentes para proporcionar al paciente los métodos, fármacos y técnicas más apropiados, cuando representen una forma más efectiva para el restablecimiento de su salud.

En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud se proclama como un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más concreto en la exigencia a los poderes públicos de que “toda persona” reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.

3. A. El ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, conductor de la Política Nacional de Salud (PNS). Se ha establecido, además, la creación del Sistema Nacional de Salud (SNS), que tiene por objeto coordinar y unificar las acciones relacionadas con la salud de las instituciones sanitarias del sector público, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras, y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional –en lo concerniente a sanidad militar–, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos y el Ministerio de Educación –en relación con bienestar magisterial–.

De la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud (LCSNS) se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y unificar los esfuerzos institucionales en las actividades de prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art 3 de la LCSNS, el SNS tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los principios de universalidad, dignidad humana, éticos, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad, eficacia, etc.; para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la LCSNS, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la

formulación de la PNS –con la coordinación del ente rector– y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita, siendo uno de los campos de acción en los que se enfoca la PNS para alcanzar tal objetivo el de –medicamentos e insumos médicos y no médicos–, tal como lo dispone el art. 7 letra m) de la LCSNS.

B. De lo expuesto en el apartado precedente, se concluye que, tal como lo requiere el derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la LCSNS, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud, la prevención y control de epidemias, etc. Y es que, al encontrarse tales actividades vinculadas con la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud–, el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el SNS tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.

De ahí que, cuando a una persona a la que debe suministrársele un medicamento o atenderse de una forma determinada no se le presta el servicio farmacéutico prescrito como el adecuado o efectivo para tratar su padecimiento y, particularmente, si con dicha negativa se pone en peligro su salud, su calidad de vida o, incluso, su existencia, tales omisiones deben entenderse como una conculcación de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron y aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) resumen clínico de la paciente FCMC, suscrito en fecha 11-VII-2016 por el jefe de residentes del HNM; (ii) copia de “solicitud de referencia al Despacho Ministerial” correspondiente al caso de la peticionaria, suscrita en fecha indeterminada por el Director y la médico especialista del Hospital Nacional Especializado de Maternidad “Doctor Raúl Argüello Escolán”, en la cual se plasmó con tinta azul la leyenda “Recibido” a las catorce horas del 1-VII-2016; (iii) escrito firmado por la actora el 14-VII-2016, recibido en esa misma fecha, por medio del cual solicitó a la titular del MINSAL “ [aplicar] los convenios establecidos entre [dicho ministerio] y el ISSS” para obtener el medicamento necesario para tratar su enfermedad; (iv) nota ref. 2016-7040-485 de fecha 19-VII-2016, suscrita por el técnico de la UDS del MINSAL, en la cual respondió la solicitud de la actora encaminada a que se le proporcionara el medicamento Herceptin –trastuzumab

450 mg-; (v) resumen clínico de la actora suscrito en fecha 10-VIII-2016 por el jefe del servicio de Oncología del HNM; y (vi) informe de “análisis técnico del caso” de la señora FCMC, suscrito en fecha 11-VIII-2016 por tres especialistas adscritos a la Unidad de Oncología del Hospital Nacional de Maternidad.

B. a. De acuerdo con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. En cuanto a la copia simple presentada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ella también se establece el hecho que documenta.

b. Por otra parte, la solicitud de la actora dirigida a la titular del MINSAL a fin de que se le proporcionara el medicamento necesario para tratar su enfermedad constituye un instrumento privado, ya que contiene una manifestación de interés externada por una persona particular y, por ende, no cumple las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos. En todo caso, la autenticidad de tal instrumento o de su contenido no ha sido impugnada por los demás intervinientes en este proceso, por lo que constituye prueba del hecho que consigna.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora FCMC presenta un diagnóstico de cáncer de mama derecha T3N3M0, al cual se le realizó un examen histoquímico que arrojó como resultado la clasificación HER2 positivo 3+; (ii) que debido a las características del tumor que padece, la referida señora requiere ser tratada con el inmunomodulador denominado trastuzumab, el cual, en opinión de uno de sus médicos tratantes, “contribuirá grandemente en [su] pronóstico y sobrevida”; (iii) que la actora fue referida al despacho del MINSAL por los médicos tratantes del Hospital Nacional de Maternidad, a fin de que gestionara en dicha entidad el suministro del medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg-; (iv) que en fecha 14-VII-2016 la actora solicitó directamente a la titular del MINSAL que le proporcionara el aludido medicamento y que, para tal efecto, se activaran “los convenios establecidos entre [dicho ministerio] y el ISSS”; y (v) que en fecha 19-VII-2016 el técnico de la UDS, la cual se encuentra adscrita administrativamente al despacho del MINSAL, respondió la solicitud de la actora en el sentido de que no era posible para esa secretaría de Estado atender el requerimiento del antedicho medicamento vía convenio con el ISSS, debido a que este no se encontraba incluido dentro del LIME.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la peticionaria.

A. a. La actora alegó en su demanda que, a pesar de que médicos del Hospital de Maternidad y del HNM le prescribieron un tratamiento médico con el fármaco Herceptin –trastuzumab 450 mg– a fin de contrarrestar la expansión del cáncer de mama que la aquejaba, la titular del MINSAL y el técnico de la UDS del referido despacho le denegaron el acceso al citado medicamento aduciendo que no era posible requerirlo vía convenio al ISSS, por no estar comprendido dentro del LIME que manejaba el citado ministerio.

b. Por su parte, la titular del MINSAL adujo que la decisión controvertida fue adoptada de manera unilateral por el técnico de la UDS de esa secretaría de Estado, pues jamás se autorizó a dicho funcionario para que le respondiera a la demandante en los términos establecidos en la nota ref. 2016-7040-485 de fecha 19-VII-2016; habiendo tenido conocimiento de tales hechos hasta el momento en que se notificó la admisión de la demanda por parte de esta Sala. También expresó que el convenio suscrito entre el ISSS y el MINSAL para la prestación mutua de medicamentos y servicios médicos permite excepcional y eventualmente obtener algunos medicamentos en calidad de préstamo, con la condición de ser reintegrados por la institución cuando el medicamento ingresa a las existencias o efectuar su pago en efectivo a la institución prestataria.

El técnico de la UDS expresó que, en efecto, pronunció la actuación reclamada, pero justificó su decisión basándose en motivos humanitarios y de empatía por la condición médica de la señora MC. En ese orden y puesto que dicha señora le había comunicado que una ONG le costearía el medicamento, pero era necesario un documento suscrito por autoridad pública en el que se expresara la imposibilidad de proporcionárselo, procedió a materializar la actuación cuya constitucionalidad se dirime en este proceso.

B. a. Al respecto, se advierte que el Manual de Organización y Funciones de la UDS del MINSAL describe en su apartado III a dicha unidad como una “instancia del Despacho Ministerial” que tiene como objetivo, entre otros, el de “promover el derecho humano a la salud de la población con énfasis en grupos vulnerables”. En el aludido manual también se establece que la UDS depende jerárquicamente de la titular del MINSAL, consistiendo dicha relación de trabajo en “recibir lineamientos [de tal autoridad] y brindar[le] asesoría técnica para la toma de decisiones, así como la emisión de informes, tramitaciones, propuestas y coordinaciones relacionados con la unidad”.

De lo expresado anteriormente, se concluye que el límite de la labor desempeñada por la UDS lo constituyen los lineamientos que le brinda el despacho del MINSAL, dada la estrecha relación que ambas poseen en el organigrama institucional, y, por ende, no es de recibo asegurar que la citada unidad tiene suficiente margen de maniobra para adoptar, de forma unilateral e inconsulta, decisiones como la que constituye el acto reclamado en el presente amparo. En

todo caso, admitir dicha posibilidad implicaría la existencia de deficiencias en el control administrativo por parte de la titular del MINSAL, lo cual igualmente le acarrea responsabilidad directa por las actuaciones que esa unidad realice. En consecuencia, esta Sala considera pertinente desestimar el argumento brindado por la titular del MINSAL en el sentido de que la actuación reclamada en este proceso debe imputarse únicamente al técnico de la UDS de ese despacho ministerial.

b. En otro orden, el Convenio Marco de Cooperación entre el MINSAL y el ISSS, suscrito por los titulares de ambas oficinas en fecha 18-X-2002 y el cual puede ser consultado en el sitio web del aludido instituto, establece en su cláusula segunda, letra h, que las instituciones en mención se proporcionarán en forma recíproca, entre otras cosas, medicamentos, biológicos, material médico quirúrgico, odontológico, de laboratorio y otros insumos necesarios para la prestación de servicios de salud. La cláusula quinta del citado convenio prescribe que los medicamentos y otros insumos médicos recibidos en préstamo por cualquiera de las instituciones deberán ser devueltos en el periodo estipulado en cada caso.

Al respecto, se advierte que en el convenio de cooperación suscrito entre el MINSAL y el ISSS no se establece como condición para el préstamo recíproco de medicamentos que estos se encuentren incluidos en el LIME del MINSAL o en el listado homólogo manejado por el ISSS. La única condición para el intercambio de insumos médicos es su restitución dentro del periodo que, en cada caso, será determinado de común acuerdo por ambas instituciones, por lo que toda negativa referente a gestionar el préstamo de medicamentos basada en la no inclusión de estos dentro de sus listados oficiales debe considerarse ajena a lo establecido en el citado convenio regulatorio y, por tanto, carente de cualquier soporte legal o constitucional.

c. En el presente caso, se ha comprobado que en fecha 14-VII-2016 la señora FCMC requirió directamente a la titular del MINSAL que le proporcionara 9 frascos del medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg– a fin de someterse al tratamiento prescrito por los médicos que la atendieron tanto en el Hospital de Maternidad como en el HNM. En ese sentido, la solicitud formulada por la pretensora no era de ningún modo antojadiza, sino que se encontraba respaldada por el criterio de médicos adscritos a la red de servicios de salud pública gratuita. Y es que, por la naturaleza del tumor que aqueja a la señora MC, se consideró necesario el suministro del aludido fármaco a fin de limitar la proliferación anormal de células propia de ese tipo de cáncer, con lo cual se esperaba obtener una mejoría en su pronóstico médico y sobrevida.

Sin embargo, en fecha 19-VII-2016, el técnico de la UDS, por delegación expresa del despacho del MINSAL, atendió la solicitud de la actora y su respuesta

fue en el sentido de que no era posible requerir el referido medicamento vía convenio con el ISSS, debido a que este no se encontraba incluido dentro del LIME aprobado por dicho ministerio. En otras palabras, la negativa brindada a la demandante tuvo como base un criterio no contemplado en el convenio de cooperación que rige para ambas entidades, con lo cual se obstaculizó el pronto inicio del tratamiento requerido por aquella a fin de ralentizar el avance de su enfermedad.

C. a. En consecuencia, fue atentatorio de los derechos a la salud y a la vida de la peticionaria que las autoridades demandadas se negaran a gestionar la obtención del medicamento requerido, por un motivo no contemplado en el convenio que rige las relaciones de cooperación entre el MINSAL y el ISSS. Tampoco resulta aceptable que el técnico de la UDS haya justificado su decisión en presuntas razones humanitarias, dado que en casos como el presente el MINSAL no podía limitar su participación a facilitar administrativamente que una institución privada tutelara el derecho a la salud de la actora, sino que se encontraba llamado a ejercer dicha tutela directamente en razón de la obligación derivada del art. 65 de la Cn.

Así las cosas, en virtud de la disposición constitucional antes señalada, las autoridades demandadas tenían la obligación de realizar acciones positivas y concretas para asegurarle a la peticionaria el acceso al tratamiento recomendado por sus médicos tratantes, tomando como parámetro la urgencia de dicho tratamiento y su utilidad para detener el avance de la enfermedad padecida por aquella. Sin embargo, tal como ha quedado demostrado, se optó por negar a la actora la realización del trámite necesario para que esta tuviera acceso al referido medicamento arguyendo razones no contempladas en la normativa correspondiente.

b. En definitiva, con base en la prueba documental adjunta al proceso, se ha comprobado que la titular del MINSAL y el técnico de la UDS, al denegar a la pretensora la realización de las gestiones necesarias para obtener, vía convenio de cooperación con el ISSS, el medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg– esgrimiendo como argumento la no inclusión de dicho fármaco en el LIME aprobado por ese ministerio, conculcaron sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que es procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado por la actora.

VI. Determinadas la vulneraciones constitucionales derivadas de los actos reclamados, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración consti-

tucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, las vulneraciones a los derechos a la salud y a la vida de la demandante se originaron a partir de una actuación atribuida a la titular del MINSAL y al técnico de la UDS de dicho despacho ministerial, consistente en la negativa de iniciar el trámite previsto en el convenio de cooperación suscrito entre ese ministerio y el ISSS para adquirir y suministrar a la peticionaria el medicamento Herceptin –trastuzumab 450 mg–, aduciendo que el citado fármaco no se encontraba en el LIME aprobado por la citada secretaría de Estado.

B. En virtud de ello, el efecto material de esta sentencia consistirá en invalidar la decisión implícita en la nota ref. 2016-7040-485 de fecha 19-VII-2016, mediante la cual el técnico de la UDS del MINSAL le comunicó a la demandante que no sería posible gestionar la adquisición del medicamento antes relacionado vía convenio con el ISSS. Asimismo, en virtud del aludido efecto, las autoridades demandadas deberán realizar las gestiones necesarias en orden a proporcionar a la brevedad a la demandante los fármacos necesarios, para retrasar en la mayor medida posible el avance de su enfermedad, y administrárselos de la manera que resulte más efectiva para dicho fin.

Para ello, la titular del MINSAL, en coordinación con el o los centros hospitalarios públicos en los cuales la demandante se encuentra recibiendo atención, deberán adoptar las medidas pertinentes para garantizar a la paciente el acceso a todos los medios adecuados y efectivos para tratar su enfermedad. Dichos medios serían, en el caso concreto, los fármacos que, conforme al estado actual de la ciencia médica, resulten más eficaces para tratar el citado padecimiento o aquellos que surjan posteriormente y que sean prescritos por los médicos tratantes en dichos centros de salud.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr. Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas reos responsables, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 65 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que ha lugar el amparo promovido por la señora FCMC contra la titular del Ministerio de Salud y el técnico de la Unidad por el Derecho a la Salud del referido ministerio, por existir vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud; **(b)** Invalídase la decisión contenida en la nota ref. 2016-7040-485, emitida por el técnico de la UDS en fecha 19-VII-2016; **(c)** Ordénase a la titular del Ministerio de Salud que realice a la brevedad las gestiones necesarias en orden a proporcionar y administrar a la demandante los fármacos que, de acuerdo al estado actual de la ciencia médica, resulten más efectivos para retrasar en la mayor medida posible el avance de su enfermedad u otros que surjan posteriormente y que sean prescritos, en su caso, por los médicos tratantes de la referida señora, e informe a este Tribunal dentro del plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, sobre el tratamiento y medicamentos proporcionados a la demandante; **(d)** Queda expedita a la actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida; y **(e)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

405-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

El presente amparo ha sido iniciado por Regina Magdalena Estrada Arana, en carácter de apoderada de YAC, en contra de la presidenta del consejo directivo, la directora ejecutiva y el jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) por la conculcación de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la actora.

Han intervenido en su tramitación la actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora refirió en la demanda que el 12-VI-2013 fue contratada por el FOSALUD para fungir como colaboradora jurídica. Señaló que desarrolló labores en la sede del FOSALUD y en la Unidad de Alcohol y Tabaco (UDAT) de la Dirección Regional de Salud Occidental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MINSAL). Explicó que sus tareas consistieron en garantizar la aplicación de instrumentos técnicos y jurídicos relacionados con el alcohol y el tabaco en el marco del "Convenio de colaboración entre el Ministerio de Salud y FOSALUD para fortalecer la capacidad gubernamental para reducir el consumo perjudicial de alcohol y tabaco" (Convenio MINSAL-FOSALUD). De acuerdo con la actora, las autoridades demandadas la despidieron de hecho, ya que cortaron la relación laboral sin observar un procedimiento que le garantizara sus derechos de defensa y audiencia. Aseguró que la destitución se le comunicó el 10-VI-2016.

A partir de este cuadro fáctico argumentó que las autoridades demandadas cercenaron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. En auto de 24-III-2017 se admitió la demanda y se ciñó el control de constitucionalidad a la decisión, atribuida a la presidenta del consejo directivo, a la directora ejecutiva y al jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del FOSALUD, de disolver el vínculo laboral de la actora con la referida entidad.

B. En la misma resolución se advirtió la presencia de elementos que daban lugar a una medida cautelar y, en consecuencia, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, que consistió en el reinstalo de la actora en el cargo hasta la conclusión de este proceso.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte, quien no empleó esta oportunidad procesal.

3. Mediante auto de 16-VI-2017 se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes de justificación que indica el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se les ordenó que cumplieran la medida cautelar adoptada.

Las autoridades demandadas, por medio de su apoderado en común, sostuvieron que no vulneraron los derechos de audiencia y defensa de la actora. Alegaron que la relación laboral no terminó por la aplicación de un

proceso disciplinario, sino como consecuencia de la finalización del Convenio MINSAL-FOSALUD. Precisaron las autoridades demandadas que la plaza de la actora dependía del convenio, de tal manera que, una vez finalizado, se produciría su cese; circunstancia que de antemano conocía la actora, aseguraron.

4. Mediante auto de 6-X-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora y a la fiscal de la Corte.

A. La actora reafirmó lo alegado en la demanda. Aseguró que las autoridades demandadas no negaron los hechos, ya que aceptaron que la terminación del contrato se debió a la finalización del convenio MINSAL-FOSALUD. Expresó que esta circunstancia no autorizaba el cese de ningún empleado y concluyó que no se había logrado demostrar una causal que diese legitimidad a su despido.

B. Por su parte, la fiscal de la Corte aseguró que a la parte actora le correspondía establecer la existencia del agravio y advirtió que las partes aún no habían presentado prueba suficiente y que, en consecuencia, era procedente abrir a prueba.

5. Posteriormente, en auto de 25-X-2017, se abrió a prueba el proceso y las partes aportaron sus medios de prueba.

6. A continuación, conforme la interlocutoria de 23-XI-2017, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn. Al evacuar este traslado la actora reiteró los argumentos esgrimidos al inicio del proceso y las autoridades demandadas reafirmaron las posturas adoptadas frente a ellos. La fiscal de la Corte, por su parte, sostuvo que no podía dar una opinión técnica del caso, ya que consideraba insuficiente la prueba vertida en el proceso, razón por la que sugirió ordenar prueba para mejor proveer.

7. Así, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El iter de la sentencia será el siguiente: en primer lugar, se perfilará el objeto de controversia (III); en segundo lugar, se relacionará brevemente el contenido de los derechos alegados y se precisará la noción de convenio interadministrativo (IV); en tercer lugar, se diseccionará el caso (V) y, por último, se determinarán los efectos de la decisión (VI).

III. La controversia sometida a conocimiento del Tribunal consiste en esclarecer si las autoridades demandadas vulneraron los derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral de la actora al autorizar su destitución sin un procedimiento previo.

IV. 1. A. El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, este Tribunal razonó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) hace posible la protección de los derechos subjetivos en tanto las autoridades estén obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su defecto, en aplicación directa de la citada disposición constitucional, un proceso en el que las partes tengan la oportunidad de conocer los razonamientos y posturas adversas y de contradecirlas antes de que se emita un acto que perjudique sus derechos; y puso de manifiesto que el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado al derecho de audiencia.

Con base en este razonamiento se afirmó (en la referida sentencia) que existe vulneración del derecho a la protección jurisdiccional por las causas siguientes: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

3. Los convenios interadministrativos son acuerdos adoptados por al menos dos administraciones públicas con el propósito de realizar, de manera conjunta y dentro de sus competencias, un fin determinado. Esta especie de convenios, conocidos también como convenios de colaboración o cooperación interinstitucional, son figuras que aplican a menudo las administraciones públicas para arrostrar las complejas tareas que demanda la realidad y cuya realización requiere de esfuerzos mancomunados. Los convenios interadministrativos tienen características propias que los distinguen de los contratos y de otras declaraciones de voluntad de la administración.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño estos convenios carecen de una regulación expresa, unitaria y sistemática, de manera que en la práctica las administraciones públicas han colmado discrecionalmente esta laguna. La ausencia de una regulación con las referidas características, sin embargo, no signi-

fica que los convenios interadministrativos estén al margen del ordenamiento jurídico o que sean islotes sin conexión normativa. Si bien hay un margen de configuración más o menos ancho, la administración al producir los convenios debe observar, entre otras normas, los principios del Estado Constitucional de Derecho.

El art. 4 letra b de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) no regula los convenios interadministrativos, pero alude a ellos. En esa disposición el legislador los excluye del campo de aplicación de la LACAP y, al efectuar esa exclusión, en forma tácita los distinguió de los contratos y adquisiciones de la administración pública; en otras palabras les confirió una entidad propia. De manera que puede afirmarse que, en el ordenamiento jurídico nacional, los convenios interadministrativos son declaraciones bilaterales de voluntad de las administraciones públicas que deben diferenciarse de los contratos y adquisiciones de la administración pública.

V. Corresponde ahora aquilatar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de dilucidar si los actos de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron la siguiente prueba instrumental: (i) acta original del 10-VI-2016, firmada por la directora de la Regional de Salud Occidental, por el asesor jurídico de la Dirección Regional de Salud Occidental, por el gerente técnico del FOSALUD, por la colaboradora jurídica de la sede administrativa del FOSALUD y por el jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del FOSALUD, en la que se acordó eliminar a la actora del sistema de marcación de asistencia, suspender las actividades laborales en la Dirección Regional de Salud Occidental y recibir los equipos de trabajo o activo fijo que le fueron asignados; (ii) constancia de trabajo original extendida a la actora por la jefa de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Occidental el 14-VI-2016, y (iii) certificación de contrato de trabajo suscrito el 14-I-2016 por la directora ejecutiva del FOSALUD y la peticionaria.

B. De acuerdo a lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º, 331 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, con los referidos documentos (originales y copia certificada) se han comprobado de modo fehaciente los datos que consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que desde el 20-VI-2013 hasta el 10-VI-2016 la peticionaria desempeñó el cargo de colaboradora jurídica bajo las órdenes del FOSALUD y (ii) que el 10-VI-2016 se llevaron a cabo actos de ejecución del despido de la actora.

2. A. En el presente caso la actora sostuvo que las autoridades demandadas omitieron la aplicación de un procedimiento previo a su destitución y, por tanto, conculcaron el derecho a la estabilidad laboral que le asistía como em-

pleada pública. Por su parte, las autoridades demandadas arguyeron que el contrato de trabajo de la actora estaba supeditado a la continuidad del Convenio MINSAL-FOSALUD, de tal manera que al finalizar este convenio se produjo el cese de la demandante. Y afirmaron que era inexistente la vulneración de sus derechos de audiencia y defensa, dado que la terminación del contrato no resultó de la aplicación de un procedimiento disciplinario.

B. Resumidos así los argumentos de las partes, está claro que el punto neurálgico de la controversia es determinar si la actora tenía o no derecho a la estabilidad laboral. Y para dilucidar ese punto hay que referir, en primer lugar, las condiciones de titularidad del derecho en cuestión y subsumir luego el cuadro fáctico en dichas premisas.

C. El Tribunal ha determinado –Sentencia de 19-XII-2012, Amp. 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, que se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, de ahí que el trabajador deba contar con la capacidad y experiencia necesarias para ser eficiente, y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

D. Al subsumir los hechos debatidos en las premisas precedentes se concluye: (i) que la relación laboral de la actora con el FOSALUD era de carácter público, ya que esta entidad es una persona jurídica de Derecho Público; (ii) que las labores desempeñadas por la actora, tales como la elaboración y revisión de documentos, manuales y normativas técnicas referentes a tabaco y alcohol, correspondían al giro ordinario del FOSALUD, entidad que, de acuerdo con su ley de creación, tiene como objetivo la prevención de enfermedades derivadas del uso y consumo de sustancias nocivas y peligrosas para la salud; (iii) que las labores realizadas por la actora eran permanentes, ya que las ejecutó sin interrupción a lo largo de casi 3 años, desde el 20-VI-2013 hasta el 10-VI-2016 (fecha del cese), y (iv) que el cargo no era de confianza, ya que la falta de jerarquía de la plaza de colaboradora jurídica y la ausencia de un vínculo directo con la titular de la institución, deducidas ambas circunstancias de las funciones descritas en el contrato, así lo ponen de manifiesto. Por consiguiente, es posible afirmar que la actora era titular del derecho a la estabilidad laboral.

E. Las autoridades administrativas han argumentado la finalización del Convenio MINSAL-FOSALUD como causa de terminación del contrato laboral de la actora. El aducido convenio pertenece a la especie de los convenios interadministrativos que las instituciones adoptan con el propósito de realizar, de consuno y dentro de sus competencias, un fin determinado. Al suscribir los convenios, las administraciones anudan una relación, pero es importante acla-

rar que las contrataciones que requiera su ejecución, como por ejemplo las de personal, constituyen relaciones jurídicas de una naturaleza distinta a aquella. Existe entonces, por un lado, la relación (de coordinación) entre las administraciones suscriptoras del convenio y, por otro lado, la relación (de subordinación) entre la administración y el personal contratado para la ejecución del convenio. Hecha esta distinción, se puede concluir que la caducidad del convenio no implica necesariamente la terminación de las contrataciones que su ejecución requirió, porque no son los contratos (los de índole laboral) elementos “accesorios”, sino actos jurídicos bilaterales que producen derechos y obligaciones y tienen su propio régimen jurídico, de manera que no pueden supeditarse a la voluntad de la administración contenida en un convenio, ya que este, como se ha explicado, es de una naturaleza esencialmente distinta a la del contrato.

F. Por otra parte, ha dicho el Tribunal –Sentencia de 9-XII-2015, Amparo 801-2013– que la insuficiencia de recursos para el pago de salarios, como consecuencia de que su financiamiento provenga de fluctuantes fondos extraordinarios, no es un argumento válido, para privar, sin procedimiento previo, a un empleado público de su derecho a la estabilidad laboral. Este criterio es extrapolable a los casos en que, cuando finaliza un convenio interadministrativo, se arguye insuficiencia de fondos para financiar el salario del personal contratado para la ejecución de dicho convenio.

G. En este caso se comprobó que el FOSALUD contrató a la actora para desempeñar funciones que, de acuerdo con las conclusiones referidas en párrafos anteriores, eran permanentes. Al respecto es importante destacar que el contrato suscrito por ambas partes no alude al Convenio MINSAL-FOSALUD, de manera que no es posible, ni aun por este lado, ligar la vigencia del contrato a la del convenio.

H. La actora atribuyó su cese a la presidenta del consejo directivo, a la directora ejecutiva y al jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del FOSALUD. Sin embargo, de acuerdo con el art. 19 letra i del Reglamento de la Ley Especial para la Constitución del FOSALUD, la autoridad competente para nombrar y remover personal en el FOSALUD es la directora ejecutiva. A la luz de esa disposición se obtienen las siguientes conclusiones: (i) la presidenta del consejo directivo y el jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del FOSALUD carecían de competencia para destituir a la actora y por tanto, no se les puede adjudicar esa responsabilidad. De manera que, por esta razón, procede sobreseer a ambas autoridades en el presente amparo; ii) a la directora ejecutiva, como autoridad facultada para remover personal del FOSALUD, es atribuible la decisión de haber finalizado el contrato laboral de la actora sin haber seguido un procedimiento previo y, así, de haber vulnerado los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y de defensa de la actora. De acuerdo con este razonamiento, es procedente estimar la pretensión en contra de la referida funcionaria.

VI. Comprobado el agravio constitucional ocasionado por el acto de la directora ejecutiva del FOSALUD, corresponde establecer el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 de la L.Pr.Cn. dispone el efecto material de la sentencia de amparo. Este efecto solo tiene lugar cuando exista la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Cuando no sea posible este efecto la sentencia será únicamente declarativa. En este caso el agraviado tiene, sin embargo, expedito el derecho de incoar un proceso de responsabilidad personal en contra del funcionario.

2. En el caso que se juzga el efecto restitutorio de la sentencia consistirá en: (i) invalidar la decisión de finalizar el contrato laboral de la actora, (ii) ordenar que la actora continúe en el cargo que desempeñó hasta la ejecución del referido acto y (iii) que se le cancelen los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales que hayan resultado de la conculcación de derechos constitucionales declarada en esta sentencia.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en lo prescrito en los arts. 32, 33 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:**

- (a) Sobresee en el presente amparo a la presidenta del consejo directivo y al jefe de la Unidad de Relaciones Laborales del FOSALUD por la presunta vulneración de los derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral de la actora;
- (b) Declárase que ha lugar el amparo promovido por la actora en contra de la directora ejecutiva del FOSALUD por la vulneración de sus derechos de defensa, de audiencia y a la estabilidad laboral;
- (c) Queda expedito a la demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales;
- (d) Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

688-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad El Salvador Network, Sociedad Anónima –que se puede abreviar El Salvador Network, S.A.–, por medio de su apoderada, la abogada Isis Lucila Bonilla de Orantes, contra el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, al inobservar los principios de reserva de ley y de no confiscación.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad demandante manifestó que dirigía su reclamo contra el Concejo Municipal de San Marcos por haber emitido: (i) el art. 1 del Decreto Municipal (D.M.) n° 5 de fecha 26-VII-2006, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 153, tomo 372, de fecha 21-VIII-2006, el cual reformó el art. 7, número 12, letra F de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Marcos, departamento de San Salvador (ORTSMSM); y (ii) el art. 8 del D.M. n° 2 de fecha 24-IV-2015, publicado en el D.O. n° 84, tomo 407, de fecha 12-V-2015, el cual reformó el número 15 del romano VII, letra B del art. 12 de la misma Ordenanza. La primera disposición se encuentra actualmente derogada; en cambio, la segunda está vigente.

Tales preceptos, en lo pertinente, prescriben:

“Art. 1.- Refórmase el artículo siete, numeral doce, literal “F” de la manera siguiente:

Nº DOCE. Licencias por la instalación, mantener y funcionamiento de redes de transmisión aérea y subterránea: eléctrica, televisiva, de comunicaciones y funcionamiento de redes hidráulicas.

F. Licencia para mantener y funcionamiento de cada torre metálica, poste de concreto o similares, mensualmente cincuenta colones”.

“Art. 8 Refórmese el numeral 15, del romano VII, literal B del Artículo 12, quedando de la siguiente forma:

[Artículo 12.- Se establece las siguientes tasas por servicios que la Municipalidad de San Marcos brinda a la población y que a continuación se detallan:

B. Administración Tributaria Municipal

VII. Licencias y Permisos de inmuebles]

15. Licencia de funcionamiento de poste de concreto y similares destinados al tendido eléctrico para usos comerciales o de servicios. Cada uno al mes \$ 5.71”.

La sociedad demandante expresó que se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones, específicamente de telefonía fija. Para realizar dicha actividad asegura que: (i) ha ubicado –en propiedad privada– dentro de la circunscripción territorial de San Marcos, departamento de Salvador, nueve pos-

tes de su propiedad que sirven de estructura para la instalación de cables para la transmisión y recepción de cables de telefonía; y (ii) utiliza –como segundo operador de esa localidad– postes de terceros ubicados en propiedad privada a fin de instalar cables de esa misma naturaleza.

Así, dicha sociedad fundamentó su impugnación constitucional en dos argumentos de carácter eventual:

A. En primer lugar, como aspecto de forma –específicamente de competencia–, expresó que las disposiciones impugnadas establecen en realidad un impuesto –una clase de tributo que los municipios no están autorizados a decretar– y no una tasa, pues no existe contraprestación municipal que se otorgue a su favor por el pago del referido tributo. Al respecto, señaló que la municipalidad de San Marcos no le confiere “el uso en exclusiva de un espacio público [o privado] bajo administración municipal”, ya que, más bien, grava: (i) respecto de los postes de su propiedad, la mera permanencia de tales infraestructuras dentro de su territorio; y (ii) con relación a los postes de terceros que utiliza como segundo operador, la “simple permanencia de cables en tales postes”. Por ello, consideró que los actos reclamados infringían el principio de reserva de ley en materia tributaria, configurándose una vulneración a sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

B. En segundo lugar, como aspecto de fondo, manifestó que las disposiciones impugnadas, en el supuesto de que el aludido tributo se llegara a catalogar como tasa, regulan un gravamen inequitativo en virtud de que este: (i) no tiene justificación alguna, ya que no existe un servicio prestado por la municipalidad como contraprestación; y (ii) posee efecto confiscatorio al carecer de fundamentación técnica, pues su quantum no ha sido fijado en consideración al costo que representa para la Administración Municipal el supuesto servicio o prestación brindada. En ese sentido, consideró que los actos reclamados transgreden sus derechos a la seguridad jurídica –en sus expresiones del “derecho a la interdicción de la arbitrariedad” y del “derecho a la razonabilidad del acto público”– y a la propiedad, por la inobservancia de los principios de “proporcionalidad tributaria”, “interdicción de la confiscación tributaria” y “tributación en forma equitativa”, pues establecen un tributo que se apropia ilegítimamente de su patrimonio.

2. A. Mediante el auto de fecha 27-IV-2016 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la parte actora, de conformidad con el principio iura novit curia y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los argumentos formulados por aquella podrían reconducirse a la probable trasgresión de su derecho a la propiedad por la inobservancia de los principios de reserva de ley en materia tributaria y de no confiscación. Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad de

las siguientes disposiciones: (i) el art. 1 del D.M. n° 5 de fecha 26-VII-2006, el cual reformó el art. 7, número 12, letra F de la ORTSMSM; y (ii) el art. 8 del D.M. n° 2 de fecha 24-IV-2015, el cual reformó el número 15 del romano VII, letra B del art. 12 de la misma Ordenanza, por la presunta vulneración del derecho fundamental y principios mencionados.

B. En el mismo auto se suspendieron inmediata y provisionalmente los efectos de la aludida disposición impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de San Marcos que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn.

Al remitir su informe, la autoridad demandada sostuvo que no eran ciertos los hechos que se le atribuían y enfatizó que “existían varios y serios errores a la hora de enunciar los actos impugnados por parte de la demandante”, ya que: (i) el primer acto reclamado “carece totalmente de efectos actuales”, pues tanto dicha reforma como la ordenanza reformada con tal disposición fueron derogados por medio del art. 43 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Marcos (OTSMSM), contenida en el D.M. n° 8 de fecha 11-XI-2009, publicado en el D.O. n° 15, tomo 386, de fecha 22-I-2010, el cual establece “Derógase la [ORTSMSM], contenida en el Decreto No. 15 de fecha 22 de diciembre de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 102, Tomo 343 de fecha 3 de junio de 1999, [...] y todas las reformas a la misma”; y (ii) el segundo acto reclamado no reformó disposición alguna de la ORTSMSM, sino de la OTSMSM, específicamente el número 15 del romano VII, letra B del art. 12.

C. Asimismo, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3.A. Por resolución de fecha 22-VI-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de la normativa impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la aludida autoridad reiteró los argumentos planteados en relación con los “errores” en los que incurrió la sociedad demandante sobre los actos impugnados y, además, aclaró que la disposición vigente aplicable a la sociedad actora –antes de la medida cautelar adoptada en este amparo– no es el número 15 del romano VII, letra B del art. 12 de la OTSMSM, sino el número 16 del romano VII, letra B de esa misma disposición, ya que los postes que esta mantiene instalados en la circunscripción de San Marcos son de tendido telefónico y no de tendido eléctrico.

Finalmente, manifestó que el tributo impugnado no transgrede el derecho a la propiedad de la aludida sociedad, ya que: (i) no inobserva el principio de reserva de ley en materia tributaria, pues se trata de una tasa municipal cuya contraprestación lo constituye la emisión de una licencia, la cual supone la previa realización de actividades por parte de la Administración Municipal que

le generan costos administrativos y materiales a esta, tales como verificar –a través de “inspecciones”– la “procedencia/viabilidad” de mantener los postes instalados en determinado lugar, así como realizar “obras o retrasar la ejecución de proyectos [...] por haberse instalado en lugares donde obstaculizan el ingreso a inmuebles [...] o afecten el pleno uso y goce de los derechos de los propietarios de los inmuebles”, entre otros aspectos; y (ii) no observa el principio de no confiscación en materia tributaria, pues la tarifa de la tasa impugnada se ha establecido con base a su costo, según se detalla en el estudio técnico financiero realizado por la municipalidad al respecto.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 26-VII-2017 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, en el que expresó que la sociedad actora no había presentado prueba de los extremos de su pretensión y que la autoridad demandada sí había presentado documentación tendiente a establecer que el tributo que se cuestiona es una tasa; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante el auto de fecha 20-IX-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente la autoridad demandada presentó y ofreció prueba documental.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 16-X-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó respecto de la primera disposición impugnada que dicho precepto, a pesar de aludir a la emisión de una licencia, establecía un impuesto y no una tasa, pues al considerar como hecho generador de dicho tributo el funcionamiento de postes de forma aislada gravaba la actividad económica de la sociedad demandante; y en cuanto a la segunda disposición impugnada que la sociedad demandante no se encuentra en su ámbito de aplicación, ya que su actividad comercial se enmarca en el mercado de las telecomunicaciones, específicamente en la prestación de servicios telefónicos, y la referida disposición alude a una tasa por funcionamiento de postes de concreto y similares destinados al tendido eléctrico para usos comerciales o de servicios, por lo que corresponde sobreseer en relación con este extremo de la pretensión; a la parte actora, quien reiteró los argumentos planteados con anterioridad; y a la autoridad demandada, la cual sostuvo que la sociedad demandante no ha comprobado que la tasa reclamada no contiene ningún tipo de contraprestación, que fue emitida “contraria a Derecho o fuera de los límites de la autonomía municipal” y que afecta su derecho a la propiedad.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II.1. A. Esbozado lo anterior, es necesario hacer una breve referencia al agravio constitucional como elemento esencial de la pretensión en el proceso

de amparo (a) y al efecto que se produce cuando, durante el trámite de este, se establece su inexistencia (b).

a. Para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas a sus derechos derivadas de los efectos de una presunta acción u omisión. Dicho agravio debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional –elemento jurídico– y generar una afectación difusa o personal a los derechos del justiciable –elemento material–.

b. Hay casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre perjuicio de trascendencia constitucional.

Lo anterior implica que, para dar trámite a un proceso constitucional de amparo, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere para los derechos del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional. Por consiguiente, al acreditarse durante el desarrollo del proceso la ausencia de agravio constitucional a los derechos del actor corresponderá emitir un sobreseimiento.

B.a. Uno de las disposiciones impugnadas por la sociedad demandante en este proceso de amparo y que fue objeto de admisión a trámite es el art. 8 del D.M. nº 2 de fecha 24-IV-2015, el cual reformó el número 15 del romano VII, letra B del art. 12 de la OTSMSM –y no de la ORTSMSM, como erróneamente lo indicó la sociedad actora–, que establece un tributo por “licencia de funcionamiento de poste de concreto y similares destinados al tendido eléctrico para uso comerciales o de servicios”.

b. Así, de acuerdo con la demanda incoada y el auto de admisión de esta, en lo que atañe al citado acto impugnado el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del que se impugnan disposiciones que producen efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia y que vulneran derechos fundamentales.

En la Sentencia de fecha 6-IV-2011, emitida en el Amp. 890-2008, se estableció que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a sus derechos, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

C. a. En el presente caso, tal como se consigna en la constancia de fecha 4-VII-2017 suscrita por el Jefe del Departamento de Recaudación Tributaria de

la Alcaldía Municipal de San Marcos, la sociedad demandante tiene como giro económico la prestación de servicios de telecomunicaciones, especialmente de telefonía, por lo que ha ubicado dentro de la circunscripción territorial de San Marcos nueve postes de su propiedad que sirven de estructura para la instalación de cables para la transmisión y recepción de señales de telefonía y, además, utiliza –como segundo operador de esa localidad– postes de terceros ubicados en propiedad privada a fin de instalar cables de esa misma naturaleza.

Aunado a ello, a partir de las certificaciones de las constancias de fecha 4-VII-2014 emitidas por la Jefe del Departamento de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de San Marcos, la citada municipalidad ha cobrado y recibido el pago correspondiente a los meses de abril a diciembre de 2014 por parte de la aludida sociedad en virtud de la emisión mensual de una licencia para mantener instalados nueve postes para el tendido de telecomunicaciones.

b. De lo expuesto se concluye que la sociedad demandante no ha demostrado encontrarse en el ámbito de aplicación del acto normativo impugnado; por el contrario, dicha sociedad no se encuentra en la obligación de pagar ese tributo, pues los postes que ha ubicado y/o utiliza dentro la circunscripción de San Marcos para desarrollar su actividad económica son del tendido de telecomunicaciones y no del tendido eléctrico.

Así, de acuerdo a los términos del debate fijados por las partes, se advierte que la vigencia de la citada disposición –art. 8 del D.M. n.º 2 de fecha 24-IV-2015–, que constituye uno de los objetos de control del presente proceso de amparo, no ocasiona una afectación al derecho a la propiedad de la sociedad actora, ya que no se ha comprobado que el tributo en cuestión le sea aplicable por encontrarse en su ámbito de aplicación. En consecuencia, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional al derecho a la propiedad de la sociedad demandante, motivo por el cual este extremo de la pretensión planteada debe ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.

2. Resuelto lo anterior, corresponde analizar la reclamación respecto de la primera disposición impugnada. Así, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido del derecho y de los principios a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III.1. También el presente proceso reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa respecto del primer acto reclamado, pues se afirma que durante el tiempo que estuvo en vigencia la referida disposición ocasionó un agravio constitucional a los derechos de la sociedad demandante al imponerle una carga tributaria inconstitucional referida a la obtención de una licencia a

fin de que –entre otros aspectos– pudiera mantener instalados postes del tendido de “comunicaciones” dentro de la circunscripción de San Marcos. Además, se alega que los efectos jurídicos de tal disposición aún no se han consumado en la esfera particular de la sociedad actora.

De modo que –como se indicó anteriormente– no sólo se requiere el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino también que el sujeto activo se atribuya la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, la afectación a alguno de sus derechos, por encontrarse en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional. Además, por tratarse de un precepto derogado, se requiere comprobar que sus efectos jurídicos aún no se han consumado totalmente y, por tanto, aún existe la posibilidad de que se ocasione un agravio en los derechos de la sociedad demandante.

2. Así, en el caso que nos ocupa el objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de San Marcos, al emitir el art. 1 del D.M. nº 5 de fecha 26-VII-2006, que reformó el art. 7, número 12, letra F de la ORTSMSM, el cual estuvo vigente, hasta el 31-I-2010, vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por inobservar los principios de reserva de ley en materia tributaria y de no confiscación, por las razones expuestas por dicha sociedad.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su

vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de fecha 23-XI-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. En relación con el principio de no confiscación, el tributo no debe absorber una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente. En todo caso, debe asegurarse a las personas naturales un mínimo vital exento de toda tributación, a efecto de que puedan cubrir sus necesidades básicas. En el caso de las personas jurídicas, debe asegurárseles un mínimo que les permita continuar realizando la actividad correspondiente.

Sin duda, la mayor dificultad que plantea la aplicación de este principio es la determinación concreta de la “parte sustancial” de un patrimonio que representa el mínimo aludido. En realidad, la equidad de un tributo, en términos de no confiscación, solo puede establecerse en cada caso concreto tomando en consideración el tiempo, el lugar, los montos y los fines económico-sociales de cada tributo.

3. En la Sentencia de fecha 15-II-2012, emitida en el proceso de Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

La jurisprudencia de este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 142-2007– ha caracterizado a las tasas con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible,

a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente y, además, dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Por tratarse de un amparo contra un precepto derogado, la parte actora tiene la carga procesal de probar que se encontraba en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, además, que los efectos jurídicos de esta aún no se han consumado totalmente en su esfera particular, por lo que existe la posibilidad de que afecte sus derechos.

B. En el presente caso, la sociedad demandante aportó como prueba una certificación notarial del D.O. n° 153, tomo 372, de fecha 21-VIII-2006, que contiene el D.M. n° 5 de fecha 26-VII-2006, el cual reformó el art. 7, número 12, letra F de la ORTSMSM.

Por su parte, la autoridad demandada aportó como prueba los documentos siguientes: (i) certificación notarial del diario oficial que contiene la OTSMSM, la cual entró en vigencia el 31-I-2010 y derogó la ORTSMSM; (ii) impresión del “expediente empresa” que a nombre de la sociedad demandante lleva el Registro de Catastro Municipal de la Alcaldía Municipal de San Marcos, en la que consta, entre otra información, que a dicha sociedad se le han prestado los “servicios municipales” de “postes”, del período comprendido del 1-I-2007 al 31-I-2010; y (iii) constancia de fecha 4-VII-2017 suscrita por el jefe del Departamento de Recaudación Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Marcos, en la cual conste que dicha municipalidad inscribió y calificó la “actividad específica” de la sociedad demandante como la de “telecomunicaciones” y como “actividad subespecífica” la de “servicios telefónicos”, de acuerdo a la documentación presentada por esta para “la creación de su registro [sic] y [E]xpediente Tributario Municipal Digital”.

C. Con la documentación relacionada, se ha demostrado que durante la vigencia de la disposición impugnada la sociedad actora poseía postes que utilizaba para mantener instalados cables de servicio de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Marcos, por lo que se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la referida disposición cuya constitucionalidad se examina.

2. A continuación corresponde valorar la gestión probatoria de la referida sociedad orientada a comprobar que los supuestos perjuicios ocasionados a su esfera jurídica por el precepto reclamado no se han consumado en su totalidad y, por ende, aún subsisten en la actualidad.

A. a. En términos generales, la valoración de la prueba alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. Dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.

Desde esa perspectiva, la actividad racional orientada a ejercer el control de los datos resultantes de la actividad probatoria consiste, primero, en una valoración independiente o individualizada de los enunciados que sustentan la tesis del actor y la de su contraparte, en el entendido de que el juez o tribunal habrá de explicitar nominal y descriptivamente las fuentes probatorias en las que se sustenta la relación de hechos sometida a controversia; y, segundo, en una valoración conjunta de los elementos que conforman aquel conglomerado, de modo tal que la relación coordinada, consistente y congruente de las pruebas permita corroborar o desacreditar las argumentaciones formuladas sobre los hechos que son relevantes para la decisión.

b. La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la responsabilidad que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado un aspecto subjetivo, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar –de ello se deriva un aspecto concreto que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesa demostrar a las partes–; y, por otro, un aspecto objetivo, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

B. a. En el presente caso, tal como se indicó anteriormente, por tratarse de un proceso de amparo contra una normativa derogada corresponde a la parte actora la carga de la prueba para comprobar que los efectos jurídicos producidos por el D.M. n.º 5 de fecha 26-VII-2006, que reformó el art. 7, número 12, letra F de la ORTSMSM, poseen actualidad. Y es que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba

b. Ahora bien, a pesar de la documentación incorporada al presente proceso, se advierte que la parte actora no realizó ofrecimiento probatorio alguno para comprobar el cumplimiento de la citada obligación, ya que no presentó elementos de convicción para demostrar que los efectos jurídicos de la disposición impugnada, pese a estar derogada, aún no se han consumado y subsisten en su perjuicio.

Por el contrario, la autoridad demandada afirmó que tal precepto estuvo vigente hasta el 31-I-2010, fecha en la que entró en vigencia la OTSMSM, ya que dicho cuerpo normativo, de acuerdo con su art. 43, derogó expresamente a la ORTSMSM y a sus reformas. Además, aseveró que la ORTSMSM carece totalmente de “efectos actuales” en perjuicio de la sociedad demandante.

c. En ese sentido, pese a haberse acreditado que la disposición impugnada efectivamente establecía en abstracto el gravamen objeto de reclamación constitucional y que la sociedad actora se encontraba dentro de su ámbito de aplicación durante el período en que estuvo vigente, no se comprobó que los supuestos efectos jurídicos generados por la existencia y/o aplicación de la disposición impugnada –actualmente derogada– aún subsistían en perjuicio de la citada sociedad.

C. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos demostrado dentro del proceso. Entonces, se debe concluir que en el caso que nos ocupa no se constató la afectación actual a la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la propiedad que la sociedad demandante alega transgredido por el mencionado acto reclamado, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 2 y 131 ord. 6º de la Cn., así como en los arts. 12, 31 nº 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Sobreséese en este proceso de amparo promovido por la sociedad El Salvador Network, S.A., contra el Concejo Municipal de San Marcos, departamento de San Salvador, en relación con el reclamo planteado contra el art. 8 del D.M. nº 2 de fecha 24-IV-2015, que reformó el número 15 del romano VII, letra B del art. 12 de la OTSMSM –y no de la ORTSMSM, como erróneamente lo indicó la sociedad actora–, por las razones expuestas en el Considerando II.1 de esta resolución; (b) Declárese que no ha lugar el amparo solicitado por la mencionada sociedad, en relación con la alegada transgresión de su derecho a la propiedad –por inobservancia de los principios de reserva de ley y no confiscación en materia tributaria–, supuestamente ocasionada por el D.M. nº 5 de fecha 26-VII-2006, que reformó el art. 7, número 12, letra F de la ORTSMSM, en razón de los argumentos indicados en el

Considerando V de esta sentencia; (c) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 27-IV-2016 y 22-VI-2017, respectivamente; y (d) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

261-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora ZAHV, contra la secretaria de Cultura de la Presidencia, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que el 2-III-2015 ingresó a laborar a la Secretaría de Cultura de la Presidencia como directora general de Administración Cultural. Sin embargo, mediante nota de 1-III-2016 la titular de esa institución la trasladó a la Dirección Nacional de Espacios Culturales Públicos como supervisora de proyectos estratégicos. Posteriormente, mediante nota de 6-IV-2016 se le informó que se prescindiría de sus servicios como directora general de Administración Cultural a partir del 7-IV-2016, pues este cargo era de confianza.

Con relación a ello, argumentó que, cuando se materializó su traslado al cargo de supervisora de proyectos estratégicos, dejó de tener el cargo de directora general de Administración Cultural, por lo que pasó a tener un cargo técnico y no de confianza y, por ende, estaba protegida por la Ley de Servicio Civil (LSC)

En ese sentido, alegó que la secretaria de Cultura de la Presidencia debió seguir un procedimiento en el cual se comprobaran las causas para removerla de su cargo y en el que se le brindara la oportunidad de defenderse. Consecuentemente consideró que el acto reclamado vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante la resolución de 10-VIII-2016 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la nota con ref.

n° 47/2016 de 6-IV-2016, mediante la cual la secretaria de Cultura de la Presidencia informó a la actora que se prescindiría de sus servicios a partir del 7-IV-2016.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo, la autoridad demandada debía reinstalar a la pretensora en el cargo que desempeñaba o en otro de similar categoría y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla; asimismo, se ordenó que se procediera al pago de su salario y demás prestaciones laborales.

C. Además, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de 14-VI-2017 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que la demandante, al momento de su despido, desempeñaba el cargo nominal de directora ejecutiva, el cual es un cargo de confianza, pues es de alto nivel y determinante para la conducción de la Secretaría de Cultura de la Presidencia; además, dicho puesto implica un grado mínimo de subordinación al titular de esa institución. Asimismo, aclaró que en el organigrama institucional se había modificado el nombre del aludido cargo por el de director general de Administración Cultural. Por último, expresó que de forma temporal se había trasladado a la peticionaria a la Dirección Nacional de Espacios Culturales Públicos como supervisora de proyectos estratégicos mientras se designaba a otra persona para el cargo de director general de Administración Cultural.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 26-VII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la pretensora establecer la existencia del agravio personal y directo a sus derechos constitucionales; y a la parte actora, la cual reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

B. Mediante auto de 30-VIII-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ninguna de las partes aportó prueba.

5. A continuación, en virtud del auto de 4-X-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien señaló que se le imposibilitaba evacuar el traslado efectuado por ser fa-

miliar de la señora Silvia Elena Regalado Blanco, quien se desempeña como secretaria de Cultura de la Presidencia, autoridad demandada en este proceso; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

6. Con esta última actuación el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la secretaria de Cultura de la Presidencia vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora HV al removerla de la plaza de supervisora de proyectos estratégicos que desempeñaba en dicha institución, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro

ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Acuerdo n° 19/2015 de 13-III-2015, en el cual el secretario de Cultura de la Presidencia acordó reorganizar la estructura interna de dicha institución y en el cual a la Dirección de Administración se le denomina "Dirección General de Administración Cultural"; (ii) certificación del contrato de servicios personales n° 111/2015 de 24-III-2015, por medio del cual el secretario de Cultura de la Presidencia contrató a la señora ZAHV para el cargo de directora ejecutiva en la Dirección de Administración para el año 2015; (iii) certificación notarial de la nota de 1-III-2016, suscrita por la secretaria de Cultura de la Presidencia, mediante la cual le informó a la señora HV que sería trasladada a la Dirección Nacional de Espectáculos Culturales Públicos, con funciones de supervisora de proyectos estratégicos, a partir del 2-III-2016;

(iv) certificación de la Resolución n.º 10/2016 de 2-III-2016, por medio de la cual la secretaria de Cultura de la Presidencia decidió efectuar el traslado en cuestión; (v) certificación de la Resolución con ref. 23-BIS/2016 de 6-IV-2016, mediante la cual la secretaria de Cultura de la Presidencia decidió prescindir de los servicios de la actora y dejar sin efecto su nombramiento a partir del 7-IV-2016, en virtud de que el cargo que desempeñaba era de confianza; (vi) certificación de la nota de 6-IV-2016, firmada por la secretaria de Cultura de la Presidencia, por medio de la cual le notificó a la demandante que prescindiría de sus servicios a partir del 7-IV-2016; (vii) constancias de 12-VIII-2016, extendidas por la coordinadora de planillas y el jefe del Departamento de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, en las que aparecen el cargo y salario que devengó la actora hasta el 1-III-2016; (viii) certificaciones del perfil descriptivo y del anexo a la solicitud de autorización para contratar y/o nombrar personal, en los que aparecen las funciones correspondientes al cargo de director de Administración de la Secretaría de Cultura de la Presidencia; y (ix) certificación del organigrama institucional de la referida institución.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1.º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con las certificaciones y documentos originales antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la peticionaria laboraba en la Secretaría de Cultura con el cargo nominal de directora ejecutiva y funcional de directora general de Administración Cultural; (ii) que el 2-III-2016 la actora fue trasladada al cargo de supervisora de proyectos estratégicos de la Dirección Nacional de Espacios Culturales Públicos; (iii) que el 6-IV-2016 la secretaria de Cultura de la Presidencia decidió remover a la demandante del cargo de directora ejecutiva, por ser este un puesto de confianza.

2. En el presente caso, debe determinarse si la señora HV era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su remoción o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas legalmente o por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Al momento de su remoción, la pretensora desempeñaba en la Secretaría de Cultura de la Presidencia el cargo nominal de directora ejecutiva, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, que aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidora pública.

B. La peticionaria señaló en la demanda y escritos presentados en el transcurso de este proceso que los puestos de directora general de Administración Cultural, que desempeñaba inicialmente, y de supervisora de proyectos estratégicos, al que fue trasladada posteriormente, no eran de confianza, por lo que, al momento de su despido, formaba parte de la carrera administrativa y, por ende, era titular del derecho a la estabilidad laboral.

Con relación a lo anterior, el art. 219 incs. 1° y 2° de la Cn. prescribe: "Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración..." Al respecto, el art. 18 letra g) de la LSC establece, entre otros requisitos, que se accede a la carrera administrativa si se concluye el período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que la persona tomó posesión del cargo o empleo.

En ese sentido, debe analizarse si el cargo funcional de directora general de Administración Cultural que la actora desempeñaba anteriormente era de confianza y, a partir de ello, determinar si formaba parte o no de la carrera administrativa previo a su traslado a supervisora de proyectos estratégicos de la Dirección Nacional de Espacios Culturales Públicos. Una vez realizado este examen, se analizará si a la demandante le era aplicable el período de prueba establecido en la LSC.

C. Habiendo desempeñado el cargo de directora general de Administración Cultural, las funciones realizadas por la pretensora, por su misma naturaleza, se encontraban vinculadas con la gestión del funcionario público que la nombró –en este caso la secretaria de Cultura de la Presidencia–, puesto que los directores generales se encuentran ubicados dentro de la categoría de empleados públicos de confianza, conforme a lo establecido en el art. 219 inc. último de la Cn. En ese sentido, dicha confianza debe estar presente en la persona que ejerce el cargo de director general de Administración Cultural, debido a que le corresponde la planificación y coordinación de las actividades estratégicas y la administración efectiva de los recursos de la institución.

En razón de lo anterior, el cargo de directora general de Administración Cultural debe ser catalogado como de confianza y, por lo tanto, la actora, al momento de su traslado a supervisora de proyectos estratégicos, se encontraba excluida de la carrera administrativa.

D. Determinado lo anterior, es necesario examinar si, cuando fue destituida del cargo funcional de supervisora de proyectos estratégicos, la demandante se encontraba en el período de prueba que señala la LSC y, con base en ello, determinar si, previo a la decisión de despedirla, era necesario tramitarle un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

a. El art. 26 letra a) de la LSC establece que el funcionario o empleado que no preste servicios satisfactorios podrá ser removido sin ningún trámite duran-

te el período de prueba, rindiéndose informe que contenga las razones para hacer la remoción a la respectiva comisión de servicio civil. Este período tiene como finalidad, para el empleado público, conocer las condiciones en las que va a desarrollar su trabajo y, para la Administración Pública, comprobar que el trabajador está capacitado para desarrollar las funciones del cargo y, así, determinar la conveniencia o no de dar continuidad a la relación laboral.

Al respecto, se advierte que en la Sentencia de 11-XI-2016, Amp. 729-2012, se modificó la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido hasta esa fecha en relación con los empleados públicos que se encuentren en período de prueba, debiendo entenderse que el período de prueba es una etapa del proceso de ingreso a la carrera administrativa y un requisito legal indispensable dentro de ese proceso, por lo que no debe existir margen de discrecionalidad en cuanto a su aplicación o no. En ese sentido, independientemente de que se consigne expresamente o no el período de prueba, si se trata de la contratación de empleados públicos que aún no forman parte de la carrera administrativa, debe deducirse que los primeros tres meses corresponden al período de prueba regulado en el art. 26 de la LSC.

b. Con relación a las funciones concretas que desempeñaba la pretensora en el cargo de supervisora de proyectos estratégicos de la Dirección Nacional de Espectáculos Culturales Públicos, al que fue trasladado, la misma peticionaria expuso en su demanda que las labores que desarrollaba en dicho puesto de trabajo eran de carácter técnico y que su traslado no fue hacia un cargo de confianza. En ese sentido, se colige que la peticionaria no estaba excluida del cumplimiento del período de prueba que prescribe el art. 18 letra g) de la LSC, pues se desempeñaba en un cargo funcional comprendido en la carrera administrativa.

E. Con las pruebas aportadas al proceso y las manifestaciones de las partes, se ha comprobado que la actora no se encontraba nombrada en forma definitiva para el cargo funcional de supervisora de proyectos estratégicos de la Dirección Nacional de Espectáculos Culturales Públicos, sino en el período de prueba previsto legalmente y, por tanto, no era titular del derecho a la estabilidad laboral, sino que solo tenía una expectativa de continuar laborando en la Secretaría de Cultura de la Presidencia si, a juicio de la autoridad correspondiente, había rendido un servicio satisfactorio durante ese plazo.

En consecuencia, este Tribunal estima que el nombramiento de la señora ZAHV no adquirió la calidad de permanente, ya que fue removida antes de la finalización del período de prueba, por lo que la Secretaría de Cultura de la Presidencia no tenía la obligación de tramitarle un proceso o procedimiento previo a ordenar su despido. En razón de lo anterior, se concluye que no existe vulneración a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral

de dicha señora; en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada en su demanda.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1°, 11 inc. 1° y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala FALLA: **(a)** Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la señora ZAHV contra la secretaria de Cultura de la Presidencia, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Déjase sin efecto la medida cautelar adoptada y confirmada en las resoluciones de 10-VIII-2016 y 14-VI-2017, respectivamente; y **(c)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

72-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores LNSM, MCCH, SDGL, OOVs, VSSC y ANAG, contra el Concejo Municipal de San Miguel y la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de esa ciudad, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a recibir una retribución y a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada–.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos los demandantes, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los procesos y considerando:

I. 1. A. Los señores SM, CH, DGL, VS, SC y AG expusieron en sus respectivas demandas que laboraban para la municipalidad de San Miguel en los cargos de jefe del Registro del Estado Familiar, jefe de Administración Tributaria Municipal, jefe de Recursos Humanos, jefe de Cultura y Deportes, jefe del Registro de Identificación Personal y Archivo de Cédula y Carné de Minoridad, y jefe de Ingeniería, Arquitectura, Proyectos y Supervisión de Obras, respectivamente, bajo el sistema de Ley de Salarios. Sin embargo, el 13-I-2016 les fue notificado el Acuerdo n° 8 de fecha 23-XII-2015, emitido por el Concejo Municipal de San Miguel, por medio del cual acordó celebrar contratos laborales por el período de dos meses para los cargos desempeñados por los actores, por no ser posible las refrendas bajo el sistema de Ley de Salarios, en virtud de tratarse de puestos

de confianza, de conformidad con el art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM).

En virtud de lo anterior, presentaron una demanda ante la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel, quien mediante Resolución de fecha 22-I-2016 se declaró incompetente para conocer de los asuntos planteados por considerar que sus cargos eran de confianza y, por ende, no se encontraban en el ámbito de aplicación de la LCAM. Sin embargo, dicha comisión omitió pronunciarse con relación a la pretensión planteada por el señor VS y, además, esa resolución no fue debidamente fundamentada, pues únicamente se transcribieron las funciones inherentes a cada uno de los cargos.

Al respecto, alegaron que los cargos que desempeñaban no eran de confianza personal o política, ya que las funciones que llevaban a cabo eran técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la municipalidad, por lo que el cambio en la modalidad de vinculación laboral de Ley de Salarios a contratos con un plazo de vigencia de dos meses afectó su estabilidad laboral.

Además, expusieron que el Concejo Municipal de San Miguel les ha exigido que reintegren el salario que les fue pagado en el mes de enero de 2016 y la señora LNSM señaló que el contrato no fue puesto a su disposición a efecto de analizar sus cláusulas y que no firmó la planilla, razón por la cual no recibió el pago de su salario correspondiente al mes de enero de 2016, pese a estar desarrollando sus labores con normalidad.

Por último, señalaron que el 11-II-2016 el Concejo Municipal de San Miguel emitió el Acuerdo n.º 16, mediante el cual acordó dar por extinguida sus relaciones laborales por haber finalizado sus nombramientos bajo el sistema de Ley de Salarios y ante sus negativas a firmar los respectivos contratos laborales, sin tramitarles un procedimiento previo en el que se garantizaran oportunidades de defensa y se establecieran las causas de sus despidos. Como consecuencia de lo relatado, consideraron que se han conculcado sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante el auto de fecha 22-II-2016 se suplieron las deficiencias de las quejas planteadas por los actores, en el sentido que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica se reconducían a la afectación de otros derechos fundamentales más específicos que también fueron señalados como transgredidos y, además, estaban referidos a la presunta vulneración de los derechos a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada– y a recibir una retribución.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitieron las demandas planteadas y se ordenó acumular los procesos de Amp. 80-2016, 81-2016, 82-2016,

83-2016 y 85-2016 al 72-2016. Además, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de los pretensores, se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que, independientemente del plazo de vigencia de sus contratos laborales, el Concejo Municipal de San Miguel debía abstenerse de separarlos de sus cargos y garantizar que las autoridades administrativas respectivas, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevarán a cabo las gestiones para el pago de las remuneraciones que les correspondían.

B. Por otro lado, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). Al respecto, expresaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Mediante auto de fecha 6-IV-2016 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. Al rendir su informe, el Concejo Municipal de San Miguel argumentó que la modificación del vínculo laboral de los pretensores de Ley de Salarios a contratos no significaba que serían despedidos, pues lo que pretendía era regular sus situaciones jurídicas porque al ser trabajadores de confianza aquellos estaban desprotegidos de su estabilidad laboral. Asimismo, manifestó que los actores recibieron sus salarios de enero y febrero de 2016, a excepción de la señora SM, pues se negó a firmar la planilla de pagos. Por su parte, la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel alegó que los demandantes estaban comprendidos en la excepción que señala el art. 2 de la LCAM, pues sus cargos son considerados como de confianza, por lo que no tenía facultades para conocer el fondo de sus pretensiones. En virtud de lo expuesto, concluyeron que no existen las vulneraciones constitucionales alegadas por los pretensores.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 4-VII-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía a las autoridades demandadas probar que sus actuaciones no afectaron los derechos constitucionales de los demandantes; y a los actores, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal que les fue conferida.

5. Mediante auto de fecha 16-XII-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., dentro del cual las partes presentaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 20-VII-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de

la Corte, quien señaló que los pretenses eran titulares del derecho a la estabilidad laboral, por lo que el Concejo Municipal de San Miguel debió haber seguido un procedimiento previo a efectuar sus despidos; a los actores y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron los argumentos expuestos en el transcurso del presente proceso.

7. Con estas últimas actuaciones los presentes procesos acumulados quedaron en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones acerca del contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) si el Concejo Municipal de San Miguel vulneró los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución de los pretenses, al modificar sus vínculos laborales de Ley de Salarios a contratos con períodos de vigencia de dos meses y, posteriormente, removerlos de sus cargos, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel vulneró los derechos a la estabilidad laboral y a una resolución motivada de los actores, al declararse incompetente para conocer de sus reclamos.

IV.1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una

persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar – independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

C. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo es de confianza, independientemente de su denominación, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

D. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o des-

tituciones arbitrarias, sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador de manera injustificada una desmejora laboral, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc.; pues estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público. Por ende, se concluyó que el citado derecho surte plenos efectos tanto frente a una destitución como frente a una desmejora laboral cuando estas ocurren con transgresión de la Constitución y las leyes.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. En las Sentencias de fechas 4-II-2011 y 24-XI-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 204-2009 y 1113-2008, respectivamente, se afirmó que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: (i) el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; (ii) las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y (iii) las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral. En tal

sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. Contrario sensu, no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

4. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el derecho a obtener una resolución debidamente motivada. En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo n° 5 de fecha 8-IV-2015, emitido por el Concejo Municipal de San Miguel, por medio del cual refrendó los nombramientos e incorporó bajo el sistema de Ley de Salarios, por el período comprendido del 1-IV-2015 al 31-XII-2015, a los señores SM y SC en los cargos de jefe del Registro del Estado Familiar y jefe del Registro de identificación Personal

y Archivo de Cédula y Carnét de Minoridad, respectivamente; (ii) certificación notarial del Acuerdo n.º 8 de fecha 23-XII-2015, emitido por el Concejo Municipal de San Miguel, mediante el cual adoptó la decisión de celebrar con los pretensores contratos laborales para enero y febrero de 2016, por no ser posible la refrenda bajo el sistema de Ley de Salarios en virtud de que los cargos que ocupaban eran de confianza; (iii) certificación notarial de la Resolución de fecha 22-I-2016, pronunciada por la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel, en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada por los señores SM, CH, GL, SC y AG; (iv) certificación notarial del Acuerdo n.º 16 de fecha 11-II-2016, emitido por el Concejo Municipal de San Miguel, mediante el cual adoptó la decisión de dar por extinguida la relación laboral de los actores por haber finalizado sus nombramientos bajo el sistema de Ley de Salarios y ante la negativa de firmar los respectivos contratos laborales; (v) copias de recibos de fechas 20-I-2016 y 19-II-2016, en los que constan los pagos de los salarios de enero y febrero de 2016, respectivamente, realizados a la señora SM; (vi) nota de fecha 6-I-2017, emitida por la jefa de la Tesorería Municipal de San Miguel, en la cual se detallan los pagos efectuados a los pretensores correspondientes a los salarios de cada uno de los meses del año 2016; y (vii) copias simples de ciertos pasajes del Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la municipalidad de San Miguel (MOFDP), en los que se detallan las funciones de los cargos de jefe de Administración Tributaria Municipal, jefe de Recursos Humanos, jefe de Cultura y Deportes, jefe del Registro de Identificación Personal y Archivo de Cédula y Carnét de Minoridad, y jefe de Ingeniería, Arquitectura, Proyectos y Supervisión de Obras.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos públicos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que los señores SM, CH, DGL, VS, SC y AG se encontraban vinculados laboralmente bajo el sistema de Ley de Salarios con la municipalidad de San Miguel desempeñando los cargos de jefe del Registro del Estado Familiar, jefe de Administración Tributaria Municipal, jefe de Recursos Humanos, jefe de Cultura y Deportes, jefe del Registro de Identificación Personal y Archivo

de Cédula y Carnét de Minoridad, y jefe de Ingeniería, Arquitectura, Proyectos y Supervisión de Obras, respectivamente; (ii) que el Concejo Municipal de San Miguel acordó celebrar con los pretensores contratos laborales para enero y febrero de 2016, por no ser posible la refrenda bajo el sistema de Ley de Salarios, en virtud de que los cargos que ocupaban eran de confianza; (iii) que la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel se declaró incompetente para conocer de las demandas planteadas por los señores SM, CH, DGL, SC y AG, pues consideró que los cargos que desempeñaban los demandantes no se encontraban comprendidos dentro de la carrera administrativa municipal, según lo prescrito en el art. 2 de la LCAM.; (iv) que el 11-II-2016 el Concejo Municipal de San Miguel decidió dar por extinguida la relación laboral con los actores por haber finalizado sus nombramientos bajo el sistema de Ley de Salarios y ante la negativa de firmar los respectivos contratos laborales; (v) que dicha decisión se adoptó sin haberles tramitado previamente a los peticionarios un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos; (vi) que a los actores les fueron pagados sus salarios correspondientes al año 2016; y (vi) las funciones de los cargos que desempeñaron los pretensores.

2. A. En el presente caso, debe determinarse si los demandantes son titulares del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurre en ellos algunas de las excepciones establecidas con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Al respecto, se ha establecido que los pretensores ejercían sus cargos para la municipalidad de San Miguel, de lo cual se colige que las relaciones laborales en cuestión eran de carácter público y, consecuentemente, aquellos tenían la calidad de servidores públicos.

b. El Concejo Municipal de San Miguel alegó en su defensa que los cargos que desempeñaban los actores eran de confianza, por lo que no se encontraban comprendidos dentro del régimen de la carrera administrativa municipal y, por tanto, no existía la obligación de seguir un procedimiento previo a ordenar el cambio de régimen laboral o sus destituciones, conforme a lo prescrito en el art. 2 de la LCAM.

Con relación a ello, es procedente analizar, conforme a los respectivos perfiles descriptivos aportados al presente proceso, las funciones que cada uno de los demandantes ejercía en la municipalidad de San Miguel, a efecto de determinar si los cargos que aquellos desempeñaban inciden en la conducción de esa municipalidad y, como consecuencia de ello, si estos eran o no de confianza.

B. a. De acuerdo con el art. 7 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio (LREF) los responsables de llevar el Registro del Estado Familiar y el de Regímenes Patrimoniales

son las municipalidades de la República. De igual forma, según el art. 8 de dicha ley la oficina de los registros está a cargo de un Registrador del Estado Familiar, quien debe ser abogado y es el responsable de sus actuaciones jurídicas.

Asimismo, según lo prescrito en el art. 9 de la LREF, las funciones inherentes al cargo de jefe del Registro del Estado Familiar son, entre otras, las siguientes: (i) registrar los hechos y actos sujetos a inscripción, de acuerdo con los métodos, procedimientos y plazos establecidos en la legislación respectiva; (ii) velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento; (iii) custodiar los registros y conservar la información contenida en ellos; (iv) cumplir las normas técnicas que procuren que el sistema de archivo e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada y eficiente; (v) expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales; (vi) recabar información sobre las labores de su oficina, elaborar reportes estadísticos y comunicarlos con carácter regular a los organismos legalmente encargados de la compilación para el procesamiento y difusión de los datos; y (vii) adoptar las medidas necesarias para informar al público de la obligatoriedad, necesidad, procedimientos y requisitos de los asientos y del valor de las estadísticas vitales.

b. De lo anterior, se colige que el cargo de jefe del Registro del Estado Familiar no es un cargo de alto nivel, pues quien lo desempeña no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la municipalidad, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le han sido atribuidas, los lineamientos de las máximas autoridades de esa entidad. En otras palabras, la exigencia de idoneidad técnica en la persona que pretenda ocupar el referido cargo implica la aptitud para realizar funciones de colaboración técnica y operativa relacionadas con registrar los hechos y actos sujetos a inscripción relativos al estado familiar de las personas del municipio.

Por lo anterior, tal y como se estableció en un caso similar –Sentencia de fecha 6-IV-2016, emitida en el proceso de Amp. 783-2014–, el referido cargo no puede ser catalogado como de confianza y, en consecuencia, la señora SM era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la modificación de su vínculo laboral y, posteriormente, su destitución.

C. a. De conformidad con el MOFDP las funciones principales que debe llevar a cabo quien desempeña el cargo de jefe de Administración Tributaria Municipal de la municipalidad de San Miguel son: (i) coordinar y delegar con el personal administrativo y operativo todas las actividades propias de la Administración Tributaria Municipal; (ii) supervisar que la atención que se le brinde al contribuyente sea eficiente; (iii) validar calificaciones; (iv) coordinar el cobro de licencias por funcionamiento de diferentes negocios; (v) coordinar y ejecutar gestión de mora; (vi) validar las licencias por funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, financiero y servicio; (vi) revisar y validar informes de

resoluciones; (vii) coordinar con las empresas de uso de subsuelo la realización del censo; y (viii) remitir expedientes completos al Departamento de Asesoría Legal para iniciar cobro vía judicial.

Además, de conformidad con el art. 72 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la Administración Tributaria Municipal tiene como funciones básicas la determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, las cuales deben ser ejercidas por los concejos municipales, los alcaldes y sus organismos dependientes. Para el cumplimiento de las referidas funciones el art. 76 y siguientes de la LGTM confiere a la Administración Tributaria Municipal facultades normativas, de determinación de la obligación tributaria, de verificación y control, de recaudación y cobranza, sancionadora de las contravenciones tributarias y de apoyo. Asimismo, la LGTM desarrolla el procedimiento para determinar las obligaciones tributarias de los contribuyentes del municipio (art. 100 y siguientes) y para cobrar créditos por tributos municipales, intereses y multas (art. 115 y siguientes), competencia que atribuye al Síndico (art. 117).

Al analizar la regulación contenida en la LGTM y las funciones concretas atribuidas al jefe de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal, se desprende lo siguiente: (i) que las máximas autoridades que conforman la Administración Tributaria Municipal son el Concejo y el Alcalde, de modo que las unidades que según la organización interna de la municipalidad se encuentran comprendidas en la referida administración están subordinadas, en el ejercicio de las facultades que la ley y la normativa de trabajo interna les confieren, a las decisiones de las referidas autoridades; y (ii) que las facultades que la municipalidad ha delegado a la referida unidad se circunscriben a los ámbitos de determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, de verificación y control, de recaudación y cobranza, sancionadora y de apoyo, quedando excluida cualquier competencia en las áreas normativa y de cobro.

b. De lo antes apuntado se colige que la señora CH, quien desempeñaba el cargo de jefe de la Administración Tributaria Municipal, ejercía funciones de carácter técnico relacionadas con el control de los tributos municipales y de los contribuyentes. Por ello, tal y como se estableció en un caso similar –Sentencia de fecha 6-IV-2016, pronunciada en el proceso de Amp. 783-2014–, el aludido cargo no puede catalogarse como de confianza y, consecuentemente, dicha señora era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la modificación de su vínculo laboral y, posteriormente, su destitución.

D. a. De acuerdo con el MOFDP las funciones inherentes al cargo de jefe de Recursos Humanos de la municipalidad de San Miguel son –entre otras– las siguientes: (i) dirigir y ejecutar el reclutamiento y selección de personal idóneo para los diferentes puestos de la municipalidad; (ii) realizar la entrevista inicial

para la contratación e inducción del personal; (iii) atender y orientar a los empleados y jefes sobre solicitudes de permisos, incapacidades, etc. (iv) atender conjuntamente con el jefe inmediato respectivo los casos de faltas cometidas por los subordinados; (v) verificar la asistencia y el cumplimiento por parte del personal de los horarios laborales establecidos y de las acciones correctivas que incurrir por su incumplimiento; (vi) analizar y emitir opinión para el Concejo y Alcalde, por intermedio de la Gerencia Administrativa, respecto a movimientos y acciones de personal solicitados por las diferentes unidades de la municipalidad, tales como ascensos, traslados, contrataciones, ajustes de salarios, amonestaciones, suspensiones y permutas; (vii) diseñar y mantener un sistema de información gerencial sobre recursos humanos; (viii) autorizar permisos personales, descuentos financieros y constancias de salarios; y (ix) supervisar el proceso de elaboración de planillas de pago de los empleados.

b. De lo antes expuesto se colige que las funciones que corresponden al cargo de jefe de Recursos Humanos son de colaboración técnica relacionadas con la selección, capacitación, incentivos y prestaciones sociales del personal que labora para la municipalidad, las cuales son eminentemente operativas. Además, dicho puesto de trabajo se encuentra subordinado al gerente Administrativo, por lo que no depende directamente de las máximas autoridades de la municipalidad. Por ello, tal y como se estableció en un caso similar –Sentencia de fecha 17-IV-2015, emitida en el proceso de Amp. 544-2012–, el aludido cargo no puede catalogarse como de confianza y, consecuentemente, la señora DGL era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó modificar su vínculo laboral y, posteriormente, su destitución.

E. a. De conformidad con el MOFDP las funciones del cargo de jefe de Cultura y Deportes de la municipalidad de San Miguel son –entre otras– las siguientes: (i) realizar reuniones con representantes de la escuela municipal y firmar las solicitudes de materiales de las diferentes actividades; (ii) autorizar el uso de las instalaciones deportivas; y (iii) planificar y desarrollar fiestas jubilaires, el día del maestro, la reina magisterial, graduaciones de la escuela de inglés, academia de dibujo y pintura, fiesta magisterial, la vuelta ciclista, etc.

b. A partir de lo expuesto se colige que el cargo de jefe de Cultura y Deportes no es un cargo de alto nivel, pues quien lo ocupa no posee la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la municipalidad, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le han sido atribuidas, los lineamientos de las máximas autoridades de esa entidad. Y es que, de conformidad con el organigrama institucional, el aludido cargo no se encuentra en una alta jerarquía en relación con otras dependencias, pues está subordinado al Gerente de Participación Ciudadana. Asimismo, las funciones de dicho cargo son de naturaleza técnica y operativa relacionadas con la autorización del uso de las

instalaciones deportivas de la municipalidad y la planificación y el desarrollo de las actividades culturales que se desarrollen. Por ello, el referido cargo no puede ser catalogado como de confianza y, en consecuencia, el señor VS era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la modificación de su vínculo laboral y, posteriormente, su destitución.

F. a. De acuerdo con el MOFDP las principales funciones que compete desempeñar a quien ocupe el cargo de jefe del Registro de Identificación de Personal y Archivo de Cédula y Carnét de Minoridad de la municipalidad de San Miguel son las siguientes: (i) elaborar los carnet de minoridad y revisar que se encuentren firmados; (ii) elaborar informes diarios de los carnet de minoridad emitidos; y (iii) depurar los archivos del carnet de minoridad para eliminar los registros de los ciudadanos que han cumplido los 18 años de edad.

b. De lo anterior se colige que la señora SC, quien desempeñaba el cargo de jefe del Registro de Identificación de Personal y Archivo de Cédula y Carnét de Minoridad, se encargaba de garantizar la eficiencia del servicio de emisión del carnet de minoridad, por lo que sus funciones eran de carácter técnico. Además, estaba subordinada al gerente de Servicios Ciudadanos, de modo que no se encontraba ubicada en una alta jerarquía dentro de la organización interna de la aludida entidad. Por consiguiente, el mencionado cargo no puede ser catalogado como de confianza y, por ello, dicha señora era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó modificar su vínculo laboral y, posteriormente, su destitución.

G. a. Finalmente, de acuerdo con el MOFDP las principales funciones que compete realizar a quien desempeñe el cargo de jefe de Ingeniería, Arquitectura y Supervisión de Obras de la municipalidad de San Miguel son las siguientes: (i) coordinar, evaluar, avalar y supervisar los proyectos y obras que se desarrollen en la municipalidad; (ii) revisar y firmar las estimaciones de los proyectos, carpetas técnicas, bitácoras y planos; (iii) realizar inspecciones de campo para verificar los permisos concedidos; y (iv) evaluar técnicamente los procesos de licitación de proyectos.

b. De lo antes expuesto se advierte que el señor AG, quien desempeñó el cargo de jefe de Ingeniería, Arquitectura y Supervisión de Obras, llevaba a cabo funciones eminentemente operativas vinculadas con la coordinación, evaluación y supervisiones de los proyectos y obras que se desarrollan en el referido municipio. Además, dichas funciones no tenían un papel fundamental en la conducción del referido ente, al depender jerárquicamente del gerente de Servicios Ciudadanos. Por tales motivos, el referido cargo no puede catalogarse como de confianza y, por ende, dicho señor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la modificación de su vínculo laboral y, posteriormente, su destitución.

3. Determinado lo anterior es necesario analizar si el Concejo Municipal de San Miguel, al ordenar la modificación de los vínculos laborales de los actores y, posteriormente, su destitución, vulneró el derecho a la estabilidad laboral de aquellos.

A. a. La facultad que tiene la Administración Pública de modificar el vínculo laboral de un servidor público, en el sentido de pasarlo del régimen de Ley de Salarios al de contrato, no implica por sí mismo un agravio a su estabilidad laboral, puesto que el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza de la formalidad que le dio origen a la relación laboral. Sin embargo, es necesario que la nueva vinculación de trabajo posea características que garanticen la continuidad laboral del empleado público, con la finalidad de concederle un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

b. En el presente caso, la decisión del Concejo Municipal de San Miguel de celebrar con los pretensores contratos laborales únicamente para los meses de enero y febrero de 2016 implicó una desmejora en las condiciones de las que gozaban cuando se encontraban nombrados bajo el sistema de Ley de Salarios, ya que, si bien las contrataciones eran para las mismas plazas que desempeñaban y con los mismos salarios, no se han comprobado razones objetivas que volvieran necesario limitar la continuación de sus relaciones laborales con la municipalidad de San Miguel al contratarlos por un plazo de duración tan breve –después de haber desempeñado sus funciones de carácter permanente, por tiempo indefinido y bajo el Sistema de Ley de Salarios–. Aunado a ello, el Concejo Municipal de San Miguel no comprobó que les haya otorgado a los actores la oportunidad de conocer las razones que dieron lugar a la emisión de dicho acto para que pudieran controvertirlas.

c. Por otra parte, se ha comprobado que los pretensores llevaban a cabo funciones de colaboración técnica y operativa que no son determinantes en la conducción de la citada municipalidad, por lo cual los cargos que ocupaban dentro de esta no pueden ser catalogados como de confianza, aun cuando el art. 2 n° 2 de la LCAM los califique de esa manera. En ese sentido, dado que los nombramientos de los referidos señores se encontraban determinados bajo el régimen laboral contenido en la LCAM, el Concejo Municipal de San Miguel debió tramitar el procedimiento previsto en dicha normativa previo a destituirlos de los cargos que desempeñaban en la municipalidad de San Miguel.

C. Por las razones antes expuestas, se concluye que las decisiones del Concejo Municipal de San Miguel, de modificar de manera unilateral el vínculo laboral de los actores, pasándolos del régimen de Ley de Salarios a contratos con el plazo de dos meses y, posteriormente, removerlos de sus cargos sin la previa tramitación del procedimiento prescrito por la LCAM, dentro del cual

se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, vulneraron sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, por lo que es procedente ampararlos en este punto de sus pretensiones.

4. A. Por otra parte, la señora SM alegó que no recibió el pago de su salario correspondiente al mes de enero de 2016, pese a que se encontraba laborando en la municipalidad de San Miguel y, por su parte, los demás actores sostuvieron que el Concejo Municipal de San Miguel les ha exigido que reintegren el salario que les fue pagado en ese mes, por lo que estimaron vulnerado su derecho a recibir una retribución.

B. Al respecto, se advierte que los actores no aportaron ningún elemento probatorio que permitiera determinar que, habiendo desempeñado las funciones para las cuales habían sido contratados, se omitió la obligación del pago de sus retribuciones correspondientes al mes de enero de 2016. Por el contrario, consta dentro del presente proceso las copias de recibos de fechas 20-I-2016 y 19-II-2016, en los que aparecen los pagos realizados a la señora SM por los salarios y demás prestaciones devengados en los meses de enero y febrero de 2016, y la nota de fecha 6-I-2017, emitida por la jefa de la Tesorería Municipal de San Miguel, en la cual se detallan los pagos de los salarios realizados a los pretenses correspondientes a cada uno de los meses del año 2016.

C. Por estas razones, se concluye que el Concejo Municipal de San Miguel no vulneró el derecho a recibir una retribución de los actores, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada con relación a este punto.

5. A. Por otro lado, con la prueba aportada al proceso se ha acreditado que los demandantes promovieron ante la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel una demanda contra la decisión del Concejo Municipal de esa ciudad de celebrar contratos laborales por períodos de dos meses para los cargos que aquellos desempeñaban. Sin embargo, dicha comisión se declaró incompetente para conocer del reclamo planteado, pues consideró que los cargos que desempeñaban los actores eran de confianza en virtud de sus calidades de jefes y las responsabilidades del personal, recursos y toma de decisiones, por lo que se encontraban excluidos de la carrera administrativa municipal, según la interpretación que realizó del art. 2 n° 2 de la LCAM.

B. Al respecto, se advierte que la citada comisión, al analizar las funciones de los cargos que desempeñaban los pretenses, determinó que se trataban de puestos de confianza atendiendo únicamente al grado de responsabilidad que implica desempeñar un cargo de jefatura, sin tener en cuenta, por una parte, las funciones concretas que aquellos ejercían –permanentes y técnicas– y, por otra, el nivel en el que los cargos se encontraban posicionados en la escala organizativa de la municipalidad de San Miguel.

De este modo, la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel pronunció su resolución con una motivación insuficiente, ya que para

determinar si un cargo es o no de confianza debe atenderse, más que a su denominación –jefe, gerente, director o administrador, entre otras–, a si en el caso particular concurrían las condiciones enunciadas anteriormente en el Considerando IV.1.C de esta resolución. Por ello, se colige que la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel inobservó lo prescrito en el art. 219 de la Cn. y la jurisprudencia constitucional en la que se ha interpretado el contenido de esa disposición y fijado los criterios para determinar qué servidores públicos no tienen la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en atención a la naturaleza de los cargos que desempeñan, con lo cual hubiera podido concluir que las funciones desarrolladas por los actores eran de naturaleza técnica.

C. En consecuencia, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel se declaró incompetente para conocer de la demanda planteada por los pretensores con una fundamentación deficiente, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos a una resolución motivada y a la estabilidad laboral de los actores, por lo que es procedente ampararlos en este punto de sus pretensiones.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso se advierte que en el auto de admisión de fecha 22-II-2016 se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Por ello, la decisión del Concejo Municipal de San

Miguel de despedir a los demandantes no se consumó y, en consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar los actos impugnados y ordenar que dicha autoridad garantice a los actores continuar desempeñando los cargos que ocupaban en la municipalidad de San Miguel.

Por otra parte, la autoridad demandada comprobó que ha efectuado los pagos a los pretenses de los sueldos correspondientes a cada uno de los meses del año 2016, por lo que no es procedente ordenar que se les cancelen a estos los salarios que señala el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., los pretenses tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las referidas transgresiones constitucionales.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de los cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por los señores LNSM, MCCH, SDGL, OOVVS, VSSC y ANAG, contra el Concejo Municipal de San Miguel y la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de esa ciudad, por la vulneración de su derecho a una retribución; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores LNSM, MCCH, SDGL, OOVVS, VSSC y ANAG, contra el Concejo Municipal de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores LNSM, MCCH, SDGL, OOVVS, VSSC y ANAG, contra la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel, por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a la estabilidad laboral; (d) Invalídanse el Acuerdo nº 8 de fecha 23-XII-2015, mediante el cual el Concejo Municipal de San Miguel ordenó modificar los vínculos laborales de los actores de Ley de Salarios a contratos laborales para enero y febrero de 2016, y el Acuerdo nº 16 de fecha 11-II-2016, por medio

del cual dicha autoridad decidió dar por extinguidas las relaciones laborales de los pretensores; en consecuencia, ordénase al Concejo Municipal de San Miguel que garantice que los demandantes continúen desempeñando los cargos que ocupaban en dicha municipalidad; **(e)** Queda expedita a los pretensores la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración constitucional; y **(f)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

218-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor D.V., identificado así por motivos de confidencialidad y para proteger su derecho a la autodeterminación informativa –por tratarse de datos sensibles en atención al art. 6 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública–, contra la titular del Ministerio de Salud (MINSAL), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la igualdad.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El pretensor manifestó en su demanda que ingresó a laborar para el MINSAL el 1-VII-2013 en el cargo de colaborador técnico administrativo del Área de Seguimiento y Control de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) bajo el régimen de Ley de Salarios. Sin embargo, expresó que el 18-III-2016 la jefa de la Unidad de Administración de Recursos Humanos le notificó un memorándum que ordenaba, por indicaciones superiores, su traslado a la Unidad de Almacenes.

Con relación a lo anterior, sostuvo que su traslado constituyó una desmejora de las condiciones laborales y una rebaja de categoría dentro de la estructura organizativa de la aludida cartera de Estado, ya que el cargo que desempeñaba en la UACI requería de un alto grado de conocimiento técnico acorde a su formación académica y, en cambio, en la Unidad de Almacenes realiza funciones de bodeguero.

Al respecto, alegó que no se le informaron las razones que fundamentaron la decisión de trasladarlo de su puesto de trabajo a otro de menor jerarquía y que la titular del MINSAL debió darle la oportunidad de defenderse de cualquier argumento que justificara dicho acto y la desmejora de sus condiciones laborales mediante un procedimiento previo.

Y es que, a su juicio, el aludido traslado se efectuó como un acto de represalia en su contra por las constantes denuncias que ha realizado ante la jefa de la UACI, el coordinador del Área de Seguimiento y Control de esa unidad y el gerente general de Operaciones, todos del MINSAL, y la Policía Nacional Civil, pues su traslado se ordenó una semana después de que efectuara la denuncia policial por el acoso laboral y actos discriminatorios ocasionados en su contra por compañeros del área donde laboraba. Consecuentemente, estimó vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la igualdad.

2. A. Mediante resolución de fecha 13-IV-2016 se admitió la demanda presentada y se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso y no obstante el actor haya sido trasladado, la autoridad demandada debía reinstalarlo en su cargo o en otro de igual categoría, tomar las medidas necesarias para que cesara el supuesto acoso y discriminación en su contra, y garantizar que se le cancelaran íntegramente las remuneraciones que le correspondían de conformidad con el trabajo que desarrollaba.

B. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien alegó que no eran ciertas las actuaciones que se le atribuían en la demanda presentada por el actor.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 3-VI-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la titular del MINSAL manifestó que el traslado del demandante se fundamentó en el art. 37 de la Ley de Servicio Civil (LSC), el cual establece como único requisito para efectuar traslados que sea conveniente para la Administración Pública. Asimismo, expresó que el actor no fue trasladado con el cargo de bodeguero, sino como colaborador técnico administrativo de la Unidad de Almacenes, en virtud de que las funciones de este último cargo pueden ser desempeñadas en cualquier oficina administrativa de la institución, por lo que no ordenó ninguna desmejora ni rebaja de categoría del pretensor. Además, mencionó que desde el año 2015 el demandante cometió algunas in-

fracciones laborales graves, por lo que consideró conveniente trasladarlo a otro cargo de igual categoría, a fin de conservar la armonía y la paz en el ambiente laboral de la UACI. En consecuencia, sostuvo que no se vulneraron los derechos constitucionales del actor.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 5-VII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al pretensor probar la existencia del agravio personal y directo que le había causado la actuación de la autoridad demandada; y al actor, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante auto de fecha 30-VIII-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, dentro del cual ambas partes presentaron la prueba que consideraron pertinente.

6. Por resolución de fecha 12-X-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que los cargos de colaborador técnico administrativo y de auxiliar de almacén no son de igual categoría, pues en el primero las funciones son de carácter técnico, para el cual se requiere de conocimientos específicos y académicos de alto nivel, y en el segundo las funciones son de apoyo en la recepción, almacenamiento, registro y despacho de suministros, es decir, un cargo operativo; a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos expresados en el transcurso del presente amparo.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la presente controversia es determinar si la titular del MINSAL vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la igualdad del señor D.V., al haberlo trasladado del cargo de colaborador técnico administrativo del Área de Seguimiento y Control de la UACI al de bodeguero de la Unidad de Almacenes, lo cual significó una desmejora de sus condiciones laborales, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y, además, como una represalia a las denuncias que el referido señor realizó por acoso laboral y actos discriminatorios en contra de algunos compañeros del área del MINSAL en la que laboraba.

IV.1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: (i) garantizar

continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general, y (ii) permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causa de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitida en los procesos de Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

D. Además, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el ascenso, el cual le permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente; (ii) la permuta, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos; y (iii) el descenso de clase, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba previamente.

Este último opera como sanción, cuando a dicho servidor se le comprueba descuido o mal comportamiento mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil, y no debe ser confundido con el traslado. En este último se produce un desplazamiento a una plaza de igual o similar categoría a la que tenía asignada anteriormente la persona, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente. En cambio, en el descenso de clase ocurre una desmejora de ciertas condiciones laborales, como la categoría del cargo, las funciones asignadas o el salario; producto de una sanción debida al incumplimiento de sus atribuciones, por parte de un servidor, en el ejercicio de su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo se debe justificar su necesidad, la cual debe estar basada en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y no deben afectarse las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado. Dicha figura no debe ser empleada como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente al recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurre, por lo menos, alguna de las siguientes condiciones: (i) la necesidad de reorganizar al personal de la institución correspondiente, como cuando alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para realizar sus funciones; y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, cuando, por ejemplo, dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-I-2012, pronunciada en el proceso de Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador una desmejora laboral injustificada, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc. Estas situaciones pueden crear

condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.

En ese sentido, el art. 219 inc. 1º de la Cn. prohíbe los traslados que impliquen algún tipo de desmejora de las condiciones laborales en que se encuentran los trabajadores a los que esa disposición se refiere sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado; ello vulneraría el derecho de los empleados públicos a la estabilidad laboral.

Cuando se produce una modificación de alguna de las condiciones esenciales de la relación laboral, tales como la localidad donde se presta el servicio, las funciones que desempeña el servidor público, el salario u otras prestaciones laborales, es necesario que, previo a la materialización de dicho acto, la autoridad competente le informe al servidor público las razones que justifican su traslado, para que este decida si lo acepta –en cuyo caso no se produciría vulneración a sus derechos fundamentales– o lo rechaza –en cuyo caso debe tener la oportunidad de controvertir las razones proporcionadas por el funcionario competente–. De conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se trata de un cambio de la localidad en la que se prestan los servicios y no se cuenta con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado solo puede ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, aplicando directamente la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es en el proceso donde los intervinientes pueden exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A: En la Sentencia de fecha 4-V-2011, emitida en el proceso de Inc. 18-2010, se sostuvo que la igualdad es uno de los valores constitucionales –junto con el

de libertad– en los que se concreta la justicia (art. 1 inc. 1º de la Cn.), entendida esta clásicamente como “dar a cada quien lo suyo”. Además, la igualdad es un principio constitucional y un derecho fundamental, reconocido en el art. 3 inc. 1º de la Cn.

a. De la igualdad, como principio constitucional, se deducen las siguientes obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas idénticas, (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes.

De lo anterior se colige que, si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominante formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar o diferenciar. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de acciones positivas, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de igualdad material .

La igualdad, como principio constitucional, irradia hacia todo el ordenamiento jurídico, en su creación y aplicación. Así, el legislador, al momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a los ciudadanos que se encuentran en situaciones equiparables (igualdad en la formulación de la ley). Por su parte, los funcionarios de la Administración y del Órgano Judicial deben resolver de modo idéntico los supuestos idénticos (igualdad en la aplicación de la ley).

Más aun, es posible afirmar que la igualdad alcanza a las relaciones jurídicas que se entablan entre los particulares; es decir, su eficacia no es solo vertical, sino también horizontal. Por ejemplo, en el ámbito laboral, la contratación o la remuneración discriminatorias constituyen vulneraciones del principio de igualdad.

b. Con base en el art. 3 inc. 1º de la Cn., toda persona tiene derecho a exigir al Estado y, en su caso, a los particulares que se le brinde un trato igual frente a situaciones jurídicas idénticas o equiparables y a exigir que se le brinde un trato desigual frente a situaciones totalmente diferentes o que no sean equiparables. Es así, como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. En efecto, de la citada disposición constitucional se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la des-

igualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como: la nacionalidad, raza, sexo y religión; dicha enumeración no es taxativa, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación.

Así, por ejemplo, en virtud de los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos –tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador–, el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. Así, la prohibición contra la discriminación por motivos de sexo contenida en el último artículo, comprende también la discriminación basada en la orientación sexual, por lo que una exclusión del goce de los derechos fundamentales basándose en motivos discriminatorios por razones de la preferencia u orientación sexual, resulta en una vulneración al derecho a la igualdad.

B. En ese orden, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos una característica. Incluso, un juicio de igualdad parte de la idea de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

Asimismo, al tratarse de un concepto relacional, la igualdad no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación).

Además, los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes –decisión libre de quien formula el juicio– respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad. Así también, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según sea el caso.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como pruebas, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo de fecha 4-I-2016, emitido por la titular

del MINSAL, mediante el cual refrendó el cargo del señor D.V. como colaborador técnico administrativo para el año 2016; (ii) copia del escrito de fecha 9-III-2016, suscrito por el señor D.V., por medio del cual solicitó a la jefa de la UACI del MINSAL que tomara medidas disciplinarias contra algunos empleados de esa institución, en virtud de que le habrían acosado laboralmente; (iii) copia del escrito de fecha 4-III-2016, firmado por ciertos empleados de la UACI, mediante el cual solicitaron a la jefa de la UACI su intervención en el conflictivo ambiente laboral que existía en esa unidad; (iv) copia de la resolución de fecha 11-III-2016, emitida por el juez Quinto de Paz de San Salvador, en virtud de la cual se impuso medidas de protección a favor de ciertas empleadas del MINSAL en contra del señor D.V.; (v) copia del escrito de fecha 14-III-2016, firmado por algunas empleadas de la UACI del MINSAL, mediante el cual informaron a la titular de esa institución de las denuncias que efectuaron ante la Fiscalía General de la República y la Procuraduría General de la República por las conductas realizadas por el señor D.V. en su contra; (vi) copia del escrito de fecha 17-III-2016, firmado por un empleado de la UACI y dirigido al gerente general de Operaciones del MINSAL, por medio del cual le solicitó que autorizara su traslado de esa unidad a otra dependencia de dicha institución, por los conflictos suscitados con el señor D.V.; (vii) copia del acta de fecha 18-III-2016, en la cual consta que la jefa de la Unidad de Administración de Recursos Humanos notificó al señor D.V. de su traslado a la Unidad de Almacenes; (viii) copia del Memorándum n.º 2016-8550-2012 de fecha 18-III-2016, por medio del cual la jefa de la Unidad de Administración de Recursos Humanos informó al jefe de la Unidad de Almacenes que, por indicaciones superiores y por necesidades de servicio, se trasladaría al señor D.V. a esa unidad a partir del 29-III-2016; (ix) nota de fecha 8-VI-2016, mediante la cual el guardalmacén del Almacén de Suministros Generales del MINSAL le informó al jefe de la Unidad de Almacenes que el señor D.V. se encontraba desempeñando las funciones de auxiliar de almacén en esa unidad desde el 18-IV-2016; (x) constancia de fecha 20-VI-2016, emitida por la jefa de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, en la cual consta que el cargo de colaborador técnico administrativo está agrupado en el puesto de asistente técnico administrativo, que puede ser ocupado en diferentes áreas administrativas; (xi) constancia de fecha 24-VI-2016, mediante la cual el guardalmacén del Almacén de Suministros Generales del MINSAL hizo constar que el señor D.V. desempeñó el cargo de auxiliar de almacén desde el 18-IV-2016; (xii) certificación del acta de fecha 29-XI-2016, correspondiente a la audiencia inicial realizada ante la juez Séptimo de Paz de esta ciudad, mediante la cual se homologó el acuerdo conciliatorio alcanzado el 17-XI-2016 entre el señor D.V. y un empleado del MINSAL, por la supuesta comisión del delito de amenazas que el primero denunció en contra del segundo; y (xiii) certificación notarial

y copias de ciertos pasajes del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL, en el que aparecen las funciones correspondientes a los cargos de asistente técnico administrativo –que además comprende el puesto de colaborador técnico administrativo– y de auxiliar de almacén.

b. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con los documentos y las certificaciones antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad, se comprueban de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el actor laboraba en el MINSAL, con el cargo de colaborador técnico administrativo del Área de Seguimiento y Control de la UACI; (ii) que existieron conflictos laborales entre el actor y algunos empleados del MINSAL cuando aquel ocupó el cargo antes relacionado; (iii) que la titular del MINSAL trasladó al pretensor a la Unidad de Almacenes con el mismo cargo nominal a partir del 29-III-2016; (iv) que el demandante desempeñó el cargo funcional de auxiliar de almacén en la Unidad de Almacenes a partir del 18-IV-2016; y (v) las funciones que corresponden a los cargos de asistente técnico administrativo –que además comprende el puesto de colaborador técnico administrativo– y de auxiliar de almacén.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor D.V. al haberlo trasladado del puesto de colaborador técnico administrativo del Área de Seguimiento y Control de la UACI a la Unidad de Almacenes para desempeñar el cargo funcional de auxiliar de almacén, sin que, previo a ello, se le siguiera un procedimiento en el que se le permitiera controvertir las razones que motivaron dicho acto.

A. a. Al respecto, según el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL, las principales funciones correspondientes al cargo de asistente técnico administrativo –que además comprende el puesto de colaborador técnico administrativo– son las siguientes: (i) aplicar la política para la orientación y formulación de los planes de trabajo, proyectos y programas; (ii) participar en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de planes y proyectos y programas del área de competencia; (iii) participar en la formulación, discusión y validación de políticas, normas, manuales, procedimientos,

documentos técnicos e instructivos de aplicación y actualización, y demás herramientas técnicas inherentes a las funciones del área de competencia; (iv) participar en el proceso de divulgación de instrumentos técnicos administrativos, brindando asesoría para el cumplimiento de los mismos, realizando el monitoreo y evaluación adecuado de la aplicación de documentos regulatorios; (v) determinar necesidades y establecer prioridades en la formulación y actualización de instrumentos o herramientas técnicas; (vi) diseñar propuestas o mejoras continuas de instrumentos o herramientas técnicas para facilitar la ejecución de los procesos asignados; y (vii) asesorar, elaborar y coordinar la preparación, revisión y aprobación de convenios de cooperación técnica y financiera en concordancia con las políticas y objetivos del MINSAL. Para optar a este cargo se requiere ser licenciado en psicología o ciencias económicas, ingeniero industrial o graduado de carreras afines relacionadas con las funciones que se realizan. De igual forma, se exige de conocimientos en normativa relacionada con la salud pública y técnicas aplicadas al sector gubernamental, formulación y evaluación de proyectos, así como de experiencia mínima de 2 a 4 años en puestos de similar naturaleza.

b. Por otra parte, de conformidad con el manual antes relacionado, las funciones que corresponden al puesto de auxiliar de almacén son, entre otras, las siguientes: (i) participar en la elaboración de los planes de trabajo; (ii) auxiliar al guardalmacén en la recepción de suministros y en el control de su ingreso, almacenamiento y despacho; (iii) verificar las existencias de los suministros; (iv) colaborar en la toma de inventarios; (v) elaborar informes sobre el manejo y administración de los inventarios; (vi) inspeccionar las bodegas locales del establecimiento; y (vii) recibir o entregar medicamentos o bienes a las dependencias o establecimientos designados. La persona que desempeña este cargo debe ser bachiller general, industrial en comercio y administración, o en contabilidad, y poseer habilidades informáticas. Asimismo, para desempeñar este cargo no se requiere de experiencia previa.

B. a. De lo antes expuesto se advierte que existen diferencias significativas entre las funciones que el demandante desempeñó como colaborador técnico administrativo del Área de Seguimiento y Control de la UACI y las que posteriormente ejerció como auxiliar de almacén de la Unidad de Almacenes, pues en el primer cargo sus labores estaban relacionadas con la formulación y aplicación de normativas, el diseño, evaluación y aplicación de políticas y planes institucionales, y el asesoramiento en convenios de cooperación técnica y financiera; mientras que en el segundo puesto de trabajo desarrolló actividades eminentemente operativas vinculadas con la recepción, almacenamiento, registro y despacho de suministros del almacén. Asimismo, para el primer cargo se requiere ser un profesional graduado de licenciatura, con conocimientos

especiales de formulación y evaluación de proyectos y la normativa en salud pública. En cambio, para el segundo puesto de trabajo se exige únicamente ser bachiller y tener habilidades informáticas.

b. En ese sentido, se ha comprobado que la autoridad demandada trasladó al actor a un puesto de trabajo de menor categoría al que tenía asignado anteriormente y que no correspondía con su idoneidad profesional, capacidad y nivel de especialización, pues desempeñaba un cargo técnico relacionado con la aplicación de conocimientos profesionales especializados y, como efecto del acto reclamado, pasó a ocupar un cargo eminentemente operativo vinculado con el almacenamiento de suministros. De ahí que dicho traslado implicó la modificación de ciertas condiciones de la relación laboral entre el MINSAL y el peticionario, las cuales le ocasionaron una rebaja sustancial con relación al cargo que este desempeñaba previo a la emisión del acto impugnado.

Y es que, si bien el actor conservó la nominación de su cargo y el salario que tenía asignados y, además, no fue trasladado a una localidad diferente, la autoridad demandada le produjo un agravio al desmejorar significativamente sus funciones, sin que mediara una justificación de la necesidad del traslado ni la oportunidad de conocer las razones que dieron lugar a la emisión de dicho acto para que este pudiera controvertirlas.

C. Con relación a lo anterior, la autoridad demandada argumentó que el traslado del peticionario obedeció a razones de conveniencia para el MINSAL, en virtud de que aquel habría cometido algunas infracciones laborales como el no desempeñar con diligencia sus obligaciones y faltarle el respeto a sus superiores jerárquicos y compañeros de trabajo.

a. Cómo se ha señalado con anterioridad, el traslado es un acto administrativo extraordinario orientado a organizar adecuadamente al recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Por ese motivo, dicho acto no debe ser utilizado como sanción, pues para ello es necesario que se compruebe, ante la respectiva comisión de servicio civil, el incumplimiento de las atribuciones que el servidor público desempeña en el ejercicio de su cargo, conforme al art. 41 y ss. de la LSC.

b. En el presente caso, con la documentación incorporada a este proceso y las manifestaciones expresadas por la titular del MINSAL, se ha comprobado que dicha autoridad ordenó el traslado del demandante hacia un puesto de menor categoría por las supuestas infracciones que aquel cometió en el ejercicio de su cargo. Sin embargo, no consta en el proceso que, previo al descenso de clase del actor, se le haya seguido el procedimiento que señala la LSC, por lo que se le ha negado la posibilidad de ejercer su defensa, exponer sus razonamientos y controvertir la prueba presentada en su contra.

D. Por consiguiente, al haberse acreditado que la titular del MINSAL le causó al actor una desmejora sustancial de sus condiciones laborales, sin seguirle

previamente un procedimiento para que aquel tuviera la posibilidad de controvertir las causas de su descenso de clase, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor D.V; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

Ahora bien, es pertinente aclarar que dicho pronunciamiento no significa que al señor D.V. no se le puede sancionar por las faltas que la autoridad demandada afirma ha cometido en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, la presente decisión debe entenderse únicamente en el sentido que cualquier sanción –como el descenso de clase– que se le imponga al referido señor debe estar precedida de la tramitación de un procedimiento en el cual se garantice el respeto a los derechos que aquel posee como servidor público.

3. A. Por otra parte, el actor alegó que su traslado fue ordenado como represalia en su contra por las denuncias que realizó ante algunas instancias del MINSAL y la Policía Nacional Civil, por supuestos actos discriminatorios por su orientación sexual y acoso laboral realizados en su contra por compañeros del área donde laboraba, lo cual le habría vulnerado su derecho a la igualdad.

B. Al respecto, si bien con la prueba aportada al proceso se ha comprobado que existieron diversos conflictos laborales entre el actor y sus ex compañeros de trabajo del Área de Seguimiento y Control de la UACI y, además, que la autoridad demandada ha manifestado que trasladó al pretensor para conservar la armonía y la paz en el ambiente laboral de dicha unidad, no es posible inferir que dicha autoridad haya efectuado el traslado como represalia por las denuncias que el demandante realizó por los supuestos actos discriminatorios y el acoso laboral que afirma se efectuaron en su contra.

Y es que la mera existencia de problemas laborales entre los empleados del área donde laboraba el señor D.V. no es razón suficiente para acreditar que la autoridad demandada realizó un tratamiento diferenciado discriminatorio en contra del actor basado únicamente en su orientación sexual al ordenar su traslado a la Unidad de Almacenes; sobre todo si se toma en cuenta que el referido señor también fue denunciado por algunos de sus compañeras de trabajo y que el juez Quinto de Paz de esta ciudad impuso medidas de protección a favor de aquellas.

C. En consecuencia, dado que el pretensor no comprobó que, pese a encontrarse en igualdad de condiciones a la de sus ex compañeros, la autoridad demandada lo discriminó al ordenar su traslado dentro del MINSAL, es procedente desestimar el amparo incoado por el señor D. V. por la vulneración de su derecho a la igualdad –en su manifestación de prohibición de no discriminación–.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado la infracción constitucional de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor D.V., por lo que el efecto restitutorio material de esta sentencia consistirá en invalidar el acto impugnado y ordenar que la titular del MINSAL garantice que el actor continúe desempeñando el cargo que ocupa en esa institución.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., el actor, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona responsable de la referida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar el ampa-

ro solicitado por el señor D.V., en contra de la titular del Ministerio de Salud, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor D.V., en contra de la titular del Ministerio de Salud, por la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad –en su manifestación de prohibición de no discriminación–; **(c)** Invalídase la decisión de la titular del Ministerio de Salud de trasladar al señor D.V. de su cargo; en consecuencia, ordénase a la referida autoridad que garantice que el referido señor continúe desempeñando el cargo que ocupa en esa institución; **(d)** Queda expedita al señor D.V. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración constitucional; y **(e)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

479-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el superintendente general y por la junta de directores, ambos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), por medio de su apoderado, el abogado Carlos Mauricio Canjura Guillén, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios señalaron que el 3-XI-2008 esta Sala admitió una demanda de amparo contra ley –Amp. 1013-2008– y emitió una medida cautelar de suspensión de los efectos de las disposiciones reglamentarias impugnadas, la cual prohibía que algunas sociedades operadoras de telefonía exigieran a Telecom, S.A. de C.V., y GCA Telecom, S.A. de C.V. –las demandantes de ese amparo, que también se ubicaban en ese rubro–, el pago del “tiempo en el aire”, entonces regulado en los arts. 3, 99 y 99-A del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, la SIGET recibió denuncias de las referidas sociedades que indicaban que Telemóvil El Salvador, S.A. de C.V., –en adelante “Telemóvil”, una de las sociedades a las que se dirigía la medida cautelar– había incorporado locuciones al tráfico de llamadas internacionales entrantes mediante las cuales advertía a quienes hacían las llamadas y a sus receptores que el costo de la interconexión sería asumido por estos últimos. Ello dio lugar a que la aludida institución procediera a realizar pruebas de campo para determinar si Telemóvil había incorporado o no dichas locuciones. Asimismo, inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Dicha práctica de Telemóvil motivó que, de manera simultánea, las sociedades Telecam, S.A. de C.V., y GCA Telecom, S.A. de C.V., solicitaran a esta Sala que previniera a aquella sociedad que se abstuviera de incorporar las locuciones en el tráfico de llamadas. Este Tribunal interpretó la referida petición como una aclaración de la medida cautelar e indicó que esta se debía entender como una prohibición de todo cobro directo o indirecto derivado de las disposiciones impugnadas que tuviera como destinatarios a las peticionarias de ese amparo o a los usuarios de los servicios de telefonía.

Por su parte, la SIGET continuó con el trámite del procedimiento sancionatorio, de modo que, al efectuar las pruebas de campo comprobó que, en efecto, la referida sociedad había incorporado grabaciones al tráfico de llamadas que afectaba a usuarios de Telecam y GCA Telecom. Como consecuencia de lo anterior el superintendente general sancionó a Telemóvil por la infracción prevista en el art. 34 letra b) de la Ley de Telecomunicaciones (LT), que consiste en “alterar los recursos esenciales de otro operador”. Dicha sanción fue recurrida por la referida sociedad ante la junta de directores, pero esta confirmó la sanción.

En virtud de ello, Telemóvil inició un proceso ante la SCA en el que cuestionó la legalidad de las resoluciones emitidas por el Superintendente y la Junta de Directores de la SIGET, entre otras razones, porque, a su juicio, las referidas autoridades habían incurrido en un error al interpretar la medida cautelar decretada en el citado amparo, pues en un inicio sus efectos se referían únicamente al cobro que podía hacerse a las sociedades agraviadas, pero no impedía el cobro a los usuarios. A su juicio, fue hasta que esta Sala aclaró los efectos de la medida cautelar –lo que para Telemóvil constituyó en realidad una modificación de la medida– que se prohibió que se realizara el cobro a los usuarios. Finalmente, la SCA estimó los argumentos de Telemóvil y declaró la ilegalidad de las decisiones del superintendente general y de la junta de directores de la SIGET, pues consideró que, en efecto, la conducta realizada por dicha sociedad había sido lícita hasta antes que se “modificara” la referida medida cautelar.

Con base en los hechos expuestos, los peticionarios consideran que la autoridad demandada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto afectó su potestad sancionadora, inobservando la decisión de esta Sala de suspender

la aplicación de las disposiciones del Reglamento de la LT que permitía los cobros de “tiempo en el aire”.

2. A. Mediante auto del 26-VI-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la SCA el 3-II-2014, en el proceso con ref. 169-2010, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones T-0827-2009 y T-1183-2003 adoptadas por la SIGET. Dicha admisión se debió a que, a juicio de la referida institución, el acto reclamado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto afectó su facultad sancionadora al declarar la ilegalidad de sus actuaciones con base en una interpretación que contravino los efectos y alcances de la medida cautelar antes relacionada.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de la sentencia emitida por la SCA. Además, se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien alegó que, si bien emitió el acto reclamado, no era cierta la vulneración constitucional atribuida.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. Por resolución del 23-IX-2015 se llamó al Magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz para que compareciera a conformar Sala, a fin de que esta resolviera sobre la abstención que planteó el Magistrado José Belarmino Jaime, con fecha 29-VI-2015.

4. Mediante resolución de fecha 14-XII-2015 se declaró que había lugar la solicitud de abstención planteada por el Magistrado José Belarmino Jaime y se confirmó la designación del Magistrado suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, para que conociera de este proceso junto con el resto de Magistrados Propietarios. En esa misma resolución se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de la actuación reclamada y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

5. Al rendir su informe, la SCA negó que la resolución impugnada vulnerara el derecho a la seguridad jurídica de la SIGET. Por el contrario, desde su punto de vista, fue dicha institución la que vulneró el referido derecho a Telemóvil al emitir las dos resoluciones cuya legalidad fue cuestionada en esa sede, debido a que fue hasta la resolución que esta Sala emitió el 1-XII-2008 que se prohibió expresamente a las empresas de telefonía que realizaran cobros por interconexión y tiempo en el aire a usuarios, de modo que los cobros que dicha sociedad efectuó antes de esa fecha fueron válidos.

6. Por auto de fecha 7-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte manifestó que la SIGET debía probar el agravio personal y directo que le causó el acto

reclamado; mientras que la parte actora reiteró los argumentos que expuso en su intervención inicial.

7. Mediante resolución de fecha 21-VI-2016 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer el proceso para sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se establecerá el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos que se alegan vulnerados (IV); en tercer lugar se analizará el caso sometido al conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión a emitirse (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la SCA vulneró el derecho a la seguridad jurídica a los demandantes, al emitir la sentencia de fecha 3-II-2014, en el proceso contencioso administrativo con ref. 169-2010, mediante la cual declaró la ilegalidad de las resoluciones n° T-0827-2009 y n° T-1183-2009 y, además, se ordenó al superintendente y a la junta de directores de la SIGET que se abstuvieran de realizar el cobro de la multa impuesta a Telemóvil y se les condenó a al pago de costas procesales. La supuesta vulneración a la seguridad jurídica que alegan los peticionarios deviene de la inobservancia por la SCA de la facultad sancionadora de la SIGET y de la medida cautelar que este tribunal había emitido en el proceso de Amp. 1013-2008.

IV. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, en las Sentencias de 26-VIII-2011 y 31-VIII-2011, Amps. 548-2009 y 493-2009, respectivamente, se expresó que la certeza del Derecho deriva, principalmente, de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales –v. gr., el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.–.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que aquella tiene como valor o principio, sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad, emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio jurídico a un individuo. Ello siempre que, además, dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba certificaciones de los siguientes documentos: (i) resolución n° T-0827-2009, de 25-IX-2009, pronunciada por el

titular de la SIGET, mediante la cual determinó que Telemovil cometió la infracción prevista en el art. 34 letra b) de la LT, que consiste en “alterar los recursos esenciales a otro operador”, debido a que aquella incorporó una locución en el tráfico de llamadas entrantes de los operadores intermediarios GCA y Telecam y, como consecuencia de ello, le impuso una multa y le fijó el plazo de 10 días para pagarla; (ii) resolución n.º T-1183-2009, de fecha 30-XII-2009, mediante la cual la junta de directores de esa misma institución confirmó la decisión del superintendente; y (iii) sentencia pronunciada por la SCA el 3-II-2014, en el proceso con ref. 169-2010, mediante la cual declaró ilegales las resoluciones emitidas por el Superintendente y la junta de directores de la SIGET.

B. Las certificaciones relacionadas fueron expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos que se encuentran incorporados a ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los hechos y datos siguientes: (i) que el titular de la SIGET sancionó a Telemóvil por haber cometido la infracción prevista en el art. 34 letra b) de la LT, por cuanto incorporó una locución en el tráfico de llamadas entrantes de los operadores intermediarios GCA y Telecam; (ii) dicha sanción fue recurrida ante la junta de directores de la institución, pero esta confirmó la decisión del superintendente con fecha 30-XII-2009; y (iii) posteriormente Telemóvil inició un proceso contencioso administrativo contra las autoridades de la SIGET y en dicho proceso la SCA emitió la sentencia de fecha 3-II-2014, en la cual declaró ilegales aquellas decisiones, por considerar que la prohibición de efectuar los cobros por interconexión tenía aplicación desde el día 1-XI-2008 y no a partir del 3-XI-2008, cuando esta Sala emitió la medida cautelar que prohibía dichos cobros.

2. A. a. De acuerdo con los Considerandos I al IV de la Ley de Creación de la SIGET y los arts. 1 y 9 inc. 1º de la LT, dicha institución es la autoridad responsable de regular las actividades y de supervisar el cumplimiento del marco legal del sector de electricidad y telecomunicaciones, siendo algunos de sus objetivos el garantizar el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico, el incentivar la libre competencia y el evitar las prácticas monopólicas en este rubro de la economía nacional, velando no solo por los derechos de los sujetos que participan en esas actividades, sino también por los intereses públicos comprometidos.

Según los arts. 1 inc. 2º y 2 de la LT, la SIGET tiene las obligaciones siguientes: (i) fomentar el acceso a las telecomunicaciones para todos los sectores de la población; (ii) proteger los derechos de los usuarios, operadores y proveedores de los servicios de telecomunicación; (iii) desarrollar un mercado competitivo

en todos sus niveles; y (iv) optimizar el uso del espectro radioeléctrico, pues, si bien este es reutilizable, resulta escaso en relación con la cantidad de ofertantes de servicios y las necesidades de desarrollo de otros campos que también requieren de su uso. Para la consecución de tales fines se encuentra investida de una serie de potestades reglamentarias, directivas, fiscalizadoras y sancionatorias encaminadas a la administración, gestión y control de las actividades vinculadas con la utilización del espectro radioeléctrico por el aparato estatal y por los particulares, entre las que se encuentran los servicios de radiodifusión.

b. Como se afirmó en la Sentencia del 24-X-2014, Amp. 206-2012, la potestad sancionadora del Estado o *ius puniendi* debe entenderse como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito, esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos. Así, según el art. 14 de la Cn., si bien corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa también puede sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas (Sentencias de 5-IX-2006 y 3-II-2006, Amps. 390-2005 y 28-2005, respectivamente).

La SIGET, como ente regulador, puede ejercer su potestad sancionadora en los supuestos previstos legalmente, v. gr., cuando los proveedores de servicios de telefonía se niegan a brindar el acceso a lo que dicha ley denomina “recursos esenciales” –art. 19 de la LT– o si estos alteran dichos recursos cuando son prestados a otro operador o los datos necesarios para su cobro, de conformidad con el art. 34 b) de la LT. En el caso bajo análisis, dicha institución ejerció su facultad sancionadora contra Telemóvil por atribuirle la infracción prevista en la citada disposición. Ello dio lugar a que se iniciara un procedimiento administrativo sancionador en su contra y, al concluir la tramitación de dicho procedimiento, comprobada la existencia de prácticas que se enmarcaban en el supuesto de hecho previsto en el citado artículo, se determinó que había cometido la referida infracción, por lo cual se le impuso la multa prevista en la ley.

B. a. En virtud de lo expuesto, Telemóvil promovió un proceso contencioso administrativo en el que solicitó que se declararan ilegales las decisiones de las autoridades de la SIGET. La SCA admitió la demanda, dio trámite al proceso y al emitir la sentencia correspondiente consideró que dichos actos eran ilegales, porque con ellos se había sancionado a Telemóvil por haber realizado determinadas conductas en un período en el que aún no habían sido prohibidas por la medida cautelar que emitió esta Sala.

Con relación a lo anterior cabe señalar que, como se afirmó en el Amp. 206-2012, citado, de conformidad con el art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), a esta le corresponde conocer de “las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Admi-

nistración Pública". Se trata, en definitiva, de un orden especializado que debe conocer de las pretensiones judiciales contra funcionarios, entes y órganos de carácter público que actúan con base en el Derecho Administrativo.

b. Como se indicó con anterioridad, la SIGET es una institución autónoma cuyas principales competencias se centran en los ámbitos de electricidad y telecomunicaciones. Por consiguiente, la referida institución emite en los procedimientos administrativos relacionados con esos ámbitos –concesiones y procedimientos sancionatorios, entre otros– y en su quehacer institucional –contratos de diversos tipos, relaciones laborales, etc.– actos administrativos de naturaleza diferente. Dichos actos, por su naturaleza, no son irrevocables, pues pueden ser sometidos a control ante la SCA en los términos previstos por la LJCA. Como se ha afirmado, dicho tribunal se erige como la máxima autoridad para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos de naturaleza administrativa.

C. a. A partir de las intervenciones de los interesados se advierte que la controversia planteada por los pretensores se refiere a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica de las autoridades de la SIGET como consecuencia de la "invasión" de la SCA a su potestad sancionadora y de la inobservancia de la medida cautelar que este Tribunal emitió en el Amp. 1013-2008. Ello en virtud de que el referido tribunal declaró ilegales las resoluciones emitidas por el superintendente general y la junta de directores de la aludida institución, mediante las cuales, respectivamente, habían sancionado a Telemóvil por la supuesta interferencia en la interconexión de llamadas internacionales y confirmado esa decisión. A juicio de los peticionarios, los argumentos que expuso en su sentencia la SCA para declarar la ilegalidad de dichas resoluciones vinieron de una "interpretación errónea" de los efectos de la medida cautelar que esta Sala decretó en el Amp. 1013-2008.

Respecto de lo anterior se debe precisar que la facultad de control de los actos de la Administración que recae en la jurisdicción contencioso administrativa se fundamenta en el art. 172 de la Cn. y debe ser ejercida dentro de ciertos parámetros previstos en la Constitución y la ley –en especial los regulados en la LJCA–. De ahí que la revisión que lleva a cabo el aludido tribunal respecto de las sanciones u otros actos emitidos por las autoridades de la SIGET no debe ser interpretada en sí misma como una intromisión en su potestad sancionatoria, sino como un mecanismo orientado a garantizar que los actos de la Administración –incluso los de carácter sancionatorio– sean conformes al ordenamiento jurídico. Una interpretación distinta implicaría atribuir a los actos que emiten las autoridades de la SIGET una naturaleza irrevocable, exenta de control jurisdiccional, que no es admisible constitucionalmente.

b. Con relación al argumento de los peticionarios sobre la supuesta intromisión en su potestad sancionadora, se advierte que en la sentencia emitida por

la SCA este tribunal expresamente reconoció que las autoridades de la SIGET no transgredieron con las resoluciones impugnadas “los límites de su potestad”. La autoridad demandada arribó a esa conclusión luego de exponer las competencias propias de la SIGET y los presupuestos para que esta imponga sanciones administrativas. En su pronunciamiento la SCA señaló que “no hay duda alguna sobre el hecho que la S[IGET] está legalmente investida con su potestad sancionadora”; además, reconoció que dichas autoridades son las legalmente facultadas para conocer del régimen de infracciones y sanciones previsto en la LT y de los recursos regulados en ese mismo instrumento. Por consiguiente, no existió por parte de la autoridad demandada una intromisión en la potestad sancionadora de la SIGET.

D. a. Ahora bien, con relación a la supuesta inobservancia de la SCA a una decisión de este Tribunal que prohibía la aplicación de disposiciones legales se advierte que, en efecto, en la Resolución del 3-XI-2008, Amp. 1013-2008, este Tribunal ordenó, como medida cautelar, que Telemóvil no debía exigir a dos sociedades intermediarias de servicios de telefonía el pago de “tiempo en el aire” que preveían los arts. 48-A, 48-B y 48-C del Reglamento de la LT, ni la garantía prevista en los arts. 48-A, 48-B y 48-C de esa misma ley, en lo relativo al servicio de interconexión. Posteriormente, mediante resolución de fecha 1-XII-2008, esta Sala aclaró los efectos de la medida cautelar, indicando a la referida sociedad que se abstuviera de continuar aplicando la grabación que había incorporado para indicar a los usuarios que los costos serían asumidos por los destinatarios finales de las llamadas.

b. El motivo de ilegalidad que alegó Telemóvil ante la SCA respecto de los actos administrativos emitidos por las autoridades de la SIGET se refería a la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que, a su juicio, la multa le fue impuesta con relación a un período en el que estaba facultado para efectuar los cobros, pues en ese momento esta Sala aún no le había exigido expresamente que retirara la grabación previa a la conexión de las llamadas.

Respecto de lo anterior la SCA determinó en su sentencia que “queda[ba] claro que mediante la resolución del [1-XII-2008...] la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, modificó los términos establecidos en la medida cautelar decretada el [3-XI-2008], pues extendió su contenido, ampliando los aspectos relativos al cobro del ‘tiempo aire’ y al uso de la grabación previa a la conexión de las llamadas internacionales. En ese sentido, la[s autoridades de la SIGET] no podía[n] sancionar al demandante, bajo el argumento de que la aplicación del artículo 99-A del Reglamento de la [LT] se encontraba suspendida en virtud de la medida cautelar dictada el [3-XI-2008] en el Amparo 1013-2008, ya que al momento de verificarse los hechos sancionados –noviembre de dos mil

ocho–, la medida cautelar entonces vigente, no suspendía la conducta atribuida a la actora por la parte demandada, razón por la cual no podía exigirse al administrado una actuación diferente y mucho menos sancionarle por la comisión de una infracción inexistente, sin tomar en cuenta que las locuciones instauradas por Telemóvil [...] eran exigidas por la normativa entonces vigente”.

c. Con base en ello, la SCA arribó a la conclusión de que el superintendente y la junta de directores de la SIGET vulneraron el derecho a la seguridad jurídica a Telemóvil en virtud de que este se encontraba facultado por algunas disposiciones reglamentarias para efectuar los cobros y, por consiguiente, declaró la ilegalidad de dichos actos. A criterio de la autoridad demandada, si bien esta Sala había emitido una medida cautelar para impedir el cobro del “tiempo en el aire”, ello no surtió efectos contra Telemóvil hasta que se le indicó de manera expresa que retirara la grabación.

E. a. En la Resolución de 3-XI-2008, Amp. 1013-2008, se ordenó la suspensión de algunas disposiciones del Reglamento de la LT y se indicó que dicha medida cautelar debía entenderse en el sentido de que Telemóvil y otras sociedades no deberían exigir a las sociedades peticionarias de ese amparo el pago del “tiempo en el aire” que regulaban los arts. 3, 99 y 99-A del Reglamento de la LT y tampoco deberían aplicar la garantía por el servicio de interconexión, la suspensión de la interconexión y la desconexión previstas, respectivamente, en los arts. 48-A, 48-B y 48-C del referido reglamento.

Posteriormente, mediante auto del 1-XII-2008, se resolvieron diversos escritos, entre ellos los presentados por Telecam, S.A. de C.V., y GCA Telecom, S.A. de C.V., mediante los cuales dichas sociedades solicitaron que se previniera a Telemóvil y otras sociedades que cumplieran con la medida cautelar que había sido ordenada en la resolución del 3-XI-2008. Concretamente, solicitaron que se ordenara a dichas sociedades retirar las grabaciones que se les habían impuesto, en las cuales se indicaba a los usuarios que los destinatarios finales de las llamadas asumirían el costo de estas. En otras palabras, no se pidió una ampliación de la medida, sino que este Tribunal ordenara que se cumpliera la medida cautelas que ya había sido decretada.

Esta Sala entendió que dichas peticiones eran para que se aclarara si los efectos de la medida cautelar decretada se extendían o no al cobro del “tiempo en el aire” que realizaban las sociedades terceras beneficiadas y a las grabaciones persuasivas que enviaban mensajes negativos a los usuarios de los servicios de comunicación. Asimismo, se determinó que, si bien las sociedades terceras beneficiadas –entre ellas Telemóvil– no estaban requiriendo el pago del “tiempo en el aire” a las demandantes en ese proceso, el cobro que realizaban a los usuarios finales por las llamadas provenientes del exterior podía ocasionar a aquellas un daño capaz de afectar la eficacia del proceso de amparo promovido.

En virtud de ello esta Sala aclaró que la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas se refería a todo tipo de cobro que Telemóvil y el resto de terceras beneficiadas pudieran efectuar a las peticionarias del amparo o a sus usuarios por el cargo de “tiempo en el aire” de las llamadas de tráfico internacional originadas fuera de El Salvador y provenientes de las terminales de las sociedades demandantes en ese amparo. Y es que, como señaló este Tribunal, la medida precautoria se refería a suspender los efectos de las disposiciones impugnadas, esto es, el cobro de “tiempo en el aire”, sin importar a quién se le pudiera realizar.

En otras palabras, la medida cautelar ordenó la suspensión de las disposiciones impugnadas y, por consiguiente, los cobros que estas preveían. De ahí que, cuando dicha medida cautelar fue decretada en términos generales, este Tribunal entendía que todos los cobros que se pudieran efectuar con base en aquéllas quedarían suspendidos hasta que se emitiera la sentencia respectiva. Sin embargo, a raíz de los cobros y grabaciones que continuaron efectuando las terceras beneficiadas –entre ellas Telemóvil–, en contravención de la medida cautelar, este Tribunal les previno para impedir que continuaran tales conductas, pues en realidad estas ya no debían realizarse desde que se les notificó la resolución del 3-XI-2008.

b. Cuando la aplicación del contenido de una disposición ha sido suspendida por este tribunal en el marco de los procesos de inconstitucionalidad o de amparo contra ley, dado que en estos se efectúa un análisis de conformidad con los preceptos constitucionales que eventualmente puede afectar la validez o vigencia de la norma, los particulares y el resto de instituciones públicas deben observar la decisión de este Tribunal y abstenerse de aplicar el contenido de las disposiciones suspendidas.

Al analizar los hechos planteados en este amparo, se tiene que, si bien la autoridad demandada al emitir el acto reclamado no desconoció la potestad sancionatoria de la SIGET, sí le causó una afectación a su derecho a la seguridad jurídica al haber ignorado lo resuelto por este Tribunal en la Resolución del 3-XI-2008, Amp. 1013-2008, y con ello haber alterado los alcances de una medida cautelar que, por su naturaleza, solo podía ser modificada por este Tribunal. Dicha competencia es exclusiva de esta Sala y, por consiguiente, no puede ser asumida por otros tribunales, aun cuando se trate de las máximas autoridades decisorias sobre una materia, en este caso la SCA, que es la máxima intérprete y decisora sobre cuestiones de legalidad de los actos administrativos. En definitiva, si bien la SCA no desconoció la potestad sancionatoria de las autoridades de la SIGET, su decisión no se acopló a los parámetros constitucionales, por cuanto asumió como propia una competencia que le correspondía únicamente a este Tribunal: la de modificar los alcances de la medida cautelar emitida en

el Amp. 1013-2018. Ello, sin duda, provocó en los peticionarios incertidumbre sobre los alcances y la aplicación del marco legal que prevé la infracción que se le atribuía a Telemóvil y, como consecuencia de esto, resultó vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los peticionarios, por lo que deberá estimarse su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada del acto reclamado, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

2. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del superintendente y de la junta de directores de la SIGET como consecuencia de la sentencia emitida por la SCA el 3-II-2014, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto el proveído impugnado y ordenar a la SCA que emita el que corresponda, tomando en consideración lo expuesto en esta resolución.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en aplicación del art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** Declárase que ha lugar el amparo promovido por el superintendente general y la junta de directores de la SIGET, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica; **(b)** Dejase sin efecto la sentencia de fecha 3-II-2014, emitida en el proceso contencioso administrativo ref. 169-2010 y, en consecuencia, ordénase a la autoridad demandada pronunciar la que corresponda tomando en cuenta los fundamentos de esta resolución; y **(c)** Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

314-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por los señores CMCM, JLMC, JLM y AIMR, por medio de su apoderado, el abogado Diego Balmore Escobar Portillo, en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los demandantes manifestaron que el señor VMDC promovió en su contra el proceso común reivindicatorio con ref. 32-C-2014-5, en el cual el Juez de lo Civil de Santa Tecla pronunció sentencia y los condenó a restituir un inmueble al referido señor.

En relación con ello, afirmaron que no pudieron recurrir de la aludida sentencia debido a que esta no les fue notificada, a pesar de que en la sustanciación del proceso señalaron un medio técnico para que se llevaran a cabo los actos de comunicación. Al respecto, alegaron que el notificador del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla hizo constar que la notificación de la sentencia no se materializó debido a que el "aparato corta la llamada y no da tono de fax", razón por la cual la autoridad demandada ordenó que el acto de comunicación se realizara por medio del tablero judicial, en virtud de que no se había proporcionado una dirección dentro de la circunscripción territorial u otro medio técnico para recibir notificaciones.

Sobre ese punto, expresaron que durante la tramitación del proceso todas las notificaciones fueron efectuadas en el medio técnico señalado sin que se reportara ni un solo incidente. Por ello, alegaron la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad.

2. A. Mediante auto de fecha 1-VI-2016 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida el 13-VII-2015 por el Juez de lo Civil de Santa Tecla en el proceso declarativo común reivindicatorio de dominio con ref. 32-C-2014-5, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad de los demandantes.

B. a. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que la autoridad demandada debía abstenerse de continuar con la fase de ejecución del proceso declarativo común reivindicatorio en cuestión. Además, se pidió a la referida autoridad que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

b. En atención a dicho requerimiento, el Juez de lo Civil de Santa Tecla señaló que en el proceso declarativo común reivindicatorio con ref. 32-C-2014-5 pronunció sentencia el 13-VII-2015, la cual fue notificada a las partes con fecha 27-VII-2015. Al respecto, expresó que la notificación de dicho proveído a los demandados se intentó en el medio técnico señalado para recibir notificaciones, pero no pudo realizarse debido a que el número de fax proporcionado no funcionaba. Por tal motivo, y dado que no se tenía otro medio técnico o dirección dentro de la circunscripción territorial para recibir notificaciones, ordenó que la

citada sentencia les fuera comunicada en el tablero judicial de conformidad con lo dispuesto en el art. 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En relación con lo anterior, sostuvo que durante la tramitación de las diligencias de ejecución forzosa con ref. 226-EF-2015-5, por resolución de fecha 11I-2016 ordenó el lanzamiento de los ejecutados, decisión que fue notificada a estos en la dirección señalada por el ejecutante para tales efectos, la cual coincidía con el lugar donde se efectuaría dicha diligencia. En virtud de lo anterior, negó la vulneración de derechos atribuida por los demandates.

3. Por resolución de fecha 28-VII-2016 se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión del acto reclamado y se requirió al Juez de lo Civil de Santa Tecla que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien reiteró lo expresado en su primer informe.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 26-IX-2016 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo al señor VMDC, conocido por VMADC, quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercero beneficiado con el acto reclamado. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la autoridad demandada le correspondía probar su resistencia; a la parte actora y al tercero beneficiado, quienes no hicieron uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante resolución de fecha 28-XI-2016 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado únicamente por la autoridad demandada para presentar la prueba documental que estimó pertinente.

6. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-III-2017 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que en el proceso declarativo en cuestión no concurrían los presupuestos para que la autoridad judicial ordenara la notificación de la sentencia por tablero judicial, toda vez que existían otros medios para efectuarlo y cumplir con el principio finalista de los actos de comunicación; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez de lo Civil de Santa Tecla vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad de los señores CMCM, JLMMC, JLM y AIMR, en virtud de que, aparentemente, no se les notificó la sentencia pronunciada en el proceso común reivindicatorio con ref. 32-C-2014-5, con lo cual se les impidió recurrir de dicha decisión.

IV.1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir –art. 2 inc. 1º de la Cn.– es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo

adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v.gr., la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1º de la Cn.– faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La autoridad demandada aportó como prueba certificación de ciertos pasajes del proceso común reivindicatorio con ref. 32-C-2014-5, en la cual se encuentran agregados los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 24-XI-2014, mediante el cual el apoderado de los señores CMCM, AIMR, RYMC, JLMCM y JLM contestó la demanda incoada por el señor VMDC en el referido proceso común reivindicatorio; (ii) sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Santa Tecla el 13-VII-2015, en la cual ordenó la reivindicación del inmueble en cuestión a favor del señor VMDC; (iii) acta de fecha 17-VIII-2015, en la que el notificador del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla hizo constar que no pudo realizar la notificación de la aludida sentencia en virtud de que el medio técnico señalado por los demandados no dio tono de fax y cortaba las llamadas; (iv) resolución de fecha 18-VIII-2015, mediante la cual la aludida autoridad judicial ordenó notificar a los demandados por medio del tablero de dicho tribunal; (v) esquila de notificación de fecha 2-IX-2015, en la cual consta que se notificaron las resoluciones de fechas 18-VIII-2015 y 13-VII-2015 a los demandados por medio de edicto que se fijó en el tablero del tribunal; y (vi) resolución de

fecha 10-IX-2015, mediante la cual se declaró firme la sentencia pronunciada el 13-VII-2015.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla se tramitó el proceso común reivindicatorio con ref. 32-C-2014-5, el cual fue promovido por el señor VMDC, conocido por VMADC, en contra de los señores CMCM, JLMMC, JLM y AIMR; (ii) que por sentencia de fecha 13-VII-2015 la citada autoridad judicial ordenó la reivindicación del inmueble objeto del litigio a favor del señor VMDC (iii) que el notificador del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla hizo constar en el acta de fecha 17-VIII-2015 que no fue posible llevar a cabo la notificación de la mencionada sentencia en el telefax proporcionado por los demandados; (iv) que la autoridad judicial demandada, por resolución de fecha 18-VIII-2015 y en virtud de lo manifestado por el referido notificador, ordenó que el acto de comunicación en cuestión se llevara a cabo por medio del tablero de ese tribunal; (v) que dicha notificación se realizó por edicto fijado en el tablero el 2-IX-2015; (vi) que por haber transcurrido el término de ley sin que los interesados interpusieran recurso alguno contra la aludida sentencia se declaró su firmeza con fecha 10-IX-2015.

2. A. Los demandantes alegaron la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que el Juez de lo Civil de Santa Tecla no les notificó en legal forma la sentencia emitida en el aludido proceso y, en consecuencia, no tuvieron la oportunidad de recurrir de ella.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes las resoluciones pronunciadas en el proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

En relación con lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil regula el procedimiento a seguir para realizar los actos de comunicación a los interesados. Así en el art. 170 establece la obligación del demandante, del demandado y de cuantos comparezcan en el proceso de señalar, en su primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, para recibir notificaciones. Asimismo, el art. 171 de la norma citada determina que si el

demandado o cualquiera de los comparecientes no cumple con la disposición anterior o se ignora la dirección o medio técnico del destinatario de la providencia, siempre que esta información no conste en ningún registro, el tribunal se encuentran habilitado para realizar la notificación por medio del tablero judicial. De esa manera, se consideran distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. En todo caso, previo llevar a cabo el acto de comunicación por tablero, el juez deberá pronunciar una resolución debidamente motivada en la cual autorice la práctica de dicha diligencia.

C. a. En el presente caso, con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que el apoderado de los demandados en el referido proceso ordinario reivindicatorio señaló en el escrito de contestación de la demanda un medio técnico, un número telefónico y una dirección ubicada en la ciudad de San Salvador para recibir los actos de comunicación. Además, se ha acreditado que el Juez de lo Civil de Santa Tecla ordenó que la sentencia de fecha 13-VII-2015 se notificara por el medio técnico señalado por los demandados en aquel juicio.

Así, previo a ordenar la notificación por tablero, la autoridad demandada intentó efectuar el acto de comunicación por el medio técnico proporcionado por los actores para tales efectos; sin embargo, no fue posible llevarlo a cabo por las razones expuestas por el notificador de ese tribunal en el acta de fecha 17-VIII-2015. Con base en dicha información, la referida autoridad fundamentó la resolución de fecha 18-VIII-2015, mediante la cual ordenó la notificación de la sentencia a los demandados por medio del tablero del tribunal.

b. De conformidad con el art. 14 del C.Pr.C.M. le corresponde al juez, como director del proceso, hacer uso de las facultades que le han sido conferidas por la ley para administrar justicia con celeridad y eficiencia. Así, el juez está obligado a velar porque el proceso se desarrolle de la forma debida, con las garantías mínimas a las que tienen derecho las partes interesadas, por lo que se encuentra habilitado para prevenir a las partes intervinientes que aclaren, corrijan o completen la información necesaria, asegurándose que dicha advertencia sea comunicada de una forma eficaz, para que se obtengan los resultados que se esperan.

En ese orden de ideas, a pesar de que la autoridad demandada no pudo llevar a cabo el acto de comunicación por el medio técnico señalado por causas que no le son imputables, se advierte que esta tenía a su disposición un número telefónico y una dirección que se encontraba agregada al proceso reivindicatorio en cuestión. Así, al no poder realizar la notificación a través del medio técnico indicado por los demandados y habiendo señalado estos una dirección que se encontraba en la ciudad de San Salvador, la referida autoridad debió prevenirles en dicho lugar que indicaran un nuevo medio técnico o una dirección dentro de la circunscripción territorial del Juzgado de lo Civil de Santa

Tecla, a efecto de que las sucesivas notificaciones se efectuaran por los mecanismos que señalaron para ello, bajo la pena de llevarlos a cabo por medio del tablero judicial.

c. En consecuencia, al haberse comprobado que el Juez de lo Civil de Santa Tecla ordenó realizar la notificación de la sentencia de fecha 13-VII-2015 por el tablero judicial sin haber agotado todos los medios para hacerles saber personalmente a los interesados el contenido de esa decisión, se concluye que dicha autoridad les impidió a estos enterarse de que el medio técnico proporcionado para tal efecto había fallado y que la dirección que habían señalado con anterioridad no sería tomada como lugar efectivo para realizar los actos de notificación. Por ello, se colige que la referida autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad de los demandantes, debiendo estimarse la pretensión.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Juez de lo Civil de Santa Tecla, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad de los pretensores, al haber omitido notificar en debida forma la sentencia de fecha 13-VII-2015, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo consistirá en dejar sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa omisión.

En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso ordinario reivindicatorio en cuestión al momento en que se pronunció sentencia, a efecto de que el Juez de lo Civil de Santa Tecla notifique personalmente a los señores CMCM,

JLMMC, JLM y AIMR y permita que estos tengan la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que cometió la vulneración aludida.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de su cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA**:(a) Declárase que ha lugar el amparo requerido por los señores CMCM, JLMMC, JLM y AIMR en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, por existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a recurrir y a la propiedad; (b) Retrotráigase el proceso común reivindicatorio con ref. 32-C-2014-5 al momento en que se pronunció sentencia, a efecto de que el Juez de lo Civil de Santa Tecla notifique personalmente a los señores CMCM, JLMMC, JLM y AIMR y permita que estos tengan la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos; (c) Queda expedita a los demandantes la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (d) Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

676-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por los señores JEMS y GMMS, por medio de sus apoderados, los abogados Francisco Zacarías Álvarez Belloso y Jorge Pineda Escobar, en contra del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador –cuya sucesora procesal es la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador–, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Los demandantes manifestaron que en el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad se tramitó el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la ref. 623-EM-09, en el que fueron demandados como representantes de la sucesión del señor JEMS por el Banco Agrícola, S.A., quien les reclamaba el pago de cierta cantidad de dinero más los intereses respectivos.

Al respecto, señalaron que al iniciar el referido proceso el banco acreedor sostuvo que ambos eran menores de edad y se encontraban representados legalmente por la señora FMSM, a pesar de que ya eran adultos y podían ser demandados sin necesidad de representación.

Asimismo, expresaron que en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión se hizo constar que la señora FMSM era de paradero desconocido, pese a que el acreedor conocía su domicilio, pues le enviaba correspondencia relacionada con sus tarjetas de crédito. Afirmaron que, en todo caso, se debió realizar una búsqueda en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas para poder localizarla y emplazada en legal forma. Además, señalaron que la autoridad demandada ordenó su emplazamiento por medio del Procurador General de la República (PGR), a pesar de que el abogado William Alexander Rivera Ayala, agente auxiliar del PGR, expresó que no ejercería la procuración a su favor porque dicha institución carecía de facultades para hacerlo, solicitando que se les nombrara curador ad litem.

Finalmente, aseveraron que la autoridad judicial demandada pronunció sentencia contraria a sus intereses sin haberles brindado la oportunidad real de conocer la existencia del proceso incoado en su contra. Por ello, alegaron la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

2. A. Por resolución de fecha 12-XII-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien la parte demandante alegó la posible transgresión de su derecho a la seguridad jurídica, del relato de los hechos efectuado en su demanda era posible inferir la probable afectación a los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, que también fueron invocados como vulnerados.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la omisión atribuida al Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador de emplazar a los señores JEMS y MGMS; y (ii) la sentencia de fecha 14-III-2013, emitida por la referida autoridad en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09. Tales actuaciones, a juicio de los demandantes, habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados en el sentido de que la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, como sucesora procesal del Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad, debía abstenerse de continuar con la fase de ejecución forzosa de la sentencia impugnada y, además, se pidió a la citada Jueza que rindiera el informe regulado en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertos los hechos expuestos en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3.A. Mediante la resolución de fecha 9-III-2017 se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad Banco Agrícola, S.A., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercera beneficiada de los actos impugnados; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones reclamadas; y se requirió a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la citada jueza expresó que en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión los menores GMMS y JEMS fueron legalmente emplazados. Agregó que junto a la demanda se anexaron las diligencias de notificación de existencia del crédito, en las cuales se realizó la búsqueda de la señora FMSM, gestión que resultó infructuosa y, por ello, se le declaró ausente y se ordenó que se librara oficio al PGR para que representara a los referidos menores. Asimismo, señaló que en el presente caso la figura de la sustitución procesal no operaba, pues el anterior Juez Cuarto de lo Mercantil hoy es Juez Tercero de lo Civil y Mercantil y es la persona idónea para ejercer su defensa.

4. Seguidamente, por auto de fecha 3-V-2017 se autorizó la intervención del abogado Jorge Pineda Escobar como apoderado de los señores JEMS y GMMS y, además, se declaró sin lugar la petición realizada por el abogado Francisco Zacarías Álvarez Belloso, referida a solicitar a la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad que remitiera la certificación íntegra del expediente con ref. 623-EM-09, pues dicha autoridad ya la había remitido con anterioridad. Asimismo,

mo, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que a la autoridad demandada le correspondía comprobar su resistencia; y a la parte actora, quien ratificó los términos expresados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 15-VI-2017 se omitió el plazo probatorio en este amparo, pues se coligió que, con los distintos elementos de hecho y de derecho incorporados al expediente, la pretensión constitucional planteada se encontraba suficientemente delimitada y controvertida, por lo que, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

II.1. Corresponde examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a la falta de definitividad de uno de los actos reclamados.

A. La jurisprudencia de esta Sala –v.gr. la resolución pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008– ha establecido que en este tipo de procesos el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra a subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, este Tribunal únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

B. Los señores GMMS y JEMS dirigieron su pretensión contra la aparente omisión del Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad de emplazarlos personalmente. Al respecto, se advierte que dicha omisión no constituye un acto de carácter definitivo y, por ende, no es susceptible por sí misma de ocasionarle un perjuicio a los pretensores, pues obedece a una actuación de trámite ocurrida en el proceso ejecutivo mercantil en cuestión el cual finalizó con la emisión de la sentencia.

En ese sentido, el acto que podría haber lesionado los derechos invocados por los peticionarios es la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09, en la que se les condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Banco Agrícola, S.A., la cual también ha sido sometida a control constitucional en el presente amparo.

C. A partir de lo expuesto, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la omisión reclamada, debido a que esta no posee carácter definitivo y, por ende, no es susceptible de ocasionar un agravio en la esfera jurídica de los demandantes que pueda ser tutelado por la vía del amparo. Como consecuencia de ello, se configura un supuesto que impide la terminación normal del presente proceso respecto de la citada omisión, debiendo finalizarse ese punto de la pretensión por medio de la figura del sobreseimiento.

2. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de los señores GMMS y JEMS, al no haberles notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. En las Sentencias de fechas 14-IX-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se apuntó que el derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir –art. 2 inc. 1º de la Cn.– es de naturaleza constitucional procesal, el cual si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una negativa de este, basada en una causa inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación– o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1º de la Cn.– faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La parte actora aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la partida de nacimiento n° *****,

extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, en la cual consta que la señora GMMS nació el 4-VIII-1989; y (ii) certificación notarial de la partida de nacimiento n.º *****, extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Marcos, en la cual consta que el señor EMS nació el 21-XII-1991.

b. Por su parte, la Jueza Primero de lo Mercantil aportó la certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) demanda incoada por la sociedad Banco Agrícola, S.A., en contra de los herederos declarados del señor JEMS, los menores JEMS y GMMS, representados por el PGR; (ii) las diligencias de notificación de existencia de crédito tramitadas ante el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador; (iii) oficio n.º 1292 de fecha 30-IX-2004 suscrito por el Juez de lo Civil de Ahuachapán en el que informó al Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad que por resolución de fecha 27-IV-2000 se declaró herederos definitivos testamentarios a los menores GMMS y JEMS, a quienes se les confirió la administración y representación de la sucesión, la cual sería ejercida por medio de su representante legal, la señora FMSM; (iv) certificación de la resolución de fecha 27-IV-2000, mediante la cual el Juez de lo Civil de Ahuachapán declaró herederos definitivos a los menores GMMS y JEMS, como herederos testamentarios del señor JEMS; (v) resolución de fecha 3-V-2005, por medio de la cual el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad ordenó notificar la existencia de títulos ejecutivos a la señora FMSM, en su calidad de representante legal de los menores GMMS y JEMS; (vi) esquila de notificación de fecha 17-X-2005, en la que el notificador del Juzgado Segundo de lo Mercantil de San Salvador hizo constar que no fue posible efectuar la diligencia ordenada, en virtud de que no fue encontrada la señora SM en la dirección que fue proporcionada para tal efecto; (vii) resolución de fecha 16-III-2016, mediante la cual se ordenó librar oficio al Tribunal Supremo Electoral (TSE) a efecto de que proporcionara la dirección de la señora SM; (viii) oficio de fecha 17-VII-2006, mediante el cual el TSE informó que la señora FMSM no se encontraba inscrita en el registro electoral; (ix) resolución de fecha 20-VII-2006, en virtud de la cual se ordenó notificar a la señora SM en la dirección proporcionada por la sociedad acreedora; (x) escrito de fecha 5-XII-2006 mediante el cual la abogada Marisol Pastora Sandino informó que en el inmueble que arrenda se recibió una notificación dirigida a la señora FMSM, pero que dicha señora no reside en ese lugar; (xi) resolución de fecha 7-V-2007, en la cual el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad ordenó librar oficio a la Dirección de Migración y Extranjería (DGME) a efecto de que informara el movimiento migratorio de la señora SM; (xii) oficio de fecha 16-VIII-2007, mediante el cual la DGME informó que no encontró registro en el sistema sobre los movimientos migratorios de la señora SM; (xiii) resolución de

fecha 29-X-2007, en virtud de la cual el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad ordenó que se realizaran las publicaciones a las que se refería el art. 141 del Código de Procedimientos Civiles; (xiv) resolución de fecha 15-IV-2008, en la que el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad declaró ausente a la señora FMSM y, con base en el art. 244 del Código de Familia, ordenó librar oficio al PGR para que representara a los menores GMMS y JEMS; (xv) resolución de fecha 25-XI-2008, en la que el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad ordenó la notificación de la existencia de los títulos ejecutivos a los menores MS por medio de la abogada Berta Alicia Pineda de Ávalos, agente auxiliar del PGR; (xvi) esquela de notificación de fecha 25-V-2012, en la cual consta que el notificador del Juzgado Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad notificó el decreto de embargo a los menores GMMS y JEMS, por medio de un agente auxiliar del PGR; y (xvii) sentencia de fecha 14-III-2013, emitida en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09, en la que se condenó al señor JEMS, por medio de sus herederos GMMS y JEMS, al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Banco Agrícola, S.A., y se ordenó que dicha resolución les fuera notificada a los referidos herederos por medio del abogado William Alexander Rivera Ayala, agente auxiliar del PGR.

B. En virtud de los arts. 331 del C.Pr.C.M. y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, con las certificaciones de los documentos antes detallados, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador se tramitó el proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09, promovido por la sociedad Banco Agrícola, S.A., en contra del señor JEMS, por medio de sus herederos testamentarios, los señores GMMS y JEMS; (ii) que en dicho proceso la sociedad demandante presentó las diligencias de notificación de existencia de crédito con ref. 144-DV-2001, tramitadas ante el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad; (iii) que en dichas diligencias el Juez de lo Civil de Ahuachapán remitió certificación de la resolución de fecha 27-IV-2000, emitida en las Diligencias de Aceptación de Herencia con ref. 395-99, mediante la cual se declaró herederos definitivos testamentarios del señor JEMS a los menores GM y JE, ambos de apellido MS, y les confirió la administración y representación de la sucesión, la cual sería ejercida por su representante legal, la señora FMSM; (iv) que con fecha 3-V-2005 el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad ordenó que se notificara la existencia de los títulos ejecutivos a los menores MS por medio de su representante legal, diligencia que no pudo efectuarse debido

a que no se encontró a la señora SM en la dirección proporcionada por la sociedad demandante para tal efecto, según consta en acta de fecha 17-X-2005; (v) que el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad solicitó al TSE que informara si se encontraba en su registro la dirección de la señora FMSM, pero por medio del oficio de fecha 17-VII-2006 el TSE informó que la referida señora no se encontraba inscrita en el registro electoral; (vi) que por medio de la resolución de fecha 20-VII-2006 se ordenó notificar a la señora FMSM en la nueva dirección proporcionada por la sociedad acreedora, diligencia que se llevó a cabo el 23-XI-2006 por medio de la señora RHAA; (vii) que en las mencionadas diligencias la abogada Marisol Pastora Sandino presentó el escrito de fecha 5-XII-2006, en el cual expresó que en su despacho recibió notificación dirigida a la señora FMSM, pero esta no residía en ese lugar; (viii) que por resolución de fecha 15-IV-2008, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad declaró ausente a la señora FMSM y ordenó librar oficio al PGR para que representara a los menores GM y JE, ambos de apellido MS; (ix) que por resolución de fecha 25-XI-2008 se ordenó notificar los títulos ejecutivos a la abogada Berta Alicia Pineda de Ávalos, agente auxiliar del PGR, en representación de los menores GMMS y JEMS, diligencia que se efectuó con fecha 7-V-2009; (x) que en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09 el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad ordenó la notificación del decreto de embargo al PGR, como representante legal de los menores GM y JE, ambos de apellido MS; y (xi) que en dicho proceso se pronunció la sentencia de fecha 14-III-2013, en la cual se condenó a los menores GM y JE, ambos MS, al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Banco Agrícola, S.A., y se ordenó notificarles dicha decisión por medio del agente auxiliar del PGR.

2. A. Los demandados alegan la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad, debido a que el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador emitió sentencia en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09, en la cual los condenó el pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Banco Agrícola, S.A., sin haberles brindado una oportunidad real de defensa, ya que no fueron emplazados en legal forma y, por ello, no tuvieron participación alguna dentro del proceso.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel no es

una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.

C. a. En el presente caso, se ha comprobado que el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad tenía a disposición la documentación que indicaba que los ahora demandantes eran los herederos del señor JEMS y que, durante la tramitación de las diligencias de aceptación de herencia con ref. 395-99, estos eran menores de edad y se encontraban representados por su madre, la señora FMSM.

b. En relación con lo anterior, se advierte que, previo a ordenar que se realizara el emplazamiento de los ahora demandantes por medio de quien aparentemente era su representante legal, el Juez Cuarto de lo Mercantil de esta ciudad debió llevar a cabo las gestiones necesarias para comprobar dentro del proceso ejecutivo mercantil con ref. 623-EM-09 que aquellos aún eran menores de edad, pues la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de Ahuachapán en la que se les declaró herederos del señor JEMS fue pronunciada el 27-IV-2000 y el proceso ejecutivo mercantil en cuestión se inició con fecha 20-VIII-2009 –habiéndose efectuado el emplazamiento con fecha 25-V-2012–, por lo que cabía la posibilidad de que a esa fecha debieran ser emplazados personalmente al ser mayores de edad.

Y es que, tal como se ha comprobado con las certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores GMMS y JEMS, cuando se efectuó el emplazamiento de estos por medio del PGR ambos eran mayores de edad y, por tanto, ya no se encontraban representados por la señora FMSM.

c. Sin embargo, no se ha comprobado que el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador haya llevado a cabo alguna actuación dirigida a establecer la capacidad procesal de los señores GMMS y JEMS. Por el contrario, se advierte que el referido juez, únicamente tomando como base las diligencias de notificación de existencia de crédito con ref. 144-DV-2001, ordenó realizar el emplazamiento de los peticionarios por medio de un agente auxiliar del PGR.

D. Por consiguiente, se colige que el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador no cumplió con su deber de verificar la capacidad procesal de los entonces demandados, circunstancia que trajo como consecuencia que el emplazamiento no se efectuara de la forma legalmente prescrita, con lo cual vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de los demandantes.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad de los pretenses, al haber emitido la sentencia de fecha 14-III-2013 sin haberlos emplazado en la forma legalmente prescrita, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo consistirá en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

En consecuencia, deberá retrotraerse el proceso ejecutivo mercantil en cuestión al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad emplace personalmente a los señores GMMS y JEMS y permita que estos tengan la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra la persona que cometió la vulneración aludida.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona responsable, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio de su cargo, deberá comprobarse en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulne-

ración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA**:(a) Sobreséese en el presente proceso en relación con la supuesta vulneración ocasionada por la omisión de emplazamiento atribuida al Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador en los derechos de los señores GMMS y JEMS; (b) Declárase que ha lugar el amparo requerido por los señores GMMS y JEMS en contra del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, por existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la propiedad; (c) Invalídase la sentencia de fecha 14-III-2013, pronunciada por el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, debiendo retrotraerse el aludido proceso al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que la Jueza Primero de lo Mercantil de esta ciudad emplazase personalmente a los señores GMMS y JEMS y permita que estos tengan la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos; (d) Queda expedita a los demandantes la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

689-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JRRCR, contra el director general de Impuestos Internos y el Tribunal de Servicio Civil, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó en su demanda que laboraba en la Dirección General Impuestos Internos con el cargo nominal de subdirector de Fiscalización

y funcional de jefe de la Oficina Regional de Occidente en la ciudad de Santa Ana. Sin embargo, el 4-III-2016 el director general de Impuestos Internos le informó que sería trasladado, a partir del 7-III-2016, a la ciudad de San Salvador para ejercer el cargo de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente, debido a necesidad de rotación de los puestos de dirección –situación que le fue confirmada en esa misma fecha mediante nota suscrita por el director administrativo–.

Al respecto, aseveró que el cargo que desempeñaba previo al traslado era de carácter técnico, pues sus funciones no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la Oficina Regional de Occidente, sino de dar apoyo técnico y administrativo a su superior jerárquico inmediato, por lo que gozaba de estabilidad laboral al momento en que se efectuó el traslado.

Por otro lado, afirmó que el traslado representó una desmejora de las condiciones en que desempeñaba su trabajo pues, aun cuando mantuvo el mismo salario, le generó un descenso dentro de la jerarquía institucional y en sus funciones, ya que éstas, como coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente, están relacionadas con el control del buen funcionamiento de sanitarios, equipos de aire acondicionado, personal de limpieza y el apoyo a reducción de colas de espera, las cuales distan de las funciones técnicas de su cargo anterior, que implicaban el mando de diversas dependencias, tales como la Coordinación de Grupos de Fiscalización, Sección Jurídica, Centro Exprés de Santa Ana y la Sección Administrativa.

En razón de lo anterior, expresó que el 31-V-2016 presentó una demanda de injusticia manifiesta ante el Tribunal de Servicio Civil, el cual mediante Resolución de 7-VI-2016 declaró improponible la demanda por considerarse incompetente para conocer de la pretensión, pues el cargo que el señor CR desempeñaba previo al traslado se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil (LSC). En virtud de ello, planteó el recurso de apelación contra dicha decisión ante el aludido tribunal, el cual fue declarado sin lugar mediante resolución de 26-IX-2016, por la razón de que dicho medio impugnativo no se encontraba regulado en la LSC.

Consecuentemente, estimó que el director general de Impuesto Internos vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al trasladarlo a un cargo de menor jerarquía; asimismo, que el Tribunal de Servicio Civil, mediante sus resoluciones, transgredió sus derechos a la protección jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de 20-III-2017 se declaró improcedente la demanda de amparo contra la resolución de 26-IX-2016, emitida por el Tribunal de Servicio Civil, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto

por el demandante, en virtud de que no se evidenció un agravio de trascendencia constitucional.

B. En el mismo auto, se admitió la demanda contra: (i) la decisión del director general de Impuestos Internos de trasladar al actor de su cargo de jefe de la Oficina Regional de Occidente al de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente a partir del 7-III-2016, por la vulneración a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y (ii) la resolución de 7-VI-2016, emitida por el Tribunal de Servicio Civil, mediante la cual declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por el pretensor contra el aludido traslado, por la vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución de fondo– y a la estabilidad laboral.

C. En el mismo auto se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se ordenó a la autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quienes manifestaron que las vulneraciones constitucionales que se les atribuían en la demanda no eran ciertas.

D. Además, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de la misma.

3. A. Por Resolución de 21-VI-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el director general de Impuestos Internos manifestó que el cargo que desempeñaba el demandante previo a su traslado era de confianza y que tal movimiento se debió a un proceso de reorganización de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que era necesario efectuar una redistribución del personal. En ese sentido, alegó que el actor no había sido desmejorado en su condición laboral nominal, pues devengaba el mismo salario y conservaba la misma categoría. Por último, manifestó que se le notificó al pretensor del traslado a su nuevo cargo y que este no expresó agravio alguno. Por su parte, el Tribunal de Servicio Civil en su informe expresó que tanto el cargo funcional como el nominal para los que había sido nombrado el demandante se encontraban excluidos de la carrera administrativa, conforme al art. 4 letra I) de la LSC, por lo que no podía conocer de la demanda planteada. En consecuencia, ambas autoridades sostuvieron que no se vulneraron los derechos constitucionales alegados por el actor.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 14-VIII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a las autoridades demandadas comprobar que con sus actuaciones no le causaron al pretensor alguna afectación a sus derechos constitucionales, y al actor, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante resolución de 4-X-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, dentro del cual las partes presentaron la prueba que estimaron pertinente.

6. Por auto de 1-XI-2017 se declaró sin lugar la solicitud formulada por el demandante, referida a que se practicara el reconocimiento judicial del lugar donde fue trasladado. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte, quien sostuvo que el traslado del que fue objeto el pretensor implicaba un cambio de localidad, es decir de Santa Ana a San Salvador. Además, mencionó que el director general de Impuestos Internos no había comprobado que existió anuencia de parte del actor con relación a su traslado. Asimismo, alegó que las funciones del cargo de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente, al que fue trasladado el demandante, no eran técnicas, sino administrativas, por lo que no eran similares a las de jefe de la Oficina Regional de Occidente. Por otra parte, alegó que el Tribunal de Servicio Civil incurrió en una interpretación errónea del art. 4 de la LSC al declarar improponible la demanda de injusticia manifiesta interpuesta por el actor, ya que debió analizar las funciones del cargo para determinar si el pretensor era titular del derecho a la estabilidad laboral. Por lo anterior, manifestó que se habían vulnerado los derechos constitucionales alegados por el demandante. La parte actora y las autoridades demandadas en sus traslados reiteraron los argumentos expresados en el transcurso del presente amparo.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la presente controversia es determinar: (i) si el director general de Impuestos Internos vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del pretensor al trasladarlo de su cargo de jefe de la Oficina Regional de Occidente al de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si el Tribunal de Servicio Civil vulneró los derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución motivada– y a la estabilidad laboral del actor al declarar improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada contra el aludido traslado.

IV. 1. A. La jurisprudencia constitucional sostiene que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del dere-

cho a la estabilidad laboral, por lo que este surte efecto plenamente frente a destituciones arbitrarias, esto es, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: (i) garantizar continuidad en las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, ya que sus servicios están orientados a satisfacer el interés general, y (ii) permitirle al servidor realizar sus labores sin temor de que su situación jurídica será modificada fuera del marco constitucional o legal establecidos.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causa de despido, (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

D. Además, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público asume, ante una necesidad imperiosa de la Administración, un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento se encuentra en la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público realice adecuadamente cada una de sus funciones por

medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el ascenso, el cual le permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente; (ii) la permuta, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos; y (iii) el descenso de clase, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba previamente.

Este último opera como sanción, cuando a dicho servidor se le comprueba descuido o mal comportamiento mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil, y no debe ser confundido con el traslado. En este último se produce un desplazamiento a una plaza de igual o similar categoría a la que tenía asignada anteriormente la persona, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente. En cambio, en el descenso de clase ocurre una desmejora de ciertas condiciones laborales, como la categoría del cargo, las funciones asignadas o el salario; producto de una sanción debida al incumplimiento de sus atribuciones, por parte de un servidor, en el ejercicio de su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo se debe justificar su necesidad, la cual debe estar basada en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de una institución pública, y no deben afectarse las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado. Dicha figura no debe ser empleada como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente al recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurre, por lo menos, alguna de las siguientes condiciones: (i) la necesidad de reorganizar al personal de la institución correspondiente, como cuando alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para realizar sus funciones; y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, cuando, por ejemplo, dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. Por otra parte, en la Sentencia de 11-I-2012, Amp. 153-2009, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral del que goza todo servidor público no solo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, sino también fren-

te a actuaciones que implican para el trabajador una desmejora laboral injustificada, tales como: rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc. Estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que ponen en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público.

En ese sentido, el art. 219 inc. 1° de la Cn. prohíbe los traslados que implican algún tipo de desmejora de las condiciones laborales en que se encuentran los trabajadores a los que esa disposición se refiere sin la existencia de una causa previamente establecida y la tramitación de un procedimiento en el que se garantice el respeto a los derechos procesales del afectado; ello vulneraría el derecho de los empleados públicos a la estabilidad laboral.

Cuando se produce una modificación de alguna de las condiciones esenciales de la relación laboral, tales como la localidad donde se presta el servicio, las funciones que desempeña el servidor público, el salario u otras prestaciones laborales, es necesario que, previo a la materialización de dicho acto, la autoridad competente le informe al servidor público las razones que justifican su traslado, para que este decida si acepta el traslado –en cuyo caso no se produciría vulneración a sus derechos fundamentales– o lo rechaza –en cuyo caso debe tener la oportunidad de controvertir las razones proporcionadas por el funcionario competente–. De conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se trata de un cambio de la localidad en la que se prestan los servicios y no se cuenta con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado solo puede ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, aplicando directamente la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc.1° Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es en el proceso donde los intervinientes pueden exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el derecho a obtener una resolución debidamente motivada. En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la Sentencia de 30-IV-2010, Amp. 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

V. A continuación se analizará si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como pruebas, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial del contrato n.º 153/2016 de 4-I-2016, mediante el cual se contrató al señor JRCR para el cargo nominal de subdirector de Fiscalización y funcional de jefe de la Oficina Regional de Occidente de la Dirección General de Impuestos Internos, para el año 2016; (ii) certificación notarial de nota de 4-III-2016, por medio de la cual el director administrativo de la referida dirección comunicó al jefe de la División de Registro y Asistencia Tributaria que, por necesidades del servicio, el señor CR sería trasladado al cargo funcional de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente, a partir del 7-III-2016; (iii) copia del acta de 4-V-2016, sin firma del pretensor, en la que se hizo constar que el director de Fiscalización y el director general de Impuestos Internos le notificaron a dicho señor que, a partir de esa fecha y por razones del servicio, le sería asignada la función de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente de San Salvador; asimismo, aparece que el pretensor expresó su anuencia a este acto; (iv) certificación de la resolución de 7-VI-2016, emitida por el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de la cual se declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por el actor contra el traslado antes relacionado; (v) memorándums de 20-VI-2016 y 20-X-2017, mediante los cuales la directora de Recursos Huma-

nos le informó al demandante que en el Manual de Descriptores de Puestos de la Dirección General de Impuestos Internos no se encontraba el perfil de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente; (vi) certificación del organigrama institucional de la Dirección General de Impuestos Internos; y (vii) certificación del Perfil Descriptivo del puesto de jefe de Oficina Regional, en el que aparecen las funciones correspondientes a ese cargo.

b. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –de aplicación supletoria a los procesos de amparo– con las certificaciones y documentos originales antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

B. a. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

b. En el presente caso, las partes no controvertieron que las localidades en las que se prestaban los servicios correspondientes a los cargos de jefe de la Oficina Regional de Occidente y de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente fueran las ciudades de Santa Ana y San Salvador, respectivamente.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el pretensor laboraba en la Dirección General de Impuestos Internos, con el cargo nominal de subdirector de Fiscalización y funcional de jefe de la Oficina Regional de Occidente, ubicada en la ciudad de Santa Ana; (ii) que el 4-III-2016 el director administrativo de la referida dirección comunicó al jefe de la División de Registro y Asistencia Tributaria que, por necesidades del servicio, el demandante sería trasladado a la ciudad de San Salvador, con el cargo funcional de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente, a partir del 7-III-2016; (iii) que el Tribunal de Servicio Civil declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por el actor contra el traslado antes relacionado, por considerarse incompetente para conocer de

la misma, pues consideró que el cargo que aquel desempeñaba no se encontraba comprendido dentro de la carrera administrativa, según lo prescrito en el art. 4 letra l) de la LSC; (iv) que en el Manual de Descriptores de Puestos de la Dirección General de Impuestos Internos no se encuentra el perfil de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente; y (v) las funciones correspondientes al cargo de jefe de Oficina Regional y su ubicación jerárquica.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si el director general de Impuestos Internos vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor CR al haberlo trasladado del cargo de jefe de la Oficina Regional de Occidente al de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente, sin que, previo a ello, se le siguiera un procedimiento en el que se le permitiera controvertir las razones que motivaron dicho acto.

a. Al respecto, se ha establecido que el actor ejercía, al momento de su traslado, el cargo funcional de jefe de la Oficina Regional de Occidente de la Dirección General de Impuestos Internos, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de servidor público.

b. El director general de Impuestos Internos alegó en su defensa que el cargo que desempeñaba el pretensor era de confianza, por lo que no se encontraba comprendido dentro del régimen de la carrera administrativa; por tanto, no existía la obligación de seguir un procedimiento previo a ordenar su traslado.

Con relación a ello, es procedente analizar, conforme al Perfil Descriptivo aportado al presente proceso, las funciones que el demandante ejercía como jefe de la Oficina Regional de Occidente, a efecto de determinar si este cargo incidía en la conducción de la Dirección General de Impuestos Internos y, como consecuencia de ello, si era o no de confianza.

B. Según el Perfil Descriptivo del puesto de jefe de Oficina Regional, las principales funciones correspondientes a este cargo son las siguientes: (i) dirigir y coordinar la ejecución de los planes de fiscalización, investigación, control y verificación; (ii) analizar y evaluar los avances del desarrollo de los procesos de fiscalización; (iii) diseñar estrategias tributarias, orientadas a lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de los procesos de fiscalización, investigación, control y recaudación; (iv) evaluar el cumplimiento de metas de detección y recaudación; (v) analizar e interpretar la tendencia tributaria por actividades económicas para proponer planes de fiscalización; (vi) brindar y gestionar apoyo técnico en los procesos de fiscalización; y (vii) proponer reformas tributarias orientadas a combatir la efusión y evasión fiscal.

De lo anteriormente detallado, se colige que el referido cargo no es de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad,

sino que dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica y operativa relacionadas con la dirección, coordinación, y evaluación de los planes de fiscalización y control, a fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones tributarias y reducir los niveles de elusión y evasión fiscal. Además, dicho puesto de trabajo se encuentra subordinado al director de Fiscalización, por lo que no depende directamente de la máxima autoridad de la institución. Por consiguiente, se concluye que el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su traslado.

c. a. Con relación a las funciones concretas que desempeña el pretensor en el cargo de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente al que fue trasladado, mediante memorándums de 20-VI-2016 y 20-X-2017 la directora de Recursos Humanos le informó al demandante que en el Manual de Descriptores de Puestos de la Dirección General de Impuestos Internos no se encontraba el perfil de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente.

Sobre el particular, es importante recordar que la regla según la cual la carga de la prueba le corresponde al actor se aplica teniendo en cuenta la naturaleza del acto u omisión reclamada y las circunstancias particulares que rodearon el caso. Tal como ha sostenido este Tribunal –v.gr., Resolución de 27-VIII-2008, Amp. 934-2007–, las reglas de la carga probatoria sirven al juzgador para decidir, en el momento de pronunciar sentencia y ante una afirmación de hecho no comprobada, cuál de las partes del proceso ha de sufrir las consecuencias de la ‘alta de prueba.

b. En el presente caso, debe observarse que, dada la naturaleza de la relación laboral –en la cual existe subordinación del trabajador al empleador–, es el patrono el que se encuentra en una mejor posición para acreditar cuáles fueron las funciones concretas que él mismo, en su carácter de parte contratante, encomendó al contratado. Y es que el trabajador carece de atribuciones para configurar discrecionalmente por sí mismo el catálogo de funciones que desarrollará dentro de la institución de que se trate. De ello se infiere que la Dirección General de Impuestos Internos está obligada a contar con los documentos que detallan las funciones de los cargos existentes en su estructura organizativa.

c. Tomando en consideración lo anterior, es menester aplicar una presunción a favor del demandante –equivalente a la que opera en materia laboral para establecer las funciones laborales del empleado cuando no existe un contrato por escrito–, en virtud de la cual se deben tener por ciertas las funciones descritas por el peticionario en su demanda.

d. Así, el peticionario expuso en su demanda que algunas de las labores que desarrolla como coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al

Contribuyente están relacionadas con el control del buen funcionamiento de sanitarios, equipos de aire acondicionado, personal de limpieza y el apoyo a reducción de colas de espera.

Al respecto, se advierte que el cargo de jefe de la Oficina Regional de Occidente se encuentra subordinado al director de Fiscalización; en cambio, el puesto de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente no se encuentra en el organigrama institucional, por lo que no es posible verificar la hipótesis de que dicho puesto de trabajo se encuentre en la misma jerarquía que la jefatura antes relacionada. Por otro lado, es evidente que existen diferencias significativas entre las funciones que el demandante desempeñó como jefe de la Oficina Regional de Occidente y las que posteriormente ha ejercido como coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente. En el primer cargo sus labores estaban relacionadas con la dirección técnico-profesional de los planes de fiscalización y control de obligaciones tributarias, mientras que en el segundo puesto de trabajo desarrolla actividades de control, eminentemente administrativas, vinculadas con el buen funcionamiento de los equipos y la eficiencia del servicio al contribuyente.

En ese sentido, se ha comprobado que la autoridad demandada trasladó al pretensor a un puesto de trabajo de menor categoría y a un municipio diferente de aquel en el que originalmente desempeñaba sus funciones, lo cual ocasionó la modificación de ciertas condiciones de su relación laboral con la Dirección General de Impuestos Internos y una rebaja sustancial con relación al cargo que desempeñaba previo a la emisión del acto impugnado. Y es que, si bien el actor conservó la denominación de su cargo y el salario que tenía asignados, el director general de Impuestos Internos le produjo un agravio al desmejorar significativamente sus funciones.

Aunado a ello, se ha acreditado que el aludido traslado implicó un cambio de la localidad donde el peticionario prestaba sus servicios a la Dirección General de Impuesto Internos, pues fue trasladado de la ciudad de Santa Ana –lugar en el que laboraba como jefe de la Oficina Regional de Occidente a la ciudad de San Salvador– localidad en la que desempeña el cargo de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente .

D. a. Con relación a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada, en sus respectivos alegatos, hizo referencia a un acta de 4-V-2016, presentada en este proceso por el demandante, en la que se hizo constar que el director de Fiscalización y el director general de Impuestos Internos le habían notificado al pretensor que, a partir de esa fecha y por razones del servicio, le sería asignada la función de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente. Asimismo, aparece que el actor expresó su anuencia a ese acto. Sin embargo, el acta no se encuentra firmada por el peticionario ni, en su caso, se hizo

constar el motivo de ello, por lo cual no puede establecerse que el demandante haya estado presente ni, mucho menos, que haya aprobado su contenido; en consecuencia, no se otorgará valor a dicho documento.

b. Por otra parte, no consta en el proceso que, previo al traslado del demandante, se le haya seguido el procedimiento que señala el art. 37 de la LSC, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer las razones que dieron lugar a su traslado, negándosele la posibilidad de ejercer su defensa, exponer sus razonamientos y controvertir la prueba presentada en su contra.

E. Por consiguiente, habiéndose acreditado que el director general de Impuestos Internos le causó al señor JRCR una desmejora sustancial de sus condiciones laborales, al modificarle sus funciones y la localidad donde prestaba el servicio sin seguirle previamente un procedimiento para que aquel tuviera la posibilidad de controvertir las causas de su traslado, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de dicho señor, por lo que resulta procedente ampararlo en este punto de su pretensión.

3. A. Por otro lado, con la prueba aportada al proceso se ha acreditado que el pretensor promovió ante el Tribunal de Servicio Civil una demanda de injusticia manifiesta contra la decisión del director general de Impuestos Internos de trasladarlo al cargo de coordinador de Operaciones del Centro de Servicios al Contribuyente. Sin embargo, dicho tribunal declaró improponible la demanda, al considerarse incompetente para conocer del reclamo planteado, pues, a su juicio, el cargo que desempeñaba el actor era de confianza en virtud de su calidad de jefe, por lo que no estaba comprendido en la carrera administrativa, según la interpretación que realizó del art. 4 lit) l) de la LSC.

B. Al respecto, se advierte que el citado tribunal, al analizar las funciones del cargo que desempeñaba el actor, determinó que se trataba de un puesto de confianza atendiendo únicamente a la nominación del cargo, sin tener en cuenta, por una parte, las funciones concretas que aquel ejercía –permanentes y técnicas– y, por otra, el nivel en el que el cargo se encontraba posicionado en la escala organizativa de la Dirección General de Impuestos Internos.

De este modo, el Tribunal de Servicio Civil pronunció su resolución con una motivación insuficiente, ya que, para determinar si un cargo es o no de confianza, debe atenderse, no a su denominación –jefe, gerente, director o administrador, entre otras–, sino al hecho de que en el caso particular concurren las condiciones enunciadas en el Considerando IV.1.C. de esta sentencia. Por ello, se colige que el Tribunal de Servicio Civil desconoció lo prescrito en el art. 219 de la Cn. y la jurisprudencia constitucional en la que se ha interpretado el contenido de esa disposición y fijado los criterios para determinar qué servidores públicos no tienen la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en atención a la naturaleza de los cargos que desempeñan.

C.En consecuencia, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que el Tribunal de Servicio Civil declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por el peticionario con una fundamentación deficiente, se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos a una resolución motivada y a la estabilidad laboral del pretensor, por lo que también es procedente ampararlo en este punto de su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado la infracción constitucional a los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a una resolución motivada del señor JRJR, por lo que el efecto material de esta sentencia consistirá en invalidar el traslado efectuado por el director general de Impuestos Internos y ordenarle que reinstale al actor en un cargo de igual categoría al que desempeñaba como jefe de la Oficina Regional de Occidente.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., el actor tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la referida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales– ; y (ii) que dicha circunstan-

cia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor JRRCR, en contra del director general de Impuestos Internos, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor JRRCR, en contra del Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos fundamentales a una resolución motivada y a la estabilidad laboral; **(c)** Invalídase la decisión del director general de Impuestos Internos de trasladar al señor JRRCR de su cargo; en consecuencia, ordénase a la referida autoridad que reinstale al actor en un cargo de igual categoría al que desempeñaba en esa institución; **(d)** Queda expedita al señor JRRCR la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración constitucional; y **(e)** Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

274-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido incoado por Melvin Armando Zepeda, en carácter de defensor público laboral de JACJ, en contra de los miembros del Tribunal de Servicio Civil por la conculcación de los derechos a la protección no jurisdiccional –derechos de defensa y a recurrir– y a la estabilidad laboral de su representado.

Han intervenido en su tramitación el actor, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El abogado Zepeda refirió en la demanda que su representado fue despedido de la Corte Suprema de Justicia por medio de un procedimiento laboral

instruido ante la Comisión de Servicio Civil, en el que intervino como defensor público laboral el abogado Rafael Antonio Guzmán Pérez. Explicó que este profesional, inconforme con la decisión, interpuso en contra de ella un recurso de revisión ante la Comisión de Servicio Civil, que lo remitió al Tribunal de Servicio Civil para su tramitación. Después de realizar el examen liminar, el Tribunal de Servicio Civil resolvió rechazar el recurso argumentando que el recurrente no había estampado en el escrito respectivo su sello de abogado. Con esa decisión, aseguró el abogado Zepeda, se le denegó a su defendido el acceso a la jurisdicción administrativa y a los medios de impugnación.

A partir de este cuadro fáctico alegó que la autoridad demandada concluyó los derechos de defensa, a los medios de impugnación y a un debido proceso del señor CJ.

2. A. Por medio de resolución de 18-XI-2016 se admitió la demanda, que se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil el 22-I-2016, y se suplió la deficiencia de la queja, en el sentido que los argumentos del actor se condujeron a la vulneración de los derechos a la protección no jurisdiccional –derechos de defensa y a recurrir– y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la solicitud de suspensión del acto reclamado por haberse consumado sus efectos en la esfera jurídica del demandante y, además, se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) a la autoridad demandada, quien negó las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario.

C. Finalmente, se le confirió la audiencia que establece el art. 23 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte Suprema de Justicia, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. Mediante el auto de fecha 7-VIII-2017 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento del Tribunal de Servicio Civil, se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes justificativos que indica el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe el Tribunal de Servicio Civil negó que hubiera vulnerado derechos constitucionales del actor. Argumentó que el rechazo del recurso de revisión se había debido a que el defensor público Rafael Antonio Guzmán Pérez presentó el escrito sin estampar el sello de abogado y, así, había infringido la formalidad exigida por los arts. 160 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M) y 144 de la Ley Orgánica Judicial. El Tribunal de Servicio Civil sostuvo que el abogado Melvin Armando Zepeda había confundido la institución procesal de la personería con los requisitos externos de la demanda y de otros escritos y que el argumento con el que se había justificado el referido profesional era contrario a la “moralidad procesal”.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 4-IX-2017, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien contestó que los derechos del actor fueron vulnerados y, en consecuencia, correspondía ampararlo, y al demandante, quien sostuvo que el Tribunal de Servicio Civil no había logrado desvanecer la vulneración constitucional atribuida, ocasionada por la exigencia de formalismos.

5. Posteriormente el magistrado presidente del Tribunal expuso en un escrito las razones por las que debía abstenerse de conocer este caso. Se dio trámite a su solicitud con el llamado de un magistrado suplente para integrar el Tribunal y calificar, así, las razones aducidas por el magistrado presidente. En la resolución de 21-XI-2017, por un lado, se concluyó que su solicitud era razonable y que había lugar a la abstención y, por otro lado, se decidió omitir el plazo probatorio, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., dado que la pretensión estaba suficientemente delimitada y controvertida y la documentación aportada por las partes tenía relación con el proceso y utilidad para valorar la prueba. Así, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El iter de la sentencia será el siguiente: en primer lugar, se perfilará el objeto de controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso (V) y, finalmente, se determinarán los efectos de la decisión (VI).

III. La presente controversia consiste en determinar si los miembros del Tribunal de Servicio Civil vulneraron los derechos a la protección no jurisdiccional –derechos de defensa y a recurrir– y a la estabilidad laboral de JACJ al rechazar, por carecer de sello de abogado, el recurso de revisión que interpuso su defensor público.

IV. 1. A. El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (1) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo, (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia, (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido, (v) que subsista la institución a la que se presta el servicio y (vi) que el puesto no requiera de confianza personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia

y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. A. El derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional– pertenece al amplio espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza basilar del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. En Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se razonó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º Cn.) protege los derechos subjetivos por cuanto las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que las partes tengan la oportunidad de conocer y contradecir los razonamientos adversos antes de que se emita un acto perjudicial a sus derechos. En la sentencia, además, se puso de manifiesto que el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia.

Con base en este razonamiento, se afirmó que existe vulneración del derecho a la protección jurisdiccional por las causas siguientes: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo reclamado o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho.

C. Por otra parte, en Sentencia de 16-III-2011, Amp. 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen. En la sentencia se acotó que el derecho a un proceso constitucionalmente configurado abarca, además, los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir y a la presunción de inocencia.

V. Corresponde ahora aquilatar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de dilucidar si los actos de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. La autoridad demandada aportó la siguiente prueba instrumental: (i) copia certificada del escrito del 19-I-2016, firmado por el abogado Rafael An-

tonio Guzmán Pérez, por medio del cual interpuso recurso de revisión ante la Comisión de Servicio Civil; (ii) copia certificada de la credencial única extendida al referido profesional por la procuradora general de la República en funciones el 14-I-2016; (iii) copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil el 22-I-2016, en la que decidió rechazar el recurso en cuestión.

B. Conforme a lo prescrito en el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en el proceso de amparo, con las referidas certificaciones se han comprobado los hechos que consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que el actor fue destituido de su empleo en la Corte Suprema de Justicia mediante resolución pronunciada por la Comisión de Servicio Civil, (ii) que el 19-I-2016 el defensor público Rafael Antonio Guzmán Pérez interpuso recurso de revisión en contra de la referida resolución, (iii) que el 22-I-2016 el Tribunal de Servicio Civil rechazó el recurso de revisión por carecer el escrito del sello de abogado postulante.

2. En el caso que se juzga el abogado Melvin Zepeda sostuvo que los derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral de su representado fueron cercenados, porque el Tribunal de Servicio Civil fundamentó el rechazo liminar del recurso de revisión en la inobservancia de una mera formalidad. Con esa decisión, argumentó el referido letrado, se le negó al señor CJ la posibilidad de recurrir y controvertir su destitución. Es preciso expresar, con respecto a los alegatos de las partes, los razonamientos siguientes.

A. En Sentencia de fecha 28-V-2014, Amp. 695-2012, se razonó que las disposiciones que contemplan los requisitos y presupuestos de los medios de impugnación deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, lo que implica que se haga de la manera más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Una interpretación y aplicación restrictivas, como exigir requisitos sin atender a su finalidad y sin verificar que esta se haya alcanzado por otros medios, puede devenir en la vulneración del derecho a recurrir.

B. Las disposiciones jurídicas, en tanto productos de la razón, prevén medios para alcanzar fines que ellas mismas enuncian o que, en caso de no hacerlo, se pueden derivar por medio de una interpretación teleológica, como es el caso del art. 160 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria en los procedimientos instruidos ante el Tribunal de Servicio Civil–. Este artículo dispone que los escritos destinados a los órganos jurisdiccionales deben estar firmados y sellados por el abogado postulante. Al interpretarlo en clave teleológica se infiere que la finalidad del legislador es garantizar el derecho de defensa técnica de los justiciables (en el desarrollo de los procesos de postulación preceptiva) y el medio para alcanzarla es que los escritos estén firmados y sellados por un abogado de la República, ya que así el legislador garantiza la intervención de un letrado.

C. En la resolución pronunciada el 22-I-2016 por el Tribunal de Servicio Civil consta que se acreditó la personería del abogado Rafael Antonio Guzmán Pérez con la credencial única extendida por la procuradora general de la República en funciones. Este documento, de acuerdo con el art. 26 inc. 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es conferido exclusivamente a los profesionales autorizados para ejercer la abogacía. Por consiguiente, se infiere que el Tribunal de Servicio Civil pudo verificar con ese documento la calidad de abogado de la República del señor Guzmán Pérez. Se considera, en consecuencia, que la exigencia de estampar el sello de abogado en el escrito del 19-I-2016 era superflua, dado que la finalidad del art. 160 del C.Pr.C.M. –garantizar la defensa técnica del justiciable– se había logrado después de verificar el Tribunal de Servicio Civil que el señor Guzmán Pérez actuaba como defensor público, condición que presupone la abogacía. La observancia ciega, como vacuo formalismo, del art. 160 del C.Pr.C.M redundó en perjuicio del derecho fundamental a recurrir del actor y por añadidura de su derecho a la estabilidad laboral. En consecuencia, con base en este razonamiento, es posible concluir que los derechos a la protección no jurisdiccional –derechos de defensa y a recurrir– y a la estabilidad laboral del peticionario fueron cercenados con la actuación de la autoridad demandada.

VI. Comprobada la conculcación constitucional, corresponde ahora establecer el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 de la L.Pr.Cn. dispone el efecto material de la sentencia de amparo. Este efecto solo tiene lugar cuando exista la posibilidad de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Cuando no sea posible este efecto la sentencia será únicamente declarativa. En este caso el agraviado tiene, sin embargo, expedito el derecho de incoar un proceso de responsabilidad personal en contra del funcionario.

2. En el presente caso el efecto restitutorio de la sentencia consistirá en: (i) invalidar la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil el 22-1-2016, mediante la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por el abogado Rafael Antonio Guzmán Pérez, y (ii) ordenarle al Tribunal de Servicio Civil que efectúe el examen liminar de dicho recurso conforme los parámetros de constitucionalidad fijados en esta sentencia.

Por otra parte, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., el actor tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales que resultaron de la conculcación declarada en esta sentencia, en contra de los funcionarios que la cometieron.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en lo prescrito en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo promovido por el abogado Melvin

Armando Zepeda, en representación de JACJ, en contra de los miembros del Tribunal de Servicio Civil por la vulneración de los derechos a la protección no jurisdiccional –derechos de defensa y a recurrir– y a la estabilidad laboral del actor; (b) Invalídase la resolución pronunciada por la autoridad demandada el 22-I-2016, mediante la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por el procurador Rafael Antonio Guzmán Pérez, en representación del señor JACJ; (c) Ordénase a la autoridad demandada que efectúe el examen liminar del recurso de revisión de acuerdo con los parámetros de constitucionalidad fijados en esta sentencia; (d) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de su derecho constitucional; y (e) Notifíquese.

F. MELENDEZ. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ. — PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

462-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con veintiséis minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora REPQ, por medio del defensor público laboral Melvin Armando Zepeda, en contra del director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta” y del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recibir una retribución y a la protección no jurisdiccional.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó en su demanda que ingresó a laborar en el Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta” el día 1-VI-2005, en el cargo de “Auxiliar Administrativa I”; sin embargo, en fecha 31-VIII-2015 se le comunicó que sería trasladada al área de servicios generales del referido hospital, lo que considera un descenso de categoría laboral. Además, sostuvo que durante los meses de octubre y noviembre de 2015 no se le pagó su salario, a pesar de haber laborado en dicho tiempo de forma ininterrumpida. Aseveró que tanto el traslado laboral como la falta de pago de los salarios aludidos se realizaron sin un proceso previo en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

Ante dichas actuaciones, la peticionaria interpuso una demanda de injusticia manifiesta ante el TSC, la cual fue declarada improponible por la referida

autoridad aduciendo la falta de sello de abogado postulante en el escrito de demanda, no obstante que la actora estaba siendo representada por un defensor público laboral y ese Tribunal era competente para resolver la controversia que se le planteaba.

2. A. Por resolución de fecha 15-III-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien la actora aducía la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa, a un salario y al "principio de inocencia", de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, defensa, a recibir una retribución y a la protección no jurisdiccional.

En la misma resolución se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de: (i) la decisión adoptada por el director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" mediante la cual bajó de categoría laboral a la peticionaria y la omisión de pagarle su salario durante los meses de octubre y noviembre de 2015, pese a que –según la actora– laboró continua e ininterrumpidamente; y (ii) la Resolución de fecha 15-XII-2015, por medio de la cual el TSC declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por la actora aduciendo que el defensor público laboral no había estampado su sello de abogado postulante.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en virtud de la inexistencia de situaciones que pudieran preservarse mediante dicha medida cautelar, y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., en el cual expresaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales alegadas por la pretensora.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 26-VII-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, los Magistrados del TSC sostuvieron que declararon la improponibilidad de la demanda de injusticia manifiesta porque el abogado que representaba los intereses de la actora en aquella instancia no estampó su sello de abogado en el escrito presentado, por lo que el documento no cumplía con las exigencias que establece la Ley Orgánica Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) para su tramitación. Además,

expusieron que el hecho de que el abogado actuara en su calidad de defensor público laboral no le eximía de su obligación de sellar el documento de demanda, pues esta es una exigencia aplicable a todos los que pretenden intervenir en esa clase de procesos.

Por su parte, el director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" afirmó que la actora se encontraba nombrada en ese lugar con la plaza de Auxiliar de Servicio, a pesar de que anteriormente había desempeñado otras funciones. En ese sentido, su traslado se correspondía con las funciones que según su nombramiento le correspondía; sin embargo, la referida señora no se presentó a sus labores en el mes de septiembre del año 2015, razón por la cual se le realizaron los descuentos de conformidad con el art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 20-IX-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que, en el caso de las actuaciones atribuidas al director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta", le correspondía a dicha autoridad establecer la existencia de un proceso en el que haya asegurado los derechos de audiencia y defensa de la actora; respecto de la actuación del TSC, sostuvo que no es exigible a los defensores de la Procuraduría General de la República que estampen su sello de abogado en los escritos, pues basta con la credencial de la institución que representan, por lo que procedía amparar a la actora en este punto; y a la demandante, quien reiteró lo expuesto en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 13-X-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente el TSC solicitó que se valorara la prueba que ya se encontraba incorporada al proceso.

6. Posteriormente, de conformidad con el auto de fecha 17-XI-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a: (i) la Fiscal de la Corte, quien, en cuanto al supuesto descenso de categoría laboral de la actora y la falta de pago de sus salarios, manifestó que la carencia de acervo probatorio le impedía emitir un dictamen al respecto; y en cuanto a la actuación del TSC, consideró que debía ampararse a la actora pues se le había negado su derecho a la protección no jurisdiccional por un mero formalismo; (ii) la parte actora, quien reiteró lo expuesto en sus anteriores intervenciones; y (iii) las autoridades demandadas. Los Magistrados del TSC ratificaron lo expresado anteriormente y el director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar: (i) si el director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" vulneró los derechos de audiencia, defensa y a recibir una retribución de la señora REPQ al descenderla de categoría laboral y omitir pagarle su salario durante dos meses, sin seguirle un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (ii) si el TSC vulneró los derechos a la protección no jurisdiccional y a recibir una retribución de la referida señora al declarar improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por aquella, por el hecho de que el defensor público laboral que la representaba no estampó su sello de abogado en el referido documento.

IV.1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. Según se ha establecido –v.gr. en las Sentencias de fechas 4-II-2011 y 24-XI-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 204-2009 y 1113-2008, respectivamente–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución.

Esta última se encuentra constituida –principalmente– por el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; por las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y por las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral.

En tal sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. A contrario sensu, no existirá obligación por parte del patrono –de dar al trabajador dicha retribución– cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

3. En la Sentencia de fecha 12-IX-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009, se expuso que el derecho a la protección en la defensa de los derechos (art. 2 inc. 1º Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas.

La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías antes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, en dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando pueden afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, tomando en consideración que cualquier restricción a sus derechos deberá hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de “debido proceso” hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) certificación del contrato laboral nº 0012 de fecha 1-VIII-2005, celebrado entre el director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta” y la actora, mediante el cual se nombró a esta en la plaza de “Auxiliar de

Servicio”; (ii) certificación del Acuerdo n° 0095 de fecha 6-V-2013, emitido por el director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta”, mediante el cual se nombró a la actora bajo el régimen de Ley de Salarios en el cargo de “Auxiliar de Servicio con funciones de Auxiliar Administrativo I”; (iii) certificación del Acuerdo n° 0178 de fecha 15-X-2013, emitido por el director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta”, mediante el cual se asignaron a la actora las funciones de “Ayudante de Enfermería”; (iv) certificación del Acuerdo n° 0144 de fecha 31-VIII-2015, emitido por el director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta”, mediante el cual se asignaron a la actora funciones “según su nombramiento”; (v) certificación de la Resolución de fecha 16-IX-2015, pronunciada por el director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta”, mediante la cual se impuso a la actora la sanción establecida en el art. 99 de la Disposiciones Generales de Presupuestos, por lo cual no se le pagó su salario en los meses de octubre y noviembre de 2015; (vi) certificación de la demanda de injusticia manifiesta de fecha 1-XII-2015, suscrita por el entonces defensor público laboral de la actora y presentada en la Secretaría del TSC en esa misma fecha, a la cual adjuntó su credencial de defensor público laboral expedida por la Procuradora General de la República; y (vii) certificación de la Resolución pronunciada por el TSC en fecha 15-XII-2015, en el proceso con ref. I-133-2015, mediante la cual declaró improponible la demanda de injusticia manifiesta presentada por el defensor público laboral de la actora, aduciendo la falta de sello de abogado postulante en el escrito de demanda.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora REPQ ingresó a laborar al Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta” el 1-VIII-2005 en la plaza de “Auxiliar de Servicio”; (ii) que a la actora, desde que ingresó a laborar, le fueron asignadas funciones distintas a las de su plaza nominal; sin embargo, en fecha 31-VIII-2015 se acordó que pasaría a desempeñar funciones según su nombramiento como “Auxiliar de Servicio”; (iii) que mediante resolución de fecha 16-IX-2015, el director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta” sancionó a la actora con el no pago de los salarios correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2015, por haberse ausentado de sus funciones sin justificación; y (iv) que la actora, a través de un defensor público laboral, interpuso una demanda de injusticia manifiesta ante el TSC, tanto por la supuesta desmejora de catego-

ría laboral como por la falta de pago antes aludida; misma que fue declarada improponible mediante auto de fecha 15-XII-2015 por la falta de sello del abogado postulante.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la peticionaria.

En primer lugar, deberá constatarse si la actuación del TSC al declarar improponible la demanda de la peticionaria, por el hecho de que el defensor público laboral que la representaba no estampó su sello de abogado, se ajusta a la normativa constitucional (A); para, posteriormente, analizar lo referente a las actuaciones atribuidas al director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" (B).

A. a. Según la Sentencia de fecha 28-V-2014, pronunciada en el Amp. 695-2012, del art. 160 del C.Pr.C.M. se desprende que los escritos, además de legibles, dirigirse con decoro, mostrar claridad en las ideas y contar con los datos necesarios para identificar el expediente judicial respectivo, deben ser suscritos y sellados por el abogado que los presenta. Ello a fin de que las autoridades jurisdiccionales, así como las no jurisdiccionales que apliquen supletoriamente el C.Pr.C.M., puedan corroborar que los escritos han sido formulados por un abogado de la República cuando, de conformidad con el art. 67 del C.Pr.C.M. o en atención a la naturaleza del proceso, sea obligatoria la asistencia técnica de un profesional del Derecho.

Sin embargo, si el objeto del aludido requisito es verificar que las partes procesales cuentan con una defensa técnica, es inadmisibles interpretar que tal situación únicamente puede comprobarse a través del medio señalado, esto es, la colocación del sello de abogado en cada escrito que se presenta, pues se excluiría la posibilidad de comprobar la capacidad de postulación del apoderado, mandatario o procurador por medio de otros mecanismos que pueden ser igual o más efectivos.

Una interpretación restrictiva de la citada disposición legal daría lugar al rechazo de las actuaciones que se realizan en defensa de los intereses de una de las partes procesales fundamentado exclusivamente en el incumplimiento de una formalidad que no incide sustancialmente en el objeto y finalidad del proceso ni afecta a la parte contraria. En ese sentido, el rechazo de una petición por la falta de dicho requisito podría colocar al peticionario en indefensión frente a su contraparte dentro del proceso u obstaculizar al interesado el acceso a los medios de impugnación.

Por lo anterior, las autoridades que conocen de casos específicos deben considerar las circunstancias particulares de las peticiones formuladas por las partes procesales previo a denegarlas por el simple incumplimiento de la aludida formalidad, sobre todo cuando es posible establecer a través de otros

medios que el representante del demandado o demandante se encuentra, además de facultado para procurar por sus intereses en el proceso en cuestión, autorizado legalmente para ejercer la abogacía.

En este punto, es necesario señalar que, de acuerdo con la sentencia de fecha 14-XII-2011, emitida en la Inc. 46-2010, la procuración preceptiva constituye un requisito indispensable para la configuración del proceso, ya que es uno de los factores de los cuales depende el pleno ejercicio del derecho de defensa. De ahí que, de conformidad con el art. 67 del C.Pr.C.M., se exija la comparecencia por medio de procurador, es decir, de un abogado de la República, a fin de garantizar a las partes procesales que sean asistidas por un profesional del Derecho. Esto es aplicable no solo a los procesos civiles y mercantiles, sino a todos aquellos que supletoriamente se rigen por el C.Pr.C.M.

Tal condición tiene como fundamento constitucional los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y de defensa, pues, frente a la diversidad y complejidad de los conflictos que se presentan, se hace necesario contar con un conocedor de la materia que pueda ejercer la defensa técnica, a fin de proteger de manera eficaz los intereses de las partes procesales representadas y garantizar la igualdad de armas en el proceso.

Ahora bien, de la interpretación conjunta de los arts. 6, 7 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), se deriva que los procuradores auxiliares o defensores públicos podrán, por delegación del titular de la institución, promover, intervenir, tramitar, fenecer y desistir las diligencias y los procesos judiciales o administrativos sustanciados, a fin de defender los intereses de los usuarios de la PGR, en los términos establecidos en el art. 194.II.2 de la Cn.

Para ello, de acuerdo con el art. 26 inc. 2º del Reglamento de la LOPGR, se requiere de manera ineludible que las personas con el cargo de defensor público se encuentren autorizadas para ejercer la abogacía. De ahí resulta razonable concluir que aquellos que, en calidad de procuradores auxiliares, comparecen, asisten técnicamente o defienden los intereses de otro en algún proceso judicial o administrativo se encuentran facultados legalmente para practicar dicha profesión.

Por tal motivo, de conformidad con el art. 92 inc. 2º de la LOPGR, la presentación de la credencial única es suficiente para tener por acreditado que los procuradores auxiliares se encuentran facultados para asistir técnicamente y comparecer por los usuarios de la Procuraduría General de la República (PGR) en las diligencias y procesos respectivos. Ello debido a que del aludido documento se colige no solo que tienen la facultad, por delegación del titular, para intervenir en sede judicial y administrativa en defensa de los intereses de las personas, sino también que ostentan dicho cargo precisamente porque cumplen con el requisito legal de estar autorizados como abogados de la República.

En este contexto, si de la aludida credencial se desprende que los procuradores auxiliares se encuentran legalmente facultados para ejercer la abogacía, la denegatoria o el rechazo de las peticiones de aquellos por la simple omisión del sello de abogado, cuando consta en el expediente judicial o administrativo el mencionado documento, atenta contra el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y el derecho de defensa del peticionario; si la solicitud denegada se relaciona con la interposición de un recurso, se vulnera el derecho a recurrir.

En el presente caso, con la documentación antes relacionada se ha comprobado que el licenciado Oscar Isaac Novoa Martínez interpuso la demanda de injusticia manifiesta, ante el TSC, mediante el escrito de fecha 1-XII-2015, en calidad de procurador auxiliar de trabajo y en representación de la señora REPQ. Para ello adjuntó su credencial única, con la que comprobaba que estaba facultado para ejercer la procuración y defender, por delegación de la Procuradora General, los intereses de la aludida señora.

Con base en lo expuesto, se concluye que, en el caso en estudio, resultaba innecesaria la colocación del sello de abogado en el aludido escrito, pues con la credencial podía tenerse por establecida la capacidad de postulación del citado profesional (art. 67 del C.Pr.C.M.). Como se ha dicho, la exigencia de tal formalidad, cuando existen otros medios a través de los cuales puede establecerse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal, resulta innecesaria y limita a las partes el ejercicio de sus derechos y garantías procesales.

En consecuencia, los funcionarios demandados, al declarar improponible la demanda en cuestión, por la falta del aludido requisito en los términos antes expresados, vulneraron a la señora PQ sus derechos a la protección no jurisdiccional y a recibir una retribución, razón por la cual resulta procedente ampararla en su pretensión.

b. Finalmente, en consonancia con lo anterior, es preciso aclarar que esta Sala no ha exigido como requisito de procedencia de la pretensión de amparo el agotamiento del procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el art. 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC) en los casos en que este resulta procedente. Sin embargo, dicho procedimiento no puede ser obviado por esta Sala y negarle el carácter de mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que todos aquellos trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la LSC, a los cuales les han sido vulnerados sus derechos laborales, obtengan la tutela no jurisdiccional que subsane dichas vulneraciones.

Ahora bien, este procedimiento de injusticia manifiesta no ha sido desarrollado de manera amplia por la LSC, únicamente se ha establecido en el art. 13 letra b) de dicha ley que el TSC es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las demás resoluciones de las Comisiones de Ser-

vicio Civil o de los jefes de dependencia cuando se alegue injusticia manifiesta, como consecuencia de dichas actuaciones, a los quejosos.

De lo anterior, se desprende que este es un procedimiento que abarca un abanico de situaciones amplio; solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el TSC en octubre de 2012, algunas de las vulneraciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: (i) suspensiones laborales, (ii) descuentos salariales injustificados, (iii) traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, (iv) rebaja de la categoría laboral, (v) disminución salarial injustificada, y (vi) postergación del ascenso sin justificación.

En la Sentencia de fecha 9-IX-2013, pronunciada en el proceso con ref. 158-2010, la Sala de lo Contencioso Administrativo dijo que puede considerarse "injusticia manifiesta" toda aquella actuación de la Administración que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma estipulados dentro de la LSC. Se advierte, así, la amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento: básicamente, todas aquellas vulneraciones a derechos laborales de aquellos regidos por la LSC, exceptuando los casos de despido. Por lo que la lista del Instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

Por consiguiente, a partir del presente fallo, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en la LSC debe considerarse una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los empleados públicos, a excepción del despido, que ha sido regulado de manera expresa por dicha normativa. Por ello, debe exigirse su agotamiento para para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

Ahora bien, dado que el referido criterio jurisprudencial se establece con precisión en el presente fallo, no debe aplicarse a los reclamos incoados previo a su adopción ni a aquellos casos en que su cumplimiento sea imposible, por haber transcurrido a esta fecha el plazo legalmente prescrito para su interposición; pero sí deberá ser requerido desde este momento a aquellas personas que planteen sus pretensiones de amparo y se hayan encontrado habilitadas para agotar dicha vía procesal.

B. En atención a que esta Sala ha estimado la pretensión de la actora en contra del TSC, por haber vulnerado sus derechos a la protección no jurisdiccional y a recibir una retribución, y que dicho procedimiento es una vía idónea para subsanar las vulneraciones laborales alegadas por la actora –descuentos salariales injustificados y rebaja de la categoría laboral–, corresponde sobre-

seer respecto de la pretensión de la actora en contra del director del Hospital Nacional "Doctor Jorge Mazzini Villacorta" por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a recibir una retribución, pues esta tendrá la posibilidad de que el TSC reexamine su pretensión y, en caso de admitirse, conforme a los parámetros expuestos en esta sentencia, pronunciarse sobre las vulneraciones alegadas.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida al TSC, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional y a recibir una retribución de la demandante como consecuencia de la Resolución de fecha 15-XII-2015, mediante la cual el TSC declaró improcedente la demanda que aquella interpuso, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar la aludida decisión.

B. En consecuencia, deberán retrotraerse las actuaciones al estado en el que se encontraban al momento de la interposición de la demanda en cuestión, a efecto de que la autoridad demandada resuelva lo que corresponde, atendiendo al contenido de esta sentencia, a fin de que se le garantice a la peticionaria la posibilidad de ejercer su derecho a la protección no jurisdiccional y a recibir una retribución.

3. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales, ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 11 inc. 1º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora REPQ, contra el Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional y a recibir una retribución; (b) Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora PQ en contra del director del Hospital Nacional “Doctor Jorge Mazzini Villacorta”, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a recibir una retribución de la aludida señora; (c) Invalídase la Resolución pronunciada por el TSC en fecha 15-XII-2015, en el procedimiento con ref. I-133-2015, mediante la cual declaró improcedente la demanda de injusticia manifiesta presentada por la actora, a efecto de que se emita la resolución que corresponde, atendiendo a las consideraciones efectuadas en esta sentencia; (d) Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración; y (e) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

577-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JROL, por medio de su apoderado, el abogado Walter Eliazar Barillas Rodríguez, contra ac-

tuciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la libertad de empresa.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la auto-
ridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que es propietario de medios de transporte de carga terrestre y que presta sus servicios a nivel nacional e internacional para la importación y exportación de mercadería. Como persona autorizada para la realización de dicha actividad, la DGA le asignó un código de transportista, el cual le permite efectuar todos los trámites aduanales que correspondan. Sin embargo, por supuestas irregularidades en el transporte de mercadería, dicho código le fue bloqueado y el vehículo de transporte consignado en prenda a favor de la DGA, impidiéndole realizar sus actividades comerciales de forma normal. Lo anterior, sin seguirle un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. Por resolución de 18-VIII-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien el actor aducía la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la libertad de empresa. En esos términos se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del supuesto bloqueo del código de transportista por parte de la DGA al actor, sin seguirle el procedimiento legal correspondiente, con lo que se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la libertad de empresa.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no evidenciarse un efectivo peligro en la demora que pudiese afectar la esfera jurídica del actor, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn., en el cual expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales alegadas por el pretensor.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de 11-IX-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que, por una irregularidad en el servicio de transporte de mercadería por parte del señor OL, se le inició el procedimiento administrativo de suspensión de auxiliar de la función pública aduanera por medio del auto de apertura nº 202/16/

DJCA/TAV/33, de 5-V-2016. Que dicho auto trató de ser notificado; sin embargo no fue posible, pues el actor no pudo ser localizado en ninguno de los medios proporcionados para tales efectos. No obstante lo anterior, el 22-III-2017 se le notificó el referido auto a la apoderada del señor OL. Además, esa Dirección ordenó el desbloqueo del código de transportista del actor el 25-IX-2017.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 6-X-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía a la autoridad demandada probar que su actuación no causó perjuicio al pretensor; y a la parte actora, quien reiteró lo expuesto en su demanda y aseveró que él, como apoderado del señor OL en aquella instancia, consignó lugar para recibir notificaciones, por lo que no le resultaba creíble la alegación de la autoridad demandada sobre su falta de localización.

5. Por resolución de 23-X-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn.; plazo en el cual la autoridad demandada aportó prueba documental y la parte actora ofertó la que ya se encontraba incorporada.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 29-XI-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que era procedente amparar al actor, pues no se le siguió el respectivo procedimiento administrativo sancionador para proceder al bloqueo de su código de transportista; a la parte actora, quien manifestó que había quedado probado el bloqueo de su código de transportista de forma ilegal, causándole perjuicios a sus derechos fundamentales, y a la autoridad demandada, quien reiteró lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido a trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la DGA vulneró los derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la libertad de empresa del señor JROL al haberle bloqueado su código de transportista para movilizar mercadería de forma nacional e internacional y haber consignado en calidad de prenda su vehículo a favor de la DGA, sin que se le haya tramitado el procedimiento correspondiente, en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servir de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

3. A. La libertad de empresa (art. 102 Cn.) tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. Entonces, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica, según la Sentencia del 3-V-2011, Amp. 206-2008, la libertad de los ciudadanos de afectar

o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia.

Desde esa perspectiva, la libertad de empresa se manifiesta en: (i) la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; (ii) la libertad de realizar la gestión de la empresa –v.gr., el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, su planificación, dirección, organización y administración–; y (iii) la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad.

B. Dado que las actividades económicas suponen la satisfacción de diversas necesidades de la sociedad y de los distintos intereses privados, el Constituyente estableció directrices sobre cómo debe ejercerse la libertad empresarial para solucionar los conflictos que surjan con dichas necesidades. Lo anterior supone una obligación para el legislador de establecer las condiciones en las que se puede ejercer tal derecho y sus restricciones, procurando que la intervención que efectúe en el ejercicio de esa libertad cumpla con los fines consagrados en la Constitución.

De ahí que la regulación legislativa de la libertad de empresa debe velar porque el ejercicio de este derecho no se oponga al interés social. De igual manera, el reconocimiento de la libertad a los particulares de crear, desarrollar y cesar la práctica de cierta actividad empresarial no excluye la posibilidad de crear monopolios y estancos a favor del Estado a que alude el art. 110 de la Cn.

En consecuencia, corresponde al Estado, entre otros roles, arbitrar las relaciones y tensiones que se susciten entre el interés privado y el interés colectivo en las actividades económicas de los particulares, ateniéndose a las directrices que se desprenden de la Ley Suprema. Sin embargo, ello no implica negar el ejercicio del citado derecho, sino solo su limitación a efecto de resguardar los intereses sociales protegidos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1.A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) copia del escrito de fecha 19-II-2016, firmado por el apoderado del actor y presentado al director general de Aduanas, mediante el cual solicitó el desbloqueo de su código de transportista, la devolución de su vehículo placas C***** y ofertó prueba para tales efectos; (ii) certificación notarial del informe de la investigación realizada al actor, como auxiliar de la función pública aduanera, de fecha 29-IV-2016, por parte del jefe de la División Jurídica

de la DGA, en el que se concluyó que era procedente suspenderlo por 90 días en sus funciones; (iii) certificación notarial del auto n° 202/16/DJCA/TAV/33 de fecha 5-V-2016, mediante el cual el director general de Aduanas ordenó la apertura del procedimiento administrativo en contra del señor OL y concederle audiencia por el plazo de 15 días para presentar sus alegatos y ofertar prueba; (iv) oficio n° 279-2016 de fecha 5-V-2016, mediante el cual el director general de Aduanas le informó al apoderado del actor que, en atención a su solicitud, no era procedente el desbloqueo del código de transportista y que el medio de transporte había adquirido calidad de prenda; (v) certificación notarial del acta de fecha 22-III-2017, mediante la cual se le notificó al apoderado del señor OL el auto n° 202/16/DJCA/TAV/33; y (vi) certificación de captura de pantalla del sistema de la DGA, donde aparece que el código de transportista del señor OL se encuentra activo.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias, de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. Asimismo, en razón de que no se ha demostrado la falsedad de la copia simple presentada, con ella se establecen los hechos que documenta, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria, o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues, si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que no se le notificó el auto de apertura del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra. La autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, que dicha falta de notificación se debió a la imposibilidad de localizar al actor y que por esa razón le fue notificado hasta el 22-III-2017.

C. Con base en los elementos de prueba presentados por las partes, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor JROL se encuentra autorizado por

la DGA para realizar servicio de transporte de carga a nivel nacional e internacional; (ii) que para la realización de dicha actividad le fue asignado un código de transportista, mismo que le fue bloqueado en atención a ciertas irregularidades advertidas en el trámite aduanal; (iii) que en fecha 19-II-2016 el actor solicitó a la DGA el desbloqueo de su código de transportista y ofertó prueba para desvirtuar las faltas atribuidas; sin embargo, dicha petición fue denegada mediante oficio de fecha 5-V-2016, el cual fue notificado al apoderado del actor; (iv) que en esa misma fecha el director general de Aduanas emitió el auto n° 202/16/DJCA/TAV/33, mediante el cual ordenó la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra del actor y le concedía audiencia para formular alegatos y ofertar prueba; (v) que dicho auto fue notificado al actor hasta el 22-III-2017, aduciendo la autoridad demandada la imposibilidad de realizarlo con anterioridad; y (vi) que a la fecha el código de transportista del pretensor ya fue desbloqueado.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. La DGA dio inicio al procedimiento administrativo de suspensión del actor, en el ejercicio de sus funciones, por 90 días, de conformidad con el art. 29 letra b) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA), el cual establece como causal de suspensión –entre otras– el incumplimiento de los mandatos atribuidos a los auxiliares de la función pública aduanera. Al mismo se le atribuía el hecho de que el motorista que trabajaba para él –manejando su vehículo– no llevó la mercadería que transportaba de acuerdo a lo establecido legalmente, es decir, de la Aduana marítima de Acajutla a la Aduana Terrestre de San Bartolo, sino que la llevó de forma directa donde el destinatario.

a. No es objeto del presente amparo el análisis de los hechos que llevaron a la DGA a iniciar un procedimiento sancionador en contra del pretensor, sino la forma en que se realizó dicho procedimiento, a fin de verificar si la tramitación del mismo se ajustó a la normativa constitucional. El art. 31 de la LEPSIA establece que al auxiliar de la función pública aduanera que se le impute una causal de suspensión deberá seguirse el procedimiento establecido en el art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera. Dicho procedimiento indica que la apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su agente de aduanas, apoderado o representante, haciéndole saber el contenido íntegro del informe de fiscalización, hoja de discrepancia o informe de investigación.

Luego de ello, el declarante contará con un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente día de la notificación, para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinentes. Finalmente, la DGA deberá emitir pronunciamiento dentro del plazo de veinte días hábiles.

b. Ahora, para un ejercicio efectivo del derecho de defensa, respecto de la imputación de una causal de suspensión en el ejercicio de auxiliar de la función pública aduanera, el declarante debe ser oportunamente notificado de tal situación; de ahí la trascendencia de los actos de comunicación procesal.

B. a. En la Sentencia de 10-II-2016, Amp. 745-2014, se dijo que los actos de comunicación o notificación constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, que posibilitan a las partes procesales intervenir en su defensa dentro de las causas judiciales o administrativas en las que se dirime determinada controversia; razón por la cual se exige que se encuentren revestidos de una serie de formalidades, con las que se pretende garantizar que estos cumplan con su finalidad, esto es, hacer saber a las partes los acontecimientos primordiales del proceso o procedimiento para que puedan intervenir de la manera que mejor les parezca.

Así, los actos de comunicación deben efectuarse por regla general de manera personal y en el domicilio o lugar de trabajo del demandado, pues lo que se persigue es que los intervinientes tengan un conocimiento real y oportuno de las resoluciones. Sin embargo, existen situaciones que impiden la realización de dichos actos en la forma antes apuntada. En tales circunstancias, el notificador debe cerciorarse de que está practicando el acto de comunicación en uno de los lugares antes señalados y puede hacerlo por medio de esquila, que ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes del interesado o un vecino, o colocándola en la puerta de la casa señalada para recibir notificaciones.

Ahora bien, cuando se desconoce el lugar en el que pueden realizarse los actos de comunicación al interesado –por ejemplo, porque no lo ha señalado, pese a tener obligación de hacerlo, o porque la contraparte desconoce tal información–, la autoridad puede ordenar que la práctica de la notificación se realice por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal respectivo y/o publicación en un periódico de circulación nacional, siempre que no conste en autos sitio alguno en el que pueda efectuarse.

b. Aunado a lo anterior, en las Sentencias de 4-IV-2005, 11-IX-2006 y 14-XII-2007, Amps. 505-2003, 564-2005 y 654-2005, respectivamente, se expuso que las actas en las que consta la práctica de los actos de comunicación, realizados por los representantes de los funcionarios judiciales o administrativos investidos de autoridad para verificarlos, gozan de presunción de veracidad para las partes y terceros, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe aclararse que, desde el punto de vista constitucional, dichas actuaciones deben ser evaluadas no solo en atención a la facultad que posee el referido funcionario, sino también a las circunstancias de tiempo y forma en las que se notifican las resoluciones a las personas interesadas, pues, de acuerdo al contenido de los derechos procesales, interesa analizar si tales actos

fueron realizados con el objeto de alcanzar su finalidad, esto es, hacer saber a las partes lo ocurrido en el proceso o procedimiento que les vincula para que puedan ejercer su defensa.

c. En consecuencia, la situación a evaluar en sede constitucional es si los actos de comunicación se practicaron generando oportunidades reales de intervención y no si se inobservaron formalidades que no generaron una incidencia negativa en la posición del interesado, en el entendido de que tales circunstancias no sean de carácter constitucional y que, en consecuencia, su evaluación y juzgamiento corresponda a los jueces ordinarios.

C. a. La autoridad demandada sostiene que intentó notificar el auto de apertura del procedimiento sancionador al actor en las direcciones con que contaba en sus registros y, además, vía correo electrónico; sin embargo no le fue posible localizarlo. En el presente caso, como ya se dijo, el art. 31 de la LEPSIA establece que el procedimiento administrativo sancionador se regirá por lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera. También dispone que la notificación de la apertura de dicho procedimiento al sujeto pasivo se regirá por lo dispuesto en el art. 34 de la LEPSIA.

El art. 34 de la LEPSIA establece que las notificaciones se harán al sujeto pasivo, a su representante legal, apoderado o mandatario aduanero, curador o heredero, en el lugar señalado para recibir notificaciones, vía correo electrónico o por cualquier otro medio que autoricen las leyes. En caso de que el sujeto obligado no se encuentre en el lugar señalado para recibir notificaciones, se le podrá notificar a través de su cónyuge o compañera de vida, hijo mayor de edad, socio, dependiente, sirviente doméstico o persona mayor de edad que esté al servicio del representante, apoderado, curador, heredero o la empresa, oficina o dependencia establecida en el lugar señalado. De no encontrarse ninguna de las referidas personas o de no querer recibir la notificación, se habilita al funcionario para fijar en la puerta de la casa u oficina una esquila en la cual se notificará la resolución en extracto. En el supuesto de ser infructuosas las formas de notificación antes señaladas, la notificación se podrá hacer mediante edicto, el cual deberá publicarse en cualquiera de los periódicos de mayor circulación nacional por tres días consecutivos, considerándose legalmente notificada la decisión con la tercera y última publicación.

b. En el presente amparo, no existe constancia de los supuestos intentos de notificación al actor en las direcciones que, según la DGA, le aparecían registradas. Tampoco se ha comprobado que la autoridad demandada haya hecho uso de los demás mecanismos que el art. 34 de la LEPSIA contempla para la realización de los actos de comunicación. Es más, de acuerdo con el art. 20 del C.Pr.C.M., a las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil que no cuenten con disposiciones específicas respecto a algún tópico se les

aplicará supletoriamente dicha normativa procesal. En ese sentido, el art. 181 del C.Pr.C.M. establece que, ante la falta de ubicación de la persona contra quien se inicie una acción y previo a la realización de la notificación vía tablero o edictos, el funcionario director del proceso deberá avocarse a cualquier ente público o privado que pueda dar razón de la posible ubicación del demandado. En el presente caso, tampoco existe constancia de que la autoridad demandada haya intentado la ubicación del actor mediante la consulta a instituciones que razonablemente pudiesen aportar información sobre su domicilio o lugar de trabajo.

c. De la prueba aportada, se tiene que la notificación al actor del auto de apertura del procedimiento sancionador se hizo el 22-III-2017, es decir, casi un año después del pronunciamiento de dicho auto, el 5-V-2016, sin justificación alguna para dicha demora. No obstante lo anterior, se ha acreditado que el código de transportista del actor fue bloqueado y que el vehículo de transporte fue consignado en prenda a favor de la DGA desde el 19-II-2016, siendo desbloqueado el referido código hasta el 25-IX-2017, es decir, cuando el presente proceso de amparo ya estaba siendo tramitado.

El tiempo transcurrido desde que el código de transportista del actor fue bloqueado y su vehículo consignado en prenda hasta que el mismo fue desbloqueado fue de un año y ocho meses aproximadamente; tiempo durante el cual el actor no pudo ejercer su actividad económica. Por lo anterior se concluye que la falta de notificación en tiempo y forma del auto n° 202/16/DJCA/TAV/33 de fecha 5-V-2016 al actor, por medio del cual se dio inicio a un procedimiento administrativo de suspensión por 90 días en el ejercicio del cargo de auxiliar de la función aduanera, ocasionó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, de propiedad y a la libertad de empresa; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo

caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, la notificación del auto n° 202/16/DJCA/TAV/33 de fecha 5-V-2016 se realizó a una apoderada del actor el 22-III-2017. Ahora bien, el código de transportista del señor OL fue desbloqueado el 25-IX-2017, por lo que es imposible efectuar una restitución material de los derechos vulnerados. En ese sentido, el efecto de esta sentencia se concretará en declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa, de propiedad y a la libertad de empresa de la parte actora.

Lo anterior, no es impedimento para que las autoridades correspondientes realicen las investigaciones administrativas y penales que estimen pertinentes en atención a las supuestas faltas o actividades ilícitas que en su momento se atribuyeron al actor. En razón de ello y debido a que el inicio del proceso administrativo ya le fue notificado, no se ordenará la entrega del vehículo placas C***** al actor, pues el mismo se encuentra en calidad de prenda para asegurar las eventuales resultas de dicho procedimiento, de conformidad con el art. 51 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. No obstante, durante el tiempo que el vehículo estuvo en calidad de prenda sin notificarle al actor el inicio del procedimiento, se vulneró su derecho a la propiedad, por lo que puede promover un proceso por los daños materiales ocasionados, de conformidad con lo prescrito a continuación.

B. De conformidad con los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 102 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a

nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por el señor JROL, contra la Dirección General de Aduanas, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, propiedad y a la libertad de empresa; (b) Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; (c) Téngase por acreditada la personería con que actuó el subdirector general de Aduanas en el presente proceso; y (d) Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

259-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores JFHR, CARM, FTGM, RRV, BMCG, RAV, CGTP, FAGM, OMRL, JMITS, JLPR, MGSP, AEPT, YL, YCAO, JDHF, PEMR y JGS, contra el Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos los demandantes, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los procesos y considerando:

I. 1. Los actores expusieron en sus respectivas demandas que laboraban para la municipalidad de Nueva Concepción en los cargos que se detallan a continuación:

Actor	Cargo
JFHR	Promotor social
CARM	Agente del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM)
FTGM	Encargado de bodega de servicios generales
RRV	Barrendero
BMCG	Encargada de la Casa de la Mujer

RAV	Barrendero
CGTP	Motorista
FAGM	Encargado de servicio de mantenimiento
OMRL	Educador del Centro de Atención Integral para la Primera Infancia (CAIPI)
JMTS	Oficios varios de albañilería y fontanería
JLPR	Auxiliar de maquinaria de terracería
MGSP	Encargado de servicio de mantenimiento
AEPT	Educadora del CAIPI
YL	Barrendera
YCAO	Barrendera
JDHF	Encargado de servicio de mantenimiento
PEMR	Educadora del CAIPI
JGS	Promotor social

Todos se encontraban bajo el régimen de contrato individual de prestación de servicios. Sin embargo, el 23-XII-2015 les fue notificado el Acuerdo n.º 5 de lecha 23-XII-2015, emitido por el Concejo Municipal de Nueva Concepción, por medio del cual acordó informar a los actores que sus respectivos contratos no serían renovados, por lo que se les indemnizaría por el tiempo de servicio.

Lo anterior, sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituidos, así como en el que se les brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. En consecuencia, consideraban conculcados sus derechos a la protección en la conservación y defensa de los derechos, la presunción de inocencia y el principio de legalidad.

2. A. a. Mediante el auto del 9-IX-2016 se declaró la improcedencia respecto de la pretensión dirigida en contra del Juez de Primera Instancia de Tejutla, por considerarse que se trataba de un asunto de mera legalidad. Además, se suplieron las deficiencias de las quejas planteadas por los actores, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn), en el sentido de que los derechos probablemente conculcados con la actuación impugnada eran los de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral. En esos términos se admitieron las demandas, circunscribiéndose al control de constitucionalidad

de la decisión atribuida al Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, consistente en separar a los actores de los cargos que desempeñaban.

b. Además, en virtud de la conexión existente entre los mismos, se ordenó acumular los procesos de Amp. 262-2016, 268-2016, 270-2016, 275-2016, 283-2016, 284-2016, 285-2016, 286-2016, 296-2016, 297-2016, 299-2016, 319-2016, 321-2016, 322-2016, 327-2016, 328-2016 y 364-2016 al 259-2016. También, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por haberse consumado sus efectos en la esfera jurídica de los actores.

B. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta, no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante auto del 16-XII-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. Al rendir su informe, el Concejo Municipal de Nueva Concepción argumentó que no era necesario seguir un procedimiento previo a la cesación de los actores en sus respectivos cargos pues no se trató de una destitución, sino que solamente se les comunicó que sus contratos vencían el 31-XII-2015.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto del 16-VIII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía a la parte actora probar la existencia del agravio; y a los actores, quienes sostuvieron que las argumentaciones de la autoridad demandada eran insostenibles pues se trataba de auténticos despidos injustificados, sin haberles seguido el procedimiento correspondiente.

B. En el mismo auto se conoció de la solicitud de la defensora pública laboral de tener por desistida la pretensión de amparo respecto de las señoras YL (Amp. 321-2016) y YCAO (Amp. 322-2016). En ese sentido, de conformidad con el art. 31 nº 1 de la L.Pr.Cn., se declaró el sobreseimiento en los Amps. 321-2016 y 322-2016.

5. Mediante auto del 19-IX-2017 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., dentro del cual las partes ofertaron y presentaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto del 23-X-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que únicamente los señores BMCG, CGTP y JMST gozaban de estabilidad

laboral, por lo que el Concejo Municipal de Nueva Concepción debió haberles seguido un procedimiento previo a efectuar sus despidos; en cuanto a los demás actores, consideró que sus relaciones laborales eran de tipo eventual y que por tanto no gozaban de estabilidad laboral; a los actores, quienes reiteraron los argumentos expuestos en el transcurso del presente proceso; y a la autoridad demandada, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

7. Con estas últimas actuaciones los presentes procesos acumulados quedaron en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

1. En el auto del 23-X-2017 se advirtió, de la documentación aportada por la autoridad demandada mediante el escrito de 5-X-2017, que se había pagarlo una suma de dinero en concepto de indemnización laboral a los señores JDHF (Amp. 327-2016) y RAV (Amp. 283-2016), por lo que podía configurarse una causal de sobreseimiento en el presente caso por expresa conformidad de los agraviados con el acto reclamado, conforme a lo prescrito en el art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn En atención a ello, se concedió audiencia a las referidas personas para que se pronunciaran al respecto.

En su oportunidad, la apoderada de los aludidos actores manifestó que estos llegaron a un acuerdo extrajudicial con la autoridad demandada, recibiendo el pago de su indemnización por el tiempo laborado. En atención a lo anterior, se debe realizar una breve referencia a los siguientes aspectos: (A) la conformidad con el acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la L.Pr.Cn.; (B) los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso; y (C) su concreción en el presente caso.

A.El art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn. establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado. Así, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama dentro del proceso, este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

B. Con relación a los alcances que debe darse a la disposición en comentario, se ha sostenido en abundante jurisprudencia -v.gr., en las Resoluciones de 12-XII-2002 y 19-II-2007, Amps. 315-2002 y 597-2006, respectivamente- que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o por medio de signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos, pues, si bien con el amparo se pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe Constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, ya que, ante la expresa conformidad o convalidación por parte del impetrante del acto impugnado, se carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

C. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Concejo Municipal de Nueva Concepción de separar a los actores de los cargos que desempeñaban sin tramitarles previamente mi proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

a. Al respecto, el Concejo Municipal de Nueva Concepción adjuntó copia de los escritos presentados por los señores JDHF y RAV ante el referido Concejo, mediante los cuales solicitaron que se les otorgara la indemnización económica que les correspondía por el tiempo laborado para dicha municipalidad. Además, corren agregados los Acuerdos Municipales de erogación de las sumas dineradas y los cheques emitidos a nombre de los actores junto con su respectiva constancia de recibo.

Aunado a lo anterior, la abogada Granados de Solano, en calidad de apoderada de los referidos actores, ha afirmado de forma contundente que sus representados -únicamente a los que se ha hecho referencia- llegaron a un acuerdo extrajudicial con la autoridad demandada, recibiendo el pago de su indemnización por el tiempo laborado.

b. En ese orden de ideas, la apoderada de los señores JDHF y RAV ha reconocido que sus representados recibieron cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el presunto despido y la autoridad demandada ha acreditado dicho pago por medio de copia de los cheques emitidos a nombre de los mismos, por lo que se ha configurado la expresa conformidad de los agraviados con el acto reclamado. Por consiguiente, al haberse comprobado que los aludidos autores se conformaron con los efectos del acto impugnado, existe imposibilidad de entrar a conocer el fondo de la pretensión planteada únicamente respecto de las personas en comento y, en consecuencia, procede pronunciar sobreseimiento en el presente proceso de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 2 de la L.Pr.Cn.

2. En cuanto al señor MGSP (Amp 299-2016), mediante escrito de fecha 15-XII-2017 expresó su decisión de inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada, en virtud de que llegó a un acuerdo con el Concejo Municipal de Nueva Concepción y fue contratado nuevamente por dicha municipalidad.

Al respecto, se advierte que el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito pre-

vio, la aceptación de los demandados, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n.º 1 de la L.Pr.Cn., por lo que es una forma anormal de terminación de dichos procesos constitucionales.

En consecuencia, dado que el actor ha solicitado expresamente la finalización de su proceso de amparo, es procedente acceder a la aludida petición, por lo que deberá emitirse el sobreseimiento correspondiente.

3. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones acerca del contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Nueva Concepción vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los pretensores, al removerlos de sus cargos sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

IV. I. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, Amps. 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falla grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro

ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc.1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de los contratos individuales de trabajo celebrados entre la municipalidad de Nueva Concepción y los actores, todos con plazo de vencimiento el 31-XII-2015, mediante los cuales se les nombró en las plazas señaladas al inicio de esta Sentencia; (ii) certificación notarial del Acuerdo Municipal n°5 de 23-XII-2015, mediante el cual se acordó notificar a las personas cuyo contrato laboral finalizaba en diciembre de 2015; y (iii) certificación notarial del manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos

de amparo, con los documentos públicos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc.2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que los señores JFHR, CARM, FTGM, RRV, BMCG, CGTP, FAGM, OMRL, JMST, JLPR, AEPT, PEMR y JGS desempeñaban los cargos de promotor social, agente del CAM, encargado de bodega de servicios generales, barrendero, encargada de la Casa de la Mujer, motorista, encargado deservicio de mantenimiento, educador del CAIPI, oficios varios de albañilería y fontanería, auxiliar de maquinaria de terracería, educadora del CAIPI, educadora del CAIPI y promotor social, respectivamente; (ii) que los actores se encontraban bajo el régimen de contrato por períodos determinados, en los cuales se estableció como fecha de vencimiento el 31-XII-2015; (iii) que mediante el Acuerdo nº 5 de 23-XII-2015, el Concejo Municipal de Nueva Concepción acordó no renovar los contratos laborales de los actores; y (iv) que dicha decisión se adoptó sin haberles tramitado previamente a los peticionarios un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. En el presente caso, debe determinarse si los demandantes son titulares del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurren en ellos algunas de las excepciones establecidas con relación a la titularidad de ese derecho.

Al respecto, se ha establecido que los pretensores ejercían sus cargos para la municipalidad de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, de lo cual se colige que las relaciones laborales en cuestión eran de carácter público y, consecuentemente, aquellos tenían la calidad de servidores públicos.

El Concejo Municipal de Nueva Concepción alegó en su defensa que los cargos que desempeñaban los actores eran eventuales y que se les contrataba para la realización de proyectos específicos ajenos a las funciones permanentes de la municipalidad, por lo que no se encontraban comprendidos dentro del régimen de, la carrera administrativa municipal y, en consecuencia, no existía la obligación de seguir un procedimiento previo a ordenar su destitución.

Con relación a ello, es procedente analizar, conforme a la organización funcional de la institución –Alcaldía Municipal de Nueva Concepción– y las funciones que cada uno de los demandantes ejercía en la misma, si los cargos que estos desempeñaban incidían en la conducción permanente de esa municipalidad o eran de tipo eventual.

Según la Sentencia de 3-VI-2016, Amp. 887-2014, por regla general, en la Administración Pública el régimen laboral es por tiempo indefinido, pero esto no es impedimento para que, bajo determinadas circunstancias, se recurra de forma excepcional a la contratación temporal. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, no sean desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza permanente, es decir, para disfrazar como eventual una actividad de carácter permanente que pertenece al giro ordinario de la institución.

Así, los contratos a plazo fijo o de duración determinada se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución, es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Entre los supuestos que justifican su utilización se encuentran: (i) la contratación para la realización de una obra o servicio determinado; (ii) la contratación derivada de las circunstancias de producción; y (iii) la contratación de trabajadores interinos para sustituir a otros con derecho a reserva del puesto de trabajo.

B. a. Los señores JFHR y JGS ostentaban el cargo de promotor social. De conformidad con el art. 4 n° 8 del Código Municipal –CM–compele a los municipios “la promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población”. De forma más específica, los arts. 118, 123 y 124 del CM establecen que las municipalidades deben propiciar la organización, participación y apoyo a las asociaciones comunales del municipio, reuniéndose periódicamente con estas para analizar y resolver los problemas, así como elaborar y ejecutar obras de toda naturaleza de beneficio comunal. Dentro de esta actividad surge el rol de los promotores sociales, quienes básicamente se encargan de asesorar y capacitar a los miembros de las asociaciones comunales de conformidad con los proyectos o materias específicas implementados por la municipalidad.

Dentro del diagrama organizacional de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción se encuentra –como dependencia de la Gerencia de Desarrollo Social– la Unidad de Organización Comunitaria. Según el Manual de Organización y Funciones de la referida institución, dicha Unidad se encarga de velar por el desarrollo y organización de cada comunidad en Asociación de Desarrollo lo Comunal (ADESCO), para propiciar oportunidades de desarrollo comunal.

Entre sus funciones se encuentran: (i) diseñar estrategias y formulación de objetivos generales para el trabajo de promoción de la participación ciudadana, programas sociales y culturales; (ii) coordinar la ejecución de políticas, líneas

generales, normas, procedimientos y marco legal de la promoción y facilitación de la participación ciudadana; (iii) mantener actualizada por medio de archivos la documentación correspondiente a cada ADESCO, festivales de salud, festivales de limpieza y todo lo concerniente a programas sociales; (iv) coordinar con instituciones gubernamentales y no gubernamentales acciones en beneficio de la ciudadanía del municipio; (y) monitorear y evaluar la implementación de las Políticas de Participación Ciudadana del municipio; (vi) formular y dar seguimiento a los Planes Operativos Anuales y la asignación presupuestaria de su dependencia; y (vii) formular y evaluar la matriz de identificación y análisis de riesgos de su dependencia.

La autoridad demandada sostuvo que los actores únicamente fueron contratados para su intervención en el proyecto denominado "Fortalecimiento de las ADESCOS desde la municipalidad: capacitación, organización, apoyo a la legalización y contraloría ciudadana del municipio de Nueva Concepción". Ahora bien, en los respectivos contratos individuales de trabajo de los actores se hizo constar que estos ostentarían el cargo de "promotor social de la Alcaldía Municipal" era el proceso de capacitación y organización comunitaria de las ADESCOS del municipio de Nueva Concepción. Luego, en la cláusula quinta de los referidos contratos, se estableció que los fondos con los cuales se les pagarían sus salarios provendrían del proyecto antes enunciado.

Sobre lo anterior, debe decirse que, si bien los fondos provendrían de un proyecto específico, ello no justifica, desde el punto de vista constitucional; la interpretación de la autoridad demandada, respecto de las funciones de los actores, en cuanto a considerarlas eventuales y excluirlos por ello de la Ley de Carrera Administrativa Municipal (LCAM). Lo anterior porque la estabilidad laboral de los servidores públicos atiende esencialmente a la naturaleza de las Funciones que aquellos realizan, permanente y técnica, de manera que, para determinar que un servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, es indiferente si Su salario proviene del Presupuesto Municipal, de proyectos Financiados con la cooperación externa o de otro tipo de fondos.

De lo antedicho, se colige que el cargo de promotor social no es de tipo eventual en la municipalidad de Nueva Concepción. Dicho cargo es parte de las funciones permanentes que realiza la institución en las actividades de desarrollo comunitario. Si bien los actores fueron separados de sus cargos en el mes de diciembre de 2015, según el Plan Estratégico Participativo de Desarrollo del Municipio de Nueva Concepción con énfasis en el Desarrollo Económico de su Territorio para los años 2014 al 2018, el proyecto "Fortalecimiento de las ADESCOS desde la municipalidad: capacitación, organización, apoyo a la legalización y contraloría ciudadana del municipio de nueva concepción" se encuentra contemplado en todos esos años.

Por lo anterior, se concluye que en el caso de los señores JFHR y JGS se utilizó fraudulentamente la figura del contrato temporal para recibir una prestación de servicios que pertenecen al giro ordinario de la institución, por lo que los pretenses eran titulares del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato.

b. El actor CARM se desempeñó como agente del CAM de Nueva Concepción. A priori, se podría decir que la prestación del servicio de policía municipal es una actividad de carácter permanente (arts. 4 n°21 y 48 n° 8 del CM). Sin embargo, lo anterior no impide a la institución celebrar contratos temporales o eventuales dependiendo de las necesidades que se presentan.

Al respecto, se advierte que en el texto del contrato laboral celebrado entre el peticionario RM y el Alcalde Municipal de Nueva Concepción se consignó, de forma precisa y clara, que la contratación era de modo eventual, con el propósito de cubrir los periodos vacacionales de otros agentes de la institución. Específicamente, el contrato estableció los periodos siguientes: 2 al 20 de marzo de 2015, 6 al 24 de abril de 2015, 4 al 22 de mayo de 2015, 1 al 19 de junio de 2015, 6 al 24 de julio del 2013, 3 al 21 de agosto de 2015, 7 al 25 de septiembre de 2015, 5 al 23 de octubre de 2015, 8 al 26 de noviembre de 2015 y 1 al 19 de diciembre de 2015. En ese sentido, el servicio del actor era prestado de forma eventual ante la ausencia de los titulares de los puestos de trabajo por el goce de sus respectivas vacaciones.

Así, dado que la relación laboral entre el demandante y el municipio de Nueva Concepción se fundó en un contrato suscrito por periodos de tiempo determinados, en el marco de la suplencia de funciones de los titulares de los puestos de trabajo por sus descansos vacacionales y no en la contratación permanente del peticionario, se concluye que este no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

c. Los señores FTGM, CGTP, FAGM y JMST desempeñaban los cargos de encargado de bodega, motorista, encargado de servicio de mantenimiento y oficios varios de albañilería y fontanería, respectivamente. Dichos puestos se adscriben a la Unidad de Servicios Generales de la municipalidad de Nueva Concepción. Según el Manual de Organización y Funciones, esta Unidad se encarga de: (i) vigilar que la prestación de los servicios públicos sea con calidad y eficiencia; (ii) mantener las instalaciones físicas y las oficinas de la municipalidad limpias y listas para atender a los usuarios; (iii) optimizar los recursos para prestar un servicio de calidad a los usuarios de la municipalidad; (iv) establecer un análisis que permita mejorar o ampliar los servicios a la comunidad; (v) proponer al Despacho Municipal las políticas, normas y reglamentos de trabajo que contribuyan a la organización y funcionamiento eficiente de las unidades organizativas bajo su responsabilidad; (vi) optimizar la utilización de los recursos de la unidad y sus

secciones; (vii) coordinar los servicios de ornato en las dependencias municipales; (viii) brindar apoyo logístico al resto de dependencias en la ejecución de actividades; (ix) controlar el estado físico y funcionamiento de los bienes muebles e instalaciones de la municipalidad; (x) limpieza de calles urbanas; y (xi) efectuar cualquier otra actividad inherente a los servicios municipales.

Al observar las funciones de la referida Unidad, se dilucida que éstas son de tipo permanente y continuo. Similar a lo expuesto en el caso de los actores HR y S, en los contratos individuales de trabajo de los señores FTGM, CGTP, FAGM y JMST se estableció que sus salarios serían pagados con “fondos FODES del proyecto: mantenimiento de proyectos comunales año 2015”. Pero, a pesar de que la autoridad demandada aduce que los actores fueron contratados para un proyecto en específico, se logra advertir que las funciones que estos realizaban eran de tipo permanente, del diario funcionamiento de la municipalidad, y que el proyecto mencionado solo hacía referencia al programa de donde obtendrían los fondos para el pago de sus servicios. Es más, posteriormente, según consta en el Acuerdo Municipal n° 9-C, de 21-IV-2016, se contrató a 10 personas para ocupar los cargos nominales de los actores (siete encargados de servicio de mantenimiento, un motorista, un encargado de bodega y uno de oficios varios de albañilería y fontanería), primero, por el periodo del 1-I-2016 al 30-III-2016 y, luego, del 1-IV-2016 al 31-XII-2016.

Lo anterior permite concluir que la autoridad demandada, de forma inadecuada elaboró contratos laborales por periodos de tiempo cortos aparentando que las funciones eran de tipo temporal o eventual cuando éstas en realidad eran continuas e ininterrumpidas. La prestación de servicios generales por parte de la municipalidad es una actividad irrenunciable e impostergable, por lo que los actores arriba citados sí realizaban labores de carácter permanente.

Por tanto, las premisas anteriores llevan a la conclusión de que se utilizó fraudulentamente la figura del contrato temporal para recibir una prestación de servicios que pertenecían al giro ordinario de la institución, por lo que los pretenses eran titulares del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato.

d. El señor RRV laboró en la municipalidad de Nueva Concepción en el cargo de barrendero. Según el art. 4 n° 19 del CM, es obligación del municipio la prestación del servicio de aseo, barrido de calles, recolección, tratamiento y disposición final de basuras. Dicha función se encuentra incardinada, según el Manual de Organización y Funciones, en la Unidad de Aseo Público, la cual tiene las funciones siguientes: (i) dar servicio de recolección en el área urbana del municipio; (ii) mantener limpias las principales calles de la ciudad donde se presta el servicio de barrido de calles; (iii) asegurar la recolección de residuos sólidos y su traslado al sitio de disposición final; (iv) mantener organizadas las

rutas de las zonas donde se presta el servicio; (v) velar por el buen funcionamiento y mantenimiento del equipo utilizado para la recolección de los desechos; (vi) ejecutar los procesos de manejo de desechos sólidos; y(vii) cualquier otro que el jefe superior inmediato en relación con su cargo le asigne.

La autoridad demandada sostuvo que el señor RRV fue contratado para el proyecto "transporte y disposición final de desechos sólidos año 2015. Por su parte, el contrato individual de trabajo estipulaba que su salario sería pagado con fondos de dicho proyecto. Aún así, es necesario verificar las funciones del actor para determinar si estas eran o no de tipo permanente dentro de la municipalidad.

Según su contrato, el pretensor se encargaba del barrido de calles y avenidas en el área urbana del municipio de Nueva Concepción. El contrato hace referencia a un servicio de tipo general y permanente que presta el municipio según sus obligaciones legales. Un caso distinto sería que el contrato consignara que se requieren los servicios de una persona para determinada campaña de ornato y limpieza o para el aseo de un lugar determinado por una cuestión circunstancial. El actor, en cambio, prestaba sus servicios para el barrido de calles y avenidas en general en el área urbana del municipio. La misma autoridad demandada estableció en su Acuerdo n° 30 de 18-XII-20 14 que, a pesar del vencimiento de su contrato, el actor prestaba sus, funciones para un servicio necesario relacionado con el ornato y limpieza del municipio, específicamente, de la parte urbana.

A partir de lo expuesto se colige que se utilizó inadecuadamente la figura del contrato temporal para recibir una prestación de servicios que pertenecían al giro ordinario de la institución, por lo que el señor RV era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato.

e. La señora BMCG fungió Como encargada de la Casa de la Mujer. El art.4 n° 29 del CM establece que es competencia del municipio la promoción y desarrollo de programas y actividades destinados a fortalecer la equidad de género, por medio de la creación de la Unidad Municipal de la Mujer. En el caso de la municipalidad de Nueva Concepción, según el Manual de Organización y Funciones, cuenta con una Unidad de Género y, más específicamente, con una Casa de la Mujer, la cual cumple con las funciones siguientes: (i) aplicar el reglamento de funcionamiento de la Casa de la Mujer; (ii) gestionar recursos para el funcionamiento de la Casa de la Mujer; (iii) elaborar perfiles de proyecto para contrataciones sobre la temática de género y preparación de insumos para presentaciones institucionales; (iv) coordinar con el departamento jurídico atenciones de casos de irrespeto, abusos o maltratos a la dignidad de las personas; (v) educar mediante capacitación en materia de género, diseñando metodología, organización de grupos de evaluación, seguimiento, visitas cantonales y

sistematización de los procesos de género; (vi) gestionar la asistencia legal, dar seguimiento de los casos y coordinación con instituciones; (vii) proporcionar apoyo al grupo de autoayuda elaborando guías metodológicas, hacer convocatorias y planificar la atención al grupo, preparación de grupos específicos y sistematización de las experiencias; y (viii) asistencia psicológica en modalidad grupal-individual.

En el contrato laboral de la actora CG se especificó que, como encargada de la Casa de la Mujer, aquella debía planificar actividades como capacitaciones o reuniones y operativizar en las comunidades la formación de los grupos organizarlos, capacitándolos y dándoles seguimiento.

A partir de lo expuesto, se puede apreciar que la Casa de la Mujer es una institución de tipo permanente dentro de la estructura organizativa de la municipalidad de Nueva Concepción y que, por tanto, los servicios que aquella presta deben ser continuos. En ese sentido, la encargada de dicho lugar realiza funciones operativas necesarias para su normal funcionamiento, no por un periodo de tiempo determinado, sino de forrada indefinida. La autoridad demandada pretendió justificar la eventualidad de las funciones de la señora CG aduciendo que fue contratada únicamente para su intervención en el proyecto denominado "atención a los grupos en situación de vulnerabilidad: mujeres, niños, adolescentes, personas con capacidades especiales y adultos mayores". En todo caso, la existencia de un proyecto determinado no es determinante para calificar de "eventual" un puesto de trabajo; ello dependerá más de las funciones que la persona que ostenta dicho cargo realiza para la institución y de su necesidad para la misma.

De lo anterior se colige que la senara CG realizaba funciones de tipo permanente dentro de la municipalidad de Nueva Concepción, por lo que se utilizó erróneamente la figura del contrato eventual para la prestación de sus servicios, siendo ésta titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato.

f. Según sus respectivos contratos de prestación de servicios, los señores OMRL, AEPT y PEMR, laboraron como educadores del CAIPI. Dicha institución no se encuentra contemplada dentro del Manual de Organización y Funciones de la municipalidad. En los contratos de los actores claramente se hace referencia a que aquellos prestarían sus servicios de educadores como parte del programa CAIPI, que se ejecutaría en coordinación con "Plan El Salvador".

Plan Internacional El Salvador es una organización no gubernamental, entre cuyos fines se encuentra el apoyo a la niñez salvadoreña mediante el desarrollo de programas orientados a su educación y formación desde temprana edad. Estos programas se ejecutan en coordinación con algunas municipalidades, proporcionándoles financiamiento y capital humano para su ejecución.

Uno de estos programas es, precisamente, el CAIPI. De ello se advierte que el desarrollo del mismo depende de la viabilidad del proyecto en conjunto, tanto por parte de la organización no gubernamental como de la municipalidad, y eso afectará la duración.

A diferencia de los casos anteriores, la ejecución del programa CAIPI no es una tarea adscrita a la labor de alguna de las Unidades que conforman la estructura organizativa de la municipalidad de Nueva Concepción, lo que convertiría dicho programa en permanente. Por el contrario, se concluye que dicho programa es en principio de carácter temporal, supeditado a la existencia de condiciones que permitan su realización. De ahí que los actores RL, PT y MR fueron contratados por el plazo de once meses en el marco de un proyecto específico.

Como se dijo anteriormente, dicha forma de contratación temporal o eventual no es per se inconstitucional, pues tiene por objeto la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución, es decir, se utiliza cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales dentro de la institución pública de que se trata.

De lo antes expuesto se advierte que los actores mencionados no realizaban labores de carácter permanente para el municipio de Nueva Concepción. Dado que la relación laboral con ellos se fundó en un contrato suscrito por tiempo determinado, en el marco de la ejecución de un proyecto denominado CAIPI y no en la contratación permanente de los peticionarios, se concluye que estos no eran titulares del derecho a la estabilidad laboral.

g. Finalmente, corresponde verificar la situación jurídica en la que se encontraba el señor JLPR, quien se desempeñó en la municipalidad de Nueva Concepción como auxiliar de maquinaria de terracería, específicamente en la conformación y balastado de calles, realizando poda de árboles.

Al respecto, en el Amp. 887-2011 ya citado, se sostuvo que el contrato para obra determinada o servicio específico se celebra cuando la institución necesita a un trabajador para realizar una obra o servicio concreto, con autonomía y sustantividad propia dentro de su actividad ordinaria necesariamente causal, siempre se funda en una necesidad transitoria sustentada en un requerimiento objetivo y, por lo general, se relaciona con un programa público de actuación específica que no tiene una asignación presupuestaria estable.

Existen situaciones que, por su propia naturaleza, implican la transitoriedad y el uso de esta clase de contrato. Tal sucede, por ejemplo, con la construcción, la cual se liga con obras específicas, que siguen una ruta de ejecución que se desenvuelve en periodos más o menos breves dependiendo de la envergadura de la misma. Los trabajadores de la construcción desarrollan una obra cuyo inicio y fin son claramente identificables en el tiempo y, por ello, la vigencia del

contrato bajo esta modalidad está vinculada indisolublemente con la duración de la obra a realizar por el empleador. La eventualidad es connatural al trabajo mismo y tiene carácter prácticamente universal, es decir, afecta a todas las plazas comprometidas.

Si la obra es una cosa medible, concreta e identificable, cuando esta termina, finaliza el contrato sin posibilidad de prórroga, ya que, al radicar precisamente su carácter temporal en la ejecución de una obra concreta, carecería de sentido su continuación. La relación contractual finaliza con la terminación del objeto del contrato para cuya producción se pactó la prestación de servicios del trabajador. No obstante, en ocasiones, la prórroga puede estar justificada en los supuestos en los que, fijado un término cierto, llegado este, la obra no concluyó. En estos casos, la forma contractual explicitada en forma de prórroga no vicia el fondo de la relación laboral, cuyo objeto se perfecciona con la conclusión de la obra o servicio.

En el caso en estudio, se advierte que en el texto del contrato laboral celebrado entre el peticionario y la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción, así como en el Acuerdo Municipal n.º 32 del 25-II-2015, se consignó, en forma precisa y clara, que la contratación era de carácter temporal, específicamente por un periodo de diez meses, en el marco del proyecto de mantenimiento de calles no pavimentadas del municipio de Nueva Concepción.

Además, se observa que el objeto del referido contrato presenta autonomía y sustantividad propia respecto de las actividades ordinarias y permanentes de la municipalidad. Si bien el art. 4 n.º 25 del CM establece que es competencia de las municipalidades planificar, ejecutar y mantener obras y servicios que benefician a la municipalidad, el mantenimiento de las calles no pavimentadas del municipio es concreta y temporal y está sujeta a las necesidades específicas de los habitantes, así como a la existencia de un presupuesto destinado a ese rubro.

El actor no aportó al proceso prueba que permitiera establecer la continuidad de sus funciones dentro de la municipalidad y así, determinar que, a pesar de haber sido contratado para obras específicas, sus labores eran permanentes y necesarias dentro del municipio.

Así, dado que la relación laboral entre el actor y la municipalidad de Nueva Concepción se fundó en un contrato para obra determinada, suscrito por un plazo específico en el marco de proyectos eventuales y no para una contratación permanente, se infiere que el señor PR no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

C. a. Con la prueba aportada por las partes, se ha comprobado que los señores CARM, OMRL, AEPT, PEMR y JLPR, quienes desempeñaban dentro de la municipalidad de Nueva Concepción los cargos de agente del CAM, educadores del CAIPI y auxiliar de maquinaria de terracería, respectivamente, des-

empeñaban cargos eventuales y, por lo tanto, no eran titulares del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.), por lo que no era necesario seguirles un procedimiento previo a su remoción.

Efectivamente, los servicios que desarrollaban los referidos señores en la municipalidad de Nueva Concepción eran de tipo temporal, es decir, consistentes, en un caso, en la suplencia de trabajadores que tomaban sus vacaciones anuales pero seguían conservando sus puestos de trabajo y, en los otros casos, en la ejecución de determinados proyectos, los cuales, a su vez, se implementarían de acuerdo a las necesidades de los habitantes del municipio y según las posibilidades presupuestarias.

En consecuencia, dado que los cargos que desempeñaban los señores RM, RL, PT, MR y PR son de tipo eventual, el Consejo Municipal de Nueva Concepción no estaba en la obligación de seguirles un proceso o procedimiento previo a su despido, por lo que se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los referidos señores. Consecuentemente, es procedente desestimar las pretensiones planteadas por aquellos en contra de dicha autoridad.

b. Por otra parte, se ha comprobado que los señores JFHR, JGS, FTGM, CGTP, FAGM, JMST, RRV y BMCG, quienes desempeñaban dentro de la municipalidad de Nueva Concepción los cargos de promotores sociales, encargado de bodega, motorista, encargado de servicio de mantenimiento, oficios varios de albañilería y fontanería, barrendero y encargada de la Casa de la Mujer, respectivamente, llevaban a cabo funciones de tipo permanente dentro de la municipalidad, por lo cual no podían ser catalogados como trabajadores con cargos eventuales aun cuando en sus contratos se hubiera consignado de esa forma.

En ese sentido, dado que el nombramiento de los referidos señores fue bajo el régimen laboral de la LCAM, esta era la normativa aplicable para la tramitación de cualquier procedimiento previo a destituirlos de los cargos que desempeñaban. En efecto, en dicho cuerpo legal se establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos que laboran en los distintos municipios del país.

Por consiguiente, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se comprobó que a los señores HR, S, GM, TP, GM, TS, RV y CG no se les tramitó, previo a ser destituidos de sus cargos, el procedimiento prescrito en la LCAM –dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los referidos señores, por lo que es procedente amparar a cada uno de estos en sus respectivas pretensiones.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art.35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 5-II-2013, Amp. 51- 2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determino que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que, por su demora en acudir a la jurisdicción constitucional, los actores permitieron que el acto reclamado afectara su esfera jurídica, de lo cual se colige que los efectos del acto sometido a control constitucional se consumaron plenamente. Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo de los demandantes amparados por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: (i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los señores JFHR, JGS, PTGM, CGTP, FAGM, JTS, RRV y BMCG; y (ii) que el Concejo Municipal de Nueva Concepción deberá cancelar a dichos peticionarios los salarios que dejaron de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc.1 de la L.Pr.C.n., los señores JFHR, JGS, FTGM, CGTP, FAGM, JMTS, RRV y BMCG tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida transgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que se desempeñaban como funcionarios, independientemente de que se en-

cuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá, comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que los demandantes amparados, en el proceso respectivo, tendrán que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó un perjuicio concreto a su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad–dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 215 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:(a)** Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores JDHF, RAV y MGSP, en contra del Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por los señores CARM, OMRL, AEPT, PEMR y JLPR, contra el Concejo Municipal de Nueva Concepción, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores JFHR, JGS, FTGM, CGTP, FAGM, JMETS, RRV y BMCG, contra el Concejo Municipal de Nueva Concepción, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(d)** Páguese a los señores JFHR, JGS, FTGM, CGTP, FAGM, JMETS, RRV y BMCG la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la ley de Servicio Civil; **(e)**Queda expedita a los pretensores amparados la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración constitucional; **(f)**Tome nota la Secretaria respecto de lo informado por los apoderados de la autoridad demandada referente al lugar señalado para recibir actos de notificación; y **(g)**Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J.B. JAIME—E.S.BLANCO.R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA—RUBRICADA

234-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente amparo ha sido incoado por el señor HRCACF en contra del fiscal general de la República y el jefe de la Unidad de Delitos Relativos al Patrimonio Privado y Propiedad Intelectual de la Fiscalía General de la República (UDRPPI-FGR) por la vulneración de su derecho de petición.

En la tramitación del proceso han intervenido el actor y la autoridad demandada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó en su demanda que el 15-VI-2012 denunció ante la Fiscalía General de la República (FGR) a los señores NAOF y GA por la supuesta comisión del delito de estafa agravada. Explicó que desde la fecha apuntada transcurrieron cuatro meses sin que la FGR presentara el respectivo requerimiento, de manera que, conforme el art. 17 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn.), solicitó al fiscal general de la República que se pronunciara respecto de la denuncia, pero su petición no tuvo respuesta. Por ello, presentó el 25-X-2012 otro escrito al fiscal general, en el que requirió la intimación del fiscal superior, y el 1-XII-2015 pidió al jefe de la UDRPPI-FGR que se pronunciara sobre la acción penal, peticiones que corrieron con igual suerte que las anteriores.

A partir de los hechos relacionados, argumentó que las autoridades demandadas vulneraron su derecho de petición.

2. A. Mediante la resolución de fecha 28-VII-2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la supuesta omisión de respuesta del fiscal general a las peticiones que el actor le formuló en los escritos de fechas 16-X-2012 y 25-X-2012 y (ii) la presunta omisión de respuesta del jefe de la UDRPPI-FGR a la solicitud que el pretensor le dirigió en el escrito de fecha 30-XI-2015.

B. Además, en vista de que una de las autoridades demandadas es el fiscal general de la República, se resolvió omitir audiencias y traslados a la fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ya que su vínculo orgánico con el funcionario demandado viciaba el papel de *amicus curiae* (amigo del tribunal) que desempeña ordinariamente en los procesos de amparo.

C. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los actos reclamados, porque las omisiones, que son el objeto de control del presente amparo, no producen efectos susceptibles de suspenderse y, además, se requirió los informes que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) a las autoridades demandadas, quienes negaron las vulneraciones constitucionales señaladas por el peticionario.

3. Por medio del auto de fecha 30-VIII-2017 se requirió a las autoridades demandadas que rindieran los informes justificativos que indica el art. 26 de la L.Pr.Cn. El fiscal general argumentó que desconocía las peticiones del actor, ya que se presentaron en el periodo de su predecesor. No obstante, señaló que

el jefe de la UDRPPI-FGR ordenó enviar al archivo el expediente abierto con la denuncia del peticionario y mencionó que dio instrucciones para revisar si la decisión fue procedente y conforme a la ley. Por su parte, la jefa de la UDRPPI-FGR no rindió el informe que le fue requerido.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 13-IX-2017 se confirió el traslado que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

5. Posteriormente, mediante la resolución de fecha 12-X-2017 se abrió a pruebas el proceso, lapso en el cual la parte actora y el fiscal general en funciones ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 9-XI-2017 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn. al actor y a las autoridades demandadas. En su alegato final, el pretensor sostuvo que no fue razonable el plazo en el que las aludidas autoridades respondieron a sus solicitudes y, por tanto, se vulneró su derecho de petición; el fiscal general, por su parte, arguyó que con la presentación del requerimiento fiscal en contra de los sujetos denunciados por el señor CF se dio una respuesta a sus peticiones, razón por la que solicitó sobreseer en este proceso; y el jefe de la UDRPPI-FGR no hizo uso del traslado que le fue conferido.

7. Con estas últimas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. En relación con la petición de sobreseimiento planteada por el fiscal general de la República, se advierte que la referida autoridad pretende con sus argumentos poner de manifiesto la inexistencia de la vulneración constitucional alegada por el actor en su demanda, circunstancia que es el objeto mismo del presente proceso y que corresponde dilucidar mediante una decisión de fondo. En consecuencia, es procedente declarar sin lugar dicha solicitud de sobreseimiento.

2. El iter de la presente sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido del derecho alegado (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V) y, finalmente, se establecerán los efectos de esta decisión (VI).

III. La controversia sometida a conocimiento del Tribunal consiste en determinar si el fiscal general omitió responder las solicitudes que el actor le formuló mediante los escritos de fechas 16-X-2012 y 25-X-2012 y si el jefe de la UDRPPI-FGR omitió atender el requerimiento que el pretensor le efectuó mediante el escrito de fecha 30-XI-2015, con lo cual dichas autoridades habrían vulnerado el derecho de petición del demandante.

IV. 1. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el de-

recho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron como prueba –entre otros– los siguientes documentos: (i) copia de la denuncia interpuesta por el actor en la FGR el 15-VI-2012; (ii) escrito dirigido al fiscal general, firmado por el actor el 16-X-2012, mediante el cual solicitó que se pronunciara respecto de la aludida denuncia; (iii) escrito destinado al fiscal general, suscrito por el actor el 25-X-2012, por medio del cual reiteró la petición anterior y solicitó la intimación del fiscal superior; (iv) oficio dirigido al jefe de la División de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, suscrito el 15-VI-2015 por la fiscal del caso María Rocío Chavarri Sandoval, en virtud del cual requirió la realización de diligencias iniciales de investigación; (v) copia del escrito remitido al jefe de la UDRPPI-FGR, suscrito el 30-XI-2015 por el actor, mediante el cual reiteró la solicitud de iniciar la acción penal en contra de los señores NAOF y GA; (vi) copia del informe firmado el 16-IV-2016 por la fiscal del caso y el coordinador de la UDRPPI-FGR, en el que se ordenó archivar definitivamente el caso; (vii) copia del memorando de fecha 8-IX-2017 enviado por el fiscal adjunto al director de Defensa de los Intereses de la Sociedad de la FGR, en el que le solicitó revisar las razones por las cuales se ordenó el archivo de la denuncia interpuesta por el actor; y (viii) copia del requerimiento fiscal presentado ante el juez Octavo de Paz de San Salvador el 31-X-2017, en contra de los señores GA y NAOF por la presunta comisión del delito de estafa en perjuicio del señor HRCACF.

B. a. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –art. 330 inc. 2° del C.Pr.C.M.–. Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –art. 396 del C.Pr.C.M.–.

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de aquellas o de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los instrumentos que reproducen, con las copias antes detalladas se establecen los hechos que en ellas se documentan.

b. Por otra parte, de acuerdo con los arts. 331 y 332 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado

la falsedad del documento público y de los documentos privados presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el actor interpuso el 15-VI-2012 una denuncia ante la FGR en contra de los señores GA y NAOF por la supuesta comisión del delito de estafa; (ii) que el 16-X-2012 el actor solicitó al fiscal general que se pronunciara sobre la referida denuncia; (iii) que el 25-X-2012 el peticionario requirió al fiscal general que intimase al fiscal superior y diese respuesta al escrito presentado; (iv) que el 1-XII-2015 el actor solicitó al jefe de la UDRPPI-FGR el inicio de la acción penal en contra de los denunciados; (v) que el 16-IV-2016 la fiscal del caso ordenó el archivo definitivo de la denuncia interpuesta por el señor CF; (vi) que el 8-IX-2017 el fiscal general adjunto ordenó revisar las razones por las que se archivó la denuncia en cuestión; y (vii) que el 31-X-2017 la FGR presentó ante el juez Octavo de Paz de San Salvador requerimiento fiscal en contra de los sujetos denunciados por el señor CF.

2. A. El actor aseguró que presentó dos peticiones al fiscal general (el 16-X-2012 y el 25-X-2012) y una al jefe de la UDRPPI-FGR (el 1-XII-2015), y que ninguna de ellas fue contestada. Por su parte, el fiscal general arguyó que las peticiones fueron planteadas al funcionario que lo precedió y, por tanto, las ignoraba, y el jefe de la UDRPPI-FGR se limitó a negar los hechos alegados por el demandante.

B. a. Al respecto, se advierte que la petición formulada por el pretensor el 16-X-2012 se hizo por escrito y con decoro, como se puede corroborar con la copia simple agregada al proceso. En este escrito el actor planteó al fiscal general que se pronunciara sobre la denuncia que cuatro meses atrás había presentado e invocó para ese efecto el art. 17 del C.Pr.Pn. La aludida petición fue formulada en relación al derecho subjetivo que, en condición de víctima, le asistía al señor CF y consta, además, el sello de recibido por la autoridad demandada el 16-X-2012.

Asimismo, en relación con la solicitud efectuada el 25-X-2012 es posible afirmar la existencia de los mismos elementos contenidos en la anterior. La copia simple agregada al proceso pone en evidencia que se envió por escrito al fiscal general, a propósito de un derecho subjetivo del actor (en condición de víctima) y tiene sello de recibido por la autoridad demandada el 25-X-2012. En el escrito el actor invocó de nuevo el procedimiento previsto en el art. 17 del C.Pr. Pn., pero esta vez requirió al fiscal general que intimase al fiscal superior para que se pronunciara sobre la denuncia en cuestión.

Por otra parte, en cuanto a la petición firmada el 30-XI-2015 se advierte que está dirigida al jefe de la UDRPPI-FGR, autoridad demandada en este proceso, y

que tiene sello de recibido el 1-XII-2015. En este escrito el actor hace un recuento de los fallidos intentos de obtener una respuesta del fiscal general y reiteró al jefe de la UDRPPI-FGR la petición de iniciar la acción penal en contra de los sujetos denunciados.

b. Verificados los requisitos básicos para que fueran procesadas las peticiones formuladas por el actor, es posible afirmar que las autoridades demandadas estaban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición y, en consecuencia, es procedente revisar si dichas autoridades incumplieron este deber.

C. a. En el presente caso con las pruebas vertidas en el proceso se comprobó que el actor presentó dos peticiones al fiscal general en el mes de octubre de 2012 y que a ninguna le dio una respuesta formal, porque no consta el documento que así lo acredite. Lo mismo cabe afirmar respecto de la petición formulada al jefe de la UDRPPI-FGR en el año 2015. Consta, sin embargo, una copia simple del requerimiento fiscal que el 31-X-2017 la FGR presentó ante el juez Octavo de Paz de San Salvador en contra de los señores NAOF y GA por la supuesta comisión del delito de estafa agravada en perjuicio del actor, lo que puede interpretarse como una respuesta tácita a las peticiones del pretensor, pues el propósito que dichas solicitudes perseguían era que se instara la correspondiente acción penal.

No obstante, se advierte que desde la fecha en que fueron realizadas las peticiones a las autoridades demandadas hasta la presentación del referido requerimiento fiscal transcurrieron cinco años para que la primera y segunda solicitud obtuvieran una respuesta y dos años para la última de ellas, plazos que con meridiana claridad exceden los límites de lo razonable y constituyen una dilación que las autoridades demandadas no han justificado.

En consecuencia, con base en estas razones se concluye que las autoridades demandadas vulneraron el derecho de petición del actor por brindarle una respuesta tardía a lo solicitado y, por tanto, es procedente estimar la pretensión planteada en este proceso.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada con la respuesta tardía de las autoridades demandadas, es el momento de perfilar el efecto de la sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan

vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, el actor alegó en su demanda que el fiscal general de la República y el jefe de la UDRPPI-FGR no resolvieron las peticiones que les formuló mediante los escritos de fechas 16-X-2012 y 25-X-2012, al primero, y 30-XI-2015, al segundo. Por su parte, las autoridades demandadas comprobaron en el transcurso de este proceso que, mediante el requerimiento fiscal presentado el 31-X-2017 ante el juez Octavo de Paz de San Salvador, respondieron a las peticiones que les fueron realizadas. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable– del actor, pues el requerimiento fiscal fue presentado fuera de un plazo razonable, sin que las autoridades demandadas justificaran la dilación en otorgar dicha respuesta.

B. En ese sentido, se colige que la omisión impugnada consumó sus efectos en la esfera jurídica del actor, lo que impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del derecho de petición –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable–, por la injustificada tardanza de las autoridades demandadas.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L. Pr. Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase sin lugar la solicitud de sobreseimiento efectuada por el fiscal general de la República; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor HRCACF en contra del fiscal general de la República y el jefe de la UDRPPI-FGR por la vulneración de su derecho de petición; (c) Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y (d) Notifíquese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

74-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable –que se abreva Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., y Del Sur, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Carlos Alfredo Ramos Contreras, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (en lo sucesivo SCA), por la vulneración de sus derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado con el acto reclamado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad actora manifestó en su demanda que el titular de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) emitió el Acuerdo n° 492-E-2011, de fecha 10-X-2011, mediante el cual le ordenó remover una infraestructura eléctrica instalada en un inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos. La aludida resolución fue confirmada por la Junta de Directores de la SIGET mediante el Acuerdo n° **16-E-2012**, de fecha 5-I-2012.

Ante dichas decisiones, acudió ante la SCA a solicitar la declaratoria de ilegalidad de los acuerdos antes citados, la cual emitió sentencia en fecha 11-XII-2015, en la que declaró la legalidad de los actos reclamados y le ordenó remover bajo su costo la infraestructura eléctrica en cuestión. Sin embargo, en la referida sentencia la SCA se apartó del criterio jurisprudencial que sobre el tema había tenido hasta ese momento, sin la justificación y la motivación que ello requiere.

Además, con dicha resolución la SCA reconoce a la SIGET competencias que ni la Constitución ni las leyes de la materia le confieren, pues el conflicto que se suscitó era de naturaleza civil y, por tanto, debía estar sometido a la jurisdicción ordinaria con esa competencia. En consecuencia, consideró que la autoridad judicial demandada había vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa, a la propiedad y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante el auto de fecha 24-II-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien la sociedad actora aducía la vulneración de los referidos derechos, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la seguridad jurídica –por la aparente infracción del principio de legalidad–.

En esos términos se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia emitida por la SCA con fecha 11-XII-2015, en la que se determinó que los acuerdos emitidos por el Superintendente y por la Junta Directiva de la SIGET no poseían las ilegalidades que alegó la sociedad actora y le ordenó a esta remover la estructura eléctrica del inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos.

B. Asimismo, se ordenó la suspensión de los efectos del acto impugnado, en el sentido que la SIGET debía abstenerse de exigir la desinstalación de la infraestructura eléctrica antes aludida, y se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual se limitó a reconocer que efectivamente emitió el acto reclamado.

C. Además, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 28-VI-2017 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, se autorizó la intervención del abogado Luis Fernando Gómez Gallegos como tercero beneficiado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., la cual se limitó a transcribir los pasajes más importantes de la sentencia impugnada.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 18-VIII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la sociedad demandante establecer la existencia del acto reclamado; a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal; y al tercero beneficiado, quien sostuvo que la sentencia de la SCA se encontraba debidamente motivada, por lo que debía declararse sin lugar el amparo solicitado.

5. Finalmente, mediante el auto de fecha 20-IX-2017 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria, ya que la pretensión se encontraba suficientemente delimitada y controvertida y la documentación aportada por la partes guardaba relación con el proceso y utilidad para efectos de valoración de la prueba, de modo que se resolvió omitir el plazo probatorio

de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., por lo que el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia de fecha 11-XII-2015, en la cual declaró la legalidad de los acuerdos emitidos por el Superintendente y por la Junta Directiva de la SIGET, con fechas 10-X-2011 y 5-I-2012, respectivamente, vulneró: (1) los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la seguridad jurídica de la sociedad actora, pues se apartó del criterio jurisprudencial que había sostenido hasta ese momento en relación con dicho tema, sin la debida justificación y motivación que ello requiere; y (ii) el derecho a la seguridad jurídica –por la aparente infracción del principio de legalidad– de la sociedad pretensora, pues reconoció a la SIGET la competencia para ordenar la remoción de infraestructuras eléctricas instaladas en inmuebles de particulares.

IV.1. A. En la Sentencia de fecha 16-III-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 1052-2008, se afirmó que la Constitución, en su art. 2, establece una serie de derechos consagrados a favor de la persona que considera fundamentales para su propia existencia e integrantes de su esfera jurídica; sin embargo, para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es también imperioso establecer a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, nuestro constituyente dejó plasmado en el art. 2 inc. 1° el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento en un Estado de Derecho por medio del cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando aquel se ejerza conforme a la Constitución.

B. En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, entre otras, la posibilidad de que el titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear su pretensión –en todos

los grados procesales–; a oponerse a las incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes y a una respuesta fundada en el Derecho.

De lo anterior se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, mediante cinco grandes rubros: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción; el derecho a que se siga un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones; y (y) el derecho a un juez previamente establecido por ley e imparcial.

C. En la Sentencia de fecha 30-IV-2010, emitida en el proceso de Amp. 308-2008, se sostuvo que el derecho a una resolución motivada –art. 2 inc. 1º de la Cn.– no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea concreta y clara, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

2. A. En las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º de la Cn.), estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares que pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que

resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

B. a. En su expresión más genérica, el principio de legalidad constituye una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben basarse en una ley previa, dotada de ciertas características.

Así, en la Sentencia de fecha 20-I-2012, emitida en el Amp. 47-2009, se expuso el contenido de este principio: (i) la intervención en el goce de un derecho debe realizarse con base en una ley previa al hecho enjuiciado –*lex praevia*–; (ii) dicha ley debe haber sido emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal –*lex scripta*–, (iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad –*lex certa*–; y (iv) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado –*lex stricta*–.

b. De lo anterior se desprende que el principio de legalidad irradia todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que las autoridades estatales se encuentran llamadas a actuar dentro del marco legal que define sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos sólo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos previamente establecidos. Por ende, cuando la normativa establezca el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en un supuesto hipotético o bien la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades, en aplicación del principio de legalidad, deben cumplir con lo dispuesto en aquella, pues de lo contrario se produciría una afectación inconstitucional en los derechos de las personas.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. Las partes presentaron como prueba, entre otros, la certificación de la sentencia pronunciada por la SCA con fecha 11-XII-2015, mediante la cual declaró que los acuerdos emitidos por el Superintendente y por la Junta Directiva de la SIGET con fechas 10-X-2011 y 5-I-2012, respectivamente, no poseían las ilegalidades que alegó la sociedad actora y ordenó a esta remover la estructura eléctrica instalada en el inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con la certificación del documento antes detallado, el cual fue expedido por el funcionario correspondiente en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en él se consignan.

C. Con base en el elemento de prueba presentado y valorado conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que con fecha 10-X-2011 el titular de la SIGET emitió el Acuerdo n° 492-E-2011, mediante el cual le ordenó a la sociedad Del Sur, S.A. de C.V., remover una infraestructura eléctrica instalada en un inmueble propiedad del señor Luis Fernando Gómez Gallegos; (ii) que la aludida decisión fue confirmada por la Junta de Directores de la SIGET mediante el Acuerdo n° 16-E-2012, de fecha 5-1-2012; y (iii) que la SCA declaró que no existía la ilegalidad de los actos reclamados y ordenó a la referida sociedad remover bajo su costo la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble del señor Gómez Gallegos.

2. A. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica de la sociedad actora, por no haber supuestamente justificado en su sentencia el cambio de precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto. Y es que, a juicio de la sociedad pretensora, la SCA fundamentó el referido cambio de criterio únicamente en la modificación de la conformación subjetiva de ese tribunal, sin exponer los motivos por los cuales se apartaría del criterio hasta ese momento sostenido sobre la competencia de la SIGET para ordenar la remoción de infraestructuras eléctricas de inmuebles privados.

B. Tal como se sostuvo en la Sentencia de fecha 25-VIII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 1-2010, aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

Además, se afirmó que se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él –entre otros– los siguientes supuestos: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.

Entonces, lo que constitucionalmente esta proscrito no es que los tribunales cambien sus precedentes, sino que lo hagan de forma injustificada o infundada, sin atender a los parámetros antes mencionados.

C. a. En el presente caso, la SCA estableció en su sentencia que, por haberse modificado la composición subjetiva de ese tribunal, era viable revisar el criterio sostenido con anterioridad sobre la competencia de la SIGET para

ordenar la remoción de infraestructuras eléctricas ubicadas en inmuebles de particulares. Por tanto, la SCA cumplió con el requisito formal que habilita a un cambio de precedente jurisprudencial. Ahora bien, debe verificarse si las razones –materiales o de fondo– plasmadas en la sentencia en cuestión, son suficientes para garantizar el derecho de la sociedad pretensora a una resolución motivada.

b. En el caso de las sentencias judiciales su justificación o fundamentación no puede entenderse como un silogismo simple, que parte del establecimiento de premisas para arribar a una conclusión de forma “lógica” o “formal” –justificación interna–, sino que deben exteriorizarse por parte del juzgador las razones que le llevaron al establecimiento de esas premisas y, por tanto, de la conclusión –justificación externa–.

En ese orden de ideas, se advierte que a partir del Considerando VII de la sentencia, impugnada la SCA desarrollo en forma amplia y clara los temas siguientes: (i) lo concerniente al criterio sostenido hasta ese momento sobre las competencias de la SIGET y su cambio teniendo como base la modificación en la composición subjetiva del tribunal; (ii) las deficiencias del anterior criterio, por no reconocer la naturaleza del papel de vigilancia y control que posee la SIGET; (iii) las funciones de la SIGET como organismo supervisor del sector electricidad; (iv) la refutación de los argumentos de la sociedad Del Sur, S.A. de C.V., para sostener que el conflicto suscitado no era competencia de la SIGET, sino de la jurisdicción ordinaria en materia civil; y (v) una interpretación sistemática de la normativa secundaria aplicable al caso, de lo cual concluyó que la SIGET tiene competencia para ordenar la remoción de una infraestructura eléctrica de un inmueble particular.

c. En consecuencia, se colige que en la sentencié emitida por la SCA se especificaron las razones por las cuales se debía efectuar un cambio de precedente y reconocer la competencia de la SIGET para ordenar la remoción de infraestructuras eléctricas de inmuebles particulares, por lo que no se privó a la sociedad actora de conocer los motivos que llevaron a que se le ordenara desinstalar la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble del señor Luis Fernando Gómez Gallegos. Por ende, se concluye que no existe la falta de motivación alegada y en este punto de la pretensión es procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado, por la supuesta vulneración de los derechos a una resolución motivada y a la seguridad jurídica.

3. A. Ahora bien, la afirmación de que una resolución judicial se encuentra debidamente motivada únicamente alude a que su justificación interna y externa se ajusta a los requerimientos constitucionalmente exigidos para garantizar al justiciable el conocimiento de los motivos y razones que llevaron a que se tomara determinada decisión sobre su esfera jurídica, sin que ello implique que se valide el contenido de esa decisión.

En el presente caso, la sociedad actora no solo alegó la falta de justificación de la sentencia pronunciada por la SCA, sino que también impugnó el contenido de esa decisión, en el sentido de que esta resulta lesiva a su derecho a la seguridad jurídica porque en la aludida sentencia se atribuyó a la SIGET una competencia que el ordenamiento jurídico no le confiere, pues el conflicto que dicho ente regulador decidió es de naturaleza civil.

B. a. En la Sentencia de fecha 20-III-2013, pronunciada en el proceso de Amp. 227-2010, se sostuvo que el art. 1 de la Cn. señala que el Estado se encuentra organizado para la consecución de determinados fines: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Para cumplir con dicho cometido, la Administración Pública, en algunos supuestos, asume la responsabilidad de prestar por sí misma ciertas actividades de interés general. En otros casos, por el contrario, se reserva únicamente la potestad de regulación, control y vigilancia, con el fin de asegurar la adecuada prestación de un servicio cuya gestión es, en principio, libre para los particulares.

Por tal motivo, es posible que en el ámbito del Estado coexistan actividades o servicios de diversa índole con miras a obtener un sistema social, económico y jurídico estable, a saber: (i) funciones que le corresponde ejecutar al Estado de manera exclusiva –v. gr., la administración de justicia, la defensa nacional y la seguridad pública–; (ii) actividades que le corresponde realizar al Estado por haberse reservado su titularidad, pero que la normativa correspondiente habilita delegar su gestión en los particulares –v. gr., la administración de puertos y explotación de las líneas y rutas de transporte público–, y (iii) las actividades que no se encuentran sujetas a la titularidad estatal y que, por su misma condición, pueden ser realizadas por los particulares sin que medie delegación alguna, siempre que se cumpla con las condiciones legales preestablecidas –generalmente en estos casos la autoridad respectiva conserva la potestad de supervisión o fiscalización del servicio que realiza una persona natural o jurídica con el fin de facilitar y mejorar su gestión, v. gr., establecimiento de farmacias–.

Con el objeto de asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios fundamentales para la colectividad, la Administración está facultada para delegar la gestión de las actividades que se ha reservado para sí en entes privados, por ejemplo, cuando no cuenta con la capacidad técnica y financiera para darle adecuada cobertura, salvo aquellos servicios cuya competencia le ha sido designada con exclusividad y los que son de libre gestión de los particulares.

En ese contexto, los denominados “servicios públicos” son las actividades esenciales para la comunidad organizada, cuya titularidad se ha reservado para sí el Estado y tienen como objetivo fundamental satisfacer necesidades o intereses generales del conglomerado social o de una parte de él. Su gestión es realizada por una institución pública de manera directa o por personas natura-

les o jurídicas delegadas según el régimen jurídico que se adopte con relación a dicho servicio, de manera que se garantice su continuidad, regularidad y generalidad.

En relación con ello, en la Sentencia de fecha 26-VIII- I 998, pronunciada en el proceso de Inc. 4-97, se afirmó que el servicio público gira en tomo a tres elementos básicos: (i) la necesidad o interés que debe satisfacerse, que no es la necesidad o interés de quien presta el servicio, sino la suma de las necesidades o intereses individuales de los usuarios –la población entera o la parte de ella para cuya satisfacción se crea el servicio

(ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio, que adopta las modalidades de directa, indirecta o mixta, dependiendo de la participación más o menos directa de la Administración; y (iii) el régimen jurídico al que se encuentra sujeto, que es el del Derecho Público, lo cual implica que el Estado se encuentra obligado a intervenir en su regulación para evitar los abusos de cualquier orden en que incurran quienes prestan o realizan el servicio.

Dado que es admisible que determinados servicios públicos sean prestados por distintos sujetos –el Estado, personas naturales o jurídicas–, independientemente de quien sea el que preste el servicio no puede quedar al arbitrio de los particulares ni de la propia Administración el calificar cuándo una actividad tiene el carácter de necesidad colectiva o de interés general y, por ende, si se trata o no de un servicio de carácter público.

Lo contrario podría causar que determinadas actividades que son de carácter público sean ejercidas por los particulares sin mayores restricciones o, por el contrario, que el Estado, mediante los órganos e instituciones que lo componen, erija en servicio público cualquier actividad de carácter privado y, consecuentemente, se limite el derecho de los particulares a ejercer una actividad que, en principio, es libre, aunque sujeta a determinada regulación, control o restricción.

Por ello, para determinar la existencia de un servicio público, se debe tomar en cuenta, por un lado, la asunción por los poderes públicos de la titularidad de dicha actividad como un servicio público mediante una ley formal –con la consecuente responsabilidad de satisfacer tal necesidad por sí o por medio de un ente delegado– y, por otro lado, la concurrencia de un interés público que requiera de una intensa regulación y control estatal.

b. En la Sentencia de fecha 4-VI-2014, emitida en el Amp. 14-2011, se estableció que la distribución de energía eléctrica es una actividad que no precisa de una concesión, en el entendido de que para su ejercicio no se explotan directamente recursos naturales y que no es una actividad que se encuentra sujeta a titularidad estatal. Pese a ello, dicha actividad –por su estrecha vinculación a un servicio público– no se encuentra exenta del control del Estado.

En esta función de control surge la Ley General de Electricidad (LGE), que en su art. 1 se erige como el cuerpo normativo encargado de regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, por lo que sus disposiciones se aplican a todas las entidades que desarrollen las mencionadas actividades, independientemente de su naturaleza, grado de autonomía y régimen de constitución. Asimismo, el art. 3 de la LGE prescribe que es la SIGET la autoridad responsable del cumplimiento de dicho cuerpo normativo.

En ese mismo sentido, el art. 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que dicha entidad es la competente para aplicar las normas contenidas en los tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de electricidad y de telecomunicaciones y en sus reglamentos, así como para conocer sobre el incumplimiento de tales normas. Además, el art. 5 de la citada ley regula las atribuciones de la SIGET, entre las cuales se encuentra la regulación, la vigilancia y el control del servicio de energía eléctrica, procurando una armonía entre los intereses estatales y de los operadores y usuarios finales.

C. a. La SCA afirmó en la sentencia impugnada que la SIGET es el ente regulador estatal encargado de controlar el servicio de energía eléctrica y las relaciones que surgen entre proveedores, operadores y usuarios finales. Además, conforme al art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET, aseveró que dicha entidad tiene potestades: (i) de vigilancia; (ii) normativa y de autoorganización; y (iii) arbitral, referente a dirimir conflictos entre los operadores. En relación con ello, sostuvo que "la potestad normativa otorgada a la [SIGET] comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado. Siendo coherente que, conjugado con la potestad de vigilancia que se le otorga, verifique y controle la aplicación de tales parámetros".

De lo anterior la SCA coligió que los actos administrativos emitidos por el Superintendente y por la Junta Directiva de la SIGET sometidos a su consideración se basaron en las potestades de control y regulación que el ordenamiento jurídico le ha conferido a dicho ente autónomo, las cuales, a su juicio, tienen fundamento en la Ley General de Electricidad, en la Ley de Creación de la SIGET, y en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

En consecuencia, la SCA concluyó que la remoción de la estructura exigida a la sociedad Del Sur, S.A. de C.V., "no deviene de un conflicto en materia civil sino del ejercicio de potestades que, en el campo de la regulación y control del suministro de energía eléctrica, le competen a la [SIGET] –ente regulador creado para tal efecto–". Dicho criterio –aclaró– ha sido sostenido desde la

sentencia emitida en el proceso contencioso administrativo con ref. 1-2011, en la cual afirmó que “la SIGET posee la competencia en su condición jurídica de ente regulador y a partir de las potestades de control que le son otorgadas por el ordenamiento, para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en bienes inmuebles propiedad de particulares”.

b. En toda actividad en la que concurren distintos intereses pueden surgir desacuerdos que requieren ser solventados por un ente ajeno al conflicto de manera imparcial y conforme a la Constitución y a la normativa aplicable. En el sector relacionado con el servicio de distribución de energía eléctrica pueden acontecer conflictos que requieren de una solución con el fin de lograr la continuidad de dicho servicio y la satisfacción de los intereses de los intervinientes. En razón de ello, tal como se deduce del contenido de los arts. 3 letra e) de la LGE y 5 letra d) de la Ley de Creación de la SIGET, el legislador atribuyó a la SIGET –entre otras la competencia para resolver los conflictos que se susciten dentro de su ámbito de actuación.

En ese orden, el art. 84 de la LGE prescribe que la SIGET podrá, a solicitud de parte, resolver administrativamente los conflictos que se produzcan entre operadores, entre estos y los usuarios finales, y entre los operadores y la Unidad de Transacciones. El art. 4 letras j) y n) de la LGE definen como “operador” a cualquier entidad generadora, transmisora, distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, y como “usuario final” a quien compra la energía eléctrica para uso propio. El art. 33 de la LGE establece que la Unidad de Transacciones tiene como finalidad operar el sistema de transmisión, mantener la seguridad del sistema y asegurar la calidad mínima de los servicios y suministros, y operar el mercado mayorista de energía eléctrica.

La Ley General de Electricidad no establece de forma taxativa cuáles son los conflictos que la SIGET puede conocer y resolver; sin embargo, las disposiciones de dicho cuerpo legal dan parámetros para entender las materias que se encuentran comprendidas dentro de esa competencia. Así, por ejemplo, los arts. 95 y 96 de la LGE establecen que la SIGET puede resolver asuntos relacionados con la interconexión o conexión del servicio de energía eléctrica, y el art. 97 de la LGE hace alusión a asuntos relacionados con los cargos por el uso de los sistemas de transmisión y distribución o por los servicios de la Unidad de Transacciones.

De lo anterior es posible entender que el ordenamiento jurídico le ha conferido a la SIGET, como ente regulador estatal, la competencia para resolver los conflictos de carácter técnico relacionados con la prestación, el consumo o la recepción del servicio de energía eléctrica que se susciten entre los operadores, los usuarios finales y la Unidad de Transacciones, pues son dichos sujetos los que se encuentran directamente involucrados en las actividades llevadas a cabo en relación con el aludido servicio.

Dicha afirmación es acorde a lo prescrito en el art. 2 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, el cual establece que dichas normas están dirigidas a todas las personas, naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

c. En el caso objeto de estudio, se advierte que la SCA ha atribuido a la SIGET la competencia para solventar conflictos suscitados entre personas particulares y operadores del servicio de distribución de energía eléctrica por la instalación de infraestructuras ubicadas en bienes inmuebles propiedad de los primeros, pese a que, tal como se acotó supra, el legislador únicamente le ha conferido la facultad para resolver los conflictos que, en primer lugar, acontezcan entre los operadores, entre estos y los usuarios finales, y entre los operadores y la Unidad de Transacciones y, en segundo lugar, se encuentren directamente relacionados a aspectos técnicos de la prestación del servicio en cuestión.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la SCA en la sentencia impugnada en este proceso de amparo, no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a la SIGET analizar si existe o no un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador del aludido servicio conforme a lo establecido en la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya que, al tratarse de un gravamen que recae sobre un bien inmueble propiedad de un particular, la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza corresponde a los jueces con competencia en materia civil.

Y es que, si bien la SIGET es la entidad controladora del sector de energía eléctrica y la potestad normativa otorgada a esta comprende el establecer parámetros a los cuales se deben someter los sujetos que intervengan en ese sector, la potestad de vigilancia que el ordenamiento jurídico le confiere únicamente la facultad para controlar la aplicación de tales parámetros y, en caso de incumplimiento, para desplegar el régimen sancionatorio previsto en la Ley General de Electricidad –arts. 103 al 112– y en su reglamento –arts. 108 al 118– contra los infractores.

Sobre dicho régimen es preciso aclarar que dentro de las sanciones que la SIGET puede imponer a los operadores por el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico les asigna no se encuentra comprendida la de ordenar el retiro de infraestructuras ubicadas por aquellos en bienes inmuebles propiedad de particulares, por lo que una orden emitida en ese sentido excede las competencias legales atribuidas a la SIGET.

D. En consecuencia, se concluye que la SCA vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la sociedad Del Sur, S.A. de C. V., al reconocer a favor de la

SIGET una competencia que el ordenamiento no le ha atribuido, en el sentido de que dicho ente regulador puede ordenar a los operadores la remoción de estructuras eléctricas ubicadas en bienes inmuebles propiedad de particulares. Por ello, en este punto es procedente estimar la pretensión incoada y declarar que ha lugar el amparo solicitado por la aludida sociedad.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida a la SCA, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso, el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto la sentencia pronunciada por la SCA en fecha 11-XII-2015, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha resolución. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir, en el plazo de quince días hábiles, una nueva resolución definitiva en el proceso con ref. 45-2012, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia: Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de esta decisión.

3. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su

actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., por la supuesta vulneración de su derecho a una resolución motivada; **(b)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. de C.V., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica –por inobservancia del principio de legalidad–; **(c)** Invalídase la sentencia en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró que no existían los vicios de legalidad que la sociedad actora alegó respecto del Acuerdo n° 492-E-2011, adoptado por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones en fecha 10-X-2011, y del Acuerdo n° 16-E-2012, adoptado por la Junta Directiva de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones en fecha 5-I-2012, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo con ref. 45-2012 al estado en que se encontraba hasta la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente, en el plazo de quince días hábiles, un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; y **(d)** Notifíquese la presente resolución a los sujetos intervinientes en este proceso de amparo, así como al titular y a la Junta Directiva de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

580-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Ingenio Central Azucarero Jiboa, Sociedad Anónima, que se abrevia INJIBOA, S.A., por

medio de su apoderado, el abogado Juan de la Paz Solórzano Chávez, contra el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La sociedad actora manifestó en su demanda que en fecha 18-VIII-2015 fue sancionada por el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador con una multa equivalente a un salario mínimo urbano, mayor, vigente por cada día que transcurriera sin aportar cierta documentación –lo cual se hizo constar en un acta de esa misma fecha–, por no haber comparecido su representante legal ni su apoderado a una diligencia preliminar de exhibición de documentos ordenada por la mencionada autoridad judicial, sanción que fue impuesta con base en el art. 261 ord. 5° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.).

Al respecto, alegó que la indeterminación de la citada disposición legal para la imposición de la multa en cuestión afecta su derecho a la seguridad jurídica, pues en la legislación laboral vigente no se regula el rubro de “salario mínimo urbano”. Asimismo, señaló que el pago de la referida multa causaría una desmejora ilegítima en su patrimonio, vulnerando de esa forma su derecho a la propiedad. Además, señaló que la aludida sanción se impuso sin seguir el procedimiento establecido para tales efectos en el art. 701 del C.Pr.C.M, el cual prescribe que debe conferirse audiencia a la parte afectada para pronunciarse sobre la sanción, por lo que estimó vulnerados sus derechos de audiencia y defensa.

Finalmente, sostuvo que el recurso de revocatoria interpuesto ante la citada autoridad judicial para dejar sin efecto la aludida multa fue denegado, pues aquella no tuvo por “justificada” la incomparecencia de su apoderado a las diligencias antes referidas, con lo cual se vulneró también su derecho a recurrir.

2 A. Mediante el auto de fecha 10-VIII-2016 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) lo resulto en la diligencia de exhibición de registros contables realizada el 18-VIII-2015, la cual fue documentada mediante acta de esa misma fecha; (ii) el auto de fecha 24-VIII-2015, en el cual la autoridad demandada resolvió que no había lugar a tener por justificada la incomparecencia del entonces apoderado de INJIBOA, S.A.; y (iii) la resolución de fecha 23-IX-2015, en virtud de la cual la autoridad demandada rechazó el recurso de revocatoria planteado ante la negativa de tener por justificado el impedimento del entonces apoderado de la referida sociedad para comparecer a las diligencias preliminares en cuestión. Con dichas actuaciones

se habrían supuestamente vulnerado los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad actora.

B. Asimismo, se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas, en el sentido de que el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de continuar contabilizando la multa en cuestión y de proceder a ejecutarla. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expresó que los hechos que le atribuía la sociedad actora no eran ciertos.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 20-IX-2016 se autorizó la intervención de la Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN), como tercera beneficiada con los actos reclamados, por medido de sus apoderadas, las abogadas María Teresa González de Hernández y Cindy Susana Martínez Orellana; se confirmó la resolución que ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la aludida autoridad sostuvo que no existía una vulneración de índole constitucional en el reclamo de la sociedad actora, pues la multa fue impuesta mediante acta y no se había emitido una resolución en la que esta se plasmara, momento en el cual la sociedad pretensora pudo haberse opuesto. Además, señaló que la multa no había sido cuantificada ni se había realizado acciones para su cobro, por lo que no se ha afectado el derecho a la propiedad de la sociedad demandante.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 18-I-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien opinó que debía ser la sociedad pretensora la que aportara la prueba para acreditar la existencia del agravio en ocasión del pronunciamiento de los actos impugnados; a la parte actora, quien básicamente reiteró todos los planteamientos expuestos en su demanda e hizo énfasis en que la multa impuesta vulnera su derecho a la seguridad jurídica en su vertiente del principio de legalidad, pues los únicos rubros de salarios mínimos establecidos por las instancias competentes son comercio y servicios, industria, maquila, textil y confección, y agropecuario, pero no un salario "urbano"; y a la tercera beneficiada, quien manifestó su acuerdo con lo expuesto por la autoridad demandada, en el sentido de que la multa impuesta no había sido ejecutada y, por tanto, no ha causado agravio a la sociedad actora.

5. Por resolución de fecha 7-III-2017 se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el

cual las partes ofertaron como prueba pasajes de las diligencias de exhibición de documentos sustanciadas en el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador con ref. 3(03099-15-CVDP-4CM1)3, las cuales fueron remitidas de forma completa por la autoridad demandada.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 5-VII-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que la autoridad demandada no siguió el procedimiento de ley para la imposición de la multa, vulnerando los derechos de la sociedad pretensora; a la parte actora, quien no hizo pronunciamiento alguno; a la autoridad demandada, quien básicamente reiteró todo lo expuesto en sus anteriores intervenciones; y a la tercera beneficiada, quien justificó la multa impuesta y sostuvo la inexistencia de agravio porque esta aún no se ha ejecutado.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso.

1. A. En el amparo, las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que este Tribunal es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer de aquellas cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda –en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso– por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la, esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

B. a. Uno de los fundamentos de la pretensión planteada por la sociedad actora consiste en que la autoridad demandada no tuvo por justificada la incomparecencia del apoderado de dicha sociedad y, además, rechazó el recurso de revocatoria que posteriormente interpuso contra esa decisión, con el fin de que se dejara sin efecto la aludida multa. Es decir, la sociedad peticionaria pre-

tende que se examine el impedimento de su apoderado para no comparecer a aquella diligencia y se determine si el recurso que interpuso fue rechazado indebidamente o no.

b. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades judiciales ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría para este Tribunal la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados han sido emitidos en contravención o no de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

De ahí que examinar las actuaciones de la autoridad judicial, desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora, implicaría utilizar la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal.

En efecto, el argumento formulado por la sociedad demandante, en lo referente al rechazo de la causa de justificación que alegó y del recurso de revocatoria que interpuso en sede ordinaria, se reduce a que la autoridad demandada no valoró correctamente la causa que le impidió a su apoderado acudir a la diligencia preliminar a la que se le había convocado, lo cual constituye un asunto de mera legalidad carente de fundamento constitucional. Y es que la apreciación de cuestiones fácticas sobre la incomparecencia de abogados a diligencias judiciales y la determinación o no de los requisitos que debe cumplir un recurso y su apreciación por quien deba resolverlo es un aspecto que esta Sala debe abstenerse de valorar, por encontrarse fuera de su esfera de atribuciones.

c. En consecuencia, resulta pertinente sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración del derecho a recurrir atribuida al juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la emisión de las resoluciones de fechas 24-VIII-2015 y 23-IX-2015, conforme al art. 31 n°3 de la L.Pr.Cn.

2. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos constitucionales alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador vulneró: (i) los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad

INJIBOA S.A., al haberla sancionado con una multa de alcances indeterminados, la cual fue impuesta con fundamento en una disposición legal que establece como parámetro de la sanción el "salario mínimo urbano, mayor, vigente"; y (ii) los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la citada sociedad, al haberle impuesto la referida sanción sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido para tales efectos.

IV. 1. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

2. A. En las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° de la Cn.), estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares que pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

B. a. En su expresión más genérica, el principio de legalidad constituye una garantía del ciudadano frente al poder del Estado, ya que las actuaciones de las

autoridades públicas que incidan en la esfera jurídica de las personas –limitando o ampliando el margen de ejercicio de sus derechos– deben basarse en una ley previa, dotada de ciertas características.

Así, en la Sentencia de fecha 20-I-2012, emitida en el Amp. 47-2009, se expuso el contenido de este principio: (i) la intervención en el goce de un derecho debe realizarse con base en una ley previa al hecho enjuiciado –*lex praevia*–; (ii) dicha ley debe haber sido emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal –*lex scripta*–; (iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad –*lex certa*–; y (iv) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado –*lex stricta*–.

b. De lo anterior se desprende que el principio de legalidad irradia todo el ordenamiento jurídico, de tal manera que las autoridades estatales se encuentran llamadas a actuar dentro del marco legal que define sus atribuciones, lo cual representa para los sujetos la certeza de que sus derechos sólo podrán ser limitados de acuerdo a la forma y términos previamente establecidos. Por ende, cuando la normativa establezca el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en un supuesto hipotético o bien la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades, en aplicación del principio de legalidad, deben cumplir con lo dispuesto en aquella, pues de lo contrario se produciría una afectación inconstitucional en los derechos de las personas.

3. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos constitucionales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Dentro de la documentación incorporada al expediente de este proceso se encuentra la certificación del acta de fecha 18-VIII-2015, la cual fue suscrita por el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y las partes intervinientes en la diligencia preliminar en cuestión, a excepción de la sociedad actora en este proceso, por no haber comparecido su representante legal ni su apoderado. Según consta en dicha acta, se impuso a la sociedad INJIBOA, S.A., una multa equivalente a “un salario urbano vigente por cada día que transcurra sin haber aportado los documentos requeridos”, con base en el art. 261 ord. 5° del C.Pr.C.M., el cual dispone que si la persona citada no atendiera el llamamiento para la práctica de la diligencia preliminar el tribunal podrá requerir la aportación de documentos mediante multa en una cantidad equivalente a “un salario mínimo urbano, mayor, vigente por cada día que transcurra sin haber aportado al juez el documento o fuente de prueba requerido en el mandato de exhibición”.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de la certificación antes mencionada, esta constituye prueba fehaciente de los hechos que en ella se consignan.

C. Con el documento antes detallado se ha comprobado que la autoridad demandada impuso la sanción de multa que la sociedad actora estima inconstitucional. Así, con base en el elemento de prueba presentado y conforme a la sana crítica, se tiene por establecido que la sociedad INJIBOA, S.A., fue sancionada en fecha 18-VIII-2015 con una multa equivalente a un salario mínimo urbano, mayor, vigente por cada día que transcurriera sin haber aportado los documentos requeridos, teniendo como base el art. 261 ord. 5° del C.Pr.C.M.

2. A. Con relación a la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad actora, se advierte que el art. 261 ord. 5 del C.Pr.C.M. prescribe como parámetro para establecer la cuantía de la multa regulada en dicha disposición el “salario mínimo urbano, mayor, vigente por cada día que transcurra sin haber aportado al Juez el documento o fuente de prueba requerido en el mandato de exhibición”.

B. a. Al respecto, el art. 38 ord. 2° de la Cn. prescribe que todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para ello la Constitución establece que se deberá atender al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Dichos parámetros se encuentran desarrollados en los arts. 155 al 159 del Código de Trabajo y, a la fecha en que la autoridad demandada impuso la multa en cuestión —la cual consta en el acta

correspondiente a la audiencia llevada a cabo el 18-VIII-2015—, las categorías salariales vigentes eran las siguientes: (i) trabajadores de comercio y servicio; (ii) trabajadores de industria; (iii) trabajadores de maquila textil y confección; y (iv) trabajadores agropecuarios, subdivididos en los salarios correspondientes a las cosechas de café, caria de azúcar y algodón; según los Decretos Ejecutivos n° 103, n° 104, n° 105 y n° 106 todos de fecha 1-VII-2013; publicados en el Diario Oficial n° 119, Tomo 400, de fecha 1-VII-2013.

b. En la Sentencia de fecha 31-VIII-2015, pronunciada en el proceso de Inc. 115-2012, se sostuvo que el principio de legalidad de la pena, en términos concretos, implica que la determinación de las penas o sanciones que correspondan a cada delito o infracción en abstracto debe hacerse con un carácter previo, claro e inequívoco. Así, el referido principio impone al legislador la obligación de definir previa, taxativa e inequívocamente las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las que incurrirá quien cometa alguna de las conductas prohibidas, pues sólo de esa manera se protegen los derechos de las personas y se asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal.

Por ello, solo cuando el legislador incumpla tales obligaciones, ya sea porque no establezca claramente la conducta reprochada o porque no defina cuál es la sanción que deba imponerse o los criterios que permitan su determinación, la disposición que emita vulnerará la Constitución, al inobservar el contenido del aludido principio. De ahí que una disposición legal que establezca sanciones económicas cuantificadas en rubros salariales no determinados previamente por el Órgano Ejecutivo resulta atentatoria del principio de legalidad y, con ello, del derecho a la seguridad jurídica de las personas a quienes la aludida disposición se aplique.

C. En el presente caso, se advierte que el supuesto de multa previsto en el art. 261 ord. 5° del C.Pr.C.M. se calcula tomando como parámetro el “salario mínimo urbano, mayor, vigente”. De conformidad con la Sentencia de fecha 12-II-2018, pronunciada en el proceso de Inc. 147-2015, la palabra “urbano” convierte en indeterminada la sanción, pues es una categoría salarial inexistente dentro del ordenamiento jurídico, mientras que la palabra “mayor” permite hacerla determinable.

En ese sentido, aun cuando el “salario urbano” previsto en el art. 261 ord. 5° del C.Pr.C.M. no existe, la norma de sanción es compatible con el mandato de ley cierta, pues el término “mayor” permite determinarla. Si en dicha disposición no existiera la palabra “mayor”, entonces la norma de sanción sería incompatible con dicho mandato. Esa interpretación resulta razonable si se tiene en cuenta que, por ejemplo, a la fecha de imposición de la sanción cuestionada por la sociedad actora en el presente amparo los Decretos Ejecutivos n° 103, n° 104, n° 105 y n° 106 todos de fecha 1-VII-2013, publicados en el Diario Oficial

n° 119, Tomo 400, de fecha 1-VII-2013, preveían diferentes tarifas de salario mínimo para los sectores o actividad económica en nuestro país y era el de los trabajadores de comercio y servicio el salario mínimo “mayor” en El Salvador —el cual ascendía a \$251.70 mensuales, según el Decreto Ejecutivo n° 104 antes mencionado—.

En consecuencia, el término “mayor” representa un parámetro para determinar el salario que debe tomarse como base para imponer la multa a la que hace referencia el art. 261 ord. 5° del C.Pr.C.M, por lo que dicha disposición no inobserva el principio de legalidad y, por tanto, la aplicación de la referida multa por parte de la autoridad demandada no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad actora. Por ello, es procedente desestimar este punto de la pretensión y declarar que no ha lugar el amparo solicitado.

3. A. Por otra parte, en relación con la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, la sociedad actora alegó que la autoridad demandada le impuso la multa en cuestión sin seguir el procedimiento establecido para tales efectos en el art. 701 del C.Pr.C.M, el cual prescribe que debe conferirse audiencia a la parte afectada para pronunciarse sobre la sanción de la cual será objeto.

En su defensa, la autoridad demandada afirmó que no había emitido aún una resolución en la que se plasmara la multa contra la cual la sociedad actora reclama y que, a su juicio, ese sería el momento procesal oportuno para que la aludida sociedad manifestara su oposición.

B. Al respecto, se advierte que el art. 701 inc. 1° del C.Pr.C.M. prescribe que, cuando se imponga una pena pecuniaria a alguna de las partes, “se le dará audiencia a ésta por cuarenta y ocho horas y con lo que conteste o sin ella, se confirmará o revocará dicha pena”. Además, la aludida disposición establece que “la certificación que de lo actuado se extendiere será título ejecutivo”.

Asimismo, el art. 261 ord. 5° del C.Pr.C.M. prescribe que, si la persona citada no atendiera el requerimiento para la práctica de la diligencia preliminar, se podrá requerir la aportación de documentos “mediante multa en una cantidad equivalente a un salario mínimo urbano, mayor, vigente por cada día que transcurra sin haber aportado al juez el documento o fuente de prueba requerido en el mandato de exhibición”.

C. En el presente caso, si bien la multa impuesta a la sociedad actora en el acta de fecha 18-VIII-2015 era susceptible de producir efectos jurídicos desde ese momento, no se ha comprobado que la autoridad demandada haya emitido la resolución en la que se determine el monto de dicha sanción pecuniaria y

cuya certificación, conforme a lo prescrito en el art. 701 inc. 1º del C.Pr.C.M., sirva de título ejecutivo para exigir su cumplimiento. En ese sentido, no es posible afirmar que la aludida autoridad haya omitido brindar la audiencia correspondiente a la sociedad actora, pues aquella aún no ha tramitado el procedimiento regulado en la citada disposición legal.

No obstante, es preciso aclarar que al llevar a cabo el referido procedimiento la autoridad demandada deberá observar todas las garantías constitucionalmente exigidas para el resguardo de los derechos fundamentales de la sociedad actora.

En consecuencia, se concluye que no existe la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad alegada por la sociedad pretensora y, por tanto, corresponde desestimar el amparo solicitado por la infracción de los mencionados derechos.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 5, 11, 12 y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad INJIBOA, S.A., en contra del juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la supuesta vulneración del derecho a recurrir de la aludida sociedad, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.1 de esta sentencia; **(b)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad INJIBOA, S.A., contra el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica; **(c)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad INJIBOA, S.A., contra el juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad; **(d)** Déjase sin efecto la medida cautelar adoptada y confirmada mediante resoluciones de fechas 10-VIII-2016 y 20-IX-2016, respectivamente; **(e)** Tiénese por actualizada la personería con que actúan las abogadas María Teresa González de Hernández y Cindy Susana Martínez Orellana, en representación de la Corporación Salvadoreña de Inversiones (CORSAIN) —tercera beneficiada en el presente proceso—, y autorizase la intervención de la abogada Ana María Cáceres Seoane para actuar conjunta o separadamente con las abogadas antes referidas, en virtud de haber acreditado en debida forma la calidad con que interviene en este proceso; y **(f)** Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—R.E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—FCO.E. ORTIZ—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SO-
CORRO C.—SRIA. —RUBRICADAS. -

636-2014AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG, ORCG y MMFR; quienes han sido identificados con sus respectivas iniciales por motivos de confidencialidad y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 8 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE); en contra del Presidente de la República, como máxima autoridad del OIE, por la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de los primeros 31 demandantes y a los derechos de petición y a la seguridad social de la señora MMFR, previstos en los arts. 2, 219 inc. 2º, 18 y 50 de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo los demandantes, la autoridad demandada –personalmente y por medio de sus apoderados, los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez, Ana María Corleto Perdomo y Óscar Mauricio Vega– y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Los pretensores de los procesos de Amp. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. manifestaron en sus demandas que laboraron para el OIE y que a finales de mayo de 2014 fueron despedidos, sin que previo a ello se les tramitara un procedimiento en el que pudieran ejercer su defensa. Dicho despido se materializó de manera verbal y de ello no se dejó constancia escrita, como consecuencia de que sus relaciones laborales nunca fueron documentadas, pues sus contrataciones se hicieron de manera verbal, sus salarios se cancelaban en efectivo y no se les efectuaban los respectivos descuentos de ley. En virtud de lo expuesto, consideraron vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. Por su parte, la señora MMFR –peticionaria en el Amp. 205-2015– sostuvo en su demanda que el señor JNSM –su fallecido cónyuge– laboró para el OIE desde el 1-VI-1995 hasta el 2-X-2011, cuando ocurrió su deceso. Al respecto, señaló que su cónyuge desempeñó el cargo de jefe de grupo de inteligencia de campo-IDC en el OIE, que sus funciones consistían en investigar, dar seguimiento a personas y realizar misiones encubiertas, y su salario le era pagado en efectivo.

En relación con ello, afirmó que luego del fallecimiento del señor JNSM se enteró que mientras este laboró para el OIE, no se le efectuaron los descuen-

tos de AFP, ISSS e impuestos, y que desde el año 1992 hasta el 31-V-2009 los empleados tenían como prestación un seguro privado, pero este se canceló a partir de esa fecha, dejando desprotegidos a sus beneficiarios en caso de enfermedad, accidentes y muerte. Dicho seguro había sido contratado por “DFES” o por “DP”, que son las denominaciones que utilizaba el OIE en el tráfico jurídico.

En virtud de lo expuesto, señaló que no pueden acceder a los beneficios de seguridad social que le hubieran correspondido tras el fallecimiento del señor JNSM, concretamente a una pensión por sobrevivencia. Ello dio lugar a que, con fecha 17-III-2015, planteara una petición ante la autoridad demandada, mediante la cual pretendía que esta admitiera que el referido señor laboró para el OIE y, además, le requirió una constancia de trabajo de su fallecido cónyuge, pero hasta la fecha de presentación de su demanda –el 17-IV-2015– el Presidente de la República no había respondido a su petición.

En consecuencia, consideró que la autoridad demandada le vulneró sus derechos de petición y a la seguridad social.

2. A. Las demandas que dieron inicio a los presentes procesos acumulados fueron admitidas mediante resoluciones de fechas 20-VII-2015 –Amp. 636-2014 Ac.–, 23-IX-2015 –Amp. 342-2015 Ac.– y 21-VIII-2015 –Amp. 205-2015–, en las cuales se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

B. Al rendir su informe la autoridad demandada manifestó que, en virtud del breve plazo con el que contaba, no había podido determinar si los peticionarios –en el Amp. 205-2015 el cónyuge de la peticionaria– laboraron o no en el OIE, pero posteriormente informaría sobre ello.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Posteriormente, mediante resoluciones de fechas 1-X-2015 –Amp. 636-2014 Ac.–, 12-II-2016 –Amp. 342-2015 Ac.– y 22-X-2015 –Amp. 205-2015–, se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe la autoridad demandada negó las vulneraciones que se le atribuían, en los siguientes términos: (i) en los procesos de Amp. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. negó que los demandados laboraron para el OIE y que las relaciones laborales iniciaron mediante contratos verbales, pues toda relación laboral de naturaleza pública debe estar documentada, de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Servicio Civil (LSC) y en las Disposiciones Generales de Presupuestos (DGP); (ii) en el Amp. 205-2015 admitió que

el señor JNSM, cónyuge de la peticionaria, laboró para dicha institución desde el año 1995 hasta el 1-X-2011 y que, en efecto, no se hicieron los aportes correspondientes a la seguridad social, pero, a su juicio, ello no se traduce en una vulneración al referido derecho, pues para suplir esa omisión se contrató un seguro de vida privado a favor de dicho señor, el cual fue oportunamente reclamado por la señora MMFR y sus hijos y ello les permitió acceder a una cantidad de dinero como beneficiarios de ese seguro; (iii) finalmente, señaló que con fecha 28-IV-2016 dio respuesta a la solicitud que la actora del Amp. 205-2015 le presentó el 17-III-2015, de modo que tampoco ha vulnerado su derecho de petición.

4. Posteriormente se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., los cuales fueron oportunamente evacuados por las partes.

5. Mediante resoluciones de fechas 31-VIII-2016 –Amp. 636-2014 Ac.–, 8-VII-2016 –Amp. 342-2015 Ac.– y 8-IV-2016 –Amp. 205-2015–, se abrió a pruebas los presentes procesos, cada uno por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn. En dicho plazo las partes aportaron la prueba documental que estimaron pertinente y, además, en el Amp. 636-2014 Ac. se llevó a cabo la correspondiente audiencia probatoria el 30-I-2017, a efecto de incorporar la prueba testimonial que fue admitida mediante auto de fecha 6-I-2017.

6. A continuación, en virtud de los autos de fechas 3-II-2016 –Amp. 636-2014 Ac.–, 22-VIII-2016 –Amp. 342-2015 Ac.– y 27-V-2016 –Amp. 205-2015– se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn.

A. En el Amp. 636-2014 Ac. la fiscal de la Corte sostuvo que con la prueba aportada se había acreditado que los peticionarios laboraron para el OIE y que la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales; en el Amp. 342-2015 Ac. alegó que los actores no habían acreditado la relación laboral que supuestamente los vinculó al OIE; y en el Amp. 205-2015 señaló que, a su juicio, procede amparar a la peticionaria, pues la omisión de la autoridad demandada le había impedido acceder a la pensión por sobrevivencia de su cónyuge y, además, si bien dio respuesta a su solicitud lo hizo en un plazo irrazonable, por lo que también vulneró su derecho de petición.

B. En sus intervenciones, los peticionarios reiteraron los argumentos que consignaron en sus anteriores intervenciones.

C. De igual manera, la autoridad demandada reiteró los argumentos que expuso al rendir los informes que les fueron requeridos.

7. A. Mediante resolución de fecha 27-X-2016 se requirió a la autoridad demandada, para mejor proveer, el perfil descriptivo del cargo que desempeñó el señor JNSM, el organigrama del OIE y la normativa laboral y previsional de dicha institución.

El Presidente de la República cumplió parcialmente con dicho requerimiento, pues incorporó el perfil descriptivo de los cargos de mecánico y motorista, así como las “políticas” aplicables a este último, de lo que se deduce que el puesto que aparentemente ejerció el señor JNSM era el de motorista; además, aportó el organigrama del OIE, pero, con relación a la normativa que se le requirió, citó el informe que le proporcionó el jefe del OIE, en cuanto a que “el señor [SM] proporcionó sus servicios conforme al régimen de políticas internas del Organismo vigentes en aquella época, de manera que sus honorarios se le pagaban de forma mensual, personal y en efectivo, sin efectuar ningún tipo de retención de ley”.

B. En la resolución de fecha 16-III-2017, emitida en el Amp. 636-2014 Ac., se ordenó la acumulación de los Amps. 342-2015 Ac. y 205-2015 al referido proceso y se requirió a la autoridad demandada, para mejor proveer, certificación de los manuales, instructivos, órdenes o circulares que ella o el director del OIE haya emitido en cumplimiento al art. 11 del Reglamento de la ley que regula dicho organismo, a efecto de definir el régimen y demás condiciones laborales aplicables al personal de la referida institución. Sin embargo, la autoridad demandada hizo caso omiso de dicho requerimiento; en su lugar, interpuso recurso de revocatoria contra la citada resolución, por considerar que no era procedente la acumulación ordenada por este Tribunal.

8. Con estas últimas actuaciones, los presentes procesos de amparo acumulados quedaron en estado de pronunciarse sentencia.

II.1. A. a. Con fecha 6-IV-2017 se recibieron dos recursos de revocatoria presentados por los abogados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, en calidad de apoderados del Presidente de la República, en los que impugnan la resolución de fecha 16-III-2017. Ello en virtud de que, a su juicio, no procedía ordenar la acumulación de procesos, ya que, por una parte, las pretensiones que se ventilan en dichos procesos carecen de conexidad; y, por otra parte, las reglas previstas en el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) establecen que dicha figura procede a solicitud de alguna de las partes o con la conformidad de estas y hasta antes de la finalización del plazo probatorio, lo cual no se cumple en este proceso. Asimismo, mediante escrito de fecha 7-IV-2017 los referidos profesionales señalaron que no era posible cumplir con el requerimiento de documentación para mejor proveer que este Tribunal le hizo a la autoridad demandada en virtud de que no se han emitido “manuales, instructivos, órdenes o circulares” con fundamento en el art. 11 del Reglamento de la Ley del OIE.

b. Al respecto, se advierte que la L.Pr.Cn. carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria y en virtud de ello este Tribunal debe aplicar supletoriamente las reglas previstas en el C.Pr.C.M.

Ahora bien, de acuerdo con lo afirmado en la Sentencia de fecha 4-III-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 934-2007, algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales. Por el contrario, en estos últimos debe tenerse en cuenta los criterios materiales del Derecho Constitucional, la posición del Tribunal y las funciones que este desarrolla.

c. De conformidad con el art. 501 del C.Pr.C.M., tienen derecho a recurrir “las partes gravadas por la resolución que se impugna”, por lo que para la procedencia de un recurso debe existir un agravio en la parte que lo plantea, causado por la decisión que se impugna.

En el presente caso la autoridad demandada plantea su recurso con base en la supuesta aplicación indebida de las disposiciones del C.Pr.C.M. sobre la acumulación de procesos, pero no expone motivos que evidencien un agravio a sus intereses, es decir, dicha autoridad no señala las razones por las cuales la resolución impugnada le es perjudicial; por el contrario, se limita a cuestionar la aplicación de unas reglas procesales frente a otras. En virtud de ello, no resulta procedente dar trámite al recurso planteado, pues carece de uno de los requisitos fundamentales para su admisión, de manera que corresponde declararlo sin lugar.

B. No obstante lo anterior, en virtud de que la legitimidad de las decisiones de este Tribunal derivan en buena medida de la justificación de sus decisiones, se esbozarán brevemente las razones que dieron lugar a la aludida acumulación.

De conformidad con los arts. 105 inc. 1º y 106 del C.Pr.C.M. la acumulación de procesos procede, en principio, a solicitud de parte; sin embargo, es posible decretarla de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, siempre y cuando exista una conexidad fáctica o jurídica entre las pretensiones. En el presente proceso dicha conexidad fue advertida inicialmente respecto de los primeros 29 procesos –Amps. 636-2014, 359-2015, 337-2015, 336-2015, 335-2015, 334-2015, 332-2015, 333-2015, 330-2015, 329-2015, 328-2015, 327-2015, 326-2015, 325-2015, 323-2015, 322-2015, 321-2015, 320-2015, 331-2015, 324-2015, 319-2015, 318-2015, 317-2015, 316-2015, 314-2015, 313-2015, 312-2015, 311-2015, 310-2015– y ello dio lugar a que, mediante resolución de fecha 20-VII-2015, estos se acumularan al más antiguo. Ello se debió a que las pretensiones se dirigían contra el mismo sujeto –el Presidente de la República, como máxima autoridad del OIE– y su fundamento fáctico y jurídico era idéntico, pues se basaban en los supuestos despidos de hecho de los veintinueve peticionarios, los cuales, aparentemente, se materializaron a finales de mayo de 2014 y habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Lo expuesto daba la pauta de que, si bien los despidos fueron aparentemente notificados de manera individual, obedecían a una decisión que afectó a un colectivo de trabajadores de dicha institución. Ese mismo patrón fue advertido en el Amp. 342-2015 Ac., pero su admisión se produjo en un momento distinto al del Amp. 636-2014 Ac. y ello impidió que se efectuara la acumulación en esa fase procesal, sino hasta que todos los procesos quedaron en estado de pronunciar sentencia.

Similar situación ocurrió con el Amp. 205-2015, pues este no fue acumulado en un inicio al resto de procesos debido a que el reclamo de la peticionaria se dirigía, esencialmente, a obtener una respuesta a una petición que realizó a la autoridad demandada y a recibir los beneficios de seguridad social que le habían sido negados porque mientras su cónyuge laboró para el OIE no se efectuaron las aportaciones previsionales respectivas. No obstante, se advirtió que incluso en ese proceso coincidían algunos elementos fácticos con los que se habían planteado en el resto de amparos, los cuales eran relevantes para resolver de manera conjunta las pretensiones.

En efecto, en los 32 procesos ahora acumulados los peticionarios alegaron que sus relaciones laborales nunca fueron documentadas, puesto que, si bien se trataba de una institución pública, la forma de contratación era verbal. Esa modalidad se extendía al pago de salarios, ya que él les era entregado en efectivo y no se dejaba constancia escrita de su entrega, lo cual llevaba a que se omitiera hacer las aportaciones correspondientes a la seguridad social e impuestos.

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, de ser procedente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar: (i) si el Presidente de la República, como máxima autoridad del OIE, vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los demandantes de los procesos de Amp. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac., al haberlos destituido de los cargos que desempeñaban en la referida institución, sin tramitarles previamente un proceso en el que pudieran ejercer su defensa; (ii) si, como resultado de que no se hicieron los aportes de seguridad social al señor JNSM, se impidió a la actora del Amp. 205-2015 acceder a una pensión por sobrevivencia de la que habría gozado si se hubieran efectuado dichas aportaciones, lesionándole con ello el derecho a la seguridad social; y (iii) si la omisión de la referida autoridad de responder a la solicitud

que la pretensora del Amp. 205-2015 le presentó con fecha 17-III-2015 vulneró su derecho de petición.

IV.1. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, que surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando

la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes pueden exponer sus razonamientos y oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El fundamento de la seguridad social (art. 50 de la Cn.) –tal como se expuso en las Sentencias de fechas 1-VI-2011 y 6-VI-2008, emitidas en los procesos de Amp. 81-2010 e Inc. 31-2004 respectivamente– se explica con los tres elementos que la configuran: (i) la dignidad humana, que comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo en las diferentes etapas de la vida y la potenciación de esta en las adversidades; (ii) la prevención frente a contingencias, pues existen riesgos de diversa naturaleza –patológicos, biológicos, socioeconómicos, etc.– que ponen en peligro la existencia digna de las personas, sobre todo la de los individuos desprovistos de suficientes medios económicos para enfrentarlos; y (iii) las medidas protectoras derivadas del sistema de previsión social del Estado, que proporcionan recursos a los individuos para paliar aquellas contingencias y que pueden ser asumidas

por la sociedad conforme al criterio de la solidaridad o a un sistema de ahorro personal.

De lo anterior se concluye que el fundamento de la seguridad social es el principio constitucional de asegurar a cada persona una existencia digna, sin distinción de su raza, religión, sexo, etc. En virtud de la seguridad social, deben diseñarse medios, mecanismos y políticas públicas que faciliten a los individuos los recursos necesarios para enfrentar las consecuencias derivadas de una enfermedad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez o la muerte de un familiar afiliado a una de las instituciones del sistema de previsión social.

B. El art. 50 inc. 1º de la Cn. prescribe que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y que corresponde al legislador regular sus alcances, extensión y forma. Así, el inc. 2º del artículo mencionado dispone que “[d]icho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos”.

a. Como servicio público, la seguridad social está configurada por tres elementos: (i) las necesidades e intereses individuales de los usuarios que deben satisfacerse –por ello la expresión “servicio público” no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de esas necesidades e intereses, sino a su destinatario–; (ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio –ello puede adoptar varias modalidades, que implicarán una participación más o menos directa de la Administración–; y (iii) el régimen jurídico del servicio público –es el del Derecho Público, para evitar abusos de cualquier orden en que pueda incurrir quien presta el servicio–.

b. La obligatoriedad a la que hace referencia la citada disposición constitucional se dirige a: (i) los empleadores –el Estado o los particulares–, quienes no pueden sustraerse del pago de una contribución económica a la seguridad social por cada uno de sus empleados en la forma establecida en la ley, y (ii) los sujetos protegidos –los trabajadores del sector público y privado–, en cuanto a afiliarse y aportar un porcentaje de su salario al sistema previsional con el objeto proteger mejor sus intereses –de ahí que el 38 inc. 3º de la Cn. prevea la posibilidad de retener el salario para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social–. Por tanto, es el trabajador quien se beneficia de las prestaciones sociales contempladas en el régimen previsional y, en algunos casos, los miembros de su familia –v.gr., cuando muere el asegurado–.

c. Las medidas protectoras derivadas de la seguridad social responden a una necesidad general o pública, entendida esta como la suma de las necesidades de seguridad de todos los miembros de la sociedad. Por tanto, aquella ga-

rantiza medios materiales o de otra índole –v.gr., el suministro de una pensión periódica– para hacer frente a los riesgos, contingencias o necesidades sociales antes referidos.

C. Si partimos de que el Estado está obligado a fomentar el desarrollo de la personalidad humana frente a las contingencias que se presentan en la vida y que, para ello, establece un régimen jurídico y un sistema coordinado de mecanismos y entidades que brinden los servicios respectivos, correlativamente se configura para sus destinatarios el derecho a gozar de la protección social del Estado, a fin de enfrentar las consecuencias producto principalmente de la invalidez, vejez y muerte.

La seguridad social, al igual que los demás derechos fundamentales, no es absoluta. Del art. 50 inc. 2º de la Cn. se desprende que es un derecho de configuración legal, pues se delega en el legislador la regulación de la materia. Únicamente en el art. 220 de la Cn., para el caso específico del retiro de los empleados y funcionarios públicos, se establecen algunos parámetros para fijar los porcentajes de su jubilación –v.gr., los años de servicio y los salarios devengados–.

4. A. En las Sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los procesos de Amp. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la Sentencia de fecha 11-III-2011, emitida en el Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados,

se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1.A. a. En la Sentencia de fecha 20-II-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 44-2011, se afirmó que la carga de la prueba es el conjunto de reglas con base en las cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la prueba de una serie determinada de hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable o desfavorable a sus pretensiones según consigan o no acreditar tales hechos. Las reglas sobre las cargas probatorias se aplican en el momento en que se pronuncia la sentencia, pues es en esta etapa en la que el juez o tribunal advierte la inexistencia o insuficiencia de la prueba y debe aplicar las consecuencias jurídicas pertinentes de dicha situación.

Por regla general, la prueba de los hechos constitutivos –es decir, aquellos que alega el demandante y que se subsumen en el supuesto de hecho abstracto de la norma cuya aplicación en su favor postula– corre a cargo del demandante, mientras que la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes –los que, respectivamente, imposibilitan o extinguen los efectos jurídicos de los “hechos constitutivos”, o excluyen el derecho invocado por el actor, por ser titular el demandado de un mejor derecho– está a cargo del demandado. Ahora bien, estas reglas estáticas, si bien son adecuadas para resolver casos rutinarios, son demasiado rígidas, insuficientes o inadecuadas para dirimir casos no rutinarios o excepcionales cuya solución requiere de reglas de juicio alternativas, como cuando las partes se encuentran en dificultades probatorias.

En ese contexto, existen reglas complementarias que instruyen que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Dichas reglas son aplicables en el proceso de amparo cuando una de las partes se encuentra imposibilitada o en condiciones que le generen mayor dificultad para obtener los elementos de prueba necesarios, útiles y pertinentes para acreditar sus afirmaciones de hecho. En la Resolución de fecha 8-V-2013, emitida en el proceso de Amp. 310-2013, y en la Sentencia de fecha 6-VI-2014, pronunciada en el proceso de Amp. 9-2013, se afirmó que el criterio según el cual la carga de la prueba “le corresponde al actor” no puede aplicarse de la misma forma en todos los procesos constitucionales, prescin-

diendo de la naturaleza del acto u omisión reclamada o de las circunstancias particulares que rodean el caso.

b. La inversión de la carga de la prueba se justifica en la finalidad de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza las reglas de las cargas probatorias tradicionales –Sentencia de Inc. 44-2011–.

Dicha figura tiene fundamento directo en la igualdad material –art. 3 inc. 1º de la Cn.– y opera en aquellas ocasiones en que las partes procesales se encuentran en situaciones fácticas desiguales, es decir, cuando una de ellas se encuentra en una posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio frente a su contraparte. Esta situación supone que uno de los intervinientes se encuentra en una posición con dominante poder de aportación de la prueba frente a otro y es esta situación la que impide o dificulta una de las partes probar su pretensión u oposición. Una forma de compensar la desventaja probatoria y de dar un trato paritario y razonable a esa situación consiste en desplazar la carga de aportar los medios probatorios necesarios –no todos– hacia quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y fácticas para hacerlo.

El principio de buena fe procesal es otro basamento inmediato de la inversión de la carga de la prueba. Desde una perspectiva positiva, permite reconocer la conducta exigible a las partes por ser procesalmente admitida como “correcta” e impone a estas el deber de colaborar entre sí y el juez, y de actuar con veracidad, lealtad y probidad procesal. En un sentido negativo, las partes no actúan de buena fe en el proceso cuando ejercitan anormalmente un derecho con intención de dañar a la contraparte, cuando obstaculizan la protección jurisdiccional y la obtención de la verdad o cuando se trata de burlar un precepto procesal, amparándose en una norma de cobertura para lograr un resultado pernicioso a los derechos de la contraparte.

c. En definitiva, la máxima “quien afirma debe probar” ha sufrido importantes transformaciones teóricas, normativas e incluso de práctica judicial. En la legislación se han previsto diversos supuestos en los que se atribuye la carga probatoria al sujeto que está en mejores condiciones de aportar la prueba, entre otros supuestos, en virtud de su obligación de documentar un hecho o de prevenir el supuesto que debe ser probado.

Entre esos supuestos está el art. 228 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual prevé que, si bien –en principio– cada parte debe probar los hechos que alega, “según las particularidades de un caso y por razones de habitualidad, especialización u otros motivos, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportar las fuentes de prueba tendientes a esclarecer los hechos controvertidos”. Un segundo ejemplo es el desarrollado en la Ley de Medio Ambiente,

que asigna la carga de la prueba al demandado (art. 102-B), pero, además, le permite al juez recabar pruebas de oficio para establecer los extremos de los hechos controvertidos en el proceso y ordenar estudios técnicos (arts. 102-A y 102-B), como también asigna valor probatorio a los “informes de autoridad” (art. 102-A).

En materia laboral hay ciertas reglas probatorias que atienden al principio in dubio pro operario. A manera de ejemplo, el art. 18 del Código de Trabajo (CT) dispone que el contrato individual de trabajo, así como su modificación y prórroga deben ser documentados y que la falta de dicho contrato es imputable al patrono. Los arts. 19 y 20 del referido código prescriben que, en caso de no existir el contrato escrito, este se puede probar con cualquier clase de prueba y que la existencia del contrato se presume por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por dos días consecutivos.

Con base en lo expuesto y a partir de los elementos de prueba aportados se determinará, en primer lugar, qué hechos han sido probados y si se cumple algún supuesto que justifique la procedencia o no de la inversión de la carga de la prueba respecto de algún hecho en particular.

B. a. En el Amp. 636-2014 Ac. las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) carnets de identificación de los demandantes como empleados de la DP CAPRES, algunos en original y otros en copia, vigentes desde el 15-VIII-2012 hasta el 15-VIII-2013 y desde el 1-IX-2013 hasta el 1-IX-2014; (ii) carnets de seguro de gastos médicos expedidos por SISA Vida, S.A., a favor de algunos peticionarios, en los cuales consta que el contratante del seguro es DFES; (iii) certificado de seguro de vida de Scotia Banca Seguros, a favor de algunos de los peticionarios, por el plazo de un año a partir del 16-III-2010, en los cuales consta que el contratante del seguro es DFES; (iv) certificado de seguro de vida de Scotia Banca Seguros, a favor de algunos peticionarios, vigente por un año a partir del 10-VI-2013, en los cuales consta que el contratante del seguro es DFES; (v) certificados individuales de seguro colectivo de vida contratado por DFES a favor de los peticionarios, vigentes desde el 26-XI-2013 hasta el 26-XI-2014; (vi) certificados otorgados por los Estados Unidos de América, por medio de su embajada, a favor de algunos actores, por su participación en cursos sobre terrorismo, inteligencia y seguridad; (vii) diplomas otorgados por la División Elite contra el Crimen Organizado de la PNC a algunos de los peticionarios, por haber completado cursos sobre vigilancia; (viii) carnet de seguro de gastos médicos del señor MAPZ, otorgado por SISA Vida, S.A. en el período comprendido desde el 23-III-2004 hasta el 23-III-2005, en el cual consta que el contratante del seguro fue la DFES; (ix) copias simples del documento de fecha 8-VIII-2012, mediante el cual el director ejecutivo del OIE informó “a todo el personal” sobre un beneficio médico hospitalario pro-

ducto de un convenio con el Hospital Militar, el cual permitiría que dicho hospital recibiera al personal activo del OIE que requiriera atención médica producto de accidentes laborales, dentro o fuera de las instalaciones de la institución; (x) diploma expedido por el Comando de Doctrina y Educación Militar con fecha 14-III-2014, a favor del señor EBMH, en virtud de haber finalizado el curso "Administración de Agentes", en el cual constan sellos de la Escuela Nacional de Inteligencia Militar; y (xi) copia de constancia de trabajo presentada por el señor JAVM, la cual fue expedida por el asistente del director ejecutivo del OIE el 15-V-2009, en la cual consta que dicho señor laboró en ese organismo como coordinador de requerimientos del Departamento de Documentación, desde octubre de 1995.

En la audiencia de prueba se produjeron los testimonios de los señores M. E. S. A., E. A. L. R., LASV, ORSM, JAZL, y WRLM. Como se advierte, tres de los demandantes declararon como testigos, pero cabe aclarar que estos fueron admitidos en esa calidad –y no como declaraciones de propia parte–, en virtud de que fueron propuestos por otros demandantes para testificar sobre el conocimiento que aquellos tenían sobre el vínculo laboral del resto de peticionarios con el OIE. Los testigos antes mencionados, en lo medular, sostuvieron lo siguiente:

i. El señor M. E. S. A. manifestó que desempeñó el cargo de director fundador del OIE en el período comprendido de junio de 1992 a mayo de 1999. Agregó que conoce a algunos de los demandantes, pero desconoce sus nombres exactos. Inicialmente señaló que la información sobre el referido organismo es reservada, de modo que no podía indicar si había existido o no un vínculo contractual entre dichos señores y el OIE, ni proporcionar detalles sobre la forma de pago. No obstante, ante su actitud y las reiteradas objeciones y recursos de los apoderados de la autoridad demandada, luego de la correspondiente deliberación, este Tribunal inaplicó el art. 12 inc. 2º del Reglamento de la Ley del OIE, en el que se amparaban el testigo y los apoderados de la autoridad demandada para evitar que se incorporara información que supuestamente era clasificada, como la identidad de los agentes de la institución, pues –de conformidad con la citada disposición– toda la información relacionada con los aspectos operativos, administrativos, de personal, presupuestarios, de organización y funcionamiento del OIE es clasificada.

Luego de reanudarse el interrogatorio dicho testigo manifestó que, en efecto, conoció a los demandantes cuando laboró en el OIE, que se hacían los compromisos de trabajo con confidencialidad, cuidando las medidas de seguridad. Dichos compromisos se efectuaron en el área administrativa y eran de tipo verbal y escrito. Sostuvo, además, que se trató de manera verbal el área de trabajo, los horarios y la compensación económica, es decir, lo que normalmen-

te se entiende como "relación de trabajo". Admitió que conoce al señor LASV, pero le resultaría difícil señalar a las demás personas, por cuestiones operativas y de carácter confidencial, pues para ello debería explicar la forma de operar del OIE.

Finalmente, al responder las preguntas aclaratorias del Tribunal sostuvo que los compromisos de trabajo verbales estaban comprendidos en el giro ordinario del OIE y que la compensación económica se entregaba conforme a las disposiciones administrativas.

ii. El señor E. A. L. R., por su parte, se negó inicialmente a responder las preguntas que le eran formuladas. Luego de ser informado sobre la inaplicación que este Tribunal efectuó del art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE señaló que desempeñó el cargo de director del OIE desde el 1-V-2009 hasta el año 2011. Sin embargo, no podía proporcionar mayor información en virtud del art. 8 de la Ley del OIE, que impide revelar secretos relativos a la identidad de las personas relacionadas con dicha institución. Por otro lado, afirmó que no conoce al señor MR y que no conoce por su nombre a los miembros del OIE porque son muchos y tienen pseudónimos.

iii. El señor LASV declaró que conoce a algunos demandantes, a quienes identificó como "JFR", "VMPV", "MAM", "EL", "MIPMV", "MAPZ", "MPM", "NMM", "RP" y "MRP" –se consignan las iniciales acorde a los nombres que relacionó el testigo, los cuales, si bien no coinciden con exactitud con sus nombres reales, fueron asumidos por los actores, quienes se pusieron de pie a medida que el testigo mencionó dichos nombres y ello no fue objetado por los apoderados de la autoridad demandada–. Sostuvo que conoce a los referidos señores porque fueron sus compañeros de trabajo en el OIE y que su salario, al igual que el de sus compañeros, se le cancelaba en efectivo, lo cual le consta porque en ocasiones iban juntos a cobrar. Además, tuvo conocimiento de que sus ex-compañeros fueron llamados el 30-V-2014 para ser despedidos por el nuevo director del organismo, a quien identifica como "el señor L.", pero este aún no había sido juramentado, al igual que el actual Presidente de la República.

En el contrainterrogatorio que se le efectuó dicho testigo señaló que para materializar el despido se llamó a cada uno por separado, de modo que no estuvo presente cuando notificaron a las demás personas.

Finalmente, al responder las preguntas aclaratorias del Tribunal sostuvo que ingresó a laborar al OIE el 15-XI-1992, con un contrato verbal y que no le dieron por escrito sus funciones ni le indicaron si el cargo que iba a desempeñar era o no de confianza; no obstante, en un inicio sus funciones consistieron en ordenar y barrer las instalaciones y posteriormente le asignaron otras. Además, señaló que mientras trabajó para el OIE recibió su salario en efectivo y no tenía otras prestaciones.

iv. El señor ORSM manifestó que conoce a los demandantes, entre ellos a los señores "GM", "EO", "MRS", "MM", "JUH", "RP", "EL" y "YS", en virtud de que trabajaron en el organismo durante 20 años. Afirmó que las funciones que él tenía asignadas en el OIE, eran las de mantenimiento de los edificios y electrónica, recibía su salario en efectivo y fue despedido de ese organismo el 30-V-2014, junto con el resto de demandantes. Además, señaló que él fue despedido por órdenes del señor E. L. cuando este ya había sido nombrado, pero aún no estaba juramentado en el cargo, y que fue notificado de su despido mediante una llamada telefónica de la jefa del Departamento de Recursos Humanos, quien le solicitó que entregara el teléfono y la tarjeta con la que ingresaba a las instalaciones. A esa fecha el actual Presidente de la República aún no había sido juramentado en el cargo.

Finalmente, al responder las preguntas aclaratorias que el Tribunal le formuló, el testigo señaló que ingresó a laborar al OIE el 9-V-1994, que fue contratado por el licenciado S., pero no firmó contrato pues todo se hizo de forma verbal, y que desde ese momento se le asignaron funciones de encargado de mantenimiento del sistema de comunicación del organismo, informándosele que su cargo era de confianza.

v. El señor JAZL señaló que conoce a algunos de los demandantes, entre ellos los señores "AM", "YS", "EA", "MAM", "JUG", "MAM", "JA", "JAV", "M" y "EP", quienes fueron sus compañeros en el OIE. Afirmó que los despidos se llevaron a cabo el 30-V-2014, entre las 4 y las 5 de la tarde, por la señora "MJ", encargada de Recursos Humanos de la institución, quien cumplió la orden del actual director ejecutivo, E. L., quien aún no había sido juramentado en el cargo pero ese día le celebraron un coctel de bienvenida. Aproximadamente a las 4 de la tarde les indicaron que no se retiraran y todas las personas que laboraban en el departamento de informática –entre ellas el peticionario– fueron llamadas al área administrativa y la licenciada "J" les informó que estaban en una lista en la que constaba que iban a ser cesados de sus cargos y que no serían indemnizados.

Al responder las preguntas aclaratorias del Tribunal sostuvo que fue contratado el 1-IX-1994 por el señor M. S. de manera verbal para laborar en el OIE, que mientras laboró en dicha institución no estuvo afiliado al ISSS ni a AFP, y que desde su ingreso estuvo consciente de que la función que iba a desempeñar era de suma confidencialidad y no podía divulgar la información relacionada con la institución, aun cuando dejara de ser parte de esta.

vi. El señor WRLM sostuvo que por la naturaleza de su trabajo tiene contacto con el personal del OIE y que conoció a los actores presentes en la audiencia, pues trabajó con ellos pero no puede dar fe de su vínculo laboral con el OIE. Asimismo, señaló que en dicha institución los empleados no se identifican con

nombres sino con "indicativos", por ejemplo, el señor "LAS" era conocido como "A." o "L.". Agregó que no tuvo la calidad de enlace del OIE, pues no formó parte de dicho organismo sino de la Policía Nacional Civil, pero sí tuvo vinculación con la institución en tareas específicas.

b. En el Amp. 342-2015 Ac. los peticionarios aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de una receta médica y de carnet de identificación del señor PRMG como empleado de la DP CAPRES, vigente del 1-IX-2013 al 1-IX-2014; (ii) constancia de trabajo expedida con fecha 16-XII-2012 por la jefa de personal de DFES, en la cual consta que el señor PRM laboraba en esa institución desde el 5-XI-2012; y (iii) copia simple del documento de fecha 8-VIII-2012, mediante el cual el director ejecutivo del OIE informó "a todo el personal" sobre un beneficio médico hospitalario producto de un convenio con el Hospital Militar, el cual permitiría que dicho nosocomio recibiera al personal activo del OIE que requiriera atención médica producto de accidentes laborales, dentro o fuera de las instalaciones de la institución.

c. En el Amp. 205-2015 la actora aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificaciones de la partida de defunción de su cónyuge, el señor JNSM, de las partidas de nacimiento de sus hijos y de su partida de matrimonio; (ii) esquel de causa de muerte del señor SM, expedida por un médico forense del Instituto de Medicina Legal; (iii) escrito presentado por la referida señora al Presidente de la República el 17-III-2015, mediante el cual le solicitó que admitiera la relación laboral que existía entre el señor SM y el OIE y que le expidiera una constancia de trabajo, años de servicio y salarios devengados por el referido señor; (iv) constancia de trabajo del señor SM expedida con fecha 19-VII-2002 por la jefa de Personal de la DFES; (v) certificado individual de seguro de vida del señor SM expedido el 23-VI-1995 por la aseguradora SISA; (vi) escrito de fecha 28-IV-2016, mediante el cual el secretario de asuntos legislativos y jurídicos de la Presidencia de la República respondió la petición que presentó la pretensora el 17-III-2015, informándole que, si bien su cónyuge laboró para el OIE, no era posible extenderle la constancia de trabajo requerida; y (vii) finiquito de pago de beneficio de seguro de vida del señor SM expedido por Scotia Seguros, S.A.

d. La autoridad demandada aportó en los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac informes suscritos por el director del OIE, en los cuales este afirmó que los demandantes no laboraron para la referida institución.

En el Amp. 205-2015 dicha autoridad reconoció que el señor JNSM laboró para el OIE, pero negó que se haya vulnerado a la actora los derechos de petición y a la seguridad social, pues dio respuesta a la solicitud que aquella le formuló con fecha 17-III-2016 y, dado que la peticionaria y sus hijos cobraron el seguro privado que se había contratado a favor del señor JNSM, tampoco se le conculcó el derecho a la seguridad social.

A efecto de comprobar lo anterior, dicha autoridad aportó como prueba, entre otros: (i) documento suscrito por el subdirector ejecutivo del OIE, mediante el cual informó al secretario de asuntos legislativos y jurídicos de la Presidencia que la señora MMFR recibió del OIE, cierta cantidad de dinero en concepto de gastos de sepelio, seguro colectivo de vida y cobro de beneficio por defunción de seguro colectivo de vida; (ii) documento denominado "CASO: [JNSM]", en el cual consta el código de empleado de dicho señor, su salario inicial, su último salario, sus pseudónimos (los "alias" que utilizó en sus actividades de inteligencia) y el cargo que desempeñó (agente, división operativa); (iii) copia simple de recibo firmado por la señora MMFR en el que consta que la "DP" le entregó cierta cantidad de dinero en concepto de pago de servicios funerarios por el fallecimiento del señor "NS"; (iv) copia simple de factura n.º [...], de Funerales "El Edén", por compra de un ataúd y preparación de cadáver del señor JNSM; (v) informe rendido por el director ejecutivo del OIE al secretario de asuntos legislativos y jurídicos de la Presidencia, en el cual le detalló que la peticionaria y sus tres hijos cobraron, cada uno, cierta cantidad de dinero en concepto de seguro de vida del señor JNSM; y (vi) copia simple de finiquito de pago de beneficio de seguro de vida otorgado por Scotia Seguros, en la cual consta que la peticionaria cobró las cantidades de dinero antes mencionadas.

C. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos públicos presentados se han comprobado los hechos que en estos se consignan. De igual manera, con base en el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos que constan en los documentos que reproducen. Finalmente, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2.º y 343 del C.Pr.C.M con las copias simples antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

b. Los testimonios aportados en el Amp. 636-2014 Ac. deben ser valorados conforme a la sana crítica –arts. 216 y 417 del C.Pr.C.M–. Con relación a ellos cabe mencionar que los hechos narrados por los testigos son coincidentes entre sí y con el contenido de la prueba documental aportada. Dos de ellos tuvieron calidad de directores del OIE, de modo que fungieron como máximas autoridades de la institución, supeditados únicamente al Presidente de la República, y tienen conocimiento directo sobre el funcionamiento de esa entidad, es decir, sobre las funciones que realizan sus empleados y su manera de operar, como también de su forma de contratación, las políticas internas que se aplican a las relaciones de trabajo y al pago de las remuneraciones, sobre lo cual propor-

cionaron cierta información, luego de ser informados sobre la inaplicabilidad pronunciada por este Tribunal. Tres testigos son peticionarios de este amparo y tienen conocimiento directo de esos mismos aspectos, sobre lo cual declararon en audiencia. Por su parte, el agente de la PNC que fungió como testigo únicamente tuvo relación con el OIE a través de algunos de sus agentes, si bien no tiene conocimiento directo del supuesto vínculo laboral que existió entre todos los peticionarios, afirmó que conoció al señor LASV debido a las acciones que realizaron conjuntamente; por consiguiente, su declaración es útil respecto de este punto y así será valorada.

En definitiva, los referidos testimonios merecen credibilidad, pues son austeros de contradicciones y no se ha aportado al proceso prueba que ponga en duda su imparcialidad ni la confiabilidad de la información que proporcionaron.

D. a. Con los testimonios de los señores M. E. S. A., E. A. L. R., LASV, ORSM, JAZL y WRLM, valorados en su conjunto, se comprobó: (i) que los actores laboraron para el OIE, algunos de ellos desde inicios y mediados de la década de los 90; (ii) que sus relaciones laborales no fueron documentadas, pues al ingresar a la institución no suscribieron contrato, ni hubo un acto administrativo de nombramiento; (iii) que sus funciones les fueron notificadas verbalmente; (iv) que no se les efectuaron los descuentos de seguridad social e impuestos correspondientes; (v) que el OIE tampoco asumió la responsabilidad de hacer las aportaciones a la seguridad social que le correspondía como patrono; y (vi) que los demandantes fueron despedidos con fecha 30-V-2014, sin que previo a ello se les tramitara un procedimiento que les permitiera defender sus intereses.

b. La prueba documental incorporada por las partes proporciona elementos que indican que el OIE actúa en el tráfico jurídico con las denominaciones "DP" y "DFES" y que, con base en ellas, lleva a cabo las gestiones relacionadas con su personal; por ejemplo, en el Amp. 205-2015 se aportó como prueba una constancia de trabajo de fecha 19-VII-2002, extendida por la jefa de personal de la "DFES" a favor del señor JNSM, quien, según lo afirmó la autoridad demandada, sí laboró para el OIE. Se advierte que las constancias de trabajo de los peticionarios de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. también fueron expedidos por funcionarios de la DFES, pero en estos la autoridad demandada negó la relación laboral que alegaron los actores. Por otro lado, los carnets de identificación que presentaron los peticionarios de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. fueron expedidos por la "DP" de Casa Presidencial, es decir, la misma institución –o denominación– que entregó a la señora MMFR cierta cantidad de dinero en concepto de pago de servicios funerarios por el fallecimiento del señor "NS".

E. a. Al valorar conjuntamente los testimonios con la prueba documental aportada, conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes

hechos y datos: (i) que el OIE funciona en el tráfico jurídico con las denominaciones "DFES" y "DP" de Casa Presidencial; (ii) que bajo dichas denominaciones el OIE realiza la gestión de su personal y las contrataciones externas –v.gr., seguros privados de los empleados–; (iii) que esa institución contrata a su personal de manera verbal, sin dejar constancia de ello por escrito; (iv) que ese patrón se ha mantenido en la institución desde que inició su funcionamiento hasta la actualidad; (v) que los demandantes de los Amps. 636-2014 Ac., 342-2015 Ac. y el cónyuge de la peticionaria del Amp. 205-2015 laboraron para el OIE, algunos de ellos desde que ese organismo inició su funcionamiento y otros se incorporaron con posterioridad, pero, en su mayoría, tenían varios años de trabajar en la institución cuando fueron despedidos y en el caso del señor JNSM cuando falleció; (vi) que para proteger la identidad de sus miembros el OIE les asigna diversos "alias" que son utilizados en distintas actividades; (vii) que la ausencia de documentos que respalden el vínculo laboral que existe entre el OIE y sus empleados, y la reserva que la institución mantiene sobre este, produce que no se efectúen las respectivas aportaciones y retenciones de seguridad social; (viii) que los peticionarios de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac., así como el fallecido cónyuge de la peticionaria del Amp. 205-2015, laboraron para el OIE en distintos cargos, algunos de ellos administrativos y otros operativos –lo que ellos denominaron en sus demandas como "agentes de campo"–; (ix) que, en virtud de que los empleados del OIE no reciben las prestaciones de seguridad social, dicho organismo contrata pólizas de seguro con sociedades privadas dedicadas a ese rubro para responder ante algunas contingencias –como la muerte– que puedan sufrir sus miembros; (x) que, dado que los miembros del OIE no estaban afiliados al ISSS, en caso de accidentes recibían atención médica en el Hospital Militar y para ello contaban con un carnet expedido por la "DP" de CAPRES (Casa Presidencial) en el que se les identificaba como empleados de esta; (xi) que el señor JNSM laboró para el OIE desde el 1-VI-1995 hasta el 2-X-2011, cuando fue víctima de un homicidio, y que luego de su fallecimiento su cónyuge no pudo acceder a la pensión por sobrevivencia como su beneficiaria, pues durante el tiempo que este trabajó en el OIE no se le efectuaron las retenciones de seguridad social correspondientes y el OIE omitió hacer sus aportaciones; (xii) que con fecha 17-III-2015 la señora MMFR dirigió una petición al Presidente de la República, solicitándole que admitiera la relación laboral que existía entre el señor SM y el OIE y que le expidiera una constancia de trabajo, años de servicio y salarios devengados por el referido señor; (xiii) que el 28-IV-2016 el secretario de asuntos legislativos y jurídicos de la Presidencia de la República respondió la petición que presentó la señora MMFR el 17-III-2015, en el sentido de que, si bien su cónyuge laboró para el OIE, no era posible extenderle la constancia de trabajo requerida; y (xiv) la referida señora y los hijos

que procreó con el señor JNSM recibieron cantidades de dinero como beneficiarios del seguro de vida privado que el OIE contrató con Scotia Seguros, S.A., a favor del señor SM.

En concordancia con lo anterior cabe precisar que, si bien la autoridad demandada aportó en los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. documentos firmados por el director del OIE, en los cuales este le informó que los peticionarios de dichos procesos no laboraron para ese organismo –documentos públicos que tienen el valor probatorio que les asignan los arts. 331 y 341 del C.Pr.C.M.–, ello no coincide con el testimonio del señor M. S. A., quien fue director de dicho organismo y reconoció que conoce a algunos de los peticionarios en virtud de su relación laboral con el OIE y que, en efecto, se realizan contrataciones verbales de personal. Dicha información tampoco guarda relación con el resto de la prueba que ha sido aportada al proceso, la cual no fue desvirtuada por la autoridad demandada y es cuantitativamente mayor a esos documentos y coherente entre sí.

b. En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación de la autoridad demandada, como máximo funcionario responsable del OIE, de documentar las relaciones de dicha institución con sus trabajadores. Esta obligación surge no solo de la posición que la referida institución ocupa en las relaciones laborales –la de patrono–, sino también del deber de su máximo funcionario, como titular de una entidad pública que funciona con fondos públicos, de garantizar que se documenten sus contrataciones, entre ellas la de personal, y el de dejar constancia del pago de remuneraciones. Dicha responsabilidad se desprende del contenido del art. 83.4 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

De lo expuesto se infiere que en el presente caso se configura una causal de inversión de la carga de la prueba que debe ser trasladada a la autoridad demandada, por encontrarse esta en la obligación de garantizar que se documenten las relaciones laborales y en una mejor posición para comprobar si los puestos de trabajo que desempeñaban los actores eran o no de confianza.

En consecuencia, si bien las partes no aportaron prueba sobre las funciones que desempeñaban los peticionarios de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac., sobre este punto cabe aplicar las reglas previstas en los arts. 20 y 413 del CT, en el sentido que, habiéndose acreditado la subordinación que tuvieron los actores con el OIE, se ha probado el vínculo de trabajo y se tienen por establecidas las estipulaciones y condiciones alegadas por los actores en sus respectivas demandas.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si los peticionarios de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2014 Ac., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, eran titulares del derecho a la estabilidad laboral cuando

se ordenó su despido o si, por el contrario, concurría en ellos alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Para tal efecto es preciso definir en qué consiste, en términos generales, la función de inteligencia del Estado (A) y las funciones concretas que debe desempeñar ese organismo, de conformidad con la Ley del OIE y de su reglamento (B); para, posteriormente, determinar si dichos peticionarios eran o no titulares del derecho a la estabilidad laboral (C).

A. a. i. En la Sentencia de fecha 6-VI-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 27-99, se afirmó que no existe una definición aceptada universalmente acerca de los conceptos de inteligencia en general, o de inteligencia estratégica en particular, de modo que se opta por ofrecer aproximaciones operacionales y generales, pues su significado preciso depende de la particular incidencia que la estructura estatal, constitucional y legal produzca sobre ella.

Una primera aproximación al concepto de inteligencia del Estado tiene que ver con la obtención de conocimiento anticipado, pues los objetivos nacionales se formulan y se busca alcanzarlos en virtud de un conocimiento previo relativamente claro y cierto. Desde esta perspectiva, la "inteligencia interior" del Estado implica la recopilación de información con significado, técnica, oportuna y pertinente para el proceso de decisión estatal, pues anticipa y disminuye la incertidumbre en los aspectos más importantes y relevantes de la realidad normada.

Desde otro punto de vista, la inteligencia se refiere a la información y conocimiento que todo Estado debe tener por anticipado para ser capaz de satisfacer sus intereses, recurriendo para ello a la organización, a la tecnología y a la especialización de un personal calificado. Es decir, a la inteligencia corresponde un proceso de acumulación y procesamiento de la información, con el fin de utilizarla en los diversos niveles de toma de decisiones.

Para tal fin, dicha función implica, entre otros aspectos: (i) conocimiento, en la medida que los requerimientos del Estado para el proceso de toma de decisiones importan la acumulación de antecedentes, su análisis, estudio y permanente actualización; (ii) organización, en cuanto la tarea de inteligencia no se puede improvisar, sino que requiere contar con personal altamente profesionalizado, capacitado y sometido a un permanente perfeccionamiento; (iii) actividad, en la medida que la búsqueda de antecedentes requiere la movilización de diversos recursos humanos y materiales en diferentes situaciones y niveles de la sociedad; y (iv) conducción, pues en su ámbito se manejan diferentes variables de poder y decisión capaces de afectar a otros niveles de la sociedad.

La importancia de la inteligencia radica principalmente en que, para tomar decisiones adecuadas, los Estados deben basarse en conocimientos de escena-

rios, es decir, necesitan saber para hacer. Cualquier decisión estatal que no esté respaldada por un adecuado proceso de análisis de la información pertinente hace aumentar peligrosamente el grado de incertidumbre sobre su éxito o fracaso. En definitiva, la inteligencia del Estado tiene como finalidad disminuir los grados de incertidumbre que existan en un momento dado para adoptar una determinada decisión estratégica, abriendo alternativas viables que aseguren una mayor probabilidad de éxito en la obtención de los objetivos previamente definidos.

ii. Los Estados deben contar con una capacidad instalada de inteligencia no sólo para defender su soberanía, sino también para orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo. Un sistema nacional de inteligencia comprende la obtención de información acerca de una gran variedad de aspectos de la vida nacional y de su relación con otros Estados. Temas como los de seguridad y defensa implican un apartado importante destinado a la inteligencia, independientemente del Estado de que se trate, pues lo único que varía es el nivel perseguido: a mayor dimensión del Estado y sus roles regionales e internacionales, mayores compromisos hay de seguridad y defensa.

b. i. En el Derecho comparado se regula el funcionamiento de las agencias de inteligencia de distintos Estados. Así, por ejemplo, en España la Ley 11/2002 de fecha 6-V-2002 regula las funciones del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), organismo especializado que tiene como principal misión desarrollar funciones de inteligencia para proporcionar al Gobierno la información necesarias para prevenir y evitar riesgos y amenazas que puedan afectar la independencia e integridad del Estado, sus intereses y estabilidad.

De conformidad con el art. 2 de la citada ley, el CNI se rige por el principio de sometimiento al ordenamiento jurídico y debe llevar a cabo sus actividades conforme a las facultades que le atribuye la mencionada ley y la Ley Orgánica 2/2002, reguladora del control judicial previo del CNI. De ahí que, si bien sus actividades gozan de un régimen de protección, sus actuaciones son sometidas a "control" parlamentario y judicial en los términos previstos en la legislación.

La información clasificada del CNI (art. 5 de la citada Ley Orgánica 11/2002) es aquella que se refiere a sus actividades, organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información e informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de las anteriores materias; dicha información se rige por la legislación reguladora de los secretos oficiales y acuerdos internacionales. Por otro lado la ley prevé que, si bien los miembros del CNI disponen de documentación que acredita su calidad, ello no exonera a la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación de la obligación de guardar secreto sobre la identidad de

dicho personal. De igual manera, las autoridades ante quienes estos comparezcan deben adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de sus datos personales e identidad.

ii. En el caso de Chile los servicios de inteligencia están a cargo del Sistema de Inteligencia del Estado, principalmente de la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI). Se trata de un servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, dependiente del Presidente de la República a través del Ministro del Interior. Su objetivo es el de producir inteligencia para asesorar al Presidente y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado.

iii. Finalmente, en el ámbito regional centroamericano, cabe señalar que en Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica también existen organismos especializados a los que se les atribuye la función de inteligencia, los cuales se encuentran subordinados al Presidente de la República de cada país, a quien le brindan asesoría e información estratégica civil y militar en temas de seguridad, contrainteligencia –prevención y detección de amenazas o riesgos externos–, crimen organizado, terrorismo, entre otros.

iv. En definitiva, al analizar el Derecho comparado se advierte que, si bien la inteligencia del Estado es un campo sumamente amplio, las funciones que tradicionalmente se le asignan se enfocan en la inteligencia estratégica para la adecuada toma de decisiones políticas en ámbitos como la seguridad, la defensa y la integridad del territorio, de modo que sus campos de acción son tanto internos –inteligencia– como externo –contrainteligencia–. Su objetivo es defender los intereses del Estado frente a las amenazas que pongan en riesgo la paz, la seguridad y los derechos fundamentales.

B.a. En nuestro país, el art. 168 ord. 18º de la Cn. confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del OIE. El texto de la citada disposición es producto de una reforma constitucional, la cual, a su vez, es una materialización de los Acuerdos de Paz.

En el Capítulo 1.7 de los Acuerdos de Paz firmados en Chapultepec, México, el 16-I-1992 –referido a la Fuerza Armada–, se suprimió la Dirección Nacional de Inteligencia, de modo que las funciones que esta desempeñaba fueron adscritas al OIE, el cual estaría “subordinado al poder civil” y bajo la dirección del Presidente de la República. Así, la inteligencia del Estado fue asumida por un “ente de carácter civil, profesional y apolítico al servicio de la sociedad y el Estado” –art. 3 de la Ley del OIE–.

En ese mismo acuerdo se determinó que su director podría ser destituido por la Asamblea Legislativa si incurriere en graves violaciones de derechos humanos. Asimismo se dispuso que “el régimen legal, la formación del personal, las líneas organizativas, las directrices operativas y, en general, la doctrina del [OIE] se enmarca[rían] dentro de los principios democráticos; de la noción de

inteligencia de Estado como una función de éste para el bien común, ajena a toda consideración política, ideológica o de posición social o a cualquier otra discriminación, y del estricto respeto a los derechos humanos” –*italicassuplidas*–.

Concretamente, con relación a sus funciones se determinó que la actividad del OIE se ceñiría al acopio y análisis de información con fines de interés general, por los medios y dentro de los límites autorizados por el ordenamiento jurídico, con estricto respeto a los derechos humanos. Finalmente, se dispuso que dicha institución sería organizada por su director, con la autoridad del Presidente de la República.

Producto de ello se aprobó el Acuerdo de Reforma Constitucional nº 1, de fecha 29-IV-1991, publicado en el D.O. nº 78, del 30-IV-1991, en cuyo art. 6 se ordenó la reforma del ordinal 37º del art. 131 de la Cn., a efecto de facultar a la Asamblea Legislativa para que esta pudiera recomendar a la Presidencia de la República la destitución de diversos funcionarios y se concedió carácter vinculante a su resolución cuando se refiriera al jefe de inteligencia del Estado “por causa de graves violaciones de los Derechos Humanos”. En el art. 15 del referido Acuerdo también se reformó el art. 162 de la Cn., facultando al Presidente de la República para nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias, entre otros funcionarios, al jefe de Inteligencia del Estado. Finalmente, el art. 17 de ese mismo Acuerdo reformó los ordinales 11º y 12º del art. 168 de la Cn. y adicionó a dicho artículo el ordinal 17º. Las funciones atribuidas en esos 3 ordinales son fundamentales en el campo de acción de los servicios inteligencia, pues confieren al Presidente de la República poderes sumamente amplios en materia de inteligencia, seguridad y defensa.

Si bien esas atribuciones se relacionan con tres órganos distintos –el OIE, la PNC y la Fuerza Armada–, todos ellos tienen como autoridad máxima al Presidente de la República, quien tiene la facultad constitucional de dirigir los servicios de inteligencia y de utilizarlos para la toma de decisiones estratégicas y, además, de conducir a la PNC y a la Fuerza Armada –a esta última como su Comandante General, de conformidad con el art. 157 de la Cn.–. Ello significa que el referido funcionario dispone de la información recabada por el OIE, y, a la vez, puede utilizar esta para tomar acciones concretas a cargo de la PNC, para garantizar la seguridad, y de la Fuerza Armada, cuando sea necesario defender la soberanía del Estado y la integridad del territorio. En definitiva, dicha autoridad tiene la posibilidad de coordinar los servicios de esas tres instituciones para garantizar la seguridad interior y frente a otros Estados; sin embargo, ello no significa que sus actos estén exentos de control.

Respecto de lo que antecede es preciso recordar que, tal como se afirmó en la Sentencia de fecha 17-V-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 4-2012, en el ámbito jurídico y político, la defensa nacional constituye la estructura

estatal (administrativa y ejecutiva) configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional, protegiéndose de agresiones externas que pongan en peligro la soberanía, la independencia y la integridad del territorio; se trata de actividades y políticas públicas que se realizan con el objetivo de evitar y rechazar eventuales ataques que se pudieron recibir de otros países, de fuerzas externas o por graves conflictos armados internos. La seguridad pública, en cambio, constituye un fenómeno sensible desde la perspectiva de los derechos fundamentales, pues quien produce la amenaza es un sujeto o ciudadano del mismo Estado, en su interior; en este ámbito, la protección se lleva a cabo dentro del régimen de monopolio de la fuerza que detenta el Estado a través de sus cuerpos o corporaciones policiales.

Con base en lo expuesto se advierte que el OIE no es la única institución que recaba información para ser utilizada con fines de inteligencia. Debido a sus campos de acción, las instituciones especializadas en servicios de inteligencia, como el OIE, deben mantener comunicación y coordinación con la policía, el ejército, las cancillerías y demás instituciones relacionadas con las áreas de seguridad, defensa y acción exterior. Tradicionalmente, dichas instituciones –en especial la policía y el ejército– realizan también funciones de inteligencia y para ello destinan recursos humanos y presupuestarios, formando incluso unidades élite para esos efectos. La colaboración obedece a que, como se ha afirmado, los campos de acción de los servicios de inteligencia son sumamente amplios y, por ello, se requiere la adecuada colaboración y coordinación entre todas las instituciones vinculadas a esos fines.

En definitiva, todas las instituciones relacionadas con los servicios de inteligencia, especialmente en materias de seguridad y defensa, son capaces de producir información que podría ser utilizada para orientar las decisiones estratégicas en los ámbitos nacional e internacional y para la elaboración e implementación de políticas. Sin embargo, el campo de acción del OIE es más amplio, pues mientras el resto de instituciones, como la PNC y la Fuerza Armada, deben circunscribir sus funciones de inteligencia a las áreas de seguridad pública y defensa, respectivamente, el OIE debe emplear sus recursos –humanos y presupuestarios– para actuar en diversos ámbitos y asesorar al Presidente de la República a fin de que este adopte las medidas pertinentes.

b. i. Si bien al hablar de la inteligencia del Estado aludimos a un campo con un margen de discrecionalidad, ello no convierte al OIE en una entidad exenta de control. Como se ha mencionado anteriormente, las reformas constitucionales producto de los acuerdos de paz establecen límites a su poder de acción e instituyen a la Asamblea Legislativa como órgano contralor; de ahí que, si en el ejercicio de sus funciones el OIE vulnera derechos fundamentales, dicho órgano puede recomendar al Presidente de la República, con efecto vinculante, la destitución de su director.

Inclusive, algunas herramientas usualmente invocadas por los servicios de inteligencia, como el secreto de Estado, no se deben convertir en instrumentos para lesionar los derechos protegidos por la Constitución. Sibien esta instituye como figura protegida al secreto de Estado –art. 168 ord. 7º de la Cn.– y se ratifica en la Ley de Acceso a la Información Pública –art. 19 letras a, b y c– ello no confiere al OIE, a la Fuerza Armada –en materia de defensa– y a la PNC –en materia de seguridad pública– la facultad de actuar fuera del margen de lo lícito, de vulnerar derechos e inobservar las garantías previstas para su protección. El OIE es una institución pública y, como tal, está sometida a la Constitución –arts. 235 y 246 de la Cn.– y a la ley –art. 86 de la Cn.–, de modo que sus actuaciones se rigen por el principio de juridicidad.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha emitido condenas basadas en vulneraciones a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), producto de documentos clasificados de los servicios de inteligencia. Ello ocurrió, por ejemplo, en el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de fecha 20-XI-2012, en la cual se determinó la responsabilidad del Estado, entre otras razones, por infracción a las garantías judiciales y a la obligación de garantizar los derechos protegidos en la CADH. Dicho pronunciamiento fue producto de vulneraciones sistemáticas a derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado en Guatemala –desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, entre otros–, como resultado de investigaciones realizadas por las fuerzas armadas de ese país, que tenían por objeto a personas que supuestamente simpatizaban con grupos e ideologías contrarios al régimen, las cuales fueron documentadas en archivos de inteligencia que se denominaron “Diario Militar”. Al finalizar el conflicto armado la información que este contenía continuó teniendo la calidad de “clasificada” y ello fue un obstáculo para que las víctimas y la sociedad guatemalteca pudieran conocer la verdad de lo sucedido.

De igual manera, en el Caso Gomes Lund y otros (Guerilha do Araguaia) vs. Brasil, Sentencia de fecha 24-XI-2010, párr. 202, la Corte IDH se pronunció sobre la figura del “secreto de Estado” como instrumento para lograr y mantener la impunidad, en los siguientes términos: “en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo,

tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada”.

Los casos citados ejemplifican que incluso la información clasificada de los organismos de inteligencia admite excepciones y que debe ser utilizada únicamente con fines lícitos, no para lograr impunidad de sus miembros.

ii. Como órgano del Estado, el OIE debe ser controlado por otras instituciones públicas, como la Corte de Cuentas de la República, en lo relativo a la administración de los fondos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines –art. 195 de la Cn.– La reserva de sus actuaciones se refiere exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren, pero no se extiende a los ámbitos no sometidos a reserva, como el presupuestario, de manera que el OIE no está exento de control en ese rubro.

La normativa reguladora de las actividades de los organismos de inteligencia de otros Estados prevé el control de los recursos que se invierten para la consecución de sus fines. En Chile, por ejemplo, los arts. 33, 34 y 36 de la Ley nº 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado, disponen que los organismos de inteligencia que integran dicho sistema están sujetos a control interno y externo. El interno se realiza por el director o jefe del organismo respectivo y comprende la administración de recursos humanos y técnicos, el uso de los fondos asignados y el respeto de las garantías constitucionales y legales en los procedimientos empleados. El control externo le corresponde a la Contraloría General de la República, a los tribunales de justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus competencias. Un segundo ejemplo es el de Honduras, pues, de conformidad con el art. 17 de la ley de la materia, la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia (DNII) está obligada a rendir cuentas de sus operaciones y a conservar los comprobantes contables de los gastos reservados durante un plazo de diez años para su posterior fiscalización.

iii. Los ciudadanos también pueden ejercer control en los ámbitos no sometidos a reserva y sobre la documentación no clasificada. Como ocurre con la excepción anterior, el carácter –clasificado– o –reservado– de la información que sobre las labores de estricta inteligencia produce el OIE no se extiende a toda la información que maneja el organismo. Una interpretación distinta contrariaría el principio de máxima publicidad y transparencia, que fundamenta el derecho de acceso a la información pública.

Respecto de lo anterior, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia –v. gr., en las Sentencias de fechas 11-I-2013, 30-I-2013 y 1-IX-2016, pronunciadas en los procesos de Amp. 607-2010, 608-2010 y 713-2015, respectivamente–, que el derecho a recibir información implica el libre acceso de todas las personas a las fuentes en las cuales se contienen datos de relevancia pública. La protección

constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la Administración en general, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de la actuación del Estado y de la gestión de fondos públicos.

Lo que antecede es también acorde al criterio sostenido por la Corte IDH sobre el derecho de acceso a la información. Así, en el Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de fecha 19-IX-2006, párr. 92, el referido tribunal sostuvo que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones. De igual manera, en el citado Caso Gomes Lund, párr. 230, la Corte IDH sostuvo que toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.

En definitiva, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, solo la información estrictamente relacionada con las actividades de inteligencia que el organismo realiza y la identidad de sus miembros deben estar excluidas del control ciudadano.

Como consecuencia de ello, el OIE debe atender a lo señalado en la Sentencia de fecha 15-II-2017, pronunciada en el proceso de Inc. 136-2014, en la cual se afirmó que del principio de máxima publicidad –o máxima divulgación– se derivan las siguientes consecuencias: (i) que el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción; (ii) que el ente público que niegue el acceso a información en su poder tiene la carga probatoria de justificar dicha negativa y mostrar que tal decisión encaja en las excepciones establecidas por ley, y es proporcionada y razonable según las exigencias constitucionales contrapuestas; y (iii) que en caso de falta de regulación sobre los límites al derecho de acceso a la información, el Estado deberá preferir el aludido derecho, pues se ha reconocido que es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

c. i. En virtud de lo expuesto, en la audiencia probatoria celebrada el 30-I-2017 este Tribunal inaplicó el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE, pues la citada disposición estaba siendo invocada por los apoderados de la autoridad demandada para impedir que por medio de la declaración de los testigos se incorporara información útil sobre la relación laboral cuya existencia se debatía. Dicha actitud fue adoptada por los referidos profesionales a pesar de que la audiencia tenía carácter reservado –su contenido no sería público– y,

además, no se estaban controlando actividades propias de inteligencia de la institución, sino cuestiones estrictamente laborales.

En ese sentido, el objeto de control en dicho pronunciamiento fue el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública (art. 6 de la Cn.).

Reglamento de la Ley del OIE

Art. 12.- "Todos los asuntos, actividades y documentos sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados".

Ley del OIE

Art. 8.- "Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República".

Si bien las citadas disposiciones están contenidas en distintos cuerpos normativos se advierte que su formulación lingüística es similar. Ambas confieren carácter "clasificado" a toda la información que produce y resguarda la referida institución y ello impide que los ciudadanos y las instituciones públicas que pueden ejercer control sobre el OIE –entre ellas este Tribunal, en el ejercicio de las funciones de control que le atribuye la Constitución– accedan a todo tipo de información de la que dicho ente dispone, incluso aquella que por su naturaleza no debería ser entendida como información reservada o confidencial.

ii. Respecto de lo anterior cabe precisar que, en un Estado de Derecho, por regla general opera la publicidad de la información generada por el Estado, mientras que "el secreto", "la reserva" y la "información clasificada" únicamente pueden operar como excepciones. La información que sobre sus operaciones de inteligencia producen los organismos especializados en ese rubro suele enmarcarse como excepción al principio de publicidad. Y es que, tal como se desprende del art. 6 de la Cn., la libertad de recibir información tiene ciertos límites, entre ellos la seguridad nacional y el orden público –es decir, dos de los campos en los que pueden intervenir los servicios de inteligencia–, de manera que esa excepción a la publicidad podría estar justificada cuando se refiera a las estrictas labores de inteligencia del Estado. Sin embargo, ello no debe hacerse extensivo a aquella información que no guarda relación directa con las operaciones de inteligencia.

En diversos ordenamientos, como el salvadoreño, se confiere al titular del Órgano Ejecutivo la facultad de determinar qué información de los servicios

de inteligencia será clasificada. Ello obedece a que, tradicionalmente, dichos servicios se adscriben a ese órgano del Estado y debido a la naturaleza de la información que manejan se confiere a su titular un margen de discrecionalidad para “clasificar” y “desclasificar” la información del organismo respectivo, para que esta sea o no conocida públicamente. No obstante, esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos fundamentales.

En ese mismo orden, en el referido Caso Gomes Lund, párr. 229, la Corte IDH determinó que “el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información”.

iii. De ahí que se advirtiera en la citada audiencia que no cabía aplicar el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE –y, por consiguiente, tampoco el art. 8 de dicha ley– pues limita el derecho de acceso a la información y, además, constituía un obstáculo para incorporar al presente proceso, mediante las declaraciones de los testigos, elementos probatorios relevantes sobre el vínculo laboral que habían alegado los peticionarios de este amparo.

Dicha inaplicabilidad se fundamentó en que el contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad y transparencia que rige el referido derecho, pues confiere carácter “clasificado” a toda la información de la que dispone el OIE, aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional –como ocurre con este Tribunal– y de los ciudadanos.

En consecuencia, al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido

de las disposiciones declaradas inaplicables conforme a la Cn., pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado.

Finalmente se reitera que, si bien se trata de una misma regulación prevista en dos instrumentos jurídicos distintos, se advierte en este caso la inconstitucionalidad por conexidad del art. 8 de la Ley del OIE, debido a que el pronunciamiento emitido en la citada audiencia respecto del art. 12 del Reglamento de dicha ley se extiende a la citada disposición, pues ambas coinciden en la finalidad que se pretende alcanzar y en el efecto considerado por este Tribunal como inconstitucional (Sentencia de fecha 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003).

C. a. El art. 2 de la Ley del OIE prescribe las funciones de dicho organismo y enfatiza que la labor de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado, tiene el carácter de permanente e integral y se desarrolla en todos los campos y niveles de la actividad nacional. Esa misma disposición indica que se consideran como actividades contra la seguridad del Estado –y, por tanto, incluidas en el campo de acción del OIE– todas aquellas que puedan poner en peligro la existencia o la estabilidad de la institucionalidad del país, como el terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones.

La función del OIE, de conformidad con el art. 5 de la citada ley, consiste en informar y asesorar al Presidente de la República en materia de inteligencia para la satisfacción de los objetivos nacionales vinculados al desarrollo del país, la seguridad del Estado y la vigencia del régimen democrático. A tal efecto, el art. 6 del mismo instrumento normativo faculta al OIE para el acopio de la información y las actividades de inteligencia necesarias para mantener la seguridad, con el debido respeto de los derechos constitucionales.

En concordancia con lo expuesto, el art. 6 del Reglamento de dicha ley confiere al referido organismo las siguientes funciones: (i) establecer los objetivos, estrategias y planes de inteligencia y contrainteligencia, así como dirigir, coordinar y controlar su ejecución, de conformidad con las políticas y criterios fijados por el Presidente de la República; (ii) coordinar y consolidar la inteligencia y contrainteligencia de las diferentes instituciones del Órgano Ejecutivo; (iii) desarrollar acciones de inteligencia estratégica y operativa, frente a los diversos factores de perturbación que afectan la seguridad nacional, la defensa y el desarrollo; (iv) planear, dirigir, desarrollar y controlar las actividades de inteligencia y contrainteligencia necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones; (v) apoyar a las autoridades responsables de la seguridad personal del Presidente de la República y de las personas que así se disponga; (vi) orientar y promover la adecuada participación de los sectores público y privado, a fin

de obtener una oportuna y eficiente cooperación en cuanto a la producción de inteligencia; y (vii) cumplir aquellas otras tareas, compatibles con su naturaleza, que le sean asignadas por el Presidente de la República.

En virtud de ello, para el cumplimiento de sus funciones dicha institución está organizada en distintas áreas, tal como consta en su organigrama institucional. Dichas áreas comprenden los ámbitos de personal –reclutamiento, capacitación y servicios–; jurídico; archivo institucional; administración –finanzas, logística, comunicaciones, cómputo y terrestre–; operaciones –inteligencia y regionales–; análisis – campo interno, externo, económico-social y de seguridad–; y contrainteligencia –análisis e investigación, polígrafo, seguridad de documentos y seguridad–.

b. i. En el presente caso, del contenido de los distintos elementos probatorios incorporados por las partes en este proceso, se ha comprobado que los demandantes se encontraban vinculados laboralmente con el OIE por medio de un contrato verbal y que la autoridad demandada adoptó la decisión de despedirlos a finales de mayo de 2014.

ii. Durante la tramitación del proceso la referida autoridad negó la relación laboral que existía entre el OIE y los pretensores y, en consecuencia, omitió señalar qué tipo de funciones desempeñaban estos en dicha institución, de manera que, en principio, no se puede establecer si prestaban servicios de carácter extraordinario o, en su caso, si sus cargos eran de aquellos catalogados como de confianza.

No obstante, en la valoración de la prueba aportada este Tribunal concluyó que, si bien las partes no incorporaron prueba sobre las funciones que desempeñaban los peticionarios de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac., cabía aplicar las reglas previstas en los arts. 20 y 413 del CT, pues, habiéndose probado el vínculo de trabajo que existió entre los actores y el OIE, se tienen por establecidas las estipulaciones y condiciones alegadas por los demandantes, es decir, llevaban a cabo funciones técnicas comprendidas en el giro ordinario de esa institución.

iii. Sobre este punto cabe aclarar que, si bien el director del OIE desarrolla funciones de asesoría directamente vinculadas al Presidente de la República, las cuales se orientan a resguardar y garantizar la seguridad y defensa del Estado, el régimen de “funcionario de confianza” del que este goza no debe ser trasladado de manera automática al resto de personas que laboran en dicha institución, sin tener un conocimiento cierto y claro de las funciones que estas desempeñan, esto es, si se trata de funciones técnicas y pertenecientes al giro ordinario de la entidad o de funciones estratégicas que requieran de la confianza del titular del OIE.

Si bien es necesario un régimen de confidencialidad al interior de la aludida institución, en virtud de la información que esta maneja, ello puede ser alcan-

zado mediante la documentación de las relaciones laborales y de las obligaciones de secreto que deben regir dichas relaciones y las funciones específicas asignadas a cada uno de los trabajadores. No se debe “sacrificar” la estabilidad laboral de los servidores públicos por la omisión del Estado de documentar las relaciones de índole laboral que tiene con estos y la confidencialidad que las debe regir. Y es que, si bien del art. 8 del Reglamento de la Ley del OIE se infiere el deber de las máximas autoridades de dicha institución de proteger la identidad de sus empleados y sus relaciones laborales, no se puede partir de una presunción contraria a los derechos laborales que, con base en la confidencialidad de la información, extienda la calidad de servidores públicos de confianza a todos los empleados del OIE.

c. De ahí que, en virtud de las reglas pro operario que rigen el Derecho laboral –las cuales en nuestro ordenamiento jurídico se concretan, entre otros, en los arts. 18, 19, 20 y 413 del CT– es procedente aplicar en el presente caso una presunción a favor de los demandantes –equivalente a la que opera en materia laboral para establecer las funciones laborales del empleado cuando no constan en un contrato por escrito–, en virtud de la cual se infiere que –tal como lo alegaron en sus respectivas demandas– todos ellos eran servidores públicos permanentes que realizaban actividades pertenecientes al giro ordinario de la institución y que la causa de los despidos radicó básicamente en la falta de contrato escrito, aun cuando el OIE, como entidad pública, está obligado a documentar sus relaciones laborales.

Ello es acorde a lo indicado en apartados anteriores de esta sentencia, en los cuales se ha sostenido que la función de inteligencia de Estado conlleva elementos técnicos –de conocimiento, organización, actividad y conducción– y requiere de un personal altamente profesionalizado, capacitado y sometido a un permanente perfeccionamiento, lo cual es posible si se garantiza a los servidores públicos que laboran en el OIE la estabilidad en el desempeño de sus cargos. Además, como se ha señalado anteriormente, en virtud de las reformas constitucionales que tuvieron lugar con posterioridad a la firma de los Acuerdos de Paz, el OIE es una institución que debe funcionar en el marco de los principios democráticos y es “ajena a toda consideración política [e] ideológica”, de modo que el funcionamiento de la institución y la permanencia de sus miembros no debe atender a la ideología del Presidente de la República de turno, sino a los intereses superiores del Estado.

En consecuencia, los elementos probatorios incorporados al proceso son suficientes para tener por establecido que los demandantes eran titulares del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su remoción y, por tanto, que previo a ordenar su despido debió tramitárseles un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos e intereses, oportunidad que,

en este caso concreto, la autoridad demandada omitió brindar antes de ordenar la finalización de los contratos de trabajo que vinculaban a los peticionarios con la aludida institución.

d. Así las cosas, al haberse comprobado que el Presidente de la República ordenó la separación de los actores de sus cargos sin tramitarles un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que el referido funcionario vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de estos; por lo que resulta procedente ampararlos en su pretensión.

3. Corresponde ahora determinar si la autoridad demandada, al omitir efectuar las aportaciones y retenciones correspondientes a la seguridad social del señor JNSM, vulneró el derecho a la seguridad social de la señora MMFR.

A. En el presente caso la autoridad demandada reconoció que el señor JNSM laboró en el OIE y "proporcionó sus servicios conforme al régimen de políticas internas del Organismo vigentes en aquella época, de manera que sus honorarios se le pagaban de forma mensual, personal y en efectivo, sin efectuar ningún tipo de retención de ley". De ahí que no sea un hecho controvertido que el señor JNSM laboró para el OIE y no se le efectuaron las retenciones a su salario correspondientes a la seguridad social, así como tampoco que la referida institución omitió hacer los aportes que le correspondía realizar en dicho rubro, como patrono del mencionado señor.

B. En la Sentencia de fecha 13-IV-2007, pronunciada en el proceso de Inc. 36-2005, se afirmó que, por cuanto el trabajo es una función social, no puede dejarse al arbitrio del empleador el cumplimiento de los mandatos constitucionales relativos al Derecho laboral. La irrenunciabilidad de las normas constitucionales laborales cobra mayor sentido al constatar que el trabajador se encuentra de hecho en una posición de desventaja respecto al empleador cuando pacta las condiciones de trabajo. En consecuencia, el Derecho laboral y las normas y principios que lo integran tienen una connotación constitucional, pues la protección efectiva de los derechos del trabajador y la eficacia del derecho a la protección jurisdiccional en la defensa de esta clase de derechos gozan de especial protección desde los postulados constitucionales.

El derecho a la seguridad social está ineludiblemente vinculado al ámbito laboral. Concretamente, las cotizaciones que se efectúan a las instituciones de previsión social tienen por objeto proporcionar a los cotizantes y a sus beneficiarios recursos para afrontar las contingencias de la vida, en especial la vejez o la muerte del cotizante. De ahí que el art. 50 de la Cn. se refiera a ella como "un servicio público de carácter obligatorio", al que deben contribuir el Estado, los patronos y los empleados. La omisión de los patronos de hacer las aportaciones y retenciones correspondientes a la seguridad social es ilícita. En virtud de ello el art. 245 del Código Penal establece como delito la apropiación y retención de cuotas laborales, tales como las cotizaciones a la seguridad social.

La obligatoriedad a la que hace referencia la citada disposición constitucional prohíbe a los empleadores –el Estado o los particulares– sustraerse de hacer los aportes correspondientes a la seguridad social y de no reportar a las instituciones pertinentes los porcentajes que deben ser asumidos por los trabajadores.

C.a. El OIE es una entidad pública sometida al principio de juridicidad. Eso impide a sus titulares –el Presidente de la República y el director de ese organismo– sustraerse de las obligaciones que en materia laboral les imponen la Constitución y la ley. Ello es también extensivo respecto del resto de obligaciones de los patronos, como la de retener los porcentajes con que sus empleados deben contribuir al Estado en concepto de tributos, las cuales tampoco se hacen efectivas en el OIE. El Estado, en términos generales, y las instituciones públicas, en particular, deben ser coherentes con sus postulados y cumplir las obligaciones que exigen a los particulares, como la de efectuar las aportaciones y retenciones a la seguridad social. No es coherente que el Estado procese penalmente a los patronos particulares que incumplen dichas obligaciones pero se abstenga de cumplirlas respecto de sus propios empleados.

Concretamente, el OIE no puede ampararse en el secreto de Estado ni en la reserva de la identidad de sus agentes para dejar de cumplir las obligaciones que tiene frente a estos como trabajadores. Dicha institución debe conciliar la reserva de sus actividades de inteligencia con la protección de los derechos laborales de sus empleados, debido al carácter irrenunciable de estos. Y es que, para cumplir con sus funciones, no es necesario que el OIE recurra a la anulación de los derechos de sus trabajadores, manteniéndolos en el completo anonimato y no documentando las relaciones laborales que unen a aquellos con ese organismo.

b. Acudiendo de nuevo al Derecho comparado cabe advertir que en otros ordenamientos incluso se prevé regímenes especiales en materia laboral y de previsión social para los miembros de las agencias de inteligencia. Ello ocurre con la Ley de Inteligencia Nacional de Honduras, que sujeta a los miembros de la DNII a la Ley del Instituto de Previsión Militar, según lo establecido en el Régimen de Riesgos Especiales –art. 26–. De manera similar, la seguridad social de los miembros del CNI de España está regulada en el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El art. 2 de dicho cuerpo normativo incluye en el campo de aplicación de ese régimen especial de seguridad social al personal estatutario del CNI.

Los ejemplos citados confirman que la reserva que rige las actividades de inteligencia y los derechos de quienes trabajan en los servicios de inteligencia no son excluyentes, pues existen mecanismos que permiten compatibilizar ambas categorías. Entre esos mecanismos cabría la reserva de los documentos en

los que constan las identidades de los agentes del OIE y la suscripción de convenios con las instituciones de previsión social, para que mantengan en reserva las identidades de los miembros de la institución. Desde esta perspectiva, no resulta lógico que el OIE utilice reiteradamente otras denominaciones, como "DP" y "DFES" para contratar seguros privados, pero omite hacer lo mismo con las cotizaciones a la seguridad social.

c. En definitiva, no se justifica que el OIE omita cumplir con sus obligaciones de seguridad social. Ello se hace extensivo a la forma de contratación del personal de ese organismo, pues no se justifica que, bajo la excusa de proteger la identidad de sus agentes, la ausencia de contratos o nombramientos escritos y de documentos que respalden sus remuneraciones les exponga a una situación de inseguridad jurídica que les niegue una de las dimensiones de su calidad de personas, esto es, la capacidad de ser titulares de derechos, y únicamente se les reconozca la segunda dimensión, que se refiere a la capacidad de contraer obligaciones.

La forma de contratación y el método de trabajo del OIE reduce a sus trabajadores a meros sujetos de obligaciones, de deberes, y les niega su calidad de titulares de ciertos derechos fundamentales. Esta concepción es incompatible con el carácter personalista de la Constitución –art. 1 de la Cn.–. En ese mismo orden, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos remitió a esta Sala un oficio en el que informó que había emitido la Resolución de fecha 17-XI-2014, dentro del expediente SS-0140-2009 acumulado al SS-0484-2009, en la que sostuvo que "no compart[i]a bajo ningún concepto la forma de hacer inteligencia de Estado, a través de estructuras de fachada, identidades desconocidas de sus empleados hasta por la misma Presidencia, pues no es una forma constitucional y apegada a los parámetros de la democracia, Estado de derecho [sic] y mucho menos de respeto a los derechos humanos; parámetros bajo los cuales fue concebido el Organismo de Inteligencia del Estado en los Acuerdos de Paz".

Por otro lado, sus métodos de trabajo se deben enmarcar dentro de lo lícito, por cuanto la normativa laboral que rige la Administración pública impide que las contrataciones se realicen de manera verbal, tal como sostuvo la misma autoridad demandada en sus informes justificativos de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac.

En definitiva, las políticas internas del OIE son incompatibles con el enfoque personalista de la Constitución –art. 1 de la Cn.–, la obligación constitucional del Estado de asegurar al trabajador y a su familia las condiciones económicas para una existencia digna –37 inc. 2º de la Cn.–, el derecho fundamental a la seguridad social –art. 50 de la Cn.– y la irrenunciabilidad de los derechos consagrados a favor de los trabajadores –art. 52 de la Cn.–, pues generan una

desprotección absoluta para los trabajadores frente a algunas contingencias de la vida. Y es que, si bien los empleados del OIE aparentemente pueden acceder a los servicios del Hospital Militar en caso de sufrir menoscabos a su integridad física en el ejercicio de sus funciones, dicha cobertura no se extiende a los padecimientos comunes que podrían sufrir ellos o sus familias.

Esa desprotección se extiende a la vejez, pues cuando los empleados del OIE alcancen la edad de jubilación no podrán acceder a una pensión por retiro, por cuanto no se les efectuaron durante su tiempo de trabajo en esa institución las aportaciones correspondientes a la seguridad social. De igual manera, sus cónyuges e hijos –u otras personas que podrían ser beneficiarias de conformidad con la ley– no gozarían de una pensión por sobrevivencia ante su eventual fallecimiento.

D. Con base en lo expuesto, se concluye que la omisión del Presidente de la República, como máxima autoridad del OIE, de efectuar las aportaciones y retenciones correspondientes a la seguridad social del señor JNSM, impidió a su cónyuge, la señora MMFR, acceder a la pensión por sobrevivencia que le hubiera correspondido como beneficiaria del referido señor, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de esta, razón por la cual corresponde ampararla en su pretensión.

4. A. Finalmente, en cuanto a la infracción del derecho de petición alegada por la señora MMFR, no obstante haberse comprobado que la autoridad demandada atendió la solicitud que la referida señora le formuló, deberá analizarse si la respuesta que se le brindó fue pronunciada en un plazo razonable.

B. a. Con la prueba aportada en este proceso se ha comprobado que la pretensora formuló su petición mediante el escrito presentado el 17-III-2015 y que con fecha 28-IV-2016, es decir, cuando ya se había admitido la demanda de amparo incoado por la señora MMFR, el secretario de asuntos legislativos y jurídicos de la Presidencia de la República dio respuesta a dicha solicitud, informándole que, si bien su cónyuge laboró para el OIE, no era posible extenderle la constancia de trabajo requerida; por lo que transcurrió un año y un mes para que la demandante obtuviera una respuesta a su petición.

b. Al respecto, se advierte que, si bien la autoridad demandada –mediante delegación al funcionario antes mencionado– respondió la petición que le planteó la actora, el plazo que tardó para emitir dicha respuesta no fue razonable, pues lo único que se requería de dicha autoridad era que aprobara o denegara la emisión de la constancia laboral en cuestión. Y es que no había justificación para negarse a atender dicha solicitud, en especial porque la referida relación laboral había finalizado por la muerte del señor JNSM y el art. 60 del CT –aplicable analógicamente a las relaciones de trabajo de los empleados públicos– prevé que en caso de terminación de la relación de trabajo el patrono

debe extender una constancia de tiempo de servicio. Además, debido a la forma en que terminó el vínculo laboral que existía entre el citado señor y el OIE no había riesgo de que la sola emisión de la constancia requerida diera lugar a que se difundiera información sobre las labores de inteligencia que el citado señor realizaba.

C. Por consiguiente, se concluye que la irrazonabilidad del plazo para responder a la solicitud presentada por la señora MMFR se debió a la inactividad de la autoridad demandada, pues esta, sin causa justificada, dejó transcurrir el tiempo sin responder –por sí mismo o mediante delegación– al requerimiento que la referida señora le formuló, vulnerando con ello el derecho de petición de esta –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable–; por lo que es procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas, por una parte, de la afectación a la estabilidad laboral de los actores de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. y, por otra parte, de las omisiones de la autoridad demandada de efectuar los aportes y las retenciones correspondientes a la seguridad social del señor JNSM y de emitir en un plazo razonable una respuesta a la petición que le formuló la señora MMFR, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta decisión.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos de los actos impugnados no se suspenderían, en virtud de que, por su demora en acudir a la jurisdicción constitucional –la primera demanda, correspondiente al Amp. 636-2014 fue presentada el 1-VI-2014–, los actores de los Amps. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. permitieron que dichos actos afectaran su esfera jurídica, de lo cual se colige que los efectos de los actos sometidos a control constitucional se consumaron plenamente.

Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo de los demandantes, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: (i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG; y(ii) que la Presidencia de la República deberá cancelar a dichos peticionarios los salarios que dejaron de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la Presidencia de la República, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., los actores de dichos procesos tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la referida transgresión constitucional.

3. A. La autoridad demandada aceptó en su informe justificativo y en el escrito en el que cumplió con el mejor proveer ordenado por este Tribunal que omitió realizar los aportes y las retenciones correspondientes a la seguridad social del señor JNSM y, además, que esa práctica era acorde a las políticas institucionales vigentes durante el período en el que dicho señor laboró para el OIE. Por consiguiente, la señora MMFR no reúne los requisitos legalmente previstos para acceder a una pensión de sobrevivencia por el fallecimiento desu cónyuge.

Por otro lado, la señora MMFR alegó en su demanda que el Presidente de la República no resolvió la petición que le formuló mediante el escrito presentado el 17-III-2015. Sin embargo, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que con lecha 28-IV-2016 –un año y un mes después de la fecha en que le había sido presentada– respondió el requerimiento que le formuló dicha señora.

Como consecuencia de lo expuesto, se determinó la existencia de vulneraciones a los derechos a la seguridad social –en virtud del impedimento que se le causó a la peticionaria para gozar de una pensión por sobrevivencia– y de petición –en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable–.

B. A partir de lo anterior, se colige que las omisiones impugnadas consumaron sus efectos en la esfera jurídica de la señora MMFR, lo cual impide ordenar una restitución material de los derechos conculcados, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional a los derechos a la seguridad social y de petición. En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la señora MMFR, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la o las personas que cometieron la aludida vulneración.

4. Finalmente, en el presente proceso se han advertido una serie de patrones que rigen las relaciones laborales del OIE con sus empleados y que se extienden a otros ámbitos, relacionados directamente con la falta de transparencia y de documentación de sus actuaciones.

A. De ahí que, si bien en este caso concreto únicamente corresponde estimar la pretensión de la señora MMFR por la vulneración a su derecho a la seguridad social –pues los demandantes de los procesos de Amp. 636-2014 Ac. y 342-2015 Ac. no alegaron la vulneración a dicho derecho– la omisión del OIE de efectuar las retenciones y aportaciones correspondientes a la seguridad social no afectó únicamente al señor JNSM y a quien sería su beneficiaria, sino también al resto de empleados de esa institución. Como se relacionó anteriormente, cuando la autoridad demandada evacuó el mejor proveer que le requirió esta Sala en el Amp. 205-2015, citó en su escrito de contestación el informe que le proporcionó el director del OIE, en el que detalló que “el señor [JNSM] proporcionó susservicios conforme al régimen de políticas internas del Organismo vigentes en aquella época, de manera que sus honorarios se le pagaban de forma mensual, personal y en efectivo, sin efectuar ningún tipo de retención de ley”.

Además, tal como se deduce del contenido de los testimonios aportados en la audiencia de prueba del Amp. 636-2014 Ac., ese mismo patrón era aplicable al resto de empleados, puesto que: (i) las contrataciones del personal del OIE se realizan de manera verbal y tampoco existen actos administrativos escritos de nombramiento; (ii) el pago de salarios se hace en efectivo y de ello no se deja constancia por escrito, ni se hacen retenciones correspondientes a los impuestos y a la seguridad social; y (iii) para remediar esa omisión, el OIE contrata seguros privados, pero por su naturaleza estos solo operan frente algunas contingencias de la vida, como los accidentes y la muerte, y no ante otros, como la vejez, por lo que, debido a las “políticas internas” de la institución, aun cuando una persona que labore en el OIE cumpla el tiempo de servicio para su jubilación no podrá acceder a una pensión por retiro.

En ese sentido, si bien los agentes del OIE en virtud de las funciones que tienen a su cargo, deben guardar la confidencialidad de la información que maneja la institución, ello no justifica que se les niegue la calidad de sujetos de derechos básicos que corresponden a todo trabajador y que tienen carácter irrenunciable. Esa forma de actuación de la autoridad demandada ha afectado a todo un grupo de trabajadores, de modo que nos encontramos ante un supuesto de intereses colectivos que habilita a este Tribunal, como guardián de la Constitución –y en aras de proteger los derechos en ella reconocidos–, a efectuar un pronunciamiento que trascienda los efectos inter partes, con el objeto de subsanar una situación generalizada que afecta el derecho a la seguridad social de ese colectivo de trabajadores.

Lo anterior se justifica en el criterio sostenido hasta ahora por este Tribunal en cuanto a que, si restringiera su competencia al conocimiento de pretensiones basadas en intereses directos y afectaciones personales a los derechos subjetivos, ello podría constituir una limitación excesiva a la protección jurisdiccional, pues existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de derecho –v. gr., intereses colectivos o difusos– (Sentencia de fecha 4-III-2011, emitida en el Amp. 934-2007).

B. a. En la Sentencia de fecha 5-XII-2012, emitida en el proceso de Inc. 13-2002, se afirmó que el principio democrático (art. 85 de la Cn.) impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

En efecto, todas las instituciones públicas, inclusive los servicios de inteligencia, están sometidos a ese deber, de modo que, en los ámbitos no sometidos a reserva –es decir, en lo que no se refiera a las estrictas labores de inteligencia–, estos deben transparentar su gestión, en un ejercicio de rendición de cuentas frente a los ciudadanos. Si bien las actividades de inteligencia operan como excepción a la publicidad –como se ha afirmado, el secreto de Estado está protegido constitucionalmente y en la LAIP–, ello no debe ser entendido de manera arbitraria, como justificación para que estos no documenten sus relaciones laborales y, sobre todo, sus gastos o se anule el derecho de toda persona a acceder a la información no sometida a reserva.

En definitiva, el OIE debe compatibilizar sus actividades con los principios del Estado de Derecho, especialmente con el de transparencia. Desde esta perspectiva, resulta inaceptable la “política institucional” del OIE de ocultar información no relacionada directamente con las actividades de inteligencia, incluso frente a otras instituciones públicas, y de incumplir con sus obligaciones frente a los trabajadores y al Estado mismo.

b. Por otro lado, la actitud del Presidente de la República frente a los requerimientos para mejor proveer que se le efectuaron en el presente proceso demuestra que las relaciones laborales del OIE; no están debidamente reglamentadas.

En el Amp. 205-2015 se le requirió que aportara al proceso diversos documentos, entre ellos el perfil descriptivo del cargo, el organigrama de la institución y la normativa laboral y previsional aplicable a sus empleados. Sin embargo, la aludida autoridad únicamente aportó los primeros dos documentos –de lo cual se colige que, al menos, existen niveles de organización interna del OIE– y sobre la normativa solicitada se limitó a afirmar que el fallecido agente JNSM proporcionó sus servicios conforme a las “políticas internas” de la institución.

Posteriormente, en el Amp. 636-2014 Ac. también se le requirió que aportara como prueba para mejor proveer la referida normativa, en virtud de que el Reglamento de la Ley del OIE delega en el Presidente de la República la facultad de emitir normas relacionadas con la institución y de que tanto la Ley del OIE como su reglamento carecen de regulación sobre las relaciones laborales de la institución. Pese a ello, dicha autoridad omitió cumplir el requerimiento que le fue efectuado y en su intervención se limitó a interponer un recurso de revocatoria contra la decisión de acumular los presentes procesos de amparo.

c. En definitiva, durante el transcurso de estos procesos de amparo acumulados quedaron evidenciadas ciertas irregularidades derivadas del abuso que sobre el secreto de Estado, la información reservada y los documentos confidenciales del OIE ha hecho la autoridad demandada, las cuales se traducen en actos y omisiones que, por una parte, impiden a sus miembros acceder a los beneficios de la seguridad social y, por otra parte, obstaculizan la transparencia de esa institución.

De ello se advierte que estamos frente a un problema estructural, de inobservancia de unos derechos laborales mínimos de los miembros del OIE y de ausencia de control, que requiere de un pronunciamiento de igual magnitud, pues se ha corroborado que existen políticas internas de la institución que niegan a un colectivo de trabajadores derechos de carácter irrenunciable y que facilitan a sus máximas autoridades eludir la rendición de cuentas sobre la gestión del organismo y el debate público que ello debería generar en el contexto de una sociedad libre e informada.

Sobre lo anterior, el PDDH expresó en la citada Resolución de fecha 17-XI-2014 que “es claro que la naturaleza de las operaciones del [OIE] requiere que sus operaciones sean reservadas [...] pero [si] ésta situación [no] está regulada suficientemente, podría dar lugar a que se cometan abusos y arbitrariedades, incumpliendo normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Por ello preocupa [...] que la secretividad [sic] de la identidad de sus

empleados y la colación [sic] de los mismos en diferentes instituciones del Estado conlleve al encubrimiento de la actuación de sus miembros, dando lugar a abusos eventuales, violaciones a derechos humanos contra el mismo personal, lo cual vuelve nugatorio el ejercicio de derechos laborales y su correspondiente reclamación”.

C. Con base en lo anterior y a efecto de garantizar el respeto a la Constitución, esta Sala considera procedente ordenar al Presidente de la República que: (i) en virtud de los principios democrático y de transparencia, que le obligan a documentar sus contrataciones laborales y de toda índole para ser fiscalizadas por las instituciones correspondientes y por la propia ciudadanía, incluya una partida en el Presupuesto General de la Nación a efecto de transparentar –y, por tanto, se pueda controlar– los recursos económicos destinados a los gastos de operación del OIE; y (ii) cumpla con las obligaciones que la normativa laboral de la Administración Pública le impone en relación con los requisitos de contratación, los mecanismos de protección de sus empleados y, en especial, la forma en que se garantiza a estos sus derechos a la estabilidad laboral y a la seguridad social, debiendo documentar adecuadamente sus actuaciones, sin que se afecte la función constitucional que desempeña el OIE, la confidencialidad de la información que maneja y la protección a la identidad de sus empleados.

Sobre lo anterior, se advierte que esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento necesarias para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) Declárase inadmisibles los recursos de revocatoria interpuestos por el Presidente de la República contra la resolución de fecha 16-III-2017, en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando II.1 de esta sentencia; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (c) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora MMFR, contra el Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, por la vulneración de sus derechos a la seguridad social y de petición; (d) Páguese a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRP, MAPZ, PRMG y ORCG las cantidades pecuniarias equivalentes

a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(e)** Queda expedita a los señores YSSS, GAMH, JUGG, VMP, MEPM, JAMV, LASV, MEM, EMLP, HAAH, JAZL, JAVM, JFRA, RMPO, JHLV, FGHM, ORSM, NAP, JNRM, MIRFS, XIMS, JAC, EBMH, EAOG, MAM, EYLG, MAMM, JMRR, MAPZ, PRMG, ORCG y MMFR la promoción de un proceso por los daños materiales y/omoraes que le han sido ocasionados, directamente en contra de la persona responsable de las vulneraciones constitucionales constatadas en esta sentencia; **(f)** Ordénase al Presidente de la República, como máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, que cumpla con lo que le ha sido ordenado en el Considerando VI.4.C de esta sentencia; y**(g)** Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Voto razonado del Magistrado Presidente doctor José Óscar Armando Pineda Navas.

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia –amparo 636-2014 y acumulados–, en cuanto al reconocimiento de vulneración de los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y seguridad social, en perjuicio de las personas que conforman la parte actora de los procesos de amparo acumulados; sin embargo, no comparto la adjudicación de tal vulneración a la máxima autoridad del Organismo de Inteligencia del Estado, en los términos que se establecen en determinados apartados de la sentencia emitida, ello en virtud de lo siguiente:

1. El artículo 168 ordinal 18º de la Constitución le atribuye al Presidente de la República la organización, conducción y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado, de ahí que, la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento también ubiquen al Presidente de la República como la máxima autoridad de esta institución. No obstante, como en todo Órgano del Estado, la máxima autoridad no puede encargarse de forma personal y directa de la verificación de aspectos propios de logística administrativa.

En efecto, ante la complejidad en la logística operativa de los Órganos del Estado (complejidad devenida tanto por la importancia de las funciones, como por la diversidad de personas que trabajan en la ejecución de dichas funciones), las autoridades superiores son apoyadas por personal de las mismas instituciones, quienes ejecutan y supervisan aspectos de logística administrativa, como, por ejemplo, las contrataciones de personal y el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social. De manera que, dicho personal gestiona directamente la operatividad administrativa, estando obligados también al respeto de los derechos fundamentales de los empleados públicos, entre estos, los laborales.

Por consiguiente, el personal que gestiona aspectos administrativos contractuales, es quien se encarga de la verificación de contratos, el otorgamiento de las prestaciones laborales, cotizaciones al ISSS o a las AFP, respectivos descuentos, etc., actuaciones propias de operatividad administrativa.

En el caso concreto, en la propia sentencia (considerando V. 2 página 20 en adelante), se desarrollan aspectos propios del Organismo de Inteligencia del Estado, evidenciando con ello su importancia, dadas sus funciones vinculadas con la seguridad pública y la defensa nacional, que conllevan el debido asesoramiento al Presidente de la República, con las reservas correspondientes, a fin de que ésta última autoridad adopte decisiones y medidas relacionadas con dichas temáticas; de manera que, el Organismo de Inteligencia del Estado posee una naturaleza funcional-operativa claramente diferente a otras instituciones públicas, lo cual implica una estructura organizativa muy particular, en la cual se ubica personal encargado de aspectos administrativos, como contratación, verificación de prestaciones sociales y el funcionamiento en general.

2. En la sentencia ahora pronunciada, se afirman diversos señalamientos a la Presidencia de la República: “En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación de la autoridad demandada, como máximo funcionario responsable de la OIE, de documentar las relaciones de dicha institución con sus trabajadores” (considerando V.1 E. b. d. página 20); “Al haberse comprobado que el Presidente de la República ordenó la separación de los actores de sus cargos sin tramitarles un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que el funcionario vulneró los derechos de audiencia, de defensa a la estabilidad laboral de estos” (considerando V. 2 C d página 33); “Con base en lo expuesto, se concluye que la omisión del Presidente de la República, como máxima autoridad del OIE, de efectuar las aportaciones y retenciones correspondientes a la seguridad social del señor JNSM impidió a su cónyuge, la señora MMFR, acceder a la pensión por sobrevivencia que le hubiera correspondido como beneficiara del referido señor, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de esta (...)” (considerando V. 3 D d página 36).

De tal forma, se le atribuyen directamente al Presidente de la República actuaciones y omisiones generadoras de vulneración de derechos fundamentales.

3. Sobre lo que antecede, resulta procedente señalar: **A.** En el presente caso (considerando V. 1 B. i, página 13), el señor M. E. S. A., Director fundador de la OIE, señaló que los compromisos de trabajo se efectuaron en el área administrativa, y eran de tipo verbal y escrito, y que se trató de manera verbal el área de trabajo, los horarios y la compensación económica. Asimismo, el señor E. A. L. R. (considerando V. 1 B. ii, página 14), quien también fungió como Director de la OIE, afirmó que no conocía al señor MR (persona que laboraba para la OIE) y que no conocía por su nombre a los miembros del OIE porque son muchos y tienen pseudónimos.

Con los elementos probatorios señalados, en la sentencia emitida (considerando V. 1 C b página 17), este Tribunal determina que dos de los declarantes tuvieron calidad de directores del OIE, de modo que “fungieron como máximas autoridades de la institución, supeditados únicamente al Presidente de la República, y que tienen conocimiento directo sobre el funcionamiento de esa entidad, es decir sobre las funciones que realizan sus empleados y su manera de operar, como también de su forma de contratación, las políticas internas que se aplican a las relaciones de trabajo y el pago de las remuneraciones (...)”.

En consecuencia de acuerdo con lo expuesto en la sentencia, se verifica que autoridades diferentes a la Presidencia de la República se encargan de aspectos propios de logística administrativa, como la contractual.

B. Por otra parte, conforme se dispone en la sentencia (considerando V. 1 B a. iv, página 15), el señor ORSM indicó que fue despedido el 30/V/2014, por órdenes del señor E. L., cuando éste ya había sido nombrado, pero aún no estaba juramentado en el cargo y que fue notificado de su despido mediante una llamada telefónica de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, quien le solicitó que entregara el teléfono y la tarjeta con la que ingresaba a las instalaciones, además, en la sentencia se señala que el declarante expresó que a esa fecha el Presidente de la República aún no había sido juramentado en el cargo.

El señor JAZL (considerando V. 1 B a. v, página 15) indicó que los despidos se llevaron a cabo el 30/V/2014, por la señora “MJ”, encargada de Recursos Humanos de la institución, quien cumplió la orden del actual director ejecutivo E. L.; de tal forma, fueron llamados al área administrativa y la licenciada les informó que estaban en una lista en la que constaba que iban a ser cesados de sus cargos y que no serían indemnizados. El declarante agregó que había sido contratado en el año de mil novecientos noventa y cuatro por el señor M. S. de manera verbal para laborar en el OIE y que mientras laboró en esa institución no estuvo afiliado al ISSS ni a AFP.

Asimismo, en la sentencia (considerando V. 1 B b. d. páginas 15 y 16) se indica que la jefa del personal de DFES extendió constancia de trabajo para el señor PRM, que el director ejecutivo del OIE informó al personal sobre beneficios médicos producto de convenio con el Hospital Militar, y que el Director y Subdirector Ejecutivos de la OIE tenían conocimiento sobre las prestaciones brindadas ante el fallecimiento del señor SM.

Por consiguiente, de acuerdo con los elementos indicados, la determinación de contratación, otorgamiento de prestaciones laborales y cesación laboral, no han sido atribuidas al Presidente de la República; de manera que, tampoco puede establecerse la certeza del conocimiento previo de esta autoridad sobre la forma de contratación y las omisiones del otorgamiento de prestaciones laborales de los miembros de la OIE, cuyas relaciones contractuales habían iniciado años atrás.

4. En los términos expuestos, resulta que las atribuciones de vulneración adjudicadas al Presidente de la República, frente a los elementos vertidos en el proceso, retomados de la sentencia, no me permiten concluir con certeza que las transgresiones a los derechos fundamentales de los impetrantes sean efectivamente atribuibles al Presidente de la República.

Por tanto, como autoridad juzgadora, considero que no existen suficientes elementos para adjudicar con exactitud al Presidente de la República las actuaciones y omisiones vinculadas con logísticas administrativas que conllevaron a las vulneraciones constatadas, logísticas administrativas en las que intervenían personal de la OIE.

Ahora, reitero, comparto y defiendo plenamente que todo empleado de instituciones estatales deber ser debidamente salvaguardado en sus derechos laborales, incluidos, claro está los empleados del Organismo de Inteligencia del Estado, con las variables propias en atención a la naturaleza de dicha institución; razón por la cual sí considero procedente, en el presente caso, el reconocimiento de la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y seguridad social de los afectados; ello, en la perspectiva de que en toda institución estatal, el personal encargado de aspectos logísticos administrativos contractuales, respeten los derechos laborales de toda persona que ingrese a las entidades públicas, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución.

A. PINEDA.—PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

643-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Caja de Crédito de San Agustín, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (en adelante Caja de Crédito de San Agustín), por medio de su apoderado, el abogado José David Amaya Ábrego, en contra del Concejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, por la vulneración de su derecho a la propiedad –por inobservancia del principio de reserva de ley–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1.A. La sociedad demandante dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Jiquilisco por haber emitido el art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 de la Orde-

nanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales (ORTSM), el cual fue reformado por el Decreto Municipal n° 3, del 1-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 95, tomo n° 383, del 26-V-2009.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 7.- Se establecen las siguientes tasas por los servicios que presta la municipalidad de Jiquilisco. 12. Tasas por derechos administrativos o jurídicos. [...] 12.4 Licencias, Matrículas, Permisos, Guías y solvencias. [...] 12.4.4 Matrícula de registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en el municipio cada una... \$300.00 [...] 12.4.63 Permiso para operar en el Municipio para empresas cooperativas e instituciones financieras al mes... \$1,000.00 [...]”

B. Al respecto, señaló que las citadas disposiciones riñen con la normativa constitucional, básicamente, porque las “tasas” reclamadas son en realidad un impuesto, pues no existe contraprestación alguna por parte del Municipio a favor del sujeto obligado al pago. Además, corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa emitir esta clase de tributos, por medio de una ley en sentido formal. Por tales motivos, sostuvo que dichos artículos vulneraban los derechos a la propiedad y seguridad jurídica, en relación con los principios de reserva de ley y de legalidad en materia tributaria.

2.A. Mediante la resolución de 28-VII-2017 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad demandante, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– en el sentido de que el derecho probablemente conculcado por las disposiciones impugnadas era el de propiedad –por inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria–.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la reforma de la ORTSM, emitida por el Concejo Municipal de Jiquilisco por medio del Decreto Municipal n° 3, del 1-V-2009, publicado en el Diario Oficial n° 95, tomo n° 383, del 26-V-2009, específicamente el art. 7 número 12.4.4, en el que se establece un tributo a las empresas que se instalen de manera temporal en el municipio, y número 12.4.63, que establece un tributo para las empresas cooperativas o instituciones financieras que operen dentro de dicho municipio.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido que, mientras se tramitara el presente proceso de amparo, la municipalidad de Jiquilisco debía abstenerse de exigir a la sociedad actora el pago de los tributos establecidos en los artículos impugnados, así como de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de los mismos. Además, se pidió al Concejo Municipal de Jiquilisco que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales alegadas por la sociedad actora.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por medio de la resolución de 18-IX-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas y se pidió al Concejo Municipal de Jiquilisco que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero este no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 22-XI-2017 se confirieron los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el art. 7 núm. 12.4.4 sí establecía un servicio de carácter público, por lo que se configuraba como una tasa, mientras que el art. 7 núm. 12.4.63 se configuraba como un impuesto, vulnerando el derecho de propiedad de la sociedad actora por inobservancia del principio de reserva de ley; y a la parte actora, la cual reiteró los planteamientos expuestos en su demanda.

5. Finalmente, mediante el auto de fecha 17-I-2018 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria, ya que la pretensión se encontraba suficientemente delimitada y controvertida y la documentación aportada por la partes guardaba relación con el proceso y utilidad para efectos de valoración de la prueba, de modo que se decidió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., quedando así el presente amparo en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho que se alega transgredido, así como una serie de cuestiones de Derecho tributario relevantes para fundamentar el fallo (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); para, finalmente, delimitar lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconsti-

tucionalidad a Cm de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se hizo en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008–que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Concejo Municipal de Jiquilisco conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, al haber emitido el art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 (le la. ORTSM, en los cuales se establece un tributo a las empresas que se instalen de manera temporal en el municipio y un tributo para las empresas cooperativas o instituciones financieras que operen dentro de dicho municipio, respectivamente, sin observar el principio de reserva de ley en materia tributaria.

IV.El derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (h) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social –art. 103 inc. 1° de la. Cn.–.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación .civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

V. Corresponde en este apartado analizar si la disposición impugnada se sujeta a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstrac-

to, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la parte actora tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho en que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por encontrarse en el ámbito de aplicación de una disposición que infringe el principio de reserva de ley, en tanto que dicho precepto establece y exige el pago de un tributo que no puede ser considerado tasa, sino impuesto, ya que el hecho generador –en cada supuesto impugnado– no conlleva un servicio que la municipalidad preste al sujeto obligado al pago.

B. La parte actora presentó como prueba los documentos siguientes: (i) nota de 22-IX-2016, firmada por el Alcalde Municipal y el Encargado de Cuentas Corrientes de la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, mediante la cual se le informó a la sociedad demandante su estado de cuenta respecto de los tributos municipales generados durante el mes de septiembre de 2016, específicamente de aquel vinculado con el permiso “por operaciones” en el municipio; y (ii) recibo de ingreso n° 0864545 de 26-VIII-2016, expedido por la municipalidad de Jiquilisco a nombre de la sociedad actora, por un monto de \$1,050.00 en concepto de impuesto del mes de agosto de 2016.

C. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos antes detallados, los cuales fueron expedidos por el funcionario correspondiente en el ejercicio de sus competencias, se han acreditado las circunstancias que en ellos se consignan. Es decir, que la sociedad actora realiza operaciones financieras dentro de la circunscripción territorial del municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2.A continuación, y previo a examinar el argumento planteado por la parte actora, se especificarán algunas nociones sobre la potestad tributaria municipal (A); los límites formales y materiales de dicha potestad (B); y el contenido que esta Sala ha atribuido a las categorías tributarias de los impuestos y las tasas (C).

A. En el ejercicio de su autonomía local, los municipios gozan de potestad tributaria, pues se encuentran facultados conforme a lo prescrito en los arts. 204 de la Cn. y 3 n° 1 del Código Municipal (CM) para decretar tasas y contribuciones especiales. Esta potestad es ejecutada por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales deberán cumplir con los principios básicos y

el marco normativo que establecen la Constitución y la ley, en particular la Ley General Tributaria Municipal (LGTM).

B. a. Los principios que, según la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de 9-VII-2010 y 5-X-2011, Inc. 35-2009 y Amp. 587-2009, respectivamente–, constituyen los límites formales –reserva de ley y legalidad tributaria– y materiales –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– de la potestad tributaria funcionan como garantías –en sentido amplio– del derecho a la propiedad. En ese orden, la inobservancia o el irrespeto de alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 de la Cn.

b. Respecto al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la Sentencia de 23-XI-2011, Amp. 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, conciba de mejor manera los intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

C. a. La jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de 16-I-2013 y 17-IV-2013, Incs. 81-2007 y 1-2008, respectivamente– ha sostenido que el impuesto es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

Así, en la Sentencia de 7-II-2014, Inc. 63-2013, se sostuvo que los presupuestos elementales del impuesto son: (i) una vocación o aptitud general, lo que conlleva un cobro a todo ciudadano sin distinción que realice el hecho generador; (ii) no guardan una relación directa e inmediata con un beneficio determinado para el obligado tributario; (iii) por lo general, en cuanto ingresan a las arcas del Estado conforme al principio de unidad de caja, éste puede disponer

de ellos de acuerdo con lo estipulado en el presupuesto general del Estado —lo anterior sin perjuicio de que existen algunos impuestos con destino específico—; (iv) el pago del referido tributo no es optativo ni discrecional, lo que implica que su cumplimiento puede exigirse coactivamente por la vía judicial; y (v) la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse en la ley que lo crea, lo que no significa que pierda su vocación de carácter general.

b. Por otra parte, en la Sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la tasa es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. La jurisprudencia de este Tribunal —v. gr., la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 142-2007—ha caracterizado a las tasas con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago, y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el municipio que se particulariza en el contribuyente y la cual no puede ser efectuada por un ente privado.

Esta contraprestación es la característica esencial que diferencia las tasas de los restantes tributos. En el caso de los municipios, esa actividad consiste en: (i) una actividad material o tangible —v.gr., aseo, alumbrado público y ornato—; o (ii) un servicio jurídico o administrativo —v.gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización— en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del municipio.

En ese sentido, dado que la contraprestación implica una acción que el Estado o el municipio realiza, para que el sujeto activo de las tasas pueda llevar a cabo una específica acción a favor del sujeto pasivo obligado al pago, debe encontrarse habilitado para ello como consecuencia de sus competencias previamente establecidas por la ley. En el ámbito de los municipios, la contraprestación proporcionada por estos encuentra su sustento en las competencias municipales, litera de las cuales aquellos tienen vedado su ofrecimiento, otorgamiento y cobro por las mismas.

3. Determinado lo anterior, corresponde verificar si, conforme a la naturaleza jurídica de la disposición impugnada, esta reviste la calidad de tasa municipal o de impuesto, lo cual infringiría el principio de reserva de ley en materia tributaria.

A. a. En lo que se refiere a la “matrícula de registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en el municipio...”, prevista en el art. 7 núm. 12.4.4 de la ORTSM, esta Sala, en la Sentencia de 8-II-2012, Amp. 561-2009, analizó la constitucionalidad de la referida disposición. En esa oportunidad, se consideró que de los arts. 203 inc. 1° y 204 en. y 129, 142 y 143 de la LGTM, deriva que los municipios tienen la potestad de decretar, mediante ordenanzas municipales, tasas por diferentes servicios administrativos y jurídicos. Ahora bien, los municipios, al crear las tasas, deben respetar el marco constitucional y legal respectivo.

b. En cuanto al contenido de la disposición enunciada, ella no encaja ni es similar a los servicios enunciados en los arts. 131, 142 y 143 de la LGTM. Por otra parte, los registros que llevan las alcaldías tienen su base legal en el art. 85 de la LGTM, el cual establece, como facultades de apoyo para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, la creación del registro de contribuyentes, cuenta corriente, estadística y catastro tributario. Pero dichos registros no tienen como fin la publicidad y, en virtud del art. 90 núm. 1 de la LGTM, se crean para un efectivo control administrativo tributario. Por su parte, los contribuyentes tienen el deber formal de inscribirse; de lo contrario, pueden ser sancionados en aplicación del art. 111 de la misma ley.

Es así que, en cumplimiento de lo anterior, en el art. 9 de la Ordenanza del Catastro Tributario Municipal de Jiquilisco se establece que la Administración Tributaria llevará un registro de contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que administre, en el cual se deberán inscribir los sujetos pasivos que, de conformidad con la legislación, resulten obligados al pago de los diferentes tributos administrados por la municipalidad de Jiquilisco. A su vez, determina la obligación de inscribirse, los datos básicos que deben proporcionar los contribuyentes, el deber que estos tienen de informar sobre cualquier cambio que ocurra respecto a los datos ya proporcionados y la sanción por el incumplimiento de esa obligación formal.-

Por lo anterior, el registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en Jiquilisco es un registro que contiene información necesaria únicamente para la municipalidad, pues los titulares de todas las empresas, al iniciar su actividad económica en ese municipio, tienen que cumplir con el deber formal de registrarse, proporcionando toda la información que les requiera la autoridad municipal.

Por otro lado, las empresas financieras, tanto la matriz como las agencias, se inscriben en el Registro de Comercio, y uno de los fines de este registro es el

de dar publicidad formal a los actos o contratos mercantiles que según la ley lo requieran. Así, la publicidad de los actos mercantiles de las personas jurídicas y naturales, para que surtan efectos contra terceros, a favor de estos o de las personas antes referidas, le corresponde al Registro de Comercio; por lo tanto, las empresas mercantiles ya tienen cubierta la publicidad de sus actos.

e. Lo expuesto permite concluir que la matrícula de registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en el municipio de Jiquilisco no es el servicio que la municipalidad, en virtud del art. 7 núm. 12.4.4 de la ORTSM, presta a dichas empresas. Entonces, al no existir contraprestación alguna, el tributo establecido en la disposición precitada no es una tasa, sino un impuesto; por lo tanto, no podía ser decretado por la autoridad demandada, pues esa potestad le corresponde a la Asamblea Legislativa. Ello implica que el Concejo Municipal de Jiquilisco, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley, vulneró el derecho a la propiedad de la Caja de Crédito de San Agustín; por consiguiente, es procedente amparar a la referida sociedad en este punto de la pretensión.

B. a. Corresponde ahora analizar lo referente al art. 7 núm. 12.4.63 de la ORTSM. La impugnación de dicha disposición fue conocida por este Tribunal en la Sentencias de 8-II-2012 y 14-VIII-2015, Amps. 561-2009 –ya citado– y 553-2013, respectivamente. Al respecto, se consideró que la LGTM, en su art. 131, señala que estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el municipio, tales como los permisos. En relación con ello, el art. 143 establece que serán objeto de ese tipo de gravamen, entre otros, aquellas actividades o negocios que requieran autorización del municipio.

En el presente caso, la disposición impugnada establece un tributo vinculado con un permiso de vigencia mensual para que las empresas cooperativas e instituciones financieras puedan operar en el referido municipio. En ese sentido, se advierte que, por el pago mensual de \$1,000.00, el municipio de Jiquilisco se encuentra en la obligación de extender un permiso que faculta a tales entidades para desarrollar sus actividades en esa circunscripción territorial. En esos términos, pareciera que el art. 7 núm. 12.4.63 de la ORTSM regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

Sin embargo, por tratarse de un gravamen que incide en el desarrollo de ciertas actividades económicas dentro de un espacio físico concreto, resulta necesario determinar si el municipio de Jiquilisco es competente para autorizarlas, pues solo en caso afirmativo sería posible sostener que el Concejo Municipal de esa localidad se encuentra habilitado para crear y efectuar el cobro de una tasa municipal cuyo hecho generador es la emisión de esa clase de permiso o autorización.

b. Para constatar esa circunstancia, deberá establecerse si la potestad de otorgar un permiso para que opere o funcione una sociedad anónima dedicada a las actividades de ahorro, crédito y consumo es de los municipios o si está expresamente encomendada, en un cuerpo normativo especial, a otra autoridad.

De acuerdo con los arts. 17 inc. 2° y 18 del Código de Comercio (C.Com.), la sociedad se define como el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas que estipulan poner en común bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades se clasifican en sociedad de personas y de capital, encontrándose dentro de este último grupo la sociedad anónima.

Según lo dispuesto en los arts. 21, 25 y 193 del C.Com, la sociedad anónima se constituye por medio de escritura pública y su personalidad jurídica se perfecciona con la inscripción de dicho instrumento en el Registro de Comercio, salvo que una ley especial requiera el cumplimiento de requisitos y procedimientos adicionales para su constitución, organización, funcionamiento y administración.

c. Ahora bien, cuando la sociedad tenga por objeto la realización de actividades de intermediación financiera –v.gr. de ahorro y crédito– se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley de Bancos Cooperativos y de Sociedades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) y la Ley de Bancos (LB) –en lo no previsto en la primera–. Así, de conformidad con los arts. 3 y 157 de la LBCSAC y 17, 18 y 19 de la LB, la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) es la autoridad competente para autorizar la constitución de esta clase de sociedades y, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, colocará una razón en la que conste la calificación favorable de la escritura de constitución para que esta pueda ser inscrita en el Registro de Comercio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el art. 20 de la LB, también corresponde a la citada superintendencia conceder la autorización de inicio de operaciones a los bancos, previa comprobación de que se ha inscrito su escritura social en el registro respectivo y que los controles y procedimientos internos funcionaron en debida forma. Dicha autorización deberá ser publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial y en dos de circulación nacional y, según lo dispuesto en el inc. 4° del citado precepto, la iniciación de sus actividades procederá hasta que se, corrobore el cumplimiento de esta última formalidad. Además, el art. 6 de la LBCSAC faculta a la SSF para que, luego de recibir toda la información requerida a las entidades financieras mencionadas, conceda la autorización para realizar las actividades reguladas en dicha ley.

En esa misma línea, los arts. 3 letra b) y 4 letra d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero prescriben que la SSF, en el ejercicio de sus

potestades de vigilancia y fiscalización, tiene la facultad de suspender las operaciones de las entidades financieras que hayan infringido la ley y, en su caso, de revocar las autorizaciones respectivas. La LB, en su art. 22, prescribe que se debe informar de la apertura de agencias a la SSF, siendo el Superintendente la única autoridad competente para objetar, a través de una resolución objetivamente motivada, si dicho proyecto tendría un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa del banco.

Visto lo anterior, se concluye que la SSF es la única autoridad competente para autorizar las operaciones de las sociedades de ahorro y crédito, siempre que se haya cumplido con los requisitos legalmente establecidos para ello. Por consiguiente, la potestad tributaria que la Constitución confiere a los municipios en materia de tasas –art. 204 ord. 1º– no puede entenderse comprensiva de actividades o servicios que han sido expresamente conferidos a otras autoridades, tal como la LB hace en relación con la extensión de autorizaciones a sociedades de ahorro y crédito para operar o funcionar.

d En términos similares, en la Sentencia de 3-VII-2015, Inc. 100-2013, se sostuvo que la emisión de licencias para el funcionamiento de un banco, cala de crédito, cooperativa o cualquier institución financiera le corresponde a la SSP; en consecuencia, las municipalidades no tienen la facultad para emitir licencias de esta naturaleza.

En la aludida sentencia también se consideró que, al no tener sustento en las competencias municipales esa supuesta contraprestación, aquellos tributos que tuvieran como hecho imponible la emisión de ese tipo de autorización constituían impuestos y no tasas. Por consiguiente, las normas municipales que, como el presente caso, tienen por objeto crear un tributo con esas características vulneran el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que han sido emitidas por una autoridad incompetente para ello.

e. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Jiquilisco, al emitir el art. 7 núm. 12.4.63 de la ORTSM, en el que se establece una tasa por permiso para que empresas cooperativas e instituciones financieras operen en el aludido municipio, infringió el principio de reserva de ley en materia tributaria. Por tanto, dicho precepto también transgrede el derecho a la propiedad de la Caja de Crédito de San Agustín, pues se le obliga a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de un tributo inconstitucional, por lo que también corresponde estimar en este punto la pretensión planteada por la sociedad demandante.

4. Finalmente, es dable exponer ciertas consideraciones sobre la dimensión objetiva de las sentencias estimatorias en los procesos de amparo, con el fin de que la autoridad demandada atienda los criterios fijados por esta Sala en relación a los derechos fundamentales de las personas.

A. A partir de la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional – v. gr., en las Sentencias de 22-VI-2011 y 29-IX-2011, Amps. 80-2010 y 166-2009, respectivamente– ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias pronunciadas en este tipo de proceso, además de tener una proyección o dimensión de carácter subjetivo, trascienden al ámbito objetivo, ya que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado, esto es, aquellos en los que se regulan los alcances y límites de los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichas disposiciones orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la dimensión objetiva del amparo trasciende la simple transgresión a un derecho fundamental acontecida en un caso particular, pues la *ratio decidendi* que sirvió al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso permite perfilar la correcta interpretación que debe darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión. Indudablemente, ello es de utilidad no sólo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado al resolver supuestos análogos que se les presenten.

No debe olvidarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos, por un lado, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el art. 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva del proceso de amparo, deben respetar la jurisprudencia que emana de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

Desde esta perspectiva, las autoridades públicas deben atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se emitió un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. En ese sentido, se advierte de los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal que no es la primera vez que una sociedad relacionada con el rubro bancario o financiero impugna la constitucionalidad del art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 de la ORTSM, y en todos los casos, incluyendo el presente, esta Sala ha emitirlo pronunciamientos estimatorios. Lo anterior significa que dichas disposiciones no se ajustan a las exigencias constitucionalmente previstas para

la imposición de un tributo. En otras palabras, los tributos contenidos en las disposiciones citadas son inconstitucionales y la autoridad demandada deberá abstenerse de continuar aplicándola a los sujetos comprendidos en la misma.

El art. 235 de la Cn. dispone que es obligación de todo funcionario público cumplir y hacer cumplir la Constitución. Por lo que, ante el conocimiento adquirido con la constatación que ha hecho esta Sala de que la aplicación de una disposición va en detrimento del derecho a la propiedad y del principio de reserva de ley en materia tributaria, debe prevalecer la interpretación constitucional. Y es que en todo caso, es la normativa secundaria la que debe interpretarse en función de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, y no lo contrario (Auto de 1-XII-2017, Amp. 713-2015).

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la reforma al art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 de la ORTSM por parte del Concejo Municipal de Jiquilisco, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la 1.-Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de una disposición que con su sola vigencia causó las referidas transgresiones constitucionales, el electo reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Jiquilisco deberá abstenerse de aplicar a la sociedad demandante el art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 de la ORTSM. En ese sentido, la autoridad demandada no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Por otra parte, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en la disposición controvertida y no en los actos aplicativos derivados de estas, la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad

de dinero alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional.

3. Finalmente, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que cometieron la infracción constitucional, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6° y 245 de la Cn., así como en los arts. 31, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la Caja de Crédito de San Agustín, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Jiquilisco, por la vulneración de su derecho a la propiedad -por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria–, en virtud de la reforma al art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales; **(b)** Dejase sin electo la aplicación del art. 7 núm. 12.4.4 y 12.4.63 de la ordenanza precitada, en relación con la sociedad demandante, debiendo la autoridad demandada abstenerse de realizar cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo constatado de inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generados por su falta de pago; **(c)** Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso para exigir los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la aludida transgresión; y **(d)** Notifíquese.

F. MELENDEZ—E.S.BLANCO.R.—R.E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO.C—SRIA—RUBRICADAS

553-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor RAVH, por medio de su apoderado, el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño, contra omisiones del Fiscal General de la República –en adelante, Fiscal General–, del Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y de los Fiscales del caso que tuvieron asignados los expedientes con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, por considerar vulnerado su derecho de petición.

Han intervenido en este proceso la parte actora y las autoridades demandadas. Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifiesta que en el año 2015 realizó, directamente y/o a través de su abogado, el licenciado Portillo Toruño, diversas peticiones en los procesos de investigación penal registrados en la Fiscalía General de la República con las ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, específicamente mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015 y 5-II-2015, dirigidos –según correspondía– a los Fiscales del caso y al Jefe, de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla; sin embargo, asegura que las autoridades fiscales no dieron respuestas a ninguna de ellas.

En relación con tales hechos, afirma que en el año 2013 el señor MAM, quien es el actual Presidente de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Espino de Responsabilidad Limitada –en adelante, Asociación Cooperativa El Espino–, interpuso dos denuncias en su contra en la Oficina Fiscal de Santa Tecla: la primera, registrada con la ref. 2190-UDPP-2013, en la que se le atribuía a su persona y al señor OASG los delitos de enriquecimiento ilícito y administración fraudulenta, respectivamente; y la segunda, registrada con la ref. 3214-UDPP-2013, en la que se le imputaba el delito de estafa agravada. Tales delitos se habrían cometido en perjuicio de la aludida asociación.

Asimismo, refiere que, a través del abogado Portillo Toruño, presentó escrito de fecha 20-VIII-2015, mediante el cual le informó al Fiscal General de “la larga investigación” existente en su contra y de “sus peticiones sin resolver” y solicitó que se archivaran las diligencias de investigación seguidas en su contra con la ref. 3214-UDPP-2013; no obstante, asevera que dicho funcionario tampoco dio respuesta a esa petición.

En virtud de la falta de respuesta a sus solicitudes estima que se vulneró su derecho de petición, reconocido en el art. 18 de la Cn.

2. A. Mediante el auto de 16-XI-2016 se admitió la demanda presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las supuestas omisiones de respuesta a los siguientes escritos: (i) la solicitud de fecha 20-VIII-2015 dirigida al Fiscal General, mediante la cual el abogado Portillo Toruño requirió el archivo de la denuncia con ref. 2190-UDPP-2013 interpuesta contra el actor de este proceso de amparo; (ii) los escritos de fecha 5-II-2015 –presentados el 6-II-2015– dirigidos al Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, por medio de los cuales se requirió que se pronunciara sobre la situación jurídica del actor respecto de la denuncia interpuesta en su contra; y (iii) los escritos de fecha 16-I-2015 dirigidos a los agentes fiscales Raquel Gómez y Ricardo Emilio Cruz Navarro –cuyo nombre correcto es Ricardo Emeilio Cruz Navarro– y de fechas 20-I-2015 y 29-I-2015 –este último, presentado el 30-I-2015– dirigidos a la agente fiscal Lorraine de Meza, en los cuales se les requirió que se pronunciaran sobre el archivo de la investigación promovida contra el señor VH.

B. Además, en el mismo auto, por una parte, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, por tratarse de omisiones; y, por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –en lo sucesivo, L.Pr.Cn.–, en el que únicamente hicieron uso de dicha oportunidad procesal el Fiscal General en funciones, el licenciado Higinio Osmín Marroquín Merino, y la actual Jefa de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, la licenciada Rosa Haydee Crespín, quienes afirmaron que no eran ciertos los hechos planteados en la demanda de amparo. La abogada Crespín agregó que el expediente 3214-UDPP-2013 se encuentra en “vías de investigación” y que, “si bien es cierto que dicho caso no es de realización compleja, [...] [es] necesaria una investigación exhaustiva para llegar a la verdad de los hechos denunciados, por lo que al terminar esa investigación se determinara [sic] si procede el archivo o la judicialización del presente caso”.

3. A través de la resolución emitida el 25-I-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

A. La actual Jefa de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, la licenciada Rosa Haydee Crespín, señaló: (i) que en el proceso con ref. 2190-UDPP-2013 el señor RAVH no tenía la calidad de imputado y que tal proceso fue archivado definitivamente luego de que se cumpliera la pena que se le impuso al señor OASG, quien es la persona que sí fue denunciada, procesada y condenada por los delitos de administración fraudulenta y falsedad ideológica, por lo que tal extremo de la demanda de ampa-

ro "no tiene razón de ser", ya que dicho proceso está fenecido y las peticiones que presentó el actor, las cuales estaban orientadas a que finalizara el caso, no le fueron resueltas debido a que en su oportunidad se le informó a dicho señor que ese expediente ya había sido judicializado; y (ii) que en el proceso con ref. 3214-UDPP-2013 el señor VH sí tenía la calidad de imputado al haber sido denunciado por el delito de estafa agravada, el cual –para esa fecha– aún se encontraba en la etapa de investigación, que no es cierto que los imputados estén habilitados para requerir respuesta sobre la judicialización o el archivo de Un caso de acuerdo con el art. 17 del Código Procesal Penal (CPP), pues tal disposición legal únicamente concede dicha facultad a la víctima, y que, en todo caso, no es cierto que se haya omitido dar respuesta a las peticiones formuladas por el abogado Portillo Toruño, ya que el I-X-2015 se citó al señor VH para que compareciera a la Oficina Fiscal de Santa Tecla a fin de que se le notificara sobre la investigación existente en su contra, pero éste no se presentó.

B. La licenciada Raquel Esperanza. Gómez de Sánchez, en el carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General, expuso: (i) que desde el 21-VIII-2013 hasta 15-V-2014 estuvo a cargo del diligenciamiento del expediente con ref. 2190-UDPP-2013; y (ii) que al momento en que se presentó el escrito de fecha 16-I-2015 no era la Fiscal del Caso, pues a partir del 15-V-2014 fue trasladada a otra unidad fiscal, por lo que no se le puede atribuir vulneración constitucional alguna.

C. La licenciada Mirian Lorraine Alvarado de Meza, en la calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General, señala –entre otros aspectos–: (i) que desde el mes de mayo del 2014 hasta el I-VII-2015 estuvo a cargo, como Fiscal del caso, del diligenciamiento del expediente con ref. 2190-UDPP-2013; (ii) que efectivamente corren agregados al citado expediente los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015 y 5-II-2015 firmados por el abogado Portillo Toruño y/o el señor VH; (iii) que en tales escritos no se señaló un lugar para oír notificaciones y que en el supuesto número de fax proporcionado no pudieron ser ubicados el señor VH ni el abogado Portillo Toruño; (iv) que el actor no tuvo la calidad de "denunciado" ni "procesado" en el citado proceso, por lo que de conformidad con el art. 76 CPP, que establece –en lo pertinente– que "las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas", no debía tenerse al abogado Portillo Toruño como defensor particular del señor VH, ya que carecía de "interés legítimo" en tal proceso; y que, en todo caso, era innecesario dar respuesta a la referida petición debido a que el art. 96 inc. final del CPP establece, a su parecer, una "excepción" de dejar constancia de tal circunstancia "cuando el mismo abogado nombrado como defensor solicita se le tenga en tal calidad"; y (v) que el señor VH no poseía legitimación para solicitar el archivo del proceso de investigación de conformidad con el art. 17 CPP,

ya que no era la víctima del delito de administración fraudulenta atribuido en dicho proceso al señor SG.

D. El licenciado Ricardo Emilio Cruz Navarro, en el carácter de Agente Auxiliar del Fiscal General, manifestó –entre otros aspectos–: (i) que fungió como Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla hasta el día 18-III-2015, pues fue trasladado a otra oficina fiscal; (ii) que efectivamente el abogado Portillo Toruño, en la calidad de defensor particular del señor VH, presentó –entre otros– los escritos de fechas 16-I-2015 y 5-II-2015 dirigidos a su persona; (iii) que, a pesar de que el escrito de fecha 16-I-2015 fue dirigido a su persona, él no tuvo acceso a tal documento, ya que no estuvo a cargo del diligenciamiento del expediente con ref. 3214-UDPP-2013, por lo que este tuvo que habersele entregado a la Fiscal del caso, la licenciada Lorena de Monzón; (iv) que, en todo caso, no era necesario dar una respuesta a la petición formulada por el abogado Portillo Toruño consistente en que se le tuviera como defensor particular del señor VH, pues a partir de lo previsto en el art. 96 CPP el “nombramiento del defensor hecho por el imputado no está sujeto a formalidades”, por lo que la fiscalía no debía emitir un pronunciamiento verbal o escrito para tenerlo como parte, pues la calidad de defensor es efectiva desde el momento que el escrito es recibido; (v) que en el escrito de fecha 5-II-2015 -presentado el 6-II-2015-, que contenía la petición referida a que se le previniera a la Fiscal del caso que procediera a “desestimar” y “archivar” la denuncia presentada en el año 2013 contra el señor VH, se consignó erróneamente por el peticionario la ref. 2190-UDPP-2013, pese a que en dicho proceso el aludido señor no poseía la calidad de “investigado”, por lo que se intentó comunicarle al abogado Portillo Toruño esa circunstancia, sin que dicho acto de comunicación se llevara a cabo, ya que el citado abogado no señaló lugar para oír notificaciones y, además, el número telefónico proporcionado no correspondía a un número de fax.

E. El actual Fiscal General, licenciado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, indicó que el señor VH no tuvo la calidad de “imputado” en el proceso con ref. 2190-UDPP-2013 y que tal proceso ya está fenecido y archivado.

4. Por medio del auto de 14-V11-2017 se confirió el traslado previsto en el art. 27 de la L.Pr.Cn., únicamente a la parte actora, quien -básicamente- reiteró los alegatos planteados en la demanda de amparo.

5. A. Mediante el auto de 9-VIII-2017 se ordenó hacer del conocimiento de la abogada Lorena de Monzón, en calidad de Fiscal Auxiliar del Fiscal General, quien tuvo asignado el proceso de investigación penal con ref. 3214-UDPP-2013, la existencia de este proceso de amparo, a efecto de posibilitarle su intervención y, de este modo, tener la oportunidad de rebatir la posición de la parte actora y proponer los medios de prueba pertinentes.

Al intervenir en este proceso constitucional, la citada profesional indicó –entre otros aspectos–: (i) que desde el mes de noviembre del 2014 hasta el 10-X-2016 estuvo a cargo, como Fiscal del caso, del diligenciamiento del expediente con ref. 3214-UDPP-2013; (ii) que el citado proceso de investigación penal inició en el año 2013 y que fue hasta el 2015 que el abogado Portillo Toruño se mostró parte, reiteró tal petición y solicitó que se diera cumplimiento a lo prescrito en el inc. 3º del art. 17 del CPP; (iii) que las peticiones fueron realizadas mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015 y 29-I-2015, respectivamente, pero fueron agregadas al expediente con ref. 2190-UDPP-2013, ya que “según manuscrito fueron remitidos a la licenciada Lorena de Meza”; (iv) que, en todo caso, el imputado VH no estaba habilitado para requerir respuesta de “la judicialización o el archivo de un caso determinado”, pues el art. 17 del CPP únicamente otorga dicha facultad a la víctima; (v) que “no es cierto que no se le haya dado respuesta a las peticiones del licenciado Portillo Toruño”, pues consta en el aludido expediente que el día 1-X-2015 se citó al señor VH para que compareciera el día 7-X-2015 a la Oficina Fiscal de Santa Tecla a fin de notificarle sobre la investigación penal existente en su contra, pero este no se presentó; y (vi) que el referido citatorio se realizó a través de los números telefónicos señalados por el abogado Portillo Toruño y que consta en tal documento que este fue recibido por Claudia. Salazar.

B. A través de esa misma resolución se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el que únicamente la parte actora y las Agentes Auxiliares del Fiscal General, las licenciadas Lorena Lissette Monzón Carranza, Raquel Esperanza Gómez de Sánchez y Midan Lorraine Alvarado de Meza, ofrecieron prueba documental.

6. Por medio de resolución de 6-XI-2017 se ordenó prueba para mejor proveer y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la parte actora, la cual reiteró los argumentos planteados con anterioridad y agregó que la falta de respuesta a las aludidas peticiones le genera inseguridad jurídica, sobre todo cuando la judicialización del proceso con ref. 2190-UDPP-2013 contra el señor SG, a quien se le atribuyeron los delitos de administración fraudulenta y falsedad ideológica, tenía como única finalidad “desvirtuar” el proceso ejecutivo mercantil con ref. 678-EM-10/1 que su persona promovió en el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla contra la Asociación Cooperativa El Espino, proceso en el que existe sentencia a su favor, la cual aún no se ha ejecutado. También se confirió traslado a las autoridades demandadas, pero únicamente el Fiscal General hizo uso de esa oportunidad procesal, quien reiteró lo expuesto en su escrito anterior y añadió: (i) que los hechos manifestados por la parte demandante “acaecieron en la administración anterior”; (ii) que las peticiones cuya omisión de respuesta se alega fueron realizadas en un proceso en el que

el actor no tenía la calidad de imputado (ref. 2190-UDPP-2013), pero no se hicieron en el que sí lo tenía (ref. 3214-UDPP-2013), por lo que su reclamo “carece de fundamento” y más bien “parece una inconformidad” de aquél; y (iii) que, según informe de la Jefa de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, la licenciada Rosa Haydee Crespín, el proceso con ref. 3214-UDPP-2013 fue judicializado el 29-VIII-2017 contra el señor VH, por atribuirle el delito de estafa agravada en perjuicio de la citada asociación, por lo que existe una “respuesta tácita” a su petición al haberse judicializado el proceso donde si tenía la calidad de imputado, en ese sentido, no se ha omitido dar respuesta al actor. Finalmente, se otorgó traslado a la abogada Lorena Lissette Monzón Carranza, quien básicamente ratificó lo expuesto por ella con anterioridad.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho alegado como transgredido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI)

III. 1. Antes de establecer el objeto de controversia de este proceso constitucional, es importante realizar algunas aclaraciones respecto de las autoridades que se ubican en el extremo pasivo de la pretensión en el presente caso (A) y de la posibilidad de que el funcionario que ocupaba el cargo de la autoridad demandada participe en este tipo de procesos (B).

A. a. De forma inicial, la jurisprudencia constitucional –v.gr. en la Resolución de 18-III-2014, Amp. 8-2012– ha establecido que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión (autoridad demandada) y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de la primera que, aparentemente, ha lesionado los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de la autoridad que ha decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra el órgano que haya desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional.

b. En el presente caso, del auto de admisión de la demanda se advierte que las autoridades demandadas en el presente proceso de amparo son, en términos procesales y objetivos, el Fiscal General, el Jefe de la Unidad de Delitos

relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y los Fiscales del caso que tenían asignados los expedientes con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, supuestamente por haber omitido dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora en los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015, 5-II-2015 y 20-VIII-2015, según corresponda. Ahora bien, cuando en el referido auto se relacionaron los nombres de los ahogados que ocuparon los cargos de autoridad demandada únicamente tuvo por objeto identificar el contenido de las peticiones cuya falta de respuesta se arguyó y no el de conferir el carácter de "autoridad demandada" a cada uno de dichos abogados en su condición personal.

B. La jurisprudencia constitucional –v. gr. en la Resolución del 30-I-2013, Amp. 452-2011– ha sostenido que, en caso de ausencia temporal o definitiva del funcionario que emitió el acto impugnado, el funcionario sustituto asume las obligaciones contenidas en la L.Pr.Cn., tales como rendir los informes que se soliciten o ejecutar cualquier medida cautelar que se adopte. La actuación procesal del funcionario sustituto tendrá como únicas limitantes que este tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo, y su participación se circunscribirá a procurar el mantenimiento de dicho acto. Ahora bien, en el supuesto de que la sentencia sea estimatoria, procede habilitar la acción civil correspondiente para la reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, la cual estará dirigida contra el autor de dicho acto y no contra el funcionario sustituto. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional permite que los supuestos autores del acto reclamado que ya no ocupan el cargo de la autoridad demandada intervengan en esta clase de proceso, en los términos expuestos.

Tal criterio es el que justificó que en el presente caso se permitiera la intervención de los abogados Raquel Esperanza Gómez de Sánchez, Mirian Lorraine Alvarado de Meza, Lorena Lissette Monzón Carranza y Ricardo Emeilio Cruz Navarro. Las tres primeras, al momento de acaecer las presuntas omisiones, fungían como Fiscales de los casos con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, según corresponda, y el último abogado como Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla.

2. Aclarado lo anterior, se observa que en el caso que nos ocupa el objeto de la controversia estriba en determinar si el Fiscal General, el Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y los Fiscales del caso que tuvieron asignados los expedientes con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013 vulneraron el derecho de petición de la parte actora, supuestamente por omitir dar respuesta a las peticiones formuladas por esta mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015, 5-II-2015 y 20-VIII-2015.

IV.1. En las Sentencias del 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

A. Al respecto, en la Sentencia del 11-III-2011, Amp. 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde en este apartado analizar si las omisiones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La parte actora, tal como se relacionó con anterioridad, alegó la transgresión a su derecho de petición en virtud de que el Fiscal General, el Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y los Fiscales del caso que tuvieron asignados los procesos de investigación penal con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013 no dieron respuesta a sus peticiones efectuadas en ambos expedientes mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015, 5-II-2015 y 20-VIII-2015, suscritos por su persona o por su abogado, el licenciado Portillo Toruño, según corresponda.

B. Por su parte, las autoridades demandadas afirmaron que no transgredieron el derecho de petición del actor. Dicha aseveración la sustentan, en esencia, en tres motivos: (i) no se debían responder las peticiones formuladas por la parte actora en el expediente con ref. 2190-UDPP-2013; (ii) en todo caso, era innecesario, en ambos procesos de investigación, emitir una respuesta a tales peticiones; y (iii) pese a lo anterior, las peticiones correspondientes al expediente con ref. 3214-UDPP-2013 sí fueron resueltas y comunicadas al demandante.

2. A. a. La parte actora presentó copia –entre otros– de los siguientes documentos: (i) los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015, 5-II-2015 y 20-VIII-2015, suscritos algunos por su persona y otros por su abogado, el licenciado Portillo Toruño, marcados con las ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, a través de los cuales se realizaron las peticiones cuyas respuestas, a su criterio, fueron omitidas por las autoridades demandadas; (ii) el escrito de fecha 8-X-2015, firmado por su persona y el abogado Portillo Toruño, dirigido a la Fiscal del caso del proceso de investigación con ref. 3214-UDPP-2015, licenciada Lorena Monzón, por medio del cual solicitaron se reprogramara la cita señalada para el 7-X-2015, debido a que el mencionado profesional tenía previamente programada una audiencia judicial; (iii) el escrito de fecha 27-IV-2017, firmado por el abogado Portillo Toruño, en su carácter de defensor particular del señor VH, dirigido al Fiscal del caso que tenía asignado el proceso de investigación con ref. 2190-UDPP-2013, licenciado Jorge Alberto Serrano, mediante el cual solicitó que se le informara sobre el estado actual de las referidas diligencias; y (iv) el auto de fecha 29-VIII-2017 emitido por el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, por medio del cual se admitió el requerimiento fiscal presentado contra el señor VH –por atribuírsele el delito de estafa agravada en perjuicio de la Asociación Cooperativa El Espino–, se citó al imputado, se tuvo como defensor de este al abogado Portillo Toruño y se señaló audiencia inicial para el 4-IX-2017.

b. Por su parte, las autoridades demandadas presentaron –entre otros– los siguientes documentos: (i) la certificación de fecha 4-IX-2017 del proceso penal con ref. 38-2-2015, correspondiente al expediente fiscal con

ref. 2190-UDPP-2013, suscrita por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla interino, en la que constan, entre otros, los siguientes documentos: (a) denuncia interpuesta en sede policial por parte del abogado José Osmaro Beltrán, apoderado de la Asociación Cooperativa El Espino, contra el señor SG, por atribuirle los delitos de administración fraudulenta, en perjuicio de la aludida asociación, y enriquecimiento ilícito, (b) requerimiento fiscal presentado contra el señor SG, por atribuirle los delitos de administración fraudulenta, en perjuicio de citada asociación, y falsedad ideológica, (c) acusación fiscal contra el aludido señor, y (d) acta de audiencia preliminar de fecha 4-IX-2015, celebrada en el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por medio de la cual en procedimiento abreviado se condenó por responsabilidad penal y se absolvió por responsabilidad civil al señor SG, a quien se le beneficio con la suspensión condicional de la ejecución de la pena; (ii) los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015 y 5-II-2015 marcados con las ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, firmados por el señor VH o por el abogado de este, el licenciado Portillo Toruño, y (iii) nota de fecha 1-X-2015, firmada por la licenciada Lissette Monzón, en su carácter de Fiscal del caso con ref. 3214-UDPP-ST5-13, por medio de la cual se cita al señor VH para que comparezca el 7-X-2015 a una "diligencia" en la Oficina Fiscal de Santa Tecla.

c. Finalmente, para mejor proveer se incorporó al proceso copia del expediente fiscal con ref. 3214-UDPP-2013, en el que constan agregados, entre otros, los siguientes documentos: (i) denuncia interpuesta por el señor MAMM, en la calidad de representante legal de la Asociación Cooperativa El Espino, mediante la cual atribuye el delito de estafa agravada a los señores VH y SG; (ii) el escrito de fecha 20-VIII-2015, firmado por el abogado Portillo Toruño, presentado en el Despacho del Fiscal general el día 20-VIII-2015 y en la Oficina Fiscal de Santa Tecla el día 18-IX-2015; y (iii) el requerimiento fiscal presentado el 29-VIII-2017 en el Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla contra el señor VH, por atribuirle el delito de estafa agravada en perjuicio de la aludida asociación.

B. En virtud de los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las copias simples presentadas, las cuales serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se ha acreditado la autenticidad de los documentos que reproducen, así como los datos contenidos en ellas. Asimismo, respecto de la certificación presentada, constituye prueba fehaciente de la autenticidad de los respectivos documentos, ya que no se probó la falsedad de estos o de la aludida certificación.

2. A continuación corresponde realizar la valoración conjunta de los datos probatorios acreditados en el proceso de amparo.

A. a. De la prueba incorporada se advierte que en el año 2013 los representantes de la Asociación Cooperativa El Espino interpusieron dos denuncias en

la Oficina Fiscal de Santa Tecla, básicamente por los mismos hechos, las cuales fueron registradas con las ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013.

i. La denuncia con ref. 2190-UDPP-2013 fue presentada contra el señor SG, por atribuirle los delitos de administración fraudulenta, en perjuicio de la aludida asociación, y enriquecimiento ilícito. No obstante, a pesar de que el señor VH fue señalado como testigo de tales hechos, en la aludida denuncia se sostuvo que se “sospechaba” que el señor SG “no actuó solo, presumiendo que pudo haber actuado en común acuerdo” con el señor VH, por lo que se requirió que tal investigación se ampliara a dicho señor “a fin de establecer el origen de los fondos dados en préstamo y garantizados con la letra de cambio mencionada al inicio de la denuncia”.

Tal investigación fue judicializada el día 30-IV-2015 únicamente contra el señor SG, por atribuirle los delitos de administración fraudulenta, en perjuicio de la mencionada asociación, y falsedad ideológica. En dicho proceso judicial, específicamente en la respectiva audiencia preliminar celebrada el 4-IX-2015, se autorizó un procedimiento abreviado en el que el señor SG fue condenado en concepto de responsabilidad penal, pero fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ii. La denuncia con ref. 3214-UDPP-2013 fue interpuesta contra los señores VH y SG, por atribuirles el delito de estafa agravada, en perjuicio de la aludida asociación; sin embargo, dicha investigación fue judicializada el día 29-VIII-2017 únicamente contra el señor VH, cuyo proceso penal aún se encuentra en trámite.

b. De lo anterior, se advierte que los hechos delictivos investigados en ambos procesos administrativos son, básicamente, los mismos, los cuales han sido judicializados en momentos distintos.

B.a. Por otra parte, se corrobora –contrario a lo sostenido por el Fiscal General– que en ambos expedientes de investigación penal la parte actora efectivamente realizó diversas peticiones por escrito a los Fiscales del caso, al Jefe de la Unidad de Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y al Fiscal General, según el detalle que se expone a continuación:

i. En el expediente con ref. 2190-UDPP-2013 la referida parte presentó los siguientes escritos: (i) solicitud de fecha 16-I-2015 dirigida a la Fiscal del caso, la licenciada Raquel Gómez de Sánchez, por medio de la cual el abogado Portillo Toruño requirió que se le tuviera como su defensor particular y que se hicieran de su conocimiento todas las diligencias y notificaciones concernientes a tal proceso; (ii) solicitud de fecha 20-I-2015 dirigida a la Fiscal del caso, la licenciada Lorraine de Meza, a través de la cual el abogado Portillo Toruño reiteró la petición anterior; (iii) solicitud de fecha 29-I-2015, suscrita por su persona y dirigida a la Fiscal del caso, la licenciada Lorraine de Meza, mediante la cual pidió que se aplicara el art. 17 inc. 3º del CPP, en el sentido de que se judicializara o archivara

la denuncia; (iv) la solicitud de fecha 29-I-2015, firmada por el abogado Portillo Toruño y dirigida a la Fiscal del caso, la licenciada Lorraine de Meza, por medio de la cual requirió que se procediera al archivo de la mencionada denuncia, conforme al art. 17 inc. 3° del CPP; y (v) solicitudes de fecha 5-II-2015, suscritas una por su persona y otra por el abogado Portillo Toruño, ambas dirigidas al Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, el licenciado Ricardo Emeilio Cruz Navarro, a través de las cuales se pidió que se previniera a la Fiscal del caso para que se pronunciara sobre el archivo de la denuncia, so pena de aplicar el régimen administrativo disciplinario de la FGR.

ii. En el expediente con ref. 3214-UDPP-2013 la citada parte presentó los siguientes escritos: (i) solicitud de fecha 16-I-2015 dirigida al Fiscal del caso, el licenciado Ricardo Emeilio Cruz Navarro, por medio de la cual el abogado Portillo Toruño requirió que se le tuviera como su defensor particular y que se hiciera de su conocimiento todas las diligencias y notificaciones concernientes a tal proceso; (ii) solicitud de fecha 20-I-2015 dirigida a la Fiscal del caso, la licenciada Lorena de Monzón, a través de la cual el abogado Portillo Toruño reiteró la petición anterior; (iii) solicitud de fecha 29-I-2015, suscrita por su persona y dirigida a la Fiscal del caso, la licenciada Lorena de Monzón, mediante la cual pidió que se aplicara el art. 17 inc. 3° del CPP, en el sentido de que se judicializara o archivara la denuncia; (iv) la solicitud de fecha 29-I-2015, firmada por el abogado Portillo Toruño y dirigida a la Fiscal del caso, la licenciada Lorena de Monzón, por medio de la cual requirió que se procediera al archivo de la mencionada denuncia, conforme al art. 17 inc. 3° del CPP; y (v) solicitudes de fecha 5-II-2015, suscritas una por su persona y otra por el abogado Portillo Toruño, ambas dirigidas al Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla; el licenciado Ricardo Emeilio Cruz Navarro, a través de las cuales pidió que se previniera a la citada Fiscal del caso para que se pronunciara sobre el archivo de la denuncia, so pena de aplicar el régimen administrativo disciplinario de la a FGR.

iii. Respecto de ambos procesos, la parte actora también presentó el escrito de fecha 20-VIII-2015, suscrito por el abogado Portillo Toruño, mediante el cual informó al Fiscal General de “la larga investigación” existente en su contra y de “sus peticiones sin resolver” y solicitó el archivo de las diligencias de investigación seguidas en su contra con la ref. 3214-UDPP-2013.

b. De lo anterior, se advierten las siguientes circunstancias: (i) en ambos procesos de investigación la parte actora realizó las mismas peticiones mediante escritos diferentes; (ii) los escritos que contienen tales peticiones efectivamente fueron presentados en la Oficina Fiscal de Santa Tecla; y (iii) el contenido de tales peticiones se circunscribe, esencialmente, a dos elementos, por un lado, al nombramiento del defensor particular del señor VH y su consecuente acceso a

la información y a las diligencias de investigación obtenidas; y, por otro lado, a que se procediera al archivo o a la judicialización de cada uno de las investigaciones respecto del mencionado señor.

3. A. Expuesto lo anterior, es procedente analizar las razones por las cuales las autoridades demandadas afirman que no debían o que era innecesario responder a las peticiones formuladas por la parte actora.

a. En primer lugar, la Fiscal del caso, la actual jefa de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y el Fiscal General señalan que no debía emitirse respuesta alguna a las peticiones formuladas en el proceso con ref. 2190- UDPP-2013, porque: (i) el actor no poseía un interés legítimo sobre tales requerimientos, al no tener la calidad de “denunciado”, “investigado”, “imputado” o “procesado” en dicho expediente; (ii) la mencionada investigación había sido judicializada contra otra persona y luego archivada definitivamente; y (iii) tales circunstancias fueron comunicadas oportunamente al abogado Portillo Toruño.

Al respecto, es importante aclarar que, si bien es cierto que el señor VH no fue investigado ni procesado judicialmente a partir de la aludida denuncia y que, según lo afirma la representación fiscal, dicho expediente se encuentra archivado de forma definitiva, al momento en que se realizaron las peticiones cuya omisión de respuesta se arguye sí existía una sospecha de que el actor hubiera actuado en coautoría o complicidad con el señor SG, por lo que en cualquier momento podía haberse iniciado contra aquel una investigación penal e inclusive un proceso judicial. De manera que el actor sí poseía un interés legítimo para acudir a la Fiscalía General de la República a fin de hacer valer sus pretensiones e intereses.

Asimismo, se advierte que tanto la parte actora como la representación fiscal, específicamente la actual Jefa de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla, han afirmado que el día 29-V-2015 se llevó a cabo una reunión a la que asistieron la Jefe de la citada Oficina Fiscal, la Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado y el abogado Portillo Toruño, en la que las dos primeras le comunicaron a este último que la investigación con ref. 2190-UDPP-2013 había sido judicializada y que el señor VH no tenía la calidad de imputado. Sin embargo, desde la perspectiva del contenido que la jurisprudencia constitucional ha otorgado al derecho de petición, la referida reunión –contrario a lo sostenido por la representación fiscal– no eximía a las citadas autoridades fiscales de su obligación constitucional de responder por escrito, en forma motivada y congruente, las peticiones que les fueron planteadas en dicho proceso de investigación penal.

b. En segundo lugar, todas las autoridades demandadas sostienen que era innecesario emitir respuesta a las peticiones formuladas en los procesos con

ref. 2190- UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, consistentes en que se tuviera al abogado Portillo Toruño como defensor particular del señor VH y que se procediera al archivo o a la judicialización del proceso, ya que, por un lado, de acuerdo al art. 96 inc. final del CPP, la representación fiscal no tenía la obligación de dejar constancia del nombramiento de defensor y de la aceptación de este debido a que fue el mismo abogado quien presentó el escrito pidiendo se le tuviera como tal; y, por otro lado, conforme al art. 17 inc. 3° del CPP, el señor VH no estaba legitimado para solicitar el archivo o la judicialización de la investigación al no poseer la calidad de víctima del delito.

Sobre tales aspectos, es importante aclarar que, de acuerdo con el contenido constitucional del derecho de petición, la respuesta que se brinda a una petición no necesariamente debe ser favorable a lo pedido; para garantizar tal derecho basta que se dé la correspondiente respuesta. En ese sentido, sí era exigible a las autoridades demandadas que emitieran respuesta por escrito a las peticiones formuladas por la parte actora aunque aquella fuera desfavorable a lo solicitado. De modo que la representación fiscal debía responder tales peticiones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, concretamente: (i) decidir si procedía o no tener por parte al abogado Portillo Toruño, en el carácter de abogado defensor del señor VH, en los mencionados procesos de investigación; (ii) verificar si el peticionario poseía o no la calidad de víctima del delito para luego analizar y decidir el fondo de la petición relativa a que se judicializaran o archivaran los aludidos expedientes de investigación penal; (iii) dejar constancia de sus conclusiones, aunque no se tratara del fondo de lo solicitado; y (iv) comunicar tales conclusiones al peticionario.

B. Definido lo anterior, corresponde verificar, a partir de la prueba incorporada al proceso, si efectivamente se dio respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora en el proceso de investigación con ref. 3214-UDPP-2013 y si tales respuestas le fueron comunicadas a aquella o, en su caso, si existió causa justificada para omitir tales actuaciones.

a. Respecto de las peticiones planteadas mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015 y 5-II-2015, se formularon los siguientes argumentos:

i. La Fiscal del caso y la actual Jefa de la Unidad de Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla señalaron, en términos generales, que sí se le dio respuesta a las citadas peticiones, pues consta en el expediente con ref. 3214-UDPP-2013 que el día 1-X-2015 se citó al señor VH para que compareciera el día 7-X-2015 a la Oficina Fiscal de Santa Tecla a fin de notificarle sobre la investigación penal existente en su contra, pero que éste no se presentó. Además, la Fiscal del caso agregó que el referido citatorio se realizó a través de los números telefónicos señalados por el abogado Portillo Toruño y que consta en tal documento que este fue recibido por CS.

Sobre tales aspectos, la parte actora no niega que se haya efectuado el referido citatorio; sin embargo, en la etapa probatoria presentó el escrito de fecha 8-X-2015, dirigido a la Fiscal del caso del proceso de investigación con ref. 3214-UDPP-2015, el cual fue presentado en la Oficina Fiscal de Santa Tecla en esa misma fecha, por medio del cual dicha parte solicitó se reprogramara la cita señalada para el 7-X-2015 debido a que el abogado Portillo Toruño tenía previamente programada para esa fecha audiencia judicial.

De lo esbozado por las partes, se advierte que la representación fiscal no afirma haber dado respuesta por escrito a las peticiones formuladas mediante los aludidos escritos, sino que su defensa, respecto de los aludidos alegatos, se orienta más bien a establecer que la Fiscal del caso intentó reunirse personalmente con el señor VH para efecto de notificarle el estado actual de las diligencias de investigación con ref. 3214-UDPP-2015, pero que tal reunión no se llevó a cabo por una razón atribuible a aquél, esto es, su inasistencia y la de su abogado defensor. No obstante, la parte actora refiere que oportunamente justificó esa inasistencia.

En consecuencia, se concluye que las autoridades demandadas no dieron respuesta por escrito a las peticiones que la parte actora realizó mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015 y 5-II-2015, sino que únicamente la Fiscal del caso intentó, aproximadamente 10 meses después de haberse presentado el último de los mencionados escritos, mostrarle directamente las diligencias de investigación que existían en su contra, sin haber reprogramado la entrevista que tenía tal propósito, pese a haber existido razón justificada de la inasistencia del señor VH y de su abogado defensor a aquella.

ii. La. Fiscal del caso indicó que los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015 y 29-I-2015 fueron agregados erróneamente al expediente con ref. 2190-UDPP-2013, ya que “según manuscrito fueron remitidos a la licenciada Lorena de Meza”, por lo que no le había sido posible dar respuesta oportuna a las peticiones contenidas en esos documentos.

En relación con ello, este Tribunal considera que dicha afirmación no justifica de modo alguno la omisión de respuesta a tales peticiones, ya que se ha corroborado que en el expediente con ref. 3214-UDPP-2013 se encuentran agregados los referidos escritos, por lo que, pese a haber acontecido la circunstancia alegada, la representación fiscal no niega haber tenido conocimiento oportuno de las mencionadas peticiones.

iii. Con el objeto de justificar su omisión, el anterior Jefe de la Unidad de Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla refirió que el escrito de fecha 16-I-2015 fue dirigido a su persona, pero que él no había tenido acceso a tal documento, ya que no estaba a cargo del diligenciamiento del expediente con ref. 3214-UDPP-2013, por lo que aquel debió habersele entregado a la Fiscal del caso.

Al respecto, este Tribunal estima que tal aseveración tampoco justifica la omisión de respuesta al citado escrito por parte de la mencionada autoridad, ya que, pese a que en tal documento se estipuló que su cargo era el de Fiscal del caso, dicha petición iba dirigida a su persona; además, como Jefe de la citada unidad y como superior jerárquico de la Fiscal del caso, no podía alegar desconocimiento de las peticiones que se efectuaban dentro de los expedientes que se diligenciaban en esa dependencia. Y es que, en todo caso, la referida autoridad no niega haber tenido conocimiento oportuno de la aludida petición, por lo que su papel era garantizar que se emitiera la respuesta que correspondía conforme a Derecho.

iv. Finalmente, el anterior Jefe de la Unidad de Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla manifestó que en el escrito de fecha 5-II-2015 se consignó erróneamente la ref. 2190-UDPP-2013, pese a que en dicho proceso el aludido señor no poseía la calidad de “investigado”, por lo que se intentó comunicarle al abogado Portillo Toruño esa circunstancia, sin que dicho acto de comunicación se haya podido llevar a cabo, ya que el citado abogado no señaló un lugar para oír notificaciones y, además, el número telefónico proporcionado no correspondía a un número de fax.

Tales aseveraciones, para este Tribunal, son insostenibles por diversas razones: (i) se ha comprobado que la parte actora presentó en la Oficina Fiscal de Santa Tecla dos escritos distintos con fecha 5-II-2015, uno con ref. 2190-UDPP-2013 y otro con ref. 3214-UDPP-2013, en los cuales el contenido de la petición era el mismo; (ii) la Jefatura de la citada unidad, como superior jerárquico de la Fiscal del caso, no podía –tal como se dijo anteriormente– alegar desconocimiento de peticiones efectuadas dentro de los expedientes que se diligenciaban en esa dependencia, sobre todo cuando la investigación penal contra el señor VH dio inicio por denuncia del 5-XII-2013, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación del aludido escrito –5-II-2015–; y (iii) contrario a lo sostenido por el Jefe de citada unidad, la Fiscal del caso afirma que se citó al demandante, para el 1-X-2015, a través de los números de fax proporcionados por este. En consecuencia, las razones señaladas impiden a este Tribunal dar por justificada la falta de respuesta a la citada petición.

b. Por otra parte, el Fiscal General manifestó que en el proceso con ref. 3214-UDPP-2013 no se omitió dar respuesta a todas las peticiones efectuadas por el actor. Por ejemplo, respecto a la efectuada a su persona el día 20-VIII-2015, existió una “respuesta tácita” al haberse judicializado el caso contra el señor VH el 29-VIII-2017, atribuyéndosele el delito de estafa agravada en perjuicio de la citada asociación. Específicamente sobre esa supuesta respuesta, la parte actora no se pronunció; sin embargo, en el desarrollo de este proceso de amparo sostuvo que la citada autoridad no respondió la petición correspondiente.

i. Al respecto, esta Sala deberá analizar si la judicialización de la investigación con ref. 3214-UDPP-2013 podría considerarse una “respuesta” teniendo en cuenta el contenido constitucional del derecho de petición.

Tal como se relacionó antes, el aludido derecho fundamental comporta –entre otros elementos– que la autoridad ante la cual se formule una petición la responda conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. A partir de ello, es posible afirmar que tanto la respuesta como la comunicación a las que alude el derecho de petición deben ser por escrito. De manera que, en el caso objeto de estudio, la referida judicialización no podía sustituir las obligaciones de la representación fiscal de responder las peticiones formuladas y de comunicar tales respuestas al peticionario en los términos antes expuestos.

ii. Tomando en consideración que el Fiscal General no dio respuesta por escrito a la petición de fecha 20-VIII-2015, es procedente analizar si existió causa justificada para esa omisión.

Al respecto, es importante considerar que, de acuerdo con el art. 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR), las facultades conferidas por la Constitución y las leyes al Fiscal General serán desempeñadas por éste y por los funcionarios de la Fiscalía General a quienes él delegue el ejercicio de aquellas. De tal manera que el Fiscal General actúa a través de sus agentes auxiliares mediante delegación y según la estructura orgánica, niveles jerárquicos y funciones asignadas a las diversas unidades de la organización (art. 20 de la LOFGR).

En el presente caso corre agregado al expediente con ref. 3214-UDPP-2013 el escrito de fecha 20-VIII-2015 dirigido al Fiscal General y en tal documento constan firma y sello de recibido en la Oficina Fiscal de Santa Tecla con fecha 18-IX-2015. Tal circunstancia demuestra que el Fiscal General realizó un acto encaminado a que se diera respuesta a las peticiones formuladas por el actor en dicho proceso de investigación, concretamente el haber remitido ese documento a la citada Oficina Fiscal para su tramitación. Y es que lo solicitado por el peticionario consistía exclusivamente en que se ordenara el archivo del expediente con ref. 3214-UDPP-2013, pero tal petición debía ser resuelta por el Fiscal del caso –bajo la dirección y aprobación de su jefatura–, por ser aquél el encargado directo del diligenciamiento del expediente y quien podía determinar si procedía o no el aludido archivo.

En ese sentido, al tomar en consideración que el Fiscal General actúa a través de sus agentes auxiliares en los términos antes expuestos y que a éstos les corresponde –entre otros aspectos– decidir, en nombre de aquél, el archivo o no de un proceso de investigación, en el presente caso la actuación del Fiscal General constituyó efectivamente para dicha autoridad una causa justificada de la omisión de respuesta a la mencionada petición.

C. Visto todo lo anterior, se concluye que el Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y los Fiscales del caso que tuvieron asignados los expedientes con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013 omitieron, sin causa justificada, dar respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015 y 5-II-2015, por lo que dichas autoridades vulneraron el derecho de petición de aquella. En consecuencia, resulta procedente estimar tales extremos de la pretensión planteada en el presente proceso constitucional. En cambio, debe desestimarse el reclamo formulado contra el Fiscal General, ya que existió causa justificada respecto de la falta de respuesta a la petición formulada por la parte actora mediante el escrito de 20-VIII-2015.

VI. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. Cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le fue causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio", estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. A. En el presente caso la parte actora alegó en su demanda que el Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y los Fiscales de los casos con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013 no habían dado respuesta a las peticiones que formuló mediante los escritos de fechas 16-I-2015, 20-I-2015, 29-I-2015 y 5-II-2015, lo cual fue demostrado en este proceso de amparo. Ahora bien, a partir de la prueba incorporada al proceso, se evidenció que los hechos investigados en los citados procesos administrativos, básicamente, eran los mismos y, además, que el expediente con ref. 3214-UDPP-2013 había sido judicializado el día 29-VIII-2017, por lo que no tiene sentido alguno ordenar a las autoridades demandadas que procedan a dar respuesta a las citadas peticiones.

B. De esta manera, se colige que las citadas omisiones impugnadas consumaron sus efectos en la esfera jurídica del pretensor, lo que impide una reparación material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional al derecho de petición del señor VH, quedándole expedito a este el ejercicio de la acción indemnizatoria correspondiente por

los daños que le pudieron haber ocasionado las injustificadas omisiones de respuesta.

PORTANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 18 de la Constitución, así como los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:(a)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor RAVH, por medio de su apoderado, el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño, contra la omisión de respuesta del Fiscal General; **(b)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor VH, a través de su apoderado, el abogado Portillo Toruño, contra omisiones del Jefe de la Unidad de Delitos relativos al Patrimonio Privado de la Oficina Fiscal de Santa Tecla y de los Fiscales del caso que tuvieron asignados los expedientes con ref. 2190-UDPP-2013 y 3214-UDPP-2013, por vulneración de su derecho de petición; **(c)** Queda expedita a la parte actora la vía indemnizatoria correspondiente contra los funcionarios responsables por los daños que le pudieron haber ocasionado las injustificadas omisiones de respuesta; y **(d)** Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—E.S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. — E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

551-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

El presente amparo ha sido incoado por Rocío Iveth Hidalgo Chávez, en carácter de apoderada de la sociedad RS y Asociados Ingenieros Consultores, S.A. de C.V., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional –manifestado en el derecho a una resolución judicial motivada– y a la propiedad de su representada.

Han intervenido la parte actora, la autoridad demandada, la fiscal de la Corte Suprema de Justicia y la tercera beneficiada con el acto reclamado.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La abogada Hidalgo Chávez refirió en la demanda que la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda instruyó un procedimiento de fiscalización de los registros contables de su representada, cuyo resultado determinó el pago de una suma de dinero en concepto de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios a cargo de la sociedad actora. Explicó que su poderdante recurrió esta decisión ante el

Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas del Ministerio de Hacienda, sin embargo esta entidad desestimó su recurso. Inconforme con las resoluciones emitirlas por las referidas autoridades, la sociedad actora promovió un proceso contencioso administrativo en contra de ellas. Pero en la sentencia del caso la Sala de lo Contencioso Administrativo omitió pronunciarse sobre la ilegalidad del informe fiscal argüida por su representada y sobre el medio de prueba que aportó para comprobar su afirmación.

A partir de este cuadro fáctico sostuvo que la autoridad demandada vulneró los derechos a una resolución judicial motivada y a la propiedad de su poderdante.

2. A. Mediante la resolución de fecha 18-I-2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 27-I-2016, en la que presuntamente omitió pronunciarse sobre la ilegalidad del dictamen fiscal que determinó a cargo de la sociedad actora el pago de impuestos a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios.

En la misma resolución se suplió la deficiencia de la queja, en vista de que el derecho probablemente afectado era el de protección jurisdiccional –manifestado en el derecho a una resolución judicial motivada–, y se advirtió la presencia de elementos que daban lugar a una medida cautelar, de modo que se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, decisión que consistió en el deber de la autoridad administrativa de abstenerse de exigir los pagos del impuesto determinado y de la multa sancionada.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte, quien no empleó esta oportunidad procesal.

3. Mediante auto de 1-IX-2017 se tuvo como tercera beneficiada a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y se solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe de justificación que indica el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

Al rendir su informe la autoridad demandada sostuvo que la ilegalidad del dictamen pericial fue alegada por la sociedad actora en la etapa probatoria, cuando el objeto del debate ya estaba definido, de manera que la oportunidad para aducir ese argumento había precluido y en consecuencia, en aras del principio de congruencia, omitió pronunciarse al respecto en la sentencia y no valoró el medio de prueba con el que pretendía la actora comprobar su afirmación.

4. En virtud del auto de fecha 27-IX-2017 se confirió el traslado que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn. la parte actora, quien señaló que supo de la ilegalidad del dictamen fiscal hasta después de haber presentado la demanda, razón por la que alegó ese vicio en una etapa posterior; a la fiscal de la Corte, quien señaló que la opinión técnica requerida la brindaría cuando hubiese transcurri-

do la etapa probatoria, y a la tercera beneficiada, quien sostuvo que la autoridad demandada no había vulnerado los derechos de la actora.

5. Posteriormente, mediante la resolución de fecha 20-X-2017, se abrió a pruebas el proceso, etapa en la que las partes ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 5-I-2018, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la actora, a la autoridad demandada, a la tercera beneficiada y a la fiscal de la Corte. En su alegato final la primera reiteró los conceptos vertidos en sus intervenciones anteriores; la segunda ratificó los argumentos aducidos en su informe de justificación; la tercera sostuvo que la autoridad demandada justificó su sentencia mediante argumentos razonables y congruentes con lo pedido, y la cuarta concluyó que no hubo vulneración de los derechos de la actora, porque la sentencia se cionó a los argumentos que, ella planteó en la demanda.

7. Con estas últimas actuaciones el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El iter de la sentencia será el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la controversia (III); en segundo lugar, se relacionará de forma breve el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso (V) y, finalmente, se establecerán los efectos de esta decisión (VI).

III. La controversia sometida a conocimiento del Tribunal consiste en determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los derechos a una resolución judicial motivada y a la propiedad de la actora al omitir pronunciarse en la sentencia de 27-I-2016 sobre la ilegalidad del dictamen fiscal que la pretensora alegó en el curso del proceso y respecto del medio de prueba con el que pretendía comprobar este hecho.

IV.1. El derecho de propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.) es en el ordenamiento jurídico salvadoreño un derecho fundamental que se desdobra en una dimensión objetiva y en otra subjetiva (Resolución de 25-VI-2009, Inc. 57-2005).

La dimensión subjetiva se refleja en la facultad del titular de: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovechar sus frutos; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación del bien. En forma correlativa, entraña la obligación del Estado y de los particulares de respetar su ejercicio; y desde un ángulo adyacente, reviste de forma jurídica el patrimonio de las personas y de ese modo le confiere, protección.

En consonancia, las facultades de libre uso, goce y disposición de los bienes se ejercen sin más limitación que las autorizadas por la Constitución o la ley.

Por su parte, la dimensión objetiva se proyecta sobre los poderes públicos, de tal modo que al crear o aplicar en suma, interpretar– cualquier disposición del ordenamiento jurídico salvadoreño se deberán remitir al derecho de propiedad como principio informador de su quehacer.

2. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también en un ámbito superior, de un derecho que haga posible su realización pronta y efectiva. Por esta razón en el inc. 1º de la citada disposición se encuentra comprendido el derecho a la protección jurisdiccional: el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

Este derecho conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones en todos los grados y niveles procesales—, a oponerse a las ya incoadas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes.

Una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional es el derecho a una resolución debidamente motivada. A propósito de este derecho se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., la Sentencia de 30-IV-2010, Amp. 308-2008– que no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les concierne.

Precisamente la fundamentación –la explicación de las razones de la decisión reviste especial importancia. Consecuencia de ella es que en todo tipo de resolución se exija un razonamiento sobre la disposición legal y los hechos, pero no es necesario que esta fundamentación sea extensa o exhaustiva, basta con que sea concreta y clara. Así, las partes podrían observarlas y tendrían la oportunidad de activar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

V. Corresponde ahora aquilatar los argumentos de las partes y los medios de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la actuación de la autoridad demandada se ciñó a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron como prueba la certificación del expediente judicial clasificado con ref. 394-2011, tramitado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que además de otros documentos constan: (i) demanda incoada el 14-X-2011 por la sociedad actora en contra de la Dirección General

de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos; (ii) auto de 14-XI-2011 emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que admitió la demanda de la actora; (iii) informe de justificación rendido el 25-V-2012 por el Tribunal de Apelaciones de los impuestos Internos; (iv) informe de justificación rendido el 25-V-2012 por el jefe del Departamento de Estudios Jurídicos y Traslados de la Dirección General de Impuestos Internos; (v) escrito de 20-XI-2012 presentado por el apoderado de la sociedad actora a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que aportó pruebas y solicitó librar oficio al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría con el objeto de que informase si los peritos del Ministerio de Hacienda contaban con autorización para ejercer la contaduría; (vi) escrito de 31-I-2013 firmado por el apoderado de la actora, en el que presentó a la Sala de lo Contencioso Administrativo una copia de la nómina de contadores autorizados para ejercer la profesión, publicada en un periódico de circulación nacional; (vii) auto de 9-I-2013 pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que declaró sin lugar la solicitud de librar oficio al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, y (viii) sentencia de 27-I-2016 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la que declaró la inexistencia de vicios de legalidad en las resoluciones pronunciadas por la Dirección General de Impuestos Internos y por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

B. De conformidad con lo prescrito en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, con las referidas certificaciones se han comprobado los hechos que ellas consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, se consideran establecidos los siguientes hechos: (i) que en fecha 14-X-2011 la sociedad actora demandó ante la Sala de lo Contencioso Administrativo a la Dirección General de Impuestos Internos y al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos por la errónea aplicación del derecho y por la falta de motivación de las resoluciones emitidas por ambas autoridades, (ii) que el 14-XI-2011 la Sala de lo Contencioso Administrativo admitió la referida demanda; (iii) que el 25-V-2012 el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y el jefe del Departamento de Estudios Jurídicos y Traslados de la Dirección General de Impuestos Internos rindieron sus informes de justificación y negaron la validez de los argumentos de la sociedad actora; (iv) que el 20-XI-2012 la sociedad actora aportó pruebas y solicitó a la autoridad demandada librar oficio al Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría con el objeto de que esta entidad informase sobre la habilitación profesional de los peritos nombrados por el Ministerio de Hacienda para elaborar el dictamen fiscal de sus registros contables; (v) que el 9-I-2013 la autoridad demandada declaró por medio de un auto sin lugar la

solicitud de librar el oficio en cuestión y (vi) que el 27-I-2016 la autoridad demandada emitió la sentencia que declaró la inexistencia de vicios de legalidad en las resoluciones de las autoridades administrativas.

2. En el presente caso la sociedad actora arguyó que la autoridad demandarla conculcó sus derechos a una resolución judicial motivada y a la propiedad al haber omitido en la sentencia de 27-I-2016 pronunciarse sobre la ilegalidad del dictamen fiscal que determinó a su cargo el pago de impuestos y al no haber valorado el medio de prueba con el que pretendía comprobar dicha ilegalidad. Afirmó que no adujo en la demanda el vicio del dictamen fiscal porque fue en la etapa de pruebas cuando descubrió su existencia. Por su parte, la autoridad demandarla replicó que omitió referirse en su sentencia a la ilegalidad afirmada por la actora, porque no fue aducida en la demanda y, por tanto, era ajena al debate. Aclaró que el objeto del proceso se definió con los argumentos planteados en la demanda y con los contra argumentos formulados en los informes de justificación rendidos por la Dirección General de Impuestos Internos y por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos.

3. A. Al respecto, conviene tener presente que el derecho a una resolución judicial motivada supone el correlativo deber de los jueces de aducir las razones que los llevaron a decidir los casos. Esto significa, en primer lugar, que las resoluciones judiciales deben ser claras y precisas para que se comprendan los razonamientos expuestos en ellas. En segundo lugar, significa que estos razonamientos deben aludir a los argumentos tácticos y jurídicos planteados por las partes, al derecho aplicable y a los medios de prueba que aquellas aporten. El objeto del proceso delimita el ámbito de conocimiento y de decisión de los jueces, de modo que estos no pueden deducir conclusiones de premisas desligadas de la pretensión del actor o de la resistencia del demandado. La naturaleza adversativo-dispositiva del modelo procesal diseñado por la Constitución exige vasos comunicantes entre las decisiones de los aplicadores del derecho y la actividad procesal de las partes, una serie de correspondencias que evita la formación de decisiones arbitrarias. Desde esta perspectiva, una decisión judicial estará justificada en tanto sus conclusiones se infieran de sus premisas y en cuanto estas deriven del objeto del proceso y tengan respaldo en los medios de prueba aportados por las partes.

B. El objeto del proceso se delimita en la demanda con los hechos aducidos por el actor y los términos del debate con los argumentos expuestos por la contraparte. La etapa procesal adecuada para alegar hechos es antes de la contestación de la demanda, ya que así el demandado contará con el tiempo necesario para conocerlos y preparar una adecuada defensa. En el proceso contencioso administrativo el informe de justificación rendido por la autoridad demandada equivale a la contestación de la demanda, de manera que después

de este informe las partes ya no pueden introducir nuevos hechos. El proceso jurisdiccional es una cadena de actos que se suceden hasta llegar a una resolución final que es el último eslabón de la cadena. Las etapas procesales consumadas precluyen, de modo que al no poderse reproducir las partes pierden las oportunidades ofrecidas en esos momentos, si no hicieron uso de ellas.

C. Se advierte en este caso que la pretensión de la sociedad actora planteada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo se fundamentó en dos hechos atribuidos a la Dirección General de Impuestos Internos y al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos internos: (i) la errónea aplicación del art. 65-A de la Ley de impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios y (ii) la falta de motivación de sus resoluciones, elementos con los que se delimitó el objeto del proceso. Por su parte, las autoridades administrativas negaron estas afirmaciones en sus informes de justificación, con los que establecieron los términos del debate.

Al analizar la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo se observa que los puntos alegados por la actora en la demanda fueron resueltos. Después de ponderar las razones sostenidas por ambas partes en relación con dichos puntos, la Sala de lo Contencioso Administrativo expuso sus propios razonamientos y concluyó que las decisiones de las autoridades administrativas eran legales. Se observa que esta conclusión se deduce de las premisas expuestas y se relaciona con el objeto del proceso.

Por otra parte, consta en el presente proceso que el alegato sobre el vicio de legalidad del dictamen fiscal fue incorporado por la sociedad actora en la etapa probatoria. Es posible afirmar, en consecuencia, que la sentencia pronunciada por la autoridad demandada no supuso una omisión de motivación en relación con ese punto, dado que se ha demostrado que la ilegalidad aducida no integraba el objeto del proceso. Que el vicio del dictamen fiscal haya sido un hecho sobrevenido, como lo sostuvo la sociedad actora, no justificaba su presentación en cualquier fase procesal, ya que esto implicaría desdibujar el carácter preclusivo y prospectivo del proceso. En todo caso la ley franqueaba a la sociedad actora otras vías, como iniciar un nuevo proceso contencioso administrativo con base en el supuesto hecho sobrevenido. Al estar excluido del objeto del proceso el presunto hecho sobrevenido, la autoridad demandada no tenía la obligación de plasmar las razones por las que omitió valorar el medio de prueba aportado por la sociedad actora para demostrarlo; medio de prueba que en relación con el objeto del proceso constituía más bien prueba impertinente y cuya valoración hubiera significado, de hecho, una actuación arbitraria.

D. De acuerdo con el razonamiento expuesto, en la sentencia de fecha 27-I-2016 no se evidencia una omisión de motivación en relación con el punto alegado por la sociedad pretensora, es decir el vicio de legalidad del dictamen

fiscal emitido por los peritos del Ministerio de Hacienda y, por tanto, se concluye que no se han vulnerado los derechos de la parte actora a una resolución judicial motivada y a la propiedad. Por ello, es procedente desestimar la pretensión incoada en el presente proceso.

POR TANTO: con base en lo expuesto en los acápites precedentes y en los arts. 13 y 31 ord. 3º y 32 y 33 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**(a) Declárase que no ha lugar el amparo promovido por la sociedad RS y Asociados Ingenieros Consultores S.A. de C.V. en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por la supuesta vulneración de sus derechos a una resolución judicial motivada y a la propiedad; (b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada en el auto de fecha 18-I-2017, (e) Notifíquese a las partes.

F. MELENDEZ—E.S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

646-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor EOSL, contra la Sala de lo Civil, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y a la seguridad jurídica –en relación con la prohibición prescrita en el art. 16 de la Cn.–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, la sociedad tercera beneficiada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó en su demanda que la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., promovió en su contra y de otros un proceso ejecutivo mercantil ante el juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, quien pronunció la sentencia de fecha 15-V-2008, en la cual lo condenó, junto a los otros demandados, a pagar a dicha sociedad cierta cantidad de dinero.

En virtud de lo anterior, alegó que junto a otros demandados interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual, por medio de la sentencia de fecha 12-XI-2008, confirmó la decisión del aludido juez de primera instancia. Al respecto, señaló que una de las juzgadoras que integraba la aludida Cámara cuando se pronunció la

sentencia en cuestión era la magistrada María Luz Regalado Orellana, quien posteriormente fue nombrada como magistrada de la Sala de lo Civil.

Asimismo, expresó que, inconforme con la sentencia pronunciada en segunda instancia, interpuso junto a otros demandados recurso de casación ante la Sala de lo Civil, pero dado que la magistrada Regalado Orellana era parte de esa Sala la recusó y, como consecuencia de ello, fue separada del conocimiento del aludido recurso. Seguidamente, mencionó que dicha Sala emitió la sentencia de fecha 9-XII-2011, en virtud de la cual casó la decisión recurrida, declaró nulos ciertos actos procesales tramitados por la referida Cámara y le ordenó que, abriera nuevamente el proceso a pruebas.

De ahí que, la mencionada Cámara volvió a conocer el recurso de apelación, en el cual emitió la sentencia de fecha 26-VI-2013 y confirmó nuevamente la decisión del juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador. Ante ello, las sociedades OCYTER, S.A. de C.V., y PRINEL, S.A. de C.V., plantearon un nuevo recurso de casación ante la Sala de lo Civil, la cual emitió la sentencia de fecha 2-IX-2015, en la que concurrió con su voto la magistrada Regalado Orellana, en virtud de la cual resolvió que no había lugar a casar la sentencia impugnada.

Con relación a lo anterior, arguyó que la magistrada Regalado Orellana debió excusarse de conocer el segundo recurso de casación, pues anteriormente había sido recusada y el art. 16 de la Cn. establece la prohibición de que un mismo juez resuelva una pretensión en grados de conocimiento distintos. En consecuencia, sostuvo que la Sala de lo Civil le habría vulnerado sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica.

2. A. Mediante resolución de fecha 23-IX-2016 se admitió la demanda presentada en los términos planteados por la parte actora y se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el juez Primero de lo Mercantil de San Salvador se abstuviera de continuar con la fase de ejecución forzosa en contra del pretensor.

B. Además, se pidió informe a la Sala de lo Civil conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien alegó que no eran ciertas las actuaciones que se le atribuían en la demanda presentada por el peticionario.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 4-XI-2016 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado; se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.; y se ordenó hacer saber de la existencia de este amparo a la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., a efecto de posibilitar su intervención como tercera beneficiada con el acto reclamado.

B. Al rendir su informe, la Sala de lo Civil manifestó que el art. 1171 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al presente caso– establecía la obligación de señalar la causal pertinente tanto de excusa como de recusación hasta antes de la sentencia. Sin embargo, la magistrada Regalado Orellana no alegó la excusa ni el demandante la recusó durante el trámite del segundo recurso de casación interpuesto. Asimismo, expresó que la segunda sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no fue firmada por la referida funcionaria judicial y, además, el segundo recurso de casación fue interpuesto por motivos distintos al primero. En consecuencia, sostuvo que no se vulneraron los derechos constitucionales del pretensor.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 10-III-2017 se tuvo como tercera beneficiada con el acto reclamado a la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A.; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al actor probar la existencia del agravio personal y directo que le había causado la actuación de la autoridad demandada, y al peticionario, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 29-I-2018 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer para sentencia el presente amparo, en virtud de que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir de dicha fase procesal.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la presente controversia es determinar si la Sala de lo Civil vulneró los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica –en relación con la prohibición prescrita en el art. 16 de la Cn.– del señor EOSL, al haber pronunciado la sentencia de fecha 2-IX-2015, en virtud de la cual declaró que no había lugar a casar la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 26-VI-2013, pues la magistrada María Luz Regalado Orellana concurrió con su voto en la sentencia pronunciada por la aludida Sala, pese a que había integrado el tribunal de segunda instancia que resolvió, por primera vez, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador.

IV. 1. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente

de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

2. A. En las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, se aclaró lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º de la Cn.), estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares que pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.) y de las reglas que dentro de la misma Constitución se establecen.

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio o de una regla de carácter constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

B. La Constitución prescribe en su art. 16 que: “un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa”. Respecto de la finalidad de esta disposición, la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la Sentencia de fecha 16-VII-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 11-97– ha establecido que, siendo todo grado de conocimiento jurisdiccional una oportunidad para decidir el fondo de lo que se juzga, que consiste, generalmente, en el examen y decisión de la relación sustancial controvertida, la prohibición que el constituyente estableció en la citada disposición está orientada a potenciar la imparcialidad

que debe caracterizar a toda autoridad judicial que interviene en los distintos grados de conocimiento de un proceso. En ese sentido, el juzgador que ha conocido previamente la cuestión de fondo, en sus aspectos jurídicos y/o fácticos, aportando su propia solución sobre tales extremos, difícilmente puede conservar su objetividad para reexaminar el juicio de hecho o de derecho que ha realizado.

Y es que la instancia implica un examen fáctico pleno y una amplia oportunidad de discusión y decisión sobre el fondo del conflicto enjuiciado. Además, la estructuración del proceso mediante instancias sucesivas persigue una finalidad de control sobre las actuaciones previas y la necesidad de eliminar los posibles vicios e irregularidades cometidas y, consecuentemente, de obtener una recta aplicación del Derecho o actuación de la ley en aras a una mayor justicia. En tales circunstancias, resulta lógico dudar de la influencia que la decisión de una instancia anterior, como relación del juez con el objeto procesal, puede tener sobre la función de control que se espera de la instancia siguiente.

Por último, debe señalarse que el término instancia no debe entenderse únicamente desde una perspectiva procesal, es decir, el conocimiento y decisión sobre una situación fáctica determinada; sino también como la prohibición para que una misma autoridad judicial pueda conocer en distintas etapas o grados de conocimiento de un mismo proceso o causa, incluyendo los recursos.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como pruebas, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 12-XI-2008, mediante la cual confirmó la sentencia pronunciada por el juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil promovido por la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., en contra del señor SL y otros; (II) resolución de fecha 4-II-2010, emitida por la CSJ en Pleno, en virtud de la cual se declaró legal la excusa manifestada por la magistrada María Luz Regalado Orellana para conocer del recurso de casación que se planteó en contra de la sentencia pronunciada por la aludida Cámara; (iii) sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 9-XII-2011, por medio de la cual dicha autoridad judicial casó la sentencia pronunciada en segunda instancia, declaró nulo todo lo actuado desde el primer acto válido y, en consecuencia, ordenó que se abriera a pruebas el proceso; (iv) sentencia emitida por la citada Cámara el 26-VI-2013, mediante la cual confirmó nuevamente la sentencia pronunciada por el juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad; y (v) sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 2-IX-2015, por medio de la cual dicha autoridad declaró que no había lugar a casar la sentencia emitida en segunda instancia en fecha 26-VI-2013.

b. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

B. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo– establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En este caso, se advierte que la certificación notarial de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 2-IX-2015 –agregada al expediente de este amparo– no consigna los nombres de los magistrados que suscribieron dicha resolución. Sin embargo, ambas partes han reconocido que la magistrada Regalado Orellana pronunció la referida sentencia, por lo que se tiene por acreditado, al ser un hecho no controvertido, que dicha funcionaria judicial suscribió esa decisión.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó la sentencia pronunciada por el juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador en el proceso ejecutivo mercantil promovido por la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., en contra del señor EOSL y otros; (ii) que dicha decisión fue suscrita por la magistrada María Luz Regalado Orellana; (iii) que la CSJ en Pleno declaró legal la excusa manifestada por la aludida magistrada para conocer el recurso de casación que se planteó en contra de la sentencia pronunciada por dicha Cámara; (iv) que la Sala de lo Civil casó la referida sentencia emitida en segunda instancia; (v) que, como consecuencia de la orden de la Sala de lo Civil de abrir a pruebas el proceso, la citada Cámara conoció y confirmó nuevamente la sentencia pronunciada por el juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad; y (vi) que la magistrada Regalado Orellana concurrió con su voto en la sentencia emitida por la Sala de lo Civil en la que declaró que no había lugar a casar la sentencia emitida por la citada Cámara en fecha 26-VI-2013.

2. A. El control de constitucionalidad de este amparo radica en establecer si la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de fecha 2-IX-2015 adolece o no de un vicio de constitucionalidad por haberse emitido en aparente contravención a la prohibición prescrita en el art. 16 de la Cn., en virtud de que la magistrada María Luz Regalado Orellana se encontraba impedida para conocer el recurso de casación interpuesto, porque ya había emitido una decisión de fondo sobre el caso cuando integraba la Cámara Primera de lo Civil de la Primera. Sección del Centro.

B. a. En el presente caso, se ha comprobado que la magistrada Regalado Orellana conoció en instancias diferentes del mismo proceso ejecutivo mercantil interpuesto por la sociedad La Central de Seguros y Fianzas, S.A., en contra del pretensor y otros. En un primer momento, al suscribir la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 12-XI-2008 y, en un segundo momento, al concurrir con su voto en la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de fecha 2-IX-2015. En razón de ello, se colige que la aludida magistrada incumplió la prohibición contenida en el art. 16 de la Cn., comprometiendo su objetividad e imparcialidad en el proceso, características intrínsecas que debe distinguir a toda autoridad judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional.

b. En su defensa, la Sala de lo Civil arguyó que: (i) la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que fue objeto de control en el citado recurso de casación no fue firmada por la magistrada Regalado Orellana; y (ii) la referida magistrada no alegó la existencia de una causa para excusarse de conocer el recurso de casación en el que se emitió la sentencia impugnada en el presente proceso de amparo, ni el actor la recusó durante su trámite.

Al respecto, si bien la magistrada Regalado Orellana interpretó que al no haber suscrito la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 26-VI-2013, la cual fue posteriormente recurrida en casación, no le era aplicable la prohibición prescrita en el art. 16 de la Cn., se advierte que la citada magistrada ya había expresado su criterio en la resolución del conflicto, al haber suscrito la sentencia emitida por esa misma Cámara el 12-XI-2008, lo que le impedía reexaminar el proceso en una instancia diferente. De igual forma, aunque la magistrada Regalado Orellana no presentó su excusa para conocer del recurso de casación en cuestión –pues interpretó que no concurría en ella ningún impedimento que comprometiera su imparcialidad– y el actor tampoco intentó recusarla, dicha funcionaria judicial se encontraba objetivamente impedida para conocer y decidir el referido recurso, pues ya había emitido una decisión de fondo sobre el caso planteado cuando integraba la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

Tales argumentos de defensa alegados por la Sala de lo Civil, en todo caso, justifican la no responsabilidad subjetiva de los magistrados de dicho Tribunal que suscribieron la sentencia de fecha 2-IX-2015, pero no la inobservancia de la prohibición contenida en el art. 16 de la Cn.

C. Por consiguiente, al haberse acreditado que la magistrada María Luz Regalado Orellana conoció el mismo proceso ejecutivo mercantil antes relacionado en la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y, posteriormente, en la Sala de lo Civil, se colige que la sentencia de fecha 2-IX-2015 emitida por dicha Sala le ocasionó al peticionario la vulneración a sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica –en relación con la prohibición prescrita en el art. 16 de la Cn.–, por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. En el caso particular, se ha comprobado la infracción constitucional de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica del actor, por lo que el efecto restitutorio material de esta sentencia consistirá en invalidar la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 2-IX-2015, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación. Asimismo, deberá retrotraerse el trámite del recurso de casación interpuesto por las sociedades OCYTER, S.A. de C.V., y PRINEL, S.A. de C.V., al momento de pronunciar sentencia, a efecto de que dicha Sala emita nuevamente la decisión de fondo del aludido recurso, atendiendo los parámetros de constitucionalidad señalados en la presente sentencia.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 1, 2, 16 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:(a)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor EOSL contra la Sala de lo Civil, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y a la seguridad jurídica en relación con la prohibición prescrita en el art. 16 de la Cn.–; **(b)** Invalídanse la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 2-IX-2015, así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación, debiendo retrotraerse el trámite del recurso de casación interpuesto por las sociedades OCYTER, S.A. de C.V., y PRINEL, S.A. de C.V., al momento de pronunciar sentencia, a efecto de que dicha Sala emita

nuevamente la decisión de fondo del aludido recurso, atendiendo los parámetros de constitucionalidad señalados en la presente sentencia; y (c) Notifíquese.

A. PINEDA.— E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.— SRIA. —RUBRICADAS. -

148-2016

Sala de lo Constitucional dela Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores TAVL, JARF y GJRM, contra el director general del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración del derecho fundamental a la salud de los pacientes oftalmológicos de dicho instituto.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal General de la República.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Los pretensores manifestaron en su demanda que desde el año 2006 las cirugías oftalmológicas especializadas de catarata, vitrectomía y glaucoma se venían realizando en el Hospital General (HG) del ISSS, el cual, por ser un hospital de tercer nivel, cuenta con la infraestructura, equipo e insumos médicos necesarios para atender a los pacientes que requieren dichos procedimientos. Además, el hospital en cuestión tiene un equipo de médicos especialistas y sub-especialistas técnicamente capacitados para atender las complicaciones de salud que pudieran presentarse en el desarrollo de las precitadas cirugías, todo a fin de garantizar la seguridad médico hospitalaria en la prestación de servicios de salud.

Sin embargo, a partir de noviembre de 2015 el director general del ISSS, aduciendo la necesidad de reducir costos, violentando la normativa técnica institucional y poniendo en grave riesgo la salud de los pacientes oftalmológicos, tomó la decisión de trasladar el equipo de cirugía instalado en el HG a los quirófanos situados en el Hospital Policlínico Zacamil (HPZ) de dicho instituto, el cual es un establecimiento de salud de segundo nivel que no se encuentra habilitado técnicamente para practicar las cirugías oftalmológicas anteriormente relacionadas. Y es que este último nosocomio no cuenta con el recurso humano especializado ni con el equipo médico necesario para atender las complicaciones de aquellos pacientes que adolecen de otras patologías de base, tales como diabetes, hipertensión, insuficiencia cardíaca, insuficiencia renal, entre otras.

Por otra parte, el HPZ no tiene una unidad de cuidados intensivos y especiales para atender casos de posibles complicaciones, aparte de que su infraes-

estructura no tiene las dimensiones físicas que permitan tener una movilidad adecuada en el desarrollo de los procedimientos quirúrgicos en comento, habida cuenta del tamaño del equipo médico y de que hasta dos pacientes son intervenidos simultáneamente. Asimismo, la "Norma para Cirugía Oftalmológica Ambulatoria en Unidades de Segundo Nivel" del ISSS, aprobada por el director general de esa institución en 2006, prescribe que el portafolio de servicios quirúrgicos de oftalmología en este tipo de establecimientos únicamente incluye las patologías de pterigión, chalazión, orzuelo y obstrucción lacrimal; lo cual evidencia que las patologías que presentan una mayor complejidad no pueden ser atendidas en el HPZ.

Las circunstancias relacionadas con anterioridad han generado que algunos especialistas en el área de Oftalmología del ISSS se nieguen a practicar operaciones de cataratas, glaucoma y vitrectomía, quienes han expresado en reiteradas ocasiones a las autoridades de dicho instituto las razones de índole técnico que impiden la realización de tales procedimientos.

Finalmente, los demandantes mencionaron que al resultar afectados por el traslado del programa de cirugía oftalmológica al HPZ en fecha 17-II-2016 presentaron una carta al director general del ISSS en la que solicitaron el retorno inmediato del equipo quirúrgico al HG a efecto de reducir el tiempo de programación de sus correspondientes cirugías; sin embargo, la aludida autoridad rechazó tal petición argumentando que el retorno requerido haría incurrir a la institución en gastos onerosos, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal, no habían recibido la atención quirúrgica que sus enfermedades precisan.

2. A. Mediante auto de fecha 22-VI-2016 se admitió la demanda en los términos planteados por la parte actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la omisión atribuida al director general del ISSS de prestar los servicios de cirugía oftalmológica de catarata, glaucoma y retina en un nosocomio que cuente con las condiciones técnicas necesarias para ello, con lo cual, presuntamente, se habría vulnerado el derecho a la salud de los pacientes oftalmológicos del instituto en cuestión.

B. En la misma resolución, como medida cautelar, se ordenó a la autoridad demandada asegurarse de que los pacientes oftalmológicos del ISSS tuvieran acceso al tratamiento médico necesario y, en especial, a los servicios de cirugía oftalmológica en un establecimiento que contara con las condiciones técnicas necesarias para atender las patologías de catarata, glaucoma y retina. En ese sentido, la autoridad demandada debía destinar los recursos presupuestarios pertinentes sin que ello acarreará un menoscabo en la atención de salud de otros pacientes del ISSS.

C. Por otro lado, se ordenó a la autoridad demandada que, en el plazo de 5 días hábiles, rindiera informe contestando la demanda, afirmando o negando

los hechos denunciados por la parte actora y exponiendo los fundamentos de su posición.

Al respecto, el director general del ISSS expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda, ya que el acto reclamado forma parte de las medidas adoptadas por ese instituto a fin de establecer un ordenamiento en la categorización de sus procedimientos quirúrgicos generales y especializados, con lo que se pretende disminuir la problemática de alta demanda de pacientes en todos los servicios de cirugía, entre las que se encuentra el área de Oftalmología. En ese orden, a mediados de 2015 se creó el plan de mejoramiento del servicio de Oftalmología en orden a descentralizar los servicios quirúrgicos del HG hacia otro centro de atención, lo anterior teniendo como base el modelo organizacional de Cirugía Mayor Ambulatoria (CMA).

Lo innovador de este modelo radica en que se pueden realizar procedimientos quirúrgicos complejos en pacientes que el mismo día de la intervención quirúrgica vienen de su domicilio y vuelven a él después de un corto periodo de observación y control. Los pacientes de CMA no ocupan cama, por lo que se distorsiona muy poco su vida y entorno, se mejora su relación con el equipo quirúrgico, se aplican modernas técnicas quirúrgicas y anestésicas y se da importancia a la alta calificación profesional y a la eficiencia organizativa.

Así las cosas, con base en tales consideraciones médicas y técnicas se procedió a desarrollar el traslado de los quirófanos de la especialidad de Oftalmología hacia el HPZ, lo cual implicó trasladar el instrumental y equipos quirúrgicos existentes y, a la vez, determinar que el resto del proceso –evaluación inicial de la enfermedad, preparación pre-quirúrgica y control post-quirúrgico– se siguiera realizando en el consultorio de Especialidades. Tal acción provocó un beneficio inmediato para los derechohabientes del ISSS al despejar el espacio que ocupaba el quirófano de Oftalmología en el HG y, así, permitir la atención y manejo oportuno de pacientes de otras especialidades médicas. Este punto puede constatarse mediante el acta suscrita por los jefes de servicio de Cirugía General, Urología, Otorrinolaringología y otras del ISSS en fecha 27-VI-2016, quienes señalaron que, debido al traslado, los servicios prestados por dichas unidades han aumentado.

El movimiento en cuestión implicó dotar al HPZ de la infraestructura de quirófano necesaria para satisfacer los requerimientos técnicos y estándares internacionales de realización de cirugías mayores y menores en el área de Oftalmología, así como del equipo e instrumental indispensables para realizar dichas cirugías. Lo anterior fue constatado y avalado por el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) como organismo constitucionalmente delegado para tutelar la salud de la población, el cual en dictamen de fecha 24-II-2016 concluyó que el área de quirófanos para procedimientos de Oftalmología del HPZ del ISSS cum-

ple con el 99% de requerimientos críticos y con el 100% de requerimientos mayores. Para cumplir con el 100% de requerimientos críticos, el CSSP exigió la instalación de una puerta abatible metálica o de vidrio en el área de recuperación, lo cual, en todo caso, no incide en la funcionalidad del quirófano instalado.

En otro orden, no es cierto que en el HPZ no se cuente con el personal médico y paramédico para atender complicaciones de pacientes con otras patologías, pues en dicho nosocomio prestan sus servicios 10 médicos con acreditación BLS/ACLS vigente, quienes han capacitado al resto de personal del hospital para actuar en caso de arresto cardiaco de pacientes sometidos a cirugía. Además, dicho centro de atención y la administración del ISSS han tomado las medidas necesarias para garantizar la seguridad integral de los pacientes, por lo que también se encuentra asignado un médico internista para el servicio de Oftalmología, quien garantiza un tratamiento inmediato ante cualquier emergencia o complicación por otro tipo de padecimientos.

Finalmente, la autoridad demandada argumentó que la incoación de este proceso constitucional obedece a la inconformidad de algunos médicos del área de Oftalmología del ISSS con el traslado efectuado, por no convenir a intereses personales, quienes con base en una supuesta falta de adecuación de las instalaciones médicas del HPZ se han negado a realizar cirugías de catarata, glaucoma y retina y a los cuales ya se les ha iniciado el correspondiente proceso administrativo sancionador.

D. En esta etapa del proceso, se requirió al Fiscal General de la República que vertiera su opinión técnica respecto al caso, el cual, luego de hacer una exposición sobre los derechos presuntamente vulnerados a la parte actora, concluyó que era procedente la sustanciación y tramitación de este amparo a efecto de establecer si la autoridad demandada incurrió en la vulneración constitucional que se le atribuye.

3. Mediante la resolución de fecha 15-VIII-2016 se confirmó la medida cautelar adoptada en este proceso, se declaró no ha lugar la ampliación de sus alcances –requerida por la parte actora– y se reiteró a las autoridades demandadas la orden de cumplirla, así como la remisión de un informe sobre dicho acatamiento en el plazo de 5 días. En la misma resolución, se omitieron los traslados previstos en el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 del aludido cuerpo normativo, lapso en el cual las partes ofrecieron los elementos probatorios que estimaron pertinentes.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 2-III-2017 se resolvió admitir la prueba documental aportada por las partes, admitir parcialmente la prueba testimonial ofrecida por la autoridad demandada y señalar audiencia para la

recepción de las respectivas declaraciones y de la prueba audiovisual propuesta por la referida autoridad.

5. Posteriormente, mediante resolución de fecha 3-V-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal General de la República, quien expresó que existió vulneración del derecho fundamental a la salud de los demandantes; a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes ratificaron los conceptos expresados en sus anteriores intervenciones.

6. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Previo a enunciar el íter lógico que seguirá la presente sentencia, es pertinente efectuar ciertas consideraciones acerca del vínculo existente entre los denominados "intereses difusos" y la legitimación activa como presupuesto procesal en el amparo.

A. Entre los requisitos que debe cumplir el demandante para que pueda iniciarse, tramitarse y concluirse válidamente un proceso se encuentra la legitimación activa. En relación con los intereses difusos y colectivos, en la Sentencia de fecha 25-VII-2014, pronunciada en el Amp. 155-2013, se sostuvo que ese tipo de legitimación es aceptada por la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar, pues permitir solamente pretensiones basadas en un interés directo y la afectación personal a derechos constituiría una limitación al derecho a la protección jurisdiccional reconocido en el art. 2 de la Cn.

En el caso de los intereses colectivos, el sujeto al que aparecen imputados los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan; es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo en tanto parte de un grupo. Por otro lado, el interés difuso surge ante la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, lo cual supone una desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa de ese interés.

La distinción entre intereses difusos y colectivos atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere. Cuando se trate de sujetos identificables, estaremos en presencia de un interés colectivo. Cuando se refiera a grupos o colectividades de contornos indeterminados o no identificados, estaremos ante un interés difuso.

B. En el presente caso, los señores TAVL, JARF y GJRM se encuentran incluidos dentro del grupo de pacientes de la especialidad de Oftalmología del ISSS y, en ese orden, consideran que el resultado del presente proceso no les atañe únicamente a ellos sino también al resto de derechohabientes del citado insti-

tuto que consultan en la aludida especialidad médica. Al respecto, se advierte que, si bien dicho grupo comparte circunstancias relativas a su condición médica y requerimientos de atención, no puede hablarse de un interés colectivo en el sentido antes descrito, en la medida que el sector poblacional presuntamente agraviado no se encuentra organizado ni orientado a la consecución de fines.

Más bien, el caso sometido a conocimiento de este Tribunal mediante el presente proceso comporta la existencia de un interés difuso. Y es que las notas distintivas de este tipo de interés son, como se dijo en el apartado anterior, la existencia de una necesidad común a varios individuos –la totalidad de pacientes oftalmológicos derechohabientes del ISSS– y la carencia o insuficiencia de los medios para poder satisfacerla –las presuntas deficiencias en la atención médica brindada por el referido instituto a dicho sector–. No puede dejarse de lado, además, que si bien el derecho a la salud consagrado en el art. 65 de la Cn. es de carácter subjetivo y exigible por cualquier individuo de manera autónoma, dicha prerrogativa también posee una dimensión general en virtud de la cual su tutela corresponde a la sociedad en conjunto; por ello, la disposición constitucional antes citada traslada simultáneamente al Estado y a las personas –la sociedad– la responsabilidad por la conservación y restablecimiento del bien jurídico involucrado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda que dio inicio a este proceso pretende obtener la tutela efectiva de un interés difuso cuya titularidad corresponde al universo de pacientes oftalmológicos del ISSS y, en ese sentido, resulta plausible reconocer la legitimación activa de la parte actora en nombre de dicha colectividad.

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del contenido del derecho alegado (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el director general del ISSS vulneró el derecho a la salud de los señores TAVL, JARF y GJRM, así como del resto de pacientes oftalmológicos del aludido instituto, en razón de haber ordenado el traslado de los servicios de cirugía oftalmológica de catarata, glaucoma y retina del ISSS hacia un hospital que, aparentemente, no reúne las condiciones técnicas necesarias para albergar tales servicios.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 21-IX-2011, emitida en el Amp. 166-2009, se afirmó que la salud –en sentido amplio– hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dig-

namente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

Así, con base en lo dispuesto en los arts. 65 al 69 de la Cn., se han diseñado dos regímenes para acceder a los servicios de salud pública, a saber: (i) un régimen contributivo, al cual pertenecen los sujetos vinculados laboralmente y los independientes con capacidad de pago; y (ii) un régimen subsidiado por el Estado, al que recurren aquellos que no se encuentran dentro del referido sistema de seguridad social y no pueden asumir los costos de una asistencia médica privada.

2. Respecto al contenido específico del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional –v. gr., en la Sentencia de fecha 21-IX-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 166-2009– ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, por cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

Este derecho fundamental exige, por su propia connotación, que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud del país se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., idóneos para tratar determinado padecimiento y, de esa forma, ofrecer al paciente un tratamiento eficaz para el restablecimiento pleno de su salud o bien la posibilidad –a quienes se ven obligados a vivir con una enfermedad permanente– de tener una mejor calidad de vida.

Desde esta perspectiva, la omisión o negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud a aplicar un método o procedimiento clínico o a suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes, solo se encuentra justificada cuando se ha comprobado, de manera concluyente, que aquellos no son adecuados desde el punto de vista médico para tratar la enfer-

medad o no dan garantías plenas de que contribuirán a la restauración de la salud sin menoscabo de la integridad o la vida del paciente.

3. Otro aspecto a destacar es la posibilidad de aplicar al derecho a la salud algunos criterios utilizados por este Tribunal –v. gr., en la Sentencia de fecha 3-XII-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 584-2008– para valorar la constitucionalidad de las actividades estatales encaminadas a la conservación y protección de los derechos fundamentales que requieren de acciones positivas de parte del Estado.

Con base en, el criterio de la accesibilidad, tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les apliquen los medicamentos, terapias y métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce la existencia de una cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

En este contexto, los profesionales y las entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad, por lo que, en atención al contenido específico del derecho a la salud, no pueden limitarse a suministrar el tratamiento terapéutico considerado como básico para determinado padecimiento, sino que deben realizar gestiones y acciones pertinentes para administrar al paciente los métodos, fármacos y técnicas más apropiados, cuando representen una forma más efectiva para el restablecimiento de su salud.

En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud se proclama como un derecho fundamental, inherente a las personas, que encuentra su sentido más concreto en la exigencia a los poderes públicos de que “toda persona” reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto la salud representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. Las partes aportaron como prueba instrumental copia simple de, entre otros, los siguientes documentos: (i) “Norma para Cirugía Oftalmológica Ambulatoria en Unidades Médicas de Segundo Nivel de Atención”, autorizada

en el mes de enero de 2006 por el jefe del Departamento de Normalización y Estandarización, el jefe de la División Técnica Normativa y la subdirectora de Salud del ISSS; (ii) informe sobre servicios de reconstrucción y finalización de obras e instalación de lavabos en área de quirófano en los niveles 1, 2 y 3 del HPZ del ISSS, emitido por la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS, por sus siglas en inglés) en el mes de junio de 2016; (iii) acuerdo adoptado por el CSSP en sesión ordinaria n° 7/2016 de fecha 24-II-2016, respecto a las condiciones del área de quirófanos para procedimientos de oftalmología ubicada en el HPZ del ISSS; (iv) informe ref. DA4-EECTLGSMCOYTEHGAHPZ-ISSS-86-2016, titulado "examen especial al ISSS por presuntas irregularidades cometidas por el director general en la contratación y pago de servicios médicos de cirugías oftalmológicas y evaluación del cumplimiento de condiciones de infraestructura físicas y de servicios médicos y de apoyo, por traslado de equipos de cirugía oftalmológica del HG hacia el HPZ", emitido por personal de la Corte de Cuentas de la República en fecha 18-VII-2016; (v) acta n° 7 de fecha 27-VI-2016, suscrita por los miembros del bloque quirúrgico del HG del ISSS, en la cual se plasmaron las conclusiones del referido grupo respecto a las posibles consecuencias derivadas del cumplimiento de la medida cautelar adoptada en este proceso; (vi) documento titulado "proceso de traslado de sala de operaciones electiva de Oftalmología del HG hacia el HPZ", emitido en el mes de junio de 2015 por el jefe del servicio de Oftalmología del ISSS; y (vii) "Norma de Cirugía Oftalmológica del ISSS", emitida en fecha 31-VII-2015 por la jefe de la Sección de Regulación Técnica en Salud, el jefe del Departamento de Planificación Estratégica en Salud, el jefe de la División de Gestión de Políticas en Salud y el subdirector de Salud del referido instituto.

b. Por otra parte, en la audiencia iniciada en fecha 20-III-2017 y continuada en fecha 3-IV-2017 se recibió, por disposición de este Tribunal, la declaración de los testigos propuestos por el director general del ISSS, doctores EBVM, JLFR, RARG, AFM y JJFR; así como la declaración de propia parte del señor TAVL. En esa oportunidad, los aludidos testigos declararon, entre otras cosas: (i) que la propuesta de traslado del servicio de Oftalmología del ISSS del HG al HPZ surgió como forma de responder a la demanda de atención oportuna y de calidad por parte de los pacientes, así como a la necesidad de descentralizar los servicios de cirugía prestados en los hospitales de tercer nivel; (ii) que dicho traslado se llevó a cabo en noviembre de 2015 y se fundamentó en el hecho de que más del 90% de cirugías oftalmológicas únicamente requieren anestesia local por tratarse de procedimientos ambulatorios; (iii) que en el HPZ se asignó al servicio de Oftalmología dos quirófanos que cumplen con los requisitos de esterilidad necesarios para intervenciones quirúrgicas; (iv) que en el HPZ úni-

camente se realizan los procedimientos quirúrgicos del área de Oftalmología, por lo que las consultas médicas siempre se llevan a cabo en los consultorios de especialidades del ISSS; (v) que el HPZ tiene capacidad de respuesta ante una complicación colateral en una cirugía oftalmológica, existiendo en todo caso la posibilidad de que el paciente sea inmediatamente trasladado a un hospital de tercer nivel; (vi) que toda sala moderna de cirugía oftalmológica debe contar con equipo para la realización de operaciones de catarata y de retina, encontrándose equipado el HPZ con dichos insumos; (vii) que previo a la realización de una cirugía en la especialidad médica de Oftalmología, el paciente es evaluado clínicamente y si el resultado de dicho examen refleja que no está apto para operarse es remitido al consultorio de la especialidad correspondiente para estabilizarlo; y (viii) que el traslado en cuestión ha propiciado en el HG una reducción en el tiempo de espera para la realización de cirugías de especialidades médicas distintas a la Oftalmología, así como el aumento, de horas de cirugía a disposición de los médicos para completar los procedimientos que realizan.

B. a. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), en la medida en que no se ha demostrado su falsedad ni la de los documentos que reproducen, con ellas se establecen los hechos que documentan.

b. La prueba testimonial fue producida de acuerdo con lo prescrito en los arts. 364 y siguientes del C.Pr.C.M., pues los testigos propuestos por el director general del ISSS fueron cuestionados sobre su conocimiento de los hechos debatidos en el proceso y, posteriormente, se brindó a la parte contraria la oportunidad de formular el respectivo contrainterrogatorio. Asimismo, este Tribunal realizó las preguntas aclaratorias que consideró necesarias. En el interrogatorio se observaron los principios de inmediatez y contradicción y se respetaron los derechos inherentes a la calidad de testigo. Por ello, es procedente la valoración de los testimonios recibidos en la correspondiente audiencia probatoria.

c. Finalmente, la declaración de propia parte realizada por el señor TAVL se recibió conforme a lo establecido en los arts. 344 y siguientes del C.Pr.C.M. y se brindó a todas las partes la oportunidad de realizar las preguntas que consideraran necesarias. Asimismo, este Tribunal formuló preguntas aclaratorias sobre los hechos narrados por el demandante. En consecuencia, resulta procedente valorar la declaración en cuestión.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en el mes de noviembre de 2015 se llevó a cabo el traslado del servicio de cirugía oftalmológica del ISSS desde el HG –un hospital de tercer nivel según la normativa interna del ISSS– hacia el HPZ –un hospital de segundo nivel–; (ii) que el aludido traslado tuvo como propósito la descongestión de los

distintos servicios de cirugía prestados en el HG, a fin de reducir los tiempos de espera de los pacientes de todas las especialidades atendidas en el citado nosocomio; (iii) que para realizar el movimiento antes citado se tuvo en consideración que entre el 90% y el 99% de cirugías oftalmológicas se realizan bajo anestesia local y son de carácter ambulatorio; (iv) que en el HPZ se han designado dos quirófanos para la prestación del servicio de cirugía oftalmológica; (v) que el CSSP determinó en fecha 24-II-2016 que tales quirófanos cumplían con el 99% de requerimientos críticos y el 100% de requerimientos mayores para este tipo de infraestructuras; (vi) que la UNOPS supervisó la construcción de las citadas salas y concluyó que estas fueron finalizadas “con un buen estándar de calidad [...] logrando que los espacios de quirófanos fuesen habilitados cumpliendo con las condiciones técnicas para su operación”; (vii) que personal de la Corte de Cuentas de la República determinó en fecha 18-VII-2016 que el traslado del servicio de cirugía oftalmológica del ISSS hacia el HPZ fue improcedente en razón de que dicho hospital “es un centro de atención de segundo nivel, por tanto, no debe desarrollar procedimientos que son de alta complejidad y corresponden a un hospital de tercer nivel”; (viii) que la “Norma para Cirugía Oftalmológica Ambulatoria en Unidades Médicas de Segundo Nivel de Atención” del ISSS, emitida en el mes de enero de 2006, limitaba los servicios quirúrgicos que podían ser realizados en esta clase de establecimientos a las patologías de chalazión, pterigión, orzuelo y obstrucción lagrimal; (ix) que en la “Norma de Cirugía Oftalmológica Ambulatoria” del ISSS emitida en el mes de julio de 2015, no existe una disposición que condicione la prestación del servicio de cirugía en esta especialidad –ya sea cirugía mayor o cirugía menor– al tipo o nivel del establecimiento médico en el cual se lleva a cabo; (x) que el traslado del servicio de cirugía oftalmológica hacia el HPZ ha generado una disminución en los tiempos de espera para la práctica de cirugías de otras especialidades médicas en el HG del ISSS; (xi) que en reunión de fecha 27-VI-2016 el “bloque quirúrgico” del HG –entidad que aglutina a los jefes de servicios de cirugía prestados en dicho hospital– concluyó que “los casos de oftalmología, si bien son igualmente importantes para la salud visual de las personas afectadas, en su gran mayoría [...] son realizados con anestesia local [y] pueden ser derivados a otros centros como es el caso del HPZ”, de manera que el retorno del servicio de cirugía oftalmológica al HG generaría “un menoscabo en la atención a la salud de los pacientes de otros rubros” atendidos en el ISSS.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho invocado por los pretenses.

A. a. La parte actora alegó en su demanda que el traslado del servicio de cirugía oftalmológica del ISSS del HG hacia el HPZ constituye una vulneración de su derecho a la salud, ya que el hospital destinatario no es idóneo para di-

cho propósito al tratarse de un establecimiento de segundo nivel. Este tipo de centros de salud, según los demandantes, no posee las condiciones técnicas necesarias para atender posibles complicaciones derivadas de la cirugía, además de no contar con unidad de cuidados intensivos ni con profesionales médicos que puedan atender las patologías de base que cada derechohabiente pueda presentar. Y es que de conformidad con la normativa interna del ISSS en los hospitales de segundo nivel únicamente pueden practicarse cirugías de baja complejidad, para tratar los síntomas de enfermedades como pterigión, chalazión, orzuelo y obstrucción lagrimal; pero no cirugías más complejas como las de catarata, glaucoma y retina.

b. Por su parte, la autoridad demandada alegó que su actuación en el presente caso no fue inconstitucional, pues los quirófanos habilitados en el HPZ para la realización de cirugías oftalmológicas poseen el equipo e instrumentos necesarios para garantizar una adecuada atención médica. Además, el referido nosocomio se rige por un protocolo de atención en caso de posibles complicaciones en el procedimiento quirúrgico, cuya ocurrencia en la cirugía oftalmológica en todo caso es muy baja. Por otra parte, el propósito de la actuación sometida a control constitucional fue el de descongestionar la prestación de servicios de cirugía dentro del HG a fin de reducir los tiempos de espera para la práctica de intervenciones quirúrgicas en dicho hospital. En ese orden, dado que más del 90% de cirugías oftalmológicas son de baja complejidad y de carácter ambulatorio, se optó por trasladar el servicio de atención de dicha especialidad médica a las instalaciones del HPZ, lo cual generó un espacio en el HG para que el resto de especialidades desarrollaran su labor con una mayor frecuencia.

B. a. El art. 6 y siguientes de la Ley del Sistema Básico de Salud Integral (SIBASI) prescribe que la atención en salud pública debe ser brindada en tres niveles. En el primer nivel de atención se encuentran comprendidas las Unidades de Salud, Casas de la Salud y los Centros Rurales de Salud y Nutrición; en el segundo nivel de atención están incluidos los Hospitales Nacionales Generales y los Hospitales Nacionales Regionales; mientras que el tercer nivel de atención se materializa en los Hospitales Nacionales Especializados. En la medida que el ISSS pertenece al sistema contributivo de salud pública, la atención brindada por dicho instituto también se encuentra fraccionada en estos niveles.

Esta segmentación se encuentra vinculada al tipo de servicios que se ofrecen en cada nivel de atención. Tales servicios son explicitados en los arts. 9, 11 y 13 de la Ley del SIBASI y se encuentran determinados por la complejidad y gravedad del cuadro clínico del paciente. En términos generales, se prevé en dicha ley que los casos que comporten un menor riesgo para la vida y la salud del usuario y no requieran el abordaje de personal médico especializado sean tratados en establecimientos correspondientes al primer nivel de aten-

ción, mientras que aquellos supuestos de padecimientos graves, que ofrecen resistencia al tratamiento convencional y atacan órganos o sistemas específicos sean tratados en hospitales del tercer nivel de atención.

b. Sin embargo, la división de la atención en salud pública por niveles no es una cuestión que deba limitarse a la infraestructura y ubicación geográfica de un establecimiento de salud determinado. Se trata, más bien, de un esquema de atención gradual cuyo propósito es optimizar los recursos estatales dirigidos al cuidado y restablecimiento de la salud de las personas. En ese orden, si bien la centralización de servicios médicos en un concreto centro de salud proporciona ventajas de índole administrativa y logística, lo verdaderamente importante en orden a cumplir con la obligación estatal plasmada en el art. 65 de la Cn. radica en que los servicios ofrecidos en cada nivel de atención –independientemente del establecimiento en que se proporcionen– sean de calidad, oportunos y se realicen con las más modernas técnicas e instrumentos, pues no resultaría útil, por ejemplo, calificar a un hospital como “de tercer nivel de atención” si no dispone del personal y equipo necesarios para su adecuado funcionamiento.

Por lo anterior, se colige que la atención sanitaria a cualquier nivel no está reñida con la calificación o denominación que las autoridades pertinentes otorgan a un específico centro de salud, en la medida que los servicios ofrecidos se desarrollen en condiciones idóneas y de mínimo riesgo para obtener el restablecimiento de la salud de los pacientes y con el propósito de utilizar eficazmente los recursos públicos de los que se dispone.

C. a. Al respecto, con base en la documentación adjunta al presente amparo y la prueba testimonial vertida en la audiencia correspondiente, se ha comprobado que en el mes de noviembre de 2015 se efectuó el traslado del equipo de cirugía oftalmológica desde el HG hacia el HPZ y que, contrario a lo argumentado por la parte actora en este amparo, el traslado en cuestión no obedeció a un plan de reducción de costos por parte del ISSS, sino a la necesidad de descongestionar el servicio de cirugía del HG para reducir los tiempos de espera en la programación de cirugías de otras especialidades médicas. También se comprobó que la elección del servicio de cirugía oftalmológica para el aludido traslado tuvo a su base el hecho de que más del 90% de procedimientos quirúrgicos en dicha especialidad son de baja complejidad y de carácter ambulatorio, es decir, permiten al paciente reanudar en un tiempo breve sus actividades normales.

De lo anterior se colige que el acto reclamado en el presente proceso no fue producto de una decisión arbitraria por parte del director general del ISSS, sino más bien de la identificación de necesidades concretas en el área de cirugía del HG, el cual, al tratarse de un hospital de tercer nivel, aglutina los servicios quirúrgicos de varias especialidades médicas que tienen como punto en común

la alta demanda de pacientes. En ese orden, en la decisión de traslado subyace la intención de mejorar y agilizar la atención brindada a los derechohabientes del citado instituto, lo cual fue acreditado con la declaración de los testigos ofrecidos por la autoridad demandada en el sentido de que la actuación impugnada ha generado una reducción en los tiempos de espera para la práctica de cirugías en otras áreas médicas, así como una mayor disponibilidad de horas para completar aquellos procedimientos quirúrgicos de alta complejidad.

b. En otro orden, se advierte que el citado traslado del servicio de cirugía oftalmológica no produjo como consecuencia una desmejora en la calidad de atención recibida por los pacientes de dicha especialidad. Y es que se logró comprobar que el CSSP, entidad que de acuerdo al art. 14 letra b) del Código de Salud se encuentra llamada a “[v]igilar el funcionamiento de todos los organismos, instituciones y dependencias del Estado, cuyas actividades se relacionan con la salud del pueblo”, emitió en fecha 24-II-2016 un dictamen en el sentido de que los quirófanos asignados al servicio de cirugía oftalmológica en el HPZ cumplían con el 99% de requerimientos críticos y el 100% de requerimientos mayores para este tipo de establecimientos. Incluso, el citado consejo aclaró que para el cumplimiento del 100% de requerimientos críticos únicamente bastaba con la instalación de una puerta abatible en el área de espera de pacientes, lo cual no es una circunstancia que, en principio, pueda comprometer la seguridad y esterilidad con las que deben ser realizadas esta clase de cirugías. Asimismo, una entidad internacional como la UNOPS expresó en su informe de junio de 2016 que la construcción y equipamiento de los quirófanos del HPZ se realizó con un alto estándar de calidad, y los testigos ofrecidos por la autoridad demandada también coincidieron en que los referidos quirófanos poseen el equipo e instrumental necesarios para la práctica de procedimientos quirúrgicos de alta y baja complejidad en el área de Oftalmología.

Por su parte, a fin de acreditar las condiciones inidóneas del HPZ para albergar el servicio de cirugía oftalmológica del ISSS, la parte actora ofreció como prueba la copia del informe ref. DA4-EECTLGSMCOYTEHGHPZ-ISSS-86-2016, emitido por personal de la Corte de Cuentas de la República en fecha 18-VII-2016. En el citado informe se estableció, entre otras cosas, que el traslado efectuado era improcedente en razón de que el HPZ es un hospital de segundo nivel y solo puede albergar procedimientos quirúrgicos de baja complejidad como cirugía de pterigión, chalazión, orzuelo y obstrucción lagrimal. Dicho informe tomó como base lo establecido en la “Norma para Cirugía Oftalmológica Ambulatoria en Unidades Médicas de Segundo Nivel de Atención”, emitida en enero de 2006, la cual, en efecto, solo autorizaba la realización de esas cirugías en nosocomios de dicho nivel.

Al respecto, se advierte que el citado informe únicamente plantea argumentos de índole legal a efecto de cuestionar la validez del acto reclamado,

pero no profundiza en cuanto a determinar si las instalaciones asignadas para el servicio de cirugía oftalmológica del ISSS en el HPZ reúnen o no las condiciones técnicas para la práctica de intervenciones quirúrgicas en esa especialidad médica. Además, en la nota mediante la cual el informe en cuestión fue remitido al jefe del Departamento de Oftalmología del ISSS se aclara que “por tratarse de resultados preliminares, [las] observaciones [efectuadas en dicho informe] pueden ser modificadas mediante la presentación de evidencias documentales y/o en forma magnética”; por ende, lo establecido en el citado documento no posee carácter de definitivo. En consecuencia, el contenido del aludido informe no revela elementos objetivos que pongan en duda la constitucionalidad del acto reclamado.

Finalmente, si bien la “Norma para Cirugía Oftalmológica Ambulatoria en Unidades Médicas de Segundo Nivel de Atención”, emitida en enero de 2006, limitaba los procedimientos quirúrgicos que podían realizarse en unidades sanitarias de segundo nivel a aquellos relacionados con las patologías de pterigión, chalazión, orzuelo y obstrucción lagrimal, en la “Norma de Cirugía Oftalmológica Ambulatoria del ISSS” emitida en fecha 31-VII-2015 –la cual tácitamente dejó sin efecto la normativa anterior– no se contempló la restricción antes descrita, de manera que, actualmente, la realización de este tipo de intervenciones no se encuentra legalmente limitada a llevarse a cabo solo en hospitales de tercer nivel.

D. En consecuencia, se concluye que no existe la vulneración alegada por los señores TAVL, JARF y GJRM respecto del derecho fundamental a la salud, ya que el traslado del servicio de cirugía oftalmológica del ISSS hacia el HPZ fue realizado con el propósito de mejorar la atención brindada no solo a los pacientes oftalmológicos de dicho instituto, sino también a los del resto de especialidades médicas atendidas en el 14G, y en dicho traslado se veló porque las condiciones técnicas del hospital receptor de ese servicio fueran las adecuadas. Por ello, resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado por los demandantes a su favor y de los pacientes oftalmológicos del ISSS.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art.65 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta sala **FALLA**: (a) Declarase que no ha lugar al amparo solicitado para los señores TAVL, JARF y JRM contra actuaciones del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la salud y el de los pacientes oftalmológicos de dicho instituto; b) Déjese sin efecto la medida cautelar adoptada en auto de fecha 22-VI-2016 y confirmada mediante resolución de fecha 15- VIII-2016; y (c) Notifíquese

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—E. S. BLANCO R.—R.E. GOZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

674-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora DGRN, contra el Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La pretensora sostuvo en su demanda que laboraba para la municipalidad de Nueva Concepción en el cargo de promotora social, bajo el régimen de contrato de prestación de servicios. Sin embargo, el 23-XII-2015 le fue notificado el Acuerdo n.º 5 de esa misma fecha, emitido por el Concejo Municipal de Nueva Concepción, por medio del cual acordó que su contrato no sería renovado y se le indemnizaría por el tiempo de servicio, sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirla, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa.

Al respecto, afirmó que las labores que desempeñaba no eran de carácter eventual, sino permanentes, por lo que se encontraba incorporada en la carrera administrativa municipal. Por ello, presentó la demanda de nulidad de despido respectiva ante el juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, la cual fue declarada inadmisibles, por lo que interpuso recurso de revocatoria, que fue declarado sin lugar. Con relación a ello, indicó que dicha autoridad judicial le impidió el acceso a la jurisdicción de manera injustificada y arbitraria haciendo una argumentación errónea.

En consecuencia, alegó conculcados sus derechos de acceso a la jurisdicción, de audiencia, de defensa, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad laboral, así como los principios de presunción de inocencia y de legalidad.

2. A. Mediante auto de fecha 29-V-2017 se declaró improcedente la demanda presentada por la actora, únicamente respecto del reclamo formulado en contra del juez de Primera Instancia de Tejutla, en virtud de que la pretensión planteada contra dicha autoridad constituía un asunto de mera legalidad.

B. En la misma interlocutoria se suplió la deficiencia de la queja planteada por la peticionaria, de conformidad con el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los argumentos expuestos para

fundamentar la transgresión de los principios de presunción de inocencia y de legalidad se reconducían a la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, que también se habían alegado. Además, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión atribuida al Concejo Municipal de Nueva Concepción, consistente en separar a la demandante del cargo de promotora social que desempeñaba en dicha municipalidad.

C. Por otra parte, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado por haberse consumado sus efectos en la esfera jurídica de la pretensora y, además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien expuso que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 11-VIII-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. Al rendir su informe, el Concejo Municipal de Nueva Concepción argumentó que no era necesario seguir un procedimiento previo a la cesación de la actora en su respectivo cargo pues no se trató de una destitución, sino que solamente se le comunicó que su contrato vencía el 31-XII-2015.

4. A continuación, en virtud del auto de fecha 4-IX-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la peticionaria establecer la existencia del agravio personal y directo que la autoridad demandada le causó en sus derechos constitucionales; y a la parte actora, quien ratificó lo que expuso en su demanda.

5. Por resolución de fecha 27-X-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes ofrecieron la prueba que estimaron pertinente.

6. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 12-XII-2017 se requirió a la autoridad demandada que, como prueba para mejor proveer, remitiera certificación del expediente laboral de la demandante, en el que constaran todos los contratos suscritos por esta como empleada de la referida municipalidad y, además, el manual de descripción de puestos en el que aparecieran las funciones del cargo de promotora social que la pretensora desempeñaba al momento de la no renovación de su contrato.

B. Asimismo, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien sostuvo que la relación laboral de

la peticionaria era de tipo eventual y que por tanto no gozaba de estabilidad laboral; a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones y está última presentó la documentación que le fue requerida como prueba para mejor proveer.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Nueva Concepción vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora DGRN, al removerla de su cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV.1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de ca-

rácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, la siguiente documentación: (i) certificación notarial del Acuerdo Municipal n° 13 de fecha 25-III-2015, mediante el cual se acordó contratar a la señora DGRN en el cargo de promotora social por un período de nueve meses, a partir del I-IV-2015; (ii) certificación notarial del contrato de prestación de servicios de fecha 26-III-2015, celebrado entre el alcalde municipal de Nueva Concepción y la señora RN, con plazo de vencimiento el 31-XII-2015, mediante el cual se le contrató como promotora social; (iii) copia del Acuerdo Municipal n° 5 de fecha 23-XII-2015, por medio del cual se acordó notificar el vencimiento de los contratos de trabajo a los empleados de dicha municipalidad que laboraban por servicios profesionales hasta

diciembre de 2015; (iv) copia de la nota de fecha 23-XII-2015, emitida por la jefa de Recursos Humanos de la municipalidad de Nueva Concepción, mediante la cual informó a la señora RN que el Concejo Municipal de la aludida localidad acordó en esa fecha notificar el vencimiento de su contrato laboral; (v) constancia de fecha 21-IX-2016, firmada por la jefa de Recursos Humanos de la municipalidad de Nueva Concepción, por medio de la cual se hizo constar que la actora laboró para esa municipalidad como promotora social del 1-IV-2013 al 31-XII-2015; y (vi) certificación notarial del Manual de Organización y Funciones de la Alcaldía Municipal de Nueva Concepción.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, ambos de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones notariales y la constancia antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. De igual forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos que reproducen, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la peticionaria desempeñaba el cargo de promotora social en la municipalidad de Nueva Concepción; (ii) que la demandante se encontraba bajo el régimen de contrato por un período determinado, en el cual se estableció como fecha de vencimiento el 31-XII-2015; (iii) que mediante el Acuerdo n° 5 de fecha 23-XII-2015, el Concejo Municipal de Nueva Concepción acordó no renovar el contrato laboral de la pretensora; (iv) que dicha decisión se adoptó sin haberle tramitado previamente un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (v) las competencias correspondientes a la Unidad de Organización Comunitaria de la referida municipalidad, en la cual se encuentra adscrito el cargo de promotor social.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si la actora, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. Al respecto, se ha establecido que la peticionaria laboraba para la municipalidad de Nueva Concepción, de lo cual se colige que la relación de trabajo en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquella tenía la calidad de servidora pública.

b. El Concejo Municipal de Nueva Concepción alegó en su defensa que el cargo que desempeñaba la demandante era eventual y que se le contrató para la realización del proyecto denominado "Fortalecimiento de las ADESCOS desde la municipalidad: capacitación, organización, apoyo a la legalización y contraloría ciudadana del municipio de Nueva Concepción", el cual es ajeno a las funciones permanentes de la municipalidad, por lo que no se encontraba comprendida dentro del régimen de la carrera administrativa municipal y, en consecuencia, no existía la obligación de seguir un procedimiento previo a ordenar su destitución.

Con relación a ello, es procedente analizar, conforme a la organización de la municipalidad de Nueva Concepción y las funciones que la pretensora ejercía en aquella, si el cargo que esta desempeñaba incidía en la conducción permanente de esa municipalidad o era de tipo eventual.

c. Según la Sentencia de fecha 3-VI-2016, emitida en el proceso de Amp. 887-2014, por regla general, en la Administración Pública el régimen laboral es por tiempo indefinido, pero esto no es impedimento para que, bajo determinadas circunstancias, se recurra de forma excepcional a la contratación temporal. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, no sean desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza permanente, es decir, para disfrazar como eventual una actividad de carácter permanente que pertenece al giro ordinario de la institución.

Así, los contratos a plazo fijo o de duración determinada se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de la institución, es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Entre los supuestos que justifican su utilización se encuentran: (i) la contratación para la realización de una obra o servicio determinado; (ii) la contratación derivada de las circunstancias de producción; y (iii) la contratación de trabajadores interinos para sustituir a otros con derecho a reserva del puesto de trabajo.

B. a. La actora ocupaba el cargo de promotora social. De conformidad con el art. 4 n° 8 del Código Municipal (CM) compete a los municipios "la promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población". De forma más específica, los arts. 118, 123 y 124 del CM. establecen que las municipalidades deben propiciar la organización, participación y apoyo a las asociaciones comunales del municipio, reuniéndose periódicamente con estas para analizar y resolver los problemas, así como elaborar y ejecutar obras de

toda naturaleza de beneficio comunal. Como parte de esta actividad surge el rol de los promotores sociales, quienes básicamente se encargan de asesorar y capacitar a los miembros de las asociaciones comunales de conformidad con los proyectos o materias específicas implementados por la municipalidad.

Dentro del diagrama organizacional de la municipalidad de Nueva Concepción se encuentra como dependencia de la Gerencia de Desarrollo Social– la Unidad de Organización Comunitaria. Según el Manual de Organización y Funciones de la referida institución, dicha unidad se encarga de velar por el desarrollo y organización de cada comunidad en Asociación de Desarrollo Comunal (ADESCO), para propiciar oportunidades de desarrollo comunal.

Entre sus competencias se encuentran: (i) diseñar estrategias y formulación de objetivos generales para el trabajo de promoción de la participación ciudadana, programas sociales y culturales; (ii) coordinar la ejecución de políticas, líneas generales, normas, procedimientos y marco legal de la promoción y facilitación de la participación ciudadana; (iii) mantener actualizada por medio de archivos la documentación correspondiente a cada ADESCO, festivales de salud, festivales de limpieza y todo lo concerniente a programas sociales; (iv) coordinar con instituciones gubernamentales y no gubernamentales acciones en beneficio de la ciudadanía del municipio; (v) monitorear y evaluar la implementación de las Políticas de Participación Ciudadana del municipio; (vi) formular y dar seguimiento a los Planes Operativos Anuales y la asignación presupuestaria de su dependencia; y (vii) formular y evaluar la matriz de identificación y análisis de riesgos de su dependencia.

b. La autoridad demandada sostuvo que la peticionaria únicamente fue contratada para su intervención en el proyecto denominado “Fortalecimiento de las ADESCOS desde la municipalidad: capacitación, organización, apoyo a la legalización y contraloría ciudadana del municipio de Nueva Concepción”. Ahora bien, en el contrato de prestación de servicios de la demandante se hizo constar que esta ocuparía el cargo de “promotor social en el proceso de capacitación y organización comunitaria de las ADESCOS del municipio de Nueva Concepción”. Asimismo, en la cláusula quinta del referido contrato se estableció que los fondos con los cuales se le pagaría su salario provendrían del proyecto antes enunciado.

Sobre lo anterior, debe decirse que, si bien los fondos provendrían de un proyecto específico, ello no justifica, desde el punto de vista constitucional, la interpretación de la autoridad demandada respecto de las funciones de la pretensora, en cuanto a considerarlas eventuales y excluirla por ello del ámbito de aplicación de la Ley de Carrera Administrativa Municipal (LCAM). Y es que la estabilidad laboral de los servidores públicos atiende esencialmente a la naturaleza de las funciones que aquellos realizan (permanentes y técnicas),

de manera que para determinar que un servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral es indiferente si su salario proviene del Presupuesto Municipal, de proyectos financiados con la cooperación externa o de otro tipo de fondos.

De lo anterior, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de fecha 2-II-2018, emitida en el proceso de Amp. 259-2016–, se colige que el cargo de promotor social no es de tipo eventual en la municipalidad de Nueva Concepción. Dicho puesto de trabajo es parte de las funciones permanentes que realiza la institución en las actividades de desarrollo comunitario. Si bien la pretensora fue separada de su cargo en el mes de diciembre de 2015, según el Plan Estratégico Participativo de Desarrollo del Municipio de Nueva Concepción con énfasis en el Desarrollo Económico de su Territorio para los años 2014 al 2018, el proyecto “Fortalecimiento de las ADESCOS desde la municipalidad: capacitación, organización, apoyo a la legalización y contraloría ciudadana del municipio de nueva concepción” se encuentra contemplado en todos esos años.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Nueva Concepción utilizó fraudulentamente la figura del contrato temporal para recibir una prestación de servicios que pertenecen al giro ordinario de la municipalidad, por lo que la actora era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato.

C. Por consiguiente, al haberse comprobado que el Concejo Municipal de Nueva Concepción removió de su cargo a la señora DGRN, quien al momento de su despido era titular del derecho a la estabilidad laboral, sin tramitarle previamente el procedimiento prescrito en la LCAM –dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses–; se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la referida señora, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo

caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que, por su demora en acudir a la jurisdicción constitucional, la demandante permitió que este afectara su esfera jurídica, de lo cual se colige que los efectos del acto sometido a control constitucional se consumaron plenamente. Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo de la pretensora, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: (i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora; y (ii) que el Concejo Municipal de Nueva Concepción deberá cancelarle los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc.4º de la Ley de Servicio Civil.

Y es que, tal como se señaló en la Sentencia de fecha 18-IX-2013, emitida en el proceso de Amp. 39-2012, si bien el régimen jurídico de la carrera administrativa municipal cuenta con una disposición que regula el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le ha sido vulnerado, el citado precepto legal –relativo al supuesto específico de nulidad de despido, declarada por el juez de lo Laboral o el juez competente en esa materia del municipio de que se trate– no es congruente con las características propias del proceso de amparo y, por ello, no puede ser aplicado de forma analógica en este tipo de casos, lo cual obliga acudir al régimen normativo que regula la carrera administrativa en general y aplicar por analogía lo regulado en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil, a efecto de remediar la transgresión ocasionada a los derechos de la demandante.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la peticionaria tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la referida transgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:**(a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora DGRN, contra el Concejo Municipal de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b) Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; (c) Queda expedita a la pretensora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración constitucional; y (d) Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.—R.E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

538-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con veintisiete minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JLFA, por medio del defensor público laboral Melvin Armando Zepeda, en contra del Concejo Municipal de El Rosario, departamento de La. Paz, y de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostuvo en su demanda que el 1-V-2004 comenzó a laborar para la municipalidad de El Rosario, en el cargo de jefe de Servicios Públicos Municipales. Al respecto, señaló que, por medio del Acuerdo n° 4 de fecha 29-V-2012, el Concejo Municipal de esa localidad acordó removerlo de su cargo aduciendo que este era de confianza, razón por la cual no se le siguió un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

Con relación a lo anterior, manifestó que promovió un proceso de nulidad de despido ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, el cual resolvió de forma favorable su pretensión, declarando nulo el acuerdo por medio del cual fue separado de su cargo y ordenando su reinstalo. Sin embargo, el Concejo Municipal de El Rosario interpuso recurso de revisión contra dicho proveído ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual revocó la sentencia emitida en primera instancia y declaró sin lugar la nulidad de su despido.

2. A. Mediante el auto de fecha 5-IV-2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien el actor aducía la vulneración –entre otros– del derecho de acceso a la jurisdicción, la afectación alegada tenía asidero en el derecho a la protección jurisdiccional. En esos términos se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) el Acuerdo Municipal n° 4 de fecha 29-V-2012, emitido por el Concejo Municipal de El Rosario, en el que se decidió remover al actor de su cargo a partir del 1-VI-2012; y (ii) la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 13-IX-2013, en la que declaró que no había lugar a la nulidad de despido que el pretensor promovió contra el referido acuerdo.

B. a. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en virtud de que la tardanza del actor en requerir la tutela de sus derechos fundamentales en esta sede judicial permitió que dichos actos alteraran su esfera jurídica, y se ordenó a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn.

b. Al rendir su informe, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador alegó que la vulneración constitucional que se le atribuía no era cierta. Por su parte, el Concejo Municipal de El Rosario no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

3. A. Por auto de fecha 12-VI-2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades

demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador manifestó que su resolución respetó la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo vigente para entonces, la cual sostenía que los cargos de jefatura debían avocarse directamente ante dicha Sala y no a los tribunales laborales. Además, señaló que analizó las funciones del cargo que ocupaba el actor para determinar que aquel era de confianza. Por su parte, el Concejo Municipal de El Rosario no rindió el informe que le fue requerido.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 28-VII-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que correspondía a las autoridades demandadas demostrar que su actuación no vulneró los derechos del peticionario; y a la parte actora, la cual reiteró los argumentos planteados en su demanda.

5. Por resolución de fecha 30-VIII-2017 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., oportunidad que no fue utilizada por ninguna de las partes.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 1-XI-2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expuso que, al no tener a su disposición el manual de descripción de cargos de la municipalidad de El Rosario, no estaba en la capacidad de analizar si el pretensor era titular del derecho a la estabilidad laboral; a la parte actora, quien consideró que el cargo que desempeñaba era eminentemente técnico y operativo, por lo que no podía ser considerado como de confianza; y a las autoridades demandadas, oportunidad en que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador reiteró lo expuesto en sus anteriores intervenciones y el Concejo Municipal de El Rosario se limitó a remitir el manual descriptor de puestos de dicha municipalidad.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de El Rosario y la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador vulneraron los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad labo-

ral del señor JLFA, en virtud de que fue despedido sin que se le tramitara un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, pese a que las funciones que el referido señor desempeñaba eran técnicas y permanentes, por lo que era titular del derecho a la estabilidad laboral.

IV.1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, pronunciadas en los procesos de Amp. 642-2013 y Acum., 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de cargo de confianza a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un

amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (ii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo Municipal n° 2 de fecha 3-I-2012, mediante el cual se refrendó el nombramiento del señor JLFA en el cargo de jefe de Servicios Públicos de la municipalidad de El Rosario; (ii) copia del Acuerdo Municipal n° 4 de fecha 29-V-2012, en el cual se acordó la cesación del actor en sus labores por tratarse de un cargo de confianza; (iii) copia de la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca el 4-I-2013, en la cual se declaró nulo el acuerdo por medio del cual se despidió al señor FA; (iv) copia de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 13-IX-2013, en la que se declaró no ha lugar la nulidad del despido del actor; (v) certificación de ciertos pasajes del Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Alcaldía Municipal de El Rosario, actualizado a enero de 2017; y (vi) certificación de ciertos pasajes del Manual Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal de El Rosario, actualizado a enero de 2013.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de las certificaciones presentadas, estas constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, en razón de que no se ha demostrado la falsedad de las copias simples antes relacionadas, se advierte que con ellas se establecen los hechos que documentan, en virtud de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor JLFA laboró para la municipalidad de El Rosario como jefe de Servicios Públicos Municipales; (ii) que el referido señor fue despedido de dicho cargo, sin que se le tramitara previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses, pues se consideró que el cargo que ocupaba es de confianza; (iii) que al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Concejo Municipal de El Rosario en el proceso de nulidad de despido promovido por el señor FA la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador consideró que, por su nominación, el cargo que ocupaba el referido señor es de confianza; y (iv) las funciones, dependencia jerárquica y las actividades inherentes a1 cargo antes relacionado.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la parte actora.

A. Para tales efectos debe determinarse si el señor FA, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral, pues las autoridades demandadas justificaron el despido del referido señor en el hecho de que el cargo que desempeñaba es de confianza, situación que habría sido suficiente para ordenar dicho despido sin tramitar previamente un procedimiento en el cual tuviera la oportunidad de defender sus intereses.

B. a. Cuando se ordenó su despido el señor FA desempeñaba el cargo de jefe de Servicios Públicos de la municipalidad de El Rosario, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

b. En el Manual Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal de El Rosario, que fue actualizado en el 2013, se detalla el perfil del cargo de jefe de Servicios Públicos Municipales y se mencionan, entre otras, las siguientes funciones del puesto: (i) elaborar el plan anual de trabajo y presupuesto de la unidad; (ii) evaluar periódicamente al personal bajo su cargo; (iii) formular estrategias de prestación de servicios; (iv) verificar la aplicación de las políticas, procesos y procedimientos en las unidades y secciones bajo su cargo; (v) apoyar en el

proceso de costeo de servicios públicos; (vi) elaborar el plan de mantenimiento de las herramientas y equipo asignadas a su unidad; (vii) asegurar la prestación oportuna y de calidad de los servicios públicos; (viii) supervisar e investigar la eficiencia y calidad con que los diferentes servicios públicos están siendo servidos a la población; (ix) presentar informes y reportes al Concejo Municipal y a la Gerencia General; y (x) cumplir cualquier otra actividad inherente a su puesto y que le sea asignada por su jefe inmediato.

Por otra parte, en dicho manual se menciona que el cargo de jefe de Servicios Públicos Municipales depende jerárquicamente de la Gerencia General y, además, que el objetivo del referido cargo es el de planificar, organizar, dirigir y controlar el trabajo de los departamentos que conforman la Unidad de Servicios Municipales, procurando brindar servicios de manera oportuna, eficiente y de alta calidad a los habitantes del municipio.

c. De lo anterior se desprende que el señor JLFA, quien desempeñaba el cargo de jefe de Servicios Públicos Municipales, se encargaba de garantizar la eficiencia de los servicios que presta la municipalidad a sus usuarios, mediante la adecuada coordinación del personal y de los bienes destinados al efecto, por lo que ejercía funciones de carácter técnico. Además, de conformidad con el organigrama institucional, quien ejerce dicho cargo está subordinado al Concejo, al Alcalde y al Gerente General, de modo que no se encuentra ubicado en una alta jerarquía dentro de la organización interna de la aludida entidad.

Por consiguiente, tal como se concluyó al analizar un supuesto idéntico en la Sentencia de fecha 17-IV-2015, emitida en el proceso de Amp. 544-2012, el cargo de jefe de Servicios Públicos Municipales no puede ser catalogado como de confianza, aun cuando el art. 2 n° 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCA.M) lo califique de esa manera y, por ello, el señor FA era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.

3. A. En ese sentido, dado que el nombramiento del referido señor se encontraba determinado bajo el régimen laboral contenido en la LCAM, esta era la normativa aplicable para efectuar la tramitación de cualquier procedimiento previo a destituirlo del cargo que desempeñaba, pues en dicho cuerpo legal se establece un procedimiento específico para garantizar el derecho de audiencia de los servidores públicos que laboran en los distintos municipios del país.

B. En consecuencia, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que al señor FA no se le tramitó previo a ser destituido de su cargo el procedimiento prescrito por la LCAM, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que las autoridades demandadas vulneraron los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

En concordancia con lo anterior, es preciso aclarar a las autoridades demandadas que, tal como esta Sala lo ha establecido en su jurisprudencia, previo a determinar si un cargo es o no de confianza se debe analizar las funciones que se atribuyen a dicho cargo y su trascendencia en el manejo de la entidad, más allá de la simple nominación de aquel. Y es que, en el presente caso, tanto el Concejo Municipal de El Rosario como la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, que en su sentencia hizo alusión a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para establecer su falta de competencia para dirimir el conflicto suscitado entre el actor y el aludido Concejo Municipal por tratarse de un cargo de jefatura, adoptaron sus decisiones únicamente tomando en consideración la denominación del cargo que el pretensor ocupaba en la referida municipalidad, sin valorar las funciones específicas atribuidas a dicho cargo.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos de los actos impugnados no se suspenderían, en virtud de que, por su demora en acudir a la jurisdicción constitucional, el actor permitió que dichos actos afectaran su esfera jurídica, de lo cual se colige que los efectos de los actos sometidos a control constitucional se consumaron plenamente. Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo del demandante, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: (i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor JLFA; y (ii) que el Concejo Municipal de El Rosario deberá cancelar a dicho

petionario los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.

Y es que, tal como se señaló en la Sentencia de fecha 18-IX-2013, emitida en el proceso de Amp. 39-2012, si bien el régimen jurídico de la carrera administrativa municipal cuenta con una disposición que regula el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le ha sido vulnerado, el citado precepto legal –relativo al supuesto específico de nulidad de despido, declarada por el juez de lo Laboral o el juez competente en esa materia del municipio de que se trate– no es congruente con las características propias del proceso de amparo y, por ello, no puede ser aplicado de firma analógica en este tipo de casos, lo cual obliga acudir al régimen normativo que regula la carrera administrativa en general y aplicar por analogía lo regulado en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil, a efecto de remediar la transgresión ocasionada a los derechos del demandante.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., el actor tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida transgresión constitucional.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que se desempeñaban como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que el demandante, en el proceso respectivo, tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada le causó un perjuicio concreto a su patrimonio, lo cual dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo del daño concreto acreditado en sede civil y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn.,

en nombre de la República, esta Sala **FALLA:(a)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor JLFA, en contra del Concejo Municipal de El Rosario y de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Páguese al señor FA la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(c)** Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; **(d)** Previénese al abogado Juan Carlos Hernández Sibrián que presente el poder con el cual acredite su calidad de apoderado del Concejo Municipal de El Rosario, pues el que adjuntó a su escrito únicamente lo faculta para representar al Alcalde Municipal de esa localidad; y **(e)** Notifíquese.

F. MELÉNDEZ.—J.B. JAIME—R.E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

462-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, como presidenta de la Defensoría del Consumidor (DC), en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración del derecho a la propiedad de los ahorrantes de la sociedad Scotiabank El Salvador, S.A. (en adelante "Scotiabank").

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria relató que con fecha 19-XII-2006 planteó una denuncia en contra de Scotiabank, ya que dicha institución cobraba a sus ahorrantes, aun cuando ello está prohibido en la Ley de Protección al Consumidor (LPC): (i) un recargo por inactividad de las cuentas con saldo igual o mayor a \$20.00, sin considerar que tal inactividad no implicaba un mal manejo ni un incumplimiento contractual –supuestos en los cuales era aplicable el art. 5 de la norma prudencial NPB4-21–; y (ii) una comisión por administración de las cuentas de ahorro.

El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) sancionó a Scotiabank mediante resolución de fecha 10-X-2007, por haber infringido el art. 44 letra d) de la LPC y le ordenó la devolución de los cobros que había realizado en concepto de recargo por inactividad y por comisión de manejo de cuentas de ahorro.

Inconforme con esa decisión, señaló que Scotiabank inició un proceso contencioso administrativo ante la SCA, en el cual reclamó la ilegalidad de la decisión del TSDC. Así, mediante la sentencia de fecha 30-V-2013 se declaró la ilegalidad de la resolución pronunciada por el TSDC, ya que, a criterio de dicha Sala, existió un error de prohibición inducido por la Administración, en virtud de que las normas prudenciales NPB4-21, emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero (SSF), permitían dichos cobros y eran de obligatorio cumplimiento, a pesar de estar en aparente contradicción con la LPC, dando prevalencia a una norma infrarreglamentaria en detrimento de la aplicación de la LPC. Como consecuencia de ello, estimó que la sentencia emitida por la SCA vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de los consumidores, específicamente de los ahorrantes de Scotiabank.

2. Mediante el auto de fecha 30-IX-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la SCA con fecha 30-V-2013, en el proceso contencioso administrativo con ref. 439-2007, mediante la cual se declaró ilegal la resolución emitida por el TSDC con fecha 10-X-2007; se ordenó, como medida cautelar, que Scotiabank rindiera fianza suficiente para garantizar el pago de la cantidad de dinero a la cual fue condenado; se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual alegó que efectivamente emitió el acto reclamado; y se confirió audiencia a la fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. a. Por resolución de fecha 23-X-2015 se confirmó la medida cautelar adoptada en el presente amparo, se requirió a la SCA el informe justificativo al que se refiere el art. 26 de la L.Pr.Cn. y se le previno por segunda ocasión que proporcionara la dirección de Scotiabank, a efecto de notificarle sobre la existencia de este proceso.

b. La SCA señaló que este caso guarda relación con el Amp. 230-2013, en el cual se plantearon elementos idénticos a los de la demanda que dio inicio a este proceso, pues ambos versan sobre la vulneración al derecho a la propiedad producto de los cobros de comisiones por inactividad que realizaron a sus consumidores determinadas instituciones bancarias. En consecuencia, solicitó que se omitiera el plazo probatorio y se pronunciara sentencia.

4. A. Por medio del auto de fecha 1-IV-2016 se ordenó notificar a Scotiabank a efecto de posibilitar su intervención en el proceso como tercero benefi-

ciado con el acto impugnado y, además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada vulneró el derecho a la propiedad de los ahorrantes del referido banco, y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que se le confirió.

B. El tercero beneficiado sostuvo que la peticionaria no había agotado los mecanismos para resarcir las supuestas afectaciones que se causaron a los consumidores, pues estos pudieron haber ejercido la acción civil para subsanar los supuestos daños que este le ocasionó, agregó que el supuesto agravio hacia los consumidores no es actual y que no era procedente adoptar la medida cautelar. En definitiva, sostuvo que no era procedente el amparo solicitado.

5. A. Mediante resolución de fecha 18-V-2017 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer el proceso para sentencia.

B. En este estado del proceso el abogado Miguel Arturo Girón Flores presentó un nuevo poder mediante el cual acredita su calidad de apoderado de Scotiabank y acreditó que la referida sociedad rindió la fianza ordenada por este Tribunal.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y finalmente se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia es determinar si la SCA, al pronunciar la sentencia de fecha 30-V-2013 en el proceso con ref. 439-2007, mediante la cual declaró la ilegalidad de la decisión del TSDC de fecha 10-X-2007, vulneró el derecho a la propiedad de los ahorrantes de Scotiabank.

IV. 1. A. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. de la Cm) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley como, por ejemplo, la función social.

En virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones basadas en otros derechos reales como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca.

2. A. El derecho a la propiedad está relacionado con el Derecho de los Consumidores, que –según la Sentencia de fecha 10-IV-2012, emitida en el proceso de Inc. 9-2010– es uno de los pilares del Derecho Constitucional Económico. La

protección de los derechos del destinatario final del mercado forma parte de la política de competencia, la cual tiene como finalidad lograr el crecimiento económico y, principalmente, el bienestar de la población.

Las normas que componen el Derecho de los Consumidores procuran la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y, con ello, que se alcance un nivel de justicia social coherente con los valores de la Constitución. Mediante este tipo de normas el poder público puede y debe intervenir en la solución de las controversias generadas por las desigualdades que produce el inevitable libre juego de fuerzas del mercado –en las cuales generalmente son los consumidores los principales afectados–. Así, se establecen las condiciones necesarias para que los agentes económicos (públicos y privados) involucrados en una relación comercial puedan desarrollarse de forma armónica.

B. Desde esta perspectiva, el Derecho de los Consumidores se relaciona íntimamente con el mercado y sus vicisitudes. Por ello la normativa correspondiente debe estar orientada a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial, ya que las relaciones económicas del mercado involucran fenómenos contrarios al espíritu de la Constitución Económica, como la competencia desleal, la publicidad engañosa y los monopolios. Si bien en un principio se consideró indispensable proteger al consumidor en sentido estricto adquirente de bienes de consumo–, la expresión “protección al consumidor” abarca otros supuestos en los que dicha protección es igualmente necesaria, como el caso de los usuarios de servicios (prestados directamente por la Administración Pública o brindados por particulares concesionarios).

C. La condición de “consumidor” o “usuario” se adquiere en virtud (de la relación que se entabla con un agente proveedor (público o privado) en calidad de adquirente, beneficiario o destinatario de algún producto o servicio. En consecuencia, para tener la condición de “consumidor” o “usuario” es necesario estar vinculado con un proveedor en el contexto de las relaciones de mercado. Y sobre estas ejerce su actuación el Estado, en su papel de garante de los derechos de los consumidores.

El consumo de bienes y la adquisición de servicios implican una relación de intereses económicos –el juego de oferta y demanda–, en la cual el interés del consumidor o usuario reside en obtener el bien o servicio por un precio justo, razonable y en las condiciones ofrecidas y pactadas. Así, la distorsión de las leyes del mercado, por especulación, monopolio o publicidad engañosa, entre otros, afectan el interés económico de los consumidores y dan lugar a la tutela judicial, a través de las instituciones creadas para ello, en caso de arbitrariedad o discriminación.

Los derechos básicos de los consumidores son: (i) la protección de su salud y seguridad; (ii) la protección de sus intereses económicos y ambientales; (iii) la

información y educación; (iv) la representación; y (v) la justa reparación de los daños por medio de procedimientos rápidos, eficaces y poco costosos.

V. Se analizará ahora si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional en este caso concreto.

I. A. Las partes presentaron como prueba: (i) certificación notarial de la resolución pronunciada por el TSDC con fecha 10-X-2007, mediante la cual este sancionó a Scotiabank con el pago de una multa y le ordenó la devolución de los cobros que había realizado en concepto de recargo por inactividad de las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a \$20, efectuados desde diciembre de 2005 hasta octubre de 2006; y (ii) certificación notarial de la sentencia pronunciada por la SCA el 30-V-2013 en el proceso contencioso administrativo con ref. 439-2007, mediante la cual declaró la ilegalidad de la resolución del TSDC por considerar que Scotiabank incurrió en un error de prohibición, pues si bien los cobros estaban prohibidos en la LPC, la norma prudencial NPB4-21 lo habilitaba para cobrar las comisiones.

B. De conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de los hechos que constan en los documentos que reproducen.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la Presidenta de la DC presentó una denuncia ante el TSDC en contra de Scotiabank; (ii) por medio de la resolución de fecha 10-X-2007 el TSDC sancionó a la entidad bancaria mencionada a pagar cierta cantidad de dinero en concepto de multa por haber infringido lo prescrito en el art. 44 letra d) de la LPC y, además, le ordenó la devolución del dinero que había cobrado a sus clientes en concepto de recargo por inactividad de las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a \$20.00 durante los meses de diciembre de 2005 a octubre de 2006 y en concepto de comisión por manejo de cuentas de ahorro durante el mismo periodo; (iii) que Scotiabank promovió un proceso contencioso administrativo contra el TSDC ante la SCA; y (iv) que la SCA pronunció la sentencia de fecha 30-V-2013, en la que declaró la ilegalidad de la decisión adoptada por el TSDC, ya que, a su juicio, el banco en cuestión había actuado sin dolo o culpa al aplicar la NPB4-21 –dictada por el ente que regula y vigila las actuaciones de los bancos–, la cual era de obligatorio cumplimiento y constituía “ley especial” respecto a la LPC.

2. Como aspectos conceptuales previos, se harán algunas consideraciones sobre el ordenamiento jurídico y la jerarquía normativa (A) y sobre la coherencia de dicho ordenamiento (B).

A. Según las Sentencias de fechas 23-X-2007 y 6-VI-2008, pronunciadas en los procesos de Inc. 35-2002 y 31-2004 respectivamente, las disposiciones y nor-

mas que integran el ordenamiento jurídico estructuran formalmente un entramado (le relaciones normativas regidas por los criterios de jerarquía y de fuerza jurídica.

a. La fuerza jurídica de una fuente –acto normativo cualificado por el sujeto que lo produce y/o el procedimiento seguido– es su capacidad de incidir en el ordenamiento jurídico, creando Derecho objetivo o modificando el existente. En concreto, el ordenamiento asigna a cada fuente normativa una fuerza determinada.

La fuerza propia de cada fuente no se refleja solo en su capacidad creadora de Derecho objetivo, sino también en las disposiciones que produce, dotándolas de rigidez frente a las fuentes normativas de fuerza jurídica inferior. Por eso, del concepto de fuerza jurídica se derivan dos consecuencias distintas: la fuerza activa y la fuerza pasiva. La fuerza activa es la capacidad creadora de Derecho objetivo reconocida a una cierta fuente normativa. La fuerza pasiva es la capacidad de las disposiciones producidas por dichas fuentes de resistir nuevas disposiciones de fuerza jurídica inferior.

Así, mediante la fuerza jurídica atribuida a cada fuente normativa se establece una ordenación jerárquica del sistema de fuentes según la cual las relaciones entre las fuentes se desarrollan de la siguiente manera: (i) en virtud de su fuerza activa, una fuente puede modificar cualquier disposición de fuerza inferior a la suya y cualquier disposición de su misma fuerza, y, en razón de su fuerza pasiva, ninguna disposición puede ser modificada por una fuente inferior.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, en la gradación resultante de la distinta fuerza jurídica una fuente es superior a otra si el ordenamiento le atribuye una fuerza mayor. La ordenación jerárquica de las fuentes a partir de su distinta fuerza tiene una consecuencia importante: al determinar que son inválidas las normas que contradicen lo establecido por otras normas superiores, establece una condición de validez de las normas jurídicas.

Ahora bien, una norma es jerárquicamente superior a otra en los siguientes sentidos: (i) de jerarquía formal, según la cual las normas que regulan la producción de otras normas son superiores a las normas que se emiten en ejercicio de esa competencia, y (ii) de jerarquía material, en virtud de la cual una norma es jerárquicamente superior a otra cuando, en caso de conflicto, la primera prevalece sobre la segunda. Este último es el supuesto en el que diversas normas establecen soluciones distintas e incompatibles para un mismo caso.

Así, nuestra Constitución posee un grado superior al de cualquier otra fuente, por lo que no puede ser válidamente contradicha por ninguna otra. Cuenta con disposiciones que pautan el comportamiento tanto de los particulares como de los funcionarios y con disposiciones que determinan la validez del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades nor-

mativas, entre las cuales se encuentran las normas sobre producción jurídica, que establecen el órgano competente, el procedimiento y los límites materiales para la creación de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, la Constitución autoriza la creación de distintos tipos de normas originadas en diferentes órganos. Precisamente, hay normas en la Constitución que atribuyen competencias a órganos y entes estatales que dan lugar a diversos tipos de normas jurídicas, por ejemplo, las leyes formales, los reglamentos ejecutivos y las ordenanzas municipales. De ello se desprende que, además de la fuente constitucional, el ordenamiento está conformado por fuentes primarias, secundarias, terciarias y así sucesivamente. Las fuentes primarias son aquellas dotadas de fuerza jurídica inmediatamente inferior a la de la Constitución; se trata de la ley y los tratados internacionales. Las fuentes secundarias son aquellas subordinadas a las fuentes constitucional y primarias. Las fuentes terciarias son aquellas que deben respetar las fuentes constitucional, primarias y secundarias.

B. Ahora bien, dada la multiplicidad de órganos con potestades normativas reconocidas por la Constitución y la necesidad de ordenar la posición de las distintas fuentes que conforman el ordenamiento, este se basa, entre otros, en el postulado de coherencia. Este concibe el ordenamiento jurídico como un sistema articulado, dinámico y autorregulado que elimina las colisiones normativas, determinando el Derecho aplicable.

El ordenamiento prevé la solución de los conflictos entre disposiciones jurídicas y entre las competencias de los entes que las emiten por medio de los criterios de jerarquía especialidad, cronológico y prevalencia. De esta manera, corresponde al aplicador hacer uso de dichas herramientas para determinar la disposición aplicable en el caso concreto. Además, el postulado de coherencia es un principio informador del ordenamiento jurídico que, ante una posible colisión normativa, opta, de ser posible, por la interpretación que solventa el conflicto preservando los elementos contrastados.

3. A. La SCA, en su sentencia de fecha 30-V-2013, efectuó diversas consideraciones teóricas sobre el principio de culpabilidad y, en particular, sobre el error de prohibición, exponiendo respecto a este último que el autor desconoce que su acción es ilícita, sea porque ignora la vigencia de la normativa que establece la prohibición o sea porque, aun conociendo la prohibición, considera que no aplica en el caso concreto.

Ahora bien, al trasladar dichas consideraciones al asunto sometido a su conocimiento, la SCA no estableció porqué existía error de prohibición. Más bien, la SCA se limitó a determinar que Scotiabank estaba sujeto al control de la SSF –a la cual correspondía vigilarlo y fiscalizado–, por lo que, al haber tenido aquel la confianza y certeza de estar actuando correctamente, quedaba

justificaba la aplicación de la NPB4-21. Con base en ello, la SCA consideró que existió un error de prohibición inducido por la Administración, pues el art. 5 de la NPB4-21, a pesar de estar en aparente contradicción con la LPC, era de obligatorio cumplimiento y de aplicación preferente sobre la LPC según el art. 2 de la citada norma prudencial, por ser "ley especial" de obligatorio cumplimiento. Consecuentemente, estimó que la referida entidad bancaria no actuó con dolo o culpa, por lo que existió vulneración del principio de culpabilidad, debiendo declararse ilegal la resolución controvertida, por lo que no debería hacerse efectivo el pago de la multa impuesta ni se deberían reintegrar las cantidades recibidas por cobro indebido.

Al respecto, se advierte que, si bien en el acto impugnado se hicieron ciertas consideraciones abstractas respecto al error de prohibición y se anunció su aplicación al caso concreto, este en realidad no se decidió teniendo en cuenta la existencia o no de dicho error, sino que supuestamente resolviendo un conflicto normativo –aun habiendo sostenido previamente que era aparente– y, a partir de ello, se concluyó que la entidad bancaria debía aplicar una determinada disposición, lo cual, en su opinión, excluyó el dolo o la culpa. Sin embargo, en la sentencia controvertida no se consignaron las razones con base en las que se concluyó que dicha entidad desconocía que la NPB4-21 atentaba contra la LPC, a pesar de que los arts. 19 letra a) y 20 letra d) de esta ley establecen obligaciones y prohibiciones especiales para proveedores de servicios financieros como Scotiabank, por lo que difícilmente puede sostenerse su ignorancia o que haya creído que estaba fuera del ámbito de aplicación de los mismos.

En razón de lo anterior, se colige que el caso sometido a conocimiento de la SCA, en realidad, fue resuelto dándole aplicación preferente a una supuesta ley especial obligatoria sobre la LPC y, a partir de ello, se ordenó que no se pagara la multa impuesta por el TSDC y no se reintegraran las cantidades percibidas a raíz de cobros ilegales a los ahorrantes de Scotiabank.

B. a. La NPB4-21 –a la cual la autoridad demandada otorgó carácter de "ley especial" preferente sobre la LPC– fue aprobada por el Consejo Directivo de la SSF, en las sesiones del 8-XII-1999 y 5-I-2000, en uso de la potestad que le otorga el art. 66 inc. final de la Ley de Bancos: "[l]a Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de este Capítulo [Relaciones entre las operaciones activas y pasivas]". Teniendo en cuenta ello, dicha norma prudencial –emitida en ejercicio de la potestad normativa de la Administración– tiene el carácter de fuente secundaria y, por ello, subordinada a la fuente constitucional y a las fuentes primarias. Por su parte, la LPC –la cual, según la SCA, tenía en el caso sometido a su conocimiento el carácter de general y "abierta"– fue emitida por la Asamblea Legislativa, en ejercicio de lo prescrito en el art. 131 ord. 5° de la Cn., mediante el Decreto Legislativo n° 776 del 18-VIII-2005, publicado en el Diario Oficial n° 166, tomo 368, del 8-IX-2005.

b. Según se sostuvo en la Sentencia de fecha 4-IV-2008, emitida en del proceso de Inc. 40-2006, las leyes, atendiendo a la preferencia de una sobre otra en la aplicación, pueden ser generales o especiales. La ley general regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o cosas, mientras que la ley especial regula un sector más reducido y se sustrae del ámbito general –en atención a valoraciones específicas que, según el órgano legisfer–ante, justifican un tratamiento diferente–.

c. i. En la resolución impugnada, la SCA estableció que el art. 5 de la NPB4-21 estaba en “aparente” contradicción con la LPC. Si bien no se señaló cuáles eran las disposiciones de la LPC con las que se producía la colisión, de la resolución del TSDC se desprende que se hacía referencia a los arts. 19 letra a) y 20 letra e), los cuales, respectivamente, establecen obligaciones y prohibiciones especiales para los proveedores de servicios financieros.

Al respecto, si bien la LPC en principio es una ley general –regula un ámbito amplio de sujetos, situaciones o cosas–, ello no impide que en esta existan disposiciones especiales dirigidas a resolver situaciones particulares. En ese sentido, los arts. 19 letra a) y 20 letra e) de la LPC eran normas especiales en el caso sometido a conocimiento de la autoridad demandada, ya que fueron emitidas para establecer obligaciones y prohibiciones específicas de los proveedores de servicios financieros –a diferencia de otras disposiciones de dicha ley que tienen carácter general, en cuanto van dirigidas a cualquiera que establezca relaciones con los consumidores–.

ii. Ahora bien, la autoridad demandada consideró que la contradicción era aparente, pues, al ser la NPB4-21 una norma vigente especial de obligatorio cumplimiento para Scotiabank, era de aplicación preferente sobre la LPC. Sin embargo, con tal argumento no desaparecía el conflicto, pues la LPC también era una fuente normativa vigente, de obligatorio cumplimiento, y los arts. 19 letra a) y 20 letra e) constituían también normas especiales. Ello implica que sí existía una antinomia, pues dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con el mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal y material) imputaban efectos jurídicos incompatibles en las mismas condiciones fácticas. Así, el conflicto generado por la incompatibilidad se entablaba entre una disposición que prohibía hacer algo –la LPC– y otra que permitía hacerlo –la NPB4-21–. Pero nótese que el art. 5 de la NPB4-21 solo establece qué se entiende por “recargo” aplicado por los bancos; no obliga a las entidades bancarias a realizar ese cobro a los ahorrantes.

iii. Teniendo en cuenta el postulado de coherencia del ordenamiento jurídico, es necesario solucionar la contradicción que se produce entre dos normas. Para ello debe acudir al criterio jerárquico, el cual organiza las relaciones normativas en un ordenamiento, atribuyendo distinta fuerza a sus diversas fuentes.

tes, lo que se hace en función de la autoridad normativa y/o del procedimiento de creación. Se trata, por ello, de un criterio útil para dirimir conflictos entre normas originadas en fuentes de distinta fuerza.

En el presente caso, el conflicto normativo se produce entre una ley formal y una norma infralegal, por lo que, al ser normas de distinto grado jerárquico, aquella de menor fuerza normativa resulta inválida. Si bien es cierto que la NPB4-21 entró en vigencia antes que la LPC –por lo que, a partir de su emisión, las actuaciones basadas en ella eran válidas–, con la aprobación de dicha ley se generó una invalidez sobrevenida. En otras palabras, la norma prudencial fue válida hasta la creación de la norma superior.

Así, en razón de que tanto las disposiciones de la NPB4-21 como las de la LPC constituyen leyes especiales en el caso concreto, el criterio de especialidad no es idóneo para resolver el conflicto. En ese sentido, dado que, por un lado, la LPC establece una prohibición dirigida especialmente a los proveedores de servicios financieros y, por otro lado, la NPB4-21 establece un permiso positivo para los mismos proveedores, no existe una disposición general que pueda ser interpretada restrictivamente, por lo que es imposible aplicar una de las normas sin que entre en conflicto con la otra –hacerlo supondría anular la fuerza de las normas–. Consecuentemente, el conflicto debe resolverse por aplicación de la norma superior.

Se tiene entonces que la SCA, en su sentencia de fecha 30-V-2013, dio a la NPB4-21 aplicación preferente sobre la LPC a pesar de que esta última tenía una fuerza jurídica superior que la hacía prevalecer al entrar en contradicción con la primera. Como consecuencia de ello, eximió a Scotiabank del pago ordenado por el TSDC y del reintegro a los ahorrantes, a quienes se había cobrado en concepto de recargo por inactividad de las cuentas de ahorro con saldos iguales o mayores a \$20.00 durante los meses de diciembre de 2005 a octubre de 2006 y en concepto de comisión por manejo de cuentas de ahorro durante el mismo periodo.

En ese sentido, si bien la SCA es competente para revisar, a requerimiento del justiciable, la legalidad de los actos emitidos en un procedimiento administrativo sancionador, no está habilitada para desconocer la fuerza jurídica de las distintas fuentes normativas. Asimismo, aunque la SCA es competente para hacer un examen de culpabilidad de la parte demandada en un proceso administrativo sancionador y, con base en ello, establecer la existencia o no de un error de prohibición, en caso de comprobarse este ello solo implicará la exclusión o disminución de la responsabilidad y, como consecuencia de ello, que no se impondrá sanción alguna o esta se atenuaría. Ahora bien, la existencia del error de prohibición no implica que las actuaciones hayan sido lícitas; por el contrario, presupone que la conducta es ilícita –aunque, debido a la existencia

de circunstancias particulares, aquel que la realizó no será sancionado o se le atenuará la pena–.

En consecuencia, si la autoridad demandada estaba supuestamente resolviendo el problema sometido a su conocimiento a partir de la comprobación de un error de prohibición, ello únicamente la habilitaba para excluir o disminuir la responsabilidad de la parte demandada en el procedimiento administrativo sancionador, pero no para, aun cuando los actos eran ilícitos, permitir que se obtuviera con estos últimos un beneficio en menoscabo del derecho a la propiedad de los ahorrantes de Scotiabank como consumidores. Por consiguiente, se concluye que la SCA vulneró el derecho a la propiedad de dichas personas, pues generó un impedimento injustificado para que pudieran usar, gozar y disponer libremente de sus bienes, por lo que es procedente estimar la pretensión incoada.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, emitida en el proceso de Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la en.

2. A. En el presente caso, el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto sentencia pronunciada por la SCA con fecha 30-V-2013, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución definitiva en el proceso contencioso administrativo con ref. 439-2007, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia.

Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento que sean necesarias para verificar el cumplimiento de esta decisión.

B. Asimismo, de acuerdo con los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., los ahorrantes de Scotiabank tienen expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32 al 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta. Sala **FALLA**:(a) Tiénese al abogado Miguel Arturo Girón Flores como apoderado de Scotiabank El Salvador, S.A., en virtud de haber acreditado la personería con la que actúa en este proceso; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la presidenta de la Defensoría del Consumidor, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración del derecho a la propiedad de los ahorrantes de Scotiabank El Salvador, S.A.; (c) Déjase sin efecto la sentencia en virtud de la cual la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor el 10-X-2007 y todos los actos derivados del acto reclamado, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; (d) Queda expedita a los ahorrantes de Scotiabank El Salvador, S.A., la vía indemnizatoria, por los daños materiales y/o morales ocasionados, contra las personas que cometieron la vulneración constitucional declarada en esta sentencia; y (e) Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B JAIME—R.E. GONZALEZ—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORR C.—SRIA.—RUBRICADAS.

617-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y un minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, en calidad de Presidenta de la Defensoría del Consumidor y en defensa de los intereses de los consumidores, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración del derecho a la propiedad de los referidos consumidores.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora –personalmente y por medio de sus apoderados, los abogados Douglas Eduardo

Yanez Avelar y Jennifer Sahadia Zelaya Cardona–, la autoridad demandada, la sociedad Importadora y Exportadora Elektra de El Salvador, S.A. de C.V. –en adelante, “Elektra”–, en calidad de tercera beneficiada –por medio de su apoderado, el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán–, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señaló que, en su calidad de Presidenta de la Defensoría del Consumidor, presentó una denuncia ante el Tribunal Sancionador de la referida institución en contra de Elektra debido a que tuvo conocimiento por diversos medios –entre ellos la información que oportunamente le remitió la Oficina de Atención de Reclamos de la institución que preside dicha funcionaria– de que la referida sociedad estaba utilizando en los préstamos que había otorgado a favor de sus clientes el método de cálculo de intereses conocido como “flat” o “comercial”, en virtud del cual los intereses son calculados desde un inicio y se suman al capital para ser dividido entre el plazo del crédito; del resultado obtenido se parte para iniciar las amortizaciones de los créditos. El problema que plantea dicho método es que difiere del permitido por la Ley de Protección al Consumidor (LPC), que consiste en un cálculo sobre saldos diarios, y da lugar a cobros superiores a los que genera este último.

A manera ilustrativa señaló el caso de una consumidora en cuyo estado de cuenta se observaba que el monto financiado por Elektra era de \$700.00 y los intereses fueron calculados en \$323.96. El total de ambas cantidades era el considerado como el monto inicial para las amortizaciones, es decir, estas no se hacían a partir del monto real del préstamo.

El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor inició el correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de Elektra y, luego de concluidas las etapas de análisis liminar y trámite, emitió la Resolución del 13-I-2009, en virtud de la cual

sancionó a dicha sociedad con una multa por infracción al art. 44 letra d) de la LPC, que consiste en “cobrar intereses, comisiones o recargos en contravención a las disposiciones de esta ley y demás aplicables al consumo de bienes o prestación de servicios”, y le ordenó que procediera a la devolución de las cantidades de dinero que había cobrado en exceso a sus consumidores, independientemente de si los contratos de préstamo que dieron lugar a dichos cobros se otorgaron antes o durante la vigencia de la LPC.

Inconforme con esa decisión, Elektra interpuso recurso de revocatoria pero este fue declarado sin lugar mediante Resolución de fecha 3-II-2009. Finalmente, dicha sociedad inició un proceso contencioso administrativo contra las dos resoluciones emitidas por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, las cuales consideraba “ilegales” debido a la supuesta inobservancia del principio de irretroactividad de la ley.

La Sala de lo Contencioso Administrativo admitió la demanda y, luego de finalizar el trámite del proceso, en la sentencia correspondiente declaró la ilegalidad del acto administrativo de fecha 13-I-2009, pues consideró que, en efecto, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor había infringido el principio de irretroactividad de la ley al sancionar a Elektra por cobros que, si bien se efectuaron tomando como base la LPC vigente, tenían como base contratos que habían sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

De ahí que la peticionaria considera que la autoridad demandada vulneró a los consumidores de servicios crediticios de Elektra el derecho a la propiedad, pues con su decisión la Sala de lo Contencioso Administrativo impidió la devolución de los cobros en exceso que había realizado la aludida sociedad.

2. Mediante el auto del 4-V-2016:

A. Se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 9-XI-2012, proceso ref. 83-2009 –en la cual se declaró ilegal la resolución del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor del 13-I-2009–, en los términos planteados por la demandante.

B. Se ordenó, como medida cautelar, que Elektra rindiera fianza para garantizar, en caso de una eventual sentencia estimatoria, el pago de la multa que le impuso el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, así como el reintegro de las cantidades que dicho tribunal le ordenó devolver a los consumidores.

C. Se pidió informe a la autoridad demandada, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), la cual se limitó a reconocer que efectivamente emitió el acto reclamado.

D. Asimismo, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

E. Finalmente, se requirió a la peticionaria que proporcionara los datos del lugar donde podría ser notificada Elektra, para posibilitar su intervención en el proceso.

3. Por resolución del 8-VI-2016 se ordenó notificar a Elektra para posibilitar su participación en el proceso como tercera beneficiada, pero ello no fue posible debido a que no fue localizada en la dirección que proporcionó la actora; asimismo, se confirmó la resolución del 4-V-2016 y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn. En su informe, la Sala de lo Contencioso Administrativo se limitó a transcribir los principales argumentos que consignó en el acto reclamado para declarar la ilegalidad de la resolución emitida por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

4. Por medio del auto del 17-III-2017 se requirió al director del Registro de Comercio que proporcionara el nombre y número del Documento Único de Identidad del representante legal de Elektra. Luego de hacer las gestiones necesarias, con fecha 16-VIII-2017 se notificó a la referida sociedad, por medio de su representante legal, para garantizar sus posibilidades de intervención en el proceso.

5. Mediante resolución de fecha 2-X-2017 se ordenó nuevamente a Elektra que cumpliera la medida cautelar ordenada por esta Sala y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. Al evacuar dicho trámite, la Fiscal de la Corte expresó que posteriormente emitiría su opinión sobre el fondo del asunto. La presidenta de la Defensoría del Consumidor compareció por medio de sus apoderados, los abogados Douglas Eduardo Yanez Avelar y Jennifer Sahadia Zelaya Cardona, quienes ratificaron lo afirmado por la actora en sus anteriores intervenciones.

6. En la resolución del 25-X-2017 se ordenó por tercera ocasión a Elektra que diera cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Sala, se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer el proceso para sentencia.

7. Con fecha 6-XI-2017 compareció el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán, en calidad de apoderado de Elektra, y solicitó que se tuviera a su representada como tercera beneficiada con el acto reclamado y que se declarara la "improcedencia" de la demanda. El 14-XI-2017 se recibió un nuevo escrito firmado por el referido profesional en el que interpuso revocatoria contra la resolución del 25-X-2017. Posteriormente, mediante escrito de fecha 27-XI-2017, solicitó que se requiriera documentación al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y que se le extendiera una certificación del expediente.

Dichas peticiones fueron resueltas mediante el auto de fecha 13-XII-2017, en el cual se tuvo a Elektra como tercera beneficiada y al abogado Peñate Guzmán como su apoderado, se declaró sin lugar el trámite del recurso de revocatoria y la petición de requerir documentación al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor; asimismo, se ordenó extender la certificación requerida, a costa de la sociedad tercera beneficiada.

En lo que respecta a su defensa frente a los argumentos de la actora, la referida sociedad afirmó que los cobros excesivos en concepto de intereses fueron producto de un error en su sistema informático y que posteriormente, al haberse iniciado trámites administrativos ante la referida institución, procedió a la devolución de las cantidades de dinero cobradas indebidamente a sus consumidores. Sin embargo, con relación a los cobros que efectuó en concepto de intereses con el método flat o comercial a créditos que habían sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LPC, sostuvo que no era procedente devolver las cantidades de dinero porque, si bien los cobros se efectuaron du-

rante la vigencia de la ley, los contratos fueron suscritos con anterioridad a esta y ello impedía que se aplicaran consecuencias jurídicas derivadas de esa normativa, pues supondría una infracción al principio de irretroactividad de la ley.

II.1. A. Mediante escrito de fecha 10-I-2018 el abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán se pronunció sobre las resoluciones de fechas 25-X-2017 y 13-XII-2017, en las que se omitió el plazo probatorio, se ordenó traer el proceso para sentencia y se declararon sin lugar el recurso de revocatoria contra el auto del 25-X-2017 y la petición de requerir documentación al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

En su intervención, el abogado Peñate Guzmán señala que en la resolución del 13-XII-2017 esta Sala omitió pronunciarse sobre las causales de “improcedencia” de la demanda que justifican el sobreseimiento del proceso, concretamente la falta de trascendencia constitucional del asunto sometido a control y la falta de actualidad del agravio. Asimismo, señala que, de conformidad con el art. 265 del Código de Comercio, el poder que presentó oportunamente para legitimar su personería sigue vigente y, por ello, la prevención que se le hizo para que presentara un nuevo poder no tiene justificación. Finalmente, reitera que su representada no puede cumplir con la medida cautela ordenada en el auto de admisión de este amparo debido a que ha dejado de ejercer actividades comerciales en el país.

B. a. Con relación a la supuesta falta de agravio de trascendencia constitucional del asunto sometido a conocimiento de este Tribunal y de actualidad del agravio, cabe indicar que ambas cuestiones fueron descartadas anteriormente por este Tribunal en el auto del 4-V-2016, en el que se indicó que la pretensión cumplía con los requisitos de admisibilidad y procedencia; además, si bien el acto reclamado fue notificado a la actora el 9-IV-2013 y la demanda de este proceso fue recibida en la Secretaría de este Tribunal el 30-X-2015, los consumidores fueron objeto de un perjuicio que presenta la característica de permanencia, al verse impedidos de cobrar las cantidades de dinero que les habían sido cobradas indebidamente.

b. El abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán presentó con fecha 28-II-2018 un nuevo poder para cumplir con la prevención que se le hizo en la resolución del 13-XII-2017; sin embargo, en dicho instrumento la notario autorizante omitió señalar si se había celebrado una nueva elección de la persona que ejercerá la representación legal de la sociedad. En consecuencia, se prevendrá a dicho profesional que, cuando dicha sociedad dé cumplimiento a lo previsto en el art. 265 inc. 2º del Código de Comercio, presente un nuevo poder para legitimar su intervención en este proceso.

c. Finalmente, con relación a la medida cautelar ordenada en el auto de admisión, el incumplimiento reiterado de Elektra no supondrá la paralización

del proceso y tampoco será un óbice para que, posteriormente, en caso de estimarse necesario y siempre que se cumplan los requisitos para su adopción, se ordene alguna medida para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

2. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la controversia (III), luego se expondrá el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV), posteriormente se analizará el caso concreto (V) y por último se determinará el efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia es determinar si la Sala de lo Contencioso Administrativo, al pronunciar la sentencia del 9-XI-2012 en el proceso ref. 83-2009, en la cual declaró la ilegalidad de la resolución del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor de fecha 13-I-2009, vulneró a los consumidores de Elektra su derecho a la propiedad. Ello en virtud de que, a juicio de la peticionaria, dicho acto reclamado impide la devolución de los cobros realizados en exceso debido a la utilización en el cálculo de intereses del método flat o comercial.

IV. 1. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona para: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación respecto de la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad, se efectúan sin ninguna limitación que no sea establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones la función social.

2. A. El derecho a la propiedad está relacionado con el Derecho de los Consumidores, que, –según la Sentencia del 10-IV-2012, Inc. 9-2010– es uno de los pilares del Derecho Constitucional Económico. La protección de los derechos del destinatario final del mercado forma parte de la política de competencia, la cual tiene como finalidad lograr el crecimiento económico y, principalmente, el bienestar de la población.

Las normas que componen el Derecho de los Consumidores procuran la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y, con ello, que se alcance un nivel de justicia social coherente con los valores de la Constitución. Mediante este tipo de normas el poder público puede y debe intervenir en la solución de las controversias generadas por las desigualdades que produce el inevitable libre juego de fuerzas del mercado –en las cuales generalmente son los consumidores los principales afectados–. Así, se establecen las condiciones necesarias para que los agentes económicos (públicos y privados) involucrados en una relación comercial puedan desarrollarse de forma armónica.

B. Desde esta perspectiva, el Derecho de los Consumidores se relaciona íntimamente con el mercado y sus vicisitudes. Por ello la normativa correspondiente debe estar orientada a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial, ya que las relaciones económicas del mercado involucran fenómenos contrarios al espíritu de la Constitución Económica, como la competencia desleal, la publicidad engañosa y los monopolios. Si bien en un principio se consideró indispensable proteger al consumidor en sentido estricto –el adquirente de bienes de consumo–, la expresión “protección al consumidor” abarca otros supuestos en los que dicha protección es igualmente necesaria, como es el caso de los usuarios de servicios (prestados directamente por la Administración Pública o brindados por particulares concesionarios).

C. La condición de “consumidor” o “usuario” se adquiere en virtud de la relación que se entabla con un agente proveedor (público o privado) en calidad de adquirente, beneficiario o destinatario de algún producto o servicio. En consecuencia, para tener la condición de “consumidor” o “usuario” es necesario estar vinculado con un proveedor en el contexto de las relaciones de mercado. Y sobre estas ejerce su actuación el Estado, en su papel de garante de los derechos de los consumidores.

El consumo de bienes y la adquisición de servicios implican una relación de intereses económicos –el juego de oferta y demanda–, en la cual el interés del consumidor o usuario reside en obtener el bien o servicio por un precio justo, razonable y en las condiciones ofrecidas y pactadas. Así, la distorsión de las leyes del mercado, por especulación, monopolio o publicidad engañosa, entre otros, afectan el interés económico de los consumidores y dan lugar a la tutela judicial, a través de las instituciones creadas para ello, en caso de arbitrariedad o discriminación.

Los derechos básicos de los consumidores son: (i) a la protección de su salud y seguridad, (ii) a la protección de sus intereses económicos y ambientales, (iii) a la información y educación, (iv) a la representación y (v) a la justa reparación de los daños por medio de procedimientos rápidos, eficaces y poco costosos.

V. A continuación se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes presentaron como prueba certificaciones de los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 13-I-2009, pronunciada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, en virtud de la cual impuso a Elektra una multa por haber cometido la infracción prevista en el art. 44 letra d) de la LPC y le ordenó la devolución a los consumidores de los cobros que había realizado en exceso con base en el método fiat o comercial; (ii) resolución de fecha 3-II-2009, en la cual el referido tribunal declaró sin lugar el recurso de revocatoria que interpuso Elektra contra la resolución del 13-I-2009; y (iii) sen-

tencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 9-XI-2012, en la cual declaró ilegal la resolución del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor del 9-XI-2012, pues consideró que este había inobservado el principio de irretroactividad de la ley.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos públicos presentados se han comprobado los hechos que en estos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que con fecha 13-I-2009 el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor impuso una multa a Elektra, por infracción al art. 42 letra d) de la LPC, debido a que dicha sociedad utilizó un método para el cálculo de intereses distinto al permitido por la LPC; (ii) que al resolver el recurso de revocatoria que Elektra interpuso contra dicha sanción el referido tribunal confirmó su decisión; y (iii) que la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró ilegal la resolución de fecha 13-I-2009 pronunciada por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por considerar que este había infringido el principio de irretroactividad de la ley al sancionar a Elektra y ordenarle la devolución a sus consumidores de las cantidades cobradas en exceso; asimismo, como medida para restablecer el derecho supuestamente vulnerado a Elektra, la referida autoridad ordenó al Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor que no exigiera a aquella la devolución de las cantidades de dinero que cobró en exceso a los consumidores que suscribieron contratos con dicha sociedad antes de la vigencia de la LPC.

2. A. a. La peticionaria alegó en su demanda que la autoridad demandada, al emitir la sentencia que declaró la ilegalidad de la sanción que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor impuso a Elektra, arribó a una conclusión errónea, pues el referido tribunal administrativo no hizo una aplicación retroactiva de la LPC. Dicha interpretación impedía que los consumidores obtuvieran un resarcimiento por la afectación que se causó a su derecho a la propiedad debido a los cobros efectuados en exceso por la aplicación de un método de cálculo de intereses distinto al permitido por la LPC.

En la referida sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo sostuvo que las "relaciones jurídicas surgieron por contratos suscritos previos a la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Consumidor vigente, por lo que la imposición de una sanción [] por dicha conducta en aplicación de la citada ley, significaría la violación al principio de irretroactividad de la ley".

b. Cabe advertir que en el caso bajo análisis estamos frente a dos cobros de intereses diferentes: los que se realizaron respecto de los créditos suscritos antes de la vigencia de la LPC y aquellos que se derivaron de créditos otorgados

a partir de dicha vigencia. Aparentemente, Elektra procedió a la devolución de los cobros excesivos en concepto de intereses a la mayoría de los consumidores que suscribieron los créditos a partir de la entrada en vigencia de la LPC. En virtud de lo anterior y de que en el acto reclamado los argumentos se circunscriben a la supuesta infracción al principio de irretroactividad de la ley por parte del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor –en razón de haber impuesto una multa con base en relaciones crediticias constituidas antes de la vigencia de la LPC–, este Tribunal circunscribirá su análisis a la decisión de la autoridad demandada con relación a ese punto.

B. Corresponde entonces analizar si la autoridad demandada vulneró a los consumidores de Elektra el derecho a la propiedad, por cuanto impidió la devolución de cantidades de dinero que habían sido cobradas en contravención a la LPC.

a. El principio de irretroactividad de las leyes, previsto en el art. 21 de la Cn., es uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo que rige al ordenamiento jurídico. De ahí que, por regla general, está prohibida la aplicación retroactiva de las normas, es decir, como se dijo en la Sentencia del 29-IV-2011, Inc. 11-2005, no se deben aplicar disposiciones actualmente vigentes a situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterioridad a esa vigencia. Sin embargo, dicha regla no debe ser entendida como una prohibición absoluta, ya que en ciertos supuestos es posible aplicar retroactivamente las normas jurídicas, como ocurre con las leyes penales favorables y en materia de orden público.

En la referida sentencia también se afirmó que, como límite al legislador, la prohibición de irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, alterando la regulación que correspondería aplicar según el ordenamiento que estaba vigente en el momento en que aquellos tuvieron lugar o se consumaron. Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría al afectarse o modificarse situaciones jurídicas consolidadas, es decir, al trasladarse consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley. De ahí que, para comprobar que una ley es retroactiva, se debe verificar, primero, que situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley y, segundo, que las consecuencias de esta se extienden a esas situaciones consumadas.

Con base en los argumentos aportados por la autoridad demandada se colige que, para esta, las sanciones previstas en la LPC no deben aplicarse a aquellos casos que, aun tratándose de acciones catalogadas por dicha ley como “prácticas abusivas” realizadas durante su vigencia, los contratos que dieron origen a las relaciones crediticias fueron otorgados antes de esa vigencia. Lo

contrario conllevaría, a criterio de ese tribunal, una aplicación retroactiva de la LPC. Por consiguiente, según dicha autoridad, dado que las relaciones crediticias que dieron lugar a los cobros de intereses conforme al método flat o comercial surgieron antes de la vigencia de la LPC, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor no debía aplicar sanción alguna a Elektra aun cuando los cobros se hubieren efectuado durante la vigencia de la ley.

b. Respecto de lo que antecede cabe precisar que con la LPC vigente, que derogó a la anterior LPC, se prohibió el cobro de intereses realizado mediante métodos distintos al definido en la referida ley.

En ese sentido, si bien cuando se otorgaron los aludidos créditos no existía esa prohibición, al entrar en vigencia la actual LPC, a Elektra –al igual que el resto de proveedores que otorgan créditos– le surgió la obligación de realizar el cómputo de los intereses con base en el método definido por la LPC. Esta obligación, por estar prevista en una ley, era vinculante para dicha sociedad, incluso por encima de las estipulaciones contractuales que se hubieran consignado en los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la LPC. Es decir, independientemente de que las relaciones entre Elektra y sus consumidores hubieren sido establecidas con anterioridad a la vigencia de la actual LPC, a partir de esta dicha sociedad –al igual que el resto de proveedores– debía cumplir la obligación que le impone la LPC de realizar los cobros de intereses conforme al método de cálculo legalmente permitido; lo contrario supondría una inobservancia de la ley y, por consiguiente, daría lugar a la sanción correspondiente. Ello no conlleva aplicación retroactiva de la ley. Esto ocurriría, por ejemplo, si se aplicaran sanciones previstas por la vigente LPC a conductas que fueron cometidas antes de su vigencia y que en ese momento no estaban previstas como infracciones.

Lo expuesto está en consonancia con el criterio que consignó la Asamblea Legislativa en el Decreto Legislativo n° 1017, del 30-III-2006, publicado en el Diario Oficial n° 88, Tomo 371, de fecha 16 de mayo del 2006, mediante el cual interpretó auténticamente el inc.1° del art. 168 de la LPC, en el sentido de que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor tiene competencia para conocer de hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia de la actual LPC y que constituían infracciones según la anterior LPC, “aplicando los procedimientos y sanciones previstos en la Ley de Protección al Consumidor que se derogó, sin perjuicio de la aplicación directa de los principios y garantías que reconoce al Art. 14 de la Constitución.” En definitiva, lo que está prohibido es la aplicación de las sanciones previstas por la LPC vigente a situaciones que se deben regir por la LPC derogada. En el caso bajo análisis estamos frente a un supuesto distinto, pues se trata de la aplicación de sanciones a un proveedor por haber realizado acciones que, al momento de ser ejecutadas, estaban prohibidas por

una ley, siendo irrelevante si los contratos que respaldan las relaciones de consumo fueron otorgados antes o durante la vigencia de la ley.

De ahí que el objeto del art. 168 de la LPC –particularmente su inc. 2º–, invocado por la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia, es el de respetar los plazos y otras condiciones pactadas en los contratos otorgados con anterioridad a la LPC, pero ello no puede conllevar el aval de prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores con el solo argumento de que aquéllos fueron suscritos antes de la vigencia de la referida ley. Ello es acorde con el art. 5 inc. 1º de la LPC, que establece que los derechos que dicha ley confiere a los consumidores son irrenunciables y que no cabe alegar costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

En el mismo sentido cabe precisar que, como se afirmó en la Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, la ley –en este caso ley en sentido formal– tiene, con relación a los particulares, una vinculación negativa, es decir, una limitación a un ámbito de actuación que, en principio, es general y amplio y depende de su libre albedrío. En ese sentido, no cabe alegar, frente a la aplicación de la LPC, que la suscripción de contratos previo a su vigencia faculte a los proveedores para llevar a cabo prácticas prohibidas en dicha ley, por constituir abusos en detrimento de los consumidores. Así, no cabe invocar una presunta “libertad de contratación” para eximir a los proveedores del cumplimiento de obligaciones legales, pues, de conformidad con el art. 23 de la Cn., esta libertad se garantiza en los términos previstos por la ley.

c. En concordancia con lo expuesto, tampoco cabe invocar en el presente caso “derechos adquiridos” o “situaciones jurídicas consolidadas” que faculten a la sociedad tercera beneficiada para actuar en contra de la ley. Como se afirmó en la Sentencia del 18-IV-2008, Inc. 10-2007, los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas deben distinguirse de aquellos supuestos en los que existe una mera expectativa o una situación jurídica pendiente o futura. En el supuesto de las situaciones jurídicas pendientes, por tratarse de una situación en estado de ejecución o desarrollo en el tiempo que no se ha agotado o cumplido totalmente, se considera que los cambios que la nueva ley genera en aquella situación no constituyen una aplicación retroactiva, sino la aplicación normal e inmediata de la nueva ley. Así, en el presente caso se trata de la aplicación de la ley vigente a los actos sucesivos de cobros que se realizaron en contravención de ella a partir de su vigencia y ello no se entiende como una modificación a las cláusulas de los contratos otorgados con anterioridad a ella.

De ahí que, en el presente caso, cabe distinguir los cobros de intereses que se efectuaron antes de la vigencia de la LPC, respecto de los cuales no cabría la aplicación de sanciones previstas en esta por contravención al principio de irretroactividad, de los cobros efectuados durante su vigencia, con relación a los cuales no cabe alegar dicho principio.

d. Se ha comprobado que la sanción que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor impuso a Elektra obedeció a que esta había realizado conductas que, cuando ocurrieron, se encontraban prohibidas por la LPC. En consecuencia, la interpretación que hizo la autoridad demandada del principio de irretroactividad de la ley es incorrecta y, como consecuencia, se impidió que los consumidores fueran resarcidos de la afectación patrimonial que se les había causado.

Uno de los argumentos de defensa planteados por Elektra se refiere a un supuesto error en su sistema informático que dio lugar a los cobros de intereses en un porcentaje superior al permitido por la ley. Sin embargo, las autoridades competentes para valorar esa alegación son el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Sala de lo Contencioso Administrativo, a quienes les corresponde determinar si dicha sociedad actuó de manera dolosa o culposa y si le debe ser aplicada una sanción por sus actuaciones. Ahora bien, en caso de existir el supuesto error planteado por Elektra., ello únicamente habilitaría a la Sala de lo Contencioso Administrativo para excluir o disminuir la responsabilidad de dicha sociedad, pero siendo dichos cobros ilícitos, subsistiría el derecho de los consumidores a recibir la devolución de las cantidades de dinero que les fueron cobradas en exceso en virtud del método de cálculo de intereses utilizado; lo contrario supondría permitir que se obtenga injustamente un beneficio en menoscabo del derecho a la propiedad de los consumidores de Elektra.

En definitiva, se concluye que la autoridad demandada vulneró el derecho a la propiedad de los consumidores de Elektra afectados por la aplicación de un método de cálculo de intereses distinto al permitido por la LPC, el cual les generó un impedimento injustificado para poder usar, gozar y disponer libremente de las cantidades de dinero que les fueron cobradas en exceso por la aplicación de un método de cálculo de intereses distinto al permitido legalmente. Por ello, es procedente estimar la pretensión incoada.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y

de manera personal, de los daños materiales y/o morales, ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, el efecto restitutorio consistirá en dejar sin efecto la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 9-XI-2012, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicha providencia. En consecuencia, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución definitiva en el proceso ref 83-2009, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia.

Esta Sala emitirá las resoluciones de seguimiento que sean necesarias para verificar el cumplimiento de esta decisión.

B. Finalmente, en virtud de que en este amparo se ha comprobado que algunos consumidores fueron objeto de cobros indebidos por parte de Elektra y que estos fueron avalados injustificadamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo, aquellos tienen expedita, de acuerdo con los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente contra las personas que cometieron dicha transgresión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 245 de la Cn. y 32 al 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** **(a)** Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora Yanci Guadalupe Urbina González, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración del derecho a la propiedad de los consumidores de Importadora y Exportadora Elektra de El Salvador, S.A. de C.V.; **(b)** Dejase sin efecto la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 9-XI-2012 y todos los actos derivados de la misma, debiendo retrotraerse el proceso contencioso administrativo en cuestión hasta antes de la emisión de la referida resolución, con el objeto de que la autoridad demandada emita nuevamente un pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia; **(c)** Queda expedita a los consumidores que resultaron afectados por los cobros excesivos de intereses la vía indemnizatoria, por los daños materiales y/o morales ocasionados, contra las personas que cometieron la vulneración constitucional declarada en esta

sentencia; **(d)** Previénese al abogado Carlos Alberto Peñate Guzmán que, de conformidad con el art. 265 inc. 2º del Código de Comercio, cuando se proceda a la elección de la persona que ostentará la representación de la sociedad en el plazo señalado en la citada disposición, presente un nuevo poder para legitimar su intervención en este proceso; y **(e)** Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ.—SONIA DE SEGOVIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

85-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora GMGR, contra el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante "el PDDH"), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La peticionaria sostuvo en su demanda que ingresó a laborar en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante "la PDDH") el 11-II-2013, en el cargo de Procuradora Adjunta de Derechos Civiles e Individuales; sin embargo, en fecha 16-XII-2013, el titular de la institución le solicitó poner a disposición su cargo. Ante su negativa, el 20-XII-2013 le fue comunicado por el titular que a partir del 1-I-2014 dejaba sin efecto su nombramiento. Lo anterior, sin seguirle un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

Tal actuación constituye, a su juicio, una vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, ya que se encontraba vinculada con la institución mediante Ley de Salarios y realizaba labores técnicas y permanentes, de ahí que no se trataba de un cargo de confianza, según adujo el PDDH para su despido.

2. A. Mediante el auto de 12-III-2014 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del memorándum 160-2013 de 20-XII-2013, emitido por el PDDH, en el que decidió prescindir de los servicios profesionales de la pretensora como Procuradora Adjunta de Derechos Civiles e Individuales a partir del 1-I-2014.

B. En la misma interlocutoria se suspendieron provisionalmente los efectos de la actuación reclamada en el sentido que, durante el presente proceso, el

PDDH debía restituir a la demandante en su cargo, abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla y, en caso de haber nombrado a alguien más, garantizar la continuidad de la actora en un cargo de categoría y clase similar, asegurándole la refrenda de su nombramiento y el pago de los salarios y prestaciones que conforme a la ley le correspondieran. Además, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn. quien manifestó que no eran ciertos los hechos que se alegaban en la demanda.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, conforme al art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 1-X-2014 se confirmó la resolución en la que se suspendieron los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el PDDH sostuvo, en síntesis, que de conformidad con la normativa que rige a la PDDH y su Manual de Organización y Puestos, el cargo de Procuradora Adjunta de Derechos Civiles e Individuales es considerado de confianza; en consecuencia, no goza de estabilidad laboral. Por lo anterior, no existía la obligación de seguirle un procedimiento a la actora previo a su despido.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 15-I-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que le correspondía a la parte actora probar la existencia del agravio personal y directo que le había causado la actuación de la autoridad demandada; y a la parte actora, la cual se limitó a informar sobre el incumplimiento de la medida cautelar por parte de la autoridad demandada.

5. Mediante auto de 4-IX-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., dentro del cual las partes ofertaron y presentaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto del 23-X-2017 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que el cargo que ejercía la actora era de alto nivel pues estaba directamente relacionado con el PDDH, asumiendo un rol determinante en la dirección de la institución, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y en consecuencia no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución; la parte actora y la autoridad demandada no hicieron uso de la oportunidad procesal que les fue conferida.

7. Con estas últimas actuaciones el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente

controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este tribunal consiste en determinar si la decisión del PDDH vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora GMGR al prescindir de sus servicios profesionales a partir del 1-I-2014 y, por ende, haberla removido del cargo de Procuradora Adjunta de Derechos Civiles e Individuales que desempeñaba dentro de la PDDH, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, Amps. 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (h) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (h) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de cargo de confianza a

partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de memorándum RR.HH./1231/13 de 28-VI-2013, a través del cual la jefa del Departamento de Recursos Humanos de la PDDH informó a otra dependencia de la institución sobre el nombramiento de la señora GMGR en el cargo de Procuradora Adjunta de Derechos Civiles e Individuales, por el sistema de Ley de Salarios; (ii) certificación notarial de memorándum n° 160/2013 de 20-XII-2013, por medio del cual el PDDH informó a la actora que prescindiría de sus servicios como Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales a partir del 1-I-2014; (iii) certificación del Acuerdo Institucional n° 189, de 15-VIII-2014, emitido por el PDDH, en el que se aprobó y legalizó la estructura organizativa institucional al 15-VIII-2014; (iv) certificación del organigrama institucional vigente a agosto de 2014; y (v) certificación de un extracto del Manual de Organización y Puestos de la PDDH, en el cual consta la descripción técnica del cargo de Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de las certificaciones y del documento original antes mencionados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos, ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria, o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues, si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que la demandante aseveró que se dejó sin efecto su nombramiento en el cargo de Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales a partir del 1-I-2014, sin tramitársele previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, el despido de la actora en esa fecha y

la inexistencia del procedimiento previo por considerar que se trataba de un puesto de confianza.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora GMGR laboró para la PDDH, en el cargo de Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales, desde el 11-II-2013; (ii) que mediante el memorándum n° 160/2013 de 20-XII-2013, el PDDH le informó que dejaba sin efecto su nombramiento a partir del 1-I-2014; (iii) que dicha decisión se tomó sin haber tramitado previamente un procedimiento en el cual la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (iv) las funciones, dependencia jerárquica y las actividades inherentes al cargo de Procuradora Adjunta para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la pretensora. Para tal efecto se debe determinar si esta, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. De acuerdo con el art. 2 de la Ley de la PDDH, dicha institución es integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación en derechos humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos.

De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre la peticionaria y la citada entidad era de carácter público, por ser esta una institución de Derecho público; consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidora pública.

B. a. Por otra parte, según los arts. 3 y 13 de la ley citada, esta institución está a cargo del PDDH y, además de su titular, está integrada por los Procuradores Adjuntos para la Defensa de los Derechos Humanos, de los Derechos de la Niñez y la Juventud, de la Mujer y la Familia, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Medio Ambiente, de Derechos Civiles e Individuales y los demás que el Procurador considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales. Estos funcionarios son nombrados por el Procurador, dependen directamente de este y tienen las atribuciones que dicha Ley, el Reglamento y el Procurador les asignen.

Según el Manual de Organización y Puestos de la PDDH las funciones específicas del Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales son las siguientes: (i) elaborar propuestas de eventos institucionales relacionados con sus respectivas áreas de competencia; (ii) atender mesas per-

manentes en las áreas de migrantes e indígenas; (h) apoyar en el trabajo de verificación y observación preventiva de los derechos humanos; (iv) participar en los procedimientos de tutela de los derechos humanos, en cualquiera de sus fases, cuando la naturaleza del caso sea de su competencia; (v) elaborar informes de forma semestral y anual; (vi) elaborar pronunciamientos y artículos; (vii) organizar e impartir capacitaciones, en las áreas de su competencia, al personal de la institución; (viii) elaborar propuestas de proyectos para la búsqueda de financiamiento con organismos de cooperación; (ix) seguir y monitorear la situación penitenciaria, migrantes, personas discapacitadas y procesos electorales; (x) presentar propuestas de promoción de derechos civiles; y (xi) todas las demás que le sean asignadas por el Procurador.

La persona que ostenta este cargo tiene relaciones de trabajo directas con el PDDH, los procuradores adjuntos y la Unidad de Migrantes.

b. Asimismo, según el organigrama institucional de la PDDH, el cargo de Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales se ubica en el nivel directivo superior, solo por debajo del titular de la institución, a quien representa de forma directa en su respectiva área de protección de derechos humanos, para el caso, civiles e individuales. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a liderar estratégicamente la institución conforme con su misión y visión, relacionándose con el resto de instituciones de la Administración Pública, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales e internacionales.

c. En la Sentencia de 14-X-2015, Amp. 39-2013, se analizó precisamente si el cargo de Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales gozaba de estabilidad laboral, atendiendo a su ubicación y funciones dentro de la PDDH. En esa ocasión, se concluyó que el referido cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que sus funciones implican una colaboración directa al PDDH, por lo que se encuentra subordinado únicamente a este. En ese sentido, puede concluirse que el Procurador Adjunto citado es uno de los cargos más cercanos a la autoridad máxima de la institución.

Por otra parte, se trata de un cargo de alto nivel que supone la realización de actividades directamente vinculadas con la gestión de dirección de la PDDH y que conlleva cierto nivel de representatividad institucional frente a entidades públicas nacionales e internacionales. La labor del Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Civiles e Individuales es, determinante para el cumplimiento de las funciones del PDDH, pues fija directrices sobre el sistema de protección de los derechos humanos. En razón de lo anterior, el aludido cargo puede ser catalogado como de confianza y, por lo tanto, la pretensora se encuentra comprendida en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral en el art. 219 inc. 3°

de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

En consecuencia, dado que el cargo que desempeñaba la señora GMGR es considerado de confianza, el PDDH no estaba en la obligación de tramitar un proceso o procedimiento previo a su despido, por lo que no existió vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora GMGR, contra el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Déjese sin efecto la medida cautelar adoptada y confirmada mediante resoluciones de 12-III-2014 y 1-X-2014, respectivamente; y **(c)** Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO.E.ORTIZ.R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

371-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora WMPJ, en contra de la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango y del Tribunal de Servicio Civil (en lo sucesivo TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. La peticionaria manifestó en su demanda que ingresó a laborar en el Hospital Nacional de Nueva Concepción el 1-XI-2012, en el cargo de "Médico I"; sin embargo, en fecha 23-XII-2015 se le comunicó que su contrato laboral finalizaba el 31-XII-2015 y que el mismo no le sería renovado por pérdida de confianza. Lo anterior, sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para su

destitución, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa.

Ante dicha actuación, la peticionaria interpuso una demanda de nulidad de despido ante el TSC, la cual fue declarada improponible por la referida autoridad aduciendo la falta de sello de abogado postulante en el escrito de demanda, no obstante que la actora estaba siendo representada por un defensor público laboral y ese tribunal era competente para resolver la controversia que se le planteaba.

2. A. Por resolución de 4-XI-2016 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien la actora aducía la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y al “principio de inocencia”, de las argumentaciones realizadas se entendía que la afectación alegada tenía asidero en los derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

En la misma resolución se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la decisión atribuida a la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción consistente en no renovar el contrato laboral de la actora y, por ende, destituir la de su cargo a partir del 31-XII-2015; y (ii.) la resolución emitida el 1-IV-2016 por el TSC en la que declaró improponible la demanda de nulidad del despido planteada por el defensor público laboral de la interesada.

B. Asimismo, se decretó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación reclamada, medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, durante la tramitación de este proceso de amparo, no obstante que la actora había sido separada de su cargo, la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción debía restituirla en el cargo de “Médico I” o en otro de igual categoría, y debía permitir que se desempeñara con todas las funciones que le habían sido conferidas, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirla. Lo anterior, con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida. Además, dicha funcionaria debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes y elaboraran a la brevedad posible el contrato laboral para el año 2016 –y para el próximo año si la medida cautelar aún se encontraba vigente–, el cual debía ser presentado a la interesada para su firma y, así, respaldar documentalmente que continuaba laborando en la referida institución en el citado cargo o en otro de igual categoría mientras se tramitara este proceso. De igual manera, debía garantizar que las citadas

autoridades procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera a la peticionaria de conformidad con el trabajo que desarrollaba –con los respectivos descuentos legales que le eran efectuados–.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la L.Pr.Cn. Al respecto, expresaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían.

D. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 13-XI-2017 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. La directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción afirmó que la actora se encontraba bajo el régimen de contrato de prestación de servicios, en el cual, a diferencia de la Ley de Salarios, se establece una cláusula de duración a la que las partes se someten de forma voluntaria, por lo que la estabilidad laboral de la peticionaria estaba condicionada a la vigencia de su contrato, razón por la cual no existió un despido, sino un vencimiento del mismo.

Por su parte, los magistrados del TSC sostuvieron que declararon la improponibilidad de la demanda de nulidad de despido porque el defensor público laboral que representaba los intereses de la actora en aquella instancia no estampó su sello de abogado en el escrito presentado, por lo que el documento no cumplía con las exigencias que establecen la Ley Orgánica Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) para su tramitación. Además, expusieron que el hecho de que el abogado actuara en su calidad de defensor público laboral no le eximía de su obligación de sellar el documento de demanda, pues esta es una exigencia aplicable a todos los que pretenden intervenir en esa clase de proceso.

4. Seguidamente, en virtud del auto de 17-I-2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que, en el caso de la actuación atribuida al TSC, no es exigible a los defensores de la Procuraduría General de la República (PGR) que estampen su sello de abogado en los escritos, pues basta con la credencial de la institución que representan, por lo que procedía amparar a la actora en este punto; respecto de la actuación de la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, sostuvo que se requería de más documentación para pronunciarse al respecto; y a la demandante, quien reiteró lo expuesto en su demanda.

5. A. Finalmente, mediante el auto de fecha 15-II-2018 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria, ya que la pretensión

se encontraba suficientemente delimitada y controvertida y la documentación aportada por la partes guardaba relación con el proceso y utilidad para efectos de valoración de la prueba, de modo que se decidió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., quedando así el presente amparo en estado de pronunciar sentencia.

B. Asimismo, se revocó la medida cautelar impuesta y confirmada mediante resoluciones de 4-XI-2016 y 13-XI-2017, respectivamente, pues la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción acordó, con base en el art. 58 inc. 3º de la Ley de Servicio Civil, suspender a la actora en el ejercicio de sus funciones hasta que se pronunciara una resolución definitiva en el proceso de destitución iniciado en su contra ante la autoridad correspondiente, por causas distintas a las conocidas en este amparo.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este tribunal consiste en determinar: (i) si la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora WMPJ al removerla, de su cargo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si el TSC vulneró los derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral de la referida señora al declarar improponible la demanda de nulidad de despido presentada por aquella, por el hecho de que el defensor público laboral que la representaba no estampó su sello de abogado en el referido documento.

IV. 1 En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 20 de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 15-VII-2015, 15-III-2017 y 12-V-2017, Amps. 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar—independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales— si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

3. En la Sentencia de 12-IX-2010, Inc. 40-2009, se expuso que el derecho a la protección en la defensa de los derechos (art. 2 inc. 1 ° Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas.

La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías antes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, en dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando pueden afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, tomando en consideración que cualquier restricción a sus derechos deberá hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de "debido proceso" hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

V. A continuación, se analizará si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) constancia de 5-I-2017, emitida por la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, en la que hizo constar que la peticionaria laboró para esa institución en el cargo de "Médico residente I" del 1-XI-2012 al 31-XII-2015; (U) certificación notarial del oficio DIR-3227-Nº- 2015-2060 de 18-XII-2015, por medio del cual se le comunicó a la actora que su contrato laboral no sería renovado; (iii) certificación de la demanda de nulidad de despido de 9-III-2016, suscrita por el entonces defensor público laboral de la actora y presentada en la Secretaría del TSC el 17-III-2016, a la cual adjuntó su credencial de defensor público laboral expedida por la Procuradora General de la República; y (iv) certificación de la resolución pronunciada por el TSC en fecha 1-IV-2016, en el proceso con ref. I-36-2016, mediante la cual declaró improponible la demanda de nulidad de despido presentada por el defensor público laboral de la actora, aduciendo la falta de sello de abogado postulante en el escrito de demanda.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 10 del C.Pr.C.M., de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la señora WMPJ ingresó a laborar al Hospital Nacional de Nueva Concepción el 1-XI-2012 en la plaza de "Médico residente I"; (ii) que la referida señora se encontraba bajo el régimen de contrato de prestación de servicios; (iii) que mediante oficio DIR-3227-Nº-2015-2060 de 18-XII-2015 se le comunicó a la actora que su contrato laboral no sería renovado; y (iv) que la actora, a través de un defensor público laboral, interpuso una demanda de nulidad de despido ante el TSC, misma que fue declarada improponible mediante auto de 1-IV-2016 fundamentado en la falta de sello del abogado postulante.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la peticionaria.

En primer lugar, deberá determinarse si la actuación del TSC, al declarar improponible la demanda de la peticionaria, por el hecho de que el defensor público laboral que la representaba no estampó su sello de abogado, se ajustó a la normativa constitucional (A); para, posteriormente, analizar lo referente a las actuaciones atribuidas a la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción (B).

A. a. Según la Sentencia de 28-V-2014, Amp. 695-2012, del art. 160 del C.Pr.C.M. se desprende que los escritos deben ser legibles, presentar decoro, mostrar claridad en las ideas, contar con los datos necesarios para identificar el expediente judicial respectivo y ser suscritos y sellados por el abogado que los presenta. Ello a fin de que las autoridades jurisdiccionales, así como las no jurisdiccionales que apliquen supletoriamente el C.Pr.C.M., puedan corroborar que los escritos han sido formulados por un abogado de la República cuando, de conformidad con el art. 67 del C.Pr.C.M. o en atención a la naturaleza del proceso, sea obligatoria la asistencia técnica de un profesional del Derecho.

Ahora bien, dado que el objeto del aludido requisito solo es verificar que las partes procesales cuentan con una defensa técnica, es inadmisibles interpretar que tal situación únicamente pueda comprobarse a través del medio señalado, esto es, la colocación del sello de abogado en cada escrito que se presenta, pues se excluiría la posibilidad de comprobar la capacidad de postulación del apoderado, mandatario o procurador por medio de otros mecanismos que puedan ser igual o más efectivos.

Una interpretación restrictiva de la citada disposición legal daría lugar al rechazo de actuaciones realizadas en defensa de los intereses de una de las partes procesales fundamentándose exclusivamente en el incumplimiento de una formalidad que no incide sustancialmente en el objeto y finalidad del proceso ni afecta a la parte contraria. En ese sentido, el rechazo de una petición por la falta de dicho requisito podría colocar al peticionario en indefensión frente a su contraparte dentro del proceso u obstaculizar al interesado el acceso a los medios de impugnación.

Por lo anterior, las autoridades que conocen de casos específicos deben considerar las circunstancias particulares de las peticiones formuladas por las partes procesales previo a denegarlas por el simple incumplimiento de la aludida formalidad, sobre todo cuando es posible establecer a través de otros medios que el representante del demandado o demandante se encuentra, además de facultado para procurar por sus intereses en el proceso en cuestión, autorizado legalmente para ejercer la abogacía.

En este punto, es necesario señalar que, de acuerdo con la Sentencia de 14-XII-2011, Inc. 46-2010, la procuración preceptiva constituye un requisito indispensable para la configuración del proceso, ya que es uno de los factores de los cuales depende el pleno ejercicio del derecho de defensa. De ahí que, de

conformidad con el art.67 del C.Pr.C.M., se exija la comparecencia por medio de procurador, es decir, de un abogado de la República, a fin de garantizar a las partes procesales que sean asistidas por un profesional del Derecho. Esto es aplicable no solo a los procesos civiles y mercantiles, sino a todos aquellos que supletoriamente se rigen por el C.Pr.C.M.

Tal condición tiene como fundamento constitucional los derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y de defensa, pues, frente a la diversidad y complejidad de los conflictos que se presentan, es necesario contar con un conocedor de la materia que ejerza la defensa técnica, a fin de proteger de manera eficaz los intereses de las partes procesales representadas y garantizar la igualdad de armas en el proceso.

Ahora bien, de la interpretación conjunta de los arts. 6, 7 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR), se deriva que los procuradores auxiliares o defensores públicos podrán, por delegación del titular de la institución, promover, intervenir, tramitar, fenecer y desistir las diligencias y los procesos judiciales o administrativos sustanciados, a fin de defender los intereses de los usuarios de la PGR, en los términos establecidos en el art. 194.II.2 de la Cn.

Para ello, de acuerdo con el art. 26 inc. 2º del Reglamento de la LOPGR., se requiere de manera ineludible que las personas con el cargo de defensor público se encuentren autorizadas para ejercer la abogacía. De ahí resulta razonable concluir que aquellos que, en calidad de procuradores auxiliares, comparecen, asisten técnicamente o defienden los intereses de otro en algún proceso judicial o administrativo se encuentran facultados legalmente para practicar dicha profesión.

Por tal motivo, de conformidad con el art. 92 inc. 2º de la LOPGR, la presentación de la credencial única es suficiente para tener por acreditado que los procuradores auxiliares se encuentran facultados para asistir técnicamente y comparecer por los usuarios de la PGR en las diligencias y procesos respectivos. Ello debido a que del aludido documento se colige no solo que tienen la facultad, por delegación del titular, para intervenir en sede judicial y administrativa en defensa de los intereses de las personas, sino también que ostentan dicho cargo precisamente porque cumplen con el requisito legal de estar autorizados como abogados de la República.

En este contexto, si de la aludida credencial se desprende que los procuradores auxiliares se encuentran legalmente facultados para ejercer la abogacía, la denegatoria o el rechazo de las peticiones de aquellos por la simple omisión del sello de abogado, cuando consta en el expediente judicial o administrativo el mencionado documento, atenta contra el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional y el derecho de defensa del peticionario; si la solicitud

denegada se relaciona con la interposición de un recurso, se vulnera el derecho a recurrir.

En el presente caso, con la documentación antes relacionada se ha comprobado que el licenciado Melvin Armando Zepeda interpuso la demanda de nulidad de despido, ante el TSC, mediante el escrito de 9-III-2016, en calidad de procurador auxiliar de trabajo y en representación de la señora WMPJ. Para ello adjuntó su credencial única, con la que comprobaba que estaba facultado para ejercer la procuración y defender, por delegación de la Procuradora General, los intereses de la aludida señora.

Con base en lo expuesto, se concluye que, en el caso en estudio, resultaba innecesaria la colocación del sello de abogado en el aludido escrito, pues con la credencial podía tenerse por establecida la capacidad de postulación del citado profesional (art. 67 del C.Pr.C.M.). Como se ha dicho, la exigencia de tal formalidad, cuando existen otros medios a través de los cuales puede establecerse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal, resulta innecesaria y limita a las partes el ejercicio de sus derechos y garantías procesales.

b. En consecuencia, los funcionarios demandados, al declarar improponible la demanda en cuestión, por la falta del aludido requisito en los términos antes expresados, vulneraron a la señora PJ sus derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral, razón por la cual resulta procedente ampararla en su pretensión.

B. En atención a que esta sala ha estimado la pretensión de la actora en contra del TSC, por haber vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral, y que el procedimiento de nulidad de despido al cual la misma no pudo acceder es una vía idónea para subsanar la vulneración laboral alegada por la actora –despido de hecho–, corresponde sobreseer respecto de la pretensión de la actora en contra de la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, pues esta tendrá la posibilidad de que el TSC reexamine su pretensión y, en caso de admitirse, conforme a los parámetros expuestos en esta sentencia, pronunciarse sobre la vulneración alegada.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida al TSC, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable. En efecto,

de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51- 2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral de la demandante como consecuencia de la resolución de fecha 1-IV-2016, mediante la cual el TSC declaró improcedente la demanda que aquella interpuso, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en invalidar la aludida decisión.

B. En consecuencia, deberán retrotraerse las actuaciones al estado en el que se encontraban al momento de la interposición de la demanda en cuestión, a efecto de que la autoridad demandada resuelva lo que corresponde, atendiendo al contenido de esta sentencia, a fin de que se le garantice a la peticionaria la posibilidad de ejercer sus derechos antedichos.

3. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la actora tiene expedita la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales, ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 inc. 1º y 219 inc. 1º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a)Declarase que ha lugar el amparo solicitado por la señora WMPJ, contra el TSC, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad

laboral; **(b)** Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la señora PJ en contra de la directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la aludida señora; **(c)** Invalídase la resolución pronunciada por el TSC en fecha 1-IV-2016, en el procedimiento con ref. I-36-2016, mediante la cual declaró improcedente la demanda de nulidad de despido presentada por la actora, a efecto de que se emita la resolución que corresponde, atendiendo a las consideraciones efectuadas en esta sentencia; **(d)** Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso, por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales, directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración; y **(e)** Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

434-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Banco de América Central, S.A., por medio de su apoderado, el abogado José Enrique Madrigal Quezada, en contra de la Asamblea Legislativa, por la vulneración de sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, la Defensoría del Consumidor, en calidad de tercera beneficiada, y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 12-A de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), mediante el Decreto Legislativo n° 286, de fecha 31-I-2013, publicado en el Diario Oficial n° 34, tomo n° 398, de fecha 19-II-2013; el cual establece:

“Art. 12-A.- Solo podrán cobrarse las comisiones identificadas y descritas en el contrato, y que correspondan a un servicio adicional efectivamente prestado por el proveedor y que no sea inherente al producto o servicio contratado por el consumidor.

Se entenderá por servicio inherente al producto o servicio contratado por el consumidor, aquel que es necesario para la efectiva prestación del objeto o

finalidad del contrato. Únicamente procederá el cobro de recargos por incumplimiento contractual por parte del consumidor, cuando éste esté debidamente identificado en el respectivo contrato.

Las comisiones y recargos aplicables a los productos o servicios contratados deberán ser leídos y explicados al consumidor al momento de la contratación.

No podrán establecerse comisiones o recargos por la administración o manejo de créditos, según lo establecido en el Inc. 1o. del presente artículo, y tampoco podrán cobrarse cuando sean generadas por responsabilidad, por actuación u omisión del proveedor, o fallas en su sistema informático.

La tasa de interés y la cuantía de las comisiones y recargos aplicados al tipo de servicio contratado en el período facturado y los aplicables en el siguiente periodo, cuando corresponda, deberá informarse y explicarse al momento de la contratación, además deberán notificarse mensualmente éstos al consumidor a través del estado de cuenta, documento de cobro o pago o los medios indicados en el contrato para tal fin.

Solo procederá el sobregiro originado por la adquisición de bienes y servicios por parte del consumidor, y siempre que esté autorizado expresamente en el contrato o documento legal otorgado al efecto, dentro del límite establecido en el mismo. No podrá cobrarse intereses, comisiones o recargos generados por sobregiro que no se hayan pactado en el contrato o documento que lo ampare.”

Asimismo, dirige su petición contra el art. 43 del referido decreto, que prescribe:

“Art. 43.- Disposiciones especiales. En el caso de la cartera de créditos existentes con saldos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se aplicará lo dispuesto respecto a comisiones y recargos en el Art. 12-A de la presente Ley, noventa días después de la entrada en vigencia del presente decreto. En ese período no podrá incrementarse el precio de las condiciones o recargos”.

Tales disposiciones vulneran, a su juicio, sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, este último por inobservancia del principio de irretroactividad de las leyes. Cabe señalar que, si bien la sociedad peticionaria impugna en su totalidad el art. 12-A de la LPC, los argumentos expuestos en la demanda sobre la inconstitucionalidad alegada se centran en el inc. 4º de la citada disposición, por lo que deberá entenderse que este constituye el objeto de su reclamo.

A. Con relación al art. 12-A de la LPC la sociedad peticionaria sostuvo que este le impide cobrar por un servicio que efectivamente presta a sus clientes y ello le vulnera su derecho a la propiedad. Expuso que, como intermediaria financiera, ofrece al público una tasa de interés tasa pasiva- para que este le

entregue recursos a un determinado plazo, en calidad de depósito. También le ofrece recursos para que los adquiera en calidad de préstamo y como compensación cobra una tasa de interés –tasa activa–, que es “el precio” del crédito. Las cantidades de dinero obtenidas a partir de este último tipo de intereses le permiten ofrecer tasas más competitivas a sus ahorrantes.

Previo a otorgar dichos créditos está obligada a medir riesgos crediticios para evitar “colapsos financieros”. Con esa misma finalidad exige a sus clientes que constituyan garantías a su favor –prendas e hipotecas– y asume los costos de valuar los bienes para determinar si son o no aptos para servir en esa calidad; asimismo les exige que adquieran seguros de vida y de deuda que deben ser asumidos por los deudores.

En dicho proceso asume una serie de obligaciones con el Estado, algunas de las cuales se enfocan en la captación de fondos del público, mientras que otras se dirigen a prevenir riesgos y a colaborar para prevenir e investigar el lavado de dinero, el narcotráfico y el terrorismo. A su juicio, la actividad que realiza tiene “muchas regulaciones administrativas”, pues debe cumplir con la normativa del Banco Central de Reserva, la Superintendencia del Sistema Financiero, la Defensoría del Consumidor y el Ministerio de Trabajo, entre otras instituciones; sin embargo, pese a que incurre en gastos por cumplir dichas obligaciones, se ve impedido de trasladar esos costos a las personas que han obtenido créditos con él.

Concretamente, como institución bancaria está obligada a dar seguimiento a los créditos para medir riesgos y verificar el uso y destino de los fondos otorgados a sus deudores. Para ello designa personal especializado y sufraga los costos de ese seguimiento mediante el cobro de comisiones a sus “administrados” –sus deudores–. Dicha actividad –afirma– no es inherente al fenómeno de la intermediación bancaria sino que deriva de las regulaciones de las autoridades administrativas y, por consiguiente, los “servicios” que presta para cumplir con esas obligaciones no se corresponden con la tasa de interés que paga el deudor; sin embargo, en virtud de lo preceptuado en la citada disposición, está inhibido de efectuar cobros por los servicios de administración de créditos que efectivamente presta a los consumidores.

B. Respecto de la segunda disposición sostuvo que esta le causa un agravio patrimonial debido a que con anterioridad a su vigencia había otorgado una serie de créditos tomando en cuenta las tasas de interés y los cobros permitidos hasta entonces. Algunos de ellos se pactaron a largo plazo –como los destinados a compra de vivienda– e incorporaron el cobro de la comisión por administración, pero de forma sobrevenida tuvo que suspender su cobro para no incurrir en la prohibición prevista a partir de la reforma a la LPC. En ese sentido, dicha disposición le vulnera sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, pues da lugar a una aplicación retroactiva de la ley en la medida que

lo obligan a suprimir cobros que había pactado previamente, lo cual implica que los créditos se vuelvan más onerosos para el banco y que deba afrontar gastos no previstos. En definitiva, con la reforma en cuestión se ha afectado la estructura misma de los créditos que ya había otorgado y se le ha ocasionado un agravio considerable debido a que había proyectado ingresos que no ha podido obtener.

2. A. Mediante la resolución de fecha 2-IX-2015 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 12-A de la LPC y 46 del Decreto Legislativo n.º 286, por la supuesta vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de la sociedad actora.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de las disposiciones legales impugnadas, en virtud de que no se advirtió que desde su entrada en vigencia hubieran causado una afectación relevante a la sociedad peticionaria y, de adoptarse dicha medida cautelar, se generaría la modificación del valor de las cuotas que pagaban los consumidores, causando así un impacto negativo a su economía personal o familiar de manera directa. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), pero esta negó las afirmaciones de la sociedad demandante.

C. Asimismo, se dio intervención a la Defensoría del Consumidor, en calidad de tercera beneficiada, la cual sostuvo que el art. 12-A de la LPC no vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad peticionaria, debido a que la comisión que esta pretendía cobrar se aplicaría a un servicio inherente al que ya le prestaba el banco a sus deudores con el otorgamiento del crédito. Por otro lado, con relación al art. 43 del citado decreto, señaló que este no constituía una infracción al principio de irretroactividad de las leyes, pues solo se aplicaría a las cuotas aún no cobradas y no implicaba la devolución de las cantidades que se cobraron previo a la aprobación de dicha reforma.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 2-III-2016 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas y, además, se requirió a la autoridad demandada rendir el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn. Dicha autoridad sostuvo que, previo a la aprobación de las referidas reformas, las sometió a debate con diferentes organizaciones, entre ellas la Asociación Bancaria Salvadoreña (ABANSA), de la cual forma parte la sociedad peticionaria. Además, afirmó que dichas disposiciones no infringen el principio de irretroactividad, debido a que no contemplan la devolución de las comisiones cobradas y obedecen al interés de proteger los derechos de los consumidores.

4. Mediante el auto de fecha 2-III-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, al Fiscal de la Corte, quien opinó que la sociedad peticionaria debía acreditar el supuesto agravio que le ocasionan las disposiciones impugnadas; y a la parte actora, quien reiteró los argumentos que consignó en su demanda.

5. Finalmente, por medio de la resolución pronunciada con fecha 12-VII-2016 se omitió el plazo probatorio y se ordenó traer el proceso para sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); y finalmente, se analizará el caso planteado (V).

III.1. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su entrada en vigencia.

En este tipo de procesos se efectúa un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad– (Sentencia de fecha 3-XII-2010, emitida en el Amp. 584-2008). Por ello, resulta congruente trasladar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad.

No obstante, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación legal, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, deberá evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales.

2. El objeto de la controversia en el presente caso consiste en determinar si los arts. 12-A de la LPC y 43 del Decreto Legislativo n° 286, vulneran los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica del Banco de América Central, S.A., al impedirle realizar cobros por el “servicio de administración de créditos”, incluso en aquellos que se habían formalizado antes que entrara en vigencia la aludida reforma.

IV.1. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° de la Cn.) consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan

de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1º de la Cn.), en las Sentencias de fecha 26-VIII-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del Derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

V. Corresponde examinar si los arts. 12-A de la LPC y 43 del Decreto Legislativo n° 286 vulneran los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica de la sociedad peticionaria.

1. A. El amparo contra ley es un mecanismo procesal cuya finalidad no es la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la parte actora tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho constitutivo alegado –aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, en virtud de que se le impide cobrar una comisión por un servicio que presta a sus clientes –el de administrar sus créditos–, incluso en los supuestos que se derivan de obligaciones adquiridas con anterioridad a la entrada en vigencia de las citadas disposiciones.

B. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) constancia de fecha 24-V-2013, suscrita por el Gerente de Riesgos del referido banco, en la cual consta la cantidad de créditos otorgados hasta el 28-II-2013, en los que se pactó el cobro de una comisión por administración de crédito y la cantidad aproximada que deja de percibir mensualmente desde que se prohibió el cobro de las referidas comisiones; y (ii) copia de las observaciones presentadas por el Presidente de ABANSA a la Comisión de Economía y Agricultura de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de reformas a la LPC.

C. De conformidad con lo prescrito en el art. 332 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con la constancia suscrita por el Gerente de Riesgos del Banco de América Central, S.A., dado que no se ha acreditado su falsedad, se han comprobado los hechos que en ese documento se consignan. Asimismo, en cuanto a la copia simple presentada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

D. Con base en los elementos de prueba aportados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que hasta el 28-II-2013 la sociedad peticionaria había otorgado créditos en los que se pactó el cobro de la comisión por administración de crédito y que, producto de la reforma en cuestión, dejó de percibir cierta cantidad de dinero al no poder realizar el referido cobro; (ii) que ABANSA presentó a la Comisión de Economía y Agricultura de la Asamblea Legislativa una serie de observaciones sobre el proyecto de reformas a la LPC, entre ellas una propuesta de redacción del art. 12-A de la referida ley que se circunscribía a establecer ciertas condiciones para pactar la comisión por administración de créditos.

De lo anterior se colige que la sociedad demandante está comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas y que, producto de estas, ha dejado de percibir mensualmente cantidades de dinero que había proyectado como ingresos respecto de los créditos que había otorgado con anterioridad a la aprobación de dichas disposiciones y de los que se han otorgado posteriormente. Asimismo, se advierte que una de las asociaciones a las

que pertenece dicha institución bancaria mostró su inconformidad con el contenido de las aludidas disposiciones cuando la autoridad demandada discutía su aprobación.

2. A. a. En las Sentencias de fechas 20-III-2013 y 30-XI-2016, pronunciadas en los procesos de Amp. 227-2010 y 794-2013, respectivamente, se sostuvo que en virtud del art. 1 de la Cn. el Estado se encuentra organizado para la consecución de determinados fines: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Para cumplir con dicho cometido, la Administración Pública, en algunos supuestos, asume la responsabilidad de prestar por sí misma ciertas actividades de interés general. En otros casos, por el contrario, se reserva únicamente la potestad de regulación, control y vigilancia, con el fin de asegurar la adecuada prestación de un servicio cuya gestión es, en principio, libre para los particulares.

Por tal motivo, es posible que en el ámbito del Estado coexistan actividades o servicios de diversa índole con miras a obtener un sistema social, económico y jurídico estable, a saber: (i) funciones que le corresponde ejecutar al Estado de manera exclusiva –v. gr., administración de justicia, defensa nacional y seguridad pública–; (ii) actividades que le corresponde realizar al Estado por haberse reservado su titularidad, pero que la normativa correspondiente habilita delegar su gestión en los particulares –v. gr., administración de puertos y explotación de recursos naturales o de líneas de transporte público –; y (iii) las actividades que no se encuentran sujetas a la titularidad estatal y que, por su misma condición, pueden ser realizadas por los particulares sin que medie delegación alguna, siempre que se cumpla con las condiciones legales preestablecidas –generalmente en estos casos la autoridad respectiva conserva la potestad de supervisión o fiscalización del servicio que realiza una persona natural o jurídica con el fin de facilitar y mejorar su gestión, v. gr., establecimiento de farmacias–.

Dado que es admisible que determinados servicios públicos sean prestados por distintos sujetos –el Estado, personas naturales o jurídicas–, independientemente de quien sea el que preste el servicio, no puede quedar al arbitrio de los particulares ni de la propia Administración el calificar cuándo una actividad tiene el carácter de necesidad colectiva o de interés general y, por ende, si se trata o no de un servicio de carácter público. Lo contrario podría causar que determinadas actividades que son de carácter público sean ejercidas por los particulares sin mayores restricciones o, por el contrario, que el Estado, mediante los órganos e instituciones que lo componen, erija en servicio público cualquier actividad de carácter privado y, consecuentemente, se limite el derecho de los particulares a ejercer una actividad que, en principio, es libre., aunque sujeta a determinada regulación, control o restricción.

Determinados servicios dirigidos o no al público en general o a un sector en particular– se someten a un régimen “abierto”, en el sentido de que el in-

teresado en prestarlo o gestionarlo puede solicitar la habilitación correspondiente y, en atención a las características del servicio, la Administración puede autorizarlo para su ejecución, siempre que cumpla con los condicionamientos legales y reglamentarios, manteniendo bajo su ámbito de dominio la potestad de vigilancia y control.

b. Para el caso concreto de los servicios de intermediación financiera, el art. III inc. 1° parte final de la Cn. establece que “el régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley”. Ello significa que corresponde a la ley en sentido formal el desarrollo normativo de dicho fenómeno.

En las últimas décadas la regulación legal sobre la banca ha sufrido importantes cambios: (i) en el año 1980, en virtud de la Ley de Nacionalización de las Instituciones de Crédito y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, el Estado adquirió mediante expropiación la mayoría de acciones de los bancos y de las referidas asociaciones, asumiendo además su dirección; (ii) posteriormente, en 1990 se aprobó la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo con la finalidad de superar la situación de insolvencia en la que había incurrido la banca, para lo cual el Estado tomó la responsabilidad del sanear las instituciones financieras con la colaboración del Banco Central de Reserva de El Salvador y del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero; y (iii) en ese mismo año se impulsó el proceso de privatización de la banca, el cual se materializó por medio de la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que derogó la citada ley de 1980.

Ahora bien, este proceso de privatización no supuso un régimen de libertad absoluta para el funcionamiento de las entidades bancarias. En otras palabras, los bancos comerciales no operan exclusivamente conforme a sus propias reglas sino que están obligados a cumplir una serie de obligaciones impuestas por el Estado. Al privatizar la banca este se reservó la supervisión y regulación de sus operaciones y ello conllevó para aquella la asunción de una serie de obligaciones para su autorización y funcionamiento, como también de otras relacionadas con el control de la licitud de los fondos que en ella circulan. Incluso, el Estado requiere su colaboración para controlar la licitud de las transacciones entre particulares, mediante el reporte de las transacciones sospechosas que podrían provenir de actividades al margen de la ley como el lavado de dinero, el narcotráfico o el terrorismo.

Estas facultades reguladoras y fiscalizadoras que ejerce el Estado frente a las entidades bancarias se justifican en el interés público que rodea el fenómeno de intermediación financiera, el cual se asienta en la circulación de la moneda y en la generación de riqueza. Y es que, debido a la calidad de intermediarios que ejercen los bancos en el manejo de los capitales, la administración de

estos, lejos de ser estática, es eminentemente dinámica e implica su colocación lucrativa en el mercado. Si el Estado no hubiera procedido a la privatización de la banca le correspondería asumir directamente el control de las transacciones bancarias provenientes de los particulares, pero al haber autorizado a entidades privadas a operar como bancos es lógico que requiera la colaboración de estos para evitar la circulación de fondos provenientes de actividades ilícitas. Este deber general de colaboración y las obligaciones concretas de la banca frente al Estado son asumidos por esta desde el momento de su constitución, pues son inherentes a su autorización para operar.

c. En virtud de lo expuesto, en la Sentencia de fecha 22-XII-2004, pronunciada en el proceso de Inc. 8-2003, se afirmó que el Derecho Bancario constituye una regulación especialísima, dado que los bancos manejan fondos del público y por ello deben existir más controles y regulaciones para salvaguardar los intereses del público depositante, además del importante papel que la banca tiene en la economía. Su ejercicio se encuentra sometido a las más estrictas normas, tanto para el nacimiento de las personas jurídicas que tienen por objeto el desarrollo de las actividades bancarias como para la realización de estas, en la medida en que deben someterse a los parámetros, instrucciones y restricciones que suele imponer el legislador común.

Dada la trascendencia o implicaciones de la actividad bancaria, existen relaciones del ámbito bancario que tienen naturaleza pública y otras cuya esencia es de naturaleza privada. Las primeras se refieren a la incidencia del Estado en la actividad bancaria, es decir, en la legislación que contempla –entre otros– los requisitos necesarios para la autorización para constituir un banco, las condiciones para sus modificaciones, fusiones y liquidación; a la calificación de los directores del banco; a las sanciones por el incumplimiento de la legislación o normas técnicas aplicables; e incluso a la administración estatal del banco cuando se decreta su intervención. Las segundas, en cambio, regulan las relaciones que surgen entre el banco y sus clientes, es decir, lo concerniente a los contratos que suscriben, para lo cual el Estado no interviene intensamente en esa relación. Ello significa en un principio que la autonomía de la voluntad de las partes la ejercitan de una manera libre y sin injerencias de ningún tipo.

Sin embargo, el riesgo que implica la actuación de las entidades bancarias, en cuanto a establecer condiciones que podrían generar afectaciones a los derechos o intereses de los sujetos contratantes, valiéndose de su posición de supremacía en la relación contractual, es cada vez mayor. Ello ha motivado la tendencia del Estado de regular ciertas situaciones que tradicionalmente eran estrictamente del ámbito privado para establecer límites a sus actuaciones. De modo que la actividad bancaria ha pasado de ser una simple actividad privada sometida a la libre iniciativa de los particulares, a convertirse en una función propia del Estado o, en todo caso, celosamente intervenida y regulada.

B. a. La intermediación financiera se caracteriza por la intervención de distintos agentes –concretamente, de entidades públicas y privadas y del público en general– en la canalización de recursos monetarios. Se trata de una actividad de especial trascendencia e impacto en el ámbito de la economía y, particularmente, de las inversiones, en la medida que permite el flujo del capital entre las personas que disponen de recursos para ello y las que necesitan de dichos recursos para la adquisición de bienes y servicios o para el desarrollo de actividades de producción y comercialización, coadyuvando así a la generación de riquezas.

La trascendencia de dicha actividad y sus concretas implicaciones en la economía justifican la intervención del Estado como supervisor y regulador, en aras de satisfacer intereses públicos, entre ellos los de controlar la licitud de los recursos que circulan en el mercado, proteger los derechos e intereses de los consumidores e inversionistas y garantizar la oportuna obtención de recursos para la realización de sus fines, mediante el control del flujo de capitales para prevenir la evasión fiscal.

La intervención del Estado en la actividad de intermediación financiera conlleva, entre otras, las siguientes funciones: (i) emitir las normas que definen las reglas de funcionamiento de los intermediarios financieros; (ii) crear las instituciones contraloras que supervisen el cumplimiento de dicha normativa y el correcto funcionamiento de los intermediarios; (iii) autorizar el funcionamiento de dichos intermediarios, así como su modificación, disolución y liquidación; y (iv) establecer obligaciones de colaboración en asuntos de interés público, como la prevención e investigación de delitos.

b. Los bancos son, por naturaleza, intermediarios financieros. Una de sus principales actividades es la captación de fondos del público mediante figuras como el depósito y la emisión de títulos valores, para colocarlos en el mercado, ofreciendo al público dichos recursos para que este los utilice en la adquisición de bienes y servicios o en actividades de producción y comercialización. De forma correlativa, las personas que adquieren dichos créditos u otras obligaciones con los bancos les deben pagar a estos una compensación –una tasa de interés– por la utilización de los recursos que este les ha provisto.

Como parte de su actividad, las entidades bancarias ofrecen sus servicios a la comunidad de manera indiscriminada. Aunque para la concesión de crédito existen ciertas condicionantes, pues el manejo de este implica la concesión recíproca de la más alta confianza y, por consiguiente, no es dable esperar que cualquier sujeto por el solo hecho de formar parte de la comunidad se encuentre en condiciones de imponer a los bancos la celebración de un contrato y la realización efectiva de un conjunto de operaciones por su propia iniciativa. Al contrario, los bancos deben ser cautelosos en la selección de los sujetos con

quienes van a contratar, tanto para mantener el nombre y el prestigio que se deriva de una adecuada selección, como para proteger los fondos de la comunidad.

Se trata una actividad lucrativa que se desarrolla de forma masificada, en virtud de la cual los titulares y administradores de los recursos que se ponen a disposición en concepto de créditos –los depositantes y el mismo banco– obtienen ingresos a partir de la compensación que pagan los deudores por la utilización de esos recursos –una tasa de interés–.

De ahí que, como se afirmó en la citada Sentencia de fecha 22-XII-2004, emitida en el proceso de Inc. 8-2003, las actividades bancarias se encuentran sometidas a las más estrictas reglas tanto para el nacimiento de las personas jurídicas que tienen por objeto el desarrollo de dichas actividades como para la realización de estas, en la medida en que deben someterse a los parámetros, instrucciones y restricciones que impone el legislador. Entre las obligaciones que asumen los bancos se encuentran las de: (i) seleccionar adecuadamente a las personas que generen mayor confiabilidad para asumir el pago de los créditos –lo que se conoce como “prevención de riesgos”–, pues deben administrar con diligencia los recursos que han proporcionado los depositantes y sus propios recursos, para no caer en situación de iliquidez y para responder oportunamente ante aquellos; y (ii) colaborar con el Estado en el control del flujo de capitales, para prevenir –y en su caso investigar– conductas ilícitas en el ámbito financiero. Este tipo de obligaciones se enmarcan en una relación de naturaleza pública entre el Estado y las instituciones bancarias, la cual, por su naturaleza, responde a intereses públicos y es asumida por estas desde su constitución e inicio de operaciones.

3. Los argumentos de la sociedad actora sobre las supuestas vulneraciones a sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica se resumen de la siguiente manera: (i) como banco debe asumir las obligaciones de prevenir riesgos al otorgar créditos y de colaborar con el Estado en actividades de prevención e investigación de delitos, para lo cual realiza actividades “de administración” que le hacen incurrir en costos que no puede trasladar a los deudores, pese a que se trata de “servicios no inherentes” a la actividad bancaria; y (ii) la prohibición de cobrar la referida comisión a los créditos que se otorgaron previo a la aprobación de las disposiciones impugnadas infringe el principio de irretroactividad de las leyes, debido a que modifica obligaciones que se habían pactado cuando dicha prohibición no existía.

A. a. En relación con el primer argumento, alega que la “administración” de los créditos que ha otorgado a sus deudores consiste en el cumplimiento de la normativa bancaria que le obliga a controlar el comportamiento financiero de estos, para prevenir riesgos y para no ser instrumento de delitos como el

lavado de dinero y activos y otras actividades ilícitas como el narcotráfico y el terrorismo. Así, sostiene que, en la medida que se ve imposibilitado de cobrar a los titulares de los créditos una comisión por realizar dichas actividades –las que califica como “servicios”–, las normas impugnadas vulneran su derecho a la propiedad.

Ahora bien, el hecho de que los bancos incurran en costos para cumplir las obligaciones que les han sido impuestas por el Estado no significa que estas se traduzcan en servicios para sus deudores. Por el contrario, se trata de obligaciones o cargas que surgen en una relación de naturaleza pública entre el Estado, como encargado de autorizar su funcionamiento y de regular y fiscalizar sus operaciones e incluso las transacciones sospechosas entre particulares –las cuales, por su naturaleza, se podrían dar con mayor facilidad en cuentas bancarias de ahorro que en créditos–, y la banca, como entes sometidos voluntariamente a las reglas de operación impuestas legalmente por el Estado. En otras palabras, dichas cargas son asumidas libremente por los bancos desde el momento que se constituyen para prestar de manera masificada sus servicios. De ahí que, al tratarse de actividades inherentes al fenómeno de la intermediación financiera, en el marco de relaciones de naturaleza pública en las que el Estado es el ente regulador y los bancos los entes regulados, resulta injustificado que los costos de dichas cargas sean trasladados mediante comisiones a los consumidores.

b.El actor ha señalado también que la prohibición de cobro prevista en el art. 12-A de la LPC le impide obtener lucro de una actividad que realiza. En efecto, los controles que llevan a cabo los bancos constituyen una actividad que no puede ser obviada por estos e implican seguramente una serie de costos. Sin embargo, los bancos no deben lucrarse de actividades que realizan como parte inherente de las operaciones bancarias. El lucro que estos obtienen debe derivar de los servicios que efectivamente prestan a sus consumidores y de los intereses que reciben como compensación por los créditos otorgados. En otras palabras, como se afirmó en la citada Sentencia de Inc. 8-2003, el banco, como comerciante, derivará su lucro de la diferencia existente entre los costos que debe pagar por la obtención de los recursos o que debe asumir en la administración de estos y el precio que recibe por su colocación en manos de terceros.

c.Por otro lado, la medición del riesgo –que también la sociedad peticionaria califica como un servicio– es parte del proceso de aprobación de los créditos y de la calificación de los clientes en la medida que estos cumplan o no con los pagos previstos al momento de otorgar los créditos. Se trata, incluso, de una actividad que beneficia a los propios bancos, pues los inhibe de contratar con quienes no den garantía suficiente de pago. De ahí que no se advierte en qué

términos esa medición de riesgos conlleva un servicio para los deudores, sino más bien se perfila como una actividad inherente a la intermediación financiera.

En definitiva, si bien las actividades de control que lleva a cabo la banca son obligaciones de naturaleza pública –esto es, obligaciones que surgen en la relación del Estado con dichas instituciones–, los bancos se benefician de ellas, en la medida que les permiten administrar adecuadamente sus propios recursos y los de los depositantes, al otorgar créditos únicamente a aquellas personas que den garantías de confiabilidad, evitando que se produzcan fraudes en el sistema financiero. De ahí que el legislador haya prohibido que los costos de dicha actividad, que es asumida como obligatoria por el banco desde su constitución e inicio de operaciones, sean trasladados a los deudores.

d. Por consiguiente, en la medida que el cumplimiento de dichas obligaciones no conlleva para el usuario la prestación de servicios adicionales a los inherentes a la actividad crediticia, sino que se trata de obligaciones que la sociedad actora ha asumido directamente con el Estado, se colige que el art. 12-A de la LPC no vulnera el derecho a la propiedad de dicha sociedad, por lo que no es procedente ampararla en su pretensión.

B. a. Respecto del segundo argumento, sostiene que el art. 43 del Decreto Legislativo nº 286 vulnera su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que, a su juicio, se aplica a situaciones jurídicas que se habían consolidado previo a la aprobación de las referidas disposiciones. Concretamente, alega que otorgó una cantidad de créditos en los que se pactó el cobro por administración cuando ello aún no había sido prohibido legalmente, de modo que, producto de las reformas a la LPC, ha dejado de percibir ingresos que había previsto para los plazos de duración de dichos créditos.

b. El principio de irretroactividad de las leyes, previsto en el art. 21 de la Cn., es uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo que rige en el ordenamiento jurídico. De ahí que, por regla general, está prohibida la aplicación retroactiva de las normas, es decir, como se afirmó en la Sentencia de fecha 29-IV-2011, pronunciada en el proceso de Inc. 11-2005, no se deben aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados o acontecidos con anterioridad a esa vigencia. Sin embargo, dicha regla no debe ser entendida como una prohibición absoluta, ya que bajo ciertos supuestos es posible aplicar retroactivamente las normas jurídicas, como ocurre con las leyes penales favorables y cuando se trata de materias de orden público.

En la referida sentencia también se afirmó que, como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquella tuvo

lugar o se consumó. Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas; es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley. De ahí que, para comprobar si una ley es o no retroactiva, sea determinante verificar, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley y, segundo, si las consecuencias de esta se extienden a esas situaciones consumadas.

En concordancia con lo expuesto, la jurisprudencia de esta Sala ha distinguido entre los “derechos adquiridos” y las “situaciones jurídicas consolidadas” de las “situaciones jurídicas pendientes”. Como se afirmó en la Sentencia de fecha 18-IV-2008, pronunciada en el proceso de Inc. 10-2007, los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas deben distinguirse de aquellos supuestos en los que existe una mera expectativa o una situación jurídica pendiente o futura. En el supuesto de las situaciones jurídicas pendientes, por tratarse de una situación en estado de ejecución o desarrollo en el tiempo que no se ha agotado o cumplido totalmente, se considera que los cambios que la nueva ley genera en aquella situación no constituyen una aplicación retroactiva, sino la aplicación normal e inmediata de la nueva ley. En el presente caso se trata de la aplicación de la ley vigente a los actos sucesivos de cobro que se efectuaron a partir de su vigencia, entre los cuales no debían ser incorporadas las “comisiones por administración”, y ello no se entiende como una modificación a las cláusulas de los contratos otorgados con anterioridad a ella.

c. Conforme a las reglas generales de contratación previstas en la legislación bancaria –y supletoriamente en la mercantil y civil–, las obligaciones crediticias se otorgan bajo diversas modalidades, una de las cuales es la sujeción a un plazo estipulado por los contratantes, mediante el pago de cuotas sucesivas. A partir de los argumentos expuestos por la sociedad peticionaria se colige que el agravio que supuestamente le ocasionan las disposiciones impugnadas se materializa en aquellos créditos que fueron pactados a plazo con anterioridad a la vigencia de las disposiciones impugnadas y respecto de los cuales aún hay cuotas pendientes de pago. Según la sociedad actora la reforma en cuestión vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, pues modifica cláusulas contractuales que eran válidas de conformidad con la normativa vigente a la fecha en la que se pactaron y le impide obtener los beneficios económicos que resultarían del cumplimiento de dichas cláusulas.

Ahora bien, del contenido de las disposiciones impugnadas se advierte que la prohibición de cobrar comisiones por administración de crédito rige a futuro –no de forma retroactiva, como lo afirmó la sociedad actora en su demanda–, pues se aplica desde los 90 días posteriores a su entrada en vigencia. Es decir, en los créditos a plazo que fueron otorgados previo a la vigencia de dichas

reformas la prohibición se aplica únicamente a las cuotas que se debían pagar después de los 90 días posteriores a la entrada en vigencia de la normativa impugnada y de ninguna manera implica el cobro de las cuotas que, a esa fecha, ya habían pagado los deudores. Estamos en presencia, entonces, de un supuesto de aplicación de la ley a situaciones que, a la entrada en vigencia de la norma, estaban pendientes de ser ejecutadas, de modo que ello no puede ser entendido como una aplicación retroactiva de la ley.

De ahí que el agravio que supuestamente le ocasionan a la sociedad peticionaria, las disposiciones impugnadas es inexistente respecto de las cuotas que correspondían a los plazos vencidos a la entrada en vigencia de los citados artículos –pues, como se ha afirmado, no conllevan obligación alguna de devolución–, mientras que, en lo que respecta a las cuotas pendientes de pago a partir de dicha vigencia, las citadas disposiciones no se aplican retroactivamente, ya que los plazos sucesivos de pago se encuentran dentro de su ámbito temporal de validez. En esa misma línea, tampoco se advierte una afectación concreta al derecho a la propiedad de las instituciones bancarias, pues las aludidas disposiciones no le privaron de bienes sobre los cuales ejercía dominio, sino que se limitaron a impedirle que ejecutara cobros que constituían meras expectativas de pago.

d. En consecuencia, en la medida que el art. 43 del Decreto Legislativo 286 no infringe el principio de irretroactividad, no existe vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad invocados por la sociedad peticionaria, por lo que no es procedente ampararla en su pretensión.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en el art. 2 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, ésta Sala **FALLA**:(a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el Banco de América Central, S.A., contra la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración de sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica; y (b) Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B JAIME—E.S. BLANCO R.—M.R.Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

406-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JJGM, y en contra de un Tribunal de Sentencia sin especificar.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que ha sido condenado a treinta y cinco años de prisión por "el juez Beltrán", asegurando que este le condenó "...usando distracción en el proceso, tan sólo dijo 35 años de prisión sin valorar o investigar..." (sic).

Por ello de conformidad al artículo 489 Código Procesal Penal, solicita una revisión del juicio, pues afirma "...Yo me encontraba en mi casa con mi mujer y mi hijo junto con doña Mari y don Carlos (...)

En el momento del careo nunca me reconocieron a mi como [h]echor (...)

Jamás hubo una prueba de balística, mucho menos de (...) topografía. Jamás tu[v]e un arma, ni dinero, llamadas menos no tenía teléfono (...)

Jamás tu[v]e participación directa e indirecta en el [h]echo. Unos de los que crearon esa balacera lo recogieron a 10 (...) y otro en el ocho.

Pido a la honorable Sala investigar (...) de manera de encontrar a los [asesinos] de semejante hecho..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso el peticionario solicita que esta Sala revise la sentencia condenatoria dictada en su contra, por aducir que existen "deficiencias probatorias", asimismo manifiesta su desacuerdo con la actuación del juez que lo condenó pues asegura este utilizó "distracción" en el proceso y no valoró e investigó adecuadamente.

Al respecto, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces, pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso

constitucional (véase improcedencias HC 471-2013 del 24/1/2014 y 250-2016 del 18/7/2016).

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor Gracia Morales, se infiere que pretende de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, facultad conferida por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

En ese sentido, no se advierte en el escrito del demandante la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa a su derecho fundamental de libertad física, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración efectuada por la autoridad judicial y la supuesta deficiencia probatoria.

Por tanto si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar si la prueba valorada era suficiente para establecer la participación del imputado en un hecho delictivo y por tanto condenarlo a determinada pena, o la procedencia de un recurso de revisión, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal y ocasionándose como consecuencia un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por lo anterior y habiéndose verificado que lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal, se procederá a finalizar el presente habeas corpus por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en el Centro Penal de Usulután y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Usulután, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren

aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria-, esta Sala

RESUELVE:

1. Declarase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JJGM, por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Usulután para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

436-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor TEAR, a favor de JFAP, procesado por el delito de actos de terrorismo y otros, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor expone que al imputado se le notificó que la vista pública en su contra se celebraría el día 22/5/2017, lo cual, sin embargo, no fue comunicado a sus abogados.

Pese a ello, dichos profesionales se presentaron en la fecha mencionada a la sede correspondiente y reclamaron no haber sido convocados, por lo que debía suspenderse la audiencia. Ante lo sucedido, la autoridad judicial determinó realizar la diligencia únicamente respecto a los imputados cuyos defensores sí habían sido notificados y suspenderla en relación con el resto, entre ellos, el procesado AP.

Al respecto, el pretensor considera "... la jueza interina, tomó su decisión en una forma ilegal al llevar la audiencia de vista pública parcial, dado que el proceso ya no tiene la calidad de acumulado, por lo que se viola el debido proceso (...) este cambio y acciones de la jueza interina, con esto demuestra la mala intención de querer condenar a JFAP y otros..." (sic).

Adiciona que el licenciado José Rubén Guerrero Ramos, quien es parte en el proceso penal, se presentó al Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador a solicitar copia certificada de la sentencia del expediente 97-B-16-6, negándosele en dicha sede por tener reserva; por lo que solicita que se ordene la emisión de tal documento.

II. Esta Sala ha insistido en su jurisprudencia respecto a la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (ver, por ejemplo, resolución HC 408-2011 de fecha 26/10/2011).

De lo contrario, al no existir un agravio de naturaleza constitucional, el planteamiento es deficiente e impide el trámite del proceso en cuestión.

III. El pretensor se queja de que la autoridad judicial demandada realizó el juicio en contra de algunos imputados y lo suspendió respecto al acusado JFAP, pues estima que ello es ilegal y que demuestra que existe, por parte de la jueza que lo decidió, la intención de condenar a aquel.

Lo anterior únicamente traslada la inconformidad del señor AR con la resolución cuestionada y no así una afectación de naturaleza constitucional con incidencia en los derechos fundamentales de libertad física o de integridad personal.

La determinación de si existe alguna causal para separar los juicios compete exclusivamente a los jueces penales que conocen del proceso respectivo y no a este tribunal constitucional.

Este asunto, por tanto, es de mera legalidad y debe ser declarado improcedente.

Tampoco corresponde a esta Sala decidir reclamos sustentados en que se ha negado la emisión de una certificación de sentencia a un abogado. El proceso penal contempla mecanismos para realizar solicitudes ante las autoridades judiciales y para objetar las decisiones emitidas y este tribunal no es una instancia más a la cual acudir en caso de cualquier discrepancia con lo acontecido en el enjuiciamiento.

De manera que tal cuestión también debe ser debatida en el proceso ordinario y no en este tribunal.

IV. Finalmente, habiendo señalado el peticionario una dirección fuera de la jurisdicción de este tribunal para ser notificado de cualquier pronunciamiento, realícese el acto de comunicación a través del auxilio del Juzgado de Paz de Ayu-

tuxtupeque, al que deberá proporcionarse el lugar indicado por aquel. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a favor de JFAP, por haber planteado asuntos de mera legalidad, excluidos de la competencia de este tribunal constitucional.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante en la dirección señalada para tal efecto, a través del auxilio del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

485-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Armando Mena Vásquez a favor del señor RAFM, procesado por los delitos de cohecho y prevaricato, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que en el proceso penal que se sigue contra su representado, el Fiscal General de la República montó una campaña publicitaria para influir en la opinión pública y los aplicadores de justicia que conocerían de la imputación, para que estos ante la presión mediática automáticamente decretaran detención provisional; asimismo expresa que el hacinamiento que existe en nuestro sistema penitenciario atenta contra los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Aunado a lo anterior expresa que la Jueza Novena de Paz de este distrito judicial concedió medidas sustitutivas a favor de otras personas y su defendido pero que: "...la Cámara Tercer[a] de lo Penal de este distrito judicial revoc[ó] las medidas cautelares de detención contra los imputados; que eran o habían sido miembros del órgano judicial exclusivamente; y es más, la cámara instructora en su resolución de fondo, les acredita una participación directa, como si el proceso estaba sentenciado por un tribunal de sentencia; al dar por sentado y establecido la participación en los hechos incriminados, sin existir una investigación encaminada a establecer la supuesta vinculación o participación [de] los mismos en los hechos incriminados; es más, no les aplica la participación indiciaria, sino todo lo contrario; les acredita una participación directa, violentándose el derecho de la presunción de inocencia y como consecuencia directa, les impide una posible revisión de la medida cautelar de la detención provisional, pues ningún juez querrá otorgar una audiencia de revisión de una medida cautelar de la detención provisional..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. El requirente en síntesis reclama contra la resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas por la Jueza Novena de Paz de San Salvador, por considerar que la misma atenta contra la garantía de la presunción de inocencia, ya que establece una participación directa de los imputados y no indiciaria, a pesar de no estar en la etapa de sentencia.

III. Respecto de lo planteado, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o

pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el abogado Oscar Armando Mena Vásquez carece de trascendencia constitucional, dado que no ha expresado la forma en que la “campaña mediática” que asegura se realizó en el caso del imputado ha afectado la decisión de la cámara que se cuestiona y además, discute el análisis que llevó a la autoridad demandada a determinar la participación de los imputados en los hechos investigados y por los cuales revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas por la juez de paz.

Y es que los asuntos relacionados con la participación delincinencial únicamente deben ser evaluados por autoridades con competencia en materia penal, como en este caso manifiesta que realizó la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, lo cual no significa que se vulnere, por sí, la presunción de inocencia, dado que la detención provisional implica un estudio sobre la probable existencia del delito y participación del imputado en el mismo, sin que ello se traduzca en un juicio de culpabilidad.

Ello evidencia, que su solicitud no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, se advierte que lo propuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la resolución pronunciada, y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado a efecto de revertirla.

Lo anterior constituye un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169, 176 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión promovida por el abogado Oscar Armando Mena Vásquez a favor del señor RAFM, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debien-

do efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

501-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Rony Alfredo Molina Gómez a favor del señor MEHF, quien es procesado por los delitos de caso especial de lavado de dinero y de activos; y prenda sobre arma de fuego, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el tribunal demandado celebró vista pública contra el imputado.

Agrega que: en el fallo (...) se le declara responsable de los delitos acusados y se le condena a la pena de nueve años de prisión, (...). En los argumentos y fundamentos de la resolución que revoca las medidas alternativas a la detención provisional de las que gozaba mi defendido (...) se afirma lo siguiente: "Que el acusado MEHF, se mantuvo en libertad durante la tramitación del proceso con medidas sustitutivas a la detención provisional, no obstante, durante la audiencia de vista pública, por considerar la suscrita juez, que ya había desfilado la prueba y con ello ya habían variado las condiciones vigentes al momento de aplicar dichas medidas, se le decretó la detención a efecto de asegurar que el mismo estuviere presente en la notificación del fallo".

[S]e asevera que: "Es evidente que la detención provisional en este momento tendría por objeto asegurar la presencia a un eventual juicio en caso que sea impugnada la sentencia, o en su defecto a asegurar el cumplimiento de la pena impuesta. Tomando en cuenta estas circunstancias, se estima que han variado las condiciones que motivaron la decisión de libertad bajo medidas del imputado".

[M]i persona, el mismo día, que presentó el recurso de apelación de la sentencia definitiva, adicionalmente presentó otro escrito explicándole a la señora jueza (...) que habiéndose recurrido de dicha sentencia definitiva condenato-

ria, la misma no adquiriría firmeza e iniciaba la fase de impugnaciones (...) y que por tal circunstancia la defensa consideraba que era procedente convocar a una audiencia especial en la cual se discutiera la procedencia o no de aplicación de medidas menos gravosas, pues el principio de presunción de inocencia en mi defendido, aún subsiste y este desaparecerá solamente si llegase a ser confirmada dicha sentencia (...) no obstante dichas argumentaciones, la señora jueza de sentencia admite como ciertos algunos o la mayoría de mis planteamientos pero me declara sin lugar dicha petición.

[C]on el fallo verbal o con la sentencia definitiva aún no firme como en este caso, no hay habilitación para aplicación automática de detención provisional con fines de asegurar el inicio del cumplimiento de la pena que se ha impuesto, como se ha hecho en este caso, pues resultaría que en caso de que en las instancias superiores (...) se anule dicha sentencia o se absuelva al procesado, el Estado tendría que indemnizar al que se ha visto afectado (...)

[M]i defendido no ha mostrado de ninguna forma (...) alguna actitud que haga presumir que podría evadir la acción de la justicia (...) por lo que a criterio de la defensa asegurar su comparecencia a un eventual nuevo juicio (...) o para iniciar con el cumplimiento de la pena impuesta, por medio de la detención provisional, lo considero desproporcional... ” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El demandante básicamente reclama: i) de la decisión emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en la cual como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada en contra del señor MEHF, se le revocaron las medidas sustitutivas a la detención provisional que inicialmente se le decretaron y se ordenó su detención provisional, y ii) de la denegatoria de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, alegando el actor ilegalidad de ambas resoluciones, en razón de que la aludida sentencia aún no se encuentra firme por estar pendiente la fase impugnativa.

1. En cuanto al primer agravio propuesto por el peticionario, se advierte que su pretensión está orientada en sostener su inconformidad con la decisión del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, sobre la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención provisional impuestas al procesado, dado que el mismo señala los aspectos que la autoridad demandada estimó para considerar que las condiciones vigentes al momento de aplicar aquellas hablan variado, siendo estas la prueba que desfiló en la vista pública y la necesidad de asegurar la presencia imputado en un eventual juicio, en caso que sea impugnada la sentencia o en su defecto asegurar el cumplimiento de la pena asignada.

De lo anterior, es posible determinar que en el marco de sus atribuciones, la autoridad demandada, valoró los elementos probatorios producidos durante el juicio, logrando establecer así la responsabilidad penal del señor HF, –al menos en esa etapa procesal, sin perjuicio de la posibilidad de variación con

los recursos–, consecuentemente consideró procedente ordenar su detención provisional, para continuar garantizando su sometimiento al resto del proceso; por lo que en tales términos, no se configura un asunto de posible vulneración constitucional, sino que se trata de una disconformidad del pretensor con la modificación de la medida cautelar ordenada por la autoridad demandada, en contra del mencionado procesado.

De ahí que, en cuanto a los asuntos de inconformidad con decisiones judiciales, este Tribunal ha sostenido que no es de su competencia realizar un estudio y análisis de ellos, ni adoptar decisión alguna sobre los mismos, porque esto le corresponde valorar de manera exclusiva a los jueces competentes (en este caso en materia penal), de lo contrario esta Sala se convertiría en un tribunal de instancia, desnaturalizando el proceso de hábeas corpus.

Además, debe aclararse que esta sede no puede establecer qué medidas garantizan con eficacia los fines del proceso penal, puesto que su determinación corresponde al juez que conoce de la causa que tendrá en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas, adoptando aquellas que a su juicio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia – ver sentencia de HC 200-2013 del 21/08/2013–.

2. En cuanto a la denegatoria por parte de la autoridad demandada de la celebración audiencia especial de revisión de medidas cautelares, luego de que se revocaran las medidas sustitutivas a la detención provisional que se encontraba cumpliendo el señor HF, cabe señalar que, según la jurisprudencia constitucional, la previsión legislativa de tal diligencia, tiene fundamento en las características propias de estas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso –ver sentencia HC 59-2007, de fecha 1/12/2010–.

De manera que, la realización de la aludida diligencia no es automática, sino que el juez debe verificar que se cumplan los supuestos para tal efecto.

Efectivamente de conformidad a las disposiciones antes relacionadas, el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán tiene facultades legales para no acceder a realizar una audiencia especial como la indicada, por lo que una denegatoria de dicha diligencia, no implica necesariamente una lesión a los derechos fundamentales del procesado.

Por lo tanto, ambos planteamientos efectuados por el licenciado Molina Gómez, consisten en una mera inconformidad con las decisiones adoptadas

por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, las cuales se relaciona con la imposición de la medida cautelar la detención provisional, bajo la cual el procesado se someterá a la fase impugnativa del proceso que se sigue en su contra, lo cual imposibilita el trámite del proceso de hábeas corpus y genera su rechazo a través de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 408-2011 de fecha 26/10/2011, en el mismo sentido improcedencia de HC 85-2017 del 24/04/2017–.

III. En virtud del lugar y del medio técnico que señala el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante mediante los mecanismos indicados, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión propuesta por el licenciado Rony Alfredo Molina Gómez a favor del señor MEHF, por alegar asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente archívese el respectivo expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

291-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con doce minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes: i) escrito firmado por el señor NSVC, recibido el 06/11/2017, mediante el cual manifiesta subsanar la prevención que le fue dirigida, y ii) oficio número 1496-12-17 del 08/12/2017, recibido vía fax el 18/12/2017, suscrito por el Juez Primero de Paz de Usulután, en el que expresa remitir el auxilio judicial que le fue solicitado diligenciar por parte de este Tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y a su favor por el señor NSVC, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. - El peticionario interpone hábeas corpus a su favor pues que fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a la pena de dieciséis años de prisión por el delito de extorsión, respecto a lo cual afirma: "...se me ofreció un abreviado por parte de la Fiscalía y el Tribunal, el cual se me condeno a 3 años y ocho meses de prisión en la primer condena por el mismo delito el 5-06-2013 por lo cual me hice cargo como reo confeso. Luego se me notifica que he sido condenado una segunda vez por el mismo delito a 16 años de prisión, el 5-11-2015. He sido condenado dos veces por el mismo delito presentándose la misma fiscal en la segunda audiencia. Hay tantas irregularidades en el proceso de investigación en referencia a este caso judicial como las siguientes: (...) no hay testigos de cargo en ninguna de las audiencias realizadas (...) no presentaron ningún paquete de dinero ni billete seriado (...) Solo se presentaron agentes de la Policía Nacional Civil. Respetuosamente (...) pido: (...) se me elija un señor juez de medidas que tenga transparencia en hacerme una revisión de mi caso en los artículos 18 de la Constitución (...) 489 - 490 -491 - 492 del Código Procesal Penal. Se me imponga la pena primera de prisión el cual es de 3 años y ocho meses de prisión..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. 1. De acuerdo a lo planteado, este Tribunal mediante resolución dictada a las once horas con doce minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, advirtió que la pretensión interpuesta por el señor VC estaba referida a un tema de posible vulneración al derecho de libertad física, por inobservancia de la prohibición de doble juzgamiento; sin embargo, en la misma se omitió describir los requisitos que según la jurisprudencia deben concurrir para tener por establecida la existencia de la referida vulneración.

En ese sentido, se previno al solicitante a fin de que expresara de forma clara y precisa: i) cuál fue la autoridad judicial que emitió la primer condena en su contra, ii) cuáles son las razones a partir de las cuales considera que el proceso penal por el cual fue condenado a tres años y ocho meses de prisión por un procedimiento abreviado, se basa en los mismos hechos e igual fundamento jurídico de persecución, que el proceso seguido en su contra en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en el cual se le impuso la pena de dieciséis años de prisión; y iii) si la vulneración constitucional que plantea -doble persecución- fue alegada ante los tribunales correspondientes, así como la respuesta judicial obtenida al respecto.

La mencionada prevención fue notificada al solicitante personalmente, por medio de auxilio diligenciado por el Juzgado Primero de Paz de Usulután, el 01/11/2017, según consta en el acta agregada al folio 20 de este expediente.

2. En razón de lo anterior, el señor VC presentó oportunamente escrito de contestación el 06/11/2017, pronunciándose en los siguientes términos: "...[l]a primera condena de 3 años y 8 meses de prisión la impuso el licenciado Beltrán el 5-06-2013 (...) en un procedimiento abreviado el cual se basa en los mismos hechos igual fundamento jurídico. Luego el 5-11-2015 fui condenado por mismo delito a la pena de dieciséis años de prisión el cual no existe la persecución puesto que ya estoy sentenciado a los tres años ocho meses de prisión. Hago saber que el Sr. Juez que impuso la pena de dieciséis años manifestó que el licenciado Beltrán, no había firmado la condena impuesta de los tres años y ocho meses de prisión solo estaba pronunciada y él no podía hacer la firma. El cual si existi[ó] doble persecución nunca fue alegada ante otra instancia judicial..."(sic)(mayúsculas suprimidas).

3. De lo expuesto por el peticionario en sus dos escritos, se advierte que básicamente reclama de: i) la pena de prisión que cumple, en virtud de la sentencia emitida por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel el 05/11/2015, dado que por el mismo delito y mismos hechos ya había sido condenado el 06/06/2013 en un procedimiento abreviado, a una pena menor, por el juez de sentencia anterior, quien no firmó la resolución respectiva, por lo que estima existe doble juzgamiento; y ii) la investigación y el proceso penal, por la omisión de presentar la prueba que a su parecer resultaría idónea, cuestionando la agregada al expediente, por lo que solicita que se le sea impuesta la sanción penal inicialmente dictada o una más favorable.

III. 1. Con relación al primer aspecto señalado, es pertinente referirse a la definición y alcances de la prohibición de doble juzgamiento o ne bis in ídem. La jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta constituye una garantía constitucional contemplada en el artículo 11 Cn., cuyo objeto de protección es salvaguardar a la persona contra quien se instruyó o instruye un proceso del riesgo de padecer una doble persecución penal, en el entendido, que se trate del mismo hecho histórico atribuido al imputado.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que los requisitos que deben concurrir para que este Tribunal tenga por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución; y, c) identidad de la causa de persecución.

El primer requisito referido a la identidad de la persona, se enmarca en el imputado de la causa penal y la víctima, específicamente sobre el primero, en quien recaerá la decisión judicial que se adopte dentro del proceso instruido en su contra y a favor de quién se decidirá la existencia de una posible dualidad de persecución. El segundo, se trata del supuesto fáctico jurídico propuesto para el respectivo enjuiciamiento.

Y el tercero, relacionado con la causa o fundamentación de persecución del cual la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que esta supone deslindar la existencia de un mismo interés jurídico, que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico, de manera que lo que corresponde es establecer si se está en presencia de la misma causa, si ante un mismo hecho encontramos varias disposiciones aplicables y que pertenecen a distintos órdenes normativos; no existe identidad de fundamento cuando las diversas normas aparentemente aplicables protegen un distinto bien jurídico -ver sentencia de Inc. 18-2008 del 29/04/2013-.

A partir de los conceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional debe decirse que, en este caso al haberse alegado que en virtud de que el juez que presidió la vista pública, en la cual se dictó una pena de tres años con ocho meses de prisión, no firmó la sentencia respectiva, y que por ello otro juez debió emitir un nuevo fallo, no constituye un argumento que evidencie un tema de posible vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, dado que de lo expuesto se advierte que se trata de una reposición del juicio, lo cual no significa una nueva imputación en contra del señor VC, en los términos relacionado en la jurisprudencia, sino el efecto producido por haber sido apartado el juez que celebró la vista pública del desempeño de las funciones, y que con el objeto de que se defina el proceso penal del pretensor, fue necesario repetir la audiencia para la elaboración y notificación de la sentencia, conforme a lo acontecido en la correspondiente audiencia.

Y es que, como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, cuando la sentencia aún no ha sido redactada -en el presente caso no había sido firmada-, corresponde a la autoridad judicial respectiva que, mediante el funcionario que esté a cargo de la causa penal, se emita la resolución que corresponde, conteniendo las razones por las cuales se llegó al convencimiento de la responsabilidad penal o no de la persona imputada, y se cumpla con la comunicación de manera inmediata al procesado y a su defensa técnica, para que estos puedan disponer de los recursos legalmente prescritos para impugnarla -ver sentencia HC 490-2013 del 21/03/2014 e improcedencia HC 286-2016 del 23/11/2016-.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la pretensión propuesta no hacen alusión al supuesto relativo a que una vez enjuiciado el caso contra el peticionario posteriormente fue del conocimiento de otra sede judicial sin razón alguna, al contrario, se trata del mismo proceso penal, en el cual se ordenó la reposición de la vista pública, existiendo una razón que legitima su realización, con el objeto de definir su proceso penal.

De tal modo que, el planteamiento propuesto es incapaz de revelar un tema de posible vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento que deba ser conocido por este Tribunal, pues la sanción penal que ahora

cumple deriva de la repetición del juicio cuya celebración se ordenó, lo cual se encuentra dentro del margen legal de actuación de la autoridad demandada, -como se dijo- con el objeto de definir la situación jurídica del procesado respecto a la imputación que se le hace; de ahí que, tal reclamo carece de trascendencia constitucional.

2. El señor VC además cuestiona la prueba que obra en su proceso penal y que fue considerada para determinar su condena, solicitando que se modifique la pena a la que había sido impuesta inicialmente u otra más favorable.

Al respecto, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa a su derecho fundamental de libertad física; por el contrario, de sus mismos argumentos es posible evidenciar su inconformidad con el fallo condenatorio dictado el 5/11/2015 en su contra, en estricta relación con la valoración de los elementos probatorios vertidos en el juicio y que sustentaron el fallo, pretendiendo que se modifique su pena a una de menos años de prisión; no obstante, tal aspecto es -entre otros- de aquellos que no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

De ahí que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, la determinación de la responsabilidad penal y de la pena a imponer constituyen asuntos de mera legalidad siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar tales asuntos -ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras-.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los propuestos, obligadamente supondría realizar una actividad de valoración sobre la prueba por parte de esta sede, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta Sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise o modifique lo vertido en un fallo condenatorio dispuesto por un juez de lo penal, pues ello -como se dijo- está excluido del conocimiento de esta Sala -ver improcedencia HC 410-2016 del 21/10/2016-.

Por lo anterior, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propues-

to, siendo pertinente finalizar este proceso de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1°, 171, 181 inciso 2° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala, **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la solicitud de hábeas corpus interpuesta a su favor por el señor NSVC, por no revelar un tema de transgresión al principio de prohibición de doble juzgamiento y por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

477-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Tiénese por recibidos: i) el escrito suscrito por los señores MLL, MARP y JBMM, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas, mediante el cual promueven a su favor el presente proceso de hábeas corpus, contra actuaciones de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla; y, ii) el escrito suscrito por el señor MLL, en el que señala un medio técnico para recibir notificaciones.

I. Los peticionarios refieren: “[Q]ue en fecha treinta y uno de julio del corriente año en el Juzgado Especializado de San Salvador, nos concedió medidas sustitutivas a la detención provisional (...) amparada en una serie de documentación que le fue presentada (...)

De la anterior resolución, la parte fiscal recurrió vía apelación conociendo del recurso la Cámara Especializada de lo Penal quien después de solo hacer mención de una serie de diligencias practicadas hasta ese momento decidió revocar las medidas sustitutivas que se nos habían concedido (...)

Nuestra inquietud entre varias es que nos llama la atención de manera poderosa es que la Cámara en su resolución acepta y reconoce al argumentar: “que no solo el hecho de contar en el proceso con cierto tipo de documentación que permita establecer condiciones familiares, laborales y domiciliarias, ha de considerarse que los procesados se mantendrán sujetos a los resultados de la investigación”. Y que pese a esa documentación estos no operan de manera

autónoma. Además dice la resolución que el delito atribuido es grave y agregado a ellos dice la Cámara, "es de conocimiento común que las pandillas se dedican a cometer diversos tipos de delitos que atentan contra la integridad física y oral de las personas" (...)

La decisión de la Cámara Especializada, nosotros la vemos y analizamos totalmente falta de fundamento y argumentos, consideramos que no basta solo expresar que a sus criterios (...) la documentación presentada no opera automáticamente, pero no se dice nada para ellos cual es la forma para que esta documentación compruebe en este caso nuestros arraigos y si existen otros medios para lograr su objetivo, ignoramos nosotros realmente cual es el proceso de análisis para este tipo de documentos como establecer circunstancias que indiquen un arraigo familiar, domiciliario y laboral, pero lo que nosotros observamos en la decisión que revocó las medidas sustitutivas es una falta de este proceso de análisis, además se limitó a solo transcribir o mencionar diligencias que ya existen en el proceso sin someter estos elementos a un proceso mental que conllevara a justificar aquellas revocatorias.

También se mencionó o se tomó en cuenta la gravedad del delito que se nos señala y sobre el cual y tomando en cuenta la penalidad, esto haría que nuestras personas evadieran la justicia..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Los peticionarios básicamente reclaman de la ilegalidad de la decisión dictada por la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla, mediante la cual se revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional decretadas a su favor por un juzgado especializado de esta ciudad –sin especificar cuál–, por considerar que dicha resolución carece totalmente de fundamento y argumentos.

En relación con tal reclamo es preciso acotar que, si bien los actores sostienen un tema que podría tener trascendencia constitucional, falta de motivación de la decisión que impuso la medida cautelar de la detención provisional, de las razones que sostienen ese alegato, se advierte que la pretensión está orientada a plantear su inconformidad con la referida decisión, pues los mismos peticionarios señalan los argumentos que la autoridad consideró para emitir tal resolución.

Y es que precisamente, estos sostienen que la Cámara Especializada de lo Penal, además de hacer mención de una serie de diligencias practicadas hasta ese momento, consideró que no solo por contar en el proceso con cierto tipo de documentación que permita establecer condiciones familiares, laborales y domiciliarias, ha de considerarse que los procesados se mantendrán sujetos a los resultados de la investigación, y que pese a esa información esto no opera de forma automática; además indican que el referido tribunal, tomó en consideración la gravedad del delito y que por la penalidad dispuesta para el mismo,

causaría que los procesados evadieran la justicia; todos aspectos que pueden tenerse en cuenta para evaluarse la medida cautelar a imponer.

Es decir, que no se está planteando un tema de problemas de motivación que pueda ser controlado por este Tribunal, sino un desacuerdo con los argumentos de la autoridad demandada para revocar las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional concedidas. Esta inconformidad no puede ser analizada mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues su control ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sede –verbigracia, improcedencias de HC 103-2012 del 20/04/2012 y HC 110-2016 del 20/06/2016–.

Por lo antes expuesto, se advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por los pretensores, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se observa que el peticionario MLL, ha señalado un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, el cual deberá ser tomado en consideración para tales efectos; sin embargo los demandantes MARP y JBMM, no han designado medio técnico idóneo, ni dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador para tal efecto, pues han indicado: 3ª [...] [...], número [...], edificio [...] local No. [...], Mejicanos.

En ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los señores RP y MM, haciendo de su conocimiento la presente decisión, resulta procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, a efecto de notificar este pronunciamiento en el lugar antes señalado.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los solicitantes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20,141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por los señores MLL, MARP y JBMM, por alegar asuntos de estricta legalidad.
 2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Mejicanos, para que notifique esta decisión a los solicitantes MARP y JBMM.
 3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes.
 4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización del aludido acto procesal de comunicación.
 5. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el señor MLL para recibir actos procesales de comunicación.
 6. Notifíquese la presente resolución, y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de este proveído; y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.
- A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

479-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con doce minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor DRR, condenado por el delito de violación, contra omisiones de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene que promueve hábeas corpus a su favor y en contra de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por haber ordenado su detención sin haber sido notificado de la sentencia condenatoria respectiva, al exponer las "acciones que consisten en la violación a las garantías constitucionales" afirma lo siguiente: "...no debí haber sido condenado y consecuentemente detenido, sin antes haber sido oído y vencido en juicio, se me debió haber notificado la sentencia de manera personal o directa, y al no hacerse se me vulneró el derecho de audiencia y defensa, con incidencia directa en mi libertad ambulatoria, porque no me permitió defenderme, ya que dicha Cámara una vez que pronuncia su sentencia (...) ordenó se me capturara por lo que existe a mi criterio violación a mi derecho de libertad (...)

[H]a sido de mi conocimiento que la Cámara (...) pronunció sentencia condenatoria a las catorce horas con veinte minutos del día siete de diciembre de dos mil once, y con fecha tres de enero de dos mil doce declaró ejecutoriada dicha sentencia (...) –la cual– no puede haber sido declara ejecutoriada y gozar de firmeza, [porque] nunca se me notificó, y tampoco es por el pasar del tiempo que el acto de violación (...) quede subsanado (...) la violación siempre se encuentra latente, aclarando que si es hasta este momento que vengo a interponer el presente recurso de habeas corpus, es por la sencilla razón que al encontrarme privado de mi derecho a la libertad, me ha sido difícil poder acceder a la información que ahora transmito a esa honorable Sala, a efectos de que se repare la violación a mis derechos constitucionales, por no haberseme notificado la sentencia condenatoria pronunciada en mi contra... "(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por el señor RR se determina que reclama vulneración a los derechos de audiencia y defensa por haber omitido la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente notificarle la resolución de fecha 07/12/2011, mediante la cual se determinó su condena por el delito de violación, la cual fue ejecutoriada con fecha 03/01/2012.

Con relación al argumento referido, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después

de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento del HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de establecer la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la resolución del recurso de apelación que determina su condena– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –el 07/12/2011– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 01/12/2017– han transcurrido casi seis años; eso significa que, pese a que el solicitante ha dirigido ante esta sede constitucional su reclamo y ha expuesto razones que a su juicio le han impedido presentarse con anterioridad, lo ha hecho después de haber acontecido el tiempo señalado y de que incluso su sentencia adquiriera firmeza –03/01/2012–; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de casación y se determinó su condena o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los imputados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el interesado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación

de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de la decisión que determina su condena y, en consecuencia, que incide en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada –ver sobreseimientos de HC 23-2014, del 2/7/2014 y HC 132-2014, del 25/7/2014 e improcedencia del HC 328-2015, del 26/10/2015–.

En el presente caso, el tiempo transcurrido desde la emisión de la resolución cuya falta de notificación se cuestiona, a la fecha, no resulta breve, pues se trata de casi seis años que objetivamente no tuvieron justificación; de ahí que, en consonancia con la jurisprudencia referida, deberá declararse improcedente la pretensión incoada

III. El señor RR indicó en su escrito un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor DRR, por falta de actualidad en el agravio constitucional reclamado respecto a la omisión de notificación de la decisión emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado III de esta resolución.
3. Notifíquese la presente decisión y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

496-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor PARP, condenado por el delito de privación de libertad, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y "Cámara Segunda de lo Penal de San Salvador" que de conformidad al artículo seis de la Ley Orgánica Judicial se denomina Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario aduce la vulneración de los derechos constitucionales de debido proceso, defensa, presunción de inocencia, impugnación y protección jurisdiccional afirmando "...en un Estado de Derecho Constitucional no se le puede condenar a una persona sin haber evidencias contundentes que prueben la existencia de un delito (...) el juez que me condenó no tiene manera de probar que mi persona cometió el delito, pues mi trabajo como taxista se limita a transportar personas y si estas cometen algún delito en contra de terceras personas, se sale de mi control, en el proceso incluso al no haber evidencias se me dieron medidas sustitutivas, que al condenarme se debieron haberse mantenido, pues estábamos presentando la apelación y la casación respectiva, pues no debió haberseme privado de libertad hasta que el resto de los recursos hayan estado agotados. La detención provisional más cuando el ciudadano no ha cometido el delito debe ser el último recurso pues la presunción de inocencia incluye hasta el recurso de casación respectiv[o]. Por otro lado la Cámara de lo Penal debió haber admitido la Casación pues hay elementos para declarar a lugar la apelación respectiva.

Por lo que de conformidad con el art. 18 de la C[onstitución] pido: (...)

Se anule la condena o se ordene que por derecho corresponde admitir la apelación respectiva..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El pretensor en síntesis reclama: 1) de la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues considera que no existía prueba suficiente para establecer su participación en el ilícito; 2) que se encuentra privado de libertad y no con medidas sustitutivas a la detención provisional, a pesar de que está pendiente que se resuelvan todos los medios impugnativos contra la sentencia condenatoria; 3) de la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro; solicitando a esta Sala que ordene su admisión o anule la condena.

1. En cuanto a la primera queja, se advierte en la base de datos que lleva esta Sala, que la señora WPPM solicitó por similares motivos y favor del señor PARP

exhibición personal, en el proceso registrado con la referencia HC 438-2016, habiéndose reclamado en aquella oportunidad de la condena de seis años de prisión emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador en contra del imputado; lo anterior, pues a criterio de la requirente, a partir de la relación de hechos contenida en el requerimiento fiscal y la prueba desfilada en el juicio no se pudo comprobar la participación del procesado, por lo que “este había sido condenado por un delito que no cometió con base a una selección arbitraria de prueba”.

En ese sentido, lo propuesto en el presente proceso ya se había alegado a este Tribunal con base a similares argumentos, habiéndose declarado improcedente, en virtud de tratarse de asuntos de estricta legalidad relacionados con la valoración probatoria delegada a la autoridad jurisdiccional competente para establecer la inocencia o culpabilidad del imputado, así como el rol desempeñado en un hecho delictivo en concreto.

Además se indicó a la demandante en aquella resolución que, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, en la jurisdicción penal estaban dispuestos medios de impugnación que presentados con los requisitos legales, permitían solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; pero no podía pretenderse que mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, se revisara lo vertido en un fallo condenatorio dispuesto por un juez de lo penal.

Por eso, pese a que el señor RP afirma que “el juez que le condenó no tiene manera de probar que cometió un delito”, al verificarse que existe una decisión previa sobre este mismo planteamiento, esta Sala en atención al principio stare decisis –estarse a lo resuelto– prescindirá de la tramitación completa del presente reclamo, declarándolo improcedente a efectos de evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional impartida por esta sede (en el mismo sentido improcedencias HC 283-2015 del 30/09/2015 y HC 103-2016 del 06/06/2016).

2. Respecto a la supuesta ilegalidad de la restricción de libertad en la que se encuentra el pretensor por no haber adquirido firmeza su sentencia, debe aclararse que si bien es cierto el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado, pues es a partir de tal resolución que este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley, mientras dicho pronunciamiento no se torna inamovible, el procesado puede afrontar dicho plazo cumpliendo la medida cautelas de detención provisional.

Esto es así, pues el artículo 8 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad de ordenar dicha restricción hasta por 24 meses en el caso de los delitos graves –como el que ahora nos ocupa–, pudiendo ampliarse dicho plazo por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Por tanto, la posibilidad de interponer recursos de una sentencia condenatoria no es óbice para que una persona se encuentre privada de libertad, y dicha restricción no implica por sí misma una vulneración a los derechos de libertad y presunción de inocencia, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales para su imposición.

Además, debe aclararse que este Tribunal no tiene competencia para analizar arraigos y demás argumentos que permitan decidir si una persona debe encontrarse en detención o con medidas sustitutivas a esta mientras se resuelven los recursos contra una sentencia condenatoria, ya que la determinación de tales circunstancias compete a las autoridades judiciales que conocen del proceso penal y del control de la legalidad de las decisiones judiciales. Por tanto, si el peticionario pretende plantear dicho análisis, la ley adjetiva dispone los mecanismos respectivos para ello (ver improcedencias HC 292-2016 del 11/01/2017 y 72-2016 del 16/03/2016).

Por lo anterior, y habiéndose verificado que el argumento del demandante carece de contenido constitucional deberá declararse improcedente.

3. Finalmente, el señor RP reclama de la inadmisibilidad del recurso interpuesto ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, solicitando que se ordene a dicha autoridad judicial su admisión, o en su defecto se anule la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En relación con dicho planteamiento, se advierte que el peticionario pretende que esta Sala –con competencia constitucional– revise la decisión emitida por la autoridad demandada, respecto al motivo por el cual declaró inadmisibile el recurso interpuesto y ordene que se admita este, pues a su criterio existen elementos para que el mismo sea resuelto favorablemente.

Sin embargo, lo propuesto carece de relevancia constitucional, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 452 y siguientes del Código Procesal Penal, la facultad de analizar la admisión del recurso, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para ello. De tal forma que este Tribunal no puede actuar como una instancia más dentro del proceso, ni determinar si debe admitirse o no dicho medio de impugnación, pues de hacerlo se produciría una desnaturalización del hábeas corpus (en el mismo sentido improcedencias 404-2013 del 11/12/2013 y HC 250-2011 del 02/12/2011).

Por todo lo antes detallado, esta Sala se encuentra impedida para analizar constitucionalmente la última queja del señor RP, por existir un vicio en su proposición, ya que la determinación de admisibilidad de un recurso, así como la anulación de una sentencia condenatoria, son asuntos de estricta legalidad que no pueden ser conocidos en esta sede, por lo que deberá efectuarse una declaratoria de improcedencia sobre tales aspectos.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el centro penal aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente el reclamo planteado a su favor por el señor PARR, por existir un pronunciamiento previo en relación a uno de los argumentos de la pretensión y verificarse que los otros carecen de trascendencia constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento de forma personal al demandante en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

499-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor AERC, condenado por los delitos de privación de libertad, otras agresiones sexuales, violación agravada y robo agravado, contra el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la misma ciudad.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta: "...el Tribunal primero de Sentencia de San Salvador, la jueza emiti[ó] sentencia sin presentar que "concurso aparente de leyes" era el propio método de aplicar las penas en este caso. Lo que resulto en un cómputo emitido por el juzgado de vigilancia penitenciaria, declarando un "concurso real" que resulto en una condena de 28 (veintiocho) años de prisión (...) La misma condena impuesta violentó la letra de los artículos tres, once y doce de la Constitución al no hacer determinación el sentenciador sobre el "concurso aparente de leyes. Esto result[ó] en una sentencia condenatoria excesiva que violenta mis derechos en los citados artículos constitucionales, cuando una situación tal que si no es, remediada resultara en años extra en prisión, sin arreglo a las leyes".

En ninguna parte de la emitida sentencia puede leerse o inferir[s]e que la sentenciadora pudiese considerar algún "concurso" de delitos (...) La no mención de "que" concurso de delitos es una violación a una garantía constitucional (...) Esto es la seguridad jurídica; de que seamos tratados con arreglo a las leyes en la vista del juicio, según el artículo once de nuestra Constitución (...)

Así las cosas el juez de vigilancia no puede interpretar a capricho las intenciones del sentenciador al no pronunciarse sobre el "concurso de delitos" (...) Es mi opinión que por muy legal que sea la sentencia, aquí hay un error que es "palpable" y que incide en violación a garantías constitucionales. El mismo puede remediarse puesto que no estoy impugnando el veredicto. Más bien no estoy satisfecho con la parte dispositiva de la condena puesto que implica años en prisión que no están contemplados en las leyes..." (mayúsculas y subrayados suprimidos)(sic).

II. El requirente en síntesis reclama contra la sentencia pronunciada en su contra y el cómputo realizado por la jueza de vigilancia penitenciaria correspondiente, que le aplicó las reglas de un concurso real de delitos, sin embargo, considera que cuando fue condenado no se estableció la existencia del mismo

y dicha decisión lo estaría obligando a cumplir más tiempo en prisión del que legalmente le corresponde.

III. Respecto de lo planteado, se ha sostenido que mediante el habeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencias HC 338-2016, del 23/09/2016 y HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Así, vía jurisprudencia se ha explicado que no forma parte de las atribuciones de esta Sala hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales –ver improcedencias HC 167-2016 del 23/5/2016 y HC 318-2016 del 31/8/2016, entre otras–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el señor Rivera Contreras se queja de que el tribunal de sentencia no determinó si los delitos los había cometido en concurso real o ideal, sin embargo, la juez de vigilancia penitenciaria optó por el primero, correspondiéndole cumplir una pena de 28 años de prisión, lo cual considera que atenta contra sus derechos constitucionales.

No obstante lo dicho por el pretensor, de que el tribunal no estableció el concurso de delitos aplicable, se advierte esto si fue hecho por este, pues sancionó los delitos en la forma siguiente: (i) tres años por de privación de libertad, (ii) seis años por otras agresiones sexuales, (iii) once años por violación agravada y (iv) ocho años por robo agravado; mismas que en conjunto suman 28 años de prisión. Por el contrario si hubiera aplicado el concurso ideal la pena hubiera sido fijada de otra manera y por otro monto, según lo regula el art. 70 del Código Penal; por tanto se trata de una mera inconformidad del peticionario con la determinación concurso real y la pena impuesta.

Estudiar lo propuesto, en tales condiciones, implicaría analizar los argumentos que llevaron al juez a determinar si los delitos por los que fue condenado

encajaban en un concurso ideal o real, a fin de establecer si debe pasar menos tiempo en prisión. Lo anterior constituye un obstáculo para conocer el fondo del reclamo por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Apanteos, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor AERC, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor Alex Enrique Rivera Contreras, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

480-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por la señora TERL, a favor de la procesada ECRL, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

I. La peticionaria refiere: "Que a mi hermana ECRL, [la Cámara Tercera de lo Penal le revocó] las medidas sustitutiva a la detención provisional (...)

Que el delito de prevaricato, no es un delito grave, además no se ha comprobado su participación en los hechos que se le imputan, solamente se ventila una medida a imponer. Además, para la privación de un derecho fundamental se necesita un juicio o procedimiento (...) garantía constitucional que está siendo violentada en el proceso que se ventila en contra de mi hermana.

Que se le está privando a su derecho de libertad por el simple hecho de ser empleada del Órgano Judicial. Así también todas las personas que no laboran en juzgados podrán gozar de libertad en el curso del proceso aun cuando se les imputan delitos más graves, violentándose con ello el derecho de igualdad, aunado a ello el hecho que afecta gravemente su salud ya que según los arraigos presentado se demostró que sufre hipertensión arterial y diabetes.

Que se le está acusando injustamente en un proceso en contra del licenciado Víctor Manuel Melgar González, quien estaba siendo investigado (...) por encontrarse vinculado con el ex presidente de la república Antonio Elías Saca (...)

Que en esta etapa del proceso no se ha ventilado prueba, ni tampoco se ha ordenado la entrevista de testigos, siendo incierto que se encuentren más elementos sobre los hechos investigados.

Que la Jueza Noveno de Paz decretó en la audiencia inicial, medidas sustitutivas a la detención provisional a favor de mi hermana por no contar con elementos de prueba suficientes que la vinculen en los hechos que se le imputan, ordenando que continuara en libertad en el desarrollo del proceso.

La ley exige presupuestos válidos, para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión; por ende estamos ante un caso de restricción indebida a la libertad ambulatoria de mi hermana ECRL, porque se le está imputando un delito que no ha cometido y mientras tanto, se comete una gran injusticia por no gozar de libertad" (mayúsculas suprimidas) (sic).

La peticionaria básicamente reclama de la ilegalidad de la decisión dictada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que se revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional otorgadas por el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad a la señora ECRL y se decretó su detención,

por considerar que: i) el delito que se le atribuye a la procesada no es un delito grave y no se ha determinado su existencia, ii) por no haberse comprobado su participación en los hechos que se le atribuyen, y iii) porque a otros imputados que no laboran en el Órgano Judicial podrán gozar de libertad en el curso del proceso, no así la señora RL por ser empleada de dicha institución, violándose con ello el derecho a la igualdad.

En ese sentido, lo pretendido por la demandante es que en esta sede constitucional se analicen los motivos a partir de los cuales la autoridad demandada concluyó la procedencia de revocar las medidas sustitutivas a la detención provisional dictadas a favor de la señora RL, estableciendo su ilegalidad por no haberse comprobado en la etapa en que se encuentra el proceso la existencia del delito y la participación de la favorecida en el mismo; y se concluya además que por derecho de igualdad, si a los otros encausados que no son empleados del Órgano Judicial continuarán en libertad en el transcurso de la causa, también le corresponde seguir en dicha forma, más aun cuando en sus arraigos se demostró que sufre de hipertensión arterial y diabetes.

Sin embargo, de llevarse a cabo lo requerido, implicaría que esta Sala revise la resolución de apelación emitida por la cámara de segunda instancia, particularmente el incumplimiento de los requisitos legales para imponer la privación de libertad de la RL y en razón de ello se establezca la procedencia de la aplicación de las medidas alternas a la detención provisional, lo cual se encuentra excluido del control constitucional ejercido por medio del proceso de hábeas corpus, ya que en el supuesto que esta Sala conociera de ello, estaría actuando como un tribunal de instancia, y eso supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas –ver improcedencias de HC 63-2013 del 17/4/2013 y HC 212-2016 del 22/08/2016–.

Por lo antes indicado, se advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, dado que la proposición de cuestiones como las alegadas por la demandante, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la pretensión de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se observa que la solicitante ha señalado un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de

dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión propuesta por la señora TERL, a favor de la señora ECRL, por alegar asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente archívese el respectivo expediente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

505-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y diecinueve minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RCCM, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama no estar conforme con su condena, dado que en la sentencia y en el proceso existen vulneraciones y arbitrariedades, por haber sido emitida sin pruebas "donde dos criteriados forman un proceso como testigos y relatan desde un comienzo hasta un fin (...) los hechos del delito como es posible que una persona cono[z]ca tanto de un hecho y que hacía estas personas a la hora de los hechos.

Teniendo en cuenta que día hora de los hechos dimos nuestros testimonios tenemos testigo particular como familiar donde me encontraba mi persona día y hora que fueron los hechos.

A la vez tomar en cuenta que no puede haber una sentencia condenatoria cuando no hay elementos pruebas de dicho crimen..." (sic).

Por lo anterior pide que se estudie a fondo su sentencia y una nueva audiencia para valorar lo expuesto.

II. El solicitante, en síntesis, reclama contra la sentencia condenatoria pronunciada en su proceso penal, en virtud de que la misma se basa en testigos criteriados quienes relataron desde el comienzo hasta el fin los hechos y, al mismo tiempo, alude que no hubieron elementos de prueba sobre el crimen.

Al respecto, es necesario señalar que mediante el proceso de habeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de éstos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que el reclamo planteado por el peticionario se trata de un asunto de mera inconformidad, dado que si bien refiere que la sentencia condenatoria carece de elementos de prueba sobre el crimen, a su vez refiere que existieron testigos criteriados que relataron los hechos, de modo que tal propuesta revela su desacuerdo con la valoración que se hizo de los testimonios brindados y pretende que este Tribunal los revise nuevamente a fin de revertir su condena.

En esos términos la queja incoada no presenta un tema de posible vulneración constitucional que deba ser examinado por este Tribunal, al contrario, se fundamenta en la discrepancia del demandante con las valoraciones probatorias realizadas para concluir en su condena tal como se indicó.

En consecuencia, la pretensión debe ser declarada improcedente por constituir un asunto de mera inconformidad con la sentencia dictada.

III. Por otra parte, el peticionario indicó que puede ser notificado en el Centro Penal de San Vicente donde guarda reclusión.

En razón de ello, este Tribunal considera conveniente aplicar el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición supletoria que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. De modo que, deberá requerirse

la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar de forma personal este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penal. Asimismo, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que las sucesivas decisiones emitidas en este habeas corpus, se hagan saber al pretensor según lo dispuesto en este pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor RCCM, por tratarse de un asunto de mera inconformidad.
2. Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando III de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.
3. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

508-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor del señor RESC, procesado por el delito de posesión y tenencia de drogas, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa y el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El pretensor sostiene que el 23/6/2017 se celebró audiencia preliminar contra su defendido, en la cual el Juez de Instrucción de San Luis Talpa ordenó la apertura a juicio y admitió la prueba de cargo ofertada por la Fiscalía General de la República que consiste en un informe de sustancias controladas realizado en la División de Policía Técnica y Científica; señaló que: "...la perito (...) perteneciente a la División de la Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil (...) concluye que en dicha sustancia examinada constituye ser droga cocaína clorohidrato, resultado en el cual además se establece el peso total de las evidencias (...) el valor económico en el mercado ilícito de la misma (...) entre otros aspectos (...) prueba que resulta ser parte del atestado policial, la cual fue realizada en el transcurso de las investigaciones y que por tal carácter tiene la calidad de prueba indiciaria (...) la cual por su carácter no puede ser controvertida en juicio..."

Continua manifestando: "...al admitir una prueba de tal categoría, no siendo únicamente diligencias inicial[es] de investigación y como tal no puede reunir los requisitos de prueba para poder desvirtuar en una eventual vista pública el principio de inocencia constitucional, no ofertando a la persona quien lo elaboró; por tales razones y requisitos legales y doctrinales se han vulnerado el principio de inocencia, desnaturalizando lo que es el debido proceso (...) cabe destacar honorable sala que este proceso a llegado al grado de enviarlo a vista p[ú]blica de los cuales [s]e opuso el mismo [a]nte dicho tribunal de instrucción, el derecho vulnerado que es uno de los requisitos mínimos que exige la jurisprudencia constitucional para poder ser admitido el proceso constitucional de esta naturaleza ..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

II. El actor en síntesis pretende desacreditar el informe pericial admitido en la audiencia preliminar y los argumentos vertidos por la autoridad demandada que la llevaron a tomar dicha decisión, por considerar que el mismo es de tipo indiciario sin capacidad de poder desvirtuar la presunción de inocencia, motivo por el que no debió haberse admitido ni valorado como elemento de prueba suficiente para ordenar la apertura a juicio.

III. Por lo anterior, es necesario verificar la pretensión planteada, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Al realizar el examen liminar de la queja del abogado Escobar Martínez, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor de dicho peticionario se

solicitó –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 244-2017, la cual se declaró improcedente, con fecha 1/9/2017.

En dicho proceso de hábeas corpus también se intentó desacreditar los medios de prueba que obraban en el proceso y los argumentos vertidos por la autoridad demandada para admitir los mismos, por considerar que el informe de sustancias controladas era de tipo indiciario, con lo cual no debió ser admitido ni valorado como elemento de prueba suficientes para ordenar la apertura a juicio.

A partir de lo anterior, se advierte la coincidencia de solicitudes, pues lo planteado ya fue propuesto en el citado hábeas corpus, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales demandas –sujeto, objeto y causa–.

Así, la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus a favor del señor RESC, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa. Además se establece la igualdad de objeto, pues el requirente pretende con este proceso constitucional, controvertir el informe pericial y los argumentos de la autoridad demandada para admitir el mismo.

Por último, también se determina la similitud de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la supuesta vulneración constitucional, se han expuesto en términos equivalentes al proceso citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos para determinar si el mencionado peritaje es de tipo indiciario, por lo que no debió haberse valorado como elemento de prueba suficiente para dictaminar la celebración de la vista pública.

En ese sentido, lo propuesto en el presente proceso ya se había expuesto a este Tribunal en otro proceso de hábeas corpus y basado en los mismos argumentos, declarándose improcedente en aquel momento, en virtud de tratarse de asuntos de estricta legalidad vinculados con la admisión de determinados medios de prueba que llevaron a la autoridad judicial a decretar la resolución cuestionada.

En consecuencia, habiéndose definido que el reclamo del peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –ver improcedencias HC 283-2015 del 30/09/2015, HC 103-2016 del 06/06/2016 y HC 306-2015 del 23/10/2015–.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor del señor RESC, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

495-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mahico Enrique Márquez Alcántara a favor de la señora APSG, condenada por el delito de posesión y tenencia, contra el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate y la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera. Sección del Centro.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor argumenta que a su defendida se le negó la audiencia de libertad condicional, por ser desfavorable el dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional de Occidente, y para establecer las irregularidades del mismo solicitó su ampliación, petición que fue rechazada. Ante dicha resolución interpuso queja judicial ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, la cual también fue denegada y siendo que considera que: "... causa agravio específicamente al declarar no ha lugar a lo solicitado (...) en el sentido que violenta el derecho de defensa tanto técnica como material, el derecho de audiencia, el derecho del debido proceso, el derecho y el deber como lo sostiene la [C]orte [I]nteramericana de [D]erechos [H]umanos la debida diligencia, el acceso a la justicia y el derecho de petición (...) no obstante la fundamentación objetiva plasmada en la petición a lo que posteriormente amparado

en la ley (...) interpuso recurso de queja para ante la cámara mixta de vigilancia contra el Consejo Criminológico Regional de Occidente por la vulneración del derecho al debido proceso(...) que también se declar[ó] no ha lugar...”

También expone: “...y es que cuando se me notició] la resolución desfavorable emitida en el dictamen por el [C]onsejo [C]riminológico [R]egional de [O]ccidente, reflej[ó] una inconsistencia e incongruencia que ha generado una dilación arbitraria para el goce del beneficio de libertad condicional (...) en el sentido que existen aspectos muy positivos en cuanto a la participación en programas terapéuticos, no tiene registro de informes negativos o de mala conducta, es de peligrosidad baja pero por no tener el programa especializado, concluyen que es desfavorable (...) lo que el dictamen no hace referencia en cuanto a si el hecho de no haber cursado el programa especializado es debido a que mi asistida no ha querido cursarlo o es que la administración no lo ha dado por falta de coordinación...”

Finalmente argumenta: “...Que en fecha veintinueve de mayo del presente año a folio 48 peticione el beneficio de libertad condicional ordinaria y siendo que la ley en el artículo 51 establece que los informes se deberán rendir en un término perentorio que no excederá de 15 días hábiles y que tal como consta en el expediente a la fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete fecha en que se recibió el dictamen pasaron más de tres meses de dilación en la elaboración y remisión del dictamen situación que hace énfasis nuevamente en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de mi asistida (...) De esta manera podría decir que al no haberse celebrado la audiencia de queja por parte del juez de vigilancia y por parte de la cámara especializada de vigilancia no se pudo verificar lo alegado en las peticiones realizad[a]s tomando en cuenta que el único precepto consagrado en el dictamen para ser desfavorable es el hecho de no haber cursado el programa especializado por lo que considero que es una clara violación al derecho de libertad física...” (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II. El requirente en síntesis reclama contra: (i) las resoluciones pronunciadas en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate y la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro que rechazaron las quejas judiciales interpuestas contra el Consejo Criminológico de Occidente por emitir un dictamen desfavorable para la audiencia de libertad condicional y el rechazo de la ampliación del mismo; y, (ii) el incumplimiento del plazo en elaborar y remitir el dictamen de su defendido ya que entre la fecha de solicitud –29/5/2017– y la fecha de respuesta –24/8/2017–transcurrieron más de los quince días que establece la ley, para que el Consejo Criminológico Regional de Occidente se pronunciara sobre el mismo, lo cual atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso.

III. 1. Respecto al primer reclamo, se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencia 273-2015, del 23/09/2015–.

Por ello, resulta inevitable examinar si lo planteado reúne los requisitos mínimos para ser conocido y decidido mediante hábeas corpus; pues, cuando se proponen cuestiones que deben ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trascienden de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver resolución 338-2016, del 23/09/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, se advierte que el abogado Márquez Alcántara expone ampliamente, su desacuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional de Occidente por ser desfavorable a los intereses de la señora SG y reclama contra la falta de trámite de las quejas que cuestionaban el mismo, por parte de las autoridades judiciales que hoy demanda; sin embargo, en su escrito no se exponen elementos que describan o evidencien vulneraciones a los derechos de defensa –técnica y material–, audiencia y debido proceso, con afectación directa a los derechos de libertad o integridad – física, psíquica o moral– de aquella.

Así, la demanda planteada únicamente evidencia su inconformidad con el dictamen desfavorable y las resoluciones que rechazaron sus quejas judiciales, lo cual carece de trascendencia constitucional; y es que si bien, esta Sala puede controlar actuaciones de las autoridades penitenciarias –administrativas o judiciales–, es necesario que los actos contra los que se reclama vulneren derechos o garantías constitucionales, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa.

Estudiar lo propuesto, en tales condiciones, implicaría analizar cuáles fueron los argumentos que llevaron a las autoridades demandadas a rechazar las quejas judiciales, lo cual constituye un obstáculo para conocer el fondo del

reclamo por tratarse de asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

2. En cuanto al otro reclamo esta Sala ha considerado que el agravio es uno de los elementos integradores de la demanda de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver resoluciones HC 161-2015, del 1/7/2015 y 305-2015, del 21/10/2015–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver resolución HC 139-2015 del 22/07/2015–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que el abogado requirente alude que el Consejo Criminológico Regional de Occidente incumplió el plazo que establece el art. 51 de la Ley Penitenciaria, pero también es claro en señalar que dicho dictamen fue emitido el 24/8/2017; es decir, de lo expuesto, no puede establecerse que lo denunciado esté afectando la libertad de la señora APSG, sino que se relata una tardanza que ya no está incidiendo en la situación de la condenada pues el informe aludido ya se elaboró.

En este sentido, lo planteado no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que, al momento de requerir la actividad de esta Sala, esté lesionando los derechos de libertad e integridad física de la señora SG lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo. Por tanto, se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; consecuentemente, es procedente finalizar este punto de la demanda mediante una declaratoria de improcedencia.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169 y 176 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión promovida por el abogado Mahico Enrique Márquez Alcántara a favor de la señora APSG, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional y por existir falta de actualidad del agravio.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.
A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

498-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Ángel Marlon Ortiz Del Cid, a favor del imputado JJCB a quien se le atribuye los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, contra actuaciones de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

I. El peticionario alega: “Que [el imputado] fue detenido el día diecinueve de septiembre del año dos mil quince, tal como consta en el acta de captura respectiva y otra documentación que consta en el proceso, habiendo transcurrido veintiséis meses y un día aproximadamente desde su detención o sea dos meses y un día en detención ilegal, cabe agregar que en virtud de haber presentado un recurso de apelación en la cámara en referencia y esta haber resuelto y estar en proceso un recurso de casación, esta cámara resuelve extra [petita] pronunciándose según el artículo 8 del Código Procesal Penal, ampliándose el plazo de detención, desatendiendo el principio constitucional de imparcialidad y sobre todo porque el Ministerio Público Fiscal ha desatendido este caso debido a que no contestó la apelación, considerando que al resolver la Cámara violentó el derecho fundamental a la libertad...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- El peticionario básicamente reclama de la decisión emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Penal, se amplió durante la tramitación del recurso de apelación la detención provisional del imputado JJCB, por considerar que dicho tribunal resolvió sobre la medida cautelar del imputado sin que le fuera solicitado, inobservando así el principio constitucional de imparcialidad.

Ante lo argumentado, y como lo ha indicado esta Sala en su jurisprudencia, las autoridades judiciales que tienen a su cargo un proceso penal, están forzadas a cumplir con los tiempos dispuestos dentro del diseño del mismo para las distintas etapas. También están obligadas a observar para el caso, los límites temporales de 12 y 24 meses previstos para la medida cautelar de detención provisional, según el artículo 8 del Código Procesal Penal, para delitos menos graves y graves, respectivamente, ello sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar dicho plazo para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; de manera que, llegada la fecha límite de la privación de libertad, la autoridad a cargo deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales dispuestas para ello –v. gr. improcedencia de HC 28-2016 del 22/02/2016–.

En ese sentido, en la etapa de los recursos, se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, reglas que no inhiben de la obligación de pronunciamiento de dichas autoridades en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la condición del imputado respecto de su libertad, esto es, ampliando la medida cautelar en los casos que se tenga posibilidad legal para ello, o disponiendo su sustitución cuando se haya alcanzado el tope normativo –sentencia de HC 193-2013 del 23/10/2013–.

Con base en lo anterior y partiendo de los argumentos expuestos por el actor, este no describe alguna afectación directa al derecho fundamental de libertad física del favorecido, pues el mismo afirma en su escrito que luego de haber resuelto la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, actualmente se encuentra pendiente un recurso de casación, por lo que es posible concluir que la autoridad demandada, al notar la finalización del plazo máximo dispuesto para la medida cautelar de la detención provisional impuesta al imputado CB y al encontrarse a su cargo el proceso en razón del recurso de apelación que se había interpuesto, dictó la resolución que consideró atinente en cuanto a la ampliación de la aludida restricción.

Y es que, la facultad para pronunciarse sobre la medida cautelar bajo la cual el imputado enfrentará la fase recursiva del proceso, –al ser así necesario–

se encuentra contemplada en el inciso 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal, por lo tanto su determinación, no requiere de la petición de alguna de las partes intervinientes en la causa, sino que como se expuso en los párrafos que anteceden, es una obligación de la autoridad judicial dictarla de manera oportuna.

Por tanto, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con el acto reclamado, pues los argumentos carecen de contenido constitucional, según se dijo en líneas precedentes; lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el pretensor señaló en su escrito de inicio de este proceso constitucional, una dirección ubicada dentro de esta circunscripción territorial, para recibir notificaciones, siendo esta en la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría General de la República, la cual se deberá tomar en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Ángel Marlon Ortiz Del Cid, a favor de JJCB, en razón de alegar asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese la presente resolución, y de existir alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de este proveído; y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. —E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

510-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor MAPC, condenado por el delito de extorsión agravada, contra providencias del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El solicitante afirma que se encuentra interno en el Centro Penal de Jucapa, Usulután, y alega que en la audiencia de vista pública los testigos que declararon incurrieron en varias contradicciones, entre las cuales manifestaron que luego que la víctima le entregara el dinero producto de la extorsión, el peticionario corrió, lo que es imposible, puesto que es una persona con discapacidad. Asimismo, manifiesta que agentes policiales le realizaron una requisa y le encontraron un billete, el cual, según la policía, estaba previamente seriado; sin embargo, en la vista pública no fue presentado como evidencia.

Por otra parte, alude que el día en que ocurrieron los hechos por los cuales ha sido condenado, se encontraba en una agencia bancaria retirando el dinero que recibe como pensión, y agregó a su petición una copia de su libreta de ahorros del Banco Scotiabank, para que este tribunal verifique que el día que ocurrieron los hechos se encontraba realizando la mencionada transacción.

A su vez, en la audiencia de vista pública, el juez dijo no tener suficientes pruebas y que debería estudiar más el caso; sin embargo, fue condenado a dieciséis años de prisión. Ante dicha condena, el peticionario manifiesta que “no estoy conforme porque mi persona me siento inocente de todos esos cargos los cuales me acredita el Juzgado Quinto de Sentencia de San Salvador” (sic) y solicita una revisión de su proceso.

II.-A partir de lo anterior, esta Sala advierte que es el propio peticionario quien afirma que se encuentra actualmente cumpliendo la pena de dieciséis años de prisión por sentencia condenatoria firme dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Ahora bien, su petición se refiere a que no se encuentra de acuerdo con la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, la cual estima adolece de vicios y le causa agravio, debido a que considera que es inocente y expone circunstancias relacionadas con los hechos y con la prueba que, a su criterio, sostienen su no participación en el delito; por lo que solicita a esta Sala que valore su argumentación y se resuelva favorablemente.

Con relación a lo planteado, es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir, deben de tener un matiz constitucional. Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido,

la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Asimismo, es de señalar que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba testimonial, determinar la participación delincinencial o la inocencia del imputado en el hecho atribuido y revisar la valoración probatoria que contenga la sentencia, obligadamente se evaluaría dicha prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, el solicitante alega principalmente que no está conforme con la condena impuesta debido a que es inocente. Sin embargo, es de señalar que los argumentos expuestos por el peticionario representan un defecto que impide conocer el fondo de lo planteado; ya que lo señalado no posee trascendencia constitucional, pues los mismos se reducen a asuntos puramente penales de valoración de prueba o inconformidades ante resoluciones judiciales, por lo que esta Sala se encuentra normativamente impedida para conocer de cuestiones cuya determinación se encuentra preestablecida en normas secundarias; consecuentemente, es procedente finalizar este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

III- Por otra parte, esta Sala advierte que el favorecido solicitó en su escrito que se le notifique en el Centro Penal de Jucuapa, departamento de Usulután.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor MAPC, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Jucuapa, departamento de Usulután, para notificar este pronunciamiento al favorecido en el referido centro penitenciario.

Por las razones expuestas, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil – de aplicación supletoria –, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) Declárase improcedente la pretensión planteada en el presente proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor MAPC, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, consistente en la alegación de asuntos de mera legalidad.

- 2) Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Jucuapa, departamento de Usulután, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de Jucuapa.
- 3) Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
- 4) Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
- 5) Notifíquese el presente proveído y oportunamente archívense las correspondientes diligencias.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

11-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JFIG, condenado por el delito de violación, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Vicente.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que: "...vengo a solicitar auto de exhibici[ó]n personal por tener mucha y todas las inconformidades, por el proceso penal que se inst[r]uy[ó] en mi contra; todo surge por una declaraci[ó]n que rindi[ó] una señora (...) que dijo ser madre de una menor quien dijo tener de 12 a 13 años de edad, testific[ó] con toda fal[s]edad, ya que se contradijo en sus falsedades, (...) dijo la señora fiscal que esa señora testificaba muy mal con desorden y contradictorio (...) Veo mi c[ó]mputo de mi condena impuesta, que aun condenándome por un delito que nunca cometí, solo por escuchar desorden de palabras equivocadas por una señora que con la mentira según hizo cre[í]ble su ver[s]ión..."

Asimismo, también expone: "...El tiempo del supuesto proceso y del inicio o desde mi detenci[ó]n no est[á] tomado en cuenta, pienso y digo que después de ser inocente se me violenta otro derecho art. 11 Cn. (...) En este mismo nunca se me efectuaron examen de ninguna [í]ndole con respecto a comparar, ya que pudo ser víctima la menor pero como a toda verdad no soy culpable y tiene que pagar el delito la persona que lo cometió..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El requirente en síntesis considera que la declaración de la testigo que sirvió de base para su condena fue desordenada y contradictoria y que no se le ha tomado en cuenta el tiempo desde que fue detenido, para el cómputo de su pena, situaciones que atentan contra los derechos establecidos en los arts. 8, 11, 12 y 15 Cn.

III. 1. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma sea analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencia HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Por ello, resulta inevitable examinar si lo planteado reúne los requisitos mínimos para ser conocido y decidido mediante hábeas corpus; pues, cuando se proponen cuestiones que deben ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trascienden de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver resolución HC 338-2016, del 23/09/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda confirmarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el señor JFIG carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona la valoración de la prueba que realizó la autoridad judicial para determinar su culpabilidad en el delito por el que fue condenado; es decir, su solicitud no contiene elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, se advierte que lo expuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la sentencia condenatoria y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por el juzgador a efecto de revertir la decisión pronunciada, la cual –según su parecer– es inconstitucional, por manifestar que no cometió el delito atribuido y que la testigo mintió.

El escenario idóneo para discutir aspectos como el reclamado por el pretensor es el proceso penal y no el proceso constitucional de hábeas corpus, pues

aquel establece las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

2. En lo que respecta a que el tiempo que permaneció detenido y no se le ha tomado en cuenta, es preciso indicar que, de acuerdo al artículo 44 de la ley Penitenciaria, el cómputo de la pena puede ser rectificado de oficio o a pedido de parte en cualquier momento durante la ejecución de la pena.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado en otras ocasiones que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de solicitar la modificación del cálculo de la pena, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los ya denominados asuntos de mera legalidad –ver resolución HC 226-2017, del 21/8/2017–.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre este reclamo, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia; y es que, si considera que existe un error en el cómputo de su pena puede pedir una rectificación del mismo, pues existen en el ordenamiento jurídico secundario los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite respectivo; y solo podrá acudir a esta instancia cuando las decisiones que se pronuncien atenten contra su derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–.

De ahí que, lo propuesto carece de contenido constitucional, por estar referido a asuntos de mera legalidad ya que su análisis y determinación corresponde a los jueces penales competentes, tornando inoperante en este la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo; por lo que, deberá finalizarse a través de la figura de la improcedencia.

IV. En virtud de haber señala lo el peticionario el Centro Penal de San Vicente, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor JFIG, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor JFIG, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

2. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en el Centro Penal de San Vicente.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

464-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y catorce minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rutilio Alfonso Cortez Grande a favor del señor AAR conocido por AA, condenado por el delito de homicidio, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de Apopa.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el día 25/11/1998 se llevó a cabo la vista de la causa instruida en contra del señor AR en el Juzgado de Instrucción de Apopa, con la ausencia de dicho imputado y su defensa, únicamente estuvo la parte acusadora. Posteriormente, el 28/02/2000 dicho juzgado dictó sentencia definitiva, condenándolo a la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio doloso, sancionado en el artículo 152 del Código Penal de 1974, por lo que se giró la orden de captura, la cual se hizo efectiva el 7/10/2011, fecha desde la cual su representado se encuentra en prisión.

Señala que fue notificado de las improcedencias del hábeas corpus-338-2014 y 233-2017 que interpuso a favor del mismo señor AR, resoluciones que se basa-

ron en que: "...el proceso penal en contra de mi poderdante fue conocido [con] el Código Procesal Penal de 1974, por lo que el juez que conoció y sentenció en aquella época no vulneraba ninguna garantía constitucional al llevar a cabo las audiencias sin la presencia del acusado, debido a que el Código (...) de 1974 lo permitía, siempre y cuando cumpliera con otros requisitos, criterio respetable Sala que pretendo sea nuevamente interpretado en base a su misma jurisprudencia (...) por lo que la resolución que pretendo impugnar es: 1. Sentencia definitiva condenatoria (...) del día veintiocho de febrero de dos mil, por el Juzgado de Instrucción de Apopa..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Después de hacer alusión a dos procesos de hábeas corpus rechazados por esta Sala por improcedentes, relaciona jurisprudencia de amparo vinculada a la modificación de precedentes jurisprudenciales, afirmando que en su caso aplica "estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos son incompletos o erróneamente interpretados", pues manifiesta que esta Sala ha hecho una interpretación a medias de los alcances del artículo 21 de la Constitución respecto a la retroactividad de la norma penal al no extenderlo al derecho procesal en el caso de su representado "...[p]or lo que (...) [p]ara (...) una mejor interpretación de la norma les solicitaréis un cambio de criterio para este caso en concreto, aplicando de forma retroactiva el Código Procesal Penal de 1998 (...) que regula el proceso de una forma menos gravosa, de cómo lo hacía el Código (...) de 1974 (...)

[P]or lo que expondré cómo fue vulnerado el derecho de libertad de mi cliente (...) dentro de la resolución que ahora impugno (...) a raíz de la garantía constitucional (...) del debido proceso (...) derecho de defensa (...) derecho de audiencia (...) porque no estuvo presente dentro de la vista de la causa, por ende no se le dio la oportunidad de contradecir prueba la cual pretendía romper con su garantía del principio de inocencia y además de la ausencia de mi representado, en la vista de la causa (para ejercer su derecho de defensa material), también no se encontraba su defensa técnica (...) únicamente estaba presente la jueza (...) y la parte acusadora (...) -por lo que- dicha resolución no es compatible con la Constitución (...) [Asimismo] les solicito, que una vez declarada la nulidad de la sentencia apliquéis la prescripción durante el procedimiento, bajo la misma lógica pues le favorece más al delincuente el Art. 34 del Código Procesal Penal vigente..."(mayúsculas suprimidas)(sic)

II. De lo antes expuesto se tiene que el requirente reclama: 1) de la sentencia condenatoria firme dictada en contra del señor AR por considerar que al haber sido emitida sin estar presente en la audiencia, se vulneraron sus derechos de audiencia y defensa; solicitando que esta Sala adopte un criterio distinto a lo resuelto en el hábeas corpus 233-2017 en el cual se reclamó lo mismo y fue rechazado por improcedente; y 2) que se declare la nulidad de la

sentencia condenatoria que cuestiona, para finalmente poder aplicar la figura de la prescripción de la acción durante el procedimiento.

1. a) Esta Sala advierte que, en el año dos mil catorce, se promovió a favor el señor AAR o AA un proceso de hábeas corpus, clasificado con referencia número 338-2014, contra el Juzgado de Instrucción de Apopa, por considerar que se le había vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa técnica, por no habersele hecho de su conocimiento la causa penal seguida en su contra por el delito de homicidio doloso consumado, y por la que fue condenado a veinte años de prisión en el año dos mil, de la cual supo hasta que fue capturado en el año dos mil once; pues señaló que de haber tenido previo conocimiento hubiese nombrado un defensor, y habría podido comprobar su inocencia.

Dicha pretensión fue declarada improcedente, en virtud de que se verificó que el condenado fue procesado con la ley vigente al momento que ocurrieron los hechos (Código Procesal Penal de 1974, actualmente derogado) y en dicha normativa, el legislador permitía la emisión de la sentencia definitiva en contra del imputado -y por consiguiente la tramitación de la causa-, aún y cuando éste se encontrara ausente, siempre que en el transcurso del proceso y hasta ese momento, fuera asistido por un defensor a quien le sería notificada la sentencia definitiva, circunstancia que fue determinada en el caso del señor AR, quien señaló haber tenido conocimiento por medio de un abogado, que tenía un problema en el juzgado de Apopa, y que él era su defensor, por tanto, se coligió, que si bien él no compareció a la causa, dicho abogado lo representó en la misma.

b) En el año dos mil diecisiete, se promovió a favor el señor AAR o AA otro proceso de hábeas corpus, clasificado con referencia número 2332017, con fundamento en la misma pretensión; es decir, se determinó igualdad en los sujetos activo y pasivo, identidad en el objeto e igual causa de petición, razón por la cual se resolvió que lo propuesto ya había sido decidido por esta Sala en el proceso de hábeas corpus 338-2014 y en los mismos términos, habiéndose declarado improcedente por haberse verificado que el condenado tuvo oportunidad de defensa, de conformidad a la normativa vigente al momento en que acaecieron los hechos por los cuales fue condenado.

c) En esta ocasión, el abogado Cortez Grande plantea por tercera ocasión la misma pretensión, desde una perspectiva diferente, pues solicita un "cambio de criterio" de este Tribunal, a efecto de que en esta fecha se apliquen las reglas del Código Procesal Penal de 1998 a favor de su representado, para que contrario a lo establecido en la legislación procesal penal de 1974, se establezca que aquel fue condenado por el Juzgado de Instrucción de Apopa vulnerándosele sus derechos de audiencia y defensa, por no haber estado presente en la audiencia.

Al respecto, es de señalar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que las reformas legales, al constituir materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso penal sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el artículo 21 de la Constitución -ver resolución HC 124-2004 de fecha 18/12/2009-.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador. En ese sentido, cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal.

De manera que el control constitucional efectuado por esta Sala, debe ejercerse sin constreñir indebidamente la función del legislador, quien está habilitado para modificar la normativa vigente, y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución.

Para el caso que nos ocupa, es de señalar que por medio de Decreto Legislativo número 257, de fecha 31/4/1998, se promulgó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y recursos de Gracia Iniciados antes del 20/4/1998. En el artículo 1 de la citada disposición transitoria se estableció: "Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal penal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma". Dicha disposición se mantuvo en los Decretos Legislativos números 257, 794, 225, 649 y 241, de fechas 23/3/1998, 2/12/1999, 14/12/2000, 6/12/2001 y 12/12/2002, respectivamente.

La aplicación, por disposición legislativa, de la norma procesal derogada en un proceso que inició durante la vigencia de esta, por lo tanto, tenía como límite temporal la culminación del referido proceso, esto es cuando la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado adquirió firmeza -ver sentencia de HC 447-2014 del 25/03/2015-.

En coherencia con lo manifestado en los párrafos precedentes, se advierte que la razón por la cual el solicitante pretende que esta Sala "cambie criterio"

para resolver su pretensión se reduce a un error interpretativo, en tanto que requiere que el proceso penal que se instruyó en contra del señor AR y en virtud del cual se encuentra cumpliendo pena de prisión por sentencia firme, se retrotraiga para ser analizado con una normativa procesal posterior.

No obstante, es de mencionar que en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas o consolidadas con anterioridad a la modificación de la configuración normativa; de ahí que, la sentencia condenatoria que el solicitante cuestiona únicamente puede ser examinada y motivada a partir de las disposiciones vigentes en el momento de verificarse el hecho procesal que la generó, esto es conforme al Código Procesal Penal de 1974.

Y es que, como la jurisprudencia de este Tribunal lo ha sostenido, el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada sino solo a través de los procedimientos y de las formas legales previamente establecidas, evitando así la arbitrariedad, es decir, implica para el administrado una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre el futuro -ver sentencia 1-HC 15-2010, del 11/8/2010-.

En ese sentido, el rechazo por improcedente de su reiterada pretensión en cuanto a la supuesta vulneración de derechos fundamentales de su representado por no haber estado presente en la audiencia en la que fue condenado, no se basa en "un criterio" adoptado por esta Sala, respecto del cual pueda plantearse un cambio en los términos que la jurisprudencia ha desarrollado, sino que se trata de un análisis coherente y conforme con la legislación procesal vigente al momento de ocurrir la actuación reclamada y sobre todo, con observancia al derecho de seguridad jurídica que trasciende en este tipo de casos.

En ese orden, la pretensión del solicitante contiene vicios insubsanables, pues lo expuesto no evidencia un asunto de trascendencia constitucional que habilite su conocimiento por esta Sala, reduciéndose a una inconformidad con el fallo condenatorio emitido en contra de su representado, lo cual imposibilita su análisis de fondo, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

2. Finalmente, en cuanto a declarar la nulidad de la sentencia condenatoria cuestionada por el pretensor y decretar la prescripción de acción penal en relación a su representado, debe indicarse que dicho reclamo ya fue declarado improcedente en el hábeas corpus 233-2017, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Al respecto, se advierte una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones -sujeto, objeto y causa-, pues se plantea hábeas corpus a favor del señor AAR en contra del Juzgado de Instrucción de Apopa, requiriendo

que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física, declarando nula la sentencia definitiva y decretando la prescripción de la acción penal.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede. -ver improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013-.

Cabe agregar que, el tiempo transcurrido a partir de las fechas de las actuaciones y omisiones que el peticionario reclama en el presente caso, no resulta breve, pues se trata de más de seis años que objetivamente no tuvieron justificación; es decir, se ha dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional respectiva, consecuentemente, el elemento material del agravio que aparentemente se pudo haber ocasionado en perjuicio del señor AR ha perdido vigencia, y ha generado que su situación jurídica actual se consolidara.

III. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y lugar señalado por el abogado Cortez Grande para recibir actos procesales de comunicación, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos. Sin perjuicio de ello, en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios indicados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada favor del señor AAR conocido por AA, por evidenciarse vicios que impiden su conocimiento en esta sede constitucional, al carecer de trascendencia constitucional el reclamo referido a que se vuelva a juzgar al condenado, ahora con el Código Procesal Penal de 1998, y por existir resolución previa respecto la solicitud de declaratorias de nulidad y de prescripción de la acción penal.

2. Tome nota la Secretaría de este Tribunal del medio técnico y lugar señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos medios ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

18-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y seis minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador, a su favor por el señor SELR, quien se encuentra privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue procesado y condenado por un delito que no ha cometido y después del tiempo máximo que la ley establece, lo cual está determinado en el artículo 8 del Código Procesal Penal. Dicho artículo regula que la detención provisional no podrá exceder el plazo de veinticuatro meses, prorrogables hasta por doce meses más, de forma justificada; sin embargo, él fue capturado el día 22/4/2010 y se le condenó el día 19/7/2012. Asegura que en su caso concreto pasó "sin sentencia firme 26 meses, es decir 2 años 2 meses" (sic). Razón por la cual solicita se admita el hábeas corpus y se ordene su libertad.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

El peticionario, en síntesis, señala que mientras era procesado se excedieron los plazos de la medida cautelar de detención provisional en que se encontró durante ese tiempo, lo que hace que la privación de libertad que sufre actualmente en razón de su condena, sea ilegal.

1. Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de liber-

tad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 7/9/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/6/2011–.

En el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención provisional, de igual forma, se requiere que al momento de instar la actividad de este Tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar vinculada con la orden de detención que sostenga la privación al derecho de libertad de un imputado al momento de solicitar la actividad de este Tribunal, ya que la pretensión en este proceso constitucional está relacionada no solo con el reconocimiento de una vulneración de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado. En virtud de ello, es evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la petición de este proceso constitucional ya no depende del acto u omisión que se reclama, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la vulneración constitucional acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello, De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este Tribunal.

Cuando se ha pretendido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera

anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

2. Aclarado lo anterior se tiene que al señor SELR le fue decretada la detención provisional el 22/4/2010, y se le condenó el 19/7/2012, tal como ha sido expresado por el mismo peticionario al establecer que estuvo sin sentencia firme durante veintiséis meses, por lo que no obstante el peticionario plantea que hubo una superación del plazo de la detención provisional, el agravio generado por la privación de libertad supuestamente excedida ha dejado de tener efectos en su esfera jurídica, dado que la restricción que ahora cumple es en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario solicitó en su escrito que se le notifique en la Penitenciaría Central La Esperanza.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor SELR mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor SELR, en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS. -

349-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes escrito presentado por el abogado William Arquímedes Herrera Rodríguez, mediante el cual pretende subsanar la prevención realizada por este Tribunal.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido por el licenciado Herrera Rodríguez a favor de la señora CDCNA condenada por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, Cámara Especializada de lo Penal y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El requirente reclama que a su defendida le fueron vulnerados sus derechos a una resolución motivada y congruente y a no ser juzgada dos veces por la misma causa, lo cual ha tenido incidencia en su derecho a la libertad, pues fue condenada como autora mediata por el delito de homicidio agravado en contra de la señora PDCON a 50 años de prisión, siendo que la sentencia condenatoria fue confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que alega:

"...[E]l Juzgado Especializado de Instrucción "A" resolvió en fecha 2-7-2015 decretar auto de apertura a juicio contra mi representada (...) únicamente por el delito de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado tentado en perjuicio de la víctima clave LUCERO, y pronunció sobreseimiento definitivo a favor de mi cliente por el delito de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado en perjuicio de la señora PDCON.

No obstante lo resuelto por el juez instructor, de manera inexplicable (...) el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador pronunció en fecha 11-1-2016 una sentencia condenatoria en contra de mi cliente, imponiéndole la pena de cincuenta años de prisión por el delito de homicidio agravado, en perjuicio de la señora PDCON, ignorando por completo la resolución del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, quien había relevado completamente de responsabilidad a mi cliente respecto a la infracción penal cometida en contra de la señora ON, y sin brindar justificación alguna en su sentencia respecto de dicho proceder (...)

[E]l límite del debate a efectuarse en la vista pública se encontraba circunscrito a determinar la probable participación de dicha señora en el delito contra la víctima clave LUCERO, por lo que cualquier otra discusión ajena a esta infracción penal, aun si se tratara de un mismo contexto fáctico, se encontraba

vedada para el juez de sentencia. Ya que el juez de instrucción se había pronunciado, en forma definitiva respecto a la participación de la imputada en el delito cometido contra la señora ON (...) consecuentemente, y en vista que la decisión sobre tal sobreseimiento no fue impugnada por la representación fiscal, debe entenderse que a la fecha de realización de la vista pública, la misma se encontraba pasada en autoridad de cosa juzgada (...)

[L]a autoridad en cuestión pasó por alto el límite marcado por la acusación y materializado por el juez instructor en el correspondiente auto de apertura a juicio, y además, lo hizo sin exponer razones claras y suficientes para dicho proceder.

De hecho, al dar lectura a la sentencia en cuestión la autoridad denunciada actuó conforme a un supuesto 'cambio de calificación jurídica', es decir justificó su fallo en la asignación de una nueva categoría penal a los hechos objeto del debate. Sin embargo, a todas luces resulta que no se operó un simple cambio de calificación jurídica sino que se discutieron nuevamente hechos por los cuales ya se había relevado de responsabilidad penal a mi cliente (...)

En el proceso supuestamente se acreditó que mi cliente participó en la planeación del homicidio de clave LUCERO, en ningún momento se discutió su involucramiento en el (...) homicidio de la señora ON, por lo que atribuirle responsabilidad en este último ilícito rompió completamente la congruencia entre lo pedido por el organismo persecutor y lo resuelto por el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador (...)

[E]l mencionado juez de sentencia incurrió en una flagrante vulneración de la garantía del ne bis in ídem, pues emitió un segundo pronunciamiento de fondo, definitivo, aun cuando los hechos relacionados con el homicidio de la Señora ON, ya habían sido descartados por el juez instructor respecto de mi cliente..." (mayúsculas, subrayado y negritas suprimidas) (sic).

II. 1. En relación con dicho planteamiento se previno al peticionario por resolución de las once horas con cuarenta y dos minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete para que, en el plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación, manifestara con claridad y precisión si durante el proceso penal y específicamente mediante los recursos de apelación y casación interpuestos alegó los cuestionamientos propuestos a través de su demanda de habeas corpus, asimismo expusiera bajo qué argumentos las referidas autoridades sentenciaron y con posterioridad confirmaron la sentencia de cincuenta años de prisión de la cual reclama.

La referida resolución fue notificada al solicitante por el medio técnico señalado en su escrito de inicio, el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

2. Al respecto, el peticionario contestó la prevención realizada por este Tribunal mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, presentado el uno de noviembre de ese mismo año, en los siguientes términos:

a) Manifestó que se presentó recurso de apelación el 22-1-2016 por la licenciada Nubia Arely Morales Salazar por los motivos de “inobservancia del art. 11 de la Constitución de la República, así como los arts. 9 y 350 del Código Procesal Penal en lo que concierne a la garantía constitucional de única persecución” e “inobservancia de los arts. 4 inc 3° y 144 PrPh. y la vulneración del debido proceso regulado en el art. 12 de la Constitución”.

b) Señaló que se presentó recurso de casación el 27-7-2016 por los motivos de “falta de fundamentación de la resolución pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal” e “inobservancia del art. 11 de la Constitución así como de los art. 9 y 350 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a la garantía constitucional de única persecución”.

c) Indicó que ambos tribunales de alzada desestimaron los motivos alegados en los respectivos recursos, sin expresar los argumentos por los que estos fueron rechazados y en consecuencia se confirmó la sentencia condenatoria contra su representada.

Adjuntó copias simples de los recursos de apelación y casación interpuestos, así como de las resoluciones emitidas por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en fechas 8-7-2016 y 24-7-2017 respectivamente.

3. De la documentación anexa, por el pretensor en su escrito de contestación de la prevención se tiene que:

a) La Cámara Especializada de lo Penal consideró que el juez sentenciador motivó los extremos procesales en la resolución impugnada, basándose en la declaración del testigo denominado Brasilia; determinó, después del desfile probatorio, que los hechos por los cuales estaba siendo procesada la imputada encuadraban en el delito de homicidio agravado; y no vulneró el principio de congruencia “ya que la imputada fue condenada por los hechos que desde un inicio fue acusada” habiéndose modificado la calificación jurídica en distintas ocasiones,

b) La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia concluyó que “...el sobreseimiento definitivo que se dictó solo ha sido respecto a la calificación jurídica que provisionalmente se le había adjudicado al hecho; pero el fáctico que motivó la apertura a juicio y por el que se enjuició a la imputada NA se mantuvo integro, tal como fue acusada desde el inicio del proceso (...)

Hasta antes de la sentencia definitiva la calificación jurídico penal de los hechos es provisional, lo cual significa que esta puede ser modificada siempre y cuando se respeten determinados presupuestos legales exigidos. Ciertamente el tribunal de sentencia no se encuentra vinculado por la calificación propuesta en la acusación o la decidida por el juez instructor en el auto de apertura a juicio, siendo imprescindible a esos efectos que para su determinación se garanti-

ce el contradictorio para evitar una calificación sorpresiva que limite el ejercicio del derecho de defensa (...)

[T]anto el juzgado especializado de sentencia como la Cámara de mérito al confirmar lo decidido, han explicado las razones por las cuales estimaron precedente calificar los hechos acreditados como homicidio agravado (...) lo cual denota que las partes procesales y materiales conocieron a plenitud los hechos sobre los que debían fijar sus propuestas de defensa, siendo los mismos por los cuales se decidió establecer la sanción que actualmente se reprocha..." (sic)

III 1. De lo expuesto por el peticionario se tiene que este reclama de la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria de cincuenta años de prisión dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador en contra de su defendida, por el delito de homicidio agravado en perjuicio de la señora PDCON, la cual fue confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior pues afirma que su representada fue sobreseída definitivamente por el delito de proposición y conspiración en relación con el homicidio de la señora PDCON, por el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, habiéndose realizado la apertura a juicio únicamente por la proposición y conspiración del delito en contra de la víctima clave "Lucero", por lo que considera que a pesar de que se trata del mismo contexto fáctico se vulneró el derecho de la señora NA a una sentencia motivada y congruente y la prohibición de doble juzgamiento.

2. Sin embargo, esta Sala considera que pesar de que el demandante alega temas de posible trascendencia constitucional -falta de motivación, principio de congruencia y prohibición de doble juzgamiento- su argumento radica principalmente en su inconformidad con la valoración que realizó el juez sentenciador para realizar un cambio de calificación jurídica.

Esto es así, pues el licenciado Herrera Rodríguez obvia hacer alusión que el sobreseimiento definitivo a favor de su defendida se realizó respecto de la calificación jurídica de un ilícito y no de los hechos atribuidos, los cuales se mantuvieron íntegros en la vista pública y sirvieron de fundamentación al juez especializado de sentencia para advertir -luego del desfile probatorio- a la señora NA del posible cambio de calificación, cumpliendo así con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Penal. Situación que fue corroborada por la Cámara Especializada de lo Penal y la Sala de lo Penal, respectivamente.

Por lo que su alegato constituye un asunto de mera legalidad, en tanto va orientado a controvertir la calificación jurídica que hizo el juez sentenciador de la conducta delictiva atribuida a su representada cuando, por ley, son las autoridades judiciales en materia penal las que están facultadas para analizar y determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento pre-

visto en cierto tipo penal a partir de la relación fáctica de los hechos (en el mismo sentido ver improcedencias HC 364-2015 del 11/12/2015 y HC 317-2016 del 24/08/2016).

Por ello, esta Sala advierte un vicio en el presente reclamo, pues la inconformidad con la calificación jurídica que se utilizó para imponer la sentencia condenatoria firme en contra de la señora NA por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impide a este Tribunal -con competencia constitucional- conocer lo argüido, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

- 1) Declárese improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el licenciado William Arquímides Herrera Rodríguez, a favor de la señora CDC-NA, por alegarse asuntos de estricta legalidad relacionados con el cambio de calificación jurídica efectuados durante la celebración de la vista pública.
- 2) Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

484-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta siete minutos del veintidós de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito presentado por los señores SCSR y LAV, mediante el cual evacuan las prevenciones realizadas por esta Sala.

El presente hábeas corpus fue promovido por los mencionados señores y por el señor JH, condenados por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizado lo expuesto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los actores manifiestan que fueron detenidos el 6/9/2015 y se encuentran actualmente en la Penitenciaría Central La Esperanza, habiendo sido condenados mediante sentencia de fecha 14/9/2017 por el tribunal demandado.

Aluden que la condena se emitió cuando ya se había sobrepasado el plazo máximo de la detención provisional establecido en el artículo 8 Pr.Pn., contrario a lo dispuesto en los artículos 2, 11, 13 y 15 Cn.

Sostienen que "...aunado a ello la sentencia condenatoria se fundamentó, en suposiciones sin base legal. Como parte del procedimiento realizado por

agentes de la Fuerza Naval, fuimos intervenidos, no encontrándonos ninguna sustancia ilícita (...) los bultos con droga fueron encontrados a cuarenta millas náuticas del Cordoncillo, la distancia entre la ubicación de la droga en relación con la lancha en que nosotros nos transportábamos era de unas seis millas náuticas. Estos elementos fueron confirmados por todos los testigos propuestos por la representación fiscal, que desfilaron en la vista pública, sin embargo, contra todo sentido legal y de justicia, y ante una deficiente casi inexistente defensa técnica, fuimos condenados a dieciséis años...”

II. Ante lo expuesto por los peticionarios se les previno por resolución del 21/12/2017, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalaran de forma clara y precisa si contra la sentencia condenatoria dictada interpusieron recurso o si la misma se encuentra firme, y que manifestaran -si lo conocen- si alguna autoridad judicial había prorrogado el plazo de la detención provisional, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8 del Código Procesal Penal.

La referida decisión fue notificada en el lugar designado por los actores el 5/1/2018 y en el escrito de contestación de los aspectos prevenidos los señores SR y AV aducen lo siguiente: “...Previo a evacuar su requerimiento, le informamos con profundo pesar que nuestro compatriota JH (q.e.p.d.), que fue condenado en idénticas circunstancias a las nuestras, falleció el día 13 de diciembre de 2017, aparentemente debido a un infarto de miocardio (...) como consecuencia del impacto emocional y físico que le causó enfrentar este largo y dilatorio proceso judicial en el que permanecemos sobrepasando el plazo máximo establecido para ello (...)

En cuanto a sus requerimientos de información, le manifestamos que nuestra sentencia se encuentra firme, no obstante haber contado con un defensor público que nunca hablo con nosotros (...) para contar con elementos y ejerciera nuestra defensa técnica en la vista pública, este se limitó a escuchar sin aclarar o aportar hechos en nuestra defensa y no alegó ni defendió nuestros derechos, como el haber superado el término legal para la detención provisional, mucho menos interpondría recurso de apelación de la sentencia (...). En lo referente a informarle sobre si alguna autoridad judicial prorrogó el plazo de la detención provisional, nos permitimos informarle que ninguna autoridad judicial prorrogó el plazo de la detención provisional...” (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

III. A partir de lo expuesto, sobre el alegado fallecimiento del solicitante JH debe indicarse:

El objeto de tutela en el proceso de habeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación -ya sea por

autoridad administrativa, judicial o particular- afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende su fallecimiento; es por tal motivo que la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión -resolución HC 164-2005/79-2006, de fecha 9/3/2011-.

De tal forma que, habiendo manifestado los señores SCSR y LAV que el señor JH falleció el día 13/12/2017, lo cual es considerado cierto por este tribunal, únicamente para los efectos de este proceso, debe declararse improcedente la pretensión en relación con este último.

IV. Ahora bien considerando ambos escritos presentados por los señores SR y AV, se tiene que estos reclaman de: 1. el exceso en la detención provisional en que se encontraron, ya que esta duró más de veinticuatro meses; 2. la condena emitida en su contra debido a que no les fue encontrada ninguna sustancia ilícita, pues la droga hallada estaba a seis millas náuticas de su lancha, lo cual fue confirmado por los testigos de la fiscalía; y 3. la deficiente defensa técnica ejercida por su abogado, quien se limitó a escuchar y no aportar hechos a su favor.

1. Sobre la superación del límite legal máximo de la medida cautelar, es preciso señalar que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la demanda, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión -ver improcedencia HC 218-2016, del 31/8/2016-.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular, que se pretende impugnar; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas -ver resolución HC 139-2015, del 22/7/2015-.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, los actores expresan que estuvieron en detención provisional por veinticuatro meses y ocho días, con lo cual se excedió el plazo de duración de dicha medida cautelar; sin embargo, exponen que a la fecha de promoción del hábeas corpus la sentencia dictada en su contra se encuentra firme; es decir, ya no cumplen detención provisional.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica de los condenados, pues la restricción a su derecho de libertad física ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad -detención provisional- sino de otra diferente -cumplimiento de pena de prisión- y, por lo tanto, el cuestionamiento expuesto presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Es decir, la queja incoada no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad de los señores SR y AV, lo que impide conocer y decidir su solicitud por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, debiendo declararse improcedente.

2. Respecto a que fueron condenados injustamente por no haberse encontrado droga en su poder, la cual estaba lejana a la lancha en la que se transportaban, debe indicarse que esta Sala no se encuentra habilitada para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial, que es la actividad que se requiere de este tribunal cuando la argumentación básicamente descansa en la inconformidad en que los elementos probatorios tenidos en cuenta por un tribunal de sentencia hayan llevado a la condena del imputado. Tampoco puede determinar, con base en aquellos, si los resultados de la prueba presentada debían generar la condena o absolución del acusado, porque esto debe ser efectuado por los jueces penales.

Por tanto, no es el proceso constitucional de habeas corpus el escenario adecuado para realizar discusiones como las propuestas por los solicitantes, estas se deben plantear y analizar en el proceso penal, en el que los jueces y tribunales tienen amplias facultades para examinar las pruebas presentadas y valorarlas según las reglas de la sana crítica.

De manera que, los mecanismos que ofrece el proceso para objetar y estudiar la corrección del razonamiento del juez en relación con las pruebas presentadas, son los medios de impugnación establecidos y así debe proponerse para que las autoridades penales competentes determinen si es procedente el reclamo -en igual sentido resolución HC 87-2017, de fecha 7/4/2017-.

3. En cuanto a la objeción de los pretensores con la actuación de su defensor, esta Sala ha insistido en que no forma parte de su competencia pronunciarse sobre la disconformidad con el ejercicio de la defensa técnica por parte del imputado, pues si esto último está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros (resolución HC 42-2009, de 13/4/2010).

Sobre tal aspecto, se ha agregado que el defensor es un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la

defensa de los intereses de alguien más: el imputado. Por su parte, este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el incoado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si este último considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución -sentencia HC 352-2013, de fecha 11/12/2013-.

En consecuencia, la queja de estos sobre el desempeño del abogado en su proceso penal, tampoco puede ser enjuiciada por este tribunal y deberá igualmente declararse improcedente.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 15, 20, 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria-, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JH, por haberse informado que ha fallecido.
2. Declárase improcedente lo solicitado por los señores SCSR y LAV, por existir falta de actualidad en el agravio y por exponer asuntos sin trascendencia constitucional.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por los peticionarios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

487-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue interpuesto por el licenciado Oscar Armando Mena Vásquez, a favor del señor VMMG, proce-

sado por los delitos de cohecho activo, falsedad ideológica, falsedad material y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y en contra de las actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El pretensor alega que la detención de su representado obedece a una campaña mediática y no a indicios probatorios pues a su parecer durante la investigación el "...Fiscal General de la República montó una campaña publicitaria que denominó operación trance (...)

[D]icha campaña, propia de películas hollywoodense tiene como elemento mediático influir en la opinión pública y en la conciencia de los aplicadores de justicia, es decir los jueces; que en su momento conocerán los hechos de imputación, pero con un elemento disuasivo que los pone en una disyuntiva de aplicar automáticamente una detención judicial, independientemente que si existen elemento de prueba o no (...)

[L]os jueces ya ni siquiera se toman el tiempo de analizar los hechos y menos el derecho simplemente aplican un nuevo principio acuñado por mi persona que he denominado 'principio indubio pro juez' (...) están más preocupados en no verse afectados por una noticia mediática que ponga en peligro sus cargos; a ejercer una justicia apegada a derecho, lo que yo denomino terror judicial (...) ya no importa si la decisión judicial afectara a inocentes o culpables, es un mandato imperativo de terror a la mediática campaña que el ente fiscal emprende contra los ciudadanos salvadoreños bajo el lema 'que los policías los captura, los fiscales los procesan y los jueces los ponen en libertad' creando así un sentimiento mediático de impunidad en detrimento del órgano judicial, no obstante la mala y pésima investigación fiscal como ente constitucional que tiene el monopolio de la investigación..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

2. Además reclama de la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la cual se revocaron las medidas alternas a la detención provisional impuestas a su representado, pues sostiene que dicha decisión vulnera sus derechos de defensa, presunción de inocencia y salud ya que:

A. Considera que dicha revocatoria obedeció a que el imputado pertenecía al órgano judicial, además cuestiona que la referida Cámara le "...acredit[e] una participación directa, como si el proceso estaba sentenciado (...) al dar por sentado y establecido la participación en los hechos inculcados (...) impid[iendo] una posible revisión de la medida cautelar de la detención provisional, pues ningún juez querrá otorgar una audiencia de revisión de una medida cautelar (...) pues estaría (...) en una posición desbalanceada para ser objeto de una campaña mediática que ponga en peligro su cargo como administrador de justicia..." (sic).

El pretensor alega que no se han cumplido los requisitos para la imposición de la detención provisional, relacionando la sentencia de hábeas corpus 230-2015 por tener a su parecer, similitud con su pretensión.

Expone que en el presente caso "...los elementos de prueba acreditados son tan mínimos que no sustentan la resolución de internamiento por medio de una medida cautelar de detención provisional...". Solicitando a este Tribunal que se decrete la ilegalidad de la misma y se otorguen medidas menos gravosas "...sobre la base de que no existe ningún elemento que ponga en peligro la investigación" pues a su criterio el imputado no puede influir en el proceso en virtud que este no se fundamenta en prueba testimonial, sino en escuchas telefónicas, de las cuales se ha cuestionado su legalidad.

B. Plantea que la realidad penitenciaria y la situación de hacinamiento convierte a la detención provisional en una pena anticipada con "las características de tortura similares o igual a las vividas por los prisioneros judíos en Auschwitz".

Indica que el señor MG se encuentra en una situación precaria de salud, pues desde hace un mes se encuentra hospitalizado en el Hospital Nacional "Dr. Juan José Fernández" conocido como Hospital Zacamil, donde fue intervenido quirúrgicamente en la espalda por accesos e infecciones adquiridos en el Centro de readaptación San Luis Mariona, por lo que dicha detención "atenta contra las condiciones de salud a las que el Estado tiene la obligación de garantizar".

II. El peticionario básicamente reclama de: i) la supuesta "campaña mediática" que sobre el caso ha realizado el Fiscal General de la República, la cual tiene como objeto influir en los jueces para que apliquen automáticamente la detención provisional a las personas vinculadas a la "operación trance"; ii) la resolución mediante la cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocó las medidas alternas a la detención provisional impuestas al señor MG, pues a su parecer dicha decisión vulnera los derechos a la presunción de inocencia, defensa y salud del mismo, en virtud de: la supuesta acreditación de participación directa a su representado, la existencia de mínimos elementos de prueba, la imposibilidad de que el imputado obstaculice o influya en el proceso por basarse este en escuchas telefónicas y no en testigos, el hacinamiento carcelario y la condición de salud de su defendido, quien tiene un mes de encontrarse ingresado en el Hospital Nacional Zacamil.

III. En cuanto al primer reclamo, el demandante expone que el Fiscal General de la República ha montado una campaña publicitaria denominada "Operación trance", respecto al proceso penal instruido en contra de varios profesionales del órgano judicial, entre ellos el señor MG, expresando que dicho manejo noticioso ha provocado una presión extra procesal en los operadores de justicia, quienes se ven influidos para tomar decisiones en perjuicio de los

imputados, a efectos de no verse afectados por una noticia mediática que ponga en peligro sus cargos.

En relación con ello, debe precisarse que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que incidan o amenacen el derecho de libertad física o integridad -física, psíquica o moral- o la vinculación directa de ellas con tales derechos fundamentales de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen (ver resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010).

De los propios planteamientos del peticionario se verifica que su alegato no está orientado a evidenciar amenazas o transgresiones a derechos constitucionales de la persona a quien se pretende favorecer, sino más bien procura poner de manifiesto su insatisfacción con la cobertura periodística y manejo de medios de comunicación efectuada por el Fiscal General de la República, a en el proceso instruido en contra de su representado a la que cataloga como un "juicio paralelo mediático".

Por tanto, de los términos en los que se ha propuesto el reclamo, no se advierte ninguna vulneración constitucional en perjuicio del procesado, que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada, la cual deberá ser declarada improcedente.

IV. Con relación a la segunda queja, el licenciado Mena Vásquez expone una serie de razones por las cuales a su parecer la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro vulneró los derechos a la presunción de inocencia, defensa y salud de su representado al decretarle la detención provisional.

1. Entre los argumentos expuestos, se cuestiona que la referida autoridad haya dado por establecida la participación directa del imputado en los hechos incriminados, cuando el proceso aún no se encontraba en fase de sentencia. No obstante dicha determinación no significa que se vulnere, por sí, la presunción de inocencia, dado que la detención provisional implica un estudio sobre la probable existencia del delito y participación del procesado en el mismo, sin que ello se traduzca en un juicio de culpabilidad.

Además expone que se acreditaron elementos de prueba, pero que estos son tan mínimos que no sustentan los extremos procesales para imponer la medida cautelar más gravosa, por ello cita como antecedente jurisprudencial la sentencia favorable del hábeas corpus 230-2015, de fecha 13/05/2016, mediante la cual esta sede declaró ha lugar a la exhibición personal.

Sin embargo, en la resolución citada se determinó que la autoridad demandada no fundamentó en base a qué elementos incorporados al proceso llegó a estimar la apariencia de buen derecho, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, donde el mismo pretensor ha afirmado que la referida Cámara acreditó la participación del imputado así como elementos de prueba, solo que a su parecer estos son “mínimos” para sustentar la medida cautelar de detención provisional.

También arguye que se haya determinado que imputado es capaz de influir u obstaculizar la investigación, pues afirma esto es subjetivo, además que el proceso no tiene testigos, sino que se basa en escuchas telefónicas de las cuales se cuestionó su legalidad.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en esta sede no puede valorar hechos ni elementos probatorios para establecer preliminarmente la participación del imputado en el ilícito que se le atribuye y la posibilidad de que este pueda obstruir o no en una investigación, ya que dicho control constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza ha sido otorgado únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, quienes son los encargados de evaluar en cada caso concreto, los elementos de prueba que justifican o no la imposición de cierta medida cautelar, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia (en el mismo sentido improcedencias HC 200-2013 del 21/08/2013, HC 110-2016 del 20/06/2016 y HC 456-2016 del 23/01/2017).

En ese sentido, las razones alegadas por el peticionario no revelan una posible vulneración constitucional, sino su desacuerdo con los argumentos sostenidos por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro para fundamentar una resolución que es contraria a los intereses de su defendido, es decir su reclamo se traduce en una mera inconformidad con la detención provisional impuesta al señor MG, por lo cual este Tribunal procederá a abstenerse de su conocimiento por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. Finalmente el pretensor reclama que, a la luz de la realidad penitenciaria y su situación de hacinamiento, así como los padecimientos del imputado, la medida cautelar de detención provisional impuesta atenta contra su salud.

i) En relación al hacinamiento, efectivamente en la sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus 119-2014 acumulada, de fecha 27/5/2016, esta Sala declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó -entre otros aspectos- el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

En dicha resolución este Tribunal consideró que “... en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada

en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desatención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamento en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa...”

Además, esta Sala ordenó en la referida decisión dar seguimiento al cumplimiento de tal pronunciamiento, para lo cual se dispuso el señalamiento de audiencias públicas, con el objeto de establecer si los aspectos ordenados a las autoridades responsables de solventar el problema del hacinamiento en las bartolinas policiales y en el sistema penitenciario, han sido observados por las mismas, tal es el caso que el día 12/9/2016 se celebró la primera audiencia de este tipo.

En ese sentido, se advierte que en el presente caso el licenciado Mena Vásquez se limita a proponer un planteamiento generalizado, el cual ya ha sido objeto de control constitucional mediante el proceso de habeas corpus con referencia 119-2014 Ac., declarando la existencia de un estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento que sufren los privados de libertad.

Al respecto, esta Sala ha determinado en ocasiones similares en que ya se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación, que dicha situación representa un evidente defecto para conocer el fondo del alegato planteado, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus cuando ya se han examinado los mismos motivos por medio de un proceso anterior de la misma naturaleza, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva (ver sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010).

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, en tanto que este punto generalizado de la pretensión planteada a favor del señor MG ya ha sido decidida a través del hábeas corpus mencionado, por lo que habiéndose pronunciado con anterioridad sobre la misma pretensión constitucional alegada, lo que técnicamente procede es declarar improcedente el presente reclamo, en tanto que los efectos que podrían generarse con su tramitación serían equivalentes a los establecidos en el proceso ya mencionado, de ahí que no puede ser propuesto nuevamente ante esta sede en idénticos términos, puesto que sería objeto de un pronunciamiento de rechazo al subsistir el vicio de fondo debido a la existencia un auto definitivo firme que resuelve esa queja.

Cabe agregar que esta decisión no deja sin tutela los derechos fundamentales de los privados de libertad que se encuentran en La Penitenciaría Central

la Esperanza; al contrario, este Tribunal ya emitió una decisión protegiendo los mismos y se encuentra dando seguimiento a esta situación compleja de hacinamiento carcelario, según se indicó, para lograr su paulatina erradicación.

Y es que si bien, la condición de los centros penales del país no es la más idónea para el desarrollo adecuado de las personas privadas de libertad, en relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos su integridad personal, los jueces a cargo de los procesos penales en coordinación con las autoridades penitenciarias -tanto administrativas como judiciales- deben asegurar que los privados de libertad, por medida cautelar o pena, reciban la atención indispensable que asegure los derechos reconocidos en la Constitución.

ii) En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la salud del imputado, la jurisprudencia de esta Sala ha desarrollado el hábeas corpus correctivo -contenido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución- sosteniendo que dicho proceso pretende proteger el derecho fundamental a la integridad personal de los privados de libertad, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica o moral; pero cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en dicha vulneración, es ineludible que el actor proporcione al Tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro su integridad.

En ese orden de ideas, se sostuvo que las fórmulas generales -referidas a personas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifican las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada de una de ellas- son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada y, por lo tanto, deben impedir el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso. De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de pretensiones (véase improcedencias HC 173-2010 de fecha 21/10/2011 y HC 505-2014 del 12/12/2014).

Sin embargo, a pesar de que el demandante refiere afectaciones en la salud e integridad física de su defendido, de sus propios argumentos y petitorios, se advierte que no pretende incoar un hábeas corpus de tipo correctivo -por medio del cual se tutelan dichos derechos, tal como se indicó-, lo anterior, pues no ha señalado algún comportamiento de agentes de autoridad que esté perjudicando la salud del imputado, evidenciándose que su pretensión se dirige a que por la propia condición en que este se encuentra, en cuanto a su integridad personal, sea puesto en libertad.

Determinar si una persona con padecimientos de salud específicos debe encontrarse privada de libertad es una decisión que corresponde a los jueces

encargados del proceso penal, ante quienes debe plantearse la propuesta que se hace en este Tribunal Constitucional.

De ahí que al no reclamarse infracciones constitucionales con incidencia actual y directa a los derechos objeto de tutela por medio del hábeas corpus en la modalidad correctiva, es pertinente emitir una declaratoria de improcedencia.

V. Por otra parte, se advierte que el demandante señaló una dirección dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales se tomarán en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Oscar Armando Mena Vásquez a favor del señor VMMG, por ser asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico y dirección señalada para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

1-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas siete minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por el abogado Alirio Noé Navarro Villalobos a favor de la señora RMHR, procesada por el delito de organizaciones terroristas agravadas, contra el Juzgado de Paz de Santo Domingo, San Vicente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el Juzgado de Paz de Santo Domingo decretó, de forma arbitraria, la detención provisional de la señora HR. Esto porque no motivó la idoneidad y necesidad de tal medida cautelar, la cual fue ordenada a pesar de haberse establecido arraigos y pudiéndosele, por tanto, procesar en libertad; considerando que “no hay indicios suficientes ni concordantes, pues estos lo han redimensionado en su carácter general sobre las imputaciones atribuidas no repercuten en entenderse un peligro de fuga u obstrucción del proceso penal en su contra” (sic).

Añade que la Cámara Tercera Sección del Centro de San Vicente, por medio de resolución de fecha 15/12/2017, ratificó la decisión cuestionada.

II. En el presente caso, a partir de los argumentos expuestos, se determina que el actor reclama la falta de motivación de la resolución pronunciada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo, mediante la cual decretó detención provisional en contra de la señora RMHR, por considerar que no se fundamentó la idoneidad ni necesidad de la medida cautelar empleada; sin embargo, de sus argumentos se advierte que su pretensión está orientada a sostener su inconformidad con las razones expuestas por la autoridad demandada para fundar el peligro en la demora.

En ese sentido, aunque el abogado Navarro Villalobos alegue la supuesta falta de motivación de la decisión que impone la restricción de libertad, de sus argumentos se determina que su planteamiento está fundado en su desacuerdo con los motivos concretos expresados por la autoridad demandada para decretarla, al calificarlos de “insuficientes” y al considerar que se han establecido los arraigos.

Estos desacuerdos deben ser planteados y discutidos en el proceso penal, a través de los mecanismos legalmente regulados y no en el seno de un proceso constitucional, dispuesto para el examen de lesiones a derechos fundamentales.

Por otra parte, el peticionario también menciona que la decisión del Juzgado de Paz de Santo Domingo fue confirmada por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente; sin embargo, no realiza señalamiento alguno en contra de esta resolución, pese a ser esta última la que ratifica la detención provisional.

Por todo lo expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el pretensor, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, implica un defecto en la petición de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 437-2017 del 1/12/2017–.

III. Por otra parte, el abogado Navarro Villalobos señaló una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados

en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárese improcedente la pretensión planteada por el abogado Alirio Noé Navarro Villalobos a favor de la señora RMHR, por alegar un asunto de estricta legalidad.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

2-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor NOMG, condenado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario refiere: "Fui condenado (...) a la pena de 25 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas; pero es el caso que a la fecha llevo más de 6 años que se efectuó dicha sentencia pero (...) no ha quedado en firme; así mismo (...) nadie puede ser juzgado dos veces por

el mismo delito y es el caso que en relación al delito de agrupaciones ilícitas ya había sido juzgado y mi sentencia había sido absolutoria, por lo cual considero que me han violado mis derechos” (mayúscula suprimida) (sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el peticionario básicamente reclama que hace seis años fue condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, sin embargo refiere que por ese delito ya había sido juzgado, resultando absuelto, por lo que alega vulneración a la prohibición de doble juzgamiento.

Con relación a lo argumentado, es preciso mencionar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los detenidos, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –ver resoluciones de HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC 104-2010 del 16/6/2010–.

Ahora bien, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción alegada esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013 y sobreseimiento HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado, específicamente en la jurisprudencia de amparo –sentencia 24-2009 del 16/11/2012–, que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –v. gr. sobreseimiento de HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para evaluar si un agravio es actual de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, especialmente a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin so-

licitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/7/2014–.

A fin de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto concreto, atendiendo a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –vulneración a la prohibición de doble juzgamiento– carece de actualidad, pues el mismo en su solicitud de hábeas corpus, presentada el 03/01/2018, señala que hace más de seis años que se emitió la condena en su contra; eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un lapso considerable de tiempo, el cual no resulta razonable para exigir el cumplimiento de una actuación judicial a la autoridad demandada o para mostrar interés en recurrir de ella.

Y es que, no obstante existe la prohibición de que los jueces puedan enjuiciar a una persona dos veces por la misma causa; sin embargo una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela judicial o constitucional ante el agravio advertido, se considera así que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, desde la emisión de la sentencia condenatoria contra la cual se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en sus derechos fundamentales, pues existe una evidente actitud pasiva e injustificada desde ese momento procesal, ante la actuación de la autoridad demandada; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá decretarse su improcedencia.

III. En virtud de haber señalado el señor MG, el Centro Penal de Sensuntepeque como lugar para recibir notificaciones y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado

Primero de Paz de Sensuntepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al peticionario, en el Centro Penal de dicha localidad.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través del medio citado, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor NOMG, por falta de actualidad en el agravio.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, para que notifique este pronunciamiento, en el centro penal de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese la presente decisión y oportunamente archívese el respectivo expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

489-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor ***** , también conocido por ***** , a favor de la señora RMHL, condenada

por el delito de estafa agravada, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Central.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que la señora HL se encuentra cumpliendo la pena total de trece años de prisión, en virtud de dos condenas emitidas en su contra por el delito de estafa agravada, y que con fecha 26/02/2017 cumplió las dos terceras partes de dicha pena, por lo que mediante escrito presentado el 04/10/2017 se solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que le otorgara la libertad condicional, de conformidad al artículo 51 de la Ley Penitenciaria, autoridad que tramitó la petición y requirió el 11/10/2017 al Consejo Criminológico Regional Central el dictamen criminológico correspondiente a la interna mencionada para determinar la concesión del beneficio; sin embargo, la referida entidad no ha dado respuesta, según resolución del 21/11/2017, emitida por el juzgado de vigilancia antes relacionado, razón por la cual plantea hábeas corpus de pronto despacho.

El solicitante afirma: "...[e]sta situación de incertidumbre que comporta la falta de respuesta de Consejo Criminológico, no solo afecta el derecho a petición establecido en el art. 18 de la Constitución, sino principalmente el motivo por el cual se ha incoado a dicho Consejo, a emitir si procede o no el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, por lo cual la falta de respuesta de este, incide en la posible libertad personal de RMHL..." (sic).

II. Del planteamiento propuesto por el solicitante se determina que en síntesis reclama de la omisión del Consejo Criminológico Regional Central de remitir el informe relativo a la señora RMHL, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha solicitado a esa autoridad la mencionada información desde hace más de un mes.

1. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste -en algunos de los supuestos- en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el

derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales -ver resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras-.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones -física, psíquica y moral- de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondientes.

Y es que, son estos quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta; en ese sentido, el Art. 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

2. Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la "potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" -Art. 172 inc. 1° Cn.- según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución -ver improcedencia HC 320-2016 del 9/9/2016-.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplida satisfacción de los derechos de quienes han ven-

cido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental -la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción-.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea, ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada -ver improcedencias de HC 5-2013, del 26/06/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015-.

3. Ahora bien, el solicitante, sostiene que el Consejo Criminológico Regional Central, no ha remitido el informe correspondiente de la señora HL, a pesar que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, se lo ha requerido en fecha 11/10/2017, lo cual le impide iniciar el trámite para la obtención de la libertad condicional.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión de la autoridad demandada en acatar una resolución judicial mediante la cual se le ha ordenado la remisión del dictamen criminológico de la interna, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

De manera que, al expresar el peticionario que la autoridad penitenciaria demandada no ha acatado la decisión judicial expuesta, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resolución previamente pronunciada; pues, si bien alega que tal omisión incide en la libertad física de la señora RMHL, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las ordenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución -ver improcedencias de HC 307-2016 del 07/09/2016, 32-2017 del 01/3/2017, y 102-2017 del 03/05/2017-.

Por tanto, no es posible pretender que este Tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, pues entrar a conocer nuevamente de la omisión que atribuye a la autoridad penitenciaria aludida, se insiste, implicaría un desconocimiento -por parte de esta Sala- de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser el juez de vigilancia penitenciaria mencionado quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones, tal como puede requerirlo el peticionario.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente.

III. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló dirección dentro la jurisdicción de este Tribunal y telefax para recibir notificaciones, de manera que la Secretaría deberá efectuar los actos de comunicación correspondientes a través de esas vías.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 37 numeral 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora RMHL, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico señalados por el peticionario para recibir notificaciones y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el apartado III de esta resolución.
3. Notifíquese y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

5-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas seis minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la abogada María de los Ángeles Salguero Sánchez, a favor del señor ECC, condenado por el delito de hurto en grado de tentativa, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refiere que el señor ECC está recluso actualmente en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, de forma ilegal por las omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental, de cumplir con sus obligaciones legales, concretamente, de remitir dictamen que ha sido solicitado reiteradamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate; puesto que “desde el día once de enero de dos mil diecisiete, con oficio número 483, así mismo oficio número 1399 de fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete Y oficio número 5514 de ficha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, el Juzgado de Sonsonate envió dichos oficios al Consejo Criminológico Regional Occidental (...) ante tal solicitud dicho Consejo (...) no

ha mandado dicho dictamen" (sic); manifestando además, que el señor CC "... cumplió la media pena el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis; las dos terceras partes de la pena el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete; y la totalidad de la pena la cumple el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho" (mayúsculas y resaltado suprimidos) (sic). Razón por la cual solicita se decrete exhibición personal a favor de su representado.

II. 1. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por la solicitante se determina que en síntesis reclama que el Consejo Criminológico Regional Occidental no ha remitido el dictamen criminológico relativo al señor ECC, a fin de gestionar beneficios penitenciarios, ello a pesar de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate ha solicitado a esta autoridad la mencionada información de forma insistente.

2. Jurisprudencialmente se ha sostenido que el hábeas corpus como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción, o en su caso cuando cualquier autoridad atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas; en consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física o integridad en cualquiera de sus dimensiones de la persona favorecida.

La correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o de integridad del solicitante. Por tanto, el ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales –verbigracia resolución de HC 127-2010 del 25/08/2010, entre otras–.

Debe indicarse que, la facultad de conocer y decidir sobre actuaciones que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos fundamentales de libertad física e integridad en cualquiera de sus dimensiones –física, psíquica y moral– de los detenidos, no solamente se encuentra atribuida a esta Sala, sino también se ha conferido a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena correspondientes.

Y es que, son estos quienes se encuentran a cargo de controlar el cumplimiento de la condena impuesta o de la medida que sustituye a esta; en ese sentido, el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, establece que son atribuciones de dichas sedes: controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda, entre otras.

Por otra parte, en relación con el derecho a la protección jurisdiccional, esta Sala ha señalado que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con el enjuiciamiento o con la decisión definitiva del proceso, declarando el derecho en el caso concreto, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado; en efecto, el juicio jurisdiccional que estime la demanda o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para dar por cumplida la satisfacción al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que deriva del artículo 2 inciso primero parte final de la Constitución.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a que las resoluciones judiciales se cumplan, se integra en el derecho fundamental a la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” –Art. 172 inc. 1º Cn.– según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución –ver improcedencia HC 320-2016 del 9/9/2016–.

Sólo así se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y puede obtenerse cumplirla satisfacción de los derechos de quienes han venido enjuicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, pues ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y no dilatoria, para la efectividad del derecho fundamental –la anterior construcción jurisprudencial, es coincidente con la de otros tribunales constitucionales de amplia trayectoria en el ejercicio de tal jurisdicción–.

Como bien se ha señalado en los párrafos precedentes, la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales firmes forma parte del contenido esencial del derecho a la protección jurisdiccional. En ese sentido, su cabal cumplimiento contribuye al fortalecimiento y afirmación institucional del estado constitucional y democrático de derecho, pues con su observancia no sólo se resuelve un conflicto y se restablece la paz social, sino que, además, en la garantía de su respeto se pone a prueba la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

De ahí que, los jueces deben garantizar la eficacia de sus mandatos judiciales firmes a través de las herramientas procesales que la ley les franquea,

ello, sin transgredir los principios y garantías constitucionales que proscriben cualquier exceso de poder. Asimismo, es indispensable aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de las sentencias, adoptando para esto, todos los mecanismos necesarios e idóneos para salvaguardar los derechos de la parte a cuyo favor se pronunció la sentencia o resolución, pues la idea consustancial al estado de derecho requiere no sólo de un pronunciamiento judicial que declare la vulneración de un derecho, sino que se restituya el ejercicio de ese derecho mediante el cumplimiento efectivo de la sentencia o decisión en los términos que aquélla haya sido dictada –ver improcedencias de HC 5-2013, del 26/06/2013 y HC 165-2015 del 8/7/2015–.

3. Ahora bien, la solicitante sostiene que el Consejo Criminológico Regional Occidental no ha remitido el dictamen correspondiente del señor CC, a pesar de que el juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate lo ha requerido en diferentes ocasiones.

En consideración del alcance que tiene el derecho a la protección jurisdiccional como se ha hecho mención, las decisiones de las autoridades judiciales cumplen la tutela del mismo hasta su efectiva ejecución, tanto se trate de sentencias definitivas como de resoluciones, y en esos términos, la omisión de las autoridades en acatar reiteradas resoluciones judiciales mediante las cuales se le ha ordenado la remisión del dictamen criminológico del interno, se enmarca en la referida actividad de ejecución de lo juzgado atribuida constitucionalmente a jueces y tribunales, para este caso debe ser realizada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

De manera que, al expresar la peticionaria que la autoridad penitenciaria demandada no ha acatado reiteradas decisiones judiciales, está exponiendo un tema de falta de ejecución de resoluciones previamente pronunciadas; pues, si bien alega que tal omisión incide en la libertad física del señor CC, tal circunstancia se enmarca dentro de las facultades que tiene el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate para hacer cumplir lo resuelto mediante los mecanismos legales correspondientes.

Y es que, el derecho a la protección jurisdiccional, no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y obtenga una resolución motivada; sino que, además, requiere que las decisiones judiciales se cumplan a efecto de restituir el o los derechos cuya vulneración se haya establecido, o las órdenes que mediante las mismas se emiten a diferentes autoridades. De ahí que, la autoridad que emita una decisión en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales debe hacer ejecutar lo juzgado de conformidad con el artículo 172 de la Constitución –ver improcedencia HC 32-2017 del 1/3/2017–.

Por tanto, no es posible pretender que este Tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones emitidas por un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pues entrar a conocer nuevamente de las omisiones que atribuye a la autoridad penitenciaria aludida, se insiste, implicaría un desconocimiento – por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden; de manera que deberá ser el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate quien, en atención a sus facultades constitucionales, ejecute sus decisiones.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en la pretensión que imposibilita conocer del fondo de la misma, debiendo declararse improcedente.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la omisión por parte del Consejo Criminológico Regional Occidental ha sido reiterada, por ello, debe señalarse que cuando las autoridades que incumplen con sus obligaciones de manera ilegal y sin justificación alguna pueden incurrir en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal y la autoridad judicial que presencia ese tipo de comportamiento puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación; consecuentemente, este Tribunal estima pertinente certificar esta resolución tanto al Juzgado de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y al Consejo Criminológico Regional Occidental, a fin de que, el primero, tome en cuenta las actuaciones o providencias que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emita y, el segundo, tenga conocimiento sobre las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que puedan incurrir.

III. Por otra parte, la abogada Salguero Sánchez señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º y 172 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20; 141 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 37 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la abogada María de los Ángeles Salguero Sánchez, a favor del señor Ezequiel Córdava

Cardoza, por no ser competencia de esta Sala seguir el proceso de ejecución de las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en virtud de incidentes incoados para la obtención de beneficios penitenciarios.

2. Certifíquese esta resolución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y al Consejo Criminológico Regional Occidental, a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en la misma.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

164-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el acta remitida por medio de fax, el día quince de enero de dos mil dieciocho, procedente del Juzgado de Paz de Izalco, mediante el cual consta que se realizó el acto procesal de comunicación dirigido al interno VAAI, en el Centro Penal de Izalco, a las once horas con doce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor AI, condenado por el delito de homicidio agravado, contra el Juzgado Especializado de Sentencia.

Analizada lapretensión y considerando:

1. El peticionario refiere: 1. “[M]ande un escrito al juzgado de los especializados y no me ha contestado donde le pido una revisión de mi caso, ya que (...) se me violentaron derechos y condenándome de una manera incoherente.

2. [Fui] condenado en el 2011 por el delito de homicidio agravado a 30 años de prisión, condena por la cual mi persona está inconforme, ya que en todo el proceso a mi persona en ningún momento se me menciona. En primer lugar éramos 6 personas las que íbamos dos menores de edad, dos mujeres adultas y dos que fuimos los condenados (...)

En vista pública declaran los dos agentes captores y al primero le preguntan que si hay alguien aparte de "JAR" que se encuentre en esa sala de audiencia que [haya] participado en el hecho y el manifiesta que no que solo se acuerda de "JAR", el segundo agente manifiesta que él aparte del ya mencionado ve a un menor de edad de unos 14 o 15 años de edad (...) que mi persona no era (...) en la declaración de los agentes captores está claro que mi persona en ningún momento tuvo alguna participación en [el] hecho, porque a la hora que pasó la captura yo me dirigía a mi lugar de domicilio (...) soy inocente y estoy pagando un delito que no he cometido (...) pido se me nombre a un abogado público..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Con relación al reclamo identificado en el número 1 del considerando anterior y habiendo advertido esta Sala que el mismo se encontraba incompleto, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) la autoridad a la que le atribuye las vulneraciones alegadas; ii) la fecha específica en que planteó ante la autoridad judicial respectiva, la petición por escrito de la cual no ha recibido respuesta y la afectación que le genera la aludida omisión.

La referida decisión fue notificada al peticionario, tal como consta en el acta suscrita por el señor AI y el notificador del Juzgado de Paz de Izalco, incorporada al folio 6 de este proceso constitucional.

Por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto.

III. Ahora bien, de acuerdo a lo reseñado en el número 2 del considerando I, también se reclama: i) de la condena dictada en su contra por un Juzgado Especializado –sin especificar cuál–, por aducir que no se le mencionó en el proceso y que con las declaraciones de los agentes captores durante de la vista pública, en ningún momento se determinó su participación en el delito; y ii) solicita el nombramiento de un defensor público.

En relación a lo propuesto, y de los propios argumentos del actor, se advierte que pretende primeramente que esta Sala con competencia constitucional, realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia con competencia en materia penal, pues plantea su inconformidad con la condena pronunciada por un juzgado especializado, por la valoración de la prueba agregada al proceso y el testimonio de los agentes captores brindado en la vista pública, ya que considera que con tales elementos no se determinó su participación en el hecho ilícito que se le atribuía.

Al respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos –v. gr. improcedencia de HC 408-2011 de fecha 26/10/2011–.

También se ha referido que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes a partir del análisis de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos. Por lo cual, la valoración de la prueba vertida en el proceso, a fin de determinar su inocencia en el delito que se le atribuye, corresponde realizarlo ante el juez a cuyo cargo se encuentra aquel.

En definitiva, esta Sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo del solicitante en cuanto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado –ver sentencia definitiva de HC 13-2009, de fecha 08/04/2011–

Consecuentemente, de conformidad con la jurisprudencia expuesta, este Tribunal no puede enjuiciar el resultado de la actividad de valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, pues a esta le corresponde exclusivamente el análisis de la prueba incorporada en el proceso, para determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado y su participación en el mismo. Lo anterior es lo que pretende el demandante al manifestar que no se le mencionó en el proceso y que tampoco fue señalado por los agentes captures en sus declaraciones brindadas en la vista pública, lo cual a su criterio desvanece su participación en el delito que se le atribuyó, situación que como se dijo debe ser ventilada ante autoridades judiciales con competencia en materia penal.

Además, en cuanto a la petición de designación de un defensor público que lo asista, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicho planteamiento constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o en su caso de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus –v. gr. improcedencia de HC 20-2013 del 8/2/2013–.

En ese sentido, la solicitud de designación realizada por el señor AI es improcedente, pero puede avocarse a las autoridades correspondientes ya citadas a fin de solicitar que se le designe una persona que ejerza su defensa técnica, dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad.

Por lo expuesto, los agravios aludidos, al estar fuera del control constitucional conferido a este proceso, por su naturaleza de estricta legalidad, torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo y ante ello deberá finalizarse el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor VAAI, en relación con la omisión de respuesta de petición de revisión del proceso, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor AI respecto a su inconformidad con la condena emitida en su contra y la solicitud de nombramiento de un defensor público, por tratarse ambos asuntos de mera legalidad.
3. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

4-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas siete minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes:

1. Solicitud de hábeas corpus presentada por la abogada María de los Ángeles Salguero Sánchez, a favor del señor GHP, condenado por los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, contra omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental.

2. Escrito firmado por la abogada María de los Ángeles Salguero Sánchez, de fecha 19/1/2018, presentado ese mismo día, mediante el cual desiste del proceso constitucional.

Analizados los escritos relacionados se hacen las siguientes consideraciones:

I. En la solicitud de hábeas corpus se reclama que el señor GHP está recluso actualmente en el Centro Penal de Apanteos, Santa Ana, de forma ilegal por las omisiones del Consejo Criminológico Regional Occidental, de cumplir con sus obligaciones legales, concretamente, de remitir dictamen que ha sido solici-

tado reiteradamente por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente; manifestando además, que el señor P "...cumplió la media pena el día veintitrés de mayo del año dos mil once; las dos terceras partes de la pena el día veintiocho de agosto del año dos mil trece; y la totalidad de la pena la cumple el día siete de marzo del año dos mil ocho..." (mayúsculas y resaltado suprimidos) (sic).

Por medio del escrito presentado el 19/1/2018, la peticionaria refiere que el 17/1/2018 se le notificó que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente ya había recibido el dictamen criminológico del señor GHP; razón por la cual desiste de las diligencias de exhibición personal.

II. En atención a lo solicitado por la parte actora en el segundo escrito y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales de la presente resolución.

1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el hábeas corpus, como proceso constitucional, constituye un mecanismo de satisfacción de pretensiones que una persona aduce frente a una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física o la de la persona a cuyo favor se solicita se encuentra ilegal o arbitrariamente restringida, así también cuando sea inminente su producción. En consecuencia, todo proceso de hábeas corpus supone una pretensión, que es su objeto, la cual consiste –en algunos de los supuestos– en el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona favorecida –verbigracia, improcedencia HC 26-2011 del 9/2/2011, entre otras–.

2. En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal ha sido definida por la jurisprudencia de esta Sala como la declaración unilateral de voluntad del demandante o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso constitucional –verbigracia, sobreseimiento HC 60-2010 del 13/5/2010–.

También este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el desistimiento constituye, por regla general, una causal de improcedencia o de sobreseimiento de los procesos de amparo y hábeas corpus, ello tomando en consideración el momento procesal en el que se plantea – por ejemplo, improcedencia HC 445-2014 del 25/9/2014 y sobreseimiento HC 40-2010, del 17/11/2010, respectivamente–.

A partir de lo expresado esta Sala determina que, dado que la peticionaria ha manifestado su decisión de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la supuesta violación reclamada y tomando en consideración que dicha solicitud se encuentra en un estadio inicial, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tendría que pronunciarse esta Sala.

En vista de lo anterior y en aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente terminar este proceso a través de la improcedencia; debiendo aclararse que tal pronunciamiento obedece a la

imposibilidad de juzgar el fondo de la pretensión por manifiesta voluntad de la persona que promovió el presente hábeas corpus.

III. Por otra parte, la abogada Salguero Sánchez señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la parte actora a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente el presente hábeas corpus promovido por la abogada María de los Ángeles Salguero Sánchez, a favor del señor GHP, por haberse desistido de la pretensión propuesta.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. Notifíquese la presente resolución y, oportunamente, archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

467-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso ha sido promovido a su favor por SJOS, condenado, contra actuaciones de la Sala de lo Constitucional de esta Corte.

Analizado el escrito presentado y considerando:

I. El señor OS manifiesta que solicita amparo contra la Sala de lo Constitucional, debido a la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus número 151-2017.

Expresa que dicha resolución ha vulnerado sus derechos fundamentales, al haber rechazado su pretensión por motivos con los que no se encuentra de acuerdo y que rebate en su escrito, requiriendo que se practique un nuevo cómputo de sus penas.

A la vez plantea la recusación de los magistrados que firmaron la resolución cuestionada, solicita que se nombre un abogado defensor en caso de que el tribunal requiera la incorporación de copias, se subsane la falta de cita de artículos, no se admita la decisión de hábeas corpus, se determine que la unificación de penas ha lesionado sus derechos, se ordene a los juzgados correspondientes la elaboración de un nuevo cómputo y se le notifique lo decidido en este proceso en el Centro Penal de Santa Ana.

II. A las once horas con treinta y cuatro minutos del día 18/8/2017, en el hábeas corpus 151-2017, esta Sala declaró improcedente la pretensión del señor SJOS, por falta de actualidad en el agravio, en relación con la alegada omisión de unificación de sus penas y por carecer de trascendencia constitucional un reclamo referido a la pena decretada en su contra, que él considera perpetua.

No consta que, respecto de tal decisión, el demandante haya planteado recurso de revocatoria –lo cual tampoco expone en el escrito que ahora se estudia–. Ello, pese a que, según la construcción jurisprudencial de este tribunal, este es el mecanismo para cuestionar, en caso de que así se desee, una decisión de improcedencia como la emitida –resolución recurso de revocatoria HC 501-2016, de fecha 15/3/2017–.

Por otro lado, el señor OS pretende que se deje sin efecto el pronunciamiento emitido en el referido hábeas corpus, a través de la tramitación y decisión de un proceso de amparo, mecanismo que no está constitucional ni legalmente dispuesto para tales efectos.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo una sentencia dictada por este tribunal en un proceso de hábeas corpus, esta Sala ha sostenido que la Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto; sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en comento en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado.

En relación con la estructura de nuestro sistema procesal constitucional, es evidente que al ser este tribunal el intérprete supremo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas –salvo en el recurso de revocatoria contra autos definitivos– que profiere sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables, ya que esta Sala tiene que aplicar como fundamento de sus resoluciones el contenido de la Norma Fundamental.

Tal apreciación se robustece por cuanto existe una coincidencia entre el vértice y fundamento del ordenamiento normativo, la Constitución, y el tribunal situado en la cúspide la jerarquía judicial, la Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia; por lo que las sentencias de este tribunal, al ser expresión de una labor analítica de examen constitucional, resultan inimpugnables en esta sede.

El artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se refiere de manera implícita a la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de hábeas corpus, ya que esta produce efectos de cosa juzgada frente a toda persona o funcionario, con independencia de su intervención en el proceso, respecto a la constitucionalidad de la actuación controvertida.

Por ello, la resolución definitiva dictada por este tribunal en un proceso de hábeas corpus, que constituye una innegable concreción de los preceptos constitucionales que sirven como parámetros de control jurisdiccional, comparte la esencia y alcance de estos y, por consiguiente, resulta jurídicamente inadmisibles el cuestionamiento de su constitucionalidad a través de un proceso de amparo.

Desde una perspectiva práctica, la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión definitiva recaída en un proceso de hábeas corpus contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

En efecto, si se permitiese la discusión ulterior sobre el contenido esencial de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales de hábeas corpus, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las resoluciones proveydas en aquéllos; de esta forma, se produciría una interminable sucesión de procesos, lo cual no sólo incidiría negativamente en la seguridad jurídica que debe existir en materia constitucional sino también quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia (resolución Amparo 957-2014, de fecha 7/8/2015).

Por tanto, no es posible, como en este caso lo intenta el pretensor, que el proceso de amparo haga las veces de un medio impugnativo contra la decisión de improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus, el cual es el mecanismo que prevé la Constitución para tutelar las presuntas vulneraciones a la libertad personal y derechos conexos –arts. 11 y 247 de la Cn.–.

Así, el reclamo planteado constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, y es que se observa que lo que persigue el demandante con su queja es que este tribunal revierta su decisión y ordene lo que se pretendía con la exhibición personal, lo cual no resulta procedente

por encontrarse dirigida a obtener la revisión en amparo de la decisión definitiva emitida en un hábeas corpus.

De esta forma, debe declararse improcedente la pretensión por concurrir un defecto que habilita la terminación anormal del proceso y, en consecuencia, denegar todas las demás peticiones accesorias del señor OS.

III. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que el actor solicitó la abstención de los magistrados que suscribieron la resolución del hábeas corpus 151-2017, de conocer respecto de este proceso.

Sobre este punto, es preciso insistir en que el demandante, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un nuevo proceso constitucional, atacar una decisión emitida por este tribunal en un proceso de hábeas corpus –en la cual declaró la improcedencia de la pretensión–, de tal forma que este haga las veces de un medio impugnativo.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala, en cuanto a que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este tribunal vía recursos –salvo el caso del recurso de revocatoria contra autos definitivos–, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país adopta un sistema en el que la labor de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo –y hábeas corpus– es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución” –improcedencia Amparo 745-2002, de fecha 3/2/2005–.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda hacerse valer como un recurso para revisar una resolución dictada en otro proceso de la jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa el pronunciamiento. Además, los suplentes de esta Sala no se encuentran habilitados, constitucional ni legalmente, para constituir un tribunal que revise decisiones que emitan los Magistrados Propietarios, pues ello supondría un quebrantamiento de la seguridad jurídica y de la prohibición de abrir juicios fenecidos que prevé el art. 17 de la Cn.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución de Inconstitucionalidad 48-2011, de fecha 6/1/2012, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser, ya que el efecto principal del rechazo liminar – improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Y es que los autos definitivos emitidos por esta Sala en los procesos de hábeas corpus adquieren firmeza una vez transcurrido el plazo correspondiente para requerir su revocatoria, por lo que no existe la posibilidad de revisar o controlar tales resoluciones, dado que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto otra instancia ante la cual puedan ser impugnadas las decisiones adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce este tribunal (resolución Amparo 957-2014 ya citada).

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 2, 11, 247 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la propuesta del señor SJOS, en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión definitiva emitida en un proceso de hábeas corpus contraviene el principio constitucional de seguridad jurídica.
2. Notifíquese la presente al peticionario en el Centro Penal de Santa Ana, a través del auxilio judicial del Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, con fundamento en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

8-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ulices del Dios Guzmán Canjura, a favor de OASR conocido por OAS y por OS, procesado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado, contra actuaciones del Juzgado de Instrucción de El Tránsito.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En síntesis el peticionario señala que en contra del señor S se presentó requerimiento fiscal el 28/5/2002, y la acusación el 30/9/2002 ante la autoridad demandada que, debido a la frustración de la audiencia preliminar por la incomparecencia del imputado, lo declaró rebelde el 8/10/2002, librando orden de captura en su contra.

Señaló que dicha restricción continua vigente, pues pese a que se presentó en esa sede de instrucción la excepción perentoria de prescripción de la acción penal, esta fue rechazada en pronunciamiento del 27/6/2017.

Para fundamentar su pretensión, el peticionario expresa que el artículo 36 del Código Procesal Penal define un tiempo para la interrupción de la prescripción durante el procedimiento, el cual es de tres años, y por ello manifiesta que debe ser aplicado retroactivamente al proceso penal del imputado que dio inicio en el año 2002, por ser favorable, sin embargo, expone que no es beneficioso lo relativo al tercio que se aumenta al final del inciso de la misma norma, por lo que no debe sumársele, sino en su lugar aplicar el artículo 38 del Código Procesal Penal vigente al momento en que se promovió la acción penal en contra del señor S.

II. El peticionario pretende prevenir la ejecución de una orden de captura devenida de una acción que a su aparecer ya prescribió, siendo por ello ilegal. Dicha situación fue expuesta ante la autoridad contra la cual reclama, pero fue declarada sin lugar.

Es de precisar, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, que esta Sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC 161-2010, de fecha 11/2/2011.

1. De acuerdo, con el peticionario, al realizar la contabilización del plazo de prescripción durante el procedimiento de conformidad con la normativa actual, el cual debe aplicarse retroactivamente por ser más favorable, resulta que este ha transcurrido por completo, teniendo en cuenta que, a su criterio, luego de cumplirse el tiempo de la interrupción no se le debe aumentar el tercio dispuesto en la ley; es decir, el profesional indica que se aplique de forma retroactiva y por ser más favorable al imputado, el artículo 36 del Código Procesal Penal vigente, únicamente respecto al plazo de la interrupción de dicha fi-

gura jurídica, y en lo demás remitirse a lo dispuesto en la normativa que regía al momento de iniciar el proceso penal respectivo, concretamente el artículo 38.

De tal forma, que las reglas a las que hace alusión el pretensor, se refieren a disposiciones contenidas en dos legislaciones temporalmente distintas, el artículo 36 del Código Procesal Penal actual y el 38 del Código Procesal Penal en vigor en el año 2002.

Estas, respectivamente establecen en lo pertinente: art. 36 "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente".

Artículo 38: "La prescripción se interrumpirá:

- 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado, y,
- 2) Por la sentencia condenatoria aun no firme y que se haya recurrido en casación (...) Desparecida la causa de interrupción el plazo comenzará correr íntegramente..."

En cuanto a ello, debe indicarse, que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que la regulación de la interrupción de la prescripción durante el procedimiento, en el Código Procesal Penal vigente, representa una favorabilidad al imputado, pues define un tiempo que dura dicha situación, lo que permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el término señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir, siendo parte de esa regulación, también, el tercio que se ordena aumentar al plazo del artículo 34 de la misma normativa (véase sentencia HC 126-2015, del 20/7/2015).

Dicho tercio no se encontraba regulado en el artículo 38, y por ello se alude su favorabilidad a este último, sobre este punto es de aclarar que, en la legislación que regía al año 2002, no existía la figura de la prescripción durante el procedimiento, pues esta fue derogada por decreto legislativo número 665, publicado en el Diario oficial número 157, tomo 344 del 26/8/1999, quedando sin contenido lo relativo a ella; en ese sentido, el artículo 38 indica únicamente una interrupción de la prescripción de forma indefinida para las personas en contra de quienes se ha promovido la acción penal y habían sido declaradas rebeldes, debiendo comparecer al proceso para hacer cesar la causal que dio lugar a la misma.

Ahora bien, esta Sala ha afirmado que la institución de la prescripción es una figura cuyas reglas para que opere están dispuestas en la materia adjetiva,

las cuales determinan el procedimiento y la forma en que deben computarse plazos relativos a la misma; así, en la anterior legislación –que se trae a mención– se dispusieron otras regulaciones en cuanto a esta, dado que, si no comparecía la persona declarada en rebeldía, el delito era imprescriptible cuando se interrumpía por esa causa, al no determinarse tiempo (v.gr. HC 174-2003, de fecha 6/6/2004).

Por tanto, al aplicarse la figura de la prescripción durante el procedimiento conforme la ley actual, que es donde sí está comprendida, deben también retomarse las normas que la rigen, ya que es la forma en que el legislador determinó cuando operaría. De ahí que no pueda “combinarse la aplicación” de ambas disposiciones descritas de la manera que pretende el abogado Guzmán Canjura, por ser incompatibles; pues en una se acepta la prescripción durante el procedimiento y en otra no.

En consecuencia los argumentos expuestos por el peticionario en los que hace descansar su reclamo no pueden ser aceptados por este tribunal, por las razones indicadas, por lo que deberá estarse a las reglas de la prescripción durante el procedimiento de la normativa vigente.

2. Ahora bien, desde esa perspectiva, según lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, la última actuación relevante propuesta es la declaratoria de rebeldía ocurrida el 8/10/2002, luego de ello se interrumpe la prescripción por tres años; a partir de lo cual se cuenta el plazo de la prescripción que, según el artículo 34 de la citada ley, sería la mitad del máximo, más el tercio de la media pena máxima que finalmente se debe aumentar también (ver sentencia HC 191-2015R, del 12/8/2015).

Entonces, al momento de promover este hábeas corpus el 5/1/2018, para el delito de homicidio agravado, que es el más grave atribuido al imputado, no se ha cumplido con los parámetros del tiempo para que opere la prescripción de acuerdo al Código Procesal Penal vigente, como norma que se invoca para aplicación al caso, por ser más favorable al procesado.

Así, al haberse confrontado los datos propuestos por el mismo pretensor con la norma vigente, se evidencia desde este estado la imposibilidad de emitir una sentencia favorable sobre lo reclamado, por no encontrarse frente a una orden de restricción basada en una acción penal prescrita en razón de no haber transcurrido el tiempo indicado en la ley para ello, y deberá por tanto, emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente es preciso indicar que el peticionario señaló en su escrito un medio técnico y una dirección –dentro de la circunscripción territorial de este tribunal– para recibir los actos procesales de comunicación correspondientes, datos sobre los cuales deberá tomar nota la secretaría de esta Sala para los efectos correspondientes. Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circuns-

tancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través de las referidas vías, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor OASR conocido por OAS y por OS, por existir una errónea interpretación de la norma a partir de la cual debe hacerse el cómputo de la prescripción.
2. Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichos medios ejecutar el acto de comunicación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

3-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas ocho minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor OAGQ, condenado por el delito de violación en menor e incapaz, contra el Tribunal de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de catorce años de prisión. Alega que en el proceso penal "no tuve una buena defensa que fui asistido por un defensor público el cual no me defendió como devia" (sic). Asimismo, agrega que los hechos por los cuales fue condenado sucedieron en la Isla de Méndez, Usulután; lugar donde inició una relación amorosa y producto de ella, nació su hija; por lo que "como padre necesito una mejor investigación

de mi condena ya que la fiscalía no me dejó ni presentar testigos (...) necesito con este escrito una revisión de mi condena" (sic).

II. 1. Respecto a ello, es necesario precisar que constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015, 117-2016 del 13/5/2016, entre otras–.

De modo que, pretender que este Tribunal conozca de tal recurso contra la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituye un vicio en la pretensión que impide que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de ahí es que la petición del solicitante sobre la revisión de su condena es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no tiene competencia para llevar a cabo la actuación requerida, pues, como se dijo, tal competencia corresponde a la sede judicial que pronunció la sentencia.

2. Por otra parte, el actor alega una actuación ineficiente de su abogado durante su procesamiento penal. En esos términos, la pretensión propuesta está referida a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional nombrado para ejercer su defensa técnica.

Al respecto, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y por tanto no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal –verbigracia, improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012–.

Lo anterior se ha sostenido pues no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo que se acusa, pues ello vendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el demandante –al respecto, ver improcedencia del HC 264-2013 del 28/8/2013–.

Además, el defensor es un profesional del derecho que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello,

si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro –verbigracia, sentencia HC 273-2013 del 18/6/2014–.

En otras palabras, el imputado puede, dentro del proceso penal, nombrar a un defensor de su elección o solicitar, en su caso, la sustitución del abogado que le ha sido designado en virtud de su desacuerdo con el ejercicio u orientación de su defensa técnica, ello como parte también del ejercicio de dicho derecho fundamental.

En ese sentido, los argumentos mencionados se traducen en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le compete a esta Sala realizar la revisión requerida ni calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente.

III. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Jucuapa, departamento de Usulután.

Por lo que, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor OAGQ, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del juzgado Primero de Paz de Jucuapa, departamento de Usulután, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor OAGQ; en virtud de plantear asuntos de mera legalidad.
2. Requíerese auxilio al Juzgado Primero de Paz de Jucuapa, departamento de Usulután, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de Jucuapa.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente

junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese el presente proveído y oportunamente archívense las correspondientes diligencias.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

32-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor EJGS, contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que tiene tres años de estar solicitando el cómputo de su pena al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; sin embargo, no ha recibido respuesta de parte de dicha autoridad, lo que le causa agravio debido a que “no puede uno solicitar una reducción de pena, accesando un ocurso de indulto o conmutación de pena” (sic).

II.- Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor GS, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se ha solicitado –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 378-2017, en el cual se declaró improcedente el reclamo referido, en virtud de carecer de relevancia constitucional, por constituir un aspecto de estricta legalidad.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario alegó que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador omitió notificarle el cómputo de su condena, a pesar de haberle solicitado en tres oportunidades dicha resolución y requerírsele además el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad.

En la presente solicitud básicamente se alega que ha requerido por el término de tres años el cómputo de su pena al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; no obstante, tal autoridad no le ha notificado dicha resolución, por lo que se considera agraviado.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte semejanza de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya ha sido sometido a control constitucional en el hábeas corpus 378-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor EJGS, contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se decrete auto de exhibición personal a su favor.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la supuesta vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la omisión del juzgado demandado de notificar el cómputo de la pena.

En ese sentido, lo propuesto ya se había alegado en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por alegarse aspectos de estricta legalidad.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el señor GS no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –v.gr., improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario solicitó en su escrito que se le notifique en el Centro Penal de San Vicente.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor EJGS, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Segundo de Paz de San Vicente, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor EJGS, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de San Vicente.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

416-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes escrito presentado por el licenciado Carlos Alberto Peñate Martínez, haciendo señalamientos contra la Cámara Especializada de lo Penal.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra del mencionado tribunal de alzada, por el profesional referido, a favor del señor MOTE, procesado por el delito de extorsión agravada imperfecta.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario señala que su representado se encuentra privado de libertad, a la orden de la Cámara Especializada de lo Penal, que conoce del recurso de apelación de la sentencia condenatoria emitida en su contra, registrado bajo la Ref. 165-167 APE-2017(3); en relación con ello, reclama que el señor TE fue capturado el 03/09/2015 y fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por el delito de extorsión agravada imperfecta, el 28/09/2016, fallo que fue notificado el 30/01/2017, en contra del cual se interpuso apelación en fecha 13/02/2017, sin que el mismo haya sido resuelto "...por lo que a la fecha de interposición del presente habeas corpus ha pasado 2 años 1 mes 20 días de su detención provisional y no habiendo hasta el momento

pronunciamiento sobre autorización del límite legal establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, superando con ello el límite máximo temporal que regula la ley (...) en una clara violación a sus derechos constitucionales, por no haber hasta el momento una sentencia firme y ejecutoriada..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor al licenciado Adilio Eliseo Cuadra Alvarado, quien en su informe concluyó que la Cámara Especializada de lo Penal el 31/08/2017, amplió el plazo de la detención provisional en contra del favorecido por doce meses más, con lo que se desvirtúa el exceso reclamado.

III. La autoridad demandada remitió a esta sede informe de defensa en fecha 09/01/2018, mediante el cual señala, entre otros aspectos, que el 31/08/2017 extendió el plazo de la detención provisional por doce meses más contados a partir del 03/09/2017, para el imputado TE; agrega que el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular de éste fue resuelto el 04/12/2017. Se encuentran a la espera de que alguna de las partes interponga recurso de casación.

IV. Antes de continuar con el análisis de la pretensión planteada, es preciso hacer referencia al último escrito presentado por el peticionario, en el que hace ciertos señalamientos contra la autoridad demandada.

El solicitante aduce que el 09/01/2018, aproximadamente a las once horas, recibió una llamada telefónica en su oficina por parte de una persona que se identificó como el juez executor nombrado por este Tribunal en el presente caso, pidiéndole ayuda con la dirección de la Cámara Especializada de lo Penal, para realizar lo encomendado, por lo que le proporcionaron la misma.

Luego expresa: "Posteriormente a las quince horas cuarenta y cuatro minutos de Enero de dos mil dieciocho, la Cámara Especializada de lo Penal, notifica vía Fax un auto de las doce horas quince minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual en síntesis dice que por un error no se incluyó al imputado TE en un auto dado el día veintinueve de Agosto del dos mil diecisiete, mediante el cual se había ampliado el plazo de la detención, situación que me genero sospecho, por lo que me comuniqué con el Lic. Cuadra Alvarado, para saber si había ido a la Cámara Especializada de lo Penal, y que se había tenido acceso al expediente, ya que a mi conocimiento no existía esa resolución inclusive antes de interponer el presente Habeas Corpus, ni se me había notificado nada habiéndome cerciorado antes de esta situación, manifestándome el Lic. Cuadra Alvarado que no le habían prestado el Expediente y que no lo había podido ver ya que le había dicho que no estaba ordenado, asimismo que por escrito solicitara las copias del expediente, dándome de esta manera mas sospecha y molestia la situación, porque más bien pareciera que la

Cámara (...), realizo el auto que me fue notificado ese mismo día, a cinco meses de haberlo dictado, era mucha casualidad, por lo que le solicito a su honorable autoridad que en vista de la mala fe de la Cámara investigue la situación y se remita a Investigación Judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, asimismo se le solicite el expediente junto con todas las notificaciones, para ,ver si solo se les olvido convenientemente notificar a la defensa o también a la fiscalía lo que evidenciaría que el auto notificado fue realizado el día nueve de Enero del dos mil dieciocho, cuando el Lic. Cuadra Alvarado Juez Ejecutor fue a preguntar por el expediente, y se dieron cuenta de la situación.” (Sic).

Al respecto, es necesario indicar que según acta elaborada por el juez ejecutor el 09/01/2018, en la Cámara Especializada de lo Penal, ese día procedió a intimar a esta última y solicitó le pusiera a disposición el correspondiente proceso penal instruido contra el imputado “así como el expediente” que lleva ese tribunal, el cual expresó tiene la referencia 165-167APE-2017, no hizo constar alguna otra situación.

Seguidamente, se encuentra agregado documento elaborado por el mismo juez ejecutor, en el que pide a los magistrados del tribunal de apelación copias simples de los pasajes del proceso que fueron requeridos por esta Sala en el auto de admisión de esta exhibición personal. Junto con las diligencias realizadas anexó copia de los apartados de la causa penal, entre ellos el auto de las doce horas y quince minutos del 31/08/2017, el cual aparece enumerado con folio 90 advirtiéndose que corresponde al orden de folios que contiene el expediente, en esa resolución se ordena la ampliación del plazo de la detención provisional contra el beneficiado. También se adjuntó copia de las notificaciones realizadas sobre dicha decisión, llevadas a cabo todas el 09/01/2018, incluso la ejecutada a la representación fiscal.

A partir de los datos agregados al expediente de este hábeas corpus y lo constatado por el juez ejecutor en las diligencias que le fueron requeridas, no es posible determinar la existencia de las acusaciones realizadas por el demandante contra la Cámara Especializada de lo Penal, en cuanto a la forma maliciosa de proceder que le atribuye por la supuesta elaboración de una resolución no en la fecha que consta en la misma -31/08/2017- sino posteriormente, y que a su parecer la emisión coincide con la fecha de notificación -09/01/2018-, a efecto de requerir su indagación ante la Sección de Investigación Judicial. Si bien es cierto, se advierte que la comunicación fue tardía, de cualquier manera se constata que dicha autoridad resolvió la ampliación de la medida cautelar y por tanto en esos términos deberá analizarse la pretensión inicialmente propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el peticionario tenga evidencia que la actuación de la autoridad demandada es maliciosa o irregular, puede

presentar la correspondiente denuncia ante la Sección de Investigación Judicial, a fin de que sea esta oficina la que determine lo pertinente sobre la forma de proceder de dicha sede judicial.

V.1. Aclarado lo anterior, según los términos de la pretensión incoada en este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, se han determinado parámetros generales que orientan la concreción de la duración de la detención provisional y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberle decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específi-

camente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a los cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad si no de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay, de 02/09/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales que deben ser considerados para dictar esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y el juez ejecutor, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor MOTE se le decretó la detención provisional en audiencia de imposición de medida cautelar, celebrada el 08/09/2015 por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y así se mantuvo hasta la emisión de la respectiva sentencia condenatoria el 28/09/2016.

La defensa técnica del beneficiado presentó recurso de apelación el 13/02/2017, por lo que el expediente judicial fue remitido a la Cámara Espe-

cializada de lo Penal el 08/03/2017. Este último tribunal pronunció auto del 31/08/2017, ampliando el plazo de la detención provisional en que se encontraba el favorecido por doce meses más, en virtud de que, según señaló, el 03/09/2017 cumplía veinticuatro meses bajo esa medida.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el art. 8 C.Pr.Pn., se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses prorrogables en doce meses más, haciendo un total de treinta y seis meses, en razón del delito atribuido –extorsión–. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional –08/09/2015– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –23/10/2017– el beneficiado cumplía en detención provisional veinticinco meses con dieciséis días, en virtud de que dicha restricción le fue prorrogada por doce meses más el 31/08/2017.

Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido un tiempo inferior al límite máximo legal de la prórroga dispuesta para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, ya que si bien en su solicitud expuso que tal detención se encontraba excedida por no estar autorizada su ampliación, de lo constatado en los pasajes del proceso penal agregados a este hábeas corpus, se verifica que continuó cumpliendo la referida restricción más allá de los veinticuatro meses por disposición de la Cámara Especializada de lo Penal, la cual decidió extenderlos por doce meses en vista de que estaba por vencerse el término legal.

Así, se establece la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, con base en los criterios fijados por ésta Sala en atención a la norma que los regula –art. 8 C.Pr.Pn.; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor MOTE.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido a favor del señor MOTE, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efec-

tuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

490-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito elaborado por el señor GLCP mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribunal en resolución pronunciada a las once horas con cincuenta y tres minutos del día 21/12/2017.

El presente proceso de habeas corpus fue iniciado a su favor por el señor CP, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión en la Penitenciaría Central La Esperanza, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y la respuesta a la prevención efectuada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refiere: “[Que] la pena impuesta en mi contra por los delitos de extorsión 35 años y 3 años por agrupaciones ilícitas, haciendo un total de 38 años, (...) en la página 259 de la sentencia donde el honorable juez expresa que: “En este caso es necesario considerar, que es el procesado CP, quien al realizar la negociación en el cumplimiento del delito, dispone que se realiza en dos partes, es decir, que el precio de la extorsión, se realice en dos pagos, los días veintitrés y veinticinco ambos del mes de enero de dos mil trece...” y en la página 342 letra g) de la misma sentencia (...) expresa: “Por los delitos de extorsión, en concurso real, sucedido los días veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil trece, en perjuicio de los bienes de la víctima con clave Ci[e]nto sesenta y uno, condenar a GLCP y RDLPG como autores directos, a cumplir cada uno la pena [de] diecisiete años seis meses por cada delito haciendo un total de treinta y cinco años de prisión”. De lo transcrito se colige que un mismo hecho se realiza en dos partes; por lo cual no se configura el concurso real de delitos, como el honorable juez razona en su sentencia...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

De ahí que el solicitante expone tres arbitrariedades realizadas por la autoridad demandada: “1. [En] la forma de aplicar el concepto de concurso real

(...) la arbitrariedad aquí consiste en tomar como base de prueba únicamente el señalamiento del testigo criteriado, es decir por pura analogía; 2. [L]a forma de tener por probada la participación (...) el señor juez consideró probada la acción utilizando únicamente lo que dijo el testigo sin existir el número ni el teléfono que él menciona (...); 3. [L]a imposición de una pena de prisión que no está regulada por la ley”.

II. Respecto a lo expuesto por el peticionario, esta Sala le previno a efecto que expresara: i) si fue condenado por uno o más delitos de extorsión y si le fue aplicada alguna circunstancia agravante prevista en el Código Penal; ii) si la ilegalidad de la pena que aduce fue alegada ante otra instancia judicial y cuál fue el resultado de ello; y iii) si la sentencia condenatoria emitida por la autoridad demanda ha sido declarada firme y en qué fecha, si lo conoce.

La referida decisión fue notificada el día 04/01/2018, por medio del telefax señalado para tal efecto, según consta en acta de notificación agregada a folios 7 de este proceso; por su parte el solicitante elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresa: “1. Respecto a que si fui condenado por uno o más delitos de extorsión y si me fue aplicada alguna circunstancia agravante prevista en el Código Penal. Aclaro que en la sentencia de mérito fui condenado por un delito de extorsión y por un delito de agrupaciones ilícitas a un total de treinta y ocho años de prisión [y] que de la lectura de la sentencia de mérito, no se advierte que el honorable juez haga alusión de ningún agravante previsto en el Código Penal.

2. Referente a que si la ilegalidad de la pena que aduzco fue alegada ante otra instancia judicial (...) debido al estado de privación de libertad en que me encuentro, únicamente he tenido conocimiento de que, la sentencia mediante la cual fui condenado, fue objeto de recurso de apelación e incluso de casación, por abogados que representaban a otros imputados, condenados también mediante la misma sentencia por otros delitos; pero quiero aclarar que de todo eso únicamente tuve conocimiento por medio de auto emitido a las once horas con veinte minutos del día 5 de junio de 2017; por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en el que el juez hace constar que tiene por recibido el oficio número 550 proveniente de la Cámara Especializada de lo Penal juntamente con 61 folios provenientes de la Sala de lo Penal, ambas de San Salvador (...) no omito manifestar que este ciudadano por falta de información (...) referente a su situación jurídica (...) se vio imposibilitado para hacer uso de su derecho a recurrir; por lo que no lo hizo en ninguna de las instancias (...) al recibir la notificación que refiero es decir la única notificación que he tenido a la vista emitida por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel (...) opté por solicitar los servicios profesionales del abogado Mario Ostul Gámez Chávez, quien en calidad de defensor de este encartado, presentó recurso de revisión ante el Juzgado Especializado (...) y que fue declarado inadmisibles (...)

3. Referente que si la sentencia condenatoria emitida por la autoridad demanda ha sido declarada firme y en qué fecha, si lo conozco. Al respecto únicamente tuve conocimiento por medio del auto emitido a las once horas con veinte minutos del día 5 de junio de 2017, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, en el que el juez hace constar que tiene por recibido el oficio número 550 proveniente de la Cámara de lo Penal de San Salvador juntamente con 61 folios procedentes de la Sala de lo Penal, ambos de San Salvador, y en el mencionado auto expresa además (...) "asimismo remiten el auto de ejecutoria de ley" por lo que deduzco, que la sentencia causó estado y puedo decir que fue declarada firme, pero (...) el señor juez omitió expresar la fecha exacta en la cual fue declarada firme la referida sentencia (...) consecuentemente desconozco la fecha en que la misma causó estado" (mayúsculas suprimidas) (sic).

III.A partir de un análisis integral de lo propuesto por el actor en sus dos escritos, se determina que este reclama de la condena impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por: a) la valoración únicamente del testigo criteriado para la aplicación del concurso real de delitos y para deducir su participación en los hechos ilícitos atribuidos; y b) por la imposición de una pena no regulada en la ley (35 años por delitos de extorsión y 3 años por agrupaciones ilícitas).

IV. En relación con el reclamo señalado en la letra a) es preciso mencionar que en la jurisprudencia constitucional se ha determinado la necesidad de que las pretensiones de hábeas corpus estén cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos -v. gr. improcedencia de HC 408-2011 de fecha 26/10/2011-.

También se ha sostenido de forma reiterada que la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, así como la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la cuantía de la pena, son de aquellos aspectos que no pueden ser enjuiciados mediante el proceso constitucional que nos ocupa.

Estos es porque, de analizarse tales aspectos en un caso concreto, supondría valorar las pruebas, facultad que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala -v. gr. improcedencias de HC 114-2009, del 29/7/2009 y HC 55-2012 del 29/2/2012-.

Consecuentemente, de conformidad con la jurisprudencia expuesta, este Tribunal no puede enjuiciar el resultado de la actividad de valoración efectuada por una autoridad judicial, pues a esta le corresponde exclusivamente el análisis de la prueba incorporada en el proceso, para determinar si con ella se

establece o no la existencia del delito, su calificación jurídica, la participación imputado en el mismo y si existe o no concurso real. Lo anterior es lo que pretende el demandante al manifestar que la autoridad demandada únicamente valoró la declaración del testigo criteriado, para pronunciarse sobre tales aspectos, situación que como se dijo debe ser ventilada ante autoridades judiciales con competencia en materia penal.

De ahí que, es preciso señalar que el proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal. Por lo que, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por las autoridades competentes, están dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido en el momento procesal oportuno; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por el juez de lo penal, pues ello está excluido del conocimiento de esta Sala.

Así, el planteamiento expuesto por el demandante, inhibe a esta sede de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus -libertad personal-, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia; por lo cual deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Queda por referirse a lo expuesto en la letra b) del considerando III, es decir a la objeción del pretensor sobre la supuesta imposición de una pena que excede la contemplada en la ley, pues argumenta que fue condenado a penas de 35 años de prisión por un delito de extorsión -sin aplicar agravantes- y de 3 años de prisión por agrupaciones ilícitas. Es de aclarar que en el primer escrito presentado por aquel se narra que en realidad fue encontrado culpable por dos delitos de extorsión, en concurso real, y le fueron impuestas dos penas de diecisiete años y seis meses, por tales ilícitos.

De cualquier manera, cabe indicar que el actor ha manifestado que la condena está firme y que, por falta de información respecto a su situación jurídica, no hizo uso de su derecho a recurrir.

En relación con lo relatado, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de una sentencia ejecutoriada, sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, las cuales operan en los casos siguientes: i) cuando, en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de vulneración de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal penal a reconocerla; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional lesionado.

Ello a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la transgresión constitucional puede verificarse el agotamiento efecti-

vo de todas las herramientas de reclamación que aquel prevé, o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la lesión que en esta sede se alega -verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010-.

En el supuesto en análisis, según el diseño del proceso penal vigente en el momento del juzgamiento del señor CP, en contra de una sentencia condenatoria podía recurrirse en apelación y en casación.

De manera que existían mecanismos de impugnación idóneos para reclamar la vulneración constitucional que se plantea ante este tribunal y, al no haberse utilizado, no se satisface la condición para que esta Sala pueda analizar este caso en el que existe sentencia firme y deberá declararse también improcedente dicho aspecto de la pretensión.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión propuesta a su favor por el señor GLCP, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional y por no cumplirse los supuestos en los que esta sede puede conocer de sentencias condenatorias firmes.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional, y oportunamente archívese el mismo.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

497-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Alejandro Arévalo Fernández, a favor del señor RMSV, procesado por los delitos de actos preparatorios, proposición y conspiración, y asociaciones delictivas, contra actuaciones de la Fiscalía General de la República, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su solicitud expone que a su representado le fue impuesta la detención provisional según resolución del Juzgado Especializado de

Instrucción de San Miguel emitida el día 14/08/2017, fallo que fue recurrido en apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que resolvió el 29/11/2017 confirmando la decisión del juzgado instructor.

Al respecto afirma que la Fiscalía General de la República no ha actuado conforme a la ley, pues no ha buscado la “verdad real”, ni investigado prueba de descargo, y por su parte, las autoridades judiciales que demanda, en sus resoluciones –unas de las cuales anexa a su pretensión– “...han ordenado (...) detención provisional (...) sin existir una justificación de acuerdo a la ley, tal como lo establece el artículo once de la Constitución (...) no fundamentan ni determinan concretamente la participación delincinencial del detenido, en el folio veintitrés de la resolución de la Cámara Especializada la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, expresa que existen sesenta y ocho audios en donde el imputado (...) aparentemente se encuentra realizando en primer lugar contacto con alguien cercano a la estructura criminal y en segundo lugar acciones tendientes (...) a la negociación comercial de droga, cabe recalcar que la transacción estuvo a punto de realizarse, y no se llegó a dar por desconfianza de la parte vendedora hacia el imputado (...) –quien– es oficial de inteligencia de la Policía Nacional Civil, con grado de subinspector y según la página seis de la resolución de la Cámara (...) se empleó el número telefónico policial (...) y lo usan en esa institución especialmente para casos de investigación e inteligencia (...)

Tanto el Juzgado como la Cámara, argumentaron que el Director de la Policía (...) manifestó[ó] que el señor R. (...) no está comisionado, para realizar esa investigación, pero dicho oficial, desde el momento que está al servicio de la Policía Nacional Civil, tiene la obligación de investigar cualquier acto delictivo (...) el director (...) expresó[ó] que el detenido no pertenece a la estructura delincinencial, lo que hace notar claramente que el detenido no ha estado conspirando con la referida estructura, tal como sospechan el juez de instrucción y la Cámara Especializada; cuando correctamente debieron (...) presumir la inocencia (...) [1]a Cámara Especializada en su resolución (...) dijo ‘estese a lo resuelto en el cuerpo de la presente resolución, con esa insignificante resolución (...) no fundamentó esa decisión...’ (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. A partir de un análisis integral de los argumentos expuestos por el abogado Arévalo Fernández se determina que reclama la falta de motivación de las resoluciones pronunciadas por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal, mediante las cuales la primera decreta la detención provisional de señor SV, y la segunda confirma dicha decisión; así como por la omisión de la Fiscalía General de la República de investigar prueba de descargo.

1. En relación con lo reclamado es preciso acotar que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional, al alegar la

falta de motivación de la resolución que impone la detención provisional y de la que confirma dicha decisión, de los argumentos que sostienen ese alegato se advierte que la pretensión está orientada a plantear su mera inconformidad con las actuaciones de las autoridades judiciales demandadas, pues el propio solicitante señala elementos probatorios y circunstancias particulares del imputado que fueron consideradas para resolver imponiendo y confirmando la restricción al derecho de libertad del imputado.

Y es que, el abogado Arévalo Fernández insiste en alegar que si bien según el proceso penal instruido en contra del imputado, se registran llamadas de su número celular para acordar la transacción de droga, no debe perderse de vista que el mismo es miembro de la Policía Nacional Civil, y que aún y cuando no tenía autorización de sus superiores para intervenir en la investigación, actuó en “cumplimiento de su función oficial de policía, que debe por su trabajo, relacionarse con los informantes” para realizar las averiguaciones, y por tanto debe presumirse su inocencia; asimismo, tanto del relato del peticionario, como de la resolución emitida por la cámara que se demanda y de la cual se adjunta copia simple a la pretensión, se advierten valoraciones probatorias sobre la existencia del hecho y la posible participación delincinencial del imputado .

En ese sentido, el pretensor únicamente evidencia su desacuerdo con la detención provisional decretada en contra del señor SV y con resolución dictada por la cámara respectiva que la confirma, pretendiendo que esta Sala efectúe un contraste entre sus argumentos y la postura adoptada por el juzgado instructor y el tribunal de segunda instancia en las decisiones judiciales que cuestiona, con el objeto de que en esta sede se resuelva de forma distinta y se favorezca en relación a su derecho de libertad personal; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y establecer asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

Al respecto, debe decirse que esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que no es su atribución revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –ver resoluciones de HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Efectuar análisis como el solicitado constituiría, al igual que los asuntos de mera legalidad, una desnaturalización de este proceso constitucional, al convertir a esta Sala en una instancia revisora de la actuación de los jueces penales, principalmente de la valoración de prueba, sin que se propongan violaciones

constitucionales con afectación directa al derecho de libertad personal –véase resoluciones de HC 85-2012 del 16/3/2012 y 83-2012 del 18/04/2012-.

2. El peticionario también cuestiona la omisión de la Fiscalía General de la República de indagar y presentar prueba a favor del imputado, al respecto este Tribunal ha señalado la posibilidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la Fiscalía General de la República, cuando emite decisiones de restricción al derecho de libertad personal y estas adolecen de vicios de constitucionalidad.

Ahora bien, resulta preciso indicar que esta Sala carece de competencia para pronunciarse sobre la posición que la Fiscalía General de la República debe adoptar dentro de un proceso penal, pues será tal institución la que deberá decidir, a partir de los elementos de convicción recabados y el valor que otorgue a ellos, el sentido de sus pretensiones a presentar al juez correspondiente, sin que en esta sede se pueda decidir sobre la inconformidad de las partes procesales con el resultado de la valoración fiscal en relación con los elementos recabados en la investigación que le llevaron a adoptar determinada posición en el proceso penal, respecto a la imputación formulada en contra del procesado, pues finalmente serán los jueces penales los encargados de controlar esa valoración efectuada –ver resolución HC 342- 2012 del 06/02/2013-.

De ahí que, la objeción del solicitante en el presente caso se circunscribe a una inconformidad con el material probatorio utilizado y considerado por dicho ente para sustentar el requerimiento y acusación en la fase de instrucción, y que además ha sido valorado por las autoridades judiciales demandadas para acreditar los presupuestos procesales de la detención provisional, lo cual, en esos términos constituye un reclamo carente de trascendencia constitucional e impide su análisis por parte de esta Sala, dado que es el juez penal el facultado para controlar la actuación de los sujetos procesales; en consecuencia, deberá declararse improcedente la pretensión.

III. En el presente caso, se advierte que el abogado José Alejandro Arévalo Fernández no señaló dirección ni medio técnico idóneo para recibir actos procesales de comunicación, pues solo designó un número de teléfono celular que no permite dejar constancia por escrito, de la realización de la notificación; sin embargo, consta al inicio de su escrito su identificación con el número de Documento Único de Identidad. Al respecto, es preciso considerar lo siguiente:

El artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales-, establece que las partes y cuantos comparezcan en el proceso, deben determinar una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o en su caso un medio técnico que permita dejar constancia de la realización de dicho acto procesal; en caso de no hacerse así el tribunal debe mandar a subsanar dicha omisión.

Por tal razón es precisar, que de acuerdo con el último enunciado legal, los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos correspondientes con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

A partir del aludido requerimiento, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal–, por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica al peticionario el abogado José Alejandro Arévalo Fernández es el número *****; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello previo a notificar al peticionario cualquier resolución mediante el tablero de este Tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad del señor José Alejandro Arévalo Fernández; con el fin de poderle notificar las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus por él incoado, a favor de RMSV, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia del pretensor se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este Tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que el solicitante no sea localizado en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 170 y

181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión planteada a favor del señor RMSV, por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. Requíerese al Registro Nacional de las Personas Naturales que, informe a esta Sala el lugar de residencia actual del señor José Alejandro Arévalo Fernández, cuyo número de Documento Único de Identidad es *****.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el considerando III de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan.
4. Notifíquese y oportunamente archívese este expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

42-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor de CCVR, procesada por el delito de extorsión, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando..

I. El pretensor sostiene "...mi patrocinada no ha tenido ninguna participación en los hechos que se le acusan, y se encuentra en detención provisional únicamente porque el único testigo con clave 'Alemania.' que es la base de la imputación, refiere que esta es la mujer del extorsionista y que ella recibía parte del dinero de la extorsión, esta afirmación aparece en la página 431 del dictamen, pero no existe prueba que eso haya ocurrido (...) manifiesta el testigo Alemania que la información la sabe porque escuchaba hablar por teléfono a W., osea C. S. G. C., con C. L. y este ponía en altavoz la llamada, cuando el sujeto alias C. L. le ordenaba a W. que después que recogieran esas rentas de las víctimas P. y T. y los otros se las mandara a su jaina" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Sobre ello cuestiona que la acusación no determina si la imputada recibió o no el dinero de la extorsión, lográndose advertir que "...jamás cometió conducta delictiva alguna ni por omisión ni por comisión, no existe ningún nexo delictivo con el centenar de personas procesadas y detenidos por esta causa..." (sic), lo cual considera que ha vulnerado los derechos fundamentales de aquella.

II. Según la base de datos de este tribunal, el día 17/5/2017 fue declarado improcedente el hábeas corpus promovido por el licenciado William Roy Martínez Chavarría, a favor de la señora CCVR, registrado con el número 122-2017.

En este, entre otros aspectos, se reclamó que la investigación y acusación estaban fundamentadas en la declaración del testigo Alemania y que no se advertía que la procesada hubiera desarrollado algún comportamiento con relevancia penal, no pudiéndose sostener que la señora Vargas Romero haya participado activamente en el recibimiento del producto de la extorsión.

De acuerdo con lo anterior se tiene que tales argumentos han sido planteados en similares términos en la solicitud de hábeas corpus que hoy se conoce pues precisamente el actor funda sus cuestionamientos en el mismo contenido fáctico en el cual se basan las supuestas afectaciones constitucionales analizadas por esta Sala en el HC 122-2017, advirtiéndose de sus propias aseveraciones que su pretensión está orientada a reclamar contra la misma actuación judicial y por los mismos motivos.

Sobre ello, esta Sala ya indicó en la resolución citada que no puede pronunciarse sobre la existencia del delito y de la participación delincinencial, así como tampoco puede determinar la supuesta incapacidad de los medios de prueba considerados por el juez para sostener la imputación, actuación requerida por el pretensor.

Por tanto, se advierte que hay equivalencia de los sujetos activo y pasivo en las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a favor de la señora CCVR, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Además, se establece la coincidencia en cuanto la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso, se declare la vulneración al derecho de libertad física, por considerar inconstitucional la detención provisional decretada.

Por último, también se determina una igualdad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la supuesta lesión constitucional, se han planteado en términos iguales al proceso HC 122-2017 antes citado.

En ese sentido, lo propuesto ya había sido resuelto por esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente por alegarse asuntos de estricta legalidad.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el abogado no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia HC 318-2017, de fecha 27/9/2017–.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado William Roy Martínez Chavarría, a favor de CCVR, al haberse establecido la existencia de un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión ahora propuesta.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

492-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor CEMD, procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas y contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el 31/10/2009 se señaló como fecha para audiencia preliminar en contra de su representado, y se declaró rebelde al mismo por no comparecer, por lo que "...habiendo transcurrido el término establecido en la ley y que contempla nuestro nuevo Código Procesal Penal en (...) [el] artículo 36 (...) en su numeral primero dice la prescripción se interrumpe por la declaratoria de rebeldía, pero su inciso segundo del mismo cuerpo legal establece, pero en caso de rebeldía el periodo de interrupción no excederá de tres años y después de este comenzará a correr íntegramente el plazo de la prescripción de la acción, penal, esta disposición se inaplicó por el juzgado (...)

en el sentido que si se cumplió con todos los requisitos de ley para decretar la interrupción de la rebeldía y no se realizó por dicho juzgado aún por haberse solicitado en legal forma, ya que con fecha veinticuatro de octubre del corriente año, se resolvió declarar sin lugar lo solicitado (...) y tal resolución está en contra de lo establecido en el hábeas corpus de referencia 68-2011 (...)

El acto que se reclama es la resolución del tribunal especializado de instrucción de San Salvador (...) del día veinticuatro de octubre del [c]orriente año, en el sentido que declaró no ha lugar a la solicitud de interrupción de la rebeldía, [aún] por haber transcurrido el término señalado en el Código Procesal Penal de tres años, y solo justific[ó] su inadmisibilidad porque no se justificó su incomparecencia, sin tomar en cuenta que nuestro Código Procesal penal contempla otras causas de interacción de la rebeldía..." (mayúsculas, negritas y comillas suprimidas) (sic).

Además, el demandante anexa copia de la resolución que cuestiona.

II. El licenciado Escobar Martínez reclama de la resolución del Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad, mediante la cual declara no ha lugar su solicitud de interrupción de la rebeldía a favor del señor MD, lo anterior pues afirma, que este fue declarado rebelde el 31/10/2009, por lo que habiendo transcurrido más de tres años, era procedente aplicar dicha interrupción, de conformidad al art. 36 Pr.Pn.

Además el pretensor manifiesta que esa denegatoria vulnera la jurisprudencia constitucional de hábeas corpus 68-2011.

1. Al respecto debe aclararse al demandante, que la jurisprudencia citada se refiere a la prescripción de la acción penal, entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

En relación a dicho tema, el artículo 34 establece que: "La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años..."

Por otra parte, se dispone lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, dispone: "La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres

años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente”.

En el presente caso, la última actuación relevante en el proceso fue la declaratoria de rebeldía y, en razón de ésta, conforme a las disposiciones relacionadas, la prescripción se interrumpe tres años, luego de ello, según el artículo 34 comienza a contabilizarse el tiempo para que opere la prescripción durante el procedimiento, el cual es un plazo igual a la mitad del máximo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, que en ningún caso, puede ser inferior a tres años ni superior a diez. Y además por existir una declaratoria de rebeldía, se establece una condición adicional, la cual consta en sumar al tiempo estipulado en el artículo 34, un tercio.

2. El requirente expresa que han transcurrido más de tres años desde la declaratoria de rebeldía de su defendido, motivo por el cual la autoridad demandada debió interrumpir esta.

Sin embargo, al verificar lo expuesto por el abogado Escobar Martínez, se tiene que el mismo se refiere a una errónea apreciación de lo establecido en las disposiciones legales citadas previamente, pues considera que la rebeldía se interrumpe al transcurrir tres años, cuando la normativa ya relacionada se refiere a la prescripción de la acción penal durante el procedimiento, y la forma de contabilizar esta, cuando existe una declaratoria de rebeldía en contra del imputado.

3. Ahora bien, en relación a la declaratoria de rebeldía, la jurisprudencia ha establecido que esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado. Tal desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacer concurrir al imputado a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud de la desobediencia a la citación que se le hiciera con anterioridad para ello (ver sentencia de HC 227-2014 del 26/11/2014).

Además, de acuerdo con el artículo 89 del Código Procesal Penal, si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y demuestra que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, el juzgador revocará la orden de captura en su contra y se harán las comunicaciones correspondientes, lo cual corresponde determinarlo al juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le revelen (en el mismo sentido improcedencia HC 312-2013 del 16/10/2013).

4. Por tanto, para que opere la interrupción de la rebeldía deberá presentarse prueba que justifique que el procesado no concurrió al llamado judicial debido a un grave y legítimo impedimento.

En consecuencia, lo reclamado no genera un agravio susceptible de ser tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, ya que no es posible sostener que la denegatoria de declarar la interrupción de la rebeldía por haber transcurrido tres años, vulnera los derechos fundamentales del imputado, pues como se dijo, existe una errónea interpretación por parte del solicitante, de la normativa que regula el cómputo de la prescripción durante el procedimiento en el caso de la rebeldía. No habiéndose establecido además, en nuestra legislación penal, que proceda la interrupción aludida por el demandante por el simple transcurso del tiempo.

IV. El abogado Escobar Martínez señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente a través este, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez a favor del señor CEMD, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional, a partir de su errónea apreciación de las disposiciones legales que regulan la declaratoria de prescripción durante el procedimiento en los casos de rebeldía.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

503-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas seis minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JSDM, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor e incapaz agravada, contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el día 18/8/2006 fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a la pena de veintiún años de prisión por el delito de violación en menor e incapaz agravada y trece años de prisión por el delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada, decisión que no fue impugnada. Refiere que está privado de libertad contrario a las leyes.

Considera que en su caso se aplicó el artículo 162 del Código Penal contradiciendo la Constitución, puesto que el mismo "... es un artículo enumerado y subsiguiente a los artículos de convicción, con su propia y distintas penalidades, someto que su aplicación es totalmente equivalente a un doble juzgamiento y penalidades por un mismo delito" (sic).

Al respecto, agrega que la vulneración constitucional "...es que si los artículos 159, 160 y 161 (158) ya contienen penalidades que para su aplicación y rangos el sentenciador tiene que hacer caso de los artículos 62, 63 y 64, esto no puede aplicarse a estos delitos ya que al añadirles las provisiones del artículo 162 a cualquiera de estos artículos, el mandato es el máximo de la pena, con un aumento de hasta una tercera parte del máximo aplicable!" (sic); por lo que considera que "al aplicarme el artículo 162, mi pena por el delito que describe el artículo 159 (así como el descrito en el artículo 161 C.Pn.) fueron incrementadas contrario a las leyes, violando mi derecho a igualdad y a que la sentencia fuese emitida con arreglo a las leyes. Esto resulto en penas mayores y deben ser corregidas y enmendadas en que ya el artículo 64 C.Pn. manda a que el juez tome en cuenta las agravantes.

El imponer "otra" pena a la ya mandada por la ley del artículo 64 C.Pn. implica arbitrariedad y resulta en doble penalidad, y por lo tanto en doble enjuiciamiento por el mismo delito" (subrayado omitido) (sic).

En ese sentido, el solicitante realiza una comparación con las penalidades del homicidio y homicidio agravado; al respecto manifiesta que el artículo 129 del Código Penal "...contiene claramente un listado de "agravantes" que convierten un homicidio simple en un homicidio agravado -todo en un mismo artículo- las penalidades están enlistadas al final (...)" (sic). Por lo que considera

que dicho artículo "...está al día con la Constitución. No hay forma de un doble enjuiciamiento por homicidio; y después, haciendo uso de otro artículo tener que "agravarlo". Lo que constituye el hacer uso de dos "separados" delitos (artículos) por el mismo delito ya objeto de imputación" (sic).

II. En el presente caso, a partir de los argumentos expuestos, se determina que el actor solicita se analice la constitucionalidad del artículo 162 del Código Penal que contiene las agravantes de los delitos de violación en menor e incapaz y agresión sexual en menor e incapaz, del cual aduce inobservancia al principio de igualdad al habersele aplicado para imponer una pena de prisión más grave cuando las conductas atribuidas a su persona ya están contempladas en los tipos penales regulados en los artículos 159 y 161 del Código Penal. Razon por la cual considera que existe un doble juzgamiento, puesto que la pena correspondiente al tipo agravado se encuentra en otro artículo y contiene otras penas, así como considera que la pena señalada en el artículo 162 aumenta su sanción de forma inconstitucional.

En relación con lo solicitado, se debe de acotar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia

jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

Ahora bien, en el presente caso el actor solicita se determine la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Penal, por considerar que la pena contenida en este debió haber sido dispuesta en otro artículo y con distinta penalidad.

Sobre tal punto es preciso señalar que en el ámbito de la formulación de tipos penales, es únicamente la ley emanada de un órgano con potestad constitucional –el Legislativo– la que puede constituirse en fuente de su producción (ley formal). En nuestro caso, la Asamblea Legislativa es quien ostenta esa habilitación constitucional para crear, modificar o derogar delitos y penas de acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del art. 131 Cn. –ver sentencia de Inconstitucionalidad 22-2007 Ac., del 24/8/2015–. En ese sentido, es cuestión de técnica legislativa el determinar si las agravantes de los delitos se colocarán en el mismo artículo que regula la conducta prohibida o si se dispondrá en un artículo diferente.

En consecuencia, la propuesta del actor pone en evidencia su inconformidad con la técnica legislativa utilizada para sancionar las agravantes de los delitos de violación en menor e incapaz y agresión sexual en menor e incapaz, cuestión que constituye un asunto de mera legalidad. Por tanto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. El peticionario señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos, sector 4.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento

al solicitante de este habeas corpus, de manera personal, en el Centro Penal de Apanteos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2° de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor JSDM, por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

26-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor FASA a favor de los señores JACV y RAHF, condenados por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravo en agrado de tentativa, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama que los imputados fueron condenados a 40 años de prisión por los delitos antes relacionados, sin haberse incorporado a la vista pública un anticipo de prueba consistente en frotado de manos para detectar bario y plomo, así como secuestro de ropa. Lo anterior a pesar de que el Juzgado Especializado de Instrucción de dicha ciudad ratificó dichas diligencias y

ordenó que fueran incorporadas al proceso, y la defensa técnica reclamó en audiencia especial, preliminar y mediante incidente en vista pública la falta de incorporación de esa prueba.

Por ello, en relación con la vista pública expone "...[e]l punto final de dicha audiencia fue la condena de los imputados, no obstante contradicciones más que evidentes en la declaración de los supuestos testigos claves y sin la prueba pericial, que hubiera demostrado la inocencia de las personas acusadas..." (mayúsculas suprimidas).

Además, el señor SA alega que se interpuso recurso de revisión a favor de los procesados, librando el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel oficio a la División Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil para que enviaran los resultados de la prueba de bario y plomo, así como copia certificada del expediente fiscal.

El 16/07/2013 "...se realiza audiencia especial de revisión de sentencia, con las solicitudes planteadas por la defensa y con la fiscalía tratando de deslegitimar prueba más que clara".

Sin embargo se reprogramó en 5 ocasiones (15/01/2014, 19/02/2014, 02/04/2014, 21/05/2015) la audiencia de revisión, habiendo resuelto la autoridad demandada "en un procedimiento confuso" el 13/04/2015 que ya no es admisible la diligencia aludida, situación que fue notificada a los privados de libertad el 07/05/2015.

Por ello arguye "...en el presente caso, se han dado anomalías tan groseras y burdas con el tema de no presentar prueba pericial que se denota con seguridad que la misma al presentarse en juicio determinaría la inocencia de los señores ahora privados de libertad, por lo que queda claro que la detención a la que están siendo sometidos los señores (...) reviste todas las características de una detención ilegal y arbitraria (...) dos jóvenes han sido condenados a una pena privativa de libertad con serias irregularidades (...) fortalecida dicha situación en la negativa a revisar el fallo condenatorio por el tribunal de origen, lo que agrava la situación, es decir a la fecha la única posibilidad de dilucidar el tema y poder reparar un error y más que error arbitrariedad es la Sala, tratándose prácticamente de la vida de dos personas cuya condena fue sustentada con evidentes irregularidades.." (mayúsculas suprimidas sic).

Por lo anterior el pretensor solicita hábeas corpus a favor de los señor CV y HF, pues considera que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel "...omiti[ó] u obstaculiz[ó] la presentación en juicio de prueba pericial que con toda seguridad hubiera permitido declarar la inocencia de los señores antes señalados, así como no ser congruente el procedimiento de recurso de revisión, ya que no obstante haber sido señalada la audiencia de revisión, solicitada en debida forma por la defensa técnica, la misma no es realizada después de un

trámite de casi un año, posteriormente es declarado inadmisibles, no siendo claro dicho procedimiento...” (sic).

II.- El pretensor en síntesis reclama de: i) la sentencia condenatoria dictada en contra de los señores CV y HF, pues no se incorporó a la vista pública la prueba de descargo consistente en frotado de manos (prueba de bario y plomo) y secuestro de ropas, que comprobaba la inocencia de los imputados, y además existieron contradicciones en las declaraciones de testigos claves; ii) la denegatoria del recurso de revisión por la autoridad demandada, quien señaló fecha de para celebrar la audiencia respectiva, suspendiéndola y reprogramándola en cinco oportunidades y posteriormente, resolviendo, que ya no era admisible.

III. 1. En cuanto a la queja, referida a que existieron contradicciones en las declaraciones de testigos claves, debe aclararse que no le corresponde a esta Sala analizar la veracidad y suficiencia de los elementos probatorios que fundamentan una sentencia condenatoria, pues tal labor le ha sido encomendada a los jueces que conocen en materia penal.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para determinar o no la inocencia de una persona en la comisión de un ilícito, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia de HC 54-2013 del 08/03/2013).

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido el grado de participación y la responsabilidad penal de uno o varios individuos por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales quienes –dentro de su jurisdicción– deben determinar tales circunstancias (en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016).

2. Sumado a lo anterior, debe acotarse que el peticionario también sostiene que durante la tramitación del proceso se dieron “anomalías groseras y burdas”, así como “serias irregularidades”. En relación con ello, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal –entre otros–, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en el supuesto de estimar

que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia 100-2016 del 06/06/2016).

Por tanto, lo alegado ante esta Sala se traduce en un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo propuesto.

IV. Ahora bien, parte del fundamento del primer reclamo se relaciona con la omisión de incorporar prueba de descargo durante la tramitación del proceso penal. Además en el segundo planteamiento se cuestiona la denegatoria del recurso de revisión, pues el peticionario manifiesta de forma contradictoria que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, celebró la respectiva audiencia de revisión, pero más adelante expone que esta fue suspendida y reprogramada en cinco oportunidades, siendo que finalmente la autoridad demandando resolvió que ya no era admisible la audiencia aludida.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso (en ese sentido resolución de HC 53-2011 del 18/02/2011).

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer mediante el hábeas corpus al momento en que introduce un reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión (ver improcedencia HC 423-2013 del 29/11/2013).

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva,

tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas (ver sobreseimiento HC 23-2014 del 02/07/2014).

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014).

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del o los pretenses desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejaron pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –no admisión de prueba de descargo y tramitación de un recurso de revisión de sentencia, de manera contraria a la ley– carece de actualidad, pues desde que se realizó la vista pública en contra de los procesados, el 26/07/2007 han transcurrido más de diez años y cinco meses hasta la fecha de inicio de la petición de hábeas corpus el 15/01/2018; mientras que desde que se les notificó que ya no se admitiría la audiencia de revisión a los imputados, el 07/05/2015, han transcurrido más de dos años y ocho meses; eso significa que, pese a que el demandante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear un reclamo a favor de los señores CV y HF, lo ha hecho después de haber acontecido los plazos aludidos, los cuales no resultan razonables para exigir el control constitucional por los temas alegados.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales están obligadas a justificar la admisión o no de la prueba ofertada, así como seguir el procedimiento establecido por la normativa correspondiente para tramitar un recurso; una vez transcurrido un tiempo razonable sin que los condenados o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante dicha omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir el referido control –es decir, desde que se notificaron los actos contra los cuales se reclama– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio

planteado en sus derechos a la seguridad jurídica con incidencia en su libertad física (por ejemplo HC 417-2016 del 27/03/2017); con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente la misma.

V. Por otra parte, se advierte que el demandante señaló una dirección para recibir notificaciones, la cual se tomará en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante dicha vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el señor FASA a favor de los señores JACV y RAHF, por evidenciarse vicios al alegar un reclamo carente de actualidad respecto a los reclamos relativos a la omisión de incorporación de prueba de descargo y tramitación de un recurso de revisión de manera contraria a la ley, además de sostener asuntos de estricta legalidad.
2. Notifíquese la presente decisión al peticionario conforme al procedimiento señalado en el considerando V de esta resolución, para lo cual se autoriza a la Secretaría de esta Sala gire las comunicaciones que sean pertinentes.
3. Archívese, oportunamente, el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

408-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo sido convocados los Magistrados Suplentes correspondientes para conocer de la solicitud de abstención formulada por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. El licenciado Iván William Ramírez Corpeño presentó solicitud de hábeas corpus a favor del señor EGOS, reclamado por los Estados Unidos de América por los delitos de conspiración de fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con intención y conocimiento de que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América y fabricación y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con intención y conocimiento de que sería importada ilegalmente a los Estados Unidos de América.

En la referida solicitud de hábeas corpus concretamente se alega de la resolución emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, mediante la cual decretó la detención del señor OS, pues a criterio del demandante aquella carece de fundamentación al no contar con documentos que prueben la existencia de los hechos que se le atribuyen al imputado y de su posible participación en ellos. Además, se aduce que dicha decisión tiene como fundamento una "petición informal de extradición" recibida vía correo electrónico por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que es contrario al Tratado de Extradición vigente entre El Salvador y los Estados Unidos de América.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes estimaron que, el presente proceso constitucional se reclama contra actuaciones del Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad, no obstante ello, en su calidad de Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia conocieron del suplicatorio penal con referencia n° 167-S-2017 en contra del señor EGOS, habiendo emitido resolución de fecha 21/11/2017 mediante la cual se dio trámite a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el señor OS, por tener proceso penal pendiente ante la Corte Este de Texas.

En esa línea argumental, estimaron que en el caso en particular concurre una circunstancia seria y razonable que podría poner en duda su imparcialidad como jueces en el conocimiento y decisión de la pretensión de hábeas corpus planteada a favor de aquel; y en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5° Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1° de la LOJ sometieron a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame a los Magistrados Suplentes que corresponda.

3. Al respecto, debe acotarse que como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional la que está habilitada expresamente para tramitar y resolver las Abstenciones y Recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite

que este Tribunal debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.

De esta forma, se ha concluido que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, el mismo Tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes confirman la Sala de lo Constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque – en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de la petición formulada se advierte que si bien la solicitud de hábeas corpus fue planteada contra actuaciones de una autoridad judicial distinta, los Magistrados Propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes, en calidad de Magistrados Propietarios de la Corte Suprema de Justicia, conocieron del suplicatorio penal con referencia n° 167-S-2017 en contra del señor EGOS, habiendo emitido resolución de fecha 21/11/2017 mediante la cual se dio trámite a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, contra el señor OS, por tener proceso penal pendiente ante la Corte Este de Texas.

2. En ese orden de ideas, conviene traer a colación que, como se expuso anteriormente, los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En ese sentido, se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar a la solicitud de abstención formulada por los Magistrados Propietarios José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes.

3. Una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar a los mencionados magistrados del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de hábeas corpus, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución de fecha 27/04/2011, en el proceso de Inc. 16-2011, en el cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a éstas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, en defecto de los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala, es procedente que sean los Magistrados Suplentes Carlos Sergio Avilés Velásquez, Sonia Dinora Barrillas de Segovia, Celina Escolán Suay y Francisco Eliseo Ortiz Ruiz quienes, junto con el Magistrado Propietario Rodolfo Ernesto González Bonilla, conozcamos en adelante el reclamo planteado a favor del señor EGOS.

III. Una vez conformado el Tribunal, se procede a efectuar el análisis de la presente solicitud de hábeas corpus y, sobre el particular, se efectúan las siguientes consideraciones:

El demandante reclama de la resolución pronunciada por el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador el 29/09/2017 pues asegura "...se notifica de parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se ha recibido oficio por medio del cual se entera la Corte Suprema de Justicia que de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores han recibido un correo electrónico en el que manifiestan: que la embajada de los Estados Unidos de América, ha recibido nota de fecha 18-IX-2017 con documentación que corresponde a la solicitud

formal de extradición de mi defendido (...) por lo que su autoridad sin mayor motivación ni fundamentación dijo continúe el reclamado EEOS en detención provisional con fines de extradición..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

El peticionario alega que la decisión que mantiene en detención provisional a su representando es arbitraria y no está debidamente motivada, pues los hechos por los que le acusa sucedieron en Nicaragua y el juez de paz respectivo no tiene mayores datos sobre la existencia de los mismos ni documentación que comprueben la participación del mismo.

Indica que la autoridad demandada decretó detención provisional "...por haber una orden de difusión roja de INTERPOL, teni[en]do información que el Ministerio de Relaciones Exteriores, tuvo conocimiento, vía correo electrónico de una solicitud de extradición entre las naciones de Estados Unidos de América y El Salvador del ciudadano costarricense EGOS..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Sin embargo, expone una serie de requisitos para la que solicitud de detención provisional con fines de extradición sea válida, señalando que el artículo 182 n° 3 de la Constitución no contempla la posibilidad de que esta se pueda hacer mediante correo electrónico, sino que debe haberse formulado por escrito, por lo que arguye "...el Tratado de Extradición debe ser interpretado restrictivamente, por consiguiente, si sólo existe información a esta fecha vía correo electrónico de una solicitud de extradición a la que la defensa no ha tenido acceso y no haberse recibido formalmente la misma de forma escrita en la Corte Suprema de Justicia acompañada de las pruebas respectivas se debe interpretar que no existe formal petición y por consiguiente se debe ordenar la libertad inmediata de mi defendido..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Finalmente anexa copia de resolución del 28/07/2017 mediante la cual la autoridad demandada decretó detención con fines de extradición en contra del señor OS, por existir una orden de difusión en su contra.

IV. Al respecto debe advertirse que aunque el pretensor manifieste que la detención provisional decretada a su defendido obedece a la petición de extradición realizada vía electrónica, en su escrito expresa que contra el señor OS existe una orden de difusión roja de INTERPOL, motivo por el cual deberán hacerse algunas consideraciones sobre esta (véase resolución de HC 220-2015 del 24/08/2015).

1. En el año 1956 se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el Estatuto de la Organización Internacional de Policía Criminal (abreviada INTERPOL), con sede en Francia y de la cual es miembro El Salvador –por haber solicitado su adhesión en junio de 1959, la cual fue aprobada por la Asamblea General de dicho organismo en diciembre del mismo año– cuyos fines generales son "conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más

amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal; y establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común" (artículo 2 del Estatuto).

En ese estatuto también se establece que la Asamblea General determinará las normas para su aplicación en un Reglamento General y en los anexos al mismo –artículo 44–.

Dentro de los textos fundamentales que constituyen el marco jurídico de dicha organización se encuentra el Reglamento sobre Tratamiento General de Datos, aprobado por la su Asamblea General, que tiene como principal propósito "garantizar la eficacia y la calidad de la cooperación internacional entre las autoridades de policía criminal por conducto de INTERPOL, dentro del respeto a los derechos fundamentales de las personas objeto de tal cooperación, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo" –artículo 2–.

En dicho documento se regula, entre otros, lo relativo al sistema de notificaciones y difusiones en el que se apoya la organización para cumplir sus objetivos. En relación con las primeras, son identificadas por colores según la finalidad específica que buscan y deben cumplir ciertas condiciones, cuyo análisis está encomendado a la Secretaría General de la organización, la cual accede o rechaza la solicitud de la autoridad requirente para que se proceda a su publicación –artículos 73, 77 y 79–.

2. "Las notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares" –artículo 82–.

Estas proceden cuando se trata de i) un delito grave de derecho común, ii) con una pena de privación de libertad cuyo límite máximo sea igual o mayor de dos años o una pena impuesta que supere los seis meses de privación de libertad; iii) que sea de interés para la cooperación policial internacional.

Aunque no se cumplan los requisitos i y ii, puede autorizarse su publicación si presenta una importancia particular para la cooperación policial internacional.

Adicionalmente, debe proporcionarse información mínima para la identificación de la persona (los cuales son descritos en la normativa), así como algunos datos jurídicos indispensables. Entre estos últimos debe incluirse: i) exposición detallada de los hechos; ii) calificación del delito o los delitos; iii) las referencias de las disposiciones de la legislación penal que reprimen el delito; iv) la pena máxima aplicable, pena impuesta o resto de pena pendiente de cumplir; v) la referencia de una orden de detención válida o de una resolución judicial equivalente –artículo 83–.

Además, quien requiere la publicación de la notificación roja debe dar garantías de que “[i] la autoridad que ha expedido la orden de detención o dictado la resolución judicial está facultada para ello, [ii] la solicitud de notificación roja se ha hecho en coordinación con las autoridades pertinentes responsables de las extradiciones, y se han dado garantías de que se solicitará la extradición tras la detención de la persona buscada, de conformidad con la legislación nacional o con los tratados bilaterales o multilaterales aplicables; y [iii] si la orden de detención no ha sido expedida por una autoridad judicial, la legislación del país solicitante o las reglas de funcionamiento de la entidad internacional autorizada estipulan un mecanismo de apelación ante una autoridad judicial” – artículo 84–.

En caso de que la Secretaría General de la organización determine el cumplimiento de las condiciones aludidas podrá ordenar la publicación de la notificación roja, para que esta sea remitida y hecha efectiva por las Oficinas Centrales Nacionales.

3. Por su parte, debe indicarse que el artículo 182 de la Constitución establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder la extradición.

Ello consiste, en términos generales, en determinar si es procedente la entrega de una persona, que se encuentra en territorio salvadoreño, a otro Estado que la está procesando por la comisión de un hecho delictivo o que debe ejecutar la pena ya impuesta. Ello requiere la verificación del cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior tiene relación con lo regulado en el artículo 28 de la Constitución que establece algunas condiciones para extraditar salvadoreños.

4. Según puede advertirse de las normas relacionadas con el tema planteado, tanto la figura de la extradición como las notificaciones rojas emitidas por INTERPOL son figuras disímiles pero complementarias en el marco de los enjuiciamientos por la comisión de hechos delictivos, que permiten que se haga efectivo el procesamiento o la ejecución de la pena impuesta a un imputado, aunque este último se encuentre en un país diferente de aquel en el que se desarrolla el proceso.

El artículo 84 del Reglamento sobre Tratamiento General de Datos, incluso establece la necesidad de exigir garantías a la autoridad requirente de que se solicitará la extradición tras la detención de la persona buscada, de conformidad con la legislación nacional o con los tratados bilaterales o multilaterales aplicables; lo cual implica que puede requerirse la localización y captura de una persona a INTERPOL sin haber planteado una petición de extradición pero con el firme compromiso de que se hará una vez la persona sea capturada.

De manera que no es exigible ni siquiera la existencia de una solicitud de extradición para publicar y hacer efectiva una notificación roja, sino que son

trámites relacionados pero diferentes que pueden realizarse simultáneamente e incluso uno después del otro (la solicitud de extradición después de haberse emitido la notificación roja para diversos fines ya regulados).

Además el artículo 327 número 3 del Código Procesal Penal que establece que "...la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial (...) cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales..."; luego de lo cual, necesariamente deberá remitirse a la persona al juez correspondiente para que se pronuncie sobre su detención temporal mientras dura el trámite de extradición y realice las comunicaciones necesarias para que se lleve a cabo el procedimiento respectivo con el objeto de determinar si procede la entrega del detenido.

V. 1. En el caso que nos ocupa y a pesar de que el demandante señala que no se fundamentó la detención provisional del señor OS, en virtud de que el Juez Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad no cuenta con la documentación que "pruebe la existencia de los hechos que se le acusan ni la participación del imputado en estos", del razonamiento que sostiene su alegato se revela su inconformidad con los motivos expuestos por la autoridad judicial demandada para decretar dicha restricción.

Lo anterior, pues el demandante obvia que fue la Secretaría General de Interpol la que antes de emitir la difusión roja verificó una serie de requisitos entre los cuales se encuentran la relación de los hechos acusados, calificación jurídica y la referencia de una orden de detención válida o de una resolución judicial equivalente. Por lo que –y de conformidad a documentación que se anexa– el juzgador tomó como fundamento dicha difusión roja para decretar la detención provisional de su defendido.

Además en un primer momento solo es exigible al juzgador la verificación de una difusión roja vigente, a efectos de mantener la restricción en la libertad del procesado, siendo que más adelante, al contar con la solicitud de extradición se incorporarán los hechos y otros detalles de la imputación.

En consecuencia al verificarse que alegado constituye una mera inconformidad con las valoraciones tomó en cuenta la autoridad demandada para decretar la detención del señor OS deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la existencia de una "petición de extradición en formato electrónico", no corresponde a este Tribunal determinar si se han cumplido los requisitos formales para decidir sobre la posible extradición de un procesado en un plazo determinado, y en relación con ello pronunciarse sobre su libertad, sino a la autoridad que finalmente decidirá el trámite aludido, en tanto es esta la que debe establecer la normativa pertinente a emplear en el mismo para autorizarlo o rechazarlo y para mantener la medida cautelar mencionada mientras tal aspecto se define.

Y es que, las autoridades judiciales encargadas de resolver diversos trámites relacionados con la situación jurídica de las personas, son las únicas competentes para determinar la aplicación de la normativa vinculada con estos, y para el caso particular, el Juez Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad, ha sido el designado para disponer de la libertad física del señor EGOS, mientras se decide la solicitud de extradición en su contra por los Estados Unidos de América; de tal modo que, es a dicho juzgador a quien compete verificar el ordenamiento jurídico y las formalidades que deben operar en el procedimiento que se encuentra a su orden y que debe establecer la condición en que el señor OS lo va a afrontar.

Por tanto, existe un impedimento para continuar con el análisis de fondo sobre este punto pretensión incoada, relacionado con que no corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos formales de una solicitud de extradición y ante la ausencia de ellos ordenar la libertad de la persona requerida mientras el procedimiento se resuelve; consecuentemente, debe ser rechazado de manera liminar.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12 de la Ley Orgánica Judicial, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárese ha lugar las solicitudes de abstención planteadas por los Magistrados José Oscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime y Edward Sidney Blanco Reyes, en consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente proceso de hábeas corpus.
2. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Iván William Ramírez Corpeño a favor del señor EGOS, en virtud de que los argumentos que la fundamentan constituyen asuntos de inconformidad con la detención emitida en su contra.
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

FCO. E. ORTIZ. R.—C. S. AVILES.—SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

43-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado William Roy Martínez Chavarría a favor de SNRR, DMRR y OJRV, procesados por el delito de

organizaciones terroristas y el último también por el de privación de libertad, en contra del Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor sostiene que la detención provisional decretada a los imputados no está justificada en los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

En cuanto a los señores RR argumenta que en la investigación y requerimiento fiscal “no existe hecho o conducta que estos hayan cometido, tal circunstancia la afirmo en función de que, la representación fiscal sostiene su imputación únicamente en la declaración [de] (...) B***, este testigo menciona (...) que estos sujetos tienen la calidad de paros, mientras que al ampliarse su entrevista (...) menciona que mis patrocinados movilizan droga, desde su lugar de residencia hacia la población de Concepción de Oriente y viceversa...” (sic).

Agrega que “...analizando el otro presupuesto, es decir, el peligro de fuga no existen razones objetivas dentro del proceso judicial que fundamenten este extremo más bien, por el contrario todos los presupuestos que existen desvanecen el peligro de fuga, comenzando a partir de su detención que fue en su domicilio, junto a sus familias en su lugar de residencia...” (sic).

Sobre el señor V añade que “...se encuentra en las mismas condiciones que los procesados RR (...) del cual no se describe de manera clara cuál fue la participación de mi defendido en este hecho elemento material que tiene su incidencia en el ámbito de la apariencia de buen derecho, habida cuenta de que no existe peligro de fuga dado que su detención se propició en el puesto de la delegación policial de la Unión...” (sic).

II. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la actividad de valoración de la prueba incorporada al proceso penal, es una atribución de los jueces que conocen de tal materia. En consecuencia, esta Sala, con competencia exclusivamente de carácter constitucional, carece de facultades para pronunciarse respecto a la capacidad de los elementos probatorios para establecer la existencia del delito y la participación del imputado en él (ver, entre otros, improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010).

2. El actor reclama que la detención provisional de los imputados no se ha fundamentado en los presupuestos de la apariencia de buen derecho ni peligro en la demora, sin embargo, cuando expone las razones que apoyan tal conclusión, no solo identifica comportamientos que se atribuyen a los incoados sino además discute la existencia de peligro de fuga, pues manifiesta que dos de ellos fueron capturados en sus casas de habitación y otro en una delegación policial, con lo que considera que no se ha establecido tal presupuesto.

Es de advertir que el peticionario no hace referencia a los términos de la decisión judicial que ordenó la aludida medida cautelar en contra de los indi-

ciados, sino que se refiere al contenido de la pretensión fiscal y lo dicho por un testigo.

De cualquier manera, esta Sala no se encuentra habilitada para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial, para determinar si se han comprobado o no los presupuestos procesales para imponer la medida cautelar de detención provisional, que es la actividad que tendría que realizar si admite la pretensión del licenciado Martínez Chavarría.

Es así que el abogado pretende que se declare la inconstitucionalidad de la privación de libertad que cumplen los señores RR y V, a partir de analizar la resolución judicial y determinar que, contrario a lo señalado en ella, no se han comprobado los extremos necesarios para la imposición de la detención provisional, cuestión que es de aquellas que deben plantearse y discutirse en el proceso penal, en el cual el juez tiene a su disposición los elementos propuestos por las partes y sus argumentaciones al respecto, para analizarlos y emitir su decisión.

No es el proceso constitucional de hábeas corpus, por tanto, el escenario adecuado para realizar discusiones como las propuestas por el solicitante, estas se deben proponer y examinar, se insiste, en el proceso penal ya que, aunque esta Sala tiene competencia para estudiar problemas en la motivación judicial, no la tiene para sustituir en su labor al juez y decidir si, con los elementos presentados ante este, procede o no decretar la prisión preventiva.

De manera que, los mecanismos que ofrece el proceso ordinario para objetar y estudiar la corrección del razonamiento del juez, son los medios de impugnación establecidos y así debe proponerse para que las autoridades penales competentes determinen si es procedente el reclamo.

Establecido que no corresponde a este tribunal dirimir una cuestión como la expuesta por el demandante, la pretensión debe ser rechazada en este estado.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado William Roy Martínez Chavarría, a favor de SNRR, DMRR y OJRV, por haber planteado asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

509-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los licenciados Mario Oswaldo Coppo Méndez y Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor AERF, procesado por el delito de “agrupaciones terroristas”, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana y de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: “Es el caso que el señor AERF, fue privado de su libertad por el Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, el día viernes siete de abril del año dos mil diecisiete, mediante auto que decretó la medida cautelar de la detención provisional (...) dicha medida de la detención provisional no se encuentra apegada a derecho pues el señor Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, al decretar la medida no observó la disposición legal del art. 175 Pr. Pn., irrespetando el art. 13 inc. 1º Cn. al decretar una orden de detención sin arreglo a la ley, (...) por lo que el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, interpusé excepción perentoria de nulidad absoluta del proceso, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, habiéndome resuelto dicho juzgado no ha lugar la excepción perentoria (...), por no ser operaciones encubierto según resolución judicial pronunciada a las nueve horas con cuarenta minutos del día tres de julio del año dos mil diecisiete; ante esta negativa, interpongo recurso de apelación (...) ante la Cámara Especializada de lo Penal de la ciudad de Santa Tecla, el día doce de julio de dos mil diecisiete, habiéndome resuelto (...) inadmisibile el recurso de apelación (...) según auto de las nueve horas con once minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, en la que en su párrafo nueve argumenta (...) lo siguiente: “por manifestar que (...) no tiene señalado trámite en la ley, no siendo cierto ya que lo manifestado en dicha negativa el artículo 319 del Código Procesal Penal, ya que las excepciones es un medio (...) que tiene para defenderse de la acción incoada en su contra, y al no darle trámite dicha Cámara está violando el trámite del debido proceso y defensa como el de libertad, ya que al plantear

la nulidad (...) por la vía incidental de excepción perentoria de nulidad absoluta, dice el tenor literal del art. 319 Pr. Pn. que si admite apelación, siendo así que nos encontramos en presencia de auténticos vicios de indefensión para la defensa material y técnica..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con lo expuesto por los demandantes, se tiene que estos básicamente reclaman contra: a) de la decisión emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, que declara no ha lugar la excepción perentoria de nulidad absoluta del proceso penal seguido en contra del señor AERF; y b) de la resolución dictada por la Cámara Especializado de lo Penal con sede en Santa Tecla, que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión relacionada en el literal anterior; por considerar que con las mismas se vulneran los principios de legalidad, de inocencia, así como los derechos de defensa y libertad del favorecido.

1. En relación a los agravios invocados, debe indicarse primeramente que respecto a la aplicación del régimen de nulidades, la jurisprudencia constitucional ha señalado que a este Tribunal no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –verbigracia, improcedencia HC 11-2011 del 8/4/2011–.

Así también, se ha sostenido que de acuerdo con lo establecido en el artículo 464 en relación con el 467 y siguientes del Código Procesal Penal, el análisis de la admisión, en este caso, del recurso de apelación, es una atribución exclusiva conferida a los tribunales de alzada respectivos, pues es a estos a quienes corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para tal efecto –improcedencias de HC 284-2015 del 02/10/2015 y HC 418-2015 del 15/02/2016–.

Así pues, de acuerdo con la última disposición citada, son los tribunales de segunda instancia respectivos, quienes deben realizar el juicio de admisibilidad del recurso de apelación, y por ende determinar si el mismo cumple con los presupuestos necesarios para darle el trámite correspondiente.

2. De ahí que, los peticionarios en su escrito se limitan a señalar las resoluciones contra las cuales dirigen su queja, de forma sucinta mencionan los fundamentos expuestos por las autoridades judiciales para sustentar sus decisiones, así como exponen los motivos por los que a su criterio, las mismas son contrarias a la ley; sin embargo no aportan argumentos que describan vulneraciones en los derechos tutelados por el hábeas corpus dirigidos en contra del señor AERF.

Consecuentemente, únicamente se logra evidenciar su inconformidad con lo decidido por las autoridades demandadas, pretendiendo que este Tribunal examine las valoraciones efectuadas para rechazar la nulidad solicitada y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, para que con base en ello, se determine la ilegalidad de tales resoluciones, lo cual como se señaló en la jurisprudencia relacionada, no corresponde a las competencias constitucionales de esta Sala.

Y es que, si se conociera de lo propuesto por los solicitantes, se estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de esta sede, circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad de la parte actora con las decisiones judiciales aludidas.

Por lo anterior, esta Sala advierte que la pretensión se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a asuntos de mera legalidad; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se observa que los solicitantes han señalado un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, por lo que se deberá tomar en consideración para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión propuesta por los licenciados Mario Oswaldo Coppo Méndez y Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor AERF, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese la presente resolución conforme se dispone en el considerando III de esta decisión y oportunamente archívese el respectivo expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

24-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a por la abogada Sandra Verónica Mazariego de Ruiz a favor de la señora VE [o E] RH, procesada por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria argumenta que la señora RH, se encuentra detenida desde el 19/12/2014 y, actualmente, el proceso se encuentra en casación, por lo que han transcurrido más de los tres años que establece la ley como plazo máximo para la detención provisional, sin que a la fecha de inicio del presente proceso la Sala de lo Penal se haya pronunciado sobre el recurso; lo cual incumple lo dispuesto en el art. 8 Pr.Pn. y vulnera su derecho constitucional de libertad física regulado en el art. 2 Cn.

II. Es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, la señora VE [o E] RH promovió a su favor proceso constitucional de hábeas corpus, el 21/12/2017, registrado bajo el número de referencia 511-2017.

En la referida petición se reclamó –en síntesis– contra la detención provisional en la que se encuentra la imputada, debido a que ha excedido los treinta y seis meses que establece el art. 8 Pr. Pn., sin que la Sala de lo Penal defina su proceso.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal, por resolución de fecha 16/1/2018, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad antes indicada por haber sido señalada como parte demandada.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que la petición de la abogada Sandra Verónica Mazariego de Ruiz en la demanda que nos ocupa –presentada el 12/1/2018 y registrada con el número 24-2018–, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia HC 511-2017, pues en ambas se reclama contra el exceso de la medida cautelar de detención provisional que cumple la señora VE [o E] RH estando a cargo de la Sala de lo Penal.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que la queja correspondiente al proceso de hábeas corpus 511-2017 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, corresponde declarar improcedente la pretensión por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar –ver improcedencias de HC 386-2016 y 240-2015 de fechas 23/11/2016 y 13/1/2016, respectivamente–.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 169 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la abogada Sandra Verónica Mazariego de Ruiz a favor de la señora VE [o E] RH, por la existencia de litispendencia.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por la parte, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

46-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y un minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por EEMA, condenado por el delito de violación agravada, en contra de un tribunal que no identifica.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante sostiene que fue condenado "... no habiendo pruebas peritenciales en mi contra y aun existiendo vacíos menoscabos y omisiones que afectan mis derechos y garantías constitucionales..." (sic).

Sobre ello relata que no se hizo prueba de ADN en él, que se no encontraron laceraciones en la víctima –luego señala que se determinaron unas leves– y

que la fiscalía presume que el hizo una llamada telefónica amenazando a la ofendida para que elaborara una carta, de la cual nunca se presentó peritaje.

Refiere que en dicha carta se expresan situaciones que pudieran sostener su inocencia, pero fue considerada irrelevante.

Añade que se solicitó la realización de un examen para determinar si él tenía una enfermedad que la víctima manifestó le había transmitido, resultando negativo y que aquella se negó a realizarse prueba de ADN, lo cual estima que hubiera demostrado su inocencia.

Hace alusión a la presunción de inocencia y solicita se conceda recurso de revisión, de conformidad con los artículos 431 y siguientes del Código Penal, en el cual se garantice su presencia y se le asigne un defensor público.

II. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la actividad de valoración de la prueba incorporada al proceso penal, es una atribución de los jueces que conocen de tal materia. En consecuencia, esta Sala, con competencia exclusivamente de carácter constitucional, carece de facultades para pronunciarse respecto a la capacidad de los elementos probatorios para establecer la existencia del delito y la participación del imputado en él (ver, entre otros, improcedencia HC 87-2017 de 7/4/2017).

2. El señor MA estima que es inocente del delito por el cual cumple pena de prisión y objetados resultados de la valoración probatoria que llevó a su condena, solicitando la revisión de su caso.

Esta Sala no se encuentra habilitada para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial, que es lo que se requiere de este tribunal cuando la argumentación básicamente descansa en la inconformidad en que los elementos tenidos en cuenta por un tribunal de sentencia hayan llevado al establecimiento de la responsabilidad penal del imputado. Tampoco puede determinar si debió efectuarse otra actividad probatoria y cuál es la consecuencia de tal omisión en el proceso penal, porque esto debe ser efectuado por los jueces competentes en la materia.

Por otro lado, la revisión de la sentencia condenatoria es una actividad de exclusiva competencia de la sede judicial que ha emitido dicha resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Penal, que regula en su primera parte que "se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables".

No es el proceso constitucional de hábeas corpus el escenario adecuado para realizar discusiones como las propuestas por el solicitante, estas se deben plantear y analizar en el proceso penal, en el que los jueces y tribunales tienen amplias facultades para examinar el material probatorio presentado y valorarlo según las reglas de la sana crítica.

De manera que, los mecanismos que ofrece el proceso para objetar y estudiar la corrección del razonamiento del juez, son los medios de impugnación establecidos y así debe proponerse para que las autoridades penales competentes determinen si es procedente el reclamo.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por EEMA, por haber planteado asuntos de mera legalidad, excluidos de la competencia de este tribunal constitucional.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante, de forma personal, en el Centro Penal de Sonsonate, a través del auxilio del Juzgado Segundo de Paz de dicha ciudad, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

51-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas y cincuenta y dos minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por OAGH, condenado por robo agravado, conducción ilegal de armas de fuego y privación de libertad, en contra de actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el 16/4/2013 se dio un fallo condenatorio en su contra y que se le indicó que en un lapso de quince días se le entregaría la resolución correspondiente "...pero hasta la fecha del mes y año que nos en-

contramos no se nos ha hecho llegar un documento legal (sentencia o cómputo) el cual nos ampare en exactitud de cuanto fue la condena el juzgado haya dictado en aquel momento, razón por la cual me avoco a esta honorable sala en apego a ley para que sea quien sea intercediendo por lo antes mencionado para ver de que manera se me resuelve lo sucedido..." (sic).

II. 1. Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad personal –en sus tres dimensiones: física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala como producto del comportamiento de la autoridad demandada pues, de lo contrario, el perjuicio carece de vigencia y representa un vicio insubsanable en la pretensión.

Sobre este último aspecto, se ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar solicitudes de hábeas corpus o de amparo, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este tribunal, debe analizarse, en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –sobreseimientos HC 23-2014, de fecha 2/7/2014 y HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse

un análisis de las circunstancias del supuesto, en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido que, sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

2. En ese orden de ideas, esta Sala advierte que en el presente caso el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues asevera que la vista pública se celebró el 16/4/2013 y que se señaló un plazo de quince días para entregarle la resolución respectiva, es decir, afirma haber transcurrido más de cuatro años ocho meses desde que surgió la obligación de notificación hasta la presentación de su solicitud de hábeas corpus –el 30/1/2018–; de ahí que dichos plazos no resultan razonables para exigir el control constitucional de lo propuesto respecto a la inconstitucionalidad por ausencia de notificación de su condena.

Y es que si bien es cierto esta Sala ha tutelado el derecho a recurrir, una vez transcurrido un tiempo razonable sin que el condenado o cualquier persona haya solicitado la tutela constitucional ante la referida omisión, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir dicho control –es decir, a partir de que transcurrió el plazo que la autoridad señaló para la entrega de la sentencia– y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus –el 30/1/2018–, se desvaneció el agravio planteado en el derecho fundamental alegado, debido a la inactividad del perjudicado; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente.

Cabe añadir que si el peticionario así lo considera conveniente, puede dirigirse al Tribunal Segundo de Sentencia de Usulután para que se le remita una copia de la sentencia dictada en su contra; así como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de dicha ciudad, para conocer el cómputo de su pena.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por OAGH, por alegar un agravio que no es actual.
2. Notifíquese la presente resolución al peticionario, de forma personal, en la Penitenciaría Central La Esperanza, a través del auxilio del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el solicitante, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar esta decisión por cualquiera de los otros mecanismos dispues-

tos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese el proceso oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

48-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y cuarenta y ocho minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido, a su favor, por ORRM, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor sostiene "...mi persona se siente como en el limbo, ya que a la fecha no he [recibido] computo, ni sentencia del Tribunal de Sentencia, Sonsonate, donde me aclare mi condena y [así] tener una idea del día en que llegue a la media pena, porque en el mes de octubre de dos mil diecisiete, re[c]ibí una notificación donde reza que he sido penado a treinta años de prisión, pero el día trece de noviembre del año dos mil diecisiete, [recibí] otra notificación donde establece que [recibí] el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, el oficio (...) proveniente del Centro Penal de Apanteos, correspondiente a mi persona, solicitando certificación del cómputo de la pena, así como la rectificación del cómputo debido a que la sentencia fue modificada de treinta a quince años de prisión, mediante recurso de revisión de sentencia..." (sic).

Añade que "... al no tener ni sentencia, ni cómputo a la fecha, solicito mi libertad, ya que mi detención fue el día veinte de diciembre del año dos mil nueve..."

II. 1. Como asunto previo, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este Tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a esta Sala evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio (improcedencia HC 141-2010 del 5/11/2010).

2. Ahora bien, el demandante dice desconocer su situación jurídica ya que no se le ha remitido copia de su sentencia ni de su cómputo y a la vez indica que ha recibido notificaciones en las que consta habersele condenado a pena de treinta años de prisión, la cual fue posteriormente modificada a quince años, debido a interposición de recurso de revisión; por lo que considera que debe ponerse en libertad.

De ello se advierte que el pretensor, por un lado, no ignora su situación jurídica ya que expone que ha sido condenado a treinta años de prisión, pena que ha sido modificada a la mitad según resolución de noviembre de dos mil diecisiete y, por otro lado, no identifica cuál es el agravio en el derecho de libertad causado al no contar con la sentencia y el cómputo respectivo.

De cualquier manera, esta Sala ha señalado que, en cuanto al desconocimiento de las fechas de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, la persona interesada puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el cómputo de su condena.

En todo caso, si la autoridad judicial correspondiente no le hubiera notificado el referido cálculo, ello constituye un incumplimiento de tipo legal, siendo que ese tipo de omisión puede ser alegada ante el juez de vigilancia penitenciaria correspondiente, a efecto que se proceda a aplicar lo dispuesto en la normativa legal relativa al control de las penas de prisión.

En ese sentido, este tribunal ha reiterado en su jurisprudencia su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad (improcedencia HC 378-2017, de fecha 13/10/2017).

Por lo antes mencionado si el señor RM tiene dudas en relación con el cumplimiento de su pena, puede avocarse a las autoridades competentes –tribunal de sentencia y juzgado de vigilancia penitenciaria– para que las solventen y no pretender que esta Sala sea la intermediaria para la obtención de las resoluciones judiciales que manifiesta no haber recibido.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declarase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por ORRM, por haber planteado asuntos de mera legalidad, excluidos de la competencia de este tribunal constitucional.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante en el Centro Penal de Apanteos, sector 6, a través del auxilio del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

49-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor WAMM, condenado por el delito de homicidio agravado, contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que está cumpliendo la pena de veintiún años de prisión. Alega que por los mismos hechos, su hermano fue condenado a catorce años de privación de libertad, por lo que considera que “el juez sentenciador de Ahuachapán debió emitir un fallo igual ya que es el mismo argumento tomado en dicha sentencia” (sic); en ese sentido a su hermano se le sancionó como cómplice no necesario y al peticionario se le enjuició como autor directo, habiendo realizado la misma acción de vigilancia para que se cometiera el homicidio agravado, según refiere.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia emitida por la autoridad demandada y se proceda a emitir “un fallo por medio del cual modifica el delito

a cómplice no necesario y me ponga la pena de catorce años de prisión por el delito de cómplice no necesario en el homicidio agravado" (sic).

II. Luego de la verificación del planteamiento propuesto por el solicitante se determina que en síntesis reclama que por los mismos hechos por los cuales se le procesó, su hermano fue condenado a una pena de prisión menor que la impuesta a su persona; por lo que requiere a esta Sala que revoque la sentencia, modificando la calidad en la que participó en el delito, de autor directo a cómplice no necesario y, en consecuencia, se reduzca su pena de veintiuno a catorce años de prisión.

Respecto a ello, es necesario precisar que la pretensión del solicitante constituye un aspecto de mera legalidad, en tanto que su propuesta se centra en que esta Sala examine la valoración que el tribunal sentenciador realizó respecto a los elementos de prueba vertidos en el juicio seguido en su contra, dado que cuestiona la apreciación que esa sede judicial efectuó sobre su participación en el hecho, al considerar que fue un autor directo y no cómplice, tal como él concluye que debió haberse calificado.

En ese sentido, a esta Sala no le corresponde examinar ni corregir la valoración de las pruebas que realiza el tribunal sentenciador; por lo que tampoco puede determinar, en base a ellas, el grado de participación de un imputado ni su sanción, ya que esto le corresponde a los jueces penales –ver improcedencia HC 87-2017 del 7/4/2017–.

Por otra parte, también es importante señalar que la responsabilidad penal es personal, eso significa que se considerará responsable al imputado por comportamientos cometidos propiamente por él y no por hechos ajenos, tal como refiere el principio de personalidad de las penas –ver sentencia de Inconstitucionalidad 52-2003 Ac., del 1/4/2004–. Por lo tanto, es al juez penal a quien le corresponde valorar los hechos probados respecto de cada imputado.

En consecuencia, la petición del solicitante sobre la revocatoria de su condena es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no tiene competencia para calificar el grado de participación del imputado en el delito que se le atribuye ni modificar la pena impuesta, debiendo declararse improcedente.

III. El peticionario requiere que se le notifique en el Centro Penal de Metapán, Santa Ana.

Por lo que, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor WAMM, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Metapán, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor WAMM; en virtud de plantear asuntos de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán, departamento de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese el presente proveído y oportunamente archívense las correspondientes diligencias.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

494-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito suscrito por el peticionario del presente proceso de hábeas corpus y presentado en la Secretaría de esta Sala por el señor JAG el 17/01/2018, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizada por este Tribunal en resolución emitida a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día 9/01/2018.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Mahico Enrique Márquez Alcántara, a favor de la señora RMCC, quien se encuentra detenida en el Centro Penal de Ilopango, contra actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refiere: “Que en fecha veintiséis de julio del presente año fui emplazado (...) sobre el recurso de apelación que interpuso la licenciada Jeannette Margarita Quintanilla Monge, fiscal acreditad[a] en el presente caso, en contra de la resolución dictada en audiencia especial de incidente (...) por medio de la cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria y [de] Ejecución de la Pena de Sonsonate resolvió ordenar la libertad y la continuación de la sentencia condenatoria de trabajo de utilidad pública (...)

[Que] la resolución pronunciada en primera instancia por el Juez (...) está conforme a derecho y debió ser confirmada por el tribunal superior, en este caso la Honorable Cámara Mixta Especializada de Vigilancia Penitenciaria.

Pero es el caso que no estoy de acuerdo con lo resuelto por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate del día 9 de noviembre del presente se me notificó la resolución del cómputo de mi asistida en la que consta que será enviada a cumplir la pena de tres años de prisión habiendo la Cámara confirmado la no necesidad de enviarla a cumplir la pena de prisión y esto causa agravio específicamente, porque mi asistida debiera de estar cumpliendo las jornadas de trabajo de utilidad pública más no así la pena de prisión y además que según el computo realizado, mi asistida deberá cumplir la pena de tres años (...) en el momento de la audiencia de incidente la condenada justificó con su testimonio que fue escuchado por el fiscal quien tuvo la oportunidad y pudo haber controvertido esa declaración mediante un interrogatorio con las reglas de la audiencia de vista pública situación que considero a mi juicio existe una privación de libertad arbitraria.

Por tales motivos con la finalidad de que cesen las restricciones indebidas a la libertad y derechos fundamentales de mi defendida (...) he recurrido en apelación ante la Honorable Cámara Mixta de Vigilancia por error en el computo que se le ha hecho a mi defendida, pero también no considero apropiada la resolución la cual es objeto de este (...) hábeas corpus” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir del reclamo propuesto ante este Tribunal, a través de resolución de fecha 09/01/2018, se previno al solicitante a fin de que señalara de forma clara y precisa: i) cuál es la resolución judicial de la que se reclama –a la fecha de inicio de este proceso–, la autoridad judicial que la emitió y el argumento concreto de carácter constitucional en que fundamenta sus planteamientos;

ii) la fecha en que la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, confirmó “la no necesidad de enviarla a cumplir la pena de prisión de la favorecida”; y iii) si el recurso interpuesto ante el tribunal de alzada, referente al cómputo de la pena de prisión efectuado por autoridad judicial antes mencionada ya ha sido decidido, y en caso de ser afirmativo deberá indicar la fecha en que se dictó tal resolución y en qué sentido, caso contrario señale si este aún se encuentra pendiente de emitirse su pronunciamiento.

La referida decisión fue notificada el día 16/01/2018, en el lugar señalado para tal efecto, tal como consta en acta agregada a folios 6 de este proceso; por su parte el solicitante elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresa: “[Q]ue la resolución de la cual se reclama es la que consta a folios ciento setenta y dos frente y vuelto, de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete en la que literalmente resuelve: cúmplase con lo resuelto por parte de la Cámara Mixta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro de San Salvador, en tal sentido téngase por revocada la resolución pronunciada, por este juzgado el día dieciocho de julio del presente año, en audiencia especial de incidente, por lo que revocase el beneficio de reemplazo de la pena de prisión, por sustracción al control a la señor RMCC, consecuentemente ordenase las correspondientes órdenes de captura, en contra de las mismas, a fin de que la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, sea cumplida en prisión (...)

[P]or lo que el día 9 de noviembre del presente se me notificó la resolución del cómputo de mi asistida en la que el Honorable Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Sonsonate envía a cumplir la pena de tres años de prisión a mi asistida y que a pesar que en fecha veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete, se me notificó la resolución de la Cámara Mixta (...) en la que literalmente dice a folios trece y catorce “confirmase la resolución dictada en audiencia de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de julio del presente año, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (...) es en este sentido en el cual la cámara confirma la continuidad del beneficio del reemplazo de la pena de prisión por jornadas de trabajo de utilidad pública más sin embargo el juez de vigilancia revoca el beneficio y la envía a cumplir la pena de prisión; el argumento concreto de carácter constitucional en el fondo mis planteamientos son: la violación al derecho del debido proceso por la limitación y restricción indebida al derecho de libertad ambulatoria y derechos fundamentales de mi defendida (...)

La fecha en que la Cámara Mixta (...) confirmó “la no necesidad de enviarla a cumplir la pena de prisión de la favorecida” fue el veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, notificada el veintidós de septiembre del mismo año.

El recurso interpuesto ante el tribunal de alzada, referente al cómputo de la pena de prisión efectuado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ha sido interpuesto debido a que también se ha considerado que viola los presupuestos establecidos en la Ley Penitenciaria y el Código Penal para la realización del cómputo; pero aún no ha sido decidido y no ha sido resuelto por lo consiguiente no puedo emitir ningún dato al respecto ya que aún se encuentra pendiente de emitirse su pronunciamiento" (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. A partir de lo expuesto por el abogado Márquez Alcántara en sus dos escritos, se tiene que reclama de la decisión dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, en la que se revocó el beneficio de reemplazo de la pena de prisión otorgado a la señora RMCC, la cual arguye, es contraria a lo ordenado por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro; así como también indica que como consecuencia de esa decisión se emitió el cómputo de la condena, por lo que ha interpuesto recurso de apelación ante el tribunal de segunda instancia antes mencionado, por considerar que se han violado los derechos al debido proceso y libertad de la favorecida.

1. En referencia a lo planteado, es importante señalar que este Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido que según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admite la posibilidad de aplicar un principio de subsidiariedad para abstenerse de conocer en una solicitud de hábeas corpus cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones: (1) que exista un proceso previo –de igual naturaleza– sobre el mismo asunto, y (2) que exista la posibilidad real y efectiva de tutelar los derechos cuya vulneración se alega en esta sede jurisdiccional en un proceso de naturaleza diferente que se esté tramitando al momento de solicitarse la actuación de la jurisdicción constitucional –ver resoluciones de HC 9-2002 del 02/09/2002 y HC 247-2016 del 17/02/2017–.

Con relación a la última situación indicada y ante la consagración de diversas vías de protección de derechos, pudiendo ser estas de tipo constitucional o legal, no debe perderse de vista que todo juez –entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada– está obligado a aplicar en sus fallos preferentemente la Constitución.

En ese sentido, resulta ineludible para todo tribunal –incluidas las Salas de la Corte Suprema de Justicia– tener como parámetro de decisión no sólo la ley secundaria, sino también y de manera primordial la normativa constitucional, situación que permite la protección de los derechos constitucionales por vía indirecta, utilizando el proceso ordinario para cumplir en forma refleja tal finalidad, siendo deber del juez o magistrado que conoce pronunciarse respecto a ello.

Y es que, el ejercicio simultáneo de tramitación de un hábeas corpus y un proceso ordinario mediante los cuales puede protegerse de manera eficaz el derecho supuestamente vulnerado –cuando en ambos se ha invocado la tutela de las mismas categorías protegibles– supondría la grave posibilidad de sentencias contradictorias o al menos encontradas; en ese sentido, la advertencia manifiesta de dicha circunstancia en el examen liminar de la pretensión, produce un vicio insubsanable de la misma que impide su conocimiento por parte de esta Sala.

2. Considerando la jurisprudencia antes citada, se tiene que si bien en el presente caso, el solicitante alega un tema que podría tener trascendencia constitucional –al haberse revocado de la pena de trabajo de utilidad pública y ordenado la detención de la condenada, contrario a lo ordenado por el tribunal de segunda instancia–; sin embargo también manifiesta que de la resolución del cómputo de la condena, que fue emitida con posterioridad a la decisión contra la que se reclama, se ha interpuesto recurso de apelación el cual se encuentra pendiente su resolución.

De ahí que, al recurrir del cómputo de la pena, ante la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, resulta ineludible para esa cámara, el remitirse también a la decisión que emitió en cuanto “a la no necesidad de enviar a la señora CC a cumplir la pena de prisión”.

Por lo tanto, al existir tal conexión entre ambas resoluciones, y que serán examinadas para emitir su pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto, es posible inferir que para efecto de subsanar las irregularidades advertidas por el demandante en cuanto a la forma en que la señora arriba mencionada cumplirá su condena, se ha acudido paralelamente a este tribunal constitucional y a sede ordinaria, pues expone que se violaron los presupuestos establecidos en la Ley Penitenciaria y el Código Penal.

En ese sentido, a partir de los términos en que ha sido planteada la pretensión que nos ocupa, se advierte que se reclama sobre una situación cuya inconstitucionalidad puede ser superada por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, lo que en este momento impide proceder al análisis y determinación de la infracción señalada como lesión a los derechos del debido proceso y libertad física de la persona que se pretende favorecer.

Y es que, el aludido tribunal de apelación, debe proteger y restablecer el derecho o derechos fundamentales lesionados, si los hubiere, en virtud de sujetarse su decisión a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional. Esto es una necesaria

consecuencia del carácter normativo de la Constitución, en el que todo juez es y debe ser “Juez de la Constitucionalidad” –ver resolución de HC 61-2007R de 22/02/2008–.

Por lo antes expresado y dado que el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora CC, aún se encuentra pendiente de resolución –según se indica–, esta Sala debe abstenerse de emitir una decisión sobre el fondo del asunto traído a su conocimiento, a fin de evitar sentencias contradictorias acerca de la misma cuestión controvertida, en tal sentido deberá declararse improcedente la pretensión que nos ocupa.

Debe quedar claro que la decisión que se provee en este caso no obsta para que con posterioridad se pueda promover un nuevo proceso de hábeas corpus, siempre y cuando haya sido resuelto de forma definitiva los recursos en sede ordinaria que se encuentran pendientes y subsista la vulneración constitucional que afecta el derecho a la libertad física de la condenada.

Por tanto, en razón de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Mahico Enrique Márquez Alcántara, a favor de la señora RMCC, por contener un vicio que impide su conocimiento de fondo, es decir, por estar pendiente de resolución un recurso ordinario en el que se podrían subsanar los hechos que motivan la queja constitucional.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

16-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JACS, condenado por el delito de falsedad documental agravada, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor señala que: “...con fecha 12 de enero del año 2015, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel dict[ó] sentencia (...) conden[á]ndome

a cumplir una pena de seis años de prisión fundamentando la tipificación del delito en el contenido de los artículos 283 y 285 Pn. (...) As[í] en ese orden honorables magistrados ocurre que el hecho sucedió el d[í]a 2 de octubre del año 2006 y la Fiscalía General de la República inici[ó] la acción penal el día 14 de marzo del año 2014 es decir que ya habían transcurrido siete años y cinco meses desde que ocurri[ó] el hecho y es en concordancia con este tiempo que transcurri[ó] que considero existi[ó] durante todo el proceso una ilegalidad que deriv[ó] en mi restricción a mi libertad ambulatoria (...) honorables magistrados que como conocedores del derecho y aplicadores de la ley saben que el llamado delito de falsedad documental agravada no tiene existencia autónoma e independiente, no tiene vida propia (...) se refiere más bien a una agravante de las dos figuras contempladas en los artículos 283 y 284 Pn. Que aumenta la pena del delito tipo en una tercera parte más del máximo

No obstante lo anterior se ventil[ó] el proceso penal y el a-quo no se pronunci[ó] sobre la procedencia o no de la acción penal (...) se culminó con una sentencia condenatoria en mi contra sustentada en una acción penal que ya había prescrito, siendo esta la razón que me motiva a recurrir a sus dignas autoridades...” (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II. 1. Es de precisar, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, que esta Sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de comprobar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho –ver sentencia de HC 275-2015 del 13/11/2015–.

De acuerdo con el peticionario, al realizar la contabilización del plazo de prescripción para el delito por el que fue condenado, resulta que el ministerio público inició la acción penal cuando este había transcurrido por completo –siete años y cinco meses–, considerando que el delito por el que fue condenado no es autónomo sino una agravante de los delitos de falsedad material e ideológica que es sancionados con una pena de tres a seis años de prisión.

2. El artículo 32 establece que: “Si no se ha iniciado la persecución, la acción penal prescribirá: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual al máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de quince años, ni será inferior a tres años.

Sin embargo, es de aclarar, que el delito atribuido al demandante es de tipo especial y al hacer el cálculo de la pena máxima, se advierte una sanción que oscila entre tres y ocho años de prisión. Lo anterior genera que el conteo

planteado por el actor no tenga en cuenta los parámetros correctos, pues el cómputo tiene como uno de los aspectos a analizar la pena máxima del delito atribuido, que según se ha dicho, el peticionario la señala como máximo seis años cuando en realidad son ocho.

De manera que, según la regla del artículo 32 del Código Procesal Penal y lo expuesto por el señor CS, se advierte que no se había cumplido el plazo de prescripción – para el caso que nos ocupa– al momento en que la representación fiscal inició la acción penal; es decir, no se cumplieron con los parámetros del tiempo dispuestos para que opere la prescripción de acuerdo a lo reglado en el Código Procesal Penal.

Así, el argumento del solicitante se corresponde con una errónea indicación de la pena a partir de la cual debe hacerse el cómputo de la prescripción, lo cual constituye un vicio, pues lo expuesto por el pretensor queda sin sustento, y ello inhibe a este Tribunal de poder enjuiciar la constitucionalidad de la pretensión, por lo que esta deberá rechazarse mediante una declaratoria de improcedencia, dado que los datos propuestos por el mismo pretensor evidencian desde este estado la imposibilidad de emitir una sentencia favorable sobre lo reclamado.

III. Por otra parte el actor señaló el Centro Penal de Metapán, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor CS, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JACS, por existir una errónea interpretación de las reglas relativas al cómputo de la prescripción.

2. Requierase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

30-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JLHQ, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere: “Me modificaron mi condena en un recurso de revisión [en] junio 2014, hasta hoy computo modificado (...) no lo tengo.

Estoy a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia de San Salvador.

Ya le escribí tres escritos [en] 2016 mayo, octubre, [y diciembre].

Este año le escribí a la Unidad Penitenciaria (...) de la Corte Suprema de Justicia y el Lic. Walter Aquino Silva, me prometió su ayuda abogando ante el Lic. Italmir, [en] septiembre 2017 y nada. [La] falta de respuesta [me] causa agravio, [ya que] sin cómputo no puedo solicitar un indulto, una conmutación” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El solicitante, en síntesis reclama contra la omisión del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de res-

ponder a su solicitud de cómputo de pena, pues en el año dos mil catorce se le modificó la condena, lo cual afirma que le causa agravio por no poder solicitar un indulto o conmutación.

En relación con el cómputo de la pena, este Tribunal ha sostenido que el desconocimiento de la fecha en la que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí, una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, el interesado puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el mismo –ver resolución de HC 396-2015 del 18/01/2016–.

En todo caso, si habiendo solicitado el cómputo, este no le fuere notificado, ello constituye una omisión de tipo legal por parte de la autoridad a la que le corresponde efectuar dicho cálculo; de ahí que, tal inobservancia puede ser alegada ante las instancias judiciales competentes en materia penal, para verificar esas circunstancias, a efecto de que se proceda al acatamiento de las disposiciones legales relativas al control del cumplimiento de las penas de prisión, siendo dicha atribución conferida a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Así pues, ante el quebrantamiento de los plazos procesales por parte del juzgador, el demandante puede emplear la denuncia por demora en el trámite contemplado en el Art. 173 Pr. Pn., aplicable también a los procesos de vigilancia y ejecución de la pena, el cual establece la posibilidad de que ante el vencimiento del término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de los tres días no la obtiene, podrá denunciar el retardo de un juez a la cámara de segunda instancia, la cual proveerá enseguida lo que corresponda, previo informe verbal del denunciado.

En ese sentido, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia –v. gr. resolución HC 93-2012 del 18/04/2012– su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legales, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

Por lo tanto el argumento expuesto por el solicitante encaja en el criterio jurisprudencial antes mencionado, pues la queja sobre la omisión de concederle el cómputo de su pena, constituye un asunto de mera legalidad y en razón de ello, no es posible continuar con el trámite de su pretensión y por tanto debe ser rechazada declarándola improcedente.

Además, cabe aclarar que la Ley Especial de Ocurros de Gracia, no dispone que a la solicitud tanto de indulto o conmutación, deba adjuntarse el cómputo de la pena, consecuentemente la carencia del mismo no es un obstáculo para su requerimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente certificar esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de que tenga conocimiento de lo planteado en este hábeas corpus y tome las acciones judiciales que considere legalmente correspondientes en garantía de los derechos del condenado.

III. 1. Por otra parte, el solicitante no ha señalado una dirección, ni tampoco un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, por lo que en virtud de encontrarse en el Centro Penal de San Vicente, se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor HQ en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JLHQ, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Certifíquese esta resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a fin de hacer de su conocimiento el planteamiento efectuado por el peticionario y que con ello tome las acciones judiciales que considere legalmente correspondientes.
3. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá

proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.

5. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. Notifíquese y oportunamente archívese el presente proceso constitucional.
J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

35-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas nueve minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BMGE, a favor del señor RAGV, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que solicita exhibición personal a favor del señor GV, por considerar que se encuentra privado de libertad de manera arbitraria e ilegal, puesto que fue capturado el 4/11/2014 y el 16/5/2016 fue condenado por el delito de robo agravado. Con posterioridad, el imputado interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual el 13/11/2017 le solicitó “la cesación de la medida cautelar de la detención provisional por esta privado de libertad treinta y ocho meses y quince días y no cuento con sentencia firme” (sic); sin embargo, dicho tribunal no se ha pronunciado sobre tal petición.

II. A partir de lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, el señor RAGV promovió proceso constitucional de hábeas corpus a su favor, registrado bajo el número de referencia 21-2018.

En la referida solicitud se reclamó –en síntesis– la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple el peticionario, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que la Sala de lo Penal defina su proceso penal, aduciendo dilación en la tramitación de la causa.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución de fecha 30/1/2018, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad antes indicada por haber sido señalada como parte demandada.

En el presente proceso constitucional, se tiene que la peticionaria concretamente reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que se encuentra cumpliendo el señor GV, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que la Sala de lo Penal defina su proceso penal, encontrándose en espera la resolución del recurso interpuesto.

A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión de la señora BMGE propuesta en la solicitud que nos ocupa, registrada con el número 35-2018 y presentada el 22/1/2018, ha sido planteada en idénticos términos a la del proceso constitucional con referencia 21-2018, pues en ambas se reclama el exceso de la medida cautelar de detención provisional que cumple el favorecido en el proceso penal que en la actualidad se encuentra en conocimiento de la Sala de lo Penal, en razón del recurso de casación interpuesto.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso 21-2018 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, corresponde declarar improcedente la solicitud que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar –ver improcedencia HC 140-2010 de 9/2/2011–.

III. La señora GE no ha señalado dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador, ni medio técnico para recibir notificaciones y ha relacionado la siguiente dirección: ***** –la cual se encuentra fuera de la ciudad sede de este Tribunal–.

En virtud de lo antes expuesto, y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional, mediante el conocimiento real y oportuno de la presente resolución, esta Sala estima pertinente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Nejapa, para notificar este pronunciamiento a la peticionaria en la dirección indicada.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor RAGV, por la existencia de litispendencia.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Nejapa para que, notifique este pronunciamiento a la peticionaria en ******, de esa jurisdicción.
3. Ordénase a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

36-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Abraham Heriberto Flores Salazar, a favor del señor LGCV, procesado por los delitos de negociaciones ilícitas y asociaciones ilícitas, en contra de actuaciones del Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que las autoridades demandadas denegaron la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal a favor de su defendido, señalando: "...el legislador establece una pena de prisión para el primero de los delitos de negociaciones ilícitas de dos a cinco años y para el delito de (...) asociaciones ilícitas de dos a cinco años de prisión pudiéndose aumentar hasta en una tercera parte del máximo. La agravante es incierta (...) ya que utiliza el legislador la palabra "podrá", no utiliza deberá (...)

Se debe aplicar el art. 34 PrPn. de la legislación vigente que es [el] más favorable al reo, de tal forma que para los delitos el cómputo para la prescripción [d]ebe ser de negociaciones ilícitas art. 329 Pn. y agrupaciones ilícitas art. 345 Pn. derogado, el legislador establece una pena de prisión para el primero de

dos a cinco años y para el segundo de dos a cinco años, sería para el primero de dos años y seis meses y para el segundo de dos años y seis meses, que hacen un total de cinco años, aumentado en una tercera parte es de un año seis meses seis días, de tal forma que si se declaró rebelde el día 24 de marzo del año dos mil nueve, la acción prescribió el día 30 de septiembre de dos mil dieciséis (...)

[D]e acuerdo con el efecto retroactivo de la ley penal establecido en el artículo 21 de la Constitución de las República, se deben aplicar al imputado las reglas relativas a la prescripción de la acción reguladas en el Código Procesal Penal vigente, en relación con las personas que han sido declaradas rebeldes (...) en lugar del Código Procesal Penal derogado (...) no existe fundamento para que mi representado continúe con orden de captura y restringida su libertad (...)

Por lo tanto (...) con todo respeto pido (...)

Se tenga a bien declarar ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor (...) CV, por haberse vulnerado su derecho de libertad física en virtud de la inobservancia del principio de retroactividad de la ley penal cuando es favorable al reo, por parte de las autoridades demandadas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El demandante en síntesis reclama de la denegatoria de las autoridades demandadas de declarar la prescripción de la acción penal a favor de su representado, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal vigente, de manera que la restricción de libertad dictada en su contra es inconstitucional.

Lo anterior pues afirma que en vista de que el imputado fue declarado rebelde el 21/03/2009, la acción penal prescribió el 30/09/2016, al contabilizar cinco años de prescripción por ambos delitos, más un año seis meses y seis días de la condición del "aumento del tercio" regulado en el art. 34 del mismo cuerpo normativo.

III. En atención al planteamiento aludido es preciso establecer las consideraciones jurisprudenciales de esta Sala sobre dicho tema.

1. Inicialmente debe aclararse que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta Sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que lleve como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en las sentencias emitidas en los procesos de HC 161-2010 del 11/2/2011, HC 68-2011 del 4/9/2013 y HC 126-2015 del 20/7/2015, entre otras.

2. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”.

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc.11-2005, de fecha 29/4/2011).

3. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta Sala –en sentencias HC 174-2003, de fecha 16/6/2001 y HC 68-2011, del 4/9/2013– las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción y persecución penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

IV. Señalada la jurisprudencia constitucional relativa al tema propuesto es preciso aclarar que para determinar la competencia de este Tribunal para conocer del caso planteado, debe analizarse si en el supuesto en que fueren aplicables retroactivamente los artículos del Código Procesal Penal vigente, la orden de captura en contra del señor CV devendría de una persecución penal prescrita, presupuesto que habilitaría el control constitucional de lo alegado, caso contrario, existiría un obstáculo para conocer del fondo de los argumentos propuestos.

Al respecto, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años...”

Por otra parte, se dispone lo relativo a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres

años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente” (cursiva suplida).

En el presente caso, la última actuación relevante en el proceso fue la declaratoria de rebeldía y, en razón de ésta, conforme a las disposiciones relacionadas, la prescripción se interrumpe tres años, luego de ello, según el artículo 34 comienza a contabilizarse el tiempo para que opere la prescripción durante el procedimiento, el cual es un plazo igual a la mitad del máximo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, que en ningún caso, puede ser inferior a tres años ni superior a diez.

En relación con la rebeldía, el legislador, estableció una condición adicional, pues al “plazo respectivo de la prescripción” –es decir al tiempo estipulado en el artículo 34, deberá además aumentársele un tercio.

El requirente expresa que su representado fue declarado rebelde el día 24/03/2009, y que contando los dos años seis meses de prescripción de cada delito –cinco años por ambos– más la condición de un año seis meses y seis días por el aumento del tercio, la acción penal prescribió el día 30/09/2016, es decir transcurridos siete años, seis meses y seis días.

Sin embargo al verificar lo expuesto por el licenciado Flores Salazar, se tiene que el mismo se refiere a una errónea apreciación de lo establecido en las disposiciones legales referidas, lo anterior pues: i) contabiliza como plazo de prescripción de cada delito dos años y seis meses, cuando el artículo 34 PrPn. establece que “en ningún caso este deberá ser inferior a tres años” por cada uno de ellos, es decir 6 años en conjunto; ii) obvia contabilizar el plazo de interrupción de la prescripción por la rebeldía, el cual es de tres años de conformidad al artículo 36 PrPn.; iii) establece que la condición adicional regulada también en el artículo 36 PrPn. de un tercio equivale a un año, seis meses y seis días, cuando dicho tercio de tomarse el plazo mínimo de la prescripción por ambos delitos, sería igual a dos años.

Esto sin haber determinado el demandante por qué conducta en específico de cada tipo penal ha sido procesado su defendido, pues tanto el art. 328 como en el 345 del Código Penal derogado regulan diferentes acciones, sancionando en legislador con distintas penas cada una de las conductas tipificadas en dichas disposiciones.

Sin embargo, aún tomando en cuenta la pena menor por cada delito, persiste la errónea interpretación por parte del solicitante de la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción durante el procedimiento en el caso de la rebeldía, resultando que actualmente la orden de captura girada en contra del señor CV no deviene de una persecución penal prescrita. (En similares términos se sostuvo en improcedencia de HC 497-2016 del 13/01/2017)

Por ello, de conformidad con los alegatos indicados, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho iniciado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, al no configurarse los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para conocer del tema planteado.

Y es que, a pesar de que el peticionario ha manifestado de forma escueta que las autoridades demandadas al denegar la excepción de la acción penal han vulnerado el derecho de libertad física de su representado en virtud de la inobservancia del principio de retroactividad de la ley penal cuando es favorable al reo, de cualquier manera se evidencia de los datos aportados por el mismo solicitante la imposibilidad de emitir una sentencia sobre lo reclamado, pues la prescripción alegada no operaría en el presente caso, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión incoada.

V. El demandante señaló un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada por el abogado Abraham Heriberto Flores Salazar a favor del señor LGCV, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional, a partir de su errónea apreciación de las disposiciones legales que regula la declaratoria de prescripción durante el procedimiento en los casos de rebeldía.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.
3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

39-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas seis minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor VMC, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y violación agravada, contra el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue sancionado a la pena de treinta y dos años de prisión por los delitos de violación agravada y violación en menor e incapaz agravada, decisión que no fue impugnada. Refiere que está privado de libertad contrario a las leyes.

Considera que en su caso se aplicó el artículo 162 del Código Penal, a pesar de estar derogado según el artículo 249 de la Constitución por ser contrario a esta, puesto que el mismo impone otra pena adicional a los artículos 158 y 159 Pn., lo cual, a su parecer constituye un doble juzgamiento; debido a que "... los llamados agravantes contenidos en el artículo 162 del Código Penal ya eran parte de los factores tomados en consideración en el juicio de reproche" (sic).

Al respecto, agrega que la vulneración constitucional "...al separar esos llamados agravantes en un artículo diferente e imponer pena adicional a la ya indicada por los artículos base (158 y 159), sin lugar a dudas que es equivalente a una doble penalidad aun cuando al final de las penas son sumadas en una!" (sic); por lo que considera que "el tribunal de sentencia me impuso condenas fijas de las respectivas máximas y luego, haciendo uso de "otro" artículo (delito) me añadió más tiempo" (sic).

En ese sentido, el solicitante realiza una comparación con las penalidades del robo y robo agravado; al respecto manifiesta que "son delitos diferentes con penalidades diferentes. El primero con sentencias que son penas de seis a diez años de prisión y el segundo –robo agravado– con penas que fluctúan entre los ocho a doce años de prisión (...). En el primero –robo agravado– la pena máxima son doce años y no se me puede acusar de robo simple y sentenciarme a diez años y luego, usando la figura del robo agravado –art. 213 C.Pn.– imponer otra condena!" (sic).

II. En el presente caso, a partir de los argumentos expuestos, se determina que el actor solicita se analice la constitucionalidad del artículo 162 del Código Penal que contiene las agravantes de los delitos de violación y violación en menor e incapaz, del cual aduce inobservancia al artículo 11 de la Constitución. Razón por la cual considera que existe un doble juzgamiento, puesto que la pena correspondiente al tipo agravado se encuentra en otro artículo y contiene otras

penas, así como considera que la pena señalada en el artículo 162 aumenta su sanción de forma inconstitucional.

En relación con lo solicitado, se debe de acotar que dentro de la tipología elaborada por este Tribunal en su jurisprudencia respecto a este proceso constitucional se tiene el hábeas corpus contra ley, concebido en razón de que las vulneraciones o afectaciones en la libertad física del individuo pueden provenir de una ley o de su aplicación, cuando su contenido sea contrario a la Constitución. Así, existe una distinción entre las leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

En cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia, por lo que no es necesaria la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma, por ejemplo, las leyes cuyos preceptos revistan una forma general, pero que designan personas o comprenden individuos innominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición en que se encuentren.

Por otro lado, las leyes heteroaplicativas son aquellas que contienen un mandamiento que no afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, dado que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Así, al contrario de lo que ocurre con las leyes autoaplicativas, en las leyes heteroaplicativas se requiere que una autoridad administrativa o judicial constate y declare la existencia de los elementos del supuesto legal en el caso concreto, y a partir de dicha constatación y declaración es que nace la obligatoriedad del precepto en cuanto a la regulación respectiva o consecuencia jurídica. Es decir que una ley es heteroaplicativa cuando la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, como por ejemplo, las leyes que imponen sanciones por la ejecución o la omisión de ciertos actos –resolución de HC 12-2002 de fecha 5/12/2002–.

Ahora bien, en el presente caso el actor solicita se determine la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Penal, por considerar que la pena contenida en este debió haber sido dispuesta en otro artículo y con distinta penalidad.

Sobre tal punto es preciso señalar que en el ámbito de la formulación de tipos penales, es únicamente la ley emanada de un órgano con potestad constitucional –el Legislativo– la que puede constituirse en fuente de su produc-

ción (ley formal). En nuestro caso, la Asamblea Legislativa es quien ostenta esa habilitación constitucional para crear, modificar o derogar delitos y penas de acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del art. 131 Cn. –ver sentencia de Inconstitucionalidad 22-2007 Ac., del 24/8/2015–. En ese sentido, es cuestión de técnica legislativa el determinar si las agravantes de los delitos se colocarán en el mismo artículo que regula la conducta prohibida o si se dispondrá en un artículo diferente.

En consecuencia, la propuesta del actor pone en evidencia su inconformidad con la técnica legislativa utilizada para sancionar las agravantes de los delitos de violación y violación en menor e incapaz, cuestión que constituye un asunto de mera legalidad. Por tanto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. El peticionario señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penal de Apanteos, sector 4.

En atención a tal requerimiento y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario, esta Sala considera pertinente ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del actor, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el Centro Penal de Apanteos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución de la República, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus promovido a su favor por el señor VMC, por alegar asuntos de estricta legalidad.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

61-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido, a su favor, por EJRM, condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor relata las condiciones en que ocurrió su detención el día 15/1/2015 y alude a los lugares en los que ha cumplido privación de libertad.

Sostiene "... la condena dictada en mi contra es producto de la errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en elementos de valor decisivo y falta de motivación (...) el razonamiento de[b]e estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de las conclu[s]iones que en virtud de ellas se vayan determinando a la vez que de los principios de la psicología y la experiencia común..." (sic).

Añade que, ni el testigo denominado Colombia, ni agentes policiales lo mencionan "en las dos extorsiones en las cuales se realizaron las entregas controladas y el seriado de dinero", sino solamente "en supuestas extorsiones anteriores", refiriendo además que el testigo aludido solo lo menciona sin aportar ninguna otra prueba y que él estuvo detenido en las fechas en que aparentemente se efectuaron los comportamientos delictivos.

Con base en ello pide que se anule la condena y se le absuelva directamente o se le de la oportunidad de un nuevo juicio.

II. 1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la actividad de valoración de la prueba incorporada al proceso penal, es una atribución de los jue-

ces que conocen de tal materia. En consecuencia, esta Sala, con competencia exclusivamente de carácter constitucional, carece de facultades para pronunciarse respecto a la capacidad de los elementos probatorios para establecer la existencia del delito y la participación del imputado en él (ver, entre otros, improcedencia HC 87-2017 de 7/4/2017).

2. El señor RM objeta su condena por estimar que los testigos no lo ubican en las entregas controladas de dinero sino únicamente en otros comportamientos extorsivos y por alegar que estaba detenido en el momento que sucedieron los hechos.

Esta Sala no se encuentra habilitada para examinar y corregir la valoración de las pruebas presentadas en un proceso judicial, que es la actividad que se requiere cuando la argumentación básicamente descansa en la inconformidad en que los elementos probatorios tenidos en cuenta por un tribunal de sentencia hayan llevado a la condena del imputado.

Y es que esta sede no puede pronunciarse sobre si el incoado ha cometido o no el ilícito penal que se le atribuye, así como tampoco puede indagar respecto a si las aseveraciones del acusado de haber estado detenido en el momento de los hechos son ciertas o no; ya que todo ello implica un análisis del material probatorio que solo le compete a los jueces penales.

No es el proceso constitucional de hábeas corpus el escenario adecuado para realizar discusiones como las propuestas por el solicitante, estas se deben plantear y dilucidar en el proceso penal, en el que los jueces y tribunales tienen amplias facultades para examinar las pruebas presentadas y valorarlas según las reglas de la sana crítica.

De manera que, los mecanismos que ofrece el proceso para objetar y estudiar la corrección del razonamiento del juez en relación con las pruebas presentadas, son los medios de impugnación establecidos legalmente y así debe proponerse para que las autoridades penales competentes determinen si es procedente el reclamo.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por EJRM, por reclamarse asuntos de mera legalidad, excluidos de la competencia de este tribunal constitucional.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante en el Centro Penal de Jucuapa, a través del auxilio del Juzgado Primero de Paz de dicha localidad, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este

tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

6-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y cuarenta y tres minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la licenciada Wendy Gabriela Laínez Rodríguez a favor del señor CACG, procesado por el delito de homicidio agravado, y en contra de actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de Berlín, Juzgado de Primera Instancia de Berlín, y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en San Miguel.

Analizada lo pretensión y considerando:

I. La demandante reclama que su representado se encuentra detenido ilegalmente por las siguientes razones:

1. La declaración del testigo protegido clave "Cristal", es la única prueba de imputación "... el cual refiere que el señor (...) CG y su hermano estaba con los supuestos hechores y que lo único que hicieron fue señalar hacia la casa de la víctima y que luego salieron corriendo hacia donde ellos viven..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

La peticionaria expone que otra persona estuvo detenida con antelación desde junio de 2016, por ese mismo delito, habiendo determinado el Tribunal de Sentencia de Usulután que "...con la declaración del testigo protegido (...) junto con los demás elementos aportados al juicio y que se han relacionado anteriormente no tienen la capacidad de destruir la presunción de inocencia que obra a favor del imputado. Por ello, es de considerar que el testigo es el único elemento de prueba que, supuestamente vinculaba a todos los participantes del hecho mismo, y que su declaración versa sobre un mismo hecho (...) por lo que se debe esperar que el testimonio tendrá los mismos electos para todos los supuestos vinculados..." (sic).

2. "...[L]a individualización de uno de los procesados, el señor VOCC (...) nunca se efectuó por el testigo, sino por un sujeto a quien los supuestos poli-

cías conocen en la zona donde ocurrieron los hechos, quien supuestamente les dio el nombre de mi mandante y de los demás supuestos hechores; resultando que a pesar de todo nunca se efectuó dicha individualización por el testigo protegido (...); y esto a pesar de que se haya ordenado una diligencia de reconocimiento en rueda de Fotografías y esta no se hi[z]o, no obstante en el proceso se denunció la falta de diligenciamiento por parte de la representación fiscal(...) procedimiento que nunca pasó de correrle traslado a la fiscalía para que se pronunciara y nunca se contestó, al final de todo siempre se ordenó su detención sin fundamento legal alguno (...) y no obstante haberse denunciado como vicio de nulidad (...)

Frente a esta situación el señor CACG como cualquier persona puede creer que a toda costa se le quería detener, procesar y quizás hasta condenar, a pesar de las ilegalidades y de que las mismas sean denunciadas (...) lo que se traduce en un miedo a que realmente se tenga oportunidad de un proceso justo o de una defensa eficaz, y que todo cuanto sea solicitado por el ministerio público fiscal sea concedido aún sin respaldo alguno..." (sic.)

3. "...Cuando se celebró la audiencia inicial del presente caso en el Juzgado de Paz de Berlín, estando detenidos por primera vez en el presente proceso todos los imputados, fue declarada nula la resolución por cuyo medio se le autorizó al Ministerio Público Fiscal para que promoviera el proceso, debido a que la misma no estaba autorizada por el fiscal jefe, ya que la resolución respectiva le falta la firma del jefe de unidad y la misma nunca fue respuesta, quedando en libertad todos los detenidos en dicho momento, y se ordenó la instrucción formal sin detención, pero (...) la Cámara revocó la decisión (...)y se ordenó la detención de todos los implicados, a pesar de que no se pronunció sobre el vicio de nulidad declarado siendo que por dicho silencio lo continuó (...),se violentaron las normas del debido proceso, de procesabilidad y de valide[z] de los actos, en el sentido de que por los efectos de la nulidad que había sido declarada también son nulos los actos posteriores (...) la resolución que fue declarada nula fue la que (...) autoriza al fiscal encargado del caso, para que haga todas las actuaciones del mismo, lo que implica que dicha fiscal actuó sin autorización alguna" (sic).

4. "...[L]a detención ordenada por la Cámara antes dicha (...) se basó únicamente en las diligencias de reconocimientos de los demás procesados, diligencias a las cuales los procesados no fueron asistidos por abogado y no se les esperó las dos horas a las que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 177 del Código Procesal Penal...". Agrega sobre ello que se reconocieron a tres de los cuatro imputados a las diez horas del 08/02/2016 y a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día se suspendió el reconocimiento en rueda de fotografías del señor VOCCG, por lo que la demandante cuestiona la

rapidez con que se trasladaron de las bartolinas policiales ubicadas en Usulután a la sede judicial de Berlín, expresando que ello le “resulta imposible de creer” y que se “buscó resolver dichas diligencias rápidamente, cuya razón no se puede ni quiere imaginar”.

5. No figura prueba que vincule al imputado, con algún nivel de participación dolosa en los hechos, no estableciéndose el nivel de participación ni cómo se pretende probar el ilícito del que se le acusa.

6. Se ha vulnerado el derecho de defensa al procesado, pues al momento de los hechos no se encontraba en dicho lugar sino en el aeropuerto internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero, solicitándole al Ministerio Fiscal que requiriera los registros de video, no habiéndolo hecho, siendo que el juzgado autorizó a la defensa que los requiriera –luego de varias audiencias suspendidas – pero resultó inútil la diligencia, pues según el informe del gerente del aeropuerto estaba fuera del rango del tiempo de grabación, habiéndose solicitado muy tarde.

Además se ofertó prueba testimonial de descargo, la cual tampoco recolectó el ministerio fiscal, y que el juzgado demandando el 23/09/2016 negó parte de la prueba que ya había sido admitida dejando testigos importantes fuera del proceso.

Por ello manifiesta “todo esto para el señor CC le genera una falta de confianza en el juzgador y al sistema, pues al parecer se busca a toda costa proteger las actuaciones del ministerio público”.

III. La demandante en síntesis reclama de la detención provisional decretada al señor CACG, pues a su parecer la misma adolece de las siguientes ilegalidades: i) la única prueba de la imputación es un testigo protegido cuyo testimonio para los mismos hechos en relación a otro imputado se consideró que no tenía capacidad de destruir la presunción de inocencia, ii) el testigo criteriado no efectuó reconocimiento por fotografía del señor VO CG, sino lo hizo otra persona a quienes los policías conocen; iii) se vulneraron las normas de validez de los actos, pues la Jueza de Paz de Berlín declaró nula una resolución que autorizaba a fiscal para que iniciara el proceso, ordenándose en un principio la instrucción Formal sin detención, pero posteriormente ante apelación de la fiscalía, la Cámara revocó dicha decisión ordenando la detención de todos los implicados y obviando pronunciarse sobre el vicio de nulidad, con lo cual lo confirmó.; iv) la detención ordenada por la Cámara se basó únicamente en las diligencias de reconocimiento de tres imputados, las que se realizaron sin asistencia de defensor y de forma rápida; v) se procesó al señor CC sin existir prueba que lo vinculara con algún nivel de participación; y vi) la falta de diligencia del ministerio Fiscal en la recolección de prueba de descargo, así como la omisión de admitir prueba testimonial que Favorece al imputado por el Juzgado de Primera Instancia de Berlín.

1. Con relación al primer reclamo debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal (en el mismo sentido improcedencia de HC 178-2016 del 29/7/2016).

En el caso que nos ocupa la pretensora ha cuestionado la suficiencia del medio de prueba tenido en cuenta –testigo protegido Cristal– para la imposición de la detención provisional, no brindando argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, por tanto su queja se traduce en un asunto de mera legalidad, pues como se detalló con anterioridad son los jueces penales quienes deben valorar asuntos como el propuesto.

Además la abogada Laínez Rodríguez concluye que, en virtud que la declaración del testigo protegido no fue capaz de destruir la presunción de inocencia en relación a otro imputado cuyo proceso llegó ya a fase de sentencia, debe esperarse que aquella tenga el mismo efecto sobre su defendido. Sin embargo la determinación de la responsabilidad penal es personal, debiendo los juzgadores respectivos, valorar si en relación a cada uno de los procesados la prueba ofertada genera la credibilidad para tener por establecida o no su participación en el ilícito penal atribuido.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante, el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por tratarse de un asunto de estricta legalidad, por lo que ante la imposibilidad de examinarlo deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En relación con la segunda queja, este Tribunal advierte que no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus, pues los hechos planteados constituyen una clara inconformidad de la pretensora con el Proceso penal iniciado en contra del hermano del imputado., específicamente con la forma en que fue individualizado este y se estableció preliminarmente su participación en los hechos atribuidos, pues afirma que se hizo “por un sujeto a quienes los supuestos policías conocen en la zona” y no por el testigo protegido.

Al respecto, esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que, excede las atribuciones de este Tribunal revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o penal a declarar la existencia de un delito y la evaluación de los términos en que se rea-

lice la individualización de una persona en el mismo, pues ello, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal (véase improcedencia HC 3-2012 del 02/03/2012).

Por tanto no siendo competente pronunciarse sobre los actos de individualización (le uno de los acusados, por constituir dicha atribución un asunto de estricta legalidad, también deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este punto.

3. El tercer planteamiento está orientado a que esta Sala determine los efectos de una declaratoria de nulidad, decretada por el Juzgado de Paz de Berlín, los cuales a su parecer subsisten en la actualidad. Sin embargo, con relación al régimen de las nulidades, se ha sostenido que en esta sede no es posible analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal (verbigracia improcedencia HC 232-2013, de fecha 09/01/2013).

Y es que bajo ninguna circunstancia esta sede está habilitada para determinar la existencia de nulidades dentro de un proceso penal o sus efectos, pues esa interpretación requiere un análisis de la legalidad cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal, debiendo por ello declararse improcedente este reclamo.

4. La peticionaria también alega que la detención ordenada por la Cámara se basó únicamente en las diligencias de reconocimiento de tres imputados, que se realizaron sin asistencia de defensor y sin cumplir el plazo de espera de dos horas que establece el artículo 177 PrPn., pues señala que después del reconocimiento de los imputados, en cuarenta y cinco minutos, la señora jueza de Paz de Berlín emitió resolución mediante la cual suspendió el reconocimiento en rueda de fotografías de uno de los imputados, siendo imposible que se trasladara de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Usulután al municipio de Berlín expresando que “se buscó realizar dichas diligencias rápidamente, cuya razón no me puedo ni quiero imaginar”.

Dicho planteamiento revela una inconformidad de la demandante con la resolución que decretó la detención provisional en contra de su defendido, esto es así pues de forma previa se cuestionó la suficiencia de un testimonio, no siendo por tanto posible afirmar que esa restricción obedeció únicamente al reconocimiento aludido, pues existen otros medios de prueba expresados por la requirente.

Por tanto, no siendo el procedimiento de hábeas corpus la vía idónea para controlar las inconformidades de las partes con las decisiones judiciales que decretan una medida cautelar, deberá declararse improcedente el presente reclamo.

En adición a lo anterior debe aclararse que este Tribunal tampoco puede determinar si los plazos en los que el juzgado dice que se efectuaron los actos controvertidos son en realidad esos, pues a esta Sala no le corresponde indagar sobre las supuestas actuaciones irregulares denunciadas.

5. La pretensora también afirma que ni en las diligencias iniciales de investigación ni en etapa de instrucción figura prueba alguna que vincule al señor CACG con ningún nivel de participación dolosa en los hechos; sin embargo anteriormente cuestionó la declaración del testigo protegido "Cristal", por ello deberá atenderse la a jurisprudencia relativa a la valoración de prueba que fue citada previamente, pues tal como se aclaró a la abogada, a esta Sala no le compete determinar la suficiencia o no de un elemento probatorio mediante el cual se estableció preliminarmente la participación de una persona en la comisión de un delito, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este punto argüido.

6. La demandante además cuestiona la falta de diligencia del ministerio Fiscal, así como supuestas irregularidades suscitadas durante el procedimiento, realizando las siguientes afirmaciones: "cualquier persona "puede creer que a toda costa se quiere detener, procesar y quizás hasta condenar al imputado", "existe miedo a que realmente se tenga oportunidad de un proceso justo" y que hay una "falta de confianza en el juzgador y el sistema, pues al parecer se busca a toda costa proteger al ministerio público".

Dichas aseveraciones no pueden ser valoradas por este Tribunal, pues la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible analizar reclamos que evidencien la existencia o no de una actuación de autoridad –judicial o administrativa– o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta, o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que esta Sala sea la que investigue y determine aspectos como el referido, ya

que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia de HC 511-2016 del 24/02/2017).

Aunado a lo señalado, se advierte que la peticionaria pretende que en esta sede se analice la denegatoria de prueba realizada por el Juez de Primera Instancia de Berlín, cuando es la normativa procesal penal la que determina y condiciona la forma y el tiempo oportuno para aportar prueba dentro del proceso penal, siendo atribución de los jueces ordinarios con competencia en esa materia, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley secundaria para admitirla o rechazarla, todo lo cual además, puede ser impugnado a través de los recursos establecidos legalmente (véase improcedencia de HC 338-2011 del 09/11/2011).

Por tal razón el reclamo planteado externa una mera inconformidad de la pretensora con la decisión del juzgado demandado de denegar la incorporación de la prueba de descargo en mención, no siendo posible que esta Sala con competencia constitucional, determine si los argumentos bajo los cuales la autoridad judicial rechazó parte de los testimonios ofertados son válidos o no, pues tales circunstancias son facultades otorgadas por ley a los jueces con competencia en materia penal.

Todo lo anterior evidencia vicios en la pretensión, pues por la naturaleza de lo reclamado, exclusivo del marco de la legalidad, impide que este Tribunal conozca de ello y por tanto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se advierte que la abogada Laínez Rodríguez señaló en su escrito de inicio de este proceso constitucional un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de table-ro Judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por la licenciada Wendy Gabriela Laínez Rodríguez a favor del señor CACG, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante la forma propuesta ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. Notifíquese y oportunamente archívese la presente resolución.

J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—FCO. E. ORTIZ R—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

7-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador a las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el licenciado José Rubén Morán Chávez a favor del señor VO CG, procesado por el delito de homicidio agravado, y en contra de actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de Berlín, Juzgado de Primera Instancia de Berlín, y la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama que su representado se encuentra detenido ilegalmente por las siguientes razones:

1. La declaración del testigo protegido clave “Cristal”, es la única prueba de imputación ... el cual refiere que el señor (...) CG y su hermano estaba con los supuestos hechores y que lo único que hicieron fue señalar hacia la casa de la víctima y que luego salieron corriendo hacia donde ellos viven...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

El demandante expone que otra persona estuvo detenida con antelación desde junio de 2016, por ese mismo delito, habiendo determinado el Tribunal de Sentencia de Usulután que “...con la declaración del testigo protegido (...) junto con los demás elementos aportados al juicio y que se han relacionado anteriormente no tienen la capacidad de destruir la presunción de inocencia que obra a favor del imputado. Por ello, es de considerar que el testigo es el único elemento de prueba que, supuestamente vinculaba a todos los participantes del hecho mismo, y que su declaración versa sobre un mismo hecho (...) por lo que se debe esperar que el testimonio tendrá los mismos efectos para todos los supuestos vinculados...” (sic).

2.”...[L]a individualización de su persona (...) nunca se efectuó por el testigo, sino por un sujeto a quien los supuestos policías conocen en la zona donde ocurrieron los hechos, quien supuestamente les dio el nombre de mi mandante y de los demás supuestos hechores; resultando que a pesar de todo nunca se efectuó dicha individualización por el testigo protegido (...); y esto a pesar de que se haya ordenado una diligencia de reconocimiento en rueda de foto-

grafías y esta no se hi[z]o, no obstante en el proceso se denunció la falta de diligenciamiento por parte de la representación fiscal (...) procedimiento que nunca pasó de correrle traslado a la fiscalía para que se pronunciara y nunca se contestó, al final de todo siempre se ordenó su detención sin fundamento legal alguno (...) y no obstante haberse denunciado como vicio de nulidad (...)

Frente a esta situación el señor VO CG, como cualquier persona puede creer que a toda costa se le quería detener, procesar y quizás hasta condenar, a pesar de las ilegalidades y de que las mismas sean denunciadas (...) lo que se traduce en un miedo a que realmente se tenga oportunidad de un proceso justo o de una defensa el eficaz, y que todo cuanto sea solicitado por el ministerio público fiscal sea concedido aún si respaldo alguno..." (sic.)

3. "...Cuando se celebró la audiencia inicial del presente caso en el Juzgado de Paz de Berlín, estando detenidos por primera vez en el presente proceso todos los imputados, a excepción del señor VO CG fue declarada nula la resolución por cuyo medio se le autorizó al Ministerio Público Fiscal para que promoviera el proceso, debido a que la misma no estaba autorizada por el fiscal jefe, ya que la resolución respectiva le falta la firma del jefe de unidad y la misma nunca fue respuesta, quedando en libertad todos los detenidos en dicho momento, y se ordenó la instrucción formal sin detención, pero (...) la Cámara revocó la decisión (...) y se ordenó la detención de todos los implicados, a pesar de que no se pronunció sobre el vicio de nulidad declarado, siendo que por dicho silencio lo confirmó (...) se violentaron las normas del debido proceso, de procesabilidad y de valide[z] de los actos, en el sentido de que por los efectos de la utilidad que había sido declarada también son nulos los actos posteriores (...) la resolución que fue declarada nula fue la que (...) autoriza al fiscal encargado del caso, para que haga todas las actuaciones del mismo, lo que implica que dicha fiscal actuó sin autorización alguna" (sic).

4. "...[L]a detención ordenada por la Cámara antes dicha (...) se basó únicamente en las diligencias de reconocimientos de los demás procesados, diligencias a las cuales los procesados no fueron asistidos por abogado y no se les esperó las dos horas a las que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 177 del Código Procesal Penal...". Agrega sobre ello que se reconocieron a tres de los cuatro imputados a las diez horas del 08/02/2016 y a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día se suspendió el reconocimiento en rueda de fotografías del señor VO CG, por lo que el demandante cuestiona la rapidez con que se trasladaron de las bartolinas policiales ubicadas en Usulután a la sede judicial de Berlín, expresando que ello le "resulta imposible de creer" y que se "buscó resolver dichas diligencias rápidamente, cuya razón no se puede ni quiere imaginar".

5. No figura prueba que vincule al imputado, con algún nivel de participación dolosa en los hechos, no estableciéndose el nivel de participación ni cómo se pretende probar el ilícito del que se le acusa.

6. Se ha vulnerado el derecho de defensa del hermano del imputado, señor CC, quien al momento de los hechos no se encontraba en dicho lugar sino en el aeropuerto internacional Monseñor Oscar Arnulfo Romero, solicitándole al Ministerio Fiscal que requiriera los registros de video, no habiéndolo hecho, siendo que el juzgado autorizó a la defensa que los requiriera – luego de varias audiencias suspendidas– pero resultó inútil la diligencia, pues según el informe del gerente del aeropuerto estaba fuera del rango del tiempo de grabación, habiéndose solicitado muy tarde.

Además se ofertó prueba testimonial de descargo, la cual tampoco recolectó el ministerio fiscal, y que el juzgado demandando el 23/09/2016 negó parte de la prueba que ya había sido admitida dejando testigos importantes fuera del proceso.

Por ello manifiesta “todo esto para el señor VC le genera una falta de confianza en el juzgador y al sistema, pues al parecer se busca a toda costa proteger las actuaciones del ministerio público”.

III. El demandante en síntesis reclama de la detención provisional decretada al señor VO CG, pues a su parecer la misma adolece de las siguientes ilegalidades: i) la única prueba de la imputación es un testigo protegido, cuyo testimonio para los mismos hechos en relación a otro imputado se consideró que no tenía capacidad de destruir la presunción de inocencia; ii) el testigo criteriado no efectuó su reconocimiento por fotografía, sino lo hizo otra persona a quienes los policías conocen; iii) se vulneraron las normas de validez de los actos, pues la Jueza de Paz de Berlín declaró nula una resolución que autorizaba a fiscal para que iniciara el proceso, ordenándose en un principio la instrucción formal sin detención, pero posteriormente ante apelación de la Fiscalía, la Cámara revocó dicha decisión ordenando la detención de todos los implicados y obviando pronunciarse sobre el vicio de nulidad, con lo cual lo confirmó; iv) la detención ordenada por la Cámara se basó únicamente en las diligencias de reconocimiento de tres imputados, las que se realizaron sin asistencia de defensor y de forma rápida; v) se procesó al señor VC sin existir prueba que lo vinculara con algún nivel de participación; y vi) la falta de diligencia del ministerio fiscal en la recolección de prueba de descargo a favor del hermano del imputado, señor CC, así como la omisión de admitir prueba testimonial que favorece a este por el Juzgado de Primera Instancia de Berlín.

1. Con relación al primer reclamo debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una

persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal (en el mismo sentido improcedencia de HC 178-2016 del 29/7/2016).

En el caso que nos ocupa el pretensor ha cuestionado la suficiencia del medio de prueba tenido en cuenta –testigo protegido Cristal– para la imposición de la detención provisional, no brindando argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, por tanto su queja se traduce en un asunto de mera legalidad, pues como se detalló con anterioridad son los jueces penales quienes deben valorar asuntos como el propuesto.

Además el abogado Morán Chávez concluye que, en virtud que la declaración del testigo protegido no fue capaz de destruir la presunción de inocencia en relación a otro imputado cuyo proceso llegó ya a fase de sentencia, debe esperarse que aquella tenga el mismo efecto sobre su defendido. Sin embargo la determinación de la responsabilidad penal es personal, debiendo los juzgadores respectivos, valorar si en relación a cada uno de los procesados la prueba ofertada genera la credibilidad para tener por establecida o no su participación en el ilícito penal atribuido.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia por tratarse de un asunto de estricta legalidad, por lo que ante la imposibilidad de examinarlo deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En relación con la segunda queja, este Tribunal advierte que no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus, pues los hechos planteados constituyen una clara inconformidad del pretensor con el proceso penal iniciado en contra del imputado, específicamente con la forma en que fue individualizado este y se estableció preliminarmente su participación en los hechos atribuidos, pues afirma que esto se hizo “por un sujeto a quienes los supuestos policías conocen en la zona” y no por el testigo protegido.

Al respecto, esta Sala en su jurisprudencia ha establecido que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que, excede las atribuciones de este Tribunal revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o penal a declarar la existencia de un delito y la evaluación de los términos en que se realice la individualización de una persona en el mismo, pues ello, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal (véase improcedencia HC 3-2012 del 02/03/2012).

Por tanto no siendo competente pronunciarse sobre los actos de individualización del acusado, por constituir dicha atribución un asunto de estricta legalidad, también deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este punto.

3. El tercer planteamiento está orientado a que esta Sala determine los efectos de una declaratoria de nulidad, decretada por el Juzgado de Paz de Berlín, los cuales a su parecer subsisten en la actualidad. Sin embargo, con relación al régimen de las nulidades, se ha sostenido que en esta sede no es posible analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigirlo por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este Tribunal (verbigracia improcedencia HC 232-2013, de fecha 09/01/2013).

Y es que bajo ninguna circunstancia esta sede está habilitada para determinar la existencia de nulidades dentro de un proceso penal o sus efectos, pues esa interpretación requiere un análisis de la legalidad cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal, debiendo por ello declararse improcedente este reclamo.

4. El peticionario también alega que la detención ordenada por la Cámara se basó únicamente en las diligencias de reconocimiento de tres imputados, que se realizaron sin asistencia de defensor y sin cumplir el plazo de espera de dos horas que establece el artículo 177 PrPn., pues señala que después del reconocimiento de los imputados, en cuarenta y cinco minutos, la señora jueza de Paz de Berlín emitió resolución mediante la cual suspendió el reconocimiento en rueda de fotografías de uno de los imputados, siendo imposible que se trasladara de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Usulután al municipio de Berlín expresando que "se buscó realizar dichas diligencias rápidamente, cuya razón no me puedo ni quiero imaginar".

Dicho planteamiento revela una inconformidad del demandante con la resolución que decretó la detención provisional en contra de su defendido, esto es así pues de forma previa se cuestionó la suficiencia de un testimonio, no siendo por tanto posible afirmar que esa restricción obedeció únicamente al reconocimiento aludido, pues existen otros medios de prueba expresados por el requirente.

Por tanto, no siendo el procedimiento de hábeas corpus la vía idónea para controlar las inconformidades de las partes con las decisiones judiciales que

decretan una medida cautelar, deberá declararse improcedente el presente reclamo.

En adición a lo anterior debe aclararse que este Tribunal tampoco puede determinar si los plazos en los que el juzgado dice que se efectuaron los actos controvertidos son en realidad esos, pues a esta Sala no le corresponde indagar sobre las supuestas actuaciones irregulares denunciadas.

5. El pretensor también afirma que ni en las diligencias iniciales de investigación ni en etapa de instrucción figura prueba alguna que vincule al señor VOOG con ningún nivel de participación dolosa en los hechos; sin embargo anteriormente cuestionó la declaración del testigo protegido "Cristal", por ello deberá atenderse la a jurisprudencia relativa a la valoración de prueba que fue citada previamente, pues tal como se aclaró al abogado, a esta Sala no le corresponde determinar la suficiencia o no de un elemento probatorio mediante el cual se estableció preliminarmente la participación de una persona en la comisión de un delito, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este punto argüido.

6. El demandante además cuestiona la falta de diligencia del ministerio fiscal, así como supuestas irregularidades suscitadas durante el procedimiento en relación al hermano del procesado, señor CC, realizando las siguientes afirmaciones: "cualquier persona "puede creer que a toda costa se quiere detener, procesar y quizás hasta condenar al imputado", "existe miedo a que realmente se tenga oportunidad de un proceso justo" y que hay una "falta de confianza en el juzgador y el sistema, pues al parecer se busca a toda costa proteger al ministerio público".

Dichas aseveraciones no pueden ser valoradas por este Tribunal, pues la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en esta sede no es posible analizar reclamos que evidencien la existencia o no de una actuación de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta, o la comisión de un ilícito penal –entre otros–, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, de llegar a estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas, o la entidad administrativa correspondiente en ocasión de tratarse de una infracción o falta de esa misma naturaleza.

Asimismo se ha sostenido que en esos casos, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda, pretenderse que esta Sala sea la que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencia de HC 511-2016 del 24/02/2017).

Aunado a lo señalado, se advierte que el peticionario pretende que en esta sede se analice la denegatoria de prueba realizada por el Juez de Primera Instancia de Berlín, cuando es la normativa procesal penal la que determina y condiciona la forma y el tiempo oportuno para aportar prueba dentro del proceso penal, siendo atribución de los jueces ordinarios con competencia en esa materia, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley secundaria para admitirla o rechazarla, todo lo cual además, puede ser impugnado a través de los recursos establecidos legalmente (véase improcedencia de HC 338-2011 del 09/11/2011).

Por tal razón el reclamo planteado externó una mera inconformidad del pretensor con la decisión del juzgado demandado de denegar la incorporación de la prueba de descargo en mención, no siendo posible que esta Sala con competencia constitucional, determine si los argumentos bajo los cuales la autoridad judicial rechazó parte de los testimonios ofertados son válidos o no, pues tales circunstancias son facultadas otorgadas por ley a los jueces con competencia en materia penal.

Todo lo anterior evidencia vicios en la pretensión, pues por la naturaleza de lo reclamado, exclusivo del marco de la legalidad, impide que este Tribunal conozca de ello y por tanto, debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Finalmente, se advierte que el abogado Morán Chávez señaló en su escrito de inicio de este proceso constitucional un medio técnico para recibir notificaciones, el cual deberá tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado José Rubén Morán Chávez a favor del señor VOCCG, por alegarse asuntos de mera legalidad.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante la forma propuesta ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. Notifíquese y oportunamente archívese la presente resolución.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

29-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con quince minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor MAO, en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta en su solicitud lo siguiente: "...[a] la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena – Usulután (...) fui notificado el día trece de octubre – 2017 (...) donde, me hace llegar, cómputo incompleto, en el aspecto, que no me unifica, de acuerdo a la 1er condena. Notificador, me hace entrega, copias ilegibles dos folios. Al mismo Juez, le solicite durante 2016 mayo, octubre, diciembre, que me enviara resoluciones de sentencia de mérito y nada. Por escrito vía correo. La 1er condena es de 2001, y la pena máxima en ese entonces, es de 35 años. Hay agravios (i) cómputo incompleto e ilegible (...) Solicito. (1) [d]ecreten auto de exhibición personal (2) intimar a juez de vig de Usulután (3) me entreguen copias de resoluciones de todos los casos (no puedo pedir un indulto – conmutación)..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De lo planteado se advierte que el señor AO reclama del cómputo de pena que le fue notificado por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, por considerar que el mismo se encuentra incompleto en cuanto a la unificación de su primer condena, e ilegible en algunos folios; así como, de la omisión de dicha autoridad de entregarle las copias de sus sentencias solicitadas en el año 2016.

Respecto a ello, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Penal corresponde al juez de sentencia que pronuncie la última condena realizar la unificación de todas las penas impuestas al imputado; de no hacerlo dicha autoridad, le compete al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena que sea competente en razón de la primera condena dictada. Además, que de acuerdo al artículo 44 de la Ley Penitenciaria el cómputo de la pena puede ser rectificado de oficio o a pedimento de parte en cualquier

momento durante la ejecución de la pena –ver resolución de HC 93-2012, de fecha 18/4/2012–.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado en otras ocasiones que ante la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico de solicitar la modificación del cómputo de la pena, los cuestionamientos referidos a su rectificación se traducen en una mera inconformidad con dicha decisión, situación que reviste la naturaleza de los denominados por la jurisprudencia como asuntos de mera legalidad –ver improcedencia del HC 178-2010, del 28/1/2011–.

En virtud de lo anterior, esta Sala carece de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que la determinación de la existencia de vicios de índole estrictamente legal debe requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos a los que se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas aplicables que deberá establecerse las consecuencias que provocarán.

A partir de ello, la inconformidad del señor AO con el error que advierte en el cómputo de su pena y la ilegibilidad de la resolución que lo contiene, constituye un argumento que no traslada una afectación a categorías constitucionales con incidencia en su derecho de libertad, sino que se reduce a un aspecto que, en todo caso, debe alegarse ante el juez de ejecución penal respectivo, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, a efecto de que se rectifique dicho cómputo en caso de que proceda y se notifique la resolución correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera pertinente certificar esta decisión al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, a fin de hacer de su conocimiento lo alegado por el solicitante en este proceso constitucional y así tome las acciones correspondientes.

Aunado a lo anterior, la falta de entrega de sentencias alegada por el peticionario, en los términos planteados, tampoco constituye un tema que revele una afectación de trascendencia constitucional y que incida en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus, por lo que esta Sala se encuentra inhibida de su conocimiento. Y es que, en todo caso, el señor AO tiene habilitada la vía para dirigirse a las autoridades judiciales que emitieron las respectivas condenas, a fin solicitarles las resoluciones que necesite.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. En virtud de encontrarse el peticionario privado de libertad en el Centro Penal de San Vicente, este Tribunal considera conveniente, aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizar el acto procesal de comunicación en el centro penitenciario referido, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del MAO. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar esta decisión al peticionario, de manera personal, en el centro penitenciario de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del auxilio judicial, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 de la Constitución, 13, de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141, y 12, 20, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor MAO, en relación con la entrega incompleta del cómputo de su pena y la falta de entrega de sentencias, por carecer de trascendencia constitucional.
2. Certifíquese esta resolución al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, a fin de hacer de su conocimiento lo alegado por el peticionario en este proceso constitucional a efecto de que realice las acciones correspondientes.
3. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el centro penal de esa localidad.
4. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
5. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. Notifíquese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

47-2018R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

El presente recurso de revisión ha sido promovido por el licenciado William Roy Martínez Chavarría, en contra de resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, en la cual solicitó hábeas corpus a favor del señor RAPC y contra el Juzgado Tercero de Instrucción de la mencionada ciudad.

Analizado el proceso y considerando:

I. En escrito presentado el día 10/01/2018, el solicitante expuso ante la mencionada cámara que la detención provisional que le fue impuesta al señor PC es ilegal "...dado que, este joven fue detenido por estar cometiendo una supuesta acción delictiva, sin mencionar cual es esa acción delictiva, el acta de la detención no menciona que hayan encontrado características de que son miembros de una pandilla.

El problema se agudiza aún más cuando, los señores agentes captores (...) quienes solo mencionan en sus declaraciones que unos sujetos al observar la presencia policial intentaron huir y les dieron alcance y les realizaron una requisa personal, no mencionando, los nombres de las personas detenidas, mencionando de forma genérica sin decir nombres que a tales sujetos les encontraron un teléfono celular, no especifican en sus entrevistas a quien de los tres sujetos detenidos le encuentran el celular, agregando en el acta de inspección corporal que se practicó a los detenidos que estos no poseen tatuajes alusivos a pandillas, de tal suerte que no existe ningún hecho delictivo que como conducta hayan cometido y que sea merecedora de la persecución penal.

En virtud de lo anterior y siendo que es de suma relevancia que para la adopción de la Medida Cautelar de la Detención Provisional como instrumento de privación del derecho constitucional a la libertad física, es necesario que haya existido la probabilidad de la existencia de un hecho considerado como delito, así como que el sujeto privado de tal derecho lo haya cometido o haya participado en él.

Esta circunstancia en el caso de autos no ha ocurrido y es ello lo que vuelve ilegal la detención..." (sic).

II. Por medio de resolución de 15/01/2018, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente declaró improcedente el planteamiento del peticionario.

Sobre ello argumentó, en síntesis, que: "...la pretensión del solicitante está dirigida a alegar la carencia de razones para acreditar los requisitos de la apa-

riencia de buen derecho en el delito de organizaciones terroristas, limitándose a señalar los aspectos que a su parecer no se han acreditado con los elementos probatorios que ha relacionado; considerando este Tribunal que dicha pretensión carece de contenido constitucional (...)

[E]l actor requiere que esta Cámara –con competencia constitucional– efectúe la labor de un tribunal de instancia para conocer de su inconformidad con los motivos expuestos en la decisión que decreta la privación de libertad del señor RAPC, por considerar que no son suficientes, lo cual implica un análisis de las razones expuestas por la autoridad demandada en su decisión para contrastarlas con las propias aseveraciones del actor, aspecto que por sí, carece de trascendencia constitucional” (sic).

III. En fecha 22/01/2018, el solicitante recurrió en, revisión de la decisión de la cámara mencionada, por estimar que si bien expuso algunos aspectos relacionados con la teoría fáctica que se sostiene contra el imputado, en ningún momento aseguró que ese es el fundamento constitucional del hábeas corpus, como se argumenta en dicha resolución; manifiesta que ello lo menciona ya que para limitar la libertad personal es necesario contar con un supuesto de hecho para analizar la apariencia de buen derecho, que es uno de los presupuestos de la medida cautelar.

Añade que no relacionó las razones brindadas por el juez como base de la pretensión, pues no fue posible dado que no hay razones que justifiquen la restricción.

“...De modo tal que al señalar el hecho como delito no es en sí para los efectos de criticar razones que el caso de autos no los hay por qué no existen sino que lo hago con el afán de advertir la falta de apariencia de buen derecho y periculum in mora, que son presupuesto que la jurisprudencia de la sala [h]a vertido a fin de no tornar ilegal la restricción al derecho fundamental de la libertad física del favorecido, como ha ocurrido en el caso de autos” (sic).

IV. De conformidad a lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la resolución de improcedencia pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, admite recurso de revisión, y habiendo sido impugnada en el término legalmente contemplado es procedente continuar con el análisis de dicho recurso.

V. El peticionario, en concreto, reclama contra la detención provisional que se encuentra cumpliendo RAPC, en virtud de que fue impuesta a partir de elementos que a su juicio no determinan la probable existencia del hecho delictivo.

1. Ante tal queja, es de señalar que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de la persona a favor de quien se promueve; de

manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones cuestionadas o asuntos de legalidad, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja—. resoluciones interlocutorias de HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010, entre otras—.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014—.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

2. Pasando al análisis del planteamiento y teniendo en consideración lo anterior, debe indicarse que si bien el pretensor se queja de la restricción a la libertad física que sufre el señor PC por considerarla “totalmente ilegal”, ello lo fundamenta a partir de sus propias consideraciones sobre los elementos probatorios con que cuenta la causa, los cuales le permiten concluir que no es posible tener por establecida la probable existencia del hecho ilícito.

Ese argumento constituye un asunto de mera legalidad, tal como lo advirtió la cámara, en tanto implicaría que en este proceso constitucional se examinen los elementos que menciona para determinar la probable existencia del delito; esa valoración corresponde exclusivamente al juez que establece la medida cautelar que el procesado debe cumplir en el transcurso de la causa y no a esta Sala ni a la cámara, con competencia únicamente en materia constitucional.

Y es que el pretensor en su escrito de promoción de hábeas corpus, en lugar de cuestionar la decisión adoptada por el juez en cuanto a la detención provisional, señaló sus propias estimaciones de por qué considera la inexistencia del hecho, aspecto que, como se dijo, corresponde ser analizado por la autoridad judicial que conoce del proceso penal y que tiene a su cargo decidir sobre la medida cautelar a la que se deberá someter el acusado.

En esos términos, la propuesta realizada por el peticionario no es capaz de revelar un supuesto de posible vulneración constitucional sino un asunto de mera legalidad, dado que sus alegatos requieren un examen que extralimita

el catálogo de competencias conferidas a este Tribunal y se enmarca, como se advirtió, en el de otra autoridad.

La Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en la resolución del 15/01/2018, también determinó la mera legalidad de la propuesta incoada por el solicitante, en virtud de que éste únicamente señaló aspectos que a parecer no acreditaban la probable existencia del delito.

Por tanto, esta Sala considera procedente confirmar la decisión pronunciada.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Confírmase la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, mediante la cual declaró improcedente la pretensión promovida a favor del señor RAPC por constituir un asunto de mera legalidad.
2. Certifíquese la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

64-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor JET, condenado por el delito de "comercio ilícito de drogas", contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone: "...fui condenado (...) a cumplir la pena de quince años de prisión, y mi procurador interpuso recurso de revisión de la sentencia

definitiva en [el] cual fui absuelto, el cual fue interpuesto en base a nuevos hechos que no habían sido controvertidos en su momento y mi procurador v[e]rtió prueba nueva en el proceso, por lo cual el juez especializado de sentencia de aquel entonces, me dio un veredicto absolutorio, pero es el caso que la Fiscalía General de la República interpuso un recurso de casación del recurso de revisión en el cual yo fui absuelto (...)

[Y] es de hacer notar su señoría que el art. 479 del Código Procesal Penal se refiere específicamente al recurso de casación, este dice expresamente sólo podrá interponerse este recurso contra las sentencias definitivas y contra los actos que pongan fin al proceso (...) no habla nada del recurso de revisión que es de por sí un recurso extemporáneo [de] primera instancia, dando (...) la Sala de lo Penal una revocatoria de la sentencia absolutoria del Juez Especializado de San Miguel, lo cual es contrario lo dicho por el recurso de casación (...) por ello con to[do] respeto les pido (...)

Revocar la sentencia de casación de la Sala de lo Penal (...) y dar un veredicto absolutorio y ponerme en inmediata libertad...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso el demandante reclama de la ilegalidad de la resolución del recurso de casación mediante el cual la Sala de lo Penal revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Especializado de San Miguel, quien previamente había declarado procedente un recurso de revisión de sentencia. Lo anterior pues a criterio del señor T, no procede la casación en el caso detallado, por lo cual requiere que esta Sala revoque la sentencia aludida y dicte un “veredicto absolutorio” poniéndolo en inmediata libertad.

1. Con relación a lo alegado es de indicar, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional (por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras).

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarle la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el demandante reclama que Sala de lo Penal de esta Corte conoció de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia absolutoria emitida a su favor como resultado de una revisión de sentencia que resultó favorable, sosteniendo que dicha resolución es contraria a la ley pues el art. 479 Código Procesal Penal no contempla la posibilidad de que se interponga “recurso de casación del recurso de revisión”; sin embargo dicha aseveración parte de una interpretación errónea del citado artículo, pues

si bien es cierto la revisión en sí no admite medio impugnativo en su contra, el art. 494 del mencionado cuerpo normativo señala que la nueva sentencia que se dicte en virtud de ella, admite apelación o casación respectivamente.

Es decir, ya sea que como efecto del recurso de revisión se anule la sentencia ordenando un nuevo juicio y como consecuencia de ello se dicte una nueva decisión o se pronuncie directamente una nueva sentencia del caso, existe la posibilidad que la misma sea impugnada, esto pues, dicha resolución constituye una sentencia definitiva y por ende procede contra ella los recursos aludidos.

A partir de la concepción equívoca del demandante, se tiene que el argumento analizado carece de relevancia constitucional, en tanto que el señor T se limita a poner de manifiesto su inconformidad con lo resuelto por la referida Sala de lo Penal en el recurso de casación interpuesto por la representación fiscal, por ser la nueva resolución contraria a sus intereses.

3. Además no puede pretenderse que este Tribunal, con competencia constitucional, revoque la decisión dictada por la Sala de lo Penal brindando un “veredicto absolutorio”, pues esta sede se encuentra imposibilitada para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, es una potestad de los jueces penales quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias (en el mismo sentido improcedencia de HC 351-2016 del 14/11/2016).

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como establecer la inocencia de una persona en el hecho atribuido o decidir si los elementos probatorios habidos en el proceso penal son suficientes para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional (véase improcedencia HC 54-2013 del 08/03/2013)

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del peticionario, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del Centro Penal de La Unión, esta Sala estima procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Primero de Paz de La Unión, a efecto de

notificar este pronunciamiento al señor T, de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JET, por alegarse asuntos carentes de trascendencia constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de La Unión, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

45-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y diecisiete minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor EGMR, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que cumple pena de diez años de prisión por el delito de extorsión agravada, impuesta el 25/04/2016 por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Salvador; fallo respecto al cual solicita: "... una revisión de juicio transparente en donde se me pueda aplicar una ley más favorable amparado a que fui condenado sin fundamentos solo con la prueba testimonial de 3 policías los cuales no presentan ninguna prueba esencial solo testimonial manifestando el primero (...) que el hizo las llamadas por teléfono con mi persona y que el me entrego el dinero (...) donde yo lo cito (...) no presentó bitácoras de llamadas ni dinero ni copia del dinero el segundo manifiesta que el estaba en otro vehículo y que fue testigo pero no tomo ninguna foto porque eran las 6 de la tarde y su cámara se arruino (...) el tercero manifiesta que andaba en patrullaje con otro compañero cuando les comunicaron que unos pandilleros que estaban haciendo una extorsión en la zona (...) manifiesta que el me vio a mi y a otro sujeto y nos detuvieron (...) me reviso y saco de mi bolsillo \$200 dls ya no eran \$240 (...) me los volvió a echar en la bolsa y nos dejo ir le pregunta el juez y su compañero de ronda donde esta y el dice renuncio a la corporación (...)

[E]l día de la vista pública (...) la victima dice que no se puede presentar (...) siendo yo condenado sin victima (...) a demás mi persona se retiró de las pandillas en el año 2003 y desde ese año yo nunca estuve en ningún penal no tengo record criminal ni antecedentes penales (...) el día que dicen que fue la extorsión yo estaba trabajando en un proyecto en metrocentro san salvador con los señores (...) de la empresa solaire (...) por tanto las declaraciones carecen de fundamento y teniendo yo pruebas y a los sres (...) como testigos por lo tanto solicito que se me de una revisión..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. En el presente caso el peticionario reclama –en síntesis– contra la sentencia condenatoria firme emitida en su contra, por el delito de extorsión agravada, por haberse fundado en la valoración de declaraciones de agentes policiales, cuyos relatos controvierte, además de cuestionar la inasistencia de la víctima a la vista pública, aduciendo su inocencia y señalando prueba testimonial con la que pretende demostrar que el día de los hechos se encontraba trabajando, por todo lo cual solicita la revisión de su condena.

A partir de lo expuesto, se advierte que el planteamiento del señor MR lo funda en su inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en su contra al haberse determinado su participación delincencial en el delito indicado y haberle impuesto, en consecuencia, una pena de prisión, con base en las declaraciones de los testigos que controvierte, pretendiendo que en esta sede constitucional se revise su sentencia y se consideren los argumentos que expresa en relación a la prueba testimonial de descargo que propone para comprobar su inocencia.

Al respecto, esta Sala ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia que el establecimiento de la participación delincencial de una persona acusada de un hecho delictivo, de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les atañe la valoración de los hechos y las pruebas agregadas al proceso y desfiladas en el juicio –ver improcedencias de HC 55-2012 del 29/2/2012 y HC 19-2016 del 10/02/2016–.

Sobre esto último, es preciso señalar que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, pues la competencia de esta Sala se limita a dicha materia, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde la persona agraviada o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto, este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, caso contrario se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010 del 18/3/2010–.

De manera que, el argumento del peticionario orientado a que este Tribunal analice lo relativo a la responsabilidad penal determinada en la sentencia, con base a la prueba que a su juicio debe considerarse, carece de contenido constitucional; en consecuencia, el planteamiento expuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus –libertad personal–, pues de lo contrario implicaría –como se dijo– arrogarse competencias legalmente designadas a otras autoridades judiciales.

Y es que, el escenario idóneo para discutir planteamientos como el referido, relativos a valoración de pruebas y determinación de la responsabilidad penal, es indiscutiblemente el proceso penal, en el cual el solicitante pudo haber alegado los asuntos que hoy pretende controvertir en sede constitucional. Del mismo modo, la petición de revisión del “juicio” en el cual se le condenó bajo el argumento de carecer de fundamento las declaraciones valoradas y poseer prueba de descargo, es un asunto de mera legalidad que debe ser argumentado ante la autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia, pues es esta quien deberá pronunciarse legalmente al respecto.

Por las razones expuestas y conforme a las atribuciones conferidas a esa Sala, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el señor MR se encuentra recluido en el Centro Penal de Sonsonate.

En virtud de ello, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De tal forma que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor EGMR; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro penal de dicha localidad, conforme con lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

4. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

52-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor OOAC, condenado por el delito de extorsión, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El actor argumenta: "...podemos decir que la prueba testimonial fue incorporada a juicio de forma il[i]cita irrespetando el ministerio p[ú]blico fiscal lo regulado en el art. 176 del CPP libertad probatoria (...) al no ob[s]er[v]ar los fundamentos legales [ú]nicos y exclu[siv]os que motivan la incorporación de prueba testimonial (...) establecidos por la norma procesal penal el señor juez amenazó mi derecho constitucional de presunción de inocencia regulado en el art. 12 inc 1º Constituci[ó]n nacional (...) En este orden de ideas el sr[.] juez en su[s] fundamentos jurídicos acredita el dicho de los testigos (...) quien es su declaración manifestó ser miembro de la corporación policial de Sonsonate de la unidad anti extorsiones. (...) Así también se acredita lo dicho por el testigo (...) quien en su declaración manifestó que es investigador de la Policía Nacional Civil, de la unidad antiextorsiones de Sonsonate (...)

En este orden de ideas podemos probar el accionar malicioso del ministerio p[ú]blico fiscal en su accionar al omitir de oficio ante el sr[.] juez la solicitud de ne[ces]idad que se tenía para la incorporación de la prueba testimonial a juicio (...) el legislador ha sido inequ[ív]oco en el artículo 220 CPP al advertir que por regla general, no es permitida la pr[á]ctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea ne[c]esaria y confiable, lo que significa que estos requi[s]itos los testigos no los cumplían. Por ser miembros de una institución p[ú]blica (...)

Que dicha sentencia recurrida me est[á] restringiendo de forma arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria art. 11 de la Constitución nacional, a la seguridad jurídica, así como los principios y garantías constitucionales (...) y

como solución que se pretende la anulación absoluta de la sentencia recurrida..." (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II. El peticionario considera que fue condenado con base en prueba ilícita consistente en la declaración de dos testigos de referencia, lo cual genera una vulneración a sus derechos constitucionales de presunción de inocencia y seguridad jurídica con incidencia en su libertad física, por lo que debe anularse la sentencia dictada en su contra.

III.1. En relación con lo propuesto, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida –por ejemplo, improcedencias HC 392-2015 del 13/1/2016 y HC 420-2014 del 10/10/2014–.

Al respecto, debe decirse que de los argumentos del propio requirente se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional; es decir, a elementos probatorios recolectados o producidos con infracción a derechos fundamentales.

Por el contrario, lo alegado por el señor AC caree de trascendencia constitucional, dado que sus argumentos cuestionan la admisión y el análisis realizados por la autoridad judicial respecto de un medio de prueba agregado al proceso, por considerar que este no debió ser practicado; con ello, intenta que este Tribunal enjuicie la admisibilidad y valoración de la prueba testimonial utilizada en el proceso penal.

Y es que, a esta Sala no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional y siendo que las actuaciones contra las que se reclama no lesionan la libertad ni la integridad –física, psíquica y moral– del actor, están excluidas del conocimiento de este Tribunal por ser únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido; es decir, verificar si la prueba reúne los requisitos del testigo de referencia y determinar su valor.

En consecuencia, existe un impedimento para examinar constitucionalmente lo propuesto, pues a partir de lo expuesto se advierte que su queja es una mera inconformidad con la prueba testimonial aportada al proceso; por tanto, debe declararse improcedente.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la sentencia pronunciada como consecuencia de la práctica de la prueba que el pretensor considera ilícita, debe indicarse que no le corresponde a este Tribunal el análisis de la aplicación de las nulidades, dado que tal declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal –en interés de salvaguardar los valores o principios que en ella se consagran–, de manera que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por contravenirla, denotando con ello, la eficacia de la nor-

ma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella. Lo anterior, requiere una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta sede –ver HC 525-2014, del 23/01/2015–; y en consecuencia dicha solicitud también es improcedente.

IV. En virtud de haber señalado el peticionario el Centro Penal de Apanteos, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor OOAC, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor OOAC, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional, relacionados con la práctica y valoración de prueba testimonial producida dentro del proceso penal.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al actor en el Centro Penal de Apanteos.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debien-

do efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

66-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas seis minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JMGR, condenado por el delito de violación en menor o incapaz, en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario expone que se le ha vulnerado su derecho a la libertad debido a que fue sancionado “solamente por sospecha”; puesto que al “analizar la resolución proveída por el suscrito juez (...) la misma carece de fundamento y existe contradicción (...) ya que no existen motivos suficientes para poder emitir una condena de esa magnitud, por el simple hecho que la prueba vertida y que manifestó mi hija en el juicio no crea la convicción suficiente para establecer que mi persona haya cometido el ilícito en contra de mi hija (...) por tal razón, no fue analizada con los elementos de la sana crítica” (sic). Con base en ello, concluye que no es procedente tener por establecido su responsabilidad penal.

2. Por estos motivos, refiere que ha interpuesto tres recursos de revisión ante al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, los cuales han sido declarados inadmisibles. Agrega que respecto al último está “inconforme con lo que me manifiesta la notificación el honorable Tribunal Segundo de Sentencia, (...) al no querer que mi persona interponga [un] nuevo recurso (...) por lo que mi persona pretende es, se me absuelva, de la responsabilidad penal, y se resuelva mi situación jurídica, ya que la pena impuesta a mi persona es una venganza social, no penal” (sic), por lo que solicita a esta Sala “la inmediata libertad y se sancione al suscrito juez que dictó sentencia en contra de mi persona, ya que se dejó llevar por motivos personales, no conforme la imparcialidad” (sic).

II. De lo expuesto por el actor, se tiene que este reclama respecto de la sentencia condenatoria, al no haberse valorado la prueba conforme a las reglas

de la sana crítica, y de la decisión pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de revisión planteados, por considerar que su decisión le causa indefensión.

1. Con respecto, a la valoración probatoria que el juez de sentencia realizó al momento de la condena, se advierte que lo planteado por el peticionario descansa en una inconformidad con la actividad efectuada por la autoridad judicial que demanda y la sanción impuesta, particularmente respecto a los elementos que sustentaron la existencia del delito y su participación delincuencia; sin embargo, dichas circunstancias no pueden ser sometidas a control constitucional por medio de un proceso de hábeas corpus, pues los jueces penales son los facultados para determinar tales aspectos.

En ese sentido, lo argüido por el señor GR no constituye un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia una inconformidad con el proceso penal iniciado en su contra y su correspondiente sentencia condenatoria, así como respecto a la valoración de elementos probatorios efectuada durante el mismo –ver improcedencia HC 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte un vicio en este punto de la pretensión, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de mera legalidad; debiendo finalizar mediante la declaratoria de improcedencia.

2. En relación con la inadmisibilidad del recurso de revisión, se advierte que un requerimiento semejante fue planteado por el mismo peticionario en el hábeas corpus referencia 82-2016, mediante el cual el señor GR hizo referencia a la declaratoria de inadmisibilidad que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana pronunció en razón del recurso de revisión planteado ante ese tribunal. En dicho proceso de exhibición personal se declaró improcedente su reclamo, en el sentido que si bien el peticionario cuestionaba la decisión de la autoridad judicial que demandó, por considerar que su fallo le negaba el acceso a los recursos, en ese caso de revisión de la sentencia condenatoria, dicha conclusión la hacía derivar de la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso.

A partir de esos términos, esta Sala consideró que lo propuesto carecía de relevancia constitucional, pues la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso, no constituye una decisión sobre el fondo de lo planteado en el medio impugnativo, sino que está referido al incumplimiento de requisitos formales en la interposición del mismo; es decir que, la decisión respecto de la cual se reclamó no podría significar una negación por parte del juez al acceso a los recursos como se señaló, pues la decisión judicial que se ataca –declaratoria de

inadmisibilidad del recurso de revisión–, únicamente determina el rechazo del mismo por no cumplir con las formalidades expresamente determinadas en la ley, de ahí que se deje expedita la posibilidad de volverlo a plantear en cuanto se cumpla con aquellos.

Así, en el presente caso si bien es cierto que el solicitante se refiere a otra declaratoria de inadmisibilidad, hace alusión al mismo planteamiento, es decir, a considerar que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana le vulnera el derecho a impugnar las resoluciones judiciales al no admitirle la revisión interpuesta. Por esos motivos, se le reitera que en el artículo 491 del Código Procesal Penal, se establece que la facultad de analizar la admisión de un recurso de revisión, es una atribución exclusiva conferida a los jueces o tribunales que pronunciaron la sentencia, pues a estos les corresponde realizar el juicio de pertinencia para determinar si se cumplen los requisitos señalados en la misma disposición y a partir de ello admitir el medio impugnativo.

En ese sentido, lo planteado por el señor GR a esta Sala, no constituye una circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues no se ha indicado que en la emisión de la resolución contra la que se reclama se hayan dado infracciones a la Constitución.

Y es que, a diferencia de la interpretación del solicitante, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia, no implica una negación arbitraria por parte de la autoridad judicial respecto a lo solicitado; es decir, ello no imposibilita el acceso a la protección jurisdiccional y al debido proceso, puesto que dicha declaratoria no impide que pueda plantearse nuevamente y sea admitido, una vez se cumpla con los requisitos y condiciones de acceso a dicho medio impugnativo, tal como lo establece el artículo 489 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, esta Sala establece que la pretensión se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a un asunto de mera legalidad – véase resolución de HC 222-2009 de fecha 6/4/2010-; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo Finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor GR dentro del Centro Penal de Apanteos es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del mismo. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este habeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de dicha vía, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones, necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JMGR, por carecer lo propuesto de trascendencia constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penal de Apanteos.
3. Ordénase a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

68-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor WACQ, quien aduce haber sido condenado por el delito de homicidio tentado, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa que se encuentra cumpliendo pena de prisión desde el día 11/08/2009, sin que la fecha se le haya notificado su sentencia.

Además expone que se vulneraron sus derechos constitucionales "...al ser condenado por el delito en mención cuando tu[v]e que haber sido procesado por lesiones leves..." (sic).

Por tanto requiere que se le programe una audiencia especial a efecto de hacer valer sus derechos, asignándole un abogado para ello.

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor reclama en síntesis de: 1) la falta de notificación de la sentencia dictada en su contra; 2) la calificación jurídica por la que fue condenado, pues considera que debió procesársele por el delito de lesiones y no por homicidio tentado. Además 3) solicita que se programe una audiencia especial, designándole un abogado para ello.

1. Con relación al primer argumento, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; siendo que este tipo de restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso (ver resolución HC 53-2011 del 18/2/2011).

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer mediante el hábeas corpus al momento en que introduce un reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión (ver improcedencia HC 423-2013 del 29/11/2013).

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas (ver sobreseimiento HC 23-2014 del 02/07/2014).

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídi-

ca, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (ver sobreseimiento de IIC 132-2014 del 25/07/2014).

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, quien sin justificación alguna deja pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra–, carece de actualidad, pues desde que este se encuentra cumpliendo pena de prisión, el día 11/08/2009, hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus, el 07/02/2018, han transcurrido más de ocho años y cinco meses, sin que el mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento (pues no lo ha manifestado expresamente); eso significa que, pese a que el solicitante se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria, con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión (en el mismo sentido improcedencia de HC 272-2016 del 26/10/2016).

2. Respecto a la segunda queja, se ha insistido jurisprudencialmente en esta sede que, tanto la determinación de la calificación jurídica de los hechos que se atribuyen a una persona como la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a dicha calificación, deben ser efectuadas exclusivamente por las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Esta Sala, con competencia en materia constitucional, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre tal aspecto, pues de hacerlo así, invadiría las atribuciones propias de los jueces penales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico (ver improcedencia 491-2013 del 07/04/2014).

Por ello lo cuestionado por el requirente, relativo a la calificación jurídica establecida por el tribunal de sentencia demandado –quien su criterio lo procesó erróneamente por homicidio tentado cuando debió hacerlo por lesiones leves–, no puede ser atendido por esta Sala, en tanto dicho asunto es de decisión exclusiva de los jueces y tribunales penales, es decir, constituye un asunto de mera legalidad que no puede ser enjuiciado en el proceso de hábeas corpus, debiendo por ello declararse improcedente.

3. Finalmente el demandante solicita que se programe una audiencia especial a efectos de que se hagan valer sus derechos constitucionales, y se le asigne un abogado para dicho proceso, sin embargo, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del peticionario, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la calificación jurídica efectuada por la autoridad demandada, motivo por el cual deberá declararse improcedente su solicitud.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el pretensor dentro del Centro Penal de Sonsonate, esta Sala estima procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al señor CQ, de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor WACQ; por alegar un reclamo carente de actualidad relativo a la omisión de notificación de sentencia y sostener, además, asuntos de estricta legalidad.

2. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

78-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas siete minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido, a su favor por los señores RASG y JASG, condenados por el delito de homicidio en grado de tentativa, en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios sostienen haber sido condenados a la pena de veinte años de prisión y a la responsabilidad civil de mil dólares. Agregan que “en cuanto a mi decho solicitando a los señores jueces los cuales han denegado mi petición de omisión, a la responsabilidad civil” (sic); por lo que debido a que son personas de escasos recursos económicos y no pueden pagar dicha cantidad de dinero, solicitan a esta Sala “se me pueda dar el decho de omisión, doy fe de una evaluación socio-económica de no poseer ningún inmueble registrado en nuestro nombre y doy fe a que se nos investigue por lo antes relatado, esperando ser beneficiado a la omisión de dicha responsabilidad civil” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo con lo manifestado por los solicitantes, estos requieren a este tribunal es que se pronuncie sobre el cumplimiento de la responsabilidad civil, concretamente, se considere su situación económica para que se exonere su pago.

Al respecto, es de señalar que la actividad de controlar el cumplimiento de la condena como tal, es una atribución de los jueces de vigilancia penitenciaria

y de ejecución de la pena. En consecuencia, esta Sala, con competencia exclusivamente de carácter constitucional, carece de facultades para pronunciarse respecto al pago de la responsabilidad civil por parte de las personas condenadas, debiendo plantearse tales aspectos ante las sedes judiciales competentes para decidirlos –ver, entre otros, improcedencia HC 180-2009 de 26/3/2010–.

De manera que, al no existir trascendencia constitucional en el requerimiento planteado, tendrá que declararse improcedente.

III. Por otra parte, esta Sala advierte que los peticionarios solicitaron en su escrito que se les notifique en la Penitenciaría Central La Esperanza.

En virtud de lo requerido y con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de los señores RASG y JASG, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de table-ro judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por RASG y JASG, por haber planteado asuntos de mera legalidad, excluidos de la competencia de este tribunal constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese el presente proveído y oportunamente archívense las correspondientes diligencias.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

506-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Ángel Marlon Ortiz Del Cid, a favor del señor SJPA, procesado por el delito de extorsión agravada tentada, contra actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

I. El peticionario refiere: “[Que el] imputado antes mencionado (...) fue detenido el día veinticuatro de marzo del año dos mil quince, tal como consta en acta de captura respectiva y otra documentación que consta en el proceso, habiendo transcurrido hasta la fecha treinta y dos meses y dieciocho días aproximadamente desde su detención tiempo en el cual se han suscitado diversos actos controversiales que han violentado el debido proceso (...) [por] lo acontecido de la siguiente manera:

a. El proceso inicio para el conocimiento de mi persona como defensor público en el Tribunal Primero de Instrucción de San Salvador a partir del día cinco de mayo del año dos mil quince, tribunal en el que se observaron diversas irregularidades como la advertida por el mismo juez en el auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince diciendo: “se detecta que ha existido una inobservancia en el procedimiento” (...) lo que provocó subsecuentemente una serie de reprogramaciones (nueve en total) por diversos motivos desde el día veintiuno de agosto del año dos mil quince alargándose por once meses.

b.[Que] mi persona recusó ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro al señor juez licenciado Carlos Ernesto Calderón Alfaro, quien (...) manifestó en declaración juzgada “que tenía su opinión formada y que el resultado de la audiencia preliminar en el caso del joven SJ sería seguramente el mismo” y a pesar de esto los magistrados resolvieron que continuara el juez Calderón Alfaro, realizándose la audiencia hasta el mes de octubre del dos mil dieciséis, donde efectivamente resolvió de manera idéntica como en la audiencia preliminar precedente y a la vez a mi criterio prevaricando, pues se le manifestó que mucha de la prueba ofrecida por el ministerio público fiscal

no era constitutiva de prueba (...) por lo que resolvió admitir toda la prueba ofrecida sin excluir ninguna.

c. Que el caso llegó a conocimiento del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, donde por diversas situaciones se reprogramó la audiencia de vista pública (...) donde previamente solicité una audiencia especial de revisión de medida cautelar en el mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud de tener conocimiento que el estado de salud de mi defendido no era el más óptimo y por estar próximo a cumplir con los veinticuatro meses de estar en detención provisional, audiencia que fue denegada y programó una vista pública expedita donde fue condenado mi defendido sobre la base de los diferentes argumentos plasmados en mi recurso de apelación (...)

[T]anto fueron así los errores y arrebatos judiciales que el Tribunal Tercero de Sentencia recibió mi escrito de apelación el día dieciocho de abril del corriente año [2017], denotándose una retardación de justicia por parte de dicho tribunal ya que fue enviado y recibido por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro hasta el día veinte de julio del corriente año o sea después de tres meses y dichos magistrados ellos se tardaron veinticinco días en admitir mi recurso y señalar audiencia especial para la reproducción de los audios y videos de lo ocurrido en audiencia de vista pública, donde demostraría mi persona como defensa técnica que el señor Juez Tercero de Sentencia de quien no aparece nombre en la sentencia, había incurrido en múltiples errores de diferente índole (...)

[S]iendo el caso que mi persona debido a múltiples ocupaciones [estar convocado primeramente a una capacitación sobre la condena que recibió este país en el caso de JAR y notificado desde el día 10/07/2017 por el Tribunal Especializado de Sentencia "A", para audiencia de vista pública], solicité una reprogramación de la audiencia, la cual no fue reprogramada y resolvieron de pleno derecho, confirmando la resolución dictada en sentencia y sin realizar un análisis ni de los videos y audios, mucho menos de los elementos probatorios nuevos presentados en mi apelación con los que demostraría que los hechos que supuestamente probó fiscalía eran contradictorios (...)

Por estas razones y además por haber transcurrido más de treinta y dos meses desde la detención y habiéndose dado los plazos legales y ampliaciones de oficios, así como las retardaciones judiciales injustificadas y estando en un momento de presentación del respectivo recurso de revisión de la sentencia (...) considerando que al resolver la Cámara violentó el derecho fundamental a la libertad (...)

[M]i representado ya tiene más de veinticuatro meses de estar en detención provisional y de manera irregular y preventiva mientras se resuelven recursos más de nueve meses..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Con relación al supuesto exceso en la detención provisional en la que se alega que se encuentra el señor SJPA, esta Sala previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera clara y precisa: la situación jurídica del imputado y el estado actual del proceso penal que se instruye en su contra, debiendo especificar cuáles recursos se encuentran pendientes de resolver o si la sentencia condenatoria ya ha sido declarada firme. Lo anterior en virtud de que el abogado expuso que estaba pendiente la presentación del recurso de revisión de la sentencia, el cual solo procede cuando esta se encuentra firme.

La referida decisión fue notificada al peticionario, tal como consta en el acta de folios 8 de este proceso constitucional. Por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el agravio propuesto.

III. Ahora bien, el peticionario dirige además su queja hacia diversas actuaciones judiciales suscitadas en el transcurso del proceso penal instruido en contra del señor PA, sin embargo se advierte que su reclamo básicamente se centra en la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que se confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad en contra del favorecido, sin que dicha cámara reprogramara la audiencia especial para la producción de audios y videos de lo ocurrido en la audiencia de vista pública, que fueron presentados con su apelación, –indicando los motivos por los que no pudo comparecer en la fecha que había sido señalada tal audiencia–, por lo que considera que se ha violado el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Al respecto es pertinente indicar que según lo dispuesto en el artículo 475 del Código Procesal Penal el tribunal de apelación, en este caso la cámara que conoció el aludido recurso, tiene la facultad de confirmar, reformar, revocar o anular la resolución que sea recurrida en esa instancia, pudiendo verificar lo que le ha sido planteado en su sede y las actuaciones que consten en el proceso, y a partir de ello decidir lo que considere procedente para el caso concreto –v. gr. resolución de HC 27-2013 de fecha 30/8/2013–.

También, conforme al artículo 473 del mismo código, la cámara puede convocar a audiencia pública durante el trámite del recurso de apelación, si es que la estima necesaria, pero en todo caso, de no realizarse la misma (ya sea por la inasistencia de las partes o por no haberse programado), el tribunal deberá proceder a dictar la resolución correspondiente.

A partir de lo anterior y de los argumentos expuestos por el actor, no se advierten argumentos que describan vulneración de normas constitucionales, con afectación directa al señor PA en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama, pues como se dijo, la autoridad demandada actuó dentro del margen de lo dispuesto en la ley, evidenciándose únicamente su inconformidad con el procedimiento que siguió para resolver el recurso y la confirmación de la sentencia condenatoria decretada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.

De esta manera, lo planteado no puede ser objeto de conocimiento en esta sede, pues lo contrario implicaría un pronunciamiento tendiente a verificar el trámite del recurso apelación seguido ante la autoridad demandada, a fin de determinar si los magistrados debieron previo a emitir su decisión, tener por justificada la incomparecencia del apelante a la celebración audiencia pública señalada y reprogramar la misma, a fin de valorar la prueba ofertada y con base a esta, revocar o anular la sentencia condenatoria; aspecto que se encuentra excluido del control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, pues esta Sala –con competencia constitucional– se encuentra impedida para actuar como un tribunal de instancia y pretender controlar decisiones judiciales respecto a un proceso penal –ver improcedencia 104-2015 del 29/04/2015–.

Cabe añadir que el pretensor también hace referencia a otras “irregularidades” acontecidas en el proceso penal –la reprogramación de la audiencia preliminar, el conocimiento del caso y admisión de la prueba por un juez que, a su criterio, lo hizo prevaricando, la denegatoria de audiencia de revisión de medidas cautelares por parte del tribunal se sentencia– los cuales, además de no trasladar vulneraciones a los derechos constitucionales tutelados en este proceso, también se refieren a actuaciones pasadas, ya que la última que relata el demandante es la confirmación de la sentencia condenatoria emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

Por lo dicho, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia por alegarse asuntos de mera legalidad.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase inadmisibles las pretensiones planteadas por el licenciado Ángel Marlon Ortiz Del Cid, a favor del señor SJPA, en relación con el exceso de la detención provisional, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Ortiz Del Cid, a favor del señor SJPA, respecto a su inconformidad con la resolución emitida por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, en razón de alegar asuntos que carecen de trascendencia constitucional; así como su relación con las otras “irregularidades” supuestamente acontecidas en el proceso penal.
3. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

57-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor LMCV, condenado por el delito de fraude procesal, en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario alega encontrarse cumpliendo la pena de cinco años de prisión por el delito de fraude procesal, impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla el 02/03/2017, condena que fue confirmada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro el 21/12/2017; sin embargo, afirma que su libertad ha sido restringida ilegalmente en razón de lo siguiente:

El solicitante alega que en la madrugada del 01/05/2016 se encontraba de turno en calidad de capitán de cuartel del Estado Mayor Presidencial, cuando recibió orden telefónica de remolcar un vehículo asignado a la Presidencia de la República que se encontraba en carretera al Puerto de La Libertad, desconociendo que con dicho automotor se había protagonizado un accidente de tránsito en donde falleció una persona; siendo que, al intentar trasladar dicho vehículo fue intervenido por agentes de tránsito que le comunicaron lo sucedido e indicaron que no podía moverlo, no obstante procedió al remolque según le había sido ordenado, siendo interceptado kilómetros después por agentes policiales, con quienes luego de un “altercado” se resolvió que el vehículo debía quedar incautado y en depósito en el parqueo del Estado Mayor Presidencial de San Jacinto y bajo su cargo.

En relación con el hecho y por tratarse de un homicidio culposo se procesó a la persona que conducía el automotor, habiéndose autorizado una conciliación entre las partes, la cual se tuvo por cumplida el 15/12/2016, extinguiéndose la responsabilidad penal y civil; en ese sentido asegura: "...mi detención se tornó ilegal desde que el supuesto agravio cometido a la administración de justicia desapareció; es decir, que a la fecha (...) que se dicta la sentencia condenatoria, el juez por exigencia legal del art. 395 N° 1 Pr. Pn. hace relación al nombre de la víctima, la administración de justicia; pero sin existir víctima, porque conforme al principio de lesividad del bien jurídico (...) no puede imponerse pena alguna, pues a la fecha de la sentencia condenatoria, no existía ningún bien jurídico que pudiera tutelar el fallo de la misma (...) siendo que el principio de lesividad del bien jurídico es análogo al principio de legalidad, pues en este último no puede sancionarse a nadie, si la acción u omisión no se encuentra descrita como delito o falta, previamente al hecho, por lo que, si no hay un bien jurídico que tutelar, tampoco se puede imponer pena alguna (...) [p]etitorio: (...) [d]ecretéis la suspensión temporal de la ejecución de la pena, imponiendo medidas sustitutivas a la detención provisional mientras se tramita el presente..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso –en síntesis– el peticionario reclama de la condena que por el delito de fraude procesal cumple, pues vulnera el principio de lesividad del bien jurídico y consecuentemente el de legalidad, en tanto que, según la relación de hechos que expone, a la fecha de emitirse la condena ya no existía, a su juicio, víctima ni bien que tutelar, pues se había autorizado una conciliación por el ilícito de homicidio culposo en relación con el que se efectuó el fraude aludido; solicitando además, que mientras se tramita su solicitud, se suspenda la ejecución de la pena y se decreten medidas alternas a la detención.

A partir de lo anterior, se tiene que el solicitante hace depender el reclamo de su interpretación particular en relación al análisis de la responsabilidad penal respecto al bien jurídico que el delito atribuido lesiona; es decir, señala que debido a la conciliación autorizada en el proceso penal instruido en contra de otra persona por el homicidio culposo realizado con el vehículo que posteriormente el señor CV trasladó de lugar, la condena dictada en su contra es ilegal por carecer de víctima o bien jurídico que tutelar.

Al respecto, es necesario aclarar que, efectivamente uno de los principios que rigen la aplicación del Derecho Penal consiste en el de lesividad, el cual requiere que toda conducta penal lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido –ver sentencia de HC 226-2015 del 03/10/2016–; de ahí que, la imposición de una pena de prisión en virtud de un hecho que no lesiona bien jurídico alguno podría constituir una inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad.

Ahora bien, en el caso planteado no es ese el supuesto, dado que el peticionario pretende hacer depender su responsabilidad penal en el delito de fraude procesal, del resultado del proceso penal instruido en contra de otra persona por homicidio culposo, en donde se autorizó una conciliación, con lo cual a su juicio hizo desaparecer cualquier lesión a la administración de justicia, incluso la que él provocó con el ilícito atribuido; sin embargo, si bien el vehículo que el señor CV expresa que remolcó fue el mismo con el que la otra persona cometió un homicidio culposo, la tipificación de los hechos para cada uno es distinta, consecuentemente la responsabilidad penal y la víctima o bien afectado en cada supuesto son independientes, sin que pueda sostenerse que el resultado de uno condiciona el otro, dado que el análisis de la participación delincinencial es subjetiva.

Lo anterior implica que la afectación al bien jurídico provocada con su conducta no desaparece por la conciliación autorizada en el caso de la persona procesada por homicidio culposo; y es que, el bien jurídico protegido con el delito de fraude procesal no es de aquellos que puedan predicarse en relación con una persona determinada –como el homicidio culposo– sino que trata de tutelar la correcta administración de justicia.

De ahí que, lo expuesto constituye una inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al abordaje jurídico de la determinación de la lesión al bien jurídico y consecuentemente de su responsabilidad penal; en consecuencia, su relato no traslada un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos fundamentales tutelados mediante el hábeas corpus.

Por lo expuesto, el planteamiento expuesto carece de contenido constitucional, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

2. El señor CV también solicita a esta Sala que suspenda la ejecución de la pena que cumple, mientras se tramita el presente hábeas corpus. Al respecto, es preciso señalar que en el presente caso, este finaliza con la declaratoria de la improcedencia por las razones expuestas en el número anterior; en ese sentido, dado que su pretensión ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es posible emitir una orden de suspensión de su pena de prisión.

III. Por otra parte, el señor CV indicó encontrarse recluso en el Centro Penal de Metapán, lugar donde solicita ser notificado. En virtud de ello, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De tal forma que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero

de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala,

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor LMCV, por carecer de trascendencia constitucional.
2. No ha lugar la suspensión temporal de la ejecución de pena, solicitada por el señor CV, por las razones expuestas en el número 2 del considerando II de esta decisión.
3. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro penal de dicha localidad, conforme con lo dispuesto en el considerando III de este pronunciamiento.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

79-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas ocho minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Ángel Marlon Ortiz del Cid, a favor del señor LASP, contra el Juzgado de Instrucción de San Marcos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el imputado fue detenido el 1/9/2017 y en la audiencia inicial se le decretó la detención provisional. Agrega que el plazo de

instrucción finalizó el 16/12/2017 y la audiencia preliminar fue señalada para el 18/1/2018, sin embargo, esta fue suspendida por no haberse trasladado al acusado y reprogramada para el 6/2/2018. En esta última fecha, asistió una fiscal que no era la del caso, quien manifestó que no portaba el expediente ni las pruebas ofrecidas en la acusación. Ante tal situación, considera que “el señor juez de manera arbitraria y a pesar de tres escritos presentados por mi persona (...) me negó la revisión de medidas bajo el fundamento que era repetitiva mi solicitud y nunca la he solicitado, le brinda más tiempo a fiscalía para presentar prueba que debió presentar en diciembre del año pasado y señala nueva fecha para audiencia” (mayúsculas suprimidas) (sic).

En ese sentido, el solicitante argumenta que “el señor juez está abusando de su facultad de administrar justicia beneficiando con ampliar los plazos procesales a su arbitrio con la finalidad que el ministerio público fiscal obtenga más tiempo para presentarlos y/o conseguirlos o ubicarlos, cuando el procedimiento sería resolver con un sobreseimiento provisional por no contar con los elementos suficientes para acusar” (mayúsculas suprimidas) (sic); por lo que considera que se ha vulnerado el debido proceso y la libertad de su defendido.

II. Al respecto, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –verbigracia, resolución interlocutoria HC 53-2011 del 18/2/2011–.

En ese sentido, el pretensor considera que la resolución del juez de instrucción vulnera el debido proceso, puesto que no debió suspender la audiencia sino realizarla y decretar sobreseimiento provisional por falta de prueba, lo que se traduce en una mera inconformidad con lo resuelto por la autoridad y no una circunstancia vulneradora de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del encartado, pues su reclamo se centra en cuestionar la reprogramación de la audiencia preliminar y la posibilidad que fiscalía presente prueba ofrecida en la acusación hasta el desarrollo de dicha audiencia, lo que se encuentra, al menos hasta lo narrado por el solicitante, dentro de las facultades del juez de instrucción. En consecuencia, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del lugar señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del medio indicado, se autoriza a la secretaría para que

proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de table-ro judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, se **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor LASP, por carecer de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

86-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora BMAAS, condenada por los delitos de falsedad documental agravada y encubrimiento y en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que fue condenada injustamente y que los documentos que supuestamente fueron falsificados por ella –prueba de cargo– han sido extraviados, pues no están agregados en el proceso.

Por ello afirma que remitió por conducto particular, un escrito a la autoridad demandada, mismo que contaba con su firma y el sello del centro penitenciario donde se encuentra reclusa, y mediante el cual requería explicaciones sobre el proceso a seguir por dicho extravío.

Sin embargo alega que la Secretaría de la referida sede judicial, de forma arbitraria, no aceptó su escrito, aduciendo que este no contaba con auténtica de firma, ni sello de notario.

Dicha denegatoria a su criterio atenta contra la sus derechos de libertad física y defensa material, pues actualmente no tiene la capacidad económica para

pagar los honorarios de un profesional y además pues tiene “derecho a saber sobre el extravío de los documentos, máxime que con los mismos me penaron a 8 años de prisión”.

II. La demandante reclama en síntesis que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, vulneró sus derechos de defensa material y libertad al negarse a recibir un escrito que únicamente contaba con su firma y sello del centro penitenciario –no así con legalización de firma– y mediante el cual requería explicaciones sobre una prueba extraviada que sirvió de fundamento para su condena.

A partir lo expuesto, corresponde a esta Sala realizar el análisis de la pretensión, a efecto de determinar si lo planteado, es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

En ese sentido, es preciso indicar que, la habilitación para efectuar el análisis liminar de las solicitudes que se presenten a esta sede se encuentra reconocida por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se planteen, pues únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas –entre otras– a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sede evaluar la propuesta efectuada, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en la cual se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente.

En el presente caso, la peticionaria reclama de la supuesta vulneración a sus derechos de libertad y defensa material, a partir de la actuación arbitraria atribuida al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana de no recibir un escrito, mediante el cual solicitaba explicaciones sobre el extravío de una prueba de cargo, por el simple hecho de no contar con la legalización de firma de aquella.

Sin embargo a pesar que la pretensora alega la transgresión de derechos de rango constitucional, no plantea vinculación alguna con su libertad personal. Esto es así, pues las afectaciones que la señora AS describe parten de la dificultad que enfrenta para realizar trámites ante la sede judicial demandada que no tienen la capacidad de incidir en el cumplimiento de la sentencia condenatoria que actualmente afronta y por ende modificar la situación de privación de libertad en la que se encuentra.

Desde esa perspectiva, se comprueba la ausencia de vínculo entre la supuesta vulneración constitucional que se alega y el derecho tutelado por medio

del hábeas corpus. En consecuencia, la pretensión carece de ese requisito ineludible para dar inicio al proceso constitucional, puesto que la inexistencia de dicha conexión impide a esta Sala efectuar el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo como resultado concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia (en similar sentido improcedencia HC 78-2014 del 25/04/2014).

III. En virtud de encontrarse la solicitante privada de libertad en el Centro Penal de Ilopango, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penitenciario, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz de Ilopango, para notificar de forma personal este pronunciamiento a la señora AS en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala,

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por la señora BMAAS, por evidenciarse una inexistencia de agravio constitucional.
2. Requiérase auxilio al Juzgado de Paz de Ilopango para que notifique de forma personal este pronunciamiento a la demandante en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

56-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veintiocho de febre-
ro de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por el
abogado Manuel Vicente Ramírez Tovar, a favor del señor RAMM, quien está
siendo procesado por varios delitos de cohecho impropio, en contra de los Juz-
gados Cuarto de Paz y Tercero de Instrucción, ambos de la ciudad de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana decre-
tó detención provisional en contra del señor MM, en la audiencia inicial celebra-
da el 18/12/2017, por varios delitos de cohecho impropio, lo cual fue ratificado
por el Juzgado Tercero de Instrucción de la misma ciudad, proceso que inició
con la detención administrativa "...tomando como base una llamada captada
del teléfono del ciudadano, SPC (...) la fiscalía solicitó (...) autorizar la intercep-
ción telefónica del ciudadano PC, así fue que autorizaron el plazo de cuatro
meses, siendo el caso que en el mes de enero y febrero captaron una llamada
del teléfono celular supuestamente del ciudadano RM (...) razón por la cual
la FGR, que dichos hechos son constitutivos de delitos (...) por lo que resuelve
girar orden de captura (...)

[P]ero se da el caso (...) que el plazo de dicha intervención telefónica finali-
zo en el mes de abril del año dos mil diecisiete, y que según (...) la Ley Especial
para la Intervención de la Comunicaciones, en su artículo número veintitrés
(...) establece que finalizado el procedimiento de intervención, si la fiscalía no
hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autori-
zante, ordenara la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones, y es
en el presente caso que el plazo se venció en el mes de abril del año dos mil
diecisiete, en ese orden de ideas la fiscalía tenía hasta el mes de octubre para
presentar requerimiento en contra del ciudadano RM (...) siendo que requie-
ren hasta el día quince de diciembre del año dos mil diecisiete, en tal sentido
la prueba con la que se ha privado de la libertad al ciudadano (...) es ilícita,
violentando su derecho (...) libertad ambulatoria establecido en el artículo dos
y tres respectivamente (...)

La autoridad demandada ha vulnerado (...) –la seguridad jurídica– a mi representado ya que no garantizo dicho derecho al resolver sobre la procedencia del proceso (...) ya que toda la prueba (...) –que– sostiene el caso es prueba ilícita, ya que de acuerdo a la teoría de los ‘frutos del árbol envenenado’ (...) hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona (...) (l)a prueba sería declarada nula al no respetar un control de legalidad, en el presente caso el medio de prueba que son las escuchas telefónicas (árbol) el cual con llevo a un descubrimiento ilícito (fruto) los supuestos delitos atribuidos a mi representado...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De acuerdo a lo expuesto por el peticionario se advierte que este reclama en contra del proceso penal instruido en contra del señor RAMM por varios delitos de cohecho impropio y en virtud del cual se encuentra privado de libertad, por considerar que la Fiscalía General de la República fundamentó la investigación en prueba ilícita, al presentar el requerimiento después de haberse vencido el plazo de seis meses que para tales efectos establece el art. 23 LEIT, utilizando la intervención telefónica producida en dicha diligencia, lo cual vulnera, a su juicio, la seguridad jurídica, el debido proceso y la libertad personal del procesado.

En relación con lo propuesto, debe acotarse que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida –por ejemplo, improcedencia HC 16-2015 del 27/2/2015–.

El artículo 23 de la LEIT señala que: “[f]inalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones”. No habiéndose determinado en dicha legislación las acciones a tomar de no existir el informe fiscal sobre la no ejecución de la acción.

De ahí, que las autoridades judiciales deban interpretar teleológicamente dicha disposición a efectos de dilucidar si las respectivas intervenciones pueden o no ser incorporadas en cada caso concreto, teniendo el cuidado de mantenerse dentro de los límites de la ley (en similar sentido improcedencia HC 305-2017 del 22/11/2017).

Además, debe aclararse que esta Sala, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 5-2018, emitió resolución el 31/01/2018 suspendiendo provisionalmente la entrada en vigencia y efectos del Decreto Legislativo número 861 del 15/12/2017, mediante el cual se interpretó auténticamente la disposi-

ción aludida, por lo cual no puede considerarse que la contravención a dicha interpretación vulnere el principio de legalidad.

Ahora bien, a pesar que el tema de prueba prohibida puede ser analizado por este Tribunal en un proceso de hábeas corpus en determinados casos – cuando aquella se haya obtenido en infracción a derechos fundamentales–, de la forma como lo plantea el solicitante, no se advierte que efectivamente el proceso penal instruido en contra de su representado se base en elementos con ese defecto, sino que lo alegado se orienta a proponer un desacuerdo con la admisión de un medio probatorio incumpliendo un plazo procesal, siendo que esa circunstancia no puede ser controlada por esta Sala, pues no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido, el argumento del abogado Ramírez Tovar únicamente se limita a expresar su inconformidad con la admisión de información obtenida a partir de intervenciones telefónicas, debidamente autorizadas, que según su opinión ya no podían incorporarse por haberse vencido el término legal para su utilización, circunstancia que –como se dijo– no puede ser objeto de control en esta sede; razón por la cual, al verificarse que la pretensión carece de trascendencia constitucional, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico propuesto por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor RAMM, por alegarse un asunto carente de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico propuesto por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

58-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JEAC, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario señala que en el proceso penal referencia 150-U3-15, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque dictó sentencia en su contra, la cual considera ilegal por los siguientes "errores":

"1. Hay una contradicción de los testigos y ca[p]tores.

2. La falta de reconstrucción de los hechos.

3. La[s] prueba[s] científicas no están debidamente demostradas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo planteado por el peticionario, se tiene que la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues –a su juicio– la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que "las pruebas científicas no están debidamente demostradas".

A partir de ello, se evidencia que el reclamo del solicitante parte de su consideración sobre contradicciones, ausencia y deficiencias del material probatorio aportado en el proceso penal que se siguió en su contra y que luego de ser valoradas por la autoridad demandada, llevó a la imposición de su condena.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De ahí que, el agravio expuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física o integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral, del solicitante, dado que se limita a cuestionar los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión; aspecto que es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla

con los requisitos legalmente exigidos para ello –ver improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –v. gr. improcedencia de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En consecuencia, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. 1. Por otra parte, se observa que el actor señaló para recibir notificaciones, el Centro Penal de San Vicente, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor AC en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JEAC, en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.
A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

59-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor BOPE, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario señala que en el proceso penal referencia 150-U3-15, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque dictó sentencia en su contra, la cual considera ilegal por los siguientes "errores":

"1. Hay una contradicción de los testigos y ca[p]tores.

2. La falta de reconstrucción de los hechos.

3. La[s] prueba[s] científicas no están debidamente demostradas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo planteado por el peticionario, se tiene que la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues –a su juicio– la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que "las pruebas científicas no están debidamente demostradas".

A partir de ello, se evidencia que el reclamo del solicitante parte de su consideración sobre contradicciones, ausencia y deficiencias del material probatorio aportado en el proceso penal que se siguió en su contra y que luego de ser valoradas por la autoridad demandada, llevó a la imposición de su condena.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De ahí que, el agravio expuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física o integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral, del solicitante, dado que se limita a cuestionar los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión; aspecto que es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello –ver improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –v. gr. improcedencia de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En consecuencia, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. 1. Por otra parte, se observa que el actor señaló para recibir notificaciones, el Centro Penal de San Vicente, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor PE en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor BOPE, en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad.

2. Requierase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

60-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RCCM, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

I.- El peticionario señala que en el proceso penal referencia 150-U3-15, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque dictó sentencia en su contra, la cual considera ilegal por los siguientes "errores":

"1. Hay una contradicción de los testigos y ca[p]tores.

2. La falta de reconstrucción de los hechos.

3. La[s] prueba[s] científicas no están debidamente demostradas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo planteado por el peticionario, se tiene que la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues –a su juicio– la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que "las pruebas científicas no están debidamente demostradas".

A partir de ello, se evidencia que el reclamo del solicitante parte de su consideración sobre contradicciones, ausencia y deficiencias del material probatorio

aportado en el proceso penal que se siguió en su contra y que luego de ser valoradas por la autoridad demandada, llevó a la imposición de su condena.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De ahí que, el agravio expuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física o integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral, del solicitante, dado que se limita a cuestionar los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión; aspecto que es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello –ver improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –v. gr. improcedencia de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En consecuencia, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. 1. Por otra parte, se observa que el actor señaló para recibir notificaciones, el Centro Penal de San Vicente, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor CM en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor RCCM, en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Requierase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

62-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JAGC, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.-El peticionario señala que en el proceso penal referencia 150-U3-15, el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque dictó sentencia en su contra, la cual considera ilegal por los siguientes “errores”:

- “1. Hay una contradicción de los testigos y ca[p]tores.
2. La falta de reconstrucción de los hechos.
3. La[s] prueba[s] científicas no están debidamente demostradas...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- De lo planteado por el peticionario, se tiene que la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise la legalidad de su sentencia condenatoria, pues –a su juicio– la prueba testimonial que se utilizó para fundamentar la misma es contradictoria, así como también refiere la falta de reconstrucción de los hechos y que “las pruebas científicas no están debidamente demostradas”.

A partir de ello, se evidencia que el reclamo del solicitante parte de su consideración sobre contradicciones, ausencia y deficiencias del material probatorio aportado en el proceso penal que se siguió en su contra y que luego de ser valoradas por la autoridad demandada, llevó a la imposición de su condena.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De ahí que, el agravio expuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física o integridad personal, en cualquiera de sus tres dimensiones: integridad física, psíquica o moral, del solicitante, dado que se limita a cuestionar los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la pena de prisión; aspecto que es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello –ver improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional –v. gr. improcedencia de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En consecuencia, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. 1. Por otra parte, se observa que el actor señaló para recibir notificaciones, el Centro Penal de San Vicente, por lo que se considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que le notifique este pronunciamiento al señor GC en el Centro Penal de esa localidad.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales– esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor JAGC, en virtud de alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de esa ciudad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

70-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado por el licenciado Eulogio de Jesús Guerra Payés, a favor de los señores EIAV y DEGA, en contra de omisiones de la Fiscalía General de la República y actuaciones del Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta en su escrito que uno de sus representados se encuentra detenido provisionalmente y otro con medidas alternas a la detención, siendo el caso que la Fiscalía General de la República no efectuó las diligencias de reconocimiento de personas, ni la declaración anticipada de testigos, durante la fase de instrucción ni en la ampliación de la misma.

Agotado los plazos aludidos, la representación fiscal presentó acusación sosteniendo que ya tenía recabada la prueba y solicitando que se realizaran las diligencias referidas, lo cual fue denegado por el juzgado de instrucción respectivo, pero concedido en apelación, motivo por el cual el Juez Décimo de Instrucción de esta ciudad, el 28/11/2017, dictó resolución "en que otorga un plazo indefinido para que se practiquen las diligencias en comento", presentado la defensa recurso de revocatoria y señalando "...que tal decisión atenta contra el debido proceso legal, la seguridad jurídica de nuestros patrocinados en cuanto al tiempo que estarían a merced de la realización o no de dichas diligencias, generándose una etapa procesal inexistente (...)

[E]n todo caso lo más acorde es que la fiscalía solicitara un sobreseimiento provisional, y se valorara en audiencia su procedencia ordenando la puesta en libertad de nuestros patrocinados, sin embargo el recurso de revocatoria fue desestimado.

[A] la fecha han transcurrido dos meses (...) el estado del proceso sigue igual (...) a la fecha no se han llevado a cabo tales diligencias y no se observa actividad procesal o actividad de la Fiscalía General de la República que oriente a que las mismas serán efectuadas a corto o mediano plazo, quebrantándose (...) el debido proceso legal configurado, la seguridad jurídica y continuando la privación de libertad ambulatoria sin un basamento legal o constitucional..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El demandante básicamente reclama de la inactividad de la Fiscalía General de la República quien luego de dos meses de haber sido autorizada para realizar un reconocimiento de personas y declaración anticipada de un testigo, no ha efectuado ninguna actividad procesal, a pesar de que haber finalizado el plazo de instrucción. Lo anterior pues considera que dicha omisión vulnera los derechos de debido proceso, seguridad jurídica y libertad de sus representados.

Asimismo expone que el ministerio fiscal debió solicitar un sobreseimiento provisional a favor de los imputados.

1. Con relación a lo alegado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha definido como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la libertad física; encontrándose normativamente impedida para examinar peticiones que no

plantean vulneraciones constitucionales con vinculación a la aludida libertad, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (ver improcedencia de HC 81-2014 del 30/04/2014, entre otras).

2. Dicho lo anterior se tiene en el presente caso, que el peticionario en su solicitud configura un reclamo de carácter legal, pues frente a la inactividad del ministerio público fiscal en el proceso llevado en contra de sus defendidos requiere la intervención de esta Sala, siendo estos aspectos de la competencia del juez de instrucción respectivo, autoridad a la que debe avocarse en caso de inconformidad con la falta de diligencia mostrada por la Fiscalía General de la República.

Y es que no debe obviarse que el juez es el director del proceso penal y no puede ser, por tanto un actor inerte en este, debiendo realizar las actuaciones necesarias para que se desenvuelva adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos correspondientes en los tiempos legales, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales, entre estos el ministerio público fiscal (véase sentencia 389-2017 del 07/02/2018)

Por tanto si el demandante estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, puede reclamarlo ante la autoridad judicial que tiene competencia para el conocimiento del proceso penal.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, puesto que se realiza una petición que debe hacerse directamente ante la autoridad judicial competente para ello, ya que es la facultada para resolverlo, siendo improcedente su conocimiento; pues si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

3. Adicionalmente debe aclararse, que no corresponde a este Tribunal determinar la dirección de la investigación o la promoción de la acción penal en un caso concreto, pues tal labor ha sido conferida exclusivamente a la institución fiscal (véase resolución interlocutoria 265-2016 del 15/07/2016)

Entonces, respecto a la aseveración que la Fiscalía General de la República debía solicitar un sobreseimiento provisional a favor de los señores AV y GA, ella carece de contenido constitucional, pues es a dicha institución a la que corresponde decidir la orientación de su pretensión en un caso concreto y plantearla ante la autoridad judicial respectiva a fin de que ésta resuelva, con base en los hechos y las pruebas, la situación jurídica de los imputados frente al proceso penal.

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física de las personas a quienes se pretende favorecer, sino que se presentan a análisis asuntos de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, se advierte que el demandante señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual se tomará en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la persona indicada, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta. Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Eulogio de Jesús Guerra Payés a favor de los señores EIAV y DEGA, en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

72-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado James Morales Melara contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y Cámara Especializada de lo Penal, y a favor del señor IARM

quien está siendo procesado por los delitos de “proposición y conspiración” y organizaciones terroristas.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario narra que el juzgado de instrucción referido decretó el 25/09/2017 detención provisional en contra de su defendido, habiéndose interpuesto apelación de esa decisión y resolviendo la Cámara Especializada de lo Penal revocar dicha restricción por el delito de “proposición y conspiración” y confirmarla por el de organizaciones terroristas.

Sin embargo reclama que la medida cautelar aludida vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, con incidencia en la libertad de su representado, por lo siguiente:

1. El hecho que se atribuye al imputado surge de una llamada telefónica de un móvil que tenía autorizada la intervención del 21/11/2016 al 21/02/2017, pero a pesar que esta se realizó dentro de ese plazo, el requerimiento fiscal se presentó hasta el 22/09/2017, es decir treinta y un días después de vencido el término de los seis meses que regula el art. 6 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (en adelante LEIT).

Además agrega que la Asamblea Legislativa realizó una interpretación auténtica de dicha disposición, en el sentido que “...la representación fiscal deberá presentar el requerimiento (...) antes del vencimiento del plazo de la autorización de las escuchas telefónicas o en su caso de la ampliación, ya que el juez autorizante destruirá toda la grabación y su transcripción al haber concluido el plazo...” (sic).

2. El móvil intervenido pertenecía a un sujeto alias “*****” y no a su representado, quien fue el receptor de la llamada, por lo cual la fiscalía de considerar que habían indicios del cometimiento de un ilícito debió solicitar la autorización de la intervención para este último, lo cual no hizo.

3. “[N]o se cuentan con otros elementos indiciarios, que determinen que el procesado es miembro de la pandilla MS 13 (...) como por ejemplo, una carpeta de investigación que determine como está estructurada la pandilla, el rol de cada uno de sus miembros, el lugar dónde se reúnen y principalmente el cargo o rol que desempeña dentro de la estructura (...) asimismo no hay declaración de ningún testigo que determine que mi defendido forma parte de una estructura criminal, ni mucho menos entrevistas de los agentes captores (...) no existe ninguna pericia que determine la autenticidad de las voces, que efectivamente le pertenecen a las personas que conversan. Por lo que no hay ningún elemento sobre la probable participación de mi defendido por el delito que se le decretó la detención...” (sic).

II. De acuerdo a lo expuesto por el peticionario se advierte que este reclama de la detención provisional decretada y posteriormente confirmada al

señor RM, por el delito de organizaciones terroristas, pues considera que dicha restricción vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, con incidencia en la libertad del aquel por lo siguiente: i) la medida cautelar se sustenta en intervenciones telefónicas que ya no podían ser utilizadas, pues el requerimiento fiscal se presentó posterior a los seis meses que establece el art. 23 LEIT, el cual cuenta además con una interpretación auténtica realizada por la Asamblea Legislativa; ii) el teléfono intervenido no era el del imputado sino de otra persona alias "*****", quien sostuvo una conversación con él; iii) no se cuentan con otros elementos indiciarios que comprueben la participación del imputado en el ilícito que se le atribuye.

1. Respecto al primer planteamiento debe aclararse que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida (véase improcedencia HC 16-2015 del 27/2/2015).

El artículo 23 de la LEIT señala que: "[f]inalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones". No habiéndose determinado en dicha legislación las acciones a tomar de no existir el informe fiscal sobre la no ejecución de la acción.

De ahí, que las autoridades judiciales deban interpretar teleológicamente dicha disposición a efectos de dilucidar si las respectivas intervenciones pueden o no ser incorporadas en cada caso concreto, teniendo el cuidado de mantenerse dentro de los límites de la ley (en similar sentido improcedencia HC 305-2017 del 22/11/2017).

Además, debe aclararse que esta Sala, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 5-2018, emitió resolución el 31/01/2018 suspendiendo provisionalmente la entrada en vigencia y efectos del Decreto Legislativo n° 861 del 15/12/2017, mediante el cual se interpretó auténticamente la disposición aludida, por lo cual no puede considerarse que la contravención a dicha interpretación vulnere el principio de legalidad.

En el caso que nos ocupa, no se advierte vulneración a derechos fundamentales de la persona que se pretende favorecer al momento en que se recolectó o produjo la información proveniente de la referida intervención, sino que lo alegado se orienta a proponer un desacuerdo con la admisión de un elemento de prueba incumpliendo un plazo procesal, siendo que esa circunstancia no puede ser controlada por esta Sala, pues no se refiere a prueba ilícita en los términos sostenidos por la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior, pues el demandante únicamente expresa su desacuerdo con la admisión de información obtenida a partir de intervenciones telefónicas, de-

bidamente autorizadas, que según su opinión ya no podían incorporarse por haberse vencido el plazo legal para su utilización, por ello al verificarse que este punto de la pretensión es una mera inconformidad con la prueba aportada al proceso, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la segunda queja, la ley en comento no regula expresamente de qué forma se valora la participación de determinada persona en la conversación sostenida con otra contra quien se ha autorizado una intervención a sus telecomunicaciones, que al mismo tiempo revele una actividad criminal de la cual pueda acusársele; pues si bien es cierto dicho cuerpo normativo establece la posibilidad de ampliar una autorización contra otra persona, nada dice respecto al involucramiento de alguien más en los términos referidos.

Al ser así, esta sede ha determinado jurisprudencialmente que le competirá al juez respectivo, conocedor de la causa penal en la que se ventila el resultado de una intervención telefónica y bajo los parámetros de la sana crítica, otorgar el valor correspondiente a esa prueba, empleando siempre los criterios de conexidad de delitos y descubrimiento casual contemplados por la LEIT.

Y es que si bien es cierto la ampliación de la intervención de la telecomunicación a otras personas ajenas a aquellas por las que se originó, es factible, cuando resulta necesario incidir en la esfera contra quien se tiene fundada sospecha de participación en actividades delictivas (art. 10 inc. final LEIT), ello automáticamente no supone que, cuando determinada persona se encuentra involucrada en una conversación con otra, cuya comunicación está judicialmente intervenida, deba solicitarse la misma decisión judicial para la primera, dado que podrá resultar suficiente lo obtenido en la conversación para iniciar una investigación en su contra (véase improcedencia HC 56-2015 del 26/09/2016).

Esto pues es parte del ámbito de atribuciones conferidas a los jueces penales, la valoración de elementos probatorios que sustentan una imputación, específicamente la verificación de si el resultado de una intervención telefónica es idóneo para decretar la detención provisional en contra de determinada persona, sea esta la intervenida o un participante en la conversación.

De ahí que el argumento del demandante se limite a controvertir la admisión y valoración un elemento probatorio, con el fin de demostrar que no debió imponerse la detención provisional a su representado, motivo por el cual deberá declararse improcedente este, por tratarse de un asunto de estricta legalidad, pues se reitera, son las autoridades jurisdiccionales en materia penal, las que tienen delegada la labor de determinación de la existencia del delito y la participación de una persona en la comisión del mismo, con base en la valoración de las pruebas admitidas y también son ellas las que poseen la facultad de decretar las medidas cautelares que a su criterio, neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia (verbigracia, improcedencia HC 456-2016 del 23/01/2017).

3. El pretensor también reclama de la supuesta falta de indicios que comprueben la participación del señor RM en el ilícito que se le atribuye, señalando una serie de elementos probatorios que a su parecer son los idóneos para determinar que su representado podría ser miembro de una pandilla; sin embargo anteriormente cuestionó la intervención telefónica que sustenta la detención provisional contra su representado.

Con relación a ello, esta Sala ha manifestado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal (en el mismo sentido improcedencia de HC 178-2016 del 29/7/2016). No pudiendo pretenderse que esta sede establezca que deben contarse con los elementos indiciarios propuestos por el pretensor –como una carpeta de investigación, declaraciones testimoniales, entrevistas con agentes raptos, pericia de autenticidad de las voces– para determinar preliminarmente la existencia de un delito y la participación del imputado en él.

Por tanto el planteamiento del demandante revela la inconformidad de este con la resolución que decretó la detención provisional en contra de su defendido, esto es así pues de forma previa se cuestionó la intervención telefónica que sirve de fundamento de la detención provisional decretada al imputado, no siendo posible afirmar que no se cuenten con elementos indiciarios capaces de sostener la posible participación de aquel en el delito de organizaciones terroristas.

De modo que no siendo el procedimiento de habeas corpus la vía idónea para controlar las inconformidades de las partes con las decisiones judiciales que decretan una medida cautelar, deberá declararse improcedente el presente reclamo.

III. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el licenciado Morales Melara para recibir los actos procesales de comunicación. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado James Morales Melara a favor del señor IARM, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Notifíquese la presente resolución y posteriormente archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

76-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor OACR, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa que fue condenado el 26/06/2010, no habiendo recibido a la fecha copia de la sentencia en su contra, por ello aduce que se encuentra imposibilitado de interponer los recursos correspondientes para impugnarla. Además afirma que probablemente la resolución aludida fue notificada a su abogado defensor, pero por ser él parte fundamental del proceso también debió notificársele personalmente.

Finalmente alega que desconoce qué juzgado de vigilancia penitenciaria está controlando la ejecución de la pena “que se le ha impuesto de manera verbal”, pues nunca ha recibido resolución de su cómputo.

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor reclama en síntesis de: 1) la falta de notificación de la sentencia dictada en su contra; 2) del desconocimiento del cómputo de su pena y del juzgado de vigilancia respectivo que controla esta.

1. Con relación al primer argumento, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que res-

trinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; siendo que este tipo de restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso.

No obstante lo anterior, una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica de la persona a quien se pretende favorecer mediante el hábeas corpus al momento en que introduce un reclamo ante esta sede, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión.

Sobre este último aspecto, la Sala ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de hábeas corpus, a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales; esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no es consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia (ver sobreseimiento de HC 132-2014 del 25/07/2014).

A efecto de determinar la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, quien sin justificación alguna deja pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra–, carece de actualidad, pues desde que este fue condenado, el día 26/06/2010, hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus, el 12/02/2018, han

transcurrido más de siete años y siete meses, sin que el mismo haya realizado alguna gestión para obtener la resolución en comento (pues no lo ha manifestado expresamente); eso significa que, pese a que el señor CR se ha presentado a esta sede constitucional a plantear su reclamo, lo ha hecho después de haber transcurrido un plazo que no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la sentencia condenatoria.

Y es que si bien es cierto las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los procesados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el imputado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de su sentencia condenatoria, con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada, por lo que deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión (en el mismo sentido improcedencia de HC 272-2016 del 26/10/2016).

2. Respecto a la segunda queja propuesta, esta Sala ha manifestado en casos similares (por ejemplo improcedencia HC 69-2016 del 16/03/2016) que el desconocimiento de la fecha en que se cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en el momento que lo considere oportuno, la persona interesada puede solicitar a la autoridad judicial respectiva que se le haga saber el cómputo de su condena.

En todo caso, si la autoridad judicial correspondiente no le hubiera notificado el referido cálculo, ello constituye un incumplimiento de tipo legal, siendo que, ese tipo de omisión puede ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal, para el caso, el peticionario puede requerir al Juzgado Especializado de Sentencia "B" que le indique cuál es el juzgado de vigilancia que controlará la ejecución de su pena, y a este último que le notifique el cómputo respectivo, debiendo ambas autoridades dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia su falta de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de aspectos de índole estrictamente legal, pueden reclamarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad.

Por todo lo antes mencionado si el señor C estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con

base en las normas de la materia correspondiente que deberá establecerse las consecuencias que se podrían provocar.

En conclusión, la omisión de notificación del cómputo de la pena alegada, así como el desconocimiento del juzgado de vigilancia que debe controlar dicho cómputo, no son circunstancias capaces de tener incidencia en el derecho de libertad del pretensor, por tanto su argumento presenta un vicio que impide su conocimiento en esta sede constitucional, por estar referido a un asunto de estricta legalidad que en todo caso, debe alegarse ante los jueces respectivos, por lo que deberá declararse improcedente.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario dentro del Centro Penal de San Vicente, esta Sala estima procedente notificarle la presente por medio de auxilio judicial –previsto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria–, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, debiendo solicitar la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al imputado a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor OACR; por alegar un reclamo carente de actualidad relativo a la omisión de notificación de sentencia y sostener, además, asuntos de estricta legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes a fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

73-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RAHR, en contra del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El demandante manifiesta que actualmente se encuentra cumpliendo la pena de siete años de prisión por los delitos de privación de libertad, amenazas con agravación especial y falsa identidad y que su condena finaliza el 21/10/2021; por ello reclama que la autoridad demandada vulnera su derecho a la libertad, pues lo obliga a cumplir una pena mayor a la que legalmente le corresponde, en virtud que fue condenado a dos años de prisión por “falsa identidad”, ilícito que fue derogado junto con el Código Penal de 1973.

Posteriormente el peticionario procede a citar disposiciones relativas al principio de legalidad, aplicación de la ley penal más favorable y retroactividad, requiriendo que este Tribunal modifique su pena de siete a cinco años de prisión y además rectifique el cómputo correspondiente.

II. 1. Con relación a lo alegado, debe decirse que vía jurisprudencial se ha definido como ámbito de competencia de esta Sala en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la libertad física; encontrándose normativamente impedida para examinar peticiones que no plantean vulneraciones como las aludidas con vinculación al derecho de libertad, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades judiciales o administrativas, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (ver improcedencia de HC 81-2014 del 30/04/2014, entre otras).

2. Dicho lo anterior se tiene en el presente caso que el señor HR en su solicitud configura un reclamo de carácter legal, pues al quejarse de la condena impuesta por un hecho considerado como ilícito en una legislación derogada y no en la actual, expone una situación que debe ser conocida por los tribunales de sentencia o los que hagan sus veces (art. 405 Código Penal).

Y es que no debe obviarse que le corresponde a la sede judicial que dictó la sentencia, conocer de las quejas como las aludidas, en las que se solicita además la aplicación de la ley penal más favorable.

Por tanto no puede pretenderse de este Tribunal una actuación jurisdiccional que exceda de sus atribuciones constitucionales, tal como pedir una modificación de la condena impuesta y del cómputo de la misma, ya que ello implica revisar la sentencia decretada contra un procesado, facultad que como se acotó previamente ha sido conferida por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento (en similar sentido improcedencia HC 250-2016 del 18/7/2016).

En tal sentido, si el demandante procura que se deje sin efecto la pena de prisión que le fue aplicada por un hecho que para la legislación vigente no constituye un ilícito, debe pedirlo a la autoridad judicial que lo sentenció, es decir al Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad.

En conclusión, lo alegado carece de relevancia constitucional, puesto que se requiere una actuación que debe demandarse directamente a la autoridad judicial competente para ello, ya que es la facultada para resolverlo, siendo improcedente conocer sobre su planteamiento; pues si a través de este proceso se entrase a resolver peticiones como la propuesta, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

III. En virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor HR en La Penitenciaría Central La Esperanza y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º

y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor RAHR, por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.
A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

85-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas siete minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor OAHM, condenado por los delitos de violación en menor e incapaz agravada y agresión sexual en menor e incapaz agravada, contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que “se me ha doblemente juzgado en una misma causa por dos delitos, cuando se me ha acusado de forma falsa del delito de violación agravada en menor incapaz y se me condena también en los mismos echos por agresión sexual en menor e incapaz agravada, este segundo delito no debio haber imputado solo se ha echo con la intención de doble juzgamiento en una misma causa” (sic), puesto que “los informes médicos practicados no demostraron mi participación al contrario que mi persona es totalmente sana”. Aduce que sería incapaz de cometer los hechos que se le acusan y que “se demostró con evidencia material quién pudo haber cometido el delito pero la F.G.R. escondió evidencia original” (sic), así como “testimonios claves como mi esposa y también la madre declararon pero el tribunal de forma discriminativa me condenó violando mi derecho a la defensa material” (sic). Por lo que soli-

cita que se le ordene “al tribunal juzgador que se modifique la sentencia por doble persecución en cuanto al delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada” (sic).

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor HM, se tiene que su pretensión está encaminada a que este tribunal revise la sentencia emitida en su contra, específicamente la prueba valorada en la misma, la cual cuestiona que no fue considerada y que le sería favorable. Asimismo, alega que ha existido un doble juzgamiento al condenarlo calificando los mismos hechos en dos delitos diferentes.

Al respecto, si bien el peticionario reclama de la sentencia emitida en su contra, afirmando que existe un doble juzgamiento, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, controvirtiendo la prueba vertida en la audiencia que fue considerada por el juez penal para sustentar su decisión y señalando circunstancias que, a su juicio, constituyen prueba a su favor, por lo que pretende que este tribunal ordene al juez de sentencia que modifique la condena en cuanto al delito de agresión sexual en menor e incapaz agravada; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Lo expuesto por el señor HM únicamente evidencia la inconformidad de este con el fallo dictado en su contra y con la falta de valoración de prueba a su favor; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como revisar una sentencia condenatoria para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo,

como se expuso, otros jueces los encargados de establecer tales circunstancias –HC 41-2013 del 06/03/2013–.

III. Por otra parte, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

En caso de existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor OAHM, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.
2. Pídase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, para que notifique esta decisión al solicitante en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. Ordénase a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese esta decisión y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

87-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RAVM, condenado por el delito de robo agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor argumenta que se le han vulnerado las garantías constitucionales de seguridad jurídica, el debido proceso y su derecho a la libertad ya que: "... el juez sentenciador no valoró según la sana crítica la prueba documental (...) la cual consiste en la certificación de libro de novedades, del libro de asistencia del libro de licencias del mes de agosto del año dos mil doce del puesto policial de la urbanización Las Margaritas, extendida por el jefe de la subdelegación de la Policía Nacional Civil de Soyapango (...) el juez sentenciador no tom[ó] en cuenta dicha prueba y le dio credibilidad al dicho del testigo el cual dicho sea de paso solamente inform[ó] vía telefónica que había participado en un hecho delictivo mi persona además no existe número telefónico, ni bitácora de esa llamada que manifestó que yo había participado en ese hecho delictivo y no es posible que una persona pueda estar en dos lugares a la misma vez..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El requirente en síntesis considera que el juez sentenciador no realizó una valoración de la prueba conforme a la sana crítica, ya que solo consideró el dicho del testigo que lo involucra en el delito por el que fue condenado, pero no la prueba de descargo presentada, situación que atenta contra sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el debido proceso y la libertad física.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma sea analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencia HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Por ello, resulta inevitable examinar si lo planteado reúne los requisitos mínimos para ser conocido y decidido mediante hábeas corpus; pues, cuando se proponen cuestiones que deben ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trascienden de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del

hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver resolución HC 338-2016, del 23/09/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el señor RAVM carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona la valoración de la prueba que realizó la autoridad judicial para establecer su responsabilidad en el delito por el que fue condenado; es decir, su solicitud no contiene elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, se advierte que lo expuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la valoración de las pruebas de cargo con las cuales el juez estableció su culpabilidad en el delito imputado, quien no consideró los documentos de descargo y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por el juzgador a efecto de revertir la decisión pronunciada, la cual –según su parecer– es inconstitucional, por manifestar que la prueba demostraba su inocencia, pero que no fue tomada en cuenta conforme a la sana crítica.

El escenario idóneo para discutir aspectos como el reclamado por el pretensor era el proceso penal y no el proceso constitucional de hábeas corpus, pues aquel establece las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

En consecuencia, al no describir ni evidenciar vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– del solicitante se constituye un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. Por otra parte el actor señaló el Centro Penal de Metapán, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor VM, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de

forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor RAVM, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

88-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RAVM, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor argumenta que se le han vulnerado los derechos constitucionales de libertad y debido proceso ya que: "...el juez sentenciador no valoró la certificación del libro de roles de servicio donde estaba destacado como agente policial (...) as[i] como tambi[é]n no se valoró la ampliación del informe en la que se detalla la hora en que se entregó y recibió turno (...) no se valoró la certificación del libro de roles del arma de fuego que le han asignado en la incorporación de la policía (...) asimismo no se valoró la certificación del libro de novedades (...) [c]on dichos elementos de prueba mi persona probó certeramente que el d[i]a que sucedió el homicidio agravado por el cual he sido condenado no estuve en ese lugar sino que me encontraba laborando en el puesto policial Las Margaritas de Soyapango Ilopango y según versión del testigo (...) asegura que yo me encontraba ese d[i]a a las cinco de la mañana en la frontera La Hachadura juntamente con otros imputados (...) lo cual no es cierto puesto que con la certificación del libro de roles de trabajo y de la ampliación de la entrada y salida he comprobado que he entrado a las ocho de la mañana del d[i]a treinta y he salido a las ocho de la mañana del d[i]a primero de julio del año dos mil doce (...) por lo que no es posible que a las cinco de la mañana de ese mismo d[i]a estu[v]iera (...) en la frontera de La Hachadura ya que está a mucho kilómetros de distancia del puesto policial Las Margaritas de Soyapango; asimismo manifiesta el testigo que con el arma de la institución fu[e] que cometí el delito y he probado (...) que esa arma se encontraba en el armero conocido como armer[i]a por lo que dicha arma nunca salió de la institución (...) abonado a eso no se practicó balística en el proyectil encontrado en la autopsia practicada al ahora occiso ya que con ello se hubiera verificado que el arma de fuego de la institución no ha participado en el hecho delictivo..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El requirente en síntesis considera que el juez sentenciador no valoró la prueba de descargo presentada, sino únicamente el dicho del testigo que lo involucra en el delito por el que fue condenado, situación que atenta contra sus derechos fundamentales del debido proceso y libertad física.

III. Se ha sostenido que mediante el hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma sea analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar su examen –ver improcedencia HC 273-2015, del 23/09/2015–.

Por ello, resulta inevitable examinar si lo planteado reúne los requisitos mínimos para ser conocido y decidido mediante hábeas corpus; pues, cuan-

do se proponen cuestiones que deben ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trascienden de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver resolución HC 338-2016, del 23/09/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite normal –ver improcedencia HC 120-2016, del 15/07/2016–.

A partir de lo anterior, esta Sala advierte que la queja planteada por el señor RAVM carece de trascendencia constitucional, dado que su argumento cuestiona la valoración de la prueba que realizó la autoridad judicial para establecer su responsabilidad en el delito de homicidio agravado; sin embargo, no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad personal o integridad –física, psíquica o moral– por el contrario, lo expuesto se reduce exclusivamente a una inconformidad con la valoración de las pruebas de cargo con las cuales el juez estableció su culpabilidad en el delito imputado, quien no consideró los documentos de descargo y pretende que este Tribunal enjuicie el análisis realizado por el juzgador a efecto de revertir la decisión pronunciada, la cual –según su parecer– es inconstitucional, por manifestar que la prueba demostraba su inocencia, pero que no fue tenida en cuenta para la decisión judicial.

El escenario idóneo para discutir aspectos como el reclamado por el pretensor era el proceso penal y no el proceso constitucional de hábeas corpus, pues aquel establece las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

En consecuencia, al no describir ni evidenciar vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– del solicitante se constituye un obstáculo para conocer el fondo de lo alegado por tratarse de asuntos de estricta legalidad y deberá finalizarse de manera liminar a través de la improcedencia.

IV. Por otra parte el actor señaló el Centro Penal de Metapán, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor VM, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquella tiene

conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor RAVM, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Requíerese auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

74-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JARM, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta que: "...vengo a interponer recurso de h[á]beas corpus (...) por no admitirme un segundo recurso de revisión cuando ya se han superado los primeros elementos de agravios que el juez penal estableció pues los agravios son claros al estar privado de libertad. El art. 17 de la C.N. establece el derecho de revisión en materia penal y puesto que mi persona es inocente de todas las acusaciones injustas que se me han realizado que llevan a una condena penal. Por lo que al no admitirme el recurso de revisión me violenta también el derecho a la protección jurisdiccional o derecho a la justicia y por ende mi derecho a defenderme incluso de una sentencia condenatoria penal. Por lo que es injust[o] estar rechazando los recursos de revisión pues al presentar un segundo y un tercero se han superado los obstáculos al mismo derecho (...) Este recurso de revisión ha sido declarado inadmisibles por resolución dada el día 4 de enero del 2018..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En síntesis considera el requirente que la resolución que rechaza su recurso de revisión es injusta y vulnera su derecho a la protección jurisdiccional y derecho de defensa, ya que es inocente de los hechos por los que fue condenado.

La legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver improcedencia HC 274-2016 del 12/08/2016–.

Y es que, el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado y, en la actual normativa, desde el artículo 489, plantea una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

En los artículos 433 y 434 del Código Procesal Penal derogado y en la norma vigente en los arts. 491 y 492, se regula la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el actor.

En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señala-

dos en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo –ver sentencia HC 164-2015-R, del 22/7/2015.

En este caso, de conformidad con lo planteado por el señor RM, su queja se debe únicamente a su disconformidad con las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión, pues según su consideración ha cumplido con los requisitos de ley, esto no propone una afectación a sus derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, y siendo que la admisión o rechazo de los mismos a partir de los requisitos legales existentes es una facultad conferida a los jueces penales, lo expresado está fuera de la competencia –exclusivamente constitucional– de esta Sala.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el propuesto, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el requerimiento del solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con las resoluciones que rechazaron sus recursos de revisión. De ahí que corresponde finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte el pretensor señaló la Penitenciaría Central La Esperanza, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor JARM, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de esta Sala. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor JARM, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional, relacionados con su inconformidad con el rechazo de sus recursos de revisión.
2. Requíerese auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente archívese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

75-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado José David Morales Rivas, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, a favor del señor JASM, quien es procesado por el delito de lavado de dinero y de activos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario señala ser apoderado y defensor particular del señor SM, a favor de quien solicita hábeas corpus preventivo, por considerar que existe una orden de restricción a su libertad en vías de ejecución y contraria a derecho, la cual fue emitida por el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, en virtud de habersele decretado detención provisional con vista del requerimiento el día 21/4/2017 –el abogado indica que la fecha es de este año, pero tal día no ha llegado, por lo que se entiende que se refiere al año anterior–, sin haber sido

citado o notificado para comparecer a la audiencia inicial, lo cual –estima– vulnera, entre otros, sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia, debido proceso y libertad personal.

Refiere que la autoridad judicial mencionada omitió citar al encartado en su domicilio argumentando que no le fue posible y que “tomando circunstancias particulares del caso, entre ellas la relación de parentesco que existe entre todos los procesados, la connotación o relevancia que se le ha dado al presente caso y las previas órdenes de capturas administrativas en contra de los procesados, quienes no pudieron ser aprehendidos por no haber sido localizados, hacen inferir a la juzgadora que los procesados tienen conocimiento del presente proceso penal y no obstante no se han presentado a afrontar (...)”

[L]a señora juez (...) a pesar de saber que (...) es imperativo que cite a los imputados en el lugar que le indicó la Fiscalía (...) no lo hizo, violentando derechos (...) dejando en total indefensión a nuestro cliente al resolver solo con la vista del requerimiento (...) cuando existen (...) diferentes mecanismos a realizar para no dejar en total indefensión a los encartados, como es por ejemplo la cita por edictos (...) que no es el caso, pero que válidamente pudo realizarlo (...) mi cliente (...) se encuentra en un estado de inminente peligro de ser capturado (...) existe la orden de captura (...) –emitida– sin haber citado legalmente a mi cliente, sin tener defensa técnica ni material (...) el hecho de que yo sea su defensor actualmente (...) no debe verse como un dato que contradice el argumento de indefensión (...) ya que durante el acto procesal en que se (...) decreta la medida cautelar (...) este no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa material pues no fue citado, y tampoco tuvo la posibilidad de que se ejerciera la defensa técnica...” (mayúsculas y resaltado suprimidos) (sic).

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión planteada a favor del señor JASM, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, a favor de dicho imputado se ha solicitado –por los mismos motivos– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 206-2017, en el cual en fecha 6/12/2017 se emitió un sobreseimiento, en virtud de haberse determinado la falta de actualidad en el agravio.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– se alegó la indefensión ocasionada por el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, por haber decretado detención provisional con vista del requerimiento, sin que el procesado haya sido legalmente citado en su domicilio y sin que este pudiera conocer la imputación que se le hace.

En la presente solicitud, utilizando argumentaciones y afirmaciones iguales a las hechas en la anterior pretensión, insiste en que la libertad física del señor SM se encuentra ilegítimamente amenazada por haberse decretado su deten-

ción provisional, con vista del requerimiento, sin haber sido citado, vulnerando sus derechos de audiencia y defensa.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte semejanza de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado –inconstitucionalidad de la detención provisional– ya ha sido sometido a control constitucional en el hábeas corpus 206-2017, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado por el abogado José David Morales Rivas, a favor del señor JASM, contra actuaciones del Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador. Además se establece la coincidencia en cuanto al objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional al derecho de libertad física del imputado referido con este hábeas corpus.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la inconstitucionalidad de detención provisional decretada en contra del señor SM, con vista del requerimiento, sin haber sido legalmente citado ni asistido por abogado.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, sobreseyéndose en aquel momento, en virtud de que la vulneración constitucional alegada carecía de vigencia al momento de incoarse su solicitud de exhibición personal.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –ver improcedencia HC 254-2011 de fecha 18/04/2012–.

III. En virtud del lugar y del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para tales efectos. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de los medios señalados, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive por medio del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor del señor JASM, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
- 2) Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dichos medios ejecutar la notificación ordenada, deberá procederse conforme a lo dispuesto en esta decisión.
- 5) Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

95-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas seis minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rigoberto Hernández Guido, a favor de la señora ACZZ, procesada por los delitos de organizaciones terroristas y proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que solicita exhibición personal a favor de la imputada, por considerar que se encuentra privada de libertad de manera arbitraria e ilegal, puesto que se le decretó la detención provisional el 3/8/2014. Con posterioridad, el 22/9/2016 el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel ordenó el cese de la medida cautelar y fue hasta el 4/4/2017 que se hizo efectiva la orden de libertad.

El 5/10/2017 se condenó a la encartada a quince años seis meses de prisión, razón por la cual se ordenó nuevamente la detención provisional. Contra dicha sentencia se presentó recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, el cual no ha sido resuelto. Al respecto refiere que “si analizamos matemáticamente los plazos y el tiempo mediante el cual mi defendida ha estado en detención provisional arribaremos a la conclusión de que ya tiene tres años veintitrés días” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta Sala, el abogado Josué Elías Villatoro Flores promovió proceso constitucional de hábeas corpus a favor de la señora ZZ, registrado bajo el número de referencia 374-2016.

En dicha solicitud se reclamó –en síntesis– la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumple la indiciada, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que se defina su proceso penal, aduciendo dilación en la tramitación de la causa.

En virtud de dicho planteamiento este Tribunal ordenó auto de exhibición personal por resolución de fecha 8/11/2016, para lo cual se nombró juez ejecutor y se solicitó informe de defensa a la autoridad demandada.

En el presente proceso constitucional, se tiene que el peticionario concretamente reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que se encuentra cumpliendo la señora ZZ, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que la Cámara Especializada de lo Penal defina su proceso, encontrándose en espera la resolución del recurso interpuesto.

A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión del abogado Hernández Guido propuesta en la solicitud que nos ocupa, registrada con el número 95-2018 y presentada el 22/2/2018, ha sido planteada en similares términos a la del proceso constitucional con referencia 374-2016, pues en ambas se reclama el exceso de la medida cautelar de detención provisional que cumple la favorecida en el proceso penal.

De manera que, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos –tal como se evidenció–, ello permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que el reclamo correspondiente al proceso 374-2016 aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.

Por lo anterior, a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional, corresponde declarar improcedente la solicitud que nos ocupa por haberse advertido la existencia de la causal de litispendencia de forma liminar –ver improcedencia HC 140-2010 de 9/2/2011–.

III. La secretaría de este Tribunal deberá tomar nota del medio técnico señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora ACZZ, por la existencia de litispendencia.
2. Tome nota la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

102-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la señora SESM a favor del señor FAMS, condenado por el delito de secuestro, contra el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria indica en cuanto a la detención de su hijo que “todos los testimonios de cargo que desfilaron en el juicio, el único que se encuentra referido de manera directa a los hechos es el testimonio del testigo con clave “Aitor” se puede observar honorable Sala, que si bien existen otras pruebas personales y de otra naturaleza las cuales fueron incorporadas al proceso judicial (...) las mismas carecen de un valor accesorio y complementario, respecto del testimonio aludido por el testigo” (sic); así “la prueba de cargo propone la hipótesis que mi hijo FAM cometió el secuestro de la víctima con clave “Máximo”, mientras que la prueba de descargo propone la hipótesis de que tal hecho resulta imposible porque cuando el menos dos de esos acusados y actuales recurrentes MS y RD, las pruebas ofertadas por la representante fiscal (...) y el análisis y fundamentación” (sic) realizada por el señor juez vulneran el derecho de defensa, debido a que el 21/9/2009 se realizó una requisa en el Centro Penal de Apanteos, donde se encontraba interno el imputado; sin embargo, tal diligencia fue ejecutada sin la presencia del defensor.

Al respecto alega que las actuaciones realizadas por la fiscalía el día de la requisa son ilegales e inconstitucionales, puesto que tampoco estuvo presente su hijo y no se le hizo del conocimiento lo establecido, según refiere, en el artículo 90 del Código Procesal Penal.

Agrega que “conforme al testimonio de los agentes investigadores, estos han declarado categóricamente, que las llamadas tanto materiales como intelectuales se realizan en el penal de Gotera, no en el Centro Penal de Apanteos, por lo que lo relatado por la tesis acusatoria de la abogada de León no es consistente a lo largo de todo el proceso que se siguió en contra de mi hijo ya que la ausencia de motivos desleales o la persistencia en la incriminación siempre tienen un fundamento subjetivo que violenta la normativa constitucional y penal (...) ya que es posible que una persona insista en la incriminación con el propósito de escapar a cualquier forma de responsabilidad penal, por un señalamiento falso como lo asegurado por el testigo Aitor ya que lo asegurado por este no posee credibilidad ni fiabilidad” (sic). Por lo tanto, considera que se ha vulnerado el principio de inocencia por las autoridades judicial y administrativa.

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por la señora SM, se tiene que su pretensión está encaminada a que este tribunal revise la sentencia emitida en contra del imputado, específicamente la prueba valorada en la misma, la cual cuestiona que no tiene credibilidad y que además se realizó una requisita vulnerando el derecho de defensa.

Al respecto, si bien la peticionaria reclama de la sentencia emitida en contra del señor MS, afirmando que se ha vulnerado sus derechos, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, controvirtiendo la prueba vertida en la audiencia que fue considerada por el juez penal para sustentar su decisión y señalando circunstancias que, a su juicio, constituyen prueba que no debió ser analizada de esa manera; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Lo expuesto por la señora SM únicamente evidencia la inconformidad de esta con el fallo dictado en contra de su hijo y con la falta de valoración de prueba a su favor; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como revisar una sentencia condenatoria para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo

penal, específicamente, sobre el resultado de su función de valoración de la prueba, que haya establecido la responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo; pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, otros jueces los encargados de establecer tales circunstancias –HC 41-2013 del 06/03/2013–.

Asimismo, es importante determinar que las requisas no se desarrollan de acuerdo con el artículo 90 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la declaración indagatoria. Esta última se entiende que se realiza en audiencia ante el juez de la causa, quien debe hacerle del conocimiento al indiciado los hechos que se le imputan y sus derechos; mientras que la requisa ejecutada en un centro penal, en términos generales, no requiere la presencia de autoridad judicial ni de defensor, puesto que se realiza con fines preventivos o de investigación.

III. 1. Conviene en este caso advertir que la peticionaria no ha señalado dirección dentro de la circunscripción territorial de San Salvador y, tampoco ha designado medio técnico idóneo para recibir notificaciones; al respecto, se tiene que el derecho de audiencia es una manifestación explícita del derecho a la protección jurisdiccional, cuya articulación se produce como consecuencia de los actos procesales de comunicación, ya que estos posibilitan la oportunidad real a las posiciones procesales de ser oídos ante los jueces y tribunales. Por ello, es viable afirmar que los actos de comunicación procesal se erigen en actuaciones que optimizan al derecho a la protección jurisdiccional.

El artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos constitucionales–, establece que las partes y cuantos comparezcan en el proceso, deben determinar una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o en su caso un medio técnico que permita dejar constancia de la realización de dicho acto procesal; en caso de no hacerse así el tribunal debe mandar a subsanar dicha omisión.

De manera que, los jueces y tribunales –incluida esta Sala– tienen el deber de obtener los datos correspondientes con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes. Y es que dicha circunstancia viene exigida por el papel de guardián de la constitucionalidad que les corresponde a los operadores jurídicos en el momento de procurar la obtención de la efectividad de sus decisiones.

A partir del aludido requerimiento, en el presente caso, es oportuno aplicar análogamente lo establecido en el artículo 181 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que prescribe que para poder localizar a una de las partes se han de utilizar los mecanismos que el juez considere idóneos para ello.

En este caso, resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales –en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de

colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal–, por constar dentro de las presentes diligencias de hábeas corpus, que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria, señora SESM, es el número *****; tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello previo a notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora SESM, con el fin de poderle notificar las resoluciones que se emitan en el proceso de hábeas corpus a favor del señor MS, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

2. Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la solicitante se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este tribunal, se ordena a la Secretaría de esta Sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta Sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor FAMS, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.
2. Requíerese al Registro Nacional de las Personas Naturales que remita certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora SESM, cuyo número de documento de identidad es *****.
3. Ordénase a la secretaría de esta Sala que proceda a notificar la presente resolución según el procedimiento dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión, y a fin de cumplir con lo dispuesto, se le autoriza para que realice las gestiones que correspondan.
4. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

77-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas ocho minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor HRAM, condenado por los delitos de violación en menor e incapaz agravada bajo la modalidad de delito continuado y violación en menor e incapaz agravada tentada, contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de treinta y siete años cuatro meses de prisión. Considera que en su caso se encuentran una serie de inconsistencias, por lo que solicita la revisión del proceso, puesto que "A) no existieron los requerimientos de culpabilidad probatorios. B) Nunca se presentaron, las pruebas de ADN ni de semen, ya que no fueron realizadas ha mi persona" (sic), agregando que concurrieron vacíos, fallas y faltas en su juicio y que lamenta "la poca participación de la representante asignada ha mi defensa, por la Procuraduría General de la República, consiente que en el proceso se pudo haber violado mis derechos" (sic).

II. 1. Respecto a ello, es necesario precisar que constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencia de HC 312-2015 del 23/10/2015, entre otras–.

De modo que, procurar que este Tribunal conozca de tal recurso contra la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituye un vicio en la pretensión que impide que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de ahí es que la petición del solicitante sobre la revisión de su condena es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no tiene competencia para llevar a cabo la actuación requerida, pues, como se dijo, tal atribución corresponde a la sede judicial que pronunció la sentencia.

2. Por otra parte, el actor alega una poca participación de su abogada durante su procesamiento penal. En esos términos, la pretensión propuesta está referida a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño de la profesional nombrada para ejercer su defensa técnica.

Al respecto, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica durante

el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y por tanto no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal –verbigracia, improcedencia del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012–.

Lo anterior se ha sostenido pues no le corresponde a esta Sala analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica de acuerdo con la naturaleza y complejidad del hecho delictivo que se acusa, pues ello vendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el demandante.

Además, el defensor es un profesional que no vela por intereses propios dentro del proceso penal, sino por la defensa de los intereses de alguien más: el imputado. En ese sentido, esta Sala ha sostenido que este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará ese rol, sino que incide en ella a través del nombramiento de uno o varios abogados y, aun cuando sea designado por el Estado en los casos de así requerirlo el imputado o frente a su omisión de pronunciarse sobre ello, si el incoado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro –verbigracia, sentencia HC 273-2013 del 18/6/2014–.

En otras palabras, el imputado puede, dentro del proceso penal, nombrar a un defensor de su elección o solicitar, en su caso, la sustitución del abogado que le ha sido designado en virtud de su desacuerdo con el ejercicio u orientación de su defensa técnica, ello como parte también del ejercicio de dicho derecho fundamental.

En ese sentido, los argumentos mencionados se traducen en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le compete a esta Sala realizar la revisión requerida ni calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente la pretensión.

III. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de San Vicente.

Por lo que, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor HRAM, mediante el conocimiento real de la presente resolución, es que esta Sala estima pertinente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar este pronunciamiento al solicitante en el referido centro penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que

proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor HRAM; en virtud de plantear asuntos de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento al favorecido en el Centro Penal de dicha localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese el presente proveído y oportunamente archívense las correspondientes diligencias.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

94-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JLHB, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y pornografía, y en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se ha vulnerado su derecho de libertad física, pues fue condenado ilegalmente “solamente por sospechas”, por ello al estar inconforme con la pena impuesta, interpuso recurso de revisión ante la

autoridad demandada, presentado como prueba "...declaración jurada de la víctima (...) doce fotocopias de DUI con sus respectivas firmas de cada persona de las que dan fe de mi persona..." (sic).

Sin embargo dicho recurso fue declarado inadmisibles, motivo por el cual el demandante requirió al tribunal de sentencia respectivo fotocopia del escrito presentado y documentación anexa, habiéndole prevenido dicha sede judicial que fundamentara el uso que haría de lo solicitado, por lo que ante la falta de entrega de las certificaciones alega: "...se sigue violentando el derecho procesal penal, dejando a mi persona en una indefen[s]ión (...) por tanto al interponer el presente recurso de hábeas corpus es por la inconformidad de parte del suscrito juez sentenciador (...) al no querer entregarme documentación solicitada (...), pretend[er] demostrar ante su digna autoridad constitucional, la inocencia de mi persona por el delito por el cual he sido condenado a veinte años de prisión (....)

[L]a solución que se pretende es, se me declare absuelto de los dos delitos por los cuales he sido señalado (...) ya que su digna autoridad constitucional conocerá los motivos por los cuales mi persona ha interpuesto recurso de revisión..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El señor HB básicamente reclama que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana declaró inadmisibles un recurso de revisión de sentencia presentado a su favor y que cuando él le solicitó las copias de dicho medio de impugnación y documentación anexa le previno que indicara el uso que le daría a lo pedido, dejándole en indefensión, pues con esas certificaciones procuraba comprobar en sede constitucional su inocencia. Por lo anterior requiere que esta Sala conozca los motivos por los cuales interpuso el recurso aludido y lo absuelva de los delitos por los que se le condenó.

Con relación a la revisión, esta sede ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces, pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional (véase improcedencia HC 250-2016 del 18/7/2016).

Asimismo se ha determinado que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la prueba mediante la cual se estableció la participación del imputado en un hecho delictivo y se determinó la condena o cumplir, o la procedencia o no de un recurso de revisión, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtien-

do a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal y ocasionando como consecuencia un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En el presente caso el señor HB, requiere de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones, al pedir expresamente la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra y la posterior emisión de un fallo absolutorio a su favor, facultad que como se acotó previamente ha sido delegada a los jueces penales, quienes dentro de su jurisdicción deben determinar tales circunstancias.

Por tanto no se advierte en el escrito del demandante la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa a su derecho fundamental de libertad física, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con la falta de entrega de las certificaciones solicitadas, que a su criterio son capaces de revertir en sede constitucional el fallo condenatorio dictado en su contra.

Por lo anterior, al verificarse que el reclamo del peticionario carece de trascendencia constitucional, se procederá a finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud de encontrarse el solicitante privado de libertad en el Centro Penal de Apanteos, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penitenciario, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor HB en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala,

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JLHB, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. Requieráse auxilio al Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique de forma personal este pronunciamiento al demandante en el Centro Penal de Apanteos.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

110-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por NGGA, condenado por un delito que no identifica, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor manifiesta encontrarse en el Centro Penal de Apanteos y reclama "...que el honorable juez que me condenó erróneamente me aplico un concurso real de delitos cuando de acuerdo a la letra del artículo siete (7) No. 3) del Código Penal, el delito mayor debió absorber al delito menor. En la alternativa debio establecer[s]e un concurso ideal, en el cual la primera condena por el delito mayor, podía incrementar[s]e hasta en una tercera parte..." (sic).

Considera que tal actuación transgrede su libertad personal, el debido proceso y la igualdad.

Argumenta que "...esta errónea aplicación me priva de mi libertad física, lo cual infiere en la esfera constitucional y el hábeas corpus, entonces esta Honorable Sala si tendría jurisdicción constitucional para determinar si la interpretación ofrecida por el sentenciador es equivocada o no (...) la errónea interpretación acordada por el juzgador resulta en inconstitucionalidad. Esto no implicaría automáticamente que yo le esté pidiendo a esta Sala que revise y

reevalúe lo que ya fue juzgado. No, solo pido de que se revise si la fundación jurídica e intelectual que emitió el sr. juez sentenciador es lo que manda la letra de la ley..." (sic).

El solicitante cuestiona de qué manera puede resolverse un caso como el planteado, si ya existe una sentencia firme que no admite recurso alguno más que el de revisión, el cual no es, en sí, un recurso.

Agrega que este tribunal para "dispensar verdadera justicia" tendría que "traer el cuerpo del recurrente en hábeas corpus ante vuestra presencia (o la de un juez designado) para por lo menos tratar de entender las razones del reo que interpone el escrito".

II. 1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a que las manifestaciones de la libertad son múltiples, es la denominada libertad física su aspecto más tangible y constituye, por ello, el objeto de tutela del proceso de hábeas corpus; pues como su nombre lo indica, este va dirigido a proteger a la persona contra restricciones ilegales o arbitrarias de su libertad, tomando además en consideración que las palabras latinas "habeas" y "corpus" significan "tienes tu cuerpo" o "eres dueño de tu cuerpo", queda de manifiesto que este proceso constitucional es la garantía que tutela la libertad física del individuo.

Así, sobre la libertad personal puede decirse que es la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; a su vez, puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.

En concordancia con lo anterior, cabe decir, que de manera reiterada esta Sala ha expresado en su jurisprudencia que la libertad personal no es un derecho absoluto –como la mayoría de los derechos no pueden serlo– por tanto puede ser restringible, siempre y cuando concurren razones suficientes y justificadas; ello en atención a que la libertad constituye la regla general, pues así lo consagra expresamente el artículo 8 Cn., que literalmente establece: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe".

El anterior precepto constitucional si bien se encuentra referido a la libertad globalmente considerada, es perfectamente aplicable a la libertad personal, por constituir esta –como ya se acotó– una manifestación de aquella.

Por tanto, dado que la libertad es la regla general, toda restricción y/o privación de esta debe, por un lado interpretarse restrictivamente, y por otro, aplicarse excepcionalmente (sentencia HC 12-2002, de fecha 5/12/2002).

2. Esta Sala también, de forma insistente, ha señalado la naturaleza constitucional del proceso de hábeas corpus y su finalidad. Por tanto, la pretensión que se formule debe fundamentarse en un agravio constitucional, es decir, que se funde en transgresiones a normas constitucionales pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación al derecho de libertad física que sufra el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

Asimismo, ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez ordinario –resolución HC 177-2008, de fecha 19/1/2011–.

Entre estos asuntos de legalidad se encuentran aquellos que pretenden un pronunciamiento sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, así como respecto a la calificación jurídica de los hechos y la determinación de la cuantía de la pena; por tanto no pueden ser enjuiciados mediante el proceso constitucional que nos ocupa –improcedencia HC 490-2017, del 29/1/2018–.

III. La objeción del solicitante descansa en que, según su consideración, el juez que lo condenó, basado en una errónea interpretación de la ley, aplicó las reglas del concurso real de delitos cuando lo correspondiente era utilizar la figura de concurso ideal.

Este asunto, contrario a la opinión del actor que estima que, por sí, implica una transgresión constitucional carece de un planteamiento de tal naturaleza. La determinación de si los comportamientos reprochados en un proceso penal ameritan la utilización del concurso real o ideal parte del análisis de las pruebas presentadas, el cual revela si se trata de una sola acción que genera la comisión de dos o más delitos, o de un hecho delictivo que es un medio necesario para la comisión de otro, o si se trata, por el contrario, de acciones independientes entre sí, con las que se cometen dos o más ilícitos penales.

Este análisis de la prueba que lleva a la selección de la figura respectiva no corresponde a este tribunal, que tiene competencia en materia constitucional, sino a los jueces penales encargados del caso, en cada una de sus etapas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no es cualquier desacuerdo con la decisión que provoca la restricción de libertad la que puede ser examinada por este tribunal, sino solo aquel que propone una contradicción con los postulados de la Constitución. No basta, por otro lado, indicar que la ac-

tuación vulnera la libertad física, el debido proceso o la igualdad, sino que la cuestión que se plantea debe ser reveladora de un desconocimiento de tales derechos reconocidos en la Ley Suprema.

El reclamo del peticionario, se insiste, no tiene tales características sino que se funda en una inconformidad con la aplicación de la ley por parte del juez que, en esos términos, no corresponde dirimir a esta Sala como si fuera una instancia más en el proceso penal a la cual recurrir cuando, a través de los recursos o los medios de impugnación como la revisión de la condena, no se ha logrado revertir la decisión que se objeta. Y es que la "revisión" que solicita el señor GA, de "si la fundación jurídica e intelectual que emitió el sr. juez sentenciados es lo que manda la letra de la ley", es propia de la labor jurisdiccional atribuida a los jueces penales, quienes tienen amplias facultades para determinar las disposiciones legales a aplicar, y no puede ser usurpada por una sede que no es competente en esa materia.

Cabe añadir que, tal como se puede observar en las resoluciones citadas en el considerando precedente, la traducción al castellano de hábeas corpus, no implica, como lo expone el pretensor, que este tribunal deba otorgar audiencia a cada solicitante para que explique cuáles son las razones por las que promueve este proceso, sino que hace referencia al objeto de tutela de esta garantía –el derecho de libertad personal– y a lo que se pretende con ella: determinar si una persona se encuentra privada de tal derecho y si la razón por la que lo está es contraria a la Carta Magna, para hacerla cesar.

Por tanto, en coherencia con las líneas jurisprudenciales citadas, la pretensión del señor GA debe declararse improcedente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por NGGA, por reclamarse asuntos de mera legalidad, excluidos de la competencia de este tribunal constitucional.
2. Notifíquese esta resolución al solicitante en el Centro Penal de Apanteos, a través del auxilio del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

83-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JHBC, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor manifiesta: "...vengo a interponer recurso de hábeas corpus (...) por no admitirme un segundo recurso de revisión cuando ya se [h]an superado los primeros elementos de agravio que el juez penal estableció, pues los agravios son claros al estar privado de libertad. El art. 17 de la C.N. establece el derecho de revisión en materia penal y puesto que mi persona es inocente de todas las acusaciones injustas que se me han realizado que llevarón a una condena penal. (...) Por lo que al no admitirme el recurso de revisión me violenta también el derecho a la protección jurisdiccional o derecho a la justicia y por ende mi derecho a defenderme incluso de una sentencia condenatoria penal. Por lo que es injusto estar rechazando los recursos de revisión pues al presentar un segundo y un tercero se [h]an superado los obstáculos al mismo derecho (...) Este recurso de revisión ha sido declarado inadmisibile por resolución dada el día 4 de enero del 2018..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En síntesis considera el requirente que la resolución que rechaza su recurso de revisión es injusta y vulnera su derecho a la protección jurisdiccional y derecho de defensa, ya que es inocente de los hechos por los que fue condenado.

La legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver improcedencia HC 274-2016 del 12/08/2016–.

Y es que, el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado y, en la actual normativa, desde el artículo 489, plantea una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial

que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

En los artículos 433 y 434 del Código Procesal Penal derogado y en la norma vigente en los arts. 491 y 492, se regula la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el actor.

En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo –ver sentencia HC 164-2015-R, del 22/7/2015.

En este caso, de conformidad con lo planteado por el señor BC, su queja se debe únicamente a su disconformidad con las resoluciones que rechazan sus recursos de revisión, pues según su consideración ha cumplido con los requisitos de ley, esto no propone una afectación a sus derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, y siendo que la admisión o rechazo de los mismos a partir de los requisitos legales existentes es una facultad conferida a los jueces penales, lo expresado está fuera de la competencia –exclusivamente constitucional– de esta Sala.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el propuesto, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el requerimiento del solicitante se traduce en un asunto de estricta legalidad relacionado con su inconformidad con las resoluciones que rechazaron sus recursos de revisión. De ahí que corresponde finalizar el presente hábeas corpus por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte el pretensor señaló la Penitenciaría Central La Esperanza, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor JHBC, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de esta Sala. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, a efecto de notificar este pronunciamiento al demandante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 12, 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión promovida a su favor por el señor JHBC, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional, relacionados con su inconformidad con el rechazo de sus recursos de revisión.
2. Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

89-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor WAMM, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El actor refiere que se le ha violado su derecho al debido proceso, ya que la prueba testimonial establece que tuvo igual grado de participación que el señor JPMM; sin embargo, su persona fue condenado como coautor imponiéndole una pena privativa de libertad de veinticuatro años, mientras que aquel fue condenado una pena de catorce años de prisión como cómplice no necesario; por ello considera que debe cambiarse su grado de participación y reducirse la pena de prisión a la que fue condenado.

II. Por lo anterior, es necesario verificar lo planteado, a efecto de determinar si es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

Al realizar el examen liminar de la queja, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Tribunal, a favor de dicho peticionario se solicitó –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 49-2018, la cual se declaró improcedente, con fecha 7/2/2018.

En dicho proceso también se reclamó que por los mismos hechos por los cuales se le procesó, su hermano fue condenado a una pena de prisión menor que la impuesta a su persona; y requirió a esta Sala que revocara la sentencia, modificando la calidad en la que participó de autor directo a cómplice no necesario y, en consecuencia, se le redujera la pena de prisión.

A partir de lo anterior, se advierte la coincidencia de pretensiones, pues lo expuesto ya fue propuesto en el citado hábeas corpus, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales demandas –sujeto, objeto y causa–.

Así, la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las peticiones: planteadas a su favor, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. Además se establece la igualdad de objeto, pues el requirente pretende con este proceso constitucional, que se revoque la sentencia, se modifique la calidad en la que participó de autor directo a cómplice no necesario y se le reduzca la pena de prisión.

Por último, también se determina la similitud de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la supuesta vulneración constitucional, se han expuesto en términos equivalentes al proceso citado; siendo que el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos descansa en el examen de la valoración que el tribunal sentenciador realizó respecto a los elementos de prueba vertidos en el juicio seguido en su contra y la apreciación que esa sede judicial efectuó sobre su participación en el hecho, al considerar que fue un autor directo y no cómplice.

En ese sentido, lo requerido en el presente proceso ya había expuesto en esta sede judicial a través de otro proceso de hábeas corpus y basado en los

mismos argumentos, declarándose improcedente en aquel momento, en virtud de tratarse de asuntos de mera legalidad vinculados con la valoración de un medio de prueba y precisar su grado de participación en el delito que le fue atribuido.

En consecuencia, habiéndose definido que el reclamo del actor no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –ver improcedencia HC 508-2017 del 15/1/2018–.

III. Por otra parte el demandante señaló el Centro Penal de Metapán, donde se encuentra recluso, como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor WAMM, pues este mecanismo permite determinar con certeza la fecha en que aquella tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Metapán, a efecto de notificar este pronunciamiento, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 15, 20, 141, 169, 177 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor WAMM, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que notifique esta decisión –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el requirente, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los

otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

99-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y siete minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado a su favor por el señor WBC, quien refiere encontrarse cumpliendo pena de prisión por el delito de privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y en contra del Tribunal de Sentencia de Usulután.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la pena de prisión de seis años que le fue impuesta por la sede judicial demandada, pues considera que esta no es proporcional ni cumple con el fin resocializador, sino que la misma fue utilizada como un instrumento de “venganza penal”.

Lo anterior, pues expone que a él se le dio aviso del hurto de un teléfono celular y como agente policial procedió a capturar a los jóvenes denunciados no por este delito, sino por la resistencia que presentaron, motivo por el cual el juzgador debió considerar como atenuante que él creyó que actuaba conforme a la ley en el cumplimiento del deber (art. 27 n° 1 y 29n° 2 PrPn.).

Posteriormente procede a citar algunos principios en relación a la pena – necesidad, culpabilidad, proporcionalidad, congruencia, mínima intervención– para requerir a este Tribunal que ordene al Juez de Sentencia de Usulután la reducción de su condena a seis a tres años de prisión y el reemplazo de esta por trabajo de utilidad pública.

II.- El demandante básicamente reclama de la pena de prisión de seis años impuesta por el Tribunal de Sentencia de Usulután, pues considera que la misma no es proporcional ni cumple con el fin resocializador, siendo que además el juzgador no tomó en cuenta como atenuante un exceso en una causa de justificación. Por ello solicita a esta Sala que ordene se reduzca su condena a tres años y reemplace por trabajo de utilidad pública.

1. Con relación a lo reclamado, conviene indicar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que son los jueces competentes en materia penal a quienes corresponde determinar la sanción penal a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurren en el caso en concreto (véase improcedencia HC 44-2016 del 04/05/2016).

De lo expresado por el señor C, no se advierte la concurrencia de un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo alegado descansa en una inconformidad con la condena que le fue impuesta, específicamente con la valoración efectuada por la autoridad judicial demandada quien a su criterio debía condenarle a la pena mínima regulada en el tipo penal pues manifiesta que él se excedió en una causa de justificación, creyendo actuar en cumplimiento del deber.

Y es que precisamente, la propuesta del demandante –determinación del monto de la pena– es considerado como un asunto de mera legalidad, pues implica la valoración pruebas y el análisis de los elementos conformantes de la teoría jurídica del delito; por lo que esta sede se encuentra inhibida de conocer tal planteamiento mediante este proceso constitucional, pues si lo hiciera produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

2. Ahora bien, el peticionario también afirma que la condena de prisión decretada en su contra no es proporcional ni cumple con el fin resocializador, pero más allá de los supuestos arriba indicados no expone otros con trascendencia constitucional; además la jurisprudencia esta Sala ha establecido que dicho propósito no constituye la única finalidad de la pena dentro del marco constitucional, pues no debe obviarse la importancia de la norma penal en relación con la función preventivo-general, en tanto que la definición delictiva y su conminación penal buscan incidir en la colectividad a fin de prohibir lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos.

Desde esta perspectiva, el juez está facultado para valorar y ponderar las circunstancias particulares del procesado en relación con el hecho cometido, tomando en consideración parámetros de prevención general positiva o negativa, siempre y cuando respete los límites que en abstracto ha establecido el legislador a la hora de determinar la dosimetría de la pena; de ahí que, dentro de ese marco legal fijado, el único límite que el juez tiene para definir la sanción penal es la culpabilidad del imputado (en similar sentido improcedencia HC 136-2015 del 01/06/2015).

Por tanto no puede pretenderse que esta sede ordene la reducción de la pena establecida y la conversión a trabajo de utilidad pública, no sólo porque como se acotó previamente dicha facultad no ha sido otorgada a este Tribunal, sino porque la condena de seis años de prisión, al estar dentro del margen que permite la ley, no constituye una situación que implique algún tipo de vulneración en el derecho a la libertad personal del demandante.

En consecuencia, habiéndose verificado que el reclamo del pretensor se limita a cuestionar el juicio de reproche efectuado por la autoridad judicial respectiva que determinó su condena y no plantea asuntos de trascendencia constitucional, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

III. En virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penal de Metapán y atendiendo al lugar señalado por el mismo para recibir notificaciones, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, requerir auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Metapán para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor C en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor WBC, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Metapán; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

4. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIANDO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

101-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y catorce minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor RJC, condenado por el delito de homicidio, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que cumple pena de treinta años de prisión; sin embargo refiere: "...yo no tengo ninguna relación con la pandilla, por este medio yo necesito que las autoridades competentes que por favor que me revisen el caso. Porque mi abogado hi[z]o dos preguntas al criteriado y no las contesto. El criteriado no me conoce ni lo conozco, por lo cual no hubo careo ni reconocimiento. Como es posible que puedan condenar a una persona obrera y honrada, sin pruebas sin testigos y sin si [quiera] darme una oportunidad de una justa defensa haciendo uso del derecho que me asiste en la Constitución, y ante Dios como testigo que yo no he cometido a lo que se me acusa..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Con relación a los reclamos planteados es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben de tener un matiz constitucional –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. En la pretensión que nos ocupa, el peticionario reclama contra la sentencia condenatoria firme emitida en su contra, por el delito de homicidio, por alegar la inexistencia de prueba y su no vinculación con una pandilla, aduciendo afectación a su derecho de defensa, además de afirmar su inocencia en el delito, por todo lo cual pretende que su "caso" sea revisado.

A partir de lo expuesto, se advierte que el planteamiento del señor JC lo funda en su inconformidad con la sentencia al haberse determinado su participación delincencial en el delito indicado y haberle impuesto, en consecuencia, una pena de prisión, con base, según se advierte, en lo declarado por un testigo criteriado, pretendiendo que se revise su condena en razón de los argumentos que expresa vinculados a determinar su inocencia.

Es ese sentido, de los propios señalamientos del señor JC se advierte que su pretensión no está referida en alegar la ausencia de prueba para condenarlo, en tanto que él mismo relaciona la concurrencia de una declaración testimonial valorada en el juicio, pero que, a su consideración, se desvirtúa al no conocer a dicho testigo y no contestar dos preguntas de su defensa; circunstancia última que además refleja la asistencia de defensa técnica durante el juicio.

De ahí que, lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del solicitante, dado que, la propuesta se limita a cuestionar la suficiencia de la prueba tenida en cuenta para la imposición de la pena de prisión; aspecto que es propio de la competencia otorgada a los jueces penales, ante quienes se pueden plantear este tipo situaciones, siempre que se cumpla con los requisitos legalmente exigidos para ello –ver improcedencia de HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Y es que, el establecimiento de la participación delincencial de una persona acusada de un hecho delictivo, de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso, son atribuciones legales que les competen a los jueces penales que emiten las sentencias definitivas, pues a ellos les atañe la valoración de los hechos y las pruebas agregadas al proceso y destiladas en el juicio –ver improcedencia de HC 19-2016 del 10/02/2016–.

Asimismo, el escenario idóneo para discutir planteamientos como el referido, relativos a valoración de pruebas y determinación de la responsabilidad penal, es indiscutiblemente el proceso penal, en el cual el solicitante pudo haber alegado los asuntos que hoy pretende controvertir en sede constitucional. Del mismo modo, la petición de revisión del “juicio” en el cual se le condenó bajo el argumento de carecer de fundamento las declaraciones valoradas y poseer prueba de descargo, es un asunto de mera legalidad que debe ser argumentado ante la autoridad jurisdiccional que dictó la sentencia, pues es esta quien deberá pronunciarse legalmente al respecto.

En consecuencia, esta Sala advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de estricta legalidad, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el señor RJC se encuentra recluso en el Centro Penal de Jucuapa.

En virtud de ello, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula la figura del auxilio judicial. De tal forma que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Jucuapa, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el por el señor RJC; por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Jucuapa para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro penal de dicha localidad, conforme con lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

84-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del doce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por la señora BNHF, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a favor

del señor JFF, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refiere que el señor F cumple la pena de cuarenta años de prisión, según sentencia del 26/11/2004 emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el delito de homicidio agravado; al respecto, describe lo que a su juicio fue la metodología utilizada en sede judicial para arribar a la conclusión de su condena, enumerando la prueba documental, pericial y testimonial contenida en el fallo y transcribiendo las conclusiones del tribunal de sentencia referido, y que a su parecer carecen de respaldo probatorio y veracidad, tornando inconstitucional la condena.

Afirma que el tribunal demandado: "...ha emitido una mera opinión de lógica formal, pero no una conclusión verdadera respaldada en la evidencia de las proposiciones de método deductivo (...) [la] conclusión carece de respaldo probatorio y es una falacia de lógica formal, que no se puede inferir bajo un criterio de verdad de la interacción racional de la primera y segunda premisa, debido a que no es verdad que por el hecho que el señor JFF, haya participado en el robo este sea partícipe del homicidio (...) el tribunal sentenciador aduce que es la conclusión vertida luego del estudio 'de la prueba en su conjunto', sin embargo esto es totalmente falso, pues existe ausencia total de prueba inculpativa respecto (...) en el homicidio (...) por que el hecho de que hayan estado en el lugar no constituye prueba directa ni indirecta de la participación de dicho delito (...)

A consecuencia de lo anterior se produce una clara ruptura del uso del sistema deductivo (...) solo autorizan a concluir en un orden racional la existencia de una participación del señor JFF, en el delito de robo, pero no en el delito de homicidio agravado. Pues (...) no se ha establecido (...) quién efectuó la expresión verbalizada de 'matalo', o quien fue el que presionó el gatillo del arma contra la víctima (...) se trata de una sentencia (...) incomprensible por irracional, por que no corresponde a aquello que pueda ser extraído por el sano entendimiento humano de la prueba que sirve de fundamento en esa conclusión (...) pido: (...) decrete el auto de exhibición personal (...) se anule de forma parcial la sentencia (...) únicamente en cuanto a esta condena ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta a favor del señor JFF, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicha persona se ha solicitado –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 145-2016, la cual se declaró improcedente, con fecha 13/05/2016.

En la referida petición de hábeas corpus –en síntesis– se reclamó contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, en contra del señor JFF, por la comisión del delito de homicidio agravado, en virtud de que la misma no tuvo respaldo probatorio dotado de veracidad, sino únicamente se fundamentó en indicios, los cuales, sin embargo, no permiten concluir la participación del condenado en el mencionado delito sino en el de robo.

En la presente solicitud también se cuestiona el análisis probatorio que el tribunal sentenciador hizo para arribar a la conclusión de la condena del señor F por el delito de homicidio agravado, pues a juicio de la solicitante, el fallo condenatorio es irracional conforme al método deductivo, en tanto que la prueba de cargo que describe únicamente permite acreditar la participación en el delito de robo mas no en el de homicidio agravado.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte que el reclamo ahora planteado ya fue propuesto en el hábeas corpus 145-2016, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a favor del señor JFF, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. Además se establece la coincidencia en cuanto al objeto, pues se requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la inconformidad con la condena impuesta por el delito de homicidio agravado, pues insiste en afirmar que la prueba de cargo –entre otros cuestionamientos probatorios– es insuficiente para arribar a esa conclusión.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, por tratarse de un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por la señora HF no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –ver improcedencia de HC 425-2013 del 20/11/2013–.

III. Por otra parte, la solicitante ha señalado dirección dentro la jurisdicción de esta ciudad para recibir las notificaciones correspondientes, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá tomarla en cuenta para tales efectos.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la señora HF a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor JFF, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibilite mediante dicho medio ejecutar la notificación ordenada, deberá procederse conforme a lo dispuesto en esta decisión.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

90-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por el licenciado Alirio Noé Navarro Villalobos a favor de la señora RMHR, procesada por el delito de organizaciones terroristas y en contra del Juzgado de Paz de Santo Domingo, y la Cámara de la Tercera Sección del Centro, ambas sedes pertenecientes al departamento de San Vicente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el juzgado de paz relacionado decretó detención provisional contra su representada el 4/12/2017, habiendo confirmado dicha decisión la Cámara de la Tercera Sección del Centro el 15/12/2017.

Sobre ello alega "... [l]a anterior decisión, específicamente tomada en primera instancia, omitió valorar y estimar que la detención provisional es la más

gravosa y por ende la última ratio, por la afectación directa y grave al derecho fundamental de la libertad personal (...) pues esta debe ser la excepción no la regla, aplicando de manera automática una disposición legal, sin estimar o basar su decisión en una motivación respecto a la detención que estaba decretando en aquel momento (...)

[L]a señora jueza del Juzgado de Paz de Santo Domingo, así como la Cámara de la Tercera Sección del Centro de la Ciudad de San Vicente, aplicaron de manera automática el artículo 329 y 331 inc. 2 del Código Procesal Penal, dándole así el carácter obligatorio a la detención provisional, no obstante ser la excepción como se mencionó supra, por lo que no se estableció la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (...) afectando de manera directa y de manera muy fuerte el derecho fundamental de la libertad personal de la señora RMHR, pues la detención provisional debe ser la última ratio” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Finalmente el pretensor requiere que se deje sin efecto el acto mediante el cual se decretó la medida cautelar aludida, anexando a su solicitud copias simples de las resoluciones dictadas por ambas autoridades demandadas.

II. En el presente caso, el demandante se queja –en síntesis– de la falta de motivación de los presupuestos de la detención provisional, en las resoluciones pronunciadas por el Juzgado de Paz de Santo Domingo y la Cámara de la Tercera Sección del Centro, por medio de las cuales se decretó y posteriormente se confirmó esa medida cautelar a su representada.

Con relación a lo anterior, debe decirse que si bien el peticionario sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional, de la documentación que anexa, se advierte, que la pretensión está orientada en alegar su inconformidad con la referida decisión, pues en las resoluciones que dictaron ambas autoridades se verifica que las mismas acreditaron la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Al respecto el Juzgado de Paz de Santo Domingo, tomó declaración indagatoria a la imputada y luego de relacionar las entrevistas de los testigos protegidos, así como otra prueba recolectada, acreditó la existencia del delito de organizaciones terroristas agravadas. La Cámara también se pronunció sobre la apariencia de buen derecho señalando que esta se configura con la entrevista del testigo identificado como Cazador, los resultados del recorrido fotográfico y un informe de actividad delincuencia, determinando la existencia del delito referido y la probable participación de la indiciada en él.

Además el tribunal de alzada, en cuanto al peligro en la demora consideró que por la gravedad del ilícito –sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión– se advertía un riesgo de fuga; valorando además que la documentación presentada no era suficiente para tener por establecidos los arraigos

de la imputada, y que si bien es cierto se incorporó documentación al recurso de apelación con el propósito de reforzar tal aspecto, ese no era el momento procesal oportuno para ello.

Como se puede verificar ambas sedes judiciales en el marco de sus atribuciones, le concedieron valor a ciertos elementos de prueba a efectos de decretar y luego confirmar la restricción en la libertad de la imputada, con base en la existencia de los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, por tanto lo alegado por el demandante no configura un asunto de posible vulneración constitucional, sino se trata más bien su disconformidad con el análisis y ponderación efectuada por las autoridades judiciales demandadas.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión en el presente caso, pues la inconformidad con la fundamentación e interpretación de los presupuestos para imponer la detención provisional, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, impide que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca lo reclamado; y por tanto debe emitirse una declaratoria de improcedencia (en similar sentido improcedencia de HC 313-2017 del 20/09/2017).

III. Por otra parte, el peticionario ha señalado que puede ser notificado mediante dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, así como un número de fax, por lo que la Secretaría podrá efectuar los actos de comunicación correspondiente a través de esas vías.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al requirente por los aludidos medios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada por el licenciado Alirio Noé Navarro Villalobos a favor de la señora RMHR, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan carecen de trascendencia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el solicitante en su escrito, para recibir los actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite a través de dichos mecanismos ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.

3. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

106-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JACS, quien refiere encontrarse cumpliendo prisión en el Centro Penal de Metapán y en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario manifiesta que la autoridad demandada restringe de manera arbitraria e ilegal su derecho de libertad ambulatoria pues el 15/12/2017 programó audiencia de revisión de sentencia la cual se celebró el 12/01/2018, siendo que en ella inadmitió de forma verbal el recurso, emitiendo posteriormente resolución donde lo declaraba no ha lugar.

Al respecto alega "...se da el caso señores magistrados que agregado a la petición de revisión incorporaba un elemento de prueba nuevo, y el señor juez al pronunciarse en relación a ella se limita a decir que se trataba de una prueba preexistente que debía ser aportada en el proceso y que la intención de mi petición de revisión era debatir los hechos que ya se habían dilucidado en el proceso (...)

[El Juzgado] erró en cuanto a la aplicación de la sana crítica y se limitó a declarar inadmisibles mi petición y actuando de manera inquisitiva no le da mayor valor a la prueba documental con la cual desvirtuaba que en el proceso que se diligenció y sentenció, en ningún momento existió de mi parte el dolo requisito indispensable al que se refiere el principio de responsabilidad contemplado en el art. 4 Pn. disposición que además comprende expresamente la prohibición de toda forma de responsabilidad objetiva (...)

[E]l juzgado no valoró objetivamente (...) el principio de lesividad del bien jurídico y esto se puede deducir de mi planteamiento técnico jurídico cuando expuse al juzgado que mi responsabilidad (...) es más bien de carácter administrativo..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El señor CS básicamente reclama que el Tribunal Segundo de Sentencia de Miguel inadmitió –en otras partes de su escrito indica que lo declaró no

ha lugar– el recurso de revisión de sentencia presentado a su favor, habiendo aplicado de forma errónea la sana crítica pues la prueba documental que él presentó desvirtuaba la existencia del dolo en la comisión del ilícito y comprobaba que no existía lesión en el bien jurídico protegido del delito por el cual fue condenado.

Con relación a la revisión, esta sede ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces, pues ello; constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional (véase improcedencia HC 250-2016 del 18/7/2016).

Asimismo se ha determinado que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la prueba mediante la cual se estableció la participación del imputado en un hecho delictivo y se determinó la condena a cumplir, o la procedencia o no de un recurso de revisión, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal y ocasionando como consecuencia un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En el presente caso el señor CS expone en principio que la sede judicial demandada inadmitió en una audiencia el recurso de revisión presentado, pero posteriormente que esta lo declaró no ha lugar, no siendo claro en expresar el tipo de pronunciamiento efectuado –admisibilidad o fondo del recurso–. Sin embargo no aporta circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación a su libertad física, sino más bien centra su reclamo en la existencia de un supuesto error en la aplicación de la sana crítica por parte del juzgador, quien no tomó en cuenta una prueba documental que a su criterio comprobaba la ausencia de dolo y afectación del bien jurídico protegido, evidenciando así su disconformidad con una resolución contraria a sus intereses.

En esos términos, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable consistente en una mera inconformidad con el acto reclamado, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, pues como se acotó previamente la potestad de analizar los supuestos de admisibilidad de un recurso de revisión de sentencia y pronunciarse sobre si la prueba propuesta es capaz de determinar que un hecho cometido no es punible (ya sea por la ausencia de dolo o la falta de lesividad al bien jurídico) es una facultad que ha sido delegada a los jueces penales que emiten sentencia y no a esta Sala.

En consecuencia, no habiendo configurado lo alegado, una queja de carácter constitucional susceptible de ser conocida en esta sede, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. En virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penal de Metapán y atendiendo al lugar señalado por el mismo para recibir notificaciones, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, requerir auxilio al Juzgado Primero de Paz de Metapán para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor CS en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JACS, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Metapán; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

108-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor NAGH, condenado por el delito de extorsión agravada, contra el Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que fue sancionado a la pena de veinte años de prisión; sin embargo, aduce que no está conforme con su proceso penal, debido a que considera que “hubieron muchas arbitrariedades y violaciones a mi persona” (sic). En razón de que “los policías que hacen de mi captura dicen tener fotos y billetes seriados pero nunca los pre[s]entaron ante el juez.

Luego manifiestan tener [b]itácoras de llamadas pero yo no aparecí en ninguna de ellas como ellos lo dicen al principio.

Teniendo en cuenta que dicho testigo Grecia denominado Socrates era un mismo policía que me capturó” (sic). Agrega que el día de la detención se dirigía a pagar el alquiler de la casa y que le decomisaron el dinero que llevaba, argumentando que eran los billetes seriados “que nunca presentaron porque todo era falso” (sic); asimismo que no tenía orden de captura y que “ellos me capturaron haciendo una rutina y es ahí donde inventaron dicha extorsión” (sic). En ese sentido, solicita a este tribunal una investigación del proceso penal.

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor GH, se tiene que su pretensión está encaminada a que este tribunal revise la sentencia emitida en su contra, específicamente la prueba valorada en la misma, la cual cuestiona de falsedad.

Al respecto, si bien el peticionario reclama que se ha vulnerado sus derechos, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, controvirtiendo la prueba vertida en la audiencia que fue considerada por el juez penal para sustentar su decisión y señalando circunstancias que, a su juicio, constituyen prueba que no debió ser analizada de esa manera; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en los derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Lo expuesto por el señor GH únicamente evidencia la inconformidad de este con el fallo dictado y con la falta de consideración de prueba a su favor; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como revisar una sentencia condenatoria para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtien-

do a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de su función de examen de la prueba, que haya establecido la responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo; pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, otros jueces los encargados de establecer tales circunstancias –HC 41-2013 del 6/3/2013–.

Finalmente, en relación al señalamiento del solicitante sobre el desempeño que considera ilegal y arbitrario de la Policía Nacional Civil, esta Sala ha sostenido que, en los casos en los cuales se alega la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal –con competencia constitucional– sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones –ver improcedencia HC 338-2017 del 18/10/2017–.

III. Esta Sala advierte que el solicitante se encuentra privado de libertad en el Centro Penal de San Vicente.

Por tanto, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor GH, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario del mismo y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor NAGH, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique esta resolución –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de esa ciudad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

115-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y dos minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor JACC, quien refiere estar cumpliendo pena de prisión por el delito de estafa y en contra del Juzgado Primero de Paz de San Vicente.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador por estafas simples, encontrándose en detención desde el 2003. Indica, que mientras se encontraba recluso fue notificado de otros casos de estafa por el Juzgado Primero de Paz de San Vicente, habiéndole sobreseído dicha autoridad, y confirmando esa resolución favorable la Cámara de la Tercera Sección del Centro en San Vicente.

Expone que con posterioridad al estudiar el Código Procesal Penal descubrió el recurso de revisión y que a efectos de interponerlo así como solicitar

“hasta una nulidad”, ha requerido a la autoridad demandada en los años 2016, 2017 y la última vez en enero de 2018 el sobreseimiento aludido, así como de la resolución dictada por el tribunal de alzada; sin embargo, alega que a pesar de haberle explicado a la autoridad por qué solicitaba esas decisiones, la misma declaró sin mayor fundamentación no ha lugar su petición, lo que le imposibilita plantear un recurso de revisión.

Por lo anterior solicita a esta sede un hábeas corpus de pronto despacho.

III. En el presente caso, el peticionario expone que se encuentra cumpliendo pena de prisión por una condena impuesta por una autoridad distinta a la demandada, alegando que la negativa de esta última de entregarle el sobreseimiento que dictó a su favor y la confirmación de este por casos similares a los que fue condenado, le inhibe de presentar un recurso de revisión de sentencia.

A partir lo expuesto, corresponde a esta Sala examinar la pretensión, a efecto de determinar si lo planteado, es susceptible de análisis mediante este proceso constitucional.

En ese sentido, es preciso indicar que, la habilitación para efectuar el estudio liminar de las solicitudes que se presenten a esta sede se encuentra reconocida por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se planteen, pues únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas –entre otras– a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sede evaluar la propuesta efectuada, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en la cual se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente.

Teniendo en consideración lo anterior, se advierte en el presente caso, que si bien es cierto el demandante señala que se encuentra cumpliendo una pena de prisión, la sola afirmación de no contar con las resoluciones donde se le sobreseyó por otros casos de estafa y se confirmó dicho sobreseimiento, no constituye por sí una circunstancia que implique algún tipo de vulneración constitucional con incidencia en su libertad personal.

Esto es así pues una copia de un sobreseimiento no es requisito ineludible para presentar el respectivo recurso de revisión; además que la falta de la entrega de dicha resolución al ser una situación que debe alegarse ante las autoridades judiciales que tienen competencia para el conocimiento del proceso penal, constituye una omisión de tipo legal (en similar sentido improcedencia HC 350-2016 del 07/11/2016).

Desde esa perspectiva, se comprueba la ausencia de vínculo entre la supuesta vulneración constitucional que se alega y el derecho tutelado por medio del hábeas corpus. En consecuencia, la pretensión carece de ese requisito ineludible para dar inicio al proceso constitucional, puesto que la inexistencia de dicha conexión impide a esta Sala efectuar el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo como resultado concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia.

III. En virtud de encontrarse el peticionario, privado de libertad en el Centro Penal de San Vicente, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penitenciario, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor CC en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala,

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JACC, por evidenciarse que su queja no revela un agravio constitucional con incidencia en su derecho de libertad.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique, de forma personal, este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicho medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.

5. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

120-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor VMME, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de Quezaltepeque.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expresa en su solicitud lo siguiente: "...hago del conocimiento que guardo prisión desde el día 07 de enero de 2013, por el cual fui sentenciado por el juzgado mencionado anteriormente en fecha 10 de abril del año 2002.

De no estar conforme a la condena impuesta solicito h[áb]eas corpus, (...) para que puedan hacer valer y garantizar mis derechos constitucionales y en base a los siguientes artículos 431, 432, 433 del C.P.P. (...) solicitando así me sea programada una audiencia presencial oral especial para tal derecho y se me asigne abogado público por parte de la Corte Suprema de Justicia..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo anterior, se tiene que el pretensor solicita, en síntesis, que esta Sala programe audiencia de revisión de sentencia, conforme las disposiciones legales que cita y que corresponden a la regulación de dicho medio de impugnación en el Código Procesal Penal derogado, por no estar de acuerdo con la condena que le fue impuesta; asimismo, pide que para dicha audiencia se le designe un abogado público para que ejerza su defensa técnica.

Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre el alegato planteado; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

Asimismo, se ha sostenido que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los jueces que emiten las sentencias, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas, así como garantizar la asistencia de defensor técnico y la presencia de los condenados en la audiencia respectiva, si esta llegara a realizarse. Habiendo dispuesto el legislador una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces (verbigracia, improcedencia HC 462-2016 del 25/1/2017).

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor ME, se pretende de este Tribunal actuaciones jurisdiccionales que exceden de sus atribuciones constitucionales, al solicitar la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, además, que se le designe abogado defensor para la audiencia respectiva, facultades conferidas por ley a los jueces penales que han emitido dicho pronunciamiento.

Por tanto, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente corresponde es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. En virtud de la situación de restricción que afronta el peticionario en el Centro Penal de Sonsonate y atendiendo al lugar señalado por el mismo para recibir notificaciones, esta Sala considera procedente, a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, requerir auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al señor ME en el Centro Penitenciario de dicha localidad.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor VMME; por alegarse asuntos de estricta legalidad vinculados con la solicitud de programación de una audiencia especial de revisión de sentencia y designación de un defensor público.
2. Notifíquese esta decisión al peticionario en el Centro Penal de Sonsonate; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

113-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor SAMR, condenado por los delitos de agresión sexual en menor o incapaz, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que: “Al haber realizado un estudio acucioso a la prueba inmediada en el juicio (...) prueba documental, pericial, testimonial (...) existen motivos y razones suficientes que llevan al impetrante a dudar de la legalidad al debido proceso (...)

[E]l Ministerio Público presentó como prueba pericial una prueba de reconocimiento de genitales practicado en el Instituto de Medicina Legal (...) dicha pericia (...) en lo medular expone que se trata en ese momento de una paciente con un embarazo de treinta y un semanas (...)

Si el señor juez hace uso de lo regulado en el art. 179 del CPP (...) hubiera podido razonar que (...) le estaba informando [a través] de la pericia, que la paciente tenía hasta esa fecha siete meses con tres semanas de gestación (...) y que según razonamiento del impetrante la víctima quedó embarazada en la segunda semana del mes de mayo del año 2011 (...)

El día cuatro de julio del año 2012, (...) se realizó la vista pública en declaración de la víctima manifestó que tiene un hijo de que se llama ***** de dos meses de edad, lo que nos indica de esta declaración que el niño (...), nació en mayo del año dos mil doce.

Siendo esta una de las razones que al no fundamentar o motivar la sentencia en el sentido lógico y la recta razón para tomar su decisión, manifestando cuales fueron las razones que él tuvo para creer que el niño ***** naciera con un periodo de gestación de (...) doce meses.

El señor juez al tomar su decisión no fundamentó cuales fueron las razones que le condujeron a dar con certeza absoluta que el responsable de la paternidad del niño ***** es el impetrante, ya que no basta solo con describir una prueba presentada (...) las responsables del resultado de comprobación de A.D.N (...) ningún[a] se presentó.

[E]l señor juez al tomar su decisión no fundamentó las razones que tuvo para tomar su decisión en el presente proceso específicamente en el parto de doce meses de gestación (...)

[E]l señor juez del Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de Santa Ana, en la presente sentencia recurrida e identificada con el número de causa penal No. 180-U2/12 me está restringiendo el derecho a la seguridad jurídica, a la defensa, y al (...) debido proceso (...)

Y como solución que se pretende [es] la anulación absoluta de la presente sentencia..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. El peticionario en síntesis reclama en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por la condena que cumple, pues considera que no se fundamentó en sentido lógico las razones por las cuales se tuvo certeza de su paternidad respecto al hijo de la víctima, aduciendo discrepancias en el tiempo de embarazo plasmado en el reconocimiento de genitales que le fue practicado a esta, con lo manifestado en su declaración sobre la edad del niño; así como también indica la incomparecencia a la vista pública de las peritos que practicaron la prueba de ADN, por lo que alega violación a los derechos de seguridad jurídica y debido proceso con incidencia en su derecho de libertad.

Acerca de lo expuesto, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que incidan o amenacen los derechos de libertad física o integridad personal –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al

efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resolución de HC 53-2011 del 18/2/2011–.

Se ha dicho además que uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala es el realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencia de HC 269-2014 del 20/06/2014–.

En el presente caso, de las propias manifestaciones del actor se advierte que pretende que esta Sala, con competencia constitucional, realice actuaciones propias de un tribunal de segunda instancia con competencia en materia penal, al examinar las discrepancias e irregularidades que a su parecer existen entre el contenido de la prueba pericial –reconocimiento de genitales y análisis de ADN–, con el testimonio de la víctima, en cuanto al tiempo de gestación con la probable fecha de nacimiento del hijo de esta; y a partir de ello se determine un error en la fundamentación hecha por el juez sentenciador al tener por establecida su paternidad y por ende su culpabilidad en el delito por el cual fue condenado.

Sin embargo, este Tribunal no puede enjuiciar el resultado de la actividad de valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, pues a esta le corresponde exclusivamente el análisis de la prueba incorporada en el proceso para determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado y su participación en el mismo.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que se declare de nulidad absoluta de su sentencia condenatoria, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, que en relación con la aplicación del régimen de las nulidades, a este Tribunal no le corresponde analizar su ocurrencia, dado que dicha declaratoria se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultada esta Sala –ver improcedencia HC 232-2012 de fecha 4/01/2013–.

Así pues, en los argumentos aportados por el señor SAMR, no se describen vulneración de normas constitucionales con afectación directa a su derecho

fundamental de libertad física derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración de la prueba efectuada por la autoridad judicial en el mismo.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, es pertinente finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

III. Por otra parte, el señor SAMR señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor SAMR en virtud de que la fundamenta en asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al requirente en el Centro Penal de Apanteos.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante

dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.

4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

105-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado contra actuaciones de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia de La Libertad, por la señora M.C.M.A., a favor del niño E.E.M.M., respecto del cual por razones de protección de identidad se reservará su nombre, además del su grupo familiar, ello en aplicación de los artículos 51 letra c y 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia –LEPINA–.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. La peticionaria manifiesta plantear hábeas corpus a favor de su hijo, de cinco años de edad "...por violación a las garantías y derechos fundamentales (...) –específicamente– acceso a la justicia, pronta y cumplida justicia, derecho de respuesta y derecho a la reunificación familiar (...) –pues– en la junta de protección de la Niñez y la Adolescencia de La Libertad, con sede en Santa Tecla, se ha instruido un expediente sancionatorio administrativo (...) iniciado en fecha 3/enero/2017; siendo el caso, que han transcurrido catorce meses, sin que a la fecha haya concluido dicho procedimiento administrativo que en conformidad con lo prescrito en (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, está diseñado para desarrollarse en quince días hábiles (...)

En el desarrollo de dicho procedimiento he denotado muchas irregularidades, (...) [e]ste día el apoderado del denunciando presenta escrito solicitando la reprogramación de la –audiencia– (...) mencionando que tenía otra diligencia judicial para esta misma fecha -sin demostrar o probar dicha causa de justificación- resolviendo la coordinadora de la Junta de Protección que la misma se reprogramara para nueva fecha, sin tener el profesionalismo de atenderme y explicarme técnicamente las causas o motivos de la suspensión (...)

Lo antes expuesto, ha generado una vulneración a los derechos de mi menor hijo (...) pues el padre del mismo, arbitrariamente no permite la relación personal entre mi persona con mi menor hijo, haciendo dilación indebidas de las cuales la autoridad administrativa (...) se presta (...) provocan-do- grandes perjuicios en la reunificación familiar (...) Pido: (...) se establezca la violación constitucional al derecho de pronta respuesta a favor de mi menor hijo y se reconvenga a la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia (...) y se sancione a los miembros de dicha Junta..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. A partir de lo propuesto, es necesario señalar que esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que en el proceso de hábeas corpus, si bien no está considerada la presentación de una demanda en los términos exigidos para los procesos de inconstitucionalidad y amparo –Arts. 6 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, respectivamente– el escrito que lo impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en los derechos fundamentales tutelados por medio del hábeas corpus.

Entonces, planteada la solicitud de hábeas corpus, es de examinar si se cumple con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la misma. Con ese objeto, debe señalarse que en reiterada jurisprudencia emitida por este tribunal se ha expuesto que este proceso constituye un mecanismo destinado a proteger los derechos fundamentales de libertad personal e integridad física, psíquica o moral de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas, debiendo existir vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y la incidencia en el derecho tutelado en este proceso constitucional –resolución del HC 392-2014, de fecha 16/06/2010–.

Por tanto, cuando se detecta –para el caso, en el examen liminar de la pretensión– la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia –resolución de HC 413-2011 de fecha 17/10/2014–.

2. De lo expuesto por la señora M.C.M.A., en su escrito, se denota que reclama del procedimiento administrativo sancionatorio instruido en la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia de La Libertad, en el cual dicha autoridad ha avalado de forma irregular actuaciones dilatorias de parte del demandante, quien es el padre de su hijo, con el cual le impide relacionarse personalmente, transcurriendo catorce meses sin que dicho procedimiento se defina –cuando no debería exceder de quince días hábiles–, situación que a su parecer, vulnera el acceso a una pronta justicia, derecho de respuesta y de reunificación familiar, por lo que solicita se sancione a dicha junta.

De tales argumentos, se deduce que el reclamo presentado podría tener como referente constitucional un derecho fundamental diferente a los tutelados ante esta sede; lo cual no puede ser objeto de control a través de este proceso constitucional que está diseñado para proteger los derechos de libertad personal e integridad personal de los privados de libertad, como se ha referido en la jurisprudencia constitucional indicada.

Por ello, si bien es cierto que la solicitud analizada ha sido formulada por la peticionaria como un hábeas corpus y, subsecuentemente, la Secretaría de este tribunal clasificó la citada petición como tal clase de proceso, este es un mecanismo que carece de idoneidad para enjuiciar la actuación que se pretende controlar, pues de los derechos referidos, en todo caso, se podría requerir su tutela por medio del amparo, según lo dispuesto en el Art. 247 inciso 1º de la Constitución.

Por ello, la pretensión analizada presenta un vicio que impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, debe rechazarse liminarmente por medio de la figura de la improcedencia.

Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial, atendiendo a que ella se fundamenta en derechos protegidos por el proceso de amparo, en aplicación del principio *iura novit curia* –“el Derecho es conocido por el Tribunal”– y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

Por consiguiente, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá declararse improcedente la declaración de voluntad formulada, por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el amparo.

III. 1. Por otra parte, se advierte que la señora M.C.M.A., no señaló un lugar o un medio técnico idóneo para recibir notificaciones, pues se limitó a indicar para tales efectos la siguiente dirección: “...*****...” (sic). Al respecto, es preciso acotar que el lugar propuesto no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala.

2. En ese sentido, esta Sala considera pertinente realizar el acto procesal de comunicación de esta decisión mediante auxilio judicial. Lo anterior tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional de la peticionaria mediante el conocimiento directo e inmediato del presente pronunciamiento. Por tanto, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en la dirección aludida.

3. Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 12 inciso 4º, 13 y 38 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora M.C.M.A., a favor del niño E.E.M.M., por existir vicios que impiden su conocimiento de fondo, al no configurarse los presupuestos para pronunciarse en un proceso constitucional de hábeas corpus.
- 2) Ordénese a la Secretaría de esta Sala que inscriba el escrito firmado por la señora MA en el registro de procesos de amparo, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
- 3) Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Tecla, para que notifique este pronunciamiento el peticionario en la siguiente dirección: "...*****..."(sic).
- 4) Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión.
- 5) Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
- 6) Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

107-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintiuno de marzo dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor VGF, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil de la

delegación ubicada en el municipio de San Matías, departamento de La Libertad y de la Fiscalía General de la República.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I.- El peticionario refiere: “[V]engo a solicitar hábeas corpus preventivo (...) actualmente no me encuentro detenido, pero existe una amenaza inminente e ilegítima en contra de mi libertad física (...)

Es el caso que el día jueves quince de febrero del presente año, a eso de las once horas treinta minutos, estando en el Cantón *****, jurisdicción de San Matías, Departamento de La Libertad, como a cuadra y media del lugar donde trabajo de corralero con la señora IR, se apersonó un sargento de la Policía Nacional Civil destacado en San Matías y me preguntó si me había dado cuenta de un tiroteo ocurrido en el Caserío La Esperanza (calle que conduce de Quezaltepeque al Cantón El Jocote) a lo cual le manifesté que si me había enterado por rumores de las personas, luego me preguntó que si sabía algo de un robo a la escuela que está frente a mi casa de habitación a lo que le manifesté que me enteré pero que no sabía nada más del hecho (...)

[P]osteriormente me pregunta que sí es verdad que el señor POS, me envía dinero para que le contrate sicarios y deshacerse de cualquier persona del lugar que no tenga buena relación con él, a lo cual le respondía que no es verdad, y que el señor P (...), me envía la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América al mes para el pago de energía eléctrica ya que reside en los Estados Unidos, pues vivo en su propiedad en calidad de colono, a lo que el sargento me manifestó que me investigaría y que tenía un testigo que había caído y que me involucra de igual forma a don P (...), procediendo dicho sargento a tomar fotos a mi Documento Única de Identidad y a mi persona, cabe mencionar que soy una persona de la tercera edad que jamás he tenido problemas con la justicia y que por discordias entre el señor POS con su familia para que le devuelvan un terreno se me quier[e] manchar mi conducta solo por el hecho de trabajar bajo las ordenes de don P (...), por lo cual considero que existe un peligro inminente de detención en contra de mi persona de forma ilegal y arbitraria.

Expresar que el día veinte de febrero de este año, presenté a la Fiscalía General de la República subregional de Santa Tecla, escrito solicitando se me informe si existe denuncia o diligencias iniciales de investigación en mi contra, (...) petición que hasta el momento no he obtenido respuesta por parte de la fiscalía, pues (...) si no existe denuncia, ni una orden girada por fiscalía a la Policía Nacional Civil, los agentes de dicha institución no pueden andar intimidándome que se me investigara por hechos que no he cometido, y expresándome que tienen a un testigo que me involucra en [la] comisión de un hecho delictivo (...)

[E]l que se me quiera implicar en un caso delictivo y detener de forma ilegal, implica una vulneración a mi derecho de presunción de inocencia (...) [y] pone en riesgo mi derecho a la libertad física...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II.- El actor básicamente señala que promueve un hábeas corpus preventivo, por actos de intimidación que realizan en su contra agentes de la Policía Nacional Civil de la delegación ubicada en el Municipio de San Matías, expresándole que se le investiga y que tienen un testigo que lo involucra en la comisión de un delito, indica además que presentó escrito a la Fiscalía General de la República, solicitando informe si existe denuncia o diligencias iniciales de investigación en su contra, del cual a la fecha no ha obtenido respuesta; por lo que considera que se le está vulnerando su derecho a la presunción de inocencia y se pone en riesgo su derecho de libertad física.

1. A partir de tal reclamo es necesario referirse a los presupuestos del hábeas corpus preventivo, a fin de verificar si la pretensión planteada, liminarmente cumple con los mismos.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona, y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr. improcedencia de HC 398-2011 del 25/11/2011–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –v. gr. resolución de improcedencia de HC 437-2014 del 22/10/2014–.

2. El reclamo del señor GF, se centra en la apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada por la manifestación hecha por un sargento de la Policía Nacional Civil, en cuanto a que “se le investigaría y que tiene un testigo que lo involucraba en un hecho delictivo”, lo anterior en el marco de indagaciones que efectúa la Policía Nacional Civil, por el cometimiento de algunos delitos ocurridos en ese municipio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia citada, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo, es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

En el presente caso, el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente señala una serie de manifestaciones en cuanto a que

sería objeto de investigaciones derivadas del dicho de un testigo. De modo que de acuerdo a las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta, cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor VGF, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegarse a ordenar, pues con dicha modalidad del aludido proceso lo que se pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, siendo estas el objeto de control de este Tribunal.

En cuanto a la omisión de respuesta a la petición efectuada por escrito a la Fiscalía General de la República, a fin de que se le informara sobre la existencia de denuncia o diligencias iniciales de investigación seguidas en su contra; debe reiterarse que al no existir una orden de restricción al derecho de libertad tutelado a través del hábeas corpus, tampoco se observa una vinculación que permita determinar la conexión entre la omisión de respuesta alegada y la presencia de un perjuicio en el derecho fundamental aludido, ya que sin ella, los reclamos de ese tipo no pueden ser enjuiciados a través de este proceso constitucional.

Por tanto, lo planteado contiene un vicio insubsanable, lo cual imposibilita su análisis posterior por este Tribunal, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III.- Finalmente, se observa que el solicitante ha señalado un medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, por lo que se deberá tomar en consideración para tales efectos; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante el mecanismo propuesto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda

a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor VGF por carecer de contenido constitucional y por no existir una amenaza real a su derecho de libertad personal, en los términos requeridos en este proceso constitucional.
2. Notifíquese en la forma dispuesta en el romano III de esta resolución y oportunamente archívese, el presente proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

104-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de marzo del dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor SHL, condenado por los delitos de violación y agresión sexual agravada en la modalidad de delito continuado, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El pretensor alega: "Que fui condenado por el [Tribunal] de Sentencia de Ahuachapán a sufrir la pena de veintiséis años con ocho meses de prisión (...)

Como núcleo central del presente escrito [es] la interposición del recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada en mi contra (...) la revisión tiene por objetivo habilitar que una sentencia legalmente injusta se perpetúe, aparece en el ámbito jurídico como otro medio de impugnación ya que es el único que permite (revertir) los efectos de la cosa juzgada (...)

Por eso (...) me dirijo [para que se me] haga una revisión minuciosa a mi sentencia condenatoria (...) pues la aludida autoridad no escogió la normativa más benévola en la atención del tiempo de prisión contemplado por el delito en cuestión, en determinar la condena que a mi criterio se han transgredido mis derechos fundamentales (...)

Hago hincapié (...) me sea posible reabrir un nuevo juicio en mi caso al estudiar mi sentencia (...) podrá observar (...) que la testigo y víctima (...) [h]a sido preparada (...) de parte del fiscal acusador, sé muy bien que estoy involucrado pero no es como lo dice la testigo menor de edad.

Solicito además una investigación profundizada por existir negligencia en mi caso judicial y me sea posible reabrir un nuevo juicio (...) y así poder encarar y desmentir las acusaciones falsas a mi persona e hijo a la vez..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir de lo expuesto por el peticionario se tiene que reclama de la condena de veintiséis años con ocho meses de prisión que cumple, solicitando a esta Sala la revisión de su sentencia para verificar si su pena fue impuesta con base en la ley penal más favorable, controvertir la declaración de la testigo-víctima pues aduce que fue preparada por la fiscalía, y que por existir negligencia en su caso, requiere que se realice una investigación más profunda.

Al respecto, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. improcedencia de HC 53-2011 del 18/2/2011–.

Así mismo, se ha establecido jurisprudencialmente que constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos, de acuerdo a lo estatuido en el art. 491 del Código Procesal Penal y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada –ver improcedencia de HC 359-2015 del 25/11/2015–.

Ahora bien, en cuanto al monto de la sanción penal a imponer a una persona que ha sido declarada culpable por la comisión de un hecho delictivo, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal, de acuerdo con los límites establecidos en la ley y las circunstancias que concurran en el caso concreto. De manera que, este Tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer del reclamo argüido en contra de la resolución que fija la pena de prisión impuesta al imputado –v. gr. improcedencia de HC 44-2016 del 04/05/2016–.

De ahí que, en el presente caso, en donde el actor requiere básicamente la revisión de su sentencia condenatoria para discutir aspectos como el monto de

la pena, controvertir la prueba testimonial y se efectúe una investigación a profundidad sobre las circunstancias del hecho, no se observa la existencia de una vulneración constitucional en sus derechos protegidos por el hábeas corpus, sino que se trata de un asunto de mera legalidad.

Y es que está dispuesto en la normativa procesal penal, que el mecanismo de impugnación que el solicitante pretende interponer –recurso de revisión– debe ser planteado ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en este caso ante el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, siendo esta autoridad que debe pronunciarse legalmente al respecto; asimismo se ha estatuido que es facultad del juez sentenciador el pronunciamiento de la cuantía de la pena a imponer y no de esta Sala, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones.

Además en cuanto a la manifestación sobre la actuación fiscal (haber preparado la declaración de la víctima - testigo e investigación negligente), esta Sala no tiene facultad para indagar, ni establecer la existencia de actuaciones irregulares que se atribuyan a otras autoridades o personas particulares, sino que la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido –en el mismo sentido, resolución de HC 105-2012 del 16/05/2012–.

Por lo antes expuesto, esta Sala advierte un vicio en la pretensión planteada lo cual imposibilita su análisis posterior por este Tribunal, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

III. Por otra parte, el señor SHL señaló que puede ser notificado en el Centro Penal de Apanteos, donde guarda reclusión. Es así que, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante. En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, en el mencionado centro penal.

De existir alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Pro-

cedimientos Constitucionales y 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, –de aplicación supletoria– esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor SHL, en virtud de que la fundamenta en asuntos de mera legalidad.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al requirente en el Centro Penal de Apanteos.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Notifíquese y archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

116-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor JACC, quien refiere estar cumpliendo pena de prisión por el delito de estafa y en contra de actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que desde el 2003 se encuentra a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, pues fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a veinticuatro años de prisión por el cometimiento de varias estafas.

Asegura que previamente, en 1990, fue sentenciado por otras estafas por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana, motivo por el cual solicitó en reiteradas ocasiones al juez de vigilancia demandado que acumulara sus condenas, sin embargo no recibió respuesta. Por ello interpuso un hábeas corpus ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, autoridad que ordenó que se le notificara la extinción de su primera condena de abril de 2007.

Además reclama que dicho acto de comunicación se realizó hasta el año 2017, y que cuando quiso apelar del mismo ante la Cámara de Vigilancia respectiva, esta denegó el recurso razonando que dicha extinción no era apelable, lo cual es contrario a la ley penitenciaria.

Por ello alega "...el principio de legalidad, infringido, vulnerado (...) yo amanecí el 01-enero-2011 si notificación de extinción de la pena [de] la 1ª condena, lo lógico era acumular y unir con la 2ª, la Cámara dice que no es apelable la extinción, defensor no hubo, la audiencia, por qué no me llevaron a Santa Ana..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En el presente caso, el peticionario básicamente reclama que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana no unificó las condenas que le fueron impuestas, extinguiéndole la primera de ellas en 2007 sin haberlo trasladado a la audiencia y notificándole dicha resolución en 2017. Asimismo alega que la cámara de vigilancia penitenciaria respectiva no admitió el recurso de apelación que presentó de dicha extinción.

Con relación a la rectificación del cómputo de la pena esta Sala ha establecido que el artículo 44 inciso final de la Ley Penitenciaria, faculta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a realizar dicha modificación "en cualquier tiempo" a solicitud de parte e inclusive de oficio. Aclarando que cuando la ley hace referencia a "cualquier tiempo" debe entenderse que se refiere a antes de que se declare fenecida la ejecución de la pena, es decir, cuando no se ha pronunciado extinguida la responsabilidad penal del condenado (véase sentencia HC 123-2015 del 24/07/2015).

En el caso que nos ocupa, a pesar de que el demandante reclama en principio de la denegatoria "contraria a la ley" de un recurso de apelación mediante el cual pretendía discutir la resolución que extinguió su responsabilidad penal, es claro es manifestar que "lo lógico era acumular y unir [la primera condena] con la segunda", es decir su alegato se centra en cuestionar la falta de unificación de las penas establecidas.

Sin embargo tal como se acotó previamente, la modificación del cómputo de la pena únicamente es posible cuando ninguna de las condenas ha sido extinguida, situación que no acontece en el caso argüido, pues como el mismo pretensor indicó dicha extinción a pesar de haberse notificado en 2017, fue realizada en 2007.

En esos términos la queja del señor CC contiene un vicio insubsanable consistente en una disconformidad con la resolución de extinción de la pena acaecida en 2007 y la cual considera contraria a sus intereses, pues, a pesar de que no objeta su cumplimiento, espera que esta deba servir aún para efectuar la unificación de las condenas. Lo anterior imposibilita el enjuiciamiento de su pretensión en sede constitucional, pues el procedimiento de hábeas corpus no

es la vía idónea para controlar los simples desacuerdos de las partes con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales, sino las vulneraciones constitucionales que tengan incidencia en la libertad de las personas.

En consecuencia, al revelar lo alegado una mera inconformidad con lo resuelto por juzgadores de vigilancia penitenciaria, deberá declararse improcedente.

III. En virtud de encontrarse el peticionario, privado de libertad en el Centro Penal de San Vicente, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penitenciario, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor CC en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor JACC, por revelar sus argumentos una mera inconformidad con lo decidido en sede penitenciaria.
2. Notifíquese esta decisión al peticionario en el Centro Penal de San Vicente; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

127-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor DAMA, condenado por los delitos de violación y agresión sexual en menor o incapaz continuados, contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que el 04/12/2017, interpuso recurso de revisión al estar inconforme con la penas de 20 y 12 años de prisión que le fueron impuestas por los delitos aludidos, habiendo solicitado a dicha sede judicial demanda que las anulara o dictara una sentencia absolutoria.

Lo anterior pues asegura no cometió ilícito alguno, señalando "...vengo a recurrir en calidad de ofendido por no estar conforme con el fallo (...) existen vacíos legales que me fueron violentados arbitrariamente, ya que no me realizaron ningún análi[s]is para poder comprobar mi inocencia, solo fui condenado por la declaración de la víctima y sin ninguna prueba pericial (...)

[A]parte de esto hay otra persona implicada en este mismo delito (...) encontraron a un hombre dentro de la casa [d]e la menor adolescente (...) había ingresado ella misma para tener relaciones sexuales y encontrándose dentro de la casa fue detenido por la Policía Nacional Civil, esto sucedió el 18 de abril de 2016 (...)

[N]o es posible que en su declaración que rindió la menor (...) ella manifiesta que DAMA era el encargado de recibir a la menor cuando el padre la llegaba a dejar después de estudiar, el cual habiendo dos empleadas que laboraban en la misma casa no se percataron de los sucesos, ya que las señoras A y C pasaban en la casa, por lo cual yo era empleado de los abuelos y me llegaron a querer tanto y me tomaron mucho aprecio (...) y en ningún momento yo era el encargado de cuidar a la menor (...) y la señora *****, no le gustaba como los abuelos de (...) me trataban como que yo era su hijo, es esta la razón por la que me acusa de este delito el cual no he cometido y soy inocente de lo que se me acusa y la declaración que rindió como testigo la mamá de [la víctima] (...) manifiesta tanto como la menor (...) que la segunda persona padece sordera lo cual es falso (...) y les expreso con certe[z]a que ellas han brindado en su declaración algo que yo no he cometido del cual soy inocente (...)

Por eso vengo a recurrir en el presente recurso de hábeas corpus correctivo en contra del Tribunal Primero de Sentencia, San Salvador por imponer las dos condenas en una misma persona, el cual agravia mi situación y violenta mis derechos y garantías constitucionales.

Por lo que pido solicite documentación de mi proceso judicial (...) para estudiar mi caso y [as]í poder demostrar mi inocencia. Y se me nombre defensor público para dicha audiencia de revisión el cual he solicitado al tribunal que me condenó...” (mayúsculas suprimidas) (sic)

II.- De la lectura de la pretensión, se tiene que el demandante a pesar de haber solicitado recurso de revisión de sentencia a la autoridad demandada, requiere a esta sede el análisis la documentación que consta en el proceso judicial llevado en su contra a efectos de demostrar su inocencia. Lo anterior pues considera que existieron una serie de deficiencias y falsedades, además de haberle impuesto “dos condenas en una sola persona” (víctima), lo que a su parecer vulnera sus derechos y garantías constitucionales.

Sin embargo el planteamiento del señor MA, no aporta argumentos que describan la infracción de normas constitucionales con afectación en su derecho fundamental de libertad personal, más bien revela su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra y la valoración de la prueba vertida en el proceso penal; de ahí lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, pues son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y establecer asuntos como el requerido en esta solicitud.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como determinar si los elementos probatorios habidos en un proceso son suficientes y merecen credibilidad para motivar la condena emitida en contra del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado para pedir la documentación del proceso judicial mediante el cual fue condenado el pretensor y analizar el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se estableció la participación y la responsabilidad penal de aquel por la comisión de dos hechos delictivos.

En todo caso, de existir inconformidad sobre las consideraciones realizadas por la autoridad demandada, el peticionario de este hábeas corpus tiene dispuestos en la jurisdicción penal mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, le permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido; mas no puede pretenderse que mediante el presente proceso constitucional, se revise lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, pues ello –como se dijo– está excluido del conocimiento de esta Sala (en el mismo sentido improcedencia de HC 410-2016 del 21/10/2016).

Adicionalmente en relación a la existencia de “dos condenas en una misma persona” debe decirse, que nuestro Código Penal regula en sus artículos 40

y 41 las figuras del concurso ideal y concurso real de delitos, pudiendo el juzgador sancionar a una persona cuando haya cometido dos o más acciones que constituyan distintos ilícitos, e independientemente se trate de una o varias víctimas–concurso real–. De darse este caso la autoridad respectiva procederá a imponer al procesado todas las penas correspondientes a los delitos por los cuales haya sido declarado culpable, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, teniendo como límite el monto de sesenta años que establece la ley (art. 71 del mismo cuerpo normativo).

En consecuencia y contrario a lo que afirma el demandante, la actuación descrita como “vulneradora de sus derechos y garantías fundamentales” está permitida, en tanto se encuentra dentro de las facultades otorgadas a los jueces en materia penal, por lo que las objeciones respecto a ello no poseen trascendencia constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo alegado, debiendo declararse improcedente por evidenciarse que se reclaman asuntos de mera legalidad.

En virtud de encontrarse el peticionario; privado de libertad en el Centro Penal de San Vicente, este Tribunal considera conveniente, aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial y realizarle el respectivo acto procesal de comunicación en ese centro penitenciario, con el objeto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. De manera que, deberá requerirse la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente, para notificar de forma personal este pronunciamiento al señor MA en el referido recinto penitenciario.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al demandante a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor DAMA, por haberse alegado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese esta decisión al peticionario en el Centro Penal de San Vicente; para ello, requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de dicho municipio,

quien deberá informar con brevedad sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.

3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el anterior requerimiento, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta resolución. De existir circunstancias que imposibiliten mediante dicho medio ejecutar la notificación que se ordena se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

131-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor MAM (sic) A, condenado por el delito de homicidio agravado, en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario alega la vulneración de derechos en el proceso penal en el que resultó condenado, pues refiere que "...no fue tomada la proposición de los testigos a mi favor (...) [a] la fecha yo he ignorado todo el procedimiento al que [h]a afectado mi libertad física, llegando a creer que [ha] existido fraude procesal art. 306 del Código Penal. Es por eso que me declaro en un [limbo] constitucional (...) derechos violentados: - derecho de testigos como una garantía de defensa (...) derecho de declarar (...) derecho de careo en rueda de personal - derecho de prueba [b]al[i]stica (...) derecho de ser notificado en mis respectivas audiencias para prevenirme en mi defensa atentando mi integridad física, moral y a la libertad (...)

Hago mención que a[ú]n despu[é]s de [h]a[b]er sido sentenciado en febrero del año 2011 hasta hoy no he sido notificado de ninguna índole por lo que transgrede mi derecho art. 11 Cn de acudir a los diferentes recursos que de ley que es permitido por lo que hago referencia a que no he firmado ninguna notificación de sentencia como de un c[ó]mputo y as[i] poder acudir algún recurso de ley "(sic).

II. En el caso sometido a control, a partir de un análisis integral de lo propuesto por el peticionario se tiene que reclama de la falta de notificación de su

sentencia condenatoria pronunciada en el mes de febrero del año dos mil once, lo cual le impide recurrir de la misma, así como tampoco se le ha comunicado su cómputo de pena; refiriendo además, la existencia de fraude procesal en su causa penal.

1. Con relación al argumento referido a la falta de notificación de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del solicitante en el mes de febrero del año dos mil once –según sus propias afirmaciones–, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso.

Una de las características esenciales del agravio es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, el agravio carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –ver sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013–.

Sobre este último aspecto, se ha señalado que para preservar la seguridad jurídica, deben existir parámetros para establecer la real actualidad o vigencia del agravio; esto sobre todo porque la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula un plazo para presentar una solicitud de amparo –ni de hábeas corpus– a partir de la ocurrencia del comportamiento que ha vulnerado derechos fundamentales. Esto último podría generar que actuaciones realizadas varios años atrás puedan ser impugnadas mucho tiempo después de su ocurrencia, con todos los efectos negativos que dicha situación conlleva, tanto respecto a la seguridad jurídica como consecuencias prácticas –ver sobreseimiento del HC 23-2014 del 2/7/2014–.

Para determinar si un agravio es actual, de acuerdo a este Tribunal, debe analizarse –en atención a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el proceso, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia –ver sobreseimiento de HC 132-2014, del 25/7/2014–.

A efecto de establecer la razonabilidad del plazo transcurrido entre la vulneración alegada y la solicitud de exhibición personal incoada, debe hacerse un análisis de las circunstancias del supuesto en atención a criterios objetivos como la inactividad del pretensor desde el agravio acontecido, que sin justificación alguna dejó pasar el tiempo sin solicitar la protección jurisdiccional.

En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el agravio alegado por el solicitante –falta de notificación de la sentencia condenatoria– carece de actualidad, pues desde que se pronunció la referida resolución –en febrero de 2011– hasta la fecha de inicio de su petición de hábeas corpus –el 14/03/2018– han transcurrido siete años; eso significa que, pese a que el solicitante ha dirigido ante esta sede constitucional su reclamo y ha expuesto razones que a su juicio le han impedido presentarse con anterioridad, lo ha hecho después de haber acontecido el tiempo señalado; de ahí que dicho plazo no resulta razonable para exigir el cumplimiento de la obligación de notificar la decisión emitida en la vista pública y que determinó su condena o para mostrar interés de recurrir de ella.

Y es que si bien es cierto que las autoridades judiciales tienen la obligación de comunicar personalmente ese tipo de resoluciones a los imputados, transcurrido un tiempo razonable sin que aquellas lo hayan hecho y sin que el interesado haya solicitado la tutela constitucional ante la omisión, tardanza injustificada o denegatoria de la autoridad demandada, se considera que desde el momento en que surgió la posibilidad de exigir su envío y la presentación de la solicitud de este hábeas corpus, se desvaneció el agravio planteado en su derecho a ser notificado personalmente de la decisión que determina su condena y, en consecuencia, que incide en su derecho de libertad física; con lo cual objetivamente se carece del elemento material necesario para continuar con el trámite de la petición incoada –ver improcedencia del HC 328-2015, del 26/10/2015–.

En el presente caso, el tiempo transcurrido desde la emisión de la resolución cuya falta de notificación se cuestiona, a la fecha, no resulta breve, pues se trata de siete años que objetivamente no tuvieron justificación; de ahí que, en consonancia con la jurisprudencia referida, deberá declararse improcedente la pretensión incoada.

2. Por otra parte, respecto al argumento del solicitante referido al desconocimiento sobre el cómputo de su pena, este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la sola ausencia de un documento que refleje la fecha en la que una persona condenada cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en todo caso ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad judicial a la que le corresponde efectuar dicho cálculo; por lo que, en todo caso, dicha omisión debe

ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar ese tipo de circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión -ver improcedencia HC 83-2012 del 18/4/2011-.

En ese sentido, este Tribunal carece de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que la determinación de la existencia de vicios de índole estrictamente legal debe requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos a los que se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas aplicables que deberá establecerse las consecuencias que provocarán.

A partir de ello, su inconformidad con la omisión en comunicarle el cómputo de la pena de prisión que le ha sido impuesta, constituye un argumento que carece de trascendencia constitucional y que, en todo caso, deben alegarse ante el juez de ejecución penal respectivo, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente.

3. Finalmente, con relación al supuesto fraude procesal que el condenado atribuye a la autoridad judicial que lo ha condenado, debe aclararse que en los casos en los cuales se alega ante esta sede la existencia de irregularidades en la actuación de autoridades judiciales o administrativas, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que la persona que se considera agraviada con dichos actos se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este Tribunal -con competencia constitucional- sea el que investigue y determine tales aspectos, ya que ello no constituye parte de sus atribuciones -por ejemplo, sobreseimiento HC 161-2010 del 11/2/2011-.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en la citada jurisprudencia, el acto sometido a análisis -irregularidades de la actuación judicial- no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional, por lo que deberá declararse improcedente.

III. En virtud de haber señalado el señor M (sic) A el Centro Penitenciario de San Vicente como lugar para recibir notificaciones, y tomando en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra dentro de ese establecimiento penitenciario, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial a fin de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse

la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente a efecto de notificar este pronunciamiento al peticionario de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que efectúe las gestiones necesarias y proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. Declarase improcedente el presente hábeas corpus iniciado a su favor por el señor MAM (sic) A, en relación a la omisión de notificación de su sentencia condenatoria, por falta de actualidad en el agravio; y, por constituir asuntos de mera legalidad la falta de notificación del cómputo de su pena y las irregularidades que señala en el proceso penal.
2. Requiérase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro penal de esa localidad, de conformidad con lo dispuesto en el considerando III de esta decisión.
3. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
4. Notifíquese la presente decisión y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

463-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CLRA, a favor del señor RAAE, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La solicitante refiere: "Que el señor RAAE fue detenido el día 12 de junio del 2008 y se encuentra a disposición del Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador, bajo el número de referencia 19-2016.

Que a causa de que se vulneró la garantía de defensa del imputado, no solo por no haber contado con abogado defensor, sino también, por no encontrarse motivada la resolución que ordenó la medida cautelar, ya que en ella únicamente se consigna que su imposición obedece a la gravedad del delito, sin tomarse en consideración, que el procesado se presentó de manera voluntaria; se ha dado una restricción a la libertad ambulatoria impregnada de arbitrariedad..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se previno a la peticionaria para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) si fue celebrada en contra del procesado RAAE, audiencia especial de imposición de medidas cautelares en la que se le decretó la detención provisional, la fecha y ante qué juzgado se celebró; ii) los argumentos por los cuales sostiene que no le fue garantizada la defensa técnica; iii) si la resolución cuestionada sigue surtiendo efecto al momento de plantearse este hábeas corpus o cuál es la decisión de la que actualmente depende su privación de libertad, debiendo señalar a que autoridad específica atribuye la vulneración; iv) si se ha dictado sentencia en contra del procesado, en qué fecha, y si está firme; y v) el lugar donde se encuentra detenido.

La referida decisión fue notificada a la peticionaria por el medio técnico señalado en su escrito de inicio, el día 06/12/2017, tal como consta en el acta agregada al folio 8 de este proceso constitucional.

Por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada pre-

vencción sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la peticionaria.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidada deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de lo solicitado; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada por la señora CLRA, a favor del señor RAAE, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

262-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con once minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) de la señora REFG, emitida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora REGF o REFG –según identificación realizada en la Secretaría de esta Sala por medio de su documento de identidad–, a favor del señor CEMF, procesado por el delito de robo y amenazas, en contra de la Policía Nacional Civil y el Juzgado Primero de Instrucción, cuya jurisdicción no se especifica.

Analizada la pretensión se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria expone en su solicitud que pide hábeas corpus por lo siguiente: "... Que mi hijo fue detenido por un procedimiento policial en el que se investigaba un caso de robo y amenazas pero por el solo hecho de que mi hijo estaba sentado a la par de otra persona fue detenida lo cual es un procedimiento que l[a] pnc hace sin evidencias. Que mi hijo no fue condenado en otro proceso por robo, no es pandillero lo cual es comprobable en examen de piel para tatuajes, peritaje psicológico y psiquiátrico para enfermedad mental pro pandillas y peritaje de trabajo social para determinar afiliación a grupos de pandillas. Que la supuesta víctima no se ha presentado por lo que no existe testigo de cargo alguno. Que por lo expuesto a vosotros os pido: Pida informe al tribunal primero de ins[t]rucción para que diga cual es la evidencia de su detención..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. 1. Con relación al reclamo planteado y habiendo advertido esta Sala que el mismo se encontraba incompleto, por resolución emitida el día 18/09/2017, se previno a la señora FG para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara de forma precisa: i) cuáles son las razones por las cuales considera que, en el caso instruido contra la persona que se pretende favorecer no existe evidencia y que, por lo tanto, la detención en que se encuentra es ilegal; ii) a qué autoridad judicial le atribuye la actuación u omisión que describe, pues únicamente expone que le atribuye su reclamo al Juzgado Primero de Instrucción, circunstancia que no permite identificar plenamente a la sede demandada; y, iii) que señale una dirección en la ciudad sede de este Tribunal, para recibir actos procesales de comunicación, de lo contrario las posteriores decisiones le serán notificadas por medio del tablero judicial.

En virtud de la omisión de la solicitante de señalar dirección o medio técnico para realizarle los actos procesales de comunicación, este Tribunal requirió al Registro Nacional de las Personas Naturales que informara el lugar de residencia actual de la señora FG, según su Documento Único de Identidad, la cual fue comunicada oportunamente; sin embargo, esta no pudo ser localizada en la dirección proporcionada por dicha entidad, razón por la cual se procedió a notificarle la prevención antes mencionada por tablero de esta Sala, conforme a los establecido en el artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, actuación realizada el día 21/12/2017, tal como consta al folio 10 de este proceso constitucional.

2. En ese sentido, efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación, habiendo transcurrido el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la pretensión planteada, esta Sala, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la declarará inadmisibles.

Es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de aquella; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional para habilitar su control –ver resolución del HC 193-2007 del el 20/5/2009–.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

- 1) Declárase inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor CEMF, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
- 2) Notifíquese y oportunamente archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

439-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Petrona Evelin Flores de Vásquez a favor de José Daniel Rivas Flores, condenado por el delito de extorsión agravada, contra el Tribunal de Sentencia de San Vicente y la Cámara de la Tercera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria indicó que en audiencia preliminar : "...la defensa técnica ratific[ó] prueba de descargo para ser presentada ante una eventual vista pública, (...) Pero por un error el juzgador [o]mitió incorporarlos, en la resolución en donde enviaba a vista pública a mi hermano y otro imputado que estaba siendo procesado (...)

La vista pública la conoció el Tribunal de Sentencia de San Vicente (...) en esa ocasión la defensa técnica, vía incidental, le pidió al honorable juez de sentencia, que se admitiera la prueba testimonial de descargo, manifestándole que se encontraban fuera de dicha sala, y eso no dilataría el proceso, pero el juez luego de escuchar la opinión fiscal, declar[ó] sin lugar el petitorio de la defensa técnica, tal como consta a folios cinco de la sentencia pronunciada (...) Consta en dicho folio que cuando mi hermano rinde su declaración de imputado, le oferto a los testigos antes mencionados, declarando el juez, sin lugar el petitorio formulado por el acusado. Sin ningún fundamento jurídico ni legal (...)

Es más se recurrió a la cámara en apelación y también denegó la admisibilidad de dicho recurso, alegando que fue presentado fuera de tiempo, cosa que no es verdadero, ya que la honorable cámara, tomo de base la fecha de la sentencia (...) Por lo que la honorable cámara vulnero el derecho de apelación, y eso constituye otra causal para el h[á]beas corpus..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En relación con tales planteamientos se previno a la solicitante por resolución de a las once horas con treinta y ocho minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, expresara a este Tribunal de forma clara y precisa: "...(i) la fecha en que fue pronunciada la resolución que rechazó la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria dictada en el proceso penal del señor José Daniel Rivas Flores y su respectiva notificación; y (ii) si ante dicha decisión hicieron uso de algún medio impugnativo..."

El citado proveído fue notificado a la pretensora en el medio técnico señalado para tal efecto, el tres de enero de dos mil dieciocho, tal como consta en el acta agregada al folio 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión incoada al no haber sido atendida la prevención dirigida a la solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto del reclamo planteado; de ahí que, la interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver HC 283-2016 del 09/09/2016 y HC 186-2016 del 09/09/2016–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada por la señora Petrona Evelin Flores de Vásquez a favor de José Daniel Rivas Flores, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por la parte, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente solución por cualquiera de los otros

mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

414-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes: i) el escrito suscrito por el peticionario del presente proceso de hábeas corpus y presentado en la Secretaría de esta Sala por la señora RMMVDA, mediante el cual aduce subsanar la prevención realizarla por este Tribunal; ii) el acta remitida por medio de fax, el día once de enero de dos mil dieciocho, procedente del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, mediante el cual consta que se realizó el acto procesal de comunicación dirigido al interno PEGR en el Centro Penal de Apanteos.

El presente proceso ha sido promovido a su favor, por el señor GR, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión en el Centro Penal de Apanteos, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

Analizada la pretensión y respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El solicitante en síntesis reclama: "En febrero o marzo de este año fui diagnosticado con "sospechas" de insuficiencia renal (...)

El Dr. hizo una referencia para que se me lleva[s]e al Hospital San Juan de Dios con médico nefrólogo. Esta referencia médica no fue ejecutada. Por tal razón acudí, por medio de escrito, ante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien tiene tutela sobre mis derechos básicos como interno. Solicité intervención y el juzgado emitió una resolución "solicitando" a la Sra. Directora del Penal que me lleva[s]e a cita con médico "nefrólogo" (...)

Yo solicité que "Medicina Legal" me evalua[s]e. A esos efectos, una Dra. y un Dr. llegaron a examinarme, solo me tomaron la presión arterial y recomendaron (...) fuese tratado por médico nefrólogo. El juzgado solicitó que el

médico nefrólogo reporta[s]e si la enfermedad era crónica, degenerativa y con severo daño crónico y si era una enfermedad en estado terminal.

Nuevamente no se me lle[v]ó a la cita de momento. Siendo que la prisión no dispone de las medicinas para tratar la enfermedad y me estaba llenando de agua en las piernas y el abdomen (...)

[M]e llevaron sin cita al Hospital San Juan de Dios (...) [se] me examinó y ordenó se me hicieran 16 pruebas o exámenes, así como "ultra" de los riñones. Igualmente me recetó medicamentos para la pre[s]ión arterial, vitaminas y para poder orinar.

Así mismo me dio cita para otro día y me envió a sacar cita para los exámenes que ordenó (...) el día de los exámenes no me lle[v]aron (...) Envié otro escrito al Juzgado de Vigilancia, recibí notificación en la que nuevamente "solicitaban" a la Sra. Directora que se continuara el tratamiento y se me envía[s]e al hospital (...)

Finalmente me llevaron a recoger los exámenes de sangre y otros que tardíamente me hicieron. Cuando la Dra. (...) los vio, confirmó que tenía enfermedad renal crónica [e] hipertensión arterial crónica. Me dio una constancia / dictamen oficial con su firma y los sellos del hospital (...) al regresar entregué el original a la madre de un compañero quien el mismo día lo fue a entregar al juzgado (...)

La Dra. (...) experta en medicina interna fue quien me atendió y me dio medicinas para tres meses, igualmente me dio cita para el primero de septiembre, en caso que la jueza no me diese la libertad condicional como dice el artículo 86 inciso segundo [C. Pn.] (...) Las medicinas tanto para la enfermedad renal, la "gota" (o ácido úrico) se me terminaron el día 30 de septiembre. Como no me llevaron a la cita al hospital, no he recibido medicamentos para las enfermedades de hipertensión arterial, insuficiencia renal, ácido úrico y otras (...)

Envié escrito nuevamente al juzgado y no recibí contesta[ción] (...) En el juzgado, la señora que los llevó fue tratada con rudeza y sarcasmo por parte de los empleados (...)

Así pues envié otro escrito solicitando le die[s]e cumplimiento al artículo 172 [Pr. Pn.], recibo contesta[ción] (...) donde se me indicaba que ya se le había dado contestación a mis peticiones (lo cual no era cierto) en las que solicitaba audiencia y que se procedie[s]e a traer a los Drs. de Medicina Legal y a la Dra. Ruiz a testificar sobre enfermedad renal crónica estadio 3b (...)

Así las cosas, junto a esta resolución (...) me entregaron otras tres anteriores con fecha del mes de agosto (...) en las que se me notificaba que Medicina Legal había enviado dictamen en el que decía que la "enfermedad renal crónica" causa severo daño orgánico, pero no está clasificado como una enfermedad "degenerativa". En resolución, por cuarta ocasión, la honorable juez pide

que se avise si la enfermedad es “crónica” “degenerativa” y con severo daño orgánico. Que tendría, según el jefe de diálisis que hacer los trámites para una cita por medio de la trabajadora social del hospital. Eso me ofendió puesto que la última ocasión que trató este centro penal de obtener una cita con el médico “nefrólogo”; contestaron que no había cupo hasta el próximo año (...)

Ha falta de llevarme a los controles médicos y medicamentos propios, contribuyen a que unos riñones ya deteriorados por mi edad y la enfermedad se continúen degenerando Enfermo y ya sin medicinas (pues no me llevaron a la última cita médica) le envié escrito en el que le decía a la Sra. Jueza que estaba jugando juegos vanos con mi vida y que sus alegadas resoluciones ofendían mi intelecto pues la enfermedad renal estadio 3b, aunque no esté listada como “degenerativa”, si lo es (...) A esta fecha no he recibido contestación y no puedo esperar a morir para clamar por ayuda (...)

La honorable jueza ha abdicado su responsabilidad de velar y hacer respetar mis derechos constitucionales y legales (...)

De todo esto informé a la directora y al honorable juzgado (...)

[S]ometo el hecho de que la cantidad de meses (...) desde la primera petición (...) del juzgado, hasta la fecha nada ha sido resuelto (...) por el contrario mi condición física [se] ha deteriorado ...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. A partir del reclamo propuesto, mediante resolución de fecha 06/11/2017, se previno al solicitante a fin de que señalara: i) la fecha en que formuló los escritos al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, de los cuales afirma no ha obtenido respuesta; cual es el contenido de los mismos; y cómo la omisión de respuesta alegada le produce una afectación concreta en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus; y, ii) respecto a la falta de traslado para los controles médicos y que no se le proporcionan los medicamentos para sus padecimientos de salud, deberá especificar el argumento concreto de carácter constitucional que fundamenta sus planteamientos y señalar las autoridades a las que se los atribuye.

La referida decisión fue debidamente notificada, tal como consta en el acta suscrita por el señor PEGR, y el notificados del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, incorporada al folios 34 de este proceso constitucional; por su parte el primero mencionado elaboró y presentó dentro del término establecido, escrito en el cual expresa: “ 1. [Y]o envié adjunto, a esa Honorable Sala (...), las fotocopias de las notificaciones recibidas de parte del Juzgado Primero de Vigilancia. En esas notificaciones dice la fecha en que los escritos fueron por mi enviados. Las envié puesto que la fecha en que fueron emitidas, no es la misma en que me fueron notificadas. Además cosa sencilla es el dar un “vistazo” al expediente de mi caso en el Juzgado Primero de Vigilancia de Santa Ana. Ahí se encuentran los escritos, sus respuestas y “cuando” me fueron notificados; en cuanto del contenido de los mismos (...)

En la mayoría de los casos, la Honorable Jueza Franco, ha enviado solicitudes de que se me lleve a las citas médicas y se me [proveyeran] los medicamentos. Esas solicitudes no ha sido obedecidas. Cuando me llevaron fue tardíamente, poniendo mi vida en riesgo (...) sus varias órdenes de que médico nefrólogo me estudiase, no fue obedecida hasta nueva y contundente orden emitida el día siete de noviembre, un día después de que esta Sala emitiese el escrito de prevención(...)

2. En cuanto a las personas que atribuyo mis planteamientos, son: licenciada Silvia Marina Franco [Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana], como encargada de la tutela legal de mis derechos y garantías como prisionero en este penal; así como mi integridad y salud, y la Señora Directora de este Centro Penal, licenciada María Isabel Baños de Lemus..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. 1. De lo expuesto por el demandante al pretender evacuar la prevención hecha por este Tribunal, en cuanto al primer aspecto prevenido, se advierte que hizo relación únicamente a las fechas de las resoluciones emitidas por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que le fueron notificadas, (siendo estas las que adjuntó a su escrito de inicio de este proceso constitucional), evidenciándose con las mismas solamente las respuestas brindadas por dicho juzgado a los requerimientos que le hiciera el señor GR.

Además el demandante tampoco hace referencia a cuál es el contenido de los escritos que aduce no ha obtenido respuesta, ni como tal omisión le produce una afectación concreta en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus, consecuentemente no se aporta ningún dato para identificar las peticiones que alega no ha tenido contestación.

Por otra parte el señor GR, expresa que en la mayoría de casos, se han enviado solicitudes por parte del juzgado de vigilancia penitenciaria dirigidas al centro penal, para su traslado a las citas médicas y que se le brindaran los medicamentos, pero que esas solicitudes no han sido obedecidas. De ahí que cabe aclarar que no es posible que este Tribunal con competencia constitucional, verifique el incumplimiento de las decisiones emitidas por la mencionada sede judicial, pues de lo contrario implicaría un desconocimiento –por parte de esta Sala– de la potestad jurisdiccional de la autoridad que emite la orden en cuanto a su potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” -art. 172 inc. 1º Cn.- según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa actividad -ver improcedencia HC 165-2015 del 08/07/2015-.

2. En cuanto al segundo punto prevenido, se advierte que no obstante el actor indica las autoridades a las que les atribuye la falta de traslado a los controles médicos y que no se le proporcionan los medicamentos para sus padeci-

mientos de salud; no proporciona en sus escritos ningún argumento concreto de carácter constitucional en el que fundamenta su planteamiento.

Consecuentemente, el solicitante no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, ello imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues no se configura plenamente el agravio invocado.

Y es que, con relación a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado -v.gr. en la improcedencia HC 173-2010 de fecha 21/10/2011- que en virtud de que la categoría constitucional protegida a través del proceso de hábeas corpus correctivo es la integridad y que dicho derecho pertenece a la esfera personal del individuo, cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en su vulneración es ineludible que el actor proporcione al Tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad del favorecido. Las fórmulas generales -aquellas referidas a personas indeterminadas o, aunque aludan a personas concretas, no especifican las actuaciones u omisiones que vulneran el derecho protegido respecto a cada de una de ellas- son un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de la queja planteada y, por lo tanto, impiden el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso.

De forma que la concreción en el planteamiento, tanto de las personas como de las actuaciones u omisiones que están provocando transgresiones o inminentes lesiones a la integridad y además de la vinculación entre unas y otras, es indispensable para la adecuada configuración de este tipo de pretensiones, así como de cualquiera que se plantee en un proceso de constitucionalidad concreto.

En este caso, el señor GR hace una narración de diversos aspectos relacionados con su estado de salud, indicando actuaciones de las autoridades demandadas y manifestando que otras no se han cumplido porque no se ha dada respuesta sus solicitudes; sin embargo al cuestionarlo sobre este último punto no traslada al Tribunal, cuáles omisiones actualmente están incidiendo en sus derechos. Esa indeterminación, aun después del requerimiento de esta Sala, impide el trámite de su pretensión.

Por lo que en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada por el señor PEGR.

Es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitan cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; por consiguiente, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus; y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia.

dencia constitucional para que se habilite su control -verbigracia, resolución de HC 141-2014 del 6/10/2014-.

IV. En vista que, en la resolución que antecede se fijó el mecanismo para realizar los actos procesales de comunicación al peticionario de este proceso constitucional, el cual deberá atender la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizarla por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2°. de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Declarase inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor PEGR, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional, y oportunamente archívese el mismo.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

504-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor IAPB, contra actuaciones de los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Atiquizaya.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: "Que [al señor IAPB] le gira[ron] orden de detención provisional por el Juzgado Segundo de Paz de Atiquizaya bajo la referencia: PPO-04-2016, y posteriormente por el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, sin tener ningún fundamento ni reconocimiento de fotografías o de persona par[a] poder decretar la detención provisional solo el alias de dicho señor como Chespiro, por tal razón es procedente se nombre un juez ejecutor para que intime a la Fiscalía General de la República, agencia auxiliar de Ahuachapán,

para que informe sobre dicha conducta por dicha institución...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Además plantea que las autoridades a quienes demanda son los Juzgados Segundo de Paz y de Primera Instancia de Atiquizaya, así como también dice que el acto del cual se reclama es la detención administrativa ordenada por los juzgados antes mencionados.

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y precisa: i) el acto de restricción al derecho de libertad personal del señor PB que objeta –a la fecha de inicio de este proceso– y la autoridad que lo emitió; ii) la situación jurídica del imputado y el estado actual del proceso penal que se instruye en su contra, y iii) por qué sostiene que la orden de restricción dictada en contra del indiciado ha sido pronunciada sin tener ningún fundamento, generando afectaciones directas en el derecho tutelado por medio del proceso de hábeas corpus.

La referida decisión fue notificada el día 19/01/2018, por medio del telefax señalado para tal efecto, según consta en acta agregada a folio 13; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada por el licenciado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor IAPB por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

459-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Pedro Rodríguez Santos, a favor del señor WD, contra actuaciones de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: “[En el] caso de WD, a quien la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, le revoca la decisión tomada por el Juez de Paz de Santa Rosa de Lima. Por ello y ante la injusticia es que me aboco (...) a solicitar se restituya la libertad (...) por considerar que se han violado los artículos 1-2-3-11-12-14 y 15 de la Constitución, (...) la Cámara (...) revoca la decisión del juez [a quo] y del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Miguel, dado que este lo condena a tres años de prisión y le impone medidas de utilidad pública y no ser citado legalmente para indicarle e instruirlo al sometimiento de tales medidas, lo cual es un error de parte de las autoridades encargadas de implementar tales medidas dejando así por inobservado por parte fiscal y este haber apelado a la autoridad superior con el objeto de revocarle tales medidas, si bien es cierto la cámara es una entidad superior pero a la vez comete el error de revocar la decisión y ordenar decretar la detención...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y precisa: cuál es la decisión que actualmente restringe el derecho de libertad del señor WD y las razones de hecho y derecho por las que considera que la misma es contraria a la Constitución, siendo necesario un relato ordenado y coherente, a fin de brindar la tutela correspondiente al asunto planteado.

La referida decisión fue notificada el día 02/02/2018, según consta en acta agregada a folio 4; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada por el licenciado Pedro Rodríguez Santos, a favor del señor WD por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

91-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por el señor JVHO, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor de sus hermanos MAOV y PNO; se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refiere: “Que el día veinticinco de agosto del año recién pasado, fueron sacados de mi casa de habitación mis dos hermanos (...) por elementos de la Policía Nacional Civil, quienes, después que los llevaran, dijeron que estaban retenidos por el delito de agrupaciones ilícitas. El caso es que, ya tienen más de seite meses de estar detenidos, sin que hasta la fecha, no se les ha comprobado, su culpabilidad, lo cual, aún gozan de la presunción de inocencia, por lo que, a mi escaso saber y entender, su detención, es por ahora, ilegal, injusta y arbitraria (...) con[s]idero que si hasta la fecha, no se les ha com[p]robado la comisión de un delito, su detención es ahora, injusta e ilegal, (...)” (sic).

II. En relación con dicho argumento, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación

respectiva, señalara a esta Sala: i) si contra MAOV y PNO, posteriormente a sus capturas, se promovió proceso penal, ante qué autoridad judicial se encuentra el mismo y las razones por las que tal situación es contraria a la Constitución, o sí, pese a encontrarse privados de libertad física, se ha omitido hacerlo; y cuál es la situación jurídica actual de ellos en la respectiva causa; y ii) una dirección dentro de la jurisdicción de San Salvador o medio electrónico –telefax– donde pueda recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada de forma personal al pretensor, mediante auxilio judicial requerido al Juzgado Primero de Paz de Ilobasco, según consta en acta elaborada por dicha sede a las catorce horas con diez minutos del 31/01/2018.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte del solicitante señor JVHO, respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

III. Como se señaló previamente, al peticionario se le previno que proporcionara una dirección en la jurisdicción de este Tribunal o un medio técnico a través del cual pudieran realizarse los actos de comunicación; sin embargo, tampoco respondió este requerimiento.

Por lo que, de acuerdo a lo contemplado en el art. 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en este proceso constitucional–, lo procedente es notificar ésta y las posteriores resoluciones que pudieran emitirse en este hábeas corpus, mediante tablero judicial.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase inadmisibles las pretensiones planteadas por el señor JVHO, a favor de MAOV y PNO, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.
2. Notifíquese el presente pronunciamiento en la forma consignada en el considerando III de esta resolución y, oportunamente, archívese el expediente.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

19-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el oficio número 129, suscrito por la Jueza Primera de Paz de La Unión, recibido en la Secretaría de esta Sala el día 06/03/2018, mediante el cual se remite debidamente diligenciado el auxilio judicial solicitado por este Tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor RAVM, procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones terroristas, contra omisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario alega que: “[S]e entabló en mi contra un proceso penal (...) llegando a la celebración de la correspondiente vista pública en la que se emitió un fallo condenatorio en mi contra.

Fui privado de mi libertad el treinta de julio del año dos mil catorce y condenado el cinco de octubre del dos mil diecisiete, a treinta y nueve meses de haber sido capturado, violentándome el debido proceso y la presunción de inocencia, ya que el art. 8 del Código Procesal Penal, dice que solo se puede mantener en calidad de detención (...) doce meses para los delitos menos graves y veinticuatro meses para los más graves (...)

Guardo actualmente prisión en las bartolinas de la Delegación Policial de La Unión” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Por resolución de las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y precisa: i) cuál es su situación jurídica y el estado actual del proceso penal que se instruye en su contra –al inicio de este proceso–, debiendo indicar la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria en su contra y sus respectivas notificaciones, en caso de haberlas; ii) si contra la misma se ha interpuesto recurso, y de ser así, ante que autoridad se está tramitando, o de lo contrario manifieste si ya está firme; y iii) si el acto de restricción a su derecho de libertad personal obedece al cumplimiento a la medida cautelar de la detención provisional o a la ejecución de la condena.

La referida decisión fue notificada el día 12/02/2018, según consta en acta agregada a folio 13; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, es pertinente, en aplicación del artículo 18

de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor RAVM, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. Notifíquese en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

433-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del diez de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor BAMV, condenado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente.

I. El peticionario refiere: “[M]i persona fue detenido el día treinta de abril del año dos mil quince y, la audiencia de vista pública, fue celebrada el día catorce de junio del año dos mil dieciséis, y en el mes de septiembre del presente año, dos mil diecisiete, mi persona solicitó al Tribunal de Sentencia de Sonsonate, una copia certificada del expediente con el cual he sido sentenciado, mi persona lo solicitó en base a lo que expresa el art. 150 y 151 Pr.Pn. y me sorprendí por la notificación que re[cibí] en este centro penitenciario, donde establece en dicha notificación que no se me podía hacer la entrega del expediente por encontrarse en estudio en Cámara de Sonsonate, ya que [h]ay un recurso de apelación (...) no se de quien es o quien interpuso el recurso de apelación (...) por tanto mi persona ya superó el tiempo máximo establecido (...) con las medidas cautelares...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a la licenciada Alicia Jeannette Meléndez de Serrano, quien en su informe concluyó que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente no vulneró el derecho de libertad personal del señor BAMV, por no haberse excedido el plazo de la detención provisional y al haber llevado a cabo el trámite del recurso de apelación en el tiempo y forma legalmente dispuestos.

Agrega que en fecha 27/02/2017 se emitió la resolución del aludido medio de impugnación, la cual fue notificada al favorecido el 23/03/2017.

III. La autoridad demandada remitió a esta sede informe de defensa en fecha 12/12/2017, mediante el cual señala que el 27/02/2017 resolvió recursos de apelación, presentados por los defensores del beneficiado y otros imputados, desestimando los motivos alegados y confirmando la sentencia condenatoria. Tal decisión fue impugnada en casación por los abogados de otros procesados, la cual fue inadmitida por la Sala de lo Penal el 30/08/2017, y el 26/09/2017 la cámara declaró firme la sentencia que pronunció.

IV. Ahora bien, este hábeas corpus fue presentado a esta Sala el día 06/11/2017, es decir, con posterioridad a que se resolvieran los recursos de ape-

lación y casación planteados en contra de la condena emitida en él proceso penal seguido al señor MV.

Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este Tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –ver sobreseimientos de HC176-2007 del 15/1/2010, 527-2014 del 10/04/2015, entre otros–.

En este caso ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los informes y de la documentación incorporada a este proceso constitucional, que, contrario a lo expuesto por el favorecido, en el momento de promover este hábeas corpus el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional que consideraba inconstitucional– había dejado de surtir efectos, pues el beneficiado ya se encontraba cumpliendo pena de prisión en razón de haberse rechazado los recursos interpuestos contra su condena:

Sumado a lo anterior, la autoridad demandada afirma que el día 26/09/2017 declaró firme la sentencia que pronunció el 27/02/2017, remitiendo certificación dicho auto.

De tal forma que la restricción al derecho de libertad personal del peticionario ya no dependía del acto considerado inconstitucional sino de otro diferente –la pena de veinte años de prisión ordenada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate por el delito de homicidio agravado– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse a través del sobreseimiento, ante la falta de actualidad en el agravio alegado –véase en igual sentido resolución de HC 509-2011, de 07/03/2012 y sobreseimiento de HC 527-2014 antes citado–.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala

RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por BAMV, por falta de actualidad en el agravio alegado.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

334-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes: oficio sin número recibido el día 06/12/2017 mediante el cual se remite reconocimiento médico forense, consistente en evaluación de expedientes clínicos del señor RSGR, realizado por los doctores Rosa Marleny Salazar Lemus y Leonardo Humberto Romero Taura, del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor GR, contra omisiones del Director General del Hospital Nacional Rosales, el jefe de Urología del referido hospital, el Director de la Penitenciaría Central La Esperanza y la Jefe de la Clínica adscrita a dicho centro penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. El demandante refirió que tenía dieciocho años de estar guardando prisión, encontrándose recluso en la Penitenciaría Central La Esperanza, indicó que en los últimos meses su salud se había deteriorado, expresando: "...no me puedo movilizar, solo con silla de ruedas con pronóstico médico de cáncer en la próstata, informando el Dr. Montoya urólogo del Hospital Nacional Rosales que se me debe intervenir quirúrgicamente pues a trav[és] de un drenaje estoy expulsando sangre en grandes cantidades, con una pérdida de peso por intolerancia alimentaria, por lo que es urgente la intervención quirúrgica, pues una infección produciría una sepsis d[i]seminada, lo que llevaría a una muerte inmediata..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

Por lo anterior, consideró que existía vulneración a su derecho a la vida y la salud, demandando a: "...El director del Hospital Nacional Rosales, y el Jefe de Urología del mismo nosocomio, por no programar mi operación y no notificar al director del Penal "La Esperanza" la operación, con las preparaciones preoperatorias respectivas..." (mayúsculas suprimidas).

II. 1. Esta Sala en virtud de la posición de garante que posee el Estado frente a los privados de libertad, amplió la intimación en contra del Director de la Penitenciaría Central La Esperanza y la Jefa de la Clínica adscrita a ese centro penal, a efectos de conocer si de acuerdo a sus funciones, dichas autoridades

habían cumplido con su obligación de garantizar las atenciones médicas de forma oportuna al interno, emitiendo auto de exhibición personal el 13/09/2017 y nombrándose como juez ejecutor al licenciado Pablo Ernesto Portillo Rodríguez, quien efectuó lo ordenado por este Tribunal, rindiendo su respectivo informe y detallando que no se pudo determinar que el peticionario tuviera la enfermedad que alegaba padecer –cáncer de próstata–, asimismo expresó que este había sido tratado por otro diagnóstico tanto en el Hospital Nacional Rosales como dentro del centro penitenciario y que se encontraba fallecido.

2. Mediante oficios de fecha 4/10/2017 y 9/10/2017, suscritos respectivamente por la Jefa de la Clínica Penitenciaria y Director de la Penitenciaría Central La Esperanza, se informó que al interno RSGR se le diagnóstico con “hiperplasia prostática benigna” en enero de 2015 motivo por el cual fue referido a consulta externa del Departamento de Urología del Hospital Nacional Rosales en diversas ocasiones, posteriormente refirieron diagnósticos de “obstrucción urinaria, estrechez uretral, obstrucción uretral total, hematuria macroscópica, anemia secundaria a pérdida sanguínea en hematuria macroscópica, estreñimiento probablemente secundario a patología prostática y sospecha de cáncer prostático”, detallando las diversas atenciones brindadas en la clínica de dicho centro penal, así como las referencias o solicitudes de emergencia al hospital nacional ya indicado.

En oficio de fecha 5/10/2017 suscrito por el Director del Hospital Nacional Rosales, se nos manifestó que al señor GR se le atendió por “dolencia benigna de hiperplasia prostática”, respetando los protocolos establecidos para su buena recuperación y los tiempos de su consultas, exponiendo que el privado de libertad ingresó el 24/09/2017 por presentar “hematuria masiva”, falleciendo el 25/09/2017 a consecuencia de un “choque séptico y abdomen obstructivo completo”.

Además se recibió acta de fecha 05/10/2017, mediante la cual el Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque informó no haber podido notificar al peticionario sobre la admisión de su demanda, por haber fallecido este.

3. Tomando en consideración el fallecimiento del demandante y la naturaleza del reclamo planteado –supuesta desatención en salud– este Tribunal mediante resolución del 10/11/2017 ordenó para mejor proveer la práctica de un peritaje médico en los expedientes clínicos del favorecido, a efectos de conocer, entre otros aspectos, la causa de la muerte del señor GR y si esta tenía relación con la omisión reclamada (no realización de la cirugía).

Dicho peritaje se recibió el 6/12/2017 y en el mismo los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal “Dr. Alberto Masferrer”, doctores Rosa Marleny Salazar Lemus y Leonardo Humberto Romero Taura indicaron que:

Los padecimientos diagnosticados al favorecido eran “hiperplasia prostática benigna, estrechez uretral y hematuria macroscópica...”

Según indicaciones dadas por el doctor Ernesto Enrique Rodríguez Hernández, del área de Urología del Hospital Nacional Rosales, el 17/08/2017 se programó ingreso para el día 12/01/2018 para cirugía el 15/01/2018, sin embargo “no se encontró nota médica en la que especifique el tipo de intervención quirúrgica que se le realizaría al paciente”

Por tanto, al no haber “resultado de estudio histopatológico de la autopsia A-17-1773 (...) no se puede dictaminar causa definitiva de muerte, ni se puede relacionar con la no realización de la cirugía, debido a que no se especifica en el expediente clínico que tipo de intervención quirúrgica se le realizaría al paciente...”

III. A partir de lo acontecido debe indicarse:

1. El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende su fallecimiento; motivo por el cual la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este Tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión (resolución HC 164-2005/79-2006, de fecha 9/3/2011).

2. Según se puede constatar en el peritaje médico forense ya detallado, no es posible dictaminar la causa definitiva de muerte ni relacionar dicho deceso con la no realización de la cirugía que el pretensor manifestó que se encontraba pendiente, pues en el expediente clínico del favorecido no está incorporada nota médica que especificara el tipo de intervención quirúrgica que se le realizaría.

Tampoco se puede comprobar que el señor GR estuviese padeciendo “cáncer de próstata”, tal como este afirmó en su escrito de inicio, pues los diagnósticos coincidentes que constan tanto en el expediente clínico que se llevaba en la Penitenciaría Central La Esperanza como en el Hospital Rosales, son “hiperplasia prostática benigna, estrechez uretral y hematuria microscópica”.

IV. Ante esta situación y habiéndose establecido, para efectos de este proceso constitucional, que el señor RSGR falleció el día 25/09/2017, a través de la documentación remitida por las autoridades demandadas –entre los que consta una “hoja de continuación del Hospital Nacional Rosales” en las que se señala el deceso del favorecido en ese nosocomio–, corroborando el informe de juez ejecutor, así como acta de notificación del Juzgado de Paz de Ayutux-

tepeque, resulta procedente finalizar de manera anormal y en este estado, el presente hábeas corpus.

Por tanto, en virtud de las consideraciones precedentes y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 número 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus iniciado a su favor por el señor RSGR, en virtud de haber fallecido.
2. Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

260-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día quince de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor PRA o JCH, condenado por los delitos de secuestro y robo agravado, en contra de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario manifiesta: "... He estado insistiendo, a ambos juzgados (1° y 2° Vig. S.S.) para que definan mi situación [unificando mis penas] desde (...) 2016 y nada. Unos siete escritos, diferentes meses, diferentes fechas, de los años en mención y no hay respuesta..." (sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Ricardo Arturo Argumedo Blanco quien informó "...1. Que la violación alegada por el peticionario y admitida por la sala, ha sido verificada, por haber tenido a la vista, solicitudes realizadas, sin obtener ninguna clase de respuesta del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. 2. Que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena de San Salvador, no cuenta con expediente alguno del favorecido, por lo que no goza de responsabilidad alguna de lo manifestado por el favorecido. 3. Que la situación jurídica del beneficiado es que, permanece en cumplimiento de pena en el Centro Penal de San Vicente, con una condena de 60 años, ya unificadas las condenas. 4. Que ya existe auto realizando la unificación de la pena, sin embargo, no existe notificación efectiva de ese auto, y esta violación constitucional al derecho de petición y

por ende a la libertad individual, se realizó por parte del juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; considero es procedente resolver a favor del beneficiado, aun sabiendo que solo sería de forma declarativa, debido a que el juzgado ya realizó la unificación de la pena y solo bastaría constatar que el beneficiado realmente fue notificado..." (sic).

III.- El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante oficio número 13727 de fecha 02/10/2017, informó que "...habiéndose consultado los Libros Generales de Entrada, que al efecto lleva esta Sede Judicial, no se encuentra expediente activo ni fenecido a nombre del interno PRA o JCH, por lo tanto el mencionado privado de libertad no se encuentra a la orden de este Juzgado..." (subrayado, cursivas y negritas suprimidas).

IV.- El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio número 11992, de fecha 04/10/2017, manifestó que "...consta en auto de las diez horas con diez minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que se resolvió acumular el expediente bajo la referencia 1306-Q6-CP-2015, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que controlaba la pena impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, al presente expediente bajo la referencia 1145-2006-5I, y se procedió a efectuar la rectificación del cómputo de las penas impuestas al interno PRA o JCH.

Se unificaron las penas de prisión impuestas por los Tribunales Primero de Sentencia y Sexto de Sentencia, ambos de la ciudad de San Salvador, al interno PRA o JCH, habiéndole impuesto el primero la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de secuestro agravado (...); y el segundo cincuenta y cuatro años de prisión por los delitos de robos agravados (...) totalizando con ambas condenas ochenta y nueve años de prisión. Debiendo cumplir por las razones antes expuestas un total de sesenta años de prisión.

Resultando que, para efectos de cómputo de pena, se tiene que el interno PRA o JCH, fue privado de libertad el día treinta de marzo del año dos mil tres, según se consigna en la certificación de sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, por lo que cumplirá la pena total el día treinta de marzo de dos mil sesenta y tres, la media pena la cumplirá el día treinta de marzo de dos mil treinta y tres, y las dos terceras partes las cumplirá el día treinta de marzo de dos mil cuarenta y tres. En consecuencia, se dejan sin efecto los cómputos de pena practicados con anterioridad, y de no interponerse recurso alguno del presente cómputo, se tendrá por aprobado el mismo..." (negritas y mayúsculas suprimidas).

V.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulne-

raciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberle acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

VI.- En concordancia con lo sucedido en el proceso de ejecución de penas y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, después de iniciado este habeas corpus y durante su tramitación, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, con fecha 29/09/2017, recibió el expediente del señor RA o H del control de la pena de prisión de cincuenta y cuatro años impuesta por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, que llevaba el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad; por lo que procedió a unificar las condenas dictadas y emitir un nuevo cómputo, librando el oficio correspondiente para notificar al beneficiado la resolución antes relacionada. Posteriormente, ese mismo día, el juez ejecutor intimó a la citada autoridad judicial, quien informó lo ocurrido en el proceso de ejecución de penas del favorecido.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, la decisión del mencionado juzgado penitenciario que se refiere a lo reclamado en este habeas corpus el mismo día de su intimación, se determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en la decisión de fecha 29/09/2017 por la autoridad demandada supera la omisión planteada por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la falta de contestación a su solicitud de unificación de penas.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución de HC 301-2016 del 25/01/2017–.

Finalmente cabe advertir, que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador por medio de oficio 11945, del 04/10/2017, ordenó que se notificara al interno PRA o JCH en el Centro Penal de San Vicente, la resolución por Medio de la cual se unifican las penas de fecha 29/09/2017. No obstante ello, no se tiene certeza de que dicho acto de comunicación se haya efectuado, por lo que se le requiere a la autoridad judicial demandada verifique que aquel se haya diligenciado adecuadamente.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a su favor por el señor PRA o JCH, en virtud de haberse reparado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, la vulneración constitucional alegada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

380-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con un minuto del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora ACLM, procesada por los delitos de robo agravado y allanamiento sin orden judicial, en contra del Director de la Policía. Nacional Civil y del jefe de la

Unidad Novecientos Once de la aludida institución policial, con sede en Urbanización Nuevo Lourdes, departamento de La Libertad.

I. La peticionaria en síntesis manifiesta que se le sigue proceso penal en el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, autoridad que ratificó el arresto domiciliario ordenado en sede de paz; sin embargo, este no ha sido cumplido por las autoridades contra las cuales reclama y permanece en la delegación policial de Nuevo Lourdes sin ser trasladada hacia su residencia. Así, expresa que no existe una orden escrita que justifique su privación en dicho lugar, cuando se le ha otorgado una medida sustitutiva a la detención provisional.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez ejecutor, labor encomendada al bachiller José Saúl Ramos Amaya quien no pudo ser localizado por parte de este tribunal para entregarle el respectivo auto de exhibición personal para su diligenciamiento, por las razones que justifica dicho estudiante en escrito presentado el 11/1/2018 ante esta sede.

Respecto de ello, cabe señalar que la aludida ley contempla en el proceso de hábeas corpus la intervención del juez ejecutor con el objetivo de que cumpla determinadas funciones, como por ejemplo: intimar a la autoridad demandada, que se le exhiba la causa respectiva, se le manifieste las razones de la restricción, entre otras; de ahí que, en el presente caso, a pesar de que dicho juez no cumplió con los requerimientos que se le encomendaron, las autoridades demandadas fueron notificadas del auto de exhibición personal por parte de esta Sala, lo que permitió que tuvieran conocimiento de la vulneración constitucional atribuida y por tanto remitieran su informe de defensa y certificaran la documentación correspondiente.

En tal sentido, al contar con los elementos necesarios para emitir una decisión, este tribunal puede continuar con el análisis del caso, en virtud de que la omisión de la actuación del juez ejecutor no causa perjuicio para los actores, ni para la autoridad demandada.

III. De la documentación remitida, y a partir de lo informado por las respectivas autoridades, se verifica que el 13/9/2017 el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad ratificó el arresto domiciliario a favor de la procesada impuesto en audiencia inicial por el Juzgado Octavo de Paz de esta localidad.

Respecto de ello, se tiene que el mismo día que se promovió el presente proceso –el 29/9/2017– también se presentó escrito ante dicha sede de instrucción alegando que hasta ese momento no se había cumplido con la medida decretada pues la señora LM seguía en la “Policía Nacional Civil Novecientos Once”, de Nuevo Lourdes, sin que le llevara a su domicilio.

La autoridad judicial aludida, en esa misma fecha libró el oficio respectivo al jefe de dicha delegación policial ordenando que se ejecutara el traslado de

la procesada a su lugar de residencia para someterse al arresto domiciliario. A tal mandato se le dio cumplimiento ese día según acta realizada en el interior de la Unidad de Emergencias Novecientos Once de Lourdes Colón.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

2. También es de indicar que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos relacionados con la falta de orden escrita vigente, están referidos a que la autoridad judicial haga cesar la restricción inconstitucional que afronta la persona favorecida, o de ser lo procedente, se emita una orden escrita válida y actual que soporte la afectación al derecho de libertad –ver, con relación a ello, sentencias HC 189-2012 y 327-2014, de fechas 31/7/2013 y 26/11/2014, respectivamente–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que el mismo día en que se requirió la tutela ante esta sede, consta que las autoridades demandadas dieron cumplimiento a la medida sustitutiva decretada por parte del Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad, tal como este lo ordenó, con lo cual se hizo cesar la privación de libertad de la cual se reclama, variando la condición de la procesada.

Teniendo en consideración lo anterior –la actuación inmediata de las autoridades demandadas aun antes de que se efectuara la intimación respectiva y el cese de los efectos del acto restrictivo objetado de inconstitucional– esta Sala determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues lo

realizado por parte de las autoridades demandadas, coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a una aparente falta de orden escrita vigente.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 13/4/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por la señora ACLM, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

500-2017R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, se conoce en revisión del proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el abogado Víctor Manuel Rosales Manzanares, a favor de la señora KJGN.

Analizado el recurso y considerando:

I. En el hábeas corpus iniciado ante la Cámara mencionada se indicó que en contra de la aludida señora GN se decretó orden de captura, la cual sostiene el peticionario es ilegal, exponiendo siguiente:

En el proceso penal respectivo el testigo -a quien se le ha otorgado criterio de oportunidad-denominado con clave "Fox" señala a la favorecida como esposa del "s***" sujeto del cual se refiere pertenece a una organización delictiva, y de quien ella obtiene propiedades, dinero de venta de drogas, etc.; sin que la representación fiscal aportara más elementos de prueba que el dicho de tal persona.

Así, manifiesta que la mencionada imputada tiene más de once años de residir en Estados Unidos de América, sin tener cuentas bancarias, ni vehículos ni propiedades, en ese sentido expresa que la acusación presentada se basa únicamente en lo dicho por el testigo "Fox" sin que se ofrezcan otros elementos, por tanto no se configura para dicha procesada el delito atribuido, pues no hay prueba alguna.

Al respecto agregó que la ley exige presupuestos válidos para la existencia del delito y la participación de la imputada, y que por tanto en el presente caso se está ante una amenaza ilegal al derecho de libertad física.

II. La Cámara indicada, luego de diligenciar el presente proceso, dictó resolución de fecha 28/11/2017 en la que relacionó la jurisprudencia emitida por esta Sala en materia de hábeas corpus de tipo preventivo, además señaló lo relativo al principio de legalidad y la importancia de los actos de comunicación.

Luego de ello, dicha sede conoció de la orden de captura decretada en contra de la procesada, y analizó la forma en que se procuró hacerla comparecer a la causa seguida en su contra, indicando que se le declaró rebelde por no asistir a la audiencia, siendo legalmente citada, desestimando la existencia de vulneración constitucional.

III. Inconforme el solicitante con la resolución pronunciada por la cámara aludida, y con fundamento en el art. 72 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, interpuso recurso de revisión, en el cual ratificó los aspectos solicitados en el proceso de hábeas corpus iniciado ante esa sede.

IV. 1. En primer lugar debe decirse que se han cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ya que se constata la existencia de una resolución denegatoria de la libertad de la favorecida, emitida por una cámara de segunda instancia, pues se recurre en contra de una decisión desestimatoria, que implica un rechazo de lo solicitado y por tanto tal tipo de decisiones pueden ser recurridas ante esta Sala -v.gr. resolución HC 166-2008R, de fecha 11/2/2011-.

También se verifica la interposición del recurso de revisión referido, en términos generales, al mismo asunto planteado ante dicha cámara, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar, lo cual habilita a esta Sala para conocer y decidir sobre el medio impugnativo apuntado.

2. El peticionario en el recurso planteado reiteró que la libertad física de la señora GN se encuentra amenazada de forma ilegal, al no haberse cumplido con el requisito de apariencia de buen derecho, pues cuestionó lo relativo a la existencia del delito y la participación de su representada en el mismo, alegó también que no se cumple con el peligro en la demora.

Sostuvo que el primer presupuesto mencionado no se satisface con un simple indicio de participación, sobre ello señaló: "...la única mención probatoria sobre K y que a mi criterio no determina ni la existencia ni la participación de ella en el delito que se le atribuye [es el relato del testigo denominado Fox, ya relacionado]..."

Con respecto al peligro en la demora indicó que la simple sospecha sobre la participación no es "base para justificar una orden de captura"; por tanto, se ha vulnerado el derecho de libertad física.

3. Visto lo alegado por el recurrente, este tribunal determina que lo expresado por el pretensor está orientado por un lado, a controvertir la prueba que señala existe en el proceso, la cual según se manifiesta, ha servido de fundamento a la autoridad judicial para ordenar la captura, y por otro, a exponer que la misma es insuficiente, dichas circunstancias, según él, vuelven ilegal la orden de restricción decretada.

A. Es de advertir que la cámara mencionada, por su parte, no hizo referencia a tales aspectos en la resolución que declaró no ha lugar al hábeas corpus, sino que esta la fundamentó en que la imputada había sido citada y que por ello la declaratoria de rebeldía decretada en su contra estaba conforme a la ley.

Este tribunal, por tanto, no puede confirmar una decisión que no versa sobre la pretensión planteada, debiendo esta revocarse y definirse el pronunciamiento correspondiente a la propuesta del solicitante.

B. Es así que, el peticionario, en sus escritos, tanto por medio del cual se promovió el hábeas corpus como el del recurso, señala como base de su planteamiento precisamente la inconformidad con la prueba existente y con el valor otorgado a la misma, pues a su criterio esta no es "determinante ni suficiente" para tener por establecida la participación de la procesada en el delito atribuido, siendo ello, el fundamento de la ilegalidad objetada.

En ese sentido es de referir que esta Sala ha sostenido, insistentemente, que se encuentra inhibida para analizar el valor otorgado por la autoridad judicial a los elementos probatorios habidos en el proceso penal y que han servido para ordenar la restricción, pues ello, constituye un asunto de mera legalidad, siendo los jueces penales, dentro de su jurisdicción, los encargados de establecer tal circunstancia -ver HC 205-2010 del 26/1/2011 y 92-2012 del 2/5/2012-.

A partir de lo indicado, este tribunal considera necesario señalar que lo reclamado debió rechazarse desde su incoación, por ser un asunto de estricta

legalidad como se dijo, sin embargo, al haberse tramitado el proceso hasta esta etapa es procedente sobreseer el hábeas corpus.

V. En virtud de que el recurrente en su escrito señaló una dirección fuera de la circunscripción territorial de este tribunal pero también un correo electrónico, sobre este último, debe decirse, que no se ha indicado que se encuentre registrado en la base de datos del Sistema de Notificación Electrónica Judicial, que para esos efectos posee la Corte Suprema de Justicia, por tanto no es posible realizarle la notificación a través de dicho mecanismo.

En razón de lo anterior, se ordenará el respectivo acto procesal de comunicación a través de la primera forma propuesta; es decir, en la dirección señalada, a fin de garantizar el derecho de audiencia y de protección jurisdiccional del solicitante. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; de manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de San Miguel para que notifique esta decisión al referido profesional.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar, a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución; 31 y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Revócase la decisión emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en razón de que los aspectos sobre los que versa su resolución no se corresponden con el reclamo propuesto.
2. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de la señora KJGN, por tratarse lo cuestionado de asuntos de legalidad, de los cuales esta Sala se encuentra inhibida para conocer.
3. Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara relacionada.
4. Requiérase auxilio al Juzgado Primero de Paz de San Miguel, para que notifique este pronunciamiento al mencionado profesional en la dirección indicada por este en su escrito.
5. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia

que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la comunicación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.

6. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
7. Notifíquese.
8. Archívese el presente recurso.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

383-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor del señor MAUR, condenado por el delito de extorsión, en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario plantea que la persona que se pretende favorecer fue condenada por el delito de extorsión, por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, sentencia que –asegura– se encuentra firme, no obstante es vulneradora de derechos constitucionales, pudiendo ser conocida en hábeas corpus al haber sido alegada tal afectación mediante los recursos de apelación y casación respectivos, durante el trámite del proceso.

Afirma el abogado Escobar Martínez que la sentencia es inconstitucional por las razones siguientes: "... al momento de ser valorada la prueba y la más importante para poder individualizar a los señores (...) no fueron individualizados conforme a lo dispuesto en nuestro código penal ya que el juez fundamentó la sentencia (...) –en– un reconocimiento de fotografía realizado en sede fiscal (...) les da valor probatorio a las mismas por que tanto los policía y la v[í]ctima declara dentro del juicio (...) desnaturalizando lo que es el debido proceso y la legalidad de mis medio de prueba (...) siendo que los reconocimientos de fotografías en [s]ede policial o fiscal, única y exclusivamente sirven para las diligencias iniciales de investigación y no para producir un grado de certeza positiva al juzgador y tener una sentencia condenatoria por tal razón no es considerado como medio de prueba por no estar mediados por las partes y no se efectuó ju-

dicialmente que era el mecanismo por poder llegar al grado de certeza y poder desvirtuar el principio de inocencia constitucional..."(mayúsculas y ressaltados suprimidos) (sic).

II. Advierte este Tribunal que, tal como lo ha señalado el peticionario y se ha verificado en los pasajes del proceso penal remitido, la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido adquirió firmeza en razón de la resolución de rechazo del recurso de casación que fue incoado.

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del favorecido de este proceso constitucional debe acotarse que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 473-2013 de 01/10/2014.

Ahora bien, también se ha reconocido, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados –v.gr. sentencia de hábeas corpus número 195-2013 de 29/11/2013–.

En razón de lo expuesto, se procede a constatar si se cumple con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la transgresión constitucional, pueda verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que aquel prevé; y ii) que la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –v. gr. sobreseimiento de HC 53-2009 antes citado–.

Para ello, debe decirse que el peticionario cuestiona la sentencia definitiva pronunciada en el caso del beneficiado, por haberse motivado en un reconocimiento por fotografía realizado en sede fiscal que llevó a identificar al encartado, lo cual, asegura, lesionó el derecho a la presunción de inocencia del mismo y el debido proceso. En ese sentido, habrá de determinarse si el condenado, por sí o mediante su abogado defensor, reclamó esta situación a través de algún mecanismo procesal.

De conformidad a los artículos 468, 469 y 470 del Código Procesal Penal, las sentencias definitivas dictadas por un tribunal de primera instancia admiten recurso de apelación, que por su propia configuración procesal permite al justiciable y a su defensa alegar la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. A su vez, de acuerdo con los artículos 478 y 479 de la mencionada legislación, la sentencia pronunciada en segunda instancia admite casación por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal, exclusivamente en los casos contemplados en la última disposición citada.

De manera que, al examinarse la documentación remitida a esta Sala se ha verificado que la sentencia definitiva fue recurrida en apelación por la defensa técnica del favorecido y también en casación. En ambos recursos fueron alegados como motivos de impugnación: errónea aplicación de un precepto legal, mala aplicación de la sana crítica y por falta de fundamentación de la sentencia. En ninguno de los casos se advierte que haya sido expuesto con precisión el cuestionamiento efectuado a través de la demanda de este hábeas corpus. El abogado defensor del beneficiado no hizo referencia a que la sentencia condenatoria causaba agravio a éste en virtud de haberse valorado un reconocimiento por fotografía realizado en sede fiscal, únicamente aludió a la incorrecta calificación jurídica del delito y a que eran insuficientes los elementos para la individualización de los procesados, entre otros aspectos que no guardan relación con la queja planteada.

En ese orden, se advierte que no obstante pudo impugnar las supuestas vulneraciones presentes en la sentencia definitiva y que ha incoado en esta exhibición personal, no lo hizo en los términos planteados en su demanda que ha sido conocida por este Tribunal.

En ese sentido, existiendo dentro de la causa penal respectiva los mecanismos procesales pertinentes, con los cuales la parte enjuiciada pudo atacar la supuesta transgresión constitucional ahora alegada y no agotándose tales herramientas que dicho proceso provee para reclamarla, se concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos señalados jurisprudencialmente por esta Sala para conocer sobre el fondo de la pretensión cuando existe ya cosa juzgada en un proceso en el que se reclama la existencia de lesiones a derechos constitucionales.

La circunstancia anotada, configura un vicio en la pretensión de este hábeas corpus, debiendo finalizar el aspecto planteado por medio de la figura del sobreseimiento.

Es importante agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión propuesta es consecuencia de que el peticionario pretendía que se conociera de una vulneración constitucional

ocurrida dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva emitida con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus.

Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este Tribunal –utilización debida de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos– tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo. Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que, deben presentarse para que esta Sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Cabe agregar que el sobreseimiento que se pronunciará no hace alusión al proceso penal, ni incide de manera alguna en la situación jurídica del señor UR, sino que es a consecuencia de carecer el motivo de la pretensión señalado, de las condiciones requeridas para efectuar un análisis constitucional.

Por las razones expuestas y lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido a favor del señor MAUR, en virtud de no cumplirse los requisitos para que esta Sala se pronuncie sobre una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

431-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor MVPA, procesado por el delito de privación de libertad, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en su solicitud expone lo siguiente: "...mi persona fue capturada el 21 de julio del 2014 y la condena fue el 12 de enero 2016, pero la Cámara de lo Penal revocó la sentencia de fecha 6 de septiembre 2017 y ha ordenado una nueva vista pública, por lo que al sacar el cómputo del tiempo desde mi captura se llevan 3 años y 3 meses, por lo que de conformidad con el art. 8 del Pr. Pn. que establecen hasta 24 meses el tiempo máximo sin tener sentencia firme y producto de las impugnaciones no puede excederse de 36 meses es decir 3 años y mi persona ha permanecido 3 años y 3 meses, sin sentencia firme y la Cámara ha dado la orden de una nueva vista pública, por lo que al haber una nueva sentencia se puede impugnar y el caso se prolongaría en el tiempo, por lo que el tiempo de mi detención es excesivo sin una condena firme..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Ana Beatriz Martínez Torres, quien en la conclusión del informe rendido ante este tribunal se refirió a otros aspectos, por lo que el mismo no será relacionado.

III. El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, remitió oficio número 4050 del 30/11/2017 mediante el cual manifestó que conoció del proceso penal seguido en contra del favorecido, por los delitos de privación de libertad agravada, secuestro agravado, robo agravado y agrupaciones ilícitas.

Indicó que dicha sede pronunció sentencia, la cual fue recurrida en apelación y las diligencias se remitieron a la Cámara Especializada de lo Penal, autoridad que anuló parcialmente la resolución recurrida únicamente por el delito de privación de libertad agravada, ordenándose la reposición del juicio, encontrándose pendiente aún su señalamiento; y por los otros ilícitos se pondrá a la orden del juzgado penitenciario competente, para cumplir las penas impuestas, al encontrarse firme.

IV. 1. De acuerdo a los datos que pueden extraerse de los pasajes remitidos a este tribunal, se tiene que la Cámara Especializada de lo Penal conoció del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, en el proceso penal seguido al favorecido por dos delitos de privación de libertad agravada, uno en perjuicio de la persona denominada "Julia" –"caso dos"– por el cual se le condenó, y por el otro se le absolvió.

En el recurso incoado, el tribunal de segunda instancia dictó resolución el 6/9/2017 por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia pronunciada

por el juzgado especializado, en cuanto a la calificación del delito de privación de libertad respecto de “Julia”, y de la pena impuesta para el mismo, determinándolo como secuestro agravado e imponiendo una condena de treinta y siete años de prisión. Esa decisión no fue impugnada y se declaró firme con fecha 30/10/2017, lo cual fue confirmado por el tribunal sentenciador aludido en su informe rendido a esta Sala.

Con relación a la absolución del otro delito de privación de libertad, la cámara resolvió anular parcialmente dicha sentencia y ordenó nuevo juicio por él, sin decretar alguna medida cautelar, estando pendiente de celebrarse tal diligencia según se expresó.

2. Ahora bien en esta sede se alega un supuesto exceso en el límite máximo legal dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional, pues el favorecido refiere que la autoridad demandada lo ha mantenido en esa condición más del tiempo legalmente establecido.

Según puede verificarse, en la resolución de fecha 6/9/2017 emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, el señor PA fue absuelto por el delito de privación de libertad agravada en la sede del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad. Al respecto, el artículo 398 del Código Penal, dispone de forma específica que: “Cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible...” de manera que, por lo que se refiere a dicho ilícito, la medida cautelar cesó por ley, debido a la naturaleza de la resolución dictada.

Y es que, pese a que dicho fallo fue anulado con posterioridad por la cámara mencionada, esta no impuso ninguna medida precautoria al procesado, por tanto, se entiende que dicha persona no se encuentra sometida a detención provisional, mientras espera se celebre la reposición de la vista pública ordenada.

Por otra parte, la condena que fue decretada en sede de apelación por la cámara respectiva en la aludida resolución, por el delito de secuestro agravado, quedó firme y fue declarada ejecutoriada el 30/10/2017.

De tal forma que cuando el pretensor alegó el exceso en la aludida medida restrictiva ante este tribunal –el día 1/11/2017–, se ha constatado que la persona estaba en cumplimiento de la condena impuesta por el mencionado delito.

A propósito de lo advertido, esta Sala estima pertinente indicar lo sostenido en su jurisprudencia en relación con el agravio. Este constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse, a ese momento, afectada en los derechos fundamentales indicados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones objetadas. En el caso del derecho de libertad física, también se ha aceptado la

posibilidad de enjuiciar constitucionalmente reclamos formulados en contra de actuaciones que, si bien no se encuentran restringiendo materialmente dicho derecho, sí representan una amenaza real e inminente al mismo.

A partir de ello, en casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona en el preciso momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no se encuentra sometida a aquella; se ha resuelto, que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 102-2012 de fecha 29/6/2012–.

En el presente proceso, cuando se presentó la solicitud que dio inicio al mismo, el favorecido estaba en una situación jurídica de persona condenada, pues la pena impuesta en el recurso de apelación por el delito de secuestro agravado ya estaba firme, y por tanto su restricción dependía de las consecuencias jurídicas de esta, y es que, por el delito de privación de libertad agravado –del cual aún está pendiente realizarse el nuevo juicio– al haber sido absuelto, la detención provisional cesó de conformidad a lo ordenado en la ley, sin que conste que con posterioridad se haya ordenado restricción de libertad alguna.

En definitiva cuando se promovió este proceso constitucional, el reclamo planteado se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en razón de las condiciones que enfrentaba en el proceso penal el ahora favorecido al momento de requerir la intervención de esta Sala, debiendo por ello sobreseerse.

Dicha situación únicamente pudo advertirse durante la tramitación del presente proceso, a partir de la documentación agregada al mismo, de la cual debe señalarse fue remitida por la autoridad demandada con resoluciones incompletas y en un foliado desordenado de los pasajes respectivos, lo que dificultó a este tribunal obtener la información de forma precisa, contándose únicamente con la decisión emitida por el tribunal de apelación ya relacionada, de la cual se ha extraído los datos indicados.

En razón de ello se previene al Juzgado Especializado de Sentencia “B” de esta ciudad para que, en futuras ocasiones que se le requiera certificación, actúe de forma más diligente y verifique que la misma se envíe correctamente, considerando las características de un proceso de esta naturaleza y evitar así que este se retrase para obtener la documentación completa o pueda esta sede incurrir en yerros en su pronunciamiento.

Por todo lo antes expuesto y con base en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente hábeas corpus iniciado a su favor por MVPA, por falta de agravio actual en el derecho de libertad física.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite, ejecutar tal acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la Secretaria de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

281-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por la señora SLAG.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que se encuentra detenida desde el día 17/12/2012, habiendo sido condenada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el delito de extorsión a cumplir la pena de catorce años con ocho meses de prisión; al respecto manifiesta: "...[e]n varias ocasiones he remitido escritos al juzgado de sentencia respectivo, sin que a esta fecha se me haya contestado mis peticiones, desconozco el estado actual de mi proceso, no tengo definida mi situación jurídica. Ante tal incertidumbre me siento agraviada por la falta de respuesta del tribunal bajo el cual estoy a la orden, no tengo abogado particular, (...) [l]os escritos que he remitido han sido enviados con visitantes que vienen a este centro penal y viven o residen en San Miguel (...)

Las fechas en las que remití los escritos al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel fueron en el mes de agosto del año 2016, no recuerdo con exactitud los días, pero recuerdo que son 2 escritos (...) –las cuales– consistían en pedir información sobre mi proceso, en qué estado se encuentra, si existe algún recurso interpuesto, qué tribunal controlará mi pena, solicitaba que informaran a la Dirección de este Centro Penal de Ilopango sobre mi situación

jurídica; estoy detenida desde el día 17 de diciembre del año 2012 por el delito de extorsión, en el sistema aparezco con calidad de procesada, no obstante haber sido penada el día 27 de marzo a 14 años 8 meses de prisión...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar juez ejecutor, designando para ello a Jorge Alberto Morales Solís, quien en su informe manifiesta que al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no le fue posible entregarle el expediente penal del favorecido, debido a que se encuentra fenecido y en el archivo judicial ubicado en el departamento de Usulután. Ante ello, dicha sede judicial le solicitó que se hiciera presente posteriormente, sin embargo, tampoco tuvieron a disposición la causa; por lo que no puede rendir detalle de lo acontecido durante la tramitación del proceso ni sobre las infracciones constitucionales alegadas.

III. La autoridad demandada mediante oficio número 3929, de fecha 15/12/2017, se pronunció sobre su defensa, señalando, entre otros aspectos, “Que la procesada suscribió un escrito presentado en esta sede por JRRRA, en el cual solicita copia certificada de la sentencia, el cual se le resolvió mediante auto de las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis. Y el segundo presentado en esta sede por CAVC, en el cual solicita copia certificada de la sentencia, el cual se le resolvió mediante auto de las quince horas con quince minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

IV. La peticionaria reclama la omisión de respuesta por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a dos escritos que envió en el 2016, solicitando información sobre su proceso penal.

Al respecto, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– o la vinculación directa de ellas con tales derechos fundamentales de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos con figurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen o de advertirse en el trámite deberá rechazarla a través de un sobreseimiento –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

En tal sentido, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión el cual impide que pueda seguirse con su trámite normal.

Ahora bien, debe indicarse que la solicitante ha alegado falta de respuesta a dos escritos enviados a la autoridad demandada, lo cual manifiesta le ha generado desconocimiento del estado de su causa penal y por ende una afectación a su derecho de libertad personal; sin embargo, se ha constatado en la documentación remitida a esta sede que en ambas peticiones únicamente requería certificación de la sentencia condenatoria pronunciada en su contra y en ellas expresaba encontrarse cumpliendo pena de prisión.

De lo anterior se advierte que el aspecto que motivó la remisión de sus solicitudes no es el que ha aducido en su pretensión de hábeas corpus; en tal sentido, el planteamiento de la favorecida carece de agravio, en tanto la incidencia negativa a su derecho de libertad personal que ha señalado no existe, pues ella la ha fundamentado a partir de que no tenía conocimiento de su condición dentro del proceso penal, pero se ha comprobado lo contrario.

En consecuencia, la falta de respuesta argüida no ha generado en la solicitante el perjuicio que ha expresado ante este Tribunal, lo cual produce un vicio en el planteamiento que impide un pronunciamiento de fondo.

Lo dicho no significa que las autoridades no deban dar una pronta respuesta a las solicitudes que les hagan los internos, sino solamente que la realizada por la pretensora no contiene la relevancia constitucional exigida en un proceso como este.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá sobreseerse la propuesta incoada; aclarándose que esta decisión no tiene incidencia alguna en el proceso de ejecución de la pena, ni en la situación jurídica actual de la beneficiada –v. gr. resoluciones de HC 148-2015 y 75-2016, de fechas 16/09/2015 y 05/10/2016, respectivamente–.

Sin perjuicio de lo determinado por este Tribunal, también ha sido posible advertir que si bien fueron resueltas las peticiones de la favorecida, no le fueron notificadas a ella ni a las personas que encomendó a tal efecto y tampoco se ha constatado si el documento solicitado fue recibido, de ahí que desconozca la respuesta que le fue brindada; de tal modo que se considera pertinente certificar esta resolución al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a fin de que comunique las decisiones adoptadas en torno a los dos escritos que envió la señora SLAG, en el lugar donde guarda reclusión.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese la pretensión planteada a su favor por la señora SLAG, en virtud de carecer de agravio.
2. Certifíquese la presente resolución al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a fin de que lleve a cabo la notificación ordenada en el último párrafo del considerando IV de la misma.

3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

434-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JAM, condenado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Leído el proceso y considerando:

I.-El peticionario señala que solicitó a la autoridad demandada en septiembre de dos mil diecisiete, la aplicación del decreto legislativo N^o 1009 del 29/2/2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23/3/2012; sin embargo, tal requerimiento no fue atendido, lo cual vulnera su derecho de petición y respuesta, y consecuentemente se ha restringido su libertad ambulatoria.

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a la licenciada Ana Marina Idalia Panameño, quien en su informe manifestó que: "...no existe ninguna vulneración a la constitución alegada por el referido señor ya que el mismo expone en su pretensión que se le ha restringido de forma ilegal y arbitraria su libertad física al negársele la aplicación de una Ley Retroactiva (...) en este caso, al intimar al [J]uez [E]specializado de [S]entencia B de San Salvador, se pronunció al respecto manifestando que al señor JAM si le fueron contestadas cada una de las solicitudes que con anterioridad le había hecho al referido tribunal sobre el mismo tema y al revisar su expediente según resolución (...) pronunciada el veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete ya se aplicó la retroactividad (...) quedando a veinticinco años de prisión, en todo caso ser[á] necesario notificar al reo (...) ya que no tiene conocimiento de esta resolución..." (sic).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador mediante oficio número 209, de fecha 18/01/2018, informó que: "...en este juzgado se lleva el proceso penal (...) en [el] cual se condenó al señor JAM, por el delito de homicidio agravado (...); sobre las alegaciones realizadas por el condenado la suscrita denota que efectivamente el señor M, interpuso recursos de revisión de sentencia recibidos en la secretaría de este juzgado en las siguientes fechas; el primero (...) del día uno de junio del año dos mil dieciséis; el segundo (...) del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis, y el tercero (...) del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante los cuales interpuso recursos de revisión de la sentencia, de conformidad a lo previsto en el art. 14 Código Penal, en concordancia con el D.L. 1009 de fecha 29 de febrero de 2012 (...)

Que los mismos se resolvieron mediante auto de las ocho horas del día veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete (...)

[L]uego de haberse realizado el análisis de dichos recursos y la sentencia correspondiente en la que se condenó al señor M, se resolvió modificar la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio agravado (...) a la pena principal de veinticinco años de prisión, haciéndose extensiva dicha modificación para otros condenados en la misma causa (...) estando pendientes únicamente remitir las certificaciones (...) al Juzgado Primero de Vigilancia y Ejecución de la Pena de esta ciudad e instituciones correspondientes, las cuales están en proceso de elaboración..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Además, se agregó certificación de las actas de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en las que constan las notificaciones efectuadas al señor M de las resoluciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, pronunciadas los días veintiuno de agosto de dos mil diecisiete y diez de enero de este año.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos

como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del juzgado correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

V.- En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador contestó las diferentes solicitudes hechas por el señor JAM –incluyendo la última del día 16/08/2017–, mediante resolución de las ocho horas del 21/8/2017, en la cual modificó la sentencia de fecha 21/07/2011, reduciendo la condena inicial a veinticinco años de prisión, ello previo a la promoción del presente proceso constitucional, es decir el 6/11/2017.

Posteriormente, durante la tramitación de este hábeas corpus, la autoridad demandada en fecha 10/1/2018, emitió un auto donde ratificó su decisión de modificar la condena, para el señor JAM y otros; esa resolución y la del 21/8/2017, le fueron notificadas al peticionario el día 17/1/2018, tal como consta en las actas respectivas.

Teniendo en consideración lo anterior, esta Sala determina que en el procedimiento judicial efectuado se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues lo resuelto en fechas 21/8/2017 y 10/1/2018 –con sus respectivas notificaciones– por la autoridad demandada, supera la omisión planteada por el solicitante en este proceso constitucional, es decir, la falta de contestación a su petición de revisión de la sentencia.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a su favor por el señor JAM en virtud de haberse reparado la vulneración constitucional alegada.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

448-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de resolución emitida por este Tribunal, en el proceso de amparo con referencia 329-2016 promovido por los abogados Rosenda Aracely Artiga Cáceres y Wilmer Humberto Marín Sánchez a favor del señor SARG, quien se afirma ha sido condenado por los delitos de falsedad material y administración fraudulenta, y actualmente procesado por el delito de administración fraudulenta, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, los Tribunales Cuarto y Quinto de Sentencia, ambos de la jurisdicción de San Salvador.

Se agrega escrito presentado por la referida profesional, por medio del cual anexa copia de resolución pronunciada por la Sala de lo Penal.

Analizado la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios reclaman que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la persona que se pretende favorecer ya que ha sido sometido a diferentes procesos por los mismos hechos. Así, exponen que el agravio sufrido por el señor RG consiste en que las, autoridades demandadas han permitido "... la función de acusador a esa persona víctima en diferentes calidades con el bien jurídico que se pretende tutelar en el proceso...", con lo que ha resultado una doble y hasta triple persecución penal en contra de su poderdante.

Sostienen que pese a la existencia de dos sentencias condenatorias en contra de su poderdante pronunciadas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia por los delitos de falsedad material y administración fraudulenta, respectivamente, en perjuicio patrimonial de la señora MR "... sustentadas en una base fáctica única..." El día 14-10-2014 fue presentado al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por la Fiscalía General de la República un escrito solicitando la reapertura del proceso penal identificado con la referencia 170-2012-11 por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la referida señora en calidad de accionista de la sociedad SAREM, S.A. de C.V. y SANOLI, S.A. de C.V. y por lo que se presentó un nuevo dictamen de acusación. Posteriormente, indica que se ordenó la apertura a juicio de ese proceso.

Así, los abogados centran su reclamo en que la conducta atribuida al señor RG en perjuicio de las sociedades SAREM, S.A. de C.V. y SANOLI, S.A. de C.V. corresponden a un mismo hecho; sin embargo, ha originado tres procesos distintos, uno por el delito de falsedad material ante el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y otros dos en el Tribunal Quinto de Sentencia y en el Tribunal

Cuarto de Sentencia de San Salvador, por el delito de administración fraudulenta, de los cuales ya existe sentencia condenatoria en firme en los primeros dos procesos, mientras que el tercero se encuentra aparentemente en la etapa de juicio y se ha ordenado la detención del mismo, existiendo así una orden de captura vigente en contra de su representado que no ha sido materializada.

Por otro lado, indican que las actuaciones cuestionadas han vulnerado el derecho a la protección no jurisdiccional de su representado por haber permitido el ejercicio de la acción penal en procesos diferentes "... con los mismos hechos...". Lo anterior, pues se han generado diferentes procesos penales con identidad de causa, de personas y pretensiones pero con diferentes calificaciones jurídicas.

Asimismo, señala que las condenas emitidas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia no fueron debidamente motivadas, "pues han omitido la obligación de pronunciarse de forma razonable y justificable de los motivos por los cuales consideran la viabilidad de la doble persecución, non bis in ídem o m[á]s acertadamente llamada ne bis in ídem".

II. 1. El cuestionamiento de los pretensores se centra en el proceso que se sigue contra el señor RG ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por hechos sobre los cuales ya fue condenado por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia de la misma ciudad.

Cabe aclarar que las sentencias emitidas por los Tribunales Quinto y Sexto de Sentencia –en los años 2013 y 2014– ya se encuentran pasadas en autoridad de cosa juzgada por lo que el examen de este Tribunal versará sobre si la restricción de la libertad emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, lo ha sido desconociendo la prohibición de doble juzgamiento.

2. Establecido lo anterior y partiendo de la queja propuesta, es preciso señalar que de acuerdo con lo que consta en el expediente de este hábeas corpus y el informe enviado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta jurisdicción, éste recibió el proceso penal en virtud de resolución pronunciada el 20/04/2016 por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante la que declaró la no existencia de doble juzgamiento en el proceso conocido por el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad, y revocó tanto la nulidad de la vista pública como el sobreseimiento definitivo decididos por la última autoridad mencionada.

Luego de recibir la causa el Tribunal Cuarto de Sentencia, se le comunicó por parte del Tribunal Segundo de Sentencia que se había presentado recurso de casación de la resolución pronunciada por el tribunal de apelación, por lo que remitió las actuaciones.

La Sala de lo Penal, con fecha 06/12/2017, resolvió declarar ha lugar a casar la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sec-

ción del Centro del 20/04/2016, en la que revocó la nulidad de la vista pública y el sobreseimiento definitivo dictados por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad el 13/11/2015. Por lo que confirmó el sobreseimiento aludido, al existir la causal de excepción de previo y especial pronunciamiento de doble juzgamiento y declaró firme dicho proveído.

3. Tomando en cuenta los términos del reclamo y lo acontecido en el proceso penal instruido en contra del imputado, es preciso indicar lo sostenido por esta Sala en los supuestos en los que el favorecido ha sido restituido en el goce de alguno de los derechos protegidos a través del hábeas corpus –única persecución y libertad física– al haberse ordenado el cese del acto, que generó la transgresión objetada, cuando existe la particularidad de que ello ha sido provocado debido al reconocimiento, en el desarrollo del proceso penal, de la supuesta vulneración que se reclama en esta sede constitucional.

Al respecto se ha aseverado que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció la vulneración ya la ha advertido como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima lesionado, en este caso, el principio de única persecución o prohibición de doble juzgamiento y la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los supuestos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo –siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes–, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en casos en los que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (ver resolución HC 199-2008 de fecha 08/06/2011, entre otras).

4. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente judicial, la Sala de lo Penal, en resolución de fecha 06/12/2017, reconoció la existencia de doble juzgamiento en la causa que se sigue contra el favorecido ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, y por tanto confirmó la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia de sobreseer al procesado por el mismo motivo y de anular la vista pública.

De esta manera, la autoridad judicial hizo cesar el trámite del proceso penal alegado inconstitucional en este hábeas corpus, al reconocer la vigencia del principio de única persecución, imposibilitando así la continuación de cualquier restricción al derecho de libertad física por ese procesamiento. Es decir, la restitución del alegado precepto constitucional que ampara al favorecido se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma

queja que el pretensor ha planteado por medio de este hábeas corpus. Por ello, de conformidad con la citada jurisprudencia, debe sobreseerse la queja impletrada –en igual sentido sobreseimiento HC 243-2013, de fecha 2/10/2013–.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese la pretensión planteada a favor del señor SARG; por existir un impedimento para conocer del fondo, consistente en haberse reparado la vulneración alegada a la prohibición de doble o múltiple juzgamiento, dentro del proceso penal. Continúe el procesado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

502-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Juan José Castro Galdámez a favor del señor EEGR –o EEGV– procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que la autoridad demandada ha vulnerado los derechos de libertad, presunción de inocencia y debido proceso del señor GR, quien se encuentra detenido desde el 16/12/2015, habiendo transcurrido más de veinticuatro meses de estar restringido en su libertad, por lo que expone “... cons[c]iente de ello, el Tribunal Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, ordenó cesar la detención provisional por medidas distintas, tomando en consi-

deración que la vista pública (...) se llevará a cabo los días veintiocho de febrero y uno de marzo, ambas fechas del años dos mil [dieci]ocho. Sin embargo, [l]a autoridad determinó que para poner[lo] en libertad (...) este debe rendir una fianza de seis mil dólares de los Estados Unidos de América exactos.

Sin embargo la familia (...) es de escasos recursos y no puede reunir dicha suma de dinero. Eso significa que a criterio del Tribunal Especializado de Sentencia "B" de San Salvador no puede ser puesto en libertad y debe continuar detenido..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a la bachiller Ana Beatriz Martínez Torres, quien rindió su informe ante este tribunal.

III. La autoridad demandada remitió oficio número 352 de fecha 31/1/2018 en el cual señaló que por medio de auto del 22/11/2017 ordenó el cese de la detención provisional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal; tal decisión fue ejecutada el 29/1/2018.

Manifestó que a este momento el imputado se encuentra en libertad, en espera de la celebración del juicio respectivo.

IV. 1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. En el caso concreto, se ha verificado, que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad emitió resolución en la que reconoció que no se podía sobrepasar el límite máximo dispuesto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional y la hizo cesar, imponiendo medidas distintas, entre estas el pago de una caución económica.

Luego de ello, mediante auto del 29/1/2018, la autoridad demandada determinó que si bien el procesado no había cancelado la caución económica, este ya no podía continuar en esa condición; así, dejó sin efecto tal medida precautoria, quedando vigentes las demás decretadas, y ordenó la puesta en libertad de la persona beneficiada.

Al respecto es de señalar que este proceso constitucional fue incoado el 18/12/2017 y la detención provisional se hizo cesar materialmente durante la

tramitación del mismo, en razón de que el citado tribunal sentenciador verificó que la persona ya no podía continuar sometida a tal detención, de acuerdo al tiempo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, según lo determinó en los pronunciamientos referidos.

Con lo anterior se advierte que dentro del proceso penal se estableció la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haberse ordenado la puesta en libertad del favorecido luego de verificar el plazo de vigencia de la medida cautelar indicada.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véanse resoluciones de HC 54-2008 y HC 294-2016 de fechas 8/06/2011 y 13/03/2017, respectivamente–

Con fundamento en ello, puede decirse que se vuelve innecesario en el presente caso, que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre el reclamo constitucional planteado, cuando la autoridad demandada a cargo del proceso penal en el que se alega su acontecimiento ya ha reconocido la vulneración constitucional y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física. Por tanto, lo procedente es sobreseer el presente habeas corpus.

Es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso –véase: resolución HC 119-2013 de 30/08/2013–.

Con base en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **resuelve:**

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor del señor EEGR –o EEGV– en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reconocido la vulneración alegada al derecho de libertad de este, dentro del proceso penal.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

482-2017AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y tres minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Vidal Manuel Bonilla Ayala, a favor de KEGA y CMVV, procesados por el delito de extorsión agravada, en contra del Juzgado de Paz de Panchimalco.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor manifiesta que, en el proceso con referencia 111/2017-3, el día 3/11/2017 se celebró audiencia inicial por el juzgado demandado y se decretó la detención provisional de los imputados. La causa fue remitida al Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, el cual declaró nula la audiencia inicial y ordenó su reposición.

Por tanto, el expediente fue devuelto al juzgado de paz mencionado, transcurriendo varios días sin que se haya señalado la diligencia pendiente y no habiéndose manifestado respecto a la detención, lo cual considera ilegal pues no hay juzgador al que solicitarle audiencia especial de revisión de la medida cautelar.

II. Según lo consignado en la documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución del día 15/11/2017, el Juzgado de Paz de Panchimalco recibió el proceso penal instruido en contra de los favorecidos, en virtud de que el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador declaró nula la audiencia inicial.

Respecto a ello, llama la atención que el juzgado de instrucción emitiera su resolución sobre la situación jurídica de dos imputados distintos de los favore-

cidos, a quienes se vulneró su derecho de defensa por no haberse requerido abogado defensor, y sin embargo también pusiera a disposición del Juzgado de Paz de Panchimalco a los señores KEGA y CMVV, cuando el vicio detectado no consta que hubiere afectado, según la resolución de 13/11/2017, lo actuado respecto a ellos.

De cualquier manera, el día 15/12/2017 la autoridad demandada volvió a celebrar audiencia inicial en relación con todos los imputados, ordenando nuevamente instrucción con detención provisional para los beneficiados.

Esto sucedió después del planteamiento de este hábeas corpus pero antes de que la jueza ejecutora Camila María Escobar Varela intimara al juzgado demandado.

III. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– de la sede judicial correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, antes de promoverse este proceso constitucional el Juzgado de Paz de Panchimalco ya había señalado fecha para la celebración de audiencia inicial y el 15/12/2017, previamente a la intimación hecha por la jueza ejecutora el día 29/1/2018, se realizó tal diligencia judicial en la que se decretó la detención provisional de los favorecidos, cumpliéndose así lo pretendido a través de este hábeas corpus: que los incoados no estuvieran privados de libertad sin una orden de detención en su contra y sin la posibilidad de controlarla.

Teniendo en consideración lo anterior –emisión de una orden de restricción, antes de la intimación de la delegada de esta Sala–, esta sede judicial

determina que en el proceso penal se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad mencionada coincide con los efectos que pudieran generarse a través de una sentencia favorable.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de KEGA y CMVV, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

169-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciséis minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el señor CACC, a su favor, condenado por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que fue capturado el día 29/11/2012, intimado y procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico; pero en la vista pública el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla modificó la calificación jurídica a tráfico ilícito y lo condenó, actuación que considera un "abuso de derecho", afirmando que fue injustamente sancionado, pues señala argumentos que a su

parecer, desacreditan su participación en el hecho; razón por la cual, en el mes de enero de dos mil diecisiete, envió un escrito pidiendo la revisión de su condena a dicho tribunal, sin haber recibido respuesta del mismo.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Ana Beatriz Martínez Torres quien procedió a intimar a la autoridad demandada con fecha 16/02/2018 y en su informe detalló que, al verificar el respectivo expediente del interno, efectivamente consta escrito conteniendo solicitud de revisión de sentencia, pero que el mismo fue interpuesto el día 02/05/2017, el cual fue resuelto el día 03/07/2017; es decir, no se constató la existencia de medio impugnativo alguno planteado en la fecha señalada por el peticionario, por lo que considera que no se han vulnerado sus derechos fundamentales.

III. El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, remitió oficio número 1943 de fecha 21/02/2018, recibido en esta sede el mismo día, mediante el cual expresó que ese juzgado efectivamente conoció del proceso penal instruido en contra del ahora favorecido, quien fue condenado junto a otros imputados a diez años de prisión por el delito de tráfico ilícito, y que al verificar el expediente del mismo, consta que con fecha 30/06/2017 se recibió por conducto oficial, escrito firmado el 02/05/2017 por el señor CC, mediante el cual solicitó revisión de su sentencia, por estar en desacuerdo con la participación determinada en su caso, petición que fue resuelta el 03/07/2017 declarando inadmisibles el mismo, decisión que le fue notificada personalmente al solicitante en el Centro Penal de Izalco, adjuntando la documentación que acredita sus afirmaciones.

En ese sentido, indica que no es cierta la afirmación del peticionario en cuanto a que fue en el mes de enero de dos mil diecisiete que planteó revisión de sentencia de la cual no ha recibido respuesta.

IV. A partir de lo anterior, se tiene que la autoridad demandada ha admitido que el señor CC presentó escrito mediante el cual solicitó revisión de su condena; sin embargo ha descartado que tal requerimiento se hubiere hecho en la fecha indicada por aquel –enero de 2017–, en tanto que el escrito que contiene el medio impugnativo que corre agregado al expediente fue firmado por el favorecido el 02/05/2017, y el mismo fue resuelto y declarado inadmisibles en resolución pronunciada el 03/07/2017, la cual fue notificada al peticionario en las instalaciones del Centro Penal de Izalco, el día 05/09/2017, situación que fue confirmada por la jueza ejecutora designada, según consta en su informe.

De esa manera, si bien el escrito de revisión de sentencia con el que se cuenta fue presentado en una fecha posterior a la indicada por el peticionario, los motivos del recurso planteados son los mismos alegados ante esta sede, pues se refieren al desacuerdo del imputado con la participación atribuida en el delito, ya que cuestiona la absolución de otros acusados en el mismo proceso

y el haber sido condenado solo por “haber visto y no denunciar el hecho”, por lo que en todo caso, alega que debió ser sancionado como cómplice no necesario; aunado a ello, cuando la jueza ejecutora realizó la respectiva intimación, ya constaba la resolución de dicho medio impugnativo por parte de la autoridad demandada, respecto al cual se alegaba la omisión de respuesta, así como su correspondiente notificación.

V. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

2. Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –ver HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

VI. En concordancia con lo sucedido en el proceso y la jurisprudencia de este Tribunal debe decirse que, incluso antes de que la autoridad demandada tuvo conocimiento de la iniciación de este hábeas corpus, y sin haber sido intimada aún por parte de la jueza ejecutora designada, dictó el 03/07/2017 pronunciamiento resolviendo el recurso de revisión planteado por el favorecido, según se consigna, emitiendo en el caso concreto la inadmisibilidad del mismo, por lo que procedió a comunicarlo al condenado en el centro penitenciario

donde se encuentra recludo. Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, la decisión inmediata del mencionado tribunal sentenciador, que se refiere a lo reclamado en este hábeas corpus, aun antes de la intimación de parte del delegado de esta Sala, se determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue expuesta en esta sede, pues lo resuelto en su decisión de fecha 03/07/2017 por la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la contestación de su solicitud de revisión de su sentencia condenatoria.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

VII. Finalmente, es necesario referirse al informe remitido por el Juez de Paz de Izalco, licenciado Juan Esteban BL, mediante el cual se pronuncia en relación al diligenciamiento dilatorio del auxilio judicial solicitado por esta Sala mediante oficio número 1779 enviado el 07/07/2017, que contenía la solicitud de notificación al favorecido de la resolución del 22/06/2017.

Al respecto, la autoridad judicial mencionada expresa que dicha comisión se tuvo por recibida mediante auto del 14/07/2017, siendo entregada al notificador para su diligenciamiento, quien debió haberla realizado en la semana siguiente; sin embargo, refiere que su permanencia en el tribunal en los meses de julio, agosto y septiembre fue irregular debido a que fue llamado para cubrir en calidad de juez suplente en otros juzgados y omitió consultar posteriormente sobre la notificación en cuestión, en tanto asumió su práctica.

Además, alude a la carga laboral que recibe la sede judicial que preside, la cual califica de "considerablemente grande", producto de comisiones procesales requeridas por tribunales de todo el país, incluidas las Salas de esta Corte, y para diligenciarlas únicamente tiene asignada una persona como citador-notificador.

En relación con las razones expresadas por el Juez de Paz de Izalco para explicar la tardanza por más de tres meses para diligenciar una comisión procesal, debe decirse que sus argumentos resultan insuficientes para justificar la negligente realización de la notificación encomendada, en tanto que si bien alega su permanencia irregular en el tribunal debido a las suplencias que menciona, la excesiva carga laboral y la disponibilidad de solo una persona en la plaza de citador-notificador, no debe perderse de vista que el juez como garante de la Constitución debe optimizar sus actuaciones a fin de garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales, entre ellos los vinculados

con la debida realización de los actos procesales de comunicación –audiencia y defensa–, lo cual lo obliga a organizar su tribunal para que todos los que lo conforman cumplan debidamente con las funciones que les corresponde.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 78 y 82 de la Ley Orgánica Judicial, el secretario de actuaciones es el jefe inmediato del personal subalterno y por lo tanto con facultades para controlar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los empleados, del cual debe de auxiliarse el juez para la realización de sus funciones constitucionales. Y es que, el juez no es solo director de los procesos a su cargo, sino también es responsable del correcto funcionamiento de la sede que preside, lo cual deberá desempeñar con diligencia.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente, remitir certificación de esta decisión a la Dirección de Investigación Judicial para los efectos que se estimen convenientes, ello con base en el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a la cual también se enviará certificación del informe que la referida autoridad judicial adjunta a su oficio.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a su favor por el señor CACC, en virtud de haberse reparado por la autoridad demandada la vulneración constitucional alegada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Certifíquese la presente decisión y remítase a la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, junto con certificación del informe que el Juez de Paz de Izalco anexa a su oficio, para los fines que se estimen convenientes.
3. Notifíquese y archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

23-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y un minutos del día nueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada Sandra Verónica Mazariego de Ruiz a favor de JHH, SDV y GEDG, procesados

por delitos de robo agravado y privación de libertad, contra omisión de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria aduce que los favorecidos se encuentran en detención provisional desde el día 9/1/2015 y aún está pendiente la resolución de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia, habiendo transcurrido más de tres años desde la imposición de la medida restrictiva de libertad.

II. De acuerdo con la documentación remitida a este tribunal por la jueza ejecutora y por la Sala de lo Penal de esta Corte, los recursos de casación presentados por los defensores particulares de los imputados han sido declarados inadmisibles, en relación con dos puntos, y no ha lugar respecto a un tercer aspecto, según consta en resolución de fecha 12/10/2017. También se agregó actas de notificación de la decisión mencionada a los abogados Mario Enrique García Reyes, Wilfredo Humberto Hidalgo Ramos y a la agente fiscal, de fechas 23 y 25/10/2017.

III. Ahora bien, el presente hábeas corpus fue solicitado el día 12/1/2018; es decir, con posterioridad a que se resolviera el recurso de casación planteado a favor de los imputados.

Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

En este caso ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de la documentación incorporada que, contrario a lo expuesto por la abogada Mazariego de Ruiz, en el momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues los acusados ya se encontraban cumpliendo pena de prisión en razón de haberse rechazado la casación, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no dependía del acto considerado inconstitucional por la peticionaria sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un tribunal de sentencia, con las modificaciones de la cámara respectiva– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través del sobreseimiento, ante la falta de actualidad en el agravio alegado (véase en igual sentido resolución HC 509-2011, de 7/3/2012).

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 20, 141, 171, 181 y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a favor de JHH, SDV y GEDG, por falta de actualidad en el agravio alegado.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

31-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y tres minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, a su favor por el señor JRSV, condenado por delitos de posesión y tenencia de drogas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que ha solicitado, en abril de 2017, a ambas autoridades judiciales que determinen a cuál le corresponde realizar la unificación de sus penas y que la efectúen. El juzgado de la jurisdicción de Cojutepeque le comunicó que “le dio aviso” al juzgado de San Salvador, pero hasta la fecha de promover este proceso no le habían contestado su petición.

II. Este tribunal emitió auto de exhibición personal y, en consecuencia, nombró juez ejecutora a Sandra Carolina Alvarado Leiva, quien realizó las actuaciones encomendadas por el tribunal y elaboró informe.

Las autoridades demandadas ejercieron su derecho de defensa a través de documentos presentados a esta Sala.

Entre la documentación remitida por los intervinientes se encuentra resolución de fecha 12/2/2018, mediante la cual el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad recibió, entre otros, dos

oficios del juzgado de la misma materia de Cojutepeque, de fechas dieciséis de mayo y veintisiete de septiembre, ambos de dos mil diecisiete, mediante los cuales solicitaba informe sobre la situación jurídica del interno JRSV.

En dicha decisión también ordenó la remisión del expediente tramitado por el respectivo juzgado de Cojutepeque, para los efectos del artículo 62 Pr.Pn.

Asimismo, a través de resolución de 23/2/2018, unificó las penas impuestas por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque y el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y realizó el cómputo respectivo.

Dicha resolución fue remitida por medio de oficio 2409, de la misma fecha, al Director del Centro Penal de San Vicente. En la parte final de dicho documento se consignó “con fotocopia para el interno”.

III. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, tres días después de la intimación de las sedes judiciales demandadas en fecha 20/2/2018, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, procedió a unificar las penas decretadas contra el favorecido y rectificó el cómputo correspondiente. De manera que, seguidamente de la actuación realizada por la jueza ejecutora, se cumplió lo pretendido a través de este hábeas corpus: que se resolviera la solicitud del favorecido sobre la unificación de sus penas.

Teniendo en consideración lo anterior –la respuesta emitida por la autoridad correspondiente, inmediatamente después de la intimación de la delegada de esta Sala–, esta sede judicial determina que en el proceso de ejecución de

penas se ha superado la vulneración constitucional reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que los juzgados competentes debían contestar el requerimiento del condenado relativo a la unión de las sanciones impuestas. Lo anterior sin perjuicio de la constatación que debe realizar la autoridad competente respecto a la efectiva notificación de tal decisión y de la rectificación de su cómputo, al favorecido.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse.

V. No obstante lo anterior el tribunal considera necesario advertir que, para que se efectuara tal actuación por el juzgado mencionado, el interno tuvo que efectuar dos requerimientos –los días tres de mayo y veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete– al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque. Este, a su vez, por medio de dos oficios remitidos el dieciséis de mayo y el veintisiete de septiembre del mismo año, solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, información sobre la situación jurídica del señor JRSV, para resolver la petición de este respecto a la unificación de sus penas.

El juzgado de esta ciudad, como se indicó antes, dio por recibidos tales documentos hasta en resolución de 12/2/2018, es decir casi nueve meses después del envío del primer oficio, sin que conste en la decisión judicial alguna justificación de tal atraso.

Por tanto, este tribunal considera pertinente remitir certificación de esta resolución a la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de JRSV, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada. Ello sin perjuicio de la obligación del juez competente de constatar que efectivamente se haya notificado tal decisión al favorecido.
2. Certifíquese esta resolución y envíese a la Dirección de Investigación Judicial de esta Corte.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable,

debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

28-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y seis minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por EHP, condenado por homicidio agravado, robo agravado y tenencia, portación y conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que en enero y julio de dos mil diecisiete solicitó a la autoridad demandada que unificara las penas por los delitos cometidos, la cual no le contestó, sobre ello sostiene "...la falta de respuesta me ocasiona agravio, a esta altura yo no gozo de un beneficio porque no tengo un cómputo total..."

II. Esta Sala nombró jueza ejecutora a María Isabel Hidalgo Gálvez, quién realizó las actuaciones encomendadas en auto de exhibición personal y emitió su informe.

Por su parte, la autoridad demandada remitió certificación de algunos pasajes del proceso de ejecución de pena relacionados con la queja planteada. Entre ellos se encuentra resolución de las doce horas y veinticinco minutos del día 3/9/2014, en la cual se revocó el beneficio de libertad condicional, otorgado al favorecido en relación con el cumplimiento de pena por homicidio agravado, esto debido a que había cometido nuevos delitos: robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; indicándose que se realizaría otra vez el cómputo respectivo.

Es así que, por medio de auto de las catorce horas y quince minutos de la misma fecha señalada, se efectuó el cálculo correspondiente tomando en cuenta las dos condenas emitidas en contra del acusado, por tres delitos, lo cual fue notificado al interno el día 3/9/2014.

III. En el presente caso el peticionario reclama que, en el momento de iniciación del presente proceso constitucional, desconocía el cómputo total de las penas impuestas por los delitos de homicidio agravado y robo agravado,

ya que había solicitado a la autoridad demandada, en enero y julio de dos mil diecisiete, que unificara sus penas y no le contestó.

Como se indicó en el considerando precedente no es cierto que el favorecido ignorara el nuevo cálculo elaborado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a raíz de las condenas impuestas por los delitos mencionados, ya que ha sido acreditado, con la documentación incorporada, que tal situación fue comunicada al imputado P en el año 2014, en la misma fecha que se practicó.

Establecido lo anterior, es preciso exponer que, al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese hiere el caso, tales derechos.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los documentos que constan en el expediente, contrario a lo expuesto por el señor P, este no desconocía el resultado de la unificación de sus penas emitido por el juzgado demandado, ya que le había sido notificado el cómputo respectivo; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce el rechazo del reclamo propuesto en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (resolución HC 29-2013, de fecha 17/4/2013).

Cabe añadir que la jueza ejecutora tampoco encontró, en el expediente respectivo, solicitud alguna del pretensor en cuanto a la unificación de sus penas.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional de hábeas corpus solicitado a su favor por EHP, por inexistencia de agravio.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

44-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por BKHB, a favor de DOHB, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que el procesado fue privado de libertad el día 3/12/2015 y, por tanto, tiene más de veinticinco meses de encontrarse cumpliendo detención provisional, a la orden de la autoridad demandada, lo cual excede el plazo máximo de la medida cautelar regulado en el artículo 8 Pr.Pn. pues este no ha sido prorrogado.

II. Este tribunal decretó auto de exhibición personal y nombró juez ejecutora a Sandra Carolina Alvarado Leiva, quien realizó las actuaciones encomendadas, entre ellas intimó al mencionado juzgado el 19/2/2018, y emitió informe.

La sede judicial demandada remitió documentación entre la que se encuentra resolución de fecha 14/2/2018 por medio de la cual se señala que, al haberse cumplido el límite regulado en el artículo 8 Pr.Pn., se ordenó el cese de la detención provisional y se impusieron otras medidas cautelares, que no habían sido cumplidas. Sin embargo, en virtud de que la sentencia emitida por esa sede fue notificada y se interpuso apelación por el imputado HB, determinó la ampliación de la privación de libertad por doce meses más.

III. 1. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia esti-

matoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día 14/2/2018, la Jueza Especializada de Sentencia B de San Salvador reconoció que la detención provisional del incoado superó el término dispuesto en la ley y ordenó la prórroga por doce meses más, según lo dispuesto en el artículo 8 Pr.Pn.

De esta manera, se superó la alegada inconstitucionalidad de la restricción al derecho de libertad física del favorecido, al reconocer la autoridad judicial que aquella había excedido su límite legal y, por tanto, debía ser prorrogada; es así que la decisión de la jueza mencionada coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir que la detención provisional no podía continuar surtiendo efectos en tales condiciones pues no había sido ampliado su plazo.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la pretensora y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de DOHB, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

33-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por la señora ***** , a favor del joven ***** , procesado por el delito de violación en menor o incapaz, en contra del Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifiesta la autoridad judicial restringe ilegal y arbitrariamente la libertad del imputado, debido a que: "...a la fecha de haber sucedidos los hechos si mi hijo no había cumplido los dieciocho años aún era menor de edad, y por tanto no se le puede aplicar el Código Penal ni procesal Penal en su juzgamiento y tramitación del proceso, sino que debe ceñirse su juzgamiento por la Ley Penal Juvenil, y al procesarlo como adulto o como mayor de edad, se está violentando el derecho constitucional al debido proceso" (sic). Lo anterior lo asegura, puesto que "...en la primera hoja del requerimiento fiscal consta que mi hijo al momento de los hechos que se le imputan era de diecisiete años de edad" (mayúsculas suprimidas) (sic), ya que en dicho requerimiento fiscal se consigna textualmente "de diecisiete años y ocho meses al momento de los hechos..." (sic). Agrega que la certificación de la partida de nacimiento del encartado consta a folios 17 del expediente judicial.

II. Este tribunal decretó auto de exhibición personal y nombró juez ejecutor a Mauricio Daniel Sánchez Quintanilla, quien realizó las actuaciones encomendadas, entre ellas intimó al mencionado juzgado a las catorce horas con treinta y cinco minutos del 20/02/2018, emitió informe y remitió certificación del proceso penal.

En dicha documentación se encuentra resolución de las quince horas del día 20/02/2018 por medio de la cual se señala "dicho imputado tenía diecisiete años ocho meses de edad al momento de los hechos; en razón de lo anterior este joven era menor de edad, por lo que este juzgado no es competente para seguir conociendo del presente proceso contra el joven a quien se le atribuye la comisión del delito de violación en menor o incapaz (...) Por lo tanto remítase el original del presente proceso al Juzgado de Menores de esta ciudad, para que conozca del presente proceso. Póngase a la orden del Juzgado de Menores de esta ciudad, al joven ***** , este guardando detención en la Penitenciaría Oriental de esta ciudad..." (subrayado y mayúsculas suprimidas).

Asimismo, el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente mediante oficio número 492, de fecha 01/03/2018, informó que en virtud de la certificación de partida de nacimiento del joven ***** , agregada a folios 121 del proceso, se advierte que nació el día 14/03/1999, quien a la fecha en que sucedieron los hechos, en noviembre de 2016, tenía la edad de diecisiete años con ocho meses de edad; razón por la cual, se declaró incompetente en virtud de la materia y remitió el proceso penal al Juzgado de Menores de esa ciudad.

III. 1. Dado lo acontecido es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ha desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/06/2015–.

2. Lo anterior tiene aplicación en el caso en análisis en virtud de que, según consta en los pasajes del expediente penal, el día 20/02/2018, el Juez Primero de Instrucción de San Vicente interino reconoció que el favorecido, al momento en que sucedieron los hechos delictivos que se le atribuyen, era menor de edad; en virtud de ello, se declaró incompetente en razón de la materia y remitió el proceso penal al Juzgado de Menores correspondiente.

De esta manera, al reconocer la autoridad judicial que no era la competente para mantener restringida la libertad personal del joven ***** y decidir sobre su procesamiento a la siguiente etapa, resolvió remitir el proceso y poner al imputado a la orden del Juzgado de Menores correspondiente, que era lo que se pretendía con la solicitud de hábeas corpus; es así que la decisión del juez mencionado coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir que la restricción de su libertad física no podía continuar surtiendo efectos en tales condiciones, al no ser la autoridad que debía determinarlo.

Ello provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la pretensora y, en consecuencia, debe sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido por la señora ***** , a favor del joven ***** , por haberse reparado la vulneración cons-

titucional alegada ante esta sede, en el proceso penal instruido en su contra.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

511-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora VERH, contra actuaciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama que guarda detención provisional desde el 15/12/2014 y que en el proceso penal seguido en su contra se le condenó a 48 años de prisión, sentencia que su defensor recurrió en apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, pero le fue denegado, por lo que interpuso recurso de casación, el cual se encuentra aún en trámite; y siendo que han transcurrido más de 36 meses de estar detenida, se ha incumplido el plazo máximo que establece el art. 8 Pr.Pn., lo que está vulnerando su derecho constitucional de libertad física establecido en el art. 2 Cn.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Roberto Leonardo Bonilla Aguilar, quien en su informe rendido ante este tribunal manifestó que en audiencia inicial celebrada el 19/12/2014, se decretó detención provisional en contra de la imputada mencionada, la cual se ratificó en la sede de instrucción y, en la vista pública realizada en su contra, se dictó un fallo condenatorio.

De esa decisión se interpuso recurso de apelación, siendo confirmada en esa instancia la aludida sentencia; dicho pronunciamiento se impugnó ante la Sala de lo Penal de esta Corte, autoridad que el 17/10/2017 declaró ha lugar a casar –parcialmente– la sentencia recurrida y ordenó a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente realizar un nuevo examen de admisibilidad respecto de uno de los motivos alegados en esa sede. Dicho tribunal de apelación, conoció del aludido argumento en resolución del 22/1/2018 en la cual confirmó la sentencia dictada.

III. La Sala de lo Penal de esta Corte, mediante oficio del 30/1/2018 remitió a esta sede la resolución de 17/10/2017, dictada en el recurso de casación, en la cual le ordenó a la Cámara que conoció de la apelación, reevaluar la admisibilidad de uno de los motivos interpuestos en esa instancia.

Por su parte, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, informó a esta Sala, por medio de oficio número 208 del 20/2/2018, que dio cumplimiento a lo dispuesto por el referido tribunal casacional, y emitió decisión el 22/1/2018 en la que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Con posterioridad, por auto del 15/2/2018, declaró firme dicho pronunciamiento.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución

correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica de la persona favorecida a través de la imposición de otras medidas cautelares o que la situación jurídica de la persona sea definida –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente emitió resolución el 22/1/2018 en la que confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra de la señora RH, la cual quedó firme, y con ello se hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado su condición jurídica y depender su restricción de la pena de prisión impuesta.

Lo antes señalado, según se indicó en el considerando precedente, constituye el efecto que se pretende con una sentencia favorable en los supuestos de superación del límite legal máximo de la detención provisional – el cese de dicha restricción–.

Teniendo en consideración lo anterior –la sentencia del tribunal de apelación aún antes de ser intimada en este proceso, y que definió la situación jurídica de la persona favorecida– esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la mencionada Cámara coincide con lo planteado por la peticionaria en este hábeas corpus, es decir, que la detención provisional debía cesar en razón de un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los pretenses y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 13/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por la señora VERH, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe la condenada en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera

de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

20-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor SEDP, procesado por el delito de robo agravado, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario expresa que fue privado de libertad el 04/11/2014, habiendo sido condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana el 16/05/2016, el cual a su vez amplió el plazo de su detención para efectos de interponer recursos durante doce meses más.

Sin embargo alega encontrarse detenido ilegalmente, pues ha transcurrido más del plazo máximo permitido de la detención provisional –37 meses a la fecha de inicio del presente hábeas corpus–. Asimismo expone que en virtud de haber interpuesto recurso de casación, solicitó el 14/11/2017 a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la cesación de dicha medida cautelar, sin que la referida autoridad se haya pronunciado sobre dicha petición.

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Vilma del Carmen Flores Alas, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 26/02/2018.

Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 19/01/2018, la Sala de lo Penal inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor DP y rechazó la solicitud de cesación de la detención provisional requerida en virtud de que la condena del acusado adquirió firmeza conforme el artículo 147 inciso 2º del Código Procesal Penal, razón por la cual debía procederse a su inmediata ejecución. Por lo que luego de su notificación y vencimiento del plazo legal para recurrir, dicha decisión se tornó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

III.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, sentencia HC 517-2014, de fecha 08/04/2015–.

3. Respecto a los reclamos de hábeas corpus de pronto despacho, esta Sala ha señalado que el efecto de las sentencias favorables que deciden este tipo de procesos es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucional y durante su tramitación, la Sala de lo Penal superó las omisiones reclamadas inconstitucionales, al haber variado la condición jurídica del imputado DP a través de la emisión de la decisión que resolvió el recurso de casación interpuesto y al contestar la solicitud de cesación de la medida cautelar aludida.

Lo antes señalado, según se indicó en el considerando precedente, son los efectos que se pretende con una sentencia favorable en los supuestos de superación del límite legal máximo de la detención provisional –cese de sus efectos– y en los casos de sentencia estimatoria de hábeas corpus de pronto despacho –emisión de la decisión–.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal de casación aún antes de ser intimada en este proceso, respecto a la solicitud de la defensa y el cese de los efectos de la referida medida–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por los pretensores en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido al aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los pretensores y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 13/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor SEDP, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

21-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas ocho minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por RAGV, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Leído el proceso y considerando:

I. El peticionario expresó que fue privado de libertad el 4/11/2014, habiendo sido condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana el 16/5/2016, el cual a su vez amplió el plazo de su detención para efectos de interponer recursos durante doce meses más.

Sin embargo, aduce encontrarse detenido ilegalmente, pues ha transcurrido más del plazo máximo permitido de la detención provisional –37 meses a la fecha de inicio del presente hábeas corpus–. Asimismo expone que en virtud de haber interpuesto recurso de casación, el 13/11/2017 solicitó a la Sala de lo Penal la cesación de dicha medida cautelar, sin que esta autoridad se pronunciasse al respecto.

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 26/2/2018.

Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 19/1/2018, la Sala de lo Penal declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado GV, por lo que dicha decisión se tornó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

III. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, antes de su intimación por parte de la jueza ejecutora, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado GV a través de la decisión del recurso de casación planteado a su favor, declarándolo no ha lugar.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de casación, aún antes de la intimación de la delegada de esta Sala y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido a la modificación de la condición jurídica en que se encontraba el incoado, de procesado a condenado–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreeserse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por RAGV, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

34-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor HMOZ, procesado por el delito de lavado de dinero y activos, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y de la Cámara Especializada de lo Penal con sede en Santa Tecla.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce que el plazo de detención provisional expiró el 31/08/2016, no habiéndose ampliado dicho periodo, a pesar de que actualmente ha interpuesto recurso de apelación.

Por ello reclama: "...el artículo 8 PrPn. determina que la detención no debe exceder de dos años y un año más justificada por resolución judicial por las impugnaciones de apelación y casación, pero en mi caso la detención provisional debió haber terminado el 31/08/2016 y con año más el 31/08/2017, por lo que hay 4 meses de ilegalidad y aún no se me ha notificado los resultados de la apelación presentada. Se están violando mis derechos legales de debido proceso, seguridad jurídica, pronta y cumplida justicia, protección jurisdiccional (...) y el derecho máspreciado después de la vida, el derecho a la libertad..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Jorge Alberto Morales Solís, quien en su informe señala que "...En relación a la vulneración del derecho a la libertad, por no haberse ampliado el plazo de la detención provisional en su contra, es necesario informar en primer lugar que con las pocas piezas del proceso penal a las que el suscrito Juez Ejecutor tuvo acceso (...) se constató que el señor HMOZ, ha sido condenado con anterioridad por el delito de casos especiales de lavado de dinero y de activos (...) a cumplir la pena de 8 años de prisión (...) en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador (...) y que actualmente está a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador (...) razón por la cual no se tuvo por ampliado el plazo de la detención provisional en su contra, por encontrarse cumpliendo la pena privativa de libertad antes relacionada en el Centro Penal La Esperanza (...)

[Q]ue consta en el proceso penal, que la audiencia de vista pública se celebró a las nueve horas con veinte minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis, asimismo se dictó la respectiva sentencia condenatoria a las quince horas del día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, posteriormente se notificó íntegramente al señor HMOZ (...) De dicha sentencia, constan en el

proceso penal, varios recursos de apelación, promovidos por los apoderados de los otros imputados, pero ningún recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor HMOZ. Dicha situación fue observada por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador (...) pues al no haber recurso de apelación interpuesto, se declaró firme y ejecutoriada la sentencia para el señor HMOZ, mediante auto de las once horas del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Por todo lo antes expuesto el suscrito Juez Ejecutor considera que no hay violaciones o contradicciones de los Principios Constitucionales planteados por el señor (...) OZ, contra el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador (...) y la Cámara Especializada de lo Penal..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. 1. La Cámara Especializada de lo Penal remitió su informe de defensa a través de oficio número 164, de fecha 20/02/2018, en el que indica: "...en la tramitación del incidente de alzada marcado con referencia 566 a la 575-APE-16(1,9), no se conoció de ningún escrito impugnativo interpuesto a favor del imputado HMOZ, razón por la cual este tribunal considera que no son ciertos los señalamientos efectuados por el favorecido del auto de Exhibición Personal contra esta sede judicial, por lo que, la condena impuesta en su contra adquirió firmeza al finalizar el término establecido en el Inc. 1º del Art. 470 Pr. Pn. sin que se haya presentado recurso de alzada a su favor; asimismo, es importante manifestar que este tribunal pronunció sentencia en dicho incidente el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se confirmó la resolución objeto de impugnación, misma que fue recurrida en casación para ante la Sala de lo Penal de esa misma Corte, la cual mediante resolución de las ocho horas y quince minutos del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, resolvió declarar no ha lugar a casar la resolución emitida por este tribunal de alzada, remitiendo dicha Sala las actuaciones a este tribunal el once de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales a su vez fueron remitidos por este tribunal al juzgado de origen mediante oficio No. 1327 de fecha doce de diciembre de ese mismo año..." (mayúsculas, negritas, cursivas y subrayado suprimidos) (sic).

2. Por su parte, el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de San Salvador comunicó, mediante oficio número 519, del 21/02/2018, que el imputado HMOZ fue declarado responsable por el delito de casos especiales de lavado de dinero y activos, imponiéndosele la pena de ocho años de prisión en audiencia de vista pública realizada del 18 al 29 de julio del 2016, la sentencia fue emitida a las quince horas del 19/08/2016 y notificada al favorecido en la misma fecha.

Dicha resolución fue impugnada en apelación y confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal el 29/11/2016; las actuaciones las recibió el 19/01/2017; emitió auto de declaratoria de firmeza y ejecutoria el 23/01/2017 y el control de la pena lo ejerce el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria

y de Ejecución de la Pena de San Salvador, encontrándose actualmente en ejecución la pena impuesta.

Agrega que "En los ámbitos relativos al transcurso del plazo de la detención provisional, cuyo estado fue relevado por la firmeza y ejecutoria previamente acotada, la audiencia de imposición de medida cautelar fue realizada en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador; habiéndose ampliado por decisión de esta oficina el plazo por un lapso de doce meses más, en providencia de las nueve horas del veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, a efecto de viabilizar la resolución de los recursos impugnativos en los tribunales de alzada; siéndole notificada tal resolución en forma personal en fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis (...)

Los alcances de la ampliación del plazo de la detención, en cuanto al justiciable OZ, resultaron limitados, por constatarse en la información contenida en su situación jurídica encontrarse cumpliendo condena a la orden de otra autoridad judicial, pues, aunque se hiciese cesar en ese momento la detención provisional continuaría restringida su libertad física por efecto del transcurso de la pena impuesta por otra oficina judicial; siendo tales términos expuesto en el auto de ampliación de medida de las nueve horas del veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis..." (sic).

IV. De conformidad con el escrito de inicio de este hábeas corpus, el peticionario reclamó la ilegalidad de la detención provisional en la que se encuentra al tener 36 meses en cumplimiento de la misma sin que se ampliara el plazo respectivo.

De acuerdo a la certificación de los pasajes del proceso penal que fueron remitidos a esta sede, el señor HMOZ fue intimado en el Centro Preventivo de Jucuapa, departamento de Usulután, el día 28/08/2014, por orden administrativa de detención girada en su contra por fiscal auxiliar de la Unidad de Investigación Financiera, en virtud de acusársele del delito de casos especiales de lavado de dinero y activos.

En audiencia inicial celebrada a las once horas del 31/08/2014, al favorecido le fue decretada instrucción formal con detención provisional, y así se mantuvo hasta la emisión de la sentencia condenatoria pronunciada el 19/08/2016.

El 26/08/2016 el Juzgado Especializado de Sentencia "A" de esta ciudad, se refirió a la detención provisional en que se encontraba el beneficiado, aludiendo que se constató que estaba cumpliendo condenas a la orden de otra autoridad judicial "siendo inocuo en su caso la verificación de la medida de detención provisional", resolviendo no ampliar la citada restricción a su favor.

Posteriormente, consta que la sentencia mencionada fue recurrida en apelación por diversos procesados, a excepción del señor OZ o de su defensa técnica, según consta en el oficio número 4440, emitido por el juzgado sentenciador.

En auto de las once horas del 23/01/2017, la citada sede judicial declaró la firmeza y ejecutoria de la sentencia dictada en el caso del procesado HMOZ. Seguidamente, libró oficio número 906, del 15/03/2017, dirigido al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, poniendo a su disposición el control de la pena del favorecido.

Tomando en cuenta lo anterior debe indicarse que, según la jurisprudencia constitucional, al solicitar la protección de este Tribunal, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad personal derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

En este planteamiento ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de la documentación incorporada que, contrario a lo expuesto por el favorecido, en el momento de promover este hábeas corpus, el acto reclamado –la medida cautelar de detención provisional– había dejado de surtir efectos, pues el acusado ya se encontraba cumpliendo pena de prisión en razón de haberse declarado firme la sentencia correspondiente, de tal forma que la restricción a su derecho de libertad personal ya no dependía del acto considerado inconstitucional sino de otro diferente –la pena de prisión ordenada por un tribunal de sentencia– y, por lo tanto, la pretensión propuesta a esta Sala deberá rechazarse, a través del sobreseimiento, ante la falta de actualidad en el agravio alegado (véase en igual sentido resolución HC 509-2011, de 07/03/2012).

Por todo lo expuesto, con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus iniciado a su favor por el señor HMOZ, por falta de actualidad en el agravio.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

428-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus, promovido contra el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, fue iniciado por el licenciado Jorge Alberto Cobar Aguilar a favor de DARC, procesada por delitos de homicidio agravado tentado, organizaciones terroristas y limitación ilegal a la libertad de circulación.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala, en lo pertinente; que el día 2/12/2016 el juzgado demandado emitió auto de instrucción en el cual señaló que el plazo de instrucción finalizaría el día 2/4/2017.

Tal período no fue ampliado por el juez ni modificado, sin embargo el dictamen acusatorio fue presentado hasta el día 6/6/2017 y admitido por la sede judicial el 6/7/2017, sin hacer referencia a la extemporaneidad.

Asevera que desde entonces se ha señalado la audiencia preliminar en cuatro ocasiones y no ha sido celebrada, habiendo transcurrido, a partir de la finalización de la fase de instrucción hasta el momento de promoción de este proceso constitucional, seis meses con veintiocho días; lo cual ha vulnerado los derechos fundamentales de la beneficiada con incidencia directa en su derecho de libertad física, volviendo ilegal su detención provisional.

II. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Vilma del Carmen Flores Alas quien describió lo acontecido en el proceso penal y concluyó haberse vulnerado los derechos fundamentales de la procesada, en virtud de la no celebración de la audiencia preliminar a pesar de haberse superado los plazos de ley.

III. El Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico emitió informe de defensa en el cual relató diversas actuaciones realizadas en el proceso penal respectivo, especialmente las reprogramaciones de audiencia preliminar.

Considera que estas últimas "...se han dado de manera justificada y no antojadiza por parte de esta autoridad judicial, ya que nuestra legislación exige la presencia del imputado (...) siendo de exclusiva responsabilidad el traslado de los imputados a las audiencias de la Sección de Traslado de Reos de la Honorable Corte Suprema de Justicia y respecto a la convocatoria hecha a esta autoridad por parte de la Escuela de Capacitación Judicial estas son de carácter obligatorio

la asistencia a las mismas, y en la fecha que se desarrolló tal actividad académica no se me fue proporcionado juez suplente...”

Añade que efectivamente el dictamen de acusación fue presentado ex-temporáneamente y que el colaborador a cargo del proceso ha sido amonestado por ello. Además considera que tal situación había sido superada ya para el día 8/6/2017 en que el licenciado Cóbar Aguilar fue nombrado defensor de la favorecida en el proceso penal.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta el reclamo planteado, debe hacerse referencia a los precedentes jurisprudenciales que apoyan la resolución a emitir.

Así, se ha sostenido que no forma parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad personal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encuentra la favorecida al momento de solicitud de este hábeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene tal medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente (resolución HC 150-2010 del 10/8/2011).

Debe tenerse claro que la detención provisional persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad.

Este carácter temporal implica que su imposición debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal, v.gr. resolución HC 13-2010 del 9/3/2011.

En razón de lo expresado, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten el desarrollo expedito de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales y, con mayor razón, si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, por la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando -como se ha dicho- se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional, v.gr. resolución HC 14-2008 del 7/5/2010.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, v.gr. resolución HC 434-2011 del 28/5/2012, a la que ha hecho referencia en múltiples pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo "plazos muertos", es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados -v. gr. resolución HC 32-2008 del 8/10/2010-.

V. Una vez indicada la jurisprudencia que sirve de fundamento para la decisión de la pretensión planteada, es preciso hacer referencia a algunas actuaciones realizadas en el proceso penal instruido en contra de la favorecida que se encuentran relacionadas con el reclamo propuesto.

Con fecha 2/12/2016, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico dictó auto de instrucción en contra de DARC, entre otros imputados, por atribuírsele los delitos mencionados al inicio de esta sentencia. En él determinó que continuara la detención provisional de la imputada y fijó un plazo de instrucción de cuatro meses, que vencería el día 2/4/2017.

El fiscal Roberto Carlos Torres Hernández presentó dictamen de acusación en contra de la incoada el día 6/6/2017.

A través de resolución de fecha 6/7/2017 el referido juzgado puso a disposición de las partes las actuaciones y evidencias y ordenó la realización de reconocimientos de personas con los imputados.

El día 30/8/2017 el juzgador advirtió que el fiscal solicitó tales reconocimientos en el dictamen de acusación, dos meses después de haber vencido el plazo de instrucción, por lo que revocó su decisión de practicarlos. Además señaló que, habiendo transcurrido el período dispuesto en el artículo 357 Pr. Pn., la audiencia preliminar se celebraría el 21/9/2017, la cual no podría realizarse en fecha anterior por encontrarse lleno el calendario de diligencias judiciales.

El día 19/9/2017 se dejó sin efecto la audiencia, por tener señalada el juez capacitación en el Consejo Nacional de la Judicatura, reprogramándose para el

día 27/10/2017, fecha que fue modificada con posterioridad al 6/10/2017 para garantizar una “pronta y cumplida justicia”.

En esta última fecha, sin embargo, tampoco se llevó a cabo, en virtud de no haber sido trasladados los incoados por la Sección de Traslado de Reos. Lo mismo ocurrió con nuevos señalamientos fijados para el 13/10/2017 y, posteriormente, el 30/10/2017.

El día 30/10/2017, la audiencia fue señalada para celebrarse el 4/12/2017.

VI. El cuestionamiento del pretensor consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar en contra de la favorecida.

Como se indicó, se ha verificado que, desde el momento en que finalizó la fase de instrucción y que, después de las oportunidades que regula la ley, debía señalarse la realización de tal diligencia, transcurrieron varios meses sin que se pudiera llevar a cabo, a pesar de haberse señalado en varias ocasiones, por lo que debe determinarse si las razones para el postergamiento de dicha audiencia y del proceso penal, de acuerdo con los parámetros constitucionales, está justificado.

1. Para ello debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 355 Pr. Pn., cinco días después de concluida la instrucción el fiscal podrá acusar. Si no lo realiza en dicho período el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de tres días.

Una vez presentada la acusación fiscal la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias para su consulta, en un plazo común de cinco días, finalizado el cual señalará día y hora para la celebración de audiencia preliminar, no antes de tres días ni después de quince -art. 357 Pr.Pn.-.

Por otro lado, el plazo de instrucción es el dispuesto por el legislador para realizar los actos urgentes de comprobación o, excepcionalmente, algunos actos de prueba, que permitan fundamentar la pretensión de los sujetos procesales en la audiencia preliminar y así determinar si debe celebrarse la vista pública o emitirse una decisión diferente. Este plazo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un tiempo igual (arts. 309 y 310 Pr.Pn.).

2. Según consta en la documentación incorporada a este proceso, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico señaló un plazo de instrucción de cuatro meses que finalizarían el 2/4/2017, sin que se hubiere ampliado.

Sin embargo, el dictamen de acusación fue presentado hasta dos meses después de la llegada del término aludido, ya que no se advierte que el juzgador haya seguido el procedimiento regulado en el art. 355 inc. 2° Pr.Pn.

Un mes posterior a la presentación del dictamen -y no en las veinticuatro horas que dispone la legislación pertinente- el juez puso a disposición de las partes las actuaciones y evidencias del proceso penal.

Por su parte, la audiencia preliminar, que debía ser señalada después del plazo común de cinco días otorgado en el auto de fecha 6/7/2017, fue fijada hasta en resolución de fecha 30/8/2017. Esta fue programada para los días 21 de septiembre, 6 de octubre, 13 de octubre, 30 de octubre y 4 de diciembre de 2017, debido a que el primer día el juez tenía capacitación y los siguientes tres los imputados no fueron trasladados por la Sección de Traslado de Reos.

Más allá de que las reprogramaciones de la audiencia puedan tener alguna justificación, debido a que la mayoría de veces falló el transporte de los imputados y en una ocasión el juez manifiesta que fue convocado a capacitación y que no se le proporcionó suplente -sobre esto no se ha aportado prueba alguna-, se advierte una desatención, en general, en el cumplimiento de otras actuaciones en los tiempos señalados por el legislador, específicamente en el control de la presentación del dictamen fiscal; la puesta a disposición de las partes de las actuaciones y evidencias; y el señalamiento, por primera vez, de la audiencia preliminar, los cuales fueron realizados injustificadamente fuera de los plazos legales.

Lo anterior, junto con la reiterada frustración y consiguientes señalamientos de la audiencia, generó que una vez finalizada la instrucción el 2/4/2017 hasta el planteamiento de este hábeas corpus el día 30/10/2017, transcurrieran casi siete meses sin haberse celebrado la diligencia pendiente -lo cual continuó así hasta el día 4/12/2017 que finalmente sucedió-; lo cual es inaceptable, aun tomando en cuenta los plazos cortos que dispone el legislador para realizar actuaciones preparatorias de la audiencia preliminar.

Si bien es cierto la representación fiscal tuvo incidencia en tal situación, no solo al retrasar la presentación del dictamen correspondiente, sino al solicitar en él la realización de varios reconocimientos de personas -y otros de fotografías- con los imputados, sin que conste por qué razón no los requirió durante el plazo de instrucción, debe recordarse que el juez es el director del proceso penal y no puede ser, por tanto, un actor inerte en este, debiendo realizar las actuaciones necesarias para que se desenvuelva adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos correspondientes en los tiempos legales, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales.

Lo anterior no solo provoca retrasos injustificados en el enjuiciamiento -que es el asunto en discusión en este hábeas corpus- sino que podría impactar negativamente en otros aspectos del proceso penal, como los límites máximos de aplicación de la medida cautelar de detención provisional (sentencia HC 265-2016, de fecha 26/9/2016).

Cabe indicar que el comportamiento negligente de los empleados de la sede judicial no releva de su responsabilidad al juez, quien debe utilizar los mecanismos adecuados para asegurar que ello no impactará negativamente en los procesos que, en definitiva, se encuentran a su cargo.

Este tribunal, por tanto, determina que el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física de la favorecida, por las dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar; ya que los retrasos injustificados en el proceso penal le impidieron a aquella obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y, a su vez, le obstaculizó hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

3. Debe añadirse que la audiencia preliminar fue finalmente celebrada en fecha 4/12/2017, en la cual la fiscalía modificó su dictamen de acusación a una solicitud de sobreseimiento provisional, por no haberse practicado reconocimientos de personas ni de fotografías con los procesados, considerando por ello que estos no se encuentran plenamente individualizados.

Los imputados, entre ellos la beneficiada, fueron sobreseídos provisionalmente por el juez y dejados en libertad en tal fecha.

VII. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Esta Sala ha sostenido que lo que se pretende con un hábeas corpus en el cual se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento es que, mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

Lo anterior, como se indicó en el último número del considerando precedente, ya fue realizado en este caso por la autoridad demandada quien, en audiencia, sobreseyó provisionalmente a la imputada y ordenó su libertad, de manera que esta sentencia no tiene incidencia en la situación jurídica actual de la favorecida.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de DARC, por no haber sido procesada en un plazo razonable durante la etapa de instrucción y haber incidido ello en su derecho de libertad física.
2. Continúe la favorecida en la condición jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

410-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ***** a favor del señor VRMG, procesado por el delito de extorsión agravada, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria en su escrito de hábeas corpus expone lo siguiente: "... Que el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mi hermano fue detenido por el delito de extorsión agravada, por orden de la fiscalía general de la república, y fue puesto a la orden del juzgado especializado, de instrucción A, para llevar a cabo la audiencia de imposición de medidas que se llevó a cabo el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, ordenando un plazo inicial de instrucción de cuatro meses los cuales iban a finalizar el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Que según auto proveído el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el plazo de instrucción inicialmente otorgado al ministerio público fiscal, fue prorrogado a tres meses más el cual finalizó el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, presentando el dictamen de acusación el ministerio público fiscal el día doce de mayo de dos mil diecisiete.

Se señaló para la celebración de la audiencia preliminar el día veinte de julio de dos mil diecisiete, audiencia que no se llevó a cabo por falta de traslado de los imputados por falta de personal (...). Después de dos meses ocho días, fue señalada nuevamente la audiencia preliminar, es decir el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la cual no se llevó a cabo por falta de traslado

de reos, pero en realidad consta en el expediente que no fueron trasladados por que el oficio donde se requería el traslado fue enviado tardío.

Mi hermano VRMG, lleva de estar en detención provisional un año diecisiete días, excediendo el plazo para que se le realice la audiencia preliminar y excediendo los plazos de instrucción y de celebración de la respectiva audiencia, hasta la fecha no se ha señalado la nueva convocatoria para llevar a cabo la audiencia (...)

[S]oy del criterio que se está conculcando el derecho de seguridad jurídica, acceso a la jurisdicción y de libertad de mi hermano, en razón que según el acta de audiencia de imposición de medidas el plazo de instrucción se otorgó inicialmente cuatro meses, y que después fueron prorrogados por otros tres meses más, y que después que se presentó el dictamen de acusación dos mes[es] después fue señalada la audiencia preliminar la cual ha, sido suspendida la primera vez, y luego fue programada por segunda vez mas de dos meses después, es decir ha habido dilaciones indebidas del plazo de instrucción ya que mi hermano lleva más de un año de estar en detención provisional y (...) hasta la fecha desde que se aplazó el último señalamiento no ha habido convocatoria señalando nueva fecha. (...) [y] cada vez que se suspende lo mínimo que hay que esperar es por lo menos dos meses para que haya un nuevo señalamiento. (...) Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo 'plazos muertos', es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; (...)

Es decir que la autoridad judicial debe de respetar los plazos previamente establecidos por el legislador, (...) Por todo lo antes expuesto (...) pido (...) se declare la ilegalidad de las dilaciones indebidas..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Sandra Roxana Rivera Córdova, quien en su informe concluyó "...Que el Juzgado Especializado de Instrucción "A", departamento de San Salvador, no ha vulnerado el derecho constitucional a la libertad personal, ya que se han hecho las respectivas notificaciones de las audiencias, siendo que no han podido ser realizado, porque la parte fiscal, como el imputado, no han podido llegar a la realización de dichas audiencias, asimismo no se ha podido realizar el traslado de reos, por falta de personal del Centro Penal de San Luis Mariona, de San Salvador, es por ello, que el juzgado no ha violentado el derecho a la libertad personal del imputado VRMG..." (mayúsculas y cursivas suprimidas).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador mediante oficio número 13199/A7-136-16, de fecha 11/12/2017, informó que celebró audiencia de revisión de medida cautelar el día 04/10/2016, en la cual se resolvió

decretar la detención provisional y fijar un plazo de instrucción de cuatro meses; posteriormente se amplió dicho plazo por tres meses más, el cual venció el 04/05/2017, programándose audiencia preliminar para el 20/07/2017, teniéndose informe por parte de la Sección de Traslado de Reos mediante oficio NR-01364-2017-CE01, de fecha diecinueve de junio, que no se realizaría el traslado de los imputados por falta de personal, tampoco se presentó la representación fiscal el día de la audiencia, justificando su incomparecencia.

Se reprogramó la audiencia preliminar para el día 28/09/2017, pero se recibió informe de la Sección de Traslado de Reos que no sería posible el traslado, por haberse recibido los oficios fuera de tiempo; de igual manera la representación fiscal acreditada al caso no se hizo presente a dicha audiencia. Se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia el 21/11/2017, teniéndose informe por parte de la Sección de Traslado de Reos mediante oficio NR-04108-2017CE02, que no se realizaría el traslado de los imputados por falta de personal y nuevamente no se presentó la representación fiscal.

Agregó que la audiencia preliminar se encuentra señalada para el 24/01/2018, y que "...los diferentes señalamientos de audiencia preliminar no se han realizado en menor tiempo pues la calendarización de diligencias que esta sede judicial lleva es sumamente saturado, pues, se conoce de siete departamentos y sus municipios, (se agrega copia simple de la calendarización de diligencias)...".

Sobre la violación al derecho de libertad del señor MG, la autoridad demandada señaló que "...se ha programado en tres ocasiones diferentes audiencia preliminar haciéndose las comunicaciones correspondientes (...) y resolver la situación jurídica de los imputados, sin tener éxito pues como se detalló en el literal 1) no son acciones atribuibles a este juzgado que no se celebre audiencia preliminar (...) haciendo notar que nos encontramos frente a un proceso penal de quince casos de extorsión agravada, además el delito de agrupaciones ilícitas, considerándose estos delitos graves; no se ha excedido el plazo de detención provisional regulado en el artículo 8 inciso segundo del Código Procesal Penal, pues hasta la fecha el incoado en comento lleva detenido catorce meses (...) y como se ha dicho en otras oportunidades la complejidad, la saturación de procesos y las condiciones no adecuadas imposibilita resolver con más prontitud las diferentes causas sometidas a esta jurisdicción y a criterio de esta juzgadora no se está vulnerando el derecho a la libertad ambulatoria del imputado..." (mayúsculas suprimirlas).

IV. Ahora bien, tomando en cuenta el reclamo planteado, debe hacerse referencia al precedente jurisprudencial de esta Sala que sustenta la resolución a emitir.

Así, se ha sostenido que no forma parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los

plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encuentra el favorecido al momento de solicitud de este hábeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente. Ver en ese sentido resolución HC 61-2012 del 17/10/2012.

Debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad.

Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal, v.gr. HC 13-2010 del 9/3/2011.

En razón de lo expresado, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales y, con mayor razón, si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, por la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando -como se ha dicho- se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional, v. gr. HC 40-2013 del 31/07/2013.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, v. gr. HC 434-2011 del 28/5/2012, a la que ha hecho referencia en múltiples resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el

cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo "plazos muertos", es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados -v. gr. resolución de HC 32-2008 del 8/10/2010 y 77-2009 de 26/01/2011-.

V. Una vez indicada la jurisprudencia que sirve de fundamento para la decisión de la pretensión planteada, es preciso relacionar algunos pasajes que documentan actuaciones realizadas en el proceso penal instruido en contra del favorecido:

- Auto de las nueve horas del día 15/05/2017, mediante el cual la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador señaló como fecha para la celebración de la audiencia preliminar el 20/07/2017.

- Oficio número NR-01364-2017-CE01, de fecha 19/07/2017, mediante el cual el Jefe de la Región Metropolitana de Traslado de Reos, le informó a la autoridad judicial que el favorecido no sería trasladado a la audiencia preliminar por falta de personal.

- Acta de suspensión de la audiencia preliminar de las nueve horas con veinticuatro minutos del 20/07/2017, por inasistencia de la parte fiscal acreditada e imputados procesados.

- Auto de las diez horas del día 01/09/2017, en el que se hizo constar que los oficios y escritos que se daban por recibido fuera del plazo estipulado en la ley en virtud de la carga laboral, exceso de ingreso de procesos, señalamientos de diligencias, peticiones y solicitudes, multiplicidad de hechos y partes delicadas, por lo que procedió a reprogramar fecha para la celebración de la audiencia preliminar el 28/09/2017.

- Oficio número NR-01693-2017-CE01, de fecha 27/09/2017, mediante el cual el Jefe de la Región Metropolitana de Traslado de Reos, le informó a la autoridad judicial que el favorecido no sería trasladado a la audiencia preliminar por falta de personal.

- Acta de suspensión de la audiencia preliminar de las diez horas del 28/09/2017, por no contar con la presencia de las partes acreditadas, ni el traslado de los imputados.

- Auto de las ocho horas del día 23/10/2017, en el que se hizo constar "... debido a la carga laboral de esta sede judicial, no se ha dado cumplimiento a lo contenido en los artículos 161, 167 y 172 del código procesal penal, por lo que se están resolviendo los escritos, hasta esta fecha, sin embargo, lo anterior

no ha sido causado por negligencia o irresponsabilidad, si no debido al exceso de trabajo, insuficiencia de insumos proporcionados a este juzgado, no obstante lo cual se advierte no haber vulnerado derechos o garantías procesales de los imputados, relacionados, en virtud de haber sido solventadas conforme a derecho cada una de sus peticiones hechas por medio de sus apoderados y representantes...". Y señaló fecha para la audiencia, preliminar el 21/11/2017.

VI. El cuestionamiento de la pretensora consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar en contra del favorecido.

Como se indicó, se ha verificado que, desde el momento en que finalizó la fase de instrucción y que, después de las oportunidades que regula la ley, debía señalarse la realización de tal diligencia, transcurrieron varios meses sin que esta se llevara a cabo a pesar de haberse señalado en dos ocasiones, por lo que debe determinarse si las razones para el postergamiento de dicha audiencia y del proceso penal, de acuerdo con los parámetros constitucionales, está justificado.

1. Para ello debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 355 Pr. Pn., cinco días después de concluida la instrucción el fiscal podrá acusar. Si no lo realiza en dicho período el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de tres días.

Una vez presentada la acusación fiscal la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias para su consulta, en un plazo común de cinco días, finalizado el cual señalará día y hora para la celebración de audiencia preliminar, no antes de tres días ni después de quince - art. 357 Pr.Pn-.

Por otro lado, el plazo de instrucción es el dispuesto por el legislador para realizar los actos urgentes de comprobación o, excepcionalmente, algunos actos de prueba, que permitan fundamentar la pretensión de los sujetos procesales en la audiencia preliminar y así determinar si debe celebrarse la vista pública o emitirse una decisión diferente. Este plazo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un tiempo igual (arts. 309 y 310 Pr.Pn.).

2. En el caso concreto, de la documentación relacionada se tiene que:

El Juzgado de Especializado de instrucción "A" de esta ciudad, aplazó la audiencia preliminar en dos ocasiones hasta antes de la presentación de este habeas corpus -18/10/2017-, ambas suspensiones están sustentadas en la imposibilidad de traslado del imputado e incomparecencia de la representación fiscal, según se consignó en las respectivas actas.

Con relación a dichas situaciones, es de indicar, por un lado, que si bien la aludida juzgadora señaló con antelación las fechas para la celebración de

dicho acto procesal, demoró en realizar las diligencias necesarias para que el favorecido fuera trasladado a su sede para estas, pues según consta en los oficios remitidos a la Sección de Traslado Reos de esta Corte, los requerimientos para hacer comparecer a los procesados -en ambas ocasiones- fueron enviados un día antes del fijado para la audiencia, tomando en consideración que la solicitud efectuada comprendía la movilización de veintidós imputados. Tal es así, que en uno de los oficios de respuesta de dicha sección, número NR-01693-2017CE01, se consigna que el “oficio fue recibido fuera de tiempo por no respetar convenio institucional, el cual expresa que debe enviarse con 48 horas de anticipación...”

Por otro lado, en cuanto a la incomparecencia de la Fiscalía General de la República, es de referir que esta se justificó para el día 20/7/2017, no obstante ello, en el acta de suspensión de la audiencia de fecha 28/9/2017 únicamente se dijo que “no se cuenta con la representación fiscal” sin que se tengan más datos acerca de dicha ausencia.

Al respecto, debe recordarse que el juez es el director del proceso penal y no puede ser, por tanto, un actor inerte en este, debiendo realizar las actuaciones necesarias para que se desenvuelva adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos correspondientes en los tiempos legales, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales.

De modo que, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de obstáculos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben ejecutarlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si la persona procesada se encuentra en estado de detención provisional. En ese sentido, se encuentran obligados a programar la celebración de la audiencias en periodos razonables; o en su caso, justificar los motivos que impiden tales señalamientos con la celeridad debida, a efecto de evitar la existencia de plazos muertos que alarguen el proceso penal (v.gr. resolución HC 170-2010, de fecha 18/4/2012).

Y es que, sobre esto último, llama la atención de esta Sala el tiempo transcurrido entre las audiencias Suspendidas y las fechas de reprogramación, pues han sido en períodos distantes entre sí.

Así, entre el 15/05/2017 y el 20/07/2017 transcurrió aproximadamente 2 meses 5 días; y entre ese día y su señalamiento para el 28/09/2017, 2 meses 8 días; lo que ha significado alargar el plazo, pero debe expresarse, además, que la reprogramación de la audiencia no ha sido dispuesta con celeridad, pues luego de que fue suspendida la primera vez el 20/7/2017 se volvió a fijar en auto del 1/9/2017, es decir, más de un mes después de que esta se frustró; siendo que al momento de solicitar este hábeas corpus -18/10/2017- aún se encontraba pendiente de indicarse nueva fecha para la referida diligencia.

La autoridad demandada, por su parte, ha manifestado como motivo de la dilación entre las fechas aludidas que “la calendarización de diligencias para esa sede judicial está sumamente saturado”. Sobre ello, en su jurisprudencia esta Sala ha considerado que la explicación judicial sobre la saturación de la agenda de audiencias, no tiene la entidad suficiente para justificar, por sí misma, exceder el plazo de la instrucción -v.gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 08/10/2010-.

Al respecto es de referir, que no se desconoce que en la actividad judicial es común encontrar carencias estructurales que determinan los tiempos utilizados en la tramitación de los procesos penales, sumado al elevado volumen de trabajo que soportan en muchos casos, sin embargo, frente a estas limitaciones, las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar que la etapa de instrucción que se les ha encomendado como parte de un proceso penal en contra de una persona, se lleve a cabo dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Y es que si bien, el plazo para la celebración de la citada audiencia, claramente se trata de un término legal; no obstante, la existencia de dilaciones indebidas en su tramitación adquiere relevancia constitucional al encontrarse la persona detenida, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo necesario, pues al ocurrir lo contrario se constituye en una demora injustificada que transgrede el derecho de defensa en juicio y la libertad personal de manera desproporcionada, y, por tanto, la Constitución.

En esa línea argumenta es manifiesto que el aplazamiento de la audiencia preliminar no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, pues aunque se ha indicado la complejidad del caso, las circunstancias por las que se ha suspendido la misma no están relacionadas con ella, sino con la demora de la autoridad demandada en solicitar el traslado del procesado y la incomparecencia en una ocasión, aparentemente, sin ningún motivo, de la representación fiscal, como se dijo, ello, aunado al lapso de tiempo para fijar las audiencias, y además entre las fechas de reprogramación de estas, que constituye un “plazo muerto”, sin justificación.

En ese sentido, esta Sala no puede de modo alguno avalar el comportamiento observado por la autoridad demandada, pues al haberse prolongado la restricción al derecho de libertad personal del favorecido por casi 3 meses, contados a partir de la primera suspensión de la audiencia preliminar el 20/07/2017, hasta el momento de solicitud de este habeas corpus el 18/10/2017, ha incidido también en el derecho de defensa del señor MG; ya que la paralización del proceso penal le ha impedido a este obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad; y a su vez, le ha obstaculizado hacer

un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Cabe añadir que posterior al inicio de este proceso constitucional, se ha dispuesto la realización de la audiencia preliminar en dos oportunidades más, habiéndose suspendido la fijada para el 21/11/2018 y quedando como nueva fecha el 24/01/2018; por lo que se advierte que sigue existiendo dilación.

Por tanto, se determina que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad, ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física del favorecido, por las dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar, y así deberá declararse.

VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Lo que se pretende con un hábeas corpus en el que se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento -o, si se quiere ver en los términos de la Convención Americana sobre Derechos humanos, ya citada, que la persona no es juzgada en un plazo razonable- es que mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad demandada que defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer con la celebración de la respectiva audiencia preliminar.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar el presente hábeas corpus solicitado por la señora ***** a favor del señor VRMG, por no haber sido procesado en un plazo razonable, lo que incidió directamente en su derecho de libertad física, en virtud de haber ocurrido dilaciones indebidas.
2. Defina inmediatamente la autoridad demandada la situación jurídica del favorecido en cuanto a la etapa procesal que corresponde conocer, es decir con la celebración de la audiencia preliminar.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debien-

do efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

222-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Mauricio Barraza Cubas a favor del señor JCR, procesado por el delito de estafa agravada, y en contra del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango y de la Directora del Centro Penal de Apanteos.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario expone en su solicitud los siguientes reclamos:

1. El abogado defensor del señor CR interpuso un escrito de revocatoria con apelación subsidiaria contra la resolución, dada en audiencia de fecha 23/05/2017, que denegó la sustitución de la detención provisional que cumple el procesado "... Petición que dicho sea de paso, hasta hoy en día no se ha contestado por el Tribunal antes mencionado, desconociéndose si fue aceptada o denegada, y ello es de sumo valor por cuanto este recurso de revocatoria contenía la condición de un eminente recurso de apelación subsidiaria de la misma resolución..." (sic).

La defensa presentó el 12 de junio del mismo año un nuevo escrito "... en donde se puso de manifiesto la falta de respuesta a lo solicitado, como también se solicitó que le diera cumplimiento a lo resuelto el día que llevó a cabo la audiencia de revisión de medida, como lo es de solicitar al Instituto de Medicina Legal que designara a un médico de dicha institución para que llevara a cabo la evaluación del indiciado, para verificar el estado de salud del interno, como también para que encomendara al fiscal del caso que realizara la convocatoria de algunas de las víctimas para intentar llegar a un arreglo sobre lo reclamado..."

2."Actualmente el imputado en comento se encuentra recluso en el Centro Penal de Apanteos (...) sin que esté bajo ninguna atención médica; a pesar de ser más que evidente su grave estado de salud debido a la Diabetes Mellitus II que padece..." (sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar jueza ejecutora, designando para ello a Karen Vanessa Ramos Cardoza, quien en su informe de fecha 20/11/2017, señala que efectivamente el señor JCR el 24/05/2017 presentó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla de declarar improcedente la sustitución de la detención provisional por otra medida cautelar; agrega que ese mismo día se resolvió dicha petición, lo cual fue notificado mediante tablero judicial el 02/06/2017.

El 12/06/2017 el defensor del encausado presentó segundo escrito manifestando no haber tenido respuesta del anterior, solicitando que se hiciera cumplir lo ordenado sobre evaluación médica en el favorecido y que se autorizara al auxiliar fiscal la citación de testigos; al respecto la autoridad judicial demandada se pronunció el 14/06/2017, notificando ello mediante tablero judicial el 20/06/2017.

De modo que, en cuanto a las quejas relacionadas con los escritos detallados, la jueza ejecutora concluye que no ha existido omisión de respuesta por parte de la autoridad judicial y en consecuencia no se ha vulnerado el derecho de protección jurisdiccional del beneficiado.

Sobre la reclamada falta de atención médica al procesado, refiere que éste la ha recibido en el Centro Penal de Apanteos desde mayo de 2017 que ingresó al mismo y durante los siguientes meses hasta octubre; por lo que sobre este aspecto determina: "Si bien es cierto no se realizó el estudio o evaluación médica por parte de un Médico de Medicina Legal, el cual fue ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Chalatenango, debido a la falta de notificación al abogado defensor Abarca Serpas, consta en el expediente clínico del señor JCR, que se le ha brindado atención médica oportuna y proporcionado el tratamiento que requiere para tratar la Diabetes Mellitus tipo II que padece, por lo que es válido afirmar que el señor CR ha podido acceder a servicios de salud en el Centro Penal de Apanteos, no existiendo así vulneración a su derecho de salud." (Sic).

Finalmente, añade que el favorecido fue sobreseído provisionalmente por la autoridad judicial demandada, pero que continúa detenido a la orden de otra sede judicial.

III.- 1. La Jueza de Primera instancia de Tejutla interina, remitió a esta sede oficio número 3227-5, de fecha 21/11/2017, mediante el cual adjunta dos certificaciones de los pasajes más importantes, según alude, del proceso penal seguido contra el señor JCR y contestación de traslado efectuado en este hábeas corpus.

En auto de fecha 20/11/2017, agregado en la documentación enviada, dicha autoridad indica que se le ha dado trámite a todas las peticiones hechas

por la defensa y se ha resuelto cada una de ellas; en tal sentido informa que los hechos denunciados por el licenciado Mauricio Barraza Cubas, no son ciertos, pues se han seguido los lineamientos de la fase de instrucción.

2. Por su parte, la Directora del Centro Penal de Apanteos trasladó a este Tribunal su informe de defensa, a través de oficio número 624/Dir./2017, de fecha 21/11/2017, señalando que desde el ingreso del favorecido al reclusorio fue atendido por primera vez diagnosticándole “diabetes Mellitis tipo dos e hipertensión arterial grado uno” por lo que se le prescribieron medicamentos. También se le han realizado controles médicos en las fechas: 30/05/2017, 05/06/2017, 13/07/2017, 23/08/2017, 20/09/2017, 16/10/2017, 16/11/2017. Adicional a ello, se le han brindado evaluaciones, lo que pretende comprobar con la copia certificada del expediente clínico. A ese momento el interno se encuentra estable y con controles médicos periódicos.

IV.- El peticionario reclama, por un lado, la omisión de respuesta a escrito de revocatoria con apelación subsidiaria presentado contra la decisión de negar la sustitución de la detención provisional en que se encontraba el señor JCR por otras medidas cautelares, emitida en audiencia especial de revisión de tal restricción; petición que reiteró mediante segundo escrito presentado el 12/06/2017, ante la falta de resolución del anterior.

1. Respecto a tal reclamo, debe indicarse que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como la propuesta, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en las resoluciones de HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, 89-2016 del 30/05/2016, entre otras.

2. Ahora bien, de la documentación remitida a esta sede y que se encuentra agregada al expediente de este hábeas corpus, este Tribunal advierte que en efecto se presentó recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la resolución del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla antes referida; sin embargo, contrario a lo expresado por el pretensor, dicha sede judicial pronunció la respectiva decisión sobre lo solicitado en auto de fecha 24/05/2017, es decir, en el mismo día en que fue incoado, la cual fue notificada mediante tablero judicial el 02/06/2017, en defecto del telefax proporcionado, dado que éste mecanismo no dio resultados para ese fin, según lo hizo constar el notificador del juzgado citado en acta que elaboró.

Asimismo, se comprueba que el defensor particular del procesado presentó segundo escrito el 12/06/2017, reiterando lo pedido en el anterior y solicitando se le diera cumplimiento a lo ordenado en audiencia de revisión de medida cautelar sobre requerir evaluación médica en el beneficiado al Instituto de Medicina Legal y autorizar al auxiliar fiscal llevar a cabo la cita de ciertas personas para celebrar un posible arreglo extrajudicial; en relación con ello, la autoridad demandada emitió auto del 14/06/2017, decidiendo lo solicitado, notificándolo el 20/06/2017, por medio de tablero judicial, por la misma razón que imposibilitó la comunicación anterior a través de fax.

En tal sentido, se advierte que al momento de promover este proceso de habeas corpus –21/06/2017–, en contradicción a lo alegado por el solicitante, la autoridad demandada ya había pronunciado las resoluciones correspondientes sobre los escritos que fueron incoados y había realizado la notificación de cada uno mediante tablero judicial en defecto del medio técnico proporcionado por el defensor particular para recibir las comunicaciones de ley, obteniendo de tal manera una respuesta oportuna y congruente con la pretensión planteada.

Por esta razón no es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del procesado CR, pues se ha constatado que la autoridad judicial resolvió las solicitudes presentadas y las notificó por la vía legalmente dispuesta en lugar de la brindada por el defensor; por tanto, la pretensión debe desestimarse.

V. Por otro lado, el demandante también cuestiona la falta de atención médica por parte del Centro Penal de Apanteos al favorecido; quien sufre de Diabetes Mellitus.

1. Ante tal reclamo, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

También es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 09/03/2011, 374-2011 del 14/12/2012–.

2. Pasando al análisis de la queja concreta, es de señalar que según consta en certificación de expediente clínico del interno JCR, éste ha sido atendido medicamente en el Centro Penal de Apanteos desde el 30/05/2017, fecha en que ingresó al mismo con un diagnóstico de Diabetes Mellitus.

Luego se le ha brindado consulta los días 05/06/2017, 13/07/2017, 23/08/2017, 20/09/2017, 16/10/2017 y 16/11/2017, en las que se le generó la impresión diagnóstica correspondiente a su estado de salud, de manera reiterada se determinó su padecimiento inicial, y se le estableció un plan médico consistente en la prescripción de fármacos, dosis y cantidad.

A partir de ello, se advierte que no son ciertas las alegaciones expuestas por el peticionario, dado que en efecto el procesado obtuvo asistencia médica en el reclusorio desde su ingreso hasta noviembre de 2017, habiéndosele determinado diversos diagnósticos e indicado medicina para combatirlos, sin que sea posible establecer que a pesar de tal asistencia su estado de salud se agravó en algún momento.

En consecuencia, este Tribunal ha comprobado la inexistencia de las omisiones atribuidas a la Directora del Centro Penal de Apanteos, antes relaciona-

das, en tanto se ha constatado que a éste se le brindaron las consultas requeridas y se le recetó medicamento; por tanto, respecto a dicho reclamo, no existe vulneración a su derecho de salud con incidencia en su integridad personal y así debe desestimarse.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase no ha lugar al habeas corpus promovido a favor del señor JCR, respecto a la omisión de respuesta por parte del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, a los escritos presentados por su defensor particular, por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y libertad física.
2. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor CR, por no haberse constatado vulneración al derecho de salud con incidencia en la integridad personal de éste, en relación con las omisiones atribuidas a la Directora del Centro Penal de Apanteos.
3. Continúense brindando las atenciones y tratamientos médicos al beneficiado por parte de la Directora del mencionado reclusorio de así requerirlo su estado de salud.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

438-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la licenciada María Elba Zepeda de Vásquez a favor del señor BAUO, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, específicamente el Jefe de las Bartolinas de la Delegación de Apopa.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria expone en su escrito: "... mi defendido fue detenido dentro de las instalaciones de su casa de habitación ubicada en ***** , Apopa, el día viernes veintisiete de octubre del corriente año, como a las siete horas con treinta minutos, momento en que no le informaron el motivo de su detención; no obstante hacer referencia de que unos quince días antes de la fecha de su captura, mí defendido interpuso denuncia ante la oficina de Derechos Humanos de la UCA, porque fue objeto de hurto por parte de agentes de la Policía Nacional Civil, en su propia casa, (...) y luego surge con quince días después aproximadamente su captura..

Que (...) el día (...) [que] fue capturado (...) lo único que le dijeron los captores es que él tenía que acompañarlos, habiéndoselo llevado a las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Apopa ubicadas contig[u]o al Instituto Nacional de Apopa (INA), donde se encuentra en este momento.

Que [el abogado defensor] (...) [se ha] apersonado al puesto de policía antes referido, (...) y pregunt[ó] a los agentes de turno en ese momento sobre la razón de la detención y [le] dijeron que no podían decir[l]e nada, que fuera al juzgado, luego [fue] (...) al juzgado de Paz y de Instrucción de Apopa, donde no se encuentra ninguna causa objeto de su detención, así como (...) a la Fiscalía de Apopa y tampoco hay causa contra él, (...) la Oficina de Personas Detenidas, y no le aparece absolutamente ninguna causa que pueda dar origen a su detención, sólo que en el Juzgado de Instrucción referido y en esta Oficina de personas detenida, le aparece el registro de una causa anterior, por la que se estaba presentando a firmar, y unos dos días antes él había llegado a poner la firma correspondiente en su tiempo requerido por ese tribunal, y tal como lo he referido no me dijeron en la delegación el tipo de delito que se le está imputando, y tampoco me dijeron sobre el día que pasaría l[a] causa al juzgado correspondiente..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Carlos Alfredo Montoya Meléndez, quien no rindió informe de sus actuaciones, pues se limitó a transcribir fragmentos de resoluciones pronunciadas por este Tribunal.

Respecto a la conducta mostrada por el juez ejecutor nombrado en este hábeas corpus, este Tribunal considera necesario indicar que la importancia de tal nombramiento radica en que aquel se constituye en un representante de la Sala para dar cumplimiento al diligenciamiento eficaz del hábeas corpus –ar-

título 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales– cuyo deber es intimar a la autoridad a quien se atribuye un acto restrictivo del derecho de libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de la restricción.

Entonces, una vez nombrado existe un mandato legal que confiere al juez ejecutor la obligación de intimar a las autoridades demandadas en los términos ya indicados y, correlativamente, estas deberán responder a los requerimientos de aquel; todo con el fin de permitir el normal desarrollo del proceso constitucional y, en consecuencia, que este Tribunal provea una respuesta adecuada a la protección de los derechos fundamentales que con el mismo se protegen.

De manera que, la falta de diligencia en el mandato legal conferido al juez ejecutor, acarrea resultados negativos en el trámite del hábeas corpus, el cual pretende proteger reforzadamente derechos fundamentales como la libertad física y la integridad –física, psíquica y moral– y todos aquellos que tengan una conexión, ineludible con los primeros. Es decir, el incumplimiento injustificado a la obligación asumida, incide en el eficaz desarrollo del mencionado proceso constitucional, con lo cual la tutela efectiva deviene en retardada.

En ese orden, este Tribunal no puede pasar por alto que el juez ejecutor Carlos Alfredo Montoya Meléndez pese a haber intimado a la autoridad demandada, según informe de ésta, únicamente dejó una nota con la secretaría para que se la firmara el titular, “sin explicarle nada al respecto”, enterándose posteriormente cuando recibió la notificación del auto de admisión de esta exhibición personal, y, por otro lado, el informe de dicho juez ejecutor consiste en una transcripción de fragmentos de resoluciones de este Tribunal; por lo que el resultado de su gestión en nada contribuyó al desarrollo debido del mismo, lo cual es contrario al mandato que le fue conferido.

Es de traer a colación que la gestión del juez ejecutor también genera un beneficio particular a la persona que la realiza, en el sentido que constituye una de las exigencias legales que permite tener por completados los requisitos de prácticas jurídicas para la futura autorización de abogado, de acuerdo a lo contemplado en el art. 140 N° 3°, literal a, N° 1 de la Ley Orgánica Judicial.

Sin embargo, en este caso, al no haber realizado el juez ejecutor referido debidamente las obligaciones relacionadas con el mandato que le fue concedido, no es posible validar la gestión efectuada en este proceso de hábeas corpus a fin de que le sea tomada en cuenta en los términos exigidos por ley como parte de su práctica jurídica.

En ese sentido, es de indicar, que si bien el juez ejecutor no es parte en un proceso de hábeas corpus, sí es partícipe del mismo, y al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 13 inc. 1° establece, en general, que cualquier partícipe de un proceso debe actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

Por esa razón, este Tribunal deberá tener por no válida la práctica realizada por el juez ejecutor Carlos Alfredo Montoya Meléndez en este proceso de hábeas corpus, pues, como se relacionó, no cumplió debidamente las funciones que debía ejecutar para diligenciar eficazmente la exhibición personal pronunciada; por lo que, la Secretaría de esta Sala no deberá reportar su actuación como parte de su práctica jurídica.

III. A requerimiento de este Tribunal, el Jefe de la Delegación San Salvador Norte, de la Policía Nacional Civil, remitió informe de defensa, señalando que el señor BAUO efectivamente permaneció detenido en las bartolinas de esa delegación, entre el 27/10/2017 y el 21/12/2017, ambas techas inclusive, y el último día fue trasladado al Centro Penal de Quezaltepeque.

Asegura que el favorecido "...fue detenido por personal de esta delegación, en fecha antes indicada a raíz de orden de captura emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción "B", de San Salvador, con fecha 29 de noviembre de 2016, por el delito de extorsión agravada (...) razón por la cual al efectuar su captura fue puesto a la orden y disposición de dicho Juzgador, quien al recibirlo lo remitió en depósito a las bartolinas de esta delegación.

Ya encontrándose guardando detención en esta Delegación policial (...) fue intimado por personal de investigaciones, a raíz de orden de detención administrativa girada por la Licenciada Jazminne Peña, de la Oficina Fiscal de Apopa, por imputársele el delito de organizaciones terroristas (...) habiendo celebrado audiencia inicial el Juzgado de Paz de Apopa, en donde se le decretó detención provisional y fue este mismo juzgado quien ordenó su traslado hacia del Centro Penal de Quezaltepeque, según oficios números 4995 y 4996 girados por ese mismo juzgado en fecha 19 de diciembre de 2017, habiendo ingresado a dicho centro de detención con fecha 21 de diciembre de 2017 (...)

La situación jurídica (...) actualmente es de detenido por estar siendo procesado en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, por el delito de extorsión agravada y por el delito de organizaciones terroristas, en el Juzgado de Instrucción de Apopa y no [porque] se haya efectuado alguna detención ilegal en su contra ... (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

IV. La peticionaria, en síntesis, reclama la supuesta detención ilegal en que se encuentra el señor BAUO, desde el 27/10/2017, en las bartolinas de la Delegación Policial de Apopa, sin que se le proporcione a él, sus familiares o abogado información alguna sobre los hechos que se le atribuyen o de la autoridad judicial a cuya orden se encuentra.

Ante tal reclamo, es preciso señalar que el artículo 11 inciso 2° de la Constitución establece que "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...". La referida disposición, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, protege el

derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley. Con lo antes referido la actuación de esta Sala en materia de hábeas corpus, se circunscribe a controlar cualquier “restricción” ejercida sobre el derecho de libertad personal –ver sentencias de HC 379-2000 y 234-2015, de fechas 20/03/2002 y 13/01/2016, respectivamente–.

De acuerdo con la citada jurisprudencia el hábeas corpus opera como una garantía reactiva frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal; en ese sentido, de las órdenes de detención, establecidas en el artículo 13 inciso 1º de la Constitución se deriva la garantía primordial al derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley. Ésta tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten limitar el aludido derecho.

Asimismo, la disposición constitucional en comento impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad física de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello (v. gr. sentencias de HC 221-2009 de 02/06/10 y 44-2011 de 25/03/2011).

Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado y su defensa tenga conocimiento –por medio de la notificación– de la autoridad específica que dictó la detención, la fecha de emisión de ésta, los motivos que consideró la autoridad para decretarla; lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador.

V. Relacionada la jurisprudencia base para fundamentar la presente resolución, corresponde pasar al análisis del caso concreto.

1. De acuerdo con los pasajes certificados y enviados a esta sede, en torno a la captura del favorecido, se tiene el oficio número 10436, de fecha 29/11/2016, emitido por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, mediante el cual solicita la captura del imputado BAUO, por atribuirsele el delito de extorsión, ello en virtud de haberse decretado su rebeldía en audiencia preliminar celebrada el citado día.

Se encuentra agregada acta de captura del procesado de fecha 27/10/2017, en la que consta que fue detenido debido a orden pronunciada en su contra por el juzgado especializado mencionado, lo que se hizo de su conocimiento. En la fecha indicada, la Delegación Policial San Salvador Norte, libró oficio sin número dirigido al referido juzgado, poniendo a su orden al beneficiado.

Seguidamente, se anexa oficio número 9784, del 01/11/2017, a través del que la citada sede judicial remite en resguardo y a su orden al procesado, por haberle decretado detención provisional en la causa que se le sigue por la comisión del delito de extorsión agravada. Además, indica que el imputado manifestó pertenecer a la pandilla “dieciocho sureños”.

Según acta policial elaborada en las bartolinas aludidas el 15/12/2017, el acusado fue intimado por atribuírsele además la comisión del delito de organizaciones terroristas y por tener orden de captura administrativa en su contra. Asimismo, de acuerdo con acta judicial del 16/12/2017, el enjuiciado fue informado de la causa penal, de sus derechos y le fue nombrado defensor público.

En oficio número 4996, del 19/12/2017, el Juzgado de Paz de Apopa remitió al favorecido para su resguardo y custodia al Centro Penal de Quezaltepeque.

2.A partir de la información antes detallada, este Tribunal advierte que existía orden de captura emitida en contra del señor BAUO, por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad, de fecha 29/11/2016, por haber sido declarado rebelde en el proceso penal que se tramitaba en dicha sede por atribuírsele la comisión del delito de extorsión, la cual se hizo del conocimiento del acusado según acta respectiva, de tal modo que la restricción se encontró respaldada por esa decisión judicial.

Asimismo, se comprueba que en la misma fecha de la detención del favorecido, éste fue puesto a disposición de la sede judicial antes citada y luego lo remitió a su orden a las bartolinas policiales.

De manera que, contrario a lo señalado por la peticionaria, los documentos incorporados en el expediente de este hábeas corpus demuestran la existencia de un requerimiento de captura que dio lugar a la detención del beneficiado y que éste tuvo conocimiento de los motivos de la misma, siendo además puesto a disposición de la autoridad judicial que decretó su restricción a causa de haber sido declarado rebelde en el proceso penal que se seguía ante la misma.

En tal sentido, este Tribunal advierte que la detención que sufrió el favorecido el 27/10/2017, en la que se encontraba cuando fue promovido este hábeas corpus –06/11/2017– y que continúa ahora cumpliendo en el Centro Penal de Quezaltepeque, no es vulneradora de su derecho de libertad física, dado que no carece de una orden o proceso penal que la haya motivado ni se omitió brindarle información al beneficiado sobre la causa que la respalda.

Por tanto, al descartarse la transgresión constitucional alegada respecto a la restricción referida, debe desestimarse la pretensión propuesta.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° y 13 inciso 1° de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus promovido a favor del señor BAUO, por haberse comprobado la existencia de una decisión judicial que justifica su restricción a la libertad física, en virtud de un proceso penal seguido en su contra y haber sido informado de ello.
2. Continúe el señor UO en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Téngase por no válida la práctica realizada por el juez ejecutor Carlos Alfredo Montoya Meléndez en este proceso de hábeas corpus; por lo que, la Secretaría de esta Sala no deberá reportar su actuación como parte de su práctica jurídica.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

471-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores JPCR, JAMM, NAMM, KEMM, CAOM y MSMM, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios exponen que fueron privados de libertad el 12/09/2017 y manifiestan que "... [E]l día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia especial de imposición de medidas en la sala de audiencia del Juzgado Especializado del departamento de Santa Ana y fue ahí donde el juzgado nos ordenó instrucción formal con detención provisional sin antes habernos nombrado defensor que nos asistiera, por lo tanto no se nos garantizó nuestro derecho de defensa técnica y material, tampoco hubo oportunidad de contradecir los hechos que se nos imputan, ya que se celebró en au-

sencia de nosotros por lo que se inobservó el artículo 12 de la Constitución..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Sonia Elizabeth Flores de Padilla quien expresó: "...consta en acta de audiencia especial de las quince horas con treinta minutos del día trece de septiembre del año dos mil diecisiete, se instaló la audiencia especial, sin la presencia de los favorecidos generando por una parte la indefensión, y una notoria violación a la garantía constitucional del debido proceso regulada en el art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador, así como su derecho de defensa material, mediante el cual ellos no pudieron expresar argumentos y ofrecer pruebas que pudiera incidir en la decisión judicial respecto a la procedencia o no de imponer una medida restrictiva a su libertad física, en base al art. 9 del Código Procesal Penal (...)

[P]or otra parte la falta de un defensor público que los asistiera en cuanto a la defensa técnica, se les vulnero el derecho hacer defendidos por un [a]bogado, el cual tutelara el debido proceso, de conformidad con el art. 10 del Código Pr. Penal, en referida audiencia especial para la imposición de medidas cautelares se decretó la detención provisional de los favorecidos sin la presencia del defensor, es decir sin defensa técnica (...) no constando en el expediente documento en el cual exponga el motivo por el cual no fueron asistidos por un defensor; en el acta en referencia se autorizó la continuidad de la investigación y la etapa de instrucción por el plazo de cuatro meses (...). En conclusión, este ejecutor considera que existieron vulneraciones constitucionales..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, por medio de oficio número 103 de fecha 08/01/2018, informó que "...la audiencia especial de imposición de medidas cautelares estaba señalada para las catorce horas del día trece de septiembre del año recién pasado, y por llamadas efectuadas a la Procuraduría General de la República de esta ciudad, según consta en acta que se agrega de las quince horas con quince minutos del trece de septiembre de dos mil diecisiete, se nos manifestó que ya habían designado a un defensor público y que éste pronto se apersonaría a las instalaciones de este juzgado, más sin embargo, se dio un lapso de tiempo para 1) que se presentara el defensor público, que este juzgado ignora quien había sido designado; y 2) que hiciera efectivo el traslado de los imputados desde la sede de las bartolinas policiales de Sonsonate, a la sala de audiencia de este juzgado, lo cual por llamadas efectuadas a esa sede policial, según consta en acta de las catorce horas con cuarenta minutos de ese mismo día, se manifestó que no podría hacer efectivo el traslado de los imputados por carecer de personal y transporte, de lo cual remitirían posteriormente el informe correspondiente (...)

[Q]ue la referida audiencia fue hecha solo con la presencia de fiscalía, por la inasistencia injustificada de la defensoría pública, quien se encontraba legalmente convocada mediante oficio número 3854, el cual se ha relacionado, que tiene de recibido las trece horas del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, y la ausencia de los imputados, quienes por haber sido intimados en legal forma, según actas de intimación, habían designado un defensor público (...)

[L]a audiencia especial de imposición de medidas, se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en el art. 298 Pr.Pn., que establece que la audiencia se celebrara con los que concurren, en la cual se le dio la palabra a la representación fiscal, quien manifestó lo contenido en la solicitud de imposición de medidas, no agregando ni modificando en nada la solicitud de imposición de medidas presentada, por lo que su intervención fue eminentemente formal (...)

[E]n la relacionada audiencia se valoraron si existían los elementos de tipicidad y de coautoría para decretar la medida cautelar de la detención provisional, por lo que se estimó de la intervención fiscal, de la lectura de la solicitud de imposición de medidas, y de la valoración de entrevistas de testigos así como prueba documental agregada, que existían los elementos de tipicidad y de coautoría en la vinculación delictiva atribuida a los imputados, por lo que se decretó la detención provisional y se autorizó un plazo de instrucción de cuatro meses...." (mayúsculas suprimidas)(sic).

IV. En relación con el tema propuesto a análisis, es preciso aludir a lo sostenido en sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad número 8-2011, de fecha 22/02/2013 y retomada en la sentencia de habeas corpus número 332-2013 de fecha 02/05/2014.

1. En ellas, este tribunal se refirió a la importancia del derecho de defensa en el proceso penal y reiteró que, en relación con el imputado, este puede verse desde dos perspectivas: material y técnica.

Esta última tiene por objeto, entre otros aspectos, garantizar la igualdad de armas dentro del proceso penal, pues pretende que tanto acusador como acusado cuenten con los mismos medios de defensa y ataque, así como idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, y ello, se ha sostenido, se logra con la participación del abogado defensor.

La función que ejerce dicho sujeto procesal no supone únicamente el asesoramiento personal sobre quien pende un cargo penal a fin de que brinde una deposición lo más verosímil posible de su estrategia procesal; sino que también implica sugerir elementos de prueba a los distintos órganos de persecución y juzgamiento que la sustenten, participar en los actos de producción de prueba, controlar su desarrollo e interpretar lo producido, así como sostener una aplicación de la ley conforme las necesidades del encartado.

Por tan importante función, es que la Constitución y el Código Procesal Penal imponen la obligatoriedad de la defensa técnica, tanto del imputado

presente como de aquel que se encuentra ausente. En principio, a desarrollarse por un profesional de la confianza del encartado y, en caso de no poderlo nombrar el imputado, el Estado se encuentra en la obligación de designarle uno de carácter público y, en su defecto, uno de oficio-artículos 98 y 101 de la normativa procesal penal-. Es así que el defensor viene a complementar la capacidad de defensa material, tanto en el ámbito de la fase preparatoria, como en la fase contradictoria del procedimiento criminal.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad legal de celebrar audiencia inicial sin la presencia de alguno de los que deben participar, esta Sala señaló que la regla procesal contenida en el artículo 298 inciso 2° de la normativa procesal penal-la cual prescribe la realización de la audiencia inicial cuando ninguna de las partes concurre a la hora y fecha señalada- debe ser interpretada conforme a la regulación que el Código Procesal Penal realiza de los actos de comunicación, en particular de la notificación y la citación (artículos 160 y 165).

Es así que la regulación en comento, únicamente podrá funcionar a manera de último recurso, cuando los diversos intervinientes hayan sido debidamente notificados de la celebración de la audiencia y decidan no asistir por motivos diversos. En estos casos, si las incomparecencias se constituyen en tácticas dilatorias, cuya finalidad esencial sea afectar el normal desarrollo del proceso penal, resultará aplicable por parte del juez el régimen disciplinario contemplado en los artículos 132 ord. 2° y 133 de la mencionada normativa.

3. Sobre supuestos de ausencia de defensor en audiencia inicial se indicó que, ante la incomparecencia de un defensor técnico -particular o público- que brinde asistencia al encartado, resulta procedente efectuar una interpretación sistemática con lo estipulado en el artículo 101 del Código Procesal Penal que establece: [e]n los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio". Y si, pese a ello, el juez advierte alguna disminución en las posibilidades de una adecuada defensa técnica, podrá suspender y reprogramar la audiencia inicial conforme lo estipulado en el artículo 299.

Finalmente, en el caso de no poder optarse por el nombramiento de un defensor de oficio, por encontrarse dentro de la finalización del plazo para realizar la audiencia inicial, resolverá con base en el requerimiento fiscal, como una situación meramente excepcional y subsidiaria de las hipótesis anteriores.

En ese sentido, cuando el imputado se encuentra presente para la celebración de la audiencia inicial, el juez debe agotar todos los mecanismos establecidos en la normativa procesal penal para asegurar que cuente con un abogado defensor. Realizadas todas las gestiones para lograr dicho objetivo, sin que se tenga éxito en ello, la autoridad judicial está autorizada para resolver con base en el requerimiento fiscal.

Y en el supuesto en que el imputado está ausente, la conformidad constitucional de poder realizar la audiencia inicial sin su presencia radica en si ha tenido conocimiento de la apertura del proceso penal en su contra y se abstiene de intervenir en él-acorde con los actos procesales de comunicación pertinente-; siendo de igual manera, obligación de la autoridad judicial garantizar plenamente las posibilidades de defensa técnica, existiendo en este caso la posibilidad de celebrar dicha audiencia con la presencia de las partes técnicas-defensor y fiscal-.

Por otra parte, es inadmisibles bajo el punto de vista constitucional optar por celebrar audiencia inicial únicamente con la presencia de la representación fiscal, pues hay un evidente desequilibrio procesal en detrimento de los derechos y garantías procesales del imputado.

4. Ahora bien, debe aclararse que el caso sujeto a análisis tiene como base la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, la cual establece en su artículo 17, en el supuesto de imputados detenidos, que la Fiscalía General de la República puede solicitar la imposición de medidas cautelares ante el Juez Especializado de Instrucción competente, quien celebrará una audiencia especial dentro del término de setenta y dos horas.

Dicha diligencia es equivalente a la audiencia inicial que se celebra en el proceso ordinario conforme las reglas del Código Procesal Penal, por tanto, las consideraciones jurisprudenciales antes citadas también son aplicables a la audiencia especial de imposición de medidas cautelares.

A ello debe agregarse que las disposiciones del Código Procesal Penal también son aplicables en ese tipo de procesos, según lo indica la regulación contenida en la ley citada.

V. 1. Según la documentación incorporada a este habeas corpus, el día 13/09/2017 el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana celebró audiencia especial de imposición de medida cautelar en contra de los imputados detenidos JPCR, JAMM, NAMM, KEMM, CAOM y MSMM, quienes no habían sido trasladados para la audiencia, tampoco se encontraban presentes sus defensores públicos, pues no llegaron a la hora señalada para la diligencia-a pesar de que les esperó-, y de acuerdo con el acta respectiva, se indica que habían sido debidamente notificados con anterioridad.

En el desarrollo de la audiencia el juez ordenó la lectura de la solicitud fiscal presentada, concedió la palabra a la representación fiscal y procedió a resolver la situación jurídica de los procesados, decidiendo decretar la detención provisional en su contra.

2. Es así que, de acuerdo con lo constatado en el proceso penal, el juez demandado decidió celebrar la audiencia especial de imposición de medida

cautelar en contra de los favorecidos, a pesar de no encontrarse presente ni ellos ni sus defensores.

No consta en el acta de audiencia que se haya intentado la designación de un defensor de oficio que representara los intereses de los imputados.

Por tanto, lo que correspondía era la suspensión de la audiencia para asegurar el asesoramiento técnico de los incoados si esto era posible debido al plazo de detención por inquirir, o, finalmente, la decisión del caso con base en el estudio de la solicitud fiscal de imposición de medidas cautelares.

Sin embargo, como se indicó, la diligencia se llevó a cabo sin que los beneficiados estuvieran presentes -esto por falta de traslado- y sin que contaran con un abogado que ejerciera su defensa técnica, lo cual efectivamente vulneró tal derecho fundamental y además lesionó su libertad física, dado que se decretó en contra de ellos la medida cautelar de detención provisional.

Y es que, si el derecho de defensa técnica tiene como objetivo dotar al procesado de "igualdad de armas" para presentar su posición en relación con la imputación delictual formulada por el Estado, a través de la Fiscalía General de la República, en este caso, al permitir la autoridad judicial que únicamente la parte acusadora tuviera la posibilidad de intervenir: planteando sus alegatos, solicitudes, entre otros, sin que existiera un profesional en igual condición-un abogado- que pudiera proponer circunstancias a favor de los incoados, se colocó a estos últimos en una situación de desventaja que, como se dijo, repercutió negativamente en su derecho fundamental de libertad física, al haberse ordenado una medida restrictiva de esta.

Cabe hacer mención que la autoridad demandada señaló que actuó conforme lo establece el artículo 298 del Código Procesal Penal, "que la audiencia se celebrará con los que concurren"; sin embargo, no es suficiente que una disposición esté incorporada en un cuerpo legal para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal. Es el juzgador quién está obligado a cerciorarse de que la norma que aplica no lesiona los derechos reconocidos en la Constitución pues de lo contrario debe acudir a las técnicas que proporciona el ordenamiento jurídico para asegurar la decisión del asunto de manera respetuosa de los derechos involucrados. En este caso, la interpretación de la autoridad judicial respecto a la posibilidad de celebrar audiencia especial de imposición de medida cautelar aún sin la presencia de defensor, es inaceptable por ser contraria a los postulados de la Ley Suprema.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia reseñada, no podía resolverse la situación jurídica de los favorecidos en audiencia sin la asistencia de un abogado defensor, por lo que al no haberse garantizado su derecho de defensa se incidió de manera contraria a la Constitución en su derecho de libertad; por lo tanto, el presente proceso constitucional deberá declararse ha lugar.

VI. Dispuesto lo anterior, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento. Tal como se ha mencionado, los favorecidos se encuentran cumpliendo detención provisional en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

Tal orden de restricción a su libertad personal se generó con afectación al derecho de defensa de los beneficiados, de manera que en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos. Sin embargo, debe recordarse que la lesión constitucional reconocida se refiere específicamente a la decisión judicial que impuso dicha medida cautelar.

Entonces, es en los términos dispuestos por la autoridad judicial demandada que ha conocido del proceso penal instruido en contra de los favorecidos, que no puede mantenerse la misma; con lo cual, debido a que el proceso se encuentra aún en trámite se mantiene vigente la necesidad de garantizar su resultado, para lo cual, se debe analizar la procedencia de imponer la detención provisional o cualquier otra medida que cumplan tal fin, siempre que en su adopción se respeten los parámetros constitucionales indicados. De manera que, corresponde al juez encargado de su trámite celebrar audiencia especial y acordar, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, las providencias necesarias para asegurar las resultas del mismo, imponiendo la detención provisional o cualquier otra de las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se insiste, siempre que se haga de conformidad con la Constitución.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase ha lugar al habeas corpus promovido a su favor por los señores JPCR, JAMM, NAMM, KEMM, CAOM y MSMM, por haberse lesionado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana. En consecuencia, el juzgado a cuyo cargo se encuentra el proceso penal deberá, al recibo de esta decisión, imponer la detención provisional o cualquier otra de las medidas cautelares permitidas por el ordenamiento, que garanticen las resultas del proceso penal seguido en contra de los favorecidos, en una audiencia que sea respetuosa de sus derechos fundamentales.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E.SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

301-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Manuel Vicente Ramírez Tovar a favor del señor HOME, procesado por el delito de administración fraudulenta, en contra del Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque.

Analizado el proceso y considerando:

I.- El peticionario sostiene que la Jueza Segunda de Paz de Quezaltepeque decretó detención provisional contra el señor ME, decisión que fue declarada inconstitucional por este Tribunal en el hábeas corpus bajo referencia 465-2016 en el que se estableció la vulneración del derecho fundamental de defensa con incidencia en la libertad física del favorecido por haberse decretado con la sola vista del requerimiento fiscal, ya que no fue legalmente citado para la audiencia inicial; así, señala que mediante resolución del 26/9/2016 el Juez de Instrucción de Quezaltepeque ratificó la medida cautelar privativa de libertad con base en la decisión de la juzgadora de paz que fue declarada como violatoria de derechos constitucionales por esta Sala. Considera el actor que dicha decisión: "...también violenta derechos constitucionales como lo es el principio de seguridad jurídica y de defensa, es por ello que por este medio y en virtud de habersele violentado el derecho de seguridad jurídica y de defensa es que se avoca a esta Sala a fsin de que deje sin efecto dicha medida cautelar ordenada por la señora Jueza de Instrucción..." (mayúsculas y resaltados suprimidos)(sic).

II.-Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Ingrid Ivania Osorio Meléndez, quien en su informe concluyó que "...la situación jurídica del señor HOME, está en detención provisional y no cambiado, por parte del Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, por tanto se ha vulnera el derecho de defensa y el derecho a la libertad física por parte de la autoridad demandada, para que pueda revocar toda decisión tomada..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.-El Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, por medio de oficio número 88 de fecha 12/01/2018, informó que "...según auto de instrucción, de

las quince horas y cuarenta minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, entre otras cosas, se ordenó (literal d), intimase al imputado ausente HOME por medio de edicto judicial, a fin de hacerle saber el hecho atribuido y que manifieste lo relativo a su defensa, lo cual fue cumplido por medio de oficio número 2094, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido a la Gerencia General de Administración y Finanzas, área de edictos judiciales de la Corte Suprema de Justicia. Y por medio de ese mismo auto, (literal e) se solicitó a la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla la designación de un defensor público para el imputado ausente ME, lo cual fue cumplido por medio de oficio número 2096, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis (...)

Posteriormente y por medio de escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, se mostraron parte los licenciados Manuel Vicente Ramírez Tovar y Manuel Vicente Ramírez Recinos, por medio de copia certificada de poder general judicial con cláusula especial, siendo que por medio de auto de las nueve horas y quince minutos del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis se tuvo por recibido (...) y se les tuvo por defensores particulares del imputado (...)

Es importante mencionar, asimismo, que entre las fechas dieciséis de agosto de dos mil dieciséis (fecha en que se emitió la resolución del Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque) y el tres de noviembre del año dos mil dieciséis (fecha en la que él, Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque) les tuvo como parte como defensores particulares del imputado (...) no hubo absolutamente ningún acto de prueba que pudiera ocasionar alguna pérdida o vulneración del principio de defensa del imputado, por lo que, ha quedado así establecido y evidenciada que no se han violentado el principio de defensa (...), siendo que el mismo no había sido objeto de detención alguna (...)

En cuanto al estado actual del proceso, este ya se encuentra finalizado su plazo de instrucción, debidamente presentadas los dictámenes de acusación de la Representación Fiscal y Querrela, encontrándose el presente proceso archivado, en virtud de haberse decretado la rebeldía del imputado al no haber comparecido a la audiencia preliminar antes señalada, en actual espera que el procesado sea extraditado a este país desde la República de Guatemala..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

IV.- Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: 1- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; 2- el principio de legalidad; 3- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra.

1- Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante

restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aún no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2-En cuanto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en general significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal se traduce en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades –ver resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución señala que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos –ver resolución de HC 59-2009 de fecha 13/4/2011–.

3-En relación con la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real

del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

La falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de defensa de la persona sujeta a un proceso penal y ello puede resultar en desmedro del derecho de libertad física –v. gr. resolución HC 128-2016 de 09/09/2016–.

V.- El pretensor reclama de la detención provisional impuesta en contra del señor ME, pues fue declarada inconstitucional en el proceso de hábeas corpus 465-2016, ya que se estableció la vulneración del derecho fundamental de defensa con incidencia en la libertad física del favorecido por haberse decretado con la sola vista del requerimiento fiscal, en virtud de que no fue legalmente citado para la audiencia inicial; al respecto alega que dicho vicio persiste, pues mediante resolución del 26/9/2016 el Juez de Instrucción de Quezaltepeque ratificó la medida cautelar privativa de libertad con base en la decisión de la juzgadora de paz que fue declarada como violatoria de derechos constitucionales por esta Sala.

De la certificación del proceso penal remitido se tiene que –en efecto– el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque por medio de auto de las quince horas y cuarenta minutos del día 26/09/2016, ratificó la instrucción formal con la medida cautelar de la detención provisional, y entre otras cosas, ordenó intimar al señor HOME, por medio de edicto judicial a fin de hacerle saber el hecho atribuido y manifestara lo relativo a su defensa, solicitando a la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla, la designación de un defensor público para el procesado ausente. Ello fue solicitado por medio del oficio número 2094 dirigido a la Gerencia General de Administración y Finanzas, área de edictos judiciales de la Corte Suprema de Justicia y el oficio número 2096 dirigido a la Procuraduría Auxiliar de Santa Tecla, ambos de fecha 26/10/2016.

Posteriormente, los abogados Manuel Vicente Ramírez Tovar y Manuel Vicente Ramírez Recinos, presentaron escrito en el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, por medio del cual se mostraban parte como defensores particulares del imputado, adjuntando la fotocopia certificada del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor HOME. La autoridad demandada dio por recibido el anterior escrito y los tuvo como parte en calidad de defensa técnica del procesado mediante resolución de fecha 03/11/2016.

Por auto de las catorce horas del día 09/02/2017, se hizo constar que la representación fiscal y querella solicitaban difusión roja contra el procesado,

el juez de instrucción hizo consideraciones jurídicas al respecto, señaló que correrían agregadas al proceso las publicaciones de edicto judicial, por lo que giró una orden de captura y libró oficio a Interpol para su localización.

Luego de presentada la acusación fiscal, la autoridad demandada intimó a las partes y por medio de auto del 09/03/2017, recibió escrito mediante el cual los defensores particulares del imputado ofertaban prueba documental de descargo y solicitaban el sobreseimiento definitivo a favor del señor ME y se convocó a la audiencia preliminar.

Consta acta de suspensión de la audiencia preliminar del 31/03/2017, el Juez de Instrucción de Quezaltepeque señaló que no se contaba con la presencia del imputado HOME, quien había sido citado legalmente, "...corren agregadas a folios 392 a 295 las publicaciones respectivas en los diarios de mayor circulación con el objeto que el imputado se presente a este tribunal y se manifieste sobre su defensa, no obstante con contar con defensores particulares nombrados en el proceso, también se cuenta con informe de la Dirección General de Migración y Extranjería, en donde consta que el imputado salió de El Salvador con destino a la República de Guatemala, por la frontera de las Chinamas, el día dos de febrero de dos mil diecisiete; habiéndose utilizado los medios legales para hacer comparecer al procesado, y este no ha comparecido..." (mayúsculas suprimidas).

En virtud de lo anterior, se declaró rebelde al señor ME, se volvieron a hacer consideraciones sobre la detención provisional que ya había sido decretada, se ratificó la misma y se giró la correspondiente orden de captura.

Con base en todos los datos dispuestos en este proceso constitucional, en el presente caso, el solicitante objeta que la decisión del Juez de Instrucción de Quezaltepeque de ratificar la detención provisional contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad de la jueza de paz; es decir, no haber sido legalmente citado.

Sin embargo, de la relación cronológica de los hechos se tiene que la autoridad demandada convocó al procesado HOME por medio de edictos judiciales que fueron publicados en los periódicos de mayor circulación del país. Además, solicitó la designación de un defensor público para que velara por los derechos del mismo. Durante el trámite de dicho proceso penal, se mostraron parte los defensores particulares del imputado, quienes comprobaron dicha calidad con el poder general judicial con cláusula especial presentado, cumpliendo en adelante su función como tales.

Ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Esto no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la eskuela de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. –v.gr., resoluciones de HC 254-2011 del 18/04/2012 y HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–.

Así las cosas, en el caso del favorecido, la autoridad judicial en efecto realizó actos de comunicación al imputado para hacerle saber del proceso penal seguido en su contra y se manifestara sobre su defensa; lográndose el fin buscado pues el señor ME nombró defensores particulares que se mostraron parte en el proceso penal, y quienes han tenido participación activa en el mismo.

De todo lo reseñado se advierte que el acto que el pretensor impugna ante este Tribunal –resolución 26/09/2017–, no es el último del cual depende la situación jurídica actual del señor HOME, sino que posterior a ese, se realizaron diversas diligencias que procuraron el derecho de defensa del favorecido; por lo que, luego de agotar los actos de comunicación y garantizarle tales derechos, el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque por medio de acta de suspensión de audiencia preliminar de fecha 31/03/2017, declaró la rebeldía, ratificó la detención provisional y archivó las diligencias.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el pretensor, la decisión por medio de la cual se sostiene la medida cautelar de la detención provisional, si estuvo precedida de diligencias de comunicación al imputado, que garantizaron el derecho de defensa y libertad física del mismo; pues se ha evidenciado que el procesado tenía pleno conocimiento de la imputación existente en su contra y en razón de ello ejerció actuaciones de defensa –tales como nombrar defensores–.

Así, al haberse asegurado previamente su derecho de defensa, la ratificación de la detención provisional impuesta en contra del favorecido por parte del Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, con lo cual deberá desestimarse la pretensión planteada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13 y 15 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por el abogado Manuel Vicente Ramírez Tovar a favor del señor HOME, al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su

derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se ratifica la detención provisional; en consecuencia, continúen vigentes las ordenes de captura giradas en contra del señor ME.

2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

SONIA DE SEGOVIA.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN—C. S. AVILES.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

365-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Agna Marizabell Sanchez Ponce y Marvin Alexander Alas, a favor del señor DJTA, procesado por el delito de homicidio agravado tentado y fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros artesanales, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Director del Centro Penal de Izalco.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los solicitantes alegan que el señor TA, en un procedimiento policial, resultó herido por la espalda con proyectil de arma de fuego por parte de un miembro de la Fuerza Armada, ello le ocasionó fractura de huesos, por lo que fue enyesado de ambas piernas desde los pies hasta la cadera, encontrándose completamente inmóvil, sin poder valerse por sí mismo ni siquiera para hacer sus necesidades fisiológicas, quien debe pasar solo acostado con "pamper", y necesitando cuidados para su aseo personal; sin embargo fue trasladado a las bartolinas de la delegación policial de Altavista, donde recibió un trato torturador por parte de agentes policiales y soldados, debido a que en esa misma sede se encontraban las víctimas del delito que se le atribuye, quienes lo pateaban.

Refieren, además, que la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque denegó la solicitud de sustitución de detención provisional requerida a favor del imputado, sin considerar su estado crítico; declarando sin lugar –también–

la realización del peritaje médico requerido, manifestando que “no le consta la gravedad del imputado”.

Señalaron que a la fecha, el procesado ya está en el Centro Penal de Izalco lugar donde no recibe visita familiar, estando en la condición ya descrita.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Manuel Alejandro Gamero Figueroa, quien en su informe rendido ante este tribunal detalló que no pudo ver al imputado debido a que el día que se apersonó al centro penal referido, “se encontraba fuera del mismo por motivos de evaluación medica ordenada por el galeno del centro penitenciario y con referencia al hospital nacional rosales”.

Sin embargo indicó que: “...sí se ha podido evidenciar que su cuadro clínico es delicado por múltiples razones como: la dificultad de movilidad dentro de un centro penitenciario, cuidados e insumos necesarios para su tratamiento de rehabilitación física pareciera imposible sino poco probable en sus condiciones actuales en su internamiento...”

Concluyó que no han existido las vulneraciones alegadas, pues indicó que: “... no se ha comprobado que haya existido o se haya excedido el uso efectivo de la fuerza del estado o violentado el debido proceso por parte de la autoridad judicial en relación a las peticiones realizadas por la defensa o al acceder a la revisión de una medida cautelar pormotivos de salud al encontrarse pendiente la realización de dicha petición...”(sic).

III. Las autoridades demandadas remitieron su respectivo informe de defensa, así:

1. El Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque en oficio número 72-1406 de fecha 10/11/2017, informó, en cuanto a lo reclamado, que ordenó al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” se le practicara al favorecido examen de salud, el cual se llevó a cabo el 25/10/2017, y a partir del contenido del mismo señaló audiencia especial de revisión de medida cautelar para el 17/11/2017, pues el imputado se encontraba en detención provisional.

Con posterioridad, dicha autoridad judicial envió a esta sede, el 20/11/2017, oficio número 72-1450 por el cual expresó que, en la fecha indicada, se realizó la referida diligencia en la cual resolvió sustituir la privación de libertad por una caución económica “por considerar que se ha demostrado que se encuentra en peligro su salud del procesado”; dicha medida precautoria se hizo efectiva y se otorgó su libertad.

2. El Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil ubicada en Alta-vista, Tonacatepeque, remitió oficio número 021/AV/2017 del 14/11/2017, por medio del cual afirmó que si bien es cierto la detención del procesado se llevó a cabo por personal asignado a esa unidad policial, en conjunto con elementos militares, estos no se encuentran físicamente destacados para su descanso en

este lugar, e indicó: "...se desmiente rotundamente por mencionarse aseveraciones que nunca ocurrieron, la guarda y el cuidado de los distintos reos que se tienen en esta Unidad Policial es responsabilidad del bartolinerero que se encuentre de turno, razón por la cual no se pueden dar ese tipo de tratos crueles e inhumanos debido a la responsabilidad que esta acarrea para el personal, de ser contrario a una de estas situaciones el personal de turno que recibe esta en la obligación de informar de manera inmediata a esta Jefatura para deducir responsabilidad (...) el señor TA no fue un caso aislado ya que convivió con los demás reos (...) se le dio consideraciones esto debido por el tipo de lesión que presentaba ya que se encontraba enyesado desde los pies hasta la cadera, razón por la cual no tenía movilidad por sí mismo por lo que se le permitía a la madre del referido poder realizarle el aseo personal día con día, así como se le hacía entrega de sus medicamentos los cuales eran entregados por constar en recetas médicas extendida por el nosocomio en donde se encontraba ingresado..." (sic).

Manifestó que dicha sede policial no cuenta con bartolinas idóneas para atender personas en esa condición, sino que se tiene un pequeño cuarto que era utilizado como bartolina, el cual cuenta con distintos servicios, lugar donde era atendido por la madre del mismo.

Además, expresó que el imputado fue trasladado al Centro Penal de Izalco el 11/9/2017.

3. El Director del Centro Penal de Izalco remitió a esta sede oficio número 1203-SDT-17 del 16/11/2017, al cual adjuntó su informe en el que en síntesis refirió que el favorecido ingresó a dicho recinto el 11/9/2017, y al momento de ello se le practicó evaluación médica en la que se evidenció el estado de salud que tenía en ese entonces, "fractura de cadera izquierda (corregida) "inmovilizado, incapaz de caminar por fractura de cadera izquierda hace más o menos dos meses, consciente y orientado, inmovilizado con yeso, tranquilo".

Señaló que se le prescribió por parte del galeno evaluador retiro de yeso en octubre, programación para cita hospitalaria, curación diaria, separación adecuada, según situación de salud.

En ese sentido, manifestó que el interno fue trasladado a cita médica en Hospital Rosales de San Salvador, los días 9 de octubre y 10 de noviembre del 2017, en esta última se le retiró el yeso; siendo evaluado médicamente el 13 de ese mismo mes, en la cual expresó "sentirse mejor, se alimenta, refiere tener sensibilidad en miembros inferiores, puede moverlos, se mantiene en reposo". Al respecto, se le prescribió continuación de tratamiento médico como curación a diario, seguimiento de control en hospital, toma de medicamentos y se le programó cita con ortopedista para el 13/1/2018.

En cuanto al aspecto relacionado con la visita familiar, indicó que dicho centro penitenciario se encuentra supeditado al cumplimiento del Decreto Le-

gislativo número 602 de fecha 9 de febrero de 2017, el cual establece las disposiciones especiales transitorias y extraordinarias, mediante los cuales se restringe o suspende toda clase de visita, por lo que no es posible acceder a dicho requerimiento.

IV.1. Ahora bien, en cuanto al reclamo en que se indica que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque denegó la solicitud de sustitución de detención provisional solicitada a favor del señor TA, sin considerar su estado de salud; declarando, además, sin lugar la realización del peritaje médico requerido, es de precisar que:

Según la información trasladada a esta Sala dicho reconocimiento médico fue efectuado por orden judicial el 25/10/2017, y a partir del mismo la aludida juzgadora señaló fecha para la realización de audiencia de revisión de medida cautelar, en la cual resolvió, tal como ella lo refiere, sustituir la detención provisional por considerar que se demostró que se encuentra en peligro la salud del procesado, otorgándole la libertad.

A. En ese sentido, es de indicar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Además, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, este tribunal ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata –en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional– del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus –sobreseimiento HC 491-2011, de fecha 19/6/2015–.

B. También es de expresar que en los reclamos de esta naturaleza, en los que se refiere que no se consideró la condición de salud del procesado, los efectos de las sentencias favorables emitidas en esta sede, están referidos a que la autoridad judicial haga cesar la restricción inconstitucional que afronta la persona favorecida, o de ser lo procedente, se emita una decisión que soporte la afectación al derecho de libertad –ver, con relación a ello, sentencia HC 97-2016, de fecha 9/9/2016–.

2. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que el 10/11/2017 el juez executor designado por esta Sala realizó la intimación a la autoridad demandada y esta, el 17/11/2017, revisó la medida cautelar en la que se encontraba el procesado y decidió otorgarle la libertad, por su condición de salud, con lo cual hizo cesar el acto reclamado, variando la condición del encartado.

Teniendo en consideración lo anterior, la actuación inmediata de la autoridad demandada luego de que se efectuara la intimación respectiva y el cese de los efectos del acto restrictivo objetado de inconstitucional, después de considerar el estado de salud del beneficiado, esta Sala determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues lo realizado por parte del aludido juzgado de primera instancia, coincide con lo planteado en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a no tomarse en cuenta la condición del imputado, en cuanto a sus padecimientos.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 13/4/2016–.

V. Se alega también que, cuando el favorecido estuvo detenido en las bartolinas de la delegación policial ubicada en Altavista, fue torturado y pateado, pues en esa sede se encontraban destacadas las supuestas víctimas del delito que se le imputa.

Al respecto, el jefe de dichas bartolinas, señaló que tales hechos no habían acontecido, indicando, por un lado, que si bien los agentes que hicieron la detención del beneficiado están adscritos a dicha sede, estos no permanecen en su descanso en la misma y que el cuidado de los internos está a cargo del “bartoliner” que se encuentre de turno, por tanto, tal situación no ha podido suscitarse.

Con la finalidad de verificar el estado de salud psicológica del favorecido, esta Sala ordenó al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” la realización de un peritaje, el cual se efectuó el 13/11/2017, por el psicólogo forense Oscar René Castillo Monge.

En dicha pericia, se expuso que el procesado expresó que recientemente le han retirado el yeso que limitaba su movilidad, pero no puede usar su pierna izquierda por recomendación médica, que manifiesta preocupación por su estado de salud por el impacto de bala que sufrió, que no ha recibido atención psiquiátrica ni psicológica, solo ha ido a consultas médicas en hospital nacional por la lesión recibida; observa que el interno no porta calzoneta, viste desordenado, con camiseta y un calzoncillo “hechizo (pues dice que lo hizo utilizando una camiseta vieja), ya que no le han entregado indumentaria”.

El favorecido le manifestó al profesional, que frecuentemente “piensa en su familia”, en que se encuentra preso y que no ha tenido comunicación con ella desde su ingreso al recinto penal, que le desespera el hecho de no poderse movilizar y estar encerrado. En cuanto a su aseo personal, señaló que se baña en su celda y que para defecar u orinar lo hace con ayuda de su compañero en el mismo lugar donde duerme utilizando un “cumbo”. Refiere sentirse desesperado por no poder cambiar las condiciones de internamiento a las cuales se encuentra sometido, que no ha recibido visita familiar, solo de personal de “derechos humanos”.

El especialista señaló que del expediente clínico que verificó no pudo obtener mucha información acerca del estado emocional del privado de libertad y tampoco se indica si ha recibido atención psicológica durante su estancia, teniendo registrada dos salidas a Hospital Nacional Rosales.

Entre las observaciones que se hacen en dicho documento, acerca del examinado, se refiere que la persona, aunque tiene inmovilizada una de sus piernas, se desplaza por sus propios medios, con estado emocional ansioso, sin signos de enfermedad mental que limiten su capacidad de autodeterminación o le impidan comprender los hechos que le ocurren.

El estado emocional de ansiedad que se indica, se basa en que el favorecido muestra indicios de inquietud, manifiesta poseer preocupación constante, reporta síntomas de cansancio, tensión muscular, problemas de sueño y desesperación; respecto de ello, el perito afirmó que estos estados emocionales de ansiedad son normales en personas internas en centros penitenciarios, en cuanto se trata de un efecto psicológico del encarcelamiento, sin embargo, estos se aumentan cuando las condiciones de internamiento son extremas y que, con el relato brindado, se identifican elementos que contribuyen a fomentar la presencia de un marcado estado emocional de ansiedad, que posiblemente es superior al que experimentan otras personas internas en otros centros “ordinarios”.

En sus conclusiones, señaló que se advierte en el examinado la presencia de un estado emocional de ansiedad al ser expuesto a condiciones que limitan o restringen cualquier oportunidad de intimidad, de control sobre su propia vida, de contacto con familiares, de relaciones sociales, entre otras. Además, evidencia indicios de frustración e impotencia de cambiarlas, lo cual es una reacción psicológica normal en personas sometidas a condiciones de internamiento extremas a sus restricciones a la garantía de los derechos humanos de los reclusos.

Expresó que no se evidencia que el evaluado haya recibido atención psicológica orientada a sobrellevar las dificultades de salud ya relacionadas, o para atender el estado emocional de ansiedad identificado en el peritado.

De manera que de los datos que se tienen a partir de dicha pericia no es posible concluir que el señor TA haya sufrido durante su estancia en las aludidas

bartolinas, tortura, ello pese a que se ha reconocido que los captores de éste estaban adscritos a dicha unidad policial.

Por otra parte, la autoridad demandada, en su informe rendido ante este tribunal, negó que tal situación haya acontecido.

De modo que, esta Sala solo cuenta con las afirmaciones hechas por los pretenses, referidas a que el favorecido recibió un trato torturador cuando estuvo en la mencionada delegación, pero sin otros indicios que las respalden; pues tales aseveraciones no pudieron ser establecidas por el perito, a partir de lo que constaba en el expediente clínico que tuvo a su vista.

Así, este tribunal no tiene más prueba que la expresada, la cual no es capaz de trasladar datos objetivos que puedan ser considerados para estimar o desestimar lo propuesto; es decir, dicha circunstancia se constituye en un obstáculo que impide el análisis sobre las posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus debiendo, por tanto, terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sobre todo también tomando en cuenta que el interno salió de bartolinas policiales a un centro penal y luego, se ordenó su libertad.

VI. Queda por referirse al reclamo en el que se expone que el favorecido cuando vino a requerir la tutela ante esta sede, estaba inmovilizado, sin poder valerse por sí mismo, enyesado desde la cadera hasta sus pies y necesitando cuidado para su higiene personal, y sin embargo no se le permitía la visita familiar en el centro penitenciario en el cual se encontraba.

1. Al respecto se estima necesario señalar que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, "la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas".

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral.

2. Es de señalar que la protección a la integridad personal de los privados de libertad no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10,

establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles.

Sobre la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante la CoIDH– considera que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada caso. Aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos físicos y morales, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

3. Ahora bien, esta Sala se ha pronunciado en la sentencia de HC 383-2016 del 20/3/2017, con respecto a la restricción de la visita familiar para los privados de libertad, en dicha decisión se analizó tal temática, a un año de entrada en vigencia del aludido decreto legislativo 321 que contiene las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, en el cual una de las medidas a implementar es la suspensión de las visitas a los reclusos; así, el artículo 2 establece “En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas: (...) d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como del ingreso a personas ajenas a la administración penitenciaria”.

Así, se dijo, que a la luz de la jurisprudencia internacional de derechos humanos, hechos como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de actos violentos, las restricciones indebidas al régimen de visitas o la incomunicación coactiva, pueden llegar a constituir formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los términos del artículo 5.2. de la CADH; es decir, violatorios del derecho a la inte-

gridad personal–v. gr. caso García Asto y Ramírez Rojas contra Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25/11/2005, párrafos 97.54, 97.55, 97.56 y 229–.

Se expresó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de los reclusos a recibir visitas de familiares como componente del derecho a ser tratados humanamente y con respeto a su dignidad. En ese sentido, la Comisión ha señalado que el derecho de visita es un requisito fundamental para asegurar el respeto de la integridad y libertad personal de los internos en un centro penitenciario –véase: Comisión IDH, Informe N° 38/96, Caso X y Y contra Argentina, Número 10.506, 15/10/1996–.

Y, que si bien no cualquier restricción puede llegar al punto de afectar a la persona, el apoyo de los familiares de los reclusos es importante a nivel emocional y psicológico, considerándose incluso un factor objetivo que contribuye a incrementar el riesgo de recurrir al suicidio –véase: Comisión IDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31/12/2011–. De forma que, en algunas circunstancias, tales limitaciones trascenderán de afectar solo las relaciones familiares y podrían generar verdaderas transgresiones a la integridad o también a la salud de los privados de libertad.

En ese sentido, se destacó el rol que desempeña un régimen de visitas familiares en la vida del recluso, pues es una forma concreta por medio de la cual el encarcelado mantiene contacto con el mundo exterior y contribuye en su rehabilitación, ya que –de una forma u otra– dicho acercamiento le ayudará a su reintegración a la sociedad, que es uno de los propósitos que tiene la pena según lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Se sostuvo que no obstante el régimen de visitas a los privados de libertad puede sufrir ciertas limitaciones inherentes a dicha condición, en virtud de las circunstancias especiales que implica el propio encarcelamiento, que aunque no existe una suspensión de dichos derechos, inevitablemente se ven afectados en su ejercicio pues no se puede disfrutar plenamente de ellos; en ese sentido, el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias (ya sea por correspondencia, visitas o llamadas telefónicas), de ahí que cualquier medida que esté orientada a restringir estos derechos deben ajustarse a los requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión.

Se aludió a que en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se hace referencia al contacto con el mundo exterior que deben tener los detenidos, en la número 37 se señala que “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante

visitas”; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el Principio 19 establece “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”; y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XVIII, contacto con el mundo exterior, que regula “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas”.

Además, se enfatizó, que los tratados internacionales sobre derechos humanos, tanto del sistema universal como del regional interamericano, no regulan expresamente la prohibición de un régimen de incomunicación de personas privadas de libertad, pero contienen disposiciones que obligan a los Estados a tomar medidas para proteger los derechos y garantías fundamentales de los reclusos, tales como la vida, la dignidad, la integridad personal –entre otros–; de ahí que, las restricciones a las comunicaciones de los encarcelados, sólo puedan estar justificadas como medidas amparadas en la ley, aplicadas con criterios de relatividad, temporalidad y proporcionalidad, motivada por causas necesarias para garantizar otros derechos o intereses legítimamente protegidos en una sociedad democrática, pero nunca de manera absoluta o irrestricta.

Por tanto, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existe fundamento para sostener que una inadecuada restricción al régimen de visitas puede vulnerar el derecho a la integridad física, psíquica o moral de los detenidos.

Sin embargo, en la aludida sentencia –383-2016– se concluyó que, excepcionalmente, pueden tomarse medidas extraordinarias para salvaguardar la vida o integridad física de un interno o frente a la necesidad institucional de guardar el orden y la seguridad del lugar y de los otros habitantes de la sociedad. De ahí que las medidas implementadas –como su nombre lo indica– son extraordinarias, se dictaron en virtud de una problemática que se suscitó dentro del sistema penitenciario (accionar delincuencia en contra de la ciudadanía desde los centros penales), para hacer frente a la necesidad de atender una situación actual y urgente, pero no hay que dejar de lado que tales medidas son de naturaleza excepcional, de ahí que posteriormente deben cesar cuando ya no se requiera más por haber superado la situación inicial o porque se cumplió con el período de vigencia que se ha establecido de forma expresa en el mismo decreto.

De lo dicho se tiene que la referida suspensión del régimen de visitas se consideró justificada como medida amparada en la ley, aplicada excepcional y temporalmente, y motivada por causas necesarias para garantizar otros derechos de la ciudadanía en general, por lo cual no se estimó que implicara una supresión absoluta del derecho, pues consistía en una suspensión transitoria.

4. Relacionado lo anterior, es necesario que esta Sala analice si las consideraciones indicadas en la sentencia relacionada, dispuestas para tener por válida la restricción temporal y excepcional de visita familiar a un interno, pueden ser aplicadas al caso del beneficiado, pues el Director del Centro Penal de Izalco señaló que en razón del mencionado decreto legislativo no se le permitió la visita familiar.

Sobre la condición en la que se encontraba el señor TA cuando estuvo recluso en el citado centro penitenciario, los pretensores indicaron a esta Sala que este se encontraba enyesado desde la cadera hasta sus pies, completamente inmovilizado, solo puede pasar acostado, necesitando ayuda para su aseo personal, utilizando "un pampier", sin poderse valer por sí mismo.

Lo expuesto, consta en la documentación agregada a las presentes diligencias, en la que se tiene:

- "Evaluación médica de nuevo ingreso" efectuada el 11/9/2017 por el doctor HAJJ, del Centro Penal de Izalco, y en la cual se detalla que el interno tiene fractura de cadera izquierda (corregida) y, en el apartado denominado como "presente enfermedad" se describe: "paciente (...) inmovilizado, incapaz de caminar, por fx de cadera izq. hace [mas o menos] 2 meses..."

- Reconocimiento médico forense del 25/10/2017, realizado por el doctor Wilfredo Armando Vega Castaneda, en el que se indicó: "...al momento de la evaluación el paciente se encuentra con diagnóstico de fractura de fémur izquierdo (...) sugiero que médico de Centro Penal de Izalco atienda a paciente por actual diagnostico y se mejoren las condiciones de cuidado a fin de prevenir complicaciones en la salud del paciente (...) las condiciones de cuidado en paciente al momento son inadecuadas, paciente con dificultad a la movilización; sugiero que al pasar consulta con medico ortopeda y el evalué si retira yeso espica se realice nueva evaluación a paciente..." (sic) (mayúsculas suprimidas).

- Peritaje psicológico ya relacionado, ordenado por este tribunal, de fecha 13/11/2017 en el cual se concluyó que el favorecido presenta un cuadro emocional de ansiedad por las condiciones en las que se encuentra, no poder moverse y además, entre otras cuestiones, no poder ver a su familia; se detalla en dicho examen que "piensa" frecuentemente en ella y que no la ha visto desde el ingreso al recinto penal, y que aunque ya estaba a ese momento sin el "yeso", necesitaba la ayuda de su compañero de celda para hacer sus necesidades fisiológicas, tal condición le genera a su vez frustración de no poder cambiar las cosas acerca de su vida.

El Director del Centro Penal de Izalco ha indicado que, efectivamente, cuando el procesado estuvo en dicho recinto, estaba inmovilizado, sin poder valerse por sí mismo y en una situación en la que necesitaba de especiales condiciones en su cuidado (curación diaria, traslado a citas hospitalarias, entre otras), y que se le restringió la visita familiar.

Esta Sala, como se dijo, ha aceptado que de manera excepcional, temporal y en condiciones en las que pueda ponerse en riesgo la vida del personal administrativo, de los propios internos y del resto de la sociedad, las autoridades penitenciarias, con apego a las regulaciones legales, pueden llevar a cabo medidas –como las extraordinarias mencionadas– que limiten o restrinjan las comunicaciones y visitas para los internos; sin embargo, ello no debe ser ejecutado de forma automática, sino evaluarse en cada caso concreto su aplicación, pues pueden existir condiciones especiales que impidan su implementación.

Así, este tribunal ha expresado de forma categórica, que incluso con la vigencia del decreto que contiene las aludidas medidas extraordinarias, no pueden dejarse de cumplir los traslados de los internos a citas médicas, la atención constante a los reclusos en aras de salvaguardar su integridad física; se ha dicho además, que las situaciones de seguridad, no pueden justificar la permanencia de un interno, de manera prolongada, en condiciones de reclusión inidóneas con falta de higiene que sean en perjuicio de su integridad personal (véase sentencias HC 348-2016, del 16/1/2017; y 117-2017, del 27/11/2017).

En ese sentido, se ha indicado también, que el Estado –en vigencia de las aludidas disposiciones transitorias– debe proporcionar a los privados de libertad los medicamentos que requieran según su diagnóstico; así como también insumos básicos para su aseo personal, o disponer la forma en que estos accederán a ellos para resguardar su salud –v.gr. sentencia de HC 204-2016, del 31/5/2017–.

De manera que, esta Sala ha sido del criterio consistente que no pueden desconocerse en ningún tiempo los derechos fundamentales de los reclusos entre ellos el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, y que para la aplicación del citado decreto debe considerarse la salud del privado de libertad de manera primordial.

En este caso, la suspensión de la visita familiar para el beneficiado no ha sido la medida idónea para cumplir con el fin perseguido con la regulación legislativa que se trata, teniendo en cuenta que este no podía movilizarse por sí solo, y que además necesitaba cuidados personales mayores que los otros reclusos que no tenían tales padecimientos o no se encontraban en una condición equivalente, es decir, el análisis apuntado en la sentencia aludida está orientado para internos que no requieren una atención especial en su salud y que por tanto no resulta desproporcional tal limitación en esas circunstancias.

Por el contrario, el hecho de restringirle, al señor TA, el contacto con su familia le generaba un estado emocional de ansiedad y frustración lo cual ha repercutido en su salud psíquica, según se ha determinado por el perito.

Así, tal medida no se tiene por justificada, en el caso particular, pues la autoridad demandada no ha manifestado otros datos, más allá de lo dispuesto en el decreto, que refieran las razones por las cuales el recluso estando en dicha condición, no se le permitió la visita de esa índole, es decir, que dicha restricción se aplicó sin considerar el estado de salud que aquel afrontaba en ese momento, lo cual provocaba un sufrimiento indebido y adicional a las condiciones en las que ya se encontraba.

Por tanto, se determina que suspenderle el contacto con sus familiares a una persona que se encuentra en la situación del favorecido, es una medida demasiado gravosa y desproporcional, dada la especial situación en la que se encontraba: inmovilizado, sin poder valerse por sí mismo, por lo que, no solo necesitaba apoyo físico para desplazarse, sino además moral para sobrellevar lo que le había ocurrido, hecho por el que tampoco recibió asistencia psicológica; entonces, tal prohibición de forma absoluta, ha constituido un acto que agravó su reclusión, siendo un trato cruel e inhumano, vulnerando la integridad moral y psíquica del señor TA. En consecuencia deberá estimarse este aspecto de la pretensión.

Y es que, cabe agregar que la privación de libertad es por sí misma aflictiva por el régimen de vida que lleva implícito, y por tanto deben evitarse confinamientos en condiciones que agraven esa situación. En ese sentido, existe un mandato expreso en la legislación que prohíbe a la administración penitenciaria realizar actuaciones que directamente o de modo encubierto implique la supresión o menoscabo de los derechos previstos en la Ley Penitenciaria –art. 22 numeral 1º de la LP–; entiéndase que los internos gozan de los derechos establecidos en el art. 9 de la referida ley sin perjuicio de los regulados en la Constitución. Por tanto, se reitera que los privados de libertad tienen derecho a que se les garantice en todo tiempo, su vida, salud, integridad física dentro de los centros penitenciarios –verbigracia sobreseimiento HC 348-2016, ya relacionada–.

Así, la administración penitenciaria no puede dejar de lado, bajo ninguna circunstancia, los derechos fundamentales de los privados de libertad, pues al contrario, sus funciones le colocan en una posición de garante respecto de los presos debiendo adoptar todas las medidas necesarias y pertinentes para hacer posible el disfrute real y efectivo de los derechos de los internos.

Desde esa perspectiva es de indicar, que no debe ignorarse que las autoridades públicas al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, ateniéndose a su texto, frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que la contraríen, tal como lo dispone

el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo –véase sentencia HC 119-2014 Ac. del 27/5/2016–.

Por tanto, el Director del Centro Penal de Izalco, debe velar porque dentro de su administración penitenciaria no se soslayen las obligaciones que le corresponden de conformidad con la ley y la Constitución, debiendo procurar el debido respeto de los derechos de los reclusos y evitando situaciones como las aludidas que van en contra de todo lo consignado en esta resolución.

5. Ahora bien, según informó a esta sede el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, este ordenó la puesta en libertad del favorecido el 17/11/2017, pues le otorgó una medida distinta a la detención provisional; y con ello cesaron las condiciones que, según se ha determinado, estaban afectando su derecho de integridad psíquica y moral.

De manera que el señor TA deberá continuar en la situación jurídica en que se encuentre.

Sin embargo, este tribunal no puede dejar de lado que en el sistema penitenciario pudiesen existir otros reclusos en condiciones similares al propuesto –que necesitan un cuidado especial por su condición de salud– y a quienes tampoco se les permite tener contacto con su familia, lo que podría generar una trasgresión de los derechos fundamentales de varias personas, así, lo resuelto en esta sentencia trasciende a la particularidad del caso concreto.

Y es que esta Sala ha indicado, a propósito de los procesos de hábeas corpus y del amparo, ambos de carácter concreto, que poseen una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva.

En relación con esta última se ha señalado que esta clase de procesos va más allá del reconocimiento de una vulneración de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que los fundamentos de las decisiones permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

En virtud de la dimensión objetiva indicada, las autoridades administrativas y judiciales deben respetar la jurisprudencia que emana de este tribunal, puesto que, en el sistema de protección de derechos, figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

En perspectiva con lo anterior, dichos entes públicos deben atender los criterios interpretativos que sobre las disposiciones constitucionales realiza esta sede judicial para el correcto entendimiento de los alcances de las mismas (ver sentencia de HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

Es así que, considerando este carácter objetivo de los procesos constitucionales, esta Sala considera procedente certificar la presente resolución al Director General de Centros Penales, para que conforme a sus facultades legales, verifique y tome las acciones correspondientes para que el contenido del mencionado decreto legislativo no sea aplicado de forma desproporcional, en menoscabo de los derechos fundamentales de los reclusos, sin tomar en cuenta situaciones individuales de estos, en las cuales someterlos a tales disposiciones resultaría injustificado, como se determinó aconteció en el presente pronunciamiento.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; y regla 37 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos; y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese los aspectos de la pretensión referidos a: a) que el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque no tomó en consideración la salud del favorecido, y mantuvo la detención provisional, así como haber denegado la realización de un peritaje médico para verificar el estado de salud de aquel y, b) que mientras el beneficiado estuvo recluido en las bartolinas policiales ubicadas en Altavista, fue torturado y pateado; por haberse superado la actuación reclamada durante el trámite de este hábeas corpus, en el caso del primero de los reclamos y el último, por no haberse podido establecer, a partir de la prueba incorporada al proceso, la vulneración constitucional alegada.
2. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor DJTA, por la vulneración a su derecho fundamental de integridad psíquica y moral, atribuida al Director del Centro Penal de Izalco.
3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, en virtud de haberse puesto en libertad.
4. Certifíquese la presente decisión al Director General de Centros Penales, para los efectos dispuestos al final de esta sentencia.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

336-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de habeas corpus fue iniciado en contra del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, por el licenciado Edgar Saúl Romero Sánchez, a Favor de la señora AFCC, procesada por el delito de estafa.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario alega que: "...La forma de proceder por parte de la autoridad judicial demandada, (...) inobservó por completo lo prescrito por los artículos 11 inciso 1º y 12 inciso 1º de la Constitución de la República, disposiciones que aluden al derecho de audiencia y defensa(...)

[E]l Juez Quinto de Paz de esta Ciudad, lejos de celebrar una audiencia en la que se respetaran las garantías necesarias para la defensa (...), emite una resolución que reviste las características un modelo procesal penal inquisitivo, resolviendo únicamente de acuerdo al expediente relativo al proceso penal (...) La señora AFCC, nunca fue citada en persona y la misma persona que recibió la primera citación por parte del Juzgado Quinto de Paz, y también la segunda de parte del Juzgado Quinto de Instrucción que es la señora Marielos Rivas, el Juzgado de Paz de Cuscatancingo manifestó que la primera cita no se identificó y en la segunda no se identifica y manifiesta no conocer a la señora AFCC..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

Añade que la imputada se encuentra fuera del país desde febrero de 2016, tal como consta en el proceso penal.

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Alicia Jeannette Meléndez de Serrano, quien en su informe expresó que "...se libró un telegrama oficial al Juzgado de Paz de Cuscatancingo con la finalidad de realizar la intimación de la señora C, dicho juzgado remite el oficio mediante el cual manifiesta que la señora MN recibió la esquila de citación la cual no se identificó con ningún documento por no portar, no obstante si firmó la respectiva esquila de citación; pero siendo el

lugar día y hora señalado para intimar a la imputada no detenida señora AFCC ésta no se presentó para la realización del acto procesal mencionado (...)

Mediante auto de las once horas y treinta minutos del día diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, se ordenó instrucción formal del proceso con la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional, ordenándose remitir el proceso al Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador (...) Por lo que al analizar el caso se puede identificar que la notificación efectuada si reúne los requisitos de ley (...) se llega a la siguiente conclusión: Que el Tribunal Quinto de Paz de San Salvador no le ha vulnerado el derecho de defensa a la favorecida..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.- El Juzgado Quinto de Paz de San Salvador, por medio de oficio número 2691 de fecha 10/10/2017 informó que "...mediante auto de las 11:30 horas de fecha 19 de octubre de 2016, se argumentó porqué se resolvió con la vista del requerimiento fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 298 inciso 5° del Código Procesal Penal; se explicitaron los actos de investigación presentados con el requerimiento fiscal, así como el hecho sintético que prueban, se argumentó sobre la existencia del delito y la probabilidad positiva de participación de la imputada, sobre la calificación jurídica del delito y finalmente sobre la procedencia de la instrucción con detención provisional (...) así como la afirmación de que es la única medida cautelar idónea, necesaria y proporcional, para el -fin del proceso.

Como lo argumenta el demandante en el proceso de habeas corpus, en efecto este juez resolvió con la vista del requerimiento fiscal y sin realizar la audiencia inicial. Lo anterior en virtud de que la justiciable si fue legalmente citada por el Juzgado de Paz de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, y no compareció a la intimación (...)

[S]i se puede resolver con la vista del requerimiento en los procesos penales donde hay imputado detenido, según la Sala de lo Constitucional, no encontré ninguna lesión o peligro de lesión al derecho de defensa de la imputada al resolver con la vista del requerimiento, siendo ésta no detenida y estando legalmente citada..." (sic).

IV.- En cuanto a la situación jurídica actual de la favorecida, el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador mediante oficio número 2032-2017, de fecha 05/10/2017, informó que luego de citar a la imputada para que compareciera a la audiencia preliminar, por medio de edictos publicados en La Prensa Gráfica, sin que se apersonara, se emitió interlocutoria del 09/05/2017, en la que se declaró rebelde a la procesada AFCC, situación que se mantiene a la fecha.

V.- Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto

a: 1- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; 2- el principio de legalidad; 3- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y 4- el derecho de defensa y la resolución dictada con sólo la vista del requerimiento fiscal.

1- Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aun no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para .incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2-En cuanto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en general significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades –ver resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución señala que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser

siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para -fijar tales aspectos –ver resolución de HC 59-2009 de fecha 13/4/2011–.

3-En relación a la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia, del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

4- En cuanto al derecho de defensa y la resolución dictada con sólo la vista del requerimiento fiscal.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario– su declaración sobre los hechos que se le imputan.

La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando este no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inciso final del art. 298 del Código Procesal Penal, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

Entonces, la decisión del juez de paz de resolver con solo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que este contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial –véase resolución de HC 136-2007 de fecha 8/7/2011 y 95-2012R de 4/5/2012–. Sobre todo, antes de la decisión que imponga una medida cautelar que restrinja el derecho de libertad física del imputado, ya que ella solo podrá

adoptarse si se ha permitido previamente el ejercicio del derecho de defensa a quien se pretenda imponer.

VI.- En cuanto a la supuesta ilegalidad en la imposición de la detención provisional en contra de la ahora favorecida, por no haber sido citada; este tribunal advierte de la certificación del proceso penal remitido que el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador por medio de telegrama oficial de fecha 12/10/2016 solicitó al Juzgado de Paz de Cuscatancingo que citara a la imputada AFCC para que compareciera a dicho juzgado para la intimación del proceso penal que se instruye en su contra.

En acta del día. 14/10/2016, la autoridad demandada dejó constancia de la incomparecencia de la procesada y relacionó el informe suscrito por el Secretario de Actuaciones el Juzgado de Paz de Cuscatancingo, en el cual manifiesta que la señora CC "...fue citada por medio de la señora MN, quien dijo ser inquilina de la persona a citar y que ella le haría la entrega de la esquila de citación a la imputada, no identificándose con ningún documento por no portarlos...".

Luego, en auto del 19/10/2016, el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador procedió a resolver con vista del requerimiento fiscal en virtud de que la incoada fue citada en legal forma y no compareció a la diligencia judicial; además, detalló las razones por las cuales consideraba procedente imponer la medida cautelar de la detención provisional. Por lo que ordenó la instrucción y remitió el proceso a la siguiente etapa judicial.

A partir de lo señalado, esta Sala determinará si la imposición de la medida cautelar de detención provisional adoptada con base en tales fundamentos cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Ahora bien, lo mismo se puede señalar respecto a la imposición de una restricción al derecho de libertad, ya que antes de su adopción es necesario que la persona en contra se dirija la orden de este tipo haya tenido conocimiento de su obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra y sea su negativa, a concurrir al llamado judicial, lo que lleve a la conclusión de que la única manera de vincularlo es a través de la medida cautelar de detención provisional.

En el presente caso, el peticionario afirmó que la señora CC nunca fue citada en legal forma y no obstante ello se le decretó la detención provisional; sin embargo, se advierte que contrario a lo afirmado por el solicitante, el Juzgado

Quinto de Paz de San Salvador sí citó a la imputada para que compareciera al proceso penal, sin que esta atendiera el llamamiento judicial por lo que la medida cautelar privativa de libertad ha sido consecuencia de tal incomparecencia pues así se hizo constar en la resolución del 19/10/2016 que dice "...la representación fiscal ha solicitado la detención provisional en contra de la procesada. En el presente caso no hay peligro de fuga, sino fuga cierta, pues la imputada fue citada y no ha comparecido a la intimación respectiva (...) fue citada por medio de su inquilina y no compareció al proceso...".

En tales términos, es evidente que en la decisión que se ordenó dicha medida cautelar se dejaron dispuestos los elementos que permitieran identificar el cumplimiento de aquellos requisitos legales; es decir, la cita judicial y la omisión comprobada de la imputada de atender el llamado judicial que se le efectúe.

Así, al haberse garantizado previamente el derecho de defensa y de audiencia de la incoada, la orden de detención provisional impuesta en contra de la favorecida por parte del Juzgado Quinto de Paz de San Salvador cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al concurrir el supuesto legal que la legitima, con lo cual deberá desestimarse la pretensión planteada.

VII- Por último, debe señalarse que el solicitante también objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para comunicar a la imputada la intimación judicial, pues manifiesta que no fue citada en persona y que la señora MN quien, recibió la primera cita de la incoada, es la misma persona que, en sede de instrucción, manifestó no conocer a la procesada.

Al respecto, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que para garantizar que los medios de comunicación cumplan con su finalidad, no es únicamente a través la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha *diligencia*. –v.gr. resolución HC 254-2011 del 18/04/2012 y sentencia HC 225-2007 de fecha 10/02/2010–.

Así se tiene, que el peticionario pretende evidenciar contradicción en las citas que realizaron por el Juzgado Quinto de Paz y la del Juzgado Quinto de Instrucción, ambos de San Salvador, al señalar que la persona que recibió la primera cita quien manifestó conocer a la señora CC, es la misma persona que en la segunda cita expresó no conocerla; aunque en el último informe se negó a dar el nombre, desconociéndose quién era la persona que afirmó no conocer a la imputada.

Sobre lo cuestionado, pareciera que el pretensor trata de desvirtuar la cita judicial realizada en sede de paz, cuestionando los hechos consignados en di-

cha acta, pretendiendo que esta Sala –con competencia constitucional– establezca o determine la falsedad o veracidad de los datos de aquella. Sobre ello, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones -ver sentencia de HC 140-2009 del 11/11/2011-.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala. **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al presente habeas corpus solicitado por el licenciado Edgar Saúl Romero Sánchez, a favor de la señora AFCC, al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se le decreta la detención provisional; en consecuencia continúen vigentes las ordenes de captura giradas en contra de la señora CC en razón de la citada detención provisional impuesta.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

389-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por la señora MAEM, a favor del señor JMM, procesado por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria aduce que en contra del favorecido se inició proceso penal y se le decretó detención provisional en sede de paz el 17/8/2016, luego

de ello, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, fijó un plazo de instrucción de cinco meses, el cual concluyó el 23/1/2017, y desde entonces han transcurrido ocho meses más en espera de la celebración de la audiencia preliminar, encontrándose el imputado restringido de su derecha de libertad personal, sin que se defina su situación jurídica.

Refiere que, desde que fue presentado el dictamen de acusación, la autoridad demandada ha reprogramado hasta por seis ocasiones la audiencia preliminar, cuyos aplazamientos se han generado "... por diversos motivos, que a estas alturas no resultan justificables, como por ejemplo las inasistencia de la representación fiscal (...) –razón por la cual– considero que en el proceso penal instruido en contra de mi esposo, se han violentado las garantías constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y principalmente el principio de legalidad; puesto que el representante Fiscal ha contado con plazos amplios y suficientes para realizar todas las diligencias que le han sido autorizadas por el señor Juez (...) con anterioridad, y sus inasistencias y negligencia (...) son muestra de una dilación indebida del proceso; por lo tanto puede aludirse al artículo 309 del Código Procesal Penal establece seis meses como plazo máximo para el período de instrucción (...) es oportuno declarar (...) que la privación de libertad sufrida por mi esposo ha menoscabado su derecho fundamental a un proceso justo apegado a la ley, asimismo, a su derecho a la seguridad jurídica... (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Ana Marina Idalia Panameño, quien en su informe rendido ante este tribunal manifestó que al proceder a intimar al juez del aludido juzgado, licenciado David Amael Morán Asencio, éste se pronunció acerca de la vulneración constitucional alegada.

Así, consignó en su informe, lo trasladado por tal autoridad, quien señaló que el plazo dispuesto para la instrucción venció el 23/1/2017, pero que la audiencia preliminar ha sido suspendida en varias ocasiones, exactamente nueve, por razones ajenas a ese juzgador.

Indicó, que según lo determina la ley no puede realizar tal diligencia sin la presencia de una de las partes, en ese sentido manifestó que el 3/3/2017 fue aplazada porque la representación fiscal no asistió; ello ocurrió también el 7/4/2011 y 26/5/2017, en esta última fecha se afirmó que aquella tenía diligencias en otra sede judicial. El 27/6/2017 no trasladaron a los imputados; el 17/7/2017 la Fiscalía General de la República solicitó realizar anticipos de prueba ya autorizados que aún no se habían efectuado, suspendiéndose también la fijada para el 29/9/2017.

Nuevamente el 24/10/2017 se aplazó la audiencia por no contarse con los procesados, pues no fueron trasladados. De igual forma no se llevó a cabo el

21/11/2017, porque, la entidad fiscal manifestó no poder asistir y el 9/1/2018 porque la Procuraduría General de la República no compareció; habiéndose reprogramado para el 5/2/2018 de la cual ya presentó escrito la defensa particular del beneficiado, refiriendo que tiene, otra audiencia ya establecida para ese día por otra sede judicial.

Así, sostuvo que la supuesta dilación en la celebración de la audiencia preliminar no ha sido provocada por dicho juzgado, pues ha procedido siempre a fijarla nuevamente de forma mensual, habiéndose motivado las razones por las cuales no ha podido llevarse a cabo, incluso manifiesta que, en una de las reprogramaciones ocurridas, las partes no se opusieron a ello.

Expresó que el favorecido se encuentra cumpliendo detención provisional, la cual no puede ser sustituida por el tipo de delito que se le atribuye, y que no desconoce el plazo dispuesto en la legislación para dicha medida restrictiva, por tanto no ha existido la vulneración alegada.

III. Con posterioridad, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, remitió oficio número 221 del 17/1/2018, en el cual reiteró los términos expresados a la jueza ejecutora designada, los cuales, esta hizo constar en su respectivo informe ya relacionado.

Además precisó, que el traslado de los imputados a las audiencias “es exclusiva responsabilidad” de la Sección de Traslado de Reos de esta Corte, y “como bien es sabido el Ministerio Público Fiscal y Procuraduría General de la República son instituciones que se encuentran con excesiva carga laboral”, pero de igual forma, la defensa del procesado también “ha tenido obstáculos”, y en razón de ella, en la última fecha fijada se ha modificado la hora para la audiencia.

Afirmó que: “...ha tratado de hacer las respectivas reprogramaciones en un intervalo de tiempo mínimo, no obstante, estar la agenda de audiencias y diligencias saturada con programaciones de hasta cinco audiencias preliminares diarias en materia penal y otras diligencias en las diversas materias que conoce este Juzgado...”

Reiteró que aunque el procesado se encuentra detenido provisionalmente, al momento no se ha excedido el plazo legal de la detención provisional.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta el reclamo planteado, debe hacerse referencia a los precedentes jurisprudenciales que apoyan la resolución a emitir.

Así, se ha sostenido que no forma parte de la competencia de esta sala en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad personal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encuentra la persona favorecida al momento de solicitud de este hábeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene tal medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente (resolución HC 150-2010 del 10/8/2011).

Debe tenerse claro que la detención provisional persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad.

Este carácter temporal implica que su imposición debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal, v.gr. resolución HC 13-2010 del 9/3/2011.

En razón de lo expresado, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten el desarrollo expedito de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales y, con mayor razón, si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, por la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando –como se ha dicho– se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional, v.gr. resolución HC 14-2008 del 7/5/2010.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, v.gr. resolución HC 434-2011 del 28/5/2012, a la que ha hecho referencia en múltiples pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez, que no estén

justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados –v. gr. resolución HC 32-2008 del 8/10/2010–.

V. Una vez indicada la jurisprudencia que sirve de fundamento para la decisión de la pretensión planteada, es preciso hacer referencia a algunas actuaciones realizadas en el proceso penal instruido en contra de la persona favorecida que se encuentran relacionadas con el reclamo propuesto.

El 23/8/2016, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico dictó auto de instrucción en contra del señor M, entre otros imputados, por atribuírsele el delito de homicidio agravado. En él determinó que continuara la detención provisional del imputado y fijó un plazo de instrucción de cinco meses, que vencería el día 23/1/2017; y el respectivo dictamen de acusación fue presentado el 26 de ese mismo mes y año.

A través de resolución del 30/1/2017 el referido juzgado puso a disposición de las partes las actuaciones y evidencias y previno a la representación fiscal informara acerca de la realización de los reconocimientos solicitados en el aludido dictamen. Sin que conste ninguna respuesta sobre ello, en ese momento.

Mediante auto del 9/2/2017 se indicó como día para la realización de la audiencia preliminar el 3/3/2017.

El día indicado no se realizó la referida diligencia, consignándose como motivo de ello la inasistencia del Fiscal Auxiliar, lo que también aconteció en fechas posteriores, según autos del 7/4/2017 y 26/5/2017. Tales situaciones fueron justificadas –aun sin advertirse documentación de respaldo– por el juzgador de la sede mencionada mediante auto del 25/5/2017, en el cual se reprogramó la aludida diligencia para el 27/6/2017; pero tampoco se efectuó, pues en resolución de ese día se indicó que no habían sido trasladados los imputados.

Luego de ello, la celebración de la referida audiencia se siguió difiriendo los días 17/7/2017, 29/9/2017, 24/10/2017, 21/11/2017 y 9/1/2018. Los motivos de estos aplazamientos están relacionados con la realización de reconocimientos de personas ya autorizados solicitados en el dictamen de acusación, la falta de traslado de los procesados e incomparecencias tanto de la representación fiscal como de la defensoría pública que asistía a otros encartados. La última que se ha señalado es la del día 5/2/2018.

VI. El cuestionamiento de la pretensora consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar en contra del favorecido.

Como se indicó, se ha verificado que, desde el momento en que finalizó la fase de instrucción y que, después de las oportunidades que regula la ley, debía

señalarse la realización de tal diligencia, transcurrieron varios meses sin que se pudiera llevar a cabo, a pesar de haberse señalado en nueve ocasiones, por lo que debe determinarse si las razones por las que se postergó dicha audiencia y el proceso penal, de acuerdo con los parámetros constitucionales, justifican tal demora.

1. Para ello debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 355 Pr. Pn., cinco días después de concluida la instrucción el fiscal podrá acusar. Si no lo realiza en dicho período el juez intimará al fiscal superior para que lo haga dentro de tres días.

Una vez presentada la acusación fiscal la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y las evidencias para su consulta, en un plazo común de cinco días, finalizado el cual señalara día y hora para la celebración de audiencia preliminar, no antes de tres días ni después de quince –art. 357 Pr.Pn.–

Por otro lado, el plazo de instrucción es el dispuesto por el legislador para realizar los actos urgentes de comprobación o, excepcionalmente, algunos actos de prueba, que permitan fundamentar la pretensión de los sujetos procesales en la audiencia preliminar y así determinar si debe celebrarse la vista pública o emitirse una decisión diferente. Este plazo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un tiempo igual (arts. 309 y 310 Pr.Pn.).

2. Según consta en la documentación incorporada a este proceso, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, en auto del 9/2/2017 fijó el 3/3/2017 para la celebración de la audiencia preliminar.

Luego de dicho señalamiento la aludida diligencia fue reprogramada en cinco ocasiones los días 7/4/2017, 26/5/2017, 27/6/2017, 17/7/2017 y 29/9/2017, antes de la promoción de este proceso el 5/10/2017; y durante la tramitación de este, tres más, en las fechas 24/10/2017, 21/11/2017 y 9/1/2018.

Dichos aplazamientos, obedecen en su mayoría a la incomparecencia de alguna de las partes, principalmente de la representación fiscal, autoridad que además pidió en el dictamen de acusación realizar anticipos de prueba, los cuales al 17/7/2017, no se habían realizado sin ninguna aparente justificación, pues en acta de ese día solo se consignó: “no se han podido practicar [los reconocimientos de personas] por diferentes motivos”, procediendo el juzgado de primera instancia mencionado a suspender tal audiencia por esa razón.

De modo que, se advierte que desde el señalamiento, por primera vez, de la audiencia preliminar hasta el momento del hábeas corpus habían transcurrido seis meses sin que esta se llevara a cabo, situación que continuó durante la tramitación de este proceso, pues la última está fijada para el 5/2/2018; lo cual es inaceptable.

Ahora bien, la autoridad demandada ha indicado los siguientes motivos para justificar el aludido retraso: a) las suspensiones de la referida diligencia se deben a incomparecencias de las partes, sin las cuales no puede realizar la misma, b) que ha sido diligente en reprogramar las fechas para que esta lleve a cabo, pese a la saturación de actuaciones que se realizan en esa instancia y, c) que aún no se ha excedido el plazo de la detención provisional dispuesto en la ley.

Con respecto al primer aspecto alegado, es de expresar que si bien es cierto la representación fiscal tuvo incidencia en tal situación por sus inasistencias, en algunas de las cuales ni siquiera se precisan los motivos pero la autoridad las ha tenido por justificadas y, además, al solicitar en el dictamen de acusación la realización de varios reconocimientos de personas con los imputados, sin que conste por qué razón no los requirió durante el plazo de instrucción, debe recordarse que el juez es el director del proceso penal y no puede ser, por tanto, un actor inerte en este, debiendo realizar las actuaciones necesarias para que se desenvuelva adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos correspondientes en los tiempos legales, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales.

Sobre la calendarización de las audiencias, llama la atención de esta Sala el tiempo transcurrido entre las audiencias suspendidas y sus reprogramaciones, pues han sido en períodos distantes de un mes, en muchos de ellos, y uno de casi dos meses, señalando la autoridad judicial que ha sido por saturación de la agenda que lleva esa sede, respecto de dicho punto, además de que no sido comprobado, este tribunal en su jurisprudencia ha considerado que tal explicación judicial no tiene la entidad suficiente para justificar, por sí misma, exceder el plazo para la celebración de la audiencia aludida –v.gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 08/10/2010.

Al respecto, debe manifestarse, que no se desconoce que en la actividad judicial es común encontrar carencias estructurales que determinan los tiempos utilizados en la tramitación de los procesos penales, sumado al elevado volumen de trabajo que soportan en muchos casos, sin embargo, frente a estas limitaciones, las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar que la etapa que se les ha encomendado como parte de un proceso penal en contra de una persona, se lleve a cabo dentro de los parámetros legalmente establecidos.

De modo que, las autoridades judiciales, se encuentran obligadas a programar la celebración de las audiencias en periodos razonables; o en su caso, justificar los motivos que impiden tales señalamientos con la celeridad debida, a efecto de evitar la existencia de plazos muertos que alarguen el proceso penal (v.gr. resolución HC 170-2010, de fecha 18/4/2012).–

Por lo que se refiere a la afirmación del mencionado juzgado, de que el plazo de la detención no se ha excedido, es de aclararle que el tema objeto de

estudio es la dilación injustificada del proceso penal por la postergación en la celebración de la audiencia preliminar, el cual contiene un tiempo diferente al de la aludida medida cautelar.

En ese sentido, aunque el plazo para la celebración de la citada audiencia, claramente se trata de un término legal; no obstante, la existencia de dilaciones indebidas en su tramitación adquiere relevancia constitucional al encontrarse la persona detenida, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá, de lo necesario, pues al ocurrir lo contrario se constituye en una demora injustificada que transgrede el derecho de defensa en juicio y la libertad personal de manera desproporcionada, y, por tanto, la Constitución.

Y es que, los aplazamientos en la realización de la citada diligencia, no solo provocan retrasos injustificados en el enjuiciamiento –que es el asunto en discusión en este hábeas corpus– sino que podría repercutir negativamente en otros aspectos del proceso penal, como los límites máximos de aplicación de la medida cautelar de detención provisional. Esto implica que aunque no se haya cumplido el término del artículo 8 del Código Procesal Penal, el retraso en la celebración de la audiencia preliminar puede impactar en su superación durante el trámite de las siguientes etapas del enjuiciamiento (si así se ordena). Ver sentencia HC 265-2016, de fecha 26/9/2016.

En esa línea argumental es manifiesto que el retardo en la celebración de la audiencia preliminar no coincide con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta Sala para aceptar una dilación de tal naturaleza, pues debe decirse que las fechas distantes entre las reprogramaciones de audiencias han constituido “plazo muerto”, carentes de justificación; pero además se evidencia la inactividad de la autoridad judicial en resolver de manera oportuna la situación jurídica del favorecido, pues no adoptó las medidas legales correspondientes a efecto de celebrar la referida diligencia, teniendo en cuenta que ya había acontecido una demora considerable en la tramitación del proceso penal, en razón de diferentes situaciones que prolongaron el enjuiciamiento de la persona procesada, mientras esta se encontraba cumpliendo detención.

Es decir, se ha constatado que el aludido juzgado de primera instancia se mantuvo inerte, limitándose a fijar fechas para tal audiencia, sin hacer gestiones adicionales para lograr el avance del proceso penal ante el retardo acontecido; lo anterior, en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa en juicio del favorecido.

Por lo cual, esta Sala no puede de modo alguno avalar el comportamiento observado por la autoridad demandada, pues al haberse prolongado la restricción al derecho de libertad personal del favorecido por más de seis meses, contados a partir de la primera suspensión de la audiencia preliminar el 3/3/2017,

hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus el 5/10/2017, ha incidido también en el derecho de defensa del señor M; ya que la paralización del proceso penal le ha impedido a este obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad; y a su vez, le ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Cabe añadir que posterior al inicio de este proceso constitucional, se ha dispuesto la realización de la audiencia preliminar en tres oportunidades más, habiéndose suspendido la del 9/1/2018 y quedando como nueva día el 5/2/2018; por lo que se advierte que sigue existiendo retardo.

Por tanto, se determina que el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física del favorecido, por las dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar, y así deberá declararse.

VII. Es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Lo que se pretende con un hábeas corpus en el que se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento –o, si se quiere ver en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya citada, que la persona no es juzgada en un plazo razonable– es que mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad demandada que defina la situación jurídica del incoado en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer con la celebración de la respectiva audiencia preliminar.

VIII. Por otra parte, esta Sala ha constatado, no solo en este hábeas corpus, sino en diferentes resoluciones atinentes a reclamos de esta naturaleza, por ejemplo HC 265-2016 del 26/9/2016; 428-2017, del 10/1/2018 y 410-2017 del 19/1/2018, una reiterada falta de diligencia en las actuaciones a efectuar, así como incomparecencias injustificadas a las audiencias programadas, principalmente, por parte de la representación fiscal, lo cual incide en el proceso penal de forma negativa para que sus etapas se tramiten y concluyan en los tiempos determinados por la ley.

En ese sentido, si bien se reitera el papel del juez, quien debe llevar a cabo las atribuciones que le confiere la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, es necesario que los diferentes sujetos que intervienen en el proceso penal coadyuven en el impulso del

mismo; de ahí, que este tribunal, considera procedente certificar la presente resolución al Fiscal General de la República para que esté al tanto de lo acontecido, en repetidas ocasiones, según los casos conocidos por esta Sala, y tome las acciones que fueren pertinentes.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta Sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de JMM, por no haber sido procesado en un plazo razonable, lo que incidió directamente en su derecho de libertad física, en virtud de haber ocurrido dilaciones indebidas.
2. Defina inmediatamente la autoridad demandada la situación jurídica del favorecido en cuanto a la etapa procesal que corresponde conocer, es decir con la celebración de la audiencia preliminar.
3. Certifíquese esta sentencia, al fiscal General de la República, para los efectos señalados al final del presente pronunciamiento.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este proceso, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

240-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por el señor RAHR, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión.

Analizado el proceso y considerando:

I.-El demandante refiere que fue notificado el 06/01/2017 que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia estimatoria del 10/06/2016 procedió a rectificar el cómputo de su pena, sin embargo expone que este no se encuentra conforme a derecho ya que no le fue aplicada la ley más favorable, teniendo además dicha resolución incidencia en su libertad pues "...el señor Juez primero de Vigilancia en el nuevo cómputo me unifica las penas; pero los beneficios de libertad condicional, media pena y dos terceras partes de la pena no me los aplica al total de mi pena máxima de 30 años, sino sólo a las penas de 7 años y 4 meses. Y esto me produce agravio pues mi persona ya tiene 25 años de estar detenido cumpliendo pena de prisión..." (sic).

II.-En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor al licenciado César Ernesto Siliézar Ramírez, quien señaló que "...el peticionario no es congruente en su último reclamo planteado en el presente habeas corpus ya que llegado su momento procesal el señor RAHR, previo a cumplir con los requisitos que establece la Ley Penitenciaria, podrá solicitar uno de los tres beneficios penitenciarios que tiene derecho, ya mencionados en la rectificación de computo de pena. Por lo tanto su petición carece de fundamento legal ya que el debe de cumplir la pena de prisión impuesta y no pretender forzar o adelantar agravios constitucionales algún beneficio penitenciario (...) el suscrito juez ejecutor concluye que no encontrando dentro de este proceso de habeas corpus, las posibles violaciones constitucionales..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.- El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio de oficio número 13039 de fecha 26/10/2017, informó que "...Se tiene que mediante auto de las quince horas del día quince de noviembre del año dos mil siete, mediante el cual se le practica rectificación de computo de la pena (...) debiendo cumplir treinta años de prisión, por sentencia condenatorias pronunciada en fecha uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, cumpliendo la pena total el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, las dos terceras partes de la pena el veintitrés de mayo de dos mil doce, la mitad de la pena el veintitrés de mayo de dos mil siete, estableciéndose que solamente en esta primera condena se le sería aplicado el beneficio de la conversión de la detención provisional que regulaba el artículo 48 del Código Procesal Penal Derogado y una vez cumplida la pena de treinta años de prisión, deberá cumplir la pena de siete años de prisión la cual cumplirá el veinticuatro de mayo de dos mil veintinueve, la mitad de la pena el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, las dos terceras partes el veinticuatro de septiembre de dos mil veintisiete y una vez cumplida dicha pena deberá cumplir la pena de cuatro meses de prisión impuesta por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque

por el delito de evasión violenta en grado de tentativa, la cual cumplirá el veinticinco de enero de dos mil veintiocho.

Mediante auto de las catorce horas y cinco minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se le practica la rectificación de computo de la pena: quedando establecido de la siguiente manera: el interno RAHR, tomando en cuenta la fecha para efectuar el computo de la pena; el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por lo que cumplirá la pena total en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la media pena el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y las dos terceras partes el día diez de septiembre de dos mil diecinueve..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

IV. Establecidos los alegatos planteados por el requirente, relacionado el informe emitido por el juez ejecutor y la autoridad demandada; se procederá a resolver lo solicitado, para lo que es preciso apuntar lo siguiente:

1. Esta Sala ha sostenido que la reserva de ley –artículo 13 de la Constitución– predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su *mantenimiento*. –v. gr. resolución de HC 55-2016 de fecha 23/05/2016–.

En cuanto al principio de legalidad, se ha dicho que "rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece". –v. gr. resolución de HC 390-2014 de fecha 29/06/2015–.

Luego, el derecho a la seguridad jurídica en su relación con el principio de legalidad, implica una obligación por parte de los funcionarios de respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones; de manera que si la normativa establece el procedimiento que cualquier funcionario debe seguir o la consecuencia jurídica que debe aplicar en un caso concreto, y éste no cumple con lo previamente dispuesto en el ordenamiento jurídico, produce una afectación a la seguridad jurídica de las *personas*. –v. gr. resolución de HC 229-2015 de fecha 27/11/2015–.

Ahora bien, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción –en este caso, pena de prisión– dentro de los parámetros establecidos

por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la pena y consecuentemente, velar por el acatamiento de dichos plazos.

Además, debe indicarse que es atribución del juez de vigilancia penitenciaria competente efectuar el cómputo de la pena, a efecto determinar los distintos momentos en los que se puede acceder a beneficios penitenciarios, o se culmina por completo la pena de prisión impuesta –v. gr. resolución de HC 380-2014 de fecha 14/01/2015–.

2. De la relación fáctica de la pretensión, se tiene, que el solicitante reclama contra la resolución emitida por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador mediante la cual rectificó el cómputo de sus condenas pero al contabilizar los plazos para acceder a los beneficios penitenciarios, no tomó en cuenta la totalidad de las penas sino únicamente las condenas de 7 años y 4 meses de prisión, siendo que ya cumplió con 25 años, por lo cual le produce agravio.

Al respecto, debe indicarse que esta Sala se encuentra facultada para conocer del reclamo planteado pues se alega la inconstitucionalidad de una decisión judicial que obstruye o impide que el condenado pueda acceder a la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena; ello, en contra de lo establecido en la ley y consecuentemente de los derechos tutelados a través de este proceso constitucional.

Ahora bien, en el proceso de hábeas corpus con referencia 292-2015, se emitió sentencia estimatoria a favor del señor HR. En ella, la decisión de la autoridad demandada, objeto de control fue la dictada el 03/10/2014, se determinó que el condenado debía cumplir un total de 37 años con 4 meses de prisión, realizándole un cómputo de pena según los artículos 45 y 71 del Código Penal y 62 del Código Procesal Penal –entre otros– y resolvió “...Rectifíquese nuevamente el cómputo de la pena del interno RAHR, o RHG conocido por RAHG, tomando en cuenta la fecha para efectuar el cómputo de la pena; el día diez de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, por lo que cumplirá la pena total fecha ocho de agosto del año dos mil treinta, la media pena el día diez de octubre de dos mil dieciséis y las dos terceras partes de la misma el día treinta de diciembre de dos mil veintidós...” (negritas y mayúsculas suprimidas).

Al respecto, esta Sala reconoció –en ese hábeas corpus– vulneraciones constitucionales a los derechos del condenado pues no se le había aplicado el beneficio de la conversión de la detención provisional y la sumatoria de sus condenas excedía el límite legal aplicable al caso del señor HR; razón por la cual se ordenó al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador rectificara el cómputo de las penas de prisión.

Como consecuencia de dicha sentencia estimatoria de hábeas corpus, la autoridad demandada por medio de auto de fecha 29/09/2016 resolvió "... Rectifíquese nuevamente el cómputo de la pena del interno RAHR (...), tomando en cuenta la fecha para efectuar el cómputo de la pena; el día veintiuno de octubre de dos mil catorce, por lo que cumplirá la pena total fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la media pena el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y las dos terceras partes de la misma el día diez de septiembre de dos mil diecinueve..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

De esta última decisión se advierte que –en efecto– la autoridad demandada rectificó el cómputo de penas del señor HR; no obstante, al contabilizar los plazos para poder acceder a los beneficios penitenciarios, el juez de vigilancia penitenciaria demandado omite aplicarlo a la totalidad de las penas impuestas y pareciera que solo lo hace del período que al condenado le hace falta por cumplir.

En tales términos, es evidente que la autoridad judicial incumple con su deber de someterse a la ley e ignora lo dispuesto en el artículo 85 inciso final que dice "...Cuando se trate de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas..."; de lo cual se deduce que no se trata de las dos terceras partes de cada pena dictada sino del conteo global de todas sus condenas.

De ahí que, en el presente caso, se logra advertir que en la resolución de fecha 03/10/2014, la autoridad demandada sí determina los distintos momentos en los que se puede acceder a beneficios penitenciarios de la totalidad de las penas impuestas; mientras que en la decisión del 29/09/2016, sólo lo hace de una parte de las penas y no de la totalidad, siendo que de esta forma el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha infringido el principio de legalidad, el derecho a la seguridad jurídica y la libertad física del señor HR; consecuentemente, deberá estimarse la pretensión planteada.

Cabe añadir que no se expone razón alguna por la cual el juzgado demandado efectúa los cálculos de manera diferente en las dos resoluciones citadas, debiendo prevenirse para que ponga especial interés en tales aspectos, no sólo en relación al favorecido sino a todas aquellas personas condenadas que se encuentran a su disposición.

3. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario establecer los efectos de este pronunciamiento.

Así, debe indicarse que es atribución del juez de vigilancia penitenciaria competente efectuar el cómputo de la pena, con el objeto de determinar los distintos momentos en los que se puede acceder a beneficios penitenciarios,

o se culmina por completo la pena de prisión impuesta, conforme con los artículos 37 número 5) y 44 de la Ley Penitenciaria.

Por tanto, al ser la rectificación del cómputo una actividad que puede efectuarse en cualquier Momento de la ejecución de la pena, se ordenará al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que proceda de inmediato a llevar a cabo dicha diligencia tomando en cuenta los parámetros dados en este pronunciamiento.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º y 15 de la Constitución, este Tribunal **RESUELVE**:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor RAHR, por la inobservancia al principio de legalidad y a la seguridad jurídica con incidencia en su derecho de libertad física, cometida por parte del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en la decisión por medio de la cual determina los plazos para acceder a los diferentes beneficios penitenciarios.
2. Continúe el señor HR en la situación jurídica en que se encuentra.
3. Ordénase al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que proceda de inmediato a efectuar la rectificación del cómputo de las penas de prisión impuestas al favorecido con base en los parámetros emitidos en esta decisión.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

25-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas seis minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor CMP, procesado por los delitos de homicidio agravado y homicidio agra-

vado tentado, contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que fue detenido el 29/4/2015 y desde esa fecha se encuentra privado de libertad, sin que exista sentencia firme “pues hay proceso de impugnación en contra de la sentencia” (sic). En consecuencia, considera que “el tiempo de la detención se ha sobrepasado, pues ya han pasado más de los 2 años que la ley establece con 9 meses adicionales y después de 2 años de la detención provisional se vuelve contraria a derecho (...)”, puesto que el plazo de la detención provisional “sin sentencia firme no debe sobrepasar los 2 años y hasta un año más justificado por resolución judicial fundamentada” (sic).

II. Conforme con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor al bachiller José Isaías Zanco Merino, quien en su informe refirió que al beneficiado se le decretó detención provisional el 4/5/2015, y que se ratificó en la audiencia preliminar.

Agregó que la vista pública finalizó el 27/4/2017, en la cual se condenó al señor P a veintinueve años de prisión. En tal sentencia se ordena la continuación de la medida de la detención provisional y la ampliación del plazo de la misma por doce meses más.

Luego de ello, la sentencia fue impugnada en apelación por la defensa técnica del procesado y las diligencias fueron remitidas a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, sede en la que se encuentra.

El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla remitió el día 31/1/2018, oficio número 1116 por medio del cual informó que efectivamente en esa sede judicial se sigue el proceso penal en contra del señor P, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado. La vista pública se inició el 29/4/2017 y finalizó el 27/4/2017 con una sentencia condenatoria.

Agregó qué tanto en el fallo como en la sentencia emitida el 15/5/2017 se hizo un análisis en cuanto a la detención provisional en la que se encontraban los procesados, habiendo determinado que era necesario ampliarlo por doce meses más y por tanto se procedió a fundamentar tal situación.

Dicha resolución fue recurrida en apelación por la defensora técnica del señor P, por lo que el expediente judicial fue remitido el 29/6/2017 a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro. A su vez, agregó que el 21/12/2017 el encartado solicitó que se le pusiera en libertad debido a que se encontraba privado de libertad sin sentencia firme; dicho requerimiento fue resuelto en esa misma fecha y notificado al imputado el 4/1/2018, en el cual se le informaba el estado del proceso y que aún se encontraba bajo detención provisional.

Mediante oficios de fechas 3/2/2018 y 6/2/2018, la magistrada presidenta y el magistrado propietario de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del

Centro, respectivamente, rindieron informe de defensa en los cuales expusieron a esta Sala que la sentencia del recurso interpuesto por la defensa técnica del indiciado fue resuelto el 5/10/2017, en la que se confirmó la sentencia condenatoria pronunciada en contra del señor CMP. Dicho proveído fue notificado al imputado el 1/2/2018 y a la defensa técnica el 2/2/2018.

IV. Previo a dar inicio al análisis requerido es preciso indicar que, a partir de lo informado y lo constatado en la documentación remitida, este tribunal advierte que al momento de solicitar el presente hábeas corpus el 10/1/2018, el ahora favorecido se encontraba a la orden de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y no del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; en virtud de ello, es que el análisis de esta Sala se realizará en relación con la autoridad a cuyo cargo se encontraba el proceso penal respectivo en el momento de promover este proceso constitucional, ya que este tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones por parte de quien esté presuntamente generando el agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar.

Esto último lo ha sostenido reiteradamente esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección jurisdiccional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. Sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es preciso sobreseer en cuanto al reclamo planteado a favor del señor CMP contra el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y realizar el análisis respectivo en relación con la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

V. 1. Para el análisis de lo propuesto referido al exceso en el plazo máximo legal de la detención provisional, hemos de exponer los fundamentos jurisprudenciales base de la decisión a tomar. Al respecto se tiene:

A. En cuanto al aspecto de la pretensión propuesta, esta Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalado que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; y d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley (ver resolución HC 145-2008R de fecha 28/10/2009, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespectar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos

penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

D. Específicamente en relación con la prórroga de la detención provisional esta Sala ha afirmado que, la habilitación legal prescrita en el inciso tercero del artículo 8 del Código Procesal Penal de extender la detención provisional por doce meses más una vez agotado el plazo máximo dispuesto para dicha medida durante el trámite del proceso penal, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los doce o veinticuatro meses –según el tipo de delito–, dado que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o, porque una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Es decir, la incorporación de ese tiempo adicional está dispuesta para la etapa de impugnación de la sentencia condenatoria, ya que en el referido inciso se señala que la privación de libertad “podrá extenderse durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión que incremente los periodos de tal restricción.

El inc. 3º del artículo 8 del Código Procesal Penal establece como parte de los requisitos para ampliar la detención provisional que se haga mediante resolución fundada, es decir, a través de un pronunciamiento que permita identificar las razones que sustenten la decisión de mantener dicha restricción a la libertad del imputado. Entonces, resulta obligatorio para las autoridades encargadas del proceso, al decidir extender este plazo, exponer los motivos en los que se sostenga la necesidad de mantener la limitación a la libertad que se haya dispuesto anteriormente.

Y esto es así porque al habilitarse una ampliación de este tipo, se requiere que existan razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria –ver sentencia HC 193-2013, del 13/10/2013–.

2. Expresados los anteriores fundamentos jurisprudenciales ha de pasarse al estudio del caso propuesto.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este tribunal para ser incorporados a este expediente, así como de lo informado por las autoridades y el juez ejecutor, se puede constatar que al señor P se le decretó detención provisional en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado Segundo de Paz de Quezaltepeque el día 4/5/2015, medida que se mantuvo hasta la celebración de la

vista pública en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla que inició el 19/4/2017 y concluyó el 27/4/2017, diligencia en la que se emitió un fallo condenatorio en contra del favorecido y se ordenó que continuara en la detención en la que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

La sentencia condenatoria se emitió con fecha 15/5/2017, en la cual se fundamentó la extensión del plazo de la detención provisional; dicha decisión se impugnó mediante el recurso de apelación, por lo que se remitió el proceso a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, quien lo recibió el día 29/6/2017, emitiendo resolución el 5/10/2017 por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria decretada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; encontrándose dicha resolución en proceso de notificación el 10/1/2018 que fue promovido este hábeas corpus.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto –y según la etapa del proceso en la que se encuentra– ha debido ser de treinta y seis meses en razón del delito atribuido –homicidio agravado–, es decir, veinticuatro meses más los doce correspondientes a la prórroga ordenada. De manera que, desde la fecha en que se inició el cumplimiento de la detención provisional –4/5/2015– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –10/1/2018– el beneficiado cumplía en detención provisional treinta y dos meses con siete días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo inferior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión.

Así, habiéndose establecido la falta de exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor P.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso constitucional, en cuanto a la vulneración atribuida al Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.
2. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor CMP, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, en relación con actuaciones de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro.

3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentra.
4. Notifíquese.
5. Archívese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

475-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día catorce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado René Francisco Treminio Bonilla, contra actuaciones de la Sala de lo Penal, y a favor del señor CACB, procesado por los delitos de extorsión agravada, privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y privación de libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce que el señor CB se encuentra en detención provisional desde el 24/11/2014; actualmente el proceso penal está en la Sala de lo Penal, pendiente de resolverse recurso de casación presentado ante la Cámara Especializada de lo Penal el día 06/11/2017, sin saber cuándo será decidido.

Por lo anterior, solicita el cese de la medida cautelar referida, ya que han transcurrido más de treinta y seis meses, que es el plazo máximo contemplado en el art. 8 inc. 3º del Código Procesal Penal.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la licenciada Alicia Jeannette Meléndez de Serrano, quien en su informe concluyó que se ha excedido, el plazo legal establecido para la detención provisional en el caso del favorecido, dado que desde el 28/11/2014 que se le decretó hasta la fecha de elaboración de dicho documento habían transcurrido más de treinta y seis meses cumpliendo esa restricción, pues la sentencia no ha adquirido firmeza por ser objeto de recurso de casación.

III. A requerimiento de este Tribunal, la Sala de lo Penal remitió informe de defensa señalando: "...que la situación jurídica del inculpado se mantiene en los mismos términos en que se encontraba hasta antes de interponerse el correspondiente recurso de casación, es decir bajo medida de detención, puesto que la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, aún no ha adquirido firmeza..." (sic).

IV. 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, esta

Sala ha establecido parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha señalada que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño derogado era además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta Sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado.

Asimismo se indicó que dicho tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta Sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009. De 13/4/2011, en la cual adicionalmente se determinó que las “interpretaciones auténticas” efectuadas por la Asamblea Legislativa mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de 23/12/2010, en relación con los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, referidos a los plazos de la detención provisional y a la revisión de medidas cautelares, eran inaceptables, por contrariar los derechos fundamentales de los procesados.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado–ver al respecto sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se, encuentra el favorecido.

A partir de la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como de lo informado por la autoridad demandada y la jueza ejecutora, se puede constatar lo siguiente:

Que al señor CACB se le decretó detención provisional en audiencia de imposición de medida cautelar celebrada por el Juzgado Especializado de Ins-

trucción "A" de San Salvador el día 28/11/2014 y así se mantuvo hasta la etapa de juicio, según acta de vista pública del 07/07/2016, en la que el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador condenó al imputado por los delitos atribuidos.

Mediante resolución del 06/12/2016, el juzgado sentenciador amplió el plazo de la detención provisional en que se encontraba el beneficiado, la cual indicó surtiría efectos a partir del 28/11/2016.

En fecha 14/11/2017, el defensor particular del acusado presentó recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, el que, al momento de emitir el informe de defensa la Sala de lo Penal, no había sido resuelto, encontrándose el señor CB en detención provisional.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos –extorsión agravada, simulación de delitos, entre otros–, prorrogables por doce meses.

De manera que, desde que le fue decretada la restricción al favorecido -28/11/2014- hasta la fecha de promoción de este hábeas corpus -29/11/2017-, habían transcurrido treinta y seis meses y un día en los que se encontró cumpliendo la misma, pues el 06/12/2016 le fue prorrogada por doce meses más, sin que a la fecha de emisión del informe por la autoridad demandada haya variado su condición; por tanto, tal medida cautelar excedió el límite máximo legalmente previsto para su mantenimiento.

Cabe aclarar que además del período total relacionado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, ya que según lo dio a conocerla Sala de lo Penal, el aludido recurso de casación aún no ha sido dirimido.

Así, al haberse establecido en el caso del favorecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia la Sala de lo Penal, el derecho fundamental de libertad física del señor CACB.

VII. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Respecto a ello, es de indicar que la Sala de lo Penal ha manifestado que el recurso de casación interpuesto por el defensor del beneficiado aún se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, éste continúa en detención provisional.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos prece-

denes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este Tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales –y no de este Tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Además, debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal, en razón de procesos penales distintos, que enfrente el señor CB no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta

sede y reconocido inconstitucional es la medida, cautelar de detención provisional decretada por los delitos de extorsión agravada, privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y privación de libertad, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta Corte con la referencia 462-C-2017.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta Sala **RESUELVE:**

1. Declarase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor CACB, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, defensa y libertad física, por parte de la Sala de lo Penal, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.
2. Ordénase a la autoridad demandada que, de manera inmediata, determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le hace, sin perjuicio de su obligación de resolver el aludido recurso; o, en caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

249-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Alfonso Gudiel Estrada a favor del señor JLAF o AF, procesado por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales, en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Leído el proceso y considerando:

I.- El peticionario expone que en contra del señor AF o AF se "...ha decretado la Detención Provisional (...) mediante sentencia condenatoria emitida contra el agraviado por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales, (...) condenando al agraviado a la pena de prisión de cuatro años, sentencia condenatoria que no se encuentra firme por haberse interpuesto actualmente contra la misma recurso de casación (...) no se ha tomado en cuenta por la autoridad denunciada tanto al momento de decretar la detención provisional contra el agraviado ni cuando se le solicit[ó] audiencia especial de revisión de medidas a dicha autoridad denunciada la cual denegó sin motivación ni fundamentación mediante resolución proveída por el denunciado en dicha causa penal de las quince horas con treinta minutos del día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, negándole al agraviado el otorgamiento de la medida cautelar sustitutiva a la detención provisional de arresto domiciliario solicitada para poder cubrir el tratamiento con especialistas de sus enfermedades..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II.-En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como juez ejecutor a Saen Abraham García Cabrera a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien en su informe señaló que "...el señor JLAF, se encuentra actualmente condenado a cuatro años de prisión por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales tipificado en el artículo 245 del Código Penal y hasta el momento no se a celebrado ninguna audiencia especial de sustitución de medidas a la pena de prisión..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III.- El Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador mediante oficio número 5540, de fecha 29/08/2017, informó que "...el veintiuno de septiembre

del dos mil dieciséis se celebró vista pública en contra del imputado en el que se declaró culpable por la infracción penal atribuida por el Ministerio Público Fiscal así como en concepto de responsabilidad civil, imponiéndole cuatro años de prisión, dejándose constancia que el procesado quedaría detenido en las Bartolinas de este Centro Judicial a la espera de designación de centro penal donde deba cumplir la pena; decisión y fundamentos jurídicos que quedaron plasmados en la correspondiente sentencia de fecha veintiuno de septiembre del año citado, en la cual además se le decretó la detención preventiva mientras la sentencia adquiere firmeza pues caso contrario se estaría afectando los fines del derecho penal y de proyección de los bienes jurídicos mediante el uso legítimo del mismo, y detenido a que el imputado ya tiene el status de culpable, con lo cual ya le ha desaparecido la presunción de inocencia y su condición ahora es de persona culpable respecto el delito atribuido y por ente se le decreta la detención provisional en su contra durante el término para recurrir la sentencia..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

IV.- La Sala de lo Penal por medio de oficio sin número de fecha 31/01/2018, informó que "...el proceso bajo la referencia 27-CAS-2016, instruido en contra de JLAF, procesado por el ilícito penal de apropiación, o retención de cuotas laborales (...); ya cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas (...). Por lo que, al no haber recurrido del proveído emitido por esta Sala, se establece que la situación jurídica del señor AF se encuentra definida, puesto que dicho fallo se encuentra firme..." (mayúsculas y negritas suprimidas).

V.-1. Uno de los reclamos propuestos por el peticionario se refiere a la solicitud de audiencia especial de revisión de medidas cautelares, la cual fue denegada sin motivación por parte de la autoridad demandada.

El Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por medio de oficio número 868, de fecha 08/02/2018, informó que "...por escrito presentado el veinte de diciembre del dos mil dieciséis (...) solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar de la detención provisional a favor del señor AF o AF (...) atendiendo a lo previsto en el art. 130 CPP. derogado, a través de auto pronunciado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se denegó la solicitud de la licenciada Gudiel Estrada, por los argumentos que en el mismo quedan establecidos (...) esta sede judicial considera que se cumplió con el mandato legal previsto en el art. 130 CPP. derogado, respecto de fundamenta la decisión..." (mayúsculas suprimidas).

Se adjunta a dicho oficio certificación del escrito presentado por la licenciada Katya Lissettc Gudiel Estrada en la que solicita audiencia especial de revisión de medida cautelar, de fecha 20/12/2016.

También remitió auto del 22/12/2016 en el que se hizo constar que el expediente original se encuentra en la Sala de lo Penal desde el día ocho de noviem-

bre del mismo año, por efecto del trámite del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eduardo Almeida Huevo, defensor particular acreditado "...También es pertinente hacer referencia a que la detención preventiva ordenada contra el imputado en la sentencia condenatoria pronunciada por este tribunal se fundamenta no para asegurar su presencia en Juicio, pues este ya se celebró, sino para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta en la referida sentencia; pues así se entiende de la interpretación auténtica del art. 6 inc. 2º CPP. derogado pero aplicable al caso concreto (...), por lo que su petición es manifiestamente improcedente, unido a que dicho imputado ya no se encuentra a la orden de esta sede judicial sino de la Sala de lo Penal..." (mayúsculas suprimidas).

2. En relación con el argumento incoado, es preciso indicar que a partir de lo informado y lo constatado en la documentación remitida, este tribunal advierte que al momento de solicitar el presente hábeas corpus el 07/07/2017, el ahora favorecido se encontraba a la orden de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y no del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador; en virtud de ello, es que esta Sala se encuentra impedida de analizar el reclamo propuesto respecto a la falta de fundamentación de la decisión por la que se deniega la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, ya que este tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones por parte de aquella autoridad que esté presuntamente generando el agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar.

Esto último lo ha sostenido reiteradamente esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección jurisdiccional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. Sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

Por lo tanto, de conformidad con lo antes expuesto, es preciso sobreseer en cuanto al reclamo planteado a favor del señor AF, por no ser el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador la autoridad a cuyo cargo se encontraba el proceso penal respectivo en el momento de promover este proceso constitucional.

VI.- 1. Otro de los aspectos de la pretensión del solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta violación al derecho de libertad física del señor AF en virtud de que la autoridad judicial le decretó detención provisional sin fundamentación de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 11 inciso 2° de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. La referida disposición de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala protege el derecho de libertad de la persona, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley. Con lo antes referido, la actuación de este tribunal se circunscribe a controlar cualquier “restricción” ejercida sobre el derecho de libertad personal.

Así, el hábeas corpus opera como una garantía reactiva. frente a todas aquellas restricciones ilegales o arbitrarias de la libertad personal; en ese sentido, respecto a las órdenes de detención, del artículo 13 inciso 1° de la Constitución se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como reserva de ley. Esta tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten limitar el aludido derecho.

Asimismo, la disposición constitucional en comento impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlas por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello (v. gr. resoluciones HC 221-2009 de 02/06/10 y 44-2011 de 25/03/2011).

Al respecto, este tribunal ha sostenido que la exigencia de motivar se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto. Resolución de HC 153/159/160-2008 Ac. de fecha 27/07/2009.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva temporalmente al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resultaba procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma.

Los presupuestos en los que se debe basar el juez para decretarla son la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia o de obstaculización respecto los medios de prueba –v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 06/04/2010–.

2. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales base para sustentar el análisis constitucional de la pretensión presentada en este proceso; es necesario determinar si la actuación judicial ha sido acorde a la Constitución.

Por ello, es menester relacionar los pasajes de la certificación del proceso penal instruido en contra del señor AF remitidos, que tienen relación con el acto reclamado, así se tiene:

-Acta de la audiencia de vista pública del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se encontró responsable penalmente al señor JLAF, por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales, se le impuso la pena de cuatro años de prisión y se señaló que el procesado quedaría en detención en las bartolinas de ese centro judicial.

-Sentencia definitiva condenatoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, en la que consta "...Medida Cautelar. El imputado JLAF se encontraba gozando de su libertad ambulatoria sin ningún tipo de restricción durante el trámite de la fase plenaria en este tribunal, sin embargo producto de la imposición de la pena de cuatro años de prisión, y para no violentar el principio de legalidad, defensa y seguridad jurídica, se considera que no sería razonable que el imputado AF continúe en la libertad bajo la cual se encontraba antes de imponerle los cuatro años de prisión cuyo cumplimiento deberá hacerse efectivo en un centro penal, en ese sentido la única medida que estaría garantizando su presencia para cumplir la pena de prisión que se le ha impuesto, es precisamente la detención preventiva, mientras la presente sentencia no adquiera firmeza, pues caso contrario se afectarían los fines del derecho penal y de protección de los bienes jurídicos mediante el uso legítimo del mismo, y debido a que el imputado ya tiene el status de culpable por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales, ya le ha desaparecido la presunción de inocencia y su condición ahora es de persona culpable respecto del delito atribuido, por lo que procede decretar la detención provisional en su contra, durante el término legal para recurrir la sentencia..." (cursivas y mayúsculas suprimidas).

-Acta de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis en la que, a partir de esa fecha, quedan notificadas todas las partes convocadas de la sentencia, estando presente en dicha audiencia los defensores particulares del condenado.

- Acta de notificación personal de la sentencia definitiva al señor AF.
- Escrito que contiene el recurso de casación incoado por los defensores particulares del condenado, el cual fue recibido el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

3. Definida, la jurisprudencia relacionada con la pretensión planteada, así como los pasajes de la certificación del expediente penal que guardan conexión con el acto reclamado, es preciso iniciar el análisis de constitucionalidad requerido por el solicitante.

En el acta de la vista pública de fecha 21/09/2016, emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, consta de manera concisa que luego de dictar el fallo condenatorio, los jueces decidieron detener al señor AF, remitiéndolo a las bartolinas, a la espera de la designación de un centro penal.

Sobre lo consignado por la autoridad demandada en el acta, cabe señalar que si bien las actas en el proceso penal constituyen actos procesales, estas tienen un carácter secundario y formal en tanto reproducen de manera sucinta o breve la forma cómo un acto sustantivo se ha realizado ante el funcionario judicial; siendo que nuestra legislación procesal penal establece los requisitos que deben cumplirse para su elaboración.

En el caso en estudio, se tiene que el acta a la que se ha hecho alusión contiene un resumen de lo acontecido en la vista pública de modo que no contraría el principio de oralidad de la audiencia, por lo que tampoco se puede pretender que ésta contenga una descripción detallada o acabada de los argumentos en que se basa la condena o como lo ha alegado el peticionario respecto de la detención provisional que le ha sido impuesta al favorecido; por el contrario, la sentencia dictada por la autoridad judicial sí debe reunir y contener todos los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su decisión tanto del asunto principal como de las cuestiones incidentales, las accesorias o las que se han planteado, de modo que garantice del deber de motivación; lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables los datos, explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan por qué se resuelve en determinado sentido, de forma que puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso discrepan con la resolución pronunciada.

Así, en el proceso penal seguido en contra del favorecido consta que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador emitió la sentencia condenatoria y en esta se han expuesto los motivos por los cuales se le decretó la detención provisional al señor AF, justificando los presupuestos procesales de la misma.

Al respecto, expresó que a partir de la prueba testimonial, documental y pericial llegó a la conclusión de que el imputado se apropió de las prestaciones de los empleados, con lo que se consideró probado enjuicio la existencia del

delito de apropiación o retención de cuotas laborales así como su participación en el mismo, por lo que se le declaró culpable y se condenó a una pena de cuatro años de prisión; además, manifestó que la detención provisional era la única medida que garantizaría el cumplimiento de aquella, frente a un posible riesgo de fuga, así también hicieron referencia a que con dicha medida cautelar protegían los fines del derecho penal y los bienes jurídicos involucrados.

Este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia, que “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan – v. gr. resolución de HC 187-2008 de fecha 4/03/2010–.

A partir de lo dicho, se considera que la autoridad judicial demandada sí decretó la detención provisional como garantía del cumplimiento de la pena impuesta y motivó su adopción en la sentencia relacionada; de modo que la defensa técnica del favorecido ha tenido conocimiento de las razones de hecho y de derecho en que basó su decisión, situación que no ha generado vulneración a los derechos constitucionales del señor AF, específicamente los derechos de presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa, y por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, siendo improcedente acceder a la pretensión planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, esta. Sala **RESUELVE**:

- 1) Sobreséese el presente hábeas corpus, en cuanto a la vulneración atribuida al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador sobre la falta de motivación de la denegativa de la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, por no ser esta la autoridad a cargo del proceso.
- 2) No ha lugar el presente proceso constitucional solicitado por el abogado Alfonso Gudiel Estrada a favor del señor JLAF o AF, por no haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa pues se comprobó que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador motivó la medida cautelar de detención provisional que le fue decretada; en consecuencia, continúe en la situación jurídica en que se encuentra.
- 3) Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efec-

tuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4) Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

507-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor JLTG, procesado por el delito de robo, contra actuaciones del Juzgado de Paz de Chiltiupán, La Libertad.

Analizado el proceso y considerando:

I.-El peticionario reclama de la detención provisional decretada el 11/12/2017 por el Juez de Paz de Chiltiupán, pues expone que el juzgador manifestó que "...no puede valorar prueba y que únicamente puede aplicar el artículo 331 inciso segundo prohibiendo por el delito cualquier medida menos grave...".

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a Sonia Elizabeth Flores de Padilla quien manifestó: "...de acuerdo con el acta de audiencia inicial de las nueve horas y treinta minutos del día once de diciembre del dos mil diecisiete (...) es procedente determinar que efectivamente existe una resolución motivada en base a derecho en cuanto a la detención provisional, decretada por el Juez de Paz de Chiltiupán, Departamento de La Libertad, se corroboro que el juzgado se pronunció en cuanto a no otorgar medidas sustitutivas debido a la gravedad de los delitos..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. El Juez de Paz de Chiltiupán en el presente hábeas corpus, a pesar del requerimiento realizado por este tribunal mediante auto de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, no remitió ningún informe de defensa.

IV. La pretensión del solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta ilegalidad de la detención provisional impuesta en su contra, dado que dicha medida cautelar se ha aplicado de forma automática y sin valorar prueba.

Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad, sobre la actuación impugnada, es menester aclarar, que si bien esta Sala no está facultada para rea-

lizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito y que esta constituye el fundamento para restringir su derecho de libertad, pues de lo contrario la restricción impuesta sin que se dé esa condición, significa franca vulneración constitucional.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria con la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales (resoluciones de HC 81-2006R de 20/07/2009 y 152-2008 de 06/10/2010). Lo anterior, es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resultaba procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma.

Los presupuestos en los que se debe basar el juez para decretada son la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia o de obstaculización respecto los medios de prueba –v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 06/04/2010–.

V.- Procede verificar las circunstancias propias del caso para cotejar los criterios jurisprudenciales reseñados con la decisión judicial sobre la que se fundamenta el reclamo y, de esa manera, determinar si la actuación de la autoridad demandada ha sido acorde a la Constitución.

Para ello, es menester relacionar los pasajes de la certificación del proceso penal incorporados materialmente a este expediente, instruido en contra del señor TG que tienen relación con el acto reclamado.

Así se tiene, lo resuelto en la audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de Chiltiupán, el día 11/12/2017, en la que consta que se decretó detención provisional contra el señor JLTG y se enumeraron los siguientes elementos indiciarios: a) denuncia interpuesta por las víctimas con régimen de protección claves "Jaguar" e "Iker", rendida en la oficina de la sección de investigación, Sub Delegación La Libertad Sur, Policía Nacional Civil, del día 08/02/2017; b) acta de entrevista de la víctima con clave "Jaguar", rendida en la oficina del área de los delitos relativos al patrimonio privado de la sección de investigaciones, Sub Delegación de La Libertad Sur, Policía Nacional Civil, de 23/07/2017; c) acta de entrevista de la víctima con clave "Iker", rendida en la oficina del área de los delitos relativos al patrimonio privado de la sección de investigaciones, Sub Delegación de La Libertad Sur, Policía Nacional Civil, de 23/07/2017; d) acta de pesquisa policial, realizada en el interior de la oficina local de fichaje de la Sección de investigaciones de la Sub Delegación Sur, de la Policía Nacional Civil del día 01/09/2017; e) acta de inspección del lugar del hecho y álbum fotográfico realizada el 28/11/2017, en el lugar donde se cometieron los delitos de robo agravado y privación de libertad en perjuicio de las víctimas "Jaguar" e "Iker"; f) acta policial de pesquisa, realizada el 16/08/2017, en la cual consta la individualización del imputado JLTG y otros; g) acta policial de cardex, realizada en el interior de la oficina del área de los delitos relativos al patrimonio privado, de la Sección de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, Sub Delegación Sur, del 06/09/2017, en la cual consta que el testigo "Jaguar", reconoce y señala al imputado JLTG, como uno de los sujetos que sustrajo sus pertenencias y privó de libertad; h) acta de cardex, de 06/09/2017, en la que el testigo "Iker", reconoce y señala al imputado JLTG alias "L****", como uno de los sujetos que participó en los delitos de robo agravado y privación de libertad; i) certificación de impresión de imagen y datos del documento único de identidad del procesado; j) resolución de detención administrativa emitida por la fiscal del caso, el día 30/11/2017; k) acta de detención administrativa del señor TG, realizada el 05/12/2017, en *****, del municipio de Chiltiupán, departamento de La Libertad.

La autoridad demandada agregó que son "...elementos indiciarios que en su conjunto (...) aportan datos que confirman lo manifestado por las víctimas protegidas (...) circunstancias suficientes para tener por establecido la existencia de los delitos que se califican provisionalmente como robo agravado (...) y privación de libertad (...)

Es en razón de estas diligencias que se puede concluir que se cuenta con los elementos de juicio suficientes para ordenar la continuación del presente caso.

Así mismo debe de considerarse que por la gravedad de la pena asignada a los delitos atribuidos a los imputados es válidamente presumible que de permanecer en libertad realicen conductas tendientes a evadir el procesamiento ausentándose del lugar de sus domicilios, tornándose así imposible la continuación del proceso y la consecución de sus fines..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

La autoridad demandada realizó análisis jurídico de los delitos atribuidos y los elementos que constaban agregados y señaló "...por todo lo antes expuesto este juzgador considera que estamos en presencia de dos delitos, uno de resultado que es de robo agravado y el otro de consumición instantánea el cual es de privación de libertad (...) concurren además el "fumus boni iuris", el extremo doctrinario referido al periculum in mora. En consecuencia a fin de garantizar la vinculación de los imputados al proceso y garantizar sus fines se decretara su detención provisional (...)

La defensa de los imputados solicita (...) medidas sustitutivas a la detención provisional a sus defendidos; a lo que el suscrito juez dice que no a lugar a tal petición en vista que de conformidad al artículo 331 del código Procesal Penal el delito de robo agravado no goza de ninguna medida sustitutiva a la detención provisional (...) además los imputados no han comprobado que tenga un arraigo, familiar, domiciliario y laboral..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Entonces, de la lectura de lo expuesto por el Juez de Paz de Chiltiupán para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad del señor TG a partir de los elementos de convicción aportados dentro del proceso, se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación –a criterio de dicha autoridad– de los presupuestos procesales que hicieron precedente la imposición de la medida cautelar de detención provisional. Ello se dejó consignado en el acta de la audiencia inicial, donde basándose en una serie de elementos incorporados al proceso –arriba citados– dio por sostenido la existencia de los delitos y la probable participación delincuencial del favorecido en aquellos.

Por otra parte, si bien es cierto la autoridad demandada señaló como una de las razones para no otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional lo dispuesto en el artículo 331 inciso 2º del Código Procesal Penal, se advierte que esto no fue de manera automática –como lo alega el pretensor– sino que también expuso otros motivos por los cuales no consideró viable otorgar dichas medidas, entre ellas, el posible riesgo de fuga y la falta de comprobación de amigos familiares, laborales y domiciliarios.

Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que se ha realizado un análisis de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a criterio de la autoridad demandada, dicha medida cautelar. También constan las razones por las que

se consideró que la detención provisional era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra.

De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo amparada, según la resolución respectiva, en la actividad probatoria desplegada e incorporada al proceso penal, de la cual extrajo la autoridad judicial correspondiente los elementos de convicción en los que se sustentó la imposición de la medida cautelar, como consta en el acta de la audiencia inicial antes relacionada; en consecuencia, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de los derechos de presunción de inocencia, defensa, y por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, siendo improcedente acceder a la pretensión planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. No ha lugar al presente hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JLTG, por no haberse vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, defensa y libertad personal del favorecido, al comprobarse que la decisión que impuso la detención provisional se encuentra motivada y se fundamentó en una mínima actividad probatoria por parte del Juez de Paz de Chiltiupán.
2. Continúe el beneficiado en la situación jurídica en que se encuentra.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

308-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano, a favor de ***** , procesado por los ilícitos de limitación ilegal a la libertad de circulación y organizaciones terroristas, contra actuaciones del Juzgado de Menores de Sonsonate.

Analizado el proceso y considerando:

I. Los peticionarios manifiestan haber solicitado audiencia de revisión de la medida cautelar de internamiento impuesta al procesado, con fundamento en no haberse establecido su participación en el hecho y en la existencia de diversa documentación que comprueba sus arraigos. Esta fue denegada por la jueza, teniendo como único fundamento los ilícitos atribuidos y sin evaluar la prueba presentada de la forma prescrita en la ley.

II. La jueza ejecutora nombrada en este hábeas corpus, Francisca Yamileth Muñoz Mezquita, en informe de fecha 28/9/2017 y remitido a esta Sala el 4/10/2017, sostuvo que se ha efectuado audiencia en la que se decretaron medidas definitivas en contra del joven ***** , encontrándose este en el Centro de Menores Senderos de Libertad, ubicado en Ilobasco.

Concluyó que, según su consideración, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del favorecido.

III. La Jueza de Menores de Sonsonate describió, en informe de defensa, lo acontecido en el proceso instruido en contra del beneficiado. Respecto a la actuación reclamada refirió, en síntesis, que declaró no ha lugar la audiencia especial solicitada por ser improcedente, "...ya que el análisis retomado en resolución devenida de la audiencia de imposición de medidas provisionales en cuanto a la aplicación de la medida excepcional de internamiento, no recae únicamente por la falta de arraigos de parte del procesado, sino que la misma se funda también como antes se acotó por la gravedad de los ilícitos atribuidos a este y de los bienes jurídicos tutelados que han sido vulnerados y que deben continuarse protegiendo, circunstancias que en el presente caso aún acaecían (...)

Otro punto notable que se tomó en consideración (...) es en relación a la documentación anexa (...) por medio de los cuales indudablemente se acredita arraigo (...) únicamente son un elemento más a considerar junto a la naturaleza grave de los ilícitos, las circunstancias derivadas del diagnóstico preliminar que se le realizó al menor procesado, y la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la integridad de las víctimas en todo proceso..." (negritas y subrayados suprimidos) (sic).

Por tanto concluyó que la medida de internamiento se adoptó conforme a requisitos de legitimidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

IV. En relación con reclamos consistentes en la denegación indebida de audiencia especial para la revisión de la detención provisional, se ha sostenido

reiteradamente que tales diligencias tienen fundamento en las características propias de las medidas cautelares, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Los artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva.

Esto tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, y solamente puede privarlo de algún derecho después de haber posibilitado el uso de los medios legalmente dispuestos para su defensa.

En razón de ello, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su carácter impertinente, reiterativo o dilatorio. Empero, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de los elementos para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor; pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes –sentencia HC 508-2016, de fecha 18/8/2017.

Lo anterior tiene aplicación en el proceso de menores, en tanto el artículo 41 de la Ley Penal Juvenil prevé que “En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal”.

V. Establecida la jurisprudencia a utilizar para la decisión del supuesto propuesto a este tribunal, corresponde verificar la actuación judicial objetada.

En escrito de fecha 21/7/2017, los licenciados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano, solicitaron la sustitución del internamiento provisional cumplido por el favorecido por otras medidas cautelares. Esto con fundamento en que, según su opinión, no se encontraba establecida la apariencia de buen derecho, por no haberse determinado la participación del incoado y no haberse efectuado reconocimiento en rueda de personas. Además, por estimar que el peligro en la demora era inexistente dado que el procesado contaba con arraigo familiar, educativo, social y domiciliario, para

cuya comprobación presentaron diversos documentos. Por lo cual requirieron la celebración de audiencia especial.

Por medio de resolución de 24/7/2017 el Juzgado de Menores de Sonsonate denegó la petición de los abogados, con base en los artículos 144, 343 y 344 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 41 de la Ley Penal Juvenil, por expresar que en resolución del día 29/5/2017 "... fundó plenamente los parámetros retomados para aplicación excepcional de la medida provisional de internamiento decretada (...) ello por cumplirse todos los requisitos establecidos en el Art. 54 de la Ley Penal Judicial, ya que del estudio de la causa penal se tuvieron por establecidos los presupuestos procesales (...) que para esta juzgadora no han variado ya que la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga y obstaculización en la investigación aún se mantienen, pues el análisis retomado en resolución devenida de la audiencia de imposición de medidas provisionales en cuanto a la aplicación de la medida excepcional de internamiento, no recae únicamente por la falta de arraigos de parte del procesado, sino que la misma se funda también por la gravedad de los ilícitos atribuidos a estos y de los bienes jurídicos tutelados que han sido vulnerados y que deben protegerse, circunstancias que como antes se acotó aún acaecen (...)

Otro punto importante a acotar, es en relación a la documentación anexa por los referidos profesionales, por medio de los cuales indudablemente se acredita arraigo (...) únicamente son un elemento más a considerar junto a la naturaleza grave de los ilícitos, las circunstancias derivadas del diagnóstico preliminar que se le realizó al menor procesado, por lo que la abundancia o escasos de documentos no constituye por sí un indicativo unívoco en relación a la verificación del literal c) del Art. 54 de la Ley Penal Juvenil..." (mayúsculas, negritas y subrayados eliminados) (sic).

VI. Tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional y las actuaciones del proceso de menores se advierte que conforme lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida cautelar solicitada debía ser discutida en audiencia oral con la presencia de las partes que concurrieran y ante el juez de la causa, quien luego de escuchar las intervenciones de las primeras debía resolver motivadamente la cuestión planteada; en otras palabras, es la ley la que prevé el cauce procesal idóneo para resolver ese tipo de pretensiones, salvo que se trate de una petición que sea calificada como imperpetinente, dilatoria o repetitiva, tal como lo establece el artículo 343 parte final del citado cuerpo normativo.

Sin embargo, en el presente caso ninguna de esas excepciones legales para denegar la celebración de audiencia especial de revisión de medida cautelar fue expuesta por la juzgadora en el auto del 24/7/2017, no solo porque no lo menciona expresamente sino por el tipo de análisis realizado para su rechazo,

lo que implica que este no se debió a causas establecidas previamente por el legislador.

En ese sentido, al denegar la Jueza de Menores de Sonsonate la solicitud de señalar audiencia especial efectuada por la defensa técnica del beneficiado, mediante una resolución en la cual argumentó, en primer lugar que ya había tenido por establecidos los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora; y en segundo lugar, que los documentos presentados por aquella eran insuficientes para variar su decisión; queda de manifiesto que la autoridad judicial resolvió sobre el fondo del asunto planteado sin celebrar audiencia oral, es decir sin garantizar la contradicción y el derecho de audiencia.

Y es que, según consta en la documentación incorporada, con la solicitud de audiencia de revisión de medidas se habían aportado elementos de prueba documental; pese a ello y sin posibilitarse el ejercicio del contradictorio, la autoridad jurisdiccional valoró los mismos y determinó su insuficiencia para debilitar los presupuestos del internamiento provisional, obviando así la petición de los defensores de discutir en audiencia los elementos que llevaron a decretar la restricción de libertad, esto es la apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Al respecto es preciso indicar que el internamiento provisional es una auténtica medida cautelar y por tanto dotada de las siguientes características: carácter instrumental, excepcionalidad, provisionalidad, urgencia, efectos distintos a la cosa juzgada; y finalmente la variabilidad, última que trae implícita la idea de revocabilidad, siempre que sea procedente su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del peligro en la demora, desaparición del mismo o por disminución de la apariencia del buen derecho

Es precisamente en virtud del principio *rebus sic stantibus* que las medidas cautelares pueden ser modificadas a lo largo del proceso judicial, mediante una audiencia especial de revisión que garantice el principio contradictorio.

Por tanto, al haberse negado el acceso al procesado a una audiencia en la que se posibilitara revisar la medida cautelar, argumentándose sobre el fondo de la petición sin antes haber escuchado la postura de las partes, se generó una transgresión al principio de legalidad y una vulneración al derecho de audiencia, con incidencia en el derecho de libertad física de *****.

Cabe añadir que esta Sala no objeta las razones que tuviera la autoridad para confirmar la medida precautoria, sino que se haya desconocido el procedimiento prescrito en la ley para examinar una petición como la planteada por los defensores, porque ese es el mecanismo dispuesto para tal supuesto. También se insiste en la atribución judicial para rechazar la revisión de la medida cautelar, pero esta debe tener como base las causas estipuladas en la legislación.

VII. Es necesario determinar, entonces, los efectos del reconocimiento de la lesión constitucional.

Cabe decir que, en casos como el planteado, la consecuencia de la decisión que estima la pretensión no supone la restitución en el ejercicio del derecho de libertad física, sino que se limita a que el procesado acceda a la revisión de la medida cautelar que cumple, mediante el señalamiento de una audiencia para tal fin, en la que se deben analizar los elementos de prueba presentados para determinar la procedencia o no del mantenimiento o sustitución de la medida impuesta –ver sentencia HC 247-2012, del 22/05/2012, entre otras–.

Sin embargo, en el supuesto en análisis, consta que por medio de sentencia de fecha 25/9/2017, se estableció la responsabilidad del joven ***** , por ambas infracciones penales atribuidas y se le impuso medidas definitivas. Tal decisión fue confirmada por la Cámara de Menores de la Sección de Occidente, según resolución de 24/10/2017. Es así que el día 26/10/2017 el Juzgado de Menores de Sonsonate declaró firme la sentencia y ordenó la remisión de las diligencias pertinentes al Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de Santa Ana.

De manera que el favorecido ya no se encuentra cumpliendo internamiento provisional sino de carácter definitivo, con lo cual carece de sentido que se ordene la revisión de la mencionada medida cautelar, pues su privación de libertad ya no depende de esta.

Por tanto esta sentencia no puede modificar la condición jurídica en la que el joven infractor se encuentra.

De conformidad con las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12, de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar al habeas corpus solicitado a favor de Erick Balmore Damián Ramos, por existir inobservancia del principio de legalidad y vulneración a los derechos de audiencia y libertad física, al haberse denegado audiencia especial para revisión de la medida cautelar fuera de los supuestos contemplados legalmente.
2. Encontrándose ya en cumplimiento de la medida definitiva de internamiento, continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

429-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes el escrito suscrito por JARH, presentado el día 19/1/2018, mediante el cual solicita que se le de seguimiento al presente proceso, pues manifiesta que el Instituto de Medicina Legal no ha examinado a su sobrino.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor RH a favor de JIMR, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada de El Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario expone "...que el día domingo veintidós de octubre (...) como a eso de las siete horas de la noche (...) mi sobrino (...) se conducía a bordo de su bicicleta y a la altura de la cancha de fútbol y escuela nacional calle vieja del citado Cantón Santa Bárbara, municipio de El Paraíso, departamento de Chalatenango, un policía y tres soldados sin mediar palabras le abrieron fuego con sus armas, causándole lesiones en su espalda y cuando este cayó al suelo le propinaron una tremenda paliza de modo tal que le desfiguraron el rostro y le quebraron la quijada y desde esa fecha se encuentra bajo custodia en el Hospital Nacional Rosales de Sana Salvador, con quien no permiten que le hable a la familia, de cuya mala actuación soy testigo y existe otro más y considero que la familia no ha tenido noticia alguna de su detención, ni de los cuerpos de seguridad, la Fiscalía General de la República y menos por el tribunal competente; no obstante haber transcurrido los términos que señala el art. 13 de la Constitución de la República, siendo una detención de libertad ilegal en la que se encuentra mi sobrino..." (mayúscula suprimidas) (sic).

II. Se nombró juez executor al licenciado Juan Carlos Santizo Pineda, quien en informe de fecha 23/11/2017, después de hacer referencia a lo acontecido en relación con los reclamos planteados, concluyó que "...las autoridades demandadas han cumplido diligentemente con las actuaciones que le corresponde realizar en el proceso de detención, custodia, traslado además de hacer uso de la legítima defensa, puesto que solicitó los informes a las entidades correspondientes para poder determinar dichas actuaciones..." (sic)

III. Las autoridades demandadas emitieron informes de defensa.

1. El licenciado Milton Raúl Paredes Fernández, en calidad de apoderado del señor Howard Augusto Cotto Castaneda, Director General de la Policía Nacional Civil, relató cómo se desarrollaron los actos que llevaron a la detención del señor JIMR, según acta de remisión de fecha 22/10/2017.

También indicó que la Fiscalía General de la República, subregional Chaltenango, solicitó la custodia o resguardo del imputado, la cual se continuó dando mientras se encontraba en el hospital.

2. El licenciado Alfonso Martínez Criollo, como apoderado del General de División Félix Edgardo Núñez Escobar, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, relató cómo se dio la aprehensión del favorecido, en la cual participaron el cabo Melvin Misael Cruz Trejo y los soldados Rafael Arnoldo Muñoz Franco y Dennys Alberto Molina Pérez, junto al agente policial de apellido Santamaría Funes.

IV. También se recibieron informes de otras autoridades requeridas.

1. El Juzgado de Paz de El Paraíso, Chaltenango, narró las actuaciones realizadas por esa sede en relación con el favorecido, entre ellas que el requerimiento fiscal fue presentado el día 25/10/2017, que se intimó al imputado en el hospital donde se encontraba para que se manifestara sobre su defensa técnica, habiéndose celebrado la audiencia inicial el día 1/11/2017, en la cual participó un defensor particular, decretándose detención provisional por los delitos de homicidio tentado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, por lo que se ordenó la captura.

2. El Fiscal General de la República manifestó no ser ciertos los hechos cuestionados e hizo un relato de lo ocurrido de forma similar a lo narrado por el Juez de Paz de El Paraíso.

V. En primer lugar es preciso referirse a la objeción del demandante respecto a que, cuando se promovió el presente hábeas corpus, el señor JIMR, se encontraba bajo custodia policial en el Hospital Nacional Rosales, sin que se tenga conocimiento que exista orden de restricción de su derecho de libertad personal emitida por autoridad judicial o administrativa competente y sin que su familia pueda tener contacto con él; solicitando el señor RH que se cuestionara al Juzgado de Paz de El Paraíso, lugar donde acontecieron los hechos, que informara si existe requerimiento y desde cuando fue presentado, entre otros aspectos.

1. El artículo 13 de la Constitución que establece "ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención de prisión sino es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente".

La disposición citada prescribe que la detención de una persona únicamente puede darse bajo los supuestos contemplados en la norma aludida: en primer lugar, siempre y cuando medie una orden escrita de detención; y en un segundo lugar, que la captura de un delincuente puede realizarse por cualquier persona, si es sorprendido en flagrancia –ver al respecto resolución HC 136-2009 de fecha 20/5/2010.-

La garantía constitucional de orden escrita implica que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que a la autoridad resolvió imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello. Lo anterior en virtud que al consignarse por escrito los fundamentos fácticos y jurídicos para decretar una restricción, se garantiza que el afectado tenga conocimiento –por medio de la notificación– de: la autoridad específica que dictó la detención, la fecha de emisión de esta, los motivos que consideró la autoridad para decretarla, lo que permite que aquel tenga certeza sobre su situación jurídica frente al proceso o procedimiento que se sigue en su contra y a la vez la oportunidad de poder controlar dicha decisión mediante los recursos o medios impugnativos previstos por el legislador –si es que existen– (resolución HC 221-2009 de fecha 2/6/2010).

2. De acuerdo con la información incorporada en el presente expediente, el mismo día en que se promovió este hábeas corpus –1/11/2017–, el Juzgado de Paz de El Paraíso celebró audiencia inicial en contra del imputado JIMR y decretó su detención provisional.

En ella participó el defensor particular nombrado por el señor JARH, en escrito de fecha 31/10/2017, para que asistiera al indiciado en el proceso penal promovido por los delitos de homicidio tentado y “portación de armas”.

Así, esta Sala advierte que no es cierto que al 1/11/2017 el actor desconocía si se había presentado el requerimiento fiscal, ya que un día antes el mismo había designado un abogado para que defendiera al imputado por los delitos de homicidio tentado y “portación de armas”.

Así, esta Sala advierte que no es cierto que al 1/11/2017 el actor desconocía si se había presentado el requerimiento fiscal, ya que un día antes el mismo había designado un abogado para que defendiera al imputado por los delitos que le atribuyó el ministerio público fiscal.

Por otra parte, la misma fecha de noviembre ya indicada se discutió en audiencia inicial el caso del señor MR y el juez de paz correspondiente decretó su detención provisional, por lo que ese día existía una orden de detención escrita que sustentaba la privación de libertad del favorecido. En ese sentido, sobre este aspecto de la pretensión debe emitirse una sentencia desestimatoria.

VI.1. El solicitante también reclama que el señor MR sufrió impactos de arma de fuego así como diversos golpes por un agente de la Policía Nacional

Civil y tres miembros de la Fuerza Armada, quienes le dejaron gravemente lesionado.

Según consta en actas de captura y de inspección, ambas de fecha 22/10/2017, en lo pertinente, ese día se recibió una llamada telefónica en la cual se informó la presencia de varios sujetos en la calle que conduce a Las Guaras, cantón Santa Bárbara, entre ellos uno apodado "Chael" que se conducía en una bicicleta y portaba un arma de fuego en sus manos, razón por la cual se desplazaron al lugar un agente policial y algunos militares. Al observarlo le ordenaron que se detuviera pero no lo hizo inmediatamente, sino hasta aproximadamente veinte metros después y realizó un disparo hacia los mencionados agentes estatales. Dicho sujeto corrió y fue perseguido, por lo que efectuó nuevos disparos, habiendo aquellos respondido al ataque con sus armas de fuego, observándose que el sujeto cayó al suelo y botó el arma de fuego, acercándose los agentes para "neutralizarlo". Por tales hechos, el indiciado fue detenido en flagrancia y fue trasladado a un centro médico.

En el reconocimiento médico forense de salud y lesiones ordenado por este tribunal y practicado por las doctoras Roxana del Carmen Godoy Liborio y Estela Bonilla de Vásquez, pertenecientes al Instituto de Medicina Legal, tomando como base el expediente clínico del señor JIMR que se encuentra en el Hospital Nacional Rosales, se señala que este fue llevado al Hospital Nacional de Chalatenango el día 22/10/2017 y diagnosticado con "herida por arma de fuego, fractura expuesta de tibia izquierda conminuta y peroné, fractura de humero izquierdo no desplazada, fractura de rama mandibular izquierda, politraumatizado" (sic).

Luego ingresó al Hospital Nacional Rosales, el día 23/10/2017, con "edema en región malar izquierda; fracturas mandibulares múltiples a nivel de la línea media y ala mandibular izquierda, sangrado activo en encía inferior; miembro inferior derecho herida tangencial por proyectil disparado por arma de fuego en tercio distal de pierna, miembro inferior izquierdo fractura expuesta en pierna izquierda en región infracondilea, con herida de uno por dos centímetros en cara anterior, crepitación, exposición ósea" (sic) Durante su estancia hospitalaria fue diagnosticado con desnutrición leve.

Se consigna que se le practicaron exámenes de laboratorio, rayos x, procedimientos quirúrgicos y se le proporcionó tratamiento; indicándose además que se le señaló control en especialidad maxilofacial el día 14/11/2017, sin que se encuentre en el expediente asistencia al mismo.

Las doctoras concluyen "...las lesiones antes descritas en el hombro izquierdo y pierna derecha e izquierda fueron causadas por arma de fuego, el resto de las lesiones no está descrito en el expediente el mecanismo con el cual fueron provocadas; dichas lesiones sanaron en un período de noventa días a partir de

la fecha del trauma, con tratamiento médico especializado, y salvo complicaciones, generando ciento veinte días de incapacidad para la realización de sus actividades ordinarias; presentando como complicaciones proceso infeccioso en región de hombro izquierdo, anemia y desnutrición. Al momento no podemos establecer el estado de salud actual del paciente por haber sido dado de alta el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, no omitimos manifestar que el paciente amerita asistir oportunamente a sus controles, cumplir de manera estricta las indicaciones médicas y alimentación especial para su condición médica". (sic).

2. A partir de la información aludida esta Sala debe indicar que, en pretensiones como la planteada, la decisión a emitir pretende identificar si se ha vulnerado el derecho de integridad personal del imputado, a través de acciones desproporcionales de agentes estatales.

Y es que estos últimos se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrárseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la Constitución y a la Ley; sin embargo, tal facultad no supone que deban ni puedan transgredir la citada categoría constitucional, mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y a la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de personas; pero la utilización de la misma resulta legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que, sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

En definitiva, solo en el caso de que la fuerza utilizada se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración al contenido de los tratados internacionales, de las leyes secundarias citadas y, en definitiva, a la misma Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas (sentencia HC 440-2016, de fecha 6/10/2017).

3. En el caso en examen se advierte que, mientras el demandante asegura el uso de fuerza desproporcional por parte de agentes estatales que, sin mediar palabra, le dispararon y le propinaron golpes en el rostro al detenido; los cuerpos de seguridad demandados. –Policía Nacional Civil y Fuerza Armada– afirman, con base en lo que consta en las diligencias de captura e inspección, que aquellos respondieron al ataque con arma de fuego efectuado por el señor JIMR.

Es innegable, porque así ha sido determinado en la pericia ordenada por esta Sala, que el beneficiado ha resultado gravemente lesionado durante su captura, debido a que presenta múltiples heridas y fracturas, ha tenido que ser sometido a diversos procedimientos médicos y sus lesiones sanarían en noventa días. Sin embargo, esta Sala no se encuentra en condiciones para concluir si esto es producto de un uso desmesurado de la fuerza por parte de agentes estatales.

Esto se debe a las circunstancias particulares en las que supuestamente acontecieron los hechos que se reclaman en los que, aparentemente, existió disparos por arma de fuego de parte del favorecido y de los agentes policiales y militares. Además, a las versiones distintas sobre como se realizaron aquellos por las partes demandante y demandadas. Pero también obedece a las propias limitantes del proceso de hábeas corpus, en el cual si bien es cierto es admisible la práctica de prueba en relación con vulneraciones a los derechos fundamentales, tampoco es el escenario idóneo para analizar y determinar lo que sucedió en una situación tan compleja como la advertida.

Debe también tomarse en cuenta que el señor MR está siendo sometido a un proceso penal por los delitos de homicidio tentado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, por los hechos supuestamente acontecidos en el procedimiento de su aprehensión.

Esta Sala, por tanto, al no poder constatar, por las razones expuestas, si el cuestionamiento trasladado por el señor RH aconteció en esas condiciones y, al mismo tiempo, sin poder descartarlo, deberá emitir un sobreseimiento.

4. Ahora bien, no obstante lo anterior, si existen en nuestro ordenamiento jurídico, mecanismo idóneos para determinar lo acontecido, entre ellos la investigación y el proceso penal.

Y es que, si los hechos narrados por el demandante fueran ciertos, podrían ser constitutivos de un ilícito de tal naturaleza.

Sobre lo anterior cabe indicar que, según reconocimiento médico forense al que se ha hecho alusión, las lesiones en hombro y piernas del favorecido fueron provocados por disparos de arma de fuego, pero el resto de lesiones encontradas no se encuentran descrito el mecanismo con el cual fueron causadas. De manera que, no solo es necesario determinar si las heridas por arma de fuego están justificadas –ello a través de los análisis técnicos y otros medios de prueba pertinentes– sino también, cómo y por qué razones se generaron las demás lesiones, entre las cuales se encuentran “politraumatismos” y además fractura mandibular.

Por tanto, la presente decisión deberá certificarse al Fiscal General de la República, con el objeto de que se indague lo sucedido y, en caso de ser procedente, se promuevan las acciones correspondientes.

Es también responsabilidad de los funcionarios que se encuentran a la cabeza de las instituciones estatales, a cargo de las personas que han participado en el procedimiento que se objeta de inconstitucional, quienes también deberán efectuar, de conformidad con sus atribuciones legales, una indagación sobre ello. Lo anterior en caso de que aún no se esté realizando, a partir de su conocimiento sobre lo denunciado en este hábeas corpus.

Las instituciones que colaboran en materia de seguridad deben ser las principales interesadas en dilucidar señalamientos de comportamientos ilegales de sus miembros y en contra de integrantes de la sociedad que están encargadas de proteger. Las labores de prevención del delito y de investigación y persecución de hechos de tal naturaleza no pueden justificar actuaciones al margen de la ley y, en caso de realizarse, deben generar las acciones correspondientes; la violencia no puede reprimirse a través de violencia estatal injustificada sino por medio de los plurales mecanismos en el ordenamiento jurídico.

5. Esta Sala también debe hacer énfasis en la necesidad de que se cumplan las prescripciones médicas en relación con el favorecido, sobre todo porque según el reconocimiento médico forense, el señor MR tenía, el 14/11/2017, una cita en el área maxilofacial del Hospital Nacional Rosales, a la que no consta que haya asistido; habiendo concluido los peritos que "el paciente amerita asistir oportunamente a sus controles, cumplir de manera estricta las indicaciones médicas y alimentación especial para su condición médica", todo lo cual debe procurarse por el Director del Centro Penal donde se encuentre el imputado, a quien se hará la comunicación respectiva de esta decisión a través del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla o de la sede que esté a cargo del proceso penal, en caso de que aquel se encuentre en un recinto de tal naturaleza, por no poderse determinar en la documentación incorporada a este expediente.

También es pertinente que se involucre en el seguimiento del estado de salud del imputado, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, al cual deberá comunicarse esta decisión por parte del juzgado de primera instancia mencionado, dado que se desconoce la sede judicial que estaría a cargo de ello.

Si el imputado no se encuentra en un centro penal sino en una bartolina policial, dado que se ha decretado su detención provisional y que además está en una condición de salud que requiere un adecuado seguimiento médico, deberán hacerse gestiones inmediatas para su traslado a un centro penitenciario por parte de la autoridad penal correspondiente, lo que también deberá ser monitoreado por el juzgado de vigilancia penitenciaria, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que esté a cargo del centro de resguardo actual de procurar que se brinden los cuidados médicos pertinentes.

Al respecto esta Sala ha señalado en su jurisprudencia lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacio-

nal de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respecto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

En ese sentido, la Corte Internacional de Derechos Humanos también ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas" y entiende que hay una violación de lo preceptuado en el citado artículo 5, en aquellos casos en que no se da una atención médica adecuada y oportuna.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de la misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso aún en estados de excepción dictados-. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones dadas en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales.

De manera que, es necesario que las autoridades aseguren los traslados de los internos cuando existe necesidad médica, pues se trata de resguardar la integridad física de una persona, que en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y este último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades de su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado –sentencias HC 348-2016, de fecha 16/1/2017.

VII. En cuanto a la solicitud del señor JARH de que se le dé seguimiento a este proceso, por no haberse practicado examen médico al imputado MR, y dado que este ya fue efectuado por dos doctoras del Instituto de Medicina Legal, debe declararse sin lugar su petición.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2, 11, 65, 193, 235 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal resuelve:

1. No ha lugar a hábeas corpus solicitado a favor de JIMR, por no existir vulneración a su derecho de libertad física, al constatarse la existencia de una orden de detención judicial en su contra.
2. Sobreséese el reclamo referido al uso desproporcional de fuerza durante su captura, por no poderse probar tal aspecto con los elementos incorporados a este proceso.
3. Certifíquese esta resolución al Fiscal General de la República para que realice, conforme a sus competencias constitucionales y legales, las actuaciones que le corresponden. Así también al Director General de la Policía Nacional Civil y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.
4. Solicítese al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla o a la sede judicial que se encuentre a cargo del proceso penal, que remita certificación de esta resolución al Director del Centro Penal donde esté recluso el imputado, si es que lo está, y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, para efecto de cumplir lo encomendado en el considerando final.

Si el imputado no se encuentra en un centro penal sino en una bartolina policial, deberán hacerse gestiones inmediatas para su traslado a un centro penitenciario por parte de la autoridad penal correspondiente, lo que también deberá ser monitoreado por el juzgado de vigilancia penitenciaria, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario a cargo del centro de resguardo actual, de procurar que se brinden los cuidados médicos pertinentes.

5. Sin lugar la petición del señor JARH, por haberse efectuado ya el examen médico del señor JIMR.
6. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

A. PINEDA.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

19-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado por el doctor y presbítero Luis Alonso Coto Flores y el abogado Carlos Alfaro Lara, el primero en su calidad de Director General de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador; y, el segundo, como apoderado general judicial con cláusula especial de las señoras SRPH, y ADPH, hermanas de la señora GAPH a favor de quien se ha promovido este proceso por su presunta desaparición forzada, por parte de la Ex Primera Brigada de Infantería "San Carlos" de la Fuerza Armada de El Salvador, en contra del Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios en su escrito refieren que solicitan hábeas corpus a favor de la señora GAPH, "... quien al momento de los hechos (...) fuera de veintiún años de edad por haber nacido el día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, salvadoreña por nacimiento, estudiante, soltera, residente en Colonia *****; Mejicanos, departamento de San Salvador, (...) y que fue privada de libertad y posteriormente desaparecida por la Primera Brigada de Infantería "San Carlos", el día viernes cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Que SRPH, ADPH y GAPH son hijas de los señores JEP y YH, tal como se comprueba con (...) la certificación de asiento de partida de nacimiento (...) que se anexan en copia certificada por notario a la presente solicitud. (...)

Que el día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos aproximadamente a las veintidós horas, GAPH se encontraba en la sala de su casa de habitación (ubicada en la colonia *****; Mejicanos, San Salvador) junto a su grupo familiar compuesto por su papá JEP, su mamá YH, sus hermanas A y S, viendo televisión. S se retiró a estudiar a su cuarto y G se dispuso a preparar todas las cosas para planchar ropa, mientras que su mamá se aproximó a uno de los cuartos, tocaron la puerta, por lo que Y regresó a la sala a ver que sucedía y J preguntó ¿quién tocaba? Y le manifestaron que eran de la 'primera brigada', entonces él abrió la puerta y personas vestidas de militares entraron bruscamente a la vivienda y les manifestaron que se pusieran en fila, se tiraron al suelo y no se movieran mientras les apuntaban en la cabeza con armas tipo fusil a todas las personas que se encontraban en la sala, era aproximadamente unos siete soldados dentro de la casa, luego les preguntaron por los nombres de todos, quienes respondieron con sus nombres; posterior a ello, le dijeron a

G que se levantara porque se la llevarían; y ella preguntó, '¿Yo?' sin que le contestaran, en ese momento su papá se quiso levantar para impedir que se la llevaran y preguntó 'por qué se la llevan?' Y le manifestaron en palabras ofensivas que si se movía lo mataban, mientras el soldado que le apuntaba a la cabeza no le permitió levantarse. Los soldados andaban un papel en la mano, que parecía una lista, y la verificaron cuando ellos dieron los nombres, posterior a ello entre dos soldados tomaron de los brazos a G de manera forzada y la sacaron de la casa sin decir más palabras, dejando la puerta entre abierta, en ese momento sus familiares observaron que en un camión de uso militar, subieron a G en la parte de atrás.

Que por haber sucedido lo anterior, la familia sin saber a dónde se habían llevado a G, les surgieron preguntas sobre lo sucedido, ya que G era una mujer trabajadora y no tenía vínculo con ningún grupo delictivo ni guerrillero de ese momento, también la familia se enteró que además de su hermana se habían llevado a otra persona de nombre CC y al siguiente día en la mañana se enteraron que se habían llevado a otras dos personas de nombres RC y MC. El día seis de marzo de mil novecientos ochenta y dos JEP se trasladó junto a otros familiares a la primera brigada "San Carlos" a preguntar por G, junto a la familia de las otras tres personas privadas de libertad, en dónde les dijeron que no estaban en ese lugar las personas que ellos buscaban. Desde ese día los padres de G se trasladaban junto a los familiares de las otras personas privadas de libertad a todos los lugares donde se enteraban que había personas muertas, y hasta este día se desconoce el paradero de GAPH..." (sic).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor, designándose para ello al licenciado Hernán Francisco Acevedo Hernández, quien, luego de realizar las diligencias de intimación a las autoridades demandadas correspondientes, presentó la documentación relacionada con su gestión, señalando en acta que elaboró a las once horas con cuarenta minutos del 03/04/2017, que no efectuó informe por no haber tenido acceso al expediente vinculado con la supuesta desaparición forzada de la favorecida; no obstante, las aludidas autoridades remitieron sus respectivos informes y certificaron la documentación que consideraron pertinente, lo cual posibilita realizar el análisis de la pretensión propuesta.

III. 1.- Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las autoridades demandadas, así como de establecer la reclamada desaparición de la beneficiada, esta Sala libró oficios a la Presidencia de la República, al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, quienes enviaron la siguiente documentación:

A. El Ministro de la Defensa Nacional, David Victoriano Munguía Payés, remitió oficio sin número, mediante el cual comunica que luego de realizada una

búsqueda en registro de libros de control de la época en que ocurrió la aparente captura de la favorecida -1982-, relacionado con actuaciones efectuadas por la Ex Primera Brigada de Infantería, así como registro de operaciones militares en el municipio de Mejicanos, registro de entrada de resguardo u "otro tipo de acción que se pudiese haber realizado respecto de la señora GAPH", resultó que "no se encuentra registro alguno de la información solicitada, no contándose con los elementos suficientes que permitan la reconstrucción de la información en la forma requerida" (sic).

De lo anterior, dicho Ministro concluyó no contar con documentación o registros de ningún tipo, vinculados con la supuesta captura de la favorecida, por los miembros de la Ex Primera Brigada de Infantería.

Adjuntó copia certificada por notario del acta número 10/017/ARCHIVO GENERAL, en la que consta la búsqueda a la que ha hecho referencia.

B. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, Félix Edgardo Núñez Escobar, remitió escrito señalando que en los archivos que lleva la entidad que dirige, no se encuentran registros relacionados a la supuesta captura de la favorecida, por miembros de la Ex Primera Brigada de Infantería, ni datos sobre la ubicación de la misma; tampoco tienen: registros o libros de control de la época en que ocurrió la detención, correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por la mencionada brigada; registros de operaciones militares de la época en el municipio de Mejicanos; registro de entrada de resguardo u otro tipo de acción respecto a la beneficiada; y no cuentan con registros de órdenes militares en las que se haya dispuesto su traslado.

C. El Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerón, en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada, trasladó a esta sede su informe de defensa, haciendo referencia a la misma información que fue proporcionada por las dos autoridades antes referidas, es decir, que no se encuentra registro alguno de la información solicitada.

2. Además, esta Sala requirió información a la Asociación "Comité de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos Marianella García Villas" (CODEFAM), a la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Dirección General de Migración y Extranjería; ello en virtud a lo sostenido por este Tribunal en su jurisprudencia, en cuanto a la facultad para solicitar informes a otras autoridades distintas a la demandada, bajo el principio de unidad del ordenamiento jurídico y en atención a la naturaleza del proceso de hábeas corpus. Dichas entidades remitieron:

A. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, envió oficio número PADH 044/2017, de fecha 29/03/2017, a través del cual señala que al revisar sus archivos no se encontró registro en el que aparezca denuncia o resolución alguna sobre la desaparición forzada de la joven GAPH.

B. La Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES), trasladó a esta sede escrito, comunicando que al haber verificado en los archivos de esa institución, encontraron copia de testimonio de la denuncia de desaparición que se realizó el 06/03/1982, por parte del señor JEPB, por lo cual anexan dicha copia.

Cabe indicar que junto al documento referido, agregaron copia de demanda de hábeas corpus interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia por el mismo señor PB a favor de su hija GAPH.

C. La Asociación "Comité de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos Marianella García Villas" (CODEFAM) remitió escrito comunicando tener informe sobre la supuesta desaparición forzada de la favorecida, el cual anexa en copia simple, denominado "Informe sobre la desaparición forzada o involuntaria de una persona", conteniendo los datos de la beneficiada; así como agrega copia de partida de nacimiento y fotografía de ella.

D. La Dirección General de Migración y Extranjería hizo llegar a esta Sala informe de los movimientos migratorios de GAPH, estableciendo que vía aérea no reportó salidas ni entradas a partir de 1993; vía terrestre tampoco reportó a partir de 1998; ni por vía marítima.

IV.- Esta Sala por medio de resolución del 22/08/2017, abrió un plazo para la proposición de pruebas por las partes, en virtud del cual éstas hicieron el ofrecimiento que consideraron pertinente, del mismo este Tribunal admitió, por auto de ficha 10/01/2018, la siguiente:

A. Prueba ofrecida por el Ministro de Defensa Nacional, consistente en:

i) Copia certificada del oficio número 1947, de fecha 12/10/2017, que contiene solicitud dirigida al señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada sobre la existencia de registros e información relacionada con la presunta desaparición forzada de la señora GAPH, por los miembros de la Ex Primera Brigada de Infantería, hecho supuestamente ocurrido el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, en el Municipio de Mejicanos del Departamento de San Salvador.

ii) Copia de oficio número 3951 C-VIII/DAAL, de fecha 17/10/2017, mediante el cual el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (NMCFA), remite los resultados de la búsqueda de información sobre la supuesta desaparición forzada de GAPH.

iii) Copia certificada por el Jefe del Departamento del C-VIII "Asuntos Jurídicos" del EMCFA, que contiene el memorándum número 3935/DAAL, de fecha 10/10/2017 dirigido para el señor Jefe del Departamento del C-1 "Personal" solicitando copia certificada de los pasajes del libro de novedades, copia certificada del libro de la guardia de prevención, del libro de control de entrada y salida de la Primera Brigada de Infantería, copia certificada del reporte diario

de novedades (si se posee) de las fechas 05 de marzo y 06 de marzo de 1982, así como cualquier otra documentación que posea dicha unidad en las fechas antes señaladas.

iv) Copia certificada por el Jefe del Departamento del C-VIII "Asuntos Jurídicos" del EMCFA, que contiene el memorándum número 114359 Archivo General, de fecha 16/10/2017, emitido por el señor Jefe del Departamento del C-1 "Personal" remitiendo acta número 38/017 de búsqueda de información de los pasajes del libro de novedades, entrada y salida de la guardia de prevención y del reporte diario de novedades de las fechas 05 de marzo y 06 de marzo de 1982, así como cualquier otra documentación que posea de la Primera Brigada de Infantería en las fechas antes señaladas.

v) Copia certificada por el Jefe del Departamento del C-VIII "Asuntos Jurídicos" del EMCFA del Acta Número 38/017/ Archivo General, realizada a las trece horas del día once del mes de octubre del año dos mil diecisiete, en el Archivo General del Conjunto I "Personal" mediante el cual se hace constar que en el Archivo General del C-1 "Personal" realizó la búsqueda exhaustiva con la diligencia que exige la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) por la notoria antigüedad de la información solicitada, donde se verificó físicamente los inventarios y documentos que para tal efecto se encuentran bajo custodia de ese Departamento, no hallando registro alguno de la información solicitada.

B. Prueba propuesta por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, consistente en:

i) Copia certificada del memorándum número 3351/DAAL del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, procedente del Jefe del C-VIII "Asuntos Jurídicos", dirigido al Jefe del C-1 "Personal", mediante el cual se solicita la realización de búsqueda de documentos y archivos en los que conste la supuesta captura por miembros de la Ex Primera Brigada de Infantería, de la señora GAPH, hecho supuestamente ocurrido el 05/03/1982 en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, así como cualquier otro documento respecto de su ubicación.

ii) Copia certificada de memorándum número 11129, de fecha 28/03/2017, procedente del Jefe del C-1 "Personal", dirigido al Jefe "Asuntos Jurídicos", por medio del cual se remite acta número 10/017 de búsqueda de información.

iii) Acta número 10/2017 de las siete horas del día 28/03/2017, mediante la cual se detalla el procedimiento de búsqueda de la información relacionada a la supuesta desaparición de la señora GAPH y en la cual consta que se efectuó la búsqueda de la información solicitada, consultando minuciosamente la documentación existente que se encuentra bajo custodia en el Departamento de Archivo General, asimismo se realizó búsqueda pertinente de forma exhaustiva y se verificó físicamente la documentación de la Ex Primera Brigada de Infante-

ría; concluyendo que en el Departamento de Archivo General no se encuentra registro alguno de la información solicitada, no contándose con los elementos suficientes que permitan realizar la reconstrucción de la información en la forma requerida.

iv) Copia certificada de memorándum número 3935, del 10/10/2017, procedente del Jefe del Departamento del C-VIII "Asuntos Jurídicos", dirigido al Jefe del C-I "Personal" mediante el cual se solicita copia certificada de los pasajes del Libro de Novedades, copia certificada del Libro de la Guardia de Prevención, del Libro de Control de Entrada y Salida de la Primera Brigada de Infantería, copia certificada del RDN (si se posee) de las fechas 05MAR982 y 06MAR982, así como cualquier otra documentación que posea de dicha unidad en las fechas antes señaladas; de no poseer la documentación antes descrita, informar los motivos o causas por los cuales no se tienen dichos documentos.

v) Copia certificada de memorándum número 114359, de fecha 16/10/2017, procedente del Jefe del C-1 "Personal" dirigido al Jefe del Departamento del C-V11 "Asuntos Jurídicos", por medio del cual se remite acta número 38/017 de búsqueda de información de los pasajes del libro de novedades, entrada y salida de la guardia de prevención y el RDN (Registro Diario de Novedades) de la Ex Primera Brigada de Infantería.

vi) Acta número 38/017 realizada a las trece horas del 11/10/2017, en el Archivo General del Conjunto 1 "Personal", en donde declaran que se realizó búsqueda de la información en específico solicitada y en las fecha establecidas no encontrándose la misma, siendo la causa por no contar con los libros, ni inventarios respectivos en las fechas antes mencionadas.

C. Prueba propuesta por los pretensores de este hábeas corpus:

i) Libreta de nacimientos, que la Alcaldía Municipal de San Salvador emitió el 22/09/1960, en donde el Jefe del Registro del Estado Familiar, en aquella época registro civil, determinó que GA nació hija de JEP y YH, el día 14/09/1960.

ii) Certificado de Nacimiento y Huellas de Plantares de Niña, emitida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, a través del Departamento de Servicios Médico Hospitalarios, en donde consta que GA nació hija de JEP y YHVP.

iii) Certificación de asiento de partida de nacimiento número 109 que corre a folios 55 libro 7 A que la Alcaldía Municipal de San Salvador llevó en el año de 1960, en donde consta que GA nació hija de JEP y YHVP, el día 14/09/1960, en hospital del seguro social.

iv) Certificación de bautismo, de GAPH, emitida por la Parroquia de Santiago Aculhuaca, Delgado, departamento de San Salvador, según libro de bautismos del año 1961, a página 44, donde consta que GA nació el día 14/09/1960 y fue bautizada el 20/08/1961, por el presbítero Juan León Montoya.

v) Tarjetas de citas médicas del Hospital Rosales, bajo registro número 32517-76, en donde consta las fechas y tipos de consulta que GAPH tuvo durante los años de 1976 y 1977.

vi) Cédula de identidad personal número ***** perteneciente a GAPH, estudiante y residente en Colonia ***** municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, expedida por la Alcaldía Municipal de ese sitio, el día 25/01/1979.

vii) Certificación de promoción de los planteles de educación primaria, correspondientes a los años 1967, 1968, 1969, y 1970, y a los grados académicos primero, segundo, tercero, y cuarto, en donde consta que GAPH cursó esos niveles de estudio.

viii) Informe de rendimiento escolar correspondiente a los años 1972, 1973, 1974, 1975 y a los grados académicos sexto, séptimo, octavo y noveno, en donde consta que GAPH cursó esos niveles de estudio.

ix) Certificados escolares correspondientes a los años 1972, 1973, 1974, 1975 y a los grados académicos sexto, séptimo, octavo y noveno, en donde consta que GAPH cursó esos niveles de estudio; y constancias de estudios correspondientes a los años 1972 y 1975 y a los grados académicos sexto y noveno.

x) Informe final de rendimiento escolar de GAPH, correspondientes a los años 1976 y 1977 y al primero y segundo año de bachillerato, opción secretariado, cursados en la Academia El Milagro y constancia de notas correspondiente al segundo año de bachillerato opción secretariado, año 1977 en el mismo centro de educación.

xi) Diploma de secretaria comercial, otorgado a GAPH, por la Academia El Milagro, el año de 1978 por haber finalizado y aprobado satisfactoriamente sus estudios de ese nivel académico.

xii) Certificación de notas o rendimiento escolar correspondientes al año 1978, y segundo año de bachillerato, opción matemáticas y física, sección nocturna, del Instituto Latinoamericano, emitida por el director de dicha institución, en donde consta que GAPH estudió dicha especialidad durante ese año.

xiii) Copias simples de:

-Constancia de estudios emitida por DMN, en su calidad de Directora de la Academia El Milagro, de fecha 17/04/1978, a favor de GAPH.

-Recomendación personal emitida por JACA, en su calidad de profesor de educación secundaria de fecha 17/04/1978, a favor de GAPH.

-Constancia de empleo, emitida por el señor PAG, en su calidad de propietario de Mueblería Suprema, el día 25/02/1980, en donde consta que GAPH trabajó en su negocio durante un año aproximadamente, desempeñando el cargo de secretaria mecanógrafa.

-Constancia de matrícula de año lectivo correspondiente al año de 1982, en donde se establece que la favorecida se encontraba inscrita en el Instituto

Latinoamericano cursando el tercer año de bachillerato en la sección nocturna; la cual fue emitida por MLLAM, en su calidad de Directora de dicha institución.

- Página dos del periódico El Mundo El Salvador, de fecha 17/03/1982, en donde consta que los padres de GAPH hicieron pública su desaparición forzada.

-Páginas 21 y 22 del periódico El Mundo El Salvador, de fecha 02/04/1982, en donde consta que la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador realizó en esa fecha una denuncia pública por una serie de violaciones a derechos humanos, entre ellas la desaparición forzada de GAPH.

-Constancia de denuncia por la desaparición de GAPH realizada ante la Asociación "Comité de Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos Mariana García Villas", CODEFAM, y emitida por la misma el día 15/11/2016; en donde se especifica que dicha institución además realizó diligencias para encontrar el paradero de la favorecida, sin haber obtenido resultados positivos, describiendo un breve resumen del caso.

-Constancia de denuncia por la desaparición forzada de GAPH, realizada ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, CDHES, y emitida por la misma el día 18/11/2016.

xiv) Certificaciones institucionales de:

-Entrevista a víctima de desaparición forzada realizada a SRPH, hermana de la favorecida, el día 29/11/2016 en las oficinas jurídicas de Tutela Judicial de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, en donde se relatan los hechos de desaparición forzada de la beneficiada.

-Entrevista a víctima de desaparición forzada realizada a ADPH, hermana de GAPH, el día 05/12/2016, en las oficinas jurídicas de Tutela Judicial de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, en donde se relatan los hechos de desaparición forzada de la favorecida.

- Resolución de solicitud interna de acceso a información emitida por el Pbro. y Dr. Luis Alonso Coto en su calidad de Director General de Tutela de Derechos Humanos en fecha 23/01/2017, en la que consta que el acervo documental resguardado por el Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas, no se encuentra documentación respecto de la desaparición forzada de GAPH por haber sucedido antes de la conformación del mismo.

xv) Además, como prueba testimonial, se cuenta con las deposiciones de: SRPH y ADPH quienes son hermanas de la favorecida y presenciaron el momento en que se llevó a cabo su detención; y de los señores JRHC, conocido por JRCH y por JRC, y RGCP, el primero hermano de la víctima y le constan los diferentes trámites realizados por su familia para encontrar a la señora GAPH, mientras que el segundo era vecino de la familia PH al momento de los hechos, escuchó y vio parcialmente lo sucedido en perjuicio de la favorecida.

D. En la misma resolución de admisión probatoria, este Tribunal ordenó a su Secretaría verificar si se ha presentado solicitud de habeas corpus a favor de

la beneficiada, de manera previa a este proceso, en virtud de que entre la documentación remitida por la CDHES, se encuentra agregada una petición de ese tipo de proceso, dirigida a la Corte Suprema de Justicia y sin acuse de recibido.

Al respecto, la Secretaria de esta Sala elaboró informe en el que concluyó que se promovieron dos procesos con referencia 32-P-82 y 50-P-83, a favor de GAPH; sin embargo, pesa a que los mismos fueron solicitados al Archivo Especializado de este Tribunal, el encargado comunicó que no fueron encontrados, por lo que únicamente remitió tarjetas de ambos expedientes, en las cuales se puede constatar que fueron iniciados a favor de la capturada.

Asimismo, añade que el encargado de la Sección de Archivo Especializado Judicial Central, a quien requirió también esa búsqueda, le manifestó que no existía registro al respecto.

Ante tal situación, debe señalarse que no obstante consta la promoción de los procesos de exhibición personal mencionados a favor de la beneficiada, al no contarse con registro de que los mismos hayan sido tramitados hasta la emisión de una resolución determinada, se advierte que no se brindó la protección jurisdiccional solicitada y por tanto es procedente que se dictamine lo pertinente sobre el reclamo planteado en este proceso constitucional.

V. Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia pronunciada el día 20/03/2002, en el HC 379-2000, se consideró que forma parte de la competencia de este Tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una

violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004–.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta Sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad –cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus– como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica “un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desaparecida que pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/02/2011, párrafo 74–.

Sobre el derecho a la vida ha indicado "... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio..." –caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/02/2012, párrafo 185–.

Respecto a la integridad personal señala "...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención... –caso Rodilla Pacheco vs. México. Sentencia, de 23/11/2009, párrafo 153–.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa "... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, contemplado en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos..." –caso Gelman Uruguay ya citado, párrafo 92–.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDH ha afirmado contundentemente "... la privación de libertad con la que inicia una desaparición, forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana [derecho a la libertad personal]..." –caso Gudiel Álvarez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo 198–.

Este Tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad

para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

La CoIDH ha recordado en su jurisprudencia reciente que “una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos” –ver caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30/11/2016, párrafo 140–.

Esta dificultad probatoria surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoIDH sostuvo en la sentencia relacionada al caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 06/07/2009, párrafo 127, que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” –sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/07/2011–.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo “suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este” –caso Gelman vs. Uruguay ya citado, párrafo 77–.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciantes a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, dicha Corte afirmó que la “práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia”. Sentencia de fecha 29/07/1988, párrafo 130.

Y es que, según el Tribunal, la “prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

Esos argumentos invocados en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso Radilla Pacheco vs. México sostuvo que, sin perjuicio que deban “obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso Gelman vs. Uruguay.

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciantes al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta Sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, -sobre todo en el marco de un conflicto armado- genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por

ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este Tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida –sentencia HC 203-2007 ac, ya citada–.

4. Por otro lado, esta Sala ha reconocido en su jurisprudencia que durante el conflicto armado salvadoreño, existieron desapariciones forzadas de personas, niñas y niños, las cuales no constituyeron hechos aislados sino que formaron parte de un patrón sistemático y se llevaron a cabo, entre otros, en diversos operativos militares, algunos de gran escala –sentencia de HC 142/143/144-2015 ac, del 01/09/2017–.

El aludido patrón en ese contexto ha sido sustentado por diversos documentos y otros elementos probatorios, seguidos de desinformación por parte de las instituciones a las que han sido atribuidos los hechos y que participaron activamente en el indicado conflicto armado, siendo ello característico de ese tipo de suceso.

Es así que, este Tribunal ha determinado que las desapariciones forzadas durante ese hecho histórico salvadoreño constituían una práctica arbitraria de privación de libertad de personas, quienes, luego de su captura por elementos pertenecientes a la Fuerza Armada, no era posible su localización ni la obtención de datos por sus familiares que les permitieran dar con su paradero.

VI. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales de esta resolución, se pasará al análisis de lo propuesto, para ello se hará referencia a las aseveraciones efectuadas por los peticionarios en su solicitud de hábeas corpus en relación con el conjunto de elementos e indicios probatorios incorporados a este proceso constitucional y así se determinará si ha existido o no vulneración a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal de la favorecida.

1. Los pretensores aportaron con su solicitud certificado de nacimiento de GAPH, así como libreta de nacimientos correspondiente a la Alcaldía Municipal de San Salvador, emitida el 22/09/1960, en la que se estableció que la favorecida nació el día 14/09/1960 y es hija de JEP y YH. Con esos documentos se tiene por determinada la existencia de la beneficiada y que no se ha registrado su fallecimiento.

También consta en el informe remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que no se encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima de GAPH.

En el caso concreto las autoridades demandadas señalaron que luego de realizar una búsqueda en sus archivos y registros, no se encontró información relacionada, con acciones efectuadas por la Ex Primera Brigada de infantería, en el municipio de Mejicanos, el día 05/03/1982, fecha en que se asegura fue capturada la favorecida. Por tanto, tampoco les fue posible reconstruir información vinculada con el hecho planteado por los pretensores que permitiera concluir el destino u ubicación de la beneficiada.

Con el objeto de demostrar que GAPH fue víctima de desaparición forzada por parte de miembros de la Fuerza Armada, se aportó prueba testimonial y documental que se ha relacionado en los considerandos precedentes y de la cual se puede establecer:

Que el día 05/03/1982, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, fue capturada GAPH, en su casa de habitación ubicada en Colonia ******, del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, por elementos de la Ex Primera Brigada de Infantería de la Fuerza Armada, uniformados y armados, quienes tocaron a la puerta de la vivienda y se identificaron como miembros de dicha institución castrense. Dos de los sujetos ingresaron a la casa, otros se quedaron rodeándola y amenazaron a toda la familia, ordenándoles que se tiraran al suelo boca abajo. La favorecida se encontraba estudiando en la última habitación de la casa, por lo que uno de los individuos se fue a traerla e hizo que se tirara también boca abajo al suelo, luego preguntaron el nombre de cada uno, al brindar el de la beneficiada los sujetos la capturaron y cuando su padre se opuso uno de los militares le puso el pie en la espalda y lo volvió a amenazar, seguidamente se fueron. El padre de la detenida se levantó y observó por la ventana, dos vehículos: un Jeep y un camión de los que usa el ejército, pero como estaba oscuro no vio en qué vehículo la introdujeron. Junto a la beneficiada se llevaron a tres personas más, con rumbo desconocido. A raíz de ello, los familiares de la favorecida se presentaron a todos los cuerpos de seguridad y en todos ellos les negaron la captura.

Lo anterior ha sido sustentado con las denuncias que fueron interpuestas y las declaraciones de los testigos: SRPH, ADPH, JRHC, conocido por JRCH y por JRC, y RGCP; rendidas ante este Tribunal el 24/01/2018.

Los cuatro testigos coincidieron en afirmar que fueron miembros de la Ex Primera Brigada de Infantería "San Carlos" de la Fuerza Armada los que ejecutaron la aprehensión de la favorecida. Las señoras SRPH y ADPH, hermanas de aquella, quienes se encontraban en la casa de habitación junto a la beneficiada y al resto de la familia, fueron concordantes en manifestar que los sujetos que

ingresaron a la vivienda y capturaron a GAPH, se identificaron como elementos de la mencionada institución castrense, además que iban vestidos con uniformes militares y armados; ambas también aseguraron que dichos elementos detuvieron a su hermana sin dar razón alguna y se la llevaron con rumbo desconocido.

Por otra parte, el testigo RGCP: expresó que al momento de los hechos acontecidos el 05/03/1982, en torno a la supuesta desaparición de la favorecida, era vecino de ésta y su familia, aseveró que tal suceso lo cometieron efectivos de la Primera Brigada de Infantería "San Carlos", pues así se identificaron, también lo hicieron cuando se llevaron a su hermana, lo cual ocurrió aproximadamente entre las veintiún horas con quince minutos y las veintidós horas. Observó a través de la ventana cuando los militares sacaron a GA y la pusieron en un camión de la Fuerza Armada.

Debe señalarse que existen denuncias interpuestas por la desaparición de la favorecida, la primera ante la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador el 09/03/1982, por el padre de la beneficiada, señor JEPB; también, de esa misma fecha aparece una demanda de hábeas corpus dirigida a la Corte Suprema de Justicia, por el mismo pretensor; y se incoó otra ante la Asociación "Comité de Familiares de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Marianella García Villas", el 28/02/1996.

En las narraciones de las denuncias indicadas se han establecido los mismos hechos cuestionados en la petición de este hábeas corpus, siendo los relatos coherentes y concordantes tanto en el día y lugar, así como de la autoridad responsable de la intervención de la beneficiada; todo ello, de igual forma, coincide con los testimonios brindados ante este Tribunal.

2. De manera que, de todo el material probatorio analizado de forma integral, se determina que el 05/03/1982, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, GAPH fue capturada por elementos de la extinta Primera Brigada de Infantería "San Carlos" de la Fuerza Armada, en su casa de habitación frente a miembros de su familia, quienes así lo han asegurado en sus declaraciones brindadas ante este Tribunal el 24/01/2018.

Así, en este caso se comprueban los primeros dos elementos de las desapariciones forzadas la ocurrencia de la privación de libertad de la favorecida, cometida por militares de la Fuerza Armada dirigidos y controlados por el Estado –artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas–.

De igual forma, se configura el tercer elemento que es la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar el paradero de la persona, pues en el presente caso las autoridades aseguran no tener documentos o datos relacionados con las acciones de la Ex Primera Briga-

da de Infantería de la Fuerza Armada, realizadas en el municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, el 05/03/1982, así como aquellos vinculados con las capturas efectuadas ese día, lo cual indiscutiblemente ha imposibilitado la localización de la favorecida.

Tomando en cuenta lo antes señalado, en este supuesto se tiene que si bien las autoridades no han proporcionado información alguna por manifestar no contar con ella, las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos coinciden en indicar que la captura de GAPH, se ejecutó por miembros de la Fuerza Armada, de quien, desde su detención hasta la fecha, se desconoce su paradero.

De ahí que, del acervo probatorio analizado, se extrae prueba e indicios coherentes y concordantes entre sí que permiten llegar a la conclusión que la beneficiada PH, cuya existencia ha sido demostrada con la certificación de partida de nacimiento y otros documentos, desapareció en una acción militar efectuada el día 05/03/1982, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente.

Además de ello, tal como se ha relacionado, las autoridades demandadas a quienes se les atribuye responsabilidad por la desaparición de la favorecida, han negado que exista información en torno a operaciones militares de la Ex Primera Brigada de Infantería "San Carlos" o vinculada con capturas efectuadas por ésta el día en que acontecieron los hechos, que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de la beneficiada, lo que mantiene a sus familiares, en una total ignorancia sobre su suerte.

Por tanto, al haberse comprobado a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, que la desaparición de GAPH es atribuible a agentes del Estado, esta Sala debe otorgar la tutela constitucional acá requerida, y reconocer la violación a los derechos de libertad física e integridad personal de la favorecida.

VII. 1. A partir de lo acontecido en este proceso constitucional, esta Sala advierte que si bien el Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, han aportado prueba sobre las acciones realizadas a efecto de verificar la existencia de datos o registros sobre las operaciones de la Ex Primera Brigada de Infantería "San Carlos", sin haber encontrado información alguna; tal comportamiento no ha sido suficientemente activo a fin de recabar documentación en torno al hecho de desaparición forzada cuestionado en este hábeas corpus, lo cual ha constituido un claro obstáculo para determinar el paradero de la favorecida.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que dichas entidades tenían la obligación legal vigente al momento en que ocurrieron los hechos de contener registros sobre las operaciones que efectuaban las brigadas militares bajo su mando.

Ahora bien, es preciso indicar que, no obstante el insuficiente esfuerzo en la recolección de información por parte de las entidades mencionadas, de acuerdo con escrito presentado por los apoderados del Presidente de la República, licenciados Salvador Aníbal Osorio Rodríguez y Ana María Corleto Perdomo, mediante Decreto Ejecutivo No. 33, del 21/08/2017, se dispuso la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado de El Salvador, en el cual, en su parte expositiva, según indicaron, entre otros aspectos, se refiere "a las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto armado interno de nuestro país, por agentes pertenecientes a organismos del Estado, entre las que se incluye la desaparición forzada de personas; también a la recomendación del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas, contenida en el informe final de su visita [a] la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidas durante el Conflicto Armado Interno, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Serrano Cruz; y reseña que organizaciones de la sociedad civil representativas de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del conflicto armado, incluyendo organizaciones lideradas por familiares de víctimas de la desaparición forzada en El Salvador, presentaron una iniciativa sobre la materia, lo que también formó parte de las reivindicaciones que las víctimas y organizaciones que les representan presentaron en el marco de la conmemoración del XXV aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz.

De esa manera, se ha previsto que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el contexto del Conflicto Armado de El Salvador, en adelante la CONABÚSQUEDA o la Comisión, tendrá como finalidad esencial investigar y determinar el paradero y situación de las víctimas adultas de la desaparición forzada durante el conflicto armado interno en El Salvador y propiciar el reencuentro con su familia o la restitución de restos a sus familiares, en un contexto de respeto a la dignidad de las víctimas." (sic).

De lo anterior este Tribunal advierte una postura activa por parte de la Presidencia de la República frente al comportamiento de graves violaciones a los derechos fundamentales que se atribuye a algunas de sus instituciones y que fue realizado durante el conflicto armado, como lo es la práctica sistemática de desapariciones forzadas; esto denota una propuesta concreta de diligenciar o impulsar mecanismos para contribuir a determinar lo sucedido.

Sin embargo, es de hacer notar que si bien la vigencia del mencionado decreto es reciente, no consta en este proceso que pese a tener conocimiento la Presidencia de la República de este caso concreto sobre la desaparición forzada de GAPH, se hayan realizado gestiones específicas, con fundamento en ese

marco normativo y todo el aparato que incorpora, tendientes a investigar y determinar el paradero de la favorecida.

Ciertamente, en la audiencia de declaración de testigos el abogado Salvador Aníbal Osorio Rodríguez, en su calidad de apoderado general judicial del mencionado funcionario, preguntó a ADPU –hermana de la beneficiada– si tenía conocimiento de la creación de CONABÚSQUEDA y si ha asistido a la misma, a lo que ella expresó que no; esto constituye un indicio de que no obstante la Presidencia de la República tuvo conocimiento por medio de la promoción de este hábeas corpus sobre la desaparición forzada de la beneficiada, no realizó acciones oficiosas a través de dicha comisión para investigar tal suceso, o al menos no se ha informado así a este Tribunal.

De modo que, esta Sala si bien reconoce la existencia de una acción positiva que permitiría averiguar el paradero de la favorecida –la creación de una comisión concreta con esa finalidad– paralelamente se contrasta con una postura pasiva, pues pese a contar con un mecanismo con el objetivo mencionado, no han realizado gestiones al respecto, lo cual continúa sin coadyuvar a la localización de la desaparecida.

2. Tomando en cuenta lo antes señalado, debe decirse que la Presidencia de la República y las entidades que colaboran con CONABÚSQUEDA, para el ejercicio de sus funciones, tienen que considerar los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la investigación de los casos de desapariciones forzadas. De igual manera aquellas instituciones a las que se atribuyen este tipo de hechos y las encargadas de la indagación de los mismos.

Así, la CoIDH cuya jurisprudencia ha sido citada anteriormente en esta resolución, ha insistido en la necesidad de que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, debiendo garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables; especialmente si se tiene en consideración que la prohibición de las desapariciones forzadas tiene, desde hace mucho, carácter de jus cogens. Caso Gómez Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010, párrafos 109 y 137.

Este deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Y es por ello que la Fuerza Armada, uno de los principales actores en el conflicto armado de El Salvador y que, por tanto, tiene información privile-

giada respecto a lo acontecido en éste, no puede sustraerse de su deber de proporcionar información y de indagar los hechos y los responsables de graves violaciones a derechos humanos atribuidos a miembros de esa institución.

Esta obligación institucional debe exceder los mínimos esfuerzos de aparente búsqueda en sus registros respecto a cualquier dato en relación con dichas violaciones –lo cual, por sí, no puede considerarse razonable, dado el rol principal de la Fuerza Armada en el conflicto, su deber de documentación y el reconocimiento público de diversas instituciones nacionales e internacionales respecto a diferentes hechos acaecidos durante el mismo que no puede justificarse que sigan siendo desconocidos– y presentar investigaciones serias, imparciales y efectivas, ex officio y sin dilaciones para dejar de constituir simples formalidades destinadas desde el principio a ser infructuosas. Caso Gómez Lund y otros vs Brasil ya citado, párrafo 138.

Finalmente, en dicha sentencia se ha adicionado que “el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial (...) Alegar ante un requerimiento judicial (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho” –párrafo 211–.

Esta Sala ya ha señalado también, teniendo en cuenta las resoluciones del tribunal regional mencionado, que existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones (sentencia de 40-2015 del 13/01/2016).

Cabe agregar que, en este caso, si bien las autoridades demandadas han aportado prueba para acreditar que luego de una búsqueda realizada en sus registros no se encontró información relacionada con los intervinientes en la

desaparición forzada de la beneficiada y tampoco datos vinculados a su captura; ello no era óbice para asumir las tareas señaladas en el párrafo anterior, las cuales no consta que hayan sido efectuadas para este supuesto concreto.

3. En conclusión, el comportamiento de las autoridades demandadas, evidenciado en este hábeas corpus, por tanto, contraría, no solo sus obligaciones legales, sino también los propios estándares construidos por la CoIDH y retomados por este Tribunal, en materia de graves violaciones a derechos fundamentales y obstaculiza la labor de determinar qué sucedió con la favorecida de este hábeas corpus.

Esta Sala, por tanto, debe ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de la beneficiada, que el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre la desaparición forzada de aquella, llevada a cabo en el contexto del patrón sistemático de desapariciones durante el conflicto armado vivido en El Salvador, con el objeto de determinar lo sucedido con dicha persona y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarla y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales. Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicarlos tanto a esta Sala como a la Fiscalía General de la República.

VIII. Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionado con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de hábeas corpus sobre desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este Tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha 26/06/2009 y 198-2007 de fecha 25/11/2009, entre otras, así:

1. En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librára inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso."

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2. En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este Tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del listado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de GAPH. Así, se tiene:

La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde “Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones...”

El artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: “...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal”.

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa e indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos –Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República–; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de la favorecida.

Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CoIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, a las que se hizo referencia en el considerando precedente.

Pero además, a los criterios de dicho tribunal que establecen, por un lado, que, “[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 146), y, por el otro, que “... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...” (caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador, párr. 172). Aunado a ello, este tribunal sostuvo en la sentencia del 26/09/2000, Inc. 24-97, que “...la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue reparación de un derecho fundamental”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el Fiscal de Derechos Humanos (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web <http://www.fiscalia.gob.sv> y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de HC 40-2015 ya citada).

3. Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la institución relacionada para que realice todas las acciones necesarias para encontrar a la favorecida, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la

misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de la perjudicada; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta Sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentra la beneficiada, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el considerando precedente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 172, 193 ordinal 1°, 3° y 7°, 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar al hábeas corpus solicitado por el doctor y presbítero Luis Alonso Coto Flores y el abogado Carlos Alfaro Lara, a favor de GAPH, por haberse establecido su desaparición forzada, atribuida a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.
2. Solicítese al Presidente de la República, Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, que, a través de una nueva verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionen información en relación con el operativo militar realizado en el lugar y fecha indicados en esta sentencia y la desaparición forzada de la favorecida GAPH; cuyos resultados deberán ser comunicados a esta Sala y a la Fiscalía General de la República, en un plazo de quince días a partir de la comunicación de esta sentencia.
3. Requírase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, investigue inmediatamente la desaparición forzada de la favorecida, así como la determinación de la situación material en que se encuentra, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Asimismo informe a este Tribunal, cada tres meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de libertad física de GAPH.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquier

ra de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

435-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ACGA a favor del señor MJMH, en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, así como el Jefe de la Clínica adscrita a dicho centro penitenciario.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria en su escrito expone que: "... [E]l interno MJMH adolece de una serie de enfermedades, padece del hígado, del corazón, de colitis, y ha tenido una baja considerable de peso, a raíz de estas enfermedades se interpuso queja judicial en el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de San Vicente, pero se dio el caso que en dicho tribunal se le dio trámite a dicha queja (...) y antes del señalamiento de audiencia de queja fueron nombrados apoderado especial para que le representara en la referida audiencia, por parte de la hermana del referido interno pero dicha juez es del criterio que no pueden actuar apoderados y no se les permitió actuar en dicha audiencia por lo que se llevó a cabo solo con las partes que dicha juez admitió como es fiscalía y el personal del tribunal y del centro penal, por ello no se constató lo que sucedió en dicha audiencia así como el verdadero estado de salud del interno, pero es el caso que el interno MJMH ha estado mal siempre de salud, y el problema es que hace aproximadamente cinco meses se han cancelado varios exámenes entre ellos una ultrasonografía, para determinar con certeza el estado actual de salud, pero a la fecha de este hábeas corpus no se le ha llevado a hacerle dicho examen.

También dicho centro en sus procedimientos para poder retirar las recetas médicas señala un día al mes y dichos medicamentos no pueden ser entregado en el mismo día de el retiro de las recetas o cualquier otro día antes de ese mes, sino que hay que esperar de nuevo otro mes para poder ingresar los medica-

mentos, situación que pone en riesgo que el interno en mención pueda tener de manera ágil y oportuna su medicamento por lo que su salud no se puede restablecer, además de que no se le lleva a practicarles sus exámenes de laboratorio y sobretodo la ultrasonografía que se canceló hace varios meses pero en centro solo tiene los recibos cancelados sin darle el trámite para su traslado al laboratorio para que le hagan sus pruebas, poniendo en riesgo con ello su derecho a la salud, que de no ser atendido a tiempo puede ser que se agraven más sus enfermedades, o que llegue hasta perder su vida.

Siendo el derecho a la vida y la salud garantías constitucionales las que no pueden ser vulneradas ni por decretos de emergencia, ya que irían en contra de la Constitución (...) [así el interno] no recibe los tratamientos médicos, se nos hace pagar los exámenes pero no es llevado a que se le hagan dichas pruebas de laboratorio, así como la manera tardía en que se les entregan las recetas médicas la manera en que han dispuesto podamos entregar los medicamentos, todo podría ser distinto, ya que en los expedientes personales de cada interno consta que hay un teléfono fijo, para que se les comuniquen a los familiares por medio de trabajo social si hay recetas médicas para poder llevarlas lo más rápido posible..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Alejandro José Trejo Hernández, quien en su informe rendido ante esta Sala, refirió que verificó el expediente del favorecido en la sede del aludido juzgado penitenciario, en el cual consta que dicha autoridad remitió oficio al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca a efecto de que se acataran las recomendaciones realizadas en el reconocimiento médico forense y que informara acerca de la ultrasonografía abdominal que debía realizarse al interno.

Concluyó que no ha existido por parte de dicha sede penitenciaria las violaciones alegadas, en tanto que se le dio trámite a la queja judicial la cual se resolvió a su lugar y ordenó la evaluación médica correspondiente, así como la inserción a programas de tratamiento.

A la misma conclusión llegó respecto del director del citado reclusorio, pues señaló que el privado de libertad había tenido control médico en dicho centro penal, encontrándose pendiente la programación de fecha para efectuar la ultrasonografía.

III. 1. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, remitió oficio número 432, del 19/1/2018, al cual adjuntó informe de defensa en el que expresó que en dicha sede se recibió escrito suscrito por la señora EMHM, quien le manifestó que por el decreto que contiene las medidas extraordinarias: "...es imposible saber el estado actual de salud de su hermano (...) quien desde antes padece de enfermedades crónicas como es del corazón,

del hígado, por esta ha recibido tratamiento anteriormente hasta quirúrgico y úlcera gástrica". En dicho escrito se alegó también cuestiones relativas al régimen penitenciario.

Señaló que dio trámite a los requerimientos mencionados y, en cuanto al primero relacionado, solicitó al Instituto de Medicina Legal que evaluara la condición de salud del interno, lo cual fue efectuado el 5/5/2017. Al respecto, expresó que en el aludido informe médico se refiere que el diagnóstico del favorecido es hipertensión arterial controlada, colon irritable y gastritis, de las cuales ya se le estaba suministrando tratamiento, siendo que sus enfermedades estaban controladas, pero por diagnóstico previo de hígado graso se recomendaba la toma de ultrasonografía abdominal.

Por lo anterior, indicó que en la audiencia oral celebrada en razón de la queja incoada se exoneró al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, pero requirió al aludido director que se le tomara la ultrasonografía abdominal de control y de acuerdo al resultado se le brindara tratamiento.

En cuanto a la intervención de los profesionales que se habían propuesto como abogados del imputado, manifestó que, en audiencia de queja judicial los roles del proceso común se invierten, pues en este caso el interno tiene la calidad de víctima de la probable violación a alguno de sus derechos fundamentales, y en razón de que por facultades constitucionales le corresponde a la Fiscalía General de la República defender los intereses del Estado y de la sociedad, debe ser esta entidad la que represente al aludido privado de libertad, por lo cual, en esta lógica, los abogados propuestos actuarían como querellantes, lo que no es posible en esta fase de ejecución de acuerdo a lo que establece el art. 113 de Código Procesal Penal.

2. Por su parte, el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, remitió oficio SDT-0022-2018 de fecha 18/1/2018, mediante el cual informó que el favorecido ingresó al aludido recinto el 29/4/2016, diagnosticándosele en diferentes evaluaciones médicas, hipertensión arterial, colon irritable, infecciones de vías urinarias, faringitis, gastritis, bajo peso, lipotimia y ansiedad, de las cuales se les brindó el debido tratamiento. En cuanto al bajo peso, señaló que se le cambió dieta hipercalórica, la cual se le sigue suministrando.

Refirió que hace aproximadamente cinco meses los familiares cancelaron en una clínica particular la toma de la ultrasonografía para el privado de libertad, la cual a la fecha no ha sido cumplida por dicha administración, ya que respecto a la primera autorización de egreso establecida, los familiares cancelaron un día después; y luego de ello se ha retrasado por trámites administrativos, pues aludió que los permisos de salida fueron autorizados cuando había transcurrido la fecha requerida para efectuar la diligencia. Actualmente, manifestó que ha sido solicitado el traslado para el 24/2/2018.

En cuanto al aspecto relativo a que ese centro penitenciario no recibe, de parte de los familiares, el medicamento para los internos, el aludido director desmintió dichas aseveraciones, pues señaló que tales insumos pueden ser entregados el mismo día que se entrega la receta, y son los parientes quienes deciden hacerlo en la siguiente fecha que les corresponde venir, pero admitió la existencia de “un rol de entrega de recetas mensuales”, por grupos delincuenciales.

Aclaró que el medicamento que se le requiere al familiar es solo complementario pues el “principal para contrarrestar la patología” se le brinda en el centro penal, en ese sentido, manifestó que cuando es urgente y la clínica no cuenta con aquel, se coordina con el área de trabajo para que los parientes del paciente lo lleven de manera urgente.

IV. Uno de los reclamos de la solicitante se refiere a que dicho centro penal señala un día al mes para poder retirar recetas médicas de los internos no pudiendo ser entregados en la misma fecha de la extensión de estas o en cualquier otra antes del mes, sino que deben esperar a la siguiente vez para poder ingresar los medicamentos, lo cual genera que el interno no tenga de manera oportuna su medicina poniendo en riesgo la salud de este.

Con respecto a ello, el director del aludido centro penitenciario, en su informe de defensa, como se relacionó en párrafos que anteceden, negó dicha situación y expresó que aunque existe un “rol de entrega de recetas” los medicamentos pueden ser entregados el mismo día que se brinda la aludida prescripción.

En la certificación del expediente del interno, remitida a esta sede, se tiene una solicitud de fecha 18/5/2017 del médico del mencionado recinto, dirigida al director del mismo, en la cual señala que el interno no tiene medicamento para su patología por lo que requiere que trabajo social se comunique con la familia para que tramite la compra de “USG abdominal”. En la misma se encuentran notas de esta última área en la que se indica: “Este día se realizó llamada a familiar de interno (...) la llamada fue recibida por (...) suegra del pdl, y ella manifestó vendrá a recoger la orden el día 22/5/2017”.

Sin constar más datos de los cuales pueda evidenciarse que la autoridad administrativa se negó a recibir lo indicado en la fecha que dispuso el particular.

Entonces, esta Sala se encuentra frente a las manifestaciones de la pretensora en las que asevera que se no se le permite el ingreso de medicamentos el mismo día en que se entrega la receta, pero sin ninguna prueba de la cual pueda inferirse la veracidad de ello.

De modo que, al no haberse acreditado lo reclamado, hay un impedimento para dictar una decisión de fondo respecto al asunto planteado, pues lo aportado al proceso no es capaz de trasladar datos que puedan ser considera-

dos por esta Sala para estimar o desestimar lo propuesto; lo anterior, impide el análisis sobre posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, debiendo terminarlo anormalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Y es que, además, el reclamo de la pretensora se ha planteado de manera general, sin especificar fechas y respecto de qué medicamentos ocurrió lo denunciado, lo que también obstaculiza su determinación.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterarle a la administración penitenciaria que los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, establecen que ella tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

Por tanto, dicho organismo no debe supeditar la adquisición de medicamentos prescritos a los internos, por su condición de salud, a las gestiones que los familiares de éstos realicen, pues de no suceder las mismas, el centro penal debe llevar a cabo las acciones correspondientes para proveer a los privados de libertad de esos suplementos, tomando en cuenta, además, que puede contar con la colaboración de otras instituciones, ya mencionadas, a efecto de evitar que aquellos se encuentren desprovistos de los fármacos y alimentos que les han sido indicados medicamente para conservar su salud.

Cabe aclarar que esta Sala no desconoce que la Administración Penitenciaria puede implementar como medidas el señalar algunas fechas para retirar recetas y recibir los respectivos medicamentos; sin embargo, dicho organismo debe asegurarse que la distancia entre una y otra no afecte la salud de los internos, y en casos de urgencia, deben considerarse excepciones en aras de la conservación de la salud de la persona privada de libertad ante cualquier medida que pueda adoptarse.

V. Otro de los reclamos de la solicitante, es que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en la audiencia oral que celebró para resolver la queja judicial propuesta en contra del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca por vulneración a la salud del favorecido, no le confirió participación a los apoderados nombrados para representar al interno en la misma, a fin de discutir el verdadero estado de salud de este último, y desconoce el resultado de dicha diligencia, pues la aludida juzgadora solo permitió que actuara la representación fiscal.

Ahora bien, la competencia de esta Sala sobre lo propuesto se limitara a verificar si con tal proceder la autoridad judicial dejó desprotegido el derecho a la salud del favorecido, pues precisamente se alega que el hecho de no permitir la participación de los referidos profesionales incidió en el aludido derecho.

En el caso concreto, de las diligencias remitidas a esta sede se tiene que, la autoridad demandada mediante auto del 17/5/2017 le dio trámite a la queja judicial interpuesta en contra del director del recinto en el cual se encuentra el favorecido, por una posible vulneración a su derecho a la salud, en esta resolución se sostuvo que: "...en esta fase de ejecución no se permite la participación de la querrela(...) por lo que será la representación fiscal adscrito a este sede judicial quien representará los intereses de la víctima en la audiencia señalada..."

También ordenó la realización de un peritaje médico forense a efecto de verificar el estado de salud del favorecido, el cual fue realizado el 5/5/2017 y en el que se concluyó que el paciente tenía sus enfermedades controladas y estaba siendo manejado adecuadamente, encontrándose pendiente la toma de ultrasonografía de control para verificar padecimiento de hígado graso. Además de ello, solicitó informe al director del centro penal en el que se encuentra el beneficiado.

Si bien no se cuenta el escrito por medio del cual se propuso a los licenciados Melvin Ivan Espinal y Lester Yovany Pérez Rubio, como apoderados del beneficiado para actuar en dicha diligencia, la autoridad judicial en su informe de defensa, rendido ante esta Sala, señaló que en ese incidente de queja, era la Fiscalía General de la República la que actuaría por los intereses del favorecido, pues este tenía calidad de víctima, por lo que los profesionales nombrados como defensores, les correspondería participar como querellantes, lo cual no es posible de conformidad con la ley.

Tal criterio judicial se consignó en el auto relacionado en líneas que anteceden y además en la audiencia celebrada el 19/5/2017, en la cual se expuso que era la entidad fiscal la que actuaba representando al imputado y estaba presente también la delegada de la Procuraduría de Derechos Humanos.

En esa diligencia, la juzgadora penitenciaria, a partir de lo que constaba en el peritaje médico efectuado, desestimó la queja planteada al no haberse demostrado la vulneración al derecho a la salud del interno, pero a pesar de ello, ordenó que oportunamente se informara acerca de la realización de la ultrasonografía abdominal de control y que de acuerdo a su resultado se le diera el respectivo tratamiento.

De manera que, si bien en el caso en estudio, la autoridad no permitió la participación de los profesionales propuestos por parte del beneficiado sino que fue asistido por el fiscal adscrito a dicho tribunal, ello con base en las razones aludidas por la jueza demandada que constan en la documentación remitida a esta Sala, sin embargo, lo acontecido no significó un detrimento en la salud del favorecido, cuestión que era el objeto de la discusión en esa instancia; pues por el contrario, la aludida sede judicial efectuó las diligencias necesarias para resguardar la integridad física del señor MH, solicitando informe, orde-

nando la realización de peritaje médico para verificar su estado de salud, y además señalando que se debían acatar las recomendaciones dadas en el mismo, lo que significó que a partir de ello el director del citado reclusorio comenzó a hacer gestiones para la toma de ultrasonografía de la cual se reclama en este hábeas corpus.

Así, al haberse determinado que la actuación reclamada no generó el agravio constitucional alegado, deberá desestimarse este aspecto de la pretensión por la inexistencia de vulneración constitucional al derecho a la salud del beneficiado.

VI. Queda por referirse al reclamo en el que se alega que el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y el Jefe de la Clínica de dicho reclusorio, han omitido brindarle consulta y atención médica al favorecido, ante sus padecimientos del hígado, colitis y del corazón, habiéndose pagado varios exámenes por parte de sus familiares, entre ellos una ultrasonografía, para determinar con certeza su estado de salud pero el mismo no ha sido trasladado para la práctica de estos.

1. Al respecto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención

médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

2. Constan agregados a las presentes diligencias:

- Reconocimiento médico forense de fecha 5/5/2017, realizado por la doctora Iris Emelina Rodríguez Chávez, del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", a requerimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en el cual se consignó que el paciente tiene diagnóstico de hipertensión arterial controlada, colon irritable y gastritis, para lo cual está siendo manejado adecuadamente, y que en el año 2014 se le diagnosticó hígado graso por ultrasonografía, por lo que se recomendaba tomarse nueva ultrasonografía abdominal de control y de acuerdo a resultado brindar tratamiento.

- Requerimientos de salida del interno MH para toma de ultrasonografía de fechas 12/7/2017 y 5/9/2017, dirigidas al director del centro penal y suscritas por el doctor CMMC, médico de dicho lugar.

- También se encuentra oficio número SDT-0215-2017, del 8/5/2017, dirigido al citado juzgado penitenciario de parte del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, en el que se hace alusión al informe emitido el 5/5/2017 por el mencionado galeno MC, médico del aludido recinto, quien expresó que el diagnóstico del interno es colon irritable y bajo peso pero que ya se le está suministrando tratamiento y sus enfermedades están controladas, siendo asistido en la clínica del aludido reclusorio.

- Se tiene además el peritaje ordenado por esta Sala, el cual fue realizado el 23/1/2018 por la indicada doctora Rodríguez Chávez y Ana Cecilia Hernández, peritos forenses del instituto de medicina legal mencionado, en el cual se consignó: "Paciente con diagnóstico de hipertensión arterial controlada (...) manejada adecuadamente por personal de la clínica del centro penal (...) diagnóstico de colitis para lo cual tienen tratamiento médico indicado pero al momento no le ha sido llevado por los familiares (...) diagnostico por ultrasonografía (...) de hígado graso, al momento en proceso de cumplimiento de toma ultrasonografía control, por lo que se recomienda toma de ultrasonografía y de acuerdo con los resultados se le brinde tratamiento médico (...) al momento de la evaluación médica el paciente se encuentra en un estado de salud estable..."

3. A partir de tales datos se tiene que al favorecido se le ha diagnosticado las siguientes enfermedades: hipertensión, bajo peso, colitis e hígado graso, habiéndose recomendado que se tome otra ultrasonografía para determinar el tratamiento a brindar, según resultado, en cuanto a este último.

Respecto de tales padecimientos, si bien se indica en la evaluación médica ordenada por este tribunal, que la persona beneficiada se encuentra estable de salud a ese momento, se verifica que la autoridad demandada ha discontinuado el tratamiento para el padecimiento de colitis, y no ha cumplido la orden médica de la toma de ultrasonografía abdominal para determinar lo referente a la existencia de hígado graso. Tales situaciones han sido reclamadas en este hábeas corpus.

Con relación a lo último referido, el director del citado recinto, en su informe rendido ante esta Sala admitió que por atrasos administrativos en gestionar la salida del privado de libertad no se ha realizado dicho examen abdominal, estando pendiente desde aproximadamente cinco meses, y se ha programado realizarse el 24/2/2018.

La razón antes dicha no puede justificar que no se haya cumplido con una prescripción médica que tiene como finalidad verificar la existencia de un padecimiento de salud de una persona en condición de reclusión, a efecto de brindar lo más pronto posible el tratamiento idóneo, pues el director de dicho centro, en aras de la protección de los derechos de los privados de libertad, entre ellos, uno tan primordial como el de integridad física, tuvo que realizar con celeridad las gestiones para cumplir con tal orden, teniendo en cuenta, además, que dicha ultrasonografía ha sido costeadada por los familiares del interno, y que esta fue ordenada a partir de pericia efectuada el 5/5/2017, lo cual significa que desde esa fecha a la del informe de tal director ante esta Sala el 18/1/2018 han transcurrido más de siete meses.

Es de agregar, que en la evaluación médica que fue ordenada por este tribunal, efectuada el 23/1/2018, se consignó que no se le ha dado tratamiento al favorecido para su padecimiento de colitis, porque los familiares no le han llevado los medicamentos. De manera que los parientes del interno, no solo han costeado la referida ultrasonografía, como ya se dijo, sino también de quienes espera la autoridad penitenciaria suministren el tratamiento que necesita el favorecido según prescripción médica.

Las anteriores situaciones, en su conjunto, evidencian que dicho ente administrativo ha dejado de lado su deber legal de resguardar la salud del interno, referida en esta sentencia, pues ha trasladado como una obligación –y única alternativa– que los parientes del beneficiado asuman los medicamentos prescritos al mismo.

Respecto al jefe de la clínica del aludido centro, en cuanto a los aspectos alegados en este proceso, sus gestiones se limitaron a requerir coordinación

con trabajo social acerca de "USG" en cuanto a la patología de colon irritable; así como informar, tres meses después de haberse dado la orden médica del citado examen abdominal, la necesidad de trasladar al favorecido para realizar el mismo.

Lo acontecido no puede ser avalado por este tribunal, que insistentemente ha indicado en su jurisprudencia que, corresponde a la administración penitenciaria garantizar en todo tiempo el derecho a la salud e integridad física de los privados de libertad que se encuentren bajo su cargo, quienes –por las particularidades de su condición reclusa– no pueden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado, considerando la relación de sujeción especial que aquellos tienen frente a él; además que, en caso de no contar con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno y no dejar desprovistos de estos a los reclusos (ver resolución HC 348-2016, del 16/1/2017).

A partir de lo anterior, esta Sala ha verificado la existencia de una afectación en la integridad física del señor MH, al no brindársele el tratamiento médico para su padecimiento de colitis y no cumplir la orden médica prescrita en los peritajes relacionados en esta sentencia, de manera que deberá estimarse la pretensión planteada en este aspecto.

VII. Es preciso señalar los efectos del reconocimiento de la existencia de la vulneración alegada.

Así, lo procedente es ordenarle tanto al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca como al jefe de la clínica de dicho recinto, que le brinden al favorecido tratamiento adecuado a su padecimiento de colitis, sin hacer depender el mismo de las gestiones que pudieran hacer los familiares del beneficiado; y además se cumpla inmediatamente con la orden médica de la toma de la ultrasonografía abdominal, siempre considerando las medidas de seguridad que fueren adecuadas para realizar tal diligencia.

En ese sentido, y siendo que ya existe una orden judicial emitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, con fecha 19/5/2017, para que se realice el aludido examen abdominal, esta Sala considera procedente que tal sede constate la efectiva realización del mismo e informe oportunamente a este tribunal cuando se haya cumplido; pero además, en cuanto al otro aspecto estimado por este tribunal, se le encomienda que verifique que se le garantice al favorecido el suministro permanente de los medicamentos que le sean indicados por los médicos tratantes, para su padecimiento de colitis, hasta que estos lo consideren necesarios, así como monitorear de forma constante el cuidado de la salud física de dicha persona.

Por tanto, deberá certificarse la presente resolución al aludido juzgado penitenciario para efectos de conocimiento y de que proceda a realizar las gestiones aludidas y que de acuerdo a su competencia le corresponden, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria, comunicando lo debido a esta Sala.

Con fundamento en los argumentos expuestos y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 65, de la Constitución, y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se resuelve:

1. Sobreséese el presente proceso constitucional solicitado a favor del señor MJMH, en cuanto al aspecto de la pretensión referido a que el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, no le recibe el medicamento, brindado por parte de la familia, que necesita para sus padecimientos, lo cual pone en riesgo la salud de aquel; por no contar con prueba suficiente que evidencie la situación antes descrita.
2. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del referido señor MH, por haberse determinado la inexistencia de la vulneración al derecho a la salud física de éste, por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente al no permitirle, en la audiencia de incidente de queja judicial, la participación de los abogados requeridos por aquel.
3. Declárase ha lugar al hábeas corpus por vulneración a la integridad física del beneficiado, debido a la omisión del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y del jefe de la clínica de dicho centro, de brindarle tratamiento médico para su padecimiento de colitis y además no cumplir con su traslado a la toma de ultrasonografía abdominal que ha sido prescrita por los médicos en los peritajes relacionados en esta sentencia.
4. Ordénase al aludido director y al jefe mencionado que continúe brindando al favorecido el tratamiento adecuado para los padecimientos diagnosticados, referidos en los peritajes, especialmente el de colitis, del cual se determinó que no se le estaba suministrando el mismo. Además, el aludido director deberá gestionar que se le realice de forma inmediata el examen abdominal prescrito en las evaluaciones médicas forenses indicadas en esta decisión, a efecto de resguardar la salud del pretensor.
5. Certifíquese la presente resolución al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, para los fines señalados en este pronunciamiento.
6. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros

mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

7. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

406-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido por la licenciada Marina Dolores Ortiz, quien afirma ser miembro de la Asociación Salvadoreña por los Derechos Humanos (ASDEHU), a favor de los jóvenes J***** y H*****, contra actuaciones del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador.

Leído el proceso y considerando:

I.- La peticionaria sostiene que el 30/07/2014 los favorecidos "... salieron de su casa ubicada en la [c]olonia Anémona en el [m]unicipio de San Martín, y se dirigieron al mercado nuevo de dicho [m]unicipio a cortarse el cabello; como a eso de las once horas con treinta minutos, los interceptaron unos seis soldados aproximadamente y un jefe de ese grupo militar, desconociéndose el rango, andaban uniformados con boina roja-ocre y franja anaranjada, al parecer miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, cuya base se ubicaba en las instalaciones del lugar conocido como la 'Ex IRA' en San Martín.

Este grupo militar detuvo a los jóvenes y les registraron e iniciaron a golpearlos, luego procedieron a quitarles las cintas de los zapatos y con ellas mismas los amarraron con las manos hacia atrás y los exhibieron recorriendo el mercado nuevo de San Martín, así mismo le quitaron a J*****, el teléfono celular (...)

La persona que daba órdenes andaba un arma tipo pistola nueve milímetros y portaba una gabacha color ocre, a diferencia de los soldados que andaban fusiles.

Posteriormente los soldados y la persona que daba las órdenes se los llevaron a los dos adolescentes a las afueras del mercado, los subieron a un carro blanco sin placas, doble cabina tipo pickup y luego de un tiempo, los mismos

soldados los bajaron en la Colonia Santa María, siempre del municipio de San Martín y desde entonces nadie da información de ellos..." (sic).

Luego de llevarse a los favorecidos en el vehículo "...los mismos soldados los bajaron en la Colonia Santa María, siempre del municipio de San Martín y continuaron caminando con los jóvenes capturados y amarrados con rumbo desconocido. En ese lugar es donde se les vio por última vez a J***** y H***** junto al grupo de militares que se han relacionado.

Se aclara que la zona donde vivían los jóvenes desaparecidos es dominado por la pandilla 18 y la colonia donde les vieron por última vez es dominada por la Mara Salvatrucha o MS, por lo que se vuelve claro que, dadas las condiciones de violencia en el país entre esos grupos terroristas, no sería verosímil que los jóvenes hubieran ido a la colonia Santa María por su cuenta y se refuerza el hecho que fueron trasladados coactivamente, tal como se ha referido.

Debe enfatizarse, que pese a que los jóvenes fueron capturados por militares que habitualmente patrullaban el Mercado Nuevo de San Martín y sus alrededores, nunca fueron remitidos a la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República o la autoridad judicial, por lo que su detención ha sido totalmente ilegal y a esta altura puede considerarse como una [d]esaparición [f]orzada de personas, dado que el último momento en que se observa a los jóvenes ahora desaparecidos es durante el procedimiento de captura y privación de libertad del que fueron objeto por parte de militares y del que no se ha dado razón alguna.

Asimismo ninguna autoridad ha dado información acerca de los jóvenes desaparecidos, de quienes a estas alturas se ignora hacia donde fueron conducidos tras su captura y no ha sido posible dar con su paradero.

Por lo anterior es que se considera que la Fuerza Armada de El Salvador debe dar cuenta de la referida desaparición forzada de personas, pues fueron miembros de esa entidad quienes capturaron a J***** y H*****, sin que luego de ello se hubiera tenido noticia alguna sobre estos muchachos..."(sic).

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Ivette Eleonora Arévalo Díaz quien manifestó que "...no puedo rendir informe alguno sobre referido caso ya que las autoridades competentes como el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada no me proporciono ningún documento que me hiciera constar el estado real de los beneficiados adjudicando que dicha documentación no podría tener acceso a ellos (...) Considero que a los favorecidos se les están violentando sus derechos constitucionales ya que se encuentran desaparecidos y sin saber de su paradero y las autoridades competentes no rinden ninguna información sobre las actividades realizadas el día de la supuesta detención de dichos jóvenes..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

III.-1.- Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las autoridades demandadas, así como de establecer la supuesta desaparición de los favorecidos, esta Sala libró oficios al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada solicitando informe.

- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, con fecha 11/07/2016, expresó "...Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que lleva la Fuerza de Tarea Beta, de cuyo resultado se ha podido establecer que no se encuentran documentos o registros relacionados a los hechos mencionados; asimismo, anexo al presente copia certificada del Libro de Novedades de la S-3 "Operaciones" y Libro de licencia del personal de tropa de la Fuerza de Tarea Beta, correspondiente al treinta de julio de dos mil catorce..."

- El Ministro de la Defensa Nacional, por oficio número 1389 de fecha 11/07/2016, evacuó el requerimiento solicitado y envió documentos que considera pertinente al presente proceso, siendo estos los siguientes:

"...1.- Fotocopias de los folios 1, 65 y 66 del Libro de Novedades de la S-3 "Operaciones" de la Fuerza de Tarea "[Beta]", de fecha treinta de julio del año dos mil catorce; por medio del cual se informa de las novedades ocurridas durante ese día. "

2.-Fotocopias de los folios 1, 15 y 16 del Libro de Licencia de la Primera Compañía a la Fuerza Tarea "Beta", de fecha treinta de julio de dos mil catorce; por medio del cual, se informa que el personal se encontraba haciendo uso de licencia horaria comprendida desde las seis horas del día veintiocho de julio de dos mil catorce hasta las doce horas del día dos de agosto de dos mil catorce.

3.-Fotocopias de Oficio N° DD/027/2016, referencia SS-0346-2014, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el cual se recibió por esta Secretaria de Estado, en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, de parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), solicitud de informe sobre el caso en comento.

4.- Fotocopia de Oficio N° 965 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el señor Ministro de la Defensa Nacional; mediante el cual, le rinde informe al Señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos..." (sic).

2.- Además esta Sala requirió información a la Delegación de la Policía Nacional Civil de San Martín, oficinas de Ciudad Mujer San Martín, Fiscalía General de la República de Soyapango y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, instituciones a las que supuestamente se denunciaron los hechos que ahora se reclaman, dichas entidades remitieron:

- Escrito de fecha 12/07/2016, suscrito por el Fiscal General Adjunto por medio del cual señaló que la Oficina Fiscal de Soyapango informó que existen expedientes aperturados para averiguar la supuesta privación de libertad y posterior desaparición forzada de J*****y H*****, según referen-

cias 1136- UDCV-2014-SY y 1098-UDCV-2014-SY, dándoles trámite de conformidad con las atribuciones constitucionales.

- Oficio No. PADH 084/2016, de fecha 13/07/2016, suscrito por el Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual remite certificación del expediente número SS-0346-2014, relacionado con la supuesta privación de libertad y posterior desaparición forzada de los jóvenes J***** y H*****. Posteriormente se agregó la resolución final de fecha 08/08/2016, en la que se concluyó que existió vulneración a los derechos a la vida, libertad e integridad personal por desapariciones forzadas en perjuicio de los citados jóvenes, por parte de elementos de la Fuerza Armada destacados en el municipio de San Martín.

- Escrito suscrito por Max Alejandro Muñoz Menjívar, Jefe de la Oficina Fiscal de Soyapango, por medio del cual informa las diligencias realizadas para averiguar la supuesta privación de libertad y posterior desaparición forzada de J***** y H***** y también remite copia certificada de los expedientes con referencias 1136-UDCV-2014-SY y 1098-11DCV-2014-SY.

- Por otra parte, debe indicarse que pese haberse requerido información a la Delegación de la Policía Nacional Civil de San Martín y a las oficinas de Ciudad Mujer de San Martín, estas instituciones no remitieron documentación alguna.

3.- A requerimiento de este Tribunal, la Dirección General de Migración y Extranjería por medio de oficio sin número de fecha 16/01/2017, suscrito por el Jefe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones y la Secretaria General de la Dirección General de Migración y Extranjería, informó que no encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima de los jóvenes J***** y H*****, a partir del mes de julio de dos mil catorce a la fecha.

IV.- Esta Sala por medio de resolución del 20/09/2016, abrió un plazo para la proposición de pruebas por las partes. De dicho traslado se obtuvo:

- Oficio número 3959, de fecha 31/08/2016, suscrito por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, mediante el cual agregó prueba documental y se admitió la siguiente: a) copia certificada de Libro de Novedades de la S-3 "Operaciones", b) copia certificada del Libro de licencia del personal de tropa de Fuerza Tarea Beta, correspondiente al 30/07/2014 y c) copia de oficio número 014 D-I "Personal" de fecha 02/10/2014 de la investigación realizada por el Comandante del Comando Zeus.

Por medio de auto de 21/10/2016, se admitió la prueba testimonial ofrecida de: RALC, OOVG, AAM y SARG. No obstante, en la audiencia iniciada a las nueve horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada expresó su deseo de prescindir de la de-

claración de los testigos propuestos, lo cual fue autorizado en dicha diligencia judicial.

- Escrito firmado por la licenciada Marina Dolores Ortiz el 06/09/2016, mediante el cual ofrece prueba documental y testimonial para ser incorporada al presente proceso constitucional; de la cual fue admitida la prueba consistente en: a) declaraciones juradas de los señores VERG y GEL, b) impresiones de las noticias de: La Prensa Gráfica de fecha 9/8/2014 con título "Acusan a militares de desaparición de jóvenes y del periódico El Mundo con título "20 meses sin pistas de B y W" de fecha 4/9/2016; y c) impresiones de las fotografías de la página de Facebook de la Fuerza Armada de El Salvador, donde aparecen soldados con boina roja y chalecos.

Asimismo por resolución de 21/10/2016, se admitió la prueba testimonial de las personas a quienes se ha otorgado régimen de protección y han sido denominados Verde, Azul, Rojo, así como de VERG y GEL; cuyas declaraciones fueron recibidas en audiencias celebradas el 31/10/2016, 25/11/2016 y 02/12/2016 y que constan a folios 414, 425, 427, 444 y 455 respectivamente, con excepción del testigo GEL quien no compareció a la diligencia judicial.

V. Por resolución de las once horas con dieciséis minutos del día 15/11/2017, se ordenó la realización de reconocimiento por fotografías con la participación de la testigo VERG en relación con los veintinueve militares que estaban destacados en la zona de San Martín en los meses de julio y agosto de dos mil catorce y para ello se comisionó al Juez Quinto de Paz de San Salvador.

Mediante oficio número 210, de fecha 29/01/2018, el citado juez de paz remitió sin diligenciar el reconocimiento por fotografías, ello en virtud de que la testigo RG, no se presentó en ninguna de las tres fechas señaladas para tal efecto y únicamente le manifestó al abogado de la parte actora que no comparecería, sin exponer justificación, según consta en las actas de los folios 599, 604 y 606 de este hábeas corpus.

VI. Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia emitida el día 20/03/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este Tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mante-

ner oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La jurisprudencia de esta Sala permite sostener que para poder tener por establecida una vulneración al derecho de libertad personal acontecida a consecuencia de una desaparición forzada es menester comprobar, la existencia de una desaparición, de una práctica Estatal de desaparición forzada de personas –o permisión para su comisión–, y de un vínculo entre estas.

El mencionado criterio coincide con el adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia del 20/01/1989, sostuvo que: “...Cuando la existencia de tal práctica o política [desaparición forzada de personas] ha sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición [forzada] de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general. (...) Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones (...) llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición (...) se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo”.

Lo anterior en hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas acontecidas durante el finalizado conflicto armado no ha encontrado obstáculo, pues al ser un hecho notorio –reconocido por este Tribunal, v.gr. resolución de HC 379-2000, ya citada– la existencia de una práctica de tal naturaleza, la actividad probatoria llevada a cabo en esta sede, únicamente ha tenido por objeto comprobar que la persona se encuentre desaparecida, y que entre su desaparición y la política represiva en comento haya existido un vínculo.

Empero, cuando el acto reclamado se aduce haber acontecido en el contexto actual, esta Sala se encuentra con la dificultad de comprobar –y así aseverarlo– lo relativo a la existencia o no de una política sistemática y generalizada de la naturaleza apuntada; por lo que ante dicha dificultad el análisis a efectuar ha de tender a verificar que exista una desaparición y que esta a su vez tenga los caracteres de forzada, es decir, que se trate de una privación de libertad llevada a cabo por autoridad o particular actuando con la aquiescencia del Estado y seguida de la desinformación, características que deben considerarse concurrentes y no alternativas.

Y es que, de no poderse comprobar dichos aspectos no será dable reconocer violación al derecho constitucional de libertad personal, en virtud que este Tribunal no puede desconocer que la causa de una desaparición puede obedecer a diferentes motivos, desde una simple emigración a un hecho de apariencia delictiva, entre otros.

3. Este Tribunal en su resolución de hábeas corpus número 199-2007 del 01/12/2010, sostuvo que en la desaparición forzada de una persona, se carece de elementos –en la generalidad de las veces– de prueba directa que permita la determinación inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos, quienes han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten y que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia del 29 de julio de 1988, del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras,

denuncia N° 7920/1981, señaló sobre los criterios de valoración de la prueba que "...128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. 129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. 130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. 131. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. 132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. 133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos...".

Se trata pues de una habilitación para que los tribunales valoren elementos que aunque no constituyan prueba, tengan la capacidad de generar la convicción de la existencia de la vulneración que se alegue. Esto es así porque la práctica de desapariciones forzadas, representa dificultades probatorias que serían insalvables sino se hace una matización de las formalidades requeridas tanto en la incorporación como en la valoración de los elementos que se presenten para la decisión judicial que se requiera, lo cual no implica, bajo ninguna circunstancia, una anulación de la exigencia de datos, siquiera mínimos, que sostengan las afirmaciones acerca de la existencia de estas agresiones.

A partir de ello, esta Sala ha estimado que efectivamente la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en las circunstancias descritas genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus; sin embargo, esas dificultades no deben ser capaces de impedir la incorporación de elementos de convicción que, aunque no sean directos, analizados en su conjunto, permitan la determinación de la procedencia de otorgar la protección cons-

titucional requerida. Esto es así porque el proceso constitucional de hábeas corpus comparte con la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos la finalidad de protección de estas categorías –en el primero, específicamente la libertad personal– frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación; y por tanto, existe la obligación de verificar todas las circunstancias que permitan sostener la existencia de este tipo de vulneraciones a efecto de salvaguardar el derecho que se ve afectado con ellas, siempre que de los datos que se obtengan, de manera conjunta, sea posible llegar a dicha conclusión.

4. En lo tocante al valor probatorio de las aseveraciones hechas por la parte actora, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas por este Tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, v.gr. resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 26-2007 del 02/10/2009.

VII. Expuestos los fundamentos jurisprudenciales de esta resolución, se pasará al análisis de lo propuesto, para ello se hará referencia a las aseveraciones efectuadas por la peticionaria en su solicitud de hábeas corpus en relación con el conjunto de elementos e indicios probatorios incorporados a este proceso constitucional y así determinar su sostenibilidad o no.

1. La pretensora afirma que los jóvenes J***** y H***** se encuentran desaparecidos, dicha aseveración se logró comprobar a partir de las denuncias presentadas tanto en la oficina de Ciudad Mujer, en la Fiscalía General de la República y en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; en las narraciones de las referidas denuncias se han establecido los mismos hechos tanto en el lugar –mercado de San Martín– como en el día –30/07/2014–.

Así también de las declaraciones de Verde, Azul, Rojo y VERG, las cuales coinciden en señalar que los favorecidos fueron capturados en el mercado de San Martín el día 30/07/2014, y desde esa fecha no han tenido noticias de ellos, desconociendo el lugar en que se encuentran.

Lo anterior también se ve reforzado con el contenido de diversas notas periodísticas, correspondientes a La Prensa Gráfica y del periódico El Mundo de fechas 09/08/2014 y 04/09/2016, respectivamente, en la que se detalla que los jóvenes desaparecieron el 30/07/2014.

Consta además en el informe remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que no se encontraron movimientos migratorios de en-

trada o salida vía aérea, terrestre o marítima de los jóvenes J***** y H*****, a partir del mes de julio de dos mil catorce.

2. A. Se alega que los ahora favorecidos fueron víctimas de desaparición forzada por parte de miembros de la Fuerza Armada.

En el caso concreto las autoridades demandadas señalaron que no se encuentran registros o documentos relacionados con la detención de los jóvenes J***** y H*****, por parte de elementos militares, específicamente de los registros que lleva la Fuerza Tarea Beta, con base en las instalaciones del Ex Ira en San Martín.

Al respecto, se cuenta con las fotocopias de los folios 1, 65 y 66 del Libro de Novedades de la S-3 “Operaciones” de la Fuerza de Tarea Beta, de fecha 30/07/2014; por medio del cual se informa de las novedades ocurridas durante ese día y no consta que se haya realizado ninguna aprehensión en el sector del mercado de San Martín.

Además, según informe elaborado por el Coronel AGFS, Comandante del Comando *****, se tiene que, de los diecinueve elementos de tropa que se encontraban el día 30/07/2014 en la posición Ex Ira, trece de ellos prestaron seguridad a cinco centros escolares, el más cercano al mercado San Martín se encuentra a un kilómetro de distancia, los otros seis elementos de tropa se encontraban prestando seguridad en esas instalaciones.

También se evidenció en dichas diligencias que el testigo JAMG señaló al soldado WAPO, como uno de los captores de los favorecidos; no obstante, según las fotocopias de los folios 1, 15 y 16 del Libro de Licencia de la Primera Compañía a la Fuerza Tarea Beta, de fecha 30/07/2014, el aludido se encontraba de licencia temporal, entre otro personal militar que no fue señalado.

Por otro lado, con el objeto de demostrar sus afirmaciones, la parte actora aportó prueba documental que se ha relacionado en los considerandos precedentes –notas periodísticas e impresiones de fotografías de los uniformes de los militares–; asimismo, se cuenta con los testimonios referenciales de Rojo, Verde y Azul, quienes fueron claros en manifestar que no presenciaron por sí mismos el momento de la privación de libertad de los jóvenes sino que fueron informados por terceras personas de los hechos denunciados, que dicha captura sucedió al interior del mercado de San Martín por agentes militares y posterior a ello, los buscaron en diferentes delegaciones policiales e instalaciones de la Fuerza Armada sin encontrarlos y tener noticias de ellos.

También se ha recibido la declaración de la testigo VERG (folio 455-456), de 2/12/2016, quien presenció la detención de los jóvenes J***** y H*****, por parte de tres sujetos y que en su relato –básicamente– señaló: que se encontraba en el mercado San Martín porque ahí trabajaba, los hechos sucedieron el 30/7/2014, cuando llegaron tres soldados, uno de los mu-

chachos estaba sentado y al otro ya lo traían capturado de en medio del mercado, que a William le dijeron que se bajara y se quitara la cinta de los zapatos para esposarlo, que ella se encontraba a diez pasos de los soldados y luego se los llevaron por la sexta avenida sur hacia la avenida Morazán; dos soldados andaban formalmente vestidos, uniforme camuflado y otro con la camisa de fuera, dos de ellos andaban gorra o boina, portaban armas, los empujaron a los jóvenes y los insultaban y no les dijeron los motivos de la captura, que no es común que ocurran esos hechos y que no había visto antes a los soldados que era la primera vez que los veía y que puede reconocer a uno de ellos porque era el que los insultaba y golpeaba y además porque daba los órdenes, él dirigía y los otros dos observaban.

También refirió que luego de darse la privación de libertad fue a las instalaciones del "Ex Ira", que es como un cuartel, porque los padres de los jóvenes se lo pidieron y ahí vio a la persona que ha manifestado poder identificar, estaba uniformado e inmediatamente entró, al ver a la multitud.

En virtud de lo afirmado por la testigo se ordenó la realización de un reconocimiento de fotografías en relación con los veintinueve militares que estaban destacados en la zona de San Martín en los meses de julio y agosto de dos mil catorce, según lo informado por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional, quienes proporcionaron los número de los documentos únicos de identidad de los veintinueve militares aludidos.

No obstante ello, según consta en acta de fecha 26/01/2018 (folio 606), la testigo VERG informó al abogado de la parte actora PAMG que no se haría presente a dicha diligencia judicial sin justificar los motivos de su incomparecencia; razón por la cual, fue infructuosa la identificación del soldado que supuestamente participó en la captura de los beneficiados.

Sobre lo anterior cabe indicar que, a pesar de no haberse efectuado el reconocimiento ordenado por este tribunal, la señora VERG manifestó reiteradamente ante esta sede, en su declaración del 2/12/2016, que uno de los militares que observó el día de la privación de libertad de los jóvenes J***** y H***** y que identifica como quien daba órdenes y además golpeaba a los favorecidos, se encontraba en el cuartel militar ubicado en el Ex Ira, días después de los hechos narrados y que la deponente lo pudo observar cuando se presentó a ese lugar con los padres de los beneficiados, mismo que al ver a la multitud entró a dicho cuartel.

Esta narración en tales términos ya la había expresado el día 11/8/2014 ante el agente fiscal Héctor Mauricio Pérez Santos, entrevista en la cual sostuvo que "...fue la deponente al puesto de soldados que está ubicado por la pasarela que está por ex ira de San Martín, para que reconociera a los soldados

que se llevaron a los jóvenes y efectivamente este se encontraba en el puesto el soldado, pero no logró ver a los jóvenes...” (sic).

También lo expresó en declaración jurada ante notario el día 5/9/2016.

Esta Sala no tiene razones para dudar del testimonio de la señora VERG, quien narró coherentemente los hechos en su declaración testimonial pero que además, desde la primera vez que fue entrevistada en sede fiscal, a pocos días de la privación de libertad de los favorecidos en el año 2014, ha insistido en que en esta se llevó a cabo por militares, quienes vestían con uniforme camuflado y algunos llevaban boina o gorra y portaban armas, a uno de los cuales volvió a ver en una base militar cercana al mercado de San Martín, lugar de donde se llevaron a los beneficiados.

Esto no se ve desvirtuado por la incomparecencia de la señora RG al reconocimiento de fotografías ordenado, quien además ha expresado al declarar ante esta Sala sentir temor, diligencia que hubiera permitido una individualización, para efectos de este proceso constitucional, de uno de los militares que participó en la supuesta desaparición forzada, pero que no descarta que insistentemente, ante distintas personas y autoridades, desde el momento en que aconteció la privación de libertad, la testigo manifieste que uno de los militares que participó en los hechos discutidos fue visto por ella en la base militar.

Lo anterior, unido a las manifestaciones de los padres de los favorecidos, quienes reiteran que varias personas que se encontraban en el mercado de San Martín, les comunicaron que fueron agentes militares quienes se llevaron a sus hijos desde ese lugar, después de lo cual no han vuelto a saber de ellos, y a lo señalado en el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el que se tuvo por comprobada la desaparición forzada de los jóvenes J***** y H*****, permiten tener por establecido que los responsables de tal privación de libertad fueron agentes de la Fuerza Armada.

Ante este tribunal no se ha comprobado que, luego de su privación de libertad, los jóvenes hubieran sido llevados a una colonia del mismo municipio, donde existe una célula de una pandilla diferente a la que supuestamente opera en el lugar de residencia de los beneficiados, tal como se afirmó en la solicitud de hábeas corpus, pero sí se ha establecido que la última vez que fueron vistos estaban en manos de militares que los habían privado de libertad.

B. Las autoridades demandadas han expresado, entre otras cuestiones, que no existe registro relacionado con los hechos discutidos en este proceso constitucional y en los documentos remitidos por ellas se establece que los miembros de la Fuerza de Tarea Beta estaban desarrollando labores de seguridad en centros escolares y en las instalaciones militares y que ninguno de ellos se encontraba en el mercado de San Martín.

Estas explicaciones son insuficientes para negar responsabilidad de personal militar en la desaparición de los jóvenes aludidos, debido a las pruebas

aportadas en relación con su participación, indicadas en líneas precedentes. Cabe añadir que la parte demandada ofreció como prueba las deposiciones de varios agentes militares que hubieran podido contrastarse con los elementos examinados, pero en el momento de la audiencia de recepción de testigos, desistieron de sus declaraciones.

3. Se arguye que existió desinformación posterior a la desaparición de los jóvenes J***** y H*****.

En relación con ello, se tiene que tanto Verde, Azul y Rojo manifestaron que acudieron a diferentes delegaciones policiales en San Martín, San Bartolo, Montserrat, Suchitoto –entre otras– y no encontraron registro alguno a nombre de los jóvenes. En la delegación de San Martín, un policía le informó que en horas de la mañana habían llegado a reportarse unos militares.

También acudieron a las instalaciones militares del Ex Ira y no les dieron información sobre ellos. Solamente Verde hizo alusión a que acudió a la Fuerza Naval, pero que los atendieron en portería, no los dejaron entrar y se les expresó que no les podían dar información; de igual manera ocurrió en el Estado Mayor, siendo que el oficial que les atendió les dijo que la información que requerían era interna, por lo que no les podían proporcionar datos.

Sobre este aspecto, la autoridad demandada señaló en su informe de fecha 02/10/2014, que a las trece horas del día 30/07/2014 se presentó la señora JM a informar sobre la captura de los jóvenes J***** y H*****, que presuntamente habían realizado miembros de la tropa de la Fuerza Tarea “Beta” en el Mercado de San Martín; según refiere el Teniente RALC le comunicó que personal propio de esa institución no habían realizado ninguna captura y que podían colaborarle en la búsqueda.

Con posterioridad en fecha 07/08/2014, un grupo de civiles se apersonó a las instalaciones militares del Ex Ira, acusándolos de la desaparición de los jóvenes, siendo que el Capitán CHPM les informó que si sentían ofendidos que pusieran la denuncia en las instancias correspondientes.

De lo anterior, se evidencia que no se proporcionó información sobre el paradero de los jóvenes desaparecidos; se advierte que en diferentes instancias se les comunicaba que los aludidos no se encontraban en dichas dependencias y no tenían registros sobre ellos, dando lugar a la configuración de este tercer elemento.

4. De manera que, en el presente caso, este Tribunal advierte que concurren los caracteres de una desaparición forzada de personas y que por tanto, para efectos de este proceso constitucional, lo acontecido a los jóvenes J***** y H***** debe ser considerado como tal.

De los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, se logró comprobar que los jóvenes J*****y

H*****, fueron intervenidos el día 30/7/2014 en el mercado de San Martín por miembros de la Fuerza Armada y desde esa fecha sus familiares no han sabido de ellos, aconteciendo con tal desaparición forzada vulneración a sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal y, por tanto, debe emitirse una sentencia estimatoria.

VIII.- Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha 26/06/2009; 198-2007 de fecha 25/11/2009 y 232-2012ac de fecha 10/07/2015, entre otras, así:

1. En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72, de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, libraré inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso."

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2. En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que

coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el presente caso, los señores J*****y H*****. Así, se tiene:

A. De conformidad con el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde a la Fiscalía General de la República “Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones...”.

En el presente caso, consta en la documentación remitida, que en la Fiscalía General de la República existe investigación sobre los hechos constitutivos de desaparición forzada, a raíz de la denuncia interpuesta en la oficina de enlace de Ciudad Mujer en San Martín.

Al respecto, conviene señalar que la indagación de hechos como los denunciados, es por su naturaleza difícil y compleja, pero el deber de investigar es una obligación que no es incumplida por el solo hecho de que no se produzca un resultado satisfactorio; al contrario, dicha tarea debe ser asumida con seriedad, imparcialidad y eficiencia, hacia una búsqueda efectiva de la verdad.

Y es que así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expresar que “...El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance...” –Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 191; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 134–.

En ese sentido, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y las letras g) y m) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es dable aseverar que dicha institución cuenta además de la obligación constitucional de llevar a cabo la investigación de los hechos, con los medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos.

Y dado que los señores J***** y H*****, aún se encuentran desaparecidos, se mantiene el deber de investigar mediante todas las acciones legales necesarias para determinar su destino o paradero. Adicionalmente

debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CoIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el Fiscal de Derechos Humanos (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web <http://www.fiscalia.gob.sv> y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia HC 40-2015, de fecha 13/1/2017).

B. Con relación al Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, a partir de lo acontecido en este hábeas corpus, se advierte que no obstante existe un comportamiento activo en torno a la desaparición forzada o involuntaria de los favorecidos reclamados mediante este proceso, ya que se expresa que se ha efectuado una investigación sobre ello, esta debe profundizarse para determinar de forma precisa lo que sucedió e individualizar a los agentes militares que participaron en tal actuación.

Al respecto, es importante destacar que si bien es cierto el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 60, permite disponer de la Fuerza Armada con el propósito de apoyar a la Policía Nacional Civil en operaciones de mantenimiento de la paz interna; ello no es una potestad irrestricta de actuación en el cumplimiento de tal misión, en el sentido que no debe hacerse al margen de la legalidad y de las atribuciones constitucionales.

Así, esta Sala en sentencia Inc. 103-2012, de fecha 11/04/2014, enfatizó que el contenido específico de las funciones comprendidas en la misión excepcional de la Fuerza Armada –en las operaciones de mantenimiento de la paz interna– tiene un carácter restringido de participación militar, habilitada en términos de acompañamiento, colaboración o apoyo a la Policía Nacional Civil y la conservación de la responsabilidad de esta en la conducción de las tareas y procedimientos policiales que tengan lugar.

Y es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de los disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben

está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales." (Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5-VI-2006, párrafo 78). En efecto, la intervención de la institución castrense implica un incremento de la fuerza pública, como "medio", pues los militares patrullan con su equipo de servicio; con su bagaje de habilidades de reacción ante una amenaza; y con la disposición de utilizar ambos, cuando lo consideren necesario. El riesgo de un exceso contra los derechos fundamentales es, por tanto, objetivo, y por ello el recurso a la Fuerza Armada debe ser excepcional y limitado a lo estrictamente necesario.

En consecuencia, sostiene este tribunal que el Órgano Ejecutivo debe garantizar un control efectivo de las actuaciones de la Fuerza Armada para asegurar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la población por parte de los elementos militares que participen en tareas complementarias de seguridad pública, debiéndose aplicar en toda circunstancia los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza y armas de fuego contenidos en el Código de Conducta de las Naciones Unidas para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos de las Naciones Unidas Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Asimismo, se deberá garantizar una investigación eficaz, exhaustiva e imparcial de los abusos que pudieren cometer los militares en tareas de seguridad pública, y establecer las sanciones legales correspondientes.

Dicho deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Así, como ya se señaló, la obligación de investigar el paradero de los desaparecidos persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino; por tanto, esta Sala deberá ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de los beneficiados, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen nuevas indagaciones internas, exhaustivas, sobre las desapariciones forzadas de estos, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales.

Tal actividad debe efectuarse por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus

resultados serán comunicados tanto a esta Sala como a la Fiscalía General de la República.

3. Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la Fiscalía General de la República para que continúe realizando todas las acciones necesarias para encontrar a los favorecidos, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta Sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el literal precedente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 172, 193 ordinal 1º, 3º y 7º, 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Ha lugar al hábeas corpus solicitado por la señora MDO, a favor de los jóvenes J***** y H*****, por haberse establecido su desaparición forzada, atribuida a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.
2. Solicítese al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva investigación realizada por cualquier medio lícito, proporcionen información en relación con la desaparición forzada de los favorecidos; cuyos resultados deberán ser comunicados a este tribunal constitucional y a la Fiscalía General de la República.
3. Requírase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, continúe la investigación sobre la desaparición forzada o involuntaria de los favorecidos J***** y H*****, así como la determinación de la situación material en que se encuentran, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal.

Asimismo informe a este tribunal, cada cinco meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de libertad física de aquellos.

4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
5. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

440-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día doce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Eduardo Bolaños Ruiz, contra omisiones del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, así como del Jefe de la Clínica adscrita a dicho reclusorio, y a favor del señor EEN.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere que tanto el director como el médico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca atentan contra la integridad física del señor EN, específicamente contra su derecho a la salud como persona detenida, en virtud de que este padece enfermedades como: "...cefaleas migrabas y de hipopotasemia perdida del potasio en su organismo, padecimiento también de dolores en las articulaciones, lo cual consta en su expediente médico que se lleva de dicho agraviado en dicho centro penal (...) estando en peligro su integridad física, su salud, ya que la referida autoridad denunciada omite brindarle la asistencia medica respectiva y tratamiento médico, ya que mi defendido necesita ser atendido por especialistas por sus diversas enfermedades a lo cual el referido agraviado ha solicitado a dichas autoridades denunciadas que se le autorice ser atendido por médicos particulares especialistas cancelados por sus familiares (...)

[A] la vez manifiesta su familia que no se le están entregando las recetas para compras de su medicamento desde hace meses (...) todo esto lo ha solicitado de conformidad al artículo 119 de la ley penitenciaria (...) siendo el caso que a la presente fecha y no obstante su delicado estado de salud no se le brinda la oportunidad de poder acceder a la asistencia médica particular, ni lo llevan a las consultas (...) programadas dentro del sistema público de salud perdiendo sus citas y tratamientos al cual tiene derecho, no obstante solicitarlo el agraviado constantemente e incluso haber solicitado que se le permita practicarse dicha consulta con especialistas pagada con sus recursos familiares con médico y clínica particular, lo cual no autoriza la autoridad denunciada ni realiza el trámite de ley correspondiente, argumentando las autoridades denunciadas que no lo pueden trasladar a sus citas (...) por la vigencia de las medidas extraordinarias (...) por lo que ningún interno puede salir al exterior ni por razones de salud a ningún hospital público ni privado por lo que dicha autoridad le violenta al agraviado (...) su integridad física específicamente su derecho a la salud como persona detenida (...) por lo que se pretende (...) se ordene a la autoridad demandada que brinde de manera inmediata el tratamiento médico adecuado al (...) detenido, con el objeto de que la salud del mismo no se siga desmejorando y se resguarde su integridad personal ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Carlos Manuel Chacón Castillo, quien en su informe concluye: "Que en el expediente clínico del favorecido (...) se ha podido corrob[orar] el padecimiento de Cefalea Migrañosa a la que hace alusión el peticionario en su demanda de exhibición personal, y para el cual el referido centro penal ha brindado tratamiento médico, por medio del suministro de medicamentos como Avamigran, sumatripton, vitaminas, entre otros. No obstante, con la información documental obtenida de dicho centro, no es posible determinar la existencia del padecimiento, o no, de hipopotasemia o potasio bajo, ni tampoco es posible determinar la existencia del padecimiento de dolor en articulaciones a las que hace referencia el peticionario, y el mismo interno, al momento de la entrevista que fue realizada por el Suscrito. Lo anterior, en virtud de que el expediente clínico no contiene diagnósticos o exámenes que acrediten, o descarten, dichos padecimientos (...)

[T]ampoco se ha podido corroborar que existan peticiones por parte del interno, o de familiares de este, relacionadas a los padecimientos aludidos por el demandante, y, que, si bien el interno ha manifestado que dichas peticiones las ha hecho de forma verbal al médico del referido centro, no consta en las historias clínica dicha petición, ni diagnóstico alguno de los padecimientos mencionados (...)

[N]o hay documentación que acredite que el favorecido haya recibido atención médica particular, desde que este se encuentra en el Centro Peniten-

ciario de Seguridad de Zacatecoluca, en virtud de, que, según el jefe de la clínica de dicho centro, Doctor Carlos Manuel Colocho Mena, no la necesita por presentar un cuadro de salud estable, y los que realmente sufre[n] están siendo debidamente tratados en dicho centro (...)

No hay evidencia de la supuesta pérdida de citas programada en los centros de salud pública, por no encontrarse referencias médicas, ni citas programadas, que acrediten la existencia de estas, ni mucho menos ausencia a las mismas. Aunado a ello, el favorecido al ser entrevistado manifestó que no tenía conocimiento de citas programadas en los centros de salud pública (...)

Del expediente clínico, y de lo manifestado por el favorecido, se demuestra que este último ha recibido atención médica durante su estancia en el referido recinto penitenciario, por lo cual no es posible concluir que se le ha negado la atención médica al interno (...)

[N]o es posible concluir que existe vulneración constitucional por parte del Directo[r] del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, ni por el Jefe de la Clínica del referido centro, en virtud de que los señalamientos hechos por el peticionario no han podido comprobarse con lo que el Suscrito ha tenido a la vista..." (sic).

III. El Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca envió a esta sede oficio número SDT-0021-2018 del 16/01/2018, mediante el cual remite informe de defensa, señalando: "...se registra que el interno desde su ingreso al centro, se le diagnosticó cefalea migrañosa, a quien en ese momento se le indicó tratamiento de Ergotan y Acetaminofen, y durante ese año, sus impresiones diagnósticas fueron cefalea migrañosa y colon irritable; en el año 2016 también se le diagnosticaron problemas de colon irritable y migraña, en el año 2017 se le da el seguimiento médico y oportuno y también se consta que se le trató medicamente por migraña y, colon irritable, indicándole el tratamiento de Fibromucilan, Avamigran, Campolon, Multivitaminas y Sueros endovenosos.

Por otra parte, en el mismo expediente clínico se consta que durante los años 2015 y 2016, personal médico como enfermeras de forma diaria bajaban hacia el sector, donde está designado el peticionario, esto con el fin de controlar sus signos vitales, y establecer cuál era el estado hemodinámico del interno y sus resultados siempre fueron paciente estable.

Asimismo, en el año 2017, el interno ha recibido las atenciones médicas oportunas en clínica de este centro, ya que estas fueron realizadas en fechas siguientes: 10/02/2017, 18/07/17, y 31/10/2017, por lo tanto, se puede descartar, que no es cierto, al referir que no se le ha llevado a sus consultas programadas, mucho menos que esta Administración le haya violentado su derecho a la salud, puesto que sus enfermedades diagnosticadas hasta la fecha, según criterio médico no son enfermedades degenerativas, ya que muchas veces estas se

desarrollan por cuestiones emocionales y por el ambiente en que la persona se encuentra, además las enfermedades que se le han diagnosticado al interno, son controlables con el tratamiento que se le ha indicado por parte de esta clínica.” (sic).

Al favorecido le fue descartado que padeciera anemia e hipopotasemia, en consulta del 18/07/2017, pero fue observado bajo de peso, por lo que el médico le indicó tratamiento: Fibromucilan, Avamigran, jabon dove, shampoo, multivitaminas, Loratadina, crema hemorroidal, sueros y Fluconazol.

En cuanto a la petición de atención médica particular, dicha autoridad señala que se consultó con el galeno de la clínica y éste le informó que no la ha solicitado, “...además para referir a un interno con especialistas, de ya sea en la Red Hospitalaria o de forma particular debe estar basado a resultados de exámenes de laboratorios que se le hayan indicado, por alguna sospecha que se tuviere en alguna patología específica, y no solo porque un interno lo requiera, hasta la fecha, al interno no se le han indicado exámenes de laboratorio, por lo que al momento no amerita una atención medica externa.

Agrega que, según el control de libros de recibo de medicamentos a familiares de internos que lleva el área de Seguridad, existe evidencia de que el 10/12/2017, se hizo presente al centro la señora Sandra Yasmin Gil, para abastecer al favorecido con “60 tabletas de Avamigran, 60 tabletas de Ciruelax, un frasco de Fibromucilan, 60 tabletas de Geriatric, un Shampu y 2 jabones Dove”, con lo que pretende desvirtuar también que se niegue al beneficiado la entrega de medicamento proporcionado por su familia.

Finaliza señalando que no existe la vulneración alegada al derecho de salud del interno.

IV.1. El peticionario se queja por las omisiones del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y del Jefe de la Clínica adscrita a dicho reclusorio, de brindar consulta y atención médica al interno EEN ante sus padecimientos de cefaleas migrañosas, hipopotasemia y dolor en las articulaciones, y por no permitirle recibir consulta especial particular pagada con recursos familiares, ni ser trasladado a sus citas en el sistema público de salud a causa de las medidas extraordinarias, afectando con ello su integridad física y derecho a la salud.

Ante tal reclamo, debe indicarse que este Tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute

en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resoluciones de HC 164-2005/79-2006 de fecha 09/03/2011, 374-2011 del 14/12/2012–.

2. En cuanto a las medidas extraordinarias implementadas en ciertos centros penales, este Tribunal ha señalado –ver sobreseimiento de HC 348-2016 del 16/01/2017– que las autoridades penitenciarias deben de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad y que, en caso de no contar con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos, acudan al sistema nacional de salud pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria; sin trasladar dicha obligación a los familiares

de los reclusos, como única alternativa, sino como un derecho que determina la Ley Penitenciaria para el interno, en los supuestos que autoriza la misma, en su art. 119.

Las medidas administrativas ordenadas en relación con personas privadas de libertad nunca pueden justificar la desatención de su salud, integridad personal y vida, derechos fundamentales que en todo tiempo deben ser garantizados, utilizando los mecanismos adecuados para proteger la seguridad del personal penitenciario y de los internos, en caso de que se requiera traslado a un centro médico u hospitalario.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que: "cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas" y entiende que hay una violación de lo preceptuado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aquellos casos en que no se da una atención médica adecuada y oportuna. Sentencias de los casos Niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuape, de 30/11/20005; Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, de 25/11/2006.

Precisamente, el art. 5 de la citada Convención se encuentra dentro del catálogo de derechos que, según el 27.2 de .1a misma normativa, no pueden suspenderse en ningún caso –aun en estados de excepción dictados–. Entonces, si bien el Estado puede adoptar ciertas medidas para superar situaciones dadas en un momento determinado, estas siempre deben ser acordes con la legalidad del derecho interno e internacional, y permitir que se garantice a los privados de libertad, en todo tipo de circunstancias, la protección de los derechos fundamentales. Sentencia Caso Tibi vs. Ecuador de 07/09/2004; Caso Zambrano Velez y otros vs. Ecuador, sentencia de 04/07/2007.

De manera que, es necesario que las autoridades penitenciarias aseguren los traslados de los internos cuando existe necesidad médica, pues se trata de resguardar la integridad física de una persona, que en su condición de reclusión tiene relación de sujeción especial con el Estado y éste último de garante de los derechos de aquel, quien –por las particularidades de su condición reclusa– no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida, y que por tanto, deben ser facilitadas por el Estado. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, Sentencia de 05/07/2006.

3. Pasando al análisis del caso concreto, de acuerdo con los pasajes del expediente clínico penitenciario del favorecido, éste ingresó al Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca el 16/04/2015, con una impresión diagnóstica inicial de cefalea migrañosa y prescripción de tratamiento farmacológico consistente en Ergotán y Acetaminofén.

Luego el interno consultó en la clínica los días 17/07/2015, 12/08/2015, 21/10/2015, 26/11/2015, 08/12/2015, 02/03/2016, 26/05/2016, 11/07/2016,

16/09/2016, 17/11/2016, 05/04/2017, 31/10/2017, en algunas de las atenciones médicas brindadas fue diagnosticado nuevamente con cefalea migrañosa y vascular, así como colon irritable, lumbago y dermatosis, padecimientos para los que se le indicó el medicamento correspondiente.

Se encuentra agregado oficio número UM-125-2016, de fecha 30/05/2016, mediante el cual, el doctor CMMC, remite solicitud de cambio de dieta hiperproteica hipercalorica a una alta en fibra para el beneficiado.

Según reconocimiento médico forense practicado en el favorecido el 23/01/2018, por las doctoras Iris Emelina Rodríguez Chávez y Ana Celina Hernández, peritos forenses del Instituto de Medicina Legal, se estableció como historia médico legal: "Paciente con diagnóstico de migraña manejado con avamigran una tableta vía oral cada día, colon irritable al momento sin tratamiento, además con diagnóstico de quiste testicular sin tratamiento. No hay nota en expediente donde nos indique que paciente adolece o ha adolecido de hipopotasemia. Al momento refiere dolor articular y estreñimiento. El día dieciocho de enero del presente año se le indicaron los siguientes exámenes de laboratorio: hemoglobina, creatinina, ácido úrico, colesterol, triglicéridos y antígenos prostáticos. No hay nota en el expediente de referencias para hospitales (...) Conclusiones: 1- Paciente con diagn[ó]stic[o] de migraña la cual está siendo manejad[a] adecuadamente por personal m[é]dico de la clínica del centro penal. 2- Diagnóstico de colitis al momento sin tratamiento médico, por lo que se recomienda se le brinde. 3- Diagnóstico de quiste testicular por lo que se recomienda se le realice ultrasonografía testicular y de acuerdo a los resultados se le brinde tratamiento médico. 4- En su última consulta en la clínica del centro Penal del día dieciocho de enero del presente año le indicaron hemoglobina, creatinina, ácido único, colesterol, triglicéridos y antígenos prostáticos, por lo que se recomienda se le realicen los exámenes y de acuerdo con los resultados se le brinde tratamiento médico adecuado. [5]- No hay nota en expediente clínico que nos indique que el paciente adolece o [ha] adolecido de hipopotasemia. [6]- No hay ninguna nota donde nos indique que el paciente ha sido referido a un hospital. [7]- Al momento de la evaluación medica el paciente se encuentra en un estado de salud estable..." (sic).

Con base en tales datos, se advierte que el señor EEN, ha sido diagnosticado, en reiteradas ocasiones, con cefalea migrañosa, tal como lo manifestó el peticionario en su escrito de promoción de este proceso; sin embargo, en las consultas médicas que le fueron brindadas no se determinó que padeciera de hipopotasemia, siendo ello contrario a las alegaciones del pretensor.

Se corrobora que el beneficiado desde el 2015 hasta el 2017, al ser examinado en la clínica del reclusorio fue atendido y tratado medicamente, para cada patología, entre ellas la concerniente a sus dolores severos de cabeza, así

fue concluido en el dictamen forense, el cual determinó que el diagnóstico de migraña estaba siendo manejado adecuadamente por personal de dicha clínica y que el interno se encuentra en una condición de salud estable.

No consta en el expediente que haya sido requerida atención médica particular o que el paciente haya tenido programadas citas en algún hospital público y que no haya sido trasladado a ese efecto; incluso, de acuerdo a lo señalado por el juez ejecutor, al preguntarle al favorecido sobre ese tema manifestó no tener conocimiento de su posible envío a nosocomio público.

Asimismo, no consta en el referido expediente que se le hayan detectado dolores en articulaciones y que por tales se le hayan recetado fármacos, no obstante, al momento de ser examinado por los médicos forenses refirió tener "dolor articular", por lo que en dicho dictamen se recomienda se le brinde la atención necesaria.

A partir de lo anterior, este Tribunal advierte la inexistencia de las omisiones atribuidas tanto al Director del Centro Penal de Zacatecoluca como al Jefe de la Clínica adscrita al mismo, en razón de que se ha comprobado que al favorecido se le ha dado asistencia médica y tratamiento pertinente respecto de su padecimiento de cefalea migrañosa, pues se ha constatado que cada vez que ello le fue diagnosticado se le prescribió el fármaco correspondiente.

Por otro lado, no consta que en algún momento al beneficiado le haya sido indicado que sufriera de hipopotasemia y tampoco el examen médico forense estableció que el interno contara con esta enfermedad; asimismo, con la documentación agregada a este proceso no se acreditó que se omitiera la entrega de recetas a los familiares para que éstos proporcionaran los medicamentos al interno; de manera que también deben descartarse las omisiones atribuidas a la parte demandada en relación con tales aspectos.

Por tanto, esta Sala determina que no han acontecido las vulneraciones constitucionales alegadas a los derechos de salud e integridad personal del señor EEN, por parte del Director del Centro Penal de Zacatecoluca y del Jefe de la Clínica adscrita al mismo, debiéndose desestimar la pretensión planteada.

Sin perjuicio de lo establecido previamente, este Tribunal debe hacer notar que, según el reconocimiento médico forense, al favorecido además se le ha diagnosticado quiste testicular, se recomienda que se le realice ultrasonografía y de acuerdo con los resultados se le brinde tratamiento médico, así como colitis, la cual no está siendo tratada; de tal forma que las partes demandadas en este proceso de hábeas corpus deben brindar la asistencia y los fármacos indispensables a fin de controlar dichas enfermedades, que si bien su falta de atención no ha sido reclamada en esta exhibición personal, debe procurarse para garantizar el derecho de salud del beneficiado; también en cuanto a los dolores articulares, los que ciertamente no fueron diagnosticados en las diver-

sas consultas en la clínica penitenciaria, pero fueron referidos en el dictamen forense antes señalado.

Además, deberán practicársele los exámenes que le fueron indicados el 18/01/2018 por la referida clínica, consistentes en: hemoglobina, creatinina, ácido úrico, colesterol, triglicéridos y antígenos prostáticos, y dependiendo de su resultado tendrán que proveerle el tratamiento adecuado.

A su vez, en caso que la condición de salud del interno lo requiera, deberá en todo momento ser trasladado a cualquier hospital de la red pública a efecto de que sea atendido de acuerdo a la patología que presente, lo cual no debe omitirse no obstante la vigencia de las medidas extraordinarias que rigen al mencionado reclusorio, pues, como se indicó previamente, éstas de ninguna manera deben constituir un obstáculo para garantizar la salud de los reclusos, la que debe primar en tanto el Estado se encuentra obligado a su protección.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, esta Sala

RESUELVE:

1. Declarase no ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor EEN, por no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad personal, dado que se determinó que se le ha brindado la atención y tratamiento médicos correspondientes por la parte demandada.
2. Continúense brindando las atenciones y tratamientos médicos al beneficiado cuando así sean requeridos por su condición de salud, especialmente los indispensables para controlar el quiste testicular diagnosticado y la colitis, padecimientos que no están siendo tratados; así como que se le realicen los exámenes de hemoglobina, creatinina, ácido úrico, colesterol, triglicéridos y antígenos prostáticos, y dependiendo de su resultado tendrán que proveerle el tratamiento adecuado.
3. Requierase al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, que controle los aspectos señalados en el número anterior, a fin de que los demandados les den pleno cumplimiento y así se garantice eficazmente la salud del interno.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir

tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

27-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas siete minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido solicitado a su favor por el señor MAP, en contra del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario indicó que siete veces ha solicitado su sentencia a la autoridad demandada; sin embargo, en septiembre de dos mil dieciséis le notificaron que su expediente no fue encontrado, "que se quemaron. Y en término de seis meses, le hacemos llegar..." (sic). Insistió en los meses de mayo y septiembre de dos mil diecisiete y no ha recibido respuesta. Asimismo, afirma que necesita tal resolución para otros trámites y la falta de respuesta le causa agravio debido a que "no puedo pedir un recursos de gracia. Una revisión" (sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a la licenciada Evelyn Yamileth Castillo de López, quien rindió su informe en el plazo establecido, en el cual considera que debe declararse no ha lugar el presente hábeas corpus en razón que "si bien el expediente penal que de su persona llevaba el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque fue destruido por un siniestro en el año 2007, existe una segunda pena impuesta por otro delito atribuible al imputado, hecho ocurrido en el mes de marzo de 2009" (sic).

III.- El Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque mediante oficio número 406, de fecha 23/2/2018, remitió informe y certificación del expediente en reposición con número de referencia penal 92/93. En dicho documento manifestó que en acta de fecha 28/12/2007 se hizo constar que debido a un siniestro que ocurrió en el juzgado, se destruyó la mayoría de expedientes judiciales y otros bienes. En razón de lo anterior, no ha sido posible elaborar certificación de la sentencia emitida en 1995 en contra del imputado.

Asimismo, agrega que "se ha revisado el libro de control de entrada de correspondencia del mes de mayo del año recién pasado, mismo que no con-

tiene información de haberse recibido petición alguna procedente del Centro Penal de San Vicente y mucho menos referente a Sentencia que se pronunciare en el año 1995”, únicamente fue recibida una solicitud de parte del Señor P el 21/9/2017. En ese sentido, “al no contener mayores datos, se apertura un legajo por separado puesto que se inició con providencia, resolución que se emitió el día 26 de septiembre del 2017 y se notificó personalmente por notificadora de este Juzgado el día 20 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que se tuvo a disponibilidad transporte por la administración” (sic).

Además, se libraron oficios al Director del Centro Penal de San Vicente y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, con la finalidad de obtener mayor información sobre lo solicitado. De tales requerimientos, se obtuvo respuesta de la autoridad judicial el 22/1/2018, por medio del cual se informó que existía otra condena impuesta al señor P por parte del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque y “[d]e igual forma la Dirección General de Centros Penales, apporto mismo informe” (sic).

Posterior a ello, mediante resolución se solicitó informe a la secretaria del Juzgado informante a efecto de que determinara “cuántos expedientes penales se siguieron en contra del reo MAP y si se encuentra dentro de los pocos expedientes recuperados del siniestro relacionado al inicio” (sic). En el mismo se indica que al revisar los libros de entradas de procesos penales desde el año 1990 se encontraron dos expedientes con referencias 93-1992 y 59/09, ambos instruidos en contra del imputado MAP, el primero de ellos fue destruido en el incendio que sufrió el juzgado en el año 2007 y el segundo fue remitido al Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque en razón de que se ordenó la apertura a juicio.

IV.1. Respecto al reclamo planteado, debe señalarse que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que es competente para examinar objeciones como la planteada, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27/10/2010, entre otras.

2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida tanto por la jueza ejecutora como por la autoridad demandada se tiene que en efecto el favorecido ha elaborado un escrito en el que solicitó certificación de la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, de fecha 21/9/2017.

La solicitud incoada fue del conocimiento de la autoridad judicial y en el auto de fecha 26/9/2017, se le informó que en un siniestro ocurrido en el año 2007 se habían destruido los libros y expedientes anteriores a ese año y que se requeriría información referente a su proceso tanto a la secretaria del tribunal como al Centro Penal de San Vicente y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque. Tal proveído fue notificado al imputado el 20/11/2017, según consta en acta elaborada en el lugar donde se encuentra recluso.

Al respecto, la autoridad demandada ha continuado realizando diligencias con el fin de poder entregar la certificación requerida, tal como consta en los oficios números 2506 del 26/9/2017, 2507 del 26/9/2017, 383 del 21/2/2018 y 384 del 21/2/2018, autos de fechas 25/1/2018, 29/1/2018 y 21/2/2018. Para notificar estas resoluciones se solicitó auxilio al juzgado de paz de turno de San Vicente, según oficio número 380 del 21/2/2018.

De tal forma que, contrario a las aseveraciones hechas por el favorecido se ha comprobado que al momento de elaborar su escrito de hábeas corpus –17/1/2018–, el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque, mediante proveído del 26/9/2017, le había dado trámite a la solicitud a la que él alude; el cual también se ha verificado que fue debidamente notificado al señor P. Asimismo, debido al incendio ocurrido en la sede judicial en el año 2007, no ha sido posible la entrega de la certificación de la sentencia solicitada; sin embargo, tal autoridad no se ha quedado inactiva respecto a la obtención de la información, sino que la requirió al Centro Penal de San Vicente y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque con la finalidad de brindarle una respuesta al fondo de la solicitud.

En ese sentido, el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque debe de concluir las diligencias que se encuentra realizando encaminadas a reponer el expediente judicial destruido, con la finalidad de poder decidir finalmente sobre si procede la entrega de la certificación solicitada.

Es por esta razón que, no es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del condenado MAP; pues se ha constatado que la autoridad judicial resolvió la solicitud planteada y se la notificó al ahora favorecido, así como también ha realizado diligencias tendientes a obtener la documentación requerida; por tanto, la pretensión debe desestimarse.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 inciso 1º, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido a su favor por el señor MAP por no haber acontecido vulneración a sus derechos fundamentales

a la protección jurisdiccional y libertad física, por parte del Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque.

2. Concluya el Juzgado de Primera Instancia de Sensuntepeque todas las diligencias encaminadas a la reposición del expediente judicial instruido en contra del señor MAP, en el cual se le condenó en esa sede judicial; con la finalidad de determinar si corresponde emitir certificación de la sentencia requerida.
3. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre.
4. Notifíquese.
5. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

454-2017R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas y cuarenta y nueve minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

El presente recurso de revisión ha sido promovido por el licenciado Luis Arturo Gómez Guevara, en contra de resolución dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en la cual solicitó habeas corpus a favor de los señores EG –o J– LS y MDC.

Analizado el proceso y considerando:

I. En escrito presentado el día 12/09/2017, el solicitante expuso ante la mencionada cámara que los procesados se encuentran en detención provisional en las bartolinas policiales de Sonsonate, "...en condiciones de hacinamientos, sin contacto familiar (en violación [a] derecho de visita familiar), sin espacio mínimo necesario de movilidad, de descanso, así como de sol y aire necesario, y con afectaciones de lesiones infecciosas, todo ello en grave violación a normas internacionales de condiciones mínimas en que debe estar una persona detenida, aunado a ello, en contravención a la ley penitenciaria concerniente a dicha regulación (...)

[El] lugar donde guardan detención provisional (...) en condiciones de hacinamiento, por exceso de capacidad de las bartolinas policiales donde se ven obligados a turnar, o colgar de barrotes para poder descansar, o verse obligado a permanecer de pie, en periodos largos de tiempos, pues la celda la sobrepasan de la capacidad de resguardo, generándose sofocación por falta de espacio, el calor y la no ventilación, (...) lo que implica un hacinamiento (...)

[T]ales condiciones atenta[n] contra la dignidad física, moral y psíquica de la persona detenida (...) pues constituye en una degradación del ser humano encajándose en la categoría de 'un trato cruel, inhumano y degradante', trato que es contrario a la dignidad humana (...) lo que constituye una vulneración a: su derecho fundamental de integridad personal de los imputados (...)

[C]onsider[o] que tanto la autoridad judicial que decreta y ratifica la medida adoptada (...) no ha sido garante de velar que se ejecute en condiciones e instalaciones adecuadas, pues han transcurrido nueve meses en esas condiciones de calamidad; y tanto la autoridad policía han violentado la integridad personal de los imputados, al recluirllos y mantenerlos en esas condiciones durante tiempo largos y prolongados en afectación además a otros derechos tales como: el derecho a la visita familiar, a una alimentación adecuada y proporcionada por el estado, así como de implementos necesarios para descanso/dormir, derechos que no pueden ser olvidados, pues estos deben de ser garantizado[s] y no violentados por el simple hecho de estar una persona en condición de detención provisional, pues el estado está en el deber de resguardarlos y asegurar su cumplimiento..." (negritas suprimidas) (sic).

II. Por medio de resolución de 12/10/2017, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente sobreseyó la pretensión planteada por el peticionario.

Sobre ello argumentó, en síntesis, que: "...partiendo del reclamo hecho por el solicitante (...) se encuentra centrado principalmente en el hecho de que dichos beneficiados por encontrarse en detención provisional en las bartolinas de la Policía Nacional Civil, se encuentran en condiciones de hacinamiento, sin contacto familiar, sin espacio mínimo necesario de movilidad, ni de descanso, así como de sol y aire necesario, con afectaciones y lesiones infecciosas, atribuyendo tal menoscabo al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, por ser dicha autoridad judicial la que confirmó la detención provisional (...) en contra de todos los imputados.

Ahora bien, de lo que consta en el presente proceso de Habeas Corpus y de lo que se colige de la lectura y análisis de la documentación que ha remitido la Jueza de Primera Instancia de Acajutla cuando se le confirió el traslado de ley, este Tribunal, contrario a lo sostenido por el licenciado Luis Arturo Gómez Guevara en la solicitud presentada, es del criterio que no existe por parte de la autoridad judicial demandada la violación constitucional reclamada, dado que puede observarse que el actuar de dicha autoridad en el proceso penal que se instruye (...) contra los beneficiados (...) no sólo se limitó a confirmar la detención provisional decretada en su contra, sino que ha solicitado, en reiteradas ocasiones, el traslado de todos los reos desde las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esta ciudad hacia el Centro Penal asignado, desconociéndose los motivos por los cuales no se ha realizado; incluso, de la documentación remiti-

da se desprende que la Jueza de Primera Instancia de Acajutla ha facilitado a través del Instituto de Medicina Legal los reconocimientos médicos de aquellos imputados que presenten algún tipo de aquejo en su salud, con la única finalidad de que éstos tengan el cuidado médico por parte de la[s] instituciones de salud que proporcionan estos servicios; que por lo anteriormente relacionado, este Tribunal considera que en torno a los favorecidos (...) en una medida aceptable, la Jueza de Primera Instancia de Acajutla ha respetado sus derechos y garantías, pues ha procedido con apego a lo establecido en la Constitución y demás leyes de la República; que, por consiguiente, al no haber violación constitucional que deba repararse deberá sobreseerse a la autoridad demandada ..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

III. En fecha 27/10/2017, el solicitante recurrió en revisión de la decisión de la cámara mencionada, por estimar que han acontecido las vulneraciones que previamente detalló en su escrito de promoción de habeas corpus y agrega que la "...resolución de sobreseimiento, dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente la cual se impugna, es omisiva, pues esta carece de instruir y verificar, como de valoración fáctica y jurídica, si efectivamente los favorecidos por el habeas corpus, se encuentran o no en las circunstancias que generan tal agravio siendo 'el grado de hacinamiento', 'el tiempo' y 'las condiciones en que se encuentra o ejecuta tal medida', en las instalaciones del 911 de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Sonsonate, ya que únicamente se limitó a verificar la secuencia de la medida coercitiva de la detención provisional, no así 'las condiciones en que se está ejecutando' tal medida de detención provisional, la cual es precisamente 'esas condiciones', las que generan el agravio constitucional, y mediante el habeas corpus se pretende la protección del derecho en la integridad 'física, moral y psíquica' de los favorecidos, quienes se encuentran aún sometidos desde más de nueve meses en la ejecución de la medida de detención provisional, en condiciones que atentan su derecho a la integridad (...) y que la resolución de sobreseimiento que se impugna agrava más la vulneración al desampararse jurisdiccionalmente a los favorecidos, mediante una resolución con defecto de carácter omisiva; pues dicha instancia precisamente no ha realizado actividad alguna en constatar y verificar a fin de garantizarse si efectivamente existe o no tal hecho denunciado de vulneración (...)

[E,]n el habeas corpus y resolución impugnada no consta diligenciamiento alguno a garantizar si existe o no tal infracción constitucional denunciada en el lugar donde los favorecidos se encuentran cumpliendo la medida decretada, pues la cámara (...) no diligenció a fin constatar los hechos denunciados de las condiciones en que se encuentran cumpliendo tal medida, siendo omitido precisamente tal circunstancia..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Asegura que las vulneraciones constitucionales alegadas las atribuyó desde un inicio tanto a la autoridad judicial como a la policial, no obstante ello,

la cámara señaló que las mismas eran reprochadas únicamente al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla.

IV. El peticionario, en concreto, reclama condiciones de reclusión en que se encuentran los señores EGLS y MDC en las bartolinas de la Policía Nacional Civil, Delegación de Sonsonate, consistentes en hacinamiento “por exceso de capacidad (...) donde se ven obligados a turnar, o colgar de barrotes para poder descansar, o verse obligado a permanecer de pie, en periodos largos de tiempos, pues la celda la sobrepasan de la capacidad de resguardo, generándose sofocación por falta de espacio, el calor y la no ventilación, sin contacto familiar”, “sin espacio mínimo necesario de movilidad, de descanso, así como de sol y aire necesario, y con afectaciones de lesiones infecciosas”. Asegura que estas vulneraciones han sido ocasionadas por el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, dado que no ha hecho efectivo el traslado de estos a un centro penal, y por las autoridades policiales al mantenerlos bajo tales condiciones.

Además, como fundamento de su recurso de revisión, cuestiona el sobreseimiento dictado por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente en virtud de que con esa decisión se omitió analizar y verificar verdaderamente las vulneraciones constitucionales alegadas, pues se limitó a tener por establecido únicamente lo constatado en el expediente de la causa, sin tener como autoridad demandada a la Policía Nacional Civil, por lo que ésta no fue intimada ni fueron corroboradas las circunstancias relatadas en la solicitud de exhibición personal sobre la situación en que están, restringidos de su libertad los favorecidos.

V. Por lo anterior y habiéndose verificado de la certificación de ciertos pasajes del proceso penal remitida a esta Sala, que pese a que el peticionario atribuyó su queja tanto al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla como a los agentes que dirigen la sede policial indicada, el tribunal de alzada únicamente se pronunció sobre las transgresiones atribuidas al primero, no habiéndose hecho tampoco mención sobre las “lesiones infecciosas” que padecían los imputados, esta Sala mediante resolución del 13/12/2017, requirió para mejor proveer lo siguiente: i) al Jefe de la Policía Nacional Civil, Delegación 911 de Sonsonate, informe de defensa a efecto de que se pronunciara sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el pretensor en cuanto a que las supuestamente inadecuadas condiciones de reclusión en que se encuentran los imputados, les han ocasionado “afectaciones de lesiones infecciosas” pidiéndole que indicara si se les había proporcionado tratamiento y atención médica a fin de controlar dicho padecimiento. A su vez, debía expresar qué acciones había realizado para trasladarlos a un reclusorio; ii) a la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, informe si ante las “lesiones infecciosas” que se expresa sufren los imputados, realizó alguna gestión para que les fuera brindada consulta y medicamento, además que indicara los esfuerzos realizados adicionales a aquellos que constan

en el expediente de este proceso para llevar a cabo el traslado de los acusados a un centro penal y si éste ya se ejecutó; iii) al Instituto de Medicina Legal un peritaje a efecto de determinar si los favorecidos presentaban enfermedades o padecimientos de salud, específicamente si algunos de ellos estaban relacionados con su piel y cuál era el tratamiento médico que se le estaba provocando y la causa de sus padecimientos.

VI 1. Se recibió el 30/01/2018, informe de defensa del Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, el cual fue remitido mediante oficio 93-18 de fecha 25/01/2018 –folio 93 del presente proceso– siendo que la autoridad demandada manifestó que los favorecidos se encuentran a la orden de ese juzgado desde el 13/12/2016, habiendo gestionado dicha sede judicial el traslado de los mismos mediante la Sección de Traslado de Reos el 23/02/2017 y a la Policía Nacional Civil, el 28/02/2017 y 05/07/2017 –según oficios que corren agregados a :folios 107,115 y 122– a fin de que fueran internados en el Centro Penal de Apanteos, institución a la que requirió en esas mismas fechas que los imputados fueran recibidos – folios 111, 118 y 126–.

Además anexó oficios remitidos por la Delegación de la Policía Nacional Civil con sede en Sonsonate donde solicitaban reasignación de oficios para procesados que ya contaban con centros penitenciarios que les recibieran –del folio 131 al 147– verificándose que en ninguno de los cuadros remitidos por la delegación policial se encuentran consignados los nombres de los favorecidos, pero que se emitieron autos respecto a los que sí se había establecido resguardo según reasignación de la Inspectoría General de Centros Penales.

Asimismo expresó que los defensores de los beneficiados no advirtieron en ningún momento del estado de salud de estos, ello a pesante que se realizó una audiencia especial de revisión de medidas cautelares el 20/04/2017, no habiéndose alegado esa situación en relación al señor DC –se anexa acta de la audiencia especial a folios 149–. Por lo anterior, asegura no se gestionaron evaluaciones médicas en ellos, lo que sí ocurrió con otros imputados cuyos abogados lo pidieron, por lo cual adjunta certificaciones de oficios remitidos a la sede policial y al Instituto de Medicina Legal de Santa Ana y Sonsonate en relación a algunos detenidos de ese mismo proceso penal–ver folios 153 al 169–.

2. Se recibió oficio 141 suscrito por el Dr. Armando Siliézar Chávez, Jefe Interino del Instituto de Medicina Legal, Región Occidental, Sonsonate mediante el cual anexa reconocimientos médicos forenses de los señores EGLS y MDC practicados por el Dr. Saúl Antonio Chicas Quezada quien manifiesta, en relación al primero "...El paciente presenta (...) escabiosis, gastritis; proceso gripal (...) le entrego referencia médica para Unidad de Salud de Sonsonate para evaluación y tratamiento médico adecuado..." y en el caso del segundo "...E1 paciente presenta (...) escabiosis, hernia umbilical; proceso Gripal (...) le

entregó referencia médica para Unidad de Salud de Sonsonate para evaluación y tratamiento médico adecuado...” (sic).

3.A pesar de haberse intimado al Jefe de la Delegación Policial 911 de Sonsonate vía fax el día 22/01/2018, mediante oficio número 102 de fecha 16/01/2018, y de haber remitido resolución del 13/12/2017, no se recibió informe de defensa de la referida autoridad policial.

No obstante constan dentro del proceso los oficios 31/EGTR-S0/2017 del 26 /09/2017 y 379/SSE-SPS0/2017 del 11/10/2017 mediante el que el Inspector Jefe Juan Bautista Rodríguez Godínez, jefe del Departamento de Seguridad Pública de Sonsonate, solicitó a la sede judicial la remisión de nuevos oficios para los imputados a quienes la Inspectoría General de Centros Penales les había autorizado cupos en distintos centros penitenciarios del país. Sin embargo en ninguno de ellos iban incluidos los favorecidos.

Además en el primero de estos –folio 131– se hace alusión a que las instalaciones de resguardo de la Unidad de Emergencias 911 Sonsonate, habían sobrepasado su capacidad, teniendo a 720 privados de libertad en siete celdas, cuando estas han sido diseñadas para resguardar a 210 reos, lo que generaba la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas, peligro de amotinamiento y fuga por parte de los incoados, manifestando además que a diario estaban siendo denunciados ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos .región Sonsonate. En el segundo –folio 141– se señalaba que la concesión de los oficios solicitados, daría cumplimiento a lo establecido en la ley penitenciaria puesto que los centros penales además de ser los lugares idóneos para albergar a personas con procesos o condenas; también tenían beneficios como la visita familiar, centros educativos y asistencia médica en general, pudiéndose lograr la readaptación, en cambio las bartolinas policiales carecen de todo lo anterior, generando padecimientos en las personas, a parte del sufrimiento de la Saturación o sobrepoblación de las mismas.

VII.1. En relación con la reclamada condición de hacinamiento de las bartolinas policiales en las que cumplen los procesados detención provisional, es preciso señalar que este Tribunal, tal como ha hecho referencia el pretensor, en la sentencia de habeas corpus 119-2014 acumulada, de fecha 27/05/2016, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ordenó –entre otros aspectos– el cese de las condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en bartolinas policiales así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, entre estos los establecimientos penitenciarios del país.

En la citada resolución esta Sala consideró que “... en virtud de que la situación en que se encuentran los privados de libertad, que ha sido evidenciada en esta sentencia, caracterizada por hacinamiento crítico, insalubridad, desa-

tención de salud, propensión a la violencia y carencia de control de los internos por parte de la administración penitenciaria, se trata de un estado de cosas inconstitucional que debe ser solventado con la participación de diversas autoridades, con fundamentó en las atribuciones establecidas en la Constitución, tratados internacionales suscritos por El Salvador y demás normativa...”

Además, este Tribunal ordenó en dicha decisión dar seguimiento al cumplimiento de tal pronunciamiento, para lo cual se ha dispuesto el señalamiento de audiencias públicas, con el objeto de establecer si los aspectos ordenados a las autoridades responsables de solventar el problema del hacinamiento en las bartolinas policiales y en el sistema penitenciario, han sido observados por las mismas, tal es el caso que el día 12/09/2016 se celebró la primer audiencia de este tipo.

En ese sentido, se advierte que el planteamiento generalizado propuesto por el peticionario en el proceso constitucional promovido ante la Cámara de la Segunda Sección de Occidente ya ha sido objeto de control constitucional mediante el proceso de habeas corpus con referencia 119-2014 Ac., declarando la existencia de un estado de cosas inconstitucional por el hacinamiento en el cual se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales y en el sistema penitenciario.

Al respecto, esta Sala en ocasiones similares en que ya se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación, ha considerado que dicha situación representa un evidente defecto para conocer el fondo del alegato planteado, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro habeas corpus cuando ya se han examinado los mismos motivos por medio de un anterior proceso de igual naturaleza, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva (véase improcedencia HC, 257-2009 del 15/1/2010).

2. Tomando en cuenta lo anterior, a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente lo que le correspondía resolver al conocer de la exhibición personal incoada por el licenciado Gómez Guevara, era rechazar de manera liminar la pretensión por medio de una improcedencia o en el trámite del proceso a través de un sobreseimiento, al advertir que esta Sala ya ha adoptado una decisión sistemática respecto al estado de hacinamiento generalizado en bartolinas policiales y demás reclusorios del país.

Ello se debe a que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida, en tanto que la pretensión generalizada que ahora plantea el peticionario ya ha sido decidida a través del habeas corpus 119-2014 Ac., por lo que habiéndose pronunciado con anterior-

ridad sobre la misma pretensión constitucional alegada, lo que técnicamente procedía era decidir en los términos aludidos, dado que los efectos que podrían generarse con su tramitación serían equivalentes a los establecidos en el precedente jurisprudencial citado, de ahí que no puede ser propuesta nuevamente ante las cámaras o esta sede en idénticos términos, puesto que sería objeto de un pronunciamiento de rechazo al subsistir el vicio de fondo debido a la existencia de un auto definitivo firme que resuelve esa pretensión.

Cabe agregar que esta decisión no dejaría sin tutela los derechos fundamentales de los privados de libertad que se encuentran en bartolinas policiales, entre ellos ECLS y MDC. Al contrario, este Tribunal ya emitió una decisión protegiendo los mismos y se encuentra dando seguimiento a esta situación compleja de hacinamiento carcelario, según se indicó, para lograr su paulatina erradicación.

Y es que si bien, la condición de las bartolinas y los centros penales del país no es la más idónea para el desarrollo adecuado de las personas privadas de libertad, en relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos su integridad personal, los jueces a cargo de los procesos penales en coordinación con las autoridades penitenciarias –tanto administrativas como judiciales– deben asegurar que los privados de libertad, por medida camelar o pena, reciban la atención indispensable que asegure los derechos reconocidos en la Constitución.

3. En consecuencia, ante el recurso de revisión planteado por el pretensor contra el sobreseimiento dictado por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente el 12/10/2017, esta Sala considera procedente revocar dicha decisión, en tanto las razones por las cuales podía rechazarse son las contempladas anteriormente y no las brindadas por el referido tribunal.

VIII. 1. Ahora bien, el peticionario en su solicitud de habeas corpus señaló que las condiciones de reclusión en que se encuentran los favorecidos y la falta de traslado de los mismos a un centro penitenciario, les ha provocado lesiones infecciosas y que ello está incidiendo en su integridad física.

Tal argumento también fue sobreseído por la cámara citada, porque estimó que no existe por parte de la autoridad judicial demandada la vulneración constitucional reclamada, “dado que puede observarse que [su] actuar (...) no sólo se limitó a confirmar la detención provisional decretada en su contra, sino que ha solicitado, en reiteradas ocasiones, el traslado de todos los reos desde las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esta ciudad hacia el Centro Penal asignado, desconociéndose los motivos por los cuales no se ha realizado; incluso, de la documentación remitida se desprende que (...) ha facilitado a través del Instituto de Medicina Legal los reconocimientos médicos de aquellos imputados que presenten algún tipo de aquejo en su salud, con la única finalidad de que éstos tengan el cuidado médico por parte de las instituciones de salud que proporcionan estos servicios...”.

Sin embargo existió deficiencia en el trámite de la exhibición personal, pues el juez ejecutor nombrado, se limitó a intimar a la Jueza de Primera Instancia de Acajutla, por tanto no constató las alegaciones vertidas por el pretensor en cuanto a las supuestas “lesiones infecciosas” que padecen los favorecidos. Asimismo la Cámara de la Segunda Sección de Occidente careció de elementos probatorios que permitieran determinar que existía o no quebranto en la salud de los señores EGLS y MDC, pues no contó con un examen médico (no está incorporado en la certificación remitida a este Tribunal) que señalara o descartara, lesiones en el cuerpo de los internos y únicamente se refirió a oficios librados por la autoridad judicial demandada al Instituto de Medicina Legal solicitando evaluación a diferentes reos, menos a los favorecidos.

Por tanto a fin de garantizar los derechos de integridad física y salud de los beneficiados esta Sala considera procedente revocar el sobreseimiento pronunciado por la cámara remitente y entrar a conocer sobre el respectivo reclamo.

2. Al respecto, debe indicarse que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el hábeas corpus de tipo correctivo es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

La tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona –derecho tradicionalmente protegido por medio del hábeas corpus clásico– sino a proteger el derecho fundamental a la integridad personal, en cualquiera de las tres dimensiones aludidas. Este último derecho, jurisprudencialmente se ha sostenido, presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y Moral (ver sentencia de HC 155-2012 del 2/10/2013),

Pero además de dicha vinculación material, existe una de carácter formal, pues esta es reconocida por el mismo constituyente en el inciso 2° del artículo 11, ya que al indicar el derecho amparado por el hábeas corpus correctivo –la integridad–, se refiere asimismo a la dignidad humana, valor superior del ordenamiento jurídico, el cual la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que es el germen de los demás valores constitucionales (resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006, de fechas 13/04/2007 y 12/03/2007), reforzando así la obligación de interpretar el aludido derecho de conformidad con el valor del cual deriva de forma inmediata.

Con relación con la temática abordada cabe citar además lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Interna-

cional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (verbigracia sentencia HC 167-2015 29/02/2016).

3. En el caso que nos ocupa se ha podido determinar con base en los peritajes médicos realizados que los señores EGLS y MDC padecían de lesiones por escabiosis diseminadas en cuello, tórax, abdomen y miembros superiores o inferiores, y proceso gripal, además de gastritis el primero y hernia umbilical el segundo.

Asimismo se verificó que los mismos no estaban recibiendo ningún tratamiento médico, siendo que fue hasta que se les practicó la pericia aludida que se les dio referencia médica para la Unidad de Salud de Sonsonate.

Además en el oficio N° 31/EGTR-SO/2017 se constató la situación de hacinamiento de las bartolinas policiales, el cual llegó a contar con una sobrepoblación de más del 300% –pues había 720 imputados en celdas con capacidad para 210– lo que generó a su vez la proliferación de enfermedades infecto-Contagiosas.

De lo anterior se tiene que los señores LS y DC permanecen a la fecha reclusos en condiciones que atentan contra su derecho a la salud, las cuales le han generado vulneración en su integridad física.

4. Por ello este Tribunal debe referirse específicamente a la autoridad o autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida.

A. En primer lugar es preciso aludir a la sede judicial encargada del procesamiento penal de los imputados quienes a la fecha se encuentran detenidos las bartolinas policiales, es decir el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla.

De acuerdo con la certificación de ciertos pasajes del proceso penal, la sede judicial referida recibió a los procesados el 13/12/2016, habiendo girado el Juez de Paz de Acajutla oficios correspondientes para su resguardo en bartolinas así como oficios de traslado y resguardo de los reos a la Sección de Traslado de Reos de Santa Ana y al Centro Penal de Apanteos.

Posteriormente el juzgado de primera instancia correspondiente, solicitó el traslado de los procesados a centro penitenciario de Apanteos, específicamente las fechas 16/02/2017, 28/02/2017 y 05/07/2017.

Además la Jueza de Primera Instancia de Acajutla emitió diversos oficios dirigidos al Instituto de Medicina Legal, solicitando se practicara evaluación médico legal en distintos imputados, a excepción de los beneficiados, pues no consta que se haya requerido dicho examen físico a favor de éstos, expresando dicha autoridad que desconocía que les aquejaba alguna situación de salud pues sus abogados particulares nada indicaron en relación a ello, inclusive al momento de realizarse una audiencia especial de revisión de medidas cautelares en relación con uno de los favorecidos el 20/03/2017.

Efectivamente, no consta en el proceso que se lleva a nombre de los favorecidos que autoridad referida tuviese conocimiento de las afecciones de salud de los procesados, tampoco el demandante ha manifestado que se le haya comunicado a aquella los padecimientos que aquejaban a los imputados, específicamente los relativos a enfermedades infecto contagiosas, motivo por el cual no puede atribuírsele al Juzgado de Primera instancia de Acajutla responsabilidad sobre la situación de salud de ellos.

Sin embargo, la sede judicial demandada únicamente solicitó en tres oportunidades entre el 13/12/2016 y 12/09/2017 –fecha en que se inició el presente habeas corpus– el traslado de los beneficiados a un centro penitenciario. Y además no consta en el referido proceso, que posterior al mes de julio del año dos mil diecisiete haya realizado alguna otra gestión para trasladarlos, ya sea ante la Policía Nacional Civil de Sonsonate, la Sección de Traslado de Reos o al Centro Penal de Apanteos; ni que en alguna oportunidad desde que estos estuvieran a su orden, requiriera a la Dirección General de Centros Penales –institución que depende del Órgano Ejecutivo y a quien le corresponde, según la juzgadora, velar por las condiciones de los reclusos– que le designara un centro temporal de reclusión a los señores EGLS y MDC.

Es decir la misma ha omitido realizar de forma frecuente y ante las instancias pertinentes las diligencias necesarias para cumplimiento a lo estipulado en los artículos 340 PrPn. y 72 de la Ley Penitenciaria que regulan que los pro-

cesados que tengan restringida su libertad en razón de una medida cautelar, deberán estar alojados en establecimientos especiales, por orden judicial.

Y es que la obligación de las autoridades encargadas del procesamiento penal de velar por el oportuno ingreso de los detenidos provisionalmente en un centro penitenciario de prevención, no desaparece con la negativa de una sede administrativa o policial de trasladar a los mismos; sino que aquellas se encuentran obligadas a agotar los mecanismos necesarios para garantizar su efectivo ingreso en los lugares que la ley estableció para ello.

Por tanto el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla ante la pasividad demostrada en el presente caso, es responsable de que los señores LS y DC hayan permanecido en lugares no estipulados legalmente para su internamiento y en consecuencia, ha incurrido en una vulneración constitucional (en similar sentido sentencia HC 155-2012 del 02/10/2013).

B. En segundo lugar, se hará alusión a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas bartolinas aún se encuentran los señores EGLS y MDC, autoridad que omitió pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas.

Según se ha relacionado de la documentación incorporada a este habeas corpus, se solicitó en dos oportunidades a los agentes policiales de las bartolinas de Sonsonate el traslado de los procesados al Centro Penal de Apanteos, no contándose con documentación mediante la cual se expresara los motivos por los cuales los mismos no habían sido remitidos a ese centro penitenciario o no habían sido aceptados, así como las diligencias que se realizaron para trasladarlos.

Además no consta, en relación a los favorecidos, que se hiciera alguna gestión ante la autoridad judicial o un centro de salud para que recibieran tratamiento médico para las enfermedades que les aquejan.

De modo que la falta de atención médica de los imputados, agravada por el hecho de la falta de traslado a un centro penitenciario, es atribuible a esta autoridad demandada, quien es responsable de los reclusos que tiene a su cargo y no debe permanecer pasiva ante las afectaciones a la integridad personal de ellos y la cual en el presente caso vulneró el derecho a la salud de los señores EGLS y MDC, personas que a la fecha continúan reclusos en las bartolinas de esa sede policial y de las que se desconoce que hayan recibido alguna asistencia médica, más allá del peritaje efectuado.

IX. Una vez reconocidas las vulneraciones constitucionales contra ambas autoridades demandadas debido a falta de traslado de los favorecidos de las bartolinas policiales de Sonsonate a un centro de prevención, y además contra la Policía Nacional Civil de Sonsonate por la vulneración del derecho a la salud de los procesados, corresponde indicar los efectos de este pronunciamiento.

Al estar relacionada una de las trasgresiones con la omisión de remitir a los beneficiados que se encuentran cumpliendo detención provisional al lugar

que la ley determina para ello, deberá requerírsele a ambas autoridades que efectúen las gestiones necesarias para trasladar a los procesados de manera inmediata a un recinto penitenciario.

Además el Jefe de la Delegación Policial de Sonsonate deberá verificar que los imputados sean llevados a consulta médica a la Unidad de Salud de ese mismo municipio –centro asistencial para el que se les dio referencia por el personal del Instituto de Medicina Legal– y que constate que los mismos sigan el tratamiento adecuado para sus padecimientos mientras se encuentren bajo su supervisión.

Finalmente se requerirá al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate que monitoree el efectivo cumplimiento de este pronunciamiento.

X. Ahora bien esta sede no puede obviar la existencia de los oficios N° 31/EGTR–SO2017 del 26/09/2017 y 379/SSE-SPSO/2017 del 31/10/2017, remitidos por el Jefe del Departamento de Seguridad Pública de Sonsonate a la Jueza de Primera Instancia de Acajutla en el cual manifiestan que las bartolinas policiales sobrepasan más del 300% de su capacidad y que dicha sobrepoblación genera padecimientos en las personas tales como la proliferación de enfermedades infecto-contagiosas, así como peligro de amotinamiento y fuga, entre otras.

Por lo que deberá hacerse del conocimiento del Director de la Policía Nacional Civil, Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Ministra de Salud y Director General de Centros Penales, esta sentencia para que dentro de sus funciones monitoreen el cumplimiento de los derechos de integridad física de los privados de libertad que allí se encuentran reclusos y realicen las acciones necesarias para que cesen las condiciones de hacinamiento de dicha delegación policial.

Con fundamento en las razones expuestas y lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. Revócase la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, mediante la cual sobreseyó la pretensión promovida a favor de los señores EG –o J– LS y MDC.
2. Sobreséese, el reclamo relativo al hacinamiento carcelario, por haberse comprobado la existencia de un defecto de la pretensión derivado de una decisión desestimatoria previa.
3. Ha lugar al habeas corpus solicitado, a favor de los señores EG –o J– LS y MDC, por falta de traslado de los mismos a un centro de prevención, atribuible al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla y Policía Nacional Civil de Sonsonate, asimismo, en relación a esta última autoridad por vulneración a su derecho a la salud, pues aquellos no han sido tratados por las lesiones por escabiosis que tienen en su piel.

4. Ordénase al Juzgado de Primera Instancia de Acajutla, o la sede judicial que se encuentre a cargo del proceso penal y al Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Sonsonate que realicen las diligencias necesarias para que los procesados sean trasladados de manera inmediata a un centro penitenciario.
5. Requírase al Jefe de la Delegación de la Policía Nacional de Sonsonate que asegure que se brinde el tratamiento Médico correspondiente los favorecidos. Remítase certificación del peritaje médico practicado por el Instituto de Medicina Legal.
6. Ordénase al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate que verifique el cumplimiento de la presente sentencia y remita un informe sobre lo constatado.
7. Remítase copia de esta resolución al Director de la Policía Nacional Civil, Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Ministra de Salud y Director General de Centros Penales, a efecto de que tengan conocimiento de lo advertido en esta resolución y dentro de sus funciones monitoreen el cumplimiento de los derechos de integridad física de los privados de libertad que allí se encuentran reclusos, así como realicen gestiones para cesar, urgentemente, las condiciones de hacinamiento de dicha delegación policial.
8. Certifíquese la presente resolución y remítase junto con las diligencias del habeas corpus a la Cámara de la Segunda Sección de Occidente.
9. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
10. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS. -

476-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ángel Marlon Ortiz del Cid, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, y a favor del señor JAMO, procesado por los delitos de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere: "...[C]onsidero (...) poca [la] fundamentación por parte de la Juzgadora en cuanto a la detención provisional pues creo que la misma adoleció de los considerandos respectivos como (...) utilidad, necesidad y proporcionalidad en relación con los delitos acusados y estado de salud, y aquí (...) –se– fundamenta el hábeas corpus pues al estar con la medida más gravosa como lo es la detención provisional en centros de detención con aplicación de medidas extraordinarias se le está privando y poniendo en riesgo otros bienes jurídicos más importantes como lo son la salud y sobre todo la vida pues estando en libertad podrían brindársele el tratamiento médico idóneo y pertinente que no restrinja su integridad física al grado de poder perder la vida o uno de sus miembros..." (sic) (mayúsculas suprimidas).

II. De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez ejecutor en este hábeas corpus al licenciado Moisés Alejandro Campos Campos, quien en su informe señala: "...en primer lugar se debe dejar claro que la petición por parte del solicitante y el planteamiento de sus argumentos fácticos inherentes al proceso de habeas corpus no son aspectos determinantes que evidencien una vulneración concreta al derecho de libertad ambulatoria, ya que estos se basan [ú]nicamente a padecimientos de car[á]cter físico y con tratamiento ambulatorio que no requieren hospitalización (...) en este caso (...) no ha existido una vulneración a la libertad ambulatoria de forma ilegal o ilegítima; como último punto se debe mencionar que el señor JAMO se encuentra libre desde la fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho del delito de organizaciones terroristas, por lo que a esta fecha el señor [h]a recuperado su libertad ambulatoria..." (mayúsculas, cursivas y negritas suprimidas) (sic).

III. El Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador remitió oficio número 2255/A8-123-2016, de fecha 23/02/2018, mediante el cual se pronuncia sobre su defensa, indicando que el 20/10/2016 se decretó detención provisional al favorecido, por el delito de organizaciones terroristas, en virtud de que las diligencias iniciales de investigación establecen que el procesado es "chequeo" de una pandilla, "...por lo que al concebir la Jueza Suplente Licenciada Hilda de Jesús Villanueva que existían los elementos de su vinculación al cometimiento del delito de Organizaciones Terroristas y de la existencia del delito mismo, se resolvió imponerle la medida cautelar mencionada, cumpliendo con los requisitos de ley, aclarando la suscrita Juez titular que al momento de iniciar este proceso, la misma se encontraba conociendo únicamente de la cau-

sa A3-103-16, (caso JAQUE), por lo que fue la Juez Suplente que conoció desde el inicio de este proceso.

Al momento de celebrarse la audiencia especial de imposición de medidas, el reo tenía la calidad de reo ausente, en el cual se respetaron todas las garantías y derechos y se le aplicó la medida cautelar de la detención provisional, en vista que había sido legalmente convocado citado y notificado mediante edicto.

En fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, fue puesto de manera formal a la orden de este Juzgado el señor JAMO (...) ya que físicamente se encontraba ingresado en el Hospital Zacamil (...) procediendo personal de este Juzgado a realizar la respectiva intimación al acusado en el nosocomio antes referido, con posterioridad en fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se recibe el oficio (...) sin número, procedente Subdelegación de Quezaltepeque, mediante el cual se nos informa que el señor MO, había recibido el alta médica y que se encontraba recluso en las bartolinas de Policía Nacional Civil, de Lourdes Colon, es de hacer notar que la defensa pública presentó su primer escrito en relación al acusado en mención hasta el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual hacía del conocimiento que familiares del acusado en mención lo habían informado sobre el mal estado de salud del procesado, por lo que esta sede especializada giró el oficio 10,700, hacia el Instituto de Medicina [L]egal (...) de San Vicente, a efecto de que le realizara una evaluación médica al imputado (...) en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia Preliminar, difiriendo el fallo para el día doce de febrero de dos mil dieciocho, resolviendo(...) sobreseimiento definitivo (...) se libró la respectiva orden de libertad, bajo oficio número 2068, dirigido al Centro Penal de Izalco Fase III, el cual se agrega en la certificación que se remite..." (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

IV. El peticionario centra su reclamo en la decisión del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador de decretar la detención provisional en contra del favorecido y remitirlo a un centro penitenciario con medidas extraordinarias vigentes, sin considerar su estado grave de salud, generándole un riesgo a su integridad física.

1. En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente manifestar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, las órdenes de detención o de prisión siempre deben emitirse de conformidad con la ley y por escrito.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de

impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras–.

Este Tribunal también ha aseverado que la imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto –sentencia HC 41-2008R, de 18/02/2009–.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto material requiere la observancia de dos particularidades: 1) desde un punto de vista formal, se necesita algo más que un indicio racional de criminalidad, pues la detención provisional precisa no sólo que exista constancia del hecho, sino también que el juez tenga “motivos” sobre la “responsabilidad penal” del imputado; y 2) desde un punto de vista material, se precisa que el hecho punible sea constitutivo de delito y no de falta.

Se trata pues, de la pertenencia material del hecho a su autor, por lo que se vuelve indispensable que toda resolución en que se haga relación a la concurrencia de apariencia de buen derecho –existencia del delito y participación delincuencial–, contenga una afirmación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto y la relevancia jurídica del mismo.

La existencia de apariencia de buen derecho, debe conjugarse con la del peligro en la demora, que en el proceso penal, consiste en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso –ver HC 129-2012 del 17/10/2012–.

2. Por otro lado, debe acotarse que se ha fijado un criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus al derecho de salud de las personas que se encuentran en detención provisional o cumpliendo una condena.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica.

En tal sentido, se ha reconocido la obligación de las autoridades correspondientes de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los procesados –detenidos o condenados– y consecuentemente su integridad personal –ver sentencia de HC 505-2016 del 23/06/2017–.

V. 1. De conformidad con los antecedentes indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial que decretó la detención provisional contra el favorecido se ha cumplido con el deber de motivación como garantía del derecho de defensa de la persona; si para adoptarla se tomó en cuenta su condición de salud; y, consecuentemente, si la restricción al derecho de libertad de aquel resulta o no constitucional.

Para ello es de hacer notar que en el acta de audiencia especial de imposición de medida cautelar, elaborada el 20/10/2016, la Jueza Interina Especializada de Instrucción "A" de esta ciudad determinó imponer la mencionada restricción al imputado, considerando lo siguiente: "En un primer momento debemos acotar que por regla general, para decretar una medida cautelar y sobre todo la medida gravosa de detención provisional, debe establecerse ciertos requisitos los cuales se encuentran plasmados en la ley, los cuales constituyen una garantía mínima de que el imputado no se verá afectado por una decisión ilegítima o arbitraria que restrinja su libertad personal mediante la imposición de una medida cautelar, y es por ello que la misma ley ha establecido como requisitos de la detención entre otros, ciertos parámetros que deben acreditarse para adoptar la medida.

El primero es el referente a la existencia de un hecho delictivo la probable autoría de los imputados en el hecho, que se trate de un delito grave, ya la conducta se ha calificado para todos sin excepción como organizaciones terroristas, a otros por homicidio, privación de libertad y evasión, así como debe acreditarse en base a las diligencias de investigación anexadas al proceso, una probabilidad mínima de participación de los imputados en el delito, así podemos hacer notar que dentro de estas diligencias se encuentra con lo dicho por el testigo denominado con clave de "COLOMBIA" en la que hace un relato de los hechos de los que de los que está siendo víctima así mismo se cuenta con el reconocimiento de kardex para todos los imputados entre otros elementos ya mencionados.

Entonces en este caso la medida cautelar de detención aparece como una medida necesaria, por cuanto, es la única que garantizaría la concurrencia de los imputados en el proceso, ya que es presumible por los elementos indiciarios que existen dentro del proceso y que involucran a los procesados, y la alta pena a la que se enfrentan en caso de ser declarados culpables, que estos tratarían de huir de la justicia, frustrándose de esta forma las demandas sociales de justicia, por tal razón siendo la detención provisional una medida de aseguramiento personal, será la medida que se dicte, mientras se investiga a profundidad este caso, y se recolecte en esta etapa los elementos que la Fiscalía y la defensa presentaran en la Vista Pública..." (sic).

Cabe añadir que en apartados anteriores de la resolución, la juzgadora con base en distinta prueba hizo un análisis sobre la configuración del delito de organizaciones terroristas y la probable participación del imputado, a quien se señala como "chequeo" de una pandilla.

Por otra parte, se tiene certificación de oficio con referencia 339/SIN/SV/2016, de fecha 17/11/2016, dirigido al Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, mediante el cual se pone a su disposición al señor JAMO, en la cama 11 de la Sala de Cirugía Hombres del Hospital Zacamil.

Además, consta acta de intimación realizada por la sede judicial mencionada en el nosocomio donde estaba ingresado el acusado.

Finalmente, según oficio número 2068, del 20/02/2018, se ordenó la libertad del imputado en virtud de que en audiencia preliminar realizada el 12/02/2018, fue sobreseído definitivamente.

2. A partir de lo anterior, esta Sala advierte que, contrario a lo alegado por el peticionario, la Jueza Interina Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, motivó su resolución del 20/10/2016 a partir de los elementos indiciarios con que contaba para tener por establecidos los presupuestos de la detención provisional.

Además y en vista de que la falta de fundamentación reclamada por el pretensor se centra en que la autoridad judicial no valoró la condición de salud del favorecido, es de señalar que se ha comprobado, según la documentación incorporada en el proceso, que al momento en el que se impuso la aludida restricción la sede judicial aún no tenía conocimiento de la condición de salud del encartado, pues éste fue puesto a su disposición hasta el 17/11/2016, de modo que no era posible hacer una valoración sobre esa condición para decretar la medida cautelar.

En tal sentido, este Tribunal tiene por establecido que la jueza interina especializada proporcionó argumentos jurídicos y fácticos para justificar la decisión dictada y no le fue posible examinar el estado de salud del acusado en tanto no era de su conocimiento, pues no había sido informada al respecto.

En consecuencia, esta Sala debe desestimar la pretensión planteada, dado que se corrobora, en los términos antes relacionados, que la autoridad demandada cumplió con el deber de fundamentación exigido respecto a los presupuestos de la detención provisional, con base en los parámetros constitucionalmente admisibles y, al desconocer la situación de salud del imputado, no era posible exigirle valorara ello a efecto de pronunciarse sobre la procedencia de la indicada restricción.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido por el licenciado Ángel Marlon Ortiz del Cid a favor del señor JAMO, por haberse cumplido el deber de motivación en la decisión y por no haber sido posible valorar su condición de salud para ello, en virtud de que no se tenía información al respecto.
2. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

376-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por la señora DEGV, procesada por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y, asociaciones delictivas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I.-La peticionaria alega en su solicitud lo siguiente: "... 1) Estoy en calidad de procesada, intimada desde el día 30 de julio de 2014, llevo ya tres años y dos meses de estar en este proceso sin que hasta la fecha se haya resuelto o definido mi situación jurídica que incumple el plazo establecido por el artículo ocho del Código Procesal Penal. 2) La categoría jurídica vulnerada es mi libertad física por el incumplimiento de lo regulado en los artículos 11y 12 de la Constitución de la República en relación con el artículo ocho del Código Procesal Penal. 3) Me encuentro detenida provisionalmente en el Centro Penal para Mujeres de Ilopango. Y este encierro no tiene características de provisional ya es una prisión formal..." (sic).

II.-De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Manuel Alejandro Gamero Figueroa, quien en su informe concluyó: "...Que la fecha de detención de la imputada fue el día 30 de julio de dos mil catorce (...) el tiempo que la imputada ha permanecido en detención provisional es de nueve meses a la fecha de la solicitud del presente recurso, puesto que no existe sentencia firme (...) la imputada fue beneficiada con medida cautelar no privativa de libertad; además existió recurso de revocatoria con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis lo cual deja sin efecto el computo de la detención provisional que alega la señora GV, el cual el juez especializado de sentencia de san miguel confirma la detención el día seis de enero de dos mil diecisiete, siendo la detención provisional de nueve meses a la fecha de la solicitud del presente recurso (...) la detención provisional de la imputada no ha excedido de los plazos que establece el artículo 8 Pr.Pn. relacionado con lo establecido por artículo 329 numeral 2..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel remitió su informe de defensa, a través de oficio número 3280, de 24/10/2017, señalando que "...mediante la resolución de las veintitrés horas con veinte minutos del día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, en razón de la variabilidad de las circunstancia[s], en cuanto a que en el desarrollo de la audiencia de vista pública, y específicamente en los alegatos finales de la Fiscalía General de la República solicito las penas para los imputados, siendo que la procesada en referencia estaba hasta ese momento gozando de las medidas alternas a la detención provisional, en ese sentido a efecto de garantizar el sometimiento de los procesados al juicio le fueron revocadas las medidas cautelares a todos los imputados que gozaban de las mismas, y consecuentemente se ordeno su detención (...)

Que habiéndose interpuesto recurso de apelación de la resolución dictada por este Juzgador mediante la cual se revoco las medidas cautelares a la señora GV, por parte de los defensores de la Procuraduría General de la República, que ejercían la defensa de varios imputados incluyendo a la procesada en comento, recurso que se le dio el trámite de ley correspondiente enviando las diligencias a la Cámara Especializada de lo Penal de la ciudad de San Salvador, que según resolución de las quince horas y cuarenta y tres minutos del día seis de enero de dos mil diecisiete la honorable Cámara (...) resolvió en cuanto al recurso de apelación de la revocatoria de las medidas cautelares de que gozaba la procesada DEGV, en el literal "c" confirmar por estar conforme a derecho, la resolución emitida por el juez que impuso la detención provisional a la imputada (...)

Que el día cinco de octubre del presente año se dicto el fallo verbal de la sentencia en donde la imputada DEGV (...) fue condenada (...) a cumplir la pena de doce años seis meses de prisión (...) Finalmente se informa que la sen-

tencia escrita será notificada a todas las partes el día lunes seis de noviembre del presente año..." (sic).

IV.- 1. Según los términos de la pretensión propuesta a este Tribunal, se estima necesario exponer que, a través de la jurisprudencia de hábeas corpus, se han determinado parámetros generales que orientan la concreción de la duración de la detención provisional y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado; y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/07/2011 y 18/5/2011, entre otras).

2. También es de hacer referencia, en síntesis, que esta Sala ha sostenido que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudirse a lo dispuesto en el Art. 8 C.Pr.Pn., que prescribe los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente, prorrogables en 12 meses más en el último caso únicamente.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el art. 335 número 2 del código mencionado.

Asimismo se ha indicado que dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta Sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso López Álvarez contra Honduras, de 01/02/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo de conformidad con el art. 344 C.Pr.Pn.–, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específi-

camente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

3. Ahora bien, esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a los cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos Suárez Raserio contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de 02/09/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales que deben ser considerados para dictar esta resolución, ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra la favorecida.

Con base en la certificación del expediente penal remitida a esta Sala así como en lo informado por la autoridad demandada y el juez ejecutor, se puede constatar lo siguiente:

Que la señora DEGV fue intimada el día 30/07/2014, al interior del Centro Penitenciario para Mujeres de Ilopango, en virtud de orden administrativa girada en su contra por fiscal auxiliar de la Unidad Especializada de Delitos de Narcotráfico; sin embargo, según acta de audiencia especial de imposición de medida cautelar elaborada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, a la procesada se le decretó instrucción sin ninguna medida cautelar.

Posteriormente, mediante auto emitido el 16/12/2016, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, consta que le fueron revocadas las medidas cautelares en que se encontró durante el proceso –no se remitió resolución en la que se impusieron– y se le ordenó la detención provisional, decisión que fue confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal el 06/01/2017, por lo que se mantuvo en esa condición hasta la emisión del fallo, la cual, según lo informado por la autoridad demandada, se llevó a cabo el 05/10/2017.

A partir de lo expuesto y con base en lo establecido en el art. 8 C.Pr.Pn., se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos –actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas–.

De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional –16/12/2016– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus –29/09/2017– la beneficiada cumplía en detención provisional nueve meses y catorce días. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida había permanecido un tiempo inferior al límite máximo legal dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

Es preciso destacar que pese a que la procesada fue intimada el 30/07/2014, por la orden administrativa que existía en su contra, la restricción a su libertad no le fue impuesta sino hasta el 16/12/2016, cuando le fueron revocadas las medidas cautelares que estaba cumpliendo, por tanto es a partir de esa fecha que se inicia el cómputo de tal limitación al aludido derecho fundamental.

Así, se establece la falta de exceso temporal de la restricción mencionada, con base en los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –art. 8 C.Pr.Pn.; en consecuencia, no se constituye ‘una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad de la señora DEGV.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por el señor DEGV, por haberse verificado la inexistencia de exceso del plazo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, para el mantenimiento de la medida cautelar de la detención provisional.
2. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros

mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin lugar

108-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio n° 70, el 18-IX-2017, suscrito por el secretario interino de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación del auto pronunciado por esa sala el 21-VIII-2017, en la que declaró inaplicable el art. 641 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (o CPrCM), por la aparente infracción a los arts. 2 y 11 Cn.

El texto de la disposición legal inaplicada es el que sigue:

Código Procesal Civil y Mercantil.

“Resolución. Desestimación

Art. 641.- La tercería se decidirá por auto que no causará efecto de cosa juzgada”.

I. Inaplicación del art. 641 inc. 1° CPrCM.

En síntesis, la Sala de lo Civil expone que no era “pertinente declarar la improcedencia del recurso, en tanto que existe una notable contrariedad jurídica y constitucional en la aplicación del precepto antes mencionado”. Esto es así debido a que el auto descrito en el artículo inaplicado no puede ser objeto de impugnación por medio del recurso de casación ya que es de “aquellos procesos que no produ[ce]n efectos de cosa juzgada material” según lo disponen los arts. 519 ord. 1° y 520 CPrCM. A partir de ello, esa sala considera que el art. 641 inc. 1° CPrCM “provoca indudablemente la imposibilidad de protección jurisdiccional mediante ésta vía recursiva”. En esa línea, argumenta que “la regulación de la tercería de dominio en nuestra legislación, plantea su conocimiento mediante un proceso común que es independiente al existente entre otras partes, que discuten un bien de interés del tercero que posee conexión con el objeto procesal”. Por ello, afirma que “la discusión sobre el dominio de un bien que se encuentra afectado en pleito ajeno y en perjuicio de un tercero, solo alcanzará su verdadera eficacia a través de un proceso común de tercería en el

que pueda hacerse valer los derechos contrapuestos respectivos y decidir sobre la titularidad del bien objeto de la tercería, que está afectado por el embargo”.

En ese sentido, la autoridad judicial requirente estima que “la resolución que se dicte en [la tercería de dominio] deberá adquirir efectos de cosa juzgada material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común de que trata” pues lo contrario “vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional a través de imposibilitar los medios impugnativos que se conceden a este tipo de procesos, en virtud de los efectos materiales derivados en el mismo”. En suma, la sala requirente declaró inaplicable el art. 641 inc. 1º CPrCM porque “le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería” y “condiciona la facultad de entrar al fondo de conocimiento del recurso de Casación” lo cual infringe los arts. 2 y 11 Cn.

II. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene atribuida la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

III. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

1. A. El tribunal requirente cumplió con determinar la inexistencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida –pues efectivamente no existe ninguna decisión que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control– e identificó adecuadamente el parámetro y el objeto de control y concluye que existe una vulneración al derecho de protección jurisdiccional en su manifestación del derecho de recurrir –pues el objeto de control limita el ejercicio de tal derecho procesal ya que el auto que resuelva la tercería de dominio no puede ser impugnado mediante el recurso de casación al no producir efectos de cosa juzgada, lo cual impide “conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata”–; sin embargo, no se ha cumplido un requisito previo a los anteriores, dentro de la técnica del control difuso de constitucionalidad.

B. Para justificar la anterior afirmación, es indispensable recordar que el art. 77-B letra a LPC establece que la disposición que se somete al control difuso “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”. Esta exigencia tiene fundamento en el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que emitir autos o pronunciar sentencia, tal como lo señala el art. 77-A inc. 1º parte final LPC o en todo acto jurisdiccional en el que se depure el ordenamiento jurídico dado que este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012). La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al Derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que considera contraria a la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia y relevancia de la norma para resolver el caso.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia “en sentido estricto” para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia “en sentido estricto” de la norma legal para el juicio principal implica que la decisión del proceso ordinario dependa de la validez formal o material de la norma legal inaplicada. En otros términos, implica el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. De modo que debe existir una conexión directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

2. En efecto, al aplicar las anteriores premisas a la decisión emitida por la Sala lo Civil, se advierte que la relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso no está cumplida porque el art. 641 inc. 1º CPrCM no representa un obstáculo que restrinja la interposición del recurso de casación; más bien, se trata de una consecuencia de su irrecurribilidad objetiva en apelación y subsecuentemente en casación. Para justificar lo anterior, corresponde hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve la tercería de dominio y su impugnación: todo con base en una interpretación sistemática de dicho instituto procesal.

A. En cuanto a su naturaleza y finalidad, la tercería de dominio no es un proceso autónomo, principal o independiente. Aunque la tercería tiene como

objeto exclusivo decidir sobre la continuidad o el alzamiento del embargo (art. 640 inc. 1º CPrCM), su existencia depende del proceso en que dicha medida precautoria se haya decretado, como lo aclara el art. 639 inc. 1º CPrCM, al establecer que la admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución sobre el bien a que se refiera. La tercería pende de la ejecución, de modo que trata de cuestión incidental cuya finalidad versa sobre el mantenimiento o cesación de los efectos del embargo; la tercería está enlazada con la ejecución dentro de la cual se plantea. Y esto es así pese a que el art. 640 inc. 1º CPrCM prevea que el incidente se tramitará por la vía del proceso común: la tercería de dominio no se convierte en un proceso autónomo por el solo hecho de que, siendo una cuestión incidental, se tramite por el procedimiento del proceso común. Su naturaleza incidental no cambia a una naturaleza principal por la mera aplicación de reglas procesales de esta a aquella. Una razón más para justificarlo es que este incidente culmina, no con una sentencia –forma típica de finalización del proceso común–, sino con un auto que no produce efectos de cosa juzgada (art. 641 inc. 1º CPrCM).

Esta forma de entender la tercería encuentra un respaldo en la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo pertinente expresa que la “demanda de tercería debe presentarse ante el mismo tribunal que conoce del proceso”, la que de ser admitida “no suspende el curso del proceso sino que solamente afecta a la ejecución del bien embargado”, misma que “se tramitará por la vía del proceso común y la sentencia que se pronuncie no produce efectos de cosa juzgada”. En ese orden, la tercería de dominio no es un proceso independiente, sino una cuestión incidental que debe promoverse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso en que se haya emitido la medida cautelar de embargo, cuyo desarrollo procesal se hará por medio del trámite previsto para el proceso común y que su decisión final se emitirá por medio de un auto simple.

En esa misma línea, la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España –legislación que informa relevantemente la configuración de las instituciones del CPrCM– explica que: “[l]a tercería de dominio no se concibe ya como proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo. Se trata de una opción, recomendada por la doctrina, que ofrece la ventaja de no conllevar una demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente, demora que, pese a la mayor simplicidad de los procesos ordinarios de esta [l]ey, no puede dejar de considerarse a la luz de la doble instancia y sin que el nuevo régimen de ejecución provisional pueda constituir, en cuanto a la ejecución pendiente, una respuesta adecuada al referido problema”.

B. Los presupuestos del instituto procesal en referencia se infieren a partir de la interdependencia que existe entre la tercería de dominio y el proceso en que el embargo se decretó, por lo que es razonable afirmar que las condiciones necesarias para iniciar la tercería de dominio son las siguientes. Primero, quién ejercita la tercería debe tener el estatus de tercero con respecto al proceso en que el embargo se decreta, de forma que no sea ejecutante o ejecutado ni esté obligado a responder con sus bienes de la obligación por la que se lleva a cabo tal medida precautoria (ej., fiador, deudor hipotecario y/o prendario, etc.). Segundo, debe existir plena coincidencia entre el bien del tercero y el bien objeto de embargo, situación que debe evaluarse en la decisión final. Y, tercero, la justificación del dominio sobre el bien objeto del embargo deberá ser probada, al inicio, con la aportación de un principio de prueba del fundamento de la pretensión del demandante-tercerista (art. 637 inc. 2º CPrCM), por medio del cual se demuestre la adquisición del dominio de forma previa al embargo (art. 636 inc. 1º CPrCM). En este último caso, el juez debe omitir valorar la validez o eficacia del documento en esa etapa del incidente ya que eso supondría resolver la cuestión que ha de decidirse en el auto. Aquí, debe recordarse que el principio de prueba no conlleva que el medio de prueba produzca una total convicción, sino que solo pretende acreditar la apariencia de buen derecho, es decir, conlleva la presentación de un elemento probatorio que haga considerar inicialmente como ciertos los hechos que afirma el pretensor tercerista, los cuales podrán acreditarse en el transcurso del incidente.

C. En lo relativo al tipo de decisión que resuelve el incidente y su impugnación, esta sala advierte lo siguiente: el auto que decide sobre la tercería de dominio es un auto simple (no definitivo). Esto es así porque, tal como se explicitó, la tercería de dominio no constituye un proceso común en estricto sentido, sino un incidente que se suscita en otro proceso en el que se ha ordenado el embargo. Por ello, a tenor del art. 212 inc. 3º CPrCM, debe ser resuelto por un auto simple, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esta es la razón por la que el auto que describe el art. 641 inc. 1º CPrCM únicamente puede ser objeto de recurso de revocatoria (art. 503 CPrCM), sin que quepa una ulterior impugnación (art. 506 CPrCM). Esto es precisamente lo que determina su irrecurribilidad objetiva en apelación.

En consecuencia, el art. 641 inc. 1º CPrCM es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir alegada por la Sala de lo Civil dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y, consecuentemente, tal decisión judicial carece de uno de los presupuestos exigibles para que dicha resolución sea recurrible en casación. Este criterio también es compartido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en el auto de 16-II-2012 emitido en el expediente 10-000802-0188-CI, sos-

tuvo que “[e]n una tercería de dominio, el auto-sentencia que en ella se dicte no produce cosa juzgada material o sustancial, motivo por el cual carece del control casacional”.

3. Sin perjuicio de que la inaplicación de la sala requirente ha incumplido la exigencia de la “relevancia”, lo cierto es que el agotamiento de una posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Cn. tampoco se ha cumplido, tal como lo requiere el art. 77-B letra b LPC. En el texto de la resolución emitida por la sala requirente no se advierte un mínimo esfuerzo por cumplir con tal requisito. Si bien podría argumentarse que el art. 641 inc. 1º CPRCM es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Civil haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, lo cierto es que dicho precepto admite una interpretación conforme a la Cn., como a continuación se justificará.

Por regla general, a la jurisdicción constitucional corresponde interpretar la Cn., de manera general y obligatoria, y a la jurisdicción ordinaria además, interpretar el resto del ordenamiento jurídico. Pero, lo cierto es que no existen materias reguladas por la legalidad ordinaria que no puedan ser interpretadas por la jurisdicción constitucional si se entiende que las mismas se ven afectadas, influidas o delimitadas por las normas constitucionales. Además, los jueces y tribunales no pueden, al interpretar y aplicar la ley, soslayar la existencia de la Cn. (art. 172 inc. 3º Cn.) pues el ordenamiento jurídico es un sistema y no una mera yuxtaposición de normas. De acuerdo con ello, esta sala considera que la interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda es razonable desde la perspectiva constitucional, razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Cn.

En consecuencia, considerando la obligación de generar certeza jurídica en la protección jurisdiccional del derecho de propiedad (art. 2 Cn.), se vuelve necesaria la cooperación entre la jurisdicción constitucional y la justicia ordinaria en la construcción de interpretaciones normativas que fomenten la protección de los derechos fundamentales. En el momento de analizar si los tribunales requirentes han dado cumplimiento a este requisito, esta sala puede ingresar en el campo de la interpretación de la ley, con el propósito de indagar si la que ha hecho el juez o tribunal es la interpretación, de entre las posibles, que mejor se adapta a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control.

La interpretación conforme con la Cn. no es una técnica que se utilice únicamente en la sentencia de fondo. Además, esta técnica puede realizarse en

un análisis liminar. Ejemplo de ello lo representan los autos de 31-VII-2013 y 30-III-2016, Incs. 83-2013 y 110-2015 –por su orden–. Acá se ingresó al análisis de fondo de los motivos de inconstitucionalidad dada su errónea configuración argumentativa. Así, en el primero se rechazó la pretensión dado que el actor había atribuido un contenido que la jurisprudencia no ha derivado de las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales; y en el segundo, se rechazó uno de los motivos de inconstitucionalidad porque el actor no había expuesto la argumentación suficiente para cuestionar la norma legal a la luz de las excepciones derivadas del parámetro de control. Esta forma de realizar el análisis del sustrato material de la pretensión de inconstitucionalidad debe extenderse a la verificación de los requisitos exigidos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad dada la homogeneización o unidad de la tutela de los derechos fundamentales y de la suprema normativa de la Cn., para evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional en esta sede. En efecto, resultaría contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su evidente incorrección interpretativa porque esto afecta el fundamento material de la pretensión o inaplicabilidad.

4. Por tanto, tras un análisis, este tribunal concluye que el art. 641 inc. 1º CPRCM es interpretable conforme con la Ley Fundamental. Las razones que justifican tal posición se centran, por una parte, en la relación que existe entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y, por otra, en el principio de proporcionalidad en la relación entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

A. En torno a lo primero, hay que recordar que, según la jurisprudencia constitucional, el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es el elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn.), por lo que su producción es atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial (sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales (sentencia de 1-VII-2015, Amp. 577-2012).

Este tribunal ha entendido que dicho instituto jurídico procesal cumple dos funciones, una positiva y otra negativa. Con relación a ellas, en el auto de 29-XI-2010, Amp. 305-2010, se dijo que la primera función atiende a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial; en este último supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente

de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base; y, por otra parte, la segunda función implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Por ello, la función negativa de la cosa juzgada debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión.

En consecuencia, este tribunal entiende que la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. De ahí que la cosa juzgada atienda únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue conocida y que queda definitivamente resuelta (auto de 10-VI-2010, Amp. 211-2010). La cosa juzgada es susceptible de ser clasificada en formal y material (o sustancial). La primera es utilizada como sinónimo de firmeza y hace referencia al efecto dentro del proceso, inherente a la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad; la segunda significa que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en ningún otro posterior, siendo esta la regla general.

En ese orden, el argumento expuesto por la sala requirente, como ya se dijo, indica que el art. 641 inc. 1º CPRCM viola el derecho a recurrir porque el auto que decide la tercería de dominio no produce efecto de cosa juzgada, lo cual impide "conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata". Sin embargo, al comprenderse la cosa juzgada en los términos antes descritos, se advierte que la Sala de lo Civil eligió una interpretación que no fomenta el derecho a la protección jurisdiccional. Aunque el artículo inaplicado establece que el auto que decida la tercería de dominio no producirá efectos de cosa juzgada, también es cierto que ello no representa un obstáculo para que alguno de los elementos de esa pretensión (ej. el dominio, la legitimidad del título que lo ampara o la validez de la inscripción, etc.) pueda ser conocido en otro de proceso que desarrolle plenamente el derecho a la protección jurisdiccional (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En este proceso se ejercitará todas las garantías que cobran vigencia en las diferentes etapas de un proceso, concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a probar y el acceso a los medios impugnativos, comúnmente denominado "derecho a recurrir" (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Si se interpreta que el precepto legal inaplicado no es un obstáculo para el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional, es razonable concluir que, conforme a los arts. 640 inc. 1º y 641 inc. 1º CPRCM, la tercería de dominio pretende únicamente una tutela judicial constitutiva de naturaleza procesal porque tiene como fin exclusivo la extinción o mantenimiento del embargo. En otras palabras, dado que en esta cuestión incidental "sólo podrá decidirse sobre la continuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien

al que se refiera la tercería”, no hay un juzgamiento definitivo sobre el derecho de propiedad del tercerista. A esto debe de agregarse que no es posible acumular otra pretensión debido a que el art. 640 inc. 1º CPrCM delimita el objeto de la tercería de dominio, la que ciertamente se decidirá con fundamento en la propiedad del tercerista (situación que no se discute de forma principal, sino de manera necesaria o instrumental –por ello se dice que la acción de tercería de dominio es meramente declarativa del dominio–), pero sin que dicha decisión judicial produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esto es lo que permite la posibilidad de iniciar el proceso declarativo que corresponda para determinar de modo definitivo la titularidad dominial del bien.

B. Por otra parte, la decisión legislativa de que el auto que resuelve la tercería de dominio no cause efecto de cosa juzgada es una medida legislativa proporcional porque en dicha cuestión incidental solo se resuelve una pretensión procesal y no una material que afecte la esfera jurídica individual del tercerista. En otros términos, en la tercería de dominio no se discute la propiedad del bien embargado de manera principal, sino incidental, de modo que habilitar un grado de conocimiento representaría una medida innecesaria frente al derecho a la ejecución de la sentencia judiciales firmes (sentencia del 13-I-2010, Inc. 130-2007) al dilatarse por mayor tiempo la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiera la tercería (art. 639 inc. 1º CPrCM). En consecuencia, negar al auto que resuelve la tercería los efectos de cosa juzgada es una medida legislativa que reconoce el estricto alcance del instituto, garantiza al tercerista la oportunidad de discutir la propiedad del bien objeto de embargo en otro proceso, reconoce que el derecho a recurrir es de configuración legal y tutela el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

Finalmente, la Cn. no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial. Pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable (auto de 29-VI-2016, Inc. 68-2016). En consecuencia, la mera imposibilidad legal de impugnar en casación el auto que resuelve la tercería de dominio no es por sí misma contraria al derecho citado, como se afirma en la inaplicabilidad analizada.

IV. Por tanto, esta sala RESUELVE:

1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de auto pronunciado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 21-VIII-2017, para que esta sala inicie el proceso de inconstitucionalidad y analice el art. 641 inc. 1º CPrCM, por la supuesta contradicción con los arts. 2 y 11 Cn. Las razones que justifican esta decisión se concretan en el incumplimiento del juicio de relevancia y porque no se agotó la posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Constitución.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

109-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio n° 69, 18-IX-2017, suscrito por el secretario interino de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 26-V-2017, en la que declaró inaplicable el art. 641 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (o CPrCM), por la aparente infracción a los arts. 2 y 11 Cn.

El texto de la disposición legal inaplicada es el que sigue:

Código Procesal Civil y Mercantil.

“Resolución. Desestimación

Art. 641.- La tercería se decidirá por auto que no causará efecto de cosa juzgada”.

I. Inaplicación del art. 641 inc. 1° CPrCM.

En síntesis, la Sala de lo Civil expone que no era “pertinente declarar la improcedencia del recurso, en tanto que existe una notable contrariedad jurídica y constitucional en la aplicación del precepto antes mencionado”. Esto es así debido a que el auto descrito en el artículo inaplicado no puede ser objeto de impugnación por medio del recurso de casación ya que es de “aquellos procesos que no produ[ce]n efectos de cosa juzgada material” según lo disponen los arts. 519 ord. 1° y 520 CPrCM. A partir de ello, esa sala considera que el art. 641 inc. 1° CPrCM “provoca indudablemente la imposibilidad de protección jurisdiccional mediante ésta vía recursiva”. En esa línea, argumenta que “la regulación de la tercería de dominio en nuestra legislación, plantea su conocimiento mediante un proceso común que es independiente al existente entre otras partes, que discuten un bien de interés del tercero que posee conexión con el objeto procesal”. Por ello, afirma que “la discusión sobre el dominio de un bien que se encuentra afectado en pleito ajeno y en perjuicio de un tercero, solo alcanzará su verdadera eficacia a través de un proceso común de tercería en el que pueda hacerse valer los derechos contrapuestos respectivos y decidir sobre la titularidad del bien objeto de la tercería, que está afectado por el embargo”.

En ese sentido, la autoridad judicial requirente estima que “la resolución que se dicte en [la tercería de dominio] deberá adquirir efectos de cosa juzga-

da material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común de que trata” pues lo contrario “vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional a través de imposibilitar los medios impugnativos que se conceden a este tipo de procesos, en virtud de los efectos materiales derivados en el mismo”. En suma, la sala requirente declaró inaplicable el art. 641 inc. 1º CPrCM porque “le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería” y “condiciona la facultad de entrar al fondo de conocimiento del recurso de Casación” lo cual infringe los arts. 2 y 11 Cn.

II. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene atribuida la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

II. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

1. A. El tribunal requirente cumplió con determinar la inexistencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida –pues efectivamente no existe ninguna decisión que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control– e identificó adecuadamente el parámetro y el objeto de control y concluye que existe una vulneración al derecho de protección jurisdiccional en su manifestación del derecho de recurrir –pues el objeto de control limita el ejercicio de tal derecho procesal ya que el auto que resuelva la tercería de dominio no puede ser impugnado mediante el recurso de casación al no producir efectos de cosa juzgada, lo cual impide “conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata”–; sin embargo, no se ha cumplido un requisito previo a los anteriores, dentro de la técnica del control difuso de constitucionalidad.

B. Para justificar la anterior afirmación, es indispensable recordar que el art. 77-B letra a LPC establece que la disposición que se somete al control difuso “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”. Esta exigencia tiene fundamento en el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que emitir autos o pronunciar sentencia, tal como lo señala el art. 77-A inc. 1º parte final LPC o en todo acto jurisdiccional en el que se depure el ordenamiento jurídico dado que este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012). La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al Derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que considera contraria a la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia y relevancia de la norma para resolver el caso.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia “en sentido estricto” para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correla-

ción entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia “en sentido estricto” de la norma legal para el juicio principal implica que la decisión del proceso ordinario dependa de la validez formal o material de la norma legal inaplicada. En otros términos, implica el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. De modo que debe existir una conexión directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

2. En efecto, al aplicar las anteriores premisas a la decisión emitida por la Sala lo Civil, se advierte que la relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso no está cumplida por las siguientes razones. Primero, el art. 641 inc. 1º CPrcM tuvo que haber sido inaplicado en el auto de admisión del recurso de casación y no en la sentencia que resuelve tal medio impugnativo; si, como dice la Sala de lo Civil, la disposición inaplicada veda la admisión del recurso de casación, entonces el referido precepto legal debía ser inaplicado en la decisión en que se hizo el examen de admisibilidad de la casación y no en la sentencia que resuelve este. Segundo, tal disposición legal no representa un obstáculo que restrinja la interposición del recurso de casación; más bien, se trata de una consecuencia de su irrecurribilidad objetiva en apelación y subsecuentemente en casación. Para justificar lo anterior, corresponde hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve la tercería de dominio y su im-

pugnación: todo con base en una interpretación sistemática de dicho instituto procesal.

A. En cuanto a su naturaleza y finalidad, la tercería de dominio no es un proceso autónomo, principal o independiente. Aunque la tercería tiene como objeto exclusivo decidir sobre la continuidad o el alzamiento del embargo (art. 640 inc. 1º CPrCM), su existencia depende del proceso en que dicha medida precautoria se haya decretado, como lo aclara el art. 639 inc. 1º CPrCM, al establecer que la admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución sobre el bien a que se refiera. La tercería pende de la ejecución, de modo que trata de cuestión incidental cuya finalidad versa sobre el mantenimiento o cesación de los efectos del embargo; la tercería está enlazada con la ejecución dentro de la cual se plantea. Y esto es así pese a que el art. 640 inc. 1º CPrCM prevea que el incidente se tramitará por la vía del proceso común: la tercería de dominio no se convierte en un proceso autónomo por el solo hecho de que, siendo una cuestión incidental, se tramite por el procedimiento del proceso común. Su naturaleza incidental no cambia a una naturaleza principal por la mera aplicación de reglas procesales de esta a aquella. Una razón más para justificarlo es que este incidente culmina, no con una sentencia –forma típica de finalización del proceso común–, sino con un auto que no produce efectos de cosa juzgada (art. 641 inc. 1º CPrCM).

Esta forma de entender la tercería encuentra un respaldo en la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo pertinente expresa que la “demanda de tercería debe presentarse ante el mismo tribunal que conoce del proceso”, la que de ser admitida “no suspende el curso del proceso sino que solamente afecta a la ejecución del bien embargado”, misma que “se tramitará por la vía del proceso común y la sentencia que se pronuncie no produce efectos de cosa juzgada”. En ese orden, la tercería de dominio no es un proceso independiente, sino una cuestión incidental que debe promoverse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso en que se haya emitido la medida cautelar de embargo, cuyo desarrollo procesal se hará por medio del trámite previsto para el proceso común y que su decisión final se emitirá por medio de un auto simple.

En esa misma línea, la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España –legislación que informa relevantemente la configuración de las instituciones del CPrCM– explica que: “[I]a tercería de dominio no se concibe ya como proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo. Se trata de una opción, recomendada por la doctrina, que ofrece la ventaja de no conllevar una

demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente, demora que, pese a la mayor simplicidad de los procesos ordinarios de esta [l]ey, no puede dejar de considerarse a la luz de la doble instancia y sin que el nuevo régimen de ejecución provisional pueda constituir, en cuanto a la ejecución pendiente, una respuesta adecuada al referido problema”.

B. Los presupuestos del instituto procesal en referencia se infieren a partir de la interdependencia que existe entre la tercería de dominio y el proceso en que el embargo se decretó, por lo que es razonable afirmar que las condiciones necesarias para iniciar la tercería de dominio son los siguientes. Primero, quién ejercita la tercería debe tener el estatus de tercero con respecto al proceso en que el embargo se decreta, de forma que no sea ejecutante o ejecutado ni esté obligado a responder con sus bienes de la obligación por la que se lleva a cabo tal medida precautoria (ej., fiador, deudor hipotecario y/o prendario, etc.). Segundo, debe existir plena coincidencia entre el bien del tercero y el bien objeto de embargo, situación que debe evaluarse en la decisión final. Y, tercero, la justificación del dominio sobre el bien objeto del embargo deberá ser probada, al inicio, con la aportación de un principio de prueba del fundamento de la pretensión del demandante-tercerista (art. 637 inc. 2º CPrCM), por medio del cual se demuestre la adquisición del dominio de forma previa al embargo (art. 636 inc. 1º CPrCM). En este último caso, el juez debe omitir valorar la validez o eficacia del documento en esa etapa del incidente ya que eso supondría resolver la cuestión que ha de decidirse en el auto. Aquí, debe recordarse que el principio de prueba no conlleva que el medio de prueba produzca una total convicción, sino que solo pretende acreditar la apariencia de buen derecho, es decir, conlleva la presentación de un elemento probatorio que haga considerar inicialmente como ciertos los hechos que afirma el pretensor tercerista, los cuales podrán acreditarse en el transcurso del incidente.

C. En lo relativo al tipo de decisión que resuelve el incidente y su impugnación, esta sala advierte lo siguiente: el auto que decide sobre la tercería de dominio es un auto simple (no definitivo). Esto es así porque, tal como se explicitó, la tercería de dominio no constituye un proceso común en estricto sentido, sino un incidente que se suscita en otro proceso en el que se ha ordenado el embargo. Por ello, a tenor del art. 212 inc. 3º CPrCM, debe ser resuelto por un auto simple, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esta es la razón por la que el auto que describe el art. 641 inc. 1º CPrCM únicamente puede ser objeto de recurso de revocatoria (art. 503 CPrCM), sin que quepa una ulterior impugnación (art. 506 CPrCM). Esto es precisamente lo que determina su irrecurribilidad objetiva en apelación.

En consecuencia, el art. 641 inc. 1º CPrCM es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir alegada por la Sala de lo Civil dado que el

auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y, consecuentemente, tal decisión judicial carece de uno de los presupuestos exigibles para que dicha resolución sea recurrible en casación. Este criterio también es compartido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en el auto de 16-II-2012 emitido en el expediente 10-000802-0188-CI, sostuvo que "[e]n una tercería de dominio, el auto-sentencia que en ella se dicte no produce cosa juzgada material o sustancial, motivo por el cual carece del control casacional".

3. Sin perjuicio de que la inaplicación de la sala requirente ha incumplido la exigencia de la "relevancia", lo cierto es que el agotamiento de una posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Cn. tampoco se ha cumplido, tal como lo requiere el art. 77-B letra b LPC. En el texto de la resolución emitida por la sala requirente no se advierte un mínimo esfuerzo por cumplir con tal requisito. Si bien podría argumentarse que el art. 641 inc. 1º CPrCM es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Civil haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, lo cierto es que dicho precepto admite una interpretación conforme a la Cn., como a continuación se justificará.

Por regla general, a la jurisdicción constitucional corresponde interpretar la Cn., de manera general y obligatoria, y a la jurisdicción ordinaria además, interpretar el resto del ordenamiento jurídico. Pero, lo cierto es que no existen materias reguladas por la legalidad ordinaria que no puedan ser interpretadas por la jurisdicción constitucional si se entiende que las mismas se ven afectadas, influidas o delimitadas por las normas constitucionales. Además, los jueces y tribunales no pueden, al interpretar y aplicar la ley, soslayar la existencia de la Cn. (art. 172 inc. 3º Cn.) pues el ordenamiento jurídico es un sistema y no una mera yuxtaposición de normas. De acuerdo con ello, esta sala considera que la interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda es razonable desde la perspectiva constitucional, razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Cn.

En consecuencia, considerando la obligación de generar certeza jurídica en la protección jurisdiccional del derecho de propiedad (art. 2 Cn.), se vuelve necesaria la cooperación entre la jurisdicción constitucional y la justicia ordinaria en la construcción de interpretaciones normativas que fomenten la protección de los derechos fundamentales. En el momento de analizar si los tribunales requirentes han dado cumplimiento a este requisito, esta sala puede ingresar

en el campo de la interpretación de la ley, con el propósito de indagar si la que ha hecho el juez o tribunal es la interpretación, de entre las posibles, que mejor se adapta a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control.

La interpretación conforme con la Cn. no es una técnica que se utilice únicamente en la sentencia de fondo. Además, esta técnica puede realizarse en un análisis liminar. Ejemplo de ello lo representan los autos de 31-VII-2013 y 30-III-2016, Incs. 83-2013 y 110-2015 –por su orden–. Acá se ingresó al análisis de fondo de los motivos de inconstitucionalidad dada su errónea configuración argumentativa. Así, en el primero se rechazó la pretensión dado que el actor había atribuido un contenido que la jurisprudencia no ha derivado de las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales; y en el segundo, se rechazó uno de los motivos de inconstitucionalidad porque el actor no había expuesto la argumentación suficiente para cuestionar la norma legal a la luz de las excepciones derivadas del parámetro de control. Esta forma de realizar el análisis del sustrato material de la pretensión de inconstitucionalidad debe extenderse a la verificación de los requisitos exigidos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad dada la homogeneización o unidad de la tutela de los derechos fundamentales y de la suprema normativa de la Cn., para evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional en esta sede. En efecto, resultaría contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su evidente incorrección interpretativa porque esto afecta el fundamento material de la pretensión o inaplicabilidad.

4. Por tanto, tras un análisis, este tribunal concluye que el art. 641 inc. 1º CPrCM es interpretable conforme con la Ley Fundamental. Las razones que justifican tal posición se centran, por una parte, en la relación que existe entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y, por otra, en el principio de proporcionalidad en la relación entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

A. En torno a lo primero, hay que recordar que, según la jurisprudencia constitucional, el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es el elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn.), por lo que su producción es atribuida como monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial (sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales (sentencia de 1-VII-2015, Amp. 577-2012).

Este tribunal ha entendido que dicho instituto jurídico procesal cumple dos funciones, una positiva y otra negativa. Con relación a ellas, en el auto de

29-XI-2010, Amp. 305-2010, se dijo que la primera función atiende a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial; en este último supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base; y, por otra parte, la segunda función implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Por ello, la función negativa de la cosa juzgada debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión.

En consecuencia, este tribunal entiende que la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. De ahí que la cosa juzgada atienda únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue conocida y que queda definitivamente resuelta (auto de 10-VI-2010, Amp. 211-2010). La cosa juzgada es susceptible de ser clasificada en formal y material (o sustancial). La primera es utilizada como sinónimo de firmeza y hace referencia al efecto dentro del proceso, inherente a la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad; la segunda significa que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en ningún otro posterior, siendo esta la regla general.

En ese orden, el argumento expuesto por la sala requirente, como ya se dijo, indica que el art. 641 inc. 1º CPrCM viola el derecho a recurrir porque el auto que decide la tercería de dominio no produce efecto de cosa juzgada, lo cual impide "conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata". Sin embargo, al comprenderse la cosa juzgada en los términos antes descritos, se advierte que la Sala de lo Civil eligió una interpretación que no fomenta el derecho a la protección jurisdiccional. Aunque el artículo inaplicado establece que el auto que decida la tercería de dominio no producirá efectos de cosa juzgada, también es cierto que ello no representa un obstáculo para que alguno de los elementos de esa pretensión (ej. el dominio, la legitimidad del título que lo ampara o la validez de la inscripción, etc.) pueda ser conocido en otro de proceso que desarrolle plenamente el derecho a la protección jurisdiccional (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En este proceso se ejercitará todas las garantías que cobran vigencia en las diferentes etapas de un proceso, concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a probar y el acceso a los medios impugnativos, comúnmente denominado "derecho a recurrir" (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Si se interpreta que el precepto legal inaplicado no es un obstáculo para el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional, es razonable concluir que,

conforme a los arts. 640 inc. 1º y 641 inc. 1º CPrCM, la tercería de dominio pretende únicamente una tutela judicial constitutiva de naturaleza procesal porque tiene como fin exclusivo la extinción o mantenimiento del embargo. En otras palabras, dado que en esta cuestión incidental “sólo podrá decidirse sobre la continuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien al que se refiera la tercería”, no hay un juzgamiento definitivo sobre el derecho de propiedad del tercerista. A esto debe de agregarse que no es posible acumular otra pretensión debido a que el art. 640 inc. 1º CPrCM delimita el objeto de la tercería de dominio, la que ciertamente se decidirá con fundamento en la propiedad del tercerista (situación que no se discute de forma principal, sino de manera necesaria o instrumental –por ello se dice que la acción de tercería de dominio es meramente declarativa del dominio–), pero sin que dicha decisión judicial produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esto es lo que permite la posibilidad de iniciar el proceso declarativo que corresponda para determinar de modo definitivo la titularidad dominial del bien.

B. Por otra parte, la decisión legislativa de que el auto que resuelve la tercería de dominio no cause efecto de cosa juzgada es una medida legislativa proporcional porque en dicha cuestión incidental solo se resuelve una pretensión procesal y no una material que afecte la esfera jurídica individual del tercerista. En otros términos, en la tercería de dominio no se discute la propiedad del bien embargado de manera principal, sino incidental, de modo que habilitar un grado de conocimiento representaría una medida innecesaria frente al derecho a la ejecución de la sentencia judiciales firmes (sentencia del 13-I-2010, Inc. 130-2007) al dilatarse por mayor tiempo la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiera la tercería (art. 639 inc. 1º CPrCM). En consecuencia, negar al auto que resuelve la tercería los efectos de cosa juzgada es una medida legislativa que reconoce el estricto alcance del instituto, garantiza al tercerista la oportunidad de discutir la propiedad del bien objeto de embargo en otro proceso, reconoce que el derecho a recurrir es de configuración legal y tutela el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

Finalmente, la Cn. no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial. Pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable (auto de 29-VI-2016, Inc. 68-2016). En consecuencia, la mera imposibilidad legal de impugnar en casación el auto que resuelve la tercería de dominio no es por sí misma contraria al derecho citado, como se afirma en la inaplicabilidad analizada.

IV. Por tanto, esta sala **RESUELVE:**

1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 26-V-2017 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que esta sala inicie

el proceso de inconstitucionalidad y analice el art. 641 inc. 1º CPrCM, por la supuesta contradicción con los arts. 2 y 11 Cn. Las razones que justifican esta decisión se concretan en el incumplimiento del juicio de relevancia y porque no se agotó la posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Constitución.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

52-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio n° 43, el 22-V-2017, suscrito por el secretario interino de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 28-IV-2017, en la que declaró inaplicable el art. 641 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (o CPrCM), por la aparente infracción a los arts. 2 y 11 Cn.

El texto de la disposición legal inaplicada es el que sigue:

Código Procesal Civil y Mercantil.

“Resolución. Desestimación

Art. 641.- La tercería se decidirá por auto que no causará efecto de cosa juzgada”.

I. Inaplicación del art. 641 inc. 1º CPrCM.

En síntesis, la Sala de lo Civil expone que no era “pertinente declarar la improcedencia del recurso, en tanto que existe una notable contrariedad jurídica y constitucional en la aplicación del precepto antes mencionado”. Esto es así debido a que el auto descrito en el artículo inaplicado no puede ser objeto de impugnación por medio del recurso de casación ya que es de “aquellos procesos que no produ[ce]n efectos de cosa juzgada material” según lo disponen los arts. 519 ord. 1º y 520 CPrCM. A partir de ello, esa sala considera que el art. 641 inc. 1º CPrCM “provoca indudablemente la imposibilidad de protección jurisdiccional mediante ésta vía recursiva”. En esa línea, argumenta que “la regulación de la tercería de dominio en nuestra legislación, plantea su conocimiento mediante un proceso común que es independiente al existente entre otras partes, que discuten un bien de interés del tercero que posee conexión con el objeto procesal”. Por ello, afirma que “la discusión sobre el dominio de un bien

que se encuentra afectado en pleito ajeno y en perjuicio de un tercero, solo alcanzará su verdadera eficacia a través de un proceso común de tercería en el que pueda hacerse valer los derechos contrapuestos respectivos y decidir sobre la titularidad del bien objeto de la tercería, que está afectado por el embargo”

En ese sentido, la autoridad judicial requirente estima que “la resolución que se dicte en [la tercería de dominio] deberá adquirir efectos de cosa juzgada material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común de que trata” pues lo contrario “vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional a través de imposibilitar los medios impugnativos que se conceden a este tipo de procesos, en virtud de los efectos materiales derivados en el mismo”. En suma, la sala requirente declaró inaplicable el art. 641 inc. 1º CPRCM porque “le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería” y “condiciona la facultad de entrar al fondo de conocimiento del recurso de Casación” lo cual infringe los arts. 2 y 11 Cn.

II. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene atribuida la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad

es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

III. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

1. A. El tribunal requirente cumplió con determinar la inexistencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida –pues efectivamente no existe ninguna decisión que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control– e identificó adecuadamente el parámetro y el objeto de control y concluye que existe una vulneración al derecho de protección jurisdiccional en su manifestación del derecho de recurrir –pues el objeto de control limita el ejercicio de tal derecho procesal ya que el auto que resuelva la tercería de dominio no puede ser impugnado mediante el recurso de casación al no producir efectos de cosa juzgada, lo cual impide “conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata”–; sin embargo, no se ha cumplido un requisito previo a los anteriores, dentro de la técnica del control difuso de constitucionalidad.

B. Para justificar la anterior afirmación, es indispensable recordar que el art. 77-B letra a LPC establece que la disposición que se somete al control difuso “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”. Esta exigencia tiene fundamento en el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que emitir autos o pronunciar sentencia, tal como lo señala el art. 77-A inc. 1º parte final LPC o en todo acto jurisdiccional en el que se depure el ordenamiento jurídico dado que este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012). La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al Derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que considera contraria a la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia y relevancia de la norma para resolver el caso.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma

cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia “en sentido estricto” para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia “en sentido estricto” de la norma legal para el juicio principal implica que la decisión del proceso ordinario dependa de la validez formal o material de la norma legal inaplicada. En otros términos, implica el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. De modo que debe existir una conexión directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

2. En efecto, al aplicar las anteriores premisas a la decisión emitida por la Sala lo Civil, se advierte que la relación directa y principal de la disposición inaplicada con la resolución del caso no está cumplida por las siguientes razones. Primero, el art. 641 inc. 1º CPrCM tuvo que haber sido inaplicado en el auto de admisión del recurso de casación y no en la sentencia que resuelve tal medio impugnativo; si, como dice la Sala de lo Civil, la disposición inaplicada veda la admisión del recurso de casación, entonces el referido precepto legal debía ser inaplicado en la decisión en que se hizo el examen de admisibilidad

de la casación y no en la sentencia que resuelve este. Segundo, tal disposición legal no representa un obstáculo que restrinja la interposición del recurso de casación; más bien, se trata de una consecuencia de su irrecurribilidad objetiva en apelación y subsecuentemente en casación. Para justificar lo anterior, corresponde hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve la tercería de dominio y su impugnación: todo con base en una interpretación sistemática de dicho instituto procesal.

A. En cuanto a su naturaleza y finalidad, la tercería de dominio no es un proceso autónomo, principal o independiente. Aunque la tercería tiene como objeto exclusivo decidir sobre la continuidad o el alzamiento del embargo (art. 640 inc. 1º CPrCM), su existencia depende del proceso en que dicha medida precautoria se haya decretado, como lo aclara el art. 639 inc. 1º CPrCM, al establecer que la admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución sobre el bien a que se refiera. La tercería pende de la ejecución, de modo que trata de cuestión incidental cuya finalidad versa sobre el mantenimiento o cesación de los efectos del embargo; la tercería está enlazada con la ejecución dentro de la cual se plantea. Y esto es así pese a que el art. 640 inc. 1º CPrCM prevea que el incidente se tramitará por la vía del proceso común: la tercería de dominio no se convierte en un proceso autónomo por el solo hecho de que, siendo una cuestión incidental, se tramite por el procedimiento del proceso común. Su naturaleza incidental no cambia a una naturaleza principal por la mera aplicación de reglas procesales de esta a aquella. Una razón más para justificarlo es que este incidente culmina, no con una sentencia –forma típica de finalización del proceso común–, sino con un auto que no produce efectos de cosa juzgada (art. 641 inc. 1º CPrCM).

Esta forma de entender la tercería encuentra un respaldo en la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo pertinente expresa que la “demanda de tercería debe presentarse ante el mismo tribunal que conoce del proceso”, la que de ser admitida “no suspende el curso del proceso sino que solamente afecta a la ejecución del bien embargado”, misma que “se tramitará por la vía del proceso común y la sentencia que se pronuncie no produce efectos de cosa juzgada”. En ese orden, la tercería de dominio no es un proceso independiente, sino una cuestión incidental que debe promoverse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso en que se haya emitido la medida cautelar de embargo, cuyo desarrollo procesal se hará por medio del trámite previsto para el proceso común y que su decisión final se emitirá por medio de un auto simple.

En esa misma línea, la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España –legislación que informa relevantemente la configuración de las

instituciones del CPRCM– explica que: “[l]a tercería de dominio no se concibe ya como proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo. Se trata de una opción, recomendada por la doctrina, que ofrece la ventaja de no conllevar una demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente, demora que, pese a la mayor simplicidad de los procesos ordinarios de esta [l]ey, no puede dejar de considerarse a la luz de la doble instancia y sin que el nuevo régimen de ejecución provisional pueda constituir, en cuanto a la ejecución pendiente, una respuesta adecuada al referido problema”.

B. Los presupuestos del instituto procesal en referencia se infieren a partir de la interdependencia que existe entre la tercería de dominio y el proceso en que el embargo se decretó, por lo que es razonable afirmar que las condiciones necesarias para iniciar la tercería de dominio son los siguientes. Primero, quién ejercita la tercería debe tener el estatus de tercero con respecto al proceso en que el embargo se decreta, de forma que no sea ejecutante o ejecutado ni esté obligado a responder con sus bienes de la obligación por la que se lleva a cabo tal medida precautoria (ej., fiador, deudor hipotecario y/o prendario, etc.). Segundo, debe existir plena coincidencia entre el bien del tercero y el bien objeto de embargo, situación que debe evaluarse en la decisión final. Y, tercero, la justificación del dominio sobre el bien objeto del embargo deberá ser probada, al inicio, con la aportación de un principio de prueba del fundamento de la pretensión del demandante–tercerista (art. 637 inc. 2º CPRCM), por medio del cual se demuestre la adquisición del dominio de forma previa al embargo (art. 636 inc. 1º CPRCM). En este último caso, el juez debe omitir valorar la validez o eficacia del documento en esa etapa del incidente ya que eso supondría resolver la cuestión que ha de decidirse en el auto. Aquí, debe recordarse que el principio de prueba no conlleva que el medio de prueba produzca una total convicción, sino que solo pretende acreditar la apariencia de buen derecho, es decir, conlleva la presentación de un elemento probatorio que haga considerar inicialmente como ciertos los hechos que afirma el pretensor tercerista, los cuales podrán acreditarse en el transcurso del incidente.

C. En lo relativo al tipo de decisión que resuelve el incidente y su impugnación, esta sala advierte lo siguiente: el auto que decide sobre la tercería de dominio es un auto simple (no definitivo). Esto es así porque, tal como se explicitó, la tercería de dominio no constituye un proceso común en estricto sentido, sino un incidente que se suscita en otro proceso en el que se ha ordenado el embargo. Por ello, a tenor del art. 212 inc. 3º CPRCM, debe ser resuelto por un auto simple, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la

titularidad del bien. Esta es la razón por la que el auto que describe el art. 641 inc. 1º CPrCM únicamente puede ser objeto de recurso de revocatoria (art. 503 CPrCM), sin que quepa una ulterior impugnación (art. 506 CPrCM). Esto es precisamente lo que determina su irrecurribilidad objetiva en apelación.

En consecuencia, el art. 641 inc. 1º CPrCM es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir alegada por la Sala de lo Civil dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y, consecuentemente, tal decisión judicial carece de uno de los presupuestos exigibles para que dicha resolución sea recurrible en casación. Este criterio también es compartido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en el auto de 16-II-2012 emitido en el expediente 10-000802-0188-CI, sostuvo que "[e]n una tercería de dominio, el auto-sentencia que en ella se dicte no produce cosa juzgada material o sustancial, motivo por el cual carece del control casacional".

3. Sin perjuicio de que la inaplicación de la sala requirente ha incumplido la exigencia de la "relevancia", lo cierto es que el agotamiento de una posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Cn. tampoco se ha cumplido, tal como lo requiere el art. 77-B letra b LPC. En el texto de la resolución emitida por la sala requirente no se advierte un mínimo esfuerzo por cumplir con tal requisito. Si bien podría argumentarse que el art. 641 inc. 1º CPrCM es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Civil haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, lo cierto es que dicho precepto admite una interpretación conforme a la Cn., como a continuación se justificará.

Por regla general, a la jurisdicción constitucional corresponde interpretar la Cn., de manera general y obligatoria, y a la jurisdicción ordinaria además, interpretar el resto del ordenamiento jurídico. Pero, lo cierto es que no existen materias reguladas por la legalidad ordinaria que no puedan ser interpretadas por la jurisdicción constitucional si se entiende que las mismas se ven afectadas, influidas o delimitadas por las normas constitucionales. Además, los jueces y tribunales no pueden, al interpretar y aplicar la ley, soslayar la existencia de la Cn. (art. 172 inc. 3º Cn.) pues el ordenamiento jurídico es un sistema y no una mera yuxtaposición de normas. De acuerdo con ello, esta sala considera que la interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda es razonable desde la perspectiva constitucional, razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Cn.

En consecuencia, considerando la obligación de generar certeza jurídica en la protección jurisdiccional del derecho de propiedad (art. 2 Cn.), se vuelve necesaria la cooperación entre la jurisdicción constitucional y la justicia ordinaria en la construcción de interpretaciones normativas que fomenten la protección de los derechos fundamentales. En el momento de analizar si los tribunales requirentes han dado cumplimiento a este requisito, esta sala puede ingresar en el campo de la interpretación de la ley, con el propósito de indagar si la que ha hecho el juez o tribunal es la interpretación, de entre las posibles, que mejor se adapta a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control.

La interpretación conforme con la Cn. no es una técnica que se utilice únicamente en la sentencia de fondo. Además, esta técnica puede realizarse en un análisis liminar. Ejemplo de ello lo representan los autos de 17-I-2014 y 30-III-2016, Incs. 83-2013 y 110-2015 –por su orden–. Acá se ingresó al análisis de fondo de los motivos de inconstitucionalidad dada su errónea configuración argumentativa. Así, en el primero se rechazó la pretensión dado que el actor había atribuido un contenido que la jurisprudencia no ha derivado de las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales; y en el segundo, se rechazó uno de los motivos de inconstitucionalidad porque el actor no había expuesto la argumentación suficiente para cuestionar la norma legal a la luz de las excepciones derivadas del parámetro de control. Esta forma de realizar el análisis del sustrato material de la pretensión de inconstitucionalidad debe extenderse a la verificación de los requisitos exigidos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad dada la homogeneización o unidad de la tutela de los derechos fundamentales y de la suprema normativa de la Cn., para evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional en esta sede. En efecto, resultaría contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su evidente incorrección interpretativa porque esto afecta el fundamento material de la pretensión o inaplicabilidad.

4. Por tanto, tras un análisis, este tribunal concluye que el art. 641 inc. 1º CPRCM es interpretable conforme con la Ley Fundamental. Las razones que justifican tal posición se centran, por una parte, en la relación que existe entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y, por otra, en el principio de proporcionalidad en la relación entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

A. En torno a lo primero, hay que recordar que, según la jurisprudencia constitucional, el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es el elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn.), por lo que su producción es atribuida como

monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial (sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales (sentencia de 1-VII-2015, Amp. 577-2012).

Este tribunal ha entendido que dicho instituto jurídico procesal cumple dos funciones, una positiva y otra negativa. Con relación a ellas, en la sentencia de 29-XI-2010, Amp. 305-2010, se dijo que la primera función atiende a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial; en este último supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base; y, por otra parte, la segunda función implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Por ello, la función negativa de la cosa juzgada debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión.

En consecuencia, este tribunal entiende que la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. De ahí que la cosa juzgada atienda únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue conocida y que queda definitivamente resuelta (auto de 10-VI-2010, Amp. 211-2010). La cosa juzgada es susceptible de ser clasificada en formal y material (o sustancial). La primera es utilizada como sinónimo de firmeza y hace referencia al efecto dentro del proceso, inherente a la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad; la segunda significa que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en ningún otro posterior, siendo esta la regla general.

En ese orden, el argumento expuesto por la sala requirente, como ya se dijo, indica que el art. 641 inc. 1º CPrCM viola el derecho a recurrir porque el auto que decide la tercería de dominio no produce efecto de cosa juzgada, lo cual impide "conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata". Sin embargo, al comprenderse la cosa juzgada en los términos antes descritos, se advierte que la Sala de lo Civil eligió una interpretación que no fomenta el derecho a la protección jurisdiccional. Aunque el artículo inaplicado establece que el auto que decida la tercería de dominio no producirá efectos de cosa juzgada, también es cierto que ello no representa un obstáculo para que alguno de los elementos de esa pretensión (ej. el dominio, la legitimidad del título que lo ampara o la validez de la inscripción, etc.) pueda ser conocido en otro de proceso que desarrolle plenamente el derecho a la protección jurisdiccional (sentencia

de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En este proceso se ejercitará todas las garantías que cobran vigencia en las diferentes etapas de un proceso, concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a probar y el acceso a los medios impugnativos, comúnmente denominado "derecho a recurrir" (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Si se interpreta que el precepto legal inaplicado no es un obstáculo para el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional, es razonable concluir que, conforme a los arts. 640 inc. 1º y 641 inc. 1º CPrCM, la tercería de dominio pretende únicamente una tutela judicial constitutiva de naturaleza procesal porque tiene como fin exclusivo la extinción o mantenimiento del embargo. En otras palabras, dado que en esta cuestión incidental "sólo podrá decidirse sobre la continuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien al que se refiera la tercería", no hay un juzgamiento definitivo sobre el derecho de propiedad del tercerista. A esto debe de agregarse que no es posible acumular otra pretensión debido a que el art. 640 inc. 1º CPrCM delimita el objeto de la tercería de dominio, la que ciertamente se decidirá con fundamento en la propiedad del tercerista (situación que no se discute de forma principal, sino de manera necesaria o instrumental –por ello se dice que la acción de tercería de dominio es meramente declarativa del dominio–), pero sin que dicha decisión judicial produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esto es lo que permite la posibilidad de iniciar el proceso declarativo que corresponda para determinar de modo definitivo la titularidad dominial del bien.

B. Por otra parte, la decisión legislativa de que el auto que resuelve la tercería de dominio no cause efecto de cosa juzgada es una medida legislativa proporcional porque en dicha cuestión incidental solo se resuelve una pretensión procesal y no una material que afecte la esfera jurídica individual del tercerista. En otros términos, en la tercería de dominio no se discute la propiedad del bien embargado de manera principal, sino incidental, de modo que habilitar un grado de conocimiento representaría una medida innecesaria frente al derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes (sentencia del 13-I-2010, Inc. 130-2007) al dilatarse por mayor tiempo la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiera la tercería (art. 639 inc. 1º CPrCM). En consecuencia, negar al auto que resuelve la tercería los efectos de cosa juzgada es una medida legislativa que reconoce el estricto alcance del instituto, garantiza al tercerista la oportunidad de discutir la propiedad del bien objeto de embargo en otro proceso, reconoce que el derecho a recurrir es de configuración legal y tutela el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

Finalmente, la Cn. no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial. Pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable (auto de 29-VI-2016,

Inc. 68-2016). En consecuencia, la mera imposibilidad legal de impugnar en casación el auto que resuelve la tercería de dominio no es por sí misma contraria al derecho citado, como se afirma en la inaplicabilidad analizada.

IV. Por tanto, esta sala RESUELVE:

1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia pronunciada el 28-IV-2017 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que esta sala inicie el proceso de inconstitucionalidad y analice el art. 641 inc. 1º CPrCM, por la supuesta contradicción con los arts. 2 y 11 Cn. Las razones que justifican esta decisión se concretan en el incumplimiento del juicio de relevancia y porque no se agotó la posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Constitución.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

80-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y dos minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el oficio nº 52, el 5-VII-2017, suscrito por el secretario interino de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación del auto pronunciado por esa sala el 14-VI-2017, en la que declaró inaplicable el art. 641 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (o CPrCM), por la aparente infracción a los arts. 2 y 11 Cn.

El texto de la disposición legal inaplicada es el que sigue:

Código Procesal Civil y Mercantil.

“Resolución. Desestimación

Art. 641.- La tercería se decidirá por auto que no causará efecto de cosa juzgada”.

I. Inaplicación del art. 641 inc. 1º CPrCM.

En síntesis, la Sala de lo Civil expone que no era “pertinente declarar la improcedencia del recurso, en tanto que existe una notable contrariedad jurídica y constitucional en la aplicación del precepto antes mencionado”. Esto es así debido a que el auto descrito en el artículo inaplicado no puede ser objeto de impugnación por medio del recurso de casación ya que es de “aquellos procesos que no produ[ce]n efectos de cosa juzgada material” según lo disponen los

arts. 519 ord. 1º y 520 CPrCM. A partir de ello, esa sala considera que el art. 641 inc. 1º CPrCM “provoca indudablemente la imposibilidad de protección jurisdiccional mediante ésta vía recursiva”. En esa línea, argumenta que “la regulación de la tercería de dominio en nuestra legislación, plantea su conocimiento mediante un proceso común que es independiente al existente entre otras partes, que discuten un bien de interés del tercero que posee conexión con el objeto procesal”. Por ello, afirma que “la discusión sobre el dominio de un bien que se encuentra afectado en pleito ajeno y en perjuicio de un tercero, solo alcanzará su verdadera eficacia a través de un proceso común de tercería en el que pueda hacerse valer los derechos contrapuestos respectivos y decidir sobre la titularidad del bien objeto de la tercería, que está afectado por el embargo”.

En ese sentido, la autoridad judicial requirente estima que “la resolución que se dicte en [la tercería de dominio] deberá adquirir efectos de cosa juzgada material, a fin de conformar jurídicamente como corresponde el proceso común de que trata” pues lo contrario “vulneraría el derecho a la protección jurisdiccional a través de imposibilitar los medios impugnativos que se conceden a este tipo de procesos, en virtud de los efectos materiales derivados en el mismo”. En suma, la sala requirente declaró inaplicable el art. 641 inc. 1º CPrCM porque “le confiere un efecto contradictorio a la naturaleza del proceso de tercería” y “condiciona la facultad de entrar al fondo de conocimiento del recurso de Casación” lo cual infringe los arts. 2 y 11 Cn.

II. La posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de inaplicación de cualquier norma o acto normativo fue incorporada a la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), por medio del Decreto Legislativo nº 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial nº 143, tomo nº 372, de 7-VIII-2006. Esta reforma no determinó un procedimiento diferenciado para tramitar y resolver los procesos así iniciados. Por ello, mediante una interpretación sistemática de la ley antes mencionada y del art. 183 Cn., esta sala ha establecido que tales procesos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 LPC.

El proceso de inconstitucionalidad se decide sobre una confrontación entre las normas que se proponen como objeto y parámetro de control, para emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio; mientras que en el control difuso de constitucionalidad o inaplicación, la decisión judicial solo produce efectos en el caso específico, entre las partes respectivas. Pese a tal diferencia, esta sala tiene atribuida la competencia de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley. Dicha unificación de criterios es uno de los fines de la reforma legal citada y respalda la interpretación integradora sobre el trámite del proceso de inconstitucionalidad en estos casos.

Sin embargo, debe aclararse que el proceso de inconstitucionalidad iniciado con base en una decisión de inaplicabilidad no es un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución. El proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la decisión de inaplicación y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la decisión de inaplicación y la remisión de esta únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

III. Aclarado lo anterior, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C LPC.

1. A. El tribunal requirente cumplió con determinar la inexistencia de un pronunciamiento de esta sala sobre la constitucionalidad de la disposición legal inaplicada en la decisión remitida –pues efectivamente no existe ninguna decisión que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de la disposición legal propuesta como objeto de control– e identificó adecuadamente el parámetro y el objeto de control y concluye que existe una vulneración al derecho de protección jurisdiccional en su manifestación del derecho de recurrir –pues el objeto de control limita el ejercicio de tal derecho procesal ya que el auto que resuelva la tercería de dominio no puede ser impugnado mediante el recurso de casación al no producir efectos de cosa juzgada, lo cual impide “conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata”–; sin embargo, no se ha cumplido un requisito previo a los anteriores, dentro de la técnica del control difuso de constitucionalidad.

B. Para justificar la anterior afirmación, es indispensable recordar que el art. 77-B letra a LPC establece que la disposición que se somete al control difuso “debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse”. Esta exigencia tiene fundamento en el art. 185 Cn., en el sentido que los jueces han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que emitir autos o pronunciar sentencia, tal como lo señala el art. 77-A inc. 1º parte final LPC o en todo acto jurisdiccional en el que se depure el ordenamiento jurídico dado que este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012). La relación directa y principal con la resolución del caso o relevancia está vinculada con el sometimiento de los magistrados y jueces al Derecho. Lo que se quiere decir con ello es que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar la disposición que considera contraria a la Constitución. Además, es necesario que los jueces hagan un análisis de relevancia en virtud del cual se argumente

que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada. En otras palabras: el control difuso presupone dos juicios: el de pertinencia y relevancia de la norma para resolver el caso.

En cuanto al juicio de relevancia (art. 77-C LPC) la resolución que declare la inaplicabilidad deberá expresar el esquema argumental que demuestre que el fallo o decisión del proceso judicial ordinario depende de la validez de la norma cuestionada. El juicio de relevancia se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia de la norma, relevancia "en sentido estricto" para el juicio principal y concreción del examen.

La aplicabilidad o pertinencia consiste en que la norma legal inaplicada por el juez o tribunal ordinario debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso. Esto significa que debe existir cierta correlación entre el caso genérico que la norma describe y al que se atribuye una consecuencia normativa, y las circunstancias concretas de las partes del proceso.

La relevancia "en sentido estricto" de la norma legal para el juicio principal implica que la decisión del proceso ordinario dependa de la validez formal o material de la norma legal inaplicada. En otros términos, implica el hecho de que la norma cuestionada sea determinante para el resultado del proceso, a la vista del tipo de procedimiento y de lo pedido por las partes. De modo que debe existir una conexión directa entre la eventual expulsión del ordenamiento jurídico de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona y la satisfacción de pretensiones objeto de petición por las partes en el proceso ordinario.

El juicio de relevancia exige que el juez no se limite a afirmar que el fallo o decisión depende de la validez de las disposiciones legales inaplicadas en el caso específico. En realidad se requiere que razone suficientemente por qué la validez de la norma que cuestiona puede ser determinante para la decisión del caso. Esto garantiza que la autoridad judicial requirente no trate de formular un proceso de inconstitucionalidad abstracto, desconectado de la resolución del proceso que conoce. La argumentación debe ser consistente y razonable, por lo que no se tendrá cumplido el requisito cuando la autoridad requirente haya forzado los términos de la conexión entre la validez de la norma y la decisión del proceso con el objeto de poder cuestionar una norma que él considera inconstitucional. Solo si efectivamente la relevancia puesta de manifiesto por el juez resulta coherente, podrá tenerse por observado este elemento.

La concreción del examen implica que el juez o tribunal indique con claridad cuál resolución debe dictar en el proceso ordinario y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez de la norma inaplicada y cuya constitucionalidad somete a examen de esta sala.

2. En efecto, al aplicar las anteriores premisas a la decisión emitida por la Sala lo Civil, se advierte que la relación directa y principal de la disposición

inaplicada con la resolución del caso no está cumplida porque el art. 641 inc. 1º CPrCM no representa un obstáculo que restrinja la interposición del recurso de casación; más bien, se trata de una consecuencia de su irrecurribilidad objetiva en apelación y subsecuentemente en casación. Para justificar lo anterior, corresponde hacer algunas precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve la tercería de dominio y su impugnación: todo con base en una interpretación sistemática de dicho instituto procesal.

A. En cuanto a su naturaleza y finalidad, la tercería de dominio no es un proceso autónomo, principal o independiente. Aunque la tercería tiene como objeto exclusivo decidir sobre la continuidad o el alzamiento del embargo (art. 640 inc. 1º CPrCM), su existencia depende del proceso en que dicha medida precautoria se haya decretado, como lo aclara el art. 639 inc. 1º CPrCM, al establecer que la admisión de la demanda de tercería solo suspenderá la ejecución sobre el bien a que se refiera. La tercería pende de la ejecución, de modo que trata de cuestión incidental cuya finalidad versa sobre el mantenimiento o cesación de los efectos del embargo; la tercería está enlazada con la ejecución dentro de la cual se plantea. Y esto es así pese a que el art. 640 inc. 1º CPrCM prevea que el incidente se tramitará por la vía del proceso común: la tercería de dominio no se convierte en un proceso autónomo por el solo hecho de que, siendo una cuestión incidental, se tramite por el procedimiento del proceso común. Su naturaleza incidental no cambia a una naturaleza principal por la mera aplicación de reglas procesales de esta a aquella. Una razón más para justificarlo es que este incidente culmina, no con una sentencia –forma típica de finalización del proceso común–, sino con un auto que no produce efectos de cosa juzgada (art. 641 inc. 1º CPrCM).

Esta forma de entender la tercería encuentra un respaldo en la Exposición de Motivos del Código Procesal Civil y Mercantil, que en lo pertinente expresa que la “demanda de tercería debe presentarse ante el mismo tribunal que conoce del proceso”, la que de ser admitida “no suspende el curso del proceso sino que solamente afecta a la ejecución del bien embargado”, misma que “se tramitará por la vía del proceso común y la sentencia que se pronuncie no produce efectos de cosa juzgada”. En ese orden, la tercería de dominio no es un proceso independiente, sino una cuestión incidental que debe promoverse ante el mismo juez que esté conociendo del proceso en que se haya emitido la medida cautelar de embargo, cuyo desarrollo procesal se hará por medio del trámite previsto para el proceso común y que su decisión final se emitirá por medio de un auto simple.

En esa misma línea, la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España –legislación que informa relevantemente la configuración de las

instituciones del CPRCM– explica que: “[l]a tercería de dominio no se concibe ya como proceso ordinario definitorio del dominio y con el efecto secundario del alzamiento del embargo del bien objeto de la tercería, sino como incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo. Se trata de una opción, recomendada por la doctrina, que ofrece la ventaja de no conllevar una demora del proceso de ejecución respecto del bien correspondiente, demora que, pese a la mayor simplicidad de los procesos ordinarios de esta [l]ey, no puede dejar de considerarse a la luz de la doble instancia y sin que el nuevo régimen de ejecución provisional pueda constituir, en cuanto a la ejecución pendiente, una respuesta adecuada al referido problema”.

B. Los presupuestos del instituto procesal en referencia se infieren a partir de la interdependencia que existe entre la tercería de dominio y el proceso en que el embargo se decretó, por lo que es razonable afirmar que las condiciones necesarias para iniciar la tercería de dominio son los siguientes. Primero, quién ejercita la tercería debe tener el estatus de tercero con respecto al proceso en que el embargo se decreta, de forma que no sea ejecutante o ejecutado ni esté obligado a responder con sus bienes de la obligación por la que se lleva a cabo tal medida precautoria (ej., fiador, deudor hipotecario y/o prendario, etc.). Segundo, debe existir plena coincidencia entre el bien del tercero y el bien objeto de embargo, situación que debe evaluarse en la decisión final. Y, tercero, la justificación del dominio sobre el bien objeto del embargo deberá ser probada, al inicio, con la aportación de un principio de prueba del fundamento de la pretensión del demandante–tercerista (art. 637 inc. 2º CPRCM), por medio del cual se demuestre la adquisición del dominio de forma previa al embargo (art. 636 inc. 1º CPRCM). En este último caso, el juez debe omitir valorar la validez o eficacia del documento en esa etapa del incidente ya que eso supondría resolver la cuestión que ha de decidirse en el auto. Aquí, debe recordarse que el principio de prueba no conlleva que el medio de prueba produzca una total convicción, sino que solo pretende acreditar la apariencia de buen derecho, es decir, conlleva la presentación de un elemento probatorio que haga considerar inicialmente como ciertos los hechos que afirma el pretensor tercerista, los cuales podrán acreditarse en el transcurso del incidente.

C. En lo relativo al tipo de decisión que resuelve el incidente y su impugnación, esta sala advierte lo siguiente: el auto que decide sobre la tercería de dominio es un auto simple (no definitivo). Esto es así porque, tal como se explicitó, la tercería de dominio no constituye un proceso común en estricto sentido, sino un incidente que se suscita en otro proceso en el que se ha ordenado el embargo. Por ello, a tenor del art. 212 inc. 3º CPRCM, debe ser resuelto por un auto simple, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la

titularidad del bien. Esta es la razón por la que el auto que describe el art. 641 inc. 1º CPrCM únicamente puede ser objeto de recurso de revocatoria (art. 503 CPrCM), sin que quepa una ulterior impugnación (art. 506 CPrCM). Esto es precisamente lo que determina su irrecurribilidad objetiva en apelación.

En consecuencia, el art. 641 inc. 1º CPrCM es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir alegada por la Sala de lo Civil dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y, consecuentemente, tal decisión judicial carece de uno de los presupuestos exigibles para que dicha resolución sea recurrible en casación. Este criterio también es compartido por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que en el auto de 16-II-2012 emitido en el expediente 10-000802-0188-CI, sostuvo que "[e]n una tercería de dominio, el auto-sentencia que en ella se dicte no produce cosa juzgada material o sustancial, motivo por el cual carece del control casacional".

3. Sin perjuicio de que la inaplicación de la sala requirente ha incumplido la exigencia de la "relevancia", lo cierto es que el agotamiento de una posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Cn. tampoco se ha cumplido, tal como lo requiere el art. 77-B letra b LPC. En el texto de la resolución emitida por la sala requirente no se advierte un mínimo esfuerzo por cumplir con tal requisito. Si bien podría argumentarse que el art. 641 inc. 1º CPrCM es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la Sala de lo Civil haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado, lo cierto es que dicho precepto admite una interpretación conforme a la Cn., como a continuación se justificará.

Por regla general, a la jurisdicción constitucional corresponde interpretar la Cn., de manera general y obligatoria, y a la jurisdicción ordinaria además, interpretar el resto del ordenamiento jurídico. Pero, lo cierto es que no existen materias reguladas por la legalidad ordinaria que no puedan ser interpretadas por la jurisdicción constitucional si se entiende que las mismas se ven afectadas, influidas o delimitadas por las normas constitucionales. Además, los jueces y tribunales no pueden, al interpretar y aplicar la ley, soslayar la existencia de la Cn. (art. 172 inc. 3º Cn.) pues el ordenamiento jurídico es un sistema y no una mera yuxtaposición de normas. De acuerdo con ello, esta sala considera que la interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda es razonable desde la perspectiva constitucional, razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Cn.

En consecuencia, considerando la obligación de generar certeza jurídica en la protección jurisdiccional del derecho de propiedad (art. 2 Cn.), se vuelve necesaria la cooperación entre la jurisdicción constitucional y la justicia ordinaria en la construcción de interpretaciones normativas que fomenten la protección de los derechos fundamentales. En el momento de analizar si los tribunales requirentes han dado cumplimiento a este requisito, esta sala puede ingresar en el campo de la interpretación de la ley, con el propósito de indagar si la que ha hecho el juez o tribunal es la interpretación, de entre las posibles, que mejor se adapta a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros de control.

La interpretación conforme con la Cn. no es una técnica que se utilice únicamente en la sentencia de fondo. Además, esta técnica puede realizarse en un análisis liminar. Ejemplo de ello lo representan los autos de 17-I-2014 y 30-III-2016, Incs. 83-2013 y 110-2015 –por su orden–. Acá se ingresó al análisis de fondo de los motivos de inconstitucionalidad dada su errónea configuración argumentativa. Así, en el primero se rechazó la pretensión dado que el actor había atribuido un contenido que la jurisprudencia no ha derivado de las disposiciones constitucionales que estatuyen derechos fundamentales; y en el segundo, se rechazó uno de los motivos de inconstitucionalidad porque el actor no había expuesto la argumentación suficiente para cuestionar la norma legal a la luz de las excepciones derivadas del parámetro de control. Esta forma de realizar el análisis del sustrato material de la pretensión de inconstitucionalidad debe extenderse a la verificación de los requisitos exigidos para iniciar el proceso de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad dada la homogeneización o unidad de la tutela de los derechos fundamentales y de la suprema normativa de la Cn., para evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional en esta sede. En efecto, resultaría contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su evidente incorrección interpretativa porque esto afecta el fundamento material de la pretensión o inaplicabilidad.

4. Por tanto, tras un análisis, este tribunal concluye que el art. 641 inc. 1º CPRCM es interpretable conforme con la Ley Fundamental. Las razones que justifican tal posición se centran, por una parte, en la relación que existe entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y, por otra, en el principio de proporcionalidad en la relación entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

A. En torno a lo primero, hay que recordar que, según la jurisprudencia constitucional, el efecto más importante del proceso jurisdiccional es la cosa juzgada e, incluso, la existencia de la misma es el elemento determinante de la función jurisdiccional (art. 172 Cn.), por lo que su producción es atribuida como

monopolio a los miembros que integran el Órgano Judicial (sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99). Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que se alcance una declaración judicial, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de otros órganos judiciales (sentencia de 1-VII-2015, Amp. 577-2012).

Este tribunal ha entendido que dicho instituto jurídico procesal cumple dos funciones, una positiva y otra negativa. Con relación a ellas, en la sentencia de 29-XI-2010, Amp. 305-2010, se dijo que la primera función atiende a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial; en este último supuesto, la cosa juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base; y, por otra parte, la segunda función implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión. Por ello, la función negativa de la cosa juzgada debería impedir la iniciación de un nuevo proceso sobre la misma pretensión.

En consecuencia, este tribunal entiende que la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. De ahí que la cosa juzgada atienda únicamente a la relación o situación jurídica que en su momento fue conocida y que queda definitivamente resuelta (auto de 10-VI-2010, Amp. 211-2010). La cosa juzgada es susceptible de ser clasificada en formal y material (o sustancial). La primera es utilizada como sinónimo de firmeza y hace referencia al efecto dentro del proceso, inherente a la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad; la segunda significa que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, controvertido o propuesto en el mismo proceso ni en ningún otro posterior, siendo esta la regla general.

En ese orden, el argumento expuesto por la sala requirente, como ya se dijo, indica que el art. 641 inc. 1º CPrCM viola el derecho a recurrir porque el auto que decide la tercería de dominio no produce efecto de cosa juzgada, lo cual impide "conformar jurídicamente [...] el proceso común de que trata". Sin embargo, al comprenderse la cosa juzgada en los términos antes descritos, se advierte que la Sala de lo Civil eligió una interpretación que no fomenta el derecho a la protección jurisdiccional. Aunque el artículo inaplicado establece que el auto que decida la tercería de dominio no producirá efectos de cosa juzgada, también es cierto que ello no representa un obstáculo para que alguno de los elementos de esa pretensión (ej. el dominio, la legitimidad del título que lo ampara o la validez de la inscripción, etc.) pueda ser conocido en otro de proceso que desarrolle plenamente el derecho a la protección jurisdiccional

(sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). En este proceso se ejercitará todas las garantías que cobran vigencia en las diferentes etapas de un proceso, concretamente el derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a probar y el acceso a los medios impugnativos, comúnmente denominado “derecho a recurrir” (sentencia de 15-II-2002, Inc. 9-97).

Si se interpreta que el precepto legal inaplicado no es un obstáculo para el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional, es razonable concluir que, conforme a los arts. 640 inc. 1º y 641 inc. 1º CPrCM, la tercería de dominio pretende únicamente una tutela judicial constitutiva de naturaleza procesal porque tiene como fin exclusivo la extinción o mantenimiento del embargo. En otras palabras, dado que en esta cuestión incidental “sólo podrá decidirse sobre la continuidad o el alzamiento del embargo que hubiera recaído en el bien al que se refiera la tercería”, no hay un juzgamiento definitivo sobre el derecho de propiedad del tercerista. A esto debe de agregarse que no es posible acumular otra pretensión debido a que el art. 640 inc. 1º CPrCM delimita el objeto de la tercería de dominio, la que ciertamente se decidirá con fundamento en la propiedad del tercerista (situación que no se discute de forma principal, sino de manera necesaria o instrumental –por ello se dice que la acción de tercería de dominio es meramente declarativa del dominio–), pero sin que dicha decisión judicial produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien. Esto es lo que permite la posibilidad de iniciar el proceso declarativo que corresponda para determinar de modo definitivo la titularidad dominial del bien.

B. Por otra parte, la decisión legislativa de que el auto que resuelve la tercería de dominio no cause efecto de cosa juzgada es una medida legislativa proporcional porque en dicha cuestión incidental solo se resuelve una pretensión procesal y no una material que afecte la esfera jurídica individual del tercerista. En otros términos, en la tercería de dominio no se discute la propiedad del bien embargado de manera principal, sino incidental, de modo que habilitar un grado de conocimiento representaría una medida innecesaria frente al derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes (sentencia del 13-I-2010, Inc. 130-2007) al dilatarse por mayor tiempo la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiera la tercería (art. 639 inc. 1º CPrCM). En consecuencia, negar al auto que resuelve la tercería los efectos de cosa juzgada es una medida legislativa que reconoce el estricto alcance del instituto, garantiza al tercerista la oportunidad de discutir la propiedad del bien objeto de embargo en otro proceso, reconoce que el derecho a recurrir es de configuración legal y tutela el derecho a la ejecución de las sentencias judiciales firmes.

Finalmente, la Cn. no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial. Pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable (auto de 29-VI-2016,

Inc. 68-2016). En consecuencia, la mera imposibilidad legal de impugnar en casación el auto que resuelve la tercería de dominio no es por sí misma contraria al derecho citado, como se afirma en la inaplicabilidad analizada.

IV. Por tanto, esta sala RESUELVE:

1. Sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de auto pronunciado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 14-VI-2017, para que esta sala inicie el proceso de inconstitucionalidad y analice el art. 641 inc. 1º CPrCM, por la supuesta contradicción con los arts. 2 y 11 Cn. Las razones que justifican esta decisión se concretan en el incumplimiento del juicio de relevancia y porque no se agotó la posibilidad de interpretación de la disposición inaplicada conforme con la Constitución.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

14-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio n° 49, de fecha 15-I-2016, por medio del cual se remite a este tribunal la certificación de la resolución proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en la que declaró la inaplicabilidad del art. 417 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) aprobado por Decreto Legislativo n° 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo 381, de 27-XI-2008, por la supuesta contradicción a los arts. 2 y 15 Cn.

La disposición inaplicada prescribe:

SENTENCIA

Art. 417 [inc. 2°].- El incumplimiento de los plazos anteriormente establecidos hará incurrir al juez o tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo, urbano, más alto vigente por cada día de retraso.

I. La autoridad requirente fundamentó el motivo de inconstitucionalidad en que el art. 417 inc. 2° CPCM permite la imposición de la pena de multa sobre la base del salario mínimo urbano el cual no forma parte de la clasificación de salario que emite el Órgano Ejecutivo. De igual forma, sostiene que la disposición impugnada no define su cuantificación en salarios mínimos o mensuales. Por esas razones, considera que el art. 417 inc. 2° CPCM genera inseguridad jurídica y contraviene el mandato de certeza, contenido en los arts. 2 y 15 Cn., respectivamente.

II. Previo a emitir la decisión que corresponda, es necesario exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. La jurisprudencia constitucional (por ej., la improcedencia de 6-IX-2013, Inc. 121-2013) ha insistido en que: "la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas a la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se ha de realizar el examen de constitucionalidad". En caso contrario, el proceso carecería de finalidad pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse. Dicho criterio deriva de la finalidad del presente proceso, que es revisar la validez jurídica de una norma o de un acto normativo para que, en caso de que contradigan la Constitución, se ordene su expulsión del ordenamiento jurídico y se evite con ello que siga aplicándose una norma incompatible con la Ley Su-

prema. En consecuencia, si el precepto impugnado carece de aplicabilidad o ha perdido su vigencia, ya fue expulsado del ordenamiento jurídico o admite una interpretación conforme, el control constitucional sobre su validez carece de sentido, porque ya no existe la posibilidad de que su contenido interfiera, obstaculice o afecte la fuerza normativa de la Constitución. Así, la identificación de la norma cuya inaplicación se declara –requisito contenido en el art. 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)– presupone una norma existente en el Derecho salvadoreño o que tiene capacidad para producir los efectos jurídicos para los que fue emitida. Sin esta condición, la pretensión de inconstitucionalidad es improcedente.

2. A. Durante el desarrollo de este proceso, se pronunció sentencia de 12-II-2018, Inc. 147-2015. En ese proceso se examinó la posible infracción del art. 515 inc. 3º CPCM al principio de legalidad de la pena (art. 15 Cn.). En la decisión se advirtió que el término salario mínimo “urbano” no está regulado como uno de los sectores productivos a los que hacen referencia los Decretos Ejecutivos nº 1, 2, 3 y 4, todos del 16-XII-2016, publicados en el Diario Oficial nº 236, tomo 413, de 19-XII-2016, que fijan el salario mínimo en El Salvador, razón por la cual no es un elemento para establecer una sanción administrativa. Sin embargo, el texto del art. 515 inc. 3º CPCM contiene la expresión “más alto”, que constituye un parámetro que serviría para determinar la sanción que debe ser impuesta. Se estimó que los decretos ejecutivos citados prevén diferentes tarifas de salario mínimo para los sectores o actividad económica en nuestro país. El rubro trabajadores del sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros devengan el salario mínimo mensual “más alto” en El Salvador. Por ello, la locución referida representa un parámetro para determinar el salario que debe tomarse como base para imponer la multa a la que hace referencia dicha disposición. Esto indica que el art. 515 inc. 3º CPCM admitía una interpretación conforme a la Constitución

B. Además, se advirtió que existían otras disposiciones procesales cuyo texto es similar al del art. 515 inc. 3º CPCM porque contienen en su redacción las locuciones “más alto(s)” o “mayor”. En consecuencia, la interpretación conforme a la Constitución realizada para la disposición impugnada también es predicable para estas. En la Inc. 147-2015, se afirmó que: «el sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros devengan el salario mínimo mensual “más alto(s)” o “mayor” dentro de la clasificación de salarios mínimo y será el que deberá tomarse como base para imponer la sanción de multa en los arts. 186 inc. 5º, 261 ord. 5º, 336 inc. 1º frase 2º, 362 inc. 1º frase 2º, 388 inc. 1º, 417 inc. 2º, 513 inc. 1º frase 2º, 533 inc. 2º y 613 inc. 2º, todos del CPCM».

3. Como se observa, el enjuiciamiento constitucional que se pretende llevar a cabo en este proceso coincide con el precedente fijado en la sentencia de

Inc. 147-2015 ya que se resuelve la aparente infracción al principio de legalidad de la pena (art. 15 Cn.). En dicho precedente se sostuvo que el sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros devengan el salario mínimo mensual “más alto(s)” o “mayor” dentro de la clasificación de salarios mínimo y será el que deberá tomarse como base para imponer la sanción de multa prevista en el art. 417 inc. 2º CPCM. De ahí que en el presente proceso deberá emitirse una resolución de sobreseimiento.

II. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 77-C LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el proceso de inconstitucionalidad, requerido por vía de inaplicación por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por la supuesta contradicción del art. 417 inc. 2º CPCM con los arts. 2 y 15 Cn. La razón de esta decisión radica en que el contraste de constitucionalidad planteado fue resuelto de forma previa según sentencia de 12-II-2018, Inc. 147-2015, en el sentido que el sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros devengan el salario mínimo mensual “más alto(s)” o “mayor” dentro de la clasificación de salarios mínimo y será el que deberá tomarse como base para imponer la sanción de multa prevista en la disposición impugnada.
2. Notifíquese la presente resolución a la autoridad requirente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

3-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso fue iniciado con base en el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante el oficio n° 10 (Inc. 168-SC-2015), de 6-I-2016, por medio del cual se remite certificación de la decisión emitida el 23-XII-2015 por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en la que declaró inaplicable el art. 52 inc. 1° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LERARD), por la supuesta vulneración al principio constitucional de proporcionalidad respecto de las sanciones penales (arts. 2, 12 inc. 1° y 246 inc. 2° Cn.). Tal disposición forma parte del Decreto Legislativo n° 153, de 2-X-2003, publicado en el Diario Oficial n° 208, tomo 361, de 7-XI-2003, el cual prescribe:

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta Ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

Han intervenido en el presente proceso la Cámara requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del presente proceso los intervinientes expusieron:

1. La Cámara requirente inaplicó el art. 52 inc. 1° LERARD porque vulnera el principio de proporcionalidad, que impone la necesaria ponderación en

abstracto o en sede legislativa de la gravedad del injusto y la culpabilidad en lo relativo al merecimiento de pena de un determinado delito. Según dicha autoridad, cuando una sanción sea desmesurada en comparación a la gravedad del delito, como en el caso en análisis, debe reputarse inconstitucional.

Afirmó que la imposición de una sanción penal exige que el bien jurídico, investido de protección estatal, sea como mínimo lesionado o puesto en peligro, y esto tiene una clara implicación en el ámbito de la medición de la pena. Así acontece con la tentativa que tiene una graduación distinta a la del delito consumado. De acuerdo con ello, la proporcionalidad entre delito y sanción debe ser analizada desde dos aristas: la primera en función del órgano encargado de la formulación de la ley, en el sentido de que es el primer llamado a respetar la proporcionalidad entre el delito y su sanción; y la segunda que corresponde a los juzgadores, quienes, atendiendo al caso particular, deberán justificar la sanción que imponen dentro de las magnitudes superior e inferior previamente establecidas por el legislador. Y cuando se estime que la pena fijada por el legislador es desproporcional, tiene que aplicarse el respectivo control de constitucionalidad respecto del precepto que la contiene.

Por ello, la Cámara recalcó que, si bien resulta legítimo que exista un adelantamiento de la tutela penal en los casos que la importancia del bien jurídico lo amerite –ej. los actos de proposición o conspiración delictiva u otras formas delincuenciales asociativas– esto debe ser excepcional y su penalidad tiene que encontrarse acorde con la menor gravedad que estás figuras penales representan. Y este es el defecto que se advierte en el art. 52 inc. 1° LERARD pues reporta la misma pena tanto para los actos preparatorios como para los relacionados con la consumación. Con esto se desconoce la prohibición de equiparar magnitudes penológicas a conductas que se encuentran muy lejanas al peligro efectivo respecto del objeto de tutela como acontece con las formas de resolución manifestada.

Para finalizar, mencionó que al no resultar conforme a la Constitución que existan las mismas penas para infracciones que tienen un distinto contenido de lesividad, declaró inaplicable la sanción contemplada en el precepto en examen. Y para completar su análisis con respecto al tipo penal, decidió aplicar la pena comprendida en el art. 59 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, normativa que fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 728, de 5-III-1991, pero que fue derogada por la que hoy está vigente. La autoridad requirente justificó su proceder en que el principio de legalidad no permite la creación de penas a órganos distintos de la Asamblea Legislativa y, además, al órgano jurisdiccional no le está permitido aplicar penas contrarias a los principios constitucionales, tales como el de proporcionalidad y culpabilidad. Por ello consideró procedente mantener vigente y “de forma ultractiva” la

sanción de los actos preparatorios prevista en la disposición legal en cuestión. Añadió que esta integración normativa era ineludible, para evitar que la conducta enjuiciada en el proceso penal 50-I-2015 quedara impune.

En otras palabras, aseveró que cuando una norma derogada es sustituida por otra que es inconstitucional, recobra su vigencia de manera extraordinaria, a fin de evitar graves perjuicios en el ámbito de la aplicación de la ley penal. Y, en el caso de los delitos relativos al narcotráfico, el merecimiento de pena subsiste, pero la consecuencia jurídica debe adecuarse a cánones de aplicación respetuosos de la Constitución.

2. Por auto de 15-II-2016, esta sala inició el trámite del presente proceso, y circunscribió el control constitucional al marco sancionatorio establecido en el art. 52 inc. 1º LERARD, por la supuesta infracción al art. 246 inc. Cn., que establece el principio de proporcionalidad.

Aquí cabe recordar que el juzgamiento que este tribunal realiza mediante los requerimientos judiciales no constituye un recurso o revisión de la resolución o de los fundamentos sobre los que ha versado la inaplicación, ni tampoco se trata de un nuevo juzgamiento sobre los hechos que dieron lugar a la tramitación del juicio penal promovido por la jurisdicción ordinaria. Por tanto, los medios impugnativos que pudieran incoarse en contra de las resoluciones dictadas por los diferentes tribunales del orden jurisdiccional siguen su tramitación, cumplidos que fuesen los presupuestos legales para tal efecto.

3. En su intervención, la Asamblea Legislativa manifestó en síntesis que estamos en presencia de un exceso por parte de un tribunal ordinario ya que no está facultado por ninguna norma legal para aplicar la "reviviscencia de la ley". A su juicio, tal práctica genera inseguridad jurídica porque vuelve imprevisible la actuación de los órganos encargados de aplicar las normas legales y los tribunales empiezan a ejercer una función legisladora que excede el ejercicio de sus competencias constitucionales y los límites derivados de la separación de poderes.

Afirmó que una vez declaradas inconstitucionales las normas jurídicas, estas adquieren el carácter de derogadas, y frente "... a la irretroactividad de las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad, no encontramos c[ó]mo, jurídicamente, en El Salvador puede una ley derogada recobrar su inmediata vigencia, cuando la ley o norma que la derogó es declarada inconstitucional". Por ello, para que una norma derogada vuelva a la vida, tendría que seguirse los mismos trámites de formación de ley siendo competentes para ello el Órgano Legislativo, el Órgano Ejecutivo y de forma excepcional la Corte Suprema de Justicia, pero no un "tribunal de menor jerarquía" que no tiene competencia alguna para derogar una norma. Sobre este punto, dicha autoridad concluyó diciendo que la reviviscencia automática de una norma jurídica en El Salvador

no es posible jurídicamente a la luz del derecho positivo nacional ni con la inaplicabilidad emitida por la jurisdicción ordinaria ni con la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional.

La autoridad demandada expuso que los actos preparatorios se explican como estadios previos a la participación punible, y su característica esencial es que se encuentran sumamente alejados de la consumación. Sin embargo, el legislador considera su punición de forma excepcional debido a que van encaminadas a la lesión de un bien jurídico. Es decir, resulta válido anticipar las barreras de punición antes del comienzo de la tentativa a aquellos actos que entrañan una manifiesta peligrosidad. Agregó que los actos preparatorios son comportamientos punibles referidos al delito que se intenta realizar, y en el caso en examen, respecto de las infracciones que atentan contra el bien jurídico "salud pública" (art. 65 Cn.). De ahí que esté justificado el régimen de penas establecido en el art. 52 inc. 1º LERARD, y debe descartarse la impugnación de inconstitucionalidad de dicho precepto. En consecuencia, solicita que se declare "no ha lugar" a la pretensión de inconstitucionalidad contra el precepto secundario en referencia.

4. El Fiscal General en funciones, al momento de efectuar el respectivo traslado, sostuvo que el principio de proporcionalidad es trascendental en el ámbito de las intervenciones legislativas, administrativas y judiciales que se relacionen con la limitación de los derechos fundamentales. Y agregó que el referido principio está compuesto por tres sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Si una intervención no cumple con las exigencias derivadas de cada uno de estos, debe ser declarada inconstitucional.

Añadió que la tutela de bienes jurídicos es el punto de partida para la formulación de un contenido material en la noción constitucional del delito. El criterio para brindarles protección penal tiene como característica relevante que asegure la satisfacción de las necesidades humanas, cuyo menoscabo anule o limite las posibilidades de desarrollo personal de los ciudadanos. Por tanto, el injusto criminal debe suponer un nexo entre el bien jurídico y la conducta activa u omisiva del agente, siendo castigado este último en la medida que su comportamiento suponga un riesgo de lesión de un determinado bien jurídico. De ahí que la magnitud del castigo estatal debe tener en cuenta el menoscabo o puesta en peligro de acuerdo con el principio de proporcionalidad penal. En otras palabras: la determinación de la pena aplicable al caso debe partir del delito consumado. Aunque también deben ser sancionados los casos en los que se ha logrado un efectivo riesgo de lesión de un bien jurídico o la creación de una conducta peligrosa. En todos estos casos, la pena no puede superar el desvalor que el hecho comporta y, por ello, no es posible penalizar las conductas preparatorias con la misma pena que tiene la realización perfecta del delito.

Concluyó con que la consecuencia sancionatoria regulada en el art. 52 inc. 1 LERARD es desproporcional porque reporta la misma penalidad abstracta de los delitos consumados cuando nos encontramos en una fase todavía anterior a la ejecución, por lo que es lejana todavía a la lesión de bienes jurídicos. Por esto, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la pena prevista en la citada disposición legal.

II. Para dar una respuesta adecuada a los argumentos de los intervinientes, se hará referencia a (III) la función y competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria para aplicar la reviviscencia; luego, (IV) a los fundamentos político-criminales del castigo a los denominados "actos preparatorios" del delito, desde la perspectiva de la función del Derecho Penal en un Estado de Derecho. A continuación, (V) se hará una breve acotación sobre la necesaria proporcionalidad que debe existir en el ámbito de la determinación legislativa de la sanción penal. Y, por último, (V) se resolverá la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

III. Entre sus argumentos justificativos, la Asamblea Legislativa expuso que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en el presente caso excedió sus atribuciones constitucionales porque el control difuso de constitucionalidad no la habilita a aplicar la figura de la reviviscencia de la ley. A su criterio, dicho tribunal ejerció una función legisladora en su vertiente positiva e invadió el ámbito de competencia del órgano legislativo, vulnerando con ello el principio de separación de poderes y la seguridad jurídica. Asimismo, afirmó que la Sala de lo Constitucional es el único ente competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, catalogar como "derogadas" las normas que han sido declaradas inconstitucionales y ordenar que una norma derogada recobre su vigencia cuando la norma por la cual fue derogada es declarada inconstitucional.

Con relación a lo anterior, acotó que, para que una norma jurídica declarada inconstitucional pueda ser considerada derogada, es necesario que se observe el mismo trámite que para su formación, según lo establece el art. 142 Cn. En ese sentido, debe interpretarse que una disposición derogada solo recobrará su vigencia en la forma que aparezca reproducida en una nueva ley o que la nueva ley lo establezca de modo expreso. Además, alegó que para que una norma derogada vuelva a la vida no basta con que un juez ordinario inaplique la norma que la derogó o que esta sea declarada inconstitucional, sino que debe seguirse el mismo trámite de formación de ley, y los únicos competentes para ello son los órganos legislativo y ejecutivo y, excepcionalmente, la Sala de lo Constitucional al declarar la inconstitucionalidad de una norma. Finalmente, afirmó que, a la luz del derecho positivo salvadoreño, la reviviscencia automática de una norma jurídica no es posible jurídicamente ni con la inaplicabilidad

en el control difuso ni con la declaratoria de la norma que la derogó en el control concentrado.

En virtud de los argumentos expuestos, este tribunal considera pertinente realizar algunas consideraciones generales sobre (1) la teoría de la reviviscencia de la norma derogada; (2) la función de los jueces y la inaplicabilidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño; y (3) la facultad de los jueces ordinarios para revivir normas derogadas.

1. La teoría de la reviviscencia de la norma derogada.

La teoría de la reviviscencia o reincorporación de las normas en el ordenamiento jurídico está referida a la acción de reconocer la vigencia de una norma que ha sido derogada por otra, la que posteriormente es invalidada por ser contraria a la Constitución. Si la norma derogatoria es invalidada, su fuerza normativa también cesa y con ello su fuerza derogatoria, por lo que la norma anterior sigue desplegando efectos, pero sin la limitación temporal del momento de entrada en vigor de la norma nueva. La razón es que la invalidación produce, por lo general, efectos desde el momento mismo en que la norma tuvo su origen. La reviviscencia es una herramienta por medio de la cual jurisprudencialmente se colma una laguna creada con la expulsión de las leyes inconstitucionales.

En la jurisprudencia comparada la reviviscencia ha sido utilizada con frecuencia por la jurisdicción constitucional, por ejemplo, en Italia, Portugal, España, México y Colombia. En el ordenamiento jurídico salvadoreño esta figura ha sido aplicada como parte del control concentrado (ej., sentencias 3-V-1989, 23-XII-2010 y 13-VII-2016, Incs. 5-88, 5-2001 y 44-2013, respectivamente) y del control difuso (ej., sentencia de 9-VIII-2002, proceso 78-2002, pronunciada por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador y sentencia de 23-II-2006, proceso 0141-39-2006, emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador), con la finalidad de evitar el vacío que produce en el ordenamiento la expulsión de la disposición sometida a control constitucional y garantizar la efectividad de la sentencia y la seguridad jurídica.

Sobre la reviviscencia aplicada por autoridades administrativas, la jurisprudencia de amparo ha determinado que en un procedimiento administrativo no puede utilizarse este mecanismo cuando esta sala no ha emitido un pronunciamiento expreso que diga que una disposición vuelve a integrar el sistema jurídico mediante esta figura. En realidad, esta solo se utiliza en casos de lagunas provocadas tras un control de constitucionalidad (concentrado o difuso) porque su ejercicio responsable obliga al ente contralor a suplir de manera inmediata el vacío normativo (sentencia de 24-III-2010, Amp. 533-2006). De este precedente se infiere que la reinserción de una norma derogada por una sentencia que declara la inconstitucionalidad de la norma derogante no es

automática. Puesto que dicho instituto es de aplicación excepcional, no debe presumirse por la falta de un pronunciamiento expreso en el control abstracto de constitucionalidad.

Existen algunos rasgos importantes que identifican a la reviviscencia. Los diferentes ordenamientos jurídicos la recuperación de la vigencia de los preceptos derogados por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma derogante tiene como fundamento el hecho de que, cuando el desaparecimiento de la norma por un fallo del tribunal constitucional que declara la existencia de un vicio de inconstitucionalidad nacido con la vigencia de la misma, sus efectos en el tiempo se cumplen desde la vigencia, de modo que se configura la ficción jurídica de que esta norma inconstitucional nunca estuvo en vigor. En consecuencia, las disposiciones derogadas o reformadas se reincorporan al Derecho en atención a la supremacía constitucional, a los derechos fundamentales, a la seguridad jurídica y a la justicia. Además, de acuerdo con la jurisprudencia comparada, la utilización de la reviviscencia no se limita al ámbito del Derecho Penal, sino que puede ser aplicada para colmar lagunas en materia administrativa, electoral, etc. Por último, la reviviscencia de los preceptos normativos opera únicamente cuando concurre una norma anterior a la que se expulsa ya que, de lo contrario, no existiría disposición normativa alguna que reincorporar.

2. La función de los jueces y la inaplicabilidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Si bien en el Derecho Constitucional comparado el instituto de la reviviscencia ha sido utilizado únicamente por los tribunales constitucionales que realizan control concentrado, en un ordenamiento jurídico en el que coexisten el control concentrado y el control difuso la capacidad de decidir la reviviscencia de normas derogadas por las leyes ulteriores declaradas inconstitucionales o inaplicables no es tarea exclusiva de un tribunal constitucional, sino también del juez ordinario. Las razones son que ningún juez puede aplicar normas inconstitucionales ni dejar de decidir un proceso. Dado que los jueces tienen que realizar una búsqueda en el material normativo para la justa solución del caso, la aplicación de la reviviscencia debe ser matizada y adaptada a las particularidades de cada ordenamiento jurídico y el problema jurídico a resolver.

Ahora la concepción es garantizar la supremacía constitucional y la eficacia de los derechos, garantías y principios constitucionales. De modo que son los jueces quienes, en primer término y de modo preferente, deben velar por la aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional. Y es que los jueces que integran el órgano judicial, antes que ser jueces de sus propias competencias, son "jueces de la Constitución". Ningún juez penal, civil, de familia, de trabajo, etc., podría resolver solo desde los contenidos de las leyes sustantivas y procesales que aplica, sino que necesita desarrollar, con la mayor amplitud

posible, la visión de irradiación e impregnación de la justicia constitucional, que se proyecta a todos los ámbitos del derecho sin que se pueda alegar la tesis de zonas exentas de control constitucional.

En el Estado constitucional las leyes no son válidas solo porque son vigentes o son producidas en las formas establecidas por las normas que regulan su producción, sino que lo son si además son coherentes con los contenidos constitucionales. Por ello, los jueces constitucionales gozan de una prerrogativa correctora: si la disposición legal infringe derechos, garantías o valores constitucionales, es tarea correctora de los jueces negar su aplicación. En el modelo constitucional la validez ya no está ligada a la mera existencia formal de la ley, sino a una cualidad necesaria conectada a la coherencia (remitida a la evaluación del juez) de su significado con la Constitución. De ello deriva que la interpretación judicial de la ley es también un juicio sobre la ley misma, donde el juez tiene la tarea de escoger solo los significados válidos y aceptables, o sea, los que son compatibles con la Constitución. Y en el plano aplicativo jurisdiccional, los jueces y tribunales deben ejercer la función jurisdiccional de forma tal que la "fidelidad" hacia la Constitución se ponga de manifiesto (art. 77-B letra B de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el art. 2 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil).

En el ordenamiento jurídico salvadoreño existen dos tipos de control jurídico de constitucionalidad, atribuidos, por una parte, a los jueces y tribunales de toda la República –control difuso y, por otra, de manera especial y última a este tribunal –control concentrado–. Ambas modalidades de control han sido conectadas mediante la certificación que de la resolución de inaplicación remiten los jueces a esta sala (sentencia 5-XII-2006, Inc. 21-2006). El ejercicio del control difuso (art. 185 Cn.) se establece por la positivación constitucional de los principios de independencia judicial y de supremacía constitucional (art. 172 y 246 Cn.), que exigen al órgano jurisdiccional la realización de un doble examen previo a la aplicación de cualquier norma o acto susceptible de ser aplicado, de modo que todos son jueces de la legalidad y de la constitucionalidad.

La máxima expresión del control de constitucionalidad difuso es la inaplicabilidad. Se trata de la facultad de todo juez de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto. Al hacerlo, en sus sentencias deben respetar el principio de la supremacía constitucional y privilegiar la aplicación de la normativa constitucional, a título de derecho más fuerte, cuando resulte contradicha por la legislación secundaria. Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. En consecuencia, esa inaplicación no conlleva a la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico, por lo

que mantiene su vigencia y validez para todos, excepto para el proceso en que se decide inaplicar.

La jurisprudencia de este tribunal ha establecido que, en su función jurisdiccional, cada tribunal unipersonal o colegiado se encuentra obligado a encontrar una solución jurídica a la controversia que se le plantea. Para ello, dispone de un complejo sistema de fuentes que se interrelaciona y condicionan formal y materialmente. De ahí que, a partir del ordenamiento mismo, el juez construye la solución según las características concretas que el caso le plantee. Tal construcción debe estar precedida de un juicio racional sobre el régimen que le resulte aplicable, es decir, de una depuración normativa previa. En ese sentido, si bien existen disposiciones que parecen aplicables, cuando menos potencialmente, no siempre es así con relación al caso concreto. Con el dinamismo de un ordenamiento jurídico y ante la diversidad de fuentes que se entrecruzan en la complejidad de la decisión, los conflictos normativos son inevitables y la solución de estos es un imperativo (resolución de 3-II-2010, Amp. 288-2008, y resolución de 25-VI-2012, Inc. 19-2012). Por ello, con fundamento en un sistema argumentativo racional, la aplicación judicial del derecho exige del operador jurídico la capacidad de dirimir tales conflictos y reconstruir la norma que cumpla con los postulados de validez y existencia para darle respuesta al caso concreto. De esta forma, si en uno de los extremos del conflicto normativo se sitúan disposiciones constitucionales, el mismo ordenamiento jurídico provee al juez de la posibilidad de aplicar el contenido de la Constitución, antes que la legislación secundaria (resolución de 19-XII-2008, Inc. 27-2008).

3. La facultad de los jueces para revivir normas derogadas.

A. La facultad de los jueces ordinarios para realizar control difuso y además resolver los problemas de legislación ordinaria sometidos a su conocimiento presupone tres poderes: el de determinar la norma aplicable al caso, el de apreciar su conformidad con la Constitución y el de no aplicarla cuando sea contraria con la misma. Dado que el juez, al advertir de la inconstitucionalidad de la norma, no puede dejar de decidir la causa concreta, debe realizar un esfuerzo interpretativo y de integración del Derecho para colmar la laguna que queda tras la inaplicación. El fin es garantizar la supremacía constitucional, la seguridad jurídica, derechos fundamentales y la justicia material, para lo cual se puede recurrir a los principios del derecho o efectuando un test de ponderación.

Los ordenamientos jurídicos suelen ser presentados desde tres características fundamentales: unidad, coherencia y plenitud. La unidad incide en la posibilidad de encontrar un criterio en torno al cual las normas del ordenamiento integran un todo unitario y diferente de otros, y está relacionado con tres cuestiones fundamentales: la validez, que permite identificar las normas del ordenamiento jurídico; la distinción entre las normas jurídicas y otras normas como

la de la moral; y la jerarquización de las normas dentro de un sistema complejo de fuentes jurídicas. Por otra parte, la coherencia alude a la aspiración normativa de que las normas entre sí no sean contrarias o contradictorias. Y, finalmente, la plenitud se entiende como la propiedad por la cual un ordenamiento jurídico tiene una norma para regular cada caso.

La característica de plenitud del ordenamiento jurídico no significa inexistencia de lagunas. Sostener la idea de que el ordenamiento tiene una regla para regular cada caso significaría perpetuar la noción de la ley como única fuente jurídica. La plenitud del ordenamiento jurídico quiere decir posibilidad de eliminar las lagunas, es decir, que como inevitablemente las lagunas existen, el ordenamiento jurídico debe prever los medios necesarios para colmarlas. Sin embargo, limitarse a la utilización de estos métodos de integración significaría asumir la idea de que en caso de laguna la regla se debe encontrar en el ámbito mismo de leyes vigentes y anclarse en una visión normativista tradicional, significaría desconocer que el ordenamiento, para tener unidad, coherencia y plenitud, necesita de algo más que reglas. Por ello, cuando estas no provean una respuesta adecuada a un caso, el juzgador puede auxiliarse de argumentos teleológicos y valorativos para orientar la interpretación y el colmado de lagunas, así como recurrir a los principios y a la ponderación.

B. En caso que un juez o tribunal declare inaplicable una disposición que contenga un tipo penal por violar los principios de proporcionalidad y culpabilidad (arts. 2, 12 inc. 1° y 246 Cn.), únicamente en lo referente a la consecuencia jurídica atribuida por la comisión del hecho, la conducta que se ha declarado establecida para el imputado no puede quedar desprovista de su respectiva sanción. Aquí el juez puede revivir la norma que estaba derogada cuando esta determine la misma conducta típica como punible y establezca una pena acorde con la Constitución, pero no puede darle vida y dejarla vigente para casos futuros. La tarea judicial en este caso consiste en realizar una ponderación frente a la tensión que se produce entre los principios constitucionales de seguridad jurídica y justicia material. Por un lado, decantarse por mantener la derogación de la disposición inconstitucional implica fomentar exigencias derivadas de la seguridad jurídica, pero sacrifica la justicia material al dejar un hecho punible en impunidad. Por otro lado, revivir la norma derogada significa que debe ceder una dimensión del principio de seguridad jurídica, en aras de salvaguardar el principio de justicia material.

La reviviscencia de la norma derogada implica una tensión con el principio de seguridad jurídica porque este tiene una doble proyección dentro del ordenamiento jurídico: (i) una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho –a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídica-

mente tutelados–; y (ii) otra subjetiva, la cual se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (sentencias de 26-VIII-2011, Amps. 253-2009 y 548-2009, respectivamente). Debido a que la finalidad de una derogación no consiste tanto en hacer posible el cambio del sistema jurídico –dado que este tiene lugar al margen de que exista o no el instituto derogatorio– sino en procurar la ordenación necesaria para garantizar el conocimiento y la certeza del Derecho aplicable en cada momento, esta constituye en un instituto al servicio de la seguridad jurídica.

Por otra parte, en el supuesto analizado, el principio de justicia material está relacionado con un “orden justo” y el imperativo del Estado de promover ese orden mediante la investigación y sanción de infracciones penales. Una sentencia absolutoria fundamentada en la existencia de una laguna en la sanción generaría impunidad y anularía el cumplimiento de las finalidades de la pena, que en nuestro marco constitucional ejerce una doble función. En primer lugar, busca la resocialización del delincuente –entendida, no como una sustitución coactiva de los valores del sujeto ni como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal–. Y, en segundo lugar, de acuerdo con el principio de protección del catálogo de derechos fundamentales (art. 2 Cn.), tiene una función de motivación general, en el sentido que, por medio de la amenaza de la pena se busca prohibir todo ataque a los bienes jurídicos fundamentales e instrumentales (sentencias de 1-IV-2004 y 9-IV-2008, Incs. 52-2003 y 25-2006).

En ese sentido, la utilización de la reviviscencia no puede ser automática ni injustificada. Su finalidad es evitar la impunidad del ilícito penal y garantizar los fines de la pena. Su aplicación debe ser idónea, es decir, adecuada para colmar la laguna producida con la declaratoria de inaplicabilidad de la disposición jurídica que contiene una consecuencia jurídica inconstitucional. Del mismo modo, debe ser necesaria, esto es, ser el último recurso idóneo, en comparación con otros mecanismos de integración, al que debe acudir para llenar el vacío normativo producido por la inaplicabilidad de una disposición inconstitucional. Además, se debe sopesar las ventajas y desventajas en relación con los principios y valores constitucionales en juego, como los de seguridad jurídica y la justicia material. Así, se debe analizar si, a pesar de que la reviviscencia afecta al principio de seguridad jurídica, este sacrificio tiene que ser compensado desde dos perspectivas. Por una parte, al imputado se le aplica una consecuencia jurídica proporcionalmente constitucional y más favorable y, por otra, se evita la impunidad, se potencia el cumplimiento de los fines de la pena y se garantiza

a la sociedad la tutela del bien jurídico, es decir, se logra satisfacer el principio de justicia material.

En otro orden de ideas, la Asamblea Legislativa afirmó que para que una norma derogada recobre su vigencia no basta con que un juez ordinario inaplique la norma que la derogó o que esta sea declarada inconstitucional; además, se requiere seguir el mismo trámite de formación de ley. Este planteamiento es erróneo porque se confunde sistema jurídico con ordenamiento jurídico. La paradoja que deriva de la aplicabilidad de una norma que ya no está vigente en el sistema desaparece cuando se distingue entre uno y otro. El sistema jurídico es el conjunto de normas vigentes en un momento determinado, mientras que el ordenamiento jurídico es la secuencia de los sistemas jurídicos que han existido en él. La derogación de una norma produce un cambio en el sistema jurídico por sustracción de normas, lo que significa que la norma derogada deja de existir, de tener vigencia en el sistema correspondiente en el momento posterior a la derogación, aunque sigue existiendo en el ordenamiento jurídico al pertenecer a uno de sus sistemas. Ello explica que la norma pueda seguir siendo aplicada tras haber sido derogada pues el conjunto de normas aplicables a un caso es una selección de normas vigentes en distintos sistemas, esto es, de normas vigentes en el sistema correspondiente cuando se toma la decisión, pero también de normas que, a pesar de no estar vigentes en ese sistema, existen en el ordenamiento jurídico porque han pertenecido a un sistema anterior.

Las normas se producen en el ordenamiento con una capacidad reguladora indefinida, pero esta puede ser eliminada en el futuro por un acto contrario de derogación, lo cual no prejuzga su existencia. La norma fue promulgada y, por ello, no puede dejar de existir una vez que ha adquirido existencia. El acto de creación, como cualquier acto humano, no puede ser eliminado. Podrán eliminarse sus efectos, pero no el acto. La derogación tampoco afecta la validez de la norma debido a que debe entenderse que esta reunió y sigue reuniendo todas las condiciones de validez al no haber sido declarada inconstitucional. La derogación, por tanto, solo puede determinar la pérdida de la vigencia de una norma, es decir, restringir en el tiempo su aplicabilidad. La vocación reguladora de una norma no queda eliminada con la derogación puesto que la norma sigue existiendo válidamente en el ordenamiento jurídico. La derogación limita temporalmente (sin anular) la esfera de aplicabilidad de las normas derogadas, pero no las desaparece del ordenamiento jurídico. De ahí que no debe causar extrañeza que una norma carezca de vigencia en el sistema correspondiente en el momento de la decisión, pero que exista en el ordenamiento jurídico. Por ello; el tribunal está habilitado para aplicarla, para resolver la laguna originada por la inaplicación de una disposición legislativa inconstitucional. De esto se sigue que la reviviscencia no supone una invasión de competencias del Órgano

Legislativo o la infracción al principio de legalidad penal porque, para colmar la laguna, se acude a una disposición sustancial y formalmente válida creada por el legislador.

Finalmente, se reitera que la aplicación de la figura de la reviviscencia no opera en todos los casos de inconstitucionalidad o inaplicabilidad ni tampoco puede ser utilizada de manera automática. La reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas por las normas declaradas inconstitucionales o inaplicables solo deben tener lugar cuando ello sea necesario para garantizar supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales puesto que, de no efectuarse la reincorporación normativa, operaría un vacío normativo que produciría su afectación o puesta en riesgo. Además, el juez debe establecer los efectos retroactivos o hacia el futuro de la declaratoria de inaplicabilidad de la disposición y hacer un juicio de ponderación, estableciendo el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso específico, las consecuencias que se derivarían de la reincorporación frente a los principios y valores constitucionales. Este análisis debe constar en la sentencia ya que la reinserción de la norma derogada, al ser una excepción, exige una especial argumentación.

C. Por tanto, se concluye que los jueces y tribunales ordinarios están habilitados para aplicar la figura de la reviviscencia cuando en el contexto de una inaplicabilidad se produzca una laguna como producto de un control de constitucionalidad que no pueda ser colmada por medio de otra herramienta interpretativa y, además, concurren los elementos arriba descritos.

IV. Siguiendo con las consideraciones, es preciso apuntar que, como se ha señalado en la jurisprudencia constitucional, la función básica del Derecho Penal, como instrumento altamente formalizado de control social, tiene como objetivo la prevención y represión de los ataques más intolerables a los intereses sociales valiosos que hacen posible la pacífica convivencia ciudadana. En tal sentido, el recurso a la pena, como la consecuencia jurídica más gravosa de todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, se vuelve un instrumento indispensable para el buen funcionamiento del sistema social.

Sin embargo, como ejercicio habilitado normativamente de coerción estatal, requiere atender al modelo de Estado que fija la Constitución. En particular, la noción básica del Estado de Derecho que rige el estatuto fundamental salvadoreño implica una concepción personalista enfocada en la protección de los derechos de los ciudadanos a través del uso del instrumento penal (protección de los bienes jurídicos tanto de carácter individual como de naturaleza colectiva) como también las necesarias limitaciones que eviten una aplicación exorbitante de sus consecuencias (necesidad de la pena). Esta protección y limitaciones están conformados por el "programa penal de la Constitución",

configurados por principios como los de intervención legalizada e intervención mínima, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad de la respuesta penal. Además, el referido programa contiene principios procesales tales el del juez natural, presunción de inocencia, derecho de defensa y el de ser juzgado en un plazo razonable, legalidad de la prueba así como el acceso a uso de los medios impugnativos que franquee la norma procesal penal.

Desde tal enfoque, dentro de los límites fundamentales a un ejercicio legítimo del poder penal del Estado, es imprescindible determinar el momento en que resulta aceptable la intervención estatal en las libertades ciudadanas. Indiscutiblemente, todas las conductas que impliquen la lesión o puesta en peligro concreto de un bien jurídico deberán ser penalmente castigadas en orden a la importancia del interés protegido y la gravedad de la conducta. De ahí que la tentativa, como un acto que implica un principio de ejecución (art. art. 24 del Código Penal –CPn.–), es por antonomasia el límite de lo que resulta castigable en un esquema respetuoso del principio de ofensividad (art. 3 CPn.).

No obstante, en forma periférica, existe una variedad de conductas distantes de la producción efectiva de un determinado peligro y cuya criminalización debe ser excepcional en lo posible. Dentro de este conjunto de comportamientos se encuentran los denominados actos preparatorios del delito, y que se mantienen dentro del denominado estadio previo a los márgenes tradicionales de injerencia punitiva. En efecto, el castigo de estos actos preparatorios constituye una de las formas extremas de la anticipación de la tutela penal en atención a diversas justificaciones de corte político-criminal, como es la importancia del bien jurídico protegido, la especial peligrosidad del comportamiento y aún la especial peligrosidad que reviste el rol de los preparadores. Empero, para muchos, dicho castigo representa una grave infracción al derecho de libertad pues amplía excesivamente la esfera de lo jurídicamente punible en desmedro del ámbito íntimo del individuo.

Sobre esto último, hay que reconocer que el ciudadano mantiene fuera del control estatal un ámbito muy personal que es la esfera civil interna que comprende tanto el pensamiento y su manifestación, sus actitudes y su indemnidad corporal, así como los contactos con personas que se encuentran en su entorno íntimo. Se trata de áreas protegidas de la intervención estatal conforme al derecho constitucional a la privacidad. Más allá de ella, aparece una esfera civil externa en el que tienen lugar los diversos contactos con los diversos integrantes del cuerpo social, y es en donde tiene relevancia el comportamiento dirigido a realizar finalidades socialmente perturbadoras. Este en este ámbito es donde tiene sentido el castigo penal de aquellos hechos que, según una perspectiva ex ante, ya pueden considerarse riesgos antijurídicos.

Esto ha sido claramente expresado en la sentencia de 16-XI-2012, Inc. 70-2006, en la que se estableció que "... [l]a libertad no constituye, como es

obvio, una mera libertad interior, sino que dentro de su contenido se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que esta manifestación externa no se circunscribe a la oral o escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas. Ahora bien, la irrelevancia jurídica de las actitudes, conductas, posiciones morales o incluso el pensamiento lo es tan solo a los efectos de poder integrar una circunstancia a la que el ordenamiento jurídico anude consecuencias desfavorables, pero no implica que la visión del mundo y la libertad general sean bienes desprovistos de protección jurídica sino que, al contrario, constitucionalmente se encuentra garantizado el no poder ser condenado o sancionado, sino por acción u omisión, esto es, por un hecho visible y concreto, no por pensamientos, deseos o tendencias, en el mundo interior de la persona existe, por tanto, un ámbito irrelevante para el ordenamiento jurídico si no va acompañado de una acción u omisión lesiva, externa y objetivamente verificable. S[o]lo cabe, pues, hablar de limitaciones a la libertad a partir del momento en que el ejercicio de la misma trasciende la esfera personal de su titular mediante alguna de sus manifestaciones externas, es decir, cuando se utilizan medios violentos o se ponga en peligro a otros". En otras palabras, en el marco del Estado de Derecho está exento de responsabilidad criminal lo que se encuentre dentro de la esfera civil interna – sintéticamente resumido en la frase los pensamientos no delinquen–, pero la anticipación del Derecho Penal es legítima cuando el infractor se arroga ámbitos de actuación que corresponden a terceros mediante la producción y puesta en marcha de conductas encaminadas a producir efectos socialmente intolerables (esfera civil externa).

En un Derecho Penal de corte eminentemente preventivo lo relevante no son los resultados disvaliosos producidos, sino las conductas que impliquen de antemano una peligrosidad potencial determinable ex ante de acuerdo con los datos cognoscibles por un observador medio. Si para el legislador estos datos revelan una idoneidad suficiente para generar una situación de riesgo respecto de un bien jurídico determinado –como sucede con la exteriorización de una manifestación delictiva ante otros para solicitar su co-ejecución o co-participación– ellos pueden ser tipificados como actos preparatorios punibles. Dichos actos han sido distinguidos doctrinariamente entre aquellos de carácter moral y los de carácter material, perteneciendo al primer grupo los actos de conspiración, proposición y provocación. Los dos primeros se encuentran definidos legalmente en el art. 23 C.Pn, cuando establece que "[e]xiste proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito solicita de otra u otras personas que lo ejecuten o le presten su ayuda para ejecutarlo". Mientras que los actos de conspiración "cuando dos o más personas se concertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo".

Con respecto a la conspiración, nos encontramos ante un concierto de voluntades ya resueltas en orden a la ejecución de un delito determinado como

coautores. Una voluntad conjunta que es de recíproco conocimiento por parte de cada uno de los conspiradores y en la que se ha superado claramente la fase de deliberación. Por otra parte, la proposición acontece cuando alguien que ha decidido cometer un delito invita a otras a co-ejecutarlo o a brindarle su ayuda, sin que se requiera una aceptación expresa del invitado a participar para su castigo penal. Es evidente, entonces, que la proposición solo es punible para el que la hace, a pesar de la ineficacia de la misma para convencer al receptor, y no se requiere la existencia de un acuerdo para su castigo. De todas maneras, conviene dejar claro por el carácter excepcional de su aplicación, que se trata de conductas pre-ejecutivas y de carácter externo encaminadas a la perpetración del delito. Por ende, su punición –como la de otras formas preparatorias que han sido elevadas a la categoría de delitos autónomos como acontece con la apología– debe ser subsidiaria frente a los ámbitos de la consumación y la tentativa. De modo que la necesidad de su castigo independiente desaparece en cuanto el infractor continúe de forma progresiva los subsiguientes grados del desarrollo del delito.

V. 1. Dentro del ámbito de los principios contenidos en el programa penal de la Constitución se encuentra el relativo a que la pena sea adecuada a la gravedad de la conducta criminal. Esto es lo que se ha denominado el principio de proporcionalidad penal, el cual se constituye en una variante general de la necesaria medida que debe requerirse en cualquier tipo de intervención estatal restrictiva de derechos fundamentales y en la que el referido principio actúa como un límite de carácter material así como de parámetro de control constitucional. Sobre el mismo, el art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, afirmaba que “[l]a ley no debe establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias”. Sin discusión alguna, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria exige que el Estado intervenga en el ámbito de los derechos fundamentales de los administrados en una proporción adecuada a los fines perseguidos y, particularmente en el ámbito represivo, que la respuesta punitiva se gradúe en atención al desvalor de acción, al desvalor de resultado y a la responsabilidad del autor como (sentencias de 13-II-2015 y 15-VI-2015, Inc. 21-2012 y Amp: 896-2012).

2. En el ámbito penal, la proporcionalidad se enfoca primordialmente en el ámbito de la determinación o individualización judicial de la pena. En tal sentido, desde su formulación legislativa abstracta, en su aplicación judicial concreta y en la fase de individualización penitenciaria, la pena se encuentra condicionada por los objetivos que el sistema penal pretende (ej. preventivo generales y preventivo-especiales), así como de la razonabilidad de los medios o instrumentos empleados para la consecución de tales finalidades.

En resumen, este proceso de individualización, consistente en la adecuación de la pena al hecho delictivo y a la persona que lo cometió, tiene dos límites infranqueables que deben ser observados por las diversas agencias del sistema penal: (i) la legalidad, donde la pena se determina abstractamente por el legislador conforme los ámbitos de un límite inferior y un límite superior que le permitan al juez un “espacio de juego” para concretar la pena precisa; y (ii) la necesaria proporcionalidad entre la gravedad del hecho y su sanción. En este último caso, se trata de una tarea encomendada primordialmente al parlamento cuando en el ámbito de la determinación abstracta de la pena se fija por ley la consecuencia jurídica correspondiente a cada hecho delictivo. El análisis legislativo sobre la proporcionalidad de la pena, tanto en lo que se refiere a la conminación abstracta y general en relación con las infracciones penales como a la fijación de las reglas generales de medición de la pena, es competencia exclusivamente legislativa de acuerdo con el programa político-criminal que se aplique. No obstante, cuando en ello se advierta un exceso injustificado que afecte sensiblemente valores constitucionales, tales como la libertad, la justicia o la dignidad humana (art. 2 Cn.), es procedente examinar si estamos en presencia una actividad estatal total o parcialmente desmesurada.

VI. Corresponde ahora resolver el punto sometido a conocimiento de este tribunal.

1. Como se ha sostenido en fallos anteriores emitidos por esta sala, la inserción dentro de la legislación penal de tipos sancionatorios es un ámbito que se encuentran dentro de las potestades propias de la función legislativa en consonancia con las finalidades político-criminales que se persigan con su implementación. Y aunque ello resulte permisible constitucionalmente, la consecuencia jurídica debe respetar el principio de proporcionalidad en relación con el principio de lesividad, que exigen que la gravedad de la pena tiene que ser proporcional a la gravedad del comportamiento típico y antijurídico, así como del grado de participación criminal en sentido amplio y sus grados de progresión (sentencias de 23-XII-2010 y 24-VIII-2015, Incs. 5-2001 y 22-2007).

La tipificación penal puede tener en cuenta la consecución de finalidades preventivo-generales (positivas o negativas). Sin embargo, las circunstancias relativas al merecimiento de pena, como el valor del bien jurídico lesionado, la peligrosidad ex ante del comportamiento y la actitud demostrada por el sujeto activo, también deben examinarse para medir la magnitud sancionatoria. Esto nos lleva al convencimiento de que aquellas conductas carentes de una grave peligrosidad para los intereses penalmente iniciados no pueden ser sancionados con penas sumamente altas. Y para el caso de los actos preparatorios, por su disimulada lesividad frente a las formas punibles consumadas y tentadas, deben merecer una pena menor. Tal y como se señala en ambos precedentes, la

equiparación del régimen punitivo entre los actos preparatorios y la consumación delictiva genera el efecto indeseable de castigar de forma más benévola a la tentativa, pese a que los primeros se encuentran todavía distantes de un peligro efectivo para los intereses penalmente tutelados. Por ende, al ser patente esa incongruencia sancionatoria, en tales procesos se declararon inconstitucionales las reglas de dosimetría establecidas en los arts. 129-A y 214-C CP., así como del art. 31 de la Ley Especial contra los Actos de Terrorismo.

2. Lo mismo puede decirse sobre el caso sometido a examen. El art. 52 LERARD castiga no solo los denominados actos materiales de preparación de los delitos relativos al narcotráfico (los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en esta ley), sino también los denominados actos morales (la proposición, conspiración con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas) con la pena prevista por el delito que se estaba preparando, proponiendo o conspirando.

Como se ha reiterado antes, no puede existir una equiparación de penas entre los actos de proposición y conspiración, u otras formas preparatorias autónomamente castigadas en la parte especial, con las que corresponden al logro del fin delictivo pretendido pues nos encontramos ante conductas todavía lejanas a la lesión o al peligro efectivo de un bien jurídico determinado. De ahí que, al tratarse de pre-estadios de la participación punible, su peligrosidad es menor y ello debe ser tomado en cuenta en la conminación penal. En efecto, los actos encaminados a la preparación del delito generalmente son impunes por tratarse de conductas anteriores al comienzo de la realización típica. Por ello, si el autor avanza más allá de estas conductas periféricas y empieza a ejecutar actos que impliquen la realización de la conducta descrita en la redacción legal, tales pre-estadios desaparecerán y se transformarán en cualquiera de las categorías generales de la participación criminal, como la autoría o participación en sentido estricto.

Sin embargo, en algunos casos, la persecución de determinadas finalidades preventivo-generales aconseja extender la pena a quienes desarrollan actos de preparación en determinados delitos, como acontece en los delitos relativos al narcotráfico, por su específica peligrosidad ex ante para los bienes jurídicos de carácter individual o supra-individual. Pero, aunque ello sea excepcionalmente admisible; debe regularse un marco adecuado de la respuesta punitiva conforme a su aptitud lesiva que obviamente es menor al peligro concreto o al menoscabo efectivo al interés penalmente protegido. En consecuencia, se deberá declarar inconstitucional el régimen de pena abstracta establecido para los actos preparatorios establecidos en el art. 52 inc.1º LERARD.

VII. Ahora bien, esta sala es consciente de que si se otorgara a la presente sentencia de inconstitucionalidad efectos inmediatos, la conducta prevista en

el tipo penal referido carecería de sanción. De ahí que, para evitar supuestos de impunidad, es pertinente adoptar en este punto una inconstitucionalidad diferida, para que el legislador pueda adecuar el ordenamiento jurídico en examen a la interpretación constitucional que ha hecho y solventar con ello el vicio de invalidez que afecta a la sanción. Por ello, es necesario que, a partir de la notificación de la presente sentencia, el Órgano Legislativo, en uso de su potestad de producción normativa, determine en un plazo no mayor a seis meses una magnitud inferior y una magnitud superior en el marco de la individualización abstracta de la pena para el art. 52 inc. 1º LERARD, la cual debe atender a la diferencia que existe entre las conductas delictivas consumadas y aquellas que se encuentran en el ámbito de la preparación delictiva.

Si para cuando finalice el plazo indicado la Asamblea Legislativa no diera cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, el art. 59 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (aprobado por Decreto Legislativo n° 728, de 5-III-1991), precepto legal anterior que dio origen a la disposición ahora impugnada, recobrará su vigencia y deberá considerarse reinsertado en el sistema jurídico salvadoreño hasta que el Legislativo decida adaptar la pena del delito establecido en el art. 52 inc. 1º LERARD vigente a los Considerandos de esta sentencia. Es pertinente recordar que el procedimiento de modificación requerido en esta sentencia se ha llevado a cabo en otras ocasiones. Por ejemplo, tras el pronunciamiento de las ya relacionadas Incs. 5-2001 y 22-2007, se reformaron las penas relativas a los actos de proposición y conspiración (arts. 129-A, 149-A y 214-CCPn. y art. 31 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo).

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de el Salvador, esta sala

FALLA:

1. Declárese inconstitucional, de modo general y obligatorio, el art. 52 inc. 1º de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en lo concerniente a la regla penológica que equipara el tratamiento sancionatorio de los actos preparatorios a las formas consumadas de los delitos contemplados en la referida ley por contravenir el principio de proporcionalidad (art. 246 inc. 1º Cn.).
2. Difiérase los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del régimen abstracto de la pena del precepto anteriormente relacionado, a fin de que en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, la Asamblea Legislativa determine la sanción penal de los actos preparatorios, en comparación a las modalidades consumativas y ejecutivas del delito. Si para cuando finalice el plazo indi-

cado dicho órgano estatal no diera cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, el art. 59 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (aprobado por D. L. n° 728, de 5-III-1991), precepto legal anterior que dio origen a la disposición ahora impugnada, recobrará su vigencia y deberá considerarse reinsertado en el sistema jurídico salvadoreño hasta que el Legislativo decida adaptar la pena del delito establecido en el art. 52 inc. 1° LERARD a los Considerandos de esta sentencia.

3. Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.
4. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho ente oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

143-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y seis minutos del día cinco de enero del año dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Milagro Vanessa Elías Vargas, Alfredo Antonio Alvarenga Hernández, Ana Luisa Ochoa Ramírez, Dayana Berenice Cortez Álvarez, Brizeida Coralia Soto Cortez, Humberto Enrique Escobar Escalante, Ingrid Steffany Hernández Segura, Ana Patricia Montes Zelidón y Eliseo Daniel Vigil Hernández, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 13 inc. final de la Constitución de la República, emitida mediante decreto nº 38, de 15-XII-1983, publicado en el Diario Oficial nº 234, tomo 281, de 16-XII-1983, por la supuesta contravención a los arts. 1, 11, 12 y 15 Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición constitucional impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 13 inciso final de la Constitución de la República.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial”.

I. Los demandantes aducen que la disposición impugnada es inconstitucional porque crea un régimen que somete a las personas que revelan un estado de peligrosidad a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, lo cual vulnera derechos y garantías fundamentales de la persona humana. Sostienen que la derogada Ley de Estado Peligroso contenía las previsiones legales necesarias para dotarle de aplicabilidad a la disposición objeto de control. Sin embargo, en la actualidad, esta es una “figura jurídica olvidada” que no cuenta con desarrollo legislativo. Luego, reseñan doctrina referida a la posibilidad de que existan “normas constitucionales inconstitucionales” y jurisprudencia constitucional sobre control de acuerdos de reforma constitucional, para concluir con base en ello que es posible que la disposición impugnada sea declarada inconstitucional.

A continuación, se refieren a estudios de criminología sobre el tema de la peligrosidad y a la jurisprudencia de esta sala sobre la presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, derecho de audiencia, principio de legalidad y libertad personal. Luego, exponen derecho comparado sobre leyes similares a la derogada Ley de Estado Peligroso. Concluyen que el objeto de control es inconstitucional porque viola los arts. 1, 11, 12 y 15 Cn., que contienen, según los actores, los principios y derechos recién referidos. Para ellos, las razones de la inconstitucionalidad son: (i) que no existe normativa que desarrolle el proceso que ha de seguirse para declarar el estado de peligrosidad; (ii) que se sanciona a la persona por su apariencia y no por sus acciones; y, (iii) que la persona no puede ser escuchada y vencida en juicio.

II. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente (resolución de 10-IV-2015, Inc. 21-2005).

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión planteada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (resolución de 25-I-2016, Inc. 146-2015).

La pretensión es esencial para el proceso. Incluso, el concepto de proceso es funcional al de pretensión, acción y jurisdicción porque sirve para la realización efectiva de ellas. Por esta razón, ante la formulación defectuosa de la pretensión, este tribunal se encuentra impedido para poder tramitarlo porque hacerlo implicaría el desenvolvimiento de una actividad compleja y el dispendio

de recursos con el fin de intentar satisfacer una declaración de voluntad que ha sido formulada precariamente o que es rechazable de entrada. Es por ello que, ante tal eventualidad, este tribunal está habilitado para declarar improcedente la pretensión.

III.1. Lo que los actores proponen es el control de la constitucionalidad de una norma constitucional. Esta idea es rechazable por diversos argumentos:

A. El análisis que se pretende hacer es contradictorio en sí mismo ya que no puede sostenerse que una norma constitucional contradiga o sea parámetro de validez de otras con las que conforma un todo y con las que comparte idénticas condiciones de supremacía (auto de 11-VIII-2005, Inc. 52-2005). Hay que recordar que el sistema jurídico es precisamente un sistema porque no se trata solamente de un conjunto de normas que no guardan ninguna relación entre sí, sino que se trata de un ordenamiento que posee las características de unidad, coherencia y plenitud. La coherencia es un postulado característico de los sistemas normativos que proscribire la idea de que existan contradicciones en su interior y que establece la manera en que las anomalías conocidas como antinomias habrán de ser resueltas. En materia constitucional, por razones de coherencia no es posible admitir contradicciones dentro de la misma Constitución. Debe recordarse que las antinomias son contradicciones entre normas, lo cual implica que el intérprete constitucional debe emplear los métodos y criterios adecuados para evitar que las disposiciones constitucionales sean interpretadas de forma tal que se les adscriba significados incompatibles entre sí. En tal sentido, aquellas disposiciones aparentemente heterogéneas y contradictorias se deben interpretar de forma tal que no se anulen entre sí.

B. La Constitución es una norma que tiene la intención de permanencia y que se caracteriza por su rigidez acentuada. Es decir, si bien la norma fundamental pretende perpetuarse en el tiempo, ello no implica la petrificación de su contenido, para lo cual son previstos procedimientos de reforma que son más rígidos que los de la reforma ordinaria (art. 248 Cn.) y que excluyen cualquier otra modalidad de cambio formal de la Constitución. Como corolario de ello, la Constitución no puede ser modificada más que por los órganos y los procedimientos previstos por ella misma. Y dado que el efecto inmediato de la declaratoria de inconstitucionalidad es la expulsión del ordenamiento jurídico de la disposición objeto de control, ello implica una alteración del estado de la normativa vigente que no puede ser realizada cuando se trata de la Constitución.

C. También hay un argumento jurisprudencial que refuerza los dos anteriores. En los precedentes de esta sala se ha sostenido enfáticamente que no existen "normas constitucionales inconstitucionales" y, por tal razón, la competencia material de ella solo puede referirse a la compatibilidad con la Constitu-

ción de las normas secundarias o infraconstitucionales. La invalidación de una norma constitucional no es una alternativa en el sistema jurídico salvadoreño pues la alteración o sustitución de los contenidos constitucionales solo puede realizarse en la forma y por los medios que la propia Constitución establece (auto de 26-VII-2013, Inc. 49-2013).

2. La pretensión debe ser declarada improcedente si se toman en consideración los argumentos ya señalados debido a que es imposible controlar la constitucionalidad de una norma constitucional. El defecto de la pretensión de los actores es patente y amerita el rechazo en la etapa liminar de este proceso de inconstitucionalidad mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por los actores, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 13 inc. final de la Constitución de la República. La razón es que una norma constitucional no puede ser declarada inconstitucional ni figurar como objeto de control.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

117-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda formulada por los ciudadanos José Roberto P, Héctor Bladimir R, Carmen AG, José Santos RL, Silvia Guadalupe AG, José Gustavo MA y Clotilde GA, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad, por acción y omisión, de los arts. 9, 10 y 17 letra v de los Estatutos de la Asociación Movimiento Gnósticos Cristiano Salvadoreño (los cuales fueron otorgados por escrituras públicas otorgadas a las 15:00 horas del 10-V-2012 y a las 17:00 horas del 4-II-2013, ante los oficios notariales de Marcos Wilson Oviedo –“Estatutos”–; aprobados por Acuerdo Ejecutivo n° 70, emitido por el Ministro de Gobernación el 14-III-2013, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 399, de 24-III-2013

–A. E. n.º 70/2013–), por la aparente vulneración a los arts. 1, 2, 3, 7 y 85 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de los preceptos cuestionados es el siguiente:

Estatutos del Movimiento Gnóstico Cristiano Salvadoreño.

“Art. 9.- La Asamblea General, debidamente convocada, será la máxima autoridad de la Asociación y estará integrada por la totalidad de los miembros directores locales y Junta Directiva y/o sus suplentes en su caso”.

“Art. 10.- La Asamblea General sesionará ordinariamente el tercer domingo del mes de enero de cada año en la sede central de la Asociación, y su convocatoria se hará con quince días de anticipación; Las sesiones Extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas con quince días de anticipación por la Junta Directiva cuando ésta lo considere pertinente o a solicitud por escrito del setenta y cinco por ciento de los Delegados. La Solicitud a Sesión Extraordinaria de Asamblea General deberá contener una agenda con los puntos específicos a tratar. En cuanto a la organización de sus filiales, habrá un Director Local que la administrará, y que tendrá carácter de delegado en la Asamblea General, y en defecto de este último habrá un suplente con las mismas facultades. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. En la sede central habrá tres delegados”.

“Art. 17.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

v) Nombrar al Director local de cada filial, y a su suplente, quienes durarán en el cargo tres años, a partir del día de su elección; pudiendo suspenderlos de conformidad al Reglamento Interno”.

I. Previo a exponer los motivos de inconstitucionalidad, los actores dicen que son miembros activos del Movimiento Gnóstico Cristiano Salvadoreño (MGCS). Agregan que la “autoridad demandada” es el “Ministro de Gobernación y Desarrollo Social” ya que fue dicho funcionario quien “aprobó y legitimó los [Estatutos]” del citado movimiento. Añaden que el A. E. n.º 70/2013 puede “reputarse equivalente [a los] reglamentos”. En todo caso, aseveran que los Estatutos no “pueden escapar al control constitucional”, por lo “también debe ser controlado integralmente con el cuerpo normativo que ha producido como resultado, es decir, los Estatutos, los cuales deben ser controlados en su forma y su contenido”. Consideran que este tipo de normativa constituye “disposiciones jurídicas con fuerza de ley, porque tienen la característica de ser coercitivas y hasta punitivas”, lo que las convierte en obligatorias para “todo el colectivo de ciudadanos que decidan afiliarse a dicha asociación”. Por tanto, señalan que corresponde a esta sala “asegurar la regularidad en toda la normativa infraconstitucional”, dentro de la cual están los Estatutos y el A. E. n.º 70. Ahora bien, en cuanto a los motivos de impugnación, los demandantes sostienen:

(i) que los arts. 9, 10 y 17 letra v de los Estatutos violan el art. 85 Cn. “por la forma establecida para la elección de la autoridades” del MGCS; (ii) que los Estatutos vulneran, por omisión, los derechos a la seguridad jurídica, propiedad e igualdad (arts. 1, 2 y 3 Cn.); y (iii) que los Estatutos transgreden, por omisión, el derecho a la libre asociación (art. 7 Cn.) en tanto que estos “debían regular la forma o requisito que debe observarse para materializar el derecho a la participación activa de sus asociados”. En esencia, los motivos de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. A. En cuanto al primer motivo de inconstitucionalidad, los peticionarios afirman que los principios democrático y representativo (art. 85 Cn.) “no deben ser aplicados únicamente en el ámbito político partidario”, sino que – en aplicación del art. 1 Cn.– deben “trasladarse a todos los quehaceres de la persona humana en su vida en comunidad o asociación”. Desde tal posición, precisan que los Estatutos violan, por acción, los precitados principios; y, por omisión, el principio representativo al “no establecer un número mínimo de miembros que deben conformar una filial”. En ese sentido, luego de describir la estructura organizacional del MGCS y la forma en cómo se eligen a las personas que conforman la asamblea general, la junta directiva y las filiales, los demandantes, por una parte, explican que la junta directa elige a los directores de las filiales; y, por otra, cuestionan la posición del “derecho de cientos de afiliados [del MGCS] de poder elegir a las autoridades que los van a representar ante la sociedad y ante las diferentes instituciones gubernamentales y civiles”. Y es que, si la asamblea general se conforma únicamente con los directores de las filiales, los miembros de la junta directiva y los delegados de la sede central, no se garantiza “el derecho de voz y voto de los miembros en general” para elegir a los directores de las filiales, lo cual afecta el derecho de los miembros para “decidir sobre los asuntos que son objeto de la asociación que han constituido”, entre ellos, el patrimonial. Agregan que esto es trascendente dado que los directores de las filiales son los encargados de administrar en lo económico tales unidades organizativas, siendo tal aspecto una situación que atañe a todos los afiliados al MGCS.

En razón de ello, señalan que “todos los miembros de una filial” deben tener el derecho de elegir al director de la misma y que “los miembros de la [s]ede central” deben tener el derecho a elegir a los 3 delegados que los habrán de representar en la asamblea general. Sin embargo, en ambos casos los preceptos impugnados suprimen tal derecho, lo cual viola las normas constitucionales propuestas como parámetros de control. Acá, contrastan la forma de elección actual con la manera en cómo se elegía a los representantes de las filiales antes de las reformas de los Estatutos.

Por otra parte, los actores alegan que los Estatutos infringen, por omisión, el principio representativo. Al respecto, indican que la incompatibilidad norma-

tiva se genera porque aquellos no establecen “el número mínimo de miembros que deben conformar un filial”. Argumentan que determinadas filiales tienen únicamente a “uno o dos miembros” que las conforman. Esto permitiría que la junta directiva elija a los directores de filiales y que estos, a su vez, sean representantes en la asamblea general, sin que exista un sustrato personal que los legitime.

B. En lo relativo al segundo motivo de inconstitucionalidad, los Estatutos infringen, por omisión, el principio de igualdad ya que “no todos los miembros afiliados al [MGCS]” tienen el derecho a “elegir mediante el voto directo y secreto a las autoridades locales y nacionales que habrán de representar a la asociación”. De modo que existe una “falta de disposiciones [...] que garanticen el voto de todos los miembros afiliados a la misma”. Por otra parte, aseveran que se transgrede el derecho a la propiedad porque los Estatutos no incorporan “disposiciones [que] garanticen el goce efectivo del derecho de propiedad de los miembros de las filiales, sobre todos aquellos inmuebles adquiridos con su propio esfuerzo”. En ese orden, cuando se verifica la transferencia del dominio de inmuebles a favor del MGCS, estos quedan a “total disposición de lo que decida la [a]samblea [g]eneral”. A partir de lo anterior, se lesionaría la seguridad jurídica porque los afiliados no tienen certeza que los bienes serán utilizados para los fines por los cuales fueron adquiridos.

C. Y en lo atinente al tercer motivo de inconstitucionalidad, señalan que el derecho de asociación incluye el derecho a una “participación activa de los ciudadanos para la obtención de los objetivos para los cuales se han asociado”, de modo que debería permitírseles “formar parte de las decisiones que se tomen en la conducción de la asociación conformada”. Sin embargo, objetan que los Estatutos contradicen la Cn., por omisión, al negarles “la protección o goce del derecho de participar activamente en asociación” a la que forman parte. En efecto, sostienen que la vulneración constitucional alegada es consecuencia directa la incompatibilidad entre los Estatutos y los principios democrático y representativo pues aquellos no permiten que los miembros del MGCS participen “en la toma de decisiones de la asociación de la cual forman parte”.

2. Por último, los demandantes piden que se decreten medidas cautelares. Luego de una extensa relación de hechos que determinarían la adopción de las medidas precautorias, consideran necesario que este tribunal, entre otras acciones, prohíba al MGCS “convocar a Asamblea General, para elegir nuevos miembros de la Junta Directiva”; ordene a la junta directiva de dicho ente jurídico “abstenerse de nombrar o suspender a directores locales y a sus suplentes”; se ordene la emisión de las “reformas necesarias”, a fin de armonizar los Estatutos con los principios constitucionales. Para justificar su petición, explican que han puesto de manifiesto la “probable existencia de violaciones a

principios y derechos constitucionales” y que con la aplicación de los Estatutos “podría ocasionarse un daño en el patrimonio [del MGCS]” y el desarrollo temporal del proceso “podría [ocasionar] un daño a derechos fundamentales de los afiliados, antes de que [se] pudiera dictar sentencia”.

II.1. Previo a analizar los argumentos que justifican la pretensión de inconstitucionalidad, esta sala considera necesario hacer las siguientes consideraciones.

La Cn. permite a cualquier ciudadano interponer una demanda de inconstitucionalidad (art. 183 Cn.). Sobre esto, esta sala ha explicitado que la acción que puede dar inicio al este tipo de proceso constitucional requiere el cumplimiento de determinados presupuestos procesales (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006), entre los cuales están los siguientes. Primero, la identificación de “la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional”, debiéndose aclarar que, desde la sentencia de 16-VII-1992, Inc. 7-91, se ha explicitado que el listado de fuentes del Derecho indicado en el art. 183 Cn. no es taxativo. Al respecto, se ha dicho que “... lo que está estableciendo dicha norma es la atribución y potestad [de este tribunal], para declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa de carácter general o con fuerza de ley, independientemente de cómo se les llame en cada caso, sin que las denominaciones empleadas –leyes, decretos y reglamentos– implique en modo alguno la exclusión de otras, tales como ordenanzas, acuerdos, etc., siempre que tuvieren el contenido normativo antes indicado” (auto de 9-XII-2015, Inc. 137-2015). Segundo, “los artículos pertinentes de la Constitución” que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado (auto de 15-II-2016, Inc. 12-2016), lo que se denomina parámetro de control. Y el tercero es que el pretensor realice un esfuerzo argumentativo en el que exponga las razones en que se haga descansar la inconstitucionalidad que pretende que sea declarada, tal como lo prevé el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

A. En el presente caso, los actores pretenden impugnar un acto subjetivo público (A. E. n° 70/2013) y un acto subjetivo privado (los Estatutos) ya que consideran que violan la Cn., por acción y por omisión. Ahora bien, al hilo de las sentencias de 5-VI-2012, de 13-VI-2014 y de 28-IV-2015; Incs. 23-2012, 18-2014 y 122-2014, entre otras, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracta producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Cn. Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Cn. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo

puede estar constituido por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y generales con carácter coercitivo y obligatorio –que excluya los actos de contenido concreto– podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Cn

En ese orden, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por la jurisdicción constitucional. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas, individuales o generales, de sus actos. De otro modo los actos individuales serían inimpugnables y los límites constitucionales previstos para su validez no vincularían al órgano competente para dictarlos. Más bien, si la Cn. determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una ley o decreto que no satisfaga lo que la Cn. establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado. Por tanto, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional porque existen parámetros constitucionales para su validez.

La jurisprudencia de este tribunal ha definido los actos subjetivos públicos como las decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad que crean o modifican situaciones jurídicas individuales y concretas. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas (resolución de inaplicabilidad de 25-VI-2012, Inc. 19-2012). Aunque estos actos no contengan pautas de conducta generalizables mediante normas jurídicas generales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada por la Cn. Por ello, la actividad de la Sala de lo Constitucional implica realizar el control también de dichos actos, bajo la condición que el demandante demuestre que dicho acto fue realizado en aplicación directa o inmediata de la Cn., “sin intermediación de otra fuente” (improcedencias de 17-I-2014, de 9-IV-2014 y de 11-VII-2014; Incs. 150-2013, 22-2014 y 29-2014, por su orden).

B. Si lo anterior se aplica en el presente caso, puede concluirse sin dificultad que la pretensión de inconstitucionalidad gira en torno a actos subjetivos que no son el resultado de la aplicación directa de la Ley Suprema. Esto es así porque el A. E. nº 70/2013 es un acto jurídico cuyo fundamento está determinado por la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, que prevé la aprobación ministerial de las reformas de las asociaciones (art. 65); y, por los Estatu-

tos derivan de la voluntad de la asamblea general del MGCS. En consecuencia, se deberá rechazar la demanda por medio de la figura de la improcedencia. Por tanto, deberá declararse sin lugar la peticiones de medidas cautelares.

3. A. Ahora bien, que lo anterior sea así, no significa que esta sala soslaye que las disposiciones jurídicas impugnadas y los hechos descritos no sean susceptibles de afectar situaciones jurídicas de los particulares, específicamente de los demandantes en su calidad de miembros del MGCS. Si bien el proceso de inconstitucionalidad es idóneo para ejercer el control de inconstitucionalidad, siempre que el interés del ciudadano esté motivado por la defensa objetiva de la Cn., en un caso como el presente, en donde se advierte que el proceso iniciado tiene por finalidad la expulsión de una fuente del Derecho que carece de generalidad y abstracción, se ha presentado una pretensión en la que es posible la existencia de una afectación a la esfera jurídica particular de los afiliados al MGCS.

Dado lo anterior, conviene recordar que, si bien “el art. 80 [LPC] autoriza a esta sala para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes, ello solo es aplicable a los procesos de amparo y exhibición de la persona, no así al de inconstitucionalidad; la razón de ser de tal diferenciación radica en que, en los dos procesos mencionados –en que sí se puede efectuar lo que la doctrina denomina suplencia de la queja deficiente–, existen ‘hechos’, acontecimientos de la realidad fáctica que juzgar, y lo que se exige de las partes es que expongan la relación de los hechos en la forma en que se han producido, pudiendo este tribunal –en virtud del principio iura novit curia– suplir los errores de derecho. Ello no puede hacerlo esta sala en el proceso de inconstitucionalidad, pues, ante la ausencia de tales hechos, la ‘suplencia’ que el tribunal realizara en relación con las confrontaciones inter-normativas que deben decidirse, en el fondo no sería otra cosa que la configuración de uno de los elementos integrantes del objeto del proceso” (auto de 9-XII-2015, Inc. 137-2015).

Un análisis meticuloso del anterior criterio jurisprudencial demuestra que la prohibición de la suplencia de la queja deficiente en el proceso de inconstitucionalidad está centrada en la inexistencia de hechos, por lo que solo son relevantes los elementos del control de constitucionalidad de índole jurídico. Sobre esto, debe aclararse que la calificación jurídica del tipo de proceso que debe tramitarse cae fuera de los elementos identificadores de la pretensión constitucional. La función del parámetro y objeto de control, y de los motivos de inconstitucionalidad, es la de identificar la pretensión y el tipo de proceso constitucional. La sala, como ya se dijo, sí puede corregir la vía procesal utilizada por los actores. Los elementos del control constitucional añaden un elemento primordial a la identificación del proceso pues ellos son los que determinan si

la intención del actor es la de iniciar una inconstitucionalidad, un amparo o un hábeas corpus. Pero la vía procesal elegida por el demandante no es vinculante para esta sala simplemente porque este presupuesto procesal no forma parte de la pretensión y porque todos los procesos constitucionales son del conocimiento del mismo tribunal.

B. Por tanto, de acuerdo con lo expresado por los pretensesores y con las consideraciones efectuadas, este tribunal advierte un error en la vía procesal para conocer del reclamo planteado. Los accionantes parecen haber interpuesto una solicitud de tutela constitucional en contra el A. E. n.º 70/2013 y los Estatutos. Por tanto, debido a la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y enjuiciar la regularidad constitucional de las disposiciones del resto del ordenamiento jurídico (arts. 183 y 247 inc. 1º Cn.), este tribunal debe corregir la circunstancia antes apuntada mediante la conducción de proceso por la vía procesal ordenada por la LPC, a fin de que la solicitud antes descrita sea tramitada por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde. En este caso, por la vía procesal del amparo (resolución 12-VI-2001, Amp. 567-2000).

III. Por tanto, con arreglo a las razones expuestas, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos José Roberto P, Héctor Bladimir R, Carmen AG, José Santos RL, Silvia Guadalupe AG, José Gustavo MA y Clotilde GA, en la que solicitan la inconstitucionalidad, por acción y omisión, de los arts. 9, 10 y 17 letra v de los Estatutos y del A. E. n.º 70/2013, por la presunta transgresión de los arts. 1, 2, 3, 7 y 85 Cn. La razón de esta decisión radica en que los actos subjetivos cuestionados no son producto de una aplicación directa de la Constitución.
2. Sin lugar las medidas cautelares solicitadas por los referidos ciudadanos.
3. Ordénese a la secretaría de esta sala que inscriba el escrito firmado por citados ciudadanos, en el registro de procesos de amparos, con la finalidad de iniciar el proceso constitucional en el que se analice el reclamo de los peticionarios, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
4. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
5. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

124-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Carlos Roberto Vides Clará, en la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 58 inc. 4º de la Ley de Medicamentos (LM), emitida por Decreto Legislativo nº 1008, del 22-II-2012, publicado en el Diario Oficial nº 43, tomo 394, del 2-III-2012, por la supuesta vulneración a los art. 3 inc. 1º, 110 inc. 3º y 246 inc. 1º Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente establece:

Ley de Medicamentos

“Art. 58 inc. 4º.- El [p]recio de los medicamentos genéricos, deberá tener un costo entre 30 a 40 por ciento menos que los precios de los medicamentos innovadores”.

I.1. En lo medular, el demandante explica que según el art. 13 LM y la Ley de Propiedad Intelectual, un medicamento innovador es aquel producto farmacéutico que por su novedad está protegido por una patente de invención durante veinte años, lo que, entre otros aspectos, otorga a su titular el derecho de fabricarlo, venderlo, utilizarlo, importarlo y de impedir que terceros hagan uso del mismo, incluso impedir la producción de medicamentos genéricos sobre la base de aquél durante la vigencia de la patente. Por tal razón, alega que la venta conjunta en el mercado de medicamentos genéricos e innovadores solo es posible cuando la patente de los segundos haya caducado, a los cuales se refiere precisamente el art. 58 inc. 4º LM.

2. A partir de lo anterior, señala que la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.), al introducir un trato diferenciado entre las categorías de medicamentos innovadores con patente caducada y de medicamentos genéricos, en específico porque establece una diferencia de precios entre ambos. El pretensor sostiene que la situación indicada carece de justificación pues los medicamentos innovadores a que se refiere el artículo 58 inc. 4º LM ya tuvieron 20 años de exclusividad de venta en el mercado para resarcir los gastos e inversiones realizadas y porque a las dos categorías de medicamentos se les aplican los mismos controles de eficacia, seguridad y calidad, por lo que deberían tener el mismo precio al público. Arguye que esta diferenciación trae consecuencias negativas para los productores de medicamentos genéricos e impacta sus ingresos y ganancias porque se les obliga a bajar sus

precios en un porcentaje elevado –entre 30% a 40% menos– en relación con los medicamentos innovadores, pero se les exige el mismo nivel de inversión en equipo y condiciones para obtener los certificados de calidad y de buena manufactura respectivos y el registro sanitario, lo que constituye un desincentivo para este sector de la industria farmacéutica.

3. Asimismo, el actor afirma que la diferencia de precios entre medicamentos que estatuye el art. 58 inc. 4º LM vulnera la temporalidad limitada de los privilegios que se conceden a los descubridores e inventores (art. 110 inc. 3º Cn.) porque con ello el legislador “[...] ha otorgado un beneficio adicional y sin límite temporal a todos los [m]edicamentos [i]nnovadores [...]”, a pesar que el tiempo de patente de estos ha caducado.

4. Como último punto, el ciudadano solicita la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la diferencia de precios entre medicamentos innovadores con patente caducada y medicamentos genéricos, en tanto que, según su criterio, se cumplen los supuestos de procedencia respectivos para ello. En concreto, dice que la apariencia de buen derecho se cumple con los argumentos aportados con respecto a la presunta vulneración al art. 3 inc. 1º Cn. que conlleva el trato diferenciado contenido en el art. 58 inc. 4º LM, mientras que el peligro en la demora se configura por los supuestos efectos nocivos que produce la aplicación del objeto de control, entre otros, los bajos costos de rentabilidad de los productores de medicamentos genéricos.

II.1. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento material de la pretensión lo constituye el contenido del objeto y del parámetro de control y los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de la confrontación normativa correspondiente, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego. Además, es preciso indicar que, para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato.

2. Por otro lado, en atención a los términos de la pretensión planteada, debe mencionarse que la igualdad como derecho y principio supone un concepto relacional pues –al contrario de la mayoría de derechos fundamentales que tienen un ámbito propio de actuación– precisa de la existencia de normas, sujetos, relaciones jurídicas o situaciones en las que se haya introducido

una diferencia de trato. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que cuando se alega vulneración a la igualdad reconocida en el art. 3 inc. 1º Cn., el demandante tiene la carga argumentativa de justificar la concurrencia de elementos concretos: si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad –el término de comparación–; la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (entre otras, sentencias de 16-XII-2013 y 29-VII-2015, Incs. 7-2012 y 65-2012, respectivamente).

En específico, el término de comparación es una herramienta de análisis que permite al tribunal constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente. Ahora bien, para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente las cualidades de validez e idoneidad. La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que la idoneidad hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación fáctica o jurídica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato desigual que se denuncia, es decir, que se traten de situaciones jurídicamente comparables (sentencias de 14-XII-95 y 22-VI-2011, Incs. 17-95 y 2-2006, e improcedencias de 6-VI-2016 y 2-IX-2016, Incs. 23-2016 y 112-2016, todas en su orden).

III.1. Al analizar la pretensión planteada, se advierte, en primer lugar, que el alegato de la inconstitucionalidad del art. 58 inc. 4º LM por la supuesta violación al principio de supremacía constitucional establecido en el art. 246 inc. 1º Cn. debe descartarse por improcedente en tanto que se trata de un parámetro genérico. Sobre este tipo de alegatos, esta sala ha sostenido que ante la invocación simultánea de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación normativa, solo estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto al fondo (entre otras, resoluciones de 11-V-2005, 25-VII-2012 y 28-IX-2015, Incs. 11-2004, 18-2012 y 68-2015, en su orden).

2. En lo que concierne a la vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.) por el objeto de control, se advierte que la pretensión es deficiente en su fundamento material. La razón es que el actor ha propuesto un término de comparación que no es idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo, al comparar dos categorías que no comparten una esencial identidad en sus propiedades relevantes, lo que no permite apreciar la irrazonabilidad del

trato diferenciado que supuestamente existe en la disposición impugnada. En efecto, aunque el medicamento genérico tiene el mismo principio activo que el medicamento innovador e igual o equivalente eficacia por haber aprobado las pruebas de intercambiabilidad pertinentes, la diferencia es que los innovadores –con independencia de si su patente ha caducado o no– resultan de un proceso de investigación científica y de estudios técnicos e implican el descubrimiento de un nuevo fármaco de referencia –por lo cual el Estado le otorga a su titular una patente que le protege durante 20 años para efectos de fabricación y comercialización–, mientras que los genéricos se limitan a replicar la fórmula de los innovadores cuando caduca el plazo de la patente, sin los costos de investigación y de promoción de marca que tuvieron los primeros.

Sin perjuicio de lo anterior, la deficiencia de la argumentación en cuanto al juicio de igualdad también consiste en que el ciudadano ha omitido brindar los argumentos para sustentar la supuesta irrazonabilidad del trato diferenciado que existe en la disposición impugnada y se ha limitado a mencionar que ambos tipos de medicamentos aludidos reúnen las mismas condiciones de eficacia, seguridad y calidad pero omite argumentar cuál es la finalidad perseguida por el legislador con dicha medida –en específico, sobre la relación de los medicamentos genéricos con el derecho a la salud de la población de escasos recursos–, la legitimidad de la misma desde un punto de vista constitucional, su idoneidad para la obtención de ese fin y, en su caso, su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En otras palabras, no ha explicado por qué considera que esta medida es desproporcionada e irrazonable. Por las razones señaladas, en este punto la pretensión planteada se rechazará por improcedente.

3. Finalmente, sobre la inconstitucionalidad del objeto de control por la presunta transgresión a lo estatuido en el 110 inc. 3º Cn., esta sala considera que el pretensor ha realizado una interpretación errónea de dicho parámetro de control, lo que vuelve deficiente el fundamento argumentativo de la pretensión. Según el actor, la diferencia de precios del objeto de control implica que el legislador ha extendido la temporalidad y, en consecuencia, los privilegios de la patente que de acuerdo con la ley corresponde a los medicamentos innovadores. Esta aseveración es un equívoco en tanto que, por un lado, confunde la finalidad y alcance de la patente, la cual persigue otorgar al titular de la invención la prerrogativa de exclusividad sobre su fabricación y comercialización durante su vigencia –a manera de derechos negativos para excluir a terceros por cierto tiempo de la facultad de realizar este tipo de actos económicos sobre el invento–, privilegio que no se extiende ni incide en el precio o ganancia del producto una vez que concluye; y, por otro, porque precisamente la venta conjunta de medicamentos genéricos y de innovadores que regula el art. 58 inc. 4º LM implica que los privilegios de los segundos en el mercado farmacéutico han concluido.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 2 y 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Carlos Roberto Vides Clará, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 58 inc. 4° de la Ley de Medicamentos por la presunta violación al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.). La razón es que se propone un término de comparación que no es idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo y porque se ha omitido aportar los argumentos para sustentar la supuesta irrazonabilidad del trato diferenciado que existe en la disposición impugnada.
2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 58 inc. 4° de la Ley de Medicamentos por la supuesta vulneración al art. 110 inc. 3° Cn. en tanto que se ha realizado una interpretación errónea del parámetro de control propuesto.
3. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano aludido relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 58 inc. 4° de la Ley de Medicamentos por la supuesta vulneración al art. 246 Cn. porque dicha disposición es un parámetro de control genérico.
4. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado para recibir notificaciones.
5. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

128-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con dos minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda planteada por el ciudadano José Roberto Barriere Ayala, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 270, inc. 4°, n° 5 del Código Tributario, creado por el Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22-XII-2000, y reformado por el Decreto Legislativo n° 763, de 31-VII-2014, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 404, de 31-VII-2014, por la supuesta vulneración de los arts. 2, 10, 11, 12, 14, 235 y 246 Cn., se hacen las siguientes consideraciones.

A continuación se consigna el texto de la disposición impugnada.

“Procedimiento para el cobro administrativo de la deuda

Artículo 270.-

[...]

La certificación de la deuda no se remitirá a la Fiscalía General de la República mientras exista alguna de las condiciones siguientes:

[...]

5) Si existiese recurso admitido o proceso contencioso administrativo en el cual la autoridad competente ordene la suspensión del acto”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). La finalidad es determinar la admisibilidad de la demanda –examen de forma– y verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, para determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012). Por ello, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante, para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él aportados.

1. A. En primer lugar, aduce que el objeto de control infringe el derecho a la seguridad jurídica y la supremacía constitucional (arts. 2, 235 y 246 Cn.). Entiende la seguridad jurídica como la cualidad del ordenamiento jurídico que produce certeza y confianza respecto de la previsibilidad del derecho, de manera que cada uno puede orientar su vida en el ámbito jurídico basándose en el conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginario, va a recibir previsiblemente. Da certeza a cada uno sobre el derecho en cada momento y se concreta en el bloque de legalidad, que tiene como límite la Constitución. Por ello, el legislador debe actuar de conformidad con los principios constitucionales, de lo contrario sus actuaciones infringirán la seguridad jurídica

B. También expone que el precepto impugnado vulnera la libertad y la dignidad humana reguladas en el art. 10 Cn.

C. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el derecho al debido proceso y la garantía de audiencia reguladas en los arts. 11 y 14 Cn., “que se puede tomar como el mayor medio de protección y tutela de los derechos fundamentales”. La garantía de audiencia incluye: que se siga un juicio contra la persona a la que se le quiere privar de algún derecho, sustanciado ante los tribunales establecidos, con las formalidades esenciales del procedimiento

y que se dicte un fallo de acuerdo con la ley. Por tanto, se infringe tal garantía cuando el administrado no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándosele de un derecho sin el correspondiente juicio. El debido proceso supone el derecho a un proceso judicial completo previo a la determinación de las obligaciones de cualquier índole.

D. Finalmente, sostiene que el precepto impugnado contraría el art. 12 Cn., en cuanto a la presunción de inocencia, que también es exigible para quien haya hecho uso del proceso contencioso administrativo para garantizar la legalidad o para protegerse de ilegalidades.

2. Seguidamente, afirma que al aplicar los asertos anteriores al ámbito tributario, resulta que los contribuyentes tienen el derecho fundamental al debido proceso, entendido "como el [p]roceso [j]udicial con todas sus fases y garantías, el cual, con todas sus fases y garantías debe ser previo, a la determinación de las penas y sobre todo, al cobro por parte de la administración pública tributaria o de la Fiscalía General de la República, pues mediando un proceso judicial, se nos debe tratar como inocentes" –resaltado suprimido–. Sin embargo, el objeto de control infringe el debido proceso, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia, "pues supedita los destinos de los contribuyentes a la decisión de una medida cautelar, de forma tal que si la Sala de lo Contencioso Administrativo opta por suspender el acto tributario, entonces, no se podrá cobrar coactivamente el tributo reclamado, pero si [...] no concede la medida cautelar, entonces, sí se podrá cobrar el tributo, lo que implica la adopción de medidas cautelares, e incluso la ejecución judicial, lo que puede representar la confiscación de los bienes de una persona. Y eso sin que medie el debido proceso legal que ordena la Constitución y los pactos sobre derechos humanos" –mayúsculas suprimidas–.

Así, si no se adopta la medida cautelar de suspensión del acto reclamado, el contribuyente tendrá que pagar los tributos, sanciones e intereses sin que se le haya oído y vencido en juicio; ello infringe los arts. 11 y 14 Cn. Además, contraría la presunción de inocencia (art. 12 Cn.) porque se le trata como culpable sin que haya terminado el proceso contencioso administrativo. También vulnera la seguridad jurídica porque lo previsible para un administrado es un proceso judicial con todas las etapas, antes de determinar sus derechos y obligaciones. Por tanto, lo que debió decir el objeto de control es "[s]i existiese recurso o proceso contencioso administrativo" –cursiva y resaltado suprimido–. Pero, si no se da la suspensión del acto reclamado, el precepto permite que proceda el cobro coactivo, como si no se estuviera en un proceso judicial para determinar derechos y obligaciones. Entonces, se le da al administrado el carácter de condenado y culpable pese a que el proceso debe ser garantista y no en favor de la administración.

3. Finalmente, solicita la adopción de una medida cautelar. Alega que “[n]o es posible que reviva el proscrito principio de solve el repete, pues ante el cobro coactivo del Ministerio de Hacienda o de la Fiscalía General de la República [...] pueden tomar los dineros o bienes que pasen a formar parte de los bienes públicos o se secuestren, posteriormente de un proceso contencioso administrativo que declare ilegal el acto de cobro, muy difícilmente podrán ser devueltos”. Entonces, existe el peligro inminente de afectar el patrimonio de los contribuyentes que procuran la protección jurisdiccional, debiendo tomarse en cuenta además que la Sala de lo Contencioso Administrativo “muy difícilmente, por no decir nunca, está concediendo la suspensión de actos reclamados cuando son de contenido tributario”. Por tanto, mientras se tramita este proceso de inconstitucionalidad, es necesario impedir acciones de cobro coactivo hasta que finalice el proceso contencioso administrativo mediante sentencia firme.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 n.º 3 LPC, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”. Este elemento de la pretensión está integrado por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Dicho contenido normativo debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. En consecuencia, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.

2. Ahora bien, la atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor la disposición permita; por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada. En ese orden, en la sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005 se estableció que es inviable tramitar un proceso de inconstitucional cuando “el pretensor atribuye a la disposición impugnada

un contenido totalmente inaceptable, que rebasa sus posibilidades interpretativas, independientemente del método o criterios hermenéuticos que se ocupen". Es imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, es razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo.

3. Además, el contraste normativo propuesto no debe basarse en un juicio de perfectibilidad del objeto de control. Ello, dado que, según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional (ej., sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005), el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales. Por tanto, este tribunal "se limita a realizar una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites". De tal manera que el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima.

4. Por otra parte, la jurisprudencia de esta sala ha sostenido reiteradamente (sentencia de 3-XII-2002, Inc. 14-99) que la concreción del contenido normativo del precepto legal objetado debe efectuarse mediante un método integrador o con base en la interpretación sistemática. Por tanto, las normas derivadas de las disposiciones jurídicas deben delimitarse tomando en cuenta su racionalidad y sus relaciones con las demás disposiciones con las cuales configuran un sistema orgánico. De tal forma que las leyes deben interpretarse adoptando el sentido que concilie sus normas y deje a todas con valor y efecto. De tal manera, es insuficiente que se extraigan los preceptos de una ley sin tener en cuenta el contenido de los demás con los que conforma el cuerpo normativo (sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000).

5. De igual forma, es necesario que el contraste normativo propuesto respecto de cada objeto de control –y su respectivo parámetro– se establezca de manera autónoma y plenamente diferenciable. No debe basarse en un argumento tautológico o circular, que cifra la vulneración constitucional de una disposición en la supuesta violación de otra. Argumentar que una fuente de derecho es inconstitucional porque transgrede otra disposición de la misma es

inaceptable desde la perspectiva formal o lógica, ya que plantea un razonamiento en el que la conclusión se encuentra incluida en una de las premisas, lo que deja sin fundamento tal pretensión (auto de 15-IV-2016, Inc. 34-2016).

6. Por último, debe aclararse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia o falta de sustento, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria (sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005). Dicho de otro modo: esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos, de forma y fondo, esenciales para activar la jurisdicción.

III. Con base en las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el demandante son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En cuanto a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, se ha alegado que si el legislador no actúa acorde con los principios constitucionales, infringe la seguridad jurídica y que lo previsible para un administrado es un proceso judicial con todas las etapas, antes de determinar sus derechos y obligaciones. Por tanto, tal argumento es circular y debe ser rechazado, por cuanto depende de motivos de inconstitucionalidad que han sido planteados de manera autónoma en otros puntos de la pretensión. En consecuencia, debe declararse improcedente este punto de su pretensión.

2. Acerca de la pretendida vulneración de la libertad y la dignidad humana, se advierte que el actor ni siquiera intentó atribuir contenido normativo a los preceptos en pugna, a fin de configurar un contraste preceptivo que pudiera dimir este tribunal. Por tanto, en este punto de la pretensión no se ha planteado una contradicción constitucional y tal actividad no puede ser suplida por esta sala, por lo que debe declararse improcedente este punto de la pretensión.

3. Respecto de las alegadas infracciones al derecho de audiencia, el debido proceso y la presunción de inocencia –relacionados de manera conjunta por el actor– porque considera que el objeto de control supedita el destino de los contribuyentes a la decisión de una medida cautelar, ya que si esta no se concede, podrá afectarse el patrimonio del contribuyente sin haber sido oído y vencido en juicio, lo que infringe los arts. 11 y 14 Cn. y la presunción de inocencia (art. 12 Cn.) porque se le trata como culpable sin que haya terminado el proceso contencioso administrativo, se advierte: el motivo de inconstitucionalidad alegado esencialmente es que el objeto de control permite que se inicie el cobro de lo adeudado con el fisco pese a la incoación del proceso administrativo. Sin embargo, ello no corresponde al contenido normativo del objeto de

control porque la habilitación para dicho cobro se establece en otros preceptos del mismo código –el art. 267 y el primer inciso del propio art. 270 CT– que regulan la obligación de realizar el cobro de las deudas fiscales firmes. En cambio, el precepto impugnado establece una excepción para ello, es decir, prevé un supuesto específico en el que no se iniciará el trámite de cobro de la deuda, es decir, no establece la posibilidad del cobro, sino que la excepciona.

Por otra parte, es preciso señalar que el actor ha hecho una interpretación descontextualizada del objeto de control, pues ha soslayado lo regulado por otros preceptos estrechamente relacionados con él. Así, según el inciso primero del precepto impugnado, el cobro opera únicamente respecto de las deudas firmes, de modo que se trata de deudas que ya no están siendo controvertidas ante la autoridad administrativa, tal como lo ha expresado esta sala: “cuando estén firmes, es decir, cuando ya no sean susceptibles de impugnación, tal como lo regula el art. 277 CT respecto de las deudas con el fisco” (sentencia de 15-II-2017, Inc. 1362014). Esa condición de firmeza, a su vez, supone la existencia previa de un procedimiento administrativo en el que se tuvieron las oportunidades de ser escuchado e intervenir en defensa de los intereses controvertidos, procedimiento que tiene presunción de constitucionalidad y que no ha sido impugnado por el actor.

Por último, se advierte que el peticionario propone un juicio de perfectibilidad, pues a su criterio el precepto debería excepcionar el cobro siempre que se inicie el proceso contencioso administrativo, y no solo cuando la Sala de lo Contencioso Administrativo decreta la suspensión del acto reclamado. Ello no muestra la probabilidad de una contradicción constitucional, sino la sola preferencia normativa del pretensor, quien tampoco ha considerado los intereses constitucionales contrapuestos, tales como la financiación del Estado mediante el pago coactivo de tributos, que podría justificar el mandato del cobro de las deudas fiscales firmes cuando se incoe un proceso contencioso administrativo y la respectiva sala no suspenda el acto reclamado.

Por tanto, todos los motivos de inconstitucionalidad planteados parten de una inapropiada interpretación del objeto de control. Consecuentemente, no existe un contraste normativo real y ello impide examinar el fondo del asunto, debiendo declararse improcedente.

4. Visto que todos los puntos de la pretensión planteada serán declarados improcedentes, no se le dará trámite al presente proceso, por lo que resulta inoperante considerar la adopción de la medida cautelar solicitada.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda suscrita por el ciudadano José Roberto Barriere Ayala, mediante la cual solicita

que se declare la inconstitucionalidad del art. 270, inc. 4º, nº 5 del Código Tributario, por la supuesta vulneración de los arts. 2, 10, 11, 12, 14, 235 y 246 Cn., por no haberse establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal.

2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado y la abogada comisionada por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

154-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Benjamín Hernández, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 491 inc. 1º del Código Procesal Penal (CPP) contenido en el Decreto Legislativo nº 733, de 22-X-2008, publicado en el Diario Oficial nº 20, tomo 382, de 30-I-2009, por la supuesta violación al art. 16 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

INTERPOSICIÓN

Art. 491 [inc. 1º].- El recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria, mediante escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En síntesis, el demandante solicita a este tribunal que determine si el art. 491 inc. 1º CPP contraviene el art. 16 Cn. el cual prohíbe que un mismo juez ejerza potestades jurisdiccionales en diversas instancias. Además, formula cuatro interrogantes vinculadas a la supuesta contradicción entre las disposiciones que identifica como objeto y parámetro de control y pide que se les dé respuesta y, de ser factible, se celebre audiencia oral donde él tenga la oportunidad de exponer todos los argumentos.

II. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta reside

en argumentar la existencia de un conflicto entre una norma o un acto identificado como objeto de control y el contenido normativo del o los enunciados constitucionales propuestos como parámetro de control. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Esta exigencia de que el actor deba plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) la requiere al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Benjamín Hernández indica que no se ha formulado una argumentación tendiente a demostrar un contraste entre la

disposición impugnada y la disposición constitucional invocada como parámetro de control. La razón básica de este defecto consiste en que el demandante no expone ninguna justificación sobre la vinculación directa entre el enunciado que impugna y el precepto constitucional referido, que sería necesaria para fundamentar la posibilidad de control constitucional sobre una vulneración a la prohibición de que un mismo juez lo sea en diversas instancias (art. 16 Cn.).

La demanda carece por completo de un esfuerzo interpretativo racional dirigido a establecer un contraste normativo entre el objeto y el parámetro de control. En el desarrollo de la demanda, el actor se limita a formular múltiples interrogantes sin demostrar: i) cómo la interposición del recurso de revisión ante el mismo juez o tribunal que emitió la sentencia condenatoria ejecutoriada contraría la prohibición que un mismo juez ejerza potestades jurisdiccionales en diversas instancias en una misma causa; y, ii) por qué considera que la interposición del recurso de revisión habilita una nueva instancia o grado de conocimiento que inhiba al juez que emitió la sentencia condenatoria, conocer del medio impugnativo. En definitiva, se trata de un planteamiento carente de contenido argumentativo que genera como consecuencia una pretensión de inconstitucionalidad desprovista de fundamento y por ello resulta pertinente declarar la improcedencia de la pretensión y de la celebración de la audiencia oral solicitada por el demandante.

IV. Por las razones antes expuestas y con base en el art. 6 n.º 3º LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Benjamín Hernández, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del art. 491 inc. 1º CPP por la supuesta vulneración al art. 16 Cn., en lo relativo, a la prohibición de que un mismo juez lo sea en diversas instancias en la misma causa. La razón es que existen vicios que hacen imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.
2. No ha lugar la celebración de la audiencia solicitada por el demandante Benjamín Hernández. El motivo de rechazo radica en que la declaratoria de improcedencia de la pretensión contenida en la demanda, vuelve inoperante la celebración de dicha audiencia.
3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

3-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Francisco Alberto Sermeño Ascencio, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 letras b, c, d y e; 4; 5 y 7 del Decreto Legislativo n° 321, de fecha 1-IV-2016, publicado en el Diario Oficial n° 59, tomo 411, de esa misma fecha, prorrogado por Decreto Legislativo n° 602, de fecha 16-II-2017, publicado en el Diario Oficial n° 33, tomo 414, de fecha 16-II-2017, los cuales contienen las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión (DETYE), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 3, 11, 12, 14, 27 y 38 ord. 3° Cn.; los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria (LP); art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y arts. 5, 10, 11 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“MEDIDAS

Art. 2.- En aquellos casos en que se tengan indicios de actos de desestabilización por parte de alguna organización proscrita por la ley, que los privados de libertad tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, sean éstos cometidos o planificados o ejecutados al interior o fuera de los centros o que exista un riesgo para la vida o integridad física de las personas, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- b) El traslado de privados de libertad entre los distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial.
- c) Restricción o limitación del desplazamiento de los privados de libertad, a través del encierro o el cumplimiento de la pena en celdas especiales, entre otras medidas, como último recurso.
- d) Restricción de las visitas de toda clase o suspensión de las mismas, durante el tiempo que sea necesario, así como el ingreso de personas ajenas a la administración penitenciaria. Los defensores públicos y particulares, debidamente acreditados, ejercerán el derecho a comunicarse con el interno en recintos especialmente habilitados.
- e) Participación obligatoria en actividades de índole reeducativa y de formación de hábitos de trabajo”.

“SUSPENSIÓN DE TRASLADOS

Art. 4.- Quedan suspendidos durante la vigencia de presente Decreto, los traslados de los privados de libertad, para la realización de audiencias judiciales y cualquier otro acto procesal. En estos casos, el juez o tribunal competente llevará acabo la diligencia sin aquellos, siempre que esté presente su defensor y se garantice el ejercicio del derecho de defensa material de forma diferida.

Las autoridades judiciales y del centro penitenciario, garantizarán que el privado de libertad tenga acceso a la reproducción de copia videográfica de la audiencia o del acto procesal practicado dentro de las setenta y dos horas posteriores de su celebración, así como, darle trámite a cualquier solicitud que respecto de dicha diligencia provenga de éste o su defensor. El secretario judicial dejará constancia del acto y de la identidad de los intervinientes.

En caso de audiencia preliminar, las solicitudes a que se refiere el inciso anterior serán resueltas por el Tribunal de Sentencia en los términos señalados en el Art. 366 del Código Procesal Penal.

Cuando se trate de la vista pública, ésta se celebrará en la modalidad virtual, salvo que el juzgador considere pertinente la realización de la misma en el centro penitenciario, de conformidad a lo establecido en Art. 138 del Código Procesal Penal”.

“SUSPENSIÓN TEMPORAL DE AUDIENCIAS

Art. 5.- Quedan suspendidas, por el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, las audiencias judiciales que requieran la presencia de privados de libertad que se encuentren en los centros penitenciarios establecidos en el Art. 3, mientras se realizan las adecuaciones de la infraestructura penitenciaria y los procedimientos que sean necesarios para la eficacia del régimen penitenciario en el marco de las presentes disposiciones.

En consecuencia, se suspenden por el mismo periodo los términos y plazos procesales en los procesos comprendidos en el inciso primero del presente artículo, así como los plazos de prescripción y caducidad. Dichos términos se computarán, restando a los respectivos plazos el período de suspensión”.

“SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN.

Art. 7.- Durante la vigencia del presente Decreto, el Director General de Centros Penales, podrá disponer como medida cautelar, la inmediata suspensión temporal, sin goce de sueldo, debiendo promoverse el debido proceso de destitución previsto en la Ley Penitenciaria, de los funcionarios y empleados penitenciarios en los siguientes casos:

- a) Cuando pueda considerarse razonablemente que la permanencia en sus funciones implica grave afectación a la administración penitenciaria;
- b) Cuando se haya decretado la detención provisional o cualquier otra medida cautelar en un proceso penal; y,
- c) Cuando al funcionario o empleado se le hubiere iniciado proceso en materia de extinción de dominio.

La suspensión temporal sin goce de sueldo se mantendrá durante la tramitación del proceso penal o del procedimiento de destitución, según sea el caso”.

I.1. En síntesis, el demandante expone que el art. 2 letra b DETYE dispone el traslado de privados de libertad a distintos centros penitenciarios y granjas penitenciarias, incluidos aquellos dispuestos para el cumplimiento del régimen de internamiento especial, lo que vulnera los arts. 2, 11, 12 y 27 Cn. y los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 25, 35 y 37 LP porque se ha obviado el control judicial y se ha otorgado excesiva discrecionalidad a la administración penitenciaria. Además, cita el texto del art. 2 letra c y dice que contraviene los arts. 1, 2, 11 Cn., especialmente de las personas privadas de libertad que están en detención provisional, porque existen graves condiciones de hacinamiento, al punto de que en una celda se albergan más de 100 personas, situación que constituye un peligro para la salud y una condición inhumana. Añade que los privados de libertad solo reciben una hora de sol 3 veces por semana en algunos centros penitenciarios sin que exista justificación para la aplicación de tan gravosa medida.

En otro orden de ideas, transcribió el contenido del art. 2 letra d DETYE y sostiene que viola los arts. 1, 2, 11 inc. 2º, 12 y 27 Cn. y los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A y 35 LP puesto que la restricción de visitas implica incomunicación y constituye un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido atribuido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del art. 5.2 CADH y porque la angustia de la pena ha trascendido de la persona del delincuente hacia su núcleo familiar. Agrega que la normativa impugnada no prohíbe la defensa técnica, pero sí establece restricciones que no son propias de un Estado de Derecho ya que obstaculiza el ingreso a los centros penales de los defensores, lo cual interfiere en el proceso de asistencia técnica.

Expresa que el art. 2 letra e DETYE contraviene el ámbito de libertad y decisión de la persona, especialmente si se encuentra en detención provisional ya que obliga a los privados de libertad a participar en actividades de reeducación y formación de hábitos de trabajo. En relación con los arts. 4 y 5 DETYE, el pretensor argumenta que su contenido infringe el debido proceso, la seguridad jurídica y derecho de defensa (arts. 1, 11 y 12 Cn.) y los arts. 10 y 11 DUDH. Finalmente, afirma que el art. 7 transgrede el debido proceso, los arts. 1, 2, 3,

11, 12, 14, 38 ordinal 3º Cn. y 23 DUDH en razón de que el proceso disciplinario administrativo iniciado por la Dirección General de Centros Penales implica la suspensión del empleado penitenciario e incluso se deja de pagar prestaciones sociales sin que exista derecho de defensa.

II. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o

bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III.1. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda, se advierte que el demandante no ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control. Únicamente ha transcrito algunos incisos de las disposiciones objeto de control, pero no ha expuesto los motivos por los que considera que transgreden el contenido de los preceptos constitucionales. Además, la línea argumentativa desplegada está orientada a denunciar las condiciones de hacinamiento que sufren los privados de libertad y el riesgo a su salud, hechos que podrían ser conocidos mediante un proceso constitucional de control concreto.

Como se ha establecido en múltiples ocasiones por este tribunal, en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero, adicionalmente, se requiere como un aspecto material el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre el contenido de uno y del otro. Por ende, y como se dijo, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por este tribunal ya que se ingresaría en el campo de la confrontación normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5º Cn).

2. Por otra parte, se observa que el pretensor incurre en el defecto de señalar como parámetro de control los arts. 1 inc. 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A y 35 LP, es decir, propone una confrontación entre dos normativas infraconstitucionales y soslaya el hecho de que en el proceso de inconstitucionalidad el parámetro de constitucionalidad es el texto de la Constitución. Esta forma argumentativa obliga a rechazar la pretensión, que está orientada a examinar la regularidad entre disposiciones legales ordinarias. Si no fuera así –es decir, si se admitiera para analizar ese contraste–, entonces el control a cargo de este tribunal sería de legalidad y no de constitucionalidad.

La jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar cuando la contradicción con la Constitución

pretende fundarse a partir de la infracción de la legislación infraconstitucional pues, en tal caso, tendría que admitirse que cualquier vulneración a la ley entrañaría la transgresión a la Constitución, lo que sería una conclusión inaceptable (improcedencia de 17-V-2013, Inc. 36-2012). El argumento de la infracción a la Constitución en virtud de la vulneración a la ley ordinaria daría la pauta a los actores del proceso de inconstitucionalidad para eludir la carga procesal de explicitar las razones mediante las cuales consideran que cierta disposición jurídica es inconstitucional, tal como exige el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Para dar cumplimiento a la exigencia aludida en último término, es condición necesaria que los interesados aduzcan argumentos que concreten, desde sus particulares puntos de vista, el contenido de los enunciados constitucionales que invoca como parámetro de control. Solo hasta entonces a esta sala le será posible cotejar o comparar en forma directa, y no por intermediación de la ley, los significados que los interesados atribuyan finalmente al parámetro control, con los contenidos normativos que derive del objeto de control (improcedencia de 24-IV-2016, Inc. 41-2016).

3. Asimismo, se advierte que el demandante plantea en su demanda que el contenido de la disposiciones objeto de control también conlleva la supuesta vulneración al art. 5 de la CADH y 5, 10, 11 y 23 DUDH. Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha definido que si bien los instrumentos internacionales que establecen derechos humanos tienen una vinculación material con el contenido iusfundamental de la Constitución, ello no les convierte en parte integrante de esta. Esto implica que una pretensión planteada en un proceso constitucional debe fundamentarse jurídicamente en la Constitución –en sus disposiciones expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base–. Los preceptos de instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control, sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes (sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97). En ese sentido, en tanto que los instrumentos provenientes del Derecho Internacional poseen fuerza pasiva con respecto a las leyes secundarias y que, por ende, no pueden ser modificados o derogados por estas últimas, en caso de contradicción normativa la vulneración constitucional se entiende cometida por acción refleja en contra del art. 144 inc. 2.º Cn. (sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003).

4. Finalmente, este tribunal advierte que el ciudadano Sermeño Ascencio no ha expuesto argumentos adicionales esenciales a la demanda formulada el 25-V-2017, en el proceso de inconstitucionalidad 53-2017, declarada improcedentes mediante resolución de 26-VI-2017.

En consecuencia, al ser deficiente la pretensión por las razones indicadas, la misma se rechazará por improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Francisco Alberto Sermeño Ascencio, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 2 letras b, c, d y e; 4; 5 y 7 de las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2, 3, 11, 12, 14, 27 y 38 ord. 3º Cn.; los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14-A, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 5, 10, 11 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

130-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el abogado César Maykool Díaz Alvarenga, quien pretende actuar como apoderado del ciudadano Juan Noé López, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 11 inc. 2º y 16 letra a de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan, creada por el Decreto Municipal n° 1/2014, de 18-XI-2014, publicado en el Diario Oficial n° 230, tomo 405, de 9-XII-2014, y por conexión, la inconstitucionalidad de los arts. 2 parte final, 3 parte final, 5 letra d, 14 letra e y último inciso y 23 de la citada ordenanza, todos por la supuesta vulneración de los arts. 23, 84, 121 y 131 ord. 6º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones.

El texto de las disposiciones impugnadas directamente es el siguiente –no se transcriben los preceptos impugnados por conexión, debido a su extensión–:

“Art. 11.

[...].

La permanencia de lanchas u otro medio de transporte acuático en las instalaciones del Puerto San Juan, así como el uso de la Ribera con embalse, será au-

torizado mediante un contrato de uso y estancia en las instalaciones del Puerto San Juan para ejercer actividad comercial de transporte en lancha, en ferri o similares”.

“Art. 16.

[...].

a) De la entrada de los usuarios al turicentro y familiares de los arrendatarios: Se prohíbe el ingreso de todo visitante del Puerto San Juan, usuario o familiar de arrendatario, que no se efectúe por el portón principal y/o sin efectuar el pago correspondiente”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). La finalidad es determinar la admisibilidad de la demanda –examen de forma– y verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, para determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012). Por ello, constatado el cumplimiento de los requisitos formales y la personería con que pretende intervenir el abogado Díaz Alvarenga, se admite su intervención y se ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad planteada, para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos aportados.

1. A. En primer lugar, el aludido abogado alega que los objetos de control infringen el principio de reserva de ley, la libertad de contratación y el derecho de libre circulación. La vulneración se origina en el art. 11 inc. 2º de la precitada ordenanza porque exige que la permanencia de lanchas u otro medio de transporte acuático en las instalaciones del puerto San Juan, así como el uso de la ribera del embalse, para ejercer actividad comercial de transporte en lancha, en ferri y similares, debe ser autorizada mediante contrato de uso y estancia. Así, el concejo municipal pretende ejercer el principio de autonomía municipal, pero lo hace de manera ilegal porque condiciona el uso de tres bienes nacionales de uso público: “el embalse o lago artificial de la presa hidroeléctrica cerrón grande, las riberas de ese lago artificial y el muelle flotante denominado Cantón San Juan, municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán –que existe, pese a no ser mencionado en la ordenanza impugnada–. Ello, sin contar con la potestad constitucional para regular y explotar los mencionados bienes nacionales, perjudicando a terceros y contrariando el uso público establecido en otras normativas generales y específicas.

De tal forma, el precepto impugnado infringe el art. 121 Cn. que le da a la Asamblea Legislativa la competencia de emitir las leyes y el art. 131 ord. 6º

que le habilita para decretar impuestos, tasas y contribuciones especiales sobre toda clase de bienes. Aunque el art. 204 Cn. también faculta a los municipios para establecer tasas y contribuciones especiales, los impuestos solo pueden ser creados mediante una ley en sentido formal. En materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente reducida porque en esta área opera el principio de reserva de ley (cita en este punto lo resuelto en la Inc. 25-2009). Pese a que los municipios tengan iniciativa de ley, no pueden crear impuestos, tampoco regular el ejercicio de actividades comerciales como el transporte en lancha, en ferri o similares, pues ello involucra el uso de bienes nacionales sobre los que el municipio no tiene potestad. Cita en este punto los arts. 3 y 6 de la Ley de Riego y Avenamiento y 9 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, a fin de señalar que los lagos y embalses son bienes nacionales. Entonces, crear tributos relacionados con bienes nacionales excede la potestad establecida en el art. 204 Cn. porque, en principio, el uso de bienes nacionales es gratuito para las personas (arts. 577 y 571 del Código Civil, vinculados con el art. 30 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas).

Por tanto, los tributos en cuestión no constituyen tasas ya que el hecho generador no implica una contraprestación brindada por el municipio porque los bienes concernidos no pueden ser administrados por este, por cuanto se trata de bienes nacionales y no municipales.

B. Además, el precepto impugnado es inconstitucional debido a que “somete a los gobernados a la imperiosa firma de un contrato de uso y estancia para poder utilizar la ribera con embalse de los inmuebles municipales en los que se encuentra construido el ‘Centro Turístico Puerto San Juan’, siendo que las riberas son relativas al uso público y tienen la característica o calidad de ser reconocidas como servidumbres legales” –mayúscula y resaltados suprimidos– según el art. 840 del Código Civil. De manera que este precepto municipal contradice lo regulado en la ley, “lo cual [con] base en la pirámide de Kelsen devendría en una superposición del texto legislativo (Código Civil) por encima del precepto de [o]rdenanza señalado de inconstitucional”.

C. Ello también contradice lo regulado en el art. 84 Cn. en cuanto a la irreductibilidad del territorio nacional sobre el cual El Salvador ejerce soberanía, pues las riberas son bienes nacionales de uso público para toda la nación y por ello la soberanía nacional no puede reducirse mediante una ordenanza que pretende tributar sobre bienes nacionales como si se tratase de bienes municipales, por ende, tampoco puede condicionarse a los habitantes a la firma previa de un contrato de uso y estancia, que conlleva, además, el pago de alguna especie de tributo por eso de las mencionadas riberas.

D. Con la exigencia de dicho contrato también se vulnera el art. 23 Cn. en cuanto a la libertad de contratación conforme a las leyes. El contrato en refe-

rencia se opone al contenido de la ley. La razón es que recae sobre un objeto ilícito, cuya ilicitud deviene de que está fuera del comercio porque se trata de bienes nacionales de uso público. La municipalidad no puede obligar a los particulares a pagar un tributo “a cambio de la autorización o permisión de usufructuar las riberas de sus inmuebles, las aguas del embalse antes mencionado y de las instalaciones del muelle también propiedad de la municipalidad”. Cita en este punto lo resuelto en la Inc. 50-2010 respecto del dominio público de los puertos y de la posibilidad de que su explotación se concesiona a favor de particulares y de los requisitos para ello, y con base en tal precedente concluye que el municipio relacionado “no puede regular mediante ordenanza la explotación de muelles o puertos que permanezcan en sus riberas y por ende es inconstitucional toda disposición dimanada en ese sentido. Así también estando fuera del comercio las riberas y lagos de la nación, tampoco puede normarse y tributarse su uso y goce a ninguna persona por medio de ordenanza municipal” –mayúscula y resaltado suprimidos–, pues aceptar tal tesis sería admitir que el interés local prima sobre el nacional, lo que contradeciría la jurisprudencia constitucional en cuanto a que la autonomía municipal no habilita la incidencia negativa sobre intereses de la nación (Inc. 27-2010).

2. A. Por otra parte, alega que el art. 16 letra a de la ordenanza contraría el art. 131 ord. 6º Cn. debido a que prohíbe la entrada de los usuarios y familiares de arrendatarios al Puerto San Juan si este no se realiza por el portón principal y/o sin efectuar el pago correspondiente. Tal precepto impone el pago de una tasa para acceder a los inmuebles que son propiedad del municipio, pero existe también una calle pública que conduce a la ribera del lago artificial o embalse, “la cual ha sido restringida en su uso libre y gratuito para todos los gobernados, por medio de la instalación de una ‘pluma y caseta de cobro’”. Con ello se impide, a tenor del precepto impugnado, ejercer el derecho a la libertad de tránsito. De manera que el tributo se denomina tasa, pero en realidad es un impuesto. La jurisprudencia constitucional (cita sentencia de Inc. 43-2010) ha señalado que el uso no privativo o especial del dominio público no puede ser admitido como hecho generador de una tasa, de manera que no existiría relación directa con una actividad del municipio. Entonces, aunque se le denomine tasa al tributo en cuestión, su naturaleza corresponde al de un impuesto.

B. Señaló también que el precitado precepto vulnera “el derecho a la libre circulación o libertad de tránsito de mi representado, con la consiguiente imposibilidad de éste de poder trasladarse de la ribera del lago hasta el casco urbano del municipio de Suchitoto utilizando de manera gratuita la calle pública municipal descrita”.

3. Asimismo, alegó que por conexión con los preceptos anteriores, también son inconstitucionales los arts. 2 parte final, 3 parte final, 5 letra d, 14 letra e

y último inciso y 23 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan.

4. Finalmente expuso que en la sentencia pronunciada en la Inc. 50-2010, esta sala ordenó que los particulares que a la fecha del proveído eran titulares de algún puerto, debían realizar de inmediato las gestiones necesarias para obtener la concesión legislativa correspondiente. Sin embargo, desde el 4-II-2013 el municipio de Suchitoto aprobó la “carpeta técnica del proyecto de ‘Construcción de Muelle Flotante, Cantón San Juan [...]’ y de igual manera se autorizó al jefe de UACI para que realizara los trámites de ley correspondientes”. Aunque la sentencia se emitió después de los citados acuerdos municipales, el Concejo Municipal de Suchitoto “deliberadamente no le ha dado cumplimiento a la sentencia citada, ya que a la fecha carecen de los respectivos permisos o al menos solicitudes ante los entes de Estado que mandata la sentencia, y por lo tanto es justificable proceder a solicitar [...] una medida cautelar que detenga los efectos negativos que producen las acciones y omisiones tanto de la municipalidad mencionada como los efectos jurídicos de la [o]rdenanza”. Alega que las disposiciones impugnadas “vulneran materialmente los derechos no solo de mi representado, sino también de la población general del país, por cuanto restringen el libre tránsito y uso de la calle p[ú]blica que conecta el casco urbano del municipio [...] con la ribera del Lago o represa de la presa hidroeléctrica [...] exigiendo el monto incorrectamente definido como tasa [...], afectando el patrimonio de las personas que necesitan trasportase por lanchas [...] o cualquier otro medio de transporte acuático [...], las disposiciones impugnadas también vulneran directamente el turismo local, pues limitan a que solo las personas que cuentan con un contrato [...] puedan hacer uso de las riberas y de las instalaciones del muelle del centro turístico”.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

Con base en lo prescrito por el art. 6 n° 3 LPC, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”. Este elemento de la pretensión está integrado por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Dicho contenido normativo debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con

precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. En consecuencia, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.

La atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). En cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor la disposición permita, por lo que el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada. En ese orden, en la sentencia de 28-IX-2012, Inc. 662005, se estableció que es inviable tramitar un proceso de inconstitucional cuando “el pretensor atribuye a la disposición impugnada un contenido totalmente inaceptable, que rebasa sus posibilidades interpretativas, independientemente del método o criterios hermenéuticos que se ocupen”. Es imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, es razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. En consecuencia, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, por completo alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo.

III. Con base en las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el demandante son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. A. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6º Cn.) atribuida al art. 11 inc. 2º de la ordenanza, se advierte que tal precepto no prevé tributo alguno. Su texto solo establece que “[l]a permanencia de lanchas u otro medio de transporte acuático en las instalaciones del Puerto San Juan, así como el uso de la [r]ibera con embalse, será autorizado mediante contrato de uso u estancia en las instalaciones del Puerto San Juan para ejercer actividad comercial de transporte en lancha o ferri”. El texto se refiere a un requisito para la utilización comercial de los bienes ahí mencionados, por lo que no guarda relación alguna con el art. 131 ord. 6º Cn. –que sí se refiere a la creación de impuestos–, de manera que en este punto de la pretensión no se ha entablado un contraste preceptivo constitucional, por lo que deberá declararse improcedente.

B. Respecto de la supuesta vulneración al art. 121 Cn., que le atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia de emitir las leyes, se advierte que se tra-

ta del mismo motivo de inconstitucionalidad planteado en el acápite anterior, pues se alega la falta de habilitación para crear impuestos por parte del municipio. Entonces, este punto de la pretensión adolece del mismo vicio anterior, por lo que por esas mismas razones deberá declararse improcedente.

C. En lo que respecta a la supuesta vulneración de lo planteado en “la pirámide de Kelsen” en relación con el Código Civil, es de señalar que ni los postulados doctrinarios –por más acertados que sean– ni lo regulado por un precepto infraconstitucional es admisible directamente como parámetro control en el proceso de inconstitucionalidad. El contraste normativo debe tener en un extremo algún precepto constitucional. Por tanto, tampoco este punto de la pretensión se ha configurado apropiadamente y por ello deberá declararse improcedente.

D. Sobre la alegada vulneración del art. 84 Cn. en cuanto a la irreductibilidad del territorio nacional sobre el cual El Salvador ejerce soberanía, también se advierte un error interpretativo por parte del abogado Díaz Alvarenga, pues lo regulado por el precepto municipal no guarda relación alguna con la integridad del territorio sobre el cual el Estado ejerce soberanía. Todos los municipios son parte de este territorio, y las municipalidades se integran dentro de la soberanía estatal. Como se ve, tampoco en este punto se encuentra un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal, por ende, deberá declararse improcedente.

E. Acerca de la infracción del art. 23 Cn. en cuanto a la libertad de contratación conforme a las leyes, la cuestión también se ha ligado con la obligación de pagar un tributo, el actor adujo que no se puede obligar a los particulares a pagar un tributo “a cambio de la autorización o permisión de usufructuar las riberas de sus inmuebles, las aguas del embalse antes mencionado y de las instalaciones del muelle también propiedad de la municipalidad”. Sin embargo, ya se estableció que el art. 11 inc. 2º de la ordenanza no regula tributo alguno. Por tanto, este motivo de inconstitucionalidad, en los términos en que ha sido planteado, se fundamenta en una errónea interpretación, razón por la cual no revela un contraste normativo que pueda ser dilucidado por esta sala, y por ello deberá declararse improcedente.

2. En lo que respecta al art. 16 letra a de la ordenanza, es oportuno señalar que su texto únicamente establece que “[s]e prohíbe el ingreso de todo visitante del Puerto San Juan, usuario o familiar de arrendatario, que no se efectúe por el portón principal y/o sin efectuar el pago correspondiente”. Dicho contenido de manera alguna alude a una calle o vía pública, por lo que no puede sostenerse que habilita el cobro por el tránsito de esta. Sin embargo, se ha alegado que existe también una calle pública que conduce a la ribera del lago artificial o embalse y, con base en el precepto transcrito, se ha sido restringido

su uso libre y gratuito para todos los gobernados, por medio de la instalación de una “pluma y caseta de cobro”. Tal actuación escapa del contenido normativo del precepto analizado, de modo que no puede ser controlado a través de un proceso de inconstitucionalidad. Este proceso tiene como finalidad invalidar aquellas disposiciones cuyo contenido normativo contraría algún mandato constitucional, pero no se ocupa de las actuaciones que puedan derivarse de la aplicación de los preceptos normativos. Tampoco es viable este proceso para reparar las supuestas vulneraciones particulares de los derechos fundamentales, tal como la que podría haberse perpetrado en detrimento de los derechos del señor Juan Noé López, representado por el abogado Díaz Alvarenga. Así, lo expuesto en este punto de la pretensión tampoco revela una contradicción constitucional objetiva y abstracta que pueda conocerse en el presente proceso, por lo que también deberá declararse improcedente.

3. Queda por dirimir la inconstitucionalidad por conexión de los arts. 2 parte final, 3 parte final, 5 letra d, 14 letra e y último inciso y 23 de la Ordenanza reguladora del uso y funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan. Al respecto, se advierte que uno de los supuestos de la inconstitucionalidad por conexión se presenta cuando se trata de normativa reglamentaria derivada de una disposición legal que se estima inconstitucional. Pero cuando no se está ante tal supuesto, el peticionario debe mostrar la conexión que existe entre los preceptos, para lo cual tendrá que referir, cuando menos, su contenido normativo. En el presente caso no se está ante el primer supuesto –de normativa reglamentaria derivada– ni se ha atribuido contenido normativo a los artículos en cuestión, ni se estableció cuál era la conexión de estos con los motivos de inconstitucionalidad alegados. Tales condiciones debían ser verificadas por el peticionario y no pueden ser suplidas por este tribunal por cuanto implican la configuración de la pretensión. Entonces, tampoco respecto de estos artículos se estableció un contraste normativo que pueda ser conocido por este tribunal, por lo que deberá declararse improcedente.

4. Visto que todos los puntos de la pretensión planteada serán declarados improcedentes, no se le dará trámite al presente proceso, por lo que resulta inoperante considerar la adopción de la medida cautelar solicitada.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Admítase la intervención del abogado César Maykool Díaz Alvarenga en la calidad en que comparece.
2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda suscrita por el abogado César Maykool Díaz Alvarenga, quien actúa como apoderado del ciudadano Juan Noé López, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 11 inc. 2º, 16 letra a, 2 parte

final, 3 parte final, 5 letra d, 14 letra e y último inciso y 23 de la Ordenanza Reguladora del Uso y Funcionamiento del Centro Turístico Puerto San Juan, en relación con los arts. 23, 84, 121 y 131 ord. 6º Cn., por no haberse establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal.

3. Tome nota la secretaría de esta del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

142-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Karla Patricia Díaz Arias, Wendy Liseth Pérez García, Ana Rosmery Rodríguez Pérez, Dany Moisés Rodríguez Hernández, Angela Aracely Sánchez de Navarro y Yesenia Lizeth Santana Rodríguez, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del inc. 2º del art. 373 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP), emitido por el Decreto Ejecutivo nº 95 de 14-XI-2000, publicado en el Diario Oficial nº 215, tomo 349, de 16-XI-2000, por la supuesta vulneración del art. 11 Cn. que estatuye el derecho de defensa; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

Audiencia

Art. 373.- Si en el informe disciplinario o el acta de la denuncia se indicaran testigos u otros medios de prueba, y tratándose de infracciones medias o graves la junta disciplinaria celebrará audiencia oral a realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la apertura del expediente, a la cual convocará al interno, su defensor, al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República y al Delegado departamental o local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La audiencia se desarrollará con las partes que asistieren, quienes además de expresar sus alegatos podrán aportar los elementos probatorios que consideren pertinentes. Terminada la recepción de la prueba, la Junta Disciplinaria resolverá inmediatamente en la misma audiencia, previo el descargo del interno; todo lo cual se hará constar en acta.

I.- Los ciudadanos solicitan la inconstitucionalidad del precepto anterior porque consideran que vulnera el derecho de defensa de los reclusos dentro del régimen disciplinario contemplado en la normativa penitenciaria. Sostienen que el derecho de defensa, debe ser entendido como la facultad de poder intervenir dentro del “proceso penal abierto contra una persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo, a fin de que ella pueda tener conocimiento de la imputación y tenga participación directa en cada uno de los actos que componen en el caso especial en el proceso penal”. Además, afirman que este derecho fundamental se caracteriza por aquella actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento dividiéndose entre un aspecto material –a cargo del sindicado– y técnico –por un profesional del derecho–.

Por último, señalan sin efectuar contraste normativo alguno entre el precepto controvertido que la puesta en práctica del referido principio requiere de una “situación de contradicción dialéctica entre las partes particularmente en el acto del juicio. Así, para que en el proceso penal se dé una verdadera confrontación es indispensable la presencia de ambas partes. Y es que, es necesario que la parte acusadora pruebe los hechos constitutivos de la infracción penal, pues sólo de esta manera el imputado estará en condiciones de ejercer su derecho de defensa”.

II. Vista la demanda planteada, y a fin de establecer si se cumplen los presupuestos de admisibilidad mínimos que exige el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la adecuada configuración de la pretensión en el proceso de inconstitucionalidad.

Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es debido a ello que una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio interpretativo de las disposiciones más allá de una ligera impresión subjetiva de

inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

De esto se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la potestad de juzgar de esta sala: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Conforme la aplicación de los anteriores criterios, se advierte en el análisis de la demanda presentada por los actores, una argumentación insuficiente en lo relativo al contraste entre el artículo legal impugnado y la disposición constitucional invocada como parámetro de control.

1. En efecto, en la misma se confunden las dimensiones que posee el derecho constitucional de defensa entre el ámbito penal y el disciplinario, haciendo mención de sus implicaciones en el proceso penal, pero no identifican sus proyecciones en el ámbito administrativo sancionador. Así, sostienen que el “derecho de defensa conlleva la existencia de una situación de contradicción dialéctica entre las partes particularmente en el acto del juicio. Así, para que en el proceso penal se dé una verdadera confrontación entre las partes es indispensable la presencia de ambas partes. Y es que es necesario que la parte acusadora pruebe los hechos constitutivos de la infracción penal, pues sólo de esta manera el imputado estará en condiciones de ejercer su derecho de defensa”. Entonces, se advierte que la argumentación se perfila –en su mayor parte– hacia un ordenamiento jurídico diferente al que responde el art. 373 RGLP, que es de naturaleza estrictamente disciplinaria.

2. Si bien es cierto, como lo demuestra de forma reiterada la jurisprudencia de esta sala, que los principios del proceso penal son de aplicación –con ciertos matices y de acuerdo a su naturaleza particular– al Derecho Administrativo Sancionador, tal es el caso del derecho de defensa y otros de naturaleza procesal, es necesario que el actor aclare en su demanda en qué sentido tal transposición afecta o disminuye el ejercicio de un derecho fundamental, pero sobre ello tampoco aparece dato alguno en el escrito en examen. Al contrario, hay

un apartado completo sobre aspectos relativos al proceso constitucional de hábeas corpus que no tienen relación alguna con la impugnación del referido reglamento.

3. Por último, los actores no demuestran de forma fehaciente en qué medida la regulación procedimental de la audiencia oral para la imposición de faltas disciplinarias afecta al derecho de defensa. El artículo impugnado, en su inciso primero, no presenta en principio ninguna dificultad para entender que se convocarán a la audiencia –previa citación– al interno, su defensor, al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República y al delegado departamental o local de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Es perceptible, entonces, que el encartado, así como su defensa técnica, tiene la posibilidad de ofrecer y producir prueba de descargo dentro de la audiencia, así como de formular aquellos alegatos que consideren oportunos conforme su teoría del caso. Aunado a lo anterior, debe señalarse el carácter inaceptable de la hipótesis según la cual puede realizarse una audiencia sin el infractor pues los centros penitenciarios se caracterizan por ser “instituciones totales” y en la que la relación jurídico-penitenciaria se traduce en la estancia en prisión bajo un régimen de sujeción especial en el que la administración penitenciaria tiene un control físico del interno. Y esto acontece aún en el ámbito de las salidas programadas, los permisos de salida o los traslados. Más todavía, en caso de alguna situación verdaderamente excepcional –ejemplo: fuga– el defensor técnico puede ejercer perfectamente tales facultades procesales si con anterioridad ha sido convocado a la audiencia.

Ninguno de estos puntos se advierte en la demanda, la cual carece de todo esfuerzo hermenéutico por parte de los actores y del necesario contraste normativo que se exige entre los preceptos que constituyen el objeto y el parámetro del control en el proceso de inconstitucionalidad. Por ende, debe rechazarse por improcedente.

IV. Con base en lo anterior y lo establecido en el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Karla Patricia Díaz Arias, Wendy Lisseth Pérez García, Ana Rosmery Rodríguez Pérez, Dany Moisés Rodríguez Hernández, Ángela Aracely Sánchez de Navarro y Yesenia Lizeth Santana Rodríguez, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del inc. 2.º del art. 373 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria por la supuesta vulneración del art. 11 Cn., por ser deficiente en su fundamento argumentativo.

2. Tome nota la secretaría de este tribunal del medio técnico señalado para oír notificaciones.

3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

145-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, a fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión relativa en que la Asamblea Legislativa habría incurrido al omitir desarrollar el contenido de los arts. 1 y 2 Cn. –relativos a la seguridad jurídica– en los arts. 96 y 97 de Ley de la Corte de Cuentas de la República (emitida por Decreto Legislativo n° 438, de 31-VIII-1995, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 328, de 25-IX-1995, reformado en la primera disposición por el Decreto Legislativo n° 998, de 26-IX-2002, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 357, de 18-XII-2002 –LCCR–); se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de los preceptos impugnados es el que sigue:

Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Caducidad de atribuciones jurisdiccionales.

“Art. 96.- La facultad de las Cámaras de Primera Instancia para pronunciar la sentencia respectiva, caducará en dos años contados desde la fecha de recibido el informe de auditoría en la respectiva Cámara de Primera Instancia”.

Declaratoria de Caducidad.

“Art. 97.- La caducidad será declarada de oficio o a petición de parte, por el Presidente de la Corte en los casos del Art. 95 de esta Ley; y en los casos del artículo anterior, por la Cámara que estuviere conociendo”.

I. El actor alega que la Constitución impone un mandato para que los juicios de cuentas “no sean dilatados”. Esto es así porque la “seguridad jurídica” obliga a la Asamblea Legislativa a determinar la “consecuencia legal” de la extinción de la facultad de dictar una sentencia concretada en la “caducidad”. En efecto, indica que el legislador ha omitido establecer la caducidad en la “segunda instancia” de los juicios de cuentas, lo cual “genera incertidumbre”

ya que no se puede saber “cuánto va a tardar realmente un proceso en la [Corte de Cuentas de la República]” –CCR– y, además, determina la inexistencia de “consecuencia jurídica al rebasar el plazo determinado”.

Para justificar su impugnación, el pretensor señala que, según los arts. 72 inc. 5º, 96 y 97 LCCR, el “plazo máximo que puede durar un proceso en primera instancia” es de dos años. Aduce que si no se pronuncia sentencia en dicho lapso, se ha previsto la caducidad, “vista como la extinción de la potestad de la Cámara de Primera Instancia de poder dictar sentencia en los procesos de cuentas”. Conforme a ello, considera que el art. 72 LCCR tiene por finalidad que la “sede jurisdiccional” determine “la situación jurídica de los cuentadantes en un plazo determinado so pena de caducar su facultad de dictar sentencia”, lo cual es predicable tanto de la primera y segunda instancia en los juicios de cuentas. No obstante, advierte que no se ha previsto “ninguna consecuencia jurídica para el supuesto que se alcanzara o rebasare el plazo máximo para sentenciar” en segunda instancia. Por tanto, indica que el plazo máximo para “resolver la situación jurídica del cuentadante”, en primera instancia, es de dos años; mientras que en segunda instancia es de “quince días hábiles luego de los trámites respectivos”. Sin embargo, en este último caso, no se ha previsto la “consecuencia de rebasar el plazo”. Por consiguiente, la Asamblea habría incurrido en una “omisión arbitraria” pues “no hay razón” para negar seguridad jurídica en la segunda instancia de los juicios de cuentas, lo cual conlleva una “regulación deficiente al omitir la caducidad en los procesos de cuentas seguidos conforme a la [LCCR] en la segunda instancia”. Esto, según el actor, produce una violación a la seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.).

En suma, el actor considera que existe la inconstitucionalidad porque: primero, “no se advierte que el tratamiento debiera ser diferente en la regulación de la caducidad en la primera y en la segunda instancia”; segundo, el establecimiento de la caducidad en la segunda instancia de los juicios de cuentas optimizaría la seguridad jurídica mediante la determinación de la “consecuencia jurídica frente al incumplimiento del plazo legal respectivo”; tercero, la caducidad, como expresión de la seguridad jurídica, está prevista para la primera instancia de los juicios de cuentas, pero no para la segunda; cuarto, en todo tipo de proceso debe respetarse la seguridad jurídica, por lo que “no hay una justificación razonable que avale la omisión de contemplar la caducidad en segunda instancia en los procesos de la [CCR]”; quinto, tal infracción constitucional “incide en los derechos de personas procesadas, pues no les dota de certeza” con relación al tiempo que “puede demorar un proceso completo ante la [CCR]”; y sexto, con el fin de dar cumplimiento al mandato derivado de la seguridad jurídica, debe regularse en la ley “la extinción de la facultad de dictar sentencia en el recurso de apelación” por medio de la “caducidad”, con la consecuente “liberación de la responsabilidad del cuentadante”.

II. De acuerdo con lo expuesto por el interesado, conviene referirse a las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad, según el tipo de inconstitucionalidad alegada.

1. A. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad clásica o por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan una norma constitucional. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental) puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar.

Sobre la omisión inconstitucional, esta sala ha dicho que consiste en la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Este tipo de inconstitucionalidad exige demostrar –en forma argumentada– la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

B. En ese contexto, esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de las siguientes formas: (i) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y (ii) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. Aquí, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. Las omisiones parciales no se restringen a la violación del principio de igualdad, sino que abarcan también una incompleta regulación de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional y el consiguiente fraude al texto básico. Consecuentemente, en las omisiones relativas o parciales se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad –por la exclusión arbitraria de beneficio– y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud, es decir, completaría a la normativa constitucional (auto de 14-V-2014, Inc. 15-2014).

En este punto, cabe señalar la diferencia que existe entre la omisión inconstitucional absoluta y la relativa (o parcial) gira en torno a la existencia o no de regulación. En el primer caso, no existen normas en el ordenamiento jurídico que desarrollen determinado contenido constitucional, en cambio en el segundo sí existen normas infraconstitucionales, pero las mismas lesionan el principio de igualdad u ofrecen una protección deficiente a un derecho fundamental. Esto adquiere relevancia en la medida de los diferentes efectos que conlleva una y otra modalidad.

2. En esencia, la impugnación se fundamenta seis argumentos.

A. Con relación con el primero y tercero de los argumentos impugnativos, este tribunal considera que constituyen uno solo porque ambos tratan de evidenciar la diferente regulación de la caducidad en primera y en segunda instancia de los juicios de cuentas. No obstante, este planteamiento no es aceptable. Si bien el actor aduce que existe una regulación diferente, lo cierto es que omite justificar por qué la competencia de pronunciar sentencia debe caducar en ambas instancias de conocimiento. Es decir, el pretensor solo evidencia una diferencia en el régimen, pero no da razones que justifiquen por qué el legislador está obligado a equiparar una regulación en la primera y segunda instancia de los juicios de cuentas. Por tanto, el actor pasa por alto dar cumplimiento a la carga argumentativa de exponer por qué, desde la perspectiva constitucional, ambas instancias deben tener la misma regulación en cuanto a la caducidad se refiere.

El segundo y cuarto argumento son inaceptables. Acá el peticionario sostiene que la caducidad fomentaría la seguridad jurídica mediante la determinación de la "consecuencia jurídica frente al incumplimiento del plazo legal respectivo" dado que en cualquier proceso debe respetarse la seguridad jurídica. Sin embargo, esta tesis no tiene fundamento porque el ciudadano Vaquerano Gutiérrez no ha justificado por qué, desde el punto de vista constitucional, la seguridad jurídica impone necesariamente la obligación de regular la caducidad en la segunda instancia de los juicios de cuenta. En otros términos, el demandante no expresa las razones concretas que pongan de manifiesto la obligación de la Asamblea Legislativa de regular la caducidad en la segunda instancia de los juicios de cuentas, sino que solo se limita a alegar la falta de regulación sobre dicho instituto procesal.

Con respecto al quinto argumento de inconstitucionalidad, el actor alega la incidencia negativa en la esfera jurídica de los procesados en los juicios de cuentas. Empero, esta postura debe ser rechazada. La razón es que el peticionario no indica cuáles son los derechos fundamentales que podrían ser afectados. Además, el argumento pretende exponer una situación particular que no deriva de los preceptos objetados. Y por último, la posible afectación

a los derechos fundamentales de las personas sujetas a un juicio de cuentas no dependería de las disposiciones propuestas como objetos de control, sino de la inactividad procesal de la Cámara de Segunda Instancia de CCR.

Finalmente, en lo concerniente al sexto argumento del actor, esta sala considera que no es atendible. Básicamente, la “liberación de la responsabilidad del cuentadante” es la consecuencia de regular la caducidad en ambas instancias en los juicios de cuentas y no la causa de la aparente regulación deficiente de los artículos objetados. En otros términos, el ciudadano Vaquerano Gutiérrez confunde el efecto de una posible regulación de la caducidad (exoneración de responsabilidad patrimonial) con la causa de la supuesta inconstitucionalidad por omisión que alega (la falta de seguridad jurídica). En realidad, la “liberación de la responsabilidad del cuentadante” no es una razón que justifique la pretensión de inconstitucionalidad, sino el potencial efecto de la regulación de la caducidad en segunda instancia.

B. Ahora bien, cabe aclarar que la seguridad jurídica es susceptible de concretizarse en múltiples medidas legislativas que, en todo caso, deben compatibilizarse con la finalidad que persiguen los juicios de cuentas –fiscalización de los recursos públicos y, la eventual, determinación de responsabilidad de las personas que los administren (art. 195 Cn.)–. En ese contexto, los argumentos del actor se limitan a advertir una regulación diferente en las instancias de los juicios de cuentas, pero, como se ha dicho, no ha justificado por qué el legislador debe incluir la caducidad en la segunda instancia de los juicios de cuentas y, de forma principal, omite argumentar por qué la regulación de la caducidad en tal instancia no transgrede las finalidades constitucionales de ese tipo de procesos. Por tanto, la pretensión es improcedente.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 LPC, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión relativa de los arts. 96 y 97 LCCR, por la supuesta transgresión a la seguridad jurídica. Las razones que justifican tal decisión giran en torno a la falta de determinación del parámetro de control y a la falta de fundamento material de la pretensión.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

119-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Rafael Guerrero Urbina, en la que solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 785, de 25-IX-2017, publicado en el Diario Oficial n.º 178, tomo 416, de 26-IX-2017, que contiene la “Disposición Transitoria Aplicable a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones” (DTLECSIGET), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 21, 85 y 135 inc. 1º Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas literalmente establecen:

“Art.1.- Si por cualquier motivo no se hubiere realizado la elección del Director propietario y Director suplente de la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones por las asociaciones gremiales del sector privado legalmente establecidas en el país antes del vencimiento del plazo de los Directores electos por ese sector en el año dos mil diez, estos continuarán en el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete”.

“Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos se retrotraen a partir del veinte de septiembre de dos mil diecisiete”.

I. 1. A. En la demanda, el actor sostuvo que en la sesión plenaria ordinaria n.º 113, de 18-IX-2017 se discutió la pieza n.º 29-A, que contenía la iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía para emitir la DTLECSIGET y que, en un primer momento, fue remitida a la Comisión de Economía. Manifiesta que al continuar con la plenaria, la diputada Norma Fidelia Guevara solicitó la reconsideración de la referida pieza y que, luego de la aprobación del pleno, la misma diputada pidió su lectura y dispensa de trámite a las 21:26 horas, lo cual se aprobó a las 21:34 horas y el fondo de lo solicitado a las 21:35 horas. Añade que ningún diputado presente en esa sesión plenaria justificó la urgencia para aprobar la dispensa de trámite y omitir la deliberación respectiva de la pieza, lo que implica la vulneración a los arts. 85 y 135 inc. 1º Cn. y a los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión en la actividad legislativa.

B. Por otro lado, el ciudadano explica que –a la fecha de presentación de la demanda– tanto el representante propietario como suplente de las asociacio-

nes gremiales del sector privado dentro de la junta directiva de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) habían concluido su período de funciones el día 19-IX-2017 y que, al no haber sido reafirmados en sus cargos, el Ministro de Economía debía realizar la convocatoria conforme a la ley para elegir a los nuevos directores de ese sector para que tomaran posesión el día 20 de ese mismo y año. Sin embargo, indica que aunque la DTLECSIGET se publicó en el Diario Oficial el 26-IX-2017, el art. 2 de la misma estatuye que “sus efectos se retrotraen a partir del veinte de septiembre de dos mil diecisiete”, sin justificar que dicha normativa es de orden público, lo que vulnera el art. 21 Cn.

Por último, también alega que el art. 1 DTLECSIGET transgrede el valor de la seguridad jurídica (art. 1 Cn.) porque su contenido no era coherente con la realidad existente al momento de su emisión. Acerca de esto, arguye que “[...] el plazo de vigencia de los directores del sector privado del país, venció el día 19 de septiembre de 2017. E[n] consecuencia, no es coherente la redacción del legislador al establecer el día de [l] decreto (25-IX-2017) la expresión ‘no se hubiere realizado’, porque la realidad es que para esa fecha efectivamente no se había realizado la elección [...] Pero aún es [lo] mencionado al final de mencionado [a]rt. 1, ya que manifiesta que ‘estos (los mencionados directivos) continuarán en el cargo’. Pero ¿cómo pueden continuar en el cargo unas personas cuyo plazo venció siete días antes de la aprobación del decreto? [...] Otra cosa hubiera sido si el decreto se hubiera aprobado y entrado en vigencia antes del vencimiento del cargo de los directores”.

2. Posteriormente, por escrito de 15-I-2018 el actor desistió de la pretensión planteada porque en esa fecha el decreto legislativo impugnado ya había perdido vigencia sin que esta sala hubiera tomado alguna decisión sobre la procedencia o no de la demanda y porque, además, es de conocimiento público que ya han sido elegidos los nuevos directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones por el sector privado.

II.1. Con respecto a lo solicitado, debe mencionarse que aunque la terminación normal del proceso ocurre mediante la emisión de una sentencia definitiva, también existen formas anticipadas para su conclusión, entre ellas el desistimiento. Una noción depurada de esta figura la concibe como una actuación procesal por la que el demandante hace una renuncia o abandono unilateral de la pretensión interpuesta y de la situación jurídica procesal creada por la demanda. La jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia del desistimiento en los procesos constitucionales de amparo y de hábeas corpus por considerar que las razones que mueven a una persona para instar este tipo de procesos están relacionadas con su esfera jurídica particular, específicamente con el agravio ocasionado por la actuación u omisión contra la cual se reclame,

y, por tanto, en ellos los titulares de los derechos supuestamente afectados pueden disponer de la pretensión vertida (entre otras, resoluciones de 5-V-2009 y 14-III-2012, Amp. 52-2009 e Inc. 10-2010, respectivamente).

No obstante lo expuesto, en el proceso de inconstitucionalidad no se aplica la figura del desistimiento porque el actor carece de disponibilidad de la pretensión desde el momento en que la demanda es presentada (improcedencia de 27-I-2014, Inc. 133-2013). Esto se debe a que este proceso no protege situaciones jurídicas individualizadas ni tutela afectaciones concretas a derechos fundamentales, sino que tiene un carácter objetivo y persigue defender un interés público. En efecto, en un proceso de inconstitucionalidad la motivación de los demandantes no responde a razones o intereses particulares, sino a un interés abstracto de proteger la supremacía de la Constitución, por lo que no existe aquí una materia susceptible de disposición –sobre el interés público no se puede disponer–. En tal sentido, se rechazará la petición de desistimiento que ha realizado el ciudadano Guerrero Urbina.

2. Aclarado lo precedente, cabe mencionar que el art. 6 n.º 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control. De esta manera, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado en el momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso, se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal o si por cualquier razón deja de surtir efectos jurídicos, el proceso carecería de finalidad y las pretensiones se rechazarían de manera liminar –mediante la figura del sobreseimiento en aplicación analógica del art. 31 LPC si la circunstancia acontece de forma sobrevenida– pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse (entre otras, improcedencias de 25-XI-2009, 15-II-2012 y 7-IX-2015, Inc. 14-2008, 45-2011 y 83-2015, en su orden).

En el caso en análisis, esta sala advierte que la disposición transitoria impugnada tenía por objeto procurar la regularidad funcional de la junta de directores de SIGET ante la eventualidad de que los respectivos representantes de las asociaciones gremiales privadas legalmente establecidas no fueran elegidos antes del 20-IX-2017, en cuyo caso el art. 1 DTLECSIGET establecía que los anteriores directores de ese sector fungirían en dichos cargos hasta el día 31-XII-2017. En tal sentido, la vigencia de tal objeto de control se extendía hasta esta última fecha –con independencia de si la elección mencionada se llevó a cabo y del resultado de la misma–. De acuerdo con lo anterior, al haber transcurrido la fecha indicada, el objeto de control ha dejado de surtir efectos jurídicos y la confrontación normativa planteada ya no subsiste, por la cual la pretensión se rechazará por improcedente.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase sin lugar la petición de desistimiento del ciudadano Herbert Rafael Guerrero Urbina, porque la pretensión de inconstitucionalidad carece de disponibilidad desde el momento en que la demanda es presentada.
2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano mencionado, relativa a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 785, de 25-IX-2017, que contiene la "Disposición Transitoria Aplicable a la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones", por la supuesta vulneración a los arts. 1, 21, 85 y 135 inc. 1° Cn. La razón de lo anterior es que el objeto de control perdió vigencia y, por tanto, la confrontación normativa planteada ya no subsiste.
3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar y medio técnico señalado por el demandante para recibir actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

132-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Diana Margarita Pérez Arabia, Fátima Clotilde Reyes Rivera, Atilio Edgardo Rosales Ángel, Alma Yanira Umanzor Juárez, Flor de María Serrano Orellana, Victoria Elizabeth Funes Castellanos, Consuelo Carolina Hernández de Lima e Ingrid Magaly Cortez de Ayala, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIVLVM), contenida en el Decreto Legislativo n° 520, del 25-XI-2010, publicado en el Diario Oficial n° 2, tomo 390, del 4-I-2011, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

"Art. 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección,

reparación y sanción de la violencia contra las Normativa Nacional para la Igualdad de Género mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.”

“Art. 3. Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.”

“Art. 5. Sujetos de Derechos

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.”

I. En síntesis, los demandantes exponen que el principio y derecho a la igualdad (art. 3 Cn.) dispone que todas las personas son iguales ante ley para el goce de los derechos y no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de sexo, pero los arts. 1, 3 y 5 LEIVLVM establecen que la ley se aplicará en beneficio de las mujeres. La LEIVLVM no incluye a las personas del sexo masculino en la protección de sus derechos en razón de una diferencia de sexo. Para fundamentar su alegato citan abundante jurisprudencia de este tribunal, normativa y jurisprudencia comparada.

II. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012).

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad ad-

vertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre los arts. 1, 3 y 5 LEIVLVM y el art. 3 Cn. invocado como parámetro de control. Los actores se limitan a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad.

Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera

diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010). En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación –o equiparación– contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad (sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002). Y es que, en efecto, un trato desigual no implica per se una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por los peticionarios, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, los pretensores ni siquiera profundizan en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestionan en la normativa impugnada, sino que de modo automático asumen que una legislación de protección diferenciada o especializada es inconstitucional. Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones impugnadas, sin reparar en el contexto ni la finalidad del legislador en crear una ley de protección especial, que podrían explicar y justificar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que los pretensores no abordan en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene las disposiciones impugnadas. Debido a ello se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por los ciudadanos Diana Margarita Pérez Arabia, Fátima Clotilde Reyes Rivera, Atilio Edgardo Rosales Ángel, Alma Yanira Umancor Juárez, Flor de María Serrano Orellana, Victoria Elizabeth Funes Castellanos, Consuelo Carolina Hernández de Lima e Ingrid Magaly

Cortez de Ayala, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por vulneración al art. 3 Cn.

2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar y medio electrónico señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

158-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Rodolfo Armando Pérez Valladares, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 letra a y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIVLVM), contenida en el Decreto Legislativo n° 520, del 25-XI-2010, publicado en el Diario Oficial n° 2, tomo 390, del 4-I-2011, por la supuesta vulneración al art. 3 Cn.; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 3. Ámbito de Aplicación

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres que se encuentren en el territorio nacional, sean estas nacionales o no, o que teniendo la calidad de salvadoreñas, estén fuera del territorio nacional, siempre que las acciones u omisiones de que trata la presente ley puedan ser perseguidas con base en parámetros de extraterritorialidad.”

“Art. 4. Principios Rectores

Los principios rectores de la presente ley son:

- a) Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.”

“Art. 5. Sujetos de Derechos

La presente ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida ésta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, identidad

sexual, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus agentes o de particulares.”

I. En síntesis, el actor expone que los arts. 3, 4 letra a y 5 LEIVLVM violan el derecho a la igualdad (art. 3 Cn.) porque el ámbito de aplicación está dirigido a las mujeres y restringe la protección a las personas de sexo masculino, a pesar de que el tipo de violencia que esta normativa pretende erradicar sucede no solo contra las mujeres. Afirma que el art. 3 Cn. prohíbe al Órgano Legislativo y al Órgano Judicial restringir el acceso a la justicia a las personas que han sido víctimas de violencia, pero en este caso se limita a aquellas que no son del sexo femenino. La ley se aplica únicamente a las mujeres, a pesar de que la violencia física, psicológica, emocional, patrimonial, sexual y simbólica son acciones u omisiones que no solo pueden ser ejercidas contra mujeres, sino también contra personas del sexo masculino o “con identidad de género diferente a su género físico”. Finalmente, afirma que es notorio que existe una vulneración del “acceso a recurrir” debido a que la LEIVLVM está vigente sin estar habilitadas las Cámaras de Segunda Instancia, situación que produce que los recursos sean conocidos por la jurisdicción común.

II. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012).

En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equivoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre las disposiciones impugnadas y el art. 3 Cn. invocado como parámetro de control. El actor se limita a constatar una simple diferencia de trato legal o normativo (derecho a una atención diferenciada y especializada a las mujeres y de manera especial a aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo) y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad.

Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010). En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de compa-

ración propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación –o equiparación– contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad (sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002). Y es que, en efecto, un trato desigual no implica per se una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por el actor, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a sujetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, el demandante ni siquiera profundiza en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestiona en la normativa impugnada, sino que de modo automático asume que una legislación de protección diferenciada o especializada es inconstitucional. Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones impugnadas, sin reparar en el contexto ni la finalidad del legislador en crear una normativa de protección especial, que podrían explicar y justificar una diferencia en el tratamiento. Esto es algo que el demandante no aborda en su análisis. Dicha superficialidad convierte el alegato en cuestión en una mera observación del trato distinto que contiene las disposiciones impugnadas. Debido a ello se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda del ciudadano Rodolfo Armando Pérez Valladares, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3, 4 letra a y 5 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por infracción al art. 3 Cn.
2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

135-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con siete minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Normy Carolina Quintanilla Hernández, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma, de contenido y por omisión del Acuerdo de Reforma Constitucional N° 2, de 16-IV-2015, mediante el cual se pretende reformar los arts. 32, 33 y 34 de la Constitución, por la supuesta contravención a los arts. 1, 3, 4, 32 inc. 1º, 83, 85, 86 y 248 Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

El texto del acuerdo de reforma constitucional precitado es el siguiente:

“Art. 1.- Refórmase el Art. 32 de la siguiente manera:

‘Art. 32.- Se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Serán hábiles para contraer matrimonio entre ellos el hombre y la mujer, así nacidos, que cumplan con las condiciones establecidas por la Ley. Los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países, y otras uniones que no cumplan con las condiciones establecidas por el orden jurídico salvadoreño, no surtirán efecto en El Salvador.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos establecidos por la Ley’”.

“Art. 2.- Refórmase el Art. 33 de la siguiente manera:

‘Art. 33.- La Ley regulará las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará, asimismo, las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, así nacidos, y que no tengan impedimento para contraer matrimonio’”.

“Art 3.- Refórmase el Art. 34 de la siguiente manera:

‘Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Se reconoce la adopción como una institución, cuyo principio rector será el interés superior del adoptado.

Estarán habilitadas para adoptar las personas que cumplan con las condiciones que la Ley establezca. Se prohíbe la adopción por parejas de un mismo sexo.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

I. Los demandantes sostienen:

1. A. En cuanto a los vicios de forma, alegan la violación de los arts. 83, 85 y 86 Cn. porque la reforma constitucional “fue aprobada por mayoría simple y ‘con dispensa de trámites’ [...] sin que fuera objeto de debate en Comisión Legislativa alguna y sin que se implementara algún mecanismo de participación ciudadana que permitiera [...] pronunciarse mínimamente sobre este tema”. Esto vulnera “el principio de soberanía popular regulado en los arts. 83, 85 y 86 Cn.

B. También plantean la violación al “principio de legitimación popular” (arts. 83 y 248 Cn.) porque el acuerdo impugnado “fue aprobado durante la Sesión Plenaria Ordinaria N° 142 del jueves 16 de abril de 2015, esto es, cuarenta y cinco días después de que se eligiera a los Diputados de la actual Asamblea Legislativa a cargo de ratificar el mencionado acuerdo”. En consecuencia, “[e]l pueblo [...] no tuvo la oportunidad de conocer previamente y por tanto ratificar, a través del ejercicio del voto informado, la aprobación” del acuerdo referido, pues “no conoció su contenido antes de acudir a las elecciones de [d]iputados y tampoco conoció la postura de los candidatos respecto al mismo”.

2. A. Los demandantes también alegan que el objeto de control infringe el art. 1 Cn., porque “contradice la concepción personalista de la actividad del Estado” y pretende “crear un ámbito de discriminación y restricción de derechos fundamentales, que nunca había existido en las Constituciones salvadoreñas y que tiene por objeto reorientar la totalidad de la actividad estatal, para que las instituciones gubernamentales, actuando en contra de dicha concepción personalista, eliminen la libertad de las personas para contraer matrimonio y constituir una familia con la pareja de su preferencia, independientemente del sexo de la misma”.

B. Asimismo, exponen que el acuerdo impugnado vulnera el principio de igualdad (art. 3 Cn.) que “contiene la obligación jurídica de respetar aquellas diferencias que hacen de cada individuo un ser único e irrepetible, titular de la misma dignidad que es consustancial a todo ser humano”. Por ello, un tratamiento diferenciado a parejas del mismo sexo, en los aspectos regulados en el acuerdo impugnado, “priva a estas de un mínimo sentido de dignidad como

miembros de la sociedad salvadoreña, en la que todos convivimos, trabajamos, tributamos y nos educamos, y más aún, les excluye de la posibilidad de gozar plenamente de muchos de sus derechos fundamentales, como la seguridad social, el trabajo digno, la nacionalidad y hasta de los derechos sucesorios”.

C. Además, los peticionarios sostienen la vulneración del art. 4 Cn., en tanto que el acuerdo impugnado “pretende sustituir el ejercicio de la libertad individual, restringiendo el control que cada miembro de la comunidad ejerce por sí mismo, sobre la decisión íntima y personal de elegir a la persona con la que desea contraer matrimonio [...] al sustituir las decisiones personales sobre la elección de un esposo o de una esposa, imponiendo a todos el matrimonio heterosexual, sin importar la diversa orientación sexual de todos los miembros de la comunidad [y] al definir y decidir la Asamblea Legislativa, en sustitución del ejercicio de la voluntad y deseos de los gobernados, qué parejas de seres humanos se consideran más aptos para adoptar hijos y proveer a estos de las condiciones familiares y ambientales, que le permitan a cada niño o niña, un desarrollo integral y acorde con su dignidad y derechos”.

3. Por otra parte, los solicitantes plantean una inconstitucionalidad por omisión respecto de los arts. 1 y 32 Cn. Afirman que la Asamblea Legislativa ha incumplido “la obligación estatal consistente en dictar la legislación necesaria para proteger a la familia ‘como base fundamental de la sociedad’, protección constitucional que debe basarse en los principios de universalidad, complementariedad y progresividad de los derechos de todas las personas y de todas las familias de nuestro país”. Agregan que el matrimonio “no está garantizado con rango constitucional, ni en la legislación secundaria en favor de las parejas del mismo sexo, por lo que la ausencia de este derecho [...] sí ha afectado a este sector de la población, privándole del goce de los derechos contemplados en nuestra legislación, únicamente a favor de las parejas heterosexuales”.

4. Finalmente, los demandantes solicitan la medida cautelar de “suspensión del acto reclamado, de manera que se inhiba temporalmente a la Asamblea Legislativa, de la facultad de votar sobre la ratificación del mencionado Acuerdo”. Citan lo resuelto en la sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012, y con base en ello aseveran que si dicho acuerdo es ratificado por la actual legislatura, “este [t]ribunal se verá impedido de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión [...]. Tal situación, restaría efectividad a [su] derecho de acceder a la justicia constitucional y haría imposible la reparación de las infracciones constitucionales cometidas por la Asamblea Legislativa, al haber aprobado el mencionado Acuerdo de Reforma”.

II. Expuestos los argumentos consignados en la demanda, corresponde decidir su admisibilidad.

1. Respecto del motivo de inconstitucionalidad relacionado con la supuesta omisión de “dictar la legislación necesaria para proteger a la familia ‘como

base fundamental de la sociedad' [...] en favor de las parejas del mismo sexo", los demandantes se limitan a afirmar el supuesto incumplimiento legislativo, pero no argumentan la existencia de un mandato constitucional de legislar en dicho sentido. La jurisprudencia de esta sala ha reiterado que para fundamentar una supuesta omisión inconstitucional primeramente es indispensable justificar la existencia de una obligación constitucional de desarrollo legislativo o del mandato constitucional de legislar (auto de 25-XI-2015, Inc. 104-2015). Por tanto, visto que ni ese requisito ha sido cumplido por los actores, se advierte que este punto de su pretensión no se ha configurado apropiadamente, por lo que debe declararse improcedente.

2. Sobre los vicios de contenido –en los términos planteados por los actores–, aducen que el objeto de control contraviene los arts. 1, 3 y 4 Cn. Esta postura debe descartarse porque la relación de incompatibilidad no es entre el contenido del acuerdo de reforma constitucional y el contenido de las disposiciones constitucionales cuyo texto ha sido o pretende ser reformado. Tampoco cuando la nueva institución que se pretende introducir en la Constitución riñe con algunos derechos o con otras instituciones constitucionales. Si esta hipótesis se aceptara –como pretenden los demandantes–, también tendría que aceptarse que toda reforma constitucional sería inconstitucional porque toda reforma del texto implica, por definición, una alteración del texto reformado. Por tanto, en el ámbito de la reforma constitucional, la expresión "vicios de contenido" debe entenderse, no como una contradicción entre el contenido del nuevo texto y del antiguo texto constitucional –el modificado–, sino como una incompatibilidad con las normas que regulan el ejercicio del poder conferido por el art. 248 Cn. para reformar la Constitución. "Vicios de contenido", por tanto, son locuciones que aluden a las reformas relacionadas con las cláusulas pétreas con el fin de restringir el contenido protegido por ellas. Consecuentemente, esta sala no puede controlar la constitucionalidad del acuerdo impugnado por los supuestos vicios de fondo planteados, debido a que los demandantes entienden por tales la mera contradicción entre el antiguo y nuevo texto. Por ende, también debe declararse improcedente este punto de la pretensión.

2. En relación con los vicios de forma o de procedimiento, el primero referido a la falta de debate legislativo debido a que la reforma constitucional impugnada se introdujo con dispensa de trámite, sin que se justificara la urgencia para ello y con lo cual se infringen los arts. 83, 85 y 86 Cn., es preciso indicar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que el inicio y desarrollo del proceso de inconstitucionalidad solo es procedente cuando se funda en la exposición de argumentos suficientes que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las dispo-

siones del parámetro y del objeto de control. Ahora bien, cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, por lo general, el alegato de dicho incumplimiento tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por esta sala (autos de 7-XI-2014 y 13-V-2016, Inc. 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

Así, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace por basarse en aseveraciones infundadas (Inc. 15-2016, precitada). En este caso, las alegaciones de los demandantes carecen de un fundamento objetivo suficiente, pues no han agregado elementos probatorios de las supuestas circunstancias que califican como inconstitucionales, como lo sería la certificación del acta donde consta la sesión plenaria en la que se creó el decreto impugnado. Por tal motivo, al carecer de sustento probatorio suficiente la información fáctica expuesta en la demanda para aceptar como probable la comisión de los vicios alegados, este punto de la pretensión planteada debe declararse improcedente.

3. Dirimido lo anterior, sobre el restante motivo de inconstitucionalidad referido a la supuesta vulneración del art. 248 Cn., respecto de la legitimación popular de la reforma constitucional, específicamente por haberse omitido la fase informativa del proyecto de reforma, al margen de la insuficiencia probatoria acerca de tales actuaciones –aludida en el acápite precedente–, esta sala considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015, en tanto que los argumentos aducidos en esa resolución guardan íntima relación con los alegatos y el objeto de control cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente proceso.

En la precitada resolución se analizó el procedimiento de creación de un decreto de reforma constitucional –adoptado bajo circunstancias similares a las alegadas por los peticionarios en este proceso– y se determinó que el esquema del procedimiento de reforma constitucional a partir de una interpretación armónica de sus disposiciones, es: "(i) iniciativa para la reforma de la Constitución; (ii) fase de diálogo y deliberación pública en la adopción del acuerdo por el que se da impulso a la reforma a la Constitución; (iii) fase de aprobación del acuerdo mediante el cual se reforma la Constitución; (iv) fase informativa

de la reforma constitucional; (v) fase de diálogo y deliberación pública para la adopción del decreto en el que se decide ratificar el acuerdo de reforma constitucional; (vi) fase de aprobación del decreto legislativo mediante el cual se ratifica el acuerdo de reforma constitucional; y (vii) publicación del acuerdo de ratificación de reforma de la Constitución”.

Además, en dicha sentencia se hizo énfasis en la fase informativa, cuyo objeto es que el acuerdo en el que se aprueba la reforma de la Constitución sea publicitado. Se señaló que se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente en relación con la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma. En ese sentido, como el sistema adoptado por nuestra Constitución para la reforma de su texto es el de la deliberación y aprobación de dos legislaturas sucesivas, existe entre una y otra una elección de diputados, la cual, por esa circunstancia, adquiere un evidente significado referendario: el cuerpo electoral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional. Esto tiene una relevancia capital ya que se pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo –titular del poder político, como indican los arts. 83 y 86 inc. 1º frase 1ª Cn.–.

Asimismo, en la reseñada sentencia se afirmó que con la etapa informativa se pretende que los potenciales electores puedan discernir cuál es la opinión individual que tiene cada candidato a diputado o cada partido político. Esto se debe a que el voto puede recaer sobre un partido o sobre un candidato a título individual. De tal forma que en las ofertas electorales de los candidatos o los partidos debe incluirse su posición sobre las reformas constitucionales a aprobar o ratificar durante su período legislativo. El escenario idóneo para publicitar el acuerdo de reforma y la postura del candidato a diputado es la campaña electoral. Durante ella, cada candidato lleva a cabo su propaganda electoral. El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo –explícito o implícito, directo o indirecto– con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores –o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales– constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –dos meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de diputados–.

Entonces –se indicó en la jurisprudencia referida–, si en la campaña electoral se busca captar votos, al elector no puede negársele un conocimiento real,

efectivo y pleno de las pretensiones del candidato ni del criterio decisorio sobre la reforma constitucional que este tendría si llegase a ser electo. Ahora bien, la duración de la etapa informativa no puede ser fijada de acuerdo con parámetros temporales estáticos. Más bien, lo que se debe procurar es la razonabilidad de su duración. Para determinar esta razonabilidad debe atenderse, entre otras cosas, al nivel de publicidad que se le dé al acuerdo de reforma, a la suficiencia de los mecanismos de difusión adoptados, la complejidad del asunto sometido a reforma constitucional y el plazo que se haya brindado a la población para su conocimiento. Las razones que justifican lo expuesto son las siguientes: (i) no todos los temas son igualmente complejos ni son sometidos a conocimiento público con igual intensidad; (ii) una concepción finalista de la etapa informativa indica que lo que se pretende con ella solamente es garantizar la apertura de la posibilidad de conocer el contenido del acuerdo de reforma constitucional y la posición del candidato a diputado en relación con él. Si esto es así, entonces lo preceptivo no es la observancia de plazos fijos, sino la materialización de actuaciones que consigan el fin propuesto. El art. 81 Cn. provee de una referencia temporal de la duración de la etapa informativa. Si durante la propaganda electoral el candidato persigue la captación de votos, es natural que ello se consiga por medio de la presentación de una plataforma electoral que deberá comprender su postura sobre la reforma constitucional, previamente aprobada. Partiendo de esa premisa, resulta relevante la prescripción citada, la cual establece que “[l]a propaganda electoral s[o]lo se permitirá [...] dos meses antes, cuando se trate de Diputados”. Esos dos meses de propaganda electoral sirven como el escenario idóneo para que se posibilite el cumplimiento de la etapa informativa. Debe quedar claro que este término de dos meses no es un precepto invariable en relación con ella y que no se excluye la idea del plazo razonable. Lo que se pretende es establecer un concepto temporal referencial sobre su duración.

En la sentencia se determinó que el acuerdo de reforma analizado era inconstitucional por vicios de forma, dado que en su aprobación se había inobservado la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional, que deriva de los arts. 83, 85 inc. 1º y 248 Cn., y sobre la cual esta sala ya se había pronunciado en la Inc. 7-2012.

4. Ante tales circunstancias, es decir, cuando habiéndose advertido que la pretensión planteada se refiere a cuestiones ya resueltas en la sentencia de Inc. 33-2015, por la analogía que existe en ambos procesos respecto de los objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material, la postura de este tribunal ha sido rechazar la sustanciación del proceso posterior (ej., auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015). Ello porque en el precedente judicial se ha explicitado que la Asamblea Legislativa no puede omitir la fase informativa de

un decreto de reforma constitucional. Por tanto, la citada autoridad no puede emitir decretos de reforma constitucional que inobserven alguna de las fases del proceso de reforma constitucional y específicamente la fase informativa. Entonces, el decreto de reforma constitucional impugnado no es susceptible de ratificación por la Asamblea Legislativa. En consecuencia, con base en el criterio jurisprudencial aludido y por las mismas razones reseñadas, corresponde ponerle fin a la tramitación del presente proceso mediante la figura de la improcedencia.

5. En se sentido, para garantizar la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), se aclara que la legislatura 2015-2018 deberá abstenerse de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., de manera que deberá notificársele la presente resolución.

6. Finalmente, visto que todos los puntos de la pretensión planteada serán declarados improcedentes, no se le dará trámite al presente proceso, por lo que resulta inoperante considerar la adopción de la medida cautelar solicitada.

III. Los peticionarios señalaron para recibir notificaciones dos direcciones de correo electrónico; sin embargo, se advierte que ninguno de los actores se encuentra registrado en la base de datos del Sistema de Notificación Electrónica Judicial, que para esos efectos posee la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es posible notificarles la presente decisión a través de dicho mecanismo.

Ahora bien, los actores agregaron a su demanda copia simple de sus documentos únicos de identidad, en los que aparecen las direcciones de sus respectivas residencias. La del primero, dentro de la circunscripción territorial de este municipio; la de la segunda, fuera de esta. Entonces, visto que no es posible notificar esta resolución por el medio técnico por ellos suministrado, pero dado que se cuenta con las direcciones de sus residencias, esta sala considera pertinente ordenar el respectivo acto procesal de comunicación en los lugares que aparecen en las copias sus documentos únicos de identidad, debiendo practicar tales notificaciones, al ciudadano señor Burgos Viale, la secretaria de esa sala; a la ciudadana Quintanilla Hernández, mediante auxilio judicial. Así, es procedente aplicar de forma supletoria el art. 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula la figura del auxilio judicial, de manera que deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, La Libertad, para que notifique esta decisión a la referida ciudadana.

De existir circunstancias que imposibiliten la comunicación que se ordena practicar a través de los aludidos medios, también se autoriza a la secretaria de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive, a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

IV. Por tanto, con base en lo expuesto y en lo regulado por los arts. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Normy Carolina Quintanilla Hernández, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretende modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., en relación con los arts. 1, 3, 4, 32 inc. 1º, 83, 85, 86 y 248 Cn.
2. En consecuencia, la Asamblea Legislativa queda inhibida de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn.
3. Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Santa Tecla, La Libertad, para que notifique este pronunciamiento a la ciudadana Normy Carolina Quintanilla Hernández.
4. Ordénase a la Secretaría de esta sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la comunicación que se ordena mediante el citado mecanismo, deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.
5. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta sala sobre la realización de precitado acto procesal de comunicación.
6. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

153-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretende modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., por la supuesta contravención a los arts. 248 en relación con los arts. 83 y 85 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto del acuerdo de reforma constitucional precitado es el siguiente:

“Art. 1.- Refórmase el Art. 32 de la siguiente manera:

‘Art. 32.- Se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Serán hábiles para contraer matrimonio entre ellos el hombre y la mujer, así nacidos, que cumplan con las condiciones establecidas por la Ley. Los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las Leyes de otros países, y otras uniones que no cumplan con las condiciones establecidas por el orden jurídico salvadoreño, no surtirán efecto en El Salvador.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos establecidos por la Ley”.

“Art. 2.- Refórmase el Art. 33 de la siguiente manera:

‘Art. 33.- La Ley regulará las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará, asimismo, las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, así nacidos, y que no tengan impedimento para contraer matrimonio”.

“Art 3.- Refórmase el Art. 34 de la siguiente manera:

‘Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Se reconoce la adopción como una institución, cuyo principio rector será el interés superior del adoptado.

Estarán habilitadas para adoptar las personas que cumplan con las condiciones que la Ley establezca. Se prohíbe la adopción por parejas de un mismo sexo.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

I.1. En síntesis, el demandante sostiene que esta sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad del acuerdo impugnado porque la Asamblea Legislativa es un órgano esencialmente limitado. Además, debido a que este tribunal fue creado por el poder constituyente para asegurar la supremacía

constitucional y representa una garantía para salvaguardar el funcionamiento de las instituciones y órganos públicos, a fin de que no quede abandonado al juego arbitrario del poder.

2. Seguidamente, el pretensor propone como parámetro de control lo que él denomina “principio de legitimación popular de la reforma constitucional”, concretamente sobre la “regla de sincronía temporal y legitimación popular entre legislatura y reforma Constitucional” (arts. 83, 85 y 248 Cn., resaltados suprimidos). Arguye que el régimen de reforma constitucional consagrado en el art. 248 Cn., interpretado en relación con los arts. 83 y 85 Cn., regulan la intervención de dos legislaturas –una que acuerda la reforma, otra que la ratifica–, mecanismo que evidencia la participación indirecta o implícita del pueblo en el proceso de reforma constitucional. La intervención de dos legislaturas para la reforma constitucional implica que el electorado participa a través de la elección de los representantes legislativos, en el apoyo o rechazo de la reforma constitucional, mediante la elección de los diputados y la postura que estos adoptan ante el proceso de reforma constitucional. Entonces, la posibilidad real y efectiva de participación del pueblo, exige que el electorado conozca la postura de los candidatos a diputados o de los grupos políticos frente a la propuesta reforma constitucional, pues solo de esa forma podrá pronunciarse sobre la cuestión al momento de elegir a la siguiente Asamblea Legislativa.

Por tanto, la aludida “exigencia constitucional implica [...], de modo imperativo, que el acuerdo de reforma constitucional debe preceder al proceso de elección de los diputados de la Asamblea Legislativa que decidirá sobre la ratificación o no de la reforma constitucional: en efecto, el pueblo solo puede intervenir en el proceso decisional de la reforma constitucional si esta es parte del debate electoral, lo que implica que el cuerpo electoral conoce, previo a la elección de diputados, cuál es la reforma constitucional que se propone al pueblo y, además, que conoce, con anticipación al ejercicio del voto, la postura de los candidatos a diputados frente a la reforma constitucional” (resaltados suprimidos). De manera que el acuerdo de reforma constitucional debe ser previo al proceso electoral de diputados, pues solo de esa forma el electorado podrá expresarse mediante el sufragio, apoyando o no la reforma constitucional.

3. En cuanto al objeto de control propuesto, plantea “una infracción en la forma del proceso de reforma constitucional”, que puede entenderse solo dentro del “contexto temporal” de su emisión. Así, el pretensor afirma “el 1 de marzo de 2015 se celebraron, en el Salvador, elecciones legislativas y municipales, a efecto de elegir, inter alia, a 84 diputados [...] de la Asamblea Legislativa”. Luego, “el 16 de abril de 2015, esto es, casi 2 meses después de las elecciones de diputados y ya 14 días de la conclusión de funciones de la legislatura 2012-2015!, esta emitió el acuerdo de reforma constitucional No 2, para la reforma

[...] a los arts. 32, 33 y 34 Cn.”. En su opinión, ello “significa que cuando se acordó la reforma constitucional No 2[,] ya se habían elegido los diputados de la legislatura 2015-2018, ¡sin que existiera debate o toma de postura sobre la reforma constitucional!, sino que esta fue adoptada con posterioridad a la conclusión del proceso electoral de 2015, con lo que se privó al pueblo salvadoreño de pronunciarse sobre el tema de la reforma constitucional”.

3. En cuanto a la confrontación normativa expone que “... el requisito de intervención de 2 legislaturas para una reforma constitucional es una herramienta de diseño normativo que posibilita que el pueblo se exprese y opte –a través de la elección de diputados– por apoyar o rechazar una reforma constitucional [...]: en efecto, con la exigencia de intervención de 2 legislaturas para una reforma constitucional [...] se está concediendo al ciudadano elector la oportunidad de decidir, a través de la elección de diputados, sobre el apoyo o rechazo a la reforma constitucional; con lo que, definitivamente, para [que] una reforma constitucional refleje con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, debe existir la efectiva posibilidad que este intervenga, participe o se pronuncie, lo que únicamente es viable si el acuerdo de reforma constitucional precede –con el tiempo adecuado o debida anticipación– al proceso electoral” (resaltados suprimidos).

Sin embargo, el objeto de control fue aprobado después del proceso electoral de 2015, con lo cual al electorado se le impidió pronunciarse sobre la reforma de los arts. 32, 33 y 34 Cn. La aprobación del acuerdo impugnado se realizó cuando ya se habían elegido los nuevos diputados y eso “... constituye una evidente violación al principio de legitimación popular de la reforma constitucional, en tanto se inobserva la regla constitucionalmente consignada de sincronía temporal y legitimación popular entre legislatura y reforma constitucional”. En consecuencia, “... al incurrir en inconstitucionalidad, es procedente que así se declare por [esta] Sala...” (resaltados suprimidos).

4. Por último, el demandante solicita que se suspendan los efectos del acuerdo impugnado. Afirma que “es claramente apreciable, por un lado, que prima facie se ha acreditado una razonable y verosímil relación de la infracción constitucional realizada con motivo del acto legislativo impugnado, en tanto se han aportado elementos serios para fundamentar la pretensión de inconstitucionalidad, acreditando, al menos [...], la existencia de graves violaciones constitucionales por parte de la Asamblea Legislativa al emitir el acto impugnado, sobre todo si se toma en cuenta que el acto impugnado desconoce la jurisprudencia de [esta] Sala; y, por otro lado, que la eventual ratificación de la reforma dispuesta en el acuerdo de reforma constitucional que se cuestiona [,] haría inviable (desde la perspectiva de [esta] Sala) la impugnación de dicha reforma...”. De manera que para “evitar la consolidación y materialización de

la vulneración al procedimiento de reforma constitucional, es procedente que se disponga [...] la medida cautelar”, la cual “no supondría [...] afectación o amenaza al interés público” (resaltados suprimidos).

II. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, corresponde decidir su admisibilidad.

1. El actor plantea la supuesta vulneración de los arts. 83, 85 inc. 1º y 248 Cn., respecto del intervalo de tiempo propicio para que la ciudadanía se informe de la adopción de un proyecto de reforma constitucional y pueda pronunciarse sobre dicha propuesta al elegir a la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá ratificar el acuerdo de reforma. Sobre ello, esta sala considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015, en tanto que los argumentos aducidos en esa resolución guardan íntima relación con los alegatos y el objeto de control cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente proceso.

En la precitada resolución se analizó el procedimiento de creación de un decreto de reforma constitucional –adoptado bajo circunstancias similares a las alegadas por los peticionarios en este proceso– y se determinó que el esquema del procedimiento de reforma constitucional a partir de una interpretación armónica de sus disposiciones, es: “(i) iniciativa para la reforma de la Constitución; (ii) fase de diálogo y deliberación pública en la adopción del acuerdo por el que se da impulso a la reforma a la Constitución; (iii) fase de aprobación del acuerdo mediante el cual se reforma la Constitución; (iv) fase informativa de la reforma constitucional; (v) fase de diálogo y deliberación pública para la adopción del decreto en el que se decide ratificar el acuerdo de reforma constitucional; (vi) fase de aprobación del decreto legislativo mediante el cual se ratifica el acuerdo de reforma constitucional; y (vii) publicación del acuerdo de ratificación de reforma de la Constitución”.

Además, en dicha sentencia se hizo énfasis en la fase informativa, cuyo objeto es que el acuerdo en el que se aprueba la reforma de la Constitución sea publicitado. Se señaló que se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente en relación con la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma. En ese sentido, como el sistema adoptado por nuestra Constitución para la reforma de su texto es el de la deliberación y aprobación de dos legislaturas sucesivas, existe entre una y otra una elección de diputados, la cual, por esa circunstancia, adquiere un evidente significado referendario: el cuerpo electoral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa

que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional. Esto tiene una relevancia capital ya que se pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo –titular del poder político, como indican los arts. 83 y 86 inc. 1º frase 1ª Cn.–.

Asimismo, en la reseñada sentencia se afirmó que con la etapa informativa se pretende que los potenciales electores puedan discernir cuál es la opinión individual que tiene cada candidato a diputado o cada partido político. Esto se debe a que el voto puede recaer sobre un partido o sobre un candidato a título individual. De tal forma que en las ofertas electorales de los candidatos o los partidos debe incluirse su posición sobre las reformas constitucionales a aprobar o ratificar durante su período legislativo. El escenario idóneo para publicitar el acuerdo de reforma y la postura del candidato a diputado es la campaña electoral. Durante ella, cada candidato lleva a cabo su propaganda electoral. El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo –explícito o implícito, directo o indirecto– con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores –o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales– constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –dos meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de diputados–.

Entonces –se indicó en la jurisprudencia referida–, si en la campaña electoral se busca captar votos, al elector no puede negársele un conocimiento real, efectivo y pleno de las pretensiones del candidato ni del criterio decisorio sobre la reforma constitucional que este tendría si llegase a ser electo. Ahora bien, la duración de la etapa informativa no puede ser fijada de acuerdo con parámetros temporales estáticos. Más bien, lo que se debe procurar es la razonabilidad de su duración. Para determinar esta razonabilidad debe atenderse, entre otras cosas, al nivel de publicidad que se le dé al acuerdo de reforma, a la suficiencia de los mecanismos de difusión adoptados, la complejidad del asunto sometido a reforma constitucional y el plazo que se haya brindado a la población para su conocimiento. Las razones que justifican lo expuesto son las siguientes: (i) no todos los temas son igualmente complejos ni son sometidos a conocimiento público con igual intensidad; (ii) una concepción finalista de la etapa informativa indica que lo que se pretende con ella solamente es garantizar la apertura de la posibilidad de conocer el contenido del acuerdo de reforma constitucional y la posición del candidato a diputado en relación con él. Si esto es así, entonces lo preceptivo no es la observancia de plazos fijos, sino la materialización de actuaciones que consigan el fin propuesto. El art. 81 Cn. provee de una referencia temporal de la duración de la etapa informativa. Si durante la pro-

paganda electoral el candidato persigue la captación de votos, es natural que ello se consiga por medio de la presentación de una plataforma electoral que deberá comprender su postura sobre la reforma constitucional, previamente aprobada. Partiendo de esa premisa, resulta relevante la prescripción citada, la cual establece que “[l]a propaganda electoral s[o]lo se permitirá [...] dos meses antes, cuando se trate de Diputados”. Esos dos meses de propaganda electoral sirven como el escenario idóneo para que se posibilite el cumplimiento de la etapa informativa. Debe quedar claro que este término de dos meses no es un precepto invariable en relación con ella y que no se excluye la idea del plazo razonable. Lo que se pretende es establecer un concepto temporal referencial sobre su duración.

En la sentencia se determinó que el acuerdo de reforma analizado era inconstitucional por vicios de forma, dado que en su aprobación se había inobservado la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional, que deriva de los arts. 83, 85 inc. 1º y 248 Cn., y sobre la cual esta sala ya se había pronunciado en la Inc. 7-2012.

2. Ante tales circunstancias, es decir, cuando habiéndose advertido que la pretensión planteada se refiere a cuestiones ya resueltas en la sentencia de Inc. 33-2015, por la analogía que existe en ambos procesos respecto de los objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material, la postura de este tribunal ha sido rechazar la sustanciación del proceso posterior (ej., auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015). Ello porque en el precedente judicial se ha explicitado que la Asamblea Legislativa no puede omitir la fase informativa de un decreto de reforma constitucional. Por tanto, la citada autoridad no puede emitir decretos de reforma constitucional que inobserven alguna de las fases del proceso de reforma constitucional y específicamente la fase informativa. Entonces, el decreto de reforma constitucional impugnado no es susceptible de ratificación por la Asamblea Legislativa. En consecuencia, con base en el criterio jurisprudencial aludido y por las mismas razones reseñadas, corresponde ponerle fin a la tramitación del presente proceso mediante la figura de la improcedencia.

3. En ese sentido, para garantizar la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), se aclara que la legislatura 2015-2018 deberá abstenerse de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., de manera que deberá notificársele la presente resolución.

4. Finalmente, visto que la pretensión planteada será declarada improcedente, no se le dará trámite al presente proceso, por lo que resulta inoperante considerar la adopción de la medida cautelar solicitada.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo n.º 2, de 16-IV-2015, por el que se pretende modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., en relación con los arts. 83, 85 y 248 Cn.
2. En consecuencia, la Asamblea Legislativa queda inhibida de ratificar el Acuerdo Legislativo n.º 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn.
3. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado y las personas comisionadas por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

36-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con tres minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Silvia Cristina Pérez Sánchez, Erik Yohalmo Hernández Portillo y Ricardo Arturo Argumedo Blanco, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, del Acuerdo Legislativo n.º 2, de 16-IV-2015 por el que se modifica el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., por la supuesta contravención a los arts. 83, 85 y 248 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El acuerdo de reforma constitucional antes citado, en lo pertinente prescribe:

Art. 1.- Refórmase el Art. 32 de la siguiente manera:

“Art. 32.- Se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Serán hábiles para contraer matrimonio entre ellos el hombre y la mujer, así nacidos, que cumplan con las condiciones establecidas por la Ley. Los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las leyes de otros países, y otras uniones que no cumplan

con las condiciones establecidas por el orden jurídico salvadoreño, no surtirán efecto en El Salvador.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos establecidos por la Ley”.

Art. 2.- Refórmase el Art. 33 de la siguiente manera:

“Art. 33.- La Ley regulará las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará, asimismo, las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, así nacidos, y que no tengan impedimento para contraer matrimonio”.

Art 3.- Refórmase el Art. 34 de la siguiente manera:

“Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Se reconoce la adopción como una institución, cuyo principio rector será el interés superior del adoptado.

Estarán habilitadas para adoptar las personas que cumplan con las condiciones que la Ley establezca. Se prohíbe la adopción por parejas de un mismo sexo.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

I.1. En síntesis, los demandantes sostienen que esta sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad del acuerdo impugnado porque la Asamblea Legislativa es un órgano esencialmente limitado. Además, debido a que este tribunal fue creado por el poder constituyente para asegurar la supremacía constitucional y representa una garantía para salvaguardar el funcionamiento de las instituciones y órganos públicos, a fin de que no quede abandonado al juego arbitrario del poder. Y puesto que no es de la esencia del control de constitucionalidad que el objeto de control pertenezca al sistema de fuentes del Derecho.

2. Por otra parte, manifiestan que el 16-IV-2015, “... en la Sesión Plenaria Ordinaria número 142, se inició la lectura y distribución de correspondencia, en el sentido que el diputado Rodolfo Antonio Parker [...] solicitó [la] lectura y dispensa de trámite de la pieza 3-A, a las 21:24 horas, que contiene a [la] iniciativa de varios diputados [...] para reformar los artículos 32, 33 y 34 de la Constitución [...], aprobando la dispensa de trámite [...] con 44 votos, a las 21:32 horas,

es decir, ocho minutos después. Posteriormente se aprobó el fondo de lo solicitado con 47 votos, a las 21:46 horas, es decir, catorce minutos después". Indican que "... dicha reforma constitucional tuvo que haberse discutido en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, a la cual le corresponde el estudio de las reformas a la Constitución [...], para emitir así un dictamen[,] razonando sus acuerdos y propuestas, para su posterior aprobación por el pleno". Pero "... no consta en la agenda de dicha sesión [p]lenaria que se tuviera programado la discusión de una reforma constitucional, sino solo [que] se tenía como una pieza de correspondencia, que debería haber pasado a la comisión respectiva para su estudio".

Así, en relación con la supuesta violación del art. 248 Cn., arguyen que el art. 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa "... exige una serie de requisitos para que se pueda llevar a cabo la dispensa de tramite...", entre los cuales se encuentra el de la "urgencia". Al respecto, apuntan que los "casos urgentes" son "... aquellos que por su naturaleza de urgencia requieren atención inmediata por parte del legislador, ya que postergarlos produciría una vulneración de difícil reparación para aquellos que se busca favorecer". Sin embargo, "... calificar dicha reforma constitucional [...] como un caso urgente [...] es una actitud vulneradora de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, pues es una reforma que no requiere de una atención inmediata [...] y [,] en caso de considerarse 'urgente'[,] no se ha justificado cu[á]les son los motivos. Lo que trae como consecuencia la violación al proceso de formación de ley, en especial, al principio de contradicción y deliberación ya que no se ha posibilitado que el acuerdo de reforma aprobado sea producto de una discusión y negociación entre las distintas fuerzas políticas reconocidas legalmente..."

3. En cuanto a la contravención del art. 248 Cn. en relación con los arts. 83 y 85 Cn., los actores se refieren a la importancia e incidencia que la voluntad popular debe tener en el proceso de reforma constitucional. Acotan que "[e]l sistema adoptado para reformar el texto constitucional [...] es el de la deliberación y aprobación de dos Asambleas Legislativas sucesivas, lo cual pretende garantizar que exista una profunda deliberación del tema por dos legislaturas, ya que se trata de reformas al texto fundamental en que se basa nuestro ordenamiento jurídico y por lo tanto, no solo deberá contar con la debida deliberación y discusión en el momento oportuno, sino que deberá posibilitarse que exista la intermediación de la voluntad popular, que debe tener la oportunidad de pronunciarse sobre el tema[,] al elegir a la nueva conformación del Legislativo que decidirá la ratificación de la reforma constitucional".

Luego de reseñar ciertas vicisitudes del proceso electoral de diputados y concejos municipales de aquel año, señalan que "[e]l punto del acuerdo impugnado [...] no fue ni siquiera incorporado en agenda de la Sesión Plenaria

Ordinaria número 142, sino que [...] surgió de la distribución de correspondencia hecha en dicha Plenaria, tal como consta en el resumen de la misma [...] Dicha sesión se realizó el día [16-IV-2015], es decir, [47] días después de haberse realizado la elección popular en las elecciones del [1-III-2015]. Aclarando que con esto "... se pretende evidenciar que la ciudadanía[,] al momento de emitir el sufragio y elegir a los funcionarios que los representarían en la próxima legislatura, no podían tener conocimiento claro [...] de los temas sobre los cuales confería el poder de decisión a [la] nueva legislatura". El decreto por el que se reforma la Constitución debe ser publicitado, "[s]e debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a consideración de la nueva Asamblea Legislativa. El fundamento de ello es asegurar que, para la elección de la conformación de [dicho órgano constitucional] que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma constitucional, el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente". El cuerpo electoral se debe pronunciar sobre la reforma, al elegir a la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá ratificar el acuerdo de reforma.

II. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, corresponde decidir su admisibilidad.

1. Respecto del alegato relacionado con la violación al proceso de formación de ley en relación con el principio de contradicción y deliberación, debido a que alegan que el decreto de reforma constitucional impugnado no se discutió, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que el inicio y desarrollo del proceso de inconstitucionalidad solo es procedente cuando se funda en la exposición de argumentos suficientes que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones del parámetro y del objeto de control. Ahora bien, cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, por lo general, el alegato de dicho incumplimiento tienen un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por esta Sala (autos de 7-XI-2014 y 13-V-2016, Inc. 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

Cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace

al basarse en aseveraciones infundadas (Inc. 15-2016, precitada). En este caso, las alegaciones de los demandantes carecen de un fundamento objetivo suficiente, pues no han agregado elementos probatorios de las supuestas circunstancias que califican como inconstitucionales, como lo sería la certificación del acta donde consta la sesión plenaria en la que se creó el decreto impugnado. Por tal razón, al carecer de sustento probatorio suficiente la información fáctica expuesta en la demanda para aceptar como probable la comisión de los vicios alegados, la pretensión vertida debe declararse improcedente.

2. Dirimido lo anterior, sobre la supuesta vulneración de los arts. 83, 85 inc. 1º y 248 Cn., respecto del intervalo de tiempo propicio para que la ciudadanía se informe de la adopción de un proyecto de reforma constitucional y pueda pronunciarse sobre dicha propuesta al elegir a la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá ratificar el acuerdo de reforma, al margen de la insuficiencia probatoria acerca de tales actuaciones –aludida en el acápite precedente–, esta sala considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015, en tanto que los argumentos aducidos en esa resolución guardan íntima relación con los alegatos y el objeto de control cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente proceso.

En la precitada resolución se analizó el procedimiento de creación de un decreto de reforma constitucional –adoptado bajo circunstancias similares a las alegadas por los peticionarios en este proceso– y se determinó que el esquema del procedimiento de reforma constitucional a partir de una interpretación armónica de sus disposiciones, es: “(i) iniciativa para la reforma de la Constitución; (ii) fase de diálogo y deliberación pública en la adopción del acuerdo por el que se da impulso a la reforma a la Constitución; (iii) fase de aprobación del acuerdo mediante el cual se reforma la Constitución; (iv) fase informativa de la reforma constitucional; (v) fase de diálogo y deliberación pública para la adopción del decreto en el que se decide ratificar el acuerdo de reforma constitucional; (vi) fase de aprobación del decreto legislativo mediante el cual se ratifica el acuerdo de reforma constitucional; y (vii) publicación del acuerdo de ratificación de reforma de la Constitución”.

Además, en dicha sentencia se hizo énfasis en la fase informativa, cuyo objeto es que el acuerdo en el que se aprueba la reforma de la Constitución sea publicitado. Se señaló que se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente en relación con la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma. En ese sentido, como el sistema adoptado por nuestra Constitución para la

reforma de su texto es el de la deliberación y aprobación de dos legislaturas sucesivas, existe entre una y otra una elección de diputados, la cual, por esa circunstancia, adquiere un evidente significado referendario: el cuerpo electoral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional. Esto tiene una relevancia capital ya que se pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo –titular del poder político, como indican los arts. 83 y 86 inc. 1º frase 1ª Cn–.

Asimismo, en la reseñada sentencia se afirmó que con la etapa informativa se pretende que los potenciales electores puedan discernir cuál es la opinión individual que tiene cada candidato a diputado o cada partido político. Esto se debe a que el voto puede recaer sobre un partido o sobre un candidato a título individual. De tal forma que en las ofertas electorales de los candidatos o los partidos debe incluirse su posición sobre las reformas constitucionales a aprobar o ratificar durante su período legislativo. El escenario idóneo para publicitar el acuerdo de reforma y la postura del candidato a diputado es la campaña electoral. Durante ella, cada candidato lleva a cabo su propaganda electoral. El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo –explícito o implícito, directo o indirecto– con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores –o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales– constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –dos meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de diputados–.

Entonces –se indicó en la jurisprudencia referida–, si en la campaña electoral se busca captar votos, al elector no puede negársele un conocimiento real, efectivo y pleno de las pretensiones del candidato ni del criterio decisorio sobre la reforma constitucional que este tendría si llegase a ser electo. Ahora bien, la duración de la etapa informativa no puede ser fijada de acuerdo con parámetros temporales estáticos. Más bien, lo que se debe procurar es la razonabilidad de su duración. Para determinar esta razonabilidad debe atenderse, entre otras cosas, al nivel de publicidad que se le dé al acuerdo de reforma, a la suficiencia de los mecanismos de difusión adoptados, la complejidad del asunto sometido a reforma constitucional y el plazo que se haya brindado a la población para su conocimiento. Las razones que justifican lo expuesto son las siguientes: (i) no todos los temas son igualmente complejos ni son sometidos a conocimiento público con igual intensidad; (ii) una concepción finalista de la etapa informativa indica que lo que se pretende con ella solamente es garantizar la apertura de la posibilidad de conocer el contenido del acuerdo de reforma constitucional

y la posición del candidato a diputado en relación con él. Si esto es así, entonces lo preceptivo no es la observancia de plazos fijos, sino la materialización de actuaciones que consigan el fin propuesto. El art. 81 Cn. provee de una referencia temporal de la duración de la etapa informativa. Si durante la propaganda electoral el candidato persigue la captación de votos, es natural que ello se consiga por medio de la presentación de una plataforma electoral que deberá comprender su postura sobre la reforma constitucional, previamente aprobada. Partiendo de esa premisa, resulta relevante la prescripción citada, la cual establece que “[l]a propaganda electoral s[o]lo se permitirá [...] dos meses antes, cuando se trate de Diputados”. Esos dos meses de propaganda electoral sirven como el escenario idóneo para que se posibilite el cumplimiento de la etapa informativa. Debe quedar claro que este término de dos meses no es un precepto invariable en relación con ella y que no se excluye la idea del plazo razonable. Lo que se pretende es establecer un concepto temporal referencial sobre su duración.

En la sentencia se determinó que el acuerdo de reforma analizado era inconstitucional por vicios de forma, dado que en su aprobación se había inobservado la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional, que deriva de los arts. 83, 85 inc. 1º y 248 Cn., y sobre la cual esta sala ya se había pronunciado en la Inc. 7-2012.

3. Ante tales circunstancias, es decir, cuando habiéndose advertido que la pretensión planteada se refiere a cuestiones ya resueltas en la sentencia de Inc. 33-2015, por la analogía que existe en ambos procesos respecto de los objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material, la postura de este tribunal ha sido rechazar la sustanciación del proceso posterior (ej., auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015). Ello porque en el precedente judicial se ha explicitado que la Asamblea Legislativa no puede omitir la fase informativa de un decreto de reforma constitucional. Por tanto, la citada autoridad no puede emitir decretos de reforma constitucional que inobserven alguna de las fases del proceso de reforma constitucional y específicamente la fase informativa. Entonces, el decreto de reforma constitucional impugnado no es susceptible de ratificación por la Asamblea Legislativa. En consecuencia, con base en el criterio jurisprudencial aludido y por las mismas razones reseñadas, corresponde ponerle fin a la tramitación del presente proceso mediante la figura de la improcedencia.

4. Finalmente, para garantizar la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), se aclara que la legislatura 2015-2017 deberá abstenerse de ratificar el Acuerdo Legislativo n° 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., de manera que deberá notificársele la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por los ciudadanos Silvia Cristina Pérez Sánchez, Erik Yohalmo Hernández Portillo y Ricardo Arturo Argumedo Blanco, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretende modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., en relación con los arts. 83, 85 y 248 Cn.
2. En consecuencia, la Asamblea Legislativa queda inhibida de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn.
3. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

56-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda suscrita por los ciudadanos Sandra Carolina Rendón Rivera, Ernesto Rafael Rodríguez Alvarenga, Lorena Beatriz Artero y Nelson Argelis Jiménez Escobar, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, del Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se acuerda modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., por la supuesta contravención a los arts. 1, 2, 3, 32, 142 y 248 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto del acuerdo de reforma constitucional precitado es el siguiente:

“Art. 1.- Refórmase el Art. 32 de la siguiente manera:

‘Art. 32.- Se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. Serán hábiles para contraer matrimonio entre ellos el hombre y la mujer, así nacidos, que cumplan con las condiciones establecidas por la Ley. Los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados o reconocidos bajo las Leyes de otros países, y otras uniones que no cumplan

con las condiciones establecidas por el orden jurídico salvadoreño, no surtirán efecto en El Salvador.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de este no afectará el goce de los derechos establecidos por la Ley”.

“Art. 2.- Refórmase el Art. 33 de la siguiente manera:

‘Art. 33.- La Ley regulará las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará, asimismo, las relaciones resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer, así nacidos, y que no tengan impedimento para contraer matrimonio”

“Art 3.- Refórmase el Art. 34 de la siguiente manera:

‘Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

Se reconoce la adopción como una institución, cuyo principio rector será el interés superior del adoptado.

Estarán habilitadas para adoptar las personas que cumplan con las condiciones que la Ley establezca. Se prohíbe la adopción por parejas de un mismo sexo.

La Ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

I. Los demandantes exponen que el precitado acuerdo adolece de vicios formales y vicios materiales.

1. En relación con los vicios de forma, estiman que el acuerdo impugnado contraviene el art. 248 Cn. por las siguientes razones:

A. La Asamblea Legislativa emitió dicho acuerdo con “dispensa de trámite”, lo que trae como consecuencia la supresión de la etapa “discusión y deliberación del acuerdo de reforma constitucional”. En concreto, manifiestan que “... el acuerdo de reforma de los artículos 32, 33 [y] 34 [Cn.] fue aprobado con dispensa de trámite, y dentro de la agenda legislativa no se encontraba como punto de agenda de Sesión Plenaria la discusión de esta reforma. No obstante [...], el [a]rt. 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa menciona los requisitos para la aprobación de un documento con dispensa de trámite, y es así que el requisito principal a destacar es la falta de URGENCIA, puesto que el mismo legislador manifestó que es necesario e indispensable que sea en ‘Casos Urgentes’”. Así, consideran que la noción de “urgencia” no es predicable

de una reforma constitucional, pues ello supondría "... atribuirse actos que no le corresponden al legislador".

B. El segundo argumento es que la Asamblea Legislativa no dio al pueblo la oportunidad para pronunciarse sobre la reforma constitucional. En este punto señalan que la autoridad demandada "... acordó una reforma constitucional a pocos días de finalizar su período legislativo [...], por lo que el tema de reformar dichos artículos [...] no fue parte del debate en el proceso inter-legislativo...". En ese sentido, "... la fase informativa del acuerdo de reforma constituye un requisito sine qua non en el proceso de reforma constitucional, debiendo concederse un intervalo de tiempo suficiente para que la población se informe, de manera consciente, del contenido y de los alcances reales de la reforma constitucional sometida a su consideración. Todo con el objetivo de garantizar que [en el] momento de elegir a los diputados que conformarán la nueva Asamblea Legislativa, el pueblo salvadoreño tome una decisión que le permita ver reflejadas sus opiniones en torno a la reforma, a través de los funcionarios elegidos...". Aducen que, si la población salvadoreña no conoce de antemano el contenido y alcances de la reforma, no emitirá un voto consciente que le garantice expresar su voluntad a través de los funcionarios elegidos, de manera que existe un riesgo inminente de que la nueva Asamblea Legislativa tome una decisión contraria a la voluntad soberana del pueblo".

2. En cuanto a los vicios de contenido, manifiestan que el objeto de control viola los arts. 1, 2, 3, 32, 142 y 248 Cn.

A. Sobre el art. 1 Cn., expresan que la ratificación del acuerdo impugnado "... claramente violentará derechos fundamentales[,] al ingresar a nuestro ordenamiento jurídico una condición discriminatoria y excluyente de una minoría al derecho de contraer matrimonio, a poder constituir y formar parte de una familia, segregándolos y violentando su derecho a la igualdad y a la libertad de escoger a un pareja para formar una comunidad de vida. En definitiva, la interpretación de los [d]erechos [h]umanos siempre deberá ser la más extensiva y beneficiosa para toda persona, incluyendo, el matrimonio igualitario y la posibilidad de adopción por las personas con orientación sexual diferente a la heterosexual y personas que han adecuado su sexo biológico al del g[é]nero con el que se identifican; y no limitando estas dos formas de constituir y formar parte de una familia únicamente a la pareja conformada por un hombre y una mujer así nacidos". De conformidad con el principio pro homine, en el momento de imponer restricciones a los derechos humanos, "... deberán cumplirse con todos los requisitos formales y de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico del país en el que traten de limitarse; lo[s] que [...] no han sido cumplidos en nuestro país al aprobar este Acuerdo de Reforma Constitucional con dispensa de trámite; sino que también deberá de cumplir con los requisitos de fondo o contenido...".

B. En lo atinente al art. 2 Cn., indican que el derecho a la libertad puede analizarse a partir de dos perspectivas: una negativa y otra positiva; respecto de esta última, sostienen que la "... 'libertad positiva', que también se entiende como 'autodeterminación' o 'autonomía' [...] se refiere a una calificación de la voluntad. Esta calificación de la libertad se refiere a la potestad de una persona no solo de decidir cómo obrar y a qué limitarse [sino también] la posibilidad de tomar decisiones para su desarrollo personal, como [...] la posibilidad de elegir a una pareja para poder compartir su vida y poder en un momento constituir una familia, y ya que es precisamente la Constitución de la República la que nos da esta potestad de actuar y elegir nuestro camino, cada persona tiene derecho a elegir a la persona con la que desea constituir [una] familia, independientemente si esta persona es del mismo sexo o no, ya que la misma Constitución no prohíbe este tipo de uniones al no estipularlo expresamente...". En consecuencia, el objeto de control "... es una clara violación del derecho fundamental a la libertad, puesto que pretende limitar una libertad garantizada por la Constitución misma, restringir esa 'libertad positiva' entendida como la expresión de la voluntad de una persona y alterando injustificadamente los límites establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para el goce de este derecho...".

C. Con respecto al art. 3 Cn., sostienen que "... es evidente que la Asamblea Legislativa hizo una discriminación en razón de la orientación sexual, ya que intenta establecer como [válido únicamente] el matrimonio entre personas del mismo sexo con una orientación heterosexual, volviendo nugatori[a] la posibilidad de contraer matrimonio a las personas con una orientación sexual homosexual".

D. Sobre el art. 32 Cn., exponen que "... todas las autoridades públicas y los particulares tienen, por una parte, la obligación positiva de realizar todas aquellas acciones que tenga[n] por objeto la protección y fomento de la familia, la cual no puede circunscribir[se] –de manera restringida– a su 'concepto tradicional', es decir, una familia dirigida por una pareja heterosexual (padre y madre) y sus hijos, dado que existen factores de diversa índole que permiten admitir la evolución de tal concepción; y, por otra, la obligación negativa de abstenerse de realizar o ejecutar, acciones o políticas normativas o estructurales que restrinja[n] o limiten, directa o indirectamente, el núcleo esencial del mencionado derecho". La Constitución "... no prescribe un modelo único –y por lo tanto excluyente– de familia, sino que, en una 'sociedad abierta', pluralista y heterogénea (sic), la posibilidad real y efectiva de conformar y ser parte [de] una familia es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, en cuanto permite que [...] toda persona, hombre o mujer, individual o conjuntamente considerados, puedan conformar una unidad social que fundamente la socie-

dad –la familia–, sin que de la interpretación constitucional quepa privilegiar un tipo específico de vínculo para conformarla”.

En ese sentido, aseveran que “... el derecho a constituir y conformar una familia es susceptible de ser ejecutado por los sujetos normativos por [...] distintas vías que el [ordenamiento jurídico] prevé para ello [...] sin que [...] pueda restringirse injustificadamente la posibilidad de acceder a una de ellas”. No obstante, el acuerdo impugnado “... produce una limitante para que las parejas del mismo sexo puedan optar a una de las formas para [...] constituir una familia...” puesto que solo las parejas heterosexuales “podrán acceder” a tal forma familiar, “sin que para ello exista una justificación reconocida por la [Constitución]”.

Agregan también que al establecer que el matrimonio solo puede “... estar compuesto por un hombre y una mujer, así nacidos, normativamente se [crea un] impedimento, total para las parejas del mismo sexo, ya sea así nacidos o que han adecuado su sexo biológico al género con el que se identifican, lo cual representa el reconocimiento absoluto del derecho de constituir y forma[r] una familia para un tipo determinado de parejas que seleccionan el matrimonio como vínculo jurídico para conformar su familia; y la negación de tal facultad constitucional para las parejas del mismo sexo que decidan por la misma opción”. En consecuencia, el Acuerdo nº 2/2015 “... volvería nugatoria la posibilidad [de] que las parejas del mismo sexo contraigan matrimonio, lo que en definitiva es uno de los medios para crear y, [en] consecuencia, ser parte de una familia”.

E. Además, afirman que el objeto de control también transgrede lo regulado por los arts. 11, 90 y 118 del Código de Familia. Se omite transcribir los motivos de inconstitucionalidad alegados, por las razones que se expondrán en el siguiente considerando.

3. Finalmente, los actores solicitan que se ordene una medida cautelar, pero únicamente aluden a los presupuestos típicos para decretar dichas medidas, sin aplicarlos al presente caso.

II. Expuestos los argumentos consignados en la demanda, corresponde decidir su admisibilidad.

1. En primer lugar, respecto de los vicios de contenido –en los términos planteados por los actores– y sobre la infracción a los artículos del Código de Familia, debe señalarse que esta sala carece de competencia para examinar tales asuntos.

A. Los demandantes aducen que el objeto de control contraviene los arts. 1, 2, 3, 32 y 142 Cn. porque entre aquel y estos hay una contradicción. Esta postura debe descartarse. La relación de incompatibilidad no es entre el contenido del acuerdo de reforma constitucional y el contenido de las disposi-

ciones constitucionales cuyo texto ha sido o pretende ser reformado. Tampoco cuando la nueva institución que se pretende introducir en la Constitución riñe con algunos derechos o con otras instituciones constitucionales. Si esta hipótesis se aceptara –como pretenden los demandantes–, también tendría que aceptarse que toda reforma constitucional sería inconstitucional porque toda reforma del texto implica, por definición, una alteración del texto reformado. De ahí que en el ámbito de la reforma constitucional, la expresión “vicios de contenido” debe entenderse, no como una contradicción entre el contenido del nuevo texto y del antiguo texto constitucional –el modificado–, sino como una incompatibilidad con las normas que regulan el ejercicio del poder conferido por el art. 248 Cn. para reformar la Constitución. “Vicios de contenido”, por tanto, aluden a las reformas de las cláusulas pétreas con el fin de desmejorar el contenido protegido por ellas. Consecuentemente, esta sala no puede controlar la constitucionalidad del acuerdo impugnado por los supuestos vicios de contenido planteados, debido a que los demandantes entienden por tales la mera contradicción entre el antiguo y nuevo texto. Por ende, debe declararse improcedente este punto de la pretensión.

B. Sobre la contravención de los arts. 11, 90 y 118 del Código de Familia, es oportuno aclarar que este tribunal carece de competencia para controlar la infracción a normativa infraconstitucional y por ello este planteamiento también debe descartarse. Los actores proponen un contraste normativo en el cual el parámetro de control no está conformado por la Constitución. Entonces, pretenden que se controle la regularidad jurídica legal del acto del acuerdo que impugnan. Sin embargo, analizar tal asunto implicaría que esta sala se autoatribuya la facultad de fiscalizar el cumplimiento de exigencias establecidas en una ley formal en el proceso de inconstitucionalidad y asumiría la función de “guardián de la legalidad” y no la de un guardián de la constitucionalidad, que es su función constitucional.

Este tipo de argumento ha sido descartado por este tribunal y se ha aclarado que para determinar si existe violación a una disposición constitucional, es inadecuado exponer la contradicción internormativa a partir de un artículo infraconstitucional porque, de aceptarse tal razonamiento, tendría que reconocerse también que este sería la única o correcta manera de desarrollar el contenido de la Ley Suprema. De manera que el contenido normativo de las disposiciones constitucionales no puede determinarse aludiendo a la legislación ordinaria que supuestamente le desarrolla (autos de 9-I-2001 y de 11-II-2004, Incs. 1-2001 y 2-2004, respectivamente).

En consecuencia, este motivo de inconstitucionalidad es un asunto de mera legalidad, por lo que deberá declararse improcedente.

2. En relación con los vicios de forma o de procedimiento, el primero referido al principio de contradicción y deliberación, debido a que el decreto de

reforma constitucional impugnado no se discutió, es preciso indicar que la jurisprudencia de esta sala ha reiterado que el inicio y desarrollo del proceso de inconstitucionalidad solo es procedente cuando se funda en la exposición de argumentos suficientes que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones del parámetro y del objeto de control. Ahora bien, cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, por lo general, el alegato de dicho incumplimiento tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por esta sala (autos de 7-XI-2014 y 13-V-2016, Inc. 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

Así, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones, lo que implicaría un riesgo excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace por basarse en aseveraciones infundadas (Inc. 15-2016, precitada). En este caso, las alegaciones de los demandantes carecen de un fundamento objetivo suficiente, pues no han agregado elementos probatorios de las supuestas circunstancias que califican como inconstitucionales, como lo sería la certificación del acta donde consta la sesión plenaria en la que se creó el decreto impugnado. Por tal motivo, al carecer de sustento probatorio suficiente la información fáctica expuesta en la demanda para aceptar como probable la comisión de los vicios alegados, la pretensión vertida debe declararse improcedente.

3. A. Dirimido lo anterior, sobre el restante motivo de inconstitucionalidad referido a la supuesta vulneración del art. 248 Cn., sobre la fase informativa del proyecto de reforma constitucional, para que la ciudadanía pueda pronunciarse sobre dicha propuesta al elegir a la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá ratificar el acuerdo de reforma, al margen de la insuficiencia probatoria acerca de tales actuaciones –aludida en el acápite precedente–, esta sala considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015, en tanto que los argumentos aducidos en esa resolución guardan íntima relación con los alegatos y el objeto de control cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente proceso.

En la precitada resolución se analizó el procedimiento de creación de un decreto de reforma constitucional –adoptado bajo circunstancias similares a las alegadas por los peticionarios en este proceso– y se determinó que el esque-

ma del procedimiento de reforma constitucional a partir de una interpretación armónica de sus disposiciones, es: "(i) iniciativa para la reforma de la Constitución; (ii) fase de diálogo y deliberación pública en la adopción del acuerdo por el que se da impulso a la reforma a la Constitución; (iii) fase de aprobación del acuerdo mediante el cual se reforma la Constitución; (iv) fase informativa de la reforma constitucional; (v) fase de diálogo y deliberación pública para la adopción del decreto en el que se decide ratificar el acuerdo de reforma constitucional; (vi) fase de aprobación del decreto legislativo mediante el cual se ratifica el acuerdo de reforma constitucional; y (vii) publicación del acuerdo de ratificación de reforma de la Constitución".

Asimismo, en dicha sentencia se hizo énfasis en la fase informativa, cuyo objeto es que el acuerdo en el que se aprueba la reforma de la Constitución sea publicitado. Se señaló que se debe garantizar un intervalo de tiempo adecuado para que la ciudadanía se informe de las alternativas en juego y de la exacta dimensión de la reforma constitucional sometida a su consideración. El fundamento de ello es asegurar que el cuerpo político de la sociedad salvadoreña se exprese limpia y transparentemente en relación con la conformación de la Asamblea Legislativa que deberá decidir si ratifica o no el acuerdo de reforma. En ese sentido, como el sistema adoptado por nuestra Constitución para la reforma de su texto es el de la deliberación y aprobación de dos legislaturas sucesivas, existe entre una y otra una elección de diputados, la cual, por esa circunstancia, adquiere un evidente significado referendario: el cuerpo electoral se podrá pronunciar sobre el tema al elegir a la nueva Asamblea Legislativa que, en su caso, decidirá la ratificación de la reforma constitucional. Esto tiene una relevancia capital ya que se pretende evitar que la Asamblea Legislativa se aparte de la voluntad del pueblo –titular del poder político, como indican los arts. 83 y 86 inc. 1º frase 1ª Cn.–.

Además, en la reseñada sentencia ya se afirmó que con la etapa informativa se pretende que los potenciales electores puedan discernir cuál es la opinión individual que tiene cada candidato a diputado o cada partido político. Esto se debe a que el voto puede recaer sobre un partido o sobre un candidato a título individual. De tal forma que en las ofertas electorales de los candidatos o los partidos debe incluirse su posición sobre las reformas constitucionales a aprobar o ratificar durante su período legislativo. El escenario idóneo para publicitar el acuerdo de reforma y la postura del candidato a diputado es la campaña electoral. Durante ella, cada candidato lleva a cabo su propaganda electoral. El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo –explícito o implícito, directo o indirecto– con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un

candidato en la preferencia de los electores –o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales– constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. –dos meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de diputados–.

Entonces –se ha señalado en la jurisprudencia referida–, si en la campaña electoral se busca captar votos, al elector no puede negársele un conocimiento real, efectivo y pleno de las pretensiones del candidato ni del criterio decisorio sobre la reforma constitucional que este tendría si llegase a ser electo. Ahora bien, la duración de la etapa informativa no puede ser fijada de acuerdo con parámetros temporales estáticos. Más bien, lo que se debe procurar es la razonabilidad de su duración. Para determinar esta razonabilidad debe atenderse, entre otras cosas, al nivel de publicidad que se le dé al acuerdo de reforma, a la suficiencia de los mecanismos de difusión adoptados, la complejidad del asunto sometido a reforma constitucional y el plazo que se haya brindado a la población para su conocimiento. Las razones que justifican lo expuesto son las siguientes: (i) no todos los temas son igualmente complejos ni son sometidos a conocimiento público con igual intensidad; (ii) una concepción finalista de la etapa informativa indica que lo que se pretende con ella solamente es garantizar la apertura de la posibilidad de conocer el contenido del acuerdo de reforma constitucional y la posición del candidato a diputado en relación con él. Si esto es así, entonces lo preceptivo no es la observancia de plazos fijos, sino la materialización de actuaciones que consigan el fin propuesto. El art. 81 Cn. provee de una referencia temporal de la duración de la etapa informativa. Si durante la propaganda electoral el candidato persigue la captación de votos, es natural que ello se consiga por medio de la presentación de una plataforma electoral que deberá comprender su postura sobre la reforma constitucional, previamente aprobada. Partiendo de esa premisa, resulta relevante la prescripción citada, la cual establece que “[l]a propaganda electoral s[o]lo se permitirá [...] dos meses antes, cuando se trate de Diputados”. Esos dos meses de propaganda electoral sirven como el escenario idóneo para que se posibilite el cumplimiento de la etapa informativa. Debe quedar claro que este término de dos meses no es un precepto invariable en relación con ella y que no se excluye la idea del plazo razonable. Lo que se pretende es establecer un concepto temporal referencial sobre su duración.

Así, se determinó que el acuerdo de reforma analizado era inconstitucional por vicios de forma, dado que en su aprobación se había inobservado la etapa informativa del procedimiento de reforma constitucional, que deriva de los arts. 83, 85 inc. 1º y 248 Cn., y sobre la cual esta sala ya se había pronunciado en la Inc. 7-2012.

B. Ante tales circunstancias, es decir, cuando habiéndose advertido que la pretensión planteada se refiere a cuestiones ya resueltas en la sentencia de Inc. 33-2015, por la analogía que existe en ambos procesos respecto de los objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material, la postura de este tribunal ha sido rechazar la sustanciación del proceso posterior (ej., auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015). Ello porque en el precedente judicial se ha explicitado que la Asamblea Legislativa no puede omitir la fase informativa de un decreto de reforma constitucional. Por tanto, la citada autoridad no puede emitir decretos de reforma constitucional que inobserven alguna de las fases del proceso de reforma constitucional y específicamente la fase informativa. Entonces, el decreto de reforma constitucional impugnado no es susceptible de ratificación por la Asamblea Legislativa. En consecuencia, con base en el criterio jurisprudencial aludido y por las mismas razones reseñadas, corresponde ponerle fin a la tramitación del presente proceso mediante la figura de la improcedencia.

C. Finalmente, para garantizar la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), se aclara que la legislatura 2015-2018 deberá abstenerse de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn.

4. Visto que todos los puntos de la pretensión planteada serán declarados improcedentes, no se le dará trámite al presente proceso, por lo que resulta inoperante considerar la adopción de la medida cautelar solicitada.

III. Por tanto, con base en lo expuesto y en lo regulado por el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda suscrita por los ciudadanos Sandra Carolina Rendón Rivera, Ernesto Rafael Rodríguez Alvarenga, Lorena Beatriz Artero y Nelson Argelis Jiménez Escobar, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretende reformar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn., en relación con los arts. 1, 2, 3, 32, 142 y 248 Cn. y 11, 90 y 118 del Código de Familia.
2. En consecuencia, la Asamblea Legislativa queda inhibida de ratificar el Acuerdo Legislativo nº 2, de 16-IV-2015, por el que se pretendía modificar el texto de los arts. 32, 33 y 34 Cn.
3. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

89-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Roberto Campos González, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Instructivo para la administración del examen de suficiencia para los abogados aspirantes a la autorización del ejercicio de la función pública notarial, contenido en el Acuerdo n° 3-P de 17-IV-2012, de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 8, 11 inc. 1º, 21 inc. 1º, 86 inc. 1º, 182 ord. 12º y 246 de la Constitución (Cn.), se hacen las siguientes consideraciones.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). La finalidad es tener por admitida la demanda –examen de forma– y verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, para determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012). Por ello, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él aportados.

1. Luego de transcribir los preceptos propuestos como parámetro de control, el peticionario reseña varios pasajes de textos doctrinarios, a fin de conceptualizar diversos tópicos como la libertad, la seguridad jurídica, la igualdad, la libertad del trabajo y el imperio de la ley, pero sin vincularlos con las disposiciones constitucionales invocadas ni con el instructivo objetado. De manera que esta sala solo se pronunciará sobre los preceptos constitucionales que se relacionen con el contenido normativo del objeto de control.

2. Seguidamente, el actor alega que el instructivo impugnado vulnera el principio de irretroactividad de la ley (art. 21 Cn.), pues no determina la nota mínima para aprobar el examen concernido, que se establece posteriormente al examen de suficiencia para ser notario; de tal forma que esa regla que fija la nota mínima se aplica de manera retroactiva. Por ello también se vulnera la seguridad jurídica “prescrita y garantizada en los Arts. 1, inc. 1º y 2, inc. 1º” de la Constitución, por cuanto no se conocen con anticipación las reglas legales del referido examen.

3. Además, sostiene que se vulnera el art. 182 ord. 12º Cn., pues este precepto no atribuye a la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJ) la compe-

tencia de aplicar un examen para determinar si los aspirantes son idóneos para ejercer el notariado, tampoco le habilita para practicar un examen a fin de autorizar a los abogados para ejercer la función notarial.

4. Agrega que el instructivo contraviene el art. 8 Cn. respecto del principio de legalidad, porque a los “examinados” se les obliga a someterse al examen en dos días diferentes y con varias claves de examen, sin que ello esté autorizado legalmente.

5. El actor también afirma que las disposiciones impugnadas, al exigir un examen de suficiencia para ejercer la función del notariado, también conculcan el principio y el derecho de igualdad establecidos en el art. 3 Cn. La razón es que “a los profesionales de otras carreras [...] no se les exige un examen de suficiencia para ejercer su respectiva profesión; sin embargo, a los abogados se les impone la realización de un examen de suficiencia para ejercer la función notarial”. Asimismo, alega que se transgrede dicha disposición debido a que las personas que se someterán al examen se dividen en dos fechas diferentes, por lo que “los que se examinan en la segunda fecha llevan ya ventaja sobre los que se examinan primero”, pues tienen la posibilidad de indagar el tipo de preguntas y las posibles respuestas, aun si no son las mismas preguntas. Además, arguye que la prueba se realiza “mediante varias ‘claves’ de examen, lo cual vuelve totalmente imposible que el grado de dificultad sea igual para todos, ocasionando una discriminación negativa entre los que se examinaron, pues habrá varios grupos a los que corresponde una clave más difícil que a un único grupo con una clave más sencilla en lo que al grado de dificultad respecta”.

6. Seguidamente, sin indicar cuál o cuáles derechos constitucionales considera conculcados, expone que “[n]o se entrega copia del examen a los abogados que se han examinado”. Tampoco se señalan “cuáles son las supuestas respuestas correctas e incorrectas” ni “se brinda la oportunidad de pedir revisión del examen”.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3º de la LPC, en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”. Este elemento de la pretensión está integrado por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control.

Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. En consecuencia, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.

2. Establecido lo anterior, es necesario referirse a la configuración de dicho contraste normativo cuando se invoca la igualdad.

Primeramente, es pertinente aclarar que cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos una característica. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

Por otro lado, la igualdad es un concepto relacional. Esto significa que no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones –las que se comparan– y una o varias características comunes –el término de comparación–.

Asimismo, es importante subrayar, que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes –decisión libre de quien formula el juicio– respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad.

Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria además la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia del trato diferente o paritario. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso.

3. Finalmente, debe aclararse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, o falta de sustento, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria (sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005). Dicho de otro modo: esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos –de forma y fondo– esenciales para activar la jurisdicción.

III. Con base en las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el demandante son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. El actor señala que el instructivo objetado vulnera el art. 21 Cn. en cuanto a la irretroactividad de la ley, pues no determina la nota mínima para aprobar el examen concernido. Al respecto, es preciso advertir que el día 19-VIII-2014 la CSJ emitió el acuerdo n° 7-P, referido a los requisitos y métodos para realizar el examen de suficiencia a rendir por los abogados, previo a ser autorizados para el ejercicio de la función notarial, cuyo art. 10 establece que la nota mínima requerida para la aprobación del aludido examen es de seis. Instrumento que actualmente se encuentra en vigencia.

Entonces, la contradicción constitucional expuesta por el actor ya no es sostenible. Actualmente existe un cuerpo normativo del que ya no es predicable el reproche por él alegado. De manera que al día de hoy no se cuenta con un contraste normativo sobre el cual pronunciarse, por lo que deberá declararse improcedente este punto de la pretensión.

2. Lo anterior también es aplicable a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, basada en que "no se conocen con anticipación las reglas legales del examen de suficiencia para ejercer el notariado", debiendo, por las mismas razones, declarar improcedente este punto de la pretensión.

3. Acerca de la supuesta vulneración del art. 182 ord. 12º Cn., relativa a que no le atribuye a la CSJ la competencia para aplicar un examen para autorizar notarios, se recuerda que en sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002, se analizó, específicamente, la constitucionalidad de la condición de superar un examen de suficiencia para desempeñar la función pública del notariado. Aquí se determinó que el art. 182 ord. 12º establece que a la CSJ le compete practicar las autorizaciones para el ejercicio de la función pública del notariado. Además, le faculta para suspender a las personas autorizadas por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta notoriamente inmoral, inhabilitarlos por venalidad, cohecho, falsedad, fraude y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal.

Lo anterior –se anotó–, evidencia que el Constituyente hace una remisión a la "ley" para que desarrolle los procedimientos de autorización y las causas para sancionar a los abogados y notarios, en virtud de lo cual se entenderá la materialización de tal potestad. Por tanto, las condiciones para proceder a la autorización para el ejercicio de la profesión de abogado y de la función pública del notariado, así como las diversas causas por las cuales se pretenda sancionarlos, han de ser especificados por la ley.

De tal forma –se expuso–, los arts. 51 ordinal 3º y 145 de la Ley Orgánica Judicial establecen el examen de suficiencia ante una comisión de la CSJ como

condición o requisito previo para que los abogados puedan ser autorizados para el ejercicio de la función pública de notariado, por lo que constituyen únicamente un desarrollo legislativo de la facultad administrativa conferida a la CSJ en el art. 182 ord. 12º Cn. Por consiguiente, se infiere la coherencia entre los preceptos de la Ley Orgánica Judicial y la norma que estatuye la competencia reseñada y que ha sido constitucionalmente atribuida a la CSJ. Aquellas disposiciones solo reiteran, clarifican y precisan los supuestos normativos de la disposición fundamental, señalando como requisito previo para la autorización del ejercicio de la función pública del notariado, la práctica de un examen de suficiencia ante una comisión de su seno.

Por su parte, en la sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006, este tribunal dirimió la supuesta violación al art. 182 ord. 12º Cn., respecto de que la CSJ no tenía facultad para establecer requisitos para autorizar a abogados para el ejercicio de la función notarial, e indicó que sí existían las facultades de autorización y de sanción conferidas por el art. 182 ord. 12º Cn., las cuales pueden ser desarrolladas por la CSJ para ser aprobadas por el legislador secundario dentro de los límites materiales, y más ampliamente, respetando dichos márgenes estructurales en la elección de medios objetivos de autorización. Pues por la peculiaridad e importancia que implica el ejercicio de la función notarial, es preciso que su autorización se sujete a determinados requisitos delimitados por la CSJ y luego aprobados por el legislador como desarrollo de las disposiciones constitucionales pertinentes (sentencia de 9-II-2018, Inc. 6-2016).

Como se observa, existe jurisprudencia de este tribunal atinente a los mismos motivos y parámetro constitucional (art. 182 ord. 12º Cn.) propuestos en este punto de la pretensión, razón por la cual se concluye que tampoco en este punto se ha configurado un contraste normativo constitucional, por lo que corresponde declarar improcedente este asunto.

4. En cuanto al argumento de vulneración del principio de legalidad (art. 8 Cn.), que se refiere que a los examinados se les obliga a someterse al examen en dos días diferentes y con varias claves de examen, sin que ello esté autorizado legalmente, es de advertir que, tal como el propio solicitante lo indica, tal circunstancia no está prevista en el precepto impugnado. Ninguna de sus disposiciones lo establece.

En efecto, en todo caso, la situación planteada por el actor es el mecanismo a través del cual las autoridades respectivas llevan a cabo un cometido legal. Y este aspecto no puede ser examinado por este tribunal en un proceso de inconstitucionalidad, el cual, se reitera, tiene como finalidad dirimir los contrastes normativos existentes entre el objeto y el parámetro control aportados por los solicitantes, desde un punto de vista abstracto. Por esta razón, lo que los mecanismos de aplicación o los efectos concretos que pueda producir el ob-

jeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad no pueden ser examinados mediante esta vía. Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta sala (verbigracia, sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008) el proceso de inconstitucionalidad no es la vía procesal idónea para examinar los actos concretos realizados por las autoridades en aplicación de normas infraconstitucionales. Para ello han sido regulados los procesos de amparo y de hábeas corpus, respectivamente.

5. A. Sobre vulneración del principio y del derecho de igualdad, por la exigencia de un examen para ejercer la función del notariado, que no se requiere para ejercer otras profesiones, es de advertir que, como se indicó en el auto de 1-IX-2014, Inc. 69-2012, existen diferencias entre “la abogacía y el notariado, ya que se refieren a la primera como una profesión y a la última como una función pública”. Así, “el vocablo profesión es definido como el ejercicio de una carrera la cual ha sido seguida y culminada en un centro universitario; mientras que por función pública se entiende el conjunto de asuntos que deben ser seguidos por una persona vinculada al Estado por la obligación del derecho público”. Por ende, en la jurisprudencia reseñada se indicó que el notario ejerce “una función pública que le es conferida por el Estado para dotar de fe los actos que se otorguen ante sus oficios”. Esto es diferente de cualquier profesión, y de ahí la diferenciación en los requisitos exigidos por la legislación para la autorización de notarios respecto de la autorización de abogados, o cualquier otra profesión.

Por tanto, en este caso, el actor no ha configurado adecuadamente el contraste normativo que pretende que se dirima. En realidad no ha aportado un término de comparación que permita a esta sala realizar el juicio de igualdad a fin de evidenciar algún trato diferenciado. En consecuencia, el motivo de la pretensión propuesto a análisis se encuentra viciado ya que los grupos de sujetos comparables no participan de las mismas características. Y por esa razón este tribunal se ve imposibilitado de realizar un examen de fondo sobre la supuesta vulneración al principio de igualdad, ya que no cuenta con los elementos necesarios para ello, debiendo declarar improcedente este punto de la pretensión.

B. Sobre la vulneración del art. 3 Cn., basada en que el examen de notariado se aplica en dos fechas diferentes y que por ello los que se examinan en la segunda fecha tienen una ventaja sobre los que se examinan primero y porque la prueba se realiza mediante varias “claves” de examen, se advierte que tales circunstancias no están reguladas en el precepto impugnado, ni son parte del contenido normativo de este, sino que, al parecer, podrán ser la modalidad a través de la cual las autoridades respectivas llevan a cabo un cometido legal. Consecuentemente, por las mismas razones consignadas en el acápite 4 de este considerando, ello no puede ser examinado por este tribunal en el presente proceso, debiendo declarar improcedente la cuestión.

6. Por último, sobre los asertos de que: “[n]o se entrega copia del examen a los abogados que se han examinado”, no se señalan “cuáles son las supuestas respuestas correctas e incorrectas” y no “se brinda la oportunidad de pedir revisión del examen”, como se indicó en el considerando I de esta resolución, el actor omitió señalar cuál o cuáles eran los preceptos constitucionales que consideraba conculcados –actividad que no puede ser suplida por esta sala–, de manera que es imposible identificar un contraste normativo que pueda analizar este tribunal. Por ende, también este punto de la pretensión debe ser declarado improcedente.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Roberto Campos González, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Instructivo para la administración del examen de suficiencia para los abogados aspirantes a la autorización del ejercicio de la función pública notarial, contenido en el Acuerdo n° 3-P de 17-IV-2012, de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 8, 21 inc. 1º, 182 ord. 12º de la Constitución, por no haberse establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal.
2. Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—C. ESCOLAN.—C. S. AVILES.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

62-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

I.1. Agréguese el escrito de 12-IX-2016, presentado por el ciudadano Reynaldo Allan Vásquez Cruz, en relación con la prevención que se le realizó por auto de 27-VII-2016, notificada el 7-IX-2016.

Para efectos de claridad, la disposición impugnada literalmente establece: **Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía n° 1279, de 10-IX-2015, que, a su vez, reforma el Acuerdo Ejecutivo de dicho ramo n° 867, de 16-X-2009:**

“Art. 7.- Refórmese el artículo 9 de la manera siguiente:

Explotación de agua.

Art. 9 [inc. 1º].-La ANDA aplicará una tarifa de US\$ 0.30 por metro cúbico de agua producida a las explotaciones cuyo fin no sea agua exclusiva para consumo humano; y los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda pagarán una tarifa de US\$ 0.10 por metros cúbicos de agua producida, salvo aquellas contempladas en el inciso cuarto de este artículo, que hayan sido declaradas de interés social, serán exoneradas del pago de la tarifa”.

2. A. En el escrito en mención, el demandante se refirió a los términos de la prevención realizada por esta sala, relativa a aclarar, (i) si el vicio que advertía en el objeto de control –que contiene reformas a las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados o “ANDA”– es la vulneración a reserva de ley por el Ministro de Economía al emitir dicho acuerdo ejecutivo, en cuyo caso tenía que aportar los argumentos que justifiquen por qué la materia señalada –esto es, la explotación privada de agua para fines distintos al consumo humano y para sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda– es una zona reservada a ley formal y, además, proponer aportar un parámetro de control idóneo en relación su pretensión, dotando de contenido al mismo y explicando de qué forma éste se vería conculcado por la disposición impugnada; o, al contrario, (ii) si proponía la supuesta vulneración al principio de legalidad establecida en el art. 86 inc. 3º Cn. por parte del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía por aprobar una tarifa a cobrar por la ANDA por la explotación privada de agua sin poseer la habilitación legal correspondiente

B. Al respecto, expresó que su reproche se dirige contra la supuesta contravención al principio de legalidad –art. 86 inc. 3º Cn.– que existe en el objeto de control. El actor dijo que según consta en el A. E. 1279/2015, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía basó su actuación en el art. 3 letra p de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados o “LEANDA”, es decir, en la facultad que dicha norma confiere a la ANDA de someter a su aprobación el pliego tarifario que se aplicará por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por esa institución. Sin embargo, indicó que en dicha disposición no se establece la facultad del Ministro de Economía de establecer las tarifas por los conceptos señalados, es decir, carece de habilitación legal para ello y, por tanto, se ha extralimitado en sus funciones. Por tal motivo, concluyó que el acuerdo ejecutivo mencionado debe declararse inconstitucional.

3. A. En atención a lo expresado en la demanda y escrito detallado, esta sala considera que la pretensión planteada es deficiente en su fundamento material. La razón de lo anterior es que el actor ha realizado una interpretación

equivoca del art. 7 del A. E. 1279/2015 que, a su vez, se origina en una errónea comprensión del art. 3 letra p LEANDA. En efecto, el demandante considera que en esta última disposición no se regula o deriva ninguna habilitación para el Ministro de Economía para establecer tarifas de la ANDA, por lo que el contenido del acuerdo mencionado presupone una vulneración al principio de legalidad. Al analizar este artículo se observa que en el procedimiento de determinación de tarifas por los servicios que presta la referida autónoma la intervención del Ministerio de Economía se limita a la aprobación o autorización de las mismas, siendo la ANDA quien establece sus montos y formas de cobro, según lo decida su respectiva Junta de Gobierno –art. 6 inc. 1º LEANDA–.

En tal sentido, el ciudadano Vásquez Cruz, por un lado, confunde las atribuciones de ambos entes públicos reguladas en el art. 3 letra p LEANDA y, en consecuencia, interpreta de forma errónea el sentido de los acuerdos ejecutivos en los que el Ministerio de Economía aprueba las tarifas que la ANDA somete a su consideración; y, por otro, no advierte que, por lo explicado, dicho ministerio sí tiene habilitación legal expresa para intervenir en el procedimiento de regulación de las tarifas mencionadas. Se trata, pues, de un problema de interpretación del pretensor sobre el alcance de las facultades que en este ámbito tiene el referido Ministerio.

B. Sin perjuicio de lo precedente, cabe mencionar que, a pesar de haber delimitado su impugnación al art. 86 inc. 3º Cn. como parámetro de control, el ciudadano Vásquez Cruz hizo énfasis en su demanda en que la ANDA carece de facultades para exigir tarifas en el caso de “sistemas autoabastecidos” o explotaciones privadas de agua potable, porque son supuestos en los que el particular no recibe como contraprestación servicio alguno de acueducto o alcantarillado por parte de dicha institución. En cuanto a esto, debe señalarse que el actor no ha aportado los argumentos suficientes para justificar por qué el servicio público relativo a la gestión del recurso hídrico debe circunscribirse necesariamente a los conceptos señalados –acueducto y alcantarillado– y no debe abarcar otras actividades que presta la institución que también podrían considerarse como beneficio recibido por los particulares y por las que, de igual forma, se cobran tarifas –como por ejemplo, el control y supervisión sobre la perforación y explotación de agua en pozos particulares–.

C. De acuerdo con lo anterior, al ser deficiente en su fundamento argumentativo, la pretensión planteada se rechazará por improcedente.

II. Con base en lo expuesto y en el art. 6 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda y escrito de subsanación que ha presentado el ciudadano Reynaldo Allan Vázquez Cruz, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 7 del Acuerdo Ejecu-

tivo en el Ramo de Economía n.º 1279, de 10-IX-2015 –publicado en el Diario Oficial n.º 165, tomo 408, de 10-IX-2015–, que, a su vez, reformó el art. 9 inc. 1.º del Acuerdo Ejecutivo en dicho Ramo n.º 867, de 16-X-2009 –publicado en el Diario Oficial n.º 199, tomo 385, de 26-X-2009–, que contiene las tarifas por los servicios de acueductos, alcantarillados y otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la supuesta vulneración al art. 86 Cn., al ser deficiente en su fundamento material.

2. Tome nota la Secretaría de esta sala el lugar señalado por el demandante para recibir notificaciones.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

121-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Luis Javier Portillo Solano, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 28 inc. 1.º frase 1.ª del Código Tributario (emitido por Decreto Legislativo n.º 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n.º 241, tomo 349, de 22-XII-2000 –CT–), por la aparente violación al art. 6 inc. 1.º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

El texto exacto del artículo impugnado es el siguiente:

Código Tributario

“Reserva de la Información

Artículo 28 [inc. 1.º].- La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, los empleados y funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, sólo podrán utilizarla para el control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

I.1. El actor aduce que el precepto objetado representa una “imposibilidad de acceder a la documentación puramente tributaria relativa a bases gravables

y determinación de los impuestos que consten en las declaraciones tributarias y otros documentos en poder de la Administración Tributaria, respecto de personas naturales y jurídicas". Desde tal perspectiva, y luego de reseñar algunas consideraciones sobre el derecho al acceso de información pública en general y cómo este impacta en el ámbito tributario, señala que lo fundamental en este caso es "delimitar si el [art. 28 inc. 1º CT] establece una limitación injustificada al derecho de acceso a la información pública en el acceso a la documentación estrictamente tributaria relativa a las bases gravables y declaraciones patrimoniales de personas naturales y jurídicas, en virtud del deber de contribución de los ciudadanos al erario público".

Explica que la información declarada reservada es la relativa a "la cantidad en relación con la cual se [aplica] el porcentaje impositivo de determinado tributo" y a "la facultad de fiscalización y control de la autoridad tributaria por la cual, atendiendo a los elementos del hecho generador y el respectivo procedimiento administrativo, se genera una obligación de pago derivada de la exigencia de un tributo". Por lo tanto, la información reservada "es aquella en la cual se expresan los valores que individualmente considerados, por medio de una declaración, los particulares computen el pago de una obligación tributaria o, en su caso, en la cual la autoridad administrativa determina el valor del pago derivado de dicha obligación". En consecuencia, aduce que el objeto de control "se refiere a información [...] cuyo núcleo lo constituye documentación estrictamente de carácter tributario".

En tal contexto, luego de explicar el carácter reservado de la información descrita en el objeto de control, la finalidades que pretende tutelar la información reservada y las obligaciones derivadas del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública (o LAIP), el peticionario afirma que el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT "no se enmarca en algunas de las causales establecidas en la LAIP" lo cual "inhibe la posibilidad que los destinatarios de [tal precepto] –los empleados y funcionarios de la autoridad tributaria– tengan la oportunidad de ponderar bajo esquemas de proporcionalidad los bienes jurídicos o intereses que pretenden contrastar frente al derecho de acceso a la información". Agrega que el objeto de control "prescinde de circunscribir objetivamente la prueba del daño ante la eventual divulgación de esta información estrictamente tributaria". En consecuencia, el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT "amplía sus efectos a un cúmulo de información que no necesariamente [tiene] la aptitud de ser reservada o ser confidencial en los términos de su contenido, o de alguna de las causales del [art. 19 LAIP]" lo cual implica que se deja "al arbitrio de la autoridad tributaria su interpretación en los ciclos de información en los procedimientos administrativos de su competencia".

Por último, el actor alega que el artículo cuestionado contraviene los arts. II y III nº 4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción porque

establece “una limitación injustificada a uno de los mecanismos para que los particulares, en el ejercicio ciudadano, puedan conocer el detalles de los ingresos, activos, pasivos de los funcionarios públicos, a través de su declaración de renta, que obra en poder de la autoridad tributaria”.

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es, el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, en esencia, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por ello, es indispensable referirse al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano Portillo Solano.

2. En torno a la violación del derecho al acceso a la información pública (art. 6 inc. 1º Cn.), el argumento del actor se funda en que el objeto de control establece una limitación injustificada al acceso de información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria al ser calificada como reservada, lo cual inhabilita a los servidores públicos de tal administración para “ponderar bajo esquemas de proporcionalidad los bienes jurídicos o intereses que pretenden contrastar frente al derecho de acceso a la información”. Pero, la tesis se fundamenta en un error interpretativo del tipo de información regulada en el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT. Las razones que justifican tal posición son las siguientes.

A. Primero, el CT es anterior a la LAIP. Por tanto, es razonable considerar que la terminología utilizada por el Legislativo para establecer la reserva de la información tributaria no encaje a la perfección en las previsiones establecidas en la ley citada. De ahí que el término “información reservada” descrito en el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT no debe interpretarse en estricto sentido.

Segundo, debe recordársele al actor que los derechos fundamentales –entre los cuales se encuentra el acceso a la información pública– no son absolutos o “ilimitados” (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 83-2006) porque tienen una naturaleza relativa dada la constante interrelación que se produce entre ellos. Al tener tal carácter, el legislador está habilitado para intervenir los derechos funda-

mentales con la debida justificación. En ese sentido es que el derecho al acceso a la información pública tiene como excepciones: la información reservada y la información confidencial. La LAIP considera que la primera debe entenderse como “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”; y la segunda consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 LAIP). En alusión a la información confidencial, debe agregarse que el art. 24 LAIP señala que comprende toda información referente a los derechos a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación comprometería la privacidad de la persona, la concedida con tal carácter por los particulares a los entes obligados, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado tal por una disposición legal. En consecuencia, el secreto fiscal –también llamado tributario– es una excepción al derecho al acceso a la información pública porque la información que abarca tal privilegio es considerada información confidencial.

Tercero, con respecto del secreto fiscal o tributario, esta sala lo ha entendido como “la obligación que la ley impone a los encargados de aplicar la normativa fiscal, de guardar reserva sobre la información que le suministrara los contribuyentes. De esta manera, resulta que el secreto fiscal comprende tanto datos personales en sentido estricto, que identifican al contribuyente ante la Administración Tributaria –nombre, edad, profesión, domicilio, lugar o medios de contacto–, como datos con relevancia tributaria, esto es, las operaciones gravables o que deben informarse por ley –ingresos, gastos, comprobantes fiscales, activos, pasivos, entre otros–, los cuales también constituyen datos personales en sentido lato porque es información que vincula al individuo con el Fisco. De esta manera, el objeto de protección del secreto fiscal son los datos personales del contribuyente, los que en principio deben mantenerse fuera del conocimiento público al estar relacionados con los derechos a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la autodeterminación informativa” (auto de 8-IX-2017, Inc. 43-2013). Esta obligación está regulada en el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT y su propósito es resguardar del conocimiento público los datos personales en estricto sentido y los datos con relevancia tributaria, que pueden englobarse en el término información fiscal (sentencia de 15-II-2017, Inc. 136-2014/141-2014). De manera que la información objeto de tutela por el objeto de control es la confidencial, no la reservada, a diferencia de como lo entiende el actor.

De acuerdo con tales premisas, el motivo de inconstitucionalidad deviene en inaceptable dado que toda la argumentación gira en torno a la presunta

violación al derecho al acceso a la información pública porque la información descrita en el precepto legal cuestionado es reservada, cuando lo cierto es que tal información es confidencial. Esto hace que la pretensión de inconstitucionalidad no tenga un fundamento material. Para que sea posible entrar al análisis requerido por el accionante, sería necesario configurar la impugnación en relación con cómo la protección de la información confidencial contenida en el secreto tributario es contraria al derecho al acceso a la información pública, lo cual no ha hecho el actor.

B. Además de lo expuesto, esta sala advierte que el actor sobredimensiona los efectos de la disposición legal que objeta. La excepción legal contenida en el art. 28 inc. 1º frase 1ª CT también es objeto de limitaciones. Es decir, hay excepciones a la excepción. En efecto, existen excepciones a la información confidencial comprendida en el secreto tributario que permiten su divulgación pública por razones de interés general. Sobre ello, en la sentencia de 15-II-2017, Inc. 136-2014, se sostuvo que con base en el del principio de máxima divulgación, debe diseñarse un régimen jurídico en el que la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio derivan las siguientes consecuencias: el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción; el ente público que niegue el acceso a información en su poder tiene la carga de justificar dicha negativa y mostrar que tal decisión encaja en las excepciones establecidas por ley, y es proporcionada según las exigencias constitucionales contrapuestas. Por último, en caso de conflictos de normas o de falta de regulación sobre los límites al derecho de acceso a la información, el Estado deberá preferir el derecho pues se ha reconocido que es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

Descrito tal panorama, esta sala considera que algunos ejemplos de las excepciones al secreto fiscal están en los supuestos siguientes: (i) la identificación de los datos de los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas, que hayan incumplido sistemáticamente sus obligaciones tributarias formales o sustantivas; (ii) la divulgación de la identidad de los donantes y demás financistas de los partidos políticos, para tutelar el derecho de acceso de la información pública y el principio de máxima publicidad que rige en su aplicación, por ser información que está en resguardo de una entidad pública; (iii) la determinación del patrimonio en el contexto de aplicación de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, siempre que se realice por las autoridades públicas con competencia para ello; (iv) la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales (art. 28 inc. 5º CT); y, en general, (v) cuando exista un principio constitucional o derecho fundamental que debe ser optimizado de mejor manera que los derechos

a la intimidad, a la seguridad jurídica y a la autodeterminación informativa del contribuyente.

Al aplicar estas nociones al motivo de inconstitucionalidad alegado, es patente que el actor omite considerar el esquema de excepciones para la información confidencial, que pueden configurarse por medio de la ponderación. Por medio de esta técnica argumentativa, es viable afirmar que, se pueden configurar otras excepciones al secreto tributario o fiscal, además de las expresamente descritas, siempre y cuando tengan por objeto perseguir un fin legítimo, ser idóneas y necesarias. Hay que recordar que las reglas no son absolutas, porque pueden ser derrotadas por principios o derechos fundamentales. Esto produce que la pretensión de inconstitucionalidad sea rechazada por improcedente.

3. En relación con la presunta violación a los arts. II y III n° 4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, esta sala considera que la pretensión es improcedente. En la demanda solo se afirma que el art. 28 inc. 1° frase 1ª CT representa una "limitación injustificada" para que los ciudadanos conozcan la información tributaria de los funcionarios públicos, pero no se justifica por qué tal limitación es incompatible con la Cn. Además, el actor ha invocado disposiciones convencionales que, por sí mismas, no representan una violación constitucional. Por lo que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento material y de un parámetro de control idóneo para la adecuada configuración de la misma.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n° 3 LPC, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Luis Javier Portillo Solano, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 28 inc. 1° frase 1ª CT, por la supuesta transgresión al derecho al acceso a la información (arts. 131 ord. 6° Cn.). El fundamento de tal decisión estriba en la errónea interpretación del objeto de control.
2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda formulada por dicho ciudadano, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 28 inc. 1° frase 1ª CT, por la presunta violación a los arts. II y III n° 4 de la Convención Interamericana contra la Corrupción. El fundamento de tal decisión gira en torno a la falta de justificación de una contradicción constitucional y de la invocación de un parámetro de control constitucional.
3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

146-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Rodrigo Alejandro Reyes Barahona, Cynthia Paulette Gutiérrez García, David Enmanuel Mendoza Rauda, Gisela Dayana Domínguez Domínguez, Jordan Emmanuel Ramos Cruz, Lesvi Ondina García Molina, Lil Yolanda Miranda García, Rina Estefany Borja Medrano, Ruth Esther Márquez Aparicio, Silvia Cristina Echeverría Hernández y Verónica Daniela Cabrera Vides, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 364 y 452 del Código Procesal Penal (CPP), contenido en el Decreto Legislativo n° 733, de 22-X-2008 y publicado en el Diario Oficial n° 20, tomo 382, de 30-I-2009, por la supuesta violación al derecho de igualdad (art. 3 Cn.) y al derecho a recurrir (arts. 2 y 11 Cn.); esta sala hace las siguientes consideraciones:

Las disposiciones legales impugnadas establecen lo siguiente:

AUTO DE APERTURA A JUICIO

Art. 364.- La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del fiscal o del querellante y abrir el juicio, contendrá:

- 1) Admisión de la acusación en el orden penal y civil, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de las personas acusadas.
- 2) Cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, la determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio.
- 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación.
- 4) Orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia.
- 5) Identificación de las partes admitidas, incluyendo las civiles cuando corresponda.
- 6) Imposición, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata.
- 7) Intimación a las partes para que, en el plazo común de cinco días, concurran ante el tribunal de Sentencia, se presenten y señalen lugar para las notificaciones

REGLAS GENERALES

Art. 452.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Si se concede un recurso al imputado deberá entenderse que también se concede al defensor.

En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Los motivos de inconstitucionalidad formulados por los demandantes pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Los arts. 364 y 452 CPP contravienen al derecho de igualdad porque el CPP establece la posibilidad de interponer recurso contra la resolución de sobreseimiento que el juez emite. Contrario a ello, el CPP no establece la posibilidad de recurrir la resolución que ordena el auto de apertura a juicio.

2. Los arts. 364 y 452 CPP vulneran el derecho a recurrir porque el CPP no prescribe que el auto de apertura a juicio que dicta el juez de instrucción sea atacable argumentativamente por la parte agraviada, lo que imposibilita ejercer el derecho de recurrir.

II.1. Sobre la inconstitucionalidad de los arts. 364 y 452 CPP por violación al derecho de igualdad, se advierte que la pretensión se ha formulado en forma deficiente. Esta sala ha expuesto que cuando se alega la transgresión a la igualdad en la formulación de la ley –a la que se refieren los demandantes–, debe realizarse un test cuya finalidad es establecer si en la disposición sugerida como objeto de control existe o no una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos normativos o situaciones jurídicas comparadas (auto de 15-VIII-2016, Inc. 84-2016). Este examen exige del actor una actividad argumentativa en la que justifique: (i) si el o los preceptos contra los que se dirige su pretensión contienen una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (ii) el criterio de referencia o de comparación, esto es, el término con el que debe ser cotejada la normativa impugnada, a fin de poder establecer si existe o no una diferenciación o equiparación, debiendo precisar en tal caso con cuáles sujetos o situaciones se produce la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida (autos de 11-I-2013 y 25-V-2016, Incs. 98-2012 y 80-2015; sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012).

En la demanda presentada los actores se limitan a aducir una desigualdad porque el CPP establece la posibilidad de recurrir el sobreseimiento definitivo,

pero no lo hace respecto a la resolución que ordena el auto de apertura a juicio. Sin embargo, no indican si existe o no una justificación de la supuesta desigualdad existente en la formulación de los arts. 364 y 452 CPP. En ese sentido, la pretensión deberá declararse improcedente por este motivo específico.

2. En lo que respecta a la supuesta infracción que los arts. 364 y 452 CPP producen al derecho a recurrir por no establecer de forma expresa la posibilidad de ejercer medio de impugnación contra el auto de apertura a juicio, existen por lo menos dos deficiencias argumentativas por parte de los actores. La primera es que el parámetro de control propuesto por los demandantes (arts. 2 y 11 Cn) no es idóneo para confrontar la disposición objetada. El derecho a recurrir, entendido como un derecho de naturaleza constitucional procesal, que esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto constituye una facultad de las partes intervinientes en un proceso o procedimiento para que tengan la posibilidad de agotar todos los medios impugnativos en sentido estricto para obtener una reconsideración de la resolución cuestionada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento (sentencias de 08-VIII-2016, 4-II-2011, 24-XI-2010 y 4-VI-2010, Amps. 928-2013, 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008) no es un contenido constitucional que pueda extraerse de la formulación lingüística y normativa del canon constitucional antes mencionado. Por este defecto argumentativo en la pretensión se procederá a declarar improcedente la demanda.

El segundo defecto consiste en la errónea selección de la vía optada por los demandantes para impugnar la normativa objeto de control. La razón de ello es que los argumentos expuestos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 364 y 452 CPP no responden a la vía procesal por la que han optado los actores –inconstitucionalidad clásica o por acción–, sino a la de inconstitucionalidad por omisión. Esto se hace patente cuando se verifica que el argumento central de los demandantes gira en torno a la deficiencia de tal normativa al no haber previsto la posibilidad de impugnar el auto de apertura a juicio. De ahí, que la figura de la inconstitucionalidad por acción no puede tener por efecto que se colme la laguna o se cubra la omisión denunciada en la demanda. Por ello, la pretensión de los demandantes deviene en improcedente.

3. Además, este tribunal ha reconocido que el derecho de recurrir implica lo siguiente: (i) una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional, por lo que sus presupuestos de admisibilidad deberán ser interpretados de modo favorable a su procedencia; (ii) el legislador no puede regular normativamente un recurso que quede abierto solo para alguna de las partes –pues ello iría en contra el principio de igualdad procesal–, y no podrá establecer obstáculos a la admisión del recurso que lo haga imposible para cualquiera de las partes; (iii) si la ley configura el pro-

ceso como de única instancia, la inexistencia legal de recurrir, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea objetiva, esto es, proporcional en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009).

En lo que concierne a la primera garantía, el establecimiento o no de un recurso está relacionado con las consideraciones legislativas según ciertos márgenes estructurales de acción. Dicho de otra forma, el legislador será quien evalúe las razones favorables y desfavorables a la regulación de medios impugnativos contra una determinada decisión judicial. De ello se sigue que la imposibilidad de impugnar una decisión judicial por la ausencia de previsión expresa que faculte a una de las partes para atacar una resolución no implica una violación al derecho a recurrir.

III. Por las razones antes expuestas, al existir un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, de conformidad con el art. 6 n° 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 364 y 452 CPP, por la aparente vulneración al derecho de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn). La razón es que los actores se limitaron a aducir una supuesta desigualdad sin indicar si existe o no una justificación en la formulación de los arts. 364 y 452 CPP. Lo anterior genera un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad que hace imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.
2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 364 y 452 CPP, por la aparente vulneración al derecho a recurrir (art. 2 y 172 Cn). El fundamento reside, en primer lugar, en que el derecho a recurrir no deriva del precepto constitucional propuesto por los actores como parámetro de control; y, en segundo lugar, los argumentos expuestos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 364 y 452 CPP no responden a la vía procesal por la que los peticionarios han optado. Por ello, existe un defecto en el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad que hace imposible el contraste normativo con la disposición impugnada.
3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

77-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y seis minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la “inconstitucionalidad por omisión parcial” en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no darle cumplimiento al supuesto mandato que deriva de los arts. 1, 2, 3 y 246 Cn., consistente en la ausencia de regulación sobre causales de interrupción del embarazo por causas terapéuticas, eugenésicas o éticas; se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor plantea en su demanda que la omisión que aduce consiste en que el legislativo no ha regulado o legislado sobre los casos en los que el aborto no es punible. De acuerdo a él, el reconocimiento de los derechos fundamentales en juego en tal situación –vida del nasciturus, vida e integridad física y psicológica de la mujer y la dignidad humana y libertad de la mujer–, el principio de reserva de ley y el principio de proporcionalidad contienen un mandato de legislar sobre la materia. Además, señala que los supuestos contenidos en el art. 27 del Código Penal (CP) no son suficientes para dar cuenta de la situación fáctica en la que se encuentra una mujer embarazada en los supuestos habilitantes del aborto terapéutico, eugenésico o ético. Por ello, su situación de hecho es completamente desigual de la de cualquier otra persona que se encuentre ante una causa de exclusión de responsabilidad penal y, por tanto, merece un trato diferenciado.

Señala también que la exclusión de responsabilidad penal a la que se refiere el art. 27 CP dependerá de la subsunción que el juez haga en el caso concreto. Ello significa que la mujer está sujeta a una aplicación librada a una heterogeneidad de criterios interpretativos que no es congruente con la seguridad jurídica (art. 1 Cn.). Por tal razón, expresa que la falta de un marco jurídico no judicial para los abortos no punibles vulnera el art. 246 Cn., que abre la posibilidad de que el legislador pueda incurrir en inconstitucionalidad, no solo por acción, sino también por omisión; los arts. 2 y 246 Cn. debido a que el carácter de derechos fundamentales de los intereses enfrentados y los principios de reserva de ley y proporcionalidad imponen al legislador el deber del regular expresamente los casos mencionados; y los arts. 1 y 3 Cn. porque la omisión legislativa viola el derecho de igualdad y seguridad jurídica de la mujer embarazada.

II.1. El correcto ejercicio de la pretensión de inconstitucionalidad está sujeto a la formulación adecuada de la demanda que le sirve de vehículo. Cuando

una demanda es presentada, corresponde realizar un examen liminar en doble sentido: (i) Un examen de admisibilidad con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales); y, (ii) un examen de procedencia de la pretensión, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de fondo que hagan viable la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. Esta sala ha sostenido en el auto de 02-IX-2005, Inc. 51-2003, que si al inicio se advierte un vicio de la pretensión de inconstitucionalidad, el resultado debe ser el rechazo de la demanda, mediante la figura de la inadmisibilidad o de la improcedencia de la pretensión, según sea el caso.

En auto de 25-I-2016, Inc. 146-2015, este tribunal sostuvo que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. Para poder establecer la viabilidad del análisis de la demanda de inconstitucionalidad presentada, se torna necesario referirse a lo dicho por esta sala en la sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98. En tal proceso se pidió a este tribunal que declarara la inconstitucionalidad por omisión del Código Penal al no contener las llamadas indicaciones tradicionales del delito de aborto, vulnerándose con ello según los demandantes los arts. 1, 2, 3 y 246 Cn –mismos que se proponen en este proceso como parámetro de control–.

En la sentencia mencionada se indicó que “las alternativas de punición del aborto en los casos de colisión de los derechos del nasciturus con los de la mujer embarazada son tres: [i] El sistema común de penalización, en el cual los casos se someten a las reglas comunes de la [p]arte [g]eneral del Código Penal, bajo las circunstancias ordinarias que eximen o excluyen la responsabilidad penal –en nuestro caso el art. 27 [CP]–. [ii] El sistema o solución de plazos, en el que se permite el aborto hasta un determinado momento de la gestación, fijado por lo general en las doce primeras semanas del embarazo con base en la tradicional distinción entre embrión y feto y la idea que la interrupción del em-

barazo, en los tres primeros meses, acarrea menos peligros para la mujer. [iii] El sistema de indicaciones, que consiste en exceptuar expresamente la punición del aborto en situaciones como las siguientes: cuando el embarazo ponga en serio riesgo la vida o la salud de la madre o su salud (aborto terapéutico); cuando se presuma que el niño nacerá con graves malformaciones (aborto eugenésico o embriopático); y cuando el embarazo tenga origen en un delito contra la libertad sexual (aborto por razones morales). En las dos últimas circunstancias, la interrupción del embarazo debe practicarse dentro de un período de tiempo legalmente determinado”.

En consecuencia, se sostuvo que “tanto la alternativa del sistema común, como la de las indicaciones o la de los plazos, resultan vías de solución que dependen de los criterios político-criminales que orientan la labor legislativa y, a menos que se demuestre una infracción constitucional, dicho elenco de medidas constituye un ámbito de libre configuración para el legislador. Por ello, después de una revisión de la normativa que podría estar relacionada con el tema de las indicaciones, esta [s]ala considera que respecto al delito de aborto, al tomar la opción del sistema común de penalización, el legislador salvadoreño no ha omitido cumplir el mandato constitucional de regular una solución del conflicto entre los derechos constitucionales de la mujer y los del nasciturus”.

Si bien en el parte final de la precitada sentencia esta sala manifestó que “el legislador tiene la libertad para considerar la posibilidad de regular, dentro del sistema jurídico salvadoreño, la posibilidad que un conflicto entre los derechos de la madre y los del nasciturus sea resuelto de manera previa a toda acción perjudicial a los derechos del segundo y que no sea objeto de enjuiciamiento dentro de un proceso penal”, ello no implica que se haya establecido la existencia del mandato constitucional, de la inconstitucionalidad por omisión o del deber de emitir la normativa en el sentido pretendido por el demandante, sino que únicamente se estableció que la Asamblea Legislativa tiene la facultad para hacer esto último. Por tal razón, la sentencia fue desestimatoria de la pretensión planteada.

III. La aplicación de las consideraciones anteriores indica que el actor ha pretendido utilizar argumentos idénticos a los que en su momento se adujeron en el proceso de Inc. 18-98. De hecho, la mayor parte de su demanda ha sido una traslación expresa de los argumentos que usaron los actores de dicho proceso y esta sala en la sentencia. Ello incide en el presente caso debido a que se ha constatado que con anterioridad se resolvió una situación idéntica sobre la base de argumentos iguales a los utilizados por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz.

Lo expuesto significa que existe cosa juzgada sobre el tema. En relación a ello, en auto de 28-IX-2015, Inc. 85-2015, este tribunal expresó que “cuando

una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, esta [s]ala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan), que ha adquirido efectos de cosa juzgada, porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica". Y es que según se dijo en el precedente acotado, de acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada. Esta adquiere pleno sentido cuando se la relaciona con un proceso constitucional posterior, ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público en que consiste la cosa juzgada adquiere virtualidad. De esta vinculación se derivan 2 efectos: la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo.

Se puede evidenciar que el parámetro de control propuesto en la demanda del proceso de Inc. 18-98 corresponde al que en este proceso aduce el demandante; y aunado a ello, los argumentos que se utilizan en favor del mismo son iguales: (i) la violación al art. 246 Cn. parte de la idea de supremacía constitucional. De tal disposición, de acuerdo con el actor y los demandantes del precedente aludido, se puede establecer la posibilidad de declarar la inconstitucional por omisión; (ii) en ambos casos, la violación al art. 1 y 2 Cn. –que el actor del presente proceso identifica como violación de los arts. 2 y 246 Cn. bajo idénticos argumentos– se produce porque las circunstancias de aborto terapéutico, eugenésico y ético implican situaciones de colisión o conflicto entre derechos fundamentales que están sujetas a reserva de ley y al principio de proporcionalidad; y, finalmente, (iii) en ambos casos se estiman conculcados los arts. 1 y 3 Cn. debido a que la supuesta omisión implica violación a la igualdad y seguridad jurídica de la mujer embarazada.

Así, una vez establecida la identidad entre el elemento causal y objetivo de la pretensión planteada en este proceso y la de la Inc. 18-98, se estima que el actor ha incurrido en la causal de improcedencia por existir cosa juzgada. Ahora bien, corresponde hacer una aclaración a lo anterior, que es producto del desarrollo jurisprudencial que ha realizado esta sala. Con base en la sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010/27-2010/28-2010, este tribunal está vinculado a sus precedentes, pero ello no es óbice para poder cambiarlos cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) error interpretativo; (ii) cambio en la realidad normada; o (iii) cambio de la conformación subjetiva del tribunal. De ahí que se puede hacer un reajuste argumental a la Inc. 85-2015 que implica que el rechazo liminar por precedente desestimatorio solo tiene aplica-

bilidad cuando el demandante no argumente suficientemente en favor de las causas que vuelvan pertinente sostener que tal precedente debe ser sometido a cambio o variación.

Entonces, dado que en el presente caso el demandante aduce argumentos idénticos a los que se sostuvieron en el proceso de Inc. 18-98 sin exponer ninguna razón que torne necesaria o procedente su variación –lo cual es producto de la transcripción literal que hace el actor de lo dicho en la sentencia correspondiente a tal proceso–, la pretensión formulada es improcedente pues, una vez constatada esta circunstancia, la tramitación del proceso de inconstitucionalidad implicaría un dispendio innecesario de recursos contrario al principio de economía procesal y significaría desconocer el principio de *stare decisis* que informa la actividad de todos los tribunales de la República y más aún la de esta sala.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en la que ha incurrido Asamblea Legislativa por no darle cumplimiento al mandato que de acuerdo a él deriva de los arts. 1, 2, 3 y 246 Cn. consistente en la ausencia de regulación legal expresa que establezca causales de interrupción de los procesos de embarazo por causas terapéuticas, eugenésicas o éticas, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

45-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las quince horas y cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano José Benjamín Cuellar Martínez, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad –por vicio

de contenido– del inc. 3º del art. 32 del Código Procesal Penal –en adelante C.Pr.Pn.–, por contradecir el art. 2 de la Constitución, así como los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1, y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el art. 144 de la Constitución, se efectúan las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Art. 32.- (...)

No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código”.

I. El ciudadano José Benjamín Cuellar Martínez delimita su pretensión de inconstitucionalidad en que los tratados internacionales de Derechos Humanos –particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos– establecen un derecho de acceso a la justicia en relación con las víctimas de delitos de lesa humanidad.

Sostiene que de acuerdo con diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la gravedad de ciertos delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, resulta conveniente el establecimiento de la imprescriptibilidad en cuanto su persecución y juzgamiento.

Y aunque no ha sido suscrita por el Estado salvadoreño –afirma– la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el referido instrumento estipula que los Estados Parte deben adoptar dentro de sus ordenamientos jurídicos, las medidas legislativas o de otra índole que fueren necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena no sea aplicable a éste tipo de hechos punibles. Por ende, dicha regla de imprescriptibilidad debe considerarse como parte del *ius cogens*, es decir, como una regla jurídica que debe ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no admite acuerdo en contrario.

La influencia de tal regla del Derecho Internacional, obliga a declarar inconstitucional el inc. 3º del art. 32 C.Pr.Pn., a fin de “erradicar la impunidad para este tipo de crímenes”. Ya que ello se basa en la idea “de que los perpetradores de crímenes internacionales no deben beneficiarse de disposiciones de prescripción de la acción penal durante aquellos periodos durante los cuales no exista un interés real de investigar, juzgar y sancionar a tales crímenes”.

Tal tipo de normas constituyen un enorme obstáculo para el ejercicio del derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado así como de sus fami-

liares. En consecuencia, solicita que esta Sala se pronuncie acerca de la inconstitucionalidad del inc. 3º del art. 32 C.Pr.Pn.

II. Vista la pretensión planteada y a fin de establecer la pertinencia de continuar con el presente proceso, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la adecuada configuración de la pretensión, en particular, en referencia a la disposición infra-constitucional que debe servir como material controlado (III); en segundo lugar se efectuará un somero estudio de la prescripción en materia penal y la excepciones relativas a los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario (IV); y luego resolver acerca del inicio o no del presente proceso (V).

III.1. En reiteradas ocasiones, este tribunal ha sostenido que la finalidad del proceso de inconstitucionalidad consiste en verificar la existencia de un contraste de normas, a fin de invalidar la disposición que se estime incompatible con la Constitución; por tanto, el proceso de inconstitucionalidad es, básicamente, un examen de constitucionalidad en abstracto (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 16-96).

Por ello, el fundamento material o fáctico de la pretensión de inconstitucionalidad está conformado, en primer lugar por el establecimiento del contenido normativo de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y de la disposición o disposiciones propuestas como parámetro de control; y en segundo lugar, por las argumentaciones jurídicas tendentes a evidenciar las confrontaciones inter-normativas percibidas por el actor entre el contenido de uno y otro (Sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98).

En ese orden de ideas, para que la pretensión de inconstitucionalidad se tenga por configurada, la parte actora debe seleccionar adecuadamente tanto la disposición o disposiciones constitucionales que servirán como parámetros de control como los preceptos legales que servirán como objeto de análisis. Exponiendo con claridad los argumentos jurídicos en los que se advierta palmaria-mente los mandatos opuestos a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetros.

En tal sentido, constituye una deficiencia en lo relativo a la adecuada configuración de la pretensión cuando existe una errónea invocación del objeto de control; en otras palabras, cuando se impugna un cuerpo normativo o una disposición de la cual no deriva directamente la supuesta inconstitucionalidad alegada o es difícilmente deducible de su normatividad.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de conocer sobre las peticiones que tengan tal deficiencia; pues de lo contrario, se configuraría de oficio el motivo de impugnación defectuoso; situación inadmisibles en el proceso de inconstitucionalidad.

Las consideraciones supra detalladas tienen una importante relación con el tema en análisis relativo a la prescripción de la acción penal y su regulación en el Código Procesal Penal vigente.

IV.1. Resulta evidente en todas las disciplinas jurídicas la relevancia que se le concede al transcurso del tiempo y el mismo también resulta significativo para el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal. En términos generales, la prescripción consiste en la exclusión de la pena impuesta o de la interposición de la acción penal por el transcurso del tiempo. Conforme a ello, la mayoría de los ordenamientos jurídicos se distingue entre la prescripción de la pena y de la acción penal.

Tanto en lo relativo a la naturaleza como en cuanto al fundamento de la prescripción resultan ser temas altamente controvertidos. En relación al primero, es antigua la polémica entre quienes consideran la prescripción como una causa de anulación de la pena cuyo fundamento radica en que el transcurso del tiempo borra la necesidad del castigo, y de quienes la conciben como un simple obstáculo procesal. Sin embargo, existe un claro consenso en cuanto a que el instituto jurídico en mención, supone una auto-limitación al ejercicio del ius puniendi del Estado frente al factor tiempo, pues no es razonable prolongar indefinidamente una situación de incertidumbre acerca de una situación jurídica con relevancia criminal. Sea ello por la existencia de un desinterés de la imposición de un castigo con el paso del tiempo –la tesis del olvido del hecho–, la presunción de una posterior enmienda por quien cometió el delito –la tesis que presume un cambio positivo en la personalidad del delincuente– o por la desaparición progresiva de las pruebas del delito –argumentación que se vincula con una circunstancia que afecta la posibilidad de dictar una sentencia justa–.

Sin embargo, existe una marcada excepción a la aplicabilidad de este instituto en los denominados crímenes de lesa humanidad tales como el genocidio, tortura y desaparición forzada de personas entre otros. En tal sentido, si bien el fundamento de la prescripción radica en la inutilidad de la pena por el transcurso del tiempo, existen situaciones que no han perdido la denominada vigencia vivencial conflictiva, y por ende, no se pueden constituir en meros hechos históricos-anecdóticos que deban quedar en el olvido. A ello hace referencia la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 26-XI-1968 y que entró en vigor el 11-XI-1970, cuando estipula en su art. IV que los Estados suscriptores se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los delitos enumerados en los arts. I y II del referido instrumento internacional.

No obstante que tal normativa no haya sido incorporada al Derecho salvadoreño mediante su ratificación, la introducción de la regla de la imprescriptibilidad en el caso de los delitos de lesa humanidad se ha realizado en el Código Penal –art. 99 inc. último C.Pn.– así como en el estatuto procesal penal deroga-

do –art. 34 inc. Último– como en el actualmente vigente –art. 32 inc. Último–. En los últimos casos citados, se estipula la acción penal no prescribirá “...siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código”.

Se advierte que en tales casos, el legislador ha sujetado la imprescriptibilidad del catálogo de hechos punibles relacionados en tales preceptos, a que sean realizados dentro del ámbito de vigencia de cada estatuto procesal, esto es, a los acontecimientos que se susciten desde su entrada en vigencia y hasta su derogación. Y ello se efectúa conforme las reglas generales de aplicación de la ley penal en tiempo: (a) la ley penal rige para el futuro y no para el pasado; (b) la ley penal vigente al momento del hecho es la que le resulta aplicable – conforme al brocardo latino *tempus regit actum*– ; y (c) se excluye, la aplicación extra-activa de la ley penal, particularmente hacia atrás cuando la misma sea desfavorable, admitiéndose su retroactividad cuando suponga un beneficio para el encartado conforme la aplicación del principio *favor rei*.

En tal sentido, el legislador ha dotado a la regla de la imprescriptibilidad a ciertos límites que se encuentran relacionados a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad; en particular, en lo que concierne a la prohibición de retroactividad de las disposiciones penales desfavorables, y ello obviamente implica que no puede ser aplicada a hechos que tuvieron lugar antes de la vigencia de ambos códigos procesales penales –el vigente y el recién derogado–.

V.1. Conforme las consideraciones antes citadas, se advierte en el líbello de la demanda, una errónea invocación de la disposición que deberá servir como objeto de control –el art. 32 inc. 3º del estatuto procesal penal en vigor– pues tal precepto, se refiere a hechos que se realicen durante la vigencia del referido ordenamiento adjetivo y no a situaciones pasadas como a las que hace referencia el actor en el presente proceso. En realidad, se trata de un precepto que en ningún momento supone un obstáculo a la persecución penal de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia –los cuales deberán examinarse a la luz de los instrumentos legales nacionales e internacionales vigentes al momento de los hechos conforme las reglas generales de aplicación del Derecho punitivo supra relacionadas– sino de una confirmación de la regla consagrada en el art. IV de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la cual, ha sido incorporada al Derecho salvadoreño a partir del Código Procesal Penal que entró en vigencia en el año 1998.

Por ende, resulta contraria al sentido del mismo instrumento internacional en referencia y del espíritu de la legislación punitiva actual, la petición del demandante de expulsar la disposición secundaria por ser supuestamente inconstitucional; pues si esto aconteciera, la comisión de este tipo de delitos co-

metidos a partir de la vigencia del presente Código Procesal Penal –es decir a partir del 1-VII-2009– se sujetaría a los plazos generales de prescripción que tienen los delitos comunes –regulados en los diferentes numerales del art. 32 C.Pr.Pn.– y ello sí es un grave impedimento para la persecución y castigo de las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, algo que se muestra totalmente inaceptable por la gravedad de estos crímenes.

Adicionalmente, no se relaciona tampoco dentro del escrito presentado qué tipo de impedimentos procesales plantea el art. 32 in fine C.Pr.Pn. acerca de la persecución o el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, pues tal disposición tampoco comprende su aplicación retroactiva a hechos anteriores a su vigencia. Y en esto –se reitera– es claro cuando su tenor literal establece: “...hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código”.

En tal sentido, la argumentación expuesta en la demanda, se ignoran estas reglas de aplicación normativa de la prescripción. Al contrario de ello, el actor trasciende tales tópicos y enfoca sus razonamientos en la necesidad de que se consideren imprescriptibles los delitos de lesa humanidad realizados durante la guerra civil.

2. Tomando como base los diferentes razonamientos expuestos en la demanda, la posibilidad actual del procesamiento penal de situaciones comprendidas dentro del lapso del conflicto armado (1980-1992) ha sido abierta mediante la Sentencia dictada por esta Sala el 13-VII-2016 –Inc. 44-2013– relativa a la Ley de Amnistía de 1993.

En la mencionada decisión, se relaciona que los hechos cometidos dentro del transcurso del conflicto armado en nuestro país, no pueden prescribir en tanto existan impedimentos objetivos –de facto o de derecho– que constituyan para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia y obtener protección jurisdiccional.

De forma general, desde la sentencia emitida por esta Sala el 23-XII-2010 –Inc. 5-2001– se ha reconocido el principio constitucional de autonomía de la víctima dentro del proceso penal, lo que implica sus derechos fundamentales a la asistencia estatal posterior al delito; su protección ante las eventuales agresiones de terceros; la posibilidad de intervención procesal; el derecho a conocer información acerca de la sustanciación del procedimiento penal y el de obtener una reparación integral de los perjuicios causados por el delito.

No obstante lo expuesto, durante el transcurso y cese de un conflicto bélico, las víctimas del mismo ostentan tres derechos básicos de corte procesal: (a) el derecho a conocer la verdad, que implica el esclarecimiento de los hechos violatorios y la deducción de las responsabilidades correspondientes por ellos como una forma de reparación respecto de los familiares de las víctimas así

como de la sociedad en general a conocer lo acontecido; (b) el de acceso a la jurisdicción, que implica el acceso al sistema jurídico que obligue al Estado a investigar, perseguir y sancionar a los autores o partícipes, o al menos, indagar lo que en realidad ocurrió; y (c) el de obtener una reparación integral, entendido en un sentido amplio, y no sólo como una indemnización monetaria, abarcando figuras jurídicas tales como la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Aspectos que resultan detallados tanto en la referida Inc. 44-2013 como en las Sentencias de 5-II-2014 y 11-XI-2016 –Amps. 665-2010 y 558-2010–.

Por ende, una amnistía de carácter absoluto como la dictada mediante el decreto legislativo 486 de 20-III-1993 –es decir, amplia, irrestricta e incondicional respecto de los hechos y de sus autores o partícipes– y que fue declarada inconstitucional por esta Sala, impide el ejercicio de los derechos más esenciales de las víctimas anteriormente apuntados –verdad, justicia y reparación–, además de perjudicar la construcción de un Estado respetuoso de las leyes, pues su imposibilidad de investigación y juzgamiento fomenta una cultura de impunidad.

En conclusión, los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que al momento del conflicto armado resultaban prohibidos de acuerdo al art. 4 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949 –instrumento ratificado mediante el decreto legislativo n° 12 de 4-VII-1978 y publicado en el Diario Oficial n° 158, tomo n° 260 de 28-VIII-1978– no pueden aplicárseles el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o del procedimiento conforme la legislación sustantiva y procesal vigente en dicho momento y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento o cumplimiento de una sanción penal en aquellos casos que hubiere sido impuesta. Precedente, por cierto, que también debe aplicarse respecto a la prescripción de las acciones civiles correspondientes.

Efectuadas las anteriores consideraciones, resulta adecuado declarar improcedente la demanda.

VI. Con base a lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano José Benjamín Cuellar Martínez, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del inc. 3° del art. 32 del Código Procesal Penal –en adelante C.Pr.Pn.– por contradecir el art. 2 de la Constitución, así como los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1. y 25.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el art. 144 de la Constitución, en

virtud de haber invocado erróneamente la disposición objeto de control y configurar de forma inadecuada la pretensión.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

6-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas y treinta y siete minutos del día veintitrés de
febrero del año dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por José Alexis Castro Ramírez, median-
te la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión total en
la que supuestamente ha incurrido la Procuraduría General de la República al
no crear la Oficina para Adopciones (OPA) y no incluir en su presupuesto insti-
tucional los recursos necesarios para su funcionamiento, lo cual significaría el
incumplimiento del mandato que derivaría de los arts. 3, 32, 33, 34, 35 y 194 II
nº 1º y 4º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones que se establecen como parámetro de control prescriben
lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los dere-
chos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de
nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la pro-
tección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organis-
mos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social,
cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igual-
dad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el
goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los
cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes
recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para ga-

rantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 194.- El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrán las siguientes funciones: [...]

II.- Corresponde al Procurador General de la República:

1º Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;

4º Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley”.

I. El demandante expone que la Procuraduría General de la República ha incurrido en una inconstitucionalidad por omisión porque no ha creado la OPA y no ha incluido en su presupuesto institucional los recursos necesarios para ello. Esto implica el incumplimiento del mandato que deriva de los arts. 3, 32, 33, 34, 35 y 194 II n° 1° y 4° Cn. La violación al art. 3 Cn. se produce ya que la institución de la adopción supone erradicar la desigualdad que implica que existan niños que carecen de una familia que los proteja, los crie y los forme para su vida adulta, o que teniendo familia se encuentren en situación de abandono. La del art. 32 Cn. se produciría pues la familia debe ser protegida por el Estado, pero ocurre que existen matrimonios que desean adoptar hijos y no pueden hacerlo por la inexistencia de la OPA. La del art. 33 Cn. ocurre debido a que esta disposición prevé que el Estado “creará las instituciones necesarias para [la] aplicabilidad [de la ley que regule las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos]”, lo cual implica que tales instituciones deben funcionar a plenitud desde que la ley que las instituye entra en vigencia.

También se viola el art. 34 Cn. porque el Estado debe crear las instituciones para la protección de la maternidad y la infancia, lo que significa que, al igual que lo ocurrido en relación con el art. 33 Cn., las instituciones que tienen este fin deben funcionar desde que se crean por medio de ley. Luego, el actor adujo la violación al art. 35 Cn., pero se limitó a citar texto sin argumentar por qué esta disposición es violada por el supuesto comportamiento omisivo de la Procuraduría General de la República. Finalmente, afirmó que el art. 194 II n° 1° y 4° Cn. –que contiene una cláusula de remisión que obliga al Procurador Gene-

ral de la República a “ejercer las demás atribuciones que establezca la ley” – es infringido ya que no se ha cumplido con las obligaciones legales previstas en los arts. 45, 68 y 134 de la Ley Especial para Adopciones (LEPA).

II.1. En la inconstitucionalidad por omisión existe falta de cumplimiento, en un plazo razonable, de aquellos mandatos constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que se impide su eficaz aplicación. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado. En la definición del tipo de control que nos ocupa se conjugan dos elementos trascendentales para determinar cuándo se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión: la falta de desarrollo y la ineficacia de las disposiciones constitucionales. La falta de desarrollo se vincula con los preceptos constitucionales que requieren tal proceder de una forma específica. Asimismo, existe una inconstitucionalidad que se deriva de un accionar omisivo por parte del legislador cuando por mandato constitucional tendría que extender el alcance de la ley a determinadas materias y no lo hace, o cuando al omitir ciertos destinatarios produce vulneración de derechos fundamentales, principalmente en términos de igualdad en el ejercicio de los mismos (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004).

Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren; y como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. Por tanto, la falta de desarrollo se concibe en un sentido amplio, que abarca no solo la total ausencia de legislación en el punto conflictivo, sino también la presencia de una normativa incompleta o parcial. En ese orden, las omisiones parciales no se restringen al quebrantamiento del principio de igualdad pues también abarcan las regulaciones incompletas de un instituto, capaz de originar la ineficacia del mandato constitucional y el consiguiente fraude a la norma fundamental. Consecuentemente, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad –exclusión arbitraria de beneficio– y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud, es decir, completaría a la normativa constitucional (sentencia de 10-XI-2017, Inc. 8-2015).

2. Ahora bien, para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos

analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (resolución de 25-I-2016, Inc. 146-2015).

Si se traslada lo expuesto al caso de la inconstitucionalidad por omisión, ello implica que en estos procesos es necesario que el actor realice una actividad argumentativa e interpretativa que permita determinar: (i) la existencia del mandato constitucional; (ii) su incumplimiento; y (iii) lo irrazonable del tiempo que ha demorado su realización. En estos procesos, el actor debe aducir en cada una de sus alegaciones las razones que fundamentan su pretensión y que se refieren a los elementos antedichos, con el fin de determinar que este tribunal tiene competencia para conocerla y decidirla. Por el contrario, cuando el actor no lo haga, deberá entenderse que no ha cumplido con la exigencia prevista en el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucional y que, por tanto, la pretensión es improcedente. Además, es imprescindible que se trate de supuestos controlables por este tribunal pues, de lo contrario, se trataría de asuntos que no deben ser admitidos para su conocimiento por la patente imposibilidad de que exista un pronunciamiento sobre ellos.

III. Ya que el actor pretende que se controle la omisión de la Procuraduría General de la República de incluir en su presupuesto institucional los recursos necesarios para que la OPA pueda funcionar, resulta procedente reseñar la jurisprudencia de este tribunal sobre el tema del control constitucional de cuestiones relativas al presupuesto y pronunciar la decisión que corresponda.

En resolución de 22-IX-2017, Inc. 95-2017, esta sala sostuvo que lo que puede ser sometido a control de constitucionalidad es la observancia de los principios presupuestarios establecidos en la Constitución –ej., los principios de unidad y universalidad y el de equilibrio del presupuesto, arts. 227 y 226 Cn., respectivamente– por el Ministro de Hacienda y el Consejo de Ministros en la preparación del proyecto del presupuesto de ingresos y egresos de la nación, de acuerdo con el art. 167 ord. 3.º Cn., así como por la Asamblea Legislativa al analizar y aprobar dicho proyecto de presupuesto de conformidad con la atribución que le confiere el art. 131 ord. 8.º Cn. (entre otras, véase las sentencias de 25-VIII-2010, 4-XI-2011 y 26-VII-2017, Incs. 1-2010, 15-2011 y 1-2017, en ese orden). En otras palabras, pueden someterse a control de constitucionalidad la manera en cómo las asignaciones presupuestarias inciden en la observancia de los principios constitucionales respectivos, pero no si las cantidades asignadas en los diversos rubros y áreas de gestión del presupuesto son adecuadas a los fines que se persiguen.

Siguiendo lo antedicho, el precedente citado –y que debe ser observado por el principio de respeto a los precedentes– es claro en afirmar que solamente se puede controlar la observancia de los principios presupuestarios establecidos en la Constitución. En tal sentido, lo que pretende el actor –el control constitucional de las cantidades asignadas por la Procuraduría General de la República a la OPA– se encuentra fuera del margen de lo controlable por este tribunal. Además, el argumento según el cual extrae el mandato constitucional de la Procuraduría General de la República es impreciso pues intenta derivarlo de disposiciones con un contenido indeterminado sobre el ente específico obligado a su cumplimiento (arts. 32, 33, 34, 35 Cn.), a la vez que usa una cláusula genérica que establece la obligación de cumplir con las atribuciones que establece la ley (art. 194 II n.º 1º y 4º Cn.), lo cual es inaceptable ya que entonces se estaría aseverando que todo contenido legal es, a su vez, constitucional, lo que produciría una desconstitucionalización por exceso e implicaría aceptar otras consecuencias derivadas de esta idea que son plenamente rechazables –ej., que si las obligaciones legales son a su vez constitucionales, bastaría con la reforma de la ley ordinaria mediante un proceso distinto del previsto en el art. 248 Cn. para ampliar el contenido constitucional sobre las facultades del Procurador General de la República–.

Por otro lado, el argumento referido a que la Procuraduría General de la República no ha creado la OPA es rechazable porque esta dependencia ya ha sido creada por la Asamblea Legislativa al dictar la LEPA. Lo que ocurre es que la falta de asignación de recursos ha llevado a que esta previsión legal no tenga concreción en la realidad, pero ello redundaría en el argumento que también se ha rechazado en el párrafo precedente y que es plenamente aplicable a esta alegación del actor.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión por la inconstitucionalidad por omisión total en la que ha supuestamente ha incurrido la Procuraduría General de la República al no crear la Oficina para Adopciones y no incluir en su presupuesto institucional los recursos necesarios para su funcionamiento. Ello en razón de que este tribunal solamente puede controlar la observancia de los principios presupuestarios establecidos en la Constitución y no las cantidades asignadas a cada órgano constitucional o a cada dependencia de ellos. Además, porque el argumento a partir del cual el demandante pretende extraer el mandato constitucional de la Procuraduría General de la República es impreciso pues intenta derivarlo de disposiciones con un contenido indeterminado sobre el ente específico obligado a su cumpli-

miento (arts. 32, 33, 34, 35 Cn.), a la vez que usa una cláusula genérica que establece la obligación de cumplir con las atribuciones que establezca la ley (art. 194 II n.º 1º y 4º Cn.), lo cual es inaceptable ya que se estaría aseverando que todo contenido legal es, a su vez, constitucional.

2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

92-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con veintisiete minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

I. 1. Agréguese el escrito presentado el 12-XII-2017 por el ciudadano Humberto Sáenz Marinero, referente a la prevención notificada el 6-XII-2017 por medio técnico a él y al ciudadano Raúl Alberto García Mirón, contestación que, por tal razón, se encuentra dentro del plazo respectivo, según lo establecido en el art. 178 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2. En dicho escrito, el demandante se refiere a los términos de la prevención realizada por auto de fecha 27-XI-2017, relativa a aclarar cuál o cuáles son las disposiciones constitucionales que establecen la competencia de la Asamblea Legislativa para realizar la elección del presidente del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), los requisitos que debe exigir y constatar en los candidatos que se postulen para ese cargo y que, además, habiliten a esta sala a llevar a cabo el control de constitucionalidad solicitado. Sobre ello, señala que en el decreto de elección de los miembros del TEG, la Asamblea Legislativa omitió razonar y fundamentar por qué concluyó que el abogado José Néstor Mauricio Castaneda Soto gozaba de moralidad, honradez y competencia notoria para el cargo de presidente de ese tribunal, lo que vulnera la seguridad jurídica (arts. 1 inc. 1º y 2 inc. 1º Cn.) en su dimensión objetiva y lo estatuido en el art. 131 ord. 5º Cn., este último en relación con los ords. 21º y 38º de la misma disposición.

No obstante, manifiesta que “[...] constitucionalmente no existe una disposición que se refiera al nombramiento del presidente del Tribunal de Ética [Gubernamental] por parte de la Asamblea Legislativa, por ello [...] al concretar la potestad de legislar y establecer en la ley los requisitos y demás aspectos a considerar para la elección de un funcionario, NO [sic] puede inobservarlos sin

afectar los preceptos constitucionales que le mandan a actuar en cumplimiento de la seguridad jurídica en su manifestación objetiva. Y es que, para el caso particular, las prescripciones de la Ley de Ética Gubernamental se corresponden con lo señalado por esa honorable [s]ala en lo referente a la moralidad, honradez y competencia notoria [...]" . Aunado esto, el ciudadano Sáenz Marinero reitera lo expresado en la demanda en cuanto a que tal situación constituye un fraude a la Constitución porque la Asamblea Legislativa no ha cumplido con los requisitos que, conforme al art. 131 ords. 5º, 21º y 38º Cn., ella misma estableció en la Ley de Ética Gubernamental (LEG) para la elección del presidente del TEG, es decir, los requisitos que deben reunir sus miembros con especial mención de la moralidad, instrucción y competencia notorias (art. 13 letra c).

II. 1. Como se explicó en la prevención realizada, en un proceso de inconstitucionalidad el parámetro de control debe ser necesariamente una norma constitucional y no otro tipo de norma jurídica derivada de cualquier otra fuente normativa distinta a la Constitución. Si esto no fuera así, se asumiría que esta sala se atribuiría la facultad de fiscalizar, mediante el proceso de inconstitucionalidad, el cumplimiento de requisitos o trámites legales o reglamentarios, asumiendo la función de guardián de la legalidad y no de la constitucionalidad, como es su competencia objetiva o material (arts. 172 inc. 1º segunda frase, 174 inc. 1º y 183 Cn.). Este criterio ha sido reiterado precisamente para rechazar la posibilidad de examinar la validez de actos concretos o actos subjetivos públicos en los que la inconstitucionalidad se alegaba, en esencia, a partir de la supuesta contradicción de dichos actos con normas jurídicas distintas a la Ley Suprema (improcedencias de 17-V-2013, 19-VI-2013, 27-I-2014, 17-X-2014, 28-VIII-2015 y 1-XI-2017, Incs. 36-2012, 19-2013, 133-2013, 58-2014, 75-2015 y 56-2017, en su orden).

2. A. Al aplicar estos conceptos a lo expresado en la demanda y escrito detallado, se advierte que los demandantes impugnan el Decreto Legislativo nº 664, de 27-IV-2017 (publicado en el Diario Oficial nº 77, tomo 415, de 27-IV-2017), por el que se eligió al abogado José Néstor Mauricio Castaneda Soto como miembro propietario y presidente del TEG por supuestos vicios formales en que incurrió la Asamblea Legislativa, pero que ninguna de las disposiciones constitucionales que proponen como parámetros de control aluden a la creación de dicho tribunal, a la facultad del Órgano Legislativo para elegir a sus miembros ni a los requisitos que estos deben cumplir para ser elegidos como tales –lo que implica que se pretende justificar por vía indirecta una supuesta violación a la Constitución por la infracción a disposiciones legales–.

En efecto, como lo reconocen los actores, la LEG, y no la Constitución, es la que establece el régimen de ética de la función pública, lo que incluye la creación del TEG como ente rector de la ética pública (art. 10), la composición de

su pleno (art. 11) y, particularmente, los requisitos de sus miembros (art. 13), lo que aplica a su presidente, electo por la Asamblea Legislativa. Esta última disposición legal mencionada literalmente señala que “[p]ara ser miembro del Tribunal de Ética se requiere: a) [s]er salvadoreño. b) [m]ayor de 35 años. c) [m] oralidad, instrucción y competencias notorias. d) [n]o haber sido sancionado por actos de corrupción. e) [t]ener grado académico universitario o cinco años de experiencia comprobada en la función pública. f) [e]star en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo”. En tal sentido, aunque el presidente del TEG es electo por la Asamblea Legislativa, lo cierto es que el fundamento de esta competencia deriva de un mandato legal y no de la Constitución, por lo que la verificación procedimental y objetiva del cumplimiento de las exigencias que la LEG señala para la elección del miembros de este tribunal –como su idoneidad o la ausencia de vínculos formales y materiales con partidos políticos– es un asunto ajeno a la competencia de esta sala y más bien es propio de un control de legalidad.

B. El defecto en la pretensión señalado no se subsana por el argumento de que el supuesto vicio procedimental del decreto impugnado sea controlable en esta sede porque constituye un fraude a la Constitución. Los actores sostienen que a pesar de que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de sus competencias constitucionales, estableció en la LEG los requisitos que debe cumplir la persona que asuma el cargo de presidente del TEG, ha sido ese mismo órgano el que los ha inobservado por no haber razonado en el dictamen de la comisión política ni en el decreto legislativo correspondiente de qué manera se constató que el profesional electo cumplía con esas exigencias y que carecía de vínculos partidarios, lo que genera una vulneración a la seguridad jurídica.

Al respecto, debe recordarse que el fraude a la Constitución consiste en el incumplimiento de alguna de sus disposiciones, aunque se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte del contenido de la misma disposición o de otra distinta, siempre de rango constitucional, obteniendo de ese modo una cobertura aparente del precepto aplicable. Esto sugiere que el fraude a la Constitución requiere al menos de dos disposiciones constitucionales: una “norma de cobertura”, que en apariencia se atiende u observa, y una “norma defraudada”, cuyo contenido normativo es incompatible con el resultado alcanzado mediante dicha conducta (ver sentencias de 25-VI-2014 y de 13-VII-2016, Incs. 163-2013 y 35-2015, respectivamente, así como la resolución de 21-III-2013, Inc. 49-2011). Sin embargo, debe aclararse que tanto la norma de cobertura como la defraudada deben tener una relación directa con el caso en análisis, de manera tal que se establezca un punto de conexión claro e incuestionable entre la conducta realizada y las disposiciones que constituyan los extremos del fraude alegado. Esto implica que no pueden aducirse disposiciones constitu-

cionales genéricas con un contenido tan indeterminado y amplio que permita que cualquier situación se considere como una infracción indirecta a ellas, con excepción de aquellos casos en que el demandante haga un auténtico ejercicio argumentativo que concrete su contenido y lo vincule directamente con el supuesto fraude cometido.

En el presente caso, el fraude a la Constitución no se configura porque la norma de cobertura que atribuye a la Asamblea Legislativa la competencia para elegir al presidente del TEG y que establece los requisitos que el candidato debe cumplir no es de rango constitucional. El art. 131 ords. 5º, 21º y 38º Cn. propuesto por los demandantes estatuye competencias genéricas de la Asamblea Legislativa que no guardan una relación directa con el acto impugnado (la emisión del D. L. nº 664/2017) y que no se refieren de ninguna forma a la creación del TEG ni a su conformación, como sí lo hacen los arts. 10, 11 y 13 LEG. En este sentido, lo que se alega en realidad es un fraude a la ley y no a la Constitución. Por todas estas razones, la pretensión se declarará improcedente.

III. Con base en lo expuesto y lo establecido en los arts. 6 nº 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárese improcedente, por ser deficiente en su fundamento material, la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Humberto Sáenz Marinero y Raúl Alberto García Mirón, y en escrito presentado por el primero de ellos, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo nº 664, de 27-IV-2017, por el que la Asamblea Legislativa eligió al abogado José Néstor Mauricio Castaneda Soto como miembro propietario y presidente del Tribunal de Ética Gubernamental para el período 2017-2022.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

13-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y cuarenta minutos del día dos de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Guillermo José Langenegger Martínez, Paul David Steiner Whigham y Eduardo Enrique Lovo Iglesias, por la que solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la resolución pronunciada a las once horas y quince minutos del doce de diciembre de

dos mil diecisiete por el Tribunal Supremo Electoral (TSE), correspondiente al proceso bajo referencia IC-FMLN-08-E2018-2017 (en adelante: resolución TSE), mediante la cual se inscriben a los candidatos a diputado del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en específico la inscripción del ciudadano José Luis Merino como séptimo candidato a diputado propietario de dicho partido por el departamento de San Salvador y de Hilda Jessenia Alfaro Molina como su respectiva suplente, para que puedan ser votados en las elecciones de diputados para el período 2018-2021, por la supuesta violación de los arts. 72 ord. 3º, 86 inc. 1, 125, 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º y 208 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

En lo pertinente, la resolución impugnada prescribe lo siguiente:

“Inscríbese la planilla de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), correspondientes a la circunscripción electoral departamental de San Salvador, integrada de la siguiente forma: [...]

Séptimo Diputado Propietario: José Luis Merino; Séptima Diputada Suplente: Hilda Jessenia Alfaro Molina”.

I. 1. A. Los demandantes aducen que José Luis Merino fue nombrado viceministro de inversión extranjera y financiamiento para el desarrollo por el presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, mediante el acuerdo n° 581 de 16-X-2016, publicado en el Diario Oficial n° 195, tomo 413, de 20-X-2016; el 17-XI-2017 el TSE recibió la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa para participar en las elecciones que habrán de celebrarse el 4-III-2018, en la que estaba incorporado el ciudadano José Luis Merino como séptimo candidato a diputado propietario por el departamento de San Salvador y la ciudadana Hilda Jessenia Alfaro Molina como su suplente. Luego, por acuerdo n° 644 de 1-XII-2017, publicado en el Diario Oficial n° 226, tomo 417, de 4-XII-2017 (acuerdo n° 644), el presidente de la República le concedió a José Luis Merino –que continuaba siendo viceministro– permiso sin goce de sueldo a partir del 4-XII-2017 para que participara como candidato a diputado por el departamento de San Salvador en las elecciones antedichas. Posteriormente, el 12-XII-2017, el TSE emitió la resolución impugnada y ordenó la inscripción de la planilla de candidatos mencionada con anterioridad.

Seguidamente, los actores citan jurisprudencia de esta sala en la que se afirma que el proceso de inconstitucionalidad es un instrumento de defensa objetiva de la Constitución y que la defensa de esta postula que no se tolere la existencia de zonas exentas de control pues ello implicaría una forma de negar la supremacía constitucional. En atención a estos precedentes –y en particular el de la sentencia de 25-VI-2013, Inc. 163-2013–, aseveran que este tribunal

puede controlar la constitucionalidad de la resolución de inscripción del TSE porque él es el primer órgano constitucional llamado a aplicar de modo directo las disposiciones constitucionales en materia electoral.

B. a. En relación con las razones de inconstitucionalidad, afirman que el art. 208 Cn. obliga a que el TSE vele por el cumplimiento de la Constitución, lo cual incluye, cuando sea el caso, la denegación de la inscripción de los ministros y viceministros de Estado que se postulen o sean postulados como candidatos a diputado por cualquier partido político. Asimismo, si bien el art. 72 ord. 3º Cn. reconoce el derecho a optar a cargos públicos, este no tiene carácter absoluto ya que el ciudadano debe cumplir con los requisitos que prevé la norma fundamental para tal opción. En igual sentido, la violación de los arts. 86 inc. 1º y 125 Cn. se produce porque el presidente de la República realizó un acto para el que no estaba facultado por la ley y el TSE omitió analizar estas irregularidades. Además, esto implica una contradicción con el principio de independencia de los órganos fundamentales del Estado (art. 85 inc. 1 Cn.).

b. Respecto del “permiso sin goce de sueldo” otorgado por el presidente de la República, señalan esencialmente que: (i) la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos (LAVLEP) y las Disposiciones Generales del Presupuesto (DGP) regulan “licencias sin goce de sueldo” y no “permisos sin goce de sueldo”, por lo que el permiso otorgado no tiene basamento legal y viola el art. 86 Cn., y así debió entenderlo el TSE; (ii) incluso si se asume que el TSE entendió que “permiso” equivale a “licencia”, tal acto sigue estando viciado porque la licencia sin goce de sueldo que prevé la LAVLEP y las DGP no aplica a los ministros y viceministros de Estado. Ello porque el art. 20 LAVLEP excluye de su ámbito de aplicación a quienes “se rijan en esa parte por otras leyes orgánicas” –en este caso, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo– y el art. 92 DGP solo permite las licencias sin goce de sueldo hasta el plazo de dos meses, salvo supuestos de enfermedad. En consecuencia, en ambos casos la normativa no daría cobertura a la licencia –permiso– otorgada al ciudadano José Luis Merino; y finalmente (iii), el TSE debió analizar si la licencia sin goce de sueldo que le fue otorgada lo desvincula formal y materialmente de su calidad de viceministro de Estado. Todo lo antedicho implica que el TSE violó por omisión los arts. 127 y 208 Cn. al no verificar que los postulantes a candidatos a diputado no tengan ninguna inhabilidad o ineligibilidad.

c. Los actores también aseveran que existe fraude a la Constitución. En este caso, la norma de cobertura ha sido el acuerdo nº 644, mientras que la norma defraudada es el art. 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º Cn., que prohíbe que los ministros y viceministros sean candidatos a diputados cuando lo han sido durante los tres meses anteriores a la elección. Para ellos, es indiferente la intención real y directa del presidente de la República al otorgar la licencia sin

goce de sueldo porque se alcanzó el fin pretendido por la norma de cobertura. Como argumento de respaldo, afirman que los ministros y viceministros no son funcionarios como el resto. Su nombramiento es realizado directamente por el presidente de la República por el grado de confianza que puede depositar en él. Por ello, el análisis de su desvinculación formal y material no debe hacerse de igual manera que con los demás empleados y funcionarios públicos ya que habría graves implicaciones para el sistema político y de gobierno si se dejara abierta la posibilidad de una posible injerencia del Órgano Ejecutivo en el Órgano Legislativo. Esta posibilidad de fraude a la Constitución se debió analizar por el TSE. Al no hacerlo y permitir la inscripción del ciudadano José Luis Merino, este órgano constitucional contravino los arts. 72 ord. 3º, 85, 86 y 125 Cn.

2. Los requirentes piden que se adopte la medida cautelar innovadora consistente en que se deje sin efecto la resolución impugnada únicamente en lo relativo a la inscripción del ciudadano José Luis Merino como séptimo diputado propietario del partido FMLN por el departamento de San Salvador. En caso de la eventualidad de que la demanda se admita con posterioridad a las elecciones, solicitan que el TSE se abstenga de otorgarle a José Luis Merino cualquier tipo de declaración o credencial que lo acredite como diputado electo y que se ordene a la Asamblea Legislativa que se abstenga de juramentarlo como diputado mientras este proceso no sea resuelto. Para sustentar esta petición, argumentan que han cumplido con los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. El primero porque lo dicho en la demanda es una argumentación lógica que fundamenta las violaciones a la Constitución, la cual tiene como base los precedentes de este tribunal. El segundo porque las elecciones están próximas a celebrarse –4-III-2018–, lo cual implica que la falta de la medida cautelar podría suponer la elección de José Luis Merino como diputado para el período 2018-2021. Ello vuelve urgente su adopción.

II. Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión planteada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada (auto de 25-I-2016, Inc. 146-2015).

Cuando se pretende la iniciación de un proceso de inconstitucionalidad, esta sala debe determinar liminarmente la admisibilidad de la demanda y la

procedencia de la pretensión. Es decir, debe verificar que los requisitos de forma y contenido sean cumplidos adecuadamente. Cuando alguno de ellos no es satisfecho, las consecuencias procesales varían desde una prevención hasta la improcedencia de la pretensión. Esta fase depuradora tiene por objeto evitar el dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional y de las partes.

En consecuencia, es de capital importancia que el actor configure adecuadamente la pretensión de inconstitucionalidad. Para hacerlo, es indispensable que señale de forma específica la norma o acto que pretende sea controlado en su constitucionalidad y la norma emanante de la Constitución que estima violada, a efecto que sus argumentos giren en torno a demostrar la oposición entre ambas (resolución de 28-X-2009, Inc. 15-2008). La relevancia de la pretensión descansa en que es el objeto procesal de la inconstitucionalidad, entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actúe en determinado sentido, la cual ejerce una importante función determinadora del proceso, pues este se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla (resolución de 20-II-2002, Inc. 10-98).

III.1. A. Los argumentos de los actores han sido los tres que se mencionaron anteriormente. Por tanto, se procederá a analizarlos separadamente.

a. Los argumentos descritos en el apartado I B a son improcedentes. La inclusión del art. 72 ord. 3º Cn. como parámetro de control no ha sido argumentada en forma suficiente y, además, solo sirve como apoyo de los argumentos relativos a la violación del art. 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º Cn. Si bien esta disposición contiene límites al derecho al sufragio pasivo pues exige el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y las leyes secundarias para optar a un cargo público, los demandantes no han expuesto por qué estos límites deben considerarse como argumentos suficientes para solicitar la inconstitucionalidad. En consecuencia, el art. 72 ord. 3º Cn. se convierte en un parámetro genérico. Esta sala ya ha expresado que ante la invocación de preceptos constitucionales genéricos y de otros más concretos en los cuales se refleje la misma confrontación internormativa, únicamente estos últimos deben ser admitidos o examinados en cuanto al fondo (entre otras, resoluciones de 11-V-2005, 25-VII-2012 y 11-XI-2015, Incs. 11-2004, 18-2012 y 101-2015, en su orden).

b. Por otro lado, la pretensión por la supuesta violación al art. 208 Cn. es rechazable por las mismas razones que la anterior. En este caso, según lo exponen los actores, el TSE debió denegar la inscripción del ciudadano José Luis Merino porque el permiso sin goce de sueldo que se le otorgó no cumplía con los requisitos legales previstos en la LAVLEP y las DGP y, además, por la posible defraudación al art. 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º Cn. Sin embargo, estas alegaciones también son genéricas en relación con la de la violación del art. 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º Cn., lo cual implica que esta pretensión es improcedente, al igual que la anterior.

c. La pretensión referida a la contradicción del acto impugnado con los arts. 86 inc. 1º y 125 Cn. incurre en un doble error argumentativo. Por un lado, afirmar que el art. 86 inc. 1º Cn. ha sido violado porque el presidente excedió las facultades que le da la normativa infraconstitucional implica aseverar que todo contenido legal es, a su vez, constitucional, lo que produciría una desconstitucionalización por exceso e implicaría aceptar otras consecuencias derivadas de esta idea que son plenamente rechazables –ej., bastaría con la reforma ordinaria para cambiar las normas constitucionales, mediante un proceso distinto del previsto en el art. 248 Cn.–. Por otro lado, el mandato imperativo a que se refiere el art. 125 Cn. no es aplicable a un candidato a diputado porque este todavía no se encuentra ligado a él. Esto porque el mandato de interés público obliga a que los funcionarios ejerzan su función con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos, cumpliendo las leyes y la Constitución (arts. 125, 218 y 235 Cn.) en el marco de una administración pública profesional y eficaz, para realizar el interés general y para hacer efectivos los derechos fundamentales de la persona humana (sentencia de 24-VI-2016, Inc. 3-2015). En consecuencia, el parámetro de control propuesto carece de sentido porque no es una norma constitucional que resulta aplicable a los candidatos a diputado.

d. Finalmente, la pretensión referida a la violación del art. 85 inc. 1 Cn. es improcedente por argumentación incoherente, lo cual significa que se le atribuye al parámetro de control un contenido inadecuado o equívoco (auto de 29-I-2018, Inc. 158-2017). Los demandantes afirman que el acto impugnado implica una contradicción con el principio de independencia de los órganos fundamentales del Estado, el cual, según ellos, está contenido en la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Sin embargo, lo cierto es que este principio no está contenido en esta disposición, sino en otra distinta (art. 86 inc. 1 Cn.). Esto implica que hay una disonancia entre el parámetro de control propuesto y los argumentos utilizados para fundamentar la contradicción internormativa entre él y el objeto de control, por lo que la pretensión deberá ser rechazada.

B. Los requirentes también argumentaron que la resolución impugnada contradice los arts. 127 y 208 Cn. porque el TSE no consideró la situación de que el presidente de la República no estaba habilitado legalmente para otorgar el “permiso” sin goce de sueldo al ciudadano José Luis Merino en su cargo de viceministro de inversión extranjera y financiamiento para el desarrollo. Sin embargo, este tribunal deberá rechazar estas alegaciones porque implican un análisis puramente legal que no compete a esta sala. De entrar al análisis solicitado –en el que por vía indirecta se trata de justificar la violación a la Constitución por la infracción a varias disposiciones legales–, el tribunal se autoatribuiría la facultad de fiscalizar en el proceso de inconstitucionalidad el cumplimiento de

aparentes requisitos o trámites estatuidos en una ley formal. De hacerlo, la sala asumiría la función de “guardián de la legalidad” y no la de un guardián de la constitucionalidad, que es su función natural (auto de 27-I-2014, Inc. 133-2013).

C. En lo que respecta al supuesto fraude a la Constitución producido como consecuencia de usar el acuerdo n° 644 como norma de cobertura para defraudar el contenido del art. 127 inc. 1° ord. 1° e inc. 2° Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

Este tribunal ha afirmado que la interpretación parcial o incompleta de una disposición constitucional puede provocar el irrespeto o incumplimiento de alguna de las normas jurídicas que ella contiene, aunque se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte del contenido de la misma disposición o de otra distinta, siempre de rango constitucional, obteniendo de ese modo una cobertura aparente del precepto aplicable. Esto es lo que se denomina fraude a la Constitución (sentencia de 25-VI-2014, Inc. 163-2013). Esta figura implica al menos dos normas jurídicas –aunque puede tratarse de una sola disposición–: una que al parecer se respeta o se cumple con la conducta realizada –llamada norma de cobertura– y otra –llamada norma defraudada– cuyo contenido normativo es incompatible con el resultado alcanzado mediante dicha conducta (Inc. 163-2013, ya citada).

Un requisito esencial para la configuración del fraude a la Constitución es que tanto la norma de cobertura como la norma defraudada sean normas constitucionales. Así, si uno de los dos extremos del binomio antedicho no tiene carácter constitucional, no puede afirmarse la existencia de dicho fraude. En el presente caso, los actores incurren en el error de considerar que existe fraude a la Constitución porque el acuerdo n° 644 sirve como norma de cobertura para la defraudación del art. 127 inc. 1° ord. 1° e inc. 2° Cn. Sin embargo, esta es una idea errónea e incompatible con los postulados que son propios de la figura en comento ya que la norma de cobertura no es constitucional. Esto implica un error argumentativo que no puede ser suplido por este tribunal y que tiene como consecuencia la declaración de improcedencia de la pretensión.

D. Finalmente, en lo referente a la inscripción como candidata a diputada suplente de la ciudadana Hilda Jessenia Alfaro Molina, los requirentes no adujeron ninguna razón que justificara su pretensión, es decir, no expusieron por qué los argumentos usados para impugnar la inscripción del ciudadano José Luis Merino son aplicables a ella. En ese sentido, la ausencia de toda actividad argumentativa vuelve improcedente la pretensión ya que resulta imposible poder ejercer el contraste normativo propio de este proceso constitucional.

2. Al ser improcedentes todas las pretensiones, es innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar

una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar. En consecuencia, esta pretensión también se declarara improcedente.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los arts. 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Guillermo José Langenegger Martínez, Paul David Steiner Whigham y Eduardo Enrique Lovo Iglesias, mediante la cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución pronunciada a las once horas y quince minutos del doce de diciembre de dos mil diecisiete por el Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se ordena la inscripción de José Luis Merino como séptimo candidato a diputado propietario del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional por el departamento de San Salvador y de Hilda Jessenia Alfaro Molina como su respectiva suplente, por la supuesta violación a los arts. 72 ord. 3º y 208 Cn. pues son parámetros genéricos de control en relación con el art. 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º Cn.
2. Declárase improcedente la pretensión por la supuesta violación de la resolución impugnada a los arts. 86 inc. 1º y 125 Cn. porque, en relación con la primera disposición, el parámetro de control que realmente se propone tiene carácter infraconstitucional y, en relación con la segunda, porque la pretensión carece de sentido porque no es una norma constitucional que resulta aplicable a los candidatos a diputado, sino a los diputados ya electos.
3. Declárase improcedente la pretensión por la supuesta violación de la resolución impugnada al art. 85 inc. 1 Cn. ya que la argumentación que se hace no es compatible con el significado y contenido de esta disposición constitucional, sino con otra distinta de ella.
4. Declárase improcedente la pretensión por la supuesta violación de la resolución impugnada a los arts. 127 y 208 Cn., debido a que, si ella se admitiera, este tribunal se autoatribuiría la facultad de fiscalizar en el proceso de inconstitucionalidad el cumplimiento de aparentes requisitos o trámites estatuidos en una ley formal, lo cual es contrario a sus funciones.
5. Declárase improcedente la pretensión por la supuesta violación de la resolución impugnada al art. 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º Cn. Esto en razón de que los actores incurrir en el error de considerar que existe fraude a la Constitución porque el acuerdo nº 644 sirve como norma de cobertura para la defraudación del art. 127 inc. 1º ord. 1º e inc. 2º Cn. Sin embargo, esta es una idea errónea e incompatible con los postulados que son propios de la figura en comento pues ella exige que tanto la norma de cobertura como la norma defraudada tengan carácter constitucional.

6. Declárase improcedente la pretensión referida a la inscripción como candidata a diputada suplente de la ciudadana Hilda Jessenia Alfaro Molina. Ello debido a que los requirentes no adujeron ninguna razón que la justificara, es decir, no expusieron por qué los argumentos usados para impugnar la inscripción del ciudadano José Luis Merino son aplicables a ella.
7. Declárase improcedente la medida cautelar solicitada porque ella, como todas las de su género, es instrumental al proceso judicial. En tal sentido, carece de toda justificación adoptar una medida cautelar si este no ha de iniciarse por rechazo liminar.
8. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
9. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

69-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas y treinta y nueve minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Víctor Cristóbal Díaz Espinal, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 77.1 letra b del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado mediante Decreto Legislativo n° 197, de 26-XI-2015 (ERCPI), publicado en el Diario Oficial n° 236, tomo 409, de 22-XII-2015, por la supuesta contravención de los arts. 2, 27 incs. 2 y 3, 86, 144 inc. 2 y 246 inc. 1 Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición que ha sido impugnada establece lo siguiente:

“Artículo 77. Penas aplicables.

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del presente Estatuto una de las penas siguientes:

[...]

b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado”.

I. El demandante expresa que el art. 77.1 letra b ERCPI es inconstitucional porque contraviene los arts. 2, 27 incs. 2 y 3, 86, 144 inc. 2 y 246 inc. 1 Cn.,

aduciendo que la disposición que se impugna conculca el principio de dignidad humana. Asimismo sostiene que el art. 77.1 letra b ERCPI establece como posible pena a imponer la reclusión a perpetuidad cuando se cumplan los supuestos habilitantes que tal normativa contempla, situación que contraviene la prohibición expresa de penas perpetuas que establece el art. 27 inc. 2 Cn. A continuación, hace consideraciones en torno a la noción de pena perpetua y concluyó que la disposición impugnada también transgrede el art. 27 inc. 3 Cn. pues no permite la reinserción del sujeto que sea condenado por la comisión de los delitos que tipifica el art. 5 ERCPI, y vincula estas dos últimas ideas –la contravención al art. 27 inc. 2 y 3 Cn.– a la sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001, pronunciada por esta sala.

De igual forma, señala que existe violación al principio de legalidad (art. 86 Cn.) y al de supremacía constitucional (art. 246 inc. 1 Cn.) ya que la Asamblea Legislativa no actuó con sujeción a todo el ordenamiento jurídico, que incluye a la Constitución, y se ha conculcado la norma fundamental puesto que se han vulnerado los principios de seguridad jurídica, principio de legalidad y derecho a readaptarse de los condenados. Concluye con que el objeto de control viola el art. 144 inc. 2 Cn. en relación con el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que disponen que las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados, función que se ve desnaturalizada con la regulación establecida en el art. 77.1 letra b ERCPI.

II. Antes de iniciar el análisis liminar de la demanda incoada, este tribunal (1) hará referencia a la figura de la improcedencia en el proceso de inconstitucionalidad, (2) a la interpretación conforme de una disposición infraconstitucional, (3) la figura de la pena perpetua revisable, para luego (4) utilizar estas nociones para realizar el examen de la demanda.

1. El correcto ejercicio de la pretensión de inconstitucionalidad está sujeto a la formulación adecuada de la demanda que le sirve de vehículo. Una vez que una demanda es presentada, corresponde realizar un examen liminar en doble sentido: Por un lado, un examen de admisibilidad, con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda (art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–); y, por el otro lado, un examen de procedencia de la pretensión, para determinar el cumplimiento de los requisitos de fondo que hagan viable la tramitación del proceso de inconstitucionalidad. En el auto de 02-IX-2005, Inc. 51-2003, esta sala sostuvo que una vez advertido liminarmente un vicio de la pretensión de inconstitucionalidad, el resultado es la inadmisibilidad o improcedencia, según sea el caso, por la facultad contralora que tiene todo juzgador ante la deficiente presentación de una demanda y su pretensión implícita.

En el auto de 25-I-2016, Inc. 146-2015, este tribunal afirmó que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión incoada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

2. La interpretación conforme a la Constitución ha sido conceptualizada por este tribunal como la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición (objeto de la interpretación) debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma (resultado de la interpretación) que mejor se acomode a la Constitución (sentencia de 5-XII-2006 y de 12-XI-2010, Inc. 21-2006 y 40-2009/41-2009, por su orden). En ese sentido, el intérprete se encuentra condicionado a seleccionar la norma que compagine de mejor manera con los postulados axiológicos o deontológicos de la Constitución y descartar aquellos que no logren superar el estándar de compatibilidad requerido. Por ello, cuando se habla de interpretación conforme no se está hablando de interpretación de la Constitución en sentido estricto pues no es la Constitución la que debe ser interpretada en conformidad consigo misma sino que deben serlo las disposiciones infraconstitucionales.

El fundamento de este principio interpretativo radica en la normatividad y en la supremacía constitucional, que tienen por sustancia la soberanía popular manifestada en el ejercicio del poder constituyente. Esta particular cualificación democrática funciona como sedimento político de la condición normativa de la Constitución (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 52-2014). Por ello, las disposiciones infraconstitucionales, cuya legitimidad democrática es inferior a la de la Constitución, deben ser interpretadas conforme a esta última para garantizar la eficacia y máxima plenitud aplicativa de las normas que de ella dimanar y que son la máxima expresión del poder soberano.

Este argumento es extensivo a la interpretación que se hace de las disposiciones de derecho internacional recogidas en los tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador. Ellas, al igual que las contenidas en las leyes,

reglamentos y demás fuentes de Derecho generadas al interior del Estado, deben ser interpretadas de la forma que resulte más adecuada con el contenido constitucional. La supremacía constitucional así lo exige. Los arts. 144, 149, 183 y 246 Cn. dan cuenta de la infraconstitucionalidad de los tratados internacionales y de la posibilidad de ejercer control constitucional sobre ellos. Debido a su infraconstitucionalidad, los tratados internacionales deben ser interpretados en forma tal que se armonicen sus normas con las normas constitucionales hasta el punto en que ello sea posible. Y cuando no lo sea, entonces –y solo entonces– deberá declararse la inconstitucionalidad o inaplicarse, según el caso.

3. La pena perpetua revisable o prisión permanente revisable es una institución jurídico-penal que se ha proliferado en la actualidad, principalmente en Europa. Esta clase de pena se caracteriza porque aún cuando su duración es permanente permite que con el transcurso del tiempo se pueda someter a revisión. Durante el trámite de revisión, el tribunal competente puede decidir reducirla con base en criterios previamente fijados por la normativa aplicable. Sin embargo, es una figura que no ha sido exenta de críticas o detracción. Dentro de las críticas que se han efectuado –en lo que resulta atinente al tema sometido a conocimiento de esta sala– está la referida a su inconstitucionalidad por su carácter “perpetuo”.

A. Por un lado, se ha dicho que la pena permanente revisable no es compatible con el fin resocializador de la pena. Nuestra Constitución prevé este fin en el art. 27 inc. 3 Cn. Esta disposición contiene una prescripción dirigida al legislador para que oriente las penas y su ejecución de manera tal que permita que el condenado por un ilícito penal pueda resocializarse y reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, esta norma coexiste con otras que también están referidas a los fines de la pena. En efecto, la misma disposición citada establece que “[e]l Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”. Si se considera que la pena perpetua revisable siempre está condicionada a la comisión de delitos de especial gravedad, resulta plausible afirmar que esta gravedad es la que justifica su naturaleza. Sin embargo, con el fin de abrir un margen de resocialización que la armonice con las exigencias constitucionales, se permite que pueda revisarse si el condenado cumple con ciertas condiciones actitudinales para reducir la pena.

De acuerdo con esta tesis, la pena perpetua revisable no inhibe la consecución de la finalidad resocializadora de la pena. Al respecto, el Tribunal Constitucional de España ha señalado en sentencia de 13-IX-2004, referencia 148/2004, que “[l]a jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este [t]ribunal han considerado garantías necesarias y suficientes de la salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos in-

humanos o degradantes [...] que [...] en caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente de 'por vida' (por todas, SSTEDH –sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos– de 7 de julio de 1998, asunto Soering c. Reino Unido; de 16 de noviembre de 1999, asunto T. y V. c. Reino Unido; STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ9)".

En consecuencia, en el supuesto sometido a análisis, el sujeto condenado por la comisión de hechos delictivos especialmente graves es quien puede condicionar el otorgamiento de la revisión de su pena perpetua mediante su comportamiento precedente. En caso que al interior del centro de reclusión actúe conforme con los cánones fijados por la normativa, podrá ser sujeto de revisión de la pena permanente. Si no es así, entonces su cumplimiento íntegro será consecuencia de la falta de adaptación a los parámetros legítimamente fijados y de la ausencia de cualquier manifestación externa que indique la posibilidad de que se haya resocializado.

B. Por otro lado, se ha dicho que la pena permanente revisable infringe la prohibición de penas perpetuas. El argumento consiste en que el condenado se encuentra sujeto a la decisión judicial sobre la concesión de la revisión. Sin embargo, este argumento también puede descartarse. La prohibición de penas perpetuas es una norma de tipo regla. Como regla, sirve a un principio específico: el fin de resocialización de la pena. Es claro que entre ambas categorías existe un vínculo. Se prohíben las penas perpetuas porque en tal caso el condenado no puede aspirar a la resocialización. El exceso de esta carga aflictiva necesariamente repercute en otros derechos fundamentales del reo: salud mental, libre desarrollo de la personalidad, libertad personal, entre otros. Si esto es así, entonces la cuestión es clara. La pena permanente revisable no infringe la prohibición de penas perpetuas porque permite que, previo cumplimiento de ciertas exigencias, se proporcione al condenado la oportunidad de reducirla. Tampoco impide que el condenado sea parte de programas de reeducación y readaptación social durante su período de reclusión. Las exigencias a las que se ha hecho referencia siempre son de tipo actitudinal y son reflejo de que el individuo se ha resocializado. Cuestiones como su comportamiento en el centro de ejecución de la pena, su actitud colaborativa, el desempeño de actividades educativas, pueden servir de indicio de ello.

C. El art. 77.1 letra b ERCPI fija la pena a "reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado". Esta pena se encuentra supeditada a dos circunstancias: (i) la extrema gravedad del crimen; (ii) las circunstancias personales del condenado. Sobre la primera circunstancia, el art. 77.1 ERCPI expresa que los delitos por los que se puede imponer esta pena son los previstos en el art. 5 del mismo cuerpo normativo. Ellos son el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de

guerra y el crimen de agresión. Según el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), todos estos comportamientos delictivos revisten especial gravedad y son de aquellos que no admiten ningún recurso de gracia, ni siquiera la amnistía. Aún así, no basta que se trate de uno de estos delitos, sino que debe revestir “extrema gravedad”. Es decir que la aplicación de ella no es automática, sino que exige que los delitos cometidos –por naturaleza graves– tengan elementos cualitativos fácticos especiales que justifiquen su aplicación. Sobre la segunda circunstancia, lo que se exige es la ponderación de las condiciones particulares que posee el condenado.

La aplicación de esta pena estaría justificada por el principio de proporcionalidad. Este principio obliga a que en la fase de la previsión legislativa la cuantía de la pena sea proporcional a la relevancia del bien jurídico que protege la figura delictiva y a su vez entre la misma y las distintas formas de ataque al bien jurídico que la conducta delictiva puede presentar (sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003/56-2003/57-2003). Si partimos de la premisa anterior, entonces se justificaría la pena permanente revisable toda vez que los delitos que la motivan son justamente aquellos que en el derecho internacional se catalogan como graves violaciones a los derechos humanos y su carga aflictiva sería correspondiente a la gravedad de ellos.

Sin embargo, la gravedad de las conductas delictivas no puede justificar la aplicación de penas perpetuas. Esto significaría una reacción punitiva excesiva que claramente confrontaría con el art. 27 Cn. Por ello, la solución que mejor parece armonizar esta situación es el establecimiento de una pena en principio permanente pero sujeta a revisión con base en el comportamiento del condenado. Así, la regla que prohíbe la pena perpetua sería respetada toda vez que esta regla se vincula de forma estrecha con el fin resocializador de la pena. Por ello, el sujeto podría conducir su comportamiento futuro al interior del centro de ejecución de la pena de forma tal que se garantice su libertad futura. Es por tal razón que el art. 110.3 ERCPI prescribe que “[c]uando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos”. Para tal examen, la Corte Penal Internacional deberá tomar en consideración los parámetros fijados en el art. 110.4 ERCPI.

4. A. Según el actor, el art. 77.1 letra b ERCPI contraviene el art. 2 Cn. Sin embargo, al desarrollar los argumentos que sustentan su pretensión de inconstitucionalidad, transcribe el texto del art. 1 inc. 1 Cn. en lo relativo al principio de dignidad humana, el cual, para él, se ve infringido por el precepto impugnado. De la lectura de la demanda que ha sido presentada, se concluye que el peticionario no ha realizado un contraste coherente entre normas pues,

salvando la circunstancia de que enuncia una disposición como parámetro de control para luego desarrollar otra, en sus alegaciones confunde el contenido del principio de dignidad humana con el de seguridad jurídica y no establece motivos concretos que sustenten la supuesta incompatibilidad entre el objeto y el parámetro de control. Por ello, la argumentación es inconsistente e insuficiente para efectuar el análisis de constitucionalidad, por lo que la demanda deberá rechazarse por contener una pretensión improcedente por este motivo específico.

B. Sobre la supuesta incompatibilidad entre los arts. 77.1 letra b ERCPI y 27 incs. 2 y 3 Cn., debido a que establece como posible sanción la reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, este tribunal considera que el demandante parte de una interpretación aislada del objeto de control que no guarda armonía con el resto del texto del ERCPI. El art. 80 ERCPI prescribe que “nada de lo dispuesto en la presente parte [parte VII del ERCPI] se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescritas por su legislación nacional ni de la legislación de los Estados en que no existan las penas prescritas en la presente parte”. Debe subrayarse que el art. 77.1 ERCPI se encuentra dentro de la parte a la que hace referencia la disposición transcrita.

Conforme a lo antes expresado, el art. 77.1 letra b ERCPI admite una interpretación conforme a la Constitución si se parte de un criterio sistemático que incorpore el contenido del art. 80 del mismo estatuto. De ambas disposiciones puede extraerse una norma acorde con la norma fundamental: la pena de reclusión a perpetuidad puede ser impuesta solamente si resulta compatible con la legislación interna del Estado parte del que se trate. Esto se traduciría, en el caso salvadoreño, en la imposibilidad de imponer una pena de esta naturaleza, ya que nuestra legislación (entendiendo esta expresión en el sentido amplio) se compone por una multiplicidad de normas en cuya cúspide se encuentra la Constitución, la cual proscribía la imposición de penas perpetuas. Por tanto, las penas que resultarían aplicables en un contexto armónico con la normativa constitucional serían aquellas compatibles con esta, la legislación penal vigente y con un fin principalmente resocializador (art. 27 Cn.).

Y aún si se asumiera la posibilidad de que se aplique la pena de reclusión a perpetuidad, tendría que estarse a lo dispuesto en esta resolución en el apartado II.3. Y es que tal y como se afirmó, el art. 110.3 ERCPI prescribe que “[c]uando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos”. Entonces, aún cuando se admitiera que exista una desviación aplicativa del ERCPI ajena a los preceptos de la Constitución salvadoreña, ello no significaría por sí

mismo la existencia de un estado de cosas incompatibles con la norma fundamental. Incluso en este escenario, la pena de reclusión a perpetuidad lograría su fin resocializador. Si el sujeto condenado cumple las condiciones que señala el art. 110.4, la reclusión a perpetuidad pasaría a ser una pena de duración limitada compatible con los postulados constitucionales que derivan del principio de proporcionalidad, en atención a la extrema gravedad de los hechos cometidos y las circunstancias personales del condenado.

En suma, los argumentos esbozados por el actor para pretender descalificar la figura que ha sido objeto de análisis son insuficientes. Ninguno de ellos puede dar cuenta de la inconstitucionalidad alegada debido a que ninguno logra consolidar las tesis propuestas ni sustentar con razón suficiente las premisas que componen sus razonamientos. A nivel regulativo, el art. 77.1 letra b ERCPI no es incompatible con la Constitución. Por el contrario, su contenido es armónico con los preceptos constitucionales y fácilmente compaginable con la figura de la interpretación conforme a la Constitución y los estándares de proporcionalidad de la pena, su fin resocializador y la regla prohibitiva de penas perpetuas.

La consecuencia de lo antes expuesto es que la pretensión incoada deviene en improcedente por este motivo específico debido a que una vez establecida la existencia de una interpretación conforme con la norma fundamental, resultaría contrario a los principios de economía y celeridad procesal realizar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional una vez que se ha observado liminarmente una circunstancia que impide que se conozca en sentencia de fondo el objeto procesal planteado por la parte actora (criterio que fue sostenido, por ejemplo, en auto de 10-VI-2010, Amp. 211-2010). Esto es así porque en numerosas ocasiones esta sala ha desestimado en sentencia de fondo pretensiones de inconstitucionalidad incoadas en supuestos que admiten una interpretación conforme, tal como ocurre en el presente caso (ej., sentencias de 19-XII-2012, 26-IX-2000, 23-IV-2001 y 12-XI-2010, Incs. 6-2009, 24-97/21-98, 15-95 y 40-2009/41-2009, respectivamente).

C. Finalmente, sobre la supuesta contradicción entre el objeto de control y los arts. 86 y 246 inc. 1 Cn., se logra percibir la falta de argumentación suficiente que haga plausible el análisis de la incompatibilidad de la disposición impugnada con las normas que derivan de las que han sido señaladas como parámetro de control. En la jurisprudencia de esta sala se ha sostenido que el que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos (auto de 13-III-2013, Inc. 5-2013).

Lo que el examen de constitucionalidad exige del demandante es que efectúe un contraste entre normas. En consecuencia, si entendemos que las disposiciones constitucionales son el objeto a interpretar y que las normas constitucionales son el resultado de dicha interpretación, ello significa que las disposiciones carecen de un significado normativo propio o determinante (sentencia de 25-VI-2014, Inc. 163-2013). Con ello se arriba a la conclusión de que la pretensión de inconstitucional no puede admitirse cuando se limita a citar disposiciones constitucionales. El demandante debe proponer un parámetro de control integrado por normas constitucionales, las cuales habrá de extraer a partir de las disposiciones de esa misma naturaleza.

En ese sentido, el actor no ha pormenorizado de forma suficiente las razones por las que los arts. 86 y 246 inc. 1 Cn. resultan por sí vulnerados por la normativa impugnada. De sus argumentos se infiere que el verdadero parámetro de control que pretende establecer como elemento causal de su pretensión está representado por las disposiciones que fueron mencionadas en el literal anterior. En ese sentido, la demanda deberá rechazarse por contener una pretensión improcedente en este punto.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se **RESUELVE:**

1. Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Víctor Cristóbal Díaz Espinal, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 77.1 letra b del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por la supuesta transgresión a los arts. 2, 27 incs. 2 y 3, 86, 144 inc. 2 y 246 inc. 1 Cn. en relación con los arts. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según lo dicho en II.4.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

10-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con veintiséis minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Silvia Carolina Rodríguez de Rivas Zamora, en la cual solicita declarar la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por supuestamente no haber emitido la regulación que actualice el contenido prescriptivo de los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 45, 131 ord. 5º y 271 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

En tanto que el objeto de control es una omisión legislativa, no se transcribe ninguna disposición jurídica.

I. En lo medular, la demandante alega que desde la vigencia de la Constitución la Asamblea Legislativa ha omitido legislar lo pertinente para volver efectivo el derecho de los trabajadores agrícolas y domésticos en materia de salario y prestaciones sociales en general. La actora afirma que tal omisión persiste a pesar de las disposiciones del Código de Trabajo (CT) que no brindan una adecuada protección a los trabajadores en los ámbitos señalados, lo que implica la vulneración al mandato del art. 45 Cn., así como a la seguridad jurídica (arts. 1 inc. 1º y 2 inc. 1º Cn.) y al principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.), porque no garantiza a los trabajadores agrícolas y domésticos condiciones mínimas para realizar sus labores y los coloca en desventaja en relación con los demás tipos de trabajadores regulados en la ley. Por último, señala que la omisión alegada transgrede el art. 271 Cn., en relación con el art. 131 ord. 5º Cn., en la medida la Asamblea Legislativa ha incumplido su obligación de armonizar el Código de Trabajo con la normativa constitucional, no obstante que este último es de índole preconstitucional.

II. Expuestos los argumentos planteados en la demanda en análisis, debe mencionarse que la inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta de cumplimiento, por parte los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o de regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004). Conforme a esto, este tipo de inconstitucionalidad exige demostrar en forma argumentada la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, es necesaria para la aplicación efectiva de ciertas normas constitucionales (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

En relación con lo anterior, cabe mencionar que esta modalidad de vulneración constitucional se puede concretar como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren y, además, como omisión parcial, que presupone que la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. En específico,

las omisiones parciales pueden darse tanto por el quebrantamiento del principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficios en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho fundamental, así como por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud y que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional y el consiguiente fraude a la Constitución (sentencia de Inc. 37-2004, ya citada).

III.1. Al analizar las pretensiones planteadas, se advierte en primer lugar que aunque la ciudadana alega una inconstitucionalidad por omisión con respecto al cumplimiento del mandato del art. 45 Cn., de manera simultánea plantea la vulneración a otros parámetros de control por motivo de dicho actuar omiso, en específico, a la seguridad jurídica (arts. 1º inc. 1º y 2º inc. 1º Cn.), al principio de igualdad (art. 3º inc. 1º Cn.), a la facultad de la Asamblea Legislativa de decretar leyes secundarias (art. 131 ord. 5º Cn.) y a su obligación de armonizar su contenido con los derechos y principios constitucionales (art. 271 Cn.). Como se observa, de todas estas disposiciones constitucionales únicamente la primera contiene el mandato a que se refiere la demandante y las demás carecen de relación directa con la omisión inconstitucional planteada. Por ello, en lo que a estos parámetros se refiere, la pretensión se rechazará por improcedente.

2. Por otro lado, en tanto que el argumento de la peticionaria radica en que en el ordenamiento jurídico nacional no existe normativa alguna –omisión absoluta– que vuelva efectivo el mandato establecido en el art. 45 Cn., es decir, la regulación del salario y prestaciones sociales que deben percibir los trabajadores agrícolas y domésticos y que la misma disposición constitucional establece que tales derechos serán determinados por el legislador, es necesario examinar la normativa laboral en lo que concierne a dichos regímenes especiales.

En lo que al trabajo doméstico se refiere, el art. 76 CT establece que el contrato de trabajo puede celebrarse verbalmente y que en ese caso el patrono está obligado a extender a petición del trabajador, cada treinta días, una constancia escrita que exprese, entre otros aspectos, el salario percibido en el último mes y el tiempo de servicio. No obstante, el art. 413 CT estatuye que la falta de contrato será imputable al patrono, por lo que, en el supuesto de reclamos judiciales, al probarse la existencia del contrato de trabajo se presumen como ciertas las estipulaciones y condiciones alegadas por el trabajador, por ejemplo, lo relativo al horario de la jornada laboral, el salario, los días de descanso, las vacaciones y las indemnizaciones respectivas. De igual forma, el art. 78 CT estatuye lo relativo al salario que debe percibir el trabajador doméstico, que comprende el suministro de alimentación y habitación por parte del patrono, mientras que el art. 80 CT regula la jornada especial de este tipo de trabajador y su descanso, al señalar que este no se encuentra sujeto a horario pero que gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales

diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas, así como de un día de descanso remunerado por cada semana. Incluso, del art. 81 CT se infiere que el trabajador doméstico tiene derecho al descanso en días de asueto pero que, de requerirlo el patrono, está obligado a prestar sus servicios, teniendo derecho en este caso a un recargo del ciento por ciento en su salario diario por el trabajo realizado en esos días.

En cuanto al trabajo agrícola y pecuario, el art. 85 CT estatuye la posibilidad de contratación verbal, en los mismos términos expuestos para el trabajo doméstico (art. 76 CT), señalando el art. 88 CT que cuando la labor del trabajador agrícola temporal se convierta en permanente, estos gozarán de todos los derechos inherentes a tal calidad, como si se hubiere adquirido desde el comienzo de la relación de trabajo. Asimismo, el art. 89 del mismo código indica lo correspondiente a la iniciación, duración y terminación de la jornada de trabajo, la cual podrá variar según la índole de las labores, necesidades o urgencias del trabajo, la época del año o cualesquiera otra causa justa, pero que en ningún caso podrá exceder de ocho horas diarias ni la semana laboral de cuarenta y cuatro y, en caso de trabajo extraordinario, deberá ser remunerado con el salario ordinario más el ciento por ciento del mismo. Siempre en cuanto a este tipo de trabajador, los arts. 90 y 91 CT se refieren al día de descanso semanal, mientras que los arts. 92 y 93 aluden, respectivamente, al pago doble en caso de trabajo en día de descanso y a la remuneración de los días de asueto.

En cuanto a indemnización por despido de hecho sin causa justificada, tanto a los trabajadores agrícolas y pecuarios como a los domésticos le son aplicables las reglas generales señaladas en los arts. 55 a 59 CT, esto, es lo relativo a las consideraciones sobre despidos de hecho (art. 55), despido indirecto (art. 56), despido durante suspensión (art. 57), a la indemnización por despido injustificado (art. 58) y despido previo al vencimiento del plazo contractual. En concreto, en el caso de los trabajadores domésticos, por sentencia de 19-I-2018, Inc. 121-2015, esta sala determinó que estos también tienen derecho a indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional (art. 43 Cn., en relación con los arts. 36 n.º 4, 83 n.º 1, 321, 323 y 333 CT).

Como se observa, contrario a lo que sostiene la actora, en el ordenamiento jurídico interno sí existe normativa laboral que regula lo referente al salario y prestaciones sociales de los trabajadores agrícolas –también de los pecuarios– y de los trabajadores domésticos, por lo que se descarta por improcedente la omisión absoluta alegada con respecto al mandato del art. 45 Cn.

IV. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y el art. 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Silvia Carolina Rodríguez de Rivas Zamora, relativa a

que esta sala declare la inconstitucionalidad por la omisión absoluta en que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la normativa respectiva para regular el salario y prestaciones sociales que deben percibir los trabajadores agrícolas y domésticos de conformidad con los arts. 1 inc. 1º, 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 131 ord. 5º y 271 Cn. La razón de este rechazo es que dichas disposiciones constitucionales no se refieren al mandato constitucional presuntamente transgredido ni guardan una relación directa con la omisión inconstitucional planteada.

2. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana aludida, referente a que esta sala declare la inconstitucionalidad por la omisión absoluta en que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la normativa respectiva para regular el salario y prestaciones sociales que deben percibir los trabajadores agrícolas y domésticos según el mandato del art. 45 Cn. La razón de lo anterior es que, contrario a lo que sostiene la actora, en el ordenamiento jurídico interno sí existe normativa laboral que regula el mandato constitucional mencionado.
3. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar y medio técnico señalado por la demandante para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

9-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Ricardo Alfonso HE, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 59 de la Ley de la Carrera Docente (LCD), aprobada por Decreto Legislativo nº 685, de 7-III-1996, publicado en el Diario Oficial nº 58, tomo 330, de 22-III-1996, por la supuesta contradicción con los arts. 14, 38 ords. 2º y 3º y 86 inc. final Cn., la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio nº 95 de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1947 y el Decreto Legislativo nº 267, de 22-II-1963, publicado en el Diario Oficial nº 39, tomo 198, de 26-II-1963, que contiene las Disposiciones sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos.

La disposición impugnada literalmente prescribe lo siguiente:

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO

Art. 59. La suspensión en el desempeño de su cargo, sin goce de sueldo, de tres a treinta días, deberá ser aplicada en los casos de faltas graves y de más de treinta a sesenta días en el caso de faltas muy graves.

La suspensión sin goce de sueldo consistirá en la separación temporal del educador del cargo que desempeñe, por un lapso enmarcado en los límites mínimos y máximos previstos en el inciso anterior, durante el cual no devengará sueldo ni emolumento alguno.

I.1. En síntesis, el actor expone que se desempeña como docente nombrado por el MINED con plaza de Ley de Salario en el INFRAMEN, la normativa que regula su régimen laboral es la LCD. En el año 2017 fue sancionado con 52 días de suspensión sin goce de sueldo ni emolumento alguno, sin que existiese denuncia en su contra y con un procedimiento sancionatorio desarrollado con vicios y vulneraciones constitucionales. Dicha experiencia lo motiva a impugnar el art. 59 LCD porque la suspensión sin goce de sueldo por 52 días es inhumano, antijurídico y violatorio a derechos humanos básicos. Aduce que dicha sanción no solo le afectó a él sino también a su familia pues no pudo cumplir con las necesidades mínimas y básicas de subsistencia de sus dos hijos.

Afirma que el salario es el punto de referencia de cualquier trabajo, es tan importante para la vida del trabajador que goza de protección legal y medidas tan antiguas como el Convenio N° 95 de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1947, en el que se reglamenta el pago del salario, los descuentos y embargos salariales, las garantías en caso de quiebra, con la finalidad de proteger al trabajador y su familia. Agrega que la suspensión del cargo sin goce de sueldo equivale a un embargo o retención ilegal y viola el derecho al salario establecido en el art. 38 ords. 2º y 3º Cn. y el Decreto Legislativo n° 267, que contiene las Disposiciones sobre Embargabilidad del Sueldos de los Empleados Públicos. Asimismo, Alega que, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la no cancelación del salario en los tiempos establecidos constituye una vulneración a los derechos laborales.

En otro orden, acota que debe analizarse que, por una parte, el art. 14 Cn. únicamente establece dos tipos de sanciones administrativas: prisión por 15 días o una multa; y, por otra parte, el art. 86 inc. final dispone que un organismo o funcionario público no tiene más facultades que las que la Constitución manda. De dichas disposiciones, a su criterio, se infiere que la Constitución no ha facultado a los diputados de la Asamblea Legislativa para crear sanciones diferentes a la prisión y la multa. Finalmente, dice que la sanción contenida en la disposición impugnada implica una restricción de los derechos fundamenta-

les de la persona sancionada, por lo que solicita la admisión de la demanda y la adopción de una medida cautelar.

II. En el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. Por tanto, en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoheren-

te-; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano HE, este tribunal advierte que la pretensión carece de fundamento.

1. En primer lugar, el actor expone que en el año 2017, con base en el art. 59 LCD, fue sancionado con 52 días de suspensión sin goce de sueldo ni emolumento alguno, lo cual es inhumano, antijurídico y violatorio a derechos humanos básicos. Dicha situación no solo le afectó a él sino también a su familia pues no pudo cumplir con las necesidades mínimas y básicas de subsistencia de sus dos hijos. Dicho planteamiento es defectuoso porque está orientado a evidenciar las concretas manifestaciones que sobre la esfera personal del demandante proyecta la disposición impugnada. El referido ciudadano pasa por alto que el proceso de inconstitucionalidad radica en enjuiciar la constitucionalidad de un precepto legal en forma general, impersonal y abstracta independientemente de cualquier acto específico de aplicación. En ese sentido, para que se configure la pretensión de inconstitucionalidad, el demandante debe precisar argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad aducida, no de las concretas manifestaciones que sobre su esfera personal proyecte la disposición pues esto sería objeto de control en un amparo contra leyes, ni de los actos de aplicación de la misma porque sería objeto de control en un proceso de amparo o de exhibición personal.

De ahí que, si una demanda de inconstitucionalidad se dirige contra las concretas manifestaciones que una disposición proyecta sobre la esfera personal de un sujeto (persona natural o jurídica), o contra los actos de aplicación de tal disposición, o sobre los efectos de tales actos concretos, la petición de inconstitucionalidad debe declararse improcedente liminarmente por no ser materia de control a través de un proceso de inconstitucionalidad (improcedencia de 15-II-2000, Inc. 3-2000; sentencia de 2-VII-1998, Inc. 5-93; improcedencia de 11-V-2015, Inc. 24-2015).

2. En segundo lugar, el peticionario propone como parámetros de control constitucional los arts. 14 y 86 inc. final Cn. e interpreta que del contenido de dichos preceptos se deduce que Constitución no ha facultado a los diputados de la Asamblea Legislativa para crear sanciones diferentes a la prisión y la multa, es decir, que estas prohíben la sanción de suspensión en el desempeño de un cargo sin goce de salario. Al respecto, se observa que el demandante ha atribuido un contenido erróneo a dichas disposiciones constitucionales, no ha tomado en consideración otras disposiciones de la Constitución y la jurisprudencia constitucional sobre el tema de las sanciones sin goce de salario.

Es pertinente señalar que el art. 219 inc. 2º Cn. dispone que: "La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración;

las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo". El actor ha realizado una interpretación literal y aislada del art. 14 Cn., sin tomar en cuenta que el Constituyente expresamente previó en la citada disposición constitucional la figura de la suspensión por motivos disciplinarios, a efectos de que el legislador la regulara en la normativa secundaria.

Asimismo, la jurisprudencia de esta sala ha indicado que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Se ha acotado que la retribución se encuentra constituida, principalmente, por el salario o el sueldo, siendo tales el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición. Pero además, la retribución incluye las prestaciones sociales, que son los beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario o sueldo ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral (sentencias de 6-X-2014, 4-II-2011 y 24-XI-2010, Amps. 64-2012, 204-2009 y 1113-2008, respectivamente). Entonces, todo empleado o servidor público tiene derecho a recibir la retribución (salario o sueldo) y las prestaciones a que hubiere lugar por la realización de un determinado trabajo o servicio.

Si bien la sanción de suspensión sin goce de sueldo incide directamente en estos elementos inherentes a la relación laboral, esta no está prohibida por la Constitución si se adoptan conforme a los requisitos y procedimientos constitucionales. Dichas suspensiones pueden ser de dos tipos: (i) adoptado en el transcurso del proceso o procedimiento, como mecanismo tendente a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse, es decir, como medida cautelar; y (ii) de carácter punitivo o sancionatorio que recae sobre la conducta de una persona, mediante la cual se le priva de derechos, generalmente al goce del salario correspondiente al período durante el cual se le conmina a retirarse de su ámbito de trabajo (sentencia de 20-XI-2007, Amp. 367-2006). De tal manera, visto que las suspensiones sin goce de sueldo pueden constituir ya sea una medida cautelar o una sanción, su aplicación deberá satisfacer los requisitos propios, ya sea de la adopción de medidas cautelares o de la aplicación de sanciones administrativas, según sea el caso (sentencia de 26-VIII-2015, Inc. 123-2012).

Lo anterior se justifica porque en el ámbito disciplinario los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual

pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se hace con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas, pero el ejercicio del poder disciplinario no puede convertirse en el ejercicio de un poder arbitrario. Pues si bien la imposición de una sanción administrativa requiere la sustanciación del respectivo informativo en el que el ente administrativo tiene amplios poderes para la investigación de los hechos y en cuanto la deducción de responsabilidades, en contrapartida se deben reconocer la vigencia y eficacia de los derechos y garantías constitucionales a quienes aparezcan como presuntos hechores de los mismos (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008).

Ahora bien, por las peculiaridades de la pretensión de inconstitucionalidad, es imprescindible un ejercicio argumentativo auténtico y suficiente de las disposiciones que se proponen como parámetro de control que tome en cuenta que la atribución de sentido o la determinación de significado que esta sala realiza en su jurisprudencia quedan incorporadas al contenido normativo de tales disposiciones (improcedencia de 6-X-2011, Inc. 14-2011). De este modo, es indispensable que la supuesta confrontación internormativa que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad sea compatible con el alcance o criterio hermenéutico que este tribunal haya adscrito en sus sentencias al respectivo precepto constitucional. En su caso, el fundamento de la pretensión podría exponer las razones suficientes por las que esa comprensión jurisprudencial del texto de la Constitución debe ser abandonada o modificada, pero no puede simplemente ignorarla, pues ello también revelaría el carácter superfluo del alegato planteado (resolución de 25-I-2016, Inc. 5-2016). En el caso en estudio, en virtud de que el pretensor realizó una interpretación errónea de los arts. 14 y 86 inc. final Cn., este punto de la demanda debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia.

3. En tercer lugar, se observa que el pretensor incurre en el defecto de señalar como parámetro de control el Decreto Legislativo n° 267, que contiene las Disposiciones sobre Embargabilidad del Sueldos de los Empleados Públicos, sin especificar una disposición específica de este, es decir, propone una confrontación entre dos normativas infraconstitucionales e ignora el hecho de que en el proceso de inconstitucionalidad el parámetro de constitucionalidad es el texto de la Constitución. Esta forma argumentativa obliga a rechazar la pretensión, que está orientada a examinar la regularidad entre disposiciones legales ordinarias. Si no fuera así –es decir, si se admitiera para analizar ese contraste–, entonces el control a cargo de este tribunal sería de legalidad y no de constitucionalidad.

La jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que existe un defecto absoluto en la facultad de juzgar cuando la contradicción con la Constitución

pretende fundarse a partir de la infracción de la legislación infraconstitucional pues, en tal caso, tendría que admitirse que cualquier vulneración a la ley entrañaría la transgresión a la Constitución, lo que sería una conclusión inaceptable (improcedencia de 17-V-2013, Inc. 36-2012). El argumento de la infracción a la Constitución en virtud de la vulneración a la ley ordinaria daría la pauta a los actores del proceso de inconstitucionalidad para eludir la carga procesal de explicitar las razones mediante las cuales consideran que cierta disposición jurídica es inconstitucional, tal como exige el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Para dar cumplimiento a la exigencia aludida en último término, es condición necesaria que los interesados aduzcan argumentos que concreten, desde sus particulares puntos de vista, el contenido de los enunciados constitucionales que invoca como parámetro de control. Solo hasta entonces a esta sala le será posible cotejar o comparar en forma directa, y no por intermediación de la ley, los significados que los interesados atribuyan finalmente al parámetro control, con los contenidos normativos que derive del objeto de control (improcedencia de 24-IV-2016, Inc. 41-2016).

4. Asimismo, se advierte que el demandante plantea en su demanda que el art. 59 LCR vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio n° 95 de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1947, sin especificar el precepto concreto. Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha definido que si bien los instrumentos internacionales que establecen derechos humanos tienen una vinculación material con el contenido iusfundamental de la Constitución, ello no les convierte en parte integrante de esta. Esto implica que una pretensión planteada en un proceso constitucional debe fundamentarse jurídicamente en la Constitución (en sus disposiciones expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base).

Los preceptos de instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control, sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes (sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97). En ese sentido, en tanto que los instrumentos provenientes del Derecho Internacional poseen fuerza pasiva con respecto a las leyes secundarias y que, por ende, no pueden ser modificados o derogados por estas últimas, en caso de contradicción normativa la vulneración constitucional se entiende cometida por acción refleja en contra del art. 144 inc. 2° Cn. (sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003).

5. Finalmente, se observa que el demandante requirió la adopción de una medida cautelar, sin embargo dado que su pretensión es improcedente no se configuran los supuestos de procedencia requeridos para decretarla, por lo que se declarará sin lugar la misma en esta resolución.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento, la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Ricardo Alfonso HE, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 59 de la Ley de la Carrera Docente, por la supuesta contradicción con los arts. 14, 38 ordinales 2º y 3º y 86 inc. final Cn., la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio n.º 95 de la Conferencia Internacional del Trabajo de 1947 y el Decreto Legislativo n.º 267, de 22-II-1963, publicado en el Diario Oficial n.º 39, tomo 198, de 26-II-1963, que contiene las Disposiciones sobre Embargabilidad de Sueldos de los Empleados Públicos.
2. Sin lugar la medida cautelar solicitada por el demandante, por no cumplirse los presupuestos necesarios para su adopción.
3. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar y persona señalada por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

148-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con diecinueve minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Francisco Santiago Beltrán Laínez, Carlos Ernesto Sánchez García, Marielos Ester Hernández Guillen, Oscar Eduardo Mejía Valencia, Brayan Francisco Melgar Orellana, Edwin Rafael Rivas Jaimes, Héctor Antonio Sánchez Sánchez, Irene Beatriz Torres Saz, Tony Darwin Valencia Machado, Xiomara Sthefany Vásquez Romero, por medio de la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del arts. 291, 425 inc. 2º, 467 incs. 3º y 4º y 580 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), contenido en el Decreto Legislativo n.º 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n.º 224, tomo 381, de 27-XI-2008, por la presunta vulneración al art. 11 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones objetadas prescriben:

Comparecencia de las partes

“Art. 291.- Cuando a la audiencia preparatoria dejaran de concurrir ambas partes, el Juez pondrá fin al proceso sin más trámite, siempre que tal ausencia

no esté debidamente justificada. Lo mismo hará el Juez cuando no asista el demandante, y el demandado no muestre interés legítimo en la prosecución del proceso. Cuando dejare de comparecer el demandado o cuando ante la inasistencia del demandante aquél mostrare interés legítimo en la prosecución del proceso, el Juez ordenará la continuación del mismo, siguiéndose la tramitación en lo que resulte procedente”.

Incomparecencia de las partes

“Art. 425 [inc. 2º].- La no comparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía”.

Audiencia de prueba

“Art. 467 [inc. 3º y 4º].- Si se hubiera convocado la audiencia y no acudiera a ella el deudor, se le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandante comparecido. Si no compareciere el demandante, el Juez resolverá sin oírle sobre la oposición”.

Sustanciación de la oposición. Audiencia

“Art. 580.- Si el ejecutante no comparece a la audiencia, se decidirá sobre los motivos de oposición sin escucharle. Si no comparece el ejecutado, se entenderá que ha desistido de la oposición, y el juez adoptará las medidas pertinentes para continuar con la ejecución, condenándole a las costas procesales causadas y a indemnizar por daños y perjuicios al demandante, si éste lo solicitara y los acreditará”.

I.1. Los peticionarios afirman que piden la inconstitucionalidad de los artículos del Código Procesal Civil y Mercantil impugnados por vicios de fondo y de contenido. Al respecto argumentan:

A. Respecto del art. 291 inc. 3º CPCM, señalan que el juez no puede continuar la tramitación de un proceso sin una de las partes pues estaría dejando de lado garantías fundamentales. Las partes tienen derecho a ser oídas y vencidas en juicio (art. 11 Cn.). La ley debe brindar un plazo para que ellos justifiquen las razones de incomparecencia ya que, si existe un justo impedimento, el juez no debe poner fin al proceso y garantizar la oportunidad de participar en el proceso para que puedan defenderse. Limitar su participación implica una violación al derecho de audiencia “porque si lo vemos desde el punto de vista del tenor literal; expresa claramente que se le pondrá fin al proceso sin más trámite; [...] a la manera de analizar dicho inciso de este artículo da la sensación que violenta el principio de igualdad, porque puede presentarse el caso que la parte actora

o demandante en un caso determinado no compareciere a la audiencia, pero la parte demandada si comparece y esta alega interés de que el proceso siga...”.

B. En relación con el art. 425 inc. 2 CPCM, los demandantes señalan que no puede llevarse a cabo un proceso judicial sin que la parte demandada ejercite su derecho de defensa, más aún sin haberse declarado rebelde tal como lo dispone dicha disposición, privándolo así hasta de los actos finales de comunicación sobre la decisión de las pretensiones incoadas por la parte actora. Con este artículo se configura la omisión de una audiencia en la que tendría que oírse y vencerse en juicio al demandando. La exigencia de un proceso previo supone dar al demandado la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. De no hacerlo, se vulneraría el derecho de audiencia.

C. Sobre el art. 467 incs. 3º y 4º CPCM, los peticionarios expresan que existe un proceso judicial establecido con sus garantías procesales y materiales, por lo que el inciso cuarto de la disposición impugnada vulnera los valores y principios establecidos en la Constitución. Inobserva los derechos de defensa, audiencia y contradicción ya que al regular que al no comparecer el demandante a la audiencia de prueba, el juez resolverá sin oírle sobre la oposición. Y sobre esto aclaran que debe “reconocerse a las partes una razonable oportunidad como anteriormente se ha manifestado, para justificar los motivos de incomparecencia ya que al solo texto y lectura del articulado este vulnera garantías que la misma ley establece”.

D. Los ciudadanos también señalan el art. 580 inc. 2 CPCM vulnera el derecho de audiencia (art. 11 Cn.) en tanto que, al no comparecer el ejecutante o el ejecutado, el juez decide el fondo del asunto sin escuchar a una de las partes, por lo que hay un incumplimiento de las formalidades constitucionales necesarias para desarrollar un proceso, como lo es que las partes tengan la posibilidad de argumentar y debatir sus pretensiones.

2. Con base en lo anterior, afirman que la normativa objetada vulnera el derecho de audiencia y defensa, en virtud que facultan al juez para poner fin al proceso cuando ambas partes no concurren a la audiencia preparatoria, lo mismo sucede en el caso que no esté presente la parte demandante y parte demandada. Asimismo, sostienen que la redacción de los artículos impugnados ocasiona un menoscabo al derecho de audiencia como garantía del debido proceso, al “principio del derecho de defensa y el principio de contradicción” (art. 11 Cn.).

II. Delimitados los argumentos expuestos en la demanda resulta necesario exponer unas breves consideraciones jurisprudenciales sobre: (1) el proceso de inconstitucionalidad y su pretensión, (2) los vicios de esta que pueden desencadenar por su configuración defectuosa; para finalmente (III) decidir la procedencia de la demanda respectiva.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o, cuando en lugar de contenidos normativos, se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control.

La concurrencia de estos elementos del control constitucional son exigidos por el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según dichas disposiciones, además de citar la "... ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", el actor debe explicitar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...". Una interpretación sistemática de ambos enunciados indica que el ciudadano debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí.

2. En ese orden de argumentos, existiría un defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala si el actor, por un lado, no expusiera la argumentación suficiente para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, o, por el otro, le atribuye a la disposición que propone como objeto o parámetro un contenido incorrecto, pues en ambos casos el fundamento material de la pretensión constitucional es defectuoso. Profundizando en el último supuesto, a causa de las peculiaridades de la pretensión de inconstitucionalidad, es imprescindible que el demandante exteriorice cuál es la interpretación o el contenido prescriptivo que le atribuye a los enunciados que pretende confrontar. Y, si bien es cierto que una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, debe existir un mínimo de coherencia entre el tenor de la disposición y el significado que el intérprete adscribe a ella. Por ello, en los casos en que el demandante le adscribe al objeto o parámetro de control un contenido manifiestamente incoherente, no puede considerarse que el fundamento de la pretensión se haya configurado adecuadamente. Es decir, aun cuando el actor haya indicado con precisión las disposiciones objeto y parámetro, al dotar a una o a ambas de un significado incongruente, no es posible comprender la confrontación normativa apreciada por aquél (improcedencia de 22-VI-2011, Inc. 91-2010).

Se debe recordar que no se trata de prejuzgar el fondo de la pretensión, sino de desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria. Además, esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos de forma y fondo mínimos para desplegar el andamiaje jurisdiccional del tribunal.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada por los ciudadanos indica que estos no han formulado una argumentación suficiente de contraste.

Los actores impugnan los artículos señalados bajo el argumento de que la suspensión o continuación del proceso o actuación procesal –audiencia–, debido a la incomparecencia de alguna de las partes procesales –demandante o demandado–, vulnera el derecho de audiencia. En ese sentido, hay que recordar que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el derecho de audiencia (art. 11 Cn.) determina que la privación de derechos –para ser válida jurídicamente– necesariamente debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, que se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de expo-

ner sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009).

Por ello, al examinar los argumentos propuestos, se advierte que los ciudadanos –sin perjuicio de la exigua argumentación– han realizado una interpretación errónea de las disposiciones propuestas como objeto de control. Su análisis interpretativo se construye con base en la premisa de que la violación al derecho de audiencia de las partes se configura porque éstas no serán oídas y vencidas en juicio, pasando por alto que la normativa impugnada parte del supuesto de que el mecanismo heterocompositivo ya ha sido activado. En realidad, la normativa objetada se refiere a determinadas consecuencias jurídicas que se producen por la incomparecencia de las partes al proceso o a determinadas diligencias de carácter procesal, cuando tal ausencia no esté debidamente justificada, de lo cual se concluye que existe la posibilidad de justificar dicha ausencia.

Además, no es posible obviar que la concreción del contenido normativo de los preceptos legales debe hacerse mediante la interpretación sistemática. De tal forma, es útil hacer notar que el Código Procesal Civil y Mercantil establece una serie de mecanismos previstos para potenciar la intervención de las partes en el proceso. En el Libro Primero se prevén las disposiciones generales aplicables diferentes supuestos, dentro de los cuales está el “principio general de suspensión de plazos” (art. 146 CPCM), que establece que al “impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento hasta su cese”. Tal principio reconoce la posibilidad de que los plazos procesales se suspendan por un justo impedimento. Estos plazos se reanudarán cuando se haya superado dicho impedimento. De tal forma que el momento procesal para plantear la justificación correspondiente se establecerá en cada caso concreto, dependiendo del tiempo en que cese el impedimento. Por otro lado, se advierte que la normativa procesal civil y mercantil regula varios supuestos relacionados con la suspensión de audiencias por razones que impidan la comparecencia de las partes. El art. 201 inciso final CPCM establece que desde el señalamiento de fecha para celebrar una audiencia y su celebración deberá “mediar un mínimo de quince días hábiles”. En este tiempo las partes podrán manifestar de inmediato su imposibilidad para concurrir a la audiencia el día y hora señalados, a efecto de que la autoridad judicial señale una nueva fecha para ello (art. 202 CPCM). Asimismo, si no fuese posible solicitar la reprogramación de la audiencia con suficiente antelación, llegado el día para celebrarla también podrá suspenderse si existiese alguna causa que impida la comparecencia de una de las partes (art. 208 CPCM). En tal caso, se acordará la suspensión y se señalará la nueva fecha, todo lo cual será notificado a las

partes (art. 209 CPCM). De igual modo, incluso si se hubiese iniciado la audiencia, es posible interrumpirla a solicitud de las partes si se alega justa causa, pudiendo reanudarse cuando desaparezca la razón de interrupción (art. 211 CPCM). Finalmente, el Código Procesal Civil y Mercantil determina que los actos procesales “deberán declararse nulos” cuando “se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa” (art. 232 CPCM), nulidad que puede declararse de oficio o a petición de parte (art. 235 CPCM).

Por todo lo anterior, este tribunal advierte que los solicitantes no solo le han atribuido a las disposiciones impugnadas un contenido normativo que no puede inferirse del sentido convencional de su texto, pues éste no excluye la posibilidad de que las partes se apersonen al proceso para exponer sus alegatos. Además, han omitido hacer una interpretación sistemática del cuerpo legal que contiene las disposiciones impugnadas. Con esto queda en evidencia el vicio en el fundamento jurídico material de la pretensión, el cual imposibilita a este tribunal desplegar su actividad jurisdiccional, razón que obliga a declararla improcedente.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 LPC, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por los ciudadanos Francisco Santiago Beltrán Láinez, Carlos Ernesto Sánchez García, Marielos Ester Hernández Guillen, Oscar Eduardo Mejía Valencia, Brayan Francisco Melgar Orellana, Edwin Rafael Rivas Jaimes, Héctor Antonio Sánchez Sánchez, Irene Beatriz Torres Saz, Tony Darwin Valencia Machado, Xiomara Sthefany Vásquez Romero, mediante el cual solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los arts. 291, 425 inc. 2º, 467 incisos 3º y 4º y 580 inc. 2º CPCM, por la violación al art. 11 Cn. La razón es que la demanda no reúne los requisitos necesarios para dar inicio a un proceso de inconstitucionalidad.
2. Tome nota la secretaria de este tribunal del medio técnico y el lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

154-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Leticia Osegueda de Henríquez, por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn. para los trabajadores permanentes de la Policía Nacional Civil –en lo siguiente “PNC”–; se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora expone que este tribunal mediante sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005/55-2005, declaró la inconstitucionalidad por omisión total en que la Asamblea Legislativa incurrió por haber diferido el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 252 de la Cn., en relación con el art. 38 ord. 12º de la misma, y no haber emitido la ley que determinara las condiciones bajo las cuales los patronos estaban obligados a pagar una prestación económica a los trabajadores permanentes que renunciaran a su trabajo.

Afirma que, a efecto de cumplir con dicha sentencia, la Asamblea Legislativa emitió la siguiente normativa: (i) Decreto Legislativo nº 592, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 12, tomo nº 402, de 21-I-2014, que contiene la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, por medio de la que se regula las condiciones bajo las cuales las y los trabajadores permanentes que laboren en el sector privado, e instituciones autónomas que generen recursos propios y cuyas relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo, aun cuando no se mencionen en esta ley, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo; y (ii) Decreto Legislativo nº 593, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial nº 12, tomo nº 402 de 21-I-2014, mediante el cual se incorporó a la Ley del Servicio Civil el art. 30-A, el cual establece que “las y los servidores públicos, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo”. Ambas normativas entraron en vigencia el 29-I-2014 para el sector público.

Sin embargo, asevera que la Asamblea Legislativa no cumplió íntegramente con la referida sentencia porque omitió reformar la Ley Orgánica de la PNC y la Ley de la Carrera Policial, generando con ello la exclusión de los miembros de la PNC de gozar de la prestación económica por renuncia del trabajador. Afirma que dicho argumento se refuerza con la resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil el 26-VIII-2014, mediante la cual se señaló que los miembros de la PNC –entendiéndose por tal el personal policial, administrativo, técnico y de servicio– se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa y, por tanto, la Ley de Servicio Civil no les es aplicable. Además, mediante la resolución PNC/UAIP/413/2016, el Oficial de Información de la PNC expuso que la prestación económica por renuncia voluntaria no es un derecho aplicable a los trabajadores de la PNC porque la normativa que los rige es la Ley Orgánica

de la PNC, Ley de la Carrera Policial, Ley Disciplinaria Policial y Reglamento de la Ley Orgánica de la PNC, no la Ley del Servicio Civil.

Con relación a lo anterior, aduce que de acuerdo con los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn., existe un mandato constitucional que impone a la Asamblea Legislativa la obligación de regular la prestación económica por renuncia del trabajador, sin discriminación alguna; razón por la cual, al no hacerlo con los miembros de la PNC, dicho órgano incurre en una inconstitucionalidad por omisión parcial y en la afectación del derecho a la igualdad. Para reforzar sus alegatos citó la sentencia de 22-X-1999, Inc. 3-93, respecto a la naturaleza social del derecho al trabajo, se refirió a los arts. 2 y 3 de la Carta Internacional de Garantías Sociales, arts. 14.2 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 23 y 24 de la Declaración de los Derechos Humanos y art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, citó la recomendación R119 que la Organización Internacional del Trabajo emitió sobre el tema.

Finalmente, solicitó que se pronuncie una sentencia de las denominadas manipulativas, que obligue a la Asamblea Legislativa a reformar la Ley de la Carrera Policial para proporcionar eficacia inmediata al mandato constitucional establecido en el art. 38 ord. 12º Cn. en relación con el 252 Cn. a los trabajadores de la PNC.

II.1. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, este tribunal considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005/55-2005, en tanto que los argumentos aducidos en esa providencia guardan íntima relación con el objeto de control cuya inconstitucionalidad ahora se pretende.

A. En tal sentencia se declaró que existía la inconstitucionalidad por omisión total alegada por las demandantes en razón de que la Asamblea Legislativa había diferido el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 252 de la Cn., en relación con el art. 38 ord. 12º de la misma, y no había emitido la ley que determinara las condiciones bajo las cuales los patronos estaban obligados a pagar una prestación económica a los trabajadores permanentes que renunciaran a su trabajo. En consecuencia, la Asamblea Legislativa debía emitir, a más tardar el 31-XII-2013, la ley por la que se fijara de manera precisa, organizada y sistemática las condiciones de ejercicio del derecho a la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores permanentes. Para ello, debía tener presente los parámetros determinados en la referida sentencia.

B. En la decisión en comento, se expuso que el principio de constitucionalidad obliga a reconocer la existencia del derecho de los trabajadores permanentes a una prestación económica por renuncia voluntaria –establecido en el art. 38 ord. 12º Cn.– y, por ello, tienen una fuerza normativa que vincula al Le-

gislativo. Sin embargo, en lo que atañe a sus garantías, la Asamblea Legislativa hasta ese momento no había establecido normativamente los cauces mediante los cuales ese derecho debía ser protegido y asegurado. De esta forma, la ausencia de garantías primarias para el derecho de los trabajadores permanentes a una prestación económica por renuncia voluntaria debía ser considerada como una laguna que ineludiblemente debía ser colmada por la Asamblea Legislativa. Por otra parte, se indicó que lo que el art. 252 Cn. hace al estatuir que “el derecho establecido en el art. 38 ord. 12º Cn. tendrá aplicación hasta que sea regulado en la ley secundaria” es imponer al Legislativo la obligación de prever instrumentos normativos idóneos por medio de los cuales ese derecho pueda ser protegido.

En otro orden, se acotó que la circunstancia alegada por la Asamblea para justificar su omisión legislativa –consistente en que, cuando entró en vigencia la Constitución, El Salvador se encontraba en una guerra civil– había desaparecido por lo que el mandato dirigido al legislador ya era exigible y, por tanto, la abstención legislativa era inconstitucional. Además, se determinó que la Asamblea Legislativa no probó que hubiese tomado en cuenta las recomendaciones y opiniones del Ministerio de Trabajo sobre el tema o que hubiese promovido alguna especie de estudio que permitiera inferir que el mandato contenido en el art. 38 ord. 12º Cn. estaba siendo optimizado. Aunado a ello, se estableció que habían transcurrido más de siete años desde que se presentó el último de los anteproyectos de la “Ley de Indemnización Universal”.

Por lo antes expuesto, la sala concluyó que el comportamiento omisivo del Legislativo de expedir un cuerpo jurídico que estableciera las condiciones con base en las cuales los patronos estaban obligados a pagar a sus trabajadores permanentes una prestación económica cuando renunciaran voluntariamente a su trabajo, había sido excesivamente dilatado. En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad por omisión alegada por las demandantes debido a que hasta esa fecha la Asamblea Legislativa no había emitido ningún cuerpo jurídico que actualizara el contenido de los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn.

2. A. En el presente caso, este tribunal advierte, por una parte, que la pretensión de la demandante en este proceso de inconstitucionalidad es esencialmente análoga a la resuelta en la sentencia de Inc. 53-2005/55-2005 pues plantea que de acuerdo con los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn. existe un mandato constitucional que impone a la Asamblea Legislativa la obligación de emitir una ley que regule la prestación económica por renuncia del trabajador, sin hacer distinción alguna; razón por la cual, al no hacerlo incurre en una mora legislativa que afecta en forma directa a los trabajadores, específicamente de los trabajadores que laboran en la PNC, sin que tal derecho tenga protección legislativa.

Por otra parte, la línea argumentativa expuesta por la actora está orientada a poner de manifiesto que la Asamblea Legislativa no ha ejecutado de forma íntegra la referida sentencia debido a que emitió la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria y reformó la Ley del Servicio Civil para que trabajadores del sector privado, trabajadores de instituciones autónomas y los servidores públicos gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo, pero omitió reformar la Ley Orgánica de la PNC y la Ley de la Carrera Policial, generando con ello la exclusión injustificada de los trabajadores de la PNC de gozar dicha prestación.

B. En tanto que la pretensión plantea cuestiones ya resueltas en la sentencia de Inc. 53-2005/55-2005 –por la analogía entre sus objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material– y los alegatos expuestos por la pretensora evidencian que la Asamblea Legislativa ha omitido realizar las adecuaciones normativas pertinentes para regular lo relativo al derecho de los trabajadores de la PNC a gozar de la prestación económica por renuncia, esta no amerita la sustanciación de un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que, más bien, debe ser analizada dentro del trámite de seguimiento del proceso constitucional mencionado, a efecto de constatar si la omisión legislativa alegada configura el vicio de inconstitucionalidad ya declarado. Por tal razón, se declarará improcedente la demanda presentada.

Es pertinente aclarar que mediante resolución de 3-II-2016, Inc. 53-2005/55-2005, este tribunal declaró sin lugar la intervención del ciudadano David Ernesto Ramírez Hernández debido a que la jurisprudencia había sostenido que en el trámite de seguimiento de sentencia solo pueden intervenir los demandantes originarios, ya que la figura de “tercero interesado” no estaba incluida en la estructura subjetiva de la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, en la resolución de 11-VI-2014, Inc. 65-2012, se estableció que debido al control abstracto que ocurre en un proceso de inconstitucionalidad, en su tramitación intervienen el demandante, la autoridad demandada y el Fiscal General de la República –por la trascendencia e interés público de la pretensión–, pero además de estos sujetos procesales tradicionales, la casuística en esta materia y proceso ha puntualizado también la intervención de otros sujetos eventuales, entre los que se encuentran (i) los *amicii curiae* y, de forma muy particular, (ii) ciertos funcionarios –entendidos como órgano-persona– que por sus atribuciones son aplicadores de la normativa impugnada en función de la Institución que representan y (iii) personas que pudieran ser afectadas de forma individual y directa por la sentencia que se pronuncie, como puede ocurrir en las impugnaciones contra actos de aplicación directa de la Constitución, verbigracia el caso de los decretos de elección de funcionarios de segundo grado, que constituyen normas individuales cuya

regularidad jurídica se encuentra determinada por la Ley Suprema. Si bien la sala entiende que la estructura y configuración del proceso de inconstitucionalidad no permite la intervención de terceros tal como se entiende en el Derecho Procesal común, es decir de partes subordinadas que por tener un verdadero interés en el litigio coadyuvan con sus actos de postulación al éxito de la pretensión o defensa de una parte principal, si admite que de forma excepcional intervengan personas que demuestren afectaciones por la sentencia pronunciada o el incumplimiento de esta.

Debido a que se observa un error en el criterio aplicado en la resolución de 3-II-2016, Inc. 53-2005/55-2005 ya que alegatos expuestos por la peticionaria ponen en evidencia que existe un grupo de trabajadores estatales que están siendo afectados por el presunto incumplimiento de la sentencia de Inc. 53-2005/55-2005 por parte de la Asamblea Legislativa es justificable que su pretensión sea analizada dentro del trámite de seguimiento del citado proceso constitucional.

C. En consecuencia, al haberse configurado una causal de rechazo de la demanda de inconstitucionalidad –atendiendo a que ella se fundamenta en una pretensión resuelta en la sentencia de Inc. 53-2005/55-2005–, en aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el tribunal– y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

Al respecto, se aclara que en la resolución de 9-XII-2015, Inc. 137-2015, se estableció que en el proceso de inconstitucionalidades este tribunal no puede configurar la pretensión, pero sí puede corregir la vía procesal utilizada por el actor. Los elementos del control constitucional añaden un elemento primordial a la identificación del proceso pues ellos son los que determinan si la intención del actor es la de iniciar una inconstitucionalidad, un amparo o un hábeas corpus. Pero la vía procesal elegida por el demandante no es vinculante para esta sala simplemente porque este presupuesto procesal no forma parte de la pretensión y porque todos los procesos constitucionales son del conocimiento del mismo tribunal. En consecuencia, la prohibición de suplir la queja deficiente en el proceso de inconstitucionalidad se aplica únicamente a los elementos del control constitucional –parámetro, objeto de control y motivos de inconstitucionalidad– y no al proceso mismo. De ahí que si el peticionario yerra al elegir la vía procesal que debe tramitarse para que su pretensión sea resuelta, a este tribunal le es posible y permitido “encausar” la pretensión hacia el proceso constitucional adecuado o correspondiente.

Y, como en el presente caso, del texto de la demanda se observa la existencia elementos que deben ser analizados dentro del trámite de seguimiento del proceso constitucional 53-2005/55-2005 y, con el fin de que la pretensión

incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá ordenarse a la Secretaría de esta sala que remita al expediente del proceso de Inc. 53-2005/55-2005 certificación de la demanda que dio inicio a este proceso Inc. 154-2016 y de la presente resolución.

III. Con base en las consideraciones expuestas, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Leticia Osegueda de Henríquez, por medio de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido de los arts. 38 ord. 12º y 252 Cn. para los trabajadores permanentes de la PNC, en virtud de no ser idónea la vía utilizada para conocer de dicha pretensión.
2. Ordénase a la Secretaría de este tribunal que remita al expediente del proceso de Inc. 53-2005/55-2005 certificación de la demanda que dio inicio a este proceso Inc. 154-2016 y de la presente resolución, con la finalidad de iniciar el trámite de ejecución correspondiente en el que se analice y determine si la Asamblea Legislativa ha diferido el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 252 Cn., en relación con el art. 38 ord. 12º de la misma, y no ha emitido la normativa que determine las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar una prestación económica a los trabajadores permanentes que renuncien a su trabajo.
3. Tome nota la Secretaría de este tribunal del lugar señalado por la demandante para recibir actos de comunicación.
4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

22-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Elías Amilcar Lemus Flores, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4 inc. 3º, letra c y 5 inc. final de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (o LECFODESM), contenida en el Decreto Legislativo nº 74, de 8-IX-1998, publicado en el Diario Oficial nº 176, tomo 300, de 23-IX-1998; por la supuesta contradicción a los arts. 225, 226 y 227 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art.4 [inc. 3º] De la asignación total se descontará la cantidad de quince millones de colones, que se destinará en la siguiente forma:

c).-Cinco millones de colones, para la corporación de municipalidades de la República de El Salvador, que utilizará para fortalecer a las municipalidades, a fin de que éstas asuman su rol a nivel departamental y nacional como representantes directos de los intereses locales, promover el fortalecimiento municipal y el proceso de desarrollo local, potenciar los mecanismos de participación ciudadana, procurar un marco legal que permita a las municipalidades, ejercer y financiar sus competencias, asistir jurídicamente en casos tipo, que garanticen el desarrollo y la autonomía de los municipios.”

“Art. 5.- [inc. final] Los municipios podrán aplicar en base a su autonomía hasta el 0.50 % del total del aporte que otorgue el Estado, a que se refiere el art. 1 de la presente ley, por medio del Instituto Salvadoreño del Desarrollo Municipal, ISDEM, previo acuerdo del concejo municipal de cada municipio; para la constitución y funcionamiento de las asociaciones de municipios, entidades descentralizadas del nivel municipal y de las fundaciones, asociaciones y empresas de servicio municipal, con personalidad jurídica propia, creadas de acuerdo al Código Municipal, para los fines establecidos en este artículo, incluyéndose a los consejos departamentales de municipalidades o CDA’S como instancia básica de cooperación municipal a nivel departamental; así como también hasta el 1% del total del mismo aporte, para pago de cuota gremial de la asociación corporación de municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, y de otras entidades nacionales de naturaleza jurídica similar, cuyo porcentaje deberá de aplicarse al 20% asignado para gastos de funcionamiento de cada municipio.”

I. El actor señala que las disposiciones impugnadas violan la Constitución en lo referente a la elaboración del presupuesto general de la nación cuyo objetivo es ordenar y determinar la manera en que se ejecutaran los fondos públicos, los cuales deben ir orientados al cumplimiento de los fines estatales. Afirma que la “Corporación de Municipalidades de El Salvador (COMURES) es una entidad privada [...] por lo que el legislador ha sobrepasado en sus facultades constitucionales aprobando la legislación citada con la que se faculta la inyección de fondos públicos para una institución eminentemente privada”. Además, expone que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEMU) persigue fines similares a COMURES a la cual se le dotan responsabilidades por mandato de ley que a su vez no han sido compensadas con transferencia de fondos para hacer

frente a sus mandatos. Por ello, considera necesario reflexionar sobre el papel que COMURES tiene en la agenda municipal, ya que a pesar de sus 77 años de existencia su mayor logro se reduce a la organización de un congreso nacional de alcaldes, evento social pagado con fondos públicos donde poco o nada se hace en favor del municipalismo. Por tal motivo debe hacerse un uso racional y responsable de los fondos públicos y de allí la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

II.1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o, cuando en lugar de contenidos normativos, se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control.

La concurrencia de estos elementos del control constitucional son exigidos por el art. 6 n.º 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según dichas

disposiciones, además de citar la "... ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", el actor debe explicitar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...". Una interpretación sistemática de ambos enunciados indica que el ciudadano debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí.

2. Lo anterior implica que el pronunciamiento definitivo que se dicta en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional, en el entendido que la parte actora debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado. De manera que, para que la pretensión se tenga por configurada, la parte demandante debe exponer con claridad los argumentos lógico-jurídicos que dejen claro en qué sentido el objeto de control contiene mandatos opuestos al parámetro de control. Aunado a lo antedicho, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en sostener que uno de los vicios que no permiten la adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, es la argumentación insuficiente, que se da cuando el demandante no expone los argumentos necesarios para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, dejando en total indeterminación el fundamento material de su pretensión; (sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96).

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada por el ciudadano Lemus Flores indica que este no ha formulado una argumentación de contraste que permita a este tribunal desplegar su actividad jurisdiccional. Sus señalamientos únicamente demuestran una inconformidad con el manejo de fondos públicos por parte de dos entidades municipales –COMURES e ISDEMU–, sin especificar o proporcionar razones que revelen de qué manera los arts. 4 inc. 3º, letra c) y 5 inc. final LECFODESM contradicen los arts. 225, 226 y 227 Cn. El actor se limita a peticionar la declaratoria de inconstitucionalidad únicamente con la mera cita de las disposiciones impugnadas, sin aducir los argumentos jurídicos necesarios que entablen una confrontación internormativa entre los elementos del control. Esta falta de argumentación implica que el demandante no ha asignado un contenido normativo a los elementos de control de constitucionalidad, por lo que no provee a este tribunal de los componentes mínimo necesarios para efectuar un análisis constitucional. En consecuencia, el elemento material de la pretensión se encuentra viciado pues la falta de argumentación no permite identificar el contraste entre los elementos de control, por lo que la demanda debe ser rechazada.

IV. Con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Elías Amilcar Lemús Flores, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4 inc. 3º, letra c y 5 inc. final LEFODESM, por la supuesta contradicción a los arts. 225, 226 y 227 Cn., en virtud de que el fundamento material de la pretensión se encuentra viciado.
2. Tome nota la Secretaría de este tribunal del medio técnico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

135-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de inconstitucionalidad presentada por las ciudadanas Cindy Noemy González Barrera, Cruz María Lara Abarca, Marta Aracely Jiménez de Orellana y Mónica Janeth Sánchez Hernández, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 187 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), contenido en el Decreto Legislativo 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, tomo n° 381, de 27-XI-2008, por la supuesta vulneración a los arts. 2, 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Emplazamiento en caso de demandado esquivo

Art. 187.- Si la persona que ha de ser emplazada fuera encontrada pero esquivase la diligencia y no hubiera persona mayor de edad que acepte recibir la esquila y sus anexos, el funcionario o empleado judicial competente pondrá constancia de ello en los autos y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en este código”.

I. Las ciudadanas exponen que el art. 187 CPCM vulnera los arts. 2, 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn., en relación con los arts. 1, 4 y 5 CPCM. Luego de citar textualmente la disposición impugnada, señalan que “[l]o expuesto en el párrafo

anterior conlleva a realizar un análisis esquemático que permita plasmar la omisión por parte del legislador en el precepto procesal supra relacionado; sin perjuicio de lo antes expuesto, es procedente indicar a continuación dos elementos esenciales que se encuentran relacionados con el precepto citado siendo el parámetro fundamental para dar seguimiento en apartados posteriores a aquellos derechos fundamentales y las garantías constitucionales que se encuentran imbitas con la disposición citada". Seguidamente, hacen algunas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre los derechos fundamentales, las garantías constitucionales, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso o derecho de audiencia, el derecho de defensa, el derecho a la protección "Jurisprudencial" y el principio de defensa y contradicción.

Al expresar sus argumentos, las demandantes parten del análisis de la frase contenida en el art. 187 CPCM que establece: "... y hará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en dicho código.", y señalan que esa frase puede ser interpretada de dos formas, en primer lugar en relación con los efectos e implicaciones a que se refiere el art. 177 CPCM ("Notificación personal") y en segundo lugar con base en lo prescrito en el art. 186 CPCM respecto del emplazamiento por medio de edicto. Por lo anterior manifiestan que "... es necesario concluir que las citadas normas se encuentran encaminadas a la trasgresión de derechos fundamentales como a la seguridad jurídica y el de defensa y la garantía constitucional del debido proceso o de audiencia, en la que el legislador no indicó de forma concreta el procedimiento a seguir en caso de estar en presencia de un demandado esquivo y que por ende asegure los derechos y garantías constitucionales a favor del demandado; es por ello, procedente señalar que el legislador omitió regular completamente esta figura dejando al libre albedrío del juzgador la aplicación de cualquier norma procesal que considere pertinente sin tener certeza que la aplicación de la norma adoptada por el juzgador proteja los derechos y garantías constitucionales. Por lo anterior, al aplicar el art 187 de la citada norma procesal, el cual no señala con certeza que disposición debe aplicar el juzgador, genera como consecuencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica regulado en el art. 2 inciso 1º de la Constitución, por dejar al arbitrio del juzgador la disposición a aplicar, en consecuencia no se cuenta con la aplicación efectiva al principio de legalidad, ya que la aplicación de cualquiera de los dos alternativas para realizar el acto de comunicación carecería de fundamento; por lo tanto, no asegura el cumplimiento efectivo del derecho de mérito a favor del demandado y en consecuencia el referido demandado no tendrá acceso a la garantía de audiencia para rebatir lo indicado en su contra trasgrediendo los artículos 11 inciso 1º y 12 inciso 1º de la Constitución" (sic).

II. Examinada la demanda incoada por las ciudadanas, es necesario exteriorizar lo siguiente:

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. La concurrencia de estos elementos del control constitucional son exigidos por el art. 6 n.º 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según dichas disposiciones, además de citar la "... ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", el actor debe explicitar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...". Una interpretación sistemática de ambos enunciados indica que el ciudadano debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí. Pero ello debe ser comunicado con claridad al tribunal. En aras de la congruencia y así desplegar la actividad jurisdiccional de este tribunal, la demanda de inconstitucionalidad debe expresar, de forma clara y sencilla –o cuando menos sin dificultad–, el mensaje que el interesado

desea transmitir a esta sala, es decir, interpretar los elementos de control de constitucionalidad, dotarlos de contenido y delimitar el contraste normativo.

3. Al contrastar los fundamentos jurídicos que anteceden con el contenido de la demanda planteada por las ciudadanas, se advierte que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste.

En primer lugar, las pretensoras se han limitado a exponer doctrina y jurisprudencia sobre los derechos constitucionales considerados como vulnerados sin que se logre comprender si tales derechos han sido adscritos a las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control o si únicamente son derechos que las actoras consideran vulnerados por la disposición impugnada. La razón es que, al examinar los argumentos que conforman el contraste normativo, no es posible advertir un vínculo entre el objeto y el parámetro de control.

Además, sostienen que la disposición impugnada contiene una omisión parcial pues prescribe que el emplazamiento al demandado esquivo se hará según el Código Procesal Civil y Mercantil y afirman que dicho artículo no especifica cómo. Para suplir esta laguna ellas mismas integran la norma con los arts. 177 y 187 CPCM. Sin embargo, su análisis parte de que el legislador no indicó el procedimiento a seguir en caso de no poder emplazar al demandado esquivo y al tener que recurrir a dichas disposiciones legales se vulneran derechos y garantías constitucionales del demandado. Este argumento está incompleto pues las peticionarias no explican las razones por las cuales los arts. 177 y 187 CPCM trasgreden derechos fundamentales. A partir de este abordaje, este tribunal no comprende si las actoras sostienen que los arts. 177 y 186 CPCM también son inconstitucionales y pretenden que sean incorporados en la contienda como objeto de control. O si, por el contrario, contrastan con dichas disposiciones la inconstitucionalidad de la norma inicialmente objetada (art. 187. CPCM), lo cual se traduce en un defecto de la pretensión ya que en los procesos constitucionales la incompatibilidad normativa debe ser construida a partir de la vulneración de la misma Constitución.

Sobre lo anterior, la imprecisa e incongruente redacción de la pretensión no permite determinar cuál es el contenido asignado al objeto y parámetro de control y, por consiguiente, no se evidencia el contraste entre estos. En definitiva, la pretensión se traduce en la mera invocación de doctrina, jurisprudencia y artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, sin que se haya hecho una mínima labor interpretativa. Por estas razones, la pretensión no está correctamente justificada; y por esto mismo, la demanda debe rechazarse mediante la figura de la improcedencia de la pretensión.

III. Por tanto, en virtud del art. 6 núm. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda presentada por las ciudadanas Cindy Noemy González Barrera, Cruz María Lara Abarca, Marta Aracely Jiménez de Orellana y Mónica Janeth Sánchez Hernández, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 187 del Código Procesal Civil y Mercantil.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar indicado por las demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.
F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

17-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Luis Antonio López, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 45 y 46 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIVLVM), contenida en el Decreto Legislativo n.º 520, del 25-XI-2010, publicado en el Diario Oficial n.º 2, tomo 390, del 4-I-2011, por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 3 Cn.; se efectúan las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 45. Femicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

Art. 46. Femicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

I. En síntesis, el demandante expone de manera amplia ideas doctrinarias referidas a la desconstitucionalización y la discriminación, así como los criterios legales y jurisprudenciales sobre la confrontación internormativa en los procesos constitucionales. Señala como parámetros de control constitucional los arts. 2 y 3 Cn. y cita jurisprudencia constitucional sobre el principio de igualdad, los derechos a la vida, integridad física y moral, y a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional. Además, transcribe y señala como objetos de control los arts. 45 y 46 LEIVLVM.

Para fundamentar su reclamo, argumenta que. “decidir la importancia de los crímenes dependiendo del sexo de la víctima es aberrante, va contra el principio de igualdad ante la ley y no tiene nada de ético. Además ¿por qué tendría que pagar una pena mayor el asesino por ser hombre que por ser mujer? ¿Acaso asumimos que los hombres son malvados por naturaleza y hay que castigarlos con mayor severidad que a las mujeres asesinas? Hay hombres malos y mujeres malas también. No es justo que por nacer con cromosomas XY la vida de alguien valga menos y se le castigue con mayor severidad si comete un delito”. Agrega que, en el intento proteger a las mujeres, se ha desviado el camino a la “victimización de la mujer” y “villanización del hombre”.

Añade que las disposiciones impugnadas tienen un problema de “falta de utilización de auténticos criterios objetivos para determinar los tipos penales”. A su criterio, la violencia y el crimen hay que castigarla, sin importar si vienen de un hombre o de una mujer, en vez de crear nuevas leyes que ponen al hombre en desventaja se debe poner el enfoque en que la justicia sea efectivas. Asevera que el intento por frenar los asesinatos contra mujeres no ha funcionado, en Latinoamérica se han creado leyes supremamente duras contra el feminicidio, pero las cifras de mujeres asesinadas por hombres siguen en aumento. Diferentes estudios prueban que la violencia contra la mujer es menor en los países de ingresos altos, no en los países donde hay más leyes de feminicidio.

Acota que, con los arts. 45 y 46 LEIVLVM “se ha desconstitucionalizado la esencia del principio de igualdad porque se ha perdido de vista el valor igualitario que la vida de una persona, sea hombre o mujer, debe tener frente a sus semejantes, [...] en tanto que se le brinda por la vía [...] penal una mayor valoración a la vida de una mujer respecto de la de un hombre, lo que se refleja claramente al establecer para el feminicidio una penalidad superior que la que se establece para el homicidio en el Código Penal...”. Finalmente, afirma que dicha diferenciación es irrazonable y desproporcional por parte de la Asamblea Legislativa.

II. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11-X-2013, Inc. 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad expresa claramente la confrontación internormativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Además, es preciso indicar que para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser sólo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial. En consecuencia, en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente –ej., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supues-

tamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada-; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente-; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

III. Al aplicar los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda planteada por el ciudadano López, este tribunal advierte que la pretensión carece de fundamento material.

1. Básicamente el actor alega que los arts. 45 y 46 LEIVLVM, que tipifican los delitos de feminicidio y feminicidio agravado, vulneran el principio de igualdad porque establecen una pena superior a la que establece el delito de homicidio regulado en el Código Penal, lo cual, a su criterio, significa otorgar de forma irrazonable y desproporcional mayor valor a la vida de la mujer que a la vida del hombre. El actor se limita a constatar una simple diferencia en la consecuencia penal de la conducta típica de causar la muerte a otra persona y sin mayor sustento concluyen que tal distinción implica una violación a la igualdad.

Aquí es pertinente recordar que el principio de igualdad en la formulación de la ley implica que el legislador, en el momento de expedir la normativa secundaria, debe tratar de manera paritaria a las personas que se encuentren en situaciones equiparables. Esto implica que también se debe tratar de manera diferente las situaciones jurídicas en las cuales las diferencias sean más relevantes que las similitudes. De este modo, el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas (sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010). En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, además de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación –o equiparación– contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad (sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002). Y es que, en efecto, un trato desigual no implica per se una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Según este criterio, y a diferencia de lo afirmado por el actor, el art. 3 Cn. no prohíbe o impide cualquier diferenciación en la regulación dirigida a su-

jetos normativos distintos –como parece entenderlo la parte demandante–, sino que, por el contrario, lo más compatible con dicho principio será precisamente la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales. En el presente caso, el demandante ni siquiera profundiza en el análisis de las posibles razones de la distinción de trato que cuestiona en la normativa impugnada, sino que de modo automático asume que la pena establecida para el delito de feminicidio, contenido en una legislación de protección diferenciada o especializada, es inconstitucional porque aquella es mayor a la del delito de homicidio simple instituido en el Código Penal. Lo anterior indica que la supuesta desigualdad de trato se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones impugnadas, sin reparar en el contexto ni la finalidad del legislador en crear una normativa de protección especial, que podrían explicar y justificar una diferencia en el tratamiento. El actor ha interpretado que la sanción atribuida al delito de feminicidio tiene su fundamento en la condición de mujer, es decir, el sexo del sujeto pasivo. Debido a ello se concluye que la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento y por ello es improcedente.

2. Por otra parte, se observa que el pretensor indica que los arts. 45 y 46 LEIVLVM transgreden los derechos a la vida, integridad física y moral, y a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pero omite exponer elementos mínimos que evidencien por qué, a su criterio, las disposiciones objeto de control producen la afectación constitucional de dichos derechos. El actor no argumenta la supuesta infracción constitucional a partir del análisis e interpretación jurídica de dichos artículos frente al sentido o alcance de los derechos mencionados, en lugar de intentar ese contraste normativo, como corresponde al presente proceso, el demandante aduce que el intento por frenar los asesinatos contra mujeres no ha funcionado creando el delito de feminicidio, en Latinoamérica se han emitido leyes supremamente duras contra el feminicidio, pero las cifras de mujeres asesinadas por hombres siguen en aumento.

El demandante no se refiere en realidad al contenido normativo de los preceptos impugnados, sino que cuestiona las razones político-criminales por las que el legislador decidió adoptarlos y las supuestas consecuencias o efectos prácticos (sin comprobar siquiera las fuentes invocadas). Al respecto, conviene afirmar que no procede controlar una disposición por sus efectos o consecuencias prácticas, sino por su contenido normativo, pues la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es declarar con efectos generales la adecuación o no de determinadas proposiciones jurídicas con la Constitución, y no en señalar si la decisión legislativa resulta oportuna y adecuada en sus efectos, conforme a lo que “debería ser” según el actor. (Sentencia de 28-IX-2015, Inc. 128-2012). Por

tanto, este punto de la pretensión también carece de fundamento y deberá declararse improcedente.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente, por falta de fundamento material, la pretensión contenida en la demanda formulada por Luis Antonio López, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 45 y 46 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 3 Cn.
2. Tome nota la secretaría de esta sala del lugar y medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

7-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda formulada por los ciudadanos Luis Alberto Gutiérrez Rivera, Carlos Saúl López Díaz Mejía, José Antonio Mejía Hernández y Carlos Hipólito López, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad, por una parte, del Decreto Legislativo n° 646, de 29-III-2017, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 417, de 22-XI-2017 (D. L. n° 646/2017), por medio del cual se reforma la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría (LEREC); y, por otra, de la resolución n° 64, de fecha 20-XII-2017 –resolución n° 64/2017–, emitida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría (el “Consejo”), por la aparente violación a los arts. 1, 2, 37, 86 inc. 3º, 131 ord. 6º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Los actores exponen vicios de forma y vicios de fondo. Los primeros recaen sobre el proceso de producción normativa del D. L. n° 646/2017. Los segundos están vinculados con los arts. 1 al 14, 17 letra I, 22, 23, 45 al 47 y 52 LEREC. Con respecto a estos, el texto de los preceptos impugnados es el que sigue:

Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría.

“DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LA FUNCIÓN DE LA AUDITORÍA

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, regular el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, la función de la fe pública auditora, los derechos y

obligaciones de las personas naturales o jurídicas que las ejerzan. Para efectos de esta ley, deberá entenderse como Contaduría Pública, una profesión especializada de la contabilidad, sobre aspectos económicos y financieros de la actividad mercantil, los registros de sus operaciones y revelaciones de las mismas. Las personas naturales o jurídicas que la ejerzan, dan fe plena y pública, sobre una base contable de Normas Internacionales de Contabilidad y Normas Internacionales de Auditoría, respectivamente, adoptadas y legalizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que podrá denominarse el Consejo o CVPCPA”.

“PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA CONTADURÍA Y AUDITORÍA

Art. 2.- Podrán ser autorizados para ejercer la Contaduría y la Auditoría, quienes cumplan los requisitos siguientes:

- a) Para el ejercicio profesional de la contaduría:
 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador.
 2. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizados según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente.
 3. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta ley.
 4. Los que tuvieren título de contador, tenedor de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría, reconocido por el Estado.
- b) Para el ejercicio profesional de la auditoría:
 1. Los que tuvieren título de Licenciado en Contaduría Pública conferido por alguna de las Universidades autorizadas en El Salvador.
 2. Los que tuvieren la calidad de Contadores Públicos Certificados (CPC).
 3. Los que hubieren obtenido en Universidades extranjeras, título similar al expresado en el ordinal 1 y haber sido autorizarlos según el procedimiento que disponga el Ministerio de Educación para la incorporación correspondiente.
 4. Las personas jurídicas conforme a las disposiciones de esta ley.
Quienes ejerzan la contaduría y la función de la auditoría, además de cumplir con la normativa internacional de contaduría y de auditoría, deberán cumplir el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad y Auditoría, adoptado y legalizado por el Consejo y Norma de Educación Continuada emitida por el mismo”.

“REQUISITOS PARA SER AUTORIZADO COMO CONTADOR PÚBLICO

Art. 3.- Para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes:

a) En el caso de personas naturales:

- 1) Ser de nacionalidad salvadoreña;
- 2) Ser de honradez notoria y competencia suficiente;
- 3) No haber sido declarado en quiebra ni en suspensión de pagos;
- 4) Estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano;
- 5) Estar autorizada por el Consejo de conformidad a esta Ley;
- 6) Comprobar la experiencia de práctica profesional, por lo menos de un año, para el caso de los contadores sin grado de licenciatura, tenedores de libros, bachiller en comercio y administración, bachiller en comercio y administración opción contaduría o vocacional en contaduría y;
- 7) Para auditores deberán acreditar dos años de experiencia comprobada en la práctica profesional.

El Reglamento, establecerá los criterios y requisitos para verificar y validar la práctica profesional, por acreditar en relación a los numerales 6 y 7 de este literal.

b) En el caso de personas jurídicas:

- 1) Que éstas se constituyan conforme a las normas del Código de Comercio. En el caso de sociedades de capital, sus acciones siempre serán nominativas;
- 2) Que la finalidad única sea el ejercicio de la contaduría pública y materias conexas;
- 3) Que la nacionalidad de ésta, así como la de sus principales socios, accionistas o asociados sea salvadoreña;
- 4) Que uno de los socios, accionistas, asociados y administradores, por lo menos, sea persona autorizada para ejercer la contaduría pública como persona natural;
- 5) Que sus socios, accionistas, asociados y administradores sean de honradez notoria;
- 6) Que la representación legal de la misma así como la firma de documentos relacionados con la contaduría pública o la auditoría, la ejerzan sólo quienes estén autorizados como personas naturales para ejercer la contaduría pública;
- 7) Estar autorizada por el Consejo de conformidad a esta Ley”.

“DE LA FUNCIÓN DE AUDITORÍA

Art. 4.- Para ejercer la función pública de la Auditoría Privada, se deberá poseer previamente, la autorización de contador público extendida por el Consejo.

Para la formación y actualización técnica, el CVPCPA hará convenios con las gremiales de la contaduría pública, entidades educativas superiores nacionales

e internacionales. Los programas de formación y de divulgación técnica de la Contaduría Pública, serán supervisados por el Consejo”.

“AUTORIZACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS

Art. 5.- La autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que en lo sucesivo se denominará “El Consejo”.

Para los efectos de esta Ley, si un contador público una vez autorizado, dejare de reunir los requisitos del artículo 3, no podrá continuar ejerciendo su función. El Consejo, de oficio, o a petición de cualquier persona, lo suspenderá de conformidad a esta Ley.

A solicitud del profesional inscrito en el Consejo, podrá habilitarse cuando la causa de su suspensión haya finalizado. El Consejo de oficio marginará el Registro de los Profesionales de la Contaduría Pública que fallezcan, indicando en el asiento su definición”.

“REGISTRO DE CONTADORES PÚBLICOS

Art. 6. El Consejo será la entidad que inscribirá a los profesionales de la contaduría pública, sean personas naturales o jurídicas, para su ejercicio; para ello llevará un registro, que será público.

No obstante, independientemente del trámite de inscripción efectuado ante el Consejo, cuando un contador público pretenda prestar servicios de auditoría externa a las entidades integrantes del sistema financiero, deberá ademas solicitar su inscripción en el registro que para tales efectos lleva la Superintendencia del Sistema Financiero, de conformidad a lo establecido en la normativa que les es aplicable, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y demás leyes especiales.

Además, el Consejo llevará los expedientes y demás registros que sean convenientes para una adecuada y eficaz vigilancia de los contadores públicos, así como para resolver sobre aspectos contables y financieros que sean de su competencia.

Las copias o reproducciones que deriven de ellos, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que tales copias o reproducciones sean certificadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, previa confrontación con los originales”.

“CONTENIDO DE LOS REGISTROS

Art. 7.- Los registros contendrán la siguiente información:

- a) Número de inscripción que le corresponde;
- b) Nombre y apellido completo, si es persona natural; o denominación o razón social si es persona jurídica;

- c) Número y fecha del acta del Consejo en que se autorizó la inscripción;
- d) Lugar y fecha de nacimiento de la persona cuando fuere natural;
- e) Calidad o título profesional del titular;
- f) Institución que expidió el título y fecha de expedición;
- g) Si se tratare de una persona jurídica, fecha de otorgamiento de la Escritura de Constitución, número y fecha de inscripción en el Registro respectivo y credencial vigente de los administradores;
- h) Nombre del representante legal de la persona jurídica y de sus socios, accionistas o asociados, y número de inscripción en el Registro de profesionales en su caso;
- i) Dirección de su oficina principal;
- j) Cualquier otra información, ya sea de suspensiones, revocatorias, o cambios, de tal manera que se obtenga un control eficiente del profesional.

La dirección deberá ser actualizada cada año para lo cual se deberá informar en los primeros treinta días del año al Consejo, o dentro de los treinta días siguientes al cambio de la misma. De igual manera, las personas jurídicas deberán actualizar la credencial de sus administradores, así como la nómina de sus socios, accionistas o asociados y cualquier modificación en su pacto social.

“EXPEDIENTE DE CONTADORES PÚBLICOS

Art. 8.- Además del registro de los profesionales de la contaduría pública, se llevará un expediente de cada uno, en el que se archivará toda la información relativa a su ejercicio profesional.

Este expediente no será público; se consultará por el Consejo cuando se investigue o denuncie al profesional o previa autorización judicial”.

“SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Art. 9.- Todo interesado solicitará al Consejo su autorización. En la solicitud expresará la información a que se refiere esta Ley y acompañará los documentos necesarios para probar que reúne los requisitos para ejercer la contaduría pública”.

“TRÁMITE DE SOLICITUD

Art. 10.- La solicitud de inscripción, se presentará en la sede del Consejo, quien resolverá en un plazo no mayor a sesenta días hábiles el cumplimiento de la documentación que comprueba los requisitos establecidos en la ley.

Todo profesional que haya cumplido con los requisitos legales establecidos, previo a recibir las credenciales, cancelará los derechos de inscripción respectivas”.

“DENEGATORIA DE SOLICITUD

Art. 11.- Denegada la solicitud de inscripción, el solicitante podrá interponer recurso de revisión ante el Consejo, dentro de plazo de ocho días, contados a partir del día de su notificación”.

“CERTIFICACIÓN Y CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN

Art. 12.- Realizada la inscripción, se entregará al interesado certificación literal de la resolución del Consejo que le acredita su calidad de contador público habilitado para ejercer dicha función. Además se le entregará la credencial de identificación de contador público que será extendida y firmada por el presidente y secretario del Consejo, que contendrá:

- a) Nombre completo del contador público.
- b) Número de Inscripción.
- c) Número y fecha del acta en la cual aparece asentada su autorización.
- d) Fotografía y la firma del contador público.

Las personas jurídicas recibirán su credencial y se marginará en el testimonio de la escritura de constitución de la sociedad la constancia de fecha y número de inscripción en el registro de inscripción profesional, con la firma del presidente y secretario.

Adicionalmente se le entregará la credencial de identificación de contador público que será extendida y firmada por el presidente y secretario del Consejo y contendrá:

- a) Denominación o razón social de la persona jurídica, según su instrumento de constitución.
- b) Número de inscripción.
- c) Número y fecha del acta en la cual aparece asentada su autorización.

Las credenciales de identificación, serán extendidas por una primera vez y deberán ser renovadas cada tres años.

Para la renovación, en el caso de las personas naturales, el profesional deberá haber cumplido con el total de horas de educación continuada establecidas en el Reglamento del Consejo, según estándares internacionales y adoptados por el Consejo, para la actualización de sus conocimientos; además de haber actualizado sus datos y estar habilitado para el ejercicio de su profesión”.

“LISTADO DE CONTADORES PÚBLICOS

Art. 13.- El Consejo, una vez al año, a más tardar el último día hábil del mes de enero, publicará el listado de los autorizados para ejercer la contaduría pública; el listado a publicar incluirá a los profesionales que tengan vigente su credencial de identificación, que hubiesen cumplido y reportado las horas de educación continuada y demás obligaciones de esta ley; además, por separado

aquellos que tengan incumplimientos legales, los suspendidos por el Consejo e inhabilitados a petición del profesional. La no inclusión de un contador público en el listado publicado, no implicará la existencia de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Quienes no figuren en la lista publicada y estando acreditado, podrán solicitar al Consejo su inclusión en el listado. Quienes sean autorizados después de su publicación, podrán hacerlo a su costa; todo profesional que actualice datos extemporáneamente, podrá solicitar certificación de haber cumplido el requisito de ley”.

“SELLO DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES

Art. 14.- Los contadores públicos autorizados para ejercer la auditoría, deberán tener un sello en forma circular que llevará en la parte superior el nombre y apellido completo del profesional, precedido del término “Auditor”; si se tratare de personas jurídicas, llevará la palabra “Auditores”, y en la parte inferior la leyenda “República de El Salvador”. En el caso de los que ejercerán la contaduría, deberán tener un sello en forma rectangular que llevará en la parte superior el nombre y apellido completo del profesional, precedido del término “Contador”, si se tratare de personas jurídicas, llevará la palabra “Contadores”, y en la parte inferior la leyenda “República de El Salvador”.

En el sello para auditores y contadores, en ambos casos, deberá aparecer al centro “Inscripción” y el número, y las iniciales “CVPCPA” que identifiquen al Consejo. En el reglamento del Consejo se estipulará las dimensiones de los mismos.

El Reglamento establecerá las disposiciones necesarias para la autorización de sellos, así como para su reposición en caso de extravío o deterioro.

Podrá autorizarse un duplicado del sello.

Los titulares de estos sellos serán responsables de su uso y se considerarán oficiales para los efectos penales”.

“ATRIBUCIONES DEL CONTADOR PÚBLICO

Art. 17.- Los contadores públicos intervendrán en forma obligatoria en los casos siguientes:

[...]

- l) Comunicar oportunamente y por escrito a la persona auditada de aquellos incumplimientos técnicos en materia contable y violaciones a la ley que encontrare en el transcurso de la revisión o auditoría; y en el caso del informe de auditoría gubernamental, será rendido ante la institución pública que la haya contratado, el que deberá remitirse también, a la Corte de Cuentas de la República”.

“PROHIBICIÓN

Art. 22. Se prohíbe expresamente a los contadores públicos:

- a) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre registros contables, estados financieros o sobre cualquier otro documento contable o legal, que no tenga respaldo en libros o documentos o que no sea acorde con la realidad;
- b) Emitir dictámenes, informes u opiniones que afirmen, confirmen o avalen actos, operaciones o registros inexistentes o que se efectuaron en forma distinta a la consignada en dichos dictámenes, informes u opiniones;
- c) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad;
- d) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre asuntos que les sean encomendados por Ley o por voluntad de los interesados, en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión;
- e) Efectuar actuaciones profesionales en las empresas donde él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean administradores, gerentes, ejecutivos o presten a cualquier título servicios; o donde tengan algún interés particular, o pueda existir conflicto de interés en la misma;
- f) Emitir dictámenes, informes u opiniones a personas o a empresas, sociedades, instituciones o asociaciones donde él, sus socios o accionistas, o empleados, sea el responsable también de la contabilidad en forma directa;
- g) Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de confiabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera;
- h) Hacer uso de nombres diferentes a los que aparezcan en el Registro del Consejo;
- i) Emitir opiniones anticipadas que denoten que el auditor no actuará imparcialmente, de forma sesgada o perjudiciada.
- j) Firmar en calidad de contador, balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estados de cambios en el patrimonio, sin haber efectuado el trabajo contable en base a Normas Internacionales de Contabilidad y Código de Ética, adoptados por el Consejo.
- k) Certificar balances, estados de resultados, estados de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio, sin haber realizado previamente la auditoría de conformidad a las Normas Internacionales de Auditoría y Código de Ética, adoptados por el Consejo.

Las demás que señala la Ley”.

“TIEMPO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS

Art. 23.- Los expedientes de trabajo, en los cuales estén fundamentados los dictámenes e informes, así como los dictámenes mismos, deberán conservarse al menos durante cinco años.

Los contadores públicos podrán hacer uso de microfilm, discos ópticos o de cualquier otro medio que permita archivar documentos e información con el objeto de guardar de una manera más eficiente y segura los registros, documentos e informes que le correspondan. Los mismos tendrán igual valor probatorio que los originales, siempre que tales copias o reproducciones sean certificadas por notario o juez con competencia en materia mercantil, tratándose de casos judiciales.

El Consejo tendrá acceso a los dictámenes y papeles de trabajo del contador público, cuando exista causa contra el mismo por transgresión a las disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional.

El acceso se limitará a los documentos relacionados con la causa.

Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que tengan entes fiscalizadores especializados sobre los auditores externos de sociedades que estos entes regulen o fiscalicen”.

“DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Art. 44.- El patrimonio del Consejo estará compuesto por los recursos siguientes:

- a) Las transferencias que le otorgue el Estado.
- b) Los ingresos que perciba por los servicios correspondientes a su función, tales como: derechos de inscripción en el registro profesional, extensión de certificaciones y constancias; extensión, renovación y reposición de la credenciales de identificación, modificaciones en el registro de profesionales y otros servicios relacionados con el ejercicio profesional de los autorizados.
- c) Los ingresos que resulten por convenios celebrados, por eventos de capacitación, seminarios, congresos y otros eventos profesionales, así como la venta de sus publicaciones.
- d) Por donaciones, herencias, legados o cualquier otro título otorgados por el Estado y por particulares.
- e) Cualquier otro ingreso o bienes que reciba de conformidad a la ley.

Para los efectos del literal b) del presente artículo, el Consejo definirá en su Reglamento, las tasas de los servicios de registro y de vigilancia de la profesión correspondiente.

Las tasas serán calculadas con base al prorrateo de sus costos y en un rango porcentual entre el 10% y 50% con base al salario mínimo del sector comercio y servicios.

El Consejo podrá revisar, analizar y modificar las tasas cada tres años, ajustándolas al salario mínimo del sector comercio y servicios vigente o en relación al índice de precios al consumidor.

“INFRACCIONES

Art. 45.- Para los efectos de esta ley se entenderá como infracciones de los contadores públicos y los auditores, las siguientes:

Faltas Leves:

- a) No informar al Consejo en el plazo establecido por el artículo 7 inciso final, lo relacionado a la dirección, así como de cualquier otro cambio que haya surgido, respecto a la información requerida en dicha disposición.
- b) No renovar la credencial de identificación y/o no cumplir con las horas de educación continuada a que se refiere el artículo 12 de esta ley.
- c) No efectuar los trámites de inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.
- d) No permitir, o limitar de cualquier forma la realización de las verificaciones de control de calidad.

Faltas Graves:

- a) Incumplir, sin causar daños a terceros, los requisitos legales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley.
- b) Incurrir sin causar daños a terceros las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley.
- c) No mantener el archivo según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley; y
- d) Restringir de cualquier forma el acceso al Consejo a dichos documentos, en los casos establecidos en el artículo 23 de esta ley.

Faltas muy Graves:

- a) Incumplir, causando daños a terceros, los requisitos legales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de esta ley.
- b) Incurrir, causando daños a terceros, las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta ley”.

“APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 46.- El Consejo será el encargado de aplicar las sanciones a los contadores públicos, ya sean personas naturales o jurídicas, que incumplan las disposiciones legales, así como las resoluciones emitidas válidamente por el mismo”.

“TIPOS DE SANCIONES

Art. 47.- Las faltas leves se sancionarán por el Consejo con amonestación escrita, la que se registrará en el expediente respectivo; las faltas graves se sancionarán con multa de dos a quince salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; y las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de uno hasta cinco años en el ejercicio de la profesión.

La sanción a imponer se determinará considerando los siguientes aspectos: la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de infracción, el daño ocasionado y la capacidad de pago del sancionado al momento de cometer la infracción.

En el caso de la suspensión, el infractor tendrá la obligación de devolver al Consejo los sellos autorizados, dentro del plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución definitiva respectiva.

La imposición de las sanciones señaladas se hará sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si la infracción fuere constitutiva de un hecho delictivo. En este último caso, así como en el de ejercicio ilegal de la profesión, el Consejo tendrá la obligación de dar aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República y remitir las certificaciones respectivas”.

Se aclara que la existencia de la resolución nº 64/2017 ha sido verificada con la copia simple adjunta a la demanda y a través del archivo electrónico que puede ser consultado en el sitio web del Consejo (<http://www.consejo-devigilancia.gob.sv/>), específicamente en el siguiente enlace: <http://www.consejodevigilancia.gob.sv/resolucion-642017-tasas-de-los-servicios-de-registro/>. De acuerdo con ello, el contenido relevante de la resolución nº 64/2017 es el que sigue:

I. Las tasas de los servicios de registro y vigilancia de la profesión se establecen con base al salario mínimo del sector comercio y servicios.

II. Que los importes porcentuales a recaudar por servicios que presta el Concejo son los siguientes:

Clasificación de servicios	%
1. Derechos de trámite de inscripción en el registro profesional	
1.1 Personas naturales	16
1.2 Personas jurídicas	33
2. Emisión de credenciales	
2.1 Personas naturales	10
2.2 Personas jurídicas	10
3. Reposición de credenciales	
3.1 Personas naturales	10
3.2 Personas jurídicas	10
4. Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción	
4.1 Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción de personas naturales	16

4.2 Autorización de solicitudes de rehabilitaciones de inscripción de personas jurídicas	16
4.3 Modificaciones de sociedades	16
5. Inscripción de convenios con firmas extranjeras	
5.1 Personas naturales	33
5.2 Personas jurídicas	33
6. Modificaciones por cambio de estado civil	
6.1 Modificaciones por cambio de estado civil	10
7. Credencial de identificación persona natural y jurídicas	
7.1 Emisión	10
7.2 Renovación	10
7.3 Reposición	10
8. Emisión de certificaciones	
8.1 Personas naturales	10
8.2 Personas jurídicas	10
8.3 Servicio expreso	20

I. Los actores aducen los siguientes motivos de inconstitucionalidad.

1. En el primero, alegan que el D. L. n° 646/2017 viola la seguridad jurídica, en su concreción del principio de legalidad (arts. 1, 2 y 86 Cn.). En esencia, tal decreto sería inconstitucional porque, por una parte, “las reformas aprobadas no cumplieron el proceso especial contenido en el [art. 36 letra e LEREC]”, lo cual es predicable de todo el decreto legislativo citado; y, por otra, utiliza “conceptos que inducen al error por su oscuridad”, los que “provocan confusión en su aplicación”. En torno a ello, sostienen que el D. L. n° 646/2017 tiene las siguientes deficiencias: (i) no define los conceptos de “contador, contador público y auditor”; (ii) se han utilizado “inadecuadamente” los términos “contador” para aludir al “contador público”, “contador público” refiriéndose al “auditor”; (iii) se pretende aplicar las obligaciones del “contador público” sin especificar si corresponden al “contador” o al “auditor externo”; y, (iv) se confunde los conceptos de “contabilidad” y “contaduría” y, a la vez, se usan de forma sinónima.

2. En el segundo motivo de inconstitucionalidad, los pretensores alegan que el art. 44 LEREC viola el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). Apuntan que el Consejo tiene la facultad de “revisar, analizar y modificar las tasas cada tres años” según los parámetros indicados en el art. 44 LEREC. Pero, sostienen que “no queda claro [el] procedimiento para aumentar las tasas”, “no existe certeza del valor de la tasa” y tampoco existe determinación acerca de cómo se “aplicará el índice de precio al consumidor”. Agregan que el valor del tributo por el “servicio prestado no guarda

relación con su costo". En todo caso, es la Asamblea Legislativa quien tiene la competencia para fijar el valor de las tasas "sin dejar excesiva discrecionalidad al recaudador y usuario del tributo". Así, afirman que "no es concebible que las tasas sean establecidas por el Consejo de Vigilancia" pues este hará uso de los fondos. En este punto, señalan que el cobro de una tasa "no recae sobre una actividad que revele capacidad contributiva" pues los servicios que presta el Consejo no relevan tal aptitud.

A partir de lo anterior, argumentan que el art. 44 letra e LEREC "traslada las facultades que por ley corresponden a la Asamblea Legislativa", lo que infringe el principio de reserva de ley. En ese orden, señalan que la resolución n° 64/2017 es "ilegal" porque la ley "no confiere la facultad al Consejo de Vigilancia de definir las tasas de servicios mediante un acuerdo o resolución sino en un [r]eglamento". Esto implica que debe darse cumplimiento al art. 36 letra e LEREC. Por tanto, son condiciones indispensables incluir las tasas en el reglamento de la LEREC y consultarse a las asociaciones de profesionales su opinión acerca de cualquier anteproyecto de reglamento. De esta manera, indican que la resolución n° 64/2017 tiene un vicio de "forma" porque incumple el principio de reserva de ley y no se pidió opinión a las asociaciones profesionales.

3. En el tercer motivo de inconstitucionalidad, alegan que los arts. 45, 46 y 47 LEREC "delegan facultades al Consejo de Vigilancia que solo pueden ser ejercidas por la Asamblea Legislativa" con base en el principio de legalidad. Para los actores, el consejo solo estaría facultado para sancionar a los contadores (art. 36 letra a LEREC). No obstante, el art. 45 incluye a los auditores. Agregan que el art. 45 letra a LEREC no define la autoridad que "calificara el daño a terceros". Y en lo relativo al art. 47 LEREC advierten que existe "discrecionalidad" dado que los parámetros para la imposición de la sanción conllevan una violación al art. 3 Cn. pues se precisan ciertos estándares que pueden ser susceptibles de una aplicación diferenciada.

4. Por último, expresan que se infringe los arts. 2 y 37 Cn. Esto es así porque el consejo pretende crear una nueva acreditación a los contadores en relación con la que reciben por a los arts. 437 del Código de Comercio y 80 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario. Es decir, los contadores ya "adquirieron el derecho a trabajar" con tal calidad y están debidamente acreditados por ley. Por tanto, argumentan que se viola el derecho a la propiedad al "privar a la persona de una cantidad de dinero por un derecho ya adquirido".

II. Corresponde realizar algunas consideraciones sobre la formulación de la pretensión de inconstitucionalidad.

Inicialmente, esta sala debe recordar que con base en lo prescrito por el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (o LPC), en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los "motivos en que se haga des-

cansar la inconstitucionalidad expresada”, esto es, el fundamento material de la pretensión, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas entre el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales. Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por los solicitantes, a quienes les corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

1. Al aplicar estas premisas al primer motivo de inconstitucionalidad, este tribunal considera que los actores no han logrado identificar adecuadamente los elementos mínimos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. A pesar de la identificación concreta del objeto y el parámetro de control, el fundamento material de la pretensión es deficiente. Primero, porque los actores señalan que en el proceso de formación de la reformas a la LEREC se incumplió el requisito previsto en el art. 36 letra e LEREC. Sin embargo, ello evidencia un defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala. En esencia, los actores pretenden fundar una contradicción con la Constitución a partir de la infracción de la normativa infraconstitucional. Si esto se admite, también debería de admitirse que cualquier vulneración a la ley entrañaría la transgresión a la Constitución, lo cual sería, a primera vista, una conclusión inaceptable. Y segundo, porque los actores indican que la omisión de definir los términos de “contador, contador público y auditor”, la inadecuada utilización de los mismos, la atribución de las obligaciones de unos a otros y la supuesta confusión entre algunos de esos vocablos produce violación a la seguridad jurídica. Estos argumentos no evidencian la incompatibilidad constitucional que se alega. Básicamente, los actores ponen de manifiesto su particular opinión acerca de quiénes deben realizar las funciones antes indicadas y las obligaciones que ello implica, pero en realidad no exponen argumentos que pongan de manifiesto cómo los preceptos impugnados infringen la seguridad jurídica, entendida como la “condición sine qua non del Estado de Derecho resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público” (sentencia de 23-XII-2014, Inc. 42-2012AC). Por tanto, la pretensión deberá declararse improcedente, en este punto.

2. El segundo motivo de inconstitucionalidad se funda en la posible violación al principio de reserva de ley en materia tributaria. No obstante, dicho argumento no es aceptable. En concreto, las tasas no están sujetas al principio

de reserva de ley absoluta, sino relativa. En efecto, al hilo de la sentencia de 14-XII-2012, Inc. 43-2006, esta sala ha entendido que “la reserva de ley relativa supone que la ley formal no regula exhaustivamente la materia respectiva, sino que se limita a lo esencial, y para el resto se remite a la normativa infraconstitucional, a la que ordena o habilita para colaborar en la regulación”. Por tanto, “debe admitirse la colaboración de las fuentes infraconstitucionales en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución de la ley, pero subordinadas y como mero complemento de esta. Es decir, la ley debe fijar el marco de los derechos y obligaciones de las personas; por tanto, la remisión a las demás fuentes normativas debe servir únicamente para conocer el modo en que pueden ejercitarse los derechos y cumplirse las obligaciones”. En consecuencia, se ha atribuido a la “Asamblea Legislativa el establecimiento del tributo, es decir, su creación ex novo y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, pero otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución pueden colaborar en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución”.

En ese sentido, el argumento de los actores pretende, de forma errónea, absolutizar el principio de reserva de ley en materia tributaria. Por tanto, la pretensión no tiene fundamento material alguno y por ello debe declararse improcedente en este punto.

3. En cuanto al tercer motivo de inconstitucionalidad, esta sala advierte que los argumentos expuestos no indican una incompatibilidad normativa, sino una mera inconformidad con la técnica legislativa empleada en la formulación de los preceptos impugnados. Además, la supuesta infracción al art. 3 Cn.; parte de la incomprensión de las consecuencias derivadas del principio de igualdad. En efecto, para los actores, se debe sancionar a todas las personas por igual. Sin embargo, ello supone una afectación al principio de culpabilidad. De ahí que la pretensión deberá declararse improcedente, en este punto.

4. En el cuarto motivo de inconstitucionalidad, los actores omiten enunciar cuál o cuáles son los preceptos que impugnan. En su demanda, al desarrollar la aparente infracción a los arts. 2 y 37 Cn, no expresan qué precepto legal produce la incompatibilidad inconstitucional que alegan. Por tanto, el fundamento normativo de la pretensión es deficiente. Por tanto, la pretensión deberá declararse improcedente, en este punto.

5. Finalmente, se observa que los demandantes requirieron la adopción de una medida cautelar. Pero, dado que su pretensión es improcedente, no se configuran los supuestos de procedencia requeridos para decretarla. Por tanto, se declarará sin lugar la misma en esta resolución.

III. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el art. 6 n° 2 y 3 LPC, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda formulada por los ciudadanos Luis Alberto Gutiérrez Rivera, Carlos Saúl López Díaz Mejía, José Antonio Mejía Hernández y Carlos Hipólito López, mediante la cual solicitan la inconstitucionalidad, por una parte, del Decreto Legislativo n.º 646, de 29-III-2017, publicado en el Diario Oficial n.º 218, tomo 417, de 22-XI-2017, por medio del cual se reforma la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; y, por otra, de la resolución n.º 64, de fecha 20-XII-2017, emitida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, por la aparente violación a los arts. 1, 2, 37, 86 inc. 3.º, 131 ord. 6.º Cn.
2. Sin lugar la medida cautelar solicitada por los aludidos ciudadanos.
3. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los actores para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCOR.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Inadmisibilidades

70-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil dieciocho.

I. Mediante resolución de 17-XI-2017, se previno a la ciudadana Mirna Elizabeth Segura Rugamas, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de dicha resolución, aclarara –en los motivos de inconstitucionalidad en los que proponía como parámetros de control los 102 inc. 1º y 103 incs. 1º y 2º Cn.– cuáles eran los contenidos constitucionales de los parámetros de control que sugería; qué tipo de prescripción normativa deriva de las disposiciones legales objetadas; y formulara de manera concreta los motivos de inconstitucionalidad que justifiquen la contradicción normativa que alegaba.

II. 1. El proceso constitucional está destinado a brindar protección objetiva a la Cn. Por ello, la inconstitucionalidad se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir (auto de 11-I-2013, Inc. 96-2012). Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad.

Para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, entre otras, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (ej., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (ej., presentar un escrito de subsanación

o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire).

2. Las prevenciones se formulan para que el peticionario tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se advierten en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso. Si el interesado no las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión ya que uno de sus elementos esenciales –ya sea el jurídico o el fáctico– no estaría configurado. Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –disposición aplicable al proceso de inconstitucionalidad por analogía–, esto es, la inadmisibilidad de la demanda. Dicho precepto legal no comprende únicamente la hipótesis consistente en presentar en tiempo el escrito con el que se pretende evacuar la prevención o a subsanarla parcialmente, sino también que mediante dicho escrito se subsanen efectivamente todas las deficiencias de la demanda que son observadas preliminarmente.

3. En ese contexto, este tribunal, por auto de 17-XI-2017, notificado el 1-XII-2017, previno a la demandante las circunstancias apuntadas en el romano I de esta decisión. Pero, para esta fecha, la oportunidad que la actora tenía para corregir las deficiencias que presentaba su demanda ya precluyó. Por tanto, el plazo otorgado para responder a las prevenciones se agotó sin que la accionante haya cumplido con el requerimiento efectuado por esta sala. En virtud de tal omisión, debe considerarse que la demanda carece de los requisitos necesarios para ser admitida, por lo que debe declararse su inadmisibilidad.

III. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda presentada por la ciudadana Mirna Elizabeth Segura Rugamas, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad de “todos” los artículos que integran el Decreto Legislativo n° 611, de 15-II-2017, publicado en el Diario Oficial n° 95, tomo n° 415, del 25-V-2017, por medio del cual se reforma la Ley de Propiedad Intelectual, por la supuesta contradicción con los arts. 102 inc. 1° y 103 incs. 1° y 2° Cn., así como la inconstitucionalidad por violación refleja al art. 144 inc. 2° Cn., por inobservancia del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

15-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas ocho minutos del día diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

A sus antecedentes los escritos del Concejo Municipal de La Unión y del Fiscal General de la República. El presente proceso ha sido incoado por los ciudadanos William Eliseo Zúniga Henríquez, Carlos Alberto Martínez Zaldaña y Esmeralda Marleny León de Colorado, mediante el cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 número 19, apartados 32, 33 y 34 de la Ordenanza de Tasas Municipales del municipio de La Unión (en adelante, OTMLU), reformado por Decreto Municipal n° 5, de 5-XII-2012, publicado en el D. O. n° 8, Tomo 398, de 14-I-2013. Previo a resolver lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

“Art. 3.- Las cuotas o tarifas que el contribuyente pagará por los servicios municipales son los siguientes:

[...]

Nº. 19.- LICENCIAS.

PREVIA AUTORIZACIÓN DEL REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO MUNICIPAL.

[...]

19-32.- Para romper el pavimento, concreto o adoquinados de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua potable, alcantarillado o para cualquier finalidad, cada metro cuadrado\$ 35.00

19-33.- Para romper empedrados, calles de tierra o compactaciones, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua potable, alcantarillado o cualquier finalidad, cada metro cuadrado\$ 15.00

19-34.- Para mantener medidores o contadores de agua potable, instalados por el distribuidor del servicio, haciendo uso de aceras y sitios públicos cada uno al mes\$ 1.00”

I. Los actores plantearon la inconstitucionalidad del art. 3 n° 19, apartados 32, 33 y 34 de la OTMLU, en los siguientes términos:

En primer lugar, alegaron la violación del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues consideraron que el uso del suelo y subsuelo no constituye una contraprestación respecto del pago de tasas por contadores o medidores de consumo de agua potable. Así, no existe servicio público alguno que preste

el municipio para establecer los tributos impugnados, por lo que no se trata de tasas, sino de impuestos. Las tasas se caracterizan porque su existencia se justifica en la prestación de servicios determinados y conmensurables, el criterio de aplicación lo da la amortización del gasto originado, son formas de contribución especial, su monto es proporcional con el costo del servicio o de la ventaja recibida y forman parte de la hacienda pública. Tales características no concurren en las tasas municipales impugnadas, por lo que su infringen el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6^º Cn.). La razón es que, aunque tal precepto se integra con el art. 204 ord. 1^º Cn., que habilita a los municipios para crear tasas y contribuciones especiales, no les faculta para crear impuestos. Aseveraron que los argumentos anteriores son igualmente aplicables a lo establecido en la ordenanza respecto de romper calles de diferentes materiales, pues no implica una contraprestación. Con lo que se viola el principio de reserva de ley tributaria.

Asimismo, plantearon como motivo de inconstitucionalidad la “[o]bstaculización de un servicio de interés social” por la imposición de tasas indebidas. Los hechos imponible de las tasas impugnadas devienen de una actividad específicamente asignada a ANDA, atribuida por la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, cuyo art. 2 establece que ANDA tendrá por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de acueductos y alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes.

Señalaron que un acueducto –según la citada ley– es el conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable, y comprende las fuentes de abastecimiento superficiales o subterráneas; las plantas de tratamiento y de bombeo, los tanques de almacenamiento y de distribución, las obras, instalaciones y servicios citados y las servidumbres necesarias. En cuanto al alcantarillado, la misma ley establece que es el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales, y comprende: las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita, los colectores maestros y de descarga, las plantas de tratamiento, el suelo en el cual se encuentren ubicadas las obras, instalaciones y servicios arriba indicados y las servidumbres necesarias.

Alegaron que lo anterior se relaciona con lo preceptuado por el art. 110 inc. final Cn., referido a la posibilidad de prestación de servicios públicos por parte del Estado –por sí o a través de instituciones autónomas–. De lo cual se deduce que ANDA cumple un servicio público esencial de interés social, que tiene entre sus funciones el proveimiento de agua potable a todos los habitan-

tes de la República. Añadieron que tal función tiene rango de derecho humano según diversos tratados internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), pues el derecho a la alimentación adecuada implica también el derecho al agua. Sin embargo, al establecerse tasas indebidas, se obstaculiza gravemente la prestación del citado servicio esencial, dado que para cumplir dicha función, que ha sido atribuida por una ley formal y de acuerdo con la Constitución, es necesario ejecutar las acciones previstas como hechos generadores de las tasas impugnadas, es decir, romper calles para hacer reparaciones o conexiones de agua o de alcantarillado, o instalar medidores para registrar el consumo de agua y permitir su verificación en las respectivas facturas. Así, con las tasas en cuestión, se afecta al usuario del servicio, pues se obstaculiza y grava la prestación de este y se vuelve más oneroso su cumplimiento.

Asimismo, los actores arguyeron la violación del derecho a la propiedad (art. 2 Cn.). Señalaron que las disposiciones impugnadas materialmente contienen impuestos que afectan el patrimonio de ANDA ya que se gravan acciones que son necesarias para el cumplimiento del cometido legal de aquella. Por tanto, se ve desprovista de recursos que requiere para la prestación de un servicio esencial.

II.1. Expuestos los argumentos comprendidos en la demanda, esta sala considera pertinente citar lo establecido en la sentencia de 26-VI-2015, Inc. 46-2012, en tanto que los argumentos aducidos en esa resolución guardan íntima relación con los objetos de control cuya inconstitucionalidad se solicita en el presente proceso.

En la precitada sentencia –pronunciada en un proceso acumulado iniciado por los mismos actores que han incoado este– se declararon inconstitucionales por inobservancia al principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.): (i) el art. 7 sección B nº 4 apartado f) y nº 6 apartado h) de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; y (ii) el art. 3 letra b) nº 5 apartados w), x) y z.2) de la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután. La razón fue que, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, las comunas tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales. Así, particularmente sobre las labores que ANDA realiza de conformidad con su ley de constitución, se sostuvo que “[l]os municipios no pueden crear tasas que tengan por objeto gravar directa o indirectamente alguna actividad vinculada con las obras que ejecute ANDA cuando las mismas estén dirigidas a la efectiva prestación del servicio de ‘acueductos’ y ‘alcantarillados’, dado que el ordenamiento jurídico ha establecido que: (i) las acciones u obras que tengan relación

con los servicios antes enunciadas son propios del ámbito competencial de esa institución oficial autónoma; y, (ii) ha limitado la potestad tributaria municipal, ya que [...] no puede ser el fundamento de gravámenes sobre tales actividades; por lo tanto, está fuera del ámbito competencial de las municipalidades el autorizar el uso del suelo y subsuelo para el cumplimiento de los fines y objetivos de tal institución oficial autónoma precitada”.

En tal sentido, se aclaró que los medidores o contadores de agua son bienes necesarios para llevar a cabo las funciones del mencionado ente autónomo y que, por tanto, su mantenimiento –ya sea en el suelo o subsuelo– es parte del cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que le han sido conferidas por mandato legal, por lo cual son actividades que no pueden ser gravadas por las municipalidades en relación con los propietarios de dichos bienes, so pretexto de ejercer su potestad tributaria y autonomía.

2. Esta sala advierte que las pretensiones de los demandantes en este proceso de inconstitucionalidad son esencialmente análogas a las resueltas en la Inc. 46-2012 porque plantean la inconstitucionalidad de tasas municipales cuyo hecho generador se encuentra fuera del ámbito de competencia de la municipalidad que las emite, por ser actividades directamente vinculadas con las funciones que realiza ANDA en virtud de lo regulado en la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, concretamente en el art. 2, que establece como objeto de dicha institución el proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de acueductos y alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración, y explotación de las obras necesarias convenientes.

En efecto, las disposiciones objeto de control en este proceso son parte de una ordenanza municipal que establece tasas para la obtención de licencias para romper el pavimento de las calles, empedrados o compactaciones con la finalidad de hacer reparaciones o conexiones de aguas, alcantarillados, así como por la instalación de medidores de consumo de agua potable. Los motivos de inconstitucionalidad alegados son la infracción a: el principio de reserva de ley tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.), la facultad del Estado de prestar un servicio público de interés social (art. 110 inc. 4º Cn.) y al derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.).

Ante tales circunstancias, es decir, cuando habiéndose advertido que la pretensión planteada se refiere a cuestiones ya resueltas en la sentencia de Inc. 46-2012, por la analogía que existe en ambos procesos respecto de los objetos y parámetros de control, así como en su fundamento material, la postura de este tribunal ha sido rechazar la sustanciación del proceso posterior (ej., auto de 13-XI-2015, Inc. 60-2015). Ello porque en el precedente judicial se ha explicitado que las municipalidades no pueden establecer tasas que graven directa o indirectamente las actividades u operaciones de la Administración Nacional de

Acueductos y Alcantarillados. Por tanto, las comunas no pueden emitir disposiciones tributarias que impongan tasas y contribuciones especiales que tengan como fundamento hechos generadores que sean actividades que constituyan el giro ordinario de las funciones de ANDA. Asimismo, respecto del correcto entendimiento del ámbito de aplicación personal de la disposición municipal, esta sala ha advertido que la argumentación expuesta por los demandantes particulariza una situación jurídica inexistente, pues, como ya se dijo, las actividades de ANDA no pueden ser gravadas por tasas municipales. Entonces, la tasa creada por las disposiciones municipales impugnadas no son susceptibles de ser exigidas a dicha institución autónoma. Consecuentemente, esta se encuentra excluida del ámbito de aplicación del aludido artículo, en virtud de las actividades realizadas por ella (autos de 26-VIII-2011, 8-VIII-2014, 22-VI-2015, 16-IX-2015 y 15-X-2015, Amps. 548-2009, 391-2012, 699-2013, 770-2013 y 71-2015). En consecuencia, con base en el criterio jurisprudencial aludido y por las mismas razones reseñadas, corresponde ponerle fin a la tramitación del presente proceso mediante la figura del sobreseimiento.

3. Finalmente, para garantizar la seguridad jurídica (art. 1 inc. 1º Cn.), se aclara que el Concejo Municipal de La Unión deberá abstenerse de aplicar el art. 3 nº 19, apartados 32, 33 y 34 de la Ordenanza de Tasas Municipales del municipio de La Unión y de ejercitar acciones que tengan por objeto requerir –directa o indirectamente– el pago de las tasas establecidas en el objeto de control.

III. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ord. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda de los ciudadanos William Eliseo Zúniga Henríquez, Carlos Alberto Martínez Zaldaña y Esmeralda Marleny León de Colorado, mediante la cual solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del art. 3 nº 19, apartados 32, 33 y 34 de la Ordenanza de Tasas Municipales del municipio de La Unión, por la infracción de los arts. 2, 110 y 131 ord. 6º Cn., en atención a lo resuelto en la sentencia de 26-VI-2015, Inc. 46-2012.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

18-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguese al presente proceso los escritos firmados y documento adjunto, el primero, por María Soledad Rivas de Avendaño, en calidad secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual evacua el traslado que le fue conferido a la Corte Suprema de Justicia en Pleno; el segundo, únicamente por Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, en carácter de Fiscal General de la República, mediante el cual evacua el traslado conferido de conformidad con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El presente proceso fue iniciado por demanda interpuesta por el ciudadano Dimas Isaac Andrade Prudencio, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del apartado IV, letra c, n° 22, punto 4 del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial (MCCOJ), contenido en el Acuerdo Judicial n° 270, de 2-V-1994, publicado en el Diario Oficial n° 111, tomo 323, de 15-VI-1994, por la supuesta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), en relación con el derecho al trabajo (art. 2 inc. 1° Cn.), así como la inconstitucionalidad por conexión del MCCOJ, en su totalidad, por la presunta transgresión al art. 186 inc. 4° Cn., esta sala hace las siguientes consideraciones:

La normativa impugnada literalmente establece:

Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial

“IV.- DESCRIPCIÓN DE CARGOS GENÉRICOS POR CATEGORÍA LABORAL.

C.- CATEGORÍA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS.

22.- TÍTULO DE CARGO: COLABORADOR JUDICIAL.

REQUISITOS MÍNIMOS:

4. OTROS.

a) Mayor de 25 años”.

I. 1. En su demanda, el ciudadano Andrade Prudencio expuso que el apartado IV, letra c, n° 22, punto 4 MCCOJ contiene los requisitos mínimos que debe reunir un aspirante a colaborador judicial, entre los que se encuentra ser mayor de veinticinco años. A su criterio, el requisito de la edad indicada como criterio diferenciador es arbitrario pues no habría obstáculo para que una persona que cumpla con la demás condiciones que exige dicho apartado, relativas a educación y conocimientos, experiencia y habilidades y destrezas, pero que sea menor de veinticinco años, opte al cargo en mención, tratándose de una diferencia irrelevante para establecer un trato desigual, en inobservancia del art. 3 inc. 1° Cn. Por otra parte, alegó que el MCCOJ, en su totalidad, transgrede el art. 186 inc. 4° Cn. A su criterio, existe una “inconstitucionalidad por conexión” de dicha normativa ya que a esta se le pueden hacer los mismos reproches de inconstitucionalidad que a los artículos de la Ley de la Carrera Judicial que fueron declarados inconstitucionales por esta sala en sentencia de 8-VI-2015,

Inc. 25-2013, por incorporar a ese régimen cargos en los que no se ejerce jurisdicción, que son los indicados en el referido art. 186 Cn.

2. Por resolución de 26-II-2016, esta sala previno al demandante, en atención a sus argumentos, aclarar cuál era el término de comparación que proponía en relación con la supuesta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.), por la exigencia establecida en el apartado IV, letra c, nº 22, punto 4 MCCOJ. Además, debía aportar de forma ordenada y coherente los argumentos suficientes para sustentar su pretensión.

3. El peticionario presentó escrito de 7-IV-2016 en el que, a efecto de subsanar la prevención realizada, expuso en síntesis que en el apartado IV, letra c, nº 22, punto 4 MCCOJ se establece un perfil idóneo para ostentar el cargo de colaborador judicial, el cual sería el primer sujeto de comparación del término de comparación, mientras que el otro sujeto de comparación sería determinado por exclusión en esa misma disposición ya que en la realidad de nuestro país hay personas menores de 25 años que cumplen con todos los demás requisitos exigidos para el cargo en mención. Dijo que los sujetos en los cuales se basa la comparación, que permita deducir la diferenciación de trato, son: por una parte, las personas mayores de 25 años y que cumplan con los demás requisitos establecidos en el MCCOJ; y, por otra, las personas en el rango de edad de 21 a 24 años, que cumplan con los demás requisitos mencionados en el MCCOJ.

Adujo que en el presente caso el factor diferencial entre ambas categorías (la edad) no solo es irrelevante, sino que es arbitrario, discriminatorio y carece de justificación razonable, en virtud que la edad no es un elemento contundente para determinar si una persona es apta para el ejercicio de las funciones exigidas para el cargo de Colaborador Judicial, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.), en relación con el derecho al trabajo (art. 2 inc. 1º Cn.), o dicho de otra manera, violación al derecho de igualdad de oportunidades laborales; y es que –agregó–, no puede afirmarse que, per se, las personas mayores a 25 años de edad tienen más desarrollo físico, psicológico e intelectual para desempeñar de mejor forma las funciones del cargo aludido, así como tampoco puede negarse la posibilidad de desempeñar el cargo ex ante, sino hasta realizadas las pruebas de conocimiento y psicológicas y pasado el plazo de prueba respectivo.

4. Conforme a lo expuesto en la demanda y en el escrito de subsanación, este tribunal emitió resolución de 6-VI-2016, en la que decidió: (i) declarar improcedente la pretensión presentada por el ciudadano en mención, relativa a la inconstitucionalidad del apartado IV, letra c, nº 22, punto 4 MCCOJ, por la presunta violación al derecho al trabajo reconocido en el art. 2 inc. 1º Cn. pues tenía como base un argumento tautológico o circular; (ii) declarar improceden-

te la pretensión referente a declarar la inconstitucionalidad por conexión del MCCOJ, en su totalidad, por supuestamente serle aplicables los mismos criterios expuestos en la sentencia de 8-VI-2015, Inc. 25-2013, sobre la vulneración al art. 186 Cn. debido a que dicho cuerpo normativo se limita a la descripción de diversas categorías laborales funcionalmente relacionadas con el ámbito jurisdiccional, sin referencia a si las mismas pertenecen o no a la carrera judicial; y (iii) admitir la demanda para analizar la constitucionalidad del apartado IV, letra c, n° 22, punto 4 MCCOJ, por la presunta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), en específico por la exigencia de la edad mínima de 25 años para optar al cargo de colaborador judicial.

5. La Corte Suprema de Justicia en Pleno, como autoridad demandada, manifestó que reconoce que lo reglamentado en el apartado IV, letra c, n° 22, punto 4 MCCOJ vulnera el derecho de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) porque, si bien el señalamiento de edad, al momento de creación del MCCOJ, respondía a criterios de madurez emocional del aplicante y coincidencia con el desarrollo de su formación académica en la carrera de Ciencias Jurídicas, no se puede dejar de lado que ambos requisitos no necesariamente atienden a una edad cronológica. En consecuencia, en sesión de 21-VI-2016, el Pleno acordó derogar el requisito de la edad a que alude el apartado ya relacionado y que literalmente dice: "Mayor de 25 años". A partir de lo cual ordenó comunicar al organismo de recursos humanos correspondiente. Agregó certificación del punto de acta II de la sesión de Corte Plena celebrada el 21-VI-2016, en la que se acordó derogar inmediatamente el apartado IV, letra c, número 22, punto 4 MCCOJ.

6. El Fiscal General de la República, al corrérsele el traslado que prescribe el art. 8 LPC expresó en su informe que la disposición impugnada es inconstitucional porque el requisito o categorización de edad máxima para un colaborador judicial no está justificada, por lo que no se encuentran parámetros objetivos para tal decisión, cuando, por ejemplo, a los jueces de paz se les exige una edad mínima de 21 años, conforme con el art. 180 Cn., tratándose de un juzgador que tiene mayor responsabilidad que el colaborador judicial. Por tanto, resulta un trato desigual o diferenciado sin justificación seria, objetiva y razonable.

II.1. En cuanto a lo expuesto, es necesario señalar que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte disconforme con la Constitución por vicio de forma o de contenido. Así, el art. 6 n° 2 LPC. establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el n° 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la dis-

posición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente (como se expuso en improcedencias de 25-XI-2009 y 15-II-2012, Incs. 14-2008 y 45-2011, respectivamente), la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, por lo que debe terminarse de forma anticipada pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse.

2. En el presente caso, se advierte que la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en la sesión de 21-VI-2016, adoptó la decisión de derogar inmediatamente el apartado IV, letra c, n.º 22, punto 4 MCCOJ, por violación al principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.), por lo que la norma que este contenía ya no pertenece al ordenamiento jurídico. En consecuencia, el contraste normativo propuesto por el demandante ya no puede sostenerse porque la disposición impugnada ha sido derogada y dejada sin efecto. Al carecer de finalidad el presente proceso ante la falta de un presupuesto jurídico de carácter fundamental en el proceso de inconstitucionalidad, es procedente darlo por terminado mediante el sobreseimiento, sin que este tribunal conozca y decida el contraste normativo expuesto por el demandante. La anterior decisión atiende al verdadero significado de la figura de sobreseimiento, que ha de interpretarse como un mecanismo procesal de rechazo para aquellas demandas que, por una u otra razón, no pueden provocar la terminación normal del proceso, esto es, mediante sentencia definitiva (sobreseimiento del 19-XI-2008, Inc. 54-2007).

IV. Por las razones expuestas y de conformidad con el art. 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente proceso de inconstitucionalidad incoado por el ciudadano Dimas Isaac Andrade Prudencio, a efecto de determinar si el contenido del apartado IV, letra c, n.º 22, punto 4 del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial conlleva la vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1º Cn.) en específico por la exigencia de la edad mínima de 25 años para optar al cargo de Colaborador Judicial, al haber sido derogado por la Corte Suprema de Justicia en Pleno en el punto II de acta de la sesión celebrada el 21-VI-2016.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

24-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Agrégase el escrito presentado el 22-XII-2017 presentado por los demandantes Evelin Mabel Elías Lemus, Jorge Alberto Benavides Iraheta, Pedro Campos, José Gilberto Bran Hernández y Héctor Antonio Sánchez Zacarías, en el que solicitan la emisión de la sentencia definitiva correspondiente. Sobre dicha petición y la pretensión contenida en la demanda presentada por ellos y otros, que tiene por objeto enjuiciar la inconstitucionalidad por omisión en que habría incurrido el Presidente de la República al no haber cumplido con el mandato establecido en el art. 168 ord. 18º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

I.1. Por resolución de 4-VII-2016 se admitió la demanda de los actores y se delimitó el análisis a constatar la supuesta omisión del Presidente de la República relativa a emitir el reglamento correspondiente para cumplir con el mandato constitucional del art. 168 ord. 18º Cn., es decir, organizar, conducir y procurar el mantenimiento del Organismo de Inteligencia de Estado (OIE). Luego, al conferírsele el traslado a que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el Presidente de la República presentó su informe en el plazo legal respectivo y, en lo medular, expuso que en cumplimiento de la aludida disposición constitucional y del art. 9 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, emitió el Decreto Ejecutivo nº 47, de 16-VIII-2016 (D. E. nº 47/2016), publicado en el Diario Oficial nº 150, tomo 412, de 17-VIII-2016, que contiene el reglamento de la ley mencionada, en el que se regulan los aspectos operativos, administrativos, de personal, organización y funcionamiento de esa entidad y que por ello la inconstitucionalidad alegada debe desestimarse. En similares términos, el Fiscal General de la República manifestó en su informe que aunque en el momento de presentación de la demanda el Órgano Ejecutivo no había emitido el citado reglamento, tal omisión se suplió por el D. E. nº 47/2016.

2. Sobre lo anterior, es necesario mencionar que el proceso de inconstitucionalidad por omisión persigue constatar la falta de desarrollo en un plazo razonable por parte del legislador o de cualquier órgano o funcionario con potestad normativa de los mandatos u órdenes contenidos en la Constitución (sentencias 26-I-2011 y 8-XI-2017, Inc. 37-2004 y 49-2015, respectivamente). Tales mandatos no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino que requieren actuaciones concretas por parte de los órganos públicos para perfeccionar su plenitud aplicativa –ej. la emisión de normativa infraconstitucional–. De acuerdo con esto, el presupuesto indispensable del proceso de inconstitucionalidad por omisión es la existencia del mandato constitucional,

de manera que sea posible constatar la falta de desarrollo del mismo y la ineficacia de las disposiciones constitucionales correspondientes.

3. En relación con lo anterior, debe señalarse que en materia constitucional el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión –cualquiera que fuere su naturaleza– que fueron inadvertidos en el examen liminar y que, al ser detectados durante la tramitación del proceso, impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto. Aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) únicamente hace referencia a los motivos que pueden dar lugar al sobreseimiento en el proceso de amparo, desde la resolución de 2-IX-1998, Inc. 12-98, este tribunal ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en esa ley puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho. De esta manera, la causal de sobreseimiento del art. 31 n.º 5 LPC consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado adecuada al proceso de inconstitucionalidad por omisión se produce con la emisión de la norma cuya creación ha sido omitida o cuyo contenido resultaba deficiente. De producirse esta circunstancia, carecería de sentido la continuación del proceso porque no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse (resoluciones de 19-I-2015 y 11-V-2015, 28-2011 y 91-2012, en su orden).

4. En el presente caso, se ha constatado que mediante el D. E. n.º 47/2016, el Presidente de la República emitió el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, con el objeto de regular los aspectos operativos, administrativos, de personal, de organización y de funcionamiento de dicha entidad, en concreto, al establecer sus atribuciones (art. 2), sus funciones y estructura organizativa (arts. 3 a 8), sus atribuciones y responsabilidades (art. 9), entre otros. Esto implica que la omisión normativa que los demandantes atribuían al citado funcionario en relación con el mandato establecido en el art. 168 ord. 18.º Cn. ya no existe y que, por tanto, el proceso carece objeto. Por ello, en aplicación analógica del art. 31 n.º 5 LPC, es procedente sobreseer en el mismo.

II. Por las razones antes expuestas y lo establecido en el art. 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad por omisión en que habría incurrido el Presidente de la República por la no emisión del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado, lo cual habría implicado la inobservancia del mandato constitucional contenido en el art. 168 ord. 18.º Cn. La razón de esto es que el reglamento aludido fue emitido por Decreto Ejecutivo n.º 47, de 16-VIII-2016, publicado en el Diario Oficial n.º 150, tomo 412, de 17-VIII-2016.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

37-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguese el escrito de fecha 6-VII-2016, suscrito por Guillermo Francisco Mata Bennet, primer secretario de la Asamblea Legislativa, mediante el cual este órgano del Estado rinde el informe que le fue requerido; y el escrito de 24-VIII-2016, presentado el 30-VIII-2016, suscrito por el Fiscal General de la República, Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, mediante el cual contesta el traslado al que se refiere el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En relación con el presente caso, que tiene por objeto enjuiciar la constitucionalidad del art. 2 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), contenida en el Decreto Legislativo nº 81, de 14-XI-1978, publicado en el Diario Oficial nº 236, tomo 261, de 19-XII-1978, por la supuesta violación al art. 2 inc. 1º Cn. (derecho de acceso a la jurisdicción), en relación con el art. 246 inc. 1º Cn. (principio de proporcionalidad), esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En auto de admisión de 6-VI-2016, se expuso que la confrontación normativa propuesta por el demandante entre el parámetro y el objeto de control está determinada por la circunstancia de que el art. 2 inc. 1º LJCA restringe la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa únicamente para actos administrativos, lo cual implica la exclusión de las demás actuaciones que la administración pública realiza en el ejercicio de la función administrativa. Esta limitación del derecho de acceso a la jurisdicción violaría el principio de proporcionalidad en sus subprincipios de idoneidad y necesidad.

Desde la fecha de admisión de la demanda hasta la actualidad se han producido cambios en la situación normativa vigente que fue impugnada por el actor. En efecto, la ley que contenía el precepto impugnado ha sido derogada por una nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA/2017), contenida en el Decreto Legislativo nº 760, de 28-VIII-2017, publicada en el Diario Oficial nº 209, tomo 417, de 9-XI-2017, la cual entró en vigencia el día 31-I-2018, con base en su art. 126. Esta sala ha sostenido que cuando el control constitucional requerido se refiere a un vicio de contenido y durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad se verifica alguna reforma en la disposición sometida a control, o bien su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la disposición cuestionada. Si el contraste subsiste en el nuevo cuerpo legal, este tribunal está habilitado para examinar la continuidad de los términos de impugnación de la disposición derogada (sentencia de 26-VII-1989, Inc. 3-85, e improcedencia de 31-VII-2009, Inc. 94-2007).

Así, ante cualquier modificación legislativa efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este tribunal es establecer la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma que fue inicialmente impugnada, aunque la disposición en la que ella se contiene haya sido modificada (sentencia de 14-IX-2011, Inc. 37-2007). Lo anterior para evitar que, por maniobras legislativas, una disposición o cuerpo normativo pueda sustraerse del control de constitucionalidad. Por tanto, existe la posibilidad de conocer de una disposición con el mismo contenido normativo que la disposición originalmente impugnada, pero que la autoridad demandada reubicó en otro cuerpo normativo u otra disposición jurídica.

2. De acuerdo con lo anterior, es procedente comparar la norma que deriva del art. 2 inc. 1º LJCA y la que deriva del art. 3 LJCA/2017 ya que el trámite de este proceso depende de dicho contraste. En ese sentido, se advierte que el art. 3 LJCA/2017 establece que “[e]n la jurisdicción contencioso administrativa podrán deducirse pretensiones relativas a las actuaciones y omisiones administrativas siguientes: a) Actos administrativos. b) Contratos administrativos. c) Inactividad de la Administración Pública. d) Actividad material de la Administración Pública constitutiva de vía de hecho. e) Actuaciones y omisiones de naturaleza administrativa de los concesionarios [...]. También podrán deducirse pretensiones relativas a la responsabilidad patrimonial directa del funcionario o del concesionario, así como la responsabilidad patrimonial directa o subsidiaria de la Administración Pública, en su caso [...]. Se excluye de la jurisdicción contencioso administrativa los casos de responsabilidad regulados por la Ley de Reparación por Daño Moral”.

De la disposición relacionada se advierte que en la actualidad se pueden deducir pretensiones distintas a la de la impugnación de los actos administrativos. También puede hacerse en relación con los contratos administrativos, la inactividad de la administración pública, su actividad material constitutiva de vía de hecho, las omisiones de naturaleza administrativa de los concesionarios y la responsabilidad patrimonial directa del funcionario o del concesionario, así como la responsabilidad patrimonial directa o subsidiaria de la administración pública, en su caso. Esto significa que el contraste normativo realizado por el actor ha desaparecido. Ello se observa del texto mismo de su demanda, en la que expuso que “la disposición impugnada [...] [excluye] irrazonablemente una serie de actuaciones de la Administración, como: las actuaciones materiales de la Administración, las omisiones de la Administración, los contratos administrativos, entre otros” (las *itálicas* son de este tribunal). Tal como se advierte, esta lista ejemplificativa de “actuaciones excluidas” ya se encuentra incorporada en las letras d, c y b del art. 3 LJCA/2017, respectivamente, por lo que los términos del contraste propuestos por el demandante ya han desaparecido.

II.1. En cuanto a lo expuesto, es necesario reiterar que el proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición o cuerpo normativo que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido. Así, el numeral 2 del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, lo que se denomina objeto de control de constitucionalidad, mientras que el numeral 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado, lo que se denomina parámetro de control.

Por consiguiente –como se expuso en improcedencias de 25-XI-2009 y 15-II-2012, Incs. 14-2008 y 45-2011, respectivamente–, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse.

De igual manera, es necesario mencionar que si la derogación de las disposiciones objeto de control ocurre durante la tramitación del proceso y su contenido se replica en las disposiciones derogatorias, este tribunal está habilitado para continuar conociendo del proceso de inconstitucionalidad respectivo ya que en dicho caso subsiste la pretensión de inconstitucionalidad establecida por el demandante. La finalidad de lo anterior –en consonancia con lo expuesto en la mencionada Inc. 14-2008– es evitar fraudes a la Constitución mediante maniobras legislativas que pretendan sustraer disposiciones o cuerpos normativos del control de constitucionalidad que realiza esta sala, cuando lo que ha sucedido en realidad es una “reubicación” del vicio de inconstitucionalidad reprochado a un nuevo cuerpo normativo.

2. Ahora bien, en el presente caso es de hacer notar que el art. 2 inc. 1º LJCA fue derogado por el art. 3 LJCA/2017 cuyo contenido es más amplio que el del primero e incluye otros supuestos que habilitan la pretensión contencioso administrativa, entre los cuales están incluidos aquellos que el actor aducía como argumentos justificativos de su pretensión de inconstitucionalidad. Es decir, no persiste la disposición jurídica que se supone que contenía el vicio de inconstitucionalidad alegado, así como tampoco persiste la confrontación internormativa que argumentó el actor pues la nueva disposición tiene un contenido distinto de la anterior.

Por todo lo dicho –como se ha sostenido, por ejemplo, en el sobreseimiento de 25-IX-2001, Inc. 17-98–, en aplicación analógica de lo previsto en el art. 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, relativo a la terminación anticipada de los procesos constitucionales por la cesación de los efectos del acto impugnado, este tribunal estima que, adecuando esta causal de sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad, es procedente sobreseer el presente proceso porque ya no existe objeto sobre el cual pronunciarse.

III. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del art. 2 inc. 1º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en el Decreto Legislativo n.º 81, de 14-XI-1978, publicado en el Diario Oficial n.º 236, tomo 261, de 19-XII-1978, por la supuesta violación al art. 2 inc. 1º Cn. (derecho de acceso a la jurisdicción), en relación con el art. 246 inc. 1º Cn. (principio de proporcionalidad), en razón de que la disposición jurídica mencionada ha sido derogada.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias definitivas

107-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional fue iniciado por el ciudadano Buena-ventura Cruz Meza, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 4º, 9 inc. 1º y 2º y 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria (LERETPAC), contenida en el Decreto Legislativo nº 719, de 30-V-1996, publicado en el Diario Oficial nº 100, tomo 331, de 31-V-1996, posteriormente reformada por el Decreto Legislativo nº 632, de 20-III-2014, publicado en el Diario Oficial nº 71, tomo 403, de 22-IV-2014, por la supuesta contravención al art. 105 inc. 3º Cn.

El texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

“Art. 8.- [inc. 4º] Las transferencias deberán hacerse observando los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo siguiente, y los asociados que adquieran así solares o lotes agrícolas solo podrán transferirlos, a su vez, a otro adjudicatario de tierras, colono, beneficiario de la Reforma Agraria o campesino sin tierra, o que teniéndola, ésta más la que adquiera, en ningún caso excederá en su totalidad de siete hectáreas, aplicándose estas reglas cada vez que el dominio del inmueble se transfiera.

“Art. 9.- Las asociaciones a que se refieren las letras a), b) y d) del art. 5 de la presente Ley, podrán vender o arrendar solares o lotes de vocación agrícola, industrial o turística, a cualquier persona natural o jurídica, o asociarse con éstas para el desarrollo de actividades destinadas a la producción, transformación, industria o turismo, siempre que no se afecte la unidad de la estructura productiva de la tierra, ni el uso y conservación de los recursos naturales renovables.

Las transferencias deberán hacerse observando los requisitos y procedimiento establecidos en el artículo siguiente.”

“Art. 9-A.- Toda operación que implique la transferencia del dominio de inmuebles propiedad de las asociaciones mencionadas en las letras a), b) y d) del Art. 5 de esta Ley, a favor de personas naturales no asociadas o de personas jurídicas, estará sujeta a las reglas y procedimiento siguientes:

- c) Que contando la Asociación con los dictámenes antes mencionados, proceda a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente a efecto de tomar el acuerdo aprobando la transferencia de dominio, con el voto secreto y favorable de por lo menos, las dos terceras partes de los asociados legalmente inscritos en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y con la asistencia de dos delegados de dicho departamento y un delegado nombrado por el Fiscal General de la República, lo cual deberá hacerse constar en el acta respectiva y en la certificación que deberá emitirse para que sea relacionada en el instrumento público correspondiente.
- e) Que la adjudicación se realice en subasta pública no judicial, debiendo publicarse el aviso respectivo por tres veces consecutivas, en dos de los periódicos de mayor circulación en la República, especificando en el mismo lo siguiente: la ubicación del inmueble, su área, el precio base, su vocación, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo, para cuyos efectos, en el anuncio que se publique se incluirá el señalamiento de una fecha y hora específica, a fin que los posibles interesados puedan hacer una verificación del inmueble a subastar. La Asociación proporcionará todas las facilidades y designará a una persona para que se encargue de mostrar el inmueble. El tamaño mínimo del anuncio será de tres columnas por doce pulgadas de página.
- g) La subasta se realizará transcurridos quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del aviso, en las oficinas del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en presencia del representante legal de la Asociación, del asesor jurídico de la misma, si lo tuvieren, de la Junta de Vigilancia de la Asociación y de los delegados de cada una de las siguientes instituciones: uno nombrado por el Fiscal General de la República, uno nombrado por la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y uno nombrado por el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería; estos últimos comprobarán el cumplimiento de los requisitos previos señalados en este artículo, para la celebración de la subasta, permanecerán por todo el tiempo que dure la misma y verificarán que el acto se lleve a cabo con total transparencia. Todo lo cual, se hará constar en el acta que al final se levante.
- h) La subasta será presidida por el delegado de la Fiscalía General de la República, quien será auxiliado por los demás miembros de la Asociación y funcionarios ya mencionados.
- i) Todo aquel interesado en participar en la subasta, ya sea en su carácter personal o en representación de otro, haciendo posturas, deberá comprobar su solvencia económica o la de la persona que representa; deberá, además,

identificarse de manera suficiente, y de ser el caso, deberá acreditar su personería jurídica por medio de copia certificada, ante Notario, de los documentos que la demuestren o de contar con Poder Especial para el efecto. Estas circunstancias también se asentarán en el acta que al final se levante.

- k) Los interesados podrán hacer posturas y mejorar las que otros hagan, hasta el límite de la solvencia económica demostrada. Al final, el inmueble se adjudicará al interesado que haya hecho la mejor postura, la que se tendrá como precio del inmueble adjudicado. A partir de este momento el interesado tendrá la calidad de adjudicatario.
- o) De no concretarse la transferencia del inmueble, la Asociación podrá sacarlo nuevamente a subasta, publicando de nuevo el aviso a que se hace referencia en la letra e) de este artículo.

En el presente proceso han intervenido el ciudadano Buenaventura Cruz Meza, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. A. El actor sostuvo que el art. 8 inc. 4º LERETPAC es inconstitucional porque viola los arts. 23, 105 inc. 3 y 246 Cn. al establecer que las personas que son miembros de las asociaciones cooperativas, comunales y comunitarias campesinas y beneficiarias de la reforma agraria únicamente pueden vender los solares o lotes agrícolas que hubieran adquirido de las mismas a otros adjudicatarios de tierras, colonos, beneficiarios de la reforma agraria o campesino sin tierra o que, teniéndola, con su adquisición no exceda la totalidad de siete hectáreas. En este sentido, la vulneración se produce porque el precepto determina los sujetos a quienes el asociado puede transferir los solares o lotes agrícolas. Ello obstaculiza el derecho de cualquier persona de obtener un lote y de contratar libremente, de modo que el legislador habría limitado la esencia de tales derechos.

B. Por otra parte, el actor indicó que el art. 9 incs. 1º y 2º LERETPAC transgrede los arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º, 22 y 105 incs. 1º, 2º y 3º Cn. A su criterio, el vicio radica en la remisión que hace el inc. 2º con respecto al art. 9-A de ese mismo cuerpo normativo, por lo que el motivo de inconstitucionalidad de esta disposición es la que se expresa para el art. 9-A LERETPAC. El art. 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o LERETPAC se refiere a reglas y procedimientos que deben seguirse para toda operación que implique la transferencia del dominio de inmuebles que sean propiedad de las asociaciones a que se refiere dicha ley. Según el demandante, ello es inconstitucional porque: (i) el legislador ha previsto requisitos desmedidos en la ordenación del procedimiento que limitan la libre disposición de los bienes; (ii) la disposición cuestionada restringe la facultad de los grupos beneficiados de la reforma agraria de disponer de sus tierras,

las cuales les fueron otorgadas para su apoyo y adecuada explotación; (iii) por mandato constitucional, el Estado tiene el deber de fomentar y garantizar el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y se reconoce el derecho de los propietarios de estas tierras de transferir, enajenar, partir, dividir o arrendarlas libremente, lo cual resulta desconocido por la norma.

2. Esta sala admitió la demanda por auto de 10-XII-2014 con el fin de enjuiciar la constitucionalidad de los arts. 8 inc. 4º, 9 incs. 1º y 2º en conexión con el art. 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o LERETPAC y determinar si estas disposiciones son contrarias al art. 105 inc. 3º Cn. En esa línea, circunscrito el examen a la disposición constitucional indicada, la inclusión del resto de artículos como parámetro de control (arts. 2 inc. 2º, 22 y 246 inc. 1º Cn.) fue declarada improcedente para efectos de la decisión del caso.

3. La Asamblea Legislativa señaló que el art. 105 inc. 3º Cn. debe interpretarse en relación con el art. 104 Cn. y la Exposición de Motivos de la Constitución. Así, el art. 104 Cn. establece que los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley, lo cual indica que la ley secundaria puede contener limitaciones. Asimismo, esta disposición habilita al Estado para transferir la propiedad estatal con vocación agropecuaria a los beneficiarios de la reforma agraria, es decir, a los campesinos y las asociaciones cooperativas comunales campesinas. Luego, indicó que el art. 105 Cn. alude a la tenencia de la tierra y separa a los propietarios privados individuales o asociados de los beneficiarios de la Reforma Agraria y aclara que estos últimos y los campesinos individuales beneficiados están sujetos a un régimen especial. Este régimen debe ser creado por el legislador mediante una ley secundaria. Finalmente, señaló que un "régimen especial" implica que el ámbito específico que se pretende regular sea distinto del ámbito general y que ese grupo específico sea tratado de manera diferente. Los beneficiarios de la reforma agraria cuentan con un régimen especial que ha sido mal implementado pues se han vendido tierras a terceros y se ha perdido su vocación agropecuaria. Las reformas realizadas son necesarias para no perder tal vocación y no desnaturalizar la reforma agraria. Por lo anterior, la autoridad demandada pidió que se sobreseyera en este proceso de inconstitucionalidad.

4. El Fiscal General de la República sostuvo que las Asociaciones Cooperativas beneficiadas con la reforma agraria no persiguen fines de lucro. Su objeto es fomentar el desarrollo y fortalecimiento del movimiento de las familias cooperativistas a través de la integración económica y social del sector. Esto es reconocido constitucionalmente para dar seguridad a la estructura de las cooperativas agrícolas y a la necesidad que tienen las asociaciones cooperativas

de contar con una legislación adecuada, garante y dinámica que responda a los requerimientos del movimiento cooperativo salvadoreño. El régimen cooperativo permite desarrollar y proteger la tierra que les ha sido asignada como unidad colectiva. Asimismo, les permite cubrir sus necesidades básicas como individuos y como familia. De igual manera, con ello se apoya el desarrollo al sector agrícola como ente colectivo.

Asimismo, consideró que la normativa impugnada es una ley especial. Por ello, los arts. 8 inc. 4º, 9 inc. 1º y 2º en conexión con el art. 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o LERETPAC no permiten la libre disposición de los bienes inmuebles a los particulares. Más bien, establecen una serie de controles con el propósito de poder llevar la mejor oferta del inmueble subastado y no realizar o vender inmuebles para adjudicarlos a un precio que no conviene a la colectividad. En ese contexto, expuso que el Estado interviene como garante de que ciertas personas jurídicas perduren como asociaciones cooperativas del sector agrario, para lo cual se requiere de una legislación adecuada, garante y a la vez dinámica que responda a los requerimientos del movimiento cooperativo salvadoreño. Por tal razón, pidió que este tribunal emita una sentencia desestimatoria.

5. Durante el proceso se presentaron dos escritos los días 29-VII-2016 y 6-VI-2017, los cuales se detallan a continuación:

El primero, de 27-VII-2016, mediante el cual el señor José Ángel Coto Hernández, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "San Juan UCESISTA" de Responsabilidad Limitada, aclara que no es parte en el presente proceso, pero pide a esta sala que declare que los preceptos impugnados son constitucionales.

El segundo, de 6-VI-2017, mediante el cual el demandante expone que la aplicación de las reformas de la LERETPAC ha causado daños al sector campesino pues les ha generado más trámites y gastos. Además, ha limitado el derecho de propiedad y ha brindado un "derecho retroactivo de propiedad" al Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. Asimismo, sostiene que las reformas han generado discrecionalidad y arbitrariedad en los registradores del Centro Nacional de Registro "ya que para realizar un título traslativo de dominio [...] hay que pedirle permiso al president[e] del ISTA de todas las propiedades e inmuebles que provengan de la Reforma Agraria, aún cuando ya existan [dos, tres, cuatro o diez] traspasos en el tracto sucesivo de la matrícula [del] inmueble [...], pero si [el registrador] está de malas o le cae mal alguna de las partes no le autoriza la compraventa, [lo cual constituye] una figura del feudalismo ya que de una forma irregular e ilegal los inmuebles de la Reforma Agraria regresan a propiedad del Estado".

II. 1. En relación con la impugnación del art. 9 incs. 1º y 2º en conexión con el art. 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o LERETPAC, por la supuesta vulneración

al art. 105 inc. 3 Cn., esta sala advierte que el actor alegó que los requisitos contenidos en las letras impugnadas vuelven excesivo el proceso para la transferencia de inmuebles que son propiedad de las asociaciones a que se refiere la LERETPAC. Este alegato en realidad se perfila como una limitación desproporcional al derecho de libre disposición de bienes contenido en el art. 105 inc. 3º Cn. Al respecto, este tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad es una herramienta argumental que determina si un contenido constitucional ha sido alterado (sentencia de 13-X-2010, Inc. 17-2006) y vincula a todos los órganos del Estado, principalmente al Legislativo. A él se alude, sobre todo, en las sentencias de control constitucional que versan sobre actos de los órganos públicos que intervienen en el ámbito de los derechos fundamentales.

Esta sala ha expresado que ante la concurrencia de vicios en la pretensión que conlleven a la terminación anticipada de un proceso de inconstitucionalidad, se impone forzosamente la aplicación supletoria –por autointegración– de algunas causales previstas expresa o tácitamente para el proceso de amparo, como por ejemplo la ocasionada por defectos de la pretensión de conocimiento sobreviniente (resolución de 2-IX-2005, Inc. 51-2003). Con base en la jurisprudencia expuesta, este tribunal concluye que el presente motivo de inconstitucionalidad no puede ser examinado dado que el demandante parte de una premisa que evidencia un exceso legislativo en la regulación del procedimiento establecido en el art. 9 incs. 1º y 2º en conexión con el art. 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o LERETPAC. Debido a que su argumento se funda en que el procedimiento es desproporcional para el fin que persigue, el actor debió sustentar su pretensión desde la perspectiva de una posible vulneración al principio de proporcionalidad y aducir las razones por las que la medida es inidónea, innecesaria o desproporcional en sentido estricto. En consecuencia, esta sala no cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la violación al derecho de libre disposición de bienes sobre tierras rústicas (art. 105 inc. 3º Cn.) porque el demandante se limita a señalar que los preceptos impugnados establecen un procedimiento excesivo para la transferencia del dominio de los bienes regulados por la LERETPAC, pero no argumenta por qué ello es así no obstante la presencia de un régimen especial del derecho de propiedad. En consecuencia, y dado que en el proceso de inconstitucionalidad no es posible suplir la queja deficiente, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se deberá sobreseer el motivo de inconstitucionalidad aludido.

2. Este tribunal estima conducente resolver lo pedido en los escritos de 29-VII-2016 y 6-VI-2017 a los que antes se hizo referencia. En relación con el primero, esta sala advierte que el peticionario no figura como parte en este proceso ni aduce ningún interés relevante que deba ser tomado en consideración por esta sala. En el proceso de inconstitucionalidad, los intervinientes pueden

ostentar la calidad de actor –para lo cual se encuentra legitimado cualquier ciudadano, según el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y 183 Cn.–, autoridad demandada (art. 7 LPC), “amigos del tribunal” (art. 8 LPC) o los terceros intervinientes cuando así se le requiere a esta sala y previa acreditación de las razones que justifiquen tal intervención (como ocurrió en la resolución de 8-V-2017, Inc. 37-2015). Por tal razón, este tribunal considera que el peticionario del escrito en referencia no ha aportado los elementos argumentativos necesarios para autorizar su intervención como tercero interviniente y, en consecuencia, los argumentos y peticiones contenidos en su escrito no serán tomados en consideración. En relación con el segundo, se advierte que el actor esencialmente se limitó a reiterar los argumentos que había plasmado en su demanda. Por tanto, la respuesta a lo expuesto en él será la misma que se le brindará a la demanda.

III. En el presente caso se determinará si el art. 8 inc. 4 LERETPAC contraviene el art. 105 inc. 3º Cn. al establecer que los asociados que adquieran solares o lotes agrícolas solo podrán transferirlos a otro adjudicatario de tierras, colono, beneficiario de la Reforma Agraria o campesino sin tierra. En función de lo anterior, la presente sentencia seguirá el orden que se detalla a continuación: primero, (IV) se hará una breve reseña jurisprudencial sobre los derechos de propiedad y libre disposición de bienes; a continuación, (V) se examinará el contenido del art. 105 inc. 3º Cn. Finalmente, (VI) se resolverá el problema jurídico planteado por el actor y se dictará el fallo que corresponda.

IV.1. Este tribunal ha afirmado que el derecho de propiedad se encuentra reconocido en los arts. 2 inc. 1º, 103 y 106 Cn. (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 57-2005). La propiedad es un derecho fundamental ya que reúne sus tres notas distintivas: (i) dimensión subjetiva: deriva del valor constitucional libertad, confiriendo al individuo un conjunto de facultades relacionadas con su patrimonio que le permiten realizar su proyecto de vida dentro de la sociedad; (ii) dimensión objetiva: informa todo el ordenamiento jurídico en lo relativo a la actividad económica de los particulares y del Estado; y (iii) protección reforzada: se beneficia de diversas garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales –ej., las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho de propiedad están protegidas por los arts. 247 y 248 Cn., y pueden ser invocadas como fundamento jurídico de una pretensión de amparo o inconstitucionalidad– (sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007).

Esta sala ha rechazado la posibilidad de caracterizar el derecho de propiedad a partir de la regulación infraconstitucional existente sobre él. Ello es así porque, aún cuando tales fuentes son útiles para la interpretación de las disposiciones constitucionales que lo reconocen, la supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución vedan esta posibilidad pues no pue-

de renunciarse a la tarea de elaborar un concepto constitucional autónomo del derecho de propiedad. Admitir lo contrario significaría reconocer que es el legislador quien determina definitivamente el contenido de las disposiciones constitucionales cuando las desarrolla en el plano de la legalidad. Por tal razón, este tribunal ha expresado que desde la perspectiva constitucional el derecho de propiedad recae sobre toda cosa, material o inmaterial, útil, apropiable y dentro del comercio, que incluye la facultad de poder ocuparla, servirse de ella de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarla y disponer jurídicamente de ella (sentencia de Inc. 130-2007, ya citada).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho a la propiedad confiere las siguientes facultades a su titular: (i) usar libremente los bienes, lo cual implica la potestad de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien (sentencia de 26-X-2015 Y 9-XII-2015, Amps. 660-2013 y 758-2013). Las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, tal como el objeto natural al cual se debe: la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca. En ese sentido, el derecho de propiedad debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de poder ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo (sentencia de 24-IX-2007, Amp. 91-2006).

Este derecho fundamental –como cualquier otro– no tiene carácter absoluto. La Constitución reconoce de manera expresa dos condicionantes al derecho de propiedad. El primero, previsto en el art. 103 inc. 1º Cn., es la función social. Esta disposición establece expresamente que “se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”. El segundo, previsto en el art. 106 inc. 1º Cn., se refiere a causas de utilidad pública o interés social. En razón de este límite se admite la posibilidad de expropiar un bien sujeto a dominio privado, previa comprobación de la utilidad pública y el interés social y el pago de la correspondiente indemnización al dueño del mismo.

La función social, incluida consustancialmente a las facultades subjetivas del propietario, supone que este, al mismo tiempo que extrae provecho particular a sus bienes, deberá soportar determinadas obligaciones y deberes pú-

blicos, a fin de posibilitar la utilidad colectiva que los mismos bienes reportan. Lo que se pretende con la función social de la propiedad no es más que aparajar a la noción de dominio o propiedad privada como ámbito de actuación subjetivo y de disposición absoluta de los bienes, la noción de que esos bienes deben servir a la sociedad en la que el propietario necesariamente debe estar inserto y evitar que con sus actos de disposición afecte a terceros; todo ello en relación con el bien común prescrito en el art. 1 Cn.

2. La libre disposición de los bienes se vincula con el derecho de propiedad. El segundo –tal como se apuntó con anterioridad– ha sido reconocido en el art. 2 inc. 1º Cn. Por su parte, el primero tiene sustento constitucional en el art. 22 Cn., el cual establece que una vez concretado el derecho de propiedad sobre un bien cualquiera de los permitidos legal y constitucionalmente dentro de la esfera jurídica del individuo, se tiene también el derecho constitucional de disponer libremente el destino del mismo, para evitar, entre otras cosas, un estatismo económico y así promover la libertad económica (sentencia de 26-II-2002, Inc. 24-98). Esta libre disposición, no obstante ser una actividad humana en principio remitida a la iniciativa de los particulares, está subordinada a razones de interés público y la función social de la propiedad (sentencia de 13-12-2005, Inc. 8-2004).

El derecho a la libre disposición de los bienes está ligado a la previsión legal existente al respecto. Así se infiere del enunciado del art. 22 Cn. pues prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a las leyes” (las itálicas son de este tribunal). Si bien esta remisión legal significa que el contenido normativo de la ley es determinante para analizar el alcance de la libertad de disposición de los bienes, ello no significa que el legislador posea un permiso irrestricto para adscribirle el contenido que desee. Ello es así porque por su carácter de derecho fundamental implica que goza de todas las garantías normativas que poseen el resto de derechos fundamentales, dentro de las cuales figura el principio de proporcionalidad. En ese sentido, el legislador no está facultado para anular el contenido del derecho en referencia, pero sí tiene un margen más amplio para su limitación y para el establecimiento de sus condiciones de ejercicio –como ocurre cuando establece requisitos de capacidad de contratación–.

Sin embargo, el régimen general de disposición de bienes al que alude el art. 22 Cn. tiene una excepción en el art. 105 Cn. En concreto, en el inciso tercero de esta disposición, que si bien reconoce que “[l]os propietarios de tierras [rústicas] podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente”, también establece que “[l]a tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial”. Es decir, esta clase de propiedades pueden

ser objeto de disposición por sus propietarios, pero deben encontrarse sujetas a un régimen especial. En ese sentido, el derecho a la libre disposición de bienes rústicos que sean propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria admite connotaciones distintas al del derecho general de libre disposición de bienes pues ha sido el mismo constituyente quien determinó la especialidad de su régimen.

V. El art. 105 inc. 3º Cn. prescribe: "Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la reforma agraria estará sujeta a un régimen especial". El inciso segundo de esta disposición prescribe que "[l]a extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas". El art. 105 inc. 3º Cn. está conformado por dos postulados respecto de la propiedad de la tierra. Por una parte, establece una regla general en la que se determina la libre disposición de tierras rústicas para los propietarios que sean personas naturales o jurídicas y cuya extensión no exceda de doscientas cuarenta y cinco hectáreas –postulado que se relaciona con el art. 22 inc. 1º Cn. sobre el derecho a disponer libremente de los bienes, siempre bajo la subordinación del interés público y la función social–. Por otra parte, establece un régimen especial para los propietarios de tierras rústicas que sean asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la reforma agraria. A este régimen especial se refiere la LERETPAC.

El concepto de reforma agraria, tal como es reconocido por el texto constitucional, especialmente en el art. 265, aparece como la regulación jurídica de un proceso económico y social impulsado desde hace algunos años antes a la promulgación de la Constitución, a partir de una determinada ideología que fomentó el proceso político de esa época (sentencia de 31-I-2001, Inc. 10-95). El art. 265 Cn. reconoce la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria estimulado en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Constitución en todo lo que no contradijera su texto. Los arts. 104 inc. 2º y 105 inc. 3º Cn. hacen referencia a los "beneficiarios" de la reforma agraria, sin especificar quiénes son tales. Ahora bien, a partir del art. 105 Cn. se puede inferir que los beneficiarios de la Reforma Agraria pueden ser tanto personas naturales como jurídicas, es decir, que pueden verse comprendidos dentro de tal categoría tanto las personas individualmente consideradas como los grupos de personas que, estando asociadas, formen parte como un todo de una persona jurídica en forma de cooperativa o asociación comunal campesina.

El cambio impulsado desde el Estado mediante el proceso de reforma agraria habría buscado hacer llegar a “la población rural”, a los “productores del campo” y especialmente al “hombre que trabaja la tierra”, los beneficios que se mencionan en tal disposición. Desde esa perspectiva, podría afirmarse que la población rural directamente trabajadora de la tierra se convirtió en el sujeto a quien iba dirigido el proceso de reforma agraria (sentencia de Inc. 10-95, ya citada). Uno de los criterios fundamentales hacia los cuales debe ser orientada la interpretación de las disposiciones relativas a la reforma agraria radica en que el proceso que se echó a andar en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la vigente Constitución pretendió ser el instrumento para posibilitar de mejor manera la consecución de niveles de vida más adecuados que permitieran la realización de un sector de la población con excesivas carencias. Por ello, el proceso de reforma agraria fue dirigido fundamentalmente a quienes, por las condiciones socio históricas imperantes en el período previo a la puesta en marcha de la reforma, habían estado en condiciones sumamente desfavorables para conseguir en una medida aceptable la consecución de sus objetivos como personas humanas con dignidad propia (sentencia de 25-VI-2009, Amp. 98-2007).

VI.1. Según el demandante, la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 4º LERETPAC consiste en que dicha disposición limita el derecho de propiedad privada y libre disposición de los bienes (art. 105 inc. 3º Cn.) porque establece que los miembros de las asociaciones cooperativas, comunales y comunitarias campesinas y beneficiarias de la reforma agraria únicamente pueden transferir los solares o lotes agrícolas que hubieren adquirido de las mismas a título de venta a otros adjudicatarios de tierras, colonos, beneficiarios de dicha reforma agraria o campesino sin tierra o que, teniéndola, con su adquisición no exceda la totalidad de siete hectáreas. La disposición impugnada se encuentra dentro del Capítulo II LERETPAC, que regula la tradición o transferencia y arrendamiento de inmuebles sujetos al régimen especial de la tierra en propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales y comunitarias campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria. En ella se establecen las exigencias que deben observarse para poder efectuar cualquiera de los negocios jurídicos que impliquen tal tradición, transferencia o arrendamiento. Dentro de tales exigencias figuran las limitantes a los sujetos hacia los que puede hacerse la transferencia del dominio de los bienes a los que se refiere tal disposición.

2. A. El examen de constitucionalidad de la disposición impugnada debe hacerse usando como parámetro de control el art. 105 inc. 3º Cn. De esta disposición cabe destacar la parte final, que estatuye el régimen especial de la propiedad que se encuentra bajo el dominio de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria. La circunstancia

de que tales bienes deban estar sometidos a un régimen especial por disposición constitucional no puede ser obviada en el análisis de la normativa objeto de control. La existencia de un régimen normativo especial implica que se trata de un orden normativo que se diferencia del común o general y que cuenta con sus propios principios, reglas y fines constitucionalmente legítimos. Y cuando un régimen especial es estatuido por la propia Constitución, se generan dos mandatos específicos: el primero, referido a la creación del marco jurídico especial que desarrolle de forma diferenciada la situación jurídica de la que se trate; y, el segundo, referido a la imposibilidad de permitir por vía normativa o aplicativa que el régimen especial desaparezca o pierda virtualidad.

En tal sentido, la LERETPAC cumple una finalidad que está legitimada por la propia Constitución pues es un elemento normativo que sirve como medio para conseguir el fin al que alude el art. 105 inc. 3º Cn. Así se desprende de la lectura de los considerandos II y IV de esta ley, en los que se hace expresa alusión al régimen especial al que las propiedades que regula tal norma jurídica deben verse sujetas. La forma en la que se logra el fin aludido es mediante la limitación de la tradición, transferencia o arrendamiento de inmuebles sujetos al régimen especial de la tierra en propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales y comunitarias campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria.

Si se admitiera que esta clase de bienes sean objeto de transferencia, tradición o arrendamiento en forma libre se incurriría en dos errores: el primero consistiría en la anulación de la existencia del "régimen especial" al que se refiere el art. 105 inc. 3º Cn. debido a que los bienes pasarían a formar parte del tráfico jurídico ordinario y a estar sometidos al régimen ordinario o común de propiedad y libre disposición. El segundo estaría referido a la desnaturalización de los fines propios de la Reforma Agraria, la cual, como ya se dijo, "pretendió ser el instrumento para posibilitar de mejor manera la consecución de niveles de vida más adecuados que permitieran la realización de un sector de la población con excesivas carencias". Si el tráfico jurídico sobre estos bienes se permitiera en forma irrestricta, el fin de este proceso sería desconocido y se admitiría que ellos fueran vistos desde el enfoque patrimonial y iusprivatista propio de la propiedad privada ordinaria.

B. Este tribunal ha reconocido el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente aquellos que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales (sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006).

A tales efectos, se puede afirmar que existen tres tipos de márgenes estructurales de acción: (i) para la fijación de fines, cuando el Derecho contiene una reserva competencial de intervención que no define las razones para la intervención legislativa. En este supuesto, el legislador puede perseguir todos

los fines –o la intensidad de su realización, una cuestión de grados o medidas– que el derecho fundamental no prohíba en abstracto, siempre y cuando respete las exigencias del principio de proporcionalidad. (ii) Para la elección de medios, cuando las normas de derecho fundamental no solo prohíben ciertas intervenciones legislativas, sino también ordenan la ejecución de algunas conductas positivas, como cuando se trata de los deberes de protección y fomento. Dicho margen deriva de la estructura de los deberes positivos. Si el legislador debe perseguir un fin y tiene a su disposición varios medios que son igualmente idóneos, la elección del medio adecuado en principio se confía a su discrecionalidad. (iii) Para la ponderación, que implica básicamente valorar el grado de intensidad de las intervenciones o menoscabos recíprocos en derechos fundamentales o principios constitucionales en relación con los fines legislativos perseguidos y los medios para obtenerlos (sentencia de 24-X-2014, Inc. 33-2012).

Si se aborda este caso desde la perspectiva de los márgenes estructurales de acción se observa que la disposición que se impugna está dentro de los márgenes para la elección de medios. En tal sentido, el fin que persigue la normativa impugnada no es otro que garantizar que las propiedades a las que se refiere el art. 105 inc. 3º Cn. continúen formando parte del régimen especial que tal disposición señala. Este es un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, el legislador dispone de un marco de actuación más amplio que para otras materias. Por ello, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, se concluye que en la disposición impugnada no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor y así deberá declararse en el fallo.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. Declárase que en el art. 8 inc. 4 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarias de la Reforma Agraria, no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor en la demanda y escrito de fecha 6-VI-2017. Ello debido a que esta disposición se encuentra dentro de los márgenes estructurales de acción del Órgano Legislativo para la consecución del fin previsto en el art. 105 inc. 3º Cn., consistente en el establecimiento de un régimen especial para las propiedades a las que alude la disposición constitucional referida. Además, porque de permitirse que esta clase de bienes circule en el tráfico jurídico ordinario y que pueda ser objeto de tradición, transferencia o arrendamiento sin límite alguno, se permitiría que se sus-

traiga de este régimen especial para pasar a formar parte del régimen ordinario del derecho de propiedad.

2. Sobreséese en el presente proceso iniciado por el ciudadano Buenaventura Cruz, mediante el cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 9 incs. 1º y 2º en conexión con el art. 9-A inc. 1º letras c, e, g, h, i, k y o LERETPAC, por la supuesta vulneración del art. 105 inc. 3º Cn., debido a que no fundamentó las razones por las que los requisitos contenidos en las disposiciones impugnadas son excesivos no obstante la presencia de un régimen especial.
3. Declárase no ha lugar lo solicitado por el ciudadano José Ángel Coto Hernández, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "San Juan UCESISTA" de Responsabilidad Limitada, por no tener calidad de parte ni haber acreditado ni aducido razones suficientes por las que debería autorizarse su intervención en este proceso.
4. Notifíquese la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.
5. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

121-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con veintidós minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

El presente proceso constitucional fue promovido por los ciudadanos Verónica Lissette González de Romero, Sara Leslie Cañas Ayala, Delia de Jesús Velásquez Alvarado, Daniela Lucía Guevara Hidalgo, Emma Beatriz De La Paz Hernández, Claudia Jeannette Juárez Vásquez y Saúl Ovidio Parada Chicas, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 83 nº 1 del Código de Trabajo (CT), contenido en el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972; debido a que la Asamblea Legislativa no ha emitido la regulación que actualice los arts. 43 y 45 Cn. Sobre esto se hacen las siguientes consideraciones.

La disposición impugnada literalmente establece:

Código de Trabajo

“Art. 83- Son causas especiales de terminación del contrato individual de trabajo doméstico, sin responsabilidad para el patrono, las siguientes:

1ª- Adolecer el trabajador de enfermedades infectocontagiosas, a menos que las hubiere adquirido en el lugar donde presta sus servicios, en cuyo caso procederá la suspensión del contrato”.

Han intervenido en el presente proceso, además de los ciudadanos antes relacionados, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del presente proceso, los intervinientes expusieron:

1. A. En lo medular, los ciudadanos expresaron que impugnan el art. 83 nº 1 CT por la exclusión arbitraria de beneficios que contiene dicha disposición en perjuicio de los trabajadores domésticos, pues omite de forma absoluta el cumplimiento del mandato que –según su criterio– se encuentra desarrollado en los arts. 43 y 45 Cn. relativo a la obligación del legislador de regular la indemnización que corresponda a este tipo de trabajadores cuando adolezcan de una enfermedad infectocontagiosa adquirida en el lugar de prestación de sus servicios. En relación con esto, los actores dijeron que en el presente caso el beneficio excluido consiste en que en el art. 43 Cn. se reconoce el derecho de todo trabajador, sin importar el régimen a que esté sujeto, a recibir una indemnización por parte del patrono como consecuencia de cualquier enfermedad profesional que se adquiera; sin embargo, en el art. 83 nº 1 CT, el legislador, sin justificación alguna, excluyó de tal derecho a los trabajadores domésticos, a pesar de que estos reciben una remuneración y se encuentran subordinados al patrono, como cualquier otro trabajador común.

B. Por resolución de fecha 20-VI-2016, este tribunal admitió la demanda presentada, aclaró que aunque erróneamente los actores hicieron referencia a una omisión absoluta, en realidad se trata de una omisión parcial; en consecuencia, se circunscribió el análisis de constitucionalidad a fin de determinar si la Asamblea Legislativa ha emitido la regulación que actualice el mandato constitucional supuestamente contenido en los arts. 43 y 45 Cn., así como para establecer, según sea el caso, si dicha omisión obstaculizaría la eficaz aplicación de la Constitución en cuanto a garantizar a los trabajadores domésticos el beneficio de recibir indemnización y demás prestaciones pertinentes en caso de que se suspendiera su contrato individual de trabajo por padecer una enfermedad infectocontagiosa en el lugar donde presta sus servicios, determinando si dicha omisión es razonable o no en consideración al tiempo transcurrido desde la fecha en que la Constitución entró en vigencia.

2. En cumplimiento de lo prescrito por el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Asamblea Legislativa se refirió a nuestro sistema de control

de constitucionalidad para concluir que este tribunal no tiene competencia material para conocer de la inconstitucionalidad por omisión ya que el art. 183 Cn. solamente faculta a la sala para conocer la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; y, dado que en este tipo de inconstitucionalidad no existe un texto legal sobre el cual ejercer control, la sala es incompetente para pronunciarse. Por ello, la Asamblea Legislativa consideró que el proceso de inconstitucionalidad no autoriza la fiscalización de lo que el legislador supuesta y genéricamente ha omitido conforme a las directrices constitucionales, por esta razón la Sala de lo Constitucional no tiene competencia para conocer y declarar las demandas de inconstitucionalidad por omisión absoluta pues de hacerlo vulneraría el principio de competencia por medio del cual los Órganos del Estado actúan válidamente dentro de su competencia. Aunado a lo anterior, con base en el art. 6 n° 2) de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el legislativo sostuvo que el demandante debe citar la ley, decreto o reglamento que estime sea inconstitucional, requisito de fondo que se debe de cumplir para iniciar un proceso de inconstitucionalidad.

Seguidamente la autoridad demandada externó que se deben observar detenidamente los arts. 43 y 45 Cn. para concluir si los mismos nos remiten a una ley especial o simplemente a la ley como una generalidad, pues la Constitución no puede desarrollar todas las normas y principios que contiene, sino que únicamente proporciona las directrices para ser desarrollada por el legislador. "Por lo tanto, es necesario como ya dijimos, observar el contexto de lo que el legislador ha expresado, en este sentido, no necesitamos, ni siquiera inferir lo que el legislador ha querido decir, porque realmente es claro, en dichos artículos únicamente nos remite a la ley, como en los ejemplos que hemos mencionado, que en muchos casos las estipulaciones constitucionales, son regladas, por una o varias leyes indistintamente o por la materia atinente al respecto; no podemos presumir que el legislador haya querido decir que iba a ser regulada por una ley especial. En virtud de lo anterior, se concluye que, la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada, no ha sido sustentada por los imponentes en vista de no poder comprobar los extremos de su pretensión..."

3. Al contestar el traslado que prescribe el art. 8 L. Pr. Cn., el Fiscal General de la República externó que el legislador ha regulado lo pertinente a la terminación del contrato de trabajo en el capítulo cuarto del Código de Trabajo, el cual se denomina de la terminación del contrato; dicha regulación debería de entenderse generalizada para todos los trabajadores, pero al revisar detenidamente el articulado, se establece que se excluye al trabajador doméstico. El art. 50 CT regula las causales de terminación sin responsabilidad para el patrono del contrato de trabajo y en dicha disposición legal no existe ninguna causal de terminación de contrato por enfermedad. Esto se reafirma con lo

establecido en el art. 51 CT. El legislador reguló de forma parcial lo pertinente a la terminación del contrato laboral, excluyendo a los trabajadores domésticos de una indemnización por enfermedad, lo que se traduce en una omisión legislativa de inconstitucionalidad, la cual se da no sólo cuando se desconoce el mandato concreto de legislar, sino también cuando se regula una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional. La existencia de estas normas incompletas se traduce en la inobservancia de órdenes al poder legislativo, el cual carece de libertad en cuanto a la determinación de la necesidad de legislar, pues el mandato entraña una orden o exigencia relativa a la aprobación de una norma.

El funcionario público expuso además que existe una discrepancia temporal entre el Código de trabajo (1972) y la Constitución (1983) pues al ser aquel un cuerpo normativo preconstitucional, se vuelve imperativo que la misma este acorde e inmersa al ordenamiento constitucional. La Constitución previó un mandato claro y específico al determinar que los patronos están obligados a pagar indemnización y prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, el cual no se ha cumplido en la norma ya que únicamente se desarrolló de una forma parcial, excluyendo a un segmento de trabajadores que debería tener los mismos derechos de los cuales gozan los demás trabajadores a los que sí se le brindó dicho beneficio, por lo cual se viola el principio de igualdad regulado en el artículo 3 Cn.

Por todo lo anterior, concluyó que existe una inconstitucionalidad por omisión parcial en cuanto a que el Legislador ha omitido regular para todos los trabajadores por igual, ya que se garantiza la indemnización por enfermedad, pero de forma parcial, excluyendo a los trabajadores domésticos.

II. Delimitados los argumentos de los sujetos intervinientes, a continuación, (1) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y, acto seguido (2) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. En atención a la pretensión planteada y a lo establecido en la admisión de la demanda, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Asamblea Legislativa en el art. 83 n.º 1 CT ha emitido la regulación que actualice el mandato constitucional contenido en los arts. 43 y 45 Cn., y si en caso se verifica dicha omisión, se deberá establecer si esta obstaculizaría la eficaz aplicación de la Constitución en cuanto a garantizar a los trabajadores domésticos el beneficio de recibir indemnización y demás prestaciones pertinentes en caso de que se suspendiera su contrato individual de trabajo por padecer una enfermedad infectocontagiosa en el lugar donde presta sus servicios.

2. En congruencia con la pretensión planteada, los argumentos expuestos por las autoridades intervinientes y el problema jurídico identificado, el presen-

te fallo deberá contener el orden siguiente: primeramente (III 1) se realizarán consideraciones sobre la inconstitucionalidad por omisión y, consecuentemente, se reiterará la competencia de esta sala para conocer y decidir una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional. Acto seguido (III 2) se hará un esbozo jurisprudencial sobre la interpretación sistemática de las normas jurídicas. Por último, (IV) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad alegado, determinando si existe o no la omisión inconstitucional argüida.

III.1. Dado que la Asamblea Legislativa fue enfática en afirmar que este tribunal carece de la competencia material para conocer de un proceso de inconstitucionalidad por omisión, resulta procedente acotar lo siguiente:

La Constitución recoge un conjunto de valores e ideas que se traducen en normas jurídicas de diferente carácter y de diverso tipo y en un determinado contenido fundamental que busca vivificarse y ser efectivo para regular la convivencia social. En específico, la Constitución contiene una serie de mandatos u órdenes que requieren actuaciones concretas por parte de los órganos públicos, las cuales no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino verdaderos mandatos jurídicos que obligan al emisor a conectarles con otras de desarrollo infraconstitucional, para perfeccionar su plenitud aplicativa (sentencia 26-I-2011, Inc. 37-2004). En ese sentido, la omisión inconstitucional se entiende como la falta de desarrollo en un plazo razonable por parte del legislador o de cualquier órgano o funcionario con potestad normativa con respecto a aquellos mandatos constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide su eficaz aplicación. Por ello, la jurisprudencia ha afirmado que tal circunstancia produce una inconstitucionalidad que se deriva de una actitud omisa del órgano o autoridad con potestad normativa cuando por mandato constitucional tendría que extender el alcance de la ley a determinadas materias y no lo hace, o cuando al omitir a ciertos destinatarios produce vulneración de derechos fundamentales, principalmente en términos de igualdad (sentencia Inc. 37-2004, ya citada).

Ahora bien, aunque la Constitución, la Ley de Procedimientos Constitucionales y la Ley Orgánica Judicial no prevean expresamente el control de las omisiones inconstitucionales como uno de los mecanismos que garantizan la eficacia de la Ley Suprema ante la inacción legislativa (sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005), ello no ha representado un óbice para admitir su implementación en nuestro orden jurídico. Al respecto, se ha dicho que “[...] tal instrumento de protección [...] es aplicable en nuestro Derecho Procesal Constitucional por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución” (resolución de 5-XI-1999, Inc. 18-98). A esto debe añadirse que la interpretación funcional, finalista y sistemática que esta sala ha hecho del art. 183 Cn. ha determinado que las fuentes allí indica-

das no son las únicas controlables en el proceso de inconstitucionalidad, sino que, además de las “leyes, decretos y reglamentos”, las omisiones legislativas también deben considerarse incluidas en dicha disposición. Por tales razones, en caso de incumplimiento de los mandatos constitucionales, esta sala debe desarrollar mecanismos idóneos para evitar que la Constitución sea vulnerada por el carácter omisivo de los órganos y entes públicos encargados de velar por su realización” (sentencia de 28-V-2000, Inc. 2-95). En virtud de lo anterior, contrario a la interpretación literal que la Asamblea Legislativa realiza del art. 183 Cn. esta sala con el propósito de garantizar el contenido normativo de la Constitución y evitar zonas exentas de control, está facultada para conocer de una inconstitucionalidad por omisión.

2. Desde un enfoque sistemático, las disposiciones que conforman los elementos de control en un proceso de inconstitucionalidad deben ser estudiadas en sus relaciones con las demás disposiciones con las cuales configuran un todo orgánico, sistemáticamente organizado y –en principio– armónico. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan pues la inconsecuencia o la falta de previsión no debe suponerse en el legislador. Hay que recordar la existencia de un principio básico que determina que al interpretar las leyes debe evitarse atribuirle aquel sentido que ponga en pugna sus normas y seleccionar el significado que las concilie y deje a todas con valor y efecto. De tal manera que, las disposiciones legales, dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el conjunto de disposiciones que conforman el cuerpo legal, ya que la ausencia de una interpretación sistemática genera la posibilidad de llegar a conclusiones erróneas respecto de los mandatos que el legislador emite a través de las leyes (sentencia del 3-XII-2002, pronunciada en la Inc. 14-99).

IV. Corresponde ahora analizar los argumentos controvertidos por los demandantes en contraste con las consideraciones jurisprudenciales expuestas. Al respecto hay que recordar que el motivo de inconstitucionalidad por omisión parte de la afirmación de los ciudadanos de que el art. 83 n° 1 CT excluye de forma arbitraria a los trabajadores domésticos del beneficio contenido en el art. 43 Cn. en conexión con el art. 45 Cn., que reconoce el derecho de todo trabajador, sin importar el régimen a que estén sujetos, a recibir una indemnización por parte del patrono como consecuencia de cualquier enfermedad profesional que se adquiriera.

1. Sobre esto hay que considerar lo siguiente: la disposición impugnada parte de la figura de la suspensión del contrato de trabajo doméstico en caso de que el trabajador contraiga alguna enfermedad infectocontagiosa en el lugar donde presta sus servicios. En esa línea, el art. 35 CT indica que la suspensión de un contrato individual de trabajo tiene dos consecuencias específicas en

relación con las obligaciones de las partes intervinientes: por un lado, deja sin efecto la prestación de servicios por parte del trabajador y, por otro, deja sin efecto el pago de los salarios correspondientes por parte del patrono. Como se observa, en cuanto a la suspensión del contrato individual de trabajo, el legislador únicamente reguló las dos consecuencias detalladas y no hizo distinciones en cuanto a su aplicación según el tipo de labor realizada. No obstante, en lo atinente a la disposición impugnada, el art. 36 n° 4 CT establece que el contrato de trabajo se suspenderá por incapacidad temporal resultante de accidente de trabajo, enfermedad profesional, enfermedad común o accidente común. Entonces, cuando la causa de la suspensión del contrato de trabajo sea una incapacidad temporal producto de un riesgo profesional, el Código de Trabajo establece el tratamiento de la situación del trabajador frente al patrono a partir del art. 316 CT.

En este sentido, de producirse el supuesto de enfermedad profesional en el trabajador doméstico –siempre que no se incurra en las situaciones descritas en el art. 321 CT y que, además, se cumplan con los requisitos que señala el art. 322 CT–, el patrono tendrá la obligación de brindarle gratuitamente, hasta que aquel se halle completamente restablecido, todas las prestaciones a que se refiere el art. 333 CT y las indemnizaciones correspondientes en caso de muerte o incapacidad permanente que se detalla a partir del art. 335 y siguientes del mismo cuerpo legal.

2. Del análisis de las disposiciones legales citadas, se concluye que no es cierto, como lo aseveran los actores y el Fiscal General de la República, que el legislador haya excluido de forma arbitraria a los trabajadores del servicio doméstico del beneficio contenido en los art. 43 y 45 Cn. pues el Código de Trabajo contempla en otro apartado lo relativo a las obligaciones del patrono en caso de suspensión del contrato de trabajo por enfermedad profesional a que se refiere el art. 81 n° 1 CT. Este régimen de los riesgos profesionales es perfectamente aplicable a los trabajadores del servicio doméstico pues estos no se encuentran dentro del grupo de trabajadores a quienes no se les aplica dicho régimen que establece el art. 320 CT –trabajador a domicilio o trabajadores que laboran por menos de 5 días–.

Por ello, se deduce que la omisión parcial alegada por los actores que excluye a los trabajadores del servicio doméstico de los beneficios a que se refieren los arts. 43 y 45 Cn., es inexistente pues de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal respecto a que las disposiciones legales, dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el conjunto de disposiciones que conforman el cuerpo legal, el art. 83 n° 1 CT debe ser complementado con el art. 36 n° 4 en conexión con los arts. 321, 323 y 333 CT para así verificar que el beneficio contenido en las disposiciones cons-

titucionales propuestas como parámetro de control se encuentra desarrollado en la normativa secundaria e incluye a esta clase de trabajadores. En virtud de lo anterior, el art. 83 n.º 1 CT no establece una exclusión de beneficio en relación con los arts. 43 y 45 Cn., por lo que no existe la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los ciudadanos.

V. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los arts. 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA:**

1. Declárase que en el art. 83 n.º 1 del Código de Trabajo no existe la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los ciudadanos respecto del beneficio contenido en el art. 43 en relación con el art. 45 Cn. sobre los trabajadores del servicio doméstico.
2. Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes.
3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

6-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz (Inc. 2-2016) para que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, de la Ley de Probidad (LP), contenida en el Decreto Legislativo n.º 225, de 16-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n.º 237, tomo 409, de 23-XII-2015, por la supuesta infracción a los arts. 1, 2, 85, 86, 131 ord. 31º, 133 ord. 3º, 135 y 182 ord. 6º Cn.; y por los ciudadanos Roberto Enrique Rubio Fabián, Roberto Mauricio Rivera Ocampo, Claudia Beatriz Umaña Araujo, Javier Castro De León, Raúl Alberto García Mirón y Francisco Javier Argueta Gómez (Inc. 6-2016), con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de Probidad, por la supuesta contradicción con el art. 240 inc. 1º y 4º Cn. y por violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn. en relación con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC).

En el proceso han intervenido los ciudadanos demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República (FGR).

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. Los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pueden sintetizarse de la siguiente manera:

A. En relación con el vicio de forma por inobservancia de los arts. 131 ord. 31º, 133 ord. 3º, 135 y 182 ord. 6º Cn., aseveró que en la Sesión Plenaria Ordinaria nº 27 de la Asamblea Legislativa, de fecha 16-XII-2015, se aprobó el dictamen nº 20 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, referido a la aprobación de la LP. En ella se habrían producido las siguientes irregularidades: (i) la Corte Suprema de Justicia (CSJ) no hizo uso de su iniciativa de ley ni solicitó a la Asamblea Legislativa la elaboración de una nueva LP. Tampoco requirió la derogatoria de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, como falsamente se consagró en el resumen de lo acaecido en dicha sesión plenaria; (ii) los exdiputados no están facultados por la Constitución para tener iniciativa de ley y presentar solicitud a la Asamblea Legislativa para su elaboración, no obstante, el señor Ciro Cruz Zepeda dio iniciativa a la ley referida; y (iii) los partidos políticos no están habilitados para solicitar la elaboración de una nueva LP porque es una materia concerniente al Órgano Judicial.

Continuó argumentando que, no obstante la iniciativa de ley corresponde a la CSJ (arts. 182 ord. 6º y 240 inc. 3º Cn.), el partido ARENA presentó el proyecto de la ley impugnada, en el expediente legislativo nº 80-6-2015-1; y no se había conocido públicamente que el pleno de la CSJ hubiese discutido y aprobado hacer uso de la facultad constitucional de la iniciativa de ley y solicitado a la Asamblea Legislativa la elaboración de la LP. Por tanto, dicha autoridad invadió las atribuciones de la CSJ al aprobar la normativa impugnada.

B. Sobre el vicio de contenido, expuso que el objeto de control vulnera los principios de seguridad jurídica, soberanía popular, gobierno republicano, democrático, representativo y sistema político pluralista. Por tal razón, pidió adoptar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos legales del decreto legislativo impugnado.

2. Los motivos de inconstitucionalidad expuestos por los ciudadanos Roberto Enrique Rubio Fabián, Roberto Mauricio Rivera Ocampo, Claudia Beatriz Umaña Araujo, Javier Castro De León, Raúl Alberto García Mirón y Francisco Javier Argueta Gómez pueden resumirse de la siguiente manera:

A. Que la Ley de Probidad vulnera la garantía normativa establecida en los incisos 1º y 4º del art. 240 Cn. pues el legislador omitió regular el juicio civil previsto en ellos y la consecuente restitución al Estado. De ahí que al omitir el juicio, se elimina la garantía jurisdiccional porque no hay forma de que el

Estado exija procesalmente el cumplimiento de la obligación contenida en el art. 240 Cn. A su criterio, el legislador ha simulado dar cumplimiento a tal disposición porque se ha previsto en la ley a qué institución corresponde la aplicación de las sanciones, pero ello es insuficiente porque ellas únicamente buscan el cumplimiento de la obligación de declarar el patrimonio del funcionario, lo cual es irrelevante si la CSJ no podrá ejercer la respectiva acción civil con el resultado de la declaración.

Según ellos, la LP constituye un “fraude a la Constitución” porque no reconoce la competencia de la CSJ –en pleno– para cumplir lo ordenado en el art. 240 incs. 1º y 4º Cn., al haber eliminado el proceso civil respectivo y la restitución del patrimonio obtenido por el funcionario de manera ilícita. En tal sentido, los demandantes afirmaron que la omisión parcial del inc. 1º del art. 240 Cn. ocurre por la eliminación del mecanismo de restitución al Estado, pues este último artículo obliga al legislador a que establezca en la ley los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva la restitución del patrimonio perteneciente al Estado del que fue despojado de forma ilegítima.

Por otra parte, adujeron que la violación al inc. 4º del art. 240 Cn. se produce porque el legislador no reguló el proceso civil de enriquecimiento ilícito. Así, carece de sentido exigir declaración patrimonial a los funcionarios si su resultado no será relevante; en tal caso, lo lógico es que se siga un proceso en el que se determine el origen y destino de los bienes.

B. Sobre la violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn. por inobservancia de la CNUCC y de la CICC, señalaron que el art. 1 a CNUCC prescribe que una de las finalidades de esa convención es “[p]romover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción”. Además, expresaron que el art. 5.2 CNUCC establece que cada Estado Parte “procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción”. También señalaron la inobservancia de lo previsto en el art. 6.1 CNUCC, según el cual “[c]ada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción”; del art. 34 CNUCC, que establece la obligación de los Estados suscriptores de adoptar medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción; y del art. 65.1 de esa misma Convención, en relación con el deber de adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de obligaciones que emanan de dicho instrumento.

C. Finalmente, los pretenses solicitaron la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de la entrada en vigencia de la LP, en razón de que se había fundamentado la vulneración del art. 240 incs. 1º y 4º Cn. y, además, porque de no otorgarse la misma podría menoscabarse la efectividad de una eventual sentencia estimatoria y de los procesos que debían desarrollarse

en investigación de posibles enriquecimientos ilícitos de funcionarios y empleados públicos.

3.A. Por resolución de 25-I-2016, pronunciada en el proceso Inc. 2-2016, se declararon improcedentes las siguientes pretensiones: (i) la relativa al supuesto vicio de forma de la LP por la inexistencia de solicitud de la CSJ a la Asamblea Legislativa para la emisión de tal cuerpo legal. La razón fue que no se planteó un contraste normativo porque el actor no vinculó tal circunstancia con los arts. 131 ord. 31º, 133 ord. 3º, 135 y 182 ord. 6º Cn., ni adujo las razones por las que ello implica un vicio del procedimiento de formación de ley; (ii) la concerniente al vicio de forma por la iniciativa que supuestamente le dio una persona que ya no fungía como diputado a la Asamblea Legislativa, en razón de que se había realizado una interpretación equívoca del texto del dictamen nº 20 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de ese órgano, que consta en el resumen de la Sesión Plenaria Ordinaria nº 27, de 16-XII-2015; y (iii) la referida al vicio de contenido del objeto de control por la presunta violación a los arts. 1, 2, 85 y 86 de la Constitución debido a que la pretensión carecía de fundamento material.

B. En la misma resolución, la demanda fue admitida para determinar si la iniciativa que los diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP constituye o no un vicio de forma según el art. 133 ord. 3º Cn.

C. Mediante auto de 11-I-2016, emitido en la Inc. 6-2016, se admitió la demanda sobre los puntos siguientes: (i) la supuesta inconstitucionalidad por omisión parcial de la LP, para determinar si ella se ajusta al mandato que deriva del art. 240 inc. 1º y 4º Cn., referido a la obligación del Órgano Legislativo de emitir la normativa que contenga los mecanismos necesarios para garantizar la probidad de los funcionarios en el manejo de fondos públicos y, además, investigar y sancionar el enriquecimiento ilícito; y (ii) la inconstitucionalidad del mismo cuerpo legal por la supuesta violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn. en relación con la CNUCC y la CICC. Además, este tribunal otorgó la medida cautelar solicitada por los actores y suspendió provisionalmente la entrada en vigencia de la LP pues la demanda cumplía con los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. El tribunal consideró pertinente que la LEIFEP mantuviera su vigencia y continuara formando parte del ordenamiento jurídico hasta que existiera un pronunciamiento definitivo en el presente proceso constitucional o, en su caso, hasta que esta sala así lo determinara.

4. A. La Asamblea Legislativa expuso en su informe correspondiente a la Inc. 2-2016 que los argumentos del actor desconocían la jurisprudencia de este tribunal sobre la iniciativa de ley, específicamente las sentencias de 22-VII-1999 y 22-XI-1999, Inc. 5-99 y 2-90, respectivamente. Citó extractos de las resoluciones referidas y enfatizó que la expresión "exclusivamente" establecida en el

art. 133 Cn. se refiere a que ningún otro funcionario, órgano o ente público de los mencionados en él tienen iniciativa de ley y no a que la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa excluyente sobre ciertas materias. Según dichas sentencias, en el sistema jurídico salvadoreño se consideran generales las iniciativas parlamentaria y ejecutiva, y específica la de otros titulares como la CSJ y los Concejos Municipales.

En ese sentido, la iniciativa de ley judicial es específica y excepcional, mientras que la de los diputados es general, es decir, omnímoda en cuanto abarca todas las materias que pueden ser reguladas por ley, salvo las excepciones que la Constitución establece –por ejemplo, para decretar el presupuesto (art. 167 ord. 3º Cn) o para la ratificación de tratados internacionales (art. 168 ord. 4º)–. Aún en los casos en que se concede iniciativa de ley a la CSJ (art. 133 ord. 3º Cn.), los diputados y el Presidente de la República por medio de sus ministros no están impedidos para ejercerla sobre tales materias porque su facultad no es específica y excepcional. A su criterio, el demandante no hizo un esfuerzo por interpretar la Constitución y el hecho de que esta sala estime los argumentos vertidos por él “sería totalmente violatorio de todo principio fundamental para la estabilidad de cualquier Estado constitucional de derecho, configurando [...] un golpe de Estado técnico”, ya que el legislativo ha actuado de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes en diciembre de 2015.

Luego, expuso que la Asamblea Legislativa no limitaría su “derecho” de emitir leyes de acuerdo con los parámetros constitucionales ya establecidos por temor a que en posteriores meses o años se revocara discrecionalmente un decreto legislativo debido al cambio de jurisprudencia. Sería erróneo cambiar el criterio existente y suprimir la iniciativa de ley general que posee la Asamblea Legislativa debido a que esta es una postura ampliamente aceptada e iría en detrimento de las facultades otorgadas por la Constitución así como también vulneraría la seguridad jurídica porque deberían retirarse del ordenamiento jurídico todos los decretos que debieron ser aprobados a iniciativa de la CSJ pero que no lo fueron.

Por otra parte, aseveró que es un hecho notorio que en el expediente nº 480-12-2014-1 el magistrado presidente de la CSJ solicitó a la Asamblea Legislativa que le otorgara la iniciativa de ley para reformar la Ley Orgánica Judicial (LOJ) en lo relativo a la competencia y denominación de cámaras y juzgados de la zona central y oriental del República. De igual forma, en el expediente nº 349-10-2015-1 el presidente de la CSJ requirió a la Asamblea Legislativa para que otorgara la iniciativa de ley correspondiente para reformar la LOJ en lo referente al llamamiento de jueces suplentes y para asumir funciones en los casos determinados por la ley. Ello evidencia que en tales casos la CSJ no hizo uso de la iniciativa que le otorga la Constitución, sino que lo hizo la Asamblea Legisla-

tiva. Finalmente, adujo que los argumentos expuestos evidencian que la LP no contiene los vicios de forma alegados por el actor y solicitó que en sentencia se declare que no existe la inconstitucionalidad por la supuesta vulneración al art. 133 ord. 3º Cn.

B. a. En el informe presentado en la Inc. 6-2016, la Asamblea Legislativa manifestó que es falso que la LP elimine el juicio de enriquecimiento sin justa causa. El art. 11 letra h de dicha ley otorga a la Sección de Probidad la atribución de proponer a la Sala de lo Civil que dé aviso al FGR cuando se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo. Además, el art. 45 LP dispone que la Sala de lo Civil, por sí o a propuesta de la Sección de Probidad, dé aviso al FGR o a las autoridades administrativas competentes cuando en los procedimientos establecidos en ella se hayan encontrado indicios sobre un hecho delictivo, enriquecimiento ilícito, infracción administrativa o sobre la existencia de bienes sujetos a extinción de dominio. Lo anterior con la finalidad de que el FGR pueda utilizar otros mecanismos para restituir los bienes al Estado, como la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB). Por otra parte, dijo que la declaración de probidad sirve para determinar el incremento patrimonial de los sujetos obligados a revelar su patrimonio y proceder a dar aviso al FGR para que inicie la acción respectiva. Además, sostuvo que de las versiones taquigráficas de la Asamblea Constituyente se infiere que “la naturaleza del inciso 4º del art. 240 Cn. es reivindicativo del [E]stado”, pero que tal disposición no indica que necesariamente debe ser un juicio civil. Por ello, la referida LEDAB resulta ser un mejor instrumento para ese fin.

b. Respecto de la supuesta inconstitucionalidad por violación refleja del art. 144 Cn., alegó que los actores no determinaron adecuadamente el objeto de control. La CNUCC y la CICC son instrumentos internacionales que no tratan específicamente sobre el enriquecimiento ilícito, por lo cual las normas referidas no se incumplen por no legislar en un determinado sentido. Además, dichos instrumentos no contienen parámetros concretos para aprobar una ley contra el enriquecimiento ilícito o una ley de probidad. Afirmó que han cumplido las obligaciones convencionales porque han emitido numerosa legislación contra la corrupción, entre ellas el objeto de control. Además, las obligaciones contenidas en las convenciones referidas son para el Estado parte y no para órganos en específico. En este caso, los tres órganos del Estado participan en una política de prevención y lucha contra la corrupción puesto que la LP determina que la CSJ, por medio de la Sección de Probidad y la Sala de lo Civil, determinará y sancionará administrativamente el enriquecimiento ilícito; posteriormente, el FGR iniciará la respectiva acción penal y la restitución de los bienes al Estado por los diferentes procesos actualmente existentes. De esta manera se cumple

con las obligaciones adquiridas en dichas convenciones y con lo regulado en el art. 240 inc. 4º Cn.

c. Finalmente, adujo que la afirmación de los demandantes de que debe ser el pleno de la CSJ quien conozca de las declaraciones patrimoniales y sus consecuencias, es errónea porque no toma en cuenta que el art. 240 inc. 3º Cn. no le confiere expresamente tal competencia, sino que esta ha sido delegada con base en la ley, a otras instancias del órgano judicial.

5. A. El FGR emitió su informe en el proceso de Inc. 2-2016, en el cual transcribió párrafos de las sentencias de 22-VII-1999 y 22-XI-1999, Inc. 5-99 y 2-90. Con base en tales precedentes, expuso queda iniciativa legislativa judicial es específica y excepcional, mientras que la de los diputados es general, salvo las excepciones previstas en la Constitución. Aún en aquellos casos en que se concede iniciativa de ley a la CSJ (art. 133 ord. 3º Cn.), los diputados y el Presidente de la República por medio de sus ministros no están impedidos para ejercer iniciativa legislativa sobre tales materias. En consecuencia, no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor.

B. En el informe del proceso de Inc. 6-2016 manifestó que en el art. 240 incs. 1º y 4º Cn. existe un mandato que obliga al legislador a crear un proceso jurisdiccional que contenga las condiciones necesarias para recuperar lo que el funcionario o empleado público obtuvo indebidamente a costa del Estado. Si bien el constituyente no ordenó expresamente crear un proceso de enriquecimiento sin justa causa y la forma del mismo, del contenido de las referidas disposiciones y la coherencia interna y teleológica de la norma se infiere la existencia de un mandato implícito.

Luego expuso que el art. 1 LP dispone que su objeto es establecer el procedimiento para determinar el patrimonio de los sujetos obligados, así como para imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en ella. En el capítulo II, del art. 5 al 13, se establece –entre otras cosas– la existencia de la sección de probidad, los funcionarios que la integran, sus requisitos y las funciones de dicho ente. A la Sección de Probidad corresponde comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada, investigar los datos relacionados con la infracción de las obligaciones de la referida ley y sustanciar los procesos encaminados a imponer sanciones por el incumplimiento de esta. En el capítulo III, del art. 14 al 47, se regula la declaración patrimonial, los requisitos de esta, las inexactitudes, el plazo de presentación, los sujetos obligados, situaciones relacionadas con el patrimonio declarado. El capítulo IV, del art. 28 al 45, tipifica el régimen sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones que la ley establece. Finalmente, el capítulo V, del art. 46 al 52, regula aspectos de remisión de la ley al derecho común, derogación, vigencia y otros aspectos vinculados con la misma ley. Lo anterior evidencia, según el

mencionado interviniente, que el legislador omitió regular la “*actio in rem verso*”, es decir, cuál será el proceso o procedimiento que debe realizar el Estado para obtener la restitución de lo que, indebidamente y sin causa justa, el servidor público obtuvo a costa de la hacienda pública y municipal.

Por otra parte, según el Fiscal General, la extinción de dominio no puede ser considerada como el mecanismo diseñado para el cumplimiento del mandato constitucional del art. 240 Cn. porque tal proceso solo procede contra bienes obtenidos o destinados ilícitamente, es decir, para bienes que son adquiridos o utilizados en contra de la ley. En cambio, el enriquecimiento sin causa justa no constituye necesariamente la adquisición de bienes en contra de la ley, sino que también incluye posiblemente a la ética y la moral. Aunado a ello, la extinción de dominio fue creada con la finalidad de ser una herramienta jurídica autónoma e independiente de cualquier proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades mediante la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas y adjudicarlos a favor del Estado sin ninguna contraprestación. Además, los bienes sujetos a extinción de dominio no serían necesariamente restituidos a las instituciones, órganos o municipalidades afectadas por el servidor público pues la LEDAB fija la distribución que ha de hacerse de ellos. En consecuencia, no puede considerarse que la remisión a dicha ley configure un proceso viable para restituir lo indebidamente obtenido.

Finalmente, afirmó que debido a que la LP no prevé un proceso ni remite a uno que reúna las condiciones necesarias para cumplir el mandato del art. 240 incs. 1º y 4º Cn., es posible afirmar que el legislador ha incumplido el mandato constitucional y, en consecuencia incurrió en la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los peticionarios. Sobre la inconstitucionalidad por acción refleja del art. 144 inc. 2º Cn en relación con la CNUCC y la CICC, manifestó que no expondría argumentos adicionales porque los motivos alegados por los actores son los mismos sobre los que ya ha emitido opinión.

II. Expuestos los argumentos de los sujetos que han intervenido en este proceso, (1) se identificarán los problemas jurídicos que deben ser resueltos, y después (2) se indicará el orden lógico de esta sentencia.

1. Los problemas jurídicos que deben ser resueltos en esta decisión consisten en determinar: (i) si la iniciativa de ley que algunos Diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP, constituye o no un vicio de forma por infracción a lo establecido en el art. 133 ord. 3º de la Constitución; (ii) si el contenido de la LP transgrede el mandato que derivaría del art. 240 incs. 1º y 4º Cn., referente a la obligación del Órgano Legislativo de emitir la normativa que contenga los mecanismos necesarios para garantizar la probidad de funcionarios en el manejo de fondos públicos y, además, investigar y sancionar el enriquecimiento ilí-

cito; y (iii) si el contenido de la LP transgrede el art. 144 inc. 2º Cn. por violación refleja, con respecto a la presunta vulneración de la CNUCC y la CICC.

2.A. Teniendo presentes los problemas de inconstitucionalidad formulados, es necesario separar el examen solicitado para cada uno de ellos según el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia de 24-III-2001, Inc. 22-97, en la que este tribunal señaló que, en el supuesto de que se aleguen simultáneamente motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma y de contenido de la disposición impugnada, habrá de comenzarse por el examen de vicios de forma. Tal examen está dirigido a constatar la vulneración de una norma sobre producción jurídica, que puede ser de tres tipos: (i) la que atribuye competencia para la producción de otras disposiciones; (ii) la que determina el procedimiento para el ejercicio de esa competencia; y, (iii) la que circunscribe el ámbito material o territorial en que puede ejercerse dicha competencia. Por tanto, en caso de establecerse la existencia de una infracción a las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento de formación de la ley, es razonable omitir el análisis de los vicios de contenido pues la pretensión ya sería estimable.

B. Establecido lo anterior, para resolver el problema referido al vicio de forma alegado por el actor se seguirá el orden siguiente: (III) primero, se hará una exposición sobre el criterio jurisprudencial que la sala ha sostenido en las sentencias de 22-XI-1999 y 20-VII-1999, Inc. 2-90 y 5-99, respectivamente, en el tópico de iniciativa de ley de la CSJ contenido en el art. 133 ord. 3º Cn.; (IV) después, se efectuarán algunas consideraciones sobre el respeto a los precedentes y los requisitos para su modificación; (V) luego, se examinará la continuidad o posibilidad de corrección de la interpretación del art. 133 ord. 3º Cn. contenida en las sentencias de Inc. 2-90 y 5-99, en especial, se retomará el análisis de la más reciente postura de este tribunal, en la Inc. 6-2009, de 19-XII-2012; (VI) a continuación, se hará el análisis del motivo de inconstitucionalidad por vicio de forma alegado por el demandante Vega Cruz y se resolverá el primer problema jurídico identificado; y luego (VII) si es desestimada la solicitud de inconstitucionalidad por vicios de forma, se concluirá con el análisis de los vicios de contenido que han sido aducidos en el proceso de Inc. 6-2016.

III. 1. El criterio sostenido por este tribunal sobre la interpretación del art. 133 ord. 3º Cn. en las sentencias de 22-XI-1999 y 20-VII-1999, Inc. 2-90 y 5-99, respectivamente, indica que la iniciativa de ley que la Constitución otorga a la CSJ se puede analizar desde tres perspectivas: (1) una teórica, (2) una histórica y (3) una sistemática.

A. Desde la perspectiva teórica, la iniciativa de ley solo corresponde a los funcionarios, órganos o entidades públicas que "taxativamente" se indican en el art. 133 Cn., con exclusión de otros. Tales precedentes fueron justificados en la necesidad de "someter la iniciativa legislativa a los requerimientos jurídi-

cos del Estado de Derecho” para “impedir el abuso en la producción de leyes, limitando y controlando a quienes pueden promover e impulsar el procedimiento de formación de tales”. Por tales razones, se concluyó que la expresión “exclusivamente” alude a que ningún otro funcionario, órgano o ente público distinto a los mencionados en el art. 133 Cn. es titular de la iniciativa de ley. Dicho precepto constitucional no se refiere a que “la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias” ya que tal interpretación “podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizada por la Constitución en cuanto al ejercicio de la iniciativa legislativa de los Diputados y el Presidente de la República, por medio de sus Ministros”.

B. Desde la perspectiva histórica, las iniciativas parlamentaria y ejecutiva pueden referirse a cualquier ámbito de la realidad, incluso a materias relativas al Órgano Judicial, al notariado y abogacía, o a la jurisdicción y competencia de los tribunales. Mientras que las iniciativas judicial y municipal son específicas de las materias que la Constitución indica expresamente, las cuales, por tanto, se han de ejercer en forma excepcional.

C. Finalmente, desde un punto de vista sistemático, en los precedentes indicados se afirmó que la CSJ puede ejercer iniciativa legislativa en los siguientes ámbitos jurídicos: (i) materias que corresponde al Órgano Judicial, lo cual haría referencia en sentido estricto a su organización, no a su funcionamiento, es decir, la CSJ está autorizada para presentar iniciativas de ley únicamente en aspectos orgánicos del Judicial vinculados, por ejemplo, con las atribuciones que la Constitución le confiere en el art. 182 ords. 5º, 9º y 10º; (ii) con respecto a la abogacía y al notariado, se acotó que la CSJ tiene iniciativa de ley porque dicho tribunal es quien debe controlar la prestación de esos servicios jurídicos; (iii) por último, en lo atinente a la jurisdicción y competencia, se apuntó que la locución “jurisdicción” es utilizada por el art. 133 ord. 3º Cn. como sinónimo de “competencia”; sin embargo, atendiendo a que en la misma frase se hace uso de la expresión “competencia”, la sala lo entendió como equivalente a “competencia por razón de la materia”. Además, se explicó que la voz “competencia” alude a los restantes criterios de distribución del ejercicio de la función jurisdiccional: territorio, cuantía, función o por factores meramente subjetivos de las partes de un proceso.

2. Sin duda alguna, los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de Inc. 2-90 y 5-99 constituyen autoprecedentes que han reducido la indeterminación normativa del art. 133 ord. 3º Cn., por lo que son de obligatorio cumplimiento. El adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de este tribunal la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación de las disposiciones constitucionales y aplicación de los

significados atribuidos a ellas. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales que se convierten en un canon de obligatoria observancia para esta sala con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando guarden una semejanza relevante con los ya decididos (Auto de 23-XI-2011, Inc. 11-2005).

IV. No obstante, la afirmación antes realizada no puede entenderse en forma absoluta. Si bien existe una obligación constitucional de respetar los precedentes, derivada de la igualdad y la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico, lo cierto es que existe la posibilidad de modificarlos con base en dos razones: (i) la Constitución contiene disposiciones concentradas, por lo que no predetermina la solución a todos los conflictos que pueden presentarse por su aplicación; y (ii) el dinamismo de la realidad obliga a una interpretación actualizada de la Constitución (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010). Aunque el autoprecedente posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse en determinados supuestos. Para ello se exige que la modificación de los precedentes esté especialmente justificada con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia.

Debe reconocerse que los autoprecedentes no son definitivos ni válidos para todos los tiempos. No son definitivos porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad normada pueden producir nuevas situaciones que los juzgadores deben resolver ineludiblemente. Además, la renovación subjetiva de los tribunales puede traer aparejada la diversidad del pensamiento de los juzgadores; y siempre es posible la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado. Tampoco ellos son válidos para todos los tiempos pues la interpretación siempre tiene una referencia de actualidad sobre el orden jurídico, de modo que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia. Y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento desestimatorio en un proceso de inconstitucionalidad, ello no impide que esta sala emita un criterio jurisprudencial innovador, al plantearse una pretensión similar a la desestimada, cuando circunstancias especiales y justificadas obliguen a reinterpretar la normativa (resoluciones de 23-VII-2004 y de 7-VII-2005, emitidas en los procesos de Inc. 20-2004 y 31-2005).

Se han considerado como circunstancias válidas para modificar un precedente: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) cuando los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada. Es importante reite-

rar que los supuestos habilitantes para la modificación de un autoprecedente siempre requieren de una justificación especial (sentencia de Inc. 1-2010, ya citada). Para esta decisión interesa profundizar en el supuesto concerniente a pronunciamientos cuyos fundamentos normativos sean incompletos o contengan una interpretación errónea de alguna disposición jurídica, porque es el que permitirá determinar si es necesario modificar la interpretación que con anterioridad se hizo del art. 133 ord. 3º Cn. y, con base en ello, analizar si la iniciativa que diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP constituye un vicio de forma por infracción del art. 133 ord. 3º Cn.

La modificación del precedente exige señalar el error interpretativo en que ha incurrido la decisión que se presenta como precedente. En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa o precedente ha tomado o no en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo con arreglo al cual se emitió el pronunciamiento.

V.1. Como se indicó en el Considerando III 1, las sentencias de Inc. 2-90 y 5-99 parten de tres argumentos (el teórico, el histórico y el sistemático) para interpretar al art. 133 ord. 3º Cn. Sin embargo, de ellos puede inferirse que el significado atribuido al citado precepto constitucional es una interpretación aislada que desconoce el contenido normativo de los arts. 131 ord. 31º, 133 ord. 4º y 5º, 167 ord. 3º, 182 ord. 9º y 12º, y 204 ord. 6º Cn.

Como lo ha destacado la jurisprudencia, la interpretación literal y aislada no es la actividad hermenéutica más apropiada para concretar la indeterminación normativa muy frecuente en los enunciados constitucionales. Si bien los cánones tradicionales de la interpretación jurídica cumplen un papel complementario en la interpretación de las disposiciones constitucionales, lo cierto es que no ofrecen todas las razones necesarias para fundamentar un significado constitucional (sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015). Una pauta específica que existe para interpretar plausiblemente el texto constitucional es el principio de unidad de la Constitución. Las disposiciones constitucionales se hallan en una situación de mutua interacción y dependencia, por lo que su interpretación debe ser también sistemática. Sus significados posibles únicamente pueden atribuirse adecuadamente cuando sus preceptos se entienden como unidad. Por tanto, la labor de concreción debe estar orientada en mayor medida hacia la coordinación de las interpretaciones de la Constitución.

2. Ahora bien, para fundamentar la afirmación de que en los procesos de Inc. 2-90 y 5-99 se hizo una interpretación del art. 133 ord. 3º Cn. que soslayó los arts. 131 ord. 31º, 142, 167 ord. 3º y 172 inc. 3º Cn., es pertinente aludir en términos generales a la iniciativa de ley, como fase integrante del proceso de formación de la ley, para luego concretar el significado del art. 133 ord. 3º Cn.

A. Antes debe recordarse que, en la sentencia de Inc. 6-2009 de 19-XII-2012, al enjuiciar la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se sostuvo que, si bien en dicho proceso se declaró improcedente la pretensión relativa a la supuesta infracción al art. 133 ord. 3º, basado en el precedente de la Inc. 2-90, de 22-XI-1999, tal criterio estaba condicionado a una actualización por esta Sala.

Al respecto, este tribunal sostuvo que: "La improcedencia declarada por la anterior configuración subjetiva de esta Sala, se basó en un precedente en el que se afirmó que la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia no excluye a la de los Diputados ni la del Presidente de la República –a través de sus Ministros– y, por tanto, se concluyó que el pretensor partía de una premisa contraria a la interpretación que se ha expresado en un precedente, sobre el parámetro de control –Inc. 2-90, ya citada–. Ahora bien, ello no significa que la actual configuración subjetiva de este Tribunal comparta a plenitud el criterio establecido en dicho precedente, ni un aval sobre el mismo, de manera que eventualmente puede ser revisado para actualizar su conformidad con otros principios –Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010–, como la independencia judicial o la incidencia de los arts. 131 ord. 31º y 142 en los alcances del art. 133, todos de la Cn."

Lo anterior implica que desde 19-XII-2012 se anunció una eventual revisión de dicho criterio, que debió ser tomado en cuenta por la Asamblea Legislativa al presentar su informe en el presente proceso. Además de no ser cierto que, en los dos casos mencionados por la Asamblea y reseñados en el Considerando I 4 de esta sentencia, el Presidente de la CSJ haya pedido a los diputados que ellos dieran iniciativa, pues a las notas que suscribió, adjuntó los respectivos acuerdos de iniciativa de ley aprobados por la CSJ en pleno.

B. En el proceso de formación de la ley prescrito por la Constitución se pueden distinguir las siguientes etapas: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa, que comprende la discusión y aprobación de los proyectos de ley (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende su sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ord. 8º Cn.); y (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.) (sentencias de 19-VI-1987, 3-V-1989, 1-II-2001 y 13-XII-2005, Inc. 1-87, 5-88, 22-96 y 9-2004, respectivamente, así como la sentencia de Inc. 11-2010, ya citada). Al Órgano Legislativo le concierne la discusión y la aprobación de la ley, y al Órgano Ejecutivo le corresponde la sanción y promulgación, así como la publicación, aunque eventualmente esta última puede ser realizada por el Legislativo. De todas ellas, solo interesa comentar la primera fase: la iniciativa de ley (Sentencia de Inc. 22-96, ya citada).

La iniciativa en sentido estricto es el acto mediante el cual se origina el proceso de formación de la ley, que determina en forma vinculante a la Asamblea

Legislativa para darle trámite. Alude a la atribución que permite a sus titulares presentar un anteproyecto de ley para que el Legislativo lo considere forzosamente. Esto último significa que, producida la iniciativa, dicho órgano está obligado a discutir el texto, con independencia de la decisión que en definitiva adopte. En consecuencia, la iniciativa es la fase primigenia del proceso de producción de la ley.

C. a. De acuerdo con la interpretación del art. 133 Cn. que se hizo en las Inc. 2-90 y 5-99 –que parte de un criterio gramatical–, parecería que esta disposición estatuye una atribución privilegiada cuyos únicos titulares son los funcionarios y entidades que se indican en tal disposición, con exclusión absoluta de otros. Sin embargo, esta no es la interpretación más adecuada, dado su carácter aislado y descontextualizado. En ella se obvia la circunstancia de que la Constitución también permite que el Consejo de Ministros –entidad no señalada en el art. 133 Cn.– presente al Legislativo, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de la ley de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para cada ejercicio financiero fiscal. De esta forma, al existir otro órgano con iniciativa de ley distinto de los previstos en el art. 133 Cn., el adverbio “exclusivamente” no debe entenderse como una “exclusión de titulares” pues existe otra disposición constitucional que rompe con esta posibilidad interpretativa.

b. El término “exclusivamente” del art. 133 Cn. debe entenderse como una exclusividad de materias. Si bien las iniciativas parlamentaria y ejecutiva aluden a cualquier ámbito de la realidad pues así lo exige el principio democrático y el pluralismo político (art. 85 Cn.), en tal atribución no pueden entenderse incluidas las materias cuyas iniciativas de ley han sido otorgadas de manera específica a la CSJ, a los concejos municipales y al PARLACEN. Las razones que justifican esta interpretación del art. 133 Cn. son las siguientes:

(i) El art. 133 Cn. regula cinco supuestos de titularidad de iniciativa de ley, por lo que su interpretación debe tener presente la mutua interacción y dependencia que existe entre ellos. En los primeros dos, es decir, en el caso de los Diputados y del Presidente de la República por medio de los ministros, no se especificaron los ámbitos sobre los cuales puede ejercerse la iniciativa de ley. En cambio, en los últimos tres sí se determinó –CSJ, concejos municipales y PARLACEN–. Ello indica que la Constitución fijó límites materiales a la iniciativa de ley de todos los sujetos ahí mencionados: a unos de manera expresa –CSJ, concejos municipales y PARLACEN–; y a los otros –diputados y presidente por medio de sus ministros– por vía residual, es decir, sobre cualquier materia posible, con excepción de aquellas que corresponden “exclusivamente” al resto de los sujetos con potestades normativas que menciona el art. 133 Cn.

(ii) Un argumento sistemático también indica que la tesis dicha es la más adecuada. En primer lugar, tal como antes se ha indicado, el vocablo “exclusi-

vamente" contenido en el art. 133 Cn., debe ser interpretado en relación con el art. 167 ord. 3º Cn. Esta última disposición contiene otra especificación con respecto a la iniciativa de ley que impide que cualquier otro funcionario o entidad pueda llevarla a cabo. Solo el Consejo de Ministros puede presentar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Nación a la Asamblea Legislativa. Esta es la interpretación que la Sala sostuvo en la Sentencia de 4-XI-2011, Inc. 15-2011, según la cual "el Consejo de Ministros, por medio del Ministro de Hacienda, debe presentar los correspondientes proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales, así como la correspondiente Ley de Salarios, a la Asamblea Legislativa por lo menos con tres meses de anticipación al inicio del nuevo ejercicio financiero fiscal (art. 167 ord. 3º frase 1ª Cn.)".

En ese sentido, los Diputados y el Presidente de la República por medio de sus ministros carecen de iniciativa de ley en materia presupuestaria, por lo que no es cierto que la posean en "cualquier ámbito de la realidad", como se sostuvo en los precedentes. La misma situación es la que se presenta en las materias establecidas en los ords. 3º, 4º y 5º del art. 133 Cn, que están reservadas para los demás entes que ahí son mencionados –materias referentes al Órgano Judicial, al ejercicio de la abogacía y del notariado, a la jurisdicción y competencia de los tribunales, a los impuestos municipales (arts. 204 ord. 6º Cn.) y a la integración del Istmo Centroamericano.

En segundo lugar, el art. 133 Cn. debe ser interpretado en armonía con el art. 131 ord. 31º Cn. El resultado de la actividad interpretativa de ambas disposiciones es igual que el anterior: la iniciativa de ley atribuida a los Diputados y al Presidente de la República por medio de sus ministros, está limitada por la iniciativa conferida a otras entidades en ciertas materias. El art. 131 ord. 31º Cn. prescribe que a dicho órgano estatal corresponde "[e]jercer jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia". Es decir, el Legislativo no puede aprobar una ley erigiendo jurisdicciones y estableciendo cargos judiciales o administrativos del Órgano Judicial si el anteproyecto no es presentado por la CSJ. Por esta razón, la iniciativa prevista en el art. 133 ords. 1º y 2º Cn. no puede entenderse referida a "cualquier ámbito de la realidad", ya que tiene excepciones contempladas expresamente en la Constitución.

(iii) El término "exclusivamente" consiste también en que la iniciativa de ley, en concreto la atribuida a la CSJ, está orientada a garantizar la independencia del Órgano Judicial. La separación o división de los órganos del Estado es un principio cuya finalidad es preservar un equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias establecidas en la Constitución. El principio de la "división de poderes" implica un control interorgánico recíproco entre los órganos en que se reparte el poder, garantizándose con ello los frenos

y contrapesos necesarios para la gobernabilidad democrática y la efectiva vigencia de la Constitución, sin perjuicio del deber de colaboración entre sí, para asegurar el cumplimiento de los fines fundamentales del Estado (arts. 1 y 86 Cn.).

No obstante, existe una zona de reserva de cada órgano que se traduce en un margen de competencia propias y exclusivas en relación con las cuales otro órgano no puede interferir (sentencia de 6-IX-2001, Inc. 27-99). En el caso específico de la estructura orgánica del Judicial, en razón de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, los jueces y magistrados se hallan sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes, por lo que se proscribía la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al sistema de fuentes del Derecho positivo (sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003). Por tanto, cuando el art. 172 inc. 3º Cn. proclama la independencia de Jueces y Magistrados, se entiende que ningún otro órgano estatal –principalmente el Legislativo o el Ejecutivo–, o las partes que intervienen en un proceso, pueden interferir o influir en el normal funcionamiento de la “unidad jurisdiccional”, ni en el contenido específico de las resoluciones judiciales –sentencia de Inc. 5-99, ya mencionada–. Mediante la independencia judicial se pretende asegurar el normal funcionamiento y la delimitación técnica del rol que le corresponde al Órgano Judicial.

La iniciativa de ley que el art. 133 ord. 3º Cn. atribuye a la CSJ tiene por finalidad evitar que los Diputados o el Presidente de la República presenten anteproyectos de ley que, en caso de aprobarse, incidan en la estructura orgánica del Judicial, en el normal funcionamiento de sus integrantes, en el gobierno del sistema judicial, en la administración de la abogacía y notariado, o en el sentido de las decisiones de los jueces y magistrados. Es decir, la independencia judicial (art. 172 inc. 3º Cn.) impide que los diputados y el presidente de la República interfieran mediante la iniciativa de ley en las atribuciones que la Constitución le confiere exclusivamente a la CSJ.

Esta forma de interpretar la iniciativa de ley como garantía de la independencia judicial se ve reforzada por lo plasmado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, en el cual se destacó que: “en el proyecto [de Constitución] se le concede [iniciativa de ley a la CSJ] únicamente en materias relativas a las leyes del Órgano Judicial y de notariado, así como a las que se refieren a la jurisdicción y competencia de los tribunales [...] Contrario a lo que en apariencia pudiera pensarse, el propósito de la Comisión ha sido el de fortalecer a la [CSJ]. Ha sido práctica en los gobiernos pasados, el de buscar la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercerla conjuntamente con el Presidente de la República a través de alguno de sus ministros, lo cual indica que antes de la presentación de la ley a la Asamblea han existido acuerdos, arreglos y negociaciones entre la misma Corte y el jefe del Poder Ejecutivo. Esta es una práctica que debe señalarse como viciada y contraria a los intereses

de la República. Es necesario que la Corte mantenga en todo tiempo su independencia". Y, finalmente, se aclara que "[e]n el fondo de esta disposición hay algo que la Comisión requiere dejar claro en el espíritu de la Constitución: Es el apartamiento de la [CSJ] de toda actuación de carácter político partidista".

En definitiva, el art. 133 ord. 3º Cn. atribuye iniciativa de ley a la CSJ en materias específicas que no pueden ser objeto de iniciativa por ningún otro ente estatal, ni aun por la Asamblea Legislativa, como órgano estatal destinado especialmente para legislar.

c. Existe un error interpretativo en los precedentes jurisprudenciales (Inc. 2-90 y 5-99), lo cual habilita a esta sala para apartarse de ellos y atribuir al art. 133 Cn. el significado siguiente: (i) la CSJ tiene iniciativa de ley única y exclusivamente en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales; (ii) los Concejos Municipales tienen iniciativa de ley única y exclusivamente en materia de impuestos municipales; y (iii) el PARLACEN, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, tiene iniciativa de ley única y exclusivamente en materia referida a la integración del istmo Centroamericano. Es decir, que sobre estas materias específicas, los Diputados y el Presidente de la República por medio de los ministros, carece de iniciativa de ley.

En consecuencia, debido a que el art. 142 Cn. estatuye que las fuentes del Derecho se interpretan auténticamente, se reforman o se derogan de la misma manera en que se crean, solo quien ha presentado la iniciativa para crear una ley es quien debe presentar la iniciativa para que el Legislativo interprete auténticamente, reforme o derogue la ley.

3. En relación con las materias relativas al Órgano Judicial, tal y como se sostuvo en las Inc. 2-90 y 5-99, el art. 133 ord. 3º Cn. se refiere en sentido estricto a su organización, no a su funcionamiento, por lo que solo la CSJ está autorizada para presentar iniciativas de ley en aspectos orgánicos y jurisdiccionales del Judicial vinculados, por ejemplo, a las competencias que la Constitución le otorga en el art. 182 atrib. 5ª, 9ª y 10ª.

Con respecto a la abogacía y al notariado, solo la CSJ tiene iniciativa de ley. Esto significa que ningún otro órgano o funcionario estatal distinto a dicho tribunal puede presentar anteproyectos de ley para establecer condiciones o requisitos para el recibimiento y autorización de abogados y notarios, así como autorizarlos para el ejercicio de su profesión. Del mismo modo, únicamente la CSJ es quien tiene iniciativa para establecer los supuestos en que los abogados y notarios pueden ser suspendidos, inhabilitados o rehabilitados. En consecuencia, la ley a que se refiere el art. 182 atrib. 12ª Cn. debe ser expedida única y exclusivamente por iniciativa de la CSJ. En conclusión, mediante la presente sentencia se corrige y completa la interpretación jurisprudencial del art. 133 Cn., en su alcance y contenido, según los términos antes señalados.

VI.1. El ciudadano Vega Cruz alegó que los diputados no están facultados para ejercer iniciativa de la LP porque es materia concerniente al Órgano Judicial y, por tanto, le corresponde a la CSJ (arts. 182 ord. 6º y 240 inc. 3º Cn.). El referido argumento obliga a este tribunal a interpretar y aclarar si el contenido de la LP es, en efecto, materia judicial.

A. En primer lugar, tal como se desprende de los considerandos de la LP, esta normativa se adoptó en el marco del mandato previsto en el art. 240 Cn. En el art. 1 LP se indica que tiene por objeto establecer procedimientos para determinar el patrimonio de los sujetos obligados, así como imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en ella. El art. 5 LP establece que la Sección de Probidad es el organismo especializado mediante el cual la CSJ actuará en lo relativo a la aplicación de esta ley, su reglamento y demás instrumentos normativos, y estará constituida por la Unidad Administrativa Central y las oficinas departamentales que se establezcan, según las necesidades de la sección. Según la ley, el reglamento desarrollará su estructura y organización administrativa. Además, en los arts. 6, 7, 8, 9, 10 11, 12, 13 LP se regulan los requisitos de selección, nombramiento, obligaciones, funciones, atribuciones y las causales de destitución del jefe y sub jefe de la Sección de Probidad.

Las referidas disposiciones versan sobre un tema de organización y funcionamiento del Órgano Judicial. La organización de este órgano no se limita a los juzgados y tribunales que lo integran, sino también a la estructura que coordina la labor jurisdiccional y administrativa que dirige la CSJ. En ese sentido, una de las unidades que integran la organización del Órgano Judicial es la Sección de Probidad, que desde 1959 ha sido la instancia dentro de la CSJ encargada de aplicar la LEIFEP. Su labor está históricamente vinculada a la existencia de la sanción al enriquecimiento sin justa causa de funcionarios públicos previsto en el art. 240 Cn. Al ser tal enriquecimiento una de las manifestaciones más comunes de la corrupción en el sector público, la función de la Sección de Probidad está relacionada tanto a la gestión preventiva como de control, seguimiento y vigilancia de los factores que posibilitan la existencia de corrupción en su manifestación de enriquecimiento sin justa causa, en tanto corresponde a esta entidad recibir y vigilar la dinámica patrimonial de los servidores públicos obligados a presentar declaración jurada de patrimonio en los términos que establece la ley, y así también instruir la imposición de sanciones en los casos establecidos en dicha normativa.

El Pleno de la CSJ, en la resolución de 3-XI-2015, afirmó que la Sección de Probidad es una especie de órgano instructor para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo, a efecto de que sea la propia CSJ la que decida si procede instar el inicio de un proceso contra el funcionario responsable. La referida sección

es una unidad administrativa cuya función se ejercita en nombre de la CSJ. Si bien el legislador le ha atribuido el ejercicio de las citadas competencias, su titularidad corresponde a la CSJ. El art. 113 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ) que fue aprobada a iniciativa de la CSJ, establece que la Sección de Probidad es una dependencia de la CSJ. En el art. 114 ords. 1º y 3º se establece que corresponde a su jefe: (i) recibir las declaraciones del patrimonio de los funcionarios, tanto la de toma de posesión del cargo como la de cese de este, de conformidad con la LEIFEP; e (ii) informar a la CSJ cuando del examen de las declaraciones aparecieran indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario, para los efectos del art. 9 de la LEIFEP.

El art. 240 Cn. hace referencia específica a un supuesto de corrupción de los funcionarios y empleados públicos –el enriquecimiento ilícito–, y en desarrollo de tal disposición, se creó la Sección de Probidad como una dependencia de la CSJ. Esto permite entender que el Constituyente atribuye a la CSJ un importante rol de combate a la corrupción junto con otras instituciones estatales. En el combate a la corrupción existe claramente un interés público, por lo que es necesario el involucramiento de toda la institucionalidad del Estado, de manera coordinada, bajo el escrutinio de la opinión pública y de la ciudadanía en general, garantizando el derecho de acceso a la información pública para asegurar que ningún funcionario o empleado estatal o municipal se enriquezca ilícitamente con ocasión de ejercer un cargo o empleo público. Por tanto, resulta contrario al derecho de acceso a la información cualquier reserva que impida la rendición de cuentas, así como el escrutinio y control ciudadano de los procedimientos que realizan las instituciones encargadas de combatir la corrupción; y es precisamente la CSJ la encargada de vigilar que se cumpla con el art. 240 Cn., y la Sala de lo Constitucional la instancia habilitada para tutelar los derechos ciudadanos sobre esta materia.

Por tanto, el Pleno de la CSJ es el sujeto autorizado para organizar, ampliar las competencias u orientar los procedimientos de actuación de la Sección de Probidad, y no el legislador de forma autónoma. Muestra de ello es el Acuerdo del Pleno de la CSJ nº 1-P de 9-I-2014, mediante el cual, con base en las potestades constitucionales del art. 240 inc. 3º y lo dispuesto en el art. 27 LEIFEP, se modificó el contenido del acuerdo de 9-VI-2005, en el sentido de “facultar al Jefe de la Sección de Probidad para requerir cualquier información que sea necesaria a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la ley de la materia, a Bancos, Instituciones Financieras, institución pública o privada, personas naturales y jurídicas; debiendo rendir informe inmediato al Pleno de todo lo anterior, y en caso de incumplimiento total o parcial o cualquier otra situación que se presente, sea el Pleno de la [CSJ] el que tome las medidas legales pertinentes”.

Debido a que la Sección de Probidad constituye la unidad organizacional dentro de la CSJ encargada de facilitar que el Pleno de esta última cumpla de

forma efectiva con el mandato constitucional impuesto por el art. 240 Cn., se concluye que toda legislación que tenga por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Sección de Probidad constituye un tema de exclusiva competencia de la CSJ y solo ella tiene iniciativa de ley al respecto.

B. En segundo lugar, el art. 28 LP dispone que la Sala de lo Civil de la CSJ tendrá competencia para conocer de las infracciones a las obligaciones contenidas en dicha ley y que la Sección de Probidad tendrá la obligación de sustanciar los procesos de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo. Ahora bien, el examen de esta disposición vuelve imperativo hacer referencia al art. 240 Cn. En él, el constituyente no solo determinó una obligación para los empleados y funcionarios públicos de presentar una declaración sobre el estado de su patrimonio, sino que además estableció un mandato general de prevención y sanción del enriquecimiento ilícito; un mandato específico de tramitar juicios de enriquecimiento sin justa causa contra los empleados y funcionarios públicos que se hubieren enriquecido a costa de la hacienda pública o municipal sin causa justificada. Esto supone que debe existir legislación que reglamente el procedimiento para ello, con el objeto de prever las fases de desenvolvimiento procesal y de dotar de seguridad jurídica a quienes se sometan a él; y, finalmente, otorgó competencia al Pleno de la CSJ para tomar las providencias que estimare necesarias para sancionar a los funcionarios y empleados públicos que incumplan con lo establecido en dicho artículo.

En las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983 (tomo IV), consta que durante la discusión de la Constitución se dijo que la figura del enriquecimiento sin justa causa es “uno de los mejores mecanismos para la persecución y el castigo de la corrupción”. Consciente de que la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y el funcionamiento del Estado democrático de Derecho, y que la impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción, el Constituyente decidió establecer un mecanismo adicional a la justicia penal para su prevención y sanción, y facultó expresamente a un tribunal independiente e imparcial para darle efectividad. El art. 240 Cn. no trata el enriquecimiento sin justa causa como una nueva figura delictiva, sino que solo se refiere a la “responsabilidad civil concretada en la restitución” y no en la responsabilidad penal. Por ello, “en el inciso [1º] se habla de enriquecimiento sin justa causa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido conforme a las leyes el funcionario; es decir, que puede haber una responsabilidad criminal, además de la responsabilidad civil”. Asimismo, el Constituyente aclaró que el plazo dispuesto en el último inciso “se refiere a la acción civil que pudiera interponerse para reclamar la devolución de

los fondos que pudieran haberse evadido o que hubieran sido sustraídos y que pertenecen al Estado”.

Según el art. 240 incs. 3º y 4º Cn., el Pleno de la CSJ tiene amplias potestades para conocer y emitir pronunciamientos en forma independiente, imparcial y técnica en el desarrollo del referido procedimiento. En coherencia con la competencia que la Constitución le atribuye, la LEIFEP estatuye una serie de atribuciones que son exclusivas de dicho pleno. Entre ellas, el art. 8 señala que la CSJ podrá adoptar las siguientes providencias y resoluciones: (i) tomar las medidas que estimare necesarias, cuando el caso lo amerite, para comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio, sirviendo sus resultados únicamente para los efectos que determina esta ley; (ii) ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público, contra quien aparecieren graves indicios de enriquecimiento ilícito, comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial, quien procederá a dicho secuestro inmediatamente que reciba la orden escrita de la CSJ; (iii) nombrar el personal subalterno y delegados que fueren necesarios para la práctica de las diligencias que ordenare; y (iv) las demás que señalan las leyes y reglamentos.

Asimismo, el art. 9 LEIFEP indica que cuando del examen de las declaraciones de patrimonio o del resultado de las medidas aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, la CSJ pronunciará resolución en la que ordenará a la Cámara de lo Civil de la Sección a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra este, para lo cual deberá certificarle la documentación pertinente. Por otra parte, el Pleno de la CSJ también tiene competencia para pronunciar la resolución correspondiente a la sanción de multa contemplada en art. 19 LEIFEP a aquellos funcionarios que hicieron declaraciones manifiestamente falsas. El art. 17 LEIFEP determina que es competencia de la CSJ imponer multas de cien a cinco mil colones, a los funcionarios y empleados públicos que omitieren hacer la declaración en el término indicado en el artículo 3 LEIFEP y les fijará un nuevo plazo prudencial.

Al contrastar esta regulación con los arts. 28 y 39 LP se advierte que estas disposiciones prescriben que la Sala de lo Civil de la CSJ será la competente para conocer de las infracciones a dicha ley, y que la Sección de Probidad remitirá su actuación a esta sala para que ella pronuncie la resolución correspondiente en el procedimiento sancionatorio. Esto significa que el legislador ha desconocido la competencia constitucional sancionatoria del Pleno de la CSJ para imponer multas y la ha transferido a la Sala de lo Civil. Además, se advierte que el art. 45 LP elimina la competencia que el art. 9 LEIFEP confiere al Pleno de la CSJ para que en el supuesto de que existan indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público pronuncie la resolución que ordene a

la Cámara de lo Civil respectiva a fin de que inicie juicio civil por enriquecimiento ilícito. En lugar de ello, el art. 45 de LP otorga a la Sala de lo Civil la facultad de dar un "aviso" a la Fiscalía General de la República o a las autoridades administrativas competentes cuando en los procedimientos establecidos en la ley se hayan encontrado indicios sobre un hecho delictivo, enriquecimiento ilícito, infracción administrativa o sobre la existencia de bienes sujetos a extinción de dominio, "para los efectos legales pertinentes".

Ello evidencia, por una parte, que el legislador ha omitido regular el juicio civil por enriquecimiento sin causa establecido por el constituyente en el art. 240 incs. 1º y 4º Cn., lo cual implica en términos prácticos suprimir la competencia de la CSJ para ordenarlo. La razón es que ya no existiría reglamentación para su tramitación; y, por otra parte, ha reformado la competencia de dos tribunales, en el sentido de eliminar y transferir ámbitos de competencia que el art. 9 LEIFEP le otorga al Pleno de la CSJ, y se los ha transferido a la Sala de lo Civil. En virtud de que los arts. 28, 39 y 45 LP regulan materias relativas a la competencia de tribunales que integran el Órgano Judicial, se concluye que la LP se debió aprobar a iniciativa exclusiva de la CSJ, no de los diputados de la Asamblea Legislativa.

C. Ahora bien, del informe rendido por la Asamblea Legislativa y la opinión vertida por el FGR se infiere que la CSJ no ejerció la iniciativa de ley para que se derogara la LEIFEP y se aprobara la Ley de Probidad. Básicamente, el Órgano Legislativo adujo que en el tiempo que emitió el acto normativo impugnado la jurisprudencia de esta sala sostenía que la iniciativa legislativa judicial era específica y excepcional, mientras que la de los diputados es general, es decir, omnímoda en cuanto abarca todas las materias que pueden ser reguladas por ley, salvo las excepciones que la Constitución establece.

Dicha argumentación obliga a aclarar que aun cuando hubiere sido constante en el tiempo, la jurisprudencia es susceptible de variación y modificación, siempre y cuando los cambios se justifiquen. Ello implica la exposición detallada de las razones y motivos que fundamentan el cambio de precedente. En tal circunstancia, el tribunal que lo modifica tiene una carga argumentativa mayor a la que normalmente poseen sus decisiones. Por tanto, incluso si equívocamente se entiende que la Asamblea Legislativa tiene "derecho a emitir leyes" –es una función, no un derecho–, no hay ninguna razón de peso que legitime la perpetuación de errores argumentativos y de interpretaciones equívocas e incompletas.

D. En razón de que algunos diputados de la Asamblea Legislativa dieron iniciativa a la LP, contenida en el Decreto Legislativo nº 225, de 16-XII-2015, la cual en su contenido regula materias de organización y funcionamiento de la Sección de Probidad de la CSJ y, además, modifica la competencia que el

art. 240 Cn. otorga al Pleno de la CSJ para conocer en los procedimientos de enriquecimiento ilícito, se concluye que deviene en inconstitucional por vicio de forma al haber vulnerado el art. 133 ord. 3º Cn., que faculta única y exclusivamente a la CSJ para ejercer iniciativa de ley en materias relativas a la organización del Órgano Judicial y a la jurisdicción competencia de los tribunales, y así se declarará en el fallo.

2. La constatación del vicio de forma produce consecuencias en la totalidad de la LP. Si bien no todo el contenido de ella corresponde a las materias vedadas de la iniciativa de ley del Legislativo, el vicio se extiende a todo el cuerpo normativo impugnado, ya que conteniendo vicios de forma, no pueden conservar vigencia ninguna de sus disposiciones. Los argumentos que justifican esta decisión son los que se mencionan a continuación.

A. El proceso de inconstitucionalidad por vicios de forma tiene por finalidad determinar si la emisión de un cuerpo normativo ha vulnerado alguna de las disposiciones constitucionales que se refieren al procedimiento de formación de ley. En ese sentido, cuando se viola una norma constitucional sobre producción jurídica, no interesa el contenido específico que posee el objeto de control más que para efectos de determinar cuáles son las formas que se le deben exigir. Si bien se ha admitido que el vicio de forma puede afectar solamente una de las partes de una ley (sentencia de 4-XI-2011, Inc. 15-2011), ello no es procedente en este caso específico por los resultados y efectos que produciría.

B. En auto de fecha 11-I-2016, este tribunal suspendió provisionalmente los efectos de la LP, y en consecuencia, mantuvo la vigencia de la LEIFEP para que continuara formando parte del ordenamiento jurídico, en desarrollo del mandato constitucional del art. 240 Cn. En virtud de dicha resolución, la LP en ningún momento produjo efectos jurídicos, con lo cual la ley que pretendía derogar continuó aplicándose por la CSJ en varios casos de enriquecimiento ilícito, entre ellos, las resoluciones de 9-II-2016 y 23-II-2016, referidas a los ex-presidentes de la República Mauricio Funes Cartagena y Elías Antonio Saca, respectivamente.

Por tanto, la medida adecuada y compatible con la Constitución es la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma de la totalidad de la LP y en consecuencia, el reconocimiento de la vigencia de la LEIFEP.

VII. En razón de que la pretensión de inconstitucionalidad ha sido estimada por vicios de forma, resulta inútil e innecesario analizar los vicios de contenido alegados en el proceso de Inc. 6-2016, por lo que no se emitirá pronunciamiento de fondo sobre tales motivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la Ley de Probidad contenida en el Decreto Legislativo n° 225, de 16-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 237, tomo 409, de 23-XII-2015, porque se aprobó por iniciativa de ley de los Diputados de la Asamblea Legislativa no obstante que regula materias relativas a la organización del Órgano Judicial, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales, lo cual viola el art. 133 ord. 3° C., que faculta exclusivamente a la CSJ para ejercer iniciativa de ley en dichas materias.
2. La Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada mediante Decreto Legislativo n° 2833, de 24-IV-1959, publicado en el Diario Oficial n° 87, tomo 183, de 18-V-1959, continuará aplicándose como efecto de la presente sentencia.
3. Cese la medida cautelar adoptada por resolución de 11-I-2016 en el proceso de Inc. 6-2016, debido a que la normativa impugnada ha sido declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico salvadoreño.
4. Notifíquese la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.
5. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Voto razonado del Magistrado Presidente doctor José Óscar Armando Pineda Navas.

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia –inconstitucionalidad 6-2016/2-2016–, considerando procedente, en mi caso, realizar aclaración sobre iniciativas de ley ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias, en relación con las cuales en mi calidad de Presidente de Corte he suscrito la documentación oficial correspondiente para su remisión a la Asamblea Legislativa; aclaraciones que a continuación expongo:

El presente proceso de inconstitucionalidad fue admitido para establecer si la iniciativa que los diputados de la Asamblea Legislativa le otorgaron al proyecto de Ley de Probidad constituye o no un vicio de forma, conforme lo establecido en el artículo 133 ordinal 3° de la Constitución que prescribe: “Tienen exclusivamente iniciativa de ley: (...) La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales”.

Al respecto, la autoridad demandada, al presentar el informe requerido en el proceso de inconstitucionalidad, hizo referencia a dos expedientes legislativos, el primero No. 480-12-2014-1, iniciado para estudiar la reforma a la Ley Orgánica Judicial, en lo relativo a la competencia y denominación de cámaras y juzgados de la zona central y oriental de la República y, el segundo, número 349-10-2015-1, relativo también a reformar dicha ley, en cuanto al llamamiento de jueces suplentes. En estos expedientes legislativos, la autoridad demandada afirma que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia requirió a la Asamblea Legislativa otorgar a los proyectos de reforma la iniciativa de ley correspondiente, con lo cual, según lo argumentado por la autoridad demandada, se evidencia que en esos casos la Corte Suprema de Justicia no hizo uso de la iniciativa de ley que le otorga la Constitución, sino que solicitó ejercer tal competencia a la Asamblea Legislativa.

Sobre lo acotado, debe aclararse que en ambos casos la Corte Suprema de Justicia en Pleno emitió los correspondientes acuerdos, conforme con los cuales la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Asamblea Legislativa los proyectos de decreto sobre las reformas requeridas, ejerciendo con tales actuaciones la iniciativa de ley que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución; todo ello, conforme con la operatividad administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior queda evidenciado incluso en el expediente legislativo número 349-10-2015-1, ya relacionado, que produjo el Decreto Legislativo número 173 de fecha 12/11/2015, publicado en el Diario Oficial número 217, Tomo 409, de fecha 25/11/2015, que reformó el artículo 23 de la Ley Orgánica Judicial en cuanto al llamamiento de jueces suplentes; puesto que en dicho decretó se dispuso: **"(...) en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de los diputados (...)";** de manera que, conforme al texto consignado en el propio decreto legislativo, se advierte que efectivamente se ejerció la iniciativa de ley que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, si bien en la nota de remisión del acuerdo de Corte Plena y del proyecto de decreto respectivo (lo cual, como se indicó, constituyen la iniciativa de ley de Corte), se requirió a los diputados otorgarle iniciativa de ley, ello se efectuó en el contexto de cooperación interorgánica y de los precedentes jurisprudenciales vigentes para tal fecha; pero, incluso si ningún diputado se hubiera adherido a la iniciativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia, esta no perdía su eficacia constitucional, pues era la Corte la requirente y quien estaba ejecutando la competencia establecida en el citado artículo 133 ordinal 3º de la Constitución.

En consecuencia, lo ocurrido es que ejercida la iniciativa de ley por parte de la Corte Suprema de Justicia, los diputados indicados en el Decreto Legis-

lativo se adhirieron a tal iniciativa, actuando en el marco de los precedentes jurisprudenciales aplicables en ese momento y señalados en el apartado III de la presente sentencia de inconstitucionalidad, precedentes jurisprudenciales sobre los cuales, en el apartado V del mismo proveído, se advierte error interpretativo, pues partían de una interpretación gramatical, aislada y descontextualizada; error interpretativo que, ante el cambio de configuración subjetiva del tribunal y una interpretación integral y contextualizada, es corregido con el significado normativo adoptado en esta sentencia.

Por tanto, las señaladas iniciativas de ley ejercidas por la Corte Suprema de Justicia, en la forma en que fueron presentadas a la Asamblea Legislativa y de acuerdo con el contenido mismo de los Decretos Legislativos, cumplieron con la exigencia constitucional establecida en el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución, en concordancia con la interpretación constitucional ahora emitida.

A. PINEDA.—PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

147-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por los ciudadanos Claudia Aracely Recinos Umazor, Silvia Guadalupe Viches Nerio, Beatriz Verónica Orellana Serrano, Edis del Carmen Mejía López, Erick Fernando Aquino González, Héctor Mauricio Cárcamo Mejía y Juan Carlos Iraheta Vásquez, para que esta sala declare la inconstitucionalidad del art. 515 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) contenido en el Decreto Legislativo nº 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial nº 224, tomo 381, de 27-XI-2008, por supuestamente vulnerar el art. 15 Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

Código Procesal Civil y Mercantil.

Sentencia de Apelación

"Art. 515 [inc. 3º] El incumplimiento de los plazos establecidos hará incurrir al tribunal responsable en una multa que consistirá en un salario mínimo urbano, más alto, vigente por cada día de retraso".

Han intervenido en el presente proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Los demandantes afirmaron que el art. 515 inc. 3º CPCM contraviene el principio de legalidad de la pena debido a que prevé una sanción indeterminada. El núcleo de su argumento radica en que el salario mínimo en El Salvador se clasifica con base en sectores productivos: para trabajadores de comercio y servicio, trabajadores de industria, trabajadores de maquila textil y confección y para trabajadores agropecuarios. En ese sentido, sostuvieron que la disposición cuestionada no precisa a cuál salario mínimo debe acudir para imponer una sanción y el término salario mínimo urbano no está previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En los términos expuestos, sostuvieron que el art. 515 inc. 3º CPCM contiene una sanción indeterminada por no estar regulado en la normativa laboral el salario mínimo urbano, lo que impide al ciudadano infractor conocer con certeza el alcance y consecuencia de su sanción, lo que produce una contradicción con el principio de legalidad. (art. 15 Cn.).

2. Mediante auto de 7-XII-2015, esta sala admitió la demanda para enjuiciar si el art. 515 inc. 3º CPCM contravenía el principio de legalidad (art. 15 Cn.), y en la misma decisión se requirió a la Asamblea Legislativa para que rindiera el informe que prescribe el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) en relación con los puntos admitidos y de conformidad con los argumentos esgrimidos por los demandantes.

3. La autoridad demandada rindió el informe requerido y en él expuso que el art. 515 inc. 3º CPCM es acorde a lo prescrito en el art. 14 Cn., que establece la potestad de la administración de sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto de hasta cinco días o con multa, pero dicha potestad sancionadora debe estar garantizada por una resolución fundamentada y atendiendo el texto de la ley y de la sana crítica. Acorde a lo anterior, aseguró que, de acuerdo con la integración de las normas y técnicas de interpretación, el juzgador no puede obviar situaciones análogas y basarse en ellas para la motivación de la imposición de la multa en cuestión, en relación con lo cual citaron el art. 19 CPCM como soporte de su afirmación.

4. El Fiscal General de la República, al momento de contestar el traslado, aseveró que de la lectura del art. 515 CPCM el único parámetro citado para establecer la cuantía al incumplimiento de los plazos establecidos únicamente es el salario mínimo urbano más alto vigente por cada día de retraso. Así, la relacionada disposición no establece cuál de los distintos rubros de salario mínimo urbano que han sido establecidos en la ley es el aplicable a los destinatarios de las sanciones contenidas en él. Al no estar en forma precisa, expresa y clara, la pena de multa genera una confrontación con el art. 15 Cn. La multa en referencia debía estar determinada de manera inequívoca puesto que el juzgador no debe aplicar la ley discrecional ni analógicamente. Por último, dijo que en los decretos ejecutivos para el establecimiento de los salarios vigentes en El Sal-

vador no es posible identificar la categoría denominada salarios mínimos urbanos, por lo que acatar la sanción impuesta en la disposición impugnada debilita el principio de legalidad que no puede ser compensado por la discrecionalidad del ente sancionador, lo que resulta en indeterminación de la norma.

II. El cuestionamiento realizado por los demandantes exige establecer si el art. 515 inc. 3º CPCM contiene una sanción indeterminada que contraviene el art. 15 Cn. Para la solución de dicho problema se abordará, en primer lugar, (III) la forma en que los principios del Derecho Penal informan la creación e interpretación del Derecho Administrativo Sancionador. Posteriormente, (IV) se desarrollará el principio de legalidad desde un enfoque constitucional, con particular énfasis en el mandato de determinación, certeza o taxatividad de la pena. Con base en tales consideraciones, (V) se procederá a esclarecer si el art. 515 inc. 3º CPCM transgrede el principio de legalidad en la vertiente antes mencionada (art. 15 Cn.). Por último, (VI) se determinarán los efectos de la presente sentencia.

III.1. La administración pública es el conjunto de entidades estatales encargadas de realizar las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad de satisfacer el interés general o colectivo. De ahí que sea uno de los instrumentos más importantes con que cuenta el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país. A fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la administración cuenta con un poder, no solo de crear normas –generales y abstractas– de rango inferior al legislativo, sino también para emitir decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable (sentencia de 29-IV-2013, Inc. 18-2008). Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración, para que puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

Dentro de ellas, para el caso concreto, interesa resaltar aquellas que se relacionan con el poder sancionatorio de la administración, y cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. La importancia de esta potestad se manifiesta en el hecho de que, si fuera vedada a la administración, significaría dejarla sin una herramienta muy eficaz para hacer cumplir el ordenamiento jurídico. En otras palabras, en la actualidad, es innegable que a través del Derecho Administrativo Sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos (sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012).

Ahora bien, el ejercicio de este poder coercitivo está sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa, a saber: (i) principio de habilitación previa, según el cual la administración necesita de un respaldo normativo explícito de acuerdo con la reserva de ley formal para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos. De modo que se excluye toda posibilidad de que se pueda imponer limitaciones a los derechos sin norma legal que lo ampare; (ii) principio de proporcionalidad, es decir, debe existir congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas; (iii) principio de igualdad, esto es, la actuación administrativa no puede tener como fundamento una discriminación o un tratamiento desigual irrazonable ante los diversos sectores de la población; y (iv) principio favor libertatis, de acuerdo con el cual la administración –dentro de todos aquellos medios posibles o admisibles para realizar una intervención– debe escoger el que resulte más favorable a los derechos de las personas (sentencia de 29-VI-2015, Inc. 107-2012).

La conjugación de los principios de proporcionalidad y favor libertatis genera una escala o progresión de la actividad administrativa que puede significar una limitación a derechos fundamentales. Esta escala es la siguiente: (i) un grado menor de intervención, que conlleva la inscripción en un determinado registro o la obligación de soportar inspecciones; (ii) un grado intermedio, como acontece con la autorización, en el que la administración corrobora que se dan las condiciones exigidas para una actividad; (iii) un grado superior, donde la actividad administrativa se concreta en prohibiciones y mandatos; y (iv) un grado o nivel máximo, en el que se encuentran las restricciones de derechos fundamentales a favor del interés público.

En esa línea, para garantizar una intervención justificada en los derechos, el art. 14 Cn. habilita y condiciona a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido este tribunal desde la sentencia de 13-XII-88, Controversia 1-88, en la que se afirmó que tal enclave constitucional es válido para el establecimiento de sanciones administrativas. Ahora bien, según el modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria está jurídicamente limitada por la ley, entendida esta no únicamente como ley formal, sino también por las disposiciones constitucionales. Sobre ello versa el principio de legalidad, que determina que toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.), así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga a la administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos, como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las indicadas en el art. 14

Cn. según se ha establecido en varios pronunciamientos de este tribunal (sentencias de 19-VII-2007 y 15-I-2004, Amps. 332-2006 y 1005-2002, por su orden).

Por tanto, no debe perderse de vista que dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra frente a las personas. La diferencia que posee con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es solo cuantitativa –en razón de la intensidad de la sanción a imponer–. De ahí que la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre que se atienda a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador (Inc. 107-2012).

Según la sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales. Este precedente fue aclarado en la sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000, en la que esta sala sostuvo que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidas a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Cn. y no en forma aislada, de lo cual se concluye que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn. Lo prescrito en este precepto en cuanto al arresto y la multa son potestades punitivas de la administración pero en materia penal, y no administrativo sancionatorias. Partir del supuesto de que la administración no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley en el resto de sus campos, supondría un despojo de la potestad de imperio que le confiere la Cn. porque la dejaría sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

2. En el ámbito de los procedimientos que pretenden la determinación de la responsabilidad administrativa de una persona también es exigible el cumplimiento de los principios y el respeto de los derechos que conforman el proceso constitucionalmente configurado. En efecto, en materia procesal, en el marco del principio de legalidad, es ineludible que la imposición de una sanción administrativa requiera la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito, el cual debe concluir con una decisión declarativa acerca de su existencia o no, y se debe imponer en el primer caso la sanción respectiva. Así, el

art. 14 Cn. determina que la autoridad administrativa podrá aplicar las sanciones correspondientes por las contravenciones a las leyes siempre y cuando se haya dado la oportunidad de tramitar el proceso. Denominación que ha sido caracterizada por esta sala como aquel proceso que, independientemente de la pretensión que se plantee, respeta la estructura básica que la Cn. prescribe para toda clase de procesos (sentencias de 2-VII-1998 y 26-VI-2000, Amps. 1-I-96 y 642-99, respectivamente). Por ello, el respeto a este principio no se satisface con cualquier forma de procedimiento, sino con uno que respete el haz de derechos y garantías que prevé la Ley Fundamental.

La presunción de inocencia, los derechos de audiencia y defensa, de probar, recurrir y el de un proceso público, entre otros, conjuntamente con los principios de legalidad –en sus diferentes dimensiones–, igualdad, contradicción, culpabilidad, proporcionalidad y de la prohibición de doble juzgamiento son derechos y principios que deben compatibilizarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad en tal ámbito.

3. Los anteriores principios –que sin duda deben adecuarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad– disciplinan tanto los ámbitos propios de la heterotutela –relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura– y autotutela –relaciones de la administración hacia el interior de su estructura– administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria. Mediante la heterotutela, la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social; o bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de las personas que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 16-2001). En tal sentido, todos los individuos están sujetos al ámbito general de respeto y protección de aquellos aspectos que la comunidad jurídica considera valiosos y que ha elevado a un rango de protección legal mediante leyes penales o administrativas.

Pero también, el ejercicio del poder sancionatorio posee una faceta o dimensión ad intra o hacia su interior respecto de aquellas personas con las que tiene relaciones de naturaleza especial y que van más allá de la vinculación del ciudadano promedio. A tal fenómeno se le ha denominado relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción o de intensa sujeción, y en la que cabe englobar –no sin voces discrepantes en algunos casos– el régimen jurídico de los servidores públicos, los regímenes disciplinarios de carácter militar y policial, las regulaciones a determinados oficios y profesiones, así como las sanciones impuestas en ámbitos educativos o penitenciarios. Adicionalmente, cabe también dentro de este ámbito el régimen particular que se aplica a los

concesionarios que desarrollan un servicio público y, en general, todos aquellos que contratan bienes y servicios para la administración pública (sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012).

IV.1. El principio de legalidad en materia punitiva está previsto en el art. 15 Cn., el cual prescribe que “[n]adie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Tal precepto establece un principio que debe ser optimizado por el legislador, en la medida de las posibilidades jurídicas y reales imperantes. La Asamblea Legislativa puede concretizarlo en los diferentes ámbitos de aplicación en que este proceda.

Por su parte, en el sistema internacional de Derechos Humanos, bajo textos similares, el principio en cuestión está regulado en los arts. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“[n]adie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”). Estas disposiciones convencionales, además de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico (art. 144 inc. 2º Cn.) y, por lo tanto, obligatorias para todos los poderes públicos, generan una análoga y mayor cobertura a la establecida en la llamada “parte dogmática” de nuestra Cn., por lo que ofrecen fructíferas directrices para una más expansiva interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental (auto de 20-VI-2014, Inc. 36-2014). En términos generales, estos preceptos indican que en materia penal –y por extensión a la administrativa sancionadora y disciplinaria–, la fijación de los hechos que sean constitutivos de ilícitos o infracciones y las subsecuentes sanciones deben fijarse en una ley formal de manera previa, cierta e inequívoca.

2. La jurisprudencia constitucional ha afirmado, que el principio de legalidad es una derivación de la seguridad jurídica. Dicho principio consiste en la sujeción del ejercicio de las potestades públicas al ordenamiento jurídico, lo que lo convierte en un pilar fundamental que da vida al Estado de Derecho. En materia penal, este principio adquiere connotaciones más acentuadas que otras ramas jurídicas, en razón de los intereses que son puestos en juego: la protección de los diversos bienes jurídicos –individuales o colectivos– la ciudadanía en general y el derecho fundamental a la libertad, de los cuales puede verse privado quien se indique como autor o partícipe de un hecho delictivo (sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96). En este sentido, la determinación de las conductas punibles obliga al legislador a no utilizar conceptos oscuros e inciertos que puedan

inducir a la arbitrariedad pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse. Por ello, las leyes penales deben ser precisas y claras.

El principio de legalidad comprende cuatro garantías básicas. La primera es la garantía criminal, según la cual nadie será sancionado por hechos que no hayan sido tipificados previamente como delictivos mediante ley formal. La segunda es la garantía penal, que consiste en que la pena a imponer por la comisión de un comportamiento prohibido debe ser la prevista en la ley para el respectivo delito. La tercera, la garantía jurisdiccional, implica que la consecuencia jurídica deberá ser el resultado de un proceso legal que tenga por objeto determinar la existencia de un hecho tipificado como delito y la autoría de la persona a quien se le imputa el mismo. La cuarta, es la garantía de ejecución, que supone que la pena deberá cumplirse en el grado previsto por el juzgador y de acuerdo a un procedimiento determinado con anterioridad en una ley.

A su vez, la garantía penal impone cuatro exigencias. En primer lugar, la ley previa requiere la existencia de una ley promulgada con anterioridad al comportamiento prohibido, lo que prohíbe su aplicación retroactiva a hechos anteriores a su vigencia. En segundo término, la ley debe ser escrita, y significa que la creación, modificación o derogación de leyes penales únicamente puede hacerla el órgano constitucionalmente facultado para ello, lo que genera el desconocimiento de la costumbre como fuente creadora de delitos. El tercer requerimiento es el de la ley cierta, que establece la obligación del legislador de crear los tipos penales y delimitar la consecuencia jurídica de su incumplimiento con la suficiente claridad y determinación, permitiendo al destinatario de la norma conocer lo que está prohibido y la posible sanción por su incumplimiento. Y la cuarta. La ley estricta, que impone la prohibición de utilizar la analogía en la creación de tipos penales y sanciones diferentes a las establecidas por el Órgano Legislativo en la ley.

3. Una de las manifestaciones del principio de legalidad es el mandato de determinación. En la sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012, esta sala expresó que: “la precisión de las leyes penales es una cuestión de grado y lo que exige el mandato de determinación es una precisión relativa. La aspiración de absoluta precisión, rigor total o exactitud terminológica en las leyes penales es una utopía”. En otras palabras, el mandato de determinación se observa cuando las disposiciones legales que establecen los elementos para considerar que un comportamiento es delito o que prevén la consecuencia jurídica a imponer, se encuentran redactadas con la mayor precisión posible o una determinación suficiente, de acuerdo con el contexto de la regulación.

En lo relativo a la pena, el mandato de certeza exige que la consecuencia jurídica correspondiente por la realización de un comportamiento prohibido se encuentre determinada en la ley con un carácter previo, claro e inequívoco, incluyendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad –agravantes o

atenuantes– y las que puedan ser aplicadas a los distintos sujetos que intervienen en la comisión del hecho delictual. De lo anterior se deduce que el principio de legalidad también representa una garantía política del individuo, quien no puede ser sometido a una sanción que no esté prevista de forma cierta y precisa en el ordenamiento jurídico, lo que excluye los abusos de poder (sentencias de 15-VI-2004 y 22-I-2010, Amps. 117-2003 y 471-2005, respectivamente). Por lo tanto, el mandato contenido en el art. 15 Cn. exige del Órgano Legislativo definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad del procesado.

4. A efectos de esta sentencia, conviene referirse particularmente al principio últimamente expresado, relacionado con la técnica legislativa de las leyes penales en blanco.

La “ley penal en blanco” es la disposición que remite el complemento de un precepto a una disposición distinta cualesquiera que sean el origen y ubicación de este último precepto (sobreseimiento de 21-X-2011, Inc. 108-2007). Tal complementación implica la remisión a una disposición diferente a la penal, que puede ser del mismo rango normativo –normas penales en blanco impropias– o de uno inferior –normas penales en blanco propias–. Las segundas se caracterizan por requerir el reenvío a disposiciones creadas por órganos distintos al Legislativo y de inferior jerarquía –disposición reglamentaria, ordenanza, acto administrativo, etc.– (sentencia de 9-X-2007, Inc. 27-2006). El uso de esta técnica legislativa es necesario porque existen sectores sociales altamente dinámicos –medio ambiente, salud pública, comercio exterior, seguridad vial, entre otros– cuya ordenación jurídica debe adecuarse con celeridad a tal realidad.

El uso de este tipo de técnicas legislativas no es inconstitucional pues, si la protección penal del bien jurídico está inexorablemente relacionada con aquellos sectores sociales cuya regulación jurídica no puede permanecer estática y, además, si el núcleo de la prohibición penal aparece claramente detallado en el tipo, teniendo el reenvío un carácter expreso y netamente complementario, tal técnica legislativa se encuentra dentro de los ámbitos de admisibilidad. De ahí que deba distinguirse entre: (i) leyes penales en blanco en “sentido estricto”, es decir, aquellas que establecen la sanción a imponer, cuyo supuesto es necesario complementar; y (ii) leyes penales en blanco “al revés” –tópico aplicable al presente proceso– en las que la conducta prohibida está plenamente descrita, más no la consecuencia jurídica cuya determinación requiere de otra norma. Y la única manera de solventar estas contradicciones entre esta técnica legislativa y el principio de legalidad radica en fijarle límites a su utilización (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 55-2006).

En consecuencia, el legislador tiene siempre la posibilidad de recurrir a la complementación normativa por medio de un reenvío exterior, es decir, a otra disposición de igual o inferior rango legal, siempre que la naturaleza de la materia así lo exija, y describa de forma clara, precisa e inequívoca, la conducta penalmente sancionada y la sanción a imponer. De modo que su determinación absoluta o completa no puede quedar en manos de una autoridad distinta, particularmente de inferior rango.

Según el art. 515 inc. 3º CPCM, las multas se establecen atendiendo al rubro económico salario mínimo urbano, más alto, sin especificar qué se entenderá por este último. A partir de lo expuesto, la competencia del Órgano Legislativo de hacer uso de la "ley penal en blanco al revés" debe realizarse de acuerdo con la especie de salario al que se acudirá según el sector productivo o la clasificación que emite el órgano Ejecutivo, para no generar violaciones a la seguridad jurídica y al principio de legalidad penal.

En este punto, es preciso recordar que los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo con base en las normas que regulan una actuación específica. El principio de unidad del ordenamiento jurídico así lo exige. De manera que el operador jurídico debe identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012). Para el presente caso, interesa referirse a los cuerpos normativos que fijan los salarios mínimos en El Salvador.

Según el art. 38 ord. 2º Cn., todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que se fijará periódicamente. Para fijarlo, la Cn. establece que se deberá atender sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Tales parámetros pretenden ser actualizados por los arts. 155 al 159 del Código de Trabajo y, actualmente, son concretizados normativamente por medio de la determinación de la siguiente tipología salarial: (i) trabajadores de la recolección de caña de azúcar y café; (ii) trabajadores de comercio, servicio, la industria e ingenios azucareros; (iii) trabajadores agropecuarios, sub-dividido en salarios correspondientes a los trabajadores de la recolección de cosechas de café, algodón y de la industria agrícola de temporada; y (iv) trabajadores de maquila textil y confección; contentivos en los Decretos Ejecutivos nº 1, 2, 3 y 4, todos del 16-XII-2016, publicados en el Diario Oficial nº 236, tomo 413, de 19-XII-2016. Por tanto, este tribunal entiende que la categoría del salario mínimo urbano, no ha sido previsto por el ordenamiento jurídico.

V. Corresponde en este apartado analizar los motivos de inconstitucionalidad alegados por los actores, los argumentos de la autoridad demandada y la opinión del Fiscal General de la República.

A. Según los demandantes, el art. 515 inc. 3º CPCM contiene una sanción indeterminada porque el salario mínimo urbano no está previsto en el ordenamiento jurídico como uno de los rubros productivos. La autoridad demandada, por su parte, sostuvo que la potestad sancionadora debe estar garantizada por una resolución fundamentada, atendiendo al texto de la ley y la sana crítica, para lo cual no se puede obviar situaciones análogas al caso en concreto. El Fiscal General de la República, en fin, afirmó que el art. 515 inc. 3º CPCM no establece cuál de los distintos rubros de salario mínimo urbano que han sido establecidos en la ley es el aplicable a los destinatarios de las sanciones contenidas en él, y que el juzgador está inhibido de aplicar la ley de forma discrecional o analógica.

B. Este tribunal ha conocido diversos casos donde ha declarado la inconstitucionalidad de la pena de multa porque ha sido establecida con base en el "salario mínimo urbano", según se detalla a continuación:

Sentencia	Objeto de Control	Redacción de la disposición. El Texto destacado se declaró inconstitucional.
Sentencia de 9-X-2007, Inc. 27-2006	Art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas	El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. --- Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. --- Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. --- Este precepto no será aplicable cuando la conducta realizada encaje en otro tipo penal más grave.

<p>Sentencia de 29-VII-2009, Inc. 92-2007</p>	<p>Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas</p>	<p>El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título importante, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrarre vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florecencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. --- Si el delito es cometido realizando actos de tráfico internacional ya sea utilizando el territorio nacional como estado de tránsito o que sea utilizado como lugar de importancia o exportación la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada.</p>
<p>Sentencia de 11-X-2013, Inc. 45-2010</p>	<p>Art. 31 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas</p>	<p>El que sin autorización legal sembrare, cultivare o cosechare semillas, florecencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.</p>
<p>Sentencia de 8-VII-2015 Inc. 108-2012</p>	<p>Art. 86 inc. final frase final de la Ley de la Carrera Docente</p>	<p>Las sanciones impuestas por procedimientos diferentes a los previstos en esta Ley serán nulas. En estos casos la Junta o el Tribunal deberá ordenar que se le cancelen, a costa de la autoridad responsable, los sueldos y emolumentos dejados de percibir, los que no podrán exceder de lo correspondiente a tres meses, y a que se le restituya en su cargo, para lo cual la Junta o Tribunal remitirá certificación al funcionario responsable a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, cumpla con lo proveído, bajo pena de multa de un salario mínimo urbano mensual</p>
<p>Sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012</p>	<p>Art. 89 incs. 1º y 2º Ley de Medio Ambiente</p>	<p>Las multas se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.</p> <p>Las infracciones menos graves se sancionarán de dos a cien salarios mínimos mensuales; y las graves, de ciento uno a cinco mil salarios mínimos mensuales</p>

<p>Sentencia de 27-X-2017, Inc. 134-2014</p>	<p>Art. 69-A Ley de Minería</p>	<p>Las multas por infracciones a las disposiciones de esta ley y su reglamento se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.</p> <p>Las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia ésta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia ésta se duplicará.</p>
--	---------------------------------	--

En estas sentencias se reconoció que el uso de la técnica del reenvío para la integración de la consecuencia jurídica de una disposición sancionatoria está condicionado a que esta última exprese con la mayor precisión el objeto de complemento. Si el fundamento principal de la garantía de ley cierta consiste en la necesidad de asegurar al ciudadano la mayor certeza sobre la amenaza de una sanción determinada mediante una ley formal, entonces la norma que expresa el reenvío y la norma que le sirve de complemento debe expresar la sanción. Dada su actualidad o dinamismo y su fácil manejo, es aceptable establecer valores abstractos que complementen a la norma penal en blanco. Sin embargo, esta técnica debe ser clara en la determinación de la categoría o especie que efectivamente lo complementa, como exigencia del mandato de certeza que deriva del principio de legalidad penal (art. 15 Cn.).

En las sentencias referidas el fundamento nuclear para declarar la inconstitucionalidad fue el mismo: el término salario mínimo "urbano" no está regulado como uno de los sectores productivos a los que hacen referencia los Decretos Ejecutivos correspondientes que fijan el salario mínimo en El Salvador. En caso de utilizar como parámetro abstracto el salario mínimo para la imposición de la pena de multa, el legislador debe señalar la especie o tipología de salario a la cual se debe acudir según la clasificación que sobre ellos emite el Órgano Ejecutivo. Tal exigencia tiene como finalidad el respeto al mandato de determinación de la pena. Asimismo en sentencia de 02-VII-2014, Amp. 370-2012, siguiendo el mismo criterio, este tribunal afirmó: "En definitiva, el supuesto de multa previsto en la letra b) del art. 47 de la LSPS, al no especificar el rubro económico de salario mínimo que deba ser utilizado para la cuantificación de la multa respectiva, planteó un alto grado de indeterminación para la aplicación de la sanción administrativa en mención, lo cual, con la confirmación de las

aludidas multas, generó un ámbito de discrecionalidad difícilmente justificable, con el consiguiente desmedro en la certeza sobre la forma en que sería afectada la propiedad de la sociedad reclamante”.

C. Pero, el presente caso, en el que se enjuicia el art. 515 inc. 3º CPCM, presenta una diferencia relevante con los demás que han sido conocidos por esta sala. En los citados precedentes se apuntó que la norma de sanción, esto es, la multa, debería considerarse inconstitucional porque la categoría “salario mínimo urbano vigente” no es un parámetro para imponer la sanción en vista de su alcance indeterminado, lo que produce un ámbito de discrecionalidad difícilmente justificable. El salario urbano no existe. Y esto es justamente lo que volvía inconstitucional la sanción de multa en los casos reseñados. Hoy, en esta oportunidad, el objeto de control contiene las expresiones “urbano” y “más alto”. La primera convierte en indeterminada, la sanción, mientras que la segunda constituye un parámetro que serviría para determinar la sanción. De modo que, aun cuando el “salario urbano” previsto en el art. 515 inc. 3º CPCM no existe, la norma de sanción es compatible con el mandato de ley cierta, porque el término “más alto” permite determinarla. Si en dicha disposición no existiera la palabra “más alto”, entonces la norma de sanción sería incompatible con el mandato de ley cierta. Esa interpretación resulta razonable si tenemos en cuenta que los decretos ejecutivos nº 1, 2, 3 y 4, todos del 16-XII-2016, publicados en el Diario Oficial nº 236, tomo 413, de 19-XII-2016, prevén diferentes tarifas de salario mínimo para los sectores o actividad económica en nuestro país, tal como se puntualiza:

Sector o actividad económica	Decreto Ejecutivo	Salario mínimo mensual
Trabajadores de la recolección de caña de azúcar y café	1	\$224.00
Trabajadores de comercio, servicio, la industria e ingenios azucareros	2	\$300.00
Trabajadores agropecuarios, sub-dividido en salarios correspondientes a los trabajadores de la recolección de cosechas de café, algodón y de la industria agrícola de temporada	3	\$200.00
Trabajadores de maquila textil y confección	4	\$210.90

De ello se sigue que los trabajadores del sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros devengan el salario mínimo mensual “más alto” en El Salvador. Por esta razón, esa locución representa un parámetro para determinar el salario que debe tomarse como base para imponer la multa a la que hace referencia dicha disposición. Si esto es así, entonces el art. 515 inc. 3º CPCM

admite una interpretación conforme a la Constitución, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión formulada por los demandantes y así será declarado en esta sentencia.

VI. Es necesario advertir que en el CPCM existen otras disposiciones cuyo texto es similar al del art. 515 inc. 3º del citado cuerpo legal. Dichas disposiciones son las siguientes:

Disposición	Texto
Art. 186 inc. 5º CPCM	Si posteriormente se comprobare que era falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar la dirección del demandado, o que pudo conocerla con emplear la debida diligencia, el proceso se anulará, condenándose al demandante a pagar una multa de entre dos y diez salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes, según las circunstancias del caso.
Art. 261 ord. 5º CPCM	Si la persona citada y requerida no atendiera el requerimiento para la práctica de la diligencia preliminar, el tribunal podrá: Requerir la aportación de documentos, mediante multa en una cantidad equivalente a un salario mínimo urbano, mayor, vigente por cada día que transcurra sin haber aportado al Juez el documento o fuente de prueba requerido en el mandato de exhibición.
Art. 336 inc. 1º, frase 2º CPCM	Se podrá solicitar al juez que ordene la exhibición del mismo, so pena de ser sancionado el que incumpla con una multa cuyo monto se fijará entre cinco y diez salarios mínimos urbanos, vigentes, más altos.
Art. 362 inc. 1º frase 2º CPCM	Si no compareciera y no ofreciera debida justificación, se le impondrá una multa cuyo monto se fijará entre uno y tres salarios mínimos, urbanos, más altos, vigente; y se le podrá volver a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.
Art. 388 inc. 1º CPCM.	Si no compareciera el perito debidamente citado, y no ofreciera suficiente justificación, se le impondrá una multa cuyo monto se fijará entre cinco y diez salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes, y se le podrá volver a citar con advertencia de proceder contra él por delito de desobediencia a mandato judicial.
Art. 417 inc. 2º CPCM	El incumplimiento de los plazos anteriormente establecidos hará incurrir al juez o tribunal en una multa cuyo monto será de un salario mínimo, urbano, más alto vigente por cada día de retraso.
Art. 513 inc. 1º, frase 2º CPCM	Si fuese inadmisibile, lo rechazará, expresando los fundamentos de su decisión y condenando al que hubiere abusado de su derecho, al pago de una multa de entre dos y cinco salarios mínimos urbanos, más altos, vigentes.
Art. 533 inc. 2º CPCM	El incumplimiento del plazo anterior hará incurrir al tribunal en una multa de un salario mínimo, urbano más alto, vigente, por cada día de atraso.
Art. 613 inc. 2º CPCM	El juez podrá imponer multas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les demande con arreglo al inciso anterior, en cantidades que oscilen entre cinco y diez salarios mínimos, urbanos vigentes más altos, las que graduará según sea el valor en litigio, sin perjuicio de informar al respecto a las entidades contraloras.

Tal como se ha dejado constancia, estos artículos coinciden con el texto del art. 515 inc. 3º CPCM porque contienen en su redacción las locuciones “más

alto(s)" o "mayor". La interpretación conforme a la Constitución realizada para la disposición impugnada también es predicable para estas. Según se dijo, el sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros devengan el salario mínimo mensual "más alto(s)" o "mayor" dentro de la clasificación de salarios mínimo y será el que deberá tomarse como base para imponer la sanción de multa respectiva en los arts. 186 inc. 5º, 261 ord. 5º, 336 inc. 1º frase 2º, 362 inc. 1º frase 2º, 388 inc. 1º, 417 inc. 2º, 513 inc. 1º frase 2º, 533 inc. 2º y 613 inc. 2º, todos del CPCM.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. Declárase que en el art. 515 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, no existe la supuesta infracción al principio de reserva de ley (art. 15 Cn). La razón es que la disposición impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución, porque la expresión "más alto" permite determinar que el salario mínimo del sector comercio, servicio, industria e ingenios azucareros, es el que deberá tomarse como parámetro para la imposición de la sanción.
2. Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos intervinientes.
3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

117-2015AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

El presente proceso acumulado fue promovido por los ciudadanos María Gabriela Guzmán Casco, Briseida Yahaira Monroy Hernández y Alejandra María Vásquez González (Inc. 117-2015); Moisés Daniel Molina Meléndez y Silvia Elena García Castro (Inc. 123-2015) –en ambos procesos también intervino la ciudadana Verónica Lissette González de Romero–; Sara Iveth Molina Peña, Suyapa Margarita Chicas Ramírez, Yesenia Yamileth Joya de Martínez, Edith

Alejandra Cruz López, Evelyn Yaneth Villalobos Merino, Katherine Alexandra Luna Pineda, Saen Abraham García Cabrera, Juan José López Hernández y Luis Heriberto González Rivas (Inc. 124-2015), mediante demandas en las que solicitan se declare la inconstitucionalidad por omisión absoluta en que ha incurrido la Asamblea Legislativa al no haber emitido hasta la fecha la normativa que desarrolle el contenido del art. 51 Cn.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Puesto que los demandantes hacen un reproche a una omisión que atribuyen a la autoridad demandada, no hay disposición jurídica que deba ser transcrita a título de objeto de control.

Analizados los argumentos, y considerando:

I.1.A. En la demanda de la Inc. 117-2015, los ciudadanos señalaron que en el art. 51 Cn. existe un mandato constitucional explícito que obliga a la Asamblea Legislativa a emitir una ley que determine qué empresas y establecimientos deberán proporcionar condiciones especiales a los trabajadores y a su familia –habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica, entre otros servicios– para que desempeñen sus labores, así como las atenciones necesarias para su bienestar. Dijeron que, sin justificación alguna, la Asamblea Legislativa ha omitido cumplir con dicho mandato no obstante que han transcurrido tres décadas desde la vigencia de la Constitución de 1983; lo que deja a la costumbre o al arbitrio de los patronos el otorgar o no las condiciones mencionadas a los trabajadores.

B. En similares términos, en la Inc. 123-2015 los demandantes reiteraron la existencia del mandato contenido en el art. 51 Cn. y el consecuente incumplimiento del legislador con respecto al mismo, lo que conlleva la vulneración a la seguridad jurídica de los trabajadores en tanto que estos no tienen certeza sobre cuáles son las empresas o establecimientos especiales que deben proporcionarles las condiciones señaladas. A esto añadieron que la normativa adecuada para desarrollar lo anterior sería el Código de Trabajo (CT) pues su objeto es armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones, de acuerdo con principio que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de estos últimos (art. 1).

C. Finalmente, en la Inc. 124-2015 los actores replicaron la existencia del mandato constitucional indicado, así como la omisión legislativa de desarrollarlo y alegaron que lo establecido en el art. 51 Cn. es una medida fundamental para el bienestar de los trabajadores que por la especialidad de sus labores deben pasar largas jornadas en sus puestos y lugares asignados. No obstante, afirmaron que aunque no existe una ley especial en el tema, en el CT existen disposiciones que brindan una protección parcial a los trabajadores en razón de lo reque-

rído en la disposición constitucional citada. Así, citaron lo preceptuado en el art. 78 CT, en el que se regula que, salvo pacto en contrario, la retribución que corresponde a los trabajadores del servicio doméstico comprende, además del salario convenido, el suministro de alimentación y habitación. De igual forma, en el art. 94 CT se establece la obligación del patrono de proporcionar gratuitamente una parcela al trabajador que habite permanentemente en su heredad, para que haga cultivos que contribuyan a la subsistencia de él y su familia.

2. Por resoluciones pronunciadas en los tres procesos señalados, todas de 9-XII-2015, esta sala consideró que las demandas presentadas se encontraban debidamente fundamentadas al haber identificado los demandantes la disposición constitucional que a su criterio contiene el mandato referido (art. 51 Cn.) y haber aportado los argumentos mínimos para justificar su petición relativa a la inconstitucionalidad por omisión planteada. En tal sentido, las demandas fueron admitidas y acumuladas para determinar en un solo pronunciamiento la existencia del mandato constitucional indicado y si, en su caso, la Asamblea Legislativa le ha dado cumplimiento al mismo.

3. Al rendir su informe dentro del plazo respectivo, la Asamblea Legislativa negó la competencia de esta sala para conocer y juzgar la existencia de omisiones legislativas con respecto al cumplimiento de mandatos constitucionales, en el sentido que de la literalidad del art. 183 Cn. únicamente le faculta para declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos. A pesar de lo anterior, aseveró que no existe la omisión alegada por los actores porque hay disposiciones infraconstitucionales que materializan lo estatuido en el art. 51 Cn., en particular los arts. 78 y 94 CT cuyo contenido ya fue descrito.

4. Por último, el Fiscal General de la República mencionó que a la fecha la Asamblea Legislativa no ha regulado en forma permanente las condiciones para la materialización efectiva del beneficio establecido en el art. 51 Cn., lo que afecta la eficacia de los derechos constitucionales involucrados. Dijo que aunque el encargo al legislador debió cumplirse inmediatamente después de emitida la Constitución, al revisar el ordenamiento jurídico secundario relativo a los derechos de los trabajadores y sus familias –CT, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre otros– se observa una anomia en cuanto a lo requerido en el mandato constitucional en mención. Con arreglo a lo anterior, sostuvo que “[...] el comportamiento [omiso] de la Asamblea Legislativa, evidentemente ha producido una afectación real al bienestar común del trabajador y su familia, puesto que al no tener una regulación [...] ha quedado al arbitrio de los patronos [otorgarles] habitación, escuela, asistencia médica y demás servicios para [su] bienestar [...] no existe justificación alguna por parte de la Asamblea Legislativa, en el tiempo, para que hasta el día de hoy no haya emitido una regulación de esa naturaleza”.

II. A continuación, (1) se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto y, acto seguido, (2) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. En atención a la pretensión planteada y a lo establecido en la admisión de la demanda, el problema jurídico a resolver consiste en (i) determinar si en el art. 51 Cn. existe un mandato constitucional para que se establezca por ley las empresas y establecimientos que, debido a sus condiciones especiales, se encuentran obligadas a proporcionar a sus trabajadores y a sus familias todos los servicios y atenciones necesarias para su bienestar; y, si esto es así, (ii) comprobar si existe la omisión señalada por los demandantes y si es razonable por el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Constitución entró en vigencia.

2. Para justificar esta decisión (III 1) se hará un acercamiento al concepto de derechos sociales y a su dimensión prestacional. A partir de esto, (III 2) se realizará un esbozo jurisprudencial sobre el derecho al trabajo y la protección social. A renglón seguido, (III 3) se realizarán consideraciones sobre la relación entre la eficacia de los derechos sociales y el control constitucional de las omisiones legislativas que impliquen su menoscabo. Posteriormente, (IV 1) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad alegado, determinando si existe o no la omisión inconstitucional argüida, (IV 2) el tipo de omisión legislativa de que se trate y si la misma es razonable o no, para luego (IV 3) aclarar, en su caso, los efectos de la presente sentencia.

III.1. Tradicionalmente, los derechos sociales se conciben con un contenido eminentemente prestacional, como expectativas ligadas a la satisfacción de necesidades básicas de las personas en ámbitos como el trabajo, la vivienda, la salud, la alimentación o la educación. Para los poderes públicos, e incluso para los particulares, el reconocimiento de estas expectativas en constituciones y tratados internacionales comporta obligaciones positivas y negativas, de hacer y de no hacer, ligadas a la satisfacción de las mismas. En reiteración de esta idea, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por el esquema normativo de los derechos fundamentales –particularmente el de los derechos económicos, sociales y culturales–, estos se reconocen como estructuras complejas que, por un lado, demandan de los poderes públicos tanto acciones positivas como de abstención, según se desprende de los propios términos en que están regulados y sus modos de ejercicio (sentencia de 1-II-2013, Inc. 53-2005); y, por otro, que tienen eficacia horizontal, es decir, la posibilidad que sean oponibles no solo frente al Estado, sino también frente a sujetos privados que estén en condiciones de poder afectarlos, lo cual adquiere relevancia al considerar que ciertos agentes privados tienen cada vez mayor poder económico, ideológico y organizacional y que, por tanto, están en situación de transgredir derechos, sobre todo aquellos vinculados con el acceso a recursos destinados a la satisfacción de necesidades humanas básicas.

2. A. Dentro de los derechos sociales puede citarse el derecho al trabajo reconocido en el art. 37 Cn., el cual, en su dimensión individual, se concibe como la facultad de toda persona para exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses (entre otras, véanse las sentencias de 14-XII-1995 y 12-III-2007, Inc. 17-95 y 26-2006, respectivamente). En tanto derecho social y actividad humana, el trabajo también envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético, por lo que el art. 37 Cn. indica que goza de la protección del Estado y que la actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio (sentencia de Inc. 17-95, ya citada).

El derecho al trabajo también tiene reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) estatuye en el art. 23.1 que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...]”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) señala en el art. 6.1 que el derecho al trabajo “[...] comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”, mientras que el art. 6.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) reconoce que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

B. Recientemente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha propuesto una nueva forma de entender este derecho bajo el concepto de “trabajo decente”, el cual, en lo esencial, plantea que un empleo productivo y digno debe realizarse en condiciones de libertad, igualdad y seguridad, lo que implica un salario justo y protección contra situaciones de vulnerabilidad. Como dimensión clave de este enfoque se encuentra el concepto de protección social, que se refiere al conjunto de políticas y acciones en diversos ámbitos relativos al bienestar social de los trabajadores (ej., alimentación, vivienda, educación). Se trata de un concepto comprensivo de la seguridad social, pero que a su vez la excede, por cuanto además de todos los elementos de esta –las instituciones de seguro social basadas en un esquema de regímenes contributivos y los programas de asistencia social y de prestaciones universales financiados con ingresos fiscales para ayuda de personas de escasos recursos o en situación de indigencia– incluye también el acceso a bienes y servicios básicos y la promoción de oportunidades laborales.

De esta manera, el desafío de la protección social es lograr que los sistemas brinden cobertura efectiva al conjunto de la población, con énfasis en aquella en situación de vulnerabilidad, con el fin de prevenirla de pérdidas en el bienestar y la disminución de la cohesión social, atenuando el riesgo de caída en la pobreza. Dentro de las acciones que implica la protección social se encuentran, por ejemplo, los subsidios para cargas familiares, los cuales, a grandes rasgos, son prestaciones que los patronos otorgan a los trabajadores –de forma voluntaria o por imposición del ordenamiento jurídico–, como suplementos adicionales a sus respectivos salarios para cubrir necesidades de su núcleo familiar que representan una carga excesiva en relación con los recursos limitados de que dispone y que no son cubiertas por la seguridad social obligatoria.

Acerca de lo anterior, la Recomendación 102 de la OIT sobre los servicios sociales de los trabajadores, adoptada el 26-VI-1956, se refiere, entre otros aspectos, al establecimiento de ciertos servicios para los trabajadores manuales y no manuales empleados en empresas públicas o privadas, como el establecimiento de lugares de obtención de alimentos y bebidas adecuadas, de refectorios y locales apropiados para su consumo, a la incorporación de lugares y medios de descanso y de recreo en la empresa o cerca de ella y a los medios de transporte para ir al trabajo y regresar del mismo, cuando los servicios ordinarios de transporte público sean inadecuados o difícilmente utilizables. De igual forma, la Recomendación 202 de la OIT sobre los pisos de protección social, adoptada el 14-VI-2012, establece garantías básicas de protección, destinadas a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social, como por ejemplo, el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios. También debe mencionarse el Convenio 156 OIT, de 23-VI-1981 y vigente desde 11-VIII-1983 (ratificado por El Salvador el 12-X-2000), cuya finalidad es crear condiciones de igualdad efectiva de oportunidades y de trato para los trabajadores con responsabilidades familiares mediante diversas políticas y acciones, como el desarrollo o promoción de servicios comunitarios, públicos o privados, para la asistencia a la infancia y al núcleo familiar y para las condiciones de empleo y de seguridad social.

3. A. Ahora bien, en la medida en que son reconocidos en las constituciones, los denominados “derechos sociales” gozan de mecanismos de protección entre ellos los de índole jurisdiccional. Como se sostuvo en la sentencia de Inc. 53-2005, ya citada, cuando la Constitución ordena la promoción prestacional de un derecho mediante emisión de una legislación, los poderes públicos que posean potestades normativas están obligados a establecer las condiciones para llevar a cabo dicha promoción y aseguramiento. De ahí que cuando su abstención implique o involucre la ausencia de garantías para una modalidad de ejercicio de un derecho fundamental, esta sala puede constatar la existencia de una omisión inconstitucional.

Al respecto, en las sentencias de 26-I-2011 y de 23-I-2015, Incs. 37-2004 y 53-2012, en ese orden, este tribunal explicó que la Ley Suprema contiene una serie de mandatos u órdenes que requieren actuaciones concretas de los órganos públicos, las cuales no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino que son verdaderos mandatos jurídicos que obligan al emisor a conectarles con otras de desarrollo infraconstitucional para perfeccionar su plenitud aplicativa. Así, se conceptualiza la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo en un plazo razonable por parte del legislador –tanto formal como material– de los mandatos constitucionales de obligatorio y concreto desarrollo, de manera que impide su eficaz aplicación. Por ello, la inconstitucionalidad puede producirse no solo por acción, sino también por omisión legislativa, esto es, por una actitud omisa del órgano o autoridad con potestad normativa cuando por mandato constitucional tendría que extender el alcance de la ley a determinadas materias y no lo hace, o cuando al omitir a ciertos destinatarios produce vulneración de derechos fundamentales, principalmente en términos de igualdad en el ejercicio de los mismos (sentencia Inc. 37-2004, ya citada).

B. En cuanto a esto, cabe mencionar que esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren y, además, como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es insuficiente. En específico, las omisiones parciales pueden darse tanto por el quebrantamiento del principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficios en cuanto a ciertos destinatarios de un derecho fundamental y, además, por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud y que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional.

IV. Establecido todo lo precedente, corresponde resolver la pretensión de inconstitucionalidad por omisión planteada.

1. A. Como punto de partida, debe señalarse que según el art. 51 Cn., el Legislativo debe emitir la normativa que regule las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, deben proporcionar al trabajador y a su familia todas las prestaciones sociales necesarias para su bienestar. Dicha disposición constitucional tiene una estructura que es posible caracterizar como incompleta ya que su eficacia necesita la concreción normativa del legislador, lo que de igual manera se requiere para concretizar los modos y condiciones de ejercicio de los derechos involucrados.

B. Constatado el mandato constitucional alegado, se verificará si el mismo ha sido cumplido y, en su caso, el tipo de omisión en que incurre el legislador. Ello porque en los procesos Incs. 117-2015 y 123-2015 los demandantes alega-

ron una omisión absoluta, mientras que en el proceso Inc. 124-2015 se arguyó una omisión relativa, en específico por regulación deficiente. Para realizar lo anterior, se determinará el objeto y alcance del mandato específico, a qué tipos de empresas y establecimientos se refiere el art. 51 Cn. y, por tanto, a qué rubro de trabajadores deben recibir las prestaciones y servicios allí indicados. Para ello, en tanto que el texto de esta disposición constitucional es una reproducción literal del art. 186 de la Constitución de 1950 –donde se introdujo por vez primera, luego replicado íntegramente en el art. 185 de la Constitución de 1962–, se acudirá a los documentos históricos que contienen las discusiones de las Asambleas Constituyentes respectivas y el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983.

En concreto, se observa que únicamente en los textos correspondientes a 1950 se hace alguna mención a su contenido de tal mandato. En efecto, en el “Texto histórico de la Asamblea Constituyente de 1950”, al discutir el artículo 186 se consideró la posibilidad de que se incluyera en este la mención de los trabajadores de fincas y haciendas por la difícil situación económica que suelen enfrentar, pero tal moción se rechazó porque en el art. 148 de esa misma Constitución se establecía la obligación del Estado de fomentar que todo dueño de fincas rústicas proporcionara a sus colonos y trabajadores habitaciones higiénicas y cómodas, tal como lo establece la frase 3ª del actual art. 119 Cn. de 1983. En relación con este último artículo citado, también se encuentra el art. 45 Cn. de la vigente Constitución, que reconoce el derecho de los trabajadores agrícolas a recibir las prestaciones sociales de ley. Dicho precepto constitucional también alude a los trabajadores domésticos y señala que cuando estos presten sus servicios en empresas industriales, entre otras, su labor se considerará de índole manual y se les reconocerá los derechos propios de este tipo de actividad.

Al considerar todo lo precedente, puede afirmarse que al realizar una interpretación sistemática del art. 51 Cn. con lo indicado en los arts. 45 y 119 Cn. –considerando a la Constitución como un sistema normativo con una lógica interna propia, con una coherencia intrínseca, armónica y objetiva–, las “empresas y establecimientos” a que se refiere el mandato constitucional en análisis comprende aquellas que, por la peculiaridad y exigencias de sus labores, requieran que el patrono otorgue servicios y prestaciones sociales al trabajador y a su núcleo familiar de manera adicional a su salario, para la cobertura de sus cargas y necesidades, lo que incluye las empresas e industrias cuya actividad económica se relacione con labores agrícolas (art. 96 CT) o pecuarias (art. 100 CT) –es decir, las propias de la ganadería, la apicultura y la avicultura–, así como todas las que empleen trabajadores domésticos.

C. Al haber delimitado el objeto y alcance del mandato del art. 51 Cn., corresponde constatar si en el ordenamiento jurídico nacional existen disposicio-

nes en leyes formales que lo materialicen. En consonancia con lo alegado por la Asamblea Legislativa en su informe, se advierte que las únicas disposiciones que se refieren a esta obligación de manera directa e indudable son los arts. 78 y 94 CT, los cuales se refieren, en su orden, al derecho de los trabajadores domésticos a recibir del patrono, además del salario convenido, el suministro de alimentación y habitación, y de los trabajadores agropecuarios de obtener gratuitamente de la parte patronal una parcela para habitar permanentemente en su heredad y realizar cultivos que contribuyan a la subsistencia de él y su familia. Por otro lado, también existen ciertas disposiciones en la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo que aluden al tema, pero de forma general y sin especificar el tipo de empresas o de trabajadores a que se refiere. Así, el art. 31 de esta ley indica que “[c]uando por la naturaleza del trabajo sea necesario que los trabajadores tomen sus alimentos dentro del establecimiento, se deberá contar con espacios en condiciones de salubridad e higiene, destinados a tal objeto, dotados de un número suficiente de mesas y asientos”. En relación con esto, el art. 32 del mismo cuerpo normativo señala que “[c]uando de forma permanente las necesidades del trabajo obliguen a los trabajadores a dormir dentro de los establecimientos, éstos deberán contar con locales destinados a tal fin [...] cuando los trabajadores, para la realización de sus labores tengan que desplazarse eventualmente a otros lugares o salgan a horas en que es imposible transportarse, deberá proporcionárseles espacios adecuados para dormir”.

2. Ahora bien, aunque sí existe normativa legal relacionada con el art. 51 Cn. –lo que, evidentemente, descarta el alegato de omisión absoluta–, esta sala considera que dichas disposiciones son insuficientes para cumplir plenamente dicho mandato constitucional. La razón de lo anterior es que, fuera del caso de los trabajadores domésticos que laboran en empresas industriales y de los trabajadores agrícolas y pecuarios (arts. 78 y 94 CT), el legislador ha omitido detallar de manera precisa el resto de empresas e industrias que, por las peculiaridades de sus actividades económicas, se encuentran obligadas a proporcionar a sus trabajadores y familias, según se trate, prestaciones sociales adicionales a sus salarios y tampoco ha especificado en qué consistirían tales servicios ni las condiciones en que deben otorgarse, según las necesidades de cada labor realizada. La falta de concretización y actualización del mandato en comento adquiere mayor relevancia si se considera que la normativa del CT que se ha identificado es preconstitucional –emitida durante la vigencia de la Constitución de 1962–, y que el art. 271 Cn. impuso a la Asamblea Legislativa el deber de armonizar las leyes secundarias con las disposiciones y principios constitucionales. En tal sentido, se concluye que en cuanto al cumplimiento del mandato del art. 51 Cn., la Asamblea Legislativa ha incurrido en omisión

parcial, por el carácter incompleto de la normativa que hasta el momento ha emitido para hacerlo efectivo, lo cual así será declarado en esta sentencia.

3. Con la finalidad de suplir la omisión inconstitucional constatada y darle cumplimiento al mandato aludido, como efecto de la presente sentencia, dentro de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa laboral que corresponda o adecuar la existente para establecer con detalle y precisión qué tipo de empresas, establecimientos e industrias –además de aquellas cuya actividad económica se relacione con labores agrícolas (art. 96 CT) o pecuarias (art. 100 CT) y las que empleen trabajadores domésticos–, se encuentran obligadas, por sus peculiaridades, a proporcionar a sus trabajadores y a sus familias servicios y prestaciones sociales adicionales a sus salarios. En dicha normativa deberá especificarse en qué consisten dichos servicios y prestaciones y las condiciones en que deben otorgarse, según las necesidades de cada labor realizada.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

FALLA:

1. Declárase de un modo general y obligatorio que existe la inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa en relación con el cumplimiento del mandato establecido en el art. 51 Cn., en tanto que, desde la vigencia de la Constitución hasta la fecha y sin justificación, ha regulado de manera incompleta su contenido.

Como efecto de la presente sentencia, dentro de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa laboral que corresponda o adecuar la existente para establecer con detalle y precisión qué tipo de empresas, establecimientos e industrias –además de aquellas cuya actividad económica se relacione con labores agrícolas (art. 96 CT) o pecuarias (art. 100 CT) y las que empleen trabajadores domésticos–, se encuentran obligadas, por sus peculiaridades, a proporcionar a sus trabajadores y a sus familias servicios y prestaciones sociales adicionales a sus salarios. En dicha normativa deberá especificarse en qué consisten dichos servicios y prestaciones y las condiciones en que deben otorgarse, según las necesidades de cada labor realizada.

2. Notifíquese a todos los intervinientes.

3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiéndose remitir copia al Director del mismo.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

69-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas y treinta y siete minutos del día siete de marzo de dos mil dieciocho.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por el ciudadano Jorge Roberto Burgos González, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 639 VIII del Código de Comercio (CCom), contenido en el Decreto Legislativo n° 671, de 8-V-1970, publicado en el Diario Oficial n° 140, de 31-VII-1970, por la supuesta violación a la protección jurisdiccional y al derecho de defensa (arts. 2 y 12 Cn.), en específico al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“CODIGO DE COMERCIO

Art. 639.- Cuando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones: [...]

VIII- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe”.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el proceso los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. El demandante sostuvo que la disposición impugnada restringe los medios de excepción o defensa que puede oponer el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal. Ello impide sus posibilidades de impulsar una actividad probatoria de acuerdo con sus intereses, más aún cuando la comprobación de la quita o pago parcial de la obligación están condicionadas a su constatación en el texto del documento ejecutivo. En consecuencia, se somete al sujeto a optar por una actividad probatoria “a merced de la buena voluntad del sujeto activo”. Ello implica que el derecho a probar dependerá del acreedor o último tenedor del título valor, en la medida en que este consigne o no en el cuerpo del instrumento los pagos parciales realizados.

2. La demanda se admitió mediante auto de 23-X-2015. En él se declararon improcedentes las pretensiones referidas a la violación de los arts. 3 y 11 Cn. La primera, porque el término de comparación propuesto no era idóneo, por lo que no era posible llevar a cabo el juicio de igualdad. La segunda, porque el parámetro de control propuesto no guardaba relación con la vulneración alegada. Por estas razones, se admitió solamente la pretensión relativa a la

violación de los arts. 2 y 12 Cn. En el mismo auto se requirió que la Asamblea Legislativa rindiera informe y se corrió el traslado al Fiscal General de la República, el cual debería hacerse efectivo una vez rendido el informe de parte de la Asamblea Legislativa.

3. La Asamblea Legislativa adujo que si bien la quita o pago parcial deben constar en el cuerpo del título valor, ello no obsta a que pueda probarse tal pago mediante otros elementos de prueba cuando ellos no consten en el cuerpo del documento base de la acción. En tal supuesto –afirmó–, los pagos hechos a cuenta o por la totalidad del adeudo deben ser considerados como una excepción personal prevista en el art. 639 XI CCom. Además, sostuvo que esta postura se refuerza si se toma en consideración que el art. 999 CCom prevé los medios de prueba de las obligaciones mercantiles y de su extinción. También el art. 464 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) es reflejo de esta posibilidad ya que establece que uno de los motivos de oposición en un proceso ejecutivo es la solución o pago efectivo. En consecuencia, no es cierto que el demandado no tenga opciones para tutelar efectivamente sus derechos y desplegar su derecho de defensa en sede judicial. La autoridad demandada afirmó que el actor ha hecho un análisis aislado y descontextualizado del objeto de control y requirió que se desestimara su pretensión.

4. El Fiscal General de la República afirmó que el art. 639 CCom prevé las excepciones oponibles a la acción cambiaria. La del art. 639 VIII Ccom contiene dos situaciones distintas: la de la primera parte se funda en el principio de literalidad pues todo abono a cuenta o pago parcial deben constar en el documento para ser oponibles a terceros; y la de la segunda regula una especial consignación que tiene efecto liberatorio. Por esta segunda, la consignación o depósito que son aceptados por el acreedor o declarados validos por sentencia firme son irrevocables. Si únicamente se considerara lo dispuesto en el art. 639 VIII CCom solo serían admisibles las excepciones previstas en tal disposición, en especial porque la derogada Ley de Procedimientos Mercantiles remitía a ella para efectos de determinar las excepciones oponibles en los procesos ejecutivos. Sin embargo, ello no es así ahora que el art. 464 CPCM prevé otras excepciones distintas a las del art. 639 CCom. que se pueden invocar en los procesos ejecutivos que tienen como base un título valor. En consecuencia, afirmó que la disposición impugnada no es inconstitucional pues el demandado tiene suficientes posibilidades de defensa.

II.1. Este tribunal advierte que la disposición jurídica objeto de control constitucional es preconstitucional pues entró en vigencia antes que la actual Constitución de la República –20-XII-1983–. De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales queda derogada. Esta derogación genérica no necesita

una declaratoria de inconstitucionalidad por parte esta sala, sino más bien una constatación de la derogatoria.

Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura (sentencias de 20-VI-1999, 9-V-2000, 15-II-2002, 22-X-2004, 21-IX-2011 y del 11-I-2013, Incs. 4-88, 1-95, 9-97, 9-2003, 16-2005 y 41-2005, respectivamente), este tribunal considera que tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda disposición preconstitucional que se considere contraria a los contenidos constitucionales debe ser objeto del contraste internormativo propio del proceso de inconstitucionalidad, para declarar si existe o no tal derogación normativa y determinar así cuales son los efectos jurídicos constitucionales que produciría una eventual sentencia estimatoria. Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, propio de la actividad jurisdiccional ordinaria, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional porque uno de los extremos del contraste es la Constitución. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, nos encontramos en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn; en estos casos se requiere el ejercicio de las competencias atribuidas a esta sala para brindar certeza sobre la derogación o no de una disposición preconstitucional que contradiga la norma fundamental.

2. El problema jurídico que habrá de resolverse consiste en determinar si la disposición impugnada viola los arts. 2 y 12 Cn. porque impide que el demandado pueda hacer uso de su derecho a la prueba al limitar las posibilidades probatorias de las que dispone. Para resolver el problema jurídico antedicho, esta sala seguirá el orden siguiente: (III) primero, se determinará el contenido del derecho a la protección jurisdiccional; luego, (IV) se analizará el contenido del derecho de defensa, con énfasis especial en el derecho a la prueba; a continuación, (V) se hará referencia al concepto de prueba y se realizarán algunas consideraciones en relación con él; y finalmente (VI) se enjuiciará la constitucionalidad del objeto de control y se pronunciará la sentencia que corresponda.

III.1. El art. 2 Cn. establece una serie de derechos que considera fundamentales para la existencia de la persona humana. Para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es imperativo regular a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En razón de ello, la misma Constitución reconoce el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de estos (art. 2 inc. 1º Cn.). El proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar

justicia o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, es el instrumento mediante el cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando dicha privación se realice de forma compatible con la Constitución (sentencia de 1-II-2012, Amp. 469-2009).

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes (sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009). De acuerdo con esta conceptualización, puede afirmarse que el derecho a la protección jurisdiccional se manifiesta mediante cuatro grandes rubros: el acceso a la jurisdicción; el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y el derecho a la ejecución de las resoluciones.

Como corolario de lo antedicho, se ha entendido que la finalidad de este derecho no es otra que la defensa en sede jurisdiccional de los derechos constitucionales o fundamentales para permitir su eficacia mediante el reclamo válido, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra ellos (sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003). En consecuencia, el proceso y la protección jurisdiccional son dos conceptos esenciales para volver operativo el reconocimiento de los derechos fundamentales y para impedir que ellos se vuelvan una simple declaración carente de eficacia alguna.

2. Todas las manifestaciones de la protección jurisdiccional son esenciales para la consecución de los fines que este derecho persigue. Es decir, para lograr la defensa en sede judicial de los derechos fundamentales de la persona humana son igualmente útiles el acceso a la jurisdicción, la motivación –justificación– y congruencia de las resoluciones judiciales y la ejecución de las resoluciones que se pronuncien. La primera de ellas es relevante ya que es el presupuesto del resto. Ella permite que la persona pueda plantear sus pretensiones u oponerse a las que se planteen en su contra para poder hacer valer sus derechos o intereses. La segunda permite que las partes y demás intervinientes del proceso conozcan cuáles han sido las premisas fácticas y normativas en las que el juez basó su decisión. En ese sentido, tiene una función legitimadora de la jurisdicción y es una exigencia que pretende anular los márgenes de arbitrariedad de los que pueda disponer el juez, al mismo tiempo que permite un ejercicio adecuado de los medios impugnativos. La última de ellas permite la materialización de los efectos de la decisión. Es decir, pretende que la sentencia no sea nugatoria y que genere el cambio en la realidad que en ella se ordena.

Esta protección jurisdiccional puede darse tanto en la conservación como en la defensa de los derechos (sentencia de Inc. 40-2009, ya citada). La con-

servación de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos que implica el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales o fundamentales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona. Esta primera modalidad de protección incorpora un derecho a que el Estado salvadoreño impida razonablemente las posibles violaciones a los demás derechos materiales. La defensa de los derechos implica la creación de mecanismos idóneos para la reacción mediata o inmediata ante violaciones a los derechos integrantes de la esfera jurídica de las personas.

El proceso judicial puede servir tanto para evitar las violaciones a los derechos fundamentales como para reaccionar frente a ellas. Un ejemplo de la primera modalidad –conservación– es el hábeas corpus preventivo, que es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen (sentencia de 14-VI-2017, HC 113-2017). Por otro lado, un ejemplo de la segunda modalidad –defensa– es el proceso penal, que pretende la investigación, procesamiento y sanción de aquellas personas acusadas de la comisión de un delito.

IV. El derecho de defensa tiene un arraigo más limitado que el derecho de audiencia, pero es, al igual que él, parte integrante del derecho a la protección jurisdiccional. Este únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos planteados por la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa (sentencia de Inc. 40-2009, ya citada). Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. Por ello, la defensa comprende todo medio de oposición a los argumentos fácticos y jurídicos de la respectiva contraparte (sentencia de 25-VI-2009, Inc. 102-2007).

Este derecho lleva insito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (Inc. 40-2009, ya citada). En efecto, las verdaderas posibilidades de defensa con las que cuenta un sujeto sometido a un proceso judicial vienen determinadas por las opciones probatorias con las que cuente. En ese sentido, si las posibilidades probatorias de una de las partes sobrepasan a las de la otra se produce una desigualdad procesal que conlleva violación

constitucional. Lo mismo ocurre si a las partes les es vedada la posibilidad de utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes para la fundamentación de su postura procesal. Ahora bien, es la parte la que corre con el riesgo que conlleva la no presentación de prueba o su presentación deficiente pues debe considerar que su actividad está sujeta a las cargas de la prueba y a los estándares de prueba que sirven para la evaluación de sus resultados.

Sin embargo, las partes no tienen derecho a que toda prueba propuesta sea admitida. Para que se admita y se produzca la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones (resolución de 19-IX-2016, Amp. 604-2015). Estas son básicamente tres: licitud, pertinencia y utilidad. La licitud implica que esta debe proponerse y producirse de conformidad con las previsiones legales vigentes y no debe haber sido obtenida con violación a los derechos reconocidos por la Constitución. La pertinencia se traduce en el necesario ligamen que debe existir entre lo que se desee probar y el objeto del proceso. La utilidad es un juicio que se hace sobre la idoneidad de la prueba propuesta para conseguir demostrar los hechos a los que esta se refiere. Ella también puede estar limitada por la verosimilitud de las aseveraciones probatorias –es decir, puede rechazarse cuando lo que se supone que va a probarse con ella sea manifiestamente inverosímil, como por ejemplo hechos completamente opuestos a las leyes de la naturaleza– y por lo repetitivo de los resultados que pretende extraerse de ella –como cuando se proponen demasiados medios de prueba de una misma naturaleza encaminados a demostrar un mismo hecho–.

Lo antedicho solamente es representativo de las circunstancias excepcionales en que se puede limitar el derecho a la prueba. La regla general es que su titular puede optar por la actividad probatoria que considere más adecuada a sus intereses. Por ello, toda prueba propuesta debe ser admitida, sin perjuicio de que se incurra en alguna de las situaciones expuestas en el párrafo precedente. Ello porque el juez no es un sujeto procesal acrítico y avalorativo, sino que, por el contrario, es el conductor y director del proceso y, por tanto, el encargado del efectivo cumplimiento de las reglas y principios procesales.

V.1. El vocablo “prueba” es ambiguo ya que sirve para designar tanto al proceso de proposición y producción de elementos de prueba como al resultado de ese proceso. Esta ambigüedad se puede disipar –o al menos se puede determinar el uso que corresponde al término en cada situación– si se toma en consideración que la primera de las acepciones del término es propia del contexto de investigación en un proceso judicial y la segunda lo es del contexto de decisión. En ese sentido, ambas acepciones son correctas y aceptables, pero corresponden a contextos distintos. Esta distinción resulta útil en la medida en que las normas aplicables a cada contexto son distintas. Al primero corresponden, por ejemplo, reglas sobre la admisión, proposición y producción de prue-

ba; mientras que al segundo corresponden reglas sobre la carga de la prueba, estándares de prueba o de su valoración.

La prueba tiene una finalidad. Para determinarla es necesario fijar la concepción que se tiene de ella. Si se asume la concepción persuasiva de la prueba, lo que se pretende con esta es conseguir la adhesión del juzgador a la postura procesal que toma la parte que la propone. Si, por otro lado, se asume una concepción cognoscitiva de la prueba, esta se concibe como un instrumento de conocimiento, o sea, como actividad encaminada a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos o litigiosos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es solo probable. Sin embargo, lo cierto es que al margen de estas consideraciones propias de la teoría epistemológica de la prueba, ella siempre pretende la demostración de los hechos –o de las aserciones probatorias–, con independencia de los fines específicos perseguidos por esta demostración –persuasión, “convicción” del juzgador o conclusión sobre la verdad mediante el diálogo–. Ahora bien, esto no implica que la prueba de los hechos sea una cuestión que no admita duda pues esta actividad se desenvuelve dentro de un contexto que ofrece limitaciones a su verificabilidad. Por ello, toda conclusión probatoria es por esencia controvertible.

Por el carácter controvertible de los enunciados probatorios, probar un hecho significa mostrar que, a la luz de la información que poseemos, está justificado aceptar que ese hecho ha ocurrido. En el razonamiento denominado inferencia probatoria se pueden distinguir, por tanto, ciertos elementos. El primero de ellos es el hecho que se quiere probar. El segundo es la información de la que se dispone, es decir, los indicios o pruebas que han sido incorporados al proceso y que están disponibles para el uso indistinto de las partes o el juez, al margen de quién las haya incorporado y los fines con los que lo hizo –como consecuencia del principio de adquisición procesal–. El tercero es la relación que existe entre el hecho que se pretende probar y los indicios o pruebas que se poseen.

De lo antedicho se advierte que afirmar que un hecho ha sido probado no implica afirmar a su vez que este sea necesariamente verdadero. Esta aseveración solamente significa reconocer que, dada la información disponible en el proceso, lo más racional es aceptar que esos hechos son verdaderos. Es decir, este fenómeno –prueba de los hechos– se reduce a la existencia de elementos suficientes a favor de las aserciones probatorias. Las reglas que prescriben cuándo tales elementos son suficientes son los estándares de prueba. Ellos cumplen una función esencial en la emisión de enunciados probatorios porque indican al juzgador cuándo un hecho debe entenderse suficientemente demostrado.

Para intentar evaluar el grado de credibilidad o confirmación de una hipótesis, idealmente deberían tomarse en consideración los elementos siguientes:

el grado de probabilidad expresado en las máximas de la experiencia usadas por el juez para la formación de su razonamiento; la calidad epistemológica de las pruebas que confirman la hipótesis –si una prueba es débil, el grado de confirmación que atribuye a la hipótesis no puede estimarse alto, por más fundada que esté la regla que las conecta–; el número de pasos inferenciales que separan la hipótesis de las pruebas que la confirman –esto es, el número de razonamientos que debieron usarse para pasar de la hipótesis a la prueba de esta–; y la cantidad y variedad de pruebas o confirmaciones. Una vez hecha esta evaluación, las hipótesis se someten a una exigencia de no refutación. En consecuencia, es necesario que, además de gozar de credibilidad, la hipótesis no resulte contradicha por la prueba disponible en el proceso.

2. Si lo que se pretende con la prueba es la demostración de determinados hechos o la corroboración de las aseveraciones probatorias, es necesario determinar cuáles son los hechos que pueden ser probados. En general, los hechos pueden ser externos, internos o relaciones de causalidad. En una aproximación más adecuada al proceso judicial, los hechos que deben ser probados son aquellos que no estén excluidos de prueba, que se hayan alegado por alguna de las partes o que estén vinculados con sus alegaciones y que sean relevantes. En ese sentido, están exentos de prueba los hechos no controvertidos, los hechos notorios y evidentes y los que se presumen por alguna regla o principio de presunción.

Se entiende que son relevantes para el caso aquellos hechos que permiten afirmar que se ha dado el supuesto de hecho previsto por la norma aplicable a ellos. Tales hechos pueden ser constitutivos, impeditivos, extintivos, modificativos o excluyentes. Los constitutivos son aquellos que sirven como fundamento fáctico de la pretensión. Los impeditivos son los que imposibilitan que la relación jurídica o el derecho alegado por el demandante nazcan. Los extintivos impiden que la relación jurídica pueda perdurar en el tiempo; en tal caso, la relación jurídica sí nace, pero deja de surtir efectos a partir de un tiempo determinado. Los modificativos son aquellos que provocan una alteración en las condiciones de la relación jurídica y que afectan los términos de la pretensión. Finalmente, los hechos excluyentes son los que, con base en determinadas normas jurídicas, apoyan un derecho del demandado que le permite oponerse a la pretensión.

3. Como ya se dijo, la actividad probatoria se desenvuelve dentro de un contexto que ofrece limitaciones a su verificabilidad. Estas limitaciones epistemológicas son las relativas al marco procesal, en el que el juez debe decidir posteriormente acerca de los hechos probados. La primera de ellas es de carácter temporal, en tanto que la prueba se debe producir dentro de un intervalo prefijado por la ley. La segunda es el riesgo –siempre existente– de que

la prueba no se use para la obtención de la verdad, sino para la satisfacción de determinados intereses. La tercera es la institución de la cosa juzgada pues impone un límite a la discusión jurídica mediante el proceso judicial. La cuarta es la existencia de reglas jurídicas sobre la prueba, que se dividen en reglas sobre la actividad probatoria, sobre los medios de prueba y sobre el resultado probatorio.

VI.1. A. La disposición impugnada prescribe que “[c]uando se ejerciten acciones derivadas de un títulovalor sólo pueden oponerse las siguientes excepciones: [...] Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe”. El problema que el actor advierte en ella es la exigencia de que la quita o pago parcial consten en el texto del documento o en el depósito de su importe para que pueda hacerse efectiva la excepción, lo cual, según él, limita el derecho a la prueba del demandado.

El art. 623 CCom establece que los títulos valores son los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Ellos se caracterizan por la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía. La incorporación se manifiesta en la circunstancia de que el derecho consignado en el título es un anexo de él. En ese sentido, existe una relación indisoluble entre ambos. La legitimación consiste en que el tenedor del título valor se considera el titular del derecho que incorpora. La literalidad significa que los derechos y obligaciones del acreedor y deudor solamente tienen el alcance que se haya plasmado en el cuerpo del título valor. Finalmente, la autonomía implica que el derecho que consta en el título es independiente de la relación causal que le dio origen. Lo mismo es predicable de los actos cambiarios respecto de los que le preceden.

Lo expuesto tiene repercusiones en lo relativo al pago parcial. Como consecuencia de la literalidad, el pago parcial debe constar en el título valor. Así lo dispone el art. 629 inc. 2 CCom, que prescribe “[c]uando [el título] sea pagado, debe entregarlo al pagador. Si es pagado [solo] parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el cuerpo del título”. De forma que el legislador, para compatibilizar la característica de la literalidad con lo relativo a las excepciones a la acción cambiaria, previó que en el supuesto de que la excepción que se oponga sea la de pago parcial esta deba de constar en el cuerpo del título valor que sirve como base de ella.

B. Sin embargo, tal como se infiere de los argumentos que han sido aducidos por el actor, lo relevante –para él– no es la exigencia de literalidad del pago parcial, sino que lo es la imposibilidad del demandado de poder hacer uso de elementos de prueba distintos del título valor con el fin de demostrar que, en efecto, ha habido pago parcial del derecho que él incorpora. En tal sentido, lo

que se alega es la posibilidad de que exista una disociación entre la verdad y lo probado, que ocurriría como consecuencia de la circunstancia de que solo se permita alegar el pago parcial cuando se haya incorporado en el título. En otras palabras, el reclamo va dirigido al resultado pernicioso que se produce como consecuencia de la limitación que el art. 639 VIII CCom hace de las facultades probatorias del demandado.

Las nociones esbozadas con anterioridad tienen una consecuencia capital. Según ellas, la inconstitucionalidad de esta disposición solamente deberá declararse –con apego a los argumentos del actor– cuando el demandado no pueda defenderse adecuadamente en el proceso ejecutivo a pesar de que ya haya pagado parcialmente la deuda que lo justifica. En razón de ello, el problema es de relevancia y de interpretación, esto es, un problema sobre la selección de las disposiciones que resultarían aplicables y sobre el sentido que se debe adscribir a ellas. Esto porque en virtud del principio de conservación, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser la última de las opciones, por lo que inicialmente debe procurarse realizar una interpretación conforme del objeto de control.

2. A. La interpretación conforme con la Constitución ha sido conceptualizada por este tribunal como la máxima de hermenéutica jurídica según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición (objeto de la interpretación), debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma (resultado de la interpretación) que mejor se acomode a la Constitución (sentencia de 5-XII-2006 y de 12-XI-2010, Inc. 21-2006 y 40-2009/41-2009, por su orden). En ese sentido, el intérprete se encuentra condicionado a seleccionar la norma que compagine de mejor manera con los postulados axiológicos o deontológicos de la Constitución y descartar aquellos que no logren superar el estándar de compatibilidad requerido. Por ello, cuando se habla de interpretación conforme no se está hablando de interpretación de la Constitución en sentido estricto pues no es la Constitución la que debe ser interpretada en conformidad consigo misma sino que deben serlo las disposiciones infraconstitucionales.

El fundamento de este principio interpretativo radica en la normatividad y en la supremacía constitucional, que tienen por sustancia la soberanía popular manifestada en el ejercicio del poder constituyente. Esta particular cualificación democrática funciona como sedimento político de la condición normativa de la Constitución (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 52-2014). Por ello, las disposiciones infraconstitucionales, cuya legitimidad democrática es inferior a la de la Constitución, deben ser interpretadas conforme a esta última para garantizar la eficacia y máxima plenitud aplicativa de las normas que de ella dimanen y que son la máxima expresión del poder soberano.

B. La disposición jurídica que es objeto de control admite una interpretación conforme a la Constitución que evita el resultado pernicioso a los intereses

del demandado que ha sido impugnado por el actor –la imposibilidad de probar el pago parcial–. Esta interpretación conforme viene determinada por la totalidad del ordenamiento jurídico aplicable al tema. Como bien ha señalado esta sala, los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no solo en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del sistema jurídico; de manera que el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales (sentencias de 17-XI-2014 y 26-VI-2015, Incs. 59-2014 y 46-2012).

a. En primer lugar, aun cuando de acuerdo al art. 639 VIII CCom podría entenderse que si la quita o pago parcial no consta en el título valor es imposible aducir tal excepción, esta opción interpretativa no excluye la posibilidad de que pueda oponerse otra excepción distinta a esta que tenga como fin probar que tal pago parcial ha acontecido. En tal supuesto, el demandado puede optar por la excepción prevista en el art. 639 XI CCom, esto es, las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor. Esta clase de excepciones no derivan del título valor, sino que se fundan en las relaciones jurídicas personales que puedan existir entre el acreedor y el deudor.

b. En caso de que la relación jurídica personal entre el acreedor y deudor no sea oponible a la acción cambiaria, como ocurriría cuando el tenedor del título valor no sea aquel a quien se hizo efectivo el pago parcial no consignado, entonces su prueba sigue siendo posible por aplicación de los arts. 999 CCom y 464 n.º 1.º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). La primera de estas disposiciones establece que las obligaciones mercantiles y su extinción pueden probarse por los medios de prueba que prescribe tal disposición –y cuyo número VII remite a una cláusula genérica que permite utilizar “los demás [medios de prueba] admitidos por la ley”–. La segunda de ellas establece que “[s]in perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición: [...] [s]olución o [p]ago efectivo”.

Un análisis integral del art. 639 VIII y 999 CCom y el art. 464 n.º 1.º CPCM permite arribar a la conclusión de que la última de las disposiciones mencionadas habilita al demandado para probar el pago parcial mediante cualquiera de los medios de prueba previstos por el CPCM. Y es que lo establecido en el inicio del texto del art. 464 CPCM, que expresa que “[s]in perjuicio de lo establecido en otras leyes serán admisibles en el proceso ejecutivo los siguientes motivos de oposición: [...]”, debe ser entendido como una apertura a que otras leyes prevean otros mecanismos de oposición a la acción ejecutiva distintos de los ahí señalados, pero no como una limitación del alcance de los que ahí se encuentran previstos en virtud de lo establecido en otras leyes.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta sala

FALLA:

1. Declárase que en el art. 639 VIII del Código de Comercio no existe la inconstitucionalidad alegada pues admite una interpretación conforme a la Constitución, debido a que esta disposición no puede ser entendida como un límite a las facultades probatorias del demandado. Por un lado, cuando este haya pagado parcialmente su obligación al acreedor y tenedor del título valor, podrá oponer las excepciones personales a las que se refiere el art. 639 XI del Código de Comercio y probar que ha realizado tal pago. Por otro lado, cuando el actor de la acción cambiaria no sea la persona a la que se ha hecho el pago parcial, en razón de los arts. 999 del Código de Comercio y 464 n° 1º del Código Procesal Civil y Mercantil debe entenderse que esta última disposición permite que la quita o pago parcial sea probada mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en este cuerpo normativo y de conformidad con sus reglas y principios.
2. Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes.
3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—C. ESCOLAN.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

AMPARO CONTRA LEYES

307-2017

479

Acto reclamado puede ser objeto de control en otro tipo de proceso.

Finalidad.

Interpretación por parte de Tribunal sobre la disposición impugnada donde se establece que el tributo pesa sobre las torres de telefonía que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Municipalidades gozan de facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio, mediante el establecimiento de tasas municipales.

Resolución no debe interpretarse como autorización para que autoridad demandada aplique disposición impugnada a la sociedad actora, por encontrarse fuera de su ámbito de aplicación.

Sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, la pretensión es improcedente.

Subsuelo propiedad del Estado.

Texto del artículo objetado no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual sí resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

CIUDADANIZACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL

2-2018

1099

Adecuación de la legislación electoral para garantizar la adopción e implementación del proceso de ciudadanía de los organismos electorales temporales por parte de la Asamblea Legislativa

Autonomía e independencia aplicable para la conformación del Tribunal Supremo Electoral.

Autonomía e independencia de los órganos electorales temporales.

Juntas Electorales Departamentales, Municipalidades y Receptoras de Votos.

Partidos políticos tienen la facultad de proponer a las personas para conformar los organismos electorales temporales, lo cual no significa que deban ser afiliadas o simpatizantes.

Proceso conforme al cual la participación de los ciudadanos se vuelve más intensa, en la medida que se considera como un mecanismo de supervisión y control del desarrollo del proceso de elección de funcionarios con legitimación democrática directa.

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

92-2017

1839

Autoridad competente para resolver controversias sobre la propiedad o la posesión regular de inmuebles.

Cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona solicitante se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño.

Deber del Estado de brindar protección a las personas que no son dueñas de la vivienda que habitan.

Definición de posesión según la jurisprudencia.

Dentro de las 24 horas posteriores de haber recibido la denuncia, el Juez de Paz se presentará al inmueble para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados.

Inconstitucionalidad de la medida cautelar que ordenaba el desalojo.

Inexistencia de vulneración a los derechos de posesión y vivienda de los no propietarios que se alegó en la demanda actual, al existir una pretensión anterior en iguales términos.

Interposición de la demanda debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

Realización de audiencia.

Resolución.

Se ordena a la Jueza Tercera de Paz de Santa Tecla que se abstenga de efectuar el desalojo de los demandantes y las familias que habitan en el inmueble controvertido.

Solicitud al Juez de Paz competente del lanzamiento de los invasores, con los documentos que acrediten su derecho sobre el bien, sin exigir expresamente a identificar a cada una de las personas que se encuentran en esa condición en el inmueble.

Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio; además, no se advierte la conculcación del derecho de posesión que fue invocado.

Viceministro de vivienda y Desarrollo Urbano, en plazo de 6 meses, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, debe evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y sus familias, y velar por el acceso a una vivienda.

INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS INSTALADAS EN INMUEBLES DE PARTICULARES

206-2017

473

Disposición impugnada grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio; dicho tributo pesa únicamente sobre las torres, postes y antenas que se encuentren instalados en inmuebles de naturaleza pública.

En virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional.

Improcedencia no implica una autorización para que la municipalidad cobre el tributo a la sociedad actora.

Municipalidades gozan de facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo, mediante el establecimiento de tasas, siempre que por su pago se individualice un servicio a favor del sujeto pasivo.

Subsuelo es propiedad del Estado como tal y el otorgamiento de concesiones para su explotación, entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene, es una prerrogativa constitucional exclusiva del Estado.

Texto del artículo objetado no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por el uso del suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual resultaría contrario a las facultades que dicha entidad posee.

TRABAJO FORZADO

2-2018

1099

Definición establecida por el Derecho Internacional.

Derecho y el deber de formar parte del organismo electoral temporal, se enmarca válidamente como un servicio al estado que forma parte de los deberes políticos de los ciudadanos conforme a la Constitución.

Inexistencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante como consecuencia del acto reclamado, ni la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada.

Supuestos en los que podría válidamente imponerse a un sujeto la obligación de efectuar una actividad remunerada cuando así lo determine la ley.

Sobreseimientos

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL

590-2015

624

Definición.

Interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria.

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL

630-2015

606

Actores no han formulado adecuadamente un término de comparación mediante el cual sea posible verificar la transgresión a su derecho a la igualdad.

Mandato de igualdad, tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes, es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales.

Modalidades de la igualdad.

Resoluciones que se adopten respecto al goce y ejercicio de los derechos de las personas deben ser las mismas una vez efectuado el análisis de iguales presupuestos de hecho.

SISTEMA DE PROPIEDAD HORIZONTAL

358-2016

637

Administrador del edificio, el grupo de vecinos o la junta directiva de la comunidad solo tienen facultades de gestión y coordinación de las actividades que se desarrollan para el mantenimiento y seguridad de las edificaciones.

Amparo contra particulares, procede contra actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra-subordinación.

Conjunto de viviendas que se encuentran en el aludido pasaje reúne las características del régimen de propiedad horizontal.

Consideraciones sobre este tipo de sistema.

Derecho a la libertad de circulación.

Efectos de la supuesta orden de restricción de acceso no es susceptible de ocasionar un perjuicio directo y efectivo en la esfera jurídica de los pretensores.

Existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión generan la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto.

Juez con competencia en materia civil, es la autoridad competente para resolver este tipo de conflictos.

Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos contiene el régimen jurídico que regula las relaciones de convivencia y la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del sistema de propiedad horizontal.

Límites al uso y goce de los espacios comunes de los edificios o condominios.

Pretensión planteada por aquellos no cumple con uno de los presupuestos de procedencia del amparo contra particulares, razón por la cual resulta procedente sobreseer en el presente proceso.

Requisitos para revisar un acto emitido por un particular.

Sentencias definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN

676-2015

737

Autoridad demandada no cumplió con su deber de verificar la capacidad procesal de los entonces demandados, circunstancia que trajo como consecuencia que el emplazamiento no se efectuara de la forma legalmente prescrita.

Definición.

Efecto restitutorio: deberá retrotraerse el proceso ejecutivo mercantil en cuestión al momento en que se admitió la demanda presentada, a efecto de que la autoridad demandada emplace personalmente a los actores.

Emplazamiento.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

434-2013

1008

Carga de la prueba pertenece a la parte actora.

Definición.

Finalidad.

Requisitos de procedencia.

BANCOS

434-2013

1008

Derecho a la propiedad.

Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho Bancario como regulación especialísima.

Desarrollo normativo de los servicios de intermediación financiera corresponde a la ley.

Facultades reguladoras y fiscalizadoras que ejerce el Estado frente a las entidades bancarias se justifican en el interés público que rodea el fenómeno de intermediación financiera.

Imposibilidad que los costos de las actividades de control que lleva a cabo la banca sean trasladados a los deudores.

Inexistencia de vulneración a los derechos de seguridad jurídica y a la propiedad de la parte actora en la medida que el art. 43 del Decreto Legislativo 286 no infringe el principio de irretroactividad.

Interesado en prestar un servicio puede solicitar su habilitación y la Administración pudiera autorizarlo siempre que cumpla con los condicionamientos legales manteniendo bajo su ámbito de dominio la potestad de vigilancia y control.

Intervención del Estado en la intermediación financiera.

Naturaleza pública y privada de las relaciones del ámbito bancario.

Obligaciones.

Regulación legal sobre la banca en las últimas décadas.

Tendencia del Estado de regular ciertas situaciones que tradicionalmente eran estrictamente del ámbito privado para establecer límites a sus actuaciones.

CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS

405-2016

662

Caducidad del convenio no implica necesariamente la terminación de las contrataciones que su ejecución requirió, porque los contratos no son elementos accesorios, sino actos jurídicos bilaterales que producen derechos y obligaciones.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

551-2016

919

Acceso al Órgano Jurisdiccional a plantear sus pretensiones en todos los grados y niveles procesales.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PACIENTES CON CÁNCER

513-2016

649

Acceso a la salud establecida en la normativa internacional.

Aspectos o elementos esenciales que integran el ámbito de protección del derecho a la salud.

Atentatorio a los derechos a la salud y a la vida de la peticionaria que las autoridades demandadas se negaran a gestionar la obtención del medicamento requerido.

Autoridades demandadas al denegar a la pretensora la realización de las gestiones necesarias para obtener, vía convenio el medicamento necesario, conculcaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la actora.

Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no establece como condición para el préstamo recíproco de medicamentos, que se encuentren incluidos en el Listado Institucional de Medicamentos Esenciales.

Derecho a la salud.

Derecho a la salud establecido en la Constitución.

Derecho a la vida

Efecto restitutorio: invalidar la decisión en la que se comunicó a la demandante que no sería posible gestionar la adquisición del medicamento y deberán realizar las gestiones necesarias para proporcionar a la brevedad los fármacos que solicita.

El límite de la labor desempeñada por la Unidad por el Derecho a la Salud lo constituyen los lineamientos que le brinda el despacho del Ministerio de Salud.

Estado debe brindar asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna, mediante la red de centros de asistencia coordinados por el Ministerio de Salud.

Justificación a la omisión o negativa de algún establecimiento o institución perteneciente al sistema público de salud para aplicar un procedimiento clínico o a suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes.

Regímenes para acceder a los servicios de salud pública.

Solicitud formulada por la pretensora no era de ningún modo antojadiza, sino que se encontraba respaldada por el criterio de médicos adscritos a la red de servicios de salud pública gratuita.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PACIENTES OFTALMOLÓGICOS

148-2016

934

Aspectos esenciales que integran su ámbito de protección.

Criterio de accesibilidad.

Definición de salud.

División de la atención en salud pública por niveles no es una cuestión que deba limitarse a la infraestructura y ubicación geográfica de un establecimiento de salud determinado.

Exige que el sistema de salud del país este en constante revisión y actualización en las técnicas, métodos terapéuticos y medicamentos.

Inexistencia de vulneración ya que el traslado del servicio de cirugía oftalmológica del ISSS hacia el Hospital Policlínico Zacamil fue realizado con el propósito de mejorar la atención brindada.

Justificación ante la negativa de algún establecimiento perteneciente al sistema público de salud de aplicar un método o procedimiento clínico o de suministrar algún medicamento a uno de sus pacientes.

Niveles estipulados en la Ley del Sistema Básico de Salud Integral en que la atención en salud pública debe ser brindada.

Profesionales y entidades de salud deben brindar la mejor alternativa para tratar una enfermedad.

Regímenes para acceder a los servicios de salud pública.

DERECHO A RECURRIR

314-2016

729

Faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal una reconsideración de la resolución impugnada.

DERECHO AL SALARIO Y PRESTACIONES LABORALES

462-2016

768

Prestación de un servicio y su retribución constituida principalmente por el salario.

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

462-2015

967

Derechos básicos.

Distorsión de las leyes del mercado afectan el interés económico de los consumidores y dan lugar a la tutela judicial.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo y ésta deberá emitir una nueva resolución en el proceso, adecuándose a los parámetros de constitucionalidad establecidos.

Íntima relación con el derecho a la propiedad.

Normativa relacionada debe orientarse a corregir las eventuales fallas de la dinámica comercial.

Pilar fundamental del derecho constitucional económico.

Sala de lo Contencioso habilitada para excluir o disminuir responsabilidad de parte demandada, pero no para, aun cuando los actos eran ilícitos, permitir la obtención de beneficios en menoscabo del derecho a la propiedad de los consumidores.

DERECHO DE PETICIÓN

234-2016

808

Autoridad demandada vulneró el derecho de petición del actor por brindarle una respuesta tardía a sus solicitudes.

Efecto restitutorio: declara la infracción constitucional del derecho de petición en su concreta manifestación de obtener una respuesta en un plazo razonable, por la injustificada tardanza de las autoridades demandadas.

Exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

DERECHO DE PROPIEDAD

688-2015

669

Corresponde a la parte actora la carga de la prueba por tratarse de un proceso de amparo contra una normativa derogada.

Facultades y modalidades.

Garantías.

Inexistencia de vulneración ya que el actor no presentó elementos de convicción para demostrar que los efectos jurídicos de la disposición impugnada, pese a estar derogada, aún no se han consumado y subsisten en su perjuicio.

Principio de no confiscación.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Sociedad actora se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

Valoración de la prueba.

DESPIDO EN PERÍODO DE PRUEBA

261-2016

681

Ley de Servicio Civil establece que el funcionario o empleado que no preste servicios satisfactorios podrá ser removido sin ningún trámite durante el período de prueba.

Modificación de la interpretación constitucional que este Tribunal había sostenido, en relación con los empleados públicos que se encuentren en período de prueba.

Nombramiento de la actora no adquirió la calidad de permanente, ya que fue removida antes de la finalización del período de prueba, por lo que la autoridad demandada no tenía la obligación de tramitarle un procedimiento previo al ordenar su despido.

Peticionaria no estaba excluida del cumplimiento del período de prueba que prescribe el artículo 18 letra g) de la Ley de Servicio Civil, pues se desempeñaba en un cargo funcional comprendido en la carrera administrativa.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

72-2016AC

688

Cargo de confianza.

Cargo de Jefe de Cultura y Deportes no puede ser catalogado como de confianza y en consecuencia, el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo de Jefe de Ingeniería Arquitectura y Supervisión de Obras no puede ser catalogado como de confianza y en consecuencia, el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo de Jefe de la Unidad Administrativa Municipal no puede ser catalogado como de confianza y en consecuencia, el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo de Jefe de Recursos Humanos no puede ser catalogado como de confianza y en consecuencia, el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo de Jefe del Registro de Identificación de Personal y Archivo de Cédula y Carnét de Minoridad no puede ser catalogado como de confianza y en consecuencia, el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Cargo de Jefe del Registro del Estado Familiar no puede ser catalogado como de confianza y en consecuencia, el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral.

Comisión de la Carrera Administrativa Municipal de San Miguel al declararse incompetente para conocer de la demanda, con una fundamentación deficiente, vulneró los derechos a una resolución motivada y a la estabilidad laboral de los actores.

Concejo Municipal de San Miguel al modificar de manera unilateral el vínculo laboral de los actores, a contratos con el plazo de dos meses y removerlos de sus cargos sin un procedimiento previo, vulneró los derechos alegados.

INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS INSTALADAS EN INMUEBLES DE PARTICULARES

74-2016

816

Cumplimiento del requisito formal que habilita a un cambio de precedente, por parte de la autoridad demandada.

Distribución de energía

Efecto restitutorio: Autoridad demandada deberá emitir, en el plazo de quince días hábiles, una nueva resolución definitiva, para lo cual deberá ajustarse a los parámetros de constitucionalidad establecidos en esta sentencia.

En el ámbito del Estado coexisten actividades o servicios de diversa índole con miras a obtener un sistema social, económico y jurídico estable.

Facultades que tiene la Administración con el objeto de asegurar la continua y eficiente prestación de los servicios fundamentales para la colectividad.

Hechos establecidos por medio de la valoración de la prueba.

Justificación en el cambio de un precedente jurisprudencial.

Ley General de Electricidad regula el control de las actividades relacionadas con la energía eléctrica.

Resolución judicial debidamente justificada, no implica que se valide su contenido.

Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo especifica las razones por las cuales se debía efectuar un cambio de precedente y reconocer la competencia de la SIGET para ordenar la remoción de infraestructuras eléctricas.

Servicios públicos.

SIGET ente competente para resolver conflictos de carácter técnico relacionados con la prestación, el consumo o la recepción del servicio de energía eléctrica que se susciten entre los operadores, los usuarios finales y la unidad de transacciones.

SIGET no tiene competencia, por tratarse de un gravamen que recae sobre un bien inmueble propiedad de un particular, la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza corresponde a los jueces con competencia en materia civil

Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en los tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador.

Supuestos válidos para modificar un precedente.

Vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la sociedad actora por parte de la autoridad demandada, al reconocer que la SIGET puede ordenar el retiro de infraestructuras ubicadas en inmuebles de particulares sin ser competente.

JUECES DE LA CAUSA

646-2015

926

Derecho a la propiedad.

Derecho a la seguridad jurídica.

Efecto restitutorio: Deberá retrotraerse el trámite del recurso de casación interpuesto al momento de pronunciar sentencia a efecto de que la Sala de lo Civil emita nuevamente la decisión de fondo del aludido recurso.

Efecto restitutorio: Invalidar la sentencia emitida por la Sala de lo Civil así como todos los actos que se efectuaron con posterioridad a esa actuación.

Finalidad de la prohibición que un mismo juez lo sea en diversas instancias en una misma causa.

Vulneración a los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica del peticionario al haberse acreditado que una Magistrada conoció el mismo proceso ejecutivo mercantil en Cámara y posteriormente en la Sala de lo Civil.

LIBERTAD DE EMPRESA

577-2016

779

Corresponde al Estado, entre otros roles, arbitrar las relaciones y tensiones que se susciten entre el interés privado y el interés colectivo en las actividades económicas de los particulares.

Finalidad.

Manifestaciones.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

551-2016

919

Etapas procesales.

Explicación de las razones de la decisión, de forma concreta y clara.

Inexistencia de una omisión de motivación en relación con el punto alegado por la sociedad pretensora, es decir el vicio de legalidad del dictamen fiscal emitido por los peritos del Ministerio de Hacienda.

Una decisión judicial estará justificada en tanto sus conclusiones se infieran de sus premisas y en cuanto estas deriven del objeto del proceso y tengan respaldo en los medios de prueba aportados.

MULTAS

580-2015

829

Derecho a la seguridad jurídica.

Inexistencia de vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad pretensora debido a que la autoridad demandada no ha emitido aún la resolución en la que se determine el monto de la sanción pecuniaria.

Principio de legalidad.

Salario mínimo.

Término mayor representa un parámetro para determinar el salario que debe tomarse como base para imponer la multa a que hace referencia el art. 261 ord. 5° del Código Procesal Civil y Mercantil.

Vulneración al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica cuando una disposición legal establezca sanciones económicas cuantificadas en rubros salariales no determinados previamente por el Órgano Ejecutivo.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

314-2016

729

Actos de comunicación.

Efecto restitutorio: ordena dejar sin efecto todos los actos que se efectuaron con posterioridad a la omisión de notificación y deberá retrotraerse el proceso ordinario reivindicatorio en cuestión al momento en que se pronunció sentencia.

Juez de lo Civil de Santa Tecla ordenó realizar la notificación de la sentencia por el tablero judicial, sin haber agotado todos los medios para hacerles saber personalmente a los interesados el contenido de la decisión.

ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

636-2014AC

840

Atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad, solo la información estrictamente relacionada con las actividades de inteligencia que el organismo realiza y la identidad de sus miembros deben estar excluidas del control ciudadano.

Carga de la prueba.

Como órgano del Estado, debe ser controlado por otras instituciones públicas, como la Corte de Cuentas de la República, en lo relativo a la administración de los fondos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines.

Con la acreditación de la subordinación que tuvieron los actores con el Organismo de Inteligencia del Estado, se ha probado el vínculo de trabajo y se tienen por establecidas las estipulaciones y condiciones alegadas.

Constitución de la República confiere al Presidente de la República la organización, dirección y mantenimiento del Organismo de Inteligencia del Estado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido condenas basadas en vulneraciones a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, producto de documentos clasificados de los servicios de inteligencia.

Cotizaciones para la seguridad social son un servicio público de carácter obligatorio.

Defensa nacional constituye la estructura estatal administrativa y ejecutiva, configurada por el Estado para garantizar su seguridad internacional.

Derecho comparado regula el funcionamiento de las agencias de inteligencia de distintos Estados.

Efecto restitutorio: declara la infracción constitucional a los derechos vulnerados de los actores y ordena que la autoridad demandada cancele los salarios que dejaron de percibir, siempre que no pasen de tres meses.

En audiencia no cabía aplicar el artículo doce del Reglamento de la Ley del OIE y tampoco el artículo ocho de dicha ley, pues limita el derecho de acceso a la información y fue un obstáculo para incorporar elementos probatorios relevantes.

Estados deben contar con una capacidad instalada de inteligencia, no sólo para defender su soberanía, sino también para orientar sus fines a la consecución de las condiciones de seguridad que la sociedad requiere para su desarrollo.

Función de inteligencia del Estado.

Funciones del Organismo de Inteligencia del Estado.

Inteligencia del Estado es un campo con un margen de discrecionalidad, pero ello no convierte al Organismo de Inteligencia del Estado en una entidad exenta de control.

Inversión de la carga de la prueba se justifica en la finalidad de mitigar el rigor que supondría aplicar a ultranza, las reglas de las cargas probatorias tradicionales.

Irrazonabilidad del plazo para responder a la solicitud presentada se debió a la inactividad de la autoridad demandada, pues ésta, sin causa justificada, dejó transcurrir el tiempo sin responder, vulnerando con ello el derecho de petición.

Legislación ha previsto diversos supuestos en los que se atribuye la carga probatoria al sujeto que está en mejores condiciones de aportar la prueba.

Omisión del Presidente de la República de efectuar las aportaciones y retenciones correspondientes a la seguridad social del su empleado fallecido, impidió a su cónyuge, acceder a la pensión por sobrevivencia como beneficiaria.

Ordena al Presidente de la República que documente sus contrataciones laborales, que cumpla con las obligaciones

de contratación y con la forma en que se garantiza a estos sus derechos a la estabilidad laboral y a la seguridad social.

Organismo de Inteligencia del Estado no puede ampararse en el secreto de Estado, ni en la reserva de la identidad de sus agentes, para dejar de cumplir las obligaciones que tiene frente a estos como trabajadores.

Presidente de la República ordenó la separación de los actores de sus cargos sin tramitarles un procedimiento previo, vulnerando así los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Principio de buena fe procesal es otro basamento inmediato de la inversión de la carga de la prueba.

Protección efectiva de los derechos del trabajador y la eficacia del derecho a la protección jurisdiccional en la defensa de esta clase de derechos, gozan de especial protección desde los postulados constitucionales.

Al no existir contraprestación alguna, el tributo establecido en la disposición precitada no es una tasa, sino un impuesto.

PROCEDIMIENTO DE INJUSTICIA MANIFIESTA

462-2016

768

Aplicación.

Efecto restitutorio: deberá retrotraerse las actuaciones al estado en el que se encontraban al momento de la interposición de la demanda en cuestión, a efecto de que la autoridad demandada resuelva lo que corresponde.

Procedimiento de injusticia manifiesta es la vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los empleados públicos, a excepción del despido, que ha sido regulado de manera expresa por dicha normativa.

Regulado en la Ley de Servicio Civil.

SALARIO MÍNIMO

580-2015

829

Parámetros para su determinación.

Término mayor representa un parámetro para determinar el salario que debe tomarse como base para imponer la multa a que hace referencia el art. 261 ord. 5º del Código

Procesal Civil y Mercantil.

Vulneración al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica cuando una disposición legal establezca sanciones económicas cuantificadas en rubros salariales no determinados previamente por el Órgano Ejecutivo.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

479-2014

719

Actos administrativos no son irrevocables y pueden ser sometidos a control ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Ámbito de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto el proveído impugnado y ordenar a la Sala de lo Contencioso Administrativo que emita el que corresponda.

Objetivos.

Obligaciones.

Posibilidad de ejercer su potestad sancionadora en los supuestos previstos legalmente.

Revisión de las sanciones por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo no debe ser interpretada como una intromisión en su potestad sancionadora sino como un mecanismo para garantizar que los actos sean conformes al ordenamiento jurídico.

Vulneración por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo al derecho a la seguridad jurídica de los peticionarios al modificar los alcances de la medida cautelar emitida en el proceso de amparo 1013-2008.

SUSCRIPCIÓN Y SELLO EN ESCRITOS DIRIGIDOS A TRIBUNALES

274-2016

762

Efecto restitutorio: Invalidar la resolución pronunciada por el Tribunal de Servicio Civil y ordenarle a dicho Tribunal que efectúe el examen liminar del recurso de revisión.

Finalidad.

Presentación de la credencial única es suficiente para acreditar a los agentes auxiliares del Procurador General de

la República.

Vulneración por parte de la autoridad demandada al rechazar el recurso de revisión interpuesto argumentando que el recurrente no había estampado en el escrito respectivo su sello de abogado.

TRASLADOS

218-2016

705

Autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del actor al causarle una desmejora sustancial de sus condiciones laborales sin seguirle previamente un procedimiento.

Definición.

Derecho a la igualdad.

Derecho de audiencia.

Descenso de clase.

Diferencias entre las funciones que el demandante desempeñó como colaborador técnico administrativo del Área de Seguimiento y Control de la UACI y las que posteriormente ejerció como auxiliar de almacén de la Unidad de Almacenes.

Distinción entre otras figuras similares.

Efecto restitutorio: Invalidar el acto impugnado y ordenar que la titular del Ministerio de Salud garantice que el actor continúe desempeñando el cargo que ocupa en esa institución.

Facultades del derecho a la estabilidad laboral.

Garantías de la estabilidad laboral de los servidores públicos.

Imposibilidad de utilizar el traslado como sanción.

Improcedencias

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

494-2017

1183

Pretensión no puede ser conocida por este Tribunal, por estar pendiente de resolución un recurso interpuesto por la defensa de la favorecida, en el que se podrían subsanar los hechos que motivan la queja constitucional.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

406-2017

1025

Conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias

COSA JUZGADA

42-2018

1145

Al advertirse que hay equivalencia de los sujetos activo y pasivo en la pretensión planteada y coincidencia en cuanto la identidad de objeto en otra pretensión anteriormente planteada.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

222-2017

1460

Inexistencia de las omisiones atribuidas a la Directora del Centro Penal de Apanteos, en tanto se ha constatado que a éste se le brindaron las consultas requeridas y se le recetó medicamento.

DERECHO DE PETICIÓN

222-2017

1460

Al momento de promover este proceso de habeas corpus, en contradicción a lo alegado por el solicitante, la autoridad demandada ya había pronunciado las resoluciones correspondientes sobre los escritos que fueron incoados.

HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY

39-2018

1201

Actor pone en evidencia su inconformidad con la técnica legislativa utilizada para sancionar las agravantes de los delitos de violación y violación en menor e incapaz, cuestión que constituye un asunto de mera legalidad.

Asamblea Legislativa es quien ostenta esa habilitación constitucional para crear, modificar o derogar delitos y penas.

Leyes de naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

485-2017

1029

Pretender que el Tribunal Constitucional conozca sobre asuntos relacionados con la participación delincinencial del favorecido.

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

485-2017

1029

Inconformidad con la resolución que revocó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional decretadas.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

479-2017

1043

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

492-2017

1147

Actor tiene una errónea apreciación de lo establecido en las disposiciones, pues considera que la rebeldía se interrumpe al transcurrir tres años, cuando la normativa se refiere a la prescripción de la acción penal durante el procedimiento.

Como debe contabilizarse el tiempo para que opere la prescripción durante el procedimiento en el presente caso.

Declaratoria de rebeldía.

Definición.

Interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía.

Para que opere la interrupción de la rebeldía, deberá presentarse prueba que justifique que el procesado no concurrió al llamado judicial debido a un grave y legítimo impedimento.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

8-2018

403

Declaratoria de improcedencia de la pretensión de hábeas corpus en razón de no haber transcurrido el tiempo indicado en la ley para declararse la prescripción.

Imposibilidad de combinarse la aplicación de una norma vigente con una derogada por ser incompatibles, pues en una se acepta la prescripción durante el procedimiento y en la otra no.

Procedencia es labor exclusiva de los jueces competentes en materia penal.

Sentencias definitivas

ABUSOS DE AUTORIDAD POLICIAL

429-2017

1548

Autoridades deben asegurar los traslados de los internos cuando existe necesidad médica.

Cumplimiento y seguimiento de las prescripciones médicas del favorecido.

Instituciones que colaboran en materia de seguridad deben ser las principales interesadas en dilucidar señalamientos de comportamientos ilegales de sus miembros y en contra de integrantes de la sociedad que están encargadas de proteger.

Tratados internacionales sobre el trato humanitario y el derecho a la salud de los privados de libertad.

ACTOS DE COMUNICACIÓN

301-2017

1478

Detención provisional precedida de diligencias de comunicación al imputado garantizan sus derechos de defensa y libertad física.

Principio finalista.

Vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso.

ACTOS DE COMUNICACIÓN

336-2017

1499

Citación a la imputada para comparecer al proceso penal garantiza sus derechos de defensa y audiencia.

Imposibilidad que el Tribunal Constitucional establezca o determine la falsedad o veracidad de los datos de una cita judicial realizada en sede de paz.

Previo a la imposición de una restricción al derecho de libertad de una persona es necesario que la misma haya tenido conocimiento de su obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra.

Vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

308-2017

1542

Al haberse negado el acceso al procesado a una audiencia para revisar la medida cautelar, sin antes haber escuchado la postura de las partes, se generó una vulneración al derecho de audiencia, con incidencia en el derecho de libertad física.

Autoridad judicial resolvió sobre el fondo del asunto planteado sin celebrar audiencia oral, es decir sin garantizar la contradicción y el derecho de audiencia.

Conforme lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida cautelar solicitada debía ser discutida en audiencia oral con la presencia de las partes que concurrieran y ante el juez de la causa.

Efecto: favorecido ya no se encuentra cumpliendo internamiento provisional sino de carácter definitivo, con lo cual carece de sentido que se ordene la revisión de la mencionada medida cautelar.

Fundamentación.

Internamiento provisional.

Relación con los derechos de audiencia y defensa.

Solicitante debe explicar las razones que lo motivan a formular la petición.

BENEFICIOS PENITENCIARIOS

240-2017

1514

Autoridad judicial incumple con su deber de someterse a la ley e ignora lo dispuesto en el artículo 85 inciso final del Código Penal cuando se trate de concurso real de delitos.

Efecto restitutorio: ordena al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que proceda de inmediato a llevar a cabo cómputo de pena, tomando en cuenta los parámetros dados en este pronunciamiento.

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

435-2017

1581

Efectos: ordena al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca como al Jefe de la Clínica de dicho recinto, que le brinden al favorecido, el tratamiento adecuado a su padecimiento.

Existencia de una afectación en la integridad física del favorecido, al no brindársele el tratamiento médico para su padecimiento de colitis y no cumplir la orden médica prescrita en los peritajes relacionados en esta sentencia.

Hábeas corpus como mecanismo idóneo para proteger la dignidad en relación con la integridad de personas privadas de libertad.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

DERECHO DE DEFENSA

471-2017

1471

Abogado defensor.

Cuando el imputado se encuentra presente para la celebración de la audiencia inicial, el juez debe agotar todos los mecanismos establecidos en la normativa procesal penal para asegurar que cuente con un abogado defensor.

Efectos: Juez debe celebrar audiencia especial y acordar, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, las providencias necesarias para asegurar las resultas del mismo.

Inadmisibles celebrar audiencia inicial únicamente con la presencia de la representación fiscal.

Perspectiva técnica.

Realización de la audiencia inicial cuando ninguna de las partes concurra a la hora y fecha señalada.

Requisito para celebrar la audiencia inicial cuando el imputado está ausente, es que éste haya tenido conocimiento de la apertura del proceso penal en su contra y se abstenga de intervenir en él.

Vulneración a los derechos de defensa y libertad física de los favorecidos, al celebrar el juez demandado audiencia especial de imposición de medida cautelar, a pesar de no encontrarse presentes ni ellos ni sus defensores.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

19-2017

1557

Competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en hábeas corpus.

Comprobación a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante este proceso, que desaparición de los favorecidos es atribuible a agentes del Estado.

Configuración de la desaparición forzada Según la Declaración sobre La Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Criterios jurisprudenciales en casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y que no ha existido prueba que respalde los hechos alegados.

Definición de este tipo de agresión por la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.

Definición de desaparición forzada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derecho a la vida.

Efecto restitutorio.

Integridad personal.

Libertad personal.

Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto deben realizar indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas, llevadas a cabo durante el conflicto armado vivido en El Salvador.

Personalidad jurídica.

Pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reconocimiento como una actividad pluriofensiva y continuada.

DILACIONES INDEBIDAS

428-2017

1445

Autoridad demandada ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física del favorecido, por dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar, ya que la paralización del proceso penal le ha impedido que se defina su situación jurídica.

Competencia del Tribunal en los proceso de hábeas corpus.

Derecho a la jurisdicción.

Derecho de defensa.

Efecto: Sentencia no tiene incidencia en la situación jurídica actual de la favorecida por haber sido sobreseída provisionalmente.

Naturaleza cautelar de la detención provisional exige que esta, no pueda mantenerse indefinidamente.

Plazos legales para la celebración de audiencia preliminar, instrucción y para que los sujetos procesales puedan proponer cualquier otro incidente antes de la audiencia preliminar.

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

454-2017R

1622

Definición.

HACINAMIENTO CARCELARIO

454-2017R

1622

Sobreseimiento de la pretensión de hábeas corpus por tratarse de aspectos que fueron planteados y resueltos previamente por el Tribunal Constitucional.

RÉGIMEN DE VISITAS FAMILIARES

365-2017

280

Derecho internacional de los derechos humanos sostiene que una inadecuada restricción al régimen de visitas o llamadas familiares puede vulnerar el derecho a la integridad física, psíquica o moral de los detenidos.

Director de centro penal debe velar porque dentro de su administración penitenciaria no se soslayen las obligaciones que le corresponden de conformidad con la ley y la Constitución de la República.

Director General de Centros Penales debe verificar y tomar las acciones correspondientes para que las disposiciones especiales transitorias y extraordinarias en los centros penitenciarios no sean aplicadas de forma desproporcional.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la restricción de la visita familiar para los privados de libertad.

Reconocimiento constitucional y en normas internacionales del derecho a la integridad personal de las personas detenidas.

Reconocimiento internacional del derecho de los reclusos a recibir visitas de familiares como componente del derecho a ser tratados humanamente y con respeto a su dignidad.

Régimen de visitas de los privados de libertad sujeto a requisitos ordinarios y razonables propios de la reclusión.

Supresión del régimen de visitas consiste en una supresión transitoria y no absoluta.

Vulneración al derecho de integridad psíquica y moral del favorecido por parte de la autoridad demandada al suspenderle la visita familiar en su caso particular.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por inaplicación

Sin lugar

TERCERÍA DE DOMINIO 52-2017

1667

Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, para impugnar cualquier decisión judicial, pero sí exige que una prohibición legal de recurrir esté justificada o sea razonable.

Contrario al criterio de la economía, dar trámite a pretensiones o requerimientos judiciales que no tienen posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria por su incorrecta interpretación.

Disposición impugnada es irrelevante para determinar la violación al derecho a recurrir, dado que el auto que resuelve la tercería de dominio es irrecurrible en apelación y tal decisión carece de presupuestos que permitan recurrir la resolución.

Disposición se interpreta conforme a la Constitución, en la relación existente entre la cosa juzgada y el derecho a la protección jurisdiccional y en el principio de proporcionalidad entre el derecho a recurrir y la ejecución de las sentencias firmes.

Interpretación de la legalidad ordinaria concierne a la jurisdicción constitucional, cuando tal labor sea realizada por los jueces y tribunales de forma arbitraria, sin motivación o con error evidente.

Juicio de relevancia en los procesos de de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad.

Precisiones sobre la naturaleza y finalidad institucional, presupuestos, el tipo de decisión que resuelve y su impugnación.

Procesos de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad deben desarrollarse con base a los artículos siete, ocho y nueve de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Requisitos mínimos necesarios para dar trámite y decidir sobre los de procesos de inconstitucionalidad vía inaplicabilidad.

Sala requirente incumplió la exigencia de la relevancia y de la interpretación de la disposición inaplicada, conforme a la constitución.

Sentencias definitivas

ACTOS DE PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

3-2016

1693

Actos preparatorios del delito.

Declaratoria de inconstitucionalidad del régimen de pena abstracta establecido para los actos preparatorios.

Efecto: A partir de la notificación de la presente sentencia, el Órgano Legislativo, debe determinar en un plazo no mayor a seis meses una magnitud inferior y una magnitud superior en el marco de la individualización abstracta de la pena.

Gravedad de la pena tiene que ser proporcional a la gravedad del comportamiento típico y antijurídico así como del grado de participación criminal en sentido amplio y sus grados de progresión.

Imposibilidad de existir equiparación de penas entre los actos preparatorios con los que corresponden al logro del fin delictivo pretendido.

Objetivo del Derecho Penal.

Principio de proporcionalidad penal.

Programa penal de la Constitución de la República.

REVIVISCENCIA DE LA LEY

3-2016

1693

Distinción entre sistema jurídico y ordenamiento jurídico.

Facultad de los jueces para revivir normas derogadas.

Finalidad.

Función de los jueces y la inaplicabilidad en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Imposibilidad de operar en todos los casos de inconstitucionalidad o inaplicabilidad.

Ponderación del juzgador frente a la tensión que se produce entre los principios constitucionales de seguridad jurídica y justicia material.

Posibilidad que el juzgador reviva la norma que estaba derogada cuando esta determine la misma conducta típica como punible y establezca una pena acorde con la Constitución pero no puede darle vida y dejarla vigente para casos futuros.

Requisitos para que los jueces y tribunales ordinarios la apliquen.

Teoría de la reviviscencia de la norma derogada.

Iniciados por demanda

Improcedencias

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

45-2013

1827

Definición de prescripción.

Derechos básicos de corte procesal que ostentan las víctimas del conflicto bélico.

Excepción a la aplicabilidad de la prescripción en los crímenes de lesa humanidad.

Imposibilidad de aplicarse el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o del procedimiento conforme la legislación sustantiva y procesal vigente en el momento de su realización.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente a la imprescriptibilidad de hechos cometidos dentro del transcurso del conflicto armado en nuestro país.

Límite a la imprescriptibilidad en lo que concierne a la prohibición de retroactividad de las disposiciones penales desfavorables.

Naturaleza de la prescripción.

Normativa nacional e internacional referente a la regla de imprescriptibilidad.

Normativa vigente en ningún momento supone un obstáculo a la persecución penal de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia.

Procedencia de la pretensión del actor resultaría contraria al sentido de instrumentos internacionales pues la comisión de esta clase de delitos se sujetaría a plazos generales de prescripción que tienen los delitos comunes.

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

153-2016

1780

Campaña electoral busca captar votos, por lo que al elector no puede negársele un conocimiento real, efectivo y pleno de las pretensiones del candidato ni del criterio decisivo sobre la reforma constitucional que este tendría si llegase a ser electo.

Decreto de reforma constitucional impugnado no es susceptible de ratificación por la asamblea legislativa y con base en el criterio jurisprudencial aludido y por las mismas razones, corresponde ponerle fin a la tramitación del presente proceso.

Esquema del procedimiento de reforma constitucional a partir de una interpretación armónica de sus disposiciones.

Etapas informativas tienen por objeto que los potenciales electores puedan discernir cuál es la opinión individual que tiene cada candidato a diputado o cada partido político.

Fase informativa dentro del proceso implica que el Acuerdo en el que se aprueba la reforma de la Constitución sea publicitado.

Legislatura deberá abstenerse de ratificar el Acuerdo Legislativo impugnado.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

121-2017

1813

Actor ha invocado disposiciones convencionales que, por sí mismas, no representan una violación constitucional.

Argumentación del actor gira en torno a la presunta violación al derecho al acceso a la información pública, porque la información descrita en el precepto legal cuestionado es reservada, cuando lo cierto es que tal información es confidencial.

Derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el acceso a la información pública, no son absolutos o ilimitados.

Ejemplos de supuestos donde hay excepciones al secreto fiscal.

Existen excepciones a la información confidencial comprendida en el secreto tributario que permiten su divulgación pública por razones de interés general.

Secreto fiscal o tributario.

Término información reservada no debe interpretarse en estricto sentido.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

6-2018

1834

Definición.

Elementos para determinar cuándo se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión.

Formas en las cuales se puede llevar a cabo.

Necesario que el actor realice una actividad argumentativa e interpretativa que permita determinar la existencia del mandato constitucional, su incumplimiento y lo irrazonable del tiempo que ha demorado su realización.

INSTRUCTIVO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL EXAMEN DE SUFICIENCIA PARA LOS ABOGADOS ASPIRANTES A LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL

89-2012

1804

Actor no ha configurado un término de comparación que permita a esta Sala, realizar el juicio de igualdad a fin de evidenciar algún trato diferenciado.

Constitución establece que la Corte Suprema de Justicia le compete practicar las autorizaciones para el ejercicio de la función pública del notariado.

Diferencias entre la abogacía y el notariado.

Existencia de un Acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia que establece los requisitos y métodos para realizar este tipo de examen y la nota mínima con la cual se aprueba.

Facultades para autorizar y sancionar que tiene la Corte Suprema de justicia.

Imposibilidad de examinar lo alegado, al no existir un contraste normativo que pueda ser analizado.

Ley Orgánica Judicial establece el examen de suficiencia ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia como condición o requisito previo para que los abogados puedan ser autorizados para el ejercicio de la función pública de notariado.

Proceso de inconstitucionalidad no es la vía procesal idónea para examinar los actos concretos realizados por las autoridades en aplicación de normas infraconstitucionales.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

132-2017

1764

Constitución establece, la adaptación de las reglas legales a las circunstancias particulares de sus sujetos normativos, cuando estas impliquen una causa razonable o justificada de adecuación o variación de las reglas generales.

El juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

17-2018

1889

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando el demandante cuestiona las razones político-criminales por las que el legislador decidió adoptar los preceptos impugnados y las supuestas consecuencias o efectos prácticos.

Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad cuando la supuesta desigualdad alegada por el actor entre los delitos de feminicidio y homicidio se basa en un examen superficial e inconsistente de las disposiciones impugnadas.

OBJETO DE CONTROL

117-2017

1716

Actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional porque existen parámetros constitucionales para su validez.

Actos subjetivos públicos.

Amparo es la vía procesal idónea para este tipo de pretensiones.

Competencia de la Sala para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes, ello solo es aplicable a los procesos de amparo y exhibición de la persona, no así al de inconstitucionalidad.

Control constitucional de actos concretos.

Pretensión de inconstitucionalidad gira en torno a actos subjetivos que no son el resultado de la aplicación directa de la Ley Suprema.

Vía procesal elegida por el demandante no es vinculante para esta sala simplemente porque este presupuesto procesal no forma parte de la pretensión.

PENAS PERPETUAS

69-2017

1850

Aplicación de ella no es automática, sino que exige que los delitos cometidos por naturaleza graves, tengan elementos cualitativos fácticos especiales que justifiquen su aplicación.

Definición.

Disposición impugnada se interpreta conforme a la Constitución.

Establecimiento de una pena en principio permanente, pero sujeta a revisión con base en el comportamiento del condenado.

Exigencia y requisitos para realizar el examen de constitucionalidad.

Pena permanente revisable infringe la prohibición de penas perpetuas.

Pena permanente revisable no es compatible con el fin resocializador de la pena.

Peticionario enuncia una disposición como parámetro de control para luego desarrollar otra, sin establecer motivos concretos que sustenten la supuesta incompatibilidad entre el objeto y el parámetro de control.

Sujeto condenado por la comisión de hechos delictivos especialmente graves es quien puede condicionar el otorgamiento de la revisión de su pena perpetua mediante su comportamiento precedente.

PRESCRIPCIÓN	
45-2013	1827
Definición.	
Excepción a la aplicabilidad en los crímenes de lesa humanidad.	
Jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente a la imprescriptibilidad de hechos cometidos dentro del transcurso del conflicto armado en nuestro país.	
SECRETO FISCAL	
121-2017	1813
Excepciones al secreto fiscal, siempre y cuando tengan por objeto perseguir un fin legítimo.	
TRABAJO AGRÍCOLA Y PECUARIO	
10-2018	1858
Forma de contrato, regulación salarial y prestaciones establecidas en Código de Trabajo.	
TRABAJO DOMÉSTICO	
10-2018	1858
Regulación salarial y prestaciones establecidas en Código de Trabajo.	
Sentencias definitivas	
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL	
69-2015	1999
Finalidad de este derecho es la defensa en sede jurisdiccional de los derechos para permitir su eficacia mediante el reclamo válido, en aquella sede, frente a actos particulares y estatales que atenten contra ellos.	
Todas sus manifestaciones son esenciales para la consecución de los fines que este derecho persigue.	
Lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.	
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
147-2015	1974
Administración pública.	

Aplicación de principios inspiradores del orden penal.
Configuración de los principios de proporcionalidad y favor libertatis.

Diferencia de la potestad sancionadora como faceta del poder punitivo del estado con respecto a los ilícitos de naturaleza penal.

Ejercicio del poder sancionatorio de la administración se encuentra sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa por medio de principios.

Habilitación y condicionamiento constitucional a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes.

Heterotutela.

Imposición de una sanción administrativa requiere la sustanciación de un procedimiento de comprobación del ilícito.

Poder sancionatorio de la administración pública.

Principio de legalidad.

Relaciones de supremacía especial, relaciones especiales de sujeción o de intensa sujeción.

DERECHO AL TRABAJO

117-2015AC

1989

Definición.

Envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético.

Reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DERECHO DE DEFENSA

69-2015

1999

Partes no tienen derecho a que toda prueba propuesta sea admitida.

DERECHOS SOCIALES

117-2015AC

1989

Contenido eminentemente prestacional.

Derecho al trabajo.

Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa laboral que corresponda para establecer qué tipo de empresas se encuentran obligadas a proporcionar a sus trabajadores y

a sus familias servicios y prestaciones sociales adicionales a sus salarios.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

121-2015

1942

Definición.

Definición de omisión inconstitucional.

Implementación de las omisiones inconstitucionales en el ordenamiento jurídico.

Inexistencia de inconstitucionalidad por omisión debido a que el art. 83 n° 1 del Código de Trabajo no establece una exclusión de beneficio en relación con los arts. 43 y 45 de la Constitución de la República.

LEY DE PROBIDAD

6-2016AC

1949

Argumentos en la jurisprudencia constitucional que interpretan el artículo 133 ordinal 3° de la Constitución.

Circunstancias válidas para modificar un precedente.

Con respecto a la abogacía y al notariado, solo la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley.

Constitución le otorga iniciativa de ley a la Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial.

Corte Suprema de Justicia al pronunciar resolución, cuando existan indicios de enriquecimiento ilícito, ordenará a la Cámara de lo Civil de la Sección donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, para que inicie juicio.

Corte Suprema de Justicia está autorizada para presentar iniciativas de ley en aspectos orgánicos y jurisdiccionales del judicial, vinculados, por ejemplo, a las competencias que la Constitución le otorga.

Criterios jurisprudenciales que establecen un precedente, dictados por este Tribunal constitucional, son de obligatorio cumplimiento.

Declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma de la totalidad de la Ley de Probidad y en consecuencia, el reconocimiento de la vigencia de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Funcionarios y Empleados Públicos.

El término exclusivamente del artículo 133 de la Constitución, debe entenderse como una exclusividad de materias.

Emitir leyes es una función de la Asamblea Legislativa, más no un derecho, no hay ninguna razón de peso que legitime la perpetuación de errores argumentativos y de interpretaciones equívocas e incompletas.

Error interpretativo en los precedentes jurisprudenciales de las inconstitucionalidades 2-90 y 5-99.

Es inconstitucional por vicio de forma y vulnera el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución, que la Asamblea Legislativa haya dado iniciativa a la Ley de Probidad, cuando es facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

Etapas del proceso de formación de ley prescrito en la Constitución.

Existencia de una zona de reserva de cada órgano, que se traduce en un margen de competencias propias y exclusivas en relación, con las cuales otro órgano no puede interferir.

Finalidad del proceso de inconstitucionalidad por vicios de forma.

Iniciativa de ley.

Iniciativa de ley en sentido estricto.

Interpretación inadecuada, dado su carácter aislado y descontextualizado del artículo 133 de la Constitución.

La iniciativa de ley que el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución atribuye a la Corte Suprema de Justicia, evita que los Diputados o el Presidente de la República presenten anteproyectos de ley que incidan en el Órgano Judicial.

Legislador ha omitido regular el juicio civil por enriquecimiento sin causa establecido por el constituyente en el artículo 240 de la Constitución, lo cual implica en términos prácticos suprimir la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Mandato del constituyente establecido en artículo 240 de la Constitución.

Modificación de criterio anterior habilita el conocimiento del presente proceso.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia es el sujeto autorizado para organizar, ampliar las competencias u orientar los procedimientos de actuación de la Sección de Probidad, y no el legislador de forma autónoma.

Providencias y resoluciones que puede adoptar la Corte Suprema de Justicia en procedimientos de enriquecimiento ilícito.

Razones que pueden modificar un precedente jurisprudencial.

Sección de Probidad es una especie de órgano instructor, para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo y es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Toda legislación que tenga por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Sección de Probidad constituye un tema de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia.

Vicio de forma produce consecuencias en la totalidad de la ley que se impugna.

LEY DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA TIERRA EN PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, COMUNALES Y COMUNITARIAS CAMPESINAS Y BENEFICIARIAS DE LA REFORMA AGRARIA

107-2014

1929

Beneficios a la población rural directamente trabajadora de la tierra de la disposición en análisis.

Condiciones del derecho de propiedad.

Derecho a la libre disposición de los bienes.

Facultades del derecho de propiedad.

Fin que persigue la disposición impugnada es constitucionalmente legítimo y, por tanto, el legislador dispone de un marco de actuación más amplio que para otras materias.

Finalidad de la disposición en análisis está legitimada por la Constitución.

Margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente aquellos que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales.

Reconocimiento del derecho de propiedad en la normativa constitucional.

Régimen especial de la propiedad que se encuentra bajo el dominio de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la reforma agraria.

LEYES PENALES EN BLANCO

147-2015

1974

Necesidad de hacer uso de esta técnica legislativa al existir sectores sociales altamente dinámicos, medio ambiente, salud pública, comercio exterior, seguridad vial, entre otros y cuya ordenación jurídica debe adecuarse con celeridad a tal realidad.

PAGO PARCIAL EN TÍTULOS VALORES

69-2015

1999

Análisis integral permite arribar a la conclusión de que el demandado se encuentra habilitado para probar el pago parcial mediante cualquiera de los medios de prueba previstos por el Código Procesal Civil y Mercantil.

Código de Comercio establece que los títulos valores son los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Como consecuencia de la literalidad, el pago parcial debe constar en el título valor.

Intérprete conforme a la Constitución condicionado a seleccionar la norma que compagine de mejor manera con los postulados axiológicos o deontológicos de la Constitución y descartar los que no logren superar el estándar de compatibilidad requerido.

Reclamo va dirigido al resultado pernicioso que se produce como consecuencia de la limitación que el art. 639 VIII del Código de Comercio hace de las facultades probatorias del demandado.

PRESTACIONES SOCIALES

117-2015AC

1989

Derechos sociales.

Formas en que se puede llevar a cabo la omisión constitucional.

Mandatos y órdenes que contiene la constitución que requieren actuaciones concretas.

Obligación de la Asamblea Legislativa de emitir la normativa que regula las empresas y establecimientos que deben proporcionar al trabajador y a su familia todas las prestaciones sociales para su bienestar.

Omisión inconstitucional.

Omisión parcial de detallar de manera precisa el resto de empresas e industrias que se encuentran obligadas a proporcionar a sus trabajadores y familias prestaciones sociales adicionales a sus salarios.

Protección social.

PRUEBA

69-2015

1999

Ambigüedad del vocablo prueba.

Aspectos necesarios para evaluar el grado de credibilidad o confirmación de una hipótesis.

Clasificación de los hechos que permiten afirmar que se ha dado el supuesto de hecho previsto en la norma aplicable a ellos.

Limitaciones a la verificabilidad de la actividad probatoria.

Necesario fijar la concepción que se tiene de ella.

SALARIO MÍNIMO

147-2015

1974

Categoría de salario mínimo diario urbano para la ciudad de San Salvador no ha sido previsto por el ordenamiento jurídico, no es uno de los parámetros desarrollados por medio de los Decretos Ejecutivos que fijan el salario mínimo de la nación.

TRABAJO DOMÉSTICO

121-2015

1942

Ausencia de una interpretación sistemática de las disposiciones legales dentro del cuerpo normativo al que pertenecen genera la posibilidad de llegar a conclusiones erróneas respecto de los mandatos que el legislador emite a través de las leyes.

Implementación de las omisiones inconstitucionales en el ordenamiento jurídico.

Inexistencia de inconstitucionalidad por omisión debido a que el art. 83 n° 1 del Código de Trabajo no establece una exclusión de beneficio en relación con los arts. 43 y 45 de la Constitución de la República.

Mandatos y órdenes que contiene la constitución que requieren actuaciones concretas.

Obligación del patrono de brindarle gratuitamente al trabajador todas las prestaciones a que se refiere el art. 333 del Código de Trabajo en el supuesto de enfermedad profesional hasta que se halle completamente restablecido.